

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
BOLETIN JUDICIAL**



**NICARAGUA 1997**

**BOLETIN JUDICIAL  
SALA DE LO CIVIL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Año MCMXCVII	MANAGUA, NICARAGUA Enero 1o. a Diciembre 31 de 1997	Número 19
-----------------	--	--------------

**SENTENCIAS DEL MES DE ENERO DE 1997**

SENTENCIA No. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, ocho de Enero de mil novecientos noventa y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:  
I,

Mediante escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del veinte de Julio de mil novecientos noventa y cinco compareció ante el Juez de Distrito de lo Civil de Jinotepe el Doctor FERNANDO AGÜERO CESAR, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de mandatario en lo General para lo Judicial de la Sociedad «CAFE Y GANADO S. A.» y como mandatario generalísimo del Doctor FERNANDO AGÜERO ROCHA, mayor de edad, soltero por viudez, Médico Cirujano, de este domicilio, demandando en la vía agraria a la Cooperativa «MIGUEL MATUS BEJARANO», del domicilio de la ciudad de San Marcos departamento de Carazo, representada por el señor JUAN MATUS BEJARANO, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de San Marcos, con Acción Reivindicatoria de la Propiedad «SANTA MARGARITA», ubicada en

la comarca «Los Marqueses», jurisdicción de la citada población de San Marcos, la que se describe y deslinda debidamente el libelo de demanda. Emplazada que fue la Cooperativa demandada, ésta por medio de su representante legal se personó en el juicio alegando lo que tuvo a bien. Se abrió a prueba la causa, presentando las partes entre otras las documentales que rolan en autos y de ser necesario se hará el análisis de las mismas en la parte considerativa de esta sentencia; el Juzgado dictó Sentencia en el juicio a las tres de la tarde del día seis de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, declarando en un todo con lugar la demanda interpuesta por el Doctor AGÜERO CESAR. Inconforme la Cooperativa demandada con dicha sentencia, por medio de su representante interpuso en tiempo Recurso de Apelación, el que fue admitido libremente y por emplazadas las partes para que concurrieran ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Masaya para hacer uso de sus derechos en tiempo, se personaron tanto el señor MATUS BEJARANO en el carácter ya indicado, como el Doctor AGÜERO CESAR; se les tuvo por personados y por tramitada la instancia, la Sala dictó Sentencia a las diez de la mañana del día diecinueve de Febrero del año corriente, confirmando en un todo la dictada en primera instancia, con condenatoria en las costas a cargo de la parte perdedora.

II,

El señor MATUS BEJARANO en tiempo interpuso Recurso de Casación en cuanto al Fondo en contra de la Sentencia dictada por la Sala, con base en las causales 1ª, 3ª, 4ª, 7ª, 8ª y 10ª del Art. 2057 Pr., citando para cada una de las mismas una serie de artículos tanto de la Constitución Política de Nicaragua como del Código Civil, Código de Procedimiento Civil y Decretos emitidos por el Poder Ejecutivo. Se admitió el recurso y se emplazó a las partes para que concurrieran ante este Tribunal Supremo para hacer uso de sus derechos. Aquí se personaron las mismas partes que figuraron en primera como en segunda instancia, se les tuvo por personados y por expresados y contestados los agravios, se citó para sentencia, por lo que,

SE CONSIDERA:

En diferentes ocasiones este Supremo Tribunal ha dejado establecida la necesidad de que los recurrentes de Casación en el Fondo deben dar cumplimiento fiel a los requisitos señalados de manera expresa en el Art. 2078 numeral 3º Pr., y además, el señalar con la debida claridad y precisión en el escrito que contiene el recurso no solamente las causales en que se fundamenta el mismo, haciendo mención de las leyes que se consideran infringidas, con la indicación clara y precisa de cuales son las violaciones que cada disposición contiene, haciendo la debida explicación con claridad de cuales se presumen violadas y en que consiste la violación, cuales disposiciones legales se presumen aplicadas indebidamente, y cuales fueron mal interpretadas por el Juzgador, no bastando solamente hacer mención en el escrito contentivo del recurso o en el de expresión de agravios, de las leyes que se consideran quebrantadas; siendo necesario acusar de manera expresa las violaciones respectivas; siendo de importancia y oportuno el aclarar que la palabra «violación» en materia casacional tiene dos sentencias: uno, amplio, según el cual se entiende por violación el agravio hecho a la justicia y al derecho por el Tribunal de instancia al dictar la resolución que motiva el recurso, cualquiera sea la naturaleza de ese agravio, sentido en el cual está usada la palabra «violación» en el numeral 2º del Art. 2057 Pr.; otro sen-

tido que podemos calificar de restringido, o sea cuando con ella se indica el haberse dictado sentencia en contra de lo que la ley dispone para el caso en debate; es más, además de citar las leyes y doctrinas que se consideran infringidas, tiene el recurrente que exponer el concepto de cada una de las infracciones y en que consiste la infracción, ya que un determinado precepto se viola por haber aplicado indebidamente la ley, por no haberla aplicado, violación que se califica por «omisión» por darle una aplicación distinta a la que le corresponde, violación por acción, etc. Examinando el Recurso de Casación interpuesto por el señor MATUS BEJARANO, que rola a los folios 21 y 22 del cuaderno de segunda instancia, el recurrente basa el mismo en los motivos de casación 1º, 3º, 4º, 7º, 8º, 9º, y 10º del Art. 2057 Pr. Para la causal 1ª, acusa a la Sala de haber INFRINGIDO once artículos de la Constitución Política de Nicaragua y además, a la sombra de la misma causal, acusa a la Sala de haber INFRINGIDO varios artículos de la Ley No. 209; de la Ley de Traslado de Jurisdicción y Procedimiento Agrario, así como de disposiciones relacionadas con el Código Civil y el de Procedimiento Civil; y así, para cada una de las otras causales invocadas, siempre acusa a la Sala, de haber INFRINGIDO una serie de disposiciones de los mismos cuerpos de leyes. Usa la palabra «INFRACCION» en forma general, y es más, en su escrito de expresión de agravios, visible del folio 7 al 20, en un extenso alegato se dedica a atacar la sentencia recurrida, observándose que no se señalan con precisión a cuales INFRACCIONES se refieren a cada uno de los preceptos autorizantes del Art. 2057 Pr., y en que consiste la infracción, si ésta se produjo por no aplicarse la ley, es decir, por omisión, por aplicarse en forma indebida, por atribuirsele un sentido diferente, etc., y en tal alegato general para atacar la sentencia recurrida, no hace el recurrente una identificación plena de las normas que se consideran infringidas y el concepto de la infracción, lo que es necesario al Tribunal para poder revisar la sentencia que se ataca a través del Recurso Extraordinario de Casación. Con tales antecedentes, lo que cabe en estricto derecho, es declarar sin lugar el Recurso de Casación que en cuanto al Fondo interpuso el señor JUAN BAUTISTA MATUS BEJARANO, en representación de la Cooperativa «MIGUEL ANGEL MATUS BEJARANO R.L.», del cual

se ha hecho referencia, pues como ya lo ha expresado este Supremo Tribunal, el alegarse en forma global las infracciones de muchas disposiciones legales, sin el debido encasillamiento, ni el señalamiento claro y preciso en que consisten las infracciones, equivale tanto como a no alegar la infracción que se señala. En el Recurso de Casación se debe ser preciso y claro en señalarse el concepto de la violación y la naturaleza de la misma y al no cumplirse con esos elementales requisitos, no queda más que declarar sin lugar el recurso interpuesto.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 326, 436, 2062 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No se casa la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, de que se ha hecho mérito; no hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie «H» 1594872, 2353439 y 2353441, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.—A. L. Ramos.—Guillermo Vargas S.—R. Sandino Argüello.—Kent Henríquez C.—Y. Centeno G.—A. Cuadra Ortegáray.—Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.—Sria.

SENTENCIA No. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, quince de Enero de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

El día veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro comparecieron ante el Señor Juez Unico de Distrito de Jinotepe, el señor JAIME PARRALES ECHAVERRY, Topógrafo y señora MERCEDES GUTIERREZ DE PARRALES, Profesora, ambos

mayores de edad, casados, del domicilio de Diriamba, demandando a la señora MARILYN MERCADO DE FAJARDO, mayor de edad, casada, doméstica y del domicilio de Masatepe, con Acción de SIMULACION DE ACTO NOTARIAL Y FALSEDAD DE ESCRITURA PUBLICA número ciento setenta, autorizada en la ciudad de Jinotepe a las once de la mañana del día diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y tres, por el Notario Público, Doctor BAYARDO BRICEÑO CRUZ. Los demandantes en su escrito petitorio nombraron como su Procurador Común al Licenciado HORACIO ANTONIO NAVARRETE TAPIA, por vía de exhorto dirigido al Señor Juez Unico de Distrito de Masatepe, se le notificó a la demandada contestara las acciones, poniéndosele en conocimiento de las mismas al esposo de ésta, Doctor Jhonny Fajardo Mora. La demandada contestó la demanda en sentido negativo y contrademandó por falta de pago y pidió se obligara a los demandantes le rindieran fianza de costas, la que se ordenó; exonerándose a los demandantes por haber depositado la suma de dinero en que se cuantificó la fianza. Se corrió traslado a los demandantes para que se contestara la contrademanda, así lo hicieron por medio de su Procurador Común de manera negativa, se abrió y prorrogó el término de pruebas, periodo dentro del cual las partes rindieron las que creyeron pertinentes de acuerdo a sus intereses, se corrió traslado al Procurador Común de los demandantes para que alegaran de conclusión y bien probado; así lo hizo y además demandó con fundamento en el Art. 2204 C., la NULIDAD DE LA ESCRITURA PUBLICA referida en autos, luego se corrió traslado a la demandada para que también alegara de conclusión y de bien probado; dictándose a continuación la Sentencia de las dos y diez minutos de la tarde del día diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y cinco con la parte resolutive que dice: 1) «Se declara con lugar la demanda que en la Vía Ordinaria con Acción de SIMULACION DE ESCRITURA PUBLICA, Simulación de Acto Notarial y Nulidad de Instrumento Público, han interpuesto en este Juzgado en contra de la señora MARILYN MERCADO de FAJARDO, los señores: JAIME PARRALES ECHAVERRY y MERCEDES GUTIERREZ DE PARRALES, todos de generales en autos; 2) En consecuencia se declara Nula, Falsa y Simulada la Escritura Pública Número Ciento Se-

tenta autorizada a las once de la mañana del diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y tres, por el Doctor BAYARDO BRICEÑO CRUZ, por las razones que ya se dejaron especificadas en las resultas de esta sentencia; 3) Se declara sin lugar la contrademanda que con Acción de Pago de suma de dinero, interpuso la señora MARLYN MERCADO DE FAJARDO en contra de los señores: JAIME PARRALES ECHAVERRY y MERCEDES GUTIERREZ DE PARRALES, por no haber demostrado los fundamentos de la misma dentro del juicio; y 4) Se deja a salvo el derecho de la señora MARILYN MERCADO DE FAJARDO para que reclame en la vía civil que corresponda, la suma de dólares que confesaron haber recibido de parte del Doctor JHONNY FAJARDO MORA, y para que reclame la suma de dinero que pagó para cancelar la Hipoteca que pesaba sobre el bien inmueble propiedad de los demandantes y objeto de este juicio. No hay condenación costas para ninguna de las partes».

II,

Contra la sentencia del Juez interpuso la señora MARILYN MERCADO DE FAJARDO Recurso de Apelación que le fue admitido en ambos efectos, compareciendo ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones IV Región, Masaya, la misma apelante y el Procurador Común de los demandantes. Expresados y contestados los agravios y hecha la citación para Sentencia, se dictó ésta con fecha de las diez y treinta minutos de la mañana del veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco con la parte resolutive que dice: «Se reforma la resolución recurrida de las doce y diez minutos de la tarde del día diecinueve de Mayo del año en curso dictada por el Juez Unico de Distrito de Jinotepe, quedando modificada en los siguientes términos: I) No ha lugar a la demanda que con Acción de Simulación de Acto Notarial y Falsedad de Escritura Pública, han incoado los señores: JAIME PARRALES ECHAVERRY y MERCEDES GUTIERREZ DE PARRALES en contra de la señora MARILYN MERCADO DE FAJARDO, todos de generales en autos; en consecuencia, no es Nula, ni Falsa la Escritura Pública número ciento setenta, celebrada en Jinotepe, a las once de la mañana del día diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y tres, ante los oficios Nota-

riales del Doctor BAYARDO BRICEÑO CRUZ. II) No ha lugar a la reconvención formulada por la demandada en contra de los Autores. III) Como la demanda relacionada en autos fue introducida con posterioridad a la sentencia firme de esta Sala, de las tres y treinta minutos de la tarde del día uno de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, que ordenó fuera inmitida en la posesión de la finca cuestionada doña MARILYN MERCADO DE FAJARDO, a cargo de los señores: JAIME PARRALES ECHAVERRY y MERCEDES GUTIERREZ DE PARRALES, condénase a estos últimos por ser derecho en las costas de la oposición, ya que al juicio ejecutivo singular le son aplicables las reglas del ejecutivo ordinario; y IV) No hay especial condenatoria en costas para la contrademandante, pues a juicio del Tribunal ha tenido motivos racionales para litigar».

III,

El Licenciado HORACIO ANTONIO NAVARRETE TAPIA, Procurador Común de los demandantes, interpuso en contra de la Sentencia Recurso de Casación en el Fondo, invocando las causales 2ª, 4ª, 7ª, 8ª y 10ª del Art. 2057 Pr., citando como infringidos para la causal 2ª los Arts. 2204, 2371, 2536, 2751 numerales 1º y 2º del Art. 2201, Arts. 2220, 2221 C., el párrafo 2º del Art. 28 de la Ley del Notariado y Arts. 1835 y 1196 Pr. Para la causal 7ª señala que el Tribunal de sentencia, cometió error de hecho en la apreciación de la pruebas que rolan en autos y que presentó a favor de su representado y por haber el mismo Tribunal sentenciador, cometido error de derecho al no admitir la prueba por confesión judicial y ficta rendida por la demandada a favor de sus representados ya que es permitida por la ley, de conformidad en los Arts. 1051, 1193 parte final, 1203, 1202, 1218 y 1325 Pr. Para la causal 10ª, por haber el Tribunal de Sentencia cometido violación omisiva al no haber aplicado la norma del numeral 1º del Art. 2447 y Art. 2460, 2466 y 2469 C., al caso del presente pleito. El recurso le fue admitido y las partes comparecieron ante esta Corte Suprema en la misma forma que en segunda instancia. La recurrida promovió incidente de improcedencia del recurso que le fue declarado sin lugar en Sentencia de las doce meridiano del día veintiuno de Febrero del corriente año, condenándose en costas a la

incidentista por ser de mero derecho. A continuación se tramitó el Recurso de Casación expresando y contestando los agravios las partes y habiéndose citado para sentencia, se resuelve.

SE CONSIDERA:

I,

Con fundamento en la causal 2ª del Art. 2057 Pr., alega el recurrente violación de los Arts. 2220, 2221 y aplicación indebida de los Arts. 2536 y 2751 C., ya que la Escritura Pública de Compraventa que ataca en autos de Simulada, Falsa y Nula, no tiene nada de real, ya que contiene cláusulas que no son sinceras, como es el hecho que sus representados no han entregado la posesión del inmueble, posesión que mantienen como antes del contrato de Compraventa Simulado, a pesar de que en dicho instrumento se dice que en el acto se entrega la posesión del inmueble; que sus representados nunca han tenido la voluntad de vender su inmueble sino de permutarlo por otros, pertenecientes al Doctor JHONNY FAJARDO MORA, recibir dinero en efectivo de él y la obligación de éste de que cancelaría la hipoteca que tenía el inmueble que recibía en permuta. Del estudio de los autos y de esta expresión de agravios, se considera como cierto que hay violaciones de los Arts. 2220 y 2221 C., lo que queda evidenciado con la simple lectura de la cláusula 2ª de la Escritura Pública atacada de simulada, con la Sentencia de Inmisión en la Posesión que el mismo Tribunal dictó a las tres y treinta minutos de la tarde del uno de Julio de mil novecientos noventa y cuatro por medio de la cual se obliga a entregar la posesión del inmueble; corroborándose con ambos documentos que no es cierta o sincera la cláusula de la Escritura Pública de Compraventa, a MARILYN MERCADO DE FAJARDO, que se ataca de Simulada, no es cierto que haya recibido la posesión del inmueble que supuestamente se le vendía en el acto del contrato; además con la confesión judicial, contenida en la sentencia de declaración ficta del pliego de posesiones que dentro del mismo proceso se le previno a la demandada absolviera, tácitamente acepta que nunca ha celebrado con los señores: JAIME PARRALES ECHAVERRY y MERCEDES GUTIERREZ DE PARRALES el Contrato de Compraventa atacado de Simulado. Por estas razones se llega a concluir que el

verdadero contrato que celebraron los demandantes con el esposo de la demandada es de PERMUTA de conformidad con el Art. 2536 C., que en lo pertinente establece: «...se tendrá por permuta si el valor de la cosa dada en parte del precio excede al dinero o su equivalente; y por venta en el caso contrario». Al quedar demostrado en autos que los bienes que entregó el señor Fajardo en permuta a los demandantes, no son susceptibles de ser transmitidos en dominio, no pueden los demandantes más que devolverle lo que de él han recibido, como lo declara la Sentencia de Primera Instancia y el Art. 2751 C., que establece: «Si uno de los permutantes hubiera ya recibido la cosa que en permuta se le daba y prueba enseguida que el otro permutante no es propietario de la misma, no puede ser obligado a entregar aquella que había prometido y solamente debe devolver la cosa que hubiere recibido»; cayendo el Tribunal sentenciador en violación a lo prescrito por los Arts. 2536 y 2751 C., al no aplicarlos al caso de autos.

II,

Siempre con fundamento en la causal 2ª del Art. 2057 Pr., alega el recurrente violación omisiva de los Arts. 2455 y 2466 C., ya que la Escritura Pública de Compraventa referida en autos, es Nula y carece de todo valor legal, que tal nulidad consiste en que sus representados consintieron en tal acto por error y hubo dolo que vició su consentimiento al momento de contratar. El error consiste en que sus representados se obligaron a entregar su inmueble al Doctor JHONNY FAJARDO MORA, creyendo que los inmuebles que éste le daría a cambio (Solar en Residencial Regina de Diriamba y el situado contiguo al Cine González de Jinotepe), le pertenecían a él, en dominio y posesión. Alega el recurrente haber demostrado en autos que dichos bienes no le pertenecen, ni tampoco pueden ser transmitidos por él, según los documentos públicos que presentó en autos. Alega además el recurrente, que el dolo que vicia el consentimiento de sus representados, al celebrarse el Contrato de Compraventa, consiste en que tal contrato sin la participación maliciosa y desleal, en beneficio propio del Doctor JHONNY FAJARDO MORA, esposo de la demandada y conector del derecho, sus representados, jamás hubie-

ran celebrado el contrato, objeto de este proceso y cuya nulidad se pide. Argumenta el recurrente, que todos estos alegatos formulados en Primera y Segunda Instancia, no fueron tomados en cuenta, por el Tribunal Ad-quem; violando omisivamente con ello, las disposiciones de los Arts. 2455 y 2460 C., al no aplicar dichas normas al caso de autos. Este Tribunal concluye que tal como se demuestra en autos, sin la participación del Doctor JHONNY FAJARDO M., esposo de la demandada y conocedor del derecho, los representados por el recurrente jamás hubieran celebrado el contrato de compra venta objeto de este proceso, cuya nulidad se pide y declarado simulado con anterioridad, por las razones legales expresadas en el considerando anterior. En efecto el Art. 2455 C., en lo pertinente establece que es anulable el contrato en que se consiente por error, cuando recae: Sobre la especie del acto o contrato que se celebra...» y el Art. 2460 señala «el Dolo no vicia el consentimiento, sino cuando es obra de una de las partes y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera habido contrato. Por lo que al no analizar el caso a la luz de estas disposiciones legales, el Tribunal Ad-quem, su sentencia incurre en violación omisiva de los Arts. 2455 y 2460 C.

III,

Con fundamento en la causal 2ª del Art. 2057 Pr., el recurrente alega que la escritura referida es también falsa, fundamenta este agravio en el hecho de que el Tribunal de Apelaciones omitió aplicar al caso de autos lo prescrito en los Arts. 2201, 2383 C., y párrafo 2º del Art. 28 de la Ley del Notariado que establece: Art. 2201 C: «Hay nulidad absoluta en los actos y contratos... 1) Cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia» Art. 28 L.N., párrafo segundo: « No podrá procederse a extender un instrumento cuando las partes no tengan capacidad legal para obligarse o no estén competentemente autorizadas para el efecto, pena de nulidad. Tampoco podrá otorgarse instrumento alguno sin estar presentes las partes o sus procuradores o representantes legales, bajo la misma pena». Párrafo Segundo Art. 2383 C. «La falsedad consiste en no ser cierto alguno o algunos de los hechos afirmados en el documento por el funcionario que lo autoriza». Consiste tal falsedad se-

gún el recurrente en que quedó comprobado en los autos de Primera Instancia, con la confesión ficta de la demandada en la que acepta que ella no estaba presente a la hora de celebrarse el contrato y que lo firmó con posterioridad a dicho acto a petición de su marido el Doctor Fajardo y en la confesión tácita judicial que la demandada hizo en base al Art. 1051 Pr., al no contradecir los aspectos principales de esta acción de falsedad cuando se le dio traslado para contestar la demanda. Analizando este agravio esta Corte considera que la Sala de sentencia, violó las normas antes citadas al omitir su aplicación, ya que queda demostrado la ausencia de la demandada en el otorgamiento del contrato objeto de este proceso, con la sentencia de declaración ficta del pliego de posiciones que se le previno a la demandada absolviera y no lo hizo por no comparecer a la citatoria que legalmente se le hizo, por medio de la cual acepta en la pregunta No. 7, que ella no estaba presente a la hora de celebrarse el contrato de Compraventa y con la confesión tácita judicial alegada por el recurrente.

IV,

El recurrente con apoyo en la causal 7ª del Art. 2057 Pr., alegó que el Tribunal de Sentencia cometió error de Hecho en la apreciación de las pruebas que presentó en favor de sus representados, al no tomarla en cuenta. Consiste tal error en que el Tribunal no tomó en cuenta: a) La confesión Judicial, que hizo la demandada al contestar la demanda en base al Art. 1051 Pr.; b) La confesión de la sentencia ficta del pliego de posiciones que la demandada no absolvió dentro del mismo proceso; c) Todos los documentos públicos y privados que llevó el proceso como prueba en favor de sus representados con citación de la parte contraria. Esta prueba es permitida por la ley, es pertinente, se ciñe al asunto que es objeto del debate principal, con esta prueba demostraba en su calidad de Procurador Común de los demandantes, que la Escritura Pública número ciento setenta, autorizada en Jinotepe, a las once de la mañana del día diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y tres por el Notario Doctor Bayardo Briceño Cruz, era SIMULADA, FALSA Y NULA, por que el Tribunal no quiso leer lo que contenían dichas pruebas en favor de sus representados, por eso

cometió error de hecho en la apreciación de las pruebas. Continúa expresando el recurrente que con fundamento en la misma causal 7ª del Art. 2057 Fr., el Tribunal de sentencia también cometió error de derecho, en la apreciación de la prueba, al interpretar erróneamente los Arts. 1218, 1193 y 1194 Fr., al no aceptar la prueba de confesión tácita y ficta rendida por la demandada en autos, en favor de sus representados. La confesión tácita al no contradecir los puntos principales de la Acción de Falsedad Civil al contestar la demanda en base al Art. 1051 Fr., la confesión ficta, conforme la sentencia de absolución de posiciones ficta, que la demandada no absolvió dentro del juicio, al no comparecer a absolverlas. Estas pruebas no las apreció el Tribunal en favor de sus representados a pesar de ser permitidas por la ley y haber sido alegadas por el recurrente. Por lo que se llega a considerar que la Sala de sentencia, cometió error de derecho, pues la prueba antes señalada, es permitida y se puede producir y rendirse en autos, tal como lo establece el Art. 1218 Fr., que declara que «la confesión tácita o presunta que establece el artículo anterior, producirá los mismos efectos de la confesión expresa». Al no tomarla en cuenta el Tribunal en favor de sus representados cae en error de derecho. Alega el recurrente además, que el Tribunal de sentencia incurrió en aplicación indebida del Art. 1196 Fr., porque llegó a considerar que como la demandada, no compareció al acto del instrumento público de Compraventa que se demanda de Falso, ella quedó involucrada por lo que la confesión expresa o tácita que hizo en juicio no se puede tomar en cuenta para tener por cierta la falsedad alegada. El recurrente alega además, que el Tribunal de sentencia cometió interpretación errónea del Art. 1203 Fr., y el 1193 Fr., al momento de dictar sentencia, la cual consiste en que dicho Tribunal expresa que no es suficiente la prueba por confesión ficta o tácita para aplicarla con toda eficacia al caso de autos. Considera pertinente este Tribunal aclarar respecto a estas impugnaciones que para que exista error de derecho se requiere: 1) En el examen de la prueba se haya cometido incorrecta apreciación; 2) Que ese examen haya infringido leyes procesales; 3) Que se haga citación específica de dichas leyes relativas al valor, fuerza y eficacia etc., de la prueba. Para fundamentar el error de hecho no es necesario citar

ley violada, pero si, debe precisarse el error cometido «al leer la Sala en el libelo cosa distinta de lo que expresa u omitiera algún concepto capaz de influir en la decisión del asunto» (Boletín Judicial 14,802) y debe además, señalarse los documentos o actos auténticos que demuestran la equivocación evidente del Juzgado o Tribunal en la apreciación de la prueba. El error de derecho consiste, pues en la discrepancia entre el juzgador y la ley en la apreciación de la prueba y el error de hecho en la discrepancia entre el criterio del juzgador y el contenido de los autos; es decir, «consiste en la discrepancia entre la sentencia y el proceso con lo cual no se produce ninguna infracción de ley aún cuando mediante él pueda llegarse a cometer error de derecho, en que hay infracción de ley que debe también ser atacada» ...B.J. 1970/267, Cons. II). Por lo anteriormente expresado considera este Tribunal que ciertamente los documentos a que hace alusión el recurrente constan en autos, y que el Tribunal debió de tenerlos en cuenta al apreciar la prueba, ya que tal apreciación por parte del Tribunal era determinante para dictar sentencia en sentido contrario a lo que se hizo. Por lo que el error de hecho cometido por el Tribunal al no apreciar la prueba producida lo llevó a cometer error de derecho al tenor del Arts. 1218 Fr., que expresa «la confesión tácita o presunta que establece el artículo anterior, producirá los mismos efectos que la confesión expresa». En relación a la aplicación indebida del Art. 1196 Fr., alegada por el recurrente, considera este Tribunal que tal criterio de la Sala de sentencia es equivocado porque tal disposición legal, lo que establece es que: «En el Juicio de Falsedad de un instrumento no valdrán las declaraciones del Notario, Juez, Testigos o Secretarios, si resultaren complicados en la falsificación»; pero tal disposición legal no dice que la confesión de las partes contratantes no valgan, pues eso sería desnaturalizar la intención del Art. 1218 Fr., por lo que se es del criterio que hay interpretación errónea por parte de la Sala de sentencia del Art. 1196 Fr., en el caso de autos. Asimismo sobre la infracción de los Arts. 1203 y 1193 Fr., este Tribunal considera que la interpretación del Tribunal Ad-quem es errónea, pues eso sería desvirtuar lo normado por el Art. 1202 Fr., que establece: «La confesión puede hacerse en los escritos o en declaraciones recibidas bajo promesa de ley,



ante un Juez competente, en ambos casos hace plena prueba contra el que la hace...» y lo establecido en el Art. 1193 Pr., para el caso específico de la Falsedad, que establece que: «En el caso que se ocurra a la prueba testifical para acreditar la imposibilidad física de haber estado los otorgantes, el Notario, el Juez, Secretario o los Testigos instrumentales en el lugar donde se otorgó el instrumento se requiere por lo menos cinco testigos que depongan sobre ese hecho, ya que también esta misma disposición en su parte final establece: “Salvo las demás pruebas de otro género que produzcan las partes y que apreciará el juez...” y al establecer el Art. 1203 Pr., que la prueba por confesión se podrá rendir en toda clase de juicio y en cualquier estado que él se encuentre, tal prueba es eficaz para aplicarla al caso de autos. Por lo que de acuerdo a las voces de estas disposiciones legales esta Corte toma como cierto que el Tribunal Ad-quem cometió la interpretación errónea de las normas alegadas por el recurrente, pues las mismas debieron haberse aplicado con todo rigor en el caso de autos, pues tal prueba de que tratan las disposiciones antes citadas fueron rendidas en autos a favor de los representados del recurrente, con citación de la parte contraria y fueron mandadas a tener como prueba en favor de los actores de este proceso.

V,

En apoyo a la causal 10ª del Art. 2057 Pr., el recurrente alega que el Tribunal de sentencia cometió violación de los Arts. 2466 y 2469 C., tales violaciones a dichas normas consisten en que la Sala no tomó en consideración que sus representados nunca tuvieron la intención o consentimiento de vender su inmueble, sino el propósito era de permutarla con otra propiedad del Doctor JHONNY FAJARDO MORA como lo dejó explicado en todo el proceso en Primera Instancia y la expresión de agravios en Segunda Instancia, alegatos que no fueron escuchados por la Sala. Si en verdad hubo contrato de Compraventa Simulado, es por que el esposo de ésta de manera dolosa convenció a sus representados con el ánimo de que por medio de su esposa pretender apropiarse del inmueble, que sus representados poseen actualmente, como ante del contrato celebrado por actos amañados, doloso y por error de sus

representados al contratar con el Doctor JHONNY FAJARDO MORA, pensando que éste actuaba de buena fe, pues sin él no hubiese celebrado contrato alguno, ya que sus palabras y capacidad de convencimiento que ejerció sobre los recurrentes, los hizo acceder y celebrar el contrato de Compraventa declarando Simulado y Falso en esta resolución. El Art. 2466 señala: “El dolo es causa de nulidad cuando los conceptos usados por uno de los contratantes sean tales que el otro no hubiera contratado sin los mismos” y el Art. 2469 establece: “Hay dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que sin ellos no hubiera hecho”. Este Tribunal considera que la Sala de sentencia debió aplicar las disposiciones legales citadas al caso de autos, ya que tuvo pleno conocimiento sobre el asunto, pues ante tal Sala, las partes pretendieron arreglar sus diferencias mediante un trámite conciliatorio especial celebrado ante ellos, tal como consta en autos, donde se agregan pasajes de este trámite conciliatorio especial. Como consecuencia de todo lo expuesto debe casarse la sentencia objeto del recurso y dictarse por este Tribunal lo que corresponde de acuerdo con las consideraciones dichas.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424, 436, 2109 Pr., y demás citados, los suscritos Magistrados Dijeron: I. Se casa la Sentencia de que se ha hecho mérito, y en su lugar se declara con lugar la demanda que en Juicio Ordinario con Acción de Simulación de Acto Notarial, Falsedad de Escritura Pública y Nulidad de Escritura Pública, interpusieron en el Juzgado Único de Distrito de Jinotepe los señores: JAIME PARRALES ECHAVERRY y MERCEDES GUTIERREZ DE PARRALES, en contra de la señora MARILYN MERCADO DE FAJARDO, todos de generales conocidas en autos. II. En consecuencia se declara simulada, Falsa y Nula la Escritura Pública número ciento setenta, autorizada en Jinotepe a las once de la mañana del día diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y tres, por el Notario, Doctor Bayardo Briceño Cruz, por las consideraciones relacionadas antes. III. Se declara sin lugar la Contrademanda que con Acción de Pago de suma de dinero, inter-

puso la señora MARILYN MERCADO DE FAJARDO en contra de los señores: JAIME PARRALES ECHAVERRY y MERCEDES GUTIERREZ DE PARRALES, por no haberse demostrado en la instancia correspondiente los fundamentos de la misma acción dentro del juicio. IV Se deja a salvo a la señora MARILYN MERCADO DE FAJARDO el derecho de reclamar en la vía civil que corresponda, la suma de dólares que confesaron los señores: JAIME PARRALES ECHAVERRY y MERCEDES GUTIERRES DE PARRALES haber recibido del marido de ésta y el dinero que pagó en concepto de cancelación de la hipoteca que pesaba sobre el bien inmueble objeto de la litis y que pertenece en dominio a los demandantes, ya nominados antes. Se condena en costas, daños y perjuicios a la señora MARILYN MERCADO DE FAJARDO por considerarse que no tuvo motivos suficientes y legales para litigar en todo este proceso. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de esta sentencia vuelvan los autos al Tribunal de procedencia. Esta Sentencia está escrita en ocho hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie «H» 2113220, 2113230, 2113231, 2113232, 2113233, 2261172, 2261171 y 2115032, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.—A. L. Ramos.—Guillermo Vargas S.—R. Sandino Argüello.—Kent Henríquez C.—Y. Centeno G.—A. Cuadra Ortegáray.—Ante mí, Gladys Ma. Delgado S.—Sria

SENTENCIA No. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dieciséis de Enero de mil novecientos noventa y siete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Mediante Sentencia dictada a las dos de la tarde del veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro por el Señor Juez de Distrito de lo Civil de Granada, se declaran sin lugar las ex-

cepciones opuestas de Ineptitud de Libelo, Simulación, Falta de Mérito Ejecutivo y Nulidad de la obligación, interpuestas por el demandado dentro del juicio ejecutivo promovido por el señor CARLOS EMILIO MONTENEGRO MIRANDA, mayor de edad, casado, Negociante y del domicilio de Granada, en contra de FRANCISCO JOSE LACAYO OROZCO, mayor de edad, casado, Conductor y también del domicilio de Granada, y se ordena seguir adelante con la ejecución hasta hacer entrega formal y material del vehículo que el demandado LACAYO OROZCO le vendió al actor CARLOS EMILIO MONTENEGRO MIRANDA mediante escritura pública número ciento cuarenta y siete, de las cuatro y treinta minutos de la tarde del cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro ante los oficios notariales del Doctor WILLIAN MEJIA FERRETI. Inconforme con dicha resolución el señor LACAYO OROZCO interpone en contra de la misma Recurso de Apelación que le es admitido en un solo efecto para ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región. La Sala en referencia tramita el recurso de conformidad con la ley y una vez expresados y contestados los agravios, dicta Sentencia a la cuatro y treinta minutos de la tarde del dieciocho de Abril de mil novecientos noventa y cinco, mediante la cual declara improcedente el Recurso de Alzada interpuesto por el señor FRANCISCO LACAYO OROZCO en contra de la Sentencia de las dos de la tarde del veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro dictada por el Juez de Distrito de lo Civil de Granada. Con fundamento en las causales 1ª, 3ª y 7ª del Art. 2057 Pr., y señalando como violados los Arts. 27 Cn., 424 y 488 Pr., y aduciendo error de hecho en la apreciación de la prueba documental respectivamente, el señor LACAYO OROZCO interpone en contra de la resolución de la Sala Recurso Extraordinario de Casación en cuanto al Fondo, el cual le es admitido libremente y se emplaza a las partes para que dentro del término de cinco días más el de la distancia ocurran ante el superior a hacer uso de sus derechos. Radicados los autos ante este Alto Tribunal se tuvo por personados a las partes, se les corrió traslado para que expresaran y contestaran agravios y por es-

tar conclusos los autos, ha llegado el momento de resolver por lo que,

SE CONSIDERA:

Indica el recurrente en su expresión de agravios bajo el amparo de la causal 2ª del Art. 2057 Pr., que la sentencia recurrida viola las disposiciones constitucionales enmarcadas en los Arts. 27 y 165 Cn., que hace referencia a la igualdad de las personas ante la ley y a la independencia de los Magistrados y Jueces en su actividad judicial. Cabe recordar lo que tantas veces se ha dicho en variadas sentencias, que el Recurso de Casación es un Recurso Extraordinario de riguroso formalismo que por una parte limita extraordinariamente los poderes del organismo jurisdiccional, y por otro condiciona acuciosamente la actividad de las partes. Que en el referido recurso no basta indicar que disposiciones son violadas, sino indicar expresa y taxativamente en que consiste la violación; en que consiste la infracción; por qué se estima infringida la ley; la razón por la que se combate la sentencia recurrida. Lo menos que puede pedirse a quien ataca un fallo es que concrete los fundamentos con que los hace. Es insuficiente que se diga que el fallo viola determinado precepto; debe indicarse en que consiste la infracción y por que existe; ha de exponerse clara y precisamente para que el Tribunal conozca cual es el problema planteado y sometido a su jurisdicción. (Sentencia del cinco de Febrero de mil novecientos noventa). La deficiencia en esa manifestación, unida al hecho de que el Art. 165 Cn., no tiene nada que ver con este asunto, hace inadmisibles por esta causal el Recurso de Casación. Analizando los argumentos esgrimidos por el recurrente en cuanto a la causal 3ª del Art. 2057 Pr., este Tribunal llega a la conclusión de que los mismos corresponderían y quizás tendrían frutos si hubiese enarbolado la cláusula 4ª del Art. 2057 Pr., que hace referencia a la sentencia que comprenda más de lo pedido por las partes, razón por la cual por esta causal invocada tampoco es admisible la casación. Finalmente cabe analizar la causal 7ª del Art. 2057 Pr., esgrimida por el recurrente para sancionar la sentencia. Infinidad de veces este Alto Tribunal ha manifestado que la principal característica que diferencia al error de hecho con el de derecho, es que si el Juez o Tribunal hace

deducciones o interpretaciones del documento o acto autentico, el error no es de hecho sino de derecho. Para que el error sea de hecho tiene que resultar del documento mismo o del acto autentico mismo. A través de su largo alegato el recurrente manifiesta que el Tribunal mal interpretó el documento base de la ejecución, lo que refuerza el criterio de este Alto Tribunal del mal uso de la causal invocada ya que por sus argumentos debió de encasillar como causal la del error de derecho y no el de hecho, por lo que los suscritos Magistrados consideran que tampoco prospera con respecto a esta causal el recurso interpuesto.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, y disposiciones legales citadas y Arts. 424, 426, y 436, los suscritos Magistrados DIJERON: No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el señor FRANCISCO JOSE LACAYO OROZCO, en contra de la Sentencia de las cuatro y treinta minutos de la tarde del dieciocho de Abril de mil novecientos noventa y cinco, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región. Las costas son a cargo de la parte perdidosa. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una con la siguiente numeración: Serie «H» 2261173 y 2261174, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.—A. L. Ramos.—Guillermo Vargas S.—R. Sandino Argüello.—Kent Henriquez C.—Y. Centeno G.—A. Cuadra Ortegaray.—Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.—Sria.

SENTENCIA No. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diecisiete de Enero de mil novecientos noventa y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito de las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintitrés de Octubre del año recién

pasado, compareció ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Granada el señor JORGE CABEZAS BARBERENA, mayor de edad, casado, Médico Veterinario y de ese domicilio, demandando al señor RAMON ENRIQUE CASTILLO URBINA, representado por la señora OLGA CANTON OBANDO, mayor de edad, soltera, de oficio domésticos del mismo domicilio, con Acción de Inmisión en la Posesión de un inmueble urbano situado en el Barrio «LA ISLITA», banda norte de la calle Santa Magdalena inscrita con el No. 842, Folio 124, Tomo 375, Asiento 84, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades de ese departamento, la que adquirió en escritura autorizada por el Notario Doctor Tito Abea Méndez a las diez de la mañana del once de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, la que acompañaba. El Juzgado por el Mérito Ejecutivo que prestaba el documento acompañado despachó ejecución en contra del señor Castillo Urbina, libró el mandamiento y requirió al demandado, presentando oposición, la señora Olga María Cantón Obando como Mandataria Generalísima del señor Ramón Enrique Castillo Urbina oponiendo excepciones del Art. 1737 Pr., así como solicitando la acumulación a otro proceso que radicaba en este mismo despacho de nulidad de contrato presentado por el señor Cabezas Barberena; de lo anterior se mandó oír al actor, quien contestó lo que tuvo a bien, se exoneró de rendir fianza de costas al señor Cabezas, se abrieron a prueba las excepciones; y en Sentencia de las nueve de la mañana del dieciséis de Febrero de este año, el Juzgado mandó seguir adelante con la ejecución declarando con lugar la demanda interpuesta, declarando sin lugar la oposición formulada por la señora Cantón Obando quien apeló de dicha resolución admitiéndosele el recurso en ambos efectos y emplazadas las partes para ante el Tribunal de la IV Región, se personó la apelante y expresó agravios, el demandante contestó agravios mediante vista que se le concedió y citados para sentencia, la Sala de lo Civil del Tribunal resolvió a las cuatro y treinta minutos de la tarde del veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y seis: «Se confirma la sentencia recurrida». No conforme la señora Cantón Obando recurrió de casación y tramitado en este Supremo Tribunal, es del caso resolver y,

CONSIDERANDO:

La Sentencia que se ataca por el Recurso de Casación (Sentencia del Tribunal de Apelaciones IV Región, Sala de lo Civil dictada a las cuatro y treinta de la tarde del veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y seis), confirma a su vez la de primera instancia del dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y seis a las nueve de la mañana, la cual dice al final (folio 32 resuelto cuaderno de 1ª Instancia) «Se deja a salvo los derechos del ejecutado para que ejerza la acción correspondiente». Claramente se nota el objeto del juicio «inmisión en la posesión» no discute la cuestión de la propiedad, derecho del ejecutado en el presente juicio ejecutivo que se le deja a salvo. La sentencia es pues interlocutoria porque no resuelve sobre el dominio ni la posesión, sino deja a las partes libre para reclamarlo. No procede pues el recurso y debe declararse improcedente conforme el Art. 1835 Pr., y B.J. 9,344.

FOR TANTO:

Con base en lo considerado y Arts. 237, 426, 436, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se declara improcedente el Recurso de Casación interpuesto por Olga María Cantón Obando, apoderada generalísima de Ramón Enrique Castillo Urbina en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su procedencia. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una con la siguiente numeración: Serie «H» 2080112 y 2309337 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.—A. *L. Ramos*—*Guillermo Vargas S.*—*R. Sandino Argüello.*—*Kent Henríquez C.*—*Y. Centeno G.*—*A. Cuadra Ortazaray.*—*Ante mí, Gladys Ma. Delgado S.*—*Sria.*

SENTENCIA No. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

Managua, veinte de Enero de mil novecientos noventa y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Por Sentencia dictada a las nueve de la mañana del treinta de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por el Juzgado Unico de Distrito de Rivas se declara con lugar el Desahucio que con Acción de Comodato Precario entabló el Doctor SILVIO MENA GOMEZ, como Apoderado General Judicial de las menores: MARGARITA y MARIAMAR ADELA SEQUEIRA CUADRA, en contra de CARLOS BAYARDO ROMERO LOPEZ, y desde luego se ordenaba que el demandado ROMERO LOPEZ desocupara el inmueble objeto del litigio en el término de treinta días. Contra esta resolución el señor ROMERO LOPEZ, interpuso Recurso de Apelación que le es admitido en ambos efectos para ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, la que una vez substanciado conforme derecho dicta Sentencia a las once de la mañana del treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y cinco, mediante la cual confirma la sentencia recurrida. Inconforme con esta resolución don BAYARDO ROMERO interpone en contra de la misma Recurso de Casación en cuanto al Fondo y la Forma, fundamentándolo en las causales e indicando como violados los preceptos legales que creyó conveniente. Por auto dictado a las once y quince minutos de la mañana del veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, la Sala invocando lo preceptuado en el Art. 1449 Fr., declara inadmisibile el recurso interpuesto, por lo que don BAYARDO por escrito presentado ante este Tribunal a las once y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, interpone Recurso de Casación en cuanto al Fondo y la Forma por el de Hecho de conformidad con el Art. 477 Fr., y demás concordantes. Presentado en tiempo y llegado el momento de resolver.

SE CONSIDERA:

En Sentencia dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Septiembre de mil no-

vecientos setenta y tres, (B.J. Pág. 179, año 1973), este Tribunal declaró la admisibilidad del Recurso de Casación contra las Sentencias de Segunda Instancia que en una u otra forma resuelven los Juicios de Comodato Precario. Criterio que hasta este momento mantiene vigente este Tribunal; por lo que y siendo notorio que el asunto que se trata de someter a nuestro conocimiento está investido de esa naturaleza, el recurso debe de ser admitido ya que fue denegado en forma anómala por el Tribunal A-quo.

FOR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: Se admite el Recurso de Casación en cuanto al Fondo y la Forma que por el de Hecho interpuso el señor CARLOS BAYARDO ROMERO LOPEZ en contra de la Sentencia dictada a las once de la mañana del treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y cinco, por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región. En consecuencia librese la providencia necesaria con el fin de que el Tribunal A-quo remita los autos. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de ley, con la siguiente numeración: Serie «H» 2108914, y rubricada por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.—A. L. Ramos.—Guillermo Vargas S.—R. Sandino Argüello.—Kent Henríquez C.—Y. Centeno G.—A. Cuadra Ortegáray.—Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.—Sria.

SENTENCIA No. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintidós de Enero de mil novecientos noventa y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Se tiene a la vista para resolver la inhibitoria surgida entre el Juez Unico de Distrito de Masatepe y el Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua, en el Juicio por ROBO DE VEHICULO Jeep Cherokee

1993, color blanco e identificado con el Número VIN IJ4G27885 Pc 505716, Placa H EX 755 disputado entre Cruz Lorena, S.A., representada por el Gerente General, señor KARL MORIZZO HERTER, y la denuncia del señor AMAN T. LOPEZ, residente en los Estados Unidos de América, quien dice ser dueño también del mismo vehículo. Con fecha quince de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Doctor Pedro Pablo Barberena, Juez Unico de Distrito de Masatepe, envió carta a la Corte Suprema de Justicia, por medio de la cual pone en conocimiento ante este Supremo Tribunal que por no haber cumplido con lo establecido en el Art. 322 Pr., se le oficia que pasen los autos a la Corte Suprema de Justicia para que dirima la competencia y se pronuncie sobre lo que tenga a bien resolver. Por medio de oficio de la misma fecha envió a este Supremo Tribunal el expediente de Juicio Criminal de ROBO CON FUERZA, conteniendo 132 folios útiles. El Doctor Germán Vázquez Carrasco Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua, por medio de oficio fechado veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, envió a este Supremo Tribunal las diligencias número 346/94 de INHIBITORIA, en contra del Juez Unico de Distrito de Masatepe, Doctor PEDRO PABLO BARBERENA. Habiendo subido los autos por la inhibitoria, posteriormente el Doctor HUMBERTO EVA CASTRILLO por escrito presentado a las nueve de la mañana del día veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro solicitó a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia que sobre la base de las diligencias remitidas por ambos Jueces, y que se encuentran en conocimiento de este Supremo Tribunal resolviera con apego estricto a lo preceptuado por las Leyes Procesales Civiles y Criminales, y se le tuvo por personado en los presentes autos en su carácter de Abogado defensor del señor KARL MORIZZO dándosele la intervención de ley. Por escrito presentado ante este Supremo Tribunal, por el señor PATRICK SACKMANN SONDERER a las nueve y cinco minutos de la mañana del día diez de Enero de mil novecientos noventa y cinco, demostró ser depositario del vehículo especificado, ya que por «auto de las diez de la mañana del día cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, el Señor Juez Primero de Distrito de lo Civil de Managua, lo nombró depositario de un vehículo propiedad de la Compa-

ña CRUZ LORENA, S.A.,...», el cual conforme Acta de las doce y treinta minutos de la tarde del mismo día y año se le entregó oficialmente para que cumpliera con tal designación, demostrando todo lo anterior con fotocopias debidamente certificadas por el Doctor Antonio Aguilar Leiva, Juez Primero de Distrito de lo Civil de Managua y cotejadas con sus originales. Estando el caso por resolver.

SE CONSIDERA:

Cruz Lorena, S.A., a través de sus representantes alega ser propietaria del vehículo y lo prueba con escrituras públicas, tarjeta de circulación, pago de pólizas aduaneras, etc., encontrándose dicho vehículo en poder del señor PATRICK ROMAN SACKMAN en Depósito Judicial dado por el Juez Primero de Distrito de lo Civil de Managua. El Juez Unico de Distrito de Masatepe hizo caso omiso de la inhibitoria que le enviara el Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua, no obstante, saber y tener pruebas fehacientes de la propiedad del vehículo, temerariamente como dice la parte propietaria del mismo y en colisión con un denunciante gratuito, procedió a hacer caso omiso de la inhibitoria y siguió actuaciones que son nulas y dolosas. El debió haber remitido la denuncia y el expediente al Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua, que es el competente de conformidad con la ley. No obstante, se negó a inhibirse y con violación de preceptos procesales le pidió al Juez requeriente «lo dejara en libertad para seguir conociendo de la denuncia porque era él, el competente». Por tanto habiendo insistido ambos Jueces en su competencia, de conformidad con el Art. 328 Pr., enviaron las respectivas diligencias a este Supremo Tribunal para que tratase de dirimir la competencia. Tomando en cuenta como lo ha afirmado en reiteradas ocasiones nuestra Máximo Tribunal que «de conformidad con las disposiciones del Art. 601 In., todos los Recursos Extraordinarios, reglas y procedimientos establecidos en lo Civil, tienen lugar en lo Criminal, en cuanto le sean aplicables y no se encuentren modificados expresamente por las Leyes y el Código de Instrucción Criminal» (B.J. Pág. 300 del año 1976), y habiéndose entablado entre los Señores: Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua, y el Juez Unico de Distrito de Masatepe, una cuestión de compe-

tencia, cuyos respectivos superiores son de diferentes jurisdicciones, por consiguiente y de conformidad con el Art. 328 Inc. 3° Pr., le corresponde a la Corte Suprema de Justicia dirimir la presente cuestión. Lo que a juicio de este Supremo Tribunal y con base en el Art. 265 Inc. 2° Pr., es competente para conocer del caso, el Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua, ya que es el lugar donde se encuentra el vehículo objeto del conflicto. Y habiendo observado este Supremo Tribunal que se han cumplido plenamente los procedimientos contemplados en nuestras leyes para promover estas cuestiones de competencia, y que efectivamente de conformidad con el Arts. 328 y siguientes Pr., le corresponde a la Corte Suprema de Justicia dirimir la cuestión, y que en base a los documentos que rolan en autos, los artículos señalados, el Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua es el Juez competente para conocer sobre el Juicio.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y Arts. 265 Inc. 2°, 328 Inc. 3° y 334 Pr., es competente para cono-

cer del caso el Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua, en consecuencia deberán remitirse al Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua las diligencias incoadas por el Juez Unico de Distrito de Masatepe a quién se amonesta, para que tenga más cuidado en apegarse a la ley y sus procedimientos. Hágasele saber por medio de oficio al Juez Unico de Distrito de Masatepe con el objeto de ponerlo en conocimiento de lo resuelto. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su procedencia. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 2080113 y 2080114, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.—*Guillermo Vargas S.—R. Sandino Argüello.—Kent Henriquez C.—Y. Centeno G.—A. Cuadra Ortegaray.*— De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben, y por la Magistrada *Alba Luz Ramos Vanegas*, quien no la firma por encontrarse ausente fuera del país. — *Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.—Sria.*

## SENTENCIAS DEL MES DE FEBRERO DE 1997

### SENTENCIA No. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.  
Managua, cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y siete. Las ocho de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día cuatro de Junio de mil novecientos noventa y seis, por el Doctor Roberto José Ortiz Urbina, expone: Que fue sentencia definitiva, que dentro del Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Apoderado de la Empresa «TEXTILES DE HONDURAS S.A.» (TEXHONSA), Doctor José Luis Rodríguez Alaniz, dictó el Supremo Tribunal a las once de la mañana del día veintiuno de Mayo del año próximo pasado, sentencia que casa el fallo recurrido, niega el pago de los honorarios reclamados por su mandante el Doctor Silvio Campos Meléndez como Abogado de la Empresa referida y le condena al pago de las costas; continúa expresando el Doctor Roberto José Ortiz Urbina que no es posible que a su representado, además se le niega el pago de sus honorarios por su trabajo eficaz en recuperar el crédito de su cliente; desleal y doloso como es esa Empresa Extranjera, se le castigue con el pago de las costas, sin que haya motivo alguno, ya que el referido profesional, Doctor Campos Meléndez tuvo motivos mas racionales para litigar y por lo tanto está y debe ser protegido por el Art. 2109 Pr., para al menos eximirlo del pago de las costas, por lo que con fundamento en el Art. 451 Pr., y estando en tiempo, pide el Doctor Ortiz Urbina a este Supremo Tribunal la reforma en cuanto a las costas de dicha sentencia a fin de que su mandante sea eximido de ellas.

II,

Por providencia de este Supremo Tribunal del día cinco de Junio del corriente año a las diez y dos minutos de la mañana, se manda a oír a la parte contraria de lo solicitado por el Doctor Ortiz Urbina,

en su escrito aquí relacionado dentro del término de veinticuatro horas para que alegue lo que alega a bien, al tenor del Art. 452 Pr., el Doctor Róger Berríos Delgadillo en su carácter de representante de la Empresa «TEXTILES DE HONDURAS S.A.» (TEXHONSA). Alegó lo que consideró oportuno, por lo que siendo el caso de resolver lo que en derecho corresponde.

SE CONSIDERA:

Si bien es cierto que el Art. 2077 Pr., en su parte primera dispone que contra sentencias definitivas dictadas por la Corte Suprema de Justicia no habrá recurso alguno, también es cierto que el Art. 451 Pr., declara lo siguiente: «Autorizada una sentencia definitiva no podrá el Juez o Tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna. Podrán sin embargo, a solicitud de parte, presentada dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia, o hacer las condenaciones o reformas convenientes en cuanto a daños y perjuicios, costas, intereses y frutos.» Existe abundante jurisprudencia dando lugar a la reforma de costas, citando por ejemplo la Sentencia de las doce meridiano del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y dos (B.J. 1962, Pág. 430), la de las once de la mañana del dieciséis de Octubre del mismo año visible en la Pág. 458, B.J. año 1962, y la de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del quince de Enero del mil novecientos setenta y dos ( B.J. año 1972, Página 2). En el caso de autos la reforma en cuanto a condenatoria en costas fue solicitada dentro del término de ley por el Doctor Roberto José Ortiz Urbina en contra de la Sentencia definitiva dictada por este Supremo Tribunal el día veintiuno de Mayo del corriente año a las once de la mañana, dentro del Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por la Empresa «TEXTILES DE HONDURAS S.A.» (TEXHONSA) por medio de su Apoderado, Doctor José Luis Rodríguez Alaniz, y la parte condenada en costas cuya exoneración solicitada, fue la parte recu-



rrida llevada a la tramitación del recurso por la acción de la parte recurrente, y para hacer justicia en cuanto a las costas este Supremo Tribunal estima conveniente examinar si la parte perdidosa tuvo motivos racionales para litigar, pues la condenatoria en costas al perdidoso en Casación queda regulada en lo general por el Art. 2109 Pr., y por consiguiente imponible a aquella de las partes que fuese vencida totalmente en la contienda, pero conservando el juzgador la facultad de eximir del pago de costas al perdidoso, cuando ha tenido motivos racionales para litigar a juicio del Juez o Tribunal, y por tales consideraciones se hace necesario examinar las razones aducidas por el condenado en costas para juzgar, conforme los motivos y razones que el aduce, si se hace acreedor a la condena en costas o se le exime de ellas. La base de argumentación del solicitante descansa en que ganó la primera instancia, y que la segunda también «se le hizo justicia», para decirlo con sus palabras, y «... no es posible que negando el pago de los honorarios, a pesar del trabajo eficaz del Abogado, todavía se le castigue con las costas, sin que haya motivo alguno para tenerlo implícitamente como litigante contumaz, sin motivos racionales para litigar» y su apreciación de que «... un abogado no puede ni debe ser castigado por el hecho de reclamar su legítimo derecho a los honorarios pactados...» razonamiento que la otra parte no contradujo por dedicarse en su escrito a sostener el fondo del asunto decidido por la sentencia, y como consecuencia de lo considerado se llega a la conclusión de que la parte perdidosa en Casación no actuó con malicia, pues acudió al recurso después de haber vencido en la 1ª y en la 2ª instancia lo que demuestra poseer motivos racionales para litigar y este Supremo Tribunal está en capacidad de modificar la estimación que motivó la condenatoria en costas, accediendo a la reforma solicitada.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y los Arts. 237, 424, 426, 451, 2077 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Ha lugar a la solicitud de reforma promovida por el Doctor Roberto José Ortiz Urbina, en la Sentencia dictada por este Supremo Tribunal a las once de la mañana del veintiuno de Mayo del corriente año, de que se ha hecho mérito, en el sentido de que se absuelve de pago de costas al Abogado,

Doctor Silvio Campos Meléndez. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2080116 y 2080115, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.—A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— A. Cuadra Ortegaray.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, cinco de Febrero de mil novecientos noventa y siete. Las ocho de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado por el Doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su calidad de Apoderado General Judicial de don GERMAN SABORIO MORALES, Agricultor y de sus otras generales, a las doce y cinco minutos de la tarde del día doce de Febrero de mil novecientos noventa y tres, en el proceso de Ejecución de Sentencia creada contra la Sucesión de Anastasio Somoza Debayle, en el Juzgado Tercero de Distrito de lo Civil de Managua, y con la oposición del Procurador Civil de Managua, Doctor Armando Ficado Jarquín, de las mismas generales del Abogado apoderado del ejecutante, de que tenga al Estado de Nicaragua en dichos autos como sucesor de SOMOZA DEBAYLE, la Señora Juez Tercero de Distrito de lo Civil de Managua dictó resolución interlocutoria de las doce y treinta minutos de la tarde del quince de Abril de mil novecientos noventa y tres, que dice: De conformidad con el Art. 2316 C., que preceptúa que para que una sentencia tenga autoridad de Cosa Juzgada es necesario la identidad de las partes; y I) Siendo que el Decreto No. 3 del veinte de Julio de mil novecientos setenta y nueve, dispuso la intervención, requisición y confiscación de todos los bienes de la Familia Somoza sin que haya asumido los pasivos de dicha familia; II) Que como la cita el mismo Doctor ROBERTO ORTIZ URBINA, Apoderado del señor GERMAN SABORIO MORALES, Tratadistas como Guillermo Cabanellas, defi-

nen la confiscación como «La adjudicación que hace el Estado, Tesoro Público o Fisco de los bienes de propiedad privada», definición que coincide con la de otros autores como Manuel Osorio quien en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, al respecto dice que la confiscación es la acción o efecto de «privar a uno de sus bienes y aplicarlos al Fisco» y tanto en estas dos definiciones como en otras de diversos tratadistas no se incluye en la figura de la confiscación la asunción de los pasivos del reo por parte del Estado; III) Que no ha presentado el actor certificación de sentencia firme u otro documento indubitable en el que conste que el Estado de Nicaragua es el sucesor de la sucesión de ANASTASIO SOMOZA DEBAYLE; IV) Que la Procuraduría General de Justicia se ha opuesto a que se tenga al Estado de la República de Nicaragua como sucesor de la sucesión de ANASTASIO SOMOZA DEBAYLE; V) Que la sentencia cuya ejecución se pretende fue dictada en contra de la Sucesión de ANATACIO SOMOZA DEBAYLE y no contra el Estado de la República de Nicaragua; se rechaza la petición del señor GERMAN SABORIO MORALES de que se tenga al Estado de la República de Nicaragua como la parte ejecutada y en consecuencia se excluye a dicho Estado de la presente Ejecución, la cual continuará exclusivamente contra los bienes de la Sucesión de ANASTASIO SOMOZA DEBAYLE. Se deja a salvo el derecho del actor a demostrar en la instancia correspondiente que el Estado de la República de Nicaragua es el sucesor de la Sucesión de ANASTASIO SOMOZA DEBAYLE. Cópiese, Notifíquese.» Contra tal resolución se alzó el Doctor ORTIZ URBINA, consintiéndola la Procuraduría General de Justicia al no apelar ni directamente ni por adhesión. Admitido el recurso se emplazó a las partes para ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de esta III Región, en donde se personaron las partes, expresados y contestados los agravios, se citó para Sentencia y se dictó la interlocutoria de las diez y cinco minutos de la mañana del día cuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, que en su parte resolutive dice: «No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA en su calidad de Apoderado General Judicial del señor GERMAN SABORIO MORALES, en contra de la resolución dictada por la Juez Tercero de Distrito de lo Civil de Managua, de las doce y treinta minutos de la tarde del quince de Abril de mil novecientos noventa y tres y por la que se rechaza la pretensión del recurrente de que se tenga al Estado de la República de Nicaragua como parte en la presente ejecución y de que se ha hecho mérito...». Inconforme contra

tal sentencia el Doctor ORTIZ URBINA interpuso Recurso de Casación en Ejecución de Sentencia en base a la afirmación de que el Tribunal A-quo proveyó contra lo ejecutoriado. Admitido el recurso se emplazó a las partes para ante este Supremo Tribunal, personándose el recurrente y el recurrido. Ordenados y evacuados los alegatos de expresión y contestación de agravios se citó para sentencia. Siendo el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I,

Cabe en primer lugar puntualizar que a través de innumerables sentencias emitidas por este Tribunal Supremo se ha sentado el criterio del Rigorismo que implica la Casación, de manera que sino se satisfacen sus requisitos no se puede entrar al examen del asunto que llega al conocimiento de este Tribunal a través de esta vía. Se observa en el caso sometido a nuestra consideración que al momento en que el Doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA interpone su Recurso de Casación en base en el Art. 2060 Pr., causal 2ª, específicamente designada a utilizarse «cuando se provea contra lo ejecutoriado», dejó señalados como violados un total de seis normas jurídicas, a saber: Arts. 2358 C., 2359 C., 2361 C., 437 y 1120 Pr., por manera que en la oportunidad en que se expresan los agravios se supone que las mismas deben ser explicadas en que concepto han resultado infringidas, no siendo válido pretender alegar otras normas como infraccionadas sino se dejaron expuestas al momento de la interposición del recurso. Esto es así debido al rigorismo propio de la Naturaleza de este medio de Impugnación Extraordinario. En el caso sub-lite se aprecia que el recurrente alega en su expresión de agravios la presunta violación del Art. 37 Cn., norma fundamental que no aparece señalada como infringida en el libelo de interposición del recurso, por lo cual no es viable entrar en su examen sin perjuicio de que este tipo de normas solo puede apoyarse en base a la causal 1ª del Art. 2057 Pr. «Cuando en la sentencia se hayan infringido los preceptos constitucionales», que no es el motivo que origina el Recurso Extraordinario promovido por el recurrente, y por ello no puede ser considerada. De igual forma ha sostenido también la Corte Suprema en otras oportunidades que no es procedente entrar en el examen de nor-

mas supuestamente infraccionadas cuando estas son alegadas en globo, es decir, que cuando resulte que las quejas expuestas son planteadas de forma global no existe obligación del Tribunal entrar en su análisis. En el caso presente resulta que el recurrente en su expresión de agravios incurre en esta falta de técnica casacional al alegar de forma global una serie de normas cuando dijo en parte de su memorial: «...Asimismo viola por acción los Arts. 437 y 438 Fr., y 2359 C., y 1120 Fr., que en conjunto protegen la santidad de Cosa Juzgada, para que el actor victorioso pueda llevar a cabo la Ejecución mediante la acción de Cosa Juzgada, o sea la fuerza Ejecutiva que emana de la sentencia firme», lo que denota su ausencia de técnica al momento del desarrollo de su expresión de agravios, pues no es posible concebir de forma simultánea la presunta infracción de todas y cada una de esas cuatro normas citadas por el recurrente tal a como fueron presentadas por este al declararlas alegadas «de forma global» sin detallar específicamente por separada cada una de las pertinentes alegaciones tendientes a la demostración de la infracción pormenorizada y detallada de cada norma, de donde opera una ausencia de encasillamiento, por lo que se descartan estas otras cuatro normas que no pueden ser examinadas a la vista de que el propio recurrente no facilitó el vehículo adecuado o necesario para que este Tribunal Supremo pudiese entrar en su estudio o consideración. Sin perjuicio de lo antes dicho, tampoco podría esta Corte Suprema conocer bajo los motivos de la causal 2ª del Art. 2060 Fr., poder examinar la cuestión de «La Cosa Juzgada» pues ello solamente es permisible entrar en su examen al amparo de la causal 6ª del Art. 2057 Fr. «En Casación en el Fondo» (Sentencia de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del seis de Julio de mil novecientos setenta y uno B.J. 104/1971) lo cual obviamente no es el recurso planteado por el recurrente. Por otro lado, observa esta Corte Suprema que en la expresión de agravios el recurrente ORTIZ URBINA después de dejar formulada su exposición respecto de conceptos jurídicos tales como lo que él entiende como «Patrimonio», «Sucesión», «Tipo de Sucesión», y hasta de «Confiscación» y de hacer una relación histórica del Juicio en que su patrocinado obtuvo sentencia ejecutoria contra ANASTASIO SOMOZA DEBAYLE y Sucesión, por Lucro Cesante, o sean los

Perjuicios reales que le produjo el demandado a su representado, resulta que toda esta suma de conceptos entrelazados o concatenados que en su sentir no fueron interpretados correctamente por el Tribunal de Segunda Instancia, ello lo denomina como «un error de derecho», padecido según su parecer, en vista de que no se ha tenido al Estado de Nicaragua como la misma parte demandada en esa fase de Ejecución de Sentencia, esto es ocupando el lugar de Anastasio Somoza Debayle. Resulta sin embargo, que el «error de derecho» no es dable entrar en su consideración desde luego que al amparo de esta causal 2ª del Art. 2060 Fr., no es permisible su alegación aún cuando lo fuere, cuando se alega error de derecho es obligación citar disposiciones legales infringidas tal a como lo ha sostenido esta Corte Suprema en Sentencia visible en B.J. Pág. 124 de 1966 y de lo cual carece el alegato del recurrente en este punto, y siendo que en ningún momento fueron citadas al alegarse el presunto error de derecho ninguna norma procesal infringida, es evidente que no puede ser atendible esta queja por cuanto no se ha facilitado el vehículo adecuado para entrar en el pertinente análisis.

II,

Se queja el recurrente de que «el fallo recurrido viola el Art. 2358 C., por cuanto según el quejoso dicho fallo niega la identidad entre Anastasio Somoza Debayle y el Estado de Nicaragua, en el Patrimonio que fue del primero, ya que según el Doctor ORTIZ URBINA la cosa juzgada hace legalmente cierta la existencia de la relación jurídica que ella declara y que en caso de autos, el fallo de la Corte Suprema de Justicia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dos de Septiembre de mil novecientos ochenta y seis, que confirmó el fallo de la Juez Primero de Distrito de lo Civil de Managua de las once de la mañana del cinco de Junio de mil novecientos ochenta y uno, mandó a pagar a la Sucesión de Somoza Debayle, y esa Sucesión está Representada en el Patrimonio del deudor, por el Estado de Nicaragua». Igualmente se queja de que «viola también la Sala de fallo el Art. 2361 en su inciso 1º al negar la identidad de partes en el Patrimonio del deudor, de parte del Estado de Nicaragua que por su imperio declaró y ejecutó la Confiscación en el Patrimonio de Somoza Debayle. ¿Cómo explicar que el Es-

tado de Nicaragua es dueño de los bienes que forman ese patrimonio, sino por la identidad de Sujetos? ¿Cómo ha podido disponer el Estado de Nicaragua de tales bienes si jurídicamente no es Sucesor?». De tal exposición cabe examinar si son ajustados los criterios expuestos por el recurrente. En este orden de ideas cabe destacar que el motivo de casación contenido en la causal 2ª del Art. 2060 Pr., que permite el Recurso de Casación en ejecución de sentencia cuando se provea en contradicción con lo ejecutoriado constituye un verdadero error de hecho entre el Juez y lo que dice la ejecución que es donde opera la discrepancia. Así las cosas, basta examinar la Ejecutoria del caso Sub-lite y se aprecia que la sentencia a quien condena es a Anastasio Somoza Debayle junto con su sucesión y sin embargo, el recurrente pretende ubicar como ejecutado al Estado de Nicaragua que es un sujeto distinto de Somoza; por lo que es evidente que el fallo recurrido en que se rechaza la pretensión del recurrente de tener al Estado de la República de Nicaragua como parte de dicha ejecución no acusa ninguna discrepancia entre lo ejecutoriado y lo resuelto por el Tribunal de Segunda Instancia, desde luego que el Estado de Nicaragua no es ni puede reputarse como la misma persona del vencido. Respecto de las interrogantes formuladas por el recurrente cabe recordarle que «no debe nunca someter sus dudas al juicio del Juzgador el que podría resultar equivocado» (B.J. Pág. 85 de 1977). Sin perjuicio de las razones expuestas que no hacen posible que pueda resultar casable el fallo recurrido; esta Corte Suprema observa que la pretensión del recurrente de que se tenga al Estado de Nicaragua como vencido en una ejecución donde el Estado no ha sido parte para ocupar el lugar del ejecutado ANASTASIO SOMOZA DEBAYLE constituye un temerario planteamiento por cuanto el Juicio cuya ejecución promueve el recurrente contra SOMOZA fue iniciado con posteridad al Decreto confiscatorio No. 3 del veinte de Julio de mil novecientos setenta y nueve a través del cual todos los bienes de este señor y su familia pasaron al Estado de Nicaragua, y en tal virtud no podrían verse afectados ni destruidos los derechos adquiridos del Estado sobre bienes de la Familia SOMOZA que pasaron a ser patrimonio del Estado de Nicaragua sobre los bienes de la familia SOMOZA, por razones de sobra conocidas en atención a disposiciones

de Derecho Público que prevalecen sobre los intereses de índole particular contra un sujeto (SOMOZA) que carecía absolutamente de patrimonio en Nicaragua al momento que se da inicio al Juicio promovido por el representado del Doctor ORTIZ URBINA. Respecto de que no podría el Estado de Nicaragua verse perjudicado en sus derechos adquiridos por el acto confiscatorio de los bienes de este último, es pertinente tener presente la teoría de la representación contenida en Sentencia de esta Corte Suprema de las doce meridiano del veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y cinco. B.J. 8935 Cons. II.

### III,

Todas las argumentaciones legales expuestas en los considerandos que anteceden hacen de por sí suficiente la imposibilidad de casar el fallo recurrido, pero dada la naturaleza de esta singular ejecución promovida por el recurrente, hacen que esta Corte Suprema deje observados resumidamente y adicionalmente las siguientes razones que se dejarán expuestas en el presente considerando que hacen improsperable una vez más el recurso propuesto a saber: La obligación que sigue el señor Saborío Morales representado por el Doctor Ortiz Urbina, la cual según su tesis debe asumir el Estado de Nicaragua como sucesor a Título Universal de los bienes de Anastasio Somoza Debayle es mas que obvio que no estaba vigente en el momento en que el Estado de Nicaragua confiscó el Patrimonio de Somoza tal a como se dejó dicho anteriormente, por lo que aún asumiendo que en este caso pueda aplicarse el Instituto Jurídico de la Sucesión a Título Universal, que es de derecho privado no podría este prevalecer sobre una institución de Derecho Público como es la figura de la Confiscación que es de orden Público, por lo que el Estado de Nicaragua no puede ser responsable de un pasivo que no estaba vigente a la fecha de la confiscación, o sea que no se trata en el presente caso de una deuda que gravara ese patrimonio como pasivo anterior a la confiscación, puesto que la obligación surge como producto de una Sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito de lo Civil de Managua el cinco de Junio de mil novecientos ochenta y uno (La confiscación de Somoza opera el veinte de Julio de mil novecientos setenta y nueve) por la cual se manda a pagar al señor Anastasio Somoza Debayle, nueve millones ochocientos veintiocho mil dólares (US\$9,828,000.00) equivalentes a noventa y ocho millones doscientos ochenta mil córdobas

(C\$98,280,000.00) en concepto de lucro cesante o sea los perjuicios que se causó al demandante durante veintisiete años que le impidió, haciendo uso de su poder, dedicarse al negocio de exportación de carne. Igualmente cabe tener presente que la sucesión testamentaria o abintestato es una institución de derecho privado que está regulado por la ley ( Código Civil) por lo que ni aún por analogía puede aplicarse a una figura de derecho público como es la figura de la confiscación. Si se tiene en cuenta además que el Estado no ha sido parte demandada en este juicio de Ejecución de Sentencia ni en el juicio ordinario que se siguió en el Juzgado Primero de Distrito de lo Civil de Managua es mas que palpable que no puede ser condenado a pagar una obligación o una deuda a la que no ha sido vencido ni condenado. Finalmente, si se tiene presente que en la Sentencia del dos de Septiembre de mil novecientos ochenta y seis de la Corte Suprema de Justicia, se condena a Somoza y su sucesión y se dice que dicha sentencia puede hacerse efectiva dentro o fuera del territorio nacional donde existan bienes embargables de Somoza, es el caso que debe tenerse presente que lo bienes del estado son inembargables por lo que no cabría ejecución contra el Estado de Nicaragua ni tampoco se puede aplicar el contenido de la Ley del veintisiete de Febrero de mil novecientos trece, desde luego que el Estado no tiene porque estar pagando deudas ajenas o no contraídas como ha quedado claramente expuesto. De lo dicho fluye que es imposible casar el fallo recurrido.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 414, 424, 436 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: 1) No ha lugar a casar la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día cuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que se rechaza la pretensión de que se tuviera al Estado de la República de Nicaragua como parte en la presente ejecución de que se ha hecho mérito. 2) No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2080111, 2115031, 2115035, 2108915 y 2108916, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos*.— *R. Sandino Argüello*.— *Kent Henríquez C.*— *Y.*

*Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegaray*. De conformidad con el Art. 430 Pr., no firma el Doctor *Guillermo Vargas Sandino*, excusándose de conocer, por su participación en el caso como Procurador General de Justicia.— *Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.*— *Sria*.

SENTENCIA No. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, cinco de Febrero de mil novecientos noventa y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Ante el Juzgado Unico de Distrito de Masatepe, departamento de Masaya, compareció el señor PEDRO SANDINO JIRON, mayor de edad, casado, Agricultor y de aquel domicilio y expuso: Que por medio de Título de Reforma Agraria, señaló ser dueño de un predio rústico con una área de dos manzanas y media denominada «Villa La Pastorcita», título que obtuvo el día once de Enero de mil novecientos ochenta y seis, y que se encuentra inscrito a su favor bajo el número de Finca 49,443, Tomo 295, Folio 31, Asiento 1º, Libro de Propiedades del Registro de la Propiedad Inmueble de Masaya. Que en esta propiedad se encuentra construida una casa grande de la que está siendo ocupada por el señor GREGORIO ZAMORA GARAY, quien no tiene título alguno que legitime su posesión y que de manera arbitraria la está ocupando, aceptando que él ha tolerado que lo haga sin pagar dinero alguno por ese goce, convirtiéndose en un comodatario precario de esa parte de su finca. En base de lo expuesto demandó que se decretase el Desahucio del demandado, dejando sin efecto el comodato basándose en el Art. 3446 C. El Juzgado de Instancia tramitó la demanda en la vía civil, dándole el traslado de ley al demandado, quien la contestó negándola y oponiendo excepciones y contrademandando, luego de ello, la causa fue abierta a pruebas donde se rindieron documentales, testificales, e inspección, para luego variar la tramitación del procedimiento por tra-

tarse de un conflicto agrario, y el Juzgado declaró la Nulidad del Procedimiento de Comodato y prosiguió o comenzó nuevamente la causa bajo el Procedimiento de la Ley No. 87 denominada « Ley de Traslado de Jurisdicción y Procedimiento Agrario», finalizando el juicio hasta dictar la Sentencia de las once y cuarenta minutos de la mañana del dos de Junio de mil novecientos noventa y dos, en la cual declaró con lugar la demanda del señor PEDRO SANDINO, la que fue debidamente notificada y ante la misma, el demandado introdujo Recurso de Apelación y por llegados los autos a la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, el apelado, señor SANDINO introdujo el Incidente de Improcedencia del Recurso por ser extemporáneo, en base al Art. 488 Pr., y en esta forma la Sala citada, en auto de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y dos, procedió a tramitarlo exponiendo lo que tuvo a bien y seguidamente la Honorable Sala del Tribunal de Apelaciones de Masaya, en Sentencia de las diez de la mañana del día siete de Julio del mismo año, declaró la Improcedencia del Recurso de Apelación por ser notoriamente extemporáneo en base al Art. 9 de la Ley No. 87, que señala que el término para apelar en esta clase de juicios agrarios es de veinticuatro horas, por lo que la apelación fue admitida en forma indebida, y como consecuencia declaró firme la sentencia apelada, sin costas basándose en el Art. 2109 Pr. Debidamente notificada la Sentencia de Sala a las partes, el apelante, señor ZAMORA GARAY dentro del tiempo de ley interpuso Recurso de Casación en el Fondo, el que le fue admitido en auto de la Sala de las tres y cincuenta minutos de la tarde del día veinte de Julio de mil novecientos noventa y dos; y donde emplazaron a las partes para que dentro del término de cinco días comparecieran a este Tribunal a hacer uso de sus derechos, lo que hicieron de la siguiente forma: El Recurrente, señor ZAMORA GARAY presentó un escrito de personamiento y de expresión de agravios, fechado el día veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y dos, y este Tribunal en auto de las ocho y diez minutos de la mañana del trece de Agosto del citado año, lo tuvo por personado y se le dio traslado por seis días para su expresión de agravios, los que presentó previa petición del recurrido, hasta en el mes de Noviembre

del citado año, y seguidamente se le otorgó traslado al recurrido para contestar los agravios de los cuales no hizo uso y citados los autos para Sentencia y en este estado.

SE CONSIDERA:

La Honorable Sala, en apego al Art. 488 Pr., que dice: «Si el Juez A-quo hubiese admitido un recurso que no debió de haber concedido, el Tribunal Superior de oficio o a petición de parte, declarará improcedente el recurso ordenando que se devuelvan los autos para la ejecución de lo sentenciado. La parte deberá hacer la solicitud en el término que se le haya concedido para mejorar el recurso», resolvió declarar Improcedente el Recurso de Apelación del recurrente debido a que el escrito de Apelación fue presentado fuera del término fatal que señala el Art. 9 de la Ley No. 87, o sea, la Ley de Traslado de Jurisdicción y Procedimiento Agrario, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 68 de Abril de 1990, que ordena tramitar la Apelación en este Procedimiento Agrario, de conformidad con el Art. 1989 Pr. o sea, como los Juicios Verbales. Esta Improcedencia, la ley señala que deberá decretarse de oficio o a petición de parte, como es el caso subjuice donde el apelado señor PEDRO SANDINO en su escrito ante la Sala, hizo la petición que fue acogida dentro del marco de la ley por la Honorable Sala. Por lo que no cabe más que dictar la sentencia que en derecho corresponde resolviendo que no se casa la sentencia recurrida por estar ajustada a la ley. Los argumentos esgrimidos por la parte actora en este recurso no se ajustan al fondo de la Sentencia de Segunda Instancia. No hay costas por considerar este Tribunal que el recurrente ha tenido motivos racionales para litigar.

POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones legales citadas y los Arts. 413, 424, 435, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I. No se casa la Sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil y Agrario por la Ley del Tribunal de Apelaciones de Masaya, de las diez de la mañana del día siete de Julio de mil novecientos noventa y dos. II. No hay

especial condenatoria en costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos al despacho de su procedencia. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2448631 y 2448629, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.*— *Sria.*

SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, seis de Febrero de mil novecientos noventa y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Mediante escrito presentado ante la Juez de Distrito de lo Civil de Granada, compareció el Doctor DENIS CORRALES RODRIGUEZ, mayor de edad, casado, Doctor en Ciencias Forestales y del domicilio de Managua, demandando en la vía civil a los señores: CONCEPCION MARENCO DE SANCHEZ y ROBERTO SANCHEZ MARENCO, ambos mayores de edad, casados, ama de casa y Agricultor del domicilio de Granada, como usufructuaria y nudo propietario respectivamente, de varias propiedades colindantes con la suya denominada «VIRGINIA» la que conforme Título de Dominio que presentó, la adquirió de la citada señora MARENCO DE SANCHEZ, la que está ubicada en el lugar conocido como «TOLISTAGUA», en aquella jurisdicción departamental, y que existiendo confusión en la colindancia de su propiedad con las propiedades que se reservó su vendedora, en especial en el lindero Este, ya que cuando le entregó la propiedad la vendedora y demandada le señaló por donde pasaba la línea divisoria, pero que en el límite no existen señales, mojones, ni cercos que sirvan de división o separación entre ambas fincas y que por ello contrató servicios profesionales de un agrimensor quien luego de hacerle la medida, lo que

logró sacar en claro es que le salía una diferencia de ciento setenta y cinco manzanas, y por ello demandó a su vendedora y a su hijo antes nominado para que dentro del tiempo de ley presentase sus Títulos de Dominios y se procediese al Deslinde y Amojonamiento de ley, para que se midan los linderos de Norte y Sur, de Poniente a Oriente de la parcela catastral No. 00200, para que se determine toda la cabidad del terreno, acompañan o su titularidad o dominio sobre su finca. El Juzgado proveyó accediendo a lo demandado por el señor CORRALES RODRIGUEZ, y que nombrase perito dentro de tercero día de notificado, la parte demandada dedujo oposición al mismo y de la misma se le dio traslado al actor para que contestase lo que tuviera a bien, con citación contraria se tuvo como pruebas las documentales que presentó la parte reo en su escrito y se recepcionó la confesión de la parte demandada en pliego cerrado de posiciones que acompañó el actor, y la Juez de Primera Instancia declaró sin lugar la Oposición al deslinde en Sentencia de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, hecha por la demandada señora CONCEPCION MARENCO DE SANCHEZ y con lugar la Oposición hecha por el señor ROBERTO SANCHEZ MARENCO. De esta resolución únicamente apeló la parte perdidosa o sea la señora CONCEPCION MARENCO DE SANCHEZ, y por admitido dicho recurso en ambos efectos, emplazadas las partes para estar a derecho ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, se personaron en dicha Instancia donde una vez declarado admisible el recurso, se le dio los traslados de ley al apelante para que expresase los agravios y de los mismos al apelado, para su contestación y por citadas las partes para sentencia; el Tribunal de Instancia dictó la Sentencia de las diez de la mañana del día veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y dos, la que en su parte resolutive dice: «Confirmar la Sentencia apelada de la Juez de Distrito de lo Civil de Granada, de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y uno en todas sus partes, señalando que debieron practicarse el deslinde solicitado por el señor DENIS CORRALES RODRIGUEZ entre su propiedad y la de la señora CONCEPCION MARENCO DE

SANCHEZ, en la hora, día y fecha que deberá señalarse nuevamente, conforme el Art. 2109 Pr., sin condenación en costas». De esta sentencia dentro del tiempo de ley luego de notificadas las partes, el señor ROBERTO SANCHEZ MARENCO como Apoderado de su señora madre nominada, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, en escrito de fecha de presentación ocho de Junio de mil novecientos noventa y dos, basando el mismo en los ordinales 2º, 7º y 10º del Art. 2057 Pr., o sea la Casación en el Fondo señalando como violadas, mal interpretadas y aplicadas indebidamente las siguientes disposiciones legales, Art. 1657 C., y 1452 Pr., por las causales 2ª y 7ª, hizo alegaciones tanto por Error de Derecho y de Hecho en la apreciación de la prueba, y en cuanto a la causal 10ª consideró que se había violado, mal interpretado o indebidamente aplicado a las Doctrinas Legales de este Tribunal visible en las páginas 16.331, año 1953, Considerando I, página 13.645, año 1964, Considerando III. Por admitido el recurso libremente en auto de la Sala de las dos y treinta minutos de la tarde del día ocho de Junio de mil novecientos noventa y dos se emplazó a las partes para que dentro del tiempo de ley concurrieran a este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Llegados los autos a este Tribunal y por personadas las partes recurrente y recurrido, se le da traslado al recurrente para que exprese los agravios que le causa la Sentencia del Tribunal, los que una vez evacuados, se les da su curso para su contestación por la parte recurrida y por devueltos los autos, se cita a las partes para sentencia y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

El recurrente en su escrito de Interposición del Recurso ante el Tribunal, lo basa en el Art. 2057 Pr., de la siguiente forma: I) Causal 2ª, por haber el Tribunal violado, mal interpretado y aplicado indebidamente los Arts. 1657 C. y 1452 Pr.; II) Causal 7ª, por haber el Tribunal cometido Error de Derecho y Error de Hecho, en la apreciación de la prueba de documentos, autos auténticos, testigos, inspecciones oculares etc; y III) Causal 10ª, por haber violado, interpretado erróneamente y aplicado indebidamente las doctrinas legales de este Tribunal seña-

lando algunas sentencias al respecto.

II,

En primer lugar, por el orden de lo planteado por el recurrente analizamos la causal 2ª en los artículos señalados como violados, o indebidamente aplicados. Este Tribunal en sentencia visible página B.J. 13.644 dijo «El Art. 1657 del Código Civil establece ésta última característica y se contempla en él, la finalidad indiscutible que se lleve a cabo el deslinde cuando la acción es puesta en ejercicio. De este mismo artículo se desprende las siguientes proposiciones: 1. Que en todo tiempo puede hacerse el deslinde, salvo que se haya verificado anteriormente y no se encuentren borrados y confundidos los linderos por el tiempo de donde resulta que la acción es imprescriptible; 2. Que quien debe pedirlo debe ser el propietario, el usufructuario o el poseedor en nombre propio; y 3. Que el otro u otros predios deben ser colindantes. En este artículo se encuentran, pues el origen de las dos clases de oposiciones de que se ha hecho referencia que son: 1) La Oposición a la demanda que estriba en excepciones y que a falta de este trámite, debe seguirse la regla de los incidentes bien sea que difieran la acción o la concluyan; y 2) La Oposición a la línea...» En el caso sub-judice se hizo oposición, basándose en la segunda parte de este artículo sea en que hay señales evidentes de la línea divisoria de ambas fincas. Debiendo de recordarse lo que señala la Doctrina en el sentido de que: La demanda de deslinde tiene como fin único conseguir el trazo objetivo y científico de la línea divisoria o límite que deben separar dos propiedades con arreglo a sus Títulos de Dominio o sus antecedentes posesorios. El deslinde no da ni quita derecho únicamente clarifica la posesión. Por lo que este Tribunal acoge las quejas formuladas por el Recurrente basado en la aplicación indebida del Art. 1657 C., y del Art. 1452 Pr., no debiendo casarse la sentencia del Tribunal en base de la causal alegada.

III,

Siguiendo el orden de nuestro examen el recurrente alega y se queja que el Tribunal de Masaya ha



cometido error de hecho en la apreciación de la prueba, señalando en forma específica el acta de Inspección de la Juez de Primera Instancia donde se detalla las antiguas cercas, postes maestros de vieja data, árbol de pochote y de jobo con alambre incrustados que señalan la línea divisoria de ambos predios colindantes, máxime que el fondo del demandante fue propiedad de la demandada y señalando que existe cerco divisorio de más de un mil cien (1,000) varas de largo y demás detalles de las actuaciones judiciales de la Inspección ocular practicada por la Juez de Granada. Ante estas alegaciones de queja del recurrente, este Tribunal debe de antemano dejar muy claramente definido lo que en abundante Jurisprudencia se ha dicho referente a los conceptos de lo que se considera Error de Hecho y de Derecho "ERROR DE HECHO" es la apreciación de la prueba, es la única vía que permite romper el principio de intangibilidad de los hechos, que priva en este Recurso Extraordinario, pues "el error de hecho es la contradicción entre el fallo del Juez y el expediente, contradicción que resulta de los documentos y demás pruebas que sirven de fundamento a la sentencia.". Esta contradicción debe ser evidente, debe saltar a la vista con toda claridad (Sentencia del 22 de Octubre de 1993, Con. II). El "ERROR DE DERECHO" consiste en la equivocación intelectual que sufre el juzgador al apreciar una prueba determinada. Si hay que interpretar, si hay que decidir el Error es de Derecho no de Hecho. Este Tribunal ha considerado que no puede darse a la vez el error de Hecho y el de Derecho, con relación a una misma prueba y a un mismo concepto violatorio, nunca deben alegarse conjuntamente. Establecido esto, vemos que el Recurrente alega que en la apreciación de las pruebas que aportó en su oposición al deslinde, se cometieron tanto errores de Hecho como de Derecho lo que es procesalmente mal alegado, Por lo que este Tribunal no casa la sentencia.

IV,

Finalmente el Recurrente se queja en base de la causal 10ª del Art. 2057 Pr., al decir que el Tribunal de Instancia violó, mal interpretó y aplicó indebidamente las doctrinas legales de este Tribunal, señalando como tales las contenidas en el B. J. página No. 16.331 año de 1953, y B.J. 13.645 del año de

1964, Considerando III, los cuales alega que vienen a corroborar la interpretación lógico-jurídica que ha hecho el Tribunal del Art. 1657 C., en su segunda premisa que señala que la acción del Deslinde es Imprescriptible, con las excepciones siguientes: a) Que ya se haya practicado (cosa juzgada); y b) Que se haya borrado o confundido el lindero con el tiempo. Este Tribunal como corolario lógico, no casa la Sentencia en base de la 10ª alegada, ya que la Jurisprudencia de esta Corte es clara sobre la interpretación y aplicación de este Art. 1657 C.

FOR TANTO:

Basándose en las consideraciones hechas y los Arts. 413, 414, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: 1. No se casa la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Masaya, Sala de lo Civil de las diez de la mañana del día veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y dos; 2. En base al Art. 2109 Pr., no hay costas por haber tenido motivos racionales para litigar la parte recurrida. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos a los Tribunales de origen. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "H" 2113226, 2414315, 2504738 y 2214213, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegáray.*— *Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.*— *Sria.*

SENTENCIA No. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

Ante la Juez de lo Civil de Distrito de Granada, el señor

ERNESTO MONTIEL MONTIEL, mayor de edad, soltero, Albañil y de aquel domicilio, con fecha diez de Mayo de mil novecientos noventa y uno, presentó Demanda Interdictal de Amparo en la Posesión en contra de la señora DAYNER MENDEZ GOMEZ, casada ama de casa y de sus otras calidades y en contra de la Señora Juez Local de lo Civil de la ciudad de Granada, exponiendo en resumen: «Que es dueño y poseedor por más de cuarenta años de un inmueble ubicado en el Barrio denominado El Domingazo, en la ciudad de Granada, el que lo describió en su libelo y añadió que desde el mes de Enero del año de mil novecientos setenta y siete, comenzó a construir una casita en forma de cañón, techo de zinc y de nicalit en parte, de bloques de cemento etc., valorando dichas mejoras en treinta mil córdobas netos (C\$30,000,00.). Que su posesión ha sido quieta, pública, pacífica y con ánimos de dueño, de manera continuada y en especial su posesión ha sido efectiva a partir del mes de Abril de mil novecientos noventa a la fecha misma de la presentación de su demanda de Amparo en la Posesión. Que en base de lo prescrito en el Art. 1732 C., comparecía a ampararse de los actos perturbatorios causados por las personas demandadas, los que efectuaron el día ocho de Mayo del citado año, fecha en la cual en la casa de su vecina la señora JUANA DAVILA, soltera, de oficios del hogar y de sus otras calidades, donde amenazaron y perturbaron su posesión en horas de la mañana del citado día ocho de Mayo y dijeron una gran cantidad de cosas que él no entendió bien, pero logró sacar en claro que los que pretendían ambas demandadas, era que tenía que dejar su casa la que con tanto trabajo y sacrificios había construido en dicho predio. Pedía que se enviara carta orden a la Juez Local para que se abstuviera de seguir perturbando su posesión, e informara sobre sus actuaciones y que se amonestara a la señora MENDEZ GOMEZ para que no se introdujera en su propiedad». Se emplazó a la demanda por tres días para que contestase la demanda y se le previno que se abstuviera de efectuar actos perturbatorios a la posesión del demandante y se mandó a oír de la demanda a la Señora Juez Local de lo Civil, la que contestó acompañando documentación de que en su Juzgado se estaba tramitando un juicio ejecutivo singular de Inmisión en la Posesión en contra de la señora JUANA DAVILA y la que

ella requirió en su casa por petición de la señora DAYNER MENDEZ GOMEZ, quien en su libelo de demanda acompañó título de dominio de dicho inmueble. Alegó la judicial que ella considera injusta e ilegal dicha demanda por estar en su calidad de Judicial cumpliendo con la ley en juicio civil que es a petición de parte. La demandada señora MENDEZ GOMEZ contestó la demanda interdictal negándola y oponiendo excepciones, las que fueron tramitadas y falladas en su contra y luego de apelar de dicho fallo y ser éste confirmado por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, regresaron los autos al Juzgado de origen donde se abrió a pruebas el Juicio Posesorio, la Judicial dictó la Sentencia de las ocho de la mañana del día treinta de Enero de mil novecientos noventa y dos, en la cual declaró con lugar la demanda.

II,

De esta sentencia la parte perdidosa apeló de la misma, recurso que le fue admitido en ambos efectos y subiendo los autos al Tribunal de Instancia competente como es el de Masaya, donde una vez tramitado el recurso, la Honorable Sala dictó la Sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y dos, en la cual revocó la sentencia apelada, declarando con lugar el recurso interpuesto. El señor MONTIEL MONTIEL dentro del tiempo de ley recurrió de Casación de dicho fallo tanto en la Forma como en el Fondo. Por el primero en base de la causal 11ª del Art. 2058 Pr., por violación de los Arts. 111, 177, 1322 y 1323 Pr., y por el Fondo en base de la causal 2ª, 7ª y 8ª del Art. 2057 Pr., señalando como violados el Art. 1732 C., y los Arts. 448, 162, 177, 1323, 1086, 1087, 1322 Pr., y el Decreto No. 1340 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 251 del 2 de Noviembre de 1983 en el Art. 19. El Tribunal de Segunda Instancia por auto de las diez de la mañana del día seis de Julio de mil novecientos noventa y dos admitió el recurso y por radicados los autos en este Tribunal se tramitó por el orden conforme la ley, en primer lugar el Recurso de Forma, el que fue fallado en Sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinte de Julio de mil novecientos noventa y tres en la cual no se casa la Sentencia en cuanto a la Forma, la que de-

bidamente notificada a las partes, motivó que el recurrente señor MONTIEL MONTIEL instase para que se le corriese los traslados para su Expresión de Agravios en cuanto al Fondo, a lo que se accedió por auto de las nueve de la mañana del día dieciséis de Septiembre del mismo año, y por expresados los mismos se le dio el traslado de ley al recurrido representado por su Apoderado el Doctor WILLIAM MEJIA FERRETTI, quien los contestó y por citadas a las partes para sentencia se llega al caso de dictar sobre el Fondo de la Sentencia que en derecho corresponde,

CONSIDERANDO:

I,

El recurrente señor MONTIEL MONTIEL basa su queja en primer lugar en la causal 2ª del Art. 2057 Pr., por haber violado el Tribunal de Instancia el Art. 1732 C.; que garantiza según su criterio cualquier perturbación que sufra el poseedor y debe ser amparado y que el citado Tribunal al señalar en su sentencia que la Juez Local ejercía sus funciones legales dentro del marco jurídico de su competencia había violado el artículo singularizado por el recurrente. Ha sido criterio reiterativo de esta Corte el señalar que cuando el Juez actúa en uso de sus facultades jurisdiccionales, no puede ser objeto este ejercicio legal de una demanda o acción de amparo, máxime en el caso de autos donde la judicial de Granada actuó dentro de su ámbito jurisdiccional, efectuando un requerimiento de un Mandamiento de Inmisión en la Posesión, solicitado por la señora MENDEZ GOMEZ, en base de un Título Ejecutivo y conforme el Procedimiento de Ley (Arts. 1684, 1685, 1834 y siguientes Pr.), por lo que no es atendible tal causal en vista de que la Judicial como lo expresó en su informe a su superior jerárquico la Juez de Distrito de Granada, estaba en cumplimiento de su Mandato emanado de autoridad competente, y que jamás podrá calificarse como actos perturbatorios que puedan ampararse.

II,

También se queja de la sentencia al tenor de la causal 8ª del Art. 2057 Pr., que dice: « Cuando la contravención consiste en admitir en la sentencia una prueba que la ley rechaza o se rechaza una que la ley admite», basa que sus argumentos en que el Tribunal de

Segunda Instancia violó esta disposición debido a que admitió prueba de testigos sobre el mismo hecho que la recurrida señora MENDEZ GOMEZ había confesado anteriormente en su libelo de demanda de Inmisión, y que en ella admitía que no tenía la posesión y por lo tanto no podría luego con testigos señalar lo contrario y argumenta sobre esta falla de la Sala de lo Civil del Tribunal de Masaya y al finalizar el mismo vuelve nuevamente a insistir en la violación del Art. 1732 C., que ya se dejó considerado anteriormente. Debemos de tener en consideración que conforme la técnica procesal universalmente aceptada, que « la carga de la prueba, le corresponde al actor o demandante». En concreto nuestra legislación en su Art. 1079 Pr., que dice « La obligación de producir prueba corresponde al actor; si no probare, será absuelto el reo, más, si éste afirmase alguna cosa, tiene la obligación de probarlo». El recurrente es la parte actora en la demanda de Amparo en la Posesión, él tiene la carga de la prueba de los actos perturbatorios y los mismos los reduce a señalar la llegada a la casa de JUANA DAVILA de la Juez Local de lo Civil en compañía de la ejecutante de la Inmisión en la Posesión, señora MENDEZ OBANDO quien reclama a la heredera de su vendedora la entrega de la posesión del inmueble que había perdido a raíz del fallecimiento de la antigua dueña. La carga de la prueba jamás le corresponde a la parte recurrida en este caso por no ser ni actora ni contrademandante. En base de lo expuesto no cabe más que rechazar tal queja por la causal invocada. A esto debemos agregar que el actor presentó una prueba testifical muy deficiente y contradictoria para demostrar los extremos de su demanda.

III,

El señor MONTIEL MONTIEL en su Recurso en cuanto al Fondo, lo basa también en el inciso o causal 7ª del Art. 2057 Pr., quejándose que el Tribunal de Masaya cometió error de hecho en la apreciación de la prueba, leyendo mal las actas de Inspección visible en el cuaderno de Primera Instancia y que se equivoca al decir que la Judicial ni siquiera constató los puntos solicitados por la parte recurrida. Examinando la calidad de esta prueba que no es la esencial en los juicios posesorios, sino la testifical, esta Corte considera que el recurrente enfoca mal la causal invocada, por no existir en verdad en el fallo del cual se queja ningún error

de hecho de parte del Tribunal, el que señala muy claramente que la Inspección de la Judicial «carece de la constatación de los linderos del inmueble en litis lo que la hace deficiente, no logró su cometido y la hace ineficaz». De esto se colige que el Tribunal de Instancia no pudo cometer Error de Hecho en la misma, ya que señaló con claridad que en estos juicios la prueba pertinente conforme reiterada jurisprudencia es la testifical, sin que haya una valoración de prueba en la escala que la señala el Art. 1395 Pr. La prueba testifical que aportó la recurrida señala el despojo que fue víctima la recurrida de parte de MONTIEL y de JUANA DAVILA después de la muerte de la madre de esta señora SILVIA DAVILA que fue lo que motivó la demanda de Innisión en la Posesión de la despojada en contra de la heredera de su vendedora, acción ejecutiva que el señor MONTIEL atacó con la demanda de Interdicto de Amparo en la Posesión. La posesión alegada por el actor repetimos no fue probada por los testigos del mismo, debido a lo contradictorio de sus dichos y no dar razón de los mismos. Por lo que no cabe aceptar los argumentos del recurrente para esta causal, ya que no logró probar ni el último año de posesión que señala la ley con esa prueba vaga e inconsistente. Finalmente el Recurrente alega que el Tribunal de Segunda Instancia cometió Error de Derecho por no apreciar la prueba de Inspección. Que por tales razones se establece una discrepancia entre los Arts. 1255 y 1261 Pr., y que se violó el Art. 1395 Pr., en la jerarquía de las pruebas. A este argumento esta Corte considera que el Tribunal no cometió ningún Error de Derecho en la apreciación de la Prueba de Inspección, ya que amén que la misma fue ineficaz por ser muy mal practicada por el Tribunal de Primera Instancia, la misma en esta clase de juicios tiene un valor secundario a la principal, que como ya señalamos es la testifical, por lo que no podía el Tribunal ante la mala calidad de los testigos del recurrente y una deficiente prueba de apoyo como es la Inspección en esta clase de juicios, acoger en su sentencia las mismas y por consiguiente esta Corte no puede acoger los argumentos de valoración que señala el recurrente por no llenar los extremos de lo que demandó y no pudo probar con los medios idóneos de la ley. Se concluye que no se acoge la queja del recurrente en contra de la sentencia de la Sala.

POR TANTO:

Basándose en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, y los Arts. 413, 424, 436, 446 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: NO SE CASA LA SENTENCIA EN CUANTO AL FONDO dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya de las once y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y dos. No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al Tribunal de origen para los fines de ley. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2108917, 2628085, 2390842 y 2448625, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— A. Cuadra Ortegaray.— A nte mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.*

SENTENCIA No. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por Sentencia de las doce meridiano del día quince de Julio de mil novecientos noventa y seis, esta Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar el Recurso de Casación en la Forma presentado en su oportunidad por el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN (Q.E.P.D), en su carácter de Procurador de lo Civil y Laboral y como Delegado del Señor Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, en contra del Doctor NOEL VILLAVICENCIO VILLAVICENCIO. En la sentencia se mandó entregar los autos a la parte recurrente, si los pidiere, para que en el término de diez días de notificada formalizase el Recurso de Casación en el Fondo. Dentro de ese término compareció el Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA personándose como nuevo Procurador de Justicia para representar al Estado

en el caso, debido a la defunción de su padre el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN (Q. E. F. D.), y posteriormente sacó los autos en traslado para expresar agravios en el fondo, lo que hizo por escrito presentado el día dos de Septiembre de mil novecientos noventa y seis. Se continuaron los traslados con la parte actora, siendo contestados los agravios por el Doctor VILLAVICENCIO alegando lo de su interés. Por auto de las nueve de la mañana del veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y seis la Corte ordenó que estando conclusos los autos se citara a las partes para sentencia. Por lo que estando en el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

Antes de entrar a hacer el análisis de las infracciones alegadas por el recurrente con fundamento en las causales 2ª y 10ª del Art. 2057 Pr., cabe observar que por escrito presentado por el Doctor MAURICIO MARTINEZ a las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintidós de Marzo de mil novecientos noventa y seis, la señora LIDIA GARCIA DE BAWMESTER pidió ser tenida como tercera opositora y darle la intervención legal en tal carácter; solicitud que fue denegada por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y seis, por no ser competente este Tribunal para resolver de ello por vía de casación. El recurrente fundamenta su Recurso de Casación en el Fondo en las causales 2ª y 10ª del Art. 2057 Pr. Respecto a las dos primeras causales la 2ª y la 7ª del Art. 2057 invocada para ambas causales como aplicado indebidamente el Art. 1394 Pr., que es una disposición preceptiva de carácter genérico, sin que el agravio indique en que sentido se cometió la infracción, que prueba o pruebas fueron en concreto indebidamente graduadas, sin explicar tampoco si el error cometido fue error de hecho o de derecho, y en que consistió ese error, ni cuales fueron los documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del Tribunal de instancia. Así, esta Corte Suprema no tiene instrumento hábil que le permita conocer y decidir, pues falta el oportuno encasillamiento de la disposición pretendida como indebidamente aplicada en una causal específica, y no se puede apreciar de forma alguna el sentido de la infracción, pues se omitió en absoluto; de forma que estas dos causales no pueden prosperar.

II,

En lo que respecta a la causal 10ª del Art. 2057 Pr., difícilmente podría encontrar la Corte como sustentar la validez del agravio si el Estado por sus Instituciones ha pagado una parte del precio y detenta por Decreto desde hace trece años la posesión de la finca Chococente como zona de refugio de vida silvestre. Resulta ostensible que la disposición que se señala como violada e interpretada erróneamente, es el Art. 53 del R. R. P. que precisamente determina que cuando la anotación preventiva de un derecho se convierte en inscripción definitiva del mismo, surtirá esta sus defectos desde la fecha de su anotación y constando en autos que la Escritura Pública de Compraventa autorizada a favor del Doctor NOEL VILLAVICENCIO ya fue inscrita en forma definitiva, toda la argumentación del agraviado se desploma carente de sentido. La Corte debe insistir además, en la necesidad de encasillar adecuadamente la disposición infringida en la causal correspondiente, y especificar el sentido de la infracción. La Corte no encuentra como el Tribunal de instancia pudo violar o interpretar erróneamente las leyes o doctrinas legales del contrato aplicables al caso del pleito. Volver a decir que el actor no demostró ser legítimo propietario de la finca rústica Chococente, y que no pudo acreditar su personería por lo que se ha violado el Art. 1029 Pr. Es remarcar sobre algo que ya fue resuelto por la Sentencia de Casación en la Forma.

FOR TANTO:

De conformidad con lo visto y considerado y Arts. 424, 436, 495 y 2057 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar al Recurso de Casación en el Fondo de que se ha hecho mérito. Se confirma en todos sus extremos la Sentencia del Tribunal de Apelaciones. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al Juzgado de origen para su cumplimiento. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "H" 2672651 y 2672650, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.*— *Sria.*

## SENTENCIAS DEL MES DE MARZO DE 1997

### SENTENCIA No. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, tres de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Mediante escrito presentado a las diez de la mañana del veinte de Junio de mil novecientos noventa ante el Juzgado Primero de Distrito de lo Civil de esta ciudad, el señor OSCAR FLORES MEJIA, mayor de edad, casado, Médico y de este domicilio, demandó por la vía ordinaria con Acción de Pago por quinientos millones de córdobas (C\$500,000,000.00) al señor ROMEO ESPINOZA ARGÜELLO, mayor de edad, casado, Químico y de este vecindario, por el deterioro casi total de la casa de habitación que le pertenece y que dio en alquiler al señor ESPINOZA ARGÜELLO desde el año de mil novecientos ochenta hasta el treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa; que la casa a que hace referencia está situada en Bello Horizonte y se identifica con el número F-II-14. Que el mencionado inquilino usaba la casa como laboratorio y como Bodega, y no como casa de habitación. Que con esta demanda bonificaba el embargo preventivo que se trabó sobre bienes propios del demandado hasta por la suma de quinientos millones de córdobas (C\$500,000,000.00) más una tercera parte más de esa cantidad para responder por las costas. Admitida la demanda anterior el Juzgado corrió traslado por seis días al demandado para que contestara la demanda. Por escrito presentado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de Agosto de mil novecientos noventa, el señor ESPINOZA ARGÜELLO contesta la demanda; niega y rechaza todos y cada uno de los puntos de la demanda Ordinaria de Pago interpuesta en su contra por el señor FLORES MEJIA, ya que no le debe absolutamente ningún dinero a ese señor, ni ha causado ningún daño al inmueble que dicho señor le alquila;

además, contrademanda a FLORES MEJIA por la suma de mil millones de córdobas (C\$1,000,000,000.00) por daños y perjuicios y pide se condene al actor a pagar daños, costas y perjuicios que ocasione el presente juicio. Evacuados todos los procedimientos, el Juzgado abrió a pruebas el juicio, y una vez vencido dicho término se citó a las partes para sentencia, la que fue dictada a las ocho de la mañana del veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, y en la que se declara: Ha lugar a la demanda entablada por el Doctor OSCAR FLORES MEJIA en contra del Ingeniero ROMEO ESPINOZA ARGÜELLO. Pague en consecuencia el Ingeniero ESPINOZA ARGÜELLO al Doctor OSCAR FLORES MEJIA dentro de tercero día la cantidad de diecisiete mil doscientos treinta y cinco córdobas (C\$17,235.00) como indemnización por tales daños más intereses sobre esa suma del seis por ciento anual por dicha suma desde la demanda hasta el efectivo pago. Llegados los autos a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región por Apelación interpuesta por el Ingeniero ESPINOZA ARGÜELLO, ésta los sustanció de acuerdo con las normas procesales vigentes y dicta su resolución a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del once de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco en la que declara: No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el señor ROMEO ESPINOZA ARGÜELLO, en consecuencia se confirma la Sentencia apelada de las ocho de la mañana del veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro dictada por el Juez Primero de Distrito de lo Civil de Managua dentro del Juicio Ordinario con Acción de Pago promovido por el señor OSCAR FLORES MEJIA en contra del señor ROMEO ESPINOZA ARGÜELLO. Inconforme con esta resolución el Ingeniero ESPINOZA ARGÜELLO interpone en contra de la misma Recurso de Casación en el Fondo, el cual le es admitido libremente por el Tribunal quien emplaza a las partes para que dentro de cinco días concurren ante esta Corte a hacer uso de sus derechos. Radicados los autos ante este Alto Tribunal se tuvo por personados a las partes y se les dio la intervención de ley, se les corrió traslado

para expresar y contestar agravios, y por llegado el momento de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

No obstante que el recurrente en su escrito de interposición fundamenta su recurso en las causales 2ª, 4ª, 7ª, 8ª y 10ª del Art. 2057 Pr., e indica un sin número de artículos del Pr., y del Código Civil como violados, al momento de expresar agravios los limita a las causales 2ª y 7ª del mencionado Art. 2057 Pr. Manifiesta que con respecto a la causal 2ª considera violados los Arts. 424 y el 1021 en su inciso 5º, ambos del Código de Procedimiento Civil ya que en ambos casos se viola la ley y ésta se aplica indebidamente al asunto que es objeto del juicio. Que el Tribunal viola el Art. 424 Pr., al manifestar que «de la lectura de la demanda se desprende, que lo que se demanda es la condenatoria del reo por los daños ocasionados en la vivienda identificada con el número F-II-14 ubicada en el Reparto Bello Horizonte de esta ciudad» y que el actor en su libelo dice: «Que demanda en la vía ordinaria y con Acción de Pago, para que en sentencia firme su Autoridad ordene y declare que ha lugar a la presente demanda»; es decir, que el actor no fijó ni precisó los términos del debate judicial y que la Sala al suplir gratuitamente los términos del debate judicial que el actor omitió, dicta una sentencia que no es congruente con la demanda, pues al confirmar la sentencia apelada decidió un punto, daños y perjuicios, que no se fijó en el debate judicial, violando así el Art. 424 Pr. Que la Sala viola y aplica indebidamente la ley al expresar «que lo que demanda es la condenatoria del reo por los daños ocasionados en la vivienda F-II-14 ubicada en el Reparto Bello Horizonte «y al afirmar» y aunque en la demanda no se especifica uno a uno los daños ocasionados a la vivienda». No hace más que suplir oficiosamente las omisiones del actor lo que conlleva a la violación del Art. 1021 inciso 5º Pr. Ya que al dictar su sentencia y confirmar la recurrida, otorga al actor pretensiones que no precisó en la demanda y condena al recurrente al pago de daños más intereses sin

que estos fueran expresamente demandados. Considera oportuno este Tribunal manifestar lo que tantas veces se ha dicho en diferentes sentencias, que el Recurso de Casación es un Recurso Extraordinario de riguroso formalismo que por una parte, limita extraordinariamente los poderes del organismo jurisdiccional y por otra, condiciona acuciosamente la actividad de las partes. Que con frecuencia las partes incurrir en el error de confundir las transgresiones a la ley que el recurso en forma técnica las designa como violación, interpretación errónea o aplicación indebida. Para el caso presente nos interesan la violación y la aplicación indebida. La violación a la ley puede ser expresa o tácita. Expresa cuando la ley se aplica en sentido contrario; y tácita cuando se deja de aplicar determinado artículo y se resuelve con otra disposición legal; la concurrencia de esta última violación da nacimiento a la aplicación indebida de la ley. Examinados detenidamente los argumentos del recurrente, unidos al hecho de que no existe inciso 5º en el Art. 1021 Pr., no encuentra este Tribunal violación expresa o tácita de los artículos señalados como violados y aplicados indebidamente y que sustentan la causal 2ª del recurso interpuesto; en consecuencia el recurso fundamentado en la causal dicha no prospera y debe de declararse sin lugar por este Alto Tribunal.

II,

Cabe examinar la violación sustentada por el recurrente en la causal 7ª del Art. 2057 Pr. Manifiesta el recurrente que el Tribunal incurre en error de hecho al manifestar en su considerando que «visible a los folios 80 al 86 inclusive ambos, se aprecia escritura pública número treinta y uno de Compraventa, Mutuo e Hipoteca Asegurada, otorgada ante los oficios del Notario Yamil Zúñiga Montenegro a favor del señor OSCAR FLORES MEJIA con la cual demuestra el dominio sobre el referido inmueble». Que al manifestar lo anterior la Sala le está dando eficacia probatoria a una fotocopia que no tiene valor legal ni probatorio alguno, ya que no está cotejada ni por el Secretario del Juzgado

ni por ningún Notario. Este Tribunal ha establecido en infinidad de sentencias la esencia del error de hecho y de derecho y las diferencias entre ambos. Ha manifestado que el error de hecho ha de resultar de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del Juzgador; si hay interpretación, si hay deducción, el error no es de hecho sino de derecho. Acorde con lo anterior y aún cuando lo establecido por la Sala en el Considerando aludido no fuera cierto, tal circunstancia no constituye error de hecho sino de derecho, por lo que tampoco prospera el recurso bajo este fundamento y debe declararse sin lugar por este Tribunal. Con respecto al error de derecho invocado por el recurrente con fundamento en la misma causal 7ª del Art. 2057 Pr., esta Corte considera que aunque fuera cierto lo argumentado por el recurrente, existen en el proceso suficientes elementos, incluyendo manifestaciones del demandado que demuestran la relación existente entre las partes, de arrendador y arrendatario por más de una década, circunstancia esta que faculta al actor para entablar las acciones resultantes de esa misma relación contractual, por lo que este Tribunal considera bien fundamentada la resolución del Tribunal y consecuentemente tiene que declarar sin lugar el Recurso de Casación en lo referente al principio autorizante que prescribe el inciso 7º del Art. 2057 Pr. En virtud de que es inoperante en el caso que se ventila lo argumentado por el recurrente al amparo de tal causal.

FOR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: «No ha lugar al Recurso de Casación en cuanto al Fondo, interpuesto por el señor ROMEO ESPINOZA ARGÜELLO en contra de la Sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del once de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco. Los costos son a cargo del recurrente». Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres

hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2460566, 2460567 y 2460568, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.*— *Sria.*

SENTENCIA No. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, tres de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a este Tribunal por el señor ORLANDO THOMAS FUNEZ, mayor de edad, casado y de este domicilio a las seis de la tarde del día veintidós de Abril de mil novecientos noventa y uno, manifestó no estar de acuerdo con la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil y Laboral, donde se resuelve que no ha lugar al Recurso de Apelación por él solicitado y en consecuencia se confirma la sentencia apelada en el Juicio de Desahucio promovido en su contra por la señora MARIA LOURDES SANDINO SALMERON, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este domicilio. Fue admitido el Recurso de Casación solicitado por el señor THOMAS FUNEZ en auto de las doce del día quince de Julio de mil novecientos noventa y uno, emplazándose a las partes para que dentro del término de cinco días comparecieran ante esta Suprema Corte de Justicia a hacer uso de sus derechos mejorando el recurso. En auto de las doce meridiano del primero de Noviembre de mil novecientos noventa y uno se tiene por personados a los señores: MARIA LOURDES SANDINO SALMERON y ORLANDO THOMAS FUNEZ, se radica el proceso en este Supremo Tribunal y se corre traslado por seis días al señor THOMAS FUNEZ como recurrente para que exprese agravios en cuanto a la forma, asimismo se le previene la presentación de cinco hojas



de papel sellado para la tramitación del recurso (Art. 2045 Pr.) bajo apercibimientos legales sino la verificare, sin embargo, el recurrente no evacuó traslado, ni presentó el papel de ley; y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

La Sala de lo Civil y Laboral de la Región III en auto de las doce meridiano del día quince de Julio de mil novecientos noventa y uno, admite libremente el Recurso de Casación que tanto en el Fondo como en la Forma interpusiera el señor ORLANDO THOMAS FUNEZ; arrastrados los autos a este Tribunal en auto de las doce meridiano del uno de Noviembre de mil novecientos noventa y uno se tienen por personados a las partes y corre traslado al recurrente para que en el término de seis días exprese agravios. Recurso de Casación que tanto en la Forma como en el Fondo interpuesto por el señor THOMAS FUNEZ, admitido libremente el recurso en auto de las doce meridiano del día quince de Julio de mil novecientos noventa y uno, se notificó a las partes el dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y uno e hicieron uso de sus derechos, con fecha uno de Noviembre de mil novecientos noventa y uno este Tribunal corrió traslado al recurrente para su correspondiente traslado y no habiendo comparecido el recurrente dentro del término para expresar agravios ni presentado las cinco hojas de papel sellado requeridos como señalan los Arts. 2045 y 2080 Pr.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y disposiciones legales citadas y Arts. 413, 426, 2077 y 2078 los suscritos Magistrados DIJERON: Se declara desierto el Recurso de Casación tanto en el Fondo como en la Forma interpuesto por el señor THOMAS FUNEZ, condena en costos al recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos al despacho de su procedencia. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de ley de tres córdobas, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 1932099, y rubricada por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Y.*

*Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí,*  
*Gladys Ma. Delgadillo S.*— *Sria.*

SENTENCIA No. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.  
Managua, cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:  
I,

Por escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del día dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y uno compareció ante el Juzgado de Distrito de lo Civil del departamento de Masaya demandando en la vía ejecutiva con Acción de Pago el señor ROBERTO JOSE PONCE LEAL, mayor de edad, casado, Contador Público y del domicilio de la ciudad de Guatemala, y residente en la actualidad en la ciudad de Managua, manifiesta ser acreedor a plazo vencido de la señora NORA ALANIZ ALVAREZ, mayor de edad, soltera, Comerciante y del domicilio de Masaya, hasta por la suma de diez mil setecientos veintidós córdobas con cincuenta centavos, (C\$10,722.50), cantidad consignada con cheque en contra del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio, sucursal de Masaya, libró a la señora Alaniz el día tres de Agosto de mil novecientos noventa y uno, resultando que la libradora no tenía fondos, lo anterior quedó demostrado con escritura de «Protesto» que se encuentra agregada al expediente, se libró mandamiento de embargo ejecutivo y recayó sobre bienes propiedad de la deudora con posterioridad la deudora alegó que lo que dio origen al cheque fue un contrato de seguro con una compañía extranjera celebrado en Nicaragua, contrato que debía ser declarado nulo por violar las leyes de seguro vigente a la fecha. A las tres y treinta y dos minutos de la tarde del veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y uno este juicio fue fallado a favor de la señora NORA ALANIZ ALVAREZ, declarando nulo el contrato de seguro conforme al Art. 2204 C., y ordenando se levantase el embargo ejecutivo practicado en bienes de la señora Alvarez y se condena en costos al ejecutante.

II,

De la sentencia anterior interpuso apelación la parte perdedora, llegaron los autos a la Honorable Corte de Apelaciones de Masaya donde el apelante ROBERTO JOSE PONCE LEAL se personó por medio de su apoderado Doctor LUIS RAUDES MADRIZ; y la apelada señora NORA ALANIZ en su propio nombre y representación. Este recurso fue fallado así: 1. No ha lugar a la demanda ejecutiva que con Acción de Pago interpuso el señor ROBERTO JOSE PONCE en contra de NORA ALANIZ, por ser nulo el contrato de seguro que sirvió de base a la demanda y en consecuencia quedó sin valor el cheque librado por la demandada a favor del demandante, levántese el embargo ejecutivo sobre bienes propios de la demandada, todo conforme a los Arts. 424, 436, 444 Pr. Los costos de ambas instancias son a cargo del demandante señor ROBERTO JOSE PONCE, quedando así reformada la sentencia apelada.

III,

Contra la sentencia anterior ya reformada interpuso el Recurso de Casación en el Fondo el apoderado de la parte perdedora Doctor LUIS RAUDES MADRIZ con fecha ocho de Enero de mil novecientos noventa y dos basando este derecho en la causal 2ª del Art. 2057 Pr., por haber violado los Arts. 2204 C., 2210 C., y también en las siguientes causales: 3ª del Art. 2057 Pr., 10ª del Art. 2057 Pr. Admitido el recurso se radican los autos en este Tribunal, personadas las partes se mandó a correr traslado por seis días a la parte recurrente para expresar agravios y expresados se le dieron los autos por el mismo tiempo a la parte recurrida y estando concluidos se citó para sentencia.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente al apoyar su petición en el inciso 2º del Art. 2057 Pr., no especificó en que concepto fueron violados los artículos citados, tampoco especificó en que consiste la aplicación indebida de los Arts. 2204 y 2210 C. Referente a la nulidad del contrato alegada por el recurrente, la Honorable Corte de Apelación de Masaya procedió correctamente a reformar la sentencia y declarar la nulidad del con-

trato aunque ésta no ha sido ampliamente discutida en juicio pues a la luz del Art. 2204 cuando la nulidad absoluta consta en autos los Jueces y Tribunales están en la obligación de declarar de oficio, en consecuencia la Corte Suprema de Justicia entiende que la Honorable Sala no ha violado, ni aplicado indebidamente ninguna de las leyes citadas por el recurrente; habiendo apreciado los hechos como corresponde en derecho y aplicado las leyes en que se funda correctamente.

FOR TANTO:

De acuerdo a las leyes citadas, Arts. 447 y 2109 Pr., los infrascritos Magistrados dijeron: I. No ha lugar a casar la Sentencia de la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región. II. Los costos del recurso son a cargo del recurrente. Con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2238058 y 2238059, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henriquez C.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.*— *Sria.*

SENTENCIA No. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, cinco de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las cuatro y cincuenta y cinco minutos de la tarde del siete de Marzo de mil novecientos noventa y uno ante el Juzgado Primero de Distrito de lo Civil de León, se presentó el señor JAI-ME SARAVIA LACAYO, mayor de edad, casado, Agricultor, domiciliado en Chinandega, y demandó por la vía ejecutiva con Acción de Pago, a los señores:

OTTO MEJIA CHAVARRIA Administrador de Empresas, y WISTON WALLACE SMITH, Ingeniero Civil, ambos mayores de edad, casados y domiciliados en Managua, para que en virtud de sentencia se les obligara a pagarle la suma de cincuenta mil córdobas oro (C\$50,000.00) equivalente a diez mil dólares (US\$10,000.00) que eran en deberle de plazo vencido de conformidad con la escritura de mutuo autorizada por el Notario DANILO PEREIRA LOPEZ a las once de la mañana del dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y uno; pedía se librara el mandamiento respectivo y se trabara embargo sobre bienes de los deudores por la suma adeudada más una tercera parte para responder por las costas y de los daños y perjuicios emanados de la presente ejecución. Se libró el mandamiento respectivo y se trabó embargo por el Señor Juez Primero de Distrito de lo Civil de esta ciudad sobre los siguientes vehículos: Carro Mercedes Benz, color café, modelo 124-D que pertenece al segundo deudor, y el carro Mitsubishi, color azul, placas número 4654-4M 6426 que pertenece al primer deudor. Por escrito presentado a las tres y cincuenta minutos de la tarde del quince de Marzo de mil novecientos noventa y uno, los demandados se oponen a la ejecución mediante la excepción de nulidad absoluta de la obligación. Evacuada la audiencia sobre la excepción opuesta el Juzgado a las diez y treinta minutos de la mañana del catorce de Mayo de mil novecientos noventa y uno dicta Sentencia en la que declara sin lugar la excepción opuesta, y ordena seguir con la ejecución hasta hacer remate de los bienes embargados para con su producto hacer pago al señor JAI-ME SARAVIA LACAYO de la suma de cincuenta mil córdobas oro (C\$50,000.00) correspondientes a la cuota de diez mil dólares (US\$10,000.00) que los señores: MEJIA CHAVARRIA y WALLACE SMITH le deben. No conforme con esta sentencia el señor SARAVIA LACAYO interpuso Recurso de Apelación ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, que le es admitido en ambos efectos y se emplaza a las partes para que dentro de tercer día comparezcan a hacer uso de sus derechos ante el Superior respectivo. Tramitado el recurso, la Sala dicta Sentencia a las ocho y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y dos, en la que confirma la Sentencia apelada por el Juez Primero de Distrito de lo Civil a las

diez y treinta minutos de la mañana del catorce de Mayo de mil novecientos noventa y uno. Inconforme con esta resolución el señor SARAVIA LACAYO por medio de su apoderado el Doctor OSCAR DANILO PEREIRA LOPEZ interpone en contra de ambas Sentencias Recurso de Casación en cuanto al Fondo, fundamentándolo en las causales 2ª y 10ª del Art. 2057 Pr., por violar los Arts. 2479 C., 1117, 1125, 1685 y 1686 Pr., 2480 C., 1737 Pr., 1836 C., 1874 C., 1909 sin indicar código, 1750 y 2036 Pr., mal interpretada, viola el 1750 Pr., dándole una aplicación indebida a la ley expresa, viola los Arts. 424 y 2032 Pr., y finalmente indica como infringida la jurisprudencia sentada por este Tribunal a las doce meridiano del veintinueve de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco visibles a los folios 17,618 al 17,037. Por radicados los autos en este Tribunal se personaron las partes, se les corrió traslado para expresar y contestar agravios y por llegado el momento de resolver.

SE CONSIDERA:

Ante la desacostumbrada expresión de agravios del recurrente, este Tribunal Superior se ve obligado a repetir lo que ya tantas veces ha dicho, que la Corte Suprema de Justicia no es una instancia sino un Tribunal para resolver los recursos establecidos por la ley que llegan a su conocimiento. Que la Casación es un Recurso Extraordinario que se caracteriza por su formalismo, ya que por una parte limita extraordinariamente los poderes del organismo jurisdiccional y por otra condiciona rigurosamente la actividad de las partes. Al analizar la expresión de agravios notamos que el recurrente hace alegatos olvidándose de cumplir con los preceptos rigurosamente necesarios para que su recurso sea viable. Encasilla en conjunto bajo las causales 2ª y 10ª del Art. 2057 Pr., una serie de artículos olvidándose de indicar en que consiste la infracción; no indica ni precisa la parte de la sentencia que considera infringida y aunque señala una serie de artículos como violados, no indica con claridad y precisión en que consisten las violaciones. Hace una serie de alegatos generales sobre la sentencia olvidándose de señalar con absoluta claridad y precisión cuales son los agravios que le atribuye a la sentencia recurrida. Habla dentro de su exposición de violación y mala interpretación de las normas por él señaladas cuando ambos términos son excluyentes, es decir, que una norma o es violada o es mal interpretada, pero

ambas circunstancias no pueden coexistir sobre la misma norma; cobija bajo las causales 2ª y 10ª todos los preceptos legales que su exposición señala como violados y mal interpretados, olvidando que siendo la Casación eminentemente formalista debe encasillar cada uno de los agravios en uno de los preceptos que conceden el recurso y que taxativamente se enumeran en el Art. 2057 Pr. Indica como violada jurisprudencia de este Tribunal sin exponer lo que dicha jurisprudencia dice y en general comete el error muy común por cierto, de extenderse en sus alegatos sin precisar con meridiana claridad cuales son los agravios que atribuye a la sentencia recurrida, circunstancia esta que deja a este Alto Tribunal sin la posibilidad de darse cuenta cual es el problema planteado y sometido a su conocimiento. En consideración a lo anterior, este Supremo Tribunal ha llegado a la conclusión de que el Recurso de Casación en cuanto al Fondo que hemos analizado, no puede prosperar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: No ha lugar al Recurso de Casación en cuanto al Fondo interpuesto por el Apoderado del señor JAIME SARAVIA LACAYO en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, a las ocho y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y dos. Los costos son a Cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos al despacho de su procedencia. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2235701 y 2235702, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.*— *Srta.*

SENTENCIA No. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, seis de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado ante el Juzgado de lo Civil de Juigalpa a las cuatro y veinte minutos de la tarde del día doce de Marzo de mil novecientos noventa y uno, compareció HENRY ANTONIO ROBLETO ARTILES, mayor de edad, soltero, Agricultor y del domicilio de Juigalpa, departamento de Chontales, demandando a los señores: IGINIO, HORACIO y BARTOLO PEREZ, de las mismas calidades que el demandante y a un cuñado de Bartolo de generales desconocidas, con Acción de Amparo en la Posesión y en la vía sumaria, asimismo pedía se decretaran medidas precautelares contra los demandados y que se enviara oficio a la Policía Nacional y adjuntaba título. Por auto del catorce de Marzo de mil novecientos noventa y uno se citó y emplazó a los demandados para que en el término de ley contestaran la demanda, se giró oficio a Procesamiento Policial a fin de que los demandados dejen de perturbar y realizar cualquier actividad en el inmueble objeto del litigio hasta que recaiga sobre el mismo sentencia definitiva, quienes deberán salir de la propiedad. Presentaron escrito los demandados pidiendo se les concediera traslado para contestar la demanda. Por auto del dieciocho de Abril de ese año, se corrió traslado por el término de tres días a los demandados y se les previno que nombraran un Procurador Común; se agregó oficio enviado a Procesamiento Policial. Por escrito el actor pidió se ordenara la devolución del expediente. Presentaron escrito los demandados contestando la demanda y nombrando Procurador Común al Doctor CARLOS ANTONIO GUERRA GALLARDO y contrademandó al actor. Se abrió el juicio a pruebas por el término de ley, se discernió el cargo de Procurador Común al Doctor Guerra. El día veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y uno se dictó la Sentencia en la que se declara: I. Ha lugar a la demanda promovida por Henry Robleto Artiles en contra de Iginio, Horacio y Bartolo Pérez representados por el Procurador Común Doctor Carlos Guerra. II. No ha lugar a la contrademanda promovida por los demandados. III. Se le ordena a los señores representados por el Doctor Guerra Gallardo abstenerse de seguir perturbando la posesión en la que en este juicio fue amparado el señor Robleto Artiles, se notificó la sentencia, el Pro-

curador Común de los demandados apeló de la sentencia y pidió se admitiera en ambos efectos, a solicitud del actor se libró ejecutoria y conforme a lo solicitado por él, se admitió la apelación en un solo efecto. Se radicó el proceso en apelaciones, se tuvo por personado al Doctor Guerra Gallardo como Procurador Común de la parte apelante en vista de haber mejorado en tiempo, lo mismo que el señor Henry Robleto Artilles. Presentó escrito el apelado pidiendo se declarara desierto el recurso por no haber expresado agravios en el escrito de mejoras. En Sentencia de las diez y seis minutos de la mañana del catorce de Febrero de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal de Apelaciones de la V Región resolvió: I. No ha lugar al Recurso de Apelación. II. Se confirma la sentencia apelada. Contra esta sentencia el Doctor Carlos Antonio Guerra Gallardo interpuso Recurso de Casación en la Forma amparado en la causal 7ª del Art. 2058 Pr., por haberse dictado con infracción de un trámite declarado substancial por la ley y haberse violado los Arts. 7, 8, 413, 414, 436, 458, 2002, 2005, 2055, 2016, 1646 y 1651 Pr., el cual fue admitido a las once y cuarenta minutos de la mañana del día cinco de Febrero de mil novecientos noventa y dos. En escrito presentado por el recurrido Henry Robleto Artilles representado por el Doctor CRESENCIO OROZCO HUEMBES a las once y quince minutos de la mañana del día veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y dos, ante este Supremo Tribunal se solicitó se tramitara el incidente de declaración de improcedencia del recurso por inadmisibile, por haberse declarado sin lugar la apelación al no expresar agravios, en el escrito de apersonamiento como lo ordena la ley para los juicios de Amparo en la Posesión por ser Juicio Sumario y habiéndose tramitado conforme a derecho el Incidente de Improcedencia y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

Con respecto a la causal 7ª del Art. 2058 Pr., al considerar el recurrente violado los Arts. 413 y 414 Pr., referentes a las sentencias definitivas e interlocutorias, manifiesta que el Tribunal interpretó erróneamente dicho artículo, sin expresar en que consiste la misma y que relación tiene con

la causal invocada que se refiere a la omisión o infracción de algún trámite declarado substancial por la ley, sin señalar si es error de hecho o de derecho, de donde al no cumplirse con esta condición no puede casarse al amparo de esta causal. A la sombra de la misma causal se cita como infringido el Art. 2002 Pr., al expresar que fue admitido el Recurso de Apelación y luego declarado improcedente. Ese mismo artículo citado por el recurrente, en su parte final dice que el recurso se puede declarar improcedente en cualquier tiempo antes de la sentencia y máxime que la improcedencia la Sala de Apelaciones lo basa en considerar que el apelante se personó y no expresó agravios habiendo pedido el apelado se confirmara la sentencia al quedar desierto el recurso, siendo que la Querrela de Amparo en su Juicio Sumario cuyos agravios deben expresarse en el escrito de apersonamiento y mejora, y que si el apelante no lo hizo se interpretaba que la sentencia en cuestión no le deparaba ningún perjuicio, y siendo que en las diligencias de apelación el recurrente no expresó agravios y que se declaró sin lugar la apelación, significa que no se hizo la reclamación que exige la ley ( Art. 2067 Pr.) en el Recurso de Casación en la Forma, su admisibilidad está sujeta a la preparación previa de la instancia correspondiente por lo que no habiéndose hecho esta reclamación se cae en la pena de no ser admitido el recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto disposiciones legales citadas y Arts. 2084 y 2987 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: Se declara improcedente el Recurso de Casación en la Forma de que se ha hecho referencia y firme la Sentencia de Segunda Instancia. Las costas para el recurrente. Con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2238057 y 1892569, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Y.*

*Centeno G.— A. Cuadra Ortegaray.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.*

SENTENCIA No. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.  
Managua, siete de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado por la señora AURA ELENA CORTEZ OBANDO como representante de su menor hijo KENNY ALEXANDER OTERO CORTEZ, nacido el ocho de Marzo de mil novecientos ochenta y seis, concurrió ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Granada y demandó por la vía ordinaria con Acción de Petición de Herencia a la señora ISABEL DIAZ DE OTERO, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Granada, y abuela de su representado, para que en virtud de sentencia se declarara que su representado KENNY ALEXANDER es el único y legítimo heredero de los bienes, derechos y acciones que al morir dejara su padre VICTOR MARIANO OTERO DIAZ; que se dejara sin efecto ni valor legal alguno la declaratoria de herederos que en favor de la demandada dictó ese mismo Juzgado a las once de la mañana del dieciséis de Abril del año en curso; que se declarara que los bienes que dejara al morir el señor OTERO DIAZ y que consisten en una camioneta marca Chevrolet, en la suma de cinco mil córdobas (C\$ 5,000.00) que se encuentran depositados en Leopoldo de la Cruz Mayorga y en un juego de comedor de siete piezas, que le pertenecen en dominio y posesión a su menor hijo como legítimo y único heredero de su Señor Padre; y que además se le impusieran a la señora DIAZ DE OTERO las costas del juicio. Que acompañaba certificado de defunción del causante y certificado de nacimiento de su menor hijo con el que acreditaba su representación y que con esta demanda amparaba los embargos preventivos trabados sobre los bienes hereditarios. Concedido el correspondiente traslado, la señora DIAZ DE OTERO por medio de escrito manifiesta que por ignorar ella la existencia de su

nieto debido a que su difunto hijo siempre vivió a su lado y nunca le hizo saber el nacimiento del mismo, compareció ante el Juzgado respectivo y pidió como en efecto lo logró; que se le declarara única y universal heredera del causante; pero que siendo real la existencia de su referido nieto y siendo este natural por ser hijo fuera de matrimonio, la herencia de acuerdo con lo establecido en el Código Civil se debía de distribuir en un cincuenta por ciento para los ascendientes legítimos y el otro cincuenta por ciento para los hijos naturales. Que contrademandaba al referido menor con Acción Declarativa de que el cincuenta por ciento de la totalidad de los bienes dejados por su difunto hijo por derecho de sucesión le corresponden a ella. Pedía se dirigiera oficio al responsable de la Empresa MARCOS SOMARRIBA GARCIA, en San Carlos, Río San Juan, para que pusiera a la orden de ese Juzgado la suma de doce mil cuatrocientos córdobas (C\$12,400.00) que como indemnización debía pagar la mencionada Empresa a los herederos de su hijo. Contestada en tiempo la contrademanda por la representante del menor, quien con fundamento en el Art. 27 Cn., que establece que no habrá discriminación por motivos de nacimiento y Art. 75 Cn., que también establece que no se usaron designaciones discriminatorias en materia de filiación, niega, rechaza y contradice todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho de la contrademanda y con fundamento en los artículos señalados anteriormente sostiene que su representado es el único que tiene derecho a suceder en los bienes, derechos y acciones a su difunto padre. Con posterioridad a la apertura de pruebas, período dentro del cual las partes aportaron las que creyeron conveniente, se personó el señor JAIRO JOSE QUINTERO VILLAVICENCIO, mayor de edad, casado, Oficinista y del domicilio de Granada, aduciendo ser único dueño de la camioneta Chevrolet por venta que le hizo la señora DIAZ DE OTERO como heredera de su difunto hijo, demandaba dentro del juicio de Petición de Herencia a doña AURA ELENA CORTEZ OBANDO e ISABEL DIAZ DE OTERO como tercer opositor excluyente para que en sentencia se declare que él era único dueño del referido vehículo obtenido mediante escritura pública número sesenta y tres otorgada ante los oficios notariales del Doctor WILLIAM MEJIA FERRETTI a las once y treinta minutos de la mañana del diecio-

cho de Abril de mil novecientos noventa y uno. Por no comparecer la señora DIAZ DE OTERO al llamado de estar a derecho dictado por el Juzgado se le declaro rebelde y se le corren traslado para contestar a doña AURA ELENA quien dentro de su oposición planteada opone la excepción de ilegitimidad de su personería ya que fue demandada en su carácter personal y no como representante de su menor hijo. Sustanciados los trámites respectivos, el Juzgado dicta Sentencia a las diez y quince minutos de la mañana del treinta de Marzo de mil novecientos noventa y dos en la que declara que ha lugar a la demanda de Petición de Herencia entablada por doña AURA ELENA CORTEZ OBANDO como representante de su menor hijo KENNY ALEXANDER OTERO CORTEZ en contra de ISABEL DIAZ DE OTERO y que en consecuencia se declara que los bienes dejados por el difunto VICTOR MARIANO OTERO DIAZ pertenecen en partes iguales al menor KENNY ALEXANDER y a la señora DIAZ DE OTERO como herederos del causante; declara con lugar la demanda que como tercer opositor excluyente introdujo el señor JAIRO JOSE QUINTERO VILLAVICENCIO en contra de la señora ISABEL DIAZ DE OTERO y de AURA ELENA CORTEZ OBANDO como representante del menor KENNY ALEXANDER y consecuentemente declara que la camioneta que adquirió mediante la escritura autorizada por el Doctor WILLIAM MEJIA FERRETTI le pertenece en dominio como propietario que es. No conforme con la anterior resolución la señora AURA ELENA en el carácter con que comparece interpone en contra del la misma Recurso de Apelación que le es admitido en ambos efectos. Llegados los autos a la Sala se sustancia el recurso conforme a derecho y se dicta Sentencia a las once de la mañana del treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa y tres en la que se declara con lugar la demanda de Petición de Herencia y que los bienes, derechos y acciones dejados al morir por el señor VICTOR MARIANO OTERO DIAZ pertenecen por partes iguales a la señora DIAZ DE OTERO y al menor KENNY ALEXANDER como herederos del causante, y sin lugar la demanda que como tercer opositor excluyente promovió JAIRO JOSE QUINTERO VILLAVICENCIO en contra de la actora y la demandada, quedándole al tercerista libre su derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente. Con funda-

mento en las causales 1ª, 2ª, 3ª, 5ª y 8ª del Art. 2057 Pr., doña AURA ELENA como representante de su menor hijo interpone en contra de la sentencia dicha Recurso de Casación en cuanto al Fondo e indica como normas violadas las que creyó convenientes. Radicados los autos ante este Supremo Tribunal las partes se personan, expresan y contestan agravios y por conclusos los mismos.

SE CONSIDERA:

I,

El primer agravio lo fundamenta la recurrente en la causal 1ª del Art. 2057 Pr., e indica como violados los Preceptos Constitucionales plasmados en los Arts. 27, 48, 75, 165, 182 y 198 que en general hacen referencia a la igualdad de los nacionales ante la ley, la no discriminación por razones de nacimiento, la supremacía de la Carta Magna y el ordenamiento jurídico existente. Ha sido criterio de este Alto Tribunal, que para que prospere el recurso fundado en esa causal es necesario que la referida violación a las normas constitucionales tiene que ser directa e inmediata. De la lectura de la expresión de agravios, así como de la sentencia recurrida, se desprende que la violación, si es que existe no es directa ni inmediata, sino a través de leyes comunes, razón por la cual este Tribunal tiene que rechazar el recurso del que se hace mérito basándose en esa causal.

II,

Continúa manifestando la recurrente que ataca la sentencia del Tribunal con fundamento en la causal 2ª del Art. 2057 Pr., por violación directa de los Arts. 1001 y 1010 del Código Civil, esgrimiéndolo como argumento que al momento de dictar sentencia la Sala deja en vigencia los artículos que establecen discriminación para los hijos nacidos fuera de matrimonio. Cree conveniente esta Corte exponer de nuevo lo que ya tantas veces ha dicho: Que no hay que confundir las transgresiones a la ley que el recurso en forma técnica designa como violación, interpretación errónea y aplicación indebida. La violación propiamente dicha puede ser expresa o tácita. Expresa cuando la ley se aplica con sentido contrario; y tácita cuando se deja de aplicar determi-

nado artículo y se resuelve con otra disposición legal. Examinada la sentencia recurrida este Tribunal no encuentra la pretendida violación a los artículos señalados, por lo que no tiene más que rechazar el recurso fundado en la causal examinada.

III,

Argumenta la recurrente con base de la causal 3ª del Art. 2057 Pr., que la sentencia recurrida es incongruente por extrapetición al no concordar ni tener relación el fallo dictado por la Sala por las razones esgrimidas por las partes. Ha sido criterio de este Tribunal que para establecer si hay o no incongruencia, basta comparar la demanda y contrademanda en su caso con la resolución atacada. Hecha la comparación dicha, esta Corte encuentra relación plena entre lo demandado por las partes y el fallo recurrido, razón por la cual se tiene que rechazar el recurso que tiene como fundamento la causal examinada. Además, la recurrente indica como violados al amparo de esta causal varios preceptos legales sin indicar en que consiste la violación de cada uno de ellos.

IV,

Al amparo de la causal 5ª del Art. 2057 Pr., la recurrente ataca la sentencia recurrida y manifiesta que en ella hay incongruencia en su parte considerativa, ya que a pesar de acoger el Tribunal como ciertos los agravios expresados por ella, el final del mismo considerando manifiesta que por razones humanitarias había que acceder al pedimento de la demandada de dividir con el actor en un cincuenta por ciento la herencia dejada por el causante. Es criterio de esta Corte que el agravio expresado no podría prosperar en caso alguno, ya que la contradicción que es motivo de Casación debe de existir en la parte resolutive y no en la considerativa, salvo que sea esta un antecedente necesario de aquella. En Sentencia dictada a las once de la mañana del siete de Agosto de mil novecientos sesenta y uno, visible al folio 20589 del boletín judicial de mil novecientos sesenta y uno, esta Corte emitió su criterio de que a la par de las incongruencias a que se refieren las causales 3ª y 4ª del Art. 2057 Pr., al amparo de

la causal 5ª del artículo citado y que consiste no en una contradicción entre lo pedido y lo fallado sino entre las declaraciones contenidas en el fallo mismo. Examinada la sentencia que nos ocupa encontramos en su Considerando I, la Sala manifiesta que la solución rígidamente legal sería que al darse una de las circunstancias contempladas por el Art. 1010 C., y no haber cónyuge sobreviviente la herencia habría de pertenecerle al único descendiente del causante, para manifestar a renglón seguido que por razones humanitarias hay que acceder a lo pedido por la demandada y dividir entre ellos y por partes iguales el caudal hereditario. Manifestaciones estas que hacen incurrir al fallo de la Sala en la violación contemplada al amparo de la causal examinada; y si a lo anterior le abonamos el hecho de aparecer debidamente demostrado el vínculo del menor con el causante, mediante la respectiva partida de nacimiento que rola en autos, nos encontraremos con razones que por si solas consolidan el criterio de este Supremo Tribunal para casar con base en la causal dicha, la sentencia recurrida.

V,

Continúa manifestando la recurrente en su expresión de agravios que funda su recurso en la causal 8ª del Art. 2057 Pr., que consiste en admitir en la sentencia una prueba que la ley rechaza o en rechazar una prueba que la ley admite, y señala como violadas una serie de preceptos legales sin explicar en cada uno de ellos en que consiste la supuesta violación, por lo que este Tribunal se considera inhibido para conocer y resolver sobre los mismos.

POR TANTO:

Con fundamento en los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y lo anteriormente expuesto los suscritos Magistrados DIJERON: Ha lugar al Recurso de Casación en cuanto al Fondo interpuesto por la señora AURA ELENA CORTEZ OBANDO en su carácter de madre del menor KENNY ALEXANDER OTERO CORTEZ, en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las once de la mañana del treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa y tres, en consecuencia se



declara que los bienes, derechos y acciones dejados al morir como herencia por el señor VICTOR MARIANO OTERO DIAZ pertenecen a su hijo KENNY ALEXANDER OTERO CORTEZ como único y universal heredero. En lo demás se confirma la sentencia recurrida. Las costas a cargo de la parte vencida. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al despacho de su procedencia. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2567087, 2567086, 2567084 y 2407395, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, Gladys Ma. Delgado S.*— *Sria.*

SENTENCIA No. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diez de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito que presentara el Doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, ante esta Corte Suprema de Justicia compareció el señor HOLMANN FERNANDEZ VELASQUEZ, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de Juigalpa, Chontales, quien expuso que ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de esa localidad el señor ENRIQUE GOMEZ RIVAS se presentó ofreciendo pagarle la suma de cuarenta y siete mil setecientos treinta y ocho dólares (US\$47,738.00) en cheque librado por José Oyanguren Cardenal en contra de su cuenta del Banco Exterior de España, agencia en Miami No. 0660 0542 40 20 28 3 de fecha treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa, el cual a la postre fue negado porque el librador dio orden de NO PAGO del mismo, resultando ilusoria y sin pago

alguno la pretendida cancelación. Que tramitados los autos y declarada sin lugar la consignación, el oferente apeló. Admitida la alzada el Tribunal de Apelaciones declaró la nulidad de lo actuado desde el escrito de oposición del exponente a través de su apoderado judicial Doctor Carlos Guerra Gallardo, produciéndole grave daño, pues al quedar firme la misma su oposición se elimina y se da paso a la aberrante actuación de un pago sin pago, pues como lo ha señalado, el cheque fue negado pagar y eso consta en los autos; peor aún, no existiendo deuda ya que esa suma es parte del precio de venta de un inmueble que está en disputa por doble venta hecha por el señor Gómez Rivas incurrió en delito de Estelionato que pende del conocimiento ante esta Corte Suprema. Que en presencia de ese fallo que le produce perjuicios irreparables a su patrimonio y derecho subjetivo privado interpuso formal Recurso de Casación en el Fondo con apoyo en las causales 2ª y 3ª del Art. 2057 Pr. Este recurso le fue negado a pesar de invocar jurisprudencia de esta Corte Suprema que aclaran y definen los alcances del Art. 2072 Pr., especificando que cuando lesionan derechos que no pueden ser ejercitados nunca más, en ninguna vía, la sana lógica jurídica exige abrir las puertas de la impugnación extraordinaria. Que basándose en esa connotada jurisprudencia ataca la NEGATIVA infundada del Tribunal de Apelaciones de la V Región, demuestra que tal negativa no tiene razón y que su recurso es procedente. Pidió por ello, le sea admitida la casación ordenando la remisión de los autos originales para su estudio y resolución. Acompañó el testimonio de ley que dijo haberle sido entregado el día anterior, demostrando estar en tiempo. Siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

El principio general consignado en el Art. 2072 Pr., de que el Recurso de Casación no procede en contra de la sentencia que declara la nulidad del proceso o parte de él, ha sido aclarado en su alcance por esta Corte Suprema de Justicia en numerosas sentencias. Al efecto, en Sentencia de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de Junio de mil novecientos sesenta y siete en su Considerando I y parte conducente la Suprema Corte se ha expresado así: «Esta Corte Suprema en jurisprudencia

reiterada ha sentado la doctrina de que la improcedencia que establece el Art. 2072 Pr., para los Recursos de Casación en que se declare nulo un proceso o parte de él, se refiere a los casos de una nulidad procedimental que permite la reconstrucción del proceso y no a aquellos otros en que mediante la declaración de nulidad se cierra la puerta al actor para la obtención del fin que persigue en el juicio.» En el caso de autos la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, anula el proceso desde el escrito de oposición inclusive en adelante, pero no es posible la reconstrucción del mismo ya que la oposición debe presentarse en el término perentorio establecido en el Art. 1598 Pr., y las falta de oposición deja firme de derecho la consignación. En consecuencia no cabe la improcedencia basándose en la disposición citada.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposición legal citada y los Arts. 424, 435, 478 y 2079 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Es procedente el Recurso de Casación en el Fondo por el de Hecho que interpuso el señor Holmann Fernández Velásquez en contra de la Sentencia de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y uno que dictó el Tribunal de Apelaciones de la V Región, y que fue indebidamente negada por el mismo Tribunal. Líbrese providencia al Tribunal de Apelaciones de la V Región, Sala de lo Civil y Laboral para que remita en original el proceso para los efectos de ley. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2678089 y 2678088, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegáray.*— *Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.*— *Sria.*

SENTENCIA No. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

Managua, once de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado ante el Juzgado Unico de Distrito de Acoyapa a las dos y cuarenta minutos de la tarde del dos de Marzo de mil novecientos noventa y dos, comparece el señor JOSE ALVARADO SALAZAR, mayor de edad, divorciado, Agricultor y del domicilio de Villa Sandino, exponiendo: Que poseía por más de treinta años de manera quieta, pública, pacífica, continua, de buena fe en una finca rústica denominada TIERRA BLANCA ubicada en la comarca El Coral, jurisdicción de Villa Sandino, compuesta de ciento setenta manzanas y nueve mil doscientas sesenta varas cuadradas, dentro de los siguientes linderos: ORIENTE: Celedonio Barrera y Eddy Molina; OESTE: Santiago Irias, Río Rama; NORTE: Antonio Mejía e hijos, y SUR: Verónico Castillo antes, hoy Delfina Morales; e inscrito con número 11,655, Asiento 1º, Folio 182, Tomo 148, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del departamento de Chontales. Que por escritura pública autorizada ante los oficios del Doctor LUIS ADOLFO JARQUIN MENDOZA donó de manera gratuita e irrevocable a sus hijos: DAGOBERTO ANTONIO ALVARADO URBINA, Agricultor, ISABEL y SEGUNDA DEL CARMEN, ama de casa, de apellidos ALVARADO URBINA, todos mayores de edad; ochenta y cinco manzanas que tomarán de su referida finca de la parte inscrita quedando sus referidos hijos en comunidad entre sí lo mismo con el exponente; que por tal razón comparecía a demandar en la vía sumaria con Acción de CESACION DE COMUNIDAD a sus nominados hijos, para que por sentencia firme se declare la Cesación de Comunidad del lote de terreno descrito y deslindado y para que se condenara a los demandados en Costas, Daños y Perjuicios. Por auto de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del dos de Marzo de mil novecientos noventa y dos se tuvo por personado al señor JOSE ALVARADO SALAZAR, se citó y emplazó a los demandados para que estuvieran a derecho, se enviaron las diligencias en calidad de Carta Orden al Juez Local Unico de Villa Sandino

para que notificara a los demandados. Se continuó con la tramitación del juicio y a las diez de la mañana del diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y tres, el Juez Unico de Distrito de Acoyapa dictó Sentencia resolviendo: No ha lugar a la Cesación de Comunidad que interpuso en ese Juzgado el señor JOSE ALVARADO SALAZAR en contra de los ciudadanos: DAGOBERTO ANTONIO, ISABEL y SEGUNDA DEL CARMEN todos de apellidos ALVARADO URBINA, de generales consignadas en autos, de la finca TIERRA BLANCA a que se refiere el presente juicio. Inconforme con la sentencia el señor JOSE ALVARADO SALAZAR interpuso el Recurso de Apelación el cual le fue admitido y emplazadas las partes para hacer uso de sus derechos ante el Tribunal competente. Por escrito de las once y veinticinco minutos de la mañana del siete de Junio de mil novecientos noventa y tres, el Doctor CARLOS ANTONIO GUERRA GALLARDO se apersonó ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región en representación del señor JOSE ALVARADO SALAZAR mejorando el recurso interpuesto y pidiendo ser tenido como parte en la instancia. Ante el mismo Tribunal se personaron también las señoras: Lucía Isabel Alvarado Urbina y Segunda del Carmen Alvarado Urbina, esta última en escrito posterior solicitó la deserción del recurso por no haber el apelante expresado agravios en su escrito de apersonamiento. Por auto de las doce y un minuto de la tarde del veintidós de Junio de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal de Apelaciones de la V Región, admitió el recurso interpuesto, tuvo como apersonado al Doctor CARLOS ANTONIO GUERRA GALLARDO en representación del señor JOSE ALVARADO SALAZAR, igualmente tuvo por apersonadas a las señoras: LUCIA ISABEL y SEGUNDA DEL CARMEN ambas de apellidos ALVARADO URBINA y de la deserción solicitada ordenó se oyera a la parte contraria en el acto de la notificación. A las dos y nueve minutos de la tarde del veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y tres el Tribunal Ad-quem dictó sentencia resolviendo: I) No ha lugar al Recurso de Apelación. II) Se confirma la Sentencia dictada por el Juez Unico de Distrito de Acoyapa a las diez de la mañana del diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y tres. En contra de esta resolución el Doctor CARLOS ANTONIO GUERRA GALLARDO interpuso Recurso de Casación en la Forma. Por providencia de las dos y treinta minutos de la tarde del tres de Agosto de mil novecientos noventa y tres el Tribunal de Apela-

ciones de la V Región admitió en ambos efectos el Recurso de Casación en la Forma interpuesto por el Doctor CARLOS ANTONIO GUERRA GALLARDO. Subidos los autos a este Supremo Tribunal por escrito de las dos y seis minutos de la tarde del seis de Agosto de mil novecientos noventa y tres el Doctor CARLOS ANTONIO GUERRA GALLARDO se apersonó como parte y solicitó que en su oportunidad se le corrieran los traslados para expresar agravios. Por auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y tres se tuvo por apersonado al Doctor CARLOS ANTONIO GUERRA GALLARDO y se le corrió traslado para expresar agravios en cuanto a la forma. Por escrito de las once y cuarenta minutos de la mañana del veinticinco de Agosto del mismo año respectivamente, las señoras: Segunda del Carmen Alvarado Urbina y Lucía Isabel Alvarado Urbina se apersonaron como parte y pidieron la improcedencia del Recurso de Casación. Por auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Supremo Tribunal tuvo por apersonadas en los autos de casación a las señoras: Segunda del Carmen Alvarado Urbina y Lucía Isabel Alvarado Urbina, previniéndose al Doctor Carlos Antonio Guerra Gallardo la devolución de los autos en su poder. Por escrito de las doce y cincuenta minutos de la tarde del veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y tres, el Doctor Carlos Antonio Guerra Gallardo expresó agravios. Por providencia de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del quince de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, se ordenó oír por tercero día al recurrente del incidente de improcedencia promovido por las señoras ALVARADO URBINA. En este estado y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

Las señoras: Segunda del Carmen y Lucía Isabel ambas de apellidos Alvarado Urbina fundamentaron el incidente de improcedencia en que el Recurso de Casación en la Forma según ellas, no fue preparado a como lo ordena el Art. 2067 Pr., y que el Tribunal Ad-quem tenía obligación de examinar si se ha hecho debidamente la reclamación de la nulidad, conforme el Art. 2067 Pr., y en su caso y por la falta de esa circunstancia se negará el Recursos de Casación, todo de acuerdo al Art. 2078 inciso 5° Pr.,

y citar para reforzar su argumento al B.J. Pág. 7,126 Considerando Unico. Del estudio de los autos este Supremo Tribunal observa que en providencia de las doce y un minuto de la tarde del veintidós de Junio de mil novecientos noventa y tres el Tribunal de Apelaciones de la V Región, además de tener por personados a las partes en esa instancia, ordena: «De la deserción solicitada por la señora Segunda del Carmen Alvarado Urbina, óigase a la parte contraria para que en el acto de la notificación alegue lo que tenga a bien. En la correspondiente notificación que se hizo al Doctor Carlos Antonio Guerra Gallardo, este hizo los señalamientos que estimó pertinentes y reclamó que la tramitación que correspondía darle al Recurso de Apelación interpuesto es la ordenada por los Arts. 2017 y siguientes Pr. La providencia y notificación referidas constan al reverso del folio 5 y frente del folio 6 del cuaderno de Apelaciones. Pero hasta ese momento no se había cometido la infracción de trámite señalada como causal del Recurso de Casación en la Forma, sino que se produce hasta que se dictó la Sentencia de las dos y nueve minutos de la tarde del veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y tres, que es la misma contra la que se recurre de Casación en la Forma. La sentencia en referencia resuelve el incidente de deserción que fue promovida y pone término al juicio sin posibilidad de continuarla al confirmar la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el Art. 505 Pr., contra dicha sentencia no cabe otro Recurso que el de Casación, como expresamente lo tiene establecido el Art. 2067 Pr., en su inciso final, no es necesaria la reclamación a que se refiere esa disposición, cuando la falta haya tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se trata de casar.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar al incidente de improcedencia del Recurso de Casación en la Forma, promovido por las señoras Alvarado Urbina. En consecuencia pasen los autos a la oficina para continuar la tramitación. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres ho-

jas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2713711, 2786586 y 2685000, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.*— *Sria.*

SENTENCIA No. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, once de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

Por Sentencia de las diez de la mañana del ocho de Enero de mil novecientos noventa y tres, el Señor Juez Tercero de Distrito de lo Civil del departamento de Managua declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores: BAYARDO GUZMAN LUNA, Oficinista y MARIA DEL CARMEN HERRERA, ama de casa, conocida también como MARIA DEL CARMEN LOPEZ, los dos mayores de edad, casados entre sí y de este domicilio. Este matrimonio fue celebrado el día seis de Marzo de mil novecientos setenta, e inscrito bajo el número 826, Tomo II, Folio 433 del Libro de Matrimonios del Registro del Estado Civil de las Personas de la ciudad de Managua. En esta sentencia se dispone: I. Que la guarda, cuidado, protección y tutela de la menor hija, estará a cargo del cónyuge mujer. II. El padre suministrará la cantidad de mil córdobas (C\$1,000.00) en concepto de pensión alimentaria para su menor hija. III. Se ordena mantener la relación padre-madre-hija. IV. Declara que el cónyuge varón puede llevarse los bienes muebles por acuerdo entre ambos cónyuge. V. Se establece que el inmueble existente se destine al uso y habitación de la menor hasta que ésta alcance la mayoría de edad, que dicho inmueble pertenece a la cónyuge mujer, todo dentro de las diligencias de Divorcio Unilateral promovido por la señora María del Carmen Herrera en contra de

Bayardo Guzmán Luna, con fundamento en la Ley No. 38, publicada en La Gaceta del 28 de Abril de 1988. No conforme con esta resolución el señor Bayardo Guzmán apela de la sentencia y esta es admitida en ambos efectos y tramitada conforme a derecho, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región dicta la Sentencia de las once y veinticinco minutos de la mañana del día veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, reformando la sentencia apelada así: I. Se declara el bien inmueble como común a ambos cónyuges, debiendo dividirse con equidad entre ambos si el mismo lo permite, en caso contrario deben recurrir a otras instancias. II. Deja el uso y habitación de el mismo a favor de la menor hasta su mayoría de edad y le otorga la opción preferencial de compra. Contra esta sentencia la señora María del Carmen Herrera interpone Recurso de Casación en el Fondo, fundamentado en las causales 1ª, 2ª, 8ª, 9ª y 10ª del Art. 2057 Pr., indicando los preceptos violados o mal interpretados en la sentencia recurrida. Radicados los autos en este Tribunal se tuvo por personadas a las partes y se les corrió traslado para expresar y contestar agravios y estando para sentencia.

SE CONSIDERA:

Con respecto a la causal 1ª, la recurrente considera violado los Arts. 27 y 46 Cn., aduciendo que al declarar la sentencia de la Sala común a ambos cónyuges el bien inmueble propiedad de la recurrente, le está discriminando sus derechos y atentando contra la igualdad ante la ley y a la igual protección de sus derechos. De lo anterior se deduce que la violación de los preceptos constitucionales que se alega no es directa e inmediata, sino a través de violaciones de disposiciones legales que lo reglamentan y en consecuencia no puede prosperar el recurso basado en la causal 1ª que se refiere sólo a violaciones directas. Referente a la causal 8ª, este Tribunal no encuentra en los considerando de la sentencia como bien probado el dominio a favor de ambos, pues las consideraciones que hacen están basados en principios de equidad y justicia, de donde esta causal debe ser desechada. Al citar la causal 9ª del mismo artículo la recurrente considera como violado el Art. 5 Pr., al afirmar que el Tribunal A-quo abusó de la jurisdicción. De la sentencia se deduce que el Tri-

bunal apoya su resolución en el inciso 4º del Art. 22 de la Ley No. 38 ya citada y en todo caso se ha aplicado indebidamente este artículo y no se transgredió ni incurrió en abuso alguno del referido artículo, citado por la recurrente, por lo que el recurso no prospera al amparo de esta causal. Referente a la causal 10ª de este mismo artículo esta se aplica cuando existe contrato o testamento aplicables a la litis, por lo cual no prospera la casación de acuerdo a esta causal. Solo cabe examinar la causal 2ª del Art. 2057 Pr., al amparo de la causal 2ª del mismo Art. 2057 Pr., se mal interpretó el inciso 4º de la Ley No. 38 ya citada, inciso que a la letra dice: « Si el bien es propiedad de uno de los cónyuges el Juez sólo podrá decidir sobre el uso y habitación del inmueble a favor del menor, máxime que la propiedad del inmueble consta en escritura pública de compraventa, la cual no contiene cláusulas propias de las adquiridas bajo el régimen de «Núcleo Familiar o Instituciones familiares», además se está interpretando mal el concepto de bien común de la referida ley, la que dice: «Los adquiridos a nombre de ambos cónyuges antes o durante el matrimonio» y conforme al Art. 153 C., párrafo segundo, citado como violado también al amparo de esta causal, cada cónyuge puede disponer libremente de sus bienes que tuviera antes del matrimonio o que adquiriese durante él, que es el caso que nos ocupa. El inciso 4º del Art. 22 de la misma Ley No. 38 ya citada preceptuó la inamovilidad de la propiedad al expresar que: «la propiedad no se podrá vender, enajenar o arrendar» de donde el Tribunal de Sentencia incurrió en mal interpretación de la Ley No. 38 y violación del Art. 153 C., infine, por lo que habría de casar la sentencia al amparo de esta causal.

FOR TANTO:

De conformidad con las disposiciones legales citadas y Arts. 424, 436, 446 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: Se casa la Sentencia recurrida, dictada a las once y veinticinco minutos de la mañana del día veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones III Región de Managua. Se reforma la sentencia recurrida: El bien inmueble propiedad de la recurrente queda para uso y habitación de la menor hasta que alcance su mayoría de

edad. No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2702680 y 2702681, y rubricadas por la Secretaría de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortega ray.*— *Ante mí, Gladys Ma. Delgado S.*— *Sria.*

SENTENCIA No. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, doce de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
 RESULTA:

En escrito presentado por la señora MYRIAM TORRES GUTIERREZ, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Matagalpa, ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa a las once y cuarenta minutos de la mañana del día veintisiete de Junio de mil novecientos noventa y uno, expuso que es dueña y poseedora legítima de una propiedad urbana, casa y solar situada en el Barrio de Abajo de esa ciudad, compuesta por dos inmueble el primero mide treinta y ocho y media varas de Norte a Sur por treinta y cuatro varas de Oriente a Poniente, lindante: Oriente: CARMELA ALTAMIRANO; Poniente: Sucesión de GREGORIO MATUS, avenida de por medio; Norte: predio que fue de FRANCISCO GONZALEZ y Sur predio que fue de VALENTIN HERRERA, el segundo, contiguo al anterior, que mide seis varas de frente por cuarenta y una varas de Oriente a Poniente y colinda así: Oriente: Solar de PETRONA MAIRENA, Sur: NICOLAS DAVILA y VALENTIN HERRERA y Noroeste y Occidente ANA MARTINEZ, inscritas así número 6387, Asiento 9°, Folio 5 y número 8865, Asiento 8°, Folios 7 y 8 ambos del Tomo 80 del Libro de Propiedades del Registro Público de Matagalpa, que es el caso que la casa está siendo ocupada por la señora MARIA LUI-

SA PEREZ SUAZO, quien se niega a desocuparla a pesar de que ella no paga ni un centavo por el uso, por esta razón demanda a la referida señora con Acción de Restitución de Inmueble por Comodato Precario, Acción que estimó en tres mil córdobas (C\$3,000.00) se proveyó de acuerdo a lo solicitado y la demandada señora Maria Luisa Pérez Suazo se opuso aduciendo ser legítima propietaria del inmueble demostrando tal afirmación con escritura otorgada al amparo de la Ley No. 85. El juicio se abrió a pruebas y a las once de la mañana del diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y uno ese Juzgado resolvió: I. Ha lugar a la Acción de Restitución de Inmueble por Comodato Precario, promovido por la señora Myriam Torres Gutiérrez contra la señora María Luisa Pérez Suazo. II. En consecuencia la señora Pérez Suazo debe de desocupar el inmueble descrito y deslindado dentro de un plazo de dos meses a partir de que esta sentencia esté firme. III. No hay costas. De esta resolución la perdidosa señora María Luisa Pérez Suazo representada por el Doctor Reynaldo Averruz Calderón, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Matagalpa, interpuso Incidente de Nulidad Perpetua ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa a las once de la mañana del diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y dos en contra de todo lo actuado por ese Juzgado en el juicio promovido por la señora Myriam Torres, en vista de que la demanda había sido valorada en tres mil córdobas (C\$ 3,000.00) por lo que la referida Juez no era la competente para conocer por razón de la cuantía, lo que afectaba al orden público, fundamentándose en los Arts. 239 y 240 Fr., Arts. 1874 infine C., 2204 C., y en los Arts. 10 y 12 del Título Preliminar; en el acuerdo No. 13 del doce de Marzo de mil novecientos noventa y uno, numeral 2° que fija el monto de la cuantía y en diferentes sentencias de la Corte Suprema de Justicia. Dicha Juez mediante autos de las diez y quince minutos de la mañana del diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y dos declaró sin lugar el Incidente Perpetuo de Nulidad. El suscrito apeló de la resolución y esta le fue negada, por lo que interpuso formal Recurso de Hecho en contra de la anterior resolución, acompañando testimonio conforme el Art. 478 Fr. Dicho recurso fue aceptado en ambos efectos; dándole la tramitación que corresponde. Los suscritos Magistrados del Tribunal

de Apelaciones de la VI Región en Sentencia de las dos y cuarenta minutos de la tarde del diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y dos dijeron: I. Se declara nulo con nulidad absoluta todo lo actuado por el Señor Juez de Distrito de Matagalpa por ser Incompetente por razón de la cuantía, desde el auto de las tres y diez minutos de la tarde del veintisiete de Junio de mil novecientos noventa y uno dentro del juicio de Restitución de Inmueble por Comodato Precario promovido por la señora MYRIAM TORRES GUTIERREZ en contra de MARIA LUISA PEREZ SUAZO, ambos de calidades en autos. II. Se deja a salvo el derecho que pudiere asistirle a las partes para que hagan uso de él, si quisiere ante la autoridad competente y en la vía correspondiente. III. No hay Costas. Contra esta sentencia la señora Myriam Torres Gutiérrez interpuso Recurso de Casación en el Fondo al amparo de las causales 1ª, 2ª y 10ª del Art. 2057 el que fue denegado por improcedente a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día trece de Octubre de mil novecientos noventa y dos por el Tribunal de Apelaciones, siendo que en la presente causa la cuantía es de tres mil córdobas (C\$3,000.00) menor de diez mil córdobas (C\$10,000.00) conforme acuerdo No. 13 del doce de Marzo de mil novecientos noventa y uno. De esta resolución la señora Myriam Torres Gutiérrez recurrió, adjuntando certificación en fotocopia de diferente pieza del proceso y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

Para examinar si ha lugar a este recurso, basta indagar el grado de acierto que tuvo la Sala A-quo al apreciar la índole de la sentencia recurrida, siendo que la sentencia recurrida no es definitiva ni interlocutoria con fuerza de definitiva, es decir, que no pone término al juicio, nuestra jurisprudencia nacional fundada en la letra y espíritu de nuestra ley según el Art. 2055 Pr., y su reforma por el Art. 6 de la Ley del dos de Julio de mil novecientos doce, prescribe que el Recurso de Casación sólo se concede contra las sentencias definitivas o interlocutorias «que pongan término al juicio», o contra las sentencias interlocutorias «que causen gravamen irreparable o de difícil reparación por la definitiva», y siendo que a los recurrentes se les deja la oportunidad de defender sus derechos desestimados en la sentencia recurrida, por ser esta sentencia meramente

interlocutoria, que no pone término al juicio, es evidente que no admite casación y si a esto agregamos lo que dispone el Art. 2072 Pr., acerca de que no admiten casación las sentencias que declaren nulo el proceso o parte de él, la Suprema Corte estima que por ahora no es admisible el Recurso de Casación.

POR TANTO:

Con apoyo en las disposiciones legales citadas y Arts. 413, 424, 436, 446, 482, 2084 y 2099 Pr., los infrascritos Magistrados dijeron: No ha lugar al Recurso de Hecho de que se ha hecho mérito por estar bien denegado el Recurso de Casación interpuesto por la recurrente, señora MYRIAM TORRES GUTIERREZ contra la Sentencia de las dos y cuarenta minutos de la tarde del día diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región. En consecuencia vuelvan los autos al Tribunal de origen para los fines de ley. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2709955 y 2709956, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, Gladys Ma. Delgado S.*— Sria.

SENTENCIA No. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

Por escrito presentado por la señora JOSEFINA HUETE GARCIA, mayor de edad, soltera, Oficinista y del domicilio de la ciudad de Masaya y de tránsito en esta ciudad de Managua ante este Supremo Tri-

bunal a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y tres, manifestaba que le fue notificada providencia denegatoria del Recurso de Casación que en el Fondo interpusiera en el Juicio de Restitución de Inmueble que por la vía de Inquilinato tiene promovido en su contra el señor FRANCISCO HORACIO GAITAN GOMEZ, y del cual en Sentencia de las diez de la mañana del veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa y tres el Juzgado Local de lo Civil de la ciudad de Masaya resolvió: I. No ha lugar a la excepción de falta de acción opuesta por la demandada, señora Josefina Huete, de generales en autos. II. Ha lugar a la demanda de Restitución de Inmueble interpuesto por el señor Francisco Horacio Gaitán Gómez de generales referidas, en consecuencia la demandada deberá desocupar el inmueble en el término que la Ley de Inquilinato en su Art. 23 establece, bajo el apercibimiento de ser desalojada del inmueble en litigio. Que por el presente escrito recurre ante este Supremo Tribunal a introducir Recurso de Casación por el de Hecho ya que el Recurso de Casación en el Fondo le fue denegado por el Tribunal de Apelaciones de Masaya, contra la sentencia de segundo grado dictada por dicho Tribunal a las nueve y treinta minutos de la mañana del día diez de Agosto de mil novecientos noventa y tres.

II,

Que en tiempo solicitó testimonio de una serie de piezas del proceso que enumeró en su escrito de interposición del Recurso de Hecho, pasando a atacar la negativa de la Sala de lo Civil, recurrida la negatoria se funda en que estando la propiedad que se trata de restituir valorada en trece mil noventa y dos córdobas (C\$13,092.00), conforme el inciso 3° del Art. 9 de la Ley de Inquilinato, no se puede cobrar un arrendamiento mayor de 1 1/2 % del valor catastral, lo cual es un derecho irrenunciable por prescribirlo así el Art. 34 de la misma ley, la cuantía de la demanda para esta clase de Juicios se estima en el equivalente al valor de seis meses de canon de arrendamiento; por esta razón corresponde valorar la acción de la demanda en la cantidad de mil doscientos cinco córdobas veintiocho centavos (C\$ 1,205.28), razón por la cual se denegaba el Recurso de Casación en el Fondo por la cuantía.

CONSIDERANDO:

Que efectivamente el Supremo Tribunal en acuerdo número trece del día doce de Marzo de mil novecientos noventa y uno, en su numeral cuatro establece que «No se dará Recurso de Casación contra las sentencias o resoluciones en asuntos de jurisdicción contenciosa en juicios civiles cuya cuantía no exceda de diez mil córdobas (C\$10,000.00).». Que efectivamente de acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del Art. 9 de la Ley de Inquilinato el valor de la demanda se calcula en seis meses de canon de arriendo establecido y que en este caso es de mil doscientos cinco córdobas con veintiocho centavos (C\$1,205.28) que corresponde al 1 1/2 % del valor catastral lo que esta muy debajo de los diez mil córdoba (C\$10,000.00), que en esa fecha limitaban la casación en las acciones Posesorias y Reivindicatorias, y de conformidad con la documentación que rola en el expediente y las normas legales citadas se considera que la sentencia dictada en este caso no es objeto del Recurso de Casación por lo que fue bien denegado por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Fr., los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Casación interpuesto por la señora JOSEFINA HUETE GARCIA de generales en autos en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Sala de lo Civil y Laboral de la IV Región, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día diez de Agosto de mil novecientos noventa y tres. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2709958 y 2717686, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— A. Cuadra Ortegaray.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.



SENTENCIA No. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado por la señora LIDIA ESPERANZA BRENES HURTADO, mayor de edad, divorciada, Maestra de Educación y del domicilio de Rivas, ante el Juez Unico de Distrito, de la misma ciudad el día trece de Noviembre de mil novecientos noventa y uno exponía que: Es dueña en dominio y posesión de una casa de habitación situada en la misma ciudad inscrita bajo el número 4,687, Asiento 18, Folios 57-59 del Tomo 255 Sección de Derechos Reales del Registro de la Propiedad y ubicada dentro de los siguientes linderos: Norte: Don FRANCISCO VILLAGRA; Sur: Sucesión de SINFOROSO SAENZ, calle en medio; Oriente: doña SOCORRO DELGADO; Occidente: Casa Sandinista; propiedad que adquirió por Declaratoria de Herederos de la causante LIDIA CRUZ BELLO, de la cual presentó ejecutoria librada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región de las dos y treinta minutos de la tarde del día siete de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. Que sin existir contrato gratuito, sin plazo y por mera tolerancia de la exponente, permitió que los señores: BERTHA DOLORES BRENES, ELBA GALLO y ROLANDO RODRIGUEZ, de generales mencionadas permanecieran habitando el inmueble a que se hace referencia después de que la Judicial le hizo entrega material del mismo, pero como los ocupantes no han querido desocupar el inmueble, los demandaba en Juicio Especial de Desahucio por Comodato Precario, para que se le ponga fin al mismo y le entreguen su propiedad; basaba su demanda en los Arts. 3446 C., y 1429 Pr., obligándose a demostrar los extremos de ésta. El Juzgado emplazó a los demandados, previniéndoles que tenían cuatro días para oponerse. Los demandados opusieron prescripción extraordinaria, negaron y rechazaron la demanda, se tuvo como Apoderado General Judicial de la actora al Doctor JOSE RAMON GUTIERREZ CASTRO, se tramitó el juicio y el Juez A-quo en Sentencia de las dos de la tarde del día cuatro de Mayo

de mil novecientos noventa y dos, declaró sin lugar la excepción perentoria de prescripción opuesta por los demandados y con lugar el Desahucio intentado por la señora Lidia Esperanza Brenes en contra de los señores: Elba Gallo López, Rolando Rodríguez y Bertha Dolores Brenes. De esta resolución los perdidosos apelaron en ambos efectos y radicadas las diligencias ante el Tribunal respectivo se personaron las partes y por expresados y contestados los agravios, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil y Laboral en la ciudad de Masaya en Sentencia de las diez de la mañana del día veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y dos resolvió: Confirmar la sentencia apelada sin costas para las partes. No conforme la parte perdidosa interpuso Recurso de Casación en el Fondo basado en los Arts. 2055 y 2057 Pr., considerando como violados los Arts. 1200, 1203, 1204, 1205, 1218 y 1079 Pr., al amparo de las causales 1ª, 3ª, 4ª, 5ª, 7ª y 10ª del Art. 2057 Pr., citando también como violados los Arts. 1078, 1348, 1117 C., mal interpretados los Arts. 3446, 1715, 3416 C., y violentados y mal interpretados los Arts. 1079 y 1684 Pr., el cual fue denegado por la Sala a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y dos por que la demanda de Desahucio en que incide dicho recurso fue estimada en la suma de diez mil córdobas (C\$10,000.00) y de conformidad con el ordinal 4º del acuerdo No. 13 emitido por la Corte Suprema de Justicia el día doce de Marzo de mil novecientos noventa y uno, no se dará Recurso de Casación contra las sentencias o resoluciones en asuntos de jurisdicción contenciosa en juicios civiles cuya cuantía no exceda de dicha cantidad. No conforme con este fallo la parte perdidosa compareció ante este Supremo Tribunal solicitando se le admitiera por el de Hecho el Recurso de Casación en el Fondo que le fue denegado, pidiendo se enviara provisión de remisión de los autos. Se recibieron en Secretaría y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

El recurrente al personarse en el Recurso de Casación por el de Hecho no expone en su escrito las razones por las cuales debiera de ser admitido dicho recurso, no contiene ningún argumento tendiente

a demostrar que el Tribunal de Apelaciones no tuvo razones derechas para denegar el recurso que ante él se interpuso o por que la sentencia dictada lo admite, considerando además que el Recurso de Casación meramente formalista, que deben señalarse concreta, precisa y separadamente los errores y los vicios que se atribuyen a la resolución, este Tribunal estima que es improcedente el Recurso de Casación.

FOR TANTO:

De acuerdo a las disposiciones legales citadas y Arts. 482 y 2099 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar al Recurso de Hecho interpuesto por estar bien denegado el de Casación de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2702683 y 2702684, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo de Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.*— *Sria.*

SENTENCIA No. 25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las tres y cuarenta minutos de la tarde del uno de Julio de mil novecientos noventa y uno, compareció ante el Juez Unico de Distrito de Jinotepe el señor ENRIQUE RAMON MIRANDA TAPIA, mayor de edad, casado, Cirujano Dental y de este domicilio, en su calidad de Apoderado Generalísimo de su señora madre CARMEN TAPIA MATUS. Expuso que su mandante es dueña de una propiedad urbana en la ciudad de Jinotepe e inscri-

ta bajo el número 245, Asiento 100, Folio 230, Tomo 103 del Registro Público de la Propiedad Inmueble del departamento de Carazo. Que dicho inmueble le fue dado en arriendo desde mil novecientos setenta y tres a los señores: Ramiro Gómez Solaris y Julieta Arcia de Gómez, mayores de edad, Comerciantes, casados y de su mismo domicilio, pero desde el año mil novecientos ochenta y siete no han pagado ningún canon de arrendamiento; que usan el inmueble para el negocio de farmacia y no casa de habitación y que tienen un inmueble donde vivir, lo que les excluye de las disposiciones contempladas en la vigente Ley de Inquilinato (Ley No. 118). Por tales motivos los demandaba con Acción de DESAHUCIO para que restituyeran el inmueble. Se tuvo por personado al Licenciado Enrique Ramón Miranda Tapia como apoderado generalísimo de Carmen Tapia Matus, concediéndole la intervención legal y se ordenó poner en conocimiento de los demandados el desahucio promovido en su contra. Notificados que fueron por la Secretaria del Juzgado la providencia, los demandados alegaron la nulidad de la notificación porque según ellos tenía que realizarse dicha notificación por el Juez y por vencidos los términos se dictó Sentencia a las once y treinta minutos de la mañana del ocho de Noviembre de mil novecientos noventa y uno declarando con lugar la demanda y señalando el plazo de treinta días después de notificada la resolución para la restitución del inmueble.

II,

Por estar en desacuerdo la parte demandada interpuso Recurso de Apelación el que le fue admitido y llegado el caso al Superior, se personaron ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil y Laboral ambas partes. Se expresaron y se contestaron los agravios y el Tribunal de Alzada dictó la Sentencia de las diez de la mañana del dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y dos en la que confirmó el fallo del Juez A-quo. Por escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del treinta del mismo mes y año, los demandados interpusieron el Recurso de Casación en el Fondo fundamentado en las causales 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 10ª del Art. 2057 Pr. El recurso les fue admitido libremente, subiendo así los autos a esta Corte Suprema de Justicia.

III,

Ante esta Suprema Corte se personaron los señores: Ramiro Gómez Solaris y Julieta Arcia Galagarza de Gómez como recurrentes. También se personó el señor Enrique Ramón Miranda Tapia en calidad de Apoderado Generalísimo de Carmen Tapia Matus y además promovió incidente de improcedencia del recurso, el que tramitado, fue declarado sin lugar. Se corrió traslados a los recurrentes para expresar agravios, lo que hicieron en escrito del dieciséis de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro. El Doctor Ramón López Jiménez presentó escrito al que acompañó el testimonio de la escritura de Poder General Judicial y pidió se le tuviera por personado en el proceso como apoderado de Carmen Tapia Matus y en sustitución del anterior y que se le concediera traslados para contestar los agravios expresados. Se le tuvo por apersonado en el carácter dicho, se le dio la intervención legal y se le corrieron traslados para contestar los agravios, lo que se hizo y citadas las partes para sentencia quedó concluso los autos y para resolver.

SE CONSIDERA:

Los recurrentes a pesar de haber señalado varias causales en el escrito de interposición para fundamentar su recurso, indicando también como infringidas varias disposiciones legales para cada una de las causales que señalaron, al expresar agravios en escrito presentado a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del dieciséis de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro visible al folio 18 del cuaderno de casación, no invocaron ninguna de las causales alegadas en el escrito de interposición ni volvieron a citar las infracciones legales argumentadas en dicha oportunidad, limitándose su queja a que la sentencia recurrida violó el Art. 1429 Pr., causando nulidad absoluta, ya que la notificación del desahucio tenía que realizarse por el Juez o por un Notario y no por el Secretario del Juez a como se hizo. Que dicha nulidad la alegaron en primera instancia, la volvieron a alegar en segunda instancia y ahora la vuelven a repetir, ya que siendo absoluta la nulidad cabe alegarla en cualquier tiempo. Este Supremo Tribunal ha expresado en diferentes oportunidades que solicitado el desahucio ante el Juez, la providencia que se ordena poner en conocimiento el desahucio se notificará como toda providencia.

La anterior es congruente con lo establecido en el Art. 114 Pr., y consulta evacuada en B.J. 1945, página 12,864. De lo expuesto se desprende que la nulidad alegada no se ha producido y por lo tanto no se puede casar la sentencia recurrida basándose en ella. Como los recurrentes abandonaron todas las causales que invocaron al presentar su recurso esta Corte Suprema está imposibilitada para conocer sobre las mismas y como consecuencia debe declarar sin lugar el Recurso de Casación de que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y los Arts. 424, 436, 2109 y 2078 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No se casa la Sentencia recurrida de que se ha hecho mérito. Las costas son a cargo de los recurrentes. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, devuélvanse los autos al Tribunal de procedencia. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2254339 y 1190126, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.*— *Sria.*

SENTENCIA No. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante Sentencia dictada por el Señor Juez Primero de Distrito de lo Civil de esta ciudad, a las nueve y quince minutos de la mañana del día treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y uno, se declara sin lugar la Acción de Nulidad de Declaratoria de Herederos promovida por JOSE MIRANDA DOMINGUEZ, mayor de edad, ca-

sado, Negociante y de este domicilio en contra de REYNA MATILDE SALAZAR, mayor de edad, soltera, ama de casa y de este domicilio, y se deja sin efecto legal alguno el oficio dirigido al representante legal de la compañía de aviación TAN SAHSA con fecha del dos de Marzo de mil novecientos noventa. Todo dentro del juicio ordinario con Acción de Nulidad entablado por José Miranda Domínguez en contra de Reyna Matilde Salazar Osorno, para que en virtud de sentencia se declare nula la declaratoria de herederos dictada por el Señor Juez Tercero de Distrito de lo Civil de esta ciudad en favor de Reyna Matilde y que dicha sentencia sea reformada en el sentido de que tanto el actor como la demandada son los herederos de su hija ELIETH DE LOS SANTOS MIRANDA SALAZAR, quien falleció en la República de Honduras el veintiuno de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve a consecuencia de un accidente aéreo de la compañía TAN SAHSA. No conforme con la anterior resolución don José interpone Recurso de Apelación que le es admitido en ambos efectos para ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, la que una vez tramitado conforme a derecho dicta Sentencia a las doce y veinte minutos de la tarde del día diez de Julio de mil novecientos noventa y dos mediante la cual declara sin lugar la apelación interpuesta y confirma la sentencia recurrida. Mediante escrito presentado el veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y dos, el señor José Miranda Domínguez por medio de su apoderado Doctor REYNALDO VIQUEZ, ataca la sentencia anterior mediante el Recurso de Casación en cuanto al Fondo, fundamentado el mismo en la causal 1ª del Art. 2058 Pr., porque se infringieron los preceptos constitucionales 27 y 46; en la causal 2ª del Art. 2058 Pr., porque se violan los Arts. 424, 553, 813 Pr., y 1297 C.; en la causal 3ª del Art. 2058 Pr., porque la sentencia no comprende los puntos del litigio; y en la causal 7ª del Art. 2058 Pr., porque en la apreciación de la prueba ha habido error de hecho y de derecho. Por radicados los autos ante este Alto Tribunal se tramitó el recurso conforme a derecho, y por conclusos los autos se cita a las partes para dictar sentencia, por lo que,

SE CONSIDERA:

Este Tribunal ha repetido hasta el cansancio que una de las principales características del Recurso de Casa-

ción en su riguroso formalismo que por un lado limita extraordinariamente la función del órgano jurisdiccional y por otra condiciona rigurosamente la actividad de las partes. El Art. 2066 Pr., establece que el recurso se interpondrá en escrito separado expresando la causa o las causas en que se funda e indicando la disposición legal infringida, lo que en nuestro medio se conoce como el encasillamiento respectivo. Al analizar este Tribunal el escrito mediante el cual se interpone, y la respectiva expresión de agravios del recurrente, se encuentra que aunque en ellos se manifiesta que el Recurso que se interpone es el de Casación en el Fondo, al expresar las causas en que lo fundamenta señala como violados los incisos 1º, 2º, 3º y 7º del Art. 2058 Pr., que indica las causales del Recurso de Casación en cuanto a la Forma. Y aunque de los alegatos del recurrente se desprende que a lo que hace referencia es a las causales autorizadas por el Art. 2057 Pr., que permiten la entrada del Recurso de Casación en cuanto al Fondo, el rigor que rige al recurso impide a esta Corte subsanar el error cometido por el recurrente y entrar a conocer el fondo del asunto que en anómala forma se ha sometido a su conocimiento, por lo que de acuerdo con el pensar de todos los Magistrados, este recurso debe ser rechazado y confirmada la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar al Recurso de Casación en cuanto al Fondo, interpuesto por el Doctor REYNALDO VIQUEZ como apoderado de JOSE MIRANDA DOMINGUEZ en contra de la Sentencia dictada a las doce y veinte minutos de la tarde del diez de Julio de mil novecientos noventa y dos, por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región. Las costas a cargo de la parte vencida. Cópiése, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2813822 y 2813823, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.*— *Sria.*

## SENTENCIAS DEL MES DE ABRIL DE 1997

### SENTENCIA No. 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
 RESULTA:

Mediante escrito presentado a las diez y veinte minutos de la mañana del día veinticinco de Marzo del corriente año, ante este Tribunal Supremo compareció el Doctor OSCAR JOSE FUENTES JIMENEZ en su carácter de Mandatario General Judicial del BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA, manifestando en síntesis el haber sido notificado a las nueve y quince minutos de la mañana del día veinte del citado mes de Marzo del auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de Managua, III Región, Sala de lo Civil, de las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del doce del citado mes de Marzo, en donde se le emplaza para que dentro del término de cinco días concurriera ante esta Corte para hacer uso de sus derechos en el Juicio Ejecutivo Singular que su representada sigue en contra de "HERCULES DE CENTROAMERICA, S.A." (HERCASA). Que comparecía a personarse y pedía se le diera la intervención legal, pidiendo asimismo se declarara la improcedencia del Recurso de Casación interpuesto por el apoderado de la Sociedad "HERCULES DE CENTROAMERICA S. A." (HERCASA) en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, en el Juicio Ejecutivo Singular que su representado sigue en contra de la expresada Sociedad. Improcedencia que solicitaba con base en el Art. 2087 Pr., y por las razones que a bien tuvo señalar en su escrito de personamiento. El Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, mediante escrito presentado a las nueve y quince minutos de la mañana del día veinte de Marzo del corriente año, compareció ante este Tribunal en su carácter de Mandatario General Judicial de la

Sociedad "HERCULES DE CENTROAMERICA, S. A." (HERCASA) exponiendo que interpuso Recurso de Casación en el Fondo en contra de la Sentencia definitiva dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del día uno de Marzo citado, por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, en el Juicio Ejecutivo que el BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA (BCIE) sigue en contra de su representada. Que la Sala le admitió libremente el recurso y por haber sido emplazado para concurrir ante este Tribunal para hacer uso de sus derechos, se personaba en tiempo como parte recurrente mejorando el recurso interpuesto. Por auto dictado a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de Abril del corriente año, esta Corte, Sala de lo Civil, tuvo por personados tanto al Doctor ESCOBAR FORNOS como al Doctor FUENTES JIMENEZ, en sus respectivos caracteres de Mandatarios en lo General para lo Judicial de las Sociedades mencionadas, y mandó a darles la intervención legal. Del incidente de improcedencia del recurso promovido por el Doctor FUENTES JIMENEZ, se mandó a oír a la parte contraria para que dentro de tercero día alegara lo que estimare conducente, lo que hizo; por lo que,

SE CONSIDERA:

El Doctor OSCAR JOSE FUENTES JIMENEZ como Mandatario suficientemente autorizado del "BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA" (BCIE) pide que se declare la improcedencia del Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS como Mandatario de la Sociedad "HERCULES DE CENTROAMERICA, S.A.," (HERCASA) dando como argumentos para sustentar su articulación, los siguientes: a) Que el Recurso de Apelación que en su oportunidad hizo el Doctor ESCOBAR FORNOS ante el Juzgado Tercero de lo Civil de este Distrito Judicial, fue del auto solvendo para que se declarara sin lugar la ejecución promovida por el BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA

en contra de la SOCIEDAD HERCULES DE CENTROAMERICA, S. A. Que la Juez al revocar el auto solvendo en forma equivocada, tal revocación originó que el BANCO CENTROAMERICANO en su calidad de ejecutante, interpusiera Recurso de Apelación en contra de dicha resolución revocatoria, por lo que la sentencia del Tribunal de Apelaciones se concretó a señalar o a mantener el imperio del auto solvendo al dar lugar a la apelación; b) Que el apoderado de la SOCIEDAD HERCULES DE CENTROAMERICA, S. A., (HERCASA) al interponer en contra de la sentencia dictada por la Sala el correspondiente Recurso de Casación en cuanto al Fondo, lo hizo basándose en el Art. 2057 del Código de Procedimiento Civil y no basándose en lo dispuesto en el Art. 2060 del mismo cuerpo de leyes, como lo ha sostenido y mantenido este Supremo Tribunal en abundante jurisprudencia, la que en su escrito promueve la improcedencia, el apoderado de la Sociedad recurrida se permite citar en apoyo de sus pretensiones. Este Tribunal del examen que hace de los autos de primera instancia constata que la Sociedad ejecutada una vez requerida se opuso a la demanda ejecutiva singular entablada en su contra, pidiendo la revocatoria del auto solvendo y opuso una serie de excepciones, las cuales el Juzgado mandó a tramitarlas en auto dictado a las diez y treinta minutos de la mañana del día dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y tres, visible al reverso del folio 179, providencia en virtud de la cual manda a tramitar la oposición que HERCASA hace al Juicio Ejecutivo. El Mandatario en lo General para lo Judicial del Banco ejecutante, pidió reposición del auto en que el Juez manda a tramitar la oposición al Juicio Ejecutivo, y el Juzgado por auto dictado a las nueve de la mañana del día catorce de Abril de mil novecientos noventa y tres, visible al folio 187 de los autos de primera instancia, declara sin lugar el recurso interpuesto y admitió el de apelación interpuesto por el Doctor ESCOBAR FORNOS en contra del auto solvendo y por radicados los autos en la Sala, en resolución visible al folio 16 de las once de la mañana del catorce de Junio del año citado, el Tribunal de instancia declaró en su parte final que: "En cuanto a la reposición pedida por el Doctor ALEJANDRO CARRION ABAUNZA referente a la nulidad del auto de las diez de la mañana del diecisiete de Febrero del presente año, no ha lugar a ELLA por

haber hecho uso conforme el Art. 448 Pr., del Remedio de la Reposición en la primera instancia y que siéndole denegado carece de posterior recurso, salvo el de Responsabilidad. Notifíquese. "Entrelineado - en ese sentido- Vale". Lo anterior significa como bien lo alegado el apoderado de la Sociedad ejecutada, que las excepciones que la Compañía demandada opuso a la ejecución, debían de ser contestadas en observancia a lo dispuesto en auto de las diez y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y tres, el cual, al quedar firme adquirió el carácter de cosa juzgada. Examinando el cuaderno de segunda instancia, esta Corte observa que la Sala de instancia accedió a la petición formulada por la Sociedad ejecutada tendiente a que se abriera a pruebas el juicio para acreditar las excepciones opuestas a la ejecución, dictando para ello el auto de la nueve de la mañana del treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa y tres, visible al folio 24 de los autos, abriéndose así el debate como si se tratara de un juicio ejecutivo corriente, y en contra de la resolución de apertura a pruebas no se interpuso recurso alguno. Todas las actuaciones que constan en el proceso llevan a la conclusión que la sentencia dictada por la Sala recayó en un juicio ejecutivo que al inicio del mismo se le dio la tramitación especial que señala el Art. 1829 Pr., en consonancia con lo establecido en el Art. 3790 C., y que por actuaciones posteriores se optó por la tramitación ejecutiva corriente, recayendo en el mismo una sentencia que de acuerdo con lo establecido en el Art. 2055 Pr., reformado por la Ley de 1912, tiene carácter de definitividad y por ende susceptible de ser sometida a la censura del Recurso de Casación con base en los motivos de casación contemplados en el Art. 2057 Pr., razón por la que la articulación de improcedencia promovida por el apoderado del BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA (BCIE) Doctor OSCAR JOSE FUENTES JIMENEZ no puede en forma alguna prosperar y el incidente debe de ser declarado sin lugar.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts 237, 241, 426, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I. Se declara sin lugar el incidente de improce-

dencia del Recurso de Casación que en cuanto al Fondo promovió el Doctor OSCAR JOSE FUENTES JIMENEZ como apoderado del BANCO CENTRO-AMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA (BCIE) de que se ha hecho mérito. II. No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "H" 2680694, 2680695 y 2680696, y rubricadas por la Secretaria de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— A. Cuadra Ortegaray.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.*

SENTENCIA No. 28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
 RESULTA:

En escrito presentado ante el Juzgado Unico de Acoyapa a las dos de la tarde del día dieciséis de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, comparecieron los señores: CLEMENTE GALVEZ SEQUEIRA y SEBASTIAN GALVEZ GUTIERREZ, ambos mayores de edad, Ganaderos, del domicilio de Acoyapa, soltero el primero y casado el segundo, exponiendo: Que son dueños y poseedores de una finca rústica para agricultura y ganadería, ubicada en la comarca El Arado, en el sitio de La Santísima Trinidad, compuesta aproximadamente de cien manzanas, lindante: Norte: Cástulo González; Sur: Marcelino Gálvez Jiménez; Este: Finca La Granja; y Oeste: Timoteo Sequeira, llamada La Azucena, manteniendo dicha posesión por más de treinta años. En el año mil novecientos ochenta y uno le vendió a su hijo Marcelino Gálvez Gutiérrez, quien es mayor de edad, casado, Ganadero y del mismo domicilio, un derecho de cinco manzanas, denominada Monte Fiedad. El señor Marcelino Gálvez, según manifiestan los actores, en los últimos días de Abril ha venido perturbando la posesión, con intenciones de despojarlos de toda la

finca La Azucena, por lo expuesto demandaban en Juicio Sumario y con Acción Interdictal de Querrela de Amparo en la Posesión al señor MARCELINO GALVEZ SEQUEIRA. Se previno al demandado que se abstuviera de penetrar en la finca, introducir ganado y de amenazar a los actores, se contestó la demanda negativamente, se abrió a pruebas el juicio y el Juez de Distrito de Acoyapa en Sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y cinco declaró con lugar la Querrela de Amparo en la Posesión que interpusieron los señores: Clemente Gálvez Sequeira y Sebastián Gálvez Gutiérrez en contra de Marcelino Gálvez Gutiérrez; en consecuencia el referido señor deberá de abstenerse de penetrar en la finca de los demandantes, ni realizar ningún trabajo en ella. No hubo condena de costas. Contra esta sentencia apeló el demandado, la que fue admitida en ambos efectos, se tuvo por personados a ambas partes, se expresaron y contestaron los agravios y la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, en Sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del uno de Febrero de mil novecientos noventa y seis, considerando que en ningún momento se demostró la perturbación, revocó la sentencia definitiva dictada por la Juez de Distrito Unico de Acoyapa dándole lugar a la Apelación de las ocho y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y cinco, y declaró sin lugar la Acción de Querrela de Amparo interpuesta por los señores: Clemente Gálvez Sequeira y Sebastián Gálvez Gutiérrez en contra de Marcelino Gálvez Gutiérrez. Se condenó en costas a los autores por no haber tenido razones legales para litigar. Los perdidosos interpusieron Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma fundamentándose en los Arts. 2055, 2056, 2057, 2058, 2063, 2064 reformado, 2066 y 2078 Fr., por haber sido violados los Arts. 341, 2 y 357 Fr., en la forma al amparo de las causales 2ª, 4ª, 7ª y 10ª del Art. 2057 la que fue admitida a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y seis y ante esta Suprema Corte se personó el recurrente por medio de su apoderado Doctor Orlando Corrales Mejía, y el recurrido en su propio nombre y representación promovió Formal Incidente de Improcedencia del Recurso de Casación fundamentándose en el Art. 2087 Fr., infine, 285

Inc. 1° al 11° Pr., y Art. 4 Pr., el que fue tramitado conforme a derecho y siendo el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

Para analizar el presente caso nos vamos a auxiliar del Art. 4 de la Ley del 29 de Agosto de 1968 (Decreto Legislativo sobre Competencia de Jueces Locales Civiles) y el Art. 285 Incs. 1° al 11° Pr., citados por el recurrido al promover el incidente. En el inciso 1° del referido artículo se refiere a que en acciones posesorias y reivindicatorias se calculará el valor de la cosa objeto del pleito por el que conste en la escritura más moderna de su adquisición, en el caso que nos ocupa, los precios de adquisición de las propiedades de los señores: Sebastián Gálvez Gutiérrez y Clemente Gálvez Sequeira son: un lote de nueve manzanas cuyo precio es de mil córdobas (C\$1,000.00); un lote de cincuenta manzanas con precio de dos mil córdobas (C\$ 2,000.00) tales adquisiciones suman tres mil córdobas (C\$ 3,000.00), para la admisión del Recurso de Casación según la circular del catorce de Marzo de mil novecientos noventa y uno que es la que estaba en vigencia a la fecha de la demanda es de diez mil córdobas oro (C\$ 10,000.00). Al respecto esta Corte Suprema de Justicia ha sostenido en reiteradas jurisprudencias (ver B.J. año 1972, Págs. 32/33 y Págs. 224/226 B.J. año 1950, Pág. 15,146, Cons. III) y de conformidad con el Art. 285 Pr., que la cuantía de la demanda se fijará conforme al inciso 1° de este artículo sin que sea atendible que el actor la haya valorado en diez mil córdobas, (C\$10,000.00), porque de acuerdo al Inc. 11° del Art. 285 Pr., tal apreciación solamente cabe cuando el valor de la cosa no apareciese determinado del modo indicado en el inciso 1° citado, siendo en el caso presente que en los títulos presentados no alcanzan el valor de diez mil córdobas (C\$10,000.00) que a la fecha de la demanda era el límite vigente. En opinión de esta Corte no debe ser admitido el Recurso de Casación cuya cuantía no exceda a ese monto de acuerdo al Art. 4 de la Ley del 29 de Agosto de 1968 ya citada, publicada en La Gaceta No. 214 del día 19 de Septiembre de 1968.

POR TANTO:

De conformidad a las disposiciones legales citadas y

Arts. 424, 436 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Es impropcedente el Recurso de Casación a que se ha hecho mérito. Las costa a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal de Procedencia. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2890697 y 2890696, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. — *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegarray.*— *A nte mí, Gladys Ma. Delgadillo S.*— *Sria.*

SENTENCIA No. 29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinticinco de Abril de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

Con fecha veintidós de Noviembre de mil novecientos setenta y tres el Doctor ABRAHAM CHAVEZ ESCOTO, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en nombre y representación de «ESSO STANDARD OIL, S.A. «LIMITED»», solicitó ante el Juez Tercero Local de lo Civil del departamento de Managua decretara Embargo Preventivo en bienes propios del señor HORACIO GARCIA SOBALVARRO, mayor de edad, casado, Negociante y del mismo domicilio, hasta por la cantidad de doscientos mil córdobas (C\$200,000.00) de principal, más una tercera parte para responder por intereses y costas del juicio como ejecutor del mandamiento dictado como consecuencia de la demanda relacionada. Se trabó embargo en la Estación Gasolinera propiedad del demandado sobre gran cantidad de bienes y se procedió a secuestrar otros bienes propiedad del demandado, este embargo posteriormente fue ampliado a la cantidad de doscientos trece mil córdobas (C\$213, 000.00) de principal, al sueldo que el señor García Sobalvarro devengaba en la Oficina Nacional de Urbanismo de la ciudad de Managua, y con posterioridad a la finca urbana



número 44165, inscrita en el Registro Público del departamento de Managua. En el mismo carácter indicado el Doctor Chávez Escoto, con instrucciones expresas de su mandante comparecía a demandar por la vía ordinaria con Acción de Pago, al expresado señor Horacio García Sobalvarro de generales dichas para que por sentencia firme se obligara a pagar a su representada las siguientes cantidades de dinero; doscientos trece mil córdobas (C\$213,000.00) en concepto de principal, más intereses legales correspondiente hasta la fecha de su efectivo pago y las costas del juicio, se tuvo por personado al Doctor Chávez en el presente juicio y se corrió traslado al demandado para que contestara la demanda, se personó el Doctor Orlando Montenegro Faria el que opuso las excepciones dilatorias de obscuridad en la demanda e ineptitud del libelo y pidió que el actor rindiera fianza de costas. Compareció el Doctor Roberto José Ortiz Urbina como apoderado general judicial del señor García Sobalvarro, se le tuvo como tal, se rindió fianza de costas, se declararon sin lugar las excepciones opuestas por la parte reo, se continuó el juicio con la oposición del demandado, representado por el Doctor ROBERTO ORTIZ URBINA, quien contrademandó para que dentro de ese proceso declarativo se mandare a pagar a la “Esso Standard Oil, S.A. Limited”, la cantidad de doscientos mil córdobas (C\$200,000.00) de principal que representa el valor de los bienes embargados que fueron tomados por la Esso sin autorización judicial alguna y los daños y perjuicios hasta por quince mil córdobas (C\$15,000.00) mensuales a partir del día veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y tres fecha del embargo, condena que no podría ser menor de mil ochenta córdobas (C\$1,080.00) según el contrademandante. Posteriormente se siguió tramitando este juicio con la representación del Doctor BERMAN LEZAMA BALCACERES por la “Esso Standard Oil, S.A. Limited”, y en Sentencia de las dos y diez minutos de la tarde del día veinticinco de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno el suscrito Juez Segundo de Distrito de lo Civil del departamento de Managua resolvió sin lugar la demanda solicitada por la sociedad “Esso Standard Oil, S.A. Limited”, contra el señor Horacio García Sobalvarro y con lugar la contrademanda intentada por el señor Horacio García Sobalvarro de donde dicha compañía debe restituir al señor García Sobalvarro los bienes embargados que existen en especie en poder del depositario nombrado, previa valoración y completar por los productos vendidos la suma de doscientos mil córdobas (C\$200,000.00) que asciende el daño emergente; y al

pago de quince mil córdobas (C\$15,000.00), como lucro cesante o perjuicio al mismo señor desde el día veintidós de Noviembre de mil novecientos setenta y tres hasta la fecha del efectivo pago, a favor de Horacio García Sobalvarro, siendo condenado en costas la compañía perdidosa. No estando de acuerdo la “Esso Standard Oil, S.A. Limited” con la resolución anterior recurrió de Apelación la que fue tramitada conforme a derecho, subieron los autos al Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral de la III Región, y en Sentencia de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día cuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro se resolvió reformar la sentencia recurrida de las dos y diez minutos de la tarde del día veinticinco de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, dictada por el Juez Segundo de lo Civil de Distrito de Managua quedando firme el primer punto de la sentencia apelada no dando lugar a la demanda iniciada por la “Esso Standard Oil, S.A. Limited”, en lo que hace al segundo punto de la referida sentencia, condenándose a la “Esso Standard Oil, S.A. Limited” al pago de doscientos mil córdobas (C\$200,000.00) en concepto de daño emergente sin orden alternativa de restitución de los bienes embargados el día veintidós de Noviembre de mil novecientos setenta y tres y al pago de siete mil córdobas (C\$7,000.00) mensuales hasta por siete años y medio en concepto de Lucro Cesante o Perjuicios a favor de Horacio García Sobalvarro, ordenándose el levantamiento del embargo trabado en el sueldo del señor García Sobalvarro y su ampliación con la consecuente devolución de las sumas retenidas. No estando de acuerdo la “Esso Standard Oil, S.A. Limited”, con la anterior resolución, el Doctor Berman Lezama Balcáceres en representación de la referida compañía interpuso Recurso de Casación en cuanto al Fondo y la Forma al amparo de la causal 10ª del Art. 2058 Fr., y de las causales 2ª y 7ª del Art. 2057 Fr., señalando los artículos violados o mal interpretados, recurso que fue admitido en auto de las nueve de la mañana del veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, personándose los Doctores Gustavo Adolfo Álvarez Alvarado en sustitución del Doctor Lezama Balcáceres como apoderado de la empresa “Esso Standard Oil, S.A. Limited” y Roberto José Ortiz Urbina en representación del señor Horacio García Sobalvarro, ambos en auto de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del día tres de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante está Suprema Corte de Justicia. Expresados y contestados los agravios este Supremo Tribunal resolvió no casar en cuanto a la Forma la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III

Región, Sala de lo Civil y Laboral, condenando en costas al perdedor y ordenó correrse traslado al recurrente para expresar agravios en cuanto al fondo si lo pidiere, los que fueron expresados y contestados. El Doctor Roberto José Ortiz Urbina promovió FORMAL INCIDENTE DE CADUCIDAD DEL RECURSO DE CASACION EN EL FONDO, el que fue tramitado como corresponde y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

Del examen de los autos y la constancia de la Secretaría de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal, se viene a conocimiento que desde el día trece de Mayo de mil novecientos noventa y seis, fecha en que fue notificado el auto confiriendo traslado a la parte recurrida, para contestar los agravios no se ha hecho ninguna gestión en todo este período que abarca más de ocho meses. Habiendo el Doctor Roberto José Ortiz Urbina en representación del señor Horacio García Sobalvarro, contestados éstos y devuelto los autos sin solicitud de apremio o restitución, y siendo que efectivamente ha corrido con exceso el término para que opere la caducidad en el Recurso de Casación que conforme el Art. 397 Pr., infine es de cuatro meses, no habiendo además el recurrente alegado nada a su favor en relación con que el proceso quedó sin curso por fuerza mayor, o por cualquier otra circunstancia independientemente de la voluntad de las partes, procede decretar el abandono del recurso de acuerdo a los Arts. 397, 398 y 401 Pr.

FOR TANTO:

De conformidad a los Arts. 424, 436 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Tiénese por abandonado el Recurso de Casación en cuanto al Fondo interpuesto por la "ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED", contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día cuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro. Las costas causadas por la casación son a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a la oficina de su procedencia. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado

de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2583414, 2583415 y 2583416, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegarray.*— *Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.*— *Sria.*

SENTENCIA No. 30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS.

RESULTA:

Por escrito presentado por los señores: JORGE ISAAC y JEHOVA ANTONIO ALVARADO BERMUDEZ, este último conocido también como MARCO ANTONIO ALVARADO BERMUDEZ, ambos mayores de edad, casados, Comerciantes, hermanos entre sí, y del domicilio de Matagalpa ante el Juez de Distrito de lo Civil del departamento de Matagalpa a las once y cuarenta minutos de la mañana de día doce de Junio de mil novecientos noventa y uno, demandaban por la Vía Ejecutiva corriente a los sucesores de su señora madre SUSANA BERMUDEZ DE ALVARADO, representada por sus hermanos: PETRONA, ROSIBEL, SUSANA, RAFAELA, MARTHA, SOCORRO, LEONOR, XIOMARA, OMAR, ROBERTO, MARIA LUISA y VIOLETA ALVARADO BERMUDEZ, o ALVARADO SANDIGO, para que en nombre y representación de la misma otorguen escritura de Venta Definitiva a favor de la sociedad que representan los demandantes llamada «Rafael Alvarado Sucesores y Compañía Limitada», todo de conformidad a los Arts. 814 y siguientes Pr., la que deberá otorgarse dentro de tercero día de acuerdo al compromiso de nuestra madre a vender la propiedad a la sociedad que representamos, bajo apercibimiento de otorgarla su autoridad en defecto de los ejecutados si estos no lo hacen. Pedían además, que por prestar mérito ejecutivo los documentos acompañados se despachara ejecución contra los demandados con la aclaración

que no se incluyera en la demanda a Omar Roberto Alvarado Bermúdez por haber cedido sus derechos a la sociedad y que se les nombrara un guardador a Xiomara y Violeta Alvarado Bermúdez por no estar en el país, se allanaron a la demanda los demandados a excepción de: Omar Roberto, Xiomara y Violeta por las razones antes dichas, pero estando en trámite la declaratoria de ausencia, sin haberse resuelto la misma, el Juez Doctor José Luis Pérez Herrera dictó la Sentencia de las cuatro de la tarde del día veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y dos mandando a otorgar la escritura de venta del predio prometido vender solamente a favor de Jorge Isaac Alvarado Bermúdez con lo que no estuvo de acuerdo el otro mandante señor Jehová Antonio Alvarado Bermúdez, quien al ser notificado de la sentencia pidió su anulación por adolecer de nulidades absolutas, perpetuas e insubsanables, por no haberse resuelto la declaratoria de ausencia solicitada. En auto del día veintiocho de Septiembre de mil novecientos setenta y tres el suscrito Juez declaró la nulidad del juicio a partir del auto a las cuatro de la tarde del día quince de Julio de mil novecientos noventa y uno. Inconforme con esa resolución el señor Jorge Isaac Alvarado Bermúdez apeló de la sentencia y le fue admitido en ambos efectos, personándose como apelante, y el señor Jehová Antonio Alvarado como apelado, se contestaron los agravios y en sentencia de las diez de la mañana del día veintiséis de Enero de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, Sala de lo Civil y Laboral resolvió no dar lugar a la apelación interpuesta por el señor Jorge Isaac Alvarado Bermúdez, confirmándose la Sentencia de las nueve y cinco minutos de la mañana del día veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa y tres. No estando de acuerdo con la resolución de la Sala el señor Jorge Isaac Alvarado Bermúdez interpuso Recurso de Casación en el Fondo apoyado en las causales 5ª y 6ª del Art. 2057 citando los artículos violados y mal interpretados, el que fue denegado por la Sala A-quo de conformidad con el Art. 2072 Pr., librado el testimonio de ley, certificando en fotocopia las diferentes pie-

zas del proceso se personó el señor Jorge Isaac Alvarado Bermúdez ante esta Suprema Corte, y

CONSIDERANDO:

Que para examinar si ha lugar a este recurso, se necesita indagar el grado de acierto que tuvo la Sala A-quo al apreciar la índole de la sentencia recurrida y siendo que la sentencia recurrida no es definitiva ni interlocutoria que ponga término al juicio, nuestra jurisprudencia nacional fundada en la letra y espíritu del Art. 2055 Pr., y su reforma del Art. 6 de la Ley del dos de Julio de mil novecientos doce, prescribe que el Recurso de Casación se concede solo contra sentencias definitivas o interlocutorias «que pongan término al juicio», o contra sentencias interlocutorias « que causen gravamen irreparable o de difícil reparación por la definitiva», y siendo que al recurrente se le deja la oportunidad de defender sus derechos desestimados en la sentencia recurrida, si los hubiere, por ser esta una sentencia interlocutoria simple que no pone término al juicio es evidente que no admite casación. Y si además agregamos lo dispuesto en el Art. 2072 Pr., acerca de que no admiten casación las sentencias que declara nulo el proceso o parte de él, máxime que por ser nulidad procedimental permite la reconstrucción del proceso, la Suprema Corte estima que por ahora no es admisible el Recurso de Casación.

POR TANTO:

Con apoyo en las disposiciones legales citadas y Arts. 413, 424, 436, 482 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar al Recurso de Casación que por el de Hecho interpuso el señor JORGE ISAAC ALVARADO BERMUDEZ, por estar bien denegado el Recurso de Casación en cuanto al Fondo contra la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región a las diez de la mañana del día veintiséis de Enero de mil novecientos noventa y cinco. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2685397 y 2583430, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos— Guillermo Vargas S.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— A. Cuadra Ortízgaray.— Ante mí, Gladys Ma. Delgado S.— Sria.*

---

**SENTENCIAS DEL MES DE MAYO DE 1997**

---

## SENTENCIA No. 31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.  
Managua, cinco de Mayo de mil novecientos noventa  
y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

Ante esta Corte Suprema de Justicia compareció a las diez y veinte minutos de la mañana del día veinte de Enero de mil novecientos noventa y cuatro junto con un testimonio el señor Jorge Leonel Ballesteros, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, exponiendo ser Apoderado General Judicial de Scarlet del Carmen Páramo Valle y Fátima del Rosario Páramo Valle de generales expresadas en autos, creados por Juicio de Inmisión en la Posesión que promoviera en el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa en su contra la señora Martha Padilla Altamirano de Baltodano. Expresó que su representación la acreditaba conforme Poder General Judicial presentado en primera instancia y que rola en certificación de diligencias que acompañaba en Recurso de Hecho que estaba interponiendo ante esta Corte Suprema, por Casación en la Forma y el Fondo interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones VI Región, Sala de lo Civil, que le fue denegado. Que estando en tiempo y forma recurría ante esta Corte Suprema a personarse en su calidad indicada, acompañando el testimonio de las diligencias conducentes para la admisión del presente Recurso de Casación de Hecho por habersele denegado por el Tribunal A-quo en referencia. Fidió se le tuviera por personado en tiempo y forma en la calidad acreditada en que comparecía interponiendo ante esta Corte Suprema el presente Recurso de Hecho y procedió a manifestar LOS AGRAVIOS que le causaba la Resolución Denegatoria del Recurso de Casación interpuesto ante el Tribunal A-quo: 1) Identificación de la Resolución recurrida; y 2) De la denegatoria. Expresa que recurrió de apelación de Sentencia dictada por el Juez de Distrito de lo Civil

de Matagalpa en Juicio de Inmisión en la Posesión la que fue confirmada por el Honorable Tribunal de Apelaciones VI Región mediante Sentencia de las once y diez minutos de la mañana del nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, y notificada a su persona a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del once de Noviembre de mil novecientos noventa y tres. Que no estando conforme con dicha resolución por instrucciones de sus mandantes recurrió de Casación en la Forma y el Fondo, lo cual hizo en tiempo y forma bajo los preceptos autorizantes prescritos en el Art. 2058 causales 13ª y 2ª Pr., respectivamente. Inicialmente y de manera correcta fue admitido el recurso mediante auto del veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y tres de las tres de la tarde, pero posteriormente dicha resolución fue repuesta y denegado el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo mediante resolución del dos de Diciembre de mil novecientos noventa y tres de las ocho y cuarenta minutos de la mañana. Que expresa Agravios en contra de dicha resolución denegatoria del Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo que le causa dicho Tribunal A-quo de la VI Región, así: El Tribunal A-quo fundamenta su resolución denegatoria por medio del criterio judicial expresado en sentencia visible en Boletín Judicial de mil novecientos setenta y tres Página 437, la cual ya fue superada por esta Corte Suprema la que unificó la jurisprudencia en aras de lograr una armonía en la jurisprudencia y una correcta aplicación legal y doctrinaria del derecho en diligencias de Inmisión en la Posesión, lo que se expresa de manera harta meridiana en sentencia contenida en B. J. 1975 Páginas 172 a la 176, por consiguiente el Tribunal A-quo hizo una aplicación indebida de la jurisprudencia al fundamentar su resolución denegatoria del Recurso de Casación en la Forma solicitada, ya que lo correcto era la primera resolución dictada donde lo admitió conforme lo que esta Corte Suprema ha dispuesto en Sentencia de las once y cuarenta minutos de la mañana del veintisiete de Junio de mil novecientos setenta y cinco. Que aplicando dicha jurisprudencia

al caso objeto del presente recurso se permitía fundamentarlo en lo dispuesto por esta Corte Suprema en el Considerando III, ajustado completamente al asunto sub-judice y que en lo pertinente dice: «...De manera que al fundarse la oposición en las excepciones propias del Art. 1737 Pr., la sentencia que resuelve tales excepciones es precisamente definitiva y admite recurso como en los casos generales del juicio ejecutivo, pues el juicio está en la fase de Cognición limitada y no ha entrado en la fase de Ejecución de sentencia. En este caso, por consiguiente, el Recurso de Casación que se interponga, debe ser de Fondo o de Forma conforme los Arts. 2057 y 2058 Pr., distinto es el caso...». Sigue expresando: «Es decir, que si es cierto que la sentencia definitiva en casos de Inmisión lo constituyen la escritura base de la ejecución y la providencia que ordena librar el mandamiento respectivo para requerir la entrega de la posesión bajo los apercibimientos de decretarla en su contra, debe dejarse claro que mientras dicha resolución no quede firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, sea porque contra ella no se ha interpuesto ningún recurso o esté pendiente la resolución sobre las excepciones opuestas, en tal caso, aún no puede hablarse de «Fase de Ejecución de Sentencia», la fase de Imperio, surgirá una vez firme la resolución citada o la que resuelve desechando en definitiva las excepciones opuestas por el ejecutado». Que la sentencia relacionada anteriormente tiene las mismas características y substanciación del caso controvertido y aplicando este criterio jurisprudencial de la Corte Suprema al caso sub-judice, se puede inferir que la Sala del Tribunal A-quo, obvió que la oposición se realizó bajo los términos del Art. 1737 Pr.; hubo oposición y la resolución no está firme por los recursos interpuestos en tiempo y forma, por consiguiente no puede hablarse de Ejecución de Sentencia, como está dicho por La Corte Suprema, por lo que la resolución denegatoria del recurso no está ajustada a derecho y con la resolución denegatoria del recurso se violaron los Arts. 7, 1737, 2057 y 2058 Pr., por lo que la Sala del Tribunal A-quo, en consecuencia pide a esta Corte Suprema enmiende dicha situación declarando con lugar el Recurso de Hecho interpuesto, y declarando la admisión de la Casación en el Fondo y Forma. Fidió se otorgue la tramitación que corresponde al presente recurso, admitiéndolo y dirigiendo la provi-

sión correspondiente a la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones VI Región para que remita los autos correspondientes. De esta manera expresó que se personaba, mejoraba el recurso y expresaba los agravios correspondientes en tiempo y forma. Siendo que se ha llegado al caso de resolver.

CONSIDERANDO:

El Recurso por la vía de Hecho es un medio subsidiario de Impugnación de resoluciones judiciales que la ley ofrece al perdidoso para que lo ejercite en el solo caso de que le haya sido denegado o rechazado el Recurso de Hecho. El Recurso de Hecho como se deriva de las pertinentes regulaciones legales, se desenvuelve en cuatro fases bien definidas: a) De preparación, que comprende la solicitud del testimonio dentro del término de ley y el libramiento de dicho testimonio; b) De interposición, que debe hacerse en el término legal ante el Tribunal Ad-quem; c) De tramitación, que comprende cuando así procede el mandato de arrastre de los autos con una relación sucinta del proceso; y d) De admisión del recurso en uno o en ambos efectos, según proceda, que conlleva, además, el mandato de que el proceso pase a la oficina, que el recurrente exprese agravios dentro del término legal y que se libre despacho de emplazamiento al apelado para que en el plazo de ley ocurra a estar a derecho. Cuando el recurrente de hecho inobserva alguno de los requisitos o presupuestos establecidos dentro del formalismo legal, queda sujeto a sufrir las sanciones o penas correspondientes, de denegación o rechazo o improcedencia según el caso. Así las cosas, esta Corte Suprema observa basándose en el testimonio acompañado por el Doctor Jorge Leonel Ballesteros Zamora que este solicitó el testimonio para recurrir de hecho a las doce meridiano del siete de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, y como había sido notificado del auto denegatorio de sus recursos a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día dos de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, efectivamente habían transcurrido cinco días desde la fecha que se le notificó la denegación de los Recursos de Casación interpuestos, es decir, ya estaba expirado el término de tres días que concede la ley para pedir el testimonio de que habla el Art. 477

Pr., de acuerdo con lo dispuesto textualmente por el Art. 481 Fr., reformado por el Art. 5 de la Ley del 2 de Julio de 1912 que dice: «El apelante pedirá el testimonio de que habla el Art. 477 Fr., dentro de tercero día de denegada la apelación, lo que es aplicable en este caso al Recurso de Casación conforme el Art. 2099 Fr., por lo que al no haber satisfecho el recurrente el citado presupuesto de preparación del recurso, que comprende la solicitud del testimonio dentro del término de ley, no cabe duda entonces que el Recurso por el Hecho de que se ha hecho referencia debe declararse improcedente por inadmisibile y no por la razón aducida por el Tribunal A-quo, la que no pudo ser examinada a la vista de que el propio recurrente no facilitó esta oportunidad, por lo que lo dicho no implica pues ninguna forma de pronunciamiento de este Tribunal sobre la naturaleza de la resolución recurrida, para prejuzgar sobre la procedencia o no del Recurso de Casación. (Sentencia de las once de la mañana del veintiocho de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro B.J. Pág. 239 de mil novecientos setenta y cuatro).

POR TANTO:

Vistas las anteriores consideraciones y los Arts. 424, 436 y 2084 Fr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Civil dijeron: Es Improcedente por inadmisibile el testimonio solicitado extemporáneamente por el Doctor Jorge Leonel Ballesteros Zamora que fue denegado por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal Apelaciones de Matagalpa (VI Región) del Recurso de Casación por el de Hecho de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos a la Oficina de origen. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada, una con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2685398, 2685399 y 2695400, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— A. Cuadra Ortegáray.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.*

SENTENCIA No. 32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, seis de Mayo de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito presentado por el Doctor SERGIO BUITRAGO MORALES a las ocho y cinco minutos de la mañana del veinticinco de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, se promueve formal incidente de deserción del Recurso de Casación en cuanto a la Forma y Fondo que interpuso ante este Supremo Tribunal el Doctor LEONTE VALLE LOPEZ como Apoderado General Judicial de la señora DORA BARRETO DE SABORIO, en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región en el juicio que por Inmisión en la Posesión le tiene promovido a su esposo don GERMAN SABORIO MORALES. Sirve de fundamento al Doctor BUITRAGO MORALES el hecho de que el Apoderado de la actora dirige su escrito de expresión de agravios al Juzgado Cuarto de Distrito de lo Civil y no a este Supremo Tribunal, razón por la cual considera el incidentista que la parte recurrente no expresó sus agravios. De la deserción solicitada se le dio audiencia a la parte contraria y por llegado el momento de resolver.

SE CONSIDERA:

Examinado el escrito en referencia este Tribunal encuentra que los conceptos en él vertidos solo pueden hacerse valer ante esta Corte y que desde luego carecen de sentido y realidad ante los Tribunales comunes, lo que nos hace pensar que tal encabezamiento no es mas que el producto de un error humano y material que no menoscaba en forma alguna la notoria decisión del recurrente de expresar sus agravios en tiempo y forma. Este Tribunal considera subsanado dicho error al dictar el auto de las once y ocho minutos de la mañana del veinte de Junio de mil novecientos noventa y cinco, mediante el cual se le corre traslado al incidentista para que conteste los agravios y aceptar gestiones hechas por el recurrente para la devolución del traslado, lo que consolida el criterio sostenido por esta Corte de que el error humano y material no puede ser considera-

do como fundamento para declarar la improcedencia y mucho menos la deserción del recurso.

FOR TANTO:

Con fundamento en lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Fr., los suscritos Magistrados dijeron: Con las costas a cargo del incidentista, se declara sin lugar la deserción solicitada. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos al despacho de su procedencia. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de ley, de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie «H» 2890698, y rubricada por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— A. Cuadra Ortega ray.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.*

SENTENCIA No. 33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, siete de Mayo de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado por el señor LEONEL TORRES CALDERA, mayor de edad, casado, Contador y de este domicilio, ante el Juzgado Primero de Distrito de lo Civil de Managua, a las diez y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y uno expuso lo siguiente: Que conforme a escritura pública que acompaña la señora ALICIA AGUADO ARGÜELLO, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este domicilio, prometió venderle por la suma de ciento noventa y un mil córdobas (C\$191,000.00) que el demandante canceló en el mismo acto un inmueble localizado en el reparto Torres Molina de esta ciudad, en el cual se encuentra construida una casa de habitación de siete metros de frente por nueve metros de fondo, siendo la extensión total del inmueble trescientos treinta y cinco metros cuadrados con cuarenta centésimas. La promesa de venta fue inscrita a su favor con el Número 59,222, Tomo 918, Folios 56,

57 y 59, Asiento 2º, Columna de Anotaciones Preventivos, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de Managua. Que por hallarse en posesión del inmueble y habiéndose vencido el plazo que estipulaba dicho instrumento sin haber la demandada hecho uso de la cláusula rescisoria, habiendo el señor Torres Caldera cumplido con la obligación de pagar el precio al momento de la suscripción del contrato y conociendo que la señora Aguado Argüello o Alicia Aguado de Zelaya, por razón de matrimonio, tiene Apoderado Legal en esta República, demandaba en la Via Ejecutiva con Obligación de Hacer, a la señora Alicia Aguado Argüello hoy de Zelaya para que le otorgue la escritura pública de venta definitiva sobre la propiedad que le prometió vender, inscrita bajo el número perpetuo 50,822 del Registro Público de este departamento. Que la escritura que adjunta presta mérito ejecutivo y que en el mismo documento la promitente vendedora lo faculta para hacer uso de la Acción Judicial en la Via Ejecutiva con Renuncia de Trámite, en caso de incumplimiento del otorgamiento de la escritura definitiva de venta; pidió se despachara la ejecución, entendiéndose la demanda con su Apoderado General Judicial Doctor FRANCISCO MONTEALEGRE CALLEJAS, y se le previno a la demandada el término de conformidad al Art. 1618 Fr., para otorgar la respectiva escritura. Fundó su demanda en los Arts. 2479, 2480, 2811 y 2541 del CC., y 1020, 1024 y 1618 del Fr. Se despachó la correspondiente ejecución habiendo sido requerido el apoderado a las dos y cincuenta minutos de la tarde del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y uno. El Doctor Montealegre Callejas en su carácter de Apoderado de la demandada se opuso a la demanda negando los conceptos vertidos en ella y opuso excepciones que no fueron tramitadas por carecer de precisión y claridad conforme lo ordena el Art. 1739 Fr., como consta en los considerandos de la sentencia, y de las doce del mediodía del día dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y uno el suscrito Juez resolvió: Ha lugar a seguir adelante la Ejecución entablada por el señor Leonel Torres Caldera; en consecuencia, otórguese a su favor en el protocolo de este Juzgado por esta autoridad, en nombre y representación por Ministerio de la Ley de la señora Alicia Aguado Argüello de Zelaya, la escritura definitiva de venta reclamada en el pre-

sente juicio; siendo las costa a cargo de la ejecutada. Contra esta sentencia la señora Aguado Argüello de Zelaya por medio de su apoderado apeló de la Sentencia, la que fue admitida en un solo efecto por el Tribunal de Apelaciones de la III Región a las doce meridiano del veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y dos, y radicados los autos en este Tribunal, se personaron las partes, expresó agravios el apelante y en Sentencia de las once y cinco minutos de la tarde del día veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y tres el Tribunal A-quo resolvió: No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto, confirmandose así la Sentencia apelada, dictada por el Juez Primero de Distrito de lo Civil de Managua a las doce meridiano del día dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y uno. No estando de acuerdo la parte perdidosa con esta resolución interpuso Recurso de Casación en el Fondo fundado en la causal 2ª del Art. 2057 por haberse violado los Arts. 1, 4, 5, 7 y 8 de la Ley Complementaria al Decreto sobre Nulidad de Obligaciones a Interés Excesivo el que fue admitido por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de la III Región, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día doce de Agosto de mil novecientos noventa y tres, y arrastrados los autos a este Supremo Tribunal.

SE CONSIDERA:

Que antes de analizar las causales invocadas para el Recurso de Casación que en cuanto al Fondo se refiere, cabe examinar si concurren las circunstancias que ameritan su procedencia de acuerdo al Art. 2078 Pr. En el caso de autos la sentencia recurrida fue notificada como rola al reverso del folio 10 del cuaderno de segunda instancia a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día tres de Agosto de mil novecientos noventa y tres al Doctor Montealegre Callejas Apoderado de la señora Alicia Aguado Argüello de Zelaya, y conforme el Art. 2064 Pr., el Recurso de Casación debe interponerse en el término de cinco días contados a partir de la notificación respectiva, y habiéndose este interpuesto a las doce y quince minutos de la tarde del día once de Agosto del mismo año se comprueba que ya no está en tiempo, pues han transcurrido siete días a partir de la notificación de donde el Recurso de Casación conforme el inciso 2º del Art. 2078 Pr., fue

mal admitido por el Tribunal de Apelaciones de la Región III, por extemporáneo y por lo tanto debe desecharse por improcedente.

FOR TANTO:

De conformidad con las disposiciones legales citadas y Arts. 424, 436, 2002, 2003, 2083 y 2099 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: Es improcedente el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Doctor JOSE FRANCISCO MONTEALEGRE CALLEJAS en representación de la señora ALICIA AGUADO ARGÜELLO DE ZELAYA, contra la Sentencia de la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, dictada a las once y cinco minutos de la mañana del día veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y tres. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al Tribunal de origen. Las costas al recurrente. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2685401 y 2685402, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— A. Cuadra Ortegaray.— Antemí, Gladys Ma. Delgado S.— Sria.*

SENTENCIA No. 34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, ocho de Mayo de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado por la Doctora ROSA ARGENTINA MORALES a las doce y cuarenta minutos de la tarde del día quince de Abril de mil novecientos noventa y tres, comparece la señora JENNY DEL CARMEN DUARTE DE CAJINA, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, exponiendo: Que en compañía de su esposo ALLAN JOSE CAJINA PARAJON fueron beneficiados con un terreno ubicado en el Barrio Bertha Díaz, lote número diez



manzana D-Norte, que en dicho lote construyeron una casa de habitación, que posteriormente estas mejoras fueron cedidas conjuntamente con los Derechos de Posesión al señor SALOMON CASTELLON CASTILLO por su esposo Allan José Cajina sin ninguna autorización de ella que es condueña, por tal razón viene a demandar con Acción de Nulidad Absoluta de la Escritura de Compraventa de Mejoras y Cesión de Derechos de Posesión otorgada por su esposo a favor del señor Castellón Castillo ante los oficios del Doctor José E. Zelaya López, a las diez de la mañana del día nueve de Marzo de mil novecientos noventa y uno; abierto el juicio a pruebas, se rindieron las que las partes tuvieron a bien y en Sentencia de las once de la mañana del día veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro el Juez Segundo de Distrito de lo Civil de Managua declaró con lugar la Nulidad de la Escritura de Compraventa de Mejoras y Cesión de Derechos de Posesión ya relacionada. No estando de acuerdo el perdidoso con esta resolución recurrió de Apelación la que fue admitida en ambos efectos en auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del día doce de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Se concedió traslado a las partes para contestar agravios y en Sentencia de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y seis el Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil resolvió revocar la Sentencia apelada dictada por el Juez Segundo de Distrito de lo Civil de Managua, a las once de la mañana del día veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, declarando sin lugar la Nulidad de la Escritura Pública número diez autorizada por el Notario José E. Zelaya López de Compraventa de Mejoras y Cesión de Derechos de Posesión, autorizada a las diez de la mañana del día nueve de Marzo de mil novecientos noventa y uno, demanda entablada por la señora Jenny del Carmen Duarte de Cajina, sin costas para esta instancia. No estando de acuerdo la señora Duarte de Cajina con la anterior sentencia, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo sin citar los artículos presuntamente violados o mal interpretados, ni la causal o causales en que se apoya el recurso el que fue libremente admitido

a las doce meridiano del día diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, y no habiéndose la recurrente personado ante esta Suprema Corte, el recurrido solicitó se declarara la Deserción del recurso basado en el Art. 2005 Pr., por que la recurrente no hizo uso de sus derechos desde la notificación del auto de admisión del recurso. Tramitado que fue este incidente conforme a derecho y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

Que según los Arts. 2005, 2097 y 2098 Pr., cuando el recurrente no se personare en tiempo a instancia de la parte contraria se declarará sin más trámite la deserción del recurso, que en el caso de autos la recurrente no se personó y habiendo el recurrido señor Salomón Castellón Castillo solicitado se declarara desierto el recurso, no cabe más que aplicar la ley, máxime que en el caso de autos resulta confirmado lo anterior con el informe de Secretaria de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia del día dos de Febrero de mil novecientos noventa y siete que rola en el expediente, donde consta que la parte recurrente no se personó, de donde no cabe más que declarar la Deserción del Recurso.

FOR TANTO:

De acuerdo al Art. 424 y disposiciones legales citadas, los suscritos Magistrados DIJERON: Se declara desierto el Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma interpuesto por la señora JENNY DEL CARMEN DUARTE DE CAJINA contra la Sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y seis. Las costas a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2890699 y 2890700, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— A. Cuadra Ortegaray.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.*

SENTENCIA No. 35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinte de Mayo de mil novecientos noventa y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

Por escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día diez de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro ante el Señor Juez de Distrito de lo Civil de Boaco, compareció el Doctor RAMON CHAMORRO MENDOZA, mayor de edad, casado, Abogado y Notario y del domicilio de la ciudad de Boaco departamento de Boaco, en su calidad de Representante legal de la Cooperativa «GERMAN POMAREZ ORDOÑEZ, R.L.». Demandando en la Vía Especial con Acción de Restitución de Inmueble y Daños y Perjuicios a la señora THELMA FERNANDEZ DE PREGO, quien es mayor de edad, viuda, ama de casa y del domicilio de Granada departamento de Granada, ya que de acuerdo a su exposición, el día seis de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro firmó un contrato de Arriendo de potreros, para que pastara el ganado, propiedad de la Sucesión de Daniel Prego, entre el Presidente de la Cooperativa «Juan José Díaz Ojeda», y el señor SILVIO FERNANDEZ administrador de los bienes de la familia Prego Fernández por un período de treinta días y por la suma de quince córdobas (C\$15.00) por cada res, habiendo sido introducidas inicialmente doscientas diecinueve reses y posteriormente más ganado hasta completar cuatrocientas. Dicho contrato de arriendo se venció el seis de Abril de ese año, sin embargo, no sacaron el ganado ni pagaron el valor del arriendo, por tanto los socios procedieron a sacar el ganado de la finca cuatro veces, habiendo sido atacados a balazos por hombres armados que mantenían en la finca. For consiguiente responsabiliza a la Sucesión de Daniel Prego, representada por la señora Thelma Fernández de Prego, por todos los daños causados a la propiedad de la Cooperativa que legalmente representa, ya que con sus actos ha violado los derechos consignados en el Art. 106 de la Constitución Política, además de la Ley No. 88 de Protección a los Bienes Agrarios, aten-

tando contra la propiedad y ocasionando daños hasta por una suma mayor de ciento cincuenta mil córdobas (C\$150,000.00), además de cometer usurpación del dominio privado u otros actos que atentan contra la propiedad privada. Que de acuerdo a tales antecedentes y con fundamento en el Art. 2 de la LEY DE TRASLADO DE JURISDICCION Y PROCEDIMIENTO AGRARIO, Ley No. 87, demanda a la señora Thelma Fernández de Prego en su calidad personal y como Representante también de sus hijos Myriam de los Angeles, Maria Lourdes, Ilba, Ruth María, Telma Ivonne, María Lisett, José Daniel, María Adilia y José Adán, todos de apellidos Prego Fernández. Por escrito presentado a las nueve de la mañana del día veinticuatro de Agosto de ese mismo año, y en vista que aún no se ha dictado ninguna providencia, el Doctor Ramón Chamorro Mendoza en su carácter de Mandatario General Judicial de la Cooperativa «GERMAN POMARES ORDOÑEZ, R.L.», pidió al Señor Juez de Distrito de lo Civil de Boaco, que en vista que los demandados residen en la Finca de Miraguas, en el municipio de Camoapa, mande a notificar por medio de exhorto a la Señorita Juez Local de Camoapa, por la vía de carta orden. Y como el demandado Silvio Fernández y doña Thelma Fernández de Prego residen en Managua, pidió se enviara los autos al Juzgado Primero de Distrito de lo Civil de Managua, en calidad de Exhorto para la debida notificación de estas personas. For auto de las tres y treinta minutos de la tarde del día veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro se emplazó a todos los demandados, para que dentro del término de tres días en el que no está incluida la distancia, comparezcan a este Juzgado a hacer uso de sus derechos, contestando o no la demanda. En dicho auto se giró carta orden a la Juez de Camoapa para que notificara al señor Silvio Fernández, quien allí reside, y se giró exhorto al Juzgado Primero de Distrito de lo Civil de Managua, a fin de que procediera a notificar a doña Thelma Fernández de Prego en su carácter personal y en representación de sus hijos. For escrito presentado a las diez y siete minutos de la mañana del veintiuno de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, contestó la demanda alegando incompetencia de Jurisdicción promoviendo ante dicha autoridad incidente de incompetencia de jurisdicción, por cuanto su domicilio es la ciudad de Granada y por tanto el Juez competente para

conocer toda demanda en su contra es el Juez de Distrito de lo Civil de dicha ciudad, como prueba de tal afirmación alega que la demanda aún cuando fue introducida en el Juzgado de Boaco tuvo que usar del auxilio judicial para proceder a notificarla en la ciudad de Granada. Por consiguiente solicitó a dicho Juez radicar la presente diligencia en el Juzgado a su cargo y mandar oficio al Señor Juez de Distrito de lo Civil de Boaco para que se inhiba de conocer de la presente causa y remita su autoridad cualquier documento que tenga al respecto. Además, en su mismo escrito promovió Ilegitimidad de Personería ya que según Certificación extendida por el Responsable del Departamento de Promoción del Cooperativismo del Ministerio del Trabajo Región V, no se tiene ningún Registro de la Cooperativa «GERMAN POMARES ORDOÑEZ, R.L.». Oponiendo además la excepción de Obscuridad de la demanda; pidió nuevamente se radicaran las presentes diligencias en la ciudad de Granada por ser su domicilio, y que de conformidad con el Art. 318 Pr., se mandara a oír a la otra parte, no permitiendo que las diligencias retornen al Juzgado de su procedencia hasta tanto no se resuelva el presente Incidente de Incompetencia de Jurisdicción, y que por tanto oficie al Señor Juez de Distrito de Boaco, que se inhiba de conocer sobre la presente causa, ya que no es competente.

II,

El Juez de Distrito de lo Civil de Granada, por auto de las tres de la tarde del día uno de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, declaró con lugar la inhibitoria promovida por la señora THELMA FERNANDEZ DE FREGO, disponiendo enviar oficio inhibitorio al Señor Juez de Distrito de lo Civil de Boaco para que se abstenga de seguir conociendo en el Juicio entablado por el Doctor RAMON CHAMORRO MENDOZA en su carácter de Apoderado General Judicial de la Cooperativa «GERMAN POMARES ORDOÑEZ, R.L.», y remitirá a ese Juzgado todos los autos y diligencias que se hayan efectuado en el Juzgado a su cargo, o en caso contrario, expresara si se consideraba competente. El Juez de Distrito de lo Civil de Boaco, a través de telegrama le transcribió el auto dictado a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día siete de Febrero de mil novecientos noventa y cinco por medio del cual resolvió rechazar la inhibitoria propuesta por el Juez

de Distrito de lo Civil de Granada fundado en los Arts. 262, Inc. 2º; 292, 293, 316, 322 y siguientes Pr., ordenando dirigirle oficio a dicho Juez de lo resuelto para su debido cumplimiento. El Juez de Distrito de lo Civil de Granada por auto de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de Abril de mil novecientos noventa y cinco, acordó desistir de la inhibitoria promovida, resolviendo cumplir con lo resuelto por el Juez de Distrito de lo Civil de Boaco. Inconforme con tal resolución ya que le causaba perjuicio, la señora THELMA FERNANDEZ DE FREGO interpuso Recurso de Apelación contra dicho auto y contra el auto dictado por el Juez de Distrito de lo Civil de Boaco, de conformidad con el Art. 326 Pr., ya que siendo el superior de ambos Jueces diferentes, corresponde a la Corte Suprema de Justicia, resolver sobre el incidente de incompetencia planteado. Por auto dictado a las dos de la tarde del día doce de Mayo de mil novecientos noventa y cinco el Juez de Distrito de lo Civil de Granada, resolvió que no había lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la señora Thelma Fernández de Frego, por cuanto dicha autoridad no había dictado ningún auto de las tres y treinta minutos de la tarde del veinticinco de Abril de ese año. La señora de Frego en su escrito de interposición de la apelación de dicho auto equivocadamente señaló el día y hora correspondiente a la notificación del citado auto; no obstante, el Juez de Distrito de lo Civil de Granada resolvió no haber lugar a la apelación del auto de CUMPLASE dictado por dicha autoridad y que erradamente especificó la apelante, por ser una providencia de MERO TRAMITE. Por escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana del día diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, la señora Fernández de Frego, en vista del rechazo de la apelación interpuesta, solicitó le librarán Certificación literal de todo lo actuado para interponer el Recurso de Hecho ante el Tribunal correspondiente. El Tribunal de Apelaciones de la IV Región, visto el escrito de la señora Fernández de Frego dictó el auto de las cuatro de la tarde del día veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y cinco, a través del cual y de acuerdo al estudio del proceso, concluye que: «El auto de cuya negativa se recurre de hecho no es un Acto de mero trámite, por incluir una decisión del Juez A-quo, que tácitamente resuelven la cuestión planteada ante él, por consiguiente es apelable, en atención al Art. 459 Pr., Inc. 2º...». En consecuencia de conformidad con el Art. 483 y 486 Pr., el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, declaró admisible e introducido en tiempo el recurso y en doble efecto, teniendo por personado y como recurrente a la señora

Fernández de Frego, ordenando librar despacho al Juez A-quo para que emplazara la parte recurrente. El Juez de Distrito de lo Civil de Granada, por auto de las diez de la mañana del día cinco de Julio de mil novecientos noventa y cinco, resolvió CUMPLIR con lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones. El Tribunal de Apelaciones de la IV Región, por auto dictado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa y seis, revocó el auto dictado por esa Sala a las cuatro de la tarde del veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y cinco, por tratarse de un caso de COMPETENCIA entre Juzgados de Distrito de diferentes Regiones; y por tanto corresponde a la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el Art. 328 Fr., dirimir sobre dicha Incompetencia. El Juzgado de Distrito de Granada de acuerdo a lo ordenado por el Superior remitió las presentes diligencias a este Supremo Tribunal para que resuelva sobre el mismo, y estando el caso para resolver.

SE CONSIDERA:

I,

La cuestión de competencia por inhibitoria es un derecho que la ley confiere a las partes y tiene por objeto que las actuaciones judiciales se realicen ante Juez competente. La inhibitoria se promueve por la persona que ha sido demandada ante un juez que considera incompetente, y se inicia ante el Juez que se estima competente, con el fin de que deje de conocer el primero y ejerza jurisdicción el segundo. En el presente caso si bien es cierto que se pretende dilucidar la cuestión de competencia entre dos jueces que no tienen superior común, mas sin embargo, la presente causa llega a conocimiento de este Honorable Tribunal por el auto denegatorio dictado por la Juez de Distrito de lo Civil de Granada quien resolvió que: «...por ser el auto de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Abril de este año una providencia de mero trámite, tampoco ha lugar a la apelación respecto al auto de cúmplase dictado por este Juzgado...». La recurrente si bien apeló de la providencia en que el Juez desiste de la inhibitoria debió fundamentarse en el Art. 325 Fr., en concordancia con el Art. 316 Fr., los cuales expresan y consecutivamente estipulan: «Contra el auto desistiendo de la inhibitoria se darán los recursos expresados en el Art. 316». Y este último reza: «...del auto declarando no haber lugar al requerimiento de inhibitoria será apelable en ambos efectos, si lo hubiera dictado un Juez Local o de Distrito...». La recurrente al amparo de dicho

artículo interpone Recurso de Apelación, pero se le deniega, por lo cual la señora Fernández de Frego recurre de hecho, solicitando para ello que se le libre la certificación que exige la ley para interponer el recurso ante quien corresponda, el que habiendo llegado a conocimiento del Tribunal de Apelaciones después de haber resuelto sobre el asunto, posteriormente invalida dicho auto. La Honorable Corte Suprema de Justicia al analizar el caso sometido a estudio, estima que la resolución de alzada le corresponde al Tribunal de Apelaciones que sea el Superior Jerárquico del Juez que dictó el auto contra el cual se interpuso Recurso de Apelación. Y además porque la Resolución de la Sala en estos casos no dirime la cuestión de competencia, sino que simplemente fija la posición de un Juez dentro del proceso de competencia, que servirá más tarde para resolver la cuestión de competencia por el Tribunal a quien la ley encarga de dirimir. De acuerdo con el Art. 325 Fr., contra el auto en que se desiste de la inhibitoria se dan los recursos del Art. 316 Fr., o sea Apelación o Casación en su caso. El auto de desistimiento lo firma y dicta un Juez que tiene su jurisdicción propia, su propio superior. Y habiendo en el presente caso el Juez de Distrito de Granada, no solo desistido de la inhibitoria sino denegado la apelación interpuesta, su Superior debe resolver si está bien dictado el auto o no. No tiene que ver la cuestión de competencia, no tiene que resolver sobre la misma, sino del auto que se apela o del auto en que se deniega dicha apelación. En el presente caso, el Tribunal de Apelaciones debió haberse pronunciado sobre el Recurso de Hecho contra el auto dictado por la Juez que deniega la apelación. Inicialmente el Tribunal resuelve que el auto del cual apela la señora Fernández de Frego no es un auto de mero trámite, por cuanto decide sobre la cuestión debatida. Pero posteriormente la Honorable Sala deja sin efecto dicha providencia y afirma que era incompetente para decidir la cuestión de competencia por cuanto se trata de un caso de dos jueces que no tienen superior común. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha resuelto varios casos de competencia y ha afirmado que: «...los Recursos de Apelaciones interpuestos contra los autos de los Jueces de Distrito en las cuestiones de competencia deben ser resueltos por los respectivos Tribunales de Apelaciones; y a la Corte Suprema de Justicia corresponde dirimir la cuestión de competencia cuando ambos Jueces que no tienen un superior común, insisten en ser competentes para conocer del

asunto planteado ante ellos». B.J. 562 de 1963.

II,

Basándose en la doctrina sentada anteriormente, la resolución de la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya carece de base legal, al haberse declarado incompetente para conocer del auto de cuya negativa se recurre de hecho. Habiendo llegado los autos al conocimiento de esta Corte Suprema por decir la Honorable Sala que: «... por tratarse de un caso de competencia entre dos Juzgados de Distrito de diferentes Regiones, que corresponde dirimirla al Superior Común que es la Corte Suprema de Justicia», este Honorable Tribunal se ha pronunciado en casos similares y ha dicho: «...que han subido los autos en una forma irregular; pero obstante ello reconoce que en definitiva la cuestión de competencia entre dos Jueces que no tienen un superior común le corresponde resolverla de acuerdo con el Art. 328 Pr. Asimismo cuando la cuestión de competencia entre dos o más Tribunales fuere negativa por rehusar todos entender en un negocio, la decidirá el superior común o la Corte Suprema en su defecto y en el presente caso la cuestión de competencia se ha tornado prácticamente negativa por haber rehusado la Honorable Sala conocer de ella». B.J. 565/1963. Habiéndose el Juez de Boaco negado a inhibirse basándose en las disposiciones ya mencionadas, y habiendo el Juez de Granada desistido de la inhibitoria, el Juez de Distrito de Boaco, es el competente para conocer del Juicio, y así debe resolverse.

POR TANTO:

Los suscritos Magistrados con vista de las disposiciones legales citadas dijeron: 1. No corresponde a la Corte Suprema de Justicia conocer del Recurso de Hecho interpuesto por la señora Thelma Fernández de Prego, contra el auto dictado por el Juez de Distrito de lo Civil de Granada; y 2. El Juez de Distrito de lo Civil de Boaco debe continuar conociendo por ser el Juez competente para conocer del juicio de que se ha hecho mérito. Enviense las diligencias al Señor Juez de Distrito de lo Civil de Boaco con certificación de esta sentencia, la cual debe ponerse por medio de oficio en conocimiento del Señor Juez de Distrito de lo Civil de Granada. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su procedencia. Esta

Sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2678033, 2678034, 2678035, 2859415 y 23745023, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henriquez C.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, Gladys Ma. Delgado S.*— *Sria.*

SENTENCIA No. 36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

Mediante Sentencia dictada por el Señor Juez de Distrito de lo Civil de Masaya, a las once de la mañana del siete de Abril de mil novecientos noventa y cinco se declara sin lugar la demanda que con Acción de Falsedad Civil interpuso el señor HIPOLITO DAVILA SABOGAL, mayor de edad, casado, Carretonero, de este domicilio, en contra de FERNANDO DAVILA CHAVEZ, Panadero, casado; MARIA ELENA LOPEZ CONTRERAS, soltera, de oficios domésticos; OFELIA CONTRERAS DAVILA DE ROSTRAN, Panificadora, casada; y AGUSTINA DEL SOCORRO CONTRERAS DE LOPEZ, Comerciante, casada, todos mayores de edad y de este domicilio, para que en virtud de sentencia se declarara que ha lugar a la demanda; que se cancelen los asuntos registrales simulados resultantes de la Falsedad Civil; y que se condenase a los demandados al pago de las costas del presente juicio. Inconforme con tal resolución el señor Hipólito Dávila interpone en contra de la misma Recurso de Apelación que le es admitido en ambos efectos para ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, la que una vez tramitado conforme a derecho, dicta Sentencia a las diez y treinta minutos de la mañana del veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco mediante la cual confirma la sentencia recurrida. Por escrito presen-

tado a las once y veinte minutos de la mañana del nueve de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, don Hipólito ataca la sentencia dicha mediante el Recurso de Casación que le es admitido libremente por la referida Sala de lo Civil. Llegados los autos a este Supremo Tribunal se tuvo por personado a las partes y por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del catorce de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco se le corre traslado por seis días al recurrente para que exprese agravios. Mediante escrito presentado el veintisiete de Febrero del año en curso por el Procurador Común de los demandados, Doctor Javier García Raudez, promueve incidente de deserción del recurso debido a que el recurrente dejó transcurrir el término que se le había concedido sin hacer uso del traslado para expresar agravios. De tal solicitud se mando oír dentro de tercero día a don Hipólito Dávila Sabogal y por llegado el momento de resolver.

SE CONSIDERA:

El Art. 2099 Pr., establece que en lo que no estuviere previsto en este recurso, se aplicará lo dispuesto sobre la Apelación en lo que sea aplicable. Asimismo el Art. 2019 Pr., establece que si el recurrente dejara pasar el término sin sacar el traslado para expresar agravios podrá el recurrido pedir que se declare desierto el recurso, por lo que habiendo confirmado la Secretaría que don Hipólito Dávila Sabogal no sacó el traslado para expresar agravios dentro del término concedido al efecto, no le queda más a este Tribunal que declarar con lugar la deserción solicitada.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: Ha lugar al incidente de deserción del Recurso de Casación interpuesto por el señor HIPOLITO DAVILA SABOGAL en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región a las diez y treinta minutos de la mañana del veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos al despacho de su procedencia. Esta Sentencia está escrita

en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2767978 y 2767979, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.*— *Sria.*

SENTENCIA No. 37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, treinta de Mayo de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado ante el Juzgado de lo Civil de Boaco a las once de la mañana del día diez de Enero de mil novecientos noventa y uno compareció la señora CRUZ GONZALEZ MIRANDA, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de la comarca Masigüe jurisdicción del municipio de Camoapa, demandando al señor RICARDO MEDINA BORGE, Agricultor y de las mismas calidades de la demandante, con Acción de Amparo en la Fosesión, se citó al demandado e interpuso Interdicto de Restitución o Querrela de Restitución en contra de la autora. Se abrió a pruebas el juicio, se absolviéron posiciones y demás pruebas aportadas, se rechazó incidente de nulidad. El Juez de Distrito de lo Civil de Boaco dictó Sentencia el once de Junio de mil novecientos noventa y uno, a las once y cuarenta minutos de la mañana en la cual se declara: I. No ha lugar a la demanda de Amparo en la Fosesión promovida por la señora CRUZ GONZALEZ MIRANDA contra RICARDO MEDINA BORGE. II. Ha lugar al Interdicto de Restitución promovido por el señor MEDINA BORGE. III. Repóngase inmediatamente en la Fosesión al señor MEDINA BORGE. IV. No ha lugar a las excepciones opuesta por la parte contrademandada. V. No hay costas en el presente juicio. La señora Cruz González Miranda apeló de la sentencia, solicitando fuese admitida en ambos efectos, mejoraron la parte el recurso en tiempo y

forma, se declaró admitida en un solo efecto la apelación interpuesta por la señora González Miranda. Se tuvo como Apoderado General Judicial al Doctor ORLANDO PRADO BONE por la señora González y al Doctor CARLOS A. GUERRA por el señor Ricardo Medina y siendo que la señora González Miranda llegó en Apelación de la sentencia antes citada en el Juicio Sumario con Acción de Amparo en la Posesión, como apelante y no expresó los agravios que le causaba la Sentencia en el escrito de apersonamiento y mejora, en consecuencia al carecer de agravios la Sentencia apelada con fecha veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y dos a las tres y treinta minutos de la tarde el Tribunal de Apelaciones resolvió: I. No ha lugar al Recurso de Apelación. II. Se confirma la sentencia apelada. Contra esta sentencia el Doctor Orlando Prado Bone como representante legal de la señora Cruz González Miranda, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, con fundamento en la causal 7ª del Art. 2057 Pr., señalando como infringidos los Arts. 2017, 2018, 2061 y 424 Pr., el que fue admitido en auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día tres de Julio de mil novecientos noventa y dos y habiéndose tramitado conforme a derecho, y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

Con respecto a la causal 7ª del Art. 2057 Pr., invocada por el recurrente dice que la Sala de Sentencia violó los Arts. 2061 y 2017 Pr., pero en ningún momento, en el escrito de apersonamiento, el ape-

lante señala en que consisten las infracciones o disposiciones legales violadas, mucho menos menciona si se refiere a error de hecho o de derecho. De la lectura de la sentencia se verificó que los agravios no se expresaron en el escrito de apersonamiento y mejoras, de donde al carecer de agravios la sentencia no existe la vía para entrar a conocer de ella en relación con la causal citada.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto disposiciones legales citadas y Arts. 413, 426, 436 y 2084 Pr., los infrascritos Magistrados DIJERON: Por las razones expuestas se declara improcedente el Recurso de Casación interpuesto por la señora CRUZ GONZALEZ MIRANDA en contra de la sentencia del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, Sala de lo Civil a las tres y treinta minutos de la tarde del día veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y dos. Las costas corren a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y conforme testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: «H» 2859419 y 2678031, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.*— *Sria.*

## SENTENCIAS DEL MES DE JUNIO DE 1997

SENTENCIA No. 38

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y siete. Las nueve y quince minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

EL BANCO DE LA PRODUCCION (BANPRO) por medio de su Apoderado General Judicial Doctor ROBERTO ARELLANO SANDINO, presentó a las diez de la mañana del día doce de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Juzgado Cuarto de Distrito de lo Civil de Managua, en contra de MARCELO DAVID LACAYO FONSECA, demanda Ejecutiva Singular hasta por la cantidad de ciento noventa y siete mil ochocientos setenta córdobas con noventa y siete centavos (C\$197,870.97), en concepto de crédito con su interés de ley, deslizamiento cambiario etc., con las costas del juicio, amparando su demanda en Escritura Pública de Mutuo Hipotecario, autorizada ante el Notario LUIS CHAVEZ ESCOTO, garantía que recae sobre un inmueble urbano ubicado en la Urbanización denominada «Lomas de Villa Fontana», y que se identifica con el número cincuenta y tres; y que se describe en sus aras, linderos e inscripción en dicho título ejecutivo. El Judicial despacho ejecución y ordenó en el respectivo auto solvendo, librar el Mandamiento, el que fue diligenciado por el Juez Segundo Local de lo Civil Suplente de esta ciudad. El ejecutado por medio de su apoderado el Abogado JAVIER D. LACAYO FONSECA, alegó nulidades del poder que acredita la personería del actor, y violación del Art. 1829 Pr., por lo que pidió rechazar la demanda y basó su petición de acuerdo al Art. 2371 C., declarar la nulidad del instrumento, éste pedimento que el Banco ejecutor pide al Juez lo desestime por ser extemporáneo e ineficaz las nulidades alegadas, ya que la parte ejecutada no hizo uso de lo señalado en el Art. 1831 Pr. El Juzgado por auto de las once de la mañana del día diecisiete de Noviembre del año mil

novecientos noventa y cuatro, en base a la Ley del Notariado Art. 67 y los Arts. 1829 y 1831 Pr., declaró sin lugar las nulidades opuestas y ordenó sacar a subasta el inmueble hipotecado. El Ejecutado apeló de esta providencia, el que le fue admitido en el efecto devolutivo, se concluyó el testimonio y se emplazó a las partes para que hiciésen uso de sus derechos ante el Tribunal competente. El Juez a petición del actor ordenó por auto subastar el inmueble señalando la fecha del día veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cinco a las diez de la mañana, sirviendo de base el precio pactado por las partes de ciento cincuenta mil córdobas netos (C\$150,000.00) mandando librar los carteles para su debida publicación. El ejecutado pidió se declarase la nulidad de los carteles por no señalar los linderos del inmueble a subastarse y pidió nombramiento de peritos para valorar dicho inmueble hipotecado. El Juzgado ordenó llenar la omisión y volvió a ordenar la subasta del inmueble debidamente identificado, bajo la base equivalente en córdobas de veinticuatro mil cuatrocientos setenta y un dólares con veintiún centavos de dólar (US\$24,471.21), más interés, costas, etc., y señaló las diez de la mañana del día veintiocho de Julio del año mil novecientos noventa y cinco, la que no se llevó a cabo por inconvenientes en la publicación de La Gaceta Diario Oficial, señalándose nuevamente otra fecha para dicha subasta, señalándose las diez de la mañana del día seis de Noviembre del mismo año. El ejecutado por escrito de las once y cuarenta minutos de la mañana del quince de Noviembre del mismo año, pide declarar nulo lo actuado a partir del escrito de recusación que en días anteriores introdujo en virtud de haber emitido opinión. Alegó que hasta ese momento se había dado cuenta que el escrito de recusación con su respectiva boleta municipal había sido sustraída del expediente y pidió la suspensión de la subasta y tramitarle la recusación. La subasta se llevó a cabo en la hora y fecha señalada habiéndose adjudicado el inmueble al pos-



tor ALONSO PORRAS DIAZ, hasta por la suma de treinta mil dólares (US\$30,000.00) o su equivalente en moneda nacional. El Ejecutado por medio de su apoderado apeló del acta de subasta, este recurso el judicial lo admitió en ambos efectos. Llegados los autos al Tribunal competente se personaron las partes, y por expresados y contestados los agravios, el Tribunal previo a dictar la sentencia de oficio y de conformidad con el Art. 842 Pr., ordenó la acumulación de autos de ambas apelaciones que las partes tenían pendiente en dicho Tribunal y dictó la Sentencia de Segunda Instancia de las once y veinte minutos de la mañana del día dos de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, en la cual declara que no ha lugar a las Apelaciones interpuestas por el Apoderado del señor MARCELO DAVID LACAYO FONSECA dejando en consecuencia firme la subasta realizada a las diez de la mañana del día dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, suscrita por el Juzgado Cuarto de Distrito de lo Civil de Managua, dentro del citado juicio Ejecutivo Singular entre BANPRO y el señor LACAYO FONSECA. En esta sentencia existe el voto disidente del Honorable Magistrado Doctor MARIO BARQUERO OSORNO. Por notificada la sentencia, el Apoderado de la parte perdedora Doctor JAVIER D. LACAYO FONSECA interpuso Recurso de Casación, previa aclaración de dicha sentencia que se hizo a petición del apoderado del ejecutante sobre la terminología empleada en la redacción de voto disidente del Magistrado BARQUERO OSORNO. El recurso le fue admitido por auto de Sala de las once y cincuenta minutos de la mañana del día veintiocho de Enero del presente año, y por emplazadas las partes, se personaron ante este Tribunal, donde el recurrente, el recurrido y un tercero el señor ALONSO PORRAS DIAZ en su propio nombre y adquirente de la finca subastada, fueron tenidos como tales en auto de este Tribunal de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de Febrero del presente año y habiendo la parte recurrida promovido Incidente de Improcedencia del recurso, se mandó en ese mismo auto a tramitarlo. Luego de haber notificado a las partes, tanto el señor ALONSO PORRAS como el Apoderado de la parte recurrente Doctor JAVIER D. LACAYO FONSECA, expusieron sus

argumentos jurídicos respecto al citado Incidente de Improcedencia del Recurso y en este estado,

SE CONSIDERA:

I,

En forma reiterada este Supremo Tribunal ha mantenido el criterio jurídico que el procedimiento establecido en el Art. 1829 Pr., es de Ejecución de Sentencia, por lo que la Escritura de Mutuo Hipotecario con Renuncia de Trámite se equipara a una sentencia definitiva. Como corolario lógico del Recurso de Casación del Acta de Remate debe fundarse en las causales del Art. 2060 Pr., disposición que en lo general prohíbe este recurso en las tramitaciones de ejecución de sentencia, con las salvedades en el mismo establecido. Así lo ha declarado esta Corte Suprema en sentencias visibles B.J. Págs. 18813, 19972, 276, al decir que la Escritura Pública del Crédito Hipotecario equivale a la sentencia definitiva y el juicio singular es la Ejecución de la Sentencia.

II,

El recurrente Doctor JAVIER DAVID LACAYO como Apoderado General Judicial del señor MARCELO DAVID LACAYO FONSECA, interpuso su recurso en contra de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, basándose en el Art. 2060 Pr., y señala en su escrito en forma textual: «Recurso de Casación en la Forma en Ejecución de Sentencia de conformidad al Art. 2060 Pr., de PROVEER CONTRA LO EJECUTORIADO y señala como disposición infringida la contemplada en el Art. 1829 Pr., Inc. 1º. Señalando que el ejecutante, el Banco de la Producción S.A., (BANPRO), acompañó una certificación registral con fecha anterior a lo que señala la ley. Esto no puede jamás alegarse como resolver contra lo ejecutoriado, ya que debió hacer uso de la reserva que habla el Art. 1831 Pr., dentro del proceso de ejecución y al no hacerlo, no evitó la cosa juzgada por no haber hecho la reserva para el juicio ordinario. Asimismo el recurrente alega que existe una Recusación pendiente y basa su alegato en «el Art. 2058 Pr., Inc. 2º en la forma, señalando como infringidos los Arts. 339 Inc. 4º infine, 340 y 367 Pr.». Esta pretensión no está contemplada en ninguna de las causales del Art. 2060 Pr., aún cuando trata de alegar la existencia de ser una resolución contra lo ejecutoriado y señaló el

citado Art. 2058 Pr., o sea la causal de Casación en la Forma, lo que no cabe y es notoriamente improcedente. Asimismo, una interpretación clara del Art. 361 Pr., aplicando la lógica y la intención del legislador hace imposible la tramitación de Recusación en una ejecución de sentencia donde el Juez hace diligencias meramente materiales por estar agotado el proceso de cognición y en vigor el de apremio. Por lo que se concluye que en este proceso de ejecución de sentencia no se ha proveído contra lo ejecutoriado, lo que hace dicho Recurso notoriamente improcedente.

FOR TANTO:

En base de las consideraciones y disposiciones legales citadas, y los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I. Se declara improcedente el Recurso de Casación de que se ha hecho mérito. II. No hay especial condenatoria en costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 051327, 042238 y 051328, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— A. Cuadra Ortogaray.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.*

---

SENTENCIA No. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, treinta de Junio de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
 RESULTA:

Por escrito presentado ante este Supremo Tribunal a las doce y cincuenta minutos de la tarde del día nueve de Abril de mil novecientos noventa y siete, comparece la Licenciada VERONICA RIZO MIRANDA, mayor de edad, soltera, Abogado y de este domicilio, en su propio nombre y representación solicita Exequátur de la Sentencia el día trece de Mayo

de mil novecientos ochenta y ocho dictada por el Honorable Juez de la Corte del Circuito Onceavo Judicial para el Condado de Dade Florida, división Familiar, caso número 88-17273, ejecutoria librada en la misma ciudad el día dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y dos, la cual contiene el divorcio de la solicitante VERONICA RIZO MIRANDA o VERONICA E. FISCHER con el señor ROGER GUILLERMO FISCHER PFEAFFLE o ROGER FISCHER, mayor de edad, soltero, Licenciado y de este domicilio. El documento presentado tiene todas las auténticas de ley. De la solicitud se mandó a oír al Procurador General de Justicia Doctor JULIO CENTENO GOMEZ mediante notificación de las cinco y dos minutos de la tarde del día dieciocho de Abril de mil novecientos noventa y siete, quien a la fecha no dio respuesta y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

Las sentencias que se dictan por Tribunales Judiciales en Países Extranjeros tendrán fuerza legal en Nicaragua, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: a) Que la ejecutoria haya sido dictada en consecuencia del ejercicio de una acción personal; b) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en nuestro país; c) Que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado, para ser considerada como auténtica y los que las leyes nicaragienses requieran para que haga fe en nuestro país; d) Que el litigio se haya seguido con la debida intervención del reo, salvo que constare haber sido declarado rebelde por no haber comparecido al juicio una vez citado; e) Que la sentencia no sea contraria al orden público; y f) Que sea una ejecutoria en el país de origen (Art. 544 Pr). Al examinar la solicitud de Exequátur presentada por la Licenciada Verónica Rizo Miranda, así como la ejecutoria que acompaña legalmente traducida, se constata que ha cumplido a cabalidad con todos los requisitos que exigen las leyes nicaragienses. Que dicha sentencia se dictó en el ejercicio de una acción personal, siendo lícita la causa y no contraria al orden público, son suficientes razones para acceder a dictar sentencia de exequátur correspondiente.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerandos y Arts. 424, 426, 436 y 544 Fr., los suscritos Magistrados DIJERON: Concédese el Exequátur solicitado, en consecuencia dese cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte del Circuito Onceavo, Circuito Judicial, en y para el Condado de Dade Florida. Por lo cual se declara disuelto el Vínculo Matrimonial celebrado en la ciudad de León, departamento de León, Nicaragua a las diez y treinta minutos de la mañana del día cinco de Abril de mil novecientos setenta y ocho e inscrito con el número 199, Folio 100, Tomo I de Matrimonios que se llevó en el año de mil novecientos setenta y ocho, entre los señores: ROGER GUILLERMO

FISCHER PFEAFFLE y VERONICA EULALIA RIZO MIRANDA. Devuélvase a la interesada los documentos acompañados una vez que sean debidamente fotocopiado junto con la certificación de la presente sentencia, para lo fines de inscripción. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de ley de tres córdobas, con la siguiente numeracion: Serie «H» 2847502, y rubricada por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. — *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henriquez C.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.*— *Sria.*

## SENTENCIAS DEL MES DE JULIO DE 1997

### SENTENCIA No. 40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, cuatro de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve de la mañana del diez de Septiembre de mil novecientos noventa y uno por el Doctor EDMUNDO CASTILLO RAMIREZ en su carácter de Apoderado General Judicial del señor SAMUEL AMADOR PINEDA, mayor de edad, casado, Empresario y del domicilio de Matagalpa, ante el Juzgado Primero de Distrito de lo Civil de esta ciudad, promovió con fundamento en los Arts. 1429 y siguientes del Código de Procedimiento Civil juicio de Desahucio en contra la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS) representada por su Director Ejecutivo señor IGNACIO VELEZ, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas y de este domicilio, para que en virtud de sentencia se restituya el inmueble de su propiedad situado en el Barrio Central de la ciudad de Matagalpa y que ENABAS ocupa desde el año mil novecientos ochenta y tres hasta esta fecha. La demanda fue contestada negativamente por medio del Doctor Segundo Ricardo Navarro Sánchez Apoderado General Judicial de la Empresa demandada y el Juzgado, una vez evacuados los trámites respectivos, a las doce y veinte minutos de la tarde del veinte de Enero de mil novecientos noventa y dos dicta Sentencia y declara sin lugar la demanda de Restitución con Acción de Desahucio a que se ha hecho referencia. No conforme con esta resolución el Apoderado del actor interpone Recurso de Apelación que es sustanciado y tramitado por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, la que en virtud de Sentencia dictada a las once y cincuenta minutos de la mañana del tres de Julio de mil novecientos noventa y dos, declara nulo con nulidad absoluta todo lo actuado por el Juez A-quo, dejando a salvo los derechos de las partes para hacer sus reclamos como en derecho corresponde. Inconforme también

con esta resolución el Apoderado del actor interpone contra la misma Recurso de Casación en cuanto al Fondo fundamentándolo en las causales 2ª, 4ª y 10ª del Art. 2057 Pr., e indicando las normas que según su criterio fueron violadas con la sentencia recurrida. Llegados los autos a este Tribunal las partes se personaron y mediante escrito presentado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del seis de Octubre de mil novecientos noventa y dos el apoderado del actor presenta formal desistimiento del recurso interpuesto. De tal solicitud se mando a oír a la parte contraria por tercero día quien manifestó que se oponía al desistimiento planteado y pedía a esta Corte continuar con el conocimiento del recurso hasta dictarse la sentencia respectiva. Evacuados los trámites respectivos ante este Tribunal, se ha llegado el momento de resolver por lo que,

SE CONSIDERA:

El Art. 2068 Pr., establece que en cualquier estado que se encuentre el recurso puede la parte que lo entabló desistir de él, y se resolverá así sin necesidad de la aceptación de la otra parte, condenándolo en las costas; disposición esta que cuenta con el consenso de los Magistrados de este Alto Tribunal por lo que no queda más que aceptar el desistimiento presentado por el Abogado del recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 los suscritos Magistrados DIJERON: Tiénesse por desistido el Recurso de Casación en cuanto al Fondo, interpuesto por el Doctor EDMUNDO CASTILLO RAMIREZ como Apoderado General Judicial del señor SAMUEL AMADOR PINEDA, en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región a las once y cincuenta minutos de la mañana del tres de Julio de mil novecientos noventa y dos. Las costas a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos al despacho de su procedencia. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes nu-

meraciones: Serie «b» 088076 y 088077, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. — *A. L. Ramos* — *Guillermo Vargas S.* — *R. Sandino Argüello*. — *Kent Henríquez C.* — *Y. Centeno G.* — *A. Cuadra Ortega*. — *Ante mí, Gladys Ma. Delgado S.* — *Sria.*

SENTENCIA No. 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, siete de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado ante el Juzgado Local de lo Civil de Masaya a las tres y treinta minutos de la tarde del día dos de Agosto de mil novecientos noventa y uno por el Doctor ALBERTO DE JESUS USEDA CORTEZ, Apoderado General Judicial de la señora MARIA DE LA PAZ MALTEZ, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio; manifestaba que su representada era dueña en dominio y posesión de una finca urbana situada en la ciudad de Masaya inscrita bajo el número 35,549, Asiento 1º, Folio 115, Tomo 9, Sección de Derechos Reales del Registro Público del departamento de Masaya. Que dicho inmueble lo tiene en arriendo la señora NUBIA BARILLAS TALENO, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Masaya, que el referido inmueble lo necesita su representada para habitarlo en unión de su familia ya que es el único bien que posee, por lo que solicita le sea restituido el inmueble propiedad de su mandante. Basaba su demanda en la Ley No. 118, Ley de Inquilinato en vigencia, Art. 12 inciso 6º; se tramitó el Juicio conforme la ley y en Sentencia de las cuatro de la tarde del día tres de Abril de mil novecientos noventa y dos, el suscrito Juez declaró sin lugar la demanda de Restitución de Inmueble solicitada por la señora María de la Paz Maltez Narváez en contra de la señora Nubia Barillas Taleno, no contento con esta resolución el Doctor Alberto de Jesús Useda Cortez en su carácter de apoderado, apeló de la sentencia la que fue admitida en ambos efectos en auto de las once de la

mañana del día veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y dos, se personaron las partes, y se le dio traslado de ley los que fueron debidamente contestados. En Sentencia de las once de la mañana del día cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil y Laboral resolvió revocar la sentencia apelada, declarando con lugar la demanda de Restitución de Inmueble urbano interpuesta por el Doctor Alberto de Jesús Useda Cortez en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora María de la Paz Maltez Narváez en contra de Nubia Barillas Taleno. No estando de acuerdo la señora Nubia Barillas Taleno interpuso Recurso de Casación en el Fondo apoyada en las causales 7ª y 2ª del Art. 2057 Pr., señalando como infringidos los Inc. 1º y 6º del Art. 12 de la Ley de Inquilinato vigente y el Art. 2112 Pr., para la causal 2ª. Admitido que fue el recurso a las doce y quince minutos de la tarde del día trece de Enero de mil novecientos noventa y tres, se emplazó a las partes para que hicieran uso de sus derechos; el recurrido Doctor Alberto de Jesús Useda en representación de la señora María de la Paz Maltez Narváez promovió Formal Incidente de Improcedencia del Recurso de Casación fundamentándose en el Art. 4 del Acuerdo número 13 del catorce de Febrero de mil novecientos noventa y uno, el que fue tramitado conforme a derecho y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

En el presente caso para su análisis recurrimos al Acuerdo del veintinueve de Agosto de mil novecientos sesenta y ocho (Decreto Legislativo Sobre Competencia de Jueces Locales Civiles), en su Art. 4 y Art. 285 inciso 1º Pr., donde textualmente dice: «La cuantía de la demanda se fijará por las reglas siguientes: 1) En las acciones posesorias o reivindicatorias se calculará el valor objeto del pleito por el que conste en la escritura más moderna de su adquisición...». En el caso que nos ocupa se observa que como no se valoró la acción de la demanda nos remitiremos a la escritura de compraventa que rola en autos a favor de la recurrida señora María de la Paz Narváez donde consta que el precio real de adquisición es de mil córdobas netos (C\$1,000.00). Al respecto esta Corte Suprema de

Justicia ha sostenido en reiteradas jurisprudencias (Ver B.J. año 1972, Págs. 32/33, B.J. año 1950, Págs. 224/226); la improcedencia del recurso en los casos de menor cuantía conforme al inciso 4º del acuerdo citado, dado que el título presentado no alcanza el valor de diez mil córdobas (C\$10,000.00) que a la fecha de la demanda era el límite vigente para darle curso a la admisión del Recurso de Casación, según el mismo acuerdo de donde este Tribunal estima que es improcedente el Recurso de Casación.

FOR TANTO:

De conformidad a las disposiciones legales citadas y Arts. 424, 436 y 2109 Fr., los suscritos Magistrados DIJERON: Es improcedente el Recurso de Casación a que se ha hecho mérito. Las costas a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos al despacho de su procedencia. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 070534 y 070535, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegarray.*— *Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.*— *Sria.*

SENTENCIA No. 42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, ocho de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
 RESULTA:

En escrito presentado ante el Juez de Distrito de lo Civil de la ciudad de Juigalpa, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día nueve de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, compareció el Doctor RENE FIGUEROA ESCOBAR, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Juigalpa, en representación de los señores: CANDIDA ROSA,

JACÍNTA EMPERATRIZ y JOSEFA MARGARITA SEQUEIRA REYES, como Apoderado Judicial, manifestando que sus representadas y los señores: ROSA FRANCISCO (VARON) y MAGNA GERTRUDIS SEQUEIRA REYES, fueron declarados herederos de todos los bienes, derechos y acciones que al morir dejó la señora FORTUNATA REYES HURTADO, madre de todos los herederos. Posteriormente la señora Cándida Rosa Sequeira Reyes solicitó se procediera a practicar el inventario de todos los bienes, derechos y acciones, pidiendo se practicara con citación a los demás herederos. Por auto de las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del día diez de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro se ordenó tramitar la Oposición de Facción del Inventario en el Juicio Ordinario que le promovió el señor Rosa Francisco Reyes Sequeira, presentó escrito el actor oponiéndose al inventario. Fidió la señora Magna Gertrudis Reyes Sequeira se excluyera del inventario La Finca «Santa Fe del Naranjito», por ser propiedad de su hermano Rosa Francisco Reyes Sequeira, se tramitó Incidente de Recusación por la parte actora y de Nulidad y por la parte demandada. En Sentencia de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintiuno de Junio de mil novecientos noventa y cuatro el Juez de Distrito de lo Civil declaró con lugar el incidente de nulidad propuesta por el Doctor René Figueroa Escobar, y sin lugar la implicancia o recusación propuesta por falta de mérito. Se continuó con el Juicio principal, la parte demandada apeló de la sentencia, la que fue negada por no haber cabido la apelación en Incidente de Nulidad conforme al Art. 2 de la Ley del 19 de Marzo de 1923, se contestó la demanda y los demandantes nombraron como Procurador Común al Doctor RENE FIGUEROA ESCOBAR a quien se tuvo como tal. Se abrió el juicio a pruebas por veinte días y en Sentencia de las dos de la tarde del día seis de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro el Juez de Distrito de lo Civil declaró con lugar la Oposición hecha por el señor Rosa Francisco Sequeira Reyes representado por el Doctor Carlos Flores Mairena contra las señoras: Cándida Rosa, Jacinta Emperatriz y Josefa Margarita todas de apellidos Sequeira Reyes representadas por el Doctor René Figueroa Escobar, y en consecuencia se declara que la finca Santa Fe del Naranjito, de sesenta manzanas, ubicada en la comarca El Naranjo en jurisdicción de

Juigalpa no debe ser objeto de Facción de Inventario. De esta resolución apeló la parte perdidosa expresando agravios, los que fueron contestados por la parte apelada y a las once de la mañana del día treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y seis se dictó la Sentencia revocando la resolución apelada de las dos de la tarde del día seis de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. En consecuencia se declara que la finca «Santa Fe del Naranjito», ya descrita, debe ser objeto de Facción de Inventario. Contra esta sentencia definitiva y contra la interlocutoria de la Sala dictada a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, el Doctor Carlos Alberto Flores Mairena en representación de don Rosa Francisco Reyes Sequeira interpuso Recurso de Casación en la Forma, amparado en la causal 2ª del Art. 2058 Pr., citando como disposiciones legales violadas los Arts. 352 infine, 354, 357, 363 y 367 Pr., y por lo que hace al fondo en base a la causal 7ª del Art. 2057 Pr. Recurso que fue admitido en ambos efectos, emplazándose a las partes a comparecer ante la Corte Suprema de Justicia a mejorar el recurso. Radicando los autos en este Supremo Tribunal, en auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del día veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y seis se tuvo por personado al Doctor Roberto Ortiz Urbina como Apoderado General Judicial del señor Rosa Francisco Reyes Sequeira, conforme poder original acompañado y se le corrió traslado al referido doctor por seis días para expresar agravios como parte recurrente, posteriormente en auto de las nueve de la mañana del día veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y seis se tuvo por personado al Doctor Julio Centeno Gómez en su carácter de Apoderado General Judicial de las señoras: Cándida Rosa, Jacinta Emperatriz y Josefa Margarita Sequeira Reyes como parte recurrida, se le corrió traslado para que contestara agravios. Una vez expresados y contestados los agravios, se citó a las partes para sentencia y estando el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

El Recurso de Casación por quebrantamiento de la Forma lo apoya el recurrente en la causal 2ª del Art. 2058 Pr., dirigiéndose de previo contra la Sentencia

interlocutoria simple dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la V Región, dictada en Juigalpa a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, debido a las violaciones de procedimiento que afirma contener y en el entendido de que si esa sentencia es nula, lo será también el fallo definitivo contra el que se ha interpuesto igual recurso, agrega el quejoso que al amparo de la causal 2ª recurre de casación « por haberse dictado el fallo por o con la concurrencia de un Juez cuya recusación está pendiente» esta impugnación extraordinaria procede de acuerdo al Art. 2 de la Ley del 2 de Julio de 1912, utilizando como vehículo idóneo la IMPUGNACION A LA SENTENCIA DEFINITIVA, en una figura conocida por nuestra jurisprudencia como «EN ANCAS DE LA DEFINITIVA», ya que directamente por tratarse de una interlocutoria simple no es susceptible de casación. El vicio consiste en que el fallo definitivo fue dictado con la concurrencia de un Magistrado legalmente recusado, el error atribuido al Tribunal de Alzada es de VIOLACION POR ACCION, sin embargo, este mismo Tribunal rechaza el Incidente de Recusación apoyada en el Art., 351 Pr., que dice que la interposición de éste se hará en el primer escrito de apersonamiento sin darle cabida a la recusación. Si revisamos los siguientes artículos y de acuerdo al mismo 351 Pr., notamos que el Incidente de Recusación exige del presupuesto de oportunidad, para que éste se haga valer en la primera comparencia, pero si el motivo de recusación se presenta con posterioridad a ese momento del proceso, resulta lógico que el incidente se proponga «tan pronto como llegue al conocimiento del perjudicado la causal de recusación» (Art. 352 infine). En el caso de autos el Tribunal de Apelaciones, en su Sentencia interlocutoria simple recurrida y sobre la que versan estos agravios, dictada a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco rechazó el incidente «por mayoría de votos», como rola en la interlocutoria, cuando en realidad se rechazó con UN SOLO VOTO, ya que la Magistrado Recusada estaba inlibida de votar, según lo ordenado en el Art. 350 Pr., y el tercer Magistrado con su voto disidente rechazó el incidente por considerar que la Magistrado recusada debía separarse del conocimiento y resolución de la presente recu-

sación por estar inhibida, como rola en el folio 42 del cuaderno de segunda instancia. Conforme lo ordena el Art. 350 Pr., «si es Magistrado y hay oposición conocerá el Tribunal mismo, y si fuesen dos, tres o cuatro los impedidos, el que quede...» de donde la Magistrado recusada una vez interpuesta ésta, debió solamente dar constancia si es o no cierta la causa en que se funda, según el Art. 352 Pr., precepto que no fue cumplido en el caso sub-judice, de donde al intervenir la Magistrado recusada y al disentir de la opinión de la improcedencia del incidente el tercer Magistrado que formaba este Tribunal, no hubo Resolución Interlocutoria que resolviera el Incidente de Recusación, pues un solo voto no hace escrutinio en una Sala compuesta por tres miembros; por lo que la interlocutoria recurrida es absolutamente nula y no resolvió la recusación estando aún pendiente. En consecuencia estando pendiente el incidente y al haberse violado por acción las normas regulatorias de la recusación, específicamente el Art. 354 infine Pr., nos encontramos ante la existencia de la situación de hecho que regula la causal 2ª del Art. 2058 Pr., de donde tratándose en el caso de autos de una nulidad absoluta, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado según el Art. 2204 C., con inclusión de las dos sentencias dictadas por la Honorable Sala de lo Civil, la simplemente interlocutoria que rechazó de plano el Incidente de Recusación y la definitiva que revocó la Sentencia emitida a las dos de la tarde del día seis de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro dictada por el Juez de Distrito de lo Civil de Juigalpa, de donde ha lugar a la casación en la forma, por haber la Honorable Sala violado los Arts. 352 infine, 357, 363, 354 y 367 Pr., al amparo de la causal 2ª del Art., 2058 Pr.

POR TANTO:

De conformidad a disposiciones legales citadas y Arts., 413, 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: I. Ha lugar al Recurso de Casación por quebrantamiento de la Forma, interpuesto por el señor ROSA FRANCISCO REYES SEQUEIRA representado por el Doctor ROBERTO ORTIZ URBINA, contra la sentencia definitiva dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la V Región, a las once de la mañana del día treinta

y uno de Enero de mil novecientos noventa y seis, y contra la Sentencia interlocutoria dictada por el mismo Tribunal de Apelaciones que rechaza de plano el Incidente de Recusación, en consecuencia. II. Se declara nula la referida sentencia y todo lo actuado incluyendo la sentencia definitiva. III. El Tribunal repondrá el proceso conforme la ley. No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al despacho de su procedencia. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 051086, 051087 y 051088, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henriquez C.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.*— *Sria.*

SENTENCIA No. 43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua nueve de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, la Doctora María Adilia Rodríguez de Ruiz, mayor de edad, casada, Abogado y del domicilio de Managua, y Aporadada General Judicial del señor Luis Mena Ocón, mayor de edad, casado, Empresario y de nacionalidad costarricense y con domicilio en la misma República vecina, acudió ante el Juez Cuarto de Distrito de lo Civil de Managua manifestando que extrajudicialmente tuvo conocimiento que fue notificada en el carácter en que comparece, por medio de Exhorto del Juzgado Unico de Distrito de Diriamba dirigido al Juzgado Segundo de Distrito de lo Civil de Managua, notificación que según la Doctora Rodríguez de Ruiz es nula con nulidad absoluta, pues se hizo por cédula por encontrarse ella fuera de la ciudad de Managua, protestando nuli-



dad de todo lo actuado, promoviendo cuestión de competencia por inhibitoria en contra del Juzgado Unico de Distrito de Diriamba, solicitando enviara oficio Inhibitorio al Señor Juez Unico de Distrito de Diriamba, conforme al Art. 315 Pr., previéndole que tan pronto reciba el oficio de Inhibición conforme al Art. 318 Pr., ordene la suspensión del Juicio o Procedimiento, y mande a oír a las partes que han comparecido dentro del segundo día conforme al Art. 119 Pr.; resulta si insiste en su competencia o en caso contrario remita los autos a este juzgado para continuar el Juicio, o comuniqué dentro de tres días su competencia para continuar con la tramitación de la Inhibitoria. Se tuvo por personada a la Doctora María Adilia Rodríguez de Ruiz en su carácter de Apoderada General Judicial al señor Luis Mena Ocón en las presentes diligencias por cuestión de competencia por Inhibitoria, se dirigió oficio inhibitorio al Juez de Distrito de Diriamba con inserción del escrito y del presente auto para que suspendiera todo procedimiento del Juicio Ordinario con Acción de Pago promovido por los señores: David Sebastián Gutiérrez Medina y Alvaro Castillo Toruño, ya que la acción correspondiente deberá entablarse en la ciudad de Managua, domicilio de la Apoderada General Judicial por estar demandando fuera del país siendo además la ciudad de Managua el domicilio de los demandantes. El Juez de Diriamba sostuvo su competencia negándose a inhibirse del conocimiento de la causa intentada, manifestando primero que la Doctora María Adilia Rodríguez no es parte en el proceso por haberlo así declarado esta misma autoridad en auto de las tres y cuarenta minutos de la tarde del día veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y seis (Art. 302 Pr.), y segundo al no haber protestado la referida Doctora en su debido momento conforme al Art. 262 Incs. 2º y 3º Pr., se operó la sumisión tácita o reconocimiento de la competencia, por tanto no cabe la competencia por inhibitoria promovida por la Doctora Rodríguez de Ruiz en el Juzgado Cuarto de Distrito de Managua por haberse sometido tácitamente a la Jurisdicción de Diriamba. Una vez comunicada esta resolución al Juez que produjo la inhibitoria éste mantuvo su competencia en auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del seis de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, ordenando en el mismo, que con conocimiento de la Señora Juez

Unico de Distrito de Diriamba, se remitiese todo lo actuado a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para que decida que Juzgado es el competente para conocer este caso, todo conforme los Arts. 327, 328, 2135 y 2136 Pr.; girando el correspondiente oficio a la Juez Unico de Distrito de Diriamba. Las diligencias entraron a la Secretaría de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia el día dieciséis de Enero de mil novecientos noventa y siete, con once folios en un legajo y siendo el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I,

En Caso Cuestión de Competencia que versa supuestamente entre el Juzgado Cuarto de Distrito de lo Civil de Managua versus Juzgado de Distrito de Diriamba cuyo promotor es María Adilia Rodríguez de Ruiz Apoderado General Judicial de Luis Mena Ocon con motivo de Juicio Ordinario con Acción de Pago planteado por los señores: David Sebastián Gutiérrez Median y Alvaro Castillo Toruño en contra de Luis Mena Ocon, en este caso La Corte Suprema de Justicia todavía no puede entrar a conocer para fallar este asunto, en vista que en esta Corte solamente existen las diligencias remitidas por el Juzgado Cuarto de Distrito de Managua y no han sido remitidas las del Juzgado Unico de Distrito de Diriamba. La situación anterior obedece a situaciones de índole omisivas procedimentales padecidas por parte del Juzgado Cuarto de Distrito de lo Civil de Managua, quien por providencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del seis de Diciembre de mil novecientos noventa y seis se declaró competente para conocer de dicho juicio expresando que lo hacía con conocimiento de la Señora Juez Unico de Distrito de Diriamba y expresando además que dicha Juez debe remitir todo lo actuado ante esta Corte Suprema para que sea este Tribunal el que decida cual Juzgado es el competente, todo de conformidad según dicho Juzgado Cuarto de Distrito de lo Civil de Managua conforme a los Arts. 327, 328, 2135 y 2136 Pr., y ordenando girar oficio a la Juez Unico de Distrito de Diriamba. Así las cosas, es que dicho Juzgado Cuarto de Distrito de lo Civil de Managua decidió remitir los autos creados en ese Juzgado ante esta Corte Suprema, pero cabe observar que no consta en autos que el

Juzgado Unico de Distrito de Diriamba haya recibido dicho Oficio que supuestamente le remitiese el Juzgado Cuarto de Distrito de lo Civil de Managua para tener por cumplido el contenido normativo de los Arts. 323, 324 y 327 Pr., al no haberse agotado los pasos legales correspondientes en esta cuestión de competencia por parte del Juzgado Cuarto de Distrito de lo Civil de Managua, a ello obedece que el Juzgado Unico de Distrito de Diriamba no haya remitido las diligencias creadas en dicho Juzgado que originó esta disputa, y por tal razón al no encontrarse satisfechos los pasos previos para que se encuentre empeñada aun la cuestión de competencia, es por lo que este Supremo Tribunal no puede entrar a conocer de esta discordia para su posterior resolución, por lo que este Supremo Tribunal emite la resolución correspondiente en que decide remitir de nuevo los autos al Juzgado Cuarto de Distrito de lo Civil de Managua, para que se proceda a agotar todos los pasos previos necesarios y conducentes establecidos en la ley en los casos de cuestión de competencia para que una vez satisfechos tales requisitos puedan entrar debidamente dichos autos o sea los dos expedientes instruidos, ante este Supremo Tribunal, para de esta forma poder entrar a conocer y resolver cual de los dos Juzgados es el competente para conocer en este caso y dirimir así la litis en caso que ésta se encontrase debidamente trabada.

II,

A manera de ilustración debe tenerse presente que los Arts. 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 Pr., ordenan los trámites que cierran el debate o ponen fin a las contestaciones entre dos jueces o tribunales contendientes, dejando la cuestión meridianamente clara para su resolución definitiva y determinan el superior común a quien corresponde dirimir la contienda jurisdiccional. Luego que el Juez o Tribunal requiriente reciba la contestación del requerido por medio del oficio expresado en el Art. 322 Pr., el juez requiriente, en vista de todo, dentro de tercero día dictará auto motivado insistiendo en la inhibitoria o desistiendo de ella. Es decir, que si en vista de lo que resulta del testimonio y oficio antes indicado se convence de que corresponde al juez requerido el conocimiento del negocio, acordará desistir de la

inhibitoria, comunicándole a éste, a fin de que teniendo ya expedito el ejercicio de su jurisdicción, embargada por la competencia, puede continuar el procedimiento y al mismo tiempo le remitirá lo actuado ante él, para que los una a los autos. Pero si el Juez o Tribunal requiriente, no encontraren fundadas las razones expuestas por el otro Juez o Tribunal, en apoyo de su competencia, acordará insistir la inhibitoria y lo comunicará así al requerido de inhibición para que remita sus autos al superior correspondiente. Uno y otro deberán hacer esta remesa por el primer correo con emplazamiento de las partes respectivas por el término de tercero día para quien se remite. Contra este auto no se dará recurso alguno. Contra el auto desistiendo el Juez requiriente de la inhibitoria, se darán los recursos expresados en el Art. 316 Pr. Cabe tener presente igualmente que conforme el Art. 324 Pr., que cuando los Jueces o Tribunales contendientes insistan en sus pretensiones deben remitir sus actuaciones respectivas originales al superior a quien corresponda dirimir la contienda. Sobre este punto importante con toda claridad el Art. 328 Pr., dice: Cuando los Jueces o Tribunales entre quienes se empeñe la cuestión de competencia tuviere un Superior Común, a éste corresponderá dirimirla y en otro caso a la Corte Suprema de Justicia; corresponde por tanto: 1. A los Jueces de Distrito decidir las competencias que se promuevan entre los Jueces Locales de su respectiva Jurisdicción; 2. A las Salas respectivas las que se promuevan entre los Jueces de Distrito y los Jueces Locales; y 3. A la Corte Suprema en los demás casos. (Boletines Judiciales Págs. 604 — 1099 — 1100 — 1251 — 6885 — 8686 — 9740 — 12158 — 12,527). Por lo dicho y expuesto se debe resolver; en consecuencia.

FOR TANTO:

De conformidad con el considerando que antecede y disposiciones legales citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia dijeron: I. Vuelvan los autos de que se ha hecho mérito al Juzgado Cuarto de Distrito de lo Civil de Managua para que una vez agotados todos los pasos previos exigidos por la ley sobre cuestión de competencia entren debidamente en su oportunidad los expedientes diligenciados tanto por el Juz-

gado Unico de Distrito de Diriamba y el Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua para la procedencia de la resolución de dicha cuestión de competencia en su debida oportunidad. II. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2561016, 2561017 y Serie «I» 070536, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— A. Cuadra Ortegaray.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.*

SENTENCIA No. 44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diez de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

Ante esta Corte Suprema compareció la señora María Sabina García Medina, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de la comarca EL EDEN Jurisdicción del departamento de Masaya, por escrito que presentó a las nueve y treinta minutos de la mañana del dos de Mayo de mil novecientos noventa y seis, exponiendo que a través de auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil y Laboral de Masaya, con fecha doce de Abril de mil novecientos noventa y seis a las nueve de la mañana, se rechaza de plano el Recurso de Casación que había interpuesto a las ocho y treinta minutos de la mañana del nueve de Abril del citado año. La Sala manifestó que de conformidad al numeral 6º del acuerdo número 156 emitido por la Corte Suprema de Justicia el día uno de Noviembre del año de mil novecientos noventa y cinco, la Sentencia de Segunda Instancia no admitiría Casación si a la fecha de la misma la cuantía de la litis fuere igual o mayor de veinticinco mil córdobas (C\$25,000.00), manifestando además la Sala que por el hecho de haber sido dictada la resolución contra la cual se recurre de casación con posterioridad a la fecha del citado acuerdo por que ésta fue

dictada por esta Sala a las tres de la tarde del día veinte de Marzo del corriente año, basándose en esa negativa del Tribunal de Apelaciones de la IV Región es que solicitó testimonio a su costa de conformidad con los Arts. 2079 y 477 Pr. Que así se hizo constar por el Secretario del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil y Laboral, ya que se le hizo entrega personal del testimonio el día veintinueve de Abril del corriente año y es por ello que en tiempo y forma venía ante esta Corte Suprema a interponer formal Recurso de Hecho, que se le tuviera como parte ante esta Corte y por personado y que se le otorgara su correspondiente intervención. El auto donde se le rechaza la casación por parte de la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Masaya manifiesta que de conformidad con el acuerdo número 156 numeral 6º emitido por la Corte Suprema de Justicia el día uno de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, la Sentencia de Segunda Instancia no admitirá Casación si a la fecha de la misma la cuantía de la Litis no fuere igual o mayor de veinticinco mil córdobas (C\$25,000.00), y que la resolución dictada por la Corte fue con posterioridad a la fecha del citado acuerdo ya que la sentencia fue dictada por la Sala a las tres de la tarde del día veinte de Marzo del corriente año o sea con posterioridad al acuerdo número 156, pero si nos remontamos al inicio de la Litis la demanda que por deslinde y amojonamiento intentada por el Doctor Ramón Chavarría Delgadillo en el carácter que comparece fue presentada ante la Juez de Distrito de lo Civil a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco. Con anterioridad al acuerdo establece textualmente: Aquellos juicios que al entrar en vigencia el presente acuerdo se encontraren iniciados en primera o segunda instancia, o en casación, en su caso, continuaran su curso hasta que se dicte la correspondiente sentencia definitiva. Actualmente no hay sentencia definitiva, entonces a mi criterio tenemos que ajustarnos al mismo acuerdo pero en su numeral 5º, por lo que consideraba la negativa de casación como una violación a sus derechos constitucionales, incluso el auto donde se le deniega la casación, está firmada por el Presidente Doctor Raúl Pérez Ortega y que este ha sido parte en este histórico juicio, pues en un inicio se entabló un Interdicto de Querrela de Restitución en el cual figuró como abogado director y en escrito presentado a las tres y cinco minutos de la tarde del vein-

titrés de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Doctor Pérez Ortega estaba como titular del Juzgado de Distrito de lo Civil en esa oportunidad, solicitaba que se le aprobara título supletorio de esta propiedad la cual es objeto del presente Recurso de Hecho, pues el Doctor Pérez Ortega a través de auto del día veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y tres a las nueve de la mañana se excusó de conocer de dicha solicitud de título supletorio y pasó las diligencias al Señor Juez de Distrito del Crimen quien debe subrogarle de acuerdo con la ley. Adjuntó en fotocopia dicho auto, y es por ello que a su criterio el auto de negativa de casación pidió se declarase nulo por estar firmado por el Doctor Pérez Ortega, ya que antes de ser Juez fungió como abogado director. Que en la actualidad el Juicio que es por el cual se recurre de hecho se trata de la misma propiedad y como los demandantes no han podido con ninguna forma jurídica desalojarla legalmente, es que solicitaron Deslinde y Amojonamiento. Que desde su inicio se opuso porque consideró que de esa forma trataban de desalojarla y de esta forma se están violentando preceptos constitucionales el Art. 6 de la Ley de Estabilidad de la Propiedad, se violó el Art. 1657 C., se ha infringido la ley según el Art. 2057 Fr., inciso 10º; también se violó el Art. 74 Inc. 2º y Art. 75 de la Ley Orgánica de Tribunales. Que es por lo narrado que solicita a esta Corte se ordene al inferior remita en el término de la distancia todos los autos del caso, y que para mejor proveer, en su oportunidad se declare sin lugar el Deslinde y Amojonamiento solicitado por el Doctor Ramón Chavarría en el carácter que comparece. Se encuentra agregado a los autos el testimonio acompañado. Siendo que se ha llegado al caso de resolver.

CONSIDERANDO:

De la certificación acompañada resulta que la razón aducida por el Tribunal de Apelaciones Sala de lo Civil de Masaya, para negar el Recurso de Casación en el Fondo promovido por la señora María Sabina Medina en Juicio de Deslinde y Amojonamiento promovido en su contra por el Doctor Ramón Chavarría Delgadillo Apoderado General Judicial de la Alcaldía de Masaya, tiene su fundamento en el numeral 6º del acuerdo número 156 emitido por esta Corte Suprema de Justicia el uno de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco que expresa: Que La Sentencia de Segunda Ins-

tancia no admitirá Casación si a la fecha de la misma la cuantía de la Litis no fuere igual o mayor de veinticinco mil córdobas (C\$ 25,000.00)», y siendo que en autos constaba que el título de la propiedad cuyo deslinde se solicitaba está valorada en la suma de quince mil córdobas (C\$15,000.00) y resultado que la Sentencia de Segunda Instancia dictada por dicho Tribunal contra la cual se había interpuesto el Recurso de Casación fue emitida por dicho Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de Masaya, a las tres de la tarde del veinte de Marzo de mil novecientos noventa y seis, resulta entonces que a la fecha en que ésta es dictada se encontraba en vigencia el acuerdo mencionado por lo que dicha sentencia no admitía por razón de la cuantía el recurso interpuesto, de donde su negación está ajustada a la ley y por tal razón legal le fue rechazado dicho recurso. Por lo expuesto la Corte Suprema cree correcto y comparte el Criterio denegatorio expresado por el Tribunal de Apelaciones referido por encontrarse apegado a derecho. Sin perjuicio de lo expuesto observa este Supremo Tribunal que el testimonio acompañado por el promotor del presente Recurso por el de Hecho peca de diminuto en vista de que dentro de dichas piezas no se encuentra por ningún lado el citado instrumento público o título de propiedad que según el criterio del Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de Masaya, tiene un valor de quince mil córdobas (C\$ 15,000.00), por lo cual debe desecharse el presente Recurso de Hecho por diminuto, puesto que no se tiene el título de propiedad cuyo deslinde se solicitaba y cuyo valor determinaba la cuantía de la acción para que esta Corte pudiese ilustrarse para determinar si era o no procedente el Recurso de Casación formulado, por lo que la promotora del recurso estaba obligada a pedir fuera testimoniada dicha pieza, ya que ello constituye el eje central de su ataque, cosa que sin embargo no se hizo, resultando entonces diminuto el testimonio, por lo que el Recurso de Hecho no procede y así debe declararse.

FOR TANTO:

De conformidad con el considerando que antecede y los Arts. 424, 436, 478 y 482 Fr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil dijeron: I. Tiénese por personada en su propio nombre a la señora María Sabina García Medina. II. No ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Casación de que se ha hecho

mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 040300, 056070 y 003469, rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegarray.*— *Ante mí, Gladys Ma. Delgado S.*— *Sria.*

SENTENCIA No. 45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, once de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

Que por escrito presentado ante este Supremo Tribunal a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, compareció el Doctor ANTONIO ESPINOZA ORTEGA, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público y del domicilio de Masaya, exponiendo lo siguiente: Que es Apoderado General Judicial de la señora BRENDA LORENA MENDOZA MARTINEZ, que su mandante promovió ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de la ciudad de Masaya, juicio con ACCION DE CESACION DE COMODATO PRECARIO a fin de que le fueran restituidas dos propiedades que describía en el escrito, en contra del señor ALFREDO FONSECA MENDOZA, quien es mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de Managua, el demandado al contestar su demanda contrademandó a la autora con Acción de Nulidad Absoluta de las escrituras presentadas por ésta. El juicio fue tramitado conforme a derecho y por Sentencia de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, el suscrito Juez resolvió: UNICO: No ha lugar a la Acción de Comodato Precario intentada por la señora Brenda Lorena Mendoza Martínez en contra del señor Alfredo Fonseca Mendoza. Contra

esta sentencia la perdidosa apeló en tiempo y llegados los autos el Tribunal de Segunda Instancia confirmó la sentencia recurrida. Que contra la sentencia de segundo grado la señora Brenda Lorena Mendoza representada por el Doctor Antonio Espinoza Ortega interpuso Recurso de Casación en el Fondo, el cual fue denegado por la Sala en auto de las diez y diez minutos de la mañana del día veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y cinco. Que en virtud de esta denegatoria recurre de hecho y pide que la Sala envíe a la mayor brevedad las piezas solicitadas para hacer valer los derechos de su cliente. Fundó el Recurso de Hecho en los Arts. 477 al 487 del Código de Procedimiento Civil. Se presentó el recurrente con testimonio de ciertos pasajes de los autos en referencia, los cuales han sido objeto de examen de parte de este Supremo Tribunal, y

CONSIDERANDO:

Que como en el testimonio acompañado por el recurrente no aparecen todas las piezas que prescribe el Art. 477 Fr., reformado por la Ley del 2 de Julio de 1912, no se puede examinar el recurso, pues no acompaña la sentencia recurrida, de donde el Recurso de Casación que por el de Hecho ha promovido el recurrente, no procede y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con la ley citada y el Art. 3 del Decreto del dos de Julio de mil novecientos doce los suscritos Magistrados DIJERON: Es improcedente el Recurso de Casación que por el de Hecho ha interpuesto el Doctor ANTONIO ESPINOZA ORTEGA en representación de la señora BRENDA LORENA MENDOZA MARTINEZ, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos al despacho de su procedencia. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de ley de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie «I» 133870, y rubricada por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno*

G.— A. Cuadra Ortega. — Ante mí, Gladys Ma. Delgado S.— Sria.

SENTENCIA No. 46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, catorce de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado ante este Supremo Tribunal a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y seis, por el señor SERGIO BLANDON GARCIA, mayor de edad, soltero, Estudiante y de este domicilio, Apoderado Especial del señor FRANCISCO JAVIER JARQUIN GARCIA, nicaragüense, mayor de edad, soltero, Jornalero, con domicilio en Alemania, presentó solicitud de Exequátur de la Sentencia dictada el diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por el Presidente del Juzgado de Primera Instancia Doctor WOHCK NICK, en Colonia, Alemania, Ejecutoria librada en dicha ciudad en la misma fecha y la cual contiene el divorcio del solicitante Francisco Javier Jarquín García con la señora BRITTA CHRISTINE SCHMID O SCHMIED, mayor de edad, casada, Estudiante y actualmente del domicilio de Colonia, Alemania, anteriormente domiciliada en Nicaragua. El documento presentado tiene todas las auténticas de ley. De la solicitud se mandó a oír al Procurador General de Justicia notificado en esta ciudad el día once de Noviembre de mil novecientos noventa y seis quien a la fecha no dio respuesta, por lo que siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

Las sentencias que se dicten por Tribunales Judiciales en países extranjeros tendrán fuerza legal en Nicaragua, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: a) Que la ejecutoria haya sido dictada en consecuencia del ejercicio de una acción personal; b) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en nuestro país; c) Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que haya dictado para ser considerada

como auténtica, y los que las leyes nicaragüenses requieran para que haga fe en nuestro país; d) Que el litigio se haya seguido con la debida intervención del reo, salvo que constare el haber sido declarado rebelde por no haber comparecido al juicio una vez citado; e) Que la sentencia no sea contraria al orden público, y finalmente; y f) Que sea una ejecutoria en el país de origen (Art. 544 Pr.). Al examinar la solicitud de Exequátur presentada por el señor Francisco Javier Jarquín García, por medio de su apoderado señor Sergio Blandón García, así como la ejecutoria que acompaña a la solicitud, se constata que ha cumplido a cabalidad con todos los requisitos que exigen las leyes nicaragüenses. Que dicha sentencia se dictó en ejercicio de una acción personal, siendo lícita la causa y no contraria al orden público, son suficientes razones para acceder o dictar sentencia del Exequátur correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerando y Arts. 424, 426, 436 y 544 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: Concédese el Exequátur solicitado, en consecuencia dese cumplimiento a la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, el diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro en la ciudad de Colonia, República de Alemania, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado en el municipio de Telpaneca, departamento de Madriz-Nicaragua, el día tres de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, e inscrito bajo el número doble cero-seis (006), Tomo doble cero-treinta y dos (0032), Folio doble cero-seis (006) del Registro del Estado Civil de las Personas de este municipio, entre los señores: FRANCISCO JAVIER JARQUIN GARCIA y BRITTA CHRISTINE SCHMID O SCHMIED. Devuélvase al interesado el documento acompañado una vez sea debidamente fotocopiado, junto con la certificación de la presente Sentencia para los fines de inscripción. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al despacho de su procedencia. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie

«I» 133868 y 133869, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, Gladys Ma. Delgado S.*— *Sria.*

SENTENCIA No. 47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, quince de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de esta ciudad, la Abogada Doctora NUBIA CRUZ MAYORGA, soltera, de este domicilio, demandó al Banco de la Vivienda de Nicaragua (BAVINIC); con Acción de Pago de Honorarios Profesionales, en juicio de Tasación de acuerdo al Código de Aranceles Judiciales. Este Tribunal previos los trámites de ley dictó la Sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del día catorce de Octubre de mil novecientos noventa y seis, en la cual condenó a la parte demandada al pago de las siguientes sumas: 1) Trescientos veinticinco mil setecientos siete córdobas (C\$325,707.00), en concepto de honorarios notariales en la autorización de un mil trescientos veinte (1320) escrituras públicas de verdad; y 2) Un millón ochenta y seis mil doscientos setenta y dos córdobas con noventa y dos centavos (C\$1,086,272.92), en concepto de honorarios notariales en la tramitación de setenta y dos juicios ejecutivos a favor del Banco de diferentes montos. En dicho fallo el Tribunal de Primera Instancia condenó a la parte demandada a las costas del juicio. El Doctor CARLOS AGUERRI HURTADO, en su calidad de Apoderado Judicial del Banco, apeló de dicho fallo ante el Tribunal de Segunda Instancia de Managua, el que le fue admitido en el efecto de ley y por personadas las partes y habiendo expresado agravios el apelante y contestados los mismos por la parte apelada y por citadas las partes para sentencia, el citado Tribunal de Instancia dictó la Sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del

día veinticuatro de Enero del presente año, confirmando la sentencia apelada y no condenando a la parte apelante a costas en esta Instancia. Dicha sentencia fue debidamente notificada a las partes y el Banco por medio de un nuevo Apoderado con Poder que acompañó y en la persona del Doctor DOLORES ALFREDO BARQUERO BROCKMANN, dentro de los cinco días de ley, recurrió de Casación en el Fondo y en la Forma de dicho fallo. Pasados los cinco días de ley, la parte apelada en dicha Instancia o sea la Doctora CRUZ MAYORGA, alegó que el Apoderado del Banco que recurrió de casación no había sido tenido como tal por el Tribunal y que el apoderado personado Doctor AGUERRI HURTADO había dejado pasar el término de ley sin haber hecho uso de recurso alguno, por lo que pidió al Tribunal que rechazase el Recurso del Banco por medio de su nuevo Apoderado. A esta petición la Sala de lo Civil del citado Tribunal de Apelaciones de Managua, en auto de las nueve de la mañana del día once de Febrero del presente año, en apoyo de los Arts. 78 y 2055 Pr., denegó el Recurso de Casación acogiendo los argumentos de la parte apelada, o sea que la Sala no ha tenido al nuevo apoderado del Banco como tal sino al anterior Doctor AGUERRI HURTADO. De esta resolución recurrió de Casación por el de Hecho el apoderado DOLORES ALFREDO BARQUERO BROCKMANN, pidiendo la certificación de las piezas pertinentes del expediente y luego de haber concluido éste y entregado por la Secretaría del Tribunal, con fecha veintisiete de Febrero del presente año, le fue debidamente entregado. Con esta documentación se presentó con escrito y Poder a esta Corte el Doctor BARQUERO BROCKMANN, el día veintiocho de Febrero del presente año, donde hizo sus alegatos de ley y en este estado.

SE CONSIDERA:

I,

El Art. 2055 Pr., reformado por la Ley del 2 de Julio de 1912, de manera expresa dice: « El Recurso de Casación se concede a las partes sólo de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que pongan término al juicio, cuando éstas no admitan otro Recurso y la Casación se fundare en las causales establecidas en la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del Art. 442 Pr., no tienen lugar en los

actos prejudiciales». Como se puede ver la disposición legal transcrita señala la clase de sentencias que por su naturaleza son susceptibles de la censura de la casación y el Tribunal de Apelaciones conforme el Art. 2078 Pr., tiene la facultad al examinar el recurso de no darle entrada si no reúne las circunstancias que señala la ley procesal. Esto en línea general doctrinaria que esta Corte ha sostenido en diversas sentencias que conforman una unidad en nuestra jurisprudencia nacional.

II,

En el caso que nos ocupa del recurso interpuesto por el nuevo mandatario del BANCO DE LA VIVIENDA DE NICARAGUA, esta Corte encuentra que el escrito de interposición en tiempo y forma de ley reúne los requisitos procesales apuntados en el Considerando anterior, y que la aplicación que hizo la Sala del Art. 78 Pr., para denegarle la admisión del recurso por no haber sido tenido como parte está lesionando el derecho de la defensa que tiene las partes en el proceso y la garantía constitucional que está enmarcado en el Art. 34 inciso 4° de la Constitución Política de Nicaragua. El espíritu del legislador que señala el Art. 78 Pr., es darle a la parte la protección de un representante en el proceso aún con la muerte del mandante. En el caso que nos ocupa el Doctor BARQUERO BROCKMANN acompañó escritura pública que legitimó su personería de nuevo mandatario y dentro del tiempo de ley interpuso en forma su recurso.

FOR TANTO:

En base de lo Considerado, disposiciones legales citadas y los Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Admitase el Recurso que por el de hecho interpuso el mandatario del Banco de la Vivienda Doctor DOLORES ALFREDO BARQUERO BROCKMANN, en contra de la Sentencia de la Sala relacionada. Se ordena al Tribunal de Apelaciones de Managua, la remisión de los autos originales a la mayor brevedad a esta Corte Suprema. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 133866 y 133867, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*—

*Guillermo Vargas S.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— A. Cuadra Ortega ray.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.*

SENTENCIA No. 48

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado ante el Juzgado Segundo de Distrito de lo Civil y Laboral de Chinandega, a las tres y cuarenta minutos de la tarde del día nueve de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, el señor ROBERTO RAMIREZ FAJARDO, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de Chinandega, compareció depositando en calidad de consignación la suma de diecisiete mil trescientos veinticinco córdobas (C\$ 17,325.00), en concepto de pago de veintiún meses de canon de arriendo que adeudaba a razón de setecientos cincuenta córdobas (C\$750.00) y un mil quinientos setenta y cinco córdobas (C\$1,575.00) en concepto del 10 % para cubrir los gastos del juicio de Inquilinato que por falta de pago del canon de arriendo es en deberle a la arrendadora señora AMALIA AVENDAÑO DE NAVARRO, en su carácter de Apoderada Generalísima de su hijo ALVARO NAVARRO AVENDAÑO. El Juzgado dio trámite a la consignación ofrecida conforme lo legislado y en resolución de las nueve de la mañana del día once de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, se declaró sin lugar la consignación, teniéndola por inopugnada, mandando a devolver la suma depositada. No conforme con esta resolución el señor Roberto Ramírez Fajardo, apeló y el Juzgado admitió la apelación en el efecto devolutivo, pidiendo el señor Ramírez Fajardo la reposición de dicho auto para que se admitiera en ambos efectos a lo que se accedió y se emplazó a las partes que hicieran uso de sus derechos y en Sentencia de las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del día veintiséis de Junio de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal de Apelaciones de la Región II, Sala de lo Civil y Laboral confirmó la Sentencia apelada dictada por el Juzgado Segundo de Distrito de lo Civil y Laboral de Chinandega a las nueve de la mañana del día once de No-



viembre de mil novecientos noventa y cuatro, sin especial condena de costas. De esta sentencia de segunda instancia la parte vencida recurrió de Casación tanto en la Forma como en el Fondo, amparado en las causales 7ª y 10ª del Art. 2058 Pr., y en las causales 1ª, 2ª, 4ª, 7ª, 8ª y 10ª del Art. 2957 Pr., citando los artículos violados o mal interpretados. Recurso que fue admitido libremente por la Sala de fallo a las dos y dieciocho minutos de la tarde del día siete de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, y radicadas las diligencias en este Tribunal se tuvo por personado al Doctor OSCAR SAMPSON MORENO Abogado y del domicilio de León, en representación del recurrente señor Roberto Ramírez Fajardo y a la señora Amalia Avendaño de Navarro, ama de casa y del domicilio de Chinandega en representación de su hijo Alvaro Navarro Avendaño, los dos mayores de edad y de estado civil casados, quienes acreditaron debidamente su representación; se les corrió traslado para expresar agravios, los que fueron contestados en tiempo y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

El quejoso alega en su escrito de interposición del Recurso de Casación en cuanto a la Forma, que fueron violados y mal interpretados los Arts. 66, 90, 1020, 1041, 1598, 1599 y 1601 Pr., y 2060, 2061 y 2062 C., y alega que no existe la impugnación por no adjuntarse en el juicio de consignación el poder que acredita a la señora Amalia Avendaño como representante legal de su hijo Alvaro Navarro Avendaño, como se puede apreciar en el expediente de segunda instancia en ningún momento la parte recurrente reclamó la subsanación de la falta en primera instancia, es mas, en todas su comparecencias al referirse a su oponente señora Amalia Avendaño de Navarro la cita como Apoderada Generalísima de su hijo Alvaro Navarro Avendaño, a confesión de partes, relevo de pruebas, máxime en el caso sub-judice en que el poder del señor Alvaro Navarro rola en expediente de segunda instancia, lo que viene a convalidar la representación; las partes pueden acreditar la calidad en que comparecen en cualquier momento y en cualquier instancia teniéndose por convalidados las actuaciones anteriores. Referente

a la causal 10ª del Art. 2057 Pr., la falta de personería jurídica que es lo que en concreto se está combatiendo a través de las dos causales invocadas se debió de alegar como excepción en primera instancia y al no haberse alegado en primera instancia se aplica el Art. 2062 Pr., que establece: Que las cuestiones que no hubiesen sido propuestos y debatidas por las partes con la oportunidad debida durante el curso del juicio no podrían ser objeto del Recurso de Casación y el Art. 2067 Pr., que textualmente dice: Para que pueda ser admitido el Recurso de Casación en la Forma es necesario que el que lo entabla haya reclamado la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió y si se ha cometido en primera instancia que se haya repetido la petición en la segunda, con tal de que ella no haya quedado subsanada conforme la ley, por lo antes expuesto no cabe casar la sentencia recurrida en base a las dos causales invocadas por lo que habrá de desecharse el Recurso de Casación en la Forma de que se trata.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 434, 436 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: No se casa en cuanto a la forma la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región II, de las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del día veintiséis de Junio de mil novecientos noventa y cinco, de que se ha hecho mérito. Las costas a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias a su lugar de origen. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2859424 y 2982130, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.*— *Sria.*

SENTENCIA No. 49

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

Managua, veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
 RESULTA:

En escrito presentado por el señor CESAR ABARCA MONTENEGRO, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de Jinotega, en el Juzgado de Distrito de lo Civil del departamento de Jinotega a las diez y veinte minutos de la mañana del día cinco de Julio de mil novecientos noventa y tres, manifiesta que conforme escritura pública que adjunta, adquirió de los señores: ROSA AMADA CENTENO VILLAGRA y LUIS DAVILA ZAMORA un inmueble casa y solar semi-urbano ubicado en el llano de La Tijera, inscrito a su favor con el número 21,638, Asiento 2º, Folio 266, Tomo 274, Libro de Propiedades del Registro Público de Jinotega. Que en dicha compraventa se pactó además que los vendedores tenían el derecho de vender la propiedad en un término fatal de tres meses a partir de la fecha del otorgamiento de la escritura, durante el cual pagarían la cantidad de un mil quinientos córdobas (C\$1,500.00) cada mes, condición que no se cumplió, perfeccionándose el contrato de compraventa. Posteriormente solicitó a la señora Rosa Amada Centeno Villagra le entregara el inmueble, ya que con el señor Luis Dávila Zamora, estableció otra clase de arreglo sin embargo la referida señora se ha negado a entregárselo, por lo que demandaba en la Vía Ejecutiva Singular con Acción de Inmisión en la Posesión a la señora Rosa Amada Centeno Villagra, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Jinotega. El juicio fue tramitado conforme a derecho, se abrió a pruebas y en Sentencia de las nueve de la mañana del día trece de Junio de mil novecientos noventa y cinco, el suscrito Juez de Distrito de lo Civil de Jinotega resolvió: No dando lugar a la demanda de Inmisión en la Posesión promovida por el señor César Abarca Montenegro, en contra de la señora Rosa Amada Centeno Villagra. Contra esta resolución el perdedoso interpuso Recurso de Apelación, el que fue admitido en ambos efectos por el mismo judicial en auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del día diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y cinco, habiéndose personado y expresado agravios el apelante no así el apelado; y en Sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del día seis de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco el Tribunal de Apelaciones de la VI Región resolvió declarar con lugar el recurso interpuesto, en consecuencia se revoca la Sentencia

dictada a las nueve de la mañana del día trece de Junio de mil novecientos noventa y cinco, emitida por el Señor Juez de Distrito de lo Civil de Jinotega, debiendo el Señor Juez A-quo dentro de tercero día de notificada esta sentencia, proceder a la Inmisión en la Posesión conforme lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones y ajustándose a la ley. No estando de acuerdo con esta sentencia la señora Rosa Amada Centeno Villagra, recurrió de Casación en el Fondo ante el mismo Tribunal, fundamentando su recurso en las causales 2ª y 4ª del Art. 2057 Fr., la que fue aceptada en auto de las nueve y quince minutos de la mañana del día diecinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco y arrastrados los autos ante este Supremo Tribunal se tuvo por personada a la parte recurrente en auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día seis de Octubre de mil novecientos noventa y cinco y se le corrió traslado por seis días para expresar agravios. El recurrido señor César Abarca Montenegro solicitó se declarara desierto el Recurso de Casación por no haber expresado agravios ni sacados los autos en traslado. Tramitado el incidente de deserción, es el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

Que según los Arts. 2019 y 2099 Fr., si la parte que interpone el Recurso de Casación deja pasar el término para expresar agravios sin sacar los autos en traslado, podrá el recurrido pedir que se declare desierto el recurso. En el caso sub-judice el señor César Abarca promovió el Incidente de Deserción por que la parte recurrente no llevó los autos en traslado, ni expresó agravios, lo que resulta confirmado en los autos del proceso y por el informe de Secretaría extendido por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia el día veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Motivo por el cual debe aplicarse la pena que impone el Art. 2091 Pr.

POR TANTO:

Y de acuerdo al Art. 424 Fr., y disposiciones legales citadas, los suscritos Magistrados DIJERON: Se declara desierto el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por la señora ROSA AMADA CENTENO VILLAGRA, contra la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, de la Región VI, a las doce y treinta minutos de la tarde del día seis de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco. Las costas

son a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese, y con testimonio concertado vuelvan los autos al despacho de su procedencia. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 056066 y 056068, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegarray.*— *Ante mí, Gladys Ma. Delgado S.*— *Sria.*

SENTENCIA No. 50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y dos, el señor REYNALDO GOMEZ SOBALVARRO se personó como parte recurrente ante este Supremo Tribunal en Recurso de Casación en la Forma promovido contra la Sentencia dictada a las dos y dieciocho minutos de la tarde del trece de Julio de mil novecientos noventa y dos por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, señaló dirección para notificaciones. En escrito de las doce y diez minutos de la tarde del veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y dos, la señora HILARIA HURTADO BELLO se personó como parte recurrida. Se tuvieron por personadas las partes y se le corrió traslado al señor GOMEZ SOBALVARRO como parte recurrente, para que expresara agravios en cuanto a la forma. Por escrito presentado a las doce y cuarenta minutos de la tarde del día siete de Junio de mil novecientos noventa y tres, el señor REYNALDO GOMEZ SOBALVARRO expresó agravios, mejorando el recurso interpuesto en base a las causales que consideró infringidas; la señora HILARIA HURTADO BELLO por escrito presentado a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día diez de Mayo de mil novecientos noventa y tres, compa-

rece como parte recurrida e incidentó la caducidad de la Instancia, en virtud de haber transcurrido más de cuatro meses, sin instar la causa, asimismo solicita se le pida el expediente que sacó en traslado el recurrente, señor GOMEZ SOBALVARRO. Por auto de este Supremo Tribunal de las nueve y diez minutos de la mañana del día catorce de Junio de mil novecientos noventa y tres, del incidente promovido se mandó a oír a la parte contraria así como que la Secretaria informe si ha transcurrido el término señalado en el inciso 3º del Art. 397 Pr. En el informe de Secretaría se constata que en diligencias transcurrieron mucho más de cuatro meses sin gestión de parte.

CONSIDERANDO:

Que el Art. 397 Pr., señala en forma expresa: «La instancia se entiende abandonada y caducará de derecho cuando todas las partes que figuren en el juicio, de cualquier clase que estas sean, no instan por escrito su curso dentro de los siguientes términos: 1. Dentro de ocho meses si el pleito se hallare en primera instancia; 2. Dentro de seis meses, si estuviere en segunda instancia; y 3. Dentro de cuatro, si estuviere pendiente de Recurso de Casación. Estos términos se contarán desde la última providencia que se hubiere dictado en la causa». Examinados por este Supremo Tribunal los autos de casación y el informe rendido por Secretaria, se ha podido verificar que el Recurso de Casación en la Forma interpuesto por el señor REYNALDO GOMEZ SOBALVARRO, en contra de la Sentencia de las dos y dieciocho minutos de la tarde del día trece de Julio de mil novecientos noventa y dos, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, que en el periodo del once de Noviembre de mil novecientos noventa y dos al diez de Mayo de mil novecientos noventa y tres, ha permanecido sin gestión alguna por parte del recurrente quien devolvió los autos hasta el siete de Junio de mil novecientos noventa y tres; que con anterioridad por escrito del diez de Mayo de mil novecientos noventa y tres, la señora HURTADO BELLO solicitó la devolución de los autos y promovió el Incidente de Caducidad, al que se le dio el trámite correspondiente, analizado lo anterior, no cabe más que declarar la caducidad de dicho recurso, con la imposición de las costas a cargo del recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado anteriormente y los Arts. 397, 424, 426 y 2077 Fr., los suscritos Magistrados DIJERON: I. Se declara abandonado y caduco el Recurso de Casación en la Forma interpuesto por el señor REYNALDO GOMEZ SOBALVARRO en contra de la Sentencia de las dos y dieciocho minutos de la tarde del trece de Julio de mil novecientos noventa y dos, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, de que se ha hecho mérito. II. Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2857534 y 2765950, y rubricada por la Secretaría de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.*— *Sria.*

SENTENCIA No. 51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito de las once de la mañana del día quince de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, compareció ante el Juzgado de Distrito de Granada el Doctor ANTONIO CASTILLO LANZAS, mayor de edad, Abogado, casado y del donucilio de Managua, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Empresa Maderera H.M.J. Sociedad Anónima (H.M.J.S.A.), exponiendo que basándose en contrato de arrendamiento suscrito en escritura pública número setenta y ocho de las once y treinta minutos de la mañana del día catorce de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, ante los oficios de la Doctora LEONOR PEREZ HARRIS DE MEZA, demandaba a la Empresa Maderera de Granada S.A. (EMAGSA), representada por el señor JUAN TAMARIS GUZMAN,

mayor de edad, casado, Sastre y del mismo domicilio, en la Vía Ejecutiva con Acción de Pago, por la suma de treinta y ocho mil trescientos córdobas (C\$38,300.00), más intereses y costas del juicio. El Juzgado basándose en el mérito ejecutivo de la escritura pública presentada despachó ejecución en contra de la Empresa demandada, la que fue requerida de pago y como no pagaba se practicó embargo ejecutivo en bienes propios de dicha empresa. El demandado incidentó la nulidad del mandamiento de requerimiento y embargo decretado y opuso la excepción de falta de mérito ejecutivo del documento acompañado e ineptitud de libelo. De las excepciones, oposición e incidente de nulidad expuestos se le confirió traslado a la parte ejecutante, se abrió a pruebas el juicio y en Sentencia de las once de la mañana del día quince de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro el Juzgado declaró sin lugar las excepciones y el incidente de nulidad interpuestas por la parte ejecutada y con lugar la demanda presentada por el Doctor Castillo Lanzas en representación de H.M.J.S.A. De esta sentencia apeló el señor Tamaris, admitiéndose en el efecto devolutivo en auto de las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día dieciséis de Enero de mil novecientos noventa y cinco, se personó el apelante expresando los agravios que le causaba la sentencia, sin haberse personado el apelado, tramitado el recurso el Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día siete de Junio de mil novecientos noventa y cinco, resolvió revocar la Sentencia recurrida de las once de la mañana del día quince de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Juez de Distrito de lo Civil de Granada y en cambio declaró sin lugar la Demanda Ejecutiva que con Acción de Dar, promoviera el Doctor Antonio Castillo Lanzas, Apoderado General Judicial de la Empresa Maderera (H.M.J.S.A.), en contra de la Empresa Maderera de Granada (EMAGSA), condenando en costas a la parte ejecutante conforme al Art. 1745 Fr. No estando de acuerdo con la anterior resolución, la Empresa Maderera (H.M.J.S.A.), representada por el Doctor Antonio Castillo Lanzas recurrió de Casación en el Fondo apoyado en la causal 2ª del Art. 2057 Fr., citando los artículos violados o mal interpretados al amparo de esta causal, recurso que fue rechazado por la Sala A-quo por extemporáneo

de acuerdo a lo prescrito en los Arts. 176 y 439 Pr. En virtud de lo anterior el Doctor Antonio Castillo Lanzas interpuso el Recurso de Casación por el de Hecho, se recibieron los autos testimoniales conforme lo establece la ley, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2064 Pr., el término para interponer el Recurso de Casación es de cinco días contados a partir de la notificación respectiva, como consta en autos el Doctor Antonio Castillo Lanzas interpuso el recurso después del término señalado alegando como causa justa, constancia de haber estado enfermo, esta excepción, no tiene cabida en casos como éste. El Art. 174 Pr., dispone que: «Transcurridos que sean los términos judiciales, se tendrá por caducado de derecho y perdido el trámite o recurso que hubiere dejado el utilizante, sin necesidad de apremio, ni de acuse de rebeldía....» y que «no se admitirá escrito alguno que se oponga a esa disposición»; precepto que está en perfecto acuerdo con los Arts. 176 y 439 del mismo cuerpo de leyes. El primero expresa: Que los derechos para cuyo ejercicio se concediera un término fatal o que supone un acto que deba ejecutarse en o dentro de cierto término, se entenderán irreversiblemente extinguidos por el Ministerio solo de la Ley, sino se hubieren ejercido antes del vencimiento de dichos términos; y el segundo artículo citado dice: Que «Transcurridos los términos para preparar, interponer o mejorar cualquier recurso sin haberlo utilizado, quedará consentida y pasada a autoridad de cosa juzgada, la resolución a que se refiere, sin necesidad de declaración expresa sobre ello». En virtud de las consideraciones que anteceden el Recurso de Casación que por el de Hecho interpuso el Doctor Antonio Castillo Lanzas en el carácter en que comparece es de suyo improcedente.

FOR TANTO:

De conformidad con las disposiciones citadas y Arts. 478, 413, 424 y 466 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: Se declara improcedente el Recurso de Casación que por el de Hecho interpuso el Doctor ANTONIO CASTILLO LANZAS en representación de la Empresa Maderera H.M.J. Sociedad Anónima. Las

costas a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de procedencia. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2767982 y 2767983, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— A. Cuadra Ortegáray.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.*

SENTENCIA No. 52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, treinta de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

Mediante escrito presentado ante el Juez de Distrito de lo Civil de Granada el día veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y tres, compareció la señora MARIA AUXILIADORA TUCKLER CARRION, mayor de edad, casada, Maestra de Educación Primaria y del domicilio del municipio de Granada departamento de Granada, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que el día catorce de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco se unió en MATRIMONIO CIVIL con el señor JUAN RAMON ESTRADA LOPEZ, mayor de edad, Fotógrafo, casado, de su mismo domicilio, adjuntando certificado. Durante su vida matrimonial procrearon a los menores: JUAN RAMON, LUIS CARLOS y KATHENN AUXILIADORA ESTRADA TUCKLER, cuyas partidas acompañaba. Que por motivos que no son del caso mencionar, había decidido poner fin al matrimonio civil con el señor Estrada López, solicitando se tramitara su solicitud de divorcio apoyándose en la Ley No. 38, publicada en La Gaceta No. 80 del 29 de Abril de 1988, pidiendo desde ya la guarda y cuidado de sus hijos ya que siempre han estado con ella. Que el padre de dichos menores se obliga con una pensión alimenticia de dos mil córdobas (C\$2,000.00) los que depo-

sitará en el INSSBI. Adjuntó con el escrito de solicitud, inventario simple de bienes que fueron adquiridos durante los años de matrimonio y solicitó que fuesen asignados a sus hijos, asimismo pidió el USO Y HABITACION del inmueble conforme el Art. 22, numeral 4º de la Ley No. 38 a favor de sus menores hijos. Además solicitó que su esposo abandonara el inmueble para evitar agresiones de su parte, la conservación de los bienes muebles, pensión provisional para sus hijos mientras se dicta sentencia. El Juzgado dio curso a la demanda y la misma fue notificada al señor JUAN RAMON ESTRADA LOPEZ quien contestó lo que tuvo a bien, luego la demandante presentó escrito solicitando nuevamente el USO Y HABITACION del inmueble junto con sus hijos. En virtud de que el demandado externó que el Juez de lo Civil se había parcializado, se remitieron los autos al Juzgado de Distrito del Crimen que es la autoridad competente para continuar conociendo del caso. Dicho Juzgado citó a las partes para trámite conciliatorio, el cual no se realizó, posteriormente esa autoridad ordenó se regresaran los autos al Juzgado de origen porque no había razones fundamentales para excusarse. Se radicaron los autos y se citó nuevamente a los cónyuges a trámite, el que se realizó a las nueve y treinta minutos de la mañana del día quince de Julio de dicho año, en donde las partes no llegaron a ningún acuerdo, y luego de haber levantado el Acta del Trámite donde se plasma lo que cada uno de los cónyuges manifestó, el señor Juan Ramón Estrada López se negó a firmarla. Se mandó a oír al Procurador Civil de Justicia y a la Responsable de Protección a la Familia quienes dijeron lo que contestaron lo que tuvieron a bien; posteriormente el demandado presentó escrito con una serie de documentos y solicitó se tuviera como prueba en su favor con citación de la parte contraria, lo que así se hizo y se le notificó a la demandante de dicha providencia. No habiendo más trámites, el Juez dictó Sentencia a las once de la mañana del día doce de Agosto de mil novecientos noventa y tres, declarando con lugar la demanda de divorcio y confiriéndole a la parte actora la guarda y cuidado de los hijos procreados durante el matrimonio y obligando al señor JUAN RAMON ESTRADA LOPEZ a cumplir con una pensión alimenticia de dos mil córdobas (C\$2,000.00) mensuales, los que deberá depositar en las oficinas de Protección a la Familia del INSSBI de la ciudad

de Granada, los primeros cinco días de cada mes, pudiendo relacionarse con sus hijos el señor Estrada López los fines de semana. El Juez en su sentencia otorgó el Uso y Habitación del inmueble a favor de los menores: JUAN RAMON, LUIS CARLOS y KATHENN AUXILIADORA ESTRADA TUCKLER y de la madre de estos, inmueble que no podrá ser vendido, enajenado, ni arrendado y una vez alcanzada la mayoría de edad de los mencionados menores, tendrán la opción preferencial de compra sobre dicho inmueble, todo de conformidad con el Art. 22 inciso 4º de la Ley No. 38. Los bienes muebles quedan a favor de los menores: Juan Ramón, Luis Carlos y Kathenn Auxiliadora Estrada Tuckler. En relación con el vehículo camioneta Marca ISUZU, color verde, Placa número GP-0052, modelo CORONA 1300 queda a favor de su legítima dueña señora María Auxiliadora Tuckler Carrión. Notificada la sentencia el señor Juan Ramón Estrada López interpuso Recurso de Apelación sobre puntos que no estaba conforme. Admitida en ambos efectos la apelación interpuesta por el señor Estrada López en contra de la Sentencia de las once de la mañana del día doce de Agosto de mil novecientos noventa y tres, emplazando a las partes para que hicieran uso de su derecho en el término de ley.

II,

Radicado el juicio ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, se personaron tanto la señora MARIA AUXILIADORA TUCKLER CARRION en su calidad de apelada como el señor JUAN RAMON ESTRADA LOPEZ en su calidad de apelante. Se les tuvo por personados y tramitada la instancia, la Sala antes de dictar Sentencia dictó un auto a las tres y treinta minutos de la tarde del día diez de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, decretando una entrevista con los menores: JUAN RAMON y KATHEEN AUXILIADORA ambos de apellidos ESTRADA TUCKLER, como diligencia para mejor proveer en base al Art. 6 del Decreto No. 1065 que se refiere a la Ley Reguladora de las Relaciones Madre, Padre e Hijos y el Art. 213 Fr., para consultarles si deseaban quedarse con su madre o su padre. Posteriormente realizó la entrevista con los padres de los menores tal como también se ordenó en el auto relacionado. La Sala después de haber escu-

chado a la pareja, «...optó por recomendarles que por disuelto el vínculo matrimonial esto no impide, sino que es una obligación, que ambos procuren el beneficio de los menores no importando en quien recaiga la responsabilidad de la guarda de los menores, pues conforme la ley corresponde conjuntamente al padre y a la madre el cuidado, crianza y educación de sus hijos menores de edad...». La Sala posteriormente dictó Sentencia a las tres de la tarde del día dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, declarando con lugar la apelación y reformando la sentencia de primera instancia en lo relacionado al Uso y Habitación del Inmueble que sirvió de hogar al núcleo familiar, y que fue otorgado a los menores hijos y a su madre, considerando la Sala que de acuerdo a lo estipulado en el Art. 22 inciso 4º de la Ley No. 38, para los efectos de esta ley, el Juez sólo podrá decidir sobre el Uso y Habitación del Inmueble a favor de los menores confirmando esta parte del punto en referencia, pero en relación con la madre a quien también se le otorgó el derecho de Uso y Habitación de dicho inmueble, tal decisión debe ser revocada porque la ley solo le concede ese derecho a los hijos menores del matrimonio, y en vista de que el padre de los menores que es el dueño de la casa tiene en ella su estudio fotográfico se le debe permitir usar esa parte del inmueble y que si el inmueble es lo suficientemente grande y se puede hacer una división para que puedan vivir cómodamente los menores hijos con su madre y también su padre tal construcción puede realizarse. La Sala además reformó lo concerniente a las costas, las que a su juicio, no ha lugar a dicha condenación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2109 Pr., porque el recurrente tuvo motivos racionales para litigar.

III,

Notificada dicha sentencia, el señor Juan Ramón Estrada López interpuso RECURSO DE CASACION EN EL FONDO en contra de la citada resolución, el que le fue admitido libremente por la Sala, en lo relativo a los puntos que son apelables en esta clase de juicio, por lo que subieron los autos a este Supremo Tribunal, en donde fue tramitado el Recurso con intervención de las mismas partes. Dicho RECURSO DE CASACION EN EL FONDO interpuesto por el se-

ñor JUAN RAMON ESTRADA LOPEZ lo hizo a las sombras de las causales 2ª, 7ª y 10ª del Art. 2057 Pr. Para la causal 2ª acusa a la Sala porque su sentencia dictada vició el Cap. II «Efectos de la Ley», Numeral IV del Título Preliminar del Código Civil ya que «La Ley solo puede disponer para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo», alega lo anterior, por cuanto en dicha sentencia la Sala Sentenciadora aplicó indebidamente la Ley No. 38 de La Gaceta No. 80 del viernes 29 de Abril de 1988, al reputar como bien común su inmueble donde tiene su casa de habitación que fue adquirida bajo el imperio de la Legislación Civil y consagrada en el Art. 153 C., como de libertad de bienes y por ello no podría imponer ni conceder ningún derecho de Uso y Habitación ni en favor de sus hijos ni mucho menos de su excónyuge...». La causal 2ª también, porque la sentencia viola el Capítulo V Numeral 18 del Título Preliminar del Código Civil. Y además basado en dicha causal, porque la sentencia viola el Art. 4 de la Ley de Alimentos (Ley No. 143, La Gaceta No. 57 del martes 24 de Marzo de 1992) y además viola el Art. 152 C., por cuanto en dicha sentencia solo por haber concedido la guarda y cuidado de sus hijos a la madre, tienen que vivir en su casa de habitación; y al amparo de la misma causal 2ª, por cuanto según el recurrente, « la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas por las leyes». El recurrente alega además y con fundamento y apoyo en la causal 2ª del Art. 2057 Pr., porque la sentencia aplica indebidamente la Ley No. 38, La Gaceta No. 80 del viernes 29 de Abril de 1988, al igual que el numeral 4º del Art. 22 de la citada Ley No. 39, por cuanto a sus hijos se les otorga el Uso y Habitación « disponiendo el Tribunal del bien inmueble de mi propiedad como si fuese un bien común...». Para la causal 7ª atribuye a la Sala el haber cometido error de hecho en la apreciación de la prueba, al no leer el Tribunal Sentenciador el expediente y padece de error de hecho por cuanto, al fijarle una pensión alimenticia de dos mil córdobas (C\$2,000.00) mensuales, lo cual fue arbitrario e ilegal, ya que sin haber realizado inspección en sus bienes para determinar una renta presuntiva tal a como lo ordena el Art. 4 de Ley No.143, Ley de Alimentos (La Gaceta No. 57 del martes 24 de Marzo de 1993). Por último con fundamento en la causal

10ª del Art. 2057 Fr., por cuanto la sentencia interpreta erróneamente el Art. 4 de la Ley de Alimentos, ya que el Tribunal considera que la pensión alimenticia de dos mil (C\$2,000.00) córdobas, impuesta por el Juez de Primera Instancia, está adaptada a la realidad económica de sus ingresos, pues tampoco demostró lo contrario durante el juicio, pero que de acuerdo al recurrente, el Art. 4 numeral C., de la Ley de Alimentos (Ley No. 143 ) establece que si el alimentante trabajase sin salario fijo o no pudiera determinarse sus ingresos, el Juez hará inspección de sus bienes y determinará la renta presuntiva. El recurso se admitió libremente por auto dictado a las nueve de la mañana del día veintiuno de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, y se emplazó a las partes para que concurrieran ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos. Aquí se personaron el señor JUAN RAMON ESTRADA LOPEZ como parte recurrente, y la señora MARIA AUXILIADORA TUCKLER CARRION como parte recurrida. Se les tuvo por personados por auto dictado a las ocho y quince minutos de la mañana del día veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y cuatro. Del examen de los autos creados ante este Tribunal Supremo.

SE CONSIDERA:

I,

La causal 2ª cabe cuando en la sentencia se viola la ley o ésta se aplique indebidamente al asunto que es objeto del juicio. El recurrente fundamentado y apoyado en la causal 2ª del Art. 2057 Fr., afirma en su expresión de agravios que la sentencia de la Sala recurrida violó el Capítulo II, Efectos de la Ley, Numeral IV del Título Preliminar del Código Civil, ya que estipula que «La Ley solo puede disponer para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo», y que en dicha sentencia se aplicó indebidamente la Ley No. 38 (Art. 22 numeral 4º), La Gaceta No. 80 del viernes 26 de Abril de 1988, «...al reputar como bien común un inmueble de su propiedad que fue adquirido bajo el imperio de la Legislación Civil consagrado en el Art. 153 C., como de libertad de bienes y por ello no podrá dicha sentencia imponer ni conceder ningún derecho de Uso y Habitación...». El recurrente agrega amparado en la misma causal

2ª que «la sentencia violenta por omisión, al realizar lo que la ley prohíbe como es precisamente el Art. 153 C., artículo que establece: «Si no hubiere capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio y de los que adquiriere durante él por cualquier título...». Asimismo fundamentado en la causal 2ª, alega aplicación indebida del numeral 4º de la Ley para Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las Partes (Ley No. 38 La Gaceta No. 80 del viernes 29 de Abril de 1988), «... porque dispuso sobre dicho bien inmueble otorgando derechos de Uso y Habitación sobre el mismo a sus hijos y a su excónyuge de forma implícita a través de la parte resolutive contenida en el Considerando IV de dicha sentencia». Y además que en el Capítulo V Numeral 18º del mismo Título Preliminar del Código Civil se establece que en todo acto o contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración». Alega además que la sentencia violó el Art. 4 numeral E) de la Ley de Alimentos (Ley No. 143) La Gaceta No. 57 del martes 24 de Marzo de 1992, violación que opera cuando dejando de aplicar la ley, no cumple lo que la ley dispone, tal a como hizo el Tribunal A-quo en su sentencia al imponer una pensión alimenticia de dos mil córdobas (C\$2,000.00), sin tomar en cuenta lo prescrito en el Art. 4 numeral C) de dicha Ley de Alimentos. Y también con fundamento en la causal 2ª del Art. 2057 Fr., porque la sentencia viola los Arts. 615 y 616 C., por cuanto la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas por las leyes. Lo cual de acuerdo al recurrente constituye un serio atentado contra el derecho de propiedad de goce, disfrute y disposición que la ley consagra en el Art. 615 C., al igual que constituye una imposición sobre la libertad de disposición». Por otra parte el recurrente afirma en su escrito que el «...Tribunal de Apelaciones emitió un fallo explícito o implícito al haber impuesto que su excónyuge viviera en el inmueble so pretexto de cuidar a sus hijos, por lo que al amparo de la causal 2ª del Art. 2057 Fr., es susceptible de ataque, por cuanto se viola el Art. 1703 C., que establece que nadie puede ser obligado a permanecer en comunidad, violando tal precepto ya que dejándola de aplicar, no cumple lo que la ley impone».



II,

De acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente y el análisis de la sentencia recurrida queda en claro que a tales argumentos debe advertirse que al contrario de lo que alega, la sentencia planteó bien los alcances de las disposiciones contenidas en la Ley No. 38, fundándose con todo acierto en las bases que la misma ley da para casos como los de autos, puesto que el Tribunal de Segunda Instancia analizó los alcances de dicha ley, para adecuarla al caso planteado y dedujo al respecto que la Sala se apegó estrictamente al contenido de la Ley No. 38, y que bajo ningún concepto dicha sentencia violó el Capítulo II, Efectos de la Ley, numeral IV del Título Preliminar del Código Civil, que estipula que «La ley solo puede disponer para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo». Al respecto el Honorable Tribunal aclara que no se ha violado el Capítulo II en referencia, por cuanto aquí no se está aplicando retroactivamente la ley, a contrario sensu, estamos ante una disolución de matrimonio que se está efectuando posterior a la entrada en vigencia de la Ley No. 38 y que de forma clara reformó expresamente una serie de artículos del Código Civil relacionado al mismo y a toda disposición jurídica que se le opusiera. Por otra parte el recurrente al referirse a los Efectos de la Ley, obvia de manera deliberada lo que no le conviene, ya que el Art. 5 que regula lo referente a los conflictos que resultaren de la aplicación de leyes dictadas en diferentes épocas, se decidirán con arreglo a las disposiciones siguientes: "...10º Todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra, pero en cuanto a su ejercicio y cargas, y en lo tocante a su extinción prevalecerán las disposiciones de la nueva ley". Por otra parte en la sentencia recurrida no se aplicó indebidamente la Ley No. 38 (Art. 22 numeral 4º), La Gaceta No. 80 del viernes 26 de Abril de 1988, al haber otorgado el Uso y Habitación a sus hijos. La aplicación indebida se da cuando el caso por la ley resuelto, no está comprendido dentro de sus disposiciones. La aplicación indebida reconoce como causa, la defectuosa calificación de los hechos. De acuerdo a lo anterior esta Honorable Corte estima que el Tribunal de Apelaciones aplicó bien la Ley No. 38, ya que se apegó estrictamente a lo estipulado en el Art. 22 que esti-

pula: «Para los efectos de esta ley, se consideran bienes comunes: ...4) El bien inmueble, sea propiedad o no, de cualquiera de los cónyuges o los derechos sobre el mismo, siempre que sea el que habite la familia. Para efectos de este numeral y si el bien era propiedad de uno de los cónyuges, el Juez sólo podrá decidir sobre el Uso y Habitación. Hasta la mayoría de edad de los menores, la propiedad no se podrá vender, enajenar, ni arrendar y una vez alcanzada ésta, ellos tendrán opción preferencial de compra sobre el inmueble». El recurrente afirma que la sentencia violenta por omisión al realizar lo que la ley prohíbe, y que es precisamente lo estipulado por el Art. 153 C., que prescribe: «...Si no hubiere capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio y de los que adquiera durante él por cualquier título». Al respecto este Supremo Tribunal estima que la sentencia dictada por el Tribunal de la IV Región, no viola dicha ley, por cuanto en primer lugar, la Ley No. 38 en su Art. 24 deroga una serie de artículos que expresamente contradicen sus alcances, y por otra parte es clara al estipular que se deroga también «... todo aquello que se oponga a la letra y espíritu de esta ley». Por otra parte el numeral 4º del Art. 22 de la Ley No. 38, no le está privando del derecho de propiedad y por ende la libre disponibilidad, lo cual trae implícito el derecho de vender y enajenar dicho bien. El Uso y Habitación son derechos que limitan el derecho de Propiedad, que en este caso la ley determina en beneficio de los menores y que únicamente recae sobre aquel bien inmueble que ha habitado la familia, y al no existir otro. Además los menores son hijos del dueño del inmueble quien tiene como padre obligaciones que cumplir y que de acuerdo al acápite a) del Art. 1 de la Ley Reguladora de las Relaciones Entre Madre, Padre e Hijos, los padres deberán: Suministrar a los hijos la alimentación adecuada, vestido, vivienda...». Por otra parte el Art. 16 del Capítulo IV de la Ley de Alimentos referente a Paternidad y Maternidad Responsable estipula: Se entiende por maternidad y paternidad responsable, el mantenimiento del hogar, la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades...». Y el Art. 17 de esta misma ley prescribe: «... para efectos del Art. 255 del Código Penal, se entenderá además por

omisión deliberada a no prestar alimentos: ... b) cuando oculta sus bienes, los embarga o los traspasa de mala fe con el objeto de evadir sus obligaciones alimenticias». En ningún momento la sentencia violó el Art. 4 numeral e) de la Ley de Alimentos (Ley No. 143) La Gaceta No. 57 del martes 24 de Marzo de 1992, a como afirma el recurrente de que «la violación opera cuando dejando de aplicar la ley, no cumple lo que la ley dispone», que fue tal a como hizo el Tribunal A-quo en su sentencia al imponer una pensión alimenticia de dos mil córdobas (C\$2,000.00), sin tomar en cuenta lo prescrito en el Art. 4 numeral C) de dicha Ley de Alimentos. El recurrente no pidió al Juez en su oportunidad que se decretara inspección de sus bienes, a través del proceso encontrando una aceptación tácita, y que el Tribunal de Apelaciones dio sentado al afirmar que la pensión alimenticia de dos mil córdobas (C\$2,000.00), que se le impuso al Padre de los menores estaba adaptada a la realidad, pues no demostró lo contrario durante el proceso. También con fundamento en la causal 2ª del Art. 2057 Pr., el recurrente alega que la sentencia viola los Arts. 615 y 616 C., por cuanto la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas por las leyes. Lo cual de acuerdo al recurrente constituye un serio atentado contra el derecho de propiedad de goce, disfrute y disposición que la ley consagra en el Art. 615 C., al igual que constituye una imposición sobre la libertad de disposición». Por otra parte el recurrente afirma en su escrito que el «...Tribunal de Apelaciones emitió un fallo explícito o implícito al haber impuesto que su excónyuge viviera en el inmueble so pretexto de cuidar a sus hijos, por lo que al amparo de la causal 2ª del Art. 2057 Pr., es susceptible de ataque, por cuanto se viola el Art. 1703 C., que establece que nadie puede ser obligado a permanecer en comunidad, violando tal precepto ya que dejándola de aplicar, no cumple lo que la ley impone». Este Supremo Tribunal le hace ver al recurrente, que bajo ningún concepto, la Sala ha violado el Art. 1703 Pr., por cuanto dicho artículo se refiere específicamente a la Comunidad de Bienes, donde hay varios partícipes que tienen iguales derechos, e incluso tienen derecho de disposición, lo que equivale a decir, derecho de propiedad y dominio sobre una parte de determinado bien sea

o no indiviso. En el presente caso, la Sala otorgó el Uso y Habitación a los hijos menores, basada en la Ley No. 38, lo que no equivale a decir comunidad de bienes, porque son derechos que restringen al Derecho de Propiedad, y en ningún momento privan al propietario de su dominio. El recurrente y en concordancia con lo anterior, señala que también con fundamento en la causal 2ª del Art. 2057 Pr., la sentencia viola los Arts. 615 y 616 C., por cuanto la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas por las leyes. Al respecto, este Supremo Tribunal estima que de acuerdo al espíritu de la ley, plasmado en dicha norma jurídica, se reconoce el hecho mismo de limitar dicho derecho con la condición de que se encuentre establecida por las leyes. Lo que en el caso de estudio, encontramos plasmado en la Ley No. 38, al estipular de forma explícita que se le otorgue a los menores hijos los derechos de Uso y Habitación sobre la propiedad de uno de los cónyuges que ha sido la vivienda familiar. Tal y como debería analizar el recurrente, en el presente caso, ni se ha violado la ley, ni se ha aplicado mal al caso concreto. La Sala se ha apegado estrictamente al contenido de la Ley No. 38. No podemos olvidar que la Ley Especial priva sobre la general.

### III,

El recurrente con fundamento en la causal 7ª del Art. 2057 Pr., alega que la sentencia dictada por el Tribunal incurre en ERROR DE HECHO al momento de fijar una pensión alimenticia de dos mil córdobas (C\$2,000.00) mensuales, sin haber realizado una inspección en sus bienes, a como lo prescribe el Art. 4 de la Ley No. 143 (Ley de Alimentos). A este respecto y tal como en repetidas ocasiones ha manifestado este Supremo Tribunal, el que funda el Recurso de Casación en la causal 7ª debe precisar cuando alegue Error de Hecho, cual es o en que consiste dicho error, y que en el escrito de expresión de agravios se indiquen los actos auténticos que demuestren su equivocación evidente del juzgador. Legal y doctrinariamente, el Error de Hecho arroja una evidente discrepancia entre lo que dicen los autos y los documentos auténticos y lo que afirma el Tribunal sentenciador por haber leído lo que los autos o los documentos no dicen, o no haber leído lo que di-

cen. El recurrente alega que: «... el Tribunal A-quo incurre en su sentencia en este tipo de error que es evidente con la simple lectura del expediente de primera y segunda instancia donde no figura por ningún lado dicha inspección en sus bienes...». Hay que recordarle en primer lugar al recurrente, que de conformidad con el Art. 2055 Pr., del Título XXXI referente al Recurso de Casación, este se concede, «...contra las sentencias definitivas o interlocutorias ...cuando aquellas o éstas sin admitir otros recursos se hayan dictado contra leyes expresas...». En primer lugar no puede la Corte en este caso, entrar a conocer sobre la sentencia dictada por el Juez A-quo, que es el Juez de Primera Instancia, sino contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones. En este caso la Sala no ha incurrido en tal error, por cuanto no consta en la sentencia, ni ha manifestado dicho Tribunal que se haya efectuado inspección alguna. El Tribunal lo que señala es que la pensión alimenticia de dos mil córdobas (C\$2,00000) mensuales, que se le impuso al recurrente, está adaptada a la realidad económica de sus ingresos, pues no demostró lo contrario durante la oportunidad que para ello tuvo en el juicio...». El Art. 2062 Pr., prescribe: «No podrán ser objeto del Recurso de Casación las cuestiones que no hubieren sido propuestas y debatidas por las partes con la oportunidad debida durante el curso del juicio...». En B.J. 17,398/año 1955, la Corte se ha pronunciado al respecto señalando que: «... el Error de Hecho, también se ha dicho que consiste, en tener por cierto un hecho no probado, en negar su existencia a pesar de que esté demostrado o en darlo por cierto de distinto modo de como lo revela la documentación presentada». Lo que de acuerdo al análisis efectuado, hemos concluido que la Sala no incurrió en tal error. Por los motivos antes expuestos cabe declarar sin lugar la casación interpuesta, con apoyo en la causal 7ª del Art. 2057 Pr.

IV,

También fue fundado el recurso en el inciso 10º del Art. 2057 Pr., porque a juicio del recurrente el Tribunal en su sentencia violó por omisión las doctrinas legales relativas al Contrato de Matrimonio o su disolución, y que de forma evidente violenta la doctrina moderna expuesta por los expositores del de-

recho o doctrinarios del derecho, como más adelante señala en su escrito de expresión de agravios, ya que de acuerdo al recurrente en la sentencia se le impone una convivencia perpetua e indefinida, ya que autorizó a su excónyuge a seguir viviendo bajo su techo. Al respecto este Supremo Tribunal estima que el recurrente no fundamenta debidamente el recurso en la causal aludida. La causal 10ª estipula: «Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales del contrato o testamento aplicables al caso del pleito». Por consiguiente si se refería a infracciones a las doctrinas legales debió tomar en cuenta que: «Se necesita que las doctrinas violadas se hallen preestablecidas por una serie de fallos publicados con anterioridad a la decisión que se recurre». B.J. 15,782. La doctrina legal no es sino la manera de haber aplicado los jueces en ocasión anterior a la ley existente, o de haber suplido sus lagunas. Requisitos que por una parte no cumplió el recurrente. Y por otra parte, la causal 10ª sólo es procedente cuando la sentencia recurrida contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales del contrato o testamento, que no es el caso que se examina por este Tribunal. Por tanto si dicha causal 10ª solo ampara violaciones a los contratos y testamentos, lo que no ha ocurrido en el proceso sometido al conocimiento de este Supremo Tribunal a través del Recurso de Casación interpuesto, el que en consecuencia debe ser declarado sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 424, 436 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I. No se casa en cuanto al Fondo la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las tres de la tarde del día dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, de que se ha hecho mérito. II. No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta Sentencia está escrita en ocho hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2803661, 2874977, 2857535, 2857564, 2427943, 2427884,

2899722 y 2874979, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henriquez C.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.*— *Sria.*

---

## SENTENCIAS DEL MES DE AGOSTO DE 1997

### SENTENCIA No. 53

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, once de Agosto de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado ante este Supremo Tribunal a las doce y cinco minutos de la tarde del día once de Marzo de mil novecientos noventa y siete, por la señora Dolores del Carmen Carranza Rosales en representación de su hija Mirna Graciela del Socorro Escobar Carranza, mayor de edad, ama de casa, nacida en Managua, Nicaragua y con domicilio y residencia en la ciudad de Milán, Italia, solicita Exequátur de la Sentencia dictada en el Tribunal Civil y Penal de Milán, Sección IX Civil, Sentencia número 819/96, librada su ejecutoria el doce de Octubre de mil novecientos noventa y seis, juicio final de Disolución de Matrimonio entre los señores: Mirna Graciela del Socorro Escobar Carranza, esposa peticionaria y Gonario Pischedda, mayor de edad, soltero, Psicólogo, de nacionalidad italiana, marido demandado. El documento presentado tiene todas las auténticas de ley. De la solicitud se mandó a oír al Procurador General de Justicia quien fue notificado en esta ciudad a las tres y treinta y un minutos de la tarde del día siete de Abril de mil novecientos noventa y siete, quien a la fecha no dio respuesta por lo que siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

Las sentencias que se dictan por Tribunales Judiciales en países extranjeros tendrán fuerza legal en Nicaragua, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: a) Que la ejecutoria haya sido dictada en consecuencia del ejercicio de una acción personal; b) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en nuestro país; c) Que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la

nación en que se haya dictado, para ser considerada como auténtica y los que las Leyes Nicaragüense requiera para que haga fe en nuestro país; d) Que el litigio se haya seguido con la debida intervención del reo, salvo que constare haber sido declarado rebelde, por no haber comparecido al juicio una vez citado; e) Que la sentencia no sea contraria al orden público; y f) Que sea una ejecutoria en el país de origen (Art. 544 Pr.). Al examinar la solicitud de Exequátur presentada por la señora Mirna Graciela del Socorro Escobar Carranza, así como la ejecutoria que acompaña legalmente traducida, se constata que ha cumplido a cabalidad con todos los requisitos que exigen las Leyes Nicaragüenses. Que dicha sentencia se dictó en el ejercicio de una acción personal, siendo lícita la causa y no contraria al orden público, son suficientes razones para acceder a dictar sentencia de Exequátur correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones y Arts. 424, 426, 436 y 544 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Concédase el Exequátur solicitado, en consecuencia dese cumplimiento a la Sentencia dictada por el Tribunal Civil y Penal de Milán, por lo cual se declara disuelto el Vínculo Matrimonial, celebrado en la ciudad de Managua el día dieciséis de Febrero de mil novecientos ochenta y cinco, inscrito con el número 677, Tomo I, Folio 339, Libro de Matrimonios que se llevó en el año de mil novecientos ochenta y cinco, entre los señores: Gonario Pischedda y Mirna Graciela del Socorro Escobar Carranza. Devuélvase al interesado los documentos acompañados, una vez que sean debidamente fotocopiados, junto con la certificación de la presente sentencia para los fines de inscripción. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al despacho de su procedencia. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de ley de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie "H" 2803657, y rubricada por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo

Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*—  
*R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Y.*  
*Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí,*  
*Gladys Ma. Delgadillo S.*— *Sria.*

SENTENCIA No. 54

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.  
Managua, doce de Agosto de mil novecientos noventa y  
siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

La señora María Elena Gadea Picado de Rodríguez, mayor de edad, casada, Comerciante y del domicilio de Jinotega, se presentó al Juzgado de Distrito de lo Civil de aquella localidad el cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, acompañando un testimonio de promesa de venta y manifestando que a las cuatro de la tarde del viernes veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y dos, por el precio recibido de veintitrés mil córdobas (C\$23,000.00), prometió venderle el Inmueble con casa que se describe y deslinda así: Solar de siete metros con noventa y cinco centímetros de frente por siete metros de fondo, con casa de habitación de cuatro metros de frente por seis metros de fondo, vigas de concreto, piso embaldosado, techo de zinc, sala, comedor, dormitorio, cocina, servicios sanitarios, agua potable, energía eléctrica, bajo los siguientes linderos: Oriente: Calle y casa de Juan Centeno; Occidente: De doña Joaquina Chavarría; Norte: De Josefa Ruiz; y Sur: De Edgar Jarquín Jarquín, ubicada en el barrio Carlos Rizo, inscrita con el número 22,509 Asiento 1º, Folios 276 y 277 del Tomo 282 del Registro Público de Jinotega, Sección de Anotaciones Preventivas. Citando los Arts. 2527, 1814 y 1816 Pr., demanda en la Vía Ejecutiva y con Obligación de Hacer a la señora María de los Angeles Jarquín Gutiérrez, mayor de edad, soltera, ama de casa y de aquel domicilio; para que dentro del término que se le señale proceda a otorgar y firmar la escritura de venta del Inmueble descrito y deslindado y que se hiciera el requerimiento porque la señora Jarquín Gutiérrez debió haberle otorgado la escritura de

venta definitiva un mes después de la suscripción de la promesa de venta referida. Se libró el mandamiento para requerir personal o por cédula a la promitente vendedora señora María de los Angeles Jarquín Gutiérrez llevando a efecto a las diez de la mañana del día treinta de Noviembre de mil novecientos noventa y tres. La señora Jarquín Gutiérrez alega la oposición en su escrito firmado el tres de Diciembre citado y se manda a oír a la Ejecutante quien formula contestación conforme escrito presentado el día veinte de Diciembre señalando en que alega lo que tiene a bien. El día veinticuatro de Enero de mil novecientos noventa y cuatro se abre a pruebas, las partes no rindieron ninguna y se ordenó quedar los autos en Secretaría por seis días para que hicieran uso de sus derechos y tampoco hicieron gestiones los interesados y se pide sentencia mediante escrito y por resolución de las dos y treinta minutos de la tarde del catorce de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el Juzgado de Distrito de lo Civil de Jinotega dicta Sentencia resolviendo que ha lugar a la demanda de otorgamiento de escritura pública de compraventa de inmueble que ha hecho en ese Juzgado la señora María Elena Gadea Picado de Rodríguez en contra de la señora María de los Angeles Jarquín Gutiérrez, ambas de calidades consignadas en las presentes diligencias y que dentro de tercero día de firme dicha sentencia con todas las inserciones debidas y por la suma de veintitrés mil córdobas (C\$23,000.00), consignados en el documento a que se alude y sobre el predio y casa de habitación descrito y deslindado tanto en la escritura de promesa de venta, demanda y resulta de dicha sentencia, dejando a salvo el derecho de la promitente vendedora que si dentro de ese término no solventa esa suma recibida para hacer la escritura de resciliación se procederá en el protocolo de ese Juzgado a firmarse la correspondiente escritura de compraventa a que se refieren estas diligencias. Que no se imponen costas por haber tenido motivos racionales para litigar las partes. Dicha sentencia es debidamente notificada a las partes, siendo apelada por la señora María de los Angeles Jarquín Gutiérrez; por lo que por providencia dictada por el Juzgado a las diez y veinte minutos de la mañana del ocho de Abril de mil novecientos noventa y cuatro se admite la apelación interpuesta por la señora Jarquín Gutiérrez en el efecto devolutivo, previniéndose a

la apelante que deberá presentar diez hojas de papel sellado para testimoniar el expediente o bien razonado en forma legal la fotocopia para su conducción por el interesado, todo dentro de veinticuatro horas bajo apercibimiento de declararlo desierto. Por concluido el testimonio dicho expediente es remitido al Tribunal de Apelaciones de la VI Región donde se personan las partes expresando agravios el apelante y donde fueron contestados dichos agravios, por lo que por Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa de las nueve de la mañana del seis de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, se falla que no ha lugar a la apelación interpuesta por María de los Angeles Jarquín Gutiérrez de generales conocidas, por lo que en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y de que se ha hecho mérito. Que las costas son a cargo del apelante. Contra dicha sentencia interpone Recurso de Casación en el Fondo la señora María de los Angeles Jarquín Gutiérrez conforme el Art. 2057 Pr., numeral 2º por violación de la Ley de Nulidad de Obligaciones contraídas a interés excesivo y sus reformas. Conforme al mismo Art. 2057 numeral 3º Pr., porque la sentencia no comprende todos los puntos que han sido objeto del litigio omitiendo pronunciarse sobre el punto de la nulidad fundamental en una ley especial, en la forma que se ha expuesto considerando como violado también el Art. 424 Pr. Señala que al mejorar el recurso y expresar agravios ampliará los conceptos y fundamentos en la forma que la ley lo permite del presente escrito de interposición. Por providencia de las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del veintidós de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa por encontrar en tiempo y forma, en ambos efectos admite el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por la señora María de los Angeles Jarquín en contra de la Sentencia de las nueve de la mañana del seis de Julio del año mil novecientos noventa y cuatro, por lo que emplaza a las partes para que dentro del término de cinco días más el de la distancia concurren ante la Corte Suprema de Justicia para hacer uso de sus derechos. Ante esta Corte se persona el Doctor Alfredo Palacios Palacios, mayor de edad, divorciado, Abogado y del domicilio de Jinotega en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora recurrente María de los Angeles Jarquín Gutiérrez, acompañando

el poder respectivo y por parte de la recurrida María Elena Gadea Picado de Rodríguez se persona con el poder correspondiente el Doctor Francisco Ramón Montenegro García, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Jinotega. La Corte tiene por personados en los autos de casación a las partes referidas y ordena pasar el proceso a la oficina y correr traslado por el término de seis días con el Doctor Palacios Palacios como parte recurrente para que exprese agravios en cuanto al fondo. El Doctor Francisco Ramón Montenegro García insiste en que debe dársele curso al incidente de improcedencia del recurso por mala admisión del mismo al tenor de lo estipulado en el Art. 2087 Pr., y que debe dársele curso a su pretensión por lo que la Corte por Providencia de las nueve de la mañana del seis de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro revoca el auto de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del veintidós de Agosto de dicho año en lo pertinente, y del Incidente de Improcedencia promovido por el Doctor Francisco Ramón Montenegro García en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora María Elena Gadea Picado de Rodríguez, en su escrito presentado el veintinueve de Julio del mismo año se manda a oír a la parte contraria dentro de tercero día para que alegue lo que tenga a bien. Dicha providencia es notificada al Doctor Alfredo Palacios Palacios. Presenta nuevamente varios escritos el Doctor Francisco Ramón Montenegro García pidiendo que se resuelva su incidente promovido en nombre de su mandante por mala admisión del recurso, por lo que siendo que es el caso de resolver dicho incidente de Improcedencia se procede a ello.

CONSIDERANDO:

Según los Arts. 2087 y 2095 Pr., la parte recurrida puede alegar la improcedencia del Recurso dentro del término del emplazamiento, lo cual se hizo en el presente caso, aunque ello no opta para que el Tribunal Supremo pueda en cualquier tiempo hacer tal declaración, siempre que proceda en derecho Arts. 2002 y 2099 Pr. En el presente caso sin embargo observa este Supremo Tribunal que el escrito de interposición del recurso por parte del recurrente se encuentra revestido de las condiciones que requiere el Art. 2078 Pr., por lo que las argumenta-

ciones empleadas por el promotor del Incidente relativas a que no son válidos los motivos esgrimidos por el recurrente al igual de que no caben las violaciones de leyes señaladas por éste al amparo de los motivos de casación invocados, son propios de una contestación de agravios, anticipándose incluso a lo que pudiesen llegar a ser la expresión de agravios del recurrente, pero antes de que este haya tenido ocasión de expresarlos, por lo que así las cosas, tal método o forma empleada por el incidentista viene a resultar que no es motivo de improcedencia, ya que no se sustenta en fundamentos tendientes a demostrar precisamente los asideros legales relativos a que el Recurso Extraordinario fue mal admitido, por ejemplo; expresando que la sentencia no es definitiva y que por ello no admite casación, etcétera, que sería un motivo suficiente de improcedencia, lo que no es el caso sub-lite de autos como para poder decretar con lugar dicho incidente de improcedencia, por lo que la oportunidad debía de resolverse si caben o no tales alegaciones respecto del éxito o no del recurso planteado en cuanto al fondo serán objeto de examen con la ocasión en que tenga que ser decidido dicho Recurso de Fondo, en que se habrá de examinar si resultan o no válidas las quejas que se llegaren a formular en contra de la sentencia recurrida, por lo que este Supremo Tribunal estima conveniente por el momento, no entrar en consideraciones respecto a las argumentaciones del promotor del incidente porque ello será objeto del examen correspondiente en su debido momento después que se agote la fase de expresión y contestación de agravios en cuanto al fondo, si así llegare a ocurrir, y por lo dicho no cabe el incidente de Improcedencia planteado.

FOR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y disposiciones legales citadas, los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia resuelven: I. No ha lugar al incidente de Improcedencia del Recurso de Casación en el Fondo formulado por el Doctor Francisco Ramón Montenegro García Apoderado General Judicial de María Elena Gadea de Rodríguez de que se ha hecho mérito. II. Córrasele traslado por seis días al recurrente Doctor Alfredo Palacios como Apodera-

do de la perdidosa, señora MARIA DE LOS ANGELES JARQUIN GUTIERREZ para que exprese agravios en cuanto al fondo. III. Las costas a cargo del promotor del Incidente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie «H» 2803660, 2771316, 2771317 y 2771318, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.*— *Sria.*

SENTENCIA No. 55

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, trece de Agosto de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado ante el Juzgado de Distrito de lo Civil del departamento de Matagalpa, por el señor LUIS ALBERTO MORALES SUAREZ, mayor de edad, casado, Comerciante y del domicilio de esa misma ciudad, comparece exponiendo que la señora GLADYS CARDOZA JARQUIN, mayor de edad, soltera, Comerciante y del mismo domicilio del actor por escritura pública de Desmembración y Compraventa con Facto de Retroventa, le vendió al señor RAMON MATUTE SOMARRIBA, mayor de edad, casado, Oficinista y del mismo domicilio, una casa de habitación que fue desmembrada de la finca número 708, Asiento 6º, Folios 101 y 102 del Tomo CXIV, del Registro Público de Matagalpa y ubicada dentro de los siguientes linderos: Oriente: Jorge A. Rodríguez; Occidente: Calle de por medio; Sur: Antonio Aráuz; y Norte: Resto de propiedad de Gladys Cardoza Jarquín. La señora Cardoza Jarquín no hizo uso de su derecho al Facto de Retroventa y por escritura posterior de compraventa el señor Matute Somarriba le vendió al demandante Luis Alberto Morales Suárez la finca referida, propiedad inscrita a su favor con el número 68,591, Asiento



2º, Folio 38, Tomo 299, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedad. Es el caso que la señora Gladys Cardoza Jarquín desde que vendió la propiedad al señor Matute Somarriba tiene la posesión del inmueble dado en venta, posesión que no le corresponde, pues es obligación de todo vendedor entregar la casa vendida. Por lo que demanda a la señora Gladys Cardoza Jarquín de conformidad con el Art. 1834 Fr., en la Vía Ejecutiva Singular, con Acción de Inmisión en la Posesión. Habiéndose tramitado el proceso de acuerdo a la ley el suscrito Juez resolvió con lugar la demanda ejecutiva con Acción de Inmisión en la Posesión presentada por el señor Luis Alberto Morales Suárez en contra de Gladys Cardoza Jarquín, ambos de generales en autos, y declaró sin lugar las excepciones promovidas por la señora Cardoza Jarquín; contra esta resolución la perdidosa recurrió ante el Tribunal de Apelaciones de la Región VI, quien en Sentencia de las doce y veinte minutos de la tarde del día veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, resolvió revocar la Sentencia dictada por el Juez de Distrito de lo Civil de Matagalpa y declarar sin lugar la demanda ejecutiva de Inmisión en la Posesión promovida por el señor Luis Alberto Morales; no estando de acuerdo el señor Morales interpuso Recurso de Casación en el Fondo amparado en la causal 2ª del Art. 2057 Fr., el que le fue admitido a las tres y cincuenta minutos de la tarde del día dos de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, y arrastrados los autos a este Supremo Tribunal se personaron las partes, y en auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del día catorce de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco se le concedió traslado por seis días al recurrente para expresar agravios. La recurrida señora Gladys Cardoza Jarquín solicitó se declarara desierto el Recurso de Casación por no haber expresado agravios ni sacados los autos en traslado, tramitado el Incidente de Deserción, es el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

Que según los Arts. 397 numeral 3º y 2098 Fr.; la instancia caduca dentro de cuatro meses si estuviere pendiente de casación. En el caso de autos, se observa que el recurrente, señor Luis Alberto Morales

Suárez dejó pasar el término que estipula la ley sin ninguna gestión y siendo que en el caso sub-judice la señora Gladys Cardoza Jarquín promovió el Incidente de Deserción por que la parte recurrente no llevó los autos en traslado, ni expresó agravios, lo que resulta confirmado en autos por el informe extendido por la Secretaria de la Sala de lo Civil donde consta que han transcurrido más de cuatro meses sin gestión, desde el día cinco de Julio de mil novecientos noventa y cinco al día ocho de Enero de mil novecientos noventa y siete, de donde debe de declararse la deserción del recurso de acuerdo a los Arts. 2019 y 2099 Pr.

POR TANTO:

De acuerdo al Art. 424 Fr., y disposiciones legales citadas, los suscritos Magistrados DIJERON: Se declara desierto el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el señor LUIS ALBERTO MORALES SUAREZ, contra la Sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la VI Región a las dos y treinta minutos de la tarde del día veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco. Las costas a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos al despacho de su procedencia. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 056067 y 056069, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.*— *Sria.*

SENTENCIA No. 56

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, catorce de Agosto de mil novecientos noventa y siete. Las ocho de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En el juicio que la señora LIDIA ARTOLA ESPINOZA, mayor de edad, soltera, Comerciante y de este domicilio, promovió en la Vía Ordinaria Civil con Acción de Pago, ante la Juez Tercero de Distrito de lo Civil de Managua, contra el señor OSCAR ZEPEDA NOGUERA, mayor de edad, casado, Negociante y de este domicilio, para que le pagase la suma de treinta y dos mil córdobas (C\$32,000.00) más intereses moratorios, por ser acreedora de plazo vencido de un Mutuo, efectuado a su favor por el demandado en fecha veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y uno; la expresada Juez de Managua, con fecha treinta de Noviembre de mil novecientos noventa y dos a las diez de la mañana dictó Sentencia de término que en su parte resolutive dice: " Ha lugar a la Acción de Pago que la señora Lidia Artola Espinoza interpuso en contra de Oscar Zepeda Noguera para el pago de treinta y dos mil córdobas (C\$32,000.00) de principal, los intereses moratorios de dicha suma desde su vencimiento hasta su respectivo pago, las costas y gastos de ejecución, en consecuencia el demandado debe pagar esas cantidades. Las costas son a cargo del demandado. Cópiese y notifíquese."

II,

Contra la sentencia interpuso el Recurso de Apelación el señor Oscar Zepeda Noguera, y admitido que fue subieron los autos al Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral de la III Región, Managua, la cual después de cumplir los trámites de la Instancia dictó la Sentencia de Grado de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, que en su parte dispositiva dice así: " No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor Francisco Salazar Latino en su carácter de Apoderado del señor Oscar Zepeda Noguera; en consecuencia se CONFIRMA la Sentencia apelada de las diez de la mañana del treinta de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, dictada por la Juez Tercero de Distrito de lo Civil de Managua dentro del Juicio Ordinario con Acción de Pago, interpuesto por la señora Lidia Artola Espinoza en contra del señor Oscar Zepeda Noguera. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan

las diligencias a su lugar de origen."

III,

El Doctor FRANCISCO SALAZAR LATINO en su carácter de apoderado del señor Oscar Zepeda Noguera, interpuso contra dicha sentencia el Recurso de Casación en la Forma habiéndolo fundado en cuanto a la primera en la causal 7ª del Art. 2058 Pr., por haberse dictado la sentencia con omisión de trámite como puede observarse en el folio 43 de los autos de primera instancia, existiendo auto dictado por la Juez Tercero de Distrito de lo Civil de Managua, en que da por concluida la etapa de la probanza y corre traslado a la parte autora para alegar de conclusiones; dicho auto no fue notificado a ninguna de las partes y en el folio 44 aparece la sentencia recurrida sin haber sido evacuados los alegatos de conclusión a las partes; así como tampoco se les citó para sentencia lo cual cerro el debate. Admitido el recurso subieron los autos a conocimiento de este Supremo Tribunal en donde se personaron el Doctor Francisco Salazar Latino como apoderado del recurrente Oscar Zepeda Noguera, y el Doctor Alberto Guerrero por la recurrida señora Lidia Artola Espinoza. El recurrente en su expresión de agravios alega que habiéndose omitido ambos trámites y siendo el presente caso un juicio ordinario de hecho debieron de evacuarse estos para que el proceso fuera justo y limpio, y no dejar pasar estas actuaciones anómalas, existiendo violación de el Art. 7 Pr., ya que los procedimientos no dependen de los Jueces y Tribunales y estos no pueden restringirlos, ni ampliarlos al omitir los trámites de alegatos de conclusiones y citaciones para sentencia habiéndose restringido el proceso pidiendo por consiguiente el recurrente sea declarado nulo el proceso y se mande a la Juez A-quo reponer los trámites omitidos al tenor de el Art. 2201 inciso 1º y Capítulo X del Título Preliminar del Código Civil vigente. Funda además en cuanto a la segunda en la causal 12ª del Art. 2058 Pr., por haberse dictado la sentencia recurrida sin la citación requerida por lo que se ha violado el Art. 1401 Pr., la cual establece tal requisito en los Juicios Ordinarios de Hecho. Se ha tramitado el Recurso en cuanto a la Forma y expresado y contestados los agravios se ha citado a las partes para sentencia; y

CONSIDERANDO:

Que ha existido omisión de trámite del Juzgado A quo de los alegatos de conclusión, ya que dicho auto de las once de la mañana del día diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y dos, no fue notificado a las partes y que efectivamente el apoderado del señor Oscar Zepeda Noguera, Doctor Francisco Salazar Latino en su escrito de expresión de agravios lo ha manifestado, por lo que pide la nulidad de la sentencia apelada. Este Supremo Tribunal estima que aún en el supuesto de que tal omisión constituye infracción de trámite o diligencias substancial o que por ella se hubiera producido indefensión, era indispensable que el recurrente hubiera pedido la subsanación de la falta en la instancia misma que se cometió y el recurrente no cumplió tal requisito sin que pueda alegar falta de tiempo u oportunidad para ello, no constando que haya sido alegada esa nulidad; que el procedimiento ha sido aceptado por las partes y la sentencia recurrida resulta inapelable, pues las nulidades deben promoverse a su debido tiempo, existiendo abundante jurisprudencia al respecto (B.J. 1939, Pág. 6914, B.J. 1921, Pág. 3299, B.J. 1919, Pág. 2823).

POR TANTO:

Y con apoyo a los Arts. 2062, 825 y 2109 Fr., los infrascritos Magistrados DIJERON: No se casa en cuanto a la Forma la sentencia recurrida. Se condena en las costas del recurso al recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2760363 y 2760348, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henriquez C.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.*— *Sria.*

SENTENCIA No. 57

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, catorce de Agosto de mil novecientos no-

venta y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa por la señora Astelia Ramona Corrales Arancibia a las tres y quince minutos de la tarde del ocho de Enero de mil novecientos noventa y dos, expuso: Ser dueña de una propiedad urbana ubicada en el barrio Molagüina de dicha ciudad consistente en una casa y su correspondiente solar que mide seis varas con veinte pulgadas de frente por veinticinco varas de fondo y la casa plantada mide seis varas con veinte pulgadas de frente por doce varas de fondo, pilares de concreto, techo de zinc, paredes de ladrillo cuarterón, piso natural, con servicio de agua potable y luz eléctrica, todo comprendido dentro de los siguientes linderos: Oriente: Propiedad de Raymunda Castro Viuda de Chavarría, calle de por medio; Occidente: Dina Margarita Escobar de Escoto; Norte: Julia Mercedes Bolaños Viuda de Escobar; y Sur: Enrique Oliú. Que sus derechos constan en escritura pública número ciento setenta y nueve autorizada el día veinticuatro de Octubre de mil novecientos ochenta y cuatro por el Notario Público Julio César Lanzas Flores. Que el señor Sergio Corrales Soza, mayor de edad, soltero, Comerciante y de este domicilio, se introdujo en Octubre de mil novecientos ochenta y seis en el Inmueble que se describió y deslindó. Que por lo expuesto comparecía a demandar como en efecto demanda con Acción de COMODATO PRECARIO al señor Sergio Corrales Soza, para que le restituya la propiedad que él actualmente ocupa. Que acompañaba en original y fotocopia la escritura pública a que a hecho referencia. Dijo que se fundaba en el Art. 3446 C. Por Providencia de las diez y diez minutos de la mañana del catorce de Enero de mil novecientos noventa y tres el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa tuvo por personado en autos a la señora Astelia Ramona Corrales Arancibia, dándole la intervención de ley que en derecho corresponde y ordenó poner en conocimiento del señor Sergio Corrales Soza la anterior demanda de Comodato Precario de conformidad con los Arts. 1431 y 1434 Fr., para hacerle saber que deberá ejercer sus derechos en dicho juzgado dentro de los

cuatro días siguientes a la notificación del desahucio, bajo los apercibimientos de ley sino lo hiciere. Dicha Providencia fue notificada personalmente al señor Sergio Corrales Soza a las once y quince minutos de la mañana del veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y tres y a la señora Astelia Ramona Corrales Arancibia a las once y veinte minutos de la mañana del veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y tres. Presentó escrito a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintiséis de Marzo de mil novecientos noventa y tres, el señor Sergio Corrales Soza quien expuso haber sido notificado de la demanda formulada por Astelia Ramona Corrales Arancibia quien es su hermana, que lo demanda con Acción de Comodato Precario, lo que significa que según manifiesta ella, que en el año de mil novecientos ochenta y seis, él se introdujo al inmueble que está ocupando, del cual ella dice que es su legítima propietaria, pero es el caso que él habita en dicho Inmueble desde el año de mil novecientos ochenta y tres, ya que él lo compartía con ella, y siendo que tuvo que cumplir con el servicio militar se retiró del Inmueble, pero cuando regresara volvería a él y pone en conocimiento del Juez que esa casa no era de ellos, entonces en conjunto con su hermana la señora Astelia Ramona Corrales Arancibia que hoy lo demandaba, decidieron comprar en conjunto dicha casa y siendo que él se encontraba en parte más en el monte cumpliendo con el servicio militar dejó la parte que le correspondía para la compra de la casa con su tía la señora Socorro Lanzas Corrales, la cual igualmente es sabedora de esto la señora María Leonor Corrales quien fue testigo de la entrega que se hizo de dicho dinero para la compra de la casa en mención, ya que sino hubiese aportado nada desde que cumplió con su servicio hubiese buscado otro lugar en donde vivir, ya que no podría tener a su familia en algún lugar donde él no tuviese derecho, pero es el caso que la señora Astelia Ramona Corrales Arancibia se aprovechó de su ausencia y fue donde el abogado e hizo la escritura sólo a su nombre, cuando en realidad correspondía el bien a ambos, y que esto lo puede comprobar en el período de pruebas del juicio, ya que sí puede demostrar su aporte del dinero para dicha compra y que si su hermana no hubiese actuado de mala fe como lo hizo aprovechándose de su ausencia porque quizás pensó que no regresaría,

y por eso decidió hacer sólo a su nombre dicha escritura y que durante todo ese tiempo él ha vivido en dicho Inmueble, pero el problema se da ahora, ya que desde hace unos cuantos años el comparte el inmueble con su señora y sus hijos, lo que motivó que le pidieran el inmueble, el cual creía que le pertenecía en parte. Que en vista de lo anterior procedía a contestar la demanda que le fue notificada y pidió que se le tuviese como parte en el Juicio y que en el momento de pruebas aportaría las pruebas necesarias para demostrar su dicho. Por providencia de las nueve de la mañana del veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y tres, el Juzgado tuvo por personado en autos y por contestada la demanda al señor Sergio Corrales Soza, dándole la intervención que en derecho correspondía. Dicha Providencia es notificada a las dos y treinta minutos de la tarde del once de Mayo de mil novecientos noventa y tres a la señora Astelia Ramona Corrales y el señor Sergio Corrales Soza es notificado a las tres de la tarde del once de Mayo de mil novecientos noventa y tres. Presentó escrito a las diez de la mañana del veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y tres, la señora Astelia Ramona Corrales Arancibia exponiendo que como el demandado ya contestó la demanda pedía que se le corriera traslados para contestar la oposición hecha. Por auto de las tres y quince minutos de la tarde del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y tres, el Juzgado provee que de la oposición hecha por el señor Sergio Corrales Soza córrasele traslado por tres días a la señora Astelia Ramona Corrales Arancibia para que alegue lo que tuviera a bien. Dicha providencia es notificada el veintidós de Julio de ese mismo año a ambas partes. Evacúa su traslado la señora Astelia Ramona Corrales Arancibia, negando, rechazando y contradiciendo las afirmaciones del opositor y por providencia de las ocho y quince minutos de la mañana del veinte de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, se recibe el expediente a pruebas por seis días conforme al Art. 1431 Fr., lo que es notificado a la señora Astelia Ramona Corrales Arancibia a las diez y veinte minutos de la mañana del veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, y el señor Sergio Corrales Soza es notificado a las dos y cuarenta minutos de la tarde del veinticuatro de Mayo de ese mismo año. Presenta interrogatorio para testigos la señora Corrales Arancibia y por providencia de las

cuatro y cuarenta y ocho minutos de la tarde del veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, el Juzgado ordena recibir las testificales ofrecidas al tenor del interrogatorio inserto en la solicitud el segundo día hábil después de notificado en la audiencia de la tarde y en el local de dicho juzgado, todo con citación contraria a favor de la parte actora. Dicha providencia es notificada a las diez de la mañana del veintisiete de Mayo del año mil novecientos noventa y cuatro a la señora Astelia Ramona Corrales Arancibia, y a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, al señor Sergio Corrales Soza. A las dos, dos y diez y dos y treinta minutos de la tarde del dos de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, deponen como testigos por la parte actora los señores: Francisco Herrera Herrera, mayor de edad, divorciado, Agrónomo; Diógenes Heriberto Martínez Aráuz, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo; y María Teresa Matus Barilla, mayor de edad, soltera, Secretaria y todos del domicilio de Matagalpa. Rola escrito presentado por la señora Astelia Ramona Corrales Arancibia a las nueve de la mañana del veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, donde expone que siendo que el Juzgado ya dictó sentencia la que se encuentra firme puesto que no se interpuso ningún recurso en contra de la misma y habiendo transcurrido el término de sesenta días que se le concedieron al demandado para que entregara el Inmueble que reclama, pedía con todo respeto se procediera a la ejecución de la sentencia ordenando el desalojo o lanzamiento que conforme a ley corresponde. Por providencia de las nueve de la mañana del tres de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Juzgado provee que siendo cierto lo vertido por la solicitante y encontrándose firme y pasada en autoridad de Cosa Juzgada la Sentencia del cuatro de Julio del corriente año y de las diez de la mañana y habiéndosele dado el tiempo prudencial para que la parte demandada entregase el Inmueble y vencido este término no queda más que ordenar el lanzamiento auxiliado de la fuerza pública si fuere necesario, todo a costas del perdidoso, por lo que se ordenó girar oficio a la Policía Nacional de dicha ciudad para llevar a cabo la ejecución de la Sentencia referida. Dicha providencia es notificada al demandado, señor Sergio Corrales Soza a

las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. Rola escrito presentado por la señora Astelia Ramona Corrales a las cinco de la tarde del veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, donde dice que siendo que el Juicio ya está para sentencia pedía se dictase la que en justicia y derecho corresponde, declarando con lugar su demanda y ordenando al demandado que proceda a hacer la entrega material del Inmueble. Rola Sentencia dictada por el Juzgado de las diez de la mañana del cuatro de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, que en su parte resolutive expresa: I. Que ha lugar al Comodato Precario promovido por la señora Astelia Ramona Corrales Arancibia en contra de Sergio Corrales Soza. II. Que no ha lugar a la oposición al comodato precario promovido por el señor Sergio Corrales Soza. III. No hay reserva de derecho legal de retención por no haberlo pedido el comodatario. IV. Manténgase el Desahucio en contra del señor Sergio Corrales Soza o cualquier otra persona que sea causante de éste, para que restituya el inmueble descrito en las resultas de esta sentencia dentro de sesenta días de ejecutoriada la presente demanda en caso de no querer entregar el Inmueble se le desalojará a su costa y con auxilio de la fuerza pública. De dicha sentencia son notificadas las partes el once de Julio, la parte demandante señora Astelia Ramona Corrales Arancibia y la parte demanda el señor Sergio Corrales Soza el doce de Julio del año mil novecientos noventa y cuatro. Rola acta de desalojo llevada a cabo a las once de la mañana del uno de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, por medio de la cual el juzgado consigna que al momento de llevar a cabo el desalojo del demandado se llegó a un acuerdo en que el señor Sergio Corrales Soza se comprometía a entregar material y efectivamente dicho Inmueble el día doce de Diciembre de ese año y que sino se cumplía con ese compromiso se procedería al desalojo. El señor Sergio Corrales Soza presenta a través del abogado Francisco Soza Sandoval escrito ante el Juzgado a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del siete de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el que expone que en el juicio de la referencia ya se había producido la caducidad al haber transcurrido el tiempo necesario para la misma, pues puede apreciarse en el reverso del folio 2

que la demandante presentó un escrito a las tres y quince minutos de la tarde del ocho de Enero de mil novecientos noventa y dos y posterior a esto no hizo ninguna gestión y el Juzgado de forma oficiosa dictó la providencia de las diez y diez minutos de la mañana del catorce de Enero de mil novecientos noventa y tres, es decir, después de transcurrido más de doce meses, lo que no suspende o interrumpe la caducidad puesto que ya se había operado de derecho y puede aún decretarse de oficio, pues los términos una vez cumplidos no pueden interrumpirse (Art. 168 Pr.); pues cuando se operó no existía ninguna clase de sentencia (Art. 397 Pr.), en armonía con el Art. 399 del mismo cuerpo de ley. Que también puede apreciarse que en el folio 7 corre un escrito de la demandante donde pide se abra a pruebas el juicio, el cual es de fecha veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y tres, y lo presentó hasta las dos de la tarde del veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y cuatro (folio 8), de donde genera que ella misma demostró por escrito que durante un año completo no instó el Juicio y por lo tanto caducó de pleno derecho, por esta otra causa; y aún con todo y el auto de las ocho y quince minutos de la mañana del veinte de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, (folio 8), está caduco este juicio. Que por las mismas razones anteriores también los trámites posteriores son nulos en forma absoluta, por incidir todas en un juicio inexistente conforme lo ordena la ley; sumando a esto las testificales de: Francisco Herrera Herrera, Diógenes Martínez Aráuz y María Teresa Matus, tomadas el dos de Julio del año en curso, son nulas por haberse violado el Art. 1086 Pr., pues fueron tomadas ya estando vencido el término probatorio, que lo fue el treinta de Mayo del corriente año; pues el auto de las ocho y quince minutos de la mañana del veinte de Mayo de los corrientes, que ordena abrir a pruebas este juicio se notificó a las partes el veinticuatro de Mayo de este año. Que todo lo anterior genera que estando caduco el presente Juicio de pleno derecho desde su inicio o también desde el escrito de fecha veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y tres, (folio 7) y presentado hasta el veintitrés de Julio del año en curso (folio 8) entre las dos fechas transcurrieron más de doce meses; por lo que todos los trámites posteriores se levantaron en un juicio sin existencia legal,

violándose la garantía constitucional del principio de legalidad consagrado en el Art. 160 de la Constitución Política de la República, y por lo mismo, la Sentencia de las diez de la mañana del cuatro de Julio del año en curso (folio 8), de lo que da fe un funcionario público a como lo es la Secretaria del Juzgado, tal lo señala el inciso 3º del Art. 1125 Pr., y en el cual apenas se pedía se abriese a pruebas este juicio inexistente. Alega que también es nula conforme lo ordena el Art. 182 de la Constitución Política, por alterar el principio de la Legalidad y por lo mismo no tendrá valor ya que altera las disposiciones constitucionales. Y que las nulidades generadas son de aquellas que pueden promoverse perpetuamente pues se trata de nulidades absolutas o vicios que anularon este juicio, lo mismo que circunstancias esenciales para la ritualidad o la marcha del mismo, conforme lo señala el Art. 239 Pr. Por lo que amparado en las disposiciones legales señaladas, disposiciones constitucionales señaladas y Arts. 244 y siguientes Pr., protesta dicho procedimiento y promueve formal incidente de nulidad de todo lo actuado desde el momento en que se dio la caducidad establecida por la ley y todas las actuaciones posteriores en un juicio inexistente, tal a como lo señala el Art. X del Título Preliminar del Código Civil vigente. Alega que también debe apreciarse que el Auto de las nueve de la mañana del tres de Noviembre del año en curso, no está firme tal a como lo ordena el Art. 111 Pr., en armonía con el Art. 61 Pr., pues la demandante aparece notificada en la Oficina del Doctor Julio Ruiz Quezada, que no es el lugar señalado por ella, es decir, no fue notificado, por lo que no surte efecto legal alguno. Fidió se le de trámite en la forma que ordena la ley para que la parte demandante responda a sus señalamientos legales y que el juez resuelva sobre los pedimentos; por providencia dictada por el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa de las once de la mañana del siete de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se provee que del incidente perpetuo promovido por el señor Sergio Corrales Soza mándese a oír a la parte contraria para que alegue lo que tenga a bien, siendo notificadas las partes de dicho auto. Por escrito presentado por la señora Astelia Corrales Arancibia dijo que el Juzgado en aplicación de la Ley de Suspensión de las Acciones Judiciales y Ejecución de Sentencias en los juicios de inmisión en la posesión, reivindicación, po-

sesión, comodato precario y nulidad, estuvo por un tiempo suspendido el presente caso. Que la caducidad no procede cuando se encontrare en estado de sentencia (B.J. 4772 y B.J. 4787). Que en el presente caso ya existe sentencia, por lo que es totalmente improcedente la caducidad y por lo mismo no puede haber nulidad procesal en el presente caso. Que por otro lado las nulidades deben promoverse en la siguiente audiencia en que se tuvo conocimiento del hecho que la motiva (B.J. 3159, Año 1921). En el presente caso conforme el Art. 239 Pr., no caben las nulidades alegadas en vista de que la sentencia en este caso se encuentra firme, dicha sentencia está pasada en autoridad de cosa juzgada y en estado de ejecución de la misma, por lo que pide sea rechazado de plano el incidente de nulidad promovido por el demandado ya que es notoriamente improcedente. El Juzgado dicta Sentencia a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, por medio de la cual decreta que no ha lugar al incidente de nulidad perpetua de todo lo actuado promovido por el señor Sergio Corrales Soza en contra de la Sentencia de las diez de la mañana del cuatro de Julio del año mil novecientos noventa y cuatro, por lo que en consecuencia procédase a la ejecución de la sentencia antes referida. Contra dicha sentencia interpone Recurso de Apelación el señor Sergio Corrales Soza la que le es admitida en ambos efectos emplazándose a las partes para ocurrir ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, donde se personan las partes quienes expresan y contestan agravios y se dicta la Sentencia por parte del susodicho Tribunal de Apelaciones Sala de lo Civil de Matagalpa VI Región, de las dos de la tarde del tres de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, se decreta que no ha lugar a la apelación interpuesta por el señor Sergio Corrales Soza en consecuencia se confirma la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, siendo notificadas las partes de la misma. Por escrito presentado por el señor Sergio Corrales Soza a las nueve y cinco minutos de la mañana del trece de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, interpone Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de

Apelaciones de Matagalpa de las dos de la tarde del tres de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, y contra la dictada por el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa de las diez de la mañana del cuatro de Julio de mil novecientos noventa y cuatro. El Recurso en cuanto a la Forma lo apoyó en la causal 7ª del Art. 2058 Pr., citando como violados los Art. 1020, 397, 168, 174, 1125 inciso 3º; y 404 del Pr. El Recurso en cuanto al Fondo lo apoyó en la causal 1ª del Arts. 2057 Pr., citando como infringido el Art. 160 Cn. Por providencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del catorce de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, son admitidos dichos recursos por lo que se emplazó a las partes para ocurrir ante esta Corte a hacer uso de sus derechos, los cuales se personaron, se les dio intervención de ley y se les corrieron traslados para expresar y contestar agravios, lo que así hicieron, y siendo que se ha llegado al caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Observa esta Corte Suprema que en el presente caso se trata de un Juicio de Cesación de Comodato Precario en la vía del Desahucio promovido por la señora Astelia Ramona Corrales Arancibia contra su hermano Sergio Corrales Soza que culminó con sentencia favorable para la actora, dictada por el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa de las diez de la mañana del cuatro de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, la cual no fue apelada por la parte perdidosa, esto es por el señor Sergio Corrales Soza, por lo que dicha sentencia adquirió el carácter de Cosa Juzgada, entrándose posteriormente en fase de ejecución de sentencia que llevó al titular de dicho Juzgado a efectuar el desalojo, el que no se pudo llevar a cabo en vista de que el ejecutado se comprometió a entregar el inmueble reclamado en fecha posterior quedando deferido temporalmente el lanzamiento. El recurrente después de haber transcurridos más de cinco meses de encontrarse firme la sentencia de primera instancia procede a promover incidente de Nulidad de todo lo actuado en el juicio en que había sido vencido. El Juzgado a través de sentencia rechaza el incidente propuesto. Apelada que fue la resolución aludida el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa confirma la denegación del incidente de Nulidad Perpetua de todo lo

actuado promovido por el señor Sergio Corrales Soza en contra de la Sentencia de las diez de la mañana del cuatro de Julio del año mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa. Así las cosas, es planteado el Recurso de Casación en la Forma y el Fondo en contra de dicha sentencia de segundo grado. De lo expuesto resulta que la Sentencia contra la que se recurre es una sentencia simplemente interlocutoria que resuelve simplemente un incidente de nulidad de todas las actuaciones practicadas en un Juicio en que habiendo recaído sentencia que siendo notificada ésta, no fue apelada, lo cual solamente afecta al orden procesal; que de conformidad con el Art. 6 de la Ley del 2 de Julio de 1912, no se concede contra dicha clase de sentencias interlocutorias o simplemente interlocutorias el Recurso Extraordinario de Casación. Que por otra parte, ya esta Corte Suprema de Justicia tiene declarado que en cualquier tiempo puede resolver la improcedencia de un recurso antes de haber dictado sentencia, si hubiere mérito para ello, de acuerdo con el Art. 2099 Pr., que prescribe que a lo no previsto en casación se aplica lo dispuesto sobre apelación en lo que sea pertinente, y en relación con lo dispuesto en el Art. 448 Pr., que ordena que si el Juez A-quo admite un recurso que no debió hacerlo, el Superior, de oficio o a petición de parte, lo declarará improcedente, y el Art. 2002 Pr., que prescribe que el dicho Superior en cualquier tiempo puede declararlo inadmisibles o extemporáneos, si hubiere mérito para ello (Ver entre otras, Sentencias de las diez y treinta minutos de la mañana del nueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve; y de las ocho de la mañana del veintiséis de Mayo de mil novecientos sesenta y uno). Que también esta Corte Suprema tiene declarado que no puede recurrir de casación quien no apeló (Sentencia de las diez y quince minutos de la mañana del tres de Abril de mil novecientos sesenta y tres), por lo que en este caso siendo que la parte recurrente no lo hizo en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa, dejando que esta quedase firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, no puede ahora venir a pretender que bajo la sombra de pretendidas nulidades supuestamente padecidas en el proceso que culminó con la sentencia que le fue adversa, que no fueron protestadas en tiempo ha-

ciendo uso del Recurso de Apelación, venir ahora que sean reexaminadas después, por medio de un incidente, por lo que siendo más que evidente y palpable que los Recursos de Casación tanto en la Forma como en el Fondo devienen notoriamente improcedentes no cabe más que fallar en consecuencia.

POR TANTO:

De conformidad en las disposiciones citadas y en los Arts. 413, 414, 435, 446, 2003, 2067 y 2087 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo dijeron: Es improcedente por inadmisibles el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, interpuesto por el señor Sergio Corrales Soza de generales en autos en contra de las Sentencias dictadas por el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa de las diez de la mañana del cuatro de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, y del Tribunal de Apelaciones Sala de lo Civil de Matagalpa de las dos de la tarde del tres de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan las diligencias que correspondan al Tribunal de donde proceden. Esta Sentencia está escrita en ocho hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2749640, 2899719, 2899720, 2899721, 2765949, 2765951, 2685392 y 2859464, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henriquez C.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegáray.*— *Ante mí, Gladys Ma. Delgado S.*— *Sria.*

SENTENCIA No. 58

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, quince de Agosto de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado por la Doctora FLOR DE MARIA VANEGAS a las doce y treinta minutos de la tar-



de del día diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y siete, comparece el señor ROLANDO AMORETY, mayor de edad, Obrero, casado y del domicilio de León, solicitando Exequátur de Sentencia dictada el día catorce de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro por la Corte Distrital del Onceavo Judicial en y por el Condado de Dade, Florida, División Civil, caso número 9421973, librada su ejecutoria el día catorce de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, juicio final de disolución de matrimonio entre los señores: ROLANDO AMORETY, esposo peticionario y LINA TORREZ MARTINEZ, mayor de edad, soltera, ama de casa, del domicilio de Sébaco, departamento de Matagalpa, esposa demandada. El documento presentado tiene todas las auténticas de ley. De la solicitud se mandó a oír al Procurador General de Justicia, quien fue notificado en esta ciudad a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día dieciséis de Mayo de mil novecientos noventa y siete, quien a la fecha no dio respuesta por lo que siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

De acuerdo con lo establecido en nuestra legislación las sentencias que se dictan por Tribunales Judiciales en países extranjeros tendrán fuerza legal en Nicaragua, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos (Art. 544 Pr., Incs. 1º al 6º): a) Que la ejecutoria haya sido dictada en consecuencia del ejercicio de una acción personal; b) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en nuestro país; c) Que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que haya sido dictada, para ser considerada como auténtica, y los que las leyes Nicaragüenses requieran para que haga fe en nuestro país; d) Que el litigio se haya seguido con la debida intervención del reo, salvo que constatare haber sido declarado rebelde, por no haber comparecido al juicio una vez citado; e) Que la sentencia no sea contraria al orden público; y f) Que sea una ejecutoria en el país de origen. Al examinar la solicitud de Exequátur presentada por el señor Rolando Amorety, así como la ejecutoria que acompaña legalmente traducida, se constata que ha cumplido a cabalidad con todos los requisitos que exigen las Leyes Nicaragüenses. Que dicha sentencia se dictó en

el ejercicio de una acción personal, siendo lícita la causa y no contraria al orden público, son suficientes razones para acceder a dictar sentencia de Exequátur correspondiente.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones y Arts. 424, 426, 436 y 544 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Concédase el Exequátur solicitado, en consecuencia dese cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Distrital del Onceavo Judicial en y por el Condado de Dade, Florida, División Civil, por lo cual se declara disuelto el Vínculo Matrimonial, celebrado en el municipio de Sébaco, departamento de Matagalpa, el día siete de Mayo de mil novecientos sesenta y seis, inscrita bajo acta número 010, Tomo 0034, Folio 012, Libro de Matrimonios que se llevó en el año de mil novecientos sesenta y seis entre los señores: ROLANDO AMORETY y LINA TORREZ MARTINEZ. Devuélvase al interesado los documentos acompañados una vez que sean debidamente fotocopiados, junto con la certificación de la presente sentencia para los fines de inscripción. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos al despacho de su procedencia. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2959913 y 2959914, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. — *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.*— *Sria.*

SENTENCIA No. 59

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

El día veintitrés de Junio del año de mil novecientos noventa y tres, a las tres y quince minutos de

la tarde compareció ante el Juzgado Unico de Distrito de Diriamba la señora CARMEN GONZALEZ GARLARD DE BALTODANO, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Diriamba, en representación del señor ROMAN BALTODANO RAMIREZ, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de Managua, según Poder Generalísimo que acompañó, demandando a las señoras: ANGELA FILOMENA PEÑA CHAVEZ y ANA DEL CARMEN CHAVEZ CORTEZ, ambas mayores de edad, amas de casa y del domicilio de Buena Vista Sur, departamento de Diriamba, con Acción de Restitución de Inmueble de su poderdante denominado finca La Maquina, con extensión de 252 manzanas, la que se encuentra en poder de las demandadas, demandando la Nulidad de la Asignación y Adjudicación de dicha finca y solicitando se ordene la cancelación de la inscripción agraria, basaba su demanda en las Leyes Nos. 87 y 88. Una vez contestada la demanda se previno a los demandados nombraran un Procurador Común, nombramiento que recayó en el Doctor ELVIN CRUZ, a quien se tuvo como tal dándosele la correspondiente intervención, se tramitó el juicio conforme a derecho y en Sentencia de las diez de la mañana del día veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, la suscrita Juez resolvió dar lugar a la demanda ordenando cancelar la inscripción del título que aparece en el Asiento 2º, Tomo 303, Folios 295 y 296, finca número 14,962 del Registro Público del departamento de Diriamba, para que quede dicha propiedad inscrita en el Asiento 1º, a favor del demandante, debiendo ser restituida la propiedad al señor Román Baltodano Ramírez dentro de tercero día a partir de la notificación de la sentencia, condenando en costas a las demandados por no haber tenido motivos racionales para litigar. No contentas con esta resolución las perdidosas señoras: Peña Chávez y Chávez Cortéz apelaron en ambos efectos, recurso que fue admitido en autos de las tres de la tarde del día dieciséis de Enero de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por personado al Doctor Elvin Cruz Cortéz como Procurador Común de las señoras: Peña Chávez y Chávez Cortéz y al Doctor Leonel Tapia Valverde como Apoderado General Judicial del apelado señor Román Baltodano Ramírez. Se tramitó el correspondiente recurso y en Sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del día siete de Junio

de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil y Laboral resolvió revocar la Sentencia de las diez de la mañana del día veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Juez Unico de Distrito de Diriamba, declarando sin lugar la demanda con acción de Nulidad de Título Agrario y su respectiva cancelación y Restitución de Inmueble que promoviera la señora Carmen González Garband de Baltodano en su carácter de Apoderada Generalísima del señor Román Baltodano Ramírez en contra de las señoras: Filomena Peña Chávez y Ana del Carmen Chávez Cortéz, todas de generales en autos sin especial condena de costas. No estando de acuerdo con esta resolución el Doctor Leonel Tapia Valverde Apoderado General Judicial del señor Román Baltodano Ramírez interpuso Recurso de Casación en el Fondo amparado en las causales 1ª, 2ª, 4ª, 7ª, 8ª y 10ª del Art. 2057 Pr., señalando los artículos violados e interpretados erróneamente; el que fue admitido libremente habiéndose personado solamente el recurrente sin que haya comparecido el recurrido, corridos traslados para expresar agravios el mencionado apoderado desistió del recurso interpuesto y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

Que de conformidad al Art. 2068 Pr., en cualquier estado del recurso, puede la parte desistir de él y se resolverá sin necesidad de aceptación de la otra parte. En el caso de autos el Doctor Leonel Tapia Valverde ostenta un Poder General Judicial otorgado por el recurrente con la facultad especial de desistir, por lo que debe tenerse por desistido el recurso, y no habiendo comparecido el recurrido no ha lugar a la condena de costas.

FOR TANTO:

De conformidad con la disposición legal citada y los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: Sin costas, tiénesse por desistido el Recurso de Casación que en el Fondo interpuso el señor ROMAN BALTODANO RAMIREZ contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, dictada a las diez y treinta minutos de la mañana del día

siete de Junio de mil novecientos noventa y cinco. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al lugar de origen. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2874980 y 2874981, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.*— *Sria.*

SENTENCIA No. 60

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

El Doctor SILVIO ARGÜELLO C., mayor de edad, casado, Empresario y del domicilio de Miami, Florida, de tránsito en esta ciudad, como Apoderado Generalísimo de la Sociedad denominada «FIRMAS AGRICOLAS INDUSTRIALES SOCIEDAD ANONIMA», demandó en la vía civil especial con Acción de Comodato Precario, en contra del señor MARGEL ANTONIO BETETA HERRERA, mayor de edad, casado, Oficinista y de este domicilio, ante el Señor Juez Primero de Distrito de lo Civil de Managua, acompañando la documentación de ley y la notificación notarial del desahucio. Este Tribunal de Primera Instancia dictó la Sentencia de las once de la mañana del día treinta de Junio de mil novecientos noventa y dos, en la cual ordenó el cese del Comodato Precario en base de la cual el demandado y sus causahabientes o sea el señor MARGEL BETETA deberá desocupar el inmueble y hacerle entrega al apoderado de la Sociedad demandante a un plazo de treinta días de quedar firme dicha Sentencia. El inmueble está ubicado en esta ciudad en el Reparto Las Palmas y se trata de la finca número 37,709, del Tomo 509, Folios 133, 134 y 141 del Asiento 1º del Registro de la Pro-

piedad Inmueble de Managua. El señor BETETA apeló de dicha resolución y una vez llegados los autos al Tribunal de Instancia a petición suya se admitió el recurso en ambos efectos, y por personadas ambas partes se expresaron los agravios, y se dio traslado para contestarlos y citadas las partes para Sentencia la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de este departamento, dictó la Sentencia de Instancia de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y cinco en la cual revocó la Sentencia apelada, dándole cabida al recurso. De esta Sentencia recurre de Casación ante esta Corte el Apoderado de la Sociedad actora, Doctor NOEL SALVADOR CASTRILLO DAVILA, el que le fue admitido libremente y se emplazó a las partes para que dentro del término legal se personaran en esta Corte, lo que hicieron, ordenándose tramitar el recurso en la expresión y contestación de los agravios y citadas las partes para sentencia.

SE CONSIDERA:

El señor apoderado de la parte recurrente basa su recurso en la causal segunda del Art. 2057 Fr., y se queja que la Sala violó los Arts. 1431, 1434 y 1051 Fr., alegando en su orden que el Desahucio le precluyó su derecho al dejar pasar los cuatro días sin haber deducido oposición luego de haber sido notificado y violaron el Art. 1434 Fr., por no haber la Sala aplicado la falta de oposición, y en igual forma se queja de haber sido violado el Art. 1051 Fr., porque el demandado no contestó nada cuando fue notificado del desahucio por la Notario GUARDADO SUAZO. Toda la queja del recurrente en contra de la Sentencia de la Sala se concentra en la violación de estos artículos del Código de Procedimiento Civil o sea normas de carácter adjetivas. Esta Corte Suprema ha enunciado su criterio en diferentes Sentencias la clasificación de las dos clases de leyes: Las sustantivas y las adjetivas, y ha resuelto reiteradamente que la violación o aplicación indebida consignada en la causal sólo se refiere a las leyes sustantivas y no las adjetivas cuando ha fallado así: «No puede alegarse bajo la causal 2ª del Art. 2057 Fr., violaciones de disposiciones que pueden ser atacadas por recursos de forma». B.J. Pág. 15320. Asimismo esta Corte en Sentencia visible en B. J. Pág.

1969/2 dice: «Bajo la causal 2ª del Art. 2057 Fr., sólo pueden citarse normas de leyes sustantivas y no de carácter procesal. Por lo que esta causal constituye la vía para la impugnación de las Sentencias dictadas con infracción de normas de carácter sustantivo, B.J. 1972/289. En consecuencia las quejas presentadas por dicha Sociedad no son atendibles debiendo de confirmarse la Sentencia de la Sala.

FOR TANTO:

En vista de las consideraciones hechas y en apoyo de los Arts. 413, 424, 436 y 3446 C., los suscritos Magistrados dijeron: No se casa la Sentencia del Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y cinco. No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2529142 y 2760349, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.*— *Sria.*

SENTENCIA No. 61

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
 RESULTA:

En el Juzgado de Distrito de lo Civil de Granada mediante escrito presentado por el señor JACINTO RAMIREZ GUZMAN, mayor de edad, soltero, Comerciante y del domicilio de Tipitapa, manifestaba ser dueño de una propiedad rústica ubicada en el sitio «Santa Cruz del Rempujón», jurisdicción de Malacatoya departamento de Granada, con una extensión aproximada de cuarenta y ocho manzanas

de superficie, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Río Malacatoya, resto del sitio y camino en medio que conduce al Ingenio «Victoria de Julio»; SUR: terreno de La Trinidad y restos de «Santa Cruz del Rempujón»; ORIENTE: Río Malacatoya, resto del sitio, camino que conduce a Malacatoya, y propiedad de CESAR AUGUSTO HURTADO; y PONIENTE: Resto de la propiedad y otros dueños; inscrita con el número 3354, Folio 225, Tomo 284, Asiento 19º de la Sección de Derechos Reales del Registro Público de Granada, propiedad que adquirió por la Vía Testamentaria de la señora MARGARITA GUZMAN DE URBINA en escritura pública número catorce ante el Notario Doctor MARCO ANTONIO ZAVALA SALAS a las diez de la mañana del día veinticinco de Agosto de mil novecientos setenta, y transcrita a su favor el día veinticinco de Mayo de mil novecientos setenta y siete. Es el caso que esta propiedad está siendo ocupada por un señor llamado SILVIO RODRIGUEZ ARAGON, quien la posee sin el consentimiento del demandante por Comodato Precario y negó tener la calidad de poseedor, argumentando que era poseedor derivado en virtud de contrato de arriendo, y esa posesión derivada la ejercía en nombre y representación de los arrendadores señores: GERARDO ESPINOZA RODRIGUEZ y SILVIA GIOCONDA SARRIA del domicilio de Granada y demás generales ignoradas. Por lo que demandaba a las personas que se hacen pasar como propietarios del inmueble relacionado y que son las que lo poseen, en la Vía Ordinaria y con Acción Real, la reivindicación del dominio de la propiedad reservándose el derecho de acusar en la Vía Criminal por Usurpación de Dominio, para que por sentencia firme se obligue a los demandados a devolver la propiedad restituyendo el pleno dominio sobre ella. Fundaba su petición en el Título XXIX del Código Civil, Arts. 1434 al 1472. La demanda fue tramitada dándole traslado a los demandados, absteniéndose ambos de contestarla y oponiendo las excepciones de ilegitimidad de personería, ineptitud de libelo y obscuridad en la demanda siendo las dos primeras declaradas sin lugar por el Juez de la causa, sentencia que fue apelada, habiendo sido confirmada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil y Laboral a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y tres.

Vueltos los autos al Juzgado de origen se abrió a pruebas y en Sentencia de las ocho de la mañana del día doce de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro el suscrito Juez declaró sin lugar la excepción de obscuridad en la demanda promovida por los demandados, y con lugar la demanda reivindicatoria interpuesta por el señor Jacinto Ramírez Guzmán en contra de los demandados: Gerardo Espinoza Rodríguez y Silvia Gioconda Sarria Masías, sentencia que apeló el Procurador Común de los demandados Doctor Humberto Arana Marengo, se corrieron los traslados de expresión y contestación de agravios y en Sentencias de las once de la mañana del día ocho de Marzo de mil novecientos noventa y cinco el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil y Laboral resolvió confirmar la Sentencia recurrida de las ocho de la mañana del día doce de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro dictada por el señor Juez de Distrito de lo Civil de Granada, que declara con lugar la acción reivindicatoria, sin especial condena de costas. No conforme la parte vencida interpuso Recurso de Casación en el Fondo con base en el Art. 2057 Pr., citando como violadas las causales 2ª y 7ª del mismo y enumerando los artículos que considera violados o mal interpretados al amparo de dichas causales, el que fue denegado por el Tribunal A-quo en auto de las diez de la mañana del día siete de Marzo de mil novecientos noventa y cinco. El Procurador Común de los recurridos solicitó el correspondiente testimonio para recurrir de hecho al Tribunal Ad-quem y habiéndosele librado, compareció ante esta Corte, recurriendo de hecho, y

CONSIDERANDO:

Interpuesto el Recurso de Casación por el de Hecho pasamos a examinar si llena los requisitos que exige el Art. 482 Pr., y la Ley del 2 de Julio de 1912, para su admisibilidad y habiéndose llenado estos requisitos y siendo que en las piezas presentadas que son las que estipula el artículo citado no se encuentra el Testimonio a que hace alusión el Tribunal A-quo, para denegar el recurso. Este Supremo Tribunal considera la necesidad de arrastrar los autos dado que con los datos del testimonio presentado no hay suficientes elementos de juicio para resolver.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 2087, 413, 436 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: Admitase por el de Hecho el Recurso de Casación Civil interpuesto por el Doctor HUMBERTO ARANA MARENCO en su carácter de Procurador Común de los señores: GERARDO ESPINOZA GUTIERREZ y SILVIA GIOCONDA SARRIA de generales en autos, en contra de la Sentencia de las once de la mañana del día ocho de Marzo de mil novecientos noventa y cinco dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, quien deberá de remitir de inmediato a esta Corte expediente original. Pase el proceso a la Secretaría de la Sala de lo Civil y en su oportunidad córrase traslado al recurrente para que exprese agravios. Librese despacho de emplazamiento al recurrido para que ocurra en el término de ley a estar a derecho. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al despacho de su procedencia. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2767984 y 2767985, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— A. Cuadra Ortegaray.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.*

SENTENCIA No. 62

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinte de Agosto de mil novecientos noventa y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

En escrito presentado a las nueve y siete minutos de la mañana del día doce de Noviembre de mil novecientos noventa y seis por el Doctor JOSE NEY GUERRERO FIALLOS, acompañando Poder General Judicial, testimonio en fotocopia certificada en 37 folios, y certificación razonada en 66 folios, afirmando

hacerlo en su condición de Apoderado General del Banco de Finanzas Sociedad Anónima, manifestó que comparecía a interponer Recurso de Casación de Hecho, en contra de Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día siete de Octubre de mil novecientos noventa y seis, por haberle sido negado el Recurso de Casación de Derecho mediante auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y seis.

II,

Manifestó el solicitante que el Banco de Finanzas, S. A., anteriormente denominado Banco de Préstamos, S.A., entabló juicio con Acción de Pago en la Vía Ejecutiva Prendaria en contra de la empresa denominada Jirón y Compañía Limitada y del señor CARLOS JIRON GONZALEZ como deudor y fiador respectivamente, el cual se tramitó en el Juzgado Cuarto de Distrito de lo Civil de Managua. Que la empresa Fortex Industrial de Nicaragua S.A., se presentó al mencionado juicio, interponiendo tercería de dominio, lo que fue rechazada por el Juez de la causa, por ser prohibida su participación, y contraria a la ley ese tipo de tercería dada la naturaleza del juicio prendario. La Compañía Fortex Industrial de Nicaragua S.A., inconforme con tal resolución apeló de ella, mientras el juicio principal siguió su curso, culminando con acta de subasta de las diez de la mañana del cinco de Agosto de mil novecientos noventa y seis, habiéndose adjudicado los bienes subastados a favor del ahora recurrente.

III,

El recurrente señala que el Tribunal de Apelaciones de la III Región, en Sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de Octubre de mil novecientos noventa y seis, en la parte considerativa externó que «a todas luces se observa que no se trabó embargo alguno en la empresa del deudor... «sino en la empresa de un tercero.» Y que encontraba en los autos tres anomalías: «a) embargo de bienes ajenos...; b) Procedimiento errado que invalida las actuaciones subsiguientes; y c) Omisión del obligado acto de toma de posesión para representar a la per-

sona ausente, lo que también invalida por ilegal la participación como guardador Ad-litem, mas no la de Procurador común del señor Jirón y de Industria del Caribe...» y que en la parte resolutive de la mencionada sentencia se dijo: «...Se declara nulo con nulidad absoluta todo lo actuado a apartir del auto solvendo inclusive dictado por el Juez Cuarto de Distrito de lo Civil de Managua, a las once y diez minutos de la mañana del treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro. Se dejan a salvo los derechos que puedan tener los dueños de la Empresa embargada para utilizar la vía ordinaria si así lo consideran necesario, dentro del juicio ejecutivo que versa entre Banco de Préstamos S. A., vs. Jirón y Cia. Ltda. y otros...».

IV,

Manifiesta el recurrente que con base en la causal 1ª del Art. 2060 Pr., y en su apoyo las causales 2ª, 4ª y 20ª del Art. 2057 Pr., y señalando las infracciones legales que estimó oportunas, interpuso Recurso Extraordinario de Casación en contra de la sentencia referida en el número anterior, por considerar que la parte resolutive de esa sentencia contiene un fallo implícito, al declarar ajenos y pertenecientes a terceros los bienes prendados, resolviendo un punto nuevo substancial no controvertido en el juicio y que no pudo ser controvertido bajo el procedimiento de ejecución de sentencia del juicio ejecutivo prendario. Que la declaración oficiosa e ilegítima de nulidad contenida en la parte resolutive de la sentencia recurrida es un mero mecanismo para hacer efectivo el fallo implícito contenido en la parte considerativa, textualmente manifiesta el recurrente: «la apelación de un auto que resolvía un asunto eminentemente procesal y formal, fue resuelto con sentencia que declara derechos a favor de terceros, contrariando la ley y tocando el fondo del asunto, declara que los bienes pignorados, embargados y ya adjudicados a mi mandante son ajenos, en consecuencia la sentencia resuelve implícitamente un asunto de fondo, un punto nuevo esencial no controvertido, y para hacerla efectiva y ejecutar su decisión, lo hace bajo la «cobertura de declarar de oficio la nulidad de todo el proceso, sin pedimento de ninguna de las partes y sin que existan los presupuestos legales que permiten ese tipo de declaraciones...».

V,

El recurrente también se refiere al auto en que se le deniega el Recurso de Casación, dictado a las diez y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y seis, y expresa que el Tribunal sin tomar en cuenta las características especiales de la sentencia recurrida la que aún siendo de nulidad, admite el Recurso de Casación por la lesión a derechos subjetivos que causa la referida declaración de nulidad en unión con el fallo implícito que contiene la parte considerativa de tal sentencia, y agrega jurisprudencia referida a las excepciones sobre la casación de sentencias de nulidad. No habiendo trámites que llenar, se está en el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

I,

El recurrente acompañó al escrito de interposición del Recurso de Casación de Hecho, testimonio completo de las diligencias creadas en segunda instancia, dando de esta forma cumplimiento a lo prescrito por el Art. 477 Fr., recurso que fue presentado en el término de ley junto con los atestados que demostraban la personería del apoderado del recurrente, siendo procedente analizar lo referido a la admisibilidad del recurso.

II,

El Tribunal de Apelaciones de la III Región mediante auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y seis declaró inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por el apoderado de Banco de Préstamos S.A., hoy denominado Banco de Finanzas S. A., fundamentando tal negativa en los Arts. 2055 y 2072 Fr., el recurrente en sus alegatos dirigidos hacia la admisión del recurso sostuvo que la normativa del Art. 2072 Fr., no es absoluta, existiendo excepciones cuando la sentencia de nulidad lesiona derechos subjetivos. Esta Corte Suprema de Justicia en numerosas sentencias como la dictada a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del tres de Febrero de mil novecientos sesenta y cinco, sostiene: «...Que el Art. 2072 Fr., dispone que no habrá

lugar al Recurso de Casación sobre sentencias en que se declare nulo un proceso o parte de él; pero esta disposición se refiere a nulidades de mero procedimiento y no a sentencias que envuelven aunque sea en parte, derechos definidos o de los que forman lo principal de la controversia, como sucede en el presente caso, donde lo declarado nulo es el acta de subasta y con ello según criterio de la Honorable Sala, todas las actuaciones posteriores entre las cuales figuran la adjudicación al recurrente señor ROBLETO NOGUERA y la correspondiente escritura de compraventa de la finca subastada; por lo consiguiente, desde este punto de vista la sentencia recurrida admitiría Recurso de Casación...», igual criterio se sustenta en sentencia de las diez de la mañana del veinte de Diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, en donde se dice: «Que la Honorable Sala de vista, al no admitir el Recurso de Casación interpuesto por el apoderado Doctor JARQUIN que va dirigido contra la sentencia definitiva que declaró nulo gran parte del juicio de que se trata, lo hizo creyendo encontrar fundamento para esa negativa, en la prescripción del Art. 2072 Fr., en cuya virtud procede inicialmente condiderar si el expresado mandato legal es o no aplicable al caso de autos. A este respecto cabe hacer notar que la disposición del mencionado artículo, en lo general, no debe conceptuarse de un modo absoluto y como tal aplicable, sin excepción a todos los casos en que la Sala A-quo, declare nulo un proceso o parte de él, pues ha sido doctrina invariable del Tribunal Supremo, que por existir casos de excepción esa disposición de la ley, no tiene el carácter de absoluta aplicación...» Para el caso de autos la nulidad decretada por el Tribunal de apelaciones en la Sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del día siete de Octubre de mil novecientos noventa y seis, al hacerla extensiva hasta el auto solvendo de las once y diez minutos de la mañana del treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro deja sin validez alguna todas las actuaciones posteriores del proceso, incluyendo el acta de subasta y la adjudicación de los bienes, actos procesales que el recurrente afirma ocurridos al continuarse la tramitación normal del juicio ejecutivo prendario, por el hecho de haberse admitido en el efecto devolutivo el Recurso de Apelación que culminara con la sentencia de nulidad, dictada con posterioridad a la

subasta y adjudicación, estos motivos que afectarían derechos definidos o de los que forman lo principal de la controversia, resultan suficientes para admitir el Recurso de Casación, más aún, cuando a ello agregamos el alegato del recurrente referido a la existencia de fallo implícito y de fondo en la parte considerativa de la sentencia de nulidad, que a su criterio afectaría de forma irreparable y definitiva sus derechos.

III,

Por otra parte, se estima que el Tribunal de Apelaciones de la III Región no está en lo correcto, al negar el Recurso de Casación invocando como parte de sus fundamentos legales el Art. 2055 Pr., tratando de indicar que no cabe el Recurso de Casación por tratarse de una sentencia que no es definitiva, dicha argumentación no tiene sustentación legal, toda vez que los trámites del juicio ejecutivo prendario, similares a los trámites del juicio ejecutivo singular con renuncia de trámite, no requiere como elemento indispensable para su admisión, que la naturaleza de la sentencia que se trate de impugnar por medio del Recurso de Casación sea definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva, bastando la existencia de cualquier tipo de resolución contra la que se invoque por el recurrente en base al Art. 2060 Pr., que contiene un punto nuevo sustancial no controvertido, o que se está proveyendo en contra de lo ejecutoriado, tal como se ha alegado en la presente causa, por lo cual resulta ser apegado a derecho el permitir a la parte recurrente la demostración de sus aseveraciones en contra de la Sentencia de Segunda Instancia, tramitándose por ser admisible el Extraordinario Recurso de Casación.

POR TANTO:

Con apoyo en las disposiciones y doctrinas legales citadas y de los Arts. 413, 424, 483, 478, 2060 y 2099 todos del Código de Procedimiento Civil, los infrascritos Magistrados resuelven: I) Ha lugar al Recurso de Casación que por el de Hecho interpuso el recurrente Banco de Finanzas, S. A., en contra de la sentencia de que se a hecho mérito. II) Librese provisión para que el Tribunal de Apelaciones de Managua, remita los autos originales, en la mayor

brevedad posible. III) Pase el proceso a la oficina para que la partes hagan uso de sus derechos. IV) Córrese traslado por el término de seis días al recurrente para que exprese agravios. V) Librese despacho de emplazamiento al recurrido para que esté a derecho ante este Tribunal dentro del término de ley. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 274288, 287197, 287198 y 287199, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.*— *Sria.*

SENTENCIA No. 63

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinte de Agosto de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito de las diez y treinta minutos de la mañana del día treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y cinco compareció ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Granada, la señora NORMA ARGÜELLO DE CENTENO, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de la ciudad de Managua, demandando a «GIGANTE SOCIEDAD ANONIMA», representada por el señor BAYARDO ARGÜELLO GUILLEN, con Acción de Cesación de Comunidad, de una casa ubicada en esa ciudad, inscrita con el número 7,568, Asiento 32; Folio 242 del Tomo 307 del Registro Público de Granada, en donde consta que la compareciente es dueña del 51% del inmueble. Se confirió traslado al demandado quien opuso las excepciones de ilegitimidad de personería, incompetencia de jurisdicción, petición antes de tiempo y de petición de modo indebido, excepciones que fueron declaradas sin lugar en primera y segunda instancia, ordenándose la continuación del juicio, el que fue abierto a pruebas. La parte actora nombró perito al señor HUGO BRENES,



se decretó inspección ocular en el inmueble objeto de la litis, la que no se pudo llevar a cabo por haberlo impedido el señor DANIEL OCAMPO por instrucciones del demandado según manifestó este último; se agregó dictamen pericial propuesto por la autora y en Sentencia de las ocho y cinco minutos de la mañana del día cinco de Febrero de mil novecientos noventa y seis el Juez declaró con lugar la demanda de Cesación de Comunidad promovida por la señora Argüello de Centeno en contra de «Gigante Sociedad Anónima» representada por Bayardo Argüello Guillén, ambos de calidades dichas, sobre propiedad que les pertenece, procediéndose para los efectos de ejecución conforme los Arts. 1511 Pr., y siguientes. No conforme con esta resolución el Doctor HUMBERTO ARANA MARENCO en representación de «Gigante Sociedad Anónima» como Apoderado General Judicial interpuso Recurso de Apelación el que fue admitido en ambos efectos, en auto de las once y quince minutos de la mañana del día ocho de Febrero de mil novecientos noventa y seis, se personaron las partes, se les confirió traslados para expresar y contestar agravios y a las once de la mañana del día dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y seis el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil y Laboral resolvió confirmar la sentencia dictada por el Juez de Distrito de lo Civil de la ciudad de Granada a las ocho y cinco minutos de la mañana del día cinco de Febrero de mil novecientos noventa y seis, dando con lugar la demanda de Cesación de Comunidad solicitada por la señora Norma Argüello de Centeno en contra de la Sociedad «Gigante Sociedad Anónima», representada por el señor Bayardo Argüello Guillén, ambos de calidades expresadas, ordenando continuar el procedimiento de acuerdo a lo establecido en el Art. 1511 Pr., sin condena de costas de acuerdo al Art. 2109. No conforme con esta sentencia, el Doctor Humberto Arana Marengo en su carácter de Apoderado General Judicial de la Sociedad «Gigante Sociedad Anónima», interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo el que fue admitido libremente en auto de las nueve de la mañana del día seis de Agosto de mil novecientos noventa y seis, habiéndose personado la parte recurrente, la parte recurrida promovió Incidente de Improcedencia por la cuantía, el que fue admitido y tramitado conforme a derecho y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

En los documentos que la señora Norma Argüello de Centeno presentó junto con la demanda, consta que la señora Aurora Argüello le vendió la propiedad número 7,586 por la cantidad de quince mil córdobas (C\$15,000), asimismo consta que adquirió la otra porción de la propiedad mancomunada objeto de esta litis de Margarita Guillén de Argüello (su madre) por donación gratuita que ésta le hiciera, propiedad que conserva el mismo número 7,586. Estos dos lotes forman la parte indivisa que le pertenece a la recurrida y sobre la cual recae la demanda de Cesación de Comunidad. De conformidad con el inciso 11° del Art. 285 Pr., en las acciones reales el valor de la cosa para fijar la competencia, debe seguirse en primer término la regla establecida en el inciso 1° del mismo artículo, para las acciones posesorias y reivindicatorias, o sea que se calculará el valor de la casa objeto del pleito por el que conste en la escritura más moderna de su adquisición. De conformidad con Acuerdo número 156 de la Corte Suprema de Justicia del día uno de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, vigente a partir del día uno de Enero de mil novecientos noventa y seis, Inc. 6°, no se dará Recurso de Casación si a la fecha de la Sentencia de Segunda Instancia la cuantía de la litis no fuere igual o mayor de veinticinco mil córdobas (C\$ 25,000.00). Como ocurre en el presente caso, el valor del bien conforme documentos acompañados a la demanda asciende a quince mil córdobas (C\$15,000.00), esto no fue en ningún momento contradicho por el demandado por lo tanto al amparo de los artículos citados, debe de ser considerado como definitivo para la fijación de la cuantía de la demanda. De lo anterior se deduce que el recurso contra la sentencia del Tribunal de Apelaciones es Improcedente por razón de la cuantía, ya que la Ley del uno de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, Acuerdo número 156 reservó este recurso para los juicios cuya cuantía exceda de veinticinco mil córdobas (C\$25,000.00).

POR TANTO:

De conformidad a disposiciones legales citadas y Arts. 424, 436, 200 y 2099 Pr., los suscritos Magistrados

RESUELVEN: Es improcedente el Recurso de Casación de que se ha hecho mérito, interpuesto contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las once de la mañana del día dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y seis. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su oficina de origen. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2959911 y 2959912, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegáray.*— *Ante mí, Gladys Ma. Delgado S.*— *Sria.*

SENTENCIA No. 64

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

Vista la Solicitud presentada por el Doctor Noel Salvador Castrillo Dávila como Mandatario de Prefabricados de Nicaragua S. A., tendiente a que se acuerde por la Corte Suprema LA EJECUCION PROVISORIA de la Sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa de las nueve de la mañana del dieciséis de Mayo de mil novecientos noventa y seis, esta sentencia confirmó la Sentencia de las tres de la tarde del tres de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa en que declara con lugar la demanda especial de Restitución de Inmueble por la Vía Especial del Comodato Precario promovido por el Doctor Javier Ernesto Pérez Peralta en su carácter de Apoderado General Judicial de Prefabricados de Nicaragua S. A. (PREFANICSA), promovido en contra de los señores: Ronald Sacasa Rosales y Nathalia Sacasa Rosales. Contra dicha sentencia interpuso ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la VI Re-

gión sendos Recursos Extraordinarios de Casación en la Forma y en el Fondo el Doctor José Ernesto Gutiérrez, lo que fue admitido por providencia emitida por dicho Tribunal de Segunda Instancia de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y seis, por lo que se emplazó a las partes para que dentro del término de ley más el de la distancia ocurrieran ante esta Corte Suprema a hacer uso de sus derechos, y los cuales se personaron ante esta Corte como parte recurrida el Doctor Noel Salvador Castrillo Dávila, Abogado, mayor de edad y del domicilio de Managua, acompañando Poder General Judicial en su favor de la Persona Jurídica denominada PREFABRICADOS DE NICARAGUA S. A., conocida como PREFANICSA, lo mismo que se personó por parte de los recurrentes el Doctor José Ernesto Gutiérrez Roque, mayor de edad, soltero, Abogado y del domicilio de Matagalpa en su carácter de Apoderado General Judicial de los señores: Ronald y Nathalia Sacasa Rosales; y el Doctor Noel Salvador Castrillo Dávila con fundamento en el Art. 2065 Inc. 2º Pr., en nombre de su representada solicita ante esta Corte Suprema la EJECUCION PROVISORIA de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa de las nueve de la mañana del dieciséis de Mayo de mil novecientos noventa y seis, y propuso la correspondiente garantía legal de los señores: Eduardo Ramón Aráuz y Anegret Hayn de Kuhl. Expresó en su solicitud que lo que solicita es la EJECUCION PROVISORIA consistente en la entrega física y material de los inmuebles ubicados en un predio sub-urbano ubicado en Jurisdicción de la ciudad de Matagalpa, el departamento de Matagalpa conocido como Reparto «Las Colinas del Norte» el cual tiene una extensión de ochenta y un mil seiscientos siete varas cuadradas equivalentes a ocho manzanas y un mil seiscientos siete varas cuadradas y el cual está compuesto de noventa y un solar con calles y averüidas intermedias comprendidos dentro de los siguientes linderos especiales: Norte: Predio de Bertilda Rosales de Sacasa; Sur: El de Prolacsa S. A.; al Este: Finca de Carlos Sánchez; y al Oeste: Finca de Salvador Mairena y el de Isabel Kollerbon, y camino Molino Norte en medio, estando inscritos dichos predios bajo el número 28,322, Asiento 1º, Folios 268 y 280, Tomo 305 y número 28,334, Asiento 1º, Folios 274 y 277, del Tomo 305 ambos

del Registro Público del departamento de Matagalpa. Expuso las razones que tuvo a bien para solicitar dicha EJECUCION PROVISORIA, acompañó dos libertades de gravamen de los fiadores propuestos. Por providencia de las ocho y quince minutos de la mañana del trece de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, esta Corte Suprema mandó a oír de la solicitud referida al Doctor Ernesto Gutiérrez Roque como Apoderado General Judicial de los señores: Ronald y Natalia Sacasa Rosales, quien dedujo oposición a tal solicitud y siendo que se ha llegado al caso de resolver.

CONSIDERANDO:

En anteriores ocasiones esta Corte Suprema ha sentado la doctrina de que el Recurso de Casación se debe conceder libremente a las partes y que si bien en casos limitados no suspende la EJECUCION de la sentencia al sentir del Art. 2065 Pr., tal cosa no quiere significar que el Tribunal de Alzada haya de admitirlo en uno o en ambos efectos; sino más bien, que a pesar de su libre admisión se pueda en esos casos proceder a ejecutarla provisionalmente en los mismos términos en que se ejecuta la sentencia cuya apelación se concedió en el efecto devolutivo. Siendo esto así, es lógico que si la EJECUCION PROVISORIA no se pidió en la propia Sala antes de admitir el recurso, pueda el victorioso introducir su solicitud en la Corte Suprema, puesto que no existe prohibición alguna a este respecto, pero sin embargo, es de notar que deben satisfacerse los requisitos de ley (Art. 2065 Pr.) para que pueda decretarse la EJECUCION PROVISORIA de la sentencia recurrida, lo cual no se encuentran satisfechos en el presente caso en vista de que EL RECURSO DE CASACION SUSPENDE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA excepto en los casos siguientes: 1. Cuando se interpusiere por el demandado contra resoluciones dictadas en juicios ejecutivos, posesorios y en los de alimentos definitivos, y siendo que el juicio de Cesación de Comodato Precario en la vía del desahucio que es el juicio que fue ventilado entre las partes es un juicio muy especial, no se encuentra contemplado como caso excepcional, es obvio que no puede accederse a su EJECUCION PROVISORIA sin perjuicio de que tampoco fue satisfecho por el peticionario el otro requisito indispensable de exponer que

por la falta de EJECUCION quedaria el fallo eludido y retardado con grave perjuicio de la parte y expresar por que lo considera así, amén de que el Art. 1448 Pr., reformado por la Ley No. 166 Publicada en La Gaceta No. 223 del 24 de Noviembre de 1993, estatuye que las sentencias en que se confirma el Desahucio o se ordene el lanzamiento, las que den lugar a la retención y las que dispongan la restitución de la cosa arrendada en los casos anteriores serán apelables en ambos efectos, por lo que con mucha mayor razón no siendo la apelación en un efecto no puede caber la EJECUCION PROVISORIA de dicha sentencia.

FOR TANTO:

De conformidad con la disposición legal citada y los Arts. 413, 424, 435 y 446 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Civil dijeron: I. No ha lugar a la EJECUCION PROVISORIA de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa de las nueve de la mañana del dieciséis de Mayo de mil novecientos noventa y seis. II. Córrese traslado por el término de ley al recurrente Doctor José Ernesto Gutiérrez Roque como Apoderado General Judicial de los señores: Ronald y Nathalia Sacasa Rosales para que exprese agravios en cuanto al Recurso de Casación en la Forma por él interpuesto en contra de la citada sentencia del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa. III. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2214212, 2237028 y 2214214, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— A. Cuadra Ortegaray.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.*

SENTENCIA No. 65

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintidós de Agosto de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
 RESULTA:

Por escrito presentado a las once de la mañana del día quince de Abril de mil novecientos noventa y uno ante el Juzgado Unico de Distrito de Rivas comparecieron los señores: BLAS GARCIA MUÑOZ, casado; CARLOS HUMBERTO SOLIS BUSTOS, soltero; JOSE TOMAS DAVILA SANCHEZ, casado; BLANCA ISABEL GARCIA MUÑOZ, soltera, REYNA LOPEZ SOZA, casada; ISABEL GARCIA GARCIA, viuda y del domicilio de Cebadilla, San Juan del Sur; ARGENTINA SANCHEZ NARVAEZ, casada; JUAN ZACARIAS NARVAEZ, soltero; ZACARIAS NARVAEZ CRUZ, soltero; todos del domicilio de Rivas, mayores de edad y Agricultores. La cuarta compareciente lo hace en su carácter de madre de CESAR FILIMON GARCIA, quien es menor de edad, soltero, Agricultor y del domicilio de Cebadilla, San Juan del Sur; la sexta compareciente como tía en segundo grado y tutora de JORGE JOSE RODRIGUEZ, y el primero y quinta compareciente, en su carácter personal y en nombre y representación de su menor hijo MODESTO EULALIO, quien es menor de edad, soltero, Agricultor y del mismo domicilio todos los mencionados demandaron en la Vía Especial Agraria, conforme a la Ley No. 87 a la Cooperativa «FRANCISCO DINARTE», representada por la Junta Directiva formada por los señores: JOSE NARVAEZ PALACIOS en su calidad de Presidente, LEANDRO PAVON GARCIA, Secretario de Finanzas y ANASTASIO VEGA CHAVEZ, en su carácter de Secretario de Producción, todos mayores de edad, Agricultores y del domicilio de El Jocote, Boca de la Montaña, San Juan del Sur, con acciones declarativas de Dominio y otorgamiento de escritura; por cuanto dicha cooperativa se había dividido con los demandantes quienes a su vez formaron de hecho la cooperativa «Evaristo Lanza», amparando con esta demanda el secuestro judicial practicado por el Juez Unico de San Juan del Sur a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinte de Marzo del año mil novecientos noventa y uno. El Juzgado admitió la demanda por lo que hace a la Acción Declarativa y emplazó a los demandados; no admitiendo la demanda por lo que hace a la acción de otorgamiento de escritura y asignación de título agrario, por tratarse de una obligación personal no com-

prendida en la Ley No. 87. No se admitió como actores a los menores por falta de documentos habilitantes, lo que fue apelado por los demandantes Blas García Muñoz y Argentina Narváez, y a las nueve de la mañana del día veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa y uno se dictó la Sentencia por parte del Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral de Masaya, en donde se reformó la providencia de las dos y cuarenta minutos de la tarde del día diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y uno dictada por el Juez Unico de Rivas, confirmando que se admite la demanda por lo que hace a la Acción Declarativa, no admitiendo la demanda por lo que hace a la acción de otorgamiento de escritura y asignación de títulos por existir para ello el procedimiento especial señalado, y nombrando guardador Ad-litem para la defensa de los derechos de los menores Filimón García y Jorge José Rodríguez. Vueltos los autos al Juzgado de origen se personaron los demandados y el Doctor RENE VALLEJOS Guardador Especial Ad-litem de los menores: Filimón García y Jorge José Rodríguez. Se abrió a pruebas el juicio incidentando de nulidad la señora Argentina Sánchez Narváez, petición que se declaró con lugar, se emplazó nuevamente a la Cooperativa demandada que opuso la excepción de falta de acción. Se tuvo como Procurador Común de los actores al Doctor JULIO CABRERA LOPEZ; se abrió el juicio, se declaró sin lugar la excepción de falta de acción promovida por la Cooperativa demandada y en Sentencia de las nueve de la mañana del día quince de Junio de mil novecientos noventa y cinco la Juez Unico de Distrito de Rivas declaró con lugar la demanda intentada por los actores con Acción Declarativa de Dominio del lote de terreno denominado «La Lucha», ubicado dentro de los siguientes linderos: Norte: Cooperativa Carlos Alvarado; Sur: Cooperativa Magdalena Gutiérrez y Parcela de Isabel García; Este: Carretera vieja a la Virgen; y Oeste: Lote asignado a los demandados situados en Boca de la Montaña, San Juan del Sur. De esta resolución apeló el señor José Narváez Palacios Presidente de la «Cooperativa Francisco Dinarte López» la que fue debidamente tramitada y en Sentencia de las tres y treinta minutos de la tarde del día seis de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil y Laboral resolvió: Revocar la Sentencia de las

nueve de la mañana del día quince de Junio de mil novecientosnoventa y cinco, dictada por la Juez Unico de Distrito de Rivas, en cambio se dictó lo siguiente: Con lugar la excepción de Falta de Acción y como consecuencia sin lugar la demanda intentada en su carácter personal por los señores: Blas García Muñoz, Carlos Humberto Solis Bustos, José Tomas Dávila Sánchez, Blanca Isabel García Muñoz, Reyna López Choza, Isabel García García, Juan Zacarías Narváez Ampié, Zacarías Narváez Cruz, César Filimón García y Jorge José Rodríguez, representados estos últimos por su guardador Ad-litem Doctor René Humberto Vallejos Vega por ser menores y Argentina Sánchez Narváez; que con acción declarativa de dominio promovieron en contra de la Cooperativa Agropecuaria de Producción «Francisco Dinarte López», sin especial condena de costas; no estando de acuerdo los perdidosos con esta resolución, el Procurador Común Doctor Julio César Cabrera López, mayor de edad, soltero, Abogado y de la ciudad de Rivas, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, por considerar violado o mal interpretado varios preceptos constitucionales señalando las causales en que se apoyaba y las disposiciones violadas, mal interpretadas o aplicadas indebidamente. El Recurso de Casación en el Fondo fue admitido libremente, se emplazó a las partes para que hicieran uso de sus derechos, donde se personaron por la parte recurrente el Doctor Julio César Cabrera López, como Procurador Común de los señores: Blas García Muñoz y otros y el señor José Narváez Palacios en representación de la Cooperativa Francisco Dinarte López. Expresados y contestados los agravios se citó para sentencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Art. 13 de la Ley No. 87 de Traslado de Jurisdicción y Procedimiento Agrario establece que el Recurso de Casación se interpondrá sin requisito formal alguno, sin otra formalidad que hacerlo en el término ordinario y para alegar exclusivamente sobre los derechos y garantías constitucionales y habiéndose interpuesto en tiempo pasamos a examinar la resolución recurrida al amparo de las quejas del recurrente, para determinar si se han lesionado o no los derechos constitucionales de la parte recurrente. Expone éste que el Honorable Tribunal de

Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral de la IV Región, violentó la disposición constitucional que emana del Art. 49 Cn., que reconoce el derecho de asociación de los ciudadanos con carácter universal, la sentencia en mención declara sin lugar la demanda, ya que la parte actora comparece por sí alegando derechos propios de una Cooperativa de donde cabe la excepción de falta de acción y no se incurre en la violación del Art. 49 Cn., pues no se está atentando contra los derechos que para asociarse establece este artículo. La capacidad procesal activa de la parte demandante no fue representando a la Cooperativa «Evaristo Lanza», que es la persona jurídica que se encuentra en litigio con la Cooperativa Francisco Dinarte por el lote de terreno «La Lucha», referido en los considerandos de esta sentencia. Se cita como violados los Arts. 61, 9 y 113, alegando que al ser despojado del lote «La Lucha» mediante la sentencia recurrida la parte actora se siente agraviada. Para analizar este punto cabe examinar que referente al dominio que alegan tener los demandantes, es necesario la existencia en autos de la plena prueba acerca del referido dominio, ya que en ninguna parte del expediente rola título de dominio a favor de los demandantes, necesariamente para que tuviera viabilidad esta pretensión, debían de haber presentado para su causa de pedir el instrumento público correspondiente, o sea el título o escritura pública que acredite su dominio, cosa que se hace imposible en el presente caso, pues el lote «La Lucha», que es el del litigio no pertenece ni a los demandantes ni a la Cooperativa Francisco Dinarte, que es la parte recurrida de la cual estos últimos solo han probado la posesión, no así el dominio. Al referirse a que la Sala cometió error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas cabe mencionar que en las cuestiones de dominio la prueba debe de ser documental y puesto que en este juicio no fue traída la prueba del dominio invocado por el recurrente es legalmente imposible intentar la acción dominical, por consiguiente sólo procede rechamente desestimar el Recurso de Casación que se examina, sin especial condenatoria de costas por haber tenido motivos suficientes para litigar.

FOR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y Arts.

413, 424, 436, 446, 2084 y 2089 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: No se casa la Sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Masaya a las tres y treinta minutos de la tarde del día seis de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: «H» 2400122, 2400123 y 2400124, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. — *A. L. Ramos.* — *R. Sandino Argüello.* — *Kent Henriquez C.* — *Y. Centeno G.* — *A. Cuadra Ortegaray.* — *Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.* — *Sria.*

SENTENCIA No. 66

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado por el señor Horacio Antonio Navarrete Tapia, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Masatapa a las doce y treinta minutos de la tarde del diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y seis, ante esta Corte Suprema expuso: Que tal como lo demostraba con el testimonio debidamente certificado y firmado con la razón de cotejo que es conforme con su original acreditaba que en su calidad de Apoderado General Judicial del señor Ernesto Sánchez García, quien es mayor de edad, casado, Ingeniero Civil, con domicilio y residencia en los Estados Unidos de Norteamérica, pero de origen nicaragüense, había interpuesto formal Recurso de Casación en el Fondo, en contra de la Sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones IV Región, Sala de lo Civil de Masaya, a las nueve de la mañana del día treinta de Mayo pasado. Que tal recurso lo presentó en tiempo y forma con fundamento en los Arts. 2978, 2055 y

2064 Pr., y Art. 11 de la Ley No. 87, para que le fuera admitido y emplazarlo a comparecer ante este Alto Tribunal de Justicia, pero cual fue su sorpresa que por auto que dictó ese mismo Tribunal de Apelaciones con fecha de las diez y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Junio recién pasado se le declaró de manera equivocada y fuera de toda lógica jurídica y de la ley, inadmisibile el Recurso de Casación en el Fondo que había hecho valer ante ellos en la forma especificada. Ante tal negativa de admitírsele el recurso referido le fue extendido testimonio de las partes pertinentes del proceso de primera y segunda instancia, para comparecer ante esta Corte Suprema para que se reviera la decisión injusta y arbitraria tomada en el presente caso por el Tribunal Ad-quem, a fin de que una vez enterado este Máximo Tribunal del error voluntario en que incurrió dicho Tribunal, con decisión se le admita el Recurso de Casación en el Fondo que le fue negado y que por ello recurría de Casación de Hecho por medio de dicho escrito, acompañando testimonio de la referencia, pues consideraba que no han sido derogadas las normas o disposiciones legales en que fundamentaba su Recurso de Casación en el Fondo, tal como de manera equivocada se lo quiere hacer creer el Tribunal Ad-quem, al fundamentar su decisión errada en las normas 4ª y 6ª de la Ley No. 209. Que ninguna de estas disposiciones legales, ni tácita ni expresamente derogan las disposiciones de los Arts. 2055, 2064 Pr., y Art. 11 de la Ley No. 87 que establece que siempre habrá lugar a la casación en los juicios agrarios, es decir, contra la sentencia que se dicte por el Tribunal de Segunda Instancia, mucho menos que esté derogada la norma del Art. 2078 Pr., por las disposiciones de la Ley No. 209. Pidió se le admitiese el Recurso de Casación en el Fondo que le fue negado por el Tribunal Ad-quem, enviando oficio a dicho Tribunal para que se dignen enviar a esta Corte el Juicio Original para tramitar el recurso que le fue negado. Dijo comparecer en tiempo y forma. Siendo que se ha llegado al caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Que el Art. 2079 Pr., establece que cuando se deniegue el Recurso de Casación, puede ocurrir de hecho el interesado ante la Corte Suprema de Jus-

ticia; y el Art. 2080 Fr., preceptúa que en estos casos se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civil sobre apelaciones. Que el Art. 4 de la Ley del 2 de Julio de 1912, reformativo del Art. 477 Fr., dispone que denegada la apelación, debiendo haber sido concedida, el recurrente pedirá testimonio para recurrir de hecho de los escritos de demanda y contestación de la sentencia, del escrito de apelación y auto de su negativa y de las demás partes que se creyeren necesarias, etc. Que así las cosas, se observa que el recurrente no pidió certificación del escrito de demanda y contestación del de apelación y de las notificaciones de la resolución apelada. Que respecto a esto último, es evidente, que al disponer el Art. 2080 citado que se observe lo dispuesto en el Código referido, es para significar, que así como para el Recurso de Hecho en la apelación, deben pedirse estas piezas relacionadas en el escrito en que se interpuso ese recurso, así también para el Recurso de Casación por el de Hecho, y siendo imperativa la exigencia del Art. 4 de la Ley del 2 de Julio de 1912, para el efecto de pedir certificación de estos escritos de demanda y contestación del de apelación y de las notificaciones de la resolución lo mismo que el de los otros escritos tales como el Poder General Judicial que acredita la personería del recurrente, la cual no aparece tampoco en la certificación del testimonio acompañado ni fue presentado dicho poder al momento de su comparecencia ante esta Corte Suprema, ya que es bien sabido y reiterado «que para interponer a nombre de otro el Recurso de Casación por el de Hecho, no basta que el Tribunal que denegó el recurso haya admitido la personería de quien representa a la parte

recurrente, pues al interponer el Recurso de Hecho, se hace una gestión independiente ante Tribunal distinto del que conoce del juicio y por consiguiente debe acreditarse la representación con el documento respectivo conforme las reglas generales, lo que el personero del recurrente no ha hecho en el presente caso» (B. J. Pág. 80,665), por lo que siendo fuera de duda que el testimonio no vino completo, razón por la cual el Recurso de Hecho no puede prosperar. Lo dicho no implica en ninguna forma pronunciamiento de este Tribunal sobre la naturaleza de la resolución recurrida, para prejuzgar sobre la procedencia o no del Recurso de Casación.

POR TANTO:

Vistas las anteriores consideraciones y los Arts. 424, 436 y 2084 Fr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Civil dijeron: Es improcedente por ser diminuto el testimonio acompañado en el Recurso de Casación en el Fondo por el de Hecho, formulado por el señor Horacio Antonio Navarrete Tapia, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2442273 y 2749639, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. — *A. L. Ramos.* — *R. Sandino Argüello.* — *Kent Henríquez C.* — *Y. Centeno G.* — *A. Cuadra Ortegaray.* — *Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.* — *Sria.*

## SENTENCIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 1997

### SENTENCIA No. 67

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.  
Managua, veintidós de Octubre de mil novecientos  
noventa y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:  
I,

El día tres de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro compareció ante el Juzgado Unico de Distrito de Diriamba, la señora MYRIAM ROBLETO DE ESPINOZA, mayor de edad, casada, Maestra de Educación y del domicilio de esa ciudad de Diriamba, promoviendo demanda Civil en la Vía Sumaria por CANCELACION DE SERVIDUMBRE DE VISTA, en contra del señor PEDRO GOMEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, casado, Licenciado en Economía y actualmente domiciliado en los Estados Unidos de Norteamérica, la demandante en su escrito de demanda expuso que el señor Gómez Rodríguez, sin su consentimiento construyó un ventanal compuesto de seis ventanas en total a lo largo de la pared divisoria, con visibilidad a su patio, y una ventana pequeña que da exactamente en el garaje, alegando por consiguiente la demandante, que dichas ventanas le quitan toda privacidad a su hogar. Agregó diciendo que el señor Gómez cuando tenía pensado hacer el trabajo, le informó que iba a abrir un tragaluz en la parte alta de la pared, lo que consideró que no causaría perjuicios, pero en vista de que el señor Gómez construyó dichas ventanas en un lugar donde atenta contra su privacidad, lo demanda en la vía sumaria para que por sentencia se ordene al señor Gómez Rodríguez, clausure el ventanal, cerrando los huecos y volviendo las cosas como estaban anteriormente. Por auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde del día tres de Octubre de ese año, se tuvo por personado en su propio nombre a la señora MYRIAM ROBLETO DE ESPINOZA, y se le dio la debida intervención de ley, corriéndosele traslado al demandado señor Gómez

para que contestara la demanda. El demandado contestó negando la demanda y alegando que de la misma literalidad de la demanda se desprende que existe una contradicción ya que en forma psicológica confiesa que sí existió consentimiento tácito y claro por parte de la demandante para que él pudiera abrir las ventanas, pidiendo en su escrito se abriera a pruebas el presente juicio, proveyendo el juez dicha apertura. Tanto el señor Gómez Rodríguez como La demandante solicitaron se abriera a pruebas el presente juicio. Dentro del término de pruebas la señora Myriam Robleto de Espinoza, por medio de escrito presentado a las dos y cuarenta minutos de la tarde del día catorce de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, solicitó, se decretara inspección ocular en el lugar de los hechos y se tuviera como prueba la escritura de dominio con citación de la parte contraria. Por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del día diecisiete de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el Juzgado Unico de Distrito de Diriamba decretó inspección ocular en el inmueble, señalando para llevarse a cabo las once de la mañana del día veinte de Octubre de ese año. El Doctor Leonel Tapia Valverde presentó escrito exponiendo que debido a que el señor Pedro Gómez tuvo que salir fuera del país, basándose en lo estatuido en los Arts. 3372 y siguientes C., (Capítulo VI, Título XVI), se personaba como su gestor oficioso para que no quedara en indefensión. En dicho escrito negó valor de dominio a la prueba documental presentada por la señora Robleto de Espinoza, ya que la propiedad de acuerdo a la escritura aparecía a nombre de otra persona y en la constancia del Registrador aparecería a nombre de doña Myriam de Espinoza. En su mismo escrito, el Doctor Tapia Valverde, solicitó se recibiera prueba testifical conforme interrogatorio insertado en dicho escrito. En la fecha y hora señalada se llevó a cabo la inspección ocular por medio de la cual se constató la existencia de tres ventanas grandes: una mediana y dos pequeñas; ventanas con verjas de hierro a una altura de dos metros cincuenta y cinco centímetros del suelo se constató que las ventanas están diametralmente opuestas a las



habitaciones privadas de la señora Robleto de Espinoza. Con citación de la parte contraria se tuvo como prueba a favor de la solicitante Constancia Registral, que demostraba que la propiedad número 2,497 era de su exclusivo dominio por haberlo adquirido de su padre. El Juzgado por auto de las nueve de la mañana del día veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, proveyó que cuando el solicitante Tapia cumpliera con lo dispuesto en el Art. 71 párrafo 3º Pr., se proveería. La demandante pidió que se dictara sentencia. El Doctor Tapia Valverde expresó que con el fin de cumplir con el Art. 71 Pr., pedía que se le aceptara la fianza de doña Amparo Gutiérrez de Gómez, solicitando además se le discerniera el cargo antes de dictar sentencia para evitar la indefensión de su pretensión. Se tuvo por aceptada la fianza personal de la señora Amparo Gutiérrez de Gómez, y se le previno que presentara la garantía conforme lo prescrito en el Art. 71 Pr., infine. El Doctor Leonel Tapia presentó Poder General Judicial que le otorgara el señor Pedro Ramón Gómez, pidiendo por consiguiente se le tuviera por personado y que se le diera la intervención de ley. Por sentencia dictada a las cuatro de la tarde del día dieciséis de Enero de mil novecientos noventa y cinco, el Juzgado Unico de Distrito de Diriamba, resolvió: I. No ha lugar a la demanda sumaria con Acción de Cerramiento de Servidumbre de Vista interpuesta por la señora Myriam Robleto de Espinoza en contra del señor Pedro Ramón Gómez Rodríguez. II. No ha lugar a que el demandado Gómez Rodríguez cierre las ventanas.

II,

En contra de la anterior sentencia interpuso Recurso de Apelación la señora MYRIAM ROBLETO DE ESPINOZA, el que fue admitido en ambos efectos, emplazándose a las partes para que en el término de ley ocurrieran ante el superior a estar a derecho. Y después de llenados los trámites de ley llegaron los autos al estado de sentencia, por lo cual el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, dictó la de las once de la mañana del dos de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, revocando la sentencia de las cuatro de la tarde del diecisiete de Enero de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Juez

Unico de Distrito Judicial de Diriamba.

IV,

De la anterior sentencia el Doctor Leonel Tapia Valverde como Apoderado General Judicial del señor PEDRO RAMON GOMEZ RODRIGUEZ, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, fundado en las causales 1ª, 2ª, 4ª, 5ª, 7ª, 8ª y 10ª del Art. 2057 Pr., indicando como infringidos para la causal 1ª el Art. 32 Cn.; de la causal 2ª, por violación de los Arts. 1760, 1639 y 1669 C.; de la causal 4ª, afirma que dicha sentencia tiene decisiones contradictorias que viola los Arts. 413, 414 y 424 Pr.; de las causales 7ª y 8ª por haber en sus apreciaciones errores de hecho y de derecho en la apreciación con la prueba. Por el error de Derecho se violaron, aplicaron indebidamente y se interpretaron erradamente los Arts. 1078, 1079, 1080, 1082, 1086, 1125 Inc. 2º, 1126 Incs. 1º y 3º, 1255, 1256, 1257, 1258, 1263 y 1264 Pr. Admitido el recurso vinieron los autos a este Supremo Tribunal, habiéndose apersonado la recurrida señora MYRIAM ROBLETO DE ESPINOZA, y el Doctor LEONEL TAPIA VALVERDE en su carácter de Apoderado General Judicial del señor PEDRO RAMON GOMEZ RODRIGUEZ y habiéndose llenado los trámites legales, y citado a las partes para sentencia, se está en el caso de dictarla, y

SE CONSIDERA:

I,

Examinados en su orden los motivos de casación en que se funda su recurso, el perdedor en segunda instancia, basado en las causales 1ª, 2ª, 4ª, 5ª y 7ª del Art. 2057 Pr., este Supremo Tribunal se pronuncia en los siguientes términos.

II,

El recurrente combate la sentencia de que se trata, invocando en relación a la causal 1ª del Art. 2057 Pr., Violación del Art. 32 Cn., que prescribe que: «Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no manda, ni impedida de hacer lo que la ley no prohíbe». Dicha sentencia la impugna al amparo de dicha causal, porque de acuerdo a él: «...las ven-

tan que se abrieron con el consentimiento tácito de la vecina, es un acto que la ley no me prohíbe, tan es así que en el Título de Dominio de la demandante señala en su linderero poniente que es el oriente de mi mandante, que la tapia es medianera... por tal razón la Honorable Sala violó y aplicó mal este artículo señalado. Este Supremo Tribunal encuentra, que el recurrente al interponer su Recurso alega violación del mencionado Art. 32 de la Cn., pero cuando elabora su escrito de expresión de agravios, agrega que se aplicó mal dicha disposición jurídica. Reiteradamente se ha mencionado que el término genérico de infracción comprende las específicas de violación, aplicación indebida y de interpretación errónea, debiéndose diferenciar con el debido encasillamiento cuando se da la violación o la aplicación indebida. Tanto de los escritos de interposición del Recurso de Casación y de expresión de agravios que presentó el Doctor Tapia Valverde como Apoderado General Judicial del señor Pedro Ramón Gómez, como del alegato de contestación presentado por la señora Myriam Robleto de Espinoza, se viene en conocimiento que toda la cuestión que motiva el presente debate se reduce a determinar si hubo consentimiento de parte de la recurrida para construir las ventanas que son objeto de discusión. De acuerdo al análisis efectuado este Supremo Tribunal considera, que si el Art. 1669 C., estipula que: «Ningún medianero puede sin consentimiento del otro abrir en pared medianera ventana ni hueco alguno», obviamente al no haberse probado el consentimiento alegado por el recurrente a través del proceso, la Sala no ha violado el referido precepto constitucional, por cuanto se ajustó a las prescripciones legales atinentes a este punto recurrido. Por otra parte, el recurrente al invocar esta causal ha querido entrever que la Sala Sentenciadora no reconoce que la pared es medianera, lo que de acuerdo al criterio de este Tribunal y basado en el Art. 1670 C., que prescribe: «El dueño de una pared no medianera contigua a finca ajena no puede abrir en ella ventana ni hueco alguno para recibir luces, sino con el consentimiento del vecino...», es intrascendente el que sea medianera o no, ya que claramente la ley exige el consentimiento del vecino, habiendo la Sala dejado por sentado en su sentencia que: "...el demandado no probó en manera alguna haber obtenido el consentimiento de la actora para

la realización de la obra...". En consecuencia, no conceptúa procedente el Supremo Tribunal, el recurso que se examina, frente a la causal 1ª del Art. 2057 Pr.

III,

Bajo los auspicios de la causal 2ª del Art. 2057 Pr., sobre Casación en el Fondo, el recurrente en su escrito de interposición del recurso sostiene que se ha violado y aplicado indebidamente el Art. 1639 C., que estipula la presunción de «la servidumbre de medianería mientras no haya un título o signo exterior o prueba en contrario: 1. En las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto común de elevación...»; 1669 C., que prescribe que ningún medianero puede sin consentimiento del otro abrir en pared medianera ventanas ni hueco alguno»; 760 C., donde se estipula que «las mejoras independientes de la voluntad del vencido redundan en beneficio del vencedor». Según el recurrente la Sala violó el Art. 1939 C., cuando en su considerando señala que este artículo lo subordina cuando no haya título y en este caso ...la Sala desestimó el valor probatorio del Título de Dominio de la parte recurrida o actora de la Primera Instancia, donde se señala claramente la medianería de la tapia...». Este Supremo Tribunal hace la observación de que el recurrente al plantear lo anterior, debió hacerlo bajo los auspicios de la causal 7ª, ya que cuando invocamos la causal 2ª se refiere a la violación o aplicación indebida de la ley al asunto que es objeto del juicio. Violándose la ley cuando el fallo realiza lo que prohíbe, o dejándola de aplicar no cumple lo que dispone. Siendo violación expresa o tácita, cuando la ley se aplica en sentido contrario o cuando se deja de aplicar determinado artículo y se resuelve con otra disposición legal. De consiguiente, la casación no tiene asidero con fundamento en la causal 2ª.

IV,

Al amparo de la causal 4ª del Art. 2057 Pr., el recurrente alega que «...la sentencia viola los Arts. 1078 y 1079 Pr., pues con la confesión de la actora, se prueba el consentimiento, violando por consiguiente el Art. 1202 Pr., al no aceptar la confesión sobre el consentimiento (Art. 2448 C.)». Este Supremo Tri-

bunal considera que el recurrente no debió ampararse en esta causal para impugnar la sentencia del Tribunal de Apelaciones de no tomar en cuenta según el criterio del recurrente, la confesión de la actora sobre el consentimiento otorgado para la construcción de las referidas ventanas. Ha lugar a recurrir de Casación en el Fondo con base a la causal 4ª cuando el fallo comprende más de lo pedido por las partes, o no contenga declaración sobre algunas de las pretensiones oportunamente decididas en el pleito. Estaríamos ante una incongruencia ultrapetita o ante el fallo omiso, diminuto o citrapetido. A diferencia de esto, el recurrente se queja de que la Sala no toma en cuenta una prueba, lo que a criterio de este Supremo Tribunal, la queja del recurrente así formulado, por hacer referencia a una apreciación de prueba por parte del Juzgado; pero hay que tomar en cuenta que en todo supuesto es indispensable para que la impugnación prospere, que mediante el error se haya llegado a la equivocada conclusión que en el recurso se ataca, o que apreciado el verdadero carácter que la prueba omitida confiere la ley, se obtengan fundamentos para un fallo contrario o en algún sentido diverso». (B.J.12,078). En reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto sobre la necesidad de adecuar y encasillar el concepto de infracción a determinada causal. En B.J. 265/1966 este Supremo Tribunal dejó por sentado que cuando: " La queja se refiere concretamente a que no hubo pronunciamiento sobre una prueba, lo cual quiere decir que no se tomó en consideración para dictar la sentencia, puesto que ni el Juzgado de Primera Instancia ni la Sala no tenían que hacer pronunciamiento especial o aparte sobre dicha confesión, sino que, si estimaban oportuno su apreciación, cabría hacerla al sopesar las pruebas que se recibieron en el juicio para con su resultado emitir su sentencia, por lo tanto no cabía como fundamento del motivo de casación invocar la causal 4ª, que se refiere al fallo omiso pero con relación a punto debatido y no a las pruebas no estimadas, puesto que para esto último existe otra causal expresa. Por todo lo anteriormente expuesto, no cabe casar la sentencia en base a la causal 4ª del Art. 2057 Pr ".

V,

Bajo los auspicios de la causal 5ª del Art. 2057 Pr., el recurrente afirma que la sentencia viola los Arts. 413, 414, 424 Pr., porque la Sala considera: "... que la confesión de la demandante en el Acta de Inspección, carece de valor legal, lo que contradice el valor que esta prueba tiene y desechó el valor de la prueba documental del Título de la actora, donde se prueba la medianería de la pared...". Nuevamente el recurrente invoca equivocadamente una causal que no cabe para alegar cuestiones pertinentes a la prueba. Aún cuando al amparo de la causal 7ª el recurrente alega que en la sentencia de la Sala hubo error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, especificando sobre el error de derecho, la violación de los Arts. 1078, 1079, 1080 y 1082 Pr., porque la actora no probó la demanda y los Arts. 1086, 1125 Inc. 3º, 1126 Incs. 1º y 3º, 1125, 1257, 1258, 1263 y 1284 Pr. El recurrente al expresar agravios no efectuó para cada disposición citada el concepto de la infracción, afirmando globalmente que la actora no probó la demanda. El Art. 1079 Pr., prescribe: «...la obligación de producir prueba corresponde al actor, sino probare, será absuelto el reo, más, si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo». Al respecto y de acuerdo a lo prescrito en la disposición anterior es bueno traer a colación que a través del proceso la parte recurrente reiteradamente afirmó que su representado tuvo el consentimiento de la parte recurrida para construir las ventanas. Incluso rola en autos el ofrecimiento de testigos que declararían sobre el «consentimiento tácito de la parte recurrida y que en su escrito de expresión hace referencia alegando que: «... los testigos, los mismos extrabajadores de la obra de mi mandante son testigos de ello y que no pudieron declarar por no tener representante legal...». Apunta además el recurrente en relación con la causal 7ª, que la Honorable Sala Sentenciadora cometió error de hecho en la apreciación de la prueba «...por interpretarse en la inspección ocular, que las ventanas están diametralmente opuestas a las habitaciones de la actora, las que sin embargo, están a una altura que solo sirven para tragaluz...». Esta Corte Suprema estima conveniente recordar que en abundante jurisprudencia ha sostenido que el error de hecho se comete en una sentencia cuando se apoya en una manifiesta discrepancia entre el contenido de los autos y el criterio del juzgador, ya sea por

haber leído lo que el proceso no dice, o por no haber leído lo que dice. Debe haber «...una evidente discrepancia entre lo que dicen los autos y los documentos auténticos y lo que afirma el Tribunal Sentenciador por haber leído lo que los autos o los documentos no dicen, o no haber leído lo que dicen...» (B.J. 265/1966). De lo anterior se deduce que la Sala no ha cometido error de hecho por cuanto lo apuntado por el Tribunal de Apelaciones es lo que señala el Acta de Inspección que rola en el proceso. Lo que alega el recurrente respecto a que hubo error de hecho en la apreciación de la prueba de inspección sobre todo en el punto en que el Juez dice que las ventanas están diametralmente opuestas a las habitaciones de la recurrida, «...es bueno advertir que el error que apunta el recurrente es respecto a la apreciación de los hechos observados por el Juez de la causa y no en lo que respecta a la apreciación de esa misma prueba ocular que hizo el Honorable Tribunal de Apelaciones, que sería la que daría motivo a la casación al tenor de la causal 7ª del Art. 2057 Pr.». (Ver B.J. 12,042/1943. Lo que alega el recurrente es una discrepancia que se cometió al levantar el Acta de Inspección, que se llevó a efecto conforme fecha y hora señalada y con citación de la parte contraria y no a un error de hecho cometido por la Sala Sentenciadora. Por tanto, al no apoyarse en la causal adecuada, no puede casarse la sentencia recurrida. En relación al error de derecho, alega que la sentencia violó los Arts. 1078, 1079, 1080 y 1082 Pr., porque la Actora no probó la demanda. En primer lugar es bueno dejar por sentado que «...el error de derecho supone una discrepancia o inconformidad entre el Juez y la ley en las apreciaciones de las pruebas...». (B. J. Pág. 233) En segundo lugar el mencionado Art.1079 Pr. como ya dejamos por sentado y tal como lo dispone dicho artículo: "La obligación de producir prueba corresponde al actor, sino probare, será absuelto el reo, más, si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo". Cuando se procedió a analizar la causal 5ª, se hizo hincapié de que la parte recurrente en todo momento afirmó tener el consentimiento de la parte recurrida para construir las ventanas, ofreciendo demostrar lo afirmado con testigos propuestos para tal efecto, los que no se presentaron al proceso, por los motivos ya expuestos. En vista de ello, no podemos hablar de que en la sentencia hubo error de derecho,

por cuanto la Sala al dictar la sentencia tomó en consideración todas las pruebas vertidas en el proceso. (B. J. Pág. 233) y los Arts. 1086 Pr., que se refiere a que las pruebas deben producirse en el término probatorio con citación de parte contraria; el 1125 Inc. 3º Pr., que cataloga como documentos públicos los expedidos por los funcionarios públicos que estén autorizados para ello; el 1126 Incs. 1º y 3º Pr., sobre la eficacia en juicio de los documentos públicos; el 1255, 1257, 1258 Pr., que se refieren a la solicitud de la inspección ocular con citación de la parte contraria; el 1263 y 1264 Pr., que tratan sobre la prueba pericial. Este Supremo Tribunal considera que el recurrente no efectuó el debido encasillamiento, ya que citó una serie de disposiciones jurídicas sin especificar ni dar el concepto de infracción, diciendo el porqué tal disposición debió de aplicarse en determinada forma, y no hacerlo como procedió la Sala Sentenciadora, con lo cual se cumple con el debido encasillamiento. No obstante, este Supremo Tribunal encuentra al analizar cada una de las disposiciones citadas por el recurrente, que no ha habido violación de las mismas. En primer lugar, la Sala tomó en consideración lo vertido en el Acta de Inspección que fue llevada a cabo por el Juez de Primera Instancia. Con respecto a la necesidad de efectuar la prueba pericial, el mismo Art. 1264 Pr., prescribe: «La parte a quien interese este medio de prueba propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual debe recaer el reconocimiento pericial». El mismo Art. 1265 Pr., prescribe además: «Dentro de los tres días siguientes al de la notificación del escrito proponiendo dicha prueba la parte o partes contrarias podrán exponer brevemente lo que estimen oportuno sobre su pertinencia, ...». De acuerdo a lo anterior, el recurrente era la parte interesada de llevar a cabo esa prueba para probar el consentimiento de construir las ventanas, tal como lo afirmó reiteradamente a lo largo del proceso, y que de acuerdo a disposiciones jurídicas ya relacionadas, le obliga a probar. en vista de lo anterior y tomando en cuenta que «...el error de derecho supone una discrepancia o inconformidad entre el «Juez y la ley» en las apreciaciones de las pruebas...»(B.J. Pág. 233), este Supremo Tribunal considera que no ha habido error por parte de la Sala al dictar la sentencia . Es bueno dejar por sentado que el recurrente al expresar agravios afirmó

que: "...no tomó en consideración que el objeto de esta servidumbre no es de vista, sino de luz y aire..." al respecto en B.J. 14,857/1943, el Tribunal Supremo se pronunció haciendo referencia a lo siguiente: «...y por el contrario, las vistas son huecos que tienen vidrieras movibles, por las cuales no solo penetra la luz, sino también el aire, pudiéndose asomar por ellas la cabeza y la persona, para procurarse una vista sobre el predio vecino...». De lo cual se deduce que el recurrente hace reclamaciones infundadas tal como se demostró anteriormente. Como se puede apreciar, por tanto las consideraciones que anteceden conducen a la conclusión de que no procede casar la sentencia, por la causa analizada en este Considerando.

POR TANTO:

Apoyados en las disposiciones y jurisprudencia citadas y Arts. 424, 436 y 2109 Pr., los infrascritos Magistrados dijeron: No se casa la sentencia de que se ha hecho mérito dictada por la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de la IV Región, a las once de la mañana del día dos de Mayo de mil novecientos noventa y cinco. No hay costas, porque a juicio del Tribunal, tuvieron los recurrentes motivos racionales para interponer el recurso. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta Sentencia está escrita en siete hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 219634, 219635, 219637, 219636, 219638, 224636 y 484804, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— R. Sandino Argüello.— Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— A. Cuadra Ortegaray.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.*

SENTENCIA No. 68

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado por el señor ALEJANDRO GUTIERREZ MENA, mayor de edad, casado, Ganadero y del domicilio de Acoyapa, a las cuatro y veinte minutos de la tarde del día diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, manifiesta ser por más de treinta años poseedor en forma pacífica, pública, continua y con justo título de una finca rústica de doscientas cincuenta manzanas de superficie, ubicada en la comarca El Garabato o Veracruz, de la jurisdicción de Acoyapa, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte y Este: ARLES SANDOVAL; Sur: ANGEL GONGORA y SEBASTIANA RAMIREZ; y Oeste: SEBASTIANA RAMIREZ, inscrito con el número 5824, Asiento 3º, Folio 163, del Tomo 50, Sección de Derechos Reales del Registro Público de San Carlos, Río San Juan, en donde ha realizado labores agrícolas como siembras, rondas y construido una casa de habitación. Sigue manifestando el compareciente que en la parte Sur, específicamente en la parte que colinda con la señora Sebastiana Ramírez Zepeda, tiene un potrero de aproximadamente veinte manzanas, cercado en su perímetro, con siete manzanas de maíz y un chagüite como de cuatro manzanas, en el cual la referida señora le ha estado perturbando la posesión, pretendiendo introducir ganado en el lote en particular, habiendo además, echado un cerco paralelo por la parte de afuera de la propiedad con las intenciones de despojarlo de las veinte manzanas en mención, sigue como dichos datos constituyen perturbación en la posesión, demandaba en juicio sumario y con acción interdictal de Querrela de Amparo en la Posesión a la señora Sebastiana Ramírez Zepeda, mayor de edad, soltera, Ganadera y del mismo domicilio, para que su autoridad declare por sentencia firme con lugar la demanda y ampararlo en la posesión, fundamentando su acción en los Arts. 1654 Pr., y siguientes, pidiendo además, como medida preventiva que la Policía Nacional intime a la demandada para que se abstenga de perturbar la posesión y que retire el cerco que intencionalmente mandó a poner la señora Sebastiana Ramírez. El juicio fue tramitado conforme a derecho y en sentencia de las dos de la tarde del día veinte de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, el Juez Unico de

Distrito de Nueva Guinea, Región Autónoma del Atlántico Sur resolvió: Amparar en la posesión del inmueble al señor Alejandro Gutiérrez Mena, previniendo a la señora Sebastiana Ramírez Zepeda, de generales en autos que en lo sucesivo se abstenga de perturbar e inquietar en la posesión al señor Gutiérrez Mena, bajo los apercibimientos que correspondan con arreglo a derecho, condenando a la demandada en costas, daños y perjuicios. No conforme con esta resolución la señora Ramírez Zepeda interpuso Recurso de Apelación, el que fue admitido en ambos efectos y habiéndose personado la señora Ramírez y el señor Alejandro Gutiérrez Mena, ambos en sus propios nombres, expresados y contestados los agravios y citadas las partes para sentencia, la Sala del Tribunal de Apelaciones de la V Región, dictó la de las once y cuatro minutos de la mañana del día dos de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, no dando lugar al Recurso de Apelación confirmando así la sentencia apelada del día veinte de Marzo de mil novecientos noventa y cinco. No conforme con esta resolución la señora Sebastiana Ramírez Zepeda interpuso Recurso de Casación en el Fondo invocando las causales 2ª y 7ª del Art. 2057 Pr. Para la causal 2ª, citó como disposiciones infringidas los Arts. 1718, 1728, 1735 y 1762 C., y 1654 Pr. Para la causal 7ª, por contener el fallo errores de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, encasillando como normas infringidas los Arts. 424, 1079, 1080, 1082, 1654 y 1655 Pr., admitido el recurso se personó ante este Supremo Tribunal el Doctor ROBERTO ARGÜELLO HURTADO en representación de la señora Sebastiana Ramírez Zepeda, como Apoderado General Judicial, no habiéndose personado el recurrido. Se corrió traslado para expresar agravios, los que no fueron contestados, seguidos los trámites de ley, y

CONSIDERANDO:

Al amparo de la causal 2ª del Art. 2057 Pr., el recurrente Doctor Argüello Hurtado en el carácter en que comparece, alega que el Tribunal de Apelaciones violó el Art. 1654 Pr., ya que esta disposición exige que el escrito de la demanda de conformidad con el Inc. 1º, debe de contener la manifestación de estar en posesión, tranquila, no interrumpida durante un año completo, disposición que no fue violada ya que en el escrito en mención que rola en el

folio 1, se manifiesta que «la posesión la han mantenido de manera pública y no interrumpida durante los treinta años ya mencionados y especialmente en el último año que va del dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y tres al dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro», de donde no fue violada esa disposición ya que tampoco es exigido agregar la posesión de los antecesores con nombre y apellidos si personalmente ya se ha cumplido con este presupuesto de donde el actor ha comprobado la posesión tranquila y no interrumpida por actos posesorios que quedaron demostrados con las testificales que son conteste en manifestar que el señor Alejandro Gutiérrez Mena, se encuentra en posesión de la parte litigiosa y que la parte quejosa no desvirtuó, pues sus testificales estaban encaminadas a demostrar dominio y no posesión. Referente a que se violó la segunda parte de este artículo, que dice que: «no existe mención de identidad del terreno de veinte manzanas en disputa», a la luz de dicho artículo, no es taxativo nombrar los linderos, máxime en el presente caso donde las partes a través de sus escritos y testificales presentados están de acuerdo en que el predio en litigio son las mismas veinte manzanas, razones por las cuales no puede prosperar este recurso al amparo de esta causal. Cita el recurrente, al amparo del mismo artículo en su escrito de expresión de agravios que se violó la causal 7ª del citado artículo ya que existe error de derecho en la apreciación de la prueba en cuanto a que con las testificales no se probó la perturbación, segundo presupuesto del Art. 1654 Pr., que debe cumplirse para que prospere el interdicto de amparo en la posesión, de donde pasaremos analizar este punto; la Sala de sentencia considera demostrada la posesión actual del querellante basado en la testifical del señor Antonio Dávila Icabalceta, que corre al reverso del folio 11 del cuaderno de primera instancia, pero como las testificales de la demandada no desvirtúan la perturbación, es mas, tienden solamente a probar el dominio, el querellante por no haberse ordenado la prueba de inspección ocular en el término probatorio como lo había solicitado, pidió se efectuara para mejor proveer y en ella consta que la señora Sebastiana Ramírez ha introducido un cerco de más de trescientos metros por el lado Este, quinientas varas por el lado Sur y quinientas varas por el lado Norte, de donde ha quedado demostrada la perturbación, negándole el derecho de posesión al querellante, de donde cabe concluir que el Tribunal de Alzada no cometió infracción al confirmar la sentencia.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 436, 446 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: No se casa la sentencia de que se ha hecho mérito, dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región, Sala de lo Civil a las once y cuatro minutos de la mañana del día dos de Septiembre de mil novecientos noventa y seis. No hay costas por haber tenido el recurrente motivos racionales para litigar. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos al despacho de su procedencia. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 298815, 298816 y 137021, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.*— *Sria.*

SENTENCIA No. 69

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

En escrito presentado ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Boaco, por medio del Doctor URIEL GONZALEZ, a las nueve de la mañana del uno de Agosto de mil novecientos noventa y uno compareció la señora ROSA ADELA OBANDO CASTILLO, mayor de edad, soltera, Auxiliar de Laboratorio y del domicilio del Empalme de Boaco, jurisdicción del municipio de Teustepe, demandando en la vía sumaria con Acción de Restitución, fundamentándola en el Comodato Precario a la señora ISABEL CASTILLO GARCIA, mayor de edad, casada, de oficios del hogar y del domicilio de San Lorenzo. Se remitieron las diligencias en calidad de carta orden al Juez Local Unico de San Lorenzo para que se notificara la demanda a la demandada. En providencia de las nueve y quince minutos de la mañana se emplazó a la demandada para que en el término de ley con-

testara la demanda y se enviaran las diligencias al Juzgado Local Unico de San Lorenzo para que se notificara a la demandada. La demandada contestó la demanda y opuso excepción perentoria y solicitó que Secretaria pusiera razón si se encontraban los autos radicados en ese juzgado. De la nulidad interpuesta por la demandada se mandó a oír a la parte contraria por tercero día. Se declaró nulo el auto de las once y treinta minutos de la mañana dictado por el Juez Local Unico de San Lorenzo y se mandó a notificar a la demandada. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley. La actora presentó prueba documental, se realizó inspección ocular declararon cinco testigos. De la solicitud hecha por la actora se mandó a oír a la parte demandada dentro de tercero día. De la oposición hecha por la demandada no se dio lugar y se mandó a librar la certificación del acta de inspección ocular. El Juez de Distrito de lo Civil de Boaco a las nueve de la mañana del veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, dictó Sentencia en la cual declara ha lugar a la demanda interpuesta, en consecuencia la demandada ISABEL CASTILLO GARCIA, debe restituir a la actora el inmueble ubicado en la Villa San Lorenzo, tres días después de firme la sentencia bajo apercibimiento de ser lanzada con la fuerza. Se notificó debidamente la sentencia a las partes. Presentó escrito la demandada interponiendo Recurso de Apelación en contra de la sentencia; apelación que fue admitida en ambos efectos. Se emplazó a las partes a hacer uso de sus derechos ante el superior respectivo. Subidas las diligencias del juicio ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región (Juigalpa) se tuvo por personada a la señora ISABEL CASTILLO GARCIA en vista de haber mejorado en tiempo el recurso, lo mismo que por personada en tiempo la señora ROSA ADELA OBANDO ORTEGA, y se les pidió que propusieran fiador de autos para la tramitación del juicio y dicho Tribunal de segunda instancia dictó sentencia a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del seis de Abril de mil novecientos noventa y dos, confirmando la sentencia de primer grado en vista de quedar desierto el Recurso de Apelación ya que al personarse la señora Isabel Castillo García, no expresó los correspondientes agravios por lo que dicho Tribunal interpretó así la que la sentencia en cuestión no deparaba ningún perjuicio al no expre-

sar agravios y por ello se confirmó la sentencia apelada. Contra dicha sentencia de segunda instancia interpuso la señora Isabel Castillo García, Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, fundamentando su Recurso en cuanto al Fondo en base a las causales 1ª, 2ª, 7ª y 8ª del Art. 2057 Pr., por violación del Art. 64 Cn., al amparo de la causal 1ª en relación con la 2ª por aplicación indebida del Art. 2756 C., Ley No. 86 publicada el 31 de Marzo de 1990, y en base a la causal 7ª por error de derecho, y en lo que respecta a la causal octava por no admisión de prueba documental, y en lo tocante al Recurso de Casación en la forma al amparo de la causal 11ª del Art. 2058 Pr., por no haberse citado a las partes para sentencia con lo que se violó el Art. 1020 Pr. Por providencia de las ocho y quince minutos de la mañana del veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y dos el Tribunal de Apelaciones de la V Región (Juigalpa) admitió ambos recursos ordenándose el emplazamiento para ocurrir ante esta Corte Suprema de Justicia. La señora Rosa Adela Obando Castillo, pidió al Tribunal de la V Región fotocopia del Recurso de Casación, lo que fue ordenado librar a su costa, lo mismo que ejecutoria de la sentencia de segunda instancia la que se ordenó librar con razón de que está en trámite un Recurso de Casación. En tiempo se personaron ante esta Corte Suprema, tanto ISABEL CASTILLO GARCIA como parte recurrente y ROSA ADELA OBANDO CASTILLO. Se confirió traslado a la recurrente para expresar agravios, los que fueron evacuados y posteriormente se confirió traslado a la recurrida para que contestase los que fueron evacuados por el Doctor Oscar Tenorio, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, a quien se le tuvo por personado en los presentes autos, y siendo que se ha llegado al momento de resolver el Recurso de Casación en la Forma.

SE CONSIDERA:

El recurrente al interponer su recurso lo hizo en base al Art. 2058 Pr., causal 11ª, por no haberse citado a las partes de sentencia alegando la violación del Art. 1020 Pr., que según su sentir establece que las partes principales del juicio son: demanda, emplazamiento, contestación, prueba, citación, para sentencia y sentencia. Por otro lado al momento en

que esgrime su expresión de agravios lo adiciona planteando que dichos agravios contra la sentencia recurrida lo encasilla en la causal 11ª y 12ª del Art. 2058 Pr. Igualmente en esa misma oportunidad agrega también, que basándose en la causal 7ª del Art. 2058 Pr. se queja de la lesión del Art. 2061 Pr. Así las cosas, esta Corte Suprema recuerda que la parte final del Art. 2073 Pr., dispone que en los Recursos de Casación en cuanto a la Forma, no se podrá alegar ninguna nulidad distinta de las consignadas en el Escrito en que se estableció el Recurso (B.J. Sentencia de las ocho de la mañana del veintidós de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco), por lo que este Supremo Tribunal se ve impedido de entrar a conocer del motivo cobijado al amparo de las causales 7ª y 12ª del Art. 2058 Pr., desde luego que al momento de la interposición del recurso no fueron nominadas. En lo que se relaciona con el motivo esgrimido al amparo de la causal 11ª del Art. 2058 Pr., por el cual el recurrente alega la violación del Art. 1020 Pr., porque dice que la sentencia se dictó sin haberse citado a las partes para sentencia, este motivo carece de toda sustentación por cuanto el motivo previsto en la causal 11ª opera "por haberse dado sin la citación debida para alguna diligencia de prueba que haya producido indefensión, la cual pudo ser alegada a la sombra de la causal 12ª del Art. 2058 Pr., que no fue invocada por el recurrente en su escrito de interposición del Recurso y por tales razones es evidente que dicho recurso debe rechazarse, y

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y de los Arts. 424, 246 y 2069 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Civil Resuelven: 1) No se casa en cuanto a la Forma la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, Sala de lo Civil y Laboral de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del seis de Abril de mil novecientos noventa y dos de que se ha hecho mérito. 2) Córrasele traslado a la señora ISABEL CASTILLO GARCIA, para que exprese agravios en el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto, si lo pidiere. 3) Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 298812,



298814 y 298813, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.*— *Sria.*

SENTENCIA No. 70

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

Por escrito de las diez y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y uno compareció ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Jinotepe, el Doctor FRANCISCO FERNANDO BLANDINO, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de apoderado general judicial del señor ALEJANDRO ORTEGA GUTIERREZ, mayor de edad, casado, Periodista, jubilado y de este domicilio, demandando en la vía ordinaria a la Doctora CONCEPCION LEA GONZALEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, casada, Abogado y del domicilio de la ciudad de Granada, con Acción de Cancelación del Asiento Registral de inscripción de la Finca Urbana número 4,084, Tomo 218, Folios 140 y 141, Asiento 6° del Registro Público de Carazo, y además de nulidad absoluta del Contrato de Compraventa y de la escritura número treinta y siete, autorizada en Jinotepe a las ocho de la mañana del veintiuno de Abril de mil novecientos noventa, por la Notario SONIA MERCADO SANCHEZ. El Juzgado ordenó la anotación preventiva. De la anterior demanda se le corrió traslado a la demandada quien solicitó reposición del auto, el que le fue rechazado. La demandada se abstuvo de contestar la demanda y opuso la excepción dilatoria de ilegitimidad de personería del apoderado. De las excepciones opuestas se mandó a oír a la contraria declarándose sin lugar la excepción de ilegitimidad de personería opuesta.

Se le dio traslado a la demandada quien contestó lo que tuvo a bien. Se abrió a pruebas por el término de veinte días, presentando el Doctor Blandino, probatorio para testigos y que se tuviera como prueba documentos de la Procuraduría General de Justicia, en el que consta que la demandada fungió como Procuradora Departamental de Justicia de Carazo. La demandada presentó también interrogatorio para prueba de testigos, declarando los señores: Pedro Pablo Novoa Saavedra, Luis Saravia Espinoza, Ximena María Lazo Meynard, Emilio Antonio Umaña Hernández, Octavio Alejandro Ramos González, Alejandra Espinoza y el Licenciado Iván Membreño Navarro, también declararon como testigos: Guillermo Mora Tenorio, Pedro Alejandro Matus González, Erasmo Pinales Gómez, Octavio Lucas Guerra Cruz, Pedro Regalado Altamirano Campos y Vicente Ambrogui Medal; se adjuntó certificación extendida por el Notario Armando Picado Jarquín, a favor de la demandada, documentales que rolan de los folios 39 al 49 de los autos de primera instancia, así como los que rolan al folio 52 del expediente. Se ordenó que el actor rindiera fianza de costas de los que se le exoneró por ser propietario de bienes raíces. Por vencido el término probatorio se unieron las rendidas a los autos, corriéndose los últimos traslados para que las partes alegaran de conclusión y citadas las mismas para sentencia, el Juzgado en Sentencia de las diez de la mañana del seis de Mayo de mil novecientos noventa y tres declaró sin lugar la demanda que con Acción de Nulidad Absoluta del Contrato de Compraventa y de la escritura pública que las contiene, solicitara al señor Alejandro Ortega Gutiérrez, a través de su apoderado general judicial Doctor Francisco Fernando Blandino, en contra de la Doctora Concepción Lea González Rodríguez.

II,

Inconforme el Doctor Blandino apeló de dicha sentencia, recurso que le fue admitido en ambos efectos. Se emplazó a las partes, quienes se personaron ante este Tribunal donde expresaron y contestaron agravios, compareciendo el Doctor Duilio Ambrogui Román, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Jinotepe, como tercer opositor coadyuvante por ser Procurador Departamental de Justicia de Carazo, con sede en Jinotepe. De acuerdo a atesta-

dos que acompañó el Magistrado Presidente Doctor Raúl Pérez Ortega, se separó del conocimiento del negocio por encontrarse en cuarto grado de consanguinidad con el señor Alejandro Gutiérrez Ortega, llamándose a integrar Sala al Magistrado de la Sala de lo Penal de este Tribunal, Doctor Servando Videá Rodríguez. Se acumularon a esas diligencias las de Comodato Precario que intentara la Doctora Concepción Lea González Rodríguez, en contra de la Procuraduría de Justicia en donde el Juzgado de Distrito de lo Civil de Jinotepe, en Sentencia de las nueve de la mañana del tres de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, declaró sin lugar el Comodato Precario interpuesto por la Doctora González Rodríguez en contra del Representante del Estado de Nicaragua, incidiendo en dicho Comodato en la misma finca número 4,084, que demandaba el señor Alejandro Ortega Gutiérrez, Sentencia esta última que fue declarada nula en resolución de las once y diez minutos de la mañana del ocho de Octubre de mil novecientos noventa y tres, dictada por el mismo Juzgado de Distrito de lo Civil de Jinotepe, de la que apeló la Doctora González Rodríguez, quien se apersonó ante el Tribunal respectivo y expresó agravios. Habiéndose sustanciado el recurso, en su oportunidad se dictó la Sentencia de las tres de la tarde del día catorce de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, cuya parte resolutive dice: I. «Se declara nula con nulidad absoluta la escritura pública número treinta y siete otorgada en la ciudad de Jinotepe a las ocho de la mañana del día veintiuno de Abril de mil novecientos noventa, ante los oficios notariales de la Doctora Sonia Mercado Sánchez. II. Ordénese al señor Registrador Público de la Propiedad Inmueble de Carazo la cancelación del Asiento Registral No. 60, Tomo 218, Folios 140 y 141 de la Finca Urbana número 4,084, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de Carazo, para que se tenga como dueño y poseedora de la propiedad número 4,084, a la Procuraduría General de Justicia, en consecuencia la Doctora Lea González Rodríguez de generales en autos debe de entregar la propiedad inmueble relacionada a la Procuraduría General de Justicia dentro del término de tres días a partir de la fecha de la notificación de esta resolución. III. Se declara nula la Sentencia de las nueve de la mañana del tres de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, dic-

tada por el Juez Unico de Distrito de Jinotepe. IV. Declárase sin lugar la demanda intentada por el señor Alejandro Ortega Gutiérrez en contra de la Doctora Lea Concepción, ambos de generales en autos. V. No hay especial condenatoria en costas por estimar la Sala que hubo motivos racionales para litigar».

III,

Contra la sentencia de la Sala, la Doctora Concepción Lea González, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, invocando respecto al primero las causales 7ª y 8ª del Art. 2058 Pr., y citando como infringidos para la primera los Arts. 1020 y 957 Pr., y para la segunda causal el Art. 1020 Pr. Admitido el recurso las partes comparecieron personalmente ante esta Corte Suprema y expresaron agravios en cuanto a la forma. Siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

La causal 7ª del Art. 2058 Pr., comprende los casos en que la sentencia ha sido dictada con omisión o infracción de algún trámite o diligencia, declarados sustanciales por la ley. La Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha señalado que los trámites sustanciales son los del Art. 1020 Pr., para la primera instancia y los indicados en el Art. 2061 Pr., para la segunda instancia. La recurrente Doctora Concepción Lea González Rodríguez, alega que al amparo de la causal 7ª se ha violado el Art. 1020 Pr., «...por cuanto la sentencia que dictó el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil se dio con omisión de trámites y diligencias declarados sustanciales por la ley», ya que según la recurrente se declaró de oficio con lugar la nulidad del contrato, ordenando que se le restituyera a la Procuraduría el bien inmueble objeto del contrato, pero la Procuraduría jamás demandó con Acción de Nulidad, y que por tanto «... no puede salir beneficiado con una sentencia y en virtud de una acción que no había introducido, por lo que al declarar el Tribunal A-quo con lugar una demanda sin haber existido acción violó con ello el Art. 1020 Pr.». Más adelante alega la recurrente que el Procurador Departamental de Justicia de Carazo, pidió se le tuviera como

tercer coadyuvante en el presente juicio, agregando la recurrente que el Art. 954 Pr., señala que el tercer opositor coadyuvante se reputará por una misma persona con el principal. Y que de acuerdo al Art. 957 Pr., la sentencia que se diere bien sea en favor o en contra de los terceros opositores coadyuvantes como excluyentes, causará el mismo efecto que hubiere causado entre los principales litigantes. Por tanto, según la Doctora González Rodríguez, «...al haberse declarado sin lugar la demanda del señor Ortega, ésta causaba el mismo efecto a la Procuraduría, habiéndose violado con ello el Art. 957 Pr.». Este Honorable Tribunal al analizar la expresión de agravios de la recurrente tiene a bien señalar en primer lugar, que de acuerdo al Art. 950 Pr., «Tercer opositor es aquel cuya pretensión se opone a la del actor o a la del demandado, o a la de los dos, en los dos primeros casos se llama opositor coadyuvante, y en el tercero excluyente». Por su parte el Art. 951 Pr., prescribe: «Tanto los terceros opositores excluyentes como los coadyuvantes deben fundar sus derechos en interés propio». Por último el Art. 953 Pr., señala: «Los terceros opositores sean de la clase que fueren, pueden sin estar citados, apersonarse en el juicio, en cualquier estado en que se halle y en cualquiera de las instancias...». Por consiguiente la Procuraduría Departamental de Justicia del departamento de Carazo, a través de su delegado, al haberse apersonado en segunda instancia, se apegó a la ley y a los procedimientos para estos casos. Por otra parte, y tal como lo señala el Art. 951 Pr., precitado, la Procuraduría interviene en el juicio en interés propio, tal como lo demostró en autos, En base a lo anterior cuando el Art. 957 Pr., señala que la sentencia que se diere bien sea en favor o en contra de los terceros opositores, coadyuvantes como excluyentes, causará el mismo efecto que hubiere causado entre los principales litigantes. Es para dejar sentado que aún cuando el tercero coadyuvante intervenga en el juicio en cualquiera de las instancias, en el estado en que se encuentre y sin poderlo retroceder, la resolución que se dicte causará el mismo efecto, como si hubiera sido parte principal en el juicio. Al respecto en B.J. 12,421 del año 1944, la Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado que: «... el Art. 492 Pr., permite a los terceros interponer oposición contra las sentencias dictadas en un juicio en que no ha sido parte,

cuando vieren que la sentencia les puede producir daños o provecho, sujeto a las resultas del juicio, bien sea en favor o en contra de los terceros, la sentencia que se diere, ya tengan el carácter de excluyentes o de coadyuvantes, Arts. 953 y 957 Pr.». Pero estas reglas son aplicables cuando al tercero se le ha admitido el Recurso de Apelación o de Casación en su caso (Art. 2063 Pr.) y ha habido pronunciamiento sobre el fondo del derecho discutido entre las partes y el tercero excluyente o coadyuvante. Por tanto, habiendo intervenido el Procurador de Justicia Departamental, en segunda instancia, sus intenciones entraron en tela de juicio y fueron objeto del fallo y por esa muy obvia razón puede producir estado contra ella la sentencia dictada con su intervención. La Corte Suprema de Justicia en B.J. 11,282/1942 resolvió que «...para el mero efecto de la interposición y admisión de los recursos, en lo cual basta el interés general que la parte adversa no ha negado, como ocurre al admitirse los recursos aún de terceros, Art. 492 Pr., sin perjuicio de lo que quepa resolver en el fondo del asunto...». Por otra parte, y tal como lo señala la parte final del Art. 492 Pr.: «...El interés se supone cuando la parte contraria no lo negare, pero si hubiere oposición, se resolverá el interés por medio de un incidente». Por consiguiente, al darle audiencia a esa parte contraria y no rechazar ese interés la ley supone su existencia y no cabe discutírselo al extraño. El Tercero lo que pretende es demostrar el perjuicio que le causa la sentencia de primera instancia y por lo mismo el interés para interponer el Recurso de Apelación en ambos efectos. Y siendo esto así no puede decirse que se haya incurrido en la causal 7ª del Art. 2058 Pr., puesto que al estar permitido por la ley, la comparecencia de los terceros coadyuvantes en la Segunda Instancia tomando el juicio en el estado en que se encuentre, no se ha infringido la ley. De acuerdo a lo antes expuesto, del examen de los autos se viene en conocimiento que ningún trámite substancial ha sido omitido, y por tanto no se ha violentado el Art. 1020 Pr., por lo cual no cabe casar la sentencia por la causal de forma invocada.

II,

La recurrente al amparo de la causal 8ª alega que la sentencia recurrida viola el Art. 1020 Pr., "...por cuanto ésta se dictó con una falta absoluta de emplazamiento para la demanda...". Al haber el Tribunal

declarado con lugar la pretensión de la Procuraduría de Justicia a pesar de no haber interpuesto demanda y por lo mismo no existir emplazamiento para contestar la misma, la recurrente alega haber quedado en completo estado de indefensión. Al respecto y de acuerdo a lo ya expresado en el considerando anterior, Este Supremo Tribunal trae a colación de que el Código de Procedimiento Civil faculta a los Terceros Coadyuvantes, a intervenir en un juicio en cualquiera de sus instancias, cuando tuviere motivos suficientes para actuar como tal, en defensa de un interés propio. Siendo indiscutible el derecho del tercero de impugnar la sentencia proferida en un pleito en que no ha sido parte si ésta sentencia le perjudica, la sentencia no ha violentado el Art. 1020 Pr., citado por la quejosa a la sombra de la causal 8ª del Art. 2058 Pr., y por consiguiente solo cabe desechar la casación que se examina con fundamento en dicha causal.

FOR TANTO:

Vistas las anteriores consideraciones y de conformidad con los Arts. 424, 436 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar al Recurso de Casación en la Forma interpuesto contra la Sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región a las tres de la tarde del día catorce de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro. Córranse traslados para la expresión de agravios en cuanto al fondo. El Magistrado Presidente Doctor Guillermo Vargas Sandino, se excusa de conocer en el presente caso por haber actuado en él como Procurador General de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 484805, 484806, 484807, 533029 y 533030, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.—*A. L. Ramos.—R. Sandino Argüello.—Kent Henríquez C.—Y. Centeno G.—A. Cuadra Ortegáray.—Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.—Sria.*

## SENTENCIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1997

SENTENCIA No. 71

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, seis de Noviembre de mil novecientos noventa y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del día cinco de Agosto de mil novecientos noventa y tres ante el Señor Juez de Distrito de lo Civil del departamento de Matagalpa, la señora INES IVONNE CONRADO DE PARRALES, mayor de edad, casada, Experta en Belleza y del mismo domicilio, demandaba al señor JOAQUIN CONRADO LANZAS, mayor de edad, casado, Negociante y del domicilio de Matagalpa, con Acción de Rendición de Cuentas de los bienes que al morir dejaron sus padres don SALVADOR CONRADO GUADAMUZ y doña LUCRECIA LANZAS DE CONRADO; Se siguieron los trámites legales. Se abrió el Juicio a pruebas y en Sentencia de las diez de la mañana del veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, el Juez mandó a pagar al demandado señor JOAQUIN CONRADO LANZAS la suma de sesenta y ocho mil córdobas (C\$68,000.00) en concepto de rendición de cuentas por mala administración, resolución que fue apelada por el perdidoso. Admitida la apelación en ambos efectos, subieron los autos ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, y personados ambos en sus propios nombres se corrió traslado a la parte apelante y seguidamente a la parte apelada y en sentencia de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y cuatro la Sala resolvió revocar la sentencia recurrida, ordenando a la señora INES IVONNE CONRADO DE PARRALES pagar al señor JOAQUIN CONRADO LANZAS la cantidad de sesenta y dos mil ochocientos dieciocho con noventa y cinco centavos córdobas (C\$62,818.95), en concepto de admi-

nistración de bienes en común. No estando conforme la señora CONRADO DE PARRALES, interpuso Recurso de Casación en cuanto a la Forma como en el Fondo, el que fue admitido en 'auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del día seis de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que subieron los autos a este Supremo Tribunal, en donde se personaron la parte recurrente señora INES IVONNE CONRADO DE PARRALES, representada por el Doctor MAURICIO MARTINEZ ESPINOZA y el señor JOAQUIN CONRADO LANZAS en su propio nombre como recurrido. Se tuvo por personadas a las partes y se expresaron agravios en cuanto a la forma los que fueron debidamente contestados, por lo que no queda más que dictar la sentencia del recurso por lo que hace a la forma.

CONSIDERANDO:

I,

El legislador, en esta materia de rendición de cuentas, ha contemplado dos casos, a saber: a) Cuando la cuenta se pide con documento que justifique la obligación de darla; y b) Cuando la disputa fuere sobre si hay o no obligación de rendir cuentas. En el primer caso, como el documento presentado tiene fuerza ejecutiva, se procede ordenando desde luego la rendición de cuenta, y señalando para ello el término de quince a treinta días prorrogables por igual tiempo a juicio del Juez (Art. 1405 Pr). Aquel a quien se ordene la rendición de cuenta puede oponer dentro de tercero día de la notificación las excepciones dilatorias que le asistan, como las de incompetencia de jurisdicción, litis pendencia, y otras semejantes; y también las perentorias, como las de finiquito, transacción y otras análogas, tendientes a destruir la acción (Art. 1406 Pr.). Estas excepciones deben tramitarse, concediendo traslado por tercero día al demandado, y si fuere necesario abriendo a prueba por ocho días; y se resuelven en la sentencia, la cual es apelable en ambos efectos. Este procedimiento, por su propia naturaleza y por la del documento que le sirve de base debe considerarse equiparado

al juicio ejecutivo, pues si bien es verdad que las excepciones que se pueden oponer no son taxativas como lo indica el Art. 1737 Pr., esa circunstancia no constituye una diferencia substancial, pues es lo cierto que en la sentencia que se pronuncia como la del juicio ejecutivo, no se discute la existencia misma de la obligación, sino tan sólo se resuelve sobre el mérito de las excepciones opuestas por el demandado. Es así pues, que la sentencia que se pronuncia en este juicio de rendición de cuentas, sirve de ejecutoria para proceder a la rendición de cuenta, según lo prevenido en los Arts. 1408 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; sin admitirse entonces otra clase de alegaciones que las prevenidas en dichos preceptos, y que son relativas a las cuentas mismas. En el segundo caso, esto es, cuando la demanda no se basa en documento ejecutivo, sino que la disputa versa sobre si hay o no obligación de rendir cuentas, la acción se tramita en juicio ordinario; y la sentencia definitiva que se dictare, si fuere acogiendo la demanda, se ejecutará de acuerdo con los precitados Arts. 1408 y siguientes Pr. Es claro que una vez presentada la demanda al Juez compete la facultad legal de bastantear la fuerza de los documentos presentados, para determinar si debe o no proceder en la forma del Juicio Ejecutivo, establecida en el Art. 1405 Pr., y si el Juez cometiere error en esta apreciación, atribuyendo a esos documentos una fuerza ejecutiva que no tengan, el demandado debe objetarla, oponiendo dentro de tercero día la excepción correspondiente, o sea alegando la falta de mérito ejecutivo de dichos documentos, para que substanciándose con arreglo a derecho, se resuelva en la sentencia como se ha dicho anteriormente. Si se resolviere que la excepción opuesta tiene cabida, entonces queda a la parte el derecho de ocurrir al juicio ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1407 Pr., y si se desechare la excepción, la ejecución sigue su curso. El Supremo Tribunal cree que es indispensable tomar en cuenta las distinciones que se han establecido anteriormente, para la mejor solución del presente debate. (B.J. 9229 y 9265).

II,

La parte recurrente en su escrito de Expresión de Agravios textualmente manifiesta: «Mi mandante en

su escrito de interposición del Recurso de Casación en la Forma señaló la causal 16ª del Art. 2058 Pr., como fundamento del mismo. En congruencia con tal causal estimó que la Sala Sentenciadora en el fallo recurrido violó o infringió los Arts. 1125 Incs. 3º y 4º; 94, 95 y 179 Pr.». Añade que estima como agravios de la Sala en contra del Art. 1125 Pr., Incs. 3º y 4º por el hecho de desconocer la Sala que el presentado puesto por Secretaría del Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa, y firmado con fecha nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, es un documento público que presta todos sus efectos legales y que el valor de la documentación presentada por el actor por no pedir que se tuviese como prueba, con citación contraria favorece dicho fallo al demandado. Asimismo señala como violados los Arts. 94, 95 y 179 Pr., en lo relativo a las actuaciones notariales que conlleva la razón de presentación de los documentos al secretario del despacho. En el caso sub-judice el Juzgado de Primera Instancia en su primer auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del día nueve de Agosto de mil novecientos noventa y tres, tiene a la actora por personada y ordenó al coheredero señor JOAQUIN CONRADO LANZAS la rendición de las cuentas demandadas en un plazo de treinta días, al tenor del Art. 1405 Pr. Esta Corte estima que el judicial para dictar este auto tuvo en consideración el espíritu del legislador que en el artículo citado le da potestad al Juez para valorar la calidad de documentos presentados por el demandante para que el demandado rinda las cuentas sin tener que usar la vía de la demanda ordinaria. Por lo que se concluye que el judicial actuó en apego a la ley al considerar que la documentación acompañada tales como la Sentencia de Declaratoria de Herederos, los Contratos de Arriendo ect., son documentos suficientes para demostrar que el demandado como condueño y coheredero de la actora tiene la obligación de rendir las cuentas de su administración. De este auto el demandado únicamente interpuso la Excepción Dilatoria de Ineptitud del libelo, la que fue rechazada por el judicial y la que quedó firme al no ser apelada por el demandado, antes bien, rindió las cuentas, las que fueron cada una de sus partidas desglosadas por la actora doña IVONNE CONRADO DE FARRALES. Esta Corte considera que la documentación que acompañó la actora en base de los

Arts. 1125, 1684 y 1685 Pr., tienen el mérito suficiente para que el judicial haya ordenado la rendición de cuentas, las que éste hizo y cuyas partidas fueron desglosadas.

III,

El Art. 1408 Pr., claramente estipula que las partidas que no fueren desglosadas se tendrán por consentidas. Este Tribunal estudiando las mismas, encuentra que el Juez de Primera Instancia apreció bien las desglosas, examinó la documentación presentada por el demandado, con las alteraciones de facturas y estableció contablemente un saldo a favor de la actora de sesenta y ocho mil córdobas (C\$68,000.00), que deberá pagar el coheredero y administrador de los bienes comunes hereditarios. Debiendo en consecuencia revocarse el fallo emitido en Segunda Instancia en apoyo de la causal invocada por la parte recurrente del Art. 2058 Pr.

FOR TANTO:

En base de las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y los Arts. 413, 426, 436 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se casa la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de Matagalpa Sala de lo Civil, de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, y en su lugar se resuelve: Que el señor JOAQUIN CONRADO LANZAS deberá pagar a la señora IVONNE CONRADO DE PARRALES al tercero día de notificada la sentencia, la suma de sesenta y ocho mil córdobas (C\$68,000.00). Las costas son para la parte perdedora. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 616169, 616170 y 616172 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.*— *Sria.*

SENTENCIA No. 72

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, seis de Noviembre de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

Compareció a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y dos ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Granada el señor Bayardo Argüello Guillén, mayor de edad, soltero, Factor de Comercio y de aquel domicilio, demandando con Acción Ejecutiva Prendaria al Ingeniero Rómulo Sánchez Abea, mayor de edad, casado, Ingeniero Químico y de su mismo domicilio, de conformidad con el Art. 11 de la Ley de Prenda Comercial No. 146, ya que el documento que presentaba lleva aparejada Acción Ejecutiva, pedía se requiriera al deudor Sánchez Abea para que por sentencia le pague la suma de veintinueve mil seiscientos setenta y nueve córdobas (C\$29,679.00) en concepto de principal más los intereses, y que sino pagasen en el acto del requerimiento presente la cosa pignorada dentro del plazo de cinco días bajo apercibimientos de dictar apremio corporal en su contra. El Juzgado prestando mérito ejecutivo de los documentos acompañados, despachó ejecución en contra del señor Rómulo Sánchez Abea a fin de que en el acto de ser requerido pague al señor Bayardo Argüello Guillén la suma antes dicha y en caso contrario ponga de manifiesto los bienes pignorados y que recibió en calidad de mutuo con prenda comercial librándose el correspondiente mandamiento; requerimiento que hizo el Juzgado Local de lo Civil de Granada a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del tres de Diciembre de mil novecientos noventa y dos; de manera posterior compareció el señor Argüello Guillén manifestando que de conformidad con el Art. 13 de la Ley de Prenda Comercial en virtud de que el demandado Rómulo Sánchez Abea no había presentado ante el Juzgado los bienes pignorados a como se ordenaba en el anterior mandamiento pedía se decretara el apremio corporal en su contra; el Juzgado en auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del nueve de Diciembre de mil nove-

cientos noventa y dos decretó apremio corporal hasta por el término de un año en contra del señor Rómulo Sánchez Abea mientras no cumpla con el requerimiento que se le hizo a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del dos de Diciembre de ese mismo año; presentó escrito el señor Rómulo Sánchez Abea donde ponía a la orden del Juzgado los objetos que le fueron dados en prenda y que pormenorizaba en su escrito y que se suspenda el apremio dictado en su contra; el Juzgado en auto de las cuatro y diez minutos de la tarde del once de Diciembre de mil novecientos noventa y dos levantó la orden de detención en contra del ejecutado en virtud de haber puesto de manifiesto los bienes pignorados y que se pusiera en conocimiento del ejecutante la presente providencia, apelando de esa providencia el señor Bayardo Argüello Guillén, apelación que se le admitió en ambos efectos y se emplazó a las partes a comparecer ante el superior respectivo para hacer uso de sus derechos; por radicadas las diligencias en dicho Tribunal se personaron las partes y por expresados y contestados los agravios de ley se citó para Sentencia, la que fue dictada a las cuatro de la tarde del diez de Marzo de mil novecientos noventa y tres, por medio de la cual se resolvió declarar nulo todo lo actuado en el juicio que con Acción Ejecutiva del Mutuo Prendario Comercial interpuso el señor Bayardo Argüello Guillén en contra del señor Rómulo Sánchez Abea ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de la ciudad de Granada, y no causando cosa juzgada dicha resolución se dejaba abierto el derecho del actor de la demanda, para que la intentara de nuevo de conformidad con el procedimiento que corresponda para esta clase de Juicio. Dicha sentencia fue debidamente notificada a las partes y remitidos los autos al Juzgado de origen. Nuevamente se reproduce la misma demanda por parte del señor Bayardo Argüello Guillén, esta vez por escrito que presentó ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Granada a las nueve y quince minutos de la mañana del día treinta de Marzo de mil novecientos noventa y tres, y como el promotor de dicha demanda recusó a la Juez por alegar tener enemistad personal, por providencia dictada por el Juzgado de las nueve y treinta minutos de la mañana del treinta de Marzo de mil novecientos noventa y tres, se remitieron los autos al Juzgado llamando a subrogar a dicho juzgado, el Juzgado de Distrito del

Crimen de Granada, donde se dictó providencia. Radicadas dichas diligencias y del incidente de recusación se mandó a oír a la parte contraria por el término de ley. Presentó libelo el señor Bayardo Argüello Guillén pidiendo que dicho Juzgado asuma el conocimiento de la causa sin más trámite y dé al juicio el curso que corresponda. Por Sentencia de las diez de la mañana del veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y tres, dictada por el Juzgado de Distrito del Crimen y de lo Civil por Ministerio de la Ley de la ciudad de Granada, se decreta la caducidad del incidente de recusación promovido por el señor Bayardo Argüello Guillén en contra de la Juez de Distrito de lo Civil de la ciudad de Granada y ordena que dichas diligencias vuelvan al Juzgado de Distrito de lo Civil de Granada. Nuevamente radicadas dichas diligencias en el Juzgado aludido, por providencia de las diez y cuarenta minutos de la mañana del catorce de Mayo de mil novecientos noventa y tres, se dice que prestando suficiente mérito ejecutivo los documentos acompañados, despáchese ejecución en contra del señor Rómulo Sánchez Abea a fin de que en el acto de ser requerido pague al señor Bayardo Argüello Guillén la cantidad de veintinueve mil seiscientos setenta y nueve córdobas (C\$29,679.00), o caso contrario ponga de manifiesto los bienes pignorados y que recibió en calidad de mutuo con prenda comercial del ejecutante, en caso no lo haga se decretará en su contra apremio corporal hasta por el término de un año. Librese el correspondiente mandamiento de requerimiento y embargo. Se dictó el mandamiento y fue requerido el señor Sánchez Abea quien por escrito deduce oposición y opone una serie de excepciones, por lo que el Juzgado resuelve que de dichas excepciones se confiera traslado por dos días a la parte demandante quien las contesta a como tiene a bien y el Juzgado abre a pruebas por diez días las excepciones y ambas partes presentan alegatos aduciendo que se tengan como pruebas las documentales aportadas que rolan en autos, las que se tienen como tales y por Sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del dos de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, dictada por el Juzgado de Distrito de lo Civil de Granada, el Juzgado falla que ha lugar a la excepción de Nulidad de la obligación contenida en la escritura número setenta y dos, otorgada ante los oficios del Notario, Doctor



Roberto Orontes Guerrero Marengo a las once y veinte minutos de la mañana del día veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, en cuanto a la prenda comercial respectiva. Que no ha lugar a las otras excepciones e incidente de nulidad opuestas por el ejecutado y que no ha lugar en consecuencia a seguir adelante la ejecución promovida por el señor Bayardo Argüello Guillén en contra del señor Rómulo Sánchez Abea, ambos de calidades dichas y las costas se imponen a cargo de la parte perdidosa por ser estas de derecho. Se deja sin efecto la retención migratoria que pesa en este proceso sobre el ejecutado señor Rómulo Sánchez. Contra dicha sentencia interpone Recurso de Apelación el señor Bayardo Argüello Guillén, el que es admitido en ambos efectos por lo que se personan ambas partes ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región donde se les da la intervención que en derecho corresponde y se expresan y contestan agravios, lo mismo que se cita para sentencia, la que es dictada a las once de la mañana del dos de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por medio de la cual se revoca la Sentencia de los dos y treinta minutos de la tarde del dos de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, dictada por el Juzgado de Distrito de lo Civil de Granada y en cambio se declara sin lugar la demanda que con Acción Ejecutiva Prendaria intentase el señor Bayardo Argüello Guillén en contra del señor Rómulo Sánchez Abea, ambos de generales en autos por no ser aplicable el procedimiento de la Ley de Prenda Comercial vigente, pero se deja a salvo los derechos del actor para cuando sea conveniente intente su acción en la vía que corresponde. Contra dicha Sentencia el señor Bayardo Argüello Guillén interpone Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo fundándolo en la causal 2ª del Art. 2057 Pr., por violación de los Arts. 11 y 15 de la Ley No. 146 (Ley de Prenda Comercial), por aplicación indebida del Art. 1 de la citada ley y violación de los Arts. 1872, 1873 y 1836 C. Con fundamento en la causal 7ª del Art. 2057 Pr., por error de derecho en la apreciación de la prueba y por violación de los Arts. 1872 y 1873 C. Con fundamento en la misma causal por error de hecho en la apreciación de la prueba documental. Con fundamento en la causal 8ª del Art. 2057 Pr., por violación de los Arts. 2370 y 2394 C. Con fundamento en la causal 8ª del Art.

2057 Pr., por violación de los Arts. 2374, 2479 y 2480 C. Con fundamento en la causal 9ª del Art. 2057 Pr., por violación del Art. 7 Pr., y aplicación indebida del Art. 1 de la Ley No. 146 (Ley de Prenda Comercial) del 20 de Marzo de 1992, y por violación de los Arts. 1872 y 1836 C., y violación del Art. 11 de dicha ley de Prenda Comercial. Admitido que fue dicho recurso se emplazó a las partes para ocurrir ante esta Corte Suprema donde se personaron ambas partes y donde se les dio la intervención de ley y donde después de expresados los agravios y contestados los mismos se citó para sentencia y siendo que se ha llegado al caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I,

Funda su recurso el señor Bayardo Argüello indicando como violado por parte del Tribunal de Instancia con base en la causal 2ª del Art. 2057 Pr., el Art. 11 de la Ley No. 146 que textualmente dispone que: «El Contrato de Prenda Comercial lleva aparejada ejecución ejecutiva prendaria para exigir del deudor el pago del importe de la deuda o la presentación de la cosa pignorada y para hacer efectivo su privilegio sobre la prenda y en su caso la suma del seguro». Tal disposición resulta ser de índole adjetiva, esto es que se trata de una norma procedimental contenida dentro de dicha Ley No. 146 y siendo que este Supremo Tribunal a través de abundante jurisprudencia ha sostenido que al amparo de esta causal segunda del Art. 2057 Pr., no se pueden señalar como violadas normas adjetivas o procedimentales, sino exclusivamente NORMAS SUSTANTIVAS, es evidente que no puede ser atendible el agravio utilizado por el Recurrente. El señor Argüello señala como violado al amparo de este mismo motivo el Art. 15 de la Ley No. 146 que indica cuales son las excepciones que puede oponer el ejecutado ante un proceso ejecutivo con base en la Ley de Prenda Comercial. Este tipo de norma se refiere pues a los medios de defensa del ejecutado frente a la ejecución, por lo que no puede ser tenida como una norma de índole sustantiva que son las únicas que pueden concretizarse como violadas al amparo de este segundo motivo de Casación en el Fondo, razón más que suficiente para que no pueda ser atendible el agravio expresado por el quejoso.

El recurrente expresa como agravio la aplicación indebida del Art. 1 de la Ley de Prenda Comercial y según su sentir cometida por el Honorable Tribunal de Instancia, procediendo a transcribir dicha disposición contenida en el Art. 1 de la Ley No. 146 y a continuación dice que no existe una disposición contenida en dicha Ley de Prenda Comercial que diga que la falta de cumplimiento de lo ahí estipulado sea motivo legal para que el documento donde conste la obligación sea nulo. Al respecto este Supremo Tribunal es del criterio que en ningún momento el Honorable Tribunal de Apelaciones ha padecido de aplicación indebida del Art. 1 de la Ley No. 146, ya que dicho Tribunal de Instancia dejó dicho de forma meridiana en el Considerando II de la Sentencia Impugnada que «La Obligación no es nula, subsiste pero no puede compelerse a cumplir por el procedimiento especial de la ley precitada», de manera que así las cosas este Supremo Tribunal ha sostenido que existe aplicación indebida cuando la disposición alegada no hiere el punto de la litis, lo que en el presente caso no ha ocurrido tal como alega la parte recurrida, puesto que al hacer sus consideraciones el Honorable Tribunal de Instancia en base al Art. 1 de la Ley No. 146 está siendo congruente con los puntos debatidos y tratándose de un Juicio Prendario de esencia comercial (Prenda Comercial) no puede haber aplicación indebida, cuando la disposición que está aplicando el Honorable Tribunal tiene relación directa, visible e inmediata con el asunto de que se trata, cual es de un Juicio Ejecutivo Prendario basado en una Prenda Comercial, por lo cual no puede haber padecido de aplicación indebida por parte de dicho Tribunal A-quo cuando precisamente están haciendo alusión a la misma Ley No. 146. A continuación el recurrente se explaya en una serie de análisis para concluir afirmando que no existe ninguna disposición legal contenida en la citada Ley de Prenda Comercial que diga que la falta de cumplimiento de los requisitos de dicha ley sean motivos para decretar la nulidad del documento donde conste la obligación, pero no tiene en cuenta el recurrente que el Art. 9 de la Ley de Prenda Comercial en su encabezado dice que «El contrato de Prenda comercial DEBERA CONTENER: «el cual es un término taxativo, imperativo, de obligatorio cumplimiento, y es bien sabido que la violación de normas taxativas e impe-

rativas se encuentra sancionado en el Art. X del Título Preliminar del Código Civil, por lo cual son nulas o de ningún valor lo que se contradiga con este tipo de disposiciones normativas, taxativas e imperativas. Alega el recurrente que el Honorable Tribunal de Sentencia se extralimitó en las apreciaciones que la ley otorga o concede, por lo cual si acaso existiese dicha alegada extralimitación de parte de dicho Tribunal, las causales o motivos casacionales al amparo de los cuales cabe su queja, según cada caso, serían las causales 3ª y 4ª del Art. 2057 Pr., que son las que regulan la incongruencia, por omisión, defecto, exceso, extrapetito o ultrapetito, pero no resulta viable el ataque de dicha sentencia por extralimitación al amparo de esta causal 2ª del Art. 2057 Pr., por lo que no caben las quejas aducidas al respecto. Siempre al amparo de la causal 2ª del Art. 2057 Pr., el recurrente señala como violada por la Sentencia de Segunda Instancia el Art. 1872 C., que se refiere a la causa en los contratos, presumiendo la ley que aún cuando no se exprese la causa, esta es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario. Observa esta Corte Suprema que tal disposición absolutamente nada tiene que ver con el presente caso en vista de que tal disposición fue transcrita por nuestros codificadores en relación con aquellas obligaciones que puedan emanar de causas que atenten contra la moralidad, el orden público o las buenas costumbres y en el juicio que ocupa la atención de este Supremo Tribunal se habla de un mutuo, de un contrato de mutuo que viene a ser la causa de la obligación, lo que no fue discutido ni impugnado por la parte recurrida, sino que lo que dicha parte alegó desde un inicio es la figura con la cual dicho contrato de mutuo pretendió ser garantizado y es la PRENDA COMERCIAL, la cual no llenó los requisitos exigidos y establecidos por la Ley de la Materia y por ello es que en cuanto a la prenda comercial respecta es que hace de ningún valor las disposiciones relativas a la referida prenda comercial, y por ello es que el Tribunal de Instancia expresó que el Mutuo subsiste, pero que el cumplimiento de dicha obligación no puede compelerse al amparo de la Ley de Prenda Comercial, de donde deviene que la pretendida queja de una supuesta violación del Art. 1872 C., no tiene cabida o relación con lo debatido y decidido, de ahí que no ha operado la violación planteada por el recurrente.

Cita el recurrente como violado al amparo de esta misma causal 2ª del Art. 2057 Pr., el Art. 1836 C., que preceptúa que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos. Sin embargo, tal como sostiene el Apoderado General Judicial del Recurrido el Doctor Ernesto Zambrana Sanders, se cuidó el recurrente de no citar en su escrito de expresión de agravios el Art. 2479 C. (Tomado del Código Chileno) que establece la excepción en el sentido de que aún cuando el contrato sea una ley para las partes contratantes, pueden ser invalidados por causas legales. Esta Corte Suprema comparte el criterio expuesto por el Doctor Zambrana Sanders al puntualizar que la discrepancia aparente entre las dos disposiciones se debe a que fueron tomadas de legislaciones diferentes, pero la excepción es que los contratos pueden ser invalidados por causas legales independientemente de que se esgrima que su contenido es Ley para las Partes. Efectivamente el recurrente no tuvo en cuenta que el Art. 2201 C., Inc. 2º expresa que: «1) Hay Nulidad absoluta en los actos o contratos; y 2) Cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza del acto o contrato y no a la calidad o estado de la persona que en ellos interviene». Cabe tener presente que la Ley de Prenda Comercial señala los requisitos que DEBERA CONTENER la escritura o documento donde se plasme y SI SE OMITEN TALES REQUISITOS podría tener valor legal tal contrato en relación con la Prenda Comercial si se desea ser flexible, existe el Art. 2202 C., que señala que existe NULIDAD RELATIVA y acción para rescindir los actos o contratos; «cuando alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia es imperfecta o irregular». Si se tiene en cuenta que la Ley de Prenda Comercial establece DOS UNICOS PRESUPUESTOS PARA PODER VALERSE DE LA MISMA: 1) La Compra de un bien al crédito; y 2) En garantía de una suma de dinero destinada a dicha compra; de lo expuesto fluye que no hay más variantes ni más excepciones, por lo tanto no se puede hacer uso de la Ley de Prenda Comercial para garantizar un mutuo. En el caso concreto de autos, el Mutuo subsiste como muy bien lo expresó el Honorable Tribunal A-quo, más sin embargo, la vía para hacerlo

exigible NO PUEDE NUNCA SER LA VIA EJECUTIVA PRENDARIA DE PRENDA COMERCIAL por no estar dentro de los supuestos o premisas que señala la ley de forma exclusiva y concreta para los dos casos en ella señalados. Hacer lo contrario sería caer en una anarquía jurídica dejando que los acreedores plasmen a su gusto o capricho las garantías que deseen dejando a los deudores en un estado de indefensión y desnaturalizando este tipo de contratos claramente señalados por la ley en sus fines, objetivos y destino. Por lo dicho deben ser desestimados los agravios del recurrente al amparo de la causal 2ª del Art. 2057 Pr.

## II,

Al amparo de la causal 7ª del Art. 2057 Pr., el recurrente ataca la sentencia por error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba documental aportada en el juicio, y que consiste en la escritura pública que autorizó en la ciudad de Granada el Notario Roberto Guerrero a las once y veinte minutos de la mañana del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, padeciendo notorio error el recurrente, desde luego que pretende la existencia de un supuesto error de hecho y de derecho sobre la misma prueba, lo que no puede coexistir al mismo tiempo, y por ello esta Corte Suprema de forma constante ha sostenido entre otras, en la sentencia visible a la Página 279 del B.J. de 1963 de «que esta forma irregular dentro del Recurso Extraordinario de Casación, veda al Tribunal de Examinar la sentencia desde el ángulo que autoriza la causal 7ª, ya que no puede darse error de hecho y error de derecho con relación a unas mismas pruebas y a un mismo concepto violatorio», por lo que no es dable el examen de las quejas formuladas de esta manera. El recurrente también comete el error de citar como infringidos al amparo de esta misma causal los Arts. 1872 y 1873 C., que son normas sustantivas que no pueden señalarse como violadas al amparo de esta causal 7ª, que solamente son denunciabiles normas procesales o adjetivas que han de referirse necesariamente a la sustantividad de la prueba, es decir, al valor y eficacia probatorio de un determinado elemento de prueba, tal a como puede verse entre otros en la Pág. 446 del B.J. del año 1964, Considerando I, así como también en la

Pág. 178 del B.J. de 1967 Considerando IV, por lo que no cabe entrar al examen de dichos agravios. Siempre al amparo de esta causal 7ª del Art. 2057 Pr., el recurrente se queja de que el Art. 15 de la Ley de Prenda Comercial no señala como excepción la falta de mérito ejecutivo, pero esta Corte Suprema observa que el Tribunal recurrido en ningún momento manifestó que el mutuo no existiera o que el mutuo sea nulo, ya que lo que dicho Tribunal A-quo expresó es que no podía ser ejecutado en la vía ejecutiva prendaria (Prenda Comercial) por no haberse cumplido con los requisitos y formalidades que la ley señala, lo cual es permisible en vista de que el Art. 24 de la Ley No. 146 establece que en lo no previsto en dicha ley se aplicarán las disposiciones del Derecho Común en materia de Prenda y de conformidad con Criterios Jurisprudenciales vigentes que pueden apreciarse en sentencias visibles a las Fágs. 12,012 y 12,013 del B.J. del año 1943, Considerando III, cuando se dijo que «El Supremo Tribunal piensa como lo expresó en Sentencia de las doce meridiano del trece de Marzo de mil novecientos treinta, que no queda cerrada la jurisdicción del Juez para reconsiderar en su sentencia en casos muy calificados, el proveído por el cual despachó ejecución, por estimar que el documento que le sirve de base no presta el mérito ejecutivo, aún cuando por parte del ejecutado no medare alegación ni se hubieren opuesto excepciones al respecto, porque la falta de estas o su improcedencia no impone siempre de modo ineludible el tener por eficaz la Acción Ejecutiva», por lo cual no son acertados los agravios expuestos por el recurrente.

### III,

En base a la causal 8ª del Art. 2057 Pr., el recurrente acusa a la sentencia de violación del Art. 11 de la Ley No. 146 (Ley de Prenda Comercial), lo mismo que de los Arts. 2374 , 2479 y 2408 C., al esgrimir de que el Tribunal A-quo rechazó una prueba que la ley admite (el Instrumento Público por él presentado) argumentando para ello según el recurrente que el documento base de la ejecución no aparejaba mérito ejecutivo prendario, lo cual a criterio de esta Corte Suprema no es el caso, a la vista de que lo que operó fue un criterio eminentemente jurídico por parte de la Sala Sentenciadora de Instancia y no

de un rechazo de prueba que la ley admite, esto es así desde luego que dicho Tribunal A-quo expresó en el Considerando II de su Sentencia lo que sigue: «Planteado así el recurso y por analizado el título base de la Acción Ejecutiva Prendaria, la Sala encuentra que en la escritura pública en la que se consigna la obligación no es expresa, si el adeudo fue contraído para garantizar el pago del precio convenido en el caso que los bienes pignorados fueron comprados al crédito, o la prenda garantiza un préstamo en dinero destinado a la compra de los mismos bienes en los términos que establece el Art. 1 de la Ley de Prenda Comercial vigente, por manera que si el instrumento público no cumple con esta condición esencial de la Ley de Prenda Comercial la obligación no es nula, subsiste, pero no puede compelerse a cumplir por el procedimiento especial de la ley precitada, sino por otro procedimiento, porque la omisión o deficiencia de aclaración en la escritura relacionada convierte el préstamo en un mutuo común y corriente...». Por otro lado observa esta Suprema Corte que el documento presentado por el señor Argüello, base de la ejecución se titula « Mutuo con Prenda Comercial», por lo que se nota que no dice «Compra Venta con Prenda Comercial», ni tampoco del cuerpo del instrumento expresa que el mutuo se haya dado para comprar dichos bienes, por lo que está en lo correcto el Honorable Tribunal recurrido al negar el mérito ejecutivo en cuanto a la vía procesal elegida por el recurrente en cuanto a los efectos prendarios de la prenda comercial, ya que la Ley No. 146 es una Ley específica para proteger las ventas de una cosa mueble al crédito, y no para fomentar préstamos entre particulares que a su vez han sido limitados y regulados por otra ley. Por lo expuesto no pueden prosperar las quejas aducidas y no ha existido violación de las normas citadas al amparo de esta causal.

### IV,

Con fundamento en la causal 9ª del Art. 2057 Pr., el recurrente se queja de violación de los Arts.7 y 424 Pr., indicando que hubo por parte del Tribunal Sentenciador abuso en el ejercicio de la jurisdicción por cuanto resolvió de un asunto que no era de su competencia, pero esta Corte Suprema no encuentra que tengan asidero las quejas formuladas

en vista de no existir ninguna limitación por el contrato o por la ley para que los Jueces y Tribunales del orden común ejerzan su jurisdicción. Por el contrario, por razón de la materia y por razón de la cuantía el Honorable Tribunal recurrido, así como el Juez de Primera Instancia estaban en capacidad de conocer del presente juicio, y si existían según el recurrente los errores que él señala y que según él existían no podía sustentar tales argumentos al amparo de esta causal que es específica para la falta de jurisdicción por razón de la materia, y la materia que se ha tratado es netamente de competencia del Poder Judicial. Finalmente al amparo de la causal 10ª del Art. 2057 Pr., el recurrente se queja que la sentencia violentó el Art. 11 de la Ley No. 146 (Ley de Prenda Comercial), por aplicación indebida del Art. 1 de la misma Ley de Prenda Comercial, violación de los Arts. 1872 y 1836 C., que vienen a ser una reproducción de sus mismos alegatos con ocasión de sus quejas al amparo de la causal 2ª del Art. 2057 Pr., lo que hace inútil pretender que sean examinados tales agravios expuestos de esta manera cuando los mismos ya fueron desechados con ocasión del examen de la causal 2ª. Distinto hubiese sido si el Honorable Tribunal recurrido hubiese realizado una interpretación del contrato presentado como base de la ejecución contrario a su contenido y en especial contrario a las normas sobre la interpretación de las mismas cláusulas del contrato de mutuo con prenda comercial, y aquí observa este Supremo Tribunal, que el Honorable Tribunal no se ha detenido en analizar o interpretar cláusulas concretas del referido contrato, sino a hacer notar omisiones de forma que lo hacen inepto para demandar en la vía procesal en base a un juicio ejecutivo prendario sustentado en Prenda Comercial, o sea que por los defectos de forma de que estaba impregnado dicho contrato negó el mérito ejecutivo prendario atribuido por el ejecutante, sancionando la vía procesal elegida en vista de que el documento acompañado no podía prestar mérito ejecutivo de conformidad con el tenor de la Ley de Prenda Comercial No. 146, por lo que no son dables los agravios planteados bajo la sombra de la causal 10ª del Art. 2057 Pr. Por lo dicho y expuesto, la sentencia cuestionada no puede ser casada.

FOR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424, 436, 2109 Pr., y demás citados, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia dijeron: No se casa la sentencia objeto del Recurso de Casación en el Fondo, dictada por la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las once de la mañana del dos de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro de que se ha hecho mérito. No se condena en las costas al recurrente por haber tenido motivos racionales para interponer el recurso, a juicio de este Tribunal. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal de procedencia. Esta Sentencia está escrita en ocho hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 632151, 632150, 616183, 616163, 616165, 616166, 616168 y 616167, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.*— *Sria.*

SENTENCIA No. 73

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, siete de Noviembre de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

Ante el Juzgado Segundo de Distrito de lo Civil y Laboral del departamento de Chinandega, comparecieron los señores: José Francisco Navarro Juárez, Róger Francisco Delgado Díaz, María de la Concepción Hernández, Antonio Artilles Flores Gutiérrez, Orlando Antonio Escobar Tobal, Natividad de Jesús Martínez Burgos, Rafael Alvarez Gómez, Pedro Pompilio Ríos Juárez, Jorge Alberto López Fonseca, Juan Antonio Mendoza Campos, Paulino Enemesis Peñalba Funez, Eduardo Eliodoro Peñalba Funez, José Alfredo Hernández Santamaría, Ramón Dionisio Rivas Bustamante, Julio César Valle Zavala, Evert Salustio Martínez Zapata, Manuel Alonso Fajardo

Darce, Juan Carlos Escoto Ruiz, Julio César Espinales Ordoñez, Pablo Isabel Pérez Lainez, Gaspar Eliodoro Andrade, Félix Antonio Alvarado Castillo, José Ángel Castro Pichardo, Manuel de Jesús Martínez Montes, Eugenio Róger Lario Carrión, Fulgencia Ramona Narváez Peñalba, Dionisio Rolando Méndez, Tomás Enrique Romero, Carlos Alberto Martínez, José Erick Jandras Santos, Alejandro Mairena Gómez y Wilfredo Aburto Cajina, todos mayores de edad, entre casados y solteros, Taxistas y del domicilio de Chinandega manifestando que son socios de la Cooperativa de Transportes Locales de Chinandega, conocida como COTRANSLOCH. Como miembros activos de la misma, hace dos años realizaron la compra de treinta y cinco vehículos para efectos de trabajo en el servicio de Taxi en esta localidad de Chinandega, los que fueron vendidos por el Banco Intercontinental S.A. (INTERBANK) representado por el señor JAIME VALDIVIA ARGÜELLO, habiendo cada uno de los comparecientes firmado en blanco a favor de esa Institución un contrato de Mutuo Garantizado con Prenda Industrial, contratos que según los demandantes adolecen de los siguientes vicios: No fueron firmados por el representante legal del Banco; no se especifica en que consiste la prenda, no puede ser la supuesta prenda «Agraria o Industrial», sino Comercial. Que fueron demandados ante el Juzgado Cuarto de Distrito de lo Civil del departamento de Managua con un contrato que consideran nulo, razones por las cuales demandaban ante el Juzgado Segundo de Distrito de Chinandega en la Vía Civil Ordinaria y hasta por la cantidad de cuatro millones de córdobas (C\$4,000,000.00) al Banco Intercontinental S.A. (INTERBANK), por Nulidad Absoluta de Documento Privado, para que por sentencia firme se declare la nulidad del documento y se obligue al Banco al pago de costas, daños y perjuicios y además se deje sin efecto el Apremio decretado por la Juez Cuarto de Distrito de lo Civil de Managua. Fue notificado el señor Jaime Valdivia en su carácter de representante de INTERBANK, para que compareciera ante el Juzgado Segundo de Distrito de lo Civil y Laboral de Chinandega habiéndose presentado el referido señor alegando nulidad de la notificación demostrando con Revocatoria de Poder no ser representante legal de INTERBANK, nulidad que fue declarada sin lugar

por haberse cumplido con los requisitos que establecen los Arts. 119 y 120 Pr., para la notificación por lo que se ordenó la continuación del juicio. Por escrito presentado por el Doctor JORGE ISAAC SOLORZANO GARCIA como Apoderado General Judicial de INTERBANK, a las una y cinco minutos de la tarde del día veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa y siete, ante el Juzgado Cuarto de Distrito de lo Civil de Managua, compareció protestando el domicilio de INTERBANK, ya que conforme la Escritura Constitutiva, Estatutos y Código de Comercio, su domicilio es Managua, promoviendo cuestión de Competencia por Inhibitoria. Por oficio Inhibitorio del día diez de Mayo de mil novecientos noventa y seis, la suscrita Juez Cuarto de Distrito de lo Civil de Managua ordenó a la Juez Segundo de Distrito de Chinandega se abstenga de seguir conociendo en el proceso iniciado por el señor José Francisco Navarro y otros, en contra de INTERBANK, de Nulidad de Documento Privado y Pago de Costas, Daños y Perjuicios, por ser ella la competente, inhibición que fue rechazada, por auto de las cuatro de la tarde del día veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y seis y enviado todo lo actuado a este Supremo Tribunal. En vista de que esta Corte Suprema de Justicia ya ha recibido todas las actuaciones, resta decidir sobre la cuestión de competencia.

CONSIDERANDO:

En el presente caso, la pretensión del Doctor Jorge Isaac Solórzano García, Apoderado General Judicial de INTERBANK es que a través del incidente de competencia por inhibitoria promovido por él en el carácter en que comparece, en virtud de una demanda interpuesta ante el Juzgado Segundo de Distrito de lo Civil del departamento de Chinandega por los señores José Francisco Navarro y otros en contra de su representada, se declare competente el Juez Cuarto de Distrito de lo Civil del departamento de Managua. Examinando la pretensión pasamos a considerar lo siguiente: El domicilio de INTERBANK es la ciudad de Managua por haberse establecido así en escritura pública de Constitución Social y en sus Estatutos, domicilio que consta en fotocopias de contratos que rolan en expediente y conforme los Arts. 279, 298 Pr., y 34 y 40 C., las sociedades mercanti-

les específicamente los establecimientos bancarios tienen su domicilio en el lugar donde está situada su dirección o administración; no existe sumisión tácita, como lo afirma la Juez requerida, pues no opera la sumisión cuando el citado no es parte legítima en el juicio conforme al Art. 302 Pr., y así quedó demostrado al presentar el citado señor Jaime Valdivia Argüello la Revocatoria de Poder foliado con el número 108 en el expediente, habiendo además el representante legal de INTERBANK Doctor Solórzano García protestado el domicilio en tiempo y no habiéndose comprobado que el Banco haya renunciado a su domicilio, de conformidad con los Arts. 328 Pr., y siguientes le corresponde a la Corte Suprema de Justicia dirimir la cuestión de competencia planteada y de acuerdo a los documentos que rolan en autos, las consideraciones anteriores y los artículos señalados es el Juez Cuarto de Distrito de lo Civil de Managua la autoridad que debe conocer de la demanda intentada por los señores José Francisco Navarro y otros en contra de INTERBANK.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Ha lugar a la Inhibitoria propuesta por el Doctor JORGE ISAAC SOLORZANO GARCIA como Apoderado General Judicial de INTERBANK. El Juez Cuarto de Distrito de lo Civil del departamento de Managua es el competente para conocer y decidir sobre la demanda de Nulidad de Documento Privado intentada por los señores: José Francisco Navarro Juárez y otros, todos socios de la Cooperativa de Transportes Locales de Chinandega. Remítase todo lo actuado con certificación de la presente sentencia al Juez Cuarto de Distrito de lo Civil de Managua, autoridad declarada competente. Póngase en conocimiento del Juez Segundo de Distrito de lo Civil de Chinandega por medio de oficio lo resuelto por esta Corte Suprema de Justicia. No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al despacho de su procedencia. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 632152 y 330192, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos— R.*

*Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— A. Cuadra Ortegaray.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.*

SENTENCIA No. 74

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las cuatro y diez minutos de la tarde del veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y cinco compareció ante el Juzgado Unico de Distrito de Diriamba el Doctor Leonel Tapia Valverde, mayor de edad, casado, Abogado y de aquel domicilio actuando en su calidad de Apoderado General judicial de la Sociedad denominada «Agrícola Las Breñas Sociedad Anónima», demandando en la vía ordinaria y con Acción de Reivindicación de finca rústica que ahí se describe a la Cooperativa «José Luis Díaz Gutiérrez», representada por el su Presidente Tomás Antonio Villavicencio Mendieta. El Juzgado tramitó primeramente el Juicio Ordinario de la anterior demanda, pero posteriormente mediante incidente ordenó la tramitación en la vía especial agraria recayendo Sentencia de las ocho de la mañana del doce de Enero de mil novecientos noventa y seis en la que se declara con lugar la demanda reivindicatoria interpuesta por el Doctor Leonel Tapia Valverde, interponiendo apelación en contra de dicha Sentencia el señor Villavicencio Mendieta, la que fue rechazada por auto de las once y diez minutos de la mañana del veintidós de Enero de este año por ser notoriamente improcedente (Extemporánea) al haberse interpuesto fuera del plazo legal de veinticuatro horas que manda la ley. El apelante y perdedoso solicitó testimonio para recurrir de hecho ante el Tribunal de Apelaciones de Masaya, el que una vez presentado se declaró admisible en el doble efecto e introducido en tiempo el recurso se tuvo por personado y como apelante al señor Villavicencio Mendieta, se libró despacho al

Juez A-quo para que emplazara a la parte apelada y que se remitieran las diligencias originales, y por escrito de las nueve y quince minutos de la mañana del veinte de Febrero de mil novecientos noventa y seis, el Doctor Leonel Tapia Valverde se personó en su calidad de apelado y alegó la improcedencia del recurso en base a que el apelante tenía únicamente el día diecinueve de Enero del citado año, para presentar su recurso y que ese día el Juzgado trabajó por ser un día hábil, ya que en Diriamba el día feriado no es el diecinueve sino el veinte de Enero, por lo tanto el escrito presentado el veintidós de Enero era extemporáneo por tratarse de términos fatales en un procedimiento de orden público. Del incidente de Improcedencia se mandó a oír a la contraria, la que contestó lo que tuvo a bien, y por Sentencia emitida a las tres y treinta minutos de la tarde del cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y seis por el Tribunal de Apelaciones de Masaya se declaró Improcedente el Recurso de Apelación por extemporaneidad. No hubo especial condenatoria en costas. Contra dicha Sentencia interpone el señor Tomás Antonio Villavicencio Mendieta Recurso de Casación, el cual funda en el Art. 11 de la Ley No. 87 (Ley de Traslado de Jurisdicción y Procedimiento Agrario), ya que se viola el derecho que tiene de defenderse, el cual le fue negado en dicho fallo, ya que en él no se ponderó de ninguna manera los juicios de hecho y de derecho que expuso. Por providencia de las once y cinco minutos de la mañana del catorce de Marzo de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal de Apelaciones de Masaya admite el Recurso de Casación interpuesto y se emplazan a las partes para que ocurran ante la Corte Suprema a hacer uso de sus derechos. En este Supremo Tribunal se persona el Doctor Leonel Tapia Valverde en su carácter expresado de Apoderado General Judicial de «Agrícola Las Breñas S. A., y solicita la Improcedencia del recurso aduciendo que por tratarse de un Recurso de Casación por el de Hecho que llegó a Segunda Instancia en virtud de un Recurso de Apelación por el de Hecho y por tratarse de un auto donde la Juez de Primera Instancia rechazó la apelación por extemporánea, en base del procedimiento agrario que señala claramente que las apelaciones se rigen por los términos de los juicios verbales. También se persona ante esta Corte el señor Tomás Antonio Villavicencio Mendieta, y por providencia

de las ocho y quince minutos de la mañana del doce de Abril de mil novecientos noventa y seis se tiene por personados en los autos de casación al señor Tomás Antonio Villavicencio Mendieta en su calidad de Presidente de la Cooperativa "José Luis Díaz Gutiérrez", de producción agrícola, y al Doctor Leonel Tapia Valverde en su calidad de Apoderado General Judicial de la Sociedad denominada Agrícola Las Breñas, conforme poder que en fotocopia certificada rola en los autos de Primera Instancia y se procedió a concedérseles la intervención de ley correspondiente. Del incidente de Improcedencia promovido por el Doctor Tapia Valverde se ordena oír a la parte contraria dentro de tercero día para que alegue lo que tuviera a bien, lo cual así hace el señor Villavicencio Mendieta, y siendo que se ha llegado al caso de resolver el presente Incidente.

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso de Acción Reivindicatoria promovido por el Apoderado General Judicial de "Agrícola Las Breñas S. A." contra la Cooperativa Agrícola «José Luis Díaz Gutiérrez», se observa que el procedimiento seguido en este Juicio fue el señalado en la Ley de Traslado de Jurisdicción y Procedimiento Agrario (Ley No. 87). Que dictada la Sentencia de Primera Instancia a las ocho de la mañana del doce de Enero de mil novecientos noventa y seis, que fue notificada al señor Tomás Villavicencio Representante Legal de la Cooperativa «José Luis Díaz Gutiérrez» a las diez de la mañana del dieciocho de Enero, y el Doctor Tapia Valverde lo fue a las diez y cinco minutos de la mañana del mismo dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y seis. De conformidad con el Art. 9 de la Ley de Traslado de Jurisdicción y Procedimiento Agrario (Ley No. 87), que textualmente dice: "En el Recurso de Apelación se seguirá el procedimiento para la apelación en los Juicios verbales establecidos en los Arts. 1988 al 1995 del Código de Procedimiento Civil y su reforma", contenida en el Decreto No. 1556 publicada en «La Gaceta No. 111 del 21 de Mayo de 1969», esto es que la apelación debe interponerse dentro de veinticuatro horas de haber sido notificada dicha resolución que la motiva, por lo que el perdidoso del caso de autos disponía de todo el día diecinueve de Enero de dicho año hasta la media noche, de con-



formidad con el Art. 4 de la Ley del 5 de Junio de 1970, para interponer su apelación, la cual, sin embargo, fue interpuesta hasta el día veintidós de Enero del citado año, razón por la cual es evidente que al haber sido interpuesto dicho recurso fuera del plazo legal establecido para ello, dicha sentencia estaba ya firme y operaba de mero derecho en su favor la Cosa Juzgada, por lo que habiendo devenido en su firmeza e inmutabilidad y con carácter de Sentencia Ejecutoriada, ya no cabía bajo ningún concepto ninguna apelación en su contra ni era susceptible de ningún recurso, habida cuenta que “transcurridos los términos para preparar, interponer o mejorar cualquier recurso sin haberlo utilizado, quedará de derecho consentida y pasada en autoridad de Cosa Juzgada la resolución a que se refiera, sin necesidad de declaración expresa sobre ello” (Art. 439 Párrafo 1º Pr. ). Así las cosas, el apelante recurrió en Apelación de Hecho ante el Tribunal de Apelaciones de Masaya contra dicha Sentencia que ya no era susceptible de ningún recurso, el cual, después de los trámites de ley decretó la improcedencia de dicho Recurso de Apelación por extemporaneidad. Ahora bien, estando radicadas dichas diligencias en este Supremo Tribunal y habiendo sido promovida oportunamente la Improcedencia del Recurso de Casación ésta debe ser declarada con lugar a la vista de que es más que evidente que siendo de conformidad con la ley que es prohibido abrir Juicios Fenecidos de conformidad con el Art. 9 de la Ley Orgánica de Tribunales, ya que la Sentencia de Primer Grado adquirió el rango de Cosa Juzgada y fenecida al no haberse interpuesto en tiempo en su contra el recurso correspondiente, por ello es palpable que no era permisible ya la formulación en su contra ni del Recurso de Apelación ni mucho menos del Recurso Extraordinario de Casación en contra de una Sentencia que de mero derecho adquirió el rango de Cosa Juzgada, esto es de ser una resolución Inmutable e Inatacable que ya no podía estar sujeta a ningún Recurso ni Ordinario ni Extraordinario en su contra, por lo que a contrario sensu darle curso al Recurso de Casación significaría estar abriendo un Juicio fenecido o dándole curso a un medio impugnativo (Recurso de Casación) en contra de una sentencia que se encuentra revestida de la Sacro Santa Loza de la Cosa Juzgada, lo que sería contrario a derecho y por las razo-

nes expuestas debe declararse con lugar la improcedencia del recurso de que se ha hecho mérito.

FOR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Arts. 424, 436, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia dijeron: I. Es improcedente el Recurso de Casación formulado por el señor Tomás Antonio Villavicencio Mendieta, mayor de edad, soltero, Agricultor y del domicilio de Diriamba en su carácter de Representante Legal de la Cooperativa "José Luis Díaz Gutiérrez", en contra de la Sentencia de las tres y treinta minutos de la tarde del cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Masaya. II. No hay Costas. III. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos al lugar de origen. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 131466, 415845 y 533028, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.*— *Sria.*

---

SENTENCIA No. 75

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

Por medio de Sentencia dictada a las dos de la tarde del quince de Febrero del año mil novecientos noventa y cuatro, el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa declaró con lugar la demanda de Inmisión en la Posesión por el señor Luis Morales Suárez, mayor de edad, Inversionista, casado y del domicilio de la ciudad de Matagalpa, en contra de la seño-

ra Salvadora Valle de Haar, quien basó su demanda en escritura de compraventa autorizada ante los oficios notariales del Doctor Armando Castro Flores, donde el demandante compró a la señora Celia (Cecilia) Marengo de López el inmueble objeto del presente juicio y que se encuentra ocupado por la demandada. El Juez A-quo en la sentencia declaró con lugar la demanda y sin lugar la oposición de inmisión en la posesión intentada por la señora Valle de Haar, y mandó a entregar la posesión al demandante. Inconforme la señora Valle de Haar apeló de la resolución, la que una vez admitido el recurso se personó ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región y expresó los agravios de ley, alegando que la vendedora era la señora Celia (Cecilia) Marengo de López, pero la demandada era ella, siendo la Acción de Inmisión en la Posesión. Se opone argumentando que "... ella es una deudora de la señora Cecilia Marengo, ya que le prestó dos mil dólares (US\$ 2,000.00), al quince por ciento mensual por el término de seis meses más los intereses, al extremo que se le ha hecho difícil pagar lo adeudado y que en ningún momento ha vendido su propiedad a la señora Marengo". Se opone también a dicha inmisión decretada en su contra, porque al no deber la posesión no podía demandársele, lo que equivale a la falta de mérito ejecutivo de la escritura en contra de ella y la simulación del mismo acto promisorio. Afirma tener la posesión como parte del dominio que ostenta sobre el inmueble, porque ella no ha vendido sino que solamente ha prometido vender en un contrato simulado. Dichos agravios fueron contestados por el apelado señor Luis Morales Suárez, quien acompañó con su libelo escritura de Rescisión y Venta con Pacto de Retroventa, donde consta que la demandada vendió el inmueble objeto de la litis a la señora Celia (Cecilia) Marengo de López, que a su vez vendió al demandante, y citadas las partes para sentencia, el Tribunal de Apelaciones de la VI Región resolvió que no había lugar a la apelación interpuesta por la señora Valle de Haar y confirmó la resolución dictada por el Juez de Primera Instancia.

II,

En contra de dicha sentencia, la señora Salvadora Valle de Haar interpuso Recurso de Casación en la

Forma y en el Fondo, basándose para el primero en la causal 11ª del Art. 2058 Pr., ya que con el fallo el Tribunal violó los Arts. 424, 436, 397, 1051, 1086 y 2024 Pr., y 2426 C.; en la causal 14ª porque dicha sentencia violó los Arts. 424 y 1086 Pr. La recurrente alega que el Tribunal resolvió con base a documentos presentados en segunda instancia. Mi queja contra dicha sentencia recurrida es porque el Honorable Tribunal de Apelaciones ignorando el documento ejecutivo con que se me demandó y basándolo en nuevos documentos presentados no ante el Juez de Primera Instancia, sino ante el Tribunal sin que se le mandara a oír de los mismo, o sea sin citación de la parte contraria. El Recurso de Casación en el Fondo lo basa en la causal 1ª del Art. 2057 Pr., en relación al Art. 165 Cn., que establece que los Magistrados para sus fallos deben regirse por una serie de principios entre los cuales se destaca el derecho a la defensa, ya que según la recurrente al fallar el Tribunal de Apelaciones basado en escritura pública que fue presentada por el recurrido señor Morales Suárez en su escrito de contestación de agravios, y que no pudo impugnarlos por desconocer su existencia, alegando además la recurrente que sólo cabe la prueba que señalan los Arts. 2024 y siguientes Pr. En la causal 10ª del Art. 2057 Pr., ya que el Tribunal de Apelaciones interpretó erróneamente el Art. 1034 Pr., ya que la obliga a entregar una posesión que no debe al recurrido. Admitido el recurso interpuesto por la señora Salvadora Valle de Haar en contra de la Sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del tres de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se emplazó a las partes para que concurrieran ante Esta Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. Por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del tres de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro este Supremo Tribunal tuvo por personados a los señores: Salvadora Valle de Haar y al señor Luis Morales Suárez. Corriéndosele traslado a la señora Valle de Haar como parte recurrente para que expresara agravios en cuanto a la forma, lo que hizo, reafirmando lo alegado en el escrito de interposición del recurso, de que el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa resolvió el caso basado en pruebas presentadas por la parte recurrida en segunda instancia sin citación de ella como parte contraria, basando su recurso en las causales 11ª y 14ª del Art.

2058 Pr., porque la sentencia recurrida viola los Arts. 424, 436, 397, 1051, 1086, 2024 y siguientes Pr., para las causales 1ª y 14ª, los Arts. 424 y 1086 Pr. El documento presentado por la parte recurrida no sirvió de base a la ejecución, por lo tanto no pudo oponerse y el Tribunal de Apelaciones los admitió sin citación para aducir algo en su contra. Por auto de las once y cinco minutos de la mañana del día ocho de Marzo de mil novecientos noventa y siete, se mandó a correr traslado al señor Luis Alberto Morales Suárez como parte recurrida para que contestara agravios, quien no lo hizo puesto que únicamente consta que el Doctor José Ramón Rodríguez González compareció por medio de escrito, alegando que con el Poder General Judicial que adjuntaba a dicho escrito, pedía se le tuviera como Aporado del señor Luis Alberto Morales Suárez, y que se le concediera la debida intervención de ley. Siendo el caso para fallar,

SE CONSIDERA:

I,

La recurrente apoya su recurso en la causal 11ª del Art. 2058 Pr., que señala: “Por haberse dado sin la citación debida para alguna diligencia de prueba que haya producido indefesión”, por que en su concepto el fallo fue pronunciado sin la citación debida para la recepción de prueba documental, citando como agravio el hecho de que la escritura de Rescisión y Venta con Pacto de Retroventa, de las cuatro de la tarde del diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y tres, por las señoras: Salvadora Valle de Haar y doña Celia (Cecilia) Marengo de López, ante los oficios notariales del Doctor Alejandro Rodríguez Obregón, fue agregada al Juicio Ejecutivo por el señor Luis Morales Suárez, con su escrito de expresión de agravios presentado en segunda instancia y sin citación de ella como parte contraria, produciéndose con ello indefesión y señalando como violados por el Tribunal de Apelaciones el Art. 1086 Pr., que prescribe que las pruebas deben producirse en el término probatorio con citación de la parte contraria, y ante el Juez que conoce de la causa o por su requisitoria, pena de nulidad. En la prueba instrumental se observará lo dispuesto en el Art. 1136, el cual estipula: “La prueba instrumental, bien sea que se presenten los

documentos o que de ellos se pida toma de razón, se podrá rendir en toda clase de juicio y en cualquier estado que él encuentre...”. Al analizar lo señalado por la recurrente este Supremo Tribunal observa que no consta dentro del proceso auto por medio del cual se haya mandado a oír a la señora Valle de Haar como parte contraria. En cuanto a este punto citado como agravio por la recurrente, la Sala de Sentencia, en la parte considerativa de la dictada y que motiva el recurso, dijo de manera textual: “...II. En el caso de autos la Promesa de Venta con que se opone la demanda ya fue rescindida, según consta en escritura de rescisión que rola en autos, y relacionada en el documento base de la ejecución, se desprende además que la demandante vendió la propiedad en litis a Celia (Cecilia) Marengo de López y ésta vendió y subrogó por consiguiente sus derechos en el señor Luis Morales, por lo que la demandada debe la posesión por una relación contraactual y también la tiene, pues es ella quien detenta el inmueble...”. De lo antes expuesto se infiere que la Sala de Instancia si tomó en consideración la expresada escritura de Rescisión y Venta con Pacto de Retroventa presentada por el señor Luis Morales Suárez, para sustentar su sentencia. Y en consecuencia el agravio enmarcado al amparo de la citada causal 11ª tiene asidero legal, ya que la Sala incurrió en la infracción del Art. 1086 Pr., que señala la recurrente al amparo de la causal 11ª. Máxime que al haber el Tribuna de Segunda Instancia agregado dicha prueba instrumental consiste en la escritura que anteriormente ha sido citada, sin citación contraria, evitó que la parte recurrente pudiera presentar su impugnación dentro de veinticuatro horas (Art. 177 Pr.), y se tuviera como aceptado en el valor intrínseco que pudiera tener a favor de la parte contraria (Art. 1051 Pr.). Ver Sentencia Pág 276 de las nueve y treinta minutos de la mañana del cinco de Junio de mil novecientos sesenta y tres. Al respecto la parte recurrente señora Valle de Haar señala como violado el Art. 1051 Pr., que señala: “...los documentos que no contradigan las partes al darles el Juzgado conocimiento de ellos en cualquier tiempo que sean presentados, se tendrán como aceptados a favor de la contraria”. La Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias se ha pronunciado al respecto afirmando: “...la Honorable Sala basa su sentencia en unas copias que fueron agregadas,

violando el Art.1086 Fr., porque fueron agregadas sin la citación que ordena la ley, violando por consiguiente el Art. 1051 Fr., porque no tuvo oportunidad de defenderse impugnándolas...". Por lo dicho cabe aceptar la violación "improcediendo", pues es nula la prueba que no se agrega con la citación de la parte a quien se priva de ejercer el derecho de impugnación..." (B.J. Pág 143, Sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del cinco de Junio 1978).

II,

Habiéndose aceptado la causal 11ª invocada por la recurrente, que anula el juicio desde la providencia de citación para Sentencia con fecha de las dos y quince minutos de la tarde del día ocho de Abril de mil novecientos noventa y cuatro. Y tal como ha dejado dicho este Supremo Tribunal "... resulta inocuo considerar las demás causales impetradas por el recurrente porque todas tienden a la anulación del juicio lo cual ya se estimó procedente en el considerando anterior (B.J. 143/1078)".

FOR TANTO:

De conformidad con las disposiciones citadas en los Arts. 424, 436 y 2109 Fr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I. Ha lugar a la Casación en la Forma interpuesta por la señora Salvadora Valle de Haar contra la Sentencia que se ha hecho mérito dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, en consecuencia se declara nulo el presente juicio a partir de la providencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa a las dos y quince minutos de la tarde del día ocho de Abril de mil novecientos noventa y cuatro. II. No hay costas del recurso por haber tenido la parte vencida motivos racionales para litigar. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de ley de tres cordobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "H" 1952011, 1987313 y 2831412, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortízgaray.*— *Ante mí, Gladys Ma. Delgado S.*— *Sria.*

SENTENCIA No. 76

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado ante este Supremo Tribunal el día ocho de Junio de mil novecientos noventa y cinco, el señor PEDRO JOAQUIN SANCHEZ BARQUERO, mayor de edad, casado, Ganadero y del domicilio de la ciudad de Boaco, en su carácter de Apoderado de su señora madre doña NUNILA BARQUERO DE SANCHEZ, expresó lo siguiente: Que en su carácter interpuso demanda en la vía sumaria y con Acción de Reivindicación y de Nulidad de Compraventa en contra del señor ORLANDO CUBAS ALONSO. Que dicho juicio culminó con la Sentencia dictada por el Juez de Distrito de lo Civil de Boaco a las nueve de la mañana del veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, en la cual declaró NO HA LUGAR a la demanda de Acción Reivindicatoria interpuesta por el Apoderado de la señora NUNILA BARQUERO DE SANCHEZ y NO HA LUGAR tampoco A LA NULIDAD DE LA COMPRAVENTA efectuada entre el representante legal del Banco Nacional de la Vivienda y el señor ORLANDO CUBAS ALONSO. Siendo adversa a sus intereses el señor PEDRO JOAQUIN SANCHEZ BARQUERO interpuso Recurso de Apelación en contra de dicha resolución, el que fue sustanciado y culminó con la Sentencia que dictara la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la V Región, a las once y quince minutos de la mañana del día catorce de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, confirmando la sentencia apelada. Que inconforme con dicha resolución, en nombre de su representada interpuso Recurso de Casación en el Fondo, habiéndose denegado por el Tribunal de Apelaciones el recurso por auto de las doce meridiano del seis de Abril de mil novecientos noventa y cinco, porque según el Tribunal el recurso es IMPROCEDENTE y que siendo ilegal la denegación interponía en tiempo Recurso de Casación por el de Hecho, acompañando el testimonio exigido por la ley, para que se declare admisible.

SE CONSIDERA:

I,

La Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa se fundó para denegar el Recurso de Casación interpuesto por el señor PEDRO JOAQUIN SANCHEZ BARQUERO Apoderado de la señora NUNILA BARQUERO DE SANCHEZ, contra la sentencia de aquel Tribunal dictada a las once y quince minutos de la mañana del día catorce de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, el que fue apoyado en la causal 2ª del Art. 2057 Pr., porque de acuerdo a dicho Tribunal, «...el recurrente no encasilló todo el Articulado, pues alega en globo al referirse en términos generales a los Decretos Nos. 85, 11-90 y 35-91...». Agrega el Tribunal en su auto para fundar dicha denegatoria en que: «...el recurrente funda el Recurso de Casación en el Fondo en la causal 7ª del Art. 2057 Pr., porque en la sentencia ha cometido Error de Derecho y Error de Hecho, sin alegar en que consiste el error de derecho y el error de hecho, pues los errores de hecho y de derecho, hay que alegarlos por separado...». Y que por tanto: «...por ser notoriamente improcedente se rechaza de plano...». El Art. 2078 Pr., dispone, que una vez presentado el escrito de casación, el Tribunal examinará si concurren las circunstancias siguientes: 1) Si la sentencia recurrida es definitiva o interlocutoria que tenga fuerza definitiva; 2) Si se ha interpuesto en tiempo; 3) Si se hace mención expresa o determinada de la causa en que se funda e indicando la ley o disposición infringida; 4) Si la causa es de la expresadas por la ley; y 5) Si se ha hecho debidamente la reclamación de la nulidad cuando se trate de Casación en la Forma. El citado artículo expresamente señala: «Que si concurren las circunstancias señaladas, el Tribunal admitirá el recurso y lo denegará en caso contrario, siendo estas las únicas atribuciones que la ley confiere aquel órgano jurisdiccional. El Tribunal de Apelaciones no puede atribuirse la facultad de denegar el Recurso de Casación por las razones expresadas por la Sala. Es potestad de la Corte Suprema de Justicia estimar o desestimar el recurso en su oportunidad previo el estudio del caso. La Corte Suprema en B.J. 1965, Pág. 242, se pronunció al respecto afirmando que la «improcedencia de casación solo la Corte Suprema puede declararla». La Sala en su auto fundamenta su

denegatoria en que «el recurrente no encasilló correctamente» lo que es facultad de La Corte pronunciarse en su oportunidad. La Sala debe apegarse a las atribuciones que le confiere el Art. 2078 Pr., en su literal 3). «Si se hace mención expresa de la causal en que se funda e indica la ley o disposición infringida...», lo que se cumplió en el presente caso en Sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del trece de Agosto de mil novecientos sesenta y tres B.J. 345/1963. Este Supremo Tribunal se pronunció al respecto cuando afirma: «Para admitir el recurso la Sala no debe examinar si los motivos que se alegan corresponden a las causales». Asimismo las circunstancias de que si el recurrente no alegó correctamente lo concerniente al error de hecho y de derecho, no deben ser apreciadas por la Sala de Instancia, sino por la Corte Suprema para declarar con lugar o sin él la casación. «...la Sala debe admitir simplemente el recurso sin decir que lo deniega por lo que hace a una causal...». Ver B.J. 740/1964. En el presente caso se observa que el recurso fue interpuesto en tiempo; que contiene mención expresa de las causas en que se funda y que en él se indican las disposiciones que se consideran infringidas.

II,

Por otra parte, la Sentencia objeto del recurso, dictada a las once y quince minutos de la mañana del día catorce de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, es de aquellas, que de conformidad a lo estatuido en el Art. 2055 Pr., reformado por la Ley del 2 de Julio de 1912, por su carácter de definitividad, es susceptible a ser sometida a la censura de la casación. Expuesto lo anterior, este Supremo Tribunal considera que si bien es cierto que el recurso interpuesto en tiempo por el señor PEDRO JOAQUIN SANCHEZ BARQUERO contiene ciertos vacíos y una forma un poco vaga en su redacción, dichos vacíos no pueden considerarse de fondo, máxime que se ha cumplido con los requisitos que señalan las disposiciones procesales en que el Tribunal, basó su negativa, razones por las que no queda más que acceder a lo solicitado por el recurrente y admitir por el hecho el recurso que le fue denegado por el Tribunal de Apelaciones de la V Región.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 478, 480, 2077, 2079 y 2084 Fr., los suscritos Magistrados dijeron: Ha sido denegado indebidamente el Recurso de Casación de que se ha hecho mérito. En consecuencia admítase por el de Hecho el Recurso de Casación que en el Fondo interpuso el señor PEDRO JOAQUIN SANCHEZ BARQUERO, en su carácter de Apoderado de su señora madre NUNILA BARQUERO DE SANCHEZ, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, Líbrese provisión al expresado Tribunal para que

dentro de tercero día remita los autos originales a este Tribunal Supremo. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de Procedencia. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 5677515, 266835 y 266836, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.*— *Sria.*

## SENTENCIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1997

SENTENCIA No. 77

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.  
Managua, nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado al Juzgado Cuarto de Distrito de lo Civil de la ciudad de Managua a las doce y cuarenta minutos de la tarde del diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, el Doctor Daniel Olivas Zúñiga en su carácter de Apoderado General Judicial de «Corporación de Negocios Internacionales, Sociedad Anónima» abreviadamente CONISA, expuso: Que en el mes de Agosto de mil novecientos noventa y dos, los personeros de CONISA iniciaron una relación comercial con la «Cooperativa de Productores de Leche R.L.», de Costa Rica, con domicilio en la República de Costa Rica, que originó el acuerdo tácito que dio comienzo al contrato mercantil mediante el cual «CONISA» importaba de Costa Rica para la distribución y comercialización en Nicaragua de leche en polvo que produce la «Cooperativa de Productores de Leche R.L.», de Costa Rica, que esa comercialización de productos lácteos que «CONISA», distribuía y comercializaba en Nicaragua se desarrolló de ordinario hasta el mes de Mayo de mil novecientos noventa y tres, fecha en que unilateralmente la «Cooperativa de Productores de Leche R.L.», de Costa Rica, puso término a la relación comercial, negándose a continuar el suministro del producto sin que se hubiera producido alguna de las causales que pueda justificarse poner fin a la relación comercial según lo estipulado en el Decreto No. 227 del veintidós de Diciembre de mil novecientos setenta y nueve, denominada Ley Sobre Agentes, Representantes o Distribuidores de Casas Extranjeras, que el acuerdo tácito de comercialización y distribución que tuvo lugar entre «CONISA» y «Cooperativa de Productores de Leche R.L.», de Costa Rica, se desa-

rolló a partir del mes de Agosto de mil novecientos noventa y dos hasta el mes de Mayo de mil novecientos noventa y tres, por la capacidad de un millón cuatrocientos veintiocho mil quinientos diecisiete dólares con noventa centavos de dólar (US\$1,428,517.90), que la utilidad bruta del año fiscal de Julio de 1992 a Junio de 1993, fue de setecientos dos mil setecientos once córdobas con sesenta y cinco centavos (C\$702,711.65). Los gastos de operaciones representaron setecientos treinta mil ochocientos veintiocho córdobas con treinta y seis centavos (C\$730,825.36) y en concepto de otros ingresos (beneficio resultante del diferencial cambiario), trescientos treinta y seis mil setecientos sesenta y siete córdobas con veinticinco centavos (C\$336,767.25), ingresos que suman la capacidad de un millón setecientos setenta mil trescientos siete córdobas con veintiséis centavos (C\$1,770,307.26), equivalentes a doscientos noventa y cinco mil cincuenta y un dólares con veintiún centavos de dólar (US\$295,051.21). Se invirtió veintitrés mil seiscientos cuarenta y seis córdobas con veintisiete centavos (C\$23,646.27), en equipo de oficina, entre otros activos está la deuda del fisco de doscientos setenta y siete mil setecientos treinta y cuatro córdobas con once centavos (C\$277,734.11) que fue el impuesto presuntivo de renta, que de acuerdo con la ley, debe pagarse por adelantado. Este pago correspondería al mes de cierre fiscal del año noventa y dos. Que estas operaciones comerciales entre su representada «CONISA» y «Cooperativa de Productores de Leche R.L.», de Costa Rica, se realizaron por el lapso de un año y ascendió a un monto de dieciséis millones ciento noventa y cuatro mil ciento noventa y cuatro córdobas con nueve centavos (C\$16,194,194.09). Que estas operaciones comerciales requirieron de gastos operativos (menudeado y ventas) por la cantidad de setecientos treinta mil ochocientos veintiocho córdobas con treinta centavos (C\$730,828.30) equivalentes a ciento diez y seis mil cuatro dólares con cincuenta centavos de dólar (US\$116,004.50). Que la Ley Sobre Agentes, Representantes o Distribuidores de Casas Extranjeras, le garantiza a su representada «CONISA» que el

concedente «Cooperativa de Productores de Leche R.L.», de Costa Rica, no podrá poner unilateralmente fin a la relación comercial con su representada, el concesionario, sin embargo, la «Cooperativa de Productores de Leche R.L.», de Costa Rica le puso término a la relación comercial negándose a suministrar el producto objeto del contrato desde el mes de Junio de mil novecientos noventa y tres, la que ha generado daños que produce en una empresa la falta de la cosa o productos objetos del comercio por tanto tiempo y sin causa justificada por la ley, garantizados en el Decreto No. 227. Que la cuantía de la indemnización que debe pagar la Casa Extranjera (concedente) a la empresa concesionaria su representada (CONISA) se determina en el Art. 4 de la Ley Sobre Agentes, Representantes o Distribuidores de Casas Extranjeras, y que a la indemnización demandada debe agregársele el 80% más, cada vez que la Casa Extranjera concedente unilateralmente aumente el número de concesionarios en el país, (Art. 5, Decreto No. 227). Los hechos relacionados determinan los fundamentos para que su representada CONISA, fundado en el Art. 4 del Decreto No. 227 por haber puesto fin unilateralmente a la relación comercial la Cooperativa de Productores de Leche R.L., de Costa Rica, sin que haya sido posible llegar a un acuerdo obligando a CONISA forzosamente demandar en la vía judicial. Que la Cooperativa de Productores de Leche R.L., de Costa Rica, al tomar la decisión unilateral de no continuar suministrando leche en polvo a CONISA durante los meses de Julio a Noviembre de mil novecientos noventa y tres, no permitió obtener sus ganancias normales y ha producido a CONISA un lucro cesante de quinientos sesenta mil dólares (US\$560.000.00) que es el beneficio por la venta de dieciséis contenedores por cada uno de los cinco meses o su equivalente en córdobas y lo que corresponde a los meses subsiguientes. Que también la Cooperativa de Productores de Leche R.L., de Costa Rica, al poner fin unilateralmente sin causa justificada a la relación comercial con su representada CONISA, ha tenido que enfrentar reclamos por parte de los clientes al no distribuirle el producto ni poder justificarle a sus clientes las razones por la falta de la leche en polvo, dañando de esa manera el prestigio y la seriedad de CONISA, causando daños morales y daños emergentes por la arbitrariedad cometida por la Casa Ex-

tranjera concedente, daños morales y daños emergentes que ha sufrido CONISA lo estima en la cantidad de un millón doscientos mil córdobas (C\$1,200,000.00). Que después de la relación comercial entre CONISA con la Cooperativa de Productores de Leche R.L., de Costa Rica, en Noviembre de mil novecientos noventa y dos está creada en Nicaragua la Corporación Dos Pinos de Nicaragua, encargada de comercializar leche en el país con el propósito exclusivo de desplazar a los anteriores comercializadores del producto y violar el Decreto No. 227, que el 80% significa quince millones treinta y cinco mil novecientos ochocientos mil seiscientos cincuentidós con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América y que sumando todos los factores referidos al concedente Cooperativa de Productores de Leche R.L., de Costa Rica, debe pagar a su representada (CONISA) como indemnización la cantidad de treinta y tres millones ochocientos treinta mil setecientos noventa y seis córdobas (C\$33,830,796.00), equivalentes a cinco millones trescientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta y siete dólares con sesenta centavos de dólar (US\$5,369,967.60) de los Estados Unidos de América. Que basados en los hechos expuestos y en los Arts. 1, 2, 3, 4, 8, 10 y 14 de la Ley Sobre Agentes, Representantes o Distribuidores de Casas Extranjeras, en nombre de «CONISA», demanda con Acción de Pago de las indemnizaciones en la vía sumaria a la Cooperativa de Productores de Leche R.L., de Costa Rica, con domicilio en la ciudad de San José, República de Costa Rica; para que se le obligue por sentencia firme pague a su representada «CONISA» la cantidad de treinta y tres millones ochocientos treinta mil setecientos noventa y seis córdobas (C\$33,830,796.00); equivalentes a cinco millones trescientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta y siete dólares con sesenta centavos de dólar (US\$5,369,967.60), que hace esta equivalencia en dólares previniendo que durante la tramitación del juicio ocurra depreciación del córdoba. Finalmente con base en el Art. 8 del Decreto No. 227 se dirija oficio al Ministerio de Industria y Comercio para que ratifique la suspensión, importación, internación y distribución de los productos referidos en esta demanda, y que al mismo tiempo está introduciendo al Ministerio de Industria y Comercio. Que se entienda esta demanda con el Ingeniero JORGE



GONZALEZ GONZALEZ Presidente de la Cooperativa, con domicilio en la ciudad de San José Costa Rica; acompaña revista informativa CABLE CENTRO-AMERICANO; para notificaciones su oficina. Por providencia del veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo al Doctor Daniel Olivas Zúñiga como Apoderado General Judicial de Corporación de Negocios Internacionales Sociedad Anónima (CONISA) con intervención de ley. De la demanda sumaria de pago promovida por el Doctor Daniel Olivas Zúñiga en el carácter expresado a la Cooperativa de Productores de Leche R.L., de Costa Rica, con domicilio en la ciudad de San José, traslado al Ingeniero Jorge González González, para que en el término de veinte días incluyendo el término de la distancia (Art. 1647 Fr.), conteste la demanda, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde (Art. 1046 Fr.), en el presente juicio y continuar los trámites procesales del Juicio. Se notificó por Secretaría esta providencia al Apoderado Judicial de CONISA. Se puso constancia por Secretaría de entrega de certificación al Doctor Daniel Olivas Zúñiga ordenada en la providencia que antecede. A solicitud de la parte actora se dictó providencia a las nueve de la mañana del dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, para que se dirija oficio al Ministerio de Economía, en la que se ordena la suspensión de la introducción de todos los productos lácteos que la Empresa Cooperativa de Productores de Leche R.L., introduce de Costa Rica; rola oficio dirigido al Ministerio de Economía (folios 21 y 22 oficio sellado con los sellos del Ministerio de Economía con fecha diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro. Escrito de la parte actora pidiendo que se cumpla con lo ordenado por el Juez y con el Decreto No. 227; por escrito rechazado el dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro presentado al despacho del Juzgado por el Doctor Noel Vidaurre Argüello en su carácter de Apoderado General Judicial de la Cooperativa de Productores de Leche R.L., de Costa Rica, expresó que la compañía por él representada ha sido demandada por el Doctor Daniel Olivas Zúñiga en representación de la Corporación de Negocios Internacionales S.A. (CONISA), con Acción de Pago de una supuesta indemnización aludiendo violación de Ley Sobre Agentes, Representantes o Distribuidores de Casas Extranjeras, que en el carácter de

Apoderado General Judicial de la Demandada Cooperativa de Productores de Leche R.L., de Costa Rica, se daba por notificado del auto de emplazamiento, se personaba y contestaba la demanda aludida anteriormente como sigue: Niega, impugna, rechaza y contradice, que haya puesto término su representada Cooperativa de Productores de Leche R.L., de Costa Rica, a la relación comercial con la demandante (CONISA) sin que se hubiera producido algunas de las causales establecidas en el Art. 10 del Decreto No. 227 del veintidós de Diciembre de mil novecientos setenta y nueve, denominado: «Ley Sobre Agentes, Representantes o Distribuidores de Casas Extranjeras»; que haya realizado operaciones comerciales con la demandante por un monto de dieciséis millones ciento noventa y cuatro mil ciento noventa córdobas con noventa centavos (C\$16,194,190.90) que se deba pagarle a la demandante suma alguna; que su representada tenga que pagar a la demandante (CONISA) la suma de treinta y tres millones ochocientos treinta mil setecientos noventa y seis córdobas (C\$33,830,796.00); que en nombre de su representada Cooperativa de Productores de Leche R.L., de Costa Rica, niega, impugna, rechaza y contradice la demanda entablada por CONISA en todos y cada uno de sus puntos de hecho y de derecho por infundados; afirma que en Septiembre de mil novecientos noventa y dos, su representada Cooperativa de Productores de Leche R.L., de Costa Rica, inició una relación comercial con la demandante Corporación de Negocios Internacionales S.A. (CONISA) mediante un contrato bilateral por el cual su representada le vendía a CONISA Leche en Polvo Dos Finos para que la demandante la distribuyera y comercializara en el territorio nacional, es decir, que CONISA la revendería en Nicaragua y obtener ambas empresas un beneficio económico; que en el bilateral se pactó una cláusula muy importante «que el demandante CONISA debía pagar a su representada todas las facturas a los treinta días después de recibir la mercadería en sus bodegas; y que como prueba acompaña órdenes de compra de Leche Dos Finos, que estipula el término de treinta días para pagar después de recibidas; que la falta de cumplimiento de pago de la demandante de las facturas de mercaderías enviadas por su representada en el plazo pactado de treinta días y que por ese incumplimiento de CONISA su representada decidió no re-

novar el contrato bilateral con CONISA y no continuar suministrando Leche en Polvo Dos Finos, para que CONISA la revendiera en Nicaragua, que tal decisión la tomó su representada después de repetidos cobros extrajudiciales para que CONISA le pagara las facturas vencidas por más de noventa días y además una letra de cambio a la orden de su representante cuyo pago estaba reclamando, preparando para ello la vía ejecutiva con ese Juzgado. Que su representada tomó la decisión de resolver el contrato bilateral con base en el Art. 10 numeral 2º de la Ley Sobre Agentes, Representantes o Distribuidores de Casas Extranjeras, que su representada no tiene porque pagar una indemnización absurda, por cuanto quien incumplió con su obligación es la demandante al no pagar el precio; afirma el Apoderado Judicial de la demandada Cooperativa de Productores de Leche R.L., de Costa Rica, que la decisión la tomó su representada de no continuar suministrando Leche en Polvo Dos Finos a CONISA en el mes de Agosto de mil novecientos noventa y tres, con más de noventa días de vencidas varias facturas de diferentes montos y cantidades, para una deuda total de setecientos sesenta y seis mil seiscientos dieciocho dólares con treinta y uno centavos de dólar (US\$766,618.31), que obtuvo un abono de dos mil dólares con treinta y un centavo de dólar (US\$2,000.31), que obtuvo un abono de dos dólares (US\$2.00) que hizo CONISA, afirma el Apoderado Judicial de la Cooperativa de Productores de Leche R.L., de Costa Rica, que en el mes de Agosto de mil novecientos noventa y dos, su representada estableció en Nicaragua una Compañía Subsidiaria, llamada Corporación Dos Finos de Nicaragua S.A., con el objeto de coadyuvar a las ventas de Leche Dos Finos en Nicaragua y de prestar un mejor servicio a los distribuidores de Leche Dos Finos, entre ellos la demandante Corporación de Negocios Internacionales S.A. (CONISA), con el acuerdo de todos; que su representante con justas causas se negó a continuar suministrando leche a CONISA, con fundamento en la Ley Sobre Agentes, Representantes o Distribuidores de Casas Extranjeras, en el Código de Comercio y Código Civil, que se agregara como prueba los documentos acompañados a su escrito de demanda con citación contraria; finalmente solicitó el Doctor VIDAURRE ARGÜELLO que se le tuviera por personado con intervención de ley; que se levantara la

suspensión de la entrada de productos exportados por su representada a Nicaragua, mediante Fianza Pecuniaria de un millón quinientos mil dólares (US\$1,500,000.00), para que en la remota posibilidad de perder el juicio pagar la indemnización que esta autoridad fijara, la que en ningún caso podría excederse del total de las ventas de CONISA, las que fueron según afirma el Apoderado de CONISA en su demanda de un millón cuatrocientos veintiocho mil quinientos diecisiete dólares con noventa centavos de dólar (US\$ 1,428,517.90) y que se declarara sin lugar la demanda condenando en costas a la demandante y que rinda fianza de costas al máximo 20% del monto demandado. Señaló su oficina de leyes para notificaciones, Edificio Málaga, Managua. Por auto del diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se ordenó rendir fianza de costa a la parte actora CONISA, hasta por un monto de tres millones trescientos ochenta y tres mil córdobas (C\$3,383,000.00), en el término de quince días; de este auto apeló la parte actora y se rechazó de plano el recurso; se prorrogó el término por siete días más la solicitud de la parte actora para rendir la fianza de costas. El Apoderado Judicial de CONISA propuso la fianza de la Compañía Centro Comercial La Cascada, Sociedad Anónima, representada por el Presidente de la Junta Directiva Fernando Bendaña, y además el propio Bendaña Cano en su carácter personal como propietario de bienes raíces acompañó a su escrito certificación de la Junta Directiva de la Sociedad Centro Comercial La Cascada, Sociedad Anónima, y certificación en que se le autoriza para rendir fianza de costas a favor de CONISA en el Juicio seguido por indemnización a la Cooperativa de Productores de Leche R.L., de Costa Rica, acompañó certificaciones Registrales y Documentos de avalúo de los inmuebles; en auto del veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y cuatro el Juez calificó de buena la fianza propuesta y ordenó rendirla, la que rola en acta de las diez de la mañana del veintidós de Abril del citado año (folio 81). El Apoderado Judicial de la demandada en escrito del veinticinco de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, se quejó y atacó la fianza de diminuta, y de estar gravado el inmueble de la Sociedad fiadora con un Asentamiento de Precaristas en un cincuenta por ciento del área del terreno; de que los fiadores no eran de abono y arraigo, y concluyó impug-

nando la fianza y atacándola de nula; de la nulidad alegada por la demandada se mandó a oír a la actora dentro de tercero día; la parte actora se opuso a que se levantara la prohibición de la suspensión de introducción de mercadería al país con fianza solicitada por el Apoderado Judicial de la Cooperativa de Productores de Leche R.L., de Costa Rica, la actora CONISA solicitó dictar sin lugar la nulidad de la fianza promovida por la demandada. A las ocho y diez minutos de la mañana del seis de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro se dictó Sentencia en que se declara sin lugar el incidente de nulidad promovido por la Cooperativa de Productores de Leche R.L., de Costa Rica, y no ha lugar a declarar desierta la acción intentada por CONISA contra la Cooperativa de Productores de Leche R.L., de Costa Rica, de esta sentencia el Apoderado Judicial de la demandada apeló y se admitió en ambos efectos. En Sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del cuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, resolvió confirmar la Sentencia de las ocho y diez minutos de la mañana del seis de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Juzgado dentro del juicio de pago de indemnización y daños que CONISA sigue a Cooperativa de Productores de Leche R.L., de Costa Rica, (folios 96 y 99).

II,

Se abrió el Juicio a pruebas por el término de ocho días, providencia que fue notificada por Secretaría a las partes. El Apoderado Judicial de CONISA en escrito del cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro presentó prueba documental en ocho folderes y pidió que se tuviera como prueba plena y eficaz extendida por Contador Público autorizado y que refleja estudio de la contabilidad de la Empresa Corporación de Negocios Internacionales, Sociedad Anónima, que determine los daños ocasionados a CONISA y los ingresos dejados de percibir por la falta de suministro de mercadería por la decisión Unilateral que tomó la demandada al resolver unilateralmente el contrato bilateral comercial entre CONISA y Cooperativa de Productores de Leche R.L., de Costa Rica solicitó también se practicara inspección ocular en los libros de contabilidad

asociado de un técnico en la contabilidad de CONISA, ofreció prueba testifical y acompañó para recepción dos interrogatorios, todo con citación de la contraria; se ordenó en providencia del cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro recibir la prueba testifical ofrecida por la parte actora al tenor de los interrogatorios; se decretó inspección ocular en los Libros de Contabilidad de CONISA, se señaló el día, hora y lugar para la recepción de las pruebas ofrecidas todo con citación contraria, se nombró perito asociado de la inspección ocular decretada en libros contables de CONISA a Humberto Hernández Aguilar; el abogado de la parte demandada impugnó la prueba documental presentada por la actora alegando que no son documentos públicos y alega también inconstitucionalidad del Reglamento número seis, sobre el ejercicio del Contador Público dictado el catorce de Abril de mil novecientos cincuenta y nueve, alegando también la falta de los nombres de los testigos y de ser ex-empleados de CONISA; también pidió el Apoderado Judicial de la demandada que se tenga como prueba a favor de la Cooperativa de Productores de Leche R.L., de Costa Rica, el escrito presentado por la parte actora con fecha cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, líneas 5, 6 y 7, todo con citación contraria a solicitud del Apoderado Judicial de la demandada; se ordenó por auto dirigir oficio a la Dirección de Ingresos para que envíe al Juzgado copia de la declaración anual del I.R., del período fiscal cortado al treinta de Junio de mil novecientos noventa y tres a nombre de CONISA; a solicitud del Apoderado Judicial de CONISA se agregaron a los autos con citación de la contraria como prueba documental de la actora todos los documentos presentados y solicitó ampliación del término ordinario de prueba para rendir la prueba de confesión y la de inspección en los libros contables de CONISA de lo que se mandó a oír a la parte contraria que no se opuso y presentó interrogatorio de preguntas para los testigos ofrecidos por la parte actora. El Apoderado Judicial de la Cooperativa Productores de Leche R.L., en escrito del diez de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, con base en los Arts. 164 y 1092, solicitó prorrogar el término de prueba ofreciendo presentar pruebas contundentes, documentales de confesión y de inspección para demostrar que CONISA debe a la Cooperativa de Produc-

tores de Leche R.L., y también ofreció prueba pericial. El Apoderado Judicial de la Sociedad demandada Cooperativa de Productores de Leche R.L., de Costa Rica, por escrito del catorce de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el que acompaña certificación extendida por Leopoldo Riestra Elizondo y alega la falsedad de las certificaciones extendidas por Melanie Bowman Bendaña y la Notario Bertha Xiomara Ortega Castillo, alegando que el fiador de Costas Fernando Bendaña Cano no es Presidente de la Sociedad Comercial La Cascada S.A., y como consecuencia afirma que es nula la comparecencia del Ingeniero Bendaña Cano como fiador de costas y nulo el auto de las doce y diez minutos de la tarde del veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, y el acta de fianza de costas (folio 81) y pide que se tenga como prueba a su favor las certificaciones que rolan en los folios 72 y 73 y la certificación extendida por Leopoldo Riestra Elizondo en auto del catorce de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, a solicitud del Apoderado Judicial de la demandada se prorroga el término de pruebas por cuatro días más a partir de la notificación a las doce y treinta minutos de la tarde del catorce de Noviembre del mismo año noventa y cuatro, se tiene a favor del demandado la prueba documental presentada con citación contraria y se manda a oír a la parte actora dentro de tercero día del incidente de falsedad civil promovido por la Cooperativa de Productores de Leche R.L., de Costa Rica, por medio de su apoderado; en los folios 177 al 180 corre el acta de Inspección Ocular en los libros contables de CONISA constituidos en las oficinas asociado del secretario del despacho y perito; el Apoderado Judicial presentó junto a escrito del diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro prueba documental para probar saldos de pago pendientes que debe CONISA a su representada; corre en autos fotocopias de declaración de I.R., periodo fiscal 1992-1993; a petición del Apoderado Judicial de Cooperativa de Productores de Leche R.L., de Costa Rica, se abrió a pruebas el incidente por cuatro días para completar el término de ocho días de pruebas a petición también de la demandada, se ordenó en auto dirigir oficio al Licenciado Leopoldo Riestra, para poner de manifiesto en el Juzgado el libro de actas y acuerdos de la Sociedad Centro Comercial La Cascada; en escrito del veintitrés de No-

viembre de mil novecientos noventa y cuatro, la demandada solicitó se tuvieran como prueba las certificaciones libradas por Melanie Browman y la Doctora Bertha Xiomara Ortega y por el Licenciado Leopoldo Riestra, todos con citación de la contraria, inspección en el libro de acta que corre en los folios 195 y 196 en la que comparece el Licenciado Leopoldo Riestra en escrito del veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, acompañada de constancias extendidas por el Banco Nicaragüense, el Doctor Daniel Olivas Apoderado Judicial de CONISA, alega que la parte demandada por medio de su Apoderado Judicial ha hecho confesiones de la decisión que tomó la Cooperativa de Productores de Leche R.L., de Costa Rica, de poner fin al contrato bilateral de manera Unilateral pretendiendo fundamentarlo en causa justificada, invocando el demandado el Art. 10 de la Ley Sobre Agentes, Representantes o Distribuidores de Casas Extranjeras, al afirmar el Apoderado Judicial de la demandada que su representada tomó esa decisión por incumplimiento de la cláusula del Contrato y sostiene en su alegato la actora que el concedente no estableció plazo específico para el pago de la factura y que es prueba en los documentos presentados, que los pagos los hizo CONISA regularmente a la concedente demandada en plazos de tres meses más veinte días, lo cual no fue protestado en la fecha de pago por Cooperativa de Productores de Leche R.L., de Costa Rica, y que se prueba en los documentos presentados y que rolan en autos, concluye su alegato el Doctor Olivas negando los incumplimientos de pago de CONISA en que pretende la demandada Cooperativa de Productores de Leche R.L., de Costa Rica, justificar la decisión de poner fin a la relación comercial de manera unilateral; rolan en autos testimonios de declaraciones juradas ante los oficios del Notario Jesús Castillo Matus, hecha por: Mario González Holman, Doctor Raúl Lacayo Solórzano y de Juan Diego López Escorcía, que expone sobre la labor que desempeñan en los círculos comerciales cables centroamericanos; el Apoderado Judicial de la actora pidió cita para que el señor Leopoldo Riestra absolviera Pliego de Posiciones que fueron absueltas en acta que corre en el folio 214; el Doctor Noel Vidaurre Argüello alega que las certificaciones que rolan en los folios 72 y 73 son falsas civilmente; en autos co-

rre el oficio enviado por el Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua en el que pone en conocimiento de que la Cooperativa de Productores de Leche R.L., de Costa Rica, presentó denuncia en contra de los señores: Melanie Brownman Bendaña, Bertha Xiomara Ortega y Fernando Bendaña por el delito de Falsificación de Documentos Públicos y que proceda a suspender el presente juicio sumario; en escrito del nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro el Apoderado Judicial de Cooperativa de Productores de Leche R.L., de Costa Rica, recusó al Juez por lo que atendiendo dicha petición se pasaron los autos del presente juicio sumario al Juzgado Primero de Distrito de lo Civil que a las diez de la mañana del treinta y uno de Enero del corriente año declaró sin lugar el Incidente de Recusación presentado por el Doctor Noel Vidaurre Argüello Apoderado de la Cooperativa de Productores de Leche R.L., de Costa Rica, radicados los autos de nuevo en el Juzgado, la demandada acompañó constancias del Secretario de la Sala de lo Civil y Laboral y con tales elementos de Juicio se dictó sentencia de primer grado por el Juzgado Cuarto de Distrito de lo Civil de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintisiete de Junio de mil novecientos noventa y cinco, por medio de la cual se declaró que ha lugar a la demanda sumaria por indemnización por daños, promovida por Corporación de Negocios Internacionales S.A. (CONISA), representada por el Abogado Daniel Olivas Zúniga a Cooperativa de Productores de Leche R.L., de Costa Rica, representada por el Abogado Noel Vidaurre Argüello, por lo que en consecuencia la demandada Cooperativa de Productores de Leche R.L., de Costa Rica, debe pagar a la Sociedad Corporación de Negocios Internacionales S.A. (CONISA) la cantidad de nueve millones novecientos mil córdobas (C\$9,900,000.00) de indemnización por DAÑOS causados a la actora. Las costas a cargo de la parte perdidosa. Cópiese y notifíquese.

III,

Notificada que fue dicha sentencia se interpuso Apelación por ambas partes quienes se personaron ante el Tribunal de Apelaciones de Managua expresando agravios, por lo que por providencia de las diez y cuarenta minutos de la mañana del treinta de Agosto

de mil novecientos noventa y cinco, se declararon admisibles e introducidos en tiempo los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintisiete de Junio de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Juez Cuarto de Distrito de lo Civil de Managua. Que pasara el proceso a la oficina para que las partes hicieran uso de sus derechos y se tuvo por personado al Abogado Noel Vidaurre Argüello en su carácter de Apoderado de la Cooperativa de Productores de Leche R.L., de Costa Rica, como primer apelante y al Abogado Daniel Olivas Zúniga en su carácter de Apoderado de Corporación de Negocios Internacionales S.A. (CONISA) como segundo apelante y apelado. De los agravios expresados por los apelantes, se concedió traslado por el término de seis días a los apelados para que los contesten, rigiendo tal traslado primero con el Doctor Olivas Zúniga, previniéndose a los apelantes para que dentro de las veinticuatro horas de notificados de dicha providencia depositaran en la oficina cinco hojas de papel sellado de ley, para la tramitación y fallo de sus recursos, bajo apercibimientos de ley sino lo hacían. El Doctor Olivas evacuó su traslado y por providencia de las diez y cincuenta minutos de la mañana del cuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, se concedió traslado por el término de seis días al primer apelante y apelado a la vez, para que contestara los agravios expresados por el segundo apelante y apelado Doctor DANIEL OLIVAS ZUNIGA en su carácter de Apoderado de Corporación de Negocios Internacionales S.A., lo cual fue evacuado por el Doctor Noel Vidaurre Argüello y por providencia de las nueve de la mañana del cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco se cita a las partes para sentencia, la cual se dicta por el Tribunal de Apelaciones de Managua, a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del ocho de Abril de mil novecientos noventa y siete, por medio de la cual se declara con lugar la apelación interpuesta por el Doctor Noel Vidaurre Argüello en su calidad de Apoderado General Judicial de la Empresa Cooperativa de Productores de Leche R.L., de Costa Rica, y en contra de la Sentencia dictada por el Juez Cuarto de Distrito de lo Civil de Managua a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintisiete de Junio de mil novecientos noventa y cinco, dentro del Juicio Sumario incoado en ese Juzgado

por la Sociedad Corporación de Negocios Internacionales S.A. (CONISA) con Acción de Daños e Indemnización, por lo que en consecuencia se revoca la resolución apelada y en su lugar se declara que no ha lugar a la demanda interpuesta por las consideraciones apuntadas. Las costas son a cargo de la parte perdidosa.

IV,

Contra dicha Sentencia interpone Recurso de Casación en el Fondo, el Doctor Daniel Olivas Zúniga en su carácter de Apoderado General Judicial de Corporaciones Internacionales S.A. (CONISA) con fundamento en los Arts. 2057, 2064 y 2066 Pr., y en el inciso 2º por violación del Art. 13 del Decreto No. 227 o Ley Sobre Agentes, Representantes y Distribuidores de Casas Extranjeras y el Art. 1885 C., por aplicación indebida de los Arts. 3 y 10 inciso 2º del mismo Decreto No. 227 y el Art. 1885 C., fracción Primera. De conformidad con el inciso 7º (Art. 2057 Pr.) cuando en la apreciación de la prueba haya habido error de hecho, si este último resulta coadyuvado de documentos o actos auténticos que demuestran la equivocación evidente del Tribunal. Dijo que en la sentencia recurrida el Tribunal de Apelaciones erró materialmente al evaluar las facturas agregadas a los autos como un medio de convicción para estimar y concluir que estas facturas determinaban el plazo de un mes y no como consta en los mismos documentos que señalan tácitamente plazos por pedidos que sobrepasan los tres meses; de esta manera se declaró la existencia de la mora. Basándose en el inciso 10º del Art. 2058 Pr., por violación de los Arts. 1859, 1885 y 1996 C., y el Art. 13 del Decreto No. 227. En la interpretación errónea dice que se infringió el Art. 1885 C., citado por la sentencia, respecto a la aplicación indebida se aplicó mal el Art. 1885 C., fracción primera del Art. 2007 C., y los Arts. 3 y 10 inciso 2º del Decreto No. 227. Por providencia de las diez y quince minutos de la mañana del veinticinco de Abril de mil novecientos noventa y siete el Tribunal de Apelaciones de Managua admite libremente el Recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por el Doctor Daniel Olivas Zúniga Apoderado de Corporaciones Internacionales S.A. (CONISA). En consecuencia se ordenó emplazar a las partes para que dentro del término de

cinco días concurrieran ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos, bajo apercibimientos de ley sino lo hacían. Ante esta Corte Suprema se personaron ambas partes y por providencia de las ocho de la mañana del diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y siete se tiene por personado en los presentes autos de Casación al Doctor Daniel Olivas Zúniga como Apoderado General Judicial de la Sociedad Corporación de Negocios Internacionales S.A., conforme Escritura Pública de Poder General Judicial que rola en autos de Primera Instancias y al Doctor Noel Vidaurre Argüello como Apoderado General Judicial de la Cooperativa de Productores de Leche R. L., de Costa Rica conforme Poder General Judicial que debidamente razonado en autos se le devuelve y se les concede la intervención de ley correspondiente. Se ordena que pase el proceso a la oficina y se le corre traslado por el término de seis días al Doctor Daniel Olivas Zúniga para que exprese agravios en cuanto al fondo, como parte recurrente y se previene a la vez al recurrente presentar en Secretaría de la Sala de lo Civil cinco hojas de papel sellado dentro del término de veinticuatro horas bajo los apercibimientos de ley sino lo hace. Después de varias gestiones del Doctor Noel Vidaurre Argüello para que el Doctor Olivas devuelva el expediente que se había llevado en traslado, éste lo devuelve con su alegato correspondiente por lo que se provee conceder traslado con el Doctor Noel Vidaurre Argüello para que conteste agravios como parte recurrente, lo que así hace, y por providencia de las doce meridiano del uno de Noviembre de mil novecientos noventa y siete se rechaza de plano por ser notoriamente improcedente la ejecución provisoria de la sentencia de segunda instancia, y estando conclusos los autos se cita a las partes para sentencia. Con tales elementos siendo que se ha llegado el caso de resolver:

CONSIDERANDO:

I,

El Doctor Daniel Olivas como Apoderado de Corporaciones Internacionales S.A. (CONISA) y como parte recurrente al momento de la interposición de su Recurso de Casación en el Fondo contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de Managua de las

doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del ocho de Abril de mil novecientos noventa y siete, dijo fundamentar su recurso en el Art. 2057 Fr., y en los incisos siguientes: De conformidad con el inciso 2º (Art. 2057 Fr.) cuando en la sentencia se viola la ley o se aplica indebidamente al asunto que es objeto del Juicio. Se violó el Art. 13 del Decreto No. 227 o Ley Sobre Agentes, Representantes o Distribuidores de Casas Extranjeras y el Art. 1885 C., se aplicaron indebidamente los Arts. 3 y 10 inciso 2º del mismo Decreto No. 227 y el Art. 1885 C. fracción primera. Sin embargo, este Supremo Tribunal observa, que al momento de desarrollar su expresión de agravios el recurrente abandona completamente el motivo o causal 2ª del Art. 2057 Fr., invocado, al igual que no hace ninguna alusión a este motivo ni a los artículos citados como violados o aplicados indebidamente al amparo de esta causal, razón por la cual este Supremo Tribunal se encuentra inhibido de entrar en consideraciones respecto de las pretendidas infracciones anunciadas, las cuales no tuvieron ningún desarrollo por parte del recurrente en vista de haber sido abandonadas por éste.

II,

El Recurrente en su escrito introducido o de interposición se expresa en los siguientes términos: «De conformidad con el inciso 7º (Art. 2057 Fr.), cuando en la apreciación de la prueba haya habido ERROR DE HECHO, si este último resulta coadyuvado de documentoso actos auténticos que demuestra la equivocación evidente del Tribunal. En la sentencia recurrida, el Tribunal de Apelaciones erró materialmente al evaluar las facturas agregadas a los autos como un medio de convicción para estimar y concluir que estas facturas determinaban el plazo en un mes y no como consta en los mismos documentos que señalan tácitamente plazos por pedidos que sobrepasan los tres meses; de esta manera se declaró la existencia de la mora». Al respecto, por el rigorismo propio de los Recursos de Casación se manifestaba de la siguiente forma el Jurisconsulto Nicaragüense Horacio Argüello Bolaños en su Opúsculo «Casación en el Fondo» publicado por la Revista ENCUESTRO de la Universidad Centroamericana correspondiente a Enero - Junio del año 1997, donde dijo: «...del ERROR DE HECHO, el cual para funda-

mentarla no será indispensable citar ley violada, pero debe precisarse cual es el error cometido, parte final del Art. 7, Ley del 2 de Julio de 1912, adicionando el Art. 2066 Fr. La exigencia de que el ERROR DE HECHO sea precisado debe cumplirse en el escrito de interposición del recurso, igual que en las otras causales que reclaman la cita de las leyes violadas, aplicadas indebidamente o interpretadas erróneamente, para no sufrir el riesgo de que sea desechado». Efectivamente este tipo de advertencia ha sido frecuentemente recordado por este Supremo Tribunal a los litigantes, entre otras en las siguientes sentencias: «...Fundamenta la actora su recurso entre otras causales en la 7ª del Art. 2057 Fr., y con relación a ella únicamente dice en su escrito introductorio lo siguiente: «Porque habéis apreciado erróneamente, de hecho y de derecho las pruebas rendidas por mí en primera instancia, error que salta a la vista con la simple lectura de las declaraciones, a que vos te has referido». La Corte Suprema de Justicia tomando en cuenta lo dispuesto en los Arts. 2087 inciso 7º y 2066 Fr., reformado este último por el Art. 7 de la Ley del 2 de Julio de 1912, ha declarado que en escrito de interposición del Recurso de Casación debe precisarse cual es el error de hecho cometido en la apreciación de la prueba y citarse el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación evidente del Tribunal. "En el caso sub-judice la recurrente por lo que hace el error de hecho en la apreciación de la prueba, ni lo precisa ni cita el documento o acto auténtico que lo demuestre, por lo cual no puede progresar su queja en este punto". (Ver B.J. Pág. 248 de 1968). Igualmente también esta Corte Suprema ha sostenido: «...conviene agregar en cuanto al ERROR DE HECHO que los otros razonamientos que bajo su amparo contiene el escrito de expresión de agravios, no pueden ser tomados en consideración por que no fueron consignados en el escrito introductorio del Recurso» (Art. 2066 Fr.), (B. J. Pág. 39 del año 1968). El mismo criterio se encuentra en otra sentencia emitida por esta Corte, cuando se dejó dicho: «El ERROR DE HECHO no lo precisó el recurrente en el escrito de interposición del recurso como estaba obligado (Art. 2066 Fr. infine) por lo que no puede ser estimado por este Supremo Tribunal» (B. J. Pág. 197 del año 1975). En este orden de ideas, esta Corte ha repetido: «El recurso basado en la causal 7ª del Art. 2057 Fr., se

encuentra así formulado en el escrito de interposición: «Baso mi recurso en la causal 7ª del citado Art. 2057 Pr., porque en la apreciación de la prueba que obra en autos ha habido error de hecho y de derecho, pues se desecha el valor de la prueba testifical, que es plena y completa». Como se ve en esta formulación, se alega la existencia conjunta de error de hecho y de derecho, sin precisar en que consiste aquel como lo exige el Art. 7 de la Ley del 2 de Julio de 1912, reformado el Art. 2066 Pr., ni señalar los documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del Tribunal, y sin citar la disposición legal infringida en cuanto al error de derecho, todo lo cual hace que el recurso carezca de virtualidad a ese respecto» (B.J. Pág. 124 del año 1966 Cons. II). Finalmente se trae a colación el siguiente criterio jurisprudencial: «III...interpuso el actor el Recurso de Casación en el Fondo, invocando las causales 2ª, 7ª y 10ª del Art. 2057 Pr., y citando como infringidos para las causales 2ª y 10ª de los Arts. 1078, 1079, 1117, 1120, 1121 Pr., y 2361 C. En cuanto a la causal 7ª se dice que « habéis cometido ERROR DE HECHO en la apreciación de la prueba rendida por mí, en nombre de mi mandante y por la demandada, señalando como documentos coadyuvantes la certificación librada por el Juzgado de Distrito de lo Civil de Jinotepe, a las once de la mañana del veintiuno de Junio de mil novecientos noventa y uno, que obra en los folios 67 y 68 de los autos de primera instancia y la ejecutoria librada por el mismo Juzgado el día tres de Diciembre de mil novecientos sesenta y uno y que obra del folio 26 al 49 de los autos de primera instancia, de conformidad con el inciso 3º del Art. 2060 Pr., reformado por la Ley del 2 de Julio de 1912, cuando la causal sea un ERROR DE HECHO en la apreciación de la prueba, no será indispensable citar la ley violada, pero debe precisarse el error cometido, y en el caso de autos se observa que si bien se alega la existencia de un ERROR DE HECHO, y se citan los documentos coadyuvantes, no se precisa en que consiste ese error, según puede verse en el párrafo del escrito de interposición del Recurso de Casación, esa omisión del recurrente impide a esta Corte Suprema el examen de la sentencia en cuanto a la causal 7ª del Art. 2057 Pr.» (B.J. 459 del año 1964 y también puede verse la contenida en B.J. Pág. 239 del año 1976). De lo

dicho fluye, que siendo evidente que en el escrito introductorio del Recurso de Casación interpuesto basado en el motivo 7º del Art. 2057 Pr., no se precisó en que consiste el error de hecho padecido, lo mismo que tampoco se señalaron los documentos o actos auténticos que demostrasen tal equivocación de parte del Tribunal Sentenciador, requisitos indispensables que todo recurrente debe siempre tener presente cuando recurre o cuando pretenda apoyarse o sustentarse bajo la sombra de este motivo, lo cual se ha reiterado de forma constante por parte de este Supremo Tribunal tal a como quedó expuesto hacen que el recurso carezca de la virtualidad necesaria sobre este aspecto, y por ello no se examinan las quejas generadas en la expresión de agravios por cuanto las mismas no fueron desarrolladas con la anticipación debida para que pudieran ser apreciadas por este Supremo Tribunal.

### III,

Por último, a la sombra de la causal 10ª del Art. 2057 Pr., el recurrente se queja de la violación del Art. 13 del Decreto No. 227 (Ley Sobre Agentes, Representantes o Distribuidores de Casas Extranjeras, que habla de las acciones para reclamar los derechos nacidos como consecuencia de la rescisión o no renovación de un contrato de representación, agencia o distribución, prescribirán en un plazo de dos años contados a partir del vencimiento del contrato no renovado o de la notificación en que por escrito se de por terminado el contrato; concretando su alegato en lo relativo a la prescripción y se observa que nada de eso es lo que ha dicho el Tribunal de Instancia, que ni siquiera hace mención a dicha norma, ya que lo que estima como base de su sentencia es relacionado con los alcances de los Arts. 3 y 10 del referido decreto, esto es sobre CAUSA JUSTA para rescindir el contrato, que según el criterio del Tribunal de Instancia le asiste a la Cooperativa de Productores de Leche R.L., de Costa Rica, por lo que no existiendo ninguna correspondencia entre lo resuelto por el Tribunal sentenciador y lo alegado por el recurrente no se encuentra cuales pudieran ser los motivos para estimar como violentado el contenido del Art. 13 del Decreto No. 227. El otro artículo que acusa bajo este motivo el recurrente como violado, interpretado, erróneamente y aplicado indebidamente es el Art.



1885 C., pero como ha sido jurisprudencia constante e invariable sostenida por este Supremo Tribunal de que en una resolución judicial y con relación a una misma causal de casación no se puede a la vez violar, interpretar erróneamente y aplicar indebidamente la ley, es lo que hace posible que no puedan ser objeto de examen las quejas relativas a esta precitada norma legal, precisamente porque no pueden coexistir simultáneamente los tres tipos de infracción diferentes al mismo tiempo respecto de una misma norma, de donde resulta que por las razones dichas el Recurso de Casación formulado no es atendible debiendo ser desechado y con ello deviene que no es casable la sentencia recurrida.

FOR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, doctrina legal citada y Arts. 424, 436, 2084 y 2109 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia dijeron: 1) No se casa la sentencia recurrida dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, de las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del ocho de Abril de mil novecientos noventa y siete, de que se ha hecho mérito. 2) No hay costas para el recurrente porque a juicio de este Supremo Tribunal tuvo motivos racionales para litigar. 3) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta Sentencia está escrita en catorce hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2566990, 2885817, 2865816, 2885815, 2885814, 2885813, 2566991, 2566992, 2566988, 2617772, 2617771, 2617770, 2725281 y 2452257, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.*— *Sria.*

SENTENCIA No. 78

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA de LO CIVIL. Managua, diez de Diciembre de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado, por el señor JOSE MANUEL ESPINOZA CANTILLANO, mayor de edad, casado, Oficinista y de la ciudad de Chinandega, compareció promoviendo Cuestión de Competencia por Inhibitoria contra el Juez Sexto de Distrito de lo Civil de Managua y dijo: Que fue informado a la una y treinta minutos de la tarde del día once de Marzo de mil novecientos noventa y siete de una demanda en su contra por la vía sumaria con Acción de Pago de Alimentos, promovida por la señora ANA MARIA GUTIERREZ AGUIRRE a favor de los hijos de ambos: ANA GABRIELA y URAL DE LOS ANDES ESPINOZA GUTIERREZ, en el Juzgado citado, quien por razón del domicilio es incompetente, según el demandante, para conocer, ya que tanto él como su esposa la señora Gutiérrez Aguirre son del domicilio de Chinandega, alegando que él es Diputado Electo por el departamento de Chinandega, y no vive en Managua, sino que viaja a diario para atender a sus electores en una oficina que maneja en esa ciudad. Por lo que promovía cuestión de competencia por inhibitoria sustentado en los Arts. 301 Pr., y siguientes, todo con el fin de que gire oficio por la vía del exhorto al señor Juez Sexto de Distrito de lo Civil de Managua, requiriéndolo para que deje de conocer por ser incompetente y en consecuencia remita las diligencias al Juzgado Primero de Distrito de lo Civil y Laboral de Chinandega, por considerarlo competente para conocer de la demanda interpuesta por la señora Ana María Gutiérrez Aguirre. El Juez proveyó a las cuatro y veinte minutos de la tarde del día catorce de Marzo de mil novecientos noventa y siete, librando oficio inhibitorio al Juez Sexto de Distrito de lo Civil de Managua a fin de que se inhiba de conocer en la demanda sumaria con Acción de Pago de Alimentos interpuesta por la señora Ana María Gutiérrez Aguirre. El Juez requerido, en auto de las doce y cincuenta minutos de la tarde del día dos de Abril de mil novecientos noventa y siete ordenó la suspensión del juicio, dio audiencia a la parte autora y resolvió manteniendo la competencia para conocer el asunto. La decisión fue comunicada al requeriente habiendo éste en auto de las cuatro y tres minutos de la tarde del día siete de Mayo de mil novecientos noventa y siete, con base a la

fundamentación alegada por el Juez requerido, dejado en libertad a dicho judicial para seguir la tramitación de la causa referida por cuanto su resolución se apega a estricto derecho. No estando de acuerdo con esta resolución, el señor José Manuel Espinoza Cantillano, interpuso Recurso de Apelación contra el auto de las cuatro y tres minutos de la tarde del día siete de Mayo de mil novecientos noventa y siete, solicitando pasaran las diligencias al superior para que se determine la competencia en la tramitación de la presente causa, y

CONSIDERANDO:

La cuestión de competencia por inhibitoria es un derecho que la ley confiere a las partes y tiene por objeto que las actuaciones judiciales se realicen ante Juez competente. La inhibitoria se promueve por la persona que ha sido demandada ante un Juez que considera incompetente, a fin de que deje de conocer el primero y ejerza jurisdicción el segundo. En la causa de autos el Juez de Chinandega, Juez requiriente, desistió de la inhibitoria, conforme al Art. 325 Pr., por considerar que el Juez requerido era el competente, de donde la alzada le corresponde al Tribunal de Apelaciones de la Región II, Superior Jerárquico del Juez que dictó el auto contra el cual se interpuso el Recurso de Apelación, en estos casos la resolución de la sala no dirime la cuestión de competencia, sino que fija la posición de un Juez dentro del proceso. Al desistir el Juez requirente de la inhibitoria el Recurso de Apelación fue admitido por el Juzgado de Chinandega para la Corte Suprema de Justicia y habiendo consentido la parte apelante al no protestar el procedimiento y siendo que no corresponde a la Corte Suprema de Justicia conocer en este caso, pues este Supremo Tribunal solamente debe conocer cuando ambos jueces, que insisten en ser competentes no tienen un superior común, juzga este Supremo Tribunal que los autos han subido a ésta en forma irregular, de donde al no conocer la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones que corresponde, la sentencia ha quedado firme (ver Sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del día nueve de Diciembre de mil novecientos setenta y tres).

POR TANTO:

En virtud de lo expuesto los suscritos Magistrados DIJERON: I. No corresponde a la Corte Suprema de Justicia conocer el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JOSE MANUEL ESPINOZA CANTILLANO, contra el auto dictado en el Juzgado Primero de Distrito de lo Civil y Laboral de Chinandega, a las cuatro y tres minutos de la tarde del día siete de Mayo de mil novecientos noventa y siete. II. En consecuencia es notoriamente improcedente el recurso interpuesto por el señor ESPINOZA CANTILLANO de que se ha hecho mérito. III. El Juez Sexto de Distrito de lo Civil de Managua debe continuar conociendo en el juicio sumario con Acción de Alimentos promovido por la señora ANA MARIA GUTIERREZ en representación de sus menores hijos en contra del señor José Manuel Espinoza Cantillano. IV. Se condena en costas por el incidente al señor Espinoza Cantillano conforme al Art. 308 Pr. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos al despacho de su procedencia. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 567516 y 567517, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— A. Cuadra Ortegaray.— Ante mí, Gladys Ma. Delgado S.— Sria.*

SENTENCIA No. 79

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, once de Diciembre de mil novecientos noventa y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

A las nueve y cincuenta minutos de la mañana del uno de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro presentó escrito ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa el señor Saúl Kraudy Salgado, mayor de edad, casado, Negociante y de aquel domicilio; exponiendo que según escritura pública que

acompañaba comprobaba que es dueño en dominio y posesión de la mitad Indivisa de una propiedad rústica ubicada en la Cañada de Molino Norte de aquella jurisdicción como de quince manzanas de extensión más o menos conteniendo una casa de habitación, una pila para almacenar agua debidamente cercada en sus contornos y comprendida dentro de los siguientes linderos generales: Norte y Poniente: Propiedad de Secundino González antes, ahora del señor Leopoldo Salazar; Sur: Predio de Félix Martínez Hernández; y Oriente: Propiedad de La Hamonia carretera a Jinotega de por medio; este inmueble está registralmente indiviso, pero materialmente está dividido correspondiéndole al exponente la mitad de la misma con estos especiales linderos: Oriente: Finca La Hamonia, carretera a Jinotega en medio; Occidente: Finca de Leopoldo Salazar, carretera a Jinotega en medio; Sur: El otro lote indiviso con la señora Inés Conrado de Parrales; y Norte: Propiedad de Félix Hernández Martínez e inscrita a su favor con el número 9,482, Asiento 4º, Folio 156 del Tomo 238 del Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble del departamento de Matagalpa, Sección de Derechos Reales. Que no conviniendo a sus intereses permanecer por más tiempo en comunidad con la señora Inés Ivonne Conrado de Parrales, mayor de edad, casada, ama de casa y de ese domicilio venía a demandarla en la vía sumaria con Acción de Cesación de Comunidad y Partición del Inmueble descrito y deslindado, para que por sentencia se declare disuelta dicha comunidad y se otorguen las correspondientes hijuelas. Que no omitía manifestar que el Inmueble admite cómoda división y que su división no lo hacía desmerecer como lo comprobaría con el peritaje del caso. Que estimaba su acción en diez mil córdobas (C\$10,000.00), y pidió que en el acto de la notificación que se le hiciera a la demandada se le previniera señalar casa conocida en aquella ciudad para oír notificaciones y que él tenía su casa de habitación al costado Norte del Colegio San Luis para oír notificaciones. Que ofrecía probar su acción por los medios legales civiles de prueba. Que se fundaba en los Arts. 1703 y 1704 C., y 1508 y siguientes Pr. El Juzgado por providencia de las diez de la mañana del dos de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, tuvo por personado en los autos al señor Saúl Kraudy Salgado dándosele la interven-

ción que en derecho correspondía, y de la demanda sumaria de Cesación de Comunidad promovida se ordenó correr traslado por tres días a la señora Inés Ivonne Conrado de Parrales para que contestara la demanda y en el mismo término compareciera a personarse en estas diligencias y se ordenó también prevenir a dicha señora Conrado de Parrales que señalara casa conocida en dicha ciudad para oír las notificaciones que subsigan. De dicha providencia fueron notificadas debidamente las partes. Figura escrito de la demandada Inés Ivonne Conrado de Parrales en que se persona y contesta la demanda. Presenta libelo el señor Kraudy Salgado pidiendo que la demandada devuelva el expediente que sacó en traslado y por providencia se ordena que se devuelva dicho juicio. Presenta escrito el señor Kraudy Salgado alegando que no habiendo contestado la demanda después de ser devueltos los autos por apremio pidió que se declare rebelde a la demandada. De tal escrito el Juzgado por medio de providencia de las cuatro de la tarde del tres de Marzo dijo que no ha lugar a lo solicitado, pues se devolvieron los autos con su contestación. El señor Kraudy Salgado pidió que se abriera el Juicio a pruebas, a lo cual se accedió por medio de providencia de las nueve de la mañana del veinte de Abril de mil novecientos noventa y cuatro. Presentó libelo la señora Inés Ivonne Conrado de Parrales solicitando se tuviese como prueba la escritura otorgada ante los oficios del Notario, Doctor Francisco González Fley y que del texto de dicho Instrumento se desprende que dicha propiedad es comunera y por lo tanto indivisa cuando adquirió el profesor Kraudy. Por Providencia de las cuatro y treinta minutos de la tarde del nueve de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro se provee que no ha lugar a tener como prueba a su favor el documento relacionado, todo por no pedir que se cite a la parte contraria. Presenta escrito el señor Saúl Kraudy Salgado conteniendo interrogatorio para testigos, propone como su perito a Julio César Hernández, y pide que se amplíe la estación probatoria y también solicita inspección ocular, a todo lo cual se accede por medio de providencia. Se levanta acta de toma de posesión del Perito Julio César Hernández. Deponen como testigos: José Marcelino Díaz Estrada, Carlos Boanerge Fotoy Argeñal y Vilma Rosa Siles Poveda. Rolan en autos pliego de repreguntas. Se lleva a

cabo Inspección Ocular asociada del perito nombrado donde se deja especificado que el inmueble admite cómoda división. Presenta escrito el señor Kraudy Salgado en que pide se dicte sentencia, la cual se emite a las nueve (once) de la mañana del veintitrés de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por parte del Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa en que se declara con lugar la demanda sumaria de Cesación de Comunidad y Partición de Bienes promovida por el señor Saúl Kraudy Salgado en contra de la comunera señora Inés Ivonne Conrado de Parrales y en consecuencia se declara disuelta la comunidad de bienes que tienen los litigantes sobre el bien inmueble descrito en las resultas de este juicio ya que dicho bien inmueble admite cómoda división. Dicha sentencia es notificada a las partes. Por escrito presentado por el señor Saúl Kraudy Salgado expuso que estando firme la sentencia que declaró disuelta la comunidad con la señora Conrado de Parrales, que se procediera a la partición material de dicha propiedad de acuerdo con los Arts. 1515 Pr., y 1452 y siguientes Pr. Por Providencia de las ocho y quince minutos de la mañana del siete de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, se provee del escrito presentado por el Doctor Francisco González Fley, que estando firme la Sentencia del día veintitrés de Mayo de ese año de las once de la mañana, que declaró disuelta la comunidad entre la señora Inés Ivonne Conrado de Parrales y el señor Saúl Kraudy Salgado procédase a la partición material del bien conforme el procedimiento del Juicio de Deslinde y Amojonamiento todo conforme Arts. 1452, 1511 y 1515 Pr. Dicha providencia es notificada a las partes. Presenta libelo el señor Kraudy Salgado en que nombra como perito al topógrafo Julio César Hernández a quien pide se le haga saber de dicho nombramiento para su aceptación a lo cual el Juzgado accede por medio de providencia que es notificada a las partes, tomando posesión de su cargo el perito nombrado. Presenta escrito el señor Kraudy Salgado diciendo que como no nombró perito la parte demandada se tenga como perito único al nombrado señor Julio César Hernández y que se proceda a señalar día, hora y lugar para dar comienzo a las operaciones de la partición del Inmueble. Por providencia de las dos de la tarde del treinta de Junio de mil novecientos noventa y cuatro el Juzgado de Distrito de lo Ci-

vil de Matagalpa accede a lo solicitado, teniendo como perito único al señor Julio César Hernández y se ordena proceder al deslinde de la propiedad conforme ordena el Art. 1473 Pr., señalándose el día jueves siete de Julio de dicho año en audiencia de las diez, para lo cual el Juez acompañará al perito agrimensor para dejarlo en posesión del deslinde. Dicha providencia es notificada a las partes. Se llevó a cabo el acta de Deslinde y Amojonamiento a las once de la mañana del siete de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, a la que asistió el Perito Hernández Cuadra y con la presencia del interesado Kraudy Salgado. Se dicta Sentencia por parte del Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa de las cuatro de la tarde del veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, por medio de la cual se aprueba el acta de deslinde del terreno conocido como Santa Inés, verificado el día siete de Julio de este año a las once de la mañana, librándose a los interesados copias que soliciten. Interpone apelación la señora Inés Ivonne Conrado de Parrales. Por providencia de las nueve de la mañana del veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y cuatro se admite dicha apelación en un solo efecto conforme el Art. 466 Inc. 1º Pr. Se previene además que el apelante presente dentro de veinticuatro horas fotocopias de todo el proceso y sus respectivos timbres so pena de declarar desierta la apelación sino lo hace. El señor Kraudy Salgado solicita se le libre certificación de la Hijuela de la partición practicada debidamente aprobada y de la sentencia definitiva para su inscripción en el Registro competente. Por providencia de las diez de la mañana del cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro el Juzgado provee que estando concluido el testimonio ordenado en el auto que antecede se emplaza a las partes para que dentro del término de tres días concurran ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos. Ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región Sala de lo Civil se presentó el Doctor Edmundo Montenegro Miranda por escrito que fue presentado por la señora Doribel Sáenz García a las dos y cuarenta minutos de la tarde del día ocho de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en que se adjuntó fotocopia de un Poder General Judicial, diciendo que conforme Poder Judicial que adjuntaba en fotocopia debidamente razonada que era Apoderado de la señora Conrado de Parrales, que se personaba,

que se le tuviera como tal Apoderado y se le diera la intervención de ley y procedía a expresar agravios que dicha sentencia le causaba a su mandante, ya que constaba en autos y el mismo Juzgador lo manifiesta que se decretó una inspección en el lugar que se iba a hacer la partición a las diez de la mañana, y que su representada con sus documentos legales y transcurridos más de cuarenta minutos sin que dicha autoridad se hiciera presente por lo que optó por retirarse y hasta después supo que se había llevado a efecto y así se puede constatar que se le produjo indefensión y vició dicha acta de nulidad, lo que agravia a su representada las consideraciones que dicho juez hace de que no hubo oposición y da por firme el acta levantada y manda a librar certificación correspondiente. Que anteriormente en escrito que rola en autos hizo incapié al juez de las disposiciones en que se determinan en el Art. 1383 C., incisos h, i, que señala que en la partición se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno cosas de la misma naturaleza procurando no sólo la equivalencia, sino la semejanza de todos ellos y el Juez al hacerlo considerará si en ella no se han lesionado los derechos de otras personas, y cuya responsabilidad del partidador se extienda hasta la culpa leve Art. 1377 Pr. Que en la Sentencia el Juez comete el lapsus al dar por firme el acta de Inspección y la operación aritmética que hizo el topógrafo, quien tomó el área paladinamente mojoneó y dividió, pero que el topógrafo es neófito, y que el juez debió constatar las mejoras, la topografía del terreno y ver la escritura en que obtuvo el profesor Kraudy donde habla de terreno indiviso pero materialmente dividido, tal situación es incongruente. Que agravia a su mandante tal fallo, ya que el Juez tornó una partición judicial en extrajudicial, al reconocer una división creada Ad-hoc, para entregar una propiedad en que no se razonó calidad de terreno, la parte alta de la propiedad donde existen algunos árboles de café, de tal manera que la resolución es intempestiva. Que así señalaba los errores crasos del Señor Juez quizás producto de falta de estudio del terreno. También se personó el señor Saúl Kraudy Salgado ante dicho Tribunal. El Tribunal de Apelaciones de la VI Región por providencia de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, proveyó que por mejorado el Recurso de

Apelación, que se admitiese y que pasase el proceso a la oficina, teniendo al Doctor Edmundo Montenegro como parte apelante en su carácter de Apoderado de Inés Ivonne Conrado de Parrales según el poder que acompañaba, y a Saúl Kraudy Salgado como parte apelada y en su propio nombre dándoseles la intervención de ley, y habiendo expresado agravios el apelante se concedía vistas por tercero día al apelado para que contestase agravios y se previno a la parte apelante depositar en Secretaría cinco hojas de papel sellado para la substanciación y fallo de su recurso bajo apercibimientos de ley si no lo hacía. Contestó las vistas el señor Kraudy Salgado y por providencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro el Tribunal cita a las partes para Sentencia, la que se dicta a las ocho y veinte minutos de la mañana del diecinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por medio de la cual se declara que no ha lugar a la apelación interpuesta por la señora Inés Ivonne Conrado de Parrales, por lo que en consecuencia se confirmaba la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa de las cuatro de la tarde del día veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y cuatro. Presenta escrito ante dicho Tribunal de Apelaciones a las tres y cuarenta minutos de la tarde del veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro el Doctor Edmundo Montenegro Miranda, diciendo que en dicha Sentencia aplicó indebidamente el Art. 1383 Inc. 1º Pr., resultando infringido el Art. 1087 Pr., por lo que recurría de Casación de conformidad con el Art. 2055 Pr., cometiéndose errores de conformidad con el Art. 2057 Incs. 2º, 4º, 7º y 10º Pr., aplicándose la ley indebidamente no apreciándose los errores del Juez coadyuvado por documento auténtico como la misma sentencia del Juez hecha a hora diferente y en la que se aprecia que no hizo las reflexiones y estudio de lo litigado, provocándose en su mandante lesión enorme. Por providencia de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro el Tribunal de Apelaciones de la VI Región admite dicho Recurso de Casación en el Fondo, por lo que emplaza a las partes a ocurrir ante la Corte Suprema a hacer uso de sus derechos donde se personan el señor Saúl Kraudy Salgado (Recurrido) y el Doctor Edmundo

Montenegro Miranda, teniéndolos por personados en los autos y se ordena correr traslado al Doctor Montenegro Miranda por el término de ley quien los evacúa, por lo que se ordena correr traslado con el señor Kraudy Salgado para que los conteste, lo que así hace, y después se citó a las partes para sentencia, por lo que llegándose el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I,

Nuestras leyes han estimado conveniente establecer la forma en que debe ordenarse el llamado Juicio de Partición y hacerse la designación del partididor. Como hace observar un autor, se ha querido conservar el nombre de partididor, al funcionario que practica la partición, para acentuar la idea de que la partición no es un verdadero juicio, y que los partididores no son verdaderos jueces o árbitros, sino funcionarios encargados de hacer la liquidación de la herencia y la distribución de los bienes entre los interesados, cuyos derechos deben estar ya definidos; y debiendo solamente someterse a la aprobación judicial, la operación particional que se practique cuando los herederos no estén conformes con ella; y en todo caso, cuando en la partición tengan interés las personas a que se refieren los Arts. 1388 C., 1539 y 1548 Pr. Y en verdad, aunque en el Art. 2134 Pr., se dice que se entiende en ese Código por Juicio de testamentaria o de abintestato, el de inventario y partición de los bienes de una persona difunta, para distribuirlos entre los llamados a sucederle conforme el testamento o la ley y al tenor de lo dispuesto al respecto en el Código Civil y en el de Procedimiento Civil; aunque en el Código Civil se hable de Juicio de partición (Art. 1383 letra b); y en el de Procedimiento Civil se mencionan las frases juicio divisorio y juicio de partición (Arts. 840 inciso 5º, 1519 y otros Pr.); y finalmente, aunque el Art. 1549 Pr., diga que los inventariantes y partididores se reputan jueces en el ejercicio de sus respectivas funciones, para el efecto de las facultades y preeminencias que a aquellos les otorgan las leyes; lo cierto y lo verdadero es que ni los inventariantes ni los partididores son jueces, ni el inventario ni la partición son juicios, pues la denominación de juicio en el sentido técnico legal sólo puede darse a los inventarios y a las particiones de bienes en un senti-

do lato; desde luego que en esa clase de procedimientos no existe verdadera contienda entre partes, puesto que toda controversia o cuestión que entre ellas se suscite, ya sea cerca de derechos a la sucesión por testamento o abintestato; incapacidad, indignidad, etc. (Art. 1378 C.), ya sea sobre la propiedad en que alguno alegue un derecho exclusivo (Art. 1379 C.); o por cualquier otro motivo; aunque esas cuestiones sean incidentales al inventario o a la partición, lo cierto es que constituyen causas civiles que deben ventilarse y ser resueltas en juicios separados por la Justicia ordinaria; y en las que el inventariante o el partididor no pueden intervenir, sino en el caso excepcional en que sea nombrado árbitro legal o arbitrador, para tramitarlas y decidir las; pero entonces lo hará como árbitro o arbitrador y no como inventariante o partididor. Cabe tener presente en lo que se relaciona con los denominados Peritos Valuadores que estos declararán también cuales bienes admiten cómoda división y cuales no, o si su división los hará desmerecer. Esta declaración servirá de base para los efectos legales (Arts. 1295 C. y 706 Pr.). Aún cuando se hubiere omitido el dictamen pericial que señala el Art. 1275 C., durante el Juicio de partición puede también venderse en pública subasta la especie que no admita cómoda división o cuya división la haga desmerecer, si así lo solicitaren de común acuerdo todos los interesados ante el partididor. Recapitulando en lo que respecta al nombramiento del Partididor tenemos que «si el autor de la herencia no ha nombrado partididor, este nombramiento será hecho por las partes o por el Juez tal como establece el Art. 1367 C. que dice: « El partididor será nombrado por las partes, o por el juez, si la Mayoría de ellos no estuviere de acuerdo. El Juez no podrá practicar la partición ni aún a pedimento de las partes, pero si éstas no se manifestaren conformes con la practicada por el abogado que hayan nombrado, podrá confirmarla, reformarla, o anularla, sin ulterior recurso». Ejecutoriada la sentencia que ordene la partición, el Juez a solicitud de parte, prevendrá a los interesados que dentro de tres días subsiguientes a la notificación, expresen por escrito el partididor en que hubieren convenido, si el testador no lo hubiere nombrado. Sino lo hicieren, o si la mayoría de los interesados no estuviere de acuerdo, el Juez lo nombrará de oficio (Art. 1534 Pr.). Por otro lado, siendo

que no determinan nuestras leyes, por disposición especial la manera de computar los votos de los herederos para formar la Mayoría necesaria para el nombramiento del partidor; por lo cual habrá que atenerse a lo dispuesto en el Art. 1581 Pr.; esto es, que la computación de los votos se hará en conformidad al Art. 797 Pr.; ya que esa regla se observa cuando los herederos tienen que resolver algún punto en JUNTAS O COMPARENDOS.

II,

En el caso sometido a consideración de este Supremo Tribunal por medio del Recurso de Casación en cuanto al Fondo planteado por el recurrente Doctor Edmundo Montenegro Miranda Apoderado General Judicial de Inés Ivonne Conrado de Parrales, se aprecia que el Juzgado de Distrito de lo Civil (Primera Instancia) lleva a cabo el nombramiento del perito valuador solicitado por el señor Saúl Kraudy Salgado a través de providencia de las nueve de la mañana del diez de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, señalando en la misma la audiencia de las diez de la mañana al tercer día de notificada dicha providencia, para dictaminar si la propiedad indivisa admite cómoda división y previene a la otra parte para que dentro de tercero día nombre perito bajo los apercibimientos de ley sino lo hace. Desde la providencia en mención en adelante se encuentra viciado el presente caso de partición por las siguientes razones: a) El acta de Inspección se lleva a cabo no habiendo nombrado perito la señora Conrado de Parrales y sin que el Juzgado procediera a nombrar el perito correspondiente por no haberlo hecho la parte prevenida, por lo que dicha actuación se lleva a cabo solamente con el perito nombrado por el señor Kraudy Salgado, el cual a pesar de que dejó dicho que el Inmueble admitía cómoda división, sin embargo omitió señalar si tal circunstancia no lo hacía desmerecer; y b) Posteriormente, en una total confusión procedimental, el Juzgado ordena practicar el deslinde de dicha propiedad conforme al Art. 1473 Pr., que nada tiene que ver con la partición de dicho inmueble; dicha acta de deslinde se lleva a cabo a las once de la mañana, es decir, una hora después de la ordenada por el judicial, en ausencia de la demandante y nombrando una vez más al mismo perito propuesto por

el señor Kraudy Salgado y sin haber provocado y sin haber prevenido en ningún instante a los interesados, tal como era su obligación, para que dentro de tres días subsiguientes a la notificación expresaran por escrito el partidor que hubieren convenido para efectuar el acto de partición, por lo cual al haberse llevado a cabo un acto de partición en tales términos era evidente que no debía ni podía ser aprobada por el Juez de ninguna manera, habida circunstancia evidente y notoria de que los derechos de los interesados no fueron debidamente salvaguardados por no ser beneficiosa para ellos, por haberse quebrantado la igualdad posible que debe imperar en las proporciones que debidamente correspondan, sino también y sobre todo teniendo en consideración que no se han cumplido estrictamente los preceptos del legislador, por lo cual, llevan a esta Corte a casar el fallo recurrido y en su lugar se deberá de oficio decretar la Nulidad de lo actuado desde la providencia emitida por el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa de primera instancia, de las nueve de la mañana del diez de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro en adelante. Cabe referir que en el Considerando IV DALLOZ (Repertorio, Tomo VII, Ed. de 1847 Casación, número 1. 309) propone la siguiente cuestión. Puede la Corte de Casación suplir de oficio los motivos de casación y contesta: «Que las Salas Civiles lo hacen raramente, a menos que se trate de medios que constituyan nulidades de orden público, como las que vician las formalidades del Juicio, o del fallo, o que conciernan a la competencia». Se infiere de esta doctrina que la Corte Suprema de Justicia tiene plena jurisdicción para reparar esas nulidades que afectan al orden público, o las buenas costumbres, siempre que por algún medio legal lleguen a su conocimiento, aunque no hubiesen sido propuestas como punto de casación, ni aún se encuentren entre los motivos que dan lugar a ese recurso. El Poder Judicial como órgano del Poder Político, es el único que por la Constitución tiene la facultad de Juzgar y ejecutar lo juzgado (Art. 159 Cn.), especialmente de mantener los principios constitucionales y la sana aplicación de la ley. La Corte Suprema ha mantenido el criterio de que las violaciones a las reglas de procedimiento constituyen NULIDADES ABSOLUTAS porque atañen al Orden Público (B. J. 19532 Cons. II) y que no tienen por objeto «el interés del litigante indivi-

dual, sino el general de la Sociedad y en caso de infracción de los mismos la nulidad de las actuaciones debe declararse AUN DE OFICIO y en Casación. «(B.J. 1965 Pág. 240 — 1966 Pág. 32 Cons. II. 1914 — 602 — 15. 146 Cons. II y III). En este mismo orden de ideas esta Corte Suprema ha dicho: «En virtud de lo expuesto, deduce la Corte Suprema que no pudiendo entrar a conocer del fondo del asunto por las razones dichas que atañen directamente al orden público, procede a casar de oficio la sentencia recurrida, como lo ha hecho en circunstancias análogas, y declararla nula por su ineptitud, junto con el juicio desde la demanda inclusive. Sostiene que las atribuciones del Juez como funcionario del Estado, están sometidas al derecho público, una vez que su jurisdicción la ejerce en consideración a una necesidad, que envuelve a la colectividad, y no en atención a los intereses individuales. Bajo este último concepto, el Estado debe protección al individuo que se ve atacado en su derecho; pero desde el primer punto de vista, independiente de todo interés privado, debe el Estado mantener el derecho en sí mismo y reprimir su violación. De ahí que la realidad y la vida del derecho que recibe su expresión en la ley, la encuentra en el Poder Judicial como creación del Estado». B. J. 255 Cons. II - 1945. En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, las jurisprudencias transcritas y los Arts. 2204 C. y X del Título Preliminar del Código Civil se impone declarar la nulidad de todo lo actuado desde la providencia de las nueve de la mañana del diez de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro en adelante, dictada por el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa.

FOR TANTO:

De conformidad con el considerando que antecede y Arts. 413, 424, 436 y 2109 Pr. , los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil dijeron: Se casa la Sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región (Matagalpa) de las ocho y veinte minutos de la mañana del diecinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, de que se ha hecho mérito y en su lugar resuelve: De oficio se decreta la nulidad de todo lo actuado desde la providencia emitida por el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa de las

nueve de la mañana del diez de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro en adelante, pudiendo los interesados llevar a cabo dicho Juicio de conformidad con la ley si lo tuvieren a bien. Sin costas para ninguna de las partes. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan las diligencias creadas al Tribunal de su procedencia. Esta Sentencia está escrita en siete hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 415837, 415838, 415839, 415841, 415843, 713134 y 713135, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. — *A. L. Ramos.* — *R. Sandino Argüello.* — *Kent Henríquez C.* — *Y. Centeno G.* — *A. Cuadra Ortega ray.* — *Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.* — *Sria.*

SENTENCIA No. 80

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, once de Diciembre de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado ante el señor Juez de Distrito de Granada a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día siete de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro comparecieron los señores: PEDRO JOAQUIN ROMAN JARQUIN y PEDRO JOAQUIN ROMAN PLATA, los dos mayores de edad, casados, Agricultores y del domicilio de Granada, en representación de la Cooperativa «Roberto Viales Román», representación acreditada conforme el Art. 30 de la Ley de Cooperativas Agropecuarias, exponiendo: Que el cinco de Mayo del año de mil novecientos noventa y cuatro dieron en arriendo al señor TEODORO BRIZUELA GOMEZ, soltero y de otras calidades, un predio de dos manzanas, propiedad de su representada ubicado entre la Hacienda San Rodolfo y la Hacienda San Roberto, inscrita a favor de la Cooperativa con el número 10,309, Folio 22, Tomo 344, Asiento 6º, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad de Granada, que la duración del contrato



fue de seis meses con vencimiento el día treinta de Octubre del mismo año y no conviniendo a los intereses de la Cooperativa que el señor Brizuela continúe arrendando la propiedad descrita, comparecieron ante el Notario JAIRO LUIS RAMIREZ PEREZ, quien procedió a notificar el Desahucio al señor Brizuela entregando después las diligencias al señor Juez de Distrito de lo Civil del departamento de Granada, quien dictó Sentencia a las dos de la tarde del día veintiuno de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro manteniendo el Desahucio solicitado por los representantes de la Cooperativa «Roberto Viales Román», en contra del señor Brizuela. Este último no conforme con la resolución apeló de la misma, personándose las partes, se expresaron y contestaron agravios y en Sentencia de las tres de la tarde del día ocho de Junio de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil y Laboral resolvió confirmar la recurrida de las dos de la tarde del día veintiuno de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro dictada por el Juez de Distrito de lo Civil de Granada que declara con lugar el Desahucio, sin especial condenatoria de costas. No conforme con esta sentencia el perdidoso interpuso Recurso de Casación en el Fondo amparado en la causal 2ª del Art. 2057 Pr., por considerar violada la Ley del dos de Abril de mil novecientos noventa, Ley de Traslado de Jurisdicción y Procedimiento Agrario, citando como aplicado indebidamente el Art. 1429 Pr., y violado el Art. 2824 C., y el Art. 3 de la Ley del nueve de Octubre de mil novecientos ochenta y siete, y en la causal 7ª por haberse violado el Art. 1394 Pr., recurso que fue declarado inadmisibile por la Sala de conformidad con el Art. 1449 Pr. Ante tal negativa el señor Brizuela Gómez con los autos testimoniados y el papel de ley recurrió por el de hecho por escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y cinco y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

La razón aducida por la Sala para no admitir el Recurso Extraordinario fue lo legislado en el Art. 1449 Pr., se refiere a que esta clase de sentencia «no privan a las partes del ejercicio de las acciones ordinarias a que tienen derecho sobre las mismas cuestio-

nes resueltas por aquellas». En reiteradas jurisprudencia este Supremo Tribunal ha manifestado que la sentencia que declara el Desahucio es definitiva y es recurrible de Casación como se comprueba en Sentencia número 187 de las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintisiete de Noviembre de mil novecientos ochenta y cinco y número 92 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco. Habiendo el perdidoso recurrido por el de hecho al tenor de los Arts. 477 Pr., y siguientes, reformado por la Ley del dos de Julio de mil novecientos doce, y siendo que la certificación acompañada demuestra que se introdujo en tiempo y forma, con base a las causales 2ª y 7ª del Art. 2057 Pr., citando las leyes violadas y mal interpretadas, se concluye que la casación es admisible y así debe declararse.

FOR TANTO:

De conformidad a consideraciones hechas y Arts. 424, 436 y 278 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: Admítase por el de Hecho el Recurso de Casación introducido por el señor TEODORO BRIZUELA GOMEZ, contra la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, Sala de lo Civil y Laboral a las tres de la tarde del día ocho de Junio de mil novecientos noventa y cinco. En consecuencia pase el proceso a esta oficina y librese despacho de emplazamiento a la parte recurrida para que ocurra en el término de ley a estar a derecho, debiendo córresele traslado al recurrente en su oportunidad para que exprese agravios. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos al despacho de su procedencia. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 041615 y 041316, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.—A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— A. Cuadra Ortegáray.— Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.— Sria.

SENTENCIA No. 81

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

Managua, doce de Diciembre de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
 RESULTA:

Que en diligencias de Deshaucio iniciadas el día diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y uno compareció el señor NOEL CARLOS DAVILA ORTIZ, mayor de edad, casado, Ingeniero Industrial y de este domicilio ante el Notario, Doctor LUIS VANEGAS PACHECO, demostrando con escritura pública inscrita bajo el número 26,082, Tomo 416, Folio 71, Asiento 7º, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Managua, que en comunidad con su padre Noel Dávila Rodríguez, Técnico Veterinario y sus hermanas: Carla Nohelia, ama de casa y Amada Carolina, profesora, ambas de apellido Dávila Ortiz, todas mayores de edad, casadas y de este domicilio, son propietarios de ese inmueble ubicado en la localidad Siete Sur, de esta ciudad, de extensión linderos y construcción que aparecen en dicha escritura. Expuso que siendo niños los comparecientes, su padre invitó a vivir a su tía Catalina Ortiz Ibarra, mayor de edad, casada, ama de casa, residente actualmente en México y que hacía más o menos un año habitaba el inmueble Evaristo Raudales empleado de su tía Catalina, quien negaba a los propietarios la entrada al inmueble alegando órdenes de Catalina Ortiz. Solicitaba al Notario notificar a Raudales haber concluido la tolerancia, demandando en su nombre y de los demás comuneros advirtiendo al demandado la obligación de desocupar la vivienda y que podía formular oposición ante el Juzgado. Se pasaron las diligencias al Juzgado Primero de Distrito de lo Civil de Managua, donde a solicitud de Evaristo Raudales se notificó a la señora Catalina Ortiz quien alegó ser dueña del inmueble por compra que hizo a los demandantes y acompañó testimonio de escritura pública número sesenta y cinco, autorizada en la ciudad de Chinandega el día ocho de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita el cuatro de Octubre de mil novecientos noventa y uno, bajo el número 26,082, Tomo 831, Folio 109, Asiento 8º Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Managua, y contrademandó la cancelación de la inscripción de los autores que fue anterior a la de la

señora Ortiz. Los actores en escrito del once de Noviembre del mismo año rechazaron el título de la demandada, el cual protestaron conocer hasta su traída al juicio, negaron haber estado en la ciudad de Chinandega en la fecha del otorgamiento y negaron conocer y haber comparecido ante el Notario Varela Pérez; negó el demandante Dávila Rodríguez que su representada Carla Nohelia Dávila Ortiz haya otorgado Poder Generalísimo a la señora Dolores Munguía viuda de Zeledón ante el Notario Luis Vega Miranda el día ocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres, utilizado para vender a Catalina Ortiz, alegaron los Dávila Ortiz ser menores de edad en la fecha de otorgados los instrumentos impugnados y promovieron Incidente de Falsedad de la escritura pública número sesenta y cinco, autorizada en Chinandega a las cinco de la tarde del día ocho de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro ante el Notario Rigoberto Varela Pérez. Acumuladamente promovieron incidente de nulidad de la misma escritura por ser en esa fecha menor de veintiún años de edad, negándose a ratificar su contenido e incidente de nulidad, escritura pública número veintisiete de poder generalísimo otorgado ante el Notario Luis Vega Miranda a las diez de la mañana del día ocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres, por Carla Nohelia Dávila Ortiz y utilizado para efectuar venta a Catalina Ortiz, ofrecieron las pruebas pertinentes. De los incidentes se mandó a oír a los demandados, en el término probatorio la parte demandante acompañó pruebas, no así la parte demandada y en Sentencia de las once y diez minutos de la mañana del día seis de Julio de mil novecientos noventa y tres el Juez Primero de Distrito de lo Civil de Managua resolvió Declarar Nula por Falsedad Civil la escritura pública autorizada en la ciudad de Chinandega por el Notario Rigoberto Varela Pérez a las cinco de la tarde del día ocho de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, inscrita el día cuatro de Octubre de mil novecientos noventa y uno, con el número 26,082, Tomo 831, Folio 109, Asiento 8º, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de Managua, ordenando al Registrador la cancelación del asiento de inscripción y declarando que el dominio y posesión del inmueble corresponde a sus legítimos dueños, los actores, quienes tienen el derecho a desalojar a Evaristo Raudales o cualquier

otro ocupante con fundamento en el título declarado nulo, condenando en costas a la parte vencida. No conforme con esta resolución la señora Catalina Ortiz, apeló de la sentencia la que fue admitida en ambos efectos. Ante el Tribunal comparecieron las partes, se tramitó el recurso y en Sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del día veintuno de Febrero de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil resolvió confirmar la Sentencia de las once y diez minutos de la mañana del día seis de Julio de mil novecientos noventa y tres dictada por el Juez Primero de Distrito de lo Civil de Managua, sentencia que fue debidamente notificada a las partes. Por escrito presentado ante este Supremo Tribunal a las nueve y diecisiete minutos de la mañana del día diez de Marzo de mil novecientos noventa y siete, comparece el Doctor Abraham Blandón Ruiz, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio como Apoderado Judicial del Centro de Promoción del Desarrollo Local y Superación de la Pobreza manifestando que su representada adquirió el inmueble de la señora Catalina Ortiz, mediante escritura pública número treinta de las doce y cuarenta minutos de la tarde del día veinte de Marzo de mil novecientos noventa y cinco y que conforme a los Arts. 492 y 493 Pr., recurría de Casación en el Fondo y en la Forma citando los artículos violados o mal interpretados al amparo de las causales 8ª y 9ª del Art. 2058 Pr., y las causales 2ª y 14ª del Art. 2057 del mismo cuerpo de leyes. Este Supremo Tribunal en auto de las doce y quince minutos de la tarde del día diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y siete, admitió libremente el Recurso de Casación concediéndole la intervención al Doctor Abraham Blandón Ruiz como tercero con interés y habiéndose personado las partes, el Doctor Luis Vanegas Pacheco en su carácter de Apoderado General Judicial de la parte recurrida promovió incidente de no admisibilidad del recurso, el que fue tramitado y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

El recurrente manifiesta su interés basado en el Art. 492 Pr., que expresa que pueden apelar de las sentencias todas las personas que tienen interés actual por el daño o provecho que le viniere del juicio y

que su interés se resolverá por medio de un incidente cuando hubiere oposición. En el caso subju- dice «CEPRODEL» representado por el Doctor Abraham Blandón Ruiz, adquirió a título singular por medio de compraventa la propiedad objeto de la litis dentro de este proceso, con lo que demuestra su interés actual de recurrir ante este Supremo Tribunal tratando de evitar el perjuicio que le depara la sentencia recurrida. A este respecto Ricci (Tomo II, Pág. 446) dice: «Los sucesores a título singular de quien fue parte en el juicio “pueden considerarse representados por éste, de modo que la cosa juzgada obtenida contra él mismo puede oponérsele también a ellos”. No hay duda que el vendedor y el cedente representan en juicio al comprador y al cesionario y que por esto la cosa juzgada emanada respecto de los primeros aprovecha o perjudica también a los segundos», según esta doctrina el vendedor o el cedente representan al comprador o cesionario cuando la venta o la cesión sea posterior a la substanciación del juicio sobre la que recayó la sentencia irrevocable, doctrina que está completamente de acuerdo a nuestra legislación (ver comentarios al Código de Procedimiento Civil, del Doctor Anibal Solórzano, Págs. 425/427); promovido por la parte recurrida el incidente de improcedencia, cabe analizar si se cumple con el Art. 2078 Pr., y siendo que fue interpuesto en el término legal analizaremos si cumple con los otros acápite de este artículo: La sentencia recurrida es definitiva, se hace mención expresa o determinada de la causa en que se funda, indica ley o disposición infringida y es de las causas expresadas por la ley. Referente al inciso 5º, que dice: «Si se ha hecho debidamente la reclamación de nulidad» analizamos este artículo, de acuerdo a la parte segunda del Art. 2067 Pr., ésta no es necesaria cuando la falta haya tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se trata de casar, de donde debe admitirse el Recurso de Casación y por consiguiente habrá que declarar sin lugar el incidente promovido por la parte recurrida y mandar a tramitar el recurso interpuesto de que se ha hecho mérito.

FOR TANTO:

De acuerdo a las disposiciones legales citadas y Arts. 424 Pr., y siguientes, los suscritos Magistrados DI-

JERON: No ha lugar al incidente de improcedencia de que se ha hecho mérito, introducido por el Doctor LUIS VANEGAS PACHECO en su carácter de Apoderado General Judicial de los señores: Noel de Jesús Dávila Rodríguez y Noel Carlos, Amada Carolina y Carla Nohelia Dávila Ortiz. Las costas a cargo del promotor del incidente. Y con testimonio concertado, vuelvan los autos al despacho de su procedencia. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 041617, 041618 y 000626, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henriquez C.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.*— *Sria.*

SENTENCIA No. 82

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, quince de Diciembre de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado por el señor Danilo Antonio Salinas Figueroa al Juzgado de Distrito de lo Civil de Juigalpa a las tres y cuarenta minutos de la tarde del tres de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, expuso que tal como demostraba con el testimonio de la escritura pública número treinta y siete otorgada en la ciudad de Juigalpa a las ocho de la mañana del día veinticinco de Febrero de mil novecientos sesenta y nueve ante los oficios notariales del Doctor Manuel Solís Balladares, que se encuentra inscrito con el número 16,069, Asiento 1º, Folio 4, Tomo 184, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de ese departamento, era dueño de una finca rústica denominada SONORA que se encuentra situada en ese departamento y tiene una extensión superficial de doscientas once manzanas, con los siguientes linderos particulares: Norte: Propiedad de don Erick Villegas Suárez; Sur: Propiedades de don Pedro Miranda y don Virgilio Espinoza; Oriente: Propiedad de don Sinein y don Pedro ambos de apellidos Miranda; y Poniente: Propiedades de

don Francisco Espinoza Jarquín y don Virgilio Espinoza. Esta finca se encontraba en el mes de Julio de mil novecientos setenta y nueve totalmente empastada con zacate de la India, y totalmente cercada con alambre de púas, sus periferias y divisiones internas. En dicha finca pastaban los siguientes animales: a) Quince novillos medianos en etapa de engorde; b) Quince vaquillas Pardo Suizo; c) Dos caballos; y d) Un macho; todos estos animales se encontraban herrados con el fierro TUF, de su propiedad. Que ejerció completo dominio y posesión sobre la finca antes descrita y sus semovientes, es decir, hasta finales de Julio de mil novecientos setenta y nueve, que la propiedad y ganado fue tomada a la fuerza y administrada por el Midirra Regional Chontales, sin que valieran los reclamos que se hizo en ese entonces, más tarde el día veintinueve de Febrero de mil novecientos ochenta, la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, promulgó el Decreto No. 329, denominado EXPROPIACION DE BIENES ATENDIDOS POR EL INRA, que en su Art. 2 estableció que «se decreta la expropiación de todos los bienes muebles e inmuebles que a la fecha de la publicación de la presente ley se encuentren intervenidos o de cualquier otra forma atendidos por el Inra, y cuyos propietarios no están sujetos a confiscación de conformidad con las leyes pertinentes»; Decreto este que nació, el decir del exponente, sin ningún valor legal, por ser un acto de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, que se dictó contra Leyes Positivas de mayor rango jerárquico, y al no existir ninguna sanción que penalice esa contravención, forzosamente tiene que aplicarse el artículo X del Título Preliminar del Código Civil. Que debía señalar que esas Leyes Prohibitivas de rango superior son: a) Art. 6 del Estatuto Fundamental de la República; b) Art. 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; c) Art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos; y d) Art. 617 del Código Civil; que estas normas establecen dos condiciones sine qua non para que opere legalmente la expropiación, principios estos que se encuentran incorporados en nuestro sistema jurídico en el Art. 617 del Código Civil, ellos son: a) Indemnización Justa; y b) Utilidad Pública o Interés Social. Que en el presente caso no se dieron ninguna de estas dos condiciones, si se lee detenidamente el Decreto No. 329, se nota que no se dice el porqué de la Expropiación?, no hace alusión al interés social ni a la utilidad pública, y deja la indemnización para cuando se reglamentara por ley posterior, violando los antes mencionados Arts. 21 del Convenio Americano de Derechos Humanos y Art.

617 del Código Civil, que establece que la indemnización debe ser previa, que fue tan previa, que fue publicada veintidós meses después, Decreto No. 914 del quince de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno, que también es otro adfesio jurídico que tuvo la virtud de aclarar, complementar y reglamentar a la vez al Decreto No. 329, y en forma dictatorial establece una forma de Indemnización totalmente injusta y ridícula. Que en virtud de la aplicación del Decreto No. 329 el Ministro de Justicia decretó la expropiación de la finca SONORA, en Acta número 57, que corre del frente del folio 31 al reverso del mismo, del Libro de Actas de Expropiaciones de bienes muebles e inmuebles, Tomo 1, que llevó el Ministerio de Justicia, y que la Certificación de esa Acta fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble de ese departamento en la cuenta registral de su propiedad en el Asiento 2º. Que en vista de la publicación del Decreto No. 11-90, del día once de Mayo de mil novecientos noventa, que creó la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, que fue facultada para revisar todas las confiscaciones, por el Gobierno anterior bajo las leyes y decretos confiscatorios, expropiatorios o de reforma agraria, introdujo su respectiva solicitud de revisión del presente caso. Que la Comisión ordenó una inspección Ocular en la Finca Sonora, la que se realizó el día quince de Septiembre de mil novecientos noventa, en la que se constató que existe una semidestrucción de la finca, que hay un empobrecimiento del pasto, que no existe un sólo animal de su propiedad, que sólo había a esa fecha ganado de terceras personas pastando en la finca por arriendo que hace el señor David Pérez Andino quien dice que la recibió regalada de parte del Gobierno Sandinista. En lo que respecta al ganado vacuno, caballar y mular éste o lo que queda de él, se encuentra en poder del Gobierno de la República, administrado por el sucesor del Midinra, conocido como Atonic. Que en virtud de las consideraciones legales antes expuestas y en lo prescrito por el Art. 2201 C., que en su parte pertinente establece: « Hay Nulidad Absoluta en los actos o contratos: 1º) Cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia» (Indemnización y Utilidad Pública o Interés Social), solicitaba se declare la Nulidad Absoluta de Expropiación en referencia y como consecuencia de la nulidad

declarada de conformidad con el Art. 2211 C., que las cosas deben ser restituidas al mismo estado que se hallarian sino hubiese existido esa expropiación nula, de ahí que es procedente que se le restablezca en la posesión material e Inscrita del Inmueble objeto de esta litis y del ganado, y que por tanto venia a demandar en la vía ordinaria declarativa al señor David Pérez Andino, mayor de edad, casado, negociante, del municipio de Santo Domingo departamento de Chontales, poseedor actual de la finca SONORA, ubicada como se dejó dicho en la comarca Palmira, municipio de Santo Domingo departamento de Chontales, identificada Registralmente con el número 16,069, Asiento 1º, Folio 4, Tomo 184, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de este departamento, cuyos linderos ya fueron indicados en este libelo y al Estado de la República de Nicaragua, poseedor actual de mi ganado y bestias que pastaban en mi propiedad SONORA, y que fue detallado en el presente libelo, representado por el Doctor Duilio Baltodano Mayorga, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, actual Procurador General de la República, solicitando se tenga por entablada la presente demanda ordinaria y por sentencia firme declare: Primero: Que la expropiación de que fue objeto en la finca SONORA, y en los semovientes antes descritos, se encuentra viciado de Nulidad Absoluta por no haberse cumplido con el pago de la Indemnización. Segundo: Que en consecuencia, queda sin efecto alguno la Inscrición antes indicada a favor del Estado de la República de Nicaragua, y de cualquier otra persona que haya adquirido de parte de éste. Tercero: Que el señor David Pérez Andino debe restituirle el Inmueble en referencia dentro de tercero día, de estar firme la sentencia definitiva de autos, bajo los apercibimientos de ser lanzados con la fuerza pública que el Estado de la República de Nicaragua debe restituirle los semovientes individualizados en el presente libelo, dentro de tercero día de estar firme la sentencia definitiva de autos. Cuarto: Que en caso de incumplimiento a lo resuelto por su autoridad, los demandados deberán pagar los daños y perjuicios que ocasionen con el incumplimiento. Quinto: Que los demandados deben pagar las costas del presente juicio. Que apoyaba su petición en los Arts. 46 Cn., 615, 616, 617, 1434 al 1472 C., y 1020 y

siguientes Pr. Que declaraba su demanda de mayor cuantía y se obligaba a la prueba y que para ello usaba la confesión, la inspección, los dictámenes de peritos, deposición de testigos y la documental. Que basado en el Art. 1136 Pr., solicitaba se tuviese como prueba en favor de su pretensión: a) Testimonio de la escritura número 37 antes mencionada; b) Constancia emitida por el Vice-Ministro de Justicia en que hace constar que no era sujeto de confiscación; c) Acta de Inspección Ocular, efectuada por el Director Ejecutivo del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Santo Domingo Chontales; y d) Certificación de la Resolución dictada por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, en la que se ordena proceder a devolverle su finca SONORA tantas veces mencionada. Que acompañaba fotocopias de cada uno de los documentos antes indicados solicitando se ordene a Secretaría proceda a cotejarlos con sus originales los cuales también adjuntaba y se les razonaran conforme la ley, y que se le devolviesen los originales. Como el señor David Pérez Andino tienen su domicilio en Santo Domingo Chontales solicitaba dirigir carta orden al Juez Unico Local de ese municipio, ordenándole notificar la demanda a dicho señor. También solicitaba enviar exhorto al Juez Primero de Distrito de lo Civil de Managua a fin de que procediera a notificar la demanda al Señor Procurador General de Justicia y que acompañaba copia de dicha demanda para que le fuera entregada al Señor Procurador General de Justicia. Que como petición especial, en vista de que el ganado que manejaba en la propiedad SONORA se encontraba en Poder del Estado y de que el otro demandado supuestamente ha adquirido de parte del Estado, y la sentencia en forma indefectible le parará perjuicio al Estado, solicitaba tramitar esta demanda como un sólo todo con los dos demandados. El Juzgado de Distrito del Crimen y de lo Civil por Ministerio de la ley de Juigalpa, por Providencia de las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del tres de Septiembre de mil novecientos noventa y uno tuvo por personado en su propio nombre al señor Danilo Antonio Salinas Figueroa y se ordenó citar y emplazar en su orden al Señor Procurador General de la Nación Doctor Duilio Baltodano Mayorga y al señor David Pérez Andino, el primero en la ciudad de Managua y el segundo de la ciudad de Santo Domingo Chontales, para que dentro de seis días des-

pués de notificados comparecieran a dicho juzgado a estar a derecho en el juicio que les interponía el señor Salinas Figueroa por Reivindicación de semovientes y finca Sonora, de la jurisdicción de Santo Domingo de Chontales, bajo apercibimiento de ley sino comparecían, previniéndoles señalaran casa para notificaciones en dicha ciudad. Se exhorta al Juez Primero de Distrito de lo Civil de Managua para que notificara por Secretaría al Procurador General y enviar exhorto al Juez Local Unico de Santo Domingo de Chontales, para que haga igual notificación al señor David Pérez Andino y cotejados los documentos relacionados se devolviesen los originales. Tanto por parte del Juzgado Local Unico de Santo Domingo Chontales como por el Juzgado Primero de Distrito de lo Civil de Managua fueron diligenciados los exhortos y una vez cumplidos remitidos al Juzgado de origen. Presenta libelo a las diez y veinte minutos de la mañana del siete de Octubre de mil novecientos noventa y uno, a través del Abogado Carlos Guerra Gallardo el señor Danilo Salinas Figueroa por medio del cual pide que como el señor Pérez Andino dejó transcurrir el término legal que se le concedió para comparecer a estar a derecho, que se le declarase rebelde. Por providencia de las dos de la tarde del ocho de Octubre de mil novecientos noventa y uno, se declara al señor David Pérez Andino rebelde para los efectos de ley. Presenta libelo la señora Silvia Suazo comisionada para ello por el Doctor Carlos Antonio Guerra Gallardo, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Juigalpa a las cuatro y diez minutos de la tarde del veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y uno acompañando Poder General Judicial otorgado por el Ingeniero Danilo Antonio Salinas Figueroa a favor de dicho abogado, procediéndose a personarse en dicho Juicio pidiendo se le tenga como parte y se le de cuenta de lo que se actúe y exponiendo que como ya transcurrió el término para estar a derecho que se le corriese traslado al señor Pérez Andino por el término de ley para que conteste la demanda y posteriormente se le corra traslado al Procurador General de Justicia. El Juzgado de Distrito de lo Civil de Juigalpa por providencia de las cuatro de la tarde del catorce de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, expresa que la presente demanda de nulidad de expropiación y reivindicación como subsidiaria de la

primera, cabían las siguientes consideraciones: a) La Expropiación es una figura del derecho público en que los sujetos aparecen en relación de subordinación: Estado por encima del particular. Clásicamente ha sido una figura del derecho Administrativo, ya que por un lado tenemos actuando a la administración pública con su poder coactivo y por el otro vemos al particular que tiene a su favor únicamente la garantía jurídica en el sentido de que sufrirá la expropiación en la forma legal. Pues, siendo la expropiación la transferencia coactiva del dominio, se establece previamente el pago de una indemnización justa, Decreto No. 329 Art. 4 del veintinueve de Febrero de mil novecientos ochenta; b) Este Decreto antes citado y denominado por el demandante Exabrupto Jurídico, el que tuvo eficacia y aplicación en la década del ochenta, tuvo su origen y emanó del poder ejecutivo, lo cual se circunscribió dentro de las atribuciones del Presidente de la República, quien tiene las facultades de dictar decretos ejecutivos con fuerza de ley en materia administrativa y fiscal; c) De la misma manera, el Decreto No. 11-90, del once de Mayo de mil novecientos noventa, la Presidente de la República, pronunció con dicho decreto, para enmendar errores, grandes errores que se cometieron al amparo de los Decretos Nos. 329, 3, 38 y otros. Con el Decreto No. 11-90 la Presidente de la República, actuaba conforme a la voz del Art. 150 Inc. 4º Cn. Que el Decreto No. 11-90 haya sido declarado Inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia, en dos artículos de ese decreto, por irrumpir la esfera del Poder Judicial, tal evento, no cierra el horizonte para hacer Justicia en este país; d) Esta autoridad considera necesario, con tales antecedentes, y por ahora, considerarse incompetente de conocer el negocio planteado por el demandante. El Art. 160 Cn., así lo ordena, que se Administre Justicia en los asuntos o procesos de competencia del Poder Judicial. e) Siendo el Decreto No. 329, que hace referencia a la expropiación, los Decretos Nos. 3 y 38 referidos a confiscación, como asimismo, el Decreto No. 11-90 que alude a los decretos anteriores, esto pone en clara evidencia la competencia exclusiva del Poder Ejecutivo en esta materia. Darle curso a esta demanda y concluirla con una sentencia definitiva acogéndola, sería darle vida a un adefesio jurídico, o para utilizar la frase del actor: Exabrupto Jurídico. Todo de conformi-

dad al Art. 194 Inc. 1º Pr., Art. 160 Cn., y Art. 434 Pr. Esta autoridad declara su incompetencia por razón de la Materia en el caso de autos. Dicha Providencia fue copiada en el libro de Sentencias del Juzgado. Notificado que fue al Doctor Carlos Guerra Gallardo, este interpuso Recurso de Apelación en su contra, la que es admitida por providencia dictada por el Juzgado de Distrito de lo Civil de Juigalpa a las cuatro y veinte minutos de la tarde del doce de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, emplazándose al apelante para comparecer ante el superior respectivo dentro del término de ley, por lo que se personó ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región y pidió que se le corriese traslado para expresar agravios y por Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la susodicha V Región (Juigalpa) de las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y dos, se consideró que habiendo llegado ante esa autoridad la causa en apelación del Juicio Ordinario con Acción de Nulidad de Confiscaciones y Reivindicación que interpusiera el Doctor Carlos Guerra Gallardo en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Danilo Antonio Salinas Figueroa, del auto dictado por el Juez de Distrito de lo Civil de Juigalpa, el catorce de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, a las cuatro de la tarde se personó en esa segunda Instancia pero no expresó los corrientes agravios, debiéndose confirmar el auto al quedar desierto el recurso ya que el apelante no expresó los agravios que le causaba el auto apelado. Del análisis exhaustivo en el curso de la tramitación en esa segunda Instancia se verificó que es apelación de un auto, cuyos agravios deben expresarse en el escrito de apersonamiento y mejora y que el apelante no hizo uso de ese derecho, interpretándose así que el auto en cuestión no deparaba ningún perjuicio al no expresar los agravios. En consecuencia, al carecer de agravios el auto apelado no existe que examinar, debiéndose confirmar por falta de queja o agravios y así lo ordenó dicho Tribunal decretando que no había lugar al Recurso de Apelación y que se confirmaba el auto del catorce de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, de las cuatro de la tarde emitido por el Juzgado de Distrito de lo Civil de Juigalpa. Se hizo constar que dicha sentencia no la firmaba la Magistrado Vida Esperanza Berrios

Zepeda por encontrarse ausente, con goce de permiso. Contra dicha Sentencia interpone el Doctor Carlos Antonio Guerra Gallardo Recurso de Casación en la Forma, fundado en la causal 3ª del Art. 2058 Fr., por haber sido pronunciada por un Tribunal integrado en contravención a la ley y violando los Arts. 218, 219, 225 y 226 Fr. En la causal 4ª del Art. 2058 Fr., por haber sido pronunciada por menor número de votos del requerido por la ley y por haberse violado los Arts. 224 y 221 Fr. En la causal 7ª del Art. 2058 Fr., por haberse dictado con infracción de un trámite declarado sustancial por la ley y haberse violado los Arts. 7, 8, 2031 y 2061 Fr. Por providencia emitida por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región (Juigalpa) a las dos y cinco minutos de la tarde del cinco de Mayo de mil novecientos noventa y dos, se admitió en ambos efectos el Recurso de Casación en la Forma de la Sentencia dictada por ese Tribunal a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y dos, interpuesto por el Doctor Carlos Antonio Guerra Gallardo en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Danilo Antonio Salinas Figueroa, en las diligencias del Juicio Civil con Acción de Nulidad de Expropiación y Reivindicación, que interpuso dicho señor; en consecuencia, se emplaza al recurrente para que dentro del término de quince días, en el que se incluye el de la distancia, ocurra ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia a hacer uso de su derecho. De dicha Providencia es notificado el Doctor Carlos Guerra a las cuatro y treinta minutos de la tarde del siete de Mayo de mil novecientos noventa y dos. Por escrito presentado por el señor Guillermo Salinas Figueroa ante la Corte Suprema a las diez y quince minutos de la mañana del veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y dos se personó el señor Danilo Antonio Salinas Figueroa mejorando dicho recurso, y siendo que desde esa fecha hasta el corriente mes y año de mil novecientos noventa y siete, no se ha realizado ninguna gestión por parte del recurrente, se ha llegado al caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Constituyendo los pleitos un completo trastorno y un estado anormal en la vida jurídica de los pueblos, desde luego que producen la indecisión, la incerti-

dumbre y la duda respecto a los derechos que en ellos se discuten, se ha hecho necesario que no se prolonguen indefinidamente, que no se eternicen, y para esto se dio vida al tratado que en nuestra Ley Procesal se llama Caducidad. Se puede definir, por consiguiente, la Caducidad diciendo que es el abandono tácito de la Instancia por quedar el negocio sin curso, durante un periodo más o menos largo. Históricamente en la época del derecho Romano en una Constitución de Justiniano se disponía que los pleitos no podían durar más de tres años después de la litis contestatio; y daba por razón que los litigios no debían hacerse inmortales ni durar más de la vida de los hombres. Pero como se ve, con esta ley de Justiniano no sancionaba el incumplimiento de ella, ni tampoco decía que al pasar los tres años Caducaban los Juicios sino que más bien ese periodo era la norma, era el plazo que tenían disponibles los jueces y tribunales para activar el fallo y decisión de los Asuntos Judiciales. El Art. 397 de nuestro Código Procesal análogo al 411 del Código Español dice: «La Instancia se entiende abandonada y CADUCA DE DERECHO cuando todas las partes que figuran en el Juicio de cualquier clase que éstas sean, no instan por escrito su curso dentro de los siguientes términos: Dentro de ocho meses si el pleito se hallare en primera instancia; dentro de seis meses, si estuviere en segunda Instancia; y dentro de cuatro si estuviere pendiente de Recurso de Casación. Que en el caso de autos se observa que han transcurrido desde el escrito de apersonamiento del recurrente hasta la fecha más de cinco años sin que se haya instado el curso del Recurso Extraordinario interpuesto por el recurrente, lo cual significa que no se gestionó por más del lapso legal de cuatro meses establecido por nuestra Legislación, por lo que siendo así, es más que evidente y palpable que la Caducidad del Recurso ha operado de mero derecho y siendo que la caducidad puede decretarse de oficio o a pedimento de parte (Sentencia de las doce meridiano, del siete de Septiembre de mil novecientos veintisiete B.J. 6,093) y siendo que esta Corte Suprema ha dicho que «Interrumpida la Caducidad por el Personamiento el término comienza nuevamente a contarse aunque no se dicte una nueva providencia» (Sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del treinta de Abril de mil novecientos dieciocho B.J. 1,910) lo mismo que «Se produce la Ca-



ducidad si transcurre el término a contar del escrito de mejora» ( Sentencia de las doce meridiano del doce de Julio de mil novecientos diecinueve B.J. 2,417) y en Sentencia de las once de la mañana del veintisiete de Septiembre de mil novecientos veintitrés B.J. 4,092 se ratifica que «se produce la Caducidad sino hay gestión posterior al escrito de mejora», que es similar al caso de autos en que el recurrente se persona y después deja transcurrir más de cinco años sin realizar ningún tipo de gestión, es lo que genera forzosamente la caducidad de derecho del recurso interpuesto y así deberá decretarse en consecuencia, desde luego que de conformidad con el Art. 401 Pr., cuando los autos se hallaren en Segunda Instancia o en Recurso de Casación, luego que transcurran los términos respectivos (Cuatro Meses en Casación), se tendrá por abandonado el recurso y por firme la sentencia apelada o recurrida etc. Que por lo expuesto cabe declarar el abandono del recurso en estos autos, pues estando como estaba el Juicio en dicho estado era necesario a las partes instar su curso para concluirlo, una vez que la ley presume por la falta de gestión cuando debe hacerse el desistimiento tácito del derecho que se persigue, circunstancia que produce los mismos efectos legales que el desistimiento expreso.

FOR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y disposiciones legales citadas, los Infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema dijeron: I. Ha lugar al abandono del Recurso de Casación en la Forma, formulado por el Doctor Carlos Antonio Guerra Gallardo Apoderado General Judicial del señor Danilo Antonio Salinas Figueroa, contra la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región (Juigalpa) de las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y dos. II. Las Costas del recurso son de cuenta del recurrente. Vuelvan los autos al Tribunal de su origen con testimonio de lo resuelto. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrito en siete hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2492103, 2749460, 2725285, 2725284, 2725283, 2725282 y 2749459, y rubricadas por

la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.*— *Sria.*

SENTENCIA No. 83

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado por el Doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de representante de la Sociedad «NUBENCO ENTERPRISES INC», ante el Juez Segundo de Distrito de lo Civil de Managua, a las once y cinco minutos de la mañana del día veintidós de Marzo de mil novecientos noventa y seis se promovió Incidente de Nulidad de la resolución de las ocho y treinta minutos de la mañana del uno de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Ministerio de Economía y Desarrollo donde se ordenaba, invocando el Art. 8 de la Ley de Agentes, Representantes y Distribuidores de Casas Extranjeras, del veintidós de Diciembre de mil novecientos setenta y nueve, remitir oficio al Ministerio de Finanzas para que este a su vez ordenase a la Dirección General de Aduanas, suspender la importación, internación o distribución de productos médicos, no médicos y farmacéuticos, remitidos a Nicaragua por NUBENCO, ya sea de manera indirecta o como agente representante de casas y otros laboratorios fabricantes de dichos productos, suspensión que tendría validez mientras no se resuelva el litigio judicial pendiente intentado por INBARSA S.A., y MEDITECH INT'L S.A., en contra de NUBENCO reclamando indemnización por la Vía Sumaria. La Juez Segundo de Distrito de lo Civil de Managua a las once de la mañana del diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y seis dictó Sentencia declarando la Nulidad invocada y en consecuencia nula con nulidad absoluta la resolución

objeto del incidente, ordenando girar oficio a los Ministerios de Economía, Desarrollo y Finanzas de la República para que se deje sin efecto ni valor legal la resolución, restableciendo las cosas al estado que tenían al momento del acto resolutorio nulo. El Doctor Adán Barillas Jarquín en su carácter de Apoderado General Judicial de las Sociedades MEDITECH E INBARSA, apeló de esta sentencia la que fue admitida en ambos efectos y no habiendo expresado agravios el apelante, de conformidad con los Arts. 2035 y 2036 Fr., no se concedió vista a la parte contraria y en sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del día catorce de Noviembre de mil novecientos noventa y seis el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil resolvió no dar lugar a la apelación interpuesta, en consecuencia se confirma por falta de quejas o agravios la Sentencia dictada a las once de la mañana del día diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y seis por el Juez Segundo de Distrito de lo Civil de Managua, dentro del juicio de Incidente de Nulidad que versa entre NUBENCO ENTERPRISES, INC. E INBARSA Y MEDITECH INT'L. No conforme con este fallo la parte perdedora recurrió de Casación en el Fondo, recurso que fue admitido libremente a las doce y treinta minutos de la tarde del día diez de Febrero de mil novecientos noventa y siete, amparado en la causal 2ª del Art. 2057 Fr., por haberse violado los Arts. 2204 C., y 158, 174, 176, 239 y 247 Fr., y en la causal 1ª del mismo artículo, por interpretación errónea y diminuta del Art. 2036 Fr., sin relacionarlo con el Art. 2017 Fr. Llegando los autos a este Supremo Tribunal se personaron recurrido y recurrente y el Doctor Roberto José Ortiz Urbina promovió incidente de Improcedencia del recurso, incidente que fue tramitado y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

Según el Art. 2055 Fr., el Recurso de Casación se concede a las partes solo de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que pongan término al juicio cuando aquellas o éstas no admitan otro recurso y la casación se fundare en las causas establecidas en la ley. En el caso de autos la sentencia recurrida no es definitiva, ni interlocutoria que ponga término al juicio, la sentencia recurrida es sim-

plemente interlocutoria y puso fin a un Incidente tramitado en pieza separada dentro de un juicio por indemnización que existe entre las partes, resolución que al amparo de los Arts. 414 y 442 Fr., y su reforma del veintiuno de Julio de mil novecientos doce y Art. 2055 todos del mismo cuerpo de leyes, no admite la censura de la casación.

FOR TANTO:

De conformidad con las disposiciones legales citadas y Arts. 424, 435 y 2087 Fr., los suscritos Magistrados DIJERON: Es improcedente el Recurso de Casación en el Fondo de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos al despacho de su procedencia. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2859422 y 2859423, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.*— *Sria.*

SENTENCIA No. 84

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y siete. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

En la tramitación de la Conversión Jurídica del Embargo promovido por la señora MERCEDES CALERO VIUDA DE TORRENTES, mayor de edad, soltera por viudez, ama de casa y de este domicilio, en contra del Embargo Preventivo ejecutado a solicitud del Doctor FRANCISCO JOSE SALAZAR LATINO a la una de la tarde del seis de Enero de mil novecientos noventa y tres por el Juez Séptimo de Distrito del Crimen de Managua por la suma de cincuenta mil córdobas (C\$50,000.00) de principal, más una ter-

cera parte por costas, y que recayó en un bien inmueble de su propiedad ubicado en el barrio Zelaya e inscrito bajo número 26,624, Tomo 347, Folios 92/93, Asiento 1º, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de Managua; la Juez Tercero de Distrito de lo Civil de Managua, por Sentencia de las diez de la mañana del quince de Marzo de mil novecientos noventa y seis declara con lugar la Conversión Jurídica solicitada, calificando de buena la fianza propuesta del señor JORGE GERARDO BARRIOS MORALES y que se proveería cuando se rindiera. De esa resolución apeló el Doctor Francisco José Salazar Latino, recurso que le fue admitido en ambos efectos. Llegados los autos a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región se personó la señora Calero viuda de Torrentes como parte apelada y el apelante Doctor Salazar Latino quien expresó agravios, solicitando inspección, apertura a pruebas y alegatos orales. Por tramitada la apelación, el Tribunal de Apelaciones de la III Región dictó resolución de las once de la mañana del dieciocho de Octubre de mil novecientos noventa y seis que en su parte resolutive dice: «No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto; en consecuencia se confirma la Sentencia de las diez de la mañana del quince de Marzo de mil novecientos noventa y seis, dictada por la Juez Tercero de Distrito de lo Civil de Managua, dentro del juicio de Conversión Jurídica que versa entre Mercedes Calero viuda de Torrentes vs. Francisco Salazar Latino. Condénese en costas de la segunda instancia a la parte perdedora». Inconforme con tal resolución, por escrito de las nueve y quince minutos de la mañana del siete de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Doctor Francisco José Salazar Latino interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, el que le fue admitido libremente, emplazándose a las partes ante esta Suprema Corte para que hicieran uso de sus derechos; por lo que hace al de forma lo sustentó en las causales 2ª, 7ª, 9ª, 11ª, 13ª y 14ª del Art. 2058 Pr. Para la causal 2ª por haberse dictado sentencia por un Tribunal al que se le pidió se excusara de conocer y resolver, encasillando dicha causal con los Arts. 7 Pr., y 1, 2 y 3 de la Ley del 16 de Febrero de 1906. Para la causal 7ª, por haberse dictado sentencia con omisión o infracción de trámite, con notoria violación de las normas que

encasilló así: Arts. 7, 1079 Pr., 2201 C., y artículo X del Título Preliminar del Código Civil. Para la causal 9ª por haberse dictado sentencia con negativa de pruebas con notoria violación de los Arts. 7 y 1079 Pr. Para la causal 11ª por haberse dictado sentencia con abierta indefensión violándose de esta manera el Art. 7 Pr., y artículo X del Título Preliminar del Código Civil. Para la causal 13ª por haberse dictado sentencia con falta de recibimiento de pruebas que ha producido indefensión violando de esta manera el Art. 7 Pr., y finalmente para la causal 14ª acusa a la Sala de haber dado el fallo sin mostrar los documentos justificatorios del incidente violando los Arts. 7 y 30 Pr. Para la Casación de Fondo en las causales 1ª y 2ª del Art. 2057 Pr. Para la causal 1ª por haberse dictado sentencia habiéndose infringido preceptos constitucionales con notoria violación del Art. 27 Cn., y para la causal 2ª por haberse violado la ley en dicha sentencia lo que trajo violación de los Arts. 7 y 30 Pr., y Ley de Excusas vigente. Se expresaron y contestaron los agravios en cuanto a la forma, habiéndose citado para sentencia, y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

El recurrente Doctor Francisco José Salazar Latino interpuso Casación en la Forma y en el Fondo contra la Sentencia de la Sala de las once de la mañana del dieciocho de Octubre de mil novecientos noventa y seis; por consiguiente, de acuerdo con la hermenéutica procesal hay que resolver el Recurso en cuanto a la Forma como lo establece el Art. 2074 Pr., ya que de ser viable el primero se tendrá como no interpuesto el segundo. Al expresar agravios ante este Tribunal, el recurrente inicia su exposición haciendo relación a la causal 2ª del Art. 2058 Pr., diciendo que la Sala cometió una patente violación a la Ley de Excusa de Funcionarios Judiciales al desatender su petición de que remitiese la presente causa al subrogante, ya que según su decir en Nicaragua no impera la Ley de la Selva. La Ley del 16 de Febrero de 1916 es diáfana cuando señala que las causas de excusa son aquellas mismas que la ley establece respecto de la implicancia y recusación, pudiéndose apreciar en los presentes autos que el recurrente de ninguna manera hizo uso del medio

contemplado en la ley que él argumenta; en forma alguna el procedimiento ha sido manejado en forma arbitraria, no se ha producido nulidad alguna, razón por la cual el recurso basado en la expresada causal 2ª invocada como motivo de casación no puede prosperar.

II,

Se queja el recurrente de que la sentencia de la Sala omitió la apertura a pruebas en segunda instancia y que esta actuación viola los Arts. 7, 1079 y 2023 Pr., lo mismo que el Art. 2201 C., y cae en el ámbito del artículo X del Título Preliminar del Código Civil, pero además señala que se ha violentado la causal 9ª del Art. 2058 Pr.; el Art. 2023 Pr., señalado como violado, es claro al decir que la parte al solicitar se reciba el pleito a pruebas, expresará la causa que justifique esta pretensión, lo que no ocurrió en el caso de autos; por lo que se hace necesario aclarar que ha expresado este Supremo Tribunal en innumerables sentencias que las causales son las que le dan vida al Recurso de Casación, es decir, amparan las quejas e impugnaciones; de esta manera, es evidente que no puede haber violación de la causal 9ª del Art. 2058 Pr., como lo dice el recurrente; de igual manera podemos afirmar que no se ha violado el Art. 1079 Pr., que argumenta el recurrente y como consecuencia de lo expuesto, el recurso fundamentado en la expresada causal, no puede en manera alguna prosperar.

III,

Finalmente invoca el recurrente como motivo de Casación en la Forma, la causal 11ª del referido Art. 2058 Pr., prácticamente esta queja es similar a la anteriormente alegada puesto que el recurrente expresa que se le dejó en indefensión al no proveerse favorablemente su petición de apertura a pruebas, con la salvedad de que pretende sustentarla en la causal 11ª, pero no es realmente esa la situación por cuanto todas las diligencias probatorias dictadas se realizaron con su conocimiento, razón por la que no se ha causado nulidad alguna como lo alega el quejoso, que la fundamenta en el artículo X del Título Preliminar del Código Civil, y el recurso no puede en manera alguna prosperar y debe en con-

secuencia declararse sin lugar. El resto de causales invocadas en el escrito de interposición del presente recurso, al no haberse referido a ellas el recurrente se entienden como abandonadas. Capítulo aparte merece el escrito presentado por el recurrente Francisco José Salazar Latino a las nueve y treinta minutos de la mañana del día quince de Mayo de mil novecientos noventa y seis, el que debió haber sido rechazado por su irrespetuoso contenido hacia la Sala de Sentencia, debiendo aperebir al irreverente abogado de que observe Mayor respeto cuando haga uso de su derecho ante los Tribunales de Justicia.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 413, 426, 436, 2070, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I) No se casa la Sentencia en cuanto a la Forma dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las once de la mañana del día dieciocho de Octubre de mil novecientos noventa y seis, de que se ha hecho mérito. II) No ha lugar a las nulidades promovidas por el recurrente. III) Córrasele traslado al Doctor FRANCISCO JOSE SALAZAR LATINO para que exprese agravios en el Recurso de Casación interpuesto en cuanto a la Forma, si lo pidiere. IV) Apercibase al Abogado FRANCISCO JOSE SALAZAR LATINO en el sentido de que si en el futuro emplea lenguaje ofensivo contra las autoridades del Poder Judicial, se le aplicará la sanción que la ley prevé en esos casos. V) Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «H» 2965435, 2965434 y 2965436, y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribuna.— *A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— A. Cuadra Ortegáray.— Ante mí, Gladys Ma. Delgado S.— Sria.*

SENTENCIA No. 85

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
 RESULTA:

Por Sentencia dictada a las diez de la mañana del veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro el Juzgado Tercero de Distrito de lo Civil de esta ciudad, declara con lugar la demanda inquilinaria y ordena desalojar el inmueble en el término de treinta días bajo el apercibimiento de lanzarlo con auxilio de la fuerza pública si fuere necesario. Todo dentro del juicio que con fundamento en los incisos 1º y 6º del Art. 12 de la Ley No. 118, Ley de Inquilinato en vigencia, y con Acción de Restitución de Inmueble entabló el Doctor GILBERTO RENE CUADRA como Apoderado Generalísimo del señor ROGER ALFONSO JIRON MAYORGA, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo y de este domicilio, en contra de ROLANDO DIAZ CASTELLON, mayor de edad, Sastre, casado y de este domicilio, para que en virtud de sentencia se ordenara al demandado restituir el inmueble situado en el barrio Costa Rica de esta ciudad, e inscrito en el Registro Público bajo el número 68,650, Tomo 1155, Folio 211, Asiento 2º, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público, y el que mediante contrato verbal de arrendamiento le fue cedido desde hace dos años sin que hasta el momento el referido inquilino le haya pagado ni una sola cuota del canon de arrendamiento; que además de lo anterior necesitaba urgentemente el inmueble para que fuera ocupado por su señora y sus hijos. Que acompañaba constancia de la Alcaldía de Managua donde constaba que habiéndose efectuado el trámite de arrendamiento entre las partes estos no habían llegado a ningún acuerdo, y copia de su demanda para los fines de ley. El demandado opuso las excepciones de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva y Falta de Acción del demandante, además de negar enfáticamente el hecho de tener dos años de habitar el inmueble litigioso, ya que tenía treinta años de ocuparlo en forma pacífica y continua, aduciendo como falso el pretendido contrato verbal alegado por el actor. El Juzgado abrió a pruebas el juicio; acordó vencido el mismo y como diligencia para mejor proveer realizar la inspección en el bien litigioso y una vez practicada la misma, dicta la Sentencia de las diez de la mañana del veintinueve de Septiembre

de mil novecientos noventa y cuatro, dando lugar a la demanda inquilinaria. No conforme con esta resolución, el señor ROGER JIRON MAYORGA por medio de su Apoderado Doctor DIAZ CASTELLON interpone Recurso de Apelación el que fue admitido en ambos efectos en auto de las diez y quince minutos de la mañana del día once de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, para ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región. Llegados los autos a la Sala ésta lo sustancia conforme a derecho, y por conclusos se dicta la Sentencia a las once y diez minutos de la mañana del ocho de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, mediante la cual declara sin lugar la apelación interpuesta y confirma la sentencia recurrida. No conforme con esta resolución el señor DIAZ CASTELLON en el carácter en que comparece interpone en contra de la misma Recurso de Casación por quebrantamiento de la Forma y lo fundamenta en el inciso 7º del Art. 2058 Fr., e indica como normas violadas los Arts. 1059, 825 y 1079 todos del Código de Procedimiento Civil. Admitido libremente el recurso y radicados los autos en este Tribunal las partes se personan, expresan y contestan agravios y por llegado el momento de resolver.

SE CONSIDERA:

Como ya se expuso funda el recurrente su recurso en la causal 7ª del Art. 2058 Fr., e indica como normas violadas los Arts. 825, 1079 y 1059 Fr. Dicha causal hace referencia a la omisión o infracción de algún trámite o diligencia declarados sustanciales por la ley. Analizados los preceptos indicados como violados nos encontramos que el Art. 825 Fr., hace referencia al momento en que deben interponerse las excepciones perentorias, y el 1079 Fr., a la carga de la prueba, disposiciones ambas que no pueden ser comprendidas dentro de las violaciones amparadas en la causal invocada por el recurrente. Referente a la última norma indicada como violada y que se hace recaer en el Art. 1059 Fr., que hace alusión a los escritos de duplica y réplica cuando existe reconvencción en los juicios ordinarios, cabe citar el Art. 1965 Fr., en el que se establece que en los juicios sumarios no será necesaria la duplica, disposición esta que aleja al precepto aludido de ser amparado por la causal invocada. No obstante que

lo expuesto constituye por sí solo motivos suficientes para rechazar el recurso, esta Corte considera necesario agotar los motivos que existen para declararlo sin lugar. El Art. 2067 Pr., establece que para que pueda ser admitido el Recurso de Casación en la Forma es necesario que el que lo entabla haya reclamado la subsanación de la falta de la instancia en que se cometió; y si se cometió en la primera instancia que el reclamo se repita en la segunda instancia sino ha quedado subsanada conforme a la ley. Es criterio de este Tribunal que el reclamo para la subsanación debe hacerse en esta clase de juicios al tenor del Art. 1402 Pr., dentro del término probatorio a más tardar. Examinados los autos de primera instancia no encontramos que el recurrente haya hecho en su oportunidad la reclamación exigida en el artículo precitado, motivo también suficiente para declarar sin lugar el recurso entablado. Dicho lo anterior, esta Corte considera que existen en el expediente suficientes elementos que demuestren que el recurrente tuvo oportunidad para demostrar las excepciones opuestas, ya que el auto en que se abre a prueba el juicio fue debidamente notificado al demandado quien no hizo uso de tal derecho, y la razón que da para no hacerlo no aparece demostrado en el expediente respectivo. A contrario sensu es criterio de esta Corte que existen en el expediente suficientes pruebas que demuestran el arrendamiento y que legítima en toda forma el derecho del actor para pedir la cesación del mismo.

POR TANTO:

Por lo expuesto y con fundamento en los Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: No ha lugar al Recurso de Casación en cuanto a la Forma, interpuesto por el señor ROLANDO DIAZ CASTELLON en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las once y diez minutos de la mañana del ocho de Agosto de mil novecientos noventa y cinco. Las costas son a cargo de la parte vencida. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos al despacho de su procedencia. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 003472 y 003473, y rubricadas por la Secretaria de la Sala

de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos— Guillermo Vargas S.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— A. Cuadra Ortogaray.— Ante mí, Gladys Ma. Delgado S.— Sria.*

SENTENCIA No. 86

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Ante este Supremo Tribunal comparecieron los señores: CARLOS AREVALO CACERES y LUISA LARA DE AREVALO, ambos mayores de edad, casados entre sí, Comerciantes y de este domicilio, haciendo referencia del juicio de consignación que versó entre el Doctor JOSE ANTONIO GONZALEZ BALTODANO y los comparecientes, que en síntesis consistió, en que por medio de escritura pública otorgada ante los oficios notariales del Doctor Joaquin Morales Suárez, a las cuatro y veinte minutos de la tarde del día once de Septiembre de mil novecientos ochenta, los comparecientes prometieron vender al Doctor GONZALEZ BALTODANO, una finca urbana inscrita bajo número 46,760, Tomo 669, Folio 250, Asiento 3º, Sección de Derechos Reales del Registro Público de la Propiedad del departamento de Managua. Siendo el precio pactado de seiscientos mil córdobas (C\$600,000.00), que el promitente comprador convino en pagar cincuenta mil córdobas (C\$50,000.00) en el acto de suscribir la referida escritura y el resto en anualidades de cincuenta mil córdobas (C\$50,000.00), cada uno, además de los intereses legales sobre el saldo a deber después de los abonos. En vista de que los señores AREVALO LARA se negaron al pago estipulado, el señor GONZALEZ BALTODANO compareció ante el Juez Primero de Distrito de lo Civil de esta ciudad, a consignar la suma de doscientos cincuenta mil córdobas (C\$250,000.00) de principal, correspondiendo a las anualidades de abono al precio de promesa de venta de los años: 1981, 1982, 1983, 1984 y 1985, con-

signando además la suma de ciento setenta y tres mil doscientos cincuenta córdobas (C\$173,250.00), en concepto de intereses legales, siendo el total de cuatrocientos veintitrés mil doscientos cincuenta córdobas (C\$423,250.00). Vista la consignación hecha por el Doctor GONZALEZ BALODANO, el Juzgado ofreció dicha suma a los señores AREVALO a petición del consignante, a través de su apoderado Doctor ELI TABLADA, quien se personó rechazando la consignación y demandando en la vía ordinaria con Reacción de Resolución de Contrato, contrademanda que el juzgado no dio trámite. El Doctor Tablada apeló de dicha resolución, la que le fue admitida en un solo efecto. El Juzgado acumuló el presente juicio a otro que con la misma acción se ventilaba en ese juzgado. El señor GONZALEZ consignó el saldo del precio de la mencionada promesa de venta más los intereses sobre dicha suma equivaliendo la cantidad a trescientos siete mil quinientos córdoba (C\$307,500.00). De la oposición a la consignación se dio traslado al consignante para que alegara lo que tuviera a bien. Durante el proceso, el Doctor Tablada recusó a la Juez Primero de Distrito de lo Civil, la que fue declarada sin lugar. El Doctor Tablada promovió incidente de nulidad de la sentencia relacionada. Posteriormente el Doctor Tablada introdujo Recurso de Reposición o Reforma, lo que también fue denegado Por sentencia de las diez de la mañana del dieciocho de Febrero de mil novecientos ochenta y siete el juez dictó Sentencia declarando válida ambas consignaciones hechas por el Doctor GONZALEZ a favor de los señores AREVALO, quienes apelaron de dicha resolución, personándose ambas partes y habiendo expresado agravios, se citó para sentencia, la que fue dictada a las doce y diez minutos de la tarde del veintidós de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en la que se declaró sin lugar la apelación y se confirmó la sentencia de la primera instancia. Contra la sentencia del Tribunal de Apelaciones interpuso el Doctor Eli Tablada Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo invocando en cuanto al primero, las causales 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 7ª, 9ª, 11ª y 13ª del Art. 2058 Fr., citándose como disposición infringida el Art. 224 Fr. La casación fue admitida libremente, personándose ante este Tribunal los señores: CARLOS AREVALO y LUISA LARA DE AREVALO y el Doctor ARMANDO LOPEZ BERRIOS en representación

de la señora GRETCHEN GONZALEZ de MARTINEZ Cesionaria de los derechos del promitente comprador, quien se personó en la segunda instancia. Se expresaron y contestaron los agravios en cuanto a la forma y llegado el caso de resolver, los Magistrados de este Supremo Tribunal resolvieron por Sentencia dictada a las once de la mañana del veintitrés de Enero de mil novecientos noventa, que no se casaba en cuanto a la forma la sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las doce y diez minutos de la tarde del veintidós de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. Por escrito presentado por el Doctor López Berríos a las ocho y veinte minutos de la mañana del día trece de Agosto de mil novecientos noventa, promovió incidente de caducidad del recurso, mandándose a oír a la parte recurrida, la que expuso lo que tuvo a bien, habiendo posteriormente este Supremo Tribunal dictado Sentencia a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del doce de Diciembre de mil novecientos noventa, declarando sin lugar el incidente de caducidad promovido por el Doctor López Berríos, en escrito presentado a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del cinco de Agosto de mil novecientos noventa y uno, de nuevo el Doctor Armando López Berríos promueve incidente de caducidad del recurso. Se mandó a oír a la parte contraria y con fecha del veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y dos, la Secretaría de la Corte presentó el informe correspondiente, del cual se desprendió que efectivamente el Recurso de Casación en cuanto al Fondo interpuesto por el Doctor Arturo Elí Tablada, permaneció más de cuatro meses sin gestión de parte. Por tanto los Magistrados de este Supremo Tribunal, declararon con lugar la caducidad en cuanto al Fondo del Recurso de Casación que en cuanto a la Forma y en el Fondo interpuso el Doctor Tablada en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, de las doce y diez minutos de la tarde del veintidós de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. Vistas las sentencias de la cual se ha hecho referencia, los señores AREVALO interpusieron escrito ante el Juez Primero de Distrito de lo Civil de Managua, solicitando indicara que Institución Bancaria tenía el dinero objeto de la consignación, para poder retirarlo tomando en cuenta que a través de las dos instancias y del Recurso de Casa-

ción fue confirmada la sentencia. Por tanto, reclamaban el valor o suma de dinero estipulada en la promesa de venta, tomando en cuenta el mantenimiento del valor de dicha cantidad. De dicha solicitud el Juez Primero de Distrito de lo Civil de Managua pidió que Secretaría rindiera informe. Con fecha ocho de Julio de mil novecientos noventa y cuatro las Secretarías del Juzgado en referencia hicieron constar, que los depósitos que se hacen en la Cuenta corriente No. 416-01-0016 del Juzgado Primero de Distrito de lo Civil en el Banco Nacional de Desarrollo en los años de mil novecientos ochenta y cinco y ochenta y seis, siempre se hicieron en forma global. Posteriormente el Juez Primero de Distrito de lo Civil de Managua, pidió al Gerente del Banco Nacional de Desarrollo informara algunos aspectos relacionados con la cuenta a cargo del juzgado. Como respuesta a dicha solicitud, el Gerente de BANADES comunicó al Señor Juez que la apertura de la cuenta fue el treinta de Abril de mil novecientos noventa y uno y cerrada el treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y tres, con saldo de treinta y un córdobas con cuarenta centavos (C\$31.40). Por tanto de acuerdo a los archivos, no existe registro en los Libros de Apertura de Cuentas del Banco mencionado de alguna cuenta bancaria a cargo del Juzgado en los años mil novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y seis. Posteriormente los comparecientes por escrito presentado a las doce y cinco minutos de la tarde del día veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, solicitaron al Juez que en vista de no existir cuenta a nombre del Juzgado en la Sucursal Independencia en los años mil novecientos ochenta y cinco y mil novecientos ochenta y seis, pidieron se averiguara si existe cuenta en otra Sucursal Bancaria y que al no haber estado dicho Juzgado a su cargo durante el período mil novecientos ochenta y cinco y mil novecientos ochenta y seis, y desconocer por consiguiente esos datos, dirigieran oficio a la Casa Matriz para que recabaran datos de todas las sucursales bancarias de Managua. Por escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, los señores AREVALO expusieron nuevamente al Juez Primero de Distrito de lo Civil de Managua, que no habían recibido aún las sumas de dinero de las consignaciones hechas por el Doctor José Antonio

Baltodano y que por tanto no había consignación. Los señores AREVALO agregaron además que la cuenta No. 27-75-715, perteneciente al Juzgado, fue abierta el dieciocho de Octubre de mil novecientos ochenta y dos y cerrada el veintisiete de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, pudiéndose haber efectuado el depósito de las sumas consignadas en ese período de tiempo, ya que la fecha del auto en que se ofrece la suma consignada es el veintiuno de Noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. Además, los señores AREVALO exponen en su escrito que interpusieron ante este Tribunal, que el Juzgado tuvo un período de tiempo para verificar donde se encontraba el dinero depositado a favor de ellos, aún cuando no fuera esa la cantidad que debió haber consignado el promitente comprador o que debió haber depositado el Juzgado Primero de Distrito de lo Civil. En vista de tales irregularidades, los señores AREVALO LARA comparecieron ante esta Corte Suprema porque se sienten afectados por el criterio que el Poder Judicial tuvo en el presente caso, puesto que el Juzgado Primero de Distrito de lo Civil, consideró la existencia del pago a través de las consignaciones hechas. Y que el Tribunal de Apelaciones se olvidó que con la escritura, se estableció no estar afectado por ningún tipo de cambio subsiguiente. Los recurrente alegan que como promitentes vendedores no recibieron la cantidad convenida, y que los promitentes compradores debieron haber pagado los intereses en relación a la suma de seiscientos setenta y cinco mil córdobas (C\$ 675,000.00). Dentro de su escrito se quejan de que no consta en el expediente que estos señores hayan depositado la suma que ofrecieron en consignación, por no existir Acta de Consignación, ni la minuta de depósito efectuado. Por tales razones comparecieron ante la Corte Suprema de Justicia para reclamar por la indefensión de que fueron objeto, ya que declararon con lugar la consignación, sin que haya existido de parte de las instancias judiciales análisis de la falta del Acta de la Consignación y de que no retiraron suma alguna de dinero, porque en el Banco no consta que se haya efectuado depósito alguno, sin embargo, los comparecientes no "... solo pagaron las costas del juicio, sino que perdieron su casa y no recibieron dinero alguno, legitimando o legalizando los delitos o cuasidelitos...". Basándose en lo expuesto y de conformidad con el Título XIX del



Código de Procedimiento Civil que versa sobre los recursos contra las sentencias del Tribunal Supremo, Arts. 507 y 508 Pr., recurren ante este máximo Tribunal de Justicia, interponiendo Recurso de Responsabilidad, el cual fue ampliado en escrito presentado con fecha diecisiete de Enero de mil novecientos noventa y seis.

CONSIDERANDO:

El fundamento de la reclamación que hacen los recurrentes alegando indefensión, es por el hecho de no haberseles entregado la suma de dinero consignada y de que a la fecha no aparece documento que demuestre que el depósito de la consignación se efectuó en el Banco correspondiente, lo cual significa que hay incumplimiento de ejecución de la sentencia. La Corte Suprema de Justicia al analizar el presente caso considera que el Recurso de Responsabilidad interpuesto no cabe, siendo por tanto improcedente, ya que los recurrentes al fundamentar dicho recurso lo hacen de conformidad con los Arts. 507 y 508 Pr., que versa sobre los Recursos contra las sentencias del Tribunal Supremo. En reiteradas sentencias se ha hecho referencia en que casos cabe aplicar las disposiciones especiales relativas a los recursos de que se pueden disponer contra las resoluciones de este Tribunal Supremo. El Art. 507 Pr., que mencionan los señores AREVALO, nos remite a las disposiciones de los Arts. 503 y 504 Pr., para ser aplicados a las resoluciones de esta Corte, en autos, o providencias y en sentencias interlocutorias sobre incidentes que aquí se promuevan, el cual puede ser repuesto, siempre y cuando la reposición sea pedida en el siguiente día hábil después de notificado. Por tanto, lo dispuesto en el Art. 507 Pr., no es aplicable al caso de autos, ya que lo dispuesto en dicha disposición especial para esta Corte Suprema, hace aplicar para el Recurso de Casación lo dispuesto en los Arts. 503 y 504 Pr., especiales ambos para las Salas. Por otra parte el Art. 508 Pr., invocado también por los recurrentes, estipula: "Contra las sentencias en que se declare haber o no lugar al Recurso de Casación o en la admisión del mismo, no habrá más Recurso que el de Responsabilidad". Hay que aclarar que cuando el artículo estipula HABER LUGAR, se refiere cuando se casa una sentencia, y NO HA LUGAR, cuando ésta

no se casa. Del análisis anterior se deduce que los artículos en que fundamenta el recurso, no encaja jurídicamente en el caso objeto de estudio, siendo por tanto la petición efectuada al amparo de dichas disposiciones totalmente improcedente. En el presente caso estamos ante una situación de ejecución de sentencia, lo que de conformidad con el Art. 509 Pr., y B.J. 2,066 del año 1918: «...luego que sea firme una sentencia definitiva, se procederá a su ejecución siempre a instancia de parte, y por el Juez o Tribunal que hubiese conocido del asunto en primera instancia o por otro de igual jurisdicción y que sea competente...». El mal llamado Recurso de Responsabilidad se hace valer contra Magistrados que incurran en dolo y se tengan pruebas suficientes contra ellos para presentarlas en las vías ordinarias. Este Recurso de Responsabilidad deja abierta una puerta para obtener respuesta de tipo pecuniario cuando ha habido dolo o negligencia. Es un juicio ordinario ante el Juez de Distrito y se interpone para exigir a los Jueces o Magistrados la responsabilidad Civil o Criminal en que pueda haber incurrido por acciones u omisiones dolosas, o debidas a ignorancia o negligencia inexcusable (Ver Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, Tomo III, 1954, Argentina). Por otra parte Eduardo Pallares en su diccionario de Derecho Procesal Civil, de la Editorial Porrúa, S.A., 1088, México, nos aclara afirmando que: "El llamado Recurso de Responsabilidad no es un Recurso, sino un juicio en forma que se entabla contra el funcionario que ha incurrido en Responsabilidad Civil por actos realizados en el desempeño de sus funciones...". Este Supremo Tribunal se pronunció al respecto afirmando que para que proceda la condena en daños y perjuicios con base en el Art. 2509 C., es preciso que forme el objeto de una acción principal a fin de que con toda la amplitud de un juicio declarativo se ventile el derecho a reclamar... restableciéndose si realmente ha habido el hecho malicioso o la negligencia o imprudencia". Del escrito de interposición del recurso efectuado por los señores AREVALO se deja en claro que estamos ante la reclamación de daños y perjuicios que deberá efectuarse en la vía correspondiente y de la forma que nuestra Legislación señale. En B.J. 1,4961/1950, este Supremo Tribunal señaló que: «En la acción de daños y perjuicios debe justificarse el acto mismo resultante del dolo, falta,

identificación del agente que lo cometió y la efectividad del daño y la cuantía en su caso, y si falta uno de estos elementos no ha lugar a la acción.» (B.J.1,4961/1950). Habiendo en el caso presente una sentencia ejecutoriada pronunciada por esta Corte Suprema de Justicia que de conformidad con los Arts. 509 y 510 Pr., debe cumplirse estrictamente, no cabe bajo ningún aspecto la queja interpuesta y amparada en los Arts. 507 y 508 Pr., que aún cuando son especiales para la Corte Suprema se aplican para otro tipo de casos, tal como se dejó sentando en el presente considerando. Finalmente, a manera de ilustración, este Supremo Tribunal tiene a bien traer a colación el criterio visible en la Sentencia de las diez de la mañana del trece de Junio de mil novecientos ochenta y seis (B.J. Pág. 150 del año 1986) cuando dijo: "...el llamado Recurso de Responsabilidad mencionado en los Arts. 505 Pr., y 295 C.T., no es un recurso autónomo tramitable ante la Corte Suprema de Justicia, sino que se trata del Derecho de las partes a reclamar por cualquier daño causado por los Jueces y funcionarios en el ejercicio de sus funciones, los cuales pueden provenir de una acción dolosa o de negligencia en sus actuaciones, en este caso de aplicación de la ley según lo afirmado por los demandantes, por lo que la materia de la presente demanda es la responsabilidad civil regu-

lada por nuestro Código Civil, lo cual de conformidad con los Arts. 5 y 6 Pr., debe tramitarse en juicio ordinario por no estar sometida a un procedimiento especial", y en consecuencia, no le corresponde a este Supremo Tribunal conocer en primera instancia.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Civil RESUELVEN: Es incompetente la Corte Suprema de Justicia para conocer de las presentes diligencias de que se ha hecho mérito. Quedan a salvo los derechos del interesado para ejercitarlos ante quien corresponda. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de Procedencia. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "I" 989005, 989006, 989008 y 989009, y rubricada por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.*— *Sria.*

## INDICE DE SENTENCIAS DE 1997

### “A”

#### APELACION. IMPROCEDENTE

El señor José Manuel Espinoza Cantillano presentó escrito promoviendo Cuestión de Competencia por Inhibitoria contra el Juez Sexto de Distrito de lo Civil de Managua, y dijo que fue informado de una demanda en su contra por la vía sumaria con Acción de Pago de Alimentos promovida por la señora Ana María Gutiérrez Aguirre a favor de los hijos de ambos en el Juzgado citado, quien por razón del domicilio es incompetente, según el demandante, para conocer ya que tanto él como su esposa la señora Gutiérrez Aguirre son del domicilio de Chinandega, por lo que promovía cuestión de competencia por inhibitoria, sustentado en los Arts. 301 Pr., y siguientes, todo con el fin de que gire exhorto al señor Juez Sexto de Distrito de lo Civil de Managua. Y en consecuencia remita las diligencias al Juzgado Primero de Distrito de lo Civil y Laboral de Chinandega, por considerarlo competente para conocer de la demanda interpuesta. El Juez proveyó librando oficio inhibitorio al Juez Sexto de Distrito de lo Civil de Managua a fin de que se inhiba de conocer en la demanda sumaria con Acción de Pago de Alimentos. El Juez requerido, en auto ordenó la suspensión del Juicio, dio audiencia a la autora y resolvió manteniendo la competencia para conocer el asunto; no estando de acuerdo el señor Espinoza Cantillano interpuso Recurso de Apelación solicitando pasaran las diligencias al superior para que se determine la competencia en la tramitación de la presente causa. Juzga este Supremo Tribunal que los autos han subido a ésta en forma irregular, por lo que este Supremo Tribunal resuelve: No corresponde a la Corte Suprema de Justicia conocer el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Manuel Espinoza Cantillano. En consecuencia es notoriamente improcedente el recurso interpuesto por el señor Espinoza Cantillano. El Juez Sexto de Distrito de lo Civil de Managua debe continuar conociendo en el juicio sumario con Acción de Pago de Alimentos interpuesto por la señora Gutiérrez en representación de sus menores hijos. Sentencia No. 78.

Pág ..... 168

### “C”

#### CASACION EN EL FONDO. ADMITASE

El señor Pedro Joaquín Sánchez Barquero presentó escrito ante este Supremo Tribunal en su carácter de Apoderado de su señora madre doña Nunila Barquero de Sánchez, expresó lo siguiente: Que en su carácter interpuso demanda en la vía sumaria y con Acción de Reivindicación y de Nulidad de Compraventa en contra del señor Orlando Cubas Alonso. Que dicho juicio culminó con la sentencia dictada por el Juez de Distrito de lo Civil de Boaco, en la cual declaró no ha lugar a la demanda de Acción Reivindicatoria y no ha lugar tampoco a la Nulidad de la Compraventa. Siendo adversa a sus intereses el señor Sánchez Barquero interpuso Recurso de Apelación en contra de dicha resolución, el que fue sustanciado y culminó con la sentencia que dictara la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la V Región, confirmando la sentencia apelada. Inconforme con dicha resolución, en nombre de su representada interpuso Recurso de Casación en el Fondo, habiéndose denegado por el Tribunal de Apelaciones el recurso por que según el Tribunal el recurso es Improcedente y que siendo ilegal la denegación interponía en tiempo Recurso de

Casación por el de Hecho. La Corte Suprema en B.J. 1965 Pág. 242, se pronunció al respecto, afirmando que la improcedencia de Casación solo la Corte Suprema puede declararla. En el presente caso se observa que el recurso fue interpuesto en tiempo; que contiene mención expresa de las causas en que se funda y que en él se indican las disposiciones que se consideran infringidas; por lo que se declara: Ha sido denegado indebidamente el Recurso de Casación, en consecuencia admítase por el de Hecho el Recurso de Casación que en el Fondo interpuso el señor Sánchez Barquero. Sentencia No. 76.

Pág ..... 155

#### CASACION EN EL FONDO. DESIERTO

El señor César Abarca Montenegro presentó escrito en el Juzgado de lo Civil de Distrito del departamento de Jinotega, manifestando lo siguiente: Que demandaba en la Vía Ejecutiva Singular con Acción de Inmisión en la Posesión a la señora Rosa Amada Centeno Villagra. El juicio fue tramitado conforme a derecho, y el suscrito resolvió: No dar lugar a la demanda de Inmisión en la Posesión promovida por el señor Abarca Montenegro, contra esta resolución el perdidoso interpuso Recurso de Apelación, el que fue admitido en ambos efectos, y en sentencia el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, resolvió declarar con lugar el recurso interpuesto, en consecuencia se revoca la sentencia dictada por el señor Juez de Distrito de lo Civil de Jinotega. No estando de acuerdo con esta sentencia la señora Centeno Villagra, recurrió de Casación en el Fondo, fundamentando su recurso en las causales 2ª y 4ª del Art. 2057 Pr., el señor Abarca Montenegro solicitó se declarara desierto el Recurso de Casación, por no haber expresado agravios, ni sacado los autos en traslado, por lo que el Supremo Tribunal resuelve: Se declara desierto el Recurso de Casación en el Fondo. Sentencia No. 49.

Pág ..... 88

#### CASACION EN EL FONDO. DESIERTO

El señor Luis Alberto Morales Suárez, presentó escrito en el Juzgado de Distrito de lo Civil del departamento de Matagalpa, exponiendo que la señora Gladys Cardoza Jarquín le vendió al señor Ramón Matute Somarriba, una casa de habitación que fue desmembrada de la Finca No. 708, Asiento 6º, Folios 101 y 102 del Tomo CXIV del Registro Público de Matagalpa. La señora Cardoza Jarquín no hizo uso de su derecho al Pacto de Retroventa y por escritura posterior de compraventa el señor Matute Somarriba le vendió al demandante. Por lo que demanda a la señora Cardoza Jarquín de conformidad con el Art. 1834 Pr., en la Vía Ejecutiva Singular con Acción de Inmisión en la Posesión y habiéndose tramitado el proceso el suscrito Juez resolvió con lugar la Demanda Ejecutiva con Acción de Inmisión en la Posesión presentada por el señor Morales Suárez y declaró sin lugar las excepciones promovidas por la señora Cardoza Jarquín, contra esta resolución la perdidosa recurrió ante el Tribunal de Apelaciones de la Región VI, quien mediante sentencia resolvió revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito de lo Civil de Matagalpa y declarar sin lugar la Demanda Ejecutiva de Inmisión en la Posesión; no estando de acuerdo el señor Morales interpuso Recurso de Casación en el Fondo amparado en la causal 2ª del Art. 2057 Pr. Y arrastrados los autos a este Supremo Tribunal se personaron las partes y llegado el momento de resolver, el Supremo Tribunal declara desierto el Recurso de Casación en el Fondo. Sentencia No. 55.

Pág ..... 103

#### CASACION EN EL FONDO. DESISTIDO

Por escrito presentado por el Doctor Edmundo Castillo Ramírez, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Samuel Amador Pineda, en juicio de Desahucio en contra de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS) representada por su Director Ejecutivo señor Ignacio Vélez. La demanda

fue contestada negativamente y el Juzgado, una vez evacuados los trámites respectivos, dicta sentencia y declara sin lugar la demanda de Restitución con Acción de Deshaucio; no conforme con esta resolución el Apoderado del actor interpone Recurso de Apelación que es sustanciado y tramitado por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, la que en virtud de sentencia dictada, declara nulo con nulidad absoluta todo lo actuado por el Juez A-quo, inconforme también con esta resolución el Apoderado del actor interpone Recurso de Casación en cuanto al Fondo y evacuados los trámites respectivos ante este Tribunal, se declara desistido el Recurso de Casación en cuanto al Fondo. Sentencia No. 40.

Pág..... 75

#### CASACION EN EL FONDO. DESISTIDO

La señora Carmen González Garlard de Baltodano compareció ante el Juzgado Unico de Distrito de Diriamba, en representación del señor Román Baltodano Ramírez, según Poder Generalísimo que acompañó, demandando a las señoras: Angela Filomena Peña Chávez y Ana del Carmen Chávez Cortéz, con Acción de Restitución de Inmueble de su poderdante denominado finca La Máquina, demandando la Nulidad de la Asignación y Adjudicación de dicha finca. Se tramitó el juicio conforme a derecho y en sentencia dictada por la suscrita juez resolvió dar lugar a la demanda; no contentas con esta resolución las perdidosas apelaron en ambos efectos, recurso que fue admitido y se tuvo por personado al Doctor Elvin Cruz Cortéz como Procurador Común de las señoras: Peña Chávez y Chávez Cortéz y al Doctor Leonel Tapia Valverde como Apoderado General Judicial del apelado. Se tramitó el correspondiente recurso y en sentencia que dicta el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil y Laboral, se resolvió revocar la sentencia dictada por el Juez Unico de Distrito de Diriamba, no estando de acuerdo con esta resolución el Doctor Tapia Valverde, interpuso Recurso de Casación en el Fondo amparado en las causales 1ª, 2ª, 4ª, 7ª, 8ª y 10ª del Art. 2057 Pr. El que fue admitido libremente y estando el caso de resolver, el Tribunal Supremo resuelve sin costas, tiénesse por desistido el Recurso de Casación en el Fondo. Sentencia No. 59.

Pág..... 112

#### CASACION EN EL FONDO. IMPROCEDENTE

Ante el Juzgado Primero de Distrito de lo Civil de Managua presentó escrito el señor Leonel Torres Caldera acompañando una escritura pública de la señora Alicia Aguado Argüello, en la cual ésta le prometió venderle una propiedad por una cantidad que el demandado canceló en el mismo acto, dicha promesa de venta fue inscrita. Demanda a la señora Alicia Aguado Argüello en la Vía Ejecutiva con Obligación de Hacer para que le otorgue la escritura pública sobre la propiedad que le prometió vender. El suscrito Juez resolvió: Ha lugar a seguir adelante la Ejecución entablada por el señor Leonel Torres Caldera. Contra esta sentencia la señora Aguado Argüello apeló ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, el Tribunal A-quo confirmó la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito de lo Civil. Inconforme dicha señora interpuso Recurso de Casación en el Fondo ante este Supremo Tribunal quien lo desechó por improcedente, pues no se interpuso en el término establecido por la ley. Sentencia No. 33.

Pág..... 62

#### CASACION EN EL FONDO. IMPROCEDENTE

La señora Cruz González Miranda compareció ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Boaco, demandando al señor Ricardo Medina Borge, con Acción de Amparo en la Posesión, citaron al demandado e interpuso Interdicto de Restitución en contra de la autora. Al pronunciarse el Juez de lo Civil de Distrito de Boaco declara: No ha lugar a la demanda de Amparo en la Posesión promovida por la señora Cruz González Miranda contra Ricardo Medina Borge. Ha lugar al interdicto de Restitución promovido por el señor

Medina Borge. Reponerse la Posesión del señor Medina Borge. La señora González Miranda apeló de la sentencia ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya y estos confirmaron la sentencia apelada, y contra esta sentencia interpuso Recurso de Casación en el Fondo, en el cual se verificó que los agravios no se expresaron en el escrito de apersonamiento y al carecer de esto no existe la vía para entrar a conocer de ella. Se declaró improcedente el recurso interpuesto. Sentencia No. 37.

Pág ..... 69

CASACION EN EL FONDO. IMPROCEDENTE

En el Juzgado Local de lo Civil de Masaya presentó escrito el Doctor Alberto de Jesús Useda Cortez, Apoderado General Judicial de la señora María de la Paz Maltez, el cual basaba su demanda en la Ley No. 118, Ley de Inquilinato en vigencia Art. 12 Inc. 6º, se tramitó el juicio conforme la ley, el suscrito Juez en sentencia declaró sin lugar la demanda de Restitución de Inmueble, no contento con esta resolución el Doctor Alberto de Jesús Useda Cortez en su carácter de Apoderado, apeló de la sentencia la que fue admitida en ambos efectos, y en sentencia el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil y Laboral, resolvió revocar la sentencia apelada, declarando con lugar la demanda de Restitución de Inmueble. No estando de acuerdo la señora Nubia Barillas Taleno interpuso Recurso de Casación en el Fondo el cual fue admitido y por llegado el momento de resolver se declara improcedente el Recurso de Casación. Sentencia No. 41.

Pág ..... 76

CASACION EN EL FONDO. IMPROCEDENTE

Por escrito presentado por el Doctor Roberto José Ortiz Urbina, en su carácter de representante de la Sociedad "NUBENCO ENTERPRICES INC" ante el Juez Segundo de Distrito de lo Civil de Managua, se promovió Incidente de Nulidad de la resolución dictada por el Ministerio de Economía y Desarrollo donde se ordenaba, invocando el Art. 8 de la Ley de Agentes, Representantes y Distribuidores de Casas Extranjeras, remitir oficios al Ministerio de Finanzas para que este a su vez ordenase a la Dirección General de Aduanas, suspender la importación, internación o distribución de productos médicos, no médicos y farmacéuticos, remitidos a Nicaragua por NUBENCO, suspensión que tendría validez mientras no se resuelva el litigio judicial pendiente intentado por INBARSA S. A., y MEDITECH INT'L S. A., en contra de NUBENCO reclamando indemnización por la vía sumaria. La Juez Segundo de Distrito de lo Civil de Managua, dictó sentencia declarando la Nulidad invocada, y en consecuencia nula con nulidad absoluta la resolución objeto del incidente, ordenando girar oficio a los Ministerios de Economía, Desarrollo y Finanzas de la República, para que se deje sin efecto ni valor legal la resolución. El Doctor Barillas Jarquín Apoderado General Judicial de las Sociedades MEDITECH E INBARSA, apeló de esta sentencia, la que fue admitida en ambos efectos y no habiendo expresado agravios el apelante, de conformidad con los Arts. 2035 y 2036 Pr. En sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, resuelve: No ha lugar a la Apelación. El Juez Segundo de Distrito de lo Civil de Managua, dentro del juicio de Incidente de Nulidad que versa entre NUBENCO ENTERPRICES INC E INBARSA Y MEDITECH INT'L. No conforme con este fallo, la parte perdidosa recurrió de Casación en el Fondo, recurso que fue admitido libremente, amparado en las causales 1ª y 2ª del Art. 2057 Pr., por interpretación errónea y diminuta del Art. 2036 Pr., sin relacionarlo con el Art. 2017 Pr. Llegados los autos a este Supremo Tribunal se personaron recurrido y recurrente y el Doctor Ortiz Urbina, promovió incidente de improcedencia del recurso. Los suscritos Magistrados dijeron: Es improcedente el Recurso de Casación en el Fondo. Sentencia No. 83.

Pág ..... 184

CASACION EN EL FONDO. HA LUGAR

La señora Aura Elena Cortez Obando en representación de su menor hijo Kenny Alexander Otero Cortez, concurrió al Juzgado de lo Civil de Distrito de Granada y demandó por la vía ordinaria con Acción de Petición de Herencia a la señora Isabel Diaz de Otero para que dejara sin efecto, ni valor legal alguno la declaratoria de herederos que en favor de la demandada dictó ese mismo Juzgado; la señora Díaz Otero contrademandó al referido menor con Acción Declarativa de que el cincuenta por ciento de la totalidad de los bienes dejados por su difunto hijo, por derecho de sucesión le corresponden a ella; el Juzgado dicta sentencia en la que declara que ha lugar a la demanda de Petición de Herencia entablada por la señora Cortez Obando como representante de su hijo Kenny Alexander Otero Cortez; no conforme con la anterior resolución la señora Aura Elena interpone en contra de la misma Recurso de Apelación el que le es admitido en ambos efectos. Llegados los autos a la Sala se sustancia el recurso conforme a derecho y se dicta sentencia en la que se declara con lugar la demanda de Petición de Herencia, doña Aura Elena en representación de su menor hijo interpone en contra de la sentencia Recurso de Casación en cuanto al Fondo e indicó como normas violadas las que creyó convenientes; radicados los autos ante este Supremo Tribunal se declara ha lugar al Recurso de Casación en cuanto al Fondo. Sentencia No. 18.

Pág ..... 37

CASACION EN EL FONDO. NO HA LUGAR

El Juez de Distrito de lo Civil de Granada, declaró sin lugar las excepciones opuestas de Ineptitud de Libelo, Simulación, Falta de Mérito Ejecutivo y Nulidad de Obligación de un juicio promovido por el señor Carlos Emilio Montenegro Miranda en contra de Francisco José Lacayo Orozco. Inconforme el señor Lacayo Orozco con dicha resolución, interpuso Recurso de Apelación ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, dicho Tribunal dicta sentencia mediante la cual declara improcedente el Recurso de Alzada, el señor Lacayo Orozco señala como violados los Arts. 2057 Fr., 27 Cn.; 424 y 488 Fr., y aduce error de hecho en la apreciación de la prueba documental e interpone en contra de la resolución de la Sala, Recurso Extraordinario de Casación en cuanto al Fondo. Este Supremo Tribunal considera que se ha dicho en variadas sentencias que el Recurso de Casación es un Recurso Extraordinario de riguroso formalismo que por una parte limita extraordinariamente los poderes del organismo jurisdiccional, y por otro condiciona acuciosamente la actividad de las partes. El Recurso se declaró no ha lugar. Sentencia No. 3.

Pág ..... 9

CASACION EN EL FONDO. NO HA LUGAR

Ante la Juez de Distrito de lo Civil de Granada, compareció el Doctor Denis Corrales Rodríguez, demandando en la vía civil a los señores: Concepción Marengo de Sánchez y Roberto Sánchez Marengo. La Juez de Primera Instancia declaró sin lugar la Oposición al deslinde. De esta resolución únicamente apeló la señora Marengo de Sánchez como parte perdidosa. El Tribunal de Apelaciones de Masaya, Sala de lo Civil admitió el recurso, y confirmó la sentencia dictada por la primera instancia. El señor Sánchez Marengo como Apoderado de su señora madre interpuso Recurso de Casación en el Fondo, basándose en los ordinales 2º, 7º y 10º del Art. 2057 Fr., además alega el recurrente de hecho y de derecho lo que es procesalmente mal alegado. Este Tribunal resuelve: No se casa la sentencia. Sentencia No. 10.

Pág ..... 22

CASACION EN EL FONDO. NO HA LUGAR

Esta Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar el Recurso de Casación en la Forma presentado en su oportunidad por el Doctor Armando Picado Jarquín (Q.E.P.D), en su carácter de Procurador Civil y Labo-

ral y como Delegado del señor Procurador General de Justicia Doctor Carlos Hernández López, en contra del Doctor Noel Villavicencio Villavicencio. El recurrente fundamenta su Recurso de Casación en el Fondo en las causales 2ª y 10ª del Art. 2057 Pr. La Corte debe insistir además, en la necesidad de encasillar adecuadamente la disposición infringida en la causal correspondiente y especificar el sentido de la infracción. Por tanto, este Supremo Tribunal confirma en todos sus extremos la sentencia del Tribunal de Apelaciones. Sentencia No. 12.

Pág..... 27

CASACION EN EL FONDO. NO HA LUGAR

En el Juzgado Primero de Distrito de lo Civil de Managua, se presentó mediante escrito el señor Oscar Flores Mejía, en el cual demandó por la vía ordinaria con Acción de Pago al señor Romeo Espinoza Argüello; admitida la demanda, el Juzgado corrió traslado al demandado para que contestara lo que tuviere a bien, él cual la contesta, niega y rechaza todos y cada uno de los puntos de la demanda ordinaria de pago, y además contrademanda a Flores Mejía. El Juzgado abrió a prueba el juicio y una vez vencido el término se citó para sentencia y se declara ha lugar a la demanda entablada por el Doctor Oscar Flores Mejía. Llegados los autos a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región por apelación interpuesta por el Ingeniero Espinoza Argüello, y se dicta resolución en la que declara no ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Romeo Espinoza Argüello, en consecuencia se confirma la sentencia apelada. Inconforme con esta resolución el señor Espinoza Argüello interpone en contra de la misma Recurso de Casación en el Fondo, el cual le fue admitido libremente por el alto Tribunal Supremo, y declara no ha lugar al Recurso de Casación en cuanto al Fondo. Sentencia No. 13.

Pág..... 29

CASACION EN EL FONDO. NO HA LUGAR

En el Juzgado de Distrito de lo Civil del departamento de Masaya, compareció el señor Roberto José Ponce Leal, demandando en la vía ejecutiva con Acción de Pago a la señora Nora Alaniz Alvarez. Este juicio fue fallado a favor de la señora Alaniz Alvarez; de la sentencia anterior interpuso apelación la parte perdidosa, llegaron los autos al Honorable Tribunal de Apelaciones de Masaya donde el apelante Roberto José Raudez Madriz y la apelada señora NORA ALANIZ en su propio nombre. Este recurso fue fallado así: No ha lugar a la demanda ejecutiva con Acción de Pago que interpuso el señor Roberto José Ponce Leal en contra de Nora Alaniz, por ser nulo el contrato de seguro que sirvió de base a la demanda quedando así reformada la sentencia apelada; contra esta resolución anterior ya reformada se interpuso Recurso de Casación en el Fondo y de acuerdo a las leyes, Arts. 447 y 2109 Pr. Se declara no ha lugar a casar la sentencia de la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región. Sentencia No. 15.

Pág..... 32

CASACION EN EL FONDO. NO HA LUGAR

En el Juzgado Primero de Distrito de lo Civil de León se presentó el señor Jaime Saravia Lacayo y demandó por la vía ejecutiva con Acción de Pago a los señores: Otto Mejía Chavarría y Wiston Wallace Smith; los demandados se oponen a la ejecución mediante la excepción de nulidad absoluta de la obligación, se dicta sentencia en la que se declara sin lugar la excepción opuesta, no conforme con esta resolución el señor Saravia Lacayo interpuso Recurso de Apelación en el Tribunal de la II Región. Tramitado el recurso, la Sala dicta sentencia en la que confirma la sentencia apelada, inconforme con esta resolución el señor Saravia Lacayo por medio de su apoderado, Doctor Oscar Danilo Pereira López interpone en contra de ambas sentencias Recurso de Casación en cuanto al Fondo, y por radicados los autos en este Tribunal y llegado el



momento de resolver se declara no ha lugar al Recurso de Casacion en cuanto al Fondo. Sentencia No. 16.  
Pág ..... 35

CASACION EN EL FONDO. NO HA LUGAR

El señor José Miranda Domínguez compareció al Juzgado Primero de Distrito de lo Civil de esta ciudad para presentar demanda contra la señora Reyna Matilde Salazar para que en virtud de sentencia se declare nula la declaratoria de herederos dictada por el señor Juez Tercero de Distrito de lo Civil en favor de Reyna Matilde y que dicha sentencia sea reformada, no conforme con la anterior resolución el señor Miranda Domínguez interpone Recurso de Apelación que le es admitido en ambos efectos ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, la que una vez tramitado conforme a derecho se dicta sentencia en la cual se declara sin lugar la apelación interpuesta y confirma la sentencia recurrida, mediante escrito presentado por el señor José Miranda Domínguez por medio de su apoderado Doctor Reynaldo Viquez ataca la sentencia anterior mediante el Recurso de Casación en cuanto al Fondo, y el Supremo Tribunal dicta sentencia resolviendo: No ha lugar al Recurso de Casación en cuanto al Fondo. Sentencia No. 26.  
Pág ..... 50

CASACION EN EL FONDO. NO SE CASA

En el Juzgado Unico de Distrito de Jinotepe compareció el señor Enrique Ramón Miranda Tapia en calidad de Apoderado Generalísimo de su señora madre Carmen Tapia Matus, demandando a los señores: Ramiro Gómez Solaris y Julieta Arcia de Gómez, con Acción de Desahucio para que restituyeran el inmueble. El Juez, por vencido los términos dictó sentencia declarando con lugar la demanda y señalando el plazo de treinta días después de notificada la resolución para la restitución del inmueble, por estar en desacuerdo la parte demandada interpuso Recurso de Apelación, el que le fue admitido y llegado el caso al superior, se confirmó el fallo del Juez A-quo, los demandados interpusieron Recurso de Casación en el Fondo, el cual les fue admitido libremente, subiendo así los autos a esta Corte Suprema y declarando no se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito. Sentencia No. 25.  
Pág ..... 49

CASACION EN EL FONDO. NO SE CASA

En el Juzgado de Distrito de lo Civil de Granada, compareció la señora María Auxiliadora Tuckler Carrión exponiendo que se unió en matrimonio civil con el señor Juan Ramón Estrada López, que por motivos que no son del caso mencionar había decidido poner fin al matrimonio civil con el señor Estrada López, solicitando se tramitara su solicitud de divorcio, apoyándose en la Ley No. 38 publicada en La Gaceta No. 80 del 29 de Abril de 1988, pidiendo la guarda y cuidado de sus menores hijos y el uso y habitación del inmueble. El Juzgado dio curso a la demanda de divorcio y en su sentencia otorgó el uso y habitación del inmueble a favor de los menores y la madre de éstos; notificada la sentencia el señor Estrada López interpuso Recurso de Apelación sobre puntos que no estaba conforme; le fue admitida en ambos efectos, radicado el juicio ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, y la Sala antes de dictar sentencia, dictó un auto decretando una entrevista con los menores, basándose en el Art. 6 del Decreto No. 1065 que se refiere a la Ley Reguladora de las Relaciones Madre, Padre e Hijos y el Art. 213 Pr. La Sala posteriormente dictó sentencia declarando con lugar la apelación y reformando la sentencia de primera instancia, considerando la Sala que de acuerdo a lo estipulado en el Art. 22 Inc. 4º de la Ley No. 38, para los efectos de esta ley, el juez solo podrá decidir sobre el Uso y Habitación del inmueble a favor de los menores, pero en relación con la madre a quien también se le otorgó el derecho de Uso y Habitación de dicho inmueble, tal

decisión debe ser revocada por que la ley solo le concede ese derecho a los hijos menores del matrimonio y en vista de que el Padre de los menores es dueño de la casa, tiene en ella su estudio fotográfico, se le debe permitir usar esa parte del inmueble y se puede hacer una división para que puedan vivir cómodamente los menores hijos con su madre y su padre. La Sala además reformó lo concerniente a las costas, las que a su juicio no ha lugar a dicha condenación de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2109 Pr., ya que el recurrente tuvo motivos racionales para litigar. Notificada dicha resolución, el señor Estrada López interpuso Recurso de Casación en el Fondo, el que le fue admitido libremente por la Sala, por lo que subieron los autos al Supremo Tribunal en donde fue tramitado el recurso con intervención de las partes, fundamentándose el recurrente en la causal 2ª del Art. 2057 Pr. Alega que la sentencia viola los Art. 615 y 616 C., por lo que el Supremo Tribunal declara: No se casa en cuanto al fondo la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región. Sentencia No. 52.

Pág.....

CASACION EN EL FONDO. NO SE CASA

En el Juzgado Unico de Distrito de Rivas se presentaron los señores: Blas García Muñoz, Carlos Humberto Solis Bustos, José Tomás Dávila Sánchez y otros, comparecían a demandar en la Vía Especial Agraria, conforme a la Ley No. 87, a la Cooperativa Francisco Dinarte, representada por la Junta Directiva formada por los señores: José Narváez Palacios entre otros con acciones declarativas de Dominio y otorgamiento de escritura. El Juzgado admitió la demanda por lo que hace a la Acción Declarativa. El Tribunal de Apelaciones de Masaya, Sala de lo Civil y laboral, dictó sentencia en donde se reformó la providencia dictada por el Juez Unico de Distrito de Rivas, confirmando que se admite la demanda por lo que hace a la Acción Declarativa, no admitiendo la demanda por lo que hace a la acción de otorgamiento de escritura y asignación de títulos. Vueltos los autos al Juzgado de origen y en sentencia, el Juez Unico de Distrito de Rivas declaró con lugar la demanda intentada por los actores con Acción Declarativa de Dominio, de esta resolución apeló el señor Narváez Palacios, la que fue debidamente tramitada y en sentencia el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil y Laboral, resolvió revocar la sentencia dictada por el Juez Unico de Distrito de Rivas y se dictó lo siguiente: Con lugar la excepción de Falta de Acción y como consecuencia sin lugar la demanda intentada en su carácter personal por los señores: García Muñoz, Solis Bustos y otros, no estando de acuerdo los perdidosos con esta resolución, el procurador común Doctor Julio César Cabrera López, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, fue admitido libremente y expresados y contestados los agravios ha llegado el momento de resolver, este Supremo Tribunal declara que no se casa la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Masaya. Sentencia No. 65.

Pág..... 122

CASACION EN EL FONDO. NO SE CASA

La señora Sebastiana Ramírez Zepeda, recurrió de Casación en el Fondo en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, que confirmó la de primera instancia, sobre juicio sumario y con Acción Interdictal de Querrela de Amparo en la Posesión. El Recurso de Casación en el Fondo lo fundamentó en las causales 2ª y 7ª del Art. 2057 Pr. En base a la causal 2ª alega que el Tribunal de Apelaciones violó el Art. 1654 Pr., ya que de conformidad con el Inc. 1º, debe de contener la manifestación de estar en posesión, tranquila, ininterrumpida durante un año completo, disposición que no fue violada, porque no es exigido agregar la posesión de los anteriores, si personalmente se ha cumplido con este supuesto donde el autor ha comprobado la posesión tranquila y no interrumpida por actos posesorios que fue demostrado por las testificales. Tampoco se violó la segunda parte de este artículo referente al tiempo de tener la propiedad en mención, razones por las cuales no puede prosperar este recurso. En base a la causal

7ª del citado artículo, que encuentra con las testificales no se probó la perturbación, estos tienden solamente a probar el dominio y la demandante introdujo cercos, por lo que ha quedado demostrada la perturbación, negándole el derecho al querellante. No se casa la sentencia recurrida. Sentencia No. 68.

Pág..... 132

CASACION EN EL FONDO. NO SE CASA

El señor Bayardo Argüello Guillén compareció ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Granada demandando con Acción Ejecutiva Prendaria al Ingeniero Rómulo Sánchez Abea, de conformidad con el Art. 11 de la Ley de Prenda Comercial No. 146. El Juzgado decretó apremio corporal hasta por el término de un año en contra del señor Sánchez Abea. El juzgado levantó la orden de detención en contra del ejecutado en virtud de haber puesto de manifiesto los bienes pignorados, apelando de esa providencia el señor Argüello Guillén, apelación que se le admitió en ambos efectos y se emplazó a las partes a comparecer ante el superior respectivo para hacer uso de sus derechos y por radicadas las diligencias en dicho Tribunal citó para sentencia de la cual se resolvió declarar nulo todo lo actuado en el juicio que con Acción Ejecutiva del Mutuo Prendario Comercial interpuso el señor Argüello Guillén contra el señor Sánchez Abea, y no causando cosa juzgada dicha resolución se deja abierto el derecho del actor. Dicha sentencia fue notificada a las partes y remitidos los autos al juzgado de origen, nuevamente se reproduce la misma demanda por parte del señor Argüello Guillén, el promotor de dicha demanda recusó a la Juez por alegar tener enemistades personales, se remitieron los autos al Juzgado de Distrito del Crimen de Granada, y por sentencia dictada por el Juzgado de Distrito del Crimen y de lo Civil por Ministerio de la Ley de Granada se decreta la caducidad del incidente en recusación promovido por el señor Argüello Guillén, y ordena que dichas diligencias vuelvan al Juzgado de Distrito de lo Civil. Prestando suficiente mérito ejecutivo los documentos acompañados despáchese ejecución en contra del señor Sánchez Abea, a fin de que en el acto de ser requerido pague al señor Argüello Guillén, o caso contrario ponga de manifiesto los bienes pignorados, como no lo haga se dictará en su contra apremio corporal, se dictó el mandamiento que fue requerido al señor Sánchez Abea quien por escrito deduce oposición y opone una serie de excepciones, por lo que el Juzgado falla que ha lugar a la excepción de nulidad de la obligación; que no ha lugar a las otras excepciones e incidente de nulidad opuesta por el ejecutado y que no ha lugar a seguir adelante la ejecución promovida por el señor Argüello Guillén, contra dicha sentencia el perdidoso interpone Recurso de Apelación el que es admitido; el Honorable Tribunal de Apelaciones IV Región revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de lo Civil y en cambio se declara sin lugar la demanda que con Acción Ejecutiva Prendaria intentase el señor Argüello Guillén por no ser aplicable al procedimiento de la Ley de Prenda Comercial vigente. Contra dicha sentencia el señor Argüello Guillén interpone Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo, fundándolo en la causal 2ª del Art. 2057 Pr., por violación de los Arts. 11 y 15 de la Ley No. 146 Ley de Prenda Comercial, admitido que fue dicho recurso se emplazó a las partes para ocurrir ante esta Corte Suprema donde se personaron ambas partes y se les dio la intervención de ley. Y donde después de expresados los agravios y contestados los mismos se citó para sentencia a las partes, por lo que este Supremo Tribunal dijo: No se casa la sentencia objeto del Recurso de Casación en el Fondo. Sentencia No. 72.

Pág..... 142

CASACION EN EL FONDO. NO HA LUGAR AL INCIDENTE DE IMPROCEDENCIA

La señora María Elena Gadea Picado de Rodríguez se presentó al Juzgado de Distrito de lo Civil de Jinotega acompañando un testimonio de promesa de venta y manifestando que fue demanda en la Vía Ejecutiva y con Obligación de Hacer a la señora María de los Angeles Jarquín Gutiérrez. La señora Jarquín Gutiérrez alega la oposición, en su escrito alega lo que tiene a bien y se abrió a prueba, las partes no rindieron

ninguna y por resolución el Juzgado de Distrito de lo Civil de Jinotega dictó sentencia, resolviendo que ha lugar a la demanda de otorgamiento de escritura pública de compraventa de inmueble que ha hecho en ese Juzgado la señora Gadea Picado. Dicha sentencia es debidamente notificada a las partes, siendo apelada por la señora Jarquín Gutiérrez; se admite la apelación interpuesta en el efecto devolutivo y por sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, se falla: No ha lugar a la apelación interpuesta y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Contra esta sentencia interpone Recurso de Casación en el Fondo la señora Jarquín Gutiérrez conforme el Art. 2057 Pr., numeral 2º, por lo que este Supremo Tribunal estima conveniente por el momento, no entrar en consideraciones respecto a las argumentaciones del promotor del incidente, porque ello será objeto del examen correspondiente en su debido momento, por lo que se resuelve: No ha lugar al incidente de Improcedencia del Recurso de Casación en el Fondo. Sentencia No. 54.

Pág ..... 101

CASACION EN EL FONDO. SE CASA

Por sentencia el señor Juez Tercero de Distrito de lo Civil del departamento de Managua, declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores: Bayardo Guzmán Luna y María del Carmen Herrera o María del Carmen López, la sentencia disponía: I. Que la guarda, cuidado, protección y tutela de la menor hija estará a cargo de la conyuge mujer II. El padre suministrará la cantidad de mil córdobas (C\$1,000.00) en concepto de pensión alimenticia para su menor hija. III. Se ordena mantener la relación padre, madre, hija, no conforme con esta resolución el señor Bayardo Guzmán apela de la sentencia, la cual es admitida en ambos efectos, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región dicta sentencia reformando la resolución apelada, I. Se declara el bien inmueble como común a ambos cónyuges entre otros. Contra esta sentencia la señora Maria del Carmen Herrera interpone Recurso de Casación en el Fondo, radicados los autos en este Tribunal se casa la sentencia recurrida. Sentencia No. 21.

Pág ..... 43

CASACION EN EL FONDO. SE CASA

El señor Saúl Kraudy Salgado presentó escrito ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa, exponiendo que según escritura pública que acompañaba comprobaba que es dueño en dominio y posesión de la mitad Indivisa de una propiedad rústica, ubicada en La Cañada de Molino Norte de aquella jurisdicción. Que no conviniendo a sus intereses permanecer por más tiempo en comunidad con la señora Inés Ivonne Conrado de Parrales, venía a demandarla en la vía sumaria con Acción de Cesación de Comunidad y partición del Inmueble descrito y deslindando, para que por sentencia se declare disuelta dicha comunidad y se otorguen las correspondientes hijuelas. La demandada se persona y contesta la demanda; presenta escrito el señor Kraudy Salgado en el que pide se dicte sentencia, la cual se emite por parte del Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa, en que se declara con lugar la demanda sumaria de Cesación de Comunidad y Partición de Bienes y en consecuencia se declara disuelta la comunidad de bienes que tienen los litigantes sobre el bien inmueble descrito. Interpone apelación la señora Conrado de Parrales; se admite dicha apelación en un solo efecto conforme el Art. 466 Inc. 1º Pr. Se emplaza a las partes para que concurren ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos, el Tribunal cita a las partes para sentencia, por medio de la cual se declara: No ha lugar a la apelación interpuesta por la señora Conrado de Parrales, por lo que en consecuencia se confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa. Presenta escrito ante dicho Tribunal de Apelaciones el Doctor Edmundo Montenegro Miranda, diciendo que en dicha sentencia aplicó indebidamente el Art. 1383 Inc. 1º Pr., por lo que recurría de Casación de conformidad con el Art. 2055 Pr. El Tribunal de Apelaciones de la VI Región admite dicho Recurso de Casación en el Fondo, por lo que emplaza a las partes a ocurrir ante la Corte Suprema a hacer

uso de sus derechos. Sostiene la Corte Suprema que las atribuciones del Juez como funcionario del Estado, están sometidas al derecho público, una vez que su jurisdicción la ejerce en consideración a una necesidad, que envuelve a la colectividad y no en atención a los intereses individuales; por lo que este Supremo Tribunal declara: Se casa la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región (Matagalpa) y en su lugar resuelve: De oficio se decreta la nulidad de todo lo actuado desde la providencia emitida por el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa. Sentencia No. 79.  
 Pág ..... 169

CASACION EN EL FONDO. SE CASA LA SENTENCIA

Ante el señor Juez Unico de Distrito de Jinotepe, los señores: Jaime Parrales Echaverry y Mercedes Gutiérrez de Parrales, interpusieron demanda en contra de la señora Marilyn Mercado de Fajardo con Acción de Simulación de Acto Notarial y Falsedad de Escritura Pública, autorizada por el Notario Público, Doctor Bayardo Briceño Cruz. El Juez declaró con lugar la demanda y declaró nula, falsa y simulada la escritura número ciento setenta, declaró sin lugar la contrademanda que con Acción de Pago de suma de dinero interpuso la señora Mercado de Fajardo; se deja a salvo el derecho de la señora Marilyn Mercado para que reclame en la vía civil que corresponda. La señora Mercado de Fajardo interpuso Recurso de Apelación en contra de la Sentencia dictada por el Juez, el Tribunal reformó la resolución dictada por el Juez. El Licenciado Horacio Antonio Navarrete Tapia, Procurador Común de las demandantes interpuso en contra de la sentencia, Recurso de Casación en el Fondo, invocando las causales 2ª, 4ª, 7ª, 8ª y 10ª del Art. 2057 Pr., el párrafo 2º del Art. 28 de la Ley del Notariado y Arts. 1835 y 1196 Pr., numerales 1º y 2º del Art. 2201, Art. 2220 y 2221 C. Este Supremo Tribunal resolvió que debe casarse la sentencia y en su lugar se declara con lugar la demanda. Sentencia No. 2  
 Pág ..... 3

CASACION EN EL FONDO. SIN LUGAR

En su calidad de Mandatario General Judicial del Banco Centroamericano de Integración Económica compareció el Doctor Oscar José Fuentes Jiménez, manifestando que fue notificado por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil, para que concurriera ante esta Corte a hacer uso de sus derechos en el Juicio Ejecutivo Singular que su representada sigue en contra de “HERCULES DE CENTROAMERICA S.A.” (HERCASA). El mandatario autorizado del BCIE pide se declare la improcedencia del Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Mandatario de la Sociedad HERCASA. Este Supremo Tribunal considera que del examen de el cuaderno de segunda instancia observa que la Sala accedió a la petición formulada por la Sociedad Ejecutada tendiente a que se abriera a pruebas el juicio para acreditar las excepciones opuestas a la ejecución, dictando para ello un auto, abriéndose así el debate como si se tratara de un juicio ejecutivo corriente, y en contra de la resolución de apertura a pruebas no se interpuso recurso alguno; este Supremo Tribunal resolvió declarar sin lugar el incidente de improcedencia del Recurso de Casación en el Fondo que se promovió. Sentencia No. 27.  
 Pág ..... 52

CASACION EN EL FONDO. TIENESE POR ABANDONADO

El Doctor Abraham Chávez Escoto en representación de “ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED”, solicitó que se decretara embargo preventivo y demandaba por la vía ordinario con Acción de Pago en bienes del señor Horacio García Sobalvarro; el Doctor Roberto Ortiz Urbina apoderado del señor García Sobalvarro contrademandó a la “ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED”, para que dentro del proceso declarativo se mandara a pagar a la compañía ESSO, la cantidad de doscientos mil córdobas (C\$200,000.00) que repre-

senta el valor de los bienes embargados que fueron tomados por la ESSO sin autorización judicial, posteriormente se siguió tramitando el juicio con la representación del Doctor Berman Lezama Balcáceres por la "ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED". El suscrito Juez Segundo de Distrito de lo Civil de Managua resolvió sin lugar la demanda solicitada por la compañía ESSO contra el señor García Sobalvarro y con lugar la contrademanda intentada por el señor García Sobalvarro. No estando de acuerdo la compañía ESSO interpuso Recurso de Apelación ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región. El Tribunal se pronunció, y no estando de acuerdo con la resolución dictada el representante de la compañía ESSO interpuso Recurso de Casación en cuanto al Fondo y Forma. Este Supremo Tribunal decretó el abandono del recurso ya que la parte demandante no hizo ninguna gestión en el periodo correspondiente. Sentencia No. 29.

Pág..... 55

#### CASACION EN EL FONDO (CANCELACION DE SERVIDUMBRE DE VISTA). NO SE CASA

La señora Miriam Robleto de Espinoza, ante el Juzgado Unico de Distrito de Diriamba, demanda en la Vía Sumaria la Cancelación de Servidumbre de Vista al señor Pedro Ramón Gómez Rodríguez, las que este construyó en número de seis ventanas sin su consentimiento y que tienen visibilidad en su patio y una pequeña ventana directamente en su garaje. La sentencia de primera instancia favoreció al demandado y en la apelación, la Sala de lo Civil del Tribunal de Masaya, revocó la sentencia de primera instancia, declarando sin lugar la demanda. De esta resolución el Apoderado del señor Gómez Rodríguez, recurrió de Casación en el Fondo al amparo de las causales 1ª, 2ª, 4ª, 5ª y 7ª del Art. 2057 Pr. Este Supremo Tribunal considera que no existió violación del Art. 32 Cn. El recurrente alegó violación al interponer el recurso y en la expresión de agravios habla de aplicación indebida, haciendo defectuoso el encasillamiento y alega que por ser medianera la pared puede hacer las ventanas, cosa que no es así sino media el consentimiento del vecino, al tenor del Art. 1670 C., por lo que el Supremo Tribunal no conceptúa procedente el recurso que se examina frente a la causal 1ª del Art. 2057 Pr. Por lo que hace a la causal 2ª del citado artículo, se desestima, ya que el Tribunal señala que debió de haber alegado en base de la causal 7ª, ya que no existió desestimación del Título de Dominio de la actora, ni se violó el Art. 1669 C., que señala que ningún medianero puede abrir huecos sin el consentimiento del vecino o medianero. Por lo que hace a la causal 4ª igualmente no se casa la sentencia por que el Tribunal considera que no hay violación del Art. 1202 Pr., ya que no debió de ampararse en esta causal para alegar el consentimiento de la actora para hacer esta ventana. La causal 5ª igualmente la invocó en forma errada para hablar cuestiones pertinentes a la prueba y por lo que hace a la 7ª que alega que la Sala cometió error de hecho en la apreciación de la prueba, esta Corte le hace saber que se rechaza esta causal, ya que en abundante jurisprudencia se ha dicho que el error de hecho se comete en una sentencia cuando se apoya en una notable discrepancia entre el contenido de los autos y el criterio del juzgador, ya sea por haber leído lo que el proceso no dice, o no haber leído lo que dice; por lo que se rechaza también esta queja en base de esta causal. Por tanto: No se casa la sentencia. Sentencia No. 67.

Pág..... 127

#### CASACION EN EL FONDO POR EL DE HECHO. IMPROCEDENTE

El señor Horacio Antonio Navarrete Tapia presentó escrito ante esta Corte Suprema de Justicia, donde expuso que tal como lo demostraba con el testimonio debidamente certificado y firmado con la razón de cotejo que es conforme con su original, acreditaba que en su calidad de Apoderado General Judicial del señor Ernesto Sánchez García, había interpuesto Recurso de Casación en el Fondo, en contra de la Sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, IV Región, Sala de lo Civil, Masaya. Que tal recurso lo presentó en tiempo y forma con fundamento en los Arts. 2978, 2055 y 2064 Pr. El Tribunal declaró inadmisibles el Recurso de Casación en el Fondo, ante tal negativa de admitirse el recurso referido, le fue exten-

dido testimonio de las partes pertinentes del proceso de primera y segunda instancia, para comparecer ante esta Corte Suprema para que a fin de que una vez enterado este Máximo Tribunal, del error voluntario en que incurrió dicho Tribunal, con decisión se le admita el Recurso de Casación en el Fondo que le fue negado y que por ello recurría de Casación de Hecho, pues al interponer el Recurso de Hecho, se hace una gestión independiente ante el Tribunal Ad-quem del que conoce del juicio y por consiguiente debe acreditarse la representación con el documento respectivo conforme las reglas generales; por lo que llegado los autos al Supremo Tribunal se resuelve: Es improcedente por ser diminuto el testimonio acompañado en el Recurso de Casación en el Fondo por el de Hecho. Sentencia No. 66.  
 Pág..... 125

CASACION EN EL FONDO POR EL DE HECHO. PROCEDENTE

Por escrito presentado por el Doctor Roberto José Ortiz Urbina ante esta Corte Suprema de Justicia compareció el señor Holmann Fernandez Velásquez, quien expuso que ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de la localidad de Juigalpa, Chontales, el señor Enrique Gómez Rivas se presentó ofreciendo pagarle la suma de cuarenta y siete mil setecientos treinta y ocho dólares (US\$47,738.00) en cheque librado por José Oyanguren Cardenal en contra de su cuenta del Banco Exterior de España, agencia en Miami N° 0660 0542 40 20 28 3, tramitados los autos y declarada sin lugar la consignación el oferente apeló. Admitida la alzada el Tribunal de Apelaciones declaró la nulidad de lo actuado. Que en presencia de ese fallo que le produce perjuicios irreparables a su patrimonio interpuso formal Recurso de Casación en el Fondo, con apoyo en las causales 2ª y 3ª del Art. 2057 Pr. El principio general consignado en el Art. 2072 Pr., de que el Recurso de Casación no procede en contra de la sentencia que declara la nulidad del proceso o parte de él ha sido aclarado en su alcance por esta Corte Suprema de Justicia en numerosas sentencias, por lo que es procedente el Recurso de Casación en el Fondo. Sentencia No. 19.  
 Pág..... 40

CASACION EN EL FONDO Y EN LA FORMA POR EL DE HECHO. ADMITIDO

El Juzgado Unico de Distrito de Rivas declara con lugar el Desahucio que con Acción de Comodato Precario entabló el Doctor Silvio Mena Gómez, Apoderado General Judicial de las menores: Margarita y Mariamar Adela Sequeira Cuadra en contra de Carlos Bayardo Romero López al cual se le ordenó desocupar el inmueble objeto del litigio, contra esta resolución el señor Romero López interpuso Recurso de Apelación ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, este Tribunal confirma la sentencia de la Primera Instancia por lo que el señor Romero interpone Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo en contra de la misma. Este Supremo Tribunal declara que el recurso debe ser admitido ya que fue denegado en forma anómala por el Tribunal A-quo. Sentencia No. 5.  
 Pág..... 11

CASACION EN EL FONDO Y EN LA FORMA. DESIERTO

Por escrito presentado por el señor Orlando Thomas Funez quien manifiesta no estar de acuerdo con la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la III Región Sala de lo Civil y Laboral, donde se resuelve no ha lugar el Recurso de Apelación por él solicitado y en consecuencia se confirma la sentencia apelada en el juicio de Desahucio promovido en su contra por la señora María Lourdes Sandino Salmerón. Fue admitido el Recurso de Casación solicitado por el señor Thomas Funez, se radica el proceso en este Supremo Tribunal, el recurrente no evacuó traslado, ni presentó el papel de ley. Por tanto se declara desierto el Recurso de Casación tanto en el Fondo como en la Forma. Sentencia No. 14.  
 Pág..... 31

CASACION EN EL FONDO Y EN LA FORMA. DESIERTO

La Doctora Rosa Argentina Morales presentó escrito en donde comparece la señora Jenny del Carmen Duarte de Cajina exponiendo que en compañía de su esposo fueron beneficiados de un terreno en el cual construyeron una casa de habitación, las mejoras del bien inmueble fueron cedidas al señor Salomón Castellón Castillo por su esposo, sin la debida autorización de ella, por tal razón demandaba con Acción de Nulidad Absoluta de la Escritura de Compraventa de Mejoras y Cesión de Derechos de Posesión otorgada por su esposo a favor del señor Castellón Castillo. El Juez Segundo de Distrito de lo Civil de Managua declaró con lugar la Nulidad de la Escritura. El perdidoso no estando de acuerdo apeló de la sentencia dictada en Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones de la III Región revocó la sentencia dictada por el Juez, declarando sin lugar la Nulidad de la Escritura en mención. La señora Duarte de Cajina no estando de acuerdo interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo sin citar los artículos presuntamente violados o mal interpretados, al no haberse la recurrente personado ante este Supremo Tribunal, el recurrido solicitó se declarara la deserción del recurso. Este Supremo Tribunal declaró desierto el recurso. Sentencia No. 34.

Pág ..... 63

CASACION EN EL FONDO Y EN LA FORMA. IMPROCEDENTE

Los señores: Clemente Sequeira y Sebastián Gálvez Gutiérrez demandaban en juicio sumario y con Acción Interdictal de Querrela de Amparo en la Posesión al señor Marcelino Gálvez Sequeira. El Juez Unico de Distrito de Acoyapa declaró con lugar la Querrela de Amparo en la Posesión interpuesta; en consecuencia el demandado apeló de esa sentencia, la que fue admitida en ambos efectos, se tuvo por personados a ambas partes, se expresaron y contestaron los agravios y la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa revocó la Sentencia definitiva dictada por el Juez Unico de Distrito de Acoyapa, y declaró sin lugar la acción. La parte perdidosa interpuso Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma por la sentencia dictada por el Tribunal. Esta Corte considera que no debe ser admitido el Recurso de Casación porque la cuantía de la demanda no excede el valor de diez mil córdobas (C\$10,000.00) de acuerdo al Art. 4 de la Ley del 29 de Agosto de 1968, publicada en La Gaceta No. 214 del día 19 de Septiembre de 1968. Es improcedente el Recurso de Casación interpuesto. Sentencia No. 28.

Pág ..... 54

CASACION EN EL FONDO Y EN LA FORMA. NO HA LUGAR

El Doctor Sergio Buitrago Morales promueve formal incidente de deserción del Recurso de Casación en cuanto a la Forma y Fondo que interpuso ante esta Corte Suprema el Doctor Leonte Valle López como Apoderado General Judicial de la señora Dora Barreto de Saborio, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, en juicio por Inmisión en la Posesión el Doctor Buitrago Morales fundamenta que el Apoderado de la señora Barreto de Saborio debía de haber dirigido la expresión de agravios a este Supremo Tribunal y no al Juzgado Cuarto de Distrito de lo Civil como lo hizo. Este Tribunal considera que esto fue producto de un error humano y material y que el recurrente puede expresar sus agravios en tiempo y forma, y que este error no puede ser considerado como fundamento para declarar la improcedencia del recurso. Se declara sin lugar la deserción solicitada. Sentencia No. 32.

Pág ..... 61

CASACION EN LA FORMA Y EN EL FONDO. IMPROCEDENTE

En el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa, presentó escrito la señora Astelia Ramona Corrales



Arancibia exponiendo lo siguiente: Que es dueña de una propiedad urbana ubicada en el barrio Molagüina, de dicha ciudad, consistente en una casa con su solar y que sus derechos constan en escritura pública número ciento setenta y nueve autorizada por el Notario Julio César Lanzas Flores; que por lo expuesto comparecía a demandar con Acción de Comodato Precario al señor Sergio Corrales Soza, quien contestó la demanda y pidió se le tuviese como parte en el Juicio, el Juzgado dictó sentencia en la que resuelve: Ha lugar al Comodato Precario promovido por la señora Corrales Arancibia. El señor Corrales Soza a través del Abogado Francisco Soza Sandoval, presentó escrito en el que expone que en el juicio de la referencia ya se había producido la caducidad, en el presente caso ya existe sentencia, por lo que es totalmente improcedente la caducidad y por lo mismo no puede haber nulidad y dicha sentencia está pasada en autoridad de Cosa Juzgada. El Juzgado dicta sentencia en la cual decreta que no ha lugar al incidente de nulidad promovido por el señor Corrales Soza, contra dicha sentencia interpone Recurso de Apelación el señor Corrales Soza, la que le es admitida en ambos efectos, emplazándose a las partes para ocurrir ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, y se dicta sentencia en la que decreta que: No ha lugar a la apelación interpuesta por el señor Corrales Soza, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa; el señor Corrales Soza mediante escrito interpone Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo. En cuanto a la Forma lo fundamenta en la causal 7ª del Art. 2058 Pr., citando como violados los Arts. 1020, 397, 168, 174, 1125 Inc. 3º, y 404 Pr. Y en cuanto al Fondo lo apoya en la causal 1ª del Art. 2057 Pr. Son admitidos dichos recursos y siendo que ha llegado el caso de resolver, se declara improcedente por inadmisibile el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo. Sentencia No. 57.

Pág ..... 106

CASACION EN EL FONDO Y EN LA FORMA. NO HA LUGAR AL INCIDENTE DE IMPROCEDENCIA

En diligencias de Desahucio compareció el señor Noel Carlos Dávila Ortiz demostrando con escritura pública autorizada por el Notario, Doctor Luis Vanegas Pacheco que en comunidad con su padre Noel Dávila Rodríguez y sus hermanas son propietarios de un inmueble ubicado en la localidad Siete Sur. Expresó que siendo niños los comparecientes, su padre invitó a vivir a su tía Catalina Ortiz Ibarra, quien actualmente reside en Mexico y que hacía más o menos un año habitaba el inmueble Evaristo Raudales empleado de su tía. Solicitaba al Notario notificar a Raudales haber concluido la tolerancia, demandando en su nombre y de los demás comuneros advirtiéndole al demandado la obligación de desocupar la vivienda y que podía formular oposición ante el Juzgado. Se pasaron las diligencias al Juzgado Primero de Distrito de lo Civil de Managua y en sentencia el Juzgado Primero de Distrito de lo Civil Managua resolvió Declarar Nula por Falsedad Civil la escritura pública autorizada en la ciudad de Chinandega por el Notario Rigoberto Varela Pérez. No conforme con esta resolución la señora Ortiz apeló de la sentencia, la que fue admitida en ambos efectos, se tramitó el recurso y en sentencia el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil resolvió confirmar la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito de lo Civil de Managua, comparece el Doctor Abraham Blandón Ruiz como Apoderado Judicial del Centro de Promoción del Desarrollo Local y Superación de la Pobreza, recurria de Casación en el Fondo y en la Forma citando los artículos violados o mal interpretados al amparo de las causales 8ª y 9ª del Art. 2058 Pr., y las causales 2ª y 14ª del Art. 2057 Pr., Admitido libremente el Recurso de Casación se le concedió la intervención al Doctor Blandón Ruiz como tercero con interés y habiéndose personado las partes, el Doctor Vanegas Pacheco en su carácter de Apoderado General Judicial de la parte recurrida promovió incidente de no admisibilidad del recurso; por lo que el Supremo Tribunal resuelve: No ha lugar al incidente de improcedencia. Sentencia No. 81.

Pág ..... 176

CASACION EN EL FONDO Y EN LA FORMA. NO SE CASA EN CUANTO AL FONDO

El señor Ernesto Montiel Montiel compareció ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Granada deman-

dando a la señora Dayner Méndez Gómez de un juicio interdictal de Amparo en la Posesión y se pedía se enviara carta orden a la Juez Local de lo Civil para que se abstuviera de seguir perturbando su posesión. La señora Méndez Gómez contestó la demanda interdictal negándola y oponiendo excepciones, las que fueron tramitadas y falladas en su contra y luego de apelar de dicho fallo y ser éste confirmado por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, regresaron los autos al Juzgado de origen y se dictó sentencia en la que se declara con lugar la demanda. La parte perdedora apeló de dicha resolución dictada por el Juzgado de Distrito de lo Civil de Granada donde la Honorable Sala dictó sentencia, en la cual revocó la sentencia apelada declarando con lugar el recurso interpuesto. El señor Montiel Montiel recurrió de Casación de dicho fallo tanto en la Forma como en el Fondo, radicados los autos en este Tribunal se transitó por orden conforme la ley, en primer lugar el Recurso de Forma, el que fue fallado en sentencia, en la cual no se casa la Sentencia en cuanto a la Forma. El señor Montiel Montiel instó para que se corriese los traslados para su expresión de agravios en cuanto al fondo y lo basa también en el inciso o causal 7ª del Art. 2057 Pr., quejándose que el Tribunal de Masaya, cometió error de hecho en la apreciación de la prueba; y llegado el momento de resolver por el Supremo Tribunal, no se casa la sentencia en cuanto al fondo. Sentencia No. 11.

Pág ..... 24

CASACION EN LA FORMA. CADUCO Y ABANDONADO

En escrito presentado por el señor Reynaldo Gómez Sobalvarro, se personó como parte recurrente ante este Supremo Tribunal en el Recurso de Casación en la Forma, promovido contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región. Se tuvieron por personadas las partes y se le corrió traslado al señor Gómez Sobalvarro para que expresara agravios en cuanto a la forma; la señora Hilaria Hurtado Bello, comparece como parte recurrida e incidentó la caducidad de la Instancia, en virtud de haber transcurrido más de cuatro meses sin instar la causa. En el informe de Secretaría se constata que las diligencias transcurrieron más de cuatro meses sin gestión de parte, por lo que el Supremo Tribunal declara abandonado y caduco el Recurso de Casación en la Forma. Sentencia No. 50.

Pág ..... 90

CASACION EN LA FORMA. HA LUGAR

Por medio de sentencia dictada, el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa declaró con lugar la demanda de Inmisión en la Posesión intentada por el señor Luis Morales Suárez en contra de la señora Salvadora Valle de Haar, quien basó su demanda en escritura de compraventa autorizada ante los oficios notariales del Doctor Armando Castro Flores, donde el demandante compró a la señora Celia (Cecilia) Marengo de López el inmueble objeto del presente juicio y que se encuentra ocupado por la demandada. El Juez A-quo en la sentencia declaró con lugar la demanda y sin lugar la oposición al demandante. Inconforme la señora Valle de Haar apeló de la resolución, la que una vez admitido el recurso se personó ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región y expresó los agravios de ley, el Tribunal de Apelaciones de la VI Región resolvió que no había lugar a la apelación interpuesta por la señora Valle de Haar y confirmó la resolución dictada por el Juez de Primera Instancia. En contra de dicha sentencia, la señora Valle de Haar interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo basándose para el primero en la causal 11ª del Art. 2058 Pr. Y el Recurso de Casación en el Fondo lo basa en la causal 1ª del Art. 2057 Pr., en relación al Art. 165 Cn. Y llegado los autos el Supremo Tribunal resuelve: Ha lugar a la Casación en la Forma interpuesta por la señora Salvadora Valle de Haar. Sentencia No. 75.

Pág ..... 152

CASACION EN LA FORMA. NO HA LUGAR

En el Juzgado de lo Civil de Juigalpa compareció Henry Antonio Robleto Artiles demandando a los señores: Iginio, Horacio y Bartolo Pérez; con Acción de Amparo en la Posesión y en la vía sumaria se dictó sentencia en que se declara: I. Ha lugar a la demanda promovida por Henry Antonio Robleto Artiles; II. No ha lugar a la contrademanda promovida por los demandados, presentó escrito el apelado pidiendo se declare desierto el recurso por no haber expresado agravios en el escrito de mejoras. El Tribunal de Apelaciones de la V Región resolvió: I. No ha lugar al Recurso de Apelación. II. Se confirma la sentencia apelada. Contra esta resolución el Doctor Carlos Antonio Guerra Gallardo interpuso Recurso de Casación en la Forma, el cual fue admitido y siendo el caso de resolver se declara improcedente el Recurso de Casación en la Forma, de que se ha hecho referencia y firme la sentencia de segunda instancia. Sentencia No. 17.  
 Pág..... 35

CASACION EN LA FORMA Y EN EL FONDO. NO HA LUGAR EN CUANTO A LA FORMA

Francisco Fernando Blandino en su calidad de Apoderado General Judicial del señor Alejandro Ortega Gutiérrez, compareció ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Jinotepe, demandando en la vía ordinaria a la Doctora Concepción Lea González Rodríguez con Acción de Cancelación Registral y Conclusión del Contrato de Compraventa. Inconforme la parte demandante apeló de la sentencia y el Tribunal de Apelaciones resolvió: Declarar Nula con nulidad absoluta la escritura; le ordenó al Registrador de la Propiedad cancelar el asiento registral; declara nula la sentencia dictada por el Juez; declara sin lugar la demanda intentada. Contra esta sentencia la Doctora Concepción Lea González interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, invocando las causales 7ª y 8ª del Art. 2058 Pr., citando como infringidos para la primera los Arts.1020 y 957 Pr., y para la segunda causal el Art. 1020 Pr. No ha lugar en cuanto a la Forma la Sentencia recurrida. Sentencia No. 70.  
 Pág..... 136

CASACION EN LA FORMA. NO SE CASA

El señor Roberto Ramírez Fajardo presentó escrito ante el Juzgado Segundo de Distrito de lo Civil y Laboral de Chinandega, en el cual compareció depositando en calidad de consignación la suma de diecisiete mil trescientos veinticinco córdobas (C\$17,325.00) en concepto de pago de veintiún meses de arriendo que adeudaba a razón de setecientos cincuenta córdobas (C\$750.00) y un mil quinientos setenta y cinco córdobas (C\$1,575) en concepto del 10% para cubrir los gastos del juicio de inquilinato que por falta de pago del canon de arriendo es en deberle a la arrendadora señora Amalia Avendaño de Navarro, en su carácter de Apoderada Generalísima de su hijo Alvaro Navarro Avendaño. El Juzgado dio trámite a la consignación y declaró sin lugar la consignación. No conforme con esta resolución el señor Ramírez Fajardo apeló y el Juzgado admitió la apelación en el efecto devolutivo. El Tribunal de Apelaciones de la Región II, Sala de lo Civil y Laboral, confirmó la sentencia apelada. De esta sentencia de segunda instancia, la parte vencida recurrió de Casación tanto en la Forma como en el Fondo, amparado en las causales 7ª y 10ª del Art. 2058 Pr., recurso que fue admitido libremente por la Sala de fallo, y radicadas las diligencias en este Tribunal se tuvo por personado al Doctor Oscar Sampson Moreno en representación del recurrente señor Ramírez Fajardo y a la señora Avendaño de Navarro, y llegado el momento de resolver el Supremo Tribunal declara: No se casa en cuanto a la forma la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región II. Sentencia No. 48.  
 Pág..... 87

CASACION EN LA FORMA. NO SE CASA

La señora Lidia Artola Espinoza promovió en la Vía Ordinaria Civil con Acción de Pago ante la Juez Tercero

de Distrito de lo Civil de Managua, en contra del señor Oscar Zepeda Noguera; la Juez dictó sentencia, la que en su parte resolutive dice: Ha Lugar a la Acción de Pago; contra esta resolución interpuso Recurso de Apelación el señor Zepeda Noguera, y admitido subieron los autos al Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral de la III Región, y después de cumplir los trámites de la Instancia dictó sentencia, la que en su parte dispositiva dice: No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor Francisco Salazar Latino en su carácter de Apoderado del señor Zepeda Noguera, quien interpuso contra dicha sentencia, Recurso de Casación en la Forma, habiéndolo fundado en la causal 7ª del Art. 2058 Pr. Admitido el recurso, subieron los autos al conocimiento de este Supremo Tribunal y por lo tanto resuelve: No se casa en cuanto a la Forma la sentencia recurrida. Sentencia No. 56.  
 Pág ..... 104

CASACION EN LA FORMA. NO HA LUGAR

El Juzgado Tercero de Distrito de lo Civil de esta ciudad, declara con lugar la demanda inquilinaria y ordena desalojar el inmueble en el término de treinta días, bajo el apercibimiento de lanzarlo con auxilio de la fuerza pública si fuere necesario. Todo dentro del juicio que fundamentó en los incisos 1º y 6º del Art. 12 de la Ley No. 118, Ley de Inquilinato en vigencia y con Acción de Restitución de Inmueble entablado por el Doctor Gilberto René Cuadra como Apoderado Generalísimo del señor Róger Alfonso Jirón Mayorga, en contra de Rolando Díaz Castellón, para que en virtud de sentencia se ordenara al demandado restituir el inmueble situado en el barrio Costa Rica de esta ciudad e inscrito en el Registro Público, y el que mediante contrato verbal de arrendamiento le fue cedido desde hace dos años, sin que hasta el momento el referido inquilino le haya pagado ni una sola cuota del canon de arrendamiento; que además de lo anterior necesitaba urgentemente el inmueble para que fuera ocupado por su señora y sus hijos. Acompañaba constancia de la Alcaldía de Managua, donde constaba que habiéndose efectuado el trámite de arrendamiento entre las partes no habían llegado a ningún acuerdo, y copia de su demanda para los fines de ley. El demandado opuso las excepciones de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva y Falta de Acción del demandante, además de negar enfáticamente el hecho de tener dos años de habitar el inmueble litigioso, ya que tenía treinta años de ocuparlo en forma pacífica y continua, aduciendo como falso el pretendido contrato verbal alegado por el actor. El juzgado abrió a prueba el juicio; se dictó sentencia dando lugar a la demanda inquilinaria. No conforme con esta resolución, el señor Róger Jirón Mayorga por medio de su Apoderado Doctor Díaz Castellón interpone Recurso de Apelación el que fue admitido en ambos efectos ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, llegados los autos a la Sala esta lo sustancia conforme a derecho, y por conclusos se dictó la sentencia, mediante la cual declara sin lugar la apelación interpuesta y confirma la sentencia recurrida. No conforme con esta resolución el señor Díaz Castellón en el carácter en que comparece, interpone en contra de la misma, Recurso de Casación por quebrantamiento de la Forma y lo fundamenta en el Inc. 7º del Art. 2058 Pr., y como normas violadas los Arts. 1059, 825 y 1079 todos del Código de Procedimiento Civil. Radicados los autos en este Tribunal, las partes se personan, expresan y contestan agravios. Por lo tanto este Tribunal resuelve: No ha lugar al Recurso de Casación en cuanto a la Forma interpuesto por el señor Rolando Díaz Castellón, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región. Sentencia No. 85.  
 Pág ..... 187

CASACION EN LA FORMA Y EN EL FONDO. NO SE CASA EN LA FORMA

La señora Isabel Castillo García interpuso Recurso Casación en el Fondo y en la Forma contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, que confirmó la sentencia dictada por la primera instancia, en vista de quedar desierto el Recurso de Apelación, sobre demanda interpuesta por Rosa Adela Obando Castillo, con Acción de Restitución, fundamentándola en el Comodato Precario a la señora Castillo

García. El Recurso en cuanto al Fondo lo fundamenta en las causales 1ª, 2ª, 7ª y 8ª del Art. 2057 Fr., por violación del Art. 64 Cn. Al interponer el Recurso de Casación en la Forma lo hizo en base al Art. 2058 Fr., causal 11ª, por no haber citado a las partes de sentencia, alegando la violación del Art. 1020 Fr., por cuanto al motivo previsto en la causal 11ª opera por haberse dado sin la citación debida para alguna diligencia de prueba que haya producido indecisión, la cual puede ser alegada en la causa 12ª del Art. 2058 Fr., es evidente que dicho recurso debe rechazarse. No se casa la Sentencia en cuanto a la Forma. Se le corre traslado a la señora Castillo García para que exprese agravios en el Recurso de Casación en el Fondo. Sentencia No. 69.

Pág ..... 134

CASACION EN LA FORMA Y EN EL FONDO. SE CASA

La señora Ivonne Conrado de Farrales presentó escrito ante el Juez de lo Civil de Distrito de Matagalpa, demandando al señor Joaquín Conrado Lanzas con Acción de Rendición de Cuentas, se siguieron los trámites y en sentencia el Juez mandó a pagar al demandado; resolución que fue apelada por el perdidoso. Admitida la apelación en ambos efectos, subieron los autos ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa y en sentencia la Sala resolvió revocar la sentencia recurrida; no estando conforme la señora Conrado de Farrales interpuso Recurso de Casación en cuanto a la Forma y en el Fondo, el que fue admitido por lo que subieron los autos a este Supremo Tribunal y llegado el momento de dictar sentencia: Se casa la Sentencia. Sentencia No. 71.

Pág ..... 140

CASACION. HA LUGAR AL ABANDONO DEL RECURSO

Por escrito presentado por el señor Danilo Antonio Salinas Figueroa al Juzgado de Distrito de lo Civil de Juigalpa, expuso que tal como demostraba con el testimonio de la escritura pública número treinta y siete otorgada en la ciudad de Juigalpa ante los oficios Notariales del Doctor Manuel Solís Balladares, era dueño de una finca rústica. Esta finca se encontraba en el mes de Julio de mil novecientos setenta y nueve, totalmente empastada con zacate de la india y totalmente cercada con alambre de púas, sus periferias y divisiones internas. En dicha finca pastaban los siguientes animales: a) Quince novillos medianos en etapa de engorde; b) Quince vaquillas Pardo Suizo; c) Dos caballo; y d) Un macho, todos estos animales se encontraban herrados con el fierro TUF, de su propiedad. Hasta finales de Julio de mil novecientos setenta y nueve, que la propiedad y ganado fue tomada a la fuerza y administrada por el Midinra Regional Chontales, sin que valieran reclamos. El día veintinueve de Febrero de mil novecientos ochenta, la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional promulgó el Decreto No. 329, denominado Expropiación de Bienes Atendidos por el INRA, que en su Art. 2 estableció que “se decreta la expropiación de todos los bienes muebles e inmuebles que a la fecha de publicación de la presente Ley se encuentren intervenidos o de cualquier otra forma atendidos por el INRA, y cuyos propietarios no están sujetos a confiscación, de conformidad con las leyes pertinentes. Tanto por parte del Juzgado Local Unico de Santo Domingo, Chontales como el Juzgado Primero de Distrito de lo Civil de Managua, fueron diligenciados los exhortos y una vez cumplidos remitidos al Juzgado de origen. Esta autoridad declara su incompetencia por razón de la materia en el caso de autos. El Doctor Carlos Guerra Gallardo en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Salinas Figueroa, interpuso Recurso de Apelación en contra de la anterior sentencia. En consecuencia, al carecer de agravios el auto apelado no existe que examinar y el Tribunal de Apelaciones de la V Región (Juigalpa) decretó que no había lugar al Recurso de Apelación. Contra dicha sentencia interpone el Doctor Carlos Antonio Guerra Gallardo, Recurso de Casación en la Forma, fundado en la causal 3ª del Art. 2058 Fr., por haber sido pronunciada por un Tribunal integrado en contravención a la ley y violando los Arts. 218, 219 Fr., y otros. Cuando los autos se hallaren en segunda instancia o en Recurso de Casación, luego que transcu-

rran los términos respectivos (Cuatro meses en Casación), se tendrá por abandonado el recurso y firme la sentencia, sentencia apelada o recurrida, etc. Que por lo expuesto cabe declarar el abandono del recurso en estos autos, pues estando como estaba el juicio en dicho estado, era necesario a las partes instar su curso para concluirlo, una vez que la ley presume por falta de gestión cuando debe hacerse el desistimiento lícito del derecho que se persigue, circunstancia que produce los mismos efectos legales que el desistimiento expreso; por tanto este Supremo Tribunal declara: Ha lugar al abandono del Recurso de Casación. Sentencia No. 82

Pág ..... 179

CASACION. HA LUGAR POR QUEBRANTAMIENTO DE LA FORMA

En el Juzgado de Distrito de lo Civil de Juigalpa, presentó escrito el Doctor René Figueroa Escobar, en representación de los señores: Cándida Rosa, Jacinta Emperatriz Reyes Sequeira y otros, como Apoderado Judicial, manifestando que sus representadas y los señores: Rosa Francisco y Magna Gertrudis Sequeira Reyes fueron declarados herederos de todos los bienes, derechos y acciones que al morir dejó la señora Fortunata Reyes Hurtado, se ordenó tramitar la Oposición de Facción del Inventario en el Juicio Ordinario que le promovió el señor Rosa Francisco Reyes Sequeira. El Juez de Distrito de lo Civil declaró mediante sentencia con lugar el incidente de nulidad propuesta por el Doctor René Figueroa Escobar, se continuó con el juicio principal, la parte demandada apeló de la sentencia, la que fue negada por no haber la apelación en Incidente de Nulidad. El Juez declaró con lugar la oposición hecha por el señor Rosa Francisco Sequeira Reyes, representado por el Doctor Carlos Flores Mairena contra las señoras: Candida Rosa y Jacinta Emperatriz y otras de apellidos Sequeira Reyes, representadas por el Doctor René Figueroa y en consecuencia se declara que no debe ser objeto de facción de Inventario la finca Santa Fe del Naranjito, de esta resolución apeló la parte perdedora, se dictó sentencia revocando la resolución apelada. En consecuencia se declara que la finca Santa Fe del Naranjito debe ser objeto de Facción de Inventario; contra esta resolución el señor Rosa Francisco Reyes Sequeira interpuso Recurso de Casación en la Forma, amparado en la causal 2ª del Art. 2058 Pr., citando como disposiciones legales violadas los Art. 353 infine, 354, 357, 363 y 367 Pr., y por lo que hace al fondo en base a la causal 7ª del Art. 2057 Pr. El recurso le fue admitido en ambos efectos, radicados los autos en este Supremo Tribunal y una vez expresados y contestados los agravios y estando el caso de resolver se declara. I. Ha lugar al Recurso de Casación por quebrantamiento de la Forma. II. Se declara nula la referida sentencia y todo lo actuado. III. El Tribunal repondrá el proceso conforme la ley. Sentencia No. 42.

Pág ..... 77

CASACION. IMPROCEDENTE

El señor Jorge Cabezas Barberena compareció ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Granada demandando al señor Ramón Enrique Castillo Urbina, representado por la señora Olga Cantón Obando, con Acción de Inmisión en la Posesión. El Juzgado declaró con lugar la demanda interpuesta, declarando sin lugar la oposición formulada por la señora Cantón Obando que apeló dicha resolución ante el Tribunal de la IV Región. La Sala de lo Civil del Tribunal, confirma la sentencia recurrida. No conforme la demandada recurrió de casación y este Supremo Tribunal declaró improcedente el Recurso de Casación interpuesto por la señora Olga Cantón Obando. Sentencia No. 4.

Pág ..... 10

CASACION. IMPROCEDENTE

En el Juzgado Cuarto de Distrito de lo Civil de Managua se presentó el Doctor Roberto Arellano Sandino en

representación del Banco de la Producción (BANPRO), quien actúa como Apoderado General Judicial contra el señor Marcelo David Lacayo Fonseca, demanda Ejecutiva Singular en concepto de Crédito con su interés de ley, etc., el ejecutado por medio de su apoderado el Abogado Javier D. Lacayo Fonseca alegó nulidades del poder que acredita la personería del actor y violación del Art. 1829 Pr. El Juzgado en base a la Ley del Notariado Art. 67 y los Arts. 1829 y 1831 Pr., declaró sin lugar las nulidades opuestas y ordenó sacar a subasta el inmueble hipotecado. El ejecutado apeló de esta providencia y por medio de su apoderado apeló del acta de subasta, éste recurso el judicial lo admitió en ambos efectos llegados los autos al Tribunal competente y previo dictar sentencia de oficio y de conformidad con el Art. 842 Pr., ordenó acumulación de autos de ambas apelaciones que las partes tenían pendiente en dicho Tribunal, se dictó sentencia en la cual declara que no ha lugar a las apelaciones interpuestas por el apoderado del señor Marcelo David Lacayo Fonseca, dejando en consecuencia firme la subasta. Por notificada la sentencia la parte perdedora interpuso Recurso de Casación, el que fue admitido y emplazadas las partes se personaron ante este Tribunal donde fueron tenidos como tales en autos, y llegando el momento de resolver se declara improcedente el Recurso de Casación. Sentencia No. 38.

Pág ..... 71

CASACION. IMPROCEDENTE

La señora Norma Argüello de Centeno compareció ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Granada, mediante escrito demandando a Gigante Sociedad Anónima, representada por el señor Bayardo Argüello Guillén, con Acción de Cesación de Comunidad de una casa ubicada en esa ciudad, inscrita con el No. 7568, Asiento 32, Folio 242 del Tomo 307 del Registro Público de Granada, se le confirió traslado al demandado quien opuso excepciones que fueron declaradas sin lugar en primera y segunda instancia, ordenándose la continuación del juicio, y en sentencia el Juez declaró con lugar la demanda de Cesación de Comunidad promovida por la señora Argüello de Centeno, no conforme con esta resolución el Doctor Humberto Arana Marengo en representación de “Gigante Sociedad Anónima” como Apoderado General Judicial, interpuso Recurso de Apelación, el que fue admitido en ambos efectos. El Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil y Laboral resolvió confirmar la sentencia dictada por el Juez de Distrito de lo Civil de Granada, no conforme con esta sentencia el Doctor Arana Marengo interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo el que fue admitido libremente y llegado el momento de resolver, el Tribunal Supremo declara improcedente el Recurso de Casación. Sentencia No. 63.

Pág ..... 119

CASACION. IMPROCEDENTE

El Doctor Leonel Tapia Valverde compareció al Juzgado Unico de Distrito de Diriamba actuando en calidad de Apoderado General Judicial de la Sociedad denominada Agrícola Las Breñas Sociedad Anónima, demandando en la vía ordinaria y con Acción de Reivindicación de finca rústica, a la Cooperativa José Luis Díaz Gutiérrez, representada por su presidente Tomás Antonio Villavicencio Mendieta. El Juzgado tramitó primero el juicio ordinario de la anterior demanda, pero posteriormente mediante incidente ordenó la tramitación en la vía especial agraria recayendo sentencia en la que declara con lugar la demanda reivindicatoria interpuesta por el Doctor Tapia Valverde, interponiendo apelación en contra de dicha sentencia el señor Villavicencio Mendieta, la que fue rechazada al haberse interpuesto fuera del plazo legal. El Apelante y perdedoso solicitó testimonio para recurrir de hecho ante el Tribunal de Apelaciones de Masaya, el que una vez presentado se declaró admisible en el doble efecto. El Tribunal de Apelaciones de Masaya mediante sentencia declaró Improcedente el Recurso de Apelación por extemporáneo, contra dicha sentencia interpuso el señor Villavicencio Mendieta Recurso de Casación, el cual funda en el Art. 11 de la Ley No. 87; el que es admitido y emplazada las partes para que ocurran ante la Corte Suprema, hacen uso de

sus derechos, por lo que llegado el momento de resolver, se declara improcedente el Recurso de Casación. Sentencia No. 74.

Pág ..... 150

CASACION. NO HA LUGAR

En el Juzgado de Distrito de lo Civil de Jinotega, los señores: Fernando Agüero César y Fernando Agüero Rocha, demandaron por la vía agraria a la cooperativa “Miguel Matus Bejarano”, con Acción Reivindicatoria de la Propiedad “Santa Margarita”. El Juzgado dictó con lugar la demanda interpuesta por el Doctor Agüero César, inconforme la cooperativa demandada interpuso Recurso de Apelación; el Tribunal de Apelaciones III Región, Sala de lo Civil y Laboral confirmó en un todo la sentencia dictada por la primera instancia. El señor Bejarano Matus interpuso en tiempo ante la Corte Suprema de Justicia Recurso de Casación en cuanto al Fondo en contra de la sentencia dictada por la Sala, con base en las causales 1ª, 3ª, 4ª, 7ª, 8ª y 10ª del Art. 2057 Pr. Este Supremo Tribunal dictó sin lugar el recurso interpuesto. Sentencia No. 1

Pág ..... 1

CASACION. NO HA LUGAR

Se deja a salvo el derecho del autor a demostrar en la instancia correspondiente que el Estado de la República de Nicaragua es el sucesor de la sucesión de Anastacio Somoza Debayle. Inconforme contra tal sentencia el Doctor Ortiz Urbina interpuso Recurso de Casación en Ejecución de Sentencia en base a la afirmación de que el Tribunal A-quo proveyó contra lo ejecutoriado. Se observa en el caso sometido a nuestra consideración que al momento en que el Doctor Roberto José Ortiz Urbina interpone su Recurso de Casación en base en el Art. 2060 Pr., por otro lado observa esta Corte Suprema que en la expresión de agravios el recurrente Ortiz Urbina después de dejar formulada su exposición respecto de conceptos jurídicos tales como lo que él entiende como “Patrimonio”, “Sucesión”, “Tipo de Sucesión” y hasta de “Confiscación” y de hacer una relación histórica del juicio en que su patrocinado obtuvo sentencia ejecutoria contra Anastacio Somoza Debayle y Sucesión. Así las cosas, basta examinar la ejecutoria del caso sub-lite y se aprecia que la sentencia a quien condena es a Anastacio Somoza Debayle junto con su sucesión y sin embargo, el recurrente pretende ubicar como ejecutado al Estado de Nicaragua, que es un sujeto distinto de Somoza. Sin Perjuicio de las razones expuestas que no hacen posible que pueda resultar casable el fallo recurrido. Finalmente, si se tiene presente que en la Sentencia del dos de Septiembre de mil novecientos ochenta y seis de la Corte Suprema de Justicia, se condena a Somoza y su sucesión y se dice que dicha sentencia puede hacerse efectiva dentro o fuera del territorio nacional donde existen bienes embargables de Somoza, es el caso que debe tenerse presente que los bienes del Estado son inembargables por lo que no cabría ejecución contra el Estado de Nicaragua ni tampoco se puede aplicar el contenido de la ley del veintisiete de Febrero de mil novecientos trece, desde luego que el Estado no tiene porque estar pagando deudas ajenas o no contraídas como ha quedado expuesto. El recurso se declaró no ha lugar. Sentencia No. 8.

Pág ..... 16

CASACION. NO HA LUGAR

El señor Pedro Sandino Jirón compareció al Juzgado Unico de Distrito de Masatepe, departamento de Masaya, demandando al señor Gregorio Zamora Garay para que se le decrete el desahucio. El Juzgado de Instancia tramitó la demanda en la vía civil, dándole el traslado de ley al demandado, quien la contestó negándola y oponiendo excepciones y contrademandando. El Juzgado dictó sentencia en la cual declaró



con lugar la demanda del señor Pedro Sandino, el demandado introdujo Recurso de Apelación ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, el señor Sandino introdujo el Incidente de Improcedencia del Recurso por ser extemporáneo, en base al Art. 488 Pr. La parte deberá hacer la solicitud en el término que se le haya concedido para mejorar su recurso; el Tribunal resolvió declarar improcedente el Recurso de Apelación del recurrente debido a que el escrito de apelación fue presentado fuera del término fatal que señala el Art. 9 de la Ley No. 87, o sea, la Ley de Traslado de Jurisdicción y Procedimiento Agrario, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 68, de Abril de 1990. La improcedencia deberá decretarse de oficio o a petición de parte, como es el caso sub-judice donde el apelado señor Pedro Sandino en su escrito ante la Sala, hizo la petición que fue acogida dentro del marco de la ley por la Honorable Sala. El Recurso se declaró no ha lugar. Sentencia No. 9.  
 Pág ..... 20

CASACION. NO HA LUGAR A LA EJECUCION PROVISORIA

Vista la solicitud presentada por el Doctor Noel Salvador Castrillo Dávila como Mandatario de prefabricados de Nicaragua S.A., tendiente a que se acuerde por la Corte Suprema la Ejecucion Provisoria de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, esta resolución confirmó la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa, en que declara con lugar la demanda especial de Restitución de Inmueble por la Vía Especial de Comodato Precario promovido por el Doctor Javier Ernesto Pérez Peralta en su carácter de Apoderado General Judicial de prefabricados de Nicaragua S.A. (PREFANICSA), promovido en contra de los señores: Ronald Sacasa Rosales y Natahlia Sacasa Rosales, contra dicha sentencia interpuso ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la VI Región sendos Recursos Extraordinarios de Casacion en la Forma y en el Fondo lo que fue admitido, por lo que se emplazó a las partes para que dentro del término de ley más el de la distancia, ocurrieran ante esta Corte Suprema a hacer uso de sus derechos, los cuales se personaron ante esta Corte como parte recurrida; el Doctor Castrillo Dávila acompañando Poder General Judicial en su favor de la Persona Jurídica denominada Prefabricados de Nicaragua S.A., y por la parte recurrente se personó el Doctor José Ernesto Gutiérrez en su carácter de Apoderado General Judicial y llegado el momento de resolver el Supremo Tribunal declara: No ha lugar a la Ejecución Provisoria. Sentencia No. 64.  
 Pág ..... 121

CASACION. NO SE CASA

El Doctor Silvio Argüello C., Apoderado Generalísimo de la Sociedad denominada Firmas Agrícolas Industriales Sociedad Anónima, demandó en la vía civil especial con Acción de Comodato Precario en contra del señor Margel Antonio Beteta Herrera ante el Juez Primero de Distrito de lo Civil de Managua. El Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia en la cual ordenó el cese del Comodato Precario. El señor Beteta apeló de dicha resolución y una vez llegados los autos al Tribunal de Instancia, se admitió el recurso en ambos efectos y se citó para sentencia en la que la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones dictó resolución en la cual revocó la sentencia apelada. De esta sentencia recurre de Casación ante esta Corte, el Apoderado de la Sociedad Doctor Noel Salvador Castrillo Dávila, el que fue admitido libremente, ordenándose tramitar el recurso y llegado el momento de resolver el Supremo Tribunal declara: No se casa la sentencia. Sentencia No. 60.  
 Pág ..... 114

CASACION. NO SE CASA

El Doctor Daniel Olivas Zúniga presentó escrito al Juzgado Cuarto de Distrito de lo Civil de Managua en su

carácter de Apoderado General Judicial de Corporación de Negocios Internacionales, Sociedad Anónima (CONISA), expuso: Que en el mes de Agosto de mil novecientos noventa y dos, los personeros de CONISA iniciaron una relación comercial con la Cooperativa de Productores de Leche R.L., de Costa Rica con domicilio en Costa Rica; que en el mes de Mayo de mil novecientos noventa y tres, fecha en que unilateralmente la Cooperativa de Productores de Leche R.L., de Costa Rica puso término a la relación comercial, negándose a continuar el suministro del producto sin que se hubiera producido alguna de las causales que pueda justificarse poner fin a la relación comercial según lo estipulado en el Decreto No. 227 denominado Ley sobre Agentes, Representantes o Distribuidores de Casas Extranjeras. Que basados en los hechos expuestos y en los Arts. 1, 2, 3, 4, 8, 10 y 14 de la Ley sobre Agentes, Representantes o Distribuidores de Casas Extranjeras, en nombre de CONISA, demanda con Acción de Pago de las indemnizaciones en la vía sumaria a la Cooperativa de Productores de Leche R.L., de Costa Rica. De la demanda sumaria de pago promovida por el Doctor Olivas Zuniga en el carácter expresado, a la Cooperativa de Productores de Leche R.L., de Costa Rica con domicilio en la ciudad de San José, traslado al Ingeniero Jorge González González para que en el término de veinte días incluyendo el término de la distancia Art. 1647 Pr., conteste la demanda bajo apercibimiento de ser declarado rebelde Art. 1046 Pr. A solicitud de la parte actora se dictó providencia para que se dirija oficio al Ministerio de Economía, en la que se ordena la suspensión de la introducción de todos los productos Lácteos que la Empresa Cooperativa de Productores de Leche R.L., introduce de Costa Rica. Por escrito presentado al Juzgado por el Doctor Noel Vidaurre Argüello en su carácter de Apoderado General Judicial de la Cooperativa de Productores de Leche R.L., expresó que la compañía por él representada ha sido demandada por el Doctor Olivas Zúniga en representación de la Corporación de Negocios Internacionales S. A. (CONISA), se daba por notificado del auto de emplazamiento, se personaba y constestaba la demanda, niega, impugna, rechaza y contradice que haya puesto término su representada Cooperativa de Productores de Leche R.L., de Costa Rica a la relación comercial con CONISA sin que se hubiera producido alguna de las causales establecidas en el Art. 10 del Decreto No. 227. Se dictó sentencia de primer grado por el Juzgado Cuarto de Distrito de lo Civil por medio de la cual se declaró que ha lugar a la demanda sumaria por indemnización por daños, promovida por la Corporación de Negocios Internacionales S.A. (CONISA). Notificada que fue dicha sentencia se interpuso Apelación por ambas partes quienes se personaron ante el Tribunal de Apelaciones de Managua expresando agravios, se declararon admisibles e introducidos en tiempo los Recursos de Apelación. De los agravios expresados por los apelantes, se concedió traslado a los apelados para que contesten y por providencia se cita a las partes para sentencia, la que se dicta por el Tribunal de Apelaciones de Managua por medio de la cual se declara con lugar la apelación interpuesta por el Doctor Vidaurre Argüello y en contra de la sentencia dictada por el Juez Cuarto de Distrito de lo Civil de Managua. Y en consecuencia se revoca la resolución apelada y en su lugar se declara que no ha lugar a la demanda interpuesta por las consideraciones apuntadas. Contra dicha sentencia interpone Recurso de Casacion en el Fondo el Doctor Olivas Zuniga en su carácter de Apoderado General Judicial de CONISA, con fundamentos en los Arts. 2057, 2064 y 2066 Pr. Ante esta Corte de Justicia se personaron ambas partes y estando conclusos los autos se cita a las partes para sentencia y siendo que se ha llegado el caso de resolver: No se casa la sentencia recurrida dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua. Sentencia No. 77.

Pág..... 158

CASACION. NO SE CASA

En la tramitación de la Conversión Jurídica del embargo promovido por la señora Mercedes Calero Viuda de Torrentes, en contra del Embargo Preventivo ejecutado a solicitud del Doctor Francisco José Salazar Latino, por el Juez Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, por la suma de cincuenta mil córdobas (C\$50,000.00) de principal más una tercera parte por costos, y que recayó en bien inmueble de su propiedad ubicado en el Barrio Zelaya e inscrito bajo No. 26,624, Tomo 347, Folios 92/93, Asiento 1º del libro de

propiedades del Registro Público de Managua. La Juez Tercero de Distrito de lo Civil de Managua, por sentencia declara con lugar la conversión jurídica solicitada calificando de buena la fianza propuesta del señor Jorge Gerardo Barrios Morales y se proveería cuando se rindiera; apeló el Doctor Francisco José Salazar Latino, recurso que fue admitido en ambos efectos. Llegados los autos a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, se personó la señora Calero Viuda de Torrentes como parte apelada y el apelante Doctor Salazar Latino, quien expresó agravios, solicitando inspección, apertura a prueba y alegatos orales. El Tribunal de apelaciones de la III Región dictó resolución que en su parte resolutive dice: No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto; en consecuencia se confirma la sentencia dictada por la Juez Tercero de Distrito de lo Civil de Managua, en juicio de Conversión Jurídica que versa entre Mercedes Calero Viuda de Torrentes Vs. Francisco Salazar Latino. Condénese en costas de la segunda instancia a la parte perdidosa. El Doctor Francisco José Salazar Latino interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, el que fue admitido libremente, emplazándose a las partes antes esta Suprema Corte para que hicieran uso de sus derechos; por lo que hace al de forma lo sustentó en las causales 2ª, 7ª, 9ª, 11ª, 13ª y 14ª del Art. 2058 Pr. Para la Casación en el Fondo en las causales 1ª y 2ª del Art. 2057 Pr. Se expresaron y contestaron agravios en cuanto a la forma habiéndose citado para sentencia. Resuelve: I. No se casa la Sentencia en cuanto a la forma, dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, II. No ha lugar a las nulidades promovidas por el recurrente.

Sentencia No. 84.

Pág ..... 185

CASACION POR EL DE HECHO. ADMITASE

El señor Jacinto Ramírez Guzmán se presentó en el Juzgado de Distrito de lo Civil de Granada acompañando escrito donde manifiesta ser dueño de una propiedad rústica ubicada en el sitio Santa Cruz del Rempujón, jurisdicción de Malacatoya departamento de Granada, que dicha propiedad la adquirió en la Vía Testamentaria de la señora Margarita Guzmán de Urbina, mediante escritura pública número catorce, ante el Notario Marco Antonio Zavala Salas. Es el caso, que la propiedad está siendo ocupada por un señor llamado Silvio Rodríguez Aragón, por lo que demandaba a las personas que se hacen pasar como propietarios del inmueble relacionado en la Vía Ordinaria y con Acción Real, la reivindicación del dominio de la propiedad, reservándose el derecho de acusar en la Vía Criminal por Usurpación de Dominio. La demanda fue tramitada dándole traslado a los demandados, absteniéndose ambos de contestarla y oponiendo excepciones de ilegitimidad de personería, ineptitud de libelo y obscuridad en la demanda, siendo las dos primeras declaradas sin lugar por el Juez de la causa, sentencia que fue apelada, habiendo sido confirmada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil y Laboral. Vueltos los autos al Juzgado de origen, se abrió a prueba y en sentencia el Juez declaró sin lugar la excepción de osbcuridad en la demanda y con lugar la demanda reivindicatoria interpuesta por el señor Ramírez Guzmán en contra de los señores: Espinosa Rodríguez y Silvia Gioconda Sarria Masías, sentencia que apeló el Procurador Común de los demandados, se corrieron los traslados y en sentencia el Tribunal de Apelaciones IV Región, Sala de lo Civil y Laboral resolvió confirmar la sentencia recurrida, no conforme la parte vencida interpuso Recurso de Casación en el Fondo, con base al Art. 2057 Pr. El procurador común solicitó el correspondiente testimonio para recurrir de Hecho al Tribunal Ad-quem y llegados los autos al Supremo Tribunal y habiéndose llenado estos requisitos se declara: Admitase por el de Hecho el Recurso de Casación. Sentencia 61.

Pág ..... 115

CASACION POR EL DE HECHO. ADMITASE

En el Juzgado Cuarto de Distrito de lo Civil de esta ciudad se presentó la Doctora Nubia Cruz Mayorga y demandó al Banco de la Vivienda de Nicaragua (BAVINIC), con Acción de Pago de Honorarios Profesionales.

les en juicio de tasación de acuerdo al Código de Aranceles Judiciales. Este Tribunal dictó sentencia en la cual condenó a la parte demandada al pago de honorarios y las costas del juicio. El Doctor Carlos Aguerri Hurtado en su calidad de Apoderado Judicial del Banco, apeló de dicho fallo ante el Tribunal de Segunda Instancia de Managua, el que le fue admitido y por citadas las partes para sentencia, el citado Tribunal dictó la resolución confirmando la sentencia apelada y no condenando a la parte apelante a costas en esta instancia, el Banco por medio de un nuevo apoderado con poder que acompañó el Doctor Dolores Alfredo Barquero, quien recurrió de Casación en el Fondo y en la Forma de dicho fallo. El Tribunal de Apelaciones de Managua, denegó el Recurso de Casación, acogiendo los argumentos de la parte apelada. De esta resolución recurrió de Casación por el de Hecho el apoderado Dolores Alfredo Barquero. Los suscritos Magistrados dijeron: Admitase el Recurso que por el de Hecho interpuso el mandatario del Banco de la Vivienda Doctor Dolores Alfredo Barquero. Sentencia No. 47.

Pág..... 86

#### CASACION POR EL DE HECHO. ADMITESE

Los señores: Pedro Joaquín Román Jarquín y Pedro Joaquín Román Plata presentaron escrito ante el señor Juez de Distrito de Granada, exponiendo: Que el cinco de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro dieron en arriendo al señor Teodoro Brizuela Gómez un predio de dos manzanas, propiedad de su representada, ubicado entre la Hacienda San Rodolfo y la Hacienda San Roberto, que la duración del contrato fue de seis meses con vencimiento el día treinta de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro y no conviniendo a los intereses de la Cooperativa que el señor Brizuela continúe arrendando la propiedad descrita, comparecieron ante el Notario Jairo Luis Ramírez Pérez, quien procedió a notificar el Desahucio al señor Brizuela entregando después las diligencias al señor Juez de Distrito de lo Civil del departamento de Granada, quien dictó sentencia manteniendo el Desahucio solicitado, no conforme con la resolución el señor Brizuela apeló de la misma y en sentencia el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil y Laboral resolvió confirmar la sentencia recurrida dictada por el Juez de Distrito de lo Civil de Granada que declara con lugar el desahucio. No conforme con esta sentencia el perdidoso interpuso Recurso de Casación en el Fondo amparado en la causal 2ª del Art. 2057 Pr., y el Art. 3 de la Ley del nueve de Octubre de mil novecientos ochenta y siete. Recurso que fue declarado inadmisibile por la Sala de conformidad con el Art. 1449 Pr. Ante tal negativa el señor Brizuela recurrió por el de hecho al tenor del Art. 477 Pr. Este Supremo Tribunal declara: Admitese por el de Hecho el Recurso de Casación. Sentencia No. 80.

Pág..... 175

#### CASACION POR EL DE HECHO. HA LUGAR

El Doctor José Ney Guerrero Fiallos presentó escrito acompañando Poder General Judicial, afirmando haberlo en su condición de Apoderado General del Banco de Finanzas Sociedad Anónima, manifestó que comparecía a interponer Recurso de Casación de Hecho, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, por haberle sido negado el Recurso de Casación de Derecho manifestó el solicitante que el Banco de Finanzas, S.A., anteriormente denominado Banco de Préstamos S.A., entabló juicio en Acción de Pago en la Vía Ejecutiva Frendaria en contra de la empresa denominada Jirón y Compañía Limitada, el cual se tramitó en el Juzgado Cuarto de Distrito de lo Civil de Managua. El recurrente señala que el Tribunal de Apelaciones de la III Región, en la parte resolutive de su sentencia externó que a todas luces se observa que no se trabó embargo alguno en la empresa del deudor, sino en la empresa de un tercero y que en la parte resolutive de dicha sentencia se declara nulo con nulidad absoluta todo lo actuado. Manifiesta el recurrente que con base en la causal 1ª del Art. 2060 Pr., y en su apoyo las causales 2ª, 4ª y 20ª del Art. 2057 Pr., interpuso Recurso Extraordinario de Casación, el cual le fue denegado. El recurrente acompañó al escrito de interposición del Recurso de Casación de Hecho, el que fue presentado

en el término de ley junto con los atestados y siendo procedente analizar lo referido a la admisibilidad del recurso, por lo que el Supremo Tribunal resuelve: Ha lugar al Recurso de Casación que por el de Hecho interpuso el recurrente del Banco de Finanzas, S.A. Sentencia No. 62.  
Pág ..... 116

CASACION POR EL DE HECHO. IMPROCEDENTE

El señor Jorge Leonel Ballesteros como Apoderado General Judicial de Scarlet del Carmen y Fátima del Rosario Páramo Valle, interpuso ante el Supremo Tribunal Recurso de Casación de Hecho, sobre juicio de Inmisión en la Posesión que promoviera en el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa contra la señora Matha Padilla Altamirano. En tiempo y forma recurría ante este Supremo Tribunal, acompañando el testimonio de las diligencias conducentes para la admisión del presente Recurso de Casación de Hecho por habersele denegado por el Tribunal A-quo. El Recurso de Hecho de que se ha hecho referencia se declara improcedente por inadmisibles, ya que el propio recurrente no facilitó la oportunidad de presentarlo en el término establecido por la ley. Sentencia No. 31.  
Pág ..... 59

CASACION POR EL DE HECHO. IMPROCEDENTE

El Doctor Antonio Espinoza, mediante escrito compareció ante este Supremo Tribunal, exponiendo que es Apoderado General Judicial de la señora Brenda Lorena Mendoza Martínez, que su mandante promovió ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de la ciudad de Masaya, Juicio con Acción de Cesación de Comodato Precario contra el señor Alfredo Fonseca Mendoza, el juicio fue tramitado conforme a derecho y por sentencia, el suscrito juez resolvió: No ha lugar a la Acción de Comodato Precario intentada por la señora Brenda Lorena Mendoza Martínez; contra esta resolución, la perdidosa apeló en tiempo y llegados los autos el Tribunal de Segunda Instancia confirmó la sentencia recurrida; la señora Brenda Lorena Mendoza representada por el Doctor Espinoza Ortega, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, el cual le fue denegado por la Sala, que en virtud de esta denegatoria recurre de Hecho, por lo que se resuelve: Es improcedente el Recurso de Casación que por el de Hecho ha interpuesto el Doctor Antonio Espinoza Ortega. Sentencia No. 45.  
Pág ..... 84

CASACION POR EL DE HECHO. IMPROCEDENTE

En el Juzgado de Distrito de lo Civil de Granada compareció el Doctor Antonio Castillo Lanzas, Apoderado General Judicial de la empresa Maderera A.M.J.S.A., exponiendo: Que basándose en contrato de arrendamiento suscrito ante la Doctora Leonor Pérez Harris de Meza, demandaba a la empresa Maderera de Granada S.A. (EMAGSA) representada por el señor Juan Tamaris Guzmán en la Vía Ejecutiva con Acción de Pago. El Juzgado basándose en el mérito ejecutivo de la escritura pública presentada, despachó ejecución en contra de la Empresa demandada, la que fue requerida de pago y como no pagaba se le practicó embargo ejecutivo en bienes propios de dicha empresa, no estando de acuerdo con dichas resolución el señor Tamaris apeló, admitiéndose en el efecto devolutivo, se personó el apelante expresando agravios que le causaba la sentencia sin haberse personado el apelado, y tramitando el recurso el Tribunal de Apelaciones de la IV Región resolvió revocar la sentencia recurrida y en cambio declaró sin lugar la Demanda Ejecutiva; inconforme con la sentencia el Doctor Castillo Lanzas, recurrió de Casación en el Fondo, apegado en la causal 2ª del Art. 2057 Fr. Recurso que fue rechazado por la Sala A-quo por extemporáneo, en virtud de las consideraciones que anteceden el Supremo Tribunal declara improcedente el Recurso de Casación por el de Hecho. Sentencia No. 51.

Pág ..... 91

CASACION POR EL DE HECHO. NO HA LUGAR

La señora Josefina Huete García manifestó que le fue notificada providencia denegatoria del Recurso de Casación en el Fondo que interpuso por el juicio de Restitución de Inmueble que por la vía de Inquilinato tiene promovido en su contra el señor Francisco Horacio Gaitán Gómez, en la que el Juzgado Local de lo Civil de Masaya resolvió: Ha lugar a la demanda de Restitución de Inmueble interpuesta por el señor Francisco Horacio Gaitán Gómez, en consecuencia la demandada deberá desocupar el inmueble en el término que la Ley de Inquilinato en su Art. 23 establece, bajo el apercibimiento de ser desalojada del inmueble en litigio, que por el presente escrito recurre ante este Supremo Tribunal a introducir Recurso de Casación por el de Hecho ya que el Recurso de Casación en el Fondo le fue denegado por el Tribunal de Apelaciones de Masaya por lo tanto este Supremo Tribunal declara no ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Casación. Sentencia No. 23.

Pág ..... 46

CASACION POR EL DE HECHO. NO HA LUGAR

Los señores Jorge Isaac y Jehová (o Marco Antonio) Alvarado Bermúdez demandaban por la vía ejecutiva ante el Juez de Distrito de lo Civil de Matagalpa a los sucesores de su señora madre Susana Bermúdez de Alvarado representada por sus hermanos para que en nombre y representación de la misma otorgue escritura de Venta Definitiva a favor de la sociedad que representan los demandantes “Rafael Alvarado Sucesores y Compañía Limitada”. El Juez José Luis Pérez Herrera mandó a otorgar la escritura de venta a favor de Jorge Isaac, con lo que no estuvo de acuerdo Jehová Antonio quien pidió que le anularan la sentencia, el suscrito Juez declaró la nulidad del juicio. Inconforme el señor Jorge Isaac apeló de la sentencia ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, el Tribunal resolvió no dar lugar a la apelación interpuesta. No estando de acuerdo con la resolución de la Sala el señor Jorge Isaac Alvarado Bermúdez interpuso Recurso de Casación en el Fondo. Este Supremo Tribunal considera que no se debe admitir la Casación ya que la sentencia recurrida no es definitiva ni interlocutoria que ponga término al juicio, se resolvió no ha lugar el Recurso de Casación que por el de Hecho interpuso el señor Alvarado Bermúdez. Sentencia No. 30.

Pág ..... 57

CASACION POR EL DE HECHO. NO HA LUGAR

La señora María Sabina García Medina presentó escrito ante la Corte Suprema de Justicia, exponiendo que a través de auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil y Laboral de Masaya, se rechaza de plano el Recurso de Casación que había interpuesto, por el hecho de haber sido dictada la resolución contra la cual se recurre de casación con posterioridad a la fecha del acuerdo número 156 numeral 6º emitido por la Corte y es por ello que venía ante esta Corte Suprema a interponer formal Recurso de Hecho; pero si nos remontamos al inicio de la Litis de la demanda que por Deslinde y Amojonamiento intentada por el Doctor Ramón Chavarria Delgadillo fue presentada ante el Juez de Distrito de lo Civil, actualmente no hay sentencia definitiva; que en la actualidad el juicio que es por el cual se recurre de hecho se trata de la misma propiedad y como los demandantes no han podido con ninguna forma jurídica desalojarla legalmente, es que solicitaron Deslinde y Amojonamiento, por lo tanto se resuelve: I. Tiénese por personada en su propio nombre a la señora María Silvia García Medina. II. No ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Casación de que se ha hecho mérito. Sentencia No. 44.

Pág ..... 82

COMPETENCIA

Debido al juicio por Robo de Vehículo se tiene a la vista para resolver la inhibitoria surgida entre el Juez Unico de Distrito de Masatepe y el Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua, la disputa entre Cruz Lorena S.A., representada por el Gerente General, señor Karl Morizzo Herter y la denuncia del señor Aman T. López, ambos dicen ser dueños del vehículo. El Juez Unico de Distrito de Masaya solicita a la Corte Suprema de Justicia, después de pasar los autos, para que dirima y se pronuncie sobre lo que tenga a bien resolver, mientras que el Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua envió a este Supremo Tribunal las diligencias en contra del Juez Unico de Distrito de Masatepe. El Doctor Humberto Eva Castrillo solicitó a este Tribunal resolviera con apego estricto a lo preceptuado por las leyes procesales, civiles y criminales. Este Tribunal Supremo dirimió la cuestión y en base a los documentos que rolan en autos y artículos señalados declara que es competente el Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua para conocer el juicio. Sentencia No. 6.

Pág..... 12

COMPETENCIA

En su calidad de Representante Legal de la Cooperativa “Germán Fomares Ordoñez, R. L.” compareció el Doctor Ramón Chamorro Mendoza ante el Juez de Distrito de lo Civil de Boaco, demandando en la Vía Especial con Acción de Restitución de Inmueble, Daños y Perjuicios a la señora Thelma Fernández de Prego en su calidad personal y a los hijos, al haber ocasionado daños a la propiedad de la cooperativa tanto económicos como materiales, además de cometer usurpación del dominio privado y otros actos que atentan contra la propiedad privada. Pidió que en calidad de exhorto se enviaran los autos al Juzgado Primero de Distrito de lo Civil de Managua, ya que todas las partes residen en Managua, el Juzgado se pronunció alegando incompetencia de jurisdicción por cuanto el domicilio es Granada. El Juez de Granada envió oficio al Juez de Boaco para que se inhibiera de conocer de la presente causa y remitiera cualquier documento que tenga al respecto. El Juez de Distrito de lo Civil de Granada acordó desistir de la inhibitoria promovida, resolviendo cumplir con lo resuelto por el Juez de Distrito de lo Civil de Boaco, la señora Thelma Fernández de Prego inconforme con la resolución interpuso Recurso de Apelación contra el auto dictado por el Juez de Distrito de lo Civil de Boaco y el Juez de Distrito de lo Civil de Granada. La señora Fernández de Prego interpuso Recurso de Hecho ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región. El Tribunal declaró admisible e introducido en tiempo el recurso, y por tratarse de un caso de competencia correspondía a la Corte Suprema de Justicia dirimir sobre dicha competencia. Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia al analizar el caso sometido a estudio, estima que la resolución de alzada le corresponde al Tribunal de Apelaciones que sea el superior jerárquico del Juez que dictó el auto contra el cual se interpuso Recurso de Apelación, y la cuestión de competencia entre dos jueces que no tienen un superior comun le corresponde resolver de acuerdo con el Art. 328 Fr. Se resuelve que debe continuar conociendo del juicio el Juez de Distrito de lo Civil de Boaco. Sentencia No. 35.

Pág..... 65

COMPETENCIA

La Doctora María Adilia Rodríguez de Ruiz se presentó al Juzgado Cuarto de Distrito de lo Civil de Managua, actuando como Apoderada General Judicial del señor Luis Mena Ocón a quien se le sigue un Juicio Ordinario con Acción de Pago, manifestando que extrajudicialmente tuvo conocimiento que fue notificada en el carácter en que comparece por medio de Exhorto del Juzgado Unico de Distrito de Diriamba, dirigido al Juzgado Segundo de Distrito de lo Civil de Managua, notificación que según la Doctora Rodríguez de Ruiz es nula con nulidad absoluta, promoviendo Cuestión de Competencia

por Inhibitoria. Una vez comunicada esta resolución al Juez que produjo la inhibitoria éste mantuvo su competencia, ordenando que con conocimiento de la señora Juez Unico de Distrito de Diriamba, se remitiese todo lo actuado a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para que decida que Juzgado es el competente para conocer este caso; todo conforme a los Art. 327, 328, 2135 y 2136 Pr. En este caso la Corte Suprema de Justicia emite resolución en que decide remitir de nuevo los autos al Juzgado Cuarto de Distrito de lo Civil de Managua, para que proceda a agotar todos los pasos previos necesarios y conducentes establecidos en la ley, para que una vez satisfecho tales requisitos puedan entrar debidamente dichos autos ante este Supremo Tribunal, para de esta forma poder entrar a conocer y resolver cual de los dos Juzgados es el competente para conocer este caso. Por lo que este Supremo Tribunal resuelve: Vuelvan los autos de que se ha hecho mérito al Juzgado Cuarto de Distrito de lo Civil de Managua. Sentencia 43.

Pág..... 79

COMPETENCIA

En el Juzgado Segundo de Distrito de lo Civil y Laboral del departamento de Chinandega, comparecieron los señores: José Francisco Navarro Juárez, Róger Francisco Delgado y otros, manifestando que son socios de la Cooperativa de Transportes Locales de Chinandega conocida como COTRANSLOCH, que como miembros activos de la misma, hace dos años realizaron la compra de treinta y cinco vehículos para efectos de trabajo en el servicio de taxi, los que fueron vendidos por el Banco Intercontinental S. A. ( INTERBANK) representado por el señor Jaime Valdivia Argüello, habiendo cada uno de los comparecientes, firmado en blanco a favor de esa Institución un contrato de Mutuo Garantizado con Prenda Industrial, que fueron demandados ante el Juzgado Cuarto de Distrito de lo Civil del departamento de Managua con un contrato que consideran nulo, razones por las cuales demandaban ante el Juzgado Segundo de Distrito de Chinandega en la Vía Civil Ordinaria por Nulidad Absoluta de Documento Privado, por escrito presentado por el Doctor Jorge Isaac Solorzano García como Apoderado General Judicial de INTERBANK ante el Juzgado Cuarto de Distrito de lo Civil de Managua, compareció protestando el domicilio de INTERBANK, ya que conforme la Escritura Constitutiva, Estatutos y Códigos de Comercio, su domicilio es Managua, promoviendo cuestión de competencia por Inhibitoria; la suscrita Juez Cuarto de Distrito de lo Civil de Managua ordenó a la Juez Segundo de Distrito de Chinandega se abstenga de seguir conociendo en el proceso iniciado por el señor Navarro y otros, en contra de INTERBANK, de Nulidad de Documento Privado y Pago de Costos, Daños y Perjuicios, por ser ella la competente, se envió todo lo actuado a este Supremo Tribunal por lo que este Supremo Tribunal resuelve: Ha lugar a la Inhibitoria propuesta por el Doctor Jorge Isaac Solorzano García como Apoderado General Judicial de INTERBANK. El Juez Cuarto de Distrito de lo Civil del departamento de Managua es el competente para conocer y decidir sobre la demanda de Nulidad de Documento Privado. Sentencia No. 73.

Pág..... 148

“E”

EXEQUATUR

La Licenciada Verónica Rizo Miranda presentó escrito ante este Supremo Tribunal, donde solicita Exequátur de la sentencia dictada por el Honorable Juez de la Corte del Circuito Onceavo Judicial en y para el Condado de Dade Florida, la cual contiene el divorcio de la solicitante con el señor Róger Guillermo Fischer Pfeaffle o Róger Fischer. El documento presentado tiene todas las auténticas de ley, y siendo el caso de resolver se concede el Exequátur solicitado, en consecuencia dese cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte del Circuito Onceavo Judicial en y para el Condado de Dade Florida, por lo cual se declara



disuelto el vínculo matrimonial. Sentencia No. 39.  
Pág ..... 73

EXEQUATUR

El señor Sergio Blandón García presentó escrito a este Supremo Tribunal, como Apoderado Especial del señor Francisco Javier Jarquín García, en donde solicita Exequátur de la sentencia dictada por el Presidente del Juzgado de Primera Instancia Doctor WOHC NICK, en Colonia, Alemania, Ejecutoria librada en dicha ciudad, la cual contiene el divorcio del solicitante Francisco Javier Jarquín García con la señora Britta Cristine Schmid o Schmied. El documento presentado tiene todas las auténticas de ley. Las sentencias que se dicten por Tribunales Judiciales en países extranjeros, tendrán fuerza legal en Nicaragua; al examinar la solicitud de Exequátur presentada por el señor Francisco Javier Jarquín García, así como la Ejecutoria, se constata que ha cumplido a cabalidad con todos los requisitos que exigen las leyes nicaragüenses. Por tanto: Concédase el Exequátur solicitado. Sentencia No. 46.  
Pág ..... 85

EXEQUATUR

Por escrito presentado ante este Supremo Tribunal a las doce y cinco minutos de la tarde del día once de Marzo de mil novecientos noventa y siete, por la señora Dolores del Carmen Carranza Rosales en representación de su hija Mirna Graciela del Socorro Escobar Carranza y residente en la ciudad de Milán, Italia, solicita Exequátur de la sentencia dictada en el Tribunal Civil y Penal de Milán, Sección IX Civil, sentencia número 819/96, librada su ejecutoria el doce de Octubre de mil novecientos noventa y seis, juicio final de Disolución de Matrimonio entre los señores: Mirna Graciela del Socorro Escobar Carranza, esposa y peticionaria y Gonario Pischedda de nacionalidad italiana, marido demandado. Al examinar la solicitud de Exequátur, así como la ejecutoria presentada por la señora Escobar Carranza, se constata que ha cumplido a cabalidad con todos los requisitos que exigen las Leyes Nicaragüenses, por lo que son suficientes razones para acceder a dictar sentencia de Exequátur, por lo que se resuelve conceder el Exequátur solicitado, y se declara disuelto el vínculo matrimonial. Sentencia No. 53.  
Pág ..... 100

EXEQUATUR

La Doctora Flor de María Vanegas presentó escrito donde comparece el señor Rolando Amorety, solicitando Exequátur de la sentencia dictada por la Corte Distrital del Onceavo Judicial en y por el Condado de Dade, Florida, División Civil, caso número 9421973, librada la ejecutoria el día catorce de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, juicio final de disolución de matrimonio entre los señores: Rolando Amorety, esposo peticionario y Lina Tórrez Martínez esposa demandada; el documento que presentó tiene todas las auténticas de ley. De acuerdo a lo establecido en nuestra legislación las sentencias que se dictan por Tribunales Judiciales en países extranjeros, tendrán fuerza legal en Nicaragua, siempre y cuando reúnan todos los requisitos que dicha sentencia se dictó en el ejercicio de una acción personal, siendo lícita la causa y no contraria al orden público, por lo que el Supremo Tribunal resuelve: Concédase el Exequátur solicitado. Sentencia No. 58.  
Pág ..... 111

“1”

INCIDENTE DE DESERCIÓN. HA LUGAR

El señor Juez de Distrito de lo Civil de Masaya declara sin lugar la demanda que con Acción de Falsedad Civil interpuso el señor Hipólito Dávila Sabogal en contra de Fernando Dávila Chávez y otros, para que en virtud de sentencia se declarara que ha lugar a la demanda; que se cancelen los asuntos registrales simulados resultantes de la Falsedad Civil; y que se condenase a los demandados al pago de las costas del presente juicio. Inconforme con tal resolución el señor Dávila Sabogal interpone en contra de la misma Recurso de Apelación ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región. El Tribunal de Apelaciones dicta la sentencia y confirma la recurrida. Nuevamente inconforme el recurrente ataca la sentencia e interpone el Recurso de Casación ante esta Suprema Corte. Este Supremo Tribunal declaró ha lugar al incidente de deserción del Recurso de Casación. Sentencia No. 36.

Pág ..... 68

INCIDENTE DE IMPROCEDENCIA. NO HA LUGAR

El señor José Alvarado Salazar presentó escrito en el Juzgado Unico de Distrito de Acoyapa, en el que comparecía a demandar en la vía sumaria con Acción de Cesación de Comunidad a sus nominados hijos, para que por sentencia firme se declare la Cesación de Comunidad del lote de terreno, se dictó sentencia resolviendo no ha lugar a la Cesación de Comunidad que interpuso en ese Juzgado, el señor José Alvarado Salazar inconforme con la sentencia, interpuso el Recurso de Apelación el cual le fue admitido y el Tribunal Ad-quem dictó sentencia resolviendo no ha lugar al Recurso de Apelación, se confirma la sentencia dictada por el Juez Unico de Distrito de Acoyapa; en contra de esta resolución, el Doctor Carlos Antonio Guerra Gallardo en representación del señor Alvarado Salazar interpuso Recurso de Casación en la Forma, el Tribunal de Apelaciones de la V Región admitió en ambos efectos el Recurso de Casación en la Forma, las señoras Alvarado Urbina promovieron incidente de improcedencia de dicho recurso; subidos los autos a este Supremo Tribunal, declara no ha lugar al incidente de improcedencia del Recurso de Casación en la Forma. Sentencia No. 20.

Pág ..... 41

“R”

RECURSO DE HECHO. NO HA LUGAR

En el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa, se presentó la señora Myriam Torres Gutiérrez, quien demanda a la señora María Luisa Pérez Suazo con Acción de Restitución de Inmueble por Comodato Precario, en el cual el Juzgado resolvió: I. Ha lugar a la Acción de Restitución de Inmueble por comodato precario. II. En consecuencia la señora Pérez Suazo debe de desocupar el inmueble descrito. III. No hay costas de esta resolución. La parte perdidosa señora María Luisa Pérez Suazo, representada por el Doctor Reynaldo Averzuz Calderón, quien interpuso Incidente de Nulidad Perpetua ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa en contra de todo lo actuado. Dicha Juez declaró sin lugar el Incidente Perpetuo de Nulidad. El suscrito apeló de la resolución y ésta le fue negada, por lo que interpuso formal Recurso de Hecho en contra de la anterior resolución, dandosele tramitación en el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, declararon nulo con nulidad absoluta todo lo actuado por el Señor Juez de Distrito de Matagalpa, contra esta sentencia la señora Myriam Torres Gutiérrez interpuso Recurso de Casación en el Fondo, se agregó lo dispuesto en el Art. 2072 Fr., acerca de que no admiten casación las sentencias que declaran nulo el proceso o parte de él, se declara no ha lugar al Recurso de Hecho. Sentencia No. 22.

Pág ..... 45

RECURSO DE HECHO. NO HA LUGAR

En el Juzgado Unico de Distrito de Rivas compareció la señora Lidia Esperanza Brenes Hurtado demandando a los señores: Bertha Dolores Brenes, Elba Gallo y Rolando Rodríguez, en Juicio Especial de Desahucio por Comodato Precario; los demandados negaron y rechazaron la demanda, se tramitó el juicio y el Juez A-quo dictó sentencia en la que declara sin lugar la excepción perentoria de prescripción opuesta por los demandados y con lugar el desahucio, de esta resolución los perdidosos apelaron en ambos efectos y radicadas las diligencias ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región Sala de lo Civil y Laboral en la ciudad de Masaya se resolvió confirmar la sentencia apelada, sin costas para las partes. No conforme la parte perdidosa interpuso Recurso de Casación en el Fondo, el cual fue denegado por la Sala, no conforme con este fallo la parte perdidosa compareció ante este Supremo Tribunal solicitando se le admitiera por el de Hecho el Recurso de Casación en el Fondo que le fue denegado, por tanto: Se declara no ha lugar al Recurso de Hecho interpuesto por estar bien denegado el de Casación. Sentencia No. 24.  
 Pág ..... 48

RESPONSABILIDAD. LA CORTE SE DECLARA INCOMPETENTE

Ante este Supremo Tribunal comparecieron los señores: Carlos Arevalo Cáceres y Luisa Lara de Arevalo, haciendo referencia del Juicio de consignación que versó entre ellos y el Doctor José Antonio González Baltodano, que por medio de escritura pública otorgada ante los oficios Notariales del Doctor Joaquín Morales Suárez, los comparecientes prometieron vender al Doctor González Baltodano, una finca urbana inscrita en el Registro Público de la Propiedad del departamento de Managua. Siendo el precio pactado de seiscientos mil córdobas (C\$600,000.00), que el promitente comprador convino en pagar cincuenta mil córdobas (C\$50,000.00) en el acto de suscribir la referida escritura y el resto en anualidades de cincuenta mil córdobas (C\$50,000.00) cada uno, además de los intereses legales sobre el saldo a deber después de los abonos. En vista que los señores Arevalo Lara, se negaron al pago estipulado, el señor González Baltodano compareció ante el Juez Primero de Distrito de lo Civil de esta ciudad, a consignar la suma de doscientos cincuenta mil córdobas (C\$250,000.00) de principal, correspondiendo a las anualidades de abono al precio de promesa de venta consignando además intereses legales, siendo el total de cuatrocientos veintitrés mil doscientos cincuenta córdobas(C\$423,250.00). Vista la consignación hecha por el Doctor González Baltodano, el Juzgado ofreció dicha suma a los señores Arevalo a petición del consignante, a través de su apoderado, Doctor Eli Tablada, quien se personó rechazando la consignación y demandando en la vía ordinaria con Reacción de Resolución de Contrato, la que fue admitida. Contra la sentencia del Tribunal de Apelaciones interpuso el Doctor Eli Tablada Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo invocando en cuanto al primero, las causales 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y otros del Art. 2058 Pr., citándose como disposición infringida el Art. 224 Pr. La casación fue admitida libremente, personándose ante este Tribunal los señores: Carlos Arevalo y Luisa Lara de Arevalo y el Doctor Armando López Berrios en representación de la señora Gretchen González de Martínez Cesionaria de los derechos del promitente comprador, quien se personó en segunda instancia. Este Supremo Tribunal resolvió por sentencia dictada que no se casaba en cuanto a la Forma la sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región. Efectivamente el Recurso de Casación en cuanto al Fondo interpuesto por el Doctor Arturo Eli Tablada, permaneció más de cuatro meses sin gestión. Por tanto este Supremo Tribunal declaró: Con lugar la caducidad en cuanto al fondo. Vistas las sentencias, los señores Arevalo interpusieron escrito ante el Juez Primero de Distrito de lo Civil de Managua, solicitando indicara que Institución Bancaria tenía el dinero objeto de la consignación para poder retirarlo. Por tanto, reclaman el valor o suma del dinero estipulado en la promesa de venta. El Juez Primero de Distrito de lo Civil de Managua pidió que se le rindiera informe y revisión de las cuentas Bancarias. Los señores Arevalo expusieron que no han recibido el dinero de las consignaciones hechas por el Doctor José Antonio Baltodano y por tanto no había consignación. En vista de tales irregularidades los señores Arevalo Lara comparecieron ante esta Corte Suprema por sentirse afectados, interponiendo Recurso de Responsabilidad. Los suscritos Magistrados de la Sala de lo Civil resuelven: Es incompetente la Corte

Suprema de Justicia para conocer de las presentes diligencias de que se a hecho merito. Quedan a salvo los derechos del interesado para ejercitarlos ante quien corresponda. Sentencia No. 86.

Pág ..... 189

“S”

SOLICITUD DE REFORMA. HA LUGAR

Se declara con lugar la solicitud de reforma promovida por el Doctor Roberto José Ortiz Urbina, en la sentencia dictada por este Supremo Tribunal a las once de la mañana del veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y siete, en el sentido de que se absuelve de pago de costas al abogado Doctor Silvio Campos Meléndez. Si bien es cierto, el Art. 2077 Pr., dispone que contra sentencias definitivas dictadas por la Corte Suprema de Justicia no habrá recurso alguno, sin embargo el Art. 451 Pr., autoriza que a solicitud de parte y dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia, se pida entre otras, reforma de las costas, y siendo que la parte perdidosa en casación demostró poseer motivos racionales para litigar, este Supremo Tribunal está en capacidad de modificar la estimación que motivó la condenatoria en costas, accediendo a la reforma solicitada. Sentencia No. 7.

Pág ..... 15

**BOLETIN JUDICIAL  
SALA DE LO PENAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Año <i>MCMXCVII</i>	MANAGUA, NICARAGUA <i>Enero 1o. a Diciembre 31 de 1997</i>	Número <b>19</b>
------------------------	---	---------------------

**SENTENCIAS DEL MES DE ENERO DE 1997**

SENTENCIA No. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE LO PENAL.  
Managua, ocho de Enero de mil novecientos noventa y siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Se recibió de parte de la Policía Sandinista de la ciudad de Masaya, expedientes de fase procesal en la Procuraduría de Justicia de la misma ciudad, y esta a su vez denunció en el Juzgado de Distrito del Crimen de Masaya, a: EDUARDO EUSEBIO ESPINOZA CENTENO, JUAN ANTONIO LOPEZ GUEVARA, JUAN CARLOS ROSALES ROCA, GENARO RAFAEL DUARTE VANEGAS, ISIDRO JOSE OBANDO DUARTE y SERGIO LOPEZ TORRES, todos por los delitos de Asalto, Robo con Intimidación, Violación, Abigeato y Asociación para Delinquir en perjuicio de: TEODOSIA GUIDO SANCHEZ, MANUEL SALVADOR SAENZ ALEMAN, MANUEL ANTONIO MENDOZA ROMERO, MAXIMILIANO DE LA TRINIDAD RAMIREZ VIVAS, MARIA LEONARDA MATUTE PAVON, MAURICIO RIVAS, JUSTO DE LA ASUNCION ORTIZ ÑAMENDIZ, JUAN JOSE HERNANDEZ PEREZ, LEONSA NAVARRETE MENDOZA, ANGEL RAMON GUTIERREZ FONSECA, JUANA DE LOS ANGELES ARIAS MATUTE, PETRONILA ARIAS MATUTE, ALBA MARIA RIVAS

RUIZ, OSCAR RODOLFO MEJIA HERNANDEZ, MAXIMILIANO DE LA TRINIDAD RAMIREZ VIVAS, BAYARDO DE JESUS GONZALEZ, MAURICIO BLAS RIVAS, ALBA MARIA RIVAS RUIZ, MARCELINO PEREZ JARA, EMPRESA CAMILO ORTEGA y SEGUNDO ENRIQUE ARAGON. El Juzgado de Distrito del Crimen de Masaya delegó en el Juzgado Local del Crimen para seguir el instructivo del caso, quien así lo hizo, poniendo los correspondientes autos cabeza de proceso; tomó sus declaraciones indagatorias de los indiciados; tomó declaraciones a los ofendidos que se presentaron y a los testigos que pudieron haberse, y una vez concluida la fase informativa del proceso lo pasó al conocimiento del Juez de Distrito del Crimen de Masaya, que con base en las pruebas recibidas en el informativo dictó auto de segura y formal prisión. Se siguieron los trámites de ley, y elevada la causa a plenario, se siguió la tramitación señalada por la ley, hasta someter la causa al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados, el que emitió veredicto condenatorio en contra de los procesados. En vista de tal veredicto, el Juzgado de Distrito del Crimen de Masaya dictó Sentencia definitiva condenatoria a las diez y cuarenta minutos de la mañana, la que en su parte resolutive íntegramente dice: Se condena a Eduardo Eusebio Espinoza Centeno a la pena de tres años de prisión, por el delito de Asalto en Grado de Complicidad en perjuicio de la señora Teodosia Guido Sánchez; se condena a Juan Antonio López Guevara a la pena de

nueve años de prisión, por el delito de Asalto en perjuicio de Manuel Salvador Sáenz Alemán, lo mismo que a la pena de veintiún años de prisión por el delito de Robo con Intimidación con Secuela de Muerte, en perjuicio de Manuel Antonio Mendoza Romero, lo mismo que se condena a la pena de seis años de prisión por el delito de Abigeato, y tres años de prisión por el delito de Asociación para Delinquir, y siendo que las penas exceden a los treinta años, y siendo Garantía Constitucional el máximo de treinta años, compútense hasta ese total de treinta años. Se condena a Juan Carlos Rosales Roca, a la pena de tres años de prisión por el delito de Asalto en el Grado de Complicidad, en perjuicio de Manuel Salvador Sáenz Alemán; lo mismo que por el delito de Asociación e Instigación para Delinquir, se le condena a la pena de tres años de prisión, a cinco años de prisión por el de Abigeato en el Grado de Complicidad, en perjuicio de Manuel Salvador Sáenz Alemán. Se condena a Genaro Rafael Duarte Vanegas a la pena de tres años de prisión por el delito de Asociación para Delinquir, así como a la pena de cinco años de prisión por el delito de Abigeato en el Grado de Encubridor. Gírese la correspondiente Orden de Captura en contra de Genaro Rafael Duarte Vanegas, ya que se encuentra libre por enfermedad, previo dictamen médico, si esta puede ser curada cómodamente en la cárcel. Se condena a Isidro José Obando Duarte a la pena de quince años de prisión, por lo que es autor del delito de Robo con Intimidación en las Personas con Secuela de Muerte, en el Grado de Complicidad, asimismo se condena a siete años de prisión, por el delito de Asalto en perjuicio de Teodosia Sánchez Guido o Guido Sánchez y de Manuel Salvador Sáenz Alemán, y a la pena de tres años de prisión por Asociación e Instigación para Delinquir, lo mismo que a la pena de cinco años de prisión por el delito de Abigeato en perjuicio de Manuel Salvador Sáenz Alemán; se condena a Sergio López Tórrez a la pena de cinco años de prisión por el delito de Abigeato en perjuicio de Manuel Salvador Sáenz Alemán, de tres años de prisión por el delito de Asociación e Instigación para Delinquir, y de siete años de prisión por el delito de Asalto en perjuicio de Teodosia Sánchez Guido y de Salvador Sáenz Alemán. Se absuelve a todos los procesados por el delito de Violación, por el cual se le impuso Auto de Prisión, tanto procesa-

dos como perjudicados de generales en autos. Se condena también a las penas accesorias de ley a los procesados mencionados. No estando de acuerdo con esta sentencia el Doctor SILVIO JOSE ORTEGA CENTENO en su carácter de defensor de los reos: SERGIO LOPEZ TORREZ, JUAN CARLOS ROSALES ROCA, ISIDRO OBANDO DUARTE y JUAN ANTONIO LOPEZ GUEVARA, apeló de ella, apelación que le fue admitida y llegados los autos ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, se le dio al recurso el trámite de ley, habiendo recaído la Sentencia de las dos y cuarenta minutos de la tarde del veintiuno de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, que en su parte resolutive dice: I. No ha lugar a la apelación interpuesta por el Doctor SILVIO ORTEGA CENTENO de la cual se ha hecho mérito. II. Se confirman las Sentencias interlocutorias dictadas en esta causa por el Juez de Distrito del Crimen de esta ciudad, a las ocho de la mañana del dos de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho a las tres de la tarde del día nueve de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho; a las nueve de la mañana del veinticuatro de Julio de mil novecientos ochenta y ocho; y a las doce meridiano del quince de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho. III. Se confirma la sentencia condenatoria dictada por la autoridad antes indicada en estas mismas diligencias, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del veinticuatro de Mayo del corriente año. No conforme con esta sentencia el Doctor SILVIO ORTEGA CENTENO en lo que afecta a su defendido SERGIO LOPEZ TORREZ, interpuso contra ella formal Recurso de Casación, recurso que le fue admitido y se tuvo como nuevo defensor a solicitud del reo, al Doctor JAVIER EULOGIO HERNANDEZ SALINAS, y se emplazó a las partes para comparecer ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. Llegados los autos al Supremo Tribunal, se tuvo por personado al Doctor JAVIER EULOGIO HERNANDEZ SALINAS quien oportunamente expresó agravios en contra de la sentencia recurrida. Concedido traslado al Señor Procurador para que contestara los agravios, este no hizo uso de su derecho, por lo que estando la causa de fallo,

SE CONSIDERA:

Tanto en su escrito de interposición del recurso, como en su expresión de agravios el recurrente pone como

sub-título de lo que considera primer agravio así: "A falta de comprobación del cuerpo del delito y luego expresa que considera mal interpretado el Art. 52 In., para concluir su exposición relativa a ese punto así"... Por lo cual se ha violado el Art. 54 In., y Decreto No. 559 en su Art. 11, y La Gaceta, Diario Oficial No. 244 del 26 de Diciembre de 1989 y Art. 443 In., Inc. 1º, por lo cual con fundamento en la Ley del 12 de Agosto de 1942, en sus Arts. 1, 4 y 6; en cuanto a la apreciación de la prueba ha habido error de derecho. Como se ve en este párrafo el recurrente confunde la violación de la ley, aplicación indebida de la misma, que son atacables con base en la causal 1ª del Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal vigente, con el error de derecho que es atacable con fundamento en el Inc. 4º del mismo Art. 2 de la citada ley. Carece pues la expresión de agravios en este punto de la técnica casacional establecida en el Art. 6 de la Ley de Casación en lo Penal que prescribe: "En el escrito de interposición del recurso, se especificará la causal o causales en que la funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas e indebidamente aplicadas, expresando con claridad y precisión el concepto en el que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos, sin estos requisitos no tendrían valor legal"; por lo que debe declararse improcedente el recurso, en relación a este agravio por estar mal fundamentado, ya que los Arts. 1, 4 y 6 de la expresada Ley de Casación en lo Penal no contienen ninguna causal en que fundamentar el Recurso de Casación en lo Penal. El segundo agravio lo titula el recurrente como: "Tipificación errónea en cuanto a la punibilidad del hecho." y termina su argumentación en este punto así: "Por lo que se han violentado los Arts. 34, 38 Cn., Inc. (Sic) 165 Cn., Art. 74, 76 Fn., por lo que se viola la Ley del 12 de Agosto de 1942, en su Art. 1; lo que le causa agravios a mi representado". A este respecto cabe decir que el Art. 1 de la Ley citada por el recurrente, no contiene causal ninguna para fundamentar su Recurso de Casación, por lo que debe declararse improcedente al recurso en relación a este agravio. Su tercer agravio, que él titula: "Mi defendido ha negado los infundados cargos", para lo cual alega como violados los Arts. 1 y 4 de la Ley del 12 de Agosto de 1942,

por lo que ha habido error de hecho en la apreciación de la prueba, ya se ha dicho que el único artículo de esa ley que contiene las causales de casación en lo penal es el ya citado Art. 2, por lo que no cabe más que declarar la improcedencia del recurso en relación a este agravio. En cuanto al cuarto agravio: "Falta de comprobación de la delincuencia de mi defendido". No alegó ninguna causal, ni la Ley de Casación en lo Penal en general, por lo que es improcedente el recurso en relación a este agravio. El agravio mismo como lo titula el recurrente de nuevo: "Tipificación errónea en cuanto a la punibilidad del hecho, y según él se viola el Art. 1 de la Ley del 12 de Agosto de 1942. Artículo que no contiene ninguna causal en que fundamentar el Recurso de Casación en lo Penal, como ya quedó expresado en párrafos anteriores.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 12, 21 y 30 Ley de Casación en Materia Penal y 424, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se declara improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el Doctor SILVIO JOSE ORTEGA CENTENO en su carácter de defensor del reo SERGIO JOSE LOPEZ TORREZ, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las dos y cuarenta minutos de la tarde del veintiuno de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al lugar de origen. Esta Sentencia está escrita en seis hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.—A. Cuadra Ortegáray.—Kent Henríquez C.—Y. Centeno G.—M. Aguilar G.—A. L. Ramos.—Guillermo Vargas S.—Ante mí, J. Fletes L.—Srio.

SENTENCIA No. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Enero de mil novecientos noventa y siete. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:  
I,

A las diez y cinco minutos de la mañana del día once de Julio de mil novecientos noventa y uno ADA LUZ VALERIO BARRERA en su carácter de Procurador Auxiliar Penal de Managua, presentó ante el Juez Quinto de Distrito del Crimen de esta ciudad, denuncia acompañada a las diligencias de Fase Procesal número 1239/91, para determinar la responsabilidad de los señores: LUIS VIDAL GONZALEZ MOLINA, JORGE ALBERTO MARENCO ORTIZ y JIMMY JAVIER HERNANDEZ, por el delito de VIOLACION en perjuicio de la menor RUTH DAMARIS MUÑOZ MARTINEZ, y por el delito de ROBO CON INTIMIDACION en perjuicio del ciudadano EDWIN JAVIER OPORTA PEREZ. Por auto de las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana de esa misma fecha el Juzgado decretó arresto provisional en contra de los indiciados, concedió la intervención de ley a la Procurador Auxiliar Penal, y solicitó el envío de los reos para rendir su declaración indagatoria y nombramiento de su defensor. Se recibió declaración indagatoria de: Luis Vidal González Molina, Jimmy Javier Hernández Guevara y Jorge Alberto Marengo Ortiz, a quienes por no tener Abogado Defensor se les nombró de oficio, recayendo dicho nombramiento en el Doctor Danilo Antonio Guido Chévez. Concluido el informativo, por Sentencia de las diez de la mañana del día veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y uno, se decretó Segura y Formal Prisión a los procesados: JIMMY JAVIER HERNANDEZ GUEVARA por ser autor y JORGE ALBERTO MARENCO ORTIZ por ser cómplice respectivamente del delito de VIOLACION en perjuicio de la menor RUTH DAMARIS FERNANDEZ MARTINEZ; se sobreescribió definitivamente a los procesados: Jimmy Javier Hernández, Jorge Alberto Marengo Ortiz y Luis Vidal González Molina por el delito de ROBO CON INTIMIDACION EN LAS PERSONAS en perjuicio de Edwin Javier Oporta Pérez, y le sobreescribió provisionalmente al procesado Luis Vidal González Molina por el delito de VIOLACION en perjuicio de RUTH DAMARIS HERNANDEZ MARTINEZ, dejando abierta la causa para cualquier persona que posteriormente resulte implicada en dicho proceso. Rindieron confesiones con cargos

los procesados: Hernández Guevara y Marengo Ortiz, quienes mediante sendos escritos solicitaron cambio de su defensor, nombrando respectivamente al Doctor Francisco Fletes Largaespada y Doctora Martha Cisneros. Se realizó acto de careo, inspección ocular y RUTH DAMARIS FERNANDEZ MARTINEZ rindió declaración Ad-inquirendum. A las diez de la mañana del tres de Febrero de mil novecientos noventa y dos el Juez Quinto de Distrito del Crimen de Managua, dictó sentencia condenatoria declarando culpables a los procesados: JIMMY JAVIER HERNANDEZ GUEVARA y JORGE ALBERTO MARENCO ORTIZ, por ser autores del delito de VIOLACION en perjuicio de la menor RUTH DAMARIS FERNANDEZ MARTINEZ y les condenó a la pena de NUEVE AÑOS DE PRESIDIO como pena principal más las penas accesorias de ley. Notificadas a las partes la sentencia, apelaron los procesados y se admitió en ambos efectos la apelación, emplazándose a las partes para que concurran ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos.

II,

Subieron los autos al Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala de lo Criminal, ante quien se personó la Doctora Martha Cisneros López en calidad de defensor de los procesados: Jimmy Hernández Guevara y Jorge Marengo. Se tuvo por radicados los autos en el Tribunal; por personada la Doctora Martha Cisneros López en el carácter mencionado, corriéndosele traslados por el término de cinco días para expresar agravios, y se tuvo como parte a la Doctora BLANCA ROSA CALERO en su calidad de Procurador Auxiliar Penal. Se expresaron y se contestaron los agravios, y por concluidas las diligencias se citó para Sentencia a las nueve y quince minutos de la mañana del veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y dos; la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la Región III, dictó sentencia en la que haciendo uso de la AVOCACION FORZADA, reformó la sentencia interlocutoria dictada por el Juez Quinto de Distrito del Crimen de Managua, en cuanto a los procesados: JIMMY JAVIER HERNANDEZ GUEVARA y JORGE ALBERTO MARENCO ORTIZ, ambos son autores del delito de VIOLACION en perjuicio de la menor RUTH DAMARIS FERNANDEZ MARTINEZ. Refor-



mó la sentencia condenatoria dictada por la misma autoridad, a las diez de la mañana del tres de Febrero de mil novecientos noventa y dos, en el sentido de que la pena a imponerse será de OCHO AÑOS DE PRESIDIO. Inconforme con esta resolución la Doctora Martha Cisneros López en su calidad de defensor del procesado Jorge Marengo, interpuso el Recurso de Casación en contra de ella, recurso que fue admitido libremente, y emplazadas las partes para que concurran ante esta Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos.

III,

Subieron los autos a este Supremo Tribunal, y la Doctora Martha Lorena Cisneros López mediante escrito presentado el veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, en su calidad de defensor del procesado Jorge Marengo Ortiz, se apersonó ante esta Corte Suprema y pidió se le dé la intervención que en derecho le corresponde. Igualmente lo hizo el Doctor José Antonio Fletes Largaespada en calidad de Procurador Penal, conforme certificación de Toma de Posesión que acompañó a su escrito presentado el veinticinco de Noviembre del año precitado. En auto de las ocho y diez minutos de la mañana del quince de Enero de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por personados a la Doctora Martha Lorena Cisneros López, en su carácter de defensor del señor Jorge Marengo Ortiz y al Doctor José Antonio Fletes Largaespada en su calidad de Procurador Penal de la República. Se corrieron los traslados para expresar agravios, los que fueron expresados y contestados y por providencia de las ocho y veinte minutos de la mañana del siete de Mayo de mil novecientos noventa y tres, por conclusos los autos se citó a las partes para sentencia, y

CONSIDERANDO:

El rigor formalista que caracteriza el Recurso de Casación en lo Civil, se ablanda un poco cuando se ejercita en materia penal. Sin embargo, aún en esta última persisten algunos requisitos mínimos de cuyo cumplimiento depende la viabilidad del recurso y que habilitan al Supremo Tribunal para entrar a conocer el fondo del asunto. Estos requisitos contemplados en la Ley del 29 de Agosto de 1942, delimitan la procedencia e improcedencia del recurso;

el tiempo (plazo) y forma de interponerlo, así como los requerimientos mínimos para que el Tribunal pueda entrar a conocer del mismo. Al efecto, el Art. 2 de la ley citada establece: "El Recurso de Casación en lo Criminal se concede contra las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de tales, que no admitan otro recurso, dictadas por los Tribunales de Apelaciones en segunda instancia y en los casos siguientes...". El término y demás formalidades para la interposición del recurso así como los requisitos para que la Corte Suprema lo pueda conocer son señalados por el Art. 6 que dispone: El recurso se interpondrá en escrito separado ante el Tribunal sentenciador, desde el momento en que dicte la sentencia hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de la interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal. Pasa el Tribunal entonces a examinar el caso que nos ocupa, y de la lectura del escrito de interposición que consta en los autos al folio 18 del cuaderno de segunda instancia que en lo pertinente dice: "... actuando en mi calidad de Abogado defensor del procesado Jorge Marengo quien fue procesado por el presunto delito de Violación por el Juzgado Quinto de Distrito del Crimen, y que este Honorable Tribunal conoció de Apelación, reformando la sentencia a la mínima de ocho años, por lo que no estando de acuerdo vengo a interponer el Recurso de Casación estando en tiempo y forma...". Este Tribunal observa que dicho escrito no llena los requisitos mínimos de admisibilidad al no señalar las causales en que se funda por lo que el Tribunal A-quo no debió admitir el recurso conforme lo establecido en el Art. 7 de la ley ya citada, y al admitirlo indebidamente esta Corte Suprema debe declarar su improcedencia conforme lo establece el Art. 12 de esa misma ley. Al examinar el escrito de expresión de agravios presentado a las nueve y cinco minutos de la mañana del veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa y tres, visible al folio 5 del cuader-

no de casación, se comprueba que tampoco en dicho escrito se señala la causa o causales en que se funda el recurso ni las disposiciones constitucionales o legales que se suponen fueron violados, erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas por la sentencia que se ataca mediante el recurso, lo que impide que esta corte Suprema pueda conocer de las quejas en vista de que no existe disposición legal infringida por la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores, disposiciones legales citadas y lo que disponen los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se declara improcedente el Recurso de Casación de que se ha hecho mérito, interpuesto por la Doctora Martha Lorena Cisneros López en su calidad de defensor del procesado JORGE ALBERTO MARENCO ORTIZ, en contra de la Sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana del veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y dos, dictada por el TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA REGION III, SALA DE LO CRIMINAL. Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Con certificación de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.—*A. Cuadra Ortegarey.—Kent Henríquez C.—Y. Centeno G.—M. Aguilar G.—A. L. Ramos.—Guillermo Vargas S.—Ante mí, J. Fletes L.—Srio.*

---

SENTENCIA No. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de Enero de mil novecientos noventa y siete. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

Ante el Tribunal Popular Antisomocista de Primera

Instancia de la Región VI, ubicado en la ciudad de Matagalpa, a las nueve de la mañana del siete de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete, compareció el Doctor FRANCISCO RAMON MONTENEGRO GARCIA en su calidad de Procurador Específico para aquel departamento, denunciando a los ciudadanos: SECUNDINO SOBALVARRO BLANDON, JESUS ISIDRO ANDINO RODRIGUEZ y JOSE RAMON ROCHA CHAVARRIA, por los delitos contemplados en el Decreto No. 1074 Art. 1, Incs. a, c, d y g, Arts. 493, 499 Inc. a y c y 154 parte primera, los tres últimos pertenecientes al Código Penal vigente al momento de la denuncia, denuncia que pedía que se tramitara al tenor de lo señalado en el Decreto No.1130 Ley Procesal vigente en la misma época y solicitando arresto provisional contra los denunciados, lo mismo que la correspondiente intervención de ley. El Tribunal levantó el auto cabeza de proceso para seguir el juicio, tuvo como parte al procurador denunciante y decretó arresto provisional en contra de los procesados a quienes advirtió del derecho que tienen de nombrar abogado defensor, bajo apercibimiento de nombrárselo de oficio sino lo hicieren, igualmente de que tenía el término de dos días para que personalmente o por medio de abogado defensor contestaran la denuncia interpuesta en su contra. A las once de la mañana del siete de Septiembre del nominado año, introduce escrito el Doctor JOSE ANTONIO FLORES TINOCO personándose en sustitución del Doctor FRANCISCO MONTENEGRO GARCIA y solicitando la intervención de ley, se notificó a los procesados la denuncia y el auto cabeza de proceso. El procesado JOSE RAMON ROCHA CHAVARRIA nombra como su defensor al Doctor JULIO RUIZ QUEZADA, el procesado JESUS ISIDRO RODRIGUEZ nombra como su defensor al Doctor CRISTOBAL GENIE VALLE y el Tribunal dicta auto nombrando como defensor de oficio del procesado SECUNDINO SOBALVARRO BLANDON al Doctor CRISTOBAL GENIE VALLE, habiendo aceptado el cargo los defensores nominados se les discernió el mismo dándoles la intervención de ley, se dictó auto dando por contestada negativamente los cargos de la denuncia a los procesados y se ordena la apertura a prueba con todos cargos se accede a lo solicitado por el Doctor JOSE ANTONIO FLORES TINOCO, ampliando la denuncia y se notifica a las partes. Por agotados los trámites, el Tribu-

nal dictó Sentencia a las dos de la tarde del nueve de Octubre de mil novecientos ochenta y siete, condenando a los procesados: SECUNDINO SOBALVARRO BLANDON, a la pena principal de quince años de prisión, a la pena de confiscación de sus bienes y a las accesorias de ley; a JESUS ISIDRO ANDINO RODRIGUEZ y JOSE RAMON ROCHA CHAVARRIA, a la pena principal de doce años de prisión, a la confiscación de sus bienes más las accesorias de ley, por violar en calidad de autores el Decreto No. 1074 Art. 1 Incs. a, d y g, Art. 2 del mismo decreto de conformidad con el Art. 90 Pn. Inconforme con el fallo del defensor del procesado JOSE RAMON ROCHA CHAVARRIA Doctor JULIO RUIZ QUEZADA y el procesado JESUS ISIDRO ANDINO apelaron la sentencia, admitiéndose el recurso en ambos efectos y emplazándose a las partes a comparecer ante el Superior respectivo.

II,

Ante el Tribunal Popular Antisomocista con sede en Managua, se apersonó el Doctor JULIO RUIZ QUEZADA defensor de JOSE RAMON ROCHA CHAVARRIA mejorando el recurso interpuesto y pidiendo la debida intervención; igualmente se apersonó el Doctor CRISTOBAL GENIE VALLE defensor de Jesús Isidro Andino Rodríguez mejorando su recurso y expresando los agravios que causa la sentencia a su defendido. Tramitada la apelación concluyó con la Sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del trece de Febrero de mil novecientos ochenta y nueve, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, en los siguientes términos: "No ha lugar a la apelación interpuesta respectivamente por el Doctor Cristóbal Genie Valle y por el Doctor Julio Ruiz Quezada, defensor el primero del procesado Jesús Isidro Andino Rodríguez y el segundo de José Ramón Rocha Chavarria. En consecuencia se confirma la sentencia condenatoria dictada por el disuelto Tribunal Popular Antisomocista de Primera Instancia de la VI Región, a las dos de la tarde del día nueve de Octubre de mil novecientos ochenta y siete y en contra de los procesados: Secundino Sobalvarro Blandón, Jesús Isidro Andino Rodríguez y José Ramón Rocha Chavarria, los tres de calidades en autos por violación a la Ley Sobre el Mantenimiento del Orden y

Seguridad Pública. En contra de dicha sentencia el Doctor José Luis Pérez Herrera defensor del reo Jesús Isidro Andino Rodríguez y el Doctor Leoncio Daniel Castillo Zeas defensor del reo Juan Ramón Rocha Chavarria interpusieron el Recurso de Casación en lo Criminal. El Tribunal admitió el Recurso de Casación interpuesto por el Doctor José Luis Pérez Herrera y rechazó el interpuesto por el Doctor Leoncio Daniel Castillo Zeas por no cumplir los requisitos legales establecidos en el Art. 6 de la Ley de Casación en lo Criminal. Se emplazó al Doctor Pérez Herrera en su calidad de recurrente para que dentro del término de ley, compareciera ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos.

III,

Ante esta Corte Suprema de Justicia se apersonó el Doctor José Luis Pérez Herrera defensor del reo Andino Rodríguez. Este Tribunal lo tuvo por personado mediante auto dictado a las once y treinta minutos de la mañana del tres de Abril de mil novecientos ochenta y nueve; se le corrió el respectivo traslado para expresar agravios; se tuvo como parte al Procurador Auxiliar de Justicia Doctor Irving Guillermo Obregón Marengo. Evacuado el traslado por el defensor, se le corrió traslado correspondiente al Procurador el que fue contestado por el Doctor Pedro Pablo Miranda Espinoza quien sustituyó al Doctor Obregón Marengo. A petición del defensor este Supremo Tribunal dictó providencia ordenando al Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua para que a su presencia el Señor Médico Forense examine al reo Isidro Andino Rodríguez y resuelva si puede curarse cómodamente en la cárcel. Y estando en el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

El procesado en la presente causa fue indultado en Decreto No. 093 del veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 43 del uno de Marzo del mismo año, por lo que se hace necesario hacer un análisis del alcance del indulto y sus efectos en cuanto al Recurso de Casación. En efecto, el Art. 114 Pn., numeral 4º establece que el indulto extingue la responsabilidad criminal pero no quita al favorecido el ca-

rácter de condenado para la reincidencia o comisión de nuevo delito y demás efectos que determinan las leyes que no fueren expresamente incluidos en la misma ley. Cabe en consecuencia para el solo efecto de la reincidencia y demás secuelas no cubiertas por la gracia del indulto, examinar las quejas del recurrente. El defensor del procesado JOSE LUIS PEREZ HERRERA en su escrito de interposición del recurso fundamenta su impugnación en el inciso 1º del Art. 2 de la Ley del 12 de Agosto de 1942, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 203, del 9 de Septiembre del mismo año, pero al expresar agravios en el escrito que consta en los folios del 2 al 6 del cuaderno de casación, hace una extensa exposición comprendida en cinco agravios sin precisar en cada uno de ellos las disposiciones legales que se suponen infringidas ni los conceptos en que la sentencia incurre en la violación alegada, ocasionando la improcedencia del recurso por carecer de valor legal dicho escrito tal como lo establece el Art. 6 de la Ley de Casación en lo Criminal que dice: El recurso se interpondrá en escrito separado ante el Tribunal Sentenciador, desde el momento en que dicte la sentencia hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal.

FOR TANTO:

De conformidad con los considerandos hechos, disposiciones legales citadas y Arts. 424 y 436 Fr., los suscritos Magistrados dijeron: No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región a las nueve y treinta minutos de la mañana del día trece de Febrero de mil novecientos ochenta y nueve. Cópiese, notifíquese y en su oportunidad publíquese con certificación de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario

de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.—  
*A. Cuadra Ortegarey.— Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— M. Aguilar G.— Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.*

SENTENCIA No. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Enero de mil novecientos noventa y siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Este proceso se inicia con auto cabeza de proceso dictado de oficio por el Juzgado Instructor de la Policía de Managua, el veintiocho de Diciembre de mil novecientos ochenta y seis a las diez de la mañana. Iniciándose en esa forma la fase procesal policial que concluyó con el acta de Instrucción Policial, después de una larga investigación cuyos resultados comunicó a la Fiscalía Militar de Instrucción de la Auditoría Regional Managua, que recibió de parte del Departamento de Procesamiento Policial de una forma conjunta formando un solo expediente, los expedientes de fase procesal iniciados con las numeraciones siguientes: 0114, 0134, 0203, 0600, 0968 y 1051, del año mil novecientos ochenta y seis, en el cual se indica a: ANDRES ENRIQUE COREA TELLEZ, MARIO JOSE SALINAS GARCIA, MAURICIO REYMUNDO MENDIETA GALLEGOS, EDUARDO JOSE MARTINEZ LORENTE, VICTOR MANUEL JEREZ SABALLOS, JUAN FRANCISCO GONZALEZ GUTIERREZ, CARLOS ALBERTO LOPEZ SANCHEZ, ALEJANDRO DE LA CRUZ ALEGRIA GALLO, JOSE RONALD REYES LEON, FATIMA DEL SOCORRO REYES TERCERO, JOSE MARIA TALAVERA CRUZ Y RONALD ALBERTO PEÑA SEQUEIRA, todos ellos a excepción de TALAVERA CRUZ, civiles, como presuntos autores del delito de Robo con Fuerza, en vista de lo cual dicha Fiscalía Militar de Instrucción de la Auditoría Regional Managua de las Fuerzas Armadas Sandinistas ahora Fuerzas Armadas de Nicaragua, dictó auto cabeza de proceso a las nueve y treinta minutos de la mañana del catorce de Enero de mil novecientos ochenta y siete, ordenando se-

guir el informativo correspondiente para con sus resultados proveer y ordenando: Recibir declaraciones indagatorias a los presuntos autores de los hechos señalados, apercibiéndoles para que nombren sus abogados defensores, recibir las declaraciones ad-inquirendum de los ofendidos, recibir declaraciones testificales, solicitar antecedentes a la Sección de Tribunales de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinista ahora de Nicaragua, solicitar el informe de conducta del militar JOSE MARIA TALAVERA CRUZ, Capitán del Ejército Popular Sandinista ahora de Nicaragua, a su Jefe inmediato, que se recibiesen declaraciones de pre-existencia y falta que fueran necesarias, que se practicasen las valoraciones correspondientes y que se realizase cualquier otra diligencia que resultara necesaria para el esclarecimiento de los hechos. Como resultado de la información seguida, el Fiscal Militar en sus conclusiones llegó en resumen a establecer los siguientes hechos: “En el transcurso del año de mil novecientos ochenta y seis, decursado año, se comisionan diversos robos con fuerzas en perjuicio de varios ciudadanos en distintos lugares de la capital, Managua; la Policía Sandinista ahora Nacional inicia las respectivas pesquisas e investigaciones logrando tener conocimiento que los individuos, el militar José María Talavera Cruz, en servicio en el Ejército Popular Sandinista ahora de Nicaragua, con el grado de Capitán y ubicado en la Escuela Javier Guerra Báez, mayor de edad, casado y de este domicilio; Víctor Manuel Jerez Saballos, mayor de edad, casado; Eduardo José Martínez Lorente, mayor de edad, casado, Soldador y de este domicilio; Alejandro de la Cruz Alegria Gallo, mayor de edad, casado, Taxista y de este domicilio; Joseph Ronald Reyes León, mayor de edad, soltero, Comerciante y de este domicilio; Fátima del Rosario Reyes Tercero, mayor de edad, casada, Programadora de Sistemas; Carlos Alberto López Sánchez, mayor de edad, soltero y de este domicilio; Mario José Salinas García, mayor de edad, soltero y de este domicilio; Andrés Enrique Corea Téllez, mayor de edad, casado, Conductor y de este domicilio; Juan Francisco González Gutiérrez, mayor de edad, soltero, de oficio Conductor; Mauricio Reynaldo Mendieta Gallegos, mayor de edad, casado, de oficio Conductor y de este domicilio; Ronald Alberto Peña Sequeira, mayor de edad, soltero, Artesano y de este domicilio, Manuel

de Jesús Tórrez Vargas, mayor de edad, soltero, Zapatero y de este domicilio; Víctor Manuel Altamirano Gutiérrez, mayor de edad, casado, Taxista y de este domicilio; Ronald José Sandoval López, mayor de edad, soltero, Taxista y de este domicilio; Roberto Mendieta Gallegos, mayor de edad, soltero, Conductor y de este domicilio, y los indiciados prófugos de la justicia ausentes en el proceso, José Marianito Fernández Calderón (Marianito), y los conocidos únicamente como Martín el Alucin y Ribers, ambos de generales desconocidas. Todos ellos realizaban actividad ilícita de apoderarse de bienes muebles ajenos, mediante la forzada de llaves falsas a las cerraduras de los vehículos, con el objeto de apropiarse de los bienes que en su interior encontrarán, como por ejemplo: Maletines, bolsos, mochilas, armas, dinero en efectivo en moneda nacional y extranjera, cámaras fotográficas, grabadoras, relojes, material metálico, oro, etc., conociéndose esta actividad en el Argot de la delincuencia como CHAPEO DE VEHICULOS; luego de haberse apropiado de las cosas, las comercializaban ilícitamente con sujetos que recepcionaban estos objetos, incurriendo en este momento como autores de estos delitos de Robos comprando estos objetos. A estos sujetos se les conoce como los “TOPES”. Producto de estas ventas, ocupaban el dinero en gastos de su familia y en la mayoría de los casos al derroche, a las francachelas y vicios propios de ellos. Para realizar estas actividades utilizaban vehículos propios, taxis alquilados, adscritos a la Cooperativa de Taxis 19 de Julio, los que estacionaban los vehículos a la par de los vehículos (él) escogido para tal ocasión. Enmascarando sus fechorías, asistían como simples clientes a los lugares de diversión, nocturnos, playas, etc., posteriormente salir y cometer los robos con fuerza, los que revisaban y violentaban varios vehículos a fin de encontrar el mejor botín; con el fin de destruir posibles pruebas, incineraban los documentos en sus casas de habitaciones, destruían y botaban los maletines y con los billetes de nacionalidad norteamericana, Dólares Robados, traficaban ilegalmente en la venta y compra de estos mismos. Esta es la forma de comisionar los delitos por estos indiciados, visto desde una forma particular y generalizada a la vez, posterior se da a conocer algunos de los robos esclarecidos. En una ocasión el indiciado JOSE MARIA TALAVERA CRUZ (CHEMA) se encuentra con

el indiciado EDUARDO MARTINEZ LORENTE (MUÑECO), quienes se conocían anteriormente, dirigiéndose a la Pizzeria Delia en donde se tomaron varias cervezas y acordando iniciar la actividad del CHAPEO a vehículos, iniciando en ese mismo sitio y momento, en donde MARTINEZ LORENTE (MUÑECO) chapeando un vehículo Toyota Cressida blanco y el indiciado TALAVERA CRUZ (CHEMA) esperándolo en el vehículo de su propiedad, substrayendo ropas usadas, deshaciéndose de estas por poco valor que representaba. Posteriormente y ya en compañía de MARIO SALINAS GARCIA (EL BOBO), MARTINEZ LORENTE (MUÑECO) y TALAVERA CRUZ (CHEMA) realizan los siguientes robos: En el lugar del Circo Nacional, chapean un vehículo Jeep Toyota plomo, substrayendo la cantidad de cuatrocientos dólares (US\$400.00) deshaciéndose del maletín y botándolo por la Empresa Nacional de Abastecimiento Básicos (ENABAS). LACMIEL, carro Datsun amarillo, substrayendo la cantidad de cien mil córdobas (C\$100,000.00) igualmente MARTINEZ LORENTE (MUÑECO) chapea un vehículo Chevrolet quitándole el tocacinta y regalándoselo a Talavera Cruz (CHEMA). CENTRO COMERCIAL, los mismo indiciados substrayendo de un Colt Lancer blanco la cantidad de un mil ochocientos dólares (US\$1,800.00). En otra ocasión, en el mismo lugar, roban de un carro crema la cantidad de ciento cincuenta mil córdobas (C\$150,000.00). SUBASTA, chapean un vehículo Jeep, apropiándose de setecientos mil córdobas (C\$700,000.00). NOPALES, únicamente participan TALAVERA CRUZ (CHEMA) y MARTINEZ LORENTE (MUÑECO) la cantidad de treinta mil córdobas (C\$30,000.00), las ganancias de estos robos eran repartidas equitativamente entre los participantes CHEMA, MUÑECO, MARIO (EL BOBO), Teniente TALAVERA CRUZ (CHEMA) una suma de un mil treinta dólares, (US\$1,030.00) los cuales traficaba con ellos, vendiéndole a la ciudadana Manuela Francisca Cano Gutiérrez, dueña del bar el Galerón, doscientos dólares (US\$200.00) y en otra ocasión le vendió cien dólares (US\$100.00) más, recibiendo el valor de los mismos. Igualmente le vendió a una amiga de nombre AUXILIADORA CHAVARRIA, la cantidad de trescientos dólares (US\$300.00), actualmente en los Estados Unidos el indiciado TALAVERA CRUZ le compró al indiciado MARIO SALINAS GARCIA (EL BOBO) una pistola

Brommig, calibre nueve milímetros, serie T344114 por la cantidad de quince mil córdobas (C\$15,000.00) siendo esta la pistola del Mayor ALEJANDRO CESAR GUEVARA SILVA, a quien de la misma forma le chapearon su vehículo Datsun amarillo en los Antojitos, siendo los autores de este, Mario el Bobo y Martín Alucín. Para toda las actividades de chapeo que anterior describí, agregó que utilizaban el vehículo propiedad de TALAVERA CRUZ, para cometer dichos delitos un ALFA ROMEO ROJO, PLACA MK 1240. EN EL CENTRO TURÍSTICO XILOA, los indiciados VICTOR JEREZ SABALLOS (LA GANGA) este chapeó el vehículo Jeep Placa MI 003, VICTOR MANUEL ALTAMIRANO (LA CASCARITA), JOSE MARIANO FERNANDEZ CALDERON (MARIANITO) y MAURICIO REYNALDO MENDIETA GALLEGOS (LA CLAVIJA) se apropian de una cámara CHINON, los indiciados: ANDRES ENRIQUE COREA (LA QUETA), VICTOR MANUEL JEREZ SABALLOS (LA GANGA) y MARTIN EL ALUCIN, chapean un vehículo Lada, Placa MA-YV 426 propiedad del señor MANUEL DE JESUS ESPINOZA ENRIQUEZ, el día veintisiete de Mayo del cursado año, en el lugar conocido como BAR LIBRO YERBA BUENA, substrayendo un Maletín Ejecutivo, marca Samsonite, conteniendo la cantidad aproximada de un mil cuatrocientos dólares (US\$1,400.00), trescientos quetzales (Q\$300.00); setenta mil córdobas, (C\$ 70,000.00), Radio Sony, anteojos, reloj, navaja, lapiceros, insignias, cebas, carnet de identificación, libros, etc., además de un bolso de una compañera de nombre Martha Lorena Briones, quien acompañaba al compañero ofendido, substrayendo también de dicho bolso, libros, cosméticos, varias cosas más. EN EL BAR RESTAURANTE CAMPESTRE el día cuatro de Octubre de mil novecientos ochenta y seis, chapean un Jeep Toyota Rojo, Placa MA-YS-148 propiedad del ciudadano Mayor Constantino Tapia Roa, sustrayéndole lo siguiente: De un maletín ejecutivo negro, documentos personales como: Pasaporte diplomático, carnet ue identificación, moneda extranjera, aproximado de quinientos dólares (US\$500.00), calculadora de bolsillo, lapiceros cross; dicho robo fue realizado por los indiciados: JUAN FRANCISCO GONZALEZ GUTIERREZ (KILIMAY), CARLOS LOPEZ SANCHEZ (CARLOS MALANGA) quien abrió el vehículo y JOSE MARIANO FERNANDEZ (MARIANITO), este robo lo

hicieron movilizándose en el carro Colg Galant MA-4541, propiedad de CARLOS LOPEZ SANCHEZ (MALANGA). EN EL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES, el día veintiuno de Octubre de mil novecientos ochenta y seis, el ofendido JUAN IGNACIO GUTIERREZ MAYORGA y su esposa MERCEDES BONILLA QUINTANILLA, al aparcarse en un Toyota Cruiser Placa JI-KZ- 893, le substraen la cantidad de un millón quinientos mil córdobas (C\$1,500,000.00), ciento cincuenta dólares, (US\$ 150.00), participando en este robo: ALEJANDRO DE LA CRUZ ALEGRIA GALLO, quien conducía su vehículo Placa NK-2457, VICTOR JEREZ SABALLOS (LA GANGA) abrió el vehículo y JOSE MARIANO FERNANDEZ CALDERON (Marianito) actualmente en México. JICOTE, el día veinticuatro de Noviembre del decursado año ochenta y seis, el ciudadano FRANCISCO JOSE MARENCO SEQUEIRA, en un carro Datsun MA-KP-829, le substraen del mismo una grabadora marca EMERSON, color gris, dos parlantes, cuatro bandas, esta grabadora le fue prestada por YANINA JUAREZ CERNA y DANIEL ANTONIO JUAREZ, ambos dueños de la grabadora, este robo lo perpetran los siguientes indiciados: MARIO JOSE SALINAS GARCIA (EL BOBO), quien abre, chapea el vehículo; VICTOR MANUEL JEREZ SABALLOS (LA GANGA), CARLOS LOPEZ SANCHEZ (LA MALANGA) a quien le quedó la grabadora y el vehículo que andaba Colt Galan Placa MA- 4541, propiedad de CARLOS MALANGA. EN LA COLONIA HEROES Y MARTIRES DEL BOCAJ, el ofendido deja aparcado su vehículo Toyota, Placa MA-1970 en su casa de habitación, el día catorce de Diciembre del decursado año ochenta y seis, y le chapean su vehículo, substraéndoles de su Toyota dos parlantes de alta fidelidad, los autores de este delito son MARTIN ALUCIN, ausente en el proceso y EDUARDO JOSE MARTINEZ LORENTE (MUÑECO) los dos parlantes le quedaron a MARTIN ALUCIN, después de haberlo rifado con una moneda. El día veintiocho de Diciembre del ochenta y seis, al ofendido OSCAR ANDRES BENAVIDES de su carro Datsun Placa MA-KP-096, en el mercado Roberto Huembes, le chapean el vehículo y le substraen un televisor caribe serie #1708116, siendo los autores de este robo: CARLOS ALBERTO LOPEZ SANCHEZ y RONALDO JOSE SANDOVAL LOPEZ (VENADO), el televisor es ocupado al ciudadano ALI TIMOTEO LOPEZ

MARTINEZ. El diecinueve de Octubre del mismo año, el ciudadano ELIAS BOSCO NOGUERA, habitante de Residencial el Dorado, es robado en su casa de habitación, y se le apoderan de un televisor Trinitron de 16 pulgadas a colores, este televisor es ocupado a JOSE RONALD REYES, comprándole en doscientos mil córdobas (C\$200.000.00) a un desconocido refiere el indiciado. El día dieciséis de Octubre del mismo año, al Sub-Comandante ALEJANDRO CESAR GUEVARA SILVA, en el Restaurante Los Antojitos, de su carro Datsun amarillo, le chapean dicho vehículo y le roban una pistola Brownmg calibre nueve milímetros, carnet de presentación y documentos varios, siendo los autores MARIO SALINAS GARCIA (EL BOBO) y MARTIN ALUCIN, este revolver o pistola fue ocupada al Capitán Talavera Cruz, quien se la compró a MARIO SALINAS GARCIA (EL BOBO). El día veintiuno de Noviembre de mil novecientos ochenta y seis, el funcionario cubano ARNOLDO MOLINA PEREZ, en los Laboratorios Centrales de la Policía, deja en su vehículo carro Cressida, blanco, placa MA-9374, y sustraídos la cantidad de veintiocho mil córdobas (C\$28,000.00) y trescientos sesenta dólares (US\$ 360.00), además de camisas guayaberas y pasaporte diplomático, en este robo fueron los autores: EDUARDO JOSE MARTINEZ LORENTE y MARIO JOSE SALINAS GARCIA (EL BOBO). El día veintiséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y seis, en el Hospital de Especialidades, en una Toyota azul, placa 8313, propiedad del ciudadano FRANCISCO ALFARO LOPEZ, le substraeron una pistola T.T. serie 569 y chaqueta azul, siendo los autores: EDUARDO JOSE MARTINEZ LORENTE (EL MUÑECO) y MARTIN ALUCIN. El catorce de Diciembre del mismo año, al Mayor JOSE ANTONIO SANJINES SAENZ de VIGUERA de su Toyota placa MA-YR-991, en el lugar conocido como el LACMIEL, le fue sustraído un bolso de cuero marrón, uniformes militares y ropa de cama, este robo los perpetran: EDUARDO JOSE MARTINEZ LORENTE (EL MUÑECO), MARIO JOSE SALINAS (EL BOBO) y VICTOR JEREZ SABALLOS. El día veinticinco de Diciembre del ochenta y seis, al ciudadano ROGER JOSE CASTILLO ARCE, en el Centro Turístico Xiloa, de su vehículo Camioneta Hilux, le substraen, cámara fotográfica en su estuche, ropas varios, anillos de oro, propiedad de los acompañantes, este robo lo realizan:

VICTOR MANUEL JEREZ y MARIO JOSE SALINAS (EL BOBO). El día diecisiete de Mayo de mil novecientos ochenta y seis, a las siete de la noche aproximadamente, el ciudadano PEDRO ANTONIO GAMBOA ROA, en el Restaurante el LACMIEL, en su carro Colt Lancer plomo, le substraen ropas varias; pantalones, zapatos, este robo lo comisionan los indiciados: MARIO JOSE SALINAS (EL BOBO), EDUARDO JOSE SALINAS LORENTE (EL MUÑECO) y VICTOR MANUEL JEREZ SABALLOS (LA GANGA). El veintitrés de Diciembre del mismo año, en el Centro Comercial, el ciudadano POMPILO BACA DIAZ parquea su vehículo Honda Civic Rojo Placa 40179, y le violentan su vehículo, robándole de su interior: Lonchera, barras de chocolate, encurtidos, botella de tequila, caja de galletas, son autores de este delito: EDUARDO JOSE MARTINEZ LORENTE (EL MUÑECO), quien le ocupa en su casa de habitación, barras de chocolate y la botella de tequila y VICTOR JEREZ SABALLOS (LA GANGA). En Septiembre del ochenta y seis, a la ciudadana BERTA DEL SOCORRO ORTIZ, al montarse en un taxi le roban la cantidad de cien mil córdobas (C\$100,000.00), siendo este el autor CARLOS ALBERTO LOPEZ SANCHEZ. Cabe señalar que los objetos robados eran vendidos a los indiciados: JOSE RONALD REYES LEON y RONALD PEÑA SEQUEIRA, quienes se dedicaban a la actividad de receptor los objetos robados, al igual que LUCAS TELLEZ, actualmente en los ESTADOS UNIDOS, y concluyó emitiendo sus conclusiones acusatorias en contra de: JUAN FRANCISCO GONZALEZ GUTIERREZ, CARLOS LOPEZ SANCHEZ, ALEJANDRO DE LA CRUZ ALEGRIA GALLO, JOSE RONALD REYES LEON, DONALD PEÑA SEQUEIRA, VICTOR JEREZ SABALLOS, EDUARDO MARTINEZ LORENTE, MAURICIO MENDIETA GALLEGOS, MARIO SALINAS GARCIA, ANDRES COREA TELLEZ, JOSE MARIA TALAVERA CRUZ, RONALD SANDOVAL LOPEZ, MANUEL DE JESUS TORREZ VARGAS, ROBERTO MENDIETA GALLEGOS, y rebeldes: JOSE MARIANO FERNANDEZ CALDERON, MARTIN (Alias Alucin) y RIBERS, por la comisión del delito de Robo con Fuerza en las Cosas; en contra de EDUARDO MARTINEZ LORENTE por la comisión del delito Contra la Salud Pública; en contra de: VICTOR JEREZ SABALLOS, EDUARDO MARTINEZ LORENTE, MARIO JOSE SALINAS GARCIA, ANDRES ENRIQUE COREA TELLEZ,

VICTOR MANUEL ALTAMIRANO G., y CARLOS LOPEZ SANCHEZ, por la comisión del delito de Asociación Ilícita para Delinquir. Adjuntó anexo de ley y elevó el expediente al Tribunal Militar de Primera Instancia, quien lo tuvo por radicado a las ocho y treinta minutos de la mañana del día tres de Marzo de mil novecientos ochenta y siete, y dictó Sentencia a las cuatro de la tarde del día once de Marzo de mil novecientos ochenta y siete, decretando auto de prisión en contra de: JOSE TALAVERA CRUZ, MARIO SALINAS GARCIA, EDUARDO MARTINEZ LORENTE, VICTOR JEREZ SABALLOS, JUAN GONZALEZ GUTIERREZ, CARLOS LOPEZ SANCHEZ, ANDRES COREA TELLEZ, ALEJANDRO ALEGRIA GALLO, MAURICIO MENDIETA GALLEGOS, VICTOR ALTAMIRANO GUTIERREZ, JOSE REYES LEON y RONALD PEÑA SEQUEIRA, por ser autores del delito de Robo con Fuerza en las Cosas, condenándolos a la pena de ocho años de privación de libertad; en contra de: JOSE TALAVERA CRUZ, MARIO SALINAS GARCIA, EDUARDO MARTINEZ LORENTE, VICTOR JEREZ SABALLOS, JUAN GONZALEZ GUTIERREZ, CARLOS LOPEZ SANCHEZ, ANDRES COREA TELLEZ, MAURICIO MENDIETA GALLEGOS y VICTOR ALTAMIRANO GUTIERREZ, por ser autores del delito de Asociación para Delinquir, condenándolos a la pena de dieciocho meses de privación de libertad; asimismo se les sanciona a todos a la pena de un año de privación de libertad, por ser autores del delito Cambiario, en contra de: MANUEL TORREZ VARGAS, RONALD SANDOVAL LOPEZ y ROBERTO MENDIETA GALLEGOS, por ser cómplices de los autores del delito de Robo con Fuerza en las Cosas; condenándolos a la pena de tres años de privación de libertad, en contra de EDUARDO MARTINEZ LORENTE, por ser autor de delito Contra la Salud Pública, condenándolo a la pena de un año de privación de libertad, ordenando hacer del conocimiento de las partes la sentencia y que de no estar de acuerdo con la misma, interpusiesen el Recurso de Apelación, dentro de tercero día después de notificada la sentencia; lo que así fue hecho por los Doctores: NICASIO ARGÜELLO ARCIA, JUAN MARTINEZ BARRERA, JULIO SANCHEZ MORALES, CONCEPCIÓN GONZALEZ RODRIGUEZ, FRANCISCO FLETES LARGAESPADA, FERNANDO AGUILAR BRAVO, PEDRO ANTONIO LAGOS GONZALEZ y CESAR RAMIREZ SUAREZ. Se dictó auto de empla-



zamiento, el que se notificó a los diferentes representantes legales que correspondió, emplazándolos a comparecer ante el Tribunal Superior a hacer uso de sus derechos dentro del término de cinco días, más el de la distancia en su caso, previniéndoles para que en el acto de comparecer ante el Superior expresasen los agravios causados con la sentencia dictada, so pena de deserción del recurso sino se personaren y expresaren agravios; en dicho auto se ordenaba a la vez remitir el expediente original al Tribunal de Alzada, y por cumplidos los requisitos de procedimiento se tuvieron por radicados los autos de dicho Tribunal, dándoseles intervención de ley a los recurrentes y citándolos posteriormente para sentencia. Con tales antecedentes el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, dictó Sentencia a las tres de la tarde del quince de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho, que en su parte resolutive dice: I. Ha lugar a poner en segura y formal prisión a: Eduardo José Martínez Lorente, José María Talavera Cruz, Mario José Salinas García, Andrés Enrique Corea Téllez, Víctor Manuel Jerez Saballos, Alejandro de la Cruz Alegría Gallo, Mauricio Reynaldo Mendieta Gallegos, Víctor Manuel Altamirano Gutiérrez, Carlos Alberto López Sánchez y Juan Francisco González Gutiérrez, todos mayores de edad, casados: el primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo; solteros: el tercero, noveno y décimo; militar Talavera Cruz; Taxeros y obreros los otros, todos de este domicilio; por ser autores del delito de Asociación Ilícita para Delinquir. II. Ha lugar a poner en segura y formal prisión a: Eduardo José Martínez Lorente, José María Talavera Cruz, Mario José Salinas García, Andrés Enrique Corea Téllez, Víctor Manuel Jerez Saballos, Alejandro de la Cruz Alegría Gallo, Mauricio Reynaldo Mendieta Gallegos, Víctor Manuel Altamirano Gutiérrez, Carlos Alberto López Sánchez, Juan Francisco González Gutiérrez, todos de calidades señaladas, también a José Ronald Reyes León y Ronald Alberto Peña Sequeira, ambos mayores de edad, solteros, Comerciantes, de este domicilio, por ser todos autores del delito de Robo con Fuerza en las Cosas. III. Ha lugar a poner en segura y formal prisión a: Manuel de Jesús Tórriz Vargas, Ronald José Sandoval López y Roberto José Mendieta Gallegos, mayores de edad, solteros, Zapatero el primero y Conductor los otros,

todos de este domicilio, por ser cómplices en el delito de Robo con Fuerza en las Cosas. IV. Ha lugar a poner en segura y formal prisión a: Eduardo José Martínez Lorente, José María Talavera Cruz, Mario José Salinas García, Andrés Enrique Corea Téllez, Víctor Manuel Jerez Saballos, Carlos Alberto López Sánchez y Juan Francisco González Gutiérrez, todos de calidades en auto, por ser autores del delito Cambiario. V. Ha lugar a poner en segura y formal prisión a Eduardo Martínez Lorente, de calidades señaladas, por ser autor del delito contra el Mantenimiento del Orden. VI. Se confirma el decomiso de los vehículos: Alfa Romeo, color rojo, Placa MA-1240; Datsun 100 A, color mostaza, Placa MK-2457; Toyota color plomo, Placa MA-9114 y Colt Galant, color blanco, Placa MA-4541; así como los bienes muebles ocupados a los procesados. VII. Condénase a Eduardo Martínez Lorente, de calidades en auto a la pena de un año y cuatro meses, por ser el Jefe de la banda y a: José María Talavera Cruz, Mario José Salinas García, Andrés Enrique Corea Téllez, Víctor Manuel Jerez Saballos, Alejandro de la Cruz Alegría Gallo, Mauricio Reynaldo Mendieta Gallegos, Víctor Manuel Altamirano Gutiérrez, Carlos Alberto López Sánchez y Juan Francisco González Gutiérrez; todos de calidades consignadas a la pena de un año de privación de libertad, por ser autores del delito de Asociación Ilícita para Delinquir. VIII. Condénase a Eduardo José Martínez Lorente a la pena de siete años de privación de libertad, José María Talavera Cruz, a la pena de cinco años de privación de libertad, Mario José Salinas García a la pena de seis años de privación de libertad, Andrés Enrique Corea Téllez a la pena de seis años de privación de libertad, Víctor Manuel Jerez Saballos, a la pena de seis años de privación de libertad, Alejandro de la Cruz Alegría Gallo a la pena de cinco años de privación de libertad, Mauricio Reynaldo Mendieta Gallegos a la pena de seis años de privación de libertad, Carlos Alberto López Sánchez a la pena de seis años de privación de libertad, Juan Francisco González Gutiérrez a la pena de seis años de privación de libertad, José Ronald Reyes León a la pena de cinco años de privación de libertad y Ronald Alberto Peña Sequeira, a la pena de cinco años de privación de libertad, de calidades en autos por ser autores del delito de Robo con Fuerza en las Cosas. IX. Condénase a: Eduardo José Martínez Lorente, José

María Talavera Cruz, Andrés Enrique Corea Téllez, Víctor Manuel Jerez Saballos, Juan Francisco González Gutiérrez, Mario José Salinas García, Carlos Alberto López Sánchez, todos de calidades en autos a la pena de un año de privación de libertad, por la comisión del delito contra el Mantenimiento del Orden. XI. Condénase a: Manuel de Jesús Tórrez Vargas, Ronald José Sandoval López y Roberto José Mendieta Gallegos, de calidades consignadas, a la pena de dos años y seis meses de privación de libertad, por ser cómplices en el delito de Robo con Fuerza en las Cosas. XII. Ha lugar a sobreseer definitivamente y en forma parcial a Eduardo José Martínez Lorente, de calidades dichas, en lo que hace al delito Contra la Salud Pública. XIII.- Ha lugar a sobreseer definitivamente y en forma parcial a: Mauricio Reynaldo Mendieta Gallegos y a Víctor Manuel Altamirano Gutiérrez de calidades referidas, en lo que hace al delito Cambiario. XIV. Las penas impuestas totalizan para Eduardo José Martínez Lorente, diez años y cuatro meses de privación de libertad, pena que cumplirá el día treinta de Junio de mil novecientos noventa y siete; para José María Talavera Cruz, siete años de privación de libertad, la que cumplirá el día cinco de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, para Mario José Salinas García, ocho años de privación de libertad, que cumplirá el veintinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; para Víctor Manuel Jerez Saballos, ocho años de privación de libertad, la que cumplirá el veintinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; para Andrés Enrique Corea Téllez, ocho años de privación de libertad, la que cumplirá el veintinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; para Juan Francisco González Gutiérrez, ocho años de privación de libertad, la que cumplirá el veintiocho de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; para Carlos Alberto Sánchez, ocho años de privación de libertad, la que cumplirá el veintiocho de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; para Alejandro de la Cruz Alegría Gallo, seis años de privación de libertad, la que cumplirá el dos de Enero de mil novecientos noventa y tres; para Mauricio Reynaldo Mendieta Gallegos, siete años de privación de libertad, la que cumplirá el veintinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y tres; para Víctor Manuel Altamirano Gutiérrez siete años de privación de li-

bertad, la que cumplirá el veintiocho de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; para José Ronald Reyes León, cinco años de privación de libertad, la que cumplirá el veintinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y uno; para Ronald Alberto Peña Sequeira cinco años de privación de libertad, la que cumplirá el cinco de Enero de mil novecientos noventa y dos; para Manuel de Jesús Tórrez Vargas, dos años y seis meses de privación de libertad, la que cumplirá el once de Julio de mil novecientos ochenta y nueve; para Ronald José Sandoval López, dos años y seis meses de privación de libertad, la que cumplirá el trece de Julio de mil novecientos ochenta y nueve, y para Roberto José Mendieta Gallegos, dos años y seis meses de privación de libertad, la que cumplirá el doce de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve, debiendo ordenarse las respectivas libertades al día siguiente del cumplimiento. Asimismo condénase a todos los sancionados a las penas accesorias de interdicción civil y suspensión de sus derechos ciudadanos, por el término que dure la pena principal, pena que deberán cumplir en el lugar y forma que disponga el Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas ahora de Nicaragua, según sus atribuciones. XV. Póngase en conocimiento de las partes esta resolución y del derecho que les asiste de interponer el Recurso de Casación ante este Tribunal, dentro de los diez días posteriores a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con la sentencia dictada, de no hacerlo así vuelvan estos autos al Tribunal de origen para el cumplimiento de lo aquí ordenado. Así modificada la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito. Notifíquese. No estando de acuerdo con esta sentencia, recurrieron de casación en tiempo los siguientes Abogados defensores: Doctor JULIO SANCHEZ MORALES como defensor de MAURICIO MENDIETA GALLEGOS; Doctor CESAR RAMIREZ SUARES defensor de: JOSE MARIA TALAVERA CRUZ, RONALD ALBERTO PEÑA SEQUEIRA, MANUEL DE JESUS TORREZ VARGAS y RONALD JOSE SANDOVAL LOPEZ; Doctor JUAN JOSE MARTINEZ BARRERA defensor de: ANDRES ENRIQUE COREA TELLEZ y JUAN FRANCISCO GONZALEZ GUTIERREZ; Doctor DANIEL OLIVAS ZUNIGA defensor de: VICTOR MANUEL JEREZ SABALLOS y CARLOS ALBERTO LOPEZ SANCHEZ; y Doctor FERNANDO AGUILAR BRAVO defensor de

EDUARDO JOSE MARTINEZ LORENTE; recurso que les fue admitido, y llegados los autos a este Tribunal, se personaron y expresaron agravios en nombre de sus representados, todos los Abogados Defensores arriba mencionados, con excepción del Doctor FERNANDO AGUILAR BRAVO, que no se personó. La Corte Suprema de Justicia por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del trece de Julio de mil novecientos ochenta y ocho, tuvo por personados a los expresados defensores de los reos, y por expresados los agravios, ordenó pasar el proceso a la oficina para su estudio y resolución sin más trámite de conformidad con la ley. Estando el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

Los argumentos de los defensores de los reos en sus correspondientes expresiones de agravios, pueden resumirse así: Que el Tribunal Militar no era competente para instruir juicio contra civiles por delitos comunes. Que las confesiones obtenidas carecían de valor porque habían sido obtenidas por medios delictivos que violaban las garantías constitucionales señaladas en los Arts. 25, 26, 27, 32, 33, 34, 37 y 44; porque, asegura, se atentó contra su libertad individual; se violaron sus domicilios al practicarse cateos; se le obligó a firmar confesiones de delitos. Que el Tribunal de segunda instancia no consideró la violación del Art. 33 Cn., ya que el Fiscal Militar inicia el proceso y sin denuncia ni acusación, en el auto cabeza de proceso, hace referencia a supuestos delitos y se formulan supuestos cargos y a la hora de dictar sentencia desde primera instancia se les condena por otros delitos por lo que no se les encauzó. Que el Tribunal Militar de Apelación violó el Art. 34 Inc. 8º Cn., por haber dictado sentencia tardíamente. Que el Tribunal Sentenciador cometió error de derecho al condenar a algunos reos por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, el que no existe en nuestro ordenamiento jurídico. Que no había prueba de dicho delito, en caso de que se considere el delito calificado, como equivalente al delito tipificado en el Capítulo I, Título XI Pr. Que hubo negativa de recepción de prueba. Que no los prueba del cuerpo del delito ni de la delincuencia. Ante estas alegaciones, esta Sala considera de primordial importancia resolver lo relacionado con la

competencia de los Tribunales Militares para conocer este proceso, ya que de ello depende la legalidad de los procedimientos seguidos, ya que por su naturaleza especial, en los juicios de orden militar se siguen procedimientos también especiales, que de aplicarse en casos comunes los tornarían en nullos. A este respecto, cabe considerar: El Art. 34 numeral 3º de la Constitución del Año 1987, estatuye como garantía de todo procesado el no ser sustraído de su Juez competente, excepto los casos previstos por la Constitución y las leyes. El Art. 159 de la misma Constitución en su párrafo segundo establece: "El ejercicio de la jurisdicción de los tribunales corresponde al Poder Judicial. Se establece la jurisdicción militar, cuyo ejercicio es regulado por la ley". Esta ley a que se refería la disposición constitucional citada era la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, vigente a la época de ocurrencia de los hechos que se juzgan, y que en su Art. 10 dice: "Las disposiciones de esta Ley se aplicaran a: 1) Los miembros de servicio militar activo, del Ejército Popular Sandinista y del Ministerio del Interior; 2) Los reservistas en cuanto cumplan tareas de instrucción militar o servicio de carácter militar; y 3) Las demás personas determinadas por la ley. Por su parte y para complementar la disposición anterior, el Art. 18 del mismo cuerpo legal dice: "Corresponde a las Auditorías Militares el conocimiento de los procesos penales por la comisión de todo hecho punible en que resulta indiciado un militar, aún cuando alguno de los participantes o la víctima sean civiles. La Policía cuando tenga conocimiento de un hecho punible en que haya participado un militar, dará cuenta con lo actuado a la Auditoría Militar correspondiente". En vista de las disposiciones legales citadas, no existe duda sobre la competencia de los Tribunales Militares en la presente causa, donde está establecida plenamente la participación al menos de un militar; el Capitán José María Talavera Cruz. El Juez Competente a que se refiere la Constitución, es el Juez señalado de forma previa al hecho procesado. Además queda establecido que los procedimientos a seguir son los señalados en la expresada Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional. Esta determinación es de primordial importancia, ya que al ser esta la ley procesal aplicada, caen por su base todas

las alegaciones de indefensión, ya que basta leer el auto cabeza de proceso de la Fiscalía Militar de Instrucción de la Auditoría Regional Managua, de las Fuerzas Armadas Sandinistas ahora de Nicaragua, en el que hace constar que se apercibió a los indiciados para que nombraran a sus defensores; y de la lectura de las posteriores actuaciones en que hace constar que se les nombró defensores de oficio a quienes no los nombraron a su elección. Cumpliéndose en esa forma con lo establecido en el Art. 31 de la citada ley, Decreto No. 591. En cuanto al valor probatorio de las confesiones hechas, está establecido en el numeral 1º del Art. 49 del citado Decreto No. 591, que dice: Constituyen medios de prueba: 1) La confesión, siempre que no existan elementos de dudas acerca de su veracidad o cuando de la misma no se derive una excepción que tenga que probarse. Esta Sala encuentra que no existen elementos de dudas en las confesiones hechas, dado el cúmulo de detalle que contienen, como: sitios, horas, participantes en los hechos delictivos, objetos de los que se apropiaban, manera de repararlos, venderlos o cambiarlos. Por otra parte, una vez hecha una confesión, no basta después negar dicha confesión para destruir su fuerza probatoria, sería necesario que el confesante rindiera plena prueba para destruir su propia confesión (Arts. 253 y 255 In.). Esta Sala encuentra que las confesiones hechas en las indagatorias por los reos, tienen todo su valor y fuerza probatoria en contra de los confesantes. El cuerpo del delito quedó comprobado al encontrarse en poder los indiciados y confesos objetos robados, al tenor del Art. 66 In., cuyo valor, además, fue oportunamente establecido por peritos como consta en autos. El allanamiento de las moradas de sus representados de que se quejan los defensores de los reos está plenamente autorizado y es perfectamente legal, de conformidad con lo establecido en el Art. 178 del Decreto No. 591, que dice: “El Fiscal o el Tribunal podrán disponer, mediante resolución fundada, el allanamiento de cualquier edificio, unidad militar en otro lugar público, domicilio o recinto privado, cuando existan indicios de encontrarse en ellos el procesado, los efectos o instrumentos del delito o cualquier documentos u objeto que puedan servir para descubrir y comprobar el hecho que se investiga”. Los allanamientos ordenados fueron plenamente justificados al encon-

trarse en los domicilios allanados, objetos robados, como consta en las actas de ocupación que rolan en el expediente. Por otra parte se quejan los defensores que la sentencia contempla el delito Cambiario el cual no estaba comprendido en el auto cabeza de proceso; pero de la lectura de los autos, resulta que en el transcurso de la investigación ordenada en dicho auto cabeza de proceso, se encontró que los reos: EDUARDO JOSE MARTINEZ LORENTE, JOSE MARIA TALAVERA CRUZ, MARIO JOSE SALINAS GARCIA, ANDRES ENRIQUE COREA TELLEZ, VICTOR MANUEL JEREZ SABALLOS, CARLOS ALBERTO LOPEZ SANCHEZ y JUAN FRANCISCO GONZALEZ GUTIERREZ, habían cometido ese delito y es lo legal que el fallo comprendiera también ese delito resultante de la investigación seguida. En cuanto a la Asociación para Delinquir, el Art. 493 Pr., dice: “El que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas organizadas con el propósito permanente de cometer delitos, mediante el común acuerdo y recíproca ayuda de los asociados incurrirá en prisión de uno a tres años sin perjuicio de la sanción que le corresponda por los delitos que cometa”. De la simple lectura de los expedientes de fase procesal policial, de las investigaciones de la Fiscalía Militar, de las conclusiones acusatorias del Fiscal Militar, y de una aplicación juiciosa del Art. 4 del Decreto No. 344, ya que sería mas bien ingenuo aceptar que tal cantidad de delitos similares, cometidos por las mismas personas, aunque en diferentes combinaciones de las mismas, ya que por su gran número no podían participar todas a la vez en todos los delitos cometidos, no se deba calificar a los participantes de Asociación para Delinquir, y solo restaría decir que si bien existe un error semántico en la expresión “Asociación ilícita para Delinquir”, la agregación de la palabra “ilícita”, no vuelve “lícita” no punible la Asociación para Delinquir determinada en las amplias investigaciones. A juicio de esta Sala, el proceso bajo estudio se llevó a cabo de conformidad con las leyes aplicable al mismo, especialmente el Decreto No. 591, tantas veces citada y no cabe más que confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, dis-

posiciones legales citadas y Arts. 239, 241 y siguientes de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, vigente en la época que se desarrolló el proceso, y Arts. 424, 426, 436, 446 y 2084 Pr., y Decreto No. 225 del veintitrés de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, los suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto del cual se ha hecho mérito; en consecuencia se confirma en todos sus puntos resolutivos la Sentencia dictada por el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, ahora de Nicaragua, a las tres de la tarde del quince de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho. Esta Sentencia está escrita en veinte hojas de papel bond legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen.— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *M. Aguilar G.*— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *Ante mí, J. Fletes L.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Enero de mil novecientos noventa y siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Con fecha dieciséis de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho a las tres y dieciocho minutos de la tarde se presentó ante el Instructor Policial de la ciudad de Granada, el Doctor ANTONIO ABURTO REYES, de cuarenta y tres años de edad, casado, Abogado, de este domicilio, en su carácter de Asesor Legal de INAA, y en resumen denunció los siguientes hechos: Que el día dieciocho de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, tuvo conocimiento por medio de la señora GUADALUPE GONZALEZ URBINA, Administradora de la Delegación Regional de INAA, Región IV, a quien a su vez se lo había comunicado el señor LEONEL BONE, ayudante de

electricidad de la Sección de Electromecánica, que de la Bodega Las Pilas de Agua de esa Delegación Regional, fue sustraído ilícitamente un motor sumergible, propiedad de INAA, Región IV. Que según las investigaciones internas que le realizaron, el señor CARLOS CERDA ARIAS manifestó a la Señora Administradora que dicho motor había sido sustraído desde hacía tres semanas de la fecha en que tuvo conocimiento de tal sustracción, y que de tal pérdida tenía conocimiento el Ingeniero RAUL MEDINA Responsable del Departamento Técnico de INAA, IV Región. Que tuvo conocimiento que la llave de la Bodega la maneja el señor CARLOS CERDA ARIAS, quien a su vez le presta a los señores: GUILLERMO ACEVEDO y WILLIAM GONZALEZ, ambos trabajadores de la Sección de Electromecánica; que solo ellos tres tenían acceso a dicha Bodega. Que su representante tiene presunciones de que el motor perdido pudo haber sido sacado del pozo de la Comunidad de La Ceibita de Masaya, o El Ostional de Rivas. Que esta presunción obedece a que tuvo información de que el señor CERDA ARIAS ha servido como intermediario junto con otras personas que desconoce en la transacción de la venta de un motor sumergible que se instaló en La Ceibita. Que por toda esta operación que incluye la instalación del motor se cobró la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL CORDOBAS (C\$1,500,000.00). Que todo el sistema instalado en La Ceibita, como motor, bomba, etc., son propiedad de INAA y no de la Comunidad mencionada. Que su representada se siente ofendida por quienes resulten culpables del ilícito que denuncia y pide el castigo de los mismos. El Juzgado de Instrucción Policial de Granada siguió el informativo policial correspondiente. Una vez concluido remitió el expediente a la Procuraduría Penal de Justicia, señalando a los señores: CARLOS JOSE CERDA ARIAS y HUMBERTO MOLINA LOPEZ como autores del delito de Fraude y Peculado en perjuicio de INAA, Región IV. A su vez el Procurador Departamental de Justicia presentó la denuncia correspondiente ante el Juzgado de Distrito del Crimen de Granada, en contra de: CARLOS JOSE CERDA ARIAS, HUMBERTO RAUL MEDINA LOPEZ, RAFAEL VIALES CASTILLO Y ROBERTO BRICEÑO MELENDEZ, por ser los presuntos autores y cómplices los dos últimos de los delitos de PECULADO Y FRAUDE en perjuicio del patrimonio del Estado (INAA), el Juzgado

mandó a seguir adelante el proceso, y por ser de los llamados Juicio Especial, se le dio la tramitación correspondiente notificándose de manera personal en Secretaría del Juzgado al procesado RAFAEL VIALES CASTILLO, a quien se le leyó íntegramente la denuncia formulada en su contra por el Procurador Departamental de Justicia, nombrando el indiciado VIALES CASTILLO como su Abogado Defensor al Doctor JULIO CUADRA PORTOBANCO, manifestando en el mismo acto que iba a rendir declaración indagatoria, lo que se efectuó seguidamente. Se dictó auto en el que se le discernió el cargo como Abogado Defensor al Doctor JULIO CESAR CUADRA PORTOBANCO, a continuación se le notificó de la misma manera que al indiciado anterior y se les leyó íntegra y literalmente la denuncia formulada por el Procurador a los procesados: HUMBERTO RAUL MEDINA LOPEZ, CARLOS JOSE CERDA ARIAS y ROBERTO JOSE BRICEÑO MELENDEZ, los indiciados MEDINA LOPEZ y CERDA ARIAS nombraron como su Abogado Defensor al Doctor WILLIAM MEJIA FERRETTI; el procesado BRICEÑO MELENDEZ nombró como su Abogado Defensor al Doctor MIGUEL TALAVERA GARCIA, posteriormente se le dio la intervención de ley al Doctor MIGUEL TALAVERA GARCIA, lo mismo que al Doctor WILLIAM MEJIA FERRETTI. Rindió declaración indagatoria HUMBERTO RAUL MEDINA LOPEZ, lo mismo que CARLOS JOSE CERDA ARIAS y ROBERTO JOSE BRICEÑO MELENDEZ. Se abrió a pruebas el Juicio por el término de ley, el Doctor JULIO CESAR CUADRA PORTOBANCO presentó escrito en el que alega errores en la instructiva levantada por Procesamiento Policial, el Doctor WILLIAM MEJIA FERRETTI en su calidad de defensor, presentó escrito en el que solicita se recepcione Declaraciones Testificales a veintisiete testigos, el Doctor MIGUEL TALAVERA GARCIA, presentó escrito en el que trata de demostrar que su defendido BRICEÑO MELENDEZ no efectuó ningún tipo de contrato de trabajo con la Empresa de INAA, el Juzgado proveyó las solicitudes formuladas por los defensores mandando a llamar a los testigos propuestos. El Procurador presentó escrito en el que solicita tomarle declaraciones testimoniales a siete testigos acompañando en el mismo escrito el interrogatorio correspondiente; se recibió declaración Ad-inquirendum de ANTONIO ABURTO REYES, acompañando también el Poder Ge-

neral Judicial que le acredita como Representante Legal de INAA a nivel nacional; se recibió declaración testifical a RAMON MOJICA MARENCO, lo mismo que a WILLIAM ROCHA NORORI así como: ALFONSO CHAVEZ VALDIVIA, GUILLERMO DANILO ACEVEDO MENDIETA, WILLIAM ANTONIO GONZALEZ PALACIOS y CARLOS MANUEL ARIAS BRAVO. El defensor CUADRA PORTOBANCO presentó escrito en el que solicita se reciban testimoniales de buena conducta a favor de su patrocinado RAFAEL VIALES CASTILLO. Se recibió declaración testifical de: MARCOS JOSE PALACIOS CHAVEZ, GUADALUPE DEL SOCORRO GONZALEZ URBINA, MANUEL CRUZ CAMPOS, ALBERTO URBINA TORREZ, WILLIAM GONZALEZ PALACIOS, ROBERTO JOSE CORDERO CALERO y EDUARDO LOPEZ ZUNIGA. Se efectuó inspección ocular en los motores presentados como prueba por la Procuraduría Departamental, llevándose a efecto la inspección ocular en la sede de dicha Procuraduría, se recibió declaración testifical de HORACIO JOSE GONZALEZ ARIAS, lo mismo que a GUILLERMO COREA CUADRA, rindió declaración testifical CRISTOBAL CHAVEZ CALERO, se le recibieron declaraciones testimoniales de buena conducta a: LUIS ALBERTO ALVARADO CASTILLO, ALBERTO JOSE BALLADARES CHAMORRO y ARMANDO VADO ALVAREZ, se recibieron constancias de parte del Instituto Nicaragüense de Alcantarillado de INAA, en relación a los motores perdidos. Con tales antecedentes el Juzgado dictó la Sentencia que en su parte resolutive dice: I. "Se condena a los procesados: CARLOS JOSE CERDA ARIAS, HUMBERTO RAUL MEDINA LOPEZ, de calidades dichas, a la pena de: DOS AÑOS por ser los autores del delito de PECULADO, en perjuicio del Estado. Condénaseles también a la pena de DOS AÑOS por ser los autores del delito de FRAUDE, contemplado en el Art. 417 de la ley anteriormente citada en perjuicio también del estado (INAA), las que sumadas nos dan un total de CUATRO AÑOS, para cada uno de los indiciados. II. Condénase al procesado RAFAEL VIALES CASTILLO, de generales en auto, a la pena de UN AÑO POR EL DELITO DE PECULADO, en perjuicio de INAA, y un año por ser también cómplice del delito de FRAUDE, también en perjuicio de INAA. Los que sumados nos dan un total de dos años, ambas penas se le aplican en su calidad de cómplice. III. Aplíqueseles a todos

los indiciados las penas accesorias de ley. IV. Se sobresee de manera provisional al procesado ROBERTO JOSE BRICEÑO MELENDEZ, de generales en auto, por lo que hace a los presentes delitos quedando abierta la presente causa en contra de dicho indiciado, por si en el futuro aparecieren nuevos elementos de juicio que ameriten la reapertura del presente proceso en el estado en que se encontrare, en consecuencia se ordena la inmediata libertad del indiciado una vez que se notifique la presente sentencia". No conformes con esta sentencia apelaron de ella el Doctor WILLIAM MEJIA FERRETTI, en su calidad de defensor de los reos: RAUL MEDINA LOPEZ y CARLOS JOSE CERDA ARIAS; y el señor RAFAEL VIALES CASTILLO en su propio nombre, apelación que les fue admitida en ambos efectos. Llegados los autos al Tribunal de Apelaciones de la IV Región, y después de los trámites de ley, dicho Tribunal dictó Sentencia a las diez y cuarenta minutos de la mañana del treinta de Junio de mil novecientos ochenta y nueve, que en su parte resolutive dice: "Se reforma la sentencia apelada que dictara el Juez de Distrito del Crimen de Granada a las cuatro de la tarde del trece de Febrero del corriente año, la cual se leerá así: I. Se condena a los procesados: CARLOS JOSE CERDA ARIAS y a HUMBERTO RAUL MEDINA LOPEZ de generales en autos, a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION, por ser los autores del delito de PECULADO en perjuicio del ESTADO (INAA). Condénase también a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION, por ser autores del delito de FRAUDE en perjuicio del mismo Ente; penas que sumadas dan un total de OCHO AÑOS DE PRISION, para cada uno de los indiciados antes señalados. II. Condénase al procesado RAFAEL ANGEL VIALES CASTILLO, de generales en autos a la pena de DOS AÑOS DE PRISION por ser cómplice del delito de FRAUDE aquí investigado en perjuicio del ESTADO (INAA). III. Aplíquesele a todos los indiciados antes señalados las penas accesorias de ley. IV. Se absuelve de toda responsabilidad en la presente causa al procesado ROBERTO JOSE BRICEÑO MELENDEZ, de generales en autos". No conforme con esta resolución, recurrieron de Casación, el Doctor ERNESTO ZAMBRANA SANDERS en su carácter de defensor de los reos: HUMBERTO RAUL MEDINA LOPEZ y RAFAEL ANGEL VIALES CASTILLO; y el Doctor REGALADO ALTAMIRANO

CAMPOS, recurso que les fue admitido. Llegados los autos a este Tribunal, se admitió el recurso, se le dio el trámite de ley. Expresados y contestado los agravios, se citó para sentencia y estando el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

I,

En el presente caso el Recurso de Casación fue interpuesto por el Doctor ERNESTO ZAMBRANA SANDERS en su carácter de defensor de los reos: HUMBERTO RAUL MEDINA LOPEZ y RAFAEL ANGEL VIALES CASTILLO, y por el Doctor REGALADO ALTAMIRANO CAMPOS en su carácter de defensor del reo CARLOS JOSE CERDA ARIAS, y además se adhiere a este recurso el Doctor RODOLFO HERNANDEZ SALAZAR en su carácter de Procurador Auxiliar Penal de este departamento. La sentencia de que se quejan los recurrentes, en resumen resolvió condenar a los reos: CARLOS JOSE CERDA ARIAS y a HUMBERTO RAUL MEDINA LOPEZ, por ser autores de los delitos de Peculado y de Fraude, ambos en perjuicio del Estado (INAA) y al reo RAFAEL ANGEL VIALES CASTILLO por ser cómplice del delito de Fraude. Para atacar la sentencia el Doctor ERNESTO ZAMBRANA SANDERS, funda su primer agravio en la causal 4ª del Art. 2 de la Ley de Recurso de Casación en lo Penal, alegando error de hecho en la apreciación de las pruebas basado en documentos y expresa que comete error el Tribunal de Apelaciones, error de hecho al apreciar y valorar la documental consistente en el dictamen de auditoría interna, visible en los folios 310 y 311 de los autos; que según el Tribunal A-quo este dictamen constituye la prueba del cuerpo del delito de Peculado y le da un valor que no tiene, porque ese dictamen no establece ninguna presunción de responsabilidad penal, sino que recomienda que "se apliquen las sanciones administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad penal..." En relación a este agravio, cabe, a juicio de esta Sala, aplicar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en B.J. 1984, Pág. 310, Cons. II, en el párrafo que en lo pertinente dice: "En efecto este Tribunal estima que el cuerpo del delito en el Peculado no es necesario atenerse exclusivamente a lo preceptuado en el Art. 64 del Decreto No. 625, Ley Orgánica de la Contraloría General de la Repú-

blica, ya que el Art. 3 del Decreto No. 922 establece, que este tipo de delito se juzga de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley Procesal para los delitos sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública. En este tipo de procedimiento se valoran las pruebas conforme las reglas de la Sana Crítica que de conformidad con el Art. 4 del Decreto No. 644 dice: “Para los efectos de esta ley, se entiende por Sana Crítica la apreciación discrecional de las pruebas sin límite de su especie, pero respetando las reglas unívocas de carácter científico, técnico, artístico o de la experiencia común; y observando los principios elementales de justicia y de la Sana Crítica. Tales reglas y principios deben de servir de fundamento para la resolución motivada del Tribunal”. Posteriormente en el Decreto No. 1130, Art. 4, este sistema de apreciación fue extendido a todo procedimiento penal, por lo que no es valedero seguir afirmando que de conformidad con el Art. 11 Decreto No. 599, Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista hoy Nacional, el acta final de la Policía tiene valor de presunción humana, porque esa valoración se enmarca dentro del sistema de la prueba tasada que fue erradicada del procedimiento penal nicaragüense, en consecuencia, lo que cabe es apreciar en su conjunto con las pruebas que el Juez recoge”. De todo lo dicho se desprende que el recurrente no tiene razón en la expresión de este agravio, y la sentencia no puede casarse con base en el mismo y la causal alegada para sustentarlo. Siempre basado en la misma causal; error de hecho en la apreciación de las pruebas basado en documento, el expresado Doctor ZAMBRANA SANDERS alega en resumen que de los documentos presentados se desprende que el motor por el cual se procesa a sus defendidos es propiedad de uno de ellos, RAFAEL ANGEL VIALES CASTILLO y que por ende dicho motor no ha pertenecido nunca a INAA. Como argumento principal para respaldar su afirmación, el Doctor ZAMBRANA expresa: Que en el folio 76 de segunda instancia, rolan las conclusiones finales de la Comisión Técnica nombrada por el Vice Ministro de INAA, compuesta por el Director de Coordinación Regional de INAA; el Responsable de Acueductos Rurales y el Responsable de la Dirección Electromecánica, todos de INAA Central de Managua, cuya conclusión fue: “Dadas las circunstancias antes mencionadas, no nos es po-

sible a la fecha el poder precisar correctamente las características del motor sustraído de la Bodega de Electromecánica de la Región IV, ni asegurar si el motor instalado en La Ceibita pertenece o no al INAA”. Según criterio de esta Sala, debe tenerse como valedero el argumento de que las autoridades del INAA, no establecen seguridad acerca de la propiedad del motor de que se trata, y por eso nombraron la expresada Comisión Técnica, y también que efectivamente el Tribunal de Apelaciones cometió error de hecho, que resulta de los documentos y demás pruebas que han servido de fundamento a la sentencia, ya que los procesados fueron condenados por el delito de Peculado, por la sustracción de un motor sumergible Marca Franklin Co. Mc., Modelo 2241022000, Serie M71-33263-906, de 3 H.P.; P.H.1; Voltaje 230, de 16.4 Amperios; S.T.A. 18.1; SF 1.15; CYC. 60 Ciclos, del cual nunca se establecieron estas especificaciones antes de ser extraído del pozo de “La Ceibita” y cuya propiedad de INAA sobre él, tampoco quedó establecida de manera fehaciente en documento alguno, por lo que no cabrá más que acoger esta causal de casación y declarada con lugar en lo referente al delito de Peculado.

II,

Esta Sala examinará a continuación los agravios expresados en contra de la sentencia en lo referente al delito de Fraude. Basan los defensores sus agravios en la causal 1ª del Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal y alegan como violado el Art. 34 Inc. 10 de la Constitución Política de Nicaragua, al condenar a sus defendidos por un hecho o acto no penalizado ni constitutivo de delito en caso hubiese sido realizado; señalan como violado el Art. 417 Pn., que señala el Tribunal como sostén de la pena impuesta a sus defendidos; y señalan como violados los Arts. 415 y 416 Pr., así como los Arts. 1 y 4 Pn., al sancionar como delito una conducta inexistente o no tipificada. Alegan que el Fraude como delito no existe en nuestra legislación; también señalan como violados los Arts. 32 Cn. y 13 Pn., al querer dar una aplicación extensiva a una conducta no tipificada en la ley como delito. Esta Sala, para demostrar que el Fraude si existe tipificado en nuestra legislación penal, hace propia la opinión vertida por la Corte



Suprema de Justicia en B.J. 1991, Pág. 106, Cons. II, en el párrafo que en lo pertinente dice: "Siendo que las impugnaciones arriba reseñadas se pueden sintetizar en que los hechos investigados y probados no se adecúan a los elementos que configuren el delito de Fraude tipificado en los Art. 417 y 419 Pn., se hace necesario hacer un análisis de los mismos para determinar la norma penal que lo subsana y que le es por lo tanto aplicable. Es pertinente aclarar de previo, que la doctrina reconoce la existencia de diferentes tipos de "Fraude". Existe Asimismo, el Fraude que comete el empleado público que en forma directa o indirecta se interesa en cualquier contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo; a este tipo de Fraude se le conoce también como "negociación incompatible", y se le considera menos grave que el señalado anteriormente, pues el funcionario no hace más que infringir una prohibición legal, ya que la sola gestión interesada en ese contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo, es un delito formal que se perfecciona por la sola ingerencia interesada del empleado, aún cuando no le cause pérdidas al Estado, aún cuando los beneficios fueren insignificantes y aún cuando el agente tuviere pérdidas económicas, pues ha pospuesto el interés del Estado al suyo propio (Art. 417 Pn.). De lo dicho se concluye, que no cabe casar la sentencia recurrida con base en la causal examinada y la relativa al delito de fraude. El otro recurrente y el adherente hacen argumentaciones análogas a las hechas por el Doctor ZAMBRANA SANDERS por lo que se les aplica el mismo razonamiento ya expresado.

FOR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 21 y 30, Ley de Casación en Materia Penal y Arts. 424, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: I. Se casa la Sentencia recurrida de que se ha hecho mérito, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del treinta de Junio de mil novecientos ochenta y nueve, por lo que hace al delito de Peculado, y en consecuencia se exonera de penas por ese delito. II. No se casa la sentencia ya expresada por lo que hace al delito de Fraude, por lo que queda firme en rela-

ción a este punto y las condenas impuestas por ese delito; asimismo quedan firmes los puntos resolutivos II, III y IV de la misma sentencia. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta Sentencia está escrita en diez hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— *A. Cuadra Ortegarey.*— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *M. Aguilar G.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *Ante mí, J. Fletes L.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

A las ocho de la mañana del día veintidós de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho, el Procurador de Justicia de León, MAURICIO PEREZ DELGADILLO, ante el Juzgado Segundo Local del Crimen, denunció a los señores: JUANA IRENE MARADIAGA ABRIGA como autora y al señor HERMOGENES CRECENSIO MORALES VELASQUEZ como encubridor de los delitos de Asesinato en la persona de la señora OLIVIA HERNANDEZ BALLESTEROS y del niño GEOVANNY PEREZ HERNANDEZ, y Lesiones Graves en la menor ZOYLA PEREZ HERNANDEZ de generales ignoradas como lo señala en su libelo de denuncia. El Juzgado proveyó, ordenando la tramitación del Juicio Ordinario, y decretó arresto provisional en contra de los denunciados en base de la denuncia misma y de las diligencias de Instrucción Policial que acompañó el Procurador y luego de recibir las testificales, decretar inspección, las indagatorias y las Ad-Inquiremdum, envió lo diligenciado al Juzgado Primero de Distrito del Crimen donde dentro del término de ley, el judicial dictó la sentencia Interlocutoria de Auto de Frisión, de las cuatro de la tarde del día once de Abril del citado

año, la que una vez de notificada fue apelada por la defensora de los indiciados Licenciada ISAURA JEREZ LACAYO, la que admitida en el efecto de ley y por librado el testimonio, fueron emplazadas las partes para hacer uso de sus derechos en el Tribunal de Alzada. El auto de prisión señala que la señora MARADIAGA ABRIGA es autora de los delitos de Asesinato, Infanticidio y Lesiones Dolosas en la persona de OLIVIA HERNANDEZ BALLESTEROS, el niño GEOVANNY PEREZ HERNANDEZ y Lesiones en la niña ZOYLA PEREZ HERNANDEZ. Y el otro denunciado, marido de la primera, como encubridor de los mismos. Se siguió conforme la ley en el Juzgado Primero de Distrito del Crimen, la tramitación de la fase plenaria del Juicio Ordinario hasta llegar a la Sentencia de Condena, en la cual se le aplicó a la señora JUNA IRENE MARADIAGA ABRIGA la pena de Treinta años de Presidio y tres años de Prisión por los delitos que se les proveyó, Auto de Segura y Formal Prisión como autora de los mismos y a HERMOGENES CRECENCIO MORALES VELASQUEZ como encubridor, a las penas de quince años de Presidio y cuatro años y medio de Prisión, por los delitos citados y en perjuicio de las personas nominadas. Debidamente notificada esta sentencia a las partes, los reos nominan nuevo defensor en la persona del Abogado ERNESTO J. ARROLIGA ESPINOZA, quien luego de ser tenido como tal y por notificada la sentencia, apela de la misma, se le admite el recurso y se les emplaza a las partes para estar a derecho en el Tribunal de Alzada, donde se personaron y por haber sido declarado admisible el mismo, se les dio el traslado de ley a cada parte para expresar y contestar los agravios de ley, y citadas las partes para Sentencia, la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones dictó la Sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana del día cinco de Julio de mil novecientos noventa, confirmó el Auto de Prisión en contra de JUANA IRENE MARADIAGA ABRIGA, por los delitos de: Asesinato, Infanticidio y Lesiones Dolosas en las personas de: OLIVIA HERNANDEZ BALLESTEROS, el niño GEOVANNY PEREZ HERNANDEZ y la niña ZOYLA PEREZ HERNANDEZ respectivamente, y revocó el auto de prisión que se había dictado en contra de HERMOGENES CRECENCIO MORALES VELASQUEZ como encubridor de su mujer JUANA IRENE MARADIAGA ABRIGA, y en su lugar lo sobreseen

definitivamente ordenando su libertad inmediata. Asimismo la Sala reformó la Sentencia apelada de Primera Instancia de las diez de la mañana del día nueve de Enero de mil novecientos ochenta y nueve, en la que se condenaba a JUANA IRENE MARADIAGA, a las penas de treinta años de Presidio y tres años de Prisión por ser autora de los delitos antes enumerados, y en su lugar en base de la Constitución Política de Nicaragua, le rebajaron a treinta años de Presidio dicha pena, quedando vigentes las accesorias de ley. Notificada la Sentencia de Sala a las partes, la reo apela de la misma y nombra a un nuevo defensor en la persona del Abogado NOEL ERNESTO ROIZ LACAYO, quien luego de ser tenido como tal se le notifica la sentencia y dentro del término de ley recurre de casación de la misma en base de la Ley del 29 de Agosto de 1942, con base en las causales 1ª y 4ª del Art. 2 de dicha Ley, causal 1ª, causal 4ª, error de derecho, en la apreciación de la prueba; causal 6ª por cuanto dice que la Sala violó lo preceptuado en el Art. 443 In., Inc. 2º; y 2058 Incs. 7º y 11º Pr. La Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de León en auto de la dos y cinco minutos de la tarde del día veinticinco de Septiembre de mil novecientos noventa, admite dicho Recurso de Casación y emplaza por el término de ley a las partes para hacer uso de sus derechos en este Tribunal, donde se personaron el Abogado ROIZ LACAYO como defensor de JUANA IRENE MARADIAGA ABRIGA y la Doctora DIANA ARANA GAITAN, en su calidad de Procuradora Penal de Managua, y por expresados los agravios del recurrente se le dio el traslado de ley a la Procuradora quien los contestó y luego se dictó la providencia citando a las partes para sentencia y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

El defensor recurrente Doctor NOEL ERNESTO ROIZ LACAYO, en su escrito de Expresión de Agravios, señala las disposiciones que considera violadas, mal aplicadas, mal interpretadas de la siguiente forma: En base del Art. 2 causal 1ª de la Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942, señala como mal interpretadas y aplicadas en forma incorrectas las disposiciones de los Arts. 13, 130 y 154 Pn., y por haber aplicado incorrectamente los Arts. 134 y

136 Pn. En base de la causal 4ª Error de Derecho en la apreciación de la prueba, señala violado el Art. 443 Inc. 2º In. y la causal 6ª del mismo Art. 2 de la Ley de Casación por haberse violado lo preceptuado en los Arts. 443 In., Inc. 2º y el Art. 2058 Pr., Inc. 7º. Haciendo un examen del presente Recurso pasamos de inmediato a examinar y a estudiar las causales invocadas por el Recurrente, defensor de la reo JUANA IRENE MARADIAGA ABRIGA.

II,

El Recurrente inicia planteando la causal 1ª del Art. 2 de la ley diciendo: «CAUSAL 1ª Aplicación indebidamente de las disposiciones legales referente a la punibilidad del hecho inquirido y a la participación de éste del procesado para determinar la pena que puede corresponderle según las circunstancias a la responsabilidad civil y a la estimación de las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes». Luego de copiar en forma no exacta el inciso 1º del Art. 2 de la ley, alega que su defendida no cometió los delitos de Asesinato, Infanticidio ni de Lesiones Dolosas y al habersele aplicado su autoría y las penas que conlleva los mismos, se han violentado los siguientes artículos del Código Penal: a) El Art. 13 Pn., que dice: «Prohíbese en materia penal la interpretación extensiva. El Juez debe atenerse estrictamente a la letra de la ley. En los casos de duda se interpretará la ley en el sentido más favorable al reo; y b) Agrega que la Sala de lo Penal, aplicó mal los Arts. 134 y 136 Pn., pues según este fallo se asegura que su defendida cometió delito de Asesinato en OLIVIA HERNANDEZ BALLESTEROS, Infanticidio en el menor GEOVANNY PEREZ HERNANDEZ y Lesiones Dolosas en la niña ZOYLA PEREZ HERNANDEZ, por medio de Incendio y basándose únicamente en que su defendida había estado espionando a su marido cerca de la casa del siniestro y por testigos de oídas sin que existiese un sólo testigo presencial de ser ella la autora de dichos delitos». Señala en su alegato de Expresión de Agravios que a su defendida debió de aplicársele el Art. 130 Pn., ya que ella encontró a su marido en adulterio con la occisa y que el delito en los menores se debió a un accidente, ya que no aplicó la Sala el Art. 154 Pn., por ser el delito que motivó la muerte del menor y las Lesiones de la niña, como es la Ex-

posición de Personas al peligro, ya que la intención de su defendida era únicamente causarle daño a la señora OLIVIA HERNANDEZ BALLESTEROS y no a los otros. Sobre ésta tesis de la defensa este Tribunal se pronuncia en contra, ya que no se ha mal interpretado por el Tribunal Ad-quem la aplicación de las disposiciones de derecho sustantivo señaladas, por el espíritu mismo de la ley, Asesinato de que habla el Art. 134 Pn., señala en su Inc. 3º el incendio como una de las condiciones para tipificar de Asesinatos esta clase de Homicidios, y por lo que hace el Art. 136 Pn., que literalmente dice: «Art. 136. El que da muerte a un niño menor de siete años de edad, sin estar ligado con la víctima con las relaciones familiares a que se refiere el Art. 126, cometerá el delito de Infanticidio y será castigado con la pena de 15 a 20 años de presidio». Está bien clara la norma que se aplicó al caso de autos. Por otro lado, tratar de insinuar que la intención de su defendida no era causar daños a los menores sino a su rival, es desvirtuar la tan conocida Teoría Penal de la Causalidad, por lo que este Tribunal declara sin validez los agravios expresados en esta causal primera por el recurrente.

III,

El recurrente alega en base de la causal 4ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal antes citada, que la Honorable Sala del Tribunal de Apelaciones de León, cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, y señala violado el Art. 443 In., Inc. 2º, al decir que no existe testigo alguno que haya presenciado a su defendida en el acto de dar fuego a la vivienda donde vivía la occisa OLIVIA HERNANDEZ BALLESTEROS, con sus menores hijos y que el Tribunal confirmó la Sentencia de Primera Instancia en su contra sin tener ni un solo testigo de cargo en su contra, y hace sus alegaciones de los hechos con argumentos de hecho sobre el dicho de los testigos de oídas, sobre la inspección del Inmueble, y de inmediato entra a argumentar en base de la causal 6ª de la ley citada, señalando el mismo Art. 443 Inc. 2º In., y el Art. 2058 Inc. 7º Pr., uniendo ambos alegatos, en que se omitió en el proceso la delincuencia probada para su defendida, lo que nulifica el mismo y recalca que el error de derecho se marca más debido a que el Tribunal no tomó en

cuenta las testificales de coartada que presentó la defensa en primera instancia sobre las horas que ella estuvo en compañía de los mismos y que coinciden con las horas en que se desarrollaba o efectuaba el siniestro en la casa de las víctimas. Este Tribunal en reiterada Jurisprudencia ha mantenido la tesis que para alegar error de derecho debe señalarse las normas procesales infringidas por el Tribunal Adquem y nunca las sustantivas, en este caso si bien es cierto que el recurrente señala las normas procesales, hace incapié que no hay prueba de la delincuencia por la ausencia de testigos, pero ignora o trata de ignorar que el juzgador en el caso sub-judice ha tenido debidamente comprobado el cuerpo del delito con los dictámenes Médicos Legales y con las fotocopias del Laboratorio de Criminalística de la Policía y que la delincuencia de la reo, con la aplicación del criterio jurídico de la sana crítica y con la conjunción de todas y cada una de las presunciones del proceso que se enlazan en el dicho de los testigos, conlleva a formarse el criterio de ser ella la reo JUANA IRENE MARADIAGA ABRIGA, la autora de dichos delitos. El Tribunal tomó en consideración las amenazas vertidas en contra de la occisa, el encontrarse en las camas vestigios del líquido inflamable denominado kerosen, el dicho mismo de la occisa en el momento del siniestro y antes de fallecer en el hospital donde señaló el nombre de su victimaria, conllevan al juzgador o juzgadores a imponer las penas debidamente tipificadas en nuestra legislación positiva. Por lo que debe desestimarse las argumentaciones esgrimidas en el presente recurso en las causales invocadas.

FOR TANTO:

De conformidad con lo considerado y disposiciones legales citadas y los Arts. 413, 424, 435 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: No se casa la Sentencia de que se ha hecho mérito, dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de León, a las nueve y quince minutos de la mañana del día quince de Julio de mil novecientos noventa, en la cual se condena a la señora JUANA IRENE MARADIAGA ABRIGA a la pena de treinta años de Prisión por los delitos de: Asesinato, Infanticidio y Lesiones Dolosas en las personas de: OLIVIA HERNANDEZ BALLESTEROS, GEOVANNY PEREZ

HERNANDEZ y ZOYLA PEREZ HERNANDEZ. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.—A. Cuadra Ortegaray.—Kent Henríquez C.—Y. Centeno G.—M. Aguilar G.—A. L. Ramos.—Guillermo Vargas S.—Ante mí, J. Fletes L.—Srio.

SENTENCIA No. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Enero de mil novecientos noventa y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Ante el Juez de Distrito del Crimen de Masaya, con fecha veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, el Abogado HENRY THOMPSON presentó escrito de la señora CASTA ROSA RUIZ LOPEZ, mayor de edad, casada, ama de casa y de ese domicilio, por el cual denuncia a los ciudadanos: EDWIN WILFREDO DELGADO ZAPATA y LADDY MAURICIO BRAVO FLORES, mayores de edad, casados, Comerciantes y del domicilio de Managua por el delito de ESTAFA, al venderle por la suma de nueve mil dólares (US\$9,000.00), una Camioneta Marca Mishubishi, color roja, año 1992, que se describe en dicho escrito, la cual le fue llegada a ofrecer en ventas por los denunciados, con argumentos de ser una buena compra, no sólo por el precio, sino por estar legal todos sus papeles con el único inconveniente de que hacía falta pagar la Póliza de Importación, en la cual entraron en juego varios ciudadanos para lograr agilizar el pago de la misma, de apellidos: LOLA, TABLADA, ALTAMIRANO etc. La Legalización del trato se hizo en Managua en documentos firmados el día dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, ante los oficios de la Notario ELIZABETH DINARTE CHAMORRO y en documento privado el día dieciocho del mismo mes y año. La Estafa estaba probada debido a que el

citado vehículo había sido robado en Managua, al señor ADOLFO JOSE PANIAGUA VEGA, quien la tenía asegurada con INISER y ante cuya entidad cobró seguro de la misma, siendo la citada aseguradora la dueña del vehículo. La documentación que le presentaron supuestamente de los Estados Unidos es falsa, y el señor LADDY MAURICIO BRAVO FLORES, quien firmó la venta es coautor del señor DELGADO ZAPATA en el delito de Estafa denunciado.

II,

Por otro lado la Apoderada Judicial de INISER Abogada RUTH MARIA PLAZAOLA CUBILLO, ante el Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua, el día veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cinco presentó escrito de denuncia en nombre de su representado del robo de la camioneta, y asimismo la Policía Nacional envió al Juzgado Octavo de Distrito del Crimen de Managua, el expediente donde consta la denuncia del robo de dicha camioneta con declaraciones de los indiciados, de los ofendidos y testificales de ley, inspecciones, etc., comenzando la judicial a levantar la instructiva de ley, hasta que a pedimento del Juzgado Primero remitió todo lo actuado a este Juzgado. En este estado de cosas tanto la denunciante señora CASTA ROSA RUIZ LOPEZ en el Juzgado de Masaya, como la defensora MARIA LOURDES AGUIRRE, promovieron Incidentes de Incompetencia de Jurisdicción por la vía de la Inhibitoria en forma recíproca, ambos jueces de Masaya y Managua se dirigieron Exhortos declarándose ambos competentes únicos para continuar la tramitación de este proceso y de acuerdo con la ley procesal, lo que dio motivo para que sea esta Corte quien dirima la competencia de este caso, ya que los judiciales son de Tribunales de Apelaciones diferentes y por radicados ambos expedientes en este Tribunal ya habiendo expuesto ambas partes sus alegatos.

SE CONSIDERA:

El Art. 12 del Código de Instrucción Criminal vigente dice a la letra : "El Juez del lugar donde se cometió el delito o falta es el que debe de juzgar al delincuente; pero si un delito o falta se comienza en un territorio y se continúa o se consuma en otro, conocerán uno u otro juez a prevención, salvo las

excepciones legales. Se conoce a prevención, cuando de varios jueces competentes uno de ellos se anticipa o comienza primero en el conocimiento del negocio". En efecto, la parte enunciativa de la norma señala claramente que es el Juez del lugar donde se cometió el delito el que debe juzgar o sea el que tiene la competencia para ello. Del examen de las diligencias de ambos expedientes resulta que el delito de robo de la Camioneta se realizó en Managua; y que el delito de Estafa o sea la propuesta de ir a vender la Camioneta a Masaya nació en Managua en un salón de billar, donde EDWIN DELGADO ZAPATA le propuso al señor BRAVO FLORES, aceptando éste en realizarlo. Luego el delito de Estafa tomó cuerpo en Masaya, para venir luego a concretizarse ante los oficios de Notario en esta ciudad al firmarse la venta el dieciséis de Marzo y el dieciocho del mismo mes el otro documento. En base de lo expuesto esta Corte concluye que el Juez competente es el Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua, no por haber iniciado proceso antes que el de Masaya sino porque la comisión de ambos delitos se efectuaron en esta ciudad.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 435, 436, y 446 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se declara competente al Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua, para seguir conociendo de la causa criminal que tiene pendiente, seguida en contra de EDWIN DELGADO ZAPATA y LADDY BRAVO FLORES, en consecuencia, remítanse las diligencias originales con testimonio concertado al referido Juez de Managua y hágase saber esta resolución al Señor Juez de Distrito del Crimen de Masaya por medio de oficio, en cumplimiento del Art. 334 Pr. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.—A. Cuadra Ortegaray.—Kent Henríquez C.—Y. Centeno G. —M. Aguilar G.— Guillermo Vargas S. — De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado Doctora Alba Luz Ramos Vanegas, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Ante mí, J. Fletes L.— Srio.

## SENTENCIAS DEL MES DE FEBRERO DE 1997

### SENTENCIA No. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Febrero de mil novecientos noventa y siete. Las ocho y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia, el señor RAYMOND GENIE, mayor de edad, casado, Empresario y de este domicilio, en relación al proceso tramitado en la Comandancia General del Ejército, por medio de diversas dependencias, en el caso en que perdió la vida el joven JEAN PAUL GENIE LACAYO, y en el cual le fue admitido Recurso de Apelación, apersonándose, mejorando su recurso y pidiendo la intervención de ley. También se personó el señor HUMBERTO ORTEGA SAAVEDRA, mayor de edad, casado, Militar en esa época, y de este domicilio, en escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del seis de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, apersonándose y nombrando como Abogado defensor en esta instancia al Doctor ORLANDO CORRALES MEJIA, pidiendo que se le dé la intervención de ley. Por escrito presentado a las doce y veinte minutos de la tarde del seis de Septiembre del mismo año, comparecieron apersonándose ante la Corte Suprema de Justicia los Doctores: ORLANDO CORRALES MEJIA y MARIANO BARAHONA PORTOCARRERO, en calidad de Abogados defensores de los señores: ROBERTO DANILO CHACON RIVAS, DANILO JOSE MATUS ROMERO, ARNOLDO ENRIQUE MORALES, JOSE ANGEL VELASQUEZ ROQUE, ALEJANDRO LOPEZ RODRIGUEZ, JULIO CRUZ BERROTERAN, JOSE LEONIDAS PEÑAS y JOSE MARINO MEDINA ALVAREZ. Los Doctores: ORLANDO CORRALES MEJIA y MARIANO BARAHONA PORTOCARRERO, en la mencionada calidad comparecieron a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del nueve de Septiembre

de mil novecientos noventa y cuatro, alegando que el recurrente de casación señor RAYMOND GENIE PEÑALBA, luego de admitido su recurso y emplazado por el término de cinco días para hacer uso de sus derechos ante la Corte Suprema de Justicia, omitió expresar agravios en su escrito de apersonamiento y siendo que el Art. 245 del Decreto No. 591, Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar, disposición que señala lo siguiente: "En ese mismo acto deberá expresar agravios y sino lo hiciere sin más trámites el Tribunal entrará al conocimiento del asunto. Si el recurrente no compareciere del todo en el término del emplazamiento se declarará desierto el recurso". Alega además, que al no expresar agravios precluyeron los derechos para ello, según el Art. 176 Pr., y no habiendo agravios expuestos no habría objeto o materia sobre que pronunciarse. Exponen los comparecientes que "el Art. 12 del Decreto No. 591 la legislación penal común es de aplicación supletoria y recayendo el Recurso de Casación en una sentencia definitiva "de conformidad con el Art. 184 In., reformado por la Ley No. 164, las sentencias definitivas o interlocutoria que dicten los Tribunales de Justicia en materia penal, deberán ser debidamente motivadas so pena de nulidad y no serán sometidas a consultas" y con otras alegaciones interpusieron incidente de deserción del Recurso de Casación, el cual según los comparecientes afirman tiene su base en el Art. 13 de la Ley de Casación en Materia Penal. La Corte Suprema de Justicia proveyó el doce de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, a las ocho y diez minutos de la mañana, teniendo por personados en los presentes autos de casación en lo criminal a los señores: RAYMOND GENIE, HUMBERTO ORTEGA SAAVEDRA, y a los Doctores: ORLANDO CORRALES MEJIA y MARIANO BARAHONA PORTOCARRERO, en el carácter ya manifestado y mandó a tener como defensor del General Humberto Ortega al Doctor Corrales Mejía, mandando además, a oír a la parte contraria dentro de tercero día, del incidente de deserción promovido y teniendo como parte al Doctor JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA como Procurador Penal de

la República. A las once de la mañana del veintinueve de Septiembre del mismo año mil novecientos noventa y cuatro, el señor RAYMOND GENIE presentó escrito solicitando desechar el incidente de deserción, prevenir a los procesados el nombramiento de un solo defensor común conforme el Art. 82 Pr., y alegando todo cuanto tuvo a bien alegar. El Procurador JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA pidió certificación de todas las piezas del proceso a partir de la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la Auditoría Militar, la que se le mandó a librar. El señor GENIE PEÑALBA reproduce sus peticiones en escrito presentado a las doce y treinta de la tarde del doce de Junio de mil novecientos noventa y cinco; y a las doce y veinte minutos de la tarde del cuatro de Octubre del mismo año, comparece nuevamente, solicitando que se resuelva la situación y se le corra traslado para ampliar los fundamentos y extremos de su recurso. Por escrito presentado a las nueve de la mañana del seis de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el Magistrado Doctor ADRIAN VALDIVIA RODRIGUEZ integrante de la Sala de lo Penal, se reconoció implicado de conformidad al Art. 339 Pr., Inc. 5º, por haber emitido opinión contraria al procedimiento seguido, según consta en la sentencia ciento veinticinco de las once de la mañana del veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, visible del Folio 35 al 43 del Tomo VII, al considerar que la investigación correspondía al Juez Séptimo de Distrito del Crimen, por tratarse de un delito de orden común y no de carácter militar; la Sala lo dio por separado a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del seis de Septiembre del mismo año. A las doce meridiana del trece de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se excusó el Magistrado Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO por haber sido parte en el juicio en su carácter de Procurador General de la República, teniéndolo por separado el mismo día por auto de las doce y cinco minutos de la tarde; la Sala de lo Penal en vista de las dos excusas presentadas llamó a integrarse a los Magistrados Doctores: RODOLFO SANDINO ARGÜELLO y FRANCISCO PLATA LOPEZ, el diecisiete de Noviembre del mismo año, en auto de las diez de la mañana. Los Doctores: ORLANDO CORRALES MEJIA y MARIANO BARAHONA PORTOCARRERO, en las calidades ya expresadas presentaron alegato con fechas siete de Agosto de

mil novecientos noventa y cinco, reproduciendo sus planteamientos y pidiendo un pronunciamiento sobre su petición y que se dicte sentencia absolutoria o condenatoria. El Procurador Fletes Largaespada, solicitó copia simple de las piezas del proceso a partir del diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, y el Procurador General de Justicia de la República de Nicaragua, Doctor CARLOS JOSE HERNANDEZ compareció ante esta Corte Suprema de Justicia, solicitando certificación íntegra de los autos creados en la jurisdicción militar tanto de primera como de segunda instancia con el objeto de presentarla en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el juicio que por obstrucción y retardación de Justicia ha promovido la Corte Interamericana en contra del Estado y Gobierno de Nicaragua, escrito que fue proveído el catorce de Diciembre del año pasado a las doce y quince de la tarde, mandando a librar la certificación solicitada. El señor RAYMOND GENIE PEÑALBA, se presentó a las nueve y quince minutos de la mañana del dos de Febrero del año que corre, y entre otros planteamientos propone que hay implicancia para seguir conociendo el presente caso, en los Magistrados: ORLANDO TREJOS SOMARRIBA y ALBA LUZ RAMOS VANEGAS, por haber conocido y dictado sentencia cuando el expediente llegó por primera vez a esta Corte para decidir si la causa debía tramitarse por los Tribunales comunes o por los Tribunales Militares según la Ley Militar, pidiendo que los Doctores: TREJOS SOMARRIBA y RAMOS VANEGAS, procedieran a excusarse en la presente causa, asunto al cual volvió a referirse en escrito presentado a las doce y cinco de la tarde del treinta de Mayo del año corriente, y en relación al cual el Magistrado Doctor ORLANDO TREJOS SOMARRIBA sostuvo su competencia afirmando no ser parte en el juicio ni tener interés personal en él, no haber pronunciado ninguna sentencia sobre el fondo en el juicio de la referencia y que su intervención en la Sentencia No. 125, resolvió una cuestión de mera competencia. La Doctora ALBA LUZ RAMOS VANEGAS Magistrado de esta Corte Suprema de Justicia e integrante de la Sala de lo Penal, también presentó su planteamiento jurídico sobre la implicancia, sosteniendo su competencia, refiriéndose a los dos últimos escritos del señor GENIE PEÑALBA, y manifestando que “si el señor Genie tiene duda sobre su imparcialidad

podía recusarle con fundamento en las dieciséis causales contempladas en el Art. 341 Fr., y llenando los requisitos del Art. 351 Fr., debiendo dársele el trámite previsto para los incidentes en los Arts. 349 al 354 Fr., o bien rechazarlo de plano en caso de ser notoriamente improcedente”. Expuso sus planteamientos jurídicos y al final pide el rechazo del escrito del treinta de Mayo del año que corre, pidiéndosele al señor Genie hacer uso de sus derechos con la moderación debida. El cuatro de Julio de este año, el señor GENIE PEÑALBA, pide certificación de todas las piezas del presente Recurso de Casación, la que se manda a librar con citación de la parte contraria y el treinta y uno de Julio del corriente año, presenta escrito alegando cuanto tuvo a bien alegar en relación a la marcha del proceso y a la implicancia planteada, y esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, proveyó mandando a oír a la parte contraria dentro de tercer día sobre lo expuesto por la Magistrada Doctora ALBA LUZ RAMOS VANEGAS, en su escrito presentado a las cuatro y cincuenta y cinco minutos de la tarde del catorce de Junio del año en curso; el auto que fue notificado a todas las partes y a la Honorable Magistrada Doctora Ramos Vanegas. Dentro del término concedido los Doctores: BARAHONA PORTOCARRERO y CORRALES MEJIA, en el carácter con que actúan expresaron lo que a bien tuvieron. El Doctor Fletes Largaespada, solicita copia simple de las piezas creadas a partir del escrito presentado a las nueve y quince minutos de la mañana del día dos de Febrero de mil novecientos noventa y seis, y siendo el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

I,

En el presente caso, la parte recurrente una vez admitido el recurso y emplazada para comparecer a hacer uso de sus derechos ante esta superioridad, compareció mediante escrito presentado por el señor RAYMOND GENIE a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, manifestando en lo pertinente: “Fui notificado de la aceptación de mi recurso el día treinta y uno de Agosto de este año. En consecuencia, estando en tiempo, me persono ante vuestra autoridad, mejoro mi recurso y os pido

darme la intervención de ley”. Oportunamente los Doctores: ORLANDO CORRALES MEJIA y MARIANO BARAHONA PORTOCARRERO, en sus calidades de Abogados Defensores de los reos, alegaron que el señor GENIE PEÑALBA había omitido en su escrito, arriba citado, expresar los agravios que la sentencia impugnada pudiera causarle y que el Art. 245 del Decreto No. 591 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, señala que el recurrente al comparecer ante este Tribunal, en ese mismo acto deberá expresar agravios y sino lo hiciere sin más trámite el Tribunal entrará al conocimiento del asunto. “Si el recurrente no compareciere del todo en el término del emplazamiento se declarará desierto el recurso” - y que al no expresar agravios en el escrito de mejora, había precluido el derecho del recurrente para hacerlo y que al no existir agravios expuestos no hay objeto o materia sobre que pronunciarse al respecto. Según el criterio de la parte recurrida, no cabría aplicar en el presente caso el mandato del Art. 245 del Decreto No. 591, ya citado, en la parte que dice que - si el recurrente no expresa agravios en su escrito de comparecencia “sin más trámite el Tribunal entrará al conocimiento del asunto”- pues en su opinión, tal conocimiento equivaldría a una revisión del juicio por vía de consulta ante la carencia de agravios del recurrente, lo que contravendría lo dispuesto en el Art. 184 In., reformado por la Ley No. 164, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 235 del trece de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, artículo que en su parte final dice: “Las sentencias definitivas e interlocutorias que dicten los Tribunales de Justicia en materia penal, deberán ser debidamente motivadas, so pena de nulidad y no serán sometidas a consulta”. Consideran los recurridos que ese artículo derogó la parte final del Art. 245 del Decreto No. 591, y terminaron pidiendo se declarase la deserción del Recurso de Casación interpuesto por el recurrente, deserción que también tendría su apoyo en lo estipulado en el Art. 13 de la Ley de Casación en Materia Penal que en su parte conducente dice: “... cuando falte la expresión de agravios, se declarará desierto el recurso de oficio o a petición de parte si se trata de acusador...”. A juicio de esta Sala, el criterio expuesto por los abogados defensores de la parte reo, no tiene aplicación en el presente caso por las siguientes razones:



Aunque la derogación tácita de una ley (derogación parcial en este caso) puede ocurrir por una nueva ley cuando ésta contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior (Arts. XXXIV y XXXV Título Preliminar C.), también es cierto que de conformidad con el Art. XVI Título Preliminar C., al aplicar la ley, no puede atribuirse otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador; también de conformidad con el Art. XIII del mismo Título Preliminar C., la ley especial prevalece sobre las disposiciones generales de la misma. Siendo esto así y tomando en consideración lo dispuesto en el Art. 159 Cn. (Constitución de 1987) que en lo pertinente dispone: "... Se establece la jurisdicción militar, cuyo ejercicio es regulado por la ley". Como es bien sabido, una de esas leyes que regulaba el ejercicio de la jurisdicción militar al momento de producirse los hechos que se juzgan, es la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, que es una ley especial para regular dicha materia, y la legislación procesal penal común, se aplicaría con carácter supletorio, es decir, cuando esta ley no contenga disposición especial aplicable a determinada materia, como sería si esta ley no tuviera ninguna disposición especial relativa a la deserción del Recurso de Casación. Pero este no es el caso, ya que el Art. 245 de la citada ley expresamente dispone: "Llegados los autos al Tribunal, compareciendo el recurrente, en ese mismo acto deberá expresar agravios y sino lo hiciere sin más trámite el Tribunal entrará al conocimiento del asunto. Si el recurrente no compareciere del todo en el término del emplazamiento se declarará desierto el recurso". Como bien se observa en autos, en el escrito de interposición del Recurso de Casación afirma el recurrente que lo fundaba en el Art. 241 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional y prometió apersonarse ante esta Corte Suprema de Justicia y "...llevar a término estas diligencias, con la firme decisión de no dejar alegatos sin hacer...", lo cual no cumplió, puesto que al apersonarse ante el Supremo Tribunal no expresó sus agravios como era su deber y debió hacer. Más sin embargo, se observa en autos que el recurrente en sus diversas exposiciones ante este Supremo Tribunal insiste en

reclamos que versan sobre incompetencia de jurisdicción en el juzgamiento de los hechos, sosteniendo que no debe aplicarse el procedimiento de orden militar sino que el que rige a los Tribunales de la jurisdicción común y como se observa en el presente caso esta situación ha quedado ya resuelta con anterioridad constituyendo cosa juzgada y en Sentencia dictada por esta Corte Suprema de Justicia, a las once de la mañana del día veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuando esta superioridad consideró en torno a la aplicación del Decreto No. 591 -Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional- diciendo "Sin embargo y muy a su pesar, esa ley que juzga inapropiada es la que debe aplicar al caso Sub-Judice" resolviendo por tanto, que "No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto del cual se ha hecho mérito; en consecuencia se confirma la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la III Región, siendo competente para conocer de la presente causa la Auditoría Militar", por lo que no cabe ahora considerar lo ya resuelto en la sentencia antes referida.

II,

De conformidad con todas las consideraciones hechas, esta Sala es de la opinión que habiéndose personado el recurrente sin expresar agravios, lo que cabe ahora es que el Tribunal, sin más trámite entre al conocimiento del asunto, sin que haya lugar a declarar la deserción del recurso, ya que no puede aceptarse que este "conocimiento del asunto" equivalga a conocer en consulta, ya que los términos de la ley son claros y no puede atribuirse otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados, como ya quedó señalado en párrafos anteriores, con mayor razón si se tiene en consideración que toda la normativa referente a la casación en el Decreto No. 591, es de carácter especial diferente a la Casación en lo Penal o en lo Civil con características que le son propias. Cabe ahora determinar cual es el alcance de la disposición legal que establece que si el recurrente no expresa agravios "sin más trámite el Tribunal entrará al conocimiento del asunto". Esta Sala opina que no habiendo agravios que examinar y juzgar en comparación con los alegatos que hiciere la parte recurrida al

contestarlos, el Tribunal solamente tiene la facultad de analizar si se han cumplido con los objetivos del Proceso Militar establecidos en el Capítulo II, del Título II del citado Decreto No. 591; si se han cumplido las garantías constitucionales que protegen los derechos de los procesados y el principio de legalidad en general, y si el proceso adolece o no de nulidades que deban ser declaradas para la debida rectificación del mismo. Esta Sala, después del cuidadoso estudio de los autos ha encontrado que se han llenado todos los requisitos de fondo y de forma establecidos en la ley, y no ha encontrado nulidades substanciales ni accidentales que declarar. La sentencia misma de la cual se recurrió, está redactada en forma, conteniendo especialmente expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales según la autoridad sentenciadora, basó su criterio para fallar en el sentido que lo hizo, y como no existe expresión de agravios que contradigan esos fundamentos, no cabe más que confirmar la sentencia recurrida de casación.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 11, 239 y 246 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, Decreto No. 591) y Arts. 424, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal dijeron: I. No ha lugar al incidente de deserción del Recurso de Casación de que se ha hecho mérito, promovido por los Doctores: ORLANDO CORRALES MEJIA y MARIANO BARAHONA PORTOCARRERO, en escrito de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro. II. No se casa la Sentencia recurrida de las diez de la mañana del día diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Tribunal Militar de Segunda Instancia, y de la cual también se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto devuélvase las diligencias al Tribunal de origen. Esta Sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Cen-*

*teno G.*— *M. Aguilar. G.*— *A. L. Ramos.*— *Ante mí, J. Fletes L.* — *Srio.*

SENTENCIA No. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Febrero de mil novecientos noventa y siete. Las diez y diez minutos de la mañana.

VISTOS

RESULTA:

I,

Por auto cabeza de proceso de las nueve de la mañana del día veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de León, ordenó iniciar el informativo correspondiente para investigar la muerte del Doctor ARGES SEQUEIRA MANGAS, quien falleciera por disparos de arma de fuego recibidos en su humanidad, hecho que ocurrió en las proximidades de la ciudad de El Sauce, a las ocho y treinta minutos de la mañana de ese mismo día. Se ofició al Médico Forense para el reconocimiento del cadáver del occiso Doctor SEQUEIRA MANGAS. El Procurador Regional de Justicia Licenciado Denis Rueda Mendoza interpuso formal denuncia del hecho criminal pidiendo al Juez investigar los hechos y constituirse en el lugar de los sucesos, lo mismo que realizar inspección ocular; se remitieron las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de León, quien se encontraba conociendo a prevención. Se tuvo como parte al Procurador de Justicia y se decretó inspección ocular en el lugar de los hechos, salida de El Sauce en dirección a Río Grande, señalándose que hacia la derecha se encuentra la línea férrea, y a una distancia de doscientos metros se encuentra un puente con treinta durmientes y que en el sexto fue el lugar donde cayó herido de muerte el Doctor Sequeira y que alrededor del lugar donde fue ultimado hay sangre, señalándose otros pormenores de detalles. Se agregó dictamen Médico Legal indicando entre otros puntos el forense, que el cadáver del Doctor Sequeira sufrió lesiones producidas por arma de fuego, ob-

servándose múltiples orificios de balas en la región cráneo facial. Rindió declaración ad-inquirendum Julián Espinoza Martínez, rindieron testificales los señores: Lilliam del Socorro Ruiz Solís, Mercedes Rocha Sandoval, María Concepción Vilchez Alvarez, Antonio Alejandro Ramírez Flores, Carlos Ernesto García Mantilla, Silvio Aguirre Castillo, César Armando Valle Matute, Flor de María Vilchez Alvarez, Ana Dolores Carrión Parajón, Juarino Humberto Larios Pérez, Ana Prudencia Castillo, Martha Elena Solís, Silvio Agüero Castellón, María Elena Ramírez, quienes dieron sus relatos de los hechos de manera coincidentes se agregó certificado de defunción del Doctor Sequeira Mangas. Se decretó arresto provisional en contra de Diego Javier Espinoza Herrera y posteriormente en contra de Frank Ibarra Silva. Rindieron declaración testifical: Luciano Mercedes Puerto, Reyna Isabel Mejía esposa de Diego Javier Espinoza, se decretó arresto provisional en contra de Germán Lacayo Guerrero, se agregó a los autos el expediente que instruyó la Policía Nacional sobre la muerte del Doctor Sequeira junto con un álbum de fotos diversas y donde aparecen los implicados, lo mismo que del lugar de los hechos, fotografías abundantes del occiso y de la camioneta que ocupaban los presuntos responsables del hecho. Presentó escrito el Procurador de Justicia, solicitando varios puntos donde indica entre otros que se oficie a Migración y Extranjería para ver los movimientos migratorios de los indiciados, pidiendo también inspección ocular de la camioneta antes referida y que se dictara orden de captura en contra de los indiciados. Se ampliaron las declaraciones, Ad-inquirendum de Julián Alejandro Espinoza, testificales de: Antonio Alejandro Ramírez, Lilliam del Socorro Ruiz, Ana Prudencia Castillo, María Elena Ramírez, Flor de María Vilchez, Luz Zenelia Pastora, Silvio Agüero Castellón, Mercedes Rocha Sandoval, María de la Concepción Vilchez, César Fernando Valle Matute, Juarino Humberto Larios Pérez y Ana Dolores Parajón Carrión. El Juez ordenó citar un sinnúmero de personas para que declararan como testigos en el local del Juzgado. Se agregaron periódicos de El Nuevo Diario y Barricada. Amplió declaración testifical Luciana Mercedes Puerto Mairena. Rindió testifical Fabio José Pérez Martínez, se agregaron dos álbumes de fotografías. Rinden declaraciones testificales: Félix Concepción

García Reyes, Eva del Socorro Rivas Mendoza, María Concepción Aguilar Meléndez, Maritza Acuña Lanuza, Martha Elena Rodríguez, Venus Alberto Betancour Benavides. Se agregaron nuevamente fotografías enviadas por la Policía Nacional. Rindieron declaraciones testificales: Miriam Catalina García, Angel Mairena Amador, Sara Sánchez Mendoza, Marcia Escoto Ramírez, Elena López Medina, Domingo Ernesto Hernández, Cándida Rosa Rodríguez y Róger Antonio Moreno. El Juzgado ordenó inspección ocular solicitado por el Procurador de Justicia en el vehículo camioneta roja ocupada por la Policía Nacional. Por concluidas las diligencias de instrucción el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de León dictó sentencia interlocutoria a las dos y treinta minutos de la tarde del día uno de Febrero de mil novecientos noventa y tres, en la que impuso auto de segura y formal prisión en contra de: Frank Ibarra Silva, Diego Javier Espinoza Herrera y Germán Lacayo Guerrero, de generales ignoradas, por ser autores del delito de asesinato en la persona del Doctor ARGES SEQUEIRA MANGAS, quien fue mayor de edad, soltero, Abogado y del domicilio de León, quedando la causa abierta para cualquier otra persona que pudiera ser responsable también de los hechos investigados. Por Sentencia dictada por el mismo Juzgado Segundo del Distrito del Crimen de León, a las dos de la tarde del día dos de Febrero de mil novecientos noventa y tres, fue ampliada la sentencia interlocutoria en el sentido de imponerles también a los mismos indiciados auto de segura y formal prisión por el delito de lesiones dolosas en perjuicio de Julián Alejandro Espinoza MARTINEZ, mayor de edad, casado, Jornalero y del domicilio de El Sauce, se citaron por edictos tres procesados, ya que se encontraban ausentes. Se elevó la causa a plenario declarándose rebeldes a los indiciados y se les nombró defensores de oficio de Frank Ibarra Silva al Licenciado Juan Carlos Vilchez Grijalva; de Diego Javier Espinoza el Doctor Oscar Danilo Pereira López y de Germán Lacayo Guerrero al Licenciado Noel Roiz Lacayo. Se nombró un nuevo defensor de Diego Javier Espinoza al Licenciado Oscar Roberto Vargas en sustitución del Doctor Oscar Danilo Pereira quien renunció al nombramiento. Se tuvo como parte al Procurador de Justicia y se ordenaron las primeras vistas por el tiempo y orden respectivo. Se envió exhorto a los Jueces Segundo de Distrito del Crimen

de Matagalpa y Distrito del Crimen de Jinotega, solicitando la captura de los indiciados. Habiéndose evacuado las vistas se abrió la causa a prueba por diez días, donde las partes hicieron uso de sus derechos. Amplió su declaración ad-inquirendum Julián Alejandro Espinoza Martínez; ampliaron sus testificales: Carlos Ernesto García, Mercedes Rocha, María de la Concepción Vilchez, Antonio Alejandro Ramírez y Juarino Humberto Larios. Se ordenó la ampliación de la inspección ocular. Se recibieron y ampliaron numerosas declaraciones rendidas por los testigos en el periodo de instrucción de la causa. Los procesados fueron citados por segunda vez mediante edictos y luego se concedieron las segundas vistas a las partes que ordena la ley, y el Juzgado proveyó que no habiendo encontrado nulidades en el proceso que declarar se ordena que la causa se someta al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados el que una vez realizado conforme acta de las seis y treinta minutos de la tarde del día dos de Julio de mil novecientos noventa y tres, decidieron no ponerse de acuerdo y por lo cual no hubo veredicto. El Juzgado por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del día veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y tres, ordenó que la causa fuese sometida nuevamente al conocimiento en un Tribunal de Jurados, cuyo veredicto tuvo lugar a las cinco y treinta minutos de la tarde del día doce de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, y el que decidió la culpabilidad de Frank Ibarra Silva por el delito de Asesinato en la persona del Doctor Arges Sequeira Mangas y de Lesiones en Julián Alejandro Espinoza Martínez, habiendo también declarado absuelto a Diego Javier Espinoza Herrera y Germán Lacayo Guerrero por los mismos delitos. Se agregaron documentos emitidos por la Brigada Especial de Desarme, lo mismo que en La Gaceta, Diario Oficial No. Diario Oficial del 23 de Septiembre de 1993, que contiene la Ley de Amnistía No. 163. El defensor Licenciado Vilchez Grijalva presentó escritos solicitando el beneficio de la Amnistía a favor de su defendido Frank Ibarra Silva. El Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de León, dictó Sentencia a las ocho de la mañana del día veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, en la cual condenó al procesado Frank Ibarra Silva de generales ignoradas a la pena de veinte años de presidio por ser autor del delito de Asesinato en la per-

sona del Doctor Arges Sequeira Mangas y de Lesiones Dolosas en Julián Alejandro Espinoza Martínez, condenándolos al mismo tiempo a las penas accesorias de ley y dictándose al mismo tiempo un sobreseimiento definitivo a favor del procesado Frank Ibarra Silva por estimar el judicial que le es aplicable la Ley de Amnistía y por lo tanto declaró extinta la responsabilidad penal.

II,

El Procurador de Justicia Doctor Denis Rueda Mendoza no estando de acuerdo con esta sentencia interpuso Recurso de Apelación, el que fue admitido en ambos efectos y llegado los autos al Tribunal de Apelaciones de la Región II se tuvo por personado al Procurador de Justicia en su carácter de apelante y al Licenciado Juan Carlos Vilchez Grijalva en su carácter de defensor apelado del procesado Frank Ibarra Silva. El Tribunal concedió traslado al apelante Doctor Denis Rueda Mendoza para que expresara los agravios, lo que así hizo, y alegó lo que tuvo a bien. Se concedió traslado al defensor apelado para que contestara los agravios y también lo hizo en favor de su representado. Se citó a las partes para sentencia y siendo el caso de resolver el Tribunal de Apelaciones de la II Región dictó Sentencia a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del día nueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro en la que resolvió: «I. No hay nulidades en la presente causa y habiendo recaído el veredicto del Honorable Tribunal de Jurados sobre un proceso válido debe surtir sus efectos de ley. II. Se confirma la sentencia de auto de prisión de las dos y treinta minutos de la tarde del uno de Febrero de mil novecientos noventa y tres, dictada en contra de: Frank Ibarra Silva, Diego Javier Espinoza Herrera y Germán Lacayo Herrera de generales desconocidas, por ser autores del delito de Asesinato en perjuicio del Doctor Arges Sequeira Mangas; y se confirma la sentencia de ampliación del auto de prisión de las dos de la tarde del dos de Febrero de mil novecientos noventa y tres, en contra de los mismos indiciados por ser autores de Lesiones Dolosas en perjuicio de William Alejandro Espinoza Martínez, dictadas ambas por el Juez Segundo de Distrito del Crimen de León. III. Se confirma la Sentencia dictada por el referido Juez a las ocho de la mañana del veinticu-

tro de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, en lo que se refiere a la pena principal impuesta a Frank Ibarra Silva de veinte años de presidio por ser autor del delito de Asesinato en la persona del Doctor Arges Sequeira Mangas y a las accesorias en la misma resolución establecidas. Se revoca el sobreseimiento definitivo otorgado a favor del mismo reo en la citada sentencia por las razones aducidas en los anteriores considerandos». No estando de acuerdo con la anterior sentencia el defensor Licenciado Juan Carlos Vilchez interpuso Recurso de Casación mediante escrito presentado a las diez y cinco minutos de la mañana del día dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, y el Tribunal sentenciador por auto de las once y quince minutos de la mañana del día dieciséis de Marzo del mismo año, admitió dicho recurso en ambos efectos y emplazó a las partes para hacer uso de sus derechos ante el Supremo Tribunal.

III,

Llegados los autos a esta Corte Suprema de Justicia en vía de casación, se personó el Doctor Juan Carlos Vilchez en su carácter de defensor recurrente, lo mismo hizo el Doctor José Antonio Fletes Largaespada en su carácter de Procurador Penal de la República de Nicaragua como recurrido, a quienes se les tuvo como tales y se les dio la intervención de ley mediante auto de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, ordenándose pasar el proceso a la oficina y se concedió traslado por el término de diez días al Licenciado Juan Carlos Vilchez para que expresara agravios, el que así lo hizo mediante escrito presentado a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día uno de Junio de mil novecientos noventa y cuatro. Posteriormente se le concedió traslado por el mismo término al Doctor José Antonio Fletes Largaespada para que contestara los agravios del defensor, el que así lo hizo mediante escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del día catorce de Julio de mil novecientos noventa y cinco. Estando conclusos los autos el Supremo Tribunal por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del día dos de Agosto de mil novecientos noventa y cinco citó a las partes para sentencia; y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

De previo cabe examinar en primer lugar si el recurso está bien admitido por el Tribunal A-quo, encontrándose que efectivamente la sentencia recurrida es de aquellas contra las cuales se permite el Recurso de Casación en Materia Criminal; en segundo lugar cabe examinar si el recurso fue interpuesto en tiempo y forma. El recurrente presentó su escrito a las diez y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro contra la sentencia de las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del día nueve de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, escrito en el cual señaló las causales y las disposiciones legales mal interpretadas, violadas, o aplicadas indebidamente, señalando además el error de derecho para sustentar sus argumentaciones, y para tal efecto invoca la causal segunda del artículo 2 de la Ley de Casación en Materia Criminal y también la causal 4ª del precitado Art. 2 de dicha ley; con estas fundamentaciones esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha formado su juicio en el sentido de que el recurso en referencia ha sido presentado en tiempo y forma, por lo que corresponde entrar a examinar los agravios que pudieran afectar, o no afectar, el fondo de lo planteado. También cabe señalar que el recurso interpuesto ataca solamente la disposición de la sentencia contenida en el punto III de su parte resolutive, que dice: «...Se confirma la Sentencia dictada por el referido Juez a las ocho de la mañana del veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, en lo que se refiere a la pena principal impuesta a Frank Ibarra Silva, de veinte años de presidio por ser autor del delito de Asesinato en la persona del Doctor ARGES SEQUEIRA MANGAS y a las accesorias en la misma resolución establecida. Se revoca el sobreseimiento definitivo otorgado a favor del mismo reo en la citada sentencia por las razones aducidas en los anteriores considerandos,» por lo que en el presente recurso la Sala debe examinar solamente los agravios causados al recurrente, únicamente por el punto III de la parte resolutive de la sentencia anteriormente transcrita, y siendo que se conformó con los demás puntos resolutive de la

sentencia atacada, estos quedan de hecho confirmados.

II,

El fundamento del recurso consiste en la afirmación de que la Sala sentenciadora mal interpretó los Arts. 1 y 2 de la Ley de Amnistía No. 163 publicada en La Gaceta, Diario Oficial, 179 del 23 de Septiembre de 1993, porque «...el Doctor ARGES SEQUEIRA MANGAS ocupaba los siguientes cargos políticos y económicos: Vicepresidente del Partido Liberal Constitucionalista (PLC), Presidente de la Unión de Productores Agropecuarios de Nicaragua (UPANIC)...» y porque «...no puede negarse entonces que los Derechos ejercitados por el Doctor Sequeira Mangas y dada la polarización política que todavía aflige a nuestro pueblo y a la nación entera constituyeron en su momento por estar diametralmente opuestos a los objetivos políticos y reivindicaciones socio económicas que motivaron y siguen motivando a muchos conciudadanos a alzarse en armas como inicio a los preparativos de ACCIONES FUTURAS de mayor envergadura que irremediablemente desembocan en delitos contra las personas y la propiedad...». Analizando la Ley de Amnistía en sus Arts. 1 y 2 aducidos por el recurrente, esta Corte Suprema de Justicia encuentra que el primero de dichos artículos hace estricta referencia de los lugares en que deben ocurrir los hechos para considerarse cubiertos por los beneficios de la amnistía y siendo que estos lugares son solamente los departamentos de: «...Matagalpa, Jinotega, Estelí, Madriz, Nueva Segovia, Boaco, Chontales y Regiones Autónomas Atlántico Norte y Sur...»; es obvio que el departamento de León no fue incluido en esa relación de lugares y por consiguiente la ley no puede cubrir al autor de un hecho cometido en el departamento de León; estas consideraciones han sido observadas también por el Tribunal A-quo, y son razones suficientes y fundamentales para declarar sin lugar el agravio del recurrente. En este mismo orden se estima prudente señalar que la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Agosto de mil novecientos ochenta y cinco, visible en B.J. Página 293 de 1985, Cons. II, sostuvo lo siguiente: «...aunque en la doctrina penal no existe una teoría

completamente determinada de delito político, en términos generales existen algunos elementos que permiten caracterizarlos y así según el estudio realizado por el jurista argentino Doctor Raúl Augusto Baradacco, en la enciclopedia jurídica OMEBA, Tomo VI, Página 447 y siguientes, estos son entre otros: a) «Que el sujeto activo del delito político actúa siempre en nombre de una representación tácita del grupo social que defiende; b) Siempre hay un ataque a la organización política del país; c) El sujeto activo del delito político obra en función de principios filosóficos, políticos y sociales que condicionan y determinan su conducta; y d) la tendencia esencial del delito político es casi siempre de trascendencia social», doctrina sustentada también en consulta evacuada por este Supremo Tribunal el treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y dos, en concordancia con la doctrina hoy señalada por el Tribunal A-quo, que se refirió a lo expuesto en el diccionario de Derecho Usual de Cabanellas, y estas consideraciones son validas para desechar, a como lo hizo la sentencia impugnada, las pretensiones del recurrente, por lo que habrá que desestimar los agravios esgrimidos por él sobre la mala interpretación que hizo la Sala de los Arts. 1 y 2 de la Ley de Amnistía.

III,

Se queja el recurrente de que la Sala de lo Penal del Tribunal A-quo cometió error de derecho por discrepancia entre la ley y el Considerando II de la sentencia recurrida, invocando la causal 4ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, consistente este error en que correspondía al Ministerio de Gobernación aplicar el Decreto de Amnistía y no a los tribunales de justicia. Con semejante error en que incurre el recurrente obvia las disposiciones constitucionales contenidas en los Arts. 158 que proclama: «La justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial integrado por los Tribunales de Justicia...»; el 159 dice: «Los Tribunales de Justicia forman un sistema unitario... El ejercicio de la jurisdicción de los Tribunales corresponde al Poder Judicial...». Observamos que la Sala no ha incurrido en el error señalado, pues, sus explicaciones y apreciaciones jurídicas han sido correctas, por lo que se hace necesario no dar lugar

al agravio fundado en la causal 4ª del Art. 2 que se dejó relatado, declarando que el Ministerio de Gobernación no es el organismo encargado de administrar y aplicar la justicia, y por otra parte, para que prospere el error de derecho al amparo de la causal 4ª del Art. 2 de la Ley del 29 de Agosto de 1942 ha sido sostenido como criterio por este Tribunal «...que para que prospere el error de derecho en la apreciación de la prueba es indispensable citar como infringidas las leyes procesales que se refieren al valor, eficacia o fuerza de los medios de prueba o a la manera de apreciación de las mismas...» (Sentencia de las 12:00 M. del 18 de Enero de 1989, Cons. III, Pág. 10). Este mismo criterio aparece vertido en la Sentencia de las 11:00 A.M. del 21 de Diciembre de 1993.

IV,

En su interposición del recurso, el recurrente invocó la causal 2ª, ordinal 5º de la Ley de Casación para fundamentar su recurso, y esta Corte Suprema encuentra que la causal 2ª de la Ley de Casación en lo Criminal no tiene un ordinal 5º por lo que debemos desechar la petición fundada en él y también por consiguiente, desechar todo argumento mayor, contenido en el escrito de expresión de agravios que tenga referencia a ese ordinal 5º en el cual además no se indican disposiciones legales violadas, mal interpretadas o aplicadas indebidamente. Esta línea de argumentación es aplicable por lo que hace a los agravios que expresa el recurrente porque no existe ordinal 6º en la causal 2ª de la Ley de Casación en lo Criminal, y además, según ha sostenido este Supremo Tribunal «es indispensable el encasillamiento de las disposiciones infringidas y la expresión del concepto de la infracción» (Sentencia de las 11:00 A. M. 20 de Agosto de 1958. B. J. 19119) y la expresión de agravios debe llenar aquellos requisitos establecidos en la Ley de la materia de Casación en lo Criminal, de acuerdo con el inciso 6º de la Ley del 29 de Agosto de 1942. Aunque la jurisprudencia ha sido constante en señalar que el Recurso de Casación en lo Penal no tiene el rigorismo formal que tiene en lo Civil, por su naturaleza extraordinaria, es permitido que el recurrente pueda limitarse a señalar únicamente las causales en que basa su recurso y luego al expresar los agravios de-

berá señalar las disposiciones legales violadas por la sentencia recurrida y el concepto en que tales preceptos legales han sido violados, mal interpretados e indebidamente aplicados, y sin tales requisitos, el recurso interpuesto no tiene viabilidad legal. En referencia a la casación invocada por el recurrente, conviene afirmar que en lo criminal cuando se recurre, no es necesario hacer distinción si se hace en el fondo o en la forma, ya que «la Ley de Casación en lo Criminal establece un sólo Recurso de Casación que incluye las causales de infracción de ley y de infracción de procedimiento, de manera que no es necesario hacer la distinción que sí es necesario en lo civil» (Sentencia de las 11:40 A.M. del 22 de Noviembre de 1972, Pág. 279, Cons. I.». Estos criterios son aplicables para desechar también los agravios expuestos por el recurrente en su escrito de interposición del recurso cuando lo funda en base a la causal 2ª, ordinal 6º de la Ley de Casación en lo Criminal, a fin de reclamar nulidad de un segundo veredicto adverso, el cual ha sido declarado con valor absoluto por el Tribunal sentenciador, pues la Ley de Casación en lo Criminal contiene solamente seis causales sin ordinales de ninguna especie y la causal 2ª de dicha ley, no contiene ningún ordinal, en consecuencia no se entra a conocer lo argumentado sobre este agravio.

FOR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424, 426 y 446 Fr., Decreto No. 225 del 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados resuelven: I) No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito. II) Se confirma en todas sus partes la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región II, a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del día nueve de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— *A. Cuadra Ortegaray.*— *A. L. Ramos.*— *K. Henríquez C.*— *M. Aguilar G.*— *Y. Centeno G.*— *Ante mí: J. Fletes L.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y siete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región V, a las cinco y diez minutos de la tarde del día cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el Doctor Ricardo Rivas Guerra compareció como Apoderado General Judicial del señor Pedro William Marengo Flores y en su propio nombre, acusando criminalmente a los señores: Martín Gabriel Rodríguez Castillo, Juez de Distrito de Nueva Guinea y al Doctor Miguel Isidro Sevilla Nuñez, Abogado de Nueva Guinea, por los supuestos delitos de: Abuso de Autoridad, Prevaricato, Cómplice de Estelionato, Corrupción y Violación al Libre Ejercicio de la Profesión, cometidos en el ejercicio de su cargo y de su profesión respectivamente. En el mismo libelo acusatorio acompañado de once Folios útiles, hace una extensa exposición de algunos de los supuestos delitos cometidos por los procesados. El Tribunal de Apelaciones ordenó seguir el informativo correspondiente, teniéndose al Doctor RICARDO RIVAS GUERRA como parte acusadora y comisionado para tal efecto al Doctor MILCIADES REYES DELGADILLO Magistrado miembro de este Tribunal. Se siguieron los trámites correspondientes al juicio de instrucción recibiendo la declaración Ad-inquirendum, lo mismo que las indagatorias de los Doctores: Martín Gabriel Rodríguez Castillo y Miguel Isidro Sevilla Nuñez a quienes se les concedió la audiencia respectiva para su defensa. Se rindieron declaraciones testificales tales como las señoras: Erlinda Rodríguez Aráuz, Carla Suyapa Obando Espinoza, Norma Duarte Cruz, testifical de Ramiro González Miranda, del Capitán Adolfo Marengo Corea, se realizó Inspección Ocular en las oficinas del Juzgado Unico de Distrito de Nueva Guinea, para examinar los expedientes a que se refiere la parte acusadora y revisar las ordenes de libertad por rendición de fianza pecuniaria, archivados en la Policía Nacional. Rolan declaraciones testificales de

los señores: Juliana Acuña Vargas, Hector Meneses Rodríguez, Carlos Fernando Robles Romero, Bayardo Hernández Aragón, Tomasa Galeano Cundano. Rola carta del Doctor Martín Gabriel Rodríguez dirigida al Doctor Reyes Delgadillo, pidiendo disculpa por no estar presente en su visita y a su vez constancia de Carla Suyapa Obando Espinoza, en donde informa la pérdida de un expediente. Se agregó acta de Inspección Ocular en donde se informa que se revisaron cincuenta y cuatro expedientes penales constatándose que todos están resueltos con sobreseimiento provisional y en ninguno de ellos consta que se haya levantado la fianza. Fue agregado un informe consolidado de fianza pecuniaria en tres folios útiles y a su vez informe de la delegada administrativa del Tribunal de Apelaciones, en donde informa que no ha recibido depósitos de fianza pecuniaria. El Tribunal de Apelaciones dictó sentencia interlocutoria a las dos y diez minutos de la tarde del día veintidós de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, dando lugar a formación de causa en contra de los Doctores: MARTIN GABRIEL RODRIGUEZ CASTILLO, por lo que hace a los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD, PREVARICATO, FRAUDE, DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE LOS EMPLEADOS Y ABANDONO DE LOS DESTINOS PUBLICOS, todos cometidos en el ejercicio de sus funciones como Juez Unico de Distrito de Nueva Guinea, así mismo este Tribunal declaró que no había lugar a formación de causa en contra de MIGUEL ISIDRO SEVILLA NUÑEZ por lo que hacía al delito de Cómplice de ESTELIONATO en perjuicio de WILLIAN MARENCO y que había lugar a formación de causa por lo que hace al delito de PREVARICATO, cometido en el ejercicio de sus funciones de Abogado; dicha sentencia le fue notificada al procesado MIGUEL ISIDRO SEVILLA NUÑEZ, quien fuera del término apeló de la misma y luego se le tomó su filiación y confesión con cargo; negando su autoría. La causa fue elevada a plenario, habiéndose declarado rebelde el otro de los procesados Doctor MARTIN GABRIEL RODRIGUEZ CASTILLO por no comparecer al llamamiento judicial que se le hizo a través de edictos, por lo que se le nombró defensor de oficio al Doctor CARLOS FLORES MAIRENA quien luego presentó escrito a las nueve y diez minutos de la mañana del día veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro,



reclamó nulidad de todo lo actuado en el proceso por lo que el Tribunal, en auto de las tres y diez minutos de la tarde del día veintiséis de Octubre del mismo año, declaró improcedente el incidente de nulidad promovido por el defensor CARLOS FLORES MAIRENA. Habiendo comparecido el procesado MARTIN GABRIEL RODRIGUEZ CASTILLO se le tomo su filiación y confesión con cargo, manifestando que no se hace cargo de los delitos por no haberlos cometido y ratificó como su defensor al Doctor CARLOS FLORES MAIRENA. Le fue aceptada fianza personal al Doctor MARTIN GABRIEL RODRIGUEZ CASTILLO para no ser llevado a la cárcel. Concluidas las primeras vistas con las partes, se abrió a prueba por el término de ley en el cual el procesado SEVILLA NUÑEZ se limitó a presentar únicamente prueba documental que demuestran su buena conducta. Por concluida la estación probatoria, continuaron las segundas vistas en el orden acostumbrado y evacuadas estas, se dictó auto ordenando pasar los autos a la Sala de lo Penal para su estudio y resolución, en donde siendo el caso de resolver la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la V Región, dictó Sentencia a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, la que en su parte resolutive dice: "I. Se condena al procesado Licenciado MARTIN GABRIEL RODRIGUEZ CASTILLO, quien es mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Nueva Guinea, a lo siguiente: 1) Por el delito de Fraude en perjuicio del Estado a la pena de dos años de prisión e inhabilitación absoluta por igual término; 2) Por el delito de Prevaricato en perjuicio de Ronaldo García, a la pena de tres años de inhabilitación absoluta y multa de doscientos córdobas (C\$200.00); 3) Por el delito de Desobediencia a la Autoridad Superior, a la pena de seis meses de inhabilitación absoluta y multa de veinticinco córdobas (C\$25.00); 4) Por Abuso de Autoridad a la pena de seis meses de inhabilitación absoluta y multa de veinticinco córdobas (C\$25.00); delitos que fueron cometidos por el encausado en ejercicio de sus funciones de Juez Unico del Distrito de Nueva Guinea. II. Se condena a MIGUEL ISIDRO SEVILLA NUÑEZ de generales en autos, a la pena de dos años de inhabilitación absoluta y multa de cien córdobas (C\$100.00), por el delito de Prevaricato en perjuicio

del mencionado RONALD GARCIA, hecho también cometido en ejercicio de sus funciones de Abogado". No conforme con el fallo, los procesados apelaron de la sentencia admitiéndoseles el recurso y emplazándose a las partes a comparecer ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. En este estado subieron las presentes diligencias a esta Corte Suprema de Justicia, donde los procesados presentaron escritos personándose, por lo que este Tribunal los tuvo por personados. Se tuvo como parte en los autos de apelación al Doctor JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA como Procurador Penal de la República, se les corrió el respectivo traslado para expresar agravios y por concluidos los autos se citó a las partes para sentencia, por lo que estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I,

La sentencia hoy recurrida de apelación es la dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en la que condena a los procesados: MARTIN GABRIEL RODRIGUEZ CASTILLO y MIGUEL ISIDRO SEVILLA NUÑEZ por los delitos a que se ha hecho referencia en esta sentencia. Siendo así, en el caso de autos es imprescindible, en primer lugar dilucidar si la sentencia apelada admite o no el Recurso de Apelación por el que han subido los autos a esta Corte Suprema de Justicia, y si ha sido interpuesto dentro del término legal, por lo que interpretando la disposición del Art. 416 In., en concordancia con los Arts. 448, 451 y 493 del Código de Instrucción Criminal, que regulan el Recurso de Apelación en esta materia, esta Corte Suprema de Justicia considera que dicha sentencia si es susceptible de apelación y efectivamente ha sido interpuesta en tiempo oportuno, ya que las disposiciones precitadas, especialmente el Art. 451 In., textualmente dice, que: "El término para apelar de toda sentencia definitiva en causa criminal por delito, será de CINCO DIAS, y de las interlocutorias, el de TRES, contados ambos desde el siguiente día al de la notificación respectiva, este término es fatal y no puede prorrogarse", y como puede observarse en autos la sentencia apelada, siendo condenatoria, es

de las definitivas contempladas en el Art. 414 Pr., reformado por el Art. 1 de la Ley del 2 de Julio de 1912, y los apelantes hicieron uso de sus derechos dentro de este término fatal de los cinco días indicados por la ley, por lo que habrá que analizar los respectivos agravios que de forma defectuosa han expuesto en sus sendos escritos que rolan en autos.

II,

Del análisis de las diligencias se llega a la conclusión que los recurrentes en su escrito de interposición del recurso y a la vez de expresión de agravios, la mayoría de sus ataques lo dirigen, no contra la sentencia condenatoria de la cual ahora han apelado, sino que contra los fundamentos base de la sentencia de Ha Lugar a Formación de Causa que equivale como indica el Art. 409 In., al Auto de Frisión formal, del que no recurrieron de apelación y el que ahora resulta inatacable, por cuanto el recurso para alegar su inconformidad debe pedirse, tramitarse y resolverse de acuerdo con las normas que rigen la apelación en general, por lo que es fácil deducir y afirmar en primer lugar, que para este caso los recurrentes no cumplieron con lo que dispone el Art. 451 In., pues el término fatal e improrrogable es de tres días para interponer apelación contra sentencia interlocutorias. El recurrente MIGUEL ISIDRO SEVILLA NUÑEZ ha tratado de justificar el no poder interponer en tiempo el Recurso de Apelación, para demostrar su inconformidad contra la sentencia interlocutoria de Ha Lugar a Formación de Causa bajo el argumento de que su domicilio reside en un lugar muy distante del Tribunal instructor y que fue ese el motivo, por lo que tuvo conocimiento tardío de esa sentencia e interpuso fuera de tiempo su recurso; razones que son inadmisibles a juicio de este Tribunal, por cuanto de la lectura del expediente se refleja con claridad, que el procesado fue notificado formalmente en la oficina que había sido designada para oír notificaciones y que fue ahí donde en verdad se le notificó la aludida sentencia, dejando transcurrir el tiempo sin hacer uso de su derecho, precluyendo así los reclamos que en su mayoría son importunos entrar a analizar y que hoy hace el recurrente propios de un Recurso de Apelación de la sentencia interlocutoria de autos; por otro lado, el otro de los

recurrentes MARTIN GABRIEL RODRIGUEZ CASTILLO, ni siquiera impugnó la sentencia interlocutoria pudiendo haber hecho uso del recurso que le asistía la ley, más sin embargo, hoy es obvio, aplicando este criterio al caso que se examina, que la mayoría de los argumentos de los apelantes expuestos en sus agravios, que van encaminados a rebatir la sentencia definitiva de condena, son totalmente inoportunos considerar, por que ya no es ocasión de traer a debate lo relativo a los fundamentos y validez de la sentencia de Ha Lugar a Formación de Causa, que a pesar de estar dictado conforme a derecho, ha fulminado a los dos procesados y consecuentemente por las razones antes dichas ha quedado invulnerable.

III,

El defensor CARLOS ALBERTO FLORES MAIRENA expone como agravios: I ) Que el proceso se inició irregularmente mediante acusación presentada por un Apoderado General Judicial y que era necesario que el acusador Doctor RICARDO RIVAS GUERRA presentara Poder Especial, para poder acusar criminalmente y por lo tanto pide que se declare nulo todo lo actuado desde su inicio; II ) Asimismo, señala que el delito de Prevaricato indicado en el Art. 371 Pn., por el cual fue condenado su defendido MARTIN GABRIEL RODRIGUEZ CASTILLO está constituido por dos elementos esenciales: a ) Juzgar y resolver contra ley expresa; y b) Que el fallo se motive por soborno, interés personal, afecto o desafecto a alguna persona; y siendo que estos dos elementos no fueron comprobados en todo el Juicio de Formación de Causa, su defendido no ha cometido delito alguno, ya que no tuvo relación alguna ni que haya fallado en contra del señor Ronaldo García Cruz, por tal razón no se comprobó que hubiera soborno, interés personal y desafecto en la persona de Ronaldo García Cruz; III) Asimismo, alega que el Tribunal de Apelaciones de la Región V, no empleó la forma de adecuados conforme a la ley en los Juicios de Formación de Causa, quienes tienen un trámite especial diferentes a los juicios ordinarios, ya que a su defendido no le era permitido tomarle declaración indagatoria y que al tomarle también confesión con cargos el Tribunal dejó claramente a su defendido indefenso y por lo tanto pide se de-

clare nulo todo lo actuado, Asimismo por el hecho de que las últimas vistas fueron otorgadas por el término de tres días y no de seis a como señala el Art. 412 In.; IV ) Por otra parte, reclama el apelante la parcialidad en los dichos de los testigos presentados en el instructivo y que ahora los impugna, tales como el testimonio de las señoras: Norma Duarte Cruz, Erlinda Rodríguez Aráuz, Hector Meneses Rodríguez, Fernando Robles, Bayardo Hernández Aragón; y que por lo tanto el Tribunal de Apelaciones incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, ya que para condenar es necesaria la prueba de dos testigos en el mismo sentido, violándose así los Arts. 1353, 1354 y 1394 Pr., y por lo tanto no existe en el proceso plena prueba de la delincuencia, ni del cuerpo del delito. En idénticas posiciones señala los agravios el Doctor JOSE BLANDON RODRIGUEZ, Abogado defensor de MIGUEL ISIDRO SEVILLA NUÑEZ, impugnando los testigos de la instructiva considerándolos como de oídas y no presenciales, señalando que ellos no prestan mérito alguno de prueba pertinente; agregando que el escrito acusatorio no reúne los requisitos establecidos en el Art. 43 In., y por lo tanto esta acusación no debió haberse admitido; Asimismo estima que la conducta de su defendido MIGUEL ISIDRO SEVILLA NUÑEZ se encuentra justificada al tenor de las circunstancias eximentes de responsabilidad criminal del Estado de Necesidad que contempla el Inc. 7º del Art. 28 Pn., y del Cumplimiento del Deber del Inc. 9º del Art. 28 Pn., aduciendo de que el reo Ronaldo García, el antiguo acusado de su ahora defendido, lo llamó a ejercer su defensa y que por humanismo y piedad, así lo hizo, convirtiéndose en acusador y defensor en el mismo proceso judicial; por último el defensor BLANDON RODRIGUEZ pide a este Tribunal la revocación de la sentencia interlocutoria de auto de prisión y en su lugar se dicte un sobreseimiento definitivo.

IV,

Expuestos así los agravios y siendo el proceso penal de orden público, por justicia y derecho el Supremo Tribunal se ve precisado a hacer un eficiente estudio de todo el contenido del proceso tramitado en la primera instancia, que sirvió de base para dictar la sentencia condenatoria apelada, pues así este Tri-

bunal al tenor del Art. 493 In., podrá confirmar, reformar o revocar la sentencia recurrida. Analizando los fundamentos que sirvieron de base al Tribunal sentenciador para dictar la indicada, que se condena a los procesados en base a lo considerado en la interlocutoria de Ha Lugar a Formación de Causa y en ella, firme por cierto, sostiene que al condenado MARTIN GABRIEL RODRIGUEZ CASTILLO le fue demostrada su participación delictiva en los delitos de: FRAUDE, ABUSO DE AUTORIDAD y el de PREVARICATO mediante la comprobación de los hechos: a ) No haber enterado y consecuentemente apropiado para sí, fondos monetarios provenientes de las Finanzas pecuniarias que recibía como Juez sin haberlas reportado como era su obligación a las oficinas del estado; b ) El hecho de haber ejercido jurisdicción cuando no la tenía para ordenar un desalojo de una propiedad después de haber admitido apelación en ambos efectos en juicio donde la demandada es la señora JULIANA ACUÑA y el demandante es el señor WILLIAM MARENCO; c ) El hecho de permitir con conocimientos en juicio criminal que el Doctor MIGUEL ISIDRO SEVILLA NUÑEZ fuese Abogado defensor de Ronaldo García Cruz, habiendo sido el mismo Doctor SEVILLA, antes Abogado acusador del mismo reo y en el mismo juicio; d ) El hecho de haber ordenado la libertad del reo Cecilio Vargas mediante trámites ilegales; e ) Que el monto de las fianzas para poner en libertad a los reos: José Angel Mendoza Zambrana y Jairo Hernández, quienes resultaron favorecidos con un sobreseimiento, le fue entregada personalmente al Juez RODRIGUEZ CASTILLO no siendo enterada esta suma de dinero al Estado y tomada para sí; f ) El Tribunal instructor también condenó al Juez MARTIN GABRIEL RODRIGUEZ CASTILLO por el delito de DESOBEDIENCIA al tenor del Art. 377 Inc 3º Pn., ya que habiendo sido prevenido por el Tribunal de Apelaciones para que estuviese presente en diligencia a instruir, éste de manera irresponsable mediante nota informal, se ausentó sin luego justificar verdaderamente tal circunstancia como debió haberlo hecho. Para demostrar todos estos hechos fueron aportados en el instructivo innumerables declaraciones testificales tales como las de: ERLINDA RODRIGUEZ ARAUZ, CARLA SUYAPA OBANDO ESPINOZA, HECTOR MENESES RODRIGUEZ,

NORMA DUARTE CRUZ, FERNANDO ROBLES ROMERO y BAYARDO HERNANDEZ ARAGON, Asimismo, se realizó Inspección Ocular en el local del Juzgado a cargo del procesado RODRIGUEZ CASTILLO, lo mismo que se agregó el informe de las oficinas administrativas donde consta la falta de entero de sumas de dinero por fianzas recibidas, al igual que se agregó a la inductiva la nota de ausencia injustificada que rola en el folio 65, por lo que es notorio que en la prueba vertida aparecen demostrados los delitos imputados y que efectivamente esas pruebas constituyen el fundamento de probanza sobre la delincuencia y del cuerpo del delito, para que el Tribunal haya decretado el auto de Ha Lugar a Formación de Causa por los delitos antes mencionados, el que también es extensivo y así debe tenerse para el otro acusado MIGUEL ISIDRO SEVILLA NUÑEZ, quien realizó una conducta que no es propia de un profesional del derecho, ya que debe guardar lealtad a su patrocinado y quien acepta con su propia confesión espontánea al rendir su indagatoria, haber sido primero consejero o Abogado asesor en la acusación criminal contra el señor Ronaldo García Cruz y luego defensor del mismo procesado, situación ésta, que además es aceptada en el escrito de expresión de agravios, tratando de justificar este hecho como lícito bajo la invocación de las eximentes de responsabilidad criminal de ESTADO DE NECESIDAD y del CUMPLIMIENTO DE UN DEBER ( Art. 28 Incs. 7º y 9º Pn. ), circunstancias que están lejos de ajustarse a la situación planteada, por lo que siendo que el Art. 253 In., es una norma general atingente a la valorización de la prueba de confesión, en la que se atribuye a ésta el carácter de plena y de que por si sola es suficiente para condenar, siempre que por otra parte esté suficientemente comprobado el cuerpo del delito o falta y en el caso como el presente esta prueba abarca hasta la comprobación del cuerpo del delito de PREVARICATO, por lo que así deberá de tenerse.

V,

Lo alegado por la defensa en torno a que no está comprobado el cuerpo del delito y la delincuencia debe desestimarse, por las razones expuestas por el Tribunal de Apelaciones en la sentencia condenatoria

y Considerandos II y IV de esta sentencia, pasando por ello esta Sala a examinar la etapa plenaria y sobre el particular observamos, que durante ella las pruebas de cargos que fueron acumuladas en la primera fase del proceso en el juicio de instrucción y que fueron abundantes, no fueron desvirtuadas por la defensa por lo que han quedado incólume y constituyen por ello suficientes elementos para dictar el fallo condenatorio como lo hizo en este caso el Tribunal A-quo, quien a su vez, en los considerandos expone de una manera clara y precisa los motivos en que funda su resolución y aplica las sanciones previstas para los delitos, ya que de acuerdo al Art. 199 In., es en el juicio plenario donde se discute contradictoriamente la inocencia o culpabilidad del procesado, para luego pronunciar la sentencia definitiva que corresponde y en la presente causa la fundamentación de la sentencia interlocutoria en forma alguna fue desvirtuada, pues más bien ambas defensas se dedicaron a demostrar la circunstancias atenuante de buena conducta reafimándose así que las responsabilidades criminales de los procesados: MARTIN GABRIEL RODRIGUEZ y MIGUEL ISIDRO SEVILLA NUÑEZ en los delitos imputados y quienes delinquieron en ejercicio de sus respectivas funciones de Juez Unico de Distrito de Nueva Guinea y Abogado respectivamente, se encuentran debidamente comprobadas tal a como lo señaló el Tribunal de Apelaciones y no habiendo nulidades en la tramitación del proceso, las que tampoco reclamaron los defensores en las vistas concedidas oportunamente, y siendo que la sentencia apelada por el reo y su defensor contiene la pena mínima establecida para cada uno de los delitos en el Código Penal, la Sentencia dictada a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cinco habrá que confirmarla en todas y cada una de sus partes.

FOR TANTO:

De conformidad con los considerandos que anteceden y con los Art. 424, 426 y 436 Fr., y 416 In., los suscritos Magistrados dijeron: I. No Ha Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por los procesados: MARTIN GABRIEL RODRIGUEZ CASTILLO y MIGUEL ISIDRO SEVILLA NUÑEZ de calidades conocidas en autos, en contra de la

Sentencia dictada a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región V, Juigalpa, de que se ha hecho mérito. En consecuencia se confirma en todas y cada una de sus partes la sentecia referida. II. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al Tribunal de Apelaciones de Juigalpa. Esta Sentencia está escrita en siete hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— *A. Cuadra Ortegaray.— Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.*

SENTENCIA No. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y siete. Las ocho de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

La señora Eugenia del Rosario García de Gutiérrez, mayor de edad, casada, Comerciante y del domicilio de la ciudad de Jinotega, interpuso queja ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, en contra de la Doctora María Elisa Bárcenas, actual Juez de Distrito de lo Civil de Jinotega, exponiendo en su carácter personal y como presidente y representante legal de la Empresa COTRAGUCE, compuesta por la exponente y sus hijos, son deudores solidarios del Banco de Exportación Sociedad Anónima (BANEXPO), con garantía hipotecaria sobre propiedades urbanas situadas en la ciudad de Jinotega, una propiedad urbana en la ciudad de Managua, garantía prendaria sobre varios vehículos de transporte pesado y dos camiones de volquete y palanca mecánica. Que dicha deuda se encuentra en cobro judicial en el Juzgado Primero de Distrito Civil de Managua. El Señor Juez Primero de Distrito de lo Civil de Managua, dentro del juicio o juicios ejecutivos hipotecarios decretó un mandamiento de ampliación de embargo atendiendo la solicitud del Banco

acreedor de que los bienes dados en garantía no cubrían lo ordenado. El mandamiento fue emitido el día siete de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, y presentado al Juzgado de Distrito de lo Civil de Jinotega por el apoderado de BANEXPO, reportado en el libro de entrada de ese Juzgado, entonces a cargo del Doctor Víctor Roman Cruz. El referido Juez cumplió dicho mandamiento plenamente identificado mediante varios embargos que hizo en otras propiedades urbanas ubicadas en la ciudad de Jinotega el mismo diez de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, según rola en actas que acompañó a este escrito juntamente con el Mandamiento ejecutivo. Mediante resolución de las once de la mañana del día veintiuno de Mayo en curso; el Doctor JAVIER LACAYO FONSECA apoderado de la quejosa, personado en los juicios hipotecarios recibió cédula judicial de notificación del auto dictado por el Juez de Distrito Primero de lo Civil de Managua, a las once de la mañana del veintiuno de Mayo en curso; el cual, luego de describir con sus linderos, medidas y datos registrales de los predios hipotecados, nombra como nuevo depositario a instancia del BANEXPO S.A., luego de que el primer depositario PABLO GARCIA TORREALBA renunció prácticamente de su cargo, al decir que no podía ejercer el cargo de depositario de los bienes, dados en garantía hipotecaria, nombrado por el Juez en reposición del primero al señor OSCAR GUTIERREZ GARCIA, y para que tuviera los bienes depositados a la orden de aquella autoridad, acordando mandar exhorto a la Juez de Distrito de lo Civil de Jinotega, para que procediera con el auxilio de fuerza pública si fuere necesario el cumplimiento de la resolución y efectivo deposito de los bienes los cuales debían ser entregados para el cumplimiento de su cargo al nuevo depositario designado en el auto. La Juez de Distrito de lo Civil de Jinotega, Doctora María Elisa Bárcenas Molina, quien es mayor de edad, divorciada, Abogado y del domicilio de Jinotega, recibió el exhorto quien procedió a su cumplimiento. La señora Centeno García de Gutiérrez continúa exponiendo; que antes que la Doctora Bárcenas Molina procediera al cumplimiento del exhorto referido, se presentó escrito manifestándole tener conocimiento los deudores de las diligencias que iba a llevar a efecto y que no había necesidad del auxilio de la fuerza pública, pues ello no se oponían a ejecución. La

Señora Juez Bárcenas Molina, al presentarse a efectuar embargo sobre los bienes de los deudores, se encontró con las puertas cerradas, procediendo por medio de la fuerza a la realización de la diligencia, por lo que se acusó de la comisión del delito de Abuso de Autoridad y Allanamiento de Morada, involucrando además sustracción de bienes en perjuicio de la Empresa COTRAGUSE. La Doctora María Elisa Bárcenas Molina, en su escrito de defensa de los cargos imputados ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, negó impugnó, rechazó y contradijo que fuera ilegal hacer cumplir los mandamientos y resoluciones judiciales con el auxilio de la fuerza pública en el caso de ser necesario, y ordenado por el Art. 48 Pr. y Art. 196 Pr. Negó, impugnó y rechazó la versión de la parte acusadora de que antes de que diera cumplimiento al exhorto librado por el Juez Primero de lo Civil de Distrito de Managua, de fecha veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y seis, a las once de la mañana, al cual como autoridad judicial correspondiente, puso el cúmplase de ley en fecha veintisiete de Mayo del corriente año, la acusadora le presenta escrito manifestándole que no había necesidad del empleo de la fuerza pública. La Doctora Bárcenas Molina al negar y rechazar los cargos, sostiene que sus actuaciones fueron de Juez Ejecutor, hechas no oficiosamente, sino a petición de la parte ejecutante y con base a mandamientos ejecutivos que le fueron cometidos y leyes que le anparan y las pruebas oportunas a su favor, justificando los hechos con instrumentos públicos. El Tribunal de Apelaciones de la VI Región, Sala de lo Criminal, por sentencia del veintidós de Agosto de mil novecientos noventa y seis, a las once y diez minutos de la mañana, resolvió: “No Ha Lugar a la Formación de Causa en contra de la Señora Juez de Distrito de lo Civil de Jinotega, Doctora María Elisa Bárcenas Molina, por lo que hace a los delitos de Abuso de Autoridad y Allanamiento de Morada de los que fue acusada”. La sentencia fue notificada e inconforme la señora Eugenia del Socorro Centeno de Gutiérrez apeló de la misma, la que fue declarada sin lugar por inadmisibile, por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, en auto de las once de la mañana del cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, basando su inadmisibilidad en los Arts. 408 y 416 In. y en repetida jurisprudencia, B.J., año 1974, Pág. 12 con-

siderando único y B.J., año 1980, Pág. 63. La señora Eugenia del Rosario Centeno de Gutiérrez, en escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del día once de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, solicita se le extienda testimonio de los escritos de acusación, de contestación o informe del escrito de apelación que interpuso de la Sentencia dictada por el Tribunal, y auto de su negativa y en escrito presentado por la misma apelante, presentado ante este Supremo Tribunal a las diez y cincuenta minutos de la mañana del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y seis junto con una certificación en diecinueve folios. Radicados los autos en la Corte Suprema de Justicia y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

De conformidad con el Art. 2002 Pr., y abundante jurisprudencia, cabe examinar previamente si el recurso es admisible y si ha sido interpuesto en el término de ley. Si se encontrara el mérito para considerarlo inadmisibile o extemporáneo, se declarará improcedente sin que impida en cualquier tiempo pueda también hacerse antes de la sentencia. Por razones de método y con base en la disposición aludida este Supremo Tribunal analizará en primer término la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto por la señora Eugenia del Rosario Centeno García, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a las once y diez minutos de la mañana del veintidós de Agosto de mil novecientos noventa y seis, el que en su parte resolutive dice: “... No Ha Lugar a la Formación de Causa en contra de la Señora Juez de Distrito de lo Civil de Jinotega, Doctora María Elisa Bárcenas Molina de generales consignadas, por lo que hace a los delitos de Abuso de Autoridad y Allanamiento de Morada de los que fue acusada. Cópiese y notifíquese. El Art. 408 del Código de Instrucción Criminal dice textualmente: “Si la Corte declara no ha lugar a la formación de causa, quedará absuelto el procesado, sin que por el mismo hecho pueda ser violentado por segunda vez, y se le darán los testimonios que pida de la declaratoria”. El contenido de esta norma ha sido interpretado por la jurisprudencia nacional de distintas formas en algunas sen-

tencias (B.J. Págs. Nos. 15540, 15596 y 20598). La Corte Suprema de Justicia ha señalado que esta declaratoria del Tribunal de Apelaciones, de no haber lugar a la Formación de Causa, no constituye ejecutoria sino simplemente que una vez firme ese fallo, el acusado pueda invocarlo como Cosa Juzgada en caso de que se entablara nueva acción criminal. El Supremo Tribunal ha interpretado en otro B.J. 10419, que esa declaratoria del Tribunal de Apelaciones causa ejecutoria y no es objeto de recurso alguno, estima la Corte, que este segundo criterio debe prevalecer, porque el procedimiento que hace relación al modo de hacer efectiva la responsabilidad con Formación de Causa, constituye un procedimiento especial, un régimen de excepción con órganos jurisdiccionales diferentes al común y que efectivamente la letra y el espíritu del señalado Art. 408 In., hace de la declaración de no haber lugar a la formación de causa, una verdadera sentencia ejecutoria que no puede ser objeto de recurso alguno en su contra, que para su ejecutoriedad no necesita ser confirmada ni esperar término alguno. Lo anterior está de acuerdo con el Art. 13 del Código Penal, válido también para las normas de procedimiento, por dejar establecido los principios que prohíben las interpretaciones extensivas e indica que el Juez debe atenerse estrictamente a la letra de ley, y que en los casos de duda se interpretará ésta en el sentido más favorable al reo. Obvio es, que si el procedimiento especial admitiera algún recurso, lo hubiese expresado, tal como lo hizo el Art. 490 In., en donde claramente se fija, en caso que la declaración fuere de haber lugar a Formación de Causa, se admite apelación en ambos efectos ante la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia habrá de declararse la inadmisibilidad del Recurso de Apelación intentado.

FOR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, a disposiciones legales transcritas y Arts. 424 y 446 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Es improcedente por inadmisibilidad el Recurso de Apelación por el Hecho, presentado por la señora EUGENIA DEL ROSARIO CENTENO GARCIA en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a las once y diez minutos de la mañana del

veintidós de Agosto de mil novecientos noventa y seis. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— *A. Cuadra Ortega*.— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *M. Aguilar.*— *A. L. Ramos.*— *Ante mí, J. Fletes L.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

En escrito presentado el cinco de Febrero de mil novecientos noventa y tres en el Juzgado Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, la señora ALINA MARIA SILVA LOPEZ, mayor de edad, Estudiante y de este domicilio, acusó a los señores: ROLANDO LOPEZ y CARLOS BARRANTES, de quienes dijo ser de calidades desconocidas, por los delitos de Amenazas de Muerte y Violación en su perjuicio, diciendo en resumen: Que ella no conocía a esos señores y que para acercarse a ella usaron el nombre del señor OSCAR TAPIA T., persona a la que ella conoce. Que los hechos propiamente ocurrieron el día tres de Febrero de ese año, cuando sus agresores la subieron a la fuerza en una Camioneta y la llevaron en dirección a la Refinería, en frente de la cual se introdujeron en un callejón pedregoso y polvoso que queda antes de subir a la Cuesta del Plomo; que a bastante distancia de la entrada, detuvieron la camioneta, que allí la sacaron a la fuerza de la Camioneta, la tiraron al suelo y procedieron a violarla, bajo amenazas de muerte y golpeándola en los brazos y en los muslos; que el primero que la violó fue ROLANDO LOPEZ y después BARRANTES, ambos burlándose de ella. Que no puso la denuncia en la Policía, porque los hombres le dijeron que era inútil y que más bien ella sería la perjudicada. Que por vergüenza, humillación y crisis de nervios de la que hasta en esta fecha podía sobreponerse y ven-

ciendo su vergüenza la mujer ultrajada, comparecía a acusar a sus agresores. Prometió probar su acusación. En vista de la acusación, se dictaron por el Juzgado, auto cabeza de proceso, detención provisional, y órdenes de captura y allanamiento en contra de los indiciados. El Señor Médico Forense pudo examinar a la joven acusadora hasta el día seis de Febrero y dictaminó en resumen: Que se encuentran esquimosis múltiples en ambos miembros superiores y arañazos en ambas manos en región dorsal; esquimosis y hematomas en muslos en sus paredes internas. Aunque no se observan lesiones paragenitales ni desgarros de himen, todo el cuadro clínico es compatible con violencia sexual. Desgraciadamente luego de la ofensa la joven SILVA LOPEZ tuvo su menstruación, presentándose 48 horas después, de tal manera que no hubo posibilidad de toma de muestras. La acusadora rindió declaración Ad-inquirendum en la que manifestó sentirse ofendida por los acusados y en lo esencial repitió los términos de su acusación. Rindió declaración testifical el señor ISAAC GERARDO MEYNARD MONTERREY y el señor OSCAR ANTONIO ULLOA GUTIERREZ. Ninguna de esas declaraciones tiene relación directa con las Amenazas de Muerte ni con la Violación acusada. Por su parte el procesado CARLOS JOSE BARRANTES QUINTANILLA, mayor de edad, acompañado, de oficio Conductor y de este domicilio, en su declaración indagatoria en resumen dijo: Que el declarante ROLANDO LOPEZ GAMEZ y OSCAR TAPIA TRIANA; eran socios en un camión que la Empresa Agropecuaria Unión les da para que lo trabajen, que la señora ALINA SILVA LOPEZ compañera de TAPIA TRIANA, consiguió un contrato para trabajar el camión con la Cervecería Victoria; que los cheques salían a nombre de ella y TAPIA TRIANA les rendía cuentas, pero en los meses de Noviembre y Diciembre de mil novecientos noventa y dos, hubo problemas con los cheques y le reclamaron por medio de la Policía a TAPIA TRIANA. Que también tuvieron problemas por motivo de los pagos de la Cervecería con ALINA, por lo que fueron a reclamarle a la U.C.A., donde ella estudiaba. Que piensa que debido a estos problemas es que ALINA los acusa. Que él se enteró de la acusación por medio de El Nuevo Diario. Nombró como su defensor al Doctor ENRIQUE CHAVARRIA. Se discernió el cargo al defensor nombrado. Rola en

el expediente epicrisis del señor BARRANTES QUINTANILLA, en que consta que padece de Diabetes Mellitis tipo II y necesita tratamientos estrictos para evitar complicaciones. Corre agregado al expediente copia de informe de la Policía referente a instructivo en contra de OSCAR TAPIA TRIANA por el supuesto delito de Estafa en perjuicio de CARLOS BARRANTES. Rola recorte del Diario en que aparece la noticia de la supuesta Violación cometida por los señores: ROLANDO LOPEZ y CARLOS BARRANTES; corre agregado de fotocopia de testimonio de escritura de Sociedad Anónima que en lo pertinente prueba que los señores: CARLOS JOSE BARRANTES QUINTANILLA, FRANCISCO ROLANDO LOPEZ GAMEZ y OSCAR TAPIA TRIANA, junto con otras personas, son socios en la sociedad Agropecuaria La Unión Sociedad Anónima". Los testigos: ELMER ANTONIO REYES y ERNESTO ROBLETO ROJAS; ambos estudiantes universitarios y compañeros de estudios de la señora ALINA SILVA LOPEZ, son contestes al afirmar que el tres de Febrero de mil novecientos noventa y tres, llegaron a la U.C.A., dos hombres desconocidos a buscar a ALINA; que cuando al fin pudieron hablar con ella, procedieron a insultarla con palabras sucias, y el segundo afirma que uno de los hombres le dio una bofetada a ALINA SILVA, ninguno de los dos es testigo presencial de las Amenazas de Muerte ni de la Violación acusada. Por su parte el señor OSCAR TAPIA TRIANA en resumen afirma que efectivamente es socio en un camión de los dos indiciados; que ALINA SILVA LOPEZ fue su compañera de vida hasta Octubre de mil novecientos noventa y dos; que ella no tenía ningún tipo de relación con los dos indiciados. Que él tuvo problemas con sus socios pero es inocente y puede probar su correcta actuación, adjuntando documentos que a su juicio comprueban su dicho. Además aparecen en las diligencias de primera instancia escrito de la defensa, copias de actas de comercio, ampliación de declaración de la ofendida; testifical de MARCOS SUAREZ GUTIERREZ, de HAROLD CONTRERAS; orden de libertad a favor de CARLOS BARRANTES por falta de resolución dentro del término legal; testifical del Doctor JAIME VILLAVICENCIO; escrito de la defensa y fotocopia enviada por el Juzgado Séptimo de Distrito del Crimen, conteniendo la acusación de la señora ALINA SILVA por el supuesto delito de Ame-



nazas de Muerte en contra de OSCAR TAPIA TRIANA. Con tales antecedentes, el Juzgado Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, a las diez de la mañana del cinco de Marzo de mil novecientos noventa y tres dictó sentencia sobreseyendo definitivamente a favor de: ROLANDO LOPEZ GAMEZ y CARLOS JOSE BARRANTES QUINTANILLA, por el supuesto delito de Violación en perjuicio de ALINA SILVA LOPEZ, ordenando abrir causa en contra de ésta, por Acusación Falsa, Falso Testimonio y Estafa, previo examen psiquiátrico y también ordenando abrir causa por falso testimonio y estafa a OSCAR TAPIA TRIANA y también contra ELMER REYES por Falso Testimonio. No conforme con esta sentencia la señora ALINA SILVA LOPEZ apeló de ella, apelación que le fue admitida en ambos efectos, y llegando los autos al Tribunal de Apelaciones de la III Región, se personó la recurrente y el Doctor ENRIQUE JOSE CHAVARRIA MEZA en su calidad de defensor de CARLOS JOSE BARRANTES QUINTANILLA. El Tribunal proveyó teniendo por radicados los autos, teniendo por personados a los señores mencionados, corriendo traslado para expresar agravios a la recurrente y nombrando de oficio Abogado defensor del procesado ROLANDO LOPEZ GAMEZ a la Doctora NELLY SALAS SOBALVARRO. Expresados y contestados los agravios y concluidas las diligencias, el Tribunal citó para sentencia. Con tales antecedentes el Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala de lo Criminal, dictó Sentencia a las diez de la mañana del quince de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, que en su parte resolutive dice: "Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia interlocutoria simple dictada por el Juez Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, el día cinco de Marzo de mil novecientos noventa y tres, a las diez de la mañana, en la que sobresee definitivamente a los procesados: ROLANDO LOPEZ GAMEZ y CARLOS JOSE BARRANTES QUINTANILLA, por el delito de Violación, cometido en perjuicio de ALINA MARIA SILVA LOPEZ". No conforme con esta sentencia la señora ALINA MARIA SILVA LOPEZ interpuso Recurso de Casación en contra de ella, basándose en las causales 1ª, 4ª y 6ª del Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal, recurso que le fue admitido y se emplazó a las partes para que concurriesen ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos dentro del término de ley. Lle-

gados a la Corte Suprema de Justicia se le dio el trámite de ley, y después de resolver un incidente de nulidad referente a notificación de traslado a la señora ALINA SILVA LOPEZ, se le concedió nuevamente traslado para expresar agravios. Expresados los agravios por la señora SILVA LOPEZ, el señor ROLANDO LOPEZ GAMEZ al hacer uso de su traslado para contestarlos promovió incidente de nulidad el cual fue declarado sin lugar por la Corte Suprema de Justicia, y se citó para sentencia, por lo que estando el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

I,

Al expresar agravios el recurrente al amparo de la causal 6ª del Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal, invocó la existencia de la nulidad señalada en el Inc. 8º del Art. 443 In., al decir que: "... La Sentencia dictada a las diez de la mañana del quince de Abril de mil novecientos noventa y cuatro por el Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala de lo Penal, no fue firmada por ninguno de los Magistrados que componen dicha Sala, ni mucho menos por la Secretaria o Secretario de dicha Sala..." La causal segunda del Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Criminal, indica que procede el Recurso de Casación: Cuando la sentencia hubiera sido pronunciada en un juicio que contuviere alguna de las nulidades mencionadas en los Arts. 443 y 444 In., y 2058 Pr., en lo que fuere aplicable, con tal que fueren protestadas en tiempo o que no hayan sido resueltas por los Tribunales inferiores. Cuando el recurrente sea el reo o su defensor no será necesaria la protesta, y siempre será causal de casación aunque tales nulidades hubiesen sido rechazadas por los Tribunales de Instancia". Por su parte el Art. 443 Inc. 8º del Código de Instrucción Criminal estipula: Son nulidades substanciales en el proceso criminal... falta de autorización de la sentencia o de citación para pronunciarla, cuando dicha citación para pronunciarla, estuviere ordenada por la ley". De la lectura y revisión del proceso objeto de este recurso, nos encontramos que fueron formando los folios ciento cuarenta y nueve y ciento cincuenta del cuaderno de Primera Instancia, se encuentra agregado testimonio concertado de la Sentencia dictada por el Tribunal de Instancia de las diez de la mañana del

quince de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, la que en su parte final dice: (F) ALF. DAVILA BARBOSA.- (F) M. LACARAUZ.- (F) A. CUADOCTORAL.- (F) A.D.G., SRIA.- ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON EL QUE FUE DEBIDAMENTE COTEJADO. MANAGUA, MAYO TREINTA DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO". Hay una firma de la Doctora Aura Doña Gutiérrez y sello de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Región III. Por otra parte, en el cuaderno de Segunda Instancia en los folios 23 y 24, hay lo que evidentemente es una copia simple sin ningún valor legal de la misma Sentencia de las diez de la mañana del quince de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, la que no contiene la firma de los Magistrados que componen la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Región III, ni de la Secretaria de dicha Sala, no obstante, en esos folios se continuó la tramitación formal del proceso, poniéndose la razón de copia de la sentencia y de las notificaciones a las partes. La existencia del testimonio concertado impugnado exclusivamente por la vía de la falsedad, y el hecho notorio de ser una copia de la sentencia, lo agregado al cuaderno de segunda instancia, impiden que prospere la casación en base a los argumentos alegados por la recurrente, toda vez, que debe presumirse la veracidad del testimonio y por ello la existencia de la sentencia original debidamente firmada por todos los Magistrados y la Secretaria de la Sala. El agregarse al expediente una copia de tal sentencia, es de por sí un solo hecho irregular, el que sea una copia incompleta en la que faltan las firmas correspondientes lo convierte en un hecho negligente que demerita la seriedad con que se debe actuar, siendo necesario amonestar públicamente por medio de esta resolución al Tribunal y al equipo auxiliar del Tribunal de Apelaciones de la Región III, para que en el futuro sean cuidadosos en la tramitación y manejo de los procesos a su cargo.

II,

Bajo la misma causal 6ª la recurrente señala que se ha incurrido en la nulidad contemplada en el Inc. 3º del Art. 443 In., y en el desarrollo conceptual de lo alegado, indica: "...incurre en esta misma causal 6ª, la Sentencia de Segunda Instancia de las diez de la mañana, del quince de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Tribunal de Apela-

ciones de Segunda Instancia, ya que hace suya la nulidad absoluta de la sentencia interlocutoria simple, dictada por el Juez Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, el cinco de Marzo de mil novecientos noventa y tres a las diez de la mañana, en la que se sobreesee definitivamente a los procesados: Rolando López y Carlos José Barrantes Quintanilla, por el delito de Violación, cometido en perjuicio de la suscrita, ya que en su parte resolutive en todas y cada una de sus partes la referida sentencia interlocutoria, la que es completamente nula, de acuerdo al Art. 443, Inc. 3º del Código de Instrucción Criminal y contenida en la causal que analizamos de la Ley de Casación la cual dice: Falta de declaración indagatoria, confesión con cargos o declaratoria de rebeldía en sus casos. Al efecto la suscrita interpuso formal acusación en contra de los señores: Rolando López y Carlos José Barrantes, por ser los autores materiales del delito de Violación cometido en su contra, acusación que presentó el cinco de Febrero de mil novecientos noventa y tres, el Juzgado proveyó teniéndosele como parte acusadora en esa causa, se le dio la intervención de ley que en derecho correspondía y se decretó el respectivo arresto provisional en contra de los indiciados y se giró orden de captura y allanamiento en contra de los mismos, auto que me fue notificado en la Secretaría de dicho Juzgado a las once y diez minutos de la mañana del día ocho de Febrero de mil novecientos noventa y tres, firmando personalmente dicha declaración, lo que consta en el folio número cuatro del proceso de primera instancia, pero lo parcial y nulo de todo ello es que el señor Rolando López nunca fue capturado, nunca fue citado al Juzgado, nunca compareció al Juzgado a rendir su obligada declaración Indagatoria, nunca fue procesado, nunca fue detenido y sin embargo fue sobreesido definitivamente...". De lo expuesto por la recurrente, en calidad de concepto del agravio, se tiene el conocimiento de que a pesar de haberse dictado arresto provisional en contra de Rolando López, este nunca fue capturado ni puesto a la orden del judicial de primera instancia, por lo que resulta materialmente imposible que pudiese rendir declaración indagatoria, lo que no es obstáculo ni impedimento legal para que el Juez de la causa se pronuncie sobre su participación o relación con el hecho investigado, en todo caso, dicha nulidad y su inclusión como

causal de casación tiende a proteger garantías procesales de los reos, en especial el derecho a la defensa, situaciones que en conjunto hacen desestimar la casación por ese motivo, al no existir la nulidad invocada.

III,

Invocando la causal 4ª del Art. 2 de la Ley de Casación en Material Penal, la recurrente sostiene que en la sentencia el Tribunal de Segunda Instancia incurrió en errores de hecho y errores de derecho en la apreciación de la prueba, pero lo expone de forma totalmente antitécnica, sin hacer las debidas separaciones entre lo que para ella constituyen errores de derecho y los errores de hecho, haciendo una larga exposición en la que comienza por criticar la interpretación y deducciones del Tribunal sobre las declaraciones testimoniales y el demérito probatorio del dictamen médico legal, pasa luego a referirse a algunas de las disposiciones legales en que la sentencia afirma sustentarse, y finaliza con un largo historial sobre el método de valoración probatorio de la sana crítica, del que afirma se encuentra derogado y que violentaba en principio de igualdad ante la ley. La Corte Suprema se ve imposibilitada de entrar al análisis de la causa y los conceptos en que la recurrente dice apoyarse, pues ha sido jurisprudencia sostenida que no puede alegarse en forma conjunta e inconcreta la comisión de error de derecho y error de hecho, pues es obvio, que de acuerdo con las disposiciones normativa de la técnica casacional, esto es motivo suficiente para declarar sin lugar el recurso, porque es sabido que por los mismos motivos no pueden invocar al mismo tiempo indeterminadamente los errores de hecho y derecho, sino que tienen que exponerse separadamente llenando los requisitos que cada uno de ellos requiere, pues ambos tienen su configuración jurídica propia. La fisonomía jurídica del error de hecho existe siempre que el juzgador lee en el respectivo medio de prueba, conceptos o frases que no existen en su texto o bien cuando omite o no lee las frases o conceptos que expresamente contiene su literalidad, pero sin trascender en modo alguno a la interpretación de los conceptos de la misma prueba, ni a bastantear la eficacia jurídica que pudiera tener para acreditar determinado extremo o cir-

cunstancia del acto delictivo que se imputa al procesado, pues en éstos últimos casos el error sería de derecho...". En el recurso no se tuvo el más mínimo cuidado para indicar con claridad que conceptos de la larga exposición se referían a errores de derecho y cuales a errores de hecho, por lo que a pesar de que la casación, en la búsqueda de la justicia, ha sido atemperado en su rigurosa formalidad se requiere que el recurrente indique los agravios en forma tal que permitan su análisis, lo que no se logra en el presente caso, en donde resulta imposible determinar, que es lo que se estima como error de hecho y en que consistió la disconformidad entre el juez y lo que consta en el expediente y cuales fueron las normas procesales violadas y referidas al valor, eficacia, ritualidad, o fuerza de la prueba, resultando una gran imprecisión en los conceptos que impiden el análisis y pronunciamiento sobre la causal invocada. La Corte Suprema de Justicia estima oportuno y aprovecha para señalar, que de conformidad con el Art. 28 de la Ley No. 164, que reforma el Art. 251 del Código de Instrucción Criminal en Materia Penal son admisibles como pruebas: La confesión del reo, la testimonial, la instrumental, la inspección personal, el informe de peritos, las presunciones y cualquier otro tipo de pruebas, siempre y cuando pueda producir certeza con respecto a los hechos que se investigan, de acuerdo a la lógica jurídica, a la razón y al carácter científico de la prueba.

IV,

La recurrente también invocó la causal 1ª, sin mencionar que se trata del Art. 2, de la Ley de Casación y señaló que con la sentencia recurrida del Tribunal le fue conculcado el derecho al respeto a su honra y reputación, el derecho de igualdad ante la ley y que no habrá discriminación por motivos de: Nacimiento, nacionalidad, derecho político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social, invocó como violados los Arts. 130, 131, 33 y 34 de la Constitución Política, pero no expresó en que forma resultan mal interpretados o indebidamente aplicadas esas disposiciones en la sentencia recurrida, sino que se limitó a indicar que al dictarse sobreseimiento definitivo a favor de los procesa-

dos le fueron “conculcados tales derechos”, sin indicar, ni siquiera someramente, en que forma esas supuestas violaciones inciden en: La calificación del delito, la aplicación de la pena, la punibilidad del hecho inquirido, participación en el delito del procesado o procesados, determinación de la pena a imponerse según las circunstancias o la responsabilidad civil o la estimación de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de la responsabilidad penal, relación indispensable para poder estudiar y conocer si en efecto se ha producido violación, mala interpretación o aplicación indebida de tales normas. Tal como el recurrente plantea el problema, sólo cabe afirmar, que el simple sobreseimiento definitivo a favor de cualquier procesado, no puede jamás considerarse por sí como violatorio de disposiciones constitucionales o legales, menos aún cuando el recurrente no expresa los conceptos de tales violaciones.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerandos y Arts. 424 y 436 Pr., Decreto No. 225 del 23 de Septiembre de 1942, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal resuelven: I. No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región III; en consecuencia. II. Se confirma la sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región III, del quince de Abril de mil novecientos noventa y cuatro de las diez de la mañana. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en seis hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— *A. Cuadra Ortegaray.*—*Kent Henríquez C.*—*Y. Centeno G.*—*M. Aguilar. G.*—*A. L. Ramos.*—*Guillermo Vargas S.*— *Ante mí, J. Fletes L.* —*Srio.*

## SENTENCIAS DEL MES DE MARZO DE 1997

### SENTENCIA No. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
 RESULTA:

A las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del ocho de Agosto del pasado año, el señor JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Procurador Penal de la República, mediante escrito al que acompañó certificación del acta de toma de posesión para acreditar su representación y certificación de las diligencias extendida por el Tribunal de Apelaciones de la Región V, Sala de lo Criminal, presentó ante esta Corte Suprema de Justicia Recurso de Casación en lo Criminal por el de Hecho, para que se le admita el Recurso de Casación que fue debidamente declarado improcedente por el Tribunal de Apelaciones de la Región V, Sala de lo Criminal, en auto de las tres y treinta minutos de la tarde del veintidós de Julio del año próximo pasado. En síntesis expuso lo siguiente: Que ante el Juez Unico de Distrito de Juigalpa se siguió causa penal en contra del señor LENIN MOLINA CRUZ por el delito de Sustracción de Documentos en perjuicio del Estado. En Sentencia de las diez de la mañana del dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, el Juez Unico de Distrito de Juigalpa, en su parte resolutive SOBRESEYO DEFINITIVAMENTE al indiciado LENIN MOLINA CRUZ por el delito señalado; declaró falso, con falsedad absoluta los documentos ahí señalados y dejó la causa abierta para ulteriores investigaciones. Que el Juez A-quo posteriormente y de oficio dictó nueva Sentencia a las diez de la mañana del día veintinueve de Febrero de mil novecientos noventa y seis, en la que revocó los puntos segundo y tercero de la anterior resolución, dejando firme la primera parte del fallo. Inconforme con esta segunda sentencia la

Procuraduría General de Justicia recurrió de apelación. Tramitado el Recurso de Apelación, el Honorable Tribunal de Apelaciones dictó Sentencia a las diez y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Junio del año mil novecientos noventa y seis, la que resolvió: Confirmar el punto UNO de la Sentencia de las diez de la mañana del dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco; revocar los puntos DOS y TRES de la misma sentencia y REVOCAR la Sentencia de las diez de la mañana del día veintinueve de Febrero del año mil novecientos noventa y seis, dictadas por el Juez Unico de Distrito de Juigalpa. Que en tiempo y forma interpuso RECURSO DE CASACION en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Región V, ante esa misma Sala; recurso que fue denegado en auto de las tres y treinta minutos de la tarde del veintidós de Julio del año mil novecientos noventa y seis. Pidió se tenga por interpuesto en tiempo el recurso; se libre orden a la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Región V, para que remita los autos con la relación establecida por el Art. 479 Pr., y que se admita la casación a que hizo referencia.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con informe de Secretaría, el presente recurso no ha sido instado por escrito su curso desde la fecha de su presentación, habiendo transcurrido ya más de cuatro meses de la misma. Se ha debatido si tiene lugar la caducidad del Recurso en Materia Criminal, lo que está contestado por lo dispuesto en el Art.17 de la Ley de Casación en Materia Penal, que establece que no hay Caducidad del Recurso en lo Criminal cuando se interpone por el procesado o su defensor o cuando el reo se adhiere al recurso. En cuanto a si la caducidad del recurso con relación al acusador se opera por el transcurso de los mismos términos prescritos en lo civil, la Corte Suprema ha dicho que por no encontrarse disposición legal alguna en nuestra legislación penal que contemple ese caso, habría que aplicar lo dispuesto en los Arts. 601 In., y 35 Pr., para llegar a

la conclusión de que los referidos términos rigen para la caducidad en lo penal. Por otra parte, y específicamente en relación al Recurso de Hecho y precisamente en la etapa del proceso en que se encuentra el que es objeto de esta sentencia; a juicio de esta Sala, el caso quedó resuelto en el Considerando II de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de las nueve de la mañana del once de Octubre de mil novecientos setenta y seis, considerando que literalmente dice: “El argumento de que no puede hablarse de caducidad en la comparecencia de hecho tolerada por la ley, desde luego que está muy lejos de encarnar en su estructura jurídica, un recurso propiamente dicho, o lo que es lo mismo, el período del juicio conocido con el nombre de impugnación de la sentencia” (B.J. 13,100, Cons. II, Año 1945), no acomoda a la realidad jurídica procesal, precisamente porque el periodo de impugnación se inicia con la fase de interposición del recurso por la vía de hecho ante el Tribunal Ad-quem y a partir de ese momento procesal, si hay falta de gestión o instancia escrita del curso de los autos durante los términos que señalan los Ords. 2º y 3º del Art. 397 Pr., se opera la caducidad del recurso. Tampoco es valedera la alegación de que por estar los autos en una etapa anterior a la intervención de la parte recurrida y tener el recurso, por tal motivo, carácter de unilateral, la caducidad no se podría operar por la ausencia legal de contendor del recurrente; porque desde que el Recurso de Apelación por la vía de Hecho se interpone, la parte recurrida se determina y se conoce, aunque por disposición de la ley no sea parte todavía, sino hasta que se provea el mandato de emplazamiento, del mismo modo que ocurriría en el Recurso de Derecho luego de su interposición, cuando el recurrente dejare transcurrir los plazos citados del Art. 397 Pr., como una pena por su negligencia en solicitar el proveído correspondiente, sin que sea óbice para ello el que pueda dictarse de oficio. Finalmente, tampoco tiene asidero legal el argumento de que no podría causarse la caducidad del Recurso de Apelación por el de Hecho en diligencias que están pendiente del pronunciamiento sobre la admisión del mismo, por vedarlo el Art. 410 Pr., reformado por la Ley del 1 de Noviembre de 1973, porque dicha disposición legal establece que: “No se produce la caducidad o abandono si está pendiente de dictarse por el Juez o Tri-

bunal una sentencia definitiva o interlocutoria, y las partes han agotado todos los actos de procedimiento previos a las mismas”; lo cual quiere decir, que sólo falte la decisión sobre el asunto principal o un artículo o incidente, dentro de la controversia judicial, y la providencia que dicte sobre la admisión del Recurso de Hecho, carece de la relevancia de una sentencia definitiva o interlocutoria, porque es apenas un acto de impulso procesal que nada decide sobre los puntos debatidos en el juicio. Fluye de lo expuesto, que puede producirse la caducidad del Recurso de Apelación por el de Hecho, a partir de la fecha de su interposición, cuando concurren las circunstancias legales”. Como de conformidad con el Art. 2099 Pr., es aplicable al Recurso de Casación todo lo dispuesto sobre apelación, en lo que sea aplicable; es claro que también son aplicables al Recurso de Casación de Hecho o por el de Hecho, lo dispuesto para el Recurso de Apelación por el de Hecho, y en virtud del ya citado Art. 601 In., y del Art. 30 de la Ley de Casación en Materia Penal que literalmente dice: “En todo lo no previsto en esta ley, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y en el Código de Instrucción Criminal, en lo que fueren aplicables a juicio del Tribunal Supremo”. También es aplicable la caducidad al Recurso de Casación por el de Hecho y como del cómputo realizado aparece ostensible que los autos estuvieran paralizados, sin instancia del recurrente por más de cuatro meses se ha operado la caducidad del indicado recurso quedando firme la resolución recurrida.

FOR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 424, 426, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: Se declara caduco y abandonado el Recurso de Casación por el de Hecho, interpuesto por el Doctor JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA en su calidad de Procurador Penal de la República contra la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, Sala de lo Penal, a las diez y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Junio del pasado año. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel membretado de la Corte Suprema

de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *A. Cuadra Ortegarey.— Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, A. Valle P.—Srio.*

SENTENCIA No. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Las ocho de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Por escrito presentado a este Supremo Tribunal por el Doctor Rodolfo Edwin Chávez Gómez a las once y quince minutos de la mañana del veinte de Febrero de mil novecientos noventa y seis, expuso: Que comparecía como acusador a personarse en el Recurso de Casación que promovido por el Doctor FRANCISCO RIVERA WASMER, en su calidad de defensor del procesado SALVADOR BACA ULLOA, en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Región Occidental, a las once y nueve minutos de la mañana del día cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco; al mismo tiempo y en el mismo escrito pidió a esta Corte Suprema que se declarara mal admitido el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Doctor RIVERA WASMER, en escrito presentado al Tribunal A-quo a las cinco de la tarde del quince de Enero de mil novecientos noventa y seis, por cuanto los casacionistas se dieron por satisfechos con la sentencia definitiva dictada por el Juez de Primera Instancia de la ciudad de Chinandega, contra la cual no interpusieron ningún Recurso de Apelación y que la causa llega al conocimiento del Tribunal de Alzada por apelación que él mismo interpuso, en donde el ahora casacionista figuró como apelado, citando para tal efecto el B.J. 13,791 que indica: “Es doctrina cimentada en los principios, la que establece que los Recursos Extraordinarios solo deben usarse cuando se hayan interpuesto los ordinarios; de suerte que si la parte acusadora no apeló de la Sentencia de Primer Grado, mal pudo usar el Recurso de Casación”. Mediante auto dictado por este Supremo Tri-

bunal a las ocho y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por personado al señor SALVADOR BACA ULLOA en su propio nombre, y al Doctor RODOLFO EDWING CHAVEZ GOMEZ en su carácter de acusador, mandándose a oír al primero de los indicados del incidente promovido por el segundo dentro de tercero día. Por escrito presentado a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del seis de Junio de este mismo año, compareció el señor SALVADOR BACA ULLOA y refiriéndose a la improcedencia del recurso reclamada por su acusador, sostuvo que debe rechazarse el incidente ya que el recurrente es el acusado y solo los acusadores tienen prohibido interponer Recurso de Casación si en su momento no apelaron, señalando que el Art. 5 de la Ley de Casación en lo Criminal estatuye que pueden interponer la admisión libre del Recurso de Casación, el reo o su defensor, y por lo tanto pidió que se rechace el incidente y se mande a proseguir la tramitación del Recurso de Casación y llegado el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I,

Así planteado el asunto lo primero que se hace es examinar si de conformidad con la Ley de Casación en lo Criminal, el recurso es o no es admisible, es decir, si la resolución judicial recurrida admite dicho recurso para declarar su procedencia o improcedencia, y por otra parte, examinar si se interpuso en tiempo y forma dicho recurso y si el recurrente es parte en el juicio o comisionado para tal efecto. Tales requisitos están debidamente establecidos en los Arts. 2, 6 y 7 de la Ley del 29 de Agosto de 1942. En el caso de autos se observa con la lectura del proceso, que la Sentencia dictada por la Sala, que sirvió de base para la interposición del Recurso de Casación es de aquellas de las consideradas como definitivas de conformidad con el Art. 414 Pr., reformado por el Art. 1 de la Ley del 2 de Julio de 1912, y por lo tanto, cabe considerar si es susceptible de ser atacada mediante el Recurso de Casación, al tenor del Art. 2 de la precitada ley; siendo así las cosas, se observa que el procesado FRANCISCO RIVERA WASMER interpuso su Recurso de Casación haciendo uso del término que la Ley de Casación en Materia Penal le concede en su Art. 6, y siendo el

procesado el perjudicado por los efectos de la sentencia, tanto de primera instancia como en la del Tribunal A-quo en las que resultó siendo condenado, con justo derecho se debe tener como parte en el proceso y por ende conserva la facultad para interponer como en efecto lo ha hecho el Recurso de Casación de que se hace mérito.

II,

Justa razón tiene el procesado en señalar el Art. 5 de la Ley de Casación en lo Criminal que indica: "Pueden interponer el Recurso de Casación de que trata esta Ley: 1º El reo o su defensor. 2º El acusador, excepto cuando no haya recurrido contra la sentencia de primera instancia y la de segunda dejase al reo en igual o peor condición", que otorga también el mismo incidentista al indicar en su escrito el criterio sostenido por el Supremo Tribunal en el B.J. 13,791, de tal manera que aunque el reo no haya recurrido de apelación de la sentencia condenatoria de primera instancia, la de segunda le hizo más grave su suerte al aumentar el Tribunal A-quo la sanción impuesta por el delito cometido y la excepción del No. 2 antes indicado, solamente está establecida expresamente para el acusador y nunca para el reo a quien la ley le otorga el beneficio de la duda al tenor del Art. 13 Pn., pues además, el Art. 5 de la Ley de Casación en Materia Penal, expone con claridad y precisión que el recurso "cuando fuese interpuesto por el reo o su defensor se admitirá siempre..." (parte final párrafo 2º.); por lo considerado, no habiendo nada que probar y de conformidad con el Art. 244 Fr., habrá que continuar con los trámites del Recurso de Casación tantas veces referido.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426, 436 y 244 Fr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar al incidente promovido por el Doctor RODOLFO EDWIN CHAVEZ GOMEZ, de improcedencia del Recurso de Casación interpuesto por el Doctor FRANCISCO RIVERA WASMER como defensor del señor SALVADOR BACA ULLOA, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Región Occidental, a las once y nueve minutos de la mañana del día cuatro de Di-

ciembre de mil novecientos noventa y cinco. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— *Arturo Cuadra Ortegaray.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *M. Aguilar G.*— *A. L. Ramos.*— *Ante mí, J. Fletes L.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

En el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de León, en auto cabeza de proceso de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del uno de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se inició la presente causa en vista de escrito acusatorio presentado por el Licenciado NOEL ROIZ LACAYO en su calidad de Apoderado Especial del Licenciado RIGOBERTO GARCIA SEQUEIRA, escrito en el cual en representación de su mandante acusa a los señores: CARLOS, DIEGO y ALVARO los tres de apellidos VELASQUEZ PEREIRA, por el delito de Lesiones Dolosas en la persona del referido mandante JOSE RIGOBERTO GARCIA SEQUEIRA. Se ordenó seguir la información correspondiente y se ofició al Señor Médico Forense a fin de que reconociera a García Sequeira y emitiese su dictamen de ley. En su Ad-Inquirendum José Rigoberto dijo sentirse ofendido por los hermanos: ALVARO, DIEGO y CARLOS VELASQUEZ PEREIRA, consistiendo la ofensa en que estando en ANSCA, con posterioridad a la elección de su directiva, sin razón alguna los referidos hermanos, primero agredieron de palabras al declarante y posteriormente entre los tres, lo tiraron al suelo, como defensa ante el ataque que recibía, no le quedó más remedio que morder a uno de sus agresores y que cuando llegaron a separarlos, se dio cuenta que no podía incorporarse debido a que la pierna izquierda no le respondía por estar quebrada; que



fue llevado entre varios que lo montaron en una puerta hacia una camioneta y luego al Hospital de León. En su dictamen Médico Legal, después de examinar al paciente JOSE RIGOBERTO GARCIA SEQUEIRA señaló la existencia de la fractura de tibia y peroné de tipo helicoidal la que ameritó intervención quirúrgica a juicio del ortopedista Doctor RAFAEL CRUZ; que la fractura fue por torsión y no por impacto directo, dejando incapacidad funcional del miembro inferior, parcial temporal por seis meses, sin quedar cicatriz visible permanente. Por medio de auto se les concedió la audiencia de ley a los referidos hermanos Velásquez Pereira, teniéndose como su Abogado defensor a la Licenciada MAYRA DEL ROSARIO PARAJON ZAPATA. Al rendir su Indagatoria CARLOS ALFONSO GREGORIO VELASQUEZ PEREIRA dijo; que su presencia era voluntaria y que sobre los hechos que se investigan podía decir que hubo plática contradictoria entre el señor GARCIA SEQUEIRA y los que estaban en la mesa y que de pronto, cuando se levantó a bailar ALVARO VELASQUEZ, intempestivamente GARCIA alterado le dijo a ALVARO que no le gritara y le respetara, y al mismo tiempo le lanzó un golpe a la cara y ahí fue cuando se armó la trifulca, en la cual participaron ALVARO y DIEGO VELASQUEZ y que éste último cayó al suelo al ser agredido por GARCIA; agregó que la participación del declarante fue la de tratar de calmar los ánimos, agregando que todos los que se encontraban en el lugar habían tomado tragos, señalando también que después de lo ocurrido, por diferentes medios se ha tratado de que el incidente no pase a más, pues todo lo acontecido fue proveniente de la elección de los directivos de ANSCA, de la cual algunos quedaron inconformes. Al rendir su indagatoria ALVARO FERNANDO JUAN VELASQUEZ PEREIRA dijo estar declarando por su propia voluntad y que cuando estaban en la fiesta de ANSCA, sin motivo alguno su amigo de siempre, RIGOBERTO GARCIA SEQUEIRA agredió al declarante y a su hermano DIEGO, quien gritó de dolor al caerle encima el agresor, que el declarante intervino lo mismo que otras personas y que en compañía de sus hermanos se retiró del lugar y que oyó gritar a RIGOBERTO que tenía una pierna quebrada, pero que no acudió al auxilio de éste, debido a que el mismo lanzaba amenazas de muerte y por eso era mejor retirarse, más es el caso de que otros ya lo estaban atendiendo.

Al rendir su indagatoria DIEGO VICENTE VELASQUEZ PEREIRA, relató más o menos lo mismo señalado por los anteriormente indagados. Se verificó inspección ocular judicial en el lugar donde se dice ocurrieron los hechos. En su declaración como testigo HAROLD ANTONIO BALDIZON dijo que estando en la fiesta de ANSCA, de pronto RIGO GARCIA se levantó de su mesa de enfrente donde se puso a discutir con los hermanos VELASQUEZ; que el declarante agarró por la espalda a RIGO y lo invitó a que se regresara a su mesa y dejara de discutir, pero que RIGO le dijo que lo dejara tranquilo, pues no tenía intensiones de pelear; que entonces el deponente se desatendió y se puso a platicar con CARLOS VELASQUEZ, pero de pronto se inició el pleito entre RIGO y los hermanos ALVARO y DIEGO VELASQUEZ, no pudiéndose precisar quien tiró el primer golpe; que pudo ver a RIGO en el suelo y a DIEGO y a ALVARO VELASQUEZ encima de él; que CARLOS VELASQUEZ no intervino como peleador y que de improviso se oyeron los gritos de RIGO quejándose de tener huesos quebrados; que los otros dos contrincantes a instancia del que declara se retiraron, lo mismo que CARLOS VELASQUEZ; que a RIGO lo subieron en una camilla improvisada y lo llevaron a un vehículo para luego ser trasladado al hospital. A preguntas del Judicial el testigo respondió que cuando RIGO gritaba de dolor, el deponente le dijo a los VELASQUEZ que lo soltaran y que cuando lo soltaron les reconvino que se fueran del lugar. Al declarar HERMOGENES MARTIN BALDIZON dijo más o menos lo mismo que el anterior testigo y a preguntas del Juez respondió que seguramente RIGO quedó fracturado cuando peleaba con los hermanos VELASQUEZ. Al declarar ALVARO ENRIQUE PASTORA dijo haber estado en la fiesta pero que tuvo que retirarse a resolver asuntos de la empresa, que a su regreso HAROLD BALDIZON le informó que RIGO GARCIA tenía quebrada una pierna y que luego se llevaron al accidentado al hospital. Se ordenó allanamiento de morada y detención para los jóvenes ALVARO y DIEGO VELASQUEZ PEREIRA. Se recibieron declaraciones de los testigos: ADRIAN URBINA, FRANCIS VARGAS y FRANCISCO GODOY, relatando que no estaban bien claros de como se inició el pleito, pero sí señalaron que no se armó la lucha entre RIGO GARCIA y los hermanos ALVARO y DIEGO VELASQUEZ, que cayeron al suelo y fue

cuando RIGO comenzó a gritar de dolor. JORGE BENITO ARAUZ dijo que como mesero sirvió el convivio y dado que se terminó el licor, el señor GARCIA dijo que había que recoger entre todos para mandar a traer más bebidas; agregó que hubo una fuerte discusión y que el señor GARCIA se levantó y le tiró un golpe a DIEGO VELASQUEZ, que el dicente tuvo que retirarse al bar y a su regreso ya encontró a GARCIA en el suelo el cual andaba pasado de licor; explicando el deponente que no pudo asegurar si fueron los VELASQUEZ cuando le cayeron encima o si fue al caerse que se quebró la canilla el joven RIGOBERTO. Se recibieron testificales sobre la buena conducta de los hermanos VELASQUEZ. Al rendir declaración FRANCISCO JAVIER GURDIAN dijo que se encontraba en la fiesta anual de ANSCA, y que todo marchaba bien, pues se había tomado tragos, se había comido y bailado, hasta que poco después de las siete de la noche, de pronto, el señor RIGO GARCIA se fue a sentar a la mesa donde se encontraban DIEGO y ALVARO VELASQUEZ, que los tonos de voces se fueron subiendo, que el dicente se acercó a decirles a RIGO y señora que mejor se regresaran a su mesa para así evitar incidentes que lamentar y así mismo les dijo a los VELASQUEZ que se calmaran; que el declarante tuvo intención de irse de la fiesta por estar los ánimos caldeados; que la discusión siguió y que de pronto GARCIA se levantó y le lanzó un trompón a uno de los VELASQUEZ; que se armó el alboroto metiéndose a mediar varios de los que estaban en la fiesta y que estando en el suelo GARCIA, lamentablemente gritaba que de alguna manera se vengaría de los VELASQUEZ; que los VELASQUEZ se fueron para evitar más conflictos y RIGO fue llevado al hospital, pues se aseguraba tenía una fractura en la canilla izquierda. GUILLERMINA AUXILIADORA VARGAS al declarar relató más o menos lo mismo que el anterior testigo. Fueron agregados numerosos escritos y documentos a la causa incluso uno que referente a la fractura de RIGO emitió el especialista en ortopedia y traumatología Doctor SALVADOR TERAN H. Se agregaron varias constancias en favor de los hermanos VELASQUEZ PEREIRA, lo mismo que numerosos escritos de la acusación y la defensa. En el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de León, en Sentencia de las cinco y cuarenta y cinco minutos de la tarde del siete de Marzo de mil novecientos noventa

y cinco, luego de los considerandos del caso se fulminó con auto de segura y formal prisión a DIEGO VICENTE y ALVARO FERNANDO JUAN, los dos de apellidos VELASQUEZ PEREIRA como autores del delito de Lesiones Dolosas en la persona de JOSE RIGOBERTO GARCIA SEQUEIRA, todos de generales en autos, habiéndose sobreseído definitivamente en favor de CARLOS ALFONSO VELASQUEZ PEREIRA, por lo que hace al mismo delito investigado. En el efecto devolutivo se admitió la apelación interpuesta en contra de la sentencia interlocutoria relacionada y una vez concluido el testimonio, emplazadas las partes, los autos testimoniados llegaron al conocimiento del Tribunal de Apelaciones Región II, Sala de lo Penal, de la ciudad de León, quien por resolución de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del uno de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, declaró la nulidad de la Sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito de León, y en su lugar sobreseyó a los acusados por lo que hace a las lesiones ocurridas en la persona de JOSE RIGOBERTO SEQUEIRA, por lo que el Abogado Acusador Doctor NOEL ERNESTO ROIZ LACAYO interpuso Recurso de Casación, basado en el Art. 2 causales 1ª y 4ª de la Ley de Casación en lo Criminal y habiéndose admitido dicho recurso se emplazó a las partes para que ocurriesen dentro del término de ley ante la Corte Suprema, lo que así se hizo y después de los traslados de ley, siendo que ha llegado al caso de resolver.

CONSIDERANDO  
UNICO:

El recurrente al interponer su Recurso de Casación dijo que lo hacía «basado en el Art. 2 causales 1ª y 4ª de la Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942, sin embargo, al momento de desarrollar su expresión de agravios abandonó totalmente el motivo de la causal 1ª de la citada Ley de Casación y en su lugar refiere haberlo enmarcado en la causal 2ª del Art. 2 de la Ley de Casación, lo que no es cierto, y por lo cual no le es dable a este Supremo Tribunal entrar al examen de las quejas formuladas conforme la causal 2ª planteada por el recurrente desde luego que ha sido criterio constante y reiterado de esta Corte que el «Recurso de Casación sólo tiene validez en cuanto a las causales que se han

hecho figurar en el escrito de interposición. De consiguiente no puede venir al Tribunal Supremo a apoyar su recurso en una nueva causal que no invocó en su debida oportunidad (B. J. año 1970, Pág. 60 Cons. IV). En lo referente a la causal 4ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal que es un motivo que puede ser invocado «cuando en la apreciación de la prueba ha habido error de derecho o error de hecho, si éste último resulta de los documentos y demás pruebas que han servido de fundamento a la sentencia,» resulta que el recurrente solamente se centró en alegar error de derecho pero sin el debido tecnicismo del caso, es decir, no satisfaciendo los requisitos mínimos indispensables para poder atender sus quejas, como es el señalamiento de las disposiciones legales infringidas relativas a la eficiencia probatoria e indicar en que sentido fueron violadas, de lo cual carece el libelo de expresión de agravios del recurrente, sin perjuicio de que en constante Jurisprudencia de la Corte Suprema ha sostenido que «La prueba en relación con el cuerpo del delito y la delincuencia, etc., se combate mediante el uso conjunto de las causales 1ª y 4ª, lo que no hizo en el presente caso; y esto es fundamental para el caso de error de derecho» (Sentencia de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día siete de Noviembre de mil novecientos setenta y tres, Pág. 199 Cons. I) amén de que en múltiples ocasiones ha sostenido esta Corte que el error de derecho consiste en la violación de las normas procesales relativas al valor, eficiencia o fuerza de los medios probatorios o a la manera de apreciación de los mismos y las disposiciones señaladas por el recurrente, Arts. 30 Inc. 1º Pn., y 353 Pn., son normas sustantivas (Sentencia de las doce meridiano del día doce de Julio de mil novecientos noventa y uno, Cons. IV), por lo que al no satisfacerse estos requisitos mínimos en el caso de autos no puede estimarse el recurso y debe declararse sin lugar.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, resuelven: I. No se casa la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de León, II Región, Sala de

lo Penal, de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del uno de Agosto de mil novecientos noventa y cinco. II. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— *A. Cuadra Ortegaray.— Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.*

SENTENCIA No. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

El veinte de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, el ciudadano Mario Manuel Ubeda Montenegro, mayor de edad, Abogado y del domicilio de Jinoteга, ante la Policía Nacional de Jinoteга denunció que el día diecinueve de Mayo de dicho año salió del departamento de Jinoteга hacia el sector de Wiwili, llevando la misión de embargar un ganado al señor Pablo Adrián Ubeda Montenegro, quien es mayor de edad, casado, del domicilio de Jinoteга, y que dicha acción la realizó en su carácter de Abogado Apoderado del Banco Mercantil Sociedad Anónima; yendo con la Señora Juez de lo Civil Haydeé Rodríguez, quien ejecutaría dicho embargo. Resulta que llegaron a la finca denominada «La florida» ubicada en Wiwili en donde en presencia de la Señora Juez se hizo el embargo legal de veinticinco cabezas de ganado, entre adultos y terneros, asimismo se realizó el embargo de la finca «La florida», a dos kilómetros del poblado de Wiwili. Refiere que posteriormente se fue para el poblado de Wiwili en compañía de la Señora Juez Local de lo Civil el Ingeniero Sergio Rivera Morraz, quien es Técnico del Banco Mercantil, el depositario Judicial Julio Martínez y el arriero Marcial López se fueron detrás de ellos, ya que ellos llevaban el ganado embargado arriado. Resulta que encontrándose ya en Wiwili a las seis y treinta minutos de la tarde, llegó el depositario Julio Martínez y el arriero Marcial López a comunicarles que el ganado embargado que traían en

arreo les había sido quitado minutos antes en el mismo poblado por los ciudadanos de nombres Abraham Ubeda Rodríguez, quien es el papá del embargado Pablo Adrián Ubeda Montenegro, y que por tal motivo al haberse apoderado ilegalmente del ganado, ha cometido ante la ley, el delito de Abigeato, ya que el ganado estaba legalmente embargado por autoridad competente. Que dicho ganado estaba prendado y herrado con el fierro prendario oficial del Banco Mercantil S.A. Dicha denuncia motivó la confección por parte de la Policía Nacional de Jinotega, del Expediente de fase procesal No. 888 del año 94, que consta de treinta y cuatro folios los que fueron remitidos a la orden del Juzgado de Distrito de lo Criminal de Jinotega, quien a través de auto cabeza de proceso dio inicio al instructivo legal en contra del señor Domingo Abraham Ubeda Rodríguez, por Abigeato en perjuicio del Banco Mercantil Sociedad Anónima, representado por el Doctor Mario Ubeda Montenegro. Presentó escrito el denunciado Abraham Ubeda Rodríguez pidiendo, se le tenga como su defensor al Doctor Mario Estrada Montenegro, a quien se le tuvo como tal y se le dio intervención de ley, se recibió declaración indagatoria de Domingo Abraham Ubeda Rodríguez. Presentó escrito el defensor Mario Estrada Montenegro. Se proveyó de conformidad con lo solicitado. El Banco Mercantil remitió acta de embargo solicitado. Se decretó Inspección Ocular en la propiedad del procesado y se delegó en la Juez Local del municipio de Wiwili, para tal efecto, fue evacuada dicha orden. Junto con la Inspección Ocular Judicial se recibió declaración testifical de buena conducta a favor del procesado, del señor Adolfo Hernández García, de Antonio Roberto Blandón Cantarero. Presentó escrito el representante del Banco Mercantil Doctor Mario Ubeda Montenegro, junto con testimonio de Escritura Pública de Poder Especial para acusar criminalmente. Presentó escrito el Doctor Mario Estrada Montenegro y se admitió la acusación presentada y se tuvo como parte al Doctor Mario Ubeda en el carácter con que actúa. Presentó escrito el Doctor Oscar López Zelaya, junto con Poder Especial para acusar criminalmente en su carácter de representante del Banco Mercantil Sociedad Anónima (BAMER). Presentó escrito el Doctor Oscar López a las cinco de la tarde junto con cartas de venta, las cuales constan de trece fotocopias con sus respectivas originales, siendo razonadas. Presentó escrito el Doctor Oscar López Zelaya en el carácter que siempre actúa. Se recibió declaración Ad-inquirendum del señor Abraham Ubeda Rodríguez. Por auto de las cinco de la tarde del día veintitrés de Febrero no se recibió declaración de ofendidos de

los señores: Pablo Adrián Ubeda Montenegro, Silvio Rivera Morraz, Pedro Pineda Blandón, Julio Martínez Rizo, Marcial Molina y Leonidas González. Se tomó declaración testifical a los señores: Pedro José Pineda Blandón y Eduardo Sobalvarro Moreno. Por auto dictado a las diez y cinco minutos de la mañana de ese año, encontrándose la causa en estado de sentencia, no se dio lugar a una solicitud de la parte acusadora. Presentó escrito el Doctor Oscar López, pidiendo se separe del conocimiento del Juicio a la Juez que conocía de la causa, y que el expediente fuera remitido al Juez Sub-rogante. Presentó escrito el Doctor Francisco Montenegro, pidiendo se rechace de plano la recusación del acusador. Por auto de las once de la mañana del día ocho de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de conformidad con el Art. 349 Pr., pasaron las diligencias al Juzgado de Distrito de lo Civil. Se dictó auto a las once y cincuenta minutos de la mañana del día veintuno de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, en que se ordenó que volvieran las diligencias al Juzgado de Origen. Se recibieron de nuevo a las diez y diez minutos de la mañana del veinticuatro de Marzo de dicho año. Presentó escrito el Doctor Oscar López. Encontrándose en estado de sentencia las diligencias, el Juzgado de lo Criminal de Jinotega por Sentencia de las once de la mañana del siete de Junio de mil novecientos noventa y cinco dicta sobreseimiento definitivo en favor del señor Abraham Ubeda Rodríguez, de sesenta años de edad, casado, Ganadero y de ese domicilio, por Abigeato en perjuicio del Banco Mercantil Sociedad Anónima. Inconforme con dicha sentencia, interpuso Recurso de Apelación el Doctor Oscar López Zelaya como Abogado acusador de dicho Banco, la cual le fue admitida, ordenándose que las partes comparecieran ante la superioridad respectiva lo que así hicieron, donde expresó agravios el Doctor Oscar López Zelaya como Apoderado Especial del Banco Mercantil Sociedad Anónima (Bamer S.A.). Posteriormente se corrieron traslados con el Doctor Francisco Ramón Montenegro García, en su carácter de defensor del procesado, y por Sentencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal de Apelaciones de la VI Región (Matagalpa), dictó sentencia en que confirma la Sentencia apelada, dictada a las once de la mañana del siete de Junio de mil novecientos noventa y cinco, por el Juzgado de Distrito del Crimen de Jinotega, a favor del procesado Abraham Ubeda Rodríguez por el supuesto delito de Abigeato en perjuicio del Banco Mercantil S.A. (BAMER). Inconforme con dicha Sentencia el Apoderado Especial

para acusar Doctor Oscar López Zelaya, en representación de BAMER S.A., interpone en su contra Recurso Extraordinario de Casación en lo Penal, de conformidad con la Ley del 29 de Agosto de 1942, con base en las causales del Art. 2 de dicha Ley, causal 1ª, citó como violados los Arts. 27 y 160 Cn., al igual que los Arts. 271 y 272 Pn. En base a la causal 4ª, alegó error de derecho y error de hecho. En base a la causal 6ª, alegó que el Juicio contenía la nulidad del Art. 443 Inc. 5º In. Dijo fundar su recurso en los Arts. 443 Pr., Art. 2057 Incs. 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º y 8º Pr., y en el Art. 2058 Incs. 1º y 2º Pr., el cual fue admitido y se ordenó el emplazamiento correspondiente ante esta Corte Suprema donde se personó el Doctor Oscar López Zelaya como Abogado Acusador por el BAMER S.A., y el Doctor Francisco Ramón Montenegro como defensor, y se ordenó pasar el proceso a la oficina corriéndose traslado de ley con la parte recurrente, para que exprese agravios, lo que se hizo, y después se corrió traslado con el Doctor Francisco Ramón Montenegro en su carácter de defensor para que contestara agravios, lo que fue evacuado, además de promover incidente por mala admisión del Recurso de Casación, por lo que se mando a oír a la parte contraria quien no se pronunció, y siendo que se ha llegado al caso de resolver

SE CONSIDERA:

I,

El recurrente al interponer su Recurso de Casación en lo Criminal lo fundamentó en base a la Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942, con base en las causales 1ª, 4ª y 6ª del Art. 2 de la referida ley, citando como infringido al amparo de la causal 1ª los Arts. 27 y 160 Cn., al igual que los Arts. 271 y 272 Pn. Al amparo de la causal 4ª alega que se cometieron errores de hecho y de derecho, y en base a la causal 6ª, alega la infracción del Art. 443 Inc. 5º In., Arts. 367 y 340 Pr. Alegó igualmente que fundaba su recurso en los Arts. 443 Pr., 2057 Incs. 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º y 8º Pr., y Art. 2058 Incs. 1º y 2º Pr. Examinado el presente recurso en el orden planteado tenemos que la causal 1ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, establece que se concede dicho recurso contra las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de tales, que no admitan otro recurso, dictadas por el Tribunal de Apelaciones en segunda instancia: Cuando violen, mal interpreten o apliquen indebidamente las dis-

posiciones constitucionales o legales, en cuanto a: La calificación del delito, a la aplicación de la pena, a la punibilidad del hecho inquirido, a la participación en éste del procesado o procesados para determinar la pena que a éstos pueda corresponderles según las circunstancias, a la responsabilidad civil y a la estimación de las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes. Así las cosas, resulta que el recurrente se queja que fue violado el Art. 27 Cn., que garantiza la igualdad de las personas ante la ley, porque el Banco Mercantil Sociedad Anónima no fue atendido en las pretensiones alegadas ante la Sala de Segunda Instancia por no tomar en consideración las pruebas documentales preconstituidas, que según el quejoso demostraban la comisión del delito de Abigeato, con lo que se produce la nulidad del juicio, de conformidad con el Art. 443 Inc. 5º In., pero sin especificar ni identificar a que tipo de prueba documental se refiere, al igual de que el alegato así planteado lo fue cual si estuviese alegando ante un Tribunal de Instancia, olvidándose de que estaba obligado a ser preciso encasillando correctamente, dado que: "Sabido es que la Casación en lo Criminal está sujeta como la Civil, a un formalismo que debe cumplirse si se quieren llenar los presupuestos ineludibles para poder abrir la vía a la vialidad del recurso ( B.J. año 1969 Pág. 17 Cons. III), por lo que las alegaciones que aquí se formulan no consisten en simples alegatos, ya que es imperioso que las causales invocadas en la interposición del recurso, deberán ser desarrolladas en el escrito de expresión de agravios, señalándose las normas que se consideren violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, o la mala apreciación de las pruebas en las cuales se ha basado el Juzgador para fallar, expresándose el concepto de la infracción o infracciones donde el recurrente considere incurridas". Se debe señalar la razón por la cual la sentencia fue dictada con infracción de la ley; de que manera se da la incongruencia entre el contenido de los documentos auténticos, donde están plasmadas las pruebas y lo que el Juzgador interpretó de éstos. Sin estos requisitos el escrito de expresión de agravios no tendrá ningún valor legal, ya que la Corte Suprema de Justicia no podrá entrar a conocer el fondo del recurso. (B.J. 12 - 142 - 15875 - 16986 - 986 - 98 de 1969 - 126 de 1969 - 95 de 1962 - 213 de 1965 - 279 de

1970 - 119 de 1968 - 17 de 1969), por lo que no se ha operado en la sentencia recurrida, por parte del Tribunal de Segunda Instancia la referida violación del estatuto constitucional citado, desde luego que no se aprecia como dicha norma haya podido resultar infringida en lo relativo a la calificación del delito, la aplicación de la pena, la punibilidad del hecho inquirido y la participación en este del procesado que constituyen diversos y distintos motivos específicos de dicha causal 1ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, en que no se identifica ninguno, pues la queja del recurrente la hace consistir en negativa de recepción de prueba, que no aparece cobijada al amparo de esta causal 1ª del Art. 2 de la citada Ley de Casación en lo Criminal. La misma suerte ocurre con el resto de la alegación del recurrente, que se queja de que no se le dio intervención a la Procuraduría, pero sin citar ninguna norma legal concreta que estime infraccionada, de que no se tuvo en cuenta "los privilegios bancarios", al no imponerse el auto de cárcel al acusado por el Banco y que por ello operaba según su sentir, una violación del Art. 160 Cn., y Arts. 271 y 272 Pn., lo que de por sí se traduce en un contrasentido para el mismo recurrente, que alegaba igualdad ante la ley y principio de legalidad que debe garantizar la administración de justicia, pero sin especificar o citar una norma concreta legal que establezca un privilegio bancario que imponga que por ser un banco, el denunciante o acusador tenga obligatoriamente que tenerse en cuenta tal circunstancia para otorgar la razón a dicho denunciante o acusador por ese mero hecho, lo cual lógicamente no existe, desde luego que los privilegios bancarios son de otra índole y por ello también no encuentra este Tribunal Supremo como pueda haber sido violado el Art. 271 acápite (a) Pn., por el hecho de que según la queja del recurrente, haya pedido que fueran presentados los semovientes (para pasar inspección sobre los mismos), a lo que el Juzgado de Primera Instancia no accedió. Cuando resulta que el debate en casación es contra la sentencia definitiva de Segunda Instancia, por lo que tal reclamo o solicitud debió haberse reproducido en Segunda Instancia), lo que constituiría en todo caso una supuesta negativa de prueba que no es dable alegarla al amparo de esta causal, de

donde las infracciones de las normas citadas no han existido.

II,

En lo tocante a la causal 4ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal invocada por el recurrente en la que bajo su amparo aduce errores de hecho y de derecho, este Supremo Tribunal ha declarado con repetición, que cuando se ataca el análisis que del material probatorio hace el Tribunal inferior, es necesario que el recurrente exprese con claridad cual es el error padecido a su juicio. Si el error que se atribuye es de hecho, ha de precisarlo desde el escrito de Interposición, indicando los documentos o actos auténticos que demuestran la equivocación evidente del Tribunal de Sentencia, y si es de derecho debe referirse en particular a cada medio probatorio contemplado, señalar el error y citar las disposiciones legales sobre el valor y rito que supone infringidas. En el caso sub-judice se queja el recurrente de que el Tribunal de Instancia padeció de error de derecho por no apreciar ni valorar la prueba documental existente en el proceso, consistente en cartas de ventas, pero no explica de que forma como es que padeció dicho error, ni explica ni refiere las disposiciones legales sobre el valor y rito que supone infringidas, por lo que no existe viabilidad para que esta Corte Suprema pueda entrar en su examen. Sin perjuicio de lo expuesto cabe tener presente que: "La prueba en relación con el cuerpo del delito y la delincuencia, etc., se combate mediante el uso conjunto de las causales 1ª y 4ª, lo que no se hizo en el presente caso; y esto es fundamental para el caso del error de derecho" (B.J. Sentencia de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día siete de Noviembre de mil novecientos setenta y tres, Pág. 199 Cons. I), por lo que al no haberse empleado correctamente la técnica casacional por parte del recurrente no se le facilita a este Supremo Tribunal entrar en el examen pertinente de las quejas formuladas. En lo referente al error de hecho que lo hace consistir en que el Tribunal de Instancia tuvo por válido de que el procesado Domingo Abraham Ubeda Rodríguez contrató un crédito ganadero con el Banco, cuando realmente quien había

suscrito el mismo lo era un hijo de este señor, tal circunstancia aunque fuera cierta, no posee la virtualidad de variar el contenido de la sentencia cuestionada, en vista de que el eje central del razonamiento empleado por el Tribunal de Instancia se hizo consistir en que: "En el Art. 271 Pn., reformado por la Ley No. 109 del 30 de Agosto de 1990, se establece taxativamente NUEVE FORMAS o circunstancias DE LOS HECHOS que tipifican y constituyen el delito de Abigeato, y en ninguno de ellos se encuentra el hecho denunciado o acusado por el Apoderado del Banco", lo que no fue materia de queja por parte del recurrente, por lo que no ha existido el error de hecho denunciado. En lo que se refiere al motivo de la causal 6ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, el recurrente se queja de que el Juicio adolece de Nulidad Absoluta al tenor del Art. 443 Inc. 5º In., es decir, la negativa de recepción de prueba sin causa legal alguna -según el quejoso- tal a como consta en autos, pero sin precisar en su alegación cual fue esa prueba que dice no fue recepcionada sin causa legal, por lo que un planteamiento de tal índole no resulta atendible. Finalmente el recurrente en su expresión de agravios dijo: "Que la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal de Segunda Instancia, se ha violado el Art. 2057 Pr., Incs. 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º y 8º y el Art. 2058 Pr., Incs. 1º y 2º, ya que en el Art. 2058 Pr., Inc 2º se han infringido los Arts. 339 Pr., Inc. 1º; y Art. 340 Pr., ya que esto es invocable y posible alegarlo tanto en Tribunal Unilateral y también en Tribunales Colegiados, ya que la Juez de Primera Instancia estaba implicada para dictar sentencia, por lo que se recuerda que "no pueden invocarse en los Recursos de Casación en lo Criminal las causales establecidas en el Art. 2057 Pr., porque éste es exclusivo del Recurso de Casación Civil; únicamente pueden invocarse las del Art. 2058 Pr., en lo que fueren aplicables" (B.J. Año 1969 Pág. 179 Cons. III) y "cuando el Recurso de Casación en la Forma en Materia Penal, se funde en uno de los incisos del Art. 2058 Pr., debe hacerse previamente la reclamación de nulidad en la Instancia donde se cometió" (B.J. 18, 463, Año 1967, Pág. 141 Cons. I), lo que no se hizo en el presente caso. Siendo igual-

mente que el Art. 6 de la Ley de Casación en lo Criminal es terminante al señalar en lo pertinente: "...En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal". Por lo que al quedar evidenciado que el recurrente fue huérfano en señalar con claridad y precisión el concepto de las violaciones alegadas, se encuentra vedado este Supremo Tribunal de entrar a conocer de las impugnaciones formuladas por el acusador, y si se ha extendido en dar las explicaciones antes referidas, es únicamente con el propósito de recordar a los litigantes la forma correcta en que se debe proceder en este tipo de recursos, y el cuidado que deben observar cada vez que se interpone y desarrolla un recurso de esta naturaleza, y

FOR TANTO:

De conformidad con los Arts. 426 y 436 Pr., Decreto No. 225 del 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal resuelven: I. Es improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el Doctor Oscar López Zelaya de generales en autos, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a las nueve y veinte minutos de la mañana del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y seis. II. Se confirma la Sentencia dictada por dicho Tribunal en favor del procesado Abraham Ubeda Rodríguez, por el supuesto delito de Abigeato en perjuicio del Banco Mercantil S. A. (BAMER). Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortegarray.— Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.*

## SENTENCIAS DEL MES DE JUNIO DE 1997

SENTENCIA No. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Junio de mil novecientos noventa y siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Aproximadamente a las nueve y treinta minutos de la noche del nueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, por las cercanías del kilómetro 39 y 1/2 de la carretera sur, se produjo un accidente de tránsito, el cual fue investigado por la Policía de Diriamba a los pocos minutos de haber sucedido, procediendo a levantar el correspondiente instructivo policial habiendo encontrado lo siguiente: Que el señor RAMON ANTONIO GONZALEZ ZELEDON, de veintinueve años de edad, casado, Estudiante de Ecología y Recursos Naturales, del domicilio de Jinotepe, manejando un carro marca Lada, placa 72-MI-06, con rumbo Norte a Sur; es decir, con rumbo de Las Esquinas hacia Diriamba y llevando como pasajero al señor LUIS ERNESTO GONZALEZ MEMBREÑO, de cuarenta y un años de edad, casado, Licenciado en Contaduría Pública; atropelló causándole Lesiones Graves al señor ROBERTO ANDRES GUTIERREZ LOPEZ, Militar, con grado de Sub-Teniente, soltero. Que según la inspección ocular realizada por la policía en el lugar de los hechos la misma noche de los sucesos, aproximadamente a las diez y media de la noche, encontrando lo siguiente, en resumen: Que la vía es asfaltada, en buen estado de los carriles, de siete metros de ancho en total o sea de 3 1/2 metros para cada carril, el que va para el Sur y el que va para el Norte, que a ambos lados existe una zona montosa y suficiente espacio para zona peatonal; que al momento del suceso la vía se encontraba húmeda, ya que estaba lloviendo fuertemente, lo mismo que a la hora que ocurre el accidente, existía reducida visibilidad por la poca iluminación artificial que existe en ese terreno de carretera; que siguiendo la inspección se encuen-

tra el cuerpo de una persona del sexo masculino fuera de la carretera al lado derecho de la vía yendo con dirección a Diriamba, procediendo de inmediato a auxiliarlo; a esa hora aún está con vida y es llevado al Hospital Regional de Jinotepe; señalando a la vez que en el lugar de los hechos no se observaba o no se aprecian frenazos de vehículo; si se observaron huellas de rodamiento de vehículos liviano con trayectoria de Managua a Diriamba, las que se aprecian en forma de giro hacia el lado izquierdo, iniciándose en el carril derecho y terminando en el carril izquierdo y que se pudo establecer que el vehículo involucrado en el accidente es el automóvil marca Lada, color blanco, sedán, placa 72-MI-06, propiedad de INCAE, Managua. Se inspeccionó el vehículo en sus sistemas de frenos, de dirección, eléctrico, los que respondieron normalmente, se llegó a la conclusión de que el accidente no se originó por desperfecto mecánico en el vehículo participante en el accidente, el que se produce, fundamentalmente por la imprudencia del peatón. Además se tomó declaración al Conductor del vehículo, señor RAMON GONZALEZ, al señor LUIS ERNESTO GONZALEZ MEMBREÑO; declaración al señor LUIS ALBERTO PERALTA MUÑOZ. La Policía hizo sus conclusiones y pasó el expediente al señor Procurador Penal. La Doctora ALMA INDIANA SANCHEZ CORDERO en su carácter de Procurador Auxiliar Penal presentó la denuncia correspondiente ante el Juzgado Unico de Distrito de Diriamba, Juzgado que dictó auto cabeza de proceso el día veintisiete de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, en virtud de la denuncia interpuesta, en que denuncia a RAMON ANTONIO GONZALEZ ZELEDON por el delito de Homicidio Culposo en la persona de ROBERTO GUTIERREZ LOPEZ, adjuntando veintiocho folios útiles, los que fueron agregados, se ordenó seguir el informativo de ley, se decretó arresto provisional, se tuvo como parte a la parte denunciante y se giró oficio a la Policía para que hicieran comparecer al procesado, se acompañó certificado de defunción del MINSA, rindió Adquirendum JOSE INES GUTIERREZ VANEGAS, tes-



tifical: IRMA MUÑOZ BALTODANO y CECILIA PATRICIA PERALTA MUÑOZ, la Procuraduría acompañó epicrisis del occiso, se giró exhorto a fin de tomar testimonial a: LUIS ERNESTO GONZALEZ MEMBREÑO y LUIS ALBERTO PERALTA MUÑOZ; declaró: LEOPOLDO PERALTA MUÑOZ y JULIO PERALTA HERNANDEZ, se adjuntaron documentos de la Unidad Militar 20-00, constancia de la Cruz Roja, se giró nueva citatoria al Jefe de la Policía para hacer comparecer al procesado, declaró FRANCISCO GAYTAN ARIAS, se giró nuevo oficio al Juez Instructor de la Policía para hacer comparecer al procesado, se adjuntó partida de defunción, por auto se ordenó revocar el arresto domiciliario por orden de captura, se giró la misma; rindió indagatoria el procesado, nombró abogado y se le discernió el cargo, se exhortó al Juez Primero girar oficio al Jefe de Procesamiento Policial y capturar al procesado; la defensa alegó lo que creyó conveniente y solicitó la recepción de interrogatorio de testigos de buena conducta y acompañó constancia de trabajo. La defensa solicitó ampliación, la que fue debidamente contestada, se acompañó una serie de constancias, se recibió testimoniales de buena conducta; la defensa solicitó la excarcelación de fianza, mandado oír a la otra parte se opuso por no estar detenido. El Juzgado negó tal solicitud. Se acompañó documento con firmas, haciendo constar la buena conducta del procesado, se decretó y se llevó a efecto inspección ocular en el lugar de los hechos, así como en el vehículo, se solicitó citar al testigo LUIS GONZALEZ MEMBREÑO, se accedió; regresaron los exhortos del Juzgado de Managua, donde se adjuntaban las declaraciones solicitadas en el exhorto expresado. Por lo que se revocó la citación ordenada en auto, la defensa impugnó la testimonial de LUIS ALBERTO PERALTA, agregando otros hechos; acompañó varias constancias y documento médico, se volvió a girar exhorto recordatorio al Juez Primero del Crimen de Managua, de la captura; se acompañó epicrisis del Hospital Regional Santiago. Con tales antecedentes, el Juzgado Unico de Distrito de Diriamba, en resolución de las tres de la tarde del seis de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve dictó auto de segura y formal prisión en contra de RAMON ANTONIO GONZALEZ ZELEDON, por el delito de Homicidio Culposo en la persona de ROBERTO ANDRES GUTIERREZ LOPEZ. No conforme con esta resolu-

ción la Doctora RUTH VALLE MENDIETA en su calidad de defensora del señor RAMON GONZALEZ ZELEDON, apeló de ella; apelación que le fue admitida en un solo efecto. Continuando la tramitación del juicio se tomó la filiación del reo, su confesión con cargos, en la que no se hizo cargo del delito que se le imputa ya que no se considera culpable. Se elevó la causa a plenario. La defensora presentó interrogatorio para testificar la buena conducta de su defendido; asimismo, pidió se citase al señor ERNESTO GONZALEZ MEMBREÑO a fin de que declarase como testigo presencial, de acuerdo con interrogatorio que presentó. El Juzgado accedió a lo solicitado. Concluida la tramitación de la fase plenaria, el Juzgado Unico de Distrito de Diriamba dictó Sentencia condenatoria a las dos y veintidós minutos de la tarde del veinte de Marzo de mil novecientos noventa, en la que condena a RAMON ANTONIO GONZALEZ ZELEDON a la pena de dos años de prisión, por haberlo encontrado culpable del delito de Homicidio Culposo en la persona de ROBERTO ANDRES GUTIERREZ LOPEZ, a las penas accesorias de ley. No conforme con esa resolución la Doctora RUTH VALLE MENDIETA en su carácter de defensora del reo, apeló de ella, apelación que le fue admitida en ambos efectos. Llegados los autos al Tribunal de Apelaciones de la IV Región, se personó la recurrente. El Tribunal la tuvo por personada, le mandó correr traslado para expresar agravios y se mandó tener como parte al Procurador de Justicia. Expresados y contestados los agravios, y estando pendiente de resolución la apelación del auto de prisión, el Tribunal mandó acumular los autos y citó para sentencia, la cual dictó a las diez y treinta minutos de la mañana del veintidós de Agosto de mil novecientos noventa, que en su parte resolutive dice: "I. No ha lugar a los Recursos de Apelación interpuestos por la Doctora RUTH VALLE MENDIETA a favor de su defendido señor RAMON GONZALEZ ZELEDON de la sentencia interlocutoria y condenatoria respectivamente. II. Se confirma la Sentencia interlocutoria de las tres de la tarde del día seis de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, dictada por el Juez Unico de Distrito para lo Criminal de la ciudad de Diriamba, departamento de Carazo, en la que fulmina con auto de cárcel al procesado RAMON ANTONIO GONZALEZ ZELEDON. III. Se confirma asimismo la Sentencia condenatoria dictada por el

mismo funcionario a las dos y veintidós minutos de la tarde del día veinte de Marzo de mil novecientos noventa, en la que condena al procesado RAMON ANTONIO GONZALEZ ZELEDON de generales conocidas en esta diligencia, a la pena de dos años de prisión por haber sido culpable del delito de HOMICIDIO CULPOSO en perjuicio de quien en vida fuera ROBERTO ANDRES GUTIERREZ LOPEZ. Cópiese y notifíquese". No conforme con esta sentencia, la Doctora RUTH VALLE MENDIETA recurrió de casación, fundamentando su recurso en las causales 1ª, 4ª y 6ª del Art. 2 de la Ley del 29 de Agosto de 1942 y señaló como violados e indebidamente aplicadas las disposiciones legales contenidas en los Arts. 54, 56, 58, 72 y 251 Incs. 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; 252, 253, 258, 259, 266, 273, todos del Código de Instrucción Criminal, y los Arts. 28 Inc. 8º; y 29 Incs. 1º, 7º, 9º y 16º del Código Penal, y la Ley de Médicos Forenses, recurso que le fue admitido y se emplazó a las partes para comparecer ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. Ante esta Corte Suprema se personó la expresada defensora del reo, a quien se tuvo por personada, se le mandaron a correr los traslados de ley para expresar agravios, y se mandó tener como parte al Señor Procurador Penal Auxiliar de Managua. La Doctora RUTH VALLE MENDIETA expresó los agravios que según ella, causa a su defendido la sentencia recurrida; la Doctora AUXILIADORA DUARTE BOJORGE, en su calidad de Procurador Auxiliar Penal, contestó los agravios, pidiendo en resumen, que se confirme la sentencia recurrida. Por concluidos los autos, se citó para sentencia, y

CONSIDERANDO:

La defensora del reo fundó su Recurso de Casación entre otras causales en la causal 1ª del Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal, que concede este recurso contra las sentencias de los Tribunales de Apelaciones en los casos siguientes: "I. Cuando violen, mal interpreten o apliquen indebidamente las disposiciones constitucionales o legales en cuanto a la calificación del delito, a la aplicación de la pena, a la punibilidad del hecho inquirido, a la participación en éste, del procesado o procesados para determinar la pena que a éstos pueda corresponderles según las circunstancias atenuantes, agravantes o exi-

mentes". Y alega como violado por la Honorable Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el inciso 8º del Art. 28 Pn., que dispone que está exento de responsabilidad criminal el que con ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente. En primer lugar, cabe declarar que está bien encasillada la disposición legal que se alega violada, dentro de la causal 1ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Penal. En segundo lugar esta Sala debe examinar a la luz de toda la información que corre en los autos: El procesado era al momento de ocurrir el accidente un joven de veintinueve años de edad, casado, Estudiante de quinto año de Ecología en la UCA, trabaja en el INCAE, con el cargo de Supervisión de Alojamiento; y corre agregado a los autos abundantes constancias de personas honorables, de que se trata de un joven que se ha observado constante buena conducta. La actividad que desarrollaba al momento de los hechos era manejar un automóvil marca Lada con rumbo de Managua a Diriamba, según inspección policial, en perfecto buen estado de funcionamiento en todos sus sistemas. Su estado personal completamente sobrio. Había auxiliado a una persona que pedía quien lo condujera a Diriamba a poner en el lugar Las Esquinas una denuncia en la Policía; persona que resultó ser el señor LUIS ERNESTO MEMBREÑO, Licenciado en Contabilidad Pública, de cuarenta y un años de edad, quien declara que el conductor del vehículo, a quien él no conocía, conducía en su carril derecho, que es lo correcto y lícito a una velocidad de entre sesenta (60) y setenta (70) kilómetros por hora, lo que según él calcula por su larga experiencia en manejar; es decir, maneja a velocidad correcta y lícita; también declara que a la hora del accidente, caía una llovizna por lo que agregado a la obscuridad natural de la noche, pues eran las nueve y treinta minutos de la noche aproximadamente, la visibilidad era limitada; que él vio a una persona que caminaba a la orilla de la carretera al mismo lado y en la misma dirección que se desplazaba el automóvil; que lo vio como a treinta o cuarenta metros. En el folio 83 de las diligencias de primera instancia este testigo dice: "Y cuando íbamos sobre la carretera cerca de la entrada de Diriamba como a unos treinta o cuarenta metros en la misma dirección donde iba circulando el carro, una persona se metió un poco a la carrete-

carretera, el conductor trató de esquivarla buscando como meterse a la carretera, sin embargo atropelló al peatón con la parte derecha del vehículo, en la maniobra se paró en sentido contrario en el carril izquierdo, ya que iba en el carril derecho a Diriamba”. En el folio 118 del mismo expediente de primera instancia, en la fase plenaria, este mismo testigo declara en lo pertinente: “...Que estaba nublado durante el accidente... que manejaba entre (60) y (70) kilómetros por hora..., que vió al peatón entre veinte y treinta metros antes que colisionara...”, y ya desde su primera declaración ante la Policía en la ciudad de Jinotepe, visible al reverso del folio 17, en su parte final declara: “yo observé al peatón tal vez como a unos veinte o treinta metros aproximadamente, caminaba fuera de la vía, por donde hay un camino, o no precisamente caminaba fuera de la vía, sino que lo hacía en la carretera, en el carril donde circulaba el auto Lada, de que este de pronto se fuera estrellar o a dar con el Lada, en la parte antes mencionada”. Por otra parte en la página número seis de las diligencias policiales, en la inspección ocular practicada momentos después del accidente se lee: “señalando a la vez que en el lugar de los hechos no se observan o no se aprecian frenazos de vehículos si se observaron huellas de rodamiento de vehículos liviano, con trayectoria de Managua hacia Diriamba, las que se aprecian en forma de giro hacia el lado izquierdo hasta quedar o llegar como punto final de estas en el carril izquierdo, las que trayectoriamente inician desde el carril derecho y luego se deslizan hacia el carril contrario o izquierdo”. Esta Sala no desea especular, sino ser lo más objetiva posible, pero la experiencia común indica que un vehículo automotor que va en marcha se detiene en una determinada distancia desde que el conductor decide detenerlo, distancia que varía, según la velocidad a que se desplace el vehículo. Estas distancias ya están determinadas, y es relativamente fácil para los expertos establecer en un caso determinado, con bastante exactitud a que velocidad se desplazaba el vehículo involucrado en un accidente al momento de producirse este. En el presente caso no se hizo ese cálculo; pero con solo la experiencia común puede decirse que sino hay huellas de frenazo, y que si hay huellas de giro hacia la izquierda, que comenzando en el carril derecho terminan en el izquierdo, “sin huellas de frenazos”,

eso indica que el vehículo se desplazaba a velocidad normal, pues sino hubiera sido así, habría tenido que frenar fuertemente o el vehículo se habría ido a detener lejos de donde comenzó el giro hacia su izquierda, con la intención el conductor de evitar, sin lograrlo, impactar al peatón. Estamos pues, a juicio de esta Sala, en presencia de un verdadero accidente, sin imprudencia de ninguna clase de parte del conductor, por lo que no cabe más que declarar que efectivamente el Tribunal A-quo violó el Art. 28 Pn., en su numeral 8° que dice que están exentos de responsabilidad criminal: El que con ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente. Por las razones dichas, esta Sala no entra al estudio detallado del error de hecho en la apreciación de las pruebas que rolan en autos, pues prácticamente ya quedó establecido ese error. Realmente los Honorables Magistrados no leyeron lo que verdaderamente dicen las pruebas aportadas. Por todo lo dicho, no cabe más que acoger el Recurso de Casación analizado.

FOR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 491, 601 In., y 424, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I. Se casa la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintidós de Agosto de mil novecientos noventa. II. En consecuencia se revoca la sentencia condenatoria antes referida y en su lugar se sobresee definitivamente al procesado RAMON ANTONIO ZELEDON GONZALEZ, de generales en autos, por lo que hace al delito de Homicidio Culposo en la persona de ROBERTO ANDRES GUTIERREZ LOPEZ. III. Se ordena la libertad del procesado RAMON ANTONIO ZELEDON GONZALEZ. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *M. Aguilar G.*— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *Ante mí, J. Fletes L.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

El presente caso se inició a las siete de la noche del día quince de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho, por denuncia que el señor ENRIQUE MORALES ESTRADA, de sesenta y cinco años de edad, casado, Agricultor, del domicilio de la ciudad de Matagalpa, pasó ante la Oficina de Procesamiento de la Policía de Matagalpa, exponiendo en resumen: Que siendo aproximadamente las seis y treinta minutos de la tarde de ese mismo día, encontrándose en su casa de habitación, frente a la Plaza del Brigadista, Librería Fátima, llegó un sobrino de él de nombre JAIME ALFARO en estado de ebriedad y le dijo: «hoy es el día que mato a tu hijo», refiriéndose al hijo del denunciante, llamado también ENRIQUE MORALES, que lo mataría porque había vivido con su esposa, que JAIME ALFARO dio la vuelta y se fue; que él tomó en serio la amenaza y se dirigió a la casa de su hijo ENRIQUE MORALES y que al ir por la entrada del reparto, vió que JAIME ALFARO venía en veloz carrera; que alguien le dijo que más arriba había un herido, suponiendo el declarante que se trataba de su hijo, ya que JAIME había dicho que lo iba a matar; que al llegar a casa de su hijo ENRIQUE pudo darse cuenta que lo había matado JAIME ALFARO, pues su hijo yacía boca arriba, en el aposento de su casa con dos disparos en el pecho. Por su parte la testigo ROSA EMILIA GUZMAN MARTINEZ, en resumen declaró ante el Juez Instructor de la Policía, lo siguiente: «Que el martes quince de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho como a las seis de la tarde, estaba afuera de su casa con su hermana ARGENTINA GUZMAN MARTINEZ cuando escuchó que dentro de la casa estaban discutiendo JAIME ALFARO con su cuñado de nombre ENRIQUE MORALES, que de inmediato se dirigió para adentro, donde estaba la discusión y miró que JAIME ALFARO tenía en la mano una pistola pequeña y tenía encañonado a su cuñado; que ella le gritó: «Jaime, no hagas esto, que no ves que están los niños». Que

JAIME ALFARO le reclamaba a su cuñado que él andaba con su esposa; su cuñado le decía que no, pero que mejor se salieran para el patio para resolver el problema; en ese mismo momento oyó un disparo de arma de fuego y miró caer al suelo a su cuñado ENRIQUE MORALES. JAIME ALFARO salió corriendo con la pistola en la mano. Que ella lo vio pidiendo «raid» en la carretera, que no sabe si le darian «raid». En el folio 8 del expediente de Fase Procesal Policial No. 0155, aparece el dictamen del Médico Forense en que declara: «Que Enrique Morales falleció a consecuencia de «H.P.A.F», en pectoral (área cardíaca); orificio de entrada encima de la teta izquierda seis centímetros, y cuatro centímetros hacia adentro con orificio de salida en tercio medio interno de hemitorax izquierdo; otro balazo con orificio de entrada en región cervical derecha inferior posterior, sin orificio de salida. El primer balazo internó el corazón y pulmón izquierdo, siendo este mortal. Su muerte fue instantánea, esto ocurrió a las seis y cuarenta y cinco minutos de la tarde. Firma. 15-3-88". Por otra parte, y en relación a otro delito, cometido supuestamente por la misma persona, se inició con la denuncia puesta ese mismo día ante la Policía Sandinista de Matagalpa, a las cinco y cincuenta minutos de la tarde por el señor MAXIMO SAENZ MONTENEGRO, de cuarenta y seis años de edad, casado, Chofer y del domicilio de Matagalpa, quien en resumen denunció: «Que ese día como a las cinco y cuarenta minutos de la tarde se encontraba en el costado Norte del Parque Los Monos, en casa de MANUEL LOPEZ, con quien conversaba sobre problemas de la camioneta que maneja, la cual estaba encendida y con la coraza abierta, cuando llegó un individuo, el cual se metió en la cabina, por lo que le preguntó que le pasaba, a lo que le contestó que nada y que se apartara, sacando un arma de escuadra y se la puso en el pecho, por lo que él se hizo para atrás; el individuo le metió el cambio a la camioneta y salió en ella, que como a la media cuadra vio que se paró, se apeó de la camioneta y cerró la capota y siguió el viaje, desconociendo exactamente hacia adonde se dirigía. Que al individuo no le sabe el nombre, pero sí sabe que es de apellido Morales y que solo de cara lo conoce, y que lo ha visto en reiteradas ocasiones en el comedor que está en el Banco de América. En su declaración posterior de ofendido ante la misma policía, el señor

SAENZ agregó y aclaró que la camioneta era marca Toyota HI-LUXE, color rojo vino, propiedad de ENCAFE, placa RI-KZ-071. En relación a este delito, declaró el señor ERASMO ESPINOZA ICABALCETA, quien en lo esencial declaró confirmando en todos sus puntos lo denunciado por el señor MAXIMO SAENZ MONTENEGRO. En el folio 20 de el expediente de Fase Procesal No. 0156 (Robo con Intimidación) se encuentra informe de antecedentes policiales del señor JAIME MORALES ALFARO, en que aparece que entre los años 1983 a 1987, fue detenido por la supuesta comisión por él, de los delitos de: Lesiones, Violación, Amenazas de Muerte, Exposición de Personas al Peligro y Alteración del Orden Público. En la página veintisiete del expediente de Fase Procesal Policial No. 0154, consta denuncia del delito de Lesiones hecha por el señor MAURICIO ALEJANDRO PEREZ DIAZ, quien en resumen declaró: Que los hechos ocurrieron cuando JAIME ALFARO MORALES esposo de su hermana FLOR DE MARIA PEREZ DIAZ, con quien ha tenido serios problemas, había pasado en una camioneta color roja, y que circulaba contra la vía de Este a Oeste y portando una pistola, y estando su referida hermana y su hermano OSCAR DANILLO PEREZ DIAZ sentados a la puerta, el sujeto mencionado pasó disparando, por lo que su hermano empujó a su hermana quien había sido herida y su hermano se escondió, tratando de esquivar los disparos, que a su hermana la llevaron al Hospital; que los hechos ocurrieron a eso de las cinco y media de la tarde del día quince de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho, en la ciudad de Matagalpa. En el folio 38 del Expediente de Fase Procesal No. 0154, aparece dictamen médico legal en que consta que: «La señora FLOR DE MARIA PEREZ DIAZ se encuentra hospitalizada debido a «H.P.A.F.» en hemitorax derecho y brazo derecho, orificio de entrada a nivel de región infraescapular y orificio de salida a nivel axilar anterior. Heridas de brazo con orificio de entrada a nivel posterior y salida a nivel anterior. Se practicó traqueotomía por hemotorax, puso en peligro su vida tardará en volver a sus labores en un mes. No quedará cicatriz visible. Fecha 16-3-88". La autoridad policial practicó todas las diligencias pertinentes tales como: inspecciones, avalúos, toma de declaraciones de testigos; confirmando en lo general todo lo relacionado en las denuncias presentadas, lo que así informó a

la Procuraduría Penal de Justicia el veintiséis de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho; adjuntando los expedientes de Fase Procesal números: 0154, 0155 y 0156. Con tales antecedentes, el Doctor DONALD BARAHONA CRUZ en su carácter de Procurador Penal de Justicia, acusó en el Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Matagalpa, en escrito presentado el día veinticinco de Julio de mil novecientos noventa, al señor JAIME ALFARO MORALES como autor del delito de Asesinato en perjuicio de ENRIQUE MORALES ESTRADA, por el delito de Intento de Homicidio en perjuicio de FLOR DE MARIA PEREZ DIAZ y por el delito de Robo con Intimidación en las Personas, en perjuicio de MAXIMO SAENZ MONTERO. El Juzgado dio a la acusación presentada todos los trámites de ley: Auto cabeza de proceso del veinticinco de Julio de mil novecientos noventa; orden de captura contra JAIME ALFARO MORALES; declaraciones Ad-inquirendum de: RODOLFO MORALES NOGUERA, MAXIMO SAENZ MONTENEGRO y EMPERATRIZ PEREZ DIAZ; declaración indagatoria de JAIME ALFARO MORALES y declaraciones testimoniales de: ARGENTINA GUZMAN MARTINEZ, MAURICIO ALEJANDRO PEREZ DIAZ, DEYANIRA PEREZ DIAZ, JOSE GUADAMUZ, MANUEL RAYO TREMINIO, PABLO ALTAMIRANO HUERTA, CELA DE RIZO, AYDALINA ORUE CASTELLON, ANA JULIA RIVERA y ROSA EMILIA GUZMAN MARTINEZ. El Juzgado dicho, a las dos de la tarde del tres de Agosto de mil novecientos noventa dictó auto de prisión en contra del procesado JAIME ALFARO MORALES por ser el autor de los delitos de: Asesinato y Tentativa de Homicidio, en perjuicio de ENRIQUE MORALES ESTRADA y FLOR DE MARIA PEREZ DIAZ, respectivamente, y sobreeseyó definitivamente a favor del mismo reo, en cuanto al delito de Robo con Intimidación en perjuicio de MAXIMO SAENZ MARTINEZ. Se elevó la causa a plenario, seguida toda la tramitación y recibidas las pruebas, no varió la información original acerca de la autoría de los delitos acusados; siendo únicamente de notar en esta fase las pruebas rendidas a favor del reo en cuanto a su buena conducta anterior y a las diferentes peticiones de su defensor en procura de obtener su libertad bajo fianza por estar gravemente enfermo y no poder curarse cómodamente en la cárcel. Llenados todos los trámites de ley, el Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de

Matagalpa, a las nueve y treinta minutos de la mañana del cinco de Febrero de mil novecientos noventa y uno, dictó sentencia condenando al procesado JAIME ALFARO MORALES a la pena de quince años de prisión, por ser el autor del delito de Asesinato en perjuicio de ENRIQUE MORALES ESTRADA, y a la pena de tres años de prisión, por ser autos del delito de Homicidio Frustrado en perjuicio de FLOR DE MARIA PEREZ DIAZ. No conformes con esta sentencia el reo JAIME MORALES ALFARO y su defensor el Doctor FRANCISCO SOZA SANDOVAL apelaron de ella, apelación que les fue admitida en ambos efectos. Llegados los autos al Tribunal de Apelaciones de la VI Región, se personó el Doctor FRANCISCO SOZA SANDOVAL en su carácter de defensor del reo y pidió excarcelación por enfermedad, también expresó agravios en el mismo escrito. El Tribunal dictó auto teniendo por personado al defensor y por expresados los agravios y corriendo traslado el apelado para contestar los agravios. No hubo contestación a los agravios. Corren en el expediente de segunda instancia, diversas peticiones del defensor del reo tendientes a obtener la libertad del reo por estar gravemente enfermo y no poder curarse cómodamente en la cárcel. Concluidos los autos, el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a las cuatro y treinta minutos de la tarde del diez de Julio de mil novecientos noventa y uno dictó Sentencia que en su parte resolutive dice: «I. No ha lugar a la apelación interpuesta por el Doctor Francisco Soza Sandoval en su calidad de defensor del procesado Jaime Alfaro Morales. II. En consecuencia se confirma la sentencia definitiva apelada y dictada por el Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Matagalpa, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día cinco de Febrero del corriente año». No conforme con esta sentencia el Doctor FRANCISCO SOZA SANDOVAL en su carácter de defensor del reo JAIME ALFARO MORALES, interpuso Recurso de Casación fundando su recurso en las causales 1ª, 4ª y 6ª del Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal vigente y en los incisos 2º y 7º del Art. 2058 Pr., recurso que le fue admitido, emplazándose a las partes para que dentro del término de ley concurren ante la Corte Suprema de Justicia para hacer uso de sus derechos. Ante dicha Corte se personó en tiempo el Doctor FRANCISCO SOZA SANDOVAL en su carácter de defensor del reo. La Corte proveyó

teniéndolo por personado, concediéndole la intervención de ley, mandando pasar el proceso a la Oficina, y corriéndole traslado por diez días para que expresase agravios y mandando tener como parte al Procurador Penal de Managua. El defensor del reo presentó su escrito de expresión de agravios, los que oportunamente fueron contestados por el Procurador de Justicia Departamental. Estando concluidos los autos se citó para sentencia, y

CONSIDERANDO:

I,

En su expresión de agravios el defensor Doctor SOZA SANDOVAL manifestó que el recurso lo había interpuesto en base a las causales 1ª, 4ª y 6ª del Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal vigente, y en las causales 2ª y 7ª del Art. 2058 Pr. En relación a la causal 1ª del Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal, alega la violación del Art. 28 Pn., en su Inc. 1º, con respecto a la punibilidad del hecho inquirido, pues la ley protege a los incapacitados, al expresar la disposición legal mencionada que (están exentos de responsabilidad criminal), el que por enfermedad mental grave o una grave alteración de la conciencia no posee en el momento de obrar, la facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto o de determinarse según esta apreciación. Y para comprobar la violación por él alegada dice que el Tribunal de Apelaciones la cometió al sostener en el considerando II de la sentencia recurrida, criterios erróneos en relación a la oportunidad en que esta eximente fue alegada. Esta Sala, analizando la disposición legal citada como violada, encuentra que el Honorable Tribunal de Apelaciones de la VI Región no ha violado esa disposición al fallar en el sentido que lo hizo, pues, en definitiva lo que sostiene es que «legalmente el estado mental del reo no ha sido demostrado» y cita en su apoyo jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, con la que está de acuerdo esta Sala y que en lo pertinente dice: «la demencia debe ser establecida, no basta la existencia de cualquier alteración o anomalía de las facultades mentales del culpado, sino que es preciso que conste, y así se pueda declarar probado que al ejecutar éste el delito, obró en un estado completo de locura, y además que no haya sido influido por otros estímulos» (B.J. 7229). También alega el defensor como

violados los Arts. 395, 396 y 397 In., por el Juez al no llenar los procedimientos allí establecidos y por el Tribunal al confirmar la sentencia del Juez. Esta Sala observa que al momento de dictar su sentencia el Tribunal de Apelaciones, ya corrían agregados a los autos: a) La Valoración Médica Forense del señor JAIME ALFARO MORALES, del treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa; b) Una copia de Electrocardiograma y una nota referente al mismo señor firmada por el Doctor ERNESTO MARTINEZ G., Cardiólogo, en que dice que el paciente es hipertenso; c) Valoración Médica del diez de Mayo de mil novecientos noventa y uno, en que se diagnosticó: 1) Hipertensión Esencial (moderada); 2) Isquemia coronaria no grave; y 3) Síndrome ansioso; d) Nota del quince de Mayo de mil novecientos noventa y uno, en papelería del Doctor ERNESTO MARTINEZ G., que se refiere a la hipertensión del señor ALFARO MORALES; e) Dictamen Médico Forense del seis de Junio de mil novecientos noventa y uno, que en lo pertinente dice: Al examen que hice encontré al paciente consciente orientado en tiempo y espacio P.A. 140/9, pulso 90 X/, F.C. 90 X/, R.R. 2 T; nota del Médico Forense del siete de Junio de mil novecientos noventa y uno, en que recomienda que el paciente sea examinado por Cardiólogo o Internista; y f) Dictamen suscrito por el Doctor OMAR MARADIAGA A., Director del Hospital Regional de Matagalpa, que en lo atinente a este proceso dice: «Considerando la petición del Doctor Soza, de revisar el folio 110 de la primera instancia los demás fueron descritos anteriormente, agregando la revisión de los folios: 38, 39, 40, 41, 47 y 48 de las diligencias de la segunda instancia; y después de haber leído y analizado el perfil que del paciente hace el señor FELIX MENDOZA GARCIA, Psicólogo, consideró completamente inadecuado su interpretación. El señor MENDOZA maneja una terminología totalmente obsoleta que no tiene cupo en la psicopatología actual. Esta valoración deberá ser hecha por un Médico Psiquiatra, con mayor capacidad de análisis científico». Como se ve, no fue falta de atención a los pedimentos del defensor que no se estableció la enfermedad mental o grave alteración de la conciencia, por la cual el señor JAIME ALFARO MORALES no poseía en el momento de obrar, la facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto o de determinarse según esa apreciación.

No existe pues violación de los Arts. 395, 396 y 397 In., y no cabe casar la sentencia recurrida con base en la causal 1ª del Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal.

II,

En relación a la causal 4ª del Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal, el defensor del reo alega que tanto el Juez de Primera Instancia como el Tribunal de Apelaciones cometieron error de derecho en la apreciación de las pruebas testificales, y la confesión del reo al tener por comprobadas una alevosía y una premeditación que no están plenamente comprobados, y calificar el delito como Asesinato, cuando debió ser calificado de Homicidio, con lo cual violó los Arts. 1354 y 1356 Pr., y aplicó indebidamente el Art. 134 Pn., con violación del Art. 13 de ese mismo cuerpo de ley. Al respecto de este agravio, esta Sala observa: Que es reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que «la impugnación de las pruebas en torno a la calificación delictiva solo puede efectuarse en base a la causal 1ª en conjunción con la causal 4ª del Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal». Esto es así, porque es la causal 1ª la que concede el Recurso de Casación en lo Criminal contra las sentencias que violen, mal interpreten o apliquen indebidamente las disposiciones constitucionales o legales en cuanto a la calificación del delito y es la causal cuarta del mismo artículo, la que concede el citado recurso cuando en la apreciación de la prueba ha habido error de derecho o error de hecho. Del examen del escrito de expresión de agravios se comprueba que el defensor del reo no invocó las dos causales expresadas de forma conjunta, por lo que no cabe considerar en detalle los argumentos ni cabe casar la sentencia recurrida, en base a esta queja.

III,

En relación a la causal 6ª del Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal, el recurrente se queja de que la sentencia recurrida adolece de prueba legal de la delincuencia del delito de Asesinato y Falta del Cuerpo del delito de Asesinato, con violación de los acápites 1º y 2º del Art. 443 In. En cuanto a esta queja, la Sala observa: Que el delito de Asesinato es un Homicidio Calificado; por tanto, establecido en

el proceso como realmente lo está, con las declaraciones de testigos y la propia confesión del reo, que el señor JAIME ALFARO MORALES fue quien privó de la vida al señor ENRIQUE MORALES NOGUERA, y corriendo agregado a los autos el dictamen del Médico Forense que declara que el occiso falleció a consecuencia de heridas por arma de fuego, es claro para esta Sala que han sido comprobados debidamente tanto la delincuencia como el cuerpo del delito. Este criterio se confirma con lo que expresa el Art. 152 Pn., que dice: «Para que existan los delitos comprendidos en el Capítulo I del Título I del Libro II de este Código, (Parricidio, Homicidio, Asesinato, Infanticidio), es necesario que las lesiones o violencias causen la muerte como efecto preciso o consecuencia natural dentro de los sesenta días después de inferidas». En otras palabras, la calificación de Asesinato o de Homicidio dependen de la interpretación que de los hechos haga el juzgador y no de que haya diligencias especiales que llenar para hacer esa calificación. Por lo dicho, no cabe casar la sentencia recurrida, con base a esta causal.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 18, 21 y 30 de la Ley de Casación en Materia Penal vigente; Arts. 424, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No se casa la Sentencia recurrida de que se ha hecho mérito, la cual queda confirmada en todas sus partes. No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta Sentencia está escrita en seis hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— *A. Cuadra Ortegaray— Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.*

SENTENCIA No. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

El veintinueve de Junio de mil novecientos noventa, el Jefe de Instrucción Policial de la Policía de Granada, remitió a la Auditoría Militar de las Fuerzas Armadas, IV Región, Granada, informe de accidente de Tránsito, cuyos hechos, en resumen, los expresa así: «En fecha catorce de Junio del año en curso, siendo las siete y media de la noche, en el lugar conocido como Carretera Granada a Nandaime, se produjo una colisión entre vehículos, donde el hecho se origina cuando el camión IFA, Placa E.P.S.No. 40081, conducido por Omar Antonio Cerda García, de veintitrés años de edad, circulaba de Este a Oeste, quien no llevaba luces y se había quedado a una distancia de cien metros detrás del camión Placa E.P.S. 40099, conducido por Manuel Antonio Gutiérrez García, quien lo iba alumbrando cuando el vehículo Placa E.P.S. No. 40081 comenzó a invadir el carril contrario colisionando con la parte delantera al vehículo Placa No. GP-0246, Marca Chevrolet, color blanco, conducida por Barny Antonio López Reyes, quien conducía de Oeste a Este, velocidad permitida, producto del mismo impacto que le originó el vehículo Placa E.P.S. No. 40081 quien invadió el carril contrario; la camioneta Placa GP-0246 impactó también en las partes del eje trasero del mismo camión IFA, Placa No. 40081, colisionando posteriormente el vehículo GP-0246, con el vehículo Placa E.P.S. No. 40065, que circulaba a una distancia de cincuenta metros atrás del vehículo E.P.S. 40081, quien también colisionó con el vehículo Placa GP-0246, el encontrarse detenido en el lugar de los hechos después de haber colisionado, cuando circulaba de Este a Oeste el vehículo Lada Placa GA-1249, conducido por EDDY JOSE TALAVERA TAMARIZ, quien al observar el obstáculo de forma imprevista en la vía, este aplicó sus frenos, realizó un giro, seguidamente desliziándose el vehículo, yendose a impactar con la parte del balijero del mismo, en los pescantes traseros del camión IFA, Placa E.P.S. No. 40065, donde el vehículo Lada también resultó con daños materiales». El informe detalla las diligencias practicadas por la Policía, tales como, croquis del accidente, acta de inspección ocular, declaraciones de testigos y de participantes en el accidente, dictamen Médico Legal del lesionado



BARNY ANTONIO LOPEZ REYES, presupuesto de valor de los daños en los dos camiones militares y en el automóvil Placa MA-1249, propiedad de EDDY JOSE TALAVERA TAMARIZ; y sus conclusiones en las que señala como responsables del accidente a OMAR ANTONIO CERDA GARCIA, conductor del vehículo Placa E.P.S. No. 40081, que circulaba sin luces y CIPRIANO ANTONIO TRAÑA CHAVEZ. En vista de ese informe de Fiscalía Militar de Instrucción de la IV Región, Auditoría Militar Regional de las Fuerzas Armadas dictó auto cabeza de proceso, indicando como presuntos autores del delito de Secuela en uso de vehículos militares, previsto y penado por el Art. 57 de la Ley Provisional de los Delitos Militares y ordenando seguir el informativo correspondiente. En seguimiento de dicho informativo, se tomó declaración indagatoria al Sub-teniente CIPRIANO ANTONIO TRAÑA, Jefe de la Compañía de Transporte de la Unidad Militar, Batallón Cuarenta Cincuenta, quien en resumen declaró: Que el día catorce de Junio de mil novecientos noventa salió con su camión Placa No. 40065 de la unidad Batallón de Abastecimiento Material, Cuarenta Cincuenta, a las cinco de la mañana, lo que fue ordenado por el Jefe del Batallón, Teniente Primero JAVIER ROSALES CRUZ, y con la misión de presentarse a Campamento y Vivienda del Estado Mayor de la IV Región Militar, donde se presentó y se le ordenó que tenía que viajar a Managua y al Campamento y Vivienda Central, para traer material de construcción de viviendas prefabricadas. Después de cumplir y descargar en Granada, salió de regreso a su Batallón que está en Nandaime, como a las siete y treinta de la noche, y al estar como a doscientos metros antes de tomar la curva para llegar al empalme de Nandaime; que eran tres camiones militares, adelante viajaba el camión Placa No. 40099, que conducía MANUEL ANTONIO GUTIERREZ GARCIA; el segundo era el Placa No. 40081, que conducía OMAR ANTONIO CERDA GARCIA y el tercero Placa 40065 era conducido por el declarante; en ese momento de la curva que viene del empalme de Nandaime hacia Granada, desemboca una camioneta, la que viene a una velocidad algo alta, pasando al primer camión, y al llegar al segundo el Placa No. 40081, se salió de su carril e impactó la parte delantera del camión costado izquierdo, arrancándole el tanque del aire y toda su base, y el eje trasero del camión lo

arrancó y quebró hojas de resorte; la camioneta empezó a girar sobre la carretera, el declarante está fuera del carril estacionado, la parte izquierda, quedando cruzada en el centro de la carretera; luego como a los cinco minutos corría en dirección de Granada a Nandaime, un carro Lada color plomo, ya se encontraba la Policía levantando el croquis, el carro corría a velocidad, al ver el accidente, frenó y empezó a girar, ya que la carretera estaba húmeda, pues había llovido, y fue a impactar con la parte trasera de su camión con la parte también trasera del carro, y que en la camioneta viajaban dos personas e iban en estado de ebriedad; los dos que viajaban en el carro Lada iban sobrios. Que el camión Placa No. 40081 no se salió de su carril, que llevaba sus luces en buen estado. En su declaración indagatoria el indiciado OMAR ANTONIO CERDA GARCIA básicamente declaró lo mismo que el anterior indiciado. La Fiscalía Militar le nombró defensor a los reos, al Doctor ALEJANDRO MEZA MORALES, quien aceptó el cargo, el que se le discernió y autorizó para intervenir conforme a la ley. Se tomaron declaraciones testimoniales. En su declaración Ad-inquirendum, el señor BARNY ANTONIO LOPEZ REYES en resumen declaró que el día jueves catorce de Junio de mil novecientos noventa, como a las siete y treinta pasado meridiano, él venía en su camioneta Marca Chevrolet, color blanco y azul, Placa No. 0246, yendo de Nandaime a Granada, del empalme de Nandaime como a dos kilómetros más adelante, cerca del poblado de El Guarumo, cuando se encontró con tres camiones militares, que al primer camión logró pasarlo bien y no llevaba luces al llegar al segundo camión, me impactó de refilón, parece que venía remolcado por el primero, el camión Placa No. 40081 iba un poco salido de su carril, al llegar cerca de éste, pegó en la parte delantera izquierda, quebrándole el chasis de la camioneta y haciéndolo girar en la carretera, el camión que lo impactó no llevaba luces delanteras; que su camioneta estaba cogiendo fuego y se bajó a apagarlo; que después del accidente lo trasladaron al Hospital de Nandaime y después lo trasladaron al Hospital de Granada. Que a la hora del accidente él corría como a cuarenta kilómetros por hora, que los camiones militares corrían a velocidad normal, que solo el tercer camión o sea el último era el que llevaba luces y alumbraba a los que iban adelante de él. Que le dieron de alta

en el Hospital al día siguiente; que a la hora del accidente él andaba sobrio y no había bebido licor; que quien iba tomado era su cuñado EDDY MORA GARCIA. Que se siente ofendido por el militar que manejaba el segundo camión, a quien desconoce su nombre; que la ofensa consiste en que le destruyó su camioncito como consecuencia del impacto y que el declarante resultó lesionado. La declaración testimonial del militar que conducía el camión Placa No. 40065, señor MANUEL ANTONIO GUTIERREZ GARCIA, es similar a la de sus otros dos compañeros cuyas declaraciones ya quedaron resumidas en párrafos anteriores. La Fiscalía ordenó inspección asociada de perito, en la que se estableció la destrucción total de la camioneta propiedad del señor BARNY ANTONIO LOPEZ REYES, valorando en cuatro mil dólares (US\$4,000.00) el daño causado. Además de los interesados, no puede catalogarse de testigo presencial a ninguno de los que declararon, ya que el señor JOSE ALFREDO JIMENEZ VADO, vecino del lugar del accidente, no lo presenció, solamente escuchó y fue hasta el día siguiente que pasó por el lugar de los hechos; y el señor MARIO JOSE VANEGAS que viajaba en la parte de atrás de la camioneta, no vió exactamente el accidente y lo importante que declaró es que el señor BARNY LOPEZ conducía en estado de completa sobriedad, ya que era su cuñado EDDY MORA GARCIA el que iba ebrio. El señor BARNY LOPEZ presentó acusación por los delitos de Lesiones y Daños en la Propiedad. La Fiscalía ordenó y se verificó reconstrucción de los hechos. La Fiscalía dictó conclusiones mixtas y ordenó remitir las diligencias creadas al Tribunal de Primera Instancia de la IV Región Militar, para que esta resuelva conforme a derecho. Con tales antecedentes, dicho Tribunal dictó resolución a las tres de la tarde del cinco de Septiembre de mil novecientos noventa, que en su parte resolutive dice: "I. Revócase la medida cautelar dictada por la Fiscalía Militar en auto de las cuatro y diez minutos de la tarde del día diecisiete de Julio de mil novecientos noventa. II. Se sobresee de forma total y definitiva de la presente causa a favor de: CIPRIANO ANTONIO TRAÑA CHAVEZ y OMAR ANTONIO CERDA GARCIA, ambos de generales consignadas en autos, en lo que hace al delito de Secuela en Uso de Vehículos Militares, en consecuencia ordénase la inmediata libertad de los procesados antes mencionados. III. Póngase en

conocimiento de las partes la presente resolución y hágaseles saber el derecho que les asiste de interponer el Recurso de Apelación ante esta autoridad, sino estuviesen de acuerdo con su contenido dentro de tercero día después de notificada. Notifíquese". No conforme con esta resolución el señor BARNEY LOPEZ REYES apeló de ello, apelación que le fue admitida en ambos efectos y fueron emplazadas las partes para hacer uso de sus derechos ante el superior respectivo. El Recurrente se personó y expresó agravios ante el Tribunal de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas, alegando que está comprobado el cuerpo del delito de Lesiones en su persona, y determinadas las personas que lo cometieron, así como la delincuencia y ocurrencia del delito de Secuela en Uso de Vehículos Militares. Llegados los autos al Tribunal Militar de Apelaciones, este ordenó la devolución de las diligencias al Tribunal de origen, a fin de que se notificaras a los indiciados favorecidos con el sobreseimiento del auto de admisión de la apelación y del consiguiente emplazamiento. Cumplido ese requisito, el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, en Sentencia de las nueve de la mañana del nueve de Abril de mil novecientos noventa y uno, en su parte resolutive, falló: "I. Confirmar como en efecto se confirma la Sentencia dictada a las tres de la tarde del cinco de Septiembre de mil novecientos noventa, por el Tribunal Militar de la IV Región, donde sobreseen de forma total y definitiva a OMAR ANTONIO CERDA GARCIA y CIPRIANO TRAÑA CHAVEZ, ambos de generales conocidas, por lo que hace al delito de Secuela en Uso de Vehículos Militares. II. Póngase en conocimiento de las partes del contenido de esta resolución, y hágaseles saber que pueden recurrir de Casación a través de este mismo Tribunal, siempre y cuando estén en desacuerdo con dicha resolución y dentro del término legal. De no hacer uso del derecho que les asiste, vuelvan los autos al Tribunal de origen para el cumplimiento de lo aquí resuelto. Así queda confirmada la sentencia del Tribunal A quo y que este Tribunal de Alzada hizo mérito. Notifíquese". No conforme con esta sentencia, el señor BARNEY ANTONIO LOPEZ, recurrió de Casación, recurso que le fue admitido y emplazadas las partes para comparecer ante la Corte Suprema de Justicia, a hacer uso de sus derechos. El recurrente

compareció ante la Corte Suprema de Justicia y expresó agravios. La Corte Suprema lo tuvo por personado y por expresados los agravios, citó para sentencia; estando el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

En el presente caso, se trata de accidente de tránsito y por estar involucrados de diferente forma tres vehículos militares y dos civiles, se calificó a los hechos como posible Secuela en uso de Vehículos Militares. Para mejor comprensión de lo que constituye este delito, esta Sala considera oportunas transcribir al Art. 57 de la Ley Provisional de los Delitos Militares Decreto No. 600 que literalmente dice: “El que infringe las reglamentaciones relativas al tránsito de vehículos, las reglas o disposiciones específicas que regulen el uso, mantenimiento o conducción de los vehículos militares y que con ocasión de esa infracción causare la muerte o lesiones a otra de las señaladas en el último párrafo del Art. 55 de esta ley, incurrirá en sanción de privación de libertad de uno a diez años en su caso”. Por su parte, el párrafo final del citado Art. 55 dice: “Si de los hechos señalados en los apartados anteriores resultaren lesiones que pusieren en inminente peligro la vida de la víctima o le dejaren deformidad, incapacidad o cualquier otra secuela anatómica, fisiológica o psíquica, o le causaren la muerte; la privación de libertad se elevará de ocho a treinta años”. Tomando en consideración el dictamen Médico Legal referente al señor BARNEY LOPEZ, y su propia declaración, de que fue dado de alta en el hospital al día siguiente de haber ingresado. De lo dicho se desprende que las Lesiones padecidas por el acusador, no son de la gravedad de las especificadas en las disposiciones legales citadas, por lo que no cabe calificar el accidente ocurrido y sus consecuencias, como “Secuelas en Uso de Vehículos Militares”. Por otra parte, debe tomarse en consideración las circunstancias eximentes de responsabilidad criminal establecidas en el Art. 28 Pn., específicamente las contempladas en el numeral 8º, que se refiere a quien con ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente. Y la contemplada en el numeral 10º del mismo artículo que se refiere, al que en virtud de obediencia debida. El caso de militares es típico del actuar por obediencia debida, y en este caso la orden que se les dio a los

conductores de los camiones con base en Nandaimé, fue dirigirse a Managua, cargar material de construcción de viviendas prefabricadas y transportarlas a Granada; es decir, labores comprendidas dentro de sus obligaciones y completamente lícitas. Por todo lo dicho, esta Sala estima que no cabe más que confirmar la sentencia recurrida.

FOR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 11 y siguientes; 241 y siguientes de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional y Arts. 424, 436, 446 y 2084 Fr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: No se casa la Sentencia dictada por el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, a las nueve de la mañana del nueve de Abril de mil novecientos noventa y uno, de que se ha hecho mérito, la que se confirma en todos y cada uno de sus puntos resolutivos. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen. Esta Sentencia se encuentra escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— *A. Cuadra Ortega*.— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *M. Aguilar G.*— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *Ante mí, J. Fletes L.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

El presente caso se inicia por investigaciones de la Policía Nacional, cuyos resultados se consignán en el expediente de Fase Procesal identificado con el número 0791, en contra del ciudadano EDDY JOSE RUGAMA MORENO, de veintiocho años de edad, Militar ubicado en SINACOI, estudiante de primer

año de Ingeniería Civil, acompañado y de este domicilio, por ser el supuesto autor del delito de Lesiones Graves Dolosas en contra de FRANCISCO ANTONIO ESPINOZA CANALES, de veintidós años de edad, acompañado, trabajador por cuenta propia, de este domicilio. Según dicho expediente, los hechos se desarrollaron así: “Siendo las once y cinco minutos de la mañana del día veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y uno, en el barrio San Judas, reparto Eduardo Flores, # 26, del Ceibo 5c. al Sur, 3c. arriba, el ciudadano EDDY RUGAMA MORENO, se dedicaba a arriar unos pollos de su propiedad que andaban regados en los patios del vecindario. Uno de los animalitos se ubicó debajo de unos arbustos donde Eddy Rugama no podía arriarlo, por lo que decidió arriarlo con unas piedras, una de las cuales fue a pegar a un barril, propiedad de Francisco Antonio Espinoza Canales, quien en compañía de su esposa se encontraban dentro de su casa de habitación, la cual es vecina inmediata hacia la izquierda de la casa de Eddy Rugama. Al escuchar el golpe de la piedra en el barril, la esposa de Francisco, señora Edelma Rugama, explotó en improperios en contra de la persona que tiró la piedra al barril, sin enterarse de que era su hermano. Eddy se retiró hacia dentro de su casa y al mismo tiempo Francisco se salía de la suya, emprendiendo a Eddy con una serie de ofensas y retos a los golpes, a lo que Eddy respondió de igual manera, iniciándose una riña a golpes entre los dos, a la vez la hermana de Eddy, que es la esposa de Francisco de nombre Edelma Rugama, se dirigió a la casa de Eddy a agredir a la compañera de éste, la que se llama Odilí Mora Rodríguez, liándose también a golpes dentro de la casa. Al ver esta situación, Eddy que seguía golpeándose con Francisco, aprovechó la ocasión de que un vecino los separara para introducirse a su casa y sacar la pistola Makarow, la cual la tiene asignada como arma de reglamento por su oficio de militar. Al encontrar a su esposa bajo de su hermana Edelma, Eddy realizó un disparo al aire que abrió un orificio en el techo de la casa, acto seguido se dirigió al patio donde lo estaba esperando Francisco, quien quiso continuar el pleito, a lo que Eddy le respondió de que si seguía molestando iba a tener serios problemas, por lo que Francisco lo quiso agredir nuevamente, en ese momento Eddy realizó un segundo disparo al aire, para intimidar a su agresor, pero

Francisco continuó con la intención de atacarlo y Eddy realizó un tercer disparo con la intención de pegárselo en los pies, pero el proyectil penetró en la humanidad de Francisco a la altura de la cresta iliaca izquierda, provocándole serias lesiones en los órganos que detalla el Dictamen del Médico Forense. Luego de realizar el disparo, se metió a su casa y les comunicó tanto a su esposa como a su hermana que seguían peleando, lo que acababa de hacer, poniéndose la camisa y comunicando que se dirigiría a la Policía, mientras tanto Francisco se quedó sentado a la orilla de un barril sin sangrar, siendo auxiliado por el vecindario, enviándolo al Hospital Lenin Fonseca, y Eddy se dirigió al Territorio Tres de la Policía para entregarse; estaba saliendo de su casa cuando la Policía se hizo presente al lugar de los hechos y Eddy se entregó voluntariamente. Estos hechos fueron constatados con la práctica de las siguientes diligencias: 1) Denuncia recibida de parte de SERGIO CRISTIAN ESPINOZA CANALES hermano del Lesionado; 2) Declaración del testigo DONALD EFRAIN GONZALEZ ROA; 3) Declaración Indagatoria de EDDY JOSE RUGAMA MORENO; 4) Práctica de Inspección Ocular en el lugar de los hechos; 5) Peritaje balístico del Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional; 6) Epicrisis del Médico Forense; 7) Peritaje fotográfico; y 8) Ocupación a Eddy Rugama de Pistola Makarow # TE-1637. Este informe fue pasado a la Auditoría Militar que oportunamente dictó el correspondiente autocabeza de proceso en contra del indiciado EDDY JOSE RUGAMA MORENO, por ser el presunto autor del delito de Lesiones, delito previsto y penado en el Art. 137 del Código Penal de Nicaragua, auto que se le notificó al indiciado, se le recibió su declaración indagatoria, nombrando como su defensor al Doctor Nicolás Duarte; el Fiscal Militar dictó auto, nombrando como defensor del indiciado al Doctor Nicolás Duarte. Se solicitó al Doctor Milton Mairena, Médico Forense, dictamen médico legal del paciente Francisco Espinoza Canales. Se recibieron declaraciones testimoniales de: MARVIN MORALES ORTEGA, JUAN CARLOS COREA GRANADOS, CARLOS JOSE ALEMAN ALVARADO, se envió oficio al Capitán Antonio Estrada, autorizando al Doctor Henry Martínez Luna para que se entrevistase con el indiciado EDDY RUGAMA MORENO. Se recibió declaración del testigo Francisco Espinoza Canales.

Se recibió escrito firmado por Eddy Rugama Moreno, en el que nombra como su defensor a Henry Martínez Luna. El Fiscal Militar dictó auto, nombrando defensor de Eddy Rugama Moreno al Doctor Henry Martínez Luna, auto que se le notificó, y habiendo aceptado ejercer el cargo se le discernió y se le dio la intervención de ley que en derecho corresponde. Se recibió dictamen Médico Legal del ciudadano Francisco Espinoza Canales, firmado por el Médico Forense Capitán Hugo Argüello Martínez. Se recibió escrito del Doctor Henry Martínez Luna a favor de su defendido, el fiscal ordenó agregarlo al presente expediente. El Fiscal Militar formuló conclusiones acusatorias y remitió el expediente al Tribunal Militar. El Tribunal Militar de Primera Instancia, después de recibir tres escritos del defensor HENRY MARTINEZ LUNA a favor de su defendido, y en vista del informe y de las conclusiones del Fiscal Militar, dictó resolución de las diez de la mañana del diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y uno, en la que declaró haber lugar a poner en segura y formal prisión al reo EDDY JOSE RUGAMA MORENO, por ser autor del delito de Lesiones Dolosas en perjuicio de FRANCISCO ESPINOZA CANALES, imponiéndole la pena de privación de libertad por tres años y las penas accesorias correspondientes. No conforme con esta sentencia el Doctor HENRY MARTINEZ LUNA en su carácter de defensor del reo apeló de ella, basando su derecho en el Art. 233 del Decreto No. 591, recurso que le fue admitido en ambos efectos ante el Tribunal Militar de Alzada. Ante dicho Tribunal se personó y expresó agravios oportunamente el Doctor HENRY MARTINEZ LUNA, en su ya expresado carácter de defensor del reo EDDY RUGAMA MORENO. Una vez integrado el Tribunal, el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, dictó resolución de las ocho de la mañana del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, que en su parte resolutive dice: "RESUELVE: I. Confirmar como en efecto se confirma el auto de segura y formal prisión en contra del reo EDDY JOSE RUGAMA MORENO, mayor de edad, soltero, Militar en servicio activo y de este domicilio, por ser el autor del Delito de LESIONES DOLOSAS, en perjuicio del ciudadano Francisco Espinoza Canales. II. Confirmar como en efecto se confirma, la pena de TRES AÑOS DE PRIVACION

DE LIBERTAD en contra del reo Rugama Moreno, por ser el autor del delito de Lesiones Dolosas, la que deberá cumplir en el centro de rehabilitación social, que de acuerdo con el Art. 12 de la Ley Provisional de los Delitos Militares, disponga el Auditor General, sanción que liquidándola a razón de un día de privación de libertad por uno de la pena impuesta, y siendo que el procesado fue detenido el día veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y uno, su sanción quedará extinguida el veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, debiéndose ordenar su inmediata libertad al día siguiente de cumplida su sanción. III. Póngase en conocimiento de las partes esta resolución y hágaseles saber del derecho que les asiste de interponer ante este Tribunal el Recurso de Casación, sino están conforme con la reiterada sentencia, recurso que deberá interponer dentro de diez días después de notificado y ocurrir ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia a mejorar el recurso, de no hacerlo así, vuelvan estos autos al Tribunal de origen. NOTIFIQUESE. No estando de acuerdo con dicha sentencia el Doctor HENRY MARTINEZ LUNA, en su carácter de defensor del reo, recurrió de Casación contra ella. Recurso que le fue admitido, previéndosele que en el término de cinco días concurrese ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos y previniéndole que mejore el recurso y en el mismo término expresó agravios. Radicados los autos en la Corte Suprema, el recurrente se personó y expresó agravios en tiempo. La Corte, de conformidad con el Art. 245 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, ordenó pasar el proceso al Tribunal para su estudio. El reo presentó escrito pidiendo se le tuviera como nuevo defensor al Doctor AGUSTIN ANTONIO LOPEZ SILVA, a quien se tuvo por tal y se le discernió el cargo. El defensor pidió certificación de ciertas piezas del proceso, según él, para pedir liquidación de la pena ante el Tribunal de Primera Instancia de la Auditoría Militar. Se accedió a lo solicitado. Presentó el defensor escrito y certificación librada por el Doctor ELIAS ROBLETO, en que consta que el reo padece de Diabetes Juvenil, por lo que pedía se pusiera en libertad bajo fianza a su defendido. En relación a la excarcelación, la Corte Suprema resolvió comisiones a la Fiscalía de Instrucción Militar de la Auditoría Regional de Ma-

nagua, para que resolviese lo que en derecho correspondiese, enviándole oficio y fotocopia de las diligencias pedidas por el defensor. No habiendo más trámites que llenar, y estando el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

En el presente caso quedó completamente demostrada la comisión del delito de Lesiones Graves por el señor EDDY RUGAMA MORENO, en perjuicio del señor FRANCISCO ESPINOZA CANALES, más allá de cualquier mínima duda razonable. La culpabilidad del reo quedó plenamente establecida con las declaraciones de todos los testigos que concurrieron a rendir su testimonio, e incluso con la declaración del propio procesado. Los hechos detallados en la parte expositiva de esta sentencia muy resumidamente pueden exponerse así: El hechor y la víctima tienen casas vecinas, separados los predios por cercas de alambre de púas. El día de los hechos, el victimario andaba reuniendo unos pollos de su propiedad, uno de los cuales se refugió en el predio del ahora lesionado, tirando EDDY RUGAMA piedras para sacar su pollo de su refugio; la piedra golpeó un barril, y FRANCISCO ESPINOZA y esposa o compañera salieron pronunciando improperios. Se originó una riña a golpes entre EDDY y FRANCISCO, y entre las esposas de ambos. La riña de los hombres se desarrolló en el predio de FRANCISCO y la de las esposas en casa de EDDY. En definitiva EDDY RUGAMA fue a su casa a buscar su pistola, hizo un disparo dentro de su casa para que las señoras dejaran de pelear y salió con su arma a buscar a FRANCISCO ESPINOZA quien estaba en su predio, disintieron de nuevo y EDDY RUGAMA le asentó un disparo a FRANCISCO ESPINOZA en la cresta iliaca que le ocasionó graves daños físicos. El cuerpo del delito fue debidamente comprobado y confirmado con el dictamen del Médico Forense. No hay nulidades en el proceso, el que fue conducido en su totalidad de conformidad a la ley aplicable a los delitos cometidos por militares, vigente a la fecha de los sucesos. En su expresión insistió en alegar una legítima defensa que no le fue posible probar, no solo en todas las circunstancias que exige el numeral 4º del Art. 28 Pn., sino en ninguna. Veamos: a) No concurrió la agresión legítima de parte de FRANCISCO ESPINOZA, pues fue EDDY RUGAMA el que

fue a su casa a buscar su pistola Makarow y salió de nuevo, y se acercó al patio de FRANCISCO ESPINOZA, a quien le hizo el disparo que lo lesionó gravemente estando FRANCISCO ESPINOZA desarmado y dentro de su propiedad; b) No hubo necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión, pues ya se expresó que FRANCISCO ESPINOZA estaba desarmado dentro de su propiedad; y c) Tampoco hubo falta de provocación de parte de EDDY RUGAMA, pues fue él quien fue a su propia casa a buscar el arma con la que hizo el disparo que lesionó gravemente a FRANCISCO ANTONIO ESPINOZA CANALES. En consecuencia, y en el concepto de esta Sala, no cabe más que confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, y Arts. 10, 11, 18, 30, 31, 49, 207, 233, 239 y 241 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional (Decreto No. 591) y Arts. 424, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I. No ha lugar al Recurso de Casación de que se ha hecho mérito, en consecuencia se confirma en todos y cada una de sus partes la Sentencia dictada por el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría de las Fuerzas Armadas Sandinistas, de las ocho de la mañana del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y uno; muy especialmente en la parte que expresa; que siendo que el procesado fue detenido el veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y uno, su sanción quedaría extinguida el veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, debiendo ordenarse su libertad inmediata al día siguiente de cumplida su sanción. II. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— *A. Cuadra Ortíz*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *M. Aguilar G.*— *A. L. Ramos*— *Guillermo Vargas S.*— *Ante mí, J. Fletes L.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Junio de mil novecientos noventa y siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

El día veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, la Policía de Jalapa envió al Juzgado Unico Local de Jalapa, instructivo policial seguido contra el procesado FELIX JAVIER CASCO RODRIGUEZ, quien a esa fecha era prófugo de la justicia por ser el presunto autor del delito de Violación en perjuicio de la menor ANA MARIBEL MEJIA ARAUZ. En dicho instructivo policial, la afectada declaró en presencia de su madre MARTHA ALICIA ARAUZ HURTADO, que el ocho de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, como a eso de las once y treinta minutos de la noche andaba en compañía de: JOHANA MEJIA y DIANA MEJIA, en la discoteca La Gary, que está a la salida al Coyol, que cuando salió de la discoteca, la tomó de los brazos el sujeto de nombre JAVIER RODRIGUEZ y le dijo que hoy era el día en que iba a ser de él, y le tapó la boca para que no hablara, que le sacó una navaja y le dijo que sino se dejaba la iba a matar, que le comenzó a quitar el bloomer y procedió a realizarle el acto sexual; que posteriormente se dirigió a la policía en compañía de la señora ANGELA, quien trabaja en la discoteca, también rolan declaraciones de los testigos: DIANA FRANCISCA MEJIA HERNANDEZ, JOHANA LISETH MEJIA HERNANDEZ, ANGELA ROSA GONZALEZ ESPINALES y GERARDO ADRIAN RIOS MONTENEGRO; todos coinciden en los hechos principales: En relación al autor del hecho, hora, lugar y circunstancias principales. El señor JOSE ROBERTO MEJIA AGUILERA, quien dijo ser el padre de la menor ANA MARIBEL MEJIA ARAUZ, se presentó a la policía y en resumen pidió se castigara conforme a la ley, a quien dijo ser el violador de su hija, el indiciado JAVIER CASCO RODRIGUEZ. Es de notar en este instructivo policial, el dictamen Médico Legal emitido a la una y treinta minutos de la mañana del nueve de Agosto de mil novecientos noventa y dos, es decir, a pocas horas del suceso denunciado, en el cual establece, laceración en los codos de ambos brazos; laceración de ambas rodillas; desgarró de himen, asociado de

enrojecimiento de labios mayores de la vagina y presencia de secreción color claro de aspecto viscoso, que podría ser semen. Se encontró además mancha de sangre en la falda de la niña en su parte anterior. En vista del informe policial, el Juzgado dictó el correspondiente auto cabeza de proceso y posteriormente decretó orden de arresto provisional en contra de JAVIER CASCO RODRIGUEZ. Tomó declaración testifical a los testigos: JOHANA LISETH MEJIA, DIANA MEJIA, ANGELA ROSA GONZALEZ ESPINALES, BEATRIZ HERNANDEZ CENTENO y GERARDO ADRIAN RIOS MONTENEGRO; todos estos testigos declararon de conformidad con lo establecido de previo y en lo principal, por la policía en su instructivo. El señor ROBERTO JOSE MEJIA AGUILERA en su carácter de padre de la menor, rindió su declaración Ad-inquirendum y dijo sentirse ofendido por el individuo JAVIER RODRIGUEZ CASCO, quien violó a su menor hija de nombre ANA MARIBEL MEJIA y pidió fuera castigado conforme a la ley. El Juzgado Local remitió las diligencias creadas al Juzgado de Distrito del Crimen de Ocotal. Ante esta autoridad rindió declaración Ad-inquirendum, la menor ANA MARIBEL MEJIA AGUILERA, quien dijo no sentirse ofendida por nadie, porque ella no quería ir a la policía porque fue con su gusto, que las escoriaciones se las hizo porque se cayó, y que son granos que le han salido. El Juzgado mandó ampliar dictamen Médico Legal, el que fuera de establecer un deplorable estado económico-social de la menor, no arrojó ningún dato nuevo, capaz de cambiar la configuración de los hechos. Con tales antecedentes el Juzgado de Distrito del Crimen de Ocotal, en resolución de las ocho de la mañana del veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y tres, dictó auto de segura y formal prisión en contra de FELIX JAVIER CASCO RODRIGUEZ o FELIX JAVIER RODRIGUEZ CASCO por ser el autor del delito de Violación en la persona de ANA MARIBEL MEJIA AGUILERA o ANA MARIBEL MEJIA ARAUZ, de quince años de edad, soltera, estudiante y del domicilio de Jalapa, departamento de Nueva Segovia. Se siguió el juicio con todos sus trámites de ley, siendo reo ausente, se le citó por edictos. Se elevó la causa a plenario se declaró rebelde al reo por no haber comparecido y se le nombró defensora de oficio a la Doctora ILEANA BERMUDEZ BALLADARES. Se siguió el juicio con todos los trámites de ley, y habiendo sido capturado el procesado se le hizo su filiación; se le tomó confesión con cargos en la

que no se hizo cargo del delito que se le imputa, y nombró como su defensora a la Doctora CELIA EUGENIA CUESTA ZELEDON, quien aceptó el cargo y se le discernió oportunamente a la defensora, apeló del auto de prisión, la que le fue admitido en un solo efecto. Corridos los trámites de ley, se declaró sin lugar la apelación y se confirmó la sentencia interlocutoria del auto de prisión. Sometida la causa al conocimiento del Tribunal de Jurados, este, según acta de las cinco y treinta y siete minutos de la tarde del día cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, declaró culpable a FELIX JAVIER CASCO RODRIGUEZ del delito de Violación. En vista de este veredicto de culpabilidad, el Juzgado de Distrito del Crimen de Ocotal, en Sentencia de las cinco de la tarde del catorce de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, condenó al reo FELIX JAVIER CASCO RODRIGUEZ o FELIX JAVIER RODRIGUEZ CASCO a la pena principal de quince años de prisión, por ser autor del delito de Violación en la persona de ANA MARIBEL MEJIA AGUILERA o ANA MARIBEL MEJIA ARAUZ, y a las penas accesorias correspondientes. No conforme con esta sentencia, el reo apeló de ella en el acto de la notificación. También apeló la defensora del reo Doctora CELIA EUGENIA CUESTA ZELEDON. La apelación fue admitida en ambos efectos y se emplazó a las partes para que dentro del término de ley compareciera ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de Estelí a hacer uso de sus derechos. Llegados los autos a dicho Tribunal se personó la defensora del reo, Doctora CELIA EUGENIA CUESTA ZELEDON, y expresó agravios en el mismo escrito, por lo que el Tribunal citó para sentencia. El reo nombró como su nuevo defensor al Doctor SALVADOR ZAMORA MORENO, a quien se tuvo por tal. Ante el Tribunal presentó escrito la ofendida ANA MARIBEL ARAUZ MEJIA, afirmando que no fue violada, y que el reo es inocente. La señora MARTHA ALICIA ARAUZ HURTADO madre de la menor presentó también escrito proclamando la inocencia del procesado. El Tribunal declaró sin lugar el perdón otorgado por la señora MARTHA ALICIA ARAUZ HURTADO en representación de ANA MARIBEL MEJIA AGUILERA a favor del reo FELIX JAVIER CASCO RODRIGUEZ. Después de repetidos intentos de la defensa por obtener la excarcelación del reo por enfermedad, el Tribunal de Apelaciones Región I, dictó Sentencia a las once y treinta minutos de la mañana del cinco de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, que en su parte resolutive

dice: "I. Se confirma la Sentencia de que se ha hecho mérito, dictada por el Honorable Señor Juez de Distrito del Crimen de Ocotal, departamento de Nueva Segovia, a las cinco de la tarde del día catorce de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por la que se condena a FELIX JAVIER CASCO RODRIGUEZ a la pena de quince años de prisión por ser autor del delito de Violación en ANA MARIBEL MEJIA AGUILERA. II. "Se confirma el procedimiento empleado". No conforme con esta sentencia, el defensor del reo recurrió de casación de ella, apoyando su recurso en la causal 4ª del Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal, causal que transcribió así: "Cuando en la apreciación de la prueba a habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de los documentos y demás pruebas que han servido de fundamento a la sentencia". Citó también como fundamento varias causales establecidas en el Art. 2057 Pr., que no son pertinentes; pero habiendo citado el error de derecho o error de hecho, contemplado en el numeral 4º del Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal, el Tribunal admitió el recurso y emplazó a las partes para que dentro del término de ley comparecieran ante esta superioridad a hacer uso de sus derechos. Llegados los autos al Supremo Tribunal, se personó en tiempo el Doctor SALVADOR ZAMORA MORENO. La Corte Suprema de Justicia, por auto mandó tenerlo por personado y correrle traslado para expresar agravios como parte recurrente, y mandó a tener como parte al Señor Procurador Penal de la República, Doctor JOSE ANTONIO FLETES LARGAESFADA. La Corte Suprema de Justicia, también por auto mandó a tener por expresados los agravios por parte del defensor del reo de conformidad con el Art. 10 de Casación en lo Criminal, por haberlos expresado el Doctor ZAMORA en su escrito de interposición del recurso. Se mandó correr traslado para contestar los agravios al Procurador Penal, quien no hizo uso de su deber por lo que estando conclusos los autos se citó a las partes para sentencia, y

CONSIDERANDO:

Aunque el Doctor SALVADOR ZAMORA MORENO invoca como fundamento de su recurso además de la causal 4ª del Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal, varias de las causales contempladas



para fundamentar el Recurso de Casación en Materia Civil, en el Art. 2057 Pr., es lo cierto que tales causales no tienen aplicación en lo penal, ya que en esta materia solo caben las causales taxativamente señaladas en el Art. 2 de dicha ley, en cuya causal 6ª se contempla como fundamento posible las causales expresadas en el Art. 2058 Pr., en lo que fuere aplicable; pero no las causales del Art. 2057 Pr. De conformidad con el Art. 30 de la expresada Ley de Casación en lo Penal, en todo lo no previsto en esta ley, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y en el Código de Instrucción Criminal, en lo que fueren aplicables a juicio del Tribunal Supremo. En este caso, a juicio de esta Sala, no es aplicable el Art. 2057 Pr., porque el único argumento esgrimido por el defensor del reo, tiene su único y suficiente soporte en la causal 4ª del Art. 2 de la ya expresada Ley de Casación en Materia Penal, al alegar error de derecho en la apreciación de la prueba por el Tribunal A-quo, y como infringido el Art. 251 In., al no dar el valor que según él, tienen las reiteradas declaraciones de la madre de la menor ANA MARIBEL MEJIA ARAUZ y de ésta misma en el sentido de que el reo FELIX JAVIER CASCO RODRIGUEZ es inocente del delito de Violación en perjuicio de la expresada menor, ya que en criterio del defensor solo a esas dos señoras corresponde el derecho de inculpar o exonerar de culpa al reo; y que el Tribunal no tuvo en consideración la confesión de estas dos supuestas ofendidas en sus respectivas declaraciones Ad-inquirendum. Al respecto de estas alegaciones, cabe observar que ya la Corte Suprema ha manifestado en reiterada jurisprudencia, que la declaración Ad-inquirendum no tiene valor de confesión judicial. Por otra parte de la promulgación de la Ley No. 150 de Junio de mil novecientos noventa y dos, de conformidad con el Art. 205 Pn., reformado por dicha ley, en los delitos de violación, corrupción, proxenetismo o rufianería, trata de personas o abusos deshonestos, cuando las víctimas sean menores de dieciséis años, como en el caso que nos ocupa que la menor tenía quince años de edad al momento de los sucesos, una vez iniciada la acción, el Juez y el Procurador deberán seguir el proceso hasta dictar sentencia, aunque el denunciante o acusador la abandonen. Es decir, para estos casos desapareció la figura de perdón de la parte ofendida que existía antes de la reforma dicha. Este caso

ocurrió en el mes de Agosto de mil novecientos noventa y dos, y por tanto le es aplicable la Ley Penal en su forma actual, por lo que no cabe acoger la casación con fundamento en la causal invocada. Por otra parte no hay nulidades que declarar en el proceso.

FOR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 424, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: I. No se casa la Sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región I, a las once y treinta minutos de la mañana del cinco de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, de que se ha hecho mérito, la que se confirma en todas y cada una de sus partes. II. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal este Supremo Tribunal.— *A. Cuadra Ortegaray.— Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.*

SENTENCIA No. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Junio de mil novecientos noventa y siete. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por denuncia interpuesta ante el Doctor DOUGLAS ZEFEDA TALAVERA en su carácter de Procurador Auxiliar Penal de Managua, acompañada de Fase Procesal número cinco de la Policía Sandinista, el Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua, inició causa para determinar la responsabilidad del procesado MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ por el delito de VIOLACION, en perjuicio de BLANCA GUISELA REAL ENRIQUEZ; se de-

cretó arresto provisional en contra del procesado y se le dio la debida intervención de ley a la Procuraduría Auxiliar Penal de Managua; Declaración Ad-inquirendum de ALBA LUZ ENRIQUEZ LANUZA; rola declaración Ad-inquirendum de BLANCA GUISELA REAL ENRIQUEZ; rola declaración indagatoria de MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ, quien nombra como su Abogado defensor al Doctor DANIEL OLIVAS ZUNIGA; rola solicitud de la Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua, al Médico Forense para que examine a la menor BLANCA GUISELA REAL ENRIQUEZ; con fecha cinco de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho a las nueve y veinte minutos de la mañana, el Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua dictó Sentencia en donde FALLA: Ha lugar a poner en segura y formal prisión al procesado MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ por el delito de VIOLACION en perjuicio de BLANCA GUISELA REAL ENRIQUEZ; rola confesión con cargos del procesado MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ; rola examen médico realizado a la menor BLANCA GUISELA REAL ENRIQUEZ; presentó escrito la Procuraduría Auxiliar Penal de Managua, solicitando ampliación de Declaración Indagatoria del procesado RODRIGUEZ MARTINEZ; presentó escrito la Procuraduría Auxiliar Penal de Managua, solicitando se realice Inspección Ocular en el lugar de los hechos; rola escrito de la Defensa en donde solicita que su defendido sea examinado por el Médico Forense; rola solicitud de antecedentes penales del procesado; rola Acta de Inspección Ocular en el lugar de los hechos; rola carta estímulo del procesado RODRIGUEZ MARTINEZ; rola fotocopia de Partida de Nacimiento de la menor BLANCA GUISELA REAL ENRIQUEZ; con fecha once de Enero de mil novecientos noventa, a las nueve de la mañana el Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua dictó Sentencia condenatoria en donde FALLA: I. Se condena al procesado MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ por el delito de VIOLACION en perjuicio de la menor BLANCA GUISELA REAL HENRIQUEZ; II. Se condena al procesado MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ a la pena de diez años de prisión; se notificó la sentencia a las partes y se admitió la apelación interpuesta por el Abogado defensor Doctor DANIEL OLIVAS y el procesado MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ,

en ambos efectos y se emplazó a las partes para que concurran ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos.

II,

Presentó escrito la defensa, solicitando se le tenga como abogado defensor apelante en la presente causa y se le dé la debida intervención de ley que en derecho corresponde; por auto de fecha veinticuatro de Enero de mil novecientos noventa a las once y diez minutos de la mañana, se radican las presentes diligencias a la Sala de lo Penal y se tiene como Abogado defensor apelante al Doctor DANIEL OLIVAS y como Procurador Auxiliar Penal de Managua al Doctor DOUGLAS ZEPEDA TALAVERA; presentó escrito la defensa expresando los agravios que le causa la sentencia al igual que el Doctor DOUGLAS ZEPEDA en su carácter de Procurador Auxiliar Penal de Managua; por concluidas las presentes diligencias se citó a las partes para sentencia; presentó escrito la defensa solicitando se gire oficio al Médico de la Cárcel Modelo, a fin de que envíe epicrisis del procesado RODRIGUEZ MARTINEZ, presentó escrito la señora PATRICIA RODRIGUEZ LOPEZ, quien es hija del procesado RODRIGUEZ MARTINEZ, solicitando que su padre sea examinado por el Médico Forense; rola examen del Doctor NOEL MORALES SOL; rola examen médico del Doctor OSCAR BRAVO FLORES, quien es Médico del Sistema Penitenciario Nacional; rola carta del compañero FRANK CESAR REYES, quien es el Responsable de la Dirección de Relaciones Públicas e Internacionales del Ministerio de Gobernación, el señor LINO HERNANDEZ, quien es Secretario Ejecutivo de la Comisión Permanente de Derechos Humanos, en la cual se informa el estado de salud del procesado RODRIGUEZ MARTINEZ; rola escrito presentado por PATRICIA RODRIGUEZ LOPEZ, que solicita en base al Art. 100 Pn., la libertad del procesado RODRIGUEZ MARTINEZ, basándose en el beneficio de "Casa por Cárcel". Por sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana, del día trece de Diciembre de mil novecientos noventa, la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, dictó resolución por la cual confirma la Sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua, a las nueve de la mañana del

día once de Enero de mil novecientos noventa. Inconforme con esta sentencia el defensor del procesado Doctor DANIEL OLIVAS ZUNIGA, por escrito de las once y veinte minutos de la mañana del día veinticinco de Enero de mil novecientos noventa y uno, introdujo Recurso Extraordinario de Casación en lo Criminal, por haberse violado, mal interpretado y aplicado indebidamente las disposiciones constitucionales y legales en cuanto a la calificación del delito, a la aplicación de las penas, a la punibilidad del hecho inquirido. Por providencia de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y uno, la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, admitió el recurso y emplazó a las partes para que concurrieran ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos.

III,

Ante esta Corte Suprema se personó el Doctor Daniel Olivas Zúniga en el carácter de defensor de Miguel Angel Rodríguez Martínez, mediante escrito que presentó a las diez y diez minutos de la mañana del catorce de Marzo de mil novecientos noventa y uno; pidió se le tenga por personado y se le dé la intervención de ley, señaló oficina para oír notificaciones. En escrito presentado a las once y cinco minutos de la mañana del día dieciocho de Abril del año antes señalado, el Doctor Daniel Olivas Zúniga manifestó que por un lapsus, mencionó a su defendido como Miguel Angel en vez de Miguel Antonio, error que mediante este último escrito rectificó. Por providencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y uno, esta Corte Suprema tuvo por personado en los presentes autos al Doctor Daniel Olivas Zúniga como defensor de Miguel Antonio Rodríguez Martínez; le concedió la intervención de ley, y se le corrió traslados por el término de diez días para expresar agravios. Se tuvo como parte al Doctor Pedro Pablo Miranda como Procurador Penal de Managua. Por expresados los agravios, se ordenó los traslados al Doctor Pedro Pablo Miranda como Procurador Penal para contestarlos, a las nueve y quince minutos de la mañana del tres de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, el Doctor Daniel Olivas Zúniga presentó escrito manifestando que debido a

la grave situación del reo, el Juez Segundo de Distrito del Crimen por recomendaciones del Sistema Penitenciario, examinó al reo por medio del Forense, pero como no tiene competencia del caso no puede disponer sobre una caución para que pueda ser atendido debidamente su enfermedad. Fidió se delegue facultades al Señor Juez Segundo de Distrito del Crimen para la resolución de esa situación. Por providencia de las doce y cuarenta minutos de la tarde del ocho de Enero de mil novecientos noventa y dos se ordenó dirigir oficio al Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua, para que de conformidad al Decreto No. 1647 del veintinueve de Noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 159 del 17 de Julio de 1971, Art. 2 que reforma el Art. 116 In., previo dictamen del Médico Forense y a su presencia, si resultare que el reo se encuentra gravemente enfermo y no puede curarse cómodamente en la cárcel, podrá enviarlo al hospital con su debida custodia. Por conclusos los autos se citó a las partes para sentencia y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

El Art. 6 de la Ley de Casación en lo Criminal en lo pertinente señala: "...En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal". En el caso de autos, el Doctor Daniel Olivas Zúniga en su escrito de interposición del recurso manifestó que lo hacía en base al Art. 2 Incs. 1º, 4º y 6º de la Ley de Casación en lo Criminal, cumpliendo así con los requerimientos para interponer el recurso. Pero al expresar agravios en el escrito presentado a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del doce de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, y que rola a los folios del 3 al 9 del cuaderno se segunda instancia, hace una extensa exposición de conceptos subjetivos que llama resumen de las incidencias del proceso. Continúa después con VIOLACION, MAL

INTERPRETACION Y APLICACION INDEBIDA DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES; expresando que el proceso se inició en la Policía conforme la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía, que en su Art. 11 señala que el informativo tendrá el valor de una PRESUNCION HUMANA y el Art. 184 In., reformado exige para imponer al procesado auto de prisión, al menos INDICIOS RACIONALES. Que el Art. 19 de la Ley de Reformas Procesales, determina que los Jueces para valorar las pruebas aplicarán la SANA CRITICA, que una vez considerado culpable el reo por la Policía, será culpable hasta el fin, por lo que es indudable que tanto el Juez del Crimen y el Tribunal de Apelaciones han violado, mal interpretado y aplicado indebidamente los Arts. 184 y 252 In., porque no existe en el proceso ni siquiera un testigo sobre la delincuencia; de esa manera se ha violado también el Art. 34 Inc. 1º Cn. Como se observa, aunque el recurrente ha citado varias disposiciones legales como violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, no logra establecer en forma clara y precisa los conceptos en que la sentencia recurrida haya incurrido en dichas infracciones, ni ha encasillado las mismas, indicando en cual o cuales de las causales se fundan dichas infracciones.

II,

Como ERROR DE HECHO Y DE DERECHO EN LA PRUEBA, señala que las autoridades que han intervenido en la condena del procesado, han apreciado como prueba de la culpabilidad un acto que debe haberse producido legalmente sin violar el principio constitucional “NADIE ESTA OBLIGADO A DECLARAR CONTRA SI MISMO”, tendría que apreciarse como presunción humana, por lo que no puede ser suficiente base legal para imponer una sentencia condenatoria. Que igual error ocurre en cuanto a la apreciación del dictamen para determinar que se ha cometido el delito de Violación, porque el dictamen determina huellas extra-genitales y termina con conclusiones imposibles, que su misma obscuridad lo tornan contradictoria con los principios de anatomía humana. En cuanto al error de hecho y de derecho alegado por el recurrente, es evidente que no señala las pruebas que fueron apreciadas sobre la culpabilidad del procesado, ni expresa en que forma se viola el principio constitucio-

nal, pues no determina en que momento ni por que autoridad, a quien se le haya obligado a declarar contra sí mismo, tampoco consta en los autos. Con relación al dictamen, suponemos se refiere al que rola en el folio 10 del cuaderno de primera instancia, porque también existe un segundo dictamen en el folio 31 del mismo cuaderno, y que se solicitó a petición del propio recurrente, en ninguno de dichos dictámenes de los Forenses determinan huellas extra-genitales como afirma el recurrente y al contrario, el primer dictamen refleja: “Himen: CON DESGARRO RESIENTE EN HORQUILLA Y PARARETRALES”, mientras que el segundo que fue dado veinte días más tarde señala: “La menor Blanca Guisela Real Enríquez, de diez años de edad, presenta himen desflorado sin huellas recientes”. No existen en consecuencia los errores señalados por el recurrente.

III,

Finalmente, el recurrente alega Nulidad Substantial conforme el Art. 443 Inc. 1º, sin expresar de que cuerpo de leyes, pero deducimos que se refiere al In. Para fundamentar la nulidad invocada, repite los argumentos sobre oscuridad y contradicciones en el dictamen que sirvió de base para la comprobación del cuerpo del delito y sobre el cual ya se hizo referencia en el considerando anterior, por lo que no existe la nulidad invocada.

FOR TANTO:

Con base en los anteriores considerandos, disposiciones legales citadas y lo que para el efecto establecen los Arts. 424 y 436 Fr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No se casa la Sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del trece de Diciembre de mil novecientos noventa, dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la Región III, la que en consecuencia queda confirmada. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— *A. Cuadra Ortegaray.— Kent Henriquez C.—Y. Cen-*

*teno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L. — Srio.*

SENTENCIA No. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Junio de mil novecientos noventa y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Ante el Juez Segundo de Distrito de lo Criminal de Managua, presentó denuncia la Procuradora Auxiliar Penal LEYLA RAMIREZ SUAREZ, en contra de los ciudadanos de nombres: MANUEL SALVADOR VELASQUEZ MARENCO, EDGARD ANTONIO HERNANDEZ OROZCO, MARLON ANTONIO GARCIA GUEVARA y MANUEL DE JESUS GAITAN RUIZ, por los delitos de ROBO CON INTIMIDACION SEGUIDO DE HOMICIDIO, en perjuicio del occiso de nombre RENE EUCLIDES CHAVEZ LOPEZ. El Juzgado actuante le dio la intervención de ley a la denunciante, decretó arresto provisional en contra de los denunciados, se anexó al expediente los autos de la fase procesal policial, se le recibió Indagatoria al indiciado señor EDGARD ANTONIO HERNANDEZ OROZCO, quien nominó al Abogado NICASIO ARGÜELLO como su defensor a quien se le dio la intervención de ley; en igual forma se indagó al procesado MANUEL SALVADOR VELASQUEZ MARENCO, quien no nominó defensor y el judicial le nombró de oficio al Abogado SERGIO LIRA GUTIERREZ; lo mismo a MARLON ANTONIO GARCIA GUEVARA se le nombró al Abogado FRANCISCO SALAZAR LATINO se recibieron las testificales de los señores: CARLOS A. MEDRANO, CAROLINA HUEMBES MONTALVAN, GLORIA MARIA DAVILA MORGAN, GILMA GERTRUDYS NARVAEZ HERNANDEZ; asimismo la viuda del occiso señora FILOMENA DEL CARMEN SOLANO SANCHEZ presentó escrito de acusación por los delitos de Asesinato y Asociación Ilícita para Delinquir, en contra de los cuatro indiciados antes nominados; se le recibió declaración Ad-inquirendum a la viuda, lo mis-

mo que a un hermano del occiso, y se agregó al expediente escritura del vehículo propiedad del difunto que legitima su dominio, se decretó Inspección Ocular en el lugar de los hechos, se recepcionaron más testificales, hasta llegar a la Sentencia Interlocutoria de AUTO DE SEGURA y FORMAL PRISION que dictó el Juez de la Instancia en contra de los cuatro procesados, por el delito de ROBO CON INTIMIDACION seguido de HOMICIDIO en la persona del señor CHAVEZ LOPEZ, y por el delito de ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR en perjuicio de la Sociedad. Se dejó en la referida sentencia la causa abierta en contra de MANUEL DE JESUS GAITAN RUIZ que estaba circulado, y se dio lugar al embargo de bienes de los procesados, para que respondan por las resultas del juicio y los daños y perjuicios ocasionados. De esta sentencia apelaron los procesados: MARLON ANTONIO GARCIA GUEVARA, MANUEL SALVADOR VELASQUEZ MARENCO y el DOCTOR FRANCISCO SALAZAR LATINO como defensor de GARCIA MARENCO. Se admitió el recurso en el efecto de ley, se libró testimonio y se emplazó a las partes para hacer uso de sus derechos en el Tribunal competente. La parte ofendida otorgó Poder Especial para acusar criminalmente al Doctor RAMON ROJAS MENDEZ, el reo MARLON A. GARCIA GUEVARA cambió a su defensor en la persona del Abogado TOMAS GUEVARA L., se elevó la causa a plenario, se agregó dictamen médico del reo HERNANDEZ OROZCO, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, y en este estado se dio la captura del individuo MANUEL DE JESUS GAITAN RUIZ que estaba circulado, se le indagó, y nombró al Abogado LEONIDAS AREVALO S., su defensor a quien se le dio la intervención de ley, y luego se decretó Auto de Segura y Formal Prisión en su contra, por el mismo delito que los otros cuatro procesados, se le tomó su declaración de confesión con cargos y se le admitió el Recurso de Apelación en un solo efecto, el defensor de GAITAN RUIZ, pidió careo de su defendido con los otros reos, y se efectuaron éstos en forma de ley; se presentó prueba de cinta magnetofónica con inspección de la misma, se recibieron testigos a favor del reo GARCIA GUEVARA; luego el defensor de EDGARD ANTONIO HERNANDEZ GUEVARA, solicitó su libertad por enfermedad y propuso la fianza de la madre del reo, HILDA

HERNANDEZ GONZALEZ, se recibieron testigos de buena conducta a favor del procesado GAITAN RUIZ, lo mismo que rolan en autos pruebas de buena conducta de firmas de vecinos y amigos de los reos. El proceso acumulado con el expediente de GAITAN RUIZ, fue sometido al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados, el que se llevó a efecto y del cual los reos fueron encontrados culpables por el Tribunal, por los delitos por los cuales se les proveyó auto de segura y formal prisión. El Juez Segundo de Distrito del Crimen de esta ciudad, a las diez y cinco minutos de la mañana del día veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y tres, dictó sentencia de condena en contra de los reos encontrados culpables por el Honorable Tribunal de Conciencia en la siguiente forma: a MANUEL SALVADOR VELASQUEZ MARENCO a una pena de veintitrés años; a EDGARD ANTONIO HERNANDEZ OROZCO a una pena de veintidós años; a MANUEL DE JESUS GAITAN RUIZ y MARLON ANTONIO GARCIA GUEVARA a la pena de veintiún años, por los delitos de Robo con Violencia donde murió el ciudadano RENE EUCLIDES CHAVEZ LOPEZ; y por lo que hace a la Asociación Ilícita para Delinquir, a un año y medio de prisión, en perjuicio de la Sociedad. De esta sentencia apelaron los reos y luego de admitir el recurso y al haber cambios y nombramientos de nuevos defensores, y apersonamientos de los mismos y de la parte ofendida por medio de su Apoderado especial, se corrieron los traslados de Expresión de Agravios y de contestación de los mismos; la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua, con fecha quince de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro a las diez y cincuenta minutos de la mañana, dictó Sentencia en la cual la citada Sala confirma el Auto de Prisión por el delito de Robo con Intimidación seguido de muerte del ociso RENE CHAVEZ LOPEZ, y revocó el auto de prisión por lo que hace al delito de Asociación Ilícita para Delinquir, y como consecuencia Reforma la Sentencia Condenatoria en la siguiente forma: Se condena a los procesados ya nominados, a la pena de veintiún años de presidio, por ser autores del delito de Robo con Intimidación seguido de muerte, cometido en perjuicio del señor RENE CHAVEZ LOPEZ. De esta sentencia de Sala, debidamente notificada a las partes únicamente recurrió de Casación el Abogado defensor de los reos: EDGARD

ANTONIO HERNANDEZ OROZCO y de MARLON ANTONIO GARCIA OROZCO. El Doctor FRANCISCO JOSE SALAZAR LATINO, en base de los Incisos 2º, 4º y 6º del Art. 2 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, señalando violados los Arts. 13, 14, 15, 266 y 267 Pn., 34 Inc. 1º; y 38 Cn., y como preceptos procesales violados los Arts. 443 Incs. 1º y 2º In., Incisos 7º del Art. 2057 Pr., y 1354 Pr., y Leyes Nos. 124 y 164 de Reforma Procesal Penal. La Sala admitió el Recurso Extraordinario por auto de las once de la mañana del día veintidós de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro. Por notificado el mismo a todas las partes del proceso, incluyendo a los defensores que no recurrieron y que dejaron a sus defendidos con sentencia firme de segunda instancia, las partes se personaron en esta Corte, en escrito de fechas: seis de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el Abogado defensor recurrente y con fecha tres de Noviembre del citado año, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, este Tribunal tuvo por personado al citado recurrente dándole la intervención de ley, y se le corrió traslado por el término de diez días para que expresara los agravios. Se tuvo como parte en el juicio al señor Doctor JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA como Procurador Penal de la República. El recurrente hizo uso del traslado y devolvió el expediente con escrito fechado en tiempo de ley, con fecha diez de Enero de mil novecientos noventa y cinco, con el escrito de Expresión de Agravios y de inmediato se le dio traslado al Procurador Penal para que contestase los agravios. El Procurador de Justicia ALVARO ESPINOZA INCER contestó los agravios demostrando su representación con acta de toma de posesión de su cargo de Procurador Auxiliar Penal de Managua, haciendo los alegatos que tuvo a bien y posteriormente esta Corte por estar conclusos los autos citó para sentencia y en este estado.

SE CONSIDERA:

I,

Esta Corte debe señalar en primer lugar que únicamente los reos: EDGARD ANTONIO HERNANDEZ OROZCO y MARLON ANTONIO GARCIA GUEVARA, son los que por medio de su defensor hicieron uso del Recurso Extraordinario de Casación de conformidad con los incisos 2º, 4º y 6º del Art. 2 de la Ley

del 29 de Agosto de 1942, señalando el recurrente que la sentencia de la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Managua, no se encuentra ajustada a derecho ya que violenta el espíritu de la Ley en su Forma y su Fondo, y señala como preceptos substanciales violados los Arts. 13, 14, 15, 266 y 267 Fn., y 34 Inc. 1º ; y 38 Cn., y como preceptos procesales violados los Arts. 443 Incs. 1º y 2º In., el Inciso 7º del Art. 2057 Pr., el 1354 Pr., y Leyes Nos. 124 y 164 de Reforma Procesal Penal. En su escrito de Expresión de Agravios el Abogado de la defensa centra sus quejas en los puntos siguientes: “Que existió omisión total del Cuerpo del Delito y de la Delincuencia, negándole valor legal probatorio al instructivo policial y equiparándolo a una simple presunción humana y señala violación a otros preceptos como son los Arts. 54, 55 y 64 y el Art. 443 In., y Arts. 1 y 7 Cn., en base de la Presunción de Inculpabilidad de que goza todo procesado mientras no se le demuestre lo contrario; y denuncia violación de los derechos humanos de sus defendidos de parte de la Policía Nacional, a quien acusa de efectuar torturas físicas y morales para obtener declaraciones de sus defendidos. Como consecuencia de este alegato, demanda la nulidad de las sentencias o sea de la interlocutoria simple del auto de prisión con la de la condena reformada por la Sala. Seguidamente argumenta violación del Art. 1354 Pr., en vista señala que el judicial no tomó en consideración pruebas de descargo o coartada de su responsabilidad penal del reo de nombre MARLON ANTONIO GARCIA GUEVARA, alega indefensión de los reos, debido a que la Sala no tomó en cuenta los alegatos de la Expresión de Agravios de los defensores y señala violado el Inciso 6º del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal vigente, solicitando a esta Corte la nulidad del juicio, y que se dicte un sobreseimiento definitivo a favor de los reos.

II,

Esta Corte en abundante Jurisprudencia ha sostenido lo siguiente: “Sabido es que la Casación en lo Criminal está sujeta como la Civil, a un formalismo que debe cumplirse si se quiere llenar los presupuestos ineludibles, para poder abrir la vía a la viabilidad del recurso (B.J. año 1969, Pág. 17, Cons. III), por lo que las alegaciones que aquí se formulan

no consisten en simples alegatos, ya que es imperioso que las causales invocadas en la interposición del recurso, deberán ser desarrolladas en el escrito de expresión de agravios, señalándose las normas que se consideren violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, o la mala apreciación de la prueba en que se ha basado el juzgador para fallar, expresándose el concepto de la infracción o infracciones donde el recurrente considere incurridas. Sin estos requisitos el recurso no tendrá viabilidad y el Tribunal no podrá entrar a conocer el Fondo del Recurso. (B.J. 12, 142, 15,875, 16,986, 986, 98 del año de 1969, 126 de 1969, 95 de 1962 ect.). En el caso de autos, esta Corte examina que el recurrente no cumplió con este requisito, ya que las causales invocadas donde señala los artículos violados o mal aplicados en su escrito de interposición, difieren de los que señala en la Expresión de Agravios, pero obviando en este formalismo podemos apreciar que el recurrente se queja de la falta de prueba del instructivo policial, ignorando la Ley No. 164 que reformó el Art. 251 In., y que integralmente dice: “Art. 251 In.: En materia criminal son admisibles como medios de prueba la confesión del reo, la testimonial, la instrumental, la inspección personal, el informe de peritos, las presunciones, y cualquier otro tipo de pruebas, siempre y cuando pueda producir certeza con respecto a los hechos que se investigan, de acuerdo a la lógica jurídica, a la razón y al carácter científico de la prueba”. De la interpretación de esta disposición legal, se colige que en el caso de autos, tanto el dictamen Médico Legal como la partida de defunción, demostraron el cuerpo del delito y las confesiones de los reos, más las testificales, demostraron la comisión de los delitos de Robo, seguido de Homicidio, ya que con las documentales que rolan en los autos está demostrado la propiedad del vehículo del occiso, por lo que no encuentra este Tribunal violación ni a la Constitución, ni a las leyes sustantivas ni adjetivas que señala el recurrente. Debiendo de tomarse en consideración los antecedentes penales de los reos, su vecindad, sus edades, que los hace amigos de una generación que para desgracia de nuestro país ha marcado una etapa delincencial en nuestra historia. Los argumentos de indefensión que señala la defensa, al decir que la Sala no hizo caso a los argumentos de la Expresión de Agravios de los defensores, no es atendible

por no estar dentro de los cánones que señala el Recurso de Casación como se declaró en el Considerando en su parte inicial. Por lo que esta Corte es del criterio que la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua, actuó apegada a derecho en la tipificación y aplicación de las penas de los delitos cometidos por los reos, sin que haya ninguna queja que atender que lesione la Carta Magna y demás leyes invocadas.

POR TANTO:

En base de las consideraciones hechas y en apoyo de los artículos citados y Arts. 413, 426 y 436 Pr., los

suscritos Magistrados dijeron: No se casa la Sentencia de la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua, de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día quince de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortegarray.— Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Antemí, J. Fletes L. — Srio.*



## SENTENCIAS DEL MES DE JULIO DE 1997

### SENTENCIA No. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.  
Managua, uno de Julio de mil novecientos noventa y siete.  
Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:  
I,

Ante la Procuradora Penal de Justicia el quince de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, se presentó el señor JUAN FRANCISCO ALVARADO RUIZ quien en síntesis denunció que el día miércoles nueve de Febrero de ese año, su menor hija FRANCIS le contó que su tío político CARLOS VARGAS conocido como Peter, le había tocado sus partes en varias oportunidades y que otras veces le había obligado a introducirle el pene dentro de su boca, que una de estas veces ocurrió cuando su mamá, su tía Eudi (EUDELIA DIAZ RIVAS) esposa de Carlos y doña Nicolasa que es una vecina, habían ido a esperar a Ronaldo Vado y ella había quedado sola con las otras niñas. Que el día lunes catorce por la mañana abordó nuevamente el tema con la niña, quien le relata que en varias oportunidades que Carlos (Peter) le había introducido su pene en sus partes y que aquello le había dolido mucho; que lo había hecho varias veces y que él le hacía muy duro. Que ese día procedió a obtener un dictamen Médico Legal con el Doctor Patricio Solís Paniagua, y confirma la ruptura de himen, el cual no es de data reciente. Agrega que el jueves conversó con la señora DELFA MARGARITA DIAZ RIVAS, madre de la menor sobre lo sucedido, quien solicitó que hiciera todo lo posible para lograr el castigo de Carlos Vargas, pero que no la involucrara en el proceso; se negó a poner la denuncia, diciendo que fuera yo quien la hiciera. La Procuraduría Penal de Justicia en auto del quince de Febrero ordenó dirigir oficio a AUDITORIA MILITAR de la III Región, a fin de que instruya causa en contra de CARLOS VARGAS,

Capitán de la Dirección de Inteligencia Militar del Estado Mayor General del E.P.S., por el delito de VIOLACION en perjuicio de FRANCIS ALVARADO DIAZ. En auto de las diez de la mañana del diecisiete de Febrero de ese año, la Fiscalía Militar de la III Región, proveyó que habiendo recibido denuncia por parte del ciudadano JUAN FRANCISCO ALVARADO RUIZ, en que sindicaba como presunto autor del delito de Violación al militar CARLOS MANUEL VARGAS MEDINA, seguirle el informativo correspondiente para esclarecer los hechos detener al procesado de conformidad al término legal recibirle declaración Indagatoria al presunto autor y prevenirle de que nombre defensor para que lo defienda en la causa con la prevención de que sino lo hace, se le nombrará de oficio. Que se recepcione declaración testifical a las personas que hayan presenciado los hechos o que tengan conocimiento de los mismos. Recibirle declaración Ad-inquirendum a la ofendida, solicitase a la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, un informe si tiene o no antecedentes delictivos y realice cualquier otra diligencia necesaria para el esclarecimiento de los hechos delictivos. En declaración que rindiera CARLOS MANUEL VARGAS MEDINA, mayor de edad, casado, Militar y de este domicilio, manifestó que a finales del año noventa y dos, se cruzan a vivir a casa del deponente JUAN FRANCISCO ALVARADO RUIZ quien era entonces esposo de Delfa Margarita Díaz, cuñada de él; lo acompañaron la esposa y las hijas Griselda y Francis Alvarado de doce y siete años respectivamente. Que por problemas conyugales Juan Francisco Alvarado se fue de la casa a los tres meses, y su esposa e hijas abandonaron el hogar en el mes de Octubre de mil novecientos noventa y tres. Que con relación al delito que se le imputa, eso es totalmente falso porque nunca ha abusado de esa niña, como padre de tres niñas menores, no sería capaz de cometer ese tipo de actos en contra de una menor. Nombró al Doctor Erwin González Báez como su de-

fensor. Por concluidas las diligencias de instrucción, el Fiscal Militar de Instrucción formuló sus conclusiones, en las que recomendó un sobreseimiento provisional en favor del procesado Carlos Manuel Vargas Medina, por considerar que no se pudo demostrar plenamente su culpabilidad y ordenó elevar las diligencias al Tribunal Militar de Primera Instancia, para la resolución que en derecho corresponde.

II,

Por recibidos los autos en el Tribunal Militar de Primera Instancia, presentó escrito el Doctor LESTHER JOSE LOPEZ en su carácter de defensor de Carlos Vargas Medina, se ordenó recibir declaración Ad-inquirendum a la menor FRANCIS DE LOS ANDES ALVARADO DIAZ. Presentó escrito el señor Juan Francisco Alvarado, y en sentencia de las tres de la tarde del seis de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Militar de Primera Instancia decretó: 1) Ha lugar a poner en segura y formal prisión al indiciado CARLOS MANUEL VARGAS MEDINA, mayor de edad, casado, Militar en servicio activo y de este domicilio, por ser el autor del delito de Violación en perjuicio de la menor FRANCIS DE LOS ANDES ALVARADO DIAZ, de siete años de edad, Estudiante y de este domicilio; 2) Impóngasele la sanción de VEINTE AÑOS DE PRIVACION DE LIBERTAD, aplicando el abono legal; siendo que fue detenido el día diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, su sanción quedará extinta el dieciséis del Febrero del año dos mil catorce. Hágase del conocimiento de las partes del contenido de la presente resolución así como el derecho que les asiste de interponer Recurso de Apelación dentro de tercero día después de notificado ante este mismo Tribunal, sino estuviere de acuerdo con el contenido de la misma. Se agregó a los autos documentos, se ordenó registro y detención del procesado. Notificada que le fue la sentencia, apeló el indiciado en el acto de su notificación, así como también el Doctor Lesther José López en su carácter de defensor del reo, mediante escrito presentado el once de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro. Se admitió en ambos efectos el Recurso de Apelación emplazando a las

partes para hacer uso de sus derechos ante el Tribunal Superior, y previniendo al apelante expresar agravios dentro del término de cinco días después de notificada, bajo apercibimiento de declarársele desierto el recurso sino lo hace.

III,

Subieron los autos al TRIBUNAL MILITAR DE APELACIONES DE LA REGION III, donde se apersonó y expresó agravios el Doctor Lesther José López en su carácter de defensor de Carlos Vargas Medina. Por escrito presentado el dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, el Doctor Lesther José López pidió en su calidad de defensor del procesado que en vista de haber transcurrido el término perentorio del apelado, de apersonarse ante el Tribunal de Alzada, sin que haya hecho uso de su derecho, que pasen los autos al Estudio preliminar para su correspondiente resolución. Juan Francisco Alvarado presentó escrito personándose y pidiendo conocer los agravios que exponga la defensa para responder a ellos. En auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, AUDITORIA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS SANDINISTAS, mandó radicarse la causa e integrarse el Tribunal que conocería de la misma con el Teniente Coronel Denis Moncada Colindres como Presidente, el Capitán Bosco Alvarez Rojas y el Teniente Primero Freddy Blandón Argeñal como miembros; ordenando darles la intervención a las partes que se personaron. En auto de las diez de la mañana del diecinueve de Mayo del año referido, el Tribunal Militar de Apelaciones ordenó dar vista por tres días al apelado para contestar los agravios expresados por el recurrente, lo que hizo en escrito del treinta de Mayo del mismo año. Concluido los trámites se dictó Sentencia a las diez y treinta minutos de la mañana del treinta de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, modificando la Sentencia dictada por el Tribunal Militar de Primera Instancia en los siguientes términos: 1. Sobreseer parcial y definitivamente del delito de VIOLACION en perjuicio de Francis Alvarado Díaz, al Militar Carlos Manuel Vargas Medina, quien es mayor de edad y de este domicilio, por no haber motivos suficientes para su condena, quedando la causa abierta en relación a los he-

chos antes mencionados; 2. Ha lugar a poner en segura y formal prisión al reo CARLOS MANUEL VARGAS MEDINA de generales en autos, por ser el autor del delito de ABUSOS DESHONESTOS en perjuicio de Francis de los Andes Alvarado Díaz, por lo que se le impone la pena de SEIS AÑOS DE PRIVACION DE LIBERTAD, su pena se extinguirá el día trece de Febrero del año dos mil, debiendo ordenar su libertad al día siguiente de cumplida la pena. Se impone al reo además, las penas accesorias de interdicción civil y suspensión de sus derechos ciudadanos; 3. Póngase en conocimiento de las partes el contenido de la presente resolución, quienes de no estar conforme con la misma podrán interponer el Recurso de Casación ante este Tribunal, dentro de los diez días siguientes a la notificación. Notificada que fue de la anterior resolución, y mediante escrito presentado por el Doctor Daniel Olivas Zúniga el veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, el indiciado señor Carlos Manuel Vargas Medina interpuso con fundamento en los Arts. 241 y 242 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar Provisional, Recurso de Casación, pidiendo que fuese admitido conforme las disposiciones citadas y además pidió se tuviese al Doctor Daniel Olivas Zúniga como su Abogado defensor. Por interpuesto en tiempo el Recurso de Casación, se admitió, emplazando al recurrente para que dentro del término de cinco días después de notificado concorra ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. Previniéndole que exprese agravios al comparecer so pena de declararse desierto el recurso. Se ordenó dar la intervención al Doctor Daniel Olivas Zúniga en su carácter de nuevo defensor del indiciado. Subieron los autos a este Tribunal, donde el Doctor Daniel Olivas Zúniga en su carácter de defensor del señor Carlos Manuel Vargas Medina, mediante escrito presentado a la una de la tarde del cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se personó mejorando el Recurso de Casación y expresando los agravios causados a su defendido por la resolución recurrida. Por auto de las nueve de la mañana del veinte de Diciembre, esta Corte Suprema tuvo por personado al Doctor Daniel Olivas Zúniga en su carácter de defensor del señor Carlos Manuel Vargas Medina, se le concedió la intervención legal y habiendo expresado los agravios conforme el Art. 245 de la Ley de Organización de

la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, se ordenó pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución.

SE CONSIDERA:

I,

La presente causa se tramitó de conformidad con la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, Decreto No. 591 del 2 de Diciembre de 1980, que establece el Recurso de Casación como uno de los recursos que pueden usar las partes que no estén de acuerdo con una Sentencia dictada por el Tribunal Militar de Apelaciones. Este recurso está desprovisto de las formalidades legales que caracterizan al Recurso de Casación en lo Criminal en la justicia ordinaria. Lo único que exige para su admisión es la interposición en tiempo, señalando para ella el Art. 241 el término de diez días después de notificada la sentencia. El Art. 244 de la misma ley, establece que interpuesto en tiempo el recurso, se admitirá y emplazará a las partes para que dentro del término de cinco días concurren a esta Corte Suprema a estar a derecho y mejorar dicho recurso. En el caso de autos la sentencia contra la cual se recurre, fue notificada a las diez de la mañana del dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro al Doctor LESTHER JOSE LOPEZ defensor del procesado CARLOS MANUEL VARGAS MEDINA, quien en escrito presentado a las nueve y veinte minutos de la mañana del veintidós del mismo mes y año, interpuso el recurso y para su admisión se siguieron los trámites que establece la ley de la materia. Estando bien admitido el recurso y no existiendo formalidades que examinar por disposición expresa de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional en su Art. 241, es procedente entrar al análisis del fondo del asunto y por consiguiente de los hechos que originaron el proceso, para determinar si de conformidad con las pruebas recogidas se establece la configuración delictiva y la responsabilidad en su comisión por parte del procesado.

II,

Los hechos en síntesis consisten en lo siguiente: En

base a denuncia que presentara el ciudadano JUAN FRANCISCO ALVARADO RUIZ ante la Procuradora Penal de Justicia y remitida luego a esa Autoridad, la Fiscalía Militar de la III Región abrió causa en contra del Militar CARLOS MANUEL VARGAS MEDINA como presunto autor del delito de VIOLACION, cometido en la menor FRANCIS DE LOS ANDES ALVARADO DIAZ de siete años de edad, hechos que ocurrieron presuntamente en fecha o fechas no precisadas entre finales del año mil novecientos noventa y dos y Octubre de mil novecientos noventa y tres, tiempo durante el cual la señora DELFA MARGARITA DIAZ, ex-esposa de Juan Francisco Alvarado, y sus hijas Griselda y Francis vivieron en la casa del procesado Carlos Manuel Vargas Medina. Estos hechos se conocieron según la denuncia, el nueve de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por medio de la menor afectada quien los ha contado a varias personas, entre ellas, la señora ANGELA GABRIELA ALVARADO SOLANO, a su madre y al propio denunciante.

III,

Durante la tramitación del proceso fueron recibidas las pruebas siguientes: Dictamen Médico Legal del Médico Forense de la Región III, Doctor Patricio Solís Paniagua, conforme el cual la ofendida presentó el examen, himen desflorado con desgarró, a eso de las tres, que impresiona no ser reciente. Dictamen Médico Legal del Médico Forense de la Comisaría de la Mujer y la Niñez, Doctora Elena Martínez, conforme el cual la niña Francis Alvarado Díaz, se le encontró desgarró en la membrana himeneal de data tardía (mayor de 10-12 días) lo que indica abusos deshonestos provocados por actos lúbricos, posiblemente por manoseo. Valoración Psicológica por la Psicóloga Clínica Licenciada Martha Taboada y el Psiquiatra Forense Doctor Manuel Madriz. Con las pruebas previamente señaladas se demuestra plenamente el cuerpo del delito de abusos deshonestos, conforme los Arts. 54 In., y siguientes en lo pertinente y Art. 204 Pn., reformado por la Ley No. 150 publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del 11 de Julio de 1992. Sobre la responsabilidad del procesado, hay suficientes indicios racionales que lo señalan como tal, podemos manifestar que las diligencias practicadas por los órganos judiciales militares

han imputado la comisión de un ilícito penal al indiciado Carlos Manuel Vargas Medina, aún cuando éste al ser interrogado sobre los hechos investigados expresara: “Quiero aclarar con relación al delito que se me imputa, que eso es totalmente falso porque nunca he abusado de esa niña Francis, por cuanto en primer lugar, yo tengo tres niñas menores de edad y no sería capaz de cometer ese tipo de actos en contra de una menor”, es decir, afirma ser inocente de los cargos que se le señalan; pero resulta muy difícil que una niña de esa edad, invente una historia tan desagradable y escalofriante como la que consta en autos; no menos cierto es que de las pruebas recogidas la declaración de la propia ofendida Francis de los Andes Alvarado Díaz, la declaración del testigo Angela Gabriela Alvarado Solano, las declaraciones de Delfa Margarita Díaz y Griselda Alvarado Díaz; que conforme el párrafo segundo del Art. 262 In., pueden ser testigos; no obstante la relación de parentesco con la víctima; apuntalan lo establecido en el Art. 207 Inc. 4º de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, que establece: Que el auto de prisión se dicta cuando se han comprobado plenamente el cuerpo del delito y la delincuencia, requerimientos que también exige el Art. 252 In., para condenar. En el caso de autos aparece demostrado que existió contacto directo entre la niña y su círculo familiar, que se identifica al indiciado como presunto autor del delito en perjuicio de la menor Francis de los Andes, por ser la persona que tuvo mayor contacto con la menor, a quien todas las personas que tuvieron contacto con la niña y ella misma identifican plenamente. Son los hechos expresados los que nos conducen a determinar que la responsabilidad penal del inculpado puede y debe estar en relación al hecho único cuya materialización no admite discusión, como lo significan los tocamientos lúbricos realizados en los genitales de la menor FRANCIS DE LOS ANDES ALVARADO DIAZ. Cabe manifestar que estos delitos dejan en los menores sean niños o niñas, secuelas psicológicas terribles; por lo que deben ser sancionados severamente y evitar en lo posible su impunidad. Siendo de que en el caso de autos se recurrió por lo que hace a la condena por el delito de Abusos Deshonestos, no se examina lo relativo al delito de Violación por el que fue sobreseído definitivamente y no está en discusión, porque de ello nadie recurrió y de conformidad con el Art. 21 de la Ley de Recurso de Casación y B.J. 1985,

Sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana, visible en página 209, no se puede dictar sentencia de oficio y hacerla más gravosa que la sentencia recurrida; razón por la que habrá que confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Militar de Apelaciones.

FOR TANTO:

De conformidad con los anteriores considerandos, disposiciones legales citadas y lo que para el efecto disponen los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *Resuelven*: No se casa la Sentencia de que se ha hecho mérito, en consecuencia, se confirma la Sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del treinta de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría Militar General de las Fuerzas Armadas Sandinistas de la Región III, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Publíquese en su oportunidad. Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— *A. Cuadra Ortegaray.— Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.*

SENTENCIA No. 25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

El Juzgado Local del Crimen de la ciudad de Jinotega, mediante auto cabeza de proceso de las cinco y treinta minutos de la tarde del día trece de Enero de mil novecientos noventa y cinco, procedió a instruir causa criminal en contra de Gustavo Andrés Aráuz Castro, para investigar los delitos de Falsificación de Documento Privado y Estafa, en perjuicio de Daniel García

Rivera, adjuntando expediente de fase procesal policial número 0081. El Juzgado decretó la detención provisional en contra del reo, recibéndole luego su declaración indagatoria quien nombró como su Abogado defensor al Doctor Oscar López Zelaya, a quien se le tuvo como tal y se le dio la intervención de ley. Se abrió a pruebas el proceso con todos los cargos. Rindió declaración Ad-inquirendum el señor Daniel García Rivera. El defensor del reo solicitó la excarcelación de su defendido bajo Fianza Pecuniaria y el Juzgado accedió a lo pedido. Rindieron declaración como testigos los señores: Sabri Alí Manhuanam, Félix José Reyes Soto, Sebastián Castellón Lazo, Dalila Esperanza Huerta Herrera y Ronald Ramón García Adams. Obran en autos: recibo, constancias, fotocopia de pasaporte y cheques varios. Se recibieron testificales de buena conducta en favor del procesado. Se practicó inspección ocular y peritaje de calígrafos. Se recepcionaron testificales de buena conducta y constancias en favor del ofendido Señor García Rivera. El juzgado ordenó practicar examen médico legal al procesado y así se hizo. Mediante providencia de las nueve de la mañana del uno de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, el juzgado de instrucción pasó la presente causa al Señor Juez de Distrito del Crimen de Jinotega, el que por Sentencia de las cuatro de la tarde del veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, dictó Auto de Segura y Formal Prisión en contra del procesado Gustavo Andrés Aráuz Castro, por el delito de Estafa, en perjuicio de Daniel de Jesús García Rivera y Ronaldo Ramón García Adams. No estando de acuerdo con la sentencia, el defensor del reo interpuso Recurso de Apelación en su contra. El procesado pidió se le tuviera como su nuevo Abogado defensor al Doctor Mario Manuel Ubeda Montenegro, a quien se tuvo como tal y se le dio la intervención de ley, en sustitución del Doctor Oscar López Zelaya. El Juzgado emplazó a las partes para que concurrieran ante el Tribunal de Apelaciones para hacer uso de sus derechos. Por personadas las partes ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, se tuvo como partes al Doctor Mario Manuel Ubeda Montenegro como apelante y al señor Daniel García Rivera como apelado y habiendo expresado y contestado los agravios respectivos, el Tribunal de Apelaciones de la VI Región dictó Sentencia de las nueve de la mañana del día veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y cin-

co, que en su parte resolutive dice: “Se revoca la sentencia apelada de la siguiente forma: 1) Se sobresee definitivamente al procesado Gustavo Andrés Aráuz Castro, de cuarenta y tres años de edad, casado, Negociante y del domicilio de Jinotega, de esta jurisdicción, por los delitos de Falsificación de Documento Privado y de Estafa, en perjuicio de Daniel de Jesús García Rivera y Ronaldo Ramón García Adams, ambos de calidades en autos”. Inconforme con dicha resolución el señor Daniel García Rivera, por escrito de las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del seis de Julio de mil novecientos noventa y cinco, interpuso Recurso de Casación en lo Criminal, en contra de la anterior sentencia y admitido éste por la Sala de lo Penal respectiva, se emplazó a las partes para hacer uso de sus derechos ante la Corte Suprema de Justicia, donde se personaron las partes, lo mismo que al Procurador Penal de la República. Se ordenó pasara el proceso a la oficina y se corrió traslado a la parte recurrente señor Daniel de Jesús García Rivera, para que expresara sus agravios, lo que así hizo y luego se concedió traslado al defensor Doctor Mario Manuel Ubeda Montenegro, para que contestara los agravios y por concluidos los autos se citó a las partes para sentencia, siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

La Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942, de manera expresa señala los casos en que procede el Recurso de Casación, mediante el cual el recurrente podrá hacer uso para reclamar sus derechos que dice son violados por el Tribunal sentenciador y así este Supremo Tribunal, de previo examinará si el Recurso fue interpuesto en Tiempo y Forma para su procedencia o rechazo, pues por otro lado es necesario analizar si la sentencia de la cual se recurre, es de aquellas susceptibles de este recurso y en el caso de autos, observamos que el recurso está interpuesto en contra de una sentencia de sobreseimiento definitivo a favor del reo, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, por lo que efectivamente al tenor de la precitada Ley de Casación y la Ley del 22 de Octubre de 1952, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 244 del 23 de Octubre de 1952, admite el presente Recurso de Casación, pues además podemos asegurar que dicha sentencia es de las definitivas que contempla el Art. 2055 Fr., y su reforma contenida en el Art. 6 de la Ley del 2 de Julio de 1912, por lo que en el presente caso cabe entrar al análisis del Recurso de Casación que ha interpuesto el ofen-

dido señor Daniel de Jesús García Rivera, en contra de la sentencia antes relacionada.

II,

El recurrente al interponer su Recurso de Casación lo hace de una manera poco técnica y muy confusa, se observa lo anterior cuando en su escrito de interposición expresa textualmente: “... La sentencia revocatoria me causa serios e irrevocables perjuicios y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 5 Incs. 2º y 4º de la Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942, y sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del ocho de Julio de mil novecientos noventa y dos, conforme rola al folio 69, del testimonio que corresponde al auto de las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de Enero del corriente año, en la cual se me concede información de ley, y Arts. 2 y 4 de la Ley de Casación en lo Criminal, por el presente escrito vengo a interponer Recurso de Casación en lo Criminal, en contra de la Sentencia dictada por este Honorable Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a las nueve de la mañana del veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y cinco, y con base en las siguientes causales”. De manera inmediata el recurrente expresa basar su recurso en la causal 2ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, por mala interpretación de la ley, en el sentido de que el Tribunal para revocar la sentencia ha interpretado erróneamente lo dispuesto en una serie de normas que citó; lo mismo que por la aplicación indebida de las disposiciones legales contenidas en una serie de disposiciones legales que señaló; de igual manera basó su recurso en la causal 4ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, alegando error de hecho respecto a la apreciación de la prueba, cuando el Honorable Tribunal de Apelaciones se refiere al recibo falsificado y a la declaración Ad-inquirendum de Ronaldo García Adams, prometiendo hacer y completar el encasillamiento con claridad y precisión en su expresión de agravios. Este Supremo Tribunal, aún cuando está claramente impuesto de las formalidades de que está revestido el Recurso de Casación por la flexibilidad de que ha venido mostrando en varias sentencias, procederá a examinarlo. Si bien es cierto que el recurrente aunque indica que al dictarse sentencia por el Tribunal Ad-quem se cometió error, interpretación errónea y aplicación indebida, está utilizando tres conceptos diferentes: error, mala interpretación y aplicación indebida, que de acuerdo con la doctrina es imposible que puedan suceder al mismo tiempo (B.J. 1989, Pág. 17,

Cons. I), pues además no expone de una manera clara en que consisten esos errores, ni que interpretó mal el Tribunal, ni cual es esa aplicación indebida, presupuestos objetivos del Recurso de Casación que bastarían para desecharlo sin mayor trámite que realizar sino fuese por la salvedad que hace el Art. 6 de la misma Ley de Casación en lo Criminal al señalar: “En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal alguno”. De tal suerte, que la Corte Suprema al examinar la adecuación del escrito de interposición del recurso y del escrito de expresión de agravios, encuentra que el recurrente no cumple con las exigencias procedimentales propias del recurso mismo. Lo anterior por sí mismo sería suficiente para desechar el recurso, mas sin embargo, siendo la prescripción figura utilizada en la presente impugnación, entrará a su estudio para evitar lesiones al orden público en que se pudiera incurrir.

III,

Es de interés jurídico para este Supremo Tribunal analizar lo atinente a la prescripción que el recurrente esgrime no se ha producido, ya que considera que la Honorable Sala incurrió en un error de hecho al declarar que ha operado la extinción de la responsabilidad penal del procesado Gustavo Andrés Aráuz Castro, por lo que hace a los delitos imputados; en esta virtud, tenemos que expresar que la Sala Sentenciadora aplicó la doctrina conocida universalmente en la ciencia del Derecho Penal como la «Teoría de la Ubicuidad», es decir, de la fecha de comisión del hecho delictuoso, es así como podemos observar que la Sala al realizar la interpretación de la norma sustantiva contenida en el Art. 116 Pn., parte del supuesto de que si el dinero del mutuo que originó la comisión del presunto delito, objeto de la presente investigación, fue entregado en el mes de Julio del año de mil novecientos ochenta y cinco, de que el recibo o documento imputado de falso tiene fecha ocho de Marzo de mil novecientos ochenta y seis, y de que el presente juicio se inició en Enero de mil novecientos noventa y cinco, significa que han transcurrido nueve años después de la comisión del presunto delito, es un hecho cierto que ha transcurrido el período de tiem-

po señalado por el Art. 115 Pn., visto así, efectivamente la prescripción de la responsabilidad penal se ha operado, es decir, se ha extinguido la responsabilidad penal al tenor de lo dispuesto en el numeral 6º del Art. 114 Pn., por lo que es correcta la actitud de la Honorable Sala de sentencia cuando consideró que tenía cabida lo dispuesto en el numeral 4º del Art. 187 In., que taxativamente faculta al juzgador para dictar un sobreseimiento definitivo cuando hubiere prescrito la acción penal tal como sucede en el caso que nos ocupa, lo que así habrá que confirmar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, Arts. 424 y 436 Pr., 187 numeral 4º In. y 114, 115 y 116 Pn., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No se casa la Sentencia recurrida y en consecuencia se confirma la dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a las nueve de la mañana del día veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y cinco. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— *A. Cuadra Ortega ray — Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos — Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.*

SENTENCIA No. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por denuncia interpuesta por la Doctora Martha Regina Quintana Guerrero en su calidad de Procurador Auxiliar Penal de Managua, se denunció al ciudadano Raúl Antonio Pérez Santos, por los delitos de Homicidio y Asalto Frustrado en perjuicio de Pedro Pablo Trejos Rojas, se dictó auto cabeza de proceso a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la

mañana del día once de Marzo de mil novecientos ochenta y dos, girándose la correspondiente orden de captura, se tuvo como parte a la Procuraduría Penal, por auto de las doce y veinte minutos de la tarde se nombró defensor de oficio del procesado al Doctor Infieri Antonio Pastrán Reyes, quien aceptó la nominación, se recibió declaración Ad-inquirendum a la señora Gioconda del Socorro Trejos Sequeira, testifical de Otto Reyes Vega, Ad-inquirendum de Martha Sequeira Morales, se practicó reconocimiento en rueda de presos del procesado Raúl Antonio Pérez Santos, escrito del Doctor Luis Raudez en su carácter de Procurador Penal, solicitando intervención; declaración Ad-inquirendum de: Reina López Cajina, Blanca Cajina de Manzanares; declaración indagatoria de Eddy Sierra Jiménez, Ad-inquirendum de: Martha Sequeira Morales, Petronila Alemán Mendoza, Justina Zepeda Martínez; declaración testifical de Andrés Flores Ampié acta de detención de Luis Pérez Somarriba; declaración indagatoria de: Marcos Jirón Martínez, José Luis Pérez Somarriba; Ad-inquirendum de: Reina Hurtado, Justo López Cajina, Berta Bermúdez de Cajina; se giró orden de detención provisional de: Donald Mendoza Paz, Eddy Sequeira Jiménez, Rosa Adela Brenes Fonseca, Marcos Antonio Jirón Martínez y José Pérez Somarriba; escrito de: Donald Mendoza Paz, Rosa Adela Brenes Fonseca y Marcos Antonio Jirón Martínez, pidiendo se tenga como su defensor al Doctor Francisco Fletes Largaespada, a quien posteriormente se tuvo como tal defensor y se le concedió la correspondiente intervención; declaración indagatoria del procesado José Luis Pérez Somarriba, quien nombró como su Abogado defensor al Doctor Hugo Desbas Zelaya, a quien por auto se tuvo como defensor del procesado Pérez Somarriba y se le concedió la intervención pertinente, por concluido el instructivo correspondiente, el Juzgado dictó la Sentencia interlocutoria de las diez de la mañana del tres de Agosto de mil novecientos ochenta y tres, por la que fulminó con auto de segura y formal prisión a: DONALD MENDOZA PAZ y RENE ANTONIO PEREZ SANTOS, de calidades conocidas por los delitos de ROBO FRUSTRADO Y HOMICIDIO en perjuicio de Pedro Pablo Trejos Rojas, quien fuera mayor de edad, casado, Vulcanizador y de este domicilio; de igual forma

BRENES, de generales conocidas por los delitos de ENCUBRIMIENTO Y COMPRA DE BIENES HURTADOS; además fulminó con auto de prisión a: DONALD MENDOZA PAZ y MARCOS ANTONIO JIRON MARTINEZ, también de calidades en autos por el delito de VIOLACION en perjuicio de: Berta Bermúdez Cajina y Mercedes Sevilla Hernández, de generales conocidas; en la misma sentencia dictó SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO a favor de los procesados: DONALD MENDOZA PAZ, JOSE LUIS PEREZ SOMARRIBA, EDDY FERNANDO SIERRA JIMENEZ y MARCOS ANTONIO JIRON MARTINEZ, de calidades conocidas por lo que hace al delito de ROBO CON INTIMIDACION EN LAS PERSONAS. Inconforme con dicha sentencia, el Doctor Francisco Fletes Largaespada apeló de la misma al momento de que le fue notificada. Se filió a los reos, se les recibió declaración de confesión con cargos, el Doctor Fletes Largaespada solicitó excarcelación de Rosa Adela Brenes, ofreciendo Fianza de la Haz, propuso para tal efecto la del Doctor Raymundo Romero Chávez, de esta solicitud se mandó a oír a la Procuraduría Penal, se calificó de buena la fianza propuesta y se excarceló a la procesada, se admitió la apelación interpuesta, por auto se elevó la causa a plenario y se tuvo como parte en la misma a los Doctores: Francisco Fletes Largaespada, Ever Bermúdez y al Procurador Auxiliar Penal de Managua, se continuó con la tramitación del plenario, por providencia se ordenó se sometiera la causa al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados para dictar la correspondiente sentencia en su oportunidad, dicho Tribunal dictó veredicto de las cinco y quince minutos de la tarde del cinco de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro, por el que declaró que los señores: DONALD MENDOZA PAZ, es culpable de los delitos de ROBO FRUSTRADO, HOMICIDIO Y VIOLACION; RAUL ANTONIO PEREZ SANTOS es culpable de los delitos de ROBO FRUSTRADO Y HOMICIDIO; MARCOS ANTONIO JIRON MARTINEZ es culpable por el delito de VIOLACION y ROSA ADELA BRENES FONSECA es culpable de los delitos de ENCUBRIMIENTO Y COMPRA DE BIENES HURTADOS, por lo que se les proveyó auto de segura y formal prisión; por Sentencia de las siete y cuarenta minutos de la mañana del tres de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, el Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua condenó al procesado Donald



Mendoza Paz a la pena de cuatro años de prisión por el delito de Robo Frustrado, a la pena de catorce años de presidio por el delito de Homicidio, ambos delitos en perjuicio de Pedro Pablo Trejos Rojas, y a la pena de doce años de presidio por el delito de Violación en perjuicio de: Berta Bermúdez Cajina y Mercedes Sevilla Hernández; condenó al procesado Raúl Antonio Pérez Santos a la pena de cinco años de prisión por el delito de Robo Frustrado y a la pena de catorce años de presidio por el delito de Homicidio, ambos delitos en perjuicio de Pedro Pablo Trejos Rojas; condenó al procesado, Marcos Antonio Jirón Martínez a la pena de doce años de presidio por el delito de Violación en perjuicio de Berta Bermúdez Cajina y Mercedes Sevilla Hernández; condenó a la procesada, Rosa Adela Brenes Fonseca a la pena de tres años de prisión por Encubrimiento y Compra de Bienes Hurtados; inconforme con la sentencia, el Doctor Francisco Fletes Largaespada apeló de la misma al momento de su notificación, se admitió la apelación en ambos efectos, se remitió el expediente creado al Honorable Tribunal de Apelaciones para que las partes hicieran uso de sus derechos lo que así hicieron a quienes se les dio la intervención de ley, expresó agravios el Doctor Fletes Largaespada, de igual forma el Doctor Ever Bermúdez Berríos, lo mismo que la Procurador Auxiliar Penal Doctora Cecilia Vallecillo Somarriba, por concluidos los autos, el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Penal citó para Sentencia la que se dictó a las dos y quince minutos de la tarde del quince de Agosto de mil novecientos ochenta y seis, por la que se confirmó en todas sus partes la Sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua, a las siete y cuarenta minutos de la mañana del tres de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro. Inconforme con dicha sentencia el Doctor Francisco Fletes Largaespada, por escrito de las diez de la mañana del seis de Agosto de mil novecientos ochenta y seis, interpuso Recurso Extraordinario de Casación en lo Criminal de conformidad con la Ley del 29 de Agosto de 1942, con base en las causales del Art. 2 en sus numerales 1º y 6º; por auto de las cuatro y treinta minutos de la tarde del dos de Septiembre de mil novecientos ochenta y seis, el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Penal, admitió el Recurso de Casación en lo Penal interpuesto en Tiempo y Forma por el Doctor Francisco Fletes

Largaespada, emplazó a las partes para que en el término de ley ocurrieran ante este Tribunal, a hacer uso de sus derechos, por personado el Doctor Fletes Largaespada se le tuvo como tal, se le dio la intervención correspondiente, se ordenó pasara el proceso a la oficina, se corrió traslado al defensor personado para que expresara agravios y se tuvo como parte al Doctor Iván Villavicencio como Procurador Auxiliar de Managua; el Doctor Fletes Largaespada expresó agravios, se corrieron traslados al Procurador Auxiliar de Managua para que contestara los agravios expresados por el abogado defensor, se personó el Doctor Irving Guillermo Obregón Marengo en sustitución del Doctor Iván Villavicencio Tapia, quien contestó los agravios y a quien se tuvo por personado en sustitución del Doctor Villavicencio Tapia, a quien se le dio la intervención de ley, por concluido los autos se citó a las partes para sentencia y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

La Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942, señala de manera taxativa los casos en que procede este Recurso Extraordinario y así vemos que el Art. 2 de dicha ley claramente establece: «El Recurso de Casación en lo Criminal, se concede contra las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerzas de tales, que no admitan otro recurso, dictadas por los Tribunales de Apelaciones en segunda instancia», y luego indica las seis causales en que tiene cabida y de las cuales el recurrente deberá hacer uso para reclamar sus derechos que dice son violados por el Tribunal sentenciador. Siendo una realidad que los reos: DONALD MENDOZA PAZ, MARCOS ANTONIO JIRON MARTINEZ y ROSA ADELA BRENES FONSECA fueron condenados por la comisión de varios delitos entre los cuales están: el de Homicidio, Robo Frustrado, Violación y Encubrimiento, tal a como se desprende de la resolución recurrida, podemos considerar con toda certeza que dicha sentencia es de las definitivas que contempla el Art. 2055 Pr., y su reforma contenida en la Ley del 2 Julio de 1912 Art. 6, por lo que en el presente caso cabe entrar al análisis del Recurso de Casación que ha interpuesto el defensor de los reos Doctor Francisco Fletes Largaespada.

II,

El recurrente al interponer su Recurso de Casación, lo hace según sus propias expresiones en la «Ley de Casación vigente» y para lo cual lo funda en los incisos 1º y 6º del Art. 2 de dicha ley; y siendo que no indica con exactitud cual es esa ley de casación, este Supremo Tribunal por flexibilidad debe entender que se trata de la Ley de Casación del 29 de Agosto de 1942. Por otra parte, el recurrente aunque indica que al dictarse sentencia por el Tribunal Ad-quem se cometió error, mal interpretación y violación a las leyes, está jugando con tres conceptos diferentes: Error, mala interpretación y violación a las leyes, que de acuerdo con la doctrina es imposible que puedan suceder al mismo tiempo (B.J. 1989, Pág. 17, Cons. I) pues además no expone de una manera clara en que consisten esos errores, ni dice si son de hecho o de derecho, ni que interpretó mal el Tribunal, ni cuales son esas leyes violadas, presupuestos objetivos del Recurso de Casación que bastarían para desecharlo sin mayor trámite que realizar sino fuese por la salvedad que hace el Art. 6 de la misma ley al señalar «en el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal». De manera que siendo el Recurso Extraordinario de Casación eminentemente formalista, torna estos extremos tan trascendentes que tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal; es así que la Corte debe examinar primeramente la adecuación del escrito de interposición y del escrito de expresión de agravios, tanto a las causales invocadas como a las exigencias procesales propias del recurso.

III,

Aunque en forma un poco imperfecta desde el punto de vista casacional, al amparo de las causales 1ª y 6ª que en términos generales invocó el recurrente señaló como agravio, que el Tribunal de Sentencia ha violado la ley, cuando se impone a su defendido

DONALD MENDOZA PAZ una pena por un delito inexistente de ROBO FRUSTRADO, ya que según sus alegatos no se demostró el cuerpo del delito de Robo, puesto que no se cumplió con el formalismo que señala el Art. 64 In., violándose así consecuentemente los Arts. 54 In. y 13 Pn., al hacer además el Tribunal una interpretación extensiva de la ley al momento de dictar sentencia condenatoria. Visto así este planteamiento jurídico esta Corte Suprema deberá de desechar la pretensión del defensor por cuanto está mal sustentada la alegada violación, ya que ha sido constante el criterio sostenido por el Supremo Tribunal de que «la prueba en relación con el cuerpo del delito y la delincuencia se combate mediante el uso conjunto de las causales 1ª y 4ª de la Ley de Casación en lo Criminal» (B.J. 1973, Pág. 199, Cons. I), lo que no hizo el defensor en el presente caso y aún cuando el mismo recurrente indica en el segundo agravio que no se comprobó el delito de Violación imputado a sus defendidos y por ende señala como violados los Arts. 54, 55 y 56 In., nuevamente observa esta Corte que estas disposiciones se refieren a las diversas formas de justificar en juicio el cuerpo mismo del delito, que en todo caso la defensa debió haber sustentado tales argumentos siempre en base a las causales conjuntas 1ª y 4ª de la Ley de Casación en lo Criminal, lo que tampoco hizo el recurrente y por tal razón debe rechazarse esta última pretensión bajo las mismas consideraciones ya expuestas, y por lo que se refiere al último agravio expuesto por el recurrente en relación a que su defendida ROSA ADELA BRENES FONSECA le fue confirmada la pena de tres años por el Tribunal Sentenciador, y que por ello reclama violación del Art. 13 Pn. Haciendo uso de ciertos argumentos propios de un Recurso de Apelación y ya ha sostenido el Supremo Tribunal en reiterada jurisprudencia, en el sentido de que no se puede confundir la Casación con una tercera instancia donde se puede debatir el derecho en pugna y producir nuevos estudios, cuando únicamente está en debate la permanencia de la sentencia de un Tribunal, que habrá de rebatirse con la debida técnica procesal, pues además es principio inconcluso que en primera y segunda instancia se resuelven pleitos y que en Casación sólo se juzgan sentencias (Sentencia 10:30 a.m. del 15 de Diciembre de 1949; B.J. 1989 Pág. 26 Cons. I), pues además el defensor no indica de manera alguna y con

certeza la causal en que se funda de las que contiene la Ley de Casación en lo Criminal, que son las únicas que sirven de base para entrar a conocer un Recurso de Casación, por lo tanto habrá que desechar esta última pretensión del recurrente.

IV,

Anteriormente han quedado analizados los agravios planteados por el recurrente que ha pretendido se case la sentencia impugnada que condenó a sus defendidos por el delito de VIOLACION en las señoras: BERTA BERMUDEZ CAJINA y MERCEDES SEVILLA HERNANDEZ, y aún cuando ataca dicha sentencia de forma ambigua e inadecuada en lo que refiere a la existencia de nulidad substancial en el proceso por la falta de comprobación del cuerpo del delito investigado, no obstante, la omisión del defensor de ajustarse a la técnica casacional y siendo necesario también aclarar que la Corte Suprema de Justicia ha flexibilizado el rigorismo del Recurso Extraordinario de Casación ante los errores atribuibles a los defensores, siempre en beneficio de los procesados y en vista de que se encuentran en juego derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como la libertad y en otros casos afecta sensiblemente el orden público, es que ante esta situación este Tribunal pasa a examinar de oficio la nulidad substancial alegada respecto a la falta de comprobación del cuerpo del delito de Violación por la que se condenó a: DONALD MENDOZA PAZ y a MARCOS ANTONIO JIRON MARTINEZ a la pena de doce años de presidio. El supuesto normativo del Art. 195 Pn., vigente al momento de cometerse el delito establece: «Se comete violación YACIENDO con mujer sin su consentimiento y en especial en los casos siguientes: 1º. Cuando se use de fuerza o intimidación. 2º. Cuando la mujer sea privada de razón o de sentido por cualquier medio, o cuando ella no pudiere resistir por enfermedad o cualquier otra causa. 3º. Cuando la mujer sea menor de doce años, aunque no concorra ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores. 4º. Cuando la violada es mujer casada a quien el violador hace creer que es su marido. 5º. Cuando dos o más intervienen en la ejecución del delito». Considerando

este Tribunal que los hechos descritos en el considerando anterior deben ser analizados a la luz del Inciso 1º del Art. 195 Pn., según el cual «Se comete violación YACIENDO con mujer sin su consentimiento y en especial en los casos siguientes: 1º. Cuando se use de fuerza o intimidación». Los elementos esenciales que confirman este tipo penal son el hecho de tener una relación sexual con una mujer en contra de su voluntad, y utilizando la fuerza física o moral para someterla a cualquier otra forma psíquica o amenaza para anular su voluntad, (B.J. 1989. Pág. 265), es decir, reducir a la impotencia a la víctima por cualquier medio para defenderse. La realidad de la violación consumada se establece por la pesquisa judicial ayudada del reconocimiento médico, aunque no se descubre solamente con esto sino que habrán algunos otros elementos que ayuden a robustecer lo afirmado. Conforme al Código de Instrucción Criminal hay dos grandes divisiones para la comprobación del Cuerpo del Delito, Arts. 56 y 57: a) Delitos o faltas que dejan señales; estos se justifican con la inspección de peritos nombrados por el Juez, ejecutada simultáneamente a presencia de ésta y su secretario, por ejemplo el delito de robo con fuerza en la cosa; y b) Delitos o faltas que no dejan señales que se justifican por medio de la prueba testifical; caso típico es el de Injurias y Calumnias causadas de palabras. Pues bien, en el delito de Violación investigado, el cuerpo del delito al tenor de las disposiciones antes señaladas se justifica por medio del facultativo autorizado por la ley, en este caso el Señor Médico Forense y así vemos que en el presente caso no existe el dictamen Médico Legal que compruebe la existencia del cuerpo del delito de Violación imputado a los reos Mendoza Paz y Jirón Martínez, por lo tanto, no existe tal delito de Violación, ya que además no hay un sólo testigo de vista referente a la queja expresados por las supuestas violadas y podemos afirmar en consecuencia que existe la nulidad substancial señalada en el Art. 443 Inc. 1º del Código de Instrucción Criminal, nulidad que en forma reiterada en todo el curso del proceso fue promovida por el recurrente defensor Doctor Francisco Fletes Largaespada, tanto en primera como en segunda instancia, razón por lo que se debe casar la sentencia por lo que hace

al delito de Violacion tantas veces referido, y en otro sentido confirmar la sentencia recurrida en todas sus otras partes.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 426 y 436 Fr., Ley de Casación del 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal Resuelven: I) Se casa la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las dos y quince minutos de la tarde del día quince de Agosto de mil novecientos ochenta y seis, en contra de: Donald Mendoza Paz y Marcos Antonio Jirón Martínez, por lo que hace al delito de Violación en perjuicio de: Berta Bermúdez Cajina y Mercedes Sevilla Hernández, y en su lugar se dicta sobreseimiento definitivo a favor de los procesados: Donald Mendoza Paz y Marcos Antonio Jirón Martínez por el delito señalado. II) No se casa la sentencia antes referida por lo que hace a los demás delitos por los que fueron condenados los procesados Donald Mendoza Paz y Rosa Adela Brenes Fonseca. III) Ordénese la libertad del procesado Marcos Antonio Jirón Martínez. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— *A. Cuadra Ortegaray — Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.*

SENTENCIA No. 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Fueron recibidas en este Supremo Tribunal las dili-

gencias conteniendo solicitud de extradición de la Licenciada MARIA ELENA QUEZADA CORDERO, Juez de Instrucción de Cañas, Provincia de Guanacaste, República de Costa Rica, en contra de ETANISLAO CARLOS ALBERTO SEQUEIRA DONAIRE, del domicilio de León, por el delito de Homicidio Culposo y Lesiones Culposas en perjuicio de Juana Martínez Gómez y otros. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día seis de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, y de conformidad con el Decreto No. 428 del 21 de Agosto de 1974, Procedimientos Penales de la Extradición, Art. 5; se ordenó que estas diligencias pasaran al Señor Juez Segundo de Distrito del Crimen de León, para su procedencia de conformidad con la ley. Por radicados los autos en el Juzgado ejecutor, se dictó providencia de las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del dos de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, ordenando la detención del requerido ETANISLAO CARLOS ALBERTO SEQUEIRA DONAIRE, de conformidad con el Art. 5, párrafo primero del Decreto antes nominado. Habiéndose presentado voluntariamente al Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de León, al señor Sequeira Donaire se le realizó interrogatorio de identificación que ordena la ley. Por auto de las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del tres de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el Juez actuante revocó el arresto decretado contra Sequeira Donaire y lo puso a la orden de este Tribunal, nombrándole de previo depositario carcelero al señor JAIRO BENITO VILLALOBOS MEJIA y por cumplido el requerimiento ordenó la devolución de los autos a esta Suprema Corte. Siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

1,

El Art. 5 del Decreto No. 428 del 21 de Agosto de 1974, indica el procedimiento que deberá seguir la Corte Suprema de Justicia, una vez recibida la solicitud de extradición proveniente del país requeriente; nos corresponde examinar de previo el instrumento legal en que basa su solicitud el país extranjero, a tal efecto, vemos que en el presente caso no se menciona el texto, tratado o convenio en que se basa la petición, pero entendemos que dicha solicitud es hecha de conformidad con la Conven-

ción sobre Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante), suscrita en la Habana el 20 de Febrero de 1930, ratificado por Costa Rica y Nicaragua, y que es el instrumento jurídico que rige la materia de extradición entre ambos países. En tal virtud, vemos que la solicitud cumple con los requisitos de forma contemplados en los Arts. 254 y 259 del referido convenio, esto es, que se decretó la detención por el Juez competente, que el delito por el que se reclama merezca una pena de privación de libertad mayor de un año, y que el mismo y su consecuencia jurídica no hayan prescrito, además que el individuo requerido se encuentre en el territorio nacional.

II,

Tanto los convenios de Derechos Humanos, el Derecho Internacional y el Derecho Constitucional, constantemente han consagrado el principio de que los nacionales no pueden ser objeto de extradición cuando el individuo se encuentre en su nación, máxime cuando así lo prescribe nuestra Constitución Política en su Art. 43 Inc. 2º Infine que a la letra dice: “Los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional”; de igual manera el Tratado de Extradición entre Nicaragua y Costa Rica, suscrito en Managua el día 7 de Septiembre de 1896, establece en su Art. 3 que: “Ninguna de las partes queda comprometida a entregar a sus propios ciudadanos. Respecto de ellos se comprometen ambas Repúblicas a perseguir y juzgar conforme sus leyes, los crímenes y delitos cometidos por nacionales de una parte contra las leyes de la otra, mediante la oportuna demanda de esta última que se presente acompañada de los objetos, documentos, antecedentes, declaraciones y demás informes necesarios y siempre que se trate de alguno de los delitos antes mencionados”. Por su parte, el Código Penal de Nicaragua señala en su Art. 20 que: “El Estado no podrá entregar a sus nacionales, pero si se solicitare la extradición, deberá juzgarlos por el delito común cometido”. En la presente solicitud de extradición el país requiriente reconoce que ETANISLAO CARLOS ALBERTO SEQUEIRA DONAIRE es ciudadano nicaragüense, vecino de la ciudad de León, razón por la que cabe en este caso la aplicación de las normas expresadas, es decir, denegar

la extradición, pero procede el juzgamiento del indiciado por las autoridades competentes de nuestro país, ante las cuales pueden los interesados y ofendidos ejercer sus derechos para obtener pronta justicia, de conformidad con nuestras leyes y procedimientos penales, criterio sostenido por este Supremo Tribunal en diferentes casos (B.J. 10480; Sentencia de las 11:40 a.m. del 22 de Marzo de 1976, Cons. I y II; Sentencia de las 9:30 a.m. del 25 de Octubre de 1991).

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Arts. 424, 426 y 436 Pr., Decreto No. 428 del 21 de Agosto de 1974, Art. 43 Inc. 2º de la Constitución Política de Nicaragua; Art. 20 del Código Penal de Nicaragua; Arts. 354, 359 y 381 de la Convención Sobre Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante), Art. 3 del Tratado de Extradición entre Nicaragua y Costa Rica, suscrito en Managua el 7 de Septiembre de 1896; los suscritos Magistrados dijeron: 1) No ha lugar a la entrega del nicaragüense ETANISLAO CARLOS ALBERTO SEQUEIRA DONAIRE, cuya extradición han solicitado las autoridades de la Hermana República de Costa Rica y de que se ha hecho mérito. 2) El Juez Segundo Local del Crimen de la ciudad de León procederá por los trámites legales al enjuiciamiento del requerido conforme a las leyes de Nicaragua. Cópiese, notifíquese, publíquese y transcribese lo resuelto al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que lo haga saber al Gobierno de aquella República. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— *A. Cuadra Ortegáray.— Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L. — Srio.*

SENTENCIA No. 28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

Por denuncia interpuesta por la Procuraduría Auxiliar Penal, a las once de la mañana del nueve de Octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, acompañada de expediente de fase procesal policial, el Juez Primero Local del Crimen de Managua, inició causa para determinar la responsabilidad criminal de: LUIS ARTURO RIVERA PEREZ y ARMANDO JARQUIN ORELLANA, mayores de edad, soltero el primero, casado el segundo, Conductores y de este domicilio, indiciados de haber cometido los delitos de: Robo con Violencia e Intimidación en las Personas, en perjuicio de ISRAEL JACOBO ACOSTA ACEVEDO, mayor de edad, casado, Contador y de este domicilio. Se instruyó el juicio y posteriormente la Procuraduría denunció a los mismos ciudadanos procesados, señalándolos de ser los autores de los delitos de: Robo con Violencia e Intimidación en las Personas en perjuicio de los hermanos: JUAN FRANCISCO RIVAS MARTINEZ y RAMON ANTONIO RIVAS MARTINEZ, rindieron su indagatoria los procesados y nombraron como sus Abogados defensores a los Doctores: GUADALUPE SEVILLA ABEA y ADOLFO GARCIA ROSALES, a quienes se les dio plena participación, se tramitó la instructiva y a las ocho y cuatro minutos de la mañana del quince de Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua, dictó sentencia interlocutoria fulminando a los reos: LUIS ARTURO RIVERA PEREZ y ARMANDO JOSE ORELLANA JARQUIN de calidades expresadas, con auto de segura y formal prisión por los delitos de: Asalto, Robo con Intimidación en las Personas y Homicidio en perjuicio de Ramón Antonio Rivas Martínez de calidades desconocidas; Asalto, Robo con Intimidación en las Personas, Homicidio Frustrado y Lesiones en perjuicio de Israel Jacobo Acosta Acevedo, mayor de edad, casado, Contador Público y de este domicilio. De la anterior sentencia apeló el reo Armando José Jarquín Orellana, al momento de su notificación. Por concluido el juicio plenario, por Sentencia de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del doce de Noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, el Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua, condenó a los procesados: LUIS

ARTURO RIVERA PEREZ y ARMANDO JOSE JARQUIN ORELLANA de calidades conocidas, como autores de los delitos de: Asalto, Robo con Intimidación en las Personas, Homicidio Frustrado y Lesiones, en perjuicio de Juan Francisco Rivas Martínez; a la pena de trece años y cuatro meses de prisión; se condenó a los mismos procesados por lo que hace a los delitos de: Asalto, Robo con Intimidación en las Personas y Homicidio, en perjuicio de Ramón Antonio Rivas Martínez de calidades desconocidas, a la pena de diecinueve años de prisión; se condenó a los procesados por lo que hace a los delitos de: Asalto, Robo con Intimidación en las Personas, Homicidio Frustrado y Lesiones, en perjuicio de Israel Jacobo Acosta Acevedo de calidades en autos, a la pena de dieciséis años de prisión. En vista de que la sentencia impuesta excedía el límite señalado por el Art. 89 Pn., el Juez sentenciador ordenó que la pena real que deberían cumplir los encausados, fuera de doce años de presidio y dieciocho de prisión. De la anterior sentencia apelaron los procesados al momento en que se les notificó. Admitido el recurso en ambos efectos se emplazó a las partes para que hicieran uso de sus derechos ante el Superior respectivo.

II,

La Sala tuvo por radicados los autos, mediante providencia de las doce y treinta minutos de la tarde del día veintinueve de Julio de mil novecientos ochenta y seis, teniéndose como parte al Señor Procurador Penal. Se tuvo como defensor de oficio del procesado Luis Arturo Rivera Orellana, a la Doctora Marlene Reyes Adams y del reo Armando José Jarquín Orellana al Doctor Bismark Castro Robleto, se ordenaron correr los traslados a la defensa, habiéndolos expresado primero el Doctor Bismark Castro, quien luego fue sustituido por el Doctor Carlos José Paredes Prieto, y por no haber hecho uso del traslado la defensora Reyes Adams, se concedieron traslados al Señor Procurador, quien contestó los agravios expresando los que tuvo a bien. El Tribunal citó a las partes para sentencia. El defensor Carlos Paredes Prieto presentó escrito acompañando documentos varios a favor de su defendido. El Tribunal A-quo dictó Sentencia a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día quince de Julio de mil novecientos ochenta y ocho, en la cual ordenó

reformular la sentencia apelada y en su lugar condena a los reos: Luis Arturo Rivera Pérez y Armando José Jarquín Orellana por los delitos de: Asalto, Asesinato y Asesinato Frustrado, en perjuicio de: Ramón Antonio Rivas Martínez, Francisco Rivas Martínez e Israel Acosta Acevedo, imponiéndoles una pena de siete años de prisión por el primero de los delitos, quince años de prisión por el segundo delito, y siete años de prisión por el tercero de los delitos. Por escrito de las doce y quince minutos de la tarde del trece de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, el Doctor Carlos José Paredes Prieto interpuso Recurso Extraordinario de Casación en lo Criminal, en su calidad de abogado defensor del procesado ARMANDO JOSE JARQUIN ORELLANA; por admitido el recurso se emplazó a las partes para que comparecieran ante este Supremo Tribunal en el término establecido para hacer uso de sus derechos.

III,

Por escrito de las once de la mañana del día tres de Octubre de mil novecientos ochenta y ocho, el Doctor CARLOS JOSE PAREDES PRIETO defensor del reo ARMANDO JOSE JARQUIN ORELLANA, compareció ante esta Corte Suprema mejorando su recurso y personándose en tiempo, solicitando la intervención de ley. Por providencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del día doce de Octubre de mil novecientos ochenta y ocho, esta Corte Suprema de Justicia tuvo por personado al Doctor CARLOS JOSE PAREDES PRIETO, en su carácter de defensor del reo Armando José Jarquín Orellana, a quien se le dio la debida intervención, ordenándose que el proceso pasara a la oficina y se le corriera traslado por diez días al nominado defensor para que expresara agravios, asimismo se tuvo como parte al Procurador Penal en la persona del Doctor Pedro Pablo Miranda. Por expresados los agravios por el defensor Paredes Prieto, se corrió traslado por el término de diez días con el Procurador Penal de Managua, Doctor PEDRO PABLO MIRANDA quien no hizo uso de su derecho. Por concluidos los autos se citó para dictar la sentencia que en derecho corresponde, y

CONSIDERANDO:

I,

La Ley del 29 de Agosto de 1942, en su Art. 6 claramente establece que: "El recurso se interpondrá en escrito separado ante el Tribunal Sentenciador, desde el momento en que dicta la sentencia hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal". El Doctor CARLOS JOSE PAREDES PRIETO defensor del reo ARMANDO JOSE JARQUIN ORELLANA, en el escrito de interposición del recurso lo fundamenta en las causales 1ª, 4ª y 6ª de la Ley de Casación en lo Criminal. En el mismo escrito señala como violados el Art. 436 Incs. 4º y 5º sin mencionar de que cuerpo de leyes; las leyes de la sana critica, Arts. 134 y 128 Pn., también se han violado los Arts. 184, 200 y 252 del Código de Instrucción Criminal, también se han violado los Arts. 230, 266, 267, 238 y 140 del Código Penal y se ha violado también el Art. 255 Fr., por decir que se fundamenta este recurso en el Art. 2057 causales 2ª y 7ª de esta norma, y Art. 2058 Fr., causal 7ª y violados por haber nulidades los Arts. 442 y 443 In.

II,

La jurisprudencia de este Supremo Tribunal, ha sido constante en el sentido de que la Casación en lo Criminal no tiene el rigorismo formalista que así tiene este recurso en la rama civil. Sin embargo, a pesar de tal liberalidad, es lógico que por tratarse de un Recurso Extraordinario se deben de llenar aquellos requisitos que establece la Ley de la Materia Reguladora de la Casación en lo Criminal. De acuerdo con lo que dispone el Art. 6 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, transcrito en el considerando que antecede, es permitido que el recurrente al interponer el recurso se limite a señalar las causales en las que basa su recurso, dejando para el escrito de expresión de agravios el señalamiento pormenorizado de las disposiciones legales violadas por la sentencia

de que recurre, y el concepto en que tales preceptos legales han sido violados, mal interpretados e indebidamente aplicados, sin tales requisitos mínimos en la expresión de agravios, no es viable al Tribunal entrar a conocer el fondo del asunto debatido. Debe además, mediar una congruencia entre el escrito de interposición y el escrito de expresión de agravios, que debe hacer relación a las causales invocadas y encasillarlas correctamente, expresando los conceptos de las violaciones a la ley que haya podido conmutar el Tribunal Sentenciador, de no cumplirse, se entendería que hubo abandono de las causales que se invoquen, lo que resultaría en que no se casa la sentencia.

III,

Aplicando la premisa anterior al caso que nos ocupa, observamos que el recurrente Doctor Carlos José Paredes Prieto invocó las causales 1ª, 4ª y 6ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo criminal, pero al expresar agravios en escrito presentado a las nueve de la mañana del nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, visible a los folios del 3 al 15 del cuaderno de casación, dirige sus ataques en forma desordenada e imprecisa en contra de las sentencias de primer grado y de apelación en una extensa exposición en que cita como violadas numerosas disposiciones legales, sin lograr precisar con meridiana claridad ni los conceptos de dichas violaciones por la sentencia recurrida, ni en cual de las causales invocadas se apoya cada una de las infracciones mencionadas. Dicho escrito no cumple con el requisito de expresar con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega, para que pueda ser examinado el recurso y por consiguiente debe declararse su improcedencia.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, Ley del 29 de Agosto de 1942, Arts. 424 y 436 Pr. Los suscritos Magistrados dijeron: Se declara improcedente el Recurso de Casación interpuesto en contra de la Sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las dos y cuarenta minutos de la tarde del quince de

Julio de mil novecientos ochenta y ocho, la que queda firme. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo concertado, vuelvan los autos al lugar de origen. Esta Sentencia está escrita en cuatrohojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. — *A. Cuadra Ortegara y. — Kent Henríquez C. — Y. Centeno G. — M. Aguilar G. — A. L. Ramos. — Guillermo Vargas S. — Ante mí, J. Fletes L. — Srio*

SENTENCIA No. 29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Presentó denuncia ROGER ALBERTO ZAMORA MEDINA, en su calidad de PROCURADOR AUXILIAR PENAL DE MANAGUA, acompañada de Expediente de Fase Procesal número 0490/90, ante el JUEZ QUINTO DE DISTRITO DEL CRIMEN DE MANAGUA, para determinar la responsabilidad del procesado JULIO CESAR GUERRERO DIAZ, por ser autor del delito de HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES CULPOSAS, en perjuicio de: ELEUTERIO AGUIRRE MERCADO (ociso), ODALISKA PERLA ROJAS y ELIODORO MOLINA POLANCO (lesionado); se decretó arresto provisional en contra del procesado y se le dio la debida intervención de ley a la PROCURADURIA AUXILIAR PENAL DE MANAGUA; presentó escrito el procesado GUERRERO DIAZ; rola examen médico del procesado GUERRERO DIAZ; rolan declaraciones Ad-inquirendum de: ALICIA SILVA RIOS, MARBELLY DEL SOCORRO GONZALEZ, ODALISKA BLANCA NIDIA ROJA PERLAS; rolan Declaraciones Testificales de: PEDRO AUSBERTO LOPEZ SANDOVAL, ANGEL GUILLERMO ORTIZ ALVARADO, JUAN MOLINA PALACIOS, BLANCA AZUCENA LARIOS GUTIERREZ y ZOILA ROSA MENA DE CABRERA; rolan constancias varias a favor del procesado Guerrero Díaz; rola Acta de Inspección en el vehículo; rola Fototabla Ilustrativa; con fecha vein-



te de Diciembre de mil novecientos noventa a las nueve de la mañana, el Juez Quinto de Distrito del Crimen de Managua, mandó a poner en segura y formal prisión al procesado JULIO CESAR GUERRERO DIAZ, por ser el autor del delito de Homicidio Culposo, en perjuicio de Eleuterio Aguirre Mercado, y Lesiones Culposas en perjuicio de: Odaliska Rojas Perla y Eliodoro Molina Polanco; rola confesión con cargos del procesado Guerrero Diaz; rolan testificales varias; con fecha siete de Noviembre de mil novecientos noventa y uno a las once de la mañana, el Juez Quinto de Distrito del Crimen de Managua, declara: I. Culpable al procesado Julio César Díaz Guerrero, por ser el autor del delito de Homicidio Culposo, en perjuicio de Eleuterio Aguirre Mercado; II. Se condena al procesado en mención a la pena principal de tres años de prisión por el mismo delito, y en perjuicio de la misma persona; se notificó la sentencia a las partes y se admitió en ambos efectos la Apelación interpuesta por el procesado Guerrero Diaz, y la defensa Reynaldo Viquez, emplazándose a las partes para que concurren ante el Superior a hacer uso de sus derechos; rola escrito de personamiento de la defensa ante el Tribunal; rola auto de radicación de las diligencias en la Sala de lo Penal; rolan escritos de expresión de agravios de la Defensa del procesado Guerrero Díaz y de la Procuraduría Auxiliar Penal de Managua, y por concluidas las diligencias se citó a las partes para Sentencia, la que se dictó por la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones, Región III, a las once y quince minutos de la mañana del veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y tres, confirmando en todas y cada una de sus partes la del Juzgado Quinto de Distrito del Crimen de Managua. No conforme con el fallo, por escrito presentado a las nueve y quince minutos de la mañana del doce de Marzo de mil novecientos noventa y tres, el Doctor Reynaldo Viquez, recurrió de casación fundamentado en el Decreto No. 225 del 29 de Agosto de 1942, y publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 203 del 23 de Septiembre de 1942, Art. 2 causales 1ª, 4ª y 6ª, se le admitió el recurso y se emplazó a las partes a comparecer ante la Corte Suprema de Justicia para hacer uso de sus derechos. Habiendo subido los presentes autos ante esta Corte donde el recurrente se apersonó, por lo que este Supremo Tribunal lo tuvo por personado, se le corrió traslado a la parte recurrente para que expresara agravios y se tuvo como parte al Doctor José Antonio Fletes Largaespada como Procurador Penal de

la República de Nicaragua. Se expresaron y contestaron oportunamente los agravios; por conclusos los autos se citó a las partes para sentencia por lo que estando en el caso de resolver:

SE CONSIDERA:

I,

Habiéndose examinado los autos y encontrado que en ellos se ha cumplido con todos los requisitos de admisibilidad, este Tribunal Supremo entrará al conocimiento y estudio de las quejas del recurrente. Al Amparo de la causal 1ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, se queja el recurrente que el Tribunal de Apelaciones violó los Arts. 27 y 34 Inc. 1º Cn., al imputar al reo la comisión del delito de Homicidio Culposo en perjuicio de Eleuterio Aguirre Mercado. La violación de la primera disposición citada, la hace consistir en que se le aplica una pena por un delito que no ha cometido y que no se ha probado, y que esta omisión lesiona el principio de presunción de inocencia del reo mientras no se le pruebe su culpabilidad. Para sustentar estos conceptos reproduce en su escrito de expresión de agravios una minúscula parte del considerando de la Sentencia que dictara a las nueve de la mañana del veinte de Diciembre de mil novecientos noventa, el Juez Quinto de Distrito del Crimen de Managua, decretando el auto de prisión en contra de Julio César Guerrero Díaz, atacándola de absolutamente falso mediante argumentos quizás aceptables en un Recurso de Apelación, pero evidentemente inadecuadas para el Recurso de Casación, pues no logra establecer en que forma él reo se le ha tratado en forma desigual, o en que sentido haya sido objeto de discriminación para establecer la supuesta violación al principio constitucional contenido en el Art. 27 Cn., tampoco se establece con dichos argumentos la violación invocada del Art. 34 Inc. 1º, porque es obvio que la sentencia que condenó al reo y que fue objeto del Recurso de Apelación y luego de Casación se ha dictado después de un largo proceso en donde se recogieron pruebas abundantes y de diversa índole. No puede en consecuencia prosperar esta queja, por no haber establecido las violaciones constitucionales pretendidas.

II,

Con fundamento en la causal 4ª, alega el recurrente

error de hecho en la apreciación de la prueba por parte del Juez Sentenciador y del Tribunal de Apelaciones, porque según expresó; la camioneta no fue impactada en la parte de atrás, sino en el lado izquierdo de la carrocería a la altura de la llanta izquierda. Que el dictamen del perito que rola al folio 99 del cuaderno de primera instancia, es contradictorio e inverosímil porque al contestar la primera pregunta del folio 84 contesta en el folio 101. “Si el impacto que recibió el vehículo que va adelante es en la parte trasera entonces el impacto no lo tendría en la parte izquierda” y luego agrega un confuso y enredado argumento como para explicar lo anterior, pero sin lograr establecer con la claridad y precisión que exige el Art. 6 de la Ley que regula este recurso, en qué consiste y cómo incurrieron los Juzgadores referidos en error de hecho. Si bien es cierto que en reiterada jurisprudencia esta Corte Suprema ha sostenido que el error de hecho es la única vía que permite la posibilidad de que en casación se pueda hacer un juicio sobre la valoración probatoria efectuada por el Tribunal, también lo es, que el error de hecho en la apreciación de la prueba debe necesariamente resaltar en una violación, mala interpretación y aplicación indebida de alguna norma sustantiva relacionada con la calificación del delito, la aplicación de la pena; la punibilidad del hecho investigado o la participación del procesado para determinar la pena aplicable, por lo que debe fundarse conjuntamente en las causales 1ª y 4ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, pues el simple error de hecho en la apreciación de la prueba que no incide en ninguno de los aspectos señalados sería intrascendente para la resolución recurrida. En el caso Sub-Judice, el recurrente fundamenta el error de hecho en la apreciación de la prueba únicamente en la causal 4ª, y no determina como el supuesto error de hecho a su juicio afecta la sentencia recurrida. Además, al intentar explicar en que consiste el error de hecho, el recurrente se refiere únicamente a un dictamen pericial que según su apreciación es contradictoria e inverosímil, en base a la respuesta que a pregunta de un interrogatorio diera el perito. Observa este Tribunal Supremo, que la Sentencia dictada por el Juez Quinto de Distrito del Crimen de Managua a las once de la mañana del siete de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, señala en el considerando, que durante la etapa del plenario la de-

fensa no logra desvirtuar la comisión del delito y que el dictamen pericial en sus conclusiones ha fortalecido para comprobar la culpabilidad del procesado. No consta en los autos, que el dictamen pericial fuese impugnado legalmente y las demás pruebas que fueron llevadas al proceso que sirvieron de soporte a la sentencia referida y que son recogidas en la sentencia del Tribunal Ad-quem no fueron objetadas por el recurrente. Es insuficiente y sin trascendencia el ataque a una prueba determinada si las otras resultan eficaces para sustentar la resolución dictada. No puede en base a esta causal, prosperar el recurso.

III,

Se queja el recurrente con fundamento en el inciso 6º del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, que todo juicio es nulo con nulidad absoluta porque como lo manifiesta en su escrito de expresión de agravios el Procurador Penal en su escrito de denuncia mencionó que los hechos ocurrieron a la una y treinta minutos de la tarde; cuando en realidad tuvieron lugar a las cinco y treinta minutos de la tarde. El lapsus que en sus escritos comete alguna de las partes no constituyen violación de trámites que son las que podrían viciar de nulidad el proceso, por lo que no existe la nulidad alegada.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: No se casa la Sentencia de las once y quince minutos de la mañana del veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y tres, dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la Región III, la que queda firme. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *M. Aguilar G.*— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*—*Ante mí, J. Fletes L. — Srio.*

SENTENCIA No. 30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Por acta de las once de la mañana del día cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y tres, la Fiscalía Militar de Instrucción de la Auditoría Militar de la III Región, de las Fuerzas Armadas Sandinistas, recepcionó denuncia de la señora MARTHA FAGUAGA GARCIA, mayor de edad, soltera, Doméstica, de este domicilio, en la que señala al ciudadano LUIS MANUEL JIRON URIARTE, mayor de edad, casado, Militar activo, de ser el presunto autor del delito de VIOLACION en perjuicio de sus menores hijas: SANDRA PATRICIA y DARLING MARIA ambas de apellidos MARTINEZ FAGUAGA. Se dictó auto cabeza de proceso en contra del indiciado Jirón Uriarte, a quien se señaló de ser el autor del delito de Violación denunciado, rindió declaración indagatoria el procesado quien se abstuvo de nombrar defensor razón por la que la Fiscalía Militar le nombró defensor de oficio al Doctor MAURICIO RIGUERO CORTEZ, el que notificado de tal nominación aceptó el cargo que le fue discernido concediéndosele la intervención correspondiente. Se envió al indiciado a la Unidad Disciplinaria. Se recibió declaración Ad-inquirendum a la señora MARTHA LORENA FAGUAGA GARCIA, lo mismo que a las menores: SANDRA PATRICIA MARTINEZ FAGUAGA y DARLING MARIA MARTINEZ FAGUAGA quienes fueron habilitadas de conformidad a la ley para tal efecto. Se recibió testifical de: HARE REYES LOPEZ y ROSA ESMERALDA LORENTE. Se amplió el término de la Instrucción, el Fiscal formuló conclusiones acusatorias y remitió el expediente al Tribunal Militar. Se recibió escrito de MARTHA LORENA FAGUAGA MARTINEZ, el Tribunal Militar dictó auto ordenando realizar diligencias en la presente causa, se recepcionó testificales a: MARTHA FLORES MUNGUIA y JUANA LORENA GUTIERREZ HERNANDEZ y se realizó careo entre el indiciado LUIS MANUEL JIRON URIARTE y la menor SANDRA PATRICIA MARTINEZ FAGUAGA. El Tribunal Mili-

tar de Primera Instancia de la Auditoría Militar de la III Región de las Fuerzas Armadas Sandinistas dictó Sentencia de las dos de la tarde del veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, por la que resolvió que: I) Ha lugar a poner en segura y formal prisión al indiciado LUIS MANUEL JIRON URIARTE de calidades en autos, por ser el autor del delito de VIOLACION en perjuicio de las menores jóvenes: SANDRA PATRICIA MARTINEZ FAGUAGA y DARLING MARIA MARTINEZ FAGUAGA. II) Impongase al indiciado LUIS MANUEL JIRON URIARTE por ser el autor del delito de Violación en perjuicio de SANDRA PATRICIA MARTINEZ FAGUAGA, la sanción de QUINCE AÑOS DE PRIVACION DE LIBERTAD; por ser el autor del delito de Violación en perjuicio de la joven DARLING MARIA MARTINEZ FAGUAGA, la sanción de QUINCE AÑOS DE PRIVACION DE LIBERTAD, penas que sumadas dan un total de TREINTA AÑOS DE PRIVACION DE LIBERTAD, aplicando el abono legal, siendo que el indiciado LUIS MANUEL JIRON URIARTE fue detenido el día cinco de Agosto de mil novecientos noventa y tres, su sanción quedará extinta el día cuatro de Agosto del año dos mil veintitrés, debiéndose ordenar su inmediata libertad al día siguiente de cumplida su sanción, determinando el Auditor General el lugar y forma de cumplimiento de la sanción al procesado. III) Impongase al indiciado las penas accesorias de interdicción civil y suspensión de los derechos ciudadanos mientras dure la pena principal. Por escrito de las nueve de la mañana del veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, el procesado solicitó se tuviera como su nuevo defensor al Doctor EUGENIO GOMEZ NAVARRO, a lo que accedió el Tribunal Militar de Primera Instancia, concediéndole la intervención correspondiente, mediante escrito de las once y cuarenta minutos de la mañana del veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Doctor Eugenio Gómez Navarro defensor del reo, apeló de la Sentencia dictada por el Tribunal Militar de Primera Instancia, recurso que le fue admitido en ambos efectos de conformidad con providencia de las dos de la tarde del día veintitrés de Septiembre del año referido, en la que se ordenaba la remisión de la causa al Tribunal de Alzada, para que el recurrente expresara los agravios que se le habían causado en ocasión de la recurrida. Por escrito de las once de la mañana del día veintinueve de Septiembre de mil novecientos no-

venta y tres, la señora MARTHA LORENA PAGUAGA GARCIA se personó ante el Tribunal de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, solicitando intervención para contestar los agravios conforme a la Ley de la Materia. Por escrito de la una y cuarenta minutos de la tarde del día uno de Octubre de mil novecientos noventa y tres, el Doctor Eugenio Gómez Navarro defensor del procesado Jirón Uriarte, expresó los agravios que le causa la sentencia a su representado, se ordenó vistas por tres días a la parte apelada quien hizo uso de su derecho por escrito de las cuatro de la tarde del día dos de Octubre de mil novecientos noventa y tres. Por auto de las once de la mañana del día siete de Octubre de mil novecientos noventa y tres, la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas radicó el recurso ante ese despacho e integró el Tribunal que conocería del mismo, y por cuanto apelante y apelado habían hecho uso de su derecho, les dio la intervención de ley y citó para sentencia. Por Sentencia de las once y quince minutos de la mañana del día veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas resolvió modificar la Sentencia dictada en primera instancia por el Tribunal Militar de la III Región, el día veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, en los siguientes términos: 1) Sobreseer como en efecto se sobresee parcial y provisionalmente del delito de VIOLACION en perjuicio de SANDRA PATRICIA MARTINEZ PAGUAGA, al reo LUIS MANUEL JIRON URIARTE de calidades conocidas, por no haber motivos suficientes para su condena, debiendo quedar el proceso abierto en relación a tales hechos; y 2) Ha lugar a poner en segura y formal prisión al reo LUIS MANUEL JIRON URIARTE de generales en autos, por ser el autor del delito de VIOLACION en perjuicio de la joven DARLING MARTINEZ PAGUAGA, por lo que se le impone al reo la pena de QUINCE AÑOS DE PRIVACION DE LIBERTAD, y siendo de que el reo se encuentra detenido desde el día cinco de Agosto de mil novecientos noventa y tres, su sanción quedará extinta el día cuatro de Agosto del año dos mil ocho, debiéndose ordenar su inmediata libertad al día siguiente de cumplida su sanción, debiendo el Auditor General determinar el lugar y la forma de cumplimiento de la sanción impuesta, se impone al reo las penas accesorias de interdicción civil y suspensión de sus derechos ciudadanos mientras cumpla la pena principal.

De la anterior sentencia recurrió de casación el Doctor Eugenio Gómez Navarro, defensor del reo Luis Manuel Jirón Uriarte por escrito de las nueve de la mañana del día once de Enero de mil novecientos noventa y cinco. Por providencia de las nueve de la mañana del día veinticuatro de Enero de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas, admitió en ambos efectos el Recurso de Casación interpuesto por el Doctor Gómez Navarro, ordenó la remisión de los autos originales a este Supremo Tribunal, y emplazó al recurrente para que en el término de cinco días después de notificado concurreniera ante esta Corte Suprema para mejorar su recurso, bajo apercibimiento de declararlo desierto sino comparece. Siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

Esta Corte Suprema procede a examinar de previo si el presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad que le permita conocer sobre el fondo de la causa. En efecto, el Art. 241 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional preceptúa: «Contra la resolución que dicte el Tribunal de Apelaciones podrán las partes interponer Recurso de Casación para ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de los diez días siguientes a su notificación y sin más formalidad que la de su interposición por escrito, pudiendo hacerlo verbalmente el procesado, cuando hubiere asumido su propia defensa». A su vez el Art. 244 en su parte pertinente establece: «Interpuesto en tiempo el recurso, el Tribunal lo admitirá y emplazará a las partes para que dentro del término de cinco días, más el de la distancia, en su caso, concurren ante la Corte Suprema de Justicia, a hacer uso de sus derechos...» y el Art. 245 del mismo cuerpo de leyes dispone: «Llegados los autos al Tribunal, compareciendo el recurrente, en ese mismo acto deberá expresar agravios y sino lo hiciere sin más trámites el Tribunal entrará al conocimiento del asunto. Si el recurrente no compareciere del todo en el término del emplazamiento se declarará desierto el recurso...». Del estudio de los autos se pudo constatar que la Sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Auditoría Militar de la Región III, a las once y quince minutos de la mañana del

veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro; se interpuso el recurso mediante escrito que presentara el Doctor Eugenio Gómez Navarro en su carácter de defensor del reo, a las nueve de la mañana del día once de Enero de mil novecientos noventa y cinco, habiéndosele notificado dicha sentencia a las tres y diez minutos de la tarde del día cinco del mismo mes y año. El recurso se interpuso en tiempo y forma en contra de resolución susceptible de ser recurrido de casación y habiéndose personado y expresado agravios ante esta Corte Suprema el recurrente, cumpliendo así todos los requisitos establecidos en las disposiciones anteriores citadas, este Supremo Tribunal entrará al análisis del fondo de la causa objeto del citado recurso.

II,

El recurrente al expresar los agravios centra sus quejas en lo establecido en los Arts. 54 y 55 In., que tratan sobre la existencia y comprobación del cuerpo del delito. En resumen expresa lo siguiente: Nuestro Código de Instrucción Criminal en su Art. 54 señala que el cuerpo del delito no es otra cosa que el delito mismo, y averiguar el cuerpo del delito es lo propio que reconocer su existencia o averiguar que lo ha habido ora por los medios generales, ora por los medios particulares con que puede y debe justificarse cada uno. Por lo mismo, el cuerpo del delito o de la falta viene a probarse con la cosa en que, o con que se ha cometido algún delito o falta. El Art. 55 del mismo cuerpo de leyes expresa: El cuerpo del delito o falta es la base y fundamento del juicio criminal, y sin que esté suficientemente comprobado, no puede continuarse el juicio de instrucción. El Tribunal de Apelaciones de Auditoría Militar basó su fallo, para demostrar el cuerpo del delito de Violación en el dictamen médico legal que rola al folio 8 de los autos y que a la letra expresa: «Managua, 4 de Agosto de 1993, Fiscalía Militar. La joven DARLING MARIA MARTINEZ PAGUAGA, de trece años de edad, fue examinada en sus genitales en presencia de su mamá, señora Martha Lorena Paguaga; se encuentra en la siguiente manera: himen desflorado de vieja data, refiere haber sido desflorado hace dos años. Los desgarros están señalados a las doce y ocho minutos del cuadrante del reloj. E. Guevara, Médico Forense». De conformi-

dad con la ley el delito de Violación se demuestra con el dictamen Médico Legal. Si el Médico que es el único facultado por la ley no dice que hubo violación, es porque no encontró señales de violencia en los genitales de la mujer y en el caso de los autos lo único que encontró el médico fue que la joven DARLING MARIA MARTINEZ PAGUAGA ya no era virgen. Al no arrojar indicios el dictamen médico Legal, el Fiscal Militar no debió haber continuado la instructiva a la luz del Art. 55 In. En las investigaciones realizadas no se demostró el cuerpo del delito de violación porque el dictamen Médico Legal solo muestra desfloración de vieja data, lo que no comprueba que la primera relación sexual que tuvo la joven y por la que perdió su virginidad fue forzada o por su voluntad. Y a falta de un dictamen Médico concluyente, solo podemos atenernos a especulaciones. En relación a los anteriores argumentos, observa este Tribunal que en cuanto a la comprobación del cuerpo del delito, la sentencia recurrida en su considerando II, hace una amplia exposición citando a ilustres tratadistas incluyendo a Ortolán quien ofrece un concepto claro de lo que se entiende por «Cuerpo del Delito» y un conjunto completo de los elementos materiales que lo conforman, para señalar luego que nuestro ordenamiento jurídico no regula en forma taxativa la forma de comprobación del delito de Violación, sin embargo, ha sido una práctica judicial confirmado por la jurisprudencia que éste se demuestra con los dictámenes forenses y finalmente señala que en el caso de autos no obstante que el dictamen médico practicado a la menor solo comprueba himen desflorado de vieja data, lo que indica claramente una situación: Que el himen está desgarrado y que ya pasó la cicatrización por haberse ocurrido la desfloración hace más de ocho a diez días. Que el diagnóstico médico no revela signo clásico de violación como cuando ha existido fuerza o violencia en una desfloración. Sin embargo, dicha circunstancia no desvirtúa el hecho medicamente comprobado de que la menor presenta ruptura de la membrana del himen en el curso de un coito practicado en su condición de mujer virgen. Que en el proceso resaltan los efectos en el desarrollo en la personalidad de los adolescentes, lo cual se

certifica con el dictamen psicológico emitido por la Licenciada María Auxiliadora Luna, el cual refleja que las niñas presentan un cuadro de ansiedad severa que han dejado secuelas psicológicas permanentes en su personalidad. Que la consumación del acto se produjo en jóvenes menores de catorce años de edad, lo que constituye una presunción AJURIS ET DE JURE de que las víctimas fueron engañadas por su falta de madurez psíquica e incapacidad de discernimiento que vicia su aceptación o consentimiento. Todos estos elementos materializan la realidad del delito sexual reprochado. No es cierto entonces que el Tribunal Militar de Apelaciones haya sustentado la comprobación del cuerpo del delito únicamente en el dictamen del médico forense, como tampoco es cierto que la ley establece el dictamen Médico Legal como prueba exclusiva del cuerpo del delito de Violación como muy bien lo señala en su sentencia el Tribunal A-quo. La edad de la víctima se comprueba en los autos con la certificación de la partida de nacimiento conforme la cual la menor tenía la edad de trece años en Agosto de mil novecientos noventa y tres cuando se interpuso la denuncia.

III,

Alega también el recurrente que las declaraciones de la ofendida, único elemento que se utilizó para condenar a su defendido está plagada de contradicciones señalando como ejemplo de esas contradicciones el hecho de que la menor en su declaración afirma que al ser violada gritó y llamó a su vecina y sin embargo dejó pasar dos años sin comunicarlo a su mamá. Esta Corte no encuentra la supuesta contradicción, pues la ofendida en su declaración manifestó claramente que nadie acudió en su auxilio y que estaba siendo amenazada por su victimario. Se queja también el recurrente que el Tribunal de Primera Instancia no se molestó en hacer una inspección ocular en el lugar de los hechos, ni llamó a declarar a la vecina que supuestamente fue llamada en auxilio de la menor y que solo fue identificada como doña Teresa. Al respecto, este Tribunal no ve el ob-

jeto ni los efectos que sobre la resolución podría tener una inspección ocular en el lugar de los hechos ocurridos hace más de dos años, y en lo que respecta a la vecina que fue identificada como doña Teresa y cuya identidad o existencia pretende el recurrente desconocer, el propio reo en acta de careo que rola a los folios del 71 al 78 de los autos no solamente admite su existencia, sino que ratifica que es o por lo menos que era vecina hasta la fecha en que fueron descubiertos los hechos, cuando en el folio 76 expresa lo siguiente: «Quiero recordarle que la Martha, me dijo a mí, la vez que me reclamó que cuando ella golpeó la casa, doña TERESA, había entrado con ella y que delante de doña TERESA, las muchachas le habían dicho de lo que ella me acusa, ahora dice que ella fue a decirle a doña TERESA». Cabe aclarar que además de las declaraciones de la ofendida consta en los autos también la declaración de Rosa Esmeralda Lorente, que en sus partes fundamentales concuerda con lo expresado por la menor DARLING MARIA MARTINEZ PAGUAGA y que el acta de careo ya referido anteriormente revela muchos elementos que señalan al reo como el autor de los hechos por confesión implícita, como cuando afirma: «El día que yo mandé a comprar cervezas a la Martha, quien insistió que la Darling se quedara fue ella» refiriéndose a la última fecha en que la menor ha señalado en su declaración que fue ultrajada por el reo. Por lo que tampoco se puede casar la sentencia en base a esta queja.

IV,

Finalmente se queja el recurrente, que la madre de la ofendida manifestó sentirse ofendida porque el procesado se casó con otra mujer. Consta en los autos en sus respectivas declaraciones que tanto la denunciante como el procesado han manifestado que sobre el matrimonio de este último, la primera tenía conocimiento prácticamente desde que tuvo lugar unos seis meses anteriores a la fecha de la denuncia, que no se presentó sino hasta que las circunstancias de autos dejaron en descubierto los

hechos ilícitos denunciados. Y en cuanto se refiere a los criterios particulares subjetivos del recurrente sobre lo que debe de constituir la calidad moral de la persona y que nada tiene que ver con los ilícitos por el que se juzga su defendido, cabe recordarle que cualquiera que fuese la calidad moral de la madre denunciante esta no trasciende en forma alguna a su hija y víctima de los hechos que se investigan y mal podría constituir causal de casación siempre y cuando la sentencia recurrida en ningún momento se fundamentó en ella. En consecuencia tampoco en base a esta queja se puede casar la sentencia.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos hechos, disposiciones legales citadas y los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No se casa la Sentencia de que se ha hecho mérito, en consecuencia se confirma la resolución de las once y quince minutos de la mañana del veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, en contra del reo Luis Manuel Jirón Uriarte. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta Sentencia está escrita en seis hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— *A. Cuadra Ortegaray.*—*Kent Henríquez C.* — *Y. Centeno G.* — *M. Aguilar G.*— *A. L. Ramos*— *Guillermo Vargas S.* — *Ante mí, J. A. Fletes L.* — *Srio.*

SENTENCIA No. 31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y quince minutos de la mañana del día uno de Marzo de mil novecientos noventa y seis, compareció a esta Corte Suprema de Justicia, el Doctor Alvaro García Amador, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, en su calidad de Apoderado Especial del señor José Mourra, escrito al que adjuntó testimonio de setenta y dos folios, que contienen las diligencias de primera instancia tramitadas en el Juzgado de Distrito del Crimen de Masaya, por lo que hace al delito de Estafa en perjuicio de José Mourra y en contra de José Antonio Dabdub González, exponiendo: Que en el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Managua, fue promovido el instructivo judicial para investigar un delito de Estafa por cheque sin fondo, en perjuicio de su mandante y que por estar conociendo de estos mismos hechos el Juzgado de Distrito del Crimen de Masaya este último Juzgado solicitó inhibirse al Juez de la Jurisdicción de Managua, razón por la que habiendo admitido dicha petición remitió las diligencias al Juzgado de Distrito del Crimen de Masaya. Que estando así las cosas el exponente promovió ante el Juzgado de Masaya, incidente de competencia de jurisdicción por vía de declinatoria, el que una vez tramitado dictó resolución a las cuatro y veinticinco minutos de la tarde del día doce de Febrero de mil novecientos noventa y seis, declarando sin lugar el referido incidente. Que no estando conforme con dicha resolución apeló de ella y por auto de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día veinte de Febrero del mismo año, el Juzgado de Distrito del Crimen de Masaya, rechazó y denegó la apelación solicitada por considerarla notoriamente improcedente. Continúa exponiendo las razones legales que aduce para considerar arbitraria la sentencia de que se ha hecho mérito, y solicita a este Supremo Tribunal que se admita el Recurso de Apelación que indebidamente le negó el Juez de Distrito del Crimen de Masaya, invocando como asidero legal la afectación del orden público, la improrrogabilidad de Jurisdicción por razón de territorio, la abrogación de una jurisdicción incompetente y en consecuen-

cia el sometimiento de su representado a un Juzgado que no le compete, aclarando que el presente Recurso de Hecho tiene por objeto que el Honorable Tribunal señale quien es el Juez competente para conocer de este caso, si el de Masaya o el de Managua; por lo que siendo el caso de resolver y para ello;

SE CONSIDERA:

De conformidad con las disposiciones del Art. 601 In., todos los recursos extraordinarios, reglas y procedimientos establecidos para lo civil, tienen lugar en lo criminal, en cuanto le sean aplicables y no se encuentren modificados expresamente por las Leyes y el Código de Instrucción Criminal. El Recurso por la vía de Hecho es un medio subsidiario de impugnación de las resoluciones judiciales que la ley ofrece al perdidoso para que ejercite, en el sólo caso de que le haya sido denegado o rechazado el Recurso de Derecho y tiene como finalidad demostrar ante el Superior, que el Recurso interpuesto ante el Juez inferior es procedente y por tal razón debe admitirse. Observamos que de conformidad con el Art. 478 Pr., reformado por el Art. 3 de la Ley del 2 de Julio de 1912, que dice: "Con el testimonio de que habla el artículo anterior, se presentará el apelante al Tribunal Superior, el que hallando fundado el recurso, mandará dentro de tercero día de la presentación del testimonio, librar provisión para que el Juez inferior remita los autos. Si el Tribunal Juzgare que con los datos del testimonio presentado basta para resolver la improcedencia del recurso denegado, podrá dictar su resolución sin necesidad de pedir los autos", disposición que lógicamente tiene que aplicarse también a contrario sensu, ya que el testimonio acompañado en el presente caso, es suficiente para analizar la procedencia o no del recurso interpuesto. Es notorio en autos, que la pretensión del solicitante Doctor ALVARO GARCIA AMADOR está encaminada a la admisión de un Recurso de Apelación por el de Hecho, el que fue denegado por el Juez de Primera Instancia, el de Distrito del Crimen de Masaya, mediante auto dictado a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veinte de Febrero de mil novecientos noventa y seis, y como vemos con la disposición antes indicada, este recurso a diferencia de otros, como el de

Apelación y Casación, se interpone ante el Tribunal Ad-quem, donde debe sustentarse el motivo del recurso o los razonamientos por los cuales se solicita la modificación de la resolución impugnada (Sentencias de las 11:30 a.m. del 24 de Enero de 1992; de las 9:30 a.m. del 7 de Agosto de 1992), derecho que el recurrente no ha ejercido correctamente por cuanto debió haberlo interpuesto ante el Tribunal A-quo, en este caso, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la jurisdicción respectiva y no ante este Supremo Tribunal, por lo que el Recurso de Apelación por el de Hecho interpuesto por el Doctor ALVARO GARCIA AMADOR ha sido bien denegado y así habrá que declararlo.

POR TANTO:

En razón de todo lo expuesto, y con base en las disposiciones legales citadas y los Arts. 424, 426, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Declárese improcedente el Recurso de Apelación que por el de Hecho interpuso el Doctor ALVARO GARCIA AMADOR, de generales expresadas, en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Distrito del Crimen de Masaya, a las cuatro y veinticinco minutos de la tarde del día doce de Febrero de mil novecientos noventa y seis. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— *A. Cuadra Ortegaray.— Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. A. Fletes L. — Srio.*

SENTENCIA No. 32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, Sala de lo Criminal, a las



tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, compareció la señora ROSARIO ESQUIVEL ALTAMIRANO DE CUBAS, mayor de edad, casada, Educadora y del domicilio de la ciudad de Jinotega, exponiendo: Que era madre de la menor KAREN DEL ROSARIO CUBAS ESQUIVEL, que el día dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, había presentado en el Juzgado de Distrito del Crimen de Jinotega, ACUSACION en contra de: ANTONIO EDUARDO CHAVARRIA ZELEDON, SILVER MANUEL MORALES HERRERA y ALEJANDRO MORENO CRUZ, por ser autores del delito de VIOLACION, en perjuicio de su menor hija ya aludida, que se les dictó auto de segura y formal prisión, que el juicio pasó del Juzgado de Distrito del Crimen a cargo de la Doctora MARIA ELISA BARCENAS MOLINA al Juzgado de Distrito de lo Civil, por ser dicha Doctora prima hermana de PORFIRIO MOLINA PALACIOS, quien es padrastro del procesado EDUARDO A. CHAVARRIA ZELEDON. Que compareció a ACUSAR CRIMINALMENTE al Señor Juez de Distrito de lo Civil y de Distrito del Crimen por la Ley, de la ciudad de Jinotega, Doctor VICTOR MANUEL ROMAN CRUZ, mayor de edad, casado, Abogado; por ser el autor de el delito de Prevaricato, cometido en el ejercicio de sus funciones; habiéndose cometido dicho delito el día veintinueve de Abril de ese mismo año, cuando el Jurado que conocía sobre el Juicio Criminal ya mencionado, por interés personal y afecto para con el señor PORFIRIO MOLINA PALACIOS, había procedido a otorgarle la palabra a PORFIRIO MOLINA PALACIOS, sin ser dicho acusado parte integrante del Tribunal de Jurado, y procedió a negarle la palabra a su esposo JULIO CUBAS AROSTEGUI en la Vista Pública, sin ser parte el acusado o integrante del Tribunal de Jurado, que también había, procedió a ordenarle al Tribunal de Jurados que dieran por terminado y discutido el proceso y que se reunió con el Tribunal de Jurados en Sesión Secreta; que cuando la Procuradora Penal y el Abogado Acusador le reclamaron su proceder les había contestado que él era "FISCAL DEL JURADO"; que lo acusó también por el delito de Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos tipificado en el inciso 4º del Art. 473

Pn., habiéndose cometido dicho delito cuando el acusado queriendo enmendar su falta de recibimiento de Promesa de Ley a los Jurados, procedió a levantar una supuesta Acta con fecha del veintinueve de Abril del mismo año, donde pretendía burdamente hacer consignar que sí había recibido la Promesa de Ley a los Jurados, acusó también a la Señora Juez de Distrito del Crimen de Jinotega, Doctora MARIA ELISA BARCENAS MOLINA por ser cómplice del delito de Prevaricato antes mencionado, cuando dicha Doctora procedió a abrirle al Doctor MARIO E. MONTENEGRO defensor del procesado ALEJANDRO MORENO CRUZ, la puerta interna que comunica a ambos Juzgados de Distrito, con la intención de que este abogado se saliera del Juzgado de Distrito de lo Civil, donde había estado reunido con el acusado Doctor ROMAN CRUZ y el Tribunal de Jurados en supuesta Sesión Secreta; acusó a la Señora Juez Local de lo Civil de Jinotega HAYDEE RODRIGUEZ SALGADO como cómplice en el delito de Prevaricato, por razones que expuso y también la acusó como Encubridora del delito de Prevaricato; finalmente acusó a la Juez Local del Crimen Suplente de Jinotega señora MARIA ANTONIETA CALDERON como cómplice del delito de Prevaricato por las razones que expuso en su escrito; y se obligó a la carga de la prueba y agregó varios documentos. El Magistrado del Tribunal de Apelaciones, Doctor MARIO ESQUIVEL ALTAMIRANO se excusó de conocer la causa de acuerdo al Art. 339 Inc. 2º Pr., se decretó el auto correspondiente y se llamó a integrar la Sala a la Doctora ANGELA RIZO de BARRERA Magistrada de la Sala de lo Civil, y se comisionó al Magistrado de la Sala de lo Penal Doctor FELIX GUTIERREZ MENDIOLA para instruir la causa. Se indagó a los procesados, y se recibieron las declaraciones testificales siguientes: RIGOBERTO BERRIOS LEIVA, LUIS PASTOR MORENO, HAYDEE DE JESUS LUMBI VALDIVIA, GABRIEL SILES CASTRO, CARLOS CASTRO CRUZ, AMADA ANTONIA VILLAGRA, NATALIA VILLAGRA KAUFFMAN, MARIA JOAQUINA BLANDON, JULIO CESAR GONZALEZ, CONCEPCION DE MARIA GONZALEZ, JOHANA RAFAELA PICADO, ADOLFO HERNANDEZ GARCIA, FEDERICO FARRALES CRUZ, FRANCISCO RODRIGUEZ GONZALEZ,

ROBERTO JOSE CASTELLON, MARIO JESUS CHAVARRIA RIVERA, NARCISO HERNANDEZ BLANDON, CARLOS JOSE RODAS LACAYO, SILVIA OSEGUEDA MONTALVAN, ALVARO JHON CASTRO MEJIA, FAUSTO PALACIOS RAMOS, FABIO RENE RODRIGUEZ DAVILA, PEDRO SOBALVARRO CHAVARRIA, WILFREDO DEL CARMEN ZEAS LOPEZ, MARIA ESTRADA, MARIA LIGIA MERCADO, OSCAR LOPEZ ZELAYA, MARIO ESTRADA MONTENEGRO, PORFIRIO MOLINA PALACIOS, BENIGNA GARCIA MORENO, MOISES CASCO ALTAMIRANO; rindió su declaración Ad-inquirendum la acusadora; se amplió las declaraciones indagatorias de MARIA ANTONIETA CALDERON y de MARIA HAYDEE RODRIGUEZ; se practicó Inspección Judicial en los Juzgados de Distrito del Crimen y de Distrito Civil ambos de Jinotega; y se agregaron al Juicio pruebas documentales de las partes. El Magistrado Instructor pasó las diligencias a la Sala, la que con tales antecedentes dictó la Sentencia de las dos y veinte minutos de la tarde del día seis de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, la que en su parte resolutive dispuso: I. Ha lugar a la Formación de Causa del Procesado Juez de Distrito de lo Civil de Jinotega y de Distrito del Crimen por Ministerio de Ley, Doctor VICTOR MANUEL ROMAN CRUZ, solamente por lo que hace al delito de Prevaricato por ACUSACION interpuesta por doña MARIA DEL ROSARIO ESQUIVEL DE CUBAS, ambos de calidades en autos. II. No ha lugar a la Formación de Causa a los procesados: Doctora MARIA ELISA BARCENAS MOLINA en su carácter de Juez de Distrito del Crimen de Jinotega señora HAYDEE RODRIGUEZ SALGADO en su calidad de Juez Local de lo Civil de Jinotega y señora MARIA ANTONIETA CALDERON LOPEZ Juez Local del Crimen Suplente, por lo que hace a los delitos acusados por doña ROSARIO ESQUIVEL DE CUBAS, todas de calidades en autos. III. De conformidad con el Art. 409 In., y no existiendo cárceles para Funcionarios Judiciales, se le concede al mencionado Juez, la Ciudad por Cárcel, debiendo depositar el Juzgado a su cargo por el Juez de Distrito del Crimen en su caso. Cópiese y Notifíquese». No conforme con esta sentencia el Doctor EDMUNDO MONTENEGRO MIRANDA, en su carácter de defensor del Doctor VICTOR MA-

NUEL ROMAN CRUZ, interpuso Recurso de Apelación, el que le fue admitido en ambos efectos. Llegados los autos a la Corte Suprema de Justicia, y habiendo nombrado el Doctor ROMAN CRUZ como su nuevo defensor al Doctor JOSE DAVID ZAMORA PASTORA, este se personó y expresó agravios. Posteriormente la acusadora señora ROSARIO ESQUIVEL ALTAMIRANO contestó los agravios expresados. Estando concluidos los autos, la Corte dictó la providencia correspondiente citando para sentencia, y

CONSIDERANDO:

El presente caso tiene su origen el dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, cuando la señora MARIA DEL ROSARIO ESQUIVEL ALTAMIRANO presentó escrito de ACUSACION en contra de los señores: EDUARDO ANTONIO CHAVARRIA ZELEDON, de dieciséis años de edad, Estudiante; SILVER MANUEL MORALES HERRERA, de quince años de edad, desocupado, ambos solteros y del domicilio de Jinotega, y contra ALEJANDRO MORENO CRUZ, mayor de edad, casado, Comerciante y de su mismo domicilio, a quienes acusó de Violación en perjuicio de su menor hija KAREN DEL ROSARIO CUBAS ESQUIVEL, de catorce años de edad, Estudiante, soltera y del domicilio de Jinotega, y tiene su origen próximo cuando el día veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, en horas de la noche, el Jurado que conoció de la causa dictó veredicto absolutorio a favor de los jóvenes: EDUARDO ANTONIO CHAVARRIA ZELEDON y SILVER MANUEL MORALES HERRERA, y veredicto condenatorio contra ALEJANDRO MORENO CRUZ. El Juez de Distrito de lo Civil de Jinotega y de lo Criminal por Ministerio de la Ley, Doctor VICTOR MANUEL ROMAN CRUZ, ordenó la inmediata libertad de los declarados inocentes por el Tribunal de Jurados y condenó a tres años de prisión al condenado, señor ALEJANDRO MORENO CRUZ. Estas actuaciones promovieron la reacción de la madre de la menor ultrajada, señora ROSARIO ESQUIVEL ALTAMIRANO DE CUBAS, quien reaccionó acusando prácticamente a todos los Jueces de Jinotega: a) Al Juez de Distrito de lo Civil y de lo Criminal por Ministerio de la Ley, Doctor VICTOR MANUEL

ROMAN CRUZ; b) A la doctora MARIA ELISA BARCENAS MOLINA por ser cómplice; c) A la Señora Juez Local de lo Civil de Jinotega, HAYDEE RODRIGUEZ SALGADO como cómplice; y d) A la Juez Local del Crimen Suplente de Jinotega, señora MARIA ANTONIETA CALDERON como cómplice. La parte acusadora fundamenta la ACUSACION de Prevaricato en el Art. 371 Inc. 1º Pn., por lo que es conveniente transcribir dicha norma legal, la que a la letra dice: "COMETEN PREVARICATO: 1. El Magistrado o Juez que conoce, juzga o resuelve contra ley expresa, por soborno, interés personal o afecto o desafecto a alguna persona o corporación". De la norma antes transcrita, se desprenden los elementos y diversas modalidades, que constituyen o tipifican el delito de Prevaricato, siendo las siguientes: 1) Que el Juez haya conocido, juzgado o resuelto contra ley expresa, es decir, se requiere que el Juez haya violentado una ley; 2) Que el motivo o causa de esta violación a la ley, debe haberse consumado por soborno, o por interés personal o por afecto contra alguna persona o corporación, o por desafecto contra alguna persona o corporación. En el caso sub-lite, la acusadora asevera que los hechos constitutivos del delito que ejecutó y consumó el Doctor VICTOR MANUEL ROMAN CRUZ en el Jurado que se celebró en contra de los procesados: SILVER MANUEL MORALES, EDUARDO ANTONIO CHAVARRIA y ALEJANDRO MORENO CRUZ, éste procedió por interés personal, por afecto político de amistad con el señor PORFIRIO MOLINA PALACIOS, procedió a ejecutar y consumir los siguientes hechos punibles: 1) Otorgarle a éste la palabra en la Vista Pública, sin ser parte del Juicio, y sin ser parte integrante del Tribunal de Jurados, que dicho interés personal radicaba también en que el procesado EDUARDO ANTONIO CHAVARRIA ZELEDON era hijastro de PORFIRIO MOLINA; 2) Que también dicho Juez había procedido con interés personal y desafecto en contra del esposo de la acusadora, señor JULIO CUBAS AROSTEGUI y padre de la menor violada, el que había pedido la palabra al Tribunal de Jurados, y por desafecto el Juez ROMAN CRUZ le ordenó al Tribunal de Jurados que diera por suficientemente discutido el Jurado y que suspendiera la Vista Pública, autollamándose Fiscal del

Jurado; 3) Por Afinidad política del Juez ROMAN con PORFIRIO MOLINA; y 4) Que el Juez no había tomado promesa de ley a los integrantes del Tribunal de Jurados en abierta violación al Art. 291 In., puntualizando así los hechos, la Sala procederá a analizar, si de acuerdo a las pruebas existentes en el proceso, a los hechos y demás elementos legales se ha logrado establecer el Delito de Prevaricato. La Sala expresa que el Juez de la causa actuó contra ley expresa, ya que sin ser miembro del Tribunal de Jurados se autonombró o autoproclamó públicamente como "Fiscal de Jurado", figura jurídica inexistente en la Ley de Jurado y en toda nuestra Legislación Penal, aún cuando en la práctica sucede que el Presidente del Jurado por ser generalmente lego, consulta en la sesión pública, puntos dudosos con el Juez de la causa, también procedió contra ley expresa al violentar lo estipulado en el Art. 299 In., el que estatuye que una vez reunidos los Jurados, el Juez recibirá la promesa a todos ellos y consta en autos que el Jurado MARIA ANTONIETA CALDERON no fue promesada; también consta en autos por abundantes testigos entre ellos la Procuradora Penal Doctora NATALIA VILLAGRA KAUFFMAN parte acusadora en la Sesión Pública, que hasta le reclamó al Juez su proceder, el Doctor OSCAR LOPEZ ZELAYA y varios testigos más; y procedió contra ley expresa al dictar sentencia condenatoria, sancionando con pena de tres años de prisión, cuando el Art. 195 Pn., reformado por la Ley No. 150 establece como mínimo quince años de presidio para el delito de Violación. Así pues, que violando las leyes antes mencionadas, se establece el interés personal de quedar bien con el señor PORFIRIO MOLINA por afecto a éste y por desafecto a JULIO CUBAS lo que se comprueba con los testigos que refieren que dicho Juez intervino en la Sesión Pública sin ser miembro del Jurado, que ofendió de palabra y lo retó a los golpes al señor JULIO CUBAS, demostrando claramente su desafecto contra el padre de la menor violada, todo lo cual viene a demostrar la responsabilidad penal del Juez acusado, y se configuran los elementos que tipifican el delito de Prevaricato. Estableciéndose el cuerpo del delito con las testificales abundantes, que consignan que el procesado se autonombró Fiscal del Jurado, hechos aceptados

por él mismo en su declaración indagatoria, con que se comprueba que procedió y resolvió situaciones contra ley expresa; y en cuanto a la delincuencia ya quedó debidamente establecida en este considerando. En lo relacionado al delito de Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos. La parte acusadora fundó este delito en el Art. 473 Inc. 4º Pn., el cual establece: “Comete Falsedad; el Funcionario o Empleado Público que abusando de su oficio, falta a la verdad, en la narración de hechos substanciales”. Afirmar la acusadora que EL HECHO delictuoso consistía: “En que el Juez acusado, queriendo enmendar la falta de recibimiento de promesa de ley a los Jurados, procedió a levantar una supuesta acta con fecha del veintinueve de Abril del corriente año, donde pretendía burdamente hacer consignar que se le recibió la promesa de Ley a los Jurados, hasta el extremo de que había procedido a entrelínea la parte donde decía que supuestamente les recibió la promesa de Ley a los Jurados. Visible en el folio 171 se encuentra el Acta que la parte acusadora asegura que es la PRUEBA de la falsificación; esta Sala observa, que dicha Acta se encuentra firmada por el Juez Acusado o Juez de la causa, los cinco Jurados integrantes del Tribunal y por la Secretaria del Juzgado, y se encuentra entrelínea lo siguiente; “A QUIENES SE LES TOMÓ LA PROMESA DE LEY EN FORMA: OFRECEN CUMPLIR CON SUS CARGOS”; el Tribunal observa, que esta oración o aseveración se encuentra enmendada al final del Acta, pero sobre la firma del Juez, lo que es de suponerse que fue entrelínea después de haber sido firmada, pero no se podría establecer la hora o el momento de dicho entrelínea y a su respectiva enmendadura, fundamental para valorar si hubo dolo o negligencia. En sus declaraciones testimoniales los Jurados: RIGOBERTO BERRIOS LEIVA, folio 86; LUIS PASTOR MORENO HERRERA, folio 87; MARTHA JOAQUINA BLANDON de LOPEZ, folio 99 y GABRIEL SILES CASTRO, folio 90; declaran que la Promesa de Ley se les tomó antes del Jurado o Sesión Pública, sólo al Jurado MARIA ANTONIETA CALDERON LOPEZ Juez Local del Crimen Suplente de Jinotega, manifestó que no había sido promesada por haber llegado tarde a la Integración del Tribunal. El Tribunal a éste respecto es-

tima que la circunstancia de si se tomó Promesa de Ley o no a los Jurados, no constituyen por sí sólo un delito, sino que se requieren otros elementos ya expuestos. La acusadora ROSARIO ESQUIVEL ALTAMIRANO DE CUBAS, desistió por escrito de la ACUSACION criminal, solamente a favor de: HAYDEE RODRIGUEZ SALGADO, MARIA ANTONIETA CALDERON LOPEZ y de la Doctora ELISA BARCENAS MOLINA; en los delitos perseguibles de oficio, no cabe el desistimiento una vez iniciada la acción penal. Por lo que la Sala hará el examen correspondiente en relación a la responsabilidad criminal de la indiciada Doctora ELISA BARCENAS MOLINA Juez de Distrito del Crimen, el hecho por el que se le involucra como supuesta cómplice del Juez ROMAN CRUZ, consiste en que ésta supuestamente le había abierto la puerta del Juzgado, que divide al Juzgado de Distrito del Crimen con el Juzgado de Distrito de lo Civil, la Sala aprecia que no pudo existir tal hecho, ya que con la inspección ocular realizada visible en los folios 108 y 109, se estableció que los testigos que afirmaban el supuesto hecho desde el lugar en donde dicen que se encontraban y que a lo sumo alcanzaban unos cuatro testigos, NO EXISTE VISIBILIDAD hacia la puerta en mención, por otra parte existen testigos: Doctor CARLOS CASTRO CRUZ y la Procuradora Auxiliar de Justicia que fue parte del Jurado, que declararon que a la hora del Jurado o Sesión Pública la Doctora BARCENAS no se encontraba en los Juzgados, declaraciones en los folios 91 y 92; por lo que a Juicio de esta Sala, no tiene dicha acusada ninguna responsabilidad en el supuesto delito de Prevaricato. En relación a las otras Jueces acusadas, Juez Local de lo Civil y Juez Local del Crimen Suplente, se demostró en autos que la primera se encontraba el día de los hechos fuera de la ciudad en funciones propias de su cargo, y contra la segunda no consta ninguna circunstancia en su contra que conlleve responsabilidad criminal.

FOR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Arts. 402, 403 y siguientes, 409 y 410 y siguientes y 601 In., 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: I. No ha lugar al Recurso de

Apelación de que se ha hecho mérito. II. En consecuencia queda firme la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones a las dos y veinte minutos de la tarde del día seis de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, en todas y cada una de sus partes. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen para la conclusión del proceso. Esta Sentencia se encuentra escrita en cinco hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario

de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— *A. Cuadra Ortegarray.— Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.*— De conformidad con el Art. 430 Pr., el suscrito Secretario de la Sala de lo Penal hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Guillermo Vargas Sandino*, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país con goce de permiso. Es conforme. Managua, dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y siete. Ante mí, *J. Fletes L.— Srio.*

## SENTENCIAS DEL MES DE AGOSTO DE 1997

### SENTENCIA No. 33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Agosto de mil novecientos noventa y siete. Las ocho de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Por denuncia interpuesta por el señor ROBERTO RAMON CASTRO MAYORGA, de cincuenta y seis años de edad, soltero, Agricultor y del domicilio de San Carlos, Xiloa, departamento de Managua, a las doce y treinta minutos de la tarde del día veintitrés de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho ante la autoridad de la Policía del Departamento Dos; y por escrito presentado a las diez de la mañana del día veinticuatro de Enero de mil novecientos ochenta y nueve, por el Procurador de Justicia PEDRO PABLO MENDOZA, se inició causa en contra de los procesados: MARIO VILLALTA, RIGOBERTO ESCOBAR CARDOZA y GUILLERMO GONZALEZ MOLINA, por los delitos de Robo con Violencia en perjuicio de ALFREDO BERRIOS, y por el delito de Abigeato en perjuicio de Roberto Castro Mayorga y en contra de los procesados: OSCAR FRANCISCO DELGADO MEDRANO y NOEL ALBERTO ESTRADA MORALES, por el delito de Abigeato, en perjuicio de Roberto Castro Mayorga, hechos ocurridos el día diecisiete de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, a las dos de la mañana, en el aserrío "Achualinca" y en la hacienda San Carlos contiguo a la Empresa PENWALT de este departamento. Se dictó auto cabeza de proceso el veinticinco de Enero de mil novecientos ochenta y nueve, a las diez y veinticuatro minutos de la mañana, decretando el Señor Juez Séptimo de Distrito del Crimen, arresto provisional en contra de los procesados, y teniendo como personado al Procurador dando la intervención de ley, lo cual fue debidamente notificado. Se tomó la declaración de ley al procesado OSCAR FRANCISCO DELGADO MEDRANO, y por auto del treinta de Enero de mil novecientos ochenta y nueve a las ocho y trein-

ta minutos de la mañana, se le nombró como Abogado defensor a la Doctora MARTHA CISNERO LOPEZ, cargo que le fue discernido el día treinta de enero de mil novecientos ochenta y ocho, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, el cual le fue debidamente notificado. La Doctora CELINA PEREZ RAMIREZ, Procuradora de Justicia, se personó en la causa en sustitución del Procurador denunciante. Rolan en autos la detención de Rigoberto Escobar Cardoza; la presentación del detenido ante el Juez A-quo; los antecedentes de Rigoberto Escobar Cardoza y su declaración Ad-inquirendum ante el Juez Instructor de Policía. Se tomó declaración indagatoria al reo Rigoberto Escobar Cardoza, a quien por auto de las nueve y nueve minutos de la mañana del nueve de Febrero de mil novecientos ochenta y nueve, se le nombró defensor de Oficio a la Doctora MARTHA CISNERO LEIVA, poniéndosele en conocimiento para su aceptación; y por auto de las nueve y diecinueve minutos de la mañana del ocho de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho, se le discernió el cargo y Francisco Delgado Medrano; habiéndose ampleado su declaración el día trece de Enero de mil novecientos ochenta y nueve, se tomó declaración testifical al señor ANDRES AVILEZ MENDEZ, de cuarenta y seis años de edad, casado y de oficio Agricultor y domiciliado en la hacienda San Carlos, contiguo a la Penwalt. El Juez Séptimo de Distrito del Crimen dictó auto de Segura y Formal Prisión al procesado Oscar Francisco Delgado Medrano por el delito de Abigeato, en perjuicio de Roberto Castro Mayorga; y al procesado Rigoberto Escobar Cardoza por el delito de Abigeato en perjuicio de los señores: Roberto Castro Mendoza y Omar Rojas Leiva. Habiéndose elevado la presente causa a plenario y habiéndose evacuado los primeros traslados la Procuraduría continúa con la Doctora Martha Cisneros. Se dictó dictamen Médico Legal correspondiente a nombre de Rigoberto Escobar Cardoza. El señor Oscar Francisco Delgado Medrano nombró como Abogado Defensor al Doctor Francisco Salazar Latino en sustitución de la anterior Doctora Martha Cisneros López, a la que se le puso en conocimiento

y se le dio la intervención de ley al nuevo defensor. Se tomó declaración a los ofendidos: Roberto Ramón Castro Mayorga, Omar Francisco Rojas Leiva y Alfredo del Carmen Berríos Vásquez. Elevada que fue la causa a plenario se corrieron los primeros traslados a las partes, comenzando con la Procuraduría Penal y evacuados los traslados se abrió a prueba con el término de ley, y por concluido el término probatorio se corrieron los últimos traslados a las partes para agregar la nulidad del bien probado. Por Sentencia de la dos de la tarde del día treinta y uno de Julio de mil novecientos ochenta y nueve, el Juez Séptimo de Distrito del Crimen de Managua dictó sentencia condenatoria en contra de los procesados OSCAR FRANCISCO DELGADO MEDRANO, mayor de edad, soltero, Dehuasador y de este domicilio por el delito de Abigeato en perjuicio de Roberto Ramón Castro Mayorga y en contra del procesado Rigoberto Escobar Cardoza, mayor de edad, soltero, Albañil y de este domicilio por el delito de Abigeato en perjuicio de Roberto Ramón Castro Mayorga, quienes fueron condenados a la pena de dos años de prisión por el delito de Abigeato y a las penas accesorias de ley. Notificada que fue la sentencia a los procesados, estos no conforme apelaron de ella ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Criminal, Managua. Admitida la apelación en ambos efectos se emplazó a las partes para que concurrieran al Tribunal referido y siguiendo los trámites correspondientes, y habiéndosele citado a las partes para sentencia, el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Criminal de Managua, dictó Sentencia de segunda instancia a las once y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa, que en su parte resolutive dice: « Los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, resuelven: I. Se reforma la sentencia dictada por la Juez Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, el día veintiuno de Julio de mil novecientos ochenta y nueve, a las dos de la tarde, en donde se condenan a los procesados: OSCAR FRANCISCO DELGADO MEDRANO y RIGOBERTO ESCOBAR CARDOZA a dos años de prisión por el delito de ABIGEATO, en perjuicio de ROBERTO ROMAN CASTRO, y en su lugar se impone una pena de cinco años de prisión por el mismo delito y a la misma persona. II. Se recomienda al Juez A-quo ser más diligente en las causas que le son

encomendadas. III. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de los resuelto vuelvan los autos al lugar de origen. Notificada que fue dicha sentencia a las partes, y por escrito presentado a las nueve de mañana del día once de Septiembre de mil novecientos noventa, el Doctor Francisco Salazar Latino interpuso Recurso de Casación en lo Criminal a favor de su defendido OSCAR FRANCISCO DELGADO MEDRANO, con fundamento en los Incs. 2º, 4º y 6º del Art. 2 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, recurso que fue admitido por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, en auto de las once de la mañana del día veinte de Septiembre de mil novecientos noventa, emplazando a las partes para que concurriesen ante la Corte Suprema de Justicia hacer usos de sus derechos en el término de ley. Personado en tiempo y forma el recurrente Doctor Francisco José Salazar Latino y el Procurador Auxiliar Penal de Managua Doctora María del Socorro Mendoza Vásquez, por auto de las once de la mañana del día once de Diciembre de mil novecientos noventa, se corrió traslado al primero a fin de que expresara agravios, lo que así hizo, corriéndose luego traslado al procurador para contestar dichos agravios dándosele la intervención de ley correspondiente, y estando el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

La Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones, ha dejado establecido que la casación no es una instancia más; se trata de un Recurso Extraordinario que está sometido a un riguroso tecnicismo al cual debe apegarse tanto los sujetos públicos o privados del proceso para beneficio de sus representados. En el presente caso el Doctor Francisco José Salazar Latino como defensor del procesado Oscar Francisco Delgado Medrano, al interponer el Recurso de Casación en lo Criminal alegó, primero: Omisión total del cuerpo del delito teniendo como violado lo estipulado en el Art. 64 In., lo que viene a viciar de nulidad absoluta el proceso, de conformidad con el Inc. 1º del Art. 443 In., e inciso 6º del Art. 2 de la Ley del 29 de Agosto de 1942; segundo: Alega el recurrente «falta de prueba legal de la delincuencia» dando por violado el Inc. 2º del Art. 443 In., lo cual de conformidad del inciso 6º del Art. 2 de la Ley del 29 de Agosto de 1942 es susceptible de ca-

sación; tercero»: Expone el recurrente que ha existido «error de hecho en la apreciación de la prueba» cometido tanto por el Juez A-quo como por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, fundamentándose en la violación del Art. 2057 Pr., Inc. 7º ya que le han dado al instructivo policial carácter de plena prueba, cuando la misma ley de funciones de la Policía le da únicamente valor de presunción humana, violentando de esa forma el Art. 2057 Pr., antes referido, lo cual, manifiesta, es motivo para que de conformidad con el Inc. 4º del Art. 2 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, esta sentencia sea motivo del Recurso de Casación. Sin embargo, el recurrente, al expresar agravios bajo los títulos de: Omisión total del cuerpo del delito, falta de prueba legal de la delincuencia, error de hecho en la apreciación de la prueba, señala únicamente una serie de artículos violados, y anteriormente expresados, sin indicar en que consisten las supuesta violaciones y errores de hechos sin encasillar correcta y separadamente cada una de estas violaciones, nulidades y error de hecho en ninguna de las tres causales en que fundó su recurso. La Corte Suprema de Justicia ha declarado textualmente en diferentes sentencias, que para que prospere el Recurso Extraordinario de Casación se hace necesario no solo el señalar con precisión, claridad y debida separación las disposiciones violadas, las indebidas y erróneamente aplicadas, sino que además es indispensable expresar con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de la ley que alega, tal como lo prescribe en su parte final el Art. 6 de la Ley de Casación en lo Criminal, que en su parte conducente dice: «En el escrito de expresión de agravios se citaran las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas e indebidamente aplicadas, expresando con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de la ley que alega tales escritos, sin estos requisitos no tendrán valor legal.» Por lo que al no cumplir con estos requisitos esenciales la impugnación que hace el recurrente con base en los Incs. 4º y 6º del Art. 2 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, así como de los Incs. 1º y 2º del Art. 443 In., e inciso 7º del Art. 2057 Pr., no puede este Alto Tribunal pronunciarse sobre las alegadas violaciones, nulidades y errores de hecho o aplicaciones indebidas

de los artículos señalados por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424, 426, 436 Pr., y Art. 6 y 18 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados RESUELVEN: I. No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Doctor FRANCISCO JOSE SALAZAR LATINO, de generales en autos, a favor de su defendido OSCAR FRANCISCO DELGADO MEDRANO. II. Se confirma la Sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, en contra de los procesados: OSCAR FRANCISCO DELGADO MEDRANO, RIGOBERTO ESCOBAR CARDOZA, por el delito de Abigeato. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— *A. Cuadra Ortegaray.— Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.*

SENTENCIA No. 34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Agosto de mil novecientos noventa y siete. Las ocho de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinte de Junio de mil novecientos noventa y seis, el Doctor Roberto Argüello Hurtado, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, compareció ante este Supremo Tribunal exponiendo en términos resumidos; que en su carácter de Abogado defensor del señor Mauricio Neret Perezalonso, cuyo nombramiento incide en el juicio criminal seguido contra su defendido, por el delito de Estafa en perjuicio del señor Renato Argüello



Khun y que se ventiló en el Juzgado Octavo de Distrito del Crimen de Managua, donde se dictó una sentencia injusta condenando a su defendido; solicitó que se le admita el Recurso de Casación que por la vía de Hecho ha introducido en esta Suprema Corte, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del día quince de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, la que confirmó tanto la sentencia interlocutoria como la condenatoria dictada por el Juez de Primera Instancia, la primera a las once y cuarenta minutos de la mañana del día ocho de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, y la segunda a las cuatro de la tarde del día doce de Enero de mil novecientos noventa y cinco. Que ha introducido este Recurso de Hecho, por cuanto le fue denegada su admisión por el Tribunal Sentenciador. Asimismo expresa el recurrente, que el argumento que tuvo el Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, para denegar la admisión de su recurso, es el que sostuvo la Sala en auto dictado a las doce y quince minutos de la tarde del día veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y seis, en el que declaró que no se puede admitir o es inadmisibles el Recurso de Casación interpuesto por él, por cuanto dicha Sala no lo tuvo como parte en el proceso, y antes bien, había admitido el Recurso de Casación que en su oportunidad introdujo el defensor del reo Doctor César Ramírez Suárez. Acompañó a su petición un testimonio extendido por la Secretaria de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región el que fue agregado a los autos; y no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

El Recurso de Hecho es un remedio extraordinario que se interpone ante el Tribunal Superior, a fin de que este admita el Recurso de Casación que el inferior había denegado y tiene como finalidad demostrar ante el superior, que el recurso interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones es procedente y por tal razón debe admitirse, es por tanto un recurso destinado a juzgar "resoluciones o autos" denegativos concretos (Art. 2079 Pr., y B. J. 1959, Pág. 19665, Cons. I). Este recurso está previsto especialmente en nuestro Código de Procedimiento Civil para la apela-

ción, por consiguiente, para lo no previsto en el Recurso de Casación por el de Hecho en lo Criminal se aplican las normas de ésta (Arts. 477 al 487 Pr.) y según el Art. 2002 Pr., lo primero que debe hacer la Sala cuando reciba el proceso en Apelación, es examinar previamente si el recurso es admisible y si ha sido interpuesto en tiempo; si encontrare mérito para considerar inadmisibles o extemporáneo el recurso, lo declarará improcedente desde luego. Por otra parte, los Arts. 477, 478 y 492 Pr., indican que la parte apelante a quien se le rechazó el recurso de derecho, lo mismo que los terceros interesados, son los que pueden legítimamente recurrir de hecho y el Art. 5 de la Ley de Casación del 29 de Agosto de 1942, señala taxativamente quienes son las personas legitimadas para interponer el Recurso de Casación en lo Criminal y en su acápite 1º indica: 1º el reo o su defensor y el 4º el acusador con sus excepciones; y lo anterior está vigente y no ha sido alterado de ninguna forma por las diferentes modificaciones que se han introducido en materia procesal penal, situaciones en las que no se encuentra el Doctor Roberto Argüello Hurtado. De las disposiciones anteriores se desprende, que si el recurrente de hecho no ostenta una de esas calidades, no puede tener figuración en el juicio criminal, por lo tanto no podría recurrir de casación y en el presente caso con el testimonio acompañado a los autos, esta Corte observa, que la Sala de Sentencia tuvo al Dr. César Ramírez Suárez como parte recurrente, y en su carácter de defensor del Señor Mauricio Neret Perezalonso en la misma causa criminal, a quien además le admitió un Recurso Extraordinario de Casación a favor de su defendido, el cual se encuentra en trámite procesal ante esta Suprema Corte, hecho que confirma también en su exposición el petente Doctor Roberto Argüello Hurtado, por lo que admitiendo que si bien pudiera haber en juicio criminal varios asesores de reo, mal pudiera el Supremo Tribunal admitir dos Recursos de Casación indistintamente presentados por dos Abogados que se dicen defensores de un mismo reo, máxime cuando la Sala de Sentencia tuvo sus razones para tener como parte defensora al Doctor César Ramírez Suárez y por tal razón, el ahora recurrente de hecho está imposibilitado legalmente para recurrir de conformidad con lo estatuido en el Art. 492 Pr., y Art. 5 de la Ley de Casación en lo Criminal, por lo que está bien denegado por la Sala el Recurso de Casación que interpuso el Doctor Roberto Argüello Hurtado, quien en su extensa exposición ante esta Corte Suprema plantea situaciones o contenido material que de realizarse su estudio y tomarse en consideración, sería salirse de la limitada órbita ati-

nente a la admisibilidad del recurso, ya que penetrar en la averiguación de la existencia de irregularidades procesales equivaldría entrar a conocer del fondo del asunto, lo cual constituye exclusivamente la materia propia del recurso interpuesto en la vía de derecho por el defensor el Doctor Ramírez Suárez y que debe dilucidarse si cabe, después de la tramitación del mismo prescrita por el ritual correspondiente. Planteada así las cosas y siendo que la inadmisibilidad significa y determina la carencia de Jurisdicción del Tribunal, no cabe más que así declararlo en el presente recurso.

FOR TANTO:

De conformidad con las disposiciones antes citadas y Arts. 424, 435, 436, 2002 y 2099 Fr., 601 In. y Ley del 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal DIJERON: Se Declara inadmisibile el Recurso de Hecho de que se hizo mérito, introducido por el Doctor Roberto Argüello Hurtado, contra la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del día quince de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco. Cópiése, notifíquese y publíquese. Enviése testimonio concertado de lo resuelto a su lugar de origen para lo de ley, y archívense las presentes diligencias. Esta Sentencia se encuentra escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *A. Cuadra Ortegarray.— Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Agosto de mil novecientos noventa y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Ante el Juez de Distrito de lo Criminal de Jinotega, el señor ALEJANDRO JOSE HERRERA BLANDON, mayor de edad, casado, Agricultor, vecino de la co-

marca Lipululo, departamento de Jinotega, presentó escrito de acusación el día nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, por el cual acusa al señor DAVID MAXIMILIANO VILLALOBOS GONZALEZ, de generales expresadas como autor del delito de Estelionato en perjuicio del acusador, adjuntando certificación de gravamen hipotecario y Título de Reforma Agraria de fecha de mil novecientos noventa. El Judicial levantó auto-cabeza de proceso, y decretó arresto provisional en contra del acusado, teniendo como parte al acusador. Se recibieron declaraciones a la parte ofendida, se otorgó la orden de captura a la autoridad competente quien la hizo efectiva, luego el acusado presenta escrito solicitando la audiencia para ejercer su defensa nombrando a la Abogada MARGARITA PALACIOS CHIONG, y pidió excarcelación bajo fianza. El acusador solicitó Inspección Ocular. Se tuvo a la Doctora PALACIOS como defensora; se admitió la fianza y con el depósito de ley se giró orden de libertad. Se firmó la acta de fianza personal y se le recibió la Indagatoria del indiciado. El indagado o acusado presentó pruebas documentales de la propiedad de su mandante o sea su señora madre, visible a los folios 26 al 69 y siguientes. Luego se efectuó la inspección ocular solicitada por la parte actora. Se recibieron pruebas de testigos y el Juez de Instancia con fecha dos de Junio de mil novecientos noventa y cinco, dictó sentencia de sobreseimiento definitivo a favor del acusado. De esta resolución la parte acusadora apeló, el que fue admitido en ambos efecto y por personadas las partes en el Tribunal de Instancia, como es la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, se le dieron los traslados al apelante para que expresase los agravios que le causaba la sentencia apelada, y por evacuados los trámites se le dieron los traslados a la parte defensora en la persona de la Doctora MARGARITA PALACIOS CHIONG para que los contestase y por finalizado esta tramitación de ley, el Honorable Tribunal dictó la Sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del día siete de Noviembre del mismo año de mil novecientos noventa y cinco, en el cual confirmó la sentencia del Juez de Jinotega, o sea no dándole cabida al Recurso de Apelación y confirmando el sobreseimiento definitivo a favor del acusado. Debidamente notificada a las partes esta sentencia definitiva del Tribunal, la parte perdidosa recurrió

de Casación dentro del tiempo de ley, por escrito de fecha de presentación el veintitrés de Noviembre del citado año, lo que motivó que la Sala respectiva dictase auto de las once y diez minutos de la mañana del día treinta de Abril de mil novecientos noventa y seis, en el cual se emplazó a las partes para hacer uso de sus derechos en este Tribunal. Por escrito presentado con fecha nueve de Mayo, el recurrente pidió a esta Corte Suprema de Justicia tenerlo por personado, no haciéndolo la parte recurrida y habiendo llegado a esta Corte el expediente el día dieciocho de Junio, se dictó auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de Julio del año citado de mil novecientos noventa y seis, donde se tiene por personado al recurrente señor ALEJANDRO HERRERA BLANDON, se tuvo como parte al Procurador Penal de Managua, y se le dio traslado al recurrente para que expresase los agravios. Por notificada dicha providencia, el recurrente hizo uso del traslado de ley presentando su escrito el día treinta de Agosto del citado año, expresando lo que tuvo a bien y no habiendo hecho uso del derecho de parte la Procuraduría, ya que ni se personó el Procurador penal de Managua; se citó a las partes para sentencia en providencia de fecha cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, y en este estado,

SE CONSIDERA:

I,

EL recurrente señor ALEJANDRO HERRERA BLANDON basó su Recurso Extraordinario de Casación en lo Criminal en la Ley de 1942, en su Art. 2, numerales 1º, 4º y 6º y en base al Art. 6 de la citada ley, en su escrito de Expresión de Agravios, argumenta cada una de las causales invocadas en contra de la Sentencia de la Sala de lo Criminal del Honorable Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, de la siguiente manera: En primer lugar basa su queja en el Inciso 1º del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, en cuanto a violación de Disposiciones Legales, y señala que el Tribunal de Instancia violó en forma indirecta, omisa o tácita al aplicar el Art. 1125 Inc. 3º Pr., y se olvidó de aplicar el Art. 285 numeral 1º Pn., y la Ley No. 88, en sus Arts. 1, 2 y 4 o sea la Ley de Protección a la Propiedad Agraria, violando también por omisión los Arts. 2741 C., y el Art. 3 Pn., inclusive. Argumentando que él tiene

un Título de Reforma Agraria inscrito desde mil novecientos noventa, y que lo cobijan los alcances de la citada Ley No. 88, la que es de orden público y que la Sala de lo Penal del citado Tribunal, argumentó que esa finca está en litigio en los Tribunales Civiles y que el dominio de la misma, es propiedad del denunciado o de su mandante, lo que él señala como falso por ser él el único dueño de dicho inmueble. Esta Corte examinando el fallo dado por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa en la Sala competente, ve muy claramente que la aplicación del Art. 1125 Inc. 3º Pr., está ajustada a derecho, ya que los documentos presentados por el acusado quien actuó como Mandatario Generalísimo de su señora madre, quien es la dueña de la finca rústica Número Trece mil quinientos ochenta y uno (13,581), Tomo Doscientos trece (213), folio ciento veintiuno (121), Asiento 1º del Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro de Jinotega, hacen plena prueba, por su calidad de documentales y le dan el derecho al mandatario para enajenarla en representación de su dueña. En cambio el acusador presentó un Título de Reforma Agraria del año mil novecientos noventa, inscrito en Junio de ese año, con un número de finca distinto al de la finca hipotecada y con una área diferente, amén de que la dueña de la finca hipotecada a BANADES, la avalan los anteriores créditos con el Sistema Financiero y la antigüedad de su dominio inscrito en el Registro. No encuentra esta Corte asidero para la queja en base de la causal alegada.

II,

El acusador alega en base del Art. 2 Inc. 4º, o causal cuarta de la citada Ley de Casación en lo Criminal, que el Tribunal de Matagalpa cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, ya que no lo hizo en base de los Arts. 1395 Inc. 2º Pr., 1380, 1383 Pr., y Art. 265 In. Señala que la calificación jurídica de los hechos no fue correcta. Asimismo, que el Tribunal de Primera y el de Segunda Instancia establecieron en sus respectivas sentencias los siguientes hechos: 1.- Invasión de la propiedad de parte de una cooperativa; 2.- Que el denunciado grava una propiedad de PETRONILA GONZALEZ; 3.- Que esta propiedad no tiene decreto de confiscación o expropiación; y 4.- Que el exponente o sea

el recurrente adjuntó un Título de Reforma Agraria y alegó la aplicación de la Ley No. 88 de Protección a la Propiedad Agraria. Seguidamente habla de la Presunción de derecho que en la escala de valoración de las pruebas está por encima de la documental y señala que su Título de Reforma Agraria no admite prueba en contrario. Esta Corte analizando estos argumentos, establece que el quejoso o recurrente usa argumentos de sofisma, para tratar de inducir al Juzgador a darle cabida a la causal alegada. La Sala de lo Penal del Tribunal de Matagalpa, al valorar la titularidad de la finca de la mandante del acusado, aplicó bien la Ley en la valoración de la prueba documental que señala el Art. 1125 Inc. 3º Fr., al darle el valor a las escrituras de dominio de la señora PETRONILA GONZALEZ DE VILLALOBOS, la mandante de su hijo, quien en su nombre y representación con el dominio de su finca la dio en garantía de un préstamo Bancario. Amén de que es registralmente una finca distinta a la que presenta con su Título de Reforma Agraria el acusador. Por lo que no cabe acoger tal queja de error en la apreciación de la prueba esgrimida por la parte acusadora. La Ley No. 88, que esgrime el recurrente, protege a una propiedad muy diferente en área, linderos e inscripción, que la de la señora GONZALEZ DE VILLALOBOS y el apoderado de la dueña no ha cometido delito de Estelionato contemplado en nuestra ley penal. Sus alegatos de dominio y posesión de su finca que hace el recurrente, esta Corte le orienta que haga uso de sus derechos en la vía correspondiente y ante el Tribunal competente. En lo relativo a la causal 6ª del Art. 2 de la citada ley, se tiene por desistido.

FOR TANTO:

En base de las consideraciones hechas, disposiciones legales y los Arts. 424 y 436 Fr., los suscritos Magistrados dijeron: No se casa la Sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día siete de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta Sentencia se encuentra escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este

Supremo Tribunal. *A. Cuadra Ortegaray.— Kent Henríquez C. — Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos. — Ante mí, J. Fletes L. — Srio.*

SENTENCIA No. 36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Agosto de mil novecientos noventa y seis. Las ocho de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

El Doctor Luis Cano Hernández, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de León, como defensor del ciudadano VICENTE DE JESUS NAVARRETE NAVAS, compareció ante este Supremo Tribunal mediante escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, al que adjuntó un testimonio de ciento doce folios que contiene las diligencias de primera y segunda instancia, tramitadas en el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de León, y la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de dicho lugar, en las que se favorece al indiciado VICENTE DE JESUS NAVARRETE NAVAS, con una sentencia de sobreseimiento definitivo y provisional respectivamente. El referido señor VICENTE DE JESUS NAVARRETE NAVAS fue sobreseído definitivamente por el Juez Segundo de Distrito del Crimen de León, por lo que hace a los delitos de Violación y Abusos Deshonestos en perjuicio de la menor MARIA FERNANDA TELLEZ CHAVARRIA, en Sentencia dictada a las cuatro de la tarde del día veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa y seis, la que fue revocada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de León, en Sentencia dictada a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día dos de Agosto del mismo año. Contra esa sentencia, el Doctor Luis Cano Hernández defensor del indiciado, interpuso Recurso de Casación en lo Criminal, pero la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de León, lo denegó en auto de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día doce de Agosto del corriente año, auto que en lo conducente dice: “Vista la solicitud que antecede,

dada la incongruencia, por carecer de las formalidades del caso y en consonancia con el Art. 2 de la Ley de Casación vigente, de fecha 28 de Agosto de 1942, no ha lugar al pretendido Recurso de Casación a que se refiere el escrito petitorio presentado por el Licenciado Luis Manuel Cano Martínez, defensor del procesado Vicente Navarrete Navas, a quien esta Sala dictó sobreseimiento provisional al conocer la Apelación de la sentencia de Sobreseimiento Definitivo, dictada en primera instancia en favor del señalado procesado". El defensor solicitó el correspondiente testimonio para recurrir de Hecho ante el Tribunal Ad-quem y habiéndose librado, compareció ante este Supremo Tribunal recurriendo de Hecho, y

CONSIDERANDO:

Estima el Supremo Tribunal, que el Recurso de Hecho para la Casación tiene como finalidad demostrar ante el superior, que el recurso interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones es procedente y por tal razón debe admitirse; es por tanto un recurso destinado a juzgar resoluciones o autos denegatorios concretos, quedando autorizado el interesado para recurrir de Hecho ante esta Corte Suprema de Justicia, cuando es denegado el Recurso de Casación por él interpuesto, todo de conformidad con el Art. 8 de la Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942. Conviene aclarar, que tal Recurso es Extraordinario, que se interpone a diferencia de otros, como el de Apelación y Casación ante el Tribunal Ad-quem, ante cuya autoridad por consiguiente debe sustentarse en forma concreta el motivo del recurso o los razonamientos de desacuerdo, por los cuales se solicita la modificación de la resolución denegatoria y su argumentación legal. Cuando el recurrente de Hecho inobserva alguno de los requisitos o presupuestos establecidos dentro del formalismo legal, cuyas fases para el Recurso de Hecho están bien definidas en los artículos que van del 477 al 487 Pr., queda sujeto a sufrir las sanciones o penas correspondientes, de denegación o rechazo, improcedencia o caducidad, según el caso. De conformidad con el Art. 478 Pr., reformado por el Art. 3 de la Ley del 2 de Julio de 1912, que dice: "Si el Tribunal juzgare que con los datos del testimonio presentado basta para resolver la improcedencia del Recurso denegado,

podrá dictar su resolución sin necesidad de pedir los autos", fundamento legal para analizar la procedencia o no del Recurso que por el de Hecho ha intentado el defensor LUIS CANO MARTINEZ, ya que el testimonio acompañado es suficiente en el presente caso para tal examen. Siendo una realidad que el reo VICENTE DE JESUS NAVARRETE NAVAS, fue sobreseído provisionalmente por el Tribunal de Apelaciones por los delitos de VIOLACION Y ABUSOS DESHONESTOS en la persona de MARIA FERNANDA TELLEZ CHAVARRIA, tal a como se desprende de la resolución recurrida, es notorio que el Recurso de Casación en lo Criminal interpuesto en tiempo por el Doctor LUIS CANO MARTINEZ defensor de VICENTE DE JESUS NAVARRETE NAVAS, ha sido bien denegado, ya que se ha recurrido contra una sentencia que de conformidad con el Art. 414 Pr., y su reforma contenida en la Ley del 2 de Julio de 1912, se trata de una sentencia interlocutoria simple, que no pone término al juicio, ni impide la continuación del mismo y como tal no es susceptible de ser sometida a la censura de un Recurso Extraordinario, como el de Casación que concede el Art. 2 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, que dispone: "El Recurso de Casación en lo Criminal, se concede contra las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de tales, que no admitan otro Recurso, dictadas por las Cortes de Apelaciones en segunda instancia...", lo que hace que el Tribunal de Apelaciones haya procedido correctamente al no dar trámite al Recurso presentado por el Doctor LUIS CANO MARTINEZ, el cual ha sido bien denegado por el Tribunal de Apelaciones;

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 414, 478, 426, 436 Pr., Art. 164 Inc. 2 Cn., y Arts. 1 y 2 de la Ley de Casación en lo Criminal antes citada, disposiciones citadas, los suscritos Magistrados dijeron: Está bien denegado el Recurso de Casación que por el de Hecho interpuso el Doctor LUIS CANO MARTINEZ, defensor del reo VICENTE DE JESUS NAVARRETE NAVAS, en contra de la Sentencia de las diez y cinco minutos de la mañana del día dos de Agosto de mil novecientos noventa y seis, dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Región II, y de la cual se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Remítase

testimonio concertado de lo resuelto al lugar de origen para su conocimiento y demás efectos legales y archívense las presentes diligencias. Esta Sentencia se encuentra escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— *A. Cuadra Ortegaray. — Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Ante mí, J. Fletes L. — Srio*

SENTENCIA No. 37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE LO PENAL. Managua, once de Agosto de mil novecientos noventa y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

En el Juzgado Unico de Distrito de Rivas, la Procuraduría Departamental de Justicia, presentó formal denuncia en contra del ciudadano de nombre GERMAN DE JESUS NOVOA BUSTOS, mayor de edad, soltero, Pescador y de ese domicilio, por los delitos de Violación y Lesiones en las personas de las hermanas: LENOSKA VALENTINA y XIOMARA SOMARRIBA GRANJA. En base de ello el Juzgado dictó auto cabeza de proceso, con fecha siete de Agosto de mil novecientos ochenta y siete, a las dos y cuarenta minutos de la tarde. La denunciante relata que los hechos sucedieron de la siguiente manera: Como a las siete de la noche del día veintiséis de Julio de ese año, el denunciado NOVOA BUSTOS, pasó en su jeep, por la casa de LENOSKA VALENTINA, gritándole insultos y obscenidades, con la presencia en la casa de la ofendida del señor ALBERTO MAIRENA, más tarde cerca de las nueve de la noche llegó a la casa de LENOSKA su hermana de nombre XIOMARA, quien andaba en compañía de su compañero de vida NOVOA BUSTOS, vestida de camión de dormir, diciéndole que Germán, quería hablar con ella al ver a su hermana y pensando que éste se iba a disculpar por los insultos proferidos horas antes fue con su hermana, subió al vehículo que éste conducía, quien andaba con tragos de licor y en vez de conversar dentro del vehículo, arrancó violenta-

mente éste con rumbo al puerto de San Jorge, buscando calles oscuras, donde se detuvo y bajándose del mismo y haciéndole llamados a LENOSKA para que se bajara para conversar con él y haciéndole propuestas de carácter deshonestas y al no acceder ésta, lo hizo luego por la fuerza, no sin antes dejar golpeada fuertemente en el rostro a la hermana de ésta o sea a XIOMARA. Al estar fuera del vehículo ambas huyeron del agresor corriendo, logrando éste alcanzar a XIOMARA, a quien continuó golpeándola, por lo que LENOSKA VALENTINA, se regresó a auxiliarla, lo que aprovechó NOVOA BUSTOS para tomarla por la fuerza y conducirla a la costa del lago, donde luego de golpearla y agarrarla de la garganta, le quitó sus prendas íntimas y la violó. Con la denuncia, la Procuraduría acompañó el respectivo instructivo policial y dictámenes Médicos Legales del propio Forense y del Hospital de la ciudad. Delegó al Juez de Distrito al Juzgado Local de San Jorge para levantar el informativo de ley. En su indagatoria el indiciado NOVOA BUSTOS, dijo no recordar nada de lo que se le denuncia, por haber estado esa noche en completo estado de ebriedad y no recordar nada y nombró defensor al Abogado DENIS GUADAMUZ RIVERA. Rindieron sus Adinquirendum las hermanas atacadas, relatando LENOSKA el ultraje sexual de lo que fue objeto, y XIOMARA de la golpiza recibida de haber sido usada por su compañero de vida para atraer a su hermana, y añade que ella no presencié la Violación de que fue objeto su hermana, de parte de NOVOA BUSTOS. Se recepcionaron las testificales de las personas cuyos nombres son: ESPERANZA SIBAJA CASTRO, YADIRA ISABEL PAVON GARCIA, BERTHA BATRES DE LOZANO, ALBERTO MAIRENA ZAMBRANA y VICTOR MANUEL ALVARADO RUIZ, sin hacerlo de los hechos en sí, sino de los antecedentes de las conductas de las víctimas y el denunciado. Las diligencias llegadas al Juzgado del Distrito, éste sin explicación alguna se inhibió de fallarlo y lo pasó al Juzgado Local Unico de Rivas, quien por no ser Abogado, conforme la ley, se asesoró de un Abogado para dictar sentencia de Sobreseimiento Definitivo, por el delito de Violación y Sobreseimiento Provisional por lo de las lesiones en XIOMARA, la que fue fallada el día veinte de Agosto de mil novecientos ochenta y siete a las ocho y diez minutos de la mañana. La Procuraduría de Justicia introdujo

Recurso de Apelación de dicho fallo, sin que se haya tramitado el mismo y las diligencias llegaron al Tribunal de Masaya en la vía de Consulta, en donde a las dos y diez minutos de la tarde del día veintisiete de Octubre de ese mismo año, dictó la sentencia en la que revocó la de primera instancia, dictando auto de segura y formal prisión en contra de NOVOA BUSTOS, por los delitos denunciados de Violación en LENOSKA VALENTINA y Lesiones en XIOMARA, ambas de apellidos SOMARRIBA GRANJA. Para este tiempo el procesado gozaba de libertad y las diligencias fueron enviadas al Juzgado Unico de Distrito de Rivas, donde se le dio continuidad al proceso y por no haberse logrado su captura se le citó por Edictos, se le declaró rebelde y se le nombró defensor de oficio al Abogado RAMON GUTIERREZ CASTRO, quien la ejerció en forma diligente, corriéndose los traslados primero, abriéndose el juicio a pruebas, donde el defensor repreguntó a testigos y ofendidas, se realizó Inspección Ocular en el lugar de los hechos, y por vencido el término se dieron los traslados para alegar de nulidades. En Enero del año de mil novecientos noventa, se logró capturar al procesado, quien por escrito agradeció la defensa del Doctor GUTIERREZ CASTRO, y nombró nuevo defensor en la persona del Abogado JULIO C. CABRERA LOPEZ. A las ocho de la mañana del día veintitrés de Enero del citado año, el Juzgado dictó la sentencia de condena, en la cual aplica la pena de doce años de presidio, por ser autor del delito de Violación en la persona de LENOSKA VALENTINA SOMARRIBA GRANJA, y no sancionó las Lesiones en XIOMARA SOMARRIBA GRANJA, por ser criterio del Juez de que éstas fueron el medio para cometer el delito mayor como fue la Violación. De esta sentencia la defensa apeló de la misma y el Tribunal de Apelaciones de Masaya, previos los trámites de ley, con la debida intervención del Procurador de Justicia, dictó la Sentencia de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día ocho de Junio de mil novecientos noventa, en la cual se reforma la sentencia recurrida, rebajando la pena a ocho años de presidio, aceptando las atenuantes alegadas por la defensa, y por el delito de Violación. En contra de esta sentencia y la interlocutoria de Auto de Prisión, de las dos y diez minutos de la tarde del día veintisiete de Octubre de mil novecientos ochenta y siete, la defensa interpuso Recurso de Casación, basándose en las causales 1ª,

5ª, 6ª y 4ª del Art. 2 de la Ley de Casación del 29 de Agosto de 1942; y por admitido el Recurso, se remitiéron los autos a esta Corte Suprema, en donde se personó el recurrente, se le tuvo como parte y se tramitó el Recurso, teniendo también como parte a la Procuraduría de Justicia. El recurrente hizo uso del traslado y presentó su escrito de expresión de agravios el día diecisiete de Diciembre del año mil novecientos noventa, y posteriormente en Enero del siguiente año, el defensor y recurrente hizo ante esta Corte, petición de excarcelación de su defendido por enfermedad incurable en prisión, a los que el Tribunal exhortó al Juzgado y Médico Forense de Granada, donde luego de practicar lo ordenado por medio de una fianza, fue excarcelado para su curación al reo, sin que a la fecha se tenga conocimiento de haber regresado a la cárcel o haberse curado. Posteriormente se le dio traslado al Procurador quien no usó del mismo, citándose para sentencia en auto del día veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, de las nueve y diez minutos de la mañana y en este estado,

SE CONSIDERA:

I,

El Abogado defensor o recurrente en este Recurso Extraordinario, cumplió con los requisitos de ley para hacer viable el mismo, al haberlo interpuesto en Tiempo y Forma, señalando las causales en que fundó su recurso y en su escrito de expresión de agravios señaló las disposiciones que según su criterio fueron violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas por el Tribunal de Instancia. En primer lugar al amparo de la causal 1ª, citó como violados dos artículos de nuestra Constitución, como son los Arts. 32 y 33, las que se refieren a que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedida de hacer lo que ella no prohíba y que nadie puede ser privado de su libertad, salvo por las causas que señala la ley. Sin entrar en detalles de lo alegado por la defensa, deben éstas rechazarse, ya que de acuerdo a la causal del Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Criminal, establece claramente que las disposiciones de la Constitución o legales que se señalen como violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas al amparo de esta causal, deben referirse a la calificación del delito, a la aplicación de la pena, a la punibilidad del hecho, a la participación

en el mismo del procesado, para determinar la pena en su grado que debe aplicarse, a la responsabilidad civil y a la estimación de las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes, situaciones que nada tienen que ver con las dos disposiciones constitucionales que el recurrente se queja que han sido violadas por el fallo del Tribunal.

II,

El recurrente basa su queja en la causal 5ª del Art. 2 de la citada Ley de Agosto de 1942, por violación de los Arts. 56 y 184 In., por haber recaído la sentencia en un proceso nulo, por la omisión de la comprobación del cuerpo del delito y por la no existencia de la delincuencia del procesado. Estos alegatos están totalmente alejados de la técnica casacional de la causal invocada, ya que ésta se refiere a la sentencia recaída en un proceso en donde antes de dictarse ésta, se hayan rechazado ilegalmente excepciones como la cosa juzgada, juicio fenecido, prescripción de la acción penal o de la pena, perdón de la parte ofendida en los delitos privados, amnistía o indulto, situaciones legales que obviamente no tienen ninguna atingencia con lo alegado por el recurrente, por lo que debe rechazarse la queja. En el mismo orden el defensor alega en base de la causal 6ª del citado Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, en forma no muy clara violación, aplicación indebida e interpretación errónea de los Arts. 264, 266 y 151 In., que tienen atingencia con la ritualidad y eficacia de la prueba, pero no señala en forma específica, ninguna nulidad sustancial de las que enumera el Art. 443 In., que es lo que cabe al amparo de esta causal 6ª, debió por lo tanto usar otra causal y no ésta en forma equivocada.

III,

Luego para concluir el recurrente alega en base de la causal 4ª de la referida Ley de su Art. 2, que el Tribunal cometió Error de Hecho por haber leído cosa distinta a lo existente, en los autos traídos a juicio señala que el dictamen del forense, no habla de violencia en el cuerpo de la ofendida y que por lo tanto, lo que existió fue una relación sexual normal y que jamás el Tribunal le dio el verdadero valor probatorio al dictamen Médico Legal. Los tratadistas del Derecho han opinado lo siguiente: El Error de

Hecho es una disconformidad entre los hechos que constan de una manera evidente en el expediente y los hechos que el Juez da por aprobado. Es la mala interpretación que hace el juzgador de las pruebas vertidas en el proceso. Esta Corte Suprema de Justicia, al referirse al Error de Hecho en Sentencia de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintidós de Diciembre de mil novecientos setenta, en su Considerando II dijo: “El Error de Hecho en la apreciación de la prueba, consiste en la discrepancia entre la sentencia y el proceso, con lo cual no se produce ninguna infracción a la ley, aún cuando mediante él pueda llegar a cometer un error de derecho, en que si hay infracción de la ley, que debe también ser atacado. Además la ley exige que el Error de Hecho sea precisado, sin que baste por ejemplo decir: “Que una declaración es válida y contradictoria sin expresar donde están las variedades y contradicciones”. El recurrente basado en la misma causal, alega Error de Derecho del Tribunal en la apreciación de la prueba en el proceso, sin precisar donde está dicho error. Existe Jurisprudencia de esta Corte, B. J. de 1954, Pág. 19,464, que señala lo antes apuntado. Estima este Tribunal que tanto el Juez de Primera Instancia como la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya IV Región, aplicaron bien su criterio y sana crítica en el proceso, ya que la noche de los hechos la ofendida no fue examinada por el Forense y existe dictamen del Hospital de Rivas, donde fue atendida el día veintisiete de Julio de mil novecientos ochenta y siete, en los primeros minutos de ese día o sea pasada la media noche del día de los hechos, presenta el estado físico de la paciente: nerviosa, angustiada, con llanto y la ropa desgarrada en los hombros, lo mismo que se observó tierra en los bordes de las piernas, vulva y alrededor del introito, enrojecimiento de los labios mayores, menores y en la vagina, lo mismo que la muestra del exudado vaginal señala la existencia de gran cantidad de espermatozoides vivos. Además de que hubo penetración del miembro viril del atacante, con la secuela de su secreción, existió violencia en la persona de la ofendida, y horas más tarde el Forense reconoce el enrojecimiento de sus genitales, que en relación normal no forzada, no hubiese persistido tal enrojecimiento. Por lo que el Tribunal no ha violado ley alguna de nuestro Procedimiento Penal, ni cometido Error de Hecho en la



apreciación de la prueba del cuerpo del delito, ni de la delincuencia del procesado, quien deberá de cumplir la pena impuesta.

FOR TANTO:

En base de las consideraciones hechas y los artículos citados y los Arts. 424, 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: No se casa la Sentencia recurrida, dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya, IV Región, de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día ocho de Junio de mil novecientos noventa. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos al Tribunal de origen. Esta Sentencia se encuentra escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— *A. Cuadra Ortegaray.— Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Ante mí, J. Fletes L. — Srio.*

SENTENCIA No. 38

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Agosto de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

A la vista de queja presentada por los señores: GUSTAVO RAMOS PAVON y MARCO ANTONIO PONCE MARTINEZ, la Honorable Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones, Región III, dictó auto cabeza de proceso para investigar al Abogado y Notario Público, Doctor Augusto César Montealegre Valle, por la comisión de supuestas irregularidades en el ejercicio de su profesión, en perjuicio de los quejosos, quienes acompañaron documentos en fotocopias la mayoría de ellos, para sustentar la supuesta irregularidad; el auto cabeza de proceso fue dictado a las nueve de la mañana del veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, de conformidad con el Art. 403 In., y siguientes y el Decreto No. 1618 del 4 de Octubre de 1969; se delegó al Ma-

gistrado Doctor Armengol Cuadra López, el levantamiento del informativo, citándose al Doctor MONTEALEGRE VALLE, para que compareciera el día ocho de Junio de mil novecientos noventa y cinco a las once de la mañana, a rendir su declaración como indiciado; se le previno a dicho Doctor para que nombrara Abogado defensor, habiéndose tenido como parte ofendida a los quejosos señores: RAMOS PAVON y PONCE MARTINEZ; se notificó a las partes; el instructor dictó auto el doce de Junio del mismo año, a las diez de la mañana, en el que citó nuevamente al mencionado Doctor MONTEALEGRE VALLE, para que compareciera a rendir declaración; se agregó escrito de los señores: GUSTAVO RAMOS PAVON y MARCO ANTONIO PONCE MARTINEZ; el Magistrado delegado citó nuevamente al mismo Abogado Montealegre Valle para que en la audiencia del veintiuno de Junio del pasado año, a las diez de la mañana compareciera a declarar, habiéndolo hecho el citado negando todos los cargos que le hacen los quejosos y relatando que con ellos ha tenido varias transacciones legales y que nunca ha tenido problemas, que nunca ha hecho escritura de permuta, que lo que hizo fue una escritura de compraventa de bien inmueble y desmembración autorizada el treinta de Octubre de mil novecientos noventa y uno, a las diez de la mañana; al rendir su declaración se le mostró por el Magistrado delegado, documentos que adjuntaron los quejosos, manifestando el Doctor MONTEALEGRE VALLE, que se le hacía imposible reconocer esa firma porque se trataba de fotocopia, lo mismo que los demás documentos, expresando que se defendería por sí mismo; agregó escrito de los quejosos exponiendo que para probar que el Doctor MONTEALEGRE VALLE, había mentido al rendir su declaración presentaban los documentos que rolan en los folios 4, 5, 6, 7 y folio 27 del Libro de primera instancia, los cuales fueron adjuntados con la correspondiente razón de cotejo; el Magistrado delegado dictó providencia citando para sentencia el veintiséis de Junio del mismo año, a las diez de la mañana; ante citación que le hizo el señor RAMOS PAVON, compareció el veintinueve de Junio del mismo año, a las diez de la mañana, a rendir declaración, lo mismo que el señor Marco Antonio Ponce Martínez, quienes así lo hicieron; estos mismos señores quejosos presentaron nuevo escrito pidiendo que se solicitara el Protocolo Notarial Pú-

blico de MONTEALEGRE VALLE, a fin de verificar supuesta alteración en escritura que señalaron; por auto se ordenó al mencionado Doctor MONTEALEGRE VALLE, que pusiera a disposición del Magistrado delegado para la instrucción, su Protocolo del año de mil novecientos noventa y uno, para practicar la inspección ocular judicial en el mismo; los quejosos presentaron testimonio extendido por el Doctor MONTEALEGRE VALLE, referido a compra-venta de bien inmueble y desmembración, así como fotocopia de una resolución del Juzgado Tercero Civil de Distrito de Managua, del día seis de Junio del pasado año, en que se declaraba que no había lugar a la querrela de amparo, interpuesta por el mencionado Abogado MONTEALEGRE VALLE en contra de FELIPE LOPEZ y otros; se decretó inspección en el Protocolo del Doctor MONTEALEGRE VALLE, siendo practicada el catorce de Agosto de mil novecientos noventa y cinco; el Magistrado delegado por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Agosto de aquel mismo año, expresó que habiendo concluido las diligencias de instrucción se elevaron las mismas al Tribunal para su correspondiente resolución, de conformidad con el Art. 407 In.; el Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala de lo Penal, dictó la Sentencia de las once y veinte minutos de la mañana del veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, declarando un Ha Lugar a Formación de Causa en contra del Abogado AUGUSTO CESAR MONTEALEGRE VALLE, y notificada dicha sentencia, el perjudicado apeló en contra de la misma, por lo que admitido el recurso, se emplazó a las partes para que concurrieran ante esta Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos, habiéndose personado el apelante y los apelados, se les tuvo por personados y se radicaron los autos en este Tribunal, corriéndose traslado al apelante para que expresara agravios, lo que así se hizo en escrito de las doce y diez minutos de la tarde del cinco de Marzo de este año; se corrió traslado a los apelados para que contestaran agravios, lo que así hicieron en escrito de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintiséis de Marzo del año en curso; el apelante presentó declaración jurada, escritura de doña MARIA AUXILIADORA SEQUEIRA DE GARCIA; los apelados solicitaron reposición de una providencia y tramitada se declaró sin lugar; se citó para sentencia y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Observa esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que efectivamente algunas irregularidades se cometieron en el proceso penal que ha subido a nuestro conocimiento, para la correspondiente revisión del procedimiento y de la sentencia dictada consistente en un Ha Lugar a Formación de la Causa en contra del Doctor AUGUSTO CESAR MONTEALEGRE VALLE, a saber: a) De conformidad con el Art. 403 In., estos juicios para exigir responsabilidad con Formación de Causa deben iniciarse por acusación de parte interesada o de oficio por el Tribunal Instructor por efecto de Ley No. 164, publicada en "La Gaceta", Diario Oficial No. 235 del 13 de Diciembre de 1993, ahora se permite que incluso estos casos pueden iniciarse por denuncia ante la autoridad competente, denuncia que puede formularla cualquier persona cuando se trata de delito o falta de los que dan lugar a procedimientos de oficio. De forma que la queja no es ninguna vía autorizada para poder iniciar esta clase de juicios, por lo que habiendo incurrido la Sala en tal irregularidad, debe señalarse para evitar que se reincida en esta actitud; extraña a este Tribunal semejante actuación, por tratarse de un organismo judicial que cuenta con Abogados con suficientes conocimientos sobre la materia para realizar la función jurisdiccional que les ha sido encomendada, sin impurezas que la vicien y la desvirtúen; b) Observamos además, que la sentencia interlocutoria dictada y objeto de la alzada no fue firmada por ninguno de los Magistrados integrantes del Tribunal Instructor, lo que constituye una grave anomalía, que sólo se comprende en jueces que por su inexperiencia pueden incurrir en semejante omisión, pero que carece de justificación en Magistrados que su dilatada trayectoria judicial están revestidos de la suficiente experiencia, como para que cosas como las señaladas no deban darse; los quejosos introdujeron una certificación de dicha sentencia con el propósito de subsanar la situación planteada, pero resulta que esa situación no es subsanable porque la irregularidad existe en los autos mientras conste de autos, aunque se encuentre firmada en documentos que corren por otros lados, es irrelevante e inócua tal situación, esta Sala encuentra lamentable estas omisiones y más cuando se dan en un Tribunal como el de la Tercera

Región; c) Cabe señalar, además, la ligereza en que incurrió el Magistrado Instructor delegado al admitir como correcta la prueba documental que se le acompañó en simple copia fotostática, contraviniendo lo preceptuado por el Decreto No. 1690 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 124 del 5 de Junio de 1970, y su reforma contenida en la Ley No. 16 del 21 de Junio de 1986; en diferentes oportunidades se ha manifestado que la simple fotocopia carece de valor probatorio tanto para la vía civil, penal, laboral, etc., por lo que los tribunales del país deben tener sumo cuidado para no dar a un documento sólo presentado en fotocopia una significación legal que no tiene, ni revestirlo de un valor probatorio que lejos está de ostentar. Todas estas irregularidades ameritan que por lo menos se llame formalmente la atención, tanto al Magistrado delegado para instrucción como a la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones, Región III, a fin de que en futuras actuaciones eviten incurrir en las irregularidades apuntadas anteriormente, que menoscaban la pureza del proceso en su realización y ponen en tela de duda la imparcialidad que deben estar revestidas todas las actuaciones de ese Tribunal de Justicia.

FOR TANTO:

De conformidad con las consideraciones apuntadas y Arts. 54, 55 y 403 In., 407, 414, 424 y 435 Pr., esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia RESUELVE: 1) Se anula todo lo actuado desde el auto de las nueve de la mañana del veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, inclusive en adelante por haber ordenado seguir el informativo establecido en el Art. 403 In., con base en una queja. 2) Se deja a salvo el derecho de la parte quejosa para hacerlo valer por la vía correspondiente si así lo quisiera. 3) Llámase formalmente la atención a la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones Región III, y al propio Magistrado delegado para la instrucción Doctor ARMENGOL CUADRA LOPEZ, en los términos señalados, a fin de que no vuelvan a incurrir en las irregularidades señaladas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las presentes diligencias al Tribunal de origen. Esta Sen-

tencia se encuentra escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *M. Aguilar G.*— *A. L. Ramos.*— *Ante mí, J. Fletes L.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Agosto de mil novecientos noventa y siete. Las ocho de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

En el trámite de Recurso de Casación interpuesto por el Doctor CESAR RAMIREZ SUAREZ, como Abogado defensor del procesado MAURICIO NERET PEREZALONSO en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del día quince de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, recaída en juicio criminal por lo que hace al delito de ESTAFA en perjuicio de RENATO ARGÜELLO KHUN, el defensor Ramírez Suárez mediante escrito presentado a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y seis, promovió incidente de recusación en contra de los Honorables Señores Magistrados Doctores: ORLANDO TREJOS SOMARRIBA y ALBA LUZ RAMOS VANEGAS, apoyándose en los Arts. 339 Pr. Incs. 1º y 4º, y Art. 341 Pr. Incs. 13º y siguientes y Ley del 16 de Febrero de 1906. El incidentista fundamenta su reclamo en cuanto a que el primero de los recusados, Doctor ORLANDO TREJOS SOMARRIBA ha omitido darle trámite a una queja que presentó en contra de la Juez de Instrucción que condenó a su defendido y por lo tanto tiene interés personal en el asunto; y por lo que hace a la Magistrada recusada Doctora ALBA LUZ RAMOS VANEGAS, señala como causa: a) El interés personal que tiene en el Juicio por que el hermano de ésta, señor EGBERTO RA-

MOS, es subordinado del acusador en Laboratorios RARPE; y b) Por que ha dado opinión sobre el asunto como responsable de la Juez sentenciadora y consocia de la misma en la Asociación de Jueces. Por auto dictado a las once de la mañana del día treinta de Agosto de mil novecientos noventa y seis, este Supremo Tribunal consideró, que habiendo el recusado Doctor ORLANDO TREJOS SOMARRIBA cumplido su período para el que fue nombrado como Magistrado de esta institución, no ha lugar a lo solicitado por el recusante y ordenó tramitar el incidente, mandando asimismo a oír a la parte contraria dentro de tercero día, por lo que por escrito presentado a la una y treinta minutos de la tarde del día dos de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, la Magistrada Doctora ALBA LUZ RAMOS VANEGAS contestó negando las causales de implicancia o recusación invocadas por el incidentista y pide se rechace dicha pretensión. Por escrito presentado por el Doctor DIOGENES MARTINEZ, a las diez y veintisiete minutos de la mañana del día veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, compareció el señor RENATO ARGÜELLO KHUN como acusador de MAURICIO NERET PEREZALONSO, alegando lo que tuvo a bien, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I,

El recusante ha solicitado que los Magistrados Doctores: ORLANDO TREJOS SOMARRIBA y ALBA LUZ RAMOS VANEGAS, se separen del conocimiento de la presente causa y se excusen de intervenir como Magistrados en la tramitación y fallo del Juicio que ha dado motivo a este incidente; al efecto, habiéndose vencido el período del citado Doctor TREJOS SOMARRIBA, es oportuno examinar la petición dirigida únicamente por razones obvias, en contra de la Magistrada ALBA LUZ RAMOS VANEGAS. Invoca el incidentista la Ley del 16 del Febrero de 1906, y tomándola así en cuenta la Sala, encuentra que no se puede obligar a ningún Juez o Magistrado a que se excuse de conocer de una causa, sino es mediante la existencia de cualquiera de las seis causales de implicancia que indica el Art. 339 Pr., o en caso de recusa-

ción, siempre y cuando concurren cualquiera de las dieciséis causales del Art. 341 Pr. Aún cuando el recusante no indicó de una manera clara, concreta y específica las razones que le asisten para alegar las causas en que funda su recusación en contra de la Magistrada RAMOS VANEGAS, como exige el Art. 351 Pr., y que además no cumplió con el depósito de doscientos córdobas (C\$200.00), que indica la ley (Art. 351 Pr., en concordancia con el Art. 17 de la Ley del 9 de Noviembre de 1959, B.J. 1978, Pág. 135) que serían motivos suficientes para rechazar el incidente al tenor del Art. 352 Pr., más por tratarse de motivos de implicancia los señalado por él, cuya existencia legal está fundada en razones de orden público, como lo ha establecido en diversas sentencias la Corte Suprema (B.J. 8,974, 12977, 706), los suscritos Magistrados, para mayor satisfacción de las partes y la justicia, fuera de su obligación primordial de velar por el fiel cumplimiento de la ley, entrará a considerar si la Honorable Magistrada recusada, no ha incurrido en una de las causales de implicancia contenida en los Inc. 1º y 4º del Art. 339 Pr., que son las únicas relacionadas con las observaciones del abogado recusante.

II,

De manera informal, fundamenta la recusación el Doctor RAMIREZ SUAREZ, en el Inc. 1º del Art. 339 Pr., y señala como causa el hecho de que el señor EGBERTO RAMOS, hermano de la Magistrada Doctora ALBA LUZ RAMOS VANEGAS, trabaja en Laboratorios RARPE y es subordinado del acusador en esa empresa, y que por lo tanto ella tiene interés personal. Cabe decir al respecto que el motivo invocado carece absolutamente de asidero legal, ya que la Señora Magistrada Doctora ALBA LUZ RAMOS VANEGAS no está implicada para conocer según las voces del Art. 339 Pr., por lo que no constituye causa de implicancia, ni de recusación; el hecho de que el hermano de un Magistrado sea un trabajador de una empresa, Laboratorios RARPE, que de ninguna manera figura como parte en el proceso, ya que la única prohibición para conocer y que indica la ley es la parentela existente entre el juzgador y alguna de las partes que figuran en el Juicio (Art.

339 Inc. 2º y Art. 341 Inc. 1º Pr.), situación que no cabe en el presente caso, ya que la pretensión del recusante está muy lejos de la realidad jurídica, y aún además, de no haber invocado correctamente la causal correspondiente. Por otra parte, el incidentista invoca la causal 4ª del Art. 339 Pr., por considerar que la Magistrada RAMOS VANEGAS, ha “dado su opinión sobre el asunto”. A este respecto cabe aclarar que aunque el petente se fundamente en que la recusada como Magistrada era “responsable” de la Juez sentenciadora y por esta razón se encuentra implicada, considera esta Suprema Corte, que evidentemente, no es ella quien en su carácter personal ejerce funciones de jerarquía sobre los Jueces del país, sino lo es el Supremo Tribunal como órgano colegiado y de acuerdo a las facultades que le confiere la ley. Pues por otra parte la aseveración hecha por el recusante de ser la Magistrada RAMOS VANEGAS, consocia de la Juez de fallo en la Asociación de Jueces, no constituye esta situación ni la anterior, causales de implicancia ni de recusación de las que señala la ley. Vale la pena indicar, que para que pueda existir la implicancia resultante de “haber dado opinión sobre el asunto mismo”, es necesario al menos, haber conocido de la causa con antelación, haber hecho alguna calificación de los antecedentes del asunto, contemplando el fondo de la cuestión debatida o haber hecho mérito de alguna de las piezas del proceso, lo que no ha ocurrido en el caso de la Doctora RAMOS VANEGAS, quien integrará la Sala para conocer por primera vez en el proceso penal ya referido; siendo estas las razones suficientes para declarar que la Magistrada ALBA LUZ RAMOS VANEGAS, como miembro de esta Sala de lo Penal, no se haya implicada y deberá conocer de la presente causa, por lo que sin mayor consideración ha de rechazarse el incidente promovido por el Doctor CESAR RAMIREZ SUAREZ, debiendo de hacerse un llamado de atención, a fin de que en el futuro se abstenga de promover artículos ilegales que solo conllevan como fin el atraso del proceso.

POR TANTO:

Vistas las disposiciones legales citadas y los Arts.

339, 350, 351, 352, 353, 354, 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: I). No ha lugar al Incidente de Recusación promovido por el Doctor CESAR RAMIREZ SUAREZ, en contra del Señor Ex-Magistrado Doctor ORLANDO TREJOS SOMARRIBA y Magistrada Doctora ALBA LUZ RAMOS VANEGAS y de que se ha hecho mérito. II). Se condena al recusante a la pérdida del depósito de cien córdobas (C\$100.00) por cada Magistrado recusado hecho en la Alcaldía de Managua, y que consta en recibos Nos. A-220443 y A-220444. III). Se le hace un llamado de atención al Doctor CESAR RAMIREZ SUAREZ, a fin de que en el futuro se abstenga de promover artículos ilegales en juicio. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia se encuentra escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *A. Cuadra Ortegaray.— Kent Henríquez C.— Y. Centeno G. — M. Aguilar G. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Agosto de mil novecientos noventa y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

El Tribunal Militar de Primera Instancia de la Auditoría Militar de la Tercera Región de las Fuerzas Armadas Sandinista, dictó con fecha dos de Mayo de mil novecientos ochenta y nueve, a las dos de la tarde, Sentencia Interlocutoria de Auto de Prisión por el delito de Asesinato en la persona del ciudadano JOSE MAXIMO URBINA SERRANO, a los procesados de nombres: JUSTO PASTOR CASTAÑEDA DAVILA, soltero, Militar en servicio activo; JUAN PABLO GODINEZ VALDIVIA, soltero, Agricultor, FREDDY ANTONIO CASTILLO PEREZ, soltero, Militar en servicio activo, y

ROLAND NICOLAS JIRON ORDOÑEZ, soltero, Negociante, todos mayores de edad y del domicilio de San Isidro de la Cruz Verde, Managua, a quienes les impuso por este delito en su calidad de autores, la pena de dieciocho años de privación de libertad. También condenó a la ciudadana MARTHA BEATRIZ SANCHEZ ROJAS, soltera, ama de casa y al ciudadano FREDDY ANGEL VALDIVIA SABALLOS, soltero, Agricultor; como encubridores del mismo delito de Áseseinato, a la pena de seis años de privación de libertad; ambos mayores de edad y de ese mismo domicilio y al ciudadano NELSON ENRIQUE AGUIRRE MORALES, soltero, Militar en servicio activo, mayor de edad y de ese mismo domicilio, le impuso auto de prisión como autor del delito de Abuso en Bienes Militares y le condenó a la pena de un año de privación de libertad. Debidamente notificada a los indiciados y a sus defensores nominados en la Instructiva de estos delitos, apelaron de ella los siguientes: El Abogado JOSE DANIEL CANO, como defensor de JUSTO PASTOR CASTAÑEDA DAVILA; FELIX SALAZAR PEREIRA, como defensor de ROLANDO NICOLAS JIRON ORDOÑEZ; AURA MARINA LOPEZ LOPEZ, como defensora de JUAN PABLO GODINEZ VALDIVIA; los defensores de los reos: NELSON ENRIQUE AGUIRRE MORALES; MARTHA BEATRIZ SANCHEZ ROJAS y FREDDY ANTONIO CASTILLO PEREZ, no hicieron uso del recurso vertical quedando en consecuencia firme para ellos la Sentencia de Primera Instancia. Llegados los autos al Tribunal de Segunda Instancia Militar o sea al Tribunal de Apelaciones, donde los apelantes expresaron los agravios que les causó la sentencia apelada y por finalizados los trámites de Instancia, dicho Tribunal dictó la Sentencia de las ocho de la mañana del día veintuno de Junio de mil novecientos ochenta y nueve, en la cual confirmaron el Auto de Prisión, dictado en contra de: RONALD NICOLAS JIRON ORDOÑEZ, JUSTO PASTOR CASTAÑEDA DAVILA, FREDDY ANTONIO CASTILLO PEREZ, JUAN PABLO GODINEZ VALDIVIA, y le impusieron quince años de privación de libertad al reo JUSTO PASTOR CASTAÑEDA DAVILA; a RONALD NICOLAS JIRON ORDOÑEZ la pena

de doce años; al reo JUAN PABLO GODINEZ VALDIVIA once años, y a FREDDY ANTONIO CASTILLO PEREZ, a la pena de diez años y seis meses; y a la reo, MARTHA BEATRIZ SANCHEZ ROJAS le confirmaron el auto de prisión y la pena de seis años de privación de libertad, y al reo FREDDY ANGEL VALDIVIA SABALLOS le confirmaron también el auto de prisión y le impusieron la pena de siete años de privación de libertad, y al procesado NELSON ENRIQUE AGUIRRE MORALES le revocaron el auto de prisión y le sobreseyeron en forma provisional, ordenando el Tribunal su inmediata libertad. Debidamente notificada esta sentencia dentro del término de ley, únicamente recurrió de Casación la Doctora MERCEDES VELASQUEZ ALVARADO como defensora del reo FREDDY ANGEL VALDIVIA SABALLOS, y por admitido el recurso en auto de las doce meridianos del día doce de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, debidamente notificada la recurrente, se personó en este Tribunal y por personada en el mismo escrito, de inmediato pasó a expresar los agravios que le causa a su defendido la Sentencia recurrida, basando el mismo en la Ley de Casación de 1942, en sus Arts. 1 y 2 y en las causales contenidas en el numeral 1º del Art. 2, y diciendo en expresión de agravios lo siguiente: "Se violó el Art. 6 Inc. 3º del Código Penal por cuanto su defendido señala no ha tenido participación en ningún hecho criminal ni dio principio a ningún hecho criminal, máxime que el día de los hechos no estuvo en el lugar del crimen, y señala testigos a los otros reos que confiesan que no estuvo en dicho lugar, sino en casa de su suegra; y añade la recurrente que hay mala calificación del delito, ya que a los que participaron en el delito, se les impuso auto de prisión y sentencia por Robo Frustrado y a su defendido en Grado de Tentativa, y que este delito no existe y repite que no estuvo en el lugar de los hechos el día de la muerte del ciudadano, sino que el día anterior y por lo mismo su defendido había desistido, ya que entregó el arma". Estos argumentos de la recurrente constan en su escrito de fecha doce de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve, con fecha veinticuatro de

Octubre del citado año, este Tribunal dictó auto de las diez y veinte minutos de la mañana, donde en base del Art. 245 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, en base de que no había más trámite que llenar, ordenó el pase del proceso para su estudio y resolución. Posteriormente varios de los defensores hicieron peticiones a este Tribunal para lograr el internamiento hospitalario de sus defendidos, los que fueron evacuados conforme derecho, y en este estado.

SE CONSIDERA:

Del examen de las presentes diligencias, este Tribunal encuentra que únicamente la Doctora MERCEDES VELASQUEZ ALVARADO como defensora del reo FREDDY ANGEL VALDIVIA SABALLOS, hizo uso del Recurso Extraordinario de Casación, y en su escrito de interposición del mismo ante el Tribunal Militar de Segunda Instancia, lo basó en los Arts. 1 y 2 y en las causales contenidas en el numeral 1º del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal. Ante este Tribunal, la citada defensora en su escrito de expresión de agravios no hace relación ninguna a la causal 1ª del Art. 2 de su escrito de interposición, sino que señala violados el Art. 6 Inc. 3º Pn., y luego el Art. 4 Pn., sin hacer ningún encasillamiento de la causal indicada en su escrito de interposición. asimismo, señala violado el Art. 2057 Inc. 2º Pr. En vista de lo expuesto, esta Corte ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el Art. 2057 Pr., únicamente establece las causales que sirven para interponer el Recurso de Casación en el Fondo en Materia Civil, ya que la Casación en lo Criminal tiene una regulación propia mediante la ley citada, en lo penal únicamente se pueden invocar las causales de forma establecidas en el Art. 2058 Pr., (Sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Septiembre de mil novecientos ochenta y seis, Pág. 267 Considerando I.) Lo que hace el recurso improcedente por no estar ajustado a la técnica procesal casacional, la recurrente no da razones con-

vincentes para señalar la violación de los artículos que enumera.

POR TANTO:

En base de lo considerado, leyes citadas y Arts. 413, 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Declárase inadmisibles el Recurso de Casación interpuesto por la defensora del reo FREDDY ANGEL VALDIVIA SABALLOS. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen los autos al Tribunal de origen. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— *A. Cuadra Ortegarray.— Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.*

SENTENCIA No. 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y siete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante diligencias creadas ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, la Sala de lo Penal dictó Sentencia a las ocho y veinte minutos de la mañana del día cuatro de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, en contra del señor ALVARO BERMUDEZ BARAHONA, en Recurso de Queja interpuesta por el señor PEDRO TERCERO ABURTO, y en ella se resolvió instruir causa penal por los delitos de ALTERACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS e INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS PUBLICOS, por lo que en cumplimiento de lo ordenado el Juzgado Local del Crimen de Granada, por auto cabeza de proceso de las ocho de la mañana del dos de Sep-

tiembre de mil novecientos noventa y cuatro, inició el Juicio de Instrucción en contra del señor ALVARO BERMUDEZ BARAHONA. Se realizaron todos los trámites pertinentes y el Juzgado mediante Sentencia de las cuatro de la tarde del veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, resolvió sobreseer definitivamente al señor ALVARO BERMUDEZ BARAHONA, por los delitos antes mencionados en perjuicio de PEDRO TERCERO ABURTO, quien no estando conforme interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia referida, el que fue admitido y emplazadas las partes se personaron ante el Tribunal Ad-quem. Por recibidas las diligencias el Tribunal de Apelaciones de IV Región, los Honorables Magistrados de la Sala, Doctores: RAUL PEREZ ORTEGA, FULVIO GRANERA PADILLA y SERVANDO VIDEA RODRIGUEZ, por auto de las tres y cuarenta minutos de la tarde del día veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, se separaron del conocimiento de la apelación de conformidad con el Inciso 5° del Art. 339 Pr., por haber conocido de la queja relacionada en esta sentencia y habiéndose tramitado la excusa de los Magistrados en cuerda separada, la Sala de lo Civil de dicho Tribunal, mediante Sentencia de las nueve de la mañana del día veinticuatro de Marzo del mismo año, resolvió declarar sin lugar la excusa presentada por los Magistrados de la Sala de lo Penal, y ordenó dicha Sala continuara conociendo y dándole el trámite al Recurso de Apelación de conformidad con la ley. La Sala de lo Penal nuevamente por auto de las diez y cinco minutos de la mañana de mil novecientos noventa y cinco, ordenó admitir el recurso referido, pasar el proceso a la oficina, tuvo por personadas a las partes y concedió traslado al apelado para que contestara agravios, luego ordenó mediante auto correr traslado al Procurador departamental de justicia, para que expusiera sus conclusiones, y la Sala de lo Penal nuevamente se separó del conocimiento de estos trámites, basada en el Inciso 4° del Art. 339 Pr., y ordenó pasar los autos a la Sala de lo Civil del mismo Tribunal, donde por segunda vez la Sala de lo Civil ordenó tramitar en cuer-

da separada la excusa de los Magistrados de la Sala de lo Penal de conformidad con la Ley del 1 de Febrero de 1906. La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, tantas veces señalado mediante Sentencia de las tres y treinta minutos de la tarde, del día veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, resolvió: "Debe estarse a lo resuelto en la Sentencia de las nueve de la mañana del veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y cinco", y ordenó pasar las diligencias a la Sala de lo Penal para continuar su tramitación y esta última Sala, mediante auto de las ocho de la mañana del cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, y con fundamento en el Inc. 3° del Art. 328 Pr., decidió que pasaran las presentes diligencias a este Supremo Tribunal, a fin de dirimir la cuestión de competencia empeñada entre las Salas de lo Penal y de lo Civil de ese Tribunal de Justicia, y llegados los autos a esta Corte Suprema de Justicia;

SE CONSIDERA:

De conformidad con el Art. 601 In., todos los Recursos Extraordinarios, reglas y procedimientos establecidos para lo Civil, tienen lugar en lo criminal, en cuanto le sean aplicables y no se encuentren modificados expresamente por las Leyes y el Código de Instrucción Criminal. Que habiéndose entablado entre las Salas de lo Penal y de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, una cuestión de competencia, cuyo respectivo superior es común para ambas, le corresponde dirimirla a esta Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el Art. 328 Inc. 3° Pr., observamos en autos que las excusas presentadas por los Honorables Magistrados de la Sala de lo Penal del pre-citado Tribunal, se deriva de haber emitido una resolución como consecuencia de una queja, que por irregularidades en el ejercicio del cargo de Secretario de Actuaciones del Juzgado de Distrito de lo Civil de Granada, señor Alvaro Bermúdez Barahona, presentó en su contra Pedro Tercero Aburto. Asimismo, haciendo un análisis de dicha resolución, dictada a las ocho y veinte minutos de la mañana del cuatro de



Julio de mil novecientos noventa y cuatro, que es la que sirve de justificación para los Señores Magistrados que se dicen estar implicados, se observa: 1) Que dicha sentencia no tiene carácter de definitiva ni interlocutoria con fuerza de definitiva de la que exige el Inc. 5º del Art. 339 Pr., para poderse separar del conocimiento del asunto, pues por otra parte la misma resolución ha sido dictada en un procedimiento disciplinario que no tiene forma de juicio al tenor de los Arts. 79 y 80 de la L.O.T., por lo que no puede considerarse que dicha sentencia haya sido pronunciada en un incidente ni juicio principal, mucho menos estimarla como una instancia procesal como se da en los juicios ordinarios y es lo que prohíbe el mismo Art. 339 Pr.; 2) También observa este Supremo Tribunal, que lo resuelto en el procedimiento disciplinario de queja, puede estimarse como una noticia de un hecho criminoso para que el Juez pueda entrar a investigar, conocer el fondo y fallar posteriormente, lo que significa que la Sala de lo Penal en ningún momento ha emitido opinión como ellos lo sostienen con fundamento en el Inc. 4º del Art. 339 Pr., pues no consta que haya sido abogado, apoderado y consejero de las partes en la causa actualmente sometida a su conocimiento, que es lo que exige esa disposición legal. Por otra parte, el Art. 364 Pr. señala que contra los autos, providencias y resoluciones dictadas en los casos de impli-

cancia o recusación, no hay más Recurso que el de Acusación por Infracción de la Ley y en el caso de autos, en Apelación, lo que se ha resuelto es una excusa de implicancia cuya resolución no admite recurso alguno. Todas estas consideraciones son motivos suficientes para declarar a la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, competente de conocer y fallar en el Recurso de Apelación de que se ha hecho mérito en esta sentencia.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Los Honorables Señores Magistrados de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Región IV, son los competentes para conocer de las diligencias de que se ha hecho mérito. Enviense a los correspondientes funcionarios judiciales las diligencias con certificación de la sentencia y póngaseles en conocimiento por medio de oficio. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia se encuentra escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— *A. Cuadra Ortegaray— Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.*

## SENTENCIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1997

### SENTENCIA No. 42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y siete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

El día veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro se presentó a esta Corte Suprema de Justicia la Doctora René Lucía Delgado Sánchez, Abogado, soltera, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Matagalpa, quien dice actuar como Procuradora Auxiliar Penal de aquella ciudad y expuso en substancia: Que por denuncia presentada por el señor Salvador Rocha Benavides, mayor de edad, soltero, Negociante y del mismo domicilio, ante el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa, se inició informativo para la averiguación y castigo del Estelionato que se imputó a Francisco Reyes Romero, mayor de edad, soltero, Comerciante y del domicilio de esa jurisdicción, por haber vendido como propios bienes secuestrados por la Señora Juez Local de lo Civil de la ciudad de Matagalpa, Auxiliadora Rodríguez Ríos; que el Juez emitió sentencia sobreseyendo definitivamente a favor de Reyes Romero, por lo que se apeló de dicha resolución y los autos pasaron al conocimiento del Tribunal Ad-quem, Sala de lo Criminal, y que la misma dictó Sentencia a las nueve de la mañana del día quince de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, confirmando el fallo de primera instancia; que al llegar a su conocimiento esa resolución, interpuso Recurso de Casación en contra de ella, pero la Sala se negó a admitirlo, afirmando ser inadmisibles por carecer de los fundamentos legales válidos; que con apoyo en el Art. 8 de la Ley que establece el Recurso de Casación en lo Criminal por el de Hecho obtuvo el testimonio del caso, el cual presentaba con su escrito, al mismo tiempo que interponía ante este

Supremo Tribunal, de Hecho, Recurso de Casación contra la sentencia que dejó anteriormente identificada.

CONSIDERANDO:  
 I,

Examinando el Testimonio acompañado, la Corte Suprema encuentra que no figura en él la correspondiente certificación de acta de toma de posesión de la Doctora René Lucía Delgado Sánchez, en el cargo de Procuradora Penal Auxiliar de la ciudad de Matagalpa, ni fue acompañado posteriormente, pero siempre dentro del término legal concedido para presentarse al superior respectivo, resultando de esto que la Doctora Delgado Sánchez, no legitimó la personería con que actúa. Este Supremo Tribunal ha dicho en repetidas ocasiones que para interponer a nombre de otro, Recurso de Hecho, no basta que el Tribunal que denegó la casación haya admitido la personería de quien representa a la parte recurrente, pues al recurrir de hecho, se hace una gestión independiente ante Tribunal distinto del que conoce el juicio, y por lo mismo, debe de acreditarse la representación con el documento respectivo, conforme las reglas generales, ya sea presentándolo en original, o al menos, que venga compulsado en el testimonio de ley, lo que no ha hecho en el presente caso la recurrente, por lo que esta Corte se ve en la obligación de no dar curso a su gestión (B.J. 8,065, 8,585, 10,700, 10,931, 11,916, 11,989, Año 1943 Pág. 12,001 y Año 1972 Pág. 29). Por tales razones no puede prosperar la Casación por el de Hecho de que se trata y habrá que declararla improcedente.

II,

La Corte Suprema de Justicia, a la vista de las piezas acompañadas en el testimonio presentado, observa que el Honorable Tribunal A-quo no procedió con arreglo a derecho en la tramitación del Recurso de Casación interpuesto por la Doctora Delgado Sánchez, en escrito de las diez y cincuenta minutos

de la mañana del día veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, por cuanto estimó en el auto denegatorio del recurso que: "... En consecuencia no se admite dicho recurso, por carecer de los fundamentos legales válidos para tales casos", ahora bien, si tomamos en consideración que las facultades del Tribunal de Instancia en esta clase de Recursos se limita a, según el Art. 7 de la Ley de Casación del 29 de Agosto de 1942, admitirlo si fuera procedente y que la procedencia no es más que determinar en primer lugar sobre su admisibilidad, debiéndose entender si la sentencia recurrida admite la casación conforme al Art. 2 del mismo cuerpo legal; en segundo lugar; si fue interpuesta en tiempo, en tercer lugar; si está en forma, es decir, en escrito separado y en el papel de ley si fuese el acusador quien recurre; en cuarto lugar; si quien presentó el escrito es parte en el juicio o se le ha comisionado para hacerlo y por último, una vez hecho este análisis dictará un auto admitiendo o denegando el recurso. Entonces aún cuando la recurrente señaló como violadas: jurisprudencia, consultas, asuntos de competencia o jurisdicción basada en el Art. 2 Inc. 1º del Decreto No. 225 del 29 de Agosto de 1942, la Honorable Sala A-quo estaba en la ineludible obligación de admitir el recurso, por cuanto no era de su competencia dirimir si las disposiciones que la recurrente estimó como violadas, eran válidas para su admisión o no, que es una facultad concerniente a este Supremo Tribunal, estudiar y fallar cuando se cumple con todos los requisitos de forma que la ley expresa. Es de hacer notar, que el Tribunal de instancia tiene el imperioso deber de

analizar las peticiones de las partes, la trascendencia y alcances de los hechos expuestos, para así proceder de conformidad a la ley. Lo resuelto por la Honorable Sala A-quo es ya irreversible; ya que esta Corte Suprema se ha visto ahora lamentablemente impedida de conocer del asunto, en razón del defecto del recurso interpuesto, cuyo planteamiento se ha hecho en el considerando anterior; pero en uso de las atribuciones otorgadas por el Art. 164 Cn., Inc. 1º se le llama seriamente la atención al Tribunal A-quo, para que ponga más cuidado y estudio en el trámite y resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 424, 436, 446 y 478 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Es improcedente el Recurso de Casación que por el de Hecho ha interpuesto la Doctora René Lucía Delgado Sánchez, en el carácter que dice comparecer y de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y envíese testimonio concertado de lo resuelto al Tribunal de origen para su conocimiento y demás efectos legales. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *M. Aguilar G.*— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *Ante mí, J. Fletes L.*— *Srio.*

## SENTENCIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 1997

SENTENCIA No. 43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.  
Managua, ocho de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

El presente caso se inició el día veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, cuando el señor ROBERTO EMILIO ESTRADA ZAMORA, de treinta y nueve años de edad, casado, Ingeniero Industrial, de este domicilio, interpuso una denuncia ante la Policía Nacional, de los delitos y en la forma que puede resumirse así: Que es Presidente de la Junta Directiva y dueño a la vez de Industrias Fortificadas REZ, S.A. y de la Fábrica Jabonería El Hogar S.A.; que ambas empresas han sufrido sustracciones delictivas de diversas materias primas tales como: Bentonita, Sebo, Acido Sulfúrico, Acido Graso, Colorantes y Aceite de Palma que se utilizan para la elaboración del Jabón; que responsabilizaba al señor ROMULO SANCHEZ ABEA, quien se desempeñaba como encargado de planta, quien por el carácter de sus funciones ordenaba a los trabajadores a cargar materiales en diferentes vehículos, los que eran sacados de la empresa sin la debida documentación legal de recibos de caja y facturas, ya que este señor SANCHEZ ABEA ordenaba verbalmente la salida de estos vehículos a los C.P.F., a quienes no les presentaban ninguna documentación; que en estas operaciones participaban: MARIO AUGUSTO ABEA RIZO, LEONARDO FRANCISCO RIVAS, DOUGLAS ZAMORA JAIME, ALEXIS CASTELLON y FELIX MEMBREÑO, estos dos últimos trabajaban en el departamento de jabones fortificados, quienes se encargaban de despachar el producto y reducir en estos la cantidad de materiales activos de jabón y detergentes, con el objeto de

obtener sobrantes de éstos en inventarios, y poderlos sacar en conjunto con FRANCISCO RIVAS y ZAMORA JAIME, sin control de la industria para posteriormente venderlos y la forma típica de estos para sacarlos del lugar, era utilizando a terceras personas quienes se presentaban a la Industria, hacían que se dirigían a facturar y solamente entraban al sector de facturación, daban la vuelta y salían, posteriormente se dirigían a sus vehículos y ROMULO SANCHEZ ordenaba a los C.P.F., que abrieran el portón y los dejaran salir sin presentar la respectiva factura de control. Que el dinero producido por esas sustracciones no ingresaban a la caja de las empresas, sino al bolsillo de ROMULO SANCHEZ ABEA; que también utilizaba su vehículo, una camioneta amarilla, en la cual substraía semanalmente de tres a cinco barriles de aceite de palma. La Policía siguió el correspondiente instructivo, el cual una vez concluido los remitió al Juzgado Cuarto de Distrito del Crimen de Managua, bajo No. 2674 indicando a ROMULO SANCHEZ ABEA como autor del delito de Hurto con Abuso de Confianza y otros. Dicho Juzgado en vista del referido informe, dictó auto cabeza de proceso en forma legal a las diez de la mañana del día nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, ordenando seguir el informativo correspondiente para luego proveer con sus resultados y decretó arresto provisional por el término de ley en contra de ROMULO SANCHEZ ABEA, por los delito de: Hurto con Abuso de Confianza, Fraude y otros, en perjuicio de las Industrias Fortificadas Rez, S.A. y Jabonería El Hogar, S.A. Se giró exhorto al Juez de Distrito del Crimen de Granada para que gire la orden de captura y allanamiento de morada de ROMULO SANCHEZ ABEA. Se le puso en conocimiento de la presente causa a la Procuradora Penal. Rola escrito presentado por el Doctor MAURICIO MARTINEZ ESPINOZA, adjuntando: dos escrituras de Constitución So-

cial, un Poder Generalísimo y una Constancia. Se le tuvo como parte en la presente causa al señor ROBERTO ESTRADA ZAMORA y se decretó inspección ocular en la Planta de Industria Fortificada Rez y en la planta de Jabonería El Hogar, S.A. Rolan del folio 72 al folio 76 diligencias remitidas de la Policía de la División Cuatro, las que se acumularon al expediente judicial número 355/94 con fase procesal número 2674, en contra de: DOUGLAS JOSE ZAMORA JAIME, a quien se le decretó arresto provisional. Se le tuvo como parte en la presente causa a la Procuradora Penal Doctora MARTHA MORALES, a quien se le dio intervención de ley. Indagatoria de DOUGLAS JOSE ZAMORA JAIME, quien nombró como su Abogado defensor al Doctor BISMARCK QUEZADA JARQUIN, a quien se le tuvo como tal. Rola escrito del Doctor MAURICIO MARTINEZ ESPINOZA, adjuntando Poder especial para acusar, por estar en forma legal se admitió dicha acusación y se le tuvo como parte en la presente causa al Doctor MAURICIO MARTINEZ ESPINOZA. Declaración Ad-inquirendum, de preexistencia y falta de ROBERTO EMILIO ESTRADA ZAMORA. Escrito del Doctor MAURICIO MARTINEZ ESPINOZA adjuntando documentos. Testifical de: PEDRO JOAQUIN HERNANDEZ BRICEÑO, ALCIDES SARAVIA HERRERA, ANA ISABEL TERCERO LACAYO, MARIO AUGUSTO ABEA RIZO y MARIA DE LOS ANGELES FLORES MAYA. Rola escrito de la Procuradora Penal. Rola Acta de Inspección Ocular en el lugar de los hechos. Rola escrito presentado por el Doctor BISMARCK QUEZADA adjuntando documentos a favor de su representado. Indagatoria de LEONARDO FRANCISCO RIVAS LACAYO, a quien se le nombró defensor de oficio al Doctor DANILO GUIDO CHEVEZ, a quien se le tuvo como tal. Testifical de : JULIO CESAR HERNANDEZ URBINA, ELIA MARIA SOLIS PONCE y ALEXIS ANTONIO CASTELLON GARCIA. Rola escrito del Doctor MARTINEZ ESPINOZA adjuntando documentos. Testifical de : ISIDRO CASTILLO HERNANDEZ y FRANCISCO RAMON BUSTOS RUIZ. La parte actora además expuso que entre finales del año pasado y el doce de Agosto del año mil novecientos

noventa y cuatro, las empresas de su propiedad fueron afectadas en su patrimonio por parte del hoy procesado ROMULO SANCHEZ ABEA, quien aliado con los otros sujetos ya mencionados, mediante maniobras irregulares y delictivas cometieron los ilícitos, primero denunciados y luego acusados, en una suma que asciende a la cantidad de CIENTO VEINTISIETE MIL DIECINUEVE DOLARES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DOLAR (US\$127,019.72), conforme recuento físico practicado a los materiales en existencia al doce de Agosto del presente año, por la firma de Contadores Hernández Ruiz y Asociados (Ver folios 25 y 26). Con tales antecedentes el Juzgado Cuarto de Distrito del Crimen de Managua, dictó la Sentencia de las diez de la mañana del veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, que en su parte resolutive dice: "I. Se sobresee definitivamente a los procesados: ROMULO SANCHEZ ABEA, FRANCISCO LEONARDO RIVAS LACAYO y DOUGLAS ZAMORA JAIME, todos de generales en autos, de ser el primero autor y los segundos cómplices de los delitos: Contra la Economía, Industria y Comercio, delitos contra la Buena Fe en los Negocios, Malversación de Caudales Públicos, Fraude, Peculado y de ser los autores del delito de Asociación Ilícita para Delinquir. II. Ha lugar a poner en segura y formal prisión al procesado ROMULO SANCHEZ ABEA, por ser el autor del delito de Hurto agravado con Abuso de Confianza. Embárguensele bienes en cantidad suficiente para que responda por las resultas del ilícito cometido. III. Se sobresee provisionalmente a los procesados: FRANCISCO LEONARDO RIVAS LACAYO y DOUGLAS ZAMORA JAIME, de ser cómplices en el delito de Hurto agravado con Abuso de Confianza. Todos estos ilícitos en perjuicio de Jabonería El Hogar, S.A., e Industrias Fortificadas "ROBERTO ESTRADA ZAMORA", S.A.; representada por el Doctor MAURICIO MARTINEZ ESPINOZA. IV. Désen los avisos de ley. Cópiese y notifíquese". No conforme con esta sentencia, el reo apeló de ella en el acto de la notificación. Habiendo el reo nombrado su defensor al Doctor JOSE ANTONIO RUIZ GUTIERREZ, quien aceptó y se le discernió el

cargo, también apeló, apelación que fue admitida en un solo efecto. Conducido el testimonio de ley, se emplazó a las partes para comparecer a hacer uso de sus derechos ante el superior respectivo. Expresados los agravios por la parte recurrente y contestados por la parte apelada, el Tribunal de Apelaciones Región III, Sala de lo Criminal, dictó Sentencia a las diez y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y cinco, que en su parte resolutive dice: “Se reforma la Sentencia Interlocutoria dictada por la Juez Cuarto de Distrito del Crimen de Managua, el veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, a las diez de la mañana, la que se debe entender así: I. Se sobresee definitivamente a los procesados: ROMULO SANCHEZ ABEA, FRANCISCO LEONARDO RIVAS LACAYO y DOUGLAS ZAMORA JAIME, el primero; autor y los segundos cómplices de los delitos: Contra la Economía, Industria y Comercio, delitos contra la Buena Fe de los Negocios, Malversación de Caudales Públicos, Peculado y de ser autores de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir. II. Ha lugar a dictar sobreseimiento definitivo al procesado ROMULO SANCHEZ ABEA, por ser autor del delito de Hurto Agravado; III. Se sobresee definitivamente a los procesados: FRANCISCO LEONARDO RIVAS LACAYO y DOUGLAS ZAMORA JAIME, por ser cómplices en el delito de Hurto Agravado con Abuso de Confianza, todos estos en perjuicio de la Jabonería El Hogar, S.A., e Industrias Fortificadas “ROBERTO ESTRADA ZAMORA”, S.A., representadas por el Doctor MAURICIO MARTINEZ ESPINOZA. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Juzgado de origen”. No estando conforme con esta sentencia el Doctor MAURICIO MARTINEZ ESPINOZA en su carácter de Apoderado Especial de Jabonería El Hogar, S.A., y de Industrias Fortificadas REZ, S.A., recurrió de Casación, basando su recurso en las causales 1ª, 2ª, 4ª y 6ª del Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal, recurso que le fue admitido, y llegados los autos a la Corte Suprema de Justicia, se personó el Doctor

MAURICIO MARTINEZ ESPINOZA como Apoderado Especial de las empresas. “Jabonería El Hogar, S.A.” y de “Industrias Fortificadas REZ, S.A.”; se personó el Doctor JOSE ANTONIO RUIZ GUTIERREZ como defensor del reo Ingeniero ROMULO SANCHEZ ABEA; y se personó la Doctora MARTHA MORALES BARRANTES en su carácter de Procuradora Auxiliar Penal de Managua. La Corte Suprema mandó por auto tenerlos por personados y corrió traslado al recurrente para que expresase agravios. El Doctor MAURICIO MARTINEZ ESPINOZA en su carácter ya expresado, presentó su escrito de expresión de agravios el que fue debidamente contestado por la parte recurrida. Por concluidos los autos, la Corte Suprema de Justicia citó para sentencia, y

CONSIDERANDO:

La expresión de agravios presentada por el Doctor MAURICIO MARTINEZ ESPINOZA, en su carácter de Apoderado Especial de las empresas presuntamente perjudicadas, puede resumirse así: Basado en la causal 4ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Penal, alegó como violado el Art. 64 In., pues el Tribunal en su concepto, cometió error de derecho en la apreciación de la prueba del cuerpo del delito, al considerar que éste no estuvo bien comprobado con la declaración jurada de la declaración bajo promesa que rindió el señor ROBERTO ESTRADA ZAMORA, Presidente de la Junta Directiva y principal accionista de las empresas perjudicadas, para comprobar la preexistencia y falta de las cosas que se dicen hurtadas con abuso de confianza y otros delitos concurrentes. A este respecto, esta Sala considera que el Tribunal de Apelaciones juzgó correctamente, al considerar que la declaración bajo promesa por parte del perjudicado para comprobar de la preexistencia de los objetos robados o hurtados, viene en último lugar de varias posibilidades, siendo la primera de deposición de testigos idóneos; a la falta de estos, la deposición de trabajadores del perjudicado, y solo a falta de las otras dos alternativas, la declaración bajo promesa del perjudicado siendo esta

persona honrada a juicio del Juez. No hay pues, en el fallo recurrido violación del Art. 64 In., en el sentido alegado por la parte recurrente. Luego alega con base en el Inc. 2º del Art. 2 de la ya citada Ley de Casación en lo Penal, que hubo aplicación indebida del Art. 64 In. Para que esta argumentación fuera valedera y acogible, tendría el quejoso que señalar cual es la disposición que debió aplicarse en vez del Art. 64 In., que él asegura se aplicó indebidamente, y como no lo hace, no cabe más que declarar sin lugar la aplicación de esta causal en el presente caso; en cuanto a que hubo mala interpretación del Art. 64 In., en relación a la comprobación del cuerpo del delito; ya quedó resuelta desfavorablemente al recurrente, según el razonamiento expuesto de ser supletoria la declaración bajo promesa por parte del perjudicado. Las demás alegaciones del acusador recurrente que serían posiblemente correctas en una expresión de agravios en un Recurso de Apelación, no lo son en el presente Recurso de Casación, por no encasillar el o los artículos que verdaderamente podrían resultar infringidos e insistir en señalar al Art. 64 In., como violado o mal interpretado; basando sus alegatos en las causales 2ª y 4ª del Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal. En relación a la nulidad que expresa la Honorable Sala Sentenciadora, que existe por falta de declaración indagatoria del procesado; es lo cierto que no existe tal nulidad, pues la Sentencia del Juzgado fue dictada el veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, y el reo puesto básicamente a la orden del Juzgado el día tres de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, según folio 142 del expediente de primera instancia, y no el ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en que solamente se recibió el expediente de fase procesal policial con "reo prófugo de la justicia" según se ve al folio 35 de las mismas diligencias; por lo dicho no cabe declarar la nulidad de este proceso por esa causa. En la continuación de la expresión de sus agravios, la parte acusadora basada en la causal 4ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Penal, alega error de hecho de la Sala Sentenciadora, pues según él, ésta no vió la abundante prueba que demuestra la delincuencia del

procesado. Pero esta Sala encuentra acertado el razonamiento del Honorable Tribunal de Apelaciones, ya que al no haber podido la parte acusadora demostrar legalmente el cuerpo del delito de Hurto con Abuso de Confianza y demás delitos acusados, no cabe hablar de la comprobación o prueba de la delincuencia, por lo que no cabe más que declarar sin lugar la casación intentada.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 491 y 601 In., Arts. 21, 22 y 30 de la Ley de Casación en Materia Penal del 29 de Agosto de 1942, Decreto No. 225, y Arts. 424, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I. No se casa la Sentencia recurrida de que se ha hecho mérito. II. Se confirma la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las diez y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y cinco. III. Son las costas a cargo de la parte recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta Sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— *A. Cuadra Ortegaray.— Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.*

SENTENCIA No. 44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las diez de la mañana

VISTOS,  
RESULTA:

La presente causa se inicia a las dos de la mañana del día dos de Agosto de mil novecientos noventa y tres, cuando la señora MARIA EUGENIA NAVARRETE LUGO, de treinta y tres años de edad, soltera, ama de casa, del domicilio de la

ciudad de Rivas, se presentó a las oficinas de la Policía Nacional de esa ciudad, y presentó denuncia expresándose en resumen así: Que el uno de Agosto de ese mismo mes y año, a las nueve y treinta minutos de la noche (esto es hacia aproximadamente cuatro horas y media), se encontraba en su casa en compañía de sus hijos; que a esa hora mandó a su menor hijo OSWALDO JOSE NAVARRETE LUGO, de ocho años de edad, que fuera en la bicicleta, (una B.M.X. con llanta trasera roja y delantera azul), a la pulpería "El Almendro"; que el niño se fue, y como no regresaba, lo comenzó a buscar con MARIA DEL CARMEN NAVARRETE y FRANKLIN NAVARRETE; que a eso de las doce y cincuenta minutos de la madrugada, que se dirigía a casa de JUANA PEREZ, miró que el sujeto MIGUEL ZAPATA, estaba en la puerta de su casa con la bicicleta de su propiedad; que ella le reclamó la bicicleta (de su hijo), a lo que le contestó que la bicicleta se la había prestado "El Barraco"; que miró que el hombre tenía sangre en la parte delantera del pantalón; que eso todos lo vieron; que seguidamente les dijo que lo dejaran dormir; dejó la bicicleta en la calle y cerró la puerta de su casa. Que posteriormente mandó a un muchacho a su casa a ver si ya su hijo había regresado. Que el muchacho regresó y le dijo que ya su hijo había aparecido y que estaba golpeado; que una vez estando con su hijo le miró su cara maltratada, y que éste le dijo que MIGUEL ZAPATA, frente a la pulpería "El Almendro", le había quitado la bicicleta; que a él lo montó en ella y que se lo había llevado a Los Pinos, y que en el monte, lo desnudó, lo golpeó y que le había introducido el pene en el ano, por lo que como madre del niño se declaraba ofendida. Por auto de las dos y diez minutos de la tarde del día cinco de Agosto de mil novecientos noventa y tres, el Juzgado Unico de Distrito de Rivas, Ramo Criminal mandó a levantar informativo de ley, por el supuesto delito de Violación en perjuicio del menor OSWALDO JOSE NAVARRETE LUGO, representado por su madre MARIA EUGENIA NAVARRETE LUGO, en contra del procesado MIGUEL ANGEL ZAPATA MENDOZA, comisionando al Juez Local Unico de Rivas para que levantara el informativo correspondiente. Se recibió declaración indagatoria al reo MIGUEL ANGEL ZAPATA MENDOZA, de treinta años de edad, casado, Maestro y del domicilio de la ciudad de Rivas, quien manifiesta que no

conoce al niño OSWALDO NAVARRETE LUGO, que la causa de su detención se debe a que VICTOR ELIAS lo acusa de haber violado a un niño, pero que éste tiene rencillas personales con él por una pistola, narrando los hechos según donde él estuvo durante el día y noche. Por no tener ni haber nombrado defensor, esta autoridad le nombró de oficio al Doctor GUILLERMO NICOLAS RIVAS, se recibió declaración Ad-inquirendum de MARIA EUGENIA NAVARRETE LUGO, de treinta y tres años de edad, soltera, ama de casa y de este domicilio, quien declaró sentirse ofendida por el procesado MIGUEL ANGEL ZAPATA, porque este es la persona que violó a su hijo el día domingo uno de Agosto del presente año en horas de la noche, en el lugar conocido como la calle del amor, cuando su niño iba a comprar unos cigarros y narró los hechos. Notificado el Doctor GUILLERMO NICOLAS RIVAS de su cargo, no aceptó el cargo pero se le tuvo siempre como su defensor, por no haber presentado las excusas, se le dio intervención de ley; se recibió testifical de ALVARO JOSE GUIDO QUIROZ; el Procurador de Justicia pidió se le diera intervención de ley. El Doctor GUILLERMO NICOLAS RIVAS presentó las excusas por las cuales no podía defender al procesado. Esa autoridad aceptó dichas excusas y nombró de oficio al Doctor ALFONSO MIRANDA ESPINOZA, quien aceptó el cargo, se le discernió y se le dio la intervención de ley, se recibieron testificales de: MARIA DEL CARMEN NAVARRETE LUGO y JULIO CESAR NAVARRETE LUGO; se le recibió ampliación de declaración Ad-inquirendum de MARIA EUGENIA NAVARRETE LUGO, ampliando ésta, que el procesado cuando le golpeó a su niño le aflojó tres dientes y continuó narrando los hechos. Se recibieron testificales de: TIMOTEO COLLADO NOGUERA y MIGUEL MORA AVILES. Rola en autos fotocopia de la Comisión de los Derechos Humanos de Nicaragua. Se recibieron testificales de: GERARDO GUERRERO JIMENEZ, GUILLERMO JARQUIN ABURTO, HENRY DELGADO RIVERA y ALEJANDRO CESAR FUERTES ROSALES. Se señaló día, hora y local para efectuarse inspección ocular en la ropa que usaba el procesado. Se realizó acto de Reconocimiento con el reo y el niño acompañado por su madre. Se realizó inspección ocular en la bicicleta. Se tuvo entrevista con el niño en presencia de su madre, narrando el niño todo lo sucedido y describe al hombre que se



lo hizo, al cual reconoció en el reconocimiento realizado. Se le entregó la bicicleta a su propietaria. Se tuvo como parte acusadora al Doctor ROGER PEREZ AGUILAR. Se realizó inspección ocular en el lugar de los hechos, se examinó al procesado, se amplió el dictamen médico en el niño perjudicado. Corren en el expediente formando los folios 5 y 66 dictámenes del Médico Forense de exámenes practicados al menor OSWALDO NAVARRETE LUGO, en los que dictamina en forma indubitable que este fue víctima de violación. Regresando los autos al Juzgado Unico de Distrito de Rivas, este dictó resolución a las ocho de la mañana del dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y tres, decretando auto de formal prisión en contra del procesado MIGUEL ANGEL ZAPATA MENDOZA, por ser autor del delito de Violación en perjuicio del niño de ocho años de edad OSWALDO JOSE NAVARRETE LUGO, representado por su madre MARIA EUGENIA NAVARRETE LUGO. No conforme con esta resolución el nuevo defensor del reo, Doctor VICENTE UBAU MENDOZA apeló de ella, apelación que le fue admitida en el efecto devolutivo y posteriormente fue fallado por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Penal, en resolución de las diez de la mañana del ocho de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, confirmando la sentencia dictada por el Juez Unico de Distrito de Rivas, a las ocho de la mañana del día dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y tres. Entre tanto prosiguió la tramitación del juicio. El procesado pidió se tuviera como su nuevo defensor al Doctor VICENTE UBAU MARENCO en sustitución del Doctor ALFONSO MIRANDA ESPINOZA, lo que fue aceptado por el Juzgado. Se tomó la filiación del reo MIGUEL ANGEL ZAPATA MENDOZA. Se elevó la causa a plenario y se ordenó correr los trámites de primeras vistas. Se recibió informe emitido por el Laboratorio Central de Criminalística de la Policía Nacional, relacionado con investigación de sangre, que en resumen expresa que las huellas de sangre encontradas en prendas de vestir ocupadas al procesado, son de sangre humana, pero no se pudo establecer que fuera del tipo de sangre del menor OSWALDO NAVARRETE LUGO. Corridos todos los traslados de primeras vistas, se abrió el juicio a pruebas por el término de ley. En esa estación el abogado acusador presentó como pruebas constancia Psicológica de que

OSWALDO JOSE NAVARRETE LUGO está bajo el diagnóstico de perturbación de las emociones, y fotocopia de sentencia interlocutoria dictada por el Juzgado Unico de Distrito de Rivas, en que se decreta auto de prisión en contra de MIGUEL ANGEL ZAPATA MENDOZA como autor del delito de Tentativa de Homicidio, en perjuicio de LUIS ALFONSO OBANDO ROJAS. El Abogado defensor pidió que se tuviera como pruebas a favor de su defendido documentos que rolan en el expediente en los folios 5, 52, 66, 67, 80, 81 y 82 donde se demuestra: 1) Que fue un objeto raro, no el órgano sexual de su defendido lo que introdujeron al niño; y que no se encontró semen; 2) Que el niño no presenta alteración mental, según expresiones del Juez Local Unico y del Médico Forense; 3) Que se le tenga, como prueba el informe del Laboratorio de Criminología del Ministerio de Gobernación; 4) Que no se tomen en cuenta las declaraciones rendidas por familiares consanguíneos y afines del menor. El defensor pidió y obtuvo que se examinara a su defendido por el Médico Forense por estar gravemente enfermo y no poder curarse cómodamente en la cárcel, según él. El Médico Forense dictaminó que puede curarse en la cárcel, con las siguientes condiciones: a) Cama dura, (pareja como tabla); y b) No efectuar esfuerzos físicos. Se corrieron los traslados de segundas vistas para alegar de conclusión y posibles nulidades. No habiendo encontrado nulidades que alegar en el proceso los Abogados involucrados, se ordenó someter la causa al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados, señalándose las nueve de la mañana del veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y cuatro para desinsaculación de los nombres de los jurados que habrán de conocer; y las dos de la tarde de ese mismo día para la organización del Tribunal de Jurados. Realizado el jurado, el Honorable Tribunal de Jurados levantó acta de las siete y treinta minutos de la tarde del veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, en que consta que dicho Tribunal encontró culpable al reo del delito por el que se le había proveído auto de prisión. En vista de ese veredicto, el Juzgado Unico de Distrito de Rivas, Ramo de lo Criminal dictó Sentencia a las diez de la mañana del diez de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se condena al reo MIGUEL ANGEL ZAPATA MENDOZA a la pena principal de veinte

años de prisión, por ser autor del delito de Violación en perjuicio del menor OSWALDO JOSE NAVARRETE LUGO, de ocho años de edad, y a todas las penas accesorias que conlleva una condena de esta gravedad. No conforme con esa resolución el Abogado defensor del reo, apeló de ella; apelación que le fue admitida en ambos efectos. Ante el Tribunal de Apelaciones IV Región, Sala de lo Penal, se personó el reo MIGUEL ANGEL ZAPATA MENDOZA, pidió se tuviera por mejorado el recurso y que se le tuviera como nuevo defensor al Doctor ERNESTO ZAMBRANA SANDERS en sustitución del Doctor VICENTE UBAU MARENCO. El citado Tribunal declaró admisible e introducido en tiempo el recurso y ordenó la tramitación de ley. En su escrito de expresión de agravios el defensor hizo la principal defensa de los intereses de su defendido alegando que este padeció de indefensión porque el defensor de oficio nombrado tan luego rindió el reo su declaración indagatoria, concluyó por no aceptar el cargo y el nuevo defensor compareció cinco días después de haber comenzado el instructivo, es decir, cinco días en que el reo estuvo sin defensa. También pidió que su defendido fuera examinado por el Médico Forense. Así lo ordenó por auto el Tribunal, ordenando Carta Orden para el Juez de Distrito del Crimen de Granada, para su cumplimiento. Oportunamente la Procuradora Departamental de Justicia contestó los agravios. Llegado el caso de resolver, el Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Penal, dictó Sentencia a las tres de la tarde del veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y seis, en la que declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor ERNESTO ZAMBRANA SANDERS, en su calidad de defensor del reo MIGUEL ANGEL ZAPATA MENDOZA, y confirma la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Unico de Distrito de Rivas a las diez de la mañana del día diez de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se condena al procesado MIGUEL ANGEL ZAPATA MENDOZA a la pena de veinte años de prisión, por ser autor del delito de Violación en perjuicio del menor OSWALDO JOSE NAVARRETE LUGO. No conforme con esa resolución el Doctor ERNESTO ZAMBRANA SANDERS en su carácter de defensor del reo, recurrió de casación, basando su recurso en la causal 6ª del Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal, por viola-

ción del Art. 443 In. Inc. 4º, así como del Art. 34 Cn. El Tribunal de Apelaciones, encontrando en Tiempo y Forma el recurso presentado lo admitió y emplazó a las partes para que comparezcan ante la Corte Suprema de Justicia a usar de sus derechos. Ante este Tribunal se personó el Doctor ERNESTO ZAMBRANA SANDERS en su calidad de defensor del reo, mejorando el recurso. Esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del día treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, tuvo por personado al Doctor ERNESTO ZAMBRANA SANDERS, en su calidad de defensor del reo y le concedió la intervención de ley. Ordenó pasar el proceso a la Oficina y correr traslado al Doctor ZAMBRANA SANDERS para que exprese agravios y mandó a tener como parte al Procurador Penal de la República. El reo MIGUEL ANGEL ZAPATA MENDOZA presentó escrito nombrando como su nuevo Abogado defensor a la Doctora LESBIA BOJORGE PEREZ, quien posteriormente se personó y pidió se diera la intervención de ley. Se tuvo como nuevo Abogado defensor del reo a la Doctora BOJORGE PEREZ, se le dio la intervención de ley y se mandó entender con ella el traslado para expresar agravios. La Doctora BOJORGE presentó su escrito de expresión de agravios, en el que alegó la indefensión de su representado. No habiendo contestado los agravios la Procuraduría Penal de la República, esta Sala de lo Penal mandó a continuar el tramite correspondiente, citando a las partes para sentencia; estando el caso para resolver.

SE CONSIDERA:

El presente Recurso de Casación tiene su origen en la sentencia condenatoria dictada por el Juez Unico de Distrito de Rivas, en la que condenó al reo MIGUEL ANGEL ZAPATA MENDOZA a veinte años de prisión, la cual fue apelada y confirmada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región; y es de la sentencia dictada por ese Tribunal que la defensa del reo recurrió de casación. Los alegatos de la defensa durante la tramitación del Recurso de Apelación no se refirieron en manera alguna a la sentencia recurrida en si, sino a alegar que había recaído en juicio que adolece de nulidad de conformidad con lo establecido en los Arts. 442 y 443

In., por haber indefensión de su representado al no cumplirse con lo establecido en el Art. 34 Cn., numerales 4º y 5º. En el presente Recurso de Casación, la defensora del reo Licenciada LESBIA BOJORGE PEREZ, también alega la indefensión del reo como punto principal de su expresión de agravios, y basada en las mismas disposiciones legales ya citadas. No obstante, que la nulidad por indefensión del reo no fue debidamente alegada en la instancia en que supuestamente se produjo y en su debida oportunidad, ya que el auto del Juzgado Unico de Distrito de Rivas en que se mandó a tener por concluido el término probatorio y otorga tramite de segundas vistas, se expresó al manifestar que estas se otorgan para que las partes se impongan de las pruebas, expresen sus conclusiones y aleguen nulidades, no se alegó de nulidades por ninguna de las partes; que la expresada nulidad fue rechazada por el Honorable Tribunal de Apelaciones en la Sentencia de las diez de la mañana del ocho de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, al confirmar la sentencia interlocutoria de auto de prisión, dictada por el Juzgado Unico de Distrito de Rivas, a las ocho de la mañana del día dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y tres; y que volvió a ser desestimada por el mismo Tribunal en la sentencia hoy recurrida de casación, esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia examinará la argumentación expuesta por la defensa del reo, ya que al interponer el Recurso de Casación, y al expresar los agravios lo fundamenta en la causal 6ª del Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal, disposición legal que en lo pertinente establece en relación a las nulidades mencionadas en los Arts. 443 y 444 In. y 2058 Pr., en lo que fuere aplicable cuando el recurrente sea el reo o su defensor no será necesaria la protesta (en tiempo), y siempre sería causal de casación aunque tales nulidades hubiesen sido rechazadas por los tribunales de instancia. Alega la defensora del reo la nulidad consistente en el estado de indefensión de que fue objeto su defendido en el proceso y que inapropiadamente rechazara el Tribunal de Fallo, todo de conformidad a los Arts. 443 In., 34 Incs. 4º y 5º Cn., y Arts. 2 Inc. 6º Ley del 29 de Agosto de 1942; que sobre el particular el Art. 442 In., consigna que hay nulidades en el procedimiento penal por omisión de tramite de ley, o cuando no se haya debidamente llenado alguno, por su

parte el Art. 443 In., se refiere a las nulidades del proceso, como la alegada, de tipo substancial, y si bien es cierto el Tribunal de Sentencia resolvió sobre la cuestión, su resolución es carente de la profundidad y justicia requerida en el Art. 34 Incs. 4º y 5º Cn. En relación a los anteriores alegatos, esta Sala considera que el Honorable Tribunal de Apelaciones estuvo en lo correcto, cuando consideró para dictar su fallo que el propio día en que el reo rindió su declaración indagatoria ante el Juez de la causa, hecho que se produce a las cuatro de la tarde del día cinco de Agosto de mil novecientos noventa y tres, al manifestar el procesado que no tiene abogado defensor y pide que se le nombre un defensor de oficio, en el auto de las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del mismo día, la funcionaria judicial le nombra defensor al Doctor GUILLERMO NICOLAS RIVAS, cuyo nombramiento se le notifica el día siguiente, día en que le discierne el cargo al no haber presentado excusas legales. Que de la actuación de la Juez de la causa se desprende que en vista de que el reo en su primera intervención no nombró Abogado que lo defendiera, la funcionaria le nombró el defensor de oficio, cumpliéndose con el principio constitucional consignado en el Art. 34 Cn., Inc. 5º que regula esa situación y que dice: "Todo procesado tiene derecho en igual base de condiciones, a las siguientes garantías mínimas... 5) A que se le nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no hubiera designado defensor...". Al haber cumplido la Juez instructora de la primera instancia con el mandato constitucional, es claro que no se pueda acoger el alegato de nulidad alegado por la defensora del reo, y no cabe más que confirmar la sentencia recurrida. Por otra parte siendo que el inciso final del Art. 194 Pn., que se refiere a la violación, establece que en cualquier caso que la víctima sea menor de diez años, independientemente de las circunstancias, se impondrá la pena máxima, que es de veinte años de conformidad con el Inc. 4º de ese mismo artículo, por lo que no cabe más que confirmar la sentencia;

FOR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Art. 30 de la Ley de Casación en Materia Penal; Art. 491 In. y 436, 446 y

2084 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I) No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Doctor ERNESTO ZAMBRANA SANDERS en su calidad de defensor del reo MIGUEL ANGEL ZAPATA MENDOZA, en consecuencia. II) Se confirma la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Penal, a las tres de la tarde del veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y seis, confirmatoria a su vez de la Sentencia condenatoria dictada por el Juez Unico de Distrito de Rivas, a las diez de la mañana del diez de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se condena al reo MIGUEL ANGEL ZAPATA MENDOZA a la pena principal de veinte años de prisión por ser autor del delito de Violación, en perjuicio del menor OSWALDO JOSE NAVARRETE LUGO. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta Sentencia se encuentra escrita en cinco hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— *A Cuadra Ortegáray.— Kent Henríquez C.— M. Aguilar G.— Y. Centeno G.— A L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.*

SENTENCIA No. 45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Por escrito presentado ante la Sala de lo Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las once y diez minutos de la mañana del día veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y dos, los señores: ORLANDO ANTONIO RIZO RAMIREZ, RODRIGO SALOMON OROZCO GARCIA, CLAUDIO JOSE LOPEZ BLANCO, PEDRO JOSE LOPEZ ESPINOZA y ADOLFO HERNANDEZ DERBYSHIRE, comparecieron en su propio nombre acusando criminalmente al Doctor OSCAR NOEL

VILLAVICENCIO VILLAVICENCIO Juez Primero del Trabajo de Managua, por los supuestos delitos de Abuso de Autoridad y Prevaricato, cometidos en el ejercicio de su cargo. El Tribunal de Apelaciones ordenó seguir el informativo correspondiente, teniéndose como parte acusadora a los señores: Orlando Rizo Ramírez, Rodrigo Salomón Orozco y otros, y comisionándose para tal efecto a la Doctora MARTHA LORENA LACAYO SABALLOS Magistrada Miembro de ese Tribunal. Se siguieron los trámites pertinentes del juicio de instrucción, recibiendo declaración Ad-inquirendum a los señores: Rodrigo Salomón Orozco, Orlando Antonio Rizo Ramírez, Pedro José López Espinoza, Cándido José López Blanco y Adolfo Hernández Derbyshire, lo mismo que la indagatoria al Doctor Oscar Noel Villavicencio Villavicencio, a quien se le concedió la audiencia respectiva para su defensa y oportunamente nombró como su Abogado defensor al Doctor Rodolfo Robelo Herrera, a quien se tuvo como tal y se le concedió la intervención de ley. A solicitud del defensor Doctor Rodolfo Robelo Herrera, se practicó inspección en los expedientes aludidos en la nominada queja. Los acusadores solicitaron Certificación de la declaración indagatoria rendida por el Doctor Villavicencio Villavicencio, solicitud que fue puesta en conocimiento a la parte contraria. Por vía de suplicatorio se solicitó a este Supremo Tribunal, informe en el sentido de que si existen quejas en contra del acusado en el desempeño de sus funciones y la situación de las mismas. De igual manera se solicitó por vía de oficio a la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, para que informe de quejas promovidas en contra del acusado. Se decretó y se practicó inspección ocular en la Jabonería América. Se entregó al señor Benigno Salazar, certificación de la declaración indagatoria rendida por el Doctor Oscar Noel Villavicencio Villavicencio. Consta solicitud de la defensa de que se inspeccione expediente de juicio civil, que se siguió en el Juzgado Tercero Civil de Distrito de Managua, entre Ileana Fernández Lezama y Braice Orozco Zavala, petición que fue denegada por el Tribunal Instructor, por no tener relación con la presente investigación. Se recibieron más declaraciones Ad-inquirendum de los señores: Domingo Humberto Solano Machado y José Benigno Salazar Ramírez. Se recibieron declaraciones testificales,

tales como la de los Doctores: Mauricio Martínez Espinoza y Orlando Enrique Sevilla Abea. Se solicitó por el Tribunal instructor el arrastre de los expedientes números 154 y 199 que se tramitaban en el Juzgado Primero del Trabajo de Managua. Consta en autos la respuesta, tanto de esta Suprema Corte como del Tribunal de Apelaciones de la III Región, respecto de la existencia de quejas en contra del acusado. El Tribunal de Apelaciones dictó Sentencia interlocutoria a las once y diez minutos de la mañana del día dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, dando lugar a formación de causa en contra del Doctor OSCAR NOEL VILLAVICENCIO VILLAVICENCIO por los delitos de que se ha hecho mérito, dicha sentencia le fue notificada al defensor del acusado Doctor Rodolfo Robelo, a las diez y treinta y dos minutos de la mañana del veintitrés de Noviembre del año referido, y quien por escrito de las diez y cinco minutos de la mañana del veinticinco de Noviembre del relacionado año, apeló de dicha sentencia, apelación que le fue admitida en ambos efectos, por auto de las doce y quince minutos de la tarde del veintiséis de Noviembre relacionado, en el que se le emplazó para estar a derecho y para que en el término de ley concurriera ante el superior respectivo, a hacer uso de sus derechos. En este estado, subieron las presentes diligencias a esta Corte Suprema de Justicia, donde el defensor Doctor Rodolfo Robelo Herrera se apersonó, mejoró su recurso y expresó los agravios que le causa la sentencia dictada, de igual manera se apersonaron los acusadores en la presente instancia, pidiendo la audiencia correspondiente en todos los incidentes e incidencias que se produjeran en esta instancia, por lo que este Tribunal los tuvo por personados, ordenó que el proceso pasara a la oficina y ordenó se corrieran los traslados a la parte recurrente para que expresara los agravios respectivos, agravios que fueron expresados; por escrito de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el defensor del procesado Doctor Rodolfo Robelo Herrera, renunció a dicha defensa; se previno al procesado Doctor Oscar Noel Villavicencio Villavicencio defenderse por sí, o nombrar Abogado defensor, no habiendo hecho uso de su derecho, se le nombró de oficio al Doctor Boanerges Ojeda Baca; habiéndose abstenido el se-

ñor Adolfo Hernández Derbishire de hacer uso del traslado para contestar agravios, y por concluidos los autos se citó a las partes para sentencia, por lo que estando el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

De conformidad con el Art. 2002 Pr., y abundante jurisprudencia, cabe examinar previamente si el recurso es admisible y si ha sido interpuesto en el término de ley. Si se encontrara el mérito para considerarlo inadmisibles o extemporáneos, se declara improcedente; sin que impida que en cualquier tiempo pueda también hacerse tal declaratoria antes de la sentencia. Por razones de método y con base en la disposición aludida, este Supremo Tribunal analizará en primer término la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto por el defensor del procesado Oscar Noel Villavicencio Villavicencio, Doctor Rodolfo Robelo Herrera, en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las once y diez minutos de la mañana del dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, el que en su parte resolutive dice: "... POR TANTO HA LUGAR A LA FORMACION DE CAUSA por los delitos de que se ha hecho mérito, que fueron debidamente comprobados, y remítase todo lo actuado al Juez Octavo de Distrito del Crimen"; interpretando el Art. 416 In., en concordancia con los Arts. 448, 451 y 493 del mismo cuerpo de leyes, que regulan el Recurso de Apelación en esta materia, esta Corte Suprema considera que dicha sentencia sí es susceptible de apelación y efectivamente el recurso fue interpuesto oportunamente, ya que las disposiciones precitadas, especialmente el Art. 451 In., literalmente dice que: "El término para apelar de toda sentencia definitiva en causa criminal por delito, será de cinco días, y de las interlocutorias es de tres, contados ambos desde el siguiente día al de las notificaciones respectivas, este término es fatal y no puede prorrogarse"; y a como puede observarse la sentencia apelada, es de las interlocutorias y el apelante hizo uso de su derecho dentro del fatal término de tres días indicados por la ley, por lo que habrá que analizar los respectivos agravios expuestos por el Abogado defensor, Doctor Rodolfo Robelo Herrera.

II,

El defensor RODOLFO ROBELO HERRERA, expone como agravios que las normas penales son de aplicación restrictiva y que de ninguna forma pueden ser objeto de una interpretación extensiva, ya que tales normas al ser aplicadas hieren profundamente la libertad, la dignidad y el patrimonio de las personas que son sujetas de su aplicación; que la sentencia apelada carece de la profundización necesaria para tipificar los supuestos delitos investigados de Abuso de Autoridad y Prevaricato, que antes bien, dicha sentencia no hace referencia a disposiciones sustantivas penales, sino que se limita a señalar normas procesales penales, que los hechos constitutivos del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, contemplado en el Art. 369 Pn., en dieciséis numerales, de ninguna manera aparece demostrado como que el Doctor Villavicencio Villavicencio incurrió en alguno de ellos, relacionándolos a los hechos concretos expresados en la acusación presentada en su contra; afirma que la Sala tenía obligación de expresar con claridad y exactitud el numeral y el artículo respectivo del Código Penal aplicado a su defendido, y que por exclusión los literales del Art. 369 Pn., serían inaplicables al procesado. Asimismo señala, que el delito de PREVARICATO indicado en el Art. 371 Pn., por el cual se fulminó con Ha Lugar a Formación de Causa a su defendido OSCAR NOEL VILLAVICENCIO VILLAVICENCIO, está constituido por dos elementos esenciales: a) Juzgar y resolver contra ley expresa; y b) Que el fallo se motive por soborno, interés personal, afecto o desafecto a alguna persona; y siendo que estos dos elementos no fueron comprobados en todo el juicio de Formación de Causa, su defendido no ha cometido delito alguno, ya que no ha fallado en contra del señor Adolfo Hernández Derbyshire, puesto que fueron los propietarios de la Jabonería los que tomaron la decisión de sustituir al Gerente, facultad de que gozan todos los dueños de empresas, por tal razón no se comprobó que hubiera soborno, interés personal y desafecto en la persona del señor Hernández Derbyshire.

III,

Examinadas las presentes diligencias, se llega a la conclusión que el recurrente en su escrito de ex-

presión de agravios, dirige su ataque contra los fundamentos base de la sentencia de Ha lugar a Formación de Causa, que equivale como indica el Art. 409 In., al Auto de Frisión formal, puesto que señala la inexistencia del Cuerpo del Delito de los hechos afirmados por los acusadores, tal como lo prescribe el Título IV al referirse al Cuerpo del Delito en el Art. 55 In., al decir que “El Cuerpo del Delito o falta, es base y fundamento del juicio criminal y sin que esté suficientemente comprobado, no puede continuarse el juicio de instrucción”; vemos así, que conforme el Código de Instrucción Criminal hay dos grandes divisiones para la comprobación del Cuerpo del Delito Arts. 56 y 57, a) Delitos o faltas que dejan señales, estos se justifican con la inspección de peritos nombrados por el Juez, ejecutada simultáneamente a presencia de este y su secretario, por ejemplo el delito de robo con fuerza en la cosa; b) Delitos o faltas que no dejan señales que se justifican por medio de la prueba testifical, caso típico es el de Injurias y Calumnias causadas de palabras. Pues bien, en las diligencias instruidas por la Doctora Martha Lacayo Saballos, no aparece demostrado el Cuerpo del Delito de los hechos imputados por los acusadores, si es que se pretende establecer que existió Abuso de Autoridad del procesado en relación a la privación de libertad del gerente de Jabonería América, puesto que nunca se demostró por los registros policiales que dicho gerente estuvo detenido, que es la forma de demostrar que una persona ha sido privada de libertad. Por otra parte, reclama el apelante que la declaración del gerente señor Hernández Derbyshire, supuesto perjudicado, constituye una confesión sobre la facultad que tienen los propietarios de la Jabonería de separarlo de su cargo, que es un cargo de confianza, sustitución de la cual ya tenía conocimiento antes de que el Doctor Villavicencio Villavicencio, llegara a la Jabonería a dar posesión de su cargo al nuevo gerente Ingeniero Roberto Estrada Zamora, de lo que se infiere que hubo renuencia de parte del señor Hernández Derbyshire para entregar la gerencia, lo que motivó que los dueños utilizaran la vía legal del despido, que es el cause civilizado para hacer valer el derecho de los dueños de la Jabonería. Siendo de que la legislación laboral de la época, facultaba al empleador para despedir a un empleado de confianza sin mediar causa justa, no es de extrañarse de que al encon-

trarse con la resistencia del despedido, perfectamente pudiera recurrir este empresario ante las autoridades judiciales laborales para hacer efectivo su derecho y darle cumplimiento. Pues bien, lo anterior fue lo que hizo la empresa "Arturo León Chang y Compañía Limitada", al acudir ante el entonces Juez Primero del Trabajo Doctor Oscar Noel Villavicencio Villavicencio, quien le dio acogida a su solicitud. De ninguna manera pueden considerarse tales hechos como arbitrarios, mucho menos que caen en la esfera de hechos punibles, antes bien, deben considerarse técnica y jurídicamente adecuados para evitar con la intervención judicial, situaciones que podrían acarrear consecuencias graves que lamentar.

IV,

Expuestos así los agravios y siendo el proceso penal de orden público, por justicia y derecho el Supremo Tribunal se ve precisado a realizar un concienzudo estudio de todo el contenido del proceso tramitado en la primera instancia que sirvió de base para dictar la sentencia, declarando con lugar a formación de causa que es la sentencia apelada, pues de esta forma este Supremo Tribunal al tenor del Art. 493 In., podrá confirmar, reformar o revocar la sentencia recurrida. Analizando los fundamentos que sirvieron al Tribunal sentenciador para dictar la sentencia interlocutoria de Ha lugar a Formación de Causa equivalente al Auto de Prisión, sostiene que no se comprobó el cuerpo del delito ni la participación delictiva del procesado OSCAR NOEL VILLAVICENCIO VILLAVICENCIO, en los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD Y PREVARICATO, puesto que si bien es cierto, que en autos aparecen numerosas declaraciones Ad-inquirendum de personas presuntamente perjudicadas, no menos cierto es el hecho de que no aparecen testigos de cargo de los hechos imputados, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 57 In., antes bien, aparece demostrado en autos la circunstancia de la inexistencia del cuerpo del delito de los hechos investigados, situación que de conformidad con el Art. 55 del mismo cuerpo de leyes, imposibilita la persecución del juicio de instrucción. La prueba del cuerpo del delito y de la delincuencia constituye la condición indispensable para poder dictar una sentencia de Ha lugar a Formación de Causa, que es equivalente al Auto de Pri-

sión por los delitos antes mencionados, por lo que siendo que el Art. 253 In., es una norma general atinente a la valoración de la prueba de confesión que opuso la defensa en la declaración del señor Hernández Derbyshire, de que es un hecho incontrovertible el derecho de los dueños de una empresa, a sustituir a su personal de confianza tal como lo alegó la defensa, de que la Honorable Sala al tramitar el juicio de Instrucción, omitió razonar en sus considerandos de una manera clara y precisa los motivos en que funda su resolución, así como tampoco señaló con exactitud la norma sustantiva en la que se basaba su decisión, habrá que revocar la Sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las once y diez minutos de la mañana del día dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y dos.

FOR TANTO:

De conformidad con los considerandos que anteceden y con los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Arts. 55 y 186 In., los suscritos Magistrados dijeron: I) Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor RODOLFO ROBELO HERRERA defensor del procesado OSCAR NOEL VILLAVICENCIO VILLAVICENCIO, en su calidad de Juez Primero del Trabajo en su momento, en contra de la Sentencia de las once y diez minutos de la mañana del día dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región. En consecuencia, dictase SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO a favor del Doctor OSCAR NOEL VILLAVICENCIO VILLAVICENCIO, por lo que hace a los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD Y PREVARICATO de que se ha hecho mérito, en el desempeño de sus funciones como Juez Primero del Trabajo de Managua. II) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al Tribunal de Apelaciones de la III Región en esta ciudad. Esta Sentencia se encuentra escrita en cinco hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— *A. Cuadra Ortegáray.— Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.*

SENTENCIA No. 46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las ocho de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

Que por escrito presentado a las dos de la tarde del día treinta de Agosto del año pasado ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la VI Región, Sala de lo Penal, compareció el señor FIDEL ALEJANDRO HUETE HERNANDEZ, mayor de edad, casado, Agricultor y vecino de Mulukukú, acusando al Doctor DANILO BONILLA JIRON, mayor de edad, casado, Abogado del domicilio de la ciudad de Matagalpa; del delito de Extorsión y exponiendo que el exposante había sido sometido a proceso por la supuesta participación en la comisión del delito de Secuestro, cuya causa fue iniciada en el Juzgado de Bocana de Paiwas, habiendo sido sobreseído provisionalmente por el Juez Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa, quedando en libertad. Que durante el proceso estuvo detenido en la Sección de Policía de la ciudad de Matagalpa, y durante su detención el día veinte de Junio de mil novecientos noventa y seis, firmó un escrito que le presentaron nombrando como su Abogado defensor al Doctor Danilo Bonilla Jirón, a quien él no conocía, pero que al día siguiente, y dado que no se encontraba el Doctor Bonilla Jirón en sus oficinas, nombró como Abogado defensor al Doctor Humberto Amador Hernández, en sustitución del anterior Doctor Bonilla. Que el día tres de Julio de ese mismo año, recibió una cita del Doctor Danilo Bonilla, para que se presentara a su oficina en Río Blanco, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Personado en la oficina del Doctor Bonilla Jirón, este le requirió para que le pagase sus honorarios por la defensa, contestándole que había contratado al Doctor Amador Hernández por lo que no era en deberle nada. A tal respuesta el Doctor Bonilla le replicó que habían dos cosas que el declarante tenía que hacer; le firmaba un pagaré o iría de nuevo a la cárcel. Ante tal amenaza tuvo miedo y le manifestó que no tenía dinero para efectuar el pago, ya que estaba sin trabajo, pero que tenía un televisor

a colores de doce pulgadas, manifestándole el Doctor Bonilla que lo fuera a traer, lo que hizo, llevándolo el Doctor Bonilla ante la Juez de Río Blanco, en donde ante esta autoridad le hizo firmar un documento, en virtud del cual le daba en pago de los honorarios el televisor, valorando dichos honorarios en la cantidad de un mil cuatrocientos córdobas (C\$1,400.00) y valorando el televisor en la suma de un mil ochocientos córdobas (C\$1,800.00), por lo que el Doctor Bonilla le devolvió la cantidad de cuatrocientos córdobas (C\$400.00). Además manifiesta el declarante en su libelo acusatorio, que hubo confabulación del Abogado Doctor Bonilla con la Juez Local Unico de Río Blanco, ya que ésta le envió una cita en la que se le amenazaba con mandar a traer con la fuerza pública, lo que le dio terror pues estaba saliendo de la cárcel y ya se le estaba amenazando con volver. Que por tales motivos, anteriormente expuestos, acusa al Doctor Bonilla Jirón, por el delito de Extorsión, contemplado en el Art. 279 Pn., delito que cometió el Doctor Bonilla en su oficina de Río Blanco, al intimidarlo y amenazarlo de ir a la cárcel sino le pagaba sus supuestos honorarios. Que la Juez Local Unico de Río Blanco, se dio cuenta de que lo que el Abogado Bonilla Jirón estaba haciendo era ilegal, puesto que los Abogados tienen derecho a cobrar sus honorarios pero utilizando la vía civil, demostrando que han trabajado y por determinado precio. Que en el presente caso el Doctor Bonilla Jirón, tenía que demostrar que había sido contratado por un precio determinado, lo cual debía haberlo hecho por la vía civil. Que se obligaba a la prueba de tales hechos. Admitida la acusación por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, y de conformidad con el Art. 1 del Decreto No. 1618 del 24 de Noviembre de 1969, y Art. 402 In., sigase el informativo correspondiente, y para tal efecto se comisionó al Juez Primero de Distrito del Crimen de la ciudad de Matagalpa, remitiéndosele los originales de la causa. Se recibieron las declaraciones testimoniales de los señores: MARIA DE JESUS PADILLA SAENZ, SAMUEL SILES MORALES, EVELIO CASTIBLANCO VALLE, VICENTE REYNALDO BELLO ZAPATA, JOSE ESTRADA SANDINO, WILMAN GONZALEZ URBINA y PAULA CASTRO GONZALEZ. A las cuatro y veinte minutos de la tarde del veintisiete de Enero de este año, compareció ante el Señor Juez Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa, el Doctor DANILO



BONILLA JIRON, a rendir la Indagatoria correspondiente, manifestando que el día veintisiete de Junio del año pasado, el señor FIDEL ALEJANDRO HUETE HERNANDEZ contrató sus servicios profesionales para que ejerciera su defensa, ya que estaba siendo procesado por el delito de Secuestro y que rola en el expediente a los folios 27 y 28 y la intervención del declarante en el caso. Asimismo demuestra su intervención en el proceso y que defendió al señor Huete Hernández, vista al folio 31 del expediente del Tribunal. Que a su parecer todo es producto del odio personal que tiene el Doctor Amador Hernández en contra del indiciado y que prueba de ello es que el supuesto ofendido Fidel Alejandro Huete Hernández, se le hizo más de tres llamados para que rindiera su declaración en el presente proceso y no compareció ante el Juez, y que revisado el expediente en donde se encuentra procesado, observó que el Doctor Humberto Amador Hernández, de manera personal está introduciendo pruebas para perjudicarlo y dañar su imagen por celos profesionales y para dejarle libre el espacio profesional en Río Blanco. Que el señor Fidel Alejandro Huete Hernández, de su libre y espontánea voluntad le manifestó no tener dinero para pagarle sus honorarios, pero si podía disponer de un televisor para hacerle el pago, y fue cuando procedió ante la Señora Juez Local Unico de Río Blanco, Doctora Paula Castro González, para que le sirviera de testigo en dicha transacción, por lo que niega, rechaza y contradice el hecho de que él haya citado al señor Fidel Alejandro Huete, para presionarlo al pago de su honorarios y procedió de conformidad al pago en especies que el señor Huete Hernández le ofreció y de forma voluntaria.

II,

Que en escrito presentado por el Doctor Danilo Bonilla Jirón, ante el Juez Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa, en fecha veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y seis, a las diez y cincuenta minutos de la mañana expone, que han transcurrido más de veinte día y la parte ofendida no se presenta a rendir su declaración de ofendido, todo esto comprueba que el señor Huete Hernández no tiene ningún interés jurídico en este proceso, aprovechándose el supuesto asesor del analfabetismo del señor Huete Hernández para que firmara dichos

escritos, así como hacer firmar a ruego personas que ni siquiera saben de este proceso. Mediante escrito presentado ante el Juzgado de Distrito del Crimen de Matagalpa, a las dos y diez minutos de la tarde del veinte de Septiembre mil novecientos noventa y seis, el Doctor Danilo Bonilla Jirón nombró como su Abogado defensor al Doctor Ramón Esteban Gutiérrez González, a quien por auto de las cuatro de la tarde de ese mismo día, el Juzgado de la causa le dio la intervención de ley.

III,

Mediante escrito presentado personalmente ante el Juez Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa, el Doctor Ramón Esteban Gutiérrez González en su calidad de defensor del Doctor Danilo Bonilla Jirón, comparece exponiendo: Que la declaración de la testigo, propuesta por la parte acusadora, señora María de Jesús Padilla Sáenz, es confusa y carece de veracidad, ya que no existe citatorio alguno que su defendido haya hecho al señor Fidel Huete Hernández, para que compareciese a su oficina, lo que queda desmentido por la propia Señora Juez Unico Local del Río Blanco, Doctora Paula Castro González, que tampoco envió citatorio al presunto ofendido, y sobre el delito de Extorsión los elementos jurídicos para que se pueda dar son la violencia, intimidación y amenaza, elementos que no se encuentran comprobados en este proceso, ya que el señor Huete Hernández de su libre y espontánea voluntad entregó en pago su televisor y sin amenazas.

IV,

El Tribunal de apelaciones de la VI Región, Sala de lo Penal de Matagalpa, dictó Sentencia el veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y siete, a las tres y treinta minutos de la tarde, en la cual en su Por Tanto dice: "De conformidad con lo expuesto y Art. 279 Pn., y Arts. 92, 184, 403, 404 y siguientes In., el Art. 1 del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1924, los Infrascritos Magistrados de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua; FALLA: I. El procesado Doctor Danilo Bonilla Jirón, mayor de edad, soltero, Abogado y de este domicilio, es culpable del delito de Extorsión en

perjuicio de FIDEL ALEJANDRO HUETE HERNANDEZ, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de Mulukukú. II. Una vez ejecutoriada la sentencia del procesado, quedará sujeto a las penas señaladas en el Art. 281 Fn., y a sanciones que señala el Art. 1 del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1924. Cópiese, notifíquese.” Notificada que fue la sentencia al señor Huete Hernández, mediante cédula que contenía íntegramente y que se dejó en las oficinas del Doctor Humberto Amador, recibida por el señor Otilio López Martínez, quien se ofreció a entregarla y firmó, y al Doctor Ramón Esteban Gutiérrez González, Abogado defensor del Doctor Danilo Bonilla Jirón. No conforme con dicha sentencia el Doctor Ramón Esteban Gutiérrez González en su carácter de defensor apeló de la misma ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, quien por auto de las cuatro de la tarde del quince de Mayo de mil novecientos noventa y siete, y de conformidad con el Art. 454 In., admitió el recurso interpuesto por el Doctor Gutiérrez González, y en consecuencia emplazó a las partes para que concurriesen dentro del término de tres días más el de la distancia, ante la Corte Suprema de Justicia, a hacer uso de sus derechos. Llegados los autos ante esta Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, en apelación, se personaron el Doctor Ramón Esteban Gutiérrez González, en su carácter de defensor del Doctor Bonilla Jirón, exponiendo: 1) Que la sentencia dictada por el Tribunal A-quo es totalmente nula, en el sentido de que el Tribunal que dictó sentencia no es el competente, ya que al haber dictado sentencia se violaron las normas del derecho penal, por lo que existe nulidad substancial de conformidad con el Art. 443 In., Inc. 6º y por que nunca se demostró que el delito cometido fue realizado dentro de las funciones en el ejercicio de la profesión como Abogado. Que es nula la sentencia del Tribunal, ya que no se demostró el cuerpo del delito de Extorsión, ya que el acusador en ningún momento determinó que actos de violencia, intimidación o amenazas fueron utilizadas para presionarlo y determinar el delito de Extorsión, y la no existencia de testigos idóneos capaces de determinar la existencia de ese delito. Que es nula la sentencia dictada por el Tribunal A-quo en la parte del considerando V, punto 5, en el sentido de expresar el Tribunal Sentenciador que el testigo EVELIO CASTIBLANCO VALLE, su declaración

carece de imparcialidad e idoneidad cuando existe un auto en el folio 16, dictado por la Juez de Instrucción donde es legalmente habilitado el testigo Castiblanco Valle, precisamente por carecer de testigos idóneos. asimismo, se habilito al reo Vicente Reynaldo Bello Zapata, quien es claro y conteste en afirmar que su defendido Doctor Bonilla Jirón los defendió en un proceso que se les siguió a Vicente Bello Zapata y a Fidel Huete Hernández, por plagio, y que Fidel Huete Hernández expresó que su Abogado era su defendido el Licenciado Bonilla Jirón, declaración que rola en el expediente al folio 17. Que el Abogado Humberto Amador Hernández, tiene diferencias profesionales con el Licenciado Danilo Bonilla Jirón, demostrado por declaración del testigo que presentó Fidel Huete, a través del Abogado Humberto Amador Hernández, que rola en el folio 13 donde expresa que si tiene conocimiento que el Doctor Humberto Amador tiene problemas de carácter profesional con el Doctor Bonilla Jirón. Que es nula la sentencia dictada por el Tribunal, ya que en ningún pasaje de este proceso se determinó la culpabilidad del Doctor Bonilla Jirón, y que el Tribunal A-quo en forma sorprendente quiere hacer determinar la responsabilidad o culpabilidad del Doctor Bonilla, en el informe rendido por su patrocinado, y que rola en el folio 8 de este proceso, cuando es totalmente absurdo y fuera de toda lógica jurídica, ya que se está declarando inocente en este proceso. Que es nula la sentencia del Tribunal A-quo, en el sentido de que, en su sentencia tomó como válida la declaración de la señora María Padilla, que rola en el folio 7, cuando claramente esta declaración se nota totalmente parcializada, pues si el Abogado Hernández fue el Abogado defensor de la señora María Padilla, y esta cometió el delito de Falso Testimonio, ya que quedó demostrado que no existió tal cita, para que el supuesto ofendido Fidel Huete Hernández compareciese a las oficina del Doctor Bonilla, y así lo hace demostrar la judicial Doctora Paula Castro González, Juez Local Unico de Río Blanco, cuya declaración rola en los folios 34 y 35 de este proceso. Que en el caso de la sentencia dictada por el Tribunal, si bien es cierto que se dice que es en perjuicio de Fidel Huete Hernández, queda demostrado en auto que no participó en el proceso al no existir Ad-inquiremdum, ni haber acusado a través de Abogado o procurador, y que al darse

cuenta de esta sentencia el señor Huete Hernández, que el Abogado Humberto Amador utilizó su persona y nombre, dirigió escrito presentado personalmente, ante este Alto Tribunal, Sala de lo Penal, dejando claro que el Doctor Danilo Bonilla Jirón, lo defendió en la primera parte del proceso incoado en contra de él (Fidel Huete Hernández), en los Tribunales competentes, en la ciudad de Matagalpa y en el municipio de Paiwas, quedando evidenciado que este proceso en contra del Doctor Bonilla Jirón; fue dirigido, financiado y ejecutado por el Doctor Humberto Amador Hernández, quien tiene problemas con el Doctor Danilo Bonilla Jirón, y que no queda demostrada plenamente la responsabilidad criminal de su defendido. Por escrito presentado ante esta Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, a las once y cuarenta minutos de la mañana del día veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y siete, se presentó el señor Huete Hernández, de calidades conocidas, manifestando lo siguiente: “Resulta Honorables Magistrados que en el mes de Junio del año de mil novecientos noventa y seis, estuve detenido por presunta implicancia en un delito de Plagio, es el hecho que mi esposa en compañía de otro señor de nombre Ramón Bello, se presentaron a la oficina del Doctor Danilo Bonilla Jirón con el objetivo de buscar sus servicios profesionales como Abogado para mi defensa y la de otro joven de nombre Vicente Reynaldo Bello Zapata, durante pasó el proceso, mi esposa no pudo tener más contacto con mi Abogado defensor el Licenciado Bonilla Jirón, siendo que este vivía hasta el municipio de Bocana de Paiwas y posteriormente a la ciudad de Matagalpa, en busca del expediente judicial, fue cuando el Licenciado Bonilla Jirón se presentó a la estación de Policía de la ciudad de Matagalpa, se entrevistó con el reo Vicente Reynaldo Bello Zapata y mi persona, aduciendo el Licenciado Bonilla Jirón que nuestros familiares lo habían llegado a buscar y por tal motivo se presentaba para ejercer nuestra defensa, fue cuando le firmamos de forma personal el escrito nombrándolo como a nuestro Abogado defensor, de forma sorprendente el día que dictan sentencia interlocutoria apareció otro Abogado de nombre Humberto Amador Hernández, con un escrito en donde le firmo creyendo siempre que era por gestiones del Licenciado Bonilla Jirón. Del proceso que se me imputaba salí sobreseído provisionalmente,

siempre bajo la dirección profesional del Licenciado Bonilla Jirón. En síntesis, Señores Magistrados de este Alto Tribunal; quiero expresar mis consideraciones sobre este proceso. 1. Niego, rechazo y contradigo que haya sido objeto de intimidación o amenazas de parte del Licenciado Bonilla Jirón, lo que hubo fue un arreglo satisfactorio de pago de los honorarios del Abogado Bonilla Jirón. 2. Que fui usado y engañado por parte del Doctor Humberto Amador Hernández para realizar todo este proceso injusto en contra de una persona tan prestigiada, a como es el Licenciado Bonilla Jirón. 3. Que es hasta hoy que me doy cuenta de que existen problemas personales entre el Abogado Humberto Amador Hernández y el Licenciado Bonilla Jirón, todo por celos profesionales. 4. Que a través de este escrito estoy desautorizando al Abogado Humberto Amador Hernández para que en mi nombre y a ruego esté presentando escrito en este proceso. 5. Que nunca he sido llamado a declarar por parte de ningún judicial para expresar mi versión, quiero aclarar que la entrevista que tuve con el Licenciado Bonilla Jirón, fue de casualidad, ya que yo pasaba por su Oficina de Leyes, ubicada en el municipio de Río Blanco. 6. Que nunca he sido obligado a firmar documento alguno a través de amenazas, ya que realizábamos un arreglo de pago. 7. Quiero dejar bien claro Honorables Magistrados; que en ningún momento me siento parte ofendida en contra del Licenciado Danilo Bonilla Jirón. 8. Pido Honorables Magistrados, revocar cualquier acto, sentencia que vaya en perjuicio del Licenciado Bonilla Jirón, ya que como hombre pobre, honesto y cristiano nunca le he hecho un mal a ninguna persona, mucho menos a alguien como el Doctor Bonilla Jirón, quien sin haberle dado nada en concepto de adelanto de honorarios, trabajó mi caso y estoy libre. 9. Quiero hacer referencia, en que cometí un error grave al firmarle dichos documentos al Abogado Humberto Amador Hernández, ya que se aprovechó de la situación de enemistad que tiene con el Licenciado Danilo Bonilla Jirón, reafirmo DESAUTORIZAR AL ABOGADO HUMBERTO AMADOR para que en mi nombre siga realizando gestiones en contra del Licenciado Danilo Bonilla Jirón. Así reafirmo que nunca ha existido tal delito, y que no se puede estar procesando a una persona totalmente inocente por simple personalismo entre estos señores. Así pido

Honorables Magistrados revocar cualquier sentencia en contra del Licenciado Danilo Bonilla Jirón, ya que nunca, ni antes, ni hoy fui parte ofendida en este proceso totalmente injusto en contra del Doctor Danilo Bonilla Jirón. Fido se acceda a lo solicitado, confiando en Dios y en la correcta y buena administración de justicia. Para notificaciones señalo Reparto Las Brisas P-102, en esta ciudad de Managua. Managua, veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y siete. (f) FIDEL ALEJANDRO HUETE HERNANDEZ”. Personado nuevamente, el señor Fidel Alejandro Huete Hernández ante esta Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, el día nueve de Junio de mil novecientos noventa y siete, a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde, reafirmó su posición de que hubo un arreglo satisfactorio de honorarios por la gestión de defensa del Doctor Bonilla Jirón, y de que ambos decidieron visitar a la Juez Local Unico de Río Blanco para que sirviera de testigo, quien accedió y sin ninguna presión realizamos el trato, sin amenazas e intimidación. En esta forma, estando el caso de resolver, por lo que,

CONSIDERANDO:

I,

De la lectura del expediente levantado en el informativo con información de causa por la Señora Juez de Distrito del Crimen de Matagalpa, comisionada para tal efecto por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, contra el Doctor Danilo Bonilla Jirón, y que culminó con la Sentencia de término de las tres y treinta minutos de la tarde del dieciocho de Abril de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la VI Región, en la que se declara culpable por el delito de Extorsión, se desprende y puede apreciarse que el escrito presentado en el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa, a las tres y veinte minutos de la tarde del día veinte de Junio de mil novecientos noventa y seis, los señores: Vicente Bello Zapata y Huete Hernández, de generales conocidas en el expediente, aparecen nombrando como Abogado defensor al Doctor Danilo Bonilla Jirón, para que los defendiesen por el presunto delito de Plagio, y por auto de las tres y veinte minutos de la tarde del mismo día, el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa, tiénese como defensor al Doctor

Bonilla Jirón de dichos procesados Vicente Reynaldo Bello Zapata y Huete Hernández, teniéndosele como parte en la causa y dándosele la intervención de ley correspondiente en sustitución de la señora Salina Suárez. El testigo Evelio Castiblanco Valle, declaró que: El declarante es el que lleva el control de las escrituras del Doctor Danilo Bonilla Jirón, ya que este trabaja como Asesor Legal de FINDE, y estando el declarante trabajando en dicha oficina en la computadora del Doctor Bonilla, llegó el señor Fidel Alejandro Huete Hernández y que el Doctor Bonilla con el señor Huete Hernández se pusieron a platicar y según escuchó en la plática, el señor Huete Hernández había estado preso, escuchando posteriormente que hicieron un arreglo y que le pagaría con un Televisor, y según el punto de vista del declarante el Doctor Bonilla no obligó al señor Huete Hernández a entregar el televisor, llegando a un arreglo de forma amigable y no forsoza. Asimismo el testigo José Estrada Sandino, de treinta años de edad, soltero, Contador y del domicilio de la ciudad de Managua, declaró que trabajaba en las Oficinas del Doctor Danilo Bonilla Jirón, ubicada en el municipio de Río Blanco, más o menos entre el mes de Junio y Julio de mil novecientos noventa y seis, y sin precisar fecha llegó y se presentó a la oficina un señor que no le sabe el nombre y que el Doctor Danilo Bonilla Jirón le estaba realizando la defensa, ya que se encontraba detenido y que pudo observar que el señor no le pudo terminar de pagar el trabajo y que el Doctor Danilo Bonilla Jirón habló con dicho señor en sus propias oficinas, realizando un acuerdo de que como en ese momento no tenía dinero efectivo para cancelarle el trabajo que le había realizado, le iba a pagar sus honorarios con un televisor GOLD-STAR, aceptando el Doctor Bonilla el pago según lo convenido. La testigo PAULA CASTRO GONZALEZ, mayor de edad, casada, Licenciada en Derecho, domiciliada en la ciudad de Matagalpa, declaró ser imparcial e interrogada conforme a los hechos que se investigan manifestó: Que el Doctor Danilo Bonilla estaba llevando un caso en la ciudad de Bocana de Paiwas defendiendo unos reos por secuestro. Que tuvo conocimiento que los reos fueron sobreseidos, por los comentarios que le hizo el Doctor Bonilla, y que en una ocasión le comunicó que unos de los reos, para el cual fungió como Abogado en Río Blanco, este no le había pagado sus honorarios; posterior-

mente se enteró la declarante que el procesado había llegado a visitar a un hombre de nombre Samuel que le trabajaba al Doctor Humberto Amador, en una oficina legal y que el Doctor Danilo Bonilla aprovechó para requerirlo de pago, y le pagara su trabajo que le había hecho en su defensa, y tiene conocimiento la declarante de que no hubo presiones de parte de él, inclusive “él se presentó junto al procesado al despacho de la declarante, y ante su presencia aclararon lo que era en deberle, que tiene plena seguridad que no hubo presión, porque la declarante personalmente le preguntó al hombre que si era cierto que le debía al Doctor, le dijo que sí, era cierto, pero que no tenía dinero, lo único que tenía era un televisor a colores. Se acordó elaborar un recibo en el cual se hacía constar que el procesado le entregaba el televisor a colores al Doctor Bonilla, en pago de sus honorarios y la declarante le puso el visto bueno como testigo y de que en ningún momento el Juzgado a cargo de la declarante le envió citatorio al procesado”. En cuanto a la alegación que hace el defensor Doctor Ramón Esteban González de que para condenar es preciso tener “plena prueba o completa” de un hecho punible por la ley, cosa que no aparece probada plenamente la criminalidad del procesado conforme el Art. 252 In., observa el Supremo Tribunal que por las declaraciones de los testigos antes mencionados, no existe intimidación y amenazas por parte del Doctor Bonilla Jirón, para que Fidel Alejandro Huete Hernández le hiciese entrega del bien, incluso se presentaron ante la Juez Unico Local de Bocana de Paiwas, manifestando el señor Huete Hernández que era en deberle honorarios al Doctor Bonilla Jirón, quedando demostrado ante la autoridad judicial que el Doctor Bonilla Jirón fungió como Abogado defensor del señor Huete Hernández. Se observa además, intención maliciosa del Doctor Humberto Amador en perjudicar al Doctor Bonilla, presentando escrito a nombre del acusador firmado a ruego por personas ajenas a la causa, declarando impedimento temporal de Fidel Alejandro Huete Hernández para la presentación de dichos escritos. En escrito presentado ante esta Corte Suprema de Justicia, el mismo acusador manifiesta que no ha sido objeto de intimidación y amenazas de parte del Doctor Bonilla Jirón, y que existió un arreglo de pago de sus honorarios, por lo que no ha sido obligado a firmar do-

cumento alguno a través de amenazas.

II,

Es bien conocido por la jurisprudencia que para la configuración del delito de Extorsión, la amenaza debe ser injusta y fundarse en una premisa falsa e ilegal, obligando a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o de un tercero cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídico y que eso así obtenido debe ser ilegítimo y el actor debe estar consciente de su ilegitimidad, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que el Doctor Bonilla Jirón reclamaba honorarios que eran en deberle el acusador. Asimismo, este delito que ordinariamente se ubica en el titulo de delitos contra la propiedad o el patrimonio se caracteriza por afectar la voluntad de la víctima, en virtud del medio empleado como es el de intimidar o amenazar para obligar a hacer, tolerar u omitir hacer algo. Del análisis del expediente, este Alto Tribunal considera que tanto el Doctor Bonilla reclamaba honorarios que él ha considerado se le debían, lo que desliga de la comisión o intención delictiva, como el acusante señor Huete Hernández, que confiesa ante este Alto Tribunal, que no ha sido presionado, amenazado ni coaccionado para hacer la entrega del bien mueble, el que fue entregado de acuerdo a un arreglo extrajudicial para la cancelación de honorarios debidos. Aparece con toda evidencia que: I. El Doctor Bonilla Jirón fungió como Abogado encargado de la defensa del señor Fidel Huete Hernández. II. Que no existe la prueba legal de la delincuencia, en cuanto a la intimidación y amenaza, fundamento necesario para que se de la tipificación del delito de Extorsión.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y los Arts. 251, 252, In., 184, 448, 416, B.J. 1480, 1516, 10416, 10422, Art. 279 Pn., Art. 1079 C. y Arts. 437 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I. Se revoca la Sentencia dictada a las tres y treinta minutos de la tarde del día veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, Sala de lo Penal. II. En su lugar se absuelve de toda culpa y responsabilidad al Doctor DANILO BONILLA JIRON del delito de Extorsión,

que en perjuicio de FIDEL ALEJANDRO HUETE HERNANDEZ, se le había inculpado. Devuélvase los autos al Tribunal de origen con testimonio de lo resuelto, y librese certificación correspondiente para que sirva de ejecutoria. Cópiese, notifíquese, publíquese. Esta Sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal del Supremo Tribunal.— *A. Cuadra Ortega*.— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *M. Aguilar G.*— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *Ante mí, J. Fletes L.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Llegaron a esta Corte Suprema de Justicia, las diligencias conteniendo solicitud de extradición promovida por el Licenciado MAXIMO ESQUIVEL CARRANZA, Juez de Instrucción de San Carlos, Ciudad Quezada, República de Costa Rica, en contra de: MERCEDES GARITA FLORES, Peón Agrícola, vecino de El Guásimo, Río San Juan; MERCEDES LINO ICABALZETA conocido como MERCEDES o JOSE MERCEDES GARCIA MOLINA, Peón Agrícola, nativo de Acoyapa y ABELINO TELLEZ BRAVO, Peón Agrícola, nativo de El Coral, todos mayores de edad, nacionales nicaragüenses, por los delitos de Homicidio Calificado y Robo, en perjuicio del ciudadano costarricense quien en vida se llamara ERNESTO ALPIZAR BOLAÑOS. Por auto de las nueve de la mañana del día siete de Junio de mil novecientos noventa y tres, de conformidad con los Arts. 5 y 6 del Decreto No. 428 del 21 de Agosto de 1974, Procedimientos Penales para la Extradición, se ordenó que las presentes diligencias pasaran originales al conocimiento del Señor Juez Unico de Distrito de San Carlos, para su procedencia de conformidad con la ley. Por radicados los autos en el Juzgado Ejecutor, se dictó providencia de las nueve de la mañana del

día veintidós de Junio de mil novecientos noventa y tres, ordenando la detención de los requeridos: MERCEDES GARITA FLORES, MERCEDES LINO JIRON ICABALCETA conocido como MERCEDES o JOSE MERCEDES GARCIA MOLINA y se libró orden de captura en su contra, de conformidad con el párrafo primero del Art. 5 del Decreto antes nominado. Se recibió informe policial de la Policía Nacional de San Carlos, Río San Juan, en el sentido de que los ciudadanos: Mercedes Garita Flores, Abelino Téllez y Mercedes Lino Jirón Icabcalceta, que se encontraban detenidos en las celdas de la Policía nominada, habían logrado fugarse en fecha cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y dos. Visto el anterior informe se ordenó a la Secretaria del Juzgado Ejecutor, rindiera informe en el sentido de que si en ese despacho existía causa abierta en contra de los reos cuya extradición se solicitaba, en efecto el informe rendido expresaba que en dicho Juzgado se recibió a las cuatro de la tarde del dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, expediente policial en el que se investigaba a los señores: Mercedes Garita Flores, Mercedes Lino Jirón y Abelino Téllez Bravo. Por resolución de las ocho de la mañana del veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, el Juzgado Unico de Distrito de San Carlos dictó Auto de Segura y Formal Prisión en contra de los anteriores indiciados, por el delito de ASESINATO ATROZ. Fue interpuesto un Recurso de Apelación por el defensor de los reos, y fue remitido el expediente al Tribunal de Apelaciones de la V Región en Juigalpa, el día diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y tres. Por concluidos los autos en el Juzgado Ejecutor, volvieron a esta Corte Suprema de Justicia, quien por providencia de las nueve de la mañana del once de Agosto de mil novecientos noventa y tres, nombró defensor de oficio de los procesados al Doctor JOSE BLANDON RODRIGUEZ, concedió intervención al Procurador Penal de la República Doctor JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA y solicitó al Juzgado Unico de Distrito de San Carlos, Río San Juan, la Certificación del expediente de los procesados arriba señalados. Por escrito de las diez y cuarenta minutos de la mañana del diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y tres, se personó ante este Tribunal el defensor de oficio nominado Doctor José Blandón Rodríguez, aceptando el cargo, personándose y soli-

citando la correspondiente intervención, a quien se tuvo como tal defensor de oficio y se le dio la intervención de ley correspondiente. Siendo de que no hubo oposición alguna en las presentes diligencias se citó a las partes para sentencia. Siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I,

El Decreto No. 428 del 21 de Agosto de 1974, en su Art. 5 indica el procedimiento a que tiene que seguir este Máximo Tribunal de Justicia, una vez recibida la solicitud de extradición proveniente del país requiriente; de previo, nos corresponde examinar el instrumento legal en que basa su solicitud el país extranjero, a tal efecto vemos que en la presente solicitud, no se menciona el texto, tratado o convenio en que se basa la presente petición de extradición, pero entendemos que dicha solicitud está hecha de conformidad con lo preceptuado en la Convención Sobre Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante) suscrita en la Habana el 20 de Febrero de 1930, ratificado por Costa Rica y Nicaragua, siendo el instrumento jurídico que rige la Materia de Extradición entre ambos países. Es así, que realizado el examen de rigor, observamos que la solicitud cumple con los requisitos y exigencias de forma que aparecen contemplados en los Arts. 254 y 259 del convenio antes nominado, esto es, que se decretó la detención por el Juez competente, que los delitos por los que se reclama merezcan una pena de privación mayor de un año y que los mismos y su consecuencia jurídica no hayan prescrito, además que los individuos requeridos se encuentran en territorio nacional.

II,

Ha sido norma de observancia internacional, que tanto los instrumentos de Derechos Humanos como de Derecho Internacional, lo mismo que en el Derecho Constitucional se ha consagrado de manera constante, el principio de que los nacionales no pueden ser objeto de extradición cuando la persona se encuentra en su país de origen, con mayor razón si de esa manera lo mandara el texto constitucional en su inciso 2º del Art. 43, que literalmente dice: "Los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición

del territorio nacional"; de igual manera el Tratado de Extradición entre Nicaragua y Costa Rica, suscrito en Managua el día 7 de Septiembre de 1896, establece en su Art. 3 de manera textual: "Ninguna de las partes queda comprometida a entregar a sus propios ciudadanos. Respecto de ellos se comprometen ambas Repúblicas a perseguir y juzgar conforme sus leyes, los crímenes y delitos cometidos por nacionales de una parte contra las leyes de la otra, mediante la oportuna demanda de esta última que se presente acompañada de los objetos, documentos, antecedentes, declaraciones y demás informes necesarios y siempre que se trate de alguno de los delitos antes mencionados". Por su parte, nuestro Código Penal señala en su Art. 20 que: "El Estado no podrá entregar a sus nacionales, pero si se solicita la Extradición, deberá juzgarlos por el delito cometido". En la solicitud de Extradición que este Supremo Tribunal se encuentra conociendo, el país requiriente reconoce que: MERCEDES GARITA FLORES, Peón Agrícola, vecino de El Guásimo, Río San Juan; MERCEDES LINO ICABALZETA conocido como MERCEDES o JOSE MERCEDES GARCIA MOLINA, Peón Agrícola, nativo de Acoyapa y ABELINO TELLEZ BRAVO, Peón Agrícola, nativo de El Coral, todos mayores de edad, son nacionales nicaragüenses, razón por la que cabe en este caso la aplicación de las normas expresadas, es decir, denegar la extradición solicitada, pero procede el juzgamiento de los indiciados por los jueces competentes de nuestro país, tal como ha sucedido en el presente caso, Tribunales ante los cuales pueden los interesados y ofendidos ejercer sus derechos para obtener justicia de conformidad con nuestras leyes y procedimientos penales, este criterio ha sido sostenido en diferentes casos por este Supremo Tribunal ( B.J. 10480; Sentencia de las 11:40 a.m., del 22 de Marzo de 1976, Cons. I y II; Sentencia de las 9:30 a.m., del 25 de Junio de 1981, y Sentencia de las 9:30 a.m., del 25 de Octubre de 1991).

FOR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Arts. 424, 426 y 436 Fr., Decreto No. 428 del 21 de Agosto de 1974, Art. 43 Inc. 2º de la Constitución Política de Nicaragua; Art. 20 del Código Penal de Nicaragua; Arts. 354, 359 y 381 de la Convención Sobre Derecho Internacional Privado (Código de

Bustamante), Art. 3 del Tratado de Extradición entre Nicaragua y Costa Rica, suscrito en Managua el 7 de Septiembre de 1896; los suscritos Magistrados dijeron: I) No ha lugar a la Extradición de los Nicaragüenses: MERCEDES GARITA FLORES, Peón Agrícola, vecino de El Guásimo, Río San Juan; MERCEDES LINO ICABALZETA conocido como MERCEDES o JOSE MERCEDES GARCIA MOLINA, Peón Agrícola, nativo de Acoyapa y ABELINO TELLEZ BRAVO, Peón Agrícola, nativo de El Coral, todos mayores de edad, cuya Extradición han solicitado las autoridades de la hermana República de Costa Rica y de que se han hecho mérito. II) El Juez Unico de Distrito de la ciudad de San Carlos, Río San Juan, deberá darle continuidad a la causa incoada en contra de: MERCEDES GARITA FLORES, MERCEDES LINO ICABALZETA conocido como MERCEDES o JOSE MERCEDES GARCIA MOLINA, hasta lograr que se cumpla con la sentencia definitiva que se dictare en su caso. Cópiese, notifíquese, publíquese y envíese Testimonio concertado de lo resuelto, con atenta nota al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República, para lo de su cargo. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal del Supremo Tribunal.— *A. Cuadra Ortegáray.— Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Antemi, J. Fletes L.— Srio.*

SENTENCIA No. 48

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las ocho de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

Por escrito de las diez y cincuenta minutos de la mañana del cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, la señora LEDA MARIA RUGAMA CASTILLO, mayor de edad, casada, Bióloga, del domicilio de la ciudad de Estelí, compareció ante el

Honorable Tribunal de Apelaciones de la I Región, denunciando el delito de Infidelidad en la Custodia de Documentos Públicos, supuestamente cometido por el Señor Juez de Distrito de lo Civil de Estelí Doctor ALFREDO MAIRENA RIZO, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Estelí, denunciando también al Secretario del Despacho ULISES RIVERA MOLINA, mayor de edad, casado, Oficinista, vecino de Estelí, quienes según la denuncia sustrajeron del expediente la Sentencia de las tres de la tarde del nueve de Mayo de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Señor Juez de Distrito del Crimen de Estelí, Doctor MARCO ANTONIO JIRON actuando como Juez Depositario del Juzgado de Distrito de lo Civil, en Sustitución del Doctor Alfredo Mairena Rizo, quien se encontraba participando en un seminario; la sentencia que fue debidamente copiada en el Libro Copiador de Sentencias que lleva ese Juzgado, visible a los folios 103 y 106 y fue agregada al expediente del Juicio Ordinario con Acción de Pago, que la denunciante había implantado contra la señora PAULA MONGORIO RODRIGUEZ, juicio que culminó la sentencia de término sustraída. El Tribunal de Apelaciones, Región I, vista la denuncia presentada por la señora Rugama Castillo, y por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, le dio tramitación de ley, comisionando al Magistrado de la Sala de lo Penal de ese Honorable Tribunal, Doctor Ricardo Moreno Aráuz, para levantar el informativo correspondiente, poniéndola en conocimiento de los denunciados para su defensa. Se le dio la intervención de ley al Procurador Departamental de Justicia.

II,

El Doctor Alfredo Mairena Rizo asumió su propia defensa y mediante escrito de las ocho y cuarenta y seis minutos de la mañana del treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, compareció ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la I Región, Sala de lo Penal, exponiendo: Que según el Libro de Actas y Acuerdos número veinticinco que lleva el Juzgado de Distrito de lo Civil a su cargo, hizo el depósito del Juzgado los días: jueves nueve y viernes diez; al Doctor Marco Antonio Jirón, visible al folio 129 del Libro de actas y acuerdos que llevó



ese Juzgado, en el año de mil novecientos noventa y seis. Que al regresar del seminario revisando los diferentes juicios, específicamente el día martes catorce de Mayo, en horas de la mañana, el Secretario le mostró un machote de sentencia hecho a maquina, referente al expediente No. 337, en donde la denunciante Leda Maria Rugama Castillo, entablaba demanda de Juicio Ordinario con Acción de Pago en contra de la señora Paula Mongrío Rodríguez, firmado por el Doctor Marcos Jirón, el cual no contenía la firma de ningún Secretario del despacho, por lo que le solicitó que lo firmara, manifestándole a ese judicial, que él no lo firmaba por considerar que la sentencia fue elaborada por Moisés, esposo de la parte demandada, y que tal machote no era ningún documento legal, porque no llenaba los requisitos de documento público y fue un proyecto hecho fuera del juzgado y que no tenía ningún valor, por lo que lo guardó en su archivo. Se practicó la inspección solicitada del Libro Copiador de sentencia. Se recibieron las testificales de los señores: Yadira Torres Mercado, Amanuense; Tomasita Galeano, Oficinista; Noel Danilo Torres Rodríguez, Abogado; Ariadna Eudoxia Parrilla López, Abogado; Gabriel Rivera Zeledón, Abogado y José Ernesto Gutiérrez Roque, Abogado.

### III,

Por escrito de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del catorce de Octubre de mil novecientos noventa y seis, presentado ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la I Región, Sala de lo Penal, el señor Ulises Amadeo Molina haciendo uso del derecho de auto defensa, a quien se le dio la intervención de ley correspondiente, manifestó que la denunciante Leda María Rugama Castillo, interpuso demanda civil ordinaria en contra de la señora Paula Mongrío con Acción de Pago de la suma de córdobas, la que fue debidamente tramitada hasta culminar con sentencia de término, de las tres de la tarde del día nueve de Mayo del año pasado, la cual fue dictada por el Señor Juez de Distrito del Crimen y de lo Civil por el Ministerio de la Ley, Doctor Marcos Antonio Jirón Padilla, manifestando la denunciante en su escrito, que la sentencia de que hace referencia anteriormente no se encuentra en el expediente, el cual se hallaba actualmente en apela-

ción en el Honorable Tribunal de Apelaciones, por acumulación de autos que se hiciera, diciendo también en su denuncia, que ante tal situación se nota la mala fe del Juez y el Secretario del despacho, de ocultar dicha sentencia o haberla sustraído. Manifiesta el indiciado que en ningún momento ha cometido el delito de sustraer tal sentencia o haberla separado del juicio que le corresponde, refiriéndose a los nueve años que tiene de fungir como Secretario de ese Juzgado y que tal delito le acarrearía problemas, ya que ha sido custodia de dichos documentos y más bien aclara que quien siempre estuvo o a tenido en su poder esa sentencia, ha sido el Doctor Alfredo Mairena Rizo, "quien fue el que desglosó la mencionada sentencia de los autos". Por su parte el Doctor Alfredo Mairena Rizo, en escrito presentado a las diez y cinco minutos de la mañana del dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, textualmente dice: "También presenté como testigo a la Doctora Eudoxia Parrilla y al Doctor Danilo Torres, quienes escucharon la entrevista que este judicial tuvo con su Secretario, donde manifiesta la actitud ilegal y dudosa del referido proyecto y donde escucharon decir de este judicial, que sino había sido elaborada esta sentencia por el judicial respectivo y habiendo incertidumbre en su procedencia, no tenía ningún valor, tampoco se le citó al Doctor Ernesto Gutiérrez Roque, y que su testimonio es muy valioso en este caso, quien fue el que se presentó al Juzgado días después y se presentó específicamente en la oficina del Secretario Ulises Rivera Molina, y le pidió el expediente que nos ocupa, y al pasar a mi oficina me manifestó, después de haber pedido el expediente al Secretario, le había desprendido un folio en su presencia y que era el folio de la sentencia o proyecto que habla la quejosa..., y al ver yo que le faltaba el folio, le ordené al Secretario que lo fuera a traer y posteriormente lo entregó, y luego el juicio siguió normalmente. Lo resguardó en el escritorio por considerarlo que no llenaba los trámites de ley". Por escrito de las tres de la tarde del dieciocho del mes de Noviembre del mismo año, se personó ante el Honorable Tribunal de Apelaciones Sala de lo Penal, el Doctor Uriel Tercero Guevara, Abogado y Notario Público y Procurador Departamental de Justicia, expuso: Que no encuentra la Procuraduría a su cargo, se haya cometido por el judicial y Secretario, el delito denunciado, y que los

hechos esgrimidos son tendenciosos con el deliberado propósito de perjudicar al judicial en cuestión, por lo que se ve obligado hacer un análisis de los hechos hasta ahora investigados y a la luz de la ley, de la teoría del Derecho Penal, probar fehacientemente que no existe el delito denunciado. Hace referencia al Art. 396 Pn., en cuanto a la tipificación del delito, haciendo referencia al comentario de dicho artículo que nos hace el eminente tratadista Doctor Federico Puig Peña, en su obra "Tratado de Derecho Penal" Tomo II, Pág. 419, donde establece que para apreciar este delito no basta la simple desaparición del documento, es preciso que esa desaparición obedezca a sustracción, destrucción u ocultación, pero la sustracción debe ser intencional y la intencionalidad tendrá que estar de acuerdo con los resultados referidos, y comparando la teoría expuesta con los hechos denunciados, se ve claramente que no constituyen la base tipificante del delito denunciado, y la Procuraduría cree que si el nominado Juez hubiese tenido acierto en denunciar de inmediato la forma anómala como se dictó el fallo y como apareció éste en el Juzgado, a estas alturas fueran otros los procesados.

IV,

Por escrito presentado ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la I Región, a las diez de la mañana del veintidós de Noviembre pasado, se personó la señora LEDA MARIA RUGAMA CASTILLO, declarando que el Juicio Civil con Acción de Pago que ella promovió en contra de la señora Paula Mongrío, nunca existió y aclara al Tribunal que la señora Paula Mongrío, quien es su comadre y se auto embargo y le pidió que le ayudara en este Juicio Civil, y así lo ha venido haciendo a petición también de Moisés Mongrío, quien trabaja como Secretario del Doctor Gabriel Rivera Zeledón; que nunca ha tenido que ver con este juicio de Infidelidad en la Custodia de Documentos Públicos y que a ella le llevaba los escritos Moisés Mongrío, que ella solo los firmaba y que tal Juicio Civil de Acción de Pago, fue para desviar otros propósitos y que el haberse prestado a este juego le ha ocasionado graves problemas de familia; así como desórdenes nerviosos, razones por las cuales retiraba de manera definitiva esta queja. El Tribunal de Apelaciones, en Sentencia dictada a las

cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y seis, Resuelve: "I. Ha lugar a formación de causa contra los procesados: Doctor Alfredo Mairena Rizo y Ulises Rivera Molina, por ser autores del delito de Infidelidad de Custodia de Documentos en la tipificación comprendida en la segunda parte del Art. 396 Pn., quedando suspensos de empleo y sueldo desde su notificación. Póngase en conocimiento a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, para la prohibición del empleo. II. Póngase en conocimiento de la Señora Juez de Distrito del Crimen de esa ciudad, los hechos confesados por la señora Leda María Rugama Castillo, acompañese Certificación de las diligencias. Gírese los Oficios correspondientes. III. Cópiese y notifíquese". Notificada dicha sentencia a las partes y no estando conformes con ella, el Doctor Alfredo Mairena Rizo y el señor Ulises Rivera Molina, interpusieron Recurso de Apelación. Admitido en ambos efectos el Recurso, subieron los autos al conocimiento de este Supremo Tribunal, en donde se personaron las propias partes, quienes al evacuar el traslado que se les mandó dar, expresaron sus agravios. Habiendo contestado los agravios el Procurador Penal de la República Doctor Leonidas Arévalo Sándigo y no habiendo más trámites que llenar,

SE CONSIDERA:

Que siendo Juez de Distrito de lo Civil de Estelí, el Doctor Alfredo Mairena Rizo y Secretario del despacho el señor Ulises Rivera Molina, la señora Leda María Rugama Castillo entabló Juicio Civil Ordinario con Acción de Pago contra Paula Mongrío Rodríguez, allanándose ésta a la demanda presentada, y por cuanto el Juez Mairena Rizo, para asistir a un seminario fuera del departamento, depositó el Juzgado en la persona del Doctor Marco Antonio Jirón, Juez de Distrito del Crimen de Estelí, éste con base en el allanamiento de la demandante Leda María Rugama Castillo, dictó la Sentencia de término de las tres de la tarde del nueve de Mayo de mil novecientos noventa y seis, la que fue debidamente escrita en el Libro Copiador de Sentencias, bajo el número veinticinco el día trece de Mayo, inmediato y visible en los folios del 103 al 106, hallándose todos estos hechos plenamente comprobados. Según

que corresponde a la distancia, comparecieran ante este Supremo Tribunal a usar de sus derechos. Por Providencia, la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados en los autos de Casación en lo Criminal al Doctor Oscar Dávila Mejía, en su carácter de Acusador apelante y al Doctor Donald José Carballo Hondoy, en su calidad de defensor de la señora Angela Gadea Mairena, a quienes se les concedió la intervención de ley, ordenando que pasara el proceso a la oficina corriéndose los traslados hasta por diez días a la parte recurrente para que expresara agravios, asimismo se tuvo como parte en los autos de casación al Procurador Penal de Managua, a quien se le dio la correspondiente intervención de ley. Por expresados los agravios por el apelante acusador Doctor Oscar Dávila Mejía, se corrieron los traslados hasta por diez días al Doctor Donald Carballo Hondoy, en su calidad de defensor de la señora Angela Gadea Mairena, como recurrido para que contestara aquellos. Por cuanto el Doctor Donald José Carballo Hondoy, no hizo uso del traslado para contestar agravios, se concedió traslado al Señor Procurador Penal de la República Doctor Leonidas Arévalo Sándigo para que contestara dichos agravios, quien dejó transcurrir el término sin hacer uso de su derecho, por lo que se citó a las partes para sentencia por lo que llegado el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Casación es de suyo formalista y a pesar de que esta Corte Suprema ha aminorado el rigor formalista de este Recurso en lo Criminal, principalmente con el objeto de salvaguardar derechos individuales garantizados en la Constitución Política, es indispensable el cumplimiento de los requisitos mínimos de admisibilidad que autorizan al Tribunal examinar el fondo del asunto sometido a su conocimiento. Estos requisitos están contemplados en los Arts. 2 y 6 de la Ley del 29 de Agosto 1942, el primero de ellos señala las resoluciones que admiten este recurso y las causas en que debe fundamentarse, mientras que el segundo establece los requisitos mínimos formales que deben cumplirse, tanto el escrito de in-

terposición como el de expresión de los agravios, al respecto, dispone: "El recurso se interpondrá en escrito separado, ante el Tribunal sentenciador, desde el momento en que dicte la sentencia hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrá valor legal". Se hace necesario entonces, determinar en primer lugar si en el caso de autos se han llenado o no estas exigencias que permitan a este Tribunal examinar el fondo de las quejas formuladas por el recurrente.

II,

Del estudio de los autos se concluye que la sentencia recurrida de casación, que fue dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya a las dos y quince minutos de la tarde del día veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y seis, es de aquellas consideradas como definitivas de conformidad con el Art. 414 Pr., reformado por el Art. 1 de la Ley del 2 de Julio de 1912, que no admite otro recurso y consecuentemente, susceptible de ser atacada mediante el Recurso de Casación al tenor del Art. 2 de la Ley del 29 Agosto de 1942. El recurrente en su escrito de interposición del recurso, presentado ante el Tribunal A-quo, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del once de Marzo del año próximo pasado, y que rola en los autos a los folios 25 y 26 del cuaderno de segunda instancia, señala que de conformidad al Art. 2055 Pr., interpone formal Recurso de Casación, que interpone en el "Fondo" con base en el Art. 2057 Pr., Incs. 1º, 2º, 3º, 4º, 7º y 8º. Si bien es cierto, que el Recurso se interpuso dentro del término señalado para ello, las causales invocadas por el recurrente no corresponden a ninguna de las establecidas en el Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, y tampoco en el escrito de expresión de agravios

que rola a los folios 4, 5 y 6 del Cuaderno de Casación, se hace referencia de dichas causales. Los escritos referidos no llenan los requerimientos del Art. 6 de la Ley de Casación en lo Criminal y como esa disposición expresamente señala que tales escritos sin esos requisitos no tendrán valor legal, este Tribunal Supremo se ve imposibilitado de examinar el fondo de las quejas del recurrente.

FOR TANTO:

Apoyados en las disposiciones citadas y Arts. 424, 436 y 2002 Pr., y Arts. 6 y 12 de la Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942, los infrascritos Magistrados dijeron: Declárase improcedente el Recurso de Casación de que se ha hecho mérito, interpuesto contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las dos y quince minutos de la tarde del día veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y seis. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo concertado, vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta Sentencia se encuentra escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— *A. Cuadra Ortegáray.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *M. Aguilar G.*— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *Ante mí, J. Fletes L.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día catorce de Julio de mil novecientos noventa y cinco, el señor JAIME CORRIOLS BEVERLY, mayor de edad, soltero, Agricultor y del domicilio de la ciudad de Matagalpa, en resumen expuso lo siguiente: Que en fecha vein-

tisiete de Abril de mil novecientos noventa y cinco, entregó a la Licenciada JASMINA RIVAS CANO la suma de cuatro mil cien córdobas (C\$4,100.00), para pagar impuestos fiscales por contrato de compraventa de una propiedad inmueble llamada "La Primavera", comarca de "Tierra Azul", departamento de Boaco, venta que hacía a favor de su hijo JAIME CORRIOLS PAZ. Que el día veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y cinco, la mencionada Abogada le dijo que ya estaban pagados los impuestos y que la boleta fiscal estaba insertada al final del testimonio, el que le entregó y en el que figuraba inserta la boleta fiscal No. 04 1544, serie N. Que fue a Boaco a inscribir el Testimonio, pero que el Registrador le pidió que presentara la boleta fiscal de pago de los impuestos correspondientes. Que le pidió la boleta a la Abogada JASMINA y esta le contestó que la buscaría; pero que pasaron los meses sin que se la entregara por lo que fue a Jinotega, donde resultó de la copia que entregaron de la boleta No. 04 1544, corresponde a pago hecho por el señor FRANCISCO RAMON PINEDA U., y fue pagado el siete de Octubre de mil novecientos noventa y tres, que le ha pedido a la Abogada reparar su hecho delictivo y no ha sido posible. Que presenta acusación criminal con responsabilidad con Formación de Causa, conforme los Arts. 403 In. y siguientes, contra JASMINA RIVAS CANO, mayor de edad, soltera, Abogada y del domicilio de la ciudad de Matagalpa, por ser autora de los delitos de Estafa, Fraude y Exacción Ilegal y Defraudación Fiscal, el primer delito señalado cometido contra el patrimonio del acusador y basado en los Inc. 2º, 3º y 7º del Art. 283 Fn.; Decreto No. 11 del 22 de Octubre de 1985, y el Decreto No. 839. Expuso que el dinero se lo entregó en presencia del señor CELESTINO GUTIERREZ GONZALEZ. Se obligó a probar su acusación. El Tribunal de Apelaciones encontró en forma la acusación y la admitió, teniendo como parte acusadora al señor JAIME CORRIOLS BEVERLY, en contra de la Licenciada JASMINA RIVAS CANO, por los supuestos delitos de Estafa, Fraude y Exacción Ilegal y Defraudación Fiscal; ordenó seguir el informativo correspondiente y comisionó al Juez Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa para tal fin. La causa se siguió en el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa, actuando como Juzgado Primero de esa rama por Ministerio de la Ley. En su declaración

Ad-inquirendum el acusador repitió los conceptos ya expresados en su escrito de acusación. Por su parte la Licenciada JASMINA RIVAS CANO, en su declaración indagatoria negó haber recibido la cantidad de C\$4,100.00 (CUATRO MIL CIEN CORDOBAS NETOS), en concepto de pago de impuestos y de escritura hecha a favor de JAIME ALFONSO CORRIOLS PAZ, escritura número setenta y cuatro, siendo que no se dedica al pago de impuestos ni en Matagalpa, ni en Jinotega, que es conocido en Matagalpa quienes son las personas que se dedican a la gestoría fiscal en general; que comunicó al señor CORRIOLS BEVERLY, que la referida escritura número setenta y cuatro, autorizada en su carácter de Notario, quedaba suspensa, porque el señor CELESTINO GUTIERREZ GONZALEZ le manifestó que erróneamente había insertado una boleta, mencionándole dicha boleta; que considera que el señor CORRIOLS BEVERLY, a sus ochenta y siete años es una persona de débil y susceptible de ser inducido o influenciado en su contra; que finalmente pedía se llamara a declarar como testigo al señor CELESTINO GUTIERREZ GONZALEZ, quien fue el que cometió el error de haber insertado una boleta fiscal equivocadamente, declaró hacerse cargo de su propia defensa. En su declaración testifical, el señor GUTIERREZ GONZALEZ manifestó que efectivamente hizo una inserción equivocada de boleta que no correspondía a don JAIME CORRIOLS BEVERLY; que no recuerda si era en la escritura del hijo o de don JAIME, y que cuando se dio cuenta del error se lo comunicó a la Licenciada JASMINA, y ella le contestó que iba a enmendar el error, y que no había problema. Que en su presencia, don Jaime no le ha entregado dinero a la Licenciada JASMINA RIVAS, por ningún concepto, que él desconoce los arreglos que hacía don JAIME con la Licenciada RIVAS. Ambas partes hicieron uso de sus derechos presentando copias de documentos que juzgaran oportuno para sustentar sus respectivas posiciones. También se practicó inspección ocular en el Protocolo de la Licenciada JASMINA RIVAS CANO, correspondiente al año mil novecientos noventa y cinco, y se constató que en el folio 57 aparece la escritura número 74 de compraventa, donde los señores: JAIME CORRIOLS PAZ y JAIME CORRIOLS BEVERLY, comparecen para vender el primero al segundo una finca urbana; que al final

de la escritura en el folio 58 aparece solamente la firma del señor JAIME CORRIOLS BEVERLY, y la razón de que fue suspendida por no haberle firmado el primer compareciente; tampoco fue firmada por los testigos. asimismo la Licenciada RIVAS CANO, presentó testimonio librado a don JAIME CORRIOLS BEVERLY el día veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y cinco, explicando que lo tenía en su poder porque el señor CORRIOLS se lo había devuelto para enmendar la equivocación relativa a la boleta fiscal y porque no está firmada la escritura por el joven JAIME CORRIOLS PAZ. Con tales antecedentes, el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, Sala de lo Criminal, dictó resolución de las nueve de la mañana del dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en la que declaró haber lugar a Formación de Causa en contra de la Licenciada JASMINA DEL SOCORRO RIVAS CANO, únicamente por lo que hace al delito de Estafa en perjuicio del señor JAIME CORRIOLS BEVERLY. No conforme con esta resolución la Licenciada JASMINA DEL SOCORRO RIVAS CANO apeló de ella, apelación que le fue admitida en ambos efectos. En esta Sala se personó la apelante y también la parte apelada. Oportunamente la recurrente presentó escrito manifestando ser su expresión de agravios en el que en resumen dijo: Que la Sentencia apelada la daña y perjudica, por cuanto en el considerando primero hace referencia a que tuvo oportunidad de presentar los medios de prueba e impugnar los mismos, y que asimismo la parte acusadora hizo uso ampliamente de sus derechos como tal, y que ella agrega que no solo hicieron uso de las formas legales, sino de índole afectuosa, ya que es bien sabido que el señor JAIME CORRIOLS, su Abogado JOSE LUIS PEREZ HERRERA y DORA PAZ CASTRO, del grado de afinidad que existe entre el señor CORRIOLS BEVERLY y la Doctora ANGELA RIZO DE BARRERA... etc.. Que el acusador carece de idoneidad, pues está siendo acusado en el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa, por la señora DORA PAZ CASTRO (ex esposa del señor JAIME CORRIOLS BEVERLY) por los delitos de Estafa, Estelionato y Defraudación... etc.. Que es mejor ser amigo del Abogado del señor CORRIOLS BEVERLY, pues como "no amigo" resulta muy perjudicial, ya que ha puesto denuncias, quejas o acusaciones contra varios colegas. Que la acusada ha sido Abogado

del señor JAIME CORRIOLS BEVERLY, en varios casos y que gozaba de su confianza, y que cree ella que dicho señor fue inducido a acusarle para perjudicarla. Que negaba ser la autora de los delitos por los que se le acusa. Por su parte el acusador presentó escrito en que alega que el presentado por la apelante como expresión de agravios, no reúne los requisitos que debe llenar un escrito de esa naturaleza, por lo que pedía se tuviera por no expresado los agravios y se declarase desierto el recurso. Esta Sala, por auto de las nueve y dos minutos de la mañana del veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y seis, tuvo por conclusos los autos y citó a las partes para sentencia. Estando el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

I,

De conformidad con el Art. 184 In., el auto de Formal Prisión, se decretará cuando a juicio del Juez se hubiere establecido la existencia del cuerpo del delito, y hubieren indicios racionales o presunciones graves de la culpabilidad del procesado. Lo dicho del auto de prisión es aplicable, desde luego a su equivalente, la declaratoria de haber lugar a Formación de Causa, en los juicios correspondientes. En la sentencia recurrida, el Honorable Tribunal de Apelaciones de la VI Región, Sala de lo Criminal, juzgó probados esos extremos según su razonamiento jurídico contenido especialmente en su considerando tercero, que en lo pertinente dice: Nuestro Código Penal en el Art. 283 Incs. 3º y 7º Pn., estipula: "Comete delito de Estafa el que con ánimo de lucro y en perjuicio del patrimonio de otro, verifica con éste un convenio, HACIENDO CUALQUIER ACTO O GESTION JUDICIAL SIMULADA"; en el caso sublite, se estableció que la Abogada o procesada, realizó una gestión judicial simulada al aparentar que había pagado al Fisco los Impuestos Fiscales del Acusador, cuando en realidad no lo había pagado, sino que pagó impuestos a nombre de otra persona, este hecho se comprueba con las siguientes Pruebas Documentales: a) Constancia del Administrador de Rentas de Jinotega, visible al folio 1, en donde se consigna que el recibo fiscal No. 041544 se encuentra a nombre del señor Francisco Ramón Pineda U., y no a nombre del acusador tal y a como la procesada

le hizo creer a éste; b) Con la constancia del Registrador de la Propiedad de Boaco, rola al folio 66 donde consta que dicho Registrador tuvo a la vista el Testimonio de la Escritura de compra venta, otorgada por el señor Jaime Corriols Paz a favor de Jaime Corriols Beverly, ante la Notario JASMINA RIVAS CANO, y que no SE INSCRIBIO PORQUE LAS BOLETAS DEL PAGO DE IMPUESTOS, SOLO ESTABAN INSERTADAS EN EL TESTIMONIO, PERO NO LAS TUVO A LA VISTA. Robusteciéndose con la inspección ocular practicada en el Protocolo correspondiente de la acusada, en donde se estableció el otorgamiento en la forma legal en la Escritura número setenta y cuatro de este año, y se consigna que solamente aparece la firma del señor Jaime Corriols Beverly, y la razón de que la escritura fue suspendida por no haberla firmado el primer compareciente (Jaime Corriols Paz), pero de manera extraña y contradictoria se consigna también que la Abogado acusador presentó a la Juez de Distrito del primer testimonio librado a don Jaime Corriols Beverly el día veintiséis de Abril de éste año, explicando la acusada "que la tenía en su poder: porque le había sido devuelta por el señor Corriols Beverly para enmendar el error que tuvo" el escribiente "Celestino Gutiérrez González, al insertar una boleta que no correspondía a la Escritura No. 74"; resulta extraño y anómalo para este Tribunal, que un Notario libre el Testimonio de una Escritura que él mismo ha suspendido, y más extraño aún que afirme que dicha Escritura suspendida ya se la había entregado al acusador, y que se la devolvió, esto viene a confirmar lo aseverado por el acusador, cuando acusó "que el Testimonio de la Escritura ya se la había entregado la Doctora Rivas Cano pero que se la había quitado con engaño". De lo expuesto se infiere que la acusada con ánimo de lucro, pues se apropió de un dinero ajeno en perjuicio del acusado, realizó un convenio (pagar al fisco), engañando en la substancia otorgando falsos recibos (boleta fiscal diferente), con el objetivo de lucrarse personalmente, confirmándose así el delito tipificado en el Art. 283 Incs. 3º y 7º Pn. Asimismo se concluye que el cuerpo del delito de Estafa, se establece con la Escritura número setenta y cuatro, con la inspección ocular y con la declaración indagatoria de la procesada, la cual es vaga y contradictoria, pues manifestó que "no se dedicaba al pago de impuestos ni en Matagalpa, ni en Jinotega, ni en ninguna otra par-

te”, lo cual quedó desvirtuado o desmentido con las Declaraciones Mensuales del Importe General al Valor y Boleta de Entero que rolan en los folios 34, 36 y 37 y con la Constancia de la Administradora de Rentas de Matagalpa, en donde se constata que el Número Ruc de la solicitante o gestora fiscal, es el número 150962-6002 y pertenece a la acusada RIVAS CANO JASMINA DEL SOCORRO; otra contradicción consiste al afirmar que el escribiente Celestino Gutiérrez González fue el que cometió el error al insertar una Boleta Fiscal equivocadamente, y más adelante extrañamente afirma que “por aclaración dicho señor no trabaja en su Oficina”, resulta ilógico y poco razonable para este Tribunal, que una persona que no trabaja en la Oficina de Notaría, ocupe el Protocolo, la máquina y las boletas fiscales del Notario SIN SER TRABAJADOR DE DICHA OFICINA. Siendo que en este tipo de delitos, la delincuencia se confunde con el cuerpo del delito, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal de Justicia, debe entenderse que así también quedó demostrada la culpabilidad de la procesada”. A juicio de esta Sala, la recurrente Licenciada JASMINA DEL SOCORRO RIVAS CANO en su escrito de expresión de agravios, no hizo un esfuerzo serio para desvanecer la argumentación jurídica del Tribunal y demostrar por su parte, que dicho Tribunal no está en lo cierto al tener como probados el cuerpo del delito y la delincuencia, limitándose en su escrito a hacer relatos que no tienen relación con el caso de autos, y que no tienen en todo caso fuerza legal para desvanecer lo aseverado en la sentencia recurrida, por lo que no cabe más que confirmarla.

II,

Siendo que la encausada Jasmina del Socorro Rivas Cano está autorizada por el Supremo Tribunal para ejercer la Abogacía y el Notariado, cuyo ejercicio está regulado por las Leyes de la Materia en las que se imponen sanciones diversas, como las señaladas por el Art. 11 de la Ley del Notariado, para aquellos que hayan sido encontrados responsables criminalmente y por cuanto en este proceso dicha responsabilidad culminará con las resultas del juicio, en el que a la fecha ya se encuentran establecidas presunciones graves del delito imputado a la procesa-

da, es del caso suspender a la Licenciada RIVAS CANO en el ejercicio de los oficios de Abogado y de Notario Público, mientras dure el proceso, pues contra ella se ha declarado Con Lugar a Formación de Causa lo que en derecho equivale al Auto de Segura y Formal Prisión lo que implica además cumplir con lo ordenado en el Art. 409 In., lo que así habrá de ser declarado.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: I. No ha lugar al Recurso de Apelación promovido por la Licenciada JASMINA DEL SOCORRO RIVAS CANO, de que se ha hecho mérito; en consecuencia se confirma en todas y cada una de sus partes la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a las nueve de la mañana del día dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco. II. Se suspende en el ejercicio de la Abogacía y el Notariado a la Licenciada JASMINA DEL SOCORRO RIVAS CANO por el tiempo que dure las resultas del presente juicio, debiendo la Sala de lo Penal de aquel Tribunal, cumplir con lo dispuesto en el Art. 409 In., sin mayor dilación. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen, para que continúe la tramitación del proceso. Esta Sentencia se encuentra escrita en cinco hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— *A. Cuadra Ortegaray.— Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.—Srio.*

SENTENCIA No. 51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Ante el Tribunal de Apelaciones de Chontales, V Región, se presentó la señora AUXILIADORA SANCHEZ DE VEGA, mayor de edad, viuda, ama de casa del domicilio de Granada, con fecha diez de Marzo de este año, presentando formal acusación en contra de la Juez Unico de Distrito de San Carlos, Río San Juan, Doctora MARTHA ELENA RUIZ SEVILLA, por los delitos de: ABUSO DE AUTORIDAD, PREVARICATO Y ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR, cometidos en el ejercicio de su cargo. Hizo relación de los hechos, se obligó a la prueba del caso y acompañó fotocopia de Juicio Laboral promovido en aquel juzgado y donde se llevaron a efecto tales irregularidades. El Tribunal dio cabida a la acusación, tuvo a la señora de SANCHEZ como parte acusadora y para levantar las diligencias de Instrucción, el Tribunal delegó en la persona de la Magistrada de nombre MERCEDES ELISA JIRON. Esta hizo las diligencias de ley de dicha Instructiva, teniendo como parte a la Procuraduría de Justicia, citó a la acusada, se le dio la intervención de ley, quien rindió su Indagatoria, nombró a sus Abogados defensores en orden, y luego en el transcurso de la Instructiva se recibieron pruebas documentales de testigos, se realizó inspección en el Registro de Inmuebles de San Carlos, se recibió el informe que la Sala pidió a la acusada, rindió testifical el Procurador y luego de haberse cerrado procesalmente dicha instructiva, con la excusa de la Magistrada ILEANA DEL ROSARIO LOPEZ, y la integración a Sala de lo Penal del Magistrado del Ramo de lo Civil, Doctor CESAR AUGUSTO BAEZ SUAREZ, el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal, dictó Sentencia de las tres de la tarde del ocho de Julio del año en curso, la que en su parte resolutive dice: "I) Ha lugar a Formación de Causa en contra de la Doctora MARTHA RUIZ SEVILLA, mayor de edad, soltera, Abogado del domicilio de San Carlos, Río San Juan, por ser autora de los delitos de Abuso de Autoridad y Prevaricato, en contra del Estado, y de la señora AUXILIADORA SANCHEZ DE VEGA, cometidos en el ejercicio de sus funciones como Juez Unico de Distrito de San Carlos, Río San Juan y de los que se ha hecho relación. II) No ha lugar a Formación de Causa, contra la Doctora MARTHA ELENA RUIZ SEVILLA, por lo que hace al delito de Asociación e Instigación para Delinquir." De este fallo, tanto el Abogado defensor como la

misma procesada, introdujeron Recurso de Apelación ante esta Corte, conforme la ley y luego de ser admitido en ambos efectos, y por personados en este Tribunal, se personó la parte acusada o sea la Doctora RUIZ SEVILLA, quien mejoró el recurso e hizo nombramiento de un nuevo defensor en la persona de la Licenciada KAREN VALERIA MURILLO SEQUEIRA, quien posteriormente aceptó el cargo en escrito y se personó la parte acusadora y apelada, dando el Tribunal la respectiva intervención como parte, lo mismo que al Señor Procurador de Managua. Por corridos los traslados para expresar agravios a la parte apelante, por devueltos los mismos a petición de la contraria y por contestados éstos, y luego de desechar conforme derecho la petición de la defensa de abrir a pruebas se citó para sentencia a las partes y en este estado,

SE CONSIDERA:

I,

Siguiendo la pauta internacional de la Teoría Kelseniana, sabemos que las Normas Constitucionales que están en la cúspide de la pirámide de las Legislaciones del mundo entero, son a las que los Jueces le deben en primer lugar, un respeto y estricto cumplimiento como base de la legalidad en un Estado de Derecho. Partiendo de esta premisa, vemos en este proceso que una Cooperativa de Trabajadores inicia en el Juzgado de San Carlos, una demanda laboral en contra del Estado. Que esta demanda es notificada al Señor Procurador Departamental, que es el Delegatario en su área geográfica del Procurador General de Justicia, quien en forma inexplicable introduce la Excepción de Ilegitimidad de su Personería, la que fue declarada sin lugar por la judicial, quien siguiendo el procedimiento laboral, culminó con sentencia en contra del Estado, que no fue apelada y quedó con Fuerza de Ejecutoria y lista para iniciar la vía de Apremio. Consecuentemente con la parte inicial de este Considerando, nuestra Constitución Política en su Art. 165 dice: "Los Magistrados y Jueces en su actividad judicial son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la ley, se registrarán entre otros, por los principios de igualdad, publicidad y derecho a la defensa. La justicia en Nicaragua es gratuita".



II,

Seguidamente la Cooperativa con esta Sentencia Ejecutoria inicia la vía de Apremio y la Juez sacó a subasta la finca denominada “El Carmen” o “La Ceiba”, propiedad del Estado, ya que el Señor Registrador en forma anómala que merece una investigación de este Tribunal, canceló con una Solvencia de Revisión la Inscripción de la finca a nombre del Estado y la inscribió a nombre de la señora AUXILIADORA SANCHEZ VEGA, la que se ha demostrado en autos, que tanto ella como su difunto marido SEBASTIAN VEGA, habían sido indemnizados por parte del Estado y rolan en el expediente las certificaciones del Ministerio de Finanzas al respecto, tanto en dinero efectivo como en la asunción de adeudos con el Sistema Financiero y Permuta con finca de Managua. La forma anómala consiste que el Registrador efectuó dicha cancelación de la inscripción a favor del Estado en base del Decreto No. 11-90, el que había sido declarado en parte Inconstitucional en Sentencia Número 27 del mes de Mayo de mil novecientos noventa y uno, en la parte final de los Arts. 7 y 11 del citado Decreto de Enero de mil novecientos noventa. Por lo que la acusadora de la Judicial, no intentó ninguna tercería ni hizo uso de este derecho en el Juicio Laboral, donde en forma inexplicable la posición del Procurador fue negativa y censurable, al igual que la demostrada por el Registrador Público de la Propiedad Inmueble de ese departamento. Que la Judicial, aunque es cierto cometió un error de tipo legal, no existió en ello una actitud de dolo, ya que en el Juicio Laboral que llevó conforme derecho, protegió al económicamente débil que es el trabajador, y tramitó en forma equivocada la ejecución de dicha Sentencia, ya que no aplicó la Ley del 27 de Febrero de 1913, la finca no podía ser subastada, pena de nulidad y la sentencia ejecutoriada de

los trabajadores deberá pagarse en la Hacienda Pública o Ministerio de Finanzas de acuerdo a esta ley.

III,

Este Tribunal concluye con el criterio que sostuvo en la Sentencia del día uno de Febrero de mil novecientos noventa y uno, de las doce meridiano, visible a página número 14, sentencia número 6, que la Judicial no ha cometido delito de Prevaricato ni Abuso de Autoridad, sino un error judicial atribuible a su poca experiencia forense, lo que la sitúa como actora de un “ERROR EXCUSANTE O ESENCIAL”, que la desliga de cualquier dolo en su actuación judicial y así deberá declararse, revocando la sentencia relacionada del Tribunal de Chontales.

Por Tanto:

En base de lo considerado y los Arts. 424, 426 y 436 Fr., los suscritos Magistrados dijeron: I. Se revoca la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Chontales, en contra de la Doctora MARTHA ELENA RUIZ SEVILLA por los delitos apuntados en su sentencia. II. En consecuencia se le sobresee definitivamente de responsabilidad penal, no así, de la Amonestación que la Ley Orgánica de Tribunales señala, por su actuar incorrecto en la aplicación de la ley. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta Sentencia se encuentra escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal del Supremo Tribunal.— *A. Cuadra Ortegaray.— Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.*

## SENTENCIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1997

SENTENCIA No. 52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y siete. Las ocho de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

El Juzgado Tercero Local del Crimen de Managua, abrió proceso mediante auto de las diez y treinta minutos de la mañana del día dos de Octubre de mil novecientos noventa, en el que se ordenó seguir el sumario en contra de los señores: Alicia Cornejo Corrales y César Pérez Arévalo, por lo que hace al delito de Estafa en perjuicio de Manuel Barahona Cárdenas, ya que los hechos investigados provienen de la venta de una propiedad inmueble ubicada en Ciudad Jardín J-10, realizada por la señora Lilliam del Carmen Corrales Flores, a favor del perjudicado Barahona Cárdenas; que esta venta fue inscrita provisionalmente en el Registro de la Propiedad, a nombre del comprador y que posteriormente dicho Asiento de inscripción, fue cancelado a solicitud de la señora Alicia Cornejo Corrales, para luego realizar una venta de la misma propiedad a favor de su menor hija Paula Alicia Pérez Cornejo, quien fue representada por su padre César Pérez Arévalo. El Juzgado siguió el informativo de acuerdo a la ley, y subidos los autos al Juez Superior, este declaró nulo todo lo actuado a partir del auto cabeza de proceso. Instruida nuevamente la causa, rindieron declaración indagatoria los indiciados, nombrando ambos a su Abogado defensor Doctor Rolando Guerrero Palma, a quien se le dio la intervención de ley; rindieron declaraciones testificales los señores: Luz Marina Domínguez Núñez, Cándida Rosa Carrión Sánchez, Elena Antonia Bonilla Almanza y Armando José Ulloa Manfut; rindió declaración Ad-inquirendum el señor Manuel Antonio Barahona Cárdenas, a quien también se le tomó

declaración de pre-existencia y falta; la defensa presentó sendos escritos de alegatos, haciendo lo mismo el ofendido Manuel Barahona Cárdenas, y por concluidas las diligencias, el Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Managua, mediante Sentencia de las diez de la mañana del doce de Agosto de mil novecientos noventa y uno, impuso auto de segura y formal prisión a los indiciados: Alicia Cornejo Corrales y César Augusto Pérez Arévalo, por lo que hace al delito de Estelionato en perjuicio de Manuel Barahona Cárdenas. Los procesados rindieron su confesión con cargos, luego de haber sido filiados y nombraron al Doctor Orontes Pérez Arévalo como su nuevo Abogado defensor; no estando conforme con esta sentencia, los procesados interpusieron Recurso de Apelación la que fue admitida en un sólo efecto y emplazados que fueron hicieron uso de sus derechos, y el Tribunal de Alzada dictó Sentencia a las diez y veinte minutos de la mañana del día dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, en la que se dictó sobreseimiento en el procedimiento y remitió a las partes a la vía civil correspondiente a hacer uso de sus derechos, ya que consideró que el motivo de este juicio era un litigio de dominio sobre dicha propiedad. Inconforme con esta última sentencia el señor Manuel Barahona Cárdenas recurrió de Casación, recurso que le fue rechazada su admisión por cuanto la sentencia es de la categoría de interlocutoria simple, y por lo tanto no admite Casación. No obstante de haber solicitado el señor Barahona Cárdenas, certificado de los autos en que se deniega dicho recurso, el Tribunal de Apelaciones negó tal petición, por lo que el petente recurrió de hecho a este Supremo Tribunal. La Corte Suprema de Justicia, por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del veinte de Abril de mil novecientos noventa y tres, tuvo por personado al recurrente de Hecho Manuel Barahona Cárdenas, y ordenó dirigir provisión

a la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, para que remitiera los autos originales, lo que así hizo con fecha catorce de Julio del mismo año. Por auto de las diez de la mañana del quince de Abril de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitó a Secretaría informar si el recurrente de Hecho ha instado por escrito el recurso referido, lo que fue evacuado por Secretaría; por lo que estando así las cosas,

SE CONSIDERA:

Ha sido criterio de este Supremo Tribunal, que por no encontrarse disposición legal que concretamente contemple la caducidad en los procesos penales, habrá de conformidad con el Art. 601 In., de aplicarse lo dispuesto en el Art. 35 Pr., para concluir que los términos señalados en el Art. 397 Pr., rigen para la caducidad en lo penal, cuando el recurso ha sido interpuesto por la parte acusadora y jamás cuando el recurrente sea el procesado o su defensor, tal como lo dispone el Art. 17 de la Ley del 29 de Agosto de 1942 (B.J. 521 de 1964; Sentencia de las 12 meridiano del 4 de Marzo de 1997). En el mismo sentido de cosas, es claro que al Recurso de Casación de Hecho, son aplicables también las disposiciones que rigen para el Recurso de Apelación de Hecho, al tenor del Art. 2099 Pr., y Art. 30 de la Ley de Casación en lo Penal. La caducidad es un medio de extinción de los procedimientos judiciales, mediante el cual quedan estos sin efecto alguno y se opera al producirse “una abstención procesal o procedimental plena, durante el lapso señalado por el legislador”. Ahora bien, del informe rendido por Secretaría se constata la inactividad del recurrente, desde el día en que interpuso su recurso a la fecha del informe, más aún a pesar de que al señor Manuel Barahona Cárdenas, se le tuvo por personado mediante auto de las diez y veinte minutos de la mañana, del veinte de Abril de mil novecientos noventa y tres, sin que éste haya realizado gestión alguna aún cuando fue debidamente notificado y como del cómputo realizado, se evidencia que los autos estuvieron pa-

ralizados por más de cuatro meses, que es el término que señala el Inc. 3º del Art. 397 Pr., para que opere la caducidad del recurso, en consecuencia y en buena lógica habrá de declararse el abandono o caducidad del recurso de que se ha hecho mérito.

FOR TANTO:

De conformidad con las disposiciones legales citadas y los Arts. 413, 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se declara caduco y abandonado el Recurso de Casación por el de Hecho interpuesto por el señor Manuel Barahona Cárdenas, mayor de edad, soltero, Maestro de Obras y de este domicilio, en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las diez y veinte minutos de la mañana del día dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y dos. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— *A. Cuadra Ortegaray.— Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.*

SENTENCIA No. 53

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y siete. Las ocho y diez minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

La Corte Suprema de Justicia recibió de la Cancillería de la República, la nota que literalmente dice: Managua, 12 de Marzo de 1997. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Managua, Nicaragua, ACTAS Y ACUERDOS NO. 012 jjs. Señor Secretario: Tengo el gusto de dirigirme a usted, para enviarle

adjunto a la presente, las Diligencias de la Comisión Rogatoria del Juzgado Tercero de Instrucción de San José, Costa Rica, dirigida a las Autoridades Judiciales correspondientes, conteniendo la solicitud de Extradición de José Manuel Urbina Lara, por los delitos de Secuestro Extorsivo y otros en perjuicio de la tranquilidad pública. Dichas diligencias se acompañan con la nota oficial de remisión de la Cancillería Costarricense No. 126-97- D.J. de fecha 13 de Febrero de 1997, y la correspondiente comunicación de la Embajada de Nicaragua en dicho país, del 3 de los corrientes, con el atento ruego de que la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva darle el trámite legal que corresponde. Al agradecer su atención, lo saludo muy cordialmente. EMILIO ALVAREZ MONTALVAN, Ministro de Relaciones Exteriores. Señor Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, Secretario, Corte Suprema de Justicia. Managua. CON ANEXOS.

II,

Con la nota transcrita, se acompañaron las diligencias seguidas por las autoridades del país requiriente, que corren agregados al expediente y debidamente cotejados por este Supremo Tribunal y que contienen las siguientes actuaciones: 1.- Certificación librada por la Licenciada GABRIELA RODRIGUEZ MORALES, Juez Tercero de Instrucción de San José, A.I., dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores y cultos a través de la Corte Suprema de Justicia de San José, Costa Rica, que hace saber de la sumaria No. 1243-3-96 que se tramita en el Juzgado Tercero de Instrucción de San José, a las quince horas del tres de Febrero de mil novecientos noventa y siete, contra JOSE MANUEL URBINA LARA, por los delitos de: Asociación Ilícita, Secuestro Extorsivo, Acto de Terrorismo y Tenencias de Armas Prohibidas, en perjuicio de la tranquilidad pública y los Derechos Humanos, mismas que se encuentran actualmente suspendidas y con órdenes de capturas tanto Nacionales como Internacionales, por no localizarse el mencionado en el país, certificación extendida en la ciudad de San José, a las dieciséis horas del tres de Febrero de mil novecientos noventa y seis. 2.- Orden de solicitud de extradición del Juzgado Tercero de Instrucción de San José, Costa Rica, de las quince horas del tres de Febrero de mil novecientos noventa y siete, basando dicha solicitud en el Tratado de

Extradición celebrado entre la República de Nicaragua y Costa Rica, el ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, y los Arts. 314, 316, 341 y 345 del Código de Bustamante. 3.- Requerimiento formal del Agente Auxiliar a.i., del Ministerio Público, del Poder Judicial de Costa Rica, Licenciado WALTER ESPINOZA ESPINOZA, de fecha tres de Marzo de mil novecientos noventa y tres. 4.- Solicitud de captura o presentación emitido por el Juzgado Segundo de Instrucción de San José, por haberse ordenado así en la Sumaria 652-5-93, por el delito de Secuestro Extorsivo y otros, contra: JOSE MANUEL URBINA LARA y GUILLERMO RODRIGUEZ REYES. 5.- Oficio No. 120 O y N de fecha seis de Mayo de mil novecientos noventa y seis, del Jefe de la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil de Costa Rica, en la que remite certificación literal de naturalización, perteneciente al señor JOSE MANUEL URBINA LARA, Cédula No. 8-070-938. 6.- Envío de exhorto al Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos, a efectos de que si a bien lo tiene, se sirva remitirlo al Señor Embajador en Costa Rica, para lo que corresponda, de fecha siete de Febrero de mil novecientos noventa y siete, suscrito por el señor EDGAR SERVANTE VILLALTA, Presidente y SILVIA NAVARRO ROMANINI, Secretaria General. 7.- Tratado de Extradición celebrado entre el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de Nicaragua, firmado el ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres. A las nueve y cuarenta minutos de la mañana del doce de Mayo de mil novecientos noventa y siete, se personó ante esta Corte Suprema de Justicia, el Doctor Carlos Arroyo Ugarte, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, solicitando se le tenga como defensor del señor José Manuel Urbina Lara, y se le de la intervención que en derecho corresponde. Por auto de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del nueve de Junio del presente año, se le concede la intervención de ley al Señor Procurador General de Justicia Doctor Julio Centeno Gómez, y se tiene como defensor de José Manuel Urbina Lara al Doctor Carlos Arroyo Ugarte, dándole la intervención de ley correspondiente. Por escrito presentado personalmente ante este Alto Tribunal, el Doctor Carlos Arroyo Ugarte en representación de su defendido, se presentó oponiéndose a la extradición solicitada, alegando las excepciones siguientes: 1.- Nacionalidad Nicaragüense del señor

José Manuel Urbina Lara, por lo que sostiene, no puede ser objeto de extradición del territorio nacional. 2.- El haber sido Juzgado por el delito que motivó la solicitud de extradición, adjuntando: a)- Certificado original de Partida de Nacimiento número 12-6-51; y b)- Sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Distrito del Crimen de Managua, a las ocho de la mañana del día dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y siete. Por auto de las once de la mañana del veintisiete de Junio de mil novecientos noventa y siete, dictado por este Alto Tribunal y de conformidad con el Art. 8 del Decreto No. 428, del 21 de Agosto de 1974, se abrió a prueba el presente incidente por el término de ley, notificando debidamente a las partes. Por escrito presentado a las nueve y cincuenta y cuatro minutos de la mañana el día diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y siete, y adjuntando certificación que acredita su calidad, la Doctora Alicia Duarte Bojorge, se personó ante la Corte Suprema de Justicia, como Procuradora Auxiliar Penal y en representación de la Procuraduría General de Justicia, solicitando se le brindase la debida intervención de ley para estar a derecho y ejercer la representación del Estado en el presente caso. Por auto de las nueve de la mañana del diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y siete, se le tiene por personada en tal carácter y se le dio la intervención de ley que corresponde, y estando las presentes diligencias en estado de resolver, y

CONSIDERANDO:

I,

Que el señor José Manuel Urbina Lara, nació en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el día dieciséis de Diciembre de mil novecientos sesenta y dos, siendo hijo legítimo del señor Luis Urbina Chávez y de la señora Ofelia Lara Carrillo, según consta en Certificado Original del Acta de Nacimiento que rola en autos, librado por el Registrador del Estado Civil de las Personas de Managua, el veintiocho de Abril de este año. Que el Art. 4 del convenio de extradición del 3 de Febrero de 1973, no establece como obligatoria para los países contratantes la entrega por partes de sus propios nacionales, y solo les impone el deber de enjuiciarlos por las infracciones de la Ley Penal cometida en cualquiera de las otras Repúblicas signatarias, e invariablemente el Derecho In-

ternacional y el Derecho Constitucional, han consagrado este principio fundamental que se halla consagrado actualmente en el Art. 20 de la Constitución Política de Nicaragua, que dice: "Ningún Nacional puede ser privado de su Nacionalidad, excepto que adquiera voluntariamente otra, tampoco perderá su nacionalidad nicaragüense cuando adquiera la de otro país centroamericano o haya convenio de doble nacionalidad". Por lo mismo, cabe en este caso la aplicación de las normas expresadas en el Art. 43 de la Constitución Política de Nicaragua que dice: "La Extradición por los delitos comunes, está regulada por la ley y los tratados internacionales.. Los Nicaragüenses no pueden ser objeto de extradición del territorio Nacional". El convenio invocado por el requiriente en su Art. 3 expresa: "Ninguna de las partes queda comprometida a entregar a sus propios ciudadanos. Respecto de ellos se comprometen ambas repúblicas, a perseguir y juzgar conforme a sus leyes los delitos cometidos por nacionales de una parte contra las leyes de la otra, mediante la oportuna demanda de esta última...". "El Art. 4 del Convenio de Extradición del cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y tres, no establece como obligatoria la entrega por parte de sus propios nacionales de los países contratantes, y solo les impone el deber de enjuiciarlos por las infracciones de la Ley Penal cometidas en cualquiera de las repúblicas signatarias".

II,

Según consta en Sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del seis de Julio de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Juzgado Quinto de Distrito del Crimen de Managua, Causa No. 94-96, y que en su Considerando y su Por Tanto dice: "Que la presente causa fue sometida al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados de Conciencia, en donde se procesó a José Manuel Urbina Lara y Guillermo Oporta Reyes, por los delitos de: Plagio, Exposición de Personas al Peligro, Terrorismo, daños en perjuicio de la Embajada de Nicaragua en San José, Costa Rica, Alvaro Sevilla Siero, Alfonso Robelo Callejas y otras personas. Después de haber escuchado los alegatos de cada una de las partes, y de acuerdo a su íntima convicción el Jurado declaró INOCENTE a los procesados antes mencionados, por

los delitos por los que se les había proveído auto de segura y formal prisión. FOR TANTO: Por todo lo antes señalado, consideraciones realizadas y en base al Art. 186 In., el Suscrito Juez Falla: I. Se absuelve al procesado José Manuel Urbina Lara, de generales en autos, por los delitos de: Plagio, Exposición de Personas al Peligro, Terrorismo y Daños, en Perjuicio de la Embajada de Nicaragua en San José, Costa Rica, Alvaro Sevilla Siero, Alfonso Robelo Callejas y otras personas, todos de generales en autos. II.- Se ordena la libertad del procesado Urbina Lara, debiéndose girar la misma al Sistema Penitenciario Nacional...". De conformidad con la sentencia anteriormente transcrita José Manuel Urbina Lara, ha sido procesado y absuelto por los mismos delitos, por los cuales es solicitada su extradición, y el Art. 358 del Código de Bustamante, de la cual Nicaragua es signataria, expresa: "No será concedida la extradición, si la persona ya ha sido juzgada o puesta en libertad, o cumplida la pena, o está pendiente de juicio en el territorio del estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud"; por lo que cabe en este caso la aplicación de dichas normas y convenios expresados, estimando este Alto Tribunal que el presente caso se encuentra colocado en tal categoría, y en consecuencia debe negar la extradición solicitada.

FOR TANTO:

Vistas las anteriores consideraciones y de conformidad con los Arts. 20, 43 y 164 Inc. 6º Cn.; Art. 358 Código de Bustamante; Convenio del 7 de Febrero de 1923 y Art. 8 del Decreto No. 428 del 16 de Agosto de 1974, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal DIJERON: No ha lugar a la entrega del Nicaragüense JOSE MANUEL URBINA LARA, cuya extradición ha solicitado las Autoridades de la República de Costa Rica. Cópiese, notifíquese, publíquese y con atenta nota pase lo resuelto al Excelentísimo Canciller de la República, Doctor EMILIO ALVAREZ MONTALVAN, para lo de su cargo. Esta Sentencia se encuentra escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— *A. Cuadra Ortega*.— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *M. Aguilar G.*— *A. I. Ramos*— *Guillermo Vargas S.*— *Ante mí, J. Fletes L.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 54

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y siete. Las ocho y veinte minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por auto cabeza de proceso de las once y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y tres, se dio inicio al proceso en contra de los señores: ERNESTO BERMUDEZ RIVAS, FERNANDO BALTODANO ROJAS y MIGUEL ANGEL ROJAS CALDERA; por los delitos de: Usura y Falsificación de Documentos Públicos, asimismo en contra de los señores: CARLOS LEIVA CORNEJO y ERVIN LEIVA URBINA; por el delito de Estafa y todos en conjunto por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir. Los hechos que motivaron el inicio de este proceso fueron detallados en escrito de acusación presentado en contra de los procesados por el señor FRANCISCO JOSE OCON BERMUDEZ, a las dos y treinta minutos de la tarde del día veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y tres, en el que en resumidas expone: Que recurrió a las Oficinas del Doctor Fernando Baltodano Rojas, a mediados del mes de Octubre de mil novecientos noventa y uno, quien estando presente y en compañía de su primo MIGUEL ANGEL ROJAS CALDERA, le expuso la necesidad de un préstamo hasta por la suma de mil doscientos dólares (US\$1,200.00), y quienes al fin se lo concedieron bajo un interés del diez por ciento mensual y a un plazo de tres meses. Ese dinero le fue entregado al acusador por el Doctor Baltodano, y su primo Miguel Angel Rojas Caldera, reluciendo que el señor ERNESTO BERMUDEZ RIVAS, presente en el acto y conocido como el "Chilillo" era el dueño del dinero entregado. Que por este préstamo el Doctor Baltodano le hizo firmar una escritura y luego comenzó hacerle abonos a la cuenta. En fecha posterior el procesado Baltodano Rojas se presentó ante el acusador y en compañía de: Carlos Leiva Cornejo y Ervin Leiva Urbina, le ofrecieron hacer un negocio con su propiedad el Hotel "Don Frank" y que en el mes de Enero de mil novecientos noventa y dos, el señor ERNESTO

BERMUDEZ RIVAS, había inscrito a su nombre la propiedad (Hotel "Don Frank") que le pertenecía al acusador, todo mediante una Escritura de Compraventa. Que al final el señor Bermúdez Rivas, traspasó dicha propiedad al dominio de Miguel Angel Rojas Caldera. Que por todo lo anterior es que acusaba a los antes mencionados por los delitos antes indicados. Que habiéndose llevado a cabo la instructiva, el Juzgado de Distrito del Crimen de Masaya, dictó Sentencia a las nueve y treinta minutos de la mañana, del día uno de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, en la cual dictó sobreseimiento definitivo a favor de los señores: ERNESTO BERMUDEZ RIVAS, FERNANDO BALTODANO ROJAS, CARLOS LEIVA CORNEJO, MIGUEL ANGEL ROJAS CALDERA y ERVIN LEIVA URBINA, por lo que hace a los delitos de: USURA, FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS Y AUTENTICOS, ESTAFA Y ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR en perjuicio de FRANCISCO JOSE OCON BERMUDEZ. No estando conforme con dicha resolución, la Doctora MARIA DOLORES GOMEZ SAENZ en su calidad de representante legal del ofendido, interpuso Recurso de Apelación que le fue admitido y subidos los autos al Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región IV, Masaya, se personaron las partes quienes expresaron y contestaron los agravios, y por lo cual este Tribunal dictó sentencias de las tres de la tarde del día diecinueve y de las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde del día veintiuno, ambas del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, mediante la cual resolvió confirmar la sentencia apelada y dictada por el Juez A-quo a favor de los procesados. Inconforme con la resolución del Tribunal de Apelaciones, la antes referida Doctora MARIA DOLORES GOMEZ SAENZ acusadora y apoderada especial de FRANCISCO JOSE OCON BERMUDEZ, interpuso Recurso de Casación en base a la Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942, y llegado los autos a este Supremo Tribunal, se tuvieron por personados a la Doctora MARIA DOLORES GOMEZ SAENZ como acusadora, y al Doctor FERNANDO BALTODANO ROJAS como defensor del señor ERNESTO BERMUDEZ RIVAS, a quienes se les concedió la intervención de ley. Encontrándose en trámite el Recurso de Casación que se hace mérito, por escrito presentado a las ocho y cuarenta y siete

minutos de la mañana del día tres de Junio de mil novecientos noventa y seis, el señor FRANCISCO JOSE OCON BERMUDEZ expuso: Que desistía como en efecto lo hizo del presente Recurso de Casación que interpuso su representante legal Doctora MARIA DOLORES GOMEZ SAENZ, por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

De acuerdo con el Art. 601 In., las reglas y procedimientos establecidos para los asuntos civiles, tienen lugar en lo criminal en cuanto le sean aplicables y no se encuentren modificados expresamente por el Código de Instrucción Criminal. La lectura del artículo 385 Pr., nos indica que es un derecho potestativo de todo aquel que haya intentado una demanda, en el presente caso una acusación, desistir de ella en cualquier estado de la contienda, manifestándolo así al Juez o Tribunal que conoce del asunto, por lo que es obvio decir que el señor FRANCISCO JOSE OCON BERMUDEZ en su carácter de ofendido acusador, está jurídicamente capacitado para desistir del Recurso de Casación que interpuso y que se refieren las presentes diligencias, ya que lo hace en ejercicio de un derecho que le confiere la ley; de manera que el desistimiento del recurrente señor OCON BERMUDEZ está debidamente planteado y fundamentado en lo que específicamente prescribe el Art. 391 Pr., relativo a que este puede ser de una demanda o acusación, o del recurso y que de acuerdo con los Arts. 391 y 396 Pr., el desistimiento del recurso en el presente caso es legalmente admisible. Por otra parte, en Materia Penal el Art. 19 de la Ley de Casación, sólo expresa una prohibición para desistir, y es cuando el recurrente ha sido el defensor; no se señala nada en lo referente a los acusadores. Por esas razones no cabe más que aceptar el desistimiento propuesto y en consecuencia declarar ejecutoriada la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de fallo;

POR TANTO:

En base a la consideración hecha y los Arts. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Ha lugar al desistimiento de que se ha hecho referencia; en consecuencia, téngase por

desistido el Recurso de Casación interpuesto por el señor FRANCISCO JOSE OCON BERMUDEZ, en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Masaya, a las tres de la tarde del día diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de la presente, vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta Sentencia se encuentra escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— *A. Cuadra Ortegaray.— Kent Henríquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L.— Srio.*

SENTENCIA No. 55

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y siete. Las ocho de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

Por denuncia interpuesta por la señora Belia López Blandón, por el delito de Estelionato en contra del señor Santiago Espino López, ya que el señor Espino prometió vender a la señora Deyfilia González de Guevara, un lote de terreno que antes se lo había prometido vender a la denunciante, pues además de esto constituyó hipoteca en primer grado a favor del Banco de la Producción, dando como garantía la misma propiedad, el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa, dictó auto cabeza de proceso el día veintidós de Septiembre del año mil novecientos noventa y cuatro, en donde tuvo como parte a la denunciante y ordenó darle la intervención que en derecho corresponde. Rindió la ofendida denunciante declaración Ad-inquirendum. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de Septiembre del año de mil novecientos no-

venta y cuatro, se ordenó la detención del indiciado Santiago Espino López. Rola escrito presentado por la señora Belia López Blandón. Se tomó declaración indagatoria al indiciado Espino López, quien posteriormente presentó escrito alegando lo que tuvo a bien. Se tuvo como Abogado defensor de oficio al Doctor William Rivas Castillo. Se ordenó girar exhorto al Juez Primero del Distrito del Crimen de Matagalpa, pidiendo informe sobre antecedentes en contra de Santiago Ramón Espino López, el que fue contestado por la Juez Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa, y agregado a los autos. Se agregó escrito de la defensa, lo mismo que de la señora Belia López Blandón, quien acompañó varias fotocopias sin razón alguna. Se dictó auto a las nueve de la mañana del trece de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro; ordenando girar exhorto al Juez de Distrito de lo Civil de Matagalpa, pidiéndole informe sobre determinado juicio. Rindió declaración testifical la señora Deyfilia González de Guevara. Se agregó escrito presentado por la defensa; se giró el exhorto antes referido. La ofendida presentó escrito haciendo una serie de alegatos en los que considera estar realizado el delito de Estelionato. Se agregó contestación al exhorto, por parte del Juez Civil de Distrito de Matagalpa, y por sentencia interlocutoria el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa, dictada a las cuatro y quince minutos de la tarde del día catorce de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, fulminó con auto de segura y formal prisión al indiciado Santiago Ramón Espino López, por lo que hace al delito de Estelionato en perjuicio de Belia López Blandón. Una vez notificada dicha sentencia, el defensor Doctor William Rivas Castillo, por escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día veinte de Octubre del mismo año, interpuso Recurso de Apelación en contra de la referida sentencia. Se le tomó filiación y confesión con cargo al procesado Santiago Ramón Espino López. Se dictó auto admitiendo la apelación hecha por la defensa en un sólo efecto. Se ofició al Médico Forense para que examinara al reo, y este dictó su dictamen Médico Legal. Por auto dictado a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del día veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro; se emplazó a las partes para hacer uso de sus derechos ante el Tribunal de Alzada.



II,

Radicados los autos ante el Tribunal de Apelaciones se personaron las partes, y por auto de las diez y cincuenta del día tres de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, se les tuvo como apelante al Doctor William Rivas Castillo en su carácter de defensor del procesado Santiago Ramón Espino López, y como apelados a la señora Belia López Blandón y al Doctor Luis Santiago Norori Paguaga, en su carácter de Procurador Penal de Justicia. Se ordenó en el mismo auto que el defensor apelante expresara los agravios, lo que así hizo por escrito presentado a las tres de la tarde del día veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, y por auto de las diez y veinticinco minutos de la mañana del día cinco de Diciembre del mismo año, se le confirió traslado a la apelante, quien contestó los agravios mediante escrito presentado a las once de la mañana del día diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y cinco. Luego se ordenó correr traslado para el Procurador Penal de Justicia, para contestar agravios habiendo hecho uso de este derecho el Doctor Luis Santiago Norori Paguaga, mediante escrito presentado a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del día veintiséis de Enero de ese año. Por concluidos los autos se citó a las partes para sentencia, la cual tuvo lugar a las diez y veinte minutos de la mañana del día veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, en donde el Tribunal de Apelaciones resolvió: "1. Se revoca el Auto de Frisión dictado por el Juez Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa a las cuatro y quince minutos de la tarde del día Catorce de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en contra de Santiago Ramón Espino López por el delito de Estelionato en perjuicio de Belia López Blandón, ambos de generales en autos. II. En su lugar se dicta un Sobreseimiento Definitivo a favor de dicho procesado Santiago Ramón Espino López, por el delito de Estelionato, en perjuicio de Belia López Blandón, ambos de calidades en autos". Notificada que fue a las partes dicha sentencia, la ofendida no estando de acuerdo con ella, presentó escrito indicando que interpone en su contra Recurso de Casación, por lo que el Tribunal de Apelaciones dictó auto a las dos de la

tarde del día trece de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, en donde se admite dicho recurso en ambos efectos y se emplaza a las partes para concurrir a este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos.

III,

Por escrito presentado a esta Corte Suprema de Justicia, a las tres y cinco minutos de la tarde del día treinta de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, se personó el Doctor William Rivas Castillo en su carácter de defensor recurrido, solicitando ser parte en el mismo y que se le de la intervención de ley. Por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del día veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y cinco, esta Corte Suprema de Justicia tuvo por personado al Doctor William Rivas Castillo en su calidad de defensor del procesado Santiago Espino López, solicitando al mismo tiempo a Secretaría, informar si la recurrente señora Belia López Blandón; se personó ante este Supremo Tribunal a como se lo previno el Tribunal de Apelaciones de la VI Región. Se agregó informe del Secretario de esta Corte Suprema, con fecha quince de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, en donde se indica que la señora Belia López Blandón a pesar de haberse emplazado para que en el término que señala la ley compareciera ante esta superioridad, no lo hizo, ni presentó ningún escrito de personamiento por medio de apoderado. Se ha llegado el caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

De conformidad con el Art. 9 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, que regula el Recurso Extraordinario de Casación en lo Criminal, establece: Que "admitido el recurso y llegados los autos al Tribunal Supremo si los recurrentes no comparecieren en tiempo, se declarará su deserción aún de oficio, salvo el caso de los Arts. 10 y 11". Las excepciones que señala este artículo, se refiere a los casos en que el reo es el recurrente, que en ese caso hay que nombrarle defensor de oficio, porque para él no puede haber deserción y por otra parte, cuando ya ha expresado agra-

vios al interponer el recurso, lo que permite expresamente la ley. Como el caso de autos no está comprendido en ninguna de las dos excepciones legales, ya que el recurrente es el acusador y es evidente que debe aplicarse plenamente lo dispuesto en la disposición legal transcrita, y en consecuencia debe declararse la deserción del Recurso de Casación de que se ha hecho mérito, y que interpuso la señora Belia López Blandón, ya que del informe rendido por la Secretaría de este Tribunal, con fecha quince de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, consta que por auto de las dos de la tarde del día trece de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, dictado por la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, se le admite su Recurso de Casación y se le emplaza para que dentro del término de diez días más el de la distancia, concurriría a este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos, y que no a concurrido a apersonarse el acusador en el plazo que señala el Art. 7 de la Ley de Casación en lo Criminal, y siendo que el recurrente es el acusador, es evidente que debe aplicarse plenamente lo dispuesto en la disposición legal, transcrita y en consecuencia debe declararse la deserción del recurso y así tendrá que decretarse;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424 y 436 Fr., y Arts. 7 y 9 de la Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados dijeron: Declárase desierto el Recurso de Casación en lo Criminal interpuesto por la señora BELIA LOPEZ BLANDON, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región VI, a las diez y veinte minutos de la mañana del día veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y cinco. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado con lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *M. Aguilar G.*— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *Ante mí, J. Fletes L.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 56

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y siete. Las ocho y diez minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por recibidas las diligencias de instrucción policial el Juzgado de Distrito del Crimen de Masaya, dictó auto cabeza de proceso a las nueve de la mañana del día veintidós de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, mediante el cual inició instructivo en contra del señor ERWING FELICIANO DAVILA MEDINA, por lo que hace al delito de Robo con Violencia seguido de Lesiones Graves en perjuicio de MARCOS ANTONIO DAVILA MEJIA. Se le tuvo como defensor del reo al Doctor Manuel Martínez y como Procuradora Penal de Justicia a la Doctora Blanca Fletes. Se realizaron las diligencias pertinentes de la instructiva, teniéndose además como nuevo Abogado defensor al Doctor DONALD JOSE CARBALLO HONDOY, y como Abogado acusador al Doctor OSCAR DAVILA MEJIA, quien en debida forma se personó en este proceso. Concluido el término de instrucción el Juzgado dictó Sentencia a las cuatro y diez minutos de la tarde del día treinta de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en la que resolvió dictar auto de segura y formal prisión en contra del encausado ERWING FELICIANO DAVILA MEDINA, por lo que hace a los delitos de: LESIONES DOLOSAS y ROBO CON VIOLENCIA en perjuicio de MARCOS ANTONIO DAVILA MEJIA. Elevada la causa a plenario, se nombró como nuevo Abogado defensor del reo al Doctor FELIX TREJOS TREJOS, y concluida esta etapa procesal se dictó Sentencia definitiva a las cuatro y diez minutos de la tarde del día dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, en la que se condena al procesado ERWING FELICIANO DAVILA MEDINA a la pena de diez años de prisión por el delito de Lesiones Dolosas, y cinco años de prisión por el delito de Robo con Violencia, todo en perjuicio de MARCOS ANTONIO DAVILA MEJIA. No estando conforme con esta sentencia, el defensor Doctor FELIX TREJOS TREJOS recurrió de Apelación, Recurso que le fue admitido en ambos efectos,

emplazándose a las partes para estar a derecho ante el Superior respectivo, donde mediante auto de las nueve de la mañana del día veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por personado al defensor Doctor Trejos Trejos como apelante, y como parte al Procurador Penal de Justicia. Se corrieron los traslados para expresar y contestar los agravios, evacuándose estos por las partes, lo mismo que por el Doctor MIGUEL ANGEL TELLEZ AMBOTA, a quien se le tuvo como apelado acusador y se le dio el derecho que le corresponde. La Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, dictó Sentencia en el presente recurso, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del día veinticinco de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, la que resolvió reformar como así lo hizo, la sentencia condenatoria apelada y en su lugar ordenó reducir la pena de diez a ocho años de prisión, por los delitos de: Lesiones Dolosas y Robo con Violencia, de conformidad con el Art. 265 Inc. 3º Pn. No estando conforme con esta última resolución el señor MARCOS DAVILA MEJIA interpuso Recurso de Casación en su contra, por lo que le fue admitido y emplazado a comparecer ante la Corte Suprema de Justicia. Llegados los autos a esta superioridad, la Corte Suprema dictó auto a las diez y cinco minutos de la mañana del día cuatro de Junio de mil novecientos noventa y siete, tuvo por personado al recurrente MARCOS DAVILA MEJIA como ofendido; asimismo se le tuvo como parte al Procurador Penal de la República y se ordenó pasar el proceso a la oficina y correr al mismo tiempo traslado al recurrente para que expresara los agravios. Por auto de las diez y quince minutos de la mañana, del día veintiocho del mismo mes y año, la Corte Suprema ordenó a Secretaría de la Sala de lo Penal, informar si el recurrente MARCOS ANTONIO DAVILA MEJIA, había hecho uso del traslado que se le concedió para expresar agravios. Rola informe de Secretaría con fecha del veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y siete, en el que se le da cumplimiento a lo ordenado, a lo solicitado por el Supremo Tribunal, por lo que;

SE CONSIDERA:

De la lectura de los autos se observa en el presente recurso, que solamente el señor MARCOS DAVILA

MEJIA, como recurrente cumplió con el emplazamiento hecho por el Tribunal A-quo, compareciendo a personarse ante esta Corte Suprema de Justicia, y pidiendo que se le de intervención de ley, no habiéndolo hecho el procesado ni el representante de la procuraduría, a pesar de que fueron notificados formalmente. El Art. 36 In., indica que, la persona agraviada que no se hubiere constituido formalmente como parte acusadora, será considerada como parte en el proceso y podrá ejercer sus derechos personalmente o por medio de apoderado. En el caso de autos, vemos que el recurrente es el propio ofendido a quien la ley le otorga el derecho de ser parte procesal, y por ende el Tribunal de Segunda Instancia le dio cabida a la interposición de su recurso, razón esta por la cual habría que considerar sus derechos reclamados si hubiere hecho uso del traslado para expresar agravios, cosa que no hizo, tal a como consta en el informe de Secretaría de este Supremo Tribunal, fechado el veinte de Julio del año en curso, por lo que al presente caso es aplicable lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley de Casación en lo Criminal en consonancia con el Art. 2019 Pr., 601 In. y 30 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, pues además de que el recurrente dejó pasar el término sin sacar el traslado, consecuentemente falta la expresión de agravios, por lo que habrá de declararse oficiosamente a falta de parte recurrida que lo reclame desierto el Recurso de Casación de que se ha hecho mérito.

FOR TANTO:

De conformidad con las disposiciones legales citadas y los Arts. 413, 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se declara desierto el Recurso de Casación interpuesto por el señor Marcos Dávila Mejía, mayor de edad, casado, Contador y del domicilio de Masaya, en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de Septiembre de mil novecientos noventa y seis. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al lugar de origen. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de

lo Penal de este Supremo Tribunal.— *A. Cuadra Ortegaray*.— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *M. Aguilar G.*— *A. L. Ramos*.— *Guillermo Vargas S.*— *Ante mí, J. Fletes L.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 57

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y siete. Las ocho y veinte minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado por los señores: Víctor Manuel Cerda Moraga, Ingeniero Civil, y Yelba Rosa Briceño Sandino, ama de casa, ambos mayores de edad, casados y del domicilio de la ciudad de Diriamba, se inició proceso en contra del señor Roberto Leopoldo Meza Lacayo, mayor de edad, casado, Comerciante y del domicilio de la ciudad de Jinotepe del departamento de Carazo, por lo que hace a los delitos de Estafa y Estelionato. El Juzgado Unico de Distrito de Diriamba, dictó auto cabeza de proceso a las cuatro de la tarde del día catorce de Agosto de mil novecientos noventa y seis, ordenando seguir el informativo correspondiente. Los hechos consisten en que el día veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, los denunciantes realizaron un contrato de compraventa con el señor Meza Lacayo, de una propiedad supuestamente perteneciente a éste, pero que dicha propiedad se encontraba en litigio y que en el respectivo Registro Público de la Propiedad Inmueble, pesaba sobre la misma, anotación preventiva de demanda hecha a solicitud del padre del denunciado, señor Manuel Meza Fernández; que por esta transacción los denunciantes entregaron la suma de tres mil quinientos dólares (US\$3,500.00), de un total de siete mil dólares (US\$7,000.00), que fue el precio acordado con el denunciado, quien les entregó a su vez, una escritura de compra venta de dicha propiedad. Por lo anterior y en base a los Arts. 283 Inc. 2<sup>o</sup>; 284 Inc. "c" y 285 Inc. 1<sup>o</sup> del Código Penal, fue que denunciaron al mencionado señor Roberto Leopoldo Meza Lacayo.

yo. Concluida la instructiva el Juzgado a cargo, mediante sentencia de las dos y diez minutos de la tarde del día cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, dictó sobreseimiento definitivo a favor del encausado Roberto Leopoldo Meza Lacayo, por los delitos investigados y referidos en la denuncia. Inconforme con esa resolución los ofendidos recurrieron de apelación, la que una vez admitida y llegados los autos al Tribunal de Alzada, se les previno nombraran Procurador Común, recayendo en la persona del señor Cerda Moraga, y se tuvo además como defensor del indiciado al Doctor Casto Cáceres Morales. Se corrieron los traslados a las partes para expresar y contestar los agravios, y llenados los trámites de apelación, se dictó Sentencia de las diez de la mañana del día treinta de Enero del año en curso, en la que la Sala de lo Penal del Tribunal resolvió confirmar la sentencia apelada y emitida por el Juez A-quo de que se hizo mérito. Estando así las cosas, el Procurador Común de la parte denunciante señor Víctor Manuel Cerda Moraga, recurrió de casación en contra de la sentencia del Tribunal de Segunda Instancia, por no estar de acuerdo con ella y admitido éste, se emplazó a las partes para que ocurrieran a esta Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos por auto de las once y cinco minutos de la mañana del día catorce de Abril del presente año. Por escrito presentado por el Procurador Común Víctor Manuel Cerda Moraga, a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día veinticinco de Abril de este año desistió del Recurso de Casación que había interpuesto, y el Tribunal sentenciador por auto de las nueve de la mañana del día veintiocho del mismo mes y año, dijo: que habiéndose admitido el Recurso de Casación y presentado posteriormente el desistimiento referido, la Sala ya no tenía competencia para pronunciarse sobre su admisibilidad e instó a las partes para hacer uso de sus derechos ante la superioridad. Radicados los autos en este Supremo Tribunal, se personó únicamente el Doctor Casto Cáceres Morales, en su carácter de defensor del señor Roberto Leopoldo Meza Lacayo, pidiendo se le tuviera como recurrido el presente Recurso de Casación. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema, de oficio ordenó a Secretaria informar si el recurrente Víctor Manuel Cerda Moraga compareció ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos, informando Secretaría que el recurrente

Cerda Moraga no se personó ni personalmente, ni por medio de apoderado. Por lo que no habiendo mas trámites que evacuar;

SE CONSIDERA:

De la lectura de los autos se observa en el presente recurso, que solamente el Doctor Casto Cáceres Morales como recurrido defensor, es el único que cumplió con el emplazamiento hecho por el Tribunal A quo, compareciendo a personarse ante esta Corte Suprema de Justicia, y pidiendo que se le dé la intervención de ley, no habiéndolo hecho el señor Víctor Manuel Cerda Moraga en su carácter de Procurador Común y acusador, ni el Ministerio Público, a pesar de que fueron notificados formalmente. De conformidad con el informe rendido a este Tribunal por la Secretaría, con fecha de diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y siete, consta que por auto de las once y cinco minutos de la mañana del día catorce de Abril del corriente año, se emplazó al recurrente para que en el término legal se personara ante esta Corte a mejorar el recurso, lo que no hizo hasta la fecha del informe. El Art. 9 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, que regula el Recurso Extraordinario de Casación en lo Criminal, establece que: "admitido el recurso y llegados los autos al Tribunal Supremo, si los recurrentes no comparecieren en tiempo se declarará su deserción aun de oficio, salvo el caso de los Arts. 10 y 11". Las excepciones que señala este artículo se refiere a los casos en que el reo es el recurrente, que en ese caso hay que nombrarle defensor de oficio, porque para él no puede haber deserción y cuando ya ha expresado agravios al interponer el recurso lo que permite expresamente la ley. Como el caso de autos no está comprendido en ninguna de las dos excepciones legales, ya que el recurrente es el acusador es evidente que debe aplicarse plenamente lo dispuesto en los Arts. 9 precitado y 2005 Pr., en consecuencia debe declararse la deserción del recurso de que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se declara desierto

el Recurso de Casación interpuesto por el señor Víctor Manuel Cerda Moraga, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y del domicilio de Diriamba, en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las diez de la mañana del día treinta de Enero de mil novecientos noventa y siete. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen para lo de su cargo. Esta Sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— *A. Cuadra Ortega*.— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *M. Aguilar G.*— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *Ante mí, J. Fletes L.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 58

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

El Doctor CARLOS CHAVEZ BERMUDEZ en su calidad de Procurador de Justicia de Matagalpa ante el Juzgado de Distrito de lo Criminal de ese departamento, introdujo denuncia a las diez de la mañana del día ocho de Mayo de mil novecientos ochenta y nueve, en contra de los señores: JUAN HUETE RODRIGUEZ, JOSE ANGEL FAIZ PEREZ, ABRAHAM ANTONIO LOPEZ, JOSE ANGEL ARCEDA LOPEZ, SANTOS HUETE RODRIGUEZ, JACINTO RAMOS MARTINEZ, EDUARDO MARTINEZ y VICTOR MANUEL RAMOS MARTINEZ, por el delito de haber violado el Decreto No. 1074, Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública en su Art. 2 y último párrafo de los Arts. 3 y 4 y por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir de acuerdo al Art. 493 Pn., en perjuicio del Estado. El Juzgado levantó auto-cabeza de proceso a las once y diez minutos de la mañana del día ocho de Mayo de ese año; ordenó captura para los denunciados, contestaron la deman-

da los indiciados: JOSE ANGEL ARCEDA HUETE; SANTOS HUETE RODRIGUEZ, JUAN HUETE RODRIGUEZ, ABRAHAM ANTONIO LOPEZ ROCHA y JOSE ANGEL PEREZ PAIZ, entendiéndose por contestación de la misma sus respectivas declaraciones de indagados, y nombraron todos al Abogado FRANCISCO GONZALEZ FLEY como su defensor, quien aceptó el cargo y ejerció la defensa en todo el informativo que culminó con la Sentencia de las ocho de la mañana del día veintisiete de Mayo de mil novecientos ochenta y nueve, por la cual el Juez Primero de Distrito de lo Penal dictó la condena de los procesados a tres años de prisión, por ser autores del delito contemplado en el Art. 2, párrafo final del Decreto No. 1074 de la Ley sobre el Orden y Seguridad Pública; se condena a los indiciados a un año de Prisión como autores del delito contemplado en el Art. 2 Inc. a) del mismo Decreto No. 1074, en perjuicio de CATALINO SEQUEIRA AGUILAR, declarándolos absueltos por el delito del Art. 4 del mismo Decreto y al indiciado ABRAHAM ANTONIO LOPEZ ROCHA de todos los delitos denunciados, dejando a los condenados en suspensión de sus derechos ciudadanos, mientras dure la pena principal. De este fallo introdujo la defensa Recurso de Apelación, la que le fue admitida en ambos efectos por auto de las diez de la mañana del día dos de Junio del citado año mil novecientos ochenta y nueve. Por personadas la partes el defensor y recurrente, luego de personarse se le dio el traslado de ley para expresar los agravios, y luego de evacuarlos se le corrieron los traslados a la parte representada por la Procuraduría de Justicia, quien contestó los mismos, y luego de citadas las partes para sentencia, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, dictó la Sentencia de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día cinco de Abril de mil novecientos noventa, en la cual la Sala confirmó la sentencia de Primera Instancia, y de esta sentencia firme, el Abogado de la defensa interpuso Recurso de Casación, en base de la Ley del 29 de Agosto de 1942, fundamentando en el Art. 2 Incs. 1º y 2º de la citada ley, el que le fue admitido por el Tribunal y llegados los autos a esta Corte, se personó en tiempo y se le dieron los traslados de ley para la expresión de agravios, los cuales una vez evacuados se le otorgó el traslado de ley a la Procuraduría de Justicia, la que en la persona del Doctor ROGER ZAMORA MOLINA

los contestó, y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

El recurrente fundamenta su recurso al momento de su interposición en los Arts. 1 y 2 Incs. 1º y 2º de la Ley del 29 de Agosto de 1942, e indica como mal interpretada por el Tribunal sentenciador la Constitución Política de Nicaragua, al exponer que sus defendidos fueron dejados al amparo de la indefensión; pues por otra parte, señala como violado el Inc. 2º de la referida Ley de Casación en lo Criminal, y la Ley No. 66, publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 26 de Diciembre de 1990. Al momento de expresar sus agravios el recurrente abandona de por sí las causales invocadas haciendo en su exposición alegatos propios de un Recurso de Apelación, y ya en repetidas ocasiones la Corte Suprema de Justicia ha dejado establecido que la Casación no es una instancia más, sino que es un Recurso Extraordinario sometido a un rigorismo técnico al cual deben apearse los sujetos públicos y privados del proceso para beneficio de sus representados. Asimismo la Corte Suprema, ha sostenido que para que prospere la casación es necesario no solo señalar con precisión, claridad y con la debida separación las disposiciones violadas, mal interpretadas y las indebidamente aplicadas, sino que, además es indispensable expresar con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega, tal como lo prescribe la parte final del Art. 6 de la Ley de Casación en lo Criminal, que en su parte conducente dice: "En el escrito de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega el recurrente; sin estos requisitos no tendrán valor legal"; por lo que al no cumplir con estos requisitos bastaría para rechazar el recurso intentado, pues por otra parte cabe aclarar que no puede haber violación de las causales de la Ley de Casación (B.J. Pág. 267 de 1986; B.J. Pág. 149 de 1993), error en el que cae el recurrente al señalar como violada la causal en que debe fundar su recurso, lo que no es posible de acuerdo a la juris-

prudencia mantenida por este Tribunal.

II,

Lo expuesto en el considerando anterior, es suficiente elemento para que la sentencia recurrida no sufriera la censura de la Casación, sin embargo ha sido criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia, que ante evidente injusticia que sin duda alguna socaban el orden público y causan inseguridad ciudadana, se hace necesario, que aún de oficio se entre a revisar algunas sentencias o partes de ellas que de llegar a confirmarse por los errores atribuibles a los defensores en el manejo del Recurso de Casación, sería fuente perpetua de injusticia y de descrédito de la administración de justicia; estas razones de principios y unido a que en todo se debe estar en lo que resulte ser favorable a los procesados, es que nos permitimos el análisis siguiente: Este Tribunal observa que la tramitación de este proceso penal fue llevado a instancia de la denuncia de la Procuraduría Penal de Justicia, quien señaló los hechos delictivos por los cuales fueron condenados los procesados, a la luz del Decreto No. 1074 del 6 de Julio de 1982, o sea la "Ley Sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública", el que fue derogado por el Art. 1 de la Ley No. 66 del 30 de Octubre de 1989. Pero bien, observamos en autos que los hechos que motivaron este proceso, se dieron el día once de Abril de mil novecientos ochenta y nueve, y que por ello el Juez de primera instancia dictó Sentencia definitiva el día veintisiete de Mayo de mil novecientos ochenta y nueve, fecha en que culminó el proceso, en el cual fueron condenados los encartados. El proceso penal podemos decir quedó concluido cinco meses antes de promulgarse la Ley Derogatoria; que establecía las infracciones penales de que se han hecho mérito, más sin embargo, el Tribunal A-quo desestimando la solicitud de excarcelación a favor de los procesados promovida por la defensa, mediante reclamo de nulidad de la sentencia confirmatoria en base al hecho derogatorio de los tipos penales, sostiene que en aplicación del Art. 4 de la Ley No. 66, dicho reclamo carece de base jurídica, ya que en el caso de autos no existe sentencia firme, ya que este último artículo dispone que "las causas ya iniciadas al momento de entrar en vigencia esta ley, con fundamento en el Decreto No.

1074, se continuarán tramitando hasta su sentencia firme conforme el procedimiento establecido en el Decreto No. 896". Conforme la disposición anterior, entiende esta Sala, que cuando el legislador estableció que las causas se continuarán tramitándose conforme el Decreto No. 896 (procedimiento), es por que a la fecha el Juez no ha dictado la sentencia de primera instancia, la definitiva, y es a esta clase de sentencia que la ley se refiere cuando dice: "Hasta su sentencia firme" y no a la que dictará el Tribunal A-Quo, ni mucho menos la de este Supremo Tribunal, por lo que podemos afirmar que al momento de pronunciarse el Tribunal sentenciador, afirma equivocadamente la existencia de un tipo penal que perdió vida jurídica, pudiendo aplicarse en el presente caso en beneficio de los procesados, Art. 13 Pn., el principio de legalidad "Nulla Crimen, Nulla Poene, Sine Lege", cobijado por la Constitución Política en el Art. 34 Inc. 11º, que establece el derecho del procesado "a no ser procesado ni condenado... ni sancionado con pena no prevista en la ley".

III,

Sin menoscabar la legalidad de lo dicho en el considerando anterior, este Tribunal debe aplicar el derecho como base de la justicia, del orden y de la paz y siendo por ello que deben acogerse los alegatos del recurrente respecto a la aplicación a favor de sus defendidos de la Ley No. 100 del 10 de Mayo de 1990, en la que se otorga una amplia e incondicional amnistía por todos los delitos políticos y comunes conexos cometidos por nicaragüenses naturales, hasta la fecha de la publicación de la presente ley. Y siendo que los condenados, según refiere la denuncia del Procurador Penal, fueron miembros de la denominada "contra" que operaba en los departamentos del norte del país, no cabe más que dictar un sobreseimiento definitivo a favor de los condenados.

IV,

La Corte Suprema de Justicia tiene plena jurisdicción para reparar las nulidades que afectan al Orden Público o las buenas costumbres, siempre que por algún medio lleguen a su conocimiento, aunque no hubiesen sido propuestas como punto de Casa-

ción, ni aunque se encuentren entre los motivos que dan lugar a ese recurso. El Poder Judicial como órgano del poder político, es el único que por la Constitución tiene la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado; y la Corte Suprema de Justicia, especialmente, la de mantener los principios constitucionales y la sana aplicación de la ley, siendo deber primordial suyo juzgar con aplicación preferente de la Constitución, y como se ha observado en autos la violación al principio constitucional indicado en este considerando (Art. 34 Inc. 11º Cn.), es el caso de declarar la nulidad de la sentencia dictada con posterioridad al Decreto de Derogación de la Ley, que establecía los delitos ya inexistentes, sentencia que dio motivo al presente Recurso de Casación.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424, 436, 444 Fr., Decreto No. 225 del 29 de Agosto de 1942, y consideraciones hechas, los suscritos Magistrados dijeron: I) No ha lugar al Recurso de Casación de que se ha hecho mérito, interpuesto por el Doctor Francis-

co González Fley. II) Se declara nula la Sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Región VI, a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día cinco de Abril de mil novecientos noventa. III) Se sobresee definitivamente a los procesados: JUAN HUETE RODRIGUEZ, JOSE ANGEL PAIZ PEREZ, JOSE ANGEL ARCEDA LOPEZ, SANTOS HUETE RODRIGUEZ, JACINTO RAMOS MARTINEZ, EDUARDO MARTINEZ y VICTOR MANUEL RAMOS MARTINEZ, por lo que hace a la violación del Decreto No. 1074 "Ley Sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública" del 6 de Julio de 1982, en perjuicio del señor Catalino Sequeira Aguilar. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *M. Aguilar G.*— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *Ante mí, J. Fletes L.*— *Srio.*



## SENTENCIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1997

SENTENCIA No. 59

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Con fecha dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y dos, el Juzgado de lo Penal de Distrito de Granada, a las ocho de la mañana dictó Sentencia Interlocutoria simple de Auto de Segura y Formal prisión, en contra de los procesados señores: ENRIQUE ANTONIO RAUDEZ AGUILAR, por el delito de Lesiones Dolosas en la persona de CARLOS MANUEL GONZALEZ ZAMBRANA; y por el delito de Violación a: EDGARD JOSE FLORES GOMEZ y HENRY MARTIN MAROTA LUMBI, en perjuicio de la joven SANDRA AZUCENA PEREZ ROBLETO. De esta sentencia únicamente apeló el defensor de EDGARD JOSE FLORES GOMEZ, Doctor AGUSTIN CRUZ PEREZ, recurso que le fue admitido en el efecto de ley, sin que se haya librado testimonio de los autos por falta de gestión de la defensa, siguiéndose el Juicio ordinario penal conforme la Ley vigente No. 124 de ese tiempo; hasta culminar con el sometimiento de la causa ante el Tribunal de Jurados, el que encontró culpables a los reos y en base de ello, el citado Juzgado de Granada, en Sentencia de las ocho de la mañana del día tres de Agosto del citado año, dictó la Sentencia de condena en la siguiente forma: Doce años de prisión a los autores del delito consumado de Violación, señores: EDGARD JOSE FLORES GOMEZ y HENRY MARTIN MAROTA LUMBI; y al reo ENRIQUE ANTONIO RAUDEZ AGUILAR, a treinta y seis meses de prisión, como autor del delito de Lesiones Dolosas en la persona del señor CARLOS MANUEL GONZALEZ ZAMBRANA. De esta Sentencia apelaron los defensores de los reos condenados por Violación, Doctores: MANUEL SALVADOR JARQUIN SEQUEIRA y AGUSTIN CRUZ PEREZ, y por

admitido el recurso y emplazadas las partes para hacer uso de sus derechos en el Tribunal de Apelaciones de Masaya, ambos defensores se personaron, y por admitido el recurso y expresados los agravios en su orden, y por concluidos los trámites legales, la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya dictó la Sentencia de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día ocho de Enero de mil novecientos noventa y tres, por la cual el citado Tribunal confirmó la sentencia apelada. De esta sentencia únicamente recurrió de Casación el defensor del reo HENRY MARTIN MAROTA LUMBI, en escrito de fecha veinte de Enero de mil novecientos noventa y tres, señalándose que el Doctor WILLIAM MEJIA FERRETI solicitó al Tribunal certificación de piezas del proceso para lograr la excarcelación de su defendido el reo ENRIQUE ANTONIO RAUDEZ AGUILAR. Por admitido el Recurso Extraordinario de Casación y llegados los autos a esta Corte, al no personarse el defensor recurrente conforme la ley, este Tribunal le nombró un defensor de oficio al reo, recayendo el nombramiento en la persona del Abogado ALBERTO NOVOA ESPINOZA, a quien se le dio la intervención de ley una vez aceptado el cargo, lo mismo que al señor Procurador Penal de Managua, y por expresados los agravios del defensor y corridos al Procurador los suyos para contestarlos, se citó a las partes para sentencia, y

SE CONSIDERA:  
I,

El Doctor MANUEL SALVADOR JARQUIN SEQUEIRA, en su escrito de interposición del recurso, lo fundamenta en el fondo en base al Inciso 1º del Art. 2 In., debido dice: "Que la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya, violó, mal interpretó y aplicó indebidamente las disposiciones legales en cuanto a la aplicación de la pena y en cuanto a la mala calificación del delito, porque la pena que se aplicó a su defendido no está en relación al grado de participación en el hecho inquirido, y fundamentado en el Inciso 4º de la misma disposición citada

dice: Que el Tribunal al apreciar la prueba ha cometido error de hecho y de derecho, hay error de derecho porque el Tribunal hace una inexacta apreciación jurídica de la eficacia o fuerza probatoria de los elementos de pruebas, y hay error de hecho porque el Tribunal tergiversó los documentos auténticos (Dictámenes Forenses y por que incurrió en equivocaciones materiales en el juicio aludido)". Posteriormente en el escrito de expresión de agravios el defensor nombrado de oficio, hace unas alegaciones propias de Segunda Instancia y plantea en este estado la mala aplicación de la Ley No. 124, para la iniciación de este proceso, al no haber denuncia o acusación de la parte ofendida y acompañó escrito de perdón de la parte ofendida o sea la señora SANDRA AZUCENA PEREZ ROBLETO.

II,

Examinando en primer lugar el escrito de interposición del recurso ante el Tribunal de Instancia, se nota que éste no llena los requisitos de ley, al señalar el Art. 2 In., sin hacer ninguna referencia a la Ley del 29 de Agosto de 1942, que es la que regula este Recurso Extraordinario de Casación en lo Criminal, lo que sería base para declarar la improcedencia del recurso, pero siendo este Tribunal flexible por tratarse de darle menos rigorismo al recurso en lo criminal, entramos a examinar dicho recurso solicitado. I). En primer lugar observamos que el defensor recurrente no señala las normas sustantivas violadas, mal interpretadas o erróneamente aplicadas en la sentencia para fundamentar su recurso en lo referente a la causal primera, y luego vemos que no señala las normas procesales que él dice fueron infringidas por la Sala, lo mismo que no señala cuales fueron los errores de hecho en la apreciación de la prueba. B. J. Pág. 43 de 1986, en igual forma no señala la tipificación correcta del delito, ya que tachó de incorrecta la tipificación del Tribu-

nal. Por lo que hace a los alegatos del defensor de oficio NOVOA ESPINOZA, como hemos expuesto anteriormente hace alegatos de apelación en este recurso lo que es incorrecto, y no existe validez en la reproducción de esos alegatos. B. J. 1971 Pág. 10, Considerando II).- No hizo uso de la técnica casacional en sus alegatos, por lo que debemos desestimarlos.

III,

Sobre la nulidad alegada por la defensa de oficio, éste debió ser objeto en el tiempo de ley, ya sea en primera instancia, reproducirla en segunda, pero en el caso de autos viene a plantear el caso, que ya fue consentido por las partes y a la luz de la Ley No. 164, tenemos que confirmar el rechazo del perdón de la parte ofendida.

POR TANTO:

En base de lo Considerado, y los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No se casa la sentencia recurrida por el Doctor MANUEL SALVADOR JARQUIN SEQUEIRA, en contra de su defendido HENRY MAROTTA LUMBI y de que se ha hecho mérito, la cual fue dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día ocho de Enero de mil novecientos noventa y tres. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta Sentencia se encuentra redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, las cuales se encuentran firmadas y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— *A. Cuadra Ortegaray.— Kent Henriquez C.— Y. Centeno G.— M. Aguilar G.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, J. Fletes L. — Srío.*

## INDICE DE SENTENCIAS DE 1997

“A”

### APELACION. HA LUGAR

Por escrito presentado ante la Sala de lo Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, los señores: Orlando Antonio Rizo Ramírez, Rodrigo Salomón Orozco García, Claudio José López Blanco, Pedro José López Espinoza y Adolfo Hernández Derbyshire, comparecieron en su propio nombre acusando criminalmente al Doctor Oscar Noel Villavicencio Villavicencio, Juez Primero del Trabajo de Managua, por los supuestos delitos de Abuso de Autoridad y Prevaricato. El Tribunal de Apelaciones dictó sentencia interlocutoria, dando lugar a formación de causa en contra del Doctor Villavicencio. Subieron las presentes diligencias a esta Corte Suprema de Justicia, donde el defensor Doctor Rodolfo Robelo Herrera se apersonó, mejoró su recurso y expresó los agravios que le causa la sentencia dictada. El Art. 451 In., literalmente dice que: El término para apelar de toda sentencia definitiva en causa criminal por delito, será de cinco días, y de las interlocutorias es de tres, contados ambos desde el siguiente día al de las notificaciones respectivas, este término es fatal y no puede prorrogarse; la sentencia apelada, es de las interlocutorias y el apelante hizo uso de su derecho dentro del fatal término de tres días indicados por la ley, por lo que habrá que analizar los respectivos agravios expuestos por el Abogado defensor. El delito de Prevaricato indicado en el Art. 371 Pn., está constituido por dos elementos esenciales: a) Juzgar y resolver contra ley expresa; y b) Que el fallo se motive por soborno, interés personal, afecto o desafecto a alguna persona, y siendo que estos dos elementos no fueron comprobados en todo el juicio de Formación de Causa, su defendido no ha cometido delito alguno. El Título IV al referirse al Cuerpo del Delito en el Art. 55 In., al decir que: El Cuerpo del Delito o Falta, es base y fundamento del juicio criminal y sin que esté suficientemente comprobado, no puede continuarse el juicio de instrucción. Ha lugar al Recurso de Apelación. En consecuencia, dictase sobreseimiento definitivo a favor del Doctor Villavicencio, por lo que hace a los delitos de Abuso de Autoridad y Prevaricato. Sentencia No. 45.

Pág..... 144

### APELACION. NO HA LUGAR

En el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, Sala de lo Criminal, compareció la señora Rosario Esquivel Altamirano de Cubas exponiendo: Que había presentado en el Juzgado de Distrito del Crimen de Jinotega, acusación en contra de Antonio Eduardo Chavarría Zeledón y otros; por ser autores del delito de Violación en perjuicio de su menor hija Karen del Rosario Cubas Esquivel. Que comparecía a acusar Criminalmente al Señor Juez de Distrito de lo Civil y de Distrito del Crimen por la Ley de la ciudad de Jinotega, Doctor Víctor Manuel Román Cruz, por ser el autor de los delitos de Prevaricato, Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos, tipificado en el inciso 4º del Art. 473 Pn., asimismo acusó a la Señora Juez de Distrito del Crimen; a las Jueces Locales de lo Civil y Local del Crimen Suplente, todos de la ciudad de Jinotega. El Tribunal recurrido falló y dictó Sentencia: I. Ha lugar a la Formación de Causa del procesado Juez de Distrito de lo Civil de Jinotega y de Distrito del Crimen por Ministerio de Ley, por lo que hace al delito de Prevaricato. II. No ha lugar a la Formación de Causa a los otros procesados. III. De conformidad con el Art. 409 In., se le concede al mencionado Juez, la Ciudad por Cárcel. La parte recurrente fundamenta su Acusación en el Art. 371 Inc. 1º Pn., señalando como violados los Arts. 291 y 299 In., y que procedió contra la ley, al violentar el Art. 195 Pn., reformado por la Ley No. 150; el delito de Falsificación de Documentos

Públicos y Auténticos lo fundamentó en el Art. 473 Inc. 4º Pn. El Abogado defensor interpuso Recurso de Apelación, el que fue admitido en ambos efectos. Llegados los autos a esta Corte, se personó y expresó agravios. Posteriormente la acusadora contestó los agravios expresados. Los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar al Recurso de Apelación de que se ha hecho mérito. Sentencia No. 32.  
 Pág ..... 108

#### APELACION. NO HA LUGAR

En escrito presentado ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, el señor Jaime Corriols Beverly expuso: Que entregó a la Licenciada Jasmina Rivas Cano la suma de cuatro mil cien córdobas (C\$4,100.00), para pagar impuestos fiscales por contrato de compra venta de una propiedad inmueble llamada La Primavera, comarca de Tierra Azul, departamento de Boaco, venta que hacía a favor de su hijo Jaime Corriols Paz. Que la mencionada Abogada le dijo que ya estaban pagados los impuestos y que la boleta fiscal estaba insertada al final del testimonio, el que le entregó y en que figuraba inserta la boleta fiscal. No. 041544, Serie N. De la copia que le entregaron de la boleta, corresponde a pago hecho por el señor Francisco Ramón Pineda U.; que le ha pedido a la Abogada reparar su hecho delictivo y no ha sido posible. Presenta acusación criminal con responsabilidad con formación de causa, por ser autora de los delitos de: Estafa, Fraude, Exacción Ilegal y Defraudación Fiscal. Con tales antecedentes el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, dictó resolución, en la que declara haber lugar a formación de causa en contra de la Licenciada Rivas Cano, únicamente por lo que hace al delito de Estafa. No conforme con esta resolución la Licenciada apeló de ella, apelación que le fue admitida en ambos efectos. Nuestro Código Penal en el Art. 283 Incs. 3º y 7º estipula: "Comete delito de estafa el que con ánimo de lucro y en perjuicio del patrimonio de otro verifica con éste un convenio, haciendo cualquier acto o gestión judicial simulada". A juicio de esta Sala, la recurrente en su escrito de expresión de agravios, no hizo un esfuerzo serio para desvanecer la argumentación jurídica del Tribunal y demostrar por su parte, que dicho Tribunal no está en lo cierto al tener como probados el cuerpo del delito y la delincuencia. No ha lugar al Recurso de Apelación; en consecuencia se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia dictada por la Sala de lo penal del Tribunal de Apelaciones de la VI Región. Se suspende en el ejercicio de la Abogacía y el Notariado a la Licenciada Jasmina Rivas Cano por el tiempo que dure las resultas del presente juicio. Sentencia No. 50  
 Pág ..... 162

#### APELACION. NO HA LUGAR

Por escrito presentado ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región V, compareció como Apoderado General Judicial del señor Pedro William Marengo Flores y en su propio nombre, acusando criminalmente a los señores: Martín Gabriel Rodríguez Castillo, Juez de Distrito de Nueva Guinea y al Doctor Miguel Isidro Sevilla Nuñez, Abogado de Nueva Guinea, por los supuestos delitos de: Abuso de Autoridad, Prevaricato, Cómplice de Estelionato, Corrupción y Violación al Libre Ejercicio de la Profesión, cometidos en el ejercicio de su cargo y de su profesión respectivamente. El Tribunal de Apelaciones dictó sentencia interlocutoria, dando lugar a formación de causa en contra de los procesados. Se condena a MIGUEL ISIDRO SEVILLA NUÑEZ de generales en autos, a la pena de dos años de inhabilitación absoluta y multa de cien córdobas (C\$100.00), por el delito de Prevaricato en perjuicio del mencionado RONALD GARCIA, hecho también cometido en ejercicio de sus funciones de Abogado. No conforme con el fallo, los procesados apelaron de la sentencia. Expuestos así los agravios y siendo el proceso penal de orden público, por justicia y derecho el Supremo Tribunal se ve precisado a hacer un eficiente estudio de todo el contenido del proceso tramitado en la primera instancia, que sirvió de base para dictar la sentencia condenatoria apelada, pues así este Tribunal al tenor del Art. 493 In., podrá confirmar, reformar o revocar la sentencia recurrida. Los suscritos Magistrados dijeron: No Ha Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por los

procesados. Sentencia No. 10.

Pág ..... 36

**APELACION POR EL DE HECHO. IMPROCEDENTE**

Compareció a esta Corte Suprema de Justicia, el Doctor Alvaro García Amador, en su calidad de Apoderado Especial del señor José Mourra. En el escrito que adjuntó contiene las diligencia de primera instancia, tramitadas en el Juzgado de Distrito del Crimen de Masaya, por lo que hace al delito de Estafa, en perjuicio de su representado, en contra de José Antonio Dabdub González. Solicita a este Supremo Tribunal que se admita el Recurso de Apelación que indebidamente le fue negado; invocando como asidero legal la afectación del orden público, la improrrogabilidad de jurisdicción por razón de territorio, la abrogación de una jurisdicción incompetente y en consecuencia el sometimiento de su representado a un juzgado que no le compete, y aclara que el presente Recurso de Hecho, tiene por objeto que el Honorable Tribunal señale quién es el Juez competente para conocer de este caso. Este Supremo Tribunal falla: Declárese improcedente el Recurso de Apelación por el de Hecho. Sentencia No. 31.

Pág ..... 107

**APELACION POR EL DE HECHO. IMPROCEDENTE POR INADMISIBLE**

De conformidad con el Art. 2002 Pr., y abundante jurisprudencia, cabe examinar previamente si el recurso es admisible y si ha sido interpuesto en el término de ley. Si se encontrara el mérito para considerarlo inadmisibles o extemporáneo, se declarará improcedente sin que impida en cualquier tiempo pueda también hacerse antes de la sentencia. No Ha Lugar a la Formación de Causa en contra de la Señora Juez de Distrito de lo Civil de Jinotega, Doctora María Elisa Bárcenas Molina, de generales consignadas, por lo que hace a los delitos de Abuso de Autoridad y Allanamiento de Morada de los que fue acusada. El Art. 408 del Código de Instrucción Criminal dice textualmente: “Si la Corte declara no ha lugar a la formación de causa, quedará absuelto el procesado, sin que por el mismo hecho pueda ser violentado por segunda vez, y se le darán los testimonios que pida de la declaratoria”. El contenido de esta norma ha sido interpretado por la jurisprudencia nacional de distintas formas en algunas sentencias. Se ha señalado que esta declaratoria del Tribunal de Apelaciones, de no haber lugar a Formación de Causa, no constituye ejecutoria sino simplemente que una vez firme ese fallo, el acusado pueda invocarlo como Cosa Juzgada en caso de que se entablara nueva acción criminal. El espíritu del señalado Art. 408 In., hace de la declaración de no haber lugar a la formación de causa, una verdadera sentencia ejecutoria que no puede ser objeto de recurso alguno en su contra, que para su ejecutoriedad no necesita ser confirmada ni esperar término alguno. Si el procedimiento especial admitiera algún recurso, lo hubiese expresado, tal como lo hizo el Art. 490 In., en donde claramente se fija, en caso que la declaración fuere de haber lugar a Formación de Causa, se admite apelación en ambos efectos ante la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia habrá de declararse la inadmisibilidad del Recurso de Apelación por el de Hecho. Sentencia No. 11.

Pág ..... 41

**APELACION. SE CONFIRMA LA SENTENCIA**

La señora Leda María Rugama Castillo, compareció ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la I Región, denunciando el delito de Infidelidad en la Custodia de Documentos Públicos, supuestamente cometidos por el Juez de Distrito de lo Civil de Estelí, Doctor Alfredo Mairena Rizo, denunciando también al Secretario del despacho Ulises Rivera Molina, quienes según la denuncia, sustrajeron del expediente la sentencia dictada por el Señor Juez de Distrito del Crimen de Estelí y de lo Civil por Ministerio de Ley; la sentencia que fue debidamente copiada en el Libro Copiador de Sentencias que lleva ese Juzgado, y fue

agregada al expediente de Juicio Ordinario con Acción de Pago, que la denunciante había implantado contra la señora Paula Mongorio Rodríguez, juicio que culminó la sentencia de término sustraído. El Tribunal de Apelaciones resuelve: Ha lugar a formación de causa contra los procesados: Doctor Alfredo Mairena Rizo y señor Ulises Rivera Molina, por ser autores del delito de Infidelidad en la Custodia de Documentos, quedando suspensos de empleo y sueldo desde su notificación. Póngase en conocimiento a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para la prohibición del empleo. Notificada dicha sentencia a las partes, interpusieron Recurso de Apelación. Admitido en ambos efectos el recurso, subieron los autos al conocimiento de este Supremo Tribunal. Del expediente se deduce que la sentencia referida ha sido sustraída, participando en esa sustracción el Secretario del despacho y el mismo Juez de la causa, se desprende también que el fallo dictado por el Señor Juez de Distrito del Crimen, no corresponde a un simple machote como lo quiere hacer aparecer el Juez Mairena Rizo, sino una Formal Sentencia emanada del Juez subrogante. Según las voces del Art. 396 Pn. El delito se consuma cuano la violación se verifica, no siendo necesario que se produzca una acción de otro orden sobre los objetos, documentos o registros en custodia, bastando para la existencia de la infracción que estos hayan sido sustraídos. Se confirma la sèntencia recurrida, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la I Región. Sentencia No. 48

Pág..... 156

APELACION. SE REVOCA

Por escrito presentado ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la VI Región, Sala de lo Penal, compareció el señor Fidel Alejandro Huete Hernández, acusando al Doctor Danilo Bonilla Jirón del delito de Extorsión; que el exponente había sido sometido a proceso por la supuesta participación en la comisión del delito de Secuestro. Que durante el proceso estuvo detenido, firmó un escrito que le presentaron nombrando como su Abogado defensor al Doctor Bonilla, a quien él no conocía, pero que al día siguiente nombró como Abogado defensor al Doctor Humberto Amador Hernández, recibió una cita del Doctor Bonilla para que se presentara a su oficina de Río Blanco. Personado en la oficina éste le requirió para que le pagase sus honorarios por la defensa, el Doctor Bonilla le replicó que le firmara un pagaré o iría de nuevo a la cárcel. Ante tal Amenaza tuvo miedo y le manifestó que no tenía dinero, pero que tenía un televisor, en virtud del cual le daba en pago de los honorarios. El Tribunal de Apelaciones de la VI Región falla: El procesado Doctor Bonilla, es culpable del delito de Extorsión. No conforme con dicha sentencia el Doctor Ramón Esteban Gutiérrez González en su carácter de defensor apeló de la misma. Llegados los autos ante esta Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, el defensor expuso que es nula la sentencia del Tribunal, ya que no se demostró el cuerpo del delito de Extorsión. En escrito presentado ante esta Corte Suprema de Justicia, el mismo acusador manifiesta que no ha sido objeto de intimidación y amenazas de parte del Doctor Bonilla, y que existió un arreglo de pago de sus honorarios, por lo que no ha sido obligado a firmar documento alguno a través de Amenazas. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región. En su lugar se absuelve de toda culpa y responsabilidad al Doctor Danilo Bonilla Jirón del delito de Extorsión. Sentencia No. 46.

Pág..... 148

APELACION. SE SOBRESEE

Ante el Tribunal de Apelaciones de Chontales, V Región, se presentó la señora Auxiliadora Sánchez de Vega, presentando formal acusación en contra de la Juez Unico de Distrito de San Carlos, Río San Juan, Doctora Martha Elena Ruiz Sevilla, por los delitos de: Abuso de Autoridad, Prevaricato y Asociación Ilícita para Delinquir, cometidos en el ejercicio de su cargo. El Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal, dictó sentencia, la que en su parte resolutive dice: Ha lugar a Formación de Causa en contra de la Doctora Ruiz Sevilla, por ser autora de los delitos de Abuso de Autoridad v Prevaricato, en contra del Estado y de la señora

Auxiliadora Sánchez de Vega. No ha lugar a Formación de Causa, contra la Doctora Ruiz Sevilla, por lo que hace al delito de Asociación e Instigación para Delinquir. De este fallo, tanto al Abogado defensor como la misma procesada, introdujeron Recurso de Apelación ante esta Corte. Este Tribunal concluye, que la Judicial no ha cometido delito de Prevaricato ni Abuso de Autoridad, sino un error judicial atribuible a su poca experiencia forense, lo que la sitúa como actora de un “ERROR EXCUSANTE O ESENCIAL”, que la desliga de cualquier dolo en su actuación judicial. Se revoca la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Chontales, en contra de la Doctora Martha Elena Ruiz Sevilla. En consecuencia se le sobresee definitivamente de responsabilidad penal, no así de la Amonestación que la Ley Orgánica de Tribunales señala, por su actuar incorrecto en la aplicación de la ley. Sentencia No. 51.

Pág ..... 165

“C”

CASACION. CADUCO Y ABANDONADO

Se ha debatido si tiene lugar la caducidad del Recurso en Materia Criminal, lo que está contestado por lo dispuesto en el Art.17 de la Ley de Casación en Materia Penal, que establece que no hay Caducidad del Recurso en lo Criminal cuando se interpone por el procesado o su defensor o cuando el reo se adhiere al recurso. La Corte Suprema ha dicho que por no encontrarse disposición legal alguna en nuestra legislación Penal que contemple ese caso, habría que aplicar lo dispuesto en los Arts. 601 In., y 35 Pr., para llegar a la conclusión de que los referidos términos rigen para la caducidad en lo penal. De conformidad con el Art. 2099 Pr., es aplicable al Recurso de Casación todo lo dispuesto sobre apelación, en lo que sea aplicable; es claro que también son aplicables al Recurso de Casación de Hecho o por el de Hecho, lo dispuesto para el Recurso de Apelación por el de Hecho, y en virtud del ya citado Art. 601 In., y el Art. 30 de la Ley de Casación en Materia Penal literalmente dice: “En todo lo no previsto en esta ley, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y en el Código de Instrucción Criminal, en lo que fueren aplicable a juicio del Tribunal Supremo”. Se declara caduco y abandonado el Recurso de Casación por el de Hecho, interpuesto por el Doctor JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA en su calidad de Procurador Penal de la República contra la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, Sala de lo Penal. Sentencia No. 13.

Pág ..... 49

CASACION. DESIERTO

La señora Belia López Blandón interpuso denuncia por el delito de ESTELIONATO en contra del señor Santiago Espino López, el señor Espino prometió vender a la señora Deyfilia González de Guevara, un lote de terreno que antes se lo había prometido vender a la denunciante. Por sentencia interlocutoria el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa, fulminó con auto de segura y formal prisión al indiciado Santiago Espino López; el defensor, Doctor William Rivas Castillo interpuso Recurso de Apelación en contra de la referida sentencia. Radicados los autos ante el Tribunal de Apelaciones se personaron las partes. Se ordenó en el mismo auto que el defensor apelante expresara los agravios, el Tribunal de apelaciones resolvió: Se revoca el auto de prisión dictado por el Juez Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa. En su lugar se dicta un sobreseimiento definitivo a favor dicho procesado. Notificada que fue a las partes dicha sentencia, la ofendida no estando de acuerdo con ella, interpuso Recurso de Casación. La señora Belia López Blandón a pesar de haberse emplazado para que en el término que señala la ley compareciera ante esta superioridad, no lo hizo, ni presentó ningún escrito de personamiento por medio de apoderado. El Art. 9 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, que regula el Recurso Extraordinario de Casación en lo Criminal, establece: “admitido el recurso y llegados los autos al Tribunal Supremo si los recurrentes no comparecieron

en tiempo, se declarará su deserción aún de oficio, salvo el caso de los Art. 10 y 11". Declárase desierto el Recurso de Casación en lo Criminal interpuesto por la señora Belia López Blandón, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región. Sentencia No. 55.  
 Pág..... 174

#### CASACION. DESIERTO

El Juzgado de Distrito del Crimen de Masaya, dictó auto cabeza de proceso en contra del señor Erwing Feliciano Dávila Medina, por el delito de Robo con Violencia seguido de Lesiones Graves en perjuicio de Marcos Antonio Dávila Mejía; el Juzgado dictó sentencia, en la que resolvió dictar auto de segura y formal prisión en contra del encausado. Elevada la causa a plenario y concluida esta etapa procesal se dictó sentencia definitiva, en la que se condena al procesado a la pena de diez años de prisión por el delito de Lesiones Dolosas y cinco años por el delito de Robo con Violencia. No estando conforme con esta sentencia, el defensor, Doctor Felix Trejos Trejos recurrió de apelación. La Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, dictó sentencia, la que resolvió reformar la sentencia condenatoria Apelada y en su lugar ordenó reducir la pena de diez a ocho años de prisión, por los delitos de: Lesiones Dolosas y Robo con Violencia, de conformidad con el Art. 265 Inc. 3º Pn. No estando conforme con esta última resolución el señor Dávila Mejía interpuso Recurso de Casación en su contra. El señor Dávila Mejía como recurrente cumplió con el emplazamiento hecho por el Tribunal A-quo, compareciendo a personarse ante esta Corte Suprema de Justicia, no habiéndolo hecho el procesado ni el representante de la Procuraduría. El Art. 36 In., indica que la persona agraviada que no se hubiere constituido formalmente como parte acusadora, será considerada como parte en el proceso y podrá ejercer sus derechos personalmente o por medio de apoderado. El recurrente dejó pasar el término sin sacar el traslado, consecuentemente falta la expresión de agravios. Se declara desierto el Recurso de Casación interpuesto, en contra de la sentencia, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la IV Región. Sentencia No. 56.  
 Pág..... 176

#### CASACION. DESIERTO

El señor Victor Manuel Cerda Moraga recurrió de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Segunda Instancia, por no estar de acuerdo con ella y admitido éste, se emplazó a las partes para que ocurrieran a esta Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. Por escrito presentado por el Procurador Común, desistió del Recurso de Casación que había interpuesto, el Tribunal sentenciador mediante auto dijo: Que habiéndose admitido el recurso y presentado posteriormente el desistimiento referido, la Sala ya no tenía competencia para pronunciarse sobre su admisibilidad e instó a las partes para hacer uso de sus derechos ante la superioridad. Se personó únicamente el Doctor Casto Cáceres Morales, en su carácter de defensor del señor Roberto Leopoldo Meza Lacayo, el recurrente Cerda Moraga no se personó ni personalmente, ni por medio de apoderado. El Art. 9 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, que regula el Recurso Extraordinario de Casación en lo Criminal, establece que: "admitido el recurso y llegados los autos al Tribunal Supremo, si los recurrentes no comparecieren en tiempo se declarará su deserción aún de oficio, salvo el caso de los Arts. 10 y 11". Se declara desierto el Recurso de Casación interpuesto por el señor Victor Manuel Cerda Moraga, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la IV Región. Sentencia No. 57.  
 Pág..... 178

#### CASACION. IMPROCEDENTE

En el Juzgado de Distrito del Crimen de Masaya, denunció la Procuraduría de Justicia a los señores: EDUAR-



DO EUSEBIO ESPINOZA CENTENO, JUAN ANTONIO LOPEZ GUEVARA y otros, por los delitos de: Asalto, Robo con Intimidación, Violación, Abigeato y Asociación para Delinquir en perjuicio de: Teodosia Guido Sánchez, Manuel Salvador Sáenz Alemán y otros. El Juzgado de Distrito del Crimen de Masaya dictó Sentencia Condenatoria. El Doctor Silvio Ortega Centeno, en su carácter de defensor de los reos Sergio López Tórrez y otros, apeló de ella. El Tribunal de Apelaciones dictó Sentencia y falló: No ha lugar a la Apelación y confirmó las Sentencias Interlocutorias. El Abogado defensor del reo Sergio López Tórrez, interpuso formal Recurso de Casación, el que le fue admitido. Este Tribunal Supremo resuelve: Se declara Improcedente el Recurso de Casación. Sentencia No. 1.  
 Pág..... 1

CASACION. IMPROCEDENTE

La Procuradora Auxiliar Penal de Managua, presentó denuncia ante el Juez de Distrito del Crimen de esta ciudad, en contra de los señores LUIS VIDAL GONZALEZ MOLINA y otros, por el delito de Violación en perjuicio de la menor Ruth Damaris Muñoz Martínez; y por el delito de Robo con Intimidación en perjuicio de Edwin Javier Oporta Pérez. El Juzgado dictó Sentencia y condenó a los procesados a la pena de nueve años de presidio, más las penas accesorias. La Doctora Martha Cisneros López en su carácter de Abogado defensor de los reos, apeló de ella; el Tribunal reformó la Sentencia y la pena que impuso fue de ocho años. Inconforme con esta resolución, el Abogado defensor interpuso Recurso de Casación. Este Supremo Tribunal declaró improcedente el Recurso de Casación. Sentencia No. 2.  
 Pág..... 3

CASACION. IMPROCEDENTE

En el Juzgado de Distrito de lo Criminal de Jinotega, se dio inicio al instructivo legal en contra del señor Domingo Abraham Ubeda Rodríguez, por Abigeato en perjuicio del Banco Mercantil, Sociedad Anónima. El apoderado especial para acusar, Doctor Oscar López Zelaya, en representación de BAMER, S. A., interpuso en su contra, Recurso Extraordinario de Casación en lo Penal, de conformidad con la Ley del 29 de Agosto de 1942; con base en las causales del Art. 2 de dicha ley, causal 1ª, citó como violados los Arts. 271 y 160 Cn., al igual que los Arts. 27 y 272 Pn. El recurrente en su expresión de agravios dijo: Que en la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal de Segunda Instancia, se ha violado el Art. 2057 Pr., Incs. 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º y 8º y el Art. 2058 Pr., Incs. 1º y 2º; ya que en el Art. 2058 Pr., Inc. 2º se han infringido los Arts. 339 Pr., Inc. 1º; y Art. 340 Pr. Cuando el Recurso de Casación en la Forma en Materia Penal, se funde en uno de los incisos del Art. 2058 Pr., debe hacerse previamente la reclamación de Nulidad en la Instancia donde se cometió, lo que no se hizo en el presente caso. Los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, resuelven: I. Es improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el Doctor Oscar López Zelaya de generales en autos, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a las nueve y veinte minutos de la mañana del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y seis. II. Se confirma la Sentencia dictada por dicho Tribunal en favor del procesado, señor Abraham Ubeda Rodríguez, por el supuesto delito de Abigeato en perjuicio del Banco Mercantil S. A. Sentencia No. 16.  
 Pág..... 55

CASACION. IMPROCEDENTE

El Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua, condenó a los procesados: Luis Arturo Rivera Pérez y Armando José Jarquín Orellana, como autores de los delitos de: Asalto, Robo con Intimidación en las Personas, Homicidio Frustrado y Lesiones, en perjuicio de Juan Francisco Rivas Martínez y otros; a las penas de doce años de presidio y dieciocho años de prisión. De esta Sentencia apelaron los procesados; el recurso fue

admitido en ambos efectos. El Abogado defensor hizo la interposición del Recurso de Casación, fundamentado en las causales 1ª, 4ª y 6ª de la Ley de Casación en lo Criminal; señala como violado el Art. 436 Inc. 4º y 5º, sin mencionar de que cuerpo de leyes; las leyes de la sana crítica, Arts. 134 y 128 Pn., también se han violado los Arts. 230, 266, 267, 238 y 140 del Código Penal, y se ha violado también el Art. 255 Pr., por decir que se fundamenta este recurso en el Art. 2057 causales 2ª y 7ª de esta norma; y Art. 2058 Pr., causal 7ª y violados por haber nulidades los Arts. 442 y 443 In. De conformidad a las consideraciones hechas, Ley del 29 de Agosto de 1942, Arts. 424 y 436 Pr., este Supremo Tribunal dijo: Se declara improcedente el Recurso de Casación. Sentencia No. 28.

Pág..... 97

CASACION. IMPROCEDENTE

La Policía Nacional de Masaya, envió al Juzgado de Distrito del Crimen de esa ciudad, expediente número 624, por el delito de Robo con Violencia seguido de Lesiones, en contra de Angela Adilia Gadea Mairena. El Juzgado dictó sobreseimiento definitivo. Inconforme con esta resolución, el acusador Doctor Oscar Dávila Mejía apeló de dicha sentencia. El Honorable Tribunal de la IV Región, resolvió sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto; confirmando para todos sus efectos la sentencia interlocutoria dictada por el Señor Juez de Distrito de lo Criminal de Masaya. Descontento con la sentencia dictada, el acusador interpuso formal Recurso de Casación. Por expresados los agravios por el apelante acusador, se corrieron los traslados hasta por diez días al defensor de la señora Gadea, por cuanto no hizo uso del traslado para contestar agravios, se concedió traslado al Señor Procurador Penal de la República para que contestara dichos agravios, quien dejó transcurrir el término sin hacer uso de su derecho. La sentencia recurrida de casación es de aquellas consideradas como definitivas de conformidad con el Art. 414 Pr., reformado por el Art. 1 de la ley del 2 de Julio de 1912, que no admite otro recurso y consecuentemente, susceptible de ser atacada mediante el Recurso de Casación al tenor del Art. 2 de la ley del 29 de Agosto de 1942. Si bien es cierto que el recurso se interpuso dentro del término señalado para ello, las causales invocadas por el recurrente no corresponden a ninguna de las establecidas en el Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal. Declárase improcedente el Recurso de Casación, interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región. Sentencia No. 49.

Pág..... 160

CASACION. INADMISIBLE

El Tribunal Militar de Primera Instancia de la Auditoría Militar de la Tercera Región de las Fuerzas Armadas Sandinistas, dictó Sentencia Interlocutoria de Auto de Prisión, por el delito de Asesinato en la persona del ciudadano JOSE MAXIMO URBINA SERRANO, a los procesados: Justo Pastor Castañeda Dávila y otros, a la pena de dieciocho años de privación de libertad. Solamente la defensora del reo Freddy Ángel Valdivia Saballos, hizo uso del Recurso Extraordinario de Casación y en su escrito de interposición del mismo, ante el Tribunal Militar de Segunda Instancia, lo basó en los Arts. 1 y 2 en las causales contenidas en el numeral 1º del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal. La defensa en su escrito de expresión de agravios no hace relación ninguna a la causal 1ª del Art. 2 de su escrito de interposición, sino que señala violados el Art. 6 Inc. 3º Pn., y luego el Art. 4 Pn., sin hacer ningún encasillamiento de la causal indicada; asimismo, señala violado el Art. 2057 Inc. 2º Pr. En vista de lo expuesto, esta Corte ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el Art. 2057 Pr., únicamente establece las causales que sirven para interponer el Recurso de Casación en el Fondo en Materia Civil, ya que la Casación en lo Criminal tiene una regulación propia mediante la ley citada, en lo penal únicamente se pueden invocar las causales de forma establecidas en el Art. 2058 Pr. Se declara Inadmisible el Recurso de Casación interpuesto. Sentencia No. 40.

Pág..... 129

CASACION. NO HA LUGAR

El Tribunal Militar de Primera Instancia, dictó Sentencia a las cuatro de la tarde del día once de Marzo de mil novecientos ochenta y siete, decretando Auto de Frisión en contra de los reos: José Talavera Cruz, Mario Salinas García y otros; por ser autores de los delitos de Robo con Fuerza en las Cosas, condenándolos a ocho años de privación de libertad; por el delito de Asociación para Delinquir, a la pena de dieciocho meses. Asimismo se les sanciona a todos a la pena de un año de prisión por ser autores del delito Cambiario; por el delito de Robo con Fuerza en las Cosas, a la pena de tres años de prisión; y por ser autores del delito Contra la Salud Pública, se les condena a la pena de un año de privación de libertad. Interpusieron Recurso de Apelación los Abogados defensores. El Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas ahora de Nicaragua, dictó Sentencia: Ha lugar a poner en segura y formal prisión a los reos Eduardo José Martínez Lorente y otros. No estando de acuerdo con esa Sentencia, recurrieron de casación los Abogados defensores, Doctor Julio Sánchez Morales y otros. El recurso le fue admitido y expresaron agravios en nombre de sus representados, y argumentaron que el Tribunal Militar no era competente y que violaban las garantías constitucionales señaladas en los Arts. 25, 26, 27, 32, 33, 34, 37 y 44. De conformidad a las disposiciones legales citadas y basados en los Arts. 239, 241 y siguientes de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional vigente, en la época que se desarrolló el proceso y Arts. 424, 426, 436, 446 y 2084 Pr., y Decreto No. 225 del 23 de Septiembre de 1942, esta Corte Resuelve: No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto. Sentencia No. 4.

Pág ..... 8

CASACION. NO HA LUGAR

El Tribunal Militar de Primera Instancia declaró poner en Segura y Formal Prisión al reo EDDY JOSE RUGAMA MORENO, por ser autor del delito de Lesiones Dolosas en perjuicio de FRANCISCO ESPINOZA CANALES, imponiéndole la pena de tres años de privación de libertad. El Doctor Henry Martínez Luna, en su carácter de Abogado defensor del reo, apeló de ella ante el Tribunal Militar de Alzada; recurso que le fue admitido. Se personó y expresó agravios oportunamente. Dicho Tribunal confirmó la sentencia. El Abogado defensor recurrió de casación contra ella; el recurso le fue admitido. De conformidad con los Arts. 10, 11, 18, 30, 31, 49, 207, 233, 239 y 241 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional y Arts. 424, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto. Sentencia No. 20.

Pág ..... 71

CASACION. NO HA LUGAR

El Juez Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, dictó Sentencia Condenatoria en contra de los procesados Oscar Francisco Delgado Medrano y otros, por el delito de Abigeato, en perjuicio de Roberto Ramón Castro Mayorga, quienes fueron condenados a la pena de dos años de prisión y a las penas accesorias de ley. Los recurrentes apelaron de ella, ante la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la III Región. Admitida la Apelación en ambos efectos, se emplazó a las partes para que concurrieran. El Tribunal dictó sentencia de segunda instancia donde resuelve: Reformar la Sentencia apelada y en su lugar condenar a los procesados a la pena de cinco años de prisión. No conforme con esta resolución el Abogado defensor de Oscar Francisco Delgado Medrano, interpuso Recurso de Casación en lo Criminal. Personado en tiempo y forma, al recurrente se le corrió traslado y expresó agravios. El recurrente no cumplió con los requisitos esenciales a la impugnación que hace con base en los Incs. 4º y 6º del Art. 2 de la ley del 29 de Agosto de 1942, así como de los Incs. 1º y 2º del Art. 443 In., e inciso 7º del Art. 2057 Pr., no puede este Alto Tribunal pronunciarse sobre las alegadas violaciones, nulidades y errores de hecho o aplicaciones

indebidas de los artículos señalados por el recurrente. No ha lugar al Recurso de Casación. Sentencia No. 33.  
 Pág..... 114

CASACION. NO HA LUGAR

La presente causa se inicia por denuncia interpuesta por la señora María Eugenia Navarrete Lugo en las oficinas de la Policía Nacional de Rivas, en contra de Miguel Zapata, por el supuesto delito de Violación en perjuicio del menor Oswaldo José Navarrete Lugo. El Juzgado Unico de Distrito de Rivas dictó resolución, decretando auto de formal prisión en contra del procesado Miguel Angel Zapata Mendoza, por ser autor del delito de Violación. No conforme con esta resolución el Doctor Vicente Ubau Marengo apeló de ella, apelación que le fue admitida en el efecto devolutivo. Se personó el reo, pidió se tuviera por mejorado el recurso y que se le tuviera como nuevo defensor al Doctor Ernesto Zambrana Zanders. El Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Penal, confirma la sentencia condenatoria, en la que se condena al procesado a la pena de veinte años de prisión, por ser autor del delito de Violación. No conforme con esa resolución el Doctor Ernesto Zambrana Sanders, recurrió de casación, basando su recurso en la causal 6ª del Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal, por violación del Art. 443 In. Inc 4º, así como el Art. 34 Cn. El reo Miguel Angel Zapata Mendoza presentó escrito nombrado como su nuevo abogado defensor a la Doctora Lesbia Bojorge Pérez, quien posteriormente se personó y pidió se diera la intervención de ley, presentó su escrito de expresión de agravios, en el que alegó la indefensión del reo. En relación a los anteriores alegatos esta Sala considera que el Honorable Tribunal de Apelaciones estuvo en lo correcto; al haber cumplido la Juez instructora de primera instancia con el mandato constitucional, es claro que no se pueda acoger el alegato de nulidad alegado por la defensora del reo. Por otra parte el inciso final del Art. 194 Pn., que se refiere a la violación, establece que en cualquier caso que la víctima sea menor de diez años; independientemente de las circunstancias, se impondrá la pena máxima, que es de veinte años, de conformidad con el Inc. 4º de ese mismo artículo. I. No ha lugar al Recurso de Casación. II. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Penal. Sentencia No. 44.

Pág..... 139

CASACION. NO HA LUGAR

Los señores: Juan Huete Rodríguez, José Angel Paiz Pérez, Abraham Antonio López, José Angel Arceda López, Santos Huete Rodríguez, Jacinto Ramos Martínez, Eduardo Martínez y Víctor Manuel Ramos Martínez, fueron procesados por el delito de haber violado el Decreto No. 1074 Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública en su Art. 2 y último párrafo de los Arts. 3 y 4 y por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir de acuerdo al Art. 493 Pn., en perjuicio del Estado. El Juez Primero de Distrito de lo Penal de Matagalpa, dictó la condena de los procesados. De este fallo introdujo la defensa Recurso de Apelación. La Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa dictó la sentencia, en la cual la Sala confirmó la sentencia de Primera Instancia, y de esta sentencia firme, el Abogado defensor interpuso Recurso de Casación, en base de la Ley del 29 de Agosto de 1942, fundamentado en el Art. 2 Incs. 1º y 2º de la citada Ley. Este Tribunal debe aplicar el derecho como base de la justicia del orden y de la paz. Y siendo por ello que deben acogerse los alegatos del recurrente respecto a la aplicación a favor de sus defendidos de la Ley No. 100 del 10 de Mayo de 1990, En la que se otorga una amplia e incondicional amnistía por todos los delitos políticos y comunes conexos, los condenados fueron miembros de la denominada “contra”. No ha lugar al Recurso de Casación. Se declara nula la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Región VI. Se sobresee definitivamente a los procesados: Juan Huete Rodríguez, José Angel Paiz Pérez, José Angel Arceda López, Santos Huete Rodríguez, Jacinto Ramos Martínez, Eduardo Martínez y Víctor Manuel Ramos Martínez. Sentencia No. 58.

Pág..... 179

CASACION. NO HA LUGAR AL INCIDENTE DE IMPROCEDENCIA

Por escrito presentado a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del seis de Junio de este mismo año, compareció el señor SALVADOR BACA ULLOA y refiriéndose a la improcedencia del recurso reclamada por su acusador, sostuvo que debe rechazarse el incidente ya que el recurrente es el acusado y solo los acusadores tienen prohibido interponer Recurso de Casación si en su momento no apelaron, señalando que el Art. 5 de la Ley de Casación en lo Criminal estatuye que pueden interponer la admisión libre del Recurso de Casación, el reo o su defensor, y por lo tanto pidió que se rechace el incidente y se mande a proseguir la tramitación del Recurso de Casación. Los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar al incidente promovido por el Doctor RODOLFO EDWIN CHAVEZ GOMEZ, de improcedencia del Recurso de Casación interpuesto por el Doctor FRANCISCO RIVERA WASMER como defensor del señor SALVADOR BACA ULLOA, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Región Occidental, a las once y nueve minutos de la mañana del día cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco. Sentencia No. 14.

Pág..... 51

CASACION. NO SE CASA

Ante el Tribunal Popular Somocista de Primera Instancia de la Región VI ubicada en Matagalpa, se presentó el Procurador Específico para aquel departamento, denunciando a los ciudadanos Secundino Sobalvarro Blandón, Jesús Isidro Andino Rodríguez y José Ramón Rocha Chavarria, por los delitos contemplados en el Decreto No. 1074 Art. 1, Incs. a, c, d y g, Arts. 493 y 499 Incs. a y c, y 154 Pn. El Tribunal dictó Sentencia y condenó a los procesados. Los Doctores Julio Ruiz Quezada y Cristóbal Genie Valle, en su calidad de defensores de los reos, se apersonaron ante el Tribunal Popular Antisomocista con sede en Managua; mejorando el recurso y expresando los agravios que causa la sentencia a sus defendidos. El Tribunal de Apelaciones de la VI Región dictó Sentencia: No ha lugar a la apelación interpuesta. Ante esta Corte Suprema de Justicia, recurrió de casación el Doctor José Luis Pérez Herrera, en su carácter de defensor del reo Andino Rodríguez. Este Supremo Tribunal falla: No se casa la Sentencia recurrida. Sentencia No. 3.

Pág..... 6

CASACION. NO SE CASA

La Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, dictó Sentencia donde confirmó el Auto de Prisión en contra de JUANA IRENE MARADIAGA ABRIGA, y se le impuso la pena de treinta años de presidio y tres años de prisión por los delitos de: Asesinato, Infanticidio y Lesiones Dolosas en las personas de: Olivia Hernández Ballesteros, el niño Geovanny Pérez Hernández y la niña Zoila Pérez Hernández respectivamente; y revocó el auto de prisión que se había dictado en contra de Hermógenes Crescencio Morales Velásquez como encubridor y en su lugar lo sobresean definitivamente. El Abogado defensor de la reo, recurrió de casación de la misma, en base de la Ley del 29 de Agosto de 1942. Con base en las causales 1ª y 4ª, error de derecho en la apreciación de la prueba; causal 6ª, por cuanto dice que la Sala violó lo preceptuado en el Art. 443 In., Inc. 2º. Señala en su alegato, que a su defendida debió aplicársele los Arts. 130, 154, 134 y 136 Pn. Este Tribunal Resuelve: No se casa la Sentencia de que se ha hecho mérito. Sentencia No. 6.

Pág..... 21

CASACION. NO SE CASA

En escrito presentado ante esta Corte Suprema de Justicia, por el señor Raymond Genie, con relación al proceso tramitado en la Comandancia General del Ejército, por medio de diversas dependencias, en el caso

que perdió la vida el joven Jean Paul Genie Lacayo, y en el cual le fue admitido el Recurso de Apelación. Oportunamente se presentaron los Doctores: ORLANDO CORRALES MEJIA y MARIANO BARAHONA PORTOCARRERO, en sus calidades de Abogados Defensores de los reos, alegaron que el señor GENIE PEÑALBA había omitido en su escrito, expresar los agravios que la sentencia impugnada pudiera causarle y que el Art. 245 del Decreto No. 591 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, señala que el recurrente al comparecer ante este Tribunal, en ese mismo acto deberá expresar agravios y sino lo hiciere sin más trámite el Tribunal entrará al conocimiento del asunto. Según el criterio de la parte recurrida, no cabría aplicar en el presente caso el mandato del Art. 245 del Decreto No. 591, ya citado, en la parte que dice que - si el recurrente no expresa agravios en su escrito de comparecencia “sin más trámite el Tribunal entrará al conocimiento del asunto”- pues en su opinión, tal conocimiento equivaldría a una revisión del juicio por vía de consulta ante la carencia de agravios del recurrente, lo que contravendría lo dispuesto en el Art. 184 In., se establece la jurisdicción militar, cuyo ejercicio es regulado por la ley”. Como es bien sabido, una de esas leyes que regulaba el ejercicio de la jurisdicción militar al momento de producirse los hechos que se juzgan, es la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, que es una ley especial para regular dicha materia, y la legislación procesal penal común, se aplicaría con carácter supletorio, es decir, cuando esta ley no contenga disposición especial aplicable a determinada materia, como sería si esta ley no tuviera ninguna disposición especial relativa a la deserción del Recurso de Casación. Los Magistrados de la Sala de lo Penal dijeron I. No ha lugar al incidente de deserción del Recurso de Casación de que se ha hecho mérito, promovido por los Abogados defensores. II. No se casa la Sentencia recurrida de las diez de la mañana del día diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Tribunal Militar de Segunda Instancia, y de la cual también se ha hecho mérito. Sentencia No. 8.

Pág ..... 26

CASACION. NO SE CASA

Se queja el recurrente de que la Sala de lo Penal del Tribunal A-quo cometió error de derecho por discrepancia entre la Ley y el Considerando II de la sentencia recurrida, invocando la causal 4ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, consistente este error en que correspondía al Ministerio de Gobernación aplicar el Decreto de Amnistía y no a los Tribunales de Justicia. En su interposición del recurso, el recurrente invocó la causal 2ª, ordinal 5º de la Ley de Casación para fundamentar su recurso, y esta Corte Suprema encuentra que la causal 2ª de la Ley de Casación en lo Criminal no tiene un ordinal 5º por lo que debemos desechar la petición fundada en él y también por consiguiente, desechar todo argumento mayor, contenido en el escrito de expresión de agravios que tenga referencia a ese ordinal 5º, en el cual además no se indican disposiciones legales violadas, mal interpretadas o aplicadas indebidamente. Estos criterios son aplicables para desechar también los agravios expuestos por el recurrente en su escrito de interposición del recurso cuando lo funda en base a la causal 2ª, ordinal 6º de la Ley de Casación en lo Criminal, a fin de reclamar nulidad de un segundo veredicto adverso, el cual ha sido declarado con valor absoluto por el Tribunal sentenciador, pues la Ley de Casación en lo Criminal contiene solamente seis causales sin ordinales de ninguna especie y la causal 2ª de dicha ley, no contiene ningún ordinal, en consecuencia no se entra a conocer lo argumentado sobre este agravio. Esta Corte falla: I. No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito. II Se confirma en todas sus partes la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región II. Sentencia No. 9.

Pág ..... 30

CASACION. NO SE CASA

En el Juzgado Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, introdujo acusación la señora Alina María Silva

López, en contra de los señores: Rolando López y Carlos Barrantes, por los delitos de: Amenazas de Muerte y Violación en su perjuicio. El Juzgado dictó sentencia sobreseyendo a los acusados. La recurrente apeló de esa Sentencia ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región. El Tribunal de Apelaciones dictó Sentencia y confirmó la Sentencia Interlocutoria. La señora Alina María Silva López interpuso Recurso de Casación en contra de ella, basándose en las causales 1ª, 4ª y 6ª del Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal. Los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de esta Corte resuelven: No se casa la Sentencia recurrida. Sentencia No. 12.

Pág ..... 43

CASACION. NO SE CASA

Por resolución de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del uno de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal de Apelaciones Región II, Sala de lo Penal de la ciudad de León; declaró la nulidad de la Sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de León, y en su lugar sobreseyó a los acusados, por lo que hace a las lesiones ocurridas en la persona de JOSE RIGOBERTO SEQUEIRA. El Abogado acusador, Doctor Noel Ernesto Roiz Lacayo, interpuso Recurso de Casación, basándose en el Art. 2 causales 1ª y 4ª de la Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942; sin embargo, al momento de desarrollar su expresión de agravios, abandonó totalmente el motivo de la causal 1ª de la citada Ley de Casación y en su lugar, refiere haberlo enmarcado en la causal 2ª del Art. 2 de la Ley de Casación. Los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelven: No se casa la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de León, II Región, Sala de lo Penal. Sentencia No. 15.

Pág ..... 52

CASACION. NO SE CASA

En escrito presentado el día veinticinco de Julio de mil novecientos noventa, por el Doctor Donald Barahona Cruz en su carácter de Procurador Penal de Justicia, acusó en el Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Matagalpa, al señor JAIME ALFARO MORALES, como autor del delito de Asesinato en perjuicio de ENRIQUE MORALES ESTRADA; por el delito de Intento de Homicidio en perjuicio de FLOR DE MARIA PEREZ DIAZ; y por el delito de Robo con Intimidación en las Personas, en perjuicio de MAXIMO SAENZ MONTERO. Dicho Juzgado dictó Sentencia Condenatoria al reo, a la pena de quince años de prisión, por el delito de Asesinato; y a la pena de tres años de prisión, por el delito de Homicidio Frustrado. El Doctor Francisco Soza Sandoval, Abogado defensor del reo, apeló de ella. El Tribunal de Apelaciones de la VI Región, dictó Sentencia y dice: I. No ha lugar a la Apelación. II. Confirma la Sentencia definitiva apelada. El defensor del reo interpuso Recurso de Casación, fundando su recurso en las causales 1ª, 4ª y 6ª del Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal vigente, y en los incisos 2º y 7º del Art. 2058 Pr.; y alega violación del Art. 28 Ptu., Inc. 1º. Los suscritos Magistrados resuelven: No se casa la Sentencia recurrida. Sentencia No. 18.

Pág ..... 64

CASACION. NO SE CASA

Se confirma la Sentencia dictada a las tres de la tarde del cinco de Septiembre de mil novecientos noventa, por el Tribunal Militar de la IV Región, donde sobreseen de forma total y definitiva a OMAR ANTONIO CERDA GARCIA y CIPRIANO TRAÑA CHAVEZ. El señor BARNEY ANTONIO LOPEZ REYES recurrió de casación, el que le fue admitido. De conformidad con las consideraciones hechas y Arts. 11 y siguientes, 241 y siguientes de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional y Arts. 424, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: No se casa la Sentencia recurrida.

Sentencia No. 19.

Pág ..... 68

CASACION. NO SE CASA

En el Juzgado de Distrito del Crimen de Ocotul, se condenó al reo FELIX JAVIER CASCO RODRIGUEZ o FELIX JAVIER RODRIGUEZ CASCO a la pena principal de quince años de prisión, por ser autor del delito de Violación en la persona de ANA MARIBEL MEJIA AGUILERA o ANA MARIBEL MEJIA ARAUZ, y a las penas accesorias correspondientes. De dicha sentencia apeló la defensora del reo Doctora CELIA EUGENIA CUESTA ZELEDON. El reo nombró como su nuevo defensor al Doctor SALVADOR ZAMORA MORENO, a quien se tuvo por tal. Ante el Tribunal presentó escrito la ofendida ANA MARIBEL ARAUZ MEJIA, afirmando que no fue violada, y que el reo es inocente. El Tribunal declaró sin lugar el perdón otorgado por la señora MARTHA ALICIA ARAUZ HURTADO en representación de ANA MARIBEL MEJIA AGUILERA a favor del reo FELIX JAVIER CASCO RODRIGUEZ. No conforme con la sentencia, el defensor del reo recurrió de casación; apoyando su recurso en la causal 4ª del Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal, varias de las causales contempladas para fundamentar el Recurso de Casación en Materia Civil, en el Art. 2057 Pr. Esta Corte resuelve: No se casa la Sentencia de que se ha hecho mérito. Sentencia No. 21.

Pág ..... 75

CASACION. NO SE CASA

En el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua se dictó Sentencia condenatoria contra el procesado Miguel Antonio Rodriguez Martinez, por el delito de Violación en perjuicio de la menor Blanca Guisela Real Henríquez, a la pena de diez años de prisión. El Abogado defensor del reo, apeló de ella e introdujo Recurso Extraordinario de Casación en lo Criminal; en su escrito de interposición del recurso, manifestó que lo hacía en base al Art. 2 Incs. 1º, 4º y 6º de la Ley de Casación en lo Criminal, y expuso que habían violado, mal interpretado y aplicado indebidamente los Arts. 184 y 252 In., y el Art. 34 Inc. 1º Cn. Finalmente alega Nulidad Sustancial conforme al Art. 443 Inc. 1º. Este Supremo Tribunal resuelve: No se casa la Sentencia. Sentencia No. 22.

Pág ..... 77

CASACION. NO SE CASA

Ante el Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua, presentó denuncia la Procuradora Auxiliar Penal, en contra de los ciudadanos Manuel Salvador Velásquez Marengo y otros; por los delitos de Robo con Intimidación seguido de Homicidio, en perjuicio del occiso de nombre René Euclides Chávez López. El Juez Segundo de Distrito del Crimen de esta ciudad, dictó Sentencia condenatoria en contra de los procesados. De esta Sentencia apelaron los reos ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua. Se corrieron los traslados de Expresión de Agravios y de contestación de los mismos, la Sala del Tribunal dictó Sentencia y confirmó el Auto de Prisión y reformó las penas impuestas. El Doctor Francisco José Salazar Latino, en su carácter de Abogado defensor, recurrió de Casación. Esta Corte debe señalar en primer lugar que únicamente los reos: EDGARD ANTONIO HERNANDEZ OROZCO y MARLON ANTONIO GARCIA GUEVARA son los que por medio de su defensor hicieron uso del Recurso Extraordinario de Casación de conformidad con los incisos 2º, 4º y 6º del Art. 2 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, señalando el recurrente que la sentencia de la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Managua, no se encuentra ajustada a derecho, ya que violenta el espíritu de la Ley en su Forma y su Fondo, y señala como preceptos sustanciales violados los Arts. 13,14, 15, 266 y 267 Pn., y 34 Inc. 1º; y 38 Cn., y como preceptos procesales violados los Arts. 443 Incs. 1º y 2º In., el inciso 7º del Art. 2057 Pr., el 1354 Pr., y Leyes Nos. 124 y 164 de Reforma



Procesal Penal. Por lo que esta Corte es del criterio que la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua, actuó apegada a derecho en la tipificación y aplicación de las penas de los delitos cometidos por los reos, sin que haya ninguna queja que atender que lesione la Carta Magna y demás leyes invocadas. Esta Corte falla: No se casa la Sentencia. Sentencia No. 23.

Pág ..... 81

CASACION. NO SE CASA

Basándose en la denuncia que presentara el ciudadano JUAN FRANCISCO ALVARADO RUIZ ante la Procuradora Penal de Justicia y remitida luego a la Fiscalía Militar de la III Región abrió causa en contra del Militar CARLOS MANUEL VARGAS MEDINA como presunto autor del delito de VIOLACION, cometido en la menor FRANCIS DE LOS ANDES ALVARADO DIAZ. Subieron los autos al TRIBUNAL MILITAR DE APELACIONES DE LA REGION III, donde se apersonó y expresó agravios el Doctor Lesther José López en su carácter de defensor del procesado. Concluidos los trámites dictó Sentencia modificando la sentencia dictada por el Tribunal Militar de Primera Instancia. Esta Corte Suprema tuvo por personado al Doctor Daniel Olivas Zúñiga en su carácter de defensor del señor Carlos Manuel Vargas Medina, se le concedió la intervención legal y habiendo expresado los agravios conforme el Art. 245 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, se ordenó pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. La presente causa se tramitó de conformidad con la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, Decreto No. 591 del 2 de Diciembre de 1980, que establece el Recurso de Casación como uno de los recursos que pueden usar las partes que no estén de acuerdo con una Sentencia dictada por el Tribunal Militar de Apelaciones. Este recurso está desprovisto de las formalidades legales que caracterizan al Recurso de Casación en lo Criminal en la justicia ordinaria. Este Supremo Tribunal resuelve: No se casa la Sentencia de que se ha hecho mérito. Sentencia No. 24.

Pág ..... 85

CASACION. NO SE CASA

En el Juzgado Local del Crimen de Jinotega, se instruyó causa criminal en contra de Gustavo Andrés Aráuz Castro, para investigar los delitos de Falsificación de Documento Privado y Estafa, en perjuicio de Daniel García Rivera. El Juez de Distrito del Crimen de Jinotega dictó Auto de Segura y Formal Prisión en contra del procesado. El Abogado defensor apeló de ella, ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región; se le tuvo por personado y expresó agravios. El Tribunal dictó Sentencia sobreseyendo definitivamente al procesado. El señor García Rivera, interpuso Recurso de Casación en lo Criminal en contra de la anterior sentencia. Se admitió el recurso, ya que dicha Sentencia es de las definitivas que contempla el Art. 2055 Pr., y su reforma contenida en el Art. 6 de la Ley del 2 de Julio de 1912. El recurrente basó su recurso en las causales 2ª y 4ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal por mala interpretación de la ley, alegando error de hecho respecto a la apreciación de la prueba. Esta Corte falla: No se casa la Sentencia recurrida. Sentencia No. 25.

Pág ..... 89

CASACION. NO SE CASA

El Juez Quinto de Distrito del Crimen de Managua, declaró culpable al procesado Julio César Díaz Guerrero, por ser el autor del delito de Homicidio Culposo, en perjuicio de Eleuterio Aguirre Mercado, a la pena de tres años de prisión. El procesado apeló de ella; la defensa se personó y expresó agravios. La Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones, Región III, dictó sentencia confirmando en todas y cada una de sus partes de la sentencia apelada. El Abogado defensor recurrió de casación, fundamentado en el Decreto No. 225 del 29 de Agosto de 1942, y publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 203 del 23 de Septiembre de

1942, Art. 2, causales 1ª, 4ª y 6ª, se le admitió el recurso y se emplazó a las partes. Este Tribunal resuelve: No se casa la Sentencia recurrida. Sentencia No. 29.

Pág..... 100

CASACION. NO SE CASA

El Tribunal Militar de Primera Instancia de la Auditoría Militar de la III Región de las Fuerzas Armadas Sandinistas, dictó Sentencia en la que resolvió: I. Ha lugar a poner en segura y formal prisión al indiciado Luis Manuel Jirón Uriarte, por ser el autor del delito de Violación en perjuicio de las menores Sandra Patricia y Darling María Martínez Paguaga, a la pena de treinta años de privación de libertad. El Abogado defensor apeló de ella, el recurso le fue admitido en ambos efectos y se ordenó la remisión de la causa al Tribunal de Alzada. Una vez radicado el recurso se le dio la intervención de ley y el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas dictó Sentencia, resolviendo: Modificar la Sentencia apelada. De esta sentencia, el defensor interpuso Recurso de Casación, el que fue admitido en ambos efectos; el recurrente al expresar los agravios lo hace basándose en los Arts. 54 y 55 In. Este Tribunal resuelve: No se casa la Sentencia de que se ha hecho mérito. Sentencia No. 30.

Pág..... 103

CASACION. NO SE CASA

En el Juzgado de Distrito del Crimen de Jinotega, presentó acusación el señor Alejandro José Herrera Blandón, contra el señor David Maximiliano Villalobos González, por el delito de Estelionato. El Juez dictó sentencia de sobreseimiento definitivo. La parte acusadora apeló de ella, y fue admitida en ambos efectos, se le dieron los traslados y expresaron agravios, y por finalizado el trámite de ley, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa falló; confirmando la sentencia apelada. La parte perdedora recurrió de casación dentro del tiempo de ley y pidió a esta Corte Suprema de Justicia tenerlo por personado, se le dio el traslado para que expresase los agravios. Basó su Recurso Extraordinario de Casación en lo Criminal en la Ley de 1942, en su Art. 2, numerales 1º, 4º y 6º, y basándose en el Art. 6 de la citada ley; también alega que se violó en forma indirecta, omisa o tácita al aplicar el Art. 1125 Inc. 3º Pr., y se olvidó de aplicar el Art. 285 numeral 1º Pn., y la Ley No. 88 en sus Arts. 1, 2 y 4 o sea la Ley de Protección a la Propiedad Agraria, violando también por omisión los Arts. 2741 C., y el Art. 3 Pn. El acusador alega que se cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, ya que no lo hizo en base de los Arts. 1395 Inc. 2º Pr., 1380, 1383 Fr., y Art. 265 In. Esta Corte, al examinar el fallo ve claramente que la aplicación del Art. 1125 Inc. 3º Pr., está ajustada a derecho. Los Magistrados de este Supremo Tribunal dijeron: No se casa la sentencia. Sentencia No. 35.

Pág..... 118

CASACION. NO SE CASA

El Juzgado Unico de Distrito de Rivas, dictó sentencia de condena en contra del indiciado Germán de Jesús Novoa Bustos, a la pena de doce años de presidio, por ser autor del delito de Violación en la persona de Lenoska Valentina Somarriba Granja. De esta sentencia la defensa apeló de la misma, ante el Tribunal de Apelaciones de Masaya previos los trámites de ley y con la debida intervención del Procurador de Justicia, dictaron Sentencia en la cual se reforma la sentencia recurrida y rebajó la pena a ocho años de presidio. En contra de esta Sentencia y la Interlocutoria de Auto de Prisión, el Abogado defensor interpuso Recurso de Casación. Por admitido el recurso, se remitieron los autos a esta Corte Suprema de Justicia, se tuvieron como parte, se hizo el traslado y expresaron agravios. El recurrente se basó en las causales 1ª, 5ª, 6ª y 4ª del Art. 2 de la Ley de Casación del 29 de Agosto de 1942, por violación de los Arts. 56 y 184 In., y que hay

violación, aplicación indebida e interpretación errónea de los Arts. 264, 266 y 151 In., pero no señala en forma específica ninguna nulidad sustancial de las que enumera el Art. 443 In., que es lo que cabe al amparo de esta causal 6ª; debió por lo tanto usar otra causal y no ésta en forma equivocada. Por lo que el Tribunal no ha violado ley alguna de nuestro Procedimiento Penal, ni ha cometido Error de Hecho en la apreciación de la prueba del cuerpo del delito, por lo que deberá cumplir la pena impuesta. No se casa la Sentencia recurrida. Sentencia No. 37.

Pág..... 122

#### CASACION. NO SE CASA

El Juzgado de lo Penal de Distrito de Granada, dictó Sentencia Interlocutoria Simple de Auto de Segura y Formal Prisión, en contra de los procesados: Enrique Antonio Ráudes Aguilar, por el delito de Lesiones Dolosas en la persona de Carlos Manuel González Zambrana; y por el delito de Violación a: Edgard José Flores Gómez y Henry Martín Marota Lumbi en perjuicio de la joven Sandra Azucena Pérez Robleto. El citado Juzgado de Granada, dictó la sentencia de condena en la siguiente forma: Doce años de prisión a los autores del delito consumado de Violación, señores: Edgard José Flores Gómez y Henry Martín Marota Lumbi; y al reo Enrique Antonio Raudez Aguilar, a treinta y seis meses de prisión, como autor del delito de Lesiones Dolosas. De esta sentencia apelaron los defensores de los reos condenados por Violación, la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya, dictó la sentencia, por la cual el citado Tribunal confirmó la sentencia apelada. De esta sentencia únicamente recurrió de casación el defensor del reo Henry Martín Marota Lumbi, entramos a examinar dicho recurso solicitado. En primer lugar observamos que el defensor no señala las normas sustantivas violadas, mal interpretadas o erróneamente aplicadas; no señala las normas procesales que él dice fueron infringidas por la Sala. No hizo uso de la técnica casacional en sus alegatos. No se casa la sentencia recurrida. Sentencia No. 59.

Pág..... 183

#### CASACION POR EL DE HECHO. CADUCO Y ABANDONADO

El Juzgado Tercero Local del Crimen de Managua, abrió proceso en el que se ordenó seguir sumario en contra de los señores: Alicia Cornejo Corrales y César Pérez Arévalo, por lo que hace al delito de Estafa en perjuicio de Manuel Barahona Cárdenas, los hechos investigados provienen de la venta de una propiedad inmueble realizada por la señora Lilliam del Carmen Corrales Flores a favor del perjudicado; esta venta fue inscrita provisionalmente en el Registro de la Propiedad, posteriormente dicho Asiento de inscripción fue cancelado a solicitud de la señora Alicia Cornejo Corrales, para luego realizar una venta de la misma propiedad a favor de su menor hija. Subidos los autos al Juez superior, este declaró nulo todo lo actuado. Los procesados interpusieron Recurso de Apelación, fue admitido en un solo efecto y emplazados que fueron hicieron uso de sus derechos, y el Tribunal de Alzada dictó sentencia, en la que se dictó sobreseimiento en el procedimiento y remitió a las partes a la vía civil. Inconforme con esta última sentencia el señor Manuel Barahona Cárdenas recurrió de casación. Es claro que al Recurso de Casación de Hecho, son aplicables también las disposiciones que rigen para el Recurso de Apelación de Hecho, al tenor del Art. 2099 Pr., Art. 30 de la ley de Casación en lo Penal. La caducidad es un medio de extinción de los procedimientos judiciales, mediante el cual quedan estos sin efecto alguno y se opera al producirse “una abstención procesal o procedimental plena, durante el lapso señalado por el legislador”. Se evidencia que los autos estuvieron paralizados por más de cuatro meses, que es el término que señala el Inc. 3º del Art. 397 Pr., para que opere la caducidad del recurso. Se declara caduco y abandonado el Recurso de Casación por el de Hecho, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región. Sentencia No. 52.

Pág..... 168

CASACION POR EL DE HECHO. DENEGADO

El defensor solicitó el correspondiente testimonio para recurrir de Hecho ante el Tribunal Ad-quem y habiéndose librado, compareció ante este Supremo Tribunal recurriendo de Hecho. Conviene aclarar, que tal Recurso es Extraordinario que se interpone a diferencia de otros, como el de Apelación y Casación ante el Tribunal Ad-quem, ante cuya autoridad por consiguiente debe sustentarse en forma concreta el motivo del recurso o los razonamientos de desacuerdo, por los cuales se solicita la modificación de la resolución denegatoria y su argumentación legal. Siendo que el reo Vicente de Jesús Navarrete Navas, fue sobreseído provisionalmente por el Tribunal de Apelaciones de León, por los delitos de Violación y Abusos Deshonestos en la persona de María Fernanda Téllez Chavarría. Es notorio que el Recurso de Casación en lo Criminal interpuesto por la defensa, ha sido bien denegado, ya que se recurrió contra una sentencia de conformidad con el Art. 414 Pr., el cual ha sido bien denegado por el Tribunal de Apelaciones. De conformidad con los Arts. 414, 478, 426 y 436 Pr., Art. 164 Inc. 2º Cn., y Arts. 1 y 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, fallan: Está bien denegado el Recurso de Casación por el de Hecho. Sentencia No. 36.

Pág..... 120

CASACION POR EL DE HECHO. IMPROCEDENTE

La Doctora René Lucía Delgado Sánchez, quien dice actuar como Procuradora Auxiliar Penal de la ciudad de Matagalpa, expuso: Que por denuncia presentada por el señor Salvador Rocha Benavidez por el delito de Estelionato que se imputó a Francisco Reyes Romero, por haber vendido como propios bienes secuestrados por la Juez Local de lo Civil de Matagalpa; el Juez emitió sentencia sobreyendo definitivamente a favor de Reyes Romero, se apeló de dicha resolución y los autos pasaron al conocimiento del Tribunal Ad-quem, Sala de lo Criminal, la misma confirmó el fallo de primera instancia; la referida doctora interpuso Recurso de Casación de Hecho contra la sentencia. La Doctora Delgado Sánchez, no legitimó la personería con que actúa. Esta Corte Suprema de Justicia se ha visto ahora lamentablemente impedida de conocer del asunto, en razón del defecto del recurso interpuesto; pero en uso de las atribuciones otorgadas por el Art. 164 Cn., Inc. 1º se le llama seriamente la atención al Tribunal A-quo para que ponga más cuidado y estudio en el trámite y resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento. Es improcedente el Recurso de Casación que por el de Hecho ha interpuesto la Doctora René Lucía Delgado Sánchez. Sentencia No. 42.

Pág..... 134

CASACION POR EL DE HECHO. INADMISIBLE

El Doctor Roberto Argüello Hurtado, compareció ante este Supremo Tribunal exponiendo: Que es Abogado defensor del señor Mauricio Neret Perezalonso, cuyo nombramiento incide en el juicio criminal seguido contra su defendido, por el delito de Estafa en perjuicio del señor Renato Argüello Khun y que se ventiló en el Juzgado Octavo de Distrito del Crimen de Managua, donde se dictó sentencia condenando a su defendido. Solicitó que se le admita el Recurso de Casación por la vía de Hecho que ha introducido a esta Suprema Corte, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, la que confirmó tanto la sentencia interlocutoria como la condenatoria. Que ha introducido este Recurso de Hecho, por cuanto le fue denegada su admisión por el Tribunal Sentenciador. Planteada así las cosas y siendo que la inadmisibilidad significa y determina la carencia de Jurisdicción del Tribunal, no cabe más que así declararlo en el presente caso. Este Tribunal declara inadmisibile el Recurso de Hecho. Sentencia No. 34.

Pág..... 116

CASACION. SE CASA

La Doctora Alma Indiana Sánchez Cordero, en su carácter de Procurador Auxiliar Penal, presentó denuncia ante el Juzgado Unico de Distrito de Diriamba, en contra de Ramón Antonio González Zeledón, por el delito de Homicidio Culposo, en la persona de Roberto Gutiérrez López. Con tales antecedentes el Juzgado dictó Sentencia Condenatoria a las dos y veintidós minutos de la tarde del veinte de Marzo de mil novecientos noventa, en la que condena a Ramón Antonio González Zeledón, a la pena de dos años de prisión, por el delito de Homicidio Culposo. La Doctora Ruth Valle Mendieta, en su carácter de defensora del reo, apeló de ella, apelación que le fue admitida. El Tribunal de Apelaciones de la IV Región, dictó Sentencia a las diez y treinta minutos de la mañana del veintidós de Agosto de mil novecientos noventa, y en su parte resolutive dice: I. No ha lugar a los Recursos de Apelación interpuestos a favor del reo Ramón González Zeledón, de las Sentencias Interlocutoria y Condenatoria respectivamente. II. Se confirman las Sentencias Interlocutoria y Condenatoria dictadas por el Juzgado Unico de Distrito del Crimen de Diriamba. No conforme con esta Sentencia, la defensora del reo, recurrió de casación, fundamentando su Recurso en las Causales 1º, 4º y 6º del Art. 2 de la Ley del 29 de Agosto de 1942 y señaló como violados los Arts. 54, 56, 58, 72 y 251 Incs. 1ª, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; 252, 253, 258, 259, 266 y 273 In.; y los Arts. 28 Inc. 8º; 29 Incs. 1º, 7º, 9º y 16º Pn. Esta Corte falla: I. Se casa la Sentencia. II. Se revoca la Sentencia Condenatoria y en su lugar se sobresee definitivamente al reo. Sentencia No. 17.

Pág..... 60

CASACION. SE CASA POR LO QUE HACE AL PECULADO Y NO SE CASA POR LO QUE HACE AL FRAUDE

El Recurso de Casación fue interpuesto por el Doctor ERNESTO ZAMBRANA SANDERS en su carácter de defensor de los reos: HUMBERTO RAUL MEDINA LOPEZ y RAFAEL ANGEL VIALES CASTILLO, y el Doctor REGALADO ALTAMIRANO CAMPOS en su carácter de defensor del reo CARLOS JOSE CERDA ARIAS, y además se adhiere a este recurso el Doctor RODOLFO HERNANDEZ SALAZAR en su carácter de Procurador Auxiliar Penal de este departamento. La sentencia de que se quejan los recurrentes, en resumen resolvió condenar a los reos: CARLOS JOSE CERDA ARIAS y a HUMBERTO RAUL MEDINA LOPEZ, por ser autores de los delitos de Peculado y de Fraude, ambos en perjuicio del Estado (INAA) y al reo RAFAEL ANGEL VIALES CASTILLO por ser cómplice del delito de Fraude. Los defensores basan sus agravios en la causal 1ª del Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal y alegan como violado el Art. 417 Pn., Arts. 415 y 416 Pr., así como los Arts. 1 y 4 Pn. Esta Corte falla de conformidad a disposiciones legales citadas y Arts. 21 y 30, Ley de Casación en Materia Penal y Arts. 424, 436, 446 y 2084 Pr., Resuelven: I. Se casa la Sentencia recurrida de que se ha hecho mérito, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, por lo que hace al delito de Peculado. II. No se casa la Sentencia ya expresada por lo que hace al delito de Fraude; asimismo, quedan firmes los puntos resolutive II, III y IV de la misma Sentencia. Sentencia No. 5.

Pág..... 17

CASACION. SE CASA POR LO QUE HACE AL DELITO DE VIOLACION

Los reos: Donald Mendoza Paz, Marcos Antonio Jirón Martínez y Rosa Adela Brenes Fonseca, fueron condenados por el Tribunal de Apelaciones de la Región III, por la comisión de varios delitos, entre los cuales están: Homicidio, Robo Frustrado, Violación y Encubrimiento. El Abogado defensor de los procesados, interpuso Recurso de Casación y lo hace según sus propias expresiones en la Ley de Casación vigente y para lo cual se fundamenta en los incisos 1º y 6º del Art. 2 de dicha ley. El mismo recurrente indica en el segundo agravio, que no se comprobó el delito de Violación imputado a sus defendidos y por ende señala como violados los Arts. 54, 55 y 56 In., asimismo reclama violación del Art. 13 Pn. La Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, basándose en los Arts. 426 y 436 Pr., Ley de Casación del 29 de Agosto de 1942,

resuelven: I) Se casa la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región III, en lo que se refiere al delito de Violación. II) No se casa la Sentencia, por lo que hace a los demás delitos. Sentencia No. 26. Pág..... 91

CASACION. SIN LUGAR

El presente caso se inició cuando el señor Roberto Emilio Estrada Zamora interpuso una denuncia ante la Policía Nacional, de los delitos y en la forma que pueden resumirse así: Que es Presidente de la Junta Directiva y dueño a la vez de Industrias Fortificadas REZ, S.A., y de la Fábrica Jabonería El Hogar S.A.; que ambas empresas han sufrido sustracciones delictivas de diversas materias primas tales como: Bentonita, Sebo, Acido Sulfúrico, Acido Graso, colorantes y Aceite de Palma; responsabiliza al señor Rómulo Sánchez Abea; que en estas operaciones participaban: Mario Augusto Abea Rizo, Leonardo Francisco Rivas, Douglas Zamora Jaime, Alexis Castellón y Félix Membreño. La Policía siguió el correspondiente instructivo, el cual una vez concluido lo remitió al Juzgado Cuarto de Distrito del Crimen, el cual decretó arresto provisional en contra Rómulo Sánchez Abea, por los delitos de: Hurto con Abuso de Confianza, Fraude y otros. Se le tuvo como parte en la presente causa a la Procuradora Penal Doctora Martha Morales. Indagatoria de Douglas José Zamora Jaime. Rola escrito del Doctor Mauricio Martínez Espinoza, adjuntando poder especial para acusar. No conforme con la sentencia del Juzgado se apeló de ella. El Tribunal de Apelaciones Región III, Sala de lo Criminal, reformó la sentencia, en la que resolvió: I. Se sobresee definitivamente a los procesados: Rómulo Sánchez Abea, Francisco Leonardo Rivas Lacayo y Douglas Zamora Jaime, el primero autor y los segundos cómplices de los delitos: Contra la Economía, Industria y Comercio, contra la Buena Fe de los Negocios, Malversación de Caudales Públicos, Peculado y de ser autores de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir. II. Ha lugar a dictar sobreseimiento definitivo al procesado Rómulo Sánchez Abea, por ser autor del delito de Hurto Agravado. III. Se sobresee definitivamente a los procesados: Francisco Leonardo Rivas Lacayo y Douglas Zamora Jaime, por ser cómplices en el delito de Hurto Agravado con Abuso de Confianza. No estando conforme con esta sentencia el Doctor Mauricio Martínez Espinoza recurrió de casación, basando su recurso en las causales 1ª, 2ª, 4ª y 6ª del Art. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal. Alegó como violado el Art. 64 In., y con base en el Inc. 2º del Art. 2 de dicha ley, que hubo aplicación indebida. Esta Sala encuentra acertado el razonamiento del Honorable Tribunal de Apelaciones, ya que al no haber podido la parte acusadora demostrar legalmente el cuerpo del delito de Hurto con Abuso de Confianza y demás delitos acusados, no cabe hablar de la comprobación o prueba de la delincuencia. No se casa la sentencia recurrida. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región III. Sentencia No. 43.

Pág..... 136

CASACION. TENGASE POR DESISTIDO EL RECURSO

Por auto cabeza de proceso, se dio inicio al proceso en contra de los señores: Ernesto Bermúdez Rivas, Fernando Baltodano Rojas y Miguel Angel Rojas Caldera; por los delitos de: Usura y falsificación de Documentos Públicos, asimismo en contra de los señores: Carlos Leiva Cornejo y Ervin Leiva Urbina, Por el delito de Estafa y todos en conjunto por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir. Los hechos fueron detallados en escrito de acusación presentando por el señor Francisco José Ocón Bermúdez. El Juzgado de Distrito del Crimen de Masaya, dictó sentencia, en la cual dictó sobreseimiento definitivo a favor de los indiciados. No estando conforme con dicha resolución, la Doctora María Dolores Gómez Sáenz en su calidad de representante legal del ofendido, interpuso Recurso de Apelación que le fue admitido y subidos los autos al Tribunal de Apelaciones de la Región IV, Masaya, este Tribunal dictó sentencia, mediante la cual resolvió confirmar la sentencia apelada, inconforme con la resolución del Tribunal de Apelaciones, la referida Doctora interpuso Recurso de Casación en base a la Ley de Casación en lo Criminal. Encontrándose en trámite el Recurso

de Casación que se hace mérito, por escrito presentado, el señor Francisco José Ocón Bermúdez expuso: Que desistía como en efecto lo hizo del presente Recurso de Casación. El Art. 385 Pr., nos indica que es un derecho potestativo de todo aquel que haya intentado una demanda, desistir de ella en cualquier estado de la contienda; de acuerdo con los Arts. 391 y 396 Pr., el desistimiento del recurso en el presente caso, es legalmente admisible. Ha lugar al desistimiento de que se ha hecho referencia; en consecuencia, téngase por desistido el Recurso de Casación interpuesto. Sentencia No. 54.

Pág ..... 172

#### COMPETENCIA

Ante el Juez de Distrito del Crimen de Masaya, el Abogado Henry Thompson presentó escrito de la señora Casta Rosa Ruiz López, en el cual denuncia a los señores: Edwin Wilfredo Delgado Zapata y Laddy Mauricio Bravo Flores, por el delito de Estafa, por haberle vendido una camioneta Mishubishi del año 1992; que todos los papeles estaban en regla y que el único inconveniente era que hacía falta pagar la Póliza de Importación. La Estafa estaba comprobada, ya que el citado vehículo había sido robado en Managua, al señor Adolfo José Paniagua Vega, quien lo tenía asegurado en INISER, y fue vendido en Masaya. La Apoderada Judicial de INISER, presentó denuncia del robo de la camioneta en el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Managua. Tanto la denunciante, como la defensora María Lourdes Aguirre, promovieron Incidente de Incompetencia de jurisdicción por la vía de Inhibitoria en forma recíproca. En base a lo expuesto, esta Corte declara: Competente al Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua, para seguir conociendo de la causa criminal que está pèndiente. Sentencia No. 7.

Pág ..... 24

#### COMPETENCIA

Por haber conocido de la queja relacionada en esta sentencia y habiéndose tramitado la excusa de los Magistrados en cuerda separada, la Sala de lo Civil de dicho Tribunal, mediante Sentencia de las nueve de la mañana del día veinticuatro de Marzo del mismo año, resolvió declarar sin lugar la excusa presentada por los Magistrados de la Sala de lo Penal, y ordenó que dicha Sala continuara conociendo y dándole el trámite al Recurso de Apelación de conformidad con la ley. Y con fundamento en el Inc. 3º del Art. 328 Pr., decidió que pasaran las presentes diligencias a este Supremo Tribunal, a fin de dirimir la cuestión de competencia empeñada entre las Salas de lo Penal y de lo Civil de ese Tribunal de Justicia. De conformidad con los Arts. 601 In., 328 Inc. 3º Pr., observamos en autos que las excusas presentadas por los Honorables Magistrados de la Sala de lo Penal del pre-citado Tribunal, se deriva de haber emitido una resolución como consecuencia de una queja, que por irregularidades en el ejercicio del cargo de Secretario de Actuaciones del Juzgado del Distrito de lo Civil de Granada, señor Alvaro Bermúdez Barahona, presentó en su contra Pedro Tercero Aburto. Que dicha Sentencia no tiene carácter de definitiva, ni interlocutoria con fuerza de definitiva de la que exige el Inc. 5º del Art. 339 Pr., para poderse separar del conocimiento del asunto. Todas estas consideraciones son motivos suficientes para declarar a la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, competente de conocer y fallar en el Recurso de Apelación de que se ha hecho mérito en esta sentencia. Sentencia No. 41.

Pág ..... 131

“E”

#### EXTRADICION. NO HA LUGAR

Se recibieron en este Supremo Tribunal las diligencias de Extradición del ciudadano Etanislao Carlos Alber-

to Sequeira Donaire, solicitadas por el Juez de Instrucción de Cañas, Provincia de Guanacaste, República de Costa Rica; por los delitos de: Homicidio Culposo y Lesiones Culposas en perjuicio de Juana Martínez Gómez y otros. Este Supremo Tribunal falla de conformidad con las consideraciones hechas y Arts. 424, 426 y 436 Fr., Decreto No. 428 del 21 de Agosto de 1974, Art. 43 Inc. 2º de la Constitución Política de Nicaragua; Art. 20 del Código Penal de Nicaragua; Arts. 354, 359 y 381 de la Convención Sobre Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante), Art. 3 del Tratado de Extradición entre Nicaragua y Costa Rica, suscrito en Managua el 7 de Septiembre de 1896; los suscritos Magistrados dijeron: 1) No ha lugar a la extradición solicitada. 2) El Juez Segundo Local del Crimen de la ciudad de León, procederá por los trámites legales al enjuiciamiento del requerido, conforme a las leyes de Nicaragua. Sentencia No. 27.  
 Pág..... 96

EXTRADICION. NO HA LUGAR

Solicitud de extradición promovida por el Licenciado Máximo Esquivel Carranza, Juez de Instrucción de San Carlos, ciudad Quezada, República de Costa Rica en contra de: Mercedes Garita Flores, vecino de El Guásimo, Río San Juan; Mercedes Lino Icabcaceta conocido como Mercedes o José Mercedes García Molina, nativo de Acoyapa y Abelino Téllez Bravo, nativo de El Coral, todos Nicaragüenses, por los delitos de Homicidio Calificado y Robo, en perjuicio del ciudadano costarricense Ernesto Alpizar Bolaños. Se ordenó que las diligencias pasaran al conocimiento del Juez Unico de Distrito de San Carlos, para su procedencia de conformidad con la ley. Ordenando la detención de los requeridos y se libró orden de captura en su contra, de conformidad con el párrafo primero del Art. 5 del Decreto No. 428, Procedimientos Penales para la Extradición. Se recibió informe de la Policía Nacional de San Carlos, Río San Juan, en el sentido que los ciudadanos que se encontraban detenidos en las celdas de la policía nominada, habían logrado fugarse. El Juzgado Unico de Distrito de San Carlos dictó Auto de Segura y Formal Prisión en contra de los indiciados, por el delito de Asesinato Atroz. Fue interpuesto un Recurso de Apelación por el defensor de los reos, y fue remitido el expediente al Tribunal de Apelaciones de la V Región, concluidos los autos, volvieron a esta Corte. El inciso 2º del Art. 43 Cn., literalmente dice: “Los nicaragüenses no podran ser objeto de extradición del territorio nacional”; el tratado de Extradición entre Nicaragua y Costa Rica, establece en su Art. 3 de manera textual: “Ninguna de las partes queda comprometida a entregar a sus propios ciudadanos. Respecto de ellos se comprometen ambas República a perseguir y juzgar conforme sus leyes. “Nuestro Código Penal señala en su Art. 20 que: “El Estado no podrá entregar a sus nacionales, pero si se solicita la Extradición, deberá juzgarlos por el delito cometido”. No ha lugar a la Extradición. El Juez Unico de Distrito de San Carlos, Río San Juan, deberá darle continuidad a la causa, hasta lograr que se cumpla con la sentencia definitiva que se dictare en su caso. Sentencia No. 47  
 Pág..... 154

EXTRADICION. NO HA LUGAR

La Comisión Rogatoria del Juzgado Tercero de Instrucción de San José, Costa Rica, presentó solicitud de Extradición, dirigida a las Autoridades Judiciales correspondientes, de José Manuel Urbina Lara, por los delitos de Secuestro Extorsivo y otros, en perjuicio de la tranquilidad pública. Por escrito presentado ante este Alto Tribunal, el Doctor Carlos Arroyo Ugarte en representación de su defendido, se presentó oponiéndose a la Extradición solicitada. El Art. 4 del convenio de extradición del 3 de Febrero de 1973, no establece como obligatoria para los países contratantes la entrega por parte de sus propios nacionales, y solo les impone el deber de enjuiciarlos por las infracciones de la Ley Penal cometida en cualquiera de las otras Repúblicas signatarias. El Art. 20 Cn., dice: “Ningún nacional puede ser privado de su Nacionalidad, excepto que adquiera voluntariamente otra, tampoco perderá su nacionalidad nicaragüense cuando adquiera la de otro país Centroamericano o haya convenio de doble nacionalidad”. El convenio invocado por el requirente en su Art. 3 expresa: “Ninguna de las partes queda comprometida a entregar a sus propios



ciudadanos. Respecto de ello se comprometen ambas repúblicas, a perseguir y juzgar conforme a sus leyes los delitos cometidos por nacionales de una parte contra las leyes de la otra, mediante la oportuna demanda de esta última.... “Según sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Distrito del Crimen de Managua, la causa fue sometida al conocimiento del Tribunal de Jurados de Conciencia, el cual declaró INOCENTE al procesado José Manuel Urbina Lara. El suscrito Juez falla: Se absuelve al procesado José Manuel Urbina Lara; se ordena la libertad del procesado. El Art. 358 del Código de Bustamante expresa: “No será concedida la extradición, si la persona ya ha sido juzgada o puesta en libertad, o cumplida la pena, o está pendiente de juicio en el territorio del estado requerido por el mismo delito que motiva la solicitud”; estima este Alto Tribunal que el presente caso se encuentra colocado en tal categoría. No ha lugar a la entrega del Nicaragüense José Manuel Urbina Lara, cuya extradición ha solicitado las Autoridades de la República de Costa Rica. Sentencia No. 53.

Pág..... 169

“I”

INCIDENTE DE RECUSACION. NO HA LUGAR

En el trámite del Recurso de Casación que interpuso el Doctor César Ramírez Suárez como Abogado defensor del procesado Mauricio Neret Perezalonso, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región; por lo que hace al delito de Estafa en perjuicio de Renato Argüello Khum. Se promovió incidente de recusación en contra de los Honorables Señores Magistrados, Doctores: Orlando Trejos Somarriba y Alba Luz Ramos Vanegas, apoyándose en los Arts. 339 Pr., Incs. 1º y 4º, y Art. 341 Pr., Incs. 13º y siguientes y Ley del 16 de Febrero de 1906. El recusante solicitó que los Magistrados se separen del conocimiento de la presente causa y se excusen de intervenir en la tramitación y fallo del juicio, que ha dado motivo a este incidente. De manera informal, fundamentó la recusación el Abogado defensor en el Inc. 1º del Art. 339 Pr. Vistas las disposiciones legales citadas y los Arts. 339, 350, 351, 352, 353, 354, 424, 436 y 446 Pr. No ha lugar al Incidente de Recusación. Se condena al recusante a la pérdida del depósito. Sentencia No. 39.

Pág..... 127

“Q”

QUEJA. SE ANULA TODO LO ACTUADO

Vista la queja presentada por los señores: GUSTAVO RAMOS PAVON y MARCO ANTONIO PONCE MARTINEZ, la Honorable Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones, Región III, dictó auto cabeza de proceso para investigar al Abogado y Notario Público, Doctor Augusto César Montealegre Valle, por la comisión de supuestas irregularidades en el ejercicio de su profesión, en perjuicio de los quejosos, quienes acompañaron documentos en fotocopias la mayoría de ellos, para sustentar la supuesta irregularidad. El Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala de lo Penal, dictó Sentencia declarando un Ha Lugar a Formación de Causa en contra del Abogado Augusto César Montealegre Valle. De conformidad con el Art. 403 In., estos juicios para exigir responsabilidad con Formación de Causa, deben iniciarse por acusación de parte interesada o de oficio por el Tribunal Instructor por efecto de la Ley No. 164, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 235 del 13 de Diciembre de 1993. De forma que la queja no es ninguna vía autorizada para poder iniciar esta clase de juicios, por lo que habiendo incurrido la Sala en tal irregularidad, debe señalarse para evitar que se reincida en esta actitud. De conformidad a consideraciones hechas y Arts. 54, 55 y 403 In., 407, 414, 424 y 435 Pr., se anula todo lo actuado. Se deja a salvo el derecho de la parte quejosa. Llámase formalmente la atención a la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, y al propio Magistrado Delegado. Sentencia No. 38.

Pág..... 125

**BOLETIN JUDICIAL  
SALA DE LO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Año MCMXCVII	MANAGUA, NICARAGUA Enero 1o. a Diciembre 31 de 1997	Número 19
-----------------	--	--------------

**SENTENCIAS DEL MES DE ENERO DE 1997**

SENTENCIA No. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de Enero de mil novecientos noventa y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Los señores: AZUCENA FERREY ECHAVERRY, casada, Diputada y de este domicilio; ROMMEL ANTONIO MARTINEZ CABEZAS, casado, Médico, del domicilio de la ciudad de Masaya, departamento del mismo nombre, de tránsito por esta ciudad; CARLOS ALBERTO JIRON BOLAÑOS, casado, Piloto Comercial y del domicilio de León, departamento del mismo nombre, de tránsito por esta ciudad; CONSTANTINO RAUL VELASQUEZ, casado, Contador Público y del domicilio de Chinandega, departamento del mismo nombre, de tránsito por esta ciudad; JULIO CESAR ROCHA LOPEZ, casado, Agrónomo, del domicilio de Diriamba, departamento de Carazo, de tránsito por esta ciudad; BAYARDO RAMON ALTAMIRANO LOPEZ, casado, Ingeniero Civil, de este domicilio; JORGE ULISES GONZALEZ HERNANDEZ, casado, Cirujano Dentista, del domicilio de Esteli, departamento del mismo nombre, de tránsito por esta ciudad; MANUEL MARTINEZ JOSE, casado, Abogado, del domicilio de Masaya, depar-

tamento del mismo nombre, de tránsito por esta ciudad; FRANCISCO ORTEGA GONZALEZ, casado, Abogado y de este domicilio; SONIA ANTONIA GARCIA RODRIGUEZ, soltera, Licenciada en Enfermería y de este domicilio; y FERNANDO JOSE REYES BARRETO, soltero, Médico Cirujano y del domicilio de Larreynaga, departamento de León, de tránsito por esta ciudad; todos mayores de edad, ciudadanos y ciudadanas de la República, mediante escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del día doce de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, comparecieron ante este Tribunal Supremo, exponiendo que habian sido notificados en fecha nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y seis de la Resolución del Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala de lo Civil de las diez de la mañana del seis de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, mediante la cual se declaró absolutamente improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por los primeros ocho comparecientes, el pasado dos de Diciembre, y al cual se adhirieron oportunamente los últimos tres. Que por no compartir los fundamentos y la resolución mencionada venian ante esta Sala, con base en lo dispuesto en los Arts. 477 y 478 Fr., a interponer formal Recurso de Hecho, acompañando fotocopia certificada del Expediente, pidiendo la admisión del mismo y solicitando pronunciamiento de oficio sobre la suspensión de los efectos del Acto Recurrido, de conformidad con los Arts. 31 y 32 de la Ley de Amparo vigente.

CONSIDERANDO:

I,

Los Arts. 45 y 188 de la Constitución Política de la República, establecen el Recurso de Amparo contra toda disposición, acto o resolución que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Es decir, la Constitución en estos dos artículos no establece ninguna salvedad en cuanto a los actos u omisiones de los funcionarios públicos que puedan estar exentos del control del recurso de amparo. Sin embargo, el último párrafo del Art. 173 de la Carta Magna, que regula las atribuciones del Consejo Supremo Electoral, y que se incorporó en la Reforma Parcial a la Constitución Política, señala que «...de las resoluciones del Consejo Supremo en materia electoral no habrá recurso alguno ordinario ni extraordinario». Como señalamos los Arts. 45 y 188 Cn., no establecen ninguna excepción respecto de los actos que quedan fuera de la tutela del amparo, sin embargo, al disponer el último párrafo del Art. 173 Cn., que no cabe recurso alguno contra las disposiciones del Consejo Supremo Electoral, estableció en una norma de igual rango y valor una excepción, por tratarse de una norma especial que modificó y reformó, para el caso concreto, es decir, para las resoluciones en materia electoral, las normas generales relativas al amparo. El texto del Art. 173 Cn., que es posterior a las normas de los Arts. 48 y 188 expresamente excluyó la posibilidad del recurso extraordinario del Amparo a aquellos actos que dicte en materia electoral el Consejo Supremo Electoral, lo cual nos indica que la voluntad de los legisladores que realizaron la reforma y que modificaron la Ley de Amparo, fue establecer que no era posible someter las resoluciones en materia electoral al control constitucional por la vía del Amparo. Esta excepción es repetida en la Reforma de la Ley de Amparo, que fue elaborada estando en vigencia la Reforma Constitucional y que reitera esta tesis, al señalar en su Art. 51, Inc. 5 que contra las resoluciones dictadas en materia electoral no procede el recurso de amparo.

II,

Nuestra Constitución Política, al establecer las atribuciones que corresponden al Consejo Supremo

Electoral en su Art. 173, parte final señala que De las resoluciones del Consejo Supremo en materia electoral no habrá recurso alguno, ordinario ni extraordinario. En armonía con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencias Nos. 21, 22 y 23 de las nueve, nueve y veinte minutos, y nueve y cuarenta minutos de la mañana, respectivamente, todas del día ocho de Febrero de mil novecientos noventa y seis, razonaba que: «... Toda la materia eleccionaria en Nicaragua está adjudicada a otro Poder independiente del Estado, que lo es el Electoral y que constituye el organismo autónomo de naturaleza dual administrativa-jurisdiccional de competencia privativa para lo electoral y de decisiones finales que no admiten recurso alguno ... el legislador de la Ley Suprema no ha querido convertir los recursos en un proceso con fines políticos y que tenga el efecto de suspender o hacer ineficaz un acto tan importante como el electoral, no siendo pues procedentes por razones de la materia el examinar estas alegaciones ...». Por otra parte, esta Sala del Supremo Tribunal, mediante Sentencia No. 159 de las diez y treinta minutos de la mañana del veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y seis señalaba que carecía de fundamento la afirmación de un recurrente en el sentido de que el Consejo Supremo Electoral intentaba privarlo de su nacionalidad ya que «... el Consejo Supremo Electoral no tiene facultades para privar de su nacionalidad a ningún ciudadano del país, competencia que le corresponde exclusivamente al Ministerio de Gobernación ...». Se desprende de lo anterior, que la competencia privativa para conocer de una materia y la potestad de tomar decisiones con carácter de definitividad responden al supuesto de su actuación con plena observancia del Principio de Supremacía Constitucional y de Legalidad. Debe señalarse que esta sentencia obedece al criterio de esta Sala, que estima que cuando se trate de tutelar los derechos fundamentales, que es el caso que resuelve la misma, debe prevalecer el Principio de Constitucionalidad que entraña la vinculación directa e inmediata de todos los órganos del Estado, incluido el mismo legislador a la Constitución, haciendo prevalecer la necesaria supeditación de todas las instituciones públicas sin excepción al ordenamiento jurídico.

III,

Asimismo estima esta Sala que teniendo en cuenta el principio de constitucionalidad, en caso se diera conflicto entre normas de rango constitucional, la interpretación debe realizarse para favorecer los derechos fundamentales de las personas y que éstos puedan tutelarse por la vía del amparo. Sin embargo, como dejamos expresado en el Considerando I, la norma constitucional le dio al Consejo Supremo Electoral la naturaleza dual administrativa-jurisdiccional en materia electoral, sin que de las decisiones que se tomen en esta materia quepa ningún recurso. En el caso sub-judice las supuestas violaciones de derechos y garantías ciudadanas deben analizarse a la luz de la Ley de la materia, en este caso la Constitución y la Ley de Amparo. En nuestra norma constitucional como dejamos expresado, no existe contradicción entre las normas de los Arts. 45, 188 y 173 último párrafo, que tienen igual jerarquía y que la última hizo una excepción al principio general del amparo cuando se trate de garantías relativas a la materia electoral. Tampoco en nuestra legislación existe procedimiento contencioso administrativo ni constitucional por la vía del amparo, en materia electoral, como lo contemplan legislaciones de otros países como el español. En opinión del Tratadista Javier Pérez Royo en su obra Curso de Derecho Constitucional, Segunda Edición, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A. Madrid, 1995 página 434 al referirse al Contencioso Electoral señala: «...está fuertemente judicializado, ya que son jueces y magistrados quienes dirigen y controlan de manera muy mayoritaria la Administración Electoral». Asimismo señala este Tratadista en la obra y página citada «...que los jueces y magistrados actúan en el proceso electoral como Administración y no como Poder Judicial. No alcanzan sus decisiones a través del procedimiento que se sigue en la administración de justicia, sino a través de un procedimiento administrativo especial. En consecuencia, todas estas decisiones administrativas tienen que estar sometidas como todas, al control por parte de los tribunales de justicia. El contencioso electoral, es por tanto, una garantía adicional del proceso electoral. Por ello tienen establecido tanto el Contencioso Electoral contra la proclamación de candidaturas y ante la proclamación de candidatos electos, los que se

tramitan ante los Tribunales Superiores de Justicia, siendo la sentencia que ellos dicten firme e inapelable, sin perjuicio del amparo ante el Tribunal Constitucional, que no es Poder Judicial y que sus resoluciones en los casos excepcionales que procede, sólo son para confirmar o anular la sentencia de los Tribunales Superiores de Justicia. Este modelo no es el que adoptó el legislador constitucional nicaragüense, pues depositó en la Corte Suprema de Justicia, que es el organismo superior del Poder Judicial, la atribución de conocer y resolver los recursos de amparo por inconstitucionalidad y de amparo propiamente dicho. No dejó abierta ninguna posibilidad a la Corte Suprema de Justicia de analizar las actuaciones que en materia electoral dicte el Consejo Supremo Electoral, otorgándole como hemos señalado a este Poder, las características de organismo administrativo - jurisdiccional en esa materia, sin que nuestra legislación tenga establecido un contencioso administrativo electoral ni un Amparo Electoral, que permita a esta Sala analizar la pretensión de los recurrentes, por lo que en base a lo expuesto, este Tribunal no puede admitirle a los recurrentes por la vía del de hecho, el recurso de amparo que les fue negado debidamente por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil y así debe declararse.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, Art. 173 infine Cn., Art. 51 Inc. 5. de la Ley de Amparo y Arts. 424 y 426 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: 1o. No ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Amparo que interpusieron los señores: AZUCENA FERREY ECHAVERRY, ROMMEL ANTONIO MARTINEZ CABEZAS, CARLOS ALBERTO JIRON BOLAÑOS, CONSTANTINO RAUL VELASQUEZ, JULIO CESAR ROCHA LOPEZ, BAYARDO RAMON ALTAMIRANO LOPEZ, JORGE ULISES GONZALEZ HERNANDEZ, MANUEL MARTINEZ JOSE, FRANCISCO ORTEGA GONZALEZ, SONIA ANTONIA GARCIA RODRIGUEZ y FERNANDO JOSE REYES BARRETO, en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, del día seis de Diciembre de mil novecientos noventa y seis a las diez de la mañana. 2o. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de

la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, ocho de Enero de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y treinta y ocho minutos de la tarde del treinta de Enero del corriente año, ante la Sala de lo Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones, III Región compareció la Doctora MARIA ELENA DAVILA BIRD, mayor de edad, casada, Abogada y de este domicilio, en su carácter de Apoderada General Judicial de la Empresa COMPAÑIA LA HIELERA SOCIEDAD ANÓNIMA, abreviadamente denominada HIELERA POLAR, exponiendo en resumen lo siguiente: El señor JOSE ANTONIO ABEA ORTIZ, quien fungiera como Secretario del Sindicato "FREDDY LOPEZ", fue despedido por el Gerente General de mi representada, por realizar actividades perturbadoras en la disciplina laboral que debe imperar en todo centro de trabajo, como perjudicar el proceso de producción, fuente principal de la operación de la empresa, el señor JOSE ANTONIO ABEA ORTIZ recurrió ante las autoridades del Ministerio del Trabajo, aduciendo su fuero sindical, la Inspectora Departamental del Trabajo, Local Uno, dictó resolución ordenando el reintegro del referido señor ABEA ORTIZ y el pago de los salarios caídos, de esa resolución mi representada apeló ante el Inspector General del Trabajo, quien en Sentencia de las nueve de la mañana del dieciséis de Enero del corriente año, ratificó la sentencia de primera instancia, por lo que interpone Recurso de Amparo en contra del Inspector Departamental del Trabajo, Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, y de conformidad al Art. 32 de la Ley de Amparo solicita a la Sala de lo Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones, III Región la suspensión del acto, considerando

como violados los siguientes preceptos constitucionales, Arts.34 numeral 2, y 130 Cn.

CONSIDERANDO:

Conforme auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del dos de Febrero del año en curso, la Sala Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, emplazó a las partes para personarse dentro del plazo de tres días hábiles, ante la Corte Suprema de Justicia, la parte afectada o recurrente tiene la obligación ineludible de personarse ante la Sala de lo Constitucional, y al no cumplir con esa obligación, incurre en la deserción expresamente señalada en el Art. 38 de la Ley de Amparo. En el caso sub-judice quedó plenamente demostrado con el informe rendido por el Secretario de este Supremo Tribunal Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, que la recurrente Doctora MARIA ELENA DAVILA BIRD en su carácter ya expresado, no se personó en el término señalado por el Tribunal Receptor a pesar de haber sido debidamente notificada. Con la prueba documental referida consistente en informe presentado por el Secretario de este Tribunal, queda plenamente manifiesto el abandono, la falta de interés jurídico en el asunto sometido al conocimiento de este Supremo Tribunal, razón por la cual debe declararse desierto el presente Recurso de Amparo, de conformidad como se repite, con lo prescrito en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente.

FOR TANTO:

En base a las consideraciones hechas y Arts. 424, 426 Pr., y 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por la Doctora MARIA ELENA DAVILA BIRD en su calidad de Apoderada General Judicial de la Empresa Anónima, abreviadamente Hielera Polar, en contra del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F.*

*Zelaya Rojas.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No.3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de Enero de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las once de la mañana del veintiocho de Marzo del corriente año, ante la Sala Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, comparecieron los señores: LARRY VALLADARES MATUTE, Médico; ORLANDO IBARRA ENRIQUEZ, Médico; RAFAEL RAYO BARQUERO, Odontólogo; LUIS COLINDRES, Mecánico Dental; CARLOS ALBERTO GARCIA ZUNIGA, Abogado; DENIA DEL SOCORRO ARTOLA GUTIERREZ, Negociante; HELDY LOPEZ DE LOPEZ, Contador Público; ZOYLA CASTRO DE LOPEZ, Odontóloga; MARIANO BARAHONA PORTOCARRERO, Abogado; ROLANDO VADO NIETO, Administrador; HILDA LOPEZ RAYO, Trabajadora Social; VALERIO GUEVARA ZEPEDA, Médico; JUAN MANUEL GOMEZ LOPEZ, Ingeniero Civil; PEDRO LOPEZ CALERO, Contador Público; y GILBERTO LACAYO LACAYO, Empresario; todos casados, mayores de edad y de este domicilio, actuando todos ellos en su carácter personal, exponiendo en resumen lo siguiente: Que en la Villa Carlos Fonseca han sido usuarios y poseedores por varios años de lotes de terreno, cuya extensión promedio es de veinticinco por cuarenta varas cuadradas, ubicados dichos lotes en la costa del mar conocida como "San Diego" y los "CARDONES", Municipio de Villa Carlos Fonseca del departamento de Managua, el uso y la posesión actual ha sido de forma permanente, de manera pública, pacífica y de buena fe, con el conocimiento y complacencia de los lugareños o vecinos, dueños aledaños y diversas autoridades locales y nacionales. Que han recibido dos comunicaciones de la Alcaldía Municipal de Villa Carlos Fonseca Amador, con fechas quince y dieciocho de Marzo del corriente año, respectivamente, donde son amenazados de realizar el inmediato desalojo con las autori-

dades de policía, que consideran violados los siguientes preceptos constitucionales: 46, 65, 130, 159 y 183 Cn., por lo que interponen recurso de amparo en contra del Consejo Municipal presidido por los señores: ARTURO BOJORGE FONSECA, MIGUEL MOLINA VELÁZQUEZ, INOCENTE CASTRO VELAZQUEZ, LUIS CAJINA ROSALES y CHESTER GUERRERO NARVAEZ, de conformidad con el Art. 32 de la Ley de Amparo vigente, solicitan a la Sala de lo Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones, III Región la suspensión del acto.

CONSIDERANDO:

Conforme auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Marzo del año en curso, la Sala de lo Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, emplazó a las partes para personarse dentro del plazo de tres días hábiles, ante la Corte Suprema de Justicia, siendo notificados los recurrentes conforme acta de las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del quince de Abril del corriente año, la parte afectada o recurrente tiene la obligación ineludible de personarse ante la Sala de lo Constitucional, y al no cumplir con esa obligación, incurre en la deserción expresamente señalada en el Art. 38 de la Ley de Amparo. En el caso sub-judice quedó plenamente demostrado con el informe rendido por el Secretario de este Supremo Tribunal Doctor ALFONSO VALLE FASTORA, que los recurrentes Doctor LARRY VALLADARES MATUTE y otros, no se personaron en el término señalado por el Tribunal Receptor a pesar de haber sido debidamente notificados. Con la prueba documental referida consistente en informe presentado por el Secretario de este Tribunal, queda plenamente manifiesto el abandono, la falta de interés jurídico en el asunto sometido al conocimiento de este Supremo Tribunal, razón por la cual debe declararse desierto el presente Recurso de Amparo, de conformidad, como se repite, con lo prescrito en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente,

POR TANTO:

Que en base a las consideraciones hechas y Arts. 424, 426 Pr., y 38 de la Ley de Amparo, los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto

por los señores: LARRY VALLADARES MATUTE, ORLANDO IBARRA ENRIQUEZ, RAFAEL RAYO BARQUERO, LUIS COLINDRES, CARLOS ALBERTO GARCIA ZUNIGA, DENIA DEL SOCORRO ARTOLA GUTIERREZ, HELDY LOPEZ DE LOPEZ, ZOYLA CASTRO DE LOPEZ, MARIANO BARAHONA PORTOCARRERO, ROLANDO VADO NIETO, HILDA LOPEZ RAYO, VALERIO GUEVARA ZEPEDA, JUAN MANUEL GOMEZ LOPEZ, PEDRO LOPEZ CALERO y GILBERTO LACAYO LACAYO de generales en autos, en contra del Consejo Municipal presidido por los señores: ARTURO BOJORGE FONSECA, MIGUEL MOLINA VELASQUEZ, INOCENTE CASTRO CASTELLON, LUIS CAJINA ROSALES y CHESTER GUERRERO NARVAEZ, de que se han hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diez de Enero de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del trece de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, ante la Sala de lo Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, compareció el señor OSCAR MEJIA SAAVEDRA, mayor de edad, casado, obrero y de este domicilio, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Agroindustrial Montelimar (STAM), y representando a los demás miembros de la Junta Directiva Sindical, exponiendo en resumen lo siguiente: Por diferencias entre los socios accionistas del Ingenio Agroindustrial Montelimar S.A., (AMSA) cuya proporción accionaria está determinada en 75% manejada por el señor Armando Téllez, y un 25% a

favor de los trabajadores organizados como socios en la “Empresa (ETASA) EMPRESA DE TRABAJADORES AZUCAREROS; debido a que no ha existido ningún tipo de información sobre las utilidades que corresponden a los socios de “ETASA”, la Junta Empresarial de ETASA promovió una protesta, que provocó paralización de labores, por resolución de las diez de la mañana del año recién pasado, la Inspectoría Departamental del Trabajo, Local Uno, declaró ilegal la huelga, que la resolución en referencia fue confirmada por el Inspector General del Trabajo, Doctor Emilio Noguera Cáceres fundamentando en el presente libelo que las resoluciones mencionadas violentan los siguientes preceptos constitucionales, Arts. 80, 83 y 87 Cn.; que habiendo agotado la vía administrativa y estando en tiempo, interpone formal Recurso Extraordinario de Amparo en contra de la Licenciada Marlene Rosales Serrano, Inspectoría Departamental del Trabajo, Local Uno, y Doctor Emilio Noguera Cáceres Inspector General del Trabajo.

CONSIDERANDO:

Conforme auto de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Enero del año en curso, la Sala de lo Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, emplazó a las partes para personarse dentro del plazo de tres días hábiles ante la Corte Suprema de Justicia, el que fue notificado conforme acta de las doce y treinta minutos de la tarde del veintitrés de Enero del corriente año, la parte afectada o recurrente tiene la obligación ineludible de personarse ante la Sala de lo Constitucional, y al no cumplir con esa obligación, incurre en la deserción expresamente señalada en el Art.38 de la Ley de Amparo. En el caso sub-judice quedó plenamente demostrado con el informe rendido por el Secretario de este Supremo Tribunal Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, que el recurrente señor OSCAR MEJIA SAAVEDRA en su carácter ya expresado, no se personó en el término señalado por el Tribunal Receptor a pesar de haber sido debidamente notificado, con la prueba documental referida consistente en informe presentado por el Secretario de este Tribunal, queda plenamente manifiesto, el abandono, la falta de interés jurídico en el asunto sometido al conocimiento de este Supremo Tribunal, razón por la cual debe declararse desierto el presente Re-

curso de Amparo, de conformidad, como se repite con lo prescrito en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente,

FOR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, a los Arts. 424, 426 Pr., y 38 de la Ley de Amparo los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor OSCAR MEJIA SAAVEDRA en su carácter de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Agroindustrial Montelimar, en contra de la Licenciada MARLENE ROSALES SERRANO Inspectora Departamental del Trabajo, Local Uno y Doctor EMILIO NOGUERA CACERES Inspector General del Trabajo, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, trece de Enero de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS

RESULTA:

Por escrito presentado a las cuatro y diez minutos de la tarde del veintinueve de Febrero del corriente año, ante la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, compareció el señor ISOE GOMEZ ESPINOZA, mayor de edad, casado, Agricultor, del domicilio de Diria, Jurisdicción del departamento de Granada, exponiendo en resumen lo siguiente: El dieciséis de Diciembre del año recién pasado, compró al señor Alejandro Gutiérrez Gallegos un árbol de Guanagaste por el precio de (C\$ 1,000.00) mil córdobas netos, el trece de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco fue autorizado

para botar el árbol en referencia por el señor Mario Martínez Gutiérrez, Alcalde Municipal de San Juan de Oriente, a las tres de la tarde del veintiséis de Enero del mismo año, fue notificado de una resolución emitida por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), donde se le sanciona a través de la vía del decomiso del producto forestal en base a los Arts. 67 y 86 del reglamento forestal.

CONSIDERANDO:

Conforme auto de las once de la mañana del cinco de Marzo del año en curso, la Sala de lo Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones de Masaya, emplazó a las partes para personarse dentro del plazo de tres días hábiles, más el término de la distancia, ante la Corte Suprema de Justicia, la parte afectada o recurrente tiene la obligación ineludible de personarse ante la Sala de lo Constitucional, y al no cumplir con esa obligación incurre en la deserción expresamente señalada en el Art. 38 de la Ley de Amparo. En el caso sub-judice quedó plenamente demostrado con el informe rendido por el Secretario de este Supremo Tribunal Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, que el recurrente ISOE GOMEZ ESPINOZA no se personó en el término señalado por el Tribunal Receptor a pesar de haber sido debidamente notificado. Con la prueba documental referida consistente en informe presentado por el Secretario de este Tribunal, queda plenamente manifiesto el abandono, la falta de interés jurídico en el asunto sometido al conocimiento de este Supremo Tribunal, razón por la cual debe declararse desierto el presente Recurso de Amparo de conformidad como se repite, con lo prescrito en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente,

FOR TANTO:

En base a las consideraciones hechas y Arts. 424, 426 Pr., y 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor ISOE GOMEZ ESPINOZA, de generales en autos, en contra del Licenciado ROBERTO ARAQUISTAIN CISNEROS, Director de la Dirección General Forestal del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sen-



tencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos M.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *Fco. Rosales A.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Ante mí,*— *M.R.E.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintidós de Enero de mil novecientos noventa y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil y Laboral, a las once de la mañana del día nueve de Febrero de mil novecientos noventa y seis, el señor JOSE LUIS GONZALEZ FAJARDO, mayor de edad, casado, contador y del domicilio de Granada, quien dice actuar en su calidad de responsable de personal de la Empresa «Jabonería PREGO, Sociedad Anónima, para lo cual presenta memorándum de nombramiento para el desarrollo de dichas funciones, interpone Recurso de Amparo en contra del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo, por haber dictado Resolución No. 009-96 de las cuatro de la tarde del nueve de Enero de mil novecientos noventa y seis, por la que ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la señora Martha Salazar Estrada, en contra de la resolución dictada a las cuatro de la tarde del once de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, por la Inspectoría Departamental del Trabajo de Granada, y en consecuencia se revoca la resolución recurrida y declara sin lugar la solicitud de cancelación del contrato de trabajo de la recurrente, señora MARTHA LORENA SALAZAR ESTRADA, apercibiéndole a la parte empleadora que deberá mantener en su mismo puesto de trabajo e idénticas condiciones salariales y pagar los salarios que ha dejado de percibir la señora

Martha Salazar Estrada. Afirma el recurrente, que dicha solicitud de cancelación, fue hecha a la Inspectoría Departamental de Granada por incumplimiento de contrato y de las obligaciones como trabajadora de la Empresa, al haber faltado tres días del mismo mes sin ninguna justificación y que basó su solicitud en el Art. 119 Inc. 4° del Código del Trabajo por gozar dicha trabajadora de fuero sindical. La resolución No. 009-96 revocó la Resolución No. 39 de la Inspectoría Departamental del Trabajo de Granada que había resuelto: «Ha lugar a la demanda interpuesta por José Luis González Fajardo ...en consecuencia autorizase la desafोरación de la trabajadora Martha Lorena Salazar Estrada..., quien estaba protegida por el Fuero Sindical por ser Secretaria de Actas y Acuerdos del Sindicato... «. De esta resolución, la señora Martha Lorena Salazar Estrada apeló el quince de Enero de mil novecientos noventa y seis. El recurrente afirma que no se le notificó la admisión de la apelación interpuesta por la señora Salazar Estrada y que por ello al ser notificado de la Resolución No. 009-96, interpuso Recurso de Reposición de dicha Resolución. El recurso de reposición fue rechazado declarándolo improcedente, ya que el Ministerio del Trabajo en reiteradas resoluciones sostiene que contra de resoluciones dictadas por la Inspectoría General del Trabajo, no cabe ningún recurso administrativo. Que por los hechos expuestos solicita la nulidad de la resolución recurrida, pues le fueron violadas a su representada, las siguientes disposiciones constitucionales: Arts. 26 Inc. 4°; 27, 32, 46, 80 y 183 y solicitó al Tribunal de Apelaciones de la IV Región, la suspensión del acto Administrativo; Resolución No. 009-96.

II,

El quince de Febrero de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil y Laboral le concede al recurrente un plazo de cinco días para llenar la omisión de no presentar copias del libelo del recurso, según lo establece la primera parte del Art. 27 de la Ley de Amparo, lo cual le fue notificado el día dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y seis. Habiendo llenado el recurrente, la omisión señalada, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región resuelve: Admitir el Recurso de Amparo interpuesto por el señor

JOSE LUIS GONZALEZ FAJARDO, en contra del Sr. EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo. En cuanto a la suspensión del Acto dice: «... la Sala considera que converge uno de los requisitos de procedencia establecidos en el Art. 32 de la Ley de Amparo para suspender el acto de oficio, porque se trata de un acto en el cual es notoria la falta de competencia del funcionario contra quien se interpone el recurso para ordenar su reintegro... porque sus efectos son paralizantes y no restitutorios del derecho o goce que se estima violado, por esto es potestativo de la Sentencia que resuelve el fondo...». Que se dirija exhorto al Tribunal de Apelaciones de la III Región, Managua, por ser el domicilio del recurrente y del Procurador General de Justicia. Que se remitan los autos dentro del término de tres días hábiles a la Corte Suprema de Justicia, para continuar su tramitación y se previene a las partes que deben personarse dentro del plazo de tres días hábiles más el término de la distancia ante la Corte Suprema de Justicia. Dicha resolución fue notificada al recurrente señor GONZALEZ FAJARDO, el día veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y seis. El veinte de Febrero de ese mismo año, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, por medio de Exhorto envía a su homólogo en la III Región, la resolución anterior y el día veintitrés de Febrero el Tribunal de Apelaciones de la III Región cumpliendo con lo solicitado notifica lo anterior al recurrente Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo y al Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, Procurador General de Justicia.

III,

Por escrito presentado el veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y seis, el señor JOSE LUIS GONZALEZ FAJARDO se persona ante la Corte Suprema de Justicia; el veintinueve de Febrero de ese mismo año, el recurrente Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, y presenta su informe correspondiente, acompañado de las diligencias que se habían creado. El día siete de Marzo del año recién pasado, el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN se persona ante la Corte Suprema de Justicia en su calidad de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ. Por auto del once de Abril

de mil novecientos noventa y seis, la Corte Suprema de Justicia tiene por personados al señor JOSE LUIS GONZALEZ FAJARDO, en su carácter de responsable de personal de la Empresa Jabonería PREGO S. A., al Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, concediéndoles la intervención de ley correspondiente. Dicho auto les fue notificado el día diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y seis. Por lo que este Supremo Tribunal, estando el caso por resolver,

CONSIDERANDO

I,

Que de conformidad con la Ley de Amparo, Ley No. 49 del veintiuno de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 20 de Diciembre del mismo año, en su Título III, Capítulo I, al referirse al Recurso de Amparo que en su Art. 27 Inc. 5º dice: «El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello» y en el caso sub-judice el recurrente, señor JOSE LUIS GONZALEZ FAJARDO no presenta Poder Especial para ejercer su derecho ya que dice actuar como responsable de personal de la Empresa Jabonería PREGO S. A., a través de un memorándum que no le concede más facultad que la de ejercer dicha función, por consiguiente no cumple con lo establecido en el Inciso 5º del Art. 27 de la Ley de Amparo.

II,

Sin embargo, considera esta Sala que aún cuando el recurrente no llenó el requisito formal expresado en el Considerando I de esta sentencia, por la necesaria salvaguarda de la plena vigencia del principio de constitucionalidad, en caso se presentara un amparo en el que las normas constitucionales se estuvieran violando, aún cuando fuese improcedente por razones formales, en aquellos casos en que los Tribunales de Apelaciones no mandaron a llenar los requisitos formales o los mandaron a llenar insuficientemente como es el caso sub-judice, estima esta

Sala que es necesario resolver el fondo del recurso a fin de analizar si hubo o no violación a los derechos fundamentales de las personas y si la hubo, que éstos puedan tutelarse por la vía del amparo.

III,

Estima el recurrente que le fue violado el Art. 26 Inciso 4º y el Art. 27 de la Constitución, porque no fue notificado debidamente de la apelación presentada por la señora Salazar Estrada y no se le dio la intervención en la forma debida, siendo esto discriminatorio para su representada. Examinadas las diligencias efectuadas ante la Inspectoría Departamental de Granada y General del Trabajo, así como los documentos aportados por el recurrente, se comprueba en el folio 24 que el recurrente fue notificado por la Inspectoría Departamental del Trabajo de Granada, a las tres y cuarenta minutos de la tarde del día dos de Enero de mil novecientos noventa y seis. Asimismo manifiesta que le fue violado el Art. 32 Cn., porque le ordena cumplir con algo que la ley no le obliga a hacer, pues «al haber obtenido una resolución favorable en la primera instancia y no haberme dado intervención en segunda instancia, me niega todo derecho a intervenir, no tengo por ende que acatar una resolución antijurídica...». Como se dejó expresado anteriormente, el recurrente fue notificado de la resolución de primera instancia admitiendo el Recurso de Apelación en ambos efectos y si no hizo uso del derecho que le correspondía a intervenir, esto no puede ser alegado como causa para negarse a cumplir una resolución que en primera instancia fue aceptada porque le favorecía y que no acepta en segunda instancia porque le desfavorece. Al alegar que le fue violado el Art. 46 constitucional porque se le negó a su representada el derecho constitucional de gozar de la protección estatal dejando en total indefensión a su representada, cabe señalar que esta supuesta violación no puede ser comprobada, ya que de acuerdo con los documentos examinados sí se le dio el derecho de defensa, señala además que se violó el Art. 80 Cn., porque la señora Salazar Estrada incumplió con la responsabilidad al trabajo y que por tanto debe ser merecedora de la sanción que la ley manda. Es preciso señalar que el recurrente hizo dicha alegación ante la Inspectoría Departamental del Trabajo de

Granada donde solicitó que se le autorizara la cancelación del contrato de trabajo de la señora Salazar Estrada, por justa causa, cumpliendo así con lo mandado en el Art. 192 del Código del Trabajo que dice «Los cinco primeros miembros de la Directiva de un Sindicato no podrán ser despedidos del trabajo sin justa causa, previamente comprobada ante el respectivo Inspector del Trabajo. Si cualquiera de ellos fuera despedido sin llevar tal requisito, deberá ser reintegrado a su trabajo y el empleador deberá pagarle los salarios caídos por todo el tiempo transcurrido desde el despido hasta el efectivo reintegro». En consecuencia, la violación del Art. 80 Cn., señalada por el recurrente por la señora Salazar Estrada, no puede ser imputada al Inspector General del Trabajo, que es el funcionario contra el que se recurre, pues lo que se demuestra en el expediente es que el recurrente no logró probar que había justa causa de despido ante la autoridad expresamente facultada para autorizar la desaforcación de un dirigente sindical. Asimismo, al analizar el alegato de violación del Art. 183 Cn., en el sentido que el funcionario viola la responsabilidad y el correcto desempeño de sus funciones, violó el principio de legalidad, pues no tuteló correctamente el derecho. Reitera esta Sala que la citada norma constitucional no puede considerarse violada, pues el Inspector Departamental del Trabajo de Granada y el Inspector General del Trabajo tienen facultades establecidas en la ley como se dejó expresado anteriormente.

IV,

En reiteradas sentencias de la Corte Suprema de Justicia se ha mantenido el criterio que no le corresponde a los Inspectores del Trabajo ordenar reintegro de un trabajador, pues esto sólo es competencia privativa de los Tribunales de Justicia. Dicho criterio es compartido por esta Sala cuando se trata de la aplicación del Art. 116 reformado por el Decreto No. 717, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 98 del 8 de Mayo de 1981, en la parte que se relaciona con el presente caso dice: «Cuando el despido por parte del empleador se verifica en violación a las disposiciones prohibitivas contenidas en el presente Código y demás normas laborales, y/o constituye un acto que restrinja el derecho del trabajador o tenga carácter de represalia contra éste al haber

ejercido o intentado ejercer sus derechos laborales o sindicales, el trabajador tendrá acción para demandar su reintegro ante el Juez del Trabajo competente en el mismo puesto....». Sin embargo, en el caso de autos, no se trata de una acción intentada por el trabajador para ser reintegrado, sino que se trata de una resolución dictada por un funcionario administrativo legalmente autorizado para autorizar la cancelación de un contrato de trabajo de un trabajador que goza de fuero sindical. Debe recordarse que el Tribunal Superior del Trabajo en Sentencia No. 709 del 2 de Julio de 1981 a las diez de la mañana, dijo: «...El señor...goza del fuero sindical al tenor del Art. 192. La Empresa si consideraba tener justa causa para ello, único caso en que si procedería el despido, debió obtener previamente la autorización del Inspector del Trabajo, y al no hacerlo y haberlo despedido sin dicha autorización violó flagrantemente la ley.» En el caso que nos ocupa, efectivamente el recurrente si solicitó la autorización y al no haberla obtenido y enviado a la señora Salazar Estrada la carta que aparece en el folio 32 de fecha 31 de Enero de 1996, viola flagrantemente la ley y obtiene por la vía del amparo, la suspensión de un acto que se traduce en la práctica en la cancelación del contrato de trabajo sin autorización previa de autoridad competente.

FOR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 23 y siguientes, 44, 45, 46 y 48 de la Ley de Amparo; 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: NO HA LUGAR al amparo interpuesto por JOSE LUIS GONZALEZ FAJARDO, en calidad de responsable del Personal de la Empresa Jabonería PREGO S.A., en contra del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, en su carácter de Inspector General del Trabajo, por haber dictado la resolución No. 009-96 de las cuatro de la tarde del día nueve de Enero de mil novecientos noventa y seis, en consecuencia vuelvan las cosas al estado que se encontraban antes de realizarse la suspensión de la resolución antes citada. Asimismo esta Sala hace un llamado de atención a la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones IV Región, para que en el futuro sea más cuidadosa respecto a la admisibilidad de los Recursos de Amparo, en vista

que no se cumplió con la formalidad establecida en el Art. 27 Inc. 5º de la Ley de Amparo vigente, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está copiada en cinco hojas de papel bond, con membrete la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos M.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *Fco. Rosales A.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Ante mí, M.R.E.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y siete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las once y veintiséis minutos de la mañana del doce de Agosto del año recién pasado, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones III Región, el Doctor Alvaro Robelo González, quien es mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, expuso: «Que soy propietario de ciento veinte acciones del Banco Europeo de Centroamérica, S.A. (BECA), entidad jurídica de carácter bancaria constituida en escritura pública No. 3, del día veintitrés de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, ante los oficios del Notario Doctor GUILLERMO AREAS. El Licenciado Angel Navarro Deshon, Superintendente de Bancos y otras Instituciones Financieras, había decidido intervenir el Banco Europeo de Centroamérica, S.A. (BECA), conforme a la facultad que le otorga la Ley General de Banco en su Art. 109 Inc. 5º: «En caso de pérdida de un 35% de su capital pagado, o de pérdidas que reduzcan su capital a menos del mínimo exigido por esta ley», montando un procedimiento fruto de la fabricación dolosa de presupuestos, tales para llevar de esta manera al Banco Europeo de Centroamérica a una situación de intervención, y aliándose a funcionarios de otras Instituciones del Estado, que interviniendo en el ánimo de los Socios, causando des-

concierto y angustia, filtrando de esta manera el temor en la clientela para llevar a la Institución Bancaria (BECA) a una situación de inestabilidad total. Por todo lo antes señalado recurre de amparo en contra del Licenciado Angel Navarro Deshon, Superintendente de Bancos y otras Instituciones Financieras, por la resolución dictada a las once y treinta minutos de la mañana del trece de Julio de mil novecientos noventa y seis, que tales hechos son violatorios de los siguientes preceptos constitucionales Arts. 25 Ord. 2º; 26 Ord. 3º; 44 primer párrafo, 48 segundo párrafo; 66, 99, 103, 104, 130 y 183 Cn. Asimismo, pide la suspensión del acto y considera que el presente recurso reúne los requisitos formales establecidos en los Arts. 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo. A las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó auto teniendo por personados al Doctor Alvaro Robelo González, y al Licenciado Angel Navarro Deshon, y se les concedió la intervención de ley correspondiente, y por rendido el informe de parte del funcionario recurrido, pasó el proceso a la Sala para su estudio y resolución auto que fue debidamente notificado a las partes. A las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, el Licenciado Octavio Armando Picado García, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, Doctor Carlos Hernández López, presentó escrito personándose ante este Supremo Tribunal pidiendo la intervención de ley. A las ocho y treinta minutos de la mañana del ocho de Octubre de mil novecientos noventa y seis, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dictó auto teniendo por personado al Doctor Octavio Armando Picado García, y dándole la intervención de ley correspondiente. Por escrito presentado a las once y trece minutos de la mañana del treinta de Octubre de mil novecientos noventa y seis, junto con los documentos fotocopiados acompañados en ciento treinta y nueve folios, el señor Alvaro Robelo González, contesta el informe rendido por el Licenciado Angel Navarro Deshon. En ese mismo escrito el agraviado solicita que el Doctor Francisco Rosales Argüello, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se excuse de conocer en el presente caso, por cuanto su esposa

Doctora Claudia Frixione, se desempeñó como Asesora Jurídica de la Superintendencia de Bancos y trabajó muy de cerca con el Licenciado Angel Navarro Deshon. A las diez y quince minutos de la mañana del diez de Diciembre del año recién pasado, el Doctor Alvaro Robelo González presentó escrito ante esta Honorable Sala de lo Constitucional donde manifiesta: Que «el Licenciado Angel Navarro Deshon presentó demanda de quiebra del BECA ante el Juez Primero de Distrito de lo Civil de Managua, que ante esa actitud interpuso Recurso de Apelación, el que fue admitido mediante auto del veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y seis. A las doce y treinta minutos de la tarde del diecisiete de Enero del corriente año, el Magistrado Doctor Francisco Rosales Argüello presentó escrito ante esta Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, manifestando en síntesis lo siguiente; «Que la Doctora Claudia Frixione fue electa en los días que precedieron a la Semana Santa de mil novecientos noventa y seis, es decir, la primera semana del mes de Abril, y jamás apareció mencionada en ninguno de los actos que realizó la Superintendencia ni en la intervención del BECA. La intervención del BECA se realizó en el mes de Julio, cuando ya su esposa se encontraba trabajando como Sub-Contralora General de la República. Que en tal virtud considera infundada la pretensión del Doctor Alvaro Robelo González, y por no tener interés personal en el caso, estima que debe desecharse a la solicitud por carecer de fundamento alguno». A las ocho de la mañana del veinte de Enero del corriente año, la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dictó auto rechazando de plano la solicitud presentada por el Doctor Alvaro Robelo González, basándose en el Art. 209 Fr., por ser notoriamente improcedente y estando el caso por resolver;

CONSIDERANDO:

I,

Que tanto la Constitución Política de Nicaragua, en su Art. 188 como el Art. 3 de la Ley No. 49, Ley de Amparo, disponen que «El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías

consagrados en la Constitución Política». Este Supremo Tribunal ha considerado que: «El Recurso de Amparo no fue instituido como remedio universal de todas las injusticias que las autoridades o funcionarios puedan cometer, sino para anular o prevenir los actos inconstitucionales». Siendo así que la órbita del Recurso de Amparo está circunscrita, como se ha dicho, a las violaciones de las disposiciones de derechos y garantías consagradas en la Constitución.

II,

De conformidad con el Art. 242 de la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 102 del 10 de Mayo de 1963, toda persona natural o jurídica que no fuere un banco o institución de ahorro y préstamo para la vivienda que quisiere recibir o recibiere cuotas de dinero del público, ofreciendo en cambio devolver, entregar, vender o ceder en el futuro mercaderías, servicio - inclusive los fúnebres, terrenos o casas o sumas de dinero, está sujeto a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos. Por otra parte, de conformidad con el Art. 3, Incs. 2, 4, 5, 7, 8 y 10 de la Ley No. 125 «Ley de Creación de la Superintendencia de Bancos tiene como atribuciones: «fiscalizar el funcionamiento de todas las entidades bajo su ámbito de acción»; «decretar y practicar la intervención de cualquier banco o entidad financiera bajo fiscalización»; «hacer cumplir las disposiciones a que las entidades están obligadas conforme a la ley y en particular las normas de política monetaria, crediticia y cambiaria dictadas por el Banco Central de Nicaragua e imponer sanciones por el incumplimiento»; «requerir de los bancos y demás instituciones fiscalizadas los informes que necesite para el cumplimiento de sus funciones»; «inspeccionar regularmente las instituciones que le corresponda vigilar y realizar arcos y otras verificaciones convenientes por medio del personal de la Superintendencia o el debidamente contratado para tal efecto»; «impartir a las instituciones sujetas a su vigilancia, las instrucciones necesarias para subsanar las deficiencias o irregularidades que se encontraren y adoptar las medidas que sean de su competencia para sancionar y corregir las infracciones que se hubieren cometido, admitiendo apelación para ante el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, las resoluciones emiti-

das por el Superintendente». De las disposiciones legales citadas se desprende claramente que la Superintendencia General de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, al decretar la práctica de una inspección en los libros y operaciones del Banco Europeo de Centroamérica, S. A. (BECA), y la intervención en su caso no ha excedido las facultades que le han sido conferidas por la ley.

III,

Considera este Supremo Tribunal que desde 1914 hasta nuestros días, ha sido jurisprudencia constante que No ha lugar al Amparo cuando corresponde la cuestión a ser juzgada por los tribunales comunes, lo que en el caso de autos es evidente que corresponde al Juez Primero Civil de Distrito de Managua, conocer de ese problema, que en la actualidad se encuentra conociendo del Juicio de Quiebra del Banco Europeo Centroamericano, S. A. (BECA). Es decir, que el presente caso es ventilable ante los tribunales ordinarios de justicia, en consecuencia no es objeto de amparo. Que evidencia lo anterior el hecho de que el recurrente haya Apelado de la Resolución de Quiebra dictada por el Juez Primero Civil de Distrito de Managua, a las doce y treinta minutos de la tarde del veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y seis, apelación que le fue admitida en un solo efecto mediante auto dictado a las doce meridiano del veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, por el Juzgado Primero Civil de Distrito de Managua, lo que demuestra fehacientemente que hay recursos establecidos por el ordenamiento jurídico vigente de los cuales el hoy recurrente podía hacer uso. (B.J. 357 del 17 de Enero de 1914; B.J. 950 del 26 de Octubre de 1915; B.J. 2244 del 12 de Marzo de 1919; B.J. 2456 del 30 de Agosto de 1919; B.J. 3259 del 14 de Abril de 1921; B.J. 8993 del 22 de Junio de 1935; B.J. 10505 del 15 de Marzo de 1939).

IV,

Considerando que en razón a la materia, en el presente caso se trata de aplicar, correcta o incorrectamente la Ley General de Bancos, en consecuencia no es objeto de amparo, ya que no se están violando los derechos constitucionales como menciona el recurrente, sino que se trata de una supuesta incorrecta

aplicación de la referida Ley General de Bancos. Por otra parte, este Supremo Tribunal considera que no basta citar las disposiciones constitucionales que se suponen infringidas sino que tiene que haber una conexión entre las normas violadas y los hechos que se suponen consumados que perjudican al agraviado, lo cual no se desprende en el caso de autos.

V,

Finalmente, como ya lo ha declarado esta Corte Suprema en otras ocasiones, la vigilancia que ordena el Art. 242 de la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones y que tiene por objeto garantizar los intereses del público, no son contrarias al principio de la libre disposición de los bienes y la libertad irrestricta del comercio a que se refieren los Arts. 99 y 104 Cn. Asimismo la resolución dictada a las once y treinta minutos de la mañana del trece de Julio de mil novecientos noventa y seis por el Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras no fue apelada ante el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos. En consecuencia no se agotó la vía administrativa tal y como lo señala la Ley de Amparo en el Art. 27 Inc. 6º y siendo éste uno de los requisitos fundamentales que debe contener el recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 436, 446 y 209 Pr., Arts. 27 Inc. 6º, 44 y 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: Es Improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor Alvaro Robelo González en el carácter en que comparece, en contra del Honorable Licenciado Angel Navarro Deshon Superintendente General de Bancos y de Otras Instituciones Financieras. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está copiada en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.—*Julio R. García V.*—*Josefina Ramos M.*—*Francisco Plata López.*—*M. Aguilar G.*—*Fco. Rosales A.*—*F. Zelaya Rojas.*—*Ante mí, M.R.E.*—*Srio.*

SENTENCIA No. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de Enero de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado en forma de carta a las doce y quince minutos de la tarde del veintiocho de Junio del 1995 y dirigido a la Doctora Perla Margarita Arróliga Buitrago, como "Responsable de Sala de lo Civil, Tribunal de Apelaciones, Región III "el señor Carlos Alberto Chávez Martínez, mayor de edad, soltero, transportista y de este domicilio actuando en su carácter de Presidente de la "Cooperativa de Carga y Pasajeros "Villa Pedro Aráuz Palacios R. L." (COTRAVIPA) se dirigió a los Honorables miembros del Tribunal de Apelaciones de la Región III exponiendo en síntesis lo siguiente: Que debido a las disposiciones emitidas por el Ministerio de Construcción y Transporte en su nota número DG -057-91, con fecha once de Junio de mil novecientos noventa y uno se ven afectados enormemente en lo económico, y en muchos otros aspectos, sobre todo en sus derechos tradicionales e históricos de trabajar ordenadamente en el ramo de transporte colectivo en una ruta que han trabajado sin interrupción durante nueve años cumpliendo y acatando las disposiciones de la Ley General de Transporte. Que el contenido de la referida nota sobrepasó por completo los límites de la ley y es extremadamente lesiva en sus intereses, contradictoria a órdenes emanadas a la Cooperativa COTRAVIPA por el Ministerio del Transporte, es ofensiva e ilegal, violatoria al derecho de trabajar ordenadamente, y viola también los derechos humanos y es inconstitucional por el abuso de poder ejercido por un Ministerio del Gobierno de la República de Nicaragua. Que durante el resto de su exposición iría señalando una por una todas las fallas y errores, en que ha incurrido el Ministerio del Transporte intencionalmente, para según el exponente, perjudicarlos como Cooperativa y como transportistas, temiendo el recurrente que como represalia, el Ministerio de Construcción y Transporte (MCT) tratará, a través de la Dirección General de Transporte de eliminarlos de su ruta cuatrocientos uno

(401) Tipitapa-Managua, Mercado Oriental e Iván Montenegro y viceversa, o de perjudicarles disgregando sus unidades asignándoles a otras rutas aduciendo "que eso se hace motivados por el tan publicitado "EITUM", el cual obliga a reordenar el transporte urbano e interurbano del país". Que el Ministerio de Construcción y Transporte (MCT) va a hacer todo lo posible por arruinarlos y desaparecerlos de su ruta, utilizando argucias legales que ellos desconocen, pero el Ministerio de Construcción y Transporte ignora que ellos tienen un arma fuerte, poderosa e irresistible como es la Corte Suprema de Justicia que es el más alto poder imperativo de la justicia nicaragüense. Que acompañaban fotocopias de la Ley General de Cooperativas para que se analizara la creación de la Cooperativa de Transporte de Carga y Pasajeros El Esfuerzo Democrático R. L. (COTRAPROVEN) a la cual se le extendió personería jurídica en flagrante violación al Art. 22 de dicha ley por parte del Director del Registro Nacional de Cooperativas del Ministerio del Trabajo Doctor Sergio Escoto Sáenz, quien hace gala de ignorancia de la mencionada ley y a quien acusarán ante las autoridades correspondientes porque ven "muy extraño que ese funcionario ejecute con demasiado frecuencia violaciones a la Ley General de Cooperativas y su Reglamento." Que asimismo adjuntaba: fotocopias de hoja número uno de la Constitución, denominación, domicilio y responsabilidad limitada de la Cooperativa de Carga y Pasajeros "Villa Pedro Aráuz Palacios R. L." (COTRAVIPA) en la cual subrayaba; en el capítulo II, Fines y Medios, en el Art. 5 Inc. a) hasta donde está programada la transportación de los usuarios de esa ruta; fotocopias (2) hojas de carta de la Cooperativa COTRA-PRICA R.L. de Nueva Guinea, fechada el quince de Agosto de mil novecientos noventa, dirigida al Ingeniero Oscar Berrios Gutiérrez, Director General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo "en la que prueba que en esa dependencia se transgreden los articulados de la Ley General de Cooperativas y su Reglamento, no se sabe con que objetivos, pero eso si son cómplices y también responsables del caos que existe en el transporte colectivo de Nicaragua porque hasta la fecha no se han puesto de acuerdo ni han creado mecanismos coordinados entre el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Construcción y Transporte, en los que no se permita extender Personerías Ju-

rídicas a Cooperativas de Transporte y Pasajeros sin que no presenten los interesados el respectivo aval del MCT en los que se demuestre que poseen las suficientes unidades de transporte para trabajos en algún sector que el mismo MCT tenga disponible sin que se provoque adrede competencia desleal, mucho menos se establezca una ruinoso competencia con respecto a otras cooperativas ya establecidas", fotocopias de carta dirigida al Ingeniero Constantino Céspedes, fechada el veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa, firmada por el Doctor Sergio Escoto Sáenz, Director Nacional del Registro de Cooperativas del Ministerio del Trabajo "en la que pregunta con aparente ingenuidad e ignorancia al Ing. Céspedes que si " puede la Cooperativa Pedro Joaquín Chamorro, sin establecer competencia ruinoso a la Cooperativa COTRAPRICA R.L. en la zona de Nueva Guinea", lo cual, según el recurrente, es ignorancia y burla de parte del Doctor Escoto Sáenz pues hasta después de haber extendido la Personería Jurídica a la Cooperativa de Carga y Pasajeros Pedro Joaquín Chamorro Cardenal (COPEJOCHA) "pregunta que si se puede legalizar un acto que desde hace varios días había legalizado ilegalmente", señalando que "la gran mayoría de las Cooperativas que se han formado durante la Administración de la Dirección del Registro Nacional de Cooperativas a cargo del Doctor Escoto S., no han llenado el requisito de obtener un aval del MCT, además de no poseer casi todas ni un solo vehículo"; fotocopias en 4 hojas del expediente de la Cooperativa de Transportistas "El Espino Negro" de Tipitapa, la que no llenó los requisitos de presentar el estudio de factibilidad económica, el aval del MCT y no posee ningún vehículo"; fotocopia de constancia extendida por el delegado departamental, Región III del MCT, Domingo Alvarez Salinas en la que dice "que nuestra Cooperativa está debidamente inscrita en esa Institución y que presta servicios en la ruta 401, Tipitapa-Managua, fechada el veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa; fotocopia de boleta de no contribuyente a nombre de su Cooperativa para obtener préstamo bancario para adquirir unidades nuevas y de esa forma mejorar el servicio que le prestan a la ciudadanía; fotocopias (4 hojas) el Expediente de la Cooperativa de Transporte "Los Termales de Tipitapa R. L." que presenta el mismo error jurídico de la Cooperativa "El Espino Negro" de



Tipitapa; fotocopias (26 hojas) del Expediente de la "Cooperativa de Carga y Pasajeros El Esfuerzo Democrático R. L." (COTRAPEDEM) con la cual se confunden con el nombre de una Cooperativa que se formó poco tiempo después y que sólo lleva el nombre "El Esfuerzo" y que "fue a la que acusaron equivocadamente ante la Comisión de Transporte de la Asamblea Nacional, pero esto se debió a que el Doctor Escoto S., mantuvo el expediente de dicha cooperativa El Esfuerzo Democrático escondido en su escritorio con intenciones aviesas y con un extraño interés personal", pero que de todas maneras una vez que se cercioraron que la COOTRADEM era la que los estaba arruinando procedieron a protestar y apelar ante todas las instancias administrativas de transporte del Ministerio de Construcción y Transporte; fotocopia de boleta de la Dirección General de Ingresos en la que aparece la Cooperativa inscrita en el Registro Unico de Contribuyentes; fotocopias del folder con que se encuentra integrado el Expediente de la Cooperativa El Esfuerzo Democrático en el cual aparece escrito de puño y letra "supuestamente del encargado de archivo de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo (DIGECOOP) el nombre de la Cooperativa, el número de la Resolución y una nota en la que dice que fue entregado el respectivo expediente el día tres de Junio de mil novecientos noventa y uno por el Doctor Escoto" con lo cual se demuestra según el recurrente que lo tuvo ocho meses y que harían uso de sus derechos ante el Señor Ministro del Trabajo para que sea anulada la Personería Jurídica de COOTRADEM; fotocopias (9 hojas) del Expediente de la Cooperativa de Servicios de Transporte de Carga El Esfuerzo que fue a la que acusaron erradamente ante la Comisión de Transporte de la Honorable Asamblea Nacional pero que después rectificaron ese error; fotocopia de permiso de operaciones extendido por el Ministerio del Transporte a nombre del socio de su Cooperativa Bismark Martínez García; fotocopia de nota del Licenciado Perfecto Gutiérrez Gutiérrez, Delegado Regional III del MCT en la que pide que se le envíe lista de las unidades que la Cooperativa tiene que reponer para prestar mejor servicio; fotocopias (2 hojas) de carta dirigida al Licenciado Perfecto Gutiérrez Gutiérrez, Delegado del Ministerio de Construcción y Transporte de la Región III firmada por el Presidente de

COTRAVIPA en la que presenta una lista de 25 socios que están dispuestos a cambiar sus unidades por nuevas; fotocopia de carta firmada por el Ingeniero Roberto José Urroz Castillo, Presidente de la Comisión de Comunicaciones, Transporte, Energía y Construcción de la Asamblea Nacional dando respuesta a la pregunta acerca de que si ya el Ministerio de Construcción y Transporte había presentado ante esa Comisión o ante el Pleno algún Proyecto de Ley tendiente a la Regulación o Reordenamiento del Transporte de Managua; fotocopias (3 hojas) de carta de Exposición de Problemas de Transporte Colectivo de la Ruta 401 Tipitapa-Managua-Mercado Oriental e Iván Montenegro y viceversa dirigida al Ingeniero Roberto José Urroz Castillo en la que le piden respuesta a su carta de exposición; fotocopias (10 hojas) de un alegato de conclusión que presentaron ante la Comisión de Transporte de la Asamblea Nacional; fotocopia de carta firmada por el Licenciado Perfecto Gutiérrez, Delegado del MCT en la Región III en la que se les da, según el recurrente, un ultimátum para que presenten "el nombre del socio y los números de placas de 10 unidades" que él permitirá trabajar sobre la Ruta Tipitapa-Mercado Oriental; carta de protesta o apelación a la nota que envió el Licenciado Perfecto Gutiérrez Gutiérrez, Delegado del MCT en la Región III con fecha veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y uno; fotocopias (2 hojas) de carta dirigida al señor Carlos Chávez Martínez, Presidente de COTRAVIPA, fechado el veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y uno; fotocopia de recorte de periódico; fotocopia de permiso de operaciones extendidas por el MCT; fotocopias de recorte de periódico "anunciando el operativo que se iba a ejecutar en contra de las unidades de transporte "piratas" de la COOTRADEM"; fotocopia de lista actualizado de los miembros de la Cooperativa COTRAVIPA y su Junta Directiva presentada ante el MITRAB y recibido por la Doctora Cantarero, Asesora Jurídica de la DIGERCOOP; fotocopias de nota número DG -057-91, dirigida al Licenciado Perfecto Gutiérrez Gutiérrez, firmada por el Ingeniero Constantino Céspedes fechada once de Junio de mil novecientos noventa y uno; la cual según el recurrente "es la nota que colmó el abuso y la arbitrariedad que hacen los funcionarios del transporte del MCT en contra nuestra (de COTRAVIPA), porque dicha nota dice que todo lo que en ella se

ordena es con instrucciones del Ingeniero Jaime Icabcaceta Mayorga, Ministro de Construcción y Transporte". En el párrafo inicial de la referida nota se dice: "con instrucciones del señor Ministro, Ing. Jaime Icabcaceta Mayorga, doy a conocer a ustedes que para ordenar el problema ya conocido por ustedes, entre la COTRAVIPA y Esfuerzo Democrático, se tomó la siguiente decisión", y se pregunta el recurrente: "¿Cuál decisión? Si ya el mismo Ingeniero Céspedes le había ordenado al Licenciado Perfecto Gutiérrez G., que procediera a extender 10 permisos de operación a 10 de nuestros socios para que trabajaran en la ruta Tipitapa-Mercado Oriental, para que el operativo de parar a los piratas no afectara a la COTRAVIPA, y para mientras se implementaba el "EITUM"; fotocopia (6 hojas) de la Apelación presentada ante el Ingeniero Jaime Icabcaceta Mayorga fechada el diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y uno; fotocopia de una cita que les hizo el Delegado Regional del MCT, la cual atendieron y se presentaron y que era para asuntos que nada tienen que ver con el asunto de los piratas; fotocopia de un artículo publicado en el Diario Barricada, en donde "se explica sintetizadamente la situación", fechada veintidós de Junio de mil novecientos noventa y uno; fotocopia de una citación urgente que les hizo el Delegado Regional del MCT sin que ellos supieran para que; fotocopia de carta de identificación para el Presidente de la Cooperativa; fotocopia del recibo por un mil cuatrocientos córdobas (C\$1,400.00) que el MCT les exigió como contribución para pagar un par de Inspectores de Transporte que vigilarían el cumplimiento estricto de lo ordenado en la nota DG-057-91, el cual el recurrente califica como "una prueba contundente de la forma dictatorial y autoritaria con que actúan todos los funcionarios del Transporte del Ministerio de Construcción y Transporte". Que como los Honorables Miembros del Tribunal de Apelaciones pueden comprobar han agotado todos los recursos administrativos ante las instancias de mando del MCT y no encontraron ninguna solución favorable para sus problemas. Que el Ingeniero Jaime Icabcaceta Mayorga en su calidad de Ministro de la Construcción y Transporte ha violado los siguientes artículos de la Constitución Política: Preámbulo: primero "Por", Arts. 4 lit. 2º; 45, 46, 52, 98, 99, 103, 130, 135, 153 y 188. Que por

todas las razones antes expuestas interponía Recurso de Amparo en contra del Ingeniero Jaime Icabcaceta Mayorga, Ministro de Construcción y Transporte y a favor de la "Cooperativa de Carga y Pasajeros Villa Pedro Aráuz Palacios R. L. "(COTRAVIPA)". Solicitó se mandara oír al Procurador Civil de Managua y señaló para notificaciones las oficinas de COTLANTICA, Terminal de Buses "Cmdte. Marcos Somarriba" contiguo al mercado Iván Montenegro. Mediante escrito presentado por el señor Carlos Alberto Chávez a los miembros del Tribunal de Apelaciones de la Región III con fecha doce y treinta minutos de la tarde del día dos de Julio de mil novecientos noventa y uno, en su carácter de Presidente de la "Cooperativa de Carga y Pasajeros Villa Pedro Aráuz Palacios R. L. " (COTRAVIPA) ofreció otorgar garantía suficiente para responder por los daños y perjuicios que se pudieran causar a terceros si el Amparo fuere declarado sin lugar, no obstante que "la suspensión del acto no causa perjuicios a terceros" según lo afirma el recurrente. Por resolución de las once y cinco minutos de la mañana del día veintidós de Julio de mil novecientos noventa y uno el Tribunal receptor admitió el recurso interpuesto, tuvo como parte al señor Carlos Alberto Chávez Martínez, mayor de edad, casado, transportista y de este domicilio en su carácter de Presidente (Coordinador) de la "Cooperativa de Carga y Pasajeros Villa Pedro Aráuz Palacios R. L." (COTRAVIPA) y le dio la intervención de ley. Asimismo ordenó poner en conocimiento del Procurador General de Justicia el recurso, declaró sin lugar la suspensión del acto solicitado, mandó dirigir oficio con copia íntegra del mismo al Ministro de Construcción y Transporte Jaime Icabcaceta, previniendo a dicho funcionario que enviara informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados desde la fecha en que recibiera dicho oficio y con el informe remitir las diligencias creadas. Ordenó también remitir las diligencias a la Corte Suprema de Justicia previniendo a las partes que deberán personarse ante este Supremo Tribunal dentro de tres días hábiles. Fueron notificados de tal resolución el recurrente señor Carlos Alberto Chávez Martínez, el Doctor Duilio Baltodano Mayorga en su carácter de Procurador General de Justicia y el Ingeniero Jaime Icabcaceta en su carácter de Ministro de Construcción y Transporte. Mediante escrito presentado a

las diez y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y uno se personó ante este Supremo Tribunal el recurrente Carlos Alberto Chávez Martínez, de generales en autos en su carácter de Presidente (Coordinador) de la "Cooperativa de Carga y Pasajeros Villa Pedro Aráuz Palacios R. L." (COTRAVIPA) pidiendo se le tuviera como parte y se le diera la intervención de ley. Por escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día trece de Agosto el recurrente pidió se mandara poner constancia por medio de Secretaría de que, a pesar de que el Ministro de Construcción y Transporte, Ingeniero Jaime Icabalceta fue debidamente notificado para que rindiera el informe de ley, no lo hizo. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y uno la Corte Suprema de Justicia tuvo por personado en los presentes autos al señor Carlos Alberto Chávez Martínez, en su carácter de Presidente Coordinador de la "Cooperativa de Carga y Pasajeros Villa Pedro Aráuz Palacios, R. L." (COTRAVIPA) y le concedió la intervención de ley correspondiente, ordenando en el mismo auto que la secretaria informara si el funcionario recurrido, Ingeniero Jaime Icabalceta Mayorga, Ministro de Construcción y Transporte había rendido su informe ante este Supremo Tribunal como se lo previno el Tribunal receptor en auto de las once y cinco minutos de la mañana del veintidós de Julio de mil novecientos noventa y uno. La Secretaria rindió su informe expresando que el Ministro de Construcción y Transporte no había rendido ningún informe a la fecha veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y uno, por lo que el recurrente, por escrito fechado veintidós de Agosto de mil novecientos noventa y uno, presentado a secretaria a las diez de la mañana de ese mismo día pidió se dictara la sentencia que en derecho corresponde de "conformidad con lo dispuesto en los Arts. 34 y 47 de la Ley de Amparo vigente". Por escrito presentado por el Doctor Carlos Guevara Caballero a las doce meridiano del día veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y uno, compareció ante este Supremo Tribunal el Ingeniero Jaime Icabalceta Mayorga en su carácter de Ministro de Construcción y Transporte pidiendo se le tuviera por personado y se le diera la intervención de ley, pidiendo además que el Recurso de Am-

paro interpuesto en su contra fuera rechazado por las siguientes razones: a) No consta, como lo señala el Art. 23 de la Ley de Amparo que haya ocurrido el acto lesivo a determinados derechos del recurrente; b) Haber agotado los recursos ordinarios establecidos o no haberse dictado la resolución en la última instancia dentro del término legal; y c) Señala en forma general disposiciones violadas, algunos de ellos sin ninguna atinencia a las funciones de este Ministerio y otros claramente improcedentes cuando el recurrente dice que le afecta la resolución de la Secretaria del Ministerio de Construcción y Transporte que emitió para regular el transporte sin precisar en que forma específica le perjudica o como es que esa resolución viola la ley o la Constitución. Señala además el funcionarios recurrido que en la interposición del recurso encuentra algunas irregularidades como es "poder conocer la fecha en que se nos notificó dicho recurso para computar términos trascendentes en el mismo recurso, además informárenos que esa copia que recibimos en la solicitud del informe a que se refiere el auto de admisión del recurso y emplazamiento, el cual no nos ha sido notificado según consta en la misma razón que firma el oficial notificador al pie de dicho proveído ni recibieron con la copia del recurso todos los documentos aludidos. El funcionario recurrido señaló para notificaciones la oficina de Asesoría Legal del Ministerio a su cargo, indicando que los porteros no son personas indicadas para recibir citas o cédulas. Por escrito de fecha veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y uno, presentado por Secretaria las doce y cuatro minutos de la tarde del día veintisiete de Agosto de ese mismo años por el Doctor Carlos Guevara Caballero, el Ingeniero Jaime Icabalceta Mayorga se refirió al Recurso de Amparo interpuesto en su contra por el señor Carlos Chávez Martínez Presidente (Coordinador) de la "Cooperativa de Carga y Pasajeros Villa Pedro Aráuz Palacios R. L." (COTRAVIPA), expresando que después del correspondiente estudio coligen que se trata "del oficio a que se refiere al auto de las once y cinco minutos de la mañana del veintidós de Julio de este año (1991) pero que no contiene todos los documentos a que se refiere la exposición" pero cumpliendo con lo ordenado en dicho proveído proceda a informar a este Supremo Tribunal en los términos del escrito presentado el cual corre en los

folios 6 y 7 de las diligencias creadas en este Supremo Tribunal. El recurrente, señor Carlos Alberto Chávez Martínez de generales conocidas en autos, solicitó mediante escrito presentado a las once de la mañana del veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y uno que de "acuerdo con el Art. 39 de la Ley de Amparo, cuya norma es imperativa" que tal informe se tenga por no presentado, y "que se establezca la presunción de ser cierto el acto reclamado". Por auto de las doce meridiano del día veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y uno la Corte Suprema de Justicia tuvo por personado en los presentes autos al Ingeniero Jaime Icabalceta Mayorga en su carácter de Ministro de Construcción y Transporte y ordenó darle la intervención de ley. No se personó en los presentes autos el Procurador General de Justicia a pesar de haber sido debidamente notificado de la Resolución del Tribunal receptor de las once y cinco minutos de la mañana del día veintidós de Julio de mil novecientos noventa y uno, según acta de notificación que corre al reverso del folio catorce de las diligencias creadas ante el Tribunal receptor.

CONSIDERANDO

I,

Que la Ley de Amparo vigente, Ley No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 20 de Diciembre de 1988, garantiza el derecho de amparo a favor de toda persona natural o jurídica, contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, correspondiendo al Tribunal de Apelaciones respectivo, o a la Sala de lo Civil de los mismos donde estuvieren divididos en Salas, conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto, y a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva.

II,

Que de conformidad con el art. 30 de la Ley de Amparo el Procurador General de Justicia es parte en la substanciación del Recurso de Amparo presu- puesto que el Tribunal de Apelaciones de la Región

III, Sala de lo Civil y Laboral procuró cumplir al notificar al Procurador General de Justicia de aquel entonces, Doctor Duilio Baltodano Mayorga, su resolución de las once y cinco minutos de la mañana del día veintidós de Julio de mil novecientos noventa y uno, como se comprueba del acta de notificación que corre al reverso del folio 14 de las diligencias creadas en el Tribunal receptor, sin que conste en autos que dicho funcionario se haya personado ante este Supremo Tribunal.

III,

En el caso sub-judice este Supremo Tribunal observa que el recurrente, señor Carlos Alberto Chávez Martínez en diferentes escritos presentados tanto ante el Tribunal receptor como ante esta Suprema Corte comparece en su carácter de Presidente (Coordinador) de la "Cooperativa de Carga y Pasajeros "Villa Pedro Aráuz Palacios R. L." (COTRAVIPA), representación que comprobó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III con una constancia que corre al folio 23 del presente recurso, de fecha 26 de Junio de 1991, librada por el señor Bismark Martínez García, Secretario del Centro de Coordinación y Planificación de la "Cooperativa de Transporte Villa Pedro Aráuz R. L." (COTRAVIPA), existiendo también en el folio treinta y uno (31) una "Lista de la Junta Directiva de la Cooperativa de Transporte Villa Pedro Aráuz R. L". Ruta 401- Tipitapa-Managua, Mercado Oriental, Mercado Iván Montenegro y vice-versa donde el recurrente señor Carlos Alberto Chávez Martínez aparece como Coordinador del Centro de Coordinación y Planificación de tal Cooperativa. De la lectura de los documentos referidos y que corren agregados en los presentes autos esta Corte Suprema concluye que dichos documentos no llenan los requisitos del Inc. 5º. del Art. 27 de la Ley de Amparo vigente, y siendo el Recurso de Amparo un recurso eminentemente formalista en el cual la falta de uno de los requisitos señalados en el mencionado artículo imposibilita que este Supremo Tribunal pueda tramitarlo por lo que no cabe más que declarar su improcedencia por las razones atrás referidas.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerandos

hechos y Arts. 413, 424, 436 y 446 Pr. y Art. 23, 25 y 27 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: Se declara improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Carlos Alberto Chávez Martínez, de generales en autos en su carácter de Presidente (Coordinador) de la "Cooperativa de Carga y Pasajeros Villa Pedro Aráuz Palacios R. L". (COTRAVIPA), en contra del Ingeniero Jaime Icabalceta Mayorga, en su carácter de Ministro de Construcción y Transporte. DESISTIMIENTO. Los Honorables Magistrados Doctora JOSEFINA RAMOS y Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disienten de la mayoría de sus colegas, en el sentido de estar de

acuerdo que el Recurso de Amparo es un recurso formalista, sin embargo estiman que no debe desestimarse un recurso cuando el Tribunal de Apelaciones no mandó a los recurrentes a llenar las omisiones de forma que conforme a la Ley de Amparo, Ley No. 49 deben hacerlo. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en siete hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—Fco. Rosales A.—F. Zelaya Rojas.—Ante mí, M.R.E.—Srio.*

---

## SENTENCIAS DEL MES DE FEBRERO DE 1997

### SENTENCIA No. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, seis de Febrero de mil novecientos noventa y siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

El Doctor SERGIO LACAYO MARTINEZ, Abogado, mayor de edad, casado y de este domicilio, en escrito presentado ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil y Laboral, el treinta de Junio de mil novecientos noventa y tres interpuso Recurso de Amparo en su carácter de Aporado General Judicial del Banco de Préstamos, S.A.; manifestando en síntesis lo siguiente: Que el día siete de Mayo de mil novecientos noventa y tres presentó ante el Alcalde de la ciudad de Managua, en su carácter de Representante Legal del municipio de Managua, un Recurso de Revisión, impugnando la resolución del día cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y tres, notificada al Banco el día cinco del mismo mes y año, mediante la cual, el señor FABIO GUARDADO JEREZ, funcionario de la Alcaldía, resolvía que el Banco de Préstamos, S.A., su representado; proporcionase al señor ROBERTO GARCIA SALAS, con el objeto de verificar la razonabilidad de los impuestos declarados y pagados a la Alcaldía de Managua, todos los libros de contabilidad autorizados: auxiliares, registros, documentos y demás elementos contables que estimase necesarios. Así como permitirle también, el acceso a las bodegas, locales, dependencias y cajas de valores del Banco y le suministrasen los datos e informes que solicitase; fundamentando dicha resolución en el Art. 51 del Plan de Arbitrios vigente. Que en vista que el representante del municipio no se pronunció sobre el Recurso de Revisión en el término fijado por el Art. 40 de la Ley de Municipios, el recurrente Doctor LACAYO MARTINEZ, en nombre de su representado el Banco de Préstamos, S.A.,

siendo evidente el silencio administrativo y con el propósito de agotar la vía administrativa; interpuso en tiempo, el día veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y tres, de conformidad con la Ley de Municipios, Recurso de Apelación ante la Presidencia de la República; solicitando en el escrito además, la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, a fin de que no le parase perjuicios irreparables a su representado. Que habiendo transcurrido el término de quince días sin que la Presidencia se pronunciase sobre el Recurso de Apelación interpuesto, siendo también evidente el silencio administrativo por la Presidencia, y estando dentro del término de los treinta días establecidos en el Art. 26 de la Ley de Amparo; interponía Recurso de Amparo en contra del Licenciado FAVIO GUARDADO JEREZ, de calidades ignoradas, Director de la Oficina de Inspectoría Fiscal de la Alcaldía de Managua, por haber dictado la resolución del cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y tres, notificada a su mandante el cinco del mes y año. El recurrente señaló en su escrito de interposición del recurso, los múltiples agravios que dicha resolución le causa a su mandante y la violación de una serie de normas constitucionales; específicamente expuso: a) Que la resolución no fue dictada por autoridad competente, ya que es el Alcalde el que de conformidad con la Ley de Municipios vigente, el que tiene la representación legal de la Alcaldía, violando de esa manera el principio de legalidad establecido en los Arts. 130 y 183 Cn.; b) Que ninguna resolución de la Alcaldía puede ir en contra ley expresa; de tal manera que una providencia dictada de conformidad a un decreto ejecutivo, tal como lo es el Plan de Arbitrios de Managua, no puede derogar o reformar una ley de la República; por lo que tal resolución viola el Inc. 1º del Art. 138 Cn. Finalmente dijo el recurrente, que de conformidad con el Art. 182 Cn., la resolución objeto del Amparo no tiene valor alguno, y así pide se declare. Solicitó también el recurrente la suspensión de la ejecución de la resolución objeto del amparo, y señaló casa para oír notificaciones.

II,

El Tribunal de Apelaciones Región III, Sala de lo Civil y laboral, admitió el recurso presentado; tuvo como parte al Doctor SERGIO LACAYO MARTINEZ en su carácter de Apoderado General Judicial del Banco de Préstamos, S.A.; ordenó poner en conocimiento del Procurador General de Justicia el presente recurso; mandó dirigir oficio al Licenciado FABIO GUARDADO JEREZ, Director de la Oficina de Inspectoría Fiscal de la Alcaldía de Managua, previniéndole a dicho funcionario de enviar informe y las diligencias del caso a esta Corte Suprema de Justicia y previno a las partes a que se personasen ante este Supremo Tribunal. Con fecha siete de Octubre de mil novecientos noventa y tres, el Doctor MARTINEZ LACAYO en nombre del Banco de Préstamos, S.A., se personó ante esta Corte Suprema de Justicia y señaló casa para notificaciones. Asimismo el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, se personó ante este Supremo Tribunal y señaló casa para oír notificaciones. Con fecha veinte de Octubre de mil novecientos noventa y tres, la Corte Suprema de Justicia dictó auto, teniendo por personados al recurrente y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN de conformidad con el carácter con que actúan, y ordenó, por cuanto el funcionario recurrido, Licenciado GUARDADO JEREZ no se personó, pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. En escrito de las once y cinco minutos de la mañana del diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y tres el Doctor LACAYO MARTINEZ presentó para mayor ilustración del Supremo Tribunal la resolución administrativa objeto del amparo y copia de la carta de la Superintendencia de Bancos al Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Alcalde de Managua en la que se le pide abstenerse de aplicar a las sociedades bancarias lo dispuesto en el Art. 51 del Plan de Arbitrios, ya que la facultad contenida en el referido artículo es competencia privativa de la Superintendencia de Bancos. Los referidos documentos se agregaron a los autos y siendo el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

I,

Estima este Tribunal que en el presente Recurso de

Amparo, se han cumplido con todas las formalidades que la Ley de Amparo vigente señala; que además, se ha cumplido con el principio de definitividad, que supone el agotamiento previo y necesario de todos los recursos que la ley señala para atacar el acto impugnado, ya que el recurrente ha cumplido plenamente con los procedimientos ordinarios previos establecidos en los Arts. 40 y 41 de la Ley No. 40, Ley de Municipios, para interponer el presente recurso. Que el Licenciado FABIO GUARDADO JEREZ, Director de la Oficina de Inspectoría Fiscal de la Alcaldía de Managua, autoridad recurrida, no se personó, ni presentó informe alguno a esta Corte Suprema de Justicia; por lo que de conformidad con el Art. 39 de la Ley de Amparo vigente, esta Corte presume que es cierto el acto reclamado; acto que además rola en los autos.

II,

Estima este Supremo Tribunal que en el presente caso, efectivamente el señor FABIO GUARDADO JEREZ, Director de la Oficina de Inspectoría Fiscal de la Alcaldía de Managua, autoridad recurrida, no está facultado para dictar un acto de autoridad, como es la resolución en la que se ordena al recurrente entregar al señor ROBERTO GARCIA SALAS, con el objeto de verificar la razonabilidad de los impuestos declarados y pagados a la Alcaldía de Managua; todos los libros de contabilidad autorizados; auxiliares, registros, documentos y demás elementos contables que estimase necesarios; así como permitirle también, el acceso a las bodegas, locales, dependencias y cajas de valores del banco; y suministrarle los datos e informes que el mismo solicitase. Que tal acto de autoridad, de conformidad con la Ley No. 40, Ley de Municipios, sería en todo caso, de la competencia del Alcalde, quien tiene la representación legal de la Alcaldía. En consecuencia, al no tener competencia el funcionario recurrido ha violado, como lo expresa el recurrente, el Art. 130 Cn., ya que se ha arrogado facultades que no le corresponden; infringiendo por lo tanto además, las normas contenidas en el Art. 183 de nuestra Constitución Política. En consecuencia, de conformidad con el Art. 182 Cn., la resolución im-

pugnada no tiene valor alguno, por estar en contra de lo dispuesto en la Constitución.

III,

La resolución dictada por el funcionario recurrido, fue basada en los Arts. 51 y 53 del Plan de Arbitrios del municipio de Managua, dictado por la Presidente de la República de Nicaragua, el día cinco de Febrero de mil novecientos noventa y uno. Sin embargo, la Ley General de Bancos y otras Instituciones, en su Art. 237 establece que los Bancos no pueden dar informes de los depósitos, créditos y demás operaciones, salvo cuando lo pidiere la autoridad en virtud de providencia dictada conforme a la ley; lo que es congruente con el Art. 26 numeral 2), párrafo tercero de la Constitución Política, que expresa que: «La ley fija los casos y procedimientos para el examen de documentos privados, libros contables y sus anexos, cuando sea indispensable para esclarecer asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia o por motivos fiscales». Por otro lado, el Art. 43 del Código de Comercio, establece que: «No se podrá hacer pesquisa de oficio por un Juez o Tribunal, ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan sus libros con arreglo a las disposiciones de este Código, ni hacer investigaciones, ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorio de los comerciantes». En el presente caso, la resolución objeto del amparo fue dictada por una autoridad administrativa, el señor FABIO GUARDADO JEREZ, Director de la Oficina de Inspectoría Fiscal de la Alcaldía de Managua, funcionario que no es ni autoridad judicial, ni autoridad fiscal, tal como lo exige nuestra Carta Magna y los pertinentes artículos de las leyes que se dejaron relacionadas; y además, dicha resolución fue dictada con base en un Decreto Ejecutivo, el Plan de Arbitrios del municipio de Managua, y no de conformidad a la ley, como dispone taxativamente la Constitución de la República, la Ley General de Bancos y de otras Instituciones y el Código de Comercio. En consecuencia la autoridad recurrida, al dictar la resolución del día cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y tres; en la que ordenaba al recurrente proporcionarle al señor ROBERTO GARCIA SALAS, con el objeto de verificar la razonabilidad de los impuestos declarados y pagados a la Alcaldía de Managua, todos los libros de contabilidad y otros documentos contables afines, con base en el Art. 51 del Plan de Arbitrios vi-

gente; se ha arrogado funciones que no le corresponden y asumido indebidamente autoridad, facultad o jurisdicción que no le otorga ni la Constitución, ni ninguna ley de la República; violando así las disposiciones contenidas en los Arts. 130 Inc. 1º; 183 y 138 Inc. 1º Cn.; y además, actuando en contra del Art. 26 del mismo cuerpo de leyes, no teniendo por lo tanto la resolución impugnada al tenor del Art. 182 Cn., valor alguno y así habrá que declararlo, no quedándole mas a este Supremo Tribunal que amparar al recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 426, 436 Pr., 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: Ha lugar al amparo interpuesto por el señor SERGIO LACAYO MARTINEZ, de generales expresadas, en representación del Banco de Préstamos, S.A., en contra de el señor FABIO GUARDADO JEREZ, Director de la Oficina de Inspectoría Fiscal de la Alcaldía de Managua; en consecuencia, restituyese al agraviado en el pleno goce de los derechos transgredidos, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la transgresión. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos M.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *Fco. Rosales A.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Ante mí, M.R.E.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, doce de Febrero de mil novecientos noventa y siete. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, a las tres y doce minutos de la tarde del día trece de Marzo de mil



novecientos noventa y cinco, compareció la señorita JAZMÍN ESTHER WILLIAMS VALLEJOS, mayor de edad, soltera, estudiante de la carrera de Medicina y del domicilio de la ciudad de León, exponiendo resumidamente y entre otras cosas lo siguiente: «Que es estudiante de la carrera de Medicina en la Universidad Nacional Autónoma de León y en el curso lectivo del año mil novecientos noventa y cuatro, tuvo problemas con la materia de Cirugía, la que es de orden práctico, dividiéndose el estudio de esa materia en tres rotaciones durante el semestre. La primera rotación consiste en Estudio Trabajo en la cual sacó nota de setenta y seis puntos con el Doctor Francisco Bustamante; que en la segunda rotación que es Ortopedia obtuvo la calificación de ochenta y uno con el Doctor Gerardo Alfaro Pineda y en la tercera rotación en Cirugía B obtuvo la calificación de setenta y siete puntos; en la cuarta rotación fue examinada por los Doctores Rigoberto Sampson, René Altamirano, Gastón Berríos y Vanegas, siendo el encargado de sacar el promedio el Doctor Paulino Medina, quien ha observado conducta inadecuada para con ella; razón por la cual se quejó ante la Rectoría y Decanatura de la referida Universidad, agotando la vía administrativa; que el Doctor Paulino Medina en su calidad de Profesor Principal de Cirugía, ha lesionado sus derechos al negarle en forma arbitraria el promedio legal de la referida materia; en su cuarta rotación no le puso valor a su evaluación, por ello, sus calificaciones finales aparecen sin derecho; por lo que interpone Recurso de Amparo en contra del referido acto administrativo del Doctor Paulino Medina en su calidad antes indicada y en contra de los Doctores: Rigoberto Sampson, Decano de la Facultad de Medicina y Ernesto Medina Sandino, Rector; todos de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, núcleo de León, expresando la recurrente las disposiciones constitucionales que estima violados; solicitó la suspensión del acto; adjunta como prueba constancia extendida con fecha siete de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, por el Secretario Académico de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, relativa a las calificaciones en la asignatura de Cirugía, fotocopia de carta dirigida al Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua y copia de certificado de notas. Por escrito presentado por la recurrente a las diez y

veinticuatro minutos de la mañana del día dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, expresa que ha existido silencio administrativo de parte de las autoridades Universitarias y acompaña constancias extendidas por los Doctores: José Francisco Bustamante y Gerardo Alfaro Pineda. Por escrito presentado por la recurrente a las tres y ocho minutos de la tarde del día veintidós de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, pide se dé curso al amparo interpuesto. Por escrito presentado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día siete de Abril de mil novecientos noventa y cinco, la recurrente solicita nuevamente se suspenda el acto administrativo y se dé curso a su acción, acompaña fotocopias de telegramas remitidos al Rector y al Secretario General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, núcleo de León».

II,

La Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región II, en resolución de las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana del día dos de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, admitió el recurso interpuesto por la señorita Jazmín Esther Williams Vallejos, en contra del Doctor Paulino Medina, en su calidad de Profesor Principal de Cirugía de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, núcleo de León, ordenó poner en conocimiento del Procurador Regional de Justicia y oficiar al recurrido para que rinda su informe correspondiente; rola copia de oficio al señor Procurador Regional de Justicia. Por escrito presentado a las dos y veinticinco minutos de la tarde del día cinco de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, se apersona el señor Procurador Regional de Justicia; rola copia de oficio al recurrido. Por auto de las tres y treinta minutos de la tarde del día cinco de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, se ordena remitir las diligencias a este Supremo Tribunal y se emplaza a las partes para hacer uso de sus derechos. Por escrito del ocho de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, la recurrente solicita la suspensión del acto recurrido. Por auto de las nueve y cuatro minutos de la mañana del día diecisiete de Mayo del presente año, se declara nulo todo lo actuado por haberse omitido nombrar a todos los recurridos en el auto de admisión del recurso, orde-

nándose dar la tramitación correspondiente al recurso, girar los oficios correspondientes a los recurridos Doctores: Paulino Medina Faiz, en su calidad de Profesor Principal de Cirugía; Rigoberto Sampson, en su calidad de Decano de la Facultad de Medicina y Ernesto Medina Sandino, Rector; todos de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, núcleo de León; rolan copias de oficios. Por escrito presentado a las nueve y cinco minutos de la mañana del día veintiséis de Mayo del presente año, se apersona el Procurador Departamental de Justicia. Por escrito de las dos y veinte minutos de la tarde del día veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, la recurrente pide suspensión del acto administrativo. Por auto de las ocho y treinta y cuatro minutos de la tarde del ocho de Junio de mil novecientos noventa y cinco, se declara sin lugar la suspensión y se ordena remitir las diligencias a este Supremo Tribunal, se emplaza a las partes para que ocurran a hacer uso de sus derechos.

III,

Llegados los autos a esta Corte Suprema, se personó en tiempo la recurrente JAZMIN ESTHER WILLIAMS VALLEJOS, los recurridos Doctores: PAULINO MEDINA FAIZ, RIGOBERTO SAMFSON GRANERA y OFELIA ROJAS BERRIOS esta en su calidad de Rectora por la ley, rindieron sus informes correspondientes, en donde alegaron la inexistencia de disposiciones constitucionales violadas, expresando que debido a la indisciplina de la recurrente, a las autoridades facultativas no les quedó otra opción que aplicarle las normas que integran los reglamentos internos tanto de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad como el Estatuto de la misma; acompañando las pruebas que estimaron convenientes; este Tribunal los tuvo por personados en auto de las nueve de la mañana del día veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cinco. Llegándose al caso de resolver.

SE CONSIDERA:

El acto contra el cual se reclama, es la calificación obtenida por la recurrente en la asignatura de Cirugía, la que se le comunicó, según rola en autos, en Constancia extendida por el Secretario

Académico de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, con fecha siete de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, aún cuando la recurrente expresa en su escrito de interposición del recurso, que tuvo conocimiento del acto el dieciséis de Febrero del referido año, fecha en que recibe la constancia relacionada, lo cual no demostró en las presentes diligencias. Basta el mero cómputo de los días transcurridos entre la fecha de expedición de la referida constancia y la interposición del amparo, el trece Marzo del mismo año, para dejar establecido que el recurso se intentó con posterioridad a los treinta días que la ley confiere, debiendo entenderse como extemporáneo. En efecto el Art. 26 de la Ley No. 49, Ley de Amparo, dice que el Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En este caso concreto, entre la fecha de expedición de la constancia de notas de la recurrente y la interposición del amparo, median exactamente treinta y cinco días, por lo que no cabe más que declarar la improcedencia de tal recurso.

FOR TANTO:

En base a la consideración hecha y Arts. 424, 436 Fr. y Art. 26 de la Ley No. 49 Ley de Amparo, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Es improcedente por extemporáneo el Recurso de Amparo interpuesto por la señorita JAZMIN ESTHER WILLIAMS VALLEJOS, en contra de los Doctores: PAULINO MEDINA FAIZ, Profesor Principal de Cirugía, RIGOBERTO SAMFSON GRANERA, Decano de la Facultad de Medicina y ERNESTO MEDINA SANDINO, Rector; todos de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, núcleo de León. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la SALA DE LO CONSTITUCIONAL— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, M.R.E.— Srío.*

SENTENCIA No. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y siete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

A las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del once de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, ante el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, compareció la Doctora María Luisa Acosta Castellón en su carácter de Apoderada Especial de los señores: JAIME CASTILLO FELIPE, Síndico, MARCIAL SALOMON SEBASTIAN, Suplente del Síndico y SIRIACO CASTILLO FENLEY, Suplente del Síndico, todos ellos mayores de edad, casados y miembros de la comunidad Mayagna de Awas Tingni, del municipio de Waspán, Región Autónoma del Atlántico Norte, a interponer Recurso de Amparo en contra de los señores: MILTON CALDERA CARDENAL, mayor de edad, casado, Ingeniero, del domicilio de Managua, en su carácter de Ministro del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA); ROBERTO ARAQUISTAIN, mayor de edad, casado, Ingeniero, del domicilio de Managua, en su carácter de Director del Servicio Forestal Nacional del MARENA; y ALEJANDRO LAINEZ, mayor de edad, casado, Ingeniero, del domicilio de Managua, en su carácter de Director de la Administración Forestal Nacional del MARENA, por haber facilitado el otorgamiento de permisos a la Compañía SOL DEL CARIBE, S. A., dejándola entrar en las tierras comunales de la comunidad de Awas Tingni, para adelantar actividades de reconocimiento de los bosques e iniciar un inventario y otros trabajos con el fin de comenzar la explotación de madera, violentando con sus acciones y omisiones los Arts. 5, 46, 89 y 180 Cn. Por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del diecinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal de Apelaciones de la VI Región declaró inadmisibles por improcedente el Recurso de Amparo Administrativo interpuesto, ya que la recurrente dejó transcurrir el plazo de los treinta días que establece el Art. 26 de la Ley de Amparo. Ante tal proceder del Tribunal, la

recurrente pidió certificación de las piezas conducentes y una vez entregadas las mismas, compareció interponiendo en tiempo Recurso de Amparo por el de Hecho, mediante escrito presentado ante este Supremo Tribunal a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco. Llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

El Art. 25 de la Ley de Amparo, en su parte final dice: «Si el Tribunal de Apelación se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia»; y de conformidad con el Art. 478 Pr., comparecerá ante el Tribunal Superior, acompañando certificación de las diligencias tramitadas ante el Tribunal Receptor. Dicho recurso procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Carta Magna. El Art. 51 de la Ley de Amparo refiere que no procede el Recurso de Amparo contra los actos que hubieren sido consentidos por el agraviado de modo expreso o tácito, presumiéndose tal consentimiento cuando no se hubiere recurrido dentro del término legal. El Art. 26 de la Ley de Amparo establece que el Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado la resolución recurrida o desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento. Del estudio del recurso interpuesto y de la documental acompañada se desprende que la recurrente dejó transcurrir los treinta días establecidos por la Ley para recurrir de amparo, por la carta dirigida al Honorable Ingeniero MILTON CALDERA, Ministro de MARENA, como funcionario recurrido, tiene fecha once de Julio de mil novecientos noventa y cinco, lo que demuestra que desde mucho antes de esa fecha, tuvo conocimiento de las actuaciones del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales y hasta la fecha han transcurrido más de dos meses.

FOR TANTO:

En base a las consideraciones hechas y Arts. 424,

426 Pr., y 26 y 51 de la Ley de Amparo vigente, los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: No ha lugar al Amparo por el Hecho interpuesto por la Doctora MARIA LUISA ACOSTA CASTELLON, en su calidad de Apoderada Especial de los señores: JAIME CASTILLO FELIPE, Síndico, MARCIAL SALOMON SEBASTIAN, Suplente del Síndico y SIRIACO CASTILLO FENLEY, Suplente del Síndico en contra del Ingeniero MILTON CALDERA, ROBERTO ARAQUISTAIN y ALEJANDRO LAINEZ, todos funcionarios del MINISTERIO DEL AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MARENA). Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, M.R.E.— Srío.*

SENTENCIA No. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y siete. Las ocho y treinta y ún minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

A las nueve y quince minutos de la mañana del día veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa y seis, los señores: ALFONSO SMITH WARMAN, Representante de la RAAN ante la Asamblea Nacional y Miembro del Consejo Regional Autónomo de la RAAN, y HUMBERTO THOMPSON SANG, Miembro del Consejo Regional Autónomo de la RAAN por la circunscripción electoral No. 6, ambos Mayores de edad, casados, del domicilio de Puerto Cabezas, comparecieron mediante escrito ante el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa a interponer Recurso de Amparo en contra de los señores: CLAUDIO GUTIERREZ, Ministro del Ambiente y los Recursos Naturales, y ALEJANDRO LAINEZ, Director de la Administración Forestal Nacional del MARENA, ambos mayores de edad, casados, Ingenieros y del do-

micilio de Managua, por haber firmado y avalado la concesión forestal de sesenta y dos mil hectáreas de bosque en las cercanías del cerro Wacambay a la empresa coreana «Sol del Caribe, S.A.», aduciendo que dicha concesión nunca fue discutida ni evaluada en el pleno del Consejo Regional Autónomo de la RAAN. Los Recurrentes pidieron al Tribunal receptor, la suspensión de la implementación de la concesión firmada y la anulación de la misma, ya que los funcionarios contra quien dirigen el Recurso no cumplieron los requisitos establecidos por la Constitución Política de Nicaragua para firmarla, violando de esa manera el Art. 181 Cn. Por auto de las tres y veinte minutos de la tarde del nueve de Abril de mil novecientos noventa y seis, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, encontrando en forma el Recurso, lo admitió y mandó a ponerlo en conocimiento del Procurador General de la República; por lo que hace a la suspensión del acto reclamado, no accedió a lo solicitado por no enmarcarse dentro de lo contemplado en el Art. 32 de la Ley de Amparo; ordenó el envío de las respectivas copias a los funcionarios recurridos previniéndoles enviar informe escrito sobre lo actuado a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados desde que reciban sus respectivas copias y adjuntando las diligencias creadas si las hubieren. Finalmente emplazó a las partes para que se personaran ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de tres días hábiles después de notificados más el de la distancia en su caso para hacer uso de sus derechos. A las tres y veinte minutos de la tarde del veinte de Mayo de mil novecientos noventa y seis, compareció mediante escrito ante este Supremo Tribunal, el señor Claudio Gutiérrez Huete en su calidad de recurrido como Ministro del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, para personarse e interponer las excepciones de: 1) Ilegitimidad de Personería de los demandantes por no haberse acreditado debidamente; 2) Ilegitimidad de Personería en el Demandado; y 3) Obscuridad en la Demanda ya que no reúne los requisitos exigidos en los Arts. 1020, 1021 y 1023 Pr. Por escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Mayo de mil novecientos noventa y seis, el recurrido Claudio Gutiérrez Huete compareció ante este Supremo Tribunal a interponer conforme el Art. 820 Pr. y Art.

26 de la Ley de Amparo, la excepción perentoria de Prescripción aduciendo que los recurrentes debieron haber interpuesto su recurso en contra de la Junta Directiva del Consejo Regional Autónomo de la RAAN y en contra del Coordinador y Gobernador de la RAAN por la aprobación a favor de Sol del Caribe, S. A., del aval otorgado con fecha veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y cinco, que ordena y aprueba la concesión firmada entre MARENA Y SOLCARSA el trece de Marzo de mil novecientos noventa y seis, y pidió que el Recurso de Amparo interpuesto en su contra sea rechazado por Improcedente. A las tres y veintiún minutos de la tarde del veinte de Mayo de mil novecientos noventa y seis, mediante escrito presentado ante este Supremo Tribunal, el señor Alejandro Lainez en su calidad de recurrido como Director de la Administración Forestal Nacional, se personó e interpuso las excepciones de: 1) Ilegitimidad de Personería en los demandantes de conformidad al Art. 821 Pr.; 2) Ilegitimidad de Personería en el Demandado; y 3) Obscuridad en la Demanda. A las doce y trece minutos de la tarde del veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y seis, se personó mediante escrito el Señor Procurador Civil y Laboral Nacional, Doctor Armando Picado Jarquín en su calidad de Delegado del Procurador General de Justicia, y pidió que se le diera la intervención de ley. A las ocho y cincuenta minutos de la mañana del cuatro de Junio de mil novecientos noventa y seis, la SALA DE LO CONSTITUCIONAL de la Corte Suprema de Justicia dictó auto teniendo por personados a los señores: Claudio Gutiérrez Huete y Alejandro Lainez, en su calidad de recurridos, y al Doctor Carlos Hernández López en su carácter de Procurador General de Justicia. En el mismo auto se ordenó que volvieran los autos originales a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a fin de que fueran emplazados los recurrentes para estar a derecho. A las tres y quince minutos de la tarde del veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y seis presentó escrito el señor Claudio Gutiérrez Huete mediante el cual rindió el informe que le solicitara el Tribunal receptor, y acompañó las diligencias creadas. A las tres y dieciséis minutos de la tarde del veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y seis rindió su informe el señor Alejandro Lainez. Estando el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I,

Corresponde en primer lugar a esta Honorable Sala, analizar la formalidad de la interposición del recurso, de conformidad a lo establecido en el Capítulo I del Título III de la Ley de Amparo, para llegar a determinar más adelante si ha o no lugar al Amparo por haberse violado uno o varios principios o normas constitucionales del Art. 23 y siguientes, la Ley de Amparo señala los requisitos formales de este recurso, estableciendo quienes lo pueden interponer, por que razones se puede interponer, contra que autoridades cabe el recurso, ante quien se interpone, cuando se debe interponer y lo que debe contener el escrito de interposición. Analizando el caso vemos que los señores ALFONSO SMITH WARMAN y HUMBERTO THOMPSON SANG, el primero en su carácter de Representante de la RAAN ante la Asamblea Nacional y miembro del Consejo Regional Autónomo de la RAAN, en que la resolución de los funcionarios del MARENA pone en peligro sus derechos y viola o trata de violar garantías expresamente contempladas en la Constitución Política. El recurso fue dirigido en contra de los señores Claudio Gutiérrez, Ministro del MARENA y Alejandro Lainez, Director de Administración Forestal del MARENA, por haber firmado y avalado la concesión forestal. Este Tribunal estima que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma y que en el escrito de interposición se han identificado bien las autoridades contra las cuales se interpone el recurso y los hechos que lo motivan. Al cumplirse plenamente todos los requisitos formales establecidos por la ley de amparo, no cabe más que proceder analizar el fondo del recurso.

II,

De conformidad con el Art. 181 Cn., que establece en su párrafo segundo “Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente” y dicha norma estaba vigente en el momento de aprobarse la concesión forestal de sesenta y dos mil hectáreas de bosque en las cercanías del

cerro Wacambay a la Empresa Coreana «Sol del Caribe, S. A.». Con fecha del trece de Marzo de mil novecientos noventa y seis, según rola en las diligencias en el presente recurso, se considera que fue violada la disposición constitucional antes citada; ya que dicha concesión no fue aprobada por el Consejo Regional Autónomo, sino por la Junta Directiva del mismo, y por el Coordinador Regional de la Región Autónoma del Atlántico Norte, quienes no están facultados para realizar el otorgamiento de la referida concesión forestal.

FOR TANTO:

En base a las consideraciones hechas y Arts. 424, 426 Pr., y 181 de la Constitución Política y siguientes de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: Ha lugar al amparo interpuesto por los señores ALFONSO SMITH WARMAN Representante de la RAAN ante la Asamblea Nacional y Miembro del Consejo Regional Autónomo de la RAAN, y HUMBERTO THOMPSON SANG, Miembro del Consejo Regional Autónomo de la RAAN en contra de los Ingenieros: CLAUDIO GUTIERREZ Ministro, y ALEJANDRO LAINEZ, Director de la Administración Forestal Nacional, ambos del Ministerio de Recursos Naturales y del Ambiente (MARENA). Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No.13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTAS:

El doce de Mayo de mil novecientos noventa y cinco,

interpuso Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil y Laboral, el Doctor ORLANDO TREJOS SOMARRIBA, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en contra del Doctor LUIS HUMBERTO GUZMAN, Presidente de la Asamblea Nacional y contra el Doctor EDMUNDO CASTILLO RAMIREZ, de sus mismas generales, Presidente de la Comisión Especial Dictaminadora de la Asamblea Nacional, nombrada con el fin de conocer la iniciativa de acusación contra su persona para destituirlo del cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Alega el recurrente, Doctor Trejos Somarriba, que el proceso que ha iniciado la Asamblea es un juzgamiento en el que pretende calificar y resolver sobre determinados hechos y actividades, con facultades jurisdiccionales que no tiene, ya que éstas corresponden exclusivamente al Poder Judicial, tal cual lo consagra la Constitución Política de la República. Señala además que el proceso iniciado por la Asamblea Nacional en su contra violenta garantías procesales de naturaleza constitucional, por cuanto al conocerse en el Plenario de la misma, el dictamen de la Comisión y el actor pudiera ejercer su defensa por sí mismo o por medio de uno de sus representantes nombrado al efecto, significaría que los Honorables Diputados que lo acusan, conducen ellos mismos el proceso, le defienden y también fallan el asunto, por lo que se convierten al mismo tiempo en acusadores, defensores, testigos y jueces, vulnerando las garantías consagradas en el numeral 11 del Art. 34 Cn. que prohíbe que alguien sea procesado por acto u omisión que al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la Ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley, pues le están procesando con fundamento en la Ley No. 190 que entró en vigencia el día veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y cinco, cuando fue publicada en El Nuevo Diario. Continúa diciendo el recurrente que en caso de acciones similares de la Asamblea Nacional ya la Corte Suprema de Justicia las ha tramitado y resuelto como consta en Sentencia No. 171 de las nueve de la mañana del día veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y dos que en lo conducente dice: «Por otro lado, la Ley de Amparo del 12 de Diciembre de 1911, que era la que regía, establecía taxativamente en el Capítulo II la Jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia en materia de

Inconstitucionalidad, solamente contra leyes y en materia de amparo, únicamente por las violaciones cometidas por el Poder Ejecutivo. En cuanto nuestra actual Constitución Política acorde con la doctrina que la sustenta establece claramente la competencia de los Recursos de Amparo en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución política, tal como se establece en el Art. 188 Cn. y lo sostenido en el Considerando anterior; siendo esta Corte de Justicia competente para conocer del presente Recurso de Amparo». Por todo lo antes expuesto el recurrente Doctor Trejos Somarriba considera que le han sido violadas las garantías establecidas en el Art. 34 Incs. 2º, 4º y 9º de la Constitución Política. Solicita el recurrente se suspenda de oficio el Acto de Autoridad iniciado porque de surtir efecto, haría imposible la restitución del goce de sus derechos violentados. Agrega que no existe Recurso Administrativo que deba ser agotado para ejercer el amparo solicitado. Que la Asamblea Nacional carece de Jurisdicción y Competencia para Juzgar a ningún ciudadano sea cual fuere el cargo que desempeñe ya que ésta es facultad del Poder Judicial. En resolución dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región el día diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, resuelve: Admitir el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor Orlando Trejos Somarriba, a quien se le da la intervención de ley, que se ponga en conocimiento del Procurador General de Justicia Doctor Carlos Hernández López para lo de su cargo, ha lugar a la suspensión del acto que ordena la tramitación de la iniciativa de destitución del cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, que ostenta el recurrente, que se dirija oficio al Doctor Luis Humberto Guzmán, Presidente de la Asamblea Nacional Legislativa y al Doctor Edmundo Castillo Ramírez, Diputado Presidente de la Comisión Especial Dictaminadora, nombrada por la Asamblea Nacional, previniéndoles a dichos funcionarios rindan su informe correspondiente, en el término de diez días desde la fecha de recibo del respectivo oficio, que se remitan las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniéndoles a las partes que deberán personarse ante ella en el término de tres días hábiles, todo lo cual les fue notificado a las partes el día dieciséis de Mayo de mil novecientos noventa y cinco. En

escrito presentado el día dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, por el Doctor EDMUNDO CASTILLO RAMIREZ, como funcionario recurrido en el presente recurso solicita a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, que se sirva reponer el auto anterior a fin de no suspender el acto Legislativo, ni admitir el Recurso, porque no puede haber Amparo contra la formación de la Ley y el trabajo Legislativo. Mediante auto del veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal de Apelaciones mandó a oír en el acto de la notificación al Doctor Orlando Trejos Somarriba de la solicitud de reposición presentada por el Doctor Castillo Ramírez. Por auto del veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal de Apelaciones de la Región III resolvió declarando sin lugar la solicitud de reposición solicitada por el recurrido, quedando firme lo ordenado en el auto del dieciséis de Mayo de mil novecientos noventa y cinco y procedió a remitir el Recurso a este Supremo Tribunal. Con fecha del dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y cinco se personó ante este Supremo Tribunal el Doctor ORLANDO TREJOS SOMARRIBA como recurrente en la presente causa y con fecha del treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa y cinco el Señor Procurador Civil y Laboral Nacional Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, acompañando fotocopias de Certificación del Acta de su nombramiento, toma de Posesión de su cargo y Delegación conferida. En escrito presentado ante este Tribunal Supremo el Doctor Orlando Trejos Somarriba alegó que «estando implicado para formar parte Vuestra en el presente caso, de conformidad con lo que dispone el ordinal 1º del Art. 339 Pr., me inhíbo y separo del mismo y desde ya Os pido me tengáis por separado». Por auto del diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y cinco la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados al Doctor Orlando Trejos Somarriba, en su propio nombre y al Doctor Armando Picado Jarquin en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia Doctor Carlos Hernández López y concediéndoles la intervención de ley correspondiente. Asimismo visto el escrito presentado por el Doctor Orlando Trejos Somarriba donde se inhíbe de conocer del presente Recurso de Amparo, se le tuvo por separado del co-

nocimiento del mismo por las razones señaladas en el escrito en referencia, todo lo cual le fue notificado al recurrente y al Señor Procurador, Doctor Armando Picado Jarquín.

CONSIDERANDO:

I,

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de Diciembre de 1988 Ley Constitucional o de rango constitucional, cuyo fin es mantener y restablecer en su caso la supremacía de la Constitución Política de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 182, 183 y 184 de la misma, asimismo los Arts. 187 al 190 Cn., regulan los recursos por Inconstitucionalidad, de Amparo y de Exhibición Personal. De la misma manera, la mencionada Ley de Amparo, en su Art. 3 señala que el Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución, y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, señalando en los Arts. 23, 24 y siguientes quien puede interponerlo, contra qué funcionario o autoridad debe interponerse, ante que Tribunal debe interponerse, el término para interponerlo, los requisitos que debe contener el escrito de interposición del recurso, lo referente a la suspensión del acto reclamado, los trámites para sustanciar el recurso y los efectos de la sentencia. De la lectura del Recurso de Amparo presentado por el Doctor Orlando Trejos Somarriba, de generales en autos, esta Sala de lo Constitucional concluye que el recurrente llenó los requisitos exigidos por la ley para la interposición de esta clase de recurso, especialmente los de tiempo y forma, por lo que considera el recurso viable y procedente entrar a conocer el fondo del mismo.

II,

Expresa el recurrente que el proceso que inició la Asamblea Nacional es un juzgamiento en el que se pretende calificar y resolver sobre determinados hechos y actividades con facultades jurisdiccionales que no tiene, ya que estas corresponden exclusivamente al Poder Judicial que es el único facultado para impartir justicia en nombre y delegación del pueblo, tal

como lo consagra taxativamente el Art. 158 Cn. y lo ratifica en la misma forma el Art. 159 de la misma Carta Magna al ordenar que corresponde a la Corte Suprema de Justicia organizar y dirigir la administración de justicia como órgano superior del sistema unitario que conforman los Tribunales de Justicia, y que en consecuencia no puede la Asamblea Nacional constituirse en Tribunal de Justicia invadiendo el ámbito de competencia del Poder Judicial. Efectivamente la Sala de lo Constitucional ha examinado este primer argumento del recurrente y estima que la Honorable Asamblea Nacional tiene la potestad de conformidad con el inciso 11 del Art. 138 Cn., de aprobar una ley que establezca las causas y procedimientos para la destitución de los funcionarios señalados en el mismo inciso, sin embargo, la Honorable Asamblea Nacional al aplicar los procedimientos establecidos en la Ley No. 190 denominada “ Ley sobre destitución del Contralor General de la República, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral ”, se convierte en Tribunal de Justicia que al final emite sanciones como son las destituciones del o los funcionarios afectados, todo lo cual contradice los Arts. 158, 159 y 130 Cn. que textualmente dicen: Art. 158 Cn. “La justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial integrado por los Tribunales de Justicia.” Art. 159 Cn.... “Las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponden exclusivamente al Poder Judicial”. Art. 130 Cn. “Ningún cargo confiere a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la constitución y las leyes.”

III,

Efectivamente la Ley No. 190 a que se refiere el recurrente contiene disposiciones que convierten a los diputados de la Asamblea Nacional en acusadores, ya que diez de ellos pueden coludirse para presentar una iniciativa de destitución; ellos mismos nombran una comisión de su seno para tramitar la iniciativa; se erigen en defensores del funcionario afectado; resuelven mediante dictamen si se acoge o no la iniciativa; y lo que es más grave, aplican la sanción de destitución sin ulterior recurso, violentando flagrantemente la Constitución Política y las normas de derechos humanos aprobadas por Nicaragua. A juicio de esta Sala, la Ley No. 190 violenta los nume-



rales 3º, 4º y 9º del Art. 34 Cn., que contiene las garantías procesales o judiciales observadas universalmente, el Art. 160 Cn., que señala que la administración de justicia garantiza el principio de la legalidad y el Art. 183 Cn., que expresamente dice que: "Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que la que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República". Adicionalmente la Ley No. 190 violenta entre otras las siguientes disposiciones contenidas en los Convenios sobre Derechos Humanos a que se refiere el Art. 46 Cn.: a) Declaración Universal de Derechos Humanos; Arts. 8, 10 y 11; b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Parte II Art. 2 Inc. 3º, Arts. 14 y 15; c) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) Arts. 8 (Garantías Judiciales párrafo 2º inciso c, d y h ), 9 (Principio de legalidad y retroactividad) y 25 (Protección Judicial).

IV,

En virtud de la facultad de control de la constitucionalidad conferida a la Corte Suprema de Justicia para hacer prevalecer la supremacía de la Carta Magna, la Ley de Amparo vigente, en sus Arts. 20, 21 y 22 se refiere a la declaración de inconstitucionalidad de la ley en los casos concretos señalando claramente que la parte recurrente de un Recurso de Casación o de Amparo puede alegar la inconstitucionalidad de la misma y si resultase ser cierta la inconstitucionalidad alegada, la Corte Suprema de Justicia además de amparar al recurrente, declarará la inconstitucionalidad de la norma. En el caso sub-judice esta Sala de lo Constitucional considera, tal como lo ha dejado expresado en los considerandos anteriores que la Ley No. 190 denominada "Ley sobre destitución del Contralor General de la República y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Suprema Electoral" publicada en El Nuevo Diario de fecha 27 de Abril de 1995 viola los derechos y garantías del recurrente consignadas en la Constitución Política. Estima esta Sala que la Ley No. 190 contradice la Ley Fundamental, considerando por ello sus normas inconstitucionales y no aplicables, declaración que conforme al Art. 20 y siguientes de la Ley de Amparo vigente corresponde ratificar y declarar a la Corte Suprema

de Justicia en Pleno y declarar su inaplicabilidad.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerandos hechos y Arts. 413, 424, 426 y 436 Fr., 160, 183, 188 y 167 Cn. y Arts. 3, 20, 23 y siguientes de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: PRIMERO: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor Orlando Trejos Somarriba contra los señores Doctores: Luis Humberto Guzmán Areas Presidente de la Asamblea Nacional y Edmundo Castillo Ramírez Presidente de la Comisión Especial dictaminadora de la iniciativa de destitución del recurrente de su cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, iniciativa que provocó la interposición del recurso de que se ha hecho mérito. SEGUNDO: Siendo que de conformidad con la Ley de Amparo corresponde a la Corte Suprema de Justicia declarar en pleno la inconstitucionalidad en el caso concreto de la ley en uso de su facultad de control de la constitucionalidad y el Estado de Derecho, elévese la presente resolución a conocimiento del Pleno del Supremo Tribunal para los efectos de ley. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en seis hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No.14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Ante este Supremo Tribunal, mediante escrito presentado a las diez y cinco minutos de la mañana del día dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y uno, compareció la señora MARIA ELSA MAIRENA

RODRIGUEZ, mayor de edad, casada, Administradora de Negocios y de este domicilio; exponiendo en síntesis lo siguiente: Que interpuso Recurso de Amparo en el Tribunal de Apelaciones de la III Región y fue notificada el día quince del expresado mes de Julio, de la resolución en que dicho Tribunal declaraba no admisible dicho recurso. Que el día diecinueve de Abril, mediante oficio DJ-0104-91 Cod. 9 Referencia 1003 el Licenciado GUILLERMO POTOY, Contralor General de la República, le había notificado que el informe de la Auditoría Interna de la Empresa Alimentos Básicos -ENABAS- de la III Región, suscrito dicho informe por Germán Carcache Martínez y practicado en los Supermercados Marcos Somarriba por el período comprendido de Enero a Julio de mil novecientos noventa; se establece un reparo de veintitrés mil novecientos doce córdobas con setenta y cuatro centavos (C\$23,912.74) por pérdidas en los referidos Supermercados; que de conformidad con lo establecido en el Art. 137 de la Ley Orgánica de la Contraloría y el Art. 19 del Reglamento para la determinación de responsabilidades, se le concedía un plazo de sesenta días para contestar. Que el día veinticuatro de Abril el Licenciado Potoy Angulo, emite resolución condenándola con responsabilidad administrativa, aplicándole una pena pecuniaria de seis meses de salario. Que con dicha resolución se le dejó en completa indefensión, y se violenta el Art. 33 Cn. y siguientes de la Constitución y es por tal indefensión que había recurrido de amparo. Que el Tribunal de Apelaciones, al declarar la no admisibilidad del recurso, cometió una serie de errores de hecho y de derecho, ignorando la organización jurídica del estado. Que de manera antojadiza, el Tribunal trata de desconocer que el recurso era dirigido en contra del Licenciado Guillermo Potoy, y que la resolución que éste dictó fue suscrita el veinticuatro del expresado mes de Abril y copiada el día treinta de dicho mes, todo lo cual desconoció el mencionado Tribunal. Terminaba manifestando que interponía formal RECURSO DE AMPARO DE HECHO y señaló oficina para oír notificaciones; por lo que,

CONSIDERANDO:

El Recurso de Amparo por la vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia, está establecido en la parte final del Art. 25 de la Ley de Amparo. Pero dicha ley no contiene ninguna normativa para la tramitación

de ese recurso, por lo que cabe la aplicación del Art. 41 de la misma, que dispone que en lo que no estuviere establecido en esta ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable. Tratando de armonizar estas disposiciones para la tramitación del Recurso de Hecho en el juicio de Amparo, se ha establecido que tienen aplicación debiendo tenerse en consideración las características especiales de este recurso, del Art. 477 al Art. 487 Pr., que se refieren al Recurso de Apelación de Hecho; trámites también aplicables al Recurso de Casación de Hecho, en virtud de los Arts. 2079 y 2099 Pr. Sin embargo, esta Sala observa que hay importantes diferencias entre la no admisión del Recurso de Apelación por el Juez o la denegación de la admisión del Recurso de Casación por el Tribunal de Apelaciones, con la denegación de la tramitación del Recurso de Amparo por el Tribunal de Apelaciones y esa diferencia es que tanto el Juez en la Apelación como el Tribunal en la Casación, tienen la obligación de examinar de previo el escrito de interposición del correspondiente recurso y tienen la facultad de aclarar inadmisibles dichos recursos cuando así corresponda; en cambio, en el Recurso de Amparo, aunque el Tribunal de Apelaciones debe examinar el escrito para ver si reúne los requisitos establecidos en el Art. 27 Ley de Amparo, sino los reúne, debe de dar un plazo de cinco días al recurrente para que llene las misiones de forma que notare; si el recurrente deja pasar ese plazo, el recurso se tendrá por no interpuesto. No tiene pues, el Tribunal de Apelaciones la facultad de declarar la inadmisibilidad de un Recurso de Amparo ante él interpuesto. Esa facultad corresponde únicamente a la Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 25 de Ley de Amparo, que en lo pertinente dice: «El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere dividido en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva». Pero las diferencias anotadas en cuanto a la denegación de los Recursos de Apelación y de Casación, con la denegación del Recurso de Amparo, no significan que para la tra-

ción y de Casación, con la denegación del Recurso de Amparo, no significan que para la tramitación de los correspondientes Recursos de Hechos, deba seguirse diferente procedimiento para el Recurso de Amparo de Hecho. Si bien la Corte Suprema de Justicia declarará siempre que no corresponda a los Tribunales de Apelaciones pronunciarse sobre la inadmisibilidad del Recurso de Amparo, lo hará en los casos que así suceda, cuando el Recurrente haciendo uso del Recurso de Hecho, cumpla para ello con todas las formalidades establecidas en los Arts. 477 y siguientes Pr., en todo lo aplicable; hacerlo sin que el recurrente cumpla con esos requisitos procesales, sería introducir elementos de inseguridad en el procedimiento a seguir. Por las razones dichas, aun cuando de la exposición de la recurrente y de la documentación presentada resulta claro que el Honorable Tribunal de Apelaciones Región III, Sala de lo Civil y Laboral, no cumplió con lo establecido en el Art. 28 Ley de Amparo, y se excedió al declarar inadmisibile el recurso a que se refiere

esta sentencia, también ha quedado establecido que la recurrente no cumplió con los requisitos de procedimiento necesarios para hacer viable y atendible su recurso.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 41, 44 y siguientes, Ley de Amparo, 436, 446 y 2081 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se rechaza por carecer de los requisitos legales correspondientes, la solicitud presentada por la señora MARIA ELSA MAIRENA RODRIGUEZ, de admitirle por el de hecho el presente recurso. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Antemí, M.R.E.— Srio.*

## SENTENCIAS DEL MES DE MARZO DE 1997

### SENTENCIA No.15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Las señoras: Bernarda Bravo Mendoza, mayor de edad, casada y de tránsito por esta ciudad, María Elena Zepeda Ríos, mayor de edad, casada y de este domicilio y Hazel Hurtado González, mayor de edad, soltera y de este domicilio, todos Oficinistas; y los señores: Wilder Miranda Hernández, Mariano Malespín Ríos, Juan de la Cruz Peña Mayorquín, Samuel Mejía Peña, Róger García Rivas, Donald Ríos Obando, todos de tránsito por esta ciudad, y Fernando Vivas Morales, Guillermo Medrano Olivares, ambos de este domicilio, todos mayores de edad, Oficinistas y casados; comparecieron ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, en la ciudad de Juigalpa, por escritos presentados por ellos mismos personalmente, en la mañana del tres de Julio de mil novecientos noventa respectivamente a las once y cincuenta y nueve minutos, nueve y tres minutos, ocho en punto, once y cincuenta minutos, once y diez minutos, diez y treinta y cinco minutos, diez y tres minutos, nueve y cincuenta minutos, nueve y veinticinco minutos, ocho y cincuenta minutos, y ocho y quince minutos, expresando en síntesis lo siguiente: Que son dueños de vehículos cuya propiedad ofrecen comprobar con la presentación de las copias de su tarjeta de circulación. Que por orden verbal del Comandante Fernando Caldera en su calidad de Delegado del Ministerio de Gobernación para la V Región, la Policía de su domicilio, que respectivamente radicados en Santa Lucía, Juigalpa, Santo Domingo de Chontales, San José de los Remates (Boaco), Nueva Guinea y Juigalpa, intervino sus vehículos a partir del diecinueve de Julio de mil novecientos noventa, apostando a tal efecto policías en

el lugar en donde se encontraban aparcados sus vehículos, no permitiendo dichos policías la entrega de sus vehículos porque están, según ellos, a la orden del Delegado de Gobernación de la V Región y del Delegado de la Procuraduría de la misma Región. Que el Delegado de la Procuraduría de la V Región, señor Román Zeledón retiene además y en forma ilegal las circulaciones de esos vehículos. Que los recurrentes realizaron gestiones de carácter verbal ante las autoridades correspondientes, y que los recursos ordinarios establecidos en la ley mencionados en la Ley de Amparo vigente, están agotados. Que no pueden los recurrentes entablar Recurso Administrativo por estar los funcionarios recurridos las máximas autoridades en la Región referida, y no señalar la ley recurso específico. Que la falta de competencia de las autoridades recurridas es evidente. Que su petición es la suspensión inmediata del acto recurrido mientras se pronuncie la Corte Suprema de Justicia sobre su carácter violatorio de las disposiciones constitucionales y su nulidad consecuente. Por auto del cuatro de Julio de mil novecientos noventa, a las ocho y treinta minutos de la mañana, estando en formas los recursos acumulados, el Tribunal de Apelaciones de la V Región declara que ha lugar a la suspensión del acto, de oficio, debiendo los recurrentes respectivos conservar el dominio y posesión de los vehículos y circulaciones referidas, y debiendo los Delegados de Gobernación y Procuraduría de la V Región hacer entrega de dichos vehículos y circulaciones respectivamente a los recurrentes, hasta que la Corte Suprema de Justicia dicte su Resolución, manda a dirigir oficio a los Delegados Regionales del Ministerio de Gobernación y de la Procuraduría, previniéndole de la entrega inmediata de los vehículos al Delegado del Ministerio de Gobernación y de la entrega inmediata de las circulaciones al Delegado de la Procuraduría General de Justicia, y que envíen su informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados desde la fecha de notificación, más el término de la distancia, así como advirtiéndoles que remitan junto con el informe, las

diligencias que hubiesen creado. Por auto del trece de Agosto de mil novecientos noventa, a las nueve de la mañana, la Corte Suprema de Justicia tiene por personadas a las señoras: Bernarda Bravo Mendoza, María Elena Zepeda Ríos y Hazel Hurtado González, y a los señores: Wilder Miranda Hernández, Fernando Vivas Morales, Róger García Rivas, Samuel Mejía Peña, Donald Ríos Obando, Guillermo Medrano Olivares, Mariano Malespín Ríos y Juan de la Cruz Peña Mayorquín, en sus propios nombres y al señor José Joaquín Lovo Téllez como Delegado Regional del Ministerio de Gobernación de la V Región, y al Doctor Román Zeledón Carrillo en su carácter de Procurador Regional de Justicia, y asimismo decreta que por cuanto el amparo va dirigido contra los mismo funcionarios y el objeto o materia del juicio son idénticos, se acumule de oficio los presentes autos en una sola sentencia. En el mismo auto, la Corte Suprema de Justicia ordena a la Secretaría de este Supremo Tribunal rinda informe sobre si los recurrentes se personaron ante esta superioridad en los términos de ley. El veintitrés de Octubre del mismo año, la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia informa al Supremo Tribunal que las partes se presentaron ante ella, por escritos presentados el veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa. Y llegado el momento de resolver.

CONSIDERANDO:

I,

Este Supremo Tribunal tiene a bien aclarar lo siguiente; el Art. 27 de la Ley de Amparo vigente, en su inciso 6° señala como requisitos imperativo a llenar por el recurrente de un Recurso de Amparo: "*el haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley*", y tal necesidad debe de interpretarse a la letra y taxativamente; en el caso que examina este Supremo Tribunal, y dado que ninguna ley rige en la materia de manera general, es decir, no existe una ley de carácter general que regule el procedimiento administrativo y tampoco en la época en que se introdujo el recurso existía texto legal que definiese el Recurso Administrativo o Recurso Ordinario dentro del Ministerio de Gobernación, entiéndase por tal, un recurso con un procedimiento definido, con sus términos e instancias competentes para decidir claros, es decir, al no existir un recurso or-

dinario regulado por la ley, los recurrentes agotaron la vía administrativa, o sencillamente no había vía administrativa que agotar, pues no existía ningún recurso ordinario que interponer; Inciso 6°, Art. 27 de la Ley de Amparo), introduciendo por lo tanto válidamente el Recurso Extraordinario de Amparo.

II,

Este Supremo Tribunal, en el presente recurso, no tiene por que entrar a conocer sobre la legitimidad o legalidad de la propiedad de los vehículos en mención, facultad que corresponde exclusivamente a los Tribunales comunes, dentro de la justicia ordinaria; este Supremo Tribunal no puede si no constar la total falta de competencia de los órganos del Ministerio de Gobernación, así como de la Procuraduría General de Justicia para decidir y ordenar la retención respectivamente de los vehículos referidos y de sus Tarjetas de circulación. Estos actos arbitrarios que constituyen abusos de poderes de parte de los funcionarios Delegado del Ministerio de Gobernación y de la Procuraduría General de Justicia por la Quinta Región, atenta además abiertamente contra los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos recurrentes y en particular contra los establecidos en el Art. 44 Cn., violando las disposiciones constitucionales contenidas en los Arts. 130 y 183 Cn.

FOR TANTO:

De conformidad con lo anteriormente expuesto y Arts. 424 y 436 Pr. y Arts. 23, 27, 45 y 46 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1. Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por las señoras: Bernarda Bravo M., María Elena Zepeda R., Hazel Hurtado G., y los señores: Wilder Miranda H., Fernando Vivas M., Róger García R., Samuel Mejía P., Donald Ríos O., Guillermo Medrano O., Mariano Malespín R., y Juan de la Cruz Peña M., en contra del Comandante Fernando Caldera o quien lo haya sustituido en su calidad de Delegado del Ministerio de Gobernación por la V Región y del señor Román Zeledón, en su carácter de Delegado de la Procuraduría General de Justicia por la V Región. En consecuencia, vuelvan las cosas al estado que tenían antes de realizarse los

actos violatorios reclamados mediante el Recurso y comuníquese por oficio y sin demora la presente sentencia a los expresados funcionarios. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.- *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.*— Así mismo el infrascrito Secretario hace constar que el Magistrado *Doctor Marvin Aguilar García*, no firma el Voto por haber conocido de la causa. *Ante mí, M.R.E.—Srio.*

SENTENCIA No. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

Mediante escrito con fecha diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de Estelí, Región I, Sala de lo Civil, el señor GUSTAVO HERRERA CANALES, quien es mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y de ese domicilio; exponiendo en resumen lo siguiente: Que el ocho de Noviembre de mil novecientos noventa, por órdenes del Jefe de Policía, Comandante Orlando Aguilera, fue ocupada una camioneta TOYOTA, PLACA No. EY-0263, de su pertenencia, según recibo de ocupación acompañado; en realidad se trata de una JEEP, TOLDA METALICA, marca TOYOTA, MODELO LAND CRUISER, AÑO 86, MOTOR 3B-0781243, CHASIS BJ70-0005083, combustible DIESEL, pasajeros SIETE, color VERDE, PLACA EY-0263. El vehículo en referencia, fue adquirido por compra que hizo al Licenciado FREDMAN TORREZ RODRIGUEZ, según consta en el Testimonio de la Escritura Pública acompañada, suscrita en la ciudad de Estelí, a las diez y veinte minutos de la mañana del día diecinueve de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, ante

el oficio Notarial de la Doctora GLENDA MERCED IBARRA GONZALEZ. manifestó que no se ha incoado juicio alguno en relación a la posesión de su vehículo, ni se ha logrado establecer las causas de su ocupación; motivo por el cual se siente agraviado por la disposición ejecutada por el Comandante Orlando Aguilera, en perjuicio de su legítima propiedad. Con apoyo en el Art. 23 de la Ley de Amparo vigente, interpuso Recurso de Amparo en contra del Comandante referido. Fundamentó su recurso además en los Arts. 24, 25, 26, 27 y siguientes de la Ley de Amparo.

II,

El Tribunal de Apelaciones de la Región I, Ramo de lo Civil, en providencia dictada a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día veinte de Noviembre de mil novecientos noventa; de conformidad con el Art. 28 de la Ley de Amparo, concedió al recurrente un plazo de cinco días para llenar las omisiones contenida en el libelo de su demanda, las que corresponden a los incisos 4º y 6º del Art. 27. En escrito presentado a las cuatro y treinta minutos de la tarde del veinte de Noviembre de mil novecientos noventa, fueron llenadas las omisiones referidas, señalando como violadas las disposiciones establecidas en los Arts. 44, 32, 27 y 130 de nuestra Constitución Política. En providencia dictada a las diez y quince minutos de la mañana del veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa, el Tribunal de Apelaciones de la Región I, admitió el Recurso de Amparo interpuesto por el señor GUSTAVO HERRERA CANALES en contra de la resolución emitida por el Comandante Orlando Aguilera Martínez Jefe de Policía de Estelí, del ocho de Noviembre del año citado, en relación a la ocupación de un vehículo propiedad del recurrente. Se decretó la suspensión del acto o resolución, se dio intervención al señor Procurador General de Justicia, se previno a las partes, de su comparecencia ante este Tribunal Supremo, dentro del término de diez días, debiendo la autoridad requerida rendir su informe, según lo dispuesto en el Art. 37 de la Ley de Amparo.

III,

En escrito presentado por el Doctor LEONEL BLAN-

DON JUAREZ, a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa, el recurrente GUSTAVO HERRERA CANALES compareció ante este Supremo Tribunal, a estar a derecho en el presente recurso; expresando que la resolución emitida por el Comandante Orlando Aguilera Martínez quedó suspensa por mandato del Tribunal de Apelaciones de la Región I. En escrito presentado por la Doctora MARLENE AGUILAR BENAVIDES, a las doce y veintisiete minutos de la tarde del día tres de Diciembre de mil novecientos noventa, el Comandante Aguilera Martínez, rindió su informe ante este Tribunal, expresando, que el vehículo cuestionado le fue devuelto al recurrente por orden del Tribunal de Apelaciones de la Región I, según consta en el acta de entrega de bienes suscrita a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa. Este Supremo Tribunal en providencia dictada a las nueve y diez minutos de la mañana del día veinte de Diciembre de mil novecientos noventa, concedió a las partes la intervención de ley correspondiente. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

De conformidad con los Arts. 188 Cn.; y 3 de la Ley de Amparo, el Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. En el presente caso, el señor GUSTAVO HERRERA CANALES al recurrir de amparo en contra del Comandante ORLANDO AGUILERA, Jefe de la Policía Sandinista hoy Policía Nacional de Estelí, manifestó que éste ordenó la ocupación de su vehículo, que se describe en la parte expositiva de esta sentencia, y cuya escritura pública de adquisición presentó, sin que mediara juicio alguno, y como consecuencia sin haber dictado sentencia que implicase su ejecución. Por su parte, el Comandante AGUILERA en su informe no explica claramente en virtud de que procedimientos ordenó la ocupación del vehículo del señor

GUSTAVO HERRERA CANALES, de tal manera que no alegue que su acusación haya estado basada en el Art. 16 de la Ley No. 65, Reforma a la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista hoy Policía Nacional; es decir, que no actuó en su carácter de Juez de Policía, por lo que no fue preciso recurrir ante su superior jerárquico para agotar la vía administrativa por otra parte esta Sala estima que al presente caso es aplicable la solución dada a problema similar en sentencia visible a la página 298 del Boletín Judicial de mil novecientos ochenta y dos, que en lo pertinente dice: "*la requisición de un vehículo por una autoridad policial sin que para ello halla mediado orden judicial o decreto legal sin que su propietario esté o no haya estado sujeto a proceso penal, es motivo suficiente para que el Tribunal ampare a la recurrente y ordene la devolución del vehículo mencionado*". De todo lo dicho esta Sala concluye, que efectivamente hubo violación de preceptos constitucionales, entre ellos los contenidos en los Arts. 44 y 130 Cn., por lo que habrá de declararse con lugar el Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito.

FOR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 41, 44 y 45 de la Ley de Amparo y Arts. 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I. Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor GUSTAVO HERRERA CANALES en contra del Comandante ORLANDO AGUILERA MARTINEZ en su carácter de Jefe de la Policía Sandinista hoy Policía Nacional de Estelí, de que se ha hecho mérito. II. Comuníquese al funcionario requerido para su cumplimiento. Cópiese, notifíquese, publíquese, y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, M.R.E.— Srío.*

SENTENCIA No. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, seis de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado por el Doctor NOEL VILLAVICENCIO a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, compareció ante la Sala Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, el señor FERNANDO CHAMORRO ZINK, mayor de edad, casado, Licenciado en Economía y de este domicilio, interponiendo RECURSO DE AMPARO en contra de los señores, Ingenieros: DAYTON CALDERA SOLORZANO Presidente de la Junta General de "CORPORACIONES NACIONALES DEL SECTOR PUBLICO" (CORNAP) y ARTURO HARDING, Contralor General de la República, expresando lo siguiente: Que Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP) sacó a Licitación cierta cantidad de acciones de la Sociedad "INDUSTRIAS QUIMICAS DE NICARAGUA, S.A." pertenecientes a la Corporación Industrial del Pueblo (COIP) adscrita a la misma CORNAP, fijando las tres de la tarde del treinta de Marzo de mil novecientos noventa y cinco para la presentación en sobres serrados de las ofertas, presentación de los sobres que se podría hacer personalmente por el interesado o a través de su Representante y a las tres y cinco minutos de la tarde de esa misma fecha comenzaría la apertura de los sobres, a esa hora comenzó el acto de apertura de los sobres, conteniendo ofertas, la de mayor valor firmada por el señor Carlos Pellas, en su calidad de Presidente de la Compañía Licorera de Nicaragua S.A., por la cantidad de C\$4,021,500.00; la que él presentó personalmente por la suma de C\$2,816,815.00 y la tercera por el valor de C\$1,000,000.00 presentada por "ALIMENTOS DE NICARAGUA S.A." Que en el propio acto de la licitación protestó, lo que no se hizo constar en el acta, que la primera oferta que ocupó el primer lugar no debería tomarse en cuenta por no llenar los requisitos legales, pues la oferta aparece hecha por el señor Pellas diciéndose Representante

de la Compañía Licorera de Nicaragua, sin acompañar ningún documento que demostrase su Representación y que pedía que se le adjudicaran las acciones ofertadas por ser su oferta la segunda en valor. Que ese mismo día en escrito presentado al Comité de Adjudicación, ratificó su petición hecha en el propio acto de la Licitación reiterando los mismo argumentos esgrimidos verbalmente en dicho acto; que el día veinticinco de Abril de mil novecientos noventa y cinco, recibió carta-resolución de fecha veinticuatro del mismo mes, suscrita por el señor Alfredo Bárcenas, en su carácter de Director General de Privatización de "CORNAP", en la que manifiesta que el Comité de Adjudicación declara sin lugar la "impugnación" en la Licitación presentada por él, que cometieron el error de calificar su escrito como impugnación de la Licitación, ya que lo que pedía era que dicha adjudicación se hiciera a su favor, por no llenar los requisitos legales la oferta presentada por el señor Pellas. Que de esa resolución apeló ante el señor Presidente de la Junta General de "CORNAP" mediante escrito presentado el veintisiete de Abril de ese mismo año, que esa petición a pesar de diferentes gestiones verbales, no ha sido contestada por el Ingeniero Dayton Caldera, en su carácter aludido. Que ese mismo día dirigió carta al señor Ingeniero Arturo Harding, Contralor General de la República, solicitando la investigación de las actuaciones en la Licitación de las acciones de "INDUQUINISA" y las anomalías que invalidan la oferta de la Compañía Licorera de Nicaragua. Que después de varias gestiones fue llamado telefónicamente el seis de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco y se le notificó la resolución dictada por la Contraloría General de la República a las diez de la mañana del tres de Agosto, en la que se resuelve que "No ha lugar a la petición de invalidar la oferta de la Compañía Licorera de Nicaragua S.A." en la Licitación de Ventas de acciones de "INDUSTRIAS QUIMICAS DE NICARAGUA, S.A." ratificando la Asignación de la Licitación hecha a su favor, recomendando a la CORNAP que en las Licitaciones de Ventas de Bienes del Estado introduzcan como requisito en el documento base que la Representación del oferente debe acreditarse como establece la ley. Que interpone Recurso de Amparo contra los señores: Ingeniero Dayton Caldera Solórzano Presidente General de CORNAP" y Carlos Arturo Harding Contralor General de la República de generales ex-



presas. Que los Funcionarios aludidos han violado el Art. 52 Cn., que establece que los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones a los Poderes del Estado, de obtener una pronta respuesta y que se le comunique lo resuelto. Que este artículo lo ha violado el Ingeniero Dayton Caldera al no resolver nada sobre la apelación que introdujo, que es aplicable al caso la doctrina del SILENCIO ADMINISTRATIVO, B.J. sentencia página 13434, año 1946, pág. 199 del año 1972 y pág.192 del año 1974; que en igual forma violó el Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención que forma parte de la Constitución Política conforme el Art. 46 de la misma, que establece que toda persona tiene derecho a ser oída para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil. Que como oferente en la Licitación de las acciones de INDUSTRIAS QUIMICAS DE NICARAGUA es parte en ese asunto y al establecer CORNAP en las bases para presentación de ofertas en su punto V que una vez evaluadas las ofertas, CORNAP, notificaría por escrito únicamente a la mejor oferta, queda en indefensión el recurrente. Que también violó el Art.130 Cn., el que establece que ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confiere la Constitución Política y las leyes y ese artículo ha sido violado por el Contralor General de la República, al dictar la resolución de las diez de la mañana del tres de Agosto de mil novecientos noventa y cinco. Que desea hacer notar a la Corte Suprema de Justicia, que el hecho de haber puesto en conocimiento de la Contraloría General de la República, las anomalías que se estaban cometiendo y que se encontraba en apelación ante el Presidente de la Junta General de "CORNAP" era con el fin de que en cumplimiento de sus funciones diera su dictamen o recomendaciones sobre el caso a quien correspondería conocer la apelación interpuesta por él y no pedirle que él como Contralor General de la República decidiera su pedimento que se hallaba en apelación. Que el recurrente no ha solicitado al Contralor que él como Contralor General de la República decidiera su pedimento que se hallaba en apelación. Que el recurrente no ha solicitado al Contralor que él invalide la oferta de la Compañía Licorera de Nicaragua S.A., sino que le pidió que "se invalide" la oferta, lo que, visto el hecho de su apelación presentada ante el Señor Presidente de la Junta General de CORNAP, que le está poniendo en cono-

cimiento en los mismo escritos al Contralor, equivale a que el Contralor ejerciera su autoridad para que el Presidente de la Junta General de CORNAP, resolviera la invalidación solicitada, que en todo caso no aparece entre las atribuciones del Contralor contenidas en los Arts. 10, 11 y 177 en que se funda su sentencia ninguna atribución para decidir el caso. Que también expone que agotó la vía administrativa, ya que respecto a las omisiones y actos no existe otro recurso legal salvo el amparo. Pide que se le admita el recurso y que se ordene al primero que resuelva la apelación pendiente y que deje sin efecto el acto del segundo. Que pide la suspensión del acto del Señor Contralor y propone la fianza de ley y dirigir orden al secretario de INDUQUINISA de no inscribir en el libro de inscripciones de acciones. Acompaña documentos tales como: 1) Base para presentación de ofertas en licitación de acciones de INDUQUINISA; 2) Documento de su oferta para la Licitación; 3) Carta dirigida por él, el propio día de la Licitación al Director General de Privatización Alfredo Bárcenas con fecha treinta de Marzo, exponiendo que la Licitación es nula y que una Sociedad Anónima no presentó documentos legales que acreditan su Representación; 4) Documento de Apelación enviada al Ingeniero Dayton Caldera el veintisiete de Abril, contra la carta-resolución que le fue enviada por el Director de Privatización; 5) Comunicación enviada al Señor Contralor General de la República el veintisiete de Abril solicitándole investigación al caso de la Licitación; 6) Carta con fecha siete de Agosto, suscrita al Presidente de la Junta General de CORNAP, reiterando lo solicitado en la apelación y que se dicte la resolución sobre la misma; 7) Resolución de la Contraloría General de la República de las diez de la mañana del tres de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, la cual le fue notificada el seis de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, mediante la cual ratifica la oferta propuesta en la Licitación. Señaló casa para oír notificaciones y acompañó copias del escrito. Se agrega Escritura doscientos ochenta y cuatro de Compraventa y Mutuo Hipotecarios debidamente inscrita a favor del señor Denis José Gordillo quien servirá de fiador. Escrito presentado personalmente a las cuatro y quince minutos de la tarde del veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por el señor Fernando Chamorro aclarando que por un error cometido por el Doctor Noel

Villavicencio, el escrito mediante el cual interpuso el Recurso de Amparo, fue presentado por el Doctor Villavicencio, en virtud de lo cual en ese acto lo presenta personalmente tal como lo dispone la Ley de Amparo. Auto dictado a las nueve y treinta minutos de la mañana, del diez de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región admitiendo el recurso, teniendo como parte al señor Fernando Chamorro, poniéndose dicho auto en conocimiento del Señor Procurador General de la República. En cuanto a la suspensión del acto, se calificó de buena la fianza propuesta y se puso en conocimiento de los Ingenieros Dayton Caldera en su carácter de Presidente de la Junta General de "CORNAP" y a Arturo Harding, Contralor General de la República. Notificaciones debidamente asentadas. Acta de fianza levantada a las doce y veinte minutos de la tarde del dieciocho de Octubre de mil novecientos noventa y cinco. Notificaciones. Auto dictado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veinte de Octubre dando lugar a la suspensión del acto solicitado. Escrito presentado por el Ingeniero Dayton Caldera a las doce y veinticinco minutos de la tarde del veinte de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, alegando que el Amparo interpuesto es improcedente por ser extemporáneo y solicita la reposición del auto mediante el cual se admitió. Agrega acta de apertura y evaluación de ofertas de compra de acciones de Industrias Químicas de Nicaragua, S.A. (INDUQUINISA) FIRMADO POR TODOS LOS COMPARECIENTES SIN NOTA ESPECIAL. Anexo 1. Acta de apertura, ofertas de compra de acciones de INDUQUINISA, conteniendo los nombres de los oferentes, de los Representantes, el monto de la oferta, forma, pagos y bonos por indemnización de la República de Nicaragua. Auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, a la una de la tarde del veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, ordenando oír en el acto de la notificación al recurrente del escrito presentado por el señor Caldera. Notificaciones. Escrito presentado por el señor Fernando Chamorro a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, alegando que la competencia del Tribunal finaliza al ordenar la suspensión del acto y que no tiene por que dictar auto revocando lo actuado. Auto dictado a las once y cuarenta minutos de la mañana del veintisiete de Octubre de

mil novecientos noventa y cinco, no dando lugar a la reposición solicitada, dirigiendo oficios a los Ingenieros Dayton Caldera y Arturo Harding en los caracteres ya expresados, previniéndoles envíen informe a la Corte Suprema de Justicia dentro de diez días contados a partir de la fecha en que reciba dicho oficio, advirtiéndole que con el informe deberán remitir las diligencias que se hubieren creado, ordenando notificar al Procurador General de la República y remitiendo las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia previniendo a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles. Notificaciones. Ante este Alto Tribunal se personó el señor FERNANDO CHAMORRO en su carácter de recurrente a través de escrito presentado a las diez y veinticinco minutos de la mañana del tres de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Mediante escrito presentado a las doce y cincuenta minutos de la tarde del trece de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se personó el Ingeniero Dayton Caldera Solórzano en su carácter de Presidente de la Junta General de CORNAP, Corporaciones Nacionales del Sector Público y rindió el informe correspondiente habiendo agregado documentos consistentes en: a) Carta enviada al señor Fernando Chamorro por el señor Alfredo Bárcenas, por la cual le hace notar que en ese acto le está enviando recibos detallados y bonos de Indemnización por C\$145,000.00 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CORDOBAS), presentado como garantías de sostenimiento a su oferta; y b) Los recibos correspondientes firmados por el señor Fernando Chamorro. Escrito presentado por el señor Doctor Armando Picado en su carácter de Procurador Civil y Laboral y como Delegado del Procurador General de Justicia, a las diez y veintidós minutos de la mañana del veinte de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, adjuntado la correspondiente certificación de nombramiento. Escrito presentado por el Ingeniero Carlos Arturo Harding en su carácter de Contralor General de la República a las once y treinta minutos de la mañana del diez de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, rindiendo el informe de ley y agregando los siguientes documentos: a) Oficio autorizando al Doctor Heberto Guillermo Corea para que haga gestiones de conformidad con el Art. 42 de la Ley de Amparo; b) Resolución de la Contraloría General de la República con fecha tres de Agosto de mil novecientos

noventa y cinco, no dando lugar a la petición de invalidar la oferta de la Compañía Licorera Nicaragüense, S.A., ratificando la asignación de la Licitación hecha a su favor; c) Carta enviada al señor Alfredo Bárcenas firmada por el Señor Director General Jurídico de la Contraloría General de la República solicitándole remisión de informe sobre la Licitación llevada a efecto el treinta de Marzo y que adjunte bases, como las ofertas presentadas; d) Carta dirigida al señor Arturo Harding, firmada por el señor Fernando Chamorro con fecha veintisiete de Abril, pidiendo investigación en Licitación practicada en fecha reciente y que se invalide la oferta de la Compañía Licorera de Nicaragua, S.A. y se le adjudique la Licitación; y e) Informe rendido por el señor Bárcenas al Doctor Mario Meléndez, fechado el doce de Junio poniendo en conocimiento el desarrollo de la Licitación del treinta de Marzo, agregando documentos consistentes en: a) Avisos publicados en Diarios; b) Bases de venta; c) Acta de Apertura de ofertas; d) Acta del Comité de Adjudicación; e) Resolución de la Junta General de CORNAP; f) Carta de notificación a la oferta ganadora; y g) Escrito de apelación presentado por el señor Fernando Chamorro el veintisiete de Abril, de mil novecientos noventa y cinco, ante el Ingeniero Dayton Caldera, Presidente de la Junta General de CORNAP. Auto dictado por este Tribunal, teniendo por personados al Licenciado Fernando Chamorro, en su propio nombre, al Ingeniero Dayton Caldera en su carácter de Presidente de la Junta General de Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP) al Licenciado Carlos Arturo Harding en su carácter de Contralor General de la República y al Doctor Armando Picado Jarquin en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y delegado del Procurador General de Justicia durante el año mil novecientos noventa y cinco y estando el caso de resolución.

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo tiene sus raíces en la necesidad de encontrar un medio jurídico que consagre y haga respetar los derechos establecidos en la Constitución Política, en favor de las personas que hubieren sido agraviadas por parte de Funciona-

rios, Autoridades o Agentes de los mismos y que necesiten de su protección mediante la acción correspondiente, nuestra Ley de Amparo se considera ser el instrumento legal mediante el cual se ejerce el control de ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los Funcionarios Públicos para mantener y restablecer el imperio de la Constitución Política. En el caso que se examina, el señor Fernando Chamorro interpuso Recurso de Amparo en contra del Presidente de la Junta general de Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP) puesto que ante su autoridad, apeló el veintisiete de Abril, de una resolución dictada el veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y cinco, suscrita por el Ingeniero Alfredo Bárcenas, Director General de Privatización de CORNAP, exponiendo que el Ingeniero Dayton Caldera, después de haber transcurrido cinco meses, no se ha pronunciado sobre tal resolución, aplicando al caso la doctrina del Silencio Administrativo. Si bien es cierto lo expresado por el recurrente funciona el Silencio Administrativo y estando comprendido el caso sub-lite dentro de aquellos en que la Autoridad tiene que actuar, podría estimarse lógico interpretar el silencio del Ingeniero Dayton Caldera, al no haberse resuelto en un término prudencial la solicitud del recurrente como una negativa a su petición, y de esta forma el interesado ha quedado con la oportunidad para introducir el amparo por un acto efectivo de Autoridad si éste fuere violatorio de alguna garantía; pero tal doctrina no puede aplicarse dentro de nuestro sistema legalista, porque existe un texto Constitucional que limita a ciertos términos la actuación de la Autoridad y no hay en la ley respectiva disposición especial que dé en este caso efecto negativo al silencio. El Art.52 Cn., citado como violado por el recurrente consagra la garantía de petición e impone a la Autoridad la obligación de resolver; pero no dice nada para el caso en que esa misma autoridad no resuelva, es decir, cuando guarde silencio, es indudable que cuando un particular es afectado por una situación semejante debe tener un medio para hacer valer tal garantía y este medio es recurrir de Amparo para que se obligue a la autoridad a actuar.

II,

Del estudio exhaustivo de los autos y en base al

considerando anterior se desprende que funciona en este caso la doctrina del silencio administrativo al no recibir el recurrente respuesta alguna a su petición; pero existe un término legal que opera a partir del silencio, el recurrente ha dejado transcurrir cinco meses a partir de la fecha de la resolución que le ocasionó agravios, la cual fue dictada el veinticuatro de Abril y fue notificado el veinticuatro de Abril e interpuso el Recurso de amparo el veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, el Recurso de Amparo se considera extemporáneo, no cumpliendo con lo estipulado en el Art. 26 de la Ley de Amparo vigente, que establece que el Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución .

III,

En relación a la interposición del presente Recurso en contra de la resolución dictada por la Contraloría General de la República, considera esta Sala que constitucionalmente la Contraloría General de la República está definida como el organismo rector del sistema de control de administración pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado Art. 154 Cn., y en el Art. 155 Cn. Inc. 3º establece que es atribución de la Contraloría General de la República, el control, examen y evaluación de la gestión administrativa y financiera de los entes públicos entre otros. No está entre sus atribuciones revisar actuaciones de los Funcionarios y procedimientos Administrativos para salvaguardar derechos de particulares. La Contraloría General de la República no guarda con la CORNAP ninguna relación jurídica, ni jerárquica. La Contraloría General de la República es organismo independiente, con autonomía administrativa y la CORNAP (CORPORACIONES NACIONALES DEL SECTOR PUBLICO) es una entidad adscrita a la Presidencia de la República, por lo que no cabe el presente recurso en contra de la Contraloría General de la República.

IV,

Visto lo anteriormente expuesto y considerando que

la improcedencia es la imposibilidad legal de ejercitar el amparo pudiéndose decretar tanto al inicio de la litis como posteriormente, por carecer de algunos elementos esenciales o por circunstancias meramente de orden procesal como sería la extemporaneidad no cabe más que declarar la improcedencia del presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424, 436 Pr. y Art. 26 de la Ley de Amparo vigente y consideraciones anteriores, los suscritos Magistrados de la SALA DE LO CONSTITUCIONAL dijeron: Declárase improcedente el presente Recurso de Amparo interpuesto por el señor Fernando Chamorro en contra de los Ingenieros DAYTON CALDERA SOLORZANO en su carácter de Presidente de la Junta General de CORPORACIONES NACIONALES DEL SECTOR PUBLICO (CORNAP) y CARLOS ARTURO HARDING LACAYO en su carácter de Contralor General de la República de Nicaragua. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia esta escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.- *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

En escrito presentado a las doce y veinte minutos de la tarde del treinta de Octubre de mil novecientos noventa y dos, el señor MEDARDO ENRIQUE FLORES CENTENO, mayor de edad, casado, Piloto aviador agrícola, del domicilio de León, en su carácter de representante legal de sus menores hijos: NELLY MERCEDES, ALLAN MEDARDO y JESSICA

ALEXANDRA, todos de apellidos FLORES PAIZ, cuya representación acreditó con las correspondientes partidas de nacimientos, compareció ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, exponiendo en resumen: Que el día diez de Enero de ese año, el señor PATRICIO BOLAÑOS DAVIS, en representación de la firma «Los Altos, S.A.», domiciliada en Masaya, compareció ante el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de Managua, solicitando Secuestro Preventivo en contra de bienes de sus citados hijos; que alegada la incompetencia de ese juzgado y habiendo ganado el incidente, las diligencias se radicaron en el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de León; que varias veces ese Juzgado insistió en que se entregara a los menores el avión secuestrado, sin lograrlo por incumplimiento de sentencia; que todo eso ocurrió antes de la sentencia del veintinueve de Julio de ese año, de la que hoy recurre. Que el avión secuestrado lo adquirió para sus hijos por compra que hizo a la empresa «Camilo Ortega» de la ciudad de Masaya, la que una vez cancelada la matrícula de un desecho de Avión, se la vendió al señor LEONEL FLORES CENTENO, quien la reparó y posteriormente se la vendió a sus hijos, representados por el compareciente, y que fue inscrita en el competente Registro de la Aeronáutica Civil, que garantiza el derecho adquirido. Que en su carácter con que comparece, interponía recurso (Sic) en contra del Ministro de Construcción y Transporte, Ingeniero Jaime Icabalceta Mayorga, mayor de edad, casado, Ingeniero, específicamente contra la Sentencia que dictara a las once y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y dos, de la cual adjuntaba copia debidamente legalizada, de la cual se dio cuenta hasta el día veintiséis de Octubre de ese mismo año por una copia de esa sentencia que corre agregada a las diligencias del Juzgado Primero de Distrito de lo Civil de León. Que la sentencia recurrida viola los Arts. 138, 158, 154, 34, Incs. 3º, 4º y 9º; 37 y 35, Cn., que también viola la convención de Derechos Humanos en varios de sus artículos, lo mismo que la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus Arts. 7 y 10. Que acompañaba los siguientes documentos: a) Tres partidas de nacimiento; b) Sentencia a que se refiere el recurso; y c) Tres escrituras que se refieren a la adquisición de la aeronave. El Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala

de lo Civil y Laboral admitió el recurso, mandando: Tener como parte al señor MEDARDO ENRIQUE FLORES CENTENO en el carácter con que compareció; poner en conocimiento del Procurador General de Justicia el expresado recurso; dirigir oficio al Ministro de Transporte Ing. JAIME ICABALCETA, con copia íntegra del mismo, previniéndole enviar informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, y previniendo a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles. De este auto disiente la Magistrada Doctora AIDALINA GARCIA, quien considera improcedente el recurso por admitir el recurrente la existencia de un litigio y su sometimiento a la vía jurisdiccional. En tiempo se personaron ante la Corte Suprema de Justicia el señor MEDARDO ENRIQUE FLORES CENTENO y el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO. No haciéndolo personalmente, ni por delegado el Ministro recurrido. Se tuvo por personados a los comparecientes y se ordenó pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución, y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Si se lee cuidadosamente el escrito de interposición del recurso se establece que dice muy poco sobre la naturaleza de la violación que el recurrente alega fue hecha por resolución de autoridad; para comprenderlo es necesario analizar la documentación acompañada y de todo ello se establece en términos prácticos lo siguiente: a) El señor LUIS RAUL ORTIZ, en representación de la Empresa «Camilo Ortega Saavedra» vendió al señor LAMBERTO FLORES un avión en mal estado de funcionamiento, sin motor; que se describe así: Aeronave TRUSH COMMANDER S-2-R, año 1973, Matrícula YN-BKG, número de serie 1813; que la Empresa Agropecuaria Camilo Ortega Saavedra, tenía bajo su dominio esa aeronave conforme resolución Ministerial del MIDINRA, inscrita en Páginas 520 y 522 del Tomo XIII, bajo Número de Registro 634, Columna de Anotaciones Preventivas del mismo Tomo, en el Registro de la Propiedad Aeronáutica; b) El expresado señor ORTIZ pidió y obtuvo la cancelación de marca de nacionalidad y matrícula de aeronave YN-BKG; c) El señor LAMBERTO LEONEL FLORES CENTENO reparó el

avión y pidió que la matrícula provisional YN-CBD que había reservado le fuera aplicada al avión por él reconstruido, lo que obtuvo, siendo la matrícula así: «Matrícula YN-CBD No. de Registro 628, Tomo XXIV, Página 320, Asiento 1º, Columna Dominio y Variaciones del Registro Público Propietario Aeronáutico (Sic); d) Ese avión lo vendió el señor LAMBERTO FLORES al señor MEDARDO ENRIQUE FLORES CENTENO, quien lo compró en representación de sus menores hijos: NELLY MERCEDES, ALLAN MEDARDO y JESSICA ALEXANDRA, todos de apellido FLORES FAIZ, la que fue inscrita a nombre de estos en el Asiento 2º; e) Posteriormente y a solicitud del señor ORLANDO MAYORGA M., en su carácter de administrador y representante suficiente de la Empresa Aeroservicios Los Altos, S.A. (ALASA), El Ministerio de Construcción y Transporte dictó la resolución recurrida a las once y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y dos, que en su parte resolutive dice: I. Declárese Nulo e Inexistente absolutamente todo lo actuado por la Dirección General de Aeronáutica Civil y el registrador de la Propiedad Aeronáutica Civil y el Registrador de la Propiedad Aeronáutica a partir del traspaso ilegal hecho por LUIS ORTIZ BLANCO de la Aeronave Marca TRUSH COMMANDER 600, Serie Número 1813R Matrícula YN-BKG propiedad de AEROSERVICIOS LOS ALTOS SOCIEDAD ANONIMA (ALASA). II. Ordenase a la Dirección General de Aeronáutica Civil y al Registrador de la Propiedad Aeronáutica que de inmediato restituyan en sus derechos sobre la aeronave mencionada a su legítima propietaria AEROSERVICIOS LOS ALTOS, SOCIEDAD ANONIMA (ALASA), y se le restablece la MATRICULA YN-BKG para todos los fines legales, quedando en todo su vigor y fuerza legal el dominio inscrito de la citada sociedad sobre la Aeronave, bajo el número 634, a Folios del 522, en Asiento Segundo, Columna de Inscripciones del Tomo XIII del Registro de la Propiedad Aeronáutica. III. Ordénase la cancelación de los asientos registrales correspondientes a la Aeronave con MATRICULA YN-CBD cuyo derecho de propiedad está inscrito a favor de LAMBERTO LEONEL FLORES CENTENO, en Asiento 1º, y a favor de: ALLAN MEDARDO, JESSICA ALEXANDRA, y NELLY MERCEDES FLORES, en Asiento 2º, bajo el Número 628 a Folios 320, 322, 324, 326s y 328 del

Tomo XXIV de la Columna de Inscripciones del Registro de la Propiedad Aeronáutica, sus anotaciones preventivas y notas marginales, y se ordena además la cancelación de los Asientos de presentación inscritos bajo el Número DOS MIL DIECISEIS a Folio 382 del Tomo Tercero, y Número 2042 a folio 386 del Tomo III, ambos del Libro Diario del citado Registro». Para que una resolución tomada por un órgano Administrativo pueda ser objeto de un Recurso de Amparo válido, debe violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, tal a como lo establecen los Arts. 1, 3 y 23 de la Ley de Amparo. A este respecto, esta Sala considera: Que el referido Ministerio actuó dentro de las facultades que le otorgan su Ley Orgánica como su Reglamento, ya que es el órgano encargado de administrar las materias contenidas en el Código de Aviación Civil, que es el que regula lo relativo a las marcas y matrículas de las aeronaves, su registro y cancelaciones, en su caso. Además en su escrito de interposición del recurso el recurrente expresa que hay litigio en el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de León, donde él puede hacer sus alegatos señalando las disposiciones constitucionales que considere oportunas, ya que de conformidad con el Art. 194 Pr., los Tribunales y Jueces aplicarán de preferencia: 1. La Constitución; 2. Las Leyes y Decretos Legislativos; y 3. Los Acuerdos y Decretos ejecutivos. Según lo dicho, el caso planteado es ventilable, y está ventilándose ante un Juzgado Común.

FOR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 41, 44 y siguientes de la Ley de Amparo vigente, 424, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor MEDARDO ENRIQUE FLORES CENTENO en contra del MINISTRO DE CONSTRUCCION Y TRANSPORTE, específicamente contra su resolución de las once y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y dos, de que se ha hecho mérito, por existir un juicio sobre este asunto, ante los Tribunales comunes; cuyo derecho de continuar ventilando este caso en esa vía común, queda a salvo de las partes. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita

notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos M.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *Fco. Rosales A.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Ante mí, M.R.E.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diez de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTAS  
I,

Por escrito presentado a las tres y quince minutos de la tarde del veintitrés de Septiembre del año recién pasado, ante la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, compareció el Doctor FANOR AVENDAÑO SOZA, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial del señor SEBASTIAN PUTOY ZUNIGA, Alcalde Municipal de Masaya, exponiendo en resumen lo siguiente: Conforme Acuerdo Ministerial Número 335 dictado el día siete de Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, por el Ingeniero MIGUEL ERNESTO VIGIL ICAZA, Ministro de Construcción y Transporte en ese entonces declara de utilidad pública e interés social un predio de terreno al este de la ciudad de Masaya de la señora ZOYLA DELGADILLO GARAY, el que se encontraba registrado con el No. 38,342, Tomo 460, Folio 201-4, Asiento 1º, esta declaratoria se da con el fin de desarrollar un proyecto de urbanización progresiva, para la construcción de 220 Módulos básicos que desarrollaba el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH) sin embargo, el MINVAH no efectuó lo acordado, sino que el terreno en referencia es ocupado por tres mil habitantes, cumpliendo dicho terreno con una función social de primer orden, además en la otra parte del terreno no habitado, se acordó establecer la termi-

nal de buses urbanos y rurales, contiguo al Mercado Municipal Masaya. El Ministro de Construcción y Transporte Ingeniero Pablo Vigil Icaza, emite Acuerdo Ministerial No. 03-90, promulgado el trece de Junio del año recién pasado, donde revoca el Acuerdo Ministerial de Declaratoria de Utilidad Pública No. 335, emitido el siete de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, donde fue expropiada la señora ZOILA DELGADILLO GARAY, donde el Señor Ministro PABLO VIGIL ICAZA entrega el terreno en referencia el Señor ARNOLDO PORTA CALDERA, y ordena al Registrador Público de la Propiedad Inmueble de Masaya, cancelar el registro anterior, conculcando el recurrente como principios Constitucionales violados los Arts. 4, 24, 32, 38, 44, 64, 70, 81, 98, 105, 130, 131 y 183 Cn. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tuvo por personadas a las partes conforme auto de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del seis de Diciembre del mismo año.

CONSIDERANDO:

Conforme auto de las tres y treinta minutos de la tarde del veintisiete de Septiembre del año recién pasado, la Sala Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones de Masaya, emplazó a las partes para personarse dentro del plazo de tres día hábiles, más el término de la distancia, auto que fue notificado a la parte recurrente a las once y treinta minutos de la mañana del dos de Octubre de mil novecientos noventa y seis personándose el Doctor FANOR AVENDAÑO SOZA ante este Supremo Tribunal, conforme escrito presentado a las ocho y cincuenta y ocho minutos de la mañana del siete de Noviembre del año recién pasado, la parte afectada o recurrente tiene la obligación ineludible de personarse ante la Sala de lo Constitucional y al no cumplir con esa obligación, incurre en la deserción expresamente señalada en el Art. 38 de la Ley de Amparo. En el caso sub-judice quedó plenamente demostrado con el informe rendido por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal Doctor RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA, que el recurrente FANOR AVENDAÑO SOZA, en su carácter ya expresado, no se personó en el término señalado por el Tribunal Receptor a pesar de haber sido debidamente notificado. Con la prueba docu-

mental referida consistente en informe presentado por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Tribunal, queda plenamente manifiesto el abandono, la falta de interés jurídico en el asunto sometido al conocimiento de este Supremo Tribunal, razón por la cual debe declararse desierto el presente recurso de amparo, de conformidad, como se repite, con lo prescrito en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente.

FOR TANTO:

En base a las consideraciones hechas y Arts. 424, 426 Pr. y 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor FANOR AVENDAÑO SOZA, de generales ya mencionadas, en su carácter de Apoderado Especial del señor SEBASTIAN PUTOY ZUNIGA, Alcalde del departamento de Masaya, en contra del Ingeniero PABLO VIGIL ICAZA Ministro de Construcción y Transporte, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. — *Julio R. García V.* — *Josefina Ramos M.* — *Francisco Plata López.* — *M. Aguilar G.* — *Fco. Rosales A.* — *F. Zelaya Rojas.* — *Ante mí, M.R.E.* — *Srio.*

SENTENCIA No. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diez de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

A las nueve y quince minutos de la mañana del veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y seis, mediante escrito comparecieron ante este Supremo Tribunal los señores: PEDRO RAFAEL MAYORGA KNILANDS, Profesor y LAURA ELISA PATTERSON

GLENTON, Administradora, ambos mayores de edad, casados entre sí y de este domicilio, y manifestaron en síntesis lo siguiente: Que son miembros del Partido Alianza Democrática Nicaragüense (PADENIC), dentro del cual ostentan los cargos de Presidente Nacional y Secretaria General respectivamente; que además fueron designados Representantes Legales, propietario y suplente respectivamente, ante el Consejo Supremo Electoral, aparte de ser candidatos de su Partido a la Presidencia de la República y al primer puesto de Diputada Nacional respectivamente, desde varios meses antes de la presente fecha y debidamente inscritos como tales en el Consejo Supremo Electoral. Que el día ocho de Agosto del año en curso, el Consejo Supremo Electoral les notificó su Acuerdo número trece (13), de la Sesión número Cuarenta (40), en la que decidió separarlos de las nominaciones de candidatos a la Presidencia de la República y Primera Diputada Nacional, respectivamente, en base, según la notificación, al numeral catorce (14) del artículo diez (10) de la Ley Electoral vigente y al artículo doscientos uno (201) de la misma Ley, sin dar más explicaciones de las causas, ni hacer mención de vistos de acusaciones y defensas, violentando de esa manera sus derechos políticos a ser elegidos que señala el Art. 51 Cn., a pesar de tener las calidades que señala la Constitución Política en sus Arts. 147 y 134 para ser candidatos a los cargos para los que fueron inscritos, e igualmente violentando el Art. 61 de la Ley Electoral que en su numeral 6) garantiza al Partido PADENIC el derecho de «nombrar y sustituir en cualquier tiempo a sus representantes ante los organismos electorales», al despojarlos de su condición de Representantes Legales de PADENIC, propietario y suplente respectivamente, y nombrando el Consejo a personas ajenas al Partido en los cargos, tanto electivos como partidarios, para los que fueron legítimamente nominados. Que analizando el Acuerdo número 13 del Consejo Supremo Electoral en su referencia al numeral 14) del Art. 10 de la Ley Electoral, se desprende que dieron acogida a un escrito presentado por elementos expulsados del PADENIC, en que mencionan una ilegal Asamblea Nacional del Partido en la que piden la destitución de los recurrentes, entre otras cosas, por estar ellos acusados de estafa y encarcelados por esa razón. Que para el Consejo Supremo Electoral no valió que los hoy recurrentes



presentaran una Declaración de Nulidad del Auto de Frisión del Juzgado Cuarto de Distrito del Crimen y el señalamiento de que se les había encarcelado injustamente. Que tampoco el Consejo Supremo Electoral tomó en consideración los escritos de defensa presentados por ellos, dejándolos en la más absoluta indefensión. Que el Art. 76 de la Ley Electoral vigente, dice que se puede recurrir de amparo de las resoluciones definitivas que en materia de partidos políticos dicte el Consejo Supremo Electoral, así lo hicieron ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, el que declaró INADMISIBLE el recurso en la resolución de las ocho de la mañana del trece de Agosto de mil novecientos noventa y seis, basando su Resolución en el Art. 173 Cn., que dice: «de las resoluciones del Consejo Supremo en materia electoral no habrá recurso alguno, ordinario ni extraordinario», ignorando el Tribunal de Apelaciones el antes citado Art. 76 de la Ley Electoral, del que se desprende que los fallos sobre partidos políticos son apelables, pues no son actos de materia electoral, sino simples actos administrativos en relación a los partidos políticos que han sido anexados al Consejo Supremo en la Ley Electoral vigente, y que antes pertenecía al Consejo de Partidos Políticos. Concluyen manifestando los recurrentes que por sentirse agraviados por el Acuerdo No. 13 de la Sesión No. 40 del Consejo Supremo Electoral, en el que se les inhibe como candidatos y se les retiran sus representaciones como Representantes Legales del PADENIC, vienen ante la Corte Suprema de Justicia a recurrir de Amparo, por la vía de Hecho, en contra de la Doctora Rosa Marina Zelaya Velásquez, Magistrada Titular del Consejo Supremo Electoral, en su carácter de Presidente de dicho Consejo, por violación a sus derechos constitucionales contenidos en los Arts. 51, 134 y 147 de la Constitución Política, y diferentes artículos de la Ley Electoral vigente. Manifiestan haber agotado los recursos para que se les haga justicia, piden la suspensión del acto y señalan para oír notificaciones la casa 444 en el Barrio Sajonia, del Cine Aguerri dos cuadras al lago y una cuadra al Oeste en esta ciudad de Managua. Llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

Que el Art. 173 de la Constitución Política de Nicaragua, establece que el Consejo Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones: Inciso 5) «Conocer y resolver en última instancia, de las resoluciones que dicten los organismos electorales subordinados y de las reclamaciones e impugnaciones que presenten los partidos políticos»; inciso 13) «Vigilar y resolver los conflictos sobre la legitimidad de los representantes y directivos de los partidos políticos y sobre el cumplimiento de disposiciones legales que se refieran a los partidos políticos, sus estatutos y reglamentos.

II,

Que el Art. 76 de la Ley Electoral preceptúa textualmente: «De las resoluciones definitivas que en materia de partidos políticos, dicte el Consejo Supremo Electoral en uso de las facultades que confiere la presente ley, los partidos políticos o agrupaciones solicitantes podrán recurrir de amparo ante los Tribunales de Justicia.

III,

Que efectivamente el Art. 25 de la Ley de Amparo en su parte final expresamente dispone: «...Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia». El Art. 41 de la misma ley específicamente expone: «...y en lo que no estuviere establecido en esta ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable...», es decir, el Código de Procedimiento Civil en este caso es supletorio de la Ley de Amparo en todo lo que sea aplicable y por lo tanto habría que aplicar las disposiciones de los Art. 477 y siguientes del Fr., que regulan precisamente el Recurso de Hecho.

IV,

En el caso de autos, este Supremo Tribunal observa que el recurso presentado por los señores: PEDRO RAFAEL MAYORGA KNILANDS y LAURA ELISA PATTERSON GLENTON, si bien es cierto está sustentado en el Art. 76 de la Ley No. 211 «Ley Electoral», no está ajustado a derecho por cuanto los recurrentes

tes no presentaron junto con su escrito de interposición del Recurso de Hecho, la certificación de lo actuado por el Juzgado Cuarto de Distrito del Crimen de Managua, por lo que esta Corte estima que al no haberse llenado los requisitos señalados por la Ley, no tienen ningún elemento de juicio que fundamente las pretensiones de los recurrentes, no quedándole más a este Supremo Tribunal que resolver.

FOR TANTO:

De conformidad con los Art. 424 y 436 Fr., 25 y 41 de la Ley de Amparo vigente, así como los Arts. 477 y siguientes Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar al Recurso de Hecho interpuesto por los señores: PEDRO RAFAEL MAYORGA KNILANDS y LAURA ELISA PATTERSON GLENTON, de calidades en autos. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. *Ju- lio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, once de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

Por escrito presentado ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, IV Región, Masaya, a las dos y veinte minutos de la tarde del veintiséis de Junio de mil novecientos ochenta y nueve, compareció el señor TERENCE GARCIA MACIAS, mayor de edad, casado, industrial y de este domicilio, para exponer lo siguiente: Que el día veintiséis de Junio de mil novecientos ochenta y nueve fue amenazado de parte del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA) de que se le

cortaría el servicio de agua. Expresa el compareciente que es abonado de INAA y que ha pagado cumplidamente el servicio de agua de su casa; pero que ha agotado todos los medios para que no se le cobre la suma excesiva de UN MILLON TRESCIENTOS MIL CORDOBAS (C\$1,300,000.00) por dicho servicio durante el mes de Enero de ese mismo año, y que además se le dijo que por el mes de Febrero pagará DOS MILLONES QUINIENTOS MIL CORDOBAS (C\$2,500,000.00). Que él envió notas al señor ALFONSO VASQUEZ, Delegado de INAA de la IV Región en Granada, donde demuestra que agotó todos los recursos ordinarios establecidos por la ley; pero como en la fecha ya señalada le dijeron que le cortarían el servicio, se vio en la necesidad de interponer Recurso de Amparo en contra del señor ALFONSO VASQUEZ, Delegado de INAA, IV Región y del señor FRANCISCO ROSTRAN, mencionado en la nota que envió al señor VASQUEZ, ya que la resolución de cortarle el servicio de agua le perjudica; por lo que pidió la suspensión de dicha medida. Que con esa resolución se violan sus derechos de abonado de INAA, ya que pagada cumplidamente y le quieren cobrar una suma excesiva. Considera que con tal resolución se han violado las disposiciones del Art. 44 Cn. Que en base a la violación de ese artículo constitucional y de conformidad a las disposiciones de la Ley de Amparo interpone el presente Recurso de Amparo. El Tribunal de Apelaciones, IV Región, Sala de lo Civil y Laboral por auto de las dos y cincuenta minutos de la tarde del veintisiete de Junio de mil novecientos ochenta y nueve declaró interpuesto el Recurso en Forma y mandó se pusiera en conocimiento del Procurador de Justicia, entregándosele una copia del mismo. Mandó que se dirigiera oficio a los señalados como responsables con una copia del libelo para que en el término de diez días contados desde el día en que lo recibieran, enviaran su informe a este Supremo Tribunal, renitiendo también en su caso las diligencias que hubieren tramitado. En cuanto a la solicitud de la suspensión del acto por el cual se reclama, ésta fue declarada con lugar y se ordenó a los señalados como responsables suspender la orden de corte del servicio de agua potable, debiendo el recurrente otorgar una garantía de fianza hasta por QUINIENTOS MIL CORDOBAS (C\$500,000.00) para la reparación del daño e indemnización de perjuicios que esa suspen-

sión pudiera causar si el presente recurso fuera declarado sin lugar. El recurrente cumplió con lo ordenado en dicho auto, otorgando la fianza señalada. Por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del veintiocho de Junio de mil novecientos ochenta y nueve, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil y Laboral, Masaya, mandó que se tuviera por firme la suspensión del acto ordenado y que se remitiesen los autos en el término de tres días a este Supremo Tribunal para su correspondiente tramitación, previniendo a las partes que debían personarse ante este Tribunal dentro del término de tres días más el de la distancia para hacer uso de sus derechos.

II,

Por escrito presentado por el Doctor ALONSO TAPIA a las diez y diez minutos de la mañana del tres de Julio del año recién pasado, se personó ante este Supremo Tribunal el señor TERENCE GARCIA MACIAS. También se personaron los señores: ALFONSO VASQUEZ GOMEZ y FRANCISCO ROSTRAN MENA, por escrito presentado a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de Julio de mil novecientos ochenta y nueve, acreditando como su Delegado al Doctor ANTONIO ABURTO REYES, mayor de edad, casado Abogado, de este domicilio, y Apoderado General Judicial de INAA, para que se le de la intervención de Ley. El Doctor ANTONIO ABURTO REYES presentó escrito a las diez de la mañana del cuatro de Julio del mismo año, solicitando que en vista de la delegación hecha por los funcionarios recurridos y en su calidad de Apoderado General Judicial de INAA, y Responsable del Departamento Jurídico del mismo, se le diera la intervención de Ley. El Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA) por medio de su Apoderado General Judicial y Delegado de los recurridos Doctor ANTONIO ABURTO REYES, rindió el informe solicitado a los recurridos, exponiendo entre otras cosas: Que al recurrente se le aplica tarifa comercial por usar el agua para su actividad de aserrió, así como para su casa de habitación y la de algunos vecinos de su inmueble, que los funcionarios recurridos actuaron de acuerdo a la Ley Orgánica de INAA y de los Reglamentos de DENACAL y de la Empresa Aguadora todavía vigentes, así como

de conformidad con el Reglamento General del Departamento Nacional de Acueductos y Alcantarillados, señalando las disposiciones pertinentes en cada caso. Que las facturaciones en el caso sub-lite han sido correctas y con apego a la ley. Que se realizaron las inspecciones necesarias después que el recurrente formuló reclamo oral y escrito. Que se verificó que existía una fuga interna, por lo que como una solución amigable ante la falta de dolo e imprudencia del recurrente se le redujo el pago a un cincuenta por ciento, ante el primer reclamo, advirtiéndole que debía reparar la cañería interna para evitar la fuga. Que el Instituto dio seguimiento a la labor de investigación y reparación, ante la persistencia de los reclamos del recurrente y ordenó otras inspecciones en una de las cuales se verificó que aún existía la fuga interna. En inspección posterior verifican que ya no existe fuga interna, pero se detectan dos situaciones: 1) Que existe una pila de enfriamiento en el aserrió; 2) Los vecinos del recurrente se abastecen del mismo servicio. Además, las cantidades que se cobran en concepto de pago y que según el recurrente van subiendo en diferentes meses, obedecen a las nuevas tarifas que se han ido estableciendo. Sin embargo, INAA, unilateralmente ha ofrecido al recurrente la reducción del cincuenta por ciento de las facturaciones reclamadas, por lo que considera que no ha habido abuso de poder ni exacción ilegal. Este Tribunal por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Julio de mil novecientos ochenta y nueve, tuvo por personados al señor TERENCE GARCIA MACIAS en su propio nombre, y a los señores: ALFONSO VASQUEZ GOMEZ y FRANCISCO ROSTRAN MENA, Funcionarios Delegados de la IV Región INAA de Granada y Masaya respectivamente dándoles la intervención de Ley. Asimismo de acuerdo con el Art. 42 de la Ley de Amparo vigente, se tiene como Delegado de los señores: VASQUEZ GOMEZ y ROSTRAN MENA, al Doctor ANTONIO ABURTO REYES para el efecto de rendir pruebas y hacer las gestiones correspondientes. Estando el caso por resolver,

SE CONSIDERA:

Se ha sostenido en reiteradas sentencias de este Supremo Tribunal que el juicio de Amparo es un juicio de carácter extraordinario y que su objeto es

SENTENCIA No. 22

mantener la vigencia y efectividad de las normas constitucionales. Es por esta razón que para la procedencia de este recurso deben llenarse las formalidades establecidas en la Ley de Amparo vigente y especialmente los requisitos contenidos en el Art. 27 de la mencionada ley. En el presente caso el recurrente invocó como único fundamento de su reclamo la violación del Art. 44 Cn. (Constitución del nueve de Enero de mil novecientos ochenta y nueve) que se refiere al derecho que tienen todos los Nicaragüenses a la PROPIEDAD PERSONAL que les garantice los bienes necesarios para su desarrollo integral; pero en el caso Sub-Judice los funcionarios recurridos no han atentado contra tal propiedad del recurrente, ya que conforme el Art. 5 de la Ley Orgánica de INAA las aguas destinadas al uso público son propiedad del estado y es INAA el Organismo responsable de controlar el uso de ese servicio a los particulares, teniendo las facultades que le conceden los Reglamentos respectivos para regular las tarifas y otros aspectos relacionados con dicho servicio. En consecuencia, este Tribunal considera que la norma Constitucional invocada por el recurrente es inútil para sus propósitos, ya que no está relacionada con la resolución impugnada y que los funcionarios recurridos no se extralimitaron en sus funciones ni violaron normas constitucionales u otras leyes, por lo que debe declararse sin lugar el recurso.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 41, 44 y siguientes de la Ley de Amparo, y Arts. 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Declárese sin lugar el Recurso de Amparo interpuesto por el señor TERENCIO GARCIA MACIAS en contra de los señores: ALFONSO VASQUEZ GOMEZ y FRANCISCO ROSTRAN MENA, Funcionarios de INAA de Granada, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, y con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, M. R. E.— Srío.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, once de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

Por escrito presentado el veinte de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, el señor ADOLFO RIVAS REYES, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, manifestó en resumen lo siguiente: Que el día domingo veinte de Agosto de ese año, su carro Placa MW-0157 colisionó con el vehículo TOYOTA, Placa MK-6096 conducido por el señor ROBERTO JOSE CUADRA ANZOATEGUI, como a las ocho de la noche, frente a la UCA, sin que hubiera ningún lesionado y como consecuencia de ello fue detenido arbitraria e ilegalmente hasta el día veintidós, con la obligación de presentarse ante el Juez instructor al día siguiente. En cuya fecha fue notificado de una sentencia en la que se le responsabilizaba del accidente y se le condenaba a la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis meses y al pago de los daños ocasionados en el vehículo TOYOTA relacionado, además de una multa de C\$60,000.00 (SESENTA MIL CORDOBAS) por infracción; sentencia que dice haber apelado y que con fecha veinticinco de Agosto introdujo alegatos o expresión de agravios, pero que a la fecha no había recibido notificación de ninguna resolución por parte de la Jefatura de la Policía Sandinista. Considera que se han violado los Arts. 158, 159, 183, 52 y 34 Inc. 1º, y numerales 1, 2, 3, 4 y 10; 32, 47 y 80 Cn., por tal razón interpone Recurso de Amparo y solicita la suspensión de la ejecutividad de los actos impugnados y se decrete la nulidad de la sentencia dictada y de la denegación del Recurso de Amparo interpuesto. En providencia del Tribunal se previno al recurrente Doctor ADOLFO RIVAS REYES para que dentro de cinco días presentara ante ese Tribunal, la sentencia recurrida y copia del escrito a que hacía referencia, bajo apercibimiento de tener el recurso por no interpuesto. En escrito presentado por el Doctor RIVAS RE-

YES expresó que a pesar de haber realizado múltiples gestiones para obtener la certificación de la sentencia y apelación que interpuso, lo único que pudo conseguir fue una constancia, y que no pudo ver el expediente. Adjuntó copia de constancia; carta al Sub-Comandante LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ Jefe del Departamento de Tránsito; al Teniente OCTAVIO GARCIA Juez Instructor de la Policía Sandinista ahora Policía Nacional; al Capitán JAVIER PALACIOS Jefe de Procesamiento Nacional de la Policía Sandinista ahora Policía Nacional y a la Comandante DORIS MARIA TIJERINO Jefe Nacional de la Policía Sandinista ahora Policía Nacional, en la que solicitaba se le librara certificación de la sentencia. En auto del veintitrés de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve, el Tribunal mandó a tener como parte en el recurso al Doctor ADOLFO RAMON RIVAS REYES, previniéndosele para que dentro de tercero día rindiera fianza por la suma de UN MILLON DE CORDOBAS (C\$1,000,00), por los daños que pudiera ocasionar a terceros. El Doctor RIVAS REYES propuso fianza del señor JOSE JOAQUIN QUEZADA RODRIGUEZ, adjuntando fotocopia certificada de la Libertad de Gravamen. El Tribunal por auto calificó de buena la fianza propuesta, la que se rindió oportunamente. En auto del Tribunal de Apelaciones del veinte de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, resolvió: I) Tener como parte en el Recurso al Doctor ADOLFO RIVAS REYES. II) Poner en conocimiento del Procurador Constitucional y Administrativo el presente recurso. III) Declaró con lugar la suspensión del acto solicitado. IV) Ordenó dirigir oficios al Juez Instructor de la Policía Sandinista ahora Policía Nacional OCTAVIO CASTILLO y al Jefe Nacional de la Policía Sandinista hoy Policía Nacional, Comandante RENE VIVAS LUGO, previniéndoseles a dichos funcionarios, informen del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados desde la fecha de notificación y remitan las diligencias creadas. V) Se previno a las partes para que dentro del término de ley remitan las diligencias a la Corte Suprema de Justicia y que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles.

II,

Radicados los autos en este Supremo Tribunal se per-

sonaron los señores: ALVARO GUZMAN CUADRA Primer Segundo Jefe de la Policía Sandinista ahora Policía Nacional, quien nombró como Delegado al Teniente ADAN CUADRA DELGADO, Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su carácter de Procurador Civil de la República y el Doctor ADOLFO RAMON RIVAS REYES en su propio nombre, a quienes se tuvo por personados dándoles la intervención de ley, y en vista de que ya fueron remitidas las diligencias y el informe correspondiente, se ordenó pasar los autos al Tribunal para su estudio y resolución. En escrito presentado por el Doctor ADOLFO RIVAS REYES el diez de Enero de mil novecientos noventa, pide que se revoque el auto de las diez de la mañana del veintiuno de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. En providencia del dieciocho de Enero de mil novecientos noventa. Se mandó oír dentro de tercero día al Comandante GUZMAN CUADRA para que alegara lo que tuviera a bien. En escrito presentado por el Teniente ADAN CUADRA DELGADO en su carácter de Delegado tanto del Jefe Nacional de la Policía Sandinista ahora Policía Nacional como del Jefe de la Sección de Tránsito Teniente Primero OCTAVIO CASTILLO, alegó lo que tuvo a bien y solicitó se declare sin lugar lo solicitado por el señor RIVAS REYES y se dicte la resolución correspondiente. Acompañó a su escrito el Expediente No. 2503 que contiene las diligencias seguidas por la Policía Sandinista en relación al accidente relacionado por el recurrente, diligencias que culminaron con la sentencia recurrida, la que en su parte resolutive dice: «Declaro responsable del accidente al conductor Rivas Reyes que viola el Art. 4 Inc. 1º de la Ley de Tránsito, asimismo se le suspende la licencia de conducir por seis meses de no tener reincidencia en su expediente. Manifiesta el conductor Reyes Rivas que el vehículo conducido por Cuadra Anzoategui se paró intempestivamente, cosa que no podría ser ya que hubieran señales de freno y el impacto por no existir frenos de Rivas Reyes hubiera sido mayor que el causado ya que esta se produce por la velocidad y la falta de frenaje de parte de Rivas Reyes». El Doctor RIVAS REYES insistió en que se revoque el auto impugnado y que se dicte sentencia. En auto del veintinueve de Enero de mil novecientos noventa, no se dio lugar a la petición de revocatoria del auto en mención; se reformó de oficio el auto de las diez de la mañana del

veintiuno de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, en el sentido de no tener por personado al Comandante ALVARO GUZMAN, sino al Comandante RENE VIVAS LUGO en su carácter de Jefe Nacional de la Policía Sandinista ahora Policía Nacional y como su delegado al Teniente ADAN CUADRA DELGADO, dándosele la intervención de ley correspondiente y se ratificaron las actuaciones del Teniente CUADRA DELGADO en el presente recurso. Estando el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

El Recurso de Amparo se establece en el Art. 188 de la Constitución Política del nueve de Enero de mil novecientos ochenta y siete, que es la aplicable al caso que nos ocupa, en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Esta disposición concuerda con lo establecido en los Arts. 3 y 23 de la Ley No. 49, Ley de Amparo vigente. Esto quiere decir, que el Recurso de Amparo no ha sido instituido como una instancia más para corregir fallo erróneo dictado por una autoridad administrativa, sino únicamente como un recurso extraordinario para garantizar los derechos y garantías constitucionales, cuando lo interponga la parte agraviada. En el presente caso, de la lectura de la resolución emitida por el Juzgado Instructor de Policía de Managua, el tres de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve, se comprueba que la misma, contiene única y exclusivamente materias encomendadas a la Policía, de conformidad con el Art. 161 de la Ley de Vehículos y Tránsito que dice en lo pertinente: «Las infracciones de tránsito serán juzgadas exclusivamente por las autoridades de Policía». Esta Sala considera que las autoridades de Policía en materia de tránsito pueden aplicar multas y suspender licencias, pero no tienen competencia para condenar a pagar daños y perjuicios; y como la resolución recurrida, solamente contiene la imputación de ser el recurrente responsable del accidente y se le suspende la licencia por seis meses; es claro que la autoridad de policía ha actuado dentro de sus facultades y no ha violado ninguno de los derechos y garantías constitucionales del recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 41, 44 y siguientes de la Ley de Amparo, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor ADOLFO RAMON RIVAS REYES en contra del Teniente OCTAVIO CASTILLO Juez Instructor de la Policía Sandinista de Managua, ahora Policía Nacional y contra la Comandante DORIS TIJERINO HASLAM, Jefe Nacional de la Policía Sandinista ahora Policía Nacional, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese, con membreto. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, M.R.E.— Srio.* -

SENTENCIA No. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, doce de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la I Región, compareció la señora ANA ROSA CRUZ ALTAMIRANO, mayor de edad, ania de casa, casada y del domicilio de La Trinidad, municipio de Estelí; exponiendo en resumen lo siguiente: En horas del mediodía del viernes veintiocho de los corrientes, fui amenazada de desalojo de la casa donde habito, ubicada contiguo a la Iglesia Pentecostés, frente a la carretera Panamericana en el municipio de La Trinidad, por parte de la Policía Nacional de la misma localidad, aduciendo la Policía defensa contra las vías de hecho, por lo que interpone formal Recurso de Amparo en contra

del señor EMILIANO DAVILA MONTENEGRO, Jefe de Policía de La Trinidad, considera violados la Ley No. 49 Arts. 3, 23 infine y los preceptos constitucionales y 34 Inc. 4º; 64, 158, 159, 160, 183 y 188 Cn., solicitó asimismo la suspensión del acto ante el inminente peligro del desalojo de la vivienda en referencia.

SE CONSIDERA:

I,

El Tribunal receptor admitió el recurso, concediendo al recurrente la intervención de ley correspondiente, se decretó de oficio la suspensión del acto, se le previno al funcionario recurrido, vía oficio, que enviara el informe junto con las diligencias creadas a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días, contados desde su notificación, se previno a las partes que deben personarse ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de ocho días, incluido el de la distancia, a hacer uso de sus derechos. El funcionario recurrido Teniente EMILIANO DAVILA MONTENEGRO, rindió su informe en escrito del cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro; conforme auto dictado por este Supremo Tribunal a las ocho y veinte minutos de la mañana del seis de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se le tuvo por personado y se le dio la intervención de ley correspondiente, la que fue debidamente notificada conforme acta de las cinco y cuarenta minutos de la tarde del once de Julio del año recién pasado. Conforme escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del catorce de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, compareció el Doctor JUAN BAUTISTA BRAVO TORREZ en su carácter de Apoderado Generalísimo de la señora JULIA MARIA AUXILIADORA LIRA de COLINDRES, quien alegó la improcedencia del recurso en base al Art. 51 numeral 1 de la Ley de Amparo vigente, acompañando para ello la documentación necesaria. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver.

II,

El Recurso de Amparo se define como un remedio legal que se aplica en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda

acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Es un Recurso eminentemente formalista cuyo fin principal es hacer respetar y prevalecer los principios constitucionales consignados en nuestra Carta Magna. Su procedimiento está regulado conforme lo prescrito en los Arts. 23 y siguientes de la Ley de Amparo No. 49, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de 1988. Se identifica dos etapas claramente definidas. La primera corresponde al Tribunal de Apelaciones competente, el cual ejerce una función receptora sin llegar al fondo del asunto; y la segunda corresponde a la Sala de lo Constitucional con facultades para dictar la sentencia definitiva.

III,

De las presentes diligencias que rolan en el presente Recurso de Amparo, la Sala de lo Constitucional constata que existe sentencia emitida pro el Juzgado de Distrito de lo Civil de Estelí, de las tres de la tarde del veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, donde en la parte resolutive dice: «Ha lugar a la inmisión solicitada por la señora JULIA MARIA AUXILIADORA LIRA DE COLINDRES, representada por su Apoderado Doctor JUAN BAUTISTA BRAVO en contra de los señores: FRANCISCA CRUZ VIUDA DE RIZO, SAMUEL ARISTIDES, CARMEN y SILVIA todos de apellidos RIZO CRUZ, BENITO CRUZ CHAVARRIA y ANACLETA CRUZ ALTAMIRANO y se comisiona a la Señora Juez Local Unico de La Trinidad para la ejecución correspondiente». Es necesario hacer referencia que la parte recurrente al interponer el presente Recurso de Amparo ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la I Región, en ningún momento hizo mención de la resolución que violentaba sus derechos, omitiéndole al Tribunal que la amenaza de desalojo provenía de un ordeno de la sentencia en referencia, y que el funcionario recurrido Teniente EMILIANO DAVILA MONTENEGRO, Jefe de la Policía de La Trinidad, solamente cumplió con la solicitud del Juez Unico de la localidad, al aportar dos Policías para que acompañaran al judicial a notificar a la señora ANA ROSA CRUZ ALTAMIRANO la resolución donde declaraba la inmisión en la posesión.

IV,

En el presente caso se pretende dejar sin efecto y atacar la validez de una resolución judicial, utilizando equivocadamente como vía el Recurso de Amparo en contra de los actos administrativos. La Ley de Amparo No. 49 publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 20 de Diciembre de 1988, No. 241, en su Art. 51 Inc. 1º de manera expresa establece: «No procede el Recurso de Amparo en contra de las Resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia». El Art. 209 Pr., textualmente expresa: «Los Jueces y Tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente improcedentes debiendo desecharlos de plano, sin necesidad de darlos a conocer a la parte, ni formar artículos». Con lo afirmado tanto por la parte recurrente como por el funcionario recurrido, no existe duda alguna de que el presente Amparo está dirigido en contra de una resolución dictada por un funcionario judicial en asuntos propios de su competencia, por consiguiente debe declararse la improcedencia del recurso.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426, 436 y 209 Pr., Art. 51 Inc. 1º de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional Resuelven: Es improcedente el Recurso de Amparo presentado por la señora ANA CRUZ ALTAMIRANO, en contra del Teniente EMILIANO DAVILA MONTENEGRO Jefe de la Policía de La Trinidad, municipio de Estelí. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, trece de Marzo de mil no-

vecientos noventa y siete. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones para la IV Región, Sala de lo Civil, el día treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y cinco compareció la señora RHINA BRICEÑO MARENCO, mayor de edad, casada, transportista y del domicilio de Masaya, exponiendo: Que el responsable interurbano del Ministerio de Construcción y Transporte de la ciudad de Masaya señor JUAN BOSCO SABALLOS TRAÑA, dictó resolución el día diez de Julio de mil novecientos noventa y cinco, suspendiéndole la licencia para prestar servicio de Transporte y Carga en la ruta interurbana expresa de Managua-Masaya; por escrito del once de Julio apeló ante el delegado de la Región IV Ingeniero ROBERTO MARCENARO RUIZ, de la resolución dictada por el señor JUAN BOSCO SABALLOS TRAÑA; la que fue ratificada el día veinte de Julio por el Ingeniero ROBERTO MARCENARO Delegado del Ministerio de Construcción y Transporte, por escrito presentado el veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y cinco solicitó revisión ante el Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte, de acuerdo con la Ley General de Transporte debió resolver el recurso dentro de los diez días siguientes, sin esperar la recurrente la resolución, por lo que recurría de amparo en contra del Ingeniero ROBERTO MARCENARO RUIZ Delegado del Ministerio de Construcción y Transporte para la Región IV, solicitando asimismo la suspensión del acto.

II,

El Tribunal de Apelaciones dando trámite al Recurso de Amparo lo declaró admisible por auto de las nueve de la mañana del uno de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, negando la suspensión del acto, solicitando al recurrido para que en el término de diez días envíe su informe a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, y emplazó a las partes para que en el término de tres días hábiles más el de la distancia debían personarse ante la Corte Suprema de Justicia;



por auto de las nueve de la mañana del día cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados a la señora RHINA BRICEÑO MARENCO y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su carácter de Procurador Civil y Laboral como Delegado del Procurador General de Justicia. Por escrito del señor OSCAR JOSE QUINTANILLA MENA, como tercero con interés presentado por el Doctor CARLOS GUEVARA CABALLERO, solicitó la improcedencia del recurso por no haberse agotado la vía administrativa, la Corte Suprema de Justicia por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día trece de Junio de mil novecientos noventa y seis de conformidad con el Art. 41 de la Ley de Amparo lo tuvo como personado dándole la intervención correspondiente.

CONSIDERANDO:

I,

Que la Licencia de funcionamiento para transportación de carga y pasajeros que se le concedió a la señora RHINA BRICEÑO MARENCO, el día dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, por el Ingeniero JOAQUIN MORALES ALVAREZ, en base al Decreto No. 378 del veintidós de Julio de mil novecientos ochenta y ocho, fue derogado por el Decreto No. 1-90; careciendo entonces de fundamento legal la licencia para prestar servicio de transporte y carga en la ruta interurbana expresa Managua-Masaya que se le concedió a la señora RHINA BRICEÑO MARENCO.

II,

Que como rola en el expediente del Recurso de Amparo interpuesto por la señora RHINA BRICEÑO MARENCO al folio 2 se encuentra el escrito de revisión del fallo del Delegado del Ministerio de Construcción y Transporte para la IV Región, presentado ante el Director General de Transporte el día veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y cinco, y posteriormente el Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones para la IV Región, Sala de lo Civil el día treinta y uno de Julio, sin esperar el fallo del Director General del Transporte, quien debía resolverlo de acuerdo con la Ley General de Transporte dentro de los diez días siguientes, no llenándose los trámites que establece dicha ley y habiendo el señor OSCAR JOSE QUINTANILLA MENA, a

quien se le diera intervención en calidad de tercero con interés en la resolución que se dictare, solicitado declarar la improcedencia del Recurso de Amparo ya que el recurrente no agotó la vía administrativa, es obligación de esta Sala, analizar y pronunciarse respecto a tal alegato. En efecto el Art. 27 de la Ley de Amparo establece los requisitos que debe contener el escrito de interposición del recurso en su numeral 6º dice: «El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado la resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala». Aún cuando la norma transcrita no está ubicada en el texto del Art. 51 que contempla las causales de improcedencia, es reconocido por la doctrina y la jurisprudencia nacional que el Recurso de Amparo sólo procede cuando se han agotado los Recursos ordinarios de carácter Administrativo constituyendo esto lo que se conoce como principio de definitividad. Si las leyes para un determinado caso establecen recursos ordinarios, de revisión, apelación y otros similares, y las partes no los utilizan, ello significa la conformidad con lo resuelto o negligencia petitoria, lo que convierte en improcedente la vía extraordinaria de amparo. Es necesario aclarar que el principio de definitividad tiene excepciones, como por ejemplo en el caso de que es notoria y evidente la falta de competencia del agente responsable del acto Administrativo, pues en esa situación, someter al sujeto pasivo a concluir trámites procesales, sólo redundaría en mayores violaciones a sus derechos constitucionales.

FOR TANTO:

En base a la consideración hecha y de acuerdo a los Arts. 424 y 436 Fr., los suscritos Magistrados resuelven: Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por la señora RHINA BRICEÑO MARENCO en contra de los señores: JUAN BOSCO SABALLOS TRAÑA y ROBERTO MARCENARO RUIZ, Delegados del Ministerio de Construcción y Transporte. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. — *Julio R. García V.* — *Josefina Ramos M.* — *Francisco Plata López.* — *M. Aguilar G.* — *Fco. Rosales A.* — *F. Zelaya Rojas.* — *Ante mí, M.R.E.* — *Srio.*

SENTENCIA No. 25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiuno de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Ante este Supremo Tribunal compareció la señora LUCIA ALICIA GRILLI PERAL, mayor de edad, soltera, Diseñadora Textil y de este domicilio, mediante escrito presentado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día cinco de Julio de mil novecientos noventa y tres, en donde en síntesis manifiesta que se le admita por la vía de Hecho el Recurso de Amparo que de conformidad con el Art. 25 de la Ley de Amparo publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, presentó ante el Tribunal de Apelaciones de Managua a las doce y cincuenta minutos de la tarde del catorce de Abril de mil novecientos noventa y tres, en contra del Señor Ministro de Finanzas, Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA y de la Licenciada HORTENSIA ALDANA DE BARCENAS, Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial, mejor conocida como O.O.T. Que antes de interponer dicho Recurso había agotado todos los recursos ordinarios a como lo señala el Reglamento de la Ley No. 85.- Que el mencionado Tribunal de Apelaciones de Managua se pronunció a los dos meses y dos días, el dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y tres declarando inadmisibile el Recurso, sustentando dicha Resolución en los Arts. 4 y 23 del Decreto No. 35-91. Que acompañaba testimonio de la resolución emitida por el Tribunal de Apelaciones y escrito de interposición del recurso, para que sea examinado por este Tribunal Supremo. Luego de una dilatada exposición tendiente a probar la justicia que le asiste al haber interpuesto el referido Recurso de Amparo, señalando una serie de disposiciones legales en apoyo de su solicitud, termina solicitando que se le admita dicho recurso por la vía de Hecho; se revoque la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones en que declara la inadmisibilidad del Recurso; se suspenda el acto Administrativo reclamado y se mande a pedir las diligencias al Tribunal A-quo con el respectivo

informe del Ministerio de Finanzas. Señaló casa para oír notificaciones. Por lo que,

SE CONSIDERA:

El Art. 41 de la Ley de Amparo entre otras cosas prescribe que en lo que no estuviere establecido en dicha Ley, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable. Ahora bien, el Título XVII del mencionado Código que trata lo relativo a la Apelación, en su Art. 477 señala palmariamente los pasos a seguir por quien se le ha denegado un recurso de apelación y los documentos que debe acompañar para que el Tribunal Superior en jerarquía le admita por la vía de hecho el recurso que se considera indebidamente denegado. En el caso que se examina, la señora Grilli Peral sólo y exclusivamente presentó ante este Tribunal Supremo la solicitud para que se le admitiera por la vía de Hecho el Recurso de Amparo que dice presentó ante el Tribunal de Apelaciones de este departamento, lo que consta de la nota de presentación puesta por el Señor Secretario de este Tribunal al pie de dicho escrito; no obstante, cabe hacerse las siguientes reflexiones: ¿Mandó el Tribunal receptor a llenar requisitos de forma y la recurrente no lo hizo?. o ¿Fue que el Tribunal receptor se extralimitó en sus funciones resolviendo sin estar facultado para ello?. Por otra parte, es válido señalar que el Recurso por la vía de Hecho solamente tiene cabida cuando el Tribunal Receptor no lo tramita o se niega a darle trámite; por lo que, por no haberse presentado en forma dicha solicitud, este Tribunal no puede en forma alguna considerarla, no quedando otra cosa que declarar sin lugar lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 426, 477 y 2084 Fr., los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito, que se dice interpuesto por la señora LUCIA ALICIA GRILLI PERAL ante el Tribunal de Apelaciones del departamento de Managua en contra del Señor Ministro de Finanzas Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA y la Licenciada HORTENSIA ALDANA DE BARCENAS, Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial. Archívense las diligencias. Cópiese,

notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de

este supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

---

## SENTENCIAS DEL MES DE ABRIL DE 1997

### SENTENCIA No. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA  
 I,

Por escrito presentado por el Doctor CIRO OROZCO BERRIOS, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio ante la Sala de lo Civil del Tribunal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las diez de la mañana del día dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, el señor OSCAR MENDOZA MARTINEZ, casado, Oficinista y de este domicilio, en su calidad de Secretario General del Sindicato «BASILIO CALIX QUIÑONEZ», de la empresa LABORATORIOS SOLKA, calidad que demuestra con certificación de su nombramiento otorgada por la Directora de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, interpuso Recurso de Amparo, en contra del señor MIGUEL ROBELO RAMIREZ, Abogado, Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, contra el señor DAYTON CALDERA SOLORZANO, Ingeniero, Presidente de la CORNAP y contra el señor DANIEL FAJARDO BODDEN, Licenciado en Economía, Presidente Ejecutivo de la Corporación Industrial del Pueblo (COIP), los tres mayores de edad, casados y de este domicilio. Expresa el recurrente que interpone el recurso contra el señor Robelo, por violar éste la Ley No. 204 denominada Reforma a la “Ley de Disposiciones de Bienes del Estado y Entes Reguladores de los Servicios Públicos”, ratificada constitucionalmente de acuerdo con el Art. 143 de la Constitución Política, por haber sido rechazado el Veto en la 4ta. Sesión Ordinaria de la XII Legislatura, celebrada el día trece de Marzo de mil novecientos noventa y seis, mandándose a publicar el día once de Abril de mil novecientos noventa y seis, que reforma el Art.

1 de la Ley No. 169, “Ley de Disposiciones de Bienes del Estado y Entes Reguladores de los Servicios Públicos”, del diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, el día tres de Junio del mismo año, y contra el Ingeniero Caldera y el Licenciado Fajardo por ser agentes ejecutores de dicha violación. Afirma el recurrente, señor MENDOZA MARTINEZ que la empresa LABORATORIOS SOLKA, es una empresa estatal en un cien por ciento por haber sido sus accionistas confiscados mediante los Decretos Nos. 3 y 38, y como tal ha funcionado desde mil novecientos setenta y nueve, que desde hace varios años el sindicato ha tratado de privatizar la empresa totalmente a favor de los trabajadores, lo que se logró parcialmente al aprobar la Asamblea Nacional, el día cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, la Ley que reconoció el 60% de la empresa a favor de los trabajadores, y el 40% a favor de la familia Solórzano. Asimismo afirma que la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones devolvió las acciones y ordenó a la Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP), la devolución de las mismas a través de su Presidente DAYTON CALDERA, el cual lo hizo realizando una Junta General de Accionistas, el día trece de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, en la que supuestamente se integraron nuevos socios, alega el recurrente que no fue invitado a dicha reunión y que el Libro de Actas que siempre está en la empresa fue retirado por personeros de la Corporaciones Nacionales Sector Público (CORNAP), lo que afecta sus intereses como trabajadores y dueños de la empresa. De igual manera afirma que de conformidad con las disposiciones legales antes citadas, el Estado no puede; ni privatizar, ni disponer de bienes cuyo capital sea mayor de doscientos mil córdobas, (C\$ 200,000.00) sino que tiene que ser la Asamblea Nacional quien debe hacerlo a través de una ley como la que aprobó la privatización a favor de los trabajadores. Que la empresa SOLKA, es enteramente estatal, y su patrimonio mayor, de los doscientos mil córdobas, (C\$200,000.00) no está en uso para los

de privatizar o enajenar Laboratorios SOLKA, ajustándose a la Ley No. 204, que reforma el Art. 1 de la Ley 169, el cual contiene el mandato que ordena de forma taxativa al Estado: Proceder mediante autorización por Ley de la República. Continúa afirmando el recurrente que en lo que respecta a la devolución de las acciones por medio de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y uno, expresó que sus facultades estaban dentro del Poder Ejecutivo, no obstante, estimó también la Corte Suprema que si las resoluciones ordenan la devolución de bienes que no están bajo el control y administración del Estado, éste sería de carácter jurisdiccional y en muchos caso lastimaría derechos de terceros. Asimismo considera el recurrente que la empresa Laboratorios SOLKA, se encuentra comprendida en el Decreto No. 11-90, pero que a partir de la entrada en vigencia de la Ley No. 169 y su reforma Ley No. 204, dicha Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones carece de competencia para disponer de los bienes de la Empresa SOLKA, ya sea devolviendo parte de los mismos a sus antiguos dueños, ya sea privatizando parte de los mismos a favor del sector social de la empresa. El recurrente afirma que con este acto se ha violado las siguientes disposiciones constitucionales: El Art. 25 Inc. 3º, porque en la empresa Laboratorios SOLKA existe un sindicato con Personería Jurídica quien representa los intereses económicos, sociales y culturales de todos los trabajadores de la misma, y que debió ser oído por el Ejecutivo antes de dictar la resolución. También afirma que fue violado el Art. 27 Cn., al devolverle las acciones a la familia Solórzano, sin oír a los trabajadores, colocándolos en una situación de desigualdad, al tratar de proteger los intereses económicos de un sector afín al Gobierno, en detrimento de los trabajadores. Que se violó el Art. 38, porque el Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones violó el principio de irretroactividad de la ley, al aplicar este acto habiendo una ley anterior. Que fueron violados los Arts. 57 y 80 Cn., ya que al devolver la empresa, se les está mandando al despido a todos los trabajadores. Que se violó el Art. 81 Cn., por no haber sido tomados en cuenta por los funcionarios mencionados. De igual manera afirma que fueron violados los Arts. 98 y 99 Cn., al estar

estos funcionarios fomentando el atraso económico al querer devolver bienes que los anteriores dueños dejaron en insolvencia. Que se viola el Art. 101 Cn., ya que se les ha aislado de participar en el desarrollo, control y ejecución de la empresa. Que fue violado el Art. 138 Cn., ya que quieren pasar sobre las facultades que sólo competen a la Asamblea Nacional. Por escrito presentado por el Doctor RAUL CORDON MORICE, el señor OSCAR MENDOZA MARTINEZ, con fecha del veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, acompaña documentos que lo facultan para concurrir a interponer el presente Recurso de Amparo.

II,

Por resolución de las doce meridiano del día veintitrés de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región resuelve: Admitir el recurso y tener como parte al señor OSCAR MENDOZA MARTINEZ, en su carácter de Secretario General del Sindicato «BASILIO CALIX QUIÑONEZ», de la empresa Laboratorios SOLKA, concediéndole la correspondiente intervención de ley, mandó poner el recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia para lo de su cargo, declaró ha lugar a la suspensión de los efectos del acto recurrido, ordenando se dirija oficio a los señores: MIGUEL ROBELO RAMIREZ, Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, al Ingeniero DAYTON CALDERA SOLORZANO, Presidente de la Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP), y al Licenciado DANIEL FAJARDO BODDEN, Presidente Ejecutivo de la Corporación Industrial del Pueblo (COIP), previéndoles envíen informe del caso a la Corte Suprema de Justicia en el término de diez días a partir de la fecha de recibo del oficio, que se remitan las diligencias que se hubieren creado, finalmente previno a las partes con relación a la obligación de personarse ante esta Corte dentro de tercero día, para hacer uso de sus derechos. Mediante escrito presentado ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las diez y doce minutos de la mañana del día catorce de Enero de mil novecientos noventa y siete, por la Abogada MARIA ELENA DAVILA BIRD, el señor DANIEL FAJARDO BODDEN, mayor de edad, casado, Economista, de este domici-

lio, en su carácter de Presidente Ejecutivo de la CORPORACION INDUSTRIAL DEL PUEBLO (COIP), solicita reposición de la resolución de admisión y de la suspensión del acto, por faltar a requisitos esenciales prescritos en la ley para la procedencia del mismo, pues esto último se debe reproducir ante la Corte Suprema de Justicia, por lo que se reserva ese derecho, en el caso que se desestime la reposición solicitada. Por auto de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, el día treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y siete, a las diez de la mañana, respecto a la solicitud de reposición de la resolución dictada el veintitrés de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, consideró el Tribunal que con las notificaciones correspondientes del auto en que se admitió el presente recurso, la Sala finalizó su actuación y sólo le corresponde enviar lo actuado a la Corte Suprema de Justicia, por lo que declaró sin lugar la reposición solicitada, debiendo atenerse las partes a lo proveído en el auto mencionado.

III,

El señor OSCAR MENDOZA MARTINEZ, en su calidad de Secretario General del Sindicato «BASILIO CALIX QUIÑONEZ», se personó ante la Corte Suprema de Justicia a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día siete de Enero de mil novecientos noventa y siete. Asimismo, el señor ROSENDO DIAZ BENDAÑA, mayor de edad, casado y de este domicilio, en su carácter de Presidente de la Junta General de las Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP), presentando documentos que acreditan su calidad, se personó ante este Supremo Tribunal, el día diecisiete de Enero de mil novecientos noventa y siete, y el día veintiuno de Enero del mismo año, presenta su informe correspondiente, en el cual alega entre otros puntos: que el recurso va dirigido, a tratar de invalidar hechos consumados, que el recurrente no agotó la vía administrativa, que es extemporáneo, por lo que considera que su mandante no ha violado ninguna de las disposiciones constitucionales que cita el recurrente. Por escrito presentado por la Doctora MARIA ELENA DAVILA el día diecisiete de Enero de mil novecientos noventa y siete, el Ingeniero EDMUNDO ASTORGA CALONJE, quien dice actuar como Presi-

dente Ejecutivo de la CORPORACION INDUSTRIAL DEL PUEBLO (COIP), se personó ante este Tribunal, solicitando se pronuncie esta autoridad sobre la reposición de la providencia donde se admite para su tramitación el presente recurso, solicitada por el Presidente Ejecutivo de la CORPORACION INDUSTRIAL DEL PUEBLO (COIP), el día catorce del mismo mes y año, ante el Tribunal de Apelaciones de Managua. Ante este Tribunal se personó el Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO JARQUIN como Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ. Por escrito presentado por la Doctora MARIA ELENA DAVILA BIRD, el Ingeniero EDMUNDO ASTORGA CALONJE, en su calidad de Presidente Ejecutivo de la CORPORACION INDUSTRIAL DEL PUEBLO (COIP), rinde su informe correspondiente ante este Tribunal Supremo, en el que reproduce la solicitud de reposición de la providencia dictada por Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua. Por Auto de las diez de la mañana del día tres de Marzo de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tiene por personados en los presentes autos de amparo al señor OSCAR MENDOZA MARTINEZ, en su carácter de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de Laboratorios Solka «BASILIO CALIX QUIÑONEZ»; al Ingeniero ROSENDO DIAZ BENDAÑA, en su calidad de Presidente de la Junta General de Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP) y como Representante Legal, conforme certificación que acompaña; al Ingeniero EDMUNDO ASTORGA CALONJE, en su carácter de Presidente Ejecutivo de la Corporación Industrial del Pueblo (COIP), conforme certificación que acompaña; al Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO JARQUIN en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, concediéndoles la intervención de ley correspondiente. En este escrito presentado por el Ingeniero EDMUNDO ASTORGA CALONJE en el carácter ya expresado, expone a esta Sala, que ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, solicitó reposición del auto de las doce meridiano del veintitrés de Diciembre del año recién pasado, donde el Tribunal conforme auto de las diez de la mañana

del treinta y uno de Enero del corriente año, resolvió «por haber perdido la Sala competencia para seguir conociendo de la reposición solicitada», por lo que reproduce ante esta Sala la solicitud de reposición del auto ya mencionado; la Sala de lo Constitucional resolvió que por cuanto la suspensión del acto fue declarada de oficio, no ha lugar a la reposición solicitada en el escrito de referencia por ser notoriamente improcedente. Existiendo suficiente Jurisprudencia de este Supremo Tribunal, en el sentido que el agotamiento de la vía administrativa y lo extemporáneo del recurso, es materia de estudio de esta Sala. Se mandó a pasar el proceso a esta Sala para su estudio y resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I,

En el Recurso de Amparo presentado por el recurrente se afirma que la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones devolvió las acciones y ordenó a las Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP), la devolución de las mismas a través de su Presidente DAYTON CALDERA, la cual lo hizo realizando una Junta General de Accionistas el día trece de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, en la que supuestamente se integraron nuevos socios, alega el recurrente que no fue invitado a dicha reunión y que el Libro de Actas que siempre está en la empresa fue retirado por personeros de las Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP), lo que afecta sus intereses como trabajadores y dueños de la empresa y que «como no se nos ha tomado en cuenta y desconocemos los actos indebidos e ilícitos que están haciendo en contra de los intereses de los trabajadores y al negarse a informarnos en gestiones reiteradas que hemos hecho ante ellos, estamos en una total indefensión y creemos acabada la vía administrativa. Debe recordarse sin embargo, que los Decretos Nos. 11-90 Decreto Ley de Revisión de Confiscaciones, en su Art. 1 y Decreto No. 7-90, creador de la Junta General de las Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP), establece en sus Arts. 1 y 8, la relación de adscripción a la Procuraduría General de Justicia y a la Presidencia de la República que existe entre los recurridos. Por lo tanto, se considera que el superior inmediato de la Comisión Nacional de Re-

visión de Confiscaciones es el Procurador General de Justicia y de las Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP), es el Presidente de la República, ante quien no se recurrió, por lo que debe considerarse que el recurso debe tenerse por no puesto, por no haber llenado uno de los requisitos formales que establece el Art. 27 en su numeral 6º de la Ley de Amparo, asunto que en jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia se ha resuelto declarando que el recurso llegó viciado de improcedencia y que así debía declararse.

II,

Considerando que para nuestra legislación civil el derecho de propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes (Art. 615 C.). A efectos del presente Recurso de Amparo, esta Sala estima necesario precisar, analizar que el derecho de disposición, es uno de los derechos inherente de propiedad. El derecho de disposición, según la Nueva Enciclopedia Jurídica, Editorial Francisco Seix, S.A. 1980, tiene dos presupuestos fundamentales: «a) Capacidad de obrar suficiente, que en la mayoría de las disposiciones deberá de ser plena; y b) Titularidad apta para ello, y sin que tal señorío se halle cercenado o limitado en tal facultad. La facultad de disponer es pues, un poder accesorio a una situación jurídica determinada que por regla general nace con ella, y con ella muere. La vinculación a la situación jurídica principal es accesorio, no tanto del derecho subjetivo sobre el que obra, sino de la titularidad del mismo derecho.» En cuanto a las prohibiciones legales de disponer pueden tener origen en la ley, en resolución judicial o administrativa, o en la voluntad de las partes. En el caso que nos ocupa, la capacidad de obrar y la titularidad, está plenamente comprobada, pues evidentemente el Estado tiene como lo reconoce el recurrente, la capacidad y titularidad para disponer de la Empresa, pues ésta es una empresa 100% estatal. Además, estima el recurrente que el Art. 1 de la Ley No. 169, reformada por la Ley No. 204, establece prohibiciones legales para disponer de los bienes del Estado, cuyo valor exceda de doscientos mil córdobas, (C\$ 200,000.00) sino es por autorización de Ley. Sobre este argumento, la Sala desea ilustrar al recurrente

de la diferencia que existe entre la disposición y la devolución de bienes del Estado. La doctrina reconoce que el derecho de propiedad se extingue, y por ello también una de sus manifestaciones como es el derecho de dominio, de diversas maneras entre ellas la revocación. Esta forma de extinción de la propiedad tiene dos acepciones, en un sentido amplio hace referencia a cualquier causa de resolución del vínculo jurídico que une a la persona con las cosas que le pertenecen. Dentro de ella, hay distintas causas rescisorias de la propiedad, determinadas bien porque en la adquisición de la misma haya faltado algún elemento estimado como fundamental; bien porque aún existiendo todos los elementos, alguno de ellos se encuentre afectado gravemente de un vicio o defecto que invalide el título de adquisición, bien porque aunque el contrato se encuentre totalmente perfecto, sobrevengan después determinadas causas tenidas presentes por las partes, o surgidas a posteriori impensadamente, que destruyen el lazo establecido. A efectos de aplicar estos conceptos a la legislación de nuestro país sobre disposición y la devolución de bienes del Estado, esta Sala estima lo siguiente: El Estado no puede disponer de sus bienes, sino es mediante una ley, es decir, no se puede desprender de su dominio, sino mediante Ley aprobada por la Asamblea Nacional, teniendo en consecuencia restricciones al derecho de dominio o disposición. Pero también coexisten con esas normas otras contenidas en el Decreto 11-90 (Arts. 1, 7 y 8), Decreto No. 47-92, Ley No. 209 y Decreto No. 1-96, que mantienen la vigencia, facultades y funciones de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones y que permiten la devolución de los bienes del Estado, que para el caso concreto significaría, frente a los conceptos arriba señalados, una revocación en sentido amplio del derecho de dominio, que no podría confundirse a criterio de la Sala con el derecho de disponer de los bienes, pues precisamente la facultad revisora otorgada por la Ley No. 209 a la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones no ha sido modificada ni por la Ley No. 169, ni por su reforma, la citada Ley No. 204, que en ninguno de sus artículos deroga las disposiciones que le dan legalidad y vigencia a dicha Comisión. Asimismo consideramos oportuno, recordar que la misma Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 27 del diecisiete de Mayo de mil no-

vecientos noventa y uno, de las ocho y treinta minutos de la mañana, en sus Considerandos II y III reconoce la plena competencia administrativa de la misma, sin que se haya visto afectada por vicios de inconstitucionalidad.

III,

Con relación a las violaciones constitucionales de los Arts. 25 Inc. 3; 27, 57,80, 81, 98, 99 y 101 reclamadas por el recurrente, cabe señalar que el Gobierno de la República sigue siendo dueño del 45.3% de las acciones, de las cuales están comprometidas un 40% de conformidad con el Acuerdo suscrito por representantes del Gobierno de Nicaragua y de la Central Sandinista de Trabajadores, firmado el día dos de Febrero de mil novecientos noventa y tres, en el cual se reconoce el derecho de opción a compra de los trabajadores en el patrimonio de Solka/ Enisueros hasta por ese porcentaje accionario. De tal manera que el Estado debería haber entregado ese porcentaje accionario a los trabajadores, manteniendo su derecho sólo sobre el 60% restante, sobre el que si puede proceder a devolverlo como efectivamente lo hizo, hasta un monto equivalente al 54.7%, por lo que no podrían considerarse violados los derechos alegados por el recurrente, al mantener el Estado un control accionario que tiene comprometido con los trabajadores. Con relación a la violación del Art. 38 Cn., debe manifestarse que no se trata de los efectos retroactivos de la ley, sino de un mero acto administrativo, que tiene su fundamento legal en disposiciones plenamente vigentes. En cuanto a la violación del Art. 138 Cn., debe recordarse al recurrente que el Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada y la presunta violación de la disposición constitucional deberá ser planteada por quien podría estar agraviada, este caso la Asamblea Nacional, que no es la persona que está recurriendo, por lo tanto no podría estimarse que le causa agravio al recurrente la alegada violación,

FOR TANTO:

De conformidad con todas las consideraciones hechas y con los Arts. 424, 426 y 436 Pr., 44 y siguientes de la Ley de Amparo, los suscritos Magis-



guientes de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: I) No ha lugar al amparo interpuesto por el señor OSCAR MENDOZA MARTINEZ, en su calidad de Secretario General del Sindicato «BASILIO CALIX QUIÑONEZ», en contra del Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, del Ingeniero ROSENDO DIAZ BENDAÑA, Presidente de la Junta General de Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP) y del Ingeniero EDMUNDO ASTORGA CALONJE, Presidente Ejecutivo de la Corporación Industrial del Pueblo (COIP), de que se ha hecho mérito. II) Asimismo estima esta Sala que el derecho de los trabajadores al cuarenta por ciento (40%) de las acciones de SOLKA, fruto de los Acuerdos de Concertación Económica y Social y particularmente del Acuerdo suscrito por Representantes del Gobierno de Nicaragua y de la Central Sandinista de Trabajadores, el dos de Febrero de mil novecientos noventa y tres, no está en cuestión, ni puede ser atacado, ni puesto en tela de juicio, como resultas de la presente Sentencia. Se deja también a salvo los derechos del recurrente para hacerlos valer en la vía pertinente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas, por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. — *Julio R. García V.* — *Josefina Ramos M.* — *Francisco Plata López.* — *M. Aguilar G.* — *Fco. Rosales A.* — De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Fernando Zelaya Rojas*, quien no la firma por encontrarse fuera del país, por motivo de salud, con permiso de este Supremo Tribunal. Managua treinta de Abril de mil novecientos noventa y siete. *Ante mí, M.R.E.—Srio.*

SENTENCIA No. 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintidós de Abril de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado por el Doctor JOAQUIN VIGIL TARDON a las nueve y cincuenta y tres minutos de la mañana del diecinueve de Septiembre del año recién pasado, en su carácter de Apoderado de la Empresa Laboratorios RARPE Sociedad Anónima, interpone por el de Hecho Recurso de Amparo en contra de una resolución dictada por el Señor Ministro de Economía y Desarrollo señor PABLO PEREIRA, debido a que la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región declaró no interpuesto el Recurso de Amparo que contra la resolución del mencionado Ministro interpuso el día siete de Agosto del año recién pasado. No obstante el recurrente sin expresar las omisiones que debía subsanarse consideraba que el recurso estaba bien interpuesto ya que llenaba los requisitos establecidos en el Art. 27 de la Ley de Amparo vigente, por lo que ante la resolución de la Sala solicitó el testimonio de lo actuado para recurrir por el de Hecho ante este Tribunal con la finalidad que se declarara la admisibilidad y tramitación del recurso. Llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

No obstante que la Sala de lo Civil en su auto no indica en que consisten las omisiones que se tienen que subsanar, considera esta Sala que el punto que sirvió de base para el mismo es la falta de poder especial en favor del recurrente. El inciso 5º del Art. 27 de la Ley de Amparo, establece que el recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello. De la lectura del poder acompañado por el recurrente se desprende claramente que éste está autorizado o facultado para, entre otras cosas, interponer toda clase de recursos, inclusive el de Amparo y Casación, circunstancia esta que concuerda a juicio de esta Sala, con la exigencia del inciso 5º del Art. 27 de la Ley de Amparo.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional DIJERON: Se declara admisible el Recurso de Amparo que por el de Hecho interpuso el Doctor JOAQUIN VIGIL TARDON como apoderado de Laboratorios RARPE Sociedad Anónima, en contra del Señor Ministro de Economía. En conse-

cuencia enviase mandato a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, para que proceda de conformidad con la ley. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos M.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *Fco. Rosales A.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Ante mí, M.R.E.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintidós de Abril de mil novecientos noventa y siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las dos y cuatro minutos de la tarde del día siete de Junio de mil novecientos noventa, ante el Tribunal de Apelaciones de la Región II, León, el señor JOSE CRISTIAN HERNANDEZ VALLADARES, mayor de edad, casado, Negociante y del domicilio de Chinandega, interpuso Recurso de Amparo en contra del Banco Nicaragüense (BANIC), Sucursal Chinandega, en su escrito el señor HERNANDEZ VALLADARES resumidamente expone lo siguiente: Que apoyado en el Decreto No. 85 «Ley de Transmisión de la Propiedad de Viviendas y Otros Inmuebles, Pertencientes al Estado y sus Instituciones» emitido el veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Barricada el treinta y uno del mismo mes y año; considera que dicho Decreto le favorece como arrendatario del inmueble urbano, situado en esa ciudad, propiedad del BANIC, el que forma parte del Sistema Financiero Nacional; lo que le da derecho para que de preferencia le sea vendido. Solicitó al Banco mediante carta del diecisiete de Abril del mismo año, la venta del predio urbano arrendado que habita con su familia; el Banco le respondió negativamente el día veintinueve de Mayo a través de carta suscrita por el asesor legal de la citada Sucursal Bancaria, Doctor BERNARDO A.

DIAZ FIGUEROA; la resolución negativa está contenida en memorándum del veintiuno de Mayo del mismo año, AL-106-90. El recurrente señor JOSE CRISTIAN HERNANDEZ, considera violados sus derechos conferidos por el Decreto No. 85 y lo establecido por el Art. 64 de la Constitución Política vigente y Arts. 187 y 188, capítulo II Cn., Decreto No. 417 reformatorio a la Ley de Amparo, Título I, Capítulo I, Art. 1 y siguientes; acompañó las copias correspondientes del escrito y solicitó la suspensión del acto negativo reclamado. El Tribunal de Apelaciones de la Región II, Sala de lo Civil y Laboral, admitió el recurso por auto de las cuatro y cincuenta y dos minutos de la tarde del siete de Junio de mil novecientos noventa, considerando que el Amparo fue presentado en tiempo y forma, en contra del Banco Nicaragüense, Sucursal Chinandega, representado por su Asesor Legal BERNARDO ANTONIO DIAZ FIGUEROA; mandó poner en conocimiento del recurso al Procurador Regional de Justicia, para que dentro del término de diez días a partir de su recepción rindiera el informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia. Por auto de las doce y dieciséis minutos de la tarde del ocho de Junio de mil novecientos noventa, el Tribunal de Apelaciones de la Región II amplió el auto anterior en el sentido de que se dirigiera carta-orden al Juez de lo Civil de Distrito de Chinandega, a fin de que notificara el auto precedente y el presente, al Licenciado Bernardo Antonio Díaz Figueroa. A las ocho y treinta minutos de la mañana del trece de Junio de mil novecientos noventa, el Juez de Chinandega notificó los autos mencionados al Licenciado Bernardo Antonio Díaz Figueroa, y en la ciudad de León a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de Junio de mil novecientos noventa, fue notificado el señor José Cristian Hernández Valladares. Por auto de las once y ocho minutos de la mañana del diecinueve de Junio de mil novecientos noventa, el Tribunal de Apelaciones de la Región II remitió las diligencias a esta Corte Suprema de Justicia para la debida tramitación del recurso, emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia, ocurrieran ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos. Radicadas las presentes diligencias ante esta Corte Suprema, se dictó auto a las diez de la mañana del doce de Julio de

mil novecientos noventa, en el que se mandó tener por personados en los presentes autos de amparo al Doctor BERNARDO ANTONIO DIAZ FIGUEROA en su carácter de Apoderado General Judicial del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio; y al señor José Cristian Hernández Valladares en su propio nombre, también se ordenó darles la intervención correspondiente de ley y se dispuso que la Secretaría informara si el recurrente se presentó en tiempo ante este Supremo Tribunal a mejorar el recurso, de conformidad con el Art. 38 de la Ley de Amparo. La Secretaría informó el dos de Agosto de mil novecientos noventa, que el señor Hernández Valladares compareció ante esta Corte Suprema el cinco de Julio de mil novecientos noventa, mejorando el Recurso de Amparo que él interpuso en contra del Banco Nicaragüense, Sucursal de Chinandega. Dicho Banco, por medio de su Apoderado Bernardo Antonio Díaz Figueroa, presentó escrito a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del veintiocho de Junio de mil novecientos noventa, junto con una copia del referido escrito, habiendo legitimado debidamente su representación, personándose y solicitando se le diera la intervención de ley. Las partes en sus respectivos escritos de mejora, alegaron lo que tuvieron a bien y acompañaron la documentación correspondiente para legitimar su dicho. Y estando las presentes diligencias por resolver, se citó a las partes para ello y se dispuso,

CONSIDERANDO:

El Recurso de Amparo sub-judice, fue interpuesto por el señor JOSE CRISTIAN HERNANDEZ VALLADARES en contra del Banco Nicaragüense (BANIC), Sucursal Chinandega, representados por su Asesor Legal el Doctor BERNARDO A. DIAZ FIGUEROA, quien actuó en las diligencias como Apoderado General Judicial del Banco «recurrido», exponiendo las violaciones a la Constitución, según él cometidas por dicha Institución en su perjuicio, tal a como han quedado detalladas en la parte expositiva de esta Sentencia. De conformidad con el Art. 24 de la Ley de Amparo, este Recurso se interpondrá en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución Política, contra el Agente ejecutor o contra ambos. De lo dicho se desprende que el Recurso de Amparo es conce-

dido contra actos de autoridad o funcionarios, carácter de que carece el Apoderado del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio; por lo que su acto es un acto que procede de un particular carente de autoridad, contra los cuales no procede el amparo. Además la comunicación enviada por el Doctor Díaz Figueroa al recurrente, es meramente un acto extrajudicial y queda a salvo el derecho de éste para defenderse en la vía que corresponda cuando el Banco representado por el Doctor DIAZ FIGUEROA decida seguir la acción correspondiente ante el competente Juzgado. Todo lo dicho está de acuerdo con lo expresado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en Sentencia visible a Página 256 del Boletín Judicial de mil novecientos sesenta y cinco, que en lo pertinente dice: «No ha lugar al Amparo cuando el recurrido no procede en ejercicio del Poder Público, sino que ejerce la custodia o administración de bienes de que el Estado es titular o pretende ser titular en su carácter de persona jurídica. Tales actos están regidos por las leyes comunes...» Por todo lo dicho, no cabría más que declarar la improcedencia del Recurso de Amparo intentado. Pero además consta en las diligencias que el recurrente, señor JOSE CRISTIAN HERNANDEZ VALLADARES, fue debidamente notificado en la ciudad de Chinandega del auto de emplazamiento para comparecer ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, el día veintidós de Junio de mil novecientos noventa, habiendo comparecido hasta el día cinco de Julio de ese mismo año; es decir, cuando ya estaba vencido el término del emplazamiento y el correspondiente a la distancia; por lo que de conformidad con el Art. 38 de la Ley de Amparo, parte final, si el recurso fuese procedente, de todos modos habría que declararse desierto. Coexistiendo en el presente caso la improcedencia y la deserción esta Sala deberá declarar, y así lo hará, la improcedencia del recurso, ya que en todo recurso lo primero que debe determinarse es si procede, o no; de conformidad con los Arts. 2002, 2005, 2078 y 2081 Fr.

FOR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 1, 3, 41, 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, Arts. 446 y 2084 Fr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Es improcedente el Recur-

so de Amparo de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese; y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de

Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.—*Julio R. García V.*—*Josefina Ramos M.*—*Francisco Plata López.*—*M. Aguilar G.*—*Fco. Rosales A.*—*F. Zelaya Rojas.*—*Ante mí, M.R.E.*—*Srio.*

---

## SENTENCIAS DEL MES DE MAYO DE 1997

### SENTENCIA No. 29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, quince de Mayo de mil novecientos noventa y siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

La señora MAYRA PASOS MARCIACQ, Socióloga, soltera por divorcio, mayor de edad y de este domicilio, en escrito que personalmente presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III a las diez y diez minutos de la mañana del veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y tres, resumidamente expuso: a) Que el trece de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve suscribió con el Banco de la Vivienda de Nicaragua (BAVINIC) representado en ese entonces por el señor SILVIO BARRIOS CRUZ un Contrato de Promesa de Venta de una propiedad, casa y terreno situada en esta ciudad de Managua, con los siguientes linderos: Norte: Predio de ROSA PELLAS DE SOLORZANO antes de ARNOLDO SOLORZANO; Sur: Señora PIEDAD de LACAYO, lote número diecinueve; Este: Calle de por medio, terrenos de don ALFREDO PELLAS; y Oeste: Lote número veinticinco, OLGA ISABEL NAVAS CARDENAL y lote número diecisiete vendido a SOCORRO DE ARGÜELLO; inscrito con el Número 57,524, Tomo 880, Folio 233, Asiento 1º de la Sección de Derechos Reales del Registro Público del departamento de Managua, siendo el precio pactado la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE CORDOBAS (C\$72,000,000.00), en ciento cuarenta y cuatro cuotas mensuales, iguales y consecutivas incrementándose en la misma forma en que se incrementase el valor de adquisición del Dólar en relación al Córdoba mensual en la casa de cambio; b) Que el día veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa, por escritura pública autorizada en esta ciudad a las trece horas de la tarde por la Notario, Doctora MERCEDES SOMARRIBA CASTILLO, en virtud de haberse publicado la Ley Legislativa No. 85

del veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa, le fue vendida la misma propiedad que se le había prometido en venta, por la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES CORDOBAS CON CUARENTA CENTAVOS (C\$180,541,733.40) pagados en su totalidad; que el testimonio de la escritura pública citada que fue inscrita con el mismo Número 57,524, Tomo 880, Folio 235, Asiento 2º, Sección de Derechos Reales del Registro Público del departamento de Managua. Que en acatamiento a la ley pidió ante la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T), Solvencia de Revisión, la cual le fue denegada en acta resolutive No. 47 de las nueve de la mañana del día diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, y se ordenó que pasase el caso a la Procuraduría General de Justicia para lo de su cargo. Que de esa resolución pidió reposición ante la misma oficina, revisión que le fue declarada sin lugar, por lo que recurrió de Apelación ante el Señor Ministro de Finanzas, Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, mayor de edad, casado, Economista y de este domicilio. Que por tales razones interpone Recurso de Amparo en contra de la sentencia dictada por el Señor Ministro de Finanzas, Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, de calidades dichas, a las dos de la tarde del quince de Enero de mil novecientos noventa y tres, por la cual se declaró que no ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por ella en contra de la resolución dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial, contenida en acta resolutive No. 47 de las nueve de la mañana del día diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, en la cual se deniega la solicitud de Solvencia de revisión, y se ordena que pase el caso a la Procuraduría General de Justicia para lo de su cargo. Que estaba en tiempo para recurrir de amparo, y también contra la aplicación que se hizo en la sentencia citada, de dos decretos ejecutivos, que lo perjudican y violan sus derechos constitucionales, y que son de fecha diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y uno, y numerados como Decretos No. 35-91, «Creación y Funcionamiento de la Oficina de

Ordenamiento Territorial», y No. 36-91 «Impuesto sobre Bienes Inmuebles», ambos Decretos Ejecutivos. Que había agotado todos los recursos administrativos. La recurrente citó como infringidos los siguientes preceptos Constitucionales: Arts. 32, 38, 44, 45, 46, 64, 115, 130, 138 Inc. 1º; 161, 150 Inc. 1º; 49 Inc. 7º; 158, 159, 160 y 183 Cn. Pidió se ordenase la suspensión del acto, es decir, de los efectos de la sentencia recurrida, que de ser cumplida sería imposible restituirla en el pleno goce de su derecho violado, por cuanto el Señor Procurador ejercería las órdenes del Señor Ministro de Finanzas sin estar firme la sentencia recurrida por existir su Recurso de Amparo interpuesto en tiempo. Acompañó su título de dominio el que razonado en autos le fue devuelto. Acompañó también copia de la sentencia recurrida. En resolución de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala de lo Civil y Laboral, resolvió declararse incompetente para conocer del recurso y previno a la parte recurrente de amparo que hiciese uso de sus derechos ante quien corresponde. De esa resolución disintió la Magistrada Doctora Ligia Molina Campos, por cuanto estima que el escrito de demanda de amparo satisface los presupuestos procesales establecidos en la Ley de Amparo vigente, cuestión única a la que debe someter a examen dicha Sala. No conforme con esa resolución, la señora MAYRA PASOS MARCIACQ, en escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del seis de Mayo de mil novecientos noventa y tres, pidió al Tribunal de Apelaciones de la Región III, le extendiera testimonio correspondiente para solicitar a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia que se le admitiera por el de Hecho el Recurso de Amparo denegado. En resolución de las nueve de la mañana del diez de Agosto de mil novecientos noventa y tres, la Corte Suprema de Justicia resolvió haber lugar a admitir por el de hecho el Recurso de Amparo interpuesto por la señora MAYRA PASOS MARCIACQ, ordenando al Tribunal de Apelaciones cumplir con el conocimiento de dicho Recurso de Amparo desde las primeras actuaciones, hasta la suspensión del acto, tal como lo ordena la Ley de Amparo. En acatamiento a esta resolución el Tribunal de Apelaciones de la Región III, en fecha veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa

ta y tres, a las once y veinticinco minutos de la mañana, proveyó admitiendo el Recurso de Amparo entablado por la señora MAYRA PASOS MARCIACQ, en contra de la sentencia dictada por el Señor Ministro de Finanzas, Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA a las dos de la tarde del quince de Enero de mil novecientos noventa y tres; mandando poner en conocimiento del señor Procurador General de Justicia con copia íntegra del recurso; dirigir oficio al Señor Ministro de Finanzas, también con copia íntegra del mismo, previniéndole enviar el informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días adjuntando al informe las diligencias que se hubiesen creado; y ordenando remitir dentro del término de ley las diligencias a la Corte Suprema de Justicia previniéndole a las partes personarse ante ella dentro del término de tres días y denegó la suspensión del acto. En relación a este último punto disintió la Magistrada Doctora LIGIA MOLINA, que fue del criterio que si debió declararse la suspensión del acto. No contenta con la expresada resolución, la señora PASOS MARCIACQ, pidió se separasen los Magistrados que por mayoría habrán hecho prevalecer su criterio, y quienes, alegó, ya habían emitido opinión siendo ellos los Doctores HUMBERTO OBREGON y Doctora AYDALINA GARCIA, y pidió además se declarase la nulidad de todo lo actuado por los Magistrados que ella consideró implicados, desde la referida Sentencia de las once y veinticinco minutos de la mañana del veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, incluida en adelante. A pesar de que los Magistrados calificaron de implicados por la recurrente, negaron estarlo, aceptaron separarse del conocimiento de esta causa, siendo llamados para integrar Sala a los Doctores: ALFONSO DAVILA BARBOZA y ARMENGOL CUADRA LOPEZ. El Tribunal de Apelaciones de la III Región en sentencia de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, acogió la nulidad alegada por la señora MAYRA PASOS MARCIACQ; admitiendo el recurso de Amparo, haciendo todas las prevenciones de ley y accediendo a la suspensión del acto. Radicados los autos ante la Corte Suprema de Justicia, la señora MAYRA PASOS MARCIACQ se personó oportunamente y presentó varios escritos alegando a su favor lo que tuvo a bien. También se personaron oportu-

namente el Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, en su carácter de Ministro de Finanzas y el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como delegado del Procurador General de Justicia, Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO. Posteriormente y con fecha once de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, el Doctor PICADO JARQUIN presentó escrito en el que analiza las disposiciones constitucionales que la recurrente dice que fueron violadas y concluye afirmando que la resolución recurrida está ajustada a derecho y que no se han dado las violaciones constitucionales alegadas por la recurrente. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del doce de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados a la señora MAYRA PASOS MARCIACQ y al Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, todos en el carácter con que actúan en estas diligencias, concediéndoles la intervención de ley y ordenando pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. El Señor Ministro de Finanzas presentó su informe el día dos de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, junto con copia de la sentencia recurrida. Estando concluidas las diligencias y estando el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

Sin lugar a la menor duda el problema de la tenencia de la tierra de Nicaragua, y la disposición de los diferentes gobiernos de la República para dar cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 64 Cn., (Constitución de 1987) y disposiciones similares anteriores, ha sido objeto de profusa legislación especialmente a partir del año de mil novecientos setenta y nueve a la fecha, período en que se han dictado más de treinta leyes y decretos diferentes para tratar de solucionar este problema, no caben pues, en opinión de esta Sala, soluciones extremadamente simplistas. En el caso que nos ocupa, dos de esas leyes son de primordial importancia para darle una solución ajustada a derecho, y son: La Ley No. 85 y el Decreto No. 35-91, ambas leyes vigentes y de obligatorio cumplimiento por la autoridad, al momento de producirse la resolución objeto del Recurso de Amparo en estudio. En resumen, puede decirse que por el Decreto No. 35-91, se creó la Oficina de Or-

denamiento Territorial, cuya función principal sería la revisión de los traspasos de inmuebles efectuados al amparo de las Leyes 85 y 86 aprobadas por la Asamblea Nacional, el día veintinueve Marzo de mil novecientos noventa, así como los casos de asignaciones con títulos de propiedad emitidos dentro del concepto de la Reforma Agraria. La Oficina revisará en cada caso si la adquisición cumplió con los requisitos establecidos en la respectiva ley; si cumple con esos requisitos emitirá Solvencia de Revisión o de Disposición, según el caso. Siendo esto así, lo que corresponderá a la Oficina de Ordenamiento Territorial, ante la solicitud de Solvencia de Revisión era precisamente revisar si la solicitante había o no llenado en su oportunidad los requisitos señalados en la Ley No. 85, para adquirir legítimamente la propiedad cuya solvencia de revisión solicitó; y oportunamente al Señor Ministro de Finanzas al conocer con apelación, si esa revisión de la Oficina, había cumplido o no con la Ley al hacer la expresada revisión. A fin de establecer la legalidad o no de las resoluciones apuntadas y si en consecuencia afectan o no derechos constitucionales de la recurrente, esta Sala examinará paso a paso cuales son los requisitos establecidos en la Ley No. 85 y si la recurrente cumplió o no con ellos: a) Si la señora MAYRA PASOS MARCIACQ al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa ocupaba por asignación, posesión, arriendo o cualquier forma de tenencia, una casa de habitación propiedad del estado y sus instituciones tales como: Sistema Financiero Nacional, Banco de la Vivienda de Nicaragua, Entes Autónomos, Organismos descentralizados, Empresas propiedad del Estado y Gobiernos Municipales. Para los efectos de esta ley se entiende que son propiedad del Estado o de las Instituciones mencionadas, los que el Estado administrare con ánimo de dueño; estos últimos quedan expropiados por ministerio de la expresada Ley No. 85. A este respecto cabe considerar: Que la señora PASOS MARCIACQ, afirma y probó y no fue contra dicha que habita en la casa objeto de este asunto, desde el año de mil novecientos ochenta y dos, que se la dio en arriendo el MINVAH, cuyos recibos de pago, dice, conserva en su poder; por otra parte en la misma sentencia del Ministerio de Finanzas copia de la cual presentó el Señor Ministro del ramo, se reconoce que en lo pertinente, según certificado registral claramente se

señala que el Estado en ningún momento aparece como dueño de la propiedad, ni se presentó ningún documento que demuestre que ésta se encontraba administrada por aquel con ánimo de dueño, antes bien, se demuestra que la dueña anterior era doña ROSA STAVISKY DE RETELNY, inscrita bajo No. 57,524, Tomo 880, Folios 233 y 234, Asiento 1º, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de Managua: a) Según los recibos presentados, las sumas de dinero pagadas por concepto de amortización fueron hechas al Banco de la Vivienda así como el cheque de cancelación; b) La interesada expresa que existía un contrato de Promesa de Venta entre ella y el Banco de la Vivienda, celebrado y firmado en la ciudad de Managua, el día trece de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve, pero sí cabe señalar que la promesa de venta fue suscrita por el Banco de la Vivienda sin tener el dominio sobre el referido bien, ya que de conformidad con el certificado registral expedido el trece de Julio de mil novecientos noventa y dos, la dueña anterior a esa fecha era doña ROSA STABISKY DE RETELNY. Del examen de este Considerando, uno de los que sirven de base a la resolución del Señor Ministro de Finanzas, esta Sala hace las siguientes observaciones: Asegura el Señor Ministro que no se presentó ningún documento en que se demuestre que la propiedad en cuestión se encontraba administrada por el Estado con ánimo de dueño y más adelante admite que las sumas pagadas en concepto de amortización fueron hechos al Banco de la Vivienda así como el cheque de cancelación. Ante estas afirmaciones de que el Estado a través de una de sus instituciones no administraba con ánimo de dueño, pero sí recibía sumas de dinero y celebraba contrato de Promesa de Venta, esta Sala estudió detenidamente los autos para buscar el documento en que la legítima dueña, según el Señor Ministro de Finanzas, diera facultades al Banco de la Vivienda o a su antecesor el MINVAH para que administraran en su nombre dicha propiedad, ni mucho menos documento alguno en que se autorice a las instituciones para celebrar promesas de venta a nombre de la supuesta legítima dueña y como no los encontró, no cabe más que concluir que el Estado a través del Banco de la Vivienda, si administraba la propiedad en cuestión, con ánimo de dueño. Al ser esto así, y de conformi-

dad con el Art. 3 de la citada Ley No. 85, quedó expropiada por Ministerio de esa Ley. Así es que afirmar que con presentar un certificado registral la dueña primitiva resolvió el problema de propiedad planteado, es opinión de esta Sala que es un criterio simplista que desconoce la letra y el espíritu de la vigente Ley No. 85 especialmente en sus Arts. 1, 3, 4, 5 y 11. De todo lo dicho queda demostrado que la señora MAYRA PASOS MARCIACQ, cumplió con el requisito de habitar casa administrada por el Estado con ánimo de dueño, al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, en concepto de arrendataria y como promitente compradora del Banco de la Vivienda de Nicaragua. Esta Sala aclara que no está declarando el dominio a favor de la señora PASOS MARCIACQ, sino señalando que cumple con el requisito detallado para que la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T) le extienda la correspondiente Solvencia de Revisión; b) Otro requisito necesario señalado en el Art. 12 de la Ley No. 85 y Arts. 12 y 15 del Decreto No. 35-91 es de que el grupo familiar no tenía al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, otra vivienda en este caso. A juicio de esta Sala, la presentación tardía de la escritura de declaración jurada referente a esa circunstancia, no desvanece el Hecho Real de que el grupo familiar no poseía otra vivienda a esa fecha. La manera de privar de eficacia a ese hecho, sería presentando la parte contraria interesada, prueba de que sí, a la fecha dicha, la solicitante o su grupo familiar poseía otra vivienda. En consecuencia, esta Sala es de la opinión que no fue desvanecida en forma legal, la afirmación de la recurrente de no tener al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, ella ni su grupo familiar otra vivienda, por lo que también cumplió con este requisito. Siendo esto así, la Oficina de Ordenamiento Territorial no cumplió con la Ley al no extender la Solvencia de Revisión solicitada por la señora MAYRA PASOS MARCIACQ y también incumplió la ley el Señor Ministro de Finanzas al confirmar el fallo de dicha oficina, con lo que vulneraron el derecho constitucional que le garantiza a la señora PASOS MARCIACQ, el Art. 64 de la Constitución (1987) que es uno de los preceptos señalados por la recurrente como violados, el cual a la letra dice: «Los nicaragüenses tienen derecho a una vivienda digna, cómoda y segura que garantice la privacidad



familiar. El Estado promoverá la realización de este derecho». Por otra parte, tiene razón el Señor Ministro al afirmar que no es competencia de la Oficina de Ordenamiento Territorial, declarar si la escritura de Promesa de Venta a favor de la señora MAYRA PASOS MARCIACQ, fue otorgada validamente por el Banco de la Vivienda, o no; tampoco es competencia de esa Oficina declarar si la escritura de compra definitiva hecha a favor de la expresada señora PASOS MARCIACQ es válida o no, o si en la nota de presentación al Registro Público, se cometió un error excusable o no; y sin embargo, el Señor Ministro con y en su fallo, dá validez a esos argumentos al confirmar la resolución que niega extender la Solvencia de Revisión a la recurrente. La única facultad de dicha Oficina era comprobar si la señora PASOS MARCIACQ, cumplía o no los requisitos señalados en la Ley No. 85, que a juicio de esta Sala, si los cumplía, por lo que había de dar lugar al Recurso de Amparo.

FOR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 27, 44, 45 y 188 Cn. (Constitución de 1987), Arts. 23, 24, 25 y siguientes; Arts. 41, 44, 45 y 46 de la Ley de Amparo; Arts. 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: I) Ha lugar al Recurso de Amparo por el de Hecho interpuesto por la señora MAYRA PASOS MARCIACQ, en contra del señor Ministro de Finanzas Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, de que se ha hecho mérito. II) Esta Sala aclara que no está declarado el dominio a favor de la señora PASOS MARCIAQ, sino sólo señalando que cumple con el requisito para que la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T), le extienda la correspondiente solvencia. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en seis hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.—*Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciséis de Mayo de mil novecientos noventa y siete. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

Mediante escrito presentado a las doce y cinco minutos de la tarde del día veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y siete en la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, compareció el Doctor HERNALDO ZUNIGA MONTENEGRO, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Representante Legal del Partido MOVIMIENTO DE ACCION CONSERVADORA (MAC), representación que acreditó con una certificación del Consejo Supremo Electoral, firmada por el Director General de Atención a Partidos Políticos, la que razonada se le devolvió, expresando que ha pedido por escrito a la Señora Presidente del Consejo Supremo Electoral, y por múltiples gestiones verbales para que autorizara al Ministerio de Finanzas a entregar a su representado el complemento de la asignación legal que el mismo Consejo Supremo Electoral había asignado para los Partidos integrados en la Alianza UNO-96, tal como lo establece el Art. 105 de la Ley Electoral vigente. Que ha continuado gestionando en forma verbal dicha entrega sin que a la fecha la señora Presidente de ese Consejo Supremo Electoral haya dado respuesta a su petición. Que la segunda entrega a su representado asciende a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS CORDOBAS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS DE CORDOBAS (C\$538,386.64) según lo establece el Art. 202 Inc. 1º de la Ley Electoral Reformada. El recurrente expresa que continuó sus gestiones en ese sentido en comunicación escrita a la Señora Presidente de ese Tribunal, de fecha nueve de Enero del corriente año, sin obtener respuesta a su solicitud por lo que su partido como consecuencia de esa omisión contrajo deudas encaminadas a financiar la campaña política en el pasado proceso electoral, por lo que sin el debido complemento económico el (MAC) no está en capacidad de solventar dichas deudas.

Que en consecuencia, motivado por la abstención del Consejo Supremo Electoral para tomar alguna resolución y mucho menos a responder a las numerosas gestiones que ha realizado, haciendo uso de la Ley de Amparo, con fundamento en los Arts. 1, 3, 23, 24, 25, 26 Inc. 2º; 27, 28, 29 y 30 de la Ley Electoral vigente, interponía Recurso de Amparo contra la Doctora ROSA MARINA ZELAYA, mayor de edad, casada, Abogado y de este domicilio, en su calidad de Presidente del Consejo Supremo Electoral y como tal su representante oficial y legal, en razón de que con su evidente silencio administrativo ha violado ostensiblemente el Art. 52 Cn., por lo que pide que previo los trámites de ley, la Corte Suprema de Justicia dicte sentencia declarando que ha lugar al presente Recurso de Amparo y que en consecuencia el Consejo Supremo Electoral deberá, mediante la resolución del caso autorizar al Ministerio de Finanzas para que complementemente al Partido Movimiento de Acción Conservadora (MAC), de inmediato la suma retenida en contra de la ley. Acompañó con su escrito documentos que rolan en autos entre los cuales se destaca el detalle de las entregas de dinero por el Consejo Supremo Electoral a los partidos integrantes de la Alianza UNO-96.

II,

El Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, por auto de las once de la mañana del día veintidós de Enero del corriente año, previno al recurrente para que en el plazo de cinco días llenara la omisión de forma que contempla el Art. 27 Inc. 5º de la Ley de Amparo. El recurrente presentó un escrito a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintitrés del mismo mes y año en que expresa que como la Ley Electoral no señala términos para que el Consejo Supremo Electoral tome resoluciones, debe aplicarse el Art. 186 de la Ley Electoral que remite al Art. 158 Inc. 2º Pr., que establece veinticuatro horas para ello. El día veintisiete de Enero del corriente año el recurrente presentó un escrito en que expresa que con el fin de confirmar su representación y cumplir a cabalidad con lo establecido en el Art. 27 Inc. 5º de la Ley de Amparo acompaña el Poder Especial que lo acredita como tal. El Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, por auto de las once de la mañana del cuatro de Febrero del corriente año, ad-

mitió el Recurso de Amparo y mandó a tener como parte al recurrente Doctor HERNALDO ZUNIGA MONTENEGRO, a quien se le concede la intervención de ley, ordena poner en conocimiento del recurso al Procurador General de Justicia Doctor JULIO CENTENO GOMEZ y dirigir el oficio de ley a la Doctora ROSA MARINA ZELAYA en su calidad de Presidente del Consejo Supremo Electoral, autoridad recurrida, para que rinda el informe correspondiente a la Corte Suprema de Justicia en el término de diez días junto con las diligencias que se hubieren creado. Ordena además, que dentro del término de ley se remitan las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniendo a las partes para que se personen ante ella en el término de tres días hábiles.

III,

El recurrente, Doctor HERNALDO ZUNIGA MONTENEGRO, se personó ante este Supremo Tribunal, por escrito presentado a las nueve de la mañana del doce de Febrero del corriente año, lo mismo que el Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como delegado del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, demostrando su representación con los documentos del caso. El Doctor BRAULIO LANUZA CASTELLON, se personó a este Supremo Tribunal por escrito presentado a las once de la mañana del día veintiuno de Febrero del corriente, como Presidente en Funciones del Consejo Supremo Electoral y nombrando delegado de ese Consejo al Doctor ROLANDO RODRIGUEZ ANDINO, de acuerdo con el Art. 42 de la Ley de Amparo. El mismo Doctor BRAULIO LANUZA CASTELLON por escrito presentado ese mismo día a las once y veintidós minutos de la mañana en cumplimiento de lo que establece el Art. 37 de la Ley de Amparo, rinde el informe correspondiente en que señala entre otras cosas: a) Que el recurrente no ha probado con documentos sus aseveraciones; b) Que los fundamentos legales en que el recurrente se basa para interponer su Recurso de Amparo están citados erróneamente, pues los Arts. 1, 2, 3, 23, 24, 25, 26 Inc. 2º; 27, 28, 29 y 30 de la Ley Electoral, están referidos a otros actos de materia electoral y no de Amparo; c) Que el recurrente no subsanó el defecto de forma señalada por el Tribunal de Apelaciones de

Managua, Sala de lo Civil, referente a lo preceptuado en el Art. 27 Inc. 5º de la Ley de Amparo porque presentó un escrito elaborado el día 28 de Febrero, el día 27 del mismo mes en forma extemporánea; y d) Que el Recurso de Amparo se presentó en forma extemporánea en un término mayor de treinta días, por lo que pedía que dicho recurso sea declarado improcedente. Este Supremo Tribunal por auto de las diez de la mañana del veinticinco de Febrero del corriente año tiene por personados en los presentes autos de Amparo a los Doctores: HERNALDO ZUNIGA MONTENEGRO en su carácter personal y como representante del Partido «Movimiento de Acción Conservadora» (MAC) conforme el Poder Presentado; al Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ; al Doctor BRAULIO LANUZA CASTELLON, en su carácter de Presidente en funciones del Consejo Supremo Electoral; al Doctor ROLANDO RODRIGUEZ ANDINO, como delegado de este último habiendo rendido el informe el funcionario recurrido, ordena pasar el proceso a la Sala para su estudio y resolución. El Doctor HERNALDO ZUNIGA MONTENEGRO en su carácter en que comparece presentó un escrito a las nueve y treinta minutos de la mañana del día tres de Marzo en que rebate la legalidad de la representación del Doctor BRAULIO LANUZA CASTELLON, como Presidente en Funciones del Consejo Supremo Electoral y el informe presentado ante este Supremo Tribunal. Además rectifica el error de haber señalado los artículos que sirvieron de base legal de su recurso como de la Ley Electoral, cuando es evidente que corresponden a la Ley de Amparo, calificándolo de error material y señala abundantes jurisprudencia de esta Corte Suprema de Justicia, al respecto. El Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter en que comparece por escrito presentado a las once de la mañana del día veinticinco de Febrero del corriente año solicita se le reciban fotocopias varias que soportan su representación. El Doctor, HERNALDO ZUNIGA MONTENEGRO presentó un escrito a las diez de la mañana del día diez de Marzo del corriente año en que acompañó una constancia firmada por el señor JUAN PETER J., Delegado de Supervisión y Control de Asignaciones de Organizaciones Políticas de la Contraloría General de la República en que se ex-

presa que el «MAC» usó en forma racional y oportuna y de acuerdo a las circunstancias la asignación económica otorgada por el Estado para la campaña electoral reciente. De nuevo el Doctor HERNALDO ZUNIGA MONTENEGRO en el carácter en que comparece presenta un escrito a las doce y siete minutos de la mañana del día catorce de Marzo del corriente año, en el que adjunta fotocopia de la nota de Prensa número cincuenta y seis de la Contraloría General de la República, en que se da a conocer el uso de los fondos asignados por el Gobierno de la República a la Alianza UNO-96 en la pasada campaña electoral. La Doctora ROSA MARINA ZELAYA VELASQUEZ en su carácter de Presidenta del Consejo Supremo Electoral, presentó un escrito a las dos y cincuenta y cuatro minutos de la tarde del día uno de Abril del corriente año, en que expresa que en la Ley Electoral no se estipulan montos precisos en la asignación presupuestaria que se otorga a los Partidos Políticos, para sufragar sus gastos en la campaña Electoral y que el Consejo Supremo Electoral toma las decisiones al respecto observando los principios de igualdad de oportunidades entre las organizaciones políticas. Explica que al Partido representado por el recurrente se le asignó la cantidad de un millón quinientos sesenta y tres mil quinientos treinta y seis córdobas con noventa y dos centavos de córdobas (C\$1,563,536.92), cantidad que le fue entregada en cinco desembolsos y que la petición del recurrente carece de fundamento legal. Asimismo justifica la representación del Doctor BRAULIO LANUZA CASTELLON, como Presidente en Funciones en la ausencia de ella. Este Supremo Tribunal por auto de las diez y doce minutos de la mañana del día dos de Abril del corriente año, ordenó que el anterior escrito se agregara a sus antecedentes. El Doctor ZUNIGA MONTENEGRO, en su carácter ya señalado presentó un escrito a las diez de la mañana del día nueve de Abril del corriente año en que expresa: Que el Art. 202 de la Ley Electoral especifica un monto determinado como asignación para cada partido en concepto de gastos de campaña electoral y que el Consejo Supremo no ha cumplido con esta norma electoral; insiste en alegar que el Art. 52 Cn., en su caso, ha sido violentado al no dársele respuesta justa a la petición de su representado, que esta garantía de petición ha sido tutelada y defendida por este Alto Tribunal especialmente en Sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del catorce

de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis, vista en el Boletín Judicial de ese año en la página 13,434, considerando II y que además el silencio del Consejo Supremo Electoral a su petición viola los Arts. 25 Inc. 3; 27, 32, 131 y 173 todos de la Constitución Política y especialmente el Art. 202 de la Ley Electoral vigente. Del examen de las presentes diligencias este Supremo Tribunal,

CONSIDERANDO:

I,

El Art. 188 Cn., establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política y la Ley de Amparo en sus Arts. 1, 3, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, norma el procedimiento que se debe observar en la tramitación de este recurso. El recurrente en su escrito de interposición del presente Recurso de Amparo, cita estos últimos artículos pero los señala como de la Ley Electoral, evidentemente cometiendo un «lapsus calami» o error material el que fue subsanado en escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del tres de Marzo del corriente año, sustentando su dicho con abundante jurisprudencia al respecto. La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el error material no tiene trascendencia jurídica (B.J. 1967, página 32 Cons. III. infine) siempre que el juicio quede perfectamente identificado (B.J. 1913, página 202 Cons. II) y más claramente en la sentencia vista en el B.J. 1964 página 61. Cons. II., en que se sostiene que «El error en la cita del número del artículo o de la causal que corresponde, es un «lapsus calami» sin trascendencia jurídica, cuando de las propias alegaciones sobre el particular se deduce lógicamente aquel error».

II,

El recurrente alega que la Doctora ROSA MARINA ZELAYA en su calidad de Presidente del Consejo Supremo Electoral, se ha negado a evacuar el requerimiento que él ha hecho en múltiples ocasiones, en forma verbal y por escrito en su carácter de representante legal del Partido Movimiento de Acción Con-

servadora (MAC), para que ese Organismo Electoral autorice al Ministerio de Finanzas la entrega del complemento económico que según la Ley Electoral se debe entregar a ese Partido Político. Alega el recurrente que el Art. 52 de la Constitución Política establece el derecho de los ciudadanos para hacer peticiones a los poderes del Estado o cualquier autoridad y de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca. Este derecho, sostiene el recurrente, se complementa con la obligación que tienen los funcionarios de escuchar y resolver los problemas que se le sometan y procurar resolverlos, según las voces del Art. 131 Cn. Se hace evidente con la lectura de los autos, que el Consejo Supremo Electoral no ha respondido a la fecha al requerimiento o petición, que el recurrente ha hecho al respecto, violentando de esta forma el derecho de petición a que tiene derecho todo ciudadano como lo establecen las normas constitucionales referidas en los artículos constitucionales ya señalados. Se hace necesario no obstante diferenciar los casos en que la Autoridad está facultada para actuar o no actuar, según su discreción, de aquella en que el ejercicio de la función constituye una obligación jurídica. Esta diferencia está expresada acertadamente por el prestigiado académico y comentarista Doctor ARMANDO RIZO OYANGUREN, en su obra «Manual Elemental de Derecho Administrativo», Editorial Universitaria, León 1992, en las páginas 94, 95, 96 y 97 al referirse a la teoría del silencio administrativo: «mientras en el primer caso no puede darse la figura del silencio administrativo con trascendencia jurídica, porque la abstención es el ejercicio de la facultad conferida por la Ley de no usar el Poder, en el segundo; el silencio sí es particularmente importante por sus consecuencias, puesto que constituye la falta de cumplimiento de una obligación jurídica, que de existir frente al derecho de un particular requiere una solución satisfactoria». Como adelante expresa esta Sala, la Función Administrativa que ejerce ese Consejo Supremo Electoral lo obliga a contestar la petición del recurrente. Esta Corte Suprema de Justicia en Sentencia de las once y media de la mañana del día catorce de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis, ha sostenido al respecto: «...la Constitución consagra la garantía de petición e impone a la autoridad la obligación de resolver; pero no dice nada para el caso en que la misma autoridad no re-

suelva, es decir, cuando guarda silencio; sin embargo, es indudable que cuando un particular es afectado por una situación semejante, debe tener un medio para hacer valer tal garantía, y este medio, a falta de leyes específicas, es ocurrir de amparo para que se obligue a la autoridad a actuar, pues es obvio, según se ha dicho, que si se le otorga al particular el derecho de pedir y se impone a la autoridad la obligación de resolver, si ésta se abstiene, infringe ese derecho constitucional, puesto que lo hace negativo...» B.J. 1947, página 13,435, Cons. II. El Doctor ARMANDO RIZO OYANGUREN, ya citado, sigue exponiendo: «El silencio consiste en una abstención de la autoridad administrativa para dictar un acto previsto por la ley y tiene como nota esencial su ambigüedad, que no autoriza a pensar que dicha autoridad ha adoptado ni una actitud afirmativa ni una negativa... por esta razón no se le puede dar al silencio un significado positivo, porque la voluntad de la administración sería sustituida por la del particular... por ello se le da un valor negativo al llamado silencio administrativo... (salvo disposición expresa de la ley en sentido contrario)... De esta manera el silencio prolongado de la Administración no tiene más que un remedio directo: El juicio de Amparo, lo cual significa que hasta después de la tramitación del juicio correspondiente, el cual puede demorarse algún tiempo, el particular, podrá en ejecución del fallo presionar a la autoridad para que dicte su resolución...». Este Alto Tribunal ha sostenido en la sentencia número 21 de las nueve de la mañana del ocho de Febrero del año de mil novecientos noventa y seis, (Ministros y Vice-Ministros de Estado vs. Ley No. 192 de Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicaragua), en el considerando IV, que «toda la materia eleccionaria en Nicaragua está adjudicada a otro Poder independiente del Estado, que lo es el Electoral y que constituye el organismo autónomo de naturaleza dual administrativa-jurisdiccional de competencia privativa para lo electoral...». Ese poder del estado tiene funciones administrativas en la organización y dirección de las elecciones, plebiscitos o referendos que se convoquen, conforme lo establecido en la Constitución y en la ley, y tiene funciones jurisdiccionales cuando conoce en última instancia de las resoluciones que dicten los organismos electorales subordinados y de las reclamaciones e impugnaciones que presenten los Partidos Políticos (Art. 10 Incs. 1º y 5º de la Ley Elec-

toral) y por tener esas funciones de carácter administrativo, es que lo cubre la obligación de cumplir con la garantía constitucional que establecen los Arts. 52 y 131, respaldados por la doctrina jurídica relacionada con el Silencio Administrativo de que se ha hecho mención, por lo que se considera procedente el presente Recurso de Amparo.

POR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales y la jurisprudencia citadas, Arts. 424, 436 Pr., y Arts. 45 y 46 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: I) Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor HERNALDO ZUNIGA MONTENEGRO en su calidad de representante legal del Partido «Movimiento de Acción Conservadora» (MAC), en contra de la Doctora ROSA MARINA ZELAYA, Presidente del Consejo Supremo Electoral por haber violentado la garantía Constitucional contenida en el Art. 52 Cn. II) En consecuencia la Doctora ROSA MARINA ZELAYA deberá evacuar conforme la ley el requerimiento o petición de que se ha hecho mención en el término de quince días a partir de la notificación de esta resolución. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en seis hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.—*Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—Fco. Rosales A.—F. Zelaya Rojas.—Ante mí, M.R.E.—Srio.*

SENTENCIA No. 31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado por los Alcaldes Municipales

de San Miguelito, señor PORFIRIO AGAPITO SEQUEIRA ARTOLA y de Morrito, señor MATILDE JOSE MARENCO, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veinte de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, tanto en su carácter de Alcalde Municipal como en su carácter personal, interpusieron Recurso de Amparo en contra del Señor Presidente de la Asamblea Nacional Doctor LUIS HUMBERTO GUZMAN AREAS y en contra de la Señora Presidente de la República Doña VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, en relación a la aprobación de la Ley No. 192 «Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política», que consideran, lesiona sus derechos en su doble carácter de Alcaldes y de ciudadanos. Los recurrentes manifiestan en su escrito que la Ley No. 192, que contiene unas supuestas reformas constitucionales, fue aprobada el uno de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, por la Asamblea Nacional, a pesar del pedido de varios Alcaldes para que se ampliara el periodo de discusión y se envió el texto a la Señora Presidente para su promulgación y publicación. Los recurrentes señalan que la Ley No. 192 contiene unas supuestas reformas a los Arts. 114, 134, 138 y 177 de la Constitución Política. Los artículos ya reformados dejarían establecido que corresponde exclusivamente a la Asamblea Nacional, de forma indelegable, crear, aprobar, modificar o suprimir tributos y aprobar planes de arbitrios municipales, quedaría establecida la prohibición a los Alcaldes y a otros funcionarios de ser candidatos a cargos de elección a menos que hayan renunciado a sus cargos con doce meses de anticipación a la elección. Consideran los recurrentes que las reformas relacionadas a los Arts. 114, 134, 138 y 177 de la Constitución limitan el derecho de sus municipios a crear sus propios tributos, limita las facultades de los municipios para celebrar convenios o acuerdos con entes internacionales y con la obligatoriedad de la renuncia con doce meses de anticipación a la elección limitan y lesionan sus derechos individuales. Los recurrentes, con base a lo dispuesto en los Arts. 23 y siguientes de la Ley de Amparo, interpusieron formal Recurso de Amparo en contra del Señor Presidente de la Asamblea Nacional y de la Señora Presidente de la República, por considerar lesionados sus derechos y solicitaron al Tribunal de Apelaciones de la V Región, la suspensión del acto de la promulgación y publicación de la referida

ley hasta que el Recurso haya sido fallado por la Corte Suprema de Justicia, ya que de procederse a la promulgación y publicación quedarían lesionados sus derechos. El Tribunal de Apelaciones de la V Región, por resolución de las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintiuno de Febrero del corriente año, admitió el Recurso de Amparo, tuvo por personados a los recurrentes, ordenó la suspensión de la promulgación y publicación de la ley recurrida y que lo dispuesto en cuanto a la suspensión se comunicara al Presidente de la Asamblea Nacional y a la Señora Presidente de la República, emplazó a las autoridades contra las que va dirigido el recurso a enviar el correspondiente informe a la Corte Suprema de Justicia y emplazó a las partes a hacer uso de sus derechos ante ese mismo Tribunal Supremo. En la resolución se presentó la disidencia del Magistrado Doctor Marvin Aguilar que opinó que el recurso debió declararse inadmisibles, ya que viola el principio de relatividad, el principio de estricto derecho porque los agravios no son específicos, porque la constitución no puede lesionarse asimismo y porque considera que ataca el proceso de formación de la ley. El Tribunal de Apelaciones de la V Región envió Exhorto al Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil y Laboral, quien ordenó las notificaciones al Señor Presidente de la Asamblea Nacional, a la Señora Presidente de la República y al Señor Procurador General de Justicia. Se personaron ante este Tribunal las partes con excepción del Señor Presidente de la Asamblea Nacional, ya que la Señora Presidente se personó y rindió informe, según escrito presentado por el Doctor Manuel Gutiérrez Hurtado, a las once y treinta minutos de la mañana del día ocho de Marzo de mil novecientos noventa y cinco y la procuraduría General de Justicia, se personó ante este Supremo Tribunal, según escrito presentado por el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, a las diez y dieciocho minutos de la mañana del día ocho de Marzo de mil novecientos noventa y cinco únicamente el señor Matilde José Marengo Quinto, Alcalde Municipal de Morrito. Llegado el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

Hay que analizar en primer lugar la formalidad de la interposición del amparo de conformidad con lo

que señala la ley para luego analizar el fondo del mismo. El Título III de la Ley de Amparo, que es Ley Constitucional, señala los requisitos formales del recurso. Este Tribunal considera que los señores: PORFIRIO AGAPITO SEQUEIRA ARTOLA y MATILDE JOSE MARENCO QUINTO han demostrado su carácter de Alcaldes Municipales de San Miguelito y Morrito, departamento de Río San Juan, respectivamente y en ese carácter han manifestado sentirse agraviados por un acto que consideran de autoridad y que además se sienten agraviados en su carácter de ciudadanos, con lo que se ha cumplido con lo señalado en la primera parte del Art. 23 de la Ley de Amparo y han señalado con claridad que la afectación a sus derechos se da por la aprobación de la Ley No.192 por la Asamblea Nacional, identificando la ley y señalándola como violatoria de sus derechos como Alcaldes y como ciudadanos, con lo que se cumplió lo establecido en la segunda parte del artículo citado. El recurso fue interpuesto en contra de las autoridades que ordenaron o podían ordenar el acto que presumieron violatorio a la Constitución Política e interpusieron en tiempo el recurso. Con esto se considera que se han llenado los requisitos formales contemplados en los Arts. 27 y 30 de la Ley de Amparo y hay que proceder a analizar el fondo del mismo.

II,

Los recurrentes se sienten agraviados por la aprobación de la Ley No.192 «Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política», pues la mencionada ley, al reformar los Arts. 114, 134, 138 y 177 Cn., limita derechos a los municipios que representan en cuanto a la creación de tributos, a la suscripción de convenios internacionales y en su carácter personal lesionan sus derechos al obligarlos a renunciar con doce meses de anticipación si quieren ser candidatos a cargos de elección popular en las próximas elecciones. Cualquier ciudadano que considere en peligro de lesión sus derechos por un acto, disposición o resolución de autoridad, puede recurrir de Amparo o por medio de un Recurso por Inconstitucionalidad para que la Corte Suprema de Justicia al examinar el caso presentado, por sentencia firme determine la supremacía de la Constitución Política. Así lo establece el Art. 188 Cn., señalado por los recurrentes. En el caso de autos no existe ninguna claridad en cuanto a los pre-

ceptos constitucionales que se consideran violados, ni en su carácter de Alcaldes ni como ciudadanos y sólo se hace referencia a algunos principios como la autonomía municipal. En cuanto a este principio constitucional, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que no debe entenderse como independencia total del municipio, desligado del resto del país y de las leyes generales de la nación, sino como una autonomía funcional y administrativa al amparo de un régimen legal que garantice los derechos de los ciudadanos ante la misma autoridad municipal y garantice la armonía general entre todos los municipios en beneficio del orden general del país. Las regulaciones contenidas en las reformas no vulneran la autonomía municipal como aparece señalado en el recurso. En relación a las prohibiciones específicas para concurrir como candidatos en las próximas elecciones sin haber renunciado a sus cargos con doce meses de anticipación a las mismas, ya la Corte Suprema ha señalado en sentencias anteriores que estas regulaciones para el ejercicio de determinados cargos o para el acceso a determinadas funciones dentro del estado no son violatorias de los derechos humanos, ni de la Constitución Política y solo contribuyen a ordenar la función pública en beneficio de la colectividad. Las regulaciones contra las que se ha recurrido no violan la Constitución Política y así se dejará establecido en esta resolución, declarando sin lugar el Amparo interpuesto.

III,

Los recurrentes solicitaron al Tribunal de Apelaciones de Juigalpa la suspensión de los trámites de formación de la Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política, basando su petición en el Art. 31 y siguientes de la Ley de Amparo. El Tribunal de Apelaciones de la V Región, por resolución de las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintiuno de Febrero del corriente año, ordenó la suspensión de la promulgación y publicación de la Ley No.192 hasta que la Corte Suprema de Justicia dictara resolución al respecto, basándose en las atribuciones exclusivas que le confiere la Ley de Amparo como Ley Constitucional. La suspensión del acto fue notificada a las partes cuando ya en un diario matutino de la ciudad de Managua había salido publicado el texto de las reformas por lo que no tuvo ningún efecto legal. Es

necesario señalar, que este Tribunal por sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del ocho de Mayo del corriente año, declaró sin valor ni efecto legal la promulgación y publicación de la mencionada Ley No. 192 al resolver otro Recurso de Amparo por lo que en el presente caso sólo cabe dejar sin ningún valor ni efecto legal la orden de suspensión dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región. Cabe señalar que el Señor Presidente de la Asamblea Nacional, Doctor LUIS HUMBERTO GUZMAN AREAS, no se personó ni envió informe, en cumplimiento a lo ordenado por la Ley de Amparo vigente, de igual manera, el recurrente señor PORFIRIO AGAPITO SEQUEIRA ARROLIGA, Alcalde Municipal de San Miguelito no se personó ante este Supremo Tribunal.

FOR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y con los Arts. 424 y 426 Pr., 164 Inc. 3º; 167, 184 y 188 Cn., y 44 y siguientes de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: I) «No ha lugar», al Recurso de Amparo que los señores: PORFIRIO AGAPITO SEQUEIRA ARROLIGA y MATILDE JOSE MARENCO QUINTO, Alcaldes Municipales de San Miguelito y Morrito, departamento de Río San Juan, respectivamente, como Alcaldes y como ciudadanos, interpusieron en contra del Señor Presidente de la Asamblea Nacional Doctor LUIS HUMBERTO GUZMAN AREAS y de la Señora Presidente de la República Doña VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, por la aprobación de las Reformas Parciales a la Constitución Política contenidas en la Ley No.192, hecho ocurrido el uno de Febrero del corriente año. II) Revócase el auto de la diez y cincuenta minutos de la mañana del veintiuno de Febrero de este año, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la V Región. III) El Señor Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO disiente de la mayoría de sus colegas y vota porque se declare con lugar el Recurso de Amparo, por las siguientes razones: «disiente en cuanto al simplismo con que se aborda el tema de las violaciones a los derechos individuales constitucionales de los Alcaldes, quienes para poder participar en las elecciones futuras, tendrían la obligación de renunciar al cargo doce (12) meses antes de las elecciones, limitación que viola los derechos consignados en el Art. 46

Cn. Derechos que ninguno de los Tratados incorporados en el Art. 46 Cn., han menoscabado, no hay en los Tratados ninguna limitación. Los Tratados no han sido denunciados por el Estado de Nicaragua, en consecuencia los derechos establecidos en el Art. 46 Cn., siguen vigentes. El legislador no los reformó en ningún momento, por lo tanto hay un problema de fondo que abordar y es: ¿Cuál es la norma prima, el Art. 46 o cualquier otro artículo de las reformas que venga a limitar los derechos proclamados por el legislador, tanto en el Estatuto Fundamental como en la Constitución del 87, donde los incorporó en el texto constitucional mencionado?. Sostiene que debe admitirse el Amparo, mientras no se hayan denunciado los Tratados incorporados en el Art. 46 Cn. IV) Los Honorables Magistrados Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA y Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, se excusaron de conocer del presente recurso, el primero por haber conocido de su admisibilidad y el segundo por haber recurrido de inconstitucionalidad de la Ley No. 192, llamándose a integrar Sala al Honorable Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal Doctor ARTURO CUADRA ORTEGARAY, del cual se ha hecho mérito. V) Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos M.*— *Francisco Plata López.*— *Fco. Rosales A.*— *A. Cuadra Ortegaray.* — *Ante mí. M.R.E.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintitrés de Mayo de mil novecientos noventa y siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Con fecha veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y cuatro el señor CARLOS RIGOBERTO CANALES SOMARRIBA, oficinista, casado y de este domicilio, por medio de su Abogado director Doctor JACINTO OBREGON SANCHEZ, presentó ante la Se-



cretaría de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, en base del Art. 3 de la Ley de Amparo vigente (Ley No. 49); publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 88, Recurso de Amparo en contra del Señor Ministro de Finanzas Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, por la Resolución Ministerial de las once de la mañana del día dos de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, en la cual le denegó Recurso de Apelación que había interpuesto en contra de resolución Número 10-1332-5 de la Oficina de Ordenamiento Territorial, contenida en Acta Resolutiva No. 29 de las dos de la tarde del día diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y dos, en la que se le Deniega Solvencia de Revisión de una propiedad urbana que había adquirido del Banco de la Vivienda en escritura pública de fecha veinte de Abril de mil novecientos noventa ante los oficios del Notario JACINTO OBREGON SANCHEZ, la que se encuentra inscrita a su favor en el Registro Público de la Propiedad Inmueble de Managua, en Asiento 3º, Folios 201 y 202 del Tomo 1028, Finca Número 63, 291 Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales, la que se describe en ubicación y áreas en el escrito referido. El recurrente alega que habiendo agotado la vía administrativa recurría ante este Tribunal en base de la Ley de Amparo por sentirse vulnerado en sus derechos constitucionales por la Resolución del Ministerio de Finanzas al denegarle dicha Solvencia, ya que él reúne los requisitos de ley para optar a esta vivienda que habitaba desde mil novecientos ochenta y nueve. Señaló como violados la Ley No. 85 y los Arts. 38, 130, 24, 27, 103 y 64 de la Constitución Política de Nicaragua, en ese orden centra sus alegatos y en su petición pide la suspensión del acta que la Procuraduría de Justicia podía intentar en desalojarlo de dicha vivienda, proponiendo fiador para ello y acompañado las copias de ley en dicho recurso. El Tribunal de Apelaciones de Managua, en auto de las doce y quince minutos de la tarde del día dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, apoyado en los Arts. 23 y 27 de la Ley de Amparo, declaró admisible el mismo, no proveyendo la suspensión del acto mientras no propusiese un nuevo fiador, lo que el recurrente cumplió, proponiendo al Doctor CARYL JOSE BARQUERO R., la que es calificada de buena y por rendida ante el Tribunal, se accedió a la suspensión del acto, por auto de

las diez y cuarenta minutos de la mañana del día nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, poniendo en conocimiento de la admisión del recurso al Ministerio de Finanzas, a quien ordenó la presentación de lo diligenciado dentro del término de ley a este Tribunal, haciéndole la debida notificación a la Procuraduría de Justicia para lo de su cargo. Por radicados los autos en este Tribunal se personaron tanto el recurrente como el Señor Procurador de Justicia delegado Doctor ARMANDO FICADO JARQUIN, y posteriormente el Ministro de Finanzas presentó por medio de Abogado un escrito donde señala que las diligencias administrativas estaban en poder de la O.O.T., por trámite de ese Ministerio, acompañando copia de la sentencia denegatoria de la apelación. Luego que este Tribunal ordenó pasar los autos para su estudio y fallo, el recurrente presentó escrito solicitando constancia del estado de este recurso para los efectos de presentarla ante el Juzgado IV de lo Civil donde estaba siendo demandado por la Procuraduría de Justicia y en este, esta o se,

CONSIDERA:

UNICO

Del examen que este Supremo Tribunal hace de las presentes diligencias comprueba que el Recurrente señor CARLOS R. CANALES SOMARRIBA, de generales consignadas, aunque firmó dicho Recurso no lo presentó personalmente, ni por medio de apoderado alguno como señala la ley, lo que lo hace de derecho ser improcedente. La Ley No. 49, señala en forma taxativa lo siguiente: «Art. 27». El Recurso de Amparo se interpondrá por escrito en papel común con copias suficientes para las autoridades señaladas como responsables y para la Procuraduría General de Justicia. El escrito deberá contener: «El recurso podía interponerse personalmente o por medio de apoderado especialmente facultado para ello». En el caso de autos consta en la presentación del mismo que fue presentado por el Abogado JACINTO OBREGON SANCHEZ de este domicilio, quien no acompañó poder de ninguna clase del recurrente señor CANALES SOMARRIBA, lo que lo hace Improcedente y así deberá declararse. Así se ha de resolverse declarado este Supremo Tribunal en Sentencia de las nueve de la mañana del día tres de Julio de mil novecientos noventa y seis.

FOR TANTO:

En base de lo considerado y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por Carlos Rigoberto Canales Somarriba de generales en autos, en contra del Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, en su carácter de Ministro de Finanzas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—Fco. Rosales A.—F. Zelaya Rojas.—Ante mí. M.R.E.—Srio.*

SENTENCIA No. 33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana del día veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la V Región, el señor JUAN JOSE ESPINOZA OBANDO en su carácter de Apoderado Especialísimo de la señora DOMINGA ALEJANDRA ESPINOZA CASTILLO, mayor de edad, viuda, ama de casa, domiciliada en Waslala, departamento de Matagalpa, manifestó que su poderdante es dueña en dominio y posesión de una propiedad rústica situada en la comarca Cumayca Norte, jurisdicción de San José de los Remates, departamento de Boaco, con una extensión de ciento treinta y tres manzanas comprendidas dentro de los siguientes linderos particulares: Norte: Dolores Castillo; Sur: Daniel Somarriba, mojones Monte Azúl; Oriente: Vicente Espinoza y Juana Jarquín, camino en medio; y Occidente: Daniel Somarriba y Jesús María González, e inscrita bajo el Número 3341, Folio 214, Tomo 36, Sección de Derechos Rea-

les del Registro Público de Boaco como lo demostraba con la copia de la escritura y demás documentos que acompañaba a su escrito. Que el día tres de Febrero del presente año se presentó a la referida finca CIRIACO HERNANDEZ BURGOS, de generales por él ignoradas, portando un documento en el que se ordenaba a su mandante abtenerse de entrar en la propiedad, quitar cerca de alambres, sacar el ganado y otra serie de arbitrariedades encaminadas a despojar de su propiedad a mi mandante. Que dicho documento fue emitido y suscrito por el Procurador de Justicia de Boaco y en el se dice que en dichas oficinas se encuentran radicadas diligencias en las que se discute el dominio y posesión sobre la propiedad de su mandante. Que dicho documento le causó graves problemas a su mandante, ya que Ciriaco Hernández con base en el mismo y con ayuda del Juez de San José de los Remates, rompió alambres y cercas, destruyó siembros y cultivos y la casa de habitación de dicha finca. Que con tal proceder el Procurador Departamental de Justicia viola flagrantemente las disposiciones, constitucionales contempladas en los Arts. 27, 32, 44, 45, 46, 108, 159, 160, 183 y 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que con base en la Ley No. 49 vigente interpone en nombre de su mandante Recurso de Amparo en contra del Procurador Departamental de Justicia de Boaco, Doctor RAFAEL ANGEL JUAREZ PEREZ y en contra del Juez Local Unico de San José de los Remates, OCTAVIO RUIZ, quienes arbitrariamente, pretenden despojar de su propiedad a su poderdante. Terminaba pidiendo se admitiera el recurso y se ordenara la suspensión del acto para que las cosas vuelvan a su estado inicial. La Sala de lo Civil mediante auto dictado a las dos de la tarde del uno de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro admite el recurso; ordena a los señalados como responsables rendir informe ante la Corte Suprema; le da intervención al Procurador General de Justicia; ordena la suspensión del acto y emplaza a las partes para que dentro de tres días más el de la distancia ocurran ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos. Radicados los autos ante esta Corte, ha llegado el momento de resolver; por lo que,

SE CONSIDERA:

De lo expuesto por el recurrente y del informe rendido por el funcionario responsable claramente se

desprende de que nos encontramos ante hechos que dan nacimiento y viabilidad al Recurso de Amparo. Se colige de lo expuesto por el Procurador que con su actuación asumió funciones que competen exclusivamente al Poder Judicial. Carece de valor la aseveración del Procurador en el sentido de que su actuación se apegó a la Ley Orgánica de la Procuraduría, ya que ningún artículo de ese cuerpo de leyes le faculta a ejercer funciones que la ley reserva en forma exclusiva a los servidores de la administración de justicia. Esta Sala considera ante la realidad de los hechos, que los funcionarios recurridos con su actuación violaron los preceptos Constitucionales invocados y que consecuentemente el recurso debe de ser admitido.

POR TANTO:

De conformidad con lo expresado y Arts. 424, 426

y 436 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor JUAN JOSE ESPINOZA OBANDO como Apoderado Especialísimo de la señora DOMINGA ALEJANDRA ESPINOZA CASTILLO, en contra del Procurador Departamental de Justicia del departamento de Boaco, Doctor RAFAEL ANGEL JUAREZ PEREZ, y contra el Juez Local Unico de San José de los Remates, OCTAVIO RUIZ. En consecuencia vuelvan las cosas al estado que tenían antes de producirse los hechos que motivaron el amparo. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

## SENTENCIAS DEL MES DE JUNIO DE 1997

### SENTENCIA No. 34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de Junio de mil novecientos noventa y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

El Licenciado LUIS OCAMPO SIMPSON, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio, quien actúa en su carácter de Presidente y Representante legal de Industrias BIMBO de Nicaragua S.A., acreditando su representación con copia certificada de la Escritura de Constitución de Sociedad Anónima y Poder Generalísimo, otorgado por la Junta de Directores, presentó a las nueve y quince minutos de la mañana del trece de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones Región III, Sala de lo Civil y Laboral. Dicho Recurso de Amparo se interpone en contra del Señor Ministro de Economía y Desarrollo, Ingeniero PABLO PEREIRA GALLARDO, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio, por haber dictado la Resolución de las cuatro de la tarde del día diez de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, declarando sin lugar la apelación a la oposición y confirmando la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, de las dos y cincuenta minutos de la tarde del día veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, que resolvió: «Ha lugar a la oposición presentada por el Doctor José Antonio Alvarado Correa como apoderado de la Sociedad Central Impulsora S.A., de C.V. Mexicana, en contra de la solicitud de registro de la marca de fábrica y comercio: «BIMBO» y Diseño de Osito, clase 30, presentada por el Ingeniero Luis Ocampo Simpson, como Presidente de la Sociedad INDUSTRIAS BIMBO DE NICARAGUA SOCIEDAD ANONIMA, Nicaragüense. En consecuencia, se rechaza la solicitud de la marca de Fábrica y Comercio antes referida». Afirma el re-

currente que el día cinco de Febrero de mil novecientos noventa y tres, solicitó en nombre de su representada el registro de la Marca de fábrica y comercio BIMBO Y DISEÑO, para proteger y distinguir productos de panificación comprendidos en la clase 30 de la clasificación de mercancías y servicios. Dicha solicitud fue admitida por la Registradora de la Propiedad Industrial el día veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa y tres, la cual consideró: «El informe que antecede admitase la solicitud que se hace referencia, hágase la anotación en el Libro de Presentaciones, extiéndase el aviso para su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, por tres veces durante el plazo de quince días de conformidad con lo Arts. 95, 96 y 97 del Convenio Centroamericano para la Protección de la PROPIEDAD INDUSTRIAL». Afirma el recurrente, que con fecha trece de Agosto de mil novecientos noventa y tres, el Doctor JOSE ANTONIO ALVARADO CORREA actuando en su calidad de Apoderado de la Sociedad Central Impulsora S.A., de Capital Variable, de nacionalidad mexicana presentó oposición a su solicitud. La oposición la fundamentó, en que su Representada es dueña de varios registros de marcas de fábrica y comercio en Nicaragua, desde el mes de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, alega notoriedad de la marca BIMBO de su mandante y manifiesta que tiene su representada derechos adquiridos en diversos países y en Nicaragua, y que se opone por tanto a la solicitud de registro que hace el señor Luis Ocampo Simpson, Presidente de Industrias Bimbo de Nicaragua, S.A., Nicaragüense, que aparece en La Gaceta, Diario Oficial No. 112, del 15 de Junio de 1993. Manifiesta el recurrente, señor OCAMPO SIMPSON que considera que la resolución dictada por el Ministro de Economía y Desarrollo permite que se violen los siguientes artículos de la Constitución Política de la República: 57, 80, 130, 158, 159, 160 y 183. Las razones que alega el recurrente para demostrar la violación son las siguientes: Con relación a los Arts. 57 y 80 Cn., que garantizan el derecho al trabajo y la responsabilidad social del trabajo, se encuentra violado porque al no registrar la marca «...está lanzando a la

desocupación a más de veinte cabezas de familia que trabajan en la empresa propiedad de mi mandante, ya que ante la falta de clientela ante la prohibición del Ministro no tendrá más remedio que cerrar...». La violación al Art. 130 Cn., la sustenta, con el argumento que el Registro de la Propiedad Industrial no es competente para conocer de la oposición presentada por la Sociedad apelada ya que la Constitución señala que «... corresponde al Poder Judicial el impartir justicia...». De manera que le correspondía a la Registradora, una vez que se le presenta una oposición, pasar los autos a cualquiera de los Jueces de Distrito de Managua, para que éstos que tienen jurisdicción y son competentes para impartir justicia, tramiten y fallen las oposiciones...». Afirma el recurrente, que la violación a las normas constitucionales prescritas en los Art. 130 y 160 se concretizan además, en no haberse pronunciado sobre pretensiones ante él planteadas tales como: a) Falta de jurisdicción de la Registradora y del mismo; b) Las graves omisiones y la parcialidad a favor de la contra parte; y c) La carencia de facultades del Apoderado de la Sociedad Central Impulsora S.A., de Capital Variable, ya que él está facultado solamente para oponerse y seguir los trámites de la oposición en la vía judicial. Continúa afirmando el recurrente que la sentencia dictada por el Ministro de Economía y Desarrollo es incongruente por omisión, violando la Constitución y el Art. 424 Pr., que es complementario del Convenio Centroamericano de Protección a la Propiedad Industrial, pues afirma que el Ministro no tomó en consideración y mucho menos se pronunció sobre Escritura de Constitución Social de su mandante, donde demuestra que el nombre comercial BIMBO se encuentra inscrito en Nicaragua a su favor, y que el Art. 14 de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial establece que «... el nombre comercial de las personas naturales o jurídicas domiciliadas o establecidas en cualquiera de los Estados contratantes será protegido en todos los demás sin necesidad de registro o depósito, forme o no parte de una marca...». Afirma el recurrente que el Art. 15 de la misma Convención establece que, «... se entiende por nombre Comercial la razón social de las Sociedades; el Art. 16 otorga a los nombres comerciales la siguiente protección: b) en la prohibición de usar, registrar o depositar una marca cuyo elemento distintivo principal esté formado por todo o parte esencial del nombre

comercial legal y anteriormente adoptado y usado por otra persona natural o jurídica establecida en cualquiera de los Estados contratantes y dedicada a la fabricación o comercio de productos o mercancías de la propia clase a que se destine la marca». En consecuencia, estima que el Ministro estaba obligado a pronunciarse sobre el nombre comercial BIMBO de su representada y a conocer y proteger sus derechos, pero al igual que la Registradora, guardó silencio. Considera además, que la marca de su representada es notoria y que constituye una marca célebre desde 1978, y que al no haberse pronunciado el Ministro sobre esta pretensión, también violó las disposiciones constitucionales contenidas en los Arts. 130 y 160. Dichos artículos también considera el recurrente que han sido violados, porque el Ministro varió de fundamento jurídico para sostener su resolución ya que a juicio del recurrente, «...la Sociedad Central Impulsora Sociedad Anónima de Capital Variable no probó haber cumplido con los requisitos señalados en los Arts. 7 y 8 de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial por lo que su oposición no prosperó con fundamento en dicha Convención, ya que la Registradora ni siquiera la menciona en su sentencia...», sin embargo el Ministro fundamenta su resolución en la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial y en la supuesta notoriedad de la marca de dicha Sociedad, cuya protección no está expresamente considerada en el Convenio Centroamericano. Señala además el recurrente, que el Ministro incurrió en el mismo error que la Registradora porque por el sólo hecho de estar registrada la marca BIMBO en cuatro países, llega a la conclusión que es una marca notoria, extralimitándose según el recurrente de sus funciones violando así nuevamente los Arts. 130 y 160 Cn. Asimismo señala una violación a la norma del Art. 130 al delegar funciones al Asesor Legal del Ministro de dictar autos y providencias en el caso sub-judice, que sólo a él le corresponden y finalmente solicitó la suspensión del acto y «...de los efectos que produce la Resolución de las cuatro de la tarde del día diez de Noviembre del corriente año... « (1994) »... dictada por el Señor Ministro de Economía y Desarrollo, Ingeniero PABLO PEREIRA y se proceda a inscribir el registro de la marca BIMBO Y DISEÑO de mi representada, por cuanto la suspensión no causará perjuicio alguno y si se mantiene la prohibición de regis-

ños que pudieran causarle a su representada serían de imposible reparación...».

II,

Por resolución de las once y cincuenta minutos de la mañana del once de Enero de mil novecientos noventa y cinco, la Sala encontrando que el recurso había sido interpuesto en tiempo y forma, lo admitió, teniendo por personado al señor LUIS OCAMPO SIMPSON como Presidente y Representante legal de Industrias BIMBO de Nicaragua S.A., mandó a poner el recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia para lo de su cargo; asimismo previno al recurrente para que dentro del plazo de cinco días rinda garantía hasta por la suma de CINCO MIL CORDOBAS (C\$ 5,000.00), para reparar el daño, indemnizar los perjuicios que pudieren causarse con la suspensión del acto reclamado. El Doctor ANTONIO MORGAN PEREZ como Apoderado General Judicial de la Entidad CENTRAL IMPULSORA S.A., de C.V., se persona como tercer interesado y solicita se le señale contragarantía. Por rendida la correspondiente garantía en tiempo, la Sala dictó la resolución de las doce y cincuenta minutos de la tarde del trece de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, aceptando como tercer interesado al Doctor Morgan Pérez, declarando sin lugar la contragarantía propuesta para evitar daños irreparables en la industria recurrente y califica como buena la fianza otorgada por el señor Ocampo, sobre un vehículo de su propiedad, ordenando la suspensión de los efectos de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, el día veinticinco de Febrero del mismo año, ordenando se dirija oficio al Ministro de Economía y Desarrollo, Ingeniero FABLO PEREIRA, previniéndole que envíe informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados a partir que reciba dicho oficio, remitiendo las diligencias que se hubieren creado, finalmente, previno a las partes con relación a la obligación de personarse ante esta Corte dentro de tercero día para hacer uso de sus derechos.

III,

Ante este Tribunal se personaron el señor LUIS OCAMPO SIMPSON en representación de Industrias BIMBO de Nicaragua S.A., como parte recurrente, el

Ingeniero FABLO PEREIRA GALLARDO en su carácter de Ministro de Economía y Desarrollo; el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN como Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ y el Doctor ANTONIO MORGAN PEREZ como Apoderado General Judicial de la Entidad Central Impulsora S.A., de Capital Variable, domiciliada en México, según poder acompañado y quien actúa como tercer interesado, ofreciendo nuevamente contragarantía. Se les tuvo por personados por auto de las ocho de la mañana del veinte de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, habiendo rendido su informe el funcionario recurrido, adjuntando documentos en 138 folios útiles en dos legajos, mandando a oír a la parte contraria de la contragarantía ofrecida, se presentó escrito del recurrente oponiéndose a la solicitud de contragarantía y del Doctor EDMUNDO CASTILLO RAMIREZ, quien se personó como Apoderado Especial de la Sociedad Industrias BIMBO DE NICARAGUA, S.A., acompañando Poder que acredita dicha Representación, se mandó a pasar el proceso a la Sala para su estudio y resolución; por lo que,

CONSIDERANDO:

I,

Habiendo examinado esta Sala el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la Ley de Amparo, Ley No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial con fecha del 20 de Diciembre de 1988, bajo el No. 241; contenidos en los Arts. 26 al 30, se observa que el señor LUIS OCAMPO SIMPSON acreditó su carácter de Presidente y Representante legal de Industrias BIMBO de Nicaragua S.A., con copia certificada de la Escritura de Constitución de Sociedad Anónima y Poder Generalísimo otorgado por la Junta de Directores, exigiendo la Ley de Amparo en su Art. 27 Inc. 5º que debe interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello, esta Sala considera que el Tribunal de Apelaciones de la III Región, en cumplimiento del Art. 28 de la Ley de Amparo, debió de haber mandado a llenar la omisión de forma que presentó el escrito de interposición, en consecuencia esta Sala estima que el recurso fue presentado en tiempo, pero que adolece del cumplimiento del requisito formal antes señalado. Sin embargo, considera esta Sala como lo ha sostenido en otras senten-

cias, que aún cuando el recurrente no llenó ese requisito formal, por la necesaria salvaguarda de la plena vigencia del principio de constitucionalidad, aún cuando fuese inadmisibles por razones formales, en aquellos casos, en que los Tribunales de Apelaciones, no mandaron a llenar los requisitos formales como es el caso sub-judice, estima esta Sala que es necesario resolver el fondo del recurso a fin de analizar si hubo o no violación a derechos y garantías, y si las hubo, que éstos puedan tutelarse por la vía del amparo, por lo que no queda más que conocer del fondo del recurso, haciendo esta Sala las siguientes consideraciones.

II,

Al examinar la presunta violación a los Arts. 57 y 80 Cn., relativos al derecho al trabajo y a éste como una responsabilidad social, que se pudiera ver afectada por la Resolución Ministerial que se impugna, es necesario analizar la naturaleza constitucional de este derecho, en donde las posiciones doctrinarias van desde quienes lo consideran una mera orientación para los poderes públicos de carácter más ético que jurídico, o bien una norma programática que no crea un derecho subjetivo inmediatamente aplicable y tutelable, pero que si veda ciertas opciones al legislador, hasta quienes lo conciben como un derecho de crédito frente al Estado, el derecho de obtener de él un puesto de trabajo. Las normas constitucionales referidas a juicio de esta Sala, constituyen una norma programática que no crea un derecho subjetivo inmediatamente aplicable y tutelable, pero que si impone límites al momento de ser legislado, pues al examinar si este derecho está dirigido a ser cumplido por el Estado, no se deduce de su redacción, que esta obligación radique en él, por el contrario y habida cuenta que las normas constitucionales garantizan un Estado Social de Derecho, cuya orientación económica está delimitada en el Título VI, Capítulo I, relativo a la Economía Nacional, dentro de un régimen de iniciativa económica libre (Art. 104 Cn.), el papel del Estado en el ámbito laboral no lo configura como el principal empleador y por otro lado si se configurara como tal, impondría a los empresarios la contratación de mano de obra, lo que es contrario a la libertad de empresa.

En el caso analizado, en consecuencia, las aseveraciones del recurrente, carecen de fundamento constitucional para declarar la violación de estos derechos, pues aún en el supuesto que se considerara a los trabajadores de la Sociedad recurrente, como acreedores del Estado para tener un puesto de trabajo, no es el Ministerio de Economía y Desarrollo su empleador, sino la Sociedad recurrente que está organizada como una empresa privada que debe cumplir determinados requisitos para registrar su nombre comercial.

III,

Igualmente el recurrente alega que el Ministro de Economía y Desarrollo al igual que el Registrador de la Propiedad Industrial violentaron los Arts. 158 y 159 de la Constitución, que básicamente preceptúan que el único que está autorizado a impartir Justicia es el Poder Judicial. Al afirmar que le correspondía a la Registradora de la Propiedad Industrial, una vez que se le presentara la oposición pasar los autos a cualquiera de los Jueces de Distrito de la ciudad de Managua, para que éstos que tienen jurisdicción y son competentes para impartir justicia tramiten y fallen las oposiciones. Esta Sala recuerda al recurrente que la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No. 48, de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, señaló en el Considerando II «...El Art. 4 del Decreto No. 2-L, dice: Que es el Ministro de Economía a quien corresponde la resolución de la apelación ...» reconociéndole competencia a este funcionario para resolver las apelaciones en esta materia. Asimismo, esta Corte Suprema, estima como criterio suyo, la aseveración contenida en el informe del Ministro de Economía y Desarrollo, que rola en el folio 9 del cuaderno del recurso ante la Corte Suprema de Justicia, que dice que la resolución recurrida «...no impide de ninguna manera que las partes hagan uso de sus derechos ante los Tribunales de Justicia, para que sean éstos los que resuelvan en definitiva, cualquier otro aspecto que ésta pueda estar fuera de la órbita estrictamente administrativa...», ya que la misma únicamente se basa en relación a la materia relacionada con el Registro de la Propiedad Industrial, lo que está re-

gido básicamente por los Convenios Internacionales: Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial y la Convención Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, en lo que le fuera aplicable. Con relación a la violación del principio de legalidad por ilegitimidad de personería del opositor ante el Registro de la Propiedad Industrial, aparece desvirtuada tal violación, al comprobarse que el Poder de que se hace referencia, si contiene la facultad de oponerse ante las autoridades administrativas (folios 40 y 41) expediente 9300322 ante el Registro de la Propiedad Industrial.

IV,

Recuerda esta Sala la Sentencia No. 85, de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, que al referirse a los Convenios Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial y la Convención Interamericana de Protección Marcaria y Comercial señaló que habiendo sido suscrito, el primero de dichos Convenios, por los Gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, éste tiene como uno de sus objetivos la protección y garantía de las personas naturales o jurídicas, que han dado cumplimiento a la obligación legal de registrar una marca de fábrica, en el respectivo Registro de la Propiedad Industrial, invocando tanto el dominio sobre la marca, como para promover oposición al registro de otra marca, solicitado por un tercero, cuyos distintivos, semejanza fonética o ideológica, puedan ocasionar confusión, con otras marcas o nombres comerciales. Los Estados Centroamericanos suscribiendo dicho Convenio tuvieron la finalidad de establecer un régimen jurídico uniforme sobre marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda, así como la represión de la competencia desleal y el mismo sólo tiene competencia en los países que lo suscribieron. De los documentos que rolan en el expediente 9300322 de la solicitud de Registro de Propiedad Industrial, de Industrias BIMBO de Nicaragua S.A., (folios 1 y 16) se constata que la Sociedad recurrente solicitó el Registro el día cinco de Febrero de mil novecientos noventa y tres y que la Escritura de constitución de la Sociedad Anónima, aparece inscrita con fecha cinco de Octubre de mil novecientos

noventa y dos, en el Libro de Sociedades y de Personas del Registro Público Mercantil del departamento de Managua. Por otra parte, la Sociedad Central Impulsora S.A., C.V., demuestra con certificaciones del Registro de la Propiedad Industrial (folios 75, 76 y 77 del mismo expediente antes referido), que tienen inscritas sus productos de panificación de la clase 30 internacional desde el cuatro y cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y uno. De lo que es claro deducir que la Sociedad Anónima Industrias BIMBO de Nicaragua S.A., no existía jurídicamente y por lo tanto no podía solicitar su Registro en el Registro de la Propiedad Industrial, sino hasta el cinco de Octubre de mil novecientos noventa y dos, fecha en que se produce su inscripción en el Registro Público Mercantil, requisito previo a solicitar su inscripción en el de la Propiedad Industrial, en cambio Sociedad Central Impulsora S.A. C.V., tiene inscritos sus productos en el Registro de la Propiedad Industrial desde el cuatro y cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y uno. De tal manera que Sociedad Central Impulsora S.A. C.V., ante una solicitud que ellos estiman atenta contra sus derechos inscritos se oponen a la pretensión de la sociedad recurrente. Tanto la Registradora como el Ministro para inscribir una marca de Fábrica y Comercio... tienen como marco legal interno la Convención Centroamericana y ésta como lo señala la Sentencia No. 85 antes citada de la Corte Suprema de Justicia, en su Considerando III dice: «...que para Centro América, nos regimos por la Convención Centroamericana y para el resto de países de América, por la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, para nosotros el Convenio Centroamericano es una Ley interna...». En el Art. 98 del Convenio Centroamericano dice: La oposición deberá formularse por escrito ante el Registro de la Propiedad Industrial...» en su Art. 167 dice: «Son atribuciones y deberes del Registrador: g) Conocer y resolver, de acuerdo con el presente Convenio, las oposiciones que se presenten; y el Decreto No. 2-L, que reforma y adiciona la Ley del 23 de Julio de 1935, en su Art. 3 dice: El Registro de la Propiedad Industrial tendrá a su cargo el registro general de Marcas de Fábrica y Comercio... Igualmente tendrá a su cargo la dirección de la represión de la competencia desleal y de las falsas indicaciones de origen, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes de la materia y por los Convenios Internacionales, suscritos por Nicaragua; y



para tales efectos podrá dictar resolución sumariamente ordenando la suspensión de los actos constitutivos de los mismos. El Art. 4 del mismo Decreto dice: «El Registro de la Propiedad Industrial estará a cargo de un Registrador cuyo nombramiento corresponderá al Ministerio de Economía, Industria y Comercio... Todas las resoluciones que dicte el Registrador de la Propiedad Industrial de Nicaragua, serán apelables ante el Ministro de Economía, Industria y Comercio, de conformidad con el derecho común». Por consiguiente esta Sala considera que el funcionario recurrido y el Registrador de la Propiedad Industrial, tienen la debida facultad de conocer del Registro y resolver una oposición y su respectiva apelación, presentada ante ellos. En consecuencia, considera esta Sala, que la violación constitucional señalada por el recurrente, carece de fundamento. Por otra parte, la existencia de «La Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial», publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 233, del 18 de Octubre de 1934, que está vigente en las relaciones de Nicaragua, con países que no son miembros del Convenio Centroamericano, de conformidad con el Art. 230 de la Convención Centroamericana. Como hemos señalado anteriormente, la Convención Centroamericana sólo puede utilizar como norma supletoria la Convención Interamericana, y es por ello que el Ministro y la Registradora fundan su resolución en la Centroamericana, como rola en el expediente levantado ante el Registro (folios 95 y 96) y ante el Ministro (21, 22 y 23), el que se señale como marca notoria a la marca de la Sociedad Central Impulsora S.A., C.V, no ocupa como fundamento legal la Convención Interamericana, en consecuencia, tampoco en este extremo, es cierta la violación del principio de legalidad, expresado en las normas constitucionales invocadas por el recurrente.

V,

Sobre la violación señalada por el recurrente que el Ministro violó la disposición constitucional del Art. 130 al delegar al Doctor Pablo Antonio López, Asesor Legal del Ministerio para dictar el auto teniendo por personados a las partes y mandando a que expresaran agravios sin tener facultades para hacerlo, pues el Art. 4 del Decreto No. 2-L dice que a quien le corresponde la resolución de la apelación es al Mi-

nistro de Economía y Desarrollo. Considera esta Sala, que el mencionado auto no encierra una resolución de la apelación, sino que es un auto de mero trámite que habría que analizar si puede o no ser firmado por un asesor, para valorar si se produjo o no la violación constitucional alegada en el Recurso de Amparo. De conformidad con lo que ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias No. 48 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintidós de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, y Sentencia No. 85 antes citada, la delegación en el asesor constituye una violación constitucional del Art. 130 Cn. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, ha manifestado sobre las nulidades que afectan un proceso lo siguiente: Que debe alegarse en la instancia que se cometió (B.J. 1959, Página 19,387, Cons. II), las que no fueren absolutas deben alegarse a su debido tiempo, pues de lo contrario deben tenerse por aceptadas (B.J. 1938, Pág. 10,192, Cons. II), deben alegarse en la instancia que se cometieron. Las nulidades de orden procesal, AUNQUE SEAN SUSTANCIALES deben alegarse a su debido tiempo, en la instancia en que se cometieron, pues de lo contrario se tienen por ratificadas (B.J. 1959, Pág. 19,455, Considerando Unico), debe alegarse en el tiempo oportuno (B.J. 1935, Pág. 9,001, Considerando Unico), «deben alegarse en la instancia en que se cometieron y A SU DEBIDO TIEMPO, pues no puede permitirse que el litigante que advierte un defecto, muchas veces consentido, espere el fallo final del negocio para, si le es contrario, reclamar por el defecto consentido, o conformarse con él si le es favorable» (B.J. 1925 Pág. 5,271, Cons. I; B.J. 1933, Pág. 8,213, Cons. II). Del examen en el expediente administrativo ante la Registradora y ante el Ministro, no se aprecia en ningún escrito presentado por el recurrente que haya señalado la nulidad de lo actuado por el Asesor Legal, ni que se estaba frente a una violación constitucional, asunto que sólo sostiene en sus escritos de Amparo, por lo que en base a la jurisprudencia antes citada, esta Sala estima que el auto de mero trámite que se alega contiene un vicio de inconstitucionalidad fue aceptado por el recurrente, en consecuencia no podría alegarse nulidad del mismo. Sin embargo, si la parte consciente el vicio de Inconstitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia como garante de la Constitucionalidad de la supremacía de la Constitución, bases del Estado de Dere-

cho, puede declararlo, siempre que se trate de una ley, decreto ley o reglamento. En este caso se trata de un auto de mero trámite, por lo que no podría ser declarado inconstitucional sino nulo.

VI,

Cabe observar que la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua se excedió en su resolución, pues ordenó la suspensión de los efectos de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial el día veinticinco de Febrero del mismo año, cuando el recurrente no había solicitado ampararse contra esa Resolución sino, contra la Resolución dictada por el Ministro de Economía y Desarrollo.

POR TANTO:

De conformidad con todas las consideraciones hechas y con los Arts. 424, 426 y 436 Pr., 44 y siguientes de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: I) No ha lugar al amparo interpuesto por el Licenciado LUIS OCAMPO SIMPSON en su carácter de Presidente y Representante legal de Industrias BIMBO de Nicaragua S.A., en contra del Ministro de Economía y Desarrollo, de que se ha hecho mérito. II) El Honorable Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS disiente de la mayoría de sus colegas, votando que el presente Recurso de Amparo debe declararse con lugar, por ser del criterio «que no pueden aplicarse al presente caso las disposiciones del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial y el Decreto No. 2-L del 5 de Abril de 1968, para conocer de la oposición y de la apelación, para resolver el tuyo y el mío, pues solamente los Tribunales de Justicia son los competentes. Razón por la cual deben ser declarados inconstitucionales los artículos del Tratado Centroamericano, que refieren a resolver la oposición al Registro de la Propiedad y el Decreto No. 2-L del 5 de Abril de 1968, que autoriza al Ministerio de Economía conocer en apelación de las resoluciones del Registrador de la Propiedad Industrial cuando hay oposición al Registro de una marca. En el caso sub-judice, el Magistrado disidente considerando tal como lo ha dejado expresado, que el Convenio Centroamericano de

Protección a la Propiedad Industrial, viola los derechos y garantías del recurrente consignados en la Constitución Política y estima que dicho convenio en sus Arts. 100, 101, 102, 103, 104 y el inciso g) del Art. 167 y el Decreto No. 2-L del 5 de Abril de 1968, contradicen la misma Ley Fundamental, considerando por ello sus normas inconstitucionales y no aplicables, declaración que conforme el Art. 20 y siguiente de la Ley de Amparo vigente corresponde ratificarlo a la Corte Suprema de Justicia en pleno y declarar su inaplicabilidad». Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en once hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.—*Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—Fco. Rosales A.—F. Zelaya Rojas.—Ante mí, M.R.E.—Srio.*

SENTENCIA No. 35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y siete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

A las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y tres, el señor GUSTAVO GRIJALVA VILLALTA, mayor de edad, casado, Visitador Médico y de este domicilio, a través de escrito presentado por el Doctor Mariano Barahona Portocarrero, compareció ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, a interponer Recurso de Amparo en contra del Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA en su carácter de Ministro de Finanzas. En su escrito manifestó el recurrente que el día treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa y dos, en cumplimiento al Decreto No. 35-91 presentó ante la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.), la solicitud No. 10-5532-5, mediante la cual solicitaba la correspondiente Solvencia de Revisión para su casa de habita-

ción, consistente en un inmueble ubicado en el kilómetro 8 de la carretera Sur, del Restaurante Tropicana una cuadra arriba y tres cuadras al Sur, inscrito bajo el número 25496, Tomo 710, Folios 108 y 175, Asiento 10º, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público del departamento de Managua, el cual fue adquirido al amparo de la Ley No. 85. Que dicha solicitud, de conformidad al Acta Resolutiva No. 60 de las ocho y treinta minutos de la mañana del catorce de Octubre de mil novecientos noventa y dos le fue denegada. De la Resolución antes aludida y en base al Art. 33 del Decreto Ejecutivo No. 35-91, interpuso Recurso de Reposición ante la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.) el día doce de Marzo de mil novecientos noventa y tres. Mediante Resolución Administrativa de la Oficina de Ordenamiento Territorial de fecha veinte de Abril de mil novecientos noventa y tres, se confirma la resolución recurrida; de tal Resolución interpuso Recurso de Apelación para ante el Ministro de Finanzas. El Ministro de Finanzas, mediante Resolución de las once de la mañana del treinta de Agosto de mil novecientos noventa y tres, resolvió declarar sin lugar el Recurso de Apelación y confirmar la Resolución No. 60 de la Oficina de Ordenamiento Territorial, por la cual se le denegó la Solvencia de Revisión solicitada. Que considera haber cumplido a cabalidad con todos los requisitos establecidos en la Ley No. 85, como con lo preceptuado en el Decreto Ejecutivo No. 35-91, y aún así le fue denegada la Solvencia de Revisión, en abierta violación a la Constitución y a las disposiciones legales citadas que el Ministro de Finanzas debió acoger. Que estando en tiempo y habiendo agotado el procedimiento administrativo, venía a interponer Recurso de Amparo en contra de la Resolución de las once de la mañana del día treinta de Agosto de mil novecientos noventa y tres, dictada por el Ministro de Finanzas Emilio Pereira Alegría, ya que: a) Al introducir a una parte que no autoriza el Decreto No. 35-91, como es la reclamante señora Alicia Monterrey de Maymi, y pronunciarse sobre puntos que no están sujetos a conocimiento del Ministro como es la validez de una Escritura extraña al sujeto de la revisión, ha dictado una resolución de contenido jurisdiccional, pretendiendo resolver conflicto entre particulares, lo cual rebasa el área de atribuciones que como funcionario le corresponden, vio-

lando los Arts. 158 y 159 de la Constitución Política de Nicaragua, pues la impartición de justicia compete al Poder Judicial y el ejercicio de la jurisdicción de los tribunales corresponde al Poder Judicial; b) Al introducir elementos a discusión y medios de prueba sin su conocimiento y resolver sobre ellas en forma oculta se ha violado un Derecho Fundamental incorporado por el Art. 46 de la Constitución Política, garantizado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que establece el derecho de audiencia y el derecho a la defensa, en el inciso 1º, Art. 8 de la referida Convención; c) Ha sido violado el artículo 183 Cn., que establece que ningún funcionario tendrá más facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución y las Leyes; y d) Concatenadamente se han violado los Arts. 5, 44, 64 y 103 Cn., que garantizan su derecho de propiedad y su derecho a una vivienda digna. Señaló casa para oír notificaciones. Mediante auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua admitió el Recurso interpuesto y emplazó a las partes a estar a derecho y rendir el informe de lo actuado, lo cual fue hecho en tiempo y forma tanto por el recurrido como por el recurrente. Asimismo, se le dio intervención a la Procuraduría General de Justicia quien se apersonó en el término de ley ante este Supremo Tribunal.

CONSIDERANDO:

I,

Que los Arts. 1 y 3 infine de la Ley No. 85, disponen que era requisito fundamental para adquirir una propiedad al amparo de dicha ley, que aquella fuera propiedad del Estado y sus Instituciones o que éstos la hubiesen administrado con ánimo de dueño. Asimismo, el Art. 15 del Decreto No. 35-91 estatuye que «para calificar cada solicitud, la O.O.T. examinará todos los elementos que revelen la situación real de cada interesado, tales como..., así como que el inmueble estaba bajo el dominio o posesión del Estado, de sus Instituciones o Municipalidades». En el caso de autos, está plenamente comprobado que el Estado jamás fue propietario del inmueble objeto de la solicitud de revisión por la Oficina de Ordenamiento Territorial. Asimismo, está plenamente com-

probado que el Estado jamás administró dicho Inmueble con ánimo de dueño. Por lo anterior, no cabe el otorgamiento de la Solvencia por parte de la Oficina de Ordenamiento Territorial.

II,

Que el Contrato de Uso y Habitación suscrito el 19 de Mayo de 1988 entre el recurrente y el Director Ejecutivo del Banco Inmobiliario no tiene validez por cuanto existía un Contrato de Arriendo suscrito entre el hoy recurrente y la señorita Carmen Gutiérrez Monterrey, actuando esta última en nombre y representación de la señora Alicia Monterrey de Maymi, el cual entró en vigencia el uno de Abril de mil novecientos ochenta y ocho y expiraba el uno de Abril de mil novecientos ochenta y nueve, renovable de acuerdo a la voluntad de las partes contratantes, por lo que ya existía una relación inquilinaria entre particulares, y el Banco Inmobiliario no tenía el dominio sobre la propiedad en cuestión, requisito indispensable para el arrendamiento, ni la administraba con ánimo de dueño, requisito indispensable para acogerse a lo dispuesto en la Ley No. 85.

III,

Que el Art. 3 de Ley de Amparo establece que dicho recurso procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política; y el Art. 23 de la referida Ley de Amparo establece que el Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Del análisis de la resolución recurrida se llega a la conclusión que ella no violenta ninguna norma constitucional y mucho menos las señaladas por el recurrente como violadas, pues en nada se violenta el derecho a la propiedad personal, a la administración de justicia, ni al derecho a la

defensa. Por todo ello, no encontrando esta Sala ninguna violación constitucional en la resolución dictada por el Ministro de Finanzas, no cabe más que rechazar el amparo reclamado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 438 Pr., y Arts. 44, 45 y 47 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar al amparo interpuesto por el señor GUSTAVO GRIJALVA VILLALTA contra la resolución de las once de la mañana del treinta de Agosto de mil novecientos noventa y tres, dictada por el Señor Ministro de Finanzas, Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas. Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de Junio de mil novecientos noventa y siete. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

Por escrito presentado a las doce y nueve minutos de la tarde del once de Febrero del corriente año en la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, compareció el Doctor DUILIO BALTODANO MAYORGA, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su calidad de Representante Legal del Partido Acción Nacional (PAN), representación que acreditó con el testimonio original de una Escritura Pública de Poder Especial debidamente extendido, expresando: Que por múltiples gestiones escritas y verbales ha pedido al Consejo Supremo Electoral presidido por la Doctora ROSA MARINA ZELAYA, para que

se autorizara al Ministerio de Finanzas, entregar a su representado el complemento de la asignación económica que por ley se le debe entregar a los Partidos Políticos y que no ha recibido respuesta. Que la última solicitud escrita se presentó el veinticinco de Enero del corriente año en el mismo sentido de gestionar la entrega del complemento de dicha asignación al PAN, asignación que asciende a la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos setenta y cinco córdobas con veinticuatro centavos (C\$499,475.24) para saldar adeudos contraídos en ocasión de las actividades de las pasadas elecciones generales, a diferentes acreedores, todos registrados en la Contraloría General de la República. Acompañó a su escrito copia de los documentos mencionados. Que en vista que el Consejo Supremo Electoral hasta la fecha se ha abstenido de tomar una resolución al respecto, y con fundamento en los Arts. 1, 3, 23, 24, 25, 26 Inc. 2º; 27, 28, 29 y 30 de la ley de Amparo interponía Recurso de Amparo contra la Doctora ROSA MARINA ZELAYA, mayor de edad, casada, Abogado y de este mismo domicilio, en su calidad de Presidente del Consejo Supremo Electoral, y como tal su representante legal, en razón de que su evidente silencio administrativo ha violado el Art. 52 de la Constitución Política, pidiendo a este Supremo Tribunal que mediante la tramitación de ley se declare con lugar dicho recurso. El Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala de lo Civil, por auto de las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del siete de Marzo del año en curso, estimó que el recurso reúne los requisitos de ley y lo admitió; lo puso en conocimiento del Procurador General de Justicia de la República y envió oficio a la Doctora ROSA MARINA ZELAYA, para que rinda el informe de ley a este Tribunal.

II,

El Doctor DUILIO BALTODANO MAYORGA en el carácter con que comparece, por escrito presentado a este Supremo Tribunal, a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del once de Marzo del año corriente, se personó y pidió la intervención de ley. La parte recurrida, Doctora ROSA MARINA ZELAYA se personó ante este Supremo Tribunal por escrito presentado a las nueve y cin-

cuenta minutos de la mañana del dieciocho de Marzo del corriente año y la misma en escrito presentado a las dos y cincuenta minutos de la tarde del uno de Abril de este año, rinde el informe de ley en que manifiesta que al Partido de Acción Nacional (PAN) no se le retiene ninguna suma, pues se le entregó en cinco partidas la suma de dos millones ciento un mil ciento cinco córdobas con noventa y ocho centavos (C\$2,101,105.98), como lo demostrará en el periodo de prueba, y pide se declare sin lugar dicho Recurso de Amparo. El Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO JARQUIN se personó asimismo, en su calidad de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, presentando los documentos del caso. Este Alto Tribunal, Sala de lo Constitucional, por auto de las ocho de la mañana del cuatro de Abril de este año, tiene por personado a las partes y les concede la intervención de ley, ordenando pasar el expediente respectivo a la Sala para su estudio y resolución. El Doctor DUILIO BALTODANO MAYORGA en su carácter apuntado, en escrito presentado a la una y cinco minutos de la tarde del siete de Abril del corriente año, expresa que el informe presentado por la parte recurrida no llena los requisitos legales por diminuto y solicita que se acoja su recurso. La Doctora ROSA MARINA ZELAYA, autoridad recurrida, en escrito presentado a las tres de la tarde del once de Abril de este año, insiste en que al Partido PAN, no se le debe suma alguna y presenta copias de nueve pagarés a la Orden y fotocopias de dos cheques a favor del PAN, sosteniendo que con esa prueba se demuestra que la suma reclamada por la parte recurrente ya le fue pagada. El Doctor DUILIO BALTODANO MAYORGA en el carácter con que actúa, presentó un escrito a las nueve y diez minutos de la mañana del dieciséis de Abril del corriente año en que acompaña en original una certificación extendida por la Contraloría General de la República, en que se extiende solvencia al PAN en los asuntos relacionados con la gestión de ese Partido en las recién pasadas elecciones y repite sus argumentos legales que dieron fundamento a su recurso, señalando como violados los Arts. 25 Inc. 3º; 27, 32, 131, 173 y 184 Cn., para que se declare con lugar su recurso. El mismo Doctor BALTODANO MAYORGA pre-

sentó otro escrito a las once de la mañana del diecisiete de Abril del corriente año, en que rebate los argumentos esgrimidos por la parte recurrida y alega su mismo argumento sobre el adeudo a su representado PAN, por la suma indicada pidiendo no se tomen en cuenta las fotocopias presentadas por la parte recurrida. Esta Sala de lo Constitucional, por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del veintitrés de Abril del corriente año, mandó agregar a sus antecedentes los escritos presentados por la Doctora ROSA MARINA ZELAYA y el Doctor DUILIO BALDODANO MAYORGA.

CONSIDERANDO:

1,

El Art. 188 Cn., establece, el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política y la Ley de Amparo en sus Arts. 1, 3, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, norma el procedimiento que se debe observar en la tramitación de este recurso. El recurrente alega que la Doctora ROSA MARINA ZELAYA, en su calidad de Presidente del Consejo Supremo Electoral se ha negado a evacuar el requerimiento que él ha hecho en múltiples ocasiones en forma verbal y por escrito en su carácter de representante legal del Partido Acción Nacional (PAN) para que ese Organismo Electoral autorice al Ministerio de Finanzas la entrega del complemento económico, que según la Ley Electoral se debe entregar a ese Partido Político. Alega el recurrente que el Art. 52 de la Constitución Política establece el derecho de los ciudadanos para hacer peticiones a los poderes del Estado o cualquier autoridad, y de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comuniquen lo resuelto en los plazos que la ley establezca. Este derecho se complementa con la obligación que tienen los funcionarios de escuchar y resolver los problemas que se le sometan y procurar resolverlos según las voces del Art. 131 Cn. Se hace evidente con la lectura de los autos, que el Consejo Supremo Electoral no ha respondido al requerimiento o petición que el recurrente ha hecho al respecto, violentando de

esta forma el derecho de petición a que tiene derecho todo ciudadano como establecen las normas constitucionales referidas en los artículos ya señalados operándose en consecuencia el silencio administrativo.

II,

Se hace necesario no obstante diferenciar los casos en que la Autoridad está facultada para actuar o no actuar, según su discreción, de aquella en que el ejercicio de la función constituye una obligación jurídica. Esta diferencia está expresada acertadamente por el prestigiado académico y comentarista Doctor ARMANDO RIZO OYANGUREN, en su obra «Manual Elemental de Derecho Administrativo», Editorial Universitaria, León 1992, en las páginas 94, 95, 96 y 97 al referirse a la teoría del silencio administrativo: «Mientras en el primer caso no puede darse la figura del silencio administrativo con trascendencia jurídica, porque la abstención es el ejercicio de la facultad conferida por la Ley de no usar el Poder, en el segundo el silencio sí es particularmente importante por sus consecuencias, puesto que constituye la falta de cumplimiento de una obligación jurídica que de existir frente al derecho de un particular requiere una solución satisfactoria». Como adelante expresa esta Sala, la Función Administrativa que ejerce ese Consejo Supremo Electoral lo obliga a contestar la petición del recurrente. Esta Corte Suprema de Justicia ha sostenido en varias sentencias, al respecto, lo siguiente: a) En Sentencia de las once y media de la mañana del día catorce de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis: «... la Constitución consagra la garantía de petición e impone a la autoridad la obligación de resolver; pero no dice nada para el caso en que la misma autoridad no resuelva, es decir, cuando guarda silencio; sin embargo, es indudable que cuando un particular es afectado por una situación semejante, debe tener un medio para hacer valer tal garantía, y este medio, a falta de leyes específicas, es ocurrir de amparo, para que se obligue a la autoridad a actuar, pues es obvio, según se ha dicho, que si se le otorga al particular el derecho de pedir y se impone a la autoridad la obligación de resolver, si ésta se abstiene, infringe ese derecho constitucional, puesto que lo hace ne-

gativo...» B.J. 1947, Pág. 13,435, Cons. II; b) En Sentencia de las once de la mañana del dieciocho de Agosto de mil novecientos setenta y dos: «... cuando a un particular después de mucho tiempo de pedir considerado prudencialmente, tal es el caso, no se le resuelve su petición, tiene el medio legal del amparo para hacer valer su garantía, para que se obligue a la autoridad a actuar. Si se le otorga al particular el derecho de pedir y se impone a la autoridad la obligación de resolver, si ésta se abstiene, como en el presente caso, está infringiendo el precepto constitucional mencionado, puesto que lo hace negativo...» B.J. 1972, Pág. 202, Cons. II; y c) En Sentencia de las once de la mañana del doce de Junio de mil novecientos ochenta y seis: «... por sentada la existencia de dicho silencio administrativo, el que está taxativamente prohibido por el inciso c) del Art. 25 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, puesto que ordena explícitamente a los funcionarios y autoridades Estatales, así como a los Poderes Públicos, emitir la pronta resolución a las peticiones formuladas individual o colectivamente; debe apuntarse que el hecho de ese silencio administrativo, genera que el tiempo que deba transcurrir para que el derecho a reclamar por medio del amparo, caduque, no transcurra en forma alguna, pues simplemente ese tiempo no existe legalmente, dado que permanece a favor del perjudicado el derecho perpetuo para formular sus relaciones...» B.J. 1986 Pág. 142, Cons. Único. El Doctor ARMANDO RIZO OYANGUREN, en su obra atrás citada, refiriéndose al silencio administrativo, sigue exponiendo: «El silencio consiste en una abstención de la autoridad administrativa para dictar un acto previsto por la ley y tiene como nota esencial su ambigüedad, que no autoriza a pesar que dicha autoridad ha adoptado ni una actitud afirmativa ni una negativa..., por esta razón no se le puede dar al silencio un significado positivo, porque la voluntad de la administración sería sustituida por la del particular..., por ello se le de un valor negativo al llamado silencio administrativo... (salvo disposición expresa de la ley en sentido contrario)... De esta manera el silencio prolongado de la Administración no tiene más que un remedio directo: El juicio de Amparo, lo cual significa que hasta después de la tramitación del juicio correspondiente, el cual puede demorarse algún

tiempo, el particular podrá en ejecución del fallo presionar a la autoridad para que dicte su resolución...». La Corte Suprema de Justicia ha sostenido en la Sentencia No. 21 de las nueve de la mañana del ocho de Febrero del año de mil novecientos noventa y seis, en el Considerando IV, que toda la materia eleccionaria en Nicaragua está adjudicada a otro Poder independiente del Estado, que lo es el Electoral y que constituye el organismo autónomo de naturaleza dual, administrativa-jurisdiccional de competencia privativa para lo electoral...». Ese poder del estado tiene funciones administrativas en la organización y dirección de las elecciones, plebiscitos o referendos que se convoquen conforme lo establecido en la Constitución y en la ley y tiene funciones jurisdiccionales cuando conoce en última instancia de las resoluciones que dicten los organismos electorales subordinados y de las reclamaciones e impugnaciones que presenten los Partidos Políticos (Art. 10 Incs. 1º y 5º de la Ley Electoral) y por tener esas funciones de carácter administrativo, es que lo cubre la obligación de cumplir con la garantía constitucional que establecen los Arts. 52 y 131, respaldados por la doctrina jurídica relacionada con el Silencio Administrativo de que se ha hecho mención, por lo que se considera procedente el presente Recurso de Amparo.

FOR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales y la jurisprudencia citada, Arts. 424, 436 Pr., Arts. 45 y 46 de la Ley de Amparo vigente y Arts. 52 y 131 Cn., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional Resuelven: I) Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor DUILIO BALTODANO MAYORGA en su calidad de representante legal del «Partido Acción Nacional», (PAN) en contra de la Doctora ROSA MARINA ZELAYA Presidenta del Consejo Supremo Electoral por haber violentado la garantía Constitucional contenida en el Art. 52 Cn. II) En consecuencia, la funcionaria recurrida Doctora ROSA MARINA ZELAYA deberá evacuar conforme la ley el requerimiento o petición de que se ha hecho mención dictando la resolución que creyere legal en el término de quince días contados a partir de la fecha

norable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA de la mayoría de sus colegas, en el sentido de que el presente recurso debe ser declarado improcedente por falta de interés jurídico y por haber el Consejo Supremo Electoral resuelto el ocho de Mayo del corriente año, a las diez y treinta minutos de la mañana, el derecho de petición por el cual recurrió el ocho de Mayo del presente año. Resolución que fue debidamente notificada al re-

currente a las once de la mañana del nueve de Junio del año en curso. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—Fco. Rosales A.—F. Zelaya Rojas.—Ante mí, M.R.E.—Srio.*

---



## SENTENCIAS DEL MES DE JULIO DE 1997

### SENTENCIA No. 38

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, uno de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y dos, ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil y Laboral, por el Doctor ANTONIO CASTILLO LANZAS, quien es mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio; en su carácter de Apoderado Generalísimo de la señora MARGARETA NORTH, quien es mayor de edad, soltera, Doctora en Medicina, de nacionalidad Sueca, actualmente de este domicilio; en resumen expuso lo siguiente: Que desde hace algún tiempo, su mandante llenado los requisitos de ley, solicitó al Consejo de Adopción, la adopción de dos niñas. Como su representada es de nacionalidad SUECA, para tal fin, tenía que solicitar la venia de su Gobierno, resolviendo aprobar la adopción de un menor de tres a siete años de edad, o un par de hermanos de tres a siete años de edad según nota del ocho de Agosto de mil novecientos noventa y uno. El Consejo de Adopción presentó a la Doctora NORDH dos niñas en proceso de adopción quienes no eran hermanas, hecho en contraposición con la autorización del Gobierno de SUECIA; aclarando la peticionaria que solo podía adoptar a una de ellas. El hecho antes relacionada motivó la resolución emitida por el Consejo de Adopción del dos de Marzo de mil novecientos noventa y dos, denegando en forma definitiva la solicitud de su representada, argumentando que tales hechos contravienen el objetivo de la Institución. Tal negativa fue impugnada según manifestó el exponente. Que el Doctor ROSALIO LOPEZ CASTRO, en comunicación del veintitrés de Septiembre de mil novecientos no-

venta y dos mantuvo la negativa de adopción. Con tales antecedentes, y agotada la vía administrativa, interpuso formal Recurso de Amparo contra la resolución del Consejo de Adopción, emitida el dos de Marzo de mil novecientos noventa y dos a las tres de la tarde. Alegó que fueron violados los Arts. 130, 158, 159 y 160 de nuestra Constitución Política, que el Consejo de Adopción no fue integrado por las personas mencionadas en el Art. No. 12 del Decreto No. 862, relativo a la Ley de Adopción. Enderezó su acción en contra del Doctor ROSALIO LOPEZ CASTRO Coordinador del Consejo de Adopción, por la disposición emanada a las dos de la tarde del trece de Octubre de mil novecientos noventa y dos, por el Consejo de Adopción, según afirma el peticionario, fue rechazada y notificada el veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y dos.

II,

En providencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil y Laboral, a las nueve y veinte minutos de la mañana del veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, encontrándose en forma y de acuerdo con la Ley de Amparo fue admitido el presente recurso, teniendo como partes al Doctor ANTONIO CASTILLO LANZAS, en su carácter de Apoderado de la Doctora MARGARETA NORDH, dándole la intervención de ley. Se le dio conocimiento al Procurador General de Justicia por medio de oficio de Adopción, para que envíe su informe y las diligencias creadas a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días. El Tribunal remitió las diligencias a este Supremo Tribunal, previniendo a las partes se personen dentro del término de tres días después de notificados. El recurrente pidió ante este Alto Tribunal su intervención de ley en escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del tres de Diciembre de mil novecientos noventa y dos. El Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, quien es mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio; actuando en su carácter de Procurador Civil y

Laboral Nacional, y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, pidió su intervención de ley en escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana del tres de Diciembre de mil novecientos noventa y dos. El Doctor ROSALIO ALBERTO LOPEZ CASTRO parte recurrida en su carácter de Coordinador del Consejo de Adopción rindió su informe, expresando en resumen lo siguiente: «Con fecha veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, se recepcionó solicitud de adopción presentada por la Doctora MARGARETA NORDH de nacionalidad SUECA, vista por el Consejo Nacional de Adopción en sesión del dieciséis de Octubre del año citado, se tomó como positiva, aclarando que la solicitante no reúne los requisitos establecidos en el Art. 3 numeral 1º y Art. 4 de la Ley de Adopción, a pesar de ello se le dio curso legal. En entrevista con el Equipo Técnico Psico-Social del Consejo de Adopción, con la solicitante Doctora NORDH, ésta expresó no tener inconveniente en aceptar una pareja de menores aún no siendo hermanos. Con tal anuencia se propuso a dos menores de sexo femenino de cinco y seis años respectivamente, estando de acuerdo, se inició la etapa de adaptación en casa de habitación de la Doctora NORDH. Las menores propuestas la identificaron como su madre, posteriormente a este proceso, la solicitante se retractó de su decisión, argumentando que las autoridades de su país aceptaban la adopción de dos menores que fueran hermanas entre sí. El equipo Psico-Social del Centro de Protección «ROLANDO CARAZO» valoraron desde el punto de vista de su especialidad, el daño emocional que se estaba dando en las menores por las expectativas y contradicciones creadas por la Doctora NORDH y sus cambiantes decisiones. El Coordinador en su informe manifiesta además que en dos oportunidades anteriores la solicitante rechazó propuestas de otras menores argumentando que eran mayores a las de su agrado. Finalmente manifiesta la autoridad recurrida, ante la actitud contradictoria de la Doctora NORDH, como se repite, y en apoyo al informe rendido por el Equipo Técnico del Consejo de Adopción en sesión del veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y dos; el Consejo de Adopción consideró denegar la solicitud de la Doctora NORDH en auto o providencia dictada el dos de

Marzo de mil novecientos noventa y dos, a las tres de la tarde; resolución debidamente notificada a la solicitante a las cuatro de la tarde del diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y dos. Concluye alegando, que el Recurso es Extemporáneo ya que está partiendo de una transcripción dada al Apoderado Doctor ANTONIO CASTILLO LANZAS, y no de la notificación como se dijo anteriormente que data de las cuatro de la tarde del día diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y dos, hecha personalmente a la Doctora NORDH, conclusos los autos y siendo el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

I,

El Recurso de Amparo, de conformidad con el Art. 188 Cn., se establece en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Esta disposición, señala claramente los casos en que cabe el Recurso de Amparo. Es un Recurso Extraordinario. Sin embargo, el inciso 2º del Art. 14 de la Ley de Adopción, Decreto No. 862, establece: «De las resoluciones negativas del Consejo de la Adopción podrá recurrirse de Amparo». El Recurso de Amparo, de conformidad con el Art. 188 Cn., se establece en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. Esta disposición señala los supuestos en que cabe el Recurso de Amparo. El inciso 2º del Art. 14 de la Ley de Adopción, Decreto No. 862, establece: «De las resoluciones negativas del Consejo de Adopción podrá recurrirse de Amparo». La redacción de esta norma establece que por virtud de la Ley de Adopción, Decreto No. 862, y ante la apreciación de la persona o personas afectadas por supuestas violaciones constitucionales al aplicar la ley, presuntamente cometidas al dictarse la resolución negativa del Consejo de Adopción, la persona o personas supuestamente afectadas pueden recurrir de Amparo. El Amparo podría proceder si se comprueba que fueron ciertas las violaciones de las disposiciones de la Ley de Adopción, pues la infracción a dis-

posiciones legales, significaría un quebrantamiento al principio de legalidad que está consagrado en la Constitución Política. Es bajo estas bases que se debe examinar si la resolución negativa del Consejo de Adopción, vulneró el principio de legalidad, al aplicar la ley, quebrantando de esta forma esa garantía constitucional de la Doctora NORDH, y si el recurso cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de Amparo. La redacción de esta norma parecería establecer que por virtud de esta ley, y para el caso expresado, el Recurso de Amparo se transforma en un Recurso Ordinario, y que cualquier error de interpretación al aplicar la ley, cometido en sus resoluciones por el Consejo de la Adopción sería rectificable por una resolución de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del Recurso de Amparo interpuesto en base a la Ley de Adopción. Una interpretación tal, es completamente errónea, pues es bien sabido que la Constitución Política tiene supremacía sobre todas las demás leyes de la República; siendo esto así, para que el Recurso de Amparo de que venimos tratando pueda generar una resolución favorable de la Corte Suprema de Justicia, es indispensable que la resolución negativa del Consejo de Adopción, además de contravenir alguna o algunas de las disposiciones de la Ley de Adopción, también viole los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. Es bajo estas bases que se debe examinar si la resolución negativa del Consejo de Adopción vulneró alguna garantía o derecho constitucional de la Doctora NORDH, y si el recurso fue interpuesto en tiempo.

II,

En su escrito de interposición del recurso, el Doctor ANTONIO CASTILLO LANZAS, expresa en lo pertinente y decisivo para la resolución de este caso: «Esto motivó que el Consejo de Adopción, en resolución del dos de Marzo del año en curso, dio por negada en forma definitiva la solicitud de mi representada... De esta resolución mi mandante, en tiempo y forma, impugnó la resolución negativa del Consejo de Adopción, todo de conformidad con el Art. 1 infine de la Ley de Adopción... De esta impugnación que interpusé en nombre de mi mandante, el Coordinador del Consejo de Adopción, Doctor ROSALIO LOPEZ CASTRO, en comunicación reci-

bida el veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, me comunicó la decisión de mantener la negativa del Consejo de Adopción que originalmente le había negado a mi mandante la adopción». Esta Sala, en interés de la recta interpretación de la ley y del buen uso que de ella deben hacer los litigantes, hace las siguientes observaciones: a) El Doctor CASTILLO LANZAS acepta que la resolución negativa es de fecha dos de Marzo de mil novecientos noventa y dos y luego afirma que su mandante en tiempo y forma impugnó esa resolución, «todo de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Adopción «.- Esta afirmación o es errónea o es temeraria: El Art. 1 de la Ley de Adopción en su parte final se refiere a la sentencia que dictará el Juez de Distrito de lo Civil que conocerá de la causa de Adopción, y no a ninguna resolución del Consejo de la Adopción; de estas resoluciones no cabe más que el Recurso de Amparo que establece al Art. 14 de la Ley de Adopción; b) Asegura el Doctor CASTILLO LANZAS: «En comunicación recibida el veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, me comunicó la decisión de mantener la negativa...». Esa afirmación no se ajusta a la realidad: El documento que tiene escrito recibido el veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, es una comunicación del Doctor CASTILLO al Ministro del INSSBI, y no expresa lo que afirma el Doctor CASTILLO. Lo que si aparece en el expediente es una comunicación que dice: «Managua, dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y dos. Doctor ANTONIO CASTILLO LANZAS. Presente. En atención a su escrito de las tres y cuarenta minutos de la tarde del día dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, que en su carácter de Apoderado Generalísimo de la Doctora MARGARETA NORDH, el suscrito Coordinador del Consejo de la Adopción tiene a bien transcribirle auto dictado por este Consejo y que fue debidamente notificado a las cuatro de la tarde del diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y dos, a la Doctora MARGARETA NORDH, personalmente, que encontrará adjunto, para que haga uso de sus derechos ante las instancias correspondientes. Atentamente, Dr. ROSALIO A. LOPEZ CASTRO Coordinador del Consejo de la Adopción». Este documento visible al folio 78 del expediente presentado por el informante, lleva al pie, nota manuscrita y firmada por el Doctor CAS-

TILLO LANZAS, de haber sido recibido ese mismo día (dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y dos). Como puede apreciarse, en dicho documento no se habla de resolución confirmatoria, ni cosa por el estilo; sí se afirma que la notificación fue hecha personalmente a la Doctora NORDH el diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y dos, y como de la resolución negativa del Consejo de la Adopción no existe otro remedio ni recurso salvo el Recurso de Amparo, establecido en la Ley de Adopción, el cual debe interponerse dentro de los treinta días de notificado el supuesto agraviado; y como el Recurso de Amparo de que se ocupa esta Sentencia, fue presentado el día veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y dos; no siendo relevantes las impugnaciones o alegaciones que el Doctor LANZAS haya hecho en su escrito presentado el dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, es claro que el término para recurrir había vencido. El Doctor ANTONIO CASTILLO LANZAS citó como infringidos los Arts. 130, 158, 159 y 160 Cn. Estos tres últimos artículos no son aplicables al caso que nos ocupa y en relación al 130 Cn., debe tomarse en consideración la forma en que ese artículo estaba redactado en lo pertinente, y es así: «Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las Leyes». Esta norma constitucional es de carácter general y para que pueda servir de base a una resolución favorable en un Recurso de Amparo, es necesario además, que al vulnerarla algún funcionario viole además directamente los derechos y garantías constitucionales establecidos en favor del recurrente. En el presente caso, no hubo tal lesión a los derechos constitucionales de la Doctora NORDH; más bien la transgresión a esa norma, originalmente, fue en su favor ya que ella no reunía los requisitos establecidos en los Arts. 3 y 4 de la Ley de Adopción. De todas formas, la extemporaneidad de la presentación del recurso y su consecuente improcedencia, vuelve intrascendente examinar con mayor profundidad ese tema.

FOR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 41, 44, 45, 46, 47 y 48 de la Ley de Amparo y 446 y 2084 Fr., los

suscritos Magistrados RESUELVEN: Se declara improcedente por extemporáneo el Recurso de Amparo presentado por el Doctor ANTONIO CASTILLO LANZAS en su carácter de Apoderado Generalísimo de la Doctora MARGARETA NORDH, en contra del Doctor ROSALIO LOPEZ CASTRO Coordinador del Consejo de Adopción, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.—*Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—Fco. Rosales A.—F. Zelaya Rojas.—Ante mí, M.R.E.—Srio.*

SENTENCIA No. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, uno de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

A las ocho y cincuenta minutos de la mañana del seis de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el señor OSCAR DANILO VARGAS AVALOS, mayor de edad, casado, conductor y de este domicilio, compareció ante la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, exponiendo entre otras cosas lo siguiente: «Que junto con su señora esposa MARIA DEL CARMEN PEÑA, son poseedores desde el año mil novecientos ochenta y nueve de un lote de terreno, ubicado en esta ciudad, en el Barrio La Fuente, que se identifica con el número noventa y ocho, manzana dieciocho, cuyos linderos son: Norte: Cance; Sur: Calle; Este: Lidia Suárez y Oeste: Andén, con un área de doscientos metros cuadrados; que tienen construida una casita de madera, habiendo sido beneficiados por la Ley No. 86, obteniendo el día dos de Agosto de mil

novecientos noventa y tres, de la Oficina de Ordenamiento Territorial la correspondiente solvencia número 23,540, de revisión y disposición. Que el día diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, recibió una cita de la Alcaldía del Distrito V, para que se presentara el día veintidós de Octubre del mismo año, con el objetivo de suspender la obra de construcción, cuando no había comenzado ninguna obra; que por razones de trabajo no asistió a la cita; el día veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, el señor Ernesto Medina Avendaño, Fiscal del Distrito V de la Alcaldía, se apareció con varios trabajadores de la Alcaldía y procedió a dismantelar su casa, sin orden judicial alguna que le respalde su actuación, presentándose el recurrente a la Oficina de la Alcaldía Distrito V, donde le presentaron una notificación con fecha veinticuatro de Octubre del referido año, la cual no recibió, violándosele de esa manera sus derechos constitucionales. Que por esas razones comparecía ante el Tribunal a interponer Recurso de Amparo en contra del señor Ernesto Medina Avendaño, por haber ordenado el dismantelamiento de su casa del terreno descrito anteriormente»; citando el recurrente como disposiciones constitucionales violadas los Arts. 44 y 64 Cn. vigente, que hacen relación a que los nicaragüenses tienen el «derecho a la propiedad personal que les garantice los bienes necesarios y esenciales para su desarrollo integral» y «a una vivienda digna, cómoda y segura que garantice la privacidad familiar» respectivamente.

II,

El Tribunal admitió el recurso conforme providencia de las doce y veinte minutos de la tarde del catorce de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, teniendo como parte recurrente al señor OSCAR DANILO VARGAS AVALOS, a quien se le dio la intervención de ley. Se dio conocimiento al Procurador General de Justicia. Se previno al señor ERNESTO MEDINA AVENDAÑO Fiscal del Distrito V de la Alcaldía de Managua, para que enviara informe a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de ley, advirtiéndole que debe enviar las diligencias creadas, lo cual cumplió conforme escrito presentado a las ocho y cuarenta y un minutos de la

mañana del uno de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, alegando lo que tuvo a bien.

III,

Este Supremo Tribunal, en providencia dictada a las ocho y cinco minutos de la mañana del día trece de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, tuvo por personados en los presentes autos de Amparo, al señor OSCAR DANILO VARGAS AVALOS, quien actúa en su propio nombre y como parte recurrente; al señor JOSE ERNESTO AVENDAÑO MEDINA en su carácter de Fiscal del Distrito V de la Alcaldía Municipal y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ; conclusos los autos y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

En el presente caso, el recurrente señor OSCAR DANILO VARGAS AVALOS se ampara en contra de las actuaciones del señor JOSE ERNESTO AVENDAÑO MEDINA, en su calidad de Fiscal del Distrito Cinco de la Alcaldía de Managua, sin haber agotado los recursos ordinarios establecidos en la ley, es decir, la vía administrativa correspondiente, como lo preceptúa el Art. 27 Inc. 6º de la Ley de Amparo. De conformidad con lo prescrito en el Art. 40 de la Ley No. 40, Ley de Municipios, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 155 del 17 de Agosto de 1988, el recurrente estaba en la obligación de interponer Recurso de Revisión ante el mismo municipio y de Apelación ante la Presidencia de la República, agotando así la vía administrativa correspondiente, para poder hacer uso del Recurso de Amparo, lo cual no hizo, por lo que siendo el Amparo una Institución de derecho público con el objetivo específico del control de la legalidad, mantener y restablecer la vigencia y efectividad de las normas constitucionales, debiendo observarse para su tramitación el cumplimiento de los requisitos esenciales que debe contener el escrito de interposición, so pena de ser ineficaz y en virtud de ello, esta Sala de lo Constitucional estima que el presente recurso debe declararse improcedente, en base a las disposiciones citadas.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 436 y 438 Pr., Art. 27 Inc. 6° de la Ley de Amparo No. 49 y Art. 40 de la Ley de Municipios No. 40, ambas vigentes, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Declárase Improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor OSCAR DANILO VARGAS AVALOS, en contra del señor JOSE ERNESTO AVENDAÑO MEDINA, Fiscal del Distrito V de la Alcaldía de Managua, por no haberse agotado la vía administrativa. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, uno de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

La señora DINORAH RODRIGUEZ LUMBI, mayor de edad, casada, Oficinista y de este domicilio, mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil y Laboral, con fecha del veintiocho de Marzo de mil novecientos noventa y seis, interpone Recurso de Amparo en contra del Ingeniero ARTURO HARDING LACAYO, mayor de edad, casado y de este domicilio, en su carácter de Contralor General de la República, por Resolución del treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y seis, declarando responsabilidad administrativa. Afirma la recurrente que la Contraloría General de la República por medio de Auditorías Especiales, llevó a cabo un examen especial en relación al Area de Ingresos, Egresos y Nóminas Especiales

manejadas por el Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE), en el período comprendido de Enero a Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y como consecuencia de dicho examen especial y del informe rendido con base al mismo examen, se dicta por el Contralor General de la República Ingeniero CARLOS ARTURO HARDING LACAYO, Responsabilidad Administrativa a la Suscrita por supuestamente haber incumplido con lo dispuesto en los Arts. 7 y 17 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Administrativas del Estado, Entes Descentralizados o Autónomos y Municipalidades y lo dispuesto en el Art. 165 numerales 1° y 4° de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República por lo que se le deben aplicar las sanciones administrativas contempladas en el Art. 171 numerales 5, 43 y 45 de la ley citada. Continúa afirmando la recurrente que le fueron violadas las siguientes disposiciones constitucionales: Art. 24 Cn., al aplicarle la Contraloría General de la República, en la resolución dictada a las tres de la tarde del treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y seis, pena que puede ir desde la pérdida de un mes a seis meses de salario y de su puesto de trabajo, afirma la recurrente que igual le fue violado el Art. 27 Cn., al dictar la resolución referida anteriormente, sin concederle el derecho a la defensa, quintándole la garantía de igualdad ante la ley, que también le fue violado el Art. 34 Inc. 4°, ya que le priva el derecho a la defensa en la vía administrativa, y el Art. 44 Cn., ya que se le priva de la propiedad de un bien mueble constituido en su salario.

II,

Por auto del Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil y Laboral con fecha del diez de Abril de mil novecientos noventa y seis, previene a la recurrente para que dentro del término de cinco días acompañe Cédula de notificación de la Resolución objeto del presente recurso, lo cual le fue notificado el mismo día, siendo presentada por la recurrente el día once de Abril de mil novecientos noventa y seis. Mediante Resolución del quince de Abril de mil novecientos noventa y seis el Tribunal de Apelaciones admite el Recurso interpuesto, en cuanto a la suspensión del acto previene a la recurrente rinda fianza o garantía suficiente hasta por la cantidad

de QUINIENTOS OCHENTA CORDOBAS NETOS (C\$580.00), para responder por los daños y perjuicios que se pudieran causar a terceros si el presente Recurso fuera declarado sin lugar, que se ponga en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, que se ponga en conocimiento del Contralor General de la República, lo cual les fue notificado el día veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y seis. Por auto del veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal de Apelaciones tiene por rendida la fianza otorgada por la recurrente señora DINORAH RODRIGUEZ LUMBI hasta por la suma de QUINIENTOS OCHENTA CORDOBAS (C\$580.00), ha lugar a la suspensión del acto reclamado, dirijase oficio al Contralor General de la República Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA y al Doctor CARLOS HERNANDEZ Procurador General de Justicia, previéndoles a dichos funcionarios envíen informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación y a las partes quienes deberán personarse ante ella dentro del término de tres días hábiles.

III,

Con fecha del diez de Mayo de mil novecientos noventa y seis, el Señor Contralor General de la República Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA se persona ante la Corte Suprema de Justicia, el cual nombra como su Delegado al Doctor ENRIQUE PEÑA HERNANDEZ, Asesor Jurídico de la Institución. Con fecha del catorce de Mayo de mil novecientos noventa y seis, el recurrido presenta su informe correspondiente. Mediante escrito presentado el día treinta de Abril de mil novecientos noventa y seis, el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio quien actúa en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, se persona ante este Supremo Tribunal, acompañando el presente Certificaciones de las Actas de su nombramiento, Toma de Posesión y Delegación conferida. Por Auto de la Corte Suprema de Justicia del cuatro de Junio de mil novecientos noventa y seis, tiene por personados en el presente Amparo al In-

geniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, en su carácter de Contralor General de la República y al Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ como Procurador General de Justicia, tiene como Delegado del Contralor General de la República al Doctor ENRIQUE PEÑA HERNANDEZ Asesor Jurídico de esa institución y concédeseles la intervención de ley correspondiente. Al mismo tiempo que solicita a Secretaría, informe si la recurrente señora DINORAH RODRIGUEZ LUMBI se personó ante este Supremo Tribunal como se lo previno la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región en auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del veintiséis de Abril del corriente año. En informe presentado por Secretaría de este Tribunal Supremo con fecha del dos de Agosto de mil novecientos noventa y seis se dice: «... por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y seis, se declaró la suspensión del acto se previene a las partes personarse ante esta superioridad en el término de tres días, no habiéndose personado el recurrente ni presentado escrito alguno ni personalmente ni por medio de apoderado lo que aseveró ser cierto...». Por lo que esta Sala de lo Constitucional,

CONSIDERA:

La Ley de Amparo, establece que el Recurso de Amparo se interpone ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala de lo Civil en donde estuviere dividido en Salas, el que conocerá de las primeras diligencias hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. En su Art. 38 la Ley de Amparo señala que las partes se les debe prevenir sobre la obligación que tienen de personarse ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos y que si el recurrente no lo hace en el término establecido, se declarará desierto el recurso. En el caso sub-judice, llegadas las diligencias a este Tribunal, únicamente se personó la parte recurrida, rindiendo su informe correspondiente, no habiéndolo hecho la recurrente señora DINORAH RODRIGUEZ LUMBI, según consta en informe rendido por Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, con fecha del dos de Agosto de mil novecientos noventa y seis. Por todo lo antes

expuesto, esta Sala considera que no cabe más que declarar la deserción del recurso objeto de las presentes diligencias.

FOR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y los Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I. Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por la señora DINORAH RODRIGUEZ LUMBI, de generales expresadas, en contra del Ingeniero CARLOS ARTURO HARDING LACAYO, Contralor General de la República, cuyo cargo en la actualidad es ostentado por el Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, de que se ha hecho mérito. II. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

El señor JOSE MARTI CALDERA AZMITIA, mayor de edad, casado, Contador Público y de este domicilio, mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de la Civil y Laboral, con fecha del veintiocho de Marzo de mil novecientos noventa y seis, interpone Recurso de Amparo en contra del Ingeniero ARTURO HARDING LACAYO, mayor de edad, casado y de este domicilio, en su carácter de Contralor General de la República, por Resolución del treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y seis, declarando responsabilidad

administrativa. Afirma recurrente que la Contraloría General de la República por medio de Auditorías Especiales, llevó a cabo un examen especial en relación al Area de Ingresos, Egresos y Nóminas Especiales manejadas por el Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE), en el período comprendido de Enero a Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y como consecuencia de dicho examen especial y del informe rendido con base al mismo examen, se dicta por el Contralor General de la República Ingeniero CARLOS ARTURO HARDING LACAYO, Responsabilidad Administrativa al Suscrito por supuestamente haber incumplido con lo dispuesto en los Arts. 7 y 17 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Administrativas del Estado, Entes Descentralizados o Autónomos y Municipalidades y lo dispuesto en el Art. 165 numerales 1º y 4º de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República por lo que se le deben aplicar las sanciones administrativas contempladas en el Art. 171 numerales 5º, 43 y 45 de la ley citada. Continúa afirmando el recurrente que le fueron violadas las siguientes disposiciones constitucionales: Art. 24 Cn., al aplicarle la Contraloría General de la República, en la resolución dictada a las tres de la tarde del treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y seis, pena que puede ir desde la pérdida de un mes a seis meses de salario y de su puesto de trabajo, afirma el recurrente que igual le fue violado el Art. 27 Cn., al dictar la resolución referida anteriormente, sin concederle el derecho a la defensa, quintándole la garantía de igualdad ante la ley, que también le fue violado el Art. 34 Inc. 4º, ya que le priva el derecho a la defensa en la vía administrativa, y el Art. 44 Cn., ya que se le priva de la propiedad de un bien mueble, constituido en su salario.

II.

Por auto del Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil y Laboral con fecha del nueve de Abril de mil novecientos noventa y seis, previene al recurrente para que dentro del término de cinco días acompañe Cédula de notificación de la Resolución objeto del presente recurso, siendo presentada por el recurrente, el día once de Abril de mil novecientos noventa y seis. Mediante Resolución del quince de Abril de mil novecientos noventa y seis, el



Tribunal de Apelaciones admite el recurso interpuesto, en cuanto a la suspensión del acto previene al recurrente rinda fianza o garantía suficiente hasta por la cantidad de UN MIL TRESCIENTOS CORDOBAS NETOS (C\$1,300.00), para responder por los daños y perjuicios que se pudieran causar a terceros si el presente recurso fuera declarado sin lugar, que se ponga en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, que se ponga en conocimiento del Contralor General de la República. Por auto del veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal de Apelaciones tiene por rendida la fianza otorgada por el recurrente señor JOSE MARTI CALDERA AZMITIA, declara con lugar la solicitud de suspensión del acto reclamado, dirijase oficio al Contralor General de la República Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA y al Doctor CARLOS HERNANDEZ Procurador General de Justicia, previéndoles a dichos funcionarios envíen informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación y a las partes quienes deberán personarse ante ella dentro del término de tres días hábiles.

III,

Con fecha del diez de Mayo de mil novecientos noventa y seis, el Señor Contralor General de la República Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, se persona ante la Corte Suprema de Justicia el cual nombra como su Delegado al Doctor ENRIQUE PEÑA HERNANDEZ, Asesor Jurídico de la Institución. Con fecha del catorce de Mayo de mil novecientos noventa y seis el recurrido presenta su informe correspondiente. Mediante escrito presentado el día treinta de Abril de mil novecientos noventa y seis, el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio quien actúa en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, se persona ante este Supremo Tribunal, acompañando el presente de Certificaciones de las Actas de su nombramiento, Toma de posesión y Delegación conferida. Por Auto de la Corte Suprema de Justicia del cuatro de Junio de mil novecientos noventa y seis,

tiene por personados en el presente amparo al Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA en su carácter de Contralor General de la República y al Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ como Procurador General de Justicia, tiene como Delegado del Contralor General de la República al Doctor ENRIQUE PEÑA HERNANDEZ Asesor Jurídico de esa institución y concédeseles la intervención de ley correspondiente. Al mismo tiempo que solicita a Secretaria informe si el recurrente, señor JOSE MARTI CALDERA AZMITIA se personó ante este Supremo Tribunal como se lo previno la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, en auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del veintiséis de Abril del corriente año. En informe presentado por Secretaria de este Tribunal Supremo con fecha del dos de Agosto de mil novecientos noventa y seis, se dice: «... por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y seis, se declaró la suspensión del acto, se previene a las partes personarse ante esta superioridad en el término de tres días, no habiéndose personado el recurrente ni presentado escrito alguno ni personalmente ni por medio de apoderado lo que aseveró ser cierto...». Por lo que esta Sala Constitucional,

CONSIDERA:

La Ley de Amparo establece que el Recurso de Amparo, se interpone ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala de lo Civil en donde estuviere dividido en Salas, el que conocerá de las primeras diligencias hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. En su Art. 38 la Ley de Amparo señala que a las partes se les debe prevenir sobre la obligación que tienen de personarse ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos y que si el recurrente no lo hace en el término establecido, se declarará desierto el recurso. En el caso sub-judice, llegadas las diligencias a este Tribunal, únicamente se personó la parte recurrida, rindiendo su informe correspondiente, no habiéndolo hecho el recurrente señor JOSE MARTI CALDERA AZMITIA, según consta en informe rendido por Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, con fecha del dos de Agosto

de mil novecientos noventa y seis. Por todo lo antes expuesto, esta Sala considera que no cabe más que declarar la deserción del recurso objeto de las presentes diligencias.

FOR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y los Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I. Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor JOSE MARTI CALDEIRA AZMITIA, de generales expresadas, en contra del Ingeniero CARLOS ARTURO HARDING LACAYO, Contralor General de la República, cuyo cargo en la actualidad es ostentado por el Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, de que se ha hecho mérito. II. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, M. R. E.— Srio.*

SENTENCIA No. 42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

I,

El señor ERASMO VARGAS SANDOVAL, mayor de edad, casado, Arquitecto y de este domicilio, mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil y Laboral, con fecha del veintiocho de Marzo de mil novecientos noventa y seis, interpone Recurso de Amparo en contra del Ingeniero CARLOS ARTURO HARDING LACAYO, mayor de edad, casado y de este domicilio, en su carácter de Contralor General de la República, por resolución del treinta y uno de Enero de

mil novecientos noventa y seis declarando Responsabilidad Administrativa. Afirma el recurrente que la Contraloría General de la República por medio de Auditorías Especiales llevó a cabo un examen especial en relación al Area de Ingresos, Egresos y Nóminas Especiales manejadas por el FONDO DE INVERSION SOCIAL DE EMERGENCIA (FISE), en el período comprendido de Enero a Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, y como consecuencia de dicho examen, se dicta por el Contralor General de la República, Ingeniero ARTURO HARDING LACAYO, Responsabilidad Administrativa al suscrito por supuestamente haber incumplido con lo dispuesto en los Arts. 7 y 17 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Administrativas del Estado, Entes Descentralizados o Autónomos y Municipalidades y lo dispuesto en el Art. 165 numerales 1º y 4º de la ley Orgánica de la Contraloría General de la República por lo que se le deben aplicar las sanciones Administrativas contempladas en el Art. 171 numerales 5, 19, 38, 43 y 45 de la ley citada. Continúa afirmando el recurrente, señor VARGAS SANDOVAL que le fueron violados los derechos consignados en los Arts. 34 Inc. 4º; 24, 27 y 44 de la Constitución Política.

II,

Con fecha del nueve de Abril de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal de Apelaciones de la III Región, previene al recurrente para que dentro del término de cinco días acompañe cédula de notificación de la resolución objeto del presente Recurso, lo cual le fue notificado el día diez de Abril del corriente año, la cual fue presentada el día once de Abril del mismo año. Por auto del quince de Abril del corriente año el Tribunal de Apelaciones resuelve: Admitir el recurso, en cuanto a la suspensión del acto reclamado se previene al recurrente para que dentro del tercero día después de notificado rinda fianza o garantía suficiente hasta por la cantidad de TRES MIL CORDOBAS NETOS (C\$3,000.00), para responder por los daños y perjuicios que pudieran ocasionar a terceros si el presente Recurso de Amparo fuese declarado sin lugar por el superior, que se tenga como parte al señor ERASMO VARGAS SANDOVAL, que se ponga en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS

HERNANDEZ LOPEZ, que se ponga en conocimiento al Contralor General de la República, lo cual les fue notificado el día veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y seis. con fecha del veintiséis de Abril del corriente año el Tribunal tiene por rendida la fianza otorgada por el recurrente señor ERASMO VARGAS SANDOVAL, que se dirija oficio al Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA en su carácter de Contralor General de la República y al Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ en su carácter de Procurador General de Justicia, previniéndole rinda informe correspondiente ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días a partir de la notificación de este auto y previene a las partes se personen ante la misma dentro del tercer día hábil.

III,

Mediante escrito presentado el día diez de Mayo de mil novecientos noventa y seis el Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA en su carácter de Contralor General de la República se persona ante este Supremo Tribunal, al mismo tiempo que nombra como su Delegado al Doctor ENRIQUE PEÑA HERNANDEZ. Con fecha del catorce del mismo año rinde su informe correspondiente. El día treinta de Abril de mil novecientos noventa y seis el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, lo que demuestra con copias de Certificaciones de Actas de Nombramiento, Toma de Posesión y Delegación Conferida, se persona ante la Corte Suprema de Justicia. Con fecha del cuatro de Junio del corriente año la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tiene por personados al Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA en su carácter de Contralor General de la República y como su Delegado al Doctor ENRIQUE PEÑA HERNANDEZ, asimismo al Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ como Procurador General de Justicia, concediéndoles la intervención de ley correspondiente. Y pide a Secretaria de este Supremo Tribunal informe si el recurrente señor ERASMO VARGAS SANDOVAL se personó ante el mismo como le previno la Honorable Sala de lo Civil y Laboral

del Tribunal de Apelaciones de la III Región en auto del veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y seis. Con fecha del dos de Agosto de mil novecientos noventa y seis Secretaria de la Corte Suprema de Justicia informa que «... por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del día veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y seis, se declaró la suspensión del acto y se previene a las partes personarse ante esta superioridad en el término de tres días, no habiéndose personado el recurrente ni presentado escrito alguno ni personalmente ni por medio de apoderado lo aseveró ser cierto...» por lo que esta Sala de lo Constitucional,

CONSIDERA:

La Ley de Amparo establece que el Recurso de Amparo se interpone ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala de lo Civil en donde estuviere dividido en Salas, el que conocerá de las primeras diligencias hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. En su Art. 38 la Ley de Amparo señala que a las partes se les debe prevenir sobre la obligación que tienen de personarse ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos y que si el recurrente no lo hace en el término establecido, se declarará desierto el recurso. En el caso sub-judice, llegadas las diligencias a este Tribunal, únicamente se personó la parte recurrida, rindiendo su informe correspondiente, no habiéndolo hecho el recurrente señor ERASMO VARGAS SANDOVAL, según consta en el informe rendido por Secretaria de la Corte Suprema de Justicia con fecha del dos de Agosto de mil novecientos noventa y seis, el cual dice: ... Asimismo por auto de las ocho de la mañana del veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y seis se declaró la suspensión del acto y se previene a las partes personarse ante esta superioridad en el término en tres días, no habiéndose el recurrente ni presentado escrito alguno ni personalmente ni por medio de apoderado lo que aseveró ser cierto...». Por todo lo antes expuesto, esta Sala considera que no cabe más que declarar la deserción del recurso objeto de las presente diligencias.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y los Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I. Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor ERASMO VARGAS SANDOVAL, de generales expresadas, en contra del Ingeniero ARTURO HARDING en su calidad de Contralor General de la República, entidad hoy representada por el Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifiqúese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.—*Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—Fco. Rosales A.—F. Zelaya Rojas.—Ante mí, M. R. E.—Srio.*

SENTENCIA No. 43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, ocho de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Por escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del día trece de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, ante la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región III, compareció el Doctor DOMINGO JOSE SUAREZ MARTINEZ, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, de este domicilio, en su carácter de Procurador Especialmente autorizado del señor RAMIRO BENJAMIN CRUZ PEÑA, mayor de edad, casado, Transportista y de este domicilio, exponiendo en resumen lo siguiente: Que interpone Recurso de Amparo en contra del Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte, Licenciado HUGO VELEZ ASTACIO, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y de este domicilio, por haber otorgado permiso de operación o concesión al Bus Inter-Urbano, Placa #099-763, color blanco-anaranjado, de sesenta pasajeros en la ruta inter-urbana Guasaule-León, con

horario de salida a la una de la tarde, ruta y hora que su representado el señor CRUZ PEÑA está autorizado para operar desde hace seis años. Que con esa disposición se han violentado los Arts. 27, 48 párrafo segundo, 57 y 80 de la Constitución Política de Nicaragua, pidió la suspensión del Acto Administrativo. La Sala de lo Civil del Tribunal Receptor por auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del once de Diciembre del referido año, previno al recurrente que llenara la omisión de forma contemplada en el Art. 27 Inc. 5º de la Ley de Amparo, lo que así hizo. Por auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del ocho de Enero del presente año, admite el recurso teniendo como partes al Doctor DOMINGO JOSE SUAREZ MARTINEZ en su carácter antes expresado, a quien se le concede la intervención de ley; se ordena poner en conocimiento del Procurador General de Justicia, se declara con lugar la suspensión de oficio del acto, se ordena oficiar al Licenciado HUGO VELEZ ASTACIO, Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte, a quien se le previene envíe informe a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de ley; advirtiéndole que debe enviar las diligencias creadas y se emplaza a las partes para hacer uso de sus derechos.

CONSIDERANDO:

Conforme auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del ocho de Enero de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región III, emplazó a las partes para personarse ante este Supremo Tribunal dentro del plazo de tres días hábiles, la parte recurrente tiene la obligación ineludible de personarse ante la Sala de lo Constitucional y al no cumplir con esa obligación, incurre en la deserción expresamente señalada en el Art. 38 de la Ley de Amparo. En el caso sub-judice quedó plenamente demostrado con el informe rendido por el Secretario de la Sala de lo Constitucional, Doctor RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA, que el recurrente Doctor DOMINGO JOSE SUAREZ MARTINEZ en su carácter de Apoderado Especial del señor BENJAMIN CRUZ PEÑA, no se personó en el término señalado por el Tribunal Receptor a pesar de haber sido debidamente notificado a las nueve y quince minu-

tos de la mañana del día dieciséis de Enero del año en curso, sino que lo hizo hasta el día veintidós de Enero de mil novecientos noventa y siete, dejando transcurrir más de tres días, quedando plenamente manifiesto el abandono, la falta de interés jurídico en el presente Recurso de Amparo, razón por la cual debe declarársele desierto de conformidad con lo prescrito en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente.

FOR TANTO:

En base a las consideraciones hechas y Arts. 424, 436 y 438 Pr., y 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor DOMINGO JOSE SUAREZ MARTINEZ, en su carácter de Apoderado Especial del señor BENJAMIN CRUZ PEÑA, en contra del Licenciado HUGO VELEZ ASTACIO en su calidad de Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos M.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *Fco. Rosales A.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Ante mí, A. Valle P.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, catorce de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor JORGE SANCHEZ NICARAGUA, conocido como JORGE SANCHEZ GUERRERO, mayor de edad, casado, Comerciante y del domicilio de Catarina, mediante escrito presentado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día cinco de Sep-

tiembre de mil novecientos noventa y cinco ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil y Laboral, interpone Recurso de Amparo contra el señor ROLANDO URBINA ROMERO Director de Centros Turísticos del Ministerio de Turismo, por incumplimiento de Acta-Acuerdo firmada en reunión sostenida el día veintiuno de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, en donde las autoridades de dicho Ministerio y de la Municipalidad, le entregarían un módulo para reubicar su negocio, ya que dicho Ministerio realizó en la zona donde lo tenía, un Centro Turístico, sostiene el recurrente que dicha Reubicación sería en el mes de Julio de mil novecientos noventa y cinco lo cual nunca se realizó, por el contrario, ha tenido presiones y amenazas de desalojo, por lo que decidió recurrir ante las autoridades del Ministerio de Turismo y la Alcaldía de Catarina para que le protegieran sus derechos, de lo cual adjunta cartas enviadas a dichas autoridades. Que el día treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa y cinco recibió una carta firmada por el señor ROLANDO URBINA ROMERO en la que le manifiesta que ha incumplido con el Acta-Acuerdo suscrita, y le notifican que tiene cuarenta y ocho horas para que desocupe el negocio, que además de estar al día en los pagos de impuestos, arrendamiento y demás requisitos para operar en dicho lugar, le pretenden quitar la oportunidad de seguir trabajando porque quieren darle el módulo que le fue prometido a otras personas extrañas al lugar. Que le fueron violados los derechos consignados en los Arts. 27, 44, 48 Inc. 2º; 57, 61 y 80 de la Constitución Política. Que de conformidad al Art. 33 Inc. 2º de la Ley de Amparo solicita suspenda el acto de desalojo, pues de ocurrir dicho acto le causaría un daño irreparable.

II,

El Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil y Laboral, con fecha del seis de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, resuelve: Admitir el Recurso de Amparo interpuesto por el señor JORGE SANCHEZ NICARAGUA, conocido como JORGE SANCHEZ GUERRERO, en contra del señor ROLANDO URBINA ROMERO en su carácter de Director de Centros Turísticos del Ministerio de Turismo, dándosele la intervención de ley correspondien-

te, que se tenga como parte al Señor Procurador General de Justicia, entregándole una copia del libelo del recurso, que se le dirija oficio al recurrido para que dentro del término de diez días que se contarán a partir de la fecha en que lo reciba, envíe su informe correspondiente a la Corte Suprema de Justicia, remitiendo las diligencias que hubiere creado para el caso. En cuanto a la suspensión del acto reclamado la Sala estima: «...que convergen los requisitos de procedencia establecidos en el Art. 33 de la Ley de Amparo para que éste sea declarado a solicitud de parte..., que la suspensión no causa perjuicio al interés general, ni se contravienen disposiciones de orden público... debiendo así la parte recurrente otorgar de previo una garantía de fianza hasta por la cantidad de DOS MIL CORDOBAS (C\$2,000.00) para responder por los daños e indemnización de perjuicios que podría ésta causar a terceros, la cual debe proponerse y formalizarse dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de esta resolución al recurrente bajo el apercibimiento de quedar la suspensión del acto sin efecto sino cumple con lo mandado...». Por ser el domicilio del recurrido señor ROLANDO URBINA ROMERO en su carácter de Director de Centros Turísticos del Ministerio de Turismo y del Señor Procurador la ciudad de Managua, que se dirija Exhorto a la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región para que por medio de Secretaría se les notifique el presente Recurso y se les haga entrega del libelo. Que se remitan los autos después de hechas las diligencias anteriores a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y se prevenga a las partes que deben personarse dentro del plazo de tres días más el término de la distancia para que haga uso de sus derechos. Dicha resolución le fue notificada al recurrente señor SANCHEZ NICARAGUA a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana el día doce de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco. Con fecha trece de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco el recurrente propone como fiadora a la señora MAYRA DEL SOCORRO SANCHEZ, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Masaya, propietaria de bienes raíces saneados según Certificado Registral que acompaña, para que responda por indemnización de daños y perjuicios que pueda ocasionar la suspensión del acto, lo cual fue aceptado por el Tribunal de

Apelaciones de la IV Región el día dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, siendo notificado el recurrente el día diecinueve de Septiembre del mismo año. Por Auto del diecinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco el Tribunal de Apelaciones de la IV Región aceptando la garantía otorgada por el recurrente tiene por firme la suspensión del acto reclamado. Por vía de exhorto el Tribunal de Apelaciones de la IV Región envía a su homólogo en la III Región transcripción literal de los Autos del seis de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco a las cinco de la tarde y del auto del diecinueve de Septiembre del mismo año, siendo remitido a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día veintidós de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco. Por auto del Tribunal de Apelaciones de la III Región del veintidós de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco ordena cumplirse con lo solicitado por el homólogo de la IV Región, y se procediera a notificar al señor ROLANDO URBINA ROMERO como recurrido y al Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ Procurador General de Justicia, siendo notificados el día veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

III,

Con fecha del treinta de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, el señor JORGE SANCHEZ se persona como recurrente en el presente recurso ante la Corte Suprema de Justicia a las diez y treinta minutos de la mañana. Mediante escrito presentado el día seis de Octubre de mil novecientos noventa y cinco el recurrido, Licenciado ROLANDO URBINA ROMERO, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas y de este domicilio, en su carácter de Director de los Centros Turísticos administrados por el Estado, rinde su informe correspondiente, compuesto de ocho folios útiles. Por medio de escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día tres de Octubre de mil novecientos noventa y cinco el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio se persona ante la Corte Suprema de Justicia en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, según lo demuestra con

Certificaciones de las Actas de su nombramiento, Toma de Posesión y Delegación conferida. Por auto del diez de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, la Corte Suprema de Justicia tiene por personados al señor JORGE SANCHEZ NICARAGUA conocido como JORGE SANCHEZ GUERRERO, al Licenciado ROLANDO URBINA ROMERO Director de Centros Turísticos del Ministerio de Turismo y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su calidad de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, concediéndoles la intervención de ley correspondiente, al mismo tiempo que solicita a Secretaría de la Corte Suprema de Justicia le informe si el señor JORGE SANCHEZ se personó a tiempo ante este Supremo Tribunal, lo que le fue notificado al Señor Procurador el veinte de Noviembre, al recurrido el veintiuno de Noviembre y al recurrente el veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Con fecha del siete de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia ante la solicitud de la Sala de lo Constitucional informa «...que el Auto del seis de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el cual fue notificado al recurrente según acta del día doce de Septiembre del mismo año por medio de Cédula, la cual fue entregada personalmente al recurrente señor JORGE SANCHEZ en Secretaría del Tribunal de Apelaciones. El señor SANCHEZ NICARAGUA por escrito presentado el día treinta de Octubre de mil novecientos noventa y cinco compareció ante la Corte Suprema de Justicia pidiendo la devolución de los autos según él por no haber sido notificado por la Secretaría de la Honorable Sala, habiendo comparecido según el cómputo del término, del doce de Septiembre, al treinta de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, mucho después de los tres días que se le concedieron para personarse...», por lo que,

SE CONSIDERA:

De la simple lectura del examen del presente recurso y teniendo a la vista el informe rendido por la Secretaría con fecha del siete de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, por el cual se constata que el señor JORGE SANCHEZ NICARAGUA conoci-

do como JORGE SANCHEZ GUERRERO no se personó dentro del término establecido de tres días para hacer uso de su derecho, el señor SANCHEZ GUERRERO actúa en su carácter de recurrente en el Recurso de Amparo que interpone en contra del señor ROLANDO URBINA ROMERO, en su carácter de Director de Centros Turísticos del Ministerio de Turismo, razón por la que no cabe más que declarar la deserción del Recurso de Amparo interpuesto, en acatamiento a lo establecido en el Art. 38 de la Ley de Amparo.

FOR TANTO:

De conformidad con lo anteriormente expuesto y con lo establecido en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente en su parte final y de los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Declarar desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor JORGE SANCHEZ NICARAGUA conocido como JORGE SANCHEZ GUERRERO, en contra del señor ROLANDO URBINA ROMERO Director de Centros Turísticos del Ministerio de Turismo. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos M.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *Fco. Rosales A.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Ante mí, A. Valle P.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, quince de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil y Laboral, a las nueve de la mañana del día tres de Agosto de mil novecientos noventa y tres, el Ingeniero NOEL

ZUNIGA ARANA, Doctor en Estadísticas y Matemática, Ingeniero Agrónomo, mayor de edad, casado y de este domicilio, en su carácter personal y de Rector de la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA, acreditando su representación con documento habilitante de nombramiento y toma de posesión del cargo; interpone Recurso de Amparo en contra del Consejo Universitario de la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA integrado por las siguientes personas: GUILLERMO CRUZ ESCOBAR, Decano de Ciencia Animal, Ingeniero Agrónomo; CAMILO SOMARRIBA, Decano de la Facultad de Agronomía, Agrónomo, y del domicilio de Masaya; ROBERTO ALTAMIRANO, Decano de la Facultad de Educación a Distancia y Desarrollo Rural, Licenciado en Ciencias de la Educación; MATILDE SOMARRIBA, Decano de la Facultad de Recursos Naturales y del Ambiente, Agrónoma, del domicilio de Managua; RICARDO ARAICA ZEPEDA, Secretario del Sindicato de Organización del Sindicato de Profesores Docentes; MANUEL MONCADA, Secretario General del mismo Sindicato; DANILO GAGO ESPINOZA, Secretario General de Trabajadores Universitarios, Bodeguero, todos mayores edad, casados y del domicilio de Managua; JAIRO ROJAS MEZA, Presidente de Unión Nacional de Estudiantes de Nicaragua; BISMARCK LOPEZ CABALLERO, Presidente de UNEN de la Facultad de Agronomía; RICARDO ALMENDAREZ, Presidente de UNEN, Asociación de Estudiantes de Sanidad Vegetal; RUBEN MACHADO GARCIA, Presidente de UNEN, Asociación de Estudiantes de Ingeniería Forestal; ERICK ARGÜELLO, Presidente de la Asociación de Estudiantes de Suelos y Agua, todos Estudiantes, mayores de edad, solteros y del domicilio de Managua, por haber dictado la Resolución del veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y tres, que lo destituyó de su cargo como Rector de la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA. Afirma el recurrente, que fue electo Rector de dicha Universidad, por el Colegio Electoral, a las diez de la mañana del día seis de Marzo de mil novecientos noventa y dos, fue electo para el período 1992-1996, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior y tomó posesión de su cargo, el día veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y dos. Afirma el recurrente que el periodo de las funciones del Rector es de cuatro años, pudiendo ser reelecto,

como lo consigna el Art. 17 de la Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, por lo que su período terminaría el día veintidós de Marzo de mil novecientos noventa y seis, sin que pueda ser removido, por autoridad alguna estatal o universitaria, ya que no está contemplado en la Ley de Autonomía, el recorte del período del Rector o su destitución arbitraria. Asimismo señala el recurrente que en ninguna parte del texto de la Ley se contempla la existencia de Referéndum o motivos para acordar la destitución o terminación del periodo fijado por la Ley No. 89, salvo las faltas absolutas, como son la muerte, la incapacidad total, renuncia o ausencia, que implique abandono de sus funciones y en ninguna parte, la referida ley le da atribuciones al Consejo Universitario para revocar el resultado de la elección del Rector de la Universidad, llevada a efecto por el Colegio Electoral, ni para convocar a un Referéndum. Continúa afirmando el recurrente que es el Poder Legislativo el único que tiene facultades para organizar Referéndum en la Universidad, para revocar al Rector o reformar o derogar el articulado de la Ley No. 89. Que esta ley no le autoriza al Consejo Universitario, asumir las funciones que le son exclusivamente otorgadas al Rector de todas las Universidades del Estado. Que según el Art.16 Inc. 8º de la Ley de Autonomía antes citada, tiene la obligación de garantizar las elecciones universitarias, y lo primero que hizo fue desconocerlas. Que en la Resolución de la que se ampara el referido Consejo Universitario de la Universidad Nacional Agraria se basó en las siguientes consideraciones: «... que se realizó un Referéndum cuya organización, reglamentación y ejecución fue aprobada por el Consejo Universitario, que el resultado final del Referéndum manifestó que el 94% de los votos efectivos fue a favor de la democión del Doctor NOEL ZUNIGA ARANA de su cargo ...que en Asambleas Facultativas realizadas recientemente se manifestó un apoyo generalizado al proceso y a los resultados del Referéndum. Que la crisis actual de la Universidad debe empezar a resolverse en aras de no afectar las actividades académicas y administrativas». Continúa afirmando el recurrente, que en base a esa resolución le destituyeron y el Consejo Universitario solicitó al Ingeniero EDDY CASTELLON SANABRIA a asumir a lo inmediato el cargo de Rector. De igual manera el recurrente afirma que la reunión del



Consejo Universitario, para dictar su destitución es irregular y nula, por no haber sido convocado, ni presidida por él. Asimismo el recurrente, señor NOEL ZUNIGA ARANA alega que con la Resolución del veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y tres, le fueron violados los siguientes preceptos constitucionales: Arts. 32, 125, 26, 34 (Incs. 2º y 4º), 46, 130 y 83 y los Arts. 8 (Incs. 1º, 2º, 3º y 4º), 21 (Incs. 3º y 15º) de la Ley No. 89 «Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior». Solicitó el recurrente, que teniendo en cuenta el Art. 32 de la citada Ley de Autonomía y alegando además la falta de jurisdicción y competencia del Consejo Universitario, el Tribunal de Apelaciones suspenda el acto reclamado.

II,

Por auto de la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, se decreta inspección de los Libros de Actas u otros documentos de la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA, con el fin de recoger la información necesaria para una resolución razonable, en presencia del recurrente y de las autoridades recurridas. Del citado auto el recurrente presenta escrito manifestando su desacuerdo por carecer el Tribunal de competencia para dicha diligencia, pues la Ley de Amparo no le concede esas facultades. Por Resolución de las doce y quince minutos de la tarde del diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y tres, la Sala encontrando que el recurso había sido interpuesto en tiempo y forma, lo admitió, teniendo por personado al Ingeniero NOEL ZUNIGA ARANA, mandó a poner el recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia para lo de su cargo; ordenando se dirija oficio al Consejo Universitario de la Universidad Nacional Agraria, previniéndole envíe informe del caso a la Corte Suprema de Justicia en el término de diez días a partir de la fecha de recibo del oficio, que se remitan las diligencias que se hubiesen creado, finalmente, previno a las partes con relación a la obligación de personarse ante esta Corte dentro de tercero día para hacer uso de sus derechos y decide que no procede la suspensión del acto impugnado. Por escrito presentado el día veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y tres, el recurrente solicitó reposición de la parte tercera de la parte resolutive de

la Resolución de la Sala en la que se deniega la suspensión del acto. Mediante escrito presentado el día treinta de Agosto de mil novecientos noventa y tres, el recurrente Doctor ZUNIGA ARANA afirma que acompaña para que se tenga como prueba, certificación del veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y tres, en la que se hace constar que las actuaciones del Consejo Universitario se han realizado FUERA DE LOS LIBROS DE ACTAS DE LA UNIVERSIDAD. La Sala del Tribunal rechaza la reposición solicitada por el recurrente y envía los autos a la Corte Suprema de Justicia.

III,

Se persona el recurrente y mejora su recurso aduciendo respecto a la suspensión del acto que considera inadecuado el rechazo a su solicitud realizada por la Sala del Tribunal de Apelaciones. Asimismo, los miembros del Consejo Universitario de la UNA presentaron ante la Corte Suprema de Justicia su informe correspondiente aduciendo, entre otros aspectos la improcedencia del recurso por haberse interpuesto por el recurrido en su carácter de Rector de la UNA, que el recurso se entabla en contra del Consejo Universitario y no en contra del Colegio Electoral de la UNA, que es quien lo destituyó, pues lo que hizo el Consejo Universitario fue aprobar el acta del día veintiséis de Julio del Referéndum del Colegio Electoral. Que la destitución se basa en el Capítulo I, Art. 8 Inc. "D" del «Reglamento Interno de los Organos Académicos Colegiados de la Universidad Nacional Agraria» el cual dice textualmente: «Cuando no cumpla con las funciones para la cual fue delegado en el cargo». Continúa alegando el Consejo Universitario en su informe, que las causales de la destitución del Doctor Zúniga Arana, como Rector de la UNA fueron: 1- Invasión en las atribuciones del Consejo Universitario; 2- Incumplimiento de Acuerdos tomados en el Consejo Universitario; 3- Realizar inversiones y gastos que no están contemplados en el presupuesto aprobado por el Consejo Universitario; 4- Desconocimiento de los Organos de Gobierno de la Universidad; 5- Abuso de autoridad; y 6- Irrespeto a los diferentes estamentos de la Universidad. Ante este Tribunal se personó; el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN como Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del

Procurador General de Justicia, Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO. Por auto del veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, a las diez de la mañana la Corte Suprema de Justicia tiene por personados al recurrente Ingeniero NOEL ZUNIGA ARANA, en su carácter personal y como Representante Legal de la Universidad Nacional Agraria, a los recurridos, en su carácter de miembros del Consejo Universitario de la Universidad y al Señor Procurador Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN como Procurador Civil y Laboral y Delegado del Procurador General de Justicia. Mediante escrito el Doctor ROBERTO ARGÜELLO HURTADO se persona ante la Corte Suprema de Justicia como apoderado del recurrente. Mediante auto del veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, este Supremo Tribunal tiene por personado al Doctor ROBERTO ARGÜELLO HURTADO como apoderado del Ingeniero NOEL ZUNIGA ARANA. Por escrito presentado por el Doctor ROBERTO ARGÜELLO HURTADO el veinticuatro de Enero de mil novecientos noventa y seis, solicita a la Corte Suprema de Justicia que dicte Sentencia sobre el Recurso de Amparo interpuesto el veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. Se mandó a pasar el proceso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I,

El Ingeniero NOEL ZUNIGA ARANA afirma que le fueron violados las disposiciones constitucionales antes señaladas por las siguientes razones: El Art. 26 por sustracción del acta y no existir en el Libro de Actas oficial el documento en que consta la resolución de la destitución del Rector. Asimismo afirma el recurrente que le fue violado el Art. 32 porque el Consejo Universitario NO TIENE FACULTADES PARA DESTITUIRLO continúa afirmando el recurrente que le fue violado también el Art. 34 Incs. 2º, 4º y 10º por violarle el derecho a la defensa del proceso legal, al imponerle una pena de inhabilitación como Rector sin derecho a la defensa. Que también le fue violado el Art. 46 por infringir el Art. 8 del Pacto de San José, que establece el derecho de toda persona a ser oída por un Tribunal imparcial con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable, el que no ha sido cumplido por el Consejo Universitario.

Asimismo afirma el recurrente que con esta resolución del Consejo Universitario le fue violado el Art. 125 al destituirlo, que constituye una violación al Estatuto de Autonomía. Los Arts. 130 y 183 al extralimitarse el Consejo Universitario en sus funciones, cometiendo un exceso de poder. y los Arts. 8 (Incs. 1º, 2º, 3º y 4º), 21 (Incs. 3º y 15º) de la Ley No. 89 «Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior».

II,

En cuanto a la improcedencia del recurso alegada por el Consejo Universitario de la UNA, por haber sido interpuesto contra el Consejo Universitario y no contra el Colegio Electoral, esta Sala considera adecuado hacer saber al mismo, que el recurso no carece de ese vicio, pues el «Reglamento de Referéndum para remover o ratificar autoridades universitarias electas», siendo aprobado en Sesión Extraordinaria No. 80 del doce de Julio de mil novecientos noventa y tres, por el Consejo Universitario de la Universidad Agraria, el cual en su Capítulo II, Arts. 6 dice: «El Consejo Universitario será el encargado de la ejecución, control y administración del proceso de Referéndum». Por consiguiente, este organismo fue la autoridad que ejecutó el resultado del Referéndum, dando lugar a la destitución del Rector.

III,

Habiendo el recurrente afirmado la violación de los Arts. 34 Cn. en sus Incs. 2º, 4º y 10º; y 46 Cn., esta Sala considera que siendo la Universidad Nacional Agraria una Institución Autónoma, se rige por su propia ley y por los reglamentos creados de conformidad con lo establecido en la Ley No. 89 «Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior», y del examen del recurso se observa que fue basado en estos cuerpos legales, que el Consejo Universitario, procedió a la destitución del Doctor Zúniga Arana. Por lo que la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal considera que no se ha cometido ninguna violación al artículo señalado por el recurrente. De la presunta violación de los Arts. 32, 130 y 183 Cn., afirmada por el recurrente, Doctor ZUNIGA ARANA, esta Sala considera que el Consejo Universitario de conformidad con el Art.

16 Inc. 7º de la Ley No. 89 «Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior», tiene la facultad de destituir al rector, como Organó de Gobierno de la Universidad, ya que el Art. 16 Inc. 1º de la referida Ley No. 89, le otorga al Consejo Universitario la atribución de «... Dictar sus propios reglamentos internos y aprobar los Estatutos y los diferentes reglamentos...», del examen del expediente se puede observar, que en Acta de reunión extraordinaria del día siete de Julio de mil novecientos noventa y tres, se aprueba en lo general el Reglamento para la ejecución de Proceso de Referéndum Universitario, y en Acta del doce de Julio del mismo año se procedió a discutir cada uno de los artículos del «Reglamento de Referéndum para remover o ratificar autoridades universitarias electas», siendo aprobado en Sesión Extraordinaria No. 80 de la misma fecha por el Consejo Universitario de la Universidad Agraria, el cual en su Capítulo II, Art. 6 dice: «El Consejo Universitario será el encargado de la ejecución, control y administración del proceso de Referéndum», y habiendo sido presididas por el Doctor Zúniga Arana, las sesiones antes mencionadas, en su calidad de Rector, se da el cumplimiento de lo establecido en el Art. 15 de la Ley No. 89, «Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior». El hecho que él no hubiera estado de acuerdo con lo decidido en las referidas sesiones, no implica el incumplimiento de la ley, porque el Art. 21 Incs. 1º y 3º de la Ley No. 89 dice: ...Son atribuciones del Rector las siguientes: 1- Cumplir y hacer cumplir la ley, los estatutos y reglamentos vigentes; 3- Convocar y presidir el Consejo Universitario, ejecutando los acuerdos y decisiones de éste..., es decir, la ejecución implica la efectuación, realización, cumplimiento, acción o efecto de ejecutar o poner por obra alguna cosa, según lo dicho por Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental, en su Duodécima edición de 1994; por lo que esta Sala considera que no existe violación de los artículos de la Constitución señalados por el recurrente. Hay que dejar claro al recurrente que el término Competencia, según Guillermo Cabanellas, en el texto anteriormente mencionado, significa: ... Atribución, potestad, incumbencia, idoneidad, aptitud. Capacidad para conocer una autoridad sobre una materia o asunto... y la ley le otorga la suficiente competencia al Consejo Universitario de dictar sus propios re-

glamentos, cosa que hizo el mismo, al dictar su reglamento para la realización de Referéndum, para remover por justa causa o ratificar a las autoridades universitarias electas. Consecuentemente, al no darse ninguna violación a normas constitucionales, no cabe el amparo.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar el amparo interpuesto por el Doctor NOEL ZUNIGA ARANA, contra el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Agraria, integrado por los funcionarios ya expresados de los cuales se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en seis hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.— M. Aguilar C.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, A. Valle P.,— Srio.*

SENTENCIA No. 46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

El señor OTONIEL MARENCO MORALES, quien afirma ser Secretario General del Sindicato «MIGUEL MARTINEZ GALEANO» del Instituto de Seguridad Social, presentando Certificación de Asociaciones Sindicales extendido por la Dirección de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DEL TRABAJO, mediante escrito presentado el día veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y cinco a las once y treinta y cinco minutos de la mañana ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, interpone Recurso de Amparo en contra del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo, por haber dictado una resolu-

ción el día siete de Julio de mil novecientos noventa y cinco, donde se manda a cambiar el horario de trabajo aumentándolo de cuarenta a cuarenta y siete horas de trabajo. Afirma el recurrente que el Doctor SIMEON RIZO, Ministro Presidente del INSS, solicitó a la Inspectora Departamental del Trabajo, Doctora ANGELA SERRANO MARTINEZ, autorizara nuevo horario de trabajo, que de siete y treinta minutos de la mañana a cuatro de la tarde pasara de siete y treinta minutos de la mañana a las cinco de la tarde, resolviendo la Inspección por resolución del veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y cinco «...No ha lugar a la solicitud de cambio de horario...». Que dicha resolución fue apelada por el Doctor RIZO ante la Inspección General del Trabajo la cual resolvió: El diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y cinco, revocando la Resolución de la Inspectora Departamental aceptando el horario propuesto por la Administración del Instituto de Seguridad Social. Afirma el recurrente que «...El Convenio Colectivo, establece que la Jornada de Trabajo es de cuarenta horas... que el Ministro del Trabajo no tiene competencia para establecer un horario que altere lo establecido en un Convenio Colectivo...». Que las disposiciones Constitucionales que le fueron violadas son las establecidas en los Arts. 27, 82 Inc. 5º; 88 y 83 Cn. Solicita además la suspensión del acto reclamado, restituyéndole así los derechos que les ha sido conculcados, y afirma que agotaron la vía administrativa ante el Inspector del Trabajo.

II,

Por resolución del veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil y Laboral, resuelve: Admitir el Recurso interpuesto y se tenga como parte al señor OTONIEL MARENCO MORALES, en su carácter de Secretario General y Representante Legal del Sindicato «MIGUEL MARTINEZ GALEANO» del INSS, manda poner en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, con copia íntegra del mismo, declara con lugar a la suspensión de oficio de los actos reclamados, y ordena se dirija al Doctor EMILIO NOGUERA Inspector General del Trabajo, oficio con copia de dicha resolución, previniéndole al funcionario envíe

informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados desde la fecha en que reciba el oficio, les indica además a las partes personarse dentro de tres días hábiles.

III,

Por escrito del seis de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana se personó ante la Corte Suprema de Justicia el recurrido, Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, mayor de edad, soltero, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Inspector General del Trabajo, al mismo tiempo que presenta su informe correspondiente adjuntando las diligencias creadas para el caso. En el cual aduce: «...que la solicitud de cambio de horario no lesiona la jornada ordinaria de trabajo que establece la Constitución y el Código del Trabajo ...que el Convenio Colectivo establece que la Jornada ordinaria de Trabajo es de cuarenta horas, lo anterior tenía vigencia, por lo que así se cumplió, no obstante al momento de la solicitud para cambio de horario, el Convenio Colectivo se encontraba sin vigencia, por lo que las relaciones tienden a regirse por la norma laboral común del Código del Trabajo...» Mediante escrito presentado el día tres de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, se personó ante la Corte Suprema de Justicia, acompañando Certificación de Actas de nombramiento, Toma de Posesión de su cargo y delegación conferida. Por auto del veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y cinco a las ocho y treinta minutos de la mañana, la Corte Suprema de Justicia, tiene por personados al Doctor EMILIO NOGUERA CACERES en su carácter de Inspector General del Trabajo y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ. En el mismo Auto se le pide a Secretaría de la Corte Suprema de Justicia informe si el recurrente, señor OTONIEL MARENCO MORALES, se personó ante este Supremo Tribunal como se lo previno el Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región. Con fecha siete de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco la Secretaría de

la Corte Suprema de Justicia presenta informe solicitado por la Sala de lo Constitucional en auto del veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, afirmando Secretaría que «... Por auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, dio entrada al Recurso de Amparo presentado por el señor OTONIEL MARENCO MORALES, en contra del Doctor Emilio Noguera Cáceres, en su carácter de Inspector General del Trabajo, se le concede la intervención de ley, y se le emplaza para que dentro del término de tres días se persone ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos, fue notificada dicha providencia al recurrente señor Marengo Morales, según acta de las once y cuarenta minutos de la mañana del día veintiséis de Septiembre del año en curso..., sin que se haya personado el señor Marengo Morales ante este Supremo Tribunal, ni presentado escrito alguno ni personalmente ni por medio de Apoderado, lo que así informó...» por lo que esta Sala,

CONSIDERA:

De la simple lectura y examen de los Autos creados por este Supremo Tribunal y teniendo a la vista el informe rendido por la Secretaría del mismo, con fecha del siete de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco y habiéndose hecho relación del mismo, donde se hace constar que no se personó el señor OTONIEL MARENCO MORALES, quien actúa en el presente Recurso de Amparo en su carácter de Secretario General y Representante Legal del Sindicato «MIGUEL MARTINEZ GALEANO» del Instituto de Seguridad Social. Razón por la cual, no cabe más que declarar la deserción del recurso interpuesto en acatamiento a lo establecido en el Art. 38 (en su parte final) de la Ley de Amparo, el cual establece: «Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndole a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el recurso». En el presente caso se observa de manera indu-

bitable la deserción, ya que al no personarse el recurrente ante este Supremo Tribunal en el período establecido por la Ley de Amparo vigente se demostró el abandono y falta de interés Jurídico en el asunto sometido al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, y de conformidad a lo establecido en el Art.38 de la Ley de Amparo en su parte final y de los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor OTONIEL MARENCO MORALES quien actúa en su carácter de Secretario General del Sindicato «Miguel Martínez Galeano» del Instituto de Seguridad Social, en contra del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES en su calidad de Inspector General del Trabajo. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

En escrito presentado al Tribunal de Apelaciones Región VI, Sala de lo Civil y Laboral, a las cinco de la tarde del día veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y cinco, por el Doctor RAMON ESTEBAN GUTIERREZ GONZALEZ, mayor de edad, casado y del domicilio de Matagalpa expuso lo siguiente: Que la Asamblea Nacional envió al Presidente de la República para su sanción, promulgación y publicación, el

Proyecto de Ley No.194 «REFORMA AL ARTICULO 126 DE LA LEY ORGANICA DE TRIBUNALES DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA», aprobado el seis de Abril del corriente año, Proyecto de Ley que contiene disposiciones sobre la organización y dirección de la Administración de Justicia, así como la eliminación de la figura de los conjueces, todo esto sin motivo o justificación alguna, además de ser inoportunas dichas disposiciones por la falta actual de algunos Magistrados propietarios de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Que al aprobar la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley No. 194, vulnera su derecho al trabajo, consignado en el Art. 80 Cn., que establece que el trabajo es un derecho y una responsabilidad, pues con las disposiciones en dicho proyecto de ley se estanca el procedimiento judicial dentro de la Corte Suprema de Justicia al eliminar la figura de los conjueces, lo que retarda los fallos judiciales afectándolo directamente en su calidad de ciudadano y su trabajo de profesional del derecho; que le afecta también el ejercicio del derecho de petición establecido en el Art. 52 Cn., y que también le impide que la Corte Suprema de Justicia, le resuelva el Recurso de Amparo que le fue admitido en contra de la publicación que hizo el Presidente de la Honorable Asamblea Nacional, de las pretendidas reformas a la Constitución y que este recurso solo puede ser fallado con la integración de los conjueces; que el proyecto de Ley No. 194 pretende suprimir lo que le ocasionaría agravio directo, ya que su recurso no podría ser resuelto legalmente. Que además el Proyecto de Ley No. 194 viola los Arts. 129, 164 y 183 Cn. La violación del Art. 164 Cn., Inc. 1º consiste para el recurrente en que la Corte Suprema de Justicia es quien tiene la facultad exclusiva de decidir su organización interna, que el Art. 129 establece que los Poderes del Estado son independiente entre sí y que el Art. 183 señala que ningún Poder del Estado tiene otra facultad que la que le confiere la Constitución Política por lo que estima que un Poder Constituido como es la Asamblea Nacional, no puede pretender reformar mediante leyes ordinarias, artículos constitucionales que otorgan atribuciones y funciones a otro Poder del Estado como en ese caso, el Poder Judicial en claro detrimento de la competencia propia otorgada por el Poder Constituyente a ese Poder del Estado. Continúa manifestando el recurrente diversos criterios jurisprudenciales sobre la invalidez e ilegalidad de Proyectos de Leyes aprobados por la Asamblea Nacional que han pretendido inmiscuirse en asuntos de la Corte Suprema de Justicia así como criterios con relación a que la misma al no contar con tres de sus Magistrados propietarios y la eliminación de los conjueces pone en peligro la integración y funcionamiento futuro de la Corte Suprema de Justicia. Que por tales razones interpone formal Recurso de Amparo en contra del DOCTOR LUIS HUMBERTO GUZMAN AREAS, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, República de Nicaragua, Representante Legal y Presidente de la Asamblea Nacional por haber aprobado dicho órgano el Proyecto de Ley No. 194 «Reforma al Art. 126 de La Ley Orgánica de Tribunales de la República de Nicaragua». Asimismo solicitó la suspensión de la publicación de dicho proyecto de Ley No. 194, ya sea en La Gaceta, Diario Oficial o por cualquier medio de publicación social, debiendo dirigirse notificación legal al Doctor Luis Humberto Guzmán, Presidente y Representante Legal de la Asamblea Nacional para que se abstuviera de mandar a publicar el referido Proyecto de Ley No. 194, hasta tanto no sea resuelto el fondo del presente recurso por este Tribunal, pues de entrar en vigencia dicho Proyecto de Ley atentaría contra sus derechos ciudadanos y profesionales haciendo imposible restituirlo en el goce de esos derechos así también contra el ordenamiento jurídico establecido en la Constitución Política vigente.

II,

El Tribunal de Apelaciones de la VI Región en providencia dictada a las diez de la mañana del día tres de Mayo de mil novecientos noventa y cinco admitió el recurso y decretó la suspensión del acto solicitado, sosteniendo que de llegar a consumarse, se haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado, ordenando a la Asamblea Nacional representada por el Doctor Luis Humberto Guzmán Areas, abstenerse de publicar la presente Ley No. 194, hasta que la Corte Suprema de Justicia resolviera en definitiva el fondo del recurso. Puso en conocimiento del mencionado recurso al Señor Procurador de Justicia, y al funcionario en contra de quien se interpuso dicho recurso, Doctor Luis Humberto Guzmán Areas previniéndole el envió del correspondiente informe. Se emplazó a las partes

para que se apersonen ante la Corte Suprema de Justicia. Para efectos de notificar al Señor Presidente de la Asamblea Nacional, en vista de que el Recurrente ha catalogado de urgente la resolución notificó por la vía telegráfica al recurrido debiendo tener este telegrama que recibió como cédula de notificación para todos los efectos legales. El Tribunal de Apelaciones notificó su resolución al recurrente, Doctor Ramón Esteban Gutiérrez González a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día tres de Mayo de mil novecientos noventa y cinco; al Procurador Departamental de Justicia a las dos de la tarde del mismo día y año, y consta en el expediente telegrama remitido conforme recibo telegráfico No. 89,856 del tres de Mayo de mil novecientos noventa y cinco a las tres y quince minutos de la tarde, folio 13, que el Tribunal envió telegrama al Presidente de la Asamblea Nacional, Doctor Luis Humberto Guzmán, que rola en el expediente con los folios 14 y 15, así como recibo telegráfico No. 89,861 del cuatro de Mayo del noventa y cinco a las once y treinta minutos de la mañana, el que forma parte del expediente sin folio, en el que el Tribunal de Apelaciones envía un telegrama al Presidente de la Asamblea Nacional, notificando auto del cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cinco a las diez y cuarenta minutos de la mañana, en el que se remite en calidad de exhorto, las diligencias al Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región III, Managua, Sala de lo Civil y Laboral. Dicho auto fue notificado a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del cuatro de Mayo del corriente al Procurador Departamental de Justicia y a las tres y veinte minutos de la tarde al recurrente Ramón Esteban Gutiérrez González. El expediente entró a la Corte Suprema de Justicia el tres de Julio de mil novecientos noventa y cinco con el No. 722 con 18 folios, y un legajo. Obra en poder de la Corte Suprema de Justicia, sin folio, el original del Exhorto dirigido por la Secretaria de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a la Señora Secretaria de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, con el que se envían las diligencias creadas en el Recurso de Amparo señalando que se remiten dichas diligencias para el sólo efecto de entregarle la copia del recurso al Excelentísimo Presidente de la Asamblea Nacional, Doctor Luis Humberto Guzmán, señalando que se acuse recibo a la copia de dicho exhorto. De igual

manera obra en poder de la Corte Suprema de Justicia copia de las diligencias creadas ante el Tribunal de Apelaciones.

III,

Con fecha diez de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, el señor Ramón Esteban Gutiérrez González, se personó ante la Corte Suprema de Justicia señalando casa para oír notificaciones. Asimismo, el treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, el Doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, se apersonó, solicitando la intervención de ley y señalando oficina para notificaciones. Con fecha tres de Julio de mil novecientos noventa y uno, la Corte Suprema de Justicia proveyó teniendo por personado al Doctor Ramón Esteban Gutiérrez González en su propio nombre, y al Doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Carlos Hernández López, dándoles la intervención de ley correspondiente. No rola en el expediente informe de la autoridad recurrida. De conformidad con el párrafo segundo del Art. 163 de la Constitución Política, se trasladó el expediente a esta Sala de lo Constitucional. Por lo que habiendo llenado todas las formalidades legales estipuladas en nuestra Ley de Amparo y estando de fallo el presente recurso, esta Sala del Supremo Tribunal procede en consecuencia.

CONSIDERANDO:

I,

Corresponde a esta Sala, analizar la formalidad de la interposición del recurso, de conformidad a lo establecido en el Capítulo I del Título III de la Ley de Amparo. Esta Sala estima que el Recurso interpuesto por el Doctor Ramón Esteban Gutiérrez González reunió los requisitos formales establecidos en el Art. 27 de la Ley de Amparo, sin que por ello, necesariamente, se derive la procedencia del mismo, pues es criterio de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No. 78 de las doce meridiano del dieciocho de Octubre de mil novecientos noventa y tres, que «... la improcedencia es, según la doctrina de amparo, la imposibi-

lidad legal de ejercitar el amparo ...» y en consecuencia, aclara que «... puede ser decretada tanto al inicio del mismo como en la sentencia definitiva ...». Por lo tanto, la Sala procede a analizar la procedencia o no del recurso interpuesto. Al analizar la naturaleza de los actos que pueden ser recurridos por medios de control constitucional, la citada Sentencia, en su Considerando II, establece ... Tanto la ley, el reglamento, el decreto y el decreto ley se caracterizan porque crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas generales, impersonales y abstractas, es decir, contienen esencialmente una regla de derecho, una norma jurídica. Así dice el Doctor Armando Rizo Oyanguren «Toda manifestación de voluntad que en el ejercicio de una facultad o poder legal, crea u organiza una situación jurídica general, impersonal, abstracta, objetiva, constituye un acto legislativo». Esta es la naturaleza jurídica del acto desde su aspecto material, poco importa la calidad del autor, ni las formas del acto, ni el procedimiento seguido para realizarlo, es decir, sin tomar en cuenta su aspecto formal o sea el órgano de donde emana la norma jurídica». (Manual de Derecho Administrativo, Pág. 46). La facultad de elaborar las leyes corresponde en forma exclusiva al Poder Legislativo, sin embargo tanto la doctrina como el derecho positivo, están de acuerdo en que la facultad reglamentaria corresponde al Poder Ejecutivo... A la par del reglamento y del decreto como actos propios del órgano ejecutivo se encuentra otra categoría de actos administrativos como el acuerdo, la resolución y la instrucción que se diferencian de los primeros en que sólo producen efectos jurídicos concretos, dirigidos a la obtención de una finalidad específica, sin que ésta pueda darse sucesivamente en el tiempo, ya que la misma se agota con su cumplimiento... «Las cosas lo son por su esencia y no por el nombre que se les de...». La sentencia antes referida, al analizar los medios idóneos de impugnación, agrega: «La Constitución Política, en sus Arts. 187 y 188, establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política; y el Recurso de Amparo, en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Dichos recursos son regu-

lados por la Ley de Amparo tal como lo manda el Art. 190 Cn. ... De lo dicho claramente se deduce que el Recurso por Inconstitucionalidad ha sido instituido para atacar disposiciones normativas que contravengan la Constitución Política, es decir, actos jurídicos que tienen como características comunes la generalidad y obligatoriedad de los efectos de derecho que producen, ...la declaración de inconstitucionalidad tiene por efecto, a partir de la sentencia que la establezca, la inaplicabilidad de la ley, decreto o reglamento, pues estos por su característica de generalidad, pueden aplicarse sucesivamente en el tiempo a la categoría o grupo de personas a las que están destinados.» Asimismo, mediante Sentencia No. 110 de las once de la mañana del dos de Octubre de mil novecientos noventa y uno, la Corte Suprema de Justicia consideró que el objetivo del Recurso de Inconstitucionalidad es «... el mantenimiento de la supremacía constitucional, y no solamente la protección de los derechos constitucionales individuales». Se trata, pues, de un medio de control abstracto que se endereza contra actos de carácter general, una vez que éstos se encuentren en vigencia, siendo el efecto de su resolución, la inaplicabilidad de la norma que contraviene o que se opone a los preceptos constitucionales. En otros ordenamientos jurídicos distintos del nuestro, este medio de control constitucional es igualmente utilizado para impugnar la inconstitucionalidad de Proyectos de Ley, mediante el denominado Recurso Previo, y Tratados Internacionales. En cambio, agrega, «... un Acuerdo Administrativo, conteniendo instrucciones concretas dirigidas a resolver una situación específica, (debe) ser impugnado mediante la presentación de un Recurso de Amparo si se (considera) al mismo, violatorio de la Constitución Política, pues éste es el medio que la Constitución y la Ley de Amparo establecen para impugnar este tipo de actos o resoluciones. Tan es así que el efecto de la sentencia en el Recurso de Amparo es el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes de la transgresión, pues tal como decíamos antes estos actos se agotan en su ejecución ... En el presente caso, el acto impugnado, mediante la interposición de un Recurso de Amparo, es según el recurrente la aprobación por la Asamblea Nacional de un «Proyecto de Ley que contiene disposiciones sobre la organización y dirección de la Administración de Justicia, así como la eliminación de la figu-



ra de los conjuces, todo esto sin motivo o justificación alguna, además de ser inoportunas dichas disposiciones por la falta actual de algunos Magistrados propietarios de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia». Al analizar el acto impugnado, esta Sala estima como se deduce de la Sentencia No. 78 mencionada, que el Recurso de Amparo no es la vía adecuada para impugnar actos provistos de las características de generalidad y obligatoriedad, que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas generales, impersonales y abstractas, ya que los efectos de su resolución se limitan a restituir en su derecho vulnerado al recurrente y no a resolver la generalidad de la situación jurídica. De ser cierta la inconstitucionalidad del contenido de la ley, una vez que ésta nazca, sus efectos negativos no perjudicarían únicamente al recurrente sino a la totalidad de personas a quien la norma se ha dirigido. Por otra parte, el proceso de formación de la ley se conforma de un conjunto de actos de naturaleza normativa o legislativa, que se inician desde el mismo ejercicio del derecho de iniciativa de ley y culmina con su promulgación y publicación, que dan nacimiento a la norma jurídica y vigencia en el ordenamiento jurídico del país, siempre y cuando no haya sido vetada y aceptado el veto presidencial por el Plenario del Parlamento. Al no contemplar nuestro ordenamiento jurídico el Recurso Previo contra Proyectos de Leyes, el único medio idóneo para impugnar el contenido de una Ley es el Recurso por Inconstitucionalidad, el que únicamente puede ser ejercitado una vez que la misma ha entrado en vigencia, hecho no acaecido a la fecha de interposición del Recurso analizado. Ni siquiera cabe la posibilidad de analizar la Inconstitucionalidad en caso concreto, a que hace referencia el Art. 20 de la Ley No. 49 'Ley de Amparo', alegable en ocasión de la presentación de un Recurso de Amparo, por la falta de vigencia de la ley que pretende ser objeto de impugnación. Por lo antes expuesto es criterio de esta Sala que no existe posibilidad jurídica de entrar a conocer del Recurso de Amparo planteado por su notoria improcedencia.

II

Declarada la improcedencia del recurso analizado, cabe ahora analizar la suspensión de la publicación

de la referida Ley No. 194 ordenada al Presidente de la Asamblea Nacional por el Tribunal de Apelaciones de la Región VI. Atendiendo los distintos propósitos a que obedecen los Recursos de Inconstitucionalidad y de Amparo, el legislador establece procedimientos diferentes a uno y otro. Para su tramitación, el Recurso de Inconstitucionalidad es interpuesto directamente ante la Corte Suprema de Justicia, admitio por ella sin contemplar la posibilidad de decretar la suspensión del acto impugnado, es substanciado y resuelto por ella y los efectos de su resolución son de carácter general; en cambio, el Recurso de Amparo es interpuesto ante los Tribunales de Apelaciones, admitio por éstos, con facultades para decretar la suspensión de los efectos del acto impugnado, substanciado y resuelto por esta Sala de lo Constitucional, produciendo su resolución efectos particularizados entre las partes recurrente y recurrida. El Recurso de Amparo demanda celeridad y eficacia en la protección de los derechos constitucionales individuales de la persona recurrente, que ha sido agraviada; el de Inconstitucionalidad, atiende al mantenimiento de la supremacía constitucional, como se expresa en la Sentencia No. 113 de las diez de la mañana del veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y dos, «... es un recurso de control que no resuelve querellas individuales sino problemas de ley, generales y del más alto interés jurídico». La Corte Suprema «en estos casos se despoja de consideraciones individuales y concretas para atender una cuestión jurídica general en la cual está comprometido el orden jurídico» (Pablo J. Cáceres C., CRITICA CONSTITUCIONAL) ...». Son los fines de cada uno de los medios de impugnación los que explican la diferencia de uno y otro procedimiento. En el caso que nos ocupa, una pretensión que materialmente constituía un Recurso de Inconstitucionalidad, fue formalmente introducida como un Recurso de Amparo ante un Tribunal de Apelaciones, el que al admitirlo, accedió además a la petición de suspender un acto, que la misma Constitución Política en su Art. 143 ordena ejecutar, cual es la obligación del Presidente de la Asamblea Nacional de mandar a publicar una ley que ha sido vetada y cuyo veto ha sido rechazado por el Plenario. En consecuencia, esta Sala estima que al ser incompetente el Tribunal de Apelaciones para conocer de los Recursos de Inconstitucionalidad, y recordando que «las cosas lo

son por su esencia y no por el nombre que se les de ...», el Auto que ordenó la suspensión de la publicación de la ley debe ser declarada jurídicamente inexistente.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 426 y 436 Fr., 23, 24, 27 y 28 de la Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial de fecha 20 de Diciembre de 1988, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: I.- Declárase improcedente el amparo presentado por el Doctor RAMON ESTEBAN GUTIERREZ GONZALEZ, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Matagalpa en contra del Doctor LUIS HUMBERTO GUZMAN AREAS, en su carácter de Representante Legal y Presidente de la Asamblea Nacional. II. Declárase la inexistencia jurídica del Auto del Tribunal de Apelaciones de la Región VI, de fecha tres de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, a las diez de la mañana, en la parte que declaró a la suspensión del acto solicitado. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en siete hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 48

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En escrito presentado al Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la Región II, a las nueve y cinco minutos de la mañana del día diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y tres, por la Licenciada CELINA FRANCISCA BATRES GARCIA en representación de la

señorita ARGENTINA BLANCO MATUS, mediante Poder Especial que rola en expediente otorgado por la última a favor de la Licenciada CELINA FRANCISCA BATRES GARCIA, ambas mayores de edad, del domicilio de León, Abogado y casada la primera, soltera y Farmacéutica la segunda, exponiendo en resumen la Apoderada Especial BATRES GARCIA lo siguiente: Que desde principios de Enero de mil novecientos noventa y tres, su representada acudió ante la Oficina Técnica para el Centro Histórico y a la Delegación de Patrimonio Histórico bajo la responsabilidad de las Arquitectas MARIA ZAMBRANA y ANA CAROLINA MADRIZ, respectivamente solicitando permiso para derrumbar un muro de su propiedad, pues deseaba remodelar la fachada de su casa y que desde esa fecha viene recibiendo trato arbitrario de dichas arquitectas, pues le han venido retrasando el otorgamiento del permiso, ya para el mes de Julio del mismo año, el muro comenzó a dar problemas de desmoronamiento por lo que para evitar daños a los transeúntes se procedió a examinar el tejado descubriéndose el mal estado de la parte superior por lo cual se suprimió la parte más peligrosa, se presentaron de nuevo las arquitectas ordenando suspensión de labores, y citando a la señorita BLANCO MATUS al mismo tiempo que acudían ante el Asesor Legal de la Alcaldía Municipal Doctor ROGER CUADRA MARENCO, quien mandó a citar a la señorita BLANCO MATUS, quien delegó en el Doctor LUIS MORALES PARAJON para que compareciera, ya que ella estaba enferma y para evitar que la acusaran de rebeldía. El Doctor CUADRA MARENCO emitió una resolución con fecha veintitrés de Julio, que fue notificada hasta el veintisiete del mismo mes en la que en su carácter de Asesor Legal ordena restablecer la fachada principal para lo cual da un mes a partir de la fecha de dicha resolución, recurriéndose por escrito ante el Señor Alcalde, el cual no se pronunció, recurriendo entonces ante el Honorable Concejo Municipal que también se negó a conocer el asunto en el pleno, contraviniendo lo dispuesto en los incisos 1º, 2º y 3º del Art. 37 sobre la Organización Municipal el día trece de Agosto, la Comisión de la Vivienda del Consejo Municipal citó a la señorita BLANCO MATUS y a su representante para emitir su dictamen, en dicha reunión el Ingeniero BERNARDO GONZALEZ, quien desde hacía ocho meses conocía del caso, dictaminó que la pared debía conservarse, dictamen que entraba en contradicción

con el informe que las Arquitectas ZAMBRANA y MADRIZ pasaron al Honorable Concejo Municipal, dichas contradicciones entre funcionarios de una misma oficina dejaba entrever situaciones duales que originaron dudas sobre lo que está dentro de la ley y lo que es agregado de los funcionarios, por lo que sintiéndose violentada en sus Derechos Constitucionales es que recurre de amparo ante este Supremo Tribunal en base a los Arts. 23 y siguiente del Título III, Capítulo I de la Ley de Amparo vigente, en contra de ANA CAROLINA MADRIZ, en su carácter de Delegada de Patrimonio Cultural de León, MARIA MERCEDES ZAMBRANA de la Oficina Técnica para el Centro Histórico y del Doctor ROGER CUADRA MARENCO en su carácter de Asesor de la Alcaldía Municipal de León, las dos primeras por los múltiples obstáculos y los consecuentes perjuicios que le han ocasionado en su representada Doctora ARGENTINA BLANCO MATUS y el Doctor CUADRA MARENCO por extralimitación en sus funciones, al emitir una resolución que ordena restablecer la fachada principal.

II,

El Tribunal de Apelaciones de la II Región, en providencia dictada el día veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y tres, a las tres de la tarde, admitió el recurso declarando suspensión del acto, hasta que la Corte Suprema de Justicia dicte resolución, debiendo quedar las cosas en el estado en que se encontraban antes de la resolución dictada por el Doctor CUADRA MARENCO como Asesor Legal de la Alcaldía Municipal de León, por carecer de competencia, previéndole al Doctor CUADRA MARENCO y a las arquitectas Zambrana y Madriz rindiesen su informe ante este Tribunal dentro del término de diez días contados desde la fecha de su notificación, adjuntando las diligencias que hubiere creado. Se emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia concurrieran a hacer uso de sus derechos antes este Tribunal Supremo, todo conforme a providencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Región II, el día tres de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, se le dio conocimiento al Procurador General de Justicia para lo de su cargo. Ante esta Corte se personó la recurrente a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día seis de Sep-

tiembre de mil novecientos noventa y tres, expresando en resumen lo siguiente: Que su representada está recibiendo tratamiento arbitrario y desigual de parte de los recurridos, en el otorgamiento del permiso para la construcción de la fachada de su casa, violentando éstos los Arts. 44, 60 y 64 Cn., los que consagran derechos sobre la propiedad privada, además aduce que la Ley de Patrimonio Cultural no puede estar por encima de las disposiciones Constitucionales, pues según el Art. 182 Cn., «...la Constitución es la carta fundamental de la República», y por tanto las demás leyes están subordinadas a ellas, así como que ningún poder del estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le concede la Constitución Política y las leyes de la República, continúa expresando la recurrente que el Art. 184 Cn., consigna como leyes constitucionales la Ley Electoral, la Ley de Emergencia y la Ley de Amparo, no siendo así la Ley de Protección al Patrimonio Cultural, que todo lo anterior se lo hizo saber a los funcionarios recurridos y al Honorable Concejo Municipal, quien no se pronunció, cometiendo otra irregularidad y acción contradictoria los funcionarios recurridos, pues en lugar de dar a conocer al Concejo Municipal la carta-resolución del veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y tres, en la que se ordenaba restablecer la fachada principal de la casa en cuestión y que es la razón de este recurso, se aparecieron notificando una nueva resolución firmada por el Arquitecto MARIO MOLINA CARRILLO con fecha del dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y tres, como Director General de la Dirección de Patrimonio Cultural, resolución que además de confusa, dicho funcionario basa su resolución en artículo de la misma ley que en ningún momento le faculta a él, por lo que pide a este Supremo Tribunal, se le conceda el amparo a su poderdante en sus derechos reclamados, adjunta pruebas documentales, notificaciones, resoluciones, carta al Alcalde, a los Concejales Municipales, dictamen del Ingeniero ORLANDO TERAN CALLEJAS y otros.

III,

La recurrida señora ANA CAROLINA MADRIZ OLIVAS expresa en síntesis lo siguiente: Que no ha violado las disposiciones constitucionales, ni los derechos

a la propiedad privada, así como que en ningún momento ha actuado en forma arbitraria, sino de acuerdo a las facultades que la ley le confiere, como es a petición del interesado, efectuar inspección en el inmueble donde va a realizar el trabajo, explicándole luego al interesado lo que es permitido de acuerdo a las características del inmueble y los requisitos que debe cumplir para obtener el permiso de construcción. Que al presentarse la Doctora BLANCO a su oficina, en Enero de mil novecientos noventa y tres, a solicitar permiso para remodelar la fachada de su casa, se efectuó la inspección en coordinación con la Oficina Técnica Municipal y que ahí se le indicó que debía de conservar la pared de adobe, ya que no presentaba desmoronamiento, ni fisura, ni desplomo y que tramitara la autorización correspondiente, procediendo a elaborar la hoja de control urbano, cuyas recomendaciones expuestas en ella confunde la Licenciada BATRES, porque esa hoja se refiere a otra pared interna en mal estado, continúa exponiendo la señora MADRIZ OLIVAS, que debido a las diferentes cartas enviadas a los Concejales, se decidió realizar el informe en conjunto con la Oficina Municipal para el Centro Histórico y que el Concejo Municipal decidió pasar el caso a la Comisión de Vivienda, recurriendo el día trece de Agosto de mil novecientos noventa y tres, con la Comisión, la Oficina Técnica para el Centro Histórico, la Doctora BLANCO y su Asesora, no llegando a ningún acuerdo por lo que se informó al Director del Patrimonio Cultural, quien impuso una multa de cinco mil córdobas (C\$5,000.00), dentro del marco de la Ley del Patrimonio Cultural de la Nación y demás disposiciones vigentes. La Arquitecta MARIA MERCEDES ZAMBRANA rindió su informe, expresando que nunca ha violado los derechos de la propiedad privada, que sus actuaciones son conforme a lo establecido en el Art. 120 Cn., y Decretos No. 1142 «Ley de Patrimonio Cultural», publicado en «La Gaceta» No. 282 del año 1982, y sus reformas Decreto No.1237 publicado en la «La Gaceta» No. 88 del 19 de Abril de 1983, específicamente Art. 38 de la misma ley, que en Enero de mil novecientos noventa y tres se presentó la señorita ARGENTINA BLANCO, expresando que deseaba remodelar la fachada de su casa de habitación, realizándose una inspección en coordinación con la Dirección de Patrimonio Cultural, concluyendo que la pared se debía conservar y que tramitara la autorización, presen-

tando los planos respectivos un albañil de la Doctora BLANCO, los cuales no llenaban los requisitos adecuados y se le explicó que además debía pagar a la Municipalidad el dos por ciento (2%) sobre las obras que estaban realizando y las nuevas por realizar, debiendo declarar a la Oficina Técnica Municipal para el Centro Histórico el presupuesto de materiales y de mano de obra y que luego se le entregaría el permiso de construcción y por lo tanto en ningún momento se ha obstaculizado de manera arbitraria el otorgamiento del permiso de construcción, que luego se suspendió la demolición de la fachada de su casa, por ser una expresión de la arquitectura colonial leonesa protegida por la Ley de Patrimonio Cultural, que en vista de varias citas a la Doctora BLANCO y por instrucciones superiores se pasó el caso al Doctor CUADRA MARENCO Asesor Legal de la Alcaldía Municipal de León, y acompaña como prueba: Constancia del Departamento de Personal de la Oficina Técnica Municipal para el Centro Histórico de que ella es la Responsable de dicha oficina, la cual pide que se tenga como prueba a su favor, el Doctor CUADRA MARENCO rindió su informe, expresando que el recurso es improcedente, porque la recurrente en su escrito de recurso que alega haber interpuesto ante el Concejo Municipal, no reviste, ni cumple las características de un recurso de Revisión, confundiendo las peticiones y reclamos con los verdaderos recursos que la ley establece, como es la expresión de agravios y agrega, que si el Honorable Tribunal de Apelaciones lo juzgó que él era incompetente para dictar la resolución del veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y tres en su carácter de Asesor Legal, asegura que «aunque sea notoriamente incompetente, sus actuaciones están legitimadas por la Oficina Técnica para el Centro Histórico de León, que actúa en cumplimiento de la Ley de Patrimonio Histórico», además toda persona debe sacar de previo un permiso para la ejecución adjuntando plano y presupuesto y ahí se establece un derecho de línea que la Doctora BLANCO no respetó, y que la Ley de Municipios se establece entre las competencias municipales, el control de desarrollo urbano y el uso del suelo, así como que las competencias municipales se ejercerán procurando la coordinación institucional; continúa expresando que su intervención fue debida a la rebeldía de la Doctora BLANCO y que fue hasta en ese entonces que se preocuparon por arreglar la

situación, asistiendo a la reunión el Doctor LUIS MORALES como delegado de la Doctora BLANCO, agrega que la Licenciada CELINA FRANCISCA BATRES DE MARENCO ha actuado en forma desordenada y que la intervención de él fue debido a la rebeldía y desacato de la Doctora BLANCO, por lo que pide se declare improcedente el recurso.

SE CONSIDERA:

I,

La Constitución Política estableció el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución. Es el instrumento mediante el cual se ejerce el control del ordenamiento Jurídico y de las actuaciones de los Funcionarios Públicos. Debe interponerse en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución, contra el agente ejecutor o contra ambos. Debe introducirse ante el Tribunal de Apelaciones respectivo, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Debe interponerse dentro del término de treinta días que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. El recurrente está en la obligación de haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley. Es imperativo para poder gozar de este derecho agotar la vía administrativa.

II,

En primer término, este Tribunal considera oportuno consignar que el municipio como expresión del Estado en el territorio, ejerce por medio de la gestión y presentación de los correspondientes servicios, competencias sobre materia que afectan su desarrollo, entre los que cabe destacar, que ejerce el control del desarrollo urbano y del uso del suelo, ornato público, construcción y mantenimiento de calles, aceras, parques, plaza, puentes y áreas de esparcimiento y recreo, todo de conformidad con lo prescrito en los Arts. 6 y 7 en lo conducente de la Ley de Municipios, así

como que esas competencias municipales se ejercerán procurando la coordinación interinstitucional, respetando los mecanismos e instrumentos de planificación física y económica del Estado e impulsando la inserción del Municipio en los mismos (Art. 9) «Ley de Municipios». En este caso la Municipalidad actúa en coordinación con la Dirección de Patrimonio Cultural, a través de las Oficinas del Centro Histórico que tiene dicha dirección como delegados en esa ciudad y adscrita a esa Municipalidad en cumplimiento de una ley que sirve para proteger el Patrimonio Histórico, Arts. 36, 37 y 38 de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto No. 1142, La Gaceta No. 282 del 2 de Diciembre de 1982, y la Declaración de Patrimonio Histórico y Artístico Nacional del Casco Urbano de la ciudad de León, publicado en «La Gaceta» No. 179 del 6 de Agosto de 1983. La recurrente como apoderada Especial de la Doctora BLANCO realizó gestiones ante las Oficinas correspondientes de la Municipalidad como es la Oficina del Patrimonio Cultural y la Oficina Técnica para el Centro Histórico de León, a fin de solicitar el permiso respectivo para su representada, quien pretende demoler una pared de la fachada de su casa de habitación y remodelarla siguiendo el estilo colonial, según los planos presentados por ellos a dichas oficinas, también realizó gestiones para demostrar que de acuerdo a la Ley del Plan de Arbitrios, se exonera de impuestos a las edificaciones y mejoras de viviendas, según la parte final del Art. 20, Capítulo III del mismo. El veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y tres, las funcionarias Arquitectas: ANA CAROLINA MADRIZ como Delegada del Patrimonio Cultural de León y MARIA MERCEDES ZAMBRANA en su carácter de encargada de la Oficina Técnica para el Centro Histórico de León, decretaron la suspensión de la obra y luego el veintitrés del mismo mes y año el Doctor ROGER CUADRA MARENCO en su carácter de Asesor Legal de la Alcaldía Municipal de León, emite resolución mandando a restablecer la fachada, resolución que no es de la competencia de este último funcionario contraviniendo con ella lo dispuesto en el Art. 183 Cn. Que aunque la Apoderada Licenciada CELINA FRANCISCA BATRES GARCIA DE MARENCO, expuso ante el Alcalde tal situación, éste no se pronunció, como tampoco lo hizo el Honorable Concejo Municipal, remitiendo el caso a una comisión de la Vivienda que lo resolvería, comisión que

estaba integrada, entre otros, por los funcionarios del Patrimonio Histórico y Oficina Técnica. La recurrente Licenciada CELINA FRANCISCA BATRES GARCIA como apoderada de la Doctora ARGENTINA BLANCO ataca directamente por medio del Recurso de Amparo la resolución dictada por las Arquitectas: ANA CAROLINA MADRIZ Delegada del Patrimonio Cultural y MARIA MERCEDES ZAMBRANA Directora de la Oficina Técnica para el Centro Histórico el veinte de Julio de mil novecientos noventa y tres, y la dictada por el Doctor ROGER CUADRA MARENCO el veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y tres, dentro del término de ley, presentado su libelo ante el Tribunal de Apelaciones de la II Región a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y tres, violentando el Art. 40 de la «Ley de Municipios» que dice: «Los actos y disposiciones de los Municipios podrán ser impugnados por los pobladores mediante la interposición del Recurso de Revisión ante el mismo Municipio y de Apelación ante la Presidencia de la República. El plazo para la interposición del primer recurso será de cinco días hábiles desde que fue notificado, el auto o disposición que se impugne. El Municipio deberá pronunciarse en el plazo de diez días hábiles. El plazo para interponer el Recurso de Apelación será de cinco días hábiles más el término de la distancia después de notificado, y la Presidencia de la República resolverá en quince días hábiles. Agotada la vía administrativa, podrán ejercer las acciones judiciales correspondientes. «También la recurrente en el mismo Recurso de Amparo interpuesto, así como en el informe que presentó ante este Tribunal el día seis de Septiembre de mil novecientos noventa y tres pide se declare inexistente la última resolución emanada de la Dirección General de Patrimonio Cultural fechada el dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y tres, firmada por el Arquitecto MARIO MOLINA CARRILLO en su carácter de Director General del Patrimonio Cultural, donde impone una multa de cinco mil córdobas (C\$5,000.00), a la propietaria del inmueble señorita ARGENTINA MARIA BLANCO MATUS sino cumple con las recomendaciones expresadas por los funcionarios recurridos, no correspondiendo en primer término a este Supremo Tribunal esa facultad y en segundo término viola el Art. 49 de la «Ley de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación» que textualmente dice: «las resolu-

ciones que impongan las multas a que se refieren los Arts. 46, 47 y 48 de esa ley podrán ser impugnados mediante el Recurso de Revisión, interpuesto ante el Ministerio de Cultura (actualmente, Instituto Nicaragüense de Cultura) en los términos establecidos en los Reglamentos de esta ley. En conclusión cabe señalar que la recurrente no agotó la vía administrativa correspondiente en ninguno de los dos casos, indispensable para que el Recurso Extraordinario de amparo hubiera podido prosperar, por lo que este Supremo Tribunal llega a la convicción de que el Recurso de Amparo interpuesto por la recurrente, señora ARGENTINA BLANCO MATUS por medio de su Apoderado Especial Licenciada CELINA FRANCISCA BATRES DE MARENCO, a que se ha hecho referencia, es improcedente por no haber agotado la vía administrativa correspondiente.

FOR TANTO:

Con apoyo en los Arts. 424, 436 y 446 Pr., Arts. 44, 45 y siguientes de la Ley de Amparo vigente, Art. 4 de la Ley de Municipios y Art. 49 de la «Ley de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación», los suscritos Magistrados RESUELVEN: Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por la señora ARGENTINA BLANCO MATUS, por medio de su Apoderada Especial Licenciada CELINA FRANCISCA BATRES GARCIA, en contra de las resoluciones emitidas por los funcionarios, Arquitectas: MERCEDES ZAMBRANA y ANA CAROLINA MADRIZ ambas de la Oficina Técnica Municipal y Patrimonio Cultural respectivamente con fecha del veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y tres y de manera especial en contra de la resolución del Asesor de la Alcaldía de León, Doctor ROGER CUADRA MARENCO, emitida el veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y tres, a que se ha hecho mérito, en consecuencia, queda sin ningún efecto la suspensión del acto decretado por el Tribunal de Apelaciones de la II Región. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, M. R. E.— Srío.*

SENTENCIA No. 49

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Por escrito presentado a las once y dos minutos de la mañana del once de Diciembre del año recién pasado, ante la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de la III Región, compareció el señor JOSE DIONISIO CHAMORRO CHAMORRO, mayor de edad, casado, Economista y de este domicilio, en su carácter personal y en ejercicio del cargo de Presidente de la Junta Directiva del Banco Nacional de Desarrollo, entidad autónoma del Estado de Nicaragua, exponiendo en resumen lo siguiente: El once de Noviembre del año recién pasado, fue notificado de una resolución emitida por la Contraloría General de la República, de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y seis, donde el Señor Contralor resuelve que existe mérito suficiente para establecer responsabilidad administrativa en su contra, en su calidad de Presidente Ejecutivo del Banco Nacional de Desarrollo, fundamentando su resolución en el Art. 158 numerales 3º, 5º, 6º y 7º de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, donde se le aplican sanciones administrativas que especifica el Art. 171, numerales 1º, 5º, 20º, 29º y 41º. El citado artículo establece una sanción de multa, equivalente a un mínimo de un mes de salario hasta un máximo de seis meses de salario mensual; por las siguientes razones: I. Por no haberse ajustado a la política de austeridad y control de gastos auspiciada por la Presidencia de la República desde 1993; II. Por haber gastado ciento ochenta y tres mil ochocientos setenta y seis córdobas con veinte centavos (C\$ 183,876.20) en acondicionar y amueblar la casa del Licenciado WILLIAM MONTEALEGRE GARCIA; III. Por autorizar 16 tarjetas de crédito a diferentes funcionarios de la institución que preside. Por lo que interpone Recurso de Amparo en contra del Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA en su carácter de Contralor General de la República; por haber dictado la resolución antes

mencionada, fundamentando el presente recurso en los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo vigente (Ley No. 49) y que la resolución en referencia violenta la Constitución Política en los Arts. 24, 25 Incs. 3º y 4º parte final; 32, 34 Incs. 1º, 4º, 5º y 11º; 36, 46, 99, 130, 154, 155, 182 y 183. Concluye su libelo solicitando a la Honorable Sala de lo Civil la suspensión del acto; ya sea de oficio o a petición de parte. Una vez radicados los autos ante esta Honorable Sala, tuvo por personados a las partes y estando el caso por resolver.

SE CONSIDERA:

Conforme auto de las once y treinta minutos de la mañana del ocho de Enero del corriente año, la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de la III Región emplazó a las partes para personarse dentro del plazo de tres días, ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, auto que le fue notificado al recurrente a las diez de la mañana del veinticuatro de Enero del año en curso, sin que el Licenciado JOSE DIONISIO CHAMORRO CHAMORRO se haya personado en tiempo ante esta Sala. La parte afectada o recurrente tiene la obligación ineludible de personarse en tiempo ante la Sala de lo Constitucional, y al no cumplir con esa obligación, incurre en la deserción expresamente señalada en el Art. 38 de la Ley de Amparo. En el caso sub-judice quedó plenamente demostrado con el informe rendido por el Secretario de la Sala de lo Constitucional, Doctor RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA que el recurrente JOSE DIONISIO CHAMORRO CHAMORRO no se personó en el término señalado por el Tribunal Receptor a pesar de haber sido debidamente notificado. Con la prueba documental referida consistente en informe presentado por el Secretario de la Sala, queda plenamente manifiesto el abandono, la falta de interés jurídico en el asunto sometido al conocimiento de esta Honorable Sala, razón por la cual debe declararse desierto el presente Recurso de Amparo, de conformidad, como se repite, con lo prescrito en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas y Arts. 424,

426 Fr., y 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrado de la Sala de lo Constitucional dijeron: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado JOSE DIONISIO CHAMORRO CHAMORRO de generales en autos, en contra del Señor Contralor General de la República, Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintidós de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Examinado el Recurso de Amparo que por la vía de Hecho interpuso el señor RUBEN LOPEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, casado, Maestro Normalista y de este domicilio, mediante escrito presentado ante este Tribunal a las once y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Enero del año en curso enderezado en contra de la Licenciada PATRICIA TORRES Delegada del Ministerio de Educación MED en el Distrito V; contra la Comisión Departamental de Carrera Docente; contra la Comisión Nacional de Carrera Docente; contra el Ministro de Educación y contra la Inspección Departamental del Trabajo, por haber sido destituido del cargo de Sub-Director del Centro de Educación de Adultos (CEDA) en el Colegio Luis H. Velázquez y ser nombrado como profesor de grado en la misma Institución, decisión ésta que a su juicio violaba las disposiciones Constitucionales contenidas en los Arts. 26 Inc. 3º; 36, 46, 82 Inc. O; y 120. Pedía se declarará admisible el recurso que fue declarado extemporáneo e inadmisibile por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de esta ciudad mediante auto dictado a las nueve de la mañana del diez de

Diciembre del año recién pasado. Llegado el momento de resolver.

SE CONSIDERA:

El Art. 26 de la Ley de Amparo vigente establece que el Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado la disposición, acto o resolución. Rola al folio 6 del expediente carta dirigida al recurrente en la que se le hace saber que por haber sido tomada en consenso por la Comisión Nacional de Carrera Docente, la decisión que lo agravia, ésta queda firme y se da por agotada la vía administrativa. Es criterio de esta Sala que es a partir de este momento que comienza a correr el término para interponer el recurso, por lo que se considera que el auto dictado por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones a las nueve de la mañana del diez de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, está bien dictado y debe confirmarse.

POR TANTO:

Con base en lo anteriormente expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Fr., y Art. 26 Ley de Amparo, los suscritos Magistrados DIJERON: No ha lugar al Recurso de Amparo que por la vía del Hecho entabló el señor RUBEN LOPEZ RODRIGUEZ y del que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas. Ante mí, J. E. Molina B.— Srio. por la Ley.*

SENTENCIA No. 51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:



Mediante escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, ante este Tribunal, el Doctor JULIO RUIZ QUEZADA en su carácter de Apoderado del señor JOSE MARIA MONCADA ARAUZ, manifestó que interponía por el de hecho formal Recurso de Amparo en contra del Gerente del Banco Nacional de Desarrollo de la ciudad de Jinotega JOSE INOCENTE SUAREZ, con la finalidad de que este Supremo Tribunal declare admisible el Recurso de Amparo que declaró improcedente la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, por auto dictado a las tres y treinta minutos de la tarde del día doce de Octubre de mil novecientos noventa y seis, por lo que,

SE CONSIDERA:

Esta Sala hace suyos los conceptos vertidos por el Tribunal de Apelaciones en su Considerando I, y en el que establece que de conformidad con los Arts. 23 y 24 de la Ley de Amparo, para la procedencia del recurso no basta que haya un auto de autoridad que perjudique o esté en inminente peligro de perjudicar los intereses de una persona, sino que se necesita como elemento indispensable la violación constitucional que es lo que da vida al recurso, que tiene la reivindicación de los derechos Constitucionales violados en detrimento del agraviado. Asimismo ratifica el concepto vertido por el Tribunal, en el sentido de que no puede existir en el presente caso inminente peligro de intervención, ya que la misma no se da de manera antojadiza, sino a través de un procedimiento y una resolución judicial. Esta Sala confirma el auto dictado por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, que responde a la decisión de la Suprema Corte de flexibilizar las facultades conferidas por la Ley de Amparo al Tribunal de Apelaciones, en el sentido de que puedan declarar la improcedencia del recurso cuando esta es evidente y notoria como en el caso de autos. (Sentencia No. 189 de las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, Sentencia No. 209 de las once y treinta minutos de la mañana del quince de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho).

FOR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y Arts. 424, 426 y 436 Fr., y Arts. 23 y 24 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados DIJERON: No ha lugar al Recurso de Amparo que por la vía de Hecho interpuso el Doctor JULIO RUIZ QUEZADA como Apoderado de don JOSE MARIA MONCADA ARAUZ, en contra del Gerente del Banco Nacional de Desarrollo de Jinotega don JOSE INOCENTE SUAREZ. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos M.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *Fco. Rosales A.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Ante mí, J. E. Molina B.*— *Srio. por la ley.*

SENTENCIA No. 52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones, Región II, Sala de lo Civil y Laboral, a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del tres de Marzo de mil novecientos noventa y cinco por el señor Pablo Roberto Salgado Alemán, mayor de edad, casado, Transportista, del domicilio de la ciudad de León en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Cooperativa CONTRANSPAS R. L., de León, conforme documento que dijo acompañar y que acredita su representación, expuso: Que la Cooperativa a la cual representa tiene como fin el prestar servicio de sus unidades de transporte de pasajeros a la ciudadanía de León, que es de gran utilidad y necesidad. Que la ruta que tienen autorizada por el Ministerio de Transporte es la ruta No. 104 que cubre de la arrocera o punto de partida al Reparto William Fonseca y viceversa. Que por las comunidades de los Repartos Rubén Darío- Salomón de la

Selva- que están ubicadas al Sureste de esa ciudad (León) y de sus lugares adyacentes que han realizado gestiones ante la Cooperativa y al Ministerio de Transporte para que se les preste el servicio de transporte de pasajeros y poder resolver de esa manera las necesidades de transporte de sus comunidades al Centro de la ciudad, sus trabajos, etc. Que todo esto le fue puesto en conocimiento a las autoridades de transporte a través de su Delegada y que la Cooperativa de manera informal comenzó a darle servicio a las comunidades en tanto se resolvía por parte del Ministerio de Transporte el autorizarles una nueva ruta. Que procedieron a solicitar de manera formal ante el Ministerio de Transporte la autorización de una nueva ruta que tendría un recorrido del que hace descripción en su escrito de interposición, en vista de que tiene las unidades de transporte suficientes para prestar ese servicio a los pobladores que lo solicitan y en vista de que el recorrido lo amerita. Que a pesar de las innumerables gestiones realizadas por la Cooperativa y las comunidades interesadas en el servicio de transporte de pasajeros ante la Delegada Regional de Transporte, Ingeniero Ana Julia Dávila, ésta comunicó su negativa de abrir una nueva ruta y recibieron notificación de su resolución por medio de un comunicado con fecha dos de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, en el que se acuerda: «A) El Ministerio de Construcción y Transporte da respuesta positiva y temporal a dichas comunidades, autorizando ampliación a los prestarios de la Ruta No. 104, que cubre: De la Arrocera - Reparto Willian Fonseca a prestar el servicio a dichos demandantes. B) Que esta Ruta No. 104 pasa por los principales Centros de Actividad Comercial Económica y de servicios básicos como mercados, Sistemas Financieros, Hospital y Terminal de Buses». Que el Ministerio de Construcción y Transporte dio una respuesta parcial a la petición de nueva ruta y que dejó pendiente una resolución definitiva por medio del Director Superior del Ministerio de Construcción y Transporte. Que dicha resolución les causa perjuicio económicos a su Cooperativa ya que los saca de circulación y les deja a otros la oportunidad de una ruta o bien a los piratas (servicios de transporte ilegal). Que recurrieron ante el Ministerio de Construcción y Transporte presentando su petición de que se les autorizara prestar el servicio de transporte de pasajeros a las comunidades ya antes men-

cionadas o con una ruta nueva, lo que hicieron con fecha veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y cinco, pero que como no hubo respuesta solicitaron una reunión formal con el Ministro la que se señaló con fecha nueve de Febrero (1995), pero que a la fecha no se ha realizado causándoles grave daños. Que el Ministro de Construcción y Transporte ha guardado silencio engavetando sus documentos y negándose a darles trámite, por lo que entienden ese silencio como una negativa a su petición de una ruta nueva. Que dan por agotada la vía administrativa y consideran que les han sido violados sus derechos constitucionales en los Arts. 27, 46 y 57 Cn., lo mismo que sus Estatutos que tienen como Cooperativa. Que recurren ante este Tribunal en su carácter ya antes señalado a interponer conforme el Art. 45 Cn., y Ley No. 49 (Ley de Amparo) Recurso de Amparo en contra de la Delegada Regional del Ministerio de Construcción y Transporte de León, Ingeniero Ana Julia Dávila, mayor de edad, casada, Ingeniero y del domicilio de León, y en contra del Ministro de Construcción y Transporte señor Pablo Ernesto Vigil, mayor de edad, casado, Ingeniero y del domicilio de Managua. Piden que se le notifique debidamente al Ministro de Construcción y Transporte y que se tramite el recurso con la debida intervención de la Procuraduría de Justicia. Señala en el escrito que acompaña la siguiente documentación: Certificación de nombramiento y Representación Legal de la Cooperativa, Acuerdo Ministerial que les causa perjuicio, Constancia de recorrido de la nueva ruta, todos en original y copia, los cuales piden que le sean devueltos los originales una vez que hayan sido debidamente cotejados y razonados. También expresa que acompaña las siguientes copias: Cartas de fechas: 23-01-95 y 17-01-95, de solicitud del representante de las comunidades, donde se les niega el derecho al servicio por parte de la Delegada del Transporte, carta de solicitud al Vice-Ministro de Transporte con fecha 27 de Enero del 95; carta solicitando audiencia, la que fue negada con fecha 26 de Enero-95; carta de nueva solicitud de audiencia con fecha 31 de Enero-95; carta con fecha ocho de Febrero-95, donde la Delegada de Transporte Ana Julia Dávila, les confirma la negativa a la nueva ruta. Pide que los documentos que acompaña se tengan como pruebas a su favor. Que está en tiempo para la interposición del Recurso de

Amparo. Señala para oír notificaciones las Oficinas de la Cooperativa COTRANSFAS R.L., situadas al Costado Norte de la Terminal de Buses de León. En escrito presentado por el señor Pablo Roberto Salgado Alemán, cuyas generales ya han sido señaladas, ante el Tribunal de Apelaciones de la Región II, a las diez y seis minutos de la mañana del día quince de Marzo de mil novecientos noventa y cinco expresa que de acuerdo a los Arts. 31 y siguientes de la Ley de Amparo pide «la suspensión de oficio de la resolución parcial emitida por la Ingeniero y Delegada de Transporte Ana Julia Dávila, hasta que se dicte sentencia por parte de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia». En auto de las once y dieciocho minutos de la mañana del veintiocho de Marzo de mil novecientos noventa y cinco dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral, Región II, de lo admitió el recurso interpuesto por el señor Pablo Roberto Salgado Alemán, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Cooperativa COTRANSFAS R.L., de León. Ordena que se ponga en conocimiento al Procurador Regional de Justicia. Previene a los recurridos, Delegada Regional del Ministerio de Construcción y Transporte, Ingeniero Ana Julia Dávila y al Ministro de Construcción y Transporte señor Pablo Ernesto Vigil para que dentro del término de diez días rindan informe ante este Supremo Tribunal. En auto de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del treinta de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral, Región III, se ordenó notificar al Ministro de Construcción y Transporte. Por escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del treinta de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región II, se personó el Licenciado Denis Rueda Mendoza en su carácter de Procurador Departamental de Justicia, Región II. En auto de las diez y seis minutos de la mañana del cuatro de Abril de mil novecientos noventa y cinco, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral, Región II, ordena que se remitan las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, asimismo que se emplace a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia concurren ante el Supremo Tribunal. En auto de las ocho de la mañana del siete de Abril de mil novecientos noventa y cinco

dictado por el Tribunal de Apelaciones, Región III, ordena que se notifique al Ministro de Construcción y Transporte, Ingeniero Pablo Ernesto Vigil. Por escrito presentado ante este Supremo Tribunal a las once y cincuenta minutos de la mañana del treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, se personó el señor Pablo Roberto Salgado Alemán en su calidad de Representante legal de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros Urbanos de León «COTRANSFAS R.L.». En escrito presentado personalmente por el señor Pablo Roberto Salgado Alemán ante este Supremo Tribunal a la una y diez minutos de la tarde del día tres de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, señala que en su calidad de Representante Legal de la Cooperativa COTRANSFAS R.L., interpuso Recurso de Amparo en contra de la Delegada Regional de Transporte de León, Ingeniero Ana Julia Dávila y en contra del Ingeniero Ministro de Construcción y Transporte señor Pablo Ernesto Vigil, con el fin de que se le autorizara una ruta de transporte en la ciudad de León, lo cual se le fue denegado por todas las instancias a que recurrieron. Que en vista de tener pláticas con la Delegada Regional de León, la cual les promete legalizar la ruta que están reclamando y por contar con el apoyo que les brinda la Federación de Transporte, viene ante este Supremo Tribunal a desistir del Recurso de Amparo interpuesto y pide se le tenga por aceptado dicho desistimiento. Señala para oír notificaciones las Oficinas de Federación de Transporte Colectivo de Nicaragua FETRACOLNIC que sita del arbolito dos y media cuadra al Sur, Managua. En auto dictado por este Supremo Tribunal de las ocho y quince minutos de la mañana del doce de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, se tiene por personados al señor PABLO ROBERTO SALGADO ALEMAN, en su carácter de Representante Legal de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros Urbanos de León, «COTRANSFAS R.L.», y al Licenciado Denis Rueda Mendoza en su carácter de Procurador Departamental de Justicia Región II, se les dio a todos intervención de ley, ordenando asimismo que el proceso pase al Tribunal para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

La Ley de Amparo en su Art. 41 dice textualmente:

«En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviere establecido en esta ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el recurso, a los funcionarios o autoridades en contra quienes se dirija, a la Procuraduría General de Justicia, y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado». Al respecto el Art. 385 Pr., nos dice que el que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto. No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que se desista, según se expresa en el mismo Código en los artículos siguientes al 385 Pr. El Art. 388 Pr., expresa en su párrafo primero que si el demandado acepta el desistimiento, el Juez o Tribunal dará por terminado el asunto. Tratándose del Amparo que se resuelve en una sola instancia ante este Supremo Tribunal, la situación se equipara al desistimiento en primera instancia en los juicios civiles y deben aplicársele por analogía las reglas establecidas para éstos.

II,

Este Supremo Tribunal debe interpretar que de acuerdo a su dicho en escrito presentado a la una y diez minutos de la tarde del tres de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, por el señor Pablo Roberto Salgado Alemán en su carácter de Representante Legal de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros Urbanos de León «COTRANSPAS R.L.», en el que expresa «en vista de tener plática con la Delegada Regional de León, la cual nos promete legalizarnos dicha ruta la cual estamos reclamando, en vista de estas alternativas tomadas por la Delegada Regional de León y por apoyo que nos brinda la Federación de Transporte. Vengo ante vos Honorable Magistrado de la Corte Suprema de Justicia a desistir del Recurso de Amparo interpuesto en mi carácter con que actúo, una vez más le pido me tenga por aceptado dicho desistimiento», que se han llegado a acuerdos satisfactorios sobre las causas y motivos que provocaron el Recurso de Amparo, debiéndose interpretar además la aceptación tácita del desisti-

miento por parte de los recurridos, por lo que no le queda más a esta Sala del Supremo Tribunal que declararse en ese sentido, en consecuencia cabe tener por desistido el amparo.

FOR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: Téngase por desistido el Recurso de Amparo interpuesto por el señor PABLO ROBERTO SALGADO ALEMÁN, mayor de edad, casado, con domicilio en la ciudad de León, en su carácter de Representante Legal de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros Urbanos de León «CONTRANSPAS R.L.» en contra de la Delegada Regional del Ministerio de Construcción y Transporte, Región II, Ingeniero Ana Julia Dávila y en contra del señor Pablo Ernesto Vigil en su carácter de Ministro de Construcción y Transporte. Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario por la ley de este Supremo Tribunal. Cópiese, notifíquese y publíquese.— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos M.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *Fco. Rosales A.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Ante mí, J. E. Molina B.*— *Srio. por la ley.*

SENTENCIA No. 53

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

El Doctor CARLOS JOSE LOPEZ en su carácter de Apoderado General de la Sociedad “Colombina S.A.”, mediante escrito presentado ante este Tribunal a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del dos de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, manifestó que interponía por la vía de Hecho Recurso de Amparo en contra del Ministro y Vice-

Ministro de Economía. Que recurría a esta vía debido a que la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, declaró mediante auto dictado a las diez y veinte minutos de la mañana del veintinueve de Julio del año en curso, no interpuesto el recurso de Amparo que contra los referidos funcionarios promovió ante la Sala de referencia. Finalizaba pidiendo se le admitiera el Recurso y por llegado el momento de resolver.

SE CONSIDERA:

El inciso 5º del Art. 27 de la Ley de Amparo establece, que el recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello. El Art., 28 de la misma ley establece que el Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para llenar las omisiones de forma que notaren en su escrito de interposición. Si el recurrente dejase pasar ese plazo sin llenar las omisiones, el recurso se tendrá por no interpuesto. De la simple lectura del poder esta Sala llega a la conclusión de que el mismo adolece de la facultad especial requerida por la ley, para interponer el recurso por medio de apoderado. Esta circunstancia justifica la actitud del Tribunal de Apelaciones que termina por medio del auto dicho, declarando no interpuesto el recurso que nos ocupa. En presencia de estos hechos esta Sala no puede más que confirmar lo actuado por el Tribunal de Apelaciones y declarar sin lugar el recurso que analizamos.

FOR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Arts. 27 y 28 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados DIJERON: No ha lugar al Recurso de Amparo que por la vía de Hecho interpuso el Doctor CARLOS JOSE LOPEZ como Apoderado de la sociedad "Colombina S.A.", en contra del Ministro y Vice-Ministro de Economía y del que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.*

*Ante mí, J. E. Molina B.— Srio. por la ley.*

SENTENCIA No. 54

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las diez de la mañana del cuatro de Julio de mil novecientos noventa y cinco, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, por el señor LUIS EVERT FLORES BOJORGE, mayor de edad, casado, Chofer y del domicilio de Granada, manifestaba que trabajaba como taxista en la ciudad de Granada conduciendo su vehículo marca Lada, modelo 2105, color blanco, año ochenta y nueve, tipo Sedan, sin placa debido a que estos se encontraban en trámite ante las oficinas del tránsito de la referida ciudad de Granada. Que para obtener la concesión de esas placas de taxis en favor de su unidad, por espacio de dos años gestionó su ingreso como miembro de la Cooperativa de Taxis de Granada denominada COOTASENGRAS R.L. Que una vez obtenido su ingreso como miembro de la mencionada Cooperativa, el Delegado Departamental del Ministerio de Construcción y Transporte de la ciudad de Granada dirigió oficio a las Oficinas del Tránsito de esa ciudad para que se le asignara un juego de placas del servicio de taxis en favor del vehículo de su propiedad. Que el treinta de Julio recién pasado recibió sorpresivamente una notificación firmada por el Ingeniero ROBERTO MARCENARO RUIZ, Representante del Ministerio de Construcción y Transporte para el departamento de Granada, en la que se le manifestaba que en virtud de denuncia presentada en relación a su concesión se le hace saber que su unidad que trabaja en el servicio de taxi se detendrá. Que esta arbitraria resolución que fue notificada sin expresar la causa, razón o motivo que la justificara, violaba en contra del exponente los preceptos constitucionales contemplados en los Arts. 48, 52, 80, 130, 160 y 165 todos de la Constitución Política, por lo que interpo-

nía Recurso de Amparo en contra de la resolución dicha y de su responsable el Ingeniero Roberto Marcenaro Ruiz en su carácter de Delegado Departamental del Ministerio de Construcción y Transporte para el departamento de Granada. Que debido a los serios perjuicios patrimoniales que dicha resolución le causaba pedía a la Sala de lo Civil que de oficio suspendiera el acto recurrido. Subsana en tiempo por el recurrente la omisión señalada por la Sala de lo Civil, esta mediante auto dictado a las once de la mañana del diez de Julio de mil novecientos noventa y cinco, admite el recurso; tiene como parte al señor Flores Bojorge, le da intervención al Procurador General de Justicia, oficia al funcionario recurrido para que rinda informe ante este Supremo Tribunal, de oficio ordena la suspensión del acto recurrido y emplaza a las partes para que ocurran ante esta Corte a hacer uso de sus derechos. Radicados los autos ante este Alto Tribunal se tuvo por personados al recurrente y al Procurador General de Justicia, y llegado el momento de resolver.

CONSIDERANDO:

La Ley General de Transporte creada mediante el Decreto No. 164 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 16 de Febrero de 1986, establece en sus artículos que van del diez al veintidós, el procedimiento a seguir con la finalidad de imponer a los beneficiados con autorización de funcionamiento en el ramo del transporte, las sanciones a que se hagan acreedores por incurrir en violaciones a las leyes que los rigen. Es notorio en el caso que nos ocupa que el señor Flores Bojorge interpuso ante el Delegado Departamental del Ministerio el Recurso de Apelación a que tenía derecho de conformidad con el Art. 14 de la ley en referencia, y que el mismo fue rechazado por dicho funcionario mediante nota dirigida al recurrente en la que se le notificaba que la cancelación de su concesión era irreversible y que tal decisión estaba tomada conforme a las leyes y reglamentos emanados de la Dirección Superior (folio 5 del cuaderno de esta Corte). Esta actitud del Representante del Ministerio lo hace incurrir en abierta violación de los derechos constitucionales que protegen al recurrente. Además al no presentar su informe el funcionario dicho, lo hace incurrir también en la sanción establecida por el Art. 38 de la

Ley de Amparo que ordena que la falta del informe solicitado hace presumir que es cierto el acto reclamado. Estos dos hechos conforman los elementos necesarios para que esta Sala declare con lugar el recurso interpuesto y ordene que las cosas vuelvan al estado que tenían al momento de dictarse el acto recurrido.

FOR TANTO:

Con base en lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Fr., y Art. 38 de la Ley de Amparo en vigencia los suscritos Magistrados DIJERON: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor LUIS EVERT FLORES BOJORGE, en contra de la resolución emitida el cuatro de Julio de mil novecientos noventa y cinco, por el Ingeniero ROBERTO MARCENARO RUIZ en su carácter de Delegado Departamental de Granada del Ministerio de Construcción y Transporte y del que se ha hecho mérito. En consecuencia vuelvan las cosas al estado que tenían antes de dictarse el acto recurrido. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Rosales A.— F. Zelaya Rojas.— Ante mí, J. E. Molina B. Srio.— por la ley.*

SENTENCIA No. 55

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 1,

El señor RAMIRO BERMUDEZ MALLOL, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial de MINERA DE OCCIDENTE S.A., compareció ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, por escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana

del día dieciocho de Septiembre del año próximo pasado, en el que adjuntó original de la Escritura Pública de Poder Especial y expresó lo siguiente: a) Que su representada adquirió del Gobierno de la República mediante oferta internacional, los proyectos mineros LA INDIA y EL LIMON, comprometiéndose el Gobierno a otorgarle las concesiones de exploración y explotación para ambos proyectos y que se presentó la correspondiente solicitud en la instancia correspondiente; b) Que seis meses después el señor BENIGNO MENDOZA en representación de la Empresa «La Mestiza, S. A.», solicitó ante el Ministerio de Economía y Desarrollo, (MEDE), concesión de explotación sobre un lote de terreno denominado «El Espinito-Mendoza» que se halla comprendido dentro del área que su representada ha solicitado, lo que motivó la oposición a esta solicitud de parte de MINERA DE OCCIDENTE, S. A., no obstante, el MEDE accedió a la solicitud de «La Mestiza, S. A.», por medio del Acuerdo Ministerial No. 015-RN-MC/94, de fecha veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y cuatro; c) Que posteriormente, el día veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y seis, el MEDE accede a darle curso al juicio administrativo concluyendo en confirmar el anterior Acuerdo el día veintinueve de Agosto del año próximo pasado; d) Que por tal motivo recurre de Amparo contra la anterior resolución y en contra del Ministro de Economía y Desarrollo Ingeniero PABLO PEREIRA GALLARDO, por considerar violados los Arts. 27, 32 y 102 Cn., y por considerar agotada la vía administrativa; y e) Fide la suspensión del acto reclamado. El Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, por auto de las diez de la mañana del día veinte de Septiembre del año próximo pasado, acogió el recurso contra la resolución recurrida y en el punto III del señalado auto, declara con lugar la suspensión del acto solicitada, previene al funcionario recurrido para que rinda el informe de ley y se remita dentro del término de ley las diligencias a este Alto Tribunal.

II,

El Ingeniero RAMIRO BERMUDEZ MALLOL, en su carácter de representante legal de «MINERA DE OCCIDENTE, S. A.», se personó ante esta Corte Suprema de Justicia por escrito presentado a las diez de la

mañana del veintiséis de Septiembre del año recién pasado en el que expresa: Que ratifica los concepto de su escrito de interposición del presente Recurso de Amparo; que el MEDE para justificar el Acuerdo No. 015-RN-MC-94, se basó en que el Ingeniero EMILIO CANALES NUÑEZ, representante de «MINERA DE OCCIDENTE, S. A.» aceptó íntegra y totalmente los términos del Acuerdo Ministerial No. 017-RN-MC-94, en el que, en su Considerando II se expresa, que en la revisión catastral se determinó la existencia de áreas amparadas por concesiones de explotación dentro de las cuales está la No. 015-RN-MC-94, como fundamento del referido Acuerdo Ministerial 017-RN-MC-94, de fecha cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro en que el MEDE le otorgó a «MINERA DE OCCIDENTE, S. A.» una concesión de exploración de minerales de: Oro, plata, cobre, zinc, plomo, tungsteno y uranio en un lote denominado «El Limón-La India», compuesta de 352,750 (trescientas cincuenta y dos mil setecientas cincuenta) hectáreas por cinco años. El Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA se personó por medio de escrito presentado a las diez y cuarenta y siete minutos de la mañana del treinta de Septiembre del año próximo pasado, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ. El Ingeniero PABLO PEREIRA GALLARDO en su carácter de Ministro de Economía y Desarrollo (MEDE), autoridad recurrida, se personó por escrito presentado a las once y treinta y nueve minutos de la mañana del ocho de Octubre del año próximo pasado, en que rinde el informe de ley, presenta un legajo de las diligencias del juicio administrativo y expone: Que la CORNAP, dentro de la estrategia de privatización del área empresarial del Estado, invitó a una licitación pública en que ofreció en venta las instalaciones, maquinarias y bienes muebles propiedad de las empresas mineras «EL LIMON» y «LA INDIA» y que las concesiones mineras otorgadas a estas empresas habían sido nacionalizadas y no entraban en la licitación; que «MINERA DE OCCIDENTE, S. A.», presentó su oferta y luego de ser negociada se firmó un acuerdo de compra-venta, el que se ratificó mediante una promesa de venta. Posteriormente el veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y tres, el señor EMILIO CANALES NUÑEZ solicitó a

nombre de esa empresa una concesión de exploración para minerales varios en una extensión de 4,279 km<sup>2</sup> (cuatro mil doscientos setenta y nueve kilómetros cuadrados), equivalente a 427,954 hectáreas (cuatrocientos veintisiete mil novecientos cincuenta y cuatro hectáreas). Más tarde la empresa minera «LA MESTIZAS, S.A.», por medio de su representante BENIGNO MENDOZA BETANCO, solicitó una concesión de explotación de minerales de: Oro y plata en un lote denominado «Espinito - Mendoza» ubicada en el municipio de Santa Rosa del Peñón, en el departamento de León, con una extensión de doscientas hectáreas. La empresa «MINERA DE OCCIDENTE, S. A.», se opuso a esta concesión, alegando que al adquirir los bienes muebles de las empresas «EL LIMON y LA INDIA», había adquirido los derechos mineros, lo que el MEDE desestimó por razones legales y concedió la concesión de explotación por medio del Acuerdo No. 015-RN-MC-94, del veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, habiéndose aceptado legalmente dicha concesión por la meritada Compañía «La Mestiza, S. A.». Esta concesión se otorgó legalmente con base en el Art. 56 de la Ley General sobre Explotación de Riquezas Naturales que literalmente dice: «Si se presentaren solicitudes de concesiones de diferente clase sobre la misma área y referente a la misma Riqueza Natural, la prioridad en la presentación de la solicitud no establece preferencia. La solicitud de explotación tendrá preferencia sobre la de exploración». Más tarde por Acuerdo Ministerial No. 017-RN-MC-94 se otorgó la concesión de exploración a «MINERA DE OCCIDENTE, S. A.», con un área de 352,950 hectáreas (trescientos cincuenta y dos mil novecientos cincuenta hectáreas) para minerales de: Oro, plata, zinc, plomo, tungsteno y uranio, que cubre terrenos de los departamentos de Chinandega, León, Matagalpa y Estelí. Esta concesión fue también legalmente aceptada. Posteriormente el señor ARNALDO ISMAY representante de «TRITON MINING CORPORATION», mayor accionista de «MINERA DE OCCIDENTE, S. A.», mostró inconformidad con la concesión de explotación a «LA MESTIZA, S.A.», por lo que continúa exponiendo la autoridad recurrida, se llamó a las partes a un avenimiento o arreglo y por espacio de dos años no se logró arreglo, por lo que el MEDE en aras de establecer orden y un clima que atrajera las inversio-

nes, dictó la resolución de las cuatro de la tarde del veintinueve de Agosto del año próximo pasado, confirmando el Acuerdo Ministerial No. 015-RN-MC-94, en que se otorgó la concesión de explotación a «LA MESTIZA, S. A.», resolución que ha sido recurrida por el señor RAMIRO BERMUDEZ MALLOL en representación de «MINERA DE OCCIDENTE, S. A.». Concluyendo el informe señalando que el MEDE ha aplicado la legislación correspondiente en forma legal y pide a este Supremo Tribunal declare sin lugar el Recurso de Amparo en relación. Acompaña al efecto los documentos relacionados del juicio administrativo entre los cuales está el Acuerdo Ministerial que suspende la Resolución objeto de Amparo, acatando lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil. La Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del diez de Octubre del año próximo pasado, tuvo por personadas a las partes. El señor RAFAEL SAUL LEWITES RODRIGUEZ, mayor de edad, casado, Ingeniero Industrial y de este domicilio, en su calidad de Presidente y representante legal de «LA MESTIZA, S.A.», como lo demuestra con los atestados que adjuntó en escrito presentado a las nueve y dieciocho minutos de la mañana del doce de Noviembre del año recién pasado, se personó como parte en las presentes diligencias y solicita se le ordene al Ministro de Economía y Desarrollo (MEDE), revoque la resolución de suspensión de la concesión de explotación a su representada. El señor ALFONSO RODRIGUEZ ROBLES en su calidad de Presidente - Apoderado, con amplias y suficientes facultades de la entidad «FOOD EQUIPMENT INTERNATIONAL, SOCIEDAD ANONIMA», conforme Poder que acompaña en escrito presentado a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de Noviembre del año próximo pasado, pide conforme el Art. 41 de la Ley de Amparo se le tenga como parte porque la resolución que se de en este recurso puede afectarlo y expone que su representada tiene intereses en la Empresa «La Mestiza, S. A.», y que ha realizado gastos en concepto de inversiones varias y que se desestime el recurso interpuesto por Minera de Occidente, S. A., por no haber hecho uso correcto de la Ley General sobre la Explotación de Riquezas Naturales, Arts. 63, 66 y otros. El Ingeniero PABLO PEREIRA GALLARDO, autoridad recurrida, presen-



tó un escrito a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de Noviembre del año próximo pasado, en que expresa que el recurrente, señor RAMIRO BERMUDEZ MALLOL le solicitó por escrito, se pronunciara sobre los alcances del Acuerdo de suspensión de la concesión de explotación a «LA MESTIZA, S. A.», lo que expresa declinar hacer, por estar el caso fuera de su jurisdicción por la interposición del presente Recurso de Amparo, acompañando los escritos del caso. El recurrente señor BERMUDEZ MALLOL, por escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana del veintisiete de Noviembre del año próximo pasado pide a este Tribunal se ordene al Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, a que se obligue al Ministerio de Economía y Desarrollo a cumplir con la resolución de suspensión emitida por ese Tribunal. El Doctor ORLANDO JOSE MUÑOZ MOREIRA por escrito presentado a las nueve y dos minutos de la mañana del veintidós de Noviembre del año próximo pasado, pidió se tuviera como parte en el presente recurso como Apoderado General Judicial de la Empresa «FOOD EQUIPMENT INTERNATIONAL, S. A.». Conforme el Poder que acompaña. El mismo Doctor MUÑOZ MOREIRA en su carácter apun-tado, presentó un escrito a las once y cincuenta y ocho minutos de la mañana del nueve de Diciembre del año próximo pasado, en que expresa que el representante de «MINERA DE OCCIDENTE, S. A.», Ingeniero EMILIO CANALES aceptó expresamente los términos de la concesión de exploración en el Considerando II del Acuerdo Ministerial 017-RN-MC-94 que otorgó dicha concesión, y que expresa literalmente que en «revisión catastral se determinó la existencia de áreas amparadas por la concesión de Explotación otorgada en el Acuerdo Ministerial No. 10-RN-MC-93 (Superficie 800 hectáreas) No. 015-RN-MC-94 (200 hectáreas)», ésta última es la concesión otorgada a «LA MESTIZA, S. A.», y que el señor BERMUDEZ MALLOL trata de confundir a la Corte Suprema al variar el objeto de su recurso y que recurrió en forma extemporánea. Este Tribunal en auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del seis de Diciembre del año próximo pasado, tuvo por personados en las presentes diligencias a los señores: RAFAEL SAUL LEWITES RODRIGUEZ y ALFONSO RODRIGUEZ ROBLES en carácter con que comparecen y declara que no ha lugar a la so-

licitud de personamiento del señor ORLANDO JOSE MUÑOZ MOREIRA por carecer del Poder correspondiente, y se manda oír a la parte contraria sobre la solicitud del Ingeniero BERMUDEZ MALLOL para que este Alto Tribunal ordene al Tribunal de Apelaciones obligue al Ministerio de Economía y Desarrollo a cumplir con la suspensión real del acto reclamado. El Doctor ORLANDO JOSE MUÑOZ MOREIRA presenta posteriormente un nuevo escrito al que acompaña un Poder Especial de la Empresa «FOOD EQUIPMENT, S. A.» así como otro escrito en que reproduce lo expuesto en escritos anteriores. El Ingeniero PABLO PEREIRA GALLARDO en su calidad de Ministro del MEDE, presenta un escrito a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día ocho de Enero del corriente año, en que expresa que ha cumplido fielmente con lo mandado por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, en el sentido de suspender los derechos otorgados en la concesión de explotación minera a «LA MESTIZA, S.A.» y que el recurrente no tiene razón en su solicitud porque el acto recurrido fue aceptado por la parte actora en forma expresa y adjunta las resoluciones mencionadas. El señor SAUL LEWITES RODRIGUEZ en su carácter de representante de «LA MESTIZA, S. A.», presentó un escrito a las doce y cuarenta minutos de la tarde del nueve de Enero del corriente año, en que expresa que está entendido de las resoluciones del MEDE. El Doctor ORLANDO JOSE MUÑOZ MOREIRA presenta un nuevo escrito a las diez y cuarenta minutos de la mañana del dieciséis de Enero del corriente año, en que se opone a la suspensión de la concesión de explotación de «LA MESTIZA, S. A.», por considerarla ilegal y alega que el representante de «MINERA DE OCCIDENTE, S. A.» Ingeniero EMILIO CANALES ha aceptado la concesión referida a «LA MESTIZA, S. A.», al aceptar la concesión de explotación de su representada. Este Alto Tribunal por auto de las diez y cinco minutos de la mañana del uno de Abril del corriente año, declara que no ha lugar a lo solicitado por el recurrente, por estar el recurso en estudio para su resolución; tiene por personado al Doctor ORLANDO JOSE MUÑOZ MOREIRA como representante de «FOOD EQUIPMENT INTERNATIONAL, S. A.», y manda agregar el escrito que presentó el Doctor MUÑOZ el trece de Diciembre del año próximo pasado.

CONSIDERANDO:

I,

El Ingeniero RAMIRO BERMUDEZ MALLOL expresa en el carácter con que comparece, que recurría de Amparo contra el Ministro de Economía y Desarrollo por considerar violados en su contra los Arts. 27, 32 y 102 de la Constitución Política por cuanto no se le trató en forma igualitaria, que no se observó la tramitación a su oposición que establece la ley de la materia y que el Gobierno incumplió con el Contrato de exploración y explotación de los recursos naturales respectivamente. Del estudio del presente expediente se observa que la parte recurrente cumplió con todos los requisitos contenidos en la Ley de Amparo en cuanto a sus formalidades y tiempo de interposición por lo que se debe entrar al análisis de fondo del recurso. El recurrente fue notificado de todas las actuaciones realizadas por la Dirección General de Riquezas Naturales del Ministerio de Economía y Desarrollo y se le dio la intervención de ley, otorgándole un trato igualitario por cuanto en la tramitación de la oposición presentada por «Minera de Occidente, S. A.», la parte recurrente, a la solicitud de concesión de explotación de «La Mestiza, S. A.» en terrenos de la solicitud de concesión de exploración de aquella se le tuvo como parte, hasta la resolución de la señalada oposición la que se le notificó en la forma legal, por lo que se considera que en las diligencias administrativas que dieron origen al presente recurso no se violó la Garantía Constitucional contenida en el Art. 27 Cn., de la igualdad de todas las personas ante la ley y de su derecho a igual protección. El Acuerdo Ministerial 017-RN-MC-94 que otorgó la concesión de exploración a la parte recurrente ya relacionado, en el Considerando II especifica claramente que en el terreno objeto de solicitud según revisión catastral «...se determinó la existencia de áreas amparadas por concesiones de explotación otorgadas en Acuerdos Ministeriales No. 010-RN-MC-93, (Superficie, 800 hectáreas); No. 015-RN-MC-94 (200 hectáreas)...» Este Acuerdo de concesión de exploración fue notificado al representante de la parte recurrente, Ingeniero EMILIO CANALES NUÑEZ, quien expresó literalmente: «... Aceptamos íntegra y totalmente los términos del Acuerdo Ministerial No. 017-

RN-MC-94 del veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y cuatro en la cual se otorga a MINERA DE OCCIDENTE, S. A., una concesión de exploración de minerales de: Oro, plata, cobre, zinc, tungsteno y uranio en un área de 352,950 (trescientas cincuenta y dos mil novecientas cincuenta) hectáreas en el lote denominado «EL LIMON-LA INDIA» ubicados en los departamentos de Chinandega, León, Matagalpa y Estelí...» como consta en el presente expediente.

II,

La concesión en términos generales, es una institución del Derecho Administrativo de reciente aplicación en las relaciones de los particulares con la Administración. Los tratadistas de Derecho Administrativo distinguen dos clases de concesiones: Para la prestación de servicios públicos y para la ocupación y aprovechamiento de bienes del dominio público, que no son de uso público, como las minas, canteras, bosques, etc. En nuestro ordenamiento jurídico las concesiones mineras emanan de un acto administrativo mediante un Acuerdo del Ministerio de Economía y Desarrollo (MEDE) que autoriza la concesión, ya sea de exploración o de explotación, el que se comunica al solicitante para su aceptación en el término de treinta días de que habla el Art. 66 de la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales, quedando el concesionario, al aceptarla, vinculado a un conjunto de obligaciones impuestas por la regulación legal que sirve de base a ese acto administrativo. La Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales publicadas en «La Gaceta, Diario Oficial No. 83 del 17 de Abril de 1958, vigente, en su Art. 1 establece que su objeto es normar las condiciones básicas que regirán para la exploración y explotación de las riquezas naturales de propiedad del Estado. Su Capítulo IV, titulado «Concesiones de Exploración» define los derechos de los concesionarios para explorar con carácter exclusivo, dentro de un área delimitada, la posible existencia y utilización económica de las riquezas naturales indicadas expresamente en la concesión, lo mismo que sus obligaciones, medios de exploración, duración de la concesión, renovación y sobre el derecho inherente y preferente de obtener dentro de la misma zona de su concesión y en cualquier tiem-

po durante la vigencia de la misma, una concesión de explotación de la riqueza natural objeto de la exploración, como lo establece su Art. 31. El Capítulo V denominado «Concesiones de Explotación» establece similares especificaciones para el concesionario de explotación, como el derecho exclusivo de extraer, aislar, almacenar, transportar, vender y exportar las riquezas naturales indicadas expresamente en su concesión y el Art. 37 contenido en este capítulo establece que también se podrán otorgar concesiones de explotación sin necesidad de una concesión previa de exploración. El Capítulo VII de esta ley establece las funciones y procedimientos administrativos para que el Ministerio de Economía por medio de la Dirección General de Riquezas Naturales tramite las diligencias administrativas y la inspección, vigilancia y fiscalización de las operaciones relativas a las concesiones, licencias y permisos para la exploración de las riquezas naturales. El Art. 56 contenido en este capítulo expresa textualmente: «Si se presentaren solicitudes de concesiones de diferente clase sobre la misma área y referente a la misma riqueza natural, la prioridad en la presentación de la solicitud no establece preferencia. La solicitud de concesión de explotación tendrá preferencia, sobre la de exploración». Y el Art. 63 de este mismo capítulo faculta a cualquier persona que se considere con derechos adquiridos o con otro derecho preferente para oponerse respecto a una solicitud de concesión en un término de treinta días, contados a partir de la fecha de la publicación de la primera publicación de los avisos en «La Gaceta». Todo ello se llevó a cabo con estricto cumplimiento de la ley respectiva, observándose el principio constitucional de legalidad, por lo que no cabe alegar violación constitucional del Art. 32 Cn., ya que no se ha obligado a nadie a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

III,

Se observa claramente que el Ministerio de Economía y Desarrollo cumplió en la tramitación de las solicitudes de exploración, de la parte recurrente y de explotación de «LA MESTIZA, S. A.», lo establecido por la ley de la materia al otorgarle a ésta última concesión de explotación en el área en que «MI-

NERA DE OCCIDENTE, S. A.», la recurrente, solicitaba una concesión de exploración en una área mucho mayor de acuerdo con la parte final del Art. 56 ya citado, de la Ley General Sobre Explotación de las Riquezas Naturales que expresa literalmente: «...La solicitud de concesión de explotación tendrá preferencia sobre la de exploración». Al serle comunicada esta concesión al representante de la parte recurrente, conforme el Art. 66 de la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales, dicho representante había aceptado «íntegra y totalmente» dicho Acuerdo Ministerial, por lo que se considera que la parte recurrente consintió expresamente el acto reclamado y como consecuencia debe considerarse que el presente Recurso de Amparo no procede conforme lo establece el Art. 51 Inc. 4° de la Ley de Amparo vigente. Quedó así cumplida fielmente por el Estado la disposición constitucional contenida en el Art. 102 Cn., ya que los recursos naturales, que son patrimonio nacional, han sido protegidos y concedidos para su explotación por el Estado, en forma racional y cumpliendo todos los requisitos de ley.

FOR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y en los Arts. 424, 436 Fr., Arts. 45 y 51 Inc. 4° de la Ley de Amparo, y Arts. 1, 31, 37 y 56 de la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Ingeniero RAMIRO BERMUDEZ MALLOL en su carácter de Apoderado Especial de la empresa «MINERA DE OCCIDENTE, S. A.», en contra de la resolución de las cuatro de la tarde del veintinueve de Agosto del año próximo pasado que ratifica el Acuerdo Ministerial 015-RN-MC-94 del veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, que otorga la concesión de explotación de minerales a la empresa «LA MESTIZA, S. A.», ambos Acuerdos dictados por el Ingeniero PABLO PEREIRA GALLARDO en su carácter de Ministro de Economía y Desarrollo. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en siete hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de

este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.*—  
*Josefina Ramos M.*— *Francisco Plata López.*— *M.*  
*Aguilar G.*— *Fco. Rosales A.*— *F. Zelaya Rojas.*—  
*Ante mí, J.B.Molina B.*— *Srio por la ley.*

SENTENCIA No. 56

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

El señor ROBERTO RUIZ SELVA, mayor de edad, casado, Electricista y de este domicilio, presentó escrito a la una de la tarde del quince de Junio de mil novecientos noventa y cinco, ante la SALA DE LO CIVIL Y LABORAL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA III REGION, interponiendo RECURSO DE AMPARO en contra de la INSPECTORA DEPARTAMENTAL DEL TRABAJO LOCAL NUMERO DOS DE MANAGUA, Doctora ANGELA SERRANO MARTINEZ, mayor de edad, casada, Abogado y Notario Público, de este domicilio, en vista que el dos de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, se le notificó resolución dictada por la Señora Inspectora Departamental del Trabajo Local número Dos, a las once de la mañana del uno de Marzo, mediante la cual daba lugar a la solicitud de cancelación de su Contrato de Trabajo suscrito ante la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), basándose en las consideraciones realizadas y en los Arts. 22 y 24 inciso 2º del Código Penal, que invade competencia en materia criminal, que esa resolución se produjo de una investigación administrativa, sin antes haberse tramitado causa criminal en contra de su persona, puesto que la acción supuestamente cometida por el recurrente, se consideró como Fraude o cualquier otro delito contra ENEL y si es considerado como tal no sería sometido al conocimiento de la Comisión de Gestión Laboral, sino que tendría que ser resuelto de conformidad a la Ley de la Contraloría General de la República y Leyes existentes, alega que la señora Funcionaria, carece de competencia notoria al

dictar Sentencia en Materia Criminal y a la vez en Materia Laboral, solicita se decrete la suspensión del acto reclamado y se conceda la intervención a la Procuraduría General de la República, finalmente señaló oficina para oír notificaciones.

II,

Auto dictado a las once de la mañana del siete de Julio de mil novecientos noventa y cinco, previniendo al recurrente la presentación de documentos necesarios dentro del termino de cinco días. Escrito presentado por el señor ROBERTO RUIZ SELVA a la una y cinco minutos de la tarde del veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y cinco, agregando documentos consistentes en: Fotocopias de cédulas de notificaciones dirigidas al señor Roberto Antonio Ruiz el veintiuno de Febrero y uno de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, suscritas por los Notificadores de la Inspectoría Departamental del Trabajo Local número Dos de Managua, copia del Convenio Colectivo Capítulo IV, resolución dictada por la Inspectoría Departamental del Trabajo Local número Dos, a las once de la mañana del uno de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, dando lugar a la solicitud de cancelación del contrato de trabajo de Roberto Ruiz, copia del Reglamento Interno del Trabajo, copia de un memorándum dirigido al Licenciado Mario Esquivel, suscrito por el señor Gabriel Peña Gerente de la Sucursal Central de la Empresa Nicaragüense de Electricidad de Managua, teniendo fecha dos de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, solicitando el retiro en el desempeño de sus cargos de los señores: Roberto Ruiz y Vilma Robleto; cédula de notificación conteniendo auto dictado por la Inspectoría General del Trabajo a las dos de la tarde del once de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, mediante el cual no se dio lugar a la apelación interpuesta por el señor Roberto Ruiz. Escrito presentado por el señor Gabriel Peña a las diez de la mañana del seis de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, ante el Señor Juez Primero del Trabajo, demanda interpuesta en su contra por la señora Vilma Robleto.

III,

Auto dictado a las once de la mañana del dieciséis

de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, admitiendo el Recurso de Amparo y dando lugar a la suspensión del acto reclamado, teniendo como parte al recurrente y poniendo en conocimiento del Procurador General de Justicia para lo de su cargo; dirigiendo oficio a la Doctora Angela Serrano Martínez Inspectora Departamental Local del Trabajo Número Dos, previéndole envíe informe a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia; ordenando remitir las presentes diligencias al Supremo Tribunal, previniendo a las partes que deberán personarse dentro de tres días hábiles. Escrito presentado por el señor Roberto Ruiz Selva a la una y cinco minutos de la tarde del veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, adjuntando documentos que consisten en: Fotocopia de promesa de venta de motocicleta a favor del señor Ruiz Selva, fotocopia de certificado de Sentencia dictada por la Señora Juez Cuarto de Distrito del Crimen de esta ciudad, a las once de la mañana del ocho de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, sobreseyendo definitivamente a Guillermo Morales y Roberto Ruiz, por el delito de Peculado y Defraudación en perjuicio de la Empresa Nicaragüense de Energía Eléctrica; constancia con fecha veinte de Julio de mil novecientos noventa y cinco, firmada por la Señora Juez Cuarto de Distrito del Crimen, haciendo constar que existe pendiente de dictar Sentencia Interlocutoria en contra del señor Ruiz Selva, citatoria policial dirigida al señor Roberto Ruiz con fecha veintidós de Junio de mil novecientos noventa y cinco, amparo dictado por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, fechado el dos de Junio de mil novecientos noventa y cinco; mandamiento número 0785 emanado del Tribunal de Apelaciones de la III Región con fecha veinticinco de Mayo; informe firmado por el Señor Sub-Comandante Aldo Sáenz Ulloa, con fecha veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, dirigido al Tribunal de Apelaciones haciendo notar que no existe orden de captura contra el señor Ruiz Selva, ni se instruye causa en su contra; notificaciones asentadas legalmente en el Tribunal de Apelaciones a los señores: Roberto Ruiz, al Señor Procurador General de Justicia y a la Doctora Angela Serrano, Inspectora Departamental del Trabajo Local Número Dos.

IV,

Ante esta Corte Suprema de Justicia se apersonaron el señor ROBERTO RUIZ SELVA en su carácter de recurrente; la Doctora Angela Serrano Martínez en su calidad de Inspectora Departamental Local del Trabajo Número Dos, y el Doctor Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil y Laboral y como Delegado del Procurador General de Justicia Nacional, Doctor Carlos Hernández López. Por auto dictado a las ocho y quince minutos de la mañana del cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, se les tuvo por personados. La Doctora Angela Serrano Martínez rindió el informe correspondiente y remitió Expediente número sesenta y cuatro, tramitado ante su oficina, por lo que,

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo tiene su origen en la necesidad de encontrar un medio jurídico que haga respetar los derechos establecidos en la Constitución Política, en favor de las personas agraviadas por parte de funcionarios, autoridades o agentes de los mismos y que necesiten de la protección mediante la acción correspondiente. Nuestra Ley de Amparo es el instrumento legal a través del cual se ejerce el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los Funcionarios Públicos para mantener y restablecer el imperio de la Constitución Política. En el caso que examinamos el señor ROBERTO RUIZ SELVA, interpuso Recurso de Amparo en contra de la Sentencia dictada a las once de la mañana del uno de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, por la Inspectora Departamental del Trabajo Local Número Dos de Managua, Doctora Angela Serrano Martínez.

II,

Que al recurrente con fecha del dieciséis de Mayo de mil novecientos noventa y cinco a las diez de la mañana, se le notificó resolución dictada por la Inspección General del Trabajo, por medio de la cual se resuelve no dando lugar a la apelación, que dicha resolución no menciona los Arts. 22 y 24 del Código Penal, en cuyos artículos se basó la Doctora

Angela Serrano Martínez al dictar tal resolución, objeto del presente recurso y estima que agotó la Vía Administrativa.

III,

Expuesto lo anterior corresponde hacer el examen previo del caso a resolver sentando para ello las bases legales pertinentes. De lo expresado surge comenzar citándose la función de los Inspectores Departamentales o Municipales del Trabajo, contemplada en los Arts. 343, 344 y 345 C.T. Con tal carácter dictó la sentencia que está fuera de su jurisdicción al imponer al recurrente como pena la presunción de responsabilidad penal. Frente a la resolución surge la falta de competencia del Funcionario que dictó la sentencia, quien tiene su propia competencia ajena en un todo a la función judicial que asumió al imponer la Inspectora Departamental del Trabajo Local Número Dos de Managua, al señor ROBERTO RUIZ SELVA la responsabilidad plasmada en los Arts. 22 y 24 Inc. 2° del Código Penal, sanción que no es restrictiva de la libertad personal, sin embargo, es una sanción perjudicial puesto que ataca sin término fijo la honra y el buen nombre del recurrente, y por ende hiere de manera personal la tranquilidad de la que recibe tal pena, lo que prohíbe el Art. 26 Inc. 3° de la Constitución Política que garantiza «el respeto a la honra y reputación de las personas» por lo que la Inspectora Departamental del Trabajo Local Número Dos, violó el Art. 130 Inc. 1° de la Constitución Política y dicha Funcionaria no ostenta facultades que le competen a los Jueces del Poder Judicial conforme los Arts. 158 y 160 Cn.

IV,

Estima este Tribunal que si la Autoridad que dictó dicha sentencia está facultada para sentar normas de su propia Institución u Organismo debe hacerlo dentro del concepto de legalidad, pues los actos administrativos que emiten han de estar revestidos de los requisitos necesarios para su eficacia legal, máxime como en el presente caso en que las leyes atingentes son de orden administrativo y no de la esfera penal.

V,

Efectivamente la responsabilidad penal está plasmada únicamente en el orden jurídico en el Art. 22 Pn. , y el Código Penal solamente es aplicado por los Jueces Penales integrantes del Poder Judicial y no por las Autoridades Administrativas. Este Tribunal estima que los Arts. 22 y 24 Inc. 2° del Código Penal citados por la señora Inspectora Departamental del Trabajo Local número Dos, son inaplicables porque estos artículos otorgan facultades de decisión de orden penal, violenta la funcionaria la Constitución Política que actualmente está en vigencia en su Art. 34 Inc. 1° Cn., y Arts. 158 y 160 Cn., puesto que jamás la Inspectora Departamental del Trabajo podrá emitir juicios de responsabilidad penal, por lo que no queda más que declarar con lugar el recurso interpuesto en tiempo y forma por el señor Roberto Ruiz Selva.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y Arts. 424 y 436 Fr., Arts. 3, 23, 24 y 25 de la Ley de Amparo y Arts. 130 y 183 Cn., los suscritos Magistrados de la dijeron: I. Ha lugar al Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito interpuesto por el señor ROBERTO RUIZ SELVA en contra de la Señora Inspectora Departamental del Trabajo Local Número Dos de Managua, Doctora ANGELA SERRANO MARTINEZ. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos M.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *Fco. Rosales A.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Ante mí, M.R.E.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 57

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado por la señora YADIRA GUTIERREZ MAYORGA, mayor de edad, casada, Comerciante y del domicilio de Chinandega, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del treinta de Abril de mil novecientos noventa y seis, compareció ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la II Región, interponiendo Recurso de Amparo en contra de los señores: Capitán Narciso Espinoza y Teniente Primero Oscar Cruz Núñez en carácter de Primero y Segundo Jefe de Seguridad Pública de la Policía Nacional de Chinandega, en el cual exponía lo siguiente: Que fue notificada el veintiséis de Abril de una orden de cierre del negocio de su Representada, conocido como «Parador Panamericano» ubicado en Chinandega, orden expedida por el Teniente Primero Oscar Efraín Cruz Núñez, en su carácter de Jefe del Departamento de Seguridad Pública de la Policía Nacional de Chinandega, por haber violado la disposición sobre el no funcionamiento de pista de baile y falta de control sobre regulación de volúmenes y que a la vez debería pagar una multa. Continúa exponiendo que en fechas anteriores ya se había ordenado el cierre y se agotó la vía administrativa. Expresa que solamente el Ministerio de Turismo tiene facultades para cerrar esa clase de negocios y no la Policía; que según la exponente ha prevalecido la amistad en todas esas decisiones tomadas por las Autoridades de la Policía, que se está violando el Art. 80 de la Carta Magna en lo que respecta al trabajo, que solicita la suspensión del acto, se le conceda intervención al Señor Procurador Departamental y se notifiquen a los recurridos a fin de que rindan el informe correspondiente. Acompañó documentos consistentes en: Carta dirigida por la señora Yadira Gutiérrez al Doctor Gustavo Martínez Delegado Departamental del Ministerio de Gobernación, exponiendo que el Restaurante Parador Panamericano no ha violentado horario establecido y que no está de acuerdo en que la Policía Nacional de Chinandega aduzca la violación a tal horario; Reglamento del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTURISMO); fotocopia de Escritura de Constitución de Sociedad Anónima del Restaurante «El Panamericano S. A.», notificación dirigida a la señora Yadira Gutiérrez por el Teniente Primero Oscar Cruz jefe del Departamento de Seguridad Pública de la Policía Nacional de Chinandega poniendo en

conocimiento el cierre del negocio a partir del veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro; notificación firmada por el Responsable de la Oficina de Permisos y Licencias de la Policía Nacional de Chinandega, a la señora Yadira Gutiérrez, exponiendo el horario a que debe someterse el restaurante, apertura del negocio con fecha quince de Abril del año mil novecientos noventa y seis, notificación de cierre firmada por el teniente Primero Oscar Cruz, dirigida a la señora Yadira Gutiérrez con fecha veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y seis y otros documentos. Escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde del dos de Mayo del presente año, solicitando que se ordene la suspensión del acto y agrega documentos consistentes en: Notificación de cierre con fecha treinta de Abril de mil novecientos noventa y seis firmada por el Teniente Primero Oscar Cruz y Constancia extendida por el Ministerio del Turismo. Auto dictado por el Tribunal de Apelaciones a las tres y treinta y cuatro minutos de la tarde del dos de Mayo de mil novecientos noventa y seis, admitiendo el Recurso de Amparo. Escrito presentado por la señora Yadira Gutiérrez solicitando reforma de un auto dictado por el Tribunal a las tres y treinta y cuatro minutos de la tarde del dos de Mayo, solicitando la suspensión de la orden de cierre. Notificaciones, se agregan oficios. Auto dictado a las diez y dos minutos de la mañana del cinco de Junio del presente año, en el cual no se le da lugar a la reforma solicitada ordenando remitir las diligencias a la Corte Suprema de Justicia y que se emplace a las partes para que dentro de tres días más el término de la distancia comparezcan a hacer uso de sus derechos, exhortando al Señor Juez Primero de lo Civil y Laboral de Chinandega para las debidas notificaciones. Mediante escrito presentado por los señores: Oscar Efraín Cruz Núñez y Narciso Espinoza, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Mayo se personaron ante este Supremo Tribunal, agregando documentos consistentes en: Carta extendida por el Director de Registro y Regulación Turística dirigida a la Policía Nacional aclarando que el negocio «Parador Panamericano» no estuvo autorizado para funcionar en mil novecientos noventa y cinco, y actualmente no ha solicitado permiso y que nunca se ha autorizado pista de baile. Escrito presentado por los señores: Teniente

Primero Oscar Cruz y Narciso Espinoza a las ocho y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de Mayo del presente año, agregando documentación consistente en escrito recibido en este Tribunal a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Mayo del presente año, y otros documentos relacionados con el presente recurso. Se agrega legajo de documentos consistentes los mismos en constancias de cierre, detalle del horario y cartas dirigidas al Alcalde Municipal. Escrito presentado por la señora Yadira Gutiérrez a la una de la tarde del veinticuatro de Junio del presente año en el cual se personó y expresó agravios, agregando los siguientes documentos entre otros: Orden de cierre con fecha veintiuno de Junio del presente año extendida por el Teniente Primero Oscar Cruz, notificación de horario dirigida a la señora Yadira Gutiérrez firmada por el Responsable de la Policía en la Sección de Permisos y Licencias de Chinandega, apertura del negocio con fecha quince de Abril firmada por el Teniente Primero Oscar Cruz, constancia del Ministerio del Turismo firmada por Rolando Urbina, concediendo permiso especial de apertura a varios restaurantes entre ellos se encuentra “ El Parador Panamericano”, especificando el horario correspondiente, escrito presentado por la señora Yadira Gutiérrez a las once de la mañana del veintiocho de Junio, expresando agravios y personándose nuevamente. Auto dictado por este Alto Tribunal a las ocho y veinte minutos de la mañana del once de Noviembre del presente año, teniendo por personados al Teniente Primero Oscar Cruz en su carácter de Jefe de Seguridad Pública y al Capitán Narciso Espinoza Jefe Departamental de la Policía Nacional, ambos del departamento de Chinandega, concediéndoles la intervención de ley y ordenando que Secretaria informe si la señora Yadira Gutiérrez se personó ante esta Superioridad conforme a derecho. La Secretaria de la Sala de lo Constitucional en informe del cinco de Diciembre del presente año, expresó que la señora Yadira Gutiérrez Mayorga se personó ante este Tribunal el veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y seis, habiendo transcurrido más de seis días incluyendo el de la distancia.

CONSIDERANDO:

El Art. 25 de la Ley de Amparo establece que el Recur-

so de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelación respectivo o ante la Sala de lo Civil, en donde estuviere dividido en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. El Art. 38 de la referida ley preceptúa que a las partes debe prevenirseles que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos y que si el recurrente no se personare dentro del término establecido se declara desierto el recurso. En el presente caso radicados los autos ante este Tribunal solamente se personaron dentro del término de ley y rindieron el informe correspondiente los señores: Oscar Efraín Cruz Núñez y Narciso Espinoza, no habiéndose personado el Señor Procurador Departamental de Chinandega, Doctor Rigoberto Varela Pérez; en cuanto a la recurrente señora Yadira Gutiérrez se personó el veinticuatro de Junio del presente año, después de habersele notificado el seis de Junio el auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de la II Región, en el que se le ordena ocurrir ante este Tribunal dentro de tres días más el término de la distancia a hacer uso de sus derechos, por lo que la señora Yadira Gutiérrez no cumplió con lo estipulado en el Art. 38 de la Ley de Amparo, según consta en informe de la Secretaria del cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y seis. En consecuencia esta Corte considera que no queda más que declarar la deserción del recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 436 Pr. y Art. 25 y 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por la señora Yadira Gutiérrez Mayorga en contra de los señores: Teniente Oscar Efraín Cruz y Capitán Narciso Espinoza. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.*—*Josefina Ramos M.*—*Francisco Plata López.*—*M. Aguilar G.*—*Fco. Rosales A.*—*F. Zelaya Rojas.*— *Ante mí, M.R.E.*— *Srio.*



## SENTENCIAS DEL MES DE AGOSTO DE 1997

### SENTENCIA No. 58

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Mediante escrito presentado por el Doctor URIEL MENDIETA GUTIERREZ en su carácter de Apoderado de las señoras: MIRIAM ROBLETO ZAMBRANA DE ESPINOZA, casada, y MARIA TERESA ARIAS TELLEZ, soltera, ambas mayores de edad y domiciliadas en Diriamba, interponen ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Recurso de Amparo en contra del Alcalde Municipal de Diriamba Doctor ANTONIO ECHAVERRY MENDIETA por haber emitido el acuerdo número 44 del Consejo Municipal de esa ciudad. Dicho acuerdo lo hizo público mediante el uso de alto parlantes y por medio de él se declaran de utilidad pública y de interés social las cuarterías existentes dentro del perímetro de la ciudad, cuyos propietarios se enuncian en el referido acuerdo y dentro de los cuales se incluye a sus representadas. Que el acuerdo emitido viola las disposiciones Constitucionales establecidas en los Arts. 44, 61 y 183 de nuestra Carta Magna, por lo que agotada la vía administrativa no les queda más defensa que el Recurso de Amparo que interponen de conformidad con lo establecido en los Arts. 23 y siguientes de la ley respectiva. Posteriormente y por escrito presentado a las cuatro y diez minutos de la tarde del ocho de Julio de mil novecientos noventa y tres, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, los Doctores: URIEL MENDIETA GUTIERREZ como Apoderado Judicial suficiente de los señores: OCTAVIO LACAYO CRESPO, JULIAN CORDERO GONZALEZ, DENIS CALERO y HELNA BALDODANO GONZALEZ, todos mayores, de edad domiciliados en Diriamba, y LEONEL TAPIA VALVERDE en su carácter personal, interpo-

nen formal Recurso de Amparo en contra del Señor Alcalde Municipal de Diriamba Doctor ANTONIO ECHAVERRY MENDIETA por haber expedido o promulgado el acuerdo número 44 del Consejo Municipal de dicha ciudad, y por medio del cual declaran de utilidad pública e interés social las cuarterías existentes en el perímetro de la ciudad dentro de las cuales se encuentran las propiedades de los recurrentes. Que con su proceder el Señor Alcalde violaba los Arts. 183, 44, 61 y 64 de la Constitución Política. Que consideraban agotada la vía administrativa y que la única defensa que les queda es el Recurso directo de Amparo que formulan de conformidad con los Arts. 23 y siguientes de la ley respectiva. Una vez subsanadas la omisión ordenada por la Sala, esta admite los recursos, gira oficio al Señor Alcalde de Diriamba para que rinda informe, le da intervención al Procurador General de Justicia y emplaza a las partes para que dentro de tres días hábiles se personen ante este Supremo Tribunal. Llegados los autos a esta Corte, a petición de las partes se abren a pruebas los recursos, se rinden testimonial e inspección y por notar esta Sala ante los recursos planteados que nos encontramos ante la situación contemplada en los Arts. 840 y demás concordantes del Código de Procedimiento Civil con base en el Art. 842 del mismo cuerpo de leyes se ordenó la acumulación de los mismos para los fines de ley. Llegado el momento de resolver.

CONSIDERANDO:

I,

El Art. 4 de la Ley de Expropiaciones establece que la declaratoria de utilidad pública e interés social debe hacerse haciendo referencia a los planes descriptivos, informes técnicos u otros elementos suficientes para la determinación de los bienes o derechos que sean necesarios adquirir. De la lectura del acta número 37 en que el Consejo Municipal toma el acuerdo y del cartel publicado en La Gaceta número 146 del 3 de Agosto de 1993, se desprende que tal declaratoria se hizo sin hacer referencia a

planos descriptivos, informes técnicos u otros elementos suficientes para determinar cuales de esos bienes deberían ser considerados cuarterías y cuales no. Llama la atención de esta Sala el hecho de que en el acuerdo segundo del cartel publicado en La Gaceta y después de la declaratoria de la utilidad pública e interés social, se nombre una comisión para determinar cual de las propiedades declaradas así constituyen cuarterías. Circunstancia esta que convierte el acto recurrido en una verdadera incongruencia.

II,

El Art. 40 de la Ley de Municipalidades establece que los actos y disposiciones de los municipios podrán ser impugnados por los pobladores mediante los Recursos de Revisión ante las mismas autoridades Municipales y el de Apelación para ante el Presidente de la República. Esta Sala es del criterio que es a partir del momento en que por medio de alto parlante se hace pública la declaratoria de utilidad pública e interés social, que se abren las puertas para el empleo de los recursos en contra del acto que les ocasiona perjuicio. Por lo tanto considera errado el hecho de tener que esperar la publicación del acuerdo en La Gaceta, ya que a partir de esa publicación lo que queda a los afectados es un avenimiento acerca del monto y forma de pago de la indemnización. De manera que el silencio administrativo que dio como respuesta la Municipalidad a la solicitud de exclusión presentada por los recurrentes, además de privarlos del ejercicio de los recursos que la ley les dá, origina en perjuicio de los mismos una total indefensión.

III,

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto que constituyen razones suficientes para declarar con lugar el Recurso de Amparo, esta Sala considera que los recurrentes demostraron mediante inspección efectuada por la Juez Unico de Distrito de Diriamba, que sus propiedades en razón de su característica que a juicio del Judicial constituyen casas independientes con su servicio, baños y lavaderos también independientes, se alejan totalmente del concepto de cuarterías establecido en el Art. 29 de la Ley de

Inquilinato. Las anteriores consideraciones como ya se expuso, constituyen motivo suficiente para declarar con lugar el Recurso de Amparo interpuesto por violación de los preceptos Constitucionales invocados.

FOR TANTO:

Con fundamento en los considerandos anteriores y Arts. 242, 426 y 436, los suscritos Magistrados DIJERON: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor URIEL MEDIENTA GUTIERREZ como apoderado de los señores: MIRIAM ROBLETO ZAMBRANA DE ESPINOZA, MARIA TERESA ARIAS TELLEZ, OCTAVIO LACAYO CRESPO, JULIAN CORDERO GONZALEZ, DENIS CALERO y HELNA BALTODANO GONZALEZ, y por el Doctor LEONEL TAPIA VALVERDE en su carácter personal en contra del Alcalde Municipal de esa ciudad. En consecuencia vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes de dictarse el acuerdo recurrido en lo referente a las propiedades de los recurrentes. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M.R.E.— Srío.*

SENTENCIA No. 59

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, seis de Agosto de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado por la señora BLANCA ROJAS D'CIOFALO, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día veintitrés de Julio de este año ante este Tribunal manifestó lo siguiente: Que se refería al Recurso de Amparo que interpuso en la

vía Civil en contra de los señores: CARLOS BRICEÑO y DANILO LACAYO, ambos mayores de edad, casados y de este domicilio, el primero Administrador de Empresas y Periodista y el segundo Abogado, en sus respectivos caracteres de Director del Sistema Sandinista de Televisión, denotinado actualmente Sistema Nacional de Televisión y de Director de Información y Prensa de la Presidencia de la República, por haber dictado el primero y consentido el segundo, la orden de suspensión de transmisión del Programa "OJO DOMINICAL" el cual debe llegar al público todos los Domingos de seis a seis y media de la tarde, de conformidad con contrato establecido con el Canal 6 de Televisión. Que en la interposición de su recurso había cumplido con todos y cada uno de los requisitos señalados en el Art. 27 de la Ley de Amparo, al grado que la Honorable Sala de lo Civil y Laboral no hizo uso de las facultades que le concede el Art. 28 de la mencionada ley, como sería el primer paso en caso de no haber cumplido con dichos requisitos. Que no obstante, lo anteriormente expresado la Sala de lo Civil y Laboral sin mayores consideraciones declaró INADMISIBLE su recurso por considerar que ella – la recurrente – tenía potestad de recurrir a la vía civil para hacer uso de sus derechos; que igualmente rechazó y no consideró la suspensión del acto reclamado, el que había solicitado oportunamente. Que la resolución de la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, además de lesionar gravemente sus derechos, estaba sentando un pésimo precedente de incalculables consecuencias jurídicas, que de no corregirse dejaría en manos de los funcionarios administrativos la potestad de tomar decisiones que son de competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales del Estado, contraviniendo gravemente preceptos constitucionales que destruirían el pretendido estado de derecho al que aspiramos todos los nicaragüenses, que para los propósitos de su escrito únicamente señalaba una disposición constitucional violada, el Art. 158 el que establece que: "La justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial...". Asimismo señaló otras disposiciones constitucionales como infringidas por la Sala al declarar inadmisibile su recurso. Terminaba manifestando la compareciente que en base a las razones expuestas, con fundamento en el Art. 25 de la Ley de Am-

paro vigente, comparecía a interponer RECURSO DE AMPARO POR LA VIA DE HECHO en contra de la Resolución o Sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, de las diez de la mañana del diecisiete de Julio del corriente año, y recaída dentro del Recurso de Amparo que interpuso en contra de los señores: Carlos Briceño y Danilo Lacayo, en sus respectivos caracteres de Director del Sistema Nacional de Televisión, y de Director de Información y Prensa de la Presidencia de la República, a fin de que se mandara a arrastrar los autos y se declarara admisible el recurso y se le diera el trámite que en derecho corresponde, declarando él mismo en su oportunidad con lugar. Con su escrito acompañó la Cédula Judicial mediante la cual se le notificó la Resolución o Sentencia que originaba el Recurso de Amparo por el de Hecho. Pidió al Tribunal se mandara a razonar la Cédula Judicial presentada y que le entregara copia del escrito que presentaba, y señaló la casa del Partido Unionista Centroamericano para oír notificaciones en esta ciudad.

SE CONSIDERA:

El Art. 25 de la Ley de Amparo vigente, señala: El Tribunal competente ante el que se debe presentar el Recurso de Amparo, y en la parte final de dicha disposición legal faculta al recurrente para el caso en que dicho Tribunal se negare a tramitar el recurso, poder el perjudicado recurrir de amparo por la vía de hecho ante este Supremo Tribunal. La señora Blanca Rojas D'Ciotalo se presentó ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, interponiendo Recurso de Amparo en contra de los señores: Carlos Briceño y Danilo Lacayo, el primero Director del Sistema Nacional de Televisión y el segundo Director de Información y Prensa de la Presidencia de la República, por haber éstos, según dice la exponente, dictado el primero y consentido el segundo, la orden de suspensión del Programa "OJO DOMINICAL", el que se transmitía al público todos los domingos de seis a seis y media de la tarde de conformidad con el contrato establecido con el Canal 6 de Televisión. De lo antes expuesto no cabe la menor duda de que la señora D'Ciotalo presentó su recurso ante el Organismo Judicial competente, dando cumplimiento así a lo orde-

nado en la disposición legal citada anteriormente. Resta solamente a esta Sala de lo Constitucional examinar si el Recurso de Amparo que por la vía de Hecho interpuso dicha señora ante este Tribunal reúne los requisitos legales para que pueda ser viable y por ende ser aceptado y ordenarse la tramitación legal correspondiente. El Art. 41 de la ley respectiva expresamente prescribe que en lo que no estuviere establecido en la ley se seguiran las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que el Juez negare, el Art. 477 Pr., al referirse al caso en que el Juez negare el Recurso de Apelación, debiendo haberse concedido, el apelante le pedirá le libre testimonio de los escritos de demanda y su contestación de la sentencia y del escrito de apelación y auto de su negativa. Con dicho testimonio el interesado ocurrirá ante el Tribunal Superior el que en caso hallare el recurso, mandará dentro de tercero día de la presentación del testimonio, librar provisión para que el Juez inferior le remita los autos, Art. 478 del mismo cuerpo de leyes. La señora de D'Ciotalo únicamente se presentó ante este Tribunal con su escrito en que interponía el Recurso de Amparo por la vía de Hecho que le fue denegado por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, la Cédula Judicial en donde se le notifica la no admisión de su recurso. Considera esta Sala que al remitirnos la Ley de Amparo en vigencia en su Art. 41 al Código de Procedimiento Civil para lo no previsto en dicha ley, la recurrente debió acompañar con su escrito en donde interpone su Recurso por la vía de Hecho, testimonio o certificación de su demanda de amparo y auto de su negativa librado por el Tribunal que le denegó el recurso, ya que se trata también de un juicio de Recurso de Amparo en lo Administrativo, en donde por una parte figura como actor o demandante la persona natural o jurídica que se considera agraviada en su interés o estén inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución; por toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, los que de inmediato se colocan jurídicamente en la posición de reo o demandado; y al no haberse presentado el testimonio del escrito de su demanda de amparo y auto de su negativa, no puede esta Sala de lo Constitucional admitirle por la vía de Hecho el Recurso de Amparo que le fue denegado por el Tribunal de Apela-

ciones de la III Región, Sala de lo Civil y Laboral y así debe declararse. Considera oportuno esta Sala de lo Constitucional recordarle a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, que las facultades que la ley les confiere en Materia de Amparo Administrativo están claramente especificadas en los Arts. 25, 27, 28, 29, 31, 34, 36, 37 y 38 de la Ley de Amparo, y que se deben someter al estricto cumplimiento de las mismas.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 424 y 426 Pr., los suscritos Magistrados Dijeron: I. No ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Amparo que la señora Blanca Rojas D'Ciotalo interpuso ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, en contra de los señores: Carlos Briceño y Danilo Lacayo, de que se han hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 60

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, seis de Agosto de mil novecientos noventa y siete. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil y Laboral el día veinte de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, comparecieron: JOSE ADAN RUGAMA TREJOS, casado, Contador; JUAN RAMON GOMEZ SILVA, casado, Armador de Hierro; LILLIAM TORREZ, soltera, ama de casa; y YUDITH TOBAL PEREZ, soltera, ama de

casa, todos mayores de edad y del domicilio de Ticuantepe, exponiendo: Que el día veintidós de Septiembre fueron convocados a una reunión de padres de familia, por la Directora de la Escuela de Primaria SAN JOSE ubicada en el Reparto JUAN RAMON PADILLA del municipio de Ticuantepe, la cual les comunicó que el Ministerio de Educación había orientado expresamente que la Escuela SAN JOSE debía acogerse a la Autonomía Escolar y establecer aranceles para los niños que estudiaban en dicho centro; que con esa decisión el Ministerio de Educación violaba varias disposiciones de nuestra Constitución Política, razón por la cual recurrían de Amparo en contra del Ministro de Educación Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA, solicitando la suspensión del acto del proceso de autonomía en las escuelas primarias.

II,

El Tribunal de Apelaciones Región III, Sala de lo Civil y Laboral admitió el recurso por auto de las once de la mañana del treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, declarando la suspensión del acto; previniendo al Ministro de Educación, envíe su informe en el término de diez días a este Supremo Tribunal, notificando a las partes para que se personen a esta Corte Suprema en el plazo de tres días hábiles y poniéndolo en conocimiento del Procurador General de Justicia Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ. Por escrito presentado el día uno de Febrero de mil novecientos noventa y seis, se personaron los señores: JOSE ADAN RUGAMA TREJOS y YUDITH TOBAL; por escrito presentado por el Doctor MARIO RUIZ CASTILLO, el día veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se personaron el Señor Ministro de Educación Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA acreditando al Doctor VICTOR MANUEL ESPINOZA PAO para realizar gestiones, y por escrito presentado por el Doctor MARIO RUIZ CASTILLO el día veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, rindió su informe el Señor Ministro de Educación y por escrito presentado el día seis de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se personó el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su carácter de Procurador Civil y Laboral y como Delegado del Procurador General de Justicia Doctor CARLOS HERNANDEZ

LOPEZ. Por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del día veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y seis este Supremo Tribunal, Sala de lo Constitucional, tuvo por personados a los señores: JOSE ADAN RUGAMA TREJOS, JUAN RAMON GOMEZ SILVA, YUDITH TOBAL PEREZ en sus propios nombres, al Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA en su calidad de Ministro de Educación y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia Doctor CARLOS HERNANDEZ; asimismo se acreditó al Doctor VICTOR MANUEL ESPINOZA PAO para el efecto de realizar gestiones y rendición de pruebas.

SE CONSIDERA:

I,

Que la Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 20 de Diciembre de 1988, garantiza el derecho de Amparo a favor de toda persona natural o jurídica, contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, correspondiendo al Tribunal de Apelaciones respectivo o la Sala de lo Civil de los mismos donde estuviere dividido en Salas, conocer las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive y a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Expuesto lo anterior este Supremo Tribunal tiene que examinar si los recurrentes cumplieron con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo especialmente los señalados en el Art. 27 de dicha ley, sin cuyo cumplimiento el recurso interpuesto conlleva la manifestación de ser declarado improcedente. Al respecto este Supremo Tribunal en Sentencia de las diez y cuarenta minutos de la mañana del veinte de Mayo de mil novecientos ochenta y siete expresó: «Es oportuno señalar que el Recurso de Amparo es un Recurso Eminentemente Extraordinario y la persona natural o jurídica que hace uso del mismo tiene forzosamente que dar estricto cumplimiento a las formalidades que exige el recurso, para que él mismo pueda ser tomado en consideración por el Tribunal, y entrar a conocer así el fondo del recurso, pronun-

ciándose por su violabilidad o no violabilidad».

II,

Que este Supremo Tribunal comprueba que el recurso no fue interpuesto personalmente por todos los recurrentes, sino sólo por el señor JOSE ADAN RUGAMA TREJOS, el que no demostró ser apoderado especialmente autorizado para interponer el Recurso como lo exige el inciso 5° del Art. 27 de la Ley de Amparo, que asimismo esta Corte Suprema de Justicia observa que los recurrentes tampoco cumplieron con la obligación que impone el inciso 3° del mismo artículo, de identificar plenamente la disposición, acto, resolución, acción u omisión contra la cual se reclama, limitándose a decir que el día veintidós de Septiembre fueron convocados por la Directora de la Escuela Primaria SAN JOSE ubicada en Ticuantepe, para comunicarles que el Ministerio de Educación había orientado expresamente que dicha escuela debe acogerse a la Autonomía Escolar y establecer aranceles obligatorios para los niños que estudian en dicho Centro, resolución cuya existencia no demostraron, razones por las cuales el recurso debe considerarse como improcedente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y los Arts. 413, 426 y 434 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: Se declara inadmisibles por ser notoriamente improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por los señores: JOSE ADAN RUGAMA TREJOS, JUAN RAMON GOMEZ SILVA, LILLIAM TORREZ y YUDITH TOBAL PEREZ en contra del Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA, Ministro de Educación. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas, en el sentido siguiente: Respecto a la afirmación de la formalidad de que está revestido el Recurso de Amparo, no está de acuerdo con lo afirmado en el Considerando Primero, sobre el incumplimiento de la parte recurrente de lo establecido en el Art. 27 de la Ley de Amparo vigente, por las siguientes razones: 1.- En Sentencia No. 6 de las doce y treinta minutos de la tarde del día veintidós de Enero de mil novecientos noventa y siete, en su Considerando II, establece: «... considera esta Sala que aún cuando el recurrente

no llenó el requisito formal..., por la necesaria salvaguarda de la plena vigencia del principio de constitucionalidad, en caso se presentara un amparo en el que las normas constitucionales se estuvieran violando, aún cuando fuere improcedente por razones formales, en aquellos casos en que los Tribunales de Apelaciones no mandaron a llenar los requisitos formales o los mandaron a llenar insuficientemente... estima esta Sala que es necesario resolver el fondo del recurso a fin de analizar si hubo o no violación de los derechos fundamentales de las personas y si la hubo, que éstos puedan tutelarse por la vía de Amparo». 2.- En Sentencia No. 34 de las doce y treinta minutos del día cinco de Junio de mil novecientos noventa y siete, en su Considerando Primero señala: «... Sin embargo, considera esta Sala como lo ha sostenido en otras sentencias, que aún cuando el recurrente no llenó ese requisito formal, por la necesaria salvaguarda de la plena vigencia del principio de constitucionalidad, aun cuando fuere inadmisibles por razones formales, en aquellos casos en que los Tribunales de Apelaciones, no mandaron a llenar los requisitos formales..., estima esta Sala que es necesario resolver el fondo del recurso a fin de analizar si hubo o no violación de los derechos fundamentales de las personas y si la hubo, que éstos puedan tutelarse por la vía del amparo...». 3.- En lo que respecta a la afirmación en el Considerando II del Proyecto de Sentencias sobre el incumplimiento del inciso 3° del Art. 27 de la Ley de Amparo, se observa de forma clara y precisa que es un requisito que debió ser mandado a llenar por el Tribunal de Apelaciones correspondiente. En todo caso habría que hacerse un llamado de atención al Tribunal de Apelaciones de la III Región, ya que en resolución de treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, admite el recurso y tiene como parte a los recurrentes en su carácter de padre de familia, (folios 2 y 3 cuaderno del Tribunal de Apelaciones). Y el Art. 28 de la Ley de Amparo le obliga mandar a llenar todas las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del recurso. De igual manera que el Art. 34 de la Ley de Amparo señala: «Al decretarse la suspensión, el Tribunal fijará la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia del objeto del amparo, hasta la terminación del respectivo procedimiento». Por lo

que cabría preguntarse, que se suspende la orientación del Ministerio de Educación a la Escuela San José de acogerse a la Autonomía Escolar y el establecimiento de aranceles obligatorios para los niños que estudian en esa escuela o la suspensión hasta la fecha del proceso de Autonomía en las Escuelas Primarias, que es el acto que piden los recurrentes se suspenda. Asimismo en auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia los tiene por personados, en sus propios nombres. (folio 16, cuaderno de la Corte Suprema de Justicia). Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos M.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Fco. Rosales A.*— *Ante mí, M.R.E.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 61

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Mediante escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, por la Doctora AIDA ESPERANZA CANTERO OCAMPO en su carácter de Apoderada General Judicial de LUIS FRANCISCO BLANCO SALGADO, mayor de edad, casado, Transportista y de este domicilio, manifestó que su representado estuvo sirviendo dentro del servicio de transporte colectivo, una hora de la ruta expresa Managua - Corinto en reposición de la unidad del señor RAMON HUERTA que se encontraba dañada; que esta situación que se originó en el año de mil novecientos

noventa y uno, tuvo una duración de diez meses, por lo que el Ministro de Construcción y Transporte, de este tiempo consideró que el señor HUERTA había hecho abandono de la hora que se le había asignado, por lo que en aplicación del inciso d) del Art. 28 de la Ley General de Transporte el día dos de Abril del presente año emite en favor de su representado el permiso de operación en forma definitiva; que de esa manera su mandante deja de atender la hora como emergente y ya como propietario cubre la hora concedida sin ninguna clase de problemas por espacio de dos años y medios. Que en el mes de Abril del presente año, su representado fue citado por el Delegado Departamental del Ministerio para que concurriera a las oficinas de la Dirección General de Transporte Terrestre, en donde se le hizo saber que debía de compartir la hora asignada con el señor RAMON HUERTA quien había perdido la hora por abandono de la misma. Que contra tal decisión interpuso el correspondiente Recurso de Apelación el cual fue resuelto por la Dirección General de Transporte Terrestre mediante nota dirigida a la suscrita el veintidós de Septiembre del año en curso, en la que se le hace saber que su mandante debía de compartir la hora asignada con el señor HUERTA. Que con el recurso interpuesto daba por agotada la vía administrativa y debido a que la resolución dicha viola en contra de su mandante los preceptos constitucionales establecidos en los Arts. 4, 32, 45, 46, 57 y 80 de la Constitución Política, interponía en contra de la misma y de su responsable el Director General de Transporte Terrestre, el Licenciado HUGO VELEZ ASTACIO formal Recurso de Amparo y dado el perjuicio que la resolución le causaba pedía que a solicitud de parte se suspendiera el acto. La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región mediante auto admite el recurso, tiene como parte a la Doctora CANTERO OCAMPO como apoderada de LUIS FRANCISCO BLANCO SALGADO, le da intervención al Procurador General de Justicia, oficia al funcionario recurrido para que rinda informe ante este Supremo Tribunal, a solicitud de parte ordena la suspensión del acto y emplaza a las partes para que dentro de tres días comparezcan ante esta Corte a hacer uso de sus derechos. Por llegado el momento de resolver.

CONSIDERANDO:

I,

Ya en otras ocasiones esta Sala ha manifestado que carece de los medios legales para obtener de los interesados la corrección de los errores en que incurrir al no llenar los requisitos exigidos en el Art. 27 de la Ley de Amparo al momento de interponer el recurso. Que de acuerdo al ordenamiento jurídico que nos rige es la Sala de lo Civil receptora la que debe de indicar las omisiones contenidas en el escrito de interposición y señalar al interesado un término prudencial para subsanarlas bajo la sanción establecida en el Art. 28 de la ley en referencia. Por tal razón y ante el perjuicio que se le pudiera causar al recurrente por la posible violación a sus derechos Constitucionales y el lamentable error de la Sala de origen y en aras de una sana administración de justicia ya que el Recurso de Amparo tiene como fin primordial la defensa de las garantías Constitucionales, esta Sala considera necesario entrar a conocer el fondo del asunto, no sin antes hacer un nuevo llamado de atención a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región con la finalidad de que hechos como el que nos ocupan y que causa serios perjuicios al recurrente no vuelvan a repetirse.

II,

Nota esta Sala a través del estudio de los autos que el punto medular del mismo radica en compartir entre el recurrente y el Ingeniero HUERTA, la explotación de la hora concedida en la ruta Managua – Corinto que se inicia con salida hacia Corinto a las nueve de la mañana y termina con su regreso a Managua a las cuatro y quince minutos de la tarde. Cabe analizar si la decisión del Ministerio de Construcción y Transporte fue tomado dentro de los parámetros que la ley le concede. Al efecto el Art. 3 del Decreto N° 164, Ley General de Transporte, establece que la autorización de funcionamiento es la que el Estado concede a las personas naturales o jurídicas para que operen el servicio de transporte. Esta autorización en ningún momento causa derechos adquiridos y estará sujeta al cumplimiento de la Ley, Reglamento o Disposiciones que emanen del Ministerio. En el mismo sentido el Art. 2 del Decreto No. 1140, define la licencia de funcionamiento como la autorización que el Estado concede a las Cooperati-

vas o Empresas para que operen al servicio de transporte terrestre, manteniendo la advertencia de que esa autorización en ningún momento causara derechos adquiridos y que su vigencia queda sujeta al cumplimiento de la Ley, Reglamento y Disposiciones que emanen del Ministerio por medio de su Dirección General de Transporte Terrestre. El Art. 2 de la Resolución Ministerial número 08-94, establece en su inciso d) como función de la Dirección General de Transporte Terrestre, otorgar, modificar y cancelar concesiones y permisos para la prestación del servicio público de transporte terrestre por carretera. Estas premisas que constituyen disposiciones taxativas enmarcan la actuación de la Dirección General de Transporte Terrestre dentro de las facultades que la ley confiere y alejan de la decisión tomada por ella cualquier violación de los preceptos Constitucionales invocados. Para llegar a esta convicción esta Sala ha tenido en cuenta también el hecho de que fuera de una carta dirigida por el Delegado Regional de Transporte de la Región II, en la que pide se le conceda al recurrente en forma definitiva la ruta Managua – Corinto, todos los demás permisos otorgados al señor LUIS FRANCISCO BLANCO SALGADO son en calidad de emergente, es decir, para suplir la unidad del señor HUERTA que estaba dañada. Esta serie de hechos y la circunstancia de que la Dirección General de Transporte Terrestre está facultada para modificar las concesiones otorgadas motivan a esta Sala para declarar sin lugar el recurso interpuesto.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por la Doctora AIDA ESPERANZA CANTERO OCAMPO como apoderada de LUIS FRANCISCO BLANCO SALGADO, en contra del Licenciado HUGO VELEZ ASTACIO en su carácter de Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte y del que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. — *Julio R. García V. — Josefina Ramos M. — Francisco Plata López. — M. Aguilar G. — F. Zelkya Rojas. — Fco. Rosales A. — Ante mí, M.R.E. — Srto.*



SENTENCIA No. 62

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

Por escrito recibido por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región a las ocho y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, el señor JOSE MARIA TELLEZ MEJIA, mayor de edad, casado, Factor de Comercio y de este domicilio, actuando en su propio nombre y como Presidente de la Empresa Llantera Colón Sociedad Anónima, debidamente inscrita bajo el Número 18585-B4, Folios 71 al 77, Tomo 699 B-4, Libro Segundo de Sociedades del Registro Público de Managua, manifestó que la Dirección General de Aduanas, dirigida por el Doctor MARIO MORALES y representada por el Licenciado GUILLERMO RUIZ TABLADA, lo mismo que funcionarios de la Dirección de Ordenamiento Fiscal y Aduanero del Ministerio de Finanzas acompañados de varios policías se han dedicado a allanar las instalaciones de su representada, sita en Monseñor Lezcano, del Cine León dos cuadras al lago y media abajo, con la finalidad de llevarse llantas existentes y sobre las cuales según ellos no se han pagado los impuestos respectivos. Que precisamente el día dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y cinco a las diez de la mañana, sin orden alguna de autoridad judicial competente y en abierta violación a la Constitución Política vigente, los miembros de la Dirección de Ordenamiento Fiscal y Aduanero representada por ENRIQUE RIVAS OCON, se hicieron presente en las bodegas de su representada y se llevaron toda la existencia de llantas que había en ellas, no impidiendo su proceder el haberles manifestado que esas llantas eran compradas y no importadas. Que con tal proceder de los Agentes Fiscales del Ministerio de Finanzas, de la Dirección General de Aduanas y de la Dirección de Ordenamiento Fiscal y Aduanero se han violado los Arts. 130, 57, 63 Cn. y el Inc. 1º del Art. 34 Cn., por lo que con base en los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo

ocurría ante esta autoridad a interponer formal Recurso de Amparo en lo Administrativo, en contra de la Dirección General de Aduanas representada por el Licenciado GUILLERMO RUIZ TABLADA y el Doctor MARIO MORALES y contra el señor ENRIQUE RIVAS OCON como Director de la Dirección de Ordenamiento Fiscal y Aduanero, con la finalidad de que a él, en su carácter personal, y a su representada se les ampare contra el proceder de los funcionarios demandados y se les devuelva la mercadería requisada en la forma expuesta. Que como los hechos relatados constituyen hechos consumados que no admiten recurso alguno se debía de tener como agotada la vía administrativa. Pedía también se suspendiera el acto administrativo para lo que propuso la fianza de la señora JEANNETTE GUEVARA MARTINEZ. Una vez rendida la fianza y subsanada en tiempo la omisión señalada por la Sala de lo Civil, esta por autos dictados a las once y treinta minutos de la mañana del nueve de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, y de las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintitrés de Marzo del mismo año, admite el recurso, dirige oficio a los funcionarios demandados para que dentro de diez días rindan informe ante esta Corte, le da intervención a la Procuraduría General de la República, suspende los efectos del acto y emplaza a las partes para que dentro de tercero día se apersonen ante este Supremo Tribunal. Radicados los autos ante esta Corte, se personaron las partes, rindieron su informe los funcionarios requeridos y por llegado el momento de resolver:

SE CONSIDERA:  
 I,

Cree oportuno este Tribunal dejar sentado una vez más que el Recurso de Amparo es el medio de restablecer los derechos Constitucionales violados por funcionarios o empleados que por mandato legal tienen atribuciones específicas y en el ejercicio de las mismas la aplican indebida o erróneamente causando con su proceder graves perjuicios que solo por medio de este recurso pueden reivindicarse. Con base en esta idea pasamos a examinar a fondo el caso que nos ocupa. Del informe rendido por los señores: GUILLERMO RUIZ TABLADA y MARIO JOSE MORALES SILVA, Director General de Aduanas y

Asesor de la misma institución respectivamente, se desprende lo siguiente: Que al año de mil novecientos noventa y cuatro la Empresa Llantera Colón Sociedad Anónima, de la que es socio y presidente el recurrente, realizó importaciones de llantas hasta por la suma de ciento cuarenta y cinco mil ochocientos cuarenta y dos córdobas con ochenta y cinco centavos (C\$145,842.85), cuyos derechos y tasas fueron canceladas con minutas bancarias falsificadas según reporte enviado a esa Dirección por la Tesorería General de la República, ya que en los estados de cuenta del Tesoro Nacional enviados por el Banco, no estaban reportadas las cantidades y minutas de depósito que ampararon dichas importaciones. Que al tener conocimiento la Dirección General de Aduanas, que las importaciones realizadas por la Empresa Llantera Colón Sociedad Anónima, no habían pagado los impuestos correspondientes a las importaciones hechas, no tuvo más que proceder a la persecución y aprehensión de los bienes importados, de conformidad con lo establecido en el Art. 116 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y con la sección 8.00 del Reglamento del mismo. Al efecto el Art. 116 del CAUCA establece que con las mercaderías se responderá directa y preferentemente al Fisco con privilegios de prenda legal para el pago de los derechos aduaneros, multas y demás cargas que causen. Que en caso que los derechos no hayan sido cubiertos totalmente y la mercadería ya hubiera sido entregada, la Aduana podrá perseguirlas y aprehenderlas si se encuentran en poder del consignatario, en caso contrario la prenda legal se extenderá a otras mercaderías del consignatario que se encuentren o llegaran a encontrarse en los recintos aduaneros. La sección 8.00 del REUCAUCA establece que en caso de que los derechos, tasas y multas que causa la destinación de una mercadería no hayan sido canceladas, las autoridades aduaneras podrán perseguir y aprehender la mercadería inmediatamente después de haber notificado al deudor de las obligaciones que tiene el Fisco. Cuando la mercadería ya no se encuentre en poder del consignatario, la Aduana podrá notificar a todas las aduanas para que retengan a favor del Fisco las mercaderías pertenecientes al mismo consignatario que se encuentren o lleguen a encontrarse en sus recintos. La aprehensión se hará por empleados debidamente autorizados por el Adminis-

trador de Aduanas y mediante inventario firmado por el empleado y el propietario y en su defecto por el empleado y dos testigos. A través de todos sus escritos, el recurrente hace referencia a la falsedad de las minutas bancarias, que según él fueron falsificadas por los empleados bancarios o por empleados aduaneros sin aportar prueba de ello, lo que hace pensar a esta Sala, que el recurrente tiene conocimiento pleno de que su Representada no ha pagado hasta el momento los derechos y tasas originadas con sus importaciones. Los anteriores argumentos constituyen razones más que fundamentales para esta Sala, para deducir que la Dirección General de Aduanas actuó apegada a derecho y de acuerdo con las facultades que le da la ley, y que consecuentemente con su actuación no violentó, ni infringió disposición constitucional alguna.

II,

Respecto a las disposiciones de los Arts. 34 Inc. 1º; 57, 63 y 130 todos de la Constitución vigente y en los que basa el recurrente su recurso, siendo la Ley de Amparo la que determina el control de constitucionalidad de las leyes, y de la actuación de los funcionarios; esta Sala procede al examen de los citados artículos que sustentan el recurso planteado sin perjuicio de las razones que se dan en el considerando anterior para declarar sin lugar el recurso interpuesto. Al efecto el Art. 34 Inc. 1º Cn., establece que toda persona debe ser considerada inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, el Art. 57 Cn., hace referencia a que los nicaragüenses tienen derecho al trabajo, el Art. 63 Cn., a que los nicaragüenses están protegidos contra el hambre, y el Art. 130 Cn., establece que ningún cargo confiere a quien lo ejerce más funciones que las que le confiere la Constitución Política y las Leyes. Considera esta Sala que ninguno de los artículos señalados resultan violados con la actuación de la Dirección General de Aduanas. Todo derecho genera obligaciones, si bien es cierto que la Empresa tiene el derecho de importación, también es cierto que tal derecho le impone la obligación de cancelar los derechos y tasas que devienen por tal importación. Es notorio el hecho de que el recurrente sabe que los derechos arancelarios de su importación no han sido cancelados. Para efectos del presente recurso esta Sala no le es per-

mitido determinar quien haya efectuado la falsificación de las minutas de pago, carga que corría a cuenta del recurrente, pero sí le interesa el hecho de que los derechos arancelarios no han sido pagados, ya que ese hecho por sí mismo legitima la actuación de la Dirección General de Aduanas y la aleja de violentar los derechos Constitucionales que según el recurrente se han infringido. Las anteriores razones constituyen sólidos fundamentos para declarar sin lugar el recurso interpuesto.

FOR TANTO:

Con fundamento en lo expuesto y Arts. 424, 426 y 435 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional DIJERON: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor JOSE MARIA TELLEZ MEJIA en su carácter personal y como Presidente de la Empresa Llantera Colón Sociedad Anónima, en contra de la Dirección General de Aduanas Representada por el Licenciado GUILLERMO RUIZ TABLADA y el Doctor MARIO MORALES y contra el señor ENRIQUE RIVAS OCON, Director de la DOFA, y del que se ha hecho méritos. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 63

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa y siete. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la II Región, Sala de lo Civil, a las cuatro y quince minutos de la tarde del día veintitrés de Mar-

zo de mil novecientos ochenta y ocho el señor MANUEL MARTINEZ MARENCO, soltero, Oficinista, mayor de edad y del domicilio de León expuso que: El día dieciséis de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho fue citado por el Comité de Asuntos Habitacionales de la ciudad de León para comparecer a las nueve de la mañana, para llegar a un acuerdo con el señor RENE BONILLA MADRIZ para desalojar un inmueble el cual arrienda, siendo atendido por la Licenciada ANGELA MARIA PALACIOS sin llegar a un acuerdo, nuevamente fue citado para el día veintitrés a las ocho de la mañana sin llegar de nuevo a un acuerdo, siendo notificado verbalmente que se le desalojaría a la mayor brevedad, razón por la cual recurría de amparo en contra de la Licenciada ANGELA MARIA PALACIOS y el señor CRISTOBAL FLORES como miembros responsables del Comité de Asuntos Habitacionales de la Región II.

II,

El Tribunal de Apelaciones Sala de lo Civil, Región II, por auto de las cuatro y diez minutos de la tarde del día veinticuatro de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho admitió el Recurso de Amparo en contra de la Licenciada ANGELA MARIA PALACIOS y CRISTOBAL FLORES como responsables del Comité de Asuntos Habitacionales de León, asimismo calificó de buena la fianza propuesta de la señora MARIA AMANDA MENDOZA DE COREA para responder por el daño e indemnizar los perjuicios por la suspensión del acto; por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del veinticinco de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho del Tribunal de Apelaciones de la Región II, Sala de lo Civil, decretó la suspensión del acto de desalojo del inmueble, y se notificó a los recurridos para que en el plazo de diez días rindan informe a la Corte Suprema de Justicia; por auto de las tres y diez minutos de la tarde del día seis de Abril de mil novecientos ochenta y ocho del Tribunal de Apelaciones Región II, se emplazó a las partes para que dentro de tercero día más el correspondiente por razón de la distancia ocurran ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos.

III,

de Abril de mil novecientos ochenta y ocho el señor MANUEL MARTINEZ MARENCO se personó ante este Tribunal. Por auto de las nueve de la mañana del día cinco de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho de esta Corte Suprema, se tuvo por personado al señor MANUEL MARTINEZ MARENCO y se les concedió un plazo de cinco días para que los recurridos presentaran ante este Tribunal el informe respectivo, por auto de las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del treinta y uno de Junio de mil novecientos ochenta y ocho de esta Corte Suprema de Justicia, abrió a pruebas por el término de diez días; por escrito del dos de Mayo de ese mismo año se personaron e informaron los recurridos ANGELA MARIA PALACIOS CONTRERAS y CRISTOBAL FLORES BARRERA, y por auto de la una de la tarde del veintisiete de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho de este Tribunal se tuvo por personados a los recurridos. Por escrito del veintiocho de Octubre de ese mismo año el señor MANUEL MARTINEZ MARENCO solicitó se tuviese como prueba la documentación presentada en su escrito de interposición del recurso y la presentada con el presente escrito. Por auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, de este Tribunal de Justicia acordó tener como prueba la documentación presentada con citación de la parte contraria, por lo que estando el juicio de fallo.

CONSIDERANDO:

Que del examen del informe de los responsables del extinto Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la II Región se concluye que se ha tramitado de conformidad con la ley, un procedimiento de restitución de vivienda entablado por la señora YOLANDA MADRIZ MONTOYA en contra del señor MANUEL MARTINEZ MARENCO recurrente, y

que en el mismo se dictó sentencia de Apelación el día uno de Junio de mil novecientos ochenta y siete, en la que se declara con lugar la acción de restitución y se le concedió seis meses al señor MANUEL MARTINEZ MARENCO para que hiciera entrega material del inmueble bajo apercibimiento de lanzamiento, todo lo que fue debidamente notificado al señor MANUEL MARTINEZ MARENCO, quien después de cuatro meses interpuso incidente de nulidad absoluta de todo lo actuado, estando firme ya la resolución del Ministro del extinto Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos; por lo que el Recurso de Amparo interpuesto por el recurrente en contra de los miembros del extinto Comité Regional de Asuntos Habitacionales, no tiene fundamento legal ya que estos con su actuación no han violado ningún artículo de la Constitución; pues lo único que hacían era cumplir con una Sentencia dictada por el Ministro del extinto Ministerio de la Vivienda y Asuntos Habitacionales, quien estaba facultado para dictar esas resoluciones.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Arts. 44 y 45 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor MANUEL MARTINEZ MARENCO en contra de ANGELA MARIA PALACIOS y CRISTOBAL FLORES como miembros responsables del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Región II. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.*—*Josefina Ramos M.*—*Francisco Plata López.*—*M. Aguilar G.*—*F. Zelaya Rojas.*—*Fco. Rosales A.*—*Ante mí, M.R.E.*— *Srio.*

## SENTENCIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1997

### SENTENCIA No. 64

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Septiembre de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las tres y treinta minutos de la tarde del día once de Junio de mil novecientos noventa y tres, ante el Tribunal de Apelaciones Región II, Sala de lo Civil y Laboral, la Licenciada IVANIA MERCEDES URCUYO HERRERA, mayor de edad, soltera, Abogada y de este domicilio actuando como Apoderada Especial de la Cooperativa de Taxis de León "RIGOBERTO LOPEZ PEREZ", R. L., (COSTAL), carácter que acredita mediante Testimonio de la escritura pública número diecinueve otorgada ante el oficio de la notario, solicitó al Honorable Tribunal se le tenga como Apoderado de la Cooperativa y se le de la intervención de ley, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que en diferentes acuerdos que se han suscrito con el Ministerio de Construcción y Transporte y comunicados que les han enviado, se dejó establecido que antes de otorgar licencias de funcionamiento a nuevas unidades de transporte se debía de realizar un estudio técnico sobre la oferta y la demanda del servicio de taxis, cuyos resultados serían determinantes para autorizar nuevas unidades de taxis que prestaran este servicio, documentos que adjuntan en copias e identifican con designación de letras: a) Acuerdo del once de Febrero de mil novecientos noventa y uno; b) Resolución del mes de Octubre de mil novecientos noventa y uno; c) Comunicado del dos de Abril de mil novecientos noventa y dos; d) Comunicado del cuatro de Junio de mil novecientos noventa y dos; e) Exposición de Cooperativas de Taxis al Ministro de Construcción y Transporte con fecha veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y tres. Que el dos de Abril de mil novecientos noventa y dos el Delegado Regional de Transporte, señor Rodolfo Chamorro Aranda envió copia de circular a la Cooperativa Rigoberto López

Pérez R. L., manifestando que el transporte en la rama de taxis estaba saturado, por lo que se estableció que no se autorizarían más permisos para operar en este servicio mientras no se realizara estudios de factibilidad. Que contrario a los acuerdos establecidos, el Delegado Regional de Transporte, señor Rodolfo Chamorro Aranda, y el Delegado Departamental de Transporte, señor Nicolás Ocón Cerda han autorizado licencias de funcionamientos y placas a la filial de la Cooperativa de Taxis de Managua "CARLOS NUÑEZ TELLEZ", para que opere en la ciudad de León, lo que viene a constituir una violación a la Ley General de Cooperativas, dado que la filial de dicha cooperativa no presentó ningún estudio técnico de factibilidad que indicara la necesidad de autorizar más unidades de taxis para prestar servicios en la ciudad de León, asimismo la Cooperativa CARLOS NUÑEZ TELLEZ no se sometió al procedimiento establecido para obtener su personería jurídica. Que los funcionarios del Ministerio de Construcción y Transporte violaron la Ley General de Cooperativas y su Reglamento, ya que dichas leyes no autorizan a que una Cooperativa preste su servicio fuera de su domicilio y que tengan filiales. Señala la recurrente que la filial CARLOS NUÑEZ TELLEZ no opera sólo en la ciudad de León sino que en otros departamentos y que desde el punto de vista jurídico es inexistente por lo cual no puede considerarse sujeto de derecho. Que las unidades de la Cooperativa CARLOS NUÑEZ TELLEZ operan con la aceptación de los funcionarios del Ministerio de Construcción y Transporte, violando el Art. 22 de la Ley General de Cooperativas, ya que al darle permiso a la filial de la Cooperativa CARLOS NUÑEZ TELLEZ, les causa perjuicios a las cooperativas legalmente constituidas. Que los funcionarios del Ministerio de Construcción y Transporte invaden las atribuciones del Ministerio del Trabajo, ya que en consulta evacuada el once de Mayo de mil novecientos noventa y tres, por el Doctor Luis Morales Parajón, Delegado del Ministerio del Trabajo Región II, se dejó establecido: Que una cooperativa debe funcionar prestando su servicio en el lugar donde se encuentra domiciliada y que en caso de-

see ampliarse territorialmente debe someterse a los procedimientos administrativos ordinarios que establecidos para otorgar la personalidad jurídica, asimismo deja señalado que la Cooperativa CARLOS NUÑEZ TELLEZ no ha sido autorizada por el Ministerio del Trabajo para que extienda su funcionamiento en la ciudad de León, según consta en el Registro de Cooperativa, ( adjuntan fotocopia de documento que acompañó con su original para que una vez que fuera cotejado le fuera devuelta su original). Señala la recurrente que se viola el Art. 20 Inc. d), el Art. 25 de la Ley General de Cooperativas y el Art. 52 de la Constitución Política que exige de los funcionarios una resolución y respuesta. Que el problema de la filial CARLOS NUÑEZ TELLEZ, ha sido planteado en innumerables ocasiones sin haber obtenido una respuesta por parte de los funcionarios del Ministerio de Construcción y Transporte, por lo que dan por agotada la vía administrativa. Que en base a todo lo expuesto interpone recurso o acción de amparo a favor de su mandante y en contra de RODOLFO CHAMORRO ARANDA, Delegado Regional, Región II del Ministerio de Construcción y Transporte y de NICOLAS OCON CERDA, Delegado Departamental Región II del Ministerio de Construcción y Transporte. Señala la recurrente que se han agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley y que apoyada en el Art. 9, Cap. II de la Ley de Amparo solicita la suspensión del acto que consiste en que los funcionarios contra quien interpone el recurso den respuesta y resolución a las peticiones de su mandante y que en especial se abstengan de seguir autorizando licencias de funcionamiento y permisos provisionales a más personas naturales o jurídicas, sin antes formalizarse el estudio de oferta y demanda, que a la filial de la Cooperativa CARLOS NUÑEZ TELLEZ se le revoque la autorización del funcionamiento de las unidades hasta que se demuestre con estudio técnico de factibilidad la necesidad de más prestatarios en el servicio de taxis. Señala para oír notificaciones oficina situada frente al Costado Sur-Oeste del Hospital Escuela Oscar Danilo Rosales Argüello de la ciudad de León. En auto de las diez y doce minutos de la mañana del diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y tres, dictado por el Tribunal de Apelaciones Región II, se admite el Recurso de Amparo interpuesto por la Licenciada IVANIA MERCEDES URCUYO BERMUDEZ

en su calidad de Apoderada Especial de la Cooperativa de Taxis de León, "RIGOBERTO LOPEZ PEREZ", R. L. (COSTAL). Ordena que se ponga en conocimiento al Procurador General de Justicia y previene a los recurridos para que dentro del término de diez días rindan informe a la Corte Suprema de Justicia. En auto de las nueve y veintiséis minutos de la mañana del veintiuno de Junio de mil novecientos noventa y tres, del Tribunal de Apelaciones Región II, se previenen a las partes para que se personen dentro de tres días y para que dentro del término de ley se remitan las diligencias a la Corte Suprema de Justicia. Por escrito presentado ante este Supremo Tribunal a las once y quince minutos de la mañana del veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y tres, se personó la Licenciada Ivania Mercedes Urcuyo Bermúdez en su carácter de Apoderada Especial de la Cooperativa de Taxis de León "RIGOBERTO LOPEZ PEREZ" R. L. (COSTAL). Asimismo en escritos presentados por el Licenciado Oscar Altamirano Quintero a las once y treinta y un minutos de la mañana del día veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y tres se personó el señor Rodolfo Chamorro Aranda, Delegado Regional de la Región II, y el señor Nicolás Ocón Cerda, Delegado Departamental de Transporte Región II, todos funcionarios del Ministerio de Construcción y Transporte, solicitando en su escrito los recurridos que se abstenga este Supremo Tribunal de conocer el recurso interpuesto por la Cooperativa RIGOBERTO LOPEZ PEREZ, en vista de que ésta ya interpuso otro Recurso de Amparo con la misma acción. En auto de las ocho y quince minutos de la mañana del veinte de Julio de mil novecientos noventa y tres se tuvieron por personados a la Licenciada IVANIA MERCEDES URCUYO BERMUDEZ, en su carácter de Apoderada Especial de la Cooperativa de Taxis de León "RIGOBERTO LOPEZ PEREZ" R. L. (COSTAL), al señor Rodolfo Chamorro Aranda, en su carácter de Delegado Regional de la Región II, y al señor Nicolás Ocón Cerda como Delegado Departamental de León, todos funcionarios del Ministerio de Construcción y Transporte. Este Supremo Tribunal declaró en dicho auto sin lugar a lo solicitado por los señores: RODOLFO CHAMORRO ARANDA y NICOLAS OCON CERDA de abstenerse de conocer del presente Recurso de Amparo por considerarlo notoriamente improcedente. Mediante es-

critos presentados por la Dra. Ivania Mercedes Urcuyo Bermúdez a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y tres; el veinticinco de Abril de mil novecientos noventa y cuatro a las once y treinta de la mañana y el día seis de Julio de mil novecientos noventa y cuatro a las diez y diez minutos de la mañana, solicita se dicte sentencia y asimismo señala que los funcionarios no presentaron ningún informe ante la Corte Suprema de Justicia. Por auto de las once y treinta minutos de la mañana del veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y siete dictado por este Supremo Tribunal se tiene como parte al Doctor Julio Centeno Gómez en su carácter de Procurador General de Justicia y ordena que se le entregue copia del escrito de interposición del recurso. El Oficial Mayor y Notificador de la Corte Suprema de Justicia hace constar que no fue posible notificarle a la Licenciada Ivania Mercedes Urcuyo Bermúdez, a la dirección que fue dada para oír notificaciones, expresando los vecinos no conocerla. Por auto dictado por este Supremo Tribunal a las diez y diez minutos de la mañana del veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y siete se tiene por personado al Doctor Octavio Armando Picado García, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez, asimismo hace constar en auto que no fue posible notificar a la Licenciada Ivania Mercedes Urcuyo Bermúdez del auto de las once y treinta minutos de la mañana del veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y siete, notificandose en la Tabla de Avisos de este Supremo Tribunal.

CONSIDERANDO:

I,

Que siendo el Recurso de Amparo de carácter extraordinario y autónomo reviste ciertas formalidades que deben cumplirse para su interposición. Que el Art. 26 de la Ley de Amparo establece que el recurso se podrá interponer dentro del término de treinta días que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado la disposición, acto o resolución y el Art. 27 Inc. 6° de la citada ley establece que para poder interponer un Recurso de Amparo deben de haberse agotado los Recursos Ordinarios

que establece la ley, es decir, se debe de cumplir con el principio de definitividad establecidos en la doctrina, lo cual se fundamenta en la naturaleza misma del amparo. Siendo el amparo el arma jurídica de que dispone el agraviado para proteger sus derechos fundamentales contra la actuación inconstitucional e ilegal de las autoridades del Estado, es obligación de éste de agotar previamente a la interposición de la acción constitucional los Recursos Ordinarios tendientes a modificar o revocar los actos lesivos.

II,

Que la recurrente Licenciada Ivania Mercedes Urcuyo Bermúdez en su carácter de Apoderada Especial de la Cooperativa “Rigoberto López Pérez R. L.” señala en su escrito de interposición que da por agotada la vía administrativa en vista de que en innumerables ocasiones le ha sido planteado el problema de la filial “Carlos Núñez Telléz” a las autoridades del Ministerio de Construcción y Transporte sin haber obtenido una respuesta de dichos funcionarios. Que habiendo examinado este Supremo Tribunal las pruebas aportadas por la recurrente ante el Tribunal de Apelaciones Región II, en el folio No. 3, consideró que ésta no corresponde al caso que se analiza puesto que no existe documento que sustente su dicho.

FOR TANTO:

En base a las consideraciones hechas y las disposiciones legales citadas, Arts. 26 y 27 Inc. 6° de la Ley de Amparo y Arts. 413, 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: Se declara improcedente el Recurso de Amparo interpuesto en escrito presentado el día once de Junio de mil novecientos noventa y tres por la Licenciada Ivania Mercedes Urcuyo Bermúdez, mayor de edad, soltera, Abogado y de este domicilio en su carácter de Apoderada Especial de la Cooperativa de Taxis de León “Rigoberto López Pérez R. L.” (COSTAL), en contra de Rodolfo Chamorro Aranda, Delegado Regional y Nicolás Ocón Cerda, Delegado Departamental, todos funcionarios del Ministerio de Construcción y Transporte. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete

de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. Cópiese, notifíquese y publíquese.— *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M.R.E.— Srío.*

SENTENCIA No. 65

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de Septiembre de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del día seis de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, se presentó el señor LUIS ARMANDO MARTINEZ LOPEZ, mayor de edad, casado, Conductor y de este domicilio, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, manifestando que el día quince de Febrero del corriente año, a las nueve de la noche fue capturado por las autoridades de Tránsito el vehículo de su propiedad marca Lada, color rojo, con placa de taxi número MT-1242. Que con la finalidad de averiguar las causas de tal captura se hizo presente en las Oficinas de Tránsito de esta ciudad en donde se le informó que el vehículo se le iba a entregar pero que las placas del mismo se iban a decomisar por orden del Ingeniero MIGUEL BACA JIMENEZ y del Licenciado HUGO VELEZ ASTACIO Delegado Departamental de Transporte y Director de Transporte Terrestre respectivamente. Que inmediatamente se abocó con el Ingeniero Baca Jiménez, quien le manifestó que se había ordenado el decomiso de las placas de taxi debido a que existía en su contra auto de prisión dictado por el Juzgado Octavo del Distrito del Crimen de Managua por el delito de Defraudación en perjuicio de la Cooperativa dos de Agosto R.L., de esta ciudad de Managua. Que pidió se le entregara la notificación correspondiente o que se le permitiera sacar copia de la resolución dictada, lo que le fuera negada por el funcionario dicho.

Que ante tal negativa se reunió con el Licenciado Vélez Astacio, quien además de manifestarle que él ordenó el decomiso de las placas, se negó a entregarle notificación alguna, por lo que por medio de escrito recurrió ante el Ministerio de Construcción y Transporte, Ingeniero Pablo Vigil Icaza de quien obtuvo como respuesta el silencio. Que la arbitraria decisión de los funcionarios dicho violan en su contra los preceptos constitucionales contemplados en los Arts. 26, 44, 47, 57, 130 y 183 de la Constitución Política, por lo que interponía Recurso de Amparo en contra del Ingeniero Miguel Baca Jiménez, Delegado de Transporte para la III Región; contra el Licenciado Hugo Vélez Astacio, Director de Transporte Terrestre y en contra del Ingeniero Pablo Vigil Icaza Ministro de Construcción y Transporte, y pedía debido al perjuicio que dicha resolución le causaba, que de oficio se suspendiera el acto recurrido. La Sala de lo Civil en referencia mediante auto dictado a las nueve y veinte minutos de la mañana del día veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, admitió el recurso interpuesto, tuvo como parte al señor Martínez López, le dio intervención al Señor Procurador General de Justicia, de oficio ordenó la suspensión del acto, dirigió oficio a los funcionarios recurridos para que rindan informe ante este Alto Tribunal y emplazó a las partes para que concurren ante esta Corte Suprema a hacer uso de sus derechos. Llegados los autos a este Supremo Tribunal se tuvo por personados al recurrente y al Procurador General de Justicia y se ordena que el proceso pase al despacho para su estudio y resolución. Por escrito presentado el día diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y seis, el Licenciado Hugo Vélez Astacio en su carácter de Director General de Transporte Terrestre, y aunque en forma extemporánea, se persona en los autos y rinde el informe que se le había pedido, reforzando su exposición con una copia de la Sentencia No. 21 dictada por el Juez Octavo del Distrito del Crimen de esta ciudad dentro de la causa 180/92 seguida en contra de Luis Armando Martínez López y otros por el delito de Defraudación en perjuicio de la Cooperativa de Taxis de Managua dos de Agosto R.L. y por medio de la cual se condena al recurrente a la pena de seis años de prisión con las accesorias de interdicción civil y suspensión de los derechos ciudadanos. Llegando el momento de resolver.



CONSIDERANDO:

Que el Art. 164 de la Constitución Política en su ordinal 1° establece que corresponde a la Corte Suprema de Justicia organizar y dirigir la administración de justicia. Asimismo el Art. 167 del mismo cuerpo de leyes taxativamente establece que los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas. Mal haría este Supremo Tribunal si soslayara por razones eminentemente técnicas y legales, la existencia de la sentencia acompañada en contra del recurrente. Considera oportuno esta Sala señalar en que consisten la interdicción civil y la suspensión de los derechos ciudadano. Tales penas que desde luego son accesorias, son consecuencia de la imposición de la pena de prisión al reo y tienen como fundamento la parte final del Art. 47 de la Constitución Política y lo establecido en las Leyes Penales que rigen la materia. La interdicción civil priva al reo durante la condena del derecho de la patria potestad, y de la administración y disponibilidad de sus bienes. La suspensión de los derechos ciudadanos priva al reo de los derechos políticos y civiles con que la Constitución inviste a los ciudadanos, originándose con ello lo que se ha dado en llamar la muerte civil de la persona. Es esta la situación en la que se encuentra el recurrente, sin importar las causas por las que se encuentra gozando de libertad, ya que en virtud de la sentencia dicha se ha convertido en una persona sujeta a obligaciones pero totalmente desprovista de los derechos civiles y políticos que la Constitución otorga a los ciudadanos. De manera que si seguimos la lógica de este razonamiento nos tenemos que encontrar ante el hecho de que si bien es cierto que pudo haber existido violación de sus derechos Constitucionales, también es cierto que esa violación ya cesó, debido a que la sentencia tantas veces aludida, ha privado al recurrente de los derechos mismos que resultaron violentados. Esta sucesión de hechos y la presencia de la Sentencia No. 21 del Juzgado Octavo de Distrito del Crimen de esta ciudad, se conjugan para imponer como criterio a los Magistrados de esta Sala, en acatamiento de los preceptos señalados al inicio de este considerando, la ineludible obligación de declarar sin lugar el recurso interpuesto

FOR TANTO:

Con fundamento en lo expuesto y en los Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor LUIS ARMANDO MARTINEZ LOPEZ, en contra del Ingeniero MIGUEL BACA JIMENEZ Delegado de Transporte de la III Región; el Licenciado HUGO VELEZ ASTACIO, Director General de Transporte Terrestre, Ingeniero PABLO VIGIL ICAZA, Ministro de Construcción y Transporte y del que se ha hecho mérito. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. Cópiese, notifíquese y publíquese.— *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 66

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de Septiembre de mil novecientos noventa y siete. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

El día once de Febrero de mil novecientos noventa y tres el Doctor Roberto Argüello Hurtado, presentó ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la Región III, un escrito por medio del cual Xavier Gorostiaga, célibe, Sacerdote Católico, en representación de la Universidad Centroamericana (UCA); Oscar Meléndez, Catedrático, casado, en representación de la Universidad Autónoma de Nicaragua (UNAN), Managua; Arturo Collado, Ingeniero, casado, en representación de la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI); Sergio Denis García, Catedrático, casado, en representación de la Universidad Nacional Agraria (UNA); Octavio Martínez Lazo, Catedrático, casado, del domicilio de Esteli, en representación de la Escuela de Agricultura y Ganadería

de Estelí; y Gregorio Barreales Barreales, célibe, Catedrático y del domicilio de Rivas, en representación de la Escuela Internacional de Agricultura y Ganadería (Rivas), todos mayores de edad y los demás del domicilio de Managua, en nombre de las instituciones de educación superior, interponían el presente Recurso de Amparo en contra de los Decretos Ejecutivos siguientes: a) Decreto Ejecutivo No. 2-93, del 10 de Enero de 1993, suscrito por la Presidente de la República, y publicado en el Diario Barricada el 13 de Enero de 1993, denominado «Creación de la Autoridad Presupuestaria para las Instituciones del Sector Público, no comprendidas en el Gobierno Central»; b) Decreto Ejecutivo No. 4-93, del 10 de Enero de 1993, suscrito por la Presidente de la República, y publicado en el Diario Barricada el 13 de Enero de 1993, denominado «Eliminación de Exenciones y Exoneraciones Tributarias»; c) Decreto Ejecutivo No. 6-93, del 10 de Enero de 1993, suscrito por la Presidente de la República, y publicado en el Diario Barricada el 13 de Enero de 1993, denominado «Impuesto a la Tenencia de Activo Vehicular Terrestre.»; d) Decreto Ejecutivo No. 7-93, del 10 de Enero de 1993, suscrito por la Presidente de la República, y publicado en el Diario Barricada el 13 de Enero de 1993, denominado «Impuesto Especial al Consumo de Bienes Suntuarios.» . Continúan exponiendo los recurrentes que todos esos Decretos Ejecutivos que les están causando agravios, fueron dictados por la Presidente de Nicaragua, en contradicción a las leyes legislativas, a las cuales no pueden derogar ni contradecir; y porque además el Poder Ejecutivo no tiene la facultad de decretar impuestos, ni imponerlos, ni exonerarlos, ni eximirlos a los habitantes de Nicaragua ni a sus personas jurídicas, facultad que únicamente corresponde a la Asamblea Nacional. Que los Decretos Ejecutivos números: 2-93, 4-93, 6-93 y 7-93, violan el Art. 125 Cn., ya que la Educación Superior goza de autonomía financiera, orgánica y administrativa. Asimismo violan el principio de legalidad establecido en el Art. 160 Cn., y los principios constitucionales establecidos en los Arts. 130, 150 numerales 1º y 4º; 115, 182 y 183 Cn.; en el caso específico de las Universidades, viola el Art. 125 Cn., que otorga la autonomía financiera, orgánica y administrativa de acuerdo con la Ley a la Educación Superior, violando también los Arts. 32 y

38. Continúan exponiendo los recurrentes que: «... no puede ser aceptada y sobre esto debe pronunciarse la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, especialmente la interpretación histórica que algunos funcionarios hacen del Art. 150 Inc. 4º Cn., al darle la elástica interpretación: Que la facultad presidencial comprende y se extiende a decretar impuestos, en contradicción con el Art. 115 Cn., citado y que ha sido vulnerado por la mandataria». Continúan exponiendo los recurrentes. «... El hecho de que el Presidente de la República, pueda dictar decretos con fuerza de ley en materia fiscal, ... no le autoriza para haber creado los impuestos en los Decretos Ejecutivos citados, pues la palabra fiscal utilizada por el legislador constituyente en el Art. 150 Inc. 4º, se puede referir a toda materia fiscal administrativa, reglamentaria, menos la de decretar impuestos o exonerarlos, facultad exclusiva que la misma Constitución en su Art. 115 Cn., asigna a la Asamblea Nacional...» Por lo tanto, fundamentados en lo que hemos expuesto, continúan exponiendo los recurrentes, y en nuestros argumentos de orden jurídico constitucional existe violación a la Constitución por el hecho mismo de publicarse los decretos y por la amenaza misma de aplicársenos. Además por la publicación de dichos decretos se ha violado el Art. 38 Cn., ya que con efecto retroactivo se pretende aplicar los precitados decretos; igualmente se violan los Arts. 32, 86 y 130 Cn. Por todo lo anterior, los recurrentes con fundamento en todos y cada uno de los puntos constitucionales planteados, en sus respectivos caracteres, como representantes de las instituciones de la educación superior relacionadas, presentan Recurso de Amparo contra los precitados Decretos Ejecutivos Nos. 2-93, 4-93, 6-93 y 7-93, y lo dirigen en contra de la Presidente de la República señora Violeta Barrios de Chamorro, mayor de edad, soltera por viudez, de oficios de su hogar, Presidente de la República y de este domicilio, para que se declare por sentencia con lugar dicho Recurso de Amparo y que se restituya a las universidades representadas en dicho recurso, el pleno uso y goce de sus derechos constitucionales transgredidos por los Decretos Ejecutivos recurridos, debiéndose restablecer las cosas al Estado que tenían antes de su transgresión o violación. Se solicitó de previo y especial pronunciamiento la suspensión de los efectos de los actos reclamados. Soli-

citaron declarar admisible el recurso, y señalaron casa para notificaciones. Con fecha dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal de Apelaciones de la Región III, dictó un auto, en donde resuelve que ante la posibilidad de dejar en indefensión a los recurrentes: a) Admiten el recurso, presentado por el Doctor Roberto Argüello Hurtado como Procurador común de los recurrentes; b) Ordenan ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia; c) Declaran sin lugar la suspensión del acto solicitado; d) Ordena dirigir oficio a la autoridad señalada como responsable para que informe; y e) Ordena remitir todo lo actuado a la Corte Suprema de Justicia previniendo a las partes a personarse ante dicho Tribunal. Todo lo cual fue debidamente notificado. Con fecha veintidós de Abril de mil novecientos noventa y tres se personó ante esta Corte Suprema de Justicia, en su carácter de Procurador Común, el Doctor Roberto Argüello Hurtado. Con fecha veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y tres, se personó, el Doctor Armando Ficado Jarquín, como delegado del Doctor Guillermo Vargas Sandino. Con fecha veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y tres, la Corte Suprema de Justicia dicta un auto teniendo por personados al Doctor Roberto Argüello Hurtado como Procurador Común de los recurrentes y al Doctor Armando Ficado Jarquín como Procurador Civil y Laboral y como Delegado del Doctor Guillermo Vargas Sandino. Pasando el Proceso al Tribunal para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

Por auto del dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal de Apelaciones de la Región III, admitió el presente recurso, exponiendo que lo hacían ante la posibilidad de dejar en indefensión a los recurrentes, por cuanto esa Sala observaba que en el caso de autos se estaba recurriendo en contra de «...Decretos Ejecutivos, que si bien constituyen un acto, una disposición, una resolución emanada de un funcionario público, concretamente del Jefe del Poder Ejecutivo, o mejor decir, de la señora Presidente de la República, por su importancia y permanencia, rebasan la esfera de las disposiciones, actos o resoluciones a que se refiere el Art. 3

de la Ley de Amparo, cuya tramitación es competencia del Tribunal de Apelaciones; pues tales actos constituyen la facultad reglamentaria que compete al Jefe del Poder Ejecutivo, expresados en forma de decretos y que obviamente no son objeto del Recurso de Amparo Administrativo, el Legislador los fija dentro del ámbito del control por inconstitucionalidad ...debiendo dirigirse tal recurso directamente a la Corte Suprema de Justicia, para que ésta conozca y resuelva...». No obstante tales argumentaciones, el Tribunal de Apelaciones, en vez de declarar la inadmisibilidad del recurso como era su deber lo admite. Sin embargo, en relación a esto hay que aclarar que la improcedencia del recurso puede ser decretada tanto al inicio del proceso como en la sentencia definitiva. Lo que el Art. 27 y siguientes de la Ley de Amparo establece es que el Tribunal de Apelaciones examinará si se llenan los requisitos de formas para dar entrada al recurso y si notare faltan alguno de ellos dará un plazo prudencial para que sean llenados, pero ello no implica que posteriormente no pueda la Corte Suprema de Justicia declarar la improcedencia del recurso, pues se puede llenar el requisito, forma de decir que se agotó la vía administrativa, por ejemplo, y darle curso al recurso y determinar en la sentencia definitiva, que realmente no fue agotada tal vía y por lo tanto el recurso es improcedente. La improcedencia es según la doctrina de amparo, la imposibilidad legal de ejercitar el amparo, y dar entrada al procedimiento del recurso, no puede nunca considerarse una cosa juzgada que convierta lo imposible en posible, por lo tanto la Corte tiene competencia para examinar en su sentencia la procedencia o improcedencia del recurso presentado, lo que hace a continuación.

II,

Las atribuciones estatales, cuyo conjunto constituye el fin del Estado, en un sistema de división o separación de poderes, se realizan mediante tres funciones jurídicamente distintas, que son: La legislativa, la ejecutiva y la judicial o jurisdiccional cuya calificación específica como tales puede establecerse desde dos puntos de vista, material el uno y formal el otro. El primero de ellos, consiste en que para calificar una actividad estatal determinada, se atien-

de a la naturaleza intrínseca de la función que mediante ella se realiza tomando en consideración sus elementos jurídicos distintos. Por el contrario el criterio formal ya no tiene como base, para la estimación jurídica de determinada función del ESTADO, la índole substancial de ésta, sino la calidad constitucional de la autoridad que normalmente está encargada de desempeñarla. «Así la función o actividad legislativa estriba en una cierta conducta del ESTADO como moral con sustantividad propia, que tiene como efecto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas abstractas, mediante la formulación de reglas de derechos generales e impersonales. Por el contrario, la función administrativa, que es como más propiamente se denomina a la ejecutiva, constituye una actividad estatal integrada por actos materiales concretos o actos jurídicos particulares, en los que se trata de la aplicación o ejecución de normas de derechos objetivos, sin que obedezcan a una controversia previa aplicación que puede traducirse en la realización de actos especiales de diversas índoles, como los actos - condición, concesiones, etc. Por último la función jurisdiccional o judicial estriba en «decir el Derecho», esto es, en aplicar el derecho objetivo, mediante la resolución de un conflicto jurídico previo, suscitado por una controversia entre partes determinadas, dentro del orden estatal... Cada una de estas tres funciones específicas del Estado, materialmente diferentes entre sí, se realizan por diversos órganos creados por la Constitución, o por la ley en general, cada uno de los cuales la desempeña según las facultades que le han sido otorgadas. Por consiguiente en el ejercicio de dichas funciones, genéricamente hablando, pueden intervenir distintos órganos o autoridades estatales, con facultades propias o diferentes de las de los demás. ...Ese conjunto de facultades con que la Constitución o la ley en general investe a cada una de las autoridades encargadas de desempeñar una determinada función estatal, es lo que constituye la competencia que se revela, por ende como una limitación normativa a las funciones administrativa, legislativa y jurisdiccional...». (Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, Págs. 379 y Sig.). Refiriéndonos en especial a la competencia jurisdiccional, esta se traduce en aquel conjunto de facultades específicas con que jurídicamente están investidas las autoridades encargadas de desempeñar la función jurisdiccional estatal abstracta. La competencia es en general una condición presupuestal «sine qua non», para que la actuación de una determinada autoridad en el desarrollo de una función estatal que genéricamente le corresponde, sea válida y eficaz.

### III,

Aplicando todos los presupuestos anteriormente señalados al presente caso, resulta que de conformidad con los Arts. 187, 188 y 190 Cn., que a la letra dicen: «Se establece el Recurso de Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento, que se oponga a lo prescrito en la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano.»; «se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.»; «la Ley de Amparo regulará los recursos establecidos en este capítulo.» El Recurso de Amparo Administrativo regula precisamente la violación de los derechos y garantías constitucionales, efectuados por disposiciones, actos, resoluciones u omisiones, emanados de funcionarios, autoridad o agente de los mismo, en cambio el Recurso por Inconstitucionalidad, es más bien un control constitucional directo, ya que su finalidad inmediata y primordial consiste en la protección y el mantenimiento del orden constitucional. Si bien es cierto, que la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el Art. 164 Incs. 3º y 4º, tiene la competencia para conocer de ambos recursos. También es cierto que el Recurso por Inconstitucionalidad ha sido instituido para atacar disposiciones normativas que contravengan la Constitución Política, es decir, actos jurídicos que tienen como características comunes la generalidad y obligatoriedad de los efectos de derecho que producen. Tanto la ley, el reglamento, el decreto y el decreto ley se caracterizan porque crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas generales, impersonales y abstractas, es decir, contienen esencialmente una regla de derecho, una norma jurídica. En cambio, el Recurso de Amparo ha sido instituido para atacar disposiciones o hechos autoritarios concretos, de efectos particula-

res que sólo producen efectos jurídicos concretos, dirigidos a la obtención de una finalidad específica, sin que ésta pueda darse sucesivamente en el tiempo ya que la misma se agota con su cumplimiento. En el caso de autos, la Presidente de la República dictó los Decretos Ejecutivos Nos. 2-93, 4-93, 6-93 y 7-93, los cuales en todo caso debieron ser impugnados mediante la presentación de un Recurso de Inconstitucionalidad, si se consideraba que los mismos se oponían a lo prescrito en la Constitución y la Ley de Amparo establecen para impugnar las leyes, decretos o reglamentos, y cuya declaración de inconstitucionalidad tiene por efecto, a partir de la sentencia que la establezca, la inaplicabilidad de la ley, decreto o reglamento, pues estos por su característica de generalidad pueden aplicarse sucesivamente en el tiempo a la categoría o grupo de personas a las que están destinadas. Y no pretender impugnarlos a través de un Recurso de Amparo establecido para impugnar hechos voluntarios e intencionales, dictados por autoridades administrativas, que producen una afectación a situaciones jurídicas particulares. Por lo antes expuesto y ante la imposibilidad jurídica de entrar a conocer del Recurso de Amparo Administrativo planteado, esta Corte Suprema de Justicia resuelve.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto en los Arts. 424, 426 y 436 Fr. y Ley No. 49 Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: Declarar improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por los señores: Doctor Roberto Argüello Hurtado, en su carácter de Procurador común de Xavier Gorostiaga, célibe, Sacerdote Católico, en representación de la Universidad Centroamericana (UCA); Oscar Meléndez, catedrático, casado, en representación de la Universidad Autónoma de Nicaragua (UNAN), Managua; Arturo Collado, Ingeniero, casado, en representación de la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI); Sergio Denis García, catedrático, casado, en representación de la Universidad Nacional Agraria (UNA); Octavio Martínez, casado, Abogado, del domicilio de León, en representación de la Universidad Autónoma de Nicaragua (UNAN)León; José Alonzo Martínez Lazo, catedrático, casado, del domicilio de Estelí, en re-

presentación de la Escuela de Agricultura y Ganadería de Estelí; y Gregorio Barreales Barreales, célibe, catedrático del domicilio de Rivas, en representación de la Escuela Internacional de Agricultura y Ganadería (Rivas), todos mayores de edad y los demás del domicilio de Managua, y que fue dirigido en contra de la Señora Violeta Barrios de Chamorro, en su calidad de Presidente de la República de Nicaragua, en contra del Decreto Ejecutivo No. 2-93, del diez de Enero de mil novecientos noventa y tres, suscrito por la Presidente de la República, y publicado en el Diario Barricada el 13 de Enero de 1993, denominado «Creación de la Autoridad Presupuestaria para las Instituciones del Sector Público, no comprendidas en el Gobierno Central»; Decreto Ejecutivo No. 4-93, del diez de Enero de mil novecientos noventa y tres, suscrito por la Presidente de la República, y publicado en el Diario Barricada el 13 de Enero de 1993, denominado «Eliminación de Exenciones y Exoneraciones Tributarias»; Decreto Ejecutivo No. 6-93, del diez de Enero de mil novecientos noventa y tres, suscrito por la Presidente de la República, y publicado en el Diario Barricada el 13 de Enero de 1993, denominado «Impuesto a la Tenencia de Activo Vehicular Terrestre.» Decreto Ejecutivo No. 7-93, del diez de Enero de mil novecientos noventa y tres, suscrito por la Presidente de la República, y publicado en el Diario Barricada el 13 de Enero de 1993, denominado «Impuesto Especial al Consumo de Bienes Suntuarios». Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en seis hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 67

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de Septiembre de mil novecientos noventa y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

Por escrito presentado por el Licenciado SERGIO RAMIREZ DUARTE a las nueve y veinte minutos de la mañana del día quince de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, los señores: ENRIQUE QUINTANILLA CACERES, MARIO JOSE FLORES UMAÑA, PABLO GARCIA CALDERON y SANTOS ENEMESIO PALMA PEREZ, todos mayores de edad, solteros, Trabajadores del Campo y del domicilio de El Viejo, departamento de Chinandega, de tránsito por la ciudad de León, en su calidad de representantes de los trabajadores de las fincas: El Bálsamo, Holanda, Roma e Imperia, todas bajo la administración del Licenciado ALBERTO MANTICA, lo cual demuestran con Certificaciones de inscripción de las Juntas Directivas de los Sindicatos de las Haciendas anteriormente mencionadas, otorgadas por el Responsable Regional de Asociaciones Sindicales y Conciliación de la II Región, del Ministerio de Trabajo, interpusieron Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones de la II Región, Sala de lo Civil. Dicho Recurso de Amparo lo interponen en contra del señor BLADIMIR IBARRA BLANCO, en su calidad de Inspector Departamental del Trabajo de la ciudad de Chinandega, por resolución del veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y dos, la cual resuelve: « Ha lugar a la solicitud de autorización de reducción de personal, que hace el Licenciado Alberto Mántica A., en su carácter de Administrador General de Haciendas Mánticas (Sembradores). En consecuencia, la parte empleadora deberá pagar a los trabajadores afectados, preaviso, vacaciones, decimotercer mes y demás derechos y reivindicaciones sociales conforme ley correspondan. Se exceptúan de lo anterior aquellos trabajadores que se encuentran en subsidio por prescripción médica, las mujeres que se encuentran en estado de embarazo y aquellos trabajadores que gozan del fuero sindical conforme a la ley.» Y en contra de la Doctora ANA CAROLINA ARGÜELLO en su calidad de Inspectora General del Trabajo, por resolución del día dieciséis de Noviembre del mismo año, la cual, considerando que no habiendo comparecido los solicitantes en tiempo y forma ante esta Autoridad con el objeto de Mejorar su Recurso de

Apelación y expresar los agravios que le causaba la Resolución recurrida, resuelve: «Declarar DESIERTO el Recurso de Apelación solicitado por la Junta Directiva Sindical ya referida. En consecuencia, confírmese la Resolución dictada por la Autoridad Departamental del Trabajo de la ciudad de Chinandega, el día veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y dos a las ocho de la mañana. Afirman los recurrentes que esta Resolución viola flagrantemente las disposiciones constitucionales siguientes: Arts. 27, 52, 57, 63, 80, 82 Inc. 7º; 87 y 88. Continúan afirmando los recurrentes que basándose en lo expuesto recurren de amparo con el fin que se restablezca el imperio de la Constitución Política, y en consecuencia se deje sin efecto el acto reclamado por el cual se violan los derechos de los trabajadores afectados por la resolución en mención.

II,

La Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la II Región, en Resolución de las cuatro y catorce minutos de la tarde del día veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y tres, encontrando que el recurso había sido interpuesto en tiempo y forma, lo admiten, mandando a poner en conocimiento al Procurador Regional de Justicia, remitiéndole la copia correspondiente, que se gire oficio al recurrido con copia del presente recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción rinda el informe correspondiente ante la Corte Suprema de Justicia, que se gire Exhorto al Juez Primero de lo Civil de Distrito de Chinandega, para que notifique en el Ministerio del Trabajo de ese departamento y al Tribunal de Apelaciones de la III Región, para que notifique a la Inspección General del Trabajo de Managua. El Licenciado DENIS RUEDA MENDOZA en su carácter de Procurador Regional de Justicia de la II Región, se persona ante el Tribunal de Apelaciones de la II Región, con fecha del ocho de Febrero de mil novecientos noventa y tres. Con fecha del dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y tres, la Secretaria del Tribunal de Apelaciones de la II Región gira Exhorto al Tribunal de Apelaciones de la III Región, de auto dictado por esa autoridad el día veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y tres. El Tribu-

nal de Apelaciones de la III Región, a las nueve y cuarenta y tres minutos de la mañana del día veintidós de Febrero de mil novecientos noventa y tres, dicta auto cumpliendo con lo solicitado por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la II Región y procede a notificar a la Doctora ANA CAROLINA ARGÜELLO, Inspectora General del Trabajo.

III,

Con fecha del once de Febrero de mil novecientos noventa y tres, ante este Tribunal, se personaron los señores: ENRIQUE QUINTANILLA CACERES, MARIO JOSE FLORES UMAÑA, PABLO GARCIA CALDERON y SANTOS ENEMESIO PALMAS PEREZ, en su calidad de representantes de trabajadores del campo de Haciendas Mánticas. La Doctora ANA CAROLINA ARGÜELLO en su calidad de Inspectora General de Trabajo, con fecha de veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y tres, se personó ante este Supremo Tribunal y con fecha del cinco de Marzo del mismo año, rinde su informe correspondiente. Se les tuvo por personados ante la Corte Suprema de Justicia por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del día diez de Marzo del mil novecientos noventa y tres, habiéndose rendido el informe correspondiente, acompañado de un expediente. La Licenciada ROSA VELIA BACA CARDOZA, Inspectora Departamental del Trabajo de la ciudad de Chinandega, presenta escrito personándose y presentando su informe correspondiente, haciendo la aclaración que al dictarse la resolución recurrida ella no ejercía su actual función y alegando entre otros puntos que por constancia extendida por la Doctora Ana María Narváez Juárez Responsable Regional de Asociaciones Sindicales y Conciliación del Ministerio del Trabajo, II Región, León, manifiesta que la Junta Directiva del Sindicato «Santos Córdoba», afiliado a la Asociación de Trabajadores del Campo (ATC), no se encuentra vigente, ya que el último periodo que se le autorizó fue del diez de Junio de mil novecientos noventa y uno al nueve de Junio de mil novecientos noventa y dos. Este Supremo Tribunal por auto de las doce y veinticinco minutos de la tarde del día ocho de Junio de mil novecientos noventa y tres, la tiene por personada en su carácter de Inspectora Departamental, dándole la intervención de Ley correspondiente. Del examen

del presente recurso, esta Sala,

CONSIDERA:

I,

Como una adecuada metodología jurídica, considera esta Sala que previo al análisis que tenga que hacerse sobre el fondo planteado en el presente Recurso de Amparo que se analiza para resolverlo, debe examinarse el escrito de interposición del mismo, a fin de establecer si éste contiene los requisitos establecidos en el Art. 27 de la Ley de Amparo vigente. En efecto, examinadas las diligencias, a juicio de esta autoridad, se llenan todos y cada uno de los requisitos señalados en la citada ley, al igual que el tiempo de su interposición, por lo que debe examinarse el fondo planteado por la parte recurrente.

II,

Del examen realizado en las presente diligencias, nos encontramos con un hecho sumamente significativo que tiene una seria repercusión para la resolución definitiva por parte de esta Corte Suprema, hecho que es el siguiente: La Inspectoría General del Trabajo, mediante la resolución de las nueve de la mañana del día dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, declara desierto el recurso que oportunamente interpusieron los hoy recurrentes de amparo en vista, según dicha Inspectoría que los apelantes no mejoraron su recurso, ni expresaron agravios; sin embargo, del examen mismo de las diligencias, nos encontramos con que la Inspectoría Departamental de Chinandega, en Resolución de las once de mañana del día treinta de Octubre de mil novecientos noventa y dos, remite las diligencias creadas hasta entonces a la Inspectoría General del Trabajo «en carácter de consulta». De esto último se infiere lógicamente que no debió la Inspectoría General declarar desierto el recurso en tales circunstancias, ya que no existe la obligación de la parte apelante de apersonarse, mejorar el recurso, ni expresar agravios, y antes bien en estos casos, la ley obliga a la autoridad consultada a pronunciarse sobre el fondo del asunto que llega a su conocimiento por esa vía. De tal suerte que no existe deserción en el presente caso de autos, y se agotó la vía administrativa.

III,

En lo que respecta a la afirmación de la Licenciada Rosa Velia Baca Cardoza Inspectora Departamental del Trabajo de la ciudad de Chinandega, la cual en su informe correspondiente ante este Supremo Tribunal, manifiesta que el Sindicato «Santos López», afiliado a la Asociación de Trabajadores del Campo (ATC), no se encuentra vigente, ya que la Dirección Regional de Asociaciones Sindicales y Conciliación del Ministerio del Trabajo, Región II, León, autorizó a la Junta Directiva del mismo, durante el período comprendido del día diez de Junio de mil novecientos noventa y uno al nueve de Junio de mil novecientos noventa y dos. Del examen de las diligencias existentes en el presente recurso se puede observar que en el folio 4 de las diligencias creadas por la Inspectoría General del Trabajo, esta en su Resolución del dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, tiene a los recurrentes como Junta Directiva del Sindicato antes mencionado y al reverso del folio 20 en la Resolución dictada por la Inspectoría Departamental del Trabajo, del veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y dos, se le notifica la misma, al señor ENRIQUE QUINTANILLA, siendo este el Secretario General del Sindicato «Santos López» y en ninguna de las dos ocasiones las autoridades correspondiente se pronunciaron al respecto, por lo que esta Sala considera que tanto la Inspectoría Departamental como la Inspectoría General del Trabajo, aceptaron la calidad en la que se presentan los recurrentes, no existiendo de tal manera ningún vicio que adolezca de improcedencia al presente recurso.

IV,

Esta Sala considera oportuno dejar claro a los recurrentes en lo que respecta a lo afirmado por ellos en cuanto a la violación del Art. 80 Cn., relativo al Derecho al Trabajo, Art. 82 Cn. Inc. 7º, referente a la Seguridad Social y Art. 87 Cn., relativo al fuero sindical; del análisis del expediente se puede observar que en la solicitud de reducción de personal hecha por el Licenciado Alberto J. Mántica, adjunta listado de las personas que serán despedidas, en la

cual aparecen varios trabajadores pertenecientes a la Junta Directiva de los Sindicatos de las haciendas administradas por el señor Mántica, y la Resolución dictada por la Inspectoría Departamental del Trabajo de la ciudad de Chinandega, con fecha del veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y dos, resuelve: «... Ha lugar a la solicitud de autorización de reducción del personal... Se exceptúan de lo anterior, a las trabajadoras que se encuentran en estado de embarazo y aquellos trabajadores que gozan de fuero sindical conforme a la ley...», y habiendo exceptuado la Inspectoría Departamental del Trabajo de la ciudad de Chinandega, a esta categoría de trabajadores en su resolución no es responsabilidad de la misma, el hecho que el empleador haya despedido a los trabajadores protegidos por la Legislación Laboral y la Constitución Política, por lo que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, considera que no existe violación a los Arts. 80, 82 y 87 Cn., alegado por los recurrentes, pues recurrieron contra una resolución que aprueba la solicitud de reducción de personal, pero que exceptúa a los trabajadores protegidos por la Legislación Laboral en cuanto a mujeres embarazadas y trabajadores que gozan de fuero sindical.

V,

Los recurrentes afirman que con las resoluciones dictadas por la Inspectoría Departamental del Trabajo de la ciudad de Chinandega y la Inspectoría General del Trabajo, fue violado el Art. 88 Cn., que dice: «Se garantiza el derecho inalienable de los trabajadores para que en defensa de sus intereses particulares o gremiales celebren con los empleadores: 1) Contratos individuales; y 2) Convenios colectivos. Ambos de conformidad con la ley», de lo que esta Sala considera que atendiendo a lo establecido por el Código de Trabajo vigente al momento de dictadas las resoluciones antes señaladas, el cual en su Art. 24 referente a la Convención Colectiva, dice: «Las estipulaciones de una Convención Colectiva se convierten en cláusulas obligatorias parte integrante de los contratos individuales que se celebren durante su vigencia, entre el empleador y los miembros del sindicato o de los sindicatos contratantes», y al examinar el presente recurso, se observa que se ha violado el Convenio Colectivo, celebrado el día



cuatro de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve, del cual son suscriptores tanto los recurrentes como la patronal, el cual en la cláusula tres (III) Comisión Bipartita indica: «En caso que los empleadores o sus representantes dispusieran despedir a un trabajador permanente, se informará a la Sección Sindical respectiva», ya que se observa que en ningún momento se le notificó al Sindicato la Solicitud de despido parcial en cada una de las Haciendas y en las oficinas centrales de empleados permanentes, hecha por el Licenciado Alberto J. Mántica, ante la Inspectoría Departamental de la ciudad de Chinandega, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y dos, sino que es hasta el día veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y dos, que se le notifica al Secretario General del Sindicato «Santos López» señor Enrique Quintanilla, la resolución dictada por esa Autoridad el día veintiséis de Octubre del mismo año, dando lugar a la solicitud del señor Mántica. Por todo lo antes expuesto, la Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema considera que efectivamente se ha violado el Art. 88 de la Constitución Política, tal y como lo señalan los recurrentes.

VI,

En lo que respecta a la afirmación de los recurrentes sobre la violación del Art. 27 Cn., que cita: «Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimientos, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social», esta Sala considera que tanto la Inspectoría Departamental violó este precepto al no hacer del conocimiento de los trabajadores la solicitud de despido hecha por el empleador, no cumpliendo con lo establecido en el Convenio Colectivo antes relacionado, dándole un trato preferencial al empleador, dejando en total indefensión a los trabajadores de las Haciendas administradas por el señor Mántica, para hacer uso de sus derechos, lo que deja en evidencia que se produjo una discriminación en su contra por consiguiente la violación al artículo constitucional antes relacionado.

FOR TANTO:

De conformidad con todas las consideraciones hechas y con los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y 44, 45, 46, 49 y 50 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: Ha lugar el Amparo interpuesto por los señores: ENRIQUE QUINTANILLA CACERES, MARIO JOSE FLORES UMAÑA, PABLO GARCIA CALDERON y SANTOS ENEMESIO PALMAS PEREZ, en su calidad de representantes de Trabajadores del Campo de Haciendas Mánticas, en contra del señor BLADIMIR IBARRA BLANCO en su calidad de Inspector Departamental del Trabajo de la ciudad de Chinandega, y contra la Doctora ANA CAROLINA ARGÜELLO en su calidad de Inspectoría General del Trabajo. En consecuencia, restitúyase a los agraviados en el pleno goce de sus derechos transgredidos, restableciendo las cosas al estado que se encontraban antes de la transgresión. Entiéndase que quedan facultados para hacer uso de sus derechos en la vía correspondiente. Comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto a los funcionarios recurridos para lo de su cargo. El honorable Magistrado Francisco Rosales Argüello disiente de la mayoría de sus colegas y afirma que introducirá su voto por separado. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. - *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 68

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y diez minutos de la tarde del treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, los señores: ANA MANUELA QUINTO ALMENDAREZ y JOSE

ARISTIDES OROZCO ESPINOZA, ambos mayores de edad, casados, negociantes y de este domicilio, manifestaron que son arrendatarios de sendos lotes de terreno ubicados en las inmediaciones de la terminal de buses del mercado central, anteriormente conocido como Mercado Roberto Huembes; que dichos lotes les fueron arrendados por la administración de dicho mercado quienes tenían conocimiento de que el objetivo de ellos era instalar en los mismos un salón de billares. Que durante tres años para la primera, un año para el segundo, el negocio de billares ha funcionado normalmente con la anuencia de la Administración del Mercado la cual ha cobrado mensualmente el canon de arrendamiento. Que el día veinticuatro de los corrientes, la señora QUINTO, y el día veintinueve el señor OROZCO, recibieron notas que las dirigió el Licenciado SILVIO PLATA BRAVO en su carácter de Gerente General del Mercado Central en las que les hacía saber que por disposiciones de la Corporación Municipal de Mercados de Managua no se permitirían en los mercados de Managua y sus alrededores el funcionamiento de salones de billar, señalando que por tal razón dejaban sin efecto cualquier autorización para el funcionamiento de salas de billares, y se les notifica que tenían hasta el último día de Marzo para permanecer abiertos, conminándolos al cierre definitivo del negocio al llegar el último día de Marzo. Que tal decisión viola sus derechos Constitucionales consagrados en los Arts. 22, 27, 44, 57 y 183 de la Constitución Política, por lo que interponía Recurso de Amparo en contra del Licenciado SILVIO PLATA BRAVO, de generales desconocidas en su carácter de Gerente General del Mercado Central de Managua. Pedían de conformidad con el Art. 31 de la Ley de Amparo, que de oficio se ordenara la suspensión del acto que tanto perjuicio les causaba a sus derechos y economías. La Sala de lo Civil receptora por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y cinco, admitió el recurso; tuvo como parte a los señores: ANA MANUELA QUINTO ALMENDAREZ y JOSE ARISTIDES OROZCO ESPINOZA; ofició al funcionario recurrido para que rinda informe ante este Supremo Tribunal, le dio intervención al Procurador General de Justicia, de oficio ordenó la suspensión del acto y emplazó a las partes para que dentro de tres días ocurran ante esta Corte a ejercer sus

derechos. Llegados los autos a este Alto Tribunal se tuvo por personados a los recurrentes, al funcionario recurrido y al Procurador General de Justicia y por llegado el momento de resolver.

SE CONSIDERA:

Cree oportuno esta Sala volver a exponer sobre el concepto de definitividad. En múltiples ocasiones este Alto Tribunal ha manifestado que para que prospere el Recurso de Amparo, que para la viabilidad del mismo es necesario que se opere el concepto de definitividad. Dicho en otras palabras este Alto Tribunal de conformidad con el inciso 6° del Art. 27 de la Ley de Amparo, ha manifestado en múltiples ocasiones que para que prospere el Recurso de Amparo es necesario que el recurrente, o los recurrentes en el caso que nos ocupa, hayan hecho uso de todos los recursos ordinarios que la ley concede en contra del acto recurrido. Si la ley concede medios o recursos para obtener la revocación del acto recurrido y el interesado no hiciere uso de ellos, el recurso tiene que ser declarado inadmisibile. El Art. 40 de la Ley No. 40, Ley de Municipios, concede al agraviado en contra del funcionario infractor los Recursos de Revisión, ante las mismas autoridades Municipales y una vez resuelto éste, el Recurso de Apelación ante el señor Presidente de la República. Es notorio que en el caso que nos ocupa los recurrentes no hicieron uso de esos recursos que la misma ley les da, contraviniendo con su actitud lo establecido en inciso 6° del Art. 27 de la Ley de Amparo que exige el haber agotado la vía administrativa, por lo que no le queda más a esta Sala de lo Constitucional que declarar la inadmisibilid del recurso interpuesto.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y Arts. 424, 426 y 436 Pr., Arts. 38 y siguientes de la Ley de Municipios y Art. 27 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados DIJERON: Se declara inadmisibile el Recurso de Amparo interpuesto por los señores: ANA MANUELA QUINTO ALMENDAREZ y JOSE ARISTIDES OROZCO ESPINOZA en contra del Licenciado SILVIO PLATA BRAVO en su carácter de Gerente General del Mercado Central de Managua

y del que se ha hecho mérito. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. Cópiese, notifíquese y publíquese.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 69

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado ante este Supremo Tribunal a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día doce de Marzo del año en curso, el señor FERDINAND BRANDSTETTER, mayor de edad, jubilado, soltero, domiciliado en el balneario de Venecia, Masatepe, departamento de Masaya, manifestó que por la vía del Hecho interponía Recurso de Amparo en contra del señor SANTIAGO DAVILA Jefe de la Oficina del Instituto de Energía, antes INE ahora ENEL, de la ciudad de Masatepe debido a que la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, mediante auto dictado a las tres y treinta minutos de la tarde del quince de Enero de este año, declaró como no interpuesto el Recurso de Amparo que promovió mediante escrito presentado ante ese Tribunal el cuatro de Diciembre del año mil novecientos noventa y seis. Que por este medio pedía a esta Suprema Corte declarar con lugar el recurso que le fue denegado por la Sala de lo Civil receptora. Por llegado el momento de resolver.

CONSIDERANDO:

El Art. 41 de la ley, establece que en todo lo que no estuviere establecido en esta ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable. Dicho Código en sus Arts. 477 y

siguientes establece la forma y los términos para que el interesado pueda recurrir por la vía del Hecho ante el Superior respectivo. Preceptúa que el interesado debe pedir el testimonio necesario para interponer el recurso dentro de tercero día de la negativa del recurso, y que una vez entregado el testimonio, el interesado debe presentarse ante el Superior respectivo dentro del término del emplazamiento más el término de la distancia en su caso, a razón de un día por cada treinta kilómetros. Esta Sala encuentra una vez hecho el cómputo, que el recurrente recibió el testimonio el día seis de Marzo de este año y que se presentó ante este Alto Tribunal el día doce de Marzo, fecha que sobrepasa el término que para interponer el recurso le concede la ley, lo que convierte al acto de la interposición, a criterio de esta Sala, en extemporáneo.

FOR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y Arts. 424, 426, 436 y 477 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: Por extemporáneo no ha lugar al Recurso de Amparo que por la vía de Hecho interpuso el señor FERDINAND BRANDSTETTER, contra la resolución de las tres y treinta minutos de la tarde del quince de Enero de mil novecientos noventa y siete, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 70

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y siete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:  
1,

Por escrito presentado a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del día treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, Región III, el señor ROBERTO ESTRADA ZAMORA, mayor de edad, casado, Ingeniero Industrial y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Generalísimo de la Sociedad denominada «INDUSTRIAS FORTIFICADAS ROBERTO ESTRADA ZAMORA, SOCIEDAD ANONIMA», exponiendo en síntesis lo siguiente: Que en el juicio administrativo la mencionada Empresa solicitó al Registro de la Propiedad Industrial, la inscripción de la marca «VEST», Clase 3 de la Clasificación Internacional de Productos, en la que incidió una oposición por parte de la Sociedad THE PROCTER & GAMBLE COMPANY, representada por el Doctor Guy José Bendaña Guerrero, quien defendía la inscripción para su representada de la marca «ZEST». Que la Registradora de la Propiedad Industrial, Doctora Rosa A. Ortega dictó resolución a favor del oponente a las nueve y veintinueve minutos de la mañana del día veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, en la que rechazó la inscripción de la marca «VEST», solicitada por su representada y declaró con lugar la oposición; que dicha sentencia fue apelada ante el Ministerio de Economía y Desarrollo y tramitada la apelación, se dictó la sentencia confirmatoria de las ocho y quince minutos de la mañana del dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, la cual le fue notificada a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cinco. Que no estando de acuerdo con esos fallos administrativos, en el tiempo señalado en el Art. 26 de la Ley de Amparo, interponía Recurso de Amparo en contra de las citadas Resoluciones de la Señora Registradora de la Propiedad Industrial y del Señor Ministro de Economía y Desarrollo, que violan disposiciones de la Constitución Política, en detrimento de los derechos de su representada y por haberse agotado la vía administrativa. A continuación el recurrente alegó que la oposición presentada por su contra parte es extemporánea porque fue presentada el siete de Agosto de mil novecientos noventa y dos, y el término para contestar la oposición finalizaba el catorce de Marzo de mil novecientos noventa y tres». Que la Registradora de la Propiedad

Industrial aceptó la oposición extemporánea por lo que ha violado los Arts. 160, 130 y 183 de la Constitución Política. Que la marca ZEST en la que el opositor basó su oposición es Clase 5 (cinco) y que la marca VEST es Clase 3 (tres). Que las marcas ZEST y VEST son diferentes porque la inicial de la última es la letra V, que se pronuncia diferente de la letra Z. Finalmente alegó la nulidad del Registro de la marca ZEST, aduciendo el primer párrafo del Art. 2 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial.

II,

Por Resolución de las diez y treinta minutos de la mañana del día siete de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Región III, admitió el recurso, tuvo por personado al recurrente, puso en conocimiento del mismo al Procurador de Justicia y ordenó la notificación del recurso al Señor Ministro de Economía y Desarrollo y la Registradora de la Propiedad Industrial, a quienes se les previno enviar el informe correspondiente a este Supremo Tribunal. El Ministro remitió junto con el informe las diligencias creadas. Asimismo se personaron: El Señor Procurador de Justicia, la Señora Registradora de la Propiedad Industrial y el Doctor Guy José Bendaña Guerrero, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado de la Corporación denominada THE PROCTER & GAMBLE COMPANY, de nacionalidad estadounidense, organizada bajo las Leyes del Estado de Ohio y domiciliada en la ciudad de Cincinnati, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, titular de la marca «ZEST», Clase 3, inscrita bajo el No. 9,310, el día cinco de Mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, repuesta su inscripción bajo ese mismo Número, Página 161, Tomo II del Libro de Reposiciones de Marcas y renovada por última vez a partir del diecisiete de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho, como consta en la página 200 del Volumen XIV del Libro de Resoluciones, quien expuso las razones que tuvo a bien para pedir que se declarara sin lugar el Recurso de Amparo a que se ha hecho referencia. Se le dio la intervención de ley a las partes involucradas y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

Antes de examinar las quejas de la recurrente, es necesario determinar si el Poder Generalísimo otorgado al Ingeniero Roberto Estrada Zamora por las «Industrias Fortificadas Roberto Estrada Zamora, Sociedad Anónima» le faculta para recurrir de amparo. Si bien es cierto que en virtud del Poder Generalísimo, el Apoderado puede celebrar toda clase de contratos y ejecutar todos los demás actos jurídicos que podría hacer el Poderdante (Art. 3295 C.), también lo es que cuando la mandante es una Sociedad Anónima debe demostrarse que el Mandatario que no es abogado, ejerce la representación, según lo dispuesto en el inciso 4° del Art. 124 del Código de Comercio. En el Considerando II, de la Sentencia de las nueve y media de la mañana del veintiuno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, visible en el B.J. página 19697, esta Corte Suprema dijo: « El Art. 124 C.C., exige para la validez de las Escrituras de Constitución de Sociedades Anónimas y en Comandita por Acciones, entre otras cosas, que se diga qué persona natural representará a la Sociedad Judicial o Extrajudicialmente. Es decir, la Sociedad tendrá siempre una representación legal, que será por medio de una sola persona, y que será una representación más amplia que la dada por el Art. 76 Pr., que será designada por los propios miembros fundadores, “que equivale a decir por todos los miembros de la Sociedad” los cuales constituyen, forman, o dan vida a la Sociedad misma. Este representante, pues, personifica a la Sociedad, si pudiera así decirse por voluntad o encargo de los socios». Asimismo, observa esta Sala que la recurrente, como consta en los autos emanados del Registro de la Propiedad Industrial y del Ministerio de Economía y Desarrollo, en realidad no agotó la vía administrativa, porque: a) Fue el señor César Fajardo López como Apoderado de la Sociedad « Industrias Fortificadas Roberto Estrada Zamora, Sociedad Anónima», quien contestó la oposición, la cual se declaró con lugar por la manifiesta semejanza que existe entre las marcas ZEST y VEST, escrita en letras características, cuya V inicial semeja una Z. Sin embargo, bastaba declarar con lugar la oposición al tenor de lo establecido en el segundo párrafo del Art. 104

del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, ya que legalmente no fue contestada. Dicha disposición establece que: «Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el Art. 102, el Registrador resolverá sin más trámite». Así quien no contesta la oposición, acepta los fundamentos de hecho y de derecho del oponente, ya que se trata de un juicio administrativo de carácter expedito. Además, sobre este punto la parte recurrente no expresó ningún agravio ante el Ministro de Economía y Desarrollo y tampoco lo expresó en relación a la falta de capacidad del señor César Fajardo López para representar a la Sociedad recurrente, por no ser Abogado, siendo en consecuencia nulo todo lo actuado por él, por cuanto es aplicable a éste lo que se expresó con respecto al señor Estrada Zamora, porque ambos carecen de capacidad para representar en juicio a las mencionadas Sociedades Anónimas, por no ser las personas que ostentan las representaciones de conformidad con las respectivas Escrituras de Constitución Social. Al no haber expresado agravios sobre estos dos fundamentos de la Sentencia recurrida, significa que los aceptó; y b) El Recurso de Apelación fue interpuesto por el señor César Fajardo López como Apoderado de la Sociedad «Industrias Fortificadas Roberto Estrada Zamora, Sociedad Anónima», en contra de la Sentencia de las nueve y veintinueve minutos de la mañana del veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, dictada por la Registradora de la Propiedad Industrial, como el señor César Fajardo López no es abogado y no demostró ser de conformidad con la Escritura de Constitución de la Sociedad que era su representante, no podía representar ante el Registro de la Propiedad Industrial a dicha Sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 79 del citado Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual está en plena concordancia con el Art. 1° del Decreto No. 1289, de fecha dos de Enero de mil novecientos sesenta y siete, Ley sobre Gestiones ante las Autoridades Administrativas.

II,

Las consideraciones anteriores son suficientes para declarar sin lugar el Recurso de Amparo. Sin embargo, para esta Sala es importante señalar los erro-

res de la recurrente en su escrito de interposición, como un medio de instruir no sólo al abogado patrocinador, sino también a la ciudadanía. En su escrito, el recurrente no expresó con claridad y precisión cuales son las disposiciones constitucionales supuestamente violadas y las infracciones, tornando sumamente obscuro y desordenado su escrito. Este Supremo Tribunal en reiterada jurisprudencia ha sostenido que: «El recurrente debe expresar con claridad y precisión, cuales son las disposiciones constitucionales violadas y en que consisten las violaciones o infracciones», entre otras, en la Sentencia No. 163 de las once y treinta minutos de la mañana del veintiuno de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, visible en el Boletín Judicial de 1989, Página 306, Considerando II. La única queja en la que el recurrente cita disposiciones constitucionales como infringidas, al referirse a admisión extemporánea de la oposición, solamente la dirige contra la Señora Registradora de la Propiedad Industrial y no contra el Señor Ministro de Economía y Desarrollo como era lo correcto. Al respecto cabe observar, además, que la constancia extendida por la Directora de La Gaceta, Diario Oficial, sobre la publicación tardía de dicho Diario es prueba suficiente de ese hecho, por ser un documento público comprendido en el inciso 3° del Art. 1125 Pr. En las demás quejas el recurrente no cita como infringida ninguna disposición constitucional, lo que constituye una deficiencia que en el amparo no puede llenar esta Sala. El Principio de Estricto Derecho, uno de los Principios rectores de este recurso, dice que el órgano jurisdiccional debe apegarse a los términos de la demanda sin que él pueda suplir de oficio, los errores o las deficiencias contenidas en aquellas.

FOR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Arts. 424, 426 y 436 Pr., Arts. 27 Inc. 5°; y 44 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: 1) NO HA LUGAR AL AMPARO, interpuesto por el Ingeniero Roberto Estrada Zamora, en su calidad de Apoderado Generalísimo de «Industrias Fortificadas Roberto Estrada Zamora, Sociedad Anónima», en contra del Ingeniero Pablo Pereira, Ministro de Economía y Desarrollo y de la Doctora Rosa A. Ortega Registradora de la Propiedad Industrial. La Honorable

Magistrada, Josefina Ramos Mendoza disiente de la mayoría de sus colegas y vota porque se pronuncie esta Sala Constitucional sobre el fondo del Recurso de Amparo, por las siguientes razones: 1. No está de acuerdo con los Considerandos I y II, porque al basarse el presente Proyecto de Sentencia en la falta de cumplimiento por parte del recurrente de los requisitos de forma establecidos en el Art. 27 de la Ley de Amparo, nuevamente nos encontramos con un tema que ha sido en numerosas ocasiones discutido en la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, ya que del examen de las diligencias se observa que el Tribunal de Apelaciones no cumplió con lo establecido en el Art. 28 de la Ley de Amparo, pues admite un recurso que no cumple con los requisitos señalados para la interposición del mismo, sin conceder al recurrente el plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el Escrito de Interposición, tal como lo señala la Ley de Amparo y siendo tan claras las omisiones hechas por el recurrente, por que el Tribunal no rechaza el recurso o manda a llenar las omisiones existentes, ejerciendo con eficacia el mandato legal del Tribunal receptor del Recurso de Amparo. 2. De igual manera no está de acuerdo con el Considerando II, pues observa del examen de las diligencias existentes que la misma Sala Constitucional, en auto del día trece de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, tiene por personado, al recurrente concediéndole intervención de ley, y posteriormente al dictar Sentencia se considera que no cumple con los requisitos señalados por la ley, para representar a la Empresa «Industrias Fortificadas Roberto Estrada Zamora, Sociedad Anónima». 3. Reitera su disidencia en dicha Sentencia, pues en el Considerando II, se señala que el Escrito de Interposición del recurso, el recurrente no expresó con claridad y precisión cuales son las disposiciones constitucionales supuestamente violadas y ya existiendo el incumplimiento del Art. 28 de la Ley de Amparo de parte del Tribunal de Apelaciones, esta Sala debió para darle en el cumplimiento al objeto del amparo, que es la protección del Principio de Constitucionalidad, aplicar el Art. 40 de la referida ley, que en su primera parte señala: «La Corte Suprema de Justicia podrá pedir al recurrente ampliación sobre los hechos reclamados... » 4. Está de acuerdo con la observación hecha por el Señor

Magistrado Doctor Julio Ramón García Vilechez, que se debe suprimir del texto la frase «como un medio para instruir no sólo al abogado patrocinador, sino también a la ciudadanía», ya que no es facultad de la Corte Suprema de Justicia, la instrucción a las partes en el Recurso de Amparo interpuesto, sino el velar que se garantice el Principio de Constitucionalidad, que es el objeto del amparo, y en la redacción de los Considerandos se va exponiendo y analizando el cumplimiento de todo el cuerpo legal relacionado con el presente recurso. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos M.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Fco. Rosales A.*— *Ante mí, M.R.E.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 71

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y siete. las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

A las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del catorce de Junio de mil novecientos noventa y uno, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, la señora Rosa Argentina Vásquez Antón, mayor de edad, casada, ama de casa, del domicilio de Diriomo, municipio de Masaya; exponiendo resumidamente que es dueña en dominio y posesión de un lote de terreno, pero que el Alcalde de Diriomo señor Armando Salazar como autoridad que es, ha ordenado proceder a quitar las cercas que protegen su bien y a ejercer otros actos de posesión en su terreno como el enviar a cortar montes y malezas, con evidente propósito de desalojarla. Que el ejecutor de lo ordenado por el Alcalde lo es el señor Guillermo Morales. Que en contra de tales actos de autoridad, comparece a interponer Recur-

so Extraordinario de Amparo en contra del Alcalde y el agente ejecutor, ya que con esa actividad se violentan los derechos y garantías constitucionales contenidos en los Arts. 27, 31, 44, 46 y 48 de la Constitución Política. También solicitó la suspensión del acto. En resolución de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y uno, el Tribunal de Apelaciones resolvió: «... estando introducido en forma el Recurso de Amparo interpuesto en su propio nombre por la señora Rosa Argentina Vásquez Antón, en contra del señor Armando Salazar, en su carácter de Alcalde del municipio de Diriomo, y del señor Guillermo Morales en su carácter de agente ejecutor del acto contra el cual se recurre, póngase en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia entregándole una copia del libelo del recurso. Dirijase oficio a los señalados como responsables para que dentro del término de diez días que se contarán desde la fecha en que lo reciban, envíen su informe a la Corte Suprema de Justicia, remitiendo también en su caso las diligencias que hubieren tramitado. En cuanto a la suspensión del acto contra el cual se reclama y que fue solicitado por la parte recurrente, la Sala considera que converge el requisito de procedencia establecido en el Art. 32 de la Ley de Amparo para suspenderlo de oficio, por cuanto es notorio que se trata de un acto de aquellos que ninguna autoridad puede ejecutar legalmente y en consecuencia se ordena la paralización de los actos que tiendan a arrancar los cercos del terreno del recurrente e introducirse a rozarlos, dejando las cosas en el estado actual que se encuentran, mientras no se resuelva este amparo en su fondo, suspensión del acto que se les hará saber a los recurridos por el medio más rápido de comunicación para su inmediato cumplimiento tal como lo dispone el Art. 32 de la Ley de Amparo. Remítanse los autos dentro del plazo de tres días hábiles a la Corte Suprema de Justicia para continuar su tramitación y se previene a las partes que deben personarse dentro del plazo de tres días hábiles más el término de la distancia ante ese Tribunal de Justicia para que hagan uso de sus derechos.» Ante esta Corte se personó la recurrente y el recurrido, rindiendo éste último el informe solicitado, en donde no niega el acto reclamado y trata de justificarlo aduciendo que su representada la Alcaldía Municipal de Diriomo, du-

rante el Gobierno anterior había comprado el inmueble que la señora Vásquez Antón sostiene que es de su propiedad y acompañó un recibo firmado por ésta y tres certificados de defunción, que de acuerdo a lo expresado por el recurrido pertenecen a personas que fueron sepultadas en el ya referido inmueble. No habiendo más trámites el juicio está de sentencia, y

CONSIDERANDO:

El acto impugnado por la recurrente señora Vásquez Antón, lo hace consistir en una serie de hechos de carácter posesorio que se realizan sobre un predio que alega ser de su propiedad, los que atribuye a órdenes del Alcalde de Diriomo señor Armando Salazar Mejía ejecutados por Guillermo Morales y que pretenden desconocer sus derechos. El recurrido en su informe acepta tácitamente la veracidad de lo ordenado y sostiene que el predio sobre el que recaen los actos posesorios, pertenece a la Municipalidad que él representa. Ante tales planteamientos de las partes, resulta evidente la existencia de un problema de orden civil relativo a la propiedad del predio en cuestión, sobre «lo tuyo» y «lo mío», situación que no puede legítimamente ser objeto de resoluciones de hecho por parte de autoridades del orden administrativo, aún cuando sean éstas las que alegaren tener algún derecho en lo disputado. Las únicas autoridades constitucionalmente facultadas para dirimir asuntos de tal naturaleza lo son las del Poder Judicial, por medio de sus Jueces y Magistrados. La investidura de autoridad, no faculta a los Alcaldes a ejercerla extralimitando sus atribuciones legales, pues ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confiere la Constitución y las Leyes, Art. 130 Cn. En el caso concreto, los supuestos actos posesorios, realizados por quien cree tener algún derecho para hacerlos, se convierten en verdaderos actos de autoridad, impugnables por vía del amparo, dada la naturaleza y características de la persona que los realiza, que no limita su actividad al actuar común de cualquier otra persona, sino que valiéndose de la autoridad que el cargo ostentado le confiere, ordena su ejecución. Siendo que lo ordenado por el Alcalde de Diriomo violenta los Arts. 130 y 46 Cn., invocado por el recurrente, debe declararse con lugar el presente amparo, de-

jando a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer ante autoridad competente si así lo desearan.

FOR TANTO:

Basándose en las consideraciones hechas a las disposiciones constitucionales citadas, Arts. 44, 45, 46 y 47 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados RESUELVEN: HA LUGAR al amparo interpuesto por la señora Rosa Argentina Vásquez Antón, en contra del señor Armando Salazar Mejía, en su carácter de Alcalde Municipal de Diriomo y Guillermo Morales como agente ejecutor, en consecuencia se ordena a los recurridos abstenerse de continuar violando los derechos y garantías constitucionales de los recurridos; se dejan a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer ante la autoridad competente. La Honorable Magistrada JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas; ya que estima que se había acordado que los casos antiguos, se iba a solicitar informe por medio de los Tribunales de Apelaciones, si aún existía el conflicto. Por lo que considera que no puede aceptar la presente propuesta de Sentencia. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos M.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Fco. Rosales A.*— *Ante mí, M.R.E.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 72

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

El señor ROBERTO ARAQUISTAIN CISNEROS, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo y de este



domicilio, en su calidad de Director de Servicio Forestal Nacional del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil y Laboral, el día cinco de Julio de mil novecientos noventa y cinco a las ocho y veinticinco minutos de la mañana, interpone Recurso de Amparo en contra del Ingeniero ARTURO HARDING LACAYO, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio, en su calidad de Contralor General de la República, por resolución dictada por la Contraloría General de la República el día veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, y los efectos de la misma en la que se le determina RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, en base a resultados de Auditoría Especial practicada por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA). Afirmo el recurrente que al presentarse al MARENA la Contraloría General de la República e iniciar la investigación sobre corrupción y malos manejos financieros y administrativos, se le llamó a declarar como testigo en dicha investigación, al mismo tiempo que para averiguar y solicitar aclaración sobre su actuación, con relación al corte ilegal de madera en la zona occidental del país, realizado por el hasta ese entonces Vice-Ministro del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA) Doctor FELIX PEDRO ALFARO GONZALEZ. Continúa afirmando el recurrente que aclaró a los Señores Auditores que su responsabilidad como Director del Servicio Forestal Nacional es la de resolver las apelaciones que sobre las sanciones de menor o mayor cuantía dicten las delegaciones departamentales de MARENA, según lo establecido en el Reglamento Forestal contenido en el Decreto Presidencial No.45-93 del quince de Octubre de mil novecientos noventa y tres, publicado en La Gaceta, Diario Oficial en su número 157 del 19 de Octubre del mismo año. Que la persona encargada de imponer la multa le correspondía a la Delegación Departamental de León que se encontraba a cargo de la Licenciada MARTHA BLANCO, quien cumplió con su obligación procediendo a la inspección de rigor e informándole por tratarse de un Vice-Ministro de la institución, procediendo a comunicarle la situación al Ministro Doctor JAIME INCER BARQUERO, quien ordenó se continuara con el procedimiento ordinario para el caso. Continúa afirmando el recurrente que el día seis de

Abril de año mil novecientos noventa y cinco recibió de parte del Contralor General de la República Ingeniero Arturo Harding, el documento titulado PLIEGO DE GLOSAS No. 13, el que estaba igualmente dirigido al Ex-Vice Ministro Doctor Félix Pedro Alfaro González, en el que se establecen Glosas o Reparos por Responsabilidad Civil solidaria en contra de ambos, hasta por la cantidad de ochenta mil córdobas netos (C\$80,000.00), correspondientes a la multa dejada de cobrar por corte ilegal de dieciséis árboles, que de acuerdo (según el pliego de glosas), al Reglamento Forestal debió cobrarse la cantidad de cinco mil córdobas (C\$5,000.00) por cada árbol, siendo que el Doctor ALFARO GONZALEZ, no los había cancelado a la fecha del informe, y que el suscrito no había realizado los trámites necesarios para lograr su cancelación a pesar de tener conocimiento del corte ilegal y del monto de la multa. Agrega el documento firmado por el Contralor de la República que de conformidad al Art. 137 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Art. 19 del Reglamento para la determinación de Responsabilidades, se les concede el plazo de sesenta días para que contesten las glosas, bajo apercibimiento de que vencido el mismo, con sus respuestas o sin ellas, se emitirá la Resolución que en derecho corresponde. El recurrente señor Araquistain dice que la Contraloría General de la República violó con su resolución los Arts. 26 Inc. 3º; 34 Incs. 1º y 4º; 130 párrafo 1º; 160, 182 y 183 de la Constitución Política al haber violado el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en sus Arts. 81, 82, 83 y 142 Incs. 1º y 2º. Que el informe final de la Contraloría nunca llegó a su poder aún y cuando lo solicitó en repetidas ocasiones al conocer, que era uno de los afectados por dicho documento, que nunca existió comunicación de parte de los auditores responsables de la investigación con él ni siquiera para hacerle conocer que de testigo había pasado a ser procesado, a pesar de todo lo explicado anteriormente respecto al procedimiento. Que interpuso Recurso de Revisión ante la Contraloría General de la República, el cual le fue denegado aún cuando la Ley Orgánica de dicha institución dice que el Contralor procederá a la revisión en los casos de resoluciones expedidas con evidente error de hechos o de derechos, o en aquellos casos en que des-

pués de haber sido expedida la resolución se tenga conocimiento de documentos ignorados al tiempo de dictar la resolución correspondiente. Que durante la investigación hizo del conocimiento de los investigadores sobre el procedimiento de imposición de multas para los casos de corte ilegal de madera y sobre la imposibilidad de actuar contra funcionario público con calidad de Vice-Ministro por estar investido de inmunidad según la propia Constitución Política vigente. Que agotó la vía administrativa con el Recurso de Revisión conforme a lo establecido en los Arts. 143 párrafo 2º; y 126 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Que solicita la Suspensión del Acto reclamado o sea la Resolución de la Contraloría General de la República el veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y cinco.

II,

Por resolución del ocho de Agosto de mil novecientos noventa y cinco a las once de la mañana el Tribunal de Apelaciones de la III Región Sala de lo Civil y Laboral resuelve: Admitir el Recurso de Amparo, tener como parte al señor ROBERTO ARAQUISTAIN CISNEROS en su carácter de Director del Servicio Forestal Nacional del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), que se ponga en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia y se le previene al recurrente para que dentro del plazo de cinco días rinda fianza suficiente hasta por la cantidad de ocho mil córdobas netos (C\$8,000.00), para responder por los daños y perjuicios que pudieran ocasionar a terceros, si el presente recurso se declara sin lugar por el superior y que se ponga en conocimiento del Ingeniero ARTURO HARDING LACAYO en su calidad de Contralor General de la República. Por no haber rendido la fianza propuesta por el señor Araquistain en el término establecido el Tribunal de Apelaciones decide no dar lugar la suspensión del acto solicitado, que se ponga en conocimiento del Señor Procurador General de la República, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, al Ingeniero ARTURO HARDING LACAYO previniéndole a dicho funcionario que rinda su informe correspondiente ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días a partir de la fecha que reciba el oficio debien-

do enviar las diligencias que se hubieran creado y que las partes deberán personarse ante el Tribunal Superior dentro de tres días hábiles.

III,

Ante este Tribunal, con fecha del seis de Octubre de mil novecientos noventa y cinco el Doctor JOSE DOLORES REYES GARCIA, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, se persona ante el mismo como representante legal del señor ROBERTO ARAQUISTAIN CISNEROS. El día veintinueve de Agosto del mismo año el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su calidad de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, lo cual demuestra con Certificaciones de Actas de nombramiento, toma de posesión y Delegación conferida, se persona ante la Corte Suprema de Justicia. Por auto del veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y cinco este Supremo Tribunal tiene por personados al Doctor JOSE DOLORES REYES GARCIA en representación del señor ROBERTO ARAQUISTAIN CISNEROS, al Ingeniero ARTURO HARDING LACAYO Contralor General de la República y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su carácter de Procurador Civil y Laboral y como Delegado del Procurador General de Justicia. Por auto del seis de Diciembre del mismo año este Tribunal declara con lugar a lo solicitado por la parte recurrente de desglosar los documentos de la Contraloría General de la República, por pertenecer a otro Recurso de Amparo, reformando el auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, en el sentido de dejar sin efecto el personamiento del Ingeniero ARTURO HARDING LACAYO, por no haberse personado en el presente recurso. Por escrito presentado por el Doctor JOSE DOLORES REYES GARCIA el día veinte de Febrero de mil novecientos noventa y seis, basado en los antecedentes del caso y la Resolución de la Contraloría General de la República del día uno de Febrero del corriente año, la cual afirma: «... Que de conformidad con los Arts. 121 y 137 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y de los hechos investigados, se desvanecen en su totalidad las Glosas o Reparos por Responsabilidad Civil y Civil Soli-

daria en contra del Ingeniero ROBERTO ARAQUISTAIN CISNEROS Director del Servicio Forestal Nacional del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA)...» por lo que solicita se de lugar al amparo solicitado. En auto de este Supremo Tribunal del veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, la Corte Suprema de Justicia ordena pasar el proceso a esta Sala para su estudio y resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Art. 39 de la Ley de Amparo vigente, Ley No. 49, del dieciséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho publicada en La Gaceta número 241 del 20 de Diciembre del mismo año, el cual dice: «Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado». En consecuencia, esta Sala considera del examen del presente Recurso de Amparo, que el recurrido no se personó, ni presentó informe correspondiente ante este Tribunal Supremo, por consiguiente debe presumirse ser ciertos los hechos expuestos por el recurrente, por lo que debe declararse con lugar el amparo en referencia.

FOR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones hechas, el Art. 39 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor ROBERTO ARAQUISTAIN CISNEROS de generales conocidas, en contra del Ingeniero ARTURO HARDING LACAYO en su calidad de Contralor General de la República, cargo que en la actualidad ostenta el Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, a quien deberá notificársele para todos los efectos de ley la presente Sentencia de que se ha hecho merito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas — Fco. Rosales A.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diez de Septiembre de mil novecientos noventa y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

El señor LEONEL LOPEZ MACIAS, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas, con domicilio en la ciudad de León, Ex Director General de las empresas SONIDO INDUSTRIAL, S.A., (SISA) y ESPUMAS Y AISLANTES DE NICARAGUA, S.A., (ESANICSA), en escrito presentado el día veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y cuatro ante este Supremo Tribunal, donde solicita le sea admitido el Recurso de Amparo ya que se siente afectado en sus derechos, expresando en el mismo lo siguiente: Que con fecha del dos de Junio de mil novecientos noventa y cuatro presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Recurso de Amparo en contra del Ingeniero Dayton Caldera, Presidente de la CORPORACION NACIONAL DEL PUEBLO (CORNAF), que el escrito en su parte medular conlleva: a) El no pago de liquidación e indemnización final manifestado por el Ingeniero ALFREDO BARCENAS Gerente de Privatización CORPORACION NACIONAL DEL PUEBLO (CORNAF) en representación del Ingeniero DAYTON CALDERA Director Superior de la CORNAF (Corporaciones Nacionales del Pueblo). Al suscrito le corresponden como Ex Director General de las empresas Espumas y Aislantes de Nicaragua (ESANICSA) hasta por sesenta y un mil ciento setenta córdobas (C\$61,170.00) y Sonido Industrial, S.A (SISA) hasta por cincuenta y cuatro mil córdobas (C\$54,000.00) respectivamente. Continúa afirmando el recurrente que se le han hecho aseveraciones injuriosas sobre su responsabilidad por los hechos acontecidos en la empresa SONIDO INDUSTRIAL S.A., (SISA) en el periodo del primero de Abril al siete de Julio de mil novecientos noventa y uno. Que con fecha del diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y cuatro el Tribunal de Apelaciones de la III Región declara INADMISIBLE el Recurso de Amparo, solicitado el dos de Junio del mismo año, resolución que en su parte medular

dice: «... Considera la Sala que el recurrente narra situaciones dentro de dos empresas que reflejan sus cambios jurídicos y administrativos, pero de ninguna manera concreta su situación de Amparo en lo Administrativo al tenor de los Arts. 3 y 27 de la Ley de Amparo vigente, por lo cual, aunque de los autos pareciera que obtuvo un reconocimiento o promesa de pago; el recurrente no ha escogido bien su vía...». Por lo que solicita el recurrente señor LEONEL LOPEZ MACIAS, ante la Corte Suprema de Justicia de nuevo Recurso de Amparo y que se le nombre un Juez Ejecutor, pues según su criterio no se le han tomado en cuenta sus derechos consignados en la Constitución Política, en el Título IV Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense, Capítulo I, Art. 25, acápite 3, Art. 26 acápite 3, Arts. 27, 45, 46 Capítulo V Derechos Laborales; y 82 acápite 1°, por lo que esta Sala,

CONSIDERA:

Que la Ley No. 49, Ley de Amparo del dieciséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho y publicada en La Gaceta, Diario Oficial el día 20 de Diciembre del mismo año, en su Art. 25 parte final expresamente dispone: «Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia», por lo que esta Sala pasa a hacer las siguientes consideraciones al respecto. El Art. 3 de la referida Ley de Amparo establece: «El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política», del examen de las diligencias existentes puede observarse que no aparece resolución alguna relacionada con el objeto del amparo. De igual manera esta Sala hace la siguiente observación: De conformidad a lo establecido en el Art. 27 Incs. 3° y 4° de la Ley de Amparo, el escrito de interposición deberá contener: «Disposición, acto o resolución, acción u omisión contra las cuales se reclama incluyendo si la ley, decreto ley, decreto o reglamento, que al juicio del recurrente fuere inconstitucional». Requisito que por no existir no pue-

de ser cumplido por el recurrente. En lo que respecta a lo establecido en el inciso 4° del referido artículo el cual establece: «Las disposiciones constitucionales que el reclamante estima violadas», esta Sala analizando el escrito de interposición ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, observó que no aparecen señalados ningún precepto constitucional que el recurrente haya considerado violado, es hasta en el escrito de solicitud de amparo presentado ante este Supremo Tribunal, que en el folio 2 menciona el desconocimiento de derechos y garantías establecidos en la Constitución Política. Por lo que esta Sala considera que al no haberse llenado los requisitos señalados anteriormente, no tiene el recurrente ningún elemento de juicio que fundamente su pretensión. Cabe hacer el señalamiento al Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región Sala de lo Civil y Laboral, que no cumplió con lo establecido en el Art. 28 de la Ley de Amparo vigente, que expresamente señala: «El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el recurso se tendrá por no interpuesto», dando lugar una abierta violación al cumplimiento de sus obligaciones como Tribunal receptor del recurso en referencia.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Fr., y 3, 25 y 27 Incs. 3° y 4° de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar al Recurso de Amparo por el de Hecho, interpuesto por el señor LEONEL LOPEZ MACIAS, de generales conocidas, contra el Ingeniero DAYTON CALDERA Presidente de las Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP) del que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 74

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

Vistos,  
 RESULTA:

Por escrito presentado ante este Supremo Tribunal a las diez y cuarenta y ocho minutos de la mañana del dos de Julio del año en curso, el Doctor LEONARDO RUIZ MARTINEZ, mayor de edad, casado, Abogado de este domicilio, manifestó que interponía formal recurso de Queja en contra de la resolución emitida por la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las diez y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Abril del presente año y por medio de la cual declaraba sin lugar el Recurso de Exhibición Personal interpuesto a favor de JOSE ADAN SOZA ESPINOZA y ordenaba que siguiera su curso el juicio que se ventila en contra del referido procesado. Los motivos que sustentan el recurso los expresó así: Que a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del uno de Abril del corriente año introdujo Recurso de Exhibición Personal en favor del mencionado reo y en contra de la Señora Juez Cuarto del Distrito del Crimen de Managua Doctora VANESA CHEVEZ JUAREZ. Que se nombró Juez Ejecutor del recurso a la Doctora VIDA BENAVENTE PRIETO, quien mediante acta de las once y veinte minutos de la mañana del dos de Abril del año en curso, intimó a la referida judicial y pudo constatar que el reo se encontraba ilegalmente detenido. Que no obstante, que el ejecutor ordenó que la referida funcionario judicial pusiera en libertad al procesado, la titular del juzgado en contravención a lo ordenado por el Ejecutor y a lo establecido por la Ley de Amparo a la una y dos minutos de la tarde del mismo dos de Abril dictó auto de formal prisión en contra del señor José Adan Soza Espinoza y desde luego orden de captura en contra del mismo, dejando sin efecto ni cumplimiento lo ordenado por el ejecutor. Que tal actitud la denunció ante la Sala de lo Criminal quien mediante auto ordenó a la mencionada funcionaria judicial dejar en inmediata

libertad a SOZA ESPINOZA para con posterioridad retractarse mediante el auto contra el que recurre y que declara sin lugar el recurso promovido. Que tal actitud de la Sala receptora violentaba las disposiciones contenidas en la Ley de Amparo en vigencia, por lo que pedía a esta Sala que por medio del recurso interpuesto subsanara las tan manifiestas irregularidades del juez cuestionado y de la Sala de lo Penal y que desde luego se ordene la inmediata libertad de su defendido, por interpuesto y llegado el momento de resolver.

SE CONSIDERA:

De la lectura de los autos se desprende que al ser intimado el Juez Cuarto del Distrito de lo Criminal por el Ejecutor nombrado, se constató que el término que la ley da para dictarse el auto de prisión estaba vencido, lo que convertía en ilegal su detención y enmarcaba la situación del reo dentro de lo preceptuado en el inciso 3° del Art. 61 de la Ley de Amparo. El Art. 64 de la referida ley en su parte final establece que en el caso del inciso 3° del mismo artículo (Art. 61) , cuando el Juez Ejecutor ordene la libertad, previa fianza de la haz, la autoridad judicial cumplirá lo ordenado por el Juez Ejecutor y continuará el desarrollo normal del proceso. Resulta de lo estudiado que el funcionario judicial cuestionado, no obstante de suscribir la orden de libertad nunca la hizo efectiva y que en una actitud sorprendente dicta dentro de la causa, a los cinco minutos de dada la orden del Ejecutor, auto de prisión librando la correspondiente orden de captura en contra del reo, convirtiendo su actuación en atentaciones contra la libertad individual debidamente tutelada por nuestra Carta Magna, en violatoria a lo establecido en el inciso anteriormente citado, y hace ilusoria la existencia y efectividad del Recurso de Amparo en lo Criminal. Es por lo expuesto que los Magistrados de esta Sala disienten totalmente del auto dictado por la Sala de lo Criminal receptora a las diez y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Abril recién pasado, y por lo que, al amparo del moderno concepto de la jurisdicción Constitucional y al criterio de los integrantes de la misma que tiene por objeto la defensa de los derechos del ciudadano, resuelven acoger la Queja interpuesta.

FOR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y Arts. 424, 426 y 436 Fr., Art. 61 y 64 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados DIJERON: Ha lugar al Recurso de Queja interpuesto por el Doctor LEONARDO RUIZ MARTINEZ en contra de la resolución emitida a las diez y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Abril del año en curso por la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la III Región. En consecuencia vuelvan los autos al Tribunal de origen con la finalidad de que actúe conforme a derecho y que dicte las providencias necesarias para salvaguardar los derechos del reo y respeto a las leyes que nos rigen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. Cópiese, notifíquese y publíquese.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 75

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticinco de Septiembre mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Mediante escrito presentado a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del catorce de Abril de mil novecientos noventa y siete, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia el señor IVAN SABALLOS PATIÑO, mayor de edad, viudo, Administrador de Empresas y de este domicilio, en su carácter de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de Supermercados la UNION Sociedad Anónima, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que ante el Tribunal de Apelaciones de Managua Sala de lo Civil interpuso Recurso de Amparo en contra del Presidente de la República Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, quien es mayor de edad, casado, Aboga-

do y de este domicilio y de la Junta Directiva de las Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP), presidida por el Ingeniero ROSENDO DIAZ BENDAÑA por el Acuerdo Presidencial No. 208-96 y la Resolución de la CORNAP 336-8 del once de Octubre de mil novecientos noventa y seis respectivamente. Que dicho recurso lo fundamentaba en los Arts. 26 y 31 Ley de Amparo; Arts. 27, 99 y 183 de la Constitución; Ley No. 204 y Ley No. 169, de Disposiciones de Bienes del Estado y entes Reguladores de los Servicios Públicos, por que en base al Acuerdo Presidencial No. 208-96 del siete de Octubre y la resolución tomada por la CORNAP el once de Octubre ambas de mil novecientos noventa y seis había sido traspasado en virtud de permuta a la sociedad Carlos Pasos y Sucesores de IGNACIO JOSE RIORDA y Compañía Limitada, el inmueble situado en Ciudad Jardín donde se encuentran las instalaciones del Supermercado la Unión, de tres mil setecientos sesenta y un metros cuadrados (3,761), inscrito con el Número 61,130, Tomo 958, Folios 82/83, Asiento 3º, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de Managua, el cual arrienda su representada conforme Escritura Pública No. diecisiete (17), del ocho de Mayo de mil novecientos noventa y dos a las diez y cinco minutos de la mañana, ante la Notario SILVIA MATUS SARAVIA, siendo su arrendador "Edificios Comerciales Sociedad Anónima" (EDICOSA), entidad perteneciente a la Corporación Comercial del Pueblo (CORCOP), adscrita y tutelada por las Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP). Que tenía conocimiento de la permuta por Carta Notificación enviada por la señora GLADYS BLANDON LOPEZ a nombre de Inmuebles de Occidente Sociedad Anónima, Empresa de CORNAP. Que a resultas de ello se ha violentado el Derecho Preferencial contenido en el Contrato de Arriendo, lo mismo que el derecho a optar a la compra de Bienes del Estado en base a Licitación Pública tal y como lo establecen las leyes secundarias. Asimismo se despoja a su representada del inmueble donde ha hecho una considerable inversión, perjudicando los intereses y necesidades de los particulares. Que la supuesta permuta sin el Acuerdo previo de la Asamblea Nacional es una privatización a otras personas limitándole uso y goce y privándole de adquirir conforme la ley. Que presentado en tiem-

po y forma el recurso, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, en auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del once de Marzo de mil novecientos noventa y siete, declaró Inadmisible el recurso en razón: «De la interposición del recurso se desprende que se trata de una contratación de arrendamiento entre una entidad estatal y un particular que se rige por normas del Derecho Privado y no del Derecho Público, en consecuencia la Sala considera que dicho recurso es inadmissible, dejando a salvo los derechos del recurrente para hacerlos valer en la vía que corresponde». Que la honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua sin justificación alguna ni de hecho ni de derecho hizo una división apriori del caso concreto, sacó del contexto la situación contractual producto del arriendo y la situación especial que se produce con el Acuerdo Presidencial No. 208-96 del siete de Octubre de mil novecientos noventa y seis y la resolución No. 336-8 de la CORNAP del once de Octubre de mil novecientos noventa y seis, sin tomar en consideración que el acto de autoridad producto del Acuerdo Ejecutivo citado es lo que lesiona de forma directa sus derechos al no permitir que en igualdad de circunstancias y ante la ley se concurra a Licitación para obtener un Bien del Estado que está en su posesión, han invertido y existe un evidente derecho de prelación. Que en vista de lo expuesto interpone formal Recurso de Amparo por el de Hecho que le fuera indebidamente denegado por el Tribunal de Apelaciones de Managua, en providencia del once de Marzo de mil novecientos noventa y siete, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Adjuntó la correspondiente certificación extendida por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones en donde consta el escrito de Amparo, auto en donde dicho Tribunal deniega el recurso y testimonio de Constitución de Sociedad Anónima «Supermercado la Corona, Sociedad Anónima», Protocolización de Reforma de Escritura de Constitución Social, Contrato de Arrendamiento, Carta Notificación de la CORNAP. Así como también señaló oficinas para oír notificaciones. Por lo que siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Todo Juez o Tribunal está obligado a examinar de previo si la acción o el recurso presentado reúne las

condiciones de admisibilidad y atendibilidad para dar curso al procedimiento establecido por la ley. De conformidad con la Ley de Amparo este Recurso procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Que efectivamente el Art. 25 de la Ley de Amparo en su parte final expresamente dispone... “Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia”. En el caso de autos se recurre en contra del Tribunal de Apelaciones de Managua por haber declarado Inadmisible el recurso interpuesto por el señor IVAN SABALLOS PATIÑO a nombre de su representada «Supermercados La Unión Sociedad Anónima». Por examinado el recurso esta Sala de lo Constitucional observa que resulta obvio, la Sala del Tribunal receptor consideró la queja en lo atinente al contrato de arriendo y no en lo que concierne al Acuerdo Presidencial No. 208-96 del siete de Octubre y la Resolución de la CORNAP No. 336-8 del once de Octubre ambas del año mil novecientos noventa y seis, lo que constituye el reclamo de los recurrentes. Del examen de los autos esta Sala encuentra que los quejosos aceptan el contrato de arriendo en todos sus términos, lo que no aceptan y consideran lesivo a sus derechos, negación del derecho de prelación en la compra del inmueble arrendado, derecho de prelación que no se encuentra pactado en el contrato de arriendo respectivo. Por el contrario en el folio 30 de los presentes autos se encuentra carta con fecha veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y tres dirigida por la Asesora de la Dirección General de Privatización al Gerente General de Supermercados La Corona S.A., que esta sociedad arrendataria del inmueble podrá optar a la compra del mismo “al precio de mejor oferta en el mercado con preferencia frente a terceros interesados en igualdad de circunstancias” lo cual no fue cuestionado por el recurrente en su oportunidad.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr. 3 y 25 de la Ley de Amparo los suscritos

Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Amparo interpuesto por el señor IVAN SABALLOS PATIÑO a nombre de su representada contra el Presidente de la República, Doctor Arnoldo Alemán Lacayo y el Presidente de la Junta Directiva de la Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP) Ingeniero Rosendo Díaz Bendaña, ambos de generales en autos. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M.R.E.— Srío.*

SENTENCIA No. 77

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. MANAGUA, veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y siete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

A las doce y diez minutos de la tarde del uno de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, junto con documentos referidos, compareció por escrito ante el Tribunal de Apelaciones de la Región V, el señor PETRONIO GUTIERREZ HERRERA, mayor de edad, casado, Secretario Político del Frente Sandinista de Liberación Nacional del departamento de Boaco, a interponer Recurso de Amparo en contra del Alcalde Municipal de Boaco, Doctor ARMANDO INCER BARQUERO, mayor de edad, casado, Médico y Cirujano, del domicilio de Boaco, y del Jefe de la Policía Nacional en el departamento de Boaco, Sub-Comandante ARNOLDO PASTRAN, mayor de edad, casado, Militar y del domicilio de Boaco. En el escrito de interposición del Recurso manifestó el recurrente lo siguiente: « Que desde mil novecientos ochenta y dos en el Parque Municipal de la ciudad de Boaco, se encuentra ubicado un Monumento a los Héroes y Mártires que cayeron en defensa de la

Patria, y el Alcalde Municipal, Doctor Armando Incer Barquero, le manifestó verbalmente que él, en su carácter de Alcalde, había decidido destruir dicho Monumento o sino en caso contrario trasladarlo del Parque Municipal al Cementerio y que para ello se auxiliaría del Jefe de la Policía Nacional en el departamento de Boaco, Sub-Comandante Arnoldo Pastrán, y que la destrucción del monumento o traslado lo haría porque va a ampliar una venta de refrescos conocida como Glorieta y siendo que esta ampliación llegaría hasta el monumento, había decidido destruir o en caso contrario trasladarlo al Cementerio Municipal, lo cual es una actitud arbitraria de dicho Alcalde, pues la ampliación de la Glorieta puede hacerla sin afectar el monumento. Que por ser dicha actuación arbitraria y sin base en ninguna resolución legal que amerite el proceder de tales actos, y violar una serie de disposiciones legales y constitucionales, viene a interponer formal Recurso de Amparo en contra de los referidos señores: Armando Incer Barquero y Arnoldo Pastrán. Que considera como disposiciones constitucionales violadas por el mencionado acto de destrucción o traslado del monumento al cementerio, de ambos funcionarios, el Art. 56 de la Constitución Política que dice: «El Estado prestará atención especial en todos sus programas a los defensores de la dignidad, el honor y la soberanía de la Nación, a los familiares de éstos y de los caídos en defensa de la misma, de acuerdo a las leyes»; el Art. 130 Inc.1º Cn., que dice: «Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las Leyes»; el artículo 183 Cn. que dice: « Ningún Poder del Estado, Organismo de Gobierno o Funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las Leyes de la República»; el Art. 188 Cn., que dice: «Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política». Además, dicha disposición de los funcionarios viola flagrantemente la Ley de Municipios. Consideró que había agotado la vía administrativa, ya que para esta clase de actos no existía ningún recurso, salvo el de Amparo, y que estaba en tiempo



por no haber transcurrido los treinta días que señala la Ley de Amparo en su Art. 26. Por lo que pidió que se admitiera el Amparo interpuesto en contra los señores: Armando Incer Barquero y Arnoldo Pastrán, a fin de que se restablezca el imperio de la Constitución Política de la República y en consecuencia se deje sin efecto el acto reclamado y que de conformidad con el Art. 31 de la Ley de Amparo, le decretéis de oficio la suspensión de destrucción o traslado del monumento de Héroes y Mártires ubicado en el Parque Municipal de Boaco, ya que los funcionarios contra quien se dirige el amparo carecen de competencia notoria para efectuar la destrucción o traslado del monumento antes referido. Señala casa para notificaciones. A las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde del uno de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal de Apelaciones de la Región V (Juigalpa), dictó auto admitiendo el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Petronio Gutiérrez Herrera en contra de los señores: Armando Incer Barquero y Arnoldo Pastrán, y decretando de oficio la suspensión del acto solicitado. Asimismo ordenó se dirigiera oficio a los recurridos previniéndoles de la suspensión del acto y de abstenerse de destruir o trasladar al Cementerio el Monumento a los Héroes y Mártires ubicado en el Parque Municipal de Boaco, y que envíen informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados desde la fecha de la notificación, advirtiéndoles que con el informe deben remitir las diligencias que hubieren creado, y que comparezcan a estar a derecho ante el Supremo Tribunal dentro del término de tres días más el de la distancia. Asimismo ordenó que se pusiera en conocimiento el presente recurso, a la Procuraduría General de Justicia; dicho auto fue notificado a las partes. A las diez y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y dos compareció ante este Supremo Tribunal, a personarse el señor Petronio Gutiérrez Herrera, en su calidad de recurrente en el presente Recurso de Amparo. A las nueve y cincuenta minutos de la mañana del diez de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, mediante escrito, compareció a personarse y a rendir el informe solicitado el Doctor Armando Incer Barquero, de generales consignadas en autos, y dijo en síntesis lo siguiente: «Que en reunión del Consejo Municipi-

pal a las cinco de la tarde del cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y dos, con la asistencia del representante del Frente Sandinista de Liberación Nacional, Licenciado Hernán Sotelo Matus, se acordó colocar la lápida en memoria de los Héroes del F.S.L.N., en la tumba de Mauricio Duarte en el Cementerio de esta ciudad, tal como corresponde. Que con fecha dos de Agosto de este mismo año recibí una carta llena de amenazas de parte de los dirigentes locales del F.S.L.N., firmada por los señores: José González Jarquín, Pilar Polanco Torrez y José Digno Téllez, por medio de la cual se me conmina a que esa lápida debe permanecer en el Parque de esta ciudad de Boaco, caso contrario tomarían futuras e inmediatas acciones en mi contra. En el Art. 7, Incs. 1° y 4° de la Ley de Municipalidades, se establece como facultades del Municipio el control del desarrollo urbano y del uso del suelo, y la construcción y mantenimiento de calles, aceras, andenes, parques, plazas, puentes y áreas de esparcimiento y recreo. Es decir, al dictar el acuerdo del cuatro de Agosto, se está cumpliendo con la ley y las facultades que ella misma concede al municipio. La Comuna, en reunión con sus Concejales, acordó aprobar la ordenanza relacionada y efectuada el día cuatro de Agosto de este mismo año, conforme los Incisos. 4° y 7° del Art. 34 de la Ley de Municipios, por lo que alegó que no se ha violado ninguna disposición constitucional, lo que se ha dispuesto es cumplir con las facultades que la ley confiere a los municipios. No es cierto que el recurrente haya agotado la vía administrativa y señaló casa para notificaciones. A las once y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, el Sub-Comandante Arnoldo Pastrán en su calidad de recurrido, compareció ante la Corte Suprema de Justicia a rendir el informe solicitado y al respecto dijo: «Que él no ha girado ninguna orden a la Policía para que procedan a destruir o trasladar dicho monumento. Que el Señor Alcalde verbalmente me comunicó su decisión y me pidió el auxilio policial, procediendo en mi carácter de Jefe Policial a citar al señor Petronio Gutiérrez para comunicarle la decisión de la Alcaldía». A las ocho y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del cinco de Octubre de mil novecientos noventa y dos, compareció el Doctor Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y

como Delegado del Procurador General de Justicia, a personarse y pedir la intervención de ley. A las nueve y treinta minutos de la mañana del cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, la Corte Suprema de Justicia dictó auto teniendo por personados en los presentes autos de amparo a los señores: Petronio Gutiérrez Herrera, en su propio nombre, Armando Incer Barquero, en su carácter de Alcalde Municipal de Boaco; Arnoldo Pastrán Dávila, Jefe Nacional de la Policía en Boaco, y Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, a quienes se les concede la intervención de ley correspondiente. Dicho auto fue notificado a las partes. Pasó el proceso al Tribunal para su estudio y posterior resolución. Teniendo que dictarse la sentencia correspondiente,

SE CONSIDERA:

I,

La Ley de Amparo prescribe de manera especial en el Art. 23 y siguientes en lo conducente: Que el Recurso de Amparo es un remedio legal con características extraordinarias, cuyo fin primordial es hacer valer la supremacía de los preceptos constitucionales; su procedimiento es formalista, y se divide en dos etapas Sala de lo Civil caracterizadas así: a) Debe introducirse ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala de lo Civil de los mismos en donde estuvieren divididos en Salas; éste debe conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto o negación del mismo inclusive; y b) La Corte Suprema de Justicia es competente para el conocimiento ulterior del recurso hasta su resolución definitiva. Debe interponerse dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia. También podrá interponerse desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento. El recurrente está en la obligación de haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, es decir, la vía administrativa correspondiente, según lo prescribe el Art. 27 Inc. 6° de la Ley de Amparo.

II,

Sentados los principios fundamentales enumerados en el Considerando que antecede, siendo el Amparo una Institución de Derecho Público, creada con el firme propósito de obtener el control de la legalidad, manteniendo y restableciendo la vigencia y efectividad de las normas constitucionales propias de un verdadero estado de derecho; la primera función del Organo Jurisdiccional es de observar el cumplimiento exacto de los requisitos esenciales y formales que debe contener toda demanda de Amparo, los que están íntimamente ligados a los principios fundamentales de este Recurso, sin los cuales no se puede dar curso a este tipo de procedimiento. Sin entrar al fondo del asunto, este Supremo Tribunal examina de preferencia, el recto procedimiento aplicable al caso de autos. De conformidad con el Art. 40 de la Ley No. 40 «Ley de Municipios», los actos y disposiciones de los Municipios podrán ser impugnados por los pobladores mediante la interposición del Recurso de Revisión ante el mismo Municipio, y de Apelación ante la Presidencia de la República, con lo que se agota la vía administrativa. El recurrente estaba en la obligación de haber agotado estos recursos ordinarios establecidos por la ley, para poder hacer uso del Recurso de Amparo. En ninguna etapa del Juicio el recurrente ha demostrado haber agotado la vía administrativa. En conclusión, este Supremo Tribunal con apoyo en las consideraciones hechas y leyes citadas, concluye declarando que en el presente caso no se agotó la vía administrativa correspondiente, motivo por el cual debe ser declarada la improcedencia de este recurso.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arts. 424 y 436 Fr., Art. 27 Inc. 6° de la Ley de Amparo vigente, Art. 40 de la Ley No. 40 «Ley de Municipios», publicada en La Gaceta No. 155 del 17 de Agosto de 1988, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Declárase IMPROCEDENTE el Recurso de Amparo interpuesto por el señor PETRONIO GUTIERREZ HERRERA en contra del Doctor ARMANDO INCER BARQUERO Alcalde Municipal de Boaco, y del Sub-Comandante ARNOLDO PASTRAN Jefe Nacional de la Policía de Boaco. La

Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas, en el sentido siguiente: «Considero que el excusarnos en razones formales después de cinco años de interpuesto el recurso, no abona a la retardación de Justicia, por lo que no acepto el proyecto presentado». Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 78

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del siete de Junio de mil novecientos noventa y cinco, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, el Doctor CARLOS GUEVARA CABALLERO, manifestó que conforme Poder que acompañaba demostraba que era Apoderado de la señora ZOILA DELFINA MARIN LOPEZ, mayor de edad, casada, Transportista y del domicilio de Masaya, y que en tal carácter exponía lo siguiente: Que su representada es concesionaria de la ruta Boaco-Managua y viceversa desde hace quince años; que el uno de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, con conocimiento de las autoridades del Ministerio de Transporte, vendió la unidad con que cubría dicha ruta, a su hermano GUILLERMO MARIN LOPEZ; que tal venta la efectuó para adquirir una unidad mejor para prestar un mejor servicio de la ruta dicha. Que tal hecho originó que el día once de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, el señor NILO DELGADO de generales desconocidas, Representante del Ministerio de

Construcción y Transporte en la ciudad de Boaco, emitiera una resolución en la que dejaba sin efecto la licencia de funcionamiento Boaco – Managua y viceversa, otorgada a su poderdante y declarando desierta la ruta de la cual su representada era concesionaria. Que ante tal situación doña ZOILA DELFINA introdujo escrito amplio y detallado ante el Director General de Transporte Terrestre, Licenciado HUGO VELEZ ASTACIO, quien con fecha del veinte de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, emite la Resolución No. DGTT-0425-95, en la que confirma la Resolución No. MCT-B-001 del Delegado de Transporte de Boaco que dejaba sin efecto la licencia de funcionamiento y declaraba desierta la ruta de la cual su poderdante era concesionaria. Que con tales resoluciones se han violado en contra su mandante los derechos Constitucionales establecidos en los Arts. 24 , 25 Inc. 3º; 46, 52, 57, 63, 70 y 183, todos de la Constitución Política, por lo que comparece a interponer formal Recurso de Amparo en contra del Licenciado HUGO VELEZ ASTACIO como Director General de Transporte Terrestre y en contra de NILO DELGADO MUÑOZ representante de Transporte del departamento de Boaco, ambos adscritos al Ministerio de Construcción y Transporte, y pedía que debido a los graves daños económicos que se le estaban causando a su representada que se ordenara la suspensión de las Resoluciones Nos. DGTT-0425-95 y MCT-B-001 emitidas respectivamente por los funcionarios recurridos. La Sala de lo Civil receptora por auto dictado a las diez de la mañana del veinte de Junio de mil novecientos noventa y cinco, admite el recurso, tiene como parte al Doctor CARLOS GUEVARA CABALLERO como apoderado de doña ZOILA DELFINA MARIN LOPEZ; le da intervención al Procurador General de Justicia y previene al recurrente para que rinda fianza hasta por la suma de cinco mil córdobas (C\$5,000.00). Una vez rendida la fianza ordena la suspensión de las resoluciones recurridas, y mediante auto dictado a las once y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y cinco dirige oficio a los funcionarios recurridos para que rindan informe ante este Supremo Tribunal y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días comparezcan ante esta Corte a hacer uso de sus derechos. Con posterioridad a este auto se personan los señores:

AMANDA LOPEZ RIVAS y GUILLERMO MARIN LOPEZ, quienes dicen comparecer en su carácter de terceros opositores y ofrecen contragarantía para que la Sala de lo Civil revoque la suspensión de las resoluciones recurridas y que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la suspensión. Tal petición fue denegada por la Sala de lo Civil que remite las diligencias a esta Suprema Corte. Por recibidos los autos y por llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

Nota esta Sala, que el auto de emplazamiento fue dictado por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región a las once y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y cinco y que el mismo fue notificado al recurrente a las doce y quince minutos de la tarde del ocho de Agosto del mismo año. Nota también esta Sala que el escrito mediante el cual el recurrente se persona ante esta Corte fue recibido el día treinta de Junio de mil novecientos noventa y cinco, es decir, casi dos meses antes de que fuera notificado en forma legal su emplazamiento, lo que convierte dicha presentación en notoriamente extemporánea. El Art. 38 de la Ley de Amparo en su

parte final estatuye que si el recurrente no se persona dentro del término señalado se declarará desierto el recurso, por lo que esta Sala no tiene más que declarar la deserción del recurso del que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y los Arts. 424, 426 y 436 Fr., Art. 38 de la Ley de Amparo los suscritos Magistrados DIJERON: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor CARLOS GUEVARA CABALLERO como Apoderado de la señora ZOILA DELFINA MARIN LOPEZ en contra del Licenciado HUGO VELEZ ASTACIO en su carácter de Director General de Transporte Terrestre y señor NILO DELGADO MUÑOZ Representante de Transporte del departamento de Boaco, ambos funcionarios del Ministerio de Construcción y Transporte. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

## SENTENCIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 1997

SENTENCIA No. 79

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, uno de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Por escrito presentado ante este Supremo Tribunal el día veinticuatro de Abril del año en curso por el Doctor ALEJANDRO RODRIGUEZ OBREGON, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Matagalpa, manifestó que hacía referencia al Recurso de Exhibición Personal que interpuso el veintinueve de Marzo del corriente año, ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a favor del ciudadano CLEMENTE MARIE PONCON GUILLOT, quien es mayor de edad, casado, Ingeniero y del domicilio de Matagalpa, y quien está siendo amenazado con ser detenido por orden del Juez Primero de Distrito del Crimen de aquella ciudad, quien instruye causa por los supuestos delitos de Daños y Perjuicios en virtud de acusación entablada por NORMAN APOLINAR ARAUZ ZELEDON. Que como consecuencia del recurso interpuesto la Sala de lo Penal receptora giró oficio al judicial requerido, y una vez recibido el informe por medio del auto admite el recurso y nombra como Juez Ejecutor al Doctor JULIO RUIZ QUEZADA quien en el desempeño de sus funciones a las tres de la tarde del veinticuatro de Marzo del año en curso intima al Juez y resuelve acoger el Recurso de Amparo y ordena al Juez abstenerse de capturar al amparado. Que devueltos los autos a la Sala de lo Penal de origen, esta mediante auto dictado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del dos de Abril del presente año revoca la resolución del Juez Ejecutor, por haberse excedido de sus funciones; declara sin lugar el Amparo a favor de CLEMENTE MARIE PONCON GUILLOT y ordena al Juez intimado continúe el trámite normal del proceso. Que ante tal situación contemplada en el Art. 71 de la Ley de

Amparo, interponía ante este Supremo Tribunal, el correspondiente Recurso de Queja en contra de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, con la finalidad de que una vez examinado el asunto se revoque la resolución de la Sala de lo Penal receptora y se mantenga el Amparo decretado por el Juez Ejecutor a favor del señor PONCON GUILLOT y por llegado el momento de resolver.

SE CONSIDERA:

El Art. 71 de la Ley de Amparo establece que siempre que el Tribunal de Apelaciones declare que no ha lugar a la solicitud de Exhibición Personal, o desoiga la petición sin fundamento legal podrá el solicitante en un plazo de veinte días recurrir de Queja ante la Corte Suprema de Justicia. Es notorio en el caso que nos ocupa que el recurso fue admitido y tramitado conforme lo establecido en la Ley de Amparo y que el mismo terminó con la resolución de la Sala de lo Penal receptora adversa al recurrente. Esta Sala considera que por la razón expuesta el presente recurso no prospera y robustece su criterio con la doctrina establecida por este Alto Tribunal en el sentido de que el Recurso de Queja no es el medio para impugnar o revisar las resoluciones de los Tribunales de Apelaciones sobre la materia, ya que los vicios de un proceso son objeto de otros tipos de recursos.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y Arts. 424, 426 y 436 Fr., y Art. 71 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados DIJERON: No ha lugar al Recurso de Queja interpuesto por el Doctor ALEJANDRO RODRIGUEZ OBREGON en contra de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la VI Región y del que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala

de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. — *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 80

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana del veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro ante la Corte Suprema de Justicia el señor FELIPE RAYO SEQUEIRA, mayor de edad, casado, Comerciante, con domicilio en Managua, expuso lo siguiente: Que el ocho de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro interpuso Recurso de Exhibición Personal a favor de su persona y en contra del Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua, quien le dictó arresto provisional por el supuesto delito de Estafa en perjuicio del señor MARIO TORRES BLANCO, lo que considera ilegal al basarse en que vendió a TORRES BLANCO una propiedad adquirida bajo la Ley No. 85 entregando solvencia de Revisión con el compromiso de presentar posteriormente solvencia de disposición en razón de que a la fecha no le había sido entregada por la Oficina de Ordenamiento Territorial. Que el Tribunal de Apelaciones nombró Juez Ejecutor, al Juez Quinto de Distrito del Crimen de Managua, quien procedió a lo de su cargo, encontrando que a FELIPE RAYO SEQUEIRA se le sigue causa por el delito de Estafa en expediente número 543/94, en perjuicio de MARIO TORRES BLANCO, que se decretó arresto provisional el día veintisiete de Julio del corriente año y se ordenó allanamiento el día veintiocho del mismo mes y año. Que vista el acta de Intimación levantada por el Juez Ejecutor, el Tribunal de Apelaciones Región III, Sala de lo Criminal, en fecha del veintidós de Agosto del año noventa y cuatro a las nueve y cincuenta minutos de la mañana Resolvió: No ha lugar al Amparo solicitado a favor de

LUIS FELIPE RAYO SEQUEIRA, por existir proceso abierto en su contra. Que inconforme con dicha resolución recurría de queja ante este Supremo Tribunal al tenor del Art. 67 último párrafo de la Ley de Amparo vigente, y llegada la oportunidad de resolver.

SE CONSIDERA:

El Art. 67 de la Ley de Amparo en su último párrafo señala: «...Cualquiera de los perjudicados con la resolución del Tribunal, podrán recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia. De lo resuelto por ella no habrá recurso alguno». En este caso concreto se alega incompetencia jurisdiccional en la orden de detención, y como podrá observarse el Juez Ejecutor nombrado encontró al intimar al Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua que este ya había dictado arresto provisional y que por tanto faltaban días para decidir sobre la responsabilidad o no responsabilidad del denunciado, mediante el auto de prisión o del sobreseimiento definitivo o provisional, por ello el Tribunal de Apelaciones no dio lugar al Amparo solicitado al existir ciertamente proceso abierto. De igual forma el Art. 71 de la Ley de Amparo deja claramente establecido el Recurso de Queja cuando se dan las circunstancias siguientes: Que el Tribunal declare que no ha lugar a la solicitud de Exhibición Personal o desoiga la petición sin fundamento legal. En ninguna parte de la Ley de Amparo se determina que la queja sea un medio de impugnación de las resoluciones de los jueces ejecutores y ratificaciones o revocaciones del Tribunal respectivo y en este caso se comprueba con los documentos acompañados que el Tribunal de Apelaciones tramitó el recurso, nombró juez ejecutor, quien cumplió con lo mandado informando existencia de arresto provisional en contra de LUIS FELIPE RAYO SEQUEIRA, por consiguiente, no puede darse la amenaza de detención ilegal y siendo apegada a derecho la resolución del Tribunal de Apelaciones de la III Región, debe desestimarse la queja interpuesta por las razones expresadas en el presente considerando.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN:

No ha lugar a la queja presentada por el señor FELIPE RAYO SEQUEIRA contra la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. Cópiese, notifíquese y publíquese.— *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—F. Zelaya Rojas.—Fco. Rosales A.—Ante mí, M.R.E.—Srio.*

SENTENCIA No. 81

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y cinco minutos de la tarde del día veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua por el Doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial de los señores: OCTAVIO LACAYO RAPACCIOLI, JOSE MUSSALEM ZOGAIB, MAURO ZAMORA MEDRANO, ALDO GONZALEZ, ENGELBERG DREHER, ALFREDO ROQUE, ERNESTO VILCHEZ, todos mayores de edad, casados, Agricultores y Ganaderos, del domicilio de Tipitapa y también Apoderado de las personas Jurídicas de este domicilio y nacionalidad Agropecuaria Las Cruces S.A., Agropecuaria Industrial S.A., y Agropecuaria El Panamá S.A., venía ante esta autoridad a interponer Recurso de Amparo en contra de la señora Presidente de la República, Doña VIOLETA BARRIOS viuda DE CHAMORRO, quien dejó vencer los quince días que le confiere el Art. 40 de la Ley de Municipios para resolver el Recurso de Hecho y por su medio el de Derecho que el Alcalde Municipal de Tipitapa negó, habiéndole anteriormente rechazado el Recurso de Revisión por considerarse extemporáneo y en contra de dicho Alcalde señor CAR-

LOS CASTILLO LOPEZ, por el acuerdo del Consejo Municipal número 3-95, el cual lesiona la titularidad Dominical de sus representados sobre los Inmuebles que poseen y de los que son propietarios en las costas del Lago de Managua. Considera que con el Acuerdo antes mencionado, se han violado los Arts. 44, 46, 130, 158 y 160 de la Constitución Política vigente. Pidió suspensión de oficio del acto, pues si el acuerdo se cumple, haría físicamente imposible la restitución a los quejosos del goce de su propiedad, o sea el derecho que se reclama, siendo además notorio que el Consejo Municipal no tiene facultades para autoproclamarse dueño de bienes. En subsidio de la alegación que antecede, propone Fianza solidaria del señor Wilfredo Figueroa Aguilar, mayor de edad, casado, Ganadero y del domicilio de Tipitapa, propietario de bienes raíces libres y conocido. La Sala del Tribunal receptor observó que el presente recurso reúne los requisitos formales que establecen los Arts. 23 y 27 de la Ley de Amparo vigente, por lo que cabe admitirlo y en cuanto a la suspensión de oficio del acto solicitado declara que ha lugar a la misma. Con fecha veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa y cinco el Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala de lo Civil y Laboral dictó Resolución ordenando a la Excelentísima señora Violeta Barrios viuda De Chamorro, Presidente de la República y al señor Carlos Castillo López, Alcalde Municipal de Tipitapa para que dentro del término de diez días envíen su informe a la Corte Suprema de Justicia, advirtiéndoles que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado. Ordenó remitir también los autos dentro del término de tres días hábiles a la Corte Suprema de Justicia. Ordenó a las partes que debían personarse ante ella dentro de tres días hábiles. Con fecha cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el Doctor Roberto José Ortiz Urbina representando a los señores: Octavio Lacayo Rapaccioli, José Mussalem Zogaib, Mauro Zamora Medrano, Aldo González, Engelberg Dreher, Alfredo Roque y Ernesto Vilchez y las personas jurídicas "Agropecuaria Las Cruces S.A., Agropecuaria Industrial S.A., y Agropecuaria El Panamá, S.A., se personó ante esta autoridad, señalando oficina para notificaciones. Con fecha seis de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco el señor Carlos José Castillo López, mayor de edad, soltero, Agricultor y del domicilio de

Tipitapa, en su carácter de Alcalde Municipal de Tipitapa se personó y señaló casa conocida para oír notificaciones. Posteriormente el dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco presentó su informe. Con fecha seis de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco el Doctor Armando Picado Jarquín, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Carlos Hernández López, se personó ante esta autoridad, señalando oficinas para notificaciones. Con fecha trece de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco este Supremo Tribunal tuvo por personado en los presentes autos de amparo: al Doctor Roberto José Ortiz Urbina como Apoderado de Octavio Lacayo Rapaccioli, José Mussalem Zogaib, Mauro Zamora Medrano, Aldo González, Engelberg Dreher, Alfredo Roque y Ernesto Vilchez y las personas jurídicas "Agropecuaria Las Cruces S.A., Agropecuaria Industrial S.A., y Agropecuaria El Panamá, S.A.", según Poderes que rolan en autos, el señor Carlos José Castillo López en su carácter de Alcalde del municipio de Tipitapa y al Doctor Armando Picado Jarquín como Procurador Civil y Laboral Nacional y como delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Carlos Hernández López y les concedió la intervención de ley correspondiente, ordenando pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución,

CONSIDERANDO:

I,

En su Art. 26 la Ley de Amparo, Ley No. 49 señala: "El Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia. También podrá interponerse el recurso desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento." A su vez el Art. 114 del Código Procesal Civil vigente dice: "Las notificaciones se practicarán por el Secretario del Juez o Tribunal u Oficial de la Sala o Tribunal autorizado para ello, leyendo íntegramente la Providencia a la persona a quien se haga y dándole en el acto copia literal de ella, firmada por el Notificador, cuando la pidiese... El Art. 125 Fr., dice:

"Aunque no se hubiere verificado notificación alguna o se hubiere efectuado en otra forma que la legal, se tendrá notificado un decreto, providencia o resolución, sin haber antes reclamado la falta o nulidad de la notificación..." y el Art. 137 siempre del Fr., acuerda: "Son nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo a lo dispuesto en este título...". Asimismo el Art. 40 de la Ley de Municipios, publicada en La Gaceta número 155 del 17 de Agosto de 1988, estipula que "los actos y disposiciones de los Municipios podrán ser impugnados por los pobladores mediante la interposición del Recurso de Revisión ante el mismo municipio y de Apelación ante la Presidencia de la República. El plazo para la interposición de este primer recurso será de cinco días hábiles desde que fue notificado del acto o disposición que se impugna. El municipio deberá pronunciarse en el plazo de diez días hábiles..." y el Art. 39 de la Ley de Amparo, Ley No. 49 estipula que "recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado..."

II,

En el caso que se examina, se deja claro que no se practicó la notificación del Acuerdo Municipal 3-95 conforme a lo dispuesto en el Art. 114 Fr., y aunque los recurrentes por medio de su Apoderado Especial Doctor Roberto José Ortiz Urbina solicitaron notificación personal o darse por auto notificados al amparo del Art. 125 Fr., la parte recurrida se negó y lo consideró fuera de lugar y extemporáneo al tenor de los Arts. 40 y 41 de la Ley de Municipios, Ley No. 40, siendo que el Consejo Municipal en una de sus partes resolutivas dispuso la notificación a las partes en el momento de su publicación, notificación que afirman haberla realizado el día veintitrés de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, acción que los recurrentes no dan a conocer y por ello recurren por vía de Hecho ante la Presidente de la República Doña Violeta Barrios viuda De Chamorro, la que al no contestar en los quince días que le confiere el Art. 40 de la Ley de Municipios y posteriormente no entregar el informe recurrido ante la Corte Suprema de Justicia, establece la presunción de



ser cierto el acto reclamado, al tenor de lo dispuesto en la parte final del Art. 39 de la Ley de Amparo vigente, Ley No. 49 del dieciséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, razones por las cuales el Amparo debe ser declarado con LUGAR por haberse infringido en perjuicio de los recurrentes los preceptos constitucionales invocados.

FOR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones hechas y Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Art. 39 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados DIJERON: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA como Aporoderado de OCTAVIO LACAYO RAPACCIOLI, JOSE MUSSALEM ZOGAIB, MAURO ZAMORA MEDRANO, ALDO GONZALEZ, ENGELBERG DREHES, ALFREDO ROQUE, ERNESTO VILCHEZ y de las Personas Jurídicas Agropecuaria Las Cruces, S.A., Agropecuaria Industrial, S.A., y Agropecuaria El Panamá S.A., todos de generales ya conocidas en contra de la Señora Presidente de la República, Doña VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, cargo que ostenta actualmente el Doctor Arnoldo Alemán Lacayo; y el Alcalde Municipal de Tipitapa don CARLOS CASTILLO LOPEZ. En consecuencia vuelvan las cosas al estado en que se encontraban al dictarse el auto recurrido. Comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto por este Tribunal. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. Cópiese, notifíquese y publíquese.— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos M.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Fco. Rosales A.*— *Ante mí, M.R.E.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 82

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, seis de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Visto el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor ADAN CUADRA DELGADO, mayor de edad, soltero, Abogado y de este domicilio, en contra del Primer Comisionado FRANCO MONTEALEGRE CALLEJAS, Director General de la Policía; los Comisionados Generales y Sub-Directores Generales de la Policía Nacional: EDUARDO CUADRA FERREY, EDWIN CORDERO ARDILA, LUIS CHAVEZ SOLIS y la INSPECTORA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Comisionada General EVA SACASA GURDIAN, por la resolución dictada el seis de Marzo de mil novecientos noventa y siete, en donde resolvieron de manera pública darle baja deshonrosa de las filas de la Policía Nacional, considera violados los Arts. 34 Incs. 1º, 4º; y 26 incisos 3º y 4º, Arts. 46, 182 y 183 de la Constitución Política vigente y Arts. 1, 3, 5, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo; y en particular considera se violaron todos los procedimientos para emitir la sanción de baja deshonrosa, desde el término de la investigación, el término de la prescripción, la notificación, la oportunidad de la apelación, el derecho a la defensa, la autoridad incompetente dando fallos. Que la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua declaró Inadmisibile el Recurso de Amparo en razón de que al admitir ser Abogado encargado de la División Jurídica de la Policía Nacional, con grado de Capitán. Que conforme el Art. 9 de la Ley No. 228 Ley de la Policía Nacional esta se encuentra sometida a la autoridad civil con un especial régimen disciplinario interno, señalado en el Reglamento Interno, Decreto No. 26-96 del catorce de Febrero de mil novecientos noventa y siete, el cual en su Art. 254 señala: Se dará la baja por causas establecidas en el mismo y que implica una vez aprobada la baja, el cese de la relación contractual, o sea el término del contrato, lo cual quiere decir que la relación es contractual y sometida a las reglas y disposiciones de un reglamento interno y el todo sometido a la autoridad civil, por lo cual, la cesación de la relación laboral, via baja deshonrosa debe reclamarse por otra via distinta al amparo. Que en vista de lo expuesto y en base a lo establecido en el Art. 25 de la Ley de Amparo y Arts. 478 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, comparecía ante este Tribunal de Ape-

laciones de Managua a las doce y veinte minutos de la tarde del diecisiete de Abril del año en curso, a interponer formal Recurso de Amparo por el de Hecho para que se le admita el que le fue incorrectamente denegado. Adjuntó la correspondiente certificación extendida por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones en donde consta el escrito de amparo, auto en donde dicho Tribunal deniega el recurso, así como también señaló casa para oír notificaciones.

SE CONSIDERA:

El Art. 25 de la Ley de Amparo en vigencia, señala cual es el Tribunal competente para conocer del Recurso de Amparo Administrativo, y en la parte final de dicha disposición legal se faculta al recurrente para el caso en que dicho Tribunal se negare a tramitar el recurso, poder el quejoso recurrir por la vía de hecho ante el Tribunal Supremo, para que éste examine lo actuado por el inferior jerárquico y declarar mediante sentencia si la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones ha sido ajustada o no a derecho. El Art. 209 Pr., textualmente expresa: “Los Jueces y Tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente improcedentes, debiendo desecharlos de plano sin necesidad de darlos a conocer a la otra parte, ni formar artículo”. El Art. 11 de la Ley No. 228, Ley de la Policía Nacional dice: “La Jefatura Nacional es el órgano de dirección integrado por el Director General, tres Sub-Directores Generales y el Inspector General. La Jefatura Nacional estará subordinada al Director General ...”. El Art. 63 de la misma Ley No. 228, determina “la aplicación del Reglamento Disciplinario estará a cargo de los distintos niveles jerárquicos, teniendo el Director General las máximas facultades de aplicación”. Del examen de los autos esta Sala de lo Constitucional constata: Que el señor Cuadra Delgado afirma ser Abogado con grado de Capitán laborando para la División Jurídica de la Policía Nacional, que se sometió a un especial régimen disciplinario interno contenido en Decretos Nos. 26-96 del catorce de Febrero de mil novecientos noventa y siete, 27-96 del diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y siete y Ley No. 228, Ley de la Policía Nacional del veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y seis; que el recurrente no cumplió

con el principio de definitividad y al presentar escrito al Ministro de Gobernación apelando y solicitando contradictoriamente se le acepte su renuncia por los daños morales ocasionados, acepta la resolución recurrida al solicitar que se le acepte su renuncia por lo que concluye que el Recurso de Amparo está bien denegado por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III al existir una relación contractual sometida a reglas y disposiciones de un reglamento interno y una Ley que subordina a la Policía Nacional a la autoridad civil.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 424, 435 y 436 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: No ha lugar al Recurso de Amparo que por el de Hecho interpuso el señor ADAN CUADRA DELGADO, de calidades en autos en contra del Primer Comisionado FRANCO MONTEALEGRE CALLEJAS, Director General de la Policía; los Comisionados General y Sub-Directores Generales de la Policía Nacional: EDUARDO CUADRA FERREY, EDWIN CORDERO ARDILA; LUIS CHAVEZ SOLIS y la Inspectora General de la Policía Nacional Comisionada General EVA SACASA GURDIAN, dejándose a salvo sus derechos para que los ejerza en la vía que corresponde. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. Cópiese, notifíquese y publíquese.— *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—F. Zelaya Rojas.—Fco. Rosales A.—Ante mí, M.R.E.— Srío.*

SENTENCIA No. 83

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las dos y quince minutos de la tarde del nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, los señores: MARCOS SOLIS, MARITZA ROSALES, OSCAR DANILO ROSALES, VIRGILIO LENIN ROSALES, LUIS BAYARDO ALEMAN, HECTOR LUIS ALEMAN, MARVIN MARTIN GONZALEZ ALEMAN, VASILIA PETRONILA ALEMAN, FRANKLIN MIGUEL AREAS ALEMAN, WILMER ISRAEL AREAS, NARCISA FRANCISCA JARQUIN, ROBERTO NOEL AREAS, GUILLERMO ENRIQUE BERMUDEZ RAMIREZ, HERMANN STEGER y CELIA CAROLINA ALEMAN JARQUIN, comparecieron ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, y manifestaron que el día cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y seis empleados de ENEL de Masatepe se hicieron presentes en el poblado de Venecia y aduciendo que el señor FERDINAND BRANDSTETTER les debía importe de recibos, procedieron a cortar el fluido eléctrico de todo el poblado dejándolos totalmente a oscuras y manifestando que restablecerían el servicio hasta que el señor BRANDSTETTER cancelara lo adeudado. Que tal decisión violentaba en perjuicio de ellos los preceptos Constitucionales preceptuados en los Arts. 27 y 32 de la Constitución Política en vigencia, por lo que interponían en contra de los responsables de ENEL de Masatepe, ESPERANZA ALEMAN o SANTIAGO DAVILA formal Recurso de Amparo con la finalidad de que la Suprema Corte salvaguardara sus derechos violentados en la forma descrita. Pedían además que debido al perjuicio que se les ocasionaba por la falta de fluido eléctrico que la Sala receptora ordenara la suspensión del acto y la reconexión del fluido eléctrico. El día diecisiete de Enero del año en curso, mediante escrito presentado a las cuatro y veinte minutos de la tarde, el señor LUIS BAYARDO ALEMAN JARQUIN, mayor de edad, soltero, Administrador y domiciliado en el balneario de Venecia, Masatepe, se personó ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región y manifestó que el día veintisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, interpuso ante el Ministro Director de ENEL, Ingeniero EMILIO RAPACCIOLI, queja en contra de la subsidiaria de ENEL en Masatepe. Que el día dos de Enero del año en curso el Sub-Director de dicha Institución, Licenciado A. RIVAS verbalmente le manifestó que ENEL de Masatepe es una autoridad independiente

de ellos y que si tenía que presentar alguna queja que lo hiciera ante la entidad de Masatepe. Que con tal decisión se violentaban en su perjuicio los preceptos Constitucionales contemplados en los Arts. 27, 32 y 52 de la Constitución Política, por lo que para salvaguardar sus derechos interponía Recurso de Amparo en contra del Ministro Director de ENEL Ingeniero EMILIO RAPACCIOLI. Que por haber interpuesto ante el Ministro Director de ENEL la referida queja, daba por agotada la vía administrativa y pedían con fundamento en el Art. 31 de la Ley de Amparo a la Sala de lo Civil receptora ordenara de oficio la suspensión del corte del fluido eléctrico a que arbitrariamente los sometió la empresa referida. Mediante escrito presentado a las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde del diecisiete de Enero del año en curso, el señor FERDINAND BRANDSTETTER, mayor de edad, jubilado, soltero y domiciliado en el balneario de Venecia, Masatepe, manifestó que en varias ocasiones solicitó a ENEL de Masatepe se le informara el porque tenía que pagar tanto por el servicio de fluido eléctrico y que se le entregara copia del contrato que con ellos había suscrito. Que como no obtuvo respuesta alguna, el día veintisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y seis introdujo ante el Ministro Director de ENEL dos solicitudes con el mismo sentido y una queja en contra de ENEL de Masatepe. Que el día dos de Enero del presente año, el Sub-Director de dicha Institución, Licenciado A. RIVAS verbalmente le manifestó que ENEL de Masatepe era una autoridad independiente de él y que si tenía que interponer alguna queja que lo hiciera ante la Institución de Masatepe. Que el dos de Diciembre del año recién pasado a las ocho de la mañana se presentó un trabajador de ENEL de Masatepe a cobrar un recibo de dos mil trescientos córdobas con setenta y siete centavos (C\$2,300.77), que como en ese momento no había dinero para pagar esa suma le cortaron el servicio del fluido eléctrico. Que con tal proceder se violentaron sus derechos Constitucionales preceptuados en los Arts. 27, 32 y 52 de la Constitución Política, por lo que interponía Recurso de Amparo en contra del Ministro Director de ENEL, Ingeniero EMILIO RAPACCIOLI para que la Corte Suprema lo salvaguardara en sus derechos violentados en la forma expuesta. Que dada por agotada la vía administrativa por haber recurrido ante el Ministro

Director y haber obtenido la respuesta dada por el Sub-Director del ramo y pedía que la Sala de lo Civil con base en el Art. 31 de la Ley de Amparo ordenara de oficio la suspensión de la orden de corte del fluido eléctrico. Admitidos que fueron los recursos interpuestos por la Sala de lo Civil receptora, esta ordena tener como parte a los recurrentes, le da intervención al Procurador General de Justicia, dirige oficios a los funcionarios recurridos para que rindan informe ante esta Suprema Corte; deniega la suspensión del acto y emplaza a los interesados para que concurran ante esta Corte a ejercer sus derechos. Por llegados los autos a este Alto Tribunal se tuvo por personados a los interesados y por considerar esta Sala que los recursos interpuestos se encuentran enmarcados dentro de lo establecido por el Art. 840 Pr., mediante auto dictado a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del cuatro de Marzo del año en curso, ordena la acumulación de los mismos y previene a los recurrentes para que nombren Procurador Común, nombramiento que hace recaer en el señor HERMANN STEGER, y por llegado el momento de resolver.

SE CONSIDERA:

Considera pertinente esta Sala de lo Constitucional para resolver este asunto sometido a su jurisdicción, hacer referencia a los motivos que sustentan o sirven de base a los recursos interpuestos. Al efecto, esta Sala encuentra a través del análisis de los autos, que son dos los motivos que sirven de soporte a los recursos dichos: El primero hace referencia a reclamos y quejas presentados por los recurrentes ante el Señor Ministro Director de ENEL y sobre los cuales no han tenido respuesta concreta del funcionario recurrido; y a la segunda; se refiere a la supuesta arbitraria orden del corte del fluido eléctrico que dejó a oscuras a todo el poblado del balneario de Venecia. Al hacer el estudio sobre el segundo motivo de los recursos, nos encontramos que el acuerdo No. 5-96 de las Normas Generales para la Prestación del Servicio Eléctrico, publicada en las páginas veinte (20) y veintiuno (21) del Diario La Prensa del 6 de Marzo de 1996, determina en sus Arts. 39 y 40, que el concesionario (ENEL) procederá con la suspensión del servicio eléctrico, avisando previamente al cliente cuando éste falte al pago de las

facturas eléctricas dentro del plazo estipulado, y que el concesionario (ENEL) no puede suspender el servicio si el cliente tiene reclamo interpuesto sobre la factura objeto de la suspensión, ya sea ante él mismo o ante INE. Al analizar las razones expuestas por el Señor Ministro para proceder al corte del fluido eléctrico, encontramos que invoca como tal la mora de los recurrentes. Sin embargo, esta Sala nota que con excepción del señor LUIS BAYARDO ALEMAN JARQUIN usuario del servicio de Vanghan Gamaliel, que sí recibió avisos de corte, en cuanto a los demás no hay noticias de tal participación y que con respecto al señor BRANDSTETTER lo que se giró fue la orden de corte que a criterio de esta Sala está lejos de constituir el aviso ordenado por la ley relacionada. Aduce también el Señor Ministro que el recurso debe de ser rechazado debido a que la mayoría de los recurrentes no son clientes de ENEL, olvidando desde luego el funcionario recurrido que cliente o no, son usuarios que a la postre resultan perjudicados con la decisión del corte y que de acuerdo con el Art. 41 de la Ley de Amparo se encuentran por tal razón facultados para presentarse como afectados a interponer el recurso que hoy analizamos. Considera oportuno esta Sala referirse a los escritos presentados por el Señor Ministro de ENEL en los que enarbola argumentos con la finalidad de que se rechacen los recursos interpuestos, sin conformar ninguno de dichos escritos el informe que sobre los hechos se le ordenó rendir ante este Supremo Tribunal, omisión esta que hace incurrir la actitud del Señor Ministro bajo la sanción establecida por el Art. 39 de la Ley de Amparo. Al analizar el primer motivo que sustentan los recursos interpuestos, esta Sala considera que el Señor Ministro con su silencio no solo violó lo establecido en la parte final del Art. 48 del acuerdo No. 5-96 que establece: "Que a los reclamos se les dará respuesta en un plazo no mayor a quince días de su presentación, sino que también violentó el precepto Constitucional estatuido en el Art. 52 de la Constitución Política. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el criterio de esta Sala se plasma al determinar que ENEL se extralimitó en sus funciones, al ordenar el corte de fluido eléctrico en contra de los usuarios del balneario Venecia en franca violación del Art. 183 de la Constitución Política, y que el Señor Ministro con su silencio ante las quejas y re-

clamos de los recurrentes también violentó el precepto Constitucional establecido en el Art. 52 de nuestra Carta Magna, por lo que no queda más que acoger y declarar con lugar los recursos interpuestos.

FOR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y Arts. 424, 426 y 436, los suscritos Magistrados DIJERON: Ha lugar a los Recursos de Amparos interpuestos por los señores: MARCOS SOLIS, MARITZA ROSALES, OSCAR DANILO ROSALES, VIRGILIO LENIN ROSALES, LUIS BAYARDO ALEMAN, HECTOR LUIS ALEMAN, MARVIN MARTIN GONZALEZ ALEMAN, VASILIA PETRONILA ALEMAN, FRANKLIN MIGUEL AREAS ALEMAN, WILMER ISRAEL AREAS, NARCISA FRANCISCA JARQUIN, ROBERTO NOEL AREAS, GUILLERMO ENRIQUE BERMUDEZ RAMIREZ, HERMANN STEGER, CELIA CAROLINA ALEMAN JARQUIN y FERDINAN BRANSTETTER, en contra del Señor Ministro Director de ENEL, Ingeniero EMILIO RAFACCIOLI, o el Ingeniero RAUL SOLORZANO MARTINEZ actual Minsitro en funciones. En consecuencia vuelvan las cosas al estado que tenían antes de producirse el acto recurrido. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 84

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del once de Mayo de mil nove-

cientos noventa y tres, compareció ante el Tribunal de Apelaciones III Región el Doctor CESAR OCTAVIO RAMIREZ SUAREZ, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial de las Cooperativas de Taxis siguientes: 1) Unión de Cooperativas de Taxis de Managua que agrupa a las siguientes Cooperativas: Cooperativa de Taxis René Chávez, R.L., Cooperativa de Taxis Nicaragua Libre, R.L., Cooperativa de Taxis 23 de Agosto, R.L., Cooperativa de Taxis 2 de Agosto, R.L.; 2) Cooperativa de Taxis Obreros del Volante “Pedro Manuel Granja”, del domicilio de Diriamba; 3) Cooperativa de Taxis “Rigoberto López Pérez”, R.L., del domicilio de León; 4) Cooperativa de Taxis “Azul y Blanco” Independiente, R.L., del domicilio de León; 5) Cooperativa de Servicio de Transporte de Taxis “Comandante Ezequiel”, R.L., del domicilio de Rivas; 6) Cooperativa de Taxis “La Gran Sultana”, R.L., del domicilio de Granada; 7) Cooperativa de Taxis “Francisco Gutiérrez”, del domicilio de Rivas; 8) Cooperativa de Servicio de Taxis de Masaya “Julio Tórrez M.”, del domicilio de Masaya; y 9) Cooperativa de Transporte Locales de Chinandega, R.L., del domicilio de Chinandega. La comparecencia fue con el objeto de recurrir de amparo contra el Ingeniero Pablo Vigil Icaza Ministro de Construcción y Transporte; Licenciado Alfredo Mendieta Artola, Ministro de Gobernación; y Doctor Francisco Rosales Argüello Ministro del Trabajo, en virtud de incumplimiento de acuerdos y negativa de dichos funcionarios de dar respuesta a las múltiples peticiones hechas por sus representadas, señalando como violado el Art. 52 Cn. El Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala de lo Civil y Laboral, en resolución de las doce y treinta minutos de la tarde del treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa y tres admitió el recurso, mandó tener como parte al Doctor CESAR RAMIREZ SUAREZ en su carácter de Apoderado Especial de las Cooperativas ya mencionadas, y giró oficio a las Autoridades recurridas para que informaran a la Corte Suprema de Justicia, puso en conocimiento del Procurador General de Justicia el recurso, emplazó a los recurrentes para que se personaran en esta Corte Suprema para hacer uso de sus derechos, y declaró con lugar la suspensión del acto en el sentido de que el Ministerio de Construcción y Transporte debe de abstenerse de las

nuevas concesiones, sin tomar en cuenta los acuerdos firmados. Ante este Supremo Tribunal se personaron los recurrentes y rindieron sus respectivos informes las autoridades recurridas con excepción del Licenciado Mendieta Ministro de Gobernación, habiéndose también personado el Procurador Civil. El Doctor César Ramírez Suárez en su carácter de Apoderado Especial de la Cooperativa de Taxis de Managua, (UNICOOTAXMA), Cooperativa de Taxis de la Gran Sultana (COOTASEGRAS, R.L.), Cooperativa de Taxis Obreros del Volante "Pedro Manuel Granja" (CODEVO, R.L.) y otras, presentó escrito exponiendo la falta de cumplimiento del auto dictado por la Sala de lo Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones III Región, de las doce y treinta minutos de la tarde del día treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa y tres, por parte del Ministerio del Trabajo, quien autoriza nuevas Cooperativas de Taxis y por parte del Ministerio de Construcción y Transporte que autoriza cantidad de más placas de Taxis. La Corte Suprema de Justicia por auto de las diez de la mañana del uno de Diciembre de mil novecientos noventa y tres acogió este pedimento, ordenando requerir al Ministerio de Construcción y Transporte y al Ministerio del Trabajo para que cumplan con lo ordenado a la mayor brevedad posible bajo los apercibimientos legales sino lo hacen. Estando el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

I,

El Art. 182 Cn., establece que la Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones. Como parte del control constitucional que tiene por objeto garantizar la vigencia, efectividad y supremacía constitucional, la Constitución Política de Nicaragua establece en el Art. 188, el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagra-

dos en la Constitución Política. Este recurso está regulado en la Ley de Amparo (Ley No. 49) como se establece en el Art. 1 de esta ley, el Art. 3 contiene una disposición análoga a la contenida en el Art. 188 Cn. y en su Art. 23, agrega que este recurso solo puede interponerse por parte agraviada, entendiéndose por tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. Como se ve, este recurso protege a la parte que se considere agraviada, no solo por las disposiciones, actos o resoluciones de las autoridades en general, sino también en contra de las omisiones de las mismas, es decir, cuando dejan de tomar una acción o resolución que una ley determinada establece. En consonancia con esta apreciación de esta Sala, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido al respecto en sentencia visible a página 1343, Considerando II, B.J. de 1946, lo siguiente: "Como la Constitución consagra la garantía de petición e impone a la autoridad la obligación de resolver; pero no dice nada para el caso en que la misma autoridad no resuelva, es decir, cuando guarda silencio; sin embargo, es indudable que cuando un particular es afectado por una situación semejante, debe tener un medio para hacer valer esta garantía y este medio, a falta de leyes específicas, es recurrir de amparo, para que se obligue a la autoridad a actuar, pues es obvio, según se ha dicho, que si se le otorga al particular el derecho de pedir y se impone a la autoridad la obligación de resolver, si esta se abstiene, infringe ese derecho constitucional, puesto que lo hace negatorio...". Análogo criterio al ya expuesto, es también sostenido por la Corte Suprema de Justicia en relación al silencio administrativo en jurisprudencia contenida, entre otras, en Sentencia de las once de la mañana del dieciocho de Agosto de mil novecientos setenta y dos, visible en B.J. de 1972, página 199, Considerando II y de las once de la mañana del doce de Junio de mil novecientos ochenta y seis visible en el B.J. de ese año, página 142. En el presente caso el recurso se interpone ante una omisión de las autoridades recurridas; quienes no han dado

respuesta a una serie de peticiones hechas por los recurrentes, en vista del incumplimiento de los acuerdos suscritos con anterioridad. En su informe, el Ministro de Construcción y Transporte manifiesta que ha dado respuesta a las peticiones de los recurrentes, pero lo que ocurre es que cuando ésta es negativa, lo consideran como falta de respuesta y violatoria del Art. 52 Cn. Por su parte el Ministro del Trabajo en su informe señala que ellos no tienen nada que responder, pues en los acuerdos que dieron origen al recurso no se involucra directamente al Ministerio del Trabajo y la única obligación que tiene es la de otorgar la personalidad jurídica a las Cooperativas de conformidad con la ley, lo que siempre han hecho. Del estudio de los autos se establece que los recurrentes manifiestan que no se les ha dado respuesta a sus pedimentos, que las autoridades recurridas alegan que sí lo han hecho; pero no aparece en el expediente ninguna prueba de que el Ministerio de Construcción y Transporte haya dado efectivamente esa respuesta y por lo tanto no cabe más a esta Sala que llegar a la conclusión de que se ha violentado el Art. 52 Cn., que establece el derecho de hacer peticiones y de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca, sean positivas o negativas, por lo cual, no cabe más que declarar con lugar el amparo interpuesto.

II,

Todo lo dicho en el Considerando anterior es en relación al derecho de petición. En relación a la suspensión del acto, cabe expresar: El acto que se pide sea suspendido debe ser un acto, una disposición, una resolución emanados de la autoridad que lesione los derechos constitucionales del recurrente. Es evidente que todo convenio firmado entre dos o más partes, conlleva la obligación de su cumplimiento por parte de sus firmantes; pero el no cumplimiento inmediato del mismo, si bien frustrante para la parte que ve incumplidas las obligaciones contraídas por la otra u otras partes firmantes, no conlleva necesariamente, la violación de derechos constitucionales. En el caso que nos ocupa, los recurrentes citan como única base constitucional de sus derechos, el Art. 52 Cn.; reclaman de una omisión. Su reclamo, su recurso es para obtener que los Ministerios

firmantes y especialmente el Ministerio de Construcción y Transporte, responda a diferentes peticiones que le han formulado. Recurren, repetimos, de una omisión, no de una acción. La suspensión del acto que piden se refiere a que los funcionarios recurridos se abstengan de seguir autorizando permisos provisionales y otorgando licencias de funcionamiento a nuevas cooperativas de transporte sin antes formalizar su estudio correspondiente: Oferta y Demanda. Estos son actos administrativos de los cuales no se recurrió de amparo directamente, ni señalan los interesados que derechos o garantías constitucionales fueron violados por esos actos, ni señalan en que disposiciones constitucionales están contenidos esos derechos. Es claro, que al no señalar específicamente dichas normas constitucionales, no cabe más que declarar sin lugar la suspensión del acto solicitado por los recurrentes.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426, 436, 446 y 2084 Fr., y 44 y siguientes de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: I. Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor César Octavio Ramírez Suárez en su carácter de Apoderado Especial de las Cooperativas de Taxis siguientes: 1) Unión de Cooperativas de Taxis de Managua, que agrupa a las Cooperativas siguientes: Cooperativa de Taxis René Chávez, R.L., Cooperativa de Taxis Nicaragua Libre, R.L., Cooperativa de Taxis 23 de Agosto, R.L., Cooperativa de Taxis Carlos Fonseca Amador, R.L., y Cooperativa de Taxis 2 de Agosto, R.L.; 2) Cooperativa de Taxis Obreros del Volante "Pedro Manuel Granja"; 3) Cooperativa de Taxis "Rigoberto López Pérez"; 4) Cooperativa de Taxis "Azul y Blanco" Independiente; 5) Cooperativa de Servicio de Transporte de Taxis "Comandante Ezequiel"; 6) Cooperativa de Taxis "La Gran Sultana"; 7) Cooperativa de Taxis "Francisco Gutiérrez"; 8) Cooperativa de Servicio de Taxis de Masaya "Julio Tórrez M.;" y 9) Cooperativa de Transportes Locales de Chinandega, en contra de los Ministerios de Construcción y Transporte, Ingeniero PABLO VIGIL ICAZA; de Gobernación, Licenciado ALFREDO MENDIETA ARTOLA; y del Trabajo, Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO, recurso del que se ha hecho mérito. II. Queda sin efecto la

suspensión del acto ordenado en resolución del Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala de lo Civil y Laboral, en resolución de las doce y treinta minutos de la tarde del treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa y tres. III. Los Ministerios recurridos deben dar respuesta dentro de quince días después de notificada esta resolución, a las peticiones de los recurrentes. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 85

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, ocho de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito de la señora MARITZA DEL ROSARIO DELGADILLO SALAZAR, presentado ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región por la Doctora GLADYS MARIA DELGADILLO, expresa lo siguiente: Que desde Agosto de mil novecientos setenta y nueve, llegó a vivir ella con su ex-esposo actual el Doctor RAMON LEETS CASTILLO a la que ha sido su casa de habitación desde entonces, el Inmueble ubicado en Altamira D'Este No. 428 e inscrito a su nombre bajo el No. 65,400; Tomo 1091, Folio 292, Asiento 3º, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público de este departamento, siendo hasta en mil novecientos ochenta y cuatro, que en base que la Procuraduría en nombre del estado que administraba ese Inmueble con ánimo de dueño que se los asigna a los dos

legalmente a pesar de que ya se había divorciado y en mil novecientos noventa con la «Ley de Transmisión de Viviendas Estatales y otras Instituciones», Ley No. 85, al darse la legalización de las viviendas que el Estado administraba con ánimo de dueño a través de sus Instituciones, en este caso la Procuraduría otorga la Escritura de Donación No. ocho (8), a favor solamente de su ex-esposo, cuando debía de haber sido en virtud de la Constancia adjunta, a nombre de los dos o solamente de ella, que era la que seguía habitando la casa, todo debido a la premura y desorganización administrativa a que conllevó el período de transición; continúa exponiendo que dicha donación cumplió con los requisitos legales que señala la ley, como es la asignación, vivienda menor de cien metros cuadrados de construcción y única propiedad; que el Doctor LEETS CASTILLO nunca demostró interés por esa propiedad, ya que él se había casado con otra y tenía otra familia, por lo que le llevó la escritura de la casa en mención para que la inscribiera, traspasándosela luego a ella, el seis de Marzo de mil novecientos noventa y uno por Escritura de Compra-Venta, para que fuera más legal ese acto, pagándose los impuestos de transmisión al fisco y actualmente los impuestos anuales a la municipalidad, traspasándole pues el derecho real de propiedad, adquiriendo de buena fe o mejor dicho legalizando a su favor en esa forma, lo que desde un principio, desde que se dio la donación hubiera sido a nombre de los dos o solo a su favor, ya que ella en forma directa es dueña legítima de ese inmueble desde que le fue asignada en mil novecientos ochenta y cuatro, ya que incluso para los efectos de la Ley No. 85 «la posesión vale por título» y por lo tanto el beneficio de dicha ley la cubre, por haberse dado esa donación en virtud de asignación existente, donde también a ella le había sido asignado el inmueble, todo conforme la Ley No. 85, especialmente en sus Arts. 3, 6, 8 y 11, pero como para inscribirse en el Registro no bastaba demostrar la posesión, sino que había que presentar una Escritura, se efectuó el traslado a su favor en la forma y circunstancias que se deja expuesto, traspaso que fue mucho antes de la Creación de la O.O.T.; luego expresa la recurrente, a fin de demostrar su buena fe como un tercer adquirente y de ajustar más su derecho de propiedad, en cumplimiento del Decreto No. 35-91, «Creación y Fun-



cionamiento de la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.)», presentó su caso a dicha Oficina y toda la documentación existente que prueba lo dicho, con la certeza de que le iban a otorgar la solvencia respectiva para poder vivir tranquila con su menor hija, situación que no se dio porque al Doctor LEETS CASTILLO le aparecía otra vivienda, que era donde vivía con su esposa y familia actual, la que había adquirido mucho después de haberse efectuado la donación mencionada y el traspaso del inmueble objeto del Recurso y de la Revisión a la señora MARITZA DELGADILLO SALAZAR, no teniendo en realidad el Doctor LEETS CASTILLO, dos viviendas, sino una, pues son dos núcleos familiares, con vida individual y separada cada una diferentes expresa la recurrente; y que al momento de adquirir la otra casa su ex-esposo donde vivía con su esposa y familia actual, él ni su familia, no poseía ningún inmueble porque ya se lo había traspasado a la recurrente que ya nada tenía que ver con él y su familia, cumpliendo siempre con lo establecido en la Ley No. 85, y han habido expresos e innumerables casos en esas condiciones y se han resuelto favorablemente, contrario a su caso que se trató como si fuera una sola persona o sea como si el Doctor LEETS CASTILLO fue beneficiado con dos viviendas, cuando ya probó que son dos núcleos familiares diferentes y con vidas individuales y separadas, pero con dicha resolución la perjudica y se siente lesionada y violadas sus garantías constitucionales de manera especial en los Arts. 27, 44, 64 y 70 Cn., que consignan la igualdad de derechos ante la ley, el principio de legalidad y de manera especial el derecho a la propiedad personal y a una vivienda digna con su familia, ya que dicha resolución pretende que dicho señor posea una sola vivienda, lo que considera imposible, porque expresa que en caso de ser así ella no se va a ir a vivir a la otra vivienda con su ex-esposo y familia, ni ellos se van a venir a vivir con ella, pues como dice el Art. 64 Cn. «Los nicaragüenses tienen derecho a una vivienda digna, cómoda y segura, que garantice su privacidad familiar y el Art. 44 Cn., dice: «Los nicaragüenses tienen derecho a la propiedad personal que les garantice los bienes necesarios y esenciales para su desarrollo integral»; y el Art. 70 que textualmente dice: «La familia es el núcleo fundamental de la Sociedad y tiene derecho a la protección de esta y

del Estado»; por último expresa la recurrente que con dicha resolución se violan los Arts. 130 Inc. 1º; y 183 Cn., que consagra el principio de legalidad, al atribuirse los funcionarios mencionados más funciones que las que el Decreto No. 35-91, «Creación de la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.)» les faculta, pretendiendo dichos funcionarios desalojarla, obviando que ella cumple con todos los requisitos establecidos por la Ley No. 85 para ser beneficiada por dicha ley, los cuales además los demostró con los documentos tantas veces mencionados: Constancia de Asignación, Tarjeta Cívica, etc., y por consiguiente violadas pues sus garantías constitucionales; al ser notificada la resolución contenida en el acta resolutive No. 120 de la O.O.T., donde le denegaban la solvencia, solicitó reposición, siendo confirmada la resolución anterior por resolución del veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, a las diez de la mañana; de acuerdo al mismo decreto, interpuso Recurso de Apelación ante el Ministro de Finanzas, recurso que fue declarado sin lugar mediante resolución de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, y que confirma la resolución No. 120 de la O.O.T., ya mencionada; y para finalizar, agrega que por todo lo anterior y sentirse perjudicada y ultrajada en sus derechos constitucionales por esa arbitraria resolución del Ministro de Finanzas que confirma la resolución contenida en el Acta Resolutive No. 120 dictada por la O.O.T., que le denegaba la solvencia; agotada la vía administrativa y en uso de sus derechos interpuso el Recurso Extraordinario de Amparo ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral de esta Región; de conformidad a los Arts. 45 y 188 Cn., que consagra el derecho de Amparo y de la Ley No. 49 «Ley de Amparo» vigente, publicada en «La Gaceta», Diario Oficial del 20 de Diciembre de 1988, de manera especial en los Arts. 23, 24 y 27 de la misma ley.

II,

A la diez y cuarenta minutos de la mañana del día dieciséis de Enero de mil novecientos noventa y cinco, la Sala de lo Civil y Laboral declaró en forma el recurso, le dio intervención a la recurrente y mandó a poner en conocimiento al Procurador General

de Justicia; en cuanto a la suspensión del acto, calificó de buena la fianza propuesta, previniéndole a la parte el término de cinco días para que rinda dicha fianza; así como manda a poner en conocimiento al Licenciado EMILIO PEREIRA ALEGRIA Ministro de Finanzas; la misma Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de esta Región, por providencia de las once y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, resuelve, dar lugar a la suspensión del acto solicitado y mandó a dirigir oficio al Licenciado EMILIO PEREIRA ALEGRIA Ministro de Finanzas, para que informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro de diez días contados desde la fecha en que reciba el oficio, advirtiéndole que con el informe debe remitir las diligencias que se hubieren creado, previniéndoles a las partes que deberán de personarse dentro de tres días hábiles a partir de la notificación. Realizadas las diligencias respectivas y debidamente notificadas las partes, se personaron la recurrente y el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como delegado del Procurador General de Justicia, y pidió se le diera la intervención de ley. El Licenciado EMILIO PEREIRA ALEGRIA Ministro de finanzas, no se personó, ni rindió informe ni personalmente en su carácter de Ministro de Finanzas, ni por medio de delegado alguno. Por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del día cinco de Abril de mil novecientos noventa y cinco de este Supremo Tribunal, se les tuvo por personados y se les concedió la intervención de ley. La recurrente por escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cinco a este Supremo Tribunal, mejoró su recurso, ratificando y reiterando todo lo expuesto en su escrito de interposición del recurso ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, el veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, solicitando a este Supremo Tribunal y en vista de que el Licenciado EMILIO PEREIRA ALEGRIA Ministro de Finanzas no se personó ni rindió informe y de conformidad al Art. 39 de la Ley No. 49 «Ley de Amparo» vigente, en su parte última que dice: «La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado», pide a este Supremo Tribunal que acceda a su solicitud, dando lugar al amparo interpuesto en los términos

expresados, se pasó el proceso a este Tribunal Supremo para su estudio y posterior resolución, por lo que estando el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

Los Arts. 45 y 188 Cn., consagran el derecho de Amparo, así el Art. 45 Cn., dice: «Las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el Recurso de Exhibición Personal o de Amparo según el caso y de acuerdo a la Ley de Amparo», y el Art. 188 Cn., establece que el Recurso de Amparo se promueve a instancia de parte agraviada, quien no es más que la persona que recibe un perjuicio o daño en alguno de sus derechos o intereses, o sea que para que pueda existir, desde el punto de vista jurídico «Agraviado», es necesario que dicho daño o perjuicio sea ocasionado por un funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos o garantías consagradas en nuestra Constitución, es decir, desde el punto de vista jurídico en el Recurso de Amparo, el elemento jurídico del concepto de «Agraviado» consiste en la violación o intento de violación hecho por un funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en nuestra Carta Magna, siendo pues, el elemento agravio una condición imprescindible, de conformidad con nuestra ley y la doctrina jurídica para que proceda el amparo; los Arts. 23, 24 y siguientes de la Ley de Amparo vigente, ratifican y confirman lo expresado en nuestra Constitución Política, al establecer el Art. 23 de la ley, que dice: El Recurso de Amparo solo se puede interponer por parte agraviada, sea persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política y el Art. 24 de la misma ley, complemento del anterior, establece que: «El Recurso de Amparo se interpondrá en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución Política, contra el agente ejecutor o contra ambos. El Objeto por

consiguiente del Recurso de Amparo consiste en impartir protección jurisdiccional al agraviado contra cualquier acto de un funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías constitucionales dándole seguridad al agraviado en sus derechos constitucionales que considere violados o en inminente peligro de serlos.

II,

La recurrente en su escrito de interposición del Recurso demuestra con la Constancia de Asignación extendida debidamente por la Procuraduría General de Justicia en Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, con la Tarjeta Cívica con Declaración Jurada de uno de los vecinos y con Tarjeta RUC, que ella habita desde mil novecientos setenta y nueve a la fecha y por consiguiente al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, en el inmueble No. 428, ubicado en Altamira D'Este, en esta ciudad y cuya cuenta registral es la 65,400, inscrita en el Registro Público de este departamento a su favor desde mil novecientos noventa y uno, por lo que se observa que ella al habitar en esa casa, desde entonces tenía la posesión, conforme el Art. 8 de la Ley No. 85, «La posesión vale por Título», correspondiéndole desde entonces ese Inmueble directamente, especialmente la donación en virtud de la asignación mencionada; que el traspaso del ex-esposo de la recurrente a ella de dicho inmueble, no fue más que para legalizar a favor de la recurrente en esa forma, lo que desde un principio y en virtud de la posesión de la asignación referida y de la donación, hubiera sido a nombre de los dos o solamente a su favor, trasmitiéndole pues en esa forma el Doctor LEETS CASTILLO a la recurrente señora MARITZA DEL ROSARIO DELGADILLO SALAZAR el derecho real de propiedad; la recurrente en virtud de todo lo expuesto, de lo establecido en la Ley No. 85 y al tener ella la posesión desde mil novecientos setenta y nueve, que la hace dueña legítima de ese inmueble en forma directa y legal desde que le fue asignada en mil novecientos ochenta y cuatro, expresa como violada dicha ley, de manera especial en sus Arts. 4 y 5 que señalan que dichos bienes quedaban

automáticamente expropiados y pasaban a ser propiedad de sus ocupantes a esa fecha, por lo que al serle denegada la Solvencia por la O.O.T., a la recurrente y posteriormente confirmada tal denegación por resolución de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por el Licenciado EMILIO PEREIRA ALEGRIA en su calidad de Ministro de Finanzas, los referidos funcionarios tanto la Licenciada HORTENSIA ALDANA DE BARCENAS Directora General de la O.O.T., como el señor Ministro de Finanzas, atentan con dicha resolución contra el principio de legalidad consagrado en los Arts. 130 Inc. 1º; y 183 de nuestra Constitución, que textualmente dicen, Art. 130 Inc. 1º: «Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes» y el Art. 183: «Ningún Poder del Estado, Organismo de Gobierno o Funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República» al extralimitarse en sus funciones y facultades que le confieren el Decreto No. 35-91, de manera especial en sus Arts. 1, 2 y 3, que establece la creación de la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.), cuyo objeto es «revisar si a la persona que beneficia las Leyes Nos. 85 y 86, cumplió con los requisitos establecidos en la misma», como es ocupación efectiva al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, única propiedad, asignación, ser nicaragüense, etc., todos los cuales requisitos los cumplió la recurrente y los demostró con la Constancia de Asignación, con Tarjeta Cívica, con Tarjeta RUC, con Declaración Jurada del vecino y Partida de Nacimiento de ella y de su hija, pero con la resolución objeto del recurso, dicha Institución pretende que la desalojen, para dársela luego a otra persona que no ha sido beneficiada, abusando de sus funciones, no tomando en consideración el contenido y lo establecido en la Ley No. 85, no reconociendo a la recurrente su derecho a la propiedad personal contraviniendo lo dispuesto en la Ley No. 85, ya que ella cumple con todos los requisitos dispuestos en la misma, como es única propiedad, asignación en virtud de Constancia adjunta, ocupación efectiva desde mil novecientos setenta y nueve a la fecha; todo debidamente

demostrado por la recurrente.

III,

Se señala violado el Art. 27 de nuestra Constitución Política que consagra el principio de igualdad ante la ley y que al serle denegada la Solvencia de la O.O.T., tomando en cuenta que la Escritura No. ocho (8), que otorgó en Abril de mil novecientos noventa la Procuraduría General de Justicia, a favor del señor RAMON LEETS CASTILLO, el ex-esposo de la recurrente, obvió dicha Procuraduría que la Asignación del inmueble fue hecha al núcleo familiar compuesto por el señor RAMON LEETS CASTILLO y su ex-esposa, la recurrente, así como tampoco tomó en consideración que la señora DELGADILLO SALAZAR habita el inmueble desde mil novecientos setenta y nueve, tal como consta en la Declaración Jurada de la vecina, señora NATALIA CISNEROS DE ALMENDAREZ, extendida en mil novecientos noventa y dos y que al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, habitaba el bien reclamado como lo prueba con la Tarjeta Cívica, con Tarjeta RUC y Constancia de Asignación (fotocopias debidamente autenticadas); todo ello no es más que consecuente expresión del sistema patriarcal imperante en nuestra sociedad, donde para contratar se da un nivel superior al «jefe de la casa» sin considerar que el «núcleo familiar» está compuesto de dos personas: el esposo y la esposa y los hijos, que luego al devenir la separación legal, como en el caso de autos, se afectan a «la mujer» y los hijos por el trato discriminatorio que fue objeto bajo la concepción «machista» de nuestro país, sin tomar en cuenta que hoy por hoy en Nicaragua más del cincuenta por ciento de los hogares están formados y dirigidos con la ausencia del hombre como es el hogar formado por la señora MARITZA DEL ROSARIO DELGADILLO SALAZAR y su menor hija, por lo que la resolución objeto del recurso es Inconstitucional; asimismo se señalan como violados los Arts. 44, 64 y 70 de nuestra misma Constitución que consagra el derecho de la propiedad personal, a una vivienda digna, cómoda y segura que garantice la privacidad familiar, así el Art. 44 dice: «Los nicaragüenses tienen derecho a la propiedad personal que les garantice los bienes necesarios y esenciales para el desarrollo integral; el Art. 64 dice: «Los nicaragüenses tienen derecho

a una vivienda, digna, cómoda y segura que garantice la privacidad familiar. El Estado promoverá la realización de este derecho y el Art.70 dice: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado; por lo que con dicha resolución y al amparo de esos artículos de nuestra Carta Magna, dicha resolución del Ministerio de Finanzas, que confirma el Acta resolutive No. 120 de la O.O.T., es Inconstitucional ya que a la recurrente no se le está reconociendo su derecho a la propiedad personal a que ella tiene derecho como persona nicaragüense que es con su pequeña hija y que tiene derecho como beneficiada por la Ley No. 85, como nicaragüense y ciudadana que es en pleno goce de sus derechos, que jamás se fue del país, situación que demuestra con las partidas de nacimientos respectivas de ella y de su hija; con dicha resolución no tomó en cuenta además, la Oficina de la O.O.T. que dicho caso se trata de dos núcleos familiares individuales, con vidas separadas y diferentes a los que al tenor de lo consagrado en nuestra Constitución Política cada uno tiene derecho a su privacidad familiar, personal, etc., y el Estado en este caso ultraja y perjudica a la recurrente, violando sus derechos constitucionales y garantías al tenor de los artículos mencionados. La Ley No. 85 en el Art. 1 dice: «El Estado garantizará el derecho de propiedad de todo nicaragüense que al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa ocupaba por asignación, caso concreto de la recurrente, arriendo o cualquier otra forma de tenencia, casa de habitación, propiedad del Estado y sus Instituciones, etc., y el Art. 3 amplía el concepto de propiedad, el cual dice: «Para los efectos de la presente ley, se entenderá que son propiedades del Estado o de las Instituciones mencionadas en el Art. 1, no solo los inmuebles que se encuentran en proceso de inscripción o pendiente de algún trámite o proceso administrativo legal, judicial o en cualquier otra forma pendiente de legalización, así como los que el Estado Administrare con ánimo de dueño; estos últimos quedan expropiados por Ministerio de la presente ley; caso concreto de este inmueble, que el Estado estaba administrando ese inmueble con ánimo de dueño y en virtud de esa disposición se efectuó la asignación y luego la donación; asimismo el Art. 11 de la misma ley, dispone que «El carácter» de beneficiario de la presente ley, se acreditará con

la ocupación efectiva y cualquier documento otorgado por el Estado, sus instituciones o alguna de las entidades mencionadas en el Art. 1; todo lo cual demostró la recurrente con los documentos acompañados (Tarjeta Cívica, Tarjeta RUC, Asignación y otros). Por lo que al amparo de esos artículos, a la recurrente con la resolución de la denegación de la Solvencia de Revisión y por ende de la disposición, no se le está reconociendo su derecho a la propiedad personal a que ella tiene derecho como persona nicaragüense que es junto con su menor hija y que tiene derecho como beneficiada por la Ley No. 85, por lo que al haber cumplido la recurrente con todos los trámites establecidos para que proceda el Amparo de conformidad a nuestra Constitución y Ley de Amparo vigente, y por considerar este Supremo Tribunal que con la resolución del Ministro de Finanzas de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, que confirma la resolución contenida en el Acta Resolutiva No. 120 de la O.O.T., que denegaba la solvencia respectiva a la recurrente, pretendiendo desconocer sus derechos y garantías constitucionales, violando los Arts. 130 Inc. 1º 183, 27, 44, 64 y 70 Cn., así como a la misma Ley No. 85, que es una Ley de Orden Público en sus Arts. 2, 3, 8, 11 y siguientes; además, se produjo un silencio de la autoridad recurrida lo que hace presumir ser cierto el acto reclamado, al no haberse personado, ni informado el recurrido Licenciado EMILIO PEREIRA ALEGRIA Ministro de Finanzas tal como lo manda la ley, al ser requerido, por lo que se presume la veracidad del acto reclamado al tenor del final del Art. 39, «Ley de Amparo», razones por las cuales el amparo debe de ser declarado con lugar por haberse infringido en perjuicio de los derechos de la recurrente los Arts. 130 Inc. 1º; 183 y 27 Cn., pues la pretensión del funcionario recurrido al denegarle la solvencia es que el estado la demandara a fin de desocupar el inmueble que habita y dárselo a otra persona, no amparada por la ley, por lo que dicha resolución del veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro del Ministerio de Finanzas que ratifica la resolución contenida en el acta resolutiva de la O.O.T., es Inconstitucional, ya que viene a hacer una discriminación para la recurrente y un atentado en contra del principio de legalidad e igualdad de la ley; asimismo, viola las ga-

rantías constitucionales de la recurrente, consignadas en los Arts. 44, 64 y 70 Cn., contraviniendo lo dispuesto en la Ley No. 85, que le garantiza a la señora MARITZA DEL ROSARIO DELGADILLO SALAZAR su derecho de propiedad en ese inmueble. Por lo que, como antes se dijo el recurso debe prosperar, por ser viable y en consecuencia debe ser declarado con lugar.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, Arts. 413, 426 y 436 Fr. 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados dijeron: Ha lugar al amparo interpuesto por la señora MARITZA DEL ROSARIO DELGADILLO SALAZAR, mayor de edad, soltera por divorcio, Tecnólogo médico y de este domicilio en contra del Licenciado EMILIO PEREIRA ALEGRIA, mayor de edad, casado, economista y de este domicilio, en su calidad de Ministro de Finanzas; en consecuencia restitúyase al agraviado en el pleno goce de los derechos transgredidos, restableciendo las cosas al Estado que tenían antes de la transgresión; comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto por este Tribunal a los funcionarios recurridos, para lo de su cargo, extendiendo las respectivas Solvencias de Revisión y de Disposición a la recurrente, a la que tiene derecho. Los Honorables Magistrados Doctores Julio Ramón García Vilchez y Fernando Zelaya Rojas disienten de la mayoría de sus colegas y manifiestan: La señora MARITZA DEL ROSARIO DELGADILLO entró en posesión de la propiedad que motivó el presente recurso, por medio de su esposo Doctor RAMON LEETS CASTILLO, como adquirente original a través de la Ley 85 en representación del núcleo familiar, casa que les fue asignada originalmente al matrimonio conforme constancia emitida por el Ministerio de Justicia, el veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, la que rola en las presentes diligencias, pero al tener otra casa el señor LEETS CASTILLO, tal como lo expresa la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.) en su resolución, violenta lo establecido en el Art.12 de la referida ley, y lo prescrito en los Arts. 9,12 y 15 del Decreto Ejecutivo No. 35-91, por lo que fue bien denegada la solvencia conforme Acta Resolutiva No. 120 de las dos de la tarde del tres de Agosto de mil novecientos noventa y tres, emitida

por la oficina en referencia, y sin entrar a analizar causas éticas, debió esta Sala declarar sin lugar el presente recurso. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.*—*Josefina Ramos M.*—*Francisco Plata López.*—*M. Aguilar G.*—*F. Zelaya Rojas.*—*Fco. Rosales A.*—*Ante mí, M.R.E.*—*Srio.*

SENTENCIA No. 86

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones V Región, a las diez y doce minutos de la mañana del cinco de Junio de mil novecientos noventa y uno, por el señor Noel o Abel Arróliga Martínez, mayor de edad, soltero, Agricultor y del domicilio de la ciudad de El Rama, en el que expone que es Vice-Coordinador de la Cooperativa CAPK «El Destino» la cual está en proceso de inscripción y es dueña en dominio y posesión de un finca rústica ubicada en la comarca El Rama, de trescientas (300) manzanas de extensión superficial, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Porfirio Fauth y Cooperativa Amed Campos; Sur: Río Escondido, Santiago Fajardo; Este: Cooperativa Amed Campos; y Oeste: Cooperativa Germán Pomares, la que se encuentra debidamente inscrita en el Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Zelaya. Continúa exponiendo el recurrente, que el Alcalde de la ciudad de El Rama, señor Alejandro Balmaceda, junto con el Consejo Político de la UNO, firmaron un documento en donde autorizaban a ex miembros de la resistencia a realizar botas de monte en la finca Santa Rosa de su propiedad para la siembra de frijoles sin contar con la anuencia de la Cooperativa. Que en el mes de Ene-

ro no menciona de que año llegó el ex miembro de la resistencia Antonio López para posesionarse de la propiedad recurrente, expresa que hace unos diez días no hace alusión del mes y año, apareció Antonio López conocido como Pantera con una constancia o autorización firmada por el Doctor Gustavo Tablada Zelaya Ministro Director del INRA de fecha veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y uno, donde autorizaba a los miembros del frente sur a tomar posesión de la finca Santa Rosa, y en la que se expresaba además que con fecha posterior le otorgarían Título de Reforma Agraria. Que esta propiedad fue confiscada y asignada una parte de ella a la Cooperativa El Destino con una extensión de trescientas manzanas, que es donde están metidos el señor Antonio López junto con otros miembros de la ex resistencia. Que se violaron los Arts. 25 Inc. 3º; 44, 27, 130, 108 y 109 de la Constitución Política. Que de conformidad con el Art. 45 Cn., y Arts. 23 y siguientes de la Ley No. 49 «Ley de Amparo» interpone Recurso Extraordinario de Amparo en contra de los señores: Doctor Gustavo Tablada Zelaya Ministro Director del INRA, en contra del señor Alcalde Municipal de El Rama, señor Alejandro Balmaceda, en contra del señor Antonio López conocido como Pantera, contra el señor Roberto Chávez Responsable de la Comisión de Folos de Desarrollo del INRA. Solicita que mande a suspender el acto. Que acompaña con el recurso copia del Título de Reforma Agraria de propiedad de la Cooperativa El Destino con el que comprueba pleno dominio y posesión de la finca Santa Rosa debidamente inscrita; constancia del Registro Nacional de Cooperativas del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria en que se hace constar que fue inscrita provisionalmente como pre-cooperativa agropecuaria con el No.V47-10408; fotocopia de autorización firmada por el Doctor Gustavo Tablada Zelaya Ministro Director del INRA en que autorizó a los miembros del Frente Sur a tomar posesión de la finca Santa Rosa; fotocopia de documento firmado por los señores: Leopoldo Rivas, Pablo López Burgos y Cristóbal Sáenz, con fecha catorce de Diciembre de mil novecientos noventa en que se hace alusión de realizar botas de montes para la finca Santa Rosa para la siembra de frijoles del año noventa, fotocopia de Informe de Comisión sobre visitas realizadas en zonas comunitarias del

municipio de El Rama, Zelaya, en que aparece registrada la finca Santa Rosa con novecientas setenta y nueve (979) manzanas a nombre del Coordinador Antonio López conocido como Pantera. Señala para oír notificaciones la oficina de leyes del Doctor René Daniel Guandique Oviedo. Con fecha diez de Junio de mil novecientos noventa y uno el Tribunal de Apelaciones de la V Región, dictó auto admitiendo el recurso en el que decreta suspender el acto, ordena se ponga en conocimiento al Procurador de Justicia, asimismo dirigir oficio a los recurridos para que dentro del término de diez días remitan informe a este Supremo Tribunal y se personen las partes dentro del término de tres días más el de la distancia. En escrito de las diez de la mañana del veintiuno de Junio de mil novecientos noventa presentado por el Doctor Reinaldo Viquez, se personó el señor Noel o Abel Arróliga Martínez, en el que solicita se le de intervención de ley y señala casa para oír notificaciones. En escrito de las diez y doce minutos de la mañana del diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y uno presentado por el Doctor Armando Picado Jarquín, rinde informe el Doctor Duilio Baltodano Mayorga en su carácter de Procurador General de Justicia de la República de Nicaragua y como Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, en el que manifiesta que en resolución dictada por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones es en base a las facultades que le otorga el Decreto No. 11-90, el doce de Noviembre de mil novecientos noventa y se resolvió en el punto primero devolver a la sociedad ARNALDO PASQUIER Y COMPAÑIA LIMITADA, la finca rústica denominada 5,230, Asiento 19, Folio 301, Tomo 97 y Folio 16 del Tomo 135 de la Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble del departamento de Chontales. En escrito presentado por el Doctor Rodolfo Robelo Herrera a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día trece de Enero de mil novecientos noventa y dos, se personó y rindió informe el Doctor Gustavo Tablada Zelaya en su carácter de Ministro Director del INRA, quien expone que el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Noel Arróliga no tiene asidero legal porque la coope-

rativa que dice representar no tiene personería jurídica, que sus integrantes no son sujetos de Reforma Agraria por lo que no pueden ser beneficiados con tierras que deben estar destinadas a los campesinos, y que el recurso es improcedente por no haber agotado la vía administrativa, por lo que piden a este Supremo Tribunal que declare improcedente el recurso y que ordene la cancelación de la suspensión del acto. En escrito presentado por el señor Adolfo Woo Barrantes, a las ocho de la mañana del día cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, rindió informe el señor Alejandro Balmaceda Calero en su carácter de Alcalde de la ciudad de El Rama, en el que expone que se suscribió acuerdo el día catorce de Diciembre de mil novecientos noventa, con el fin de cederle tierras a los miembros de la resistencia para siembra de frijoles por miembros de la resistencia a través de sus delegados; delegados FSLN en la Alcaldía, y miembros de la Cooperativa El Destino, coordinados por el delegado de la Presidencia para el Polo de Desarrollo del Frente Sur Roberto Chávez. Que la pre-cooperativa El Destino está casi abandonada y en base a la subutilización de la tierra es que el Tribunal Agrario, con la anuencia de los pocos socios que habían acordaron la explotación de la tierra con la siembra de los frijoles. Que tiene entendido que Gustavo Tablada Zelaya acordó otorgarles la tierra ociosa a miembros de la resistencia para su explotación racional. Que no puede precisar pero que le parece que las personas que aparecen en el título agrario son técnicos que no trabajan la tierra y que no son del área de El Rama sino foráneos. En auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del siete de Abril de mil novecientos noventa y dos, dictado por este Supremo Tribunal se tuvo por personados al señor Noel Arróliga Martínez, al Doctor Duilio Baltodano Mayorga en su carácter de Procurador General de Justicia de la República de Nicaragua y como Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, al Doctor Gustavo Tablada Zelaya en su carácter de Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) y al señor Alejandro Balmaceda Calero en su calidad de Alcalde de la ciudad de El Rama, se les concedió intervención de ley y se ordenó asi-

mismo que el proceso pase para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

Que siendo el Recurso de Amparo un Recurso Extraordinario establecido en la Ley de Amparo, Ley No. 49 publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 20 Diciembre de 1988, cuyo objetivo es garantizar las garantías constitucionales a favor de toda persona natural o jurídica, contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Que el Art. 26 de la Ley de Amparo establece que el Recurso de Amparo deberá interponerse dentro del término de treinta días que se haya notificado o comunicado al agraviado la disposición, acto o resolución, y desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento. En el presente caso el recurrente expresó en su escrito de interposición hace como unos diez días, apareció el mismo Antonio López, quien es conocido en la exresistencia como Pantera, con una constancia o autorización, firmada por el Doctor Gustavo Tablada Zelaya Ministro Director del INRA, de fecha veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y uno» que rola en el folio número 7, del cual se desprende que se tuvo conocimiento de la autorización firmada por el Ministro Director del INRA, Doctor Gustavo Tablada Zelaya, diez días antes de que se interpusiera el Recurso de Amparo, por lo que deberá considerarse interpuesto en tiempo. Que de conformidad con el Art. 27 Inc. 6° de la Ley de Amparo se establece que para poder interponer un Recurso de Amparo se deben de haber agotado los recursos ordinarios que establece la ley, por lo que deben estar previstos en la normativa del acto que se impugna, en concordancia con el principio de definitividad establecido en la doctrina. Asimismo cuando dichos recursos ordinarios no existen o no están previstos en la ley, se puede interponer el Recurso de Amparo en contra de las actuaciones de las autoridades, sin tener vía administrativa que agotar. En el caso de las actuaciones de hecho de las autoridades, no existe tampoco vía administrativa que agotar, ya que queda

agotada con la actuación de hecho de la autoridad. En el presente caso las referidas autoridades no pusieron en conocimiento de las partes notificación alguna, sino que actuaron por la vía de hecho al otorgar autorización a los miembros del Frente Sur a tomar posesión de la finca Santa Rosa, por tal caso se debe considerar la vía administrativa agotada.

II,

Que asimismo la Ley de Amparo establece requisitos y formalidades que deben de llenar en el escrito de interposición del Recurso de Amparo, en su Art. 27 Inc. 5° nos dice: “ El recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello” y habiendo examinado este Supremo Tribunal las pruebas aportadas por el recurrente, no encontró ningún poder especial que acreditara al señor Noel Arróliga la representación legal de la pre-cooperativa El Destino para interponer Recurso de Amparo. Que de conformidad con el Art. 28 de la Ley de Amparo, la Sala de lo Civil receptora del mismo debió de señalar al recurrente la omisión que existía y concederle el término de cinco días para que el interesado subsanara la misma. No habiendo disposición alguna en la ley que nos regula, que faculte a este Tribunal para ordenar y obtener del recurrente la subsanación de dicha omisión, pero que ante el perjuicio que se le pudiera causar al recurrente por la posible violación de sus Derechos Constitucionales, debido al lamentable error de la Sala de lo Civil de origen y en aras de una sana administración de justicia, esta Sala considera necesario a pesar de la omisión señalada, atribuirle al Tribunal receptor, entrar a conocer el fondo del asunto planteado, no sin antes hacer un formal llamado de atención a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región V con la finalidad de que hechos como el que nos ocupan no continúen repitiéndose con el consecuente perjuicio para los recurrentes. El recurrente presentó Título de Reforma Agraria debidamente inscrito que rola en el folio número uno del Cuaderno del Tribunal de Apelaciones y que de acuerdo a la Ley No. 87, Ley de Traslado de Jurisdicción Agraria y Procedimiento Agrario», publicada en La Gaceta No. 68 del 5 de Abril de 1990, que establece en su Art. 1 que se traslada la jurisdicción agraria al Poder



Judicial» y en su Art. 2 señala que los Juzgados de Distrito de lo Civil son los órganos competentes para conocer y resolver en primera instancia los conflictos surgidos en el agro, relativos a la posesión y el dominio, daños y perjuicios y demás litigios que se susciten entre asignatarios, entre estos y particulares, o entre asignatarios, particulares y el Estado en el desarrollo de las actividades agrarias conexas, en el presente caso ni el Alcalde de ciudad de El Rama, ni el Ministro Director del INRA, ni el Responsable de la Comisión de los Polos de Desarrollo del INRA están facultados para entregar la posesión de una propiedad, invadiendo con dichas actuaciones la esfera de competencia del Poder Judicial, infringiendo los Arts. 158, 160, 130 Inc. 1º; y 183 de nuestra Constitución Política al arrogarse facultades que no les corresponden.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerandos hechos y Arts. 413, 424, 436 y 446 Pr., Arts. 23 y 27 de la Ley de Amparo los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional Dijeron: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor Abel o Noel Arróliga Martínez, mayor de edad, soltero, Agricultor y del domicilio de ciudad de El Rama en su carácter de Vice-Coordinador de la Cooperativa CAPK «El Destino» en contra de los señores: Gustavo Tablada Zelaya en su carácter de Ministro Director del INRA, Alejandro Balmaceda en su carácter de Alcalde Municipal de El Rama y Roberto Chávez en su carácter de Responsable de la Comisión de los Polos de Desarrollo del INRA. El Honorable Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, disiente de la mayoría de sus colegas, expresando que no habiendo disposición legal alguna que faculte a este Tribunal para ordenar y obtener del recurrente la subsanación de dicha omisión... “Es una contradicción gruesa”. Creo que nos debemos atener a lo que resolvimos sobre las omisiones subsanables en la sesión de la Comisión del veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y siete. Por otro lado este recurso es del año mil novecientos noventa y uno, es de antigua data, por lo que habría que averiguar si todavía hay interés jurídico. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal, con membrete

de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal—*Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—F. Zelaya Rojas—Fco. Roxales A.—Ante mí, M.R.E.—Srio.*

SENTENCIA No. 87

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diez de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

A las nueve de la mañana del treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y seis, ante el Honorable Tribunal de la III Región, compareció el señor Licenciado FERNANDO CHAMORRO ZINK, mayor de edad, casado, Licenciado en Economía y de este domicilio, en su carácter de Representante Legal de la Sociedad «INDUSTRIAS QUIMICAS DE NICARAGUA, S.A.» (INDUQUINISA) exponiendo lo siguiente: Que el día tres de Junio de mil novecientos noventa y seis dirigió al Señor Ministro de Finanzas, Doctor EMILIO PEREIRA, mayor de edad, casado, Economista y de este domicilio, una comunicación cuya copia acompaña, en que le manifestaba que la Sociedad que preside, tiene entre sus objetos la fabricación de licores de diferentes clases, cervezas y cualquier otro derivado de alcohol; que desde su fundación hace más de veinte años, se ha dedicado a producir aguardiente y alcohol desnaturalizado etílico, que se comercia con muchas empresas; que la Empresa que representa ha sufrido una baja en la venta del producto debido a la competencia ilegal de la Compañía Licorera de Nicaragua S.A., subsidiaria de la Compañía Nicaragua Sugar Estates Ltda., financiadas y manejadas ambas por la Sociedad «Alf. Fellas y Cia.». Que califica de ilegal la competencia con las compañías mencionadas con base a que: 1) La Nicaragua Sugar Estates tiene franquicias conforme resolución Legislativa No. 83, de fecha 10 de Abril 1945, publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 26 de Junio de 1945, únicamente para producir

licores de calidad superior, lo cual aparece confirmado con el Decreto No. 63, firmado por el Presidente de la República, el 16 de Marzo de 1959, publicado en La Gaceta del 15 de Abril de 1959, en el que el Presidente haciendo uso de las facultades que le confiere la Ley de Protección y Estímulo del Desarrollo Industrial otorga franquicias a dicha Compañía, relacionadas con la planta establecida en la ciudad de Chichigalpa, que se dedica a la fabricación de rones finos para el consumo nacional y a la exportación de Ron Flor de Caña; 2) La Compañía Licorera de Nicaragua tiene franquicias conforme el Decreto No. 17 de fecha diecisiete de Agosto de mil novecientos sesenta y uno, publicado en La Gaceta el 24 del mismo mes y año, firmado por el Presidente de la República, quien en uso de la facultad que le concede la ley, otorga a dicha Compañía, franquicias para su planta que será instalada en Chichigalpa y que se dedicará a la fabricación de licores finos, cremas y cordiales, usando para ello, la franquicia para Centroamérica de la firma «Jon's de Kuyper & Zoon». Que las mencionadas Compañías están produciendo y expendiendo alcohol y aguardiente a granel embasado o embotellado sin ninguna autorización o franquicia legal, ya que las franquicias de que gozan son otorgadas por el Delegado del Poder Legislativo. Que dos días antes de dirigir su referida comunicación al Señor Ministro de Finanzas, habían obtenido documentos fehacientes que comprobaban, que dichas Sociedades habían venido actuando con autorización ilegal de ese Ministerio. Que el Señor Ministro de Finanzas no tiene facultades, ni ninguna de sus dependencias de ampliar el marco legal fijado por el Poder Legislativo. Que solicita al Señor Ministro de Finanzas en base al Art. 52 Cn., ordenar a la dependencia de su Ministerio, cancelar cualquier autorización ilegal y tomar las medidas pertinentes para que cesen las indebidas actuaciones de las referidas sociedades, aplicándoles las correspondientes sanciones y ordenándoles actuar dentro del marco legal. Que desde que interpuso su pedimento al Señor Ministro, a contar del cuatro de Junio de mil novecientos noventa y seis, había transcurrido más de un mes, que señala el Art. 26 de la Ley de Amparo para interponer su amparo, que no ha recibido contestación alguna de parte del Señor Ministro de Finanzas. Que interpone Recurso de Amparo contra el Señor Mi-

nistro de Finanzas de calidades ya expresadas, por que ha violado las siguientes disposiciones constitucionales: a) El Art. 52 Cn., en el que se establece que los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones a los Poderes del Estado o a cualquier autoridad, de obtener una pronta resolución y de que se comunique lo resuelto, que ese artículo lo ha violado al no resolver nada dejando pasar más de un mes, guardando un absoluto silencio. Que es aplicable la doctrina del silencio administrativo, sobre lo que hay Jurisprudencia y cita varios Boletines; b) Viola el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos de Organización de los Estados Americanos, Convención que forma parte de la Constitución Política, conforme el Art. 46 de la misma, dicho artículo establece que toda persona tiene derecho a ser oída para determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, etc. Que el Señor Ministro ha violado tales artículos al no dar pronta resolución al caso; y c) Que viola también el Art. 183 Cn., que establece que ningún Poder del Estado tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las Leyes de la República. Que ese artículo lo ha violado el Señor Ministro al permitir ilegalmente que en su Ministerio se amplien las franquicias a favor de las Compañías mencionadas. Que los documentos que ha conocido dos días antes de enviar la comunicación al Señor Ministro son dos, el primero con fecha veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y uno dirigido por el Licenciado Silvio Iván Bendaña Director de Estudios y Normas Tributarias, al señor Freddy García Auditor Fiscal, Departamento de Normas Tributarias y el segundo dirigido al señor Silvio F. Fellas Gerente General de F. Alf. Fellas y Cia. Ltda. Sociedad General de Ingresos, con fecha veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, y que se refieren a patentes concedidas a F. Alf. Fellas y Cia., para la venta de aguardiente a granel fabricado o producido por Compañía Licorera de Nicaragua S. A., y a reuniones con el Licenciado Danilo Espinoza, Contralor General de la Compañía Licorera de Nicaragua, documentos con los que se comprueba la actuación ilegal de la Dirección del Ministerio de Finanzas, ampliando el marco fijado legislativamente de los privilegios y franquicias de las referidas sociedades, que aunque se alegase la improcedencia del recurso, por que no se ha agotado la vía admi-

nistrativa, tal requisito no es imprescindible, cuando no han sido emplazados los quejosos en un determinado procedimiento y que por consiguiente no estuvieron en la posibilidad de intentar recursos ordinarios, que el recurrido actuó arbitrariamente, que habiendo una falta absoluta de jurisdicción y competencia en el Ministerio de Finanzas y sus dependencias para ampliar las franquicias de las sociedades mencionadas, el silencio administrativo del Ministerio, significa una negativa a las peticiones realizadas, que de conformidad a los Arts. 31 y 32 de la Ley de Amparo solicita que se decrete de oficio la suspensión de los actos reclamados, que acompaña gacetas aludidas en el presente escrito y otros documentos y señala casa para oír notificaciones. En otro, si el recurrente expone que en caso se le niegue la suspensión de oficio de los actos reclamados, pide que se decrete a solicitud de él, proponiendo la garantía de hipoteca de primer grado sobre la propiedad de su Representada cuya documentación acompaña. Agrega documentos consistentes en: a) Certificación extendida por el Doctor JULIO CESAR AVILES, haciendo constar la existencia de acta No. 28 en el Tomo Segundo del Libro de Actas de la Junta General de Accionistas de la Sociedad Industrias Químicas de Nicaragua (INDUQUINISA), mediante la cual se abre una Sesión de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de (INDUQUINISA) con fecha diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, y se nombra la Directiva correspondiente saliendo electo Presidente el señor FERNANDO CHAMORRO ZINK; b) Carta dirigida por el Licenciado FERNANDO CHAMORRO ZINK al Señor Ministro de Finanzas, don EMILIO PEREIRA, fechada el tres de Junio de mil novecientos noventa y seis, exponiendo la situación que está viviendo su Representada debido a la competencia ilegal de la «Compañía Licorera de Nicaragua S. A.» subsidiaria de la «Compañía Nicaragua Sugar Estates Ltda.», financiadas y manejadas por la Sociedad «Alf. Pellas y Cía.», quienes a través del Ministerio de Finanzas o sus Dependencias ampliaron las franquicias sin sujetarse a lo estipulado en resoluciones Legislativas y solicita ordene cancelar cualquier autorización ilegal, aplicando las correspondientes sanciones a quien corresponda; c) Gaceta fechada el 26 de Junio de 1945 conteniendo resolución Legislativa a favor de la «Compañía Sugar Estates Ltda.» que se relaciona

a la producción de licores de calidad superior; d) Gaceta fechada el 15 de Abril de 1959, conteniendo resolución Ejecutiva a través de la cual concede franquicias a «Nicaragua Sugar Estates Ltda.» en lo que se refiere a su Planta Industrial de fabricación de «Ron Flor de Caña», establecida en Chichigalpa; e) Gaceta fechada el 24 de Agosto de 1961 a través de la cual se publica resolución ejecutiva a favor de «Licorera de Nicaragua S.A.», concediéndole franquicias para la fabricación de licores finos, cremas y cordiales; f) Gaceta fechada el 10 de Julio de 1970, con resolución ejecutiva, autorizando a «Industrias Químicas de Nicaragua S. A.» (INDUQUINISA), la instalación de una Destilería en el departamento de Managua; g) Carta dirigida por el señor LEONTE LOLA CARRASCO Director General de Ingresos, fechada el veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y tres, al señor SILVIO PELLAS Gerente General de Alf. Pellas y Cía. Ltda. Autorizando a su Representada la patente para distribución y venta al por mayor de aguardiente a granel; h) Memorandum enviado por el señor Licenciado SILVIO IVAN BENDAÑA al señor Freddy García Auditor Fiscal del Departamento de Normas Tributarias, fechado el veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y uno, autorizando a «Alfredo Pellas y Cía. Ltda.» la venta de aguardiente a granel; i) Poder Especial otorgado ante los oficios notariales del Doctor Leonel Blandón, a las once de la mañana del veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y seis, a favor del Licenciado Fernando Chamorro, para que interponga Recurso de Amparo ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, en nombre y representación de «INDUSTRIAS QUIMICAS DE NICARAGUA S.A.» (INDUQUINISA); j) Certificación de Sentencia de Reformas a Escrituras y Estatutos a favor de (INDUQUINISA); k) Testimonio de Venta de Propiedad a favor de (INDUQUINISA) otorgada ante los oficios notariales del Doctor José Román González, a las once y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho; y l) Testimonio de Escritura de Aceptación y Compra venta de Inmueble, otorgada ante los oficios notariales del Doctor José Román González, a las nueve de la mañana del veinticinco de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, a favor de (INDUQUINISA). Auto dictado por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las doce

y veinte minutos de la mañana del veintidós de Agosto de mil novecientos noventa y seis, admitiendo el Recurso de Amparo, teniendo como parte al recurrente, ordenando poner en conocimiento del Procurador General de Justicia el auto dictado, no dando lugar a la suspensión del acto reclamado, se ordena dirigir oficio al Señor Ministro de Finanzas Doctor Emilio Pereira, a fin de que envíe informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro de diez días contados a partir de la fecha en que reciba las presentes diligencias advirtiéndole que deberá remitir diligencias si se hubieren creado; ordenando que dentro del término de ley, se remitarían las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, advirtiéndoles a las partes que deberían personarse ante ella dentro de tres días hábiles. Notificaciones. Radicados los autos ante este Supremo Tribunal, se personó el señor recurrente Licenciado Fernando Chamorro, en el carácter expresado, a las nueve y diez minutos de la mañana del treinta de Agosto de mil novecientos noventa y seis. Por escrito presentado por el Doctor Octavio Armando Picado García, a las doce y veintiún minutos de la mañana del cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y seis se personó. Auto dictado por la Sala de lo Constitucional de este Honorable Tribunal a las ocho y cinco minutos de la mañana del dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, teniendo por personados a los señores: Licenciado Fernando Chamorro en su carácter personal y como Presidente y Representante Legal de la Sociedad «Industrias Químicas de Nicaragua S. A.» (INDUQUINISA) y al Licenciado Octavio Armando Picado García en calidad de Procurador Civil y Laboral Nacional y Delegado del Procurador General de Justicia de la República, concediéndoles la intervención de ley y pasando el proceso a la Sala para su estudio y resolución. Habiendo suficientes elementos y no faltando trámites que llenar, se está en el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

I,

El Recurso de Amparo tienen sus raíces en la necesidad de encontrar un medio jurídico que consagre y haga respetar los derechos establecidos en la Constitución Política en favor de las personas que hubieran sido agraviadas por parte de funcionarios o agen-

tes de los mismos y que necesitaren de su protección mediante la acción correspondiente, nuestra Ley de Amparo se considera ser el instrumento legal mediante el cual se ejerce el control de ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los funcionarios públicos para mantener y establecer el imperio de la Constitución Política. En el caso que se examina el señor Licenciado Fernando Chamorro Zink, en su carácter de Representante Legal de la Compañía «INDUSTRIAS QUIMICAS DE NICARAGUA S.A.» (INDUQUINISA) interpuso Recurso de Amparo en contra del Señor Ministro de Finanzas Doctor Emilio Pereira, puesto que el tres de Junio de mil novecientos noventa y seis se dirigió una comunicación al Señor Ministro de Finanzas, pasó el tiempo prudencial y el Señor Ministro no se pronunció sobre tal comunicación, aplicando al caso la doctrina del silencio administrativo. Si bien es cierto lo expresado por el recurrente funciona el silencio administrativo y estando comprendido el caso sub-lite dentro de aquellos en la que la autoridad tiene que actuar, el silencio alcanza una figuración jurídica, se estima lógico interpretar el silencio del Señor Ministro, al no haber resuelto en un término prudencial la solicitud del recurrente como una negativa a su petición y de esta forma el recurrente ha quedado con la oportunidad para introducir el amparo por un acto efectivo de Autoridad, si este fuere violatorio de alguna garantía constitucional.

II,

Del estudio de los presentes autos se desprende, considerar en este caso la doctrina del silencio administrativo al no recibir el recurrente respuesta alguna a su petición. Es un silencio administrativo que cabe interpretarlo como una negativa a su petición. «El silencio negativo es solamente una simple ficción legal de efectos estrictamente procesales limitados, además, a abrir la vía del recurso. Sustituye, pues, al acto expreso, pero sólo a éstos concretos fines y en beneficio del particular» (Tomo I, Curso de Derecho Administrativo, Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández). Es de esta manera que el interesado ha introducido el amparo por un acto de autoridad de configuración jurídica de efectos negativos, negatorios de varias garantías constitucionales como efectivamente lo es. Invoca el re-

currente el derecho de petición consignado en el Art. 52 Cn., peticiones que las autoridades deben resolver y hacer saber lo resuelto. Cuando a un particular después de mucho tiempo de pedir, considerando prudencialmente, tal es el presente caso, no se resuelve su petición, tiene el medio legal del amparo para hacer valer su garantía, para que se obligue a la autoridad a actuar. Si se le otorga al particular el derecho de pedir y se impone a la Autoridad la obligación de resolver, si ésta se abstiene, como en este caso, está infringiendo el Art. 52 Cn., y es que habrá que amparar al ciudadano recurrente, puesto que la situación de su petición se ha prolongado tiempo más que prudencial sin obtener resolución, no obstante la Constitución Política y las leyes lo ordena.

III,

El Art. 39 de la Ley de Amparo establece: «Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al amparo el curso que corresponde. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado». En este amparo, el recurrido, ni se personó, ni rindió el informe de ley, no existen pruebas en contrario de la presunción de certeza sobre la existencia del acto reclamado, debiéndose amparar al recurrente.

FOR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y Arts. 424, 436 Fr., Art. 52, Cn., y Arts. 23, 24, 25, 26, 37 y 39 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: Ha lugar al amparo interpuesto por el señor Licenciado Fernando Chamorro Zink, en su carácter de Representante Legal de la Sociedad «INDUSTRIAS QUIMICAS DE NICARAGUA S. A.» (INDUQUINISA), en contra del Señor Ministro de Finanzas de aquel entonces Doctor Emilio Pereira. En consecuencia el actual Ministro de Finanzas Doctor Esteban Duque-Estrada deberá resolver la solicitud que ha presentado el recurrente dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha que le sea notificada la presente resolución. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en seis hojas de papel bond, con membrete

de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos M.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Fco. Rosales A.*— *Ante mí, M.R.E.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 88

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diez de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Los señores: EVELIO JARQUIN SAENZ, soltero, Licenciado en Ciencias Sociales, del domicilio de León, de tránsito por la ciudad de Managua, en calidad de Coordinador Nacional de la ORGANIZACION DE REVOLUCIONARIOS DESHABILITADOS «ERNESTO CHE GUEVARA» (ORD); ROSA AMALIA FERREIRA ROJAS, casada, Profesora, de este domicilio, en su calidad de Presidenta de la ASOCIACION DE JUBILADOS DE NICARAGUA (AJUNIC); WILLIAM ANTONIO LEON COREA, casado, Contador Privado, de este domicilio, en calidad de beneficiario del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR (INSSBI), con carnet de beneficiario No. 4040 y WILBER TORRES MORALES, soltero, Fisioterapeuta y de este domicilio, en calidad de beneficiario del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR (INSSBI), con carnet de beneficiario No. C-3183, todos mayores de edad; mediante escrito presentado el día diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y tres, interponen Recurso de Amparo en contra del Doctor SIMEON RIZO CASTELLON, mayor de edad, casado, funcionario estatal y de este domicilio, en su carácter de Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, por dictar Resolución Ministerial No. 157 «Revalorización de las pensiones de los comparecientes protegidos por el Decreto No. 58 y otras pensiones especiales», la cual en sus Arts. 1 y 2 pretende ser una ley dero-

gatoria tácita, al establecer modificaciones que son irreconciliables con lo dispuesto en el Decreto No. 58, resolución No. 1 y Decreto No. 331, al mismo tiempo que pretende interpretar las normas explícitas de los Decretos antes mencionados al establecer como salario de referencia «el mínimo industrial vigente», sin que este criterio haya sido el que determinó el legislador al dictar las normas legales con rango de Ley y Reglamento. Alegan los recurrentes que producto de las negociaciones entre la Organización de Revolucionarios Deshabilitados de Nicaragua «Ernesto Ché Guevara» (ORD), la Asociación de Jubilados de Nicaragua (AJUNIC) y el Gobierno de la República, representado por el Ministro Director del INSSBI y la Licenciada Martha Palacios, en ese entonces Vice-Ministro de Finanzas, el Doctor Simeón Rizo Castellón, reconoció que el ente autónomo a su cargo estaba incumpliendo lo establecido en el Decreto No. 58 «Beneficios del Seguro Social a los combatientes caídos y familiares», del veintiocho de Agosto de mil novecientos setenta y nueve, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 12 del 18 de Septiembre del mismo año y reglamento mediante la «Resolución No. 1, del cinco de Septiembre de mil novecientos setenta y nueve, y lo establecido en el Decreto No. 331 «Ley Especial de Prestaciones de Seguridad Social para los trabajadores mineros», del veintinueve de Febrero de mil novecientos ochenta publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 55 del 5 de Marzo de ese mismo año. De igual manera afirman los recurrentes que el día diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y dos, le solicitan al Ministro Director del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR (INSSBI), conocer la resolución ministerial «que corrige la distorsión de las leyes especiales de los combatientes anteriores al diecinueve de Julio y a los mineros», lo cual fue respondido el día dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y tres adjuntando la Resolución Ministerial No. 157 «Revalorización de las pensiones de los combatientes protegidos por el Decreto No. 58 y otras pensiones especiales», por lo que hacen constar que tuvieron conocimiento de la misma en la fecha antes referida. Los recurrentes consideran agotada la vía administrativa porque el Decreto No. 974, publicado en La Gaceta No. 49 del 1 de Marzo de 1982, Reglamento General de la Ley de Seguridad Social»,

no señala ningún tipo de recurso para impugnar las resoluciones referidas a las pensiones, pese a ello con fecha del uno de Marzo de mil novecientos noventa y tres, el señor EVELIO JARQUIN SAENZ, interpuso formal Recurso de Revisión en contra de tal resolución, sin haber tenido respuesta alguna. Continúan afirmando los recurrentes que con la resolución antes referida estiman les fueron violadas las siguientes disposiciones Constitucionales: El Art. 61 Cn., al encontrarse establecidas por normas legales y reglamentarias la forma y condiciones mediante la cual los nicaragüenses ejercemos nuestro derecho a la seguridad social, que debe ser garantizado por el Estado y pretende modificar los mismos por disposiciones de menor jerarquía. Que se viola el Art. 130 Cn., al no estar facultado el Ministro Director del INSSBI, a aprobar, reformar o derogar las leyes y decretos, y al pretender reformar tácitamente disposiciones contenidas en Leyes y Reglamentos. Que se viola el Art. 138 Cn., numeral 1º al dictar una disposición a la que pretende dar un carácter de ley, sin estar facultado para poder hacerlo, con lo que invade las atribuciones del Poder Legislativo. El Art. 150 Cn., numeral 10º, ya que invade la atribución reglamentaria del Presidente de la República. Que la resolución Ministerial No. 157 se opone a las disposiciones constitucionales señaladas, violando la supremacía de la Constitución, consagrado en el Art. 182 Cn. Que consideran violado el Art. 183 Cn., al arrogarse facultades distintas a las que le confieren la Constitución Política y las leyes de la República, al dictar la Resolución Ministerial No. 157. De igual forma los recurrentes solicitan se suspenda la aplicación de la Resolución antes referida ya que causa un daño irreparable tanto a sus representados como a ellos mismos y ante la notoria falta de competencia de la autoridad recurrida.

II,

Por resolución de las doce y quince minutos de la tarde del día tres Mayo de mil novecientos noventa y tres, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, admite el recurso y tiene como partes a los recurrentes señores: EVELIO JARQUIN SAENZ, soltero, Licenciado en Ciencias Sociales, del domicilio de León, de tránsito por la ciudad de Managua, en calidad de Coordinador

Nacional de la ORGANIZACION DE REVOLUCIONARIOS DESHABILITADOS «ERNESTO CHE GUEVARA» (ORD); ROSA AMALIA PEREIRA ROJAS, casada, Profesora, de este domicilio, en calidad de Presidenta de la ASOCIACION DE JUBILADOS DE NICARAGUA (AJUNIC); WILLIAM ANTONIO LEON COREA, casado, Contador Privado, de este domicilio, en calidad de beneficiario del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR (INSSBI), con carnet de beneficiario No. 4040 y WILBER TORRES MORALES, soltero, Fisioterapeuta y de este domicilio, en calidad de beneficiario del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR (INSSBI), con carnet de beneficiario No. C-3183, todos mayores de edad. Manda a poner en conocimiento del Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO en su calidad de Procurador General de la República, que se dirija oficio al Doctor SIMEON RIZO CASTELLON en su carácter de Ministro Director del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR (INSSBI), previniéndolo a dicho funcionario rinda su informe correspondiente ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días, a partir de la fecha que reciba el oficio, las partes deberán personarse ante el Tribunal Supremo dentro de tres días hábiles. En relación a la suspensión del acto el Tribunal de apelaciones no da lugar a la suspensión del mismo.

III,

Mediante escrito presentado el día seis de Mayo de mil novecientos noventa y tres, se personan los recurrentes ante este Supremo Tribunal. El Doctor SIMEON RIZO CASTELLON en su calidad de Ministro Director del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR (INSSBI), presenta su informe correspondiente que consta de quince folios, con fecha del veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y tres. Por escrito presentado a la diez y treinta minutos de la mañana del día catorce de Mayo de mil novecientos noventa y tres, el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su calidad de Procurador de lo Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO Procurador General de la República,

acompañando fotocopia de Certificaciones de las Actas de su nombramiento, toma de posesión de su cargo y Delegación, se persona ante este Supremo Tribunal. Por auto de la Corte Suprema de Justicia de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y tres, tiene por personados a los señores: EVELIO JARQUIN SAENZ en su calidad de Coordinador Nacional de la ORGANIZACION DE REVOLUCIONARIOS DESHABILITADOS «ERNESTO CHE GUEVARA» (ORD); ROSA AMALIA PEREIRA ROJAS en su calidad de Presidenta de la ASOCIACION DE JUBILADOS DE NICARAGUA (AJUNIC); WILLIAM ANTONIO LEON COREA en su calidad de beneficiario del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR (INSSBI), con carnet de beneficiario No. 4040 y WILBER TORRES MORALES en calidad de beneficiario del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR (INSSBI) y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN como Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO Procurador General de Justicia de la República, habiéndose rendido el informe correspondiente por el funcionario recurrido, pase el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. Por lo que esta Sala,

CONSIDERA:

I,

Esta Sala estima importante hacer algunas consideraciones sobre las afirmaciones hechas por la parte recurrida y del señor Procurador sobre la improcedencia por extemporaneidad del presente recurso, por haber sido interpuesto supuestamente cinco meses después de estar vigente la Resolución recurrida. Siendo el Amparo una Institución de derecho público que tiene por objeto el control de la legalidad manteniendo y restableciendo la vigencia y efectividad de las normas constitucionales, principio fundamental de este recurso, debe explicar que los recurrentes mencionan en todo momento, inconformidad con el monto de las pensiones, no con la existencia de una resolución de la cual no tuvieron conocimiento directo hasta el día dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y tres, ya que únicamente conocían la publicación hecha en el

Diario Barricada el día 12 de Septiembre de 1992, el cual en su parte medular señala «se ha dictado una resolución que corrige esta situación...» (folio 28 del cuaderno del Tribunal de Apelaciones) y del examen del presente recurso no se observa que haya sido publicada la resolución No. 157 referida, según la afirmación del Procurador que rola en el folio 24 del cuaderno de este Supremo Tribunal. De igual manera cabe hacer referencia a lo que expresa Guillermo Cabanellas en su «Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual» referente a Publicación Oficial; «quiere decir publicación de oficio bien sea redactada y editada directamente por el ministerio, dirección, centro o corporación, sociedad legalmente constituida, o en general, por una entidad de que la publicación es órgano y que responde a la veracidad del texto publicado o bien por la autorización y encargo expreso de la referida entidad que cuida de exigir las convenientes garantías, para que no se abuse de su nombre». Habiendo esta Sala hecho mención con anterioridad que no existe ninguna publicación por parte del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar de la Resolución No. 157 «Revalorización de las pensiones de los combatientes protegidos por el Decreto No. 58 y otras pensiones especiales» dictada el nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, es cierta la afirmación de los recurrentes que tuvieron conocimiento de la misma hasta el día dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y tres, luego de enviar misiva al Ministro Director del INSSBI, solicitándole conocer la Resolución Ministerial antes señalada. En lo que respecta a la afirmación hecha por el recurrido en su informe correspondiente sobre la falta de agotamiento de la vía administrativa por parte de los recurrentes esta Sala hace las siguientes consideraciones al respecto; afirma el Ministro Director del INSSBI: «...sin perjuicio que la resolución No. 157 objeto del Recurso de Amparo está plenamente firme después de más de cinco meses de aplicación, cabe observar que de acuerdo con la ley, el Recurso de Revisión Administrativo debe ejercitarse ante la Presidencia de la República, que es el superior jerárquico inmediato de la Presidencia Ejecutiva del INSSBI y posteriormente interponer el Recurso de Apelación ante el Tribunal Superior del Trabajo, actualmente TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA III REGION, SALA DE LO CIVIL Y LABORAL, que es el

órgano de enlace entre el INSSBI y el Poder Judicial, ninguno de estos recursos han sido interpuestos en tiempo y forma...». En primer lugar se ha dejado claro que habiendo tenido conocimiento los recurrentes de la resolución referida hasta el día dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y tres, por supuesto que los recursos correspondientes serían interpuestos de conformidad con lo antes mencionado. Si bien es cierto que el Art. 14, Inc. 1º del Decreto No. 974 «Ley de Seguridad Social», establece entre las atribuciones del Consejo Directivo: Resolver las apelaciones interpuestas dentro de los términos que señalan esta Ley y sus Reglamentos, contra las resoluciones de la Presidencia Ejecutiva y el Art. 13 de la misma ley señala que: De las resoluciones que dicte la Presidencia Ejecutiva imponiendo multas a los empleadores, denegando o cancelando prestaciones a los asegurados, se podrá pedir revisión dentro de treinta días ante el Consejo Directivo y contra la resolución de éste se podrá interponer dentro de cinco días Recurso de Apelación ante el Tribunal Superior del Trabajo. Del examen del recurso se observa que los recurrentes interponen aún considerándolo innecesario Recurso de Revisión el día uno de Marzo de mil novecientos noventa y tres y al existir silencio Administrativo de parte del Ministro Director del INSSBI, se interpone el día once de Marzo del mismo año Recurso de Apelación ante la Presidencia de la República, de lo cual pudiera afirmarse que efectivamente estos recursos fueron interpuestos extemporáneamente, sin embargo, observando lo establecido en los artículos antes mencionados se observa que efectivamente ante una resolución de la Presidencia Ejecutiva del INSSBI, se interpone Recurso de Apelación en los términos señalados en la ley y el único término que aparece sería el establecido en el Art. 13, sin embargo, este señala específicamente: «...De las resoluciones que dicte la Presidencia Ejecutiva imponiendo multas a empleadores, denegando o cancelando prestaciones a los asegurados...» aspectos que no son el objeto de los recursos interpuestos, por consiguiente, de lo expuesto, esta Sala considera que fue agotada la vía administrativa por parte de los recurrentes y que su interposición fue hecha en tiempo y forma. No encontrando esta Sala de lo Constitucional vicio alguno de improcedencia en el presente recurso, procederá a analizar el fondo del mismo.



II,

POR TANTO:

En cuanto a la afirmación de los recurrentes en lo que respecta a la violación de las disposiciones constitucionales antes referida, esta Sala hace las siguientes consideraciones. Afirman los recurrentes que con la resolución No. 157 «Revalorización de las pensiones de los combatientes protegidos por el Decreto No. 58 y otras pensiones especiales» dictada el nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, por el Ministro Director del INSSBI, de la cual tuvieron conocimiento directo hasta el día dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y tres, se viola una serie de disposiciones constitucionales, ya que el Ministro Director del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR (INSSBI) se toma atribuciones que no le corresponden, constituyéndose por consiguiente lo que doctrinalmente se conoce como acto inexistente, por faltarle algún elemento constitutivo de lo que es un acto administrativo; para algunos autores las irregularidades que determina la existencia de un acto jurídico aún aquellos que llegan a una gravedad extrema, tal como la usurpación de funciones, o la invasión de atribuciones de una autoridad por otra de diverso orden, o cuando los actos en cuestión no están comprendidos en ninguna de las facultades de la administración. Del examen de la Legislación vigente que regula al INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR (INSSBI), Decreto No. 974 «Ley de Seguridad Social», tanto en las atribuciones del Presidente Ejecutivo, de conformidad con el Art. 135 de la Ley referida, no contempla en ningún momento que es facultad del Presidente Ejecutivo la Revalorización de las pensiones de beneficiarios de las mismas establecidas en un Decreto Ejecutivo a través de una resolución ministerial de inferior jerarquía, por todo lo antes expresado, esta Sala considera que efectivamente hubo una violación a lo establecido en los Arts. 130, 150 y 183 de la Constitución Política, por tomarse el Ministro Director del INSSBI, Doctor SIMEON RIZO CASTELLON atribuciones que no le corresponden y usurpar atribuciones propias de otro poder del Estado, violentando el Estado de Derecho de la nación, por lo que esta Sala considera que debe ampararse a los recurrente.

De conformidad con lo expuesto y los Arts. 426, 436 Pr., y 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: «Ha lugar el amparo interpuesto por los señores: EVELIO JARQUIN SAENZ, soltero, Licenciado en Ciencias Sociales, del domicilio de León, de tránsito por la ciudad de Managua, en calidad de Coordinador Nacional de la ORGANIZACION DE REVOLUCIONARIOS DESHABILITADOS «ERNESTO CHE GUEVARA» (ORD); ROSA AMALIA PEREIRA ROJAS, casada, Profesora, de este domicilio, en calidad de Presidenta de la ASOCIACION DE JUBILADOS DE NICARAGUA (AJUNIC); WILLIAM ANTONIO LEON COREA, casado, Contador Privado, de este domicilio, en calidad de beneficiario del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR (INSSBI), con carnet de beneficiario No. 4040 y WILBER TORRES MORALES, soltero, Fisioterapeuta y de este domicilio, en calidad de beneficiario del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR (INSSBI), con carnet de beneficiario No. C-3183, todos mayores de edad, en contra del Doctor SIMEON RIZO CASTELLON, mayor de edad, casado funcionario estatal y de este domicilio en su calidad de Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar. (INSSBI). Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en seis hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— E. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, trece de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESUELTOS:  
I,

Los señores: HILARIO BERMUDEZ BELLO, MARIO

JOSE JARQUIN ORTIZ y FIDEL DAVILA LUNA, todos mayores de edad, Agricultores, del domicilio de Boaco, soltero el primero, casados los dos últimos, en escrito de las diez y cincuenta minutos de la mañana del ocho de Octubre de mil novecientos noventa y seis, se presentaron ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, manifestando en síntesis: Que el día cuatro de Octubre del referido año se les intentó desalojar de su propiedad denominada Finca Las Mercedes, ubicada en la comarca de San Isidro-Boaco, presuntamente señalándoles que si no desalojaban, los expulsarían, tanto por parte del Sub-Comisionado DOUGLAS ZELEDON LARGAESPADA Jefe de la Policía Departamental y por el Delegado de Gobernación señor JUAN ANGEL RIVERA HUETE, quienes supuestamente amenazaron para que ellos desalojaran la propiedad, lo cual sería ejecutado por el Mayor RODOLFO VELASQUEZ GUTIERREZ Jefe del Comando Militar de Boaco. Los recurrentes luego de hacer una serie de cuestionamientos legales finalizan su exposición interponiendo Recurso de Amparo en contra del Jefe de la Policía Nacional en Boaco DOUGLAS ZELEDON LARGAESPADA, del Mayor RODOLFO VELASQUEZ GUTIERREZ, Jefe de la Brigada Militar en Boaco, del señor JUAN ANGEL RIVERA HUETE Delegado de Gobernación en Boaco señalando violados los Arts. 36, 44, 130 de la Constitución Política y 23 de la Ley de Amparo; afirman haber agotado la vía administrativa y piden la suspensión del acto reclamado.

II,

El Tribunal de Apelaciones de la V Región, en auto de las doce y veinte minutos de la tarde del diez de Octubre de mil novecientos noventa y seis, tuvo por admitido el recurso, ordenó poner en conocimiento del mismo al Procurador General de Justicia, dio lugar a la suspensión del acto, mandó dirigir oficio al Jefe de la Policía del departamento de Boaco DOUGLAS ZELEDON LARGAESPADA, Mayor RODOLFO VELASQUEZ GUTIERREZ Jefe de Brigada Militar, y al Delegado de Gobernación en Boaco señor JUAN ANGEL RIVERA HUETE, para que en el término de diez días de la fecha de recepción del oficio informara a la Corte Suprema de Justicia y ordenó además, remitir las diligencias al Supremo Tribunal, previniendo a las partes de la obligación

de personarse dentro del término de tres días. Radicados los autos en la Corte Suprema de Justicia, DOUGLAS ZELEDON LARGAESPADA y JUAN ANGEL RIVERA HUETE informaron lo que tuvieron a bien. Se personó el señor ROGER SEQUEIRA ESTRADA representado por el Doctor MARIO SEQUEIRA GUTIERREZ solicitando ser tercer interesado. Se personó igualmente el Doctor ARMANDO PICADO GARCIA en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y Delegado del Señor Procurador General de Justicia de la República, se les tuvo por personados y se les mandó a dar intervención legal, y solicitó a la Secretaría que informase si los señores: HILARIO BERMUDEZ BELLO, MARIO JOSE JARQUIN ORTIZ y FIDEL DAVILA LUNA se presentaron en tiempo, todo por auto de las nueve de la mañana del veintiséis de Noviembre del año noventa y seis. La Secretaria de la Corte informó que los recurrentes se presentaron a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de Octubre del año ya referido, habiendo transcurrido más de siete días incluyendo el de la distancia, por lo que,

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo conocida como la Ley No. 49, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" número 241 del 20 de Diciembre de 1988, en su Art. 38 parte infine, establece que "Si el recurrente no se personare dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso". El término a que se refiere dicha disposición legal es el de tres días más el correspondiente a la distancia en su caso. Del examen de los autos y tomando en cuenta el informe rendido por Secretaría el día siete de Enero de mil novecientos noventa y siete, se constata que los señores: HILARIO BERMUDEZ BELLO, MARIO JOSE JARQUIN ORTIZ y FIDEL DAVILA LUNA, no cumplieron con la obligación que les impone la disposición legal antes señalada, razón por la cual no queda más que declarar la deserción del Recurso de Amparo por ellos interpuesto ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la V Región.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposición legal

citada y Arts. 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: Declárese desierto el Recurso de Amparo interpuesto por los señores: HILARIO BERMUDEZ BELLO, MARIO JOSE JARQUIN ORTIZ y FIDEL DAVILA LUNA, de generales expresadas, en contra del Sub-Comisionado DOUGLAS ZELEDON LARGAESPADA, Mayor RODOLFO VELASQUEZ GUTIERREZ y el Delegado de Gobernación JUAN ANGEL RIVERA HUETE, todos del departamento de Boaco, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.*— De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Francisco Rosales Argüello*, quien no la firma por encontrarse fuera del país con permiso de este Supremo Tribunal.— *Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 90

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, catorce de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a la una y veinticinco minutos de la tarde del uno de Marzo de mil novecientos noventa y cinco ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, por el señor REEMBERTO ORTIZ TORRES, mayor de edad, casado, Agente Aduanero y del domicilio de Somoto en su carácter de Presidente de la Sociedad Agencia Aduanera Claudia, manifestó que el día veintidós de Febrero del corriente año, su representada recibió en su sucursal de la ciudad de Managua comunicación escrita y suscrita por el señor URIELJOSE

ZUÑIGA AGUILAR Director de la Oficina de Coordinación de Aduanas, adscrita a la Dirección General de Aduanas, por medio de la cual le hacía saber a su representada que después del veintiocho de Febrero no se les permitiría efectuar ningún tipo de operación Aduanera. Que ante tan drástica decisión se hizo presente a la Dirección General de Aduanas y habló con el señor FRANCISCO PEREZ asistente del Director General de Aduanas, quien le manifestó que la póliza 1169 del veintiuno de Diciembre del año recién pasado, la minuta con valor de ciento cuatro mil ciento sesenta y nueve córdobas con noventa centavos (C\$104,169.90), había sido falsificada por el usuario LEONARDO DE JESUS FORRAS CASTILLO que era cliente nuestro. Que inmediatamente se dieron a la tarea de localizar al referido cliente para aclarar la situación, pero se encontró con que las direcciones dadas por el mismo eran falsas. Que se abocó con el Director de la Policía Económica, Comandante FRANCISCO BAUTISTA, quien lo remitió al territorio cuatro de la Policía donde le recibieron la respectiva denuncia. Que no obstante haber realizado todas las gestiones pertinentes para obtener el pago de la minuta falsificada, la Dirección General de Aduanas mantuvo firme su drástica decisión de no dejarlos efectuar operaciones aduaneras. Que tal decisión viola los Arts. 26, 27, 32, 34 y 60 de la Constitución Política y el Art. 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Que consideraba haber agotado la vía administrativa ya que contra esa clase de actos no existe recurso legal alguno. Que por lo expuesto interponía Recurso de Amparo en contra del Director General de Aduanas Licenciado GUILLERMO RUIZ TABLADA, contra la Licenciada ZOILA MURILLO Sub-Directora General Administrativa Financiera, contra FRANCISCO PEREZ Asistente del Director General de Aduanas, contra la Doctora ROSA ARGENTINA SOLIS Directora de Asesoría Legal, contra la Ingeniero AUGUSTA ESTRADA Directora Financiera; todos mayores de edad, casados, domiciliados en Managua. También pedía con base en el Art. 31 de la Ley de Amparo de que de oficio se suspendiera el acto recurrido. La Sala de lo Civil receptora por auto dictado a las diez de la mañana del catorce de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, admite el recurso, tiene como parte a REEMBERTO ORTIZ TORRES en su carácter de Presidente de la Sociedad Agencia Aduanera Claudia, oficia a los funcionarios recurridos para que rindan informe ante este

Supremo Tribunal; una vez rendida la fianza ordena la suspensión del acto recurrido y emplaza a las partes para que concurran ante esta Corte a ejercer sus derechos. Y por llegado el momento de resolver.

SE CONSIDERA:

A través del estudio efectuado a los autos esta Sala de lo Constitucional nota que el recurrente fue notificado del auto en que se le previene personarse ante este Supremo Tribunal, el día siete de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, y que efectuó tal personamiento el día doce de Septiembre del mismo año. Hecho el cómputo respectivo se hace evidente que el recurrente se personó un día después de vencido el término que al efecto se le concedió, lo que convierte al acto de personamiento en extemporáneo y lo enmarca dentro de la sanción establecida en la parte final del Art. 38 de la Ley de Amparo que establece que si el recurrente no se persona dentro del término concedido se declara desierto el recurso.

FOR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Art. 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados DIJERON: Se declara desierto el recurso interpuesto por REEMBERTO ORTIZ TORRES como Presidente de la Sociedad Agencia Aduanera Claudia, en contra del Licenciado GUILLERMO RUIZ TABLADA Director General de Aduanas, contra la Licenciada ZOILA MURILLO Sub-Directora General Administrativa Financiera, contra FRANCISCO PEREZ Asistente del Director General de Aduanas, contra la Doctora ROSA ARGENTINA SOLIS Directora de Asesoría Legal, contra la Ingeniero AUGUSTA ESTRADA Directora Administrativa; todos adscritos a la Dirección General de Aduanas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño carta, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal—*Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor *Francisco Rosales Argüello* quien no la firma por encontrarse fuera del país, con permiso de

este Supremo Tribunal.— *Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 91

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, quince de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTAS:

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la Región V, a las dos y veinte minutos de la tarde del día veintidós de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, el señor GREGORIO AMADOR SANCHEZ, mayor de edad, soltero, Agricultor y del domicilio de Boaco, departamento de Boaco, quien dice comparecer en su carácter de Representante Legal de la Cooperativa Agropecuaria de Producción “JOSE DOLORES CANTILLANO No. 1 R. L.”, lo cual acreditó con fotocopia de acta de reunión extraordinaria de la Asamblea General en que fuera electo Presidente de la misma, expuso lo siguiente: Que según constancia de Asignación extendida por el Ministro de Reforma Agraria Doctor GUSTAVO TABLADA ZELAYA, del veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y uno, la Cooperativa “José Dolores Cantillano” No. 1 R.L.”, tiene la posesión de una finca rústica de seiscientos dieciocho manzanas, ubicadas en la localidad de Baguas, municipio de Boaco, departamento de Boaco, estando en tramitación su Título Agrario, ya que el primer título que les fue otorgado fue quemado en uno de los tantos combates que se libró en la guerra, en esa localidad durante el año de mil novecientos ochenta y seis. Que el Delegado de Gobernación de Boaco, Doctor GONZALO MOLINA, el Delegado de la Reforma Agraria LUIS OMAR ORTEGA y el Sub-Comandante ARNOLDO PASTRAN, amenazaron a todos los miembros de la Cooperativa en referencia que a más tardar el dos de Septiembre de mil novecientos noventa y dos debían de desalojar la finca, porque de lo contrario serían expulsados. Que tales órdenes verbales de desalojo de los tres funcionarios re-

feridos y su ejecución son de carácter arbitrario, ilegal y violatorio a los derechos y garantías constitucionales, específicamente de los Arts. 25, 26 ambos Inc. 2º; 36, 44 y 130 Cn., ya que la orden de desalojo por parte de los referidos funcionarios no tiene fundamento alguno, pues no existe orden judicial, sino que son razones ocultas por las que los quieren despojar. Que por los motivos expuestos y estando la vía administrativa agotada ya que la ley no señala Recurso Administrativo alguno, además de carecer los tres funcionarios de competencia para ordenar dicho desalojo en forma verbal para que su representada la Cooperativa “José Dolores Cantillano” No. 1 R.L., sea desalojada interpone Recurso de Amparo, en contra de los señores: Doctor GONZALO MOLINA, mayor de edad, casado, Médico y Delegado de Gobernación, el señor LUIS OMAR ORTEGA mayor de edad, casado, Oficinista, Delegado del INRA y el Sub-Comandante ARNOLDO PASTRAN, todos del domicilio de Boaco. Expresa el recurrente que acompaña las siguientes fotocopias: Constancia de asignación de la Propiedad en referencia extendida por el Ministro Director del INRA Doctor GUSTAVO TABLADA ZALAYA, constancia firmada por el Doctor Octavio Tablada Zelaya, en su carácter de Delegado del INRA V Región, en que se hace referencia de que se quemó el título en las circunstancias antes mencionadas; certificación expedida por la Dirección General de Cooperativas con fecha siete de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, donde se otorga personalidad jurídica a la Cooperativa “JOSE DOLORES CANTILLANO No. 1 R. L.”; y Acta de su nombramiento como Representante Legal de la Cooperativa con fecha trece de Septiembre de mil novecientos noventa y dos; señala casa para oír notificaciones. El Tribunal de Apelaciones de la V Región, en providencia dictada a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, admitió el recurso, decretó la suspensión del acto, hasta que la Corte Suprema de Justicia dicte resolución, dirigió oficio al Delegado de Gobernación Doctor GONZALO MOLINA, al Delegado de Reforma Agraria LUIS OMAR ORTEGA, al Jefe de la Policía Sub-Comandante ARNOLDO PASTRAN, así como una copia íntegra del mismo, previniéndoles la suspensión del acto y de abstenerse de desalojar al señor GREGORIO

AMADOR SANCHEZ, así como de que envíen informe del caso ante este Supremo Tribunal de Justicia dentro del término de diez días contados desde la fecha de su notificación, adjuntando las diligencias que hubiere creado. Se emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia, comparecieran a hacer uso de sus derechos ante este Tribunal Supremo y se ordenó que se ponga en conocimiento al Procurador General de Justicia. Ante esta Corte Suprema se personó el recurrente, señor GREGORIO AMADOR SANCHEZ, de generales expresadas en autos, en escrito de las once de la mañana del día veinte de Octubre de mil novecientos noventa y dos, solicitando la intervención de ley. En escrito de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del nueve de Octubre de mil novecientos noventa y dos, rindió informe el señor ARNOLDO PASTRAN DAVILA en su calidad de Jefe de la Policía Nacional del departamento de Boaco, expresando lo siguiente: “Que él no ha realizado ningún desalojo en la propiedad en litigio llamada “Santa Rita”, pero sí recibió instrucciones de parte del Profesor JOAQUIN LOVO, Vice-Ministro de Gobernación de realizar algunas investigaciones en relación a la posesión que ejerce sobre la referida propiedad la Cooperativa, si en realidad estaba en sus manos, cuantos socios la integraban, si existían mejoras, y si estaban siendo trabajadas las tierras para decidir si se entregaban o no, realizándose una inspección el día veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, participando en esa, por parte de la policía el Oficial JAIRO POLANCO DURAN, y el dueño anterior PEDRO JOAQUIN SANCHEZ BARQUERO, no realizando después ninguna otra diligencia, por haber sido recibido un Recurso de Amparo motivo de ese escrito”. Mediante escrito presentado por el señor Arnoldo Pastrán, a las once y treinta y seis minutos de la mañana del nueve de Octubre de mil novecientos noventa y dos rindió informe el Doctor Gonzalo Molina Díaz en su carácter de Delegado por el Ministerio de Gobernación en el departamento de Boaco, quien expresó en resumen: Que el señor GREGORIO AMADOR SANCHEZ recurrió de Amparo en contra del señor LUIS OMAR ORTEGA Delegado del INRA, del señor ARNOLDO PASTRAN Juez Instructor de la Policía y del informante, todos del departamento de Boaco, porque según el recurrente señor GREGORIO AMA-

DOR SANCHEZ, ellos lo han amenazado con desalojarlo de su propiedad "Santa Rita", pero aclara que él como Delegado de Gobernación en ese departamento, ha sometido su actuación al imperio de la ley y no ha realizado ningún desalojo sin causa legal, continúa expresando que el señor PEDRO JOAQUIN SANCHEZ BARQUERO en diversas ocasiones concurrió a su autoridad, pidiéndole que procediera a entregarle su propiedad "Santa Rita" basado en la resolución de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones del diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y uno. Que le explicó al señor SANCHEZ BARQUERO que esa propiedad la tenía bajo su Administración el INRA. Que el veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, el Delegado del INRA de Boaco, cumpliendo órdenes del Ministro de dicho Instituto, procedió a entregar materialmente la referida finca en presencia de los miembros de la Cooperativa "José Dolores Cantillano", habiendo sido antes reubicados sus miembros en la hacienda "La Argentina", todo con el objeto de cumplir con el mandato de entrega de la finca "Santa Rita" al señor SANCHEZ BARQUERO, de la cual acompañó fotocopia de la orden del INRA, de fecha quince de Noviembre de mil novecientos noventa y uno. Continúa expresando que dos socios que estaban esperando integrarse en la Cooperativa y no estaban integrados al momento de notificarse la entrega comenzaron a perturbar la posesión y a causarles daño en la propiedad al señor SANCHEZ BARQUERO, quien recurrió a la Inspectoría Civil de Responsabilidad Profesional del Ministerio de Gobernación el once de Mayo de mil novecientos noventa y dos, por lo que la referida Inspectoría solicitó al Delegado de Gobernación de esa V Región Profesor JOAQUIN LOVO, ordenara al Inspector de Policía de Boaco que procediera a desalojar a las únicas dos personas que perjudicaban al señor SANCHEZ BARQUERO, procediéndose entonces a cumplir con el desalojo de la propiedad. Expresa también que el recurso es improcedente por extemporáneo y porque no fue interpuesto por el agraviado, pues según él debió ser interpuesto por el representante legal de la Cooperativa y no por otra persona pidiendo que previo a otro trámite se revoque la suspensión del acto de desalojo dictado por el Honorable Tribunal de la Región V. En escrito de las once y cincuenta minutos de la mañana del

veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y dos, el señor PEDRO JOAQUIN SANCHEZ BARQUERO, compareció ante este Supremo Tribunal como tercer interesado en el presente recurso, solicitando se le diera la intervención de ley, acompañando nueve folios fotocopiados y copia del escrito que se le devuelve. En su escrito expresa que es dueño de la finca "Santa Rita", ubicada en la Comarca de Bagua, departamento de Boaco, con una extensión de trescientas (300) manzanas y dentro de los siguientes linderos: Oriente: Propiedad de ELIGIO TAPIA ZELAYA, Poniente: EDUARDO INCER, Norte: Finca de JULIO INCER, y Sur: LUIS ALFONSO ESPINOZA, inscrita con el Número 378, Partida 7, Folio 101, Tomo 51 en el Registro Público de Boaco, sigue expresando que una Cooperativa representada por GREGORIO AMADOR, se introdujo en la propiedad en referencia, y los miembros de esa cooperativa representada por GREGORIO AMADOR, se encuentran en posesión de su propiedad, por lo que el señor AMADOR en su carácter de Presidente de la Cooperativa, interpuso ante el Tribunal de Apelaciones de la Región V, Recurso de Amparo en contra del Sub-Comandante de Policía ARNOLDO PASTRAN, Jefe de Policía de Boaco Doctor GONZALO MOLINA Delegado de Gobernación y LUIS OMAR ORTEGA, Delegado de Reforma Agraria de Boaco, por lo que en defensa de sus intereses compareció ante este Supremo Tribunal. El Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN Delegado del Procurador General de Justicia Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, se personó en el presente recurso en escrito presentado a las once y dos minutos de la mañana del día dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y dos. En auto dictado por este Supremo Tribunal a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, se tuvieron como personados a los señores: Gregorio Amador Sánchez en su propio nombre, al señor Arnoldo Pastrán Dávila como Jefe de la Policía Nacional en el departamento de Boaco, al Doctor Gonzalo Molina Díaz como Delegado del Ministerio de Gobernación en el departamento de Boaco, al señor PEDRO JOAQUIN SANCHEZ BARQUERO como tercer interesado, al Doctor Armando Picado en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, Doctor

Guillermo Vargas Sandino, pasando el proceso para su estudio y resolución. En escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del nueve de Marzo de mil novecientos noventa y tres, compareció el señor Pedro Joaquín Sánchez Barquero ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos, y reiteró todo lo expresado en su escrito de apersonamiento, acompañando certificación y constancias varias del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), donde consta la devolución de la finca "Santa Rita", Título de Dominio de su propiedad, constancia de la Procuraduría General de Justicia de fecha ocho de Enero de mil novecientos ochenta, de no ser afecto a confiscación y resolución de la Comisión Nacional de Revisión. Asimismo fotocopia de correspondencia dirigida de JOSE DOLORES MORALES, Sub-Director de la Inspectoría Civil de Responsabilidad Profesional al Doctor GONZALO MOLINA, Delegado del Ministro de Gobernación en la Región V, donde le solicita que le preste todo su apoyo al Jefe de la Policía de Boaco, a fin de proceder al desalojo, Certificación de la Procuraduría General de Justicia de la República de Nicaragua, del día veintidós de Diciembre de mil novecientos setenta y nueve, de la resolución de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones donde revoca el mandato de confiscación en los bienes del señor SANCHEZ BARQUERO. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver.

Considerando:

I,

Que la Ley de Amparo vigente, Ley No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 20 de Diciembre de 1988, garantiza el Derecho de Amparo a favor de toda persona natural o jurídica, que se sienta agraviada por toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, correspondiendo al Tribunal de Apelaciones respectivo, o a la Sala de lo Civil de los mismos donde estuvieren divididos en Salas, conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto, y a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva.

II,

Que el Art. 26 de la Ley de Amparo establece que el Recurso de Amparo deberá interponerse dentro del término de treinta días que se haya notificado o comunicado al agraviado la disposición, acto o resolución, y desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento. Alegan los recurridos que fue interpuesto extemporáneamente sin señalar cuales son las fechas que deben computarse. Sin embargo, aunque el recurrente no señaló la fecha en que las amenazas fueron proferidas, esta Sala de lo Constitucional al examinar los informes enviados por los recurridos en el año mil novecientos noventa y dos, considera que las amenazas verbales estaban acompañadas de una serie de hechos que se convertían en latentes, presentes y permanentes, en donde únicamente hacía falta el cumplimiento del plazo para su materialización, una de las manifestaciones citada es la del recurrido Arnoldo Pastrán Dávila Jefe de Policía de Boaco, quien dijo: "Tengo que aclarar que no se ha realizado ningún desalojo de dicha propiedad, pero que si recibí instrucciones de parte del Profesor Joaquín Lovo, Vice-Ministro de Gobernación..., para en base a eso tomar alguna decisión sobre si se entregaba la propiedad o no, para lo cual se realizó una inspección a dicha propiedad el día veintiocho de Septiembre del presente año...", fecha en que ya estaba introducido el Recurso de Amparo, lo que nos lleva a considerar que no es extemporáneo sino que está interpuesto en tiempo.

III,

Que de conformidad con el Art. 27 Inc. 6° de la Ley de Amparo se establece que para poder interponer un Recurso de Amparo se deben de haber agotado los recursos ordinarios que establece la ley, por lo que deben estar previstos en la normativa del acto que se impugna, en concordancia con el principio de definitividad establecido en la doctrina. Asimismo cuando dichos recursos ordinarios no existen o no están previstos en la ley, se puede interponer el Recurso de Amparo en contra de las actuaciones de las autoridades, sin tener vía administrativa que agotar. En el caso de las actuaciones de hecho de las autoridades, no existe tampoco vía administrativa que agotar,

ya que queda agotada con la actuación de hecho de la autoridad.

IV,

En el caso sub-judice este Supremo Tribunal observa que el recurrente señor GREGORIO AMADOR SANCHEZ comparece en su carácter de Representante Legal de la Cooperativa “José Dolores Cantillano” No. 1 R. L.”, representación que acreditó mediante Certificación extendida en debida forma por el Registro Nacional de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, librada por Aida Esperanza Cantero Ocanpo, Asesora Legal de la Dirección General de Cooperativas y el Acta No. 7 de reunión extraordinaria de la Asamblea General de la Cooperativa “José Dolores Cantillano” No. 1 R.L.”, celebrada el día trece de Septiembre de mil novecientos noventa y dos. De la lectura de los documentos referidos y que corren agregados en los presentes autos, esta Sala de lo Constitucional concluye que dichos documentos no llenan los requisitos del Inc. 5° del Art. 27 de la Ley de Amparo vigentes ya que tales documentos sólo comprueban que en los archivos del Registro Nacional de Cooperativas se encuentra registrada la Cooperativa “José Dolores Cantillano” No. 1 R. L.” y la elección del señor Gregorio Amador Sánchez como Presidente de la Junta Directiva de la Cooperativa en que se le atribuye su representación legal, pero no se le faculta para actuar como apoderado especialmente autorizado de la “Cooperativa Agropecuaria de Producción “José Dolores Cantillano” No. 1 R.L.”. Que de conformidad con el Art. 28 de la Ley de Amparo, la Sala de lo Civil receptora del mismo debió de señalar al recurrente la omisión que existía y concederle el término de cinco días para que el interesado subsanara la misma. No habiendo disposición alguna en la Ley de Amparo, que faculte a esta Sala para ordenar y obtener del recurrente la subsanación de dicha omisión, pero que ante el perjuicio que se le pudiera causar al recurrente por la posible violación de sus Derechos Constitucionales, debido al lamentable error de la Sala de lo Civil de origen y en aras de una sana administración de justicia, esta Sala de lo Constitucional considera necesario, a pesar de la omisión señalada, atribuible al Tribunal receptor, entrar a conocer el fondo del asunto planteado,

no sin antes hacer un formal llamado de atención a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región V con la finalidad de que hechos como el que nos ocupan no continúen repitiéndose con el consecuente perjuicio para los recurrentes.

V,

Esta Sala de lo Constitucional considera que las actuaciones de los funcionarios y autoridades del Ministerio de Gobernación son violatorias a los Arts. 130, invocados por los recurrentes y que textualmente dice: “Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las Leyes...” y el Art. 183 Cn. que cita: “Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las Leyes de la República” ya que no son ellos los facultados para decidir sobre la posesión o el dominio de bienes inmuebles, lo cual es competencia exclusiva de los Tribunales Ordinarios de Justicia, además de violentarse la inviolabilidad de domicilio, lo que sólo puede ser ordenado de forma escrita por el Juez competente. Por lo que ante las violaciones constitucionales por parte de los recurridos, no queda más que amparar a la Cooperativa JOSE DOLORES CANTILLANO.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerandos hechos y Arts. 413, 424, 436 y 446 Fr., y Art. 23, 26 y 27 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: I. Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor GREGORIO AMADOR SANCHEZ, de generales en autos en su carácter de Representante Legal de la Cooperativa “José Dolores Cantillano” No. 1 R. L.”, en contra de los señores GONZALO MOLINA, Delegado de Gobernación, LUIS OMAR ORTEGA Delegado del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria y el Sub-Comandante ARNOLDO PASTRAN Jefe de Policía, todos de la ciudad de Boaco. II. Se dejan a salvo los derechos del señor Sánchez Barquero, personado en estos autos como tercero, para que si así lo quisiera los haga valer en la vía apropiada. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está es-



crita en seis hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.—*Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—F. Zelaya Rojas.*— De conformidad con el Art. 430 Fr., hago constar que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor Francisco Rosales Argüello, quien no la firma por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal.— *Ante mí, M.R.E.— Srío.*

SENTENCIA No. 92

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Mediante escrito presentado a las cinco y cincuenta minutos de la tarde del veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, el Doctor JOSE BLANDON RODRIGUEZ, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de apoderado especial de la empresa Avícola La Estrella Sociedad Anónima, expuso: Que el día ocho de Julio del año en curso, mediante nota suscrita por el Secretario General de la Alcaldía de Tipitapa MANUEL JOSUE LOPEZ ROCHA se notificó a su mandante de tres notas de débito numeradas 0963, 0964 y 0965 mediante las cuales se les cobraba la suma de tres millones novecientos treinta y seis mil doscientos cuatro córdobas con cincuenta centavos (C\$ 3,936,204.50) en concepto de impuesto sobre ventas, impuestos sobre bienes inmuebles y las cargas moratorias respectivas, originándose dichas notas en reparo hecho por la Alcaldía de Tipitapa; que dicho reparo nunca le fue notificado a su representada ni en la forma establecida por la Ley de Municipios, ni en la forma establecida en la Ley de Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Tipitapa. Que en nombre de su representada impugnó dichas notas de reparo mediante el remedio de la Revisión

establecido en el Art. 40 de la Ley de Municipios. Que por no resolverse dicho recurso en el término previsto por la ley, interpuso Recurso de Apelación ante el Presidente de la República el que no le fue recibido por el secretario de la Alcaldía, por lo que se vio obligado a interponer el referido Recurso por la vía de Hecho ante la misma Presidencia, quien hasta el momento no ha emitido resolución alguna por lo que su silencio le abre en lo judicial la viabilidad del Recurso de Amparo. Que como con la emisión de las notas de débito números 0963, 0964 y 0965 la Alcaldía de Tipitapa violaba los preceptos constitucionales contemplados en nuestra Carta Magna en los Arts. 33, 34, 38, 44, 46, 103, 130 y 182 de la Constitución Política en vigencia, interponía formal Recurso de Amparo Administrativo de conformidad con la Ley No. 49, publicada en La Gaceta del 20 de Diciembre de 1988, en contra de los señores: CARLOS CASTILLO LOPEZ, casado, Oficinista, domiciliado en Tipitapa, en su carácter de Alcalde Municipal de Tipitapa; en contra de MANUEL JOSUE LOPEZ ROCHA, soltero, Oficinista, domiciliado en Tipitapa, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal de Tipitapa; y en contra de doña VIOLETA BARRIOS de CHAMORRO, viuda, ama de casa, de este domicilio en su carácter de Presidente de la República. En contra de los dos primeros por la emisión de las tres notas de débito números 0963, 0964 y 0965, y en contra de la resolución emitida por el Alcalde a las nueve de la mañana del veintidós de Julio del año en curso y notificada por el abogado de la Alcaldía a las tres y cincuenta minutos de la tarde del cinco de Agosto también del año en curso; y en contra de doña VIOLETA BARRIOS por su negativa a dictar resolución en el caso recurrido. Pedía que mediante fianza se suspendiera el acto reclamado. La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región por medio de auto dictado a las diez de la mañana del dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y seis admite el recurso, tiene como parte al Doctor BLANDON RODRIGUEZ como Apoderado de Avícola La Estrella Sociedad Anónima; ordenó poner en conocimiento del recurso al Procurador General de Justicia, y a los demás funcionarios recurridos, y califica de buena la fianza propuesta. Una vez rendida la misma, la Sala de lo Civil por auto de las diez de la mañana del veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y seis,

ordenó la suspensión del acto reclamado, dirige oficio a los funcionarios recurridos para que rinda informe ante este Supremo Tribunal y emplaza a las partes para que dentro de tres días hábiles recurran ante esta Corte para hacer uso de sus derechos. Llegados los autos a este Supremo Tribunal se tuvo como parte a los personados y por llegado el momento de resolver.

SE CONSIDERA:

No obstante que la parte final del Art. 39 de la Ley de Amparo vigente faculta a esta Sala para declarar con lugar el Recurso de Amparo interpuesto, ya que la falta de informe de los funcionarios recurridos hace presumir ser cierto el acto reclamado, los Magistrados integrantes de la misma consideran necesario y oportuno hacer las siguientes anotaciones sobre el asunto que se ha sometido a nuestro conocimiento. Al efecto el Art. 11 del Decreto No. 455 publicado en La Gaceta del 31 de Julio de 1989, estatuye que toda persona que se dedique a la venta de bienes, pagará mensualmente un impuesto municipal del dos por ciento sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos por la venta. En su Art. 14 dice que este impuesto se pagará en el municipio en que se hayan producido las ventas, aún cuando el contribuyente esté matriculado en otro municipio y determina en el Art. 15 del cuerpo de leyes citado que el municipio en que el contribuyente tenga su domicilio, podrá exigir el pago del impuesto por las ventas efectuadas en otro municipio cuando el contribuyente no presentare los comprobantes que acrediten el pago del impuesto en el municipio correspondiente donde se efectuaron las ventas. De manera que al tenor de los artículos anteriormente señalados el contribuyente debe de pagar el impuesto sobre ventas en el municipio donde efectúe las mismas y que la Municipalidad de su domicilio solo le podrá cobrar dicho impuesto sobre ventas efectuadas en municipio distinto, cuando el contribuyente no mostrara los comprobantes de haber efectuado la cancelación de dicho impuesto al municipio donde realizó las mismas. Mostrados los comprobantes con que se acredite el pago del impuesto al Municipio donde se realizó la venta, la Municipalidad de su domicilio de acuerdo con los artículos anteriormente citados, no puede hacer reclamo alguno al

contribuyente sobre el pago hecho. En cuanto a la nota de débito número 0964 que hace referencia a los bienes inmuebles, esta Sala encuentra que en el Art. 27 del Decreto No. 3-95 publicado en La Gaceta del 31 de Enero de 1995, se crea la comisión Nacional de Catastro que es la única que puede autorizar, a propuesta del Consejo Municipal, las tablas de valores y costos Municipales para el cobro y pago del impuesto sobre bienes inmuebles, a través de un procedimiento que el mismo artículo establece y que debe culminar el uno de Diciembre de cada año con la notificación a la Alcaldía de la aprobación de la tabla y costos por parte de la comisión, con la finalidad de que la Municipalidad de conformidad con el inciso f) del Art. 31 de ese cuerpo de leyes pueda publicar, notificar y poner a la orden de los interesados las tablas y costos que regirán para cada año gravable. Además el Art. 27 precitado, establece que los montos de las tablas y costos deberán ser adjuntados anualmente por la comisión con base en los índices de precios elaborados por el Instituto de Estadísticas y Censos o por el Banco Central al uno de Noviembre del año gravable, y que dicho ajuste deberá ser notificado a las Municipalidades a más tardar el uno de Diciembre del mismo año para los fines del artículo anterior, y agrega en el inciso g) del mismo Art. 31 que las Municipalidades podrán efectuar la revaluación masiva de los bienes inmuebles de su jurisdicción en un tiempo no menor de cinco años a partir de la valuación original y entre cada revaluación. De lo expuesto se desprende que la Municipalidad del caso fue con respecto a la nota de débito 0963 más allá del hecho realizado por el recurrente al mostrar sus comprobantes de pago el impuesto sobre venta efectuado en otros municipios y que constituyen su obligación, y que con respecto a la nota de débito 0964, también fue más allá de sus funciones, ya que la falta del informe solicitado lleva a la convicción a esta Sala de que la Municipalidad en su pretensión de aumentar el impuesto sobre bienes inmuebles no observó el procedimiento establecido por la ley para ello, originando desde luego con ambas actitudes la violación de los Preceptos Constitucionales señalados como tales en perjuicio del recurrente. En cuanto a la nota de débito 0965, que hace referencia al pago de las cargas moratorias por la falta de pago de los impuestos reclamados, teniendo la misma

como origen la existencia de las dos anteriores, al carecer de asidero legal se desploma por sí misma.

FOR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y los Arts. 424, 426 y 436 Fr., y demás artículos señalados, los suscritos Magistrados DIJERON: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor JOSE BLANDON RODRIGUEZ en su carácter de Apoderado Especial de la empresa Avícola La Estrella Sociedad Anónima, en contra del señor Alcalde de Tipitapa, CARLOS CASTILLO LOPEZ; en contra del Secretario del Consejo Municipal de Tipitapa, MANUEL JOSUE LOPEZ ROCHA, y en contra del Presidente de la República señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, por la emisión de las notas de débito números 0963, 0964 y 0965 de las que se ha hecho mérito, cargo que ahora ostenta el Doctor Arnoldo Alemán Lacayo. En consecuencia vuelvan las cosas al estado en que se encontraba al momento de producirse el acto reclamado. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, firmada y rubricada por el Secretario de la Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.* De conformidad con el Art. 430 Fr., hago constar que esta Sentencia fue votada por los Honorables Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor Francisco Rosales Argüello, quien no la firma por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 93

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecisiete de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTAS:

Por escrito presentado a las ocho y cuarenta y cinco

minutos de la mañana del dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y dos, a la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el señor DENIS GUADAMUZ REYES conocido como JOSE DENIS GUADAMUZ REYES, quien es mayor de edad, casado, Conductor y del domicilio de Granada, interpuso Recurso de Amparo contra el Ingeniero ROBERTO MARCENARO, mayor de edad, casado, Ingeniero, del domicilio de Granada y Delegado Departamental del Ministerio de Construcción y Transporte de la ciudad de Granada, exponiendo lo siguiente: Que desde fines del año mil novecientos noventa y uno realizó gestiones ante la Cooperativa Granadina de Transporte de Taxis (COOTRASEGRAS R.L.) y ante las autoridades del Ministerio de Transporte de la IV Región, para que se le pudieran asignar un par de placas para laborar como taxista en la ciudad de Granada. Que el veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y dos, a través de un préstamo, adquirió un vehículo de segunda mano para así poder optar como candidato ante la Cooperativa de Taxis de Granada donde presentó su solicitud y llenó todos los requisitos que le pidieron. También canceló los impuestos en la Administración de Rentas relativos al traspaso del vehículo a su nombre. Después de cinco meses de gestiones, la Asamblea General de la Cooperativa de Taxis de Granada lo aceptó como socio activo, pagando la cuota de ingreso y asumiendo compromisos con la Cooperativa. Que con la presentación de documentos ante el Delegado Departamental del Ministerio de Construcción y Transporte de Granada, Ingeniero ROBERTO MARCENARO, acepta en nombre de esa Institución la solicitud que había presentado, y con fecha tres de Junio de mil novecientos noventa y dos le dirige correspondencia al Sub-Comandante CARLOS RODRIGUEZ Jefe de Tránsito de la Policía Nacional IV Región para que le asigne un par de placas de servicio de taxi al recurrente y además le pide dar de baja a un vehículo Volvo color café, propiedad de Manuel Jiménez Flores, por estar esa unidad en malas condiciones mecánicas. Ese mismo día, el recurrente, llevó su vehículo a las Oficinas de Tránsito de Granada para que se le hiciera el chequeo de rutina y se le comunica que el once de ese mes y año llegó a retirar sus documentos y placas. Que el cuatro de Junio de ese año se presentó a las Oficinas del Ministerio de Trans-

porte para presentar una constancia, día en que el Delegado Departamental del Ministerio de Construcción y Transporte, Ingeniero Roberto Marcenaro, envió correspondencia al Sub-Comandante Carlos Rodríguez, Jefe de Tránsito de Granada para que suspendiera los trámites de entrega de placas al recurrente. Que el ocho de Junio de mil novecientos noventa y dos, el Delegado Departamental del MCT envió una nueva correspondencia al Jefe de Tránsito de Granada para que le cancelen la tramitación de las placas al recurrente. El recurrente le hizo saber al Coordinador de la Cooperativa señor Martín Mena, que le habían llegado rumores de que querían favorecer a otra persona en la entrega de placas, quien el ocho de Junio de mil novecientos noventa y dos dirigió carta al Delegado Departamental del MCT Ingeniero Marcenaro pidiéndole explicaciones sobre el caso del señor Guadamúz Reyes. El once de Junio de mil novecientos noventa y dos en las oficinas del Tránsito de Granada se le comunicó al recurrente la decisión del Delegado Departamental del MCT de: Primero: Suspende la entrega de placas y luego cancelarlas. El doce de Junio el recurrente compareció ante el Ministerio de Construcción y Transporte IV Región, siendo recibido por el Delegado Departamental Ingeniero Roberto Marcenaro, que con evasivas le expresó que su caso era del conocimiento del Delegado Regional, y que éste último no lo recibió por encontrarse en una reunión en Managua. También ese día, el recurrente recibió una notificación de la Cooperativa de Taxis de Granada en donde se le comunica que a partir de esa fecha el recurrente tiene cinco días para arreglar su situación con el Ministerio de Transporte y en caso contrario le darían lugar a otro aspirante a socio. Estos cinco días incluyen Sábado y Domingo, días en que no se pueden hacer gestiones en el MCT por estar estas oficinas cerradas. Además, agrega que el MCT no le notificó nada, que no siguió el procedimiento conforme la Ley General de Transporte de mil novecientos ochenta y seis, que no se le mandó a comparecer conforme lo señala el Art. 10 del Decreto No. 164 "Ley General de Transporte", publicado en La Gaceta No. 34 del 17 de Febrero de 1986, tampoco le permitieron aportar pruebas. Que la imposibilidad de agotar la vía administrativa fue que el MCT no siguió el procedimiento que señala la Ley General de Transporte, que no se le dio oportu-

nidad de ser oído y de ejercer el derecho a la defensa, y es por esas causas que interpuso Recurso de Amparo en contra del Delegado Departamental del Ministerio de Construcción y Transporte de la ciudad de Granada, Ingeniero ROBERTO MARCENARO, y en contra de la resolución dictada los días cuatro y ocho de Junio de mil novecientos noventa y dos, de las cuales tuvo conocimiento el recurrente hasta el once de ese mes y año en horas de la tarde. Señala como violadas las disposiciones constitucionales siguientes: Arts. 48, 52, 80, 130 y 165 Cn. El recurrente pidió la suspensión del acto y propuso la fianza solidaria del señor Adán Guadamúz Vargas, quien es mayor de edad, casado, relojero y del domicilio de Granada. Pidió tener como parte a la Procuraduría de Justicia, acompañó las copias necesarias y señaló oficina para notificaciones. Por auto de las dos y diez minutos de la tarde del diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y dos, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región le da intervención al recurrente, y tiene como parte al Procurador General de Justicia. Ordena dirigir oficio al señalado como responsable del recurso para que dentro de diez días después de que lo reciba, envíe su informe al Supremo Tribunal de Justicia y remita en su caso las diligencias que hubiere tramitado. Se ordenó la suspensión del acto reclamado, consistiendo ésta, en la paralización de la cancelación de las placas de taxi para que no se las asignen a otro, para mientras se resuelve el Recurso de Amparo en su fondo, pues restituir el derecho violado es facultad exclusiva de la Corte Suprema de Justicia cuando resuelva el Recurso de Amparo, debiendo el recurrente rendir una fianza hasta por la suma de un mil córdobas oro (C\$ 1,000.00), calificando de buena la fianza de Adán Guadamúz Vargas, auto que fue notificado al recurrente. A las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y dos el señor Adán Guadamúz Vargas se constituyó fiador solidario y principal pagador de JOSE DENIS GUADAMUZ REYES. La Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, por auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y dos, tuvo por firme la suspensión del acto, remitió los autos a la Corte Suprema de Justicia para que continúe la tramitación del recurso y le previ-

no a las partes que se personen y hagan uso de sus derechos, auto que fue debidamente notificado. En escrito presentado por el recurrente a las dos y veinte minutos de la tarde del diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y dos, solicitó al Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil, que gire oficio al Jefe de Tránsito de Granada para que proceda a acatar lo resuelto por ese Tribunal y pidió se le emplazara para comparecer ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. El diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y dos se le transcribió providencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región de las dos y veinte minutos de la tarde del diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y dos, por medio de carta-orden a la Juez de lo Civil de Distrito de Granada, la que dictó en sentencia el CUMPLASE, y mandó a notificar por medio de Secretaría al funcionario recurrido. Con fecha veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y dos se le envió Exhorto a la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, para que por medio de Secretaría se le mande a notificar al Procurador General de Justicia. A las diez de la mañana del veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y dos el recurrente se personó ante el Supremo Tribunal, mejoró el recurso interpuesto y señaló oficina para notificaciones. A las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y dos, el Ingeniero Roberto Marcenaro, en su calidad antes dicha rindió el informe. A las doce y veintitrés minutos de la tarde del veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y dos el Doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, se personó ante el Supremo Tribunal y pidió se le dé la intervención de ley. Por auto de las nueve de la mañana del doce de Agosto de mil novecientos noventa y dos la Corte Suprema de Justicia tiene por personadas a las partes y les concede la intervención de ley y pasa el proceso para su estudio, auto que fue notificado a las partes. En escrito presentado por el recurrente, a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y dos pide se resuelva recurso.

CONSIDERANDO:

I,

Lo primero que hay que estudiar en el presente caso, es si se ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley de Amparo y en especial el Inc. 6° de dicho artículo, que establece que para poder interponer un Recurso de Amparo, deben de haberse agotado los recursos ordinarios que establece la ley, es decir, se debe de cumplir con el principio de definitividad establecido en la doctrina, de acuerdo con lo antes expresado, es obligación del agraviado agotar previamente a la interposición del Recurso Extraordinario de Amparo, los Recursos Ordinarios establecidos en la ley, tendientes a revocar o modificar el acto lesivo, por lo que, tales Recursos Ordinarios deben de tener existencia legal, es decir, deben de estar previstos en la ley normativa del acto que se impugna, por lo tanto, cuando dichos Recursos Ordinarios no existen o no estén previstos en la ley, se puede, y así lo ha expresado este Supremo Tribunal en innumerables sentencias, y así también lo estima la doctrina, interponer el Recurso de Amparo.

II,

Sin embargo, en el caso de las actuaciones de hecho de las autoridades, no existe vía administrativa que agotar, pues queda agotada con la actuación de hecho de la autoridad. Estas actuaciones de hecho constituyen lo que doctrinalmente se conoce como acto inexistente por faltarle de una manera manifiesta los elementos constitutivos, acto administrativo, no gozan del privilegio de ejecutividad y pueden ser desconocidos tanto por el particular como por la administración, pudiendo su inexistencia invocarse por cualquier interesado. Queda por determinar sin embargo cuales son los elementos cuya falta origina la inexistencia. Para algunos autores las irregularidades que determina la inexistencia de un acto jurídico son aquellas que llegan a una gravedad extrema tal, como la usurpación de funciones, o la invasión de atribuciones de una autoridad por otra de diverso orden, o cuando los actos en cuestión no están comprendidos en ninguna de las facultades

de la administración. Se coloca en general en la categoría de actos inexistentes aquellos en los cuales hay manifiesta incompetencia para la realización de un acto, así por ejemplo; si el Poder Ejecutivo resolviese un litigio sobre propiedad de tierras, o el poder judicial expidiese una ley, indudablemente que estos serán inexistentes y ninguno de estos actos necesitarían de una resolución judicial para privarlos de sus efectos. Así lo ha resuelto esta Corte Suprema de Justicia en Sentencia dictada a las once y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco, y en Sentencia dictada a las nueve de la mañana del día veinticinco de Junio mil novecientos noventa y dos, pues ha estimado que son actuaciones ambas simplemente arbitrarias, de hecho, perpetradas por funcionarios públicos, y por lo tanto inexistentes, no habiendo recurso ordinario que agotar.

III,

Asímismo, por no haberse agotado los Recursos Ordinarios establecidos por la ley, el Recurso de Amparo solo puede declararse improcedente si resulta indudable de los términos de la ley, que esos recursos se establecieron para combatir actos de idéntica naturaleza que los reclamados, y no únicamente para combatir actos que tienen con estos ciertas semejanzas o que provienen de la misma autoridad. Una de las excepciones al principio de definitividad señaladas por la doctrina, consiste en que “cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento, no tiene obligación de interponer los recursos ordinarios que la ley del acto consigna para impugnar este en la vía de Amparo”. (Ignacio Burgoa, Principios Fundamentales del Juicio de Amparo). La Jurisprudencia de la Suprema Corte Mexicana, ha sustentado dicha excepción en los siguientes términos: “Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio por falta de emplazamiento legal, no es procedente por la razón de que existan Recursos Ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no puedan tomarse como base para el sobreseimiento,

el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes” (Ignacio Burgoa, Principios Fundamentales del Juicio de Amparo). Esta Corte Suprema de Justicia estima que esta salvedad al principio de definitividad, opera en el presente caso, porque el quejoso, en este caso el recurrente, ha quedado en completo estado de indefensión, tal como se desprende de los documentos acompañados y del informe del propio funcionario recurrido, pues el tres de Junio de mil novecientos noventa y dos, el funcionario recurrido envió una carta al Sub-Comandante Carlos Rodríguez Jefe de Tránsito de Granada, en donde le solicita asignar al recurrente un par de placas de servicio de taxi, a la unidad ahí mismo especificada. El cuatro de Junio de mil novecientos noventa y dos, envía otra carta al mismo Jefe de Tránsito de Granada, en donde le solicita detener la tramitación de dichas placas y el ocho de Junio, le envió una nueva carta en donde le solicita cancelar los trámites de tramitación de placas, sin darle ninguna intervención al recurrente. El recurrente se encuentra en completo estado de indefensión porque precisamente el Decreto No. 164 “Ley General de Transporte” promulgada el trece de Febrero de mil novecientos ochenta y seis, y que tiene por objeto regular el transporte de personas y bienes, es una de las pocas leyes que presenta un procedimiento administrativo completo para efectos de la aplicación de las sanciones que van desde amonestación verbal o escrita hasta la cancelación para operar el servicio de transporte que es la última y más grave sanción, procedimiento que se inicia por denuncia o acusación, le da oportunidad al presunto infractor para que se defienda, emplazándolo a que comparezca a deslindar responsabilidades, concediéndole el Recurso de Apelación y de Revisión. Este procedimiento fue totalmente obviado por la autoridad recurrida, ya que el recurrente ni siquiera había tenido oportunidad de que la Oficina de Tránsito de Granada le hubiese entregado sus placas. El recurrente no tuvo ninguna intervención en el procedimiento, porque sencillamente no se utilizó el procedimiento establecido por la ley, por lo tanto el recurrente estuvo en total indefensión. Por otro lado la ausencia de todo fundamento legal o reglamentario por parte de la autoridad recurrida al cancelar las placas al recurrente, viola la garantía de la legalidad establecida en la Constitución, colocando al re-

currente en un estado de indefensión, por lo que la preservación respectiva solo puede lograrse mediante el amparo. Concluyendo, este Supremo Tribunal estima que los Recursos Administrativos Ordinarios consignados por la ley del acto, no pueden ser agotados cuando el propio acto ejecutado por parte de la autoridad responsable, no fue fundado en la ley o cuando no se concedió al interesado la oportunidad de defensa conforme procedimiento establecido en la misma ley. En el caso de autos, no se le concedió al recurrente la oportunidad de defenderse, de conformidad con el procedimiento establecido en la misma Ley General de Transporte, por lo tanto, no puede alegarse que éste debió agotar una defensa ordinaria contra una resolución cuya existencia desconoce, teniendo por lo tanto el recurrente expedita la vía del Recurso de Amparo.

IV,

Ya se expresó en el considerando anterior que la ausencia de todo fundamento legal o reglamento por parte de la autoridad recurrida al cancelar los trámites de otorgamiento de placas al recurrente, viola la garantía de la legalidad establecida en la Constitución Política, en los Arts. 130 y 183 Cn. En su sentido más específico el principio de legalidad hace referencia a la sumisión a la ley, que tanto los particulares como la administración están obligados a obedecer, es decir, los actos administrativos concretos que realice la administración pública, deben sujetarse a las disposiciones vigentes de carácter general, no pudiendo por lo tanto las disposiciones, actos o resoluciones administrativas, infringir lo dispuesto en las leyes. En el presente caso el funcionario recurrido tiene, de conformidad con la Ley General de Transporte que agotar el procedimiento establecido para efecto de la aplicación de las sanciones establecidas en la misma ley, procedimiento que no se siguió en el presente caso, violando por lo tanto la autoridad recurrida los Arts. 130 y 183 de nuestra Constitución Política al arrogarse funciones que ni la Constitución Política ni la Ley le confieren, como es la cancelación de los trámites para otorgar placas, sin respetar ni las causales ni el procedimiento establecido por la ley, y siendo la administración de justicia la que de conformidad con el Art. 160 Cn., garantiza el principio de legalidad, no le queda a este Supremo Tribunal más que amparar al recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Arts. 413, 426, 436 Pr., y 44 y siguientes de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, dijeron: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor DENIS GUADAMUZ REYES conocido como JOSE DENIS GUADAMUZ REYES, quien es mayor de edad, casado, Conductor y del domicilio de Granada, en contra del Ingeniero ROBERTO MARCENARO, mayor de edad, casado, Ingeniero, del domicilio de Granada y Delegado Departamental del Ministerio de Construcción y Transporte de la ciudad de Granada, en consecuencia restitúyase al agraviado en el pleno goce de los derechos transgredidos, restableciéndose las cosas al estado que tenían antes de la transgresión. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor Francisco Rosales Argüello quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país con permiso de este Supremo Tribunal.— *Ante mí, M.R.E.— Srío.*

SENTENCIA No. 94

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinte de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTAS:

Por escrito presentado a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y dos, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la I Región, compareció el señor LUIS OCTAVIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, casado, Agropecuario y del domici-

lio de Estelí; exponiendo en resumen lo siguiente: Que el día quince de Marzo de mil novecientos noventa, recibió del Gobierno de la República de Nicaragua por medio del Ex Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Título de Reforma Agraria, el que fue inscrito a su nombre en el Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Estelí, bajo el No. 33, 691, Tomo 154, Folio 39, Asiento 1º, en la Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades Inmuebles del departamento de Estelí, el cual acompañó y con el cual demuestra ser dueño en dominio y posesión efectiva y material de cincuenta y ocho manzanas de tierra rústica ubicada en la comarca del Valle de San Pedro, de la circunscripción municipal del departamento de Estelí comprendidas dentro de los siguientes linderos: NORTE: Propiedad Bertha Toruño y Luisa González, SUR: Mediando Carretera caserío de San Pedro, ESTE: Carretera que va al Valle de Isidriño, y OESTE: Propiedad de Rafael Castillo en medio e Imelda Castillo. Que la propiedad mencionada la adquirió en permuta que efectuó conjuntamente con el Estado de la República de Nicaragua por las propiedades Santa Elena y El Chiflón. El tres de Abril de mil novecientos noventa y uno se le ordenó al señor Luis Octavio Rodríguez devolver la propiedad antes mencionada, fundamentándose en los Arts. 1, 7, 8 y 11 del Decreto No. 11-90. Que tales hechos son violatorios de los siguientes preceptos constitucionales Arts. 27, 150 Inc. 4º; 130, 183, 158, 159 y 160. Que está dentro de los treinta días que establece el Art. 26 de la Ley de Amparo y que agotó la vía administrativa y que el presente recurso lo interpone en contra del Procurador General de Justicia de la República de Nicaragua.

II,

El Tribunal receptor, admitió el recurso, concediendo al recurrente la intervención de ley correspondiente, se le dio participación al Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO Procurador General de Justicia de la República y al Doctor URIEL TERCERO GUEVARA Procurador Departamental de Estelí, se decretó de oficio la suspensión de la ejecución de la resolución mencionada, se les previno a los funcionarios recurridos, envíen informe a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro del término

de diez días, contados desde su notificación, junto con las diligencias que hubieren creado. Se previno a las partes que deben personarse ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de tres días hábiles más la distancia a hacer uso de sus derechos. El funcionario recurrido Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO rindió su informe en escrito presentado por el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y dos. La señora Imelda Castillo de Valenzuela, mayor de edad, casada, Agropecuaria y del domicilio de Estelí, como tercera perjudicada, solicitó se le tuviera como tal y se le diera la intervención de ley correspondiente y solicitó la improcedencia del presente recurso, mediante escrito presentado por el Doctor RICARDO HIDALGO JAEN, a las diez y diez minutos de la mañana del veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y dos. Conforme auto dictado por este Supremo Tribunal a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del siete de Abril del mismo año, se le tuvo por personado y se le dio la intervención de ley correspondiente. Se pidió se informe a la Secretaría para demostrar si el recurrente señor LUIS OCTAVIO RODRIGUEZ, se personó ante este Supremo Tribunal, conforme se le previno por el Tribunal receptor. El Doctor ALFONSO VALLE PASTORA Secretario de este Supremo Tribunal, rindió informe en escrito con fecha diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y dos, en el cual da fe que el recurrente no se personó ante este Supremo Tribunal tal como se le previno por el Tribunal Receptor. A la una de la tarde del diez de Septiembre del corriente año, el Honorable Magistrado Doctor Guillermo Vargas Sandino se excusó de conocer por haber sido parte en el presente proceso, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, lo tuvo por separado de las presentes diligencias conforme auto de las nueve de la mañana del once de Septiembre del año en curso. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo No. 49 vigente, de manera expresa divide la tramitación del recurso en dos instancias claramente definidas: La primera, corresponde al Tribunal de Apelaciones competente, el cual ejerce una función como Tribunal Receptor; y la segunda corresponde a la Corte Suprema de Justicia hasta dictar la sentencia correspondiente. Con el emplazamiento que se hace a las partes para que concurren a este Supremo Tribunal, termina la



competencia del Tribunal Receptor. La parte afectada o recurrente tiene la obligación ineludible de personarse ante este Supremo Tribunal, y al no cumplir con esa obligación, incurre en la deserción expresamente señalada en el Art. 38 de la Ley de Amparo. En el caso sub-judice quedó plenamente demostrado con el informe rendido por el Secretario de este Supremo Tribunal Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, que el recurrente OCTAVIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ no se personó en el término señalado por el Tribunal Receptor a pesar de haber sido debidamente notificado. Con la prueba documental referida consistente en informe presentado por el Secretario de este Tribunal, queda plenamente manifiesto el abandono, la falta de interés jurídico en el asunto sometido al conocimiento de este Supremo Tribunal, razón por la cual debe declararse desierto el presente Recurso de Amparo, de conformidad como se repite, con lo prescrito en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426, 436 y 544 Pr., Art. 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados DIJERON: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor LUIS OCTAVIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ de generales en autos, en contra del Ex - Procurador General de Justicia de la República, Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, de que se ha hecho referencia. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos M.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *F. Zelaya Rojas.*— De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor Francisco Rosales Argüello quien no la firma por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal.— *Ante mí, M.R.E.*— *Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado ante este Tribunal a las diez y cincuenta minutos de la mañana del siete de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, el señor EDGAR FLORES ROMERO, mayor de edad, casado, Conductor y de este domicilio, en su carácter de Presidente y Apoderado General Judicial de la Cooperativa de Transporte Liviano «CARLOS NUÑEZ TELLEZ», manifestó que con fundamento en el Art. 25 de la Ley de Amparo y Art. 477 Pr., y siguientes comparecía a interponer Recurso de Amparo por el de Hecho ante la negativa de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III, de tramitar los Recursos de Amparo que en contra de dos resoluciones de la referida Sala y contra el Ministerio de Transporte interpuso mediante escrito presentado ante la Sala de referencia a las once y cincuenta minutos de la mañana del dieciocho de Octubre de mil novecientos noventa y cinco. Después de manifestar las causa que lo motivaron para interponer el Recurso de Hecho, terminaba pidiéndole a esta Corte que declarara admisible el recurso interpuesto, llegado el momento de resolver.

SE CONSIDERA:

Nota esta Sala a través de la exposición del recurrente y lo que arroja el testimonio presentado, que el Recurso de Amparo interpuesto fue enderezado en contra de dos resoluciones emitidas por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de esta ciudad. La primera dictada a las doce y treinta minutos de la tarde del treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa y tres, y la segunda a las ocho de la mañana del veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y cinco. De manera que por estar enderezado el recurso en contra de sendas

resoluciones judiciales este hecho enmarca al mismo dentro de lo preceptuado por el inciso 1º del Art. 51 de la Ley de Amparo vigente, por lo que esta Sala tiene que confirmar la resolución de la Sala de lo Civil receptora y ratificar la improcedencia del mismo. En cuanto al Recurso de Amparo en contra del Señor Ministro de Construcción y Transporte, esta Sala no está de acuerdo con la resolución de la Sala de lo Civil receptora, debido a que nuestro ordenamiento jurídico sobre el Amparo no tiene disposición legal alguno que fundamente dicha resolución. Además esta Sala considera que el Art. 23 de ese cuerpo de leyes que establece que el recurso solo puede interponerse por la parte agraviada, entendiéndose como tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en peligro de ser perjudicada por la acción u omisión de cualquier funcionario que viole o trate de violar las garantías Constitucionales, no es selectivo, es decir, que si hay varias personas que resulten con sus derechos violados por el acto de un funcionario y uno de ellos presentara el Recurso de Amparo, no por este hecho se va a privar al resto de interponer el recurso que la ley les concede aunque exista identidad de objeto y causa de pedir, ni tampoco se les puede obligar a que en conjunto interpongan el recurso que de conformidad a la ley tienen derecho. De manera que la disconformidad de esta Sala con lo resuelto por la Sala de lo Civil receptora, en lo que respecta al Recurso de Amparo en contra del Ministro de Construcción y Transporte, impone la decisión de declarar con lugar el Recurso de Amparo que por la vía de Hecho se ha interpuesto.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y Arts. 424,426 y 436 Pr., y Art. 51 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados DIJERON: I) No ha lugar al Recurso de Amparo que por la vía de Hecho entabló el señor EDGAR FLORES ROMERO como Presidente de la Cooperativa de Transporte Liviano "CARLOS NUÑEZ TELLEZ" en contra de las resoluciones de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, dictadas a las doce y treinta minutos de la tarde del treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa y tres, y a las ocho de la mañana del veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y cin-

co. II) Ha lugar a tramitar el Recurso de Amparo que por la vía de Hecho interpuso el señor EDGAR FLORES ROMERO como Presidente de la Cooperativa de Transporte Liviano "CARLOS NUÑEZ TELLEZ" en contra del Señor Ministro de Construcción y Transporte, Ingeniero PABLO VIGIL ICAZA. En consecuencia gírese oficio a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, para que proceda de conformidad con la ley. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. Cópiese, notifíquese y publíquese.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.*—De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor *Francisco Rosales Argüello* quien no la firma por encontrarse fuera del país con goce de permiso por este Supremo Tribunal. *Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 96

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

El señor MIGUEL ANGEL REYES GARCIA, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo y de este domicilio, en su calidad de Director de Servicio Forestal Nacional del MINISTERIO DEL AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MARENA), mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil y Laboral, el día cinco de Julio de mil novecientos noventa y cinco a las ocho y veinticinco minutos de la mañana interpone Recurso de Amparo en contra del señor ARTURO HARDING LACAYO, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio, en su calidad de Contralor

General de la República, por Resolución dictada el día veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y cinco en la que se le determina RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, basándose en resultados de Auditoría Especial practicada por el MINISTERIO DEL AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MARENA). Afirma el recurrente que al presentarse al MARENA la Contraloría General de la República e iniciar la investigación sobre corrupción y malos manejos financieros y administrativos se le llamó a declarar como testigo en dicha investigación, al mismo tiempo que para averiguar y solicitar aclaración sobre su actuación con relación a donación de árboles que en carácter de fomento a la reforestación efectuada al servicio de los bosques en el país y sobre la compra de un equipo de radio comunicaciones del Servicio Forestal Nacional que se hiciera a la empresa ECAMI en Abril de mil novecientos noventa y tres sin tener involucramiento directo en ese ámbito. Que aclaró a los auditores que su responsabilidad como Sub-Director del Servicio Forestal era «... firmar el visto bueno del Dictamen Técnico y la solicitud de desembolso elaborada por el Sub-Director de operaciones del Servicio Forestal Nacional, Licenciado Leonardo Chávez y firmar la hoja de solicitud del pago acompañada de sus debidas cotizaciones junto con el Administrador del Servicio Forestal, Licenciado Luis Molina por ser su firma reconocida por la Administración de los fondos Suecos para el Proyecto de Servicio Forestal...». Que no volvió a tener conocimiento, contacto o comunicación con ninguno de los investigadores de esa institución sino hasta el día seis de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, que se le comunicó que existía cargo de Responsabilidad Administrativa en contra de algunos funcionarios entre los que se encontraba él, de igual forma afirma que no se le comunicó oficialmente por la Contraloría General de la República, el día trece de Marzo del mismo año recurre de revisión ante el Ingeniero ARTURO HARDING LACAYO explicándole la existencia de documentos de descargo a su favor y la violación al procedimiento para este tipo de actuaciones de parte de la Contraloría, solicitando el informe final de la investigación sin lograr que se le presentara dicho informe. Que con fecha del veinte de Mar-

zo se le comunica que como resultado de las investigaciones en el MINISTERIO DEL AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MARENA) se había emitido el veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y cinco la resolución siguiente: «SE DETERMINA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en contra de las siguientes personas: Ingeniero Miguel Reyes García, Sub-Director del Servicio Forestal Nacional del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA) por infringir el Art. 165, numerales 1° y 4° de la Ley Organica de la Contraloria General de la República haciendose acreedor de las Sanciones Administrativas contempladas en el Art. 171 numerales 1°, 5°, 19° y 45° de la citada ley». Que el día seis de Junio del mismo año es rechazado el Recurso de Revisión ya que la Responsabilidad Administrativa es definitiva por la vía administrativa, dejándole libre la vía judicial donde puede contradecirse ante el Tribunal competente siendo el mismo día comunicado sobre el Acuerdo Administrativo No. 04-95 donde se dicta la Sanción por haber sido encontrado culpable de la Responsabilidad Administrativa de parte de la Contraloría General de la República consistiendo dicha sanción en una multa equivalente a un mes de salario. Que la Contraloría General de la República violó con su resolución los Arts. 26 Inc. 3°; 34 incisos 1° y 4°; 130 párrafo 1°; 160, 182 y 183 de la Constitución Política al haber violado el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en sus Arts. 81, 82, 83 y 142 Incs. 1° y 2°. Que agotó la vía Administrativa con el Recurso de Revisión conforme a lo establecido en el arto 143 párrafo 2° y 126 de la ley Orgánica de la Contraloria General de la República. Que solicita la Suspensión del Acto reclamado, o sea la Resolución de la Contraloría General de la República, el veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y cinco.

II,

Por resolución del nueve de Agosto de mil novecientos noventa y cinco a las diez y diez minutos de la mañana el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil y Laboral resuelve: Admitir el Recurso de Amparo, tener como parte al se-

ñor MIGUEL ANGEL REYES GARCIA, que se ponga en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia, ha lugar a suspender los efectos de oficio del acto reclamado y se dirija oficio al Ingeniero ARTURO HARDING LACAYO Contralor General de la República, previniéndole que envíe informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro de diez días contados a partir de la fecha que reciba el oficio remitiendo las diligencias creadas, y previniendo a las partes que deberán personarse ante este Supremo Tribunal dentro de tres días hábiles.

III,

Mediante escrito presentado ante la Corte Suprema de Justicia con fecha del veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y cinco el señor MIGUEL ANGEL REYES GARCIA se persona ante la misma. Por otra parte, el día veintinueve de Agosto del mismo año el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su calidad de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, lo cual demuestra con Certificaciones de Actas de nombramiento, toma de posesión y Delegación conferida, se persona ante la Corte Suprema de Justicia. Con fecha del cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco este Supremo Tribunal tiene por personados: Al señor MIGUEL ANGEL REYES GARCIA, y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su carácter de procurador Civil y Laboral y como delegado del Procurador General de Justicia. Por escrito presentado por el señor MIGUEL ANGEL REYES GARCIA el día veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco alega que el Ingeniero Arturo Harding Lacayo en su carácter de Contralor General de la República no compareció en el presente recurso, ni envió informe a este Supremo Tribunal por lo que basándose en el Art. 39 de la Ley de Amparo vigente, la cual establece que la falta del informe de la autoridad recurrida establece la PRESUNCION de ser cierto el acto recurrido, por consiguiente solicita se de lugar al amparo incoado por su persona en contra del funcionario mencionado. En auto del cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco la Corte Suprema de Justicia ordena pasar el proce-

so a esta Sala, para su estudio y resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Art. 39 de la Ley de Amparo vigente, Ley No. 49, del dieciséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 241, del 20 de Diciembre del mismo año, el cual dice: «Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe dará al amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado». En consecuencia esta Sala considera del examen del presente recurso que el recurrido Ingeniero ARTURO HARDING LACAYO no se personó ni presentó su informe correspondiente ante este Tribunal Supremo, por consiguiente en cumplimiento con lo establecido en el artículo antes relacionado, deben presumirse ser ciertos los hechos expuestos por el recurrente, por lo que debe declararse con lugar el amparo en referencia.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones hechas, Arts. 424 y 436 Fr., y Art. 39 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL REYES GARCIA, de generales conocidas, en contra del Ingeniero ARTURO HARDING LACAYO en su calidad de Contralor General de la República. Cargo ostentado en la actualidad por el Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, a quien debería notificársele para todos los efectos de ley la presente Sentencia. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.*— De conformidad con el Art. 430 Fr., hago constar que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor *Francisco Rosales Argüello*, quien no la firma por encontrarse au-

sente, fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí, M.R.E.— Srío.*

SENTENCIA No. 97

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

Mediante escrito presentado a las tres y cincuenta minutos de la tarde del día diecisiete de Octubre de mil novecientos noventa y cinco ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región, compareció el señor JULIO JOSE MENA SOTELO, mayor de edad, casado, Agricultor del domicilio del Asentamiento «LA OROPENDOLA», jurisdicción del municipio de Morrito, departamento de Río San Juan; actuando en su calidad de Apoderado Especial de los señores: BOANERGES GARCIA OPORTA, BLADIMIR GARCIA OPORTA, JUAN VICENTE MONTOYA LOPEZ, EFRAIN GUIDO OBANDO, FRANCISCO TRINIDAD TREMINIO JARQUIN, ERLIS GUZMAN LUNA, PEDRO JOSE GUZMAN SEQUEIRA, PEDRO ARAUZ NARVAEZ, JOSE TOMAS GARCIA FONCE, MANUEL BRAVO ARGUELLO, CRUZ BRAVO ARGÜELLO, SEBASTIAN GONZALEZ GARCIA, MODESTO SANCHEZ TALENO, JOSE TOMAS RIVERA GARCIA, LUIS GUZMAN LUNA, LEANDRO R. LAZO, SANTIAGO RUGAMA LOPEZ, todos Agricultores, MARIA LUISA HERNANDEZ R. y MARIA ELENA GUZMAN LUNA, amas de casa, todos mayores de edad, entre solteros y casados, y del domicilio de la comarca LA OROPENDOLA, municipio de Morrito, departamento de Río San Juan. El compareciente acreditó su personería con el testimonio de la Escritura Pública otorgada en la ciudad de Juigalpa a las diez de la mañana del día diecisiete de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, ante el oficio notarial del Doctor RENE DANIEL GUANDIQUE OVIEDO, escritura identificada con el No. 770. En resumen expuso lo siguiente: Que desde el comienzo del año

de mil novecientos noventa y uno, las personas nominadas habitan en unas parcelas asignadas por el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), extendidas y firmadas por el Ministro de aquel entonces Doctor GUSTAVO TABLADA ZELAYA, ubicadas en el sector de Los Corralillos de LA OROPENDOLA, municipio de Morrito, departamento de Río San Juan. Que por razones desconocidas el señor ORLANDO DANILO MOYA los ha amenazado con desalojarlos de sus parcelas, sin ser sometidos a ningún procedimiento administrativo para defenderse, ignorando si es una decisión de la Dirección del Ministerio del INRA. Señalando violados los siguientes artículos de la Constitución Política 139, 126 Inc. 2º; 32, 31, 64 y 80. Concluyen en base a los hechos descritos y en las normas constitucionales que han sido violadas, interponiendo Recurso de Amparo en contra del señor ORLANDO DANILO MOYA Delegado del INRA, por querer expulsarlos de sus tierras que les han sido legalmente asignadas conforme las constancias agregadas, manifestaron haber agotado la vía administrativa, pidiendo mandar a suspender los efectos del acto recurrido; es decir, las amenazas de desalojo, sin haber expresado de manera clara en que fecha fueron vertidas.

II,

El Tribunal de Apelaciones de la V Región, en providencia dictada a las ocho y diez minutos de la mañana del día veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, admitió el recurso, teniendo como parte al señor JULIO JOSE MENA SOTELO en su carácter de apoderado especial de los recurrentes mencionados. Se mandó suspender la amenaza de desalojo de las parcelas de tierra donde habitan los quejosos. Se envió oficio al Delegado del INRA de San Carlos departamento de Río San Juan, señor ORLANDO DANILO MOYA, previniéndole se abstenga de llevar a efecto su amenaza, así como también debe enviar informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días a partir de su notificación, adjuntando las diligencias que se hubiesen creado. Se emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia, ocurran ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. Se dio conocimiento a la Procuraduría General de Justicia por medio del ofi-

cio correspondiente. Remitidos los autos ante este Supremo Tribunal, el señor ORLANDO DANILO MOYA PINEDA, quien es mayor de edad, casado, Ingeniero, Funcionario del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), del domicilio de San Carlos, departamento de Río San Juan, rindió su informe manifestando en resumen lo siguiente: Que desde hace cuatro años se desempeña como Delegado del Ministerio del INRA en el departamento de Río San Juan. Que niega y rechaza los fundamentos del recurso, que en ningún momento ha hecho amenazas de desalojo contra nadie. Lo que asegura es que la propiedad Los Corralillos, de mil quinientos (1,500) manzanas de extensión pertenecen al Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, estaba desde mil novecientos noventa, bajo el dominio de la CORNAP, privatizada a favor de los desmovilizados del E.P.S. con derechos inscritos en el Registro Público de San Carlos, Río San Juan. Que el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, es respetuoso de las propiedades privadas. Que los supuestos beneficiarios son foráneos, personas que viven y residen en la ciudad de Boaco, que nunca han tenido posesión de esas tierras. Que no remite ninguna diligencia porque no han sido creadas, concluyó manifestando que no ha violado ningún precepto constitucional, que es completamente falso el fundamento de este recurso, pues no ha vertido amenaza alguna. Pidió se rechace el recurso por carecer de fundamento. El Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, Procurador Civil y Laboral Nacional y Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, se personó ante este Supremo Tribunal pidiendo la intervención que le corresponde. La Corte Suprema de Justicia en providencia dictada a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día dieciséis de Enero de mil novecientos noventa y seis, tuvo por personados en los presentes autos de amparo al Ingeniero DANILO MOYA PINEDA funcionario del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria; al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, concediéndoles la intervención de ley correspondiente. Se ordenó a la Secretaria de este Supremo Tribunal informe si el recurrente señor JULIO JOSE MENA SOTELO Apoderado Especial de los recurrentes se personó ante este

Supremo Tribunal, tal como se lo previno el Tribunal de Apelaciones de la V Región, en auto de las ocho y diez minutos de la mañana del veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cinco. El Doctor ALFONSO VALLE PASTORA Secretario de la Corte Suprema de Justicia, en informe rendido con fecha veintinueve de Febrero de mil novecientos noventa y seis, confirmó que el señor JULIO JOSE MENA SOTELO Apoderado Especial de los recurrentes no se personó en el término señalado por el Tribunal Receptor, ante este Supremo Tribunal. En auto de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por separado al Honorable Magistrado MARVIN AGUILAR GARCIA, quien se excusó de conocer de la presente causa, por haber conocido de su admisibilidad. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

La Corte Suprema de Justicia en innumerables sentencias ha declarado que el Recurso de Amparo es un remedio legal estrictamente formalista, aplicado en contra de toda disposición, acto o resolución en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Su procedimiento está regulado conforme lo prescrito en los Arts. 23 y siguientes de la Ley de Amparo No. 49 publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988. Se identifican dos etapas o instancias claramente definidas así: La primera corresponde al Tribunal de Apelaciones Competente, el cual ejerce una función Receptora sin tocar el fondo del asunto; y la segunda corresponde a la Corte Suprema de Justicia con facultades para dictar la sentencia definitiva. La parte recurrente está obligada a personarse ante este Supremo Tribunal dentro del término señalado en el Art. 38 de la Ley de Amparo, es decir, dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia para hacer valer sus derechos. En el caso que se debate, quedó plenamente demostrado con el informe rendido por el Secretario de este Tribunal Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, que el recurrente señor JULIO JOSE MENA SOTELO Apoderado Especial de los recurrentes no se personó en el

término señalado por el Tribunal Receptor, en providencia dictada a las ocho y diez minutos de la mañana del veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cinco. Quedó plenamente demostrada la falta de interés jurídico de parte de los recurrentes, pues dejaron perder su acción por negligencia de su Apoderado Especial. En consecuencia debe declararse desierto el presente Recurso de Amparo.

FOR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arts. 424 y 436 Fr., y Art. 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, a excepción del Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, quien se le tuvo por separado, Resuelven: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor JULIO JOSE MENA SOTELO Apoderado Especial de los señores: BOANERGES GARCIA OPORTA, BLADIMIR GARCIA OPORTA, JUAN VICENTE MONTOYA y otros, en contra del Ingeniero ORLANDO DANILO MOYA PINEDA funcionario Delegado del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria con domicilio en San Carlos departamento de Río San Juan, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.*—*Josefina Ramos M.*—*Francisco Plata López.*—*F. Zelaya Rojas.*—De conformidad con el Art. 430 Fr., hago constar que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor *Francisco Rosales Argüello* quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal.— *Ante mí, M.R.E.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 98

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado por el Doctor Jacinto Obregón Sánchez, a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa, compareció ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, el señor JORGE ALDEMARO MORAGA ESTRADA, mayor de edad, casado, Licenciado en Economía y de este domicilio en Representación de la Sociedad «Promotora de Inversiones S. A.», (PRODISA) interponiendo Recurso de Amparo en contra del Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, en su carácter de Alcalde de la ciudad de Managua, durante el año de mil novecientos noventa, en el cual exponía: Que habiendo agotado los recursos ordinarios establecidos en la Ley No. 40, Ley de Municipios, se presentaba a interponer Recurso de Amparo en contra del Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, Alcalde de la ciudad de Managua, por haber dictado el acuerdo Municipal No. 92, fechado el ocho de Junio de mil novecientos noventa y en contra del Agente ejecutor de dicho acuerdo; por que dicho acuerdo violaba las siguientes disposiciones constitucionales: El derecho individual, consignado en el Título IV, Capítulo I parte infine del Art. 24, Art. 27 parte primera y tercera, Art. 103, Art. 158. Solicitó se decretase la suspensión de la ejecución del acuerdo, proponiendo fiador para tal efecto, e igualmente pidió que se dictase sentencia concediendo el amparo a su representada y adjuntó una serie de documentos fotocopiados consistentes en: a) Escritura de Constitución de Sociedad Anónima y Estatutos a favor de PROMOTORA DE INVERSIONES S.A., (PRODISA). b) Autorización emanada del Ministerio de Justicia, para su debida inscripción de la Sociedad Promotora de Inversiones Sociedad Anónima (PRODISA) con fecha dieciocho de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos. c) Testimonio de Poder Especial, otorgada por «PRODISA» a favor de Jorge Aldemaro Moraga, con el objetivo de interponer el amparo relacionado, otorgado ante los oficios notariales del Doctor Francisco Napoleón Ríos, a las tres de la tarde del dieciocho de Octubre de mil novecientos noventa. d) Contrato de Arrendamiento suscrito entre Silvio Berrios en su carácter de Representante del BAVINIC y ALDEMARO MORAGA,

con fecha veintisiete de Julio de mil novecientos ochenta y nueve. e) Cédula de notificación al señor Aldemaro Moraga, del acuerdo firmado por el Señor Alcalde de Managua. f) Acuerdo Municipal No. 92 firmado por el Señor Alcalde, mediante el cual deja sin efecto el contrato de arrendamiento celebrado entre Silvio Berrios y Aldemaro Moraga, en sus caracteres ya expresados, con fecha ocho de Junio de mil novecientos noventa. g) Recurso de Revisión interpuesto por el agraviado ante el Honorable Consejo Municipal de Managua el treinta de Julio de mil novecientos noventa, contra el acuerdo No. 92 emanado del Señor Alcalde de esta ciudad. h) Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente ante la Excelentísima Presidente de la República de Nicaragua el veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa, en contra del Acuerdo No. 92. i) Oficio con fecha veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa dirigido al señor Jorge Aldemaro Moraga, poniéndole en conocimiento la resolución dictada por la Señora Presidenta de la República, en la cual se declara improcedente el Recurso de Apelación interpuesta ante esa autoridad, notificada la resolución el diez de Octubre de mil novecientos noventa. j) Sentencia dictada por la Presidencia de la República, a las diez de la mañana del tres de Septiembre de mil novecientos noventa. k) Recorte de periódico titulado «Alcaldía acciona contra invasión ilegal de terrenos». Auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las once de la mañana del veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa, teniendo como parte al señor Jorge Aldemaro Moraga en su carácter de Apoderado de la Sociedad Promotora de Inversiones S. A. (PRODISA); se fijó el monto de la fianza, ordenando rendirla y por ausencia de uno de los Magistrados llamó a integrar Sala al Doctor Alfonso Dávila Barbosa. Notificaciones a las partes. Escrito presentado por el Doctor Wilfredo Ramírez a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dos de Noviembre de mil novecientos noventa, compareciendo el señor Samuel Santos López, ofreciendo la fianza de la Sociedad denominada «Grupo de Empresas Publicitarias Sociedad Anónima» adjuntando libertad de Gravamen de la mencionada Sociedad. Certificación autorizada por Notario Público a través de la cual la Sociedad «Grupo de Empresas Publicitarias Sociedad Anónima», faculta y delega al

señor Samuel Santos, para que otorgue en garantía la fianza de la empresa en la que el señor Samuel Santos es Presidente. Auto dictado por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las doce meridiano del cinco de Noviembre de mil novecientos noventa, admitiendo el recurso interpuesto, ordenando dirigir oficio al Procurador General de Justicia con copia íntegra del mismo para lo de su cargo; declaró sin lugar la suspensión por no haberse otorgado la fianza; ordenó enviar copia a la autoridad recurrida, previniéndole a dicho funcionario enviar el informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, y previno a las partes personarse ante esta Corte Suprema de Justicia. Todo lo cual fue debidamente notificado. Con fecha dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa, se personó el recurrente. El veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa se personó ante este Supremo Tribunal el Doctor Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil y Laboral y como Delegado del Procurador General de Justicia; con fecha trece de Noviembre de mil novecientos noventa, se personó ante este Supremo Tribunal el Doctor Arnoldo Alemán Lacayo como autoridad recurrida, alegando un incidente de nulidad, solicitando la improcedencia del recurso, señalando casa para oír notificaciones. El veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa, el Doctor Arnoldo Alemán introdujo escrito insistiendo en la improcedencia planteada. Por lo que llegado el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I,

Estima este Tribunal que lo primero que hay que estudiar en el presente caso, es si se ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 27 Inc. 6° de la Ley de Amparo, que establece que para interponer un Recurso de Amparo, deben de haberse agotado los recursos ordinarios que establece la ley; se debe cumplir con el principio de definitividad establecido en la doctrina y se fundamenta en la naturaleza del amparo. De acuerdo con lo antes expresado, es obligación del recurrente, agotar previamente a la interposición del Recurso Extraordinario de Amparo, los recursos ordinarios establecidos por la ley, con la finalidad de revocar o modificar el acto lesivo, por lo que tales Recursos Ordinarios deben tener



existencia legal, es decir, que deben estar previstos en la ley normativa del acto que se impugna. Efectivamente el Art. 40 de la Ley de Municipios publicado en La Gaceta No. 155 del 17 de Agosto de 1988, establece que los actos y disposiciones de los municipios, podrán ser impugnados por los pobladores mediante la interposición de revisión ante el mismo Municipio y de apelación ante la Presidencia de la República estipulando también los términos de interposición de dichos recursos y forma de agotar la vía administrativa, antes de dictar las acciones judiciales correspondientes. Asimismo la Ley No. 40, Ley de Municipios, en su Art. 7 Inc. 11°, establece: «El municipio ejerce competencia sobre las siguientes materias: « las facultades contempladas en los Arts. 3 y 5 del Decreto No. 895 sobre predios urbanos y baldíos».

II,

Del estudio exhaustivo de los presentes autos, se desprende que el recurrente interpuso Recurso de Revisión, el treinta de Julio de mil novecientos noventa, ante el Honorable Consejo Municipal de esta ciudad, del Acuerdo Municipal número noventa y dos, dictado en esta ciudad, el ocho de Junio de mil novecientos noventa, por el Señor Alcalde de esta ciudad, Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, acuerdo que le fue notificado el veinticinco de Julio de mil novecientos noventa; en este caso se ha producido lo que la Jurisprudencia y la Doctrina denomina el Silencio Administrativo, ya que el Honorable Consejo Municipal, no dictó resolución alguna en el correspondiente recurso, sosteniendo la Jurisprudencia y la Doctrina que en estos casos de silencio administrativo, la resolución debe entenderse negativa; es decir: «Que el Silencio Administrativo es solamente una ficción legal de efectos estrictamente procesales, limitados, además, a abrir la vía del recurso. Sustituye al acto expreso, pero sólo a estos concretos fines y en beneficio del particular...»; Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, es decir, que el Silencio Administrativo encierra una resolución negativa, rechaza los agravios expuestos en la revisión o apelación, la cual debe ser impugnada por el agraviado y éste ni hizo alusión a ella al interponer el Recurso de Apelación ante la Presidencia de la República.

III,

Observa este Tribunal que el recurrente interpuso en igual forma Recurso de Apelación ante la Señora Presidente de la República de Nicaragua, mediante escrito presentado el veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa, cumpliendo con lo estipulado en el Art. 40 de la Ley de Municipios que establece primero Recurso de Revisión ante el Consejo Municipal y después Recurso de Apelación en contra de la resolución que recae en la revisión.

IV,

El agraviado señor Jorge Aldemaro Moraga Estrada, en su carácter expresado, interpuso Recurso de Amparo, tal como se dejó establecido en contra del Señor Alcalde Municipal de aquel entonces Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, y en el presente recurso la Señora Presidente de la República de Nicaragua, dictó una Sentencia a las diez de la mañana del tres de Septiembre de mil novecientos noventa, declarando sin lugar la apelación interpuesta, la cual fue debidamente notificada al agraviado el diez de Octubre del mismo año, finalizando con tal resolución la vía administrativa de conformidad al Art. 40 de la Ley de Municipios, lo que comprueba que el recurrente no impugnó en forma alguna la sentencia dictada por la Señora Presidente de la República, quedando firme con carácter de cosa juzgada administrativa, en virtud de lo cual no procede el presente Recurso de Amparo de conformidad con el Art. 51 Inc. 4° de la Ley de Amparo que dice: «Contra los actos que hubieren sido consentidos por el agraviado de modo expreso o tácito. Se presume consentidos aquellos actos por los cuales no se hubiere recurrido de amparo dentro del término legal sin perjuicio de la suspensión del término de conformidad al derecho común». No obstante debería haber interpuesto el presente recurso en contra de la Presidencia de la República y no contra el Señor Alcalde de Managua, de aquel entonces, Doctor Arnoldo Alemán Lacayo.

V,

Se considera que los atestados que adjuntó el señor

agraviado, ante la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones III Región al interponer el Recurso de Amparo, consisten en simples fotocopias, sin ninguna razón firmada por funcionarios que acrediten su autenticidad violando la Ley No. 16 publicada en La Gaceta No. 130 del 23 de Junio de 1986.

FOR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y Arts. 424 y 436 Pr. Art. 40 de la Ley de Municipios, Art. 51 Inc. 4° de la Ley de Amparo y Art. 7 Inc. 11° de la Ley de Municipios, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: No ha lugar al presente Recurso de Amparo interpuesto por el señor JORGE ALDEMARO MORAGA ESTRADA en su carácter de Apoderado Especial de la Sociedad «PROMOTORA DE INVERSIONES S.A. (PRODISA) en contra del Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, ALCALDE MUNICIPAL durante el año de mil novecientos noventa, cargo que ostenta actualmente el Ingeniero Roberto Cedeño. El Honorable Magistrado, Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS disiente de la mayoría de sus colegas en el sentido de que el presente Recurso de Amparo es de vieja data, por lo que sería conveniente investigar si todavía existe el interés jurídico. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Francisco Rosales Argüello*, quien no la firma por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal.— *Ante mí, M.R.E.— Srio.*

SENTENCIA No. 99

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

En escrito presentado a las once de la mañana del día ocho de Marzo de mil novecientos noventa y tres, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala de lo Civil, el señor DANIEL LOPEZ PINE-DA, mayor de edad, casado, Comerciante y de este domicilio, en resumen, expresa lo siguiente: Que desde hace casi un mes el Licenciado ORLANDO JIMENEZ, mayor de edad, casado, (SIC) y de este domicilio, Responsable de Arrendamiento de la Vía Pública de la Alcaldía de Managua, con centro de trabajo en el Mercado Oriental y la Ingeniero ANA JULIA BALLADARES Directora de la Administración del Mercado Oriental, de las mismas generales que el primero, se han dado a la tarea de despojarlo de su propiedad, aduciendo que la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T) no sirve para nada; que los terrenos del Mercado Oriental son de la Alcaldía de Managua. Que tiene veintidós años de estar en posesión, quieta, pública y pacífica. Que presentó toda la documentación a la O.O.T.; se le extendió recibo de Recepción de Declaración y Documento con el No. 10-41216-6 con fecha dos de Diciembre de mil novecientos noventa y dos; que ha escrito carta al Doctor ARNOLDO ALEMAN Alcalde de Managua para que ordene a sus funcionarios menores el respeto a su propiedad, ya que este es un derecho constitucional el que se está violando por no reconocerle sus derechos. Que se están violando las siguientes disposiciones constitucionales: Arts. 27, 31, 32, 57 y 60; y principalmente el Art. 60 todos Cn.; pero la más grave violación es la del Art. 44 Cn., que establece que todos los nicaragüenses tenemos derecho a la propiedad personal que garantice los bienes necesarios y esenciales para el desarrollo integral. Que también se viola el Art. 182 Cn., que al no reconocerle los derechos consagrados en la Ley No. 86 y los Decretos Nos. 35 y 36 de la Presidencia de la República se están violando sus derechos constitucionales de tener una propiedad. Que como el señor Alcalde no se ha pronunciado acerca de su carta, basándose en el Art. 27 de la Ley de Amparo interponía formal Recurso de Amparo en contra de los señores: ORLANDO JIMENEZ y ANA JULIA BALLADARES, para que conforme los Arts. 32 y 33 se proceda a ordenar a dichos funcionarios que

dejen de ejecutar ese desalojo violento sin procedimiento legal judicial alguno, que viola nuestra Constitución; propuso fianza para suspender el acto. Acompañó copias de la constancia de recepción de la O.O.T y las cartas que había enviado a los funcionarios mencionados y al Alcalde de Managua. En vista de esa solicitud el Tribunal de Apelaciones dictó auto mandando practicar inspección ocular en la casa del señor DANIEL LOPEZ PINEDA, para mejor proveer. La inspección fue practicada a las once y cincuenta minutos de la mañana del veintidós de Abril de mil novecientos noventa y tres por la Magistrada Delegada del Tribunal Doctora AYDALINA GARCIA GARCIA. Se constató que la casa es esquinera y está situada del cine México una cuadra abajo (Oeste) y dos cuerdas al lago (Norte), mano derecha (banda este) y que el señor LOPEZ PINEDA vive con su familia en la parte de la esquina, contiguo a la parte donde habita tiene dada en alquiler una pieza donde funciona un bar y venta de comida; y que hay tramos (espacios ocupados por vendedores en los Mercados) dentro de la propiedad ocupada por el señor LOPEZ PINEDA. Posteriormente el Tribunal de Apelaciones, Región III Sala de lo Civil y Laboral, en resolución de las ocho y diez minutos de la mañana del ocho de Junio de mil novecientos noventa y tres, contentiva de todos los requisitos que establece la Ley de Amparo, admitió el recurso y declaró con lugar la suspensión del acto solicitado. Ante la Corte Suprema de Justicia se personaron los señores: DANIEL LOPEZ PINEDA como recurrente, ORLANDO JIMENEZ HERNANDEZ y ANA JULIA BALLADARES ORDOÑEZ ambos como Funcionarios de la Empresa Mercado Oriental, adscrita a la Corporación Municipal de Mercados de Managua y el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO Procurador General de Justicia de la República. En su informe conjunto los señores: ANA JULIA BALLADARES ORDOÑEZ Ingeniero Civil, y ORLANDO JIMENEZ HERNANDEZ Licenciado en Economía, ambos en su carácter de Funcionarios de la Corporación Municipal de Mercados de Managua (COMMEMA) adscrita a la Alcaldía de Managua, en resumen expresaron: Que a principios de Enero de mil novecientos noventa y tres, se procedió a levantar el censo de los Comerciantes activos del

Mercado Oriental, encontrándose que el señor MARVIN ZAPATA estaba establecido ilegalmente en el Mercado como Comerciante activo en el sector servicio, ya que posee un bar y expendio de licor, por lo que fue citado a la Vice Gerencia de la Zona III para arreglar situación, y no acudió a la citación. Posteriormente fue visitado por el Vice Gerente junto con el Supervisor de la zona y la Asesora Legal de la Empresa, a fin de revisar su documentación como Comerciante activo del mercado, encontrándose que no pagaba ningún tipo de impuesto a COMMEMA ni a la Alcaldía porque el arrendamiento lo pagaba al señor DANIEL LOPEZ PINEDA y no a COMMEMA, tal como lo manda el Plan de Arbitrios de Managua (Art. 32). Explicó el señor ZAPATA que DANIEL LOPEZ PINEDA le había manifestado ser el único que podía arrendarle el espacio en el Mercado y que se lo alquiló por la suma de Un mil Córdobas (C\$1,000.00) mensuales. Se procedió a citar al señor LOPEZ PINEDA para tratar el caso, hacerle saber la ilegalidad de su actuación y de la situación de expropiación de los lotes de terreno ubicados en el casco urbano y su particular en el área del Mercado Oriental (Decreto No. 903). El señor LOPEZ se negó a recibir las citas que se le hicieron. Ante reclamos de la esposa del señor LOPEZ se practicó inspección ocular en la casa que este ocupa en el mercado, encontrándose que una parte de la casa la ocupan como bodega, en donde guardan mercadería otros Comerciantes, cobrando el señor LOPEZ por este servicio, se le explicó que tiene que pagar impuestos y se le hizo saber que él no podía sub arrendar lotes en el mercado porque es prohibido de conformidad con el Plan de Arbitrios. Se le solicitó que presentara su Título de Propiedad o dominio que lo acreditara como dueño del lote por él ocupado, no lo presentó. Que la señora MERCEDES REYES LACAYO presentó Título de Dominio del Terreno que ocupa el señor LOPEZ PINEDA, a favor de su señora madre doña ERCILIA LACAYO. Se le explicó a la señora REYES LACAYO la situación de expropiación de estos lotes de terreno y que la administración de los mismos era ejercida por la Alcaldía Municipal a través de la Corporación Municipal de Mercados de Managua (COMMEMA). Que en ningún momento han efectuado actos de violencia y desalo-

jo tal a como lo afirma LOPEZ PINEDA en su Recurso de Amparo. Que no se ha pretendido sacarlo del lote que usa como casa de habitación y negocio; que no se le quiere despojar de su propiedad, pues no tiene ninguna propiedad y a nadie se puede despojar de lo que no tiene y el señor LOPEZ PINEDA no es dueño de ninguna propiedad, menos aún de la identificada registralmente con el Número 2251, Tomo 177, Folio 230-31, Asiento 3º, sino que el dueño es el Estado por ser terreno expropiado por Ministerio de la Ley, y en última instancia la dueña sería la señora ERCILIA LACAYO DE REYES. Que se le explicó al señor LOPEZ PINEDA: Que la O.O.T., no trasmite dominio, sino que es un Tribunal de Revisión de Documentos. Que niegan que se le haya botado cerco alguno; que se le haya metido a Comerciante alguno; que le quieran quitar la propiedad, pues no es dueño del lote que ocupa pues no tiene Título de Dominio del mismo y tampoco tiene fallo favorable de la O.O.T.; que es falso que se le hostigue constantemente para desalojarlo y menos aún que se le haya amenazado con echarle preso, desbaratarle sus mejoras y echarlo a la calle. Que lo que sucede es que el señor LOPEZ PINEDA no quiere pagar los impuestos que debe a la municipalidad ni a COMMEMA. Que todo lo actuado por la Administración del Mercado Oriental, Empresa adscrita a COMMEMA, han sido nuevos actos de administración y en ningún momento han violado la Constitución ni los derechos del señor LOPEZ PINEDA. Que sus actos administrativos tienen su base legal en el Plan de Arbitrios vigente y la Ley Creadora de COMMEMA (Decreto No. 706). También en los Decretos Nos. 10-91 y 26-91. Que el señor LOPEZ PINEDA no puede dejar de cumplir con el Plan de Arbitrios que establece la obligación de todos los Comerciantes que operan en el Mercado Oriental a pagar sus impuestos y abstenerse de dar en arriendo lotes o espacios para ejercer actividades comerciales a terceras personas, ya que solo la Alcaldía lo puede hacer por estar estos lotes subarrendados por don DANIEL LOPEZ dentro del área del Mercado Oriental. Acompañaron a su escrito copias de las diferentes diligencias efectuadas en el caso. La Corte Suprema de Justicia por auto de las ocho y veinticinco minutos de la

mañana del quince de Julio de mil novecientos noventa y tres, mandó tener por personados a los señores: DANIEL LOPEZ PINEDA, ORLANDO JIMENEZ HERNANDEZ, ANA JULIA BALLADARES ORDOÑEZ y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, todos ellos en sus respectivos caracteres con que comparecen y ya expresados en párrafos anteriores y ordenó pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. Estando el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con el Art. 188 Cn., y Arts. 3 y 23 de la Ley de Amparo, el Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. En el presente caso, el recurrente, señor DANIEL LOPEZ PINEDA se queja de la actuación de los señores: ORLANDO JIMENEZ y ANA JULIA BALLADARES, ambos Funcionarios de la Alcaldía de Managua porque ambos alegando que su propiedad inmueble donde habita y trabaja y que está ubicada del Cine México una cuadra al Oeste, dos cuadradas hacia el Norte, banda Este, pertenece o forma parte del Mercado Oriental de Managua pretenden desalojarlo violentamente, él alega fundamentalmente que tiene más de veintidós años de vivir en ese mismo predio, donde levantó su vivienda, que arrienda dos locales a dos Comerciantes y que actualmente no le pagan el canon correspondiente porque los expresados Funcionarios les han dicho que solamente deben pagarle al Mercado Oriental y no al quejoso, que construyó y es dueño de las mejoras, alega violados, entre otras disposiciones, la contenida en el Art. 44 Cn., que literalmente dice: «Los nicaragüenses tienen derecho a la propiedad personal que le garantice los bienes necesarios y esenciales para su desarrollo integral» (Texto vigente a mil novecientos noventa y tres, antes de la Reforma Constitucional de mil novecientos noventa y cinco). Por su parte, los Funcionarios recurridos en su informe, básicamente alegan: Que la propiedad en que habita el señor LOPEZ PINEDA está en los terrenos expropiados por Ministerio de la Ley, Decreto No. 903; que

no se ha pretendido sacar del lote que ocupa el quejoso como casa de habitación y negocio, menos aún que se le quiera despojar de su propiedad porque ese señor no tiene ninguna propiedad; que lo que se hizo fue colocar Comerciantes en la acera sin perjudicarle su entrada a su vivienda; que lo que se le solicita es que se abstenga de sub arrendar lotes de terreno a terceras personas para ejercer actos de comercio en este mercado; que pague sus impuestos como Comerciante de servicio de bodegaje o que se abstenga de ejercer esa actividad sino quiere pagar, ya que esas actividades son propias de COMMEMA a través del Mercado Oriental; que ni las Leyes Nos. 85 y 86 pueden autorizarlo a no cumplir con el Plan de Arbitrios; que el lote ocupado por DANIEL LOPEZ PINEDA está inmerso en el Mercado Oriental. De un estudio detenido del expediente, esta Sala observa, que los Funcionarios recurridos alegan como base de sus actuaciones, las siguientes disposiciones legales: a) Decreto No. 903, que en resumen expropia, por Ministerio de la Ley, los terrenos baldíos ubicados en el casco urbano del centro de la ciudad de Managua, y señala como área afectada la comprendida entre la 6ª calle por el Sur; la costa del Lago Xolotlán por el Norte; la 16ª Avenida por el Oriente y la 12ª Avenida por el Occidente; está determinado que el lote ocupado por el señor LOPEZ PINEDA está comprendido dentro de esta área; b) Decreto No. 26-91, por el cual se deroga el Decreto Presidencial No. 16-90, que reformaba el Art. 4 del Decreto No. 903, en el sentido de que a solicitud del Alcalde de Managua, el Registrador Público de este departamento, inscribiría a favor de la Alcaldía de Managua los predios baldíos afectados por la Ley de Expropiación que se encuentran dentro del área comprendida dentro de la expresada ley, deroga también el Art. 2 del Decreto Presidencial No. 368 del tres de Junio de mil novecientos ochenta y ocho, que decía: «Se transfiere también a la Alcaldía de la ciudad de Managua las facultades otorgadas al Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos en los Arts. 3 y 4 del Decreto No. 903, Ley de Expropiación de Predios Baldíos en el Casco Urbano del Centro de la ciudad de Managua, publicado en La Gaceta No. 286 del 16 de Diciembre de 1981»; y también restablece la vigencia plena de los Arts. 3 y 4 tal a como fueron redactados originalmente en el Decreto No. 903 ya citado. Estos artículos en lo pertinente dispo-

nen: «Art. 3. Se exceptúa de lo dispuesto en el Art. 1 de esta Ley (de la expropiación decretada en el área detallada en párrafos anteriores) los predios ubicados en las áreas que de acuerdo a los planos de desarrollo elaborados por el MINVAH, están consideradas como aptas para la edificación de viviendas particulares...» y el artículo que ordena la inscripción de los inmuebles afectados en esa ley a favor del Estado; c) Decreto No. 706, Ley Creadora de la Corporación Municipal de Mercados de Managua (COMMEMA), que en lo pertinente al caso que nos ocupa, en su Art. 3 literal a) establece como uno de sus objetivos, la administración y control del Mercado Mayorista y de los Mercados Minoristas del municipio de Managua; y d) Decreto No. 10-91, Plan de Arbitrios de Managua, que en su Art. 32 establece que los tramos o espacios en los mercados de Managua serán arrendados exclusivamente por la Alcaldía de Managua a través de COMMEMA y sus empresas; y prohíbe que cualquier persona natural o jurídica arriende tramos, casetas para negocios en los mercados y sus alrededores, y agrega que: «Los alrededores de los Mercados serán determinados por la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de Managua». De todo lo expuesto, este Tribunal encuentra probados varios hechos que determinarán si se ha producido o no, violación de los derechos y garantías constitucionales del señor DANIEL LOPEZ PINEDA, y son: a) El predio donde está ubicada la casa de habitación y negocio del recurrente está dentro del área expropiada por Ministerio de la Ley (Decreto No. 903), terrenos que deben estar inscritos a nombre del Estado y no de la Alcaldía de Managua, conforme disposiciones legales ya citadas. Incluso podría ser excluido de dicha expropiación, un determinado predio si cumplierse y se llenaren los requisitos que para esos casos establece el Art. 3 del citado Decreto; b) Aún cuando no existe prueba de la extensión que ocupa el Mercado Oriental, y en que consisten sus construcciones, instalaciones y facilidades proporcionadas a los usuarios no hay en el expediente negación de afirmación a priori de los Funcionarios Municipales recurridos, de que la propiedad en cuestión está «inmersa» en ese mercado; c) Tampoco hay prueba en contrario de la afirmación del recurrente de que tiene más de veintidós años de poseer pública, continua y pacíficamente esa propiedad; y d) Que

efectivamente puede la amenaza contra el señor LOPEZ PINEDA de ser lanzado y cada día mas presionado para que no haga uso de lo que él considera su propiedad. De todos estos hechos, esta Sala llega a la conclusión que debe ampararse al recurrente en cuanto a la amenaza de desalojo, lo que cabe solo por la vía judicial, dejando a salvo a la Alcaldía de Managua y a COMMEMA, sus derechos para hacerlos valer en la vía correspondiente, así como ejercer sus derechos meramente administrativos.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 41, 44 y siguientes de la Ley de Amparo y Arts. 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor DANIEL LOPEZ PINEDA en contra de los señores: Ingeniero ANA JULIA BALLADARES ORDOÑEZ y Licenciado ORLANDO JIMENEZ HERNANDEZ, ambos Funcionarios de la Corporación Municipal de Mercados de Managua

(COMMEMA), adscrita a la Alcaldía de Managua, de que se ha hecho mérito, solamente en lo que se refiere a las amenazas de desalojo y ocupación material de su casa de habitación y áreas interiores del predio que ocupa; quedando a salvo a la Alcaldía su derecho para ejercer las acciones que estime pertinentes en la vía que corresponda, si sus autoridades así lo deciden; quedan asimismo a salvo los derechos de la Alcaldía a través de sus dependencias de ejercer los actos simplemente administrativos, conforme las leyes que regulan la materia de los mercados. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en seis hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor *Francisco Rosales Argüello* quien no la firma por encontrarse fuera del país, con permiso de este Supremo Tribunal. *Ante mí, M.R.E.— Srío.*

## SENTENCIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1997

SENTENCIA No. 100

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y siete. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región por: VICTOR HUGO TINOCO FONSECA, Sociólogo; MARTHA HERIBERTA VALLE VALLE, Productora; FANOR HERRERA PEREZ, Arquitecto; RITA FLETES ZAMORA, Trabajadora Social, NELSON ARTOLA ESCOBAR, Abogado; ANGELA RIOS PEREZ, Pedagoga; EDNA STUBBERT FLORES, Abogado; REYNALDO LAGUNA MAIRENA, Productor; EDUARDO LOPEZ MEZA, Periodista; JOSE ERNESTO BRAVO MORENO, Agricultor; JORGE MARTINEZ GONZALEZ, Agrónomo; HERNAN CASTILLO FLORES, Agricultor; WILLIAM SCHWARTZ CUNNINGHAM, Profesor; EDWIN CASTRO RIVERA, Ingeniero; CARLOS FONSECA TERAN, Politico; todos mayores de edad, casados y de este domicilio, en su carácter de diputados electos y representantes entre otros del FRENTE SANDINISTA DE LIBERACION NACIONAL (FSLN) ante la Asamblea Nacional, interponen Recurso de Amparo en contra de los miembros de la actual Junta Directiva de la Asamblea Nacional, representada en la persona del Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS Presidente de la Junta Directiva y de la Asamblea Nacional, por los actos de convocatoria, proceso de llenar cargos vacantes y por la omisión de su representación que dio lugar a la composición resultante de la actual Junta Directiva de la Asamblea Nacional. Que se sienten agraviados y perjudicados en sus derechos y garantías preceptuados en la Constitución Política, siendo estos: Arts. 2, 5, 7, 25 Incs. 2º y 3º; 27 Cn., 50, 51, 52, 66, 69 párrafo 2º; 80, 130 y 183. Que por todo lo anteriormente expuesto recurrieron en tiempo soli-

citando reposición de los mismos, por lo que está suspenso el término para hacer uso de ulterior y pertinente recurso. Expresan los recurrentes que para efectos de representarles nombran como Procurador Común a su Asesor, Abogado MARIO MEJIA ALVAREZ.

II,

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, admitió el Recurso de Amparo interpuesto por los recurrentes, declara sin lugar la suspensión del acto por no haber a juicio del Tribunal, ordena que se tenga como parte al Abogado MARIO MEJIA ALVAREZ, como Procurador Común de los recurrentes a quien se le concede la intervención de ley, asimismo ordena que se ponga el recurso en conocimiento del Procurador General de la República, que se dirija oficio al Presidente de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, previniéndole que deberá rendir informe ante la Corte Suprema de Justicia dentro de diez días, advirtiéndole que deberá remitir las diligencias que se hubieren creado y previene a las partes para que se personen dentro del término de tres días hábiles a partir de la notificación ante este Supremo Tribunal.

III,

Los recurrentes se personan ante la Sala de lo Constitucional, por escrito presentado por el Doctor Mario Mejia Alvarez en su carácter de Procurador Común de los recurrentes. Asimismo por escrito presentado por el Doctor Oriel Soto Cuadra rindió informe el Ingeniero Jaime Bonilla López en su carácter de Presidente por la Ley de la Asamblea Nacional. El Procurador Civil y Laboral Nacional se persona como tal y como Delegado del Procurador General de Justicia. Mediante auto de la Sala de lo Constitucional se tienen por personados al Doctor Mario Mejia Alvarez en su carácter de Procurador Común de los recurrentes, al Ingeniero Jaime Bonilla López en su carácter de Presidente por la ley, al Delegado del

Procurador General de Justicia, ordena que pase a su estudio y resolución. La Sala de lo Constitucional mediante auto señaló que se tuvo por personado al Doctor Mario Mejía Álvarez en su carácter de Procurador Común de los recurrentes, lo que la Sala de lo Constitucional considera un error, ya que el Doctor Mario Mejía Álvarez no es parte agraviada ni ostenta el poder especial para representar a los recurrentes como lo ordena el inciso 5° del Art. 27 de la Ley de Amparo, por lo que de oficio revoca el auto referido y ordena que vuelvan los autos al Tribunal de Apelaciones Región III para que se ordene el debido personamiento y emplazamiento a las partes basándose en el Art. 38 de la Ley de Amparo. Mediante auto de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal se tienen por personados: A la Delegada del Procurador General de Justicia, al Doctor Mario Mejía Álvarez en su carácter de Apoderado General Judicial de los recurrentes, con facultades para representarlos en los Recursos por Inconstitucionalidad y de Amparo, al Doctor Iván Escobar Fornos en su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional, quien rindió el informe correspondiente, ordenándose que pase el proceso a la Sala para su estudio y resolución. Por auto de la Sala de lo Constitucional se le pide a la Procuradora Auxiliar que acredite su delegación conferida, de conformidad con el Art. 42 de la Ley de Amparo. La cual fue presentada. Por lo que esta Sala,

CONSIDERANDO:

I,

Habiendo cumplido los recurrentes con los requisitos formales establecidos en el Art. 27 de la Ley No. 49 «Ley de Amparo», publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, debe esta Sala de lo Constitucional examinar la procedencia o improcedencia del presente recurso, al tenor de la Ley No. 205, «Ley de Reforma a los Arts. 6 y 51 de la Ley de Amparo», publicada en el Diario La Tribuna del 30 de Noviembre de 1995. Expresa el Señor Presidente de la Asamblea Nacional, Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, en el informe brindado ante la Sala de lo Constitucional que el Recurso de Amparo interpuesto por los recurrentes ya nominados, en su carácter de diputados electos y representantes entre otros del FRENTE SANDINISTA DE LIBERACION

NACIONAL (FSLN) ante la Asamblea Nacional, debe considerarse improcedente al tenor del Art. 51 de la Ley de Amparo que dice: «No procede el Recurso de Amparo: ...2. Contra el proceso de Formación de la ley, su promulgación o su publicación o cualquier otro acto o resolución legislativa»; ...6. Contra los actos relativos a la organización de los Poderes del Estado y el nombramiento y destitución de los Funcionarios que gozan de Inmunidad». Lo primero que se debe examinar entonces, es si el acto contra el que se reclama es un acto legislativo. El Art. 138 de nuestra Constitución Política le atribuye a la Asamblea Nacional una serie de funciones como son: La representativa, que es la base de las demás funciones, el diputado ha sido electo para que defienda las causas populares y los intereses de sus representados; la deliberativa, característica del procedimiento legislativo y que ejecuta el diputado en el Plenario antes de ejercer su derecho a voto por una u otra moción, lo que implica una toma de decisión; la función de control financiero constituye una importante actividad del parlamento referida a la economía del país, además de ello se le otorga un poder de control y vigilancia de los ingresos y egresos del gobierno; la función legislativa por medio de la cual convierte en ley normas que regulan las conductas individuales o colectivas de una sociedad; la función de fiscalización, por medio de la cual comprueba o fiscaliza la actividad que realiza el Ejecutivo; la función electoral conferida por la Constitución Política en el Art. 138 Cn., numeral 22° al señalar lo que debe hacerse en caso de falta definitiva del Presidente y Vice-Presidente de la República y funciones administrativas reguladas tanto en la Constitución Política como en su Estatuto General y Reglamento Interno. Las funciones de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional son eminentemente administrativas como se desprende de la primera disposición de sus funciones, Art. 27 numeral 1° del Estatuto General de la Asamblea Nacional que establece: «Velar por la buena marcha de la Asamblea Nacional», así como «aprobar la Agenda y el Orden del Día de las sesiones», y en el caso de elección de diputados para llenar vacantes de la Junta Directiva, se requiere además de la convocatoria, reflejar en la Agenda las decisiones de la Junta Directiva para la inclusión de los puntos para el Orden del Día correspondiente, lo cual no puede de ninguna manera



conceptuarse como actos legislativos, sino como simples actos administrativos. El Art. 51 numeral 6° de la Ley de Amparo considera como no recurribles por la vía del amparo aquellos actos relativos a la organización de cualquier Poder del Estado, que tiene una estructura de órganos internos según sus intereses o necesidades y gozando de autonomía para la creación de los mismos. Por tanto, si la Asamblea Nacional decidiera realizar una reestructuración dentro de la Institución, eliminando determinada área y creando otras, contra este tipo de acto no cabe Recurso de Amparo. En el caso sub-judice la elección de un diputado para ocupar una vacante dentro de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, no modifica la estructura del Poder Legislativo, ya que independientemente de esa elección, el órgano está conformado dentro de la Institución. Pero es obvio que tal elección puede afectar los derechos individuales de los Diputados y de las Organizaciones Políticas que representan.

II,

Señalan los recurrentes sentirse agraviados y afectados en sus derechos constitucionales, por lo que Recurren de Amparo contra los actos de: CONVOCATORIA, PROCESO DE LLENAR CARGOS VACANTES Y POR LA OMISION DE LA REPRESENTACION DEL FRENTE SANDINISTA DE LIBERACION NACIONAL en la Junta Directiva de la Asamblea Nacional. Asimismo expresan en su escrito de interposición, que desde los días uno y catorce de Mayo de mil novecientos noventa y siete se produjeron la renuncia al cargo de Secretario de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, Doctor LOMBARDO MARTINEZ, y el fallecimiento del Doctor RICARDO LEON VEGA GARCIA Tercer Vice-Presidente, y que después de ocurridas las vacantes «El plenario de la Asamblea Nacional siguió celebrando reuniones ordenadas y bajo la conducción de los directivos restantes de su Junta Directiva». Asimismo dicen que en su oportunidad impugnaron la composición de la Junta Directiva, solicitando reposición de los actos pertinentes de convocatoria y nueva elección para llenar las vacantes de la Junta Directiva, lo que comprueban mediante documentales que adjuntaron

y que la Orden del Día de la Octava Sesión Ordinaria de la XIII Legislatura de la Asamblea Nacional de fecha tres de Junio de mil novecientos noventa y siete, contempla en el punto V PUNTO ESPECIAL, 5.1 Elección del Primer Secretario de la Asamblea Nacional; 5.2 Elección del Tercer Vicepresidente de la Asamblea Nacional. Los recurrentes impugnaron la convocatoria en escrito fechado el cinco de Junio de mil novecientos noventa y siete dirigida al Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS Presidente de la Asamblea Nacional, habiendo transcurrido veintidós días sin que ellos hubiesen instado o hubieren solicitado a la Junta Directiva de la Asamblea Nacional que se llenaran las vacantes de conformidad a lo establecido en el Art. 20 párrafo segundo del Estatuto General de la Asamblea Nacional, aceptando de esa manera tácita que no se realizara en esos momentos la elección de los nuevos miembros que conformarían la Junta Directiva. La impugnación se dio hasta que se hubo consumado el acto de convocatoria y elección, pidiendo una reposición de ellos extemporáneamente. La convocatoria es el acto de llamamiento de la Asamblea a fin de que se pueda reunir el Plenario y ejercer validamente sus funciones. Constituye por consiguiente, un elemento de validez de los acuerdos de la Asamblea, puesto que sin convocatoria no es posible su reunión válida ni se puede adoptar ningún tipo de acuerdos. La convocatoria está íntimamente ligada a la validez de la celebración de las sesiones de la Asamblea, y está regulado en el ordenamiento interno. La Orden del Día, consiste en la relación de asuntos que debe conocerse por el Plenario en una determinada sesión o día de sesiones, siendo lógicamente posible que no sean agotados todos los puntos en ese mismo día, y que por consiguiente se de una continuación en sesiones posteriores. Los Arts. 8, 9 y 11 del Reglamento Interno de la Asamblea Nacional dicen: «Art. 8. «Las Sesiones Ordinarias serán quincenales iniciándose el día martes, prologándose hasta el jueves si fuese necesario...» y el Art. 9. «La Agenda y el Orden del Día serán elaboradas por el Presidente de la Asamblea Nacional, asistido por el Secretario para su aprobación y por la Junta Directiva. Las Sesiones se desarrollarán conforme la Agenda y el Orden del Día aprobado». «Art. 11. Agenda es la

relación de las actividades a realizar en cada sesión de la Asamblea. Orden del Día es la ordenación de los Proyectos de Leyes y asuntos contenidos en la Agenda para ser presentados en el Plenario.»

III,

El Art. 20 del Estatuto General de la Asamblea Nacional dice: «Los miembros de la Junta Directiva serán electos individualmente y por mayoría absoluta de los Diputados. Su composición deberá expresar el pluralismo político y por consiguiente deberá procurar proporcionalidad electoral... En caso de que ningún candidato hubiera obtenido la mayoría absoluta se procederá a nueva elección entre los dos que hubieren obtenido más votos...» En las documentales presentadas por la parte recurrida, en el cómputo de elección del primer secretario de la Asamblea Nacional del cuatro de Junio de mil novecientos noventa y siete a las once y cincuenta y un minuto de la mañana, Secuencia No. 355, se registraron cincuenta y tres votos a favor de la elección del Doctor CARLOS GUERRA GALLARDO, para la elección de dicho cargo, entre los cuales se registraron los votos de los diputados pertenecientes a la Bancada Sandinista: EDUARDO JOSE LOPEZ MEZA, ANGELA RIOS PEREZ y VICTOR HUGO TINOCO F. Asimismo en la elección del Tercer Vicepresidente de la Asamblea Nacional del cinco de Junio de mil novecientos noventa y siete a las dos y un minuto de la tarde, Secuencia No. 376, se registraron cuarenta y nueve votos a favor de la Diputada LILLIAM MORALES TABORA, entre los cuales igualmente se registraron los votos de los diputados pertenecientes a la Bancada Sandinista: EDUARDO JOSE LOPEZ MEZA, ANGELA RIOS PEREZ, WILLIAM SCHWARTZ C., EDNA STUBBERT FLORES y VICTOR HUGO TINOCO F. Los Arts. 44 y 45 del Reglamento Interno de la Asamblea Nacional establecen: «Art. 44. Las propuestas de candidatos a ser miembros de la Junta Directiva deberán ser respaldadas por al menos dos Diputados». «Art. 45. Cada cargo se elegirá por separado, resultando electo el candidato que obtenga la mayoría absoluta de los Diputados». Considera esta Sala de lo Constitucional que los cómputos demuestran: 1) Que los Diputados recurrentes que se consideran agraviados estuvieron presentes en la elección de los miembros de la Junta Directiva para

llenar los cargos vacantes y no hicieron uso de su derecho de proponer ningún candidato de su bancada para ostentar dichos cargos, por lo que no se puede considerar que fueron vulnerados sus derechos ya que los diputados gozan de autonomía para proponer y elegir a sus propios candidatos; y 2) Que los diputados electos para ocupar las vacantes obtuvieron de conformidad a su Estatuto y Reglamento Interno de la Asamblea Nacional los votos requeridos, sin que se hubiese registrado ninguna propuesta de candidatos pertenecientes a la Bancada del Frente Sandinista, y sin que dicha propuesta hubiese sido rechazada constando la impugnación de ese acto de rechazo y la protesta subsiguiente por parte de los afectados, por lo que no existe en este punto ninguna violación a los derechos constitucionales de los diputados recurrentes.

IV,

Sin embargo, conviene dejar claramente establecido que los derechos son renunciables, salvo aquellos cuya renuncia afecte o pueda afectar el orden público o derechos de terceros. La Constitución Política es cierto que establece que Nicaragua es una República democrática participativa (Art. 7) y que como una derivación de ese principio el Estatuto de la Asamblea Nacional que es parcialmente ley de obligatorio cumplimiento para el cuerpo legislativo, en su Art. 20 establece y prescribe que: La composición de su Junta Directiva debe expresar el pluralismo político y por consiguiente debe procurar la proporcionalidad electoral, lo que obviamente constituyen derechos y garantías que no pueden ser vulnerados por el plenario de la Asamblea Nacional sin violarse el principio constitucional de la legalidad y aunque es igualmente cierto que no está regulada su efectividad, es obligación de la Asamblea Nacional establecer los mecanismos para su debida observancia; pero si alguno de los Partidos Políticos que la integran, por razones de estrategia privativa partidaria en lo que no puede inmiscuirse esta Sala o por cualquier otro motivo declinan ejercer ese derecho a participar en la integración de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, o cualquiera de los miembros de determinado Partido Político no acepta la postulación o renuncia al cargo una vez electo, es obvio que no podría con posterioridad alegarse la viola-

ción de tal derecho, pues se trata de derechos subjetivos o personales que dependen en su ejercicio de la voluntad del Titular del mismo. La manifestación de la voluntad de declinación puede ser expresa o tácita, incluyéndose dentro de esta última el hecho de no reclamar el derecho en el momento de su violación, o como en el caso sub-judice por no presentar candidatos para las posiciones directivas.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, Leyes referidas y los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y los Arts. 27, 51 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional Resuelven: I. No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por: VICTOR HUGO TINOCO FONSECA, Sociólogo; MARTHA HERIBERTA VALLE VALLE, Productora; FANOR HERRERA PEREZ, Arquitecto; RITA FLETES ZAMORA, Trabajadora Social; NELSON ARTOLA ESCOBAR, Abogado; ANGELA RIOS PEREZ, Pedagoga; EDNA STUBBERT FLORES, Abogada; REYNALDO LAGUNA MAIRENA, Productor; EDUARDO LOPEZ MEZA, Periodista; JOSE ERNESTO BRAVO MORENO, Agricultor; WILLIAM SCHWARTZ CUNNINGHAM, Profesor; EDWIN CASTRO RIVERA, Ingeniero; CARLOS FONSECA TERAN, Político; JORGE MARTINEZ GONZALEZ, Agrónomo y HERNAN CASTILLO FLORES, Agricultor; todos mayores de edad, casados y de este domicilio, en su carácter de Diputados electos y representantes entre otros del FRENTE SANDINISTA DE LIBERACION NACIONAL (FSLN) ante la Asamblea Nacional, en contra de los miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, representada en el Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, en su carácter de Presidente de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional. II. Se deja establecido que el Art. 20 del Estatuto General de la Asamblea Nacional es de obligatorio cumplimiento. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos M.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Fco. Rosales A.*— *Ante mí, M.R.E.*— *Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y siete. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las cuatro y diez minutos de la tarde del día veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y dos ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, el señor Martín Bayardo Lazo Castellón, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de la comarca El Cangrejal de la jurisdicción de Comalapa, departamento de Chontales, interpuso Recurso de Amparo en contra de José Gaspar Marín Murillo, mayor de edad, casado, Agricultor y con domicilio conocido en el municipio de Comalapa, departamento de Chontales, lo mismo que en contra de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, presidida por el Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO e integrada además por: JUDATH WILLIAM FRECH FRECH, ALEJANDRO SOLORZANO y PEDRO J. GUTIERREZ G., en contra de OCTAVIO TABLADA ZELAYA y RICARDO CONRADO CASTAÑO, Delegado y Asesor del INRA V Región por la Resolución emitida por ésta el diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y uno, manifestando en síntesis lo siguiente: Que es condueño de un colectivo de Trabajo Agrícola-Ganadero, denominado LAZO CASTELLON, el cual es dueño, entre otros bienes, de un predio rústico ubicado en la comarca El Cangrejal de la jurisdicción del municipio de Comalapa, departamento de Chontales, adquirido mediante Título de Reforma Agraria, inscrito en el Registro Público del departamento de Chontales con el No. 20,695, Asiento 1º, Folio 256, Tomo 203 del Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales. Que el Colectivo se dedica a labores Agrícolas - Ganaderas y está en plena actividad productiva como lo demostraba con la fotocopia del Crédito Rural otorgado por el Banco Nacional de Desarrollo en el año de mil novecientos noventa y dos. Que su derecho de propiedad sobre el inmueble antes descrito le fue reconocido por el actual INSTITUTO NICARAGÜENSE DE REFORMA AGRARIA, mediante Constancia, ex-

tendida el dieciséis de Mayo de mil novecientos noventa y uno, por la Dirección Jurídica de dicho Instituto, firmada por RICARDO CONRADO CASTAÑO, constancia por la cual pagó indebidamente o ilegalmente la suma de cien córdobas oro (C\$100.00), cobro que es arbitrario y abusivo. Que el día veintidós de Enero de mil novecientos noventa y dos, el Director Regional del INRA V Región, emitió un comunicado sin expresar a quien va dirigido, ni de que se trata, en el cual dice que se ponga en posesión de la Finca «Los Bonetes» al señor JOSE GASPAR MARIN MURILLO, quien mostrando el documento le conminó para que desocupara la propiedad y como él es legítimo dueño del inmueble, no hizo caso a los requerimientos del señor MARIN MURILLO. Sigue exponiendo el recurrente, que tanto la resolución emitida por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, como el documento emitido por el INRA de la Región V, dejan sin efecto las Leyes de Reforma Agraria emitidos por el Gobierno anterior y como tales pecan de inconstitucionalidad y violan los Arts. 158, 159 y 160 Cn., porque la facultad para revisar si una ley es aplicable y está correctamente aplicada corresponde con exclusividad a los Tribunales de Justicia y no a una instancia administrativa. Los citados documentos violan también el Art. 38 Cn., porque tiene efectos retroactivos, los mismos documentos infringen el Art. 183 Cn., porque se arroga funciones que no le competen; asimismo infringen también el Art. 27 Cn., que establece el derecho de igualdad ante la ley. Continúa exponiendo el recurrente que se le negó en forma absoluta el derecho a la defensa por lo que también se violaron los Derechos Humanos establecidos en el Pacto de San José que acoge la citada disposición constitucional (Art. 46 Cn). Que la resolución y los documentos violan el mismo Decreto No. 11-90 que lo creó, pues tal decreto excluye la revisión de confiscaciones en materia de derechos adquiridos por las personas menos favorecidas (Considerando V), así como ordena respetar los derechos de las personas menos privilegiadas, Art. 1, y establece también que quienes obtengan resolución favorable serán indemnizados por el Estado cuando éste haya distribuido los bienes para resolver problemas de Reforma Agraria. Que también el Decreto No. 11-90 en su Art. 16 establece que en lo que no esté contemplando en él se aplicarán las disposiciones del Código de Proce-

dimiento Civil y Principios Generales del Derecho, que tienen como fundamento el principio universal de audiencia y defensa. Que la resolución y el documento llegaron a su conocimiento por una vía no oficial, por consiguiente, al no dársele audiencia y al no sujetarse a las propias normas del decreto creador, se viola el principio de legalidad establecido en los Arts. 130 y 183. Que por todo lo expuesto interpone formal Recurso de Amparo en contra del señor JORGE GASPAR MARIN MURILLO, mayor de edad, casado, Agricultor y con domicilio en el municipio de Comalapa, en contra del Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, quien preside La Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, la que emitió la resolución del diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y uno, y fue creada por el Decreto No. 11-90, integrada además por: YUDATH WILLIAM FRECH FRECH, ALEJANDRO SOLORZANO y PEDRO J. GUTIERREZ G. También el recurrente expresa que dirige el recurso en contra de los señores: OCTAVIO TABLADA ZELAYA Director de Reforma Agraria y RICARDO CONRADO CASTAÑO Asesor Político y Jurídico del INRA en la V Región. A las nueve y cincuenta minutos de la mañana del treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal de Apelaciones de la V Región, admitió el Recurso de Amparo, tuvo como parte al señor MARTIN BAYARDO LAZO CASTELLON, a quien se le dio la intervención de ley, ordenó la suspensión del acto hasta que la Corte Suprema de Justicia dicte resolución, ordenó dirigir oficio al Doctor OCTAVIO TABLADA ZELAYA Delegado del INRA, a los miembros de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, a los señores: JOSE GASPAR MARIN MURILLO y RICARDO CONRADO CASTAÑO y al Delegado Regional de Policía Nacional Comandante EDWIN CORDERO, previniéndoles abstenerse de desalojar al señor MARTIN BAYARDO LAZO CASTELLON y que envíen informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días junto con las diligencias que se hubieren creado. Se emplazó a las partes para que dentro del término de ley comparecieran ante el Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos, asimismo se ordenó ponerlo en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia para lo de su cargo. Ante esta Corte Suprema de Justicia, presentó escrito el señor BAYARDO LAZO CASTELLON, personándose, lo

mismo hizo el Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO en su calidad de Procurador General de Justicia, también presentó escrito personándose el señor JOSE GASPAS MARIN MURILLO. Este Supremo Tribunal dictó el auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veinte de Mayo de mil novecientos noventa y dos, teniendo por personados en los autos de amparo al señor MARTIN BAYARDO LAZO CASTELLON en su propio nombre, al Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO en su carácter de Procurador General de Justicia de la República y como Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones y al señor JOSE GASPAS MARIN MURILLO en su propio nombre, se les concedió la intervención de ley y se ordenó pasar las diligencias al Tribunal para su estudio y resolución. Conforme auto del veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y siete de las once y cinco minutos de la mañana de esta Sala de lo Constitucional, tuvo por separado al Honorable Magistrado Doctor Marvin Aguilar García.

CONSIDERANDO:

I,

Corresponde en primer lugar hacer un fuerte llamado de atención al Tribunal de Apelaciones de la V Región por haber tenido como recurrido y solicitado informe al señor JOSE GASPAS MARIN MURILLO, Agricultor que reclama la finca objeto del recurso, cuando de conformidad con el Art. 24 de la Ley de Amparo, tal recurso cabe únicamente interponerlo en contra de funcionarios, autoridades o agentes de los mismos que ordenen o ejecuten el acto que se presume violatorio de la Constitución Política. En el caso de autos el recurrente MARTIN BAYARDO LAZO CASTELLON, con su demanda de Amparo acompañó Título de Reforma Agraria, por medio del cual se le asignó a él y otras personas que integran el colectivo ganadero denominado «LAZO CASTELLON» un predio rústico ubicado en la comarca El Cangrejal en la jurisdicción del municipio de Comalapa, de doscientas manzanas de superficie, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Chontales, con el No. 20,695, Asiento 1º, Folio 256, Tomo 203 del Libro de Propiedades, Sección de Dere-

chos Reales; acompañó asimismo fotocopia de constancia de crédito rural, otorgado por el Banco Nacional de Desarrollo como prueba que dicho colectivo se encontraba en plena actividad productiva en el año de mil novecientos noventa y dos, así como constancia del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, extendida el dieciséis de Mayo de mil novecientos noventa y uno, por la dirección jurídica de dicho Instituto por medio de la cual se le reconocen sus derechos de propiedad sobre el inmueble antes descrito. Pese a ello el día veintidós de Enero de mil novecientos noventa y dos, el Director Regional del INRA V Región, emitió un comunicado sin expresar a quien va dirigido, en el cual se dice que se ponga en posesión de la finca LOS BONETES al señor JOSE GASPAS MARIN MURILLO, quien mostrando el documento les conminó para que desocuparan la propiedad, que dicha comunicación tiene como fundamento una resolución emanada de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones del día diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y uno.

II,

Que efectivamente por su parte el Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO Procurador General de la República y Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, al rendir sus informes expresa que dicha comisión con base en la facultades que le confiere el Decreto Ley No. 11-90 del once de Mayo de mil novecientos noventa, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 98 del veintitres de Mayo del mismo año, dicto la resolución de las dos de la tarde del día diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y uno por medio de la cual en el punto primero, resuelve: «Procédase a devolver al señor Jose Gaspar Marin Murillo, la finca rústica denominada «El Bonete», ubicada en la jurisdicción de Comalapa, departamento de Chontales, compuesta de tres lotes que conforman una sola unidad, inscrita así: a) No. 10,837, Asiento 2º, Folio 176, Tomo 140, b) No. 9,232, Asiento 5º, Folio 218, Tomo 140 y c) No. 10,009, Asiento 2º, Folio 61, Tomo 128, todas de la columna de inscripciones, Sección de Derechos Reales Libro de Propiedades del

Registro Público de la Propiedad Inmueble del departamento de Chontales y en el punto segundo delega en el Instituto Nicaraguense de Reforma Agraria (INRA), la verificación actual del status legal y ejecución final para la materialización de esta devolución.

III,

Que la referida resolución fue dictada por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones en base a las facultades que le otorga el Decreto Ley No. 11-90 específicamente en el Art. 1 donde se crea la Comisión y su integración, con facultades expresas para revisar todas las confiscaciones ejecutadas por el Gobierno anterior bajo las leyes y decretos confiscatorios, expropiatorios o de Reforma Agraria; el Art. 6 del mismo Decreto No. 11-90 ordena en forma imperativa a la Comisión Nacional de Revisión a emitir la Resolución del caso, siempre que se haya recabado la información correspondiente. Que los Arts. 7 y 11 del relacionado decreto, la Comisión los aplicó estando en plena vigencia y solamente cuando se invocó o instó la actuación del Organismo Legitimado para conocer de la respectiva solicitud de revisión, lo que manifiesta claramente la voluntad del gestionante, en el sentido de acogerse al ordenamiento jurídico vigente al momento de la solicitud y que brindaba la forma de hacer efectivo un interés legítimo o una expectativa de derecho del solicitante, por lo que la Comisión Nacional de Revisión ha actuado con el sentido y los límites dispensados por las normas vigentes, al momento de dictar la Resolución recurrida.

IV,

Que si bien es cierto, que con fecha del diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y uno, la Corte Suprema de Justicia dictó la Sentencia No. 27 en la que se declaran inconstitucionales la parte final del Art. 7 y el Art. 11 del Decreto No. 11-90 del once de Mayo de mil novecientos noventa, este Supremo Tribunal advierte al respecto, que a esa fecha, la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, ya había emitido a favor del señor José Gaspar Marín Murillo, con fecha

de diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y uno la Resolución ordenando la devolución de la mencionada finca rústica denominada El Bonete, descrita en el Considerando II de esta Sentencia, es decir, antes de la declaración de inconstitucionalidad de los artículos citados y aplicando correctamente lo prescrito en el Art. 18 de la Ley de Amparo vigente que literalmente dice: «La declaración de inconstitucionalidad tendrá por efecto a partir de la sentencia que lo establezca, la inaplicabilidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento o la disposición o disposiciones impugnadas de los mismos, si la inconstitucionalidad fuere parcial», se concluye que en el presente caso el señor José Gaspar Marín Murillo ya había adquirido un derecho a su favor, el cual se debe respetar ya que la ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo. (Art. 38 Cn., vigente).

FOR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, Ley No. 49 publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 20 de Diciembre de 1988, Art. 38 Cn., vigente y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor MARTIN BAYARDO LAZO CASTELLON, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de la comarca El Cangrejal de la jurisdicción de Comalapa, departamento de Chontales, en contra del Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones y de sus integrantes: JUDATH WILLIAM FRECH FRECH, ALEJANDRO SOLORZANO y PEDRO J. GUTIERREZ G.; del señor OCTAVIO TABLADA ZELAYA Delegado del Instituto Nicaraguense de Reforma Agraria de la V Región y RICARDO CONRADO CASTAÑO Director de Políticas Agrarias del Instituto Nicaraguense de Reforma Agraria de la V Región, todos de generales en autos. Cópiese, notifíquese y publíquese. La Honorable Magistrada, Doctora Josefina Ramos Mendoza, disiente de la mayoría de sus colegas, y manifiesta que su voto lo dará por separado. Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Jus-

ticia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Ju-  
lio R. García V.—Josefina Ramos M.— Francisco  
Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.—  
Fco. Rosales A.— Ante mí, M.R.E.— Srío.*

SENTENCIA No. 102

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CON-  
STITUCIONAL. Managua, diecinueve de Diciembre  
mil novecientos noventa y siete. Las diez de la ma-  
ñana.

VISTOS,  
RESULTA:

Que los señores: EUGENIO DAVILA ROJAS, Inge-  
niero Civil, en su carácter de Presidente de la Co-  
munidad Indígena de Subtiaba; ALBERTO MUÑOZ  
ROJAS, Agricultor, en su carácter de Presidente de  
la Cooperativa Xochilt Acalt R.L.; ROLANDO  
ALVARADO ARTOLA, Agricultor, en su carácter de  
Presidente de la Cooperativa San Francisco de Asis;  
y MARIO MARTINEZ GARCIA, Agricultor en su ca-  
rácter de Presidente de la Cooperativa Jerónimo  
Guzmán, todos mayores de edad, casados y del do-  
micilio de la ciudad de León, mediante escrito pre-  
sentado a las diez y cuarenta y siete minutos de la  
mañana del veintitrés de Mayo de mil novecientos  
noventa y seis, comparecieron ante este Tribunal  
exponiendo en síntesis lo siguiente: Que por escrito  
presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la  
Región II, interpusieron Recurso de Amparo en con-  
tra de los señores: MARIO PEREZ GARCIA, BLANCA  
BUITRAGO SOLORZANO, MAURICIO GURDIAN,  
DOMINGA MENDOZA PAIZ Juez Unico de  
Quezalguaque, y DANILO RIVERA Jefe del Orden  
Público de la ciudad de León, por causa del acto de  
la Funcionaria Judicial DOMINGA MENDOZA PAIZ,  
y el desalojo que pretende hacer del inmueble que  
están en posesión por más de once años, en forma  
pacífica e ininterrumpida como legítimos propieta-  
rios, dominio que demostraron con fotocopias de  
escrituras y señalaron los linderos en la demanda  
de amparo. Que el Tribunal de Apelaciones de la  
ciudad de León por auto de las dos y cincuenta y

cuatro minutos de la tarde del nueve de Mayo de  
mil novecientos noventa y seis, declaró improcedente  
dicho recurso de conformidad con el inciso 1º del  
Art. 51 de la Ley de Amparo vigente. Que dicho  
Tribunal declara improcedente su recurso sin ha-  
ber examinado el fondo del asunto, ya que sobre  
dicha acción de la referida funcionaria, DOMINGA  
MENDOZA han recurrido de queja ante ese mismo  
Tribunal. Que han demostrado la tremenda viola-  
ción y abuso de funciones a los que ella tenía que  
sujetarse; que todo lo demostraron con fotocopia del  
oficio dirigido al Jefe de la Policía de León, donde  
pide se brinde la debida protección al señor MARIO  
PEREZ GARCIA, Depositario Interventor para que  
conservase libre de toda perturbación la tenencia de  
los lotes Corcuera y la Virgen. “Esto incluye el desalojo  
de cualquier persona que contra la voluntad del de-  
positario interventor se encuentre en dicho lote, lo  
mismo que el levantamiento de cualquier rancho o  
construcción que hayan hecho o estén haciendo ter-  
ceras personas”; que aquí está la violación, el abuso  
de ampliar un oficio donde no es de su competen-  
cia, ya que ella no conoce del juicio principal. Que  
la acción de la Policía de querer desalojar a los miem-  
bros de las Cooperativas que representan no se ha  
detenido, debido a la presión que ejerce la Juez de  
Quezalguaque de querer desalojarlos. Que el testi-  
monio que acompañaban les fue entregado el día  
veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y seis,  
por lo que estaban en tiempo y que de conformidad  
con el Art. 25 infine, y Art. 24 de la Ley de Amparo  
vigente y Arts. 478 y siguientes Pr., recurrieran ante  
este Tribunal interponiendo Recurso de Hecho, a fin  
de que se les admitiera el Amparo que les fue nega-  
do por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelacio-  
nes de León. En su escrito recurriendo de Amparo  
ante el Tribunal de Apelaciones de la Región II, los  
recurrentes señalaron como violados los Arts. 27, 32,  
26 y 60 Cn., y el Art. 21 de la Convención America-  
na de Derechos Humanos. Estando el caso de resol-  
ver sobre la admisibilidad del recurso interpuesto, y

CONSIDERANDO:

El Art. 25 de la Ley de Amparo vigente, establece en  
su parte final la facultad que tiene el recurrente para  
recurir de Amparo por la vía de Hecho ante la Cor-  
te Suprema de Justicia, cuando el Tribunal de Ape-

laciones se negare a tramitar el recurso. Pero esta ley no señala el procedimiento a seguir en tales casos, por lo que cabe recurrir a lo dispuesto en su Art. 41, donde expresa que en lo que no estuviere establecido en esta ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable. Por lo dicho en esta clase de recurso se aplican en lo que sea racional, los Arts. 477 al 487 Fr., que se refieren al Recurso de Apelación por la vía de Hecho. Esta Sala considera, que en el caso que nos ocupa, tiene plena aplicación lo dispuesto en el Art. 478 Fr. Inc. 2º, que dice: "Si el Tribunal juzgase que con los datos del testimonio presentado, basta para resolver la improcedencia del recurso denegado, podrá dictar su resolución sin necesidad de pedir los autos". Establecido lo anterior, debe esta Sala examinar si el Tribunal de Apelaciones al dictar su providencia de las dos y cincuenta y cuatro minutos de la tarde del nueve de Mayo de mil novecientos noventa y seis en la que declaran improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por los señores: EUGENIO DAVILA ROJAS, ROLANDO ALVARADO ARTOLA y otros, en contra de la Juez Local Unico de Quezalguaque, Licenciada DOMINGA MENDOZA PAIZ y del Jefe del Orden Público de León, Sub-Comandante DANILO RIVERA, por tratarse de una resolución del funcionario judicial de conformidad con el Inc. 1º del Art. 51 de la Ley de Amparo, que si actuó de acuerdo con lo dispuesto con dicha ley o violentó los preceptos de la misma. De la lectura del testimonio acompañado, esta Sala constata que el Tribunal de Apelaciones actuó correctamente al declarar improcedente el recurso en referencia, ya que su aplicación del Art. 51 numeral 1º de la Ley de Amparo, que establece que no procede el Recurso de Amparo contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asunto de su competencia, lo cual así lo hizo la Juez recurrida al dictar dicha resolución en funciones propias de su competencia. Esto es con relación al recurso intentado en contra de la Juez Local Unico de Quezalguaque y en relación con el Jefe del Orden Público de León, por actuar de conformidad con las facultades que establece la Ley de Funciones de la Policía, en auxilio de las autoridades judiciales; y con relación a las otras personas por no ser autoridades de ningún ramo, ni agentes de las mismas. En tanto todas las actuaciones recurridas vinculadas a una resolución judicial, los su-

puestos agraviados tienen expedita la vía correspondiente para atacar dicha resolución mediante el uso de los recursos ordinarios que la ley establece; por lo que basándose en lo expuesto, este Tribunal no puede admitir a los comparecientes por la vía de Hecho el Recurso de Amparo que les fue debidamente denegado por el Tribunal de Apelaciones de la II Región, y así debe declararse.

FOR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 44 y siguientes de la Ley de Amparo vigente y Arts. 436, 446 y 2084 Fr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1) No ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Amparo que los señores: EUGENIO DAVILA ROJAS, ALBERTO MUÑOZ ROJAS, ROLANDO ALVARADO ARTOLA y MARIO MARTINEZ GARCIA, interpusieron ante el Tribunal de Apelaciones de la Región II en contra de los señores: MARIO PEREZ GARCIA, BLANCA BUITRAGO SOLORZANO, MAURICIO GURDIAN, DOMINGA MENDOZA PAIZ Juez Local Unico de Quezalguaque y DANILO RIVERA Jefe del Orden Público de la Policía Nacional de la ciudad de León, de que se ha hecho mérito. 2) Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M.R.E.— Srío.*

SENTENCIA No. 103

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado por el Doctor JACINTO OBREGON SANCHEZ, a las diez y cuarenta y siete



minutos de la mañana del día veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala de lo Civil y Laboral, compareció la señora BLANCA RAMOS ARGÜELLO, mayor de edad, casada, Ejecutiva de Empresa y de éste domicilio, actuando en nombre y representación de "Fuente de Soda, S.A.", en resumen expuso lo siguiente: Adquirimos mediante escritura pública número cuatrocientos sesenta y siete (467), autorizada en la ciudad de Managua, a las tres de la tarde del día once de Noviembre de mil novecientos noventa, ante los oficios notariales del Doctor OCTAVIANO OCON LACAYO, por Compra-venta al adquirente original, CECILIA SOMARRIBA, en base a la Ley No. 85, un inmueble ubicado en Managua e inscrito con el número 107-490, Tomo 1,756, Folio 253, Asiento 1º, Libro de Propiedad, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Managua, cuando entraron en vigencia los Decretos Nos. 35-91 y 36-91, que dio origen a la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.), para que analizaran las adquisiciones efectuadas al amparo de la Leyes Nos. 85 y 86 y determinar si los beneficiarios de dichas leyes cumplían o no con los requisitos establecidos y con el espíritu de la misma. Con la publicación de dicho decreto, introdujimos como terceros adquirentes la solicitud No. 10-2136-5, para la obtención de Solvencia de Revisión y de disposición. La Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.), mediante resolución de las dos de la tarde del día veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, contenida en Acta Resolutiva No. ciento veintidós (122), denegó la respectiva Solvencia de Revisión a la solicitud No. 10-2136-5, presentado por nosotros, fundamentadas en que no demostramos: 1) La ocupación efectiva del adquirente original del inmueble al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, no aportamos declaración jurada, de no poseer otra propiedad la señora CECILIA SOMARRIBA y un miembro del núcleo familiar de éste; su cónyuge GUSTAVO MORENO adquirió, otra propiedad y tiene solicitud de esa oficina. 2) Que en el recurso no desvirtuamos ninguna de las causas por las cuales se me denegó en primera instancia, aunque haya aportado contrato de Arriendo con el BANIC; él mismo da fe solamente de la relación contractual existente con el Estado, pero ello no da fe de la ocupación efectiva del inmueble al vein-

ticinco de Febrero de mil novecientos noventa. 3) Aunque alegamos que el adquirente original, señora. CECILIA SOMARRIBA y su esposo GUSTAVO MORENO, al momento de la adquisición del inmueble solicitado, estaban legalmente separados, formando núcleos familiares diferentes; esto no fue demostrado con ningún documento y conforme la solicitud No. 10-5892-5 a nombre del señor GUSTAVO MORENO, presentada en esa oficina el treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa y dos; el solicitante se declara casado y declara en su núcleo familiar a su esposa CECILIA SOMARRIBA y a sus hijos en común, contraposición a lo que establecían los Arts. 121 y 15 del Decreto Ejecutivo No. 35-91. 4) Que la declaración jurada no llena los requisitos ya que fue otorgada en el año mil novecientos noventa y dos, y expresa que la única casa que posee a la fecha de otorgado el instrumento público por lo cual no da fe al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, y al momento de adquirir el inmueble, su núcleo familiar no tenía otra propiedad, lo que supuestamente violaba el Art. 15 del Decreto Ejecutivo No. 31-91. Una vez aprobada dicha Apelación, el Ministerio de Finanzas, resolvió el veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, la cual nos fue notificada a las tres y cuarenta y seis minutos de la tarde del día dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, y declara no ha lugar al Recurso de Apelación que interpusimos en nombre y representación de "Fuente de Soda, S.A.", en contra de la resolución dictada por la (O.O.T.), contenida en el Acta Resolutiva número ciento veintidós (122); la Resolución del Ministro de Finanzas, EMILIO PEREIRA ALEGRIA, en contra de mi Recurso de Apelación interpuesto, viola las siguientes disposiciones constitucionales y leyes; los Arts. 138 y 130 Cn., Decreto Ejecutivo No. 35-91, sobre una Ley Ordinaria de orden público de la Asamblea Nacional; Ley No. 85, Arts. 24 y 27 Cn., parte primera y tercera; Arts. 103 y 64 Cn. El Tribunal admitió el recurso teniendo como parte a la recurrente, señora BLANCA RAMOS ARGÜELLO, concediéndose la intervención de ley, se le dio conocimiento al Señor Procurador General de Justicia en relación a la suspensión del acto. El Tribunal receptor rechazó la suspensión del acto considerándolo como un hecho consumado, el cual debe ser resuelto por la Corte Suprema de Justicia; se previno a la autoridad recurrida para que

en el término de diez días, después de notificada, rinda su informe ante este Supremo Tribunal, enviando las diligencias creadas para ese efecto; las partes deben personarse ante este Supremo Tribunal dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, después de ser legalmente notificada, para hacer uso de su respectivo derecho. El Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Procurador de lo Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, se presentó ante este Supremo Tribunal, pidiendo la intervención legal que corresponda, en providencia a las ocho y diez minutos de la mañana del dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por personado al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en el carácter acreditado, según lo demostró con los atestados, debidamente legalizados; se pidió informe a la Secretaría, que si la recurrente BLANCA RAMOS ARGÜELLO se personó en tiempo ante este Supremo Tribunal, tal como lo previno el Tribunal receptor del presente recurso, el Doctor ALFONSO VALLE PASTORA Secretario de este Supremo Tribunal, en nota suscrita en la ciudad de Managua, el día dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y cinco; informa que la recurrente, señora BLANCA RAMOS ARGÜELLO no se personó ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos, tal como lo previno la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, en auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del doce de Enero de mil novecientos noventa y cinco; concluso los autos y siendo el caso de resolver.P

SE CONSIDERA:

En reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha quedado establecido que el Recurso de Amparo es un remedio legal con características extraordinarias, el cual, de conformidad con la Ley de Amparo No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, con fecha 20 de Diciembre de 1988, bajo el número 241, se divide en dos etapas perfectamente definidas así: a) Debe introducirse ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala de lo Civil de los mismos, en donde estuvieren divididos en Sa-

las, éste debe conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto o denegación del mismo inclusive; y b) Es competencia de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior del recurso hasta su resolución definitiva. Solo puede interponerse por parte agraviada, se entiende como tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de serlo por toda disposición, acto o resolución y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismo que viole o trate de violar los derechos y garantías consignados en la Constitución Política de la República. El término para hacer uso de este recurso es de treinta días, que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente a la parte agraviada. El actor está en la obligación de personarse ante este Supremo Tribunal dentro del término de tres días más el de la distancia para hacer uso de sus derechos. En caso negativo, se declarará desierto el recurso, de acuerdo con lo prescrito en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente. En el caso de autos con el informe rendido por el Secretario de este Supremo Tribunal Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, quedó demostrado que la recurrente BLANCA RAMOS ARGÜELLO no se personó ante este Tribunal, en el término legalmente señalado por el Tribunal receptor de este recurso. Tal proceder indica de manera fehaciente la falta de interés jurídico de parte del promotor del presente recurso. De conformidad con el criterio de este Supremo Tribunal y disposiciones legales citadas, no cabría más que decretar la deserción del Recurso objeto de las presentes diligencias. Sin embargo, del examen que este Supremo Tribunal hace de las presentes diligencias, comprueba que la recurrente, señora BLANCA RAMOS ARGÜELLO aunque firmó dicho recurso no lo presentó personalmente, ni por medio de apoderado alguno como señala la ley, lo que lo hace de derecho ser improcedente. La Ley No. 49 (Ley de Amparo), señala en forma taxativa en el Art. 27 numeral 5º, lo siguiente: "EL RECURSO PODRA INTERPONERSE PERSONALMENTE O POR MEDIO DE APODERADO ESPECIALMENTE FACULTADO PARA ELLO". En el caso de autos consta en la presentación del mismo que fue presentado por el Abogado Doctor JACINTO OBREGON SANCHEZ, de este domicilio, quien no acompañó poder de ninguna clase de la recurrente señora BLANCA RAMOS ARGÜELLO,

lo que lo hace improcedente y así deberá declararse. Así lo ha declarado este Supremo Tribunal en Sentencia de las nueve de la mañana del día tres de Julio de mil novecientos noventa y seis. Concurrido en el presente caso la deserción y la improcedencia, es la improcedencia la que habrá de declararse, porque la declaración de procedencia constituye la puerta de entrada del recurso y porque si se declara la deserción, tal resolución presupondría que el recurso fue procedente.

POR TANTO:

En base a lo considerado y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO firmado por la señora BLANCA RAMOS ARGÜELLO, de generales en autos, y presentado por el Doctor JACINTO OBREGON SANCHEZ, sin estar debidamente facultado para ello en contra del Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA en su carácter de Ministro de Finanzas, de que se ha hecho mérito. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas en lo siguiente:

Que la Sala de lo Constitucional no dictó el auto que manda para su estudio y resolución, por consiguiente esta Sala no puede pronunciarse sobre el mismo, pues no se han cumplido los requisitos para ello. Tampoco se hace mención del hecho que el Tribunal de Apelaciones de la III Región, no mandó a llevar al recurrente las omisiones establecidas en el Art. 28 de la Ley de Amparo, en este caso, en relación a la falta del poder especial de la recurrente para representar a la Empresa "Fuentes de Soda, S.A.". De igual manera no se observa en el proyecto, el hecho que el funcionario recurrido no se persona ni envía su informe correspondiente, no existiendo por consiguiente expediente administrativo contradiciendo a lo acordado por esta Sala, que se mandaría a pedir el mismo al funcionario recurrido. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.— *Julio R. García V.—Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M.R.E.— Srio.*

## INDICES DE SENTENCIAS DE 1997

AMPARO  
DESIERTO

Se declara desierto el amparo interpuesto por la Doctora MARIA ELENA DAVILA BIRD en su carácter de Apoderada General Judicial de la Empresa Compañía la Hielera Polar Sociedad Anónima, en contra del Doctor Emilio Noguera Caceres Inspector General del Trabajo, por no haberse personado la recurrente en el término señalado por el Tribunal Receptor. Sent. No. 2 08/01/97 9:00 a.m. (MARIA ELENA DAVILA BIRD Vrs. DOCTOR EMILIO NOGUERA CACERES).

Pág ..... 4

AMPARO  
DESIERTO

Se declara desierto el amparo interpuesto por el señor LARRY BALLADARES MATUTE y otros en contra del Consejo Municipal de Villa Carlos Fonseca, por no haberse personado en el término señalado por el Tribunal Receptor. Sent. No. 3 9/01/97 9:00 a.m. (LARRY BALLADARES MATUTE Vrs. CONSEJO MUNICIPAL VILLA CARLOS FONSECA).

Pág ..... 5

AMPARO  
DESIERTO

Se declara desierto el amparo interpuesto por el señor OSCAR MEJIA SAAVEDRA en su carácter de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Agroindustrial Montelimar, en contra de la Licenciada MARLENE ROSALES SERRANO y Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, ambos funcionarios del Ministerio del Trabajo, por no haberse personado en el término señalado por el Tribunal Receptor. Sent. No. 4 10/1/97 9:00 a.m. (OSCAR MEJIA SAAVEDRA Vrs. LICENCIADA MARLENE ROSALES SERRANO y DOCTOR EMILIO NOGUERA CACERES).

Pág ..... 6

AMPARO  
DESIERTO

Se declara desierto el amparo interpuesto por el señor ISOE GOMEZ ESPINOZA en contra del Licenciado ROBERTO ARAQUISTAIN CISNEROS Director de la Dirección General Forestal del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse personado en el término señalado por el Tribunal Receptor. Sent. No. 5 13/01/97 9:00 a.m. (ISOE GOMEZ ESPINOZA Vrs. ROBERTO ARAQUISTAIN CISNEROS).

Pág ..... 7

AMPARO  
DESIERTO

Se declara desierto el recurso interpuesto por el Doctor FANOR AVENDAÑO SOZA en su carácter de

Apoderado Especial del señor SEBASTIAN PUTOY ZUNIGA Alcalde del departamento de Masaya, en contra del Ingeniero PABLO VIGIL ICAZA Ministro de Construcción y Transporte, porque no se personó en el término señalado por el Tribunal Receptor a pesar de haber sido debidamente notificado. Sent. No. 19 10/03/97 9:00 a.m. (FANOR AVENDAÑO SOZA Vrs. PABLO VIGIL ICAZA).

Pág ..... 46

AMPARO  
DESIERTO

Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por la señora DINORAH RODRIGUEZ LUMBI en contra del Ingeniero CARLOS ARTURO HARDING LACAYO en su carácter de Contralor General de la República; por no haberse presentado el recurrente ante la Corte Suprema de Justicia en el término establecido. Sent. No. 40 01/07/97 12:30 p.m. (DINORAH RODRIGUEZ LUMBI Vrs. CARLOS ARTURO HARDING LACAYO).

Pág ..... 101

AMPARO  
DESIERTO

Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor JOSE MARTI CALDERA AZMITIA en contra del Ingeniero CARLOS ARTURO HARDING LACAYO en su carácter de Contralor General de la República; por no haberse presentado el recurrente ante la Corte Suprema de Justicia en el término establecido. Sent. No. 41 02/07/97 12:30 p.m. (JOSE MARTI CALDERA AZMITIA Vrs. CARLOS ARTURO HARDING LACAYO).

Pág ..... 103

AMPARO  
DESIERTO

Es desierto el Recurso de Amparo por cuanto el recurrente no se personó en tiempo a este Tribunal Supremo como se lo previno la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región. Sent. No. 42 04/07/97 12:30 p.m. (ERASMO VARGAS SANDOVAL Vrs. AUGUSTIN JARQUIN ANAYA).

Pág ..... 105

AMPARO  
DESIERTO

Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor DOMINGO JOSE SUAREZ MARTINEZ como Apoderado Especial del señor RAMIRO BENJAMIN CRUZ PEÑA en contra del Licenciado HUGO VELEZ ASTACIO, en su carácter de Director General de Transporte Terrestre; por no haberse personado ante la Corte Suprema de Justicia en el término señalado por el Tribunal Receptor. Sent. No. 43 08/07/97 9:00 a.m. (DOMINGO JOSE SUAREZ MARTINEZ Vrs. HUGO VELEZ ASTACIO).

Pág ..... 107

AMPARO  
DESIERTO

Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor JORGE SANCHEZ NICARAGUA conocido

como JORGE SANCHEZ GUERRERO, en contra del señor ROLANDO URBINA ROMERO en su carácter de Director de Centros Turísticos del Ministerio de Turismo; por no haberse personado en el término señalado por el Tribunal Receptor. Sent. No. 44 14/07/97 12:30 p.m. (JORGE SANCHEZ NICARAGUA Vrs. ROLANDO URBINA ROMERO).

Pág ..... 108

AMPARO  
DESIERTO

Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor OTONIEL MARENCO MORALES en su carácter de Secretario del Sindicato "MIGUEL MARTINEZ GALEANO", en contra del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES Inspector General del Trabajo; por no haberse personado el recurrente en el término establecido por la ley. Sent. No. 46 16/07/97 12:30 p.m. (OTONIEL MARENCO MORALES Vrs. EMILIO NOGUERA CACERES).

Pág ..... 114

AMPARO  
DESIERTO

Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado JOSE DIONISIO CHAMORRO CHAMORRO, en contra del Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA en su carácter de Contralor General de la República, por no haberse personado en el término señalado a pesar de haber sido debidamente notificado. Sent. No. 49 21/07/97 9:00 a.m. (JOSE DIONISIO CHAMORRO CHAMORRO Vrs. AGUSTIN JARQUIN ANAYA).

Pág ..... 126

AMPARO  
DESIERTO

Declárese desierto el Recurso de Amparo por lo que la señora Yadira Gutiérrez no cumplió con lo estipulado en el Art. 38 de la Ley de Amparo, según consta en informe de la Secretaría del cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y seis. Sent. No. 57 31/07/97 11:30 a.m. (YADIRA GUTIERREZ Vrs. TENIENTE OSCAR EFRAIN CRUZ y CAPITAN NARCISO ESPINOZA).

Pág ..... 141

AMPARO  
DESIERTO

Es desierto el recurso contra los funcionarios del Ministerio de Construcción y Transporte, por resoluciones DGTT-0425-95 y MCT-B-001, por cuanto el escrito mediante el cual se apersona el recurrente fue recibido dos meses antes de que fuera notificado su emplazamiento, lo que convierte dicha presentación en notoriamente extemporáneo. Sent. No. 78 26/09/97 9:00 a.m. (ZOYLA DELFINA MARIN Vrs. HUGO VELEZ ASTACIO y NILO DELGADO MUÑOZ).

Pág ..... 186

AMPARO  
DESIERTO

Es desierto el amparo contra el Jefe de la Policía Nacional de Boaco y el Jefe de la Brigada Militar de Boaco,

el recurrente no se personó dentro del término establecido en el Art. 38 parte final de la Ley de Amparo vigente. Sent. No. 89 13/10/97 9:00 a.m. (HILARIO BERMUDEZ BELLO y otros Vrs. JEFE DE LA POLICIA NACIONAL DE BOACO y otros).

Pág ..... 216

AMPARO  
DESIERTO

Es desierto el amparo por que una vez hecho el cómputo respectivo se hace evidente que el recurrente se personó un día después de vencido el término que al efecto se le concedió, lo que convierte al acto de personamiento en extemporáneo y lo enmarca dentro de la sanción establecida en la parte final del Art. 38 de la Ley de Amparo que establece que si el recurrente no se persona dentro del término concedido se declara desierto el recurso. Sent. No. 90 14/10/97 9:00 a.m. (REEMBERTO ORTIZ TORREZ Vrs. GUILLERMO RUIZ TABLADA y otros).

Pág ..... 218

AMPARO  
DESIERTO

Es desierto el amparo contra el Ex Procurador de Justicia, donde el recurrente no se personó en el término señalado por el Tribunal Receptor a pesar de haber sido debidamente notificado, quedando plenamente manifiesto el abandono, la falta de interés jurídico en el asunto sometido al conocimiento de este Supremo Tribunal. Sent. No. 94 20/10/97 9:00 a.m. (LUIS OCTAVIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ Vrs. EXPROCURADOR DOCTOR GUILLERMO VARGAS SANDINO).

Pág ..... 230

AMPARO  
DESIERTO

Es desierto el Recurso de Amparo porque quedó demostrado con el Informe del Secretario de este Supremo Tribunal, que el recurrente no se personó en el término señalado por el Tribunal Receptor, quedando demostrada plenamente la falta de interés jurídico de parte de los recurrente, pues dejaron perder su acción por negligencia de su Apoderado Especial. Sent. No. 97 21/10/97 12:30 p.m. (JULIO JOSE MENA SOTELO Vrs. Ingeniero ORLANDO DANILO MOYA PINEDA).

Pág ..... 236

AMPARO  
DESISTIDO

Es desistido el amparo contra la Delegada Regional del Ministerio de Construcción y Transporte de la II Región, de acuerdo a lo establecido en el Art. 41 de la Ley de Amparo vigente y Arts. 385 y siguientes del Pr. Sent. No. 52 24/07/97 9:00 a.m. (FABLO ROBERTO SALGADO ALEMAN Vrs. DELEGADA II REGION M.C.T.).

Pág ..... 128

AMPARO  
EXTEMPORANEO

Es extemporáneo el Recurso por el de Hecho contra la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelacio-

nes de la VI Región, por cuanto del simple cómputo se deduce que el recurrente recibió del Tribunal en referencia el testimonio el día seis de Marzo de mil novecientos noventa y siete y se presentó a este Supremo Tribunal el día doce de Marzo del mismo año, fecha que sobrepasa el término que para interponer el recurso que le concede la ley. Sent. No. 69 05/09/97 9:00 a.m. (FERDINAND BRANDSTETTER Vrs. TRIBUNAL DE APELACIONES IV REGION).

Pág ..... 170

AMPARO  
HA LUGAR

Se declara con lugar el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor SERGIO LACAYO MARTINEZ en su carácter de Apoderado General Judicial del Banco de Préstamos S.A., en contra del Señor FABIO GUARDADO JEREZ Director de la Oficina de Inspectoría Fiscal de la Alcaldía de Managua, por arrogarse el funcionario recurrido, funciones que no le correspondían y asumido indebidamente autoridad, facultándose jurisdicción que no le otorga ni la Constitución, ni ninguna ley de la República. Sent. No. 9 06/02/97 9:00 a.m. (SERGIO LACAYO MARTINEZ Vrs. FABIO GUARDADO JEREZ).

Pág ..... 21

AMPARO  
HA LUGAR

Se declara con lugar el amparo interpuesto por los señores: ALFONSO SMITH WARMAN y HUMBERTO THOMPSON SANG, en contra de los señores: CLAUDIO GUTIERREZ y ALEJANDRO LAINEZ, funcionarios del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), en razón que la concesión forestal que otorgó el MARENA, no fue aprobada por el Consejo Regional Autónomo, sino por la Junta Directiva del mismo y por el Coordinador Regional de la Región Autónoma del Atlántico Norte, quienes no estaban facultados para realizar el otorgamiento de la referida concesión forestal, violando el Art. 181 Cn. Sent. No. 12 27/02/97 8:31 a.m. (ALFONSO SMITH WARMAN y HUMBERTO THOMPSON SANG Vrs. CLAUDIO GUTIERREZ y ALEJANDRO LAINEZ).

Pág ..... 27

AMPARO  
HA LUGAR

Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor ORLANDO TREJOS SOMARRIBA en contra de los Doctores: LUIS HUMBERTO GUZMAN Presidente de la Asamblea Nacional y EDMUNDO CASTILLO RAMIREZ Presidente de la Comisión Dictaminadora de la Asamblea Nacional, porque dichos funcionarios al aplicar la sanción de destitución del Doctor ORLANDO TREJOS SOMARRIBA en su cargo de Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en base a la Ley No. 190 sin ulterior recurso, violentaron flagrantemente la Constitución Política y las normas de los Derechos Humanos aprobada por Nicaragua. Sent. No. 13 27/02/97 9:00 a.m. (ORLANDO TREJOS SOMARRIBA Vrs. LUIS HUMBERTO GUZMAN).

Pág ..... 29

AMPARO  
HA LUGAR

Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por la señora BERNARDA BRAVO M. y otros, en contra del Comandante Fernando Caldera Delegado del Ministerio de Gobernación por la V Región y del señor ROMAN



ZELEDON Delegado de la Procuraduría General de Justicia, por no tener competencia los órganos del Ministerio de Gobernación, así como la Procuraduría General de Justicia para decidir y ordenar la retención de los vehículos y de sus tarjetas de circulación. Sent. No. 15 03/03/97 8:30 a.m. (BERNARDA BRAVO M. Vrs. COMANDANTE FERNANDO CALDERA y ROMAN ZELEDON).

Pág..... 35

AMPARO  
HA LUGAR

Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor GUSTAVO HERRERA CANALES en contra del Comandante ORLANDO AGUILERA MARTINEZ en su carácter de Jefe de la Policía Sandinista, hoy Policía Nacional de Estelí, porque el funcionario retuvo un vehículo sin que para ello haya mediado orden judicial, por lo que hubo violación de los preceptos constitucionales, entre ellos los contenidos en los Arts. 44 y 130. Sent. No. 16 03/03/97 10:00 a.m. (GUSTAVO HERRERA CANALES Vrs. COMANDANTE ORLANDO AGUILERA MARTINEZ).

Pág..... 37

AMPARO  
HA LUGAR

Se declara con lugar el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor HERNALDO ZUNIGA MONTENEGRO, en su calidad de Representante Legal del Partido MOVIMIENTO DE ACCION CONSERVADORA (MAC), en contra de la Doctora ROSA MARINA ZELAYA VELASQUEZ Presidente del Consejo Supremo Electoral, al no haber contestado la petición hecha por el recurrente se ha violentado la garantía constitucional contenida en el Art. 52 Cn. Sent. No. 30 16/05/97 10:30 a.m. (HERNALDO ZUNIGA MONTENEGRO Vrs. ROSA MARINA ZELAYA VELASQUEZ).

Pág..... 72

AMPARO  
HA LUGAR

Se declara con lugar el Recurso de Amparo interpuesto por el señor JUAN JOSE ESPINOZA OBANDO como Apoderado Especialísimo de la señora Dominga Alejandra Espinoza Castillo, en contra del Procurador Departamental de Justicia del departamento de Boaco, Doctor RAFAEL ANGEL JUAREZ PEREZ y contra del Juez Local Unico de San José de los Remates OCTAVIO RUIZ, por haber emitido resolución de abstenerse de entrar a la propiedad, quitar cercas de alambres, sacar ganado. Se declara con lugar dicho recurso porque el Procurador asumió funciones que competen exclusivamente al Poder Judicial. Sent. No. 33 24/05/97 9:00 a.m. (JUAN JOSE ESPINOZA OBANDO Vrs. RAFAEL ANGEL JUAREZ PEREZ y OCTAVIO RUIZ).

Pág..... 81

AMPARO  
HA LUGAR

Se declara con lugar el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor DUILIO BALTODANO MAYORGA en su calidad de Representante Legal del Partido Acción Nacional (FAN), contra la Doctora ROSA MARINA ZELAYA VELASQUEZ en su carácter de Presidente del Consejo Supremo Electoral, por no haber contestado a la solicitud hecha por el recurrente, por lo que ha violentado la Garantía Constitucional contenida en el Art. 52 Cn. Disiente el Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA. Sent. No. 37 30/06/97 10:30 a.m.

(DUILIO BALTODANO MAYORGA Vrs. ROSA MARINA ZELAYA VELASQUEZ).

Pág ..... 91

AMPARO  
HA LUGAR

Ha lugar al amparo contra la resolución del Delegado del Ministerio de Construcción y Transporte en la ciudad de Granada, por cuanto el funcionario recurrido rechazó la apelación interpuesta por el recurrente de acuerdo a lo establecido en el Art. 14 de la Ley General de Transporte y por no presentar el informe a la Corte Suprema de Justicia el funcionario, incumpliendo con lo establecido en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente. Sent. No. 54 26/07/97 9:00 a.m. (LUIS EVERT FLORES BOJORGE Vrs. ROBERTO MARCENARO RUIZ).

Pág ..... 132

AMPARO  
HA LUGAR

Declárese con lugar el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Roberto Ruiz Selva en contra de la Doctora Angela Serrano Martínez Inspectora Departamental del Trabajo Local Dos de Managua, por la resolución que violenta los derechos constitucionales y se arroga facultades que no tiene al emitir fallos del ámbito penal. Sent. No. 56 30/07/97 11:30 a.m. (ROBERTO RUIZ SELVA Vrs. ANGELA SERRANO MARTINEZ).

Pág ..... 139

AMPARO  
HA LUGAR

Declárese con lugar el Recurso de Amparo contra el Alcalde Municipal de Diriamba, al darse el silencio administrativo a la solicitud presentada por los recurrentes, además de privarlos del ejercicio de los recursos que la ley les da, origina en perjuicio de los mismo una total indefensión. Sent. No. 58 04/08/97 9:00 a.m. (OCTAVIO LACAYO CRESPO y otros Vrs. ALCALDE MUNICIPAL DE DIRIAMBA)

Pág ..... 144.

AMPARO  
HA LUGAR

Ha lugar al amparo contra las resoluciones de la Inspectoría Departamental del Trabajo y la Inspectoría General del Trabajo, al no hacer del conocimiento de los trabajadores la solicitud de reducción de personal y dando con ello trato preferencial al empleador, violentando los Arts. 27, 88 Cn. y 24 C.T. Sent. No. 67 03/09/97 12:30 p.m. (ENRIQUE QUINTANILLA CACERES y otros Vrs. BLADIMIR IBARRA BLANCO y ANA CAROLINA ARGÜELLO).

Pág ..... 164

AMPARO  
HA LUGAR

Ha lugar al amparo contra los actos de autoridad ordenados y ejecutados por el Alcalde Municipal de Diriomo, con su actuación el Alcalde se está arrogando facultades que no le son propias de su cargo y sí del Poder Judicial a través de los Jueces y Magistrados únicamente, violentando el Art. 130 Cn. Sent. No. 71

09/09/97 8:30 a.m. (ROSA ARGENTINA VASQUEZ Vrs. ARMANDO SALAZAR MEJIA).

Pág..... 174

AMPARO  
HA LUGAR

Ha lugar al amparo contra la resolución dictada por el Contralor General de la República, el funcionario recurrido no se personó, ni presentó el informe correspondiente a la Corte Suprema de Justicia como se lo previno la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, de conformidad al Art. 39 de la Ley de Amparo vigente, se presume ser ciertos los hechos expuestos por el recurrente ante el silencio de la autoridad recurrida. Sent. No. 72 09/09/97 12:30 p.m. (ROBERTO ARAQUISTAN CISNEROS Vrs. ARTURO JARDING LACAYO).

Pág..... 175

AMPARO  
HA LUGAR

Ha lugar al Recurso de Queja contra la resolución emitida por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, por que el término que la ley da para dictarse el auto de prisión estaba vencido y el judicial a pesar de haber firmado la orden de libertad, esta nunca se hizo efectiva y que en una actitud sorprendente el Juez Cuarto de Distrito del Crimen dictó auto de prisión y libra la correspondiente orden de captura, convirtiendo su actuación en atentatoria contra la libertad individual establecida en nuestra Constitución Política, violando con ello los Arts. 61 inc. 3º y 64 Inc. 4º parte final, ambos de la Ley de Amparo vigente. Sent. No. 74 24/09/97 9:00 a.m. (JOSE ADAN SOZA ESPINOZA Vrs. TRIBUNAL DE APELACIONES III REGION).

Pág..... 180

AMPARO  
HA LUGAR

Ha lugar al amparo contra las actuaciones de hecho del Ministro Director del INRA y el Alcalde Municipal de El Rama, por cuanto las autoridades no pusieron en conocimiento de las partes notificación alguna, sino que actuaron por la vía de hecho al otorgar autorización a los Miembros del Frente Sur a tomar posesión de la finca Santa Rosa, con su actuar estaban atribuyendose facultades que por ley son propias del Poder Judicial según los Arts. 158, 160, 130 Inc. 1º y 183 de la Constitución Política y la Ley No. 87 «Ley de Traslado de Jurisdicción Agraria y Procedimiento Agrario al Poder Judicial». Sent. No. 86 09/10/97 9:00 a.m. (NOEL ARROLIGA MARTINEZ Vrs. GUSTAVO TABLADA ZELAYA y ALEJANDRO BALMACEDA).

Pág..... 205

AMPARO  
HA LUGAR

Ha lugar al amparo contra el Alcalde Municipal de Tipitapa y la señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO Presidente de la República, por cuanto los funcionarios recurridos no enviaron el informe a la Corte Suprema de Justicia a como se lo previno el Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, de conformidad con el Art. 39 parte final de la Ley de Amparo, por lo que se presume ser cierto el acto reclamado. Sent. No. 81 03/10/97 9:00 a.m. (DOCTOR ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA Vrs. SEÑORA VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO).

Pág..... 190

AMPARO  
HA LUGAR

Ha lugar al amparo contra los funcionarios de ENEL Delegación de Masatepe y ENEL Central, ya que al no presentar el informe requerido el Ministro Director de ENEL, se presume que lo alegado por los recurrentes es cierto, de acuerdo a lo establecido en el Art. 39 parte infine, además el Ministro se extralimitó en sus funciones al ordenar el corte del fluido eléctrico de los usuarios del Balneario Venecia en amplia violación del Arto. 183 Cn., lo mismo que con su silencio administrativo violó el Art. 48 del acuerdo No. 5-96 que establece que se dará respuesta a los reclamos en un plazo no mayor a los quince días. Sent. No. 83 07/10/97 9:00 a.m (FERDINAND BRANDSTETTER Vrs. EMILIO RAPACCIOLLI).

Pág ..... 193

AMPARO  
HA LUGAR

Ha lugar al amparo contra los funcionarios del Ministerio de Construcción y Transporte, Ministerio de Gobernación y Ministerio del Trabajo, por cuanto los recurrentes solicitaron a los funcionarios recurridos se abstuvieran seguir autorizando permisos provisionales y otorgando licencias de funcionamiento a nuevas cooperativas de transporte sin antes formalizar su estudio correspondiente, por lo cual al no dar respuesta a las peticiones de los recurrentes están violando el Art. 52 Cn., que habla del derecho de hacer peticiones los particulares y obtener respuestas rápidas de los funcionarios. Sent. No. 84 07/10/97 10:00 a.m. (CESAR RAMIREZ SUAREZ Vrs. MINISTERIO DEL TRABAJO y otros).

Pág ..... 196

AMPARO  
HA LUGAR

Ha lugar al amparo porque se produjo un silencio de la autoridad recurrida, lo que hace presumir ser cierto el acto reclamado, al no haberse personado ni informado el recurrido Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA Ministro de Finanzas, tal como lo manda la ley por lo que se presume la veracidad del acto reclamado al tenor del final del Art. 39 de la Ley de Amparo vigente. Sent. No. 85 08/10/97 10:00 a.m. (MARITZA DEL ROSARIO DELGADILLO Vrs. O.O.T. y MINISTRO DE FINANZAS).

Pág ..... 199

AMPARO  
HA LUGAR

Ha lugar al amparo contra el Ministro de Finanzas, por cuanto el funcionario recurrido ni se personó, ni rindió el informe de ley, no existen pruebas en contrario de la presunción de certeza sobre la existencia del acto reclamado y que por ello se están violando los Art. 39 parte final y Art. 52 Cn. Sent. No. 87 10/10/97 11:30 a.m. (FERNANDO CHAMORRO ZINK Vrs. EMILIO PEREIRA ALEGRIA).

Pág ..... 208

AMPARO  
HA LUGAR

Ha lugar al amparo por cuanto no es facultad del Presidente Ejecutivo del INSSBI, la Revalorización de las pensiones de beneficiarios de las mismas establecidas en su Decreto Ejecutivo a través de una resolución

ministerial de inferior jerarquía, por lo que hubo una violación a lo establecido en los Arts. 130, 150 y 183 de la Constitución Política, por tomarse el Ministro Director del INSSBI, Doctor SIMEON RIZO CASTELLON, atribuciones que no le corresponden y usurpar atribuciones propias de otro poder del Estado, violentando el Estado de Derecho. Sent. No. 88 10/10/97 11:30 a.m. (EVELIO JARQUIN SAENZ y otros Vrs. SIMEON RIZO CASTELLON).

Pág ..... 212

AMPARO  
HA LUGAR

Ha lugar al amparo contra la resolución dictada por el Delegado de Gobernación, Delegado del INRA y Jefe de la Policía Nacional, por cuanto las actuaciones de los funcionarios y autoridades del Ministerio de Gobernación son violatorias a los Arts. 130 y 183 Cn., ya que no son ellos los facultados para decidir sobre la posesión o el dominio de bienes inmuebles, lo cual es competencia exclusiva de los Tribunales Ordinarios de Justicia, además de violentarse la inviolabilidad de domicilio, lo que sólo puede ser ordenado de forma escrita por Juez competente. Sent. No. 91 15/10/97 9:00 a.m. (GREGORIO AMADOR SANCHEZ Vrs. GONZALO MOLINA y otros).

Pág ..... 219

AMPARO  
HA LUGAR

Ha lugar al Recurso de Amparo contra el Alcalde de Tipitapa, por cuanto el funcionario recurrido fue más allá de sus funciones, ya que la falta del informe solicitado lleva a la convicción a esta Sala de que la Municipalidad en su pretensión de aumentar el impuesto sobre bienes inmuebles no observó el procedimiento establecido por la ley para ello, originando desde luego con ambas actitudes la violación de los preceptos constitucionales señalados como tales en perjuicio del recurrente. Sent. No. 92 16/10/97 9:00 a.m. (JOSE BLANDON RODRIGUEZ Vrs. CARLOS CASTILLO LOPEZ y otros).

Pág ..... 224

AMPARO  
HA LUGAR

Ha lugar al amparo contra el Delegado Departamental del Ministerio de Construcción y Transporte en la ciudad de Granada, por cuanto no se le concedió al recurrente la oportunidad de defenderse, de conformidad con el procedimiento establecido en la misma Ley General de Transporte, por lo tanto, no puede alegarse que éste debió agotar una defensa ordinaria contra una resolución cuya existencia desconoce, teniendo por lo tanto el recurrente expedita la vía del Recurso de Amparo. Sent. No. 93 17/10/97 9:00 a.m. (JOSE DENIS GUADAMUZ REYES Vrs. ROBERTO MARCENARO).

Pág ..... 226

AMPARO  
HA LUGAR

Ha lugar al amparo por que el funcionario recurrido no se personó, ni presentó su informe correspondiente ante este Tribunal Supremo, por consiguiente en cumplimiento con lo establecido en el Art. 39 de la Ley de Amparo vigente, deben presumirse ser ciertos los hechos expuestos por el recurrente. Sent. No. 96 21/10/97 12:30 p.m. (MIGUEL ANGEL REYES GARCIA Vrs. ARTURO HARDING LACAYO).

Pág ..... 233

AMPARO  
HA LUGAR

Ha lugar al amparo contra los funcionarios de COMMEMA adscrita a la Alcaldía de Managua, por cuanto la amenaza de desalojo cabe sólo por la vía judicial, dejando a salvo a los recurridos sus derechos para hacerlos valer en la vía correspondiente, así como ejercer sus derechos meramente administrativos. Sent. No. 99 23/10/97 10:00 a.m. (DANIEL LOPEZ PINEDA Vrs. ANA JULIA BALLADARES ORDOÑEZ y ORLANDO JIMENEZ HERNANDEZ).

Pág..... 241

AMPARO  
IMPROCEDENTE

Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor ALVARO ROBELO GONZALEZ en contra del Licenciado ANGEL NAVARRRO DESHON Superintendente General de Bancos y otras Instituciones, al no apelar ante el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, no agotó la vía administrativa tal como lo señala la Ley de Amparo Art. 27 Inc. 6º. Sent. No. 7 29/01/97 8:30 a.m. (ALVARO ROBELO GONZALEZ Vrs. ANGEL NAVARRO DESHON).

Pág..... 11

AMPARO  
IMPROCEDENTE

Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor CARLOS ALBERTO CHAVEZ MARTINEZ en su carácter de Presidente de la Cooperativa de Carga y Pasajeros "VILLA PEDRO ARAUZ PALACIOS R.L.", en contra del Ingeniero JAIME ICABALCETA MAYORGA en su carácter de Ministro de Construcción y Transporte, por que los documentos presentados no llenan los requisitos contemplados en el Art. 27 Inc. 5º de la Ley de Amparo. Disienten los Magistrados JOSEFINA RAMOS MENDOZA y MARVIN AGUILAR GARCIA. Sent. No. 8 30/01/97 9:00 a.m. (CARLOS ALBERTO CHAVEZ MARTINEZ Vrs. JAIME ICABALCETA MAYORGA).

Pág..... 14

AMPARO  
IMPROCEDENTE

Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por la señorita JAZMIN ESTHER WILLIAMS VALLEJOS en contra de los Doctores: PAULINA MEDINA FAIZ, RIGOBERTO SAMPSON GRANERA y ERNESTO MEDINA SANDINO, todos de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Núcleo León, por haberse interpuesto dicho recurso después de transcurrido los treinta días que señala el Art. 26 de la Ley de Amparo para su interposición. Sent. No. 10 12/02/97 11:30 a.m. (JAZMIN ESTHER WILLIAMS VALLEJOS Vrs. PAULINA MEDINA FAIZ y otros).

Pág..... 23

AMPARO  
IMPROCEDENTE

Es Improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor FERNANDO CHAMORRO ZINC en contra de los Ingenieros: DAYTON CALDERA SOLORZANO Presidente de la Corporaciones Nacionales del Pueblo

y CARLOS ARTURO HARDING LACAYO en su carácter de Contralor General de la República, por carecer de algunos elementos esenciales o por circunstancias meramente de orden procesal como sería la extemporaneidad, no cabe más que declarar la improcedencia. Sent. No. 17 03/03/97 11:30 a.m. (FERNANDO CHAMORRO ZINC Vrs. DAYTON CALDERA SOLORZANO y CARLOS ARTURO HARDING LACAYO).

Pág..... 39

AMPARO  
IMPROCEDENTE

Es Improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor MEDARDO ENRIQUE FLORES CENTENO en su carácter de representante legal de sus hijos: NELLY MECEDES, ALLAN MEDARDO y YESSICA ALEXANDRA FLORES FAIZ, en contra del MINISTRO DE CONSTRUCCION Y TRANSPORTE, porque el Ministerio en referencia al secuestrar el avión motivo del amparo, lo hizo dentro de las facultades que le otorga su Ley Orgánica como su reglamento, ya que es el órgano encargado de administrar las materias contenidas en el Código de Aviación Civil. Sent. No. 18 07/03/97 10:00 a.m. (MEDARDO ENRIQUE FLORES CENTENO Vrs. MINISTRO DE CONSTRUCCION Y TRANSPORTE).

Pág..... 43

AMPARO  
IMPROCEDENTE

Es improcedente el Recurso de Amparo, presentado por la señora ANA CRUZ ALTAMIRANO en contra del Teniente EMILIANO DAVILA MONTENEGRO Jefe de la Policía de La Trinidad, por estar dirigido el presente recurso en contra de una resolución dictada por un funcionario judicial en asuntos de su competencia, con fundamento en el Art. 51 Inc. 1º de la Ley de Amparo. Sent. No. 23 12/03/97 10:00 a.m. (ANA CRUZ ALTAMIRANO Vrs. TENIENTE EMILIANO DAVILA MONTENEGRO).

Pág..... 53

AMPARO  
IMPROCEDENTE

Es improcedente el Recurso de Amparo presentado por la señora RHYNA BRICEÑO MARENCO en contra de los señores: JUAN BOSCO SABALLO TRAÑA y ROBERTO MARCENARO RUIZ Delegados del Ministerio de Construcción y Transporte, por no haber agotado la vía administrativa establecida en el Art. 27 numeral 6º de la Ley de Amparo vigente. Sent. No. 24 13/03/97 10:30 a.m. (RHYNA BRICEÑO MARENCO Vrs. JUAN BOSCO SABALLOS TRAÑA y ROBERTO MARCENARO RUIZ).

Pág..... 55

AMPARO  
IMPROCEDENTE

Se declara improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor JOSE CRISTIAN HERNANDEZ BALLADARES en contra del BANIC Sucursal Chinandega, representado por el Doctor BERNARDO A. DIAZ FIGUEROA, por resolución negativa contenida en memorándum del 21 de Mayo del mismo año y coexistiendo en el presente caso la improcedencia y la deserción, esta Sala deberá declarar la improcedencia del recurso; ya que en todo recurso lo primero que debe determinarse es si procede o no de conformidad con los Arts. 2002, 2005, 2078 y 2081 Fr. Sent. No. 28 22/04/97 10:00 a.m. (JOSE CRISTIAN HERNANDEZ

BALLADARES Vrs. BERNARDO A. DIAZ FIGUEROA).

Pág ..... 65

AMPARO  
IMPROCEDENTE

Declárese improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor CARLOS RIGOBERTO CANALES SOMARRIBA en contra de una resolución del Ministro de Finanzas, donde se declaró sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 10-13-32-5 de la Oficina de Ordenamiento Territorial. La razón del rechazo fue porque el recurrente no presentó personalmente dicho recurso, sino que lo hizo por medio de abogado, el cual no presentó poder de ninguna clase del recurrente. Sent. No. 32 23/05/97 10:00 a.m. (CARLOS RIGOBERTO CANALES SOMARRIBA Vrs. MINISTRO DE FINANZAS).

Pág ..... 79

AMPARO  
IMPROCEDENTE

Se declara improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor ANTONIO CASTILLO LANZAS en su carácter de Apoderado Generalísimo de la Doctora MARGARETA NORD en contra del Doctor ROSALIO LOPEZ CASTRO Coordinador del Consejo de Adopción, por haber emitido la resolución del dos de Marzo de mil novecientos noventa y dos, denegando la solicitud de adopción por haber sido extemporánea la presentación del presente recurso. Sent. No. 38 01/07/97 10:00 a.m. (ANTONIO CASTILLO LANZAS Vrs. ROSALIO LOPEZ CASTRO).

Pág ..... 96

AMPARO  
IMPROCEDENTE

Es improcedente el Recurso de Amparo por cuanto el recurrente no agotó la vía administrativa en apego a lo establecido en el Art. 27 Inc. 6º de la Ley de Amparo y el Art. 40 de la Ley No. 40. Sent. No. 39 01/07/97 11:30 a.m. (OSCAR DANILO VARGAS y ERNESTO MEDINA AVENDAÑO).

Pág ..... 99

AMPARO  
IMPROCEDENTE

Se declara improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor RAMON ESTEBAN GUTIERREZ GONZALEZ en contra del Doctor LUIS HUMBERTO GUZMAN AREAS, ya que la pretensión del recurrente que materialmente constituye un Recurso de Inconstitucionalidad, fue formalmente introducida como un Recurso de Amparo ante un Tribunal de Apelaciones, quien era incompetente para conocer de ello, lo mismo para pronunciarse sobre la suspensión del acto. Sent. No. 47 17/07/97 12:30 p.m. (RAMON ESTEBAN GUTIERREZ GONZALEZ Vrs. LUIS HUMBERTO GUZMAN AREAS).

Pág ..... 116

AMPARO  
IMPROCEDENTE

Se declara improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por la señora ARGENTINA BLANCO MATUS por medio de su Apoderada Especial Licenciada CELINA FRANCISCA BATRES GARCIA en contra de la



resolución del veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y tres, emitida por el Doctor ROGER CUADRA MARENCO en su calidad de Asesor de la Alcaldía de León; ya que la recurrente no agotó la vía administrativa. Sent. No. 48 18/07/97 12:30 p.m. (ARGENTINA BLANCO MATUS Vrs. ROGER CUADRA MARENCO).  
Pág ..... 121

AMPARO  
IMPROCEDENTE

Es improcedente el Recurso de Amparo contra las autoridades del Ministerio de Construcción y Transporte de la II Región, por cuanto la parte recurrente no logró demostrar el agotamiento de la vía administrativa, por cuanto no existe documento que sustente lo expresado. Sent. No. 64 02/09/97 9:00 a.m. (IVANIA MERCEDES URCUYO Vrs. RODOLFO CHAMORRO ARANDA y otros).  
Pág ..... 156

AMPARO  
IMPROCEDENTE

Es improcedente el amparo en contra de la Señora Presidente de la República doña VIOLETA BARRIOS Viuda de CHAMORRO, por haber emitido y publicado decretos ejecutivos en materia fiscal, por cuanto no es a través del Recurso de Amparo Administrativo que se deben atacar, sino a través del Recurso por Inconstitucionalidad, por lo que se le hace imposible a esta Sala entrar a conocer del Recurso Administrativo planteado. Sent. No. 66 03/09/97 11:30 a.m. (XAVIER GOROSTIAGA y otros Vrs. Señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO).  
Pág ..... 160

AMPARO  
IMPROCEDENTE

Es improcedente el amparo contra la actuaciones del Alcalde Municipal de Boaco y el Jefe de la Policía del departamento de Boaco, por cuanto el recurrente estaba en la obligación de haber agotado estos recursos ordinarios establecidos por la ley, para poder hacer uso del Recurso de Amparo, ya que el recurrente en ninguna etapa del juicio demostró haber agotado la vía administrativa. Sent. No. 77 26/09/97 8:30 a.m. (PETRONIO GUTIERREZ HERRERA Vrs. ARMANDO INCER BARQUERO y ARNOLDO PASTRAN).  
Pág ..... 183

AMPARO  
IMPROCEDENTE

Es improcedente el Recurso de Amparo contra las Resoluciones de la O.O.T. y el Ministro de Finanzas, porque la recurrente aunque firmó dicho recurso no lo presentó personalmente, ni por medio de apoderado alguno como lo señala el Art. 27 numeral 5º, por el contrario el escrito fue presentado por un abogado quien no acompañó poder de ninguna clase de la recurrente que lo facultara para interponer el recurso. Sent. No. 103 22/12/97 10:00 a.m. (BLANCA RAMOS ARGÜELLO Vrs. O.O.T. Y MINISTRO DE FINANZAS).  
Pág ..... 255

AMPARO  
INADMISIBLE

Es inadmisibles por ser notariamente improcedente el Recurso de Amparo, al comprobar esta Sala que el

recurso no fue interpuesto por todos los recurrentes, sino sólo por el señor JOSE ADAN RUGAMA TREJOS, el que no demostró ser apoderado especialmente autorizado para interponer el recurso como lo exige el inciso 5º del Art. 27 de la Ley de Amparo vigente. Sent. No. 60 06/08/97 10:30 a.m. (JOSE ADAN RUGAMA TREJOS y otros Vrs. DOCTOR HUMBERTO BELLI PEREIRA).

Pág ..... 147

AMPARO  
INADMISIBLE

Es inadmisibile el Recurso de Amparo interpuesto contra el Gerente General del Mercado Central, ya que los recurrentes no hicieron uso de los recursos ordinarios de conformidad con el Art. 40 de la Ley No. 40 «Ley de Municipios» al no haber agotado la vía administrativa. Sent. No. 68 04/09/97 9:00 a.m. (ANA MANUELA QUINTO ALMENDARES y JOSE ARISTIDES OROZCO ESPINOZA Vrs. SILVIO PLATA BRAVO).

Pág ..... 168

AMPARO  
NO HA LUGAR

No ha lugar al amparo contra las resoluciones dictadas por el Ministro de Economía y Desarrollo, al serle comunicada esta concesión al representante de la parte recurrente, conforme el Art. 66 de la Ley General Sobre Explotación de las Riquezas Naturales, dicho representante había aceptado «íntegro y totalmente» dicho Acuerdo Ministerial, por lo que se considera que la parte recurrente consintió expresamente el acto reclamado y como consecuencia debe considerarse que el presente Recurso de Amparo no procede conforme lo establece el Art. 51 Inc. 4º de la Ley de Amparo vigente. Sent. No. 55 29/07/97 10:30 a.m. (RAMIRO BERMUDEZ MALLOL Vrs. PABLO PEREIRA GALLARDO).

Pág ..... 133

AMPARO  
NO HA LUGAR

No ha lugar al Recurso de Amparo en contra de la resolución emitida por el Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte, por estar éstas dentro de sus funciones y apegadas a lo establecido en la Ley General de Transporte y en la Constitución Política. Sent. No. 61 26/08/97 9:00 a.m. (AIDA CANTARERO Vrs. HUGO VELEZ ASTACIO).

Pág ..... 150

AMPARO  
NO HA LUGAR

No ha lugar al Recurso de Amparo, por cuanto los derechos arancelarios no habían sido cancelados por el recurrente, ya que ese hecho por sí mismo legitima la actuación de la Dirección General de Aduanas y la aleja de violentar los derechos constitucionales. Sent. No. 62 29/08/97 9:00 a.m. (JOSE MARIA TELLEZ MEJIA Vrs. GUILLERMO RUIZ TABLADA y MARIO MORALES).

Pág ..... 152

AMPARO  
NO HA LUGAR

No ha lugar al Recurso de Amparo contra las actuaciones del Comité Regional de Asuntos Habitacionales

de la II Región, por cuanto éstos actuaron apegados a lo establecido en la ley en lo relativo al procedimiento de restitución de vivienda y lo único que hacían era cumplir con una sentencia dictada por el Ministro del extinto Ministerio de la Vivienda y Asuntos Habitacionales (MINVAH). Sent. No. 63 del 29/08/97 10:30 a.m. (MANUEL MARTINEZ MARENCO Vrs. ANGELA MARIA PALACIOS y CRISTOBAL FLORES).  
 Pág..... 154

AMPARO  
 NO HA LUGAR

No ha lugar al amparo contra las resoluciones de la Registradora de la Propiedad Industrial y el Ministro de Economía y Desarrollo, por cuanto el recurrente no expresó con claridad y precisión cuales son las disposiciones constitucionales supuestamente violadas y las infracciones, tornándose sumamente obscuro y desordenado su escrito. Cabe observar, además, que la constancia extendida por la Directora de La Gaceta, Diario Oficial sobre la publicación tardía de dicho diario es prueba suficiente de ese hecho, por ser un documento público comprendido en el inciso 3º del Art. 1125 Fr. Sent. No. 70 08/09/97 8:30 a.m. (ROBERTO ESTRADA ZAMORA Vrs. ROSA ARANCIBIA ORTEGA).  
 Pág..... 170

AMPARO  
 NO HA LUGAR

No ha lugar al amparo por estar enderezado el recurso contra resoluciones judiciales enmarcado dentro de lo preceptuado en el inciso 1º del Art. 51 de la Ley de Amparo. En lo que respecta al Recurso de Amparo en contra del Ministro de Construcción y Transporte impone a esta Sala la decisión de declarar con lugar el Recurso de Amparo que por la vía de hecho se ha interpuesto, por cuanto si hay varias personas que resulten con sus derechos violados por el acto de un funcionario y uno de ellos interpone el recurso, no por este hecho se va a privar al resto de recurrentes de interponer el recurso que la ley le concede aunque exista identidad de objeto y causa de pedir, ni tampoco se les puede obligar que en conjunto interpongan el recurso que de conformidad con la ley tienen derecho. Sent. No. 95 21/10/97 9:00 a.m. (EDGAR FLORES ROMERO Vrs. SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES III REGION Y MINISTRO DE CONSTRUCCION Y TRANSPORTE INGENIERO PABLO VIGIL ICAZA).  
 Pág..... 232

AMPARO  
 NO HA LUGAR

No ha lugar al amparo contra la Resolución del Alcalde Municipal de Managua y Presidente de la República señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, donde el recurrente no impugnó de forma alguna la sentencia dictada por la Señora Presidente de la República donde se declaraba sin lugar la apelación solicitada, quedando firme con carácter de cosa juzgada administrativa, en virtud de lo cual no procede el presente Recurso de Amparo de conformidad con el Art. 51 Inc. 4º de la Ley de Amparo que dice: No procede el recurso contra los actos que hubieren sido consentidos por el agraviado de modo expreso o tácito. No obstante debería haberse interpuesto el Recurso de Amparo contra la Señora Presidente de la República y no contra el Señor Alcalde de Managua de ese entonces. Sent. No. 98 22/10/97 11:30 a.m. (JOSE ALDEMARO MORAGA E. Vrs. ARNOLDO ALEMAN LACAYO).  
 Pág..... 238

AMPARO  
NO HA LUGAR

No ha lugar al amparo, por cuanto la manifestación de la voluntad de declinación puede ser expresa o tácita, incluyéndose dentro de esta última el hecho de que los recurrentes no reclamaron su derecho en el momento de su violación, o como en el caso sub-judice por no presentar candidatos para las posiciones directivas. Sent. No. 100 18/12/97 10:30 a.m. (VICTOR HUGO TINOCO FONSECA y otros Vrs. IVAN ESCOBAR FORNOS).

Pág ..... 246

AMPARO  
NO HA LUGAR

No ha lugar al amparo contra la resolución de desalojo dictada por el Delegado del INRA de la V Región y Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, por cuanto el recurrente ya había adquirido un derecho a su favor, el cual se debe respetar ya que la ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo; (Art. 38 Cn.). Sent. No. 101 18/12/97 11:30 a.m. (MARTIN BAYARDO LAZO CASTELLON Vrs. JOSE GASPAR MARIN MURILLO Y COMISION NACIONAL DE REVISION DE CONFISCACIONES).

Pág ..... 250

AMPARO POR EL DE HECHO  
ADMISIBLE

Se declara admisible el Recurso de Amparo por el de Hecho que interpuso el Doctor JOAQUIN VIGIL TARDON como Apoderado de Laboratorios RARPE, S.A., en contra del MINISTRO DE ECONOMIA, por estar claramente autorizado o facultado el recurrente para interponer toda clase de recursos, cumpliendo así con la exigencia del inciso 5º del Art. 27 de la Ley de Amparo. Sent. No. 27 22/04/97 9:00 a.m. (JOAQUIN VIGIL TARDON Vrs. MINISTRO DE ECONOMIA Y DESARROLLO).

Pág ..... 64

AMPARO POR EL DE HECHO  
HA LUGAR

Ha lugar al Recurso de Amparo por el de Hecho interpuesto por la señora MAYRA PASOS MARCIACQ en contra del MINISTRO DE FINANZAS Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, por que la señora Pasos Marciacq cumplió con los requisitos señalados en la Ley No. 85, por lo tanto la Oficina de Ordenamiento Territorial deberá extender la solvencia correspondiente. Sent. No. 29 15/05/97 10:00 a.m. (MAYRA PASOS MARCIACQ Vrs. EMILIO PEREIRA ALEGRIA).

Pág ..... 68

AMPARO POR EL DE HECHO  
NO HA LUGAR

No ha lugar al Amparo por el Hecho contra la resolución del Tribunal de Apelaciones de la III Región, por cuanto este actuó apegado a derecho al denegar el Recurso de Amparo contra la resolución de la Comisión Nacional de Carrera Docente, el recurrente no interpuso el recurso como lo establece el Art. 26 de la Ley de Amparo vigente, dentro del término de treinta días que tiene el recurrente para interponer el recurso una vez notificado o comunicado del acto o resolución. Sent. No. 50 22/07/97 9:00 a.m. (RUBEN LOPEZ

RODRIGUEZ Vrs. TRIBUNAL DE APELACIONES III REGION).

Pág ..... 127

AMPARO POR EL DE HECHO  
NO HA LUGAR

No ha lugar al Amparo por el de Hecho por cuanto no hubo violación a la norma constitucional que es lo que da vida al recurso. Sent. No. 51 23/07/97 9:00 a.m. (JULIO RUIZ QUEZADA Vrs. JOSE INOCENTE SUAREZ).

Pág ..... 127

AMPARO POR EL DE HECHO  
NO HA LUGAR

No ha lugar al Amparo por el de Hecho contra el auto del Tribunal de Apelaciones de la III Región, por cuanto el poder presentado en la interposición del recurso adolece de la facultad especial requerida por la ley para interponer el recurso por medio de apoderado, siendo por tanto acertada la actuación del Honorable Tribunal al declarar no interpuesto el recurso de acuerdo al Art. 28 de la Ley de Amparo vigente. Sent. No. 53 25/07/97 9:00 a.m. (CARLOS JOSE LOPEZ Vrs. TRIBUNAL DE APELACIONES III REGION, MINISTRO Y VICE-MINISTRO DE ECONOMIA Y DESARROLLO).

Pág ..... 131

AMPARO POR EL DE HECHO  
NO HA LUGAR

No ha lugar al Amparo por el de Hecho en contra de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, ya que la recurrente no presentó junto con el escrito de interposición del recurso certificación de su demanda de amparo y auto de negativa librado por el Tribunal donde le deniegan el recurso de acuerdo a lo establecido en el Art. 41 de la Ley de Amparo vigente. Sent. No. 59 06/08/97 9:00 a.m. (BLANCA ROJAS D'CIOFALO Vrs. TRIBUNAL DE APELACIONES III REGION).

Pág ..... 145

AMPARO POR EL DE HECHO  
NO HA LUGAR

No ha lugar al Recurso de Amparo por el de Hecho contra los funcionarios de la Corporaciones Nacionales del Pueblo (CORNAP), por carecer el recurrente de los requisitos establecidos para recurrir de Amparo por el de Hecho de acuerdo al Art. 25 parte final y de igual forma el recurrente no cumple con los requisitos que debe contener el escrito de interposición del recurso apegados al Art. 27 Incs. 3º y 4º de la Ley de Amparo. Sent. No. 73 10/09/97 12:30 p.m. (LEONEL LOPEZ MACIAS Vrs. DAYTON CALDERA).

Pág ..... 178

AMPARO POR EL DE HECHO  
NO HA LUGAR

No ha lugar al Amparo por el de Hecho en contra del Acuerdo Presidencial No. 208-96 y resolución de la CORNAP No. 336-96, por cuanto el quejoso aceptó el contrato de arriendo en todos sus términos y lo que no aceptó y consideró lesivo a sus derechos es la negación al derecho de prelación en la compra del

inmueble arrendado, derecho de prelación que no se encuentra pactado en el contrato de arriendo y que no fue cuestionado por el recurrente en su oportunidad. Sent. No. 75 25/09/97 9:00 a.m. (IVAN SABALLOS PATIÑO Vrs. ARNOLDO ALEMAN LACAYO y ROSENDO DIAZ BENDAÑA).

Pág ..... 181

AMPARO POR EL DE HECHO  
NO HA LUGAR

No ha lugar al Amparo por el de Hecho, por cuanto el Recurso de Amparo está bien denegado por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones III Región, al existir una relación contractual sometida a reglas y disposiciones de un reglamento interno y una ley que subordina a la Policía Nacional a la autoridad civil. Sent. 82 06/10/97 9:00 a.m. (ADAN CUADRA DELGADO Vrs. TRIBUNAL DE APELACIONES III REGION).

Pág ..... 192

AMPARO POR EL DE HECHO  
NO HA LUGAR

No ha lugar al Amparo por el de Hecho contra la resolución del Tribunal de Apelaciones de la II Región, pues dicho Tribunal actuó correctamente al declarar improcedente el recurso interpuesto de conformidad con lo establecido en el Art. 51 numeral 1º de la Ley de Amparo vigente, que dice que no procede el Recurso de Amparo contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia. Sent. No. 102 19/12/97 10:00 a.m. (EUGENIO DAVILA ROJAS y otros Vrs. TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA II REGION).

Pág ..... 254

AMPARO POR EL DE HECHO  
RECHAZADO

Se declara rechazado el Recurso de Amparo por el de Hecho interpuesto por la señora MARIA ELSA MAIRENA RODRIGUEZ en contra del Tribunal de Apelaciones de la III Región, por no haber cumplido la recurrente con los requisitos procesales contemplados en el Art. 477 y siguientes del Fr. Sent. No. 14 28/02/97 10:00 a.m. (MARIA ELSA MAIRENA RODRIGUEZ Vrs. TRIBUNAL DE APELACIONES III REGION).

Pág ..... 32

AMPARO POR EL DE HECHO  
SIN LUGAR

Se declara sin lugar el Amparo por el de Hecho, interpuesto por la Diputada AZUCENA FERREY y otros, en contra de la Presidente del Consejo Supremo Electoral Doctora ROSA MARINA ZELAYA VELASQUEZ en contra de la resolución emitida por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la III Región a las diez de la mañana del seis de Diciembre del año recién pasado, por no ser competencia de la Corte Suprema de Justicia analizar las actuaciones que en materia electoral dicte el Consejo Supremo Electoral. Sent. No. 1 07/01/97 12:30 p.m. (AZUCENA FERREY y otros Vrs. TRIBUNAL DE APELACIONES III REGION).

Pág ..... 1

AMPARO POR EL DE HECHO  
SIN LUGAR

Se declara sin lugar el Recurso de Amparo por el de Hecho interpuesto por los señores: PEDRO RAFAEL

MAYORGA KNILANDS y LAURA ELISA PATTERSON GLENTON en sus caracteres de Miembros del Partido Alianza Democrática Nicaragüense, (PADENIC), en contra del Consejo Supremo Electoral, por no haber presentado junto con su escrito de interposición la certificación de lo actuado por el Juzgado IV de Distrito del Crimen de Managua. Sent. No. 20 10/03/97 8:30 a.m. (PEDRO RAFAEL MAYORGA KNILANDS Vrs. LAURA ELISA PATTERSON GLENTON Vrs. CONSEJO SUPREMO ELECTORAL).

Pág..... 47

AMPARO POR EL DE HECHO  
SIN LUGAR

Se declara sin lugar el Recurso de Amparo por el de Hecho, interpuesto por la señora LUCIA ALICIA GRILLI PERAL en contra del Ministro de Finanzas Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA y Licenciada ORTENCIA ALDANA DE BARCENAS Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial, por no haberse presentado en forma la solicitud, la recurrente conforme lo que estipula el Art. 477 Pr. Sent. No. 25 21/03/97 8:30 a.m. (LUCIA ALICIA GRILLI PERAL Vrs. EMILIO PEREIRA ALEGRIA y ORTENCIA ALDANA DE BARCENAS).

Pág..... 57

AMPARO  
SIN LUGAR

Se declara sin lugar el Recurso de Amparo interpuesto por el señor JOSE LUIS GONZALEZ FAJARDO en su calidad de Responsable de Personal de la Empresa Jabonería Frego, S.A., en contra del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES en su carácter de Inspector General del Trabajo, porque la señora MARTHA SALAZAR ESTRADA por ser Secretaria de Actas y Acuerdos del Sindicato goza del fuero sindical, por lo que la parte recurrente debió obtener previamente la autorización del Inspector del Trabajo y al no hacerlo violó flagrantemente la ley. Sent. No. 6 22/01/97 12:30 p.m. (JOSE LUIS GONZALEZ FAJARDO Vrs. DOCTOR EMILIO NOGUERA CACERES).

Pág..... 8

AMPARO  
SIN LUGAR

Se declara sin lugar el Recurso de Amparo interpuesto por la Doctora MARIA LUISA ACOSTA CASTELLON en su carácter de Apoderada Especial de los señores: JAIME CASTILLO FELIPE y otros, en contra de los señores: MILTON CALDERA CARDENAL, ROBERTO ARAQUISTAIN y ALEJANDRO LAINEZ, todos funcionarios del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, por haberse interpuesto dicho recurso después de transcurrido los treinta días que señala el Art. 26 de la Ley de Amparo para su interposición. Sent. No. 11 27/02/97. 8:30 a.m. (MARIA LUISA ACOSTA CASTELLON Vrs. JAIME CASTILLO y otros).

Pág..... 26

AMPARO  
SIN LUGAR

Se declara sin lugar el Recurso de Amparo interpuesto por el señor TERCENCIO GARCIA MASIAS en contra de los señores: ALFONSO VASQUEZ GOMEZ y FRANCISCO ROSTRAN MENA funcionarios de INAA, debido a que la Norma Constitucional invocada por el recurrente es inútil para sus propósitos, ya que no está relacionada con la resolución impugnada y que los funcionarios recurridos no se extralimitaron en sus funciones ni violaron normas constitucionales u otras leyes, por lo que se debe declarar sin lugar el presente recurso. Sent. No. 21 11/03/97 10:00 a.m. (TERENCIO GARCIA MASIAS Vrs. ALFONSO VASQUEZ

GOMEZ y FRANCISCO ROSTRAN MENA).

Pág..... 49

AMPARO  
SIN LUGAR

Se declara sin lugar el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor ADOLFO RAMON RIVAS REYES en contra del Teniente OCTAVIO CASTILLO Juez Instructor de la Policía Sandinista de Managua; ahora Policía Nacional, Comandante DORIS TIJERINO HASLAM Jefe Nacional de la Policía Sandinista ahora Policía Nacional, porque la resolución recurrida solamente contiene la imputación de ser el recurrente responsable del accidente y se le suspende la licencia por seis meses; es claro que la autoridad de Policía ha actuado dentro de sus facultades y no ha violado ninguno de los derechos y garantías constitucionales del recurrente. Sent. No. 22 11/03/97 10:00 a.m. (ADOLFO RAMON RIVAS REYES Vrs. OCTAVIO CASTILLO y DORIS TIJERINO HASLAM).

Pág..... 51

AMPARO  
SIN LUGAR

Se declara sin lugar el Recurso de Amparo interpuesto por el señor OSCAR MENDOZA MARTINEZ en su calidad de Secretario General del Sindicato "BASILIO CALIX QUIÑONEZ", en contra de los Ingenieros ROSENDO BENDAÑA y EDMUNDO ASTORGA CALONJE, ya que el Gobierno de la República sigue siendo dueño del 45.3% de las acciones de las cuales están comprometidas un 40% de conformidad con el acuerdo suscrito por representantes del Gobierno de Nicaragua y de la Central Sandinista de Trabajadores, firmado el 2 de Febrero de 1993, en el cual se reconoce el derecho de opción a compra de los trabajadores en el patrimonio de SOLKA / ENISUERO, hasta por ese porcentaje accionario. Sent. No. 26 21/04/97 12:30 p.m. (OSCAR MENDOZA MARTINEZ Vrs. ROSENDO BENDAÑA y EDMUNDO ASTORGA CALONJE).

Pág..... 59

AMPARO  
SIN LUGAR

Se declara sin lugar el Recurso de Amparo interpuesto por los señores: PORFIRIO AGAPITO SEQUEIRA ARROLIGA y MATILDE JOSE MARENCO QUINTO Alcaldes Municipales de San Miguelito y Morrito, departamentos de Río San Juan, en contra del Doctor LUIS HUMBERTO GUZMAN AREAS y la Señora Presidente doña VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, por la aprobación de las Reformas parciales a la Constitución Política contenida en la Ley No. 192, por no existir claridad en cuanto a los preceptos constitucionales que se consideran violados, ni en sus caráctereres de Alcaldes ni conto ciudadanos y solo se hace referencia a algunos principios como la Autonomía Municipal. Disiente el Magistrado Doctor Francisco Rosales Argüello y se excusaron de conocer los Magistrados, Doctores Marvin Aguilar García y Fernando Zelaya Rojas, y se llamó a integrar Sala al Magistrado Doctor Arturo Cuadra Ortega ray. Sent. No. 31 19/05/97 12:30 p.m. (PORFIRIO AGAPITO SEQUEIRA ARROLIGA y MATILDE JOSE MARENCO QUINTO Vrs. LUIS HUMBERTO GUZMAN AREAS y VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO).

Pág..... 76

AMPARO  
SIN LUGAR

Se declara sin lugar el Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado LUIS OCAMPOS SIPMSON en su



carácter de Presidente y representante Legal de Industrias BIMBO DE NICARAGUA, S.A., en contra del Ministro de Economía y Desarrollo, Ingeniero PABLO PEREIRA GALLARDO, por haber dictado la resolución de las cuatro de la tarde del diez de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, donde se declara sin lugar la apelación a la oposición y confirmación de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial. La razón por la que se declara sin lugar es que el funcionario recurrido y el Registrador de la Propiedad Industrial tienen la debida facultad de conocer del registro y resolver una oposición y apelación. Disiente el Magistrado, Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS. Sent. No. 34 05/06/97 12:30 p.m. (LUIS OCAMPOS SIPMSON Vrs. PABLO PEREIRA GALLARDO).

Pág ..... 83

AMPARO  
SIN LUGAR

Se declara sin lugar el Recurso de Amparo interpuesto por el señor GUSTAVO GRIJALVA VILLALTA en contra de la resolución de las once de la mañana del treinta de Agosto de mil novecientos noventa y tres, dictada por el Señor Ministro de Finanzas Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA. La razón por la que se declara sin lugar es que el Estado jamás fue propietario del Inmueble. Sent. No. 35 18/06/97 8:30 a.m. (GUSTAVO GRIJALVA VILLALTA Vrs. EMILIO PEREIRA ALEGRIA).

Pág ..... 89

AMPARO  
SIN LUGAR

Se declara sin lugar el Recurso de Amparo interpuesto por el Ingeniero NOEL ZUNIGA ARANA, en contra del CONSEJO UNIVERSITARIO de la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA, en razón de que en Acta de reunión extraordinaria del día siete de Julio de mil novecientos noventa y tres, se aprueba en lo general el reglamento para la ejecución de proceso del Referéndum Universitario y en Acta del doce de Julio del mismo año se procedió a discutir cada uno de los artículos del Reglamento del Referéndum para promover o ratificar autoridades universitarias electas y habiendo sido presididas por el Doctor ZUNIGA ARANA, las sesiones antes mencionadas, en su calidad de Rector por lo que esta Sala considera que no existe violación a los artículos de la Constitución señalados por el recurrente. Sent. No. 45 15/07/97 12:30 p.m. (NOEL ZUNIGA ARANA Vrs. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNA).

Pág ..... 110

AMPARO  
SIN LUGAR

No ha lugar al amparo contra los funcionarios del Ministerio de Construcción y Transporte, por cuanto el recurrente se encuentra en interdicción civil, por sentencia firme, por lo que se ha convertido en una persona sujeta a obligaciones, pero totalmente desprovista de los Derechos Civiles y Políticos que la Constitución otorga a los ciudadanos. Sent. No. 65 03/09/97 9:00 a.m. (LUIS ARMANDO MARTINEZ LOPEZ Vrs. INGENIERO MIGUEL BACA JIMENEZ y LICENCIADO HUGO VELEZ ASTACIO).

Pág ..... 159

QUEJA EXHIBICION PERSONAL.  
NO HA LUGAR

No ha lugar a la queja por exhibición personal en contra de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones

de la VI Región, por cuanto el Recurso de Queja no es el medio para impugnar o revisar las resoluciones de los Tribunales de Apelaciones sobre la materia, ya que los vicios de un proceso son objeto de otros tipos de recursos. Sent. No. 79 01/10/97 9:00 a.m. (CLEMENTE MARIE PONCON GUILLOT Vrs. SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES VI REGION).

Pág ..... 188

QUEJA EXHIBICION PERSONAL

NO HA LUGAR

No ha lugar a la queja contra Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones III Región, por cuanto el Tribunal en referencia tramitó el recurso, nombró Juez ejecutor, quien cumplió con lo mandado informando la existencia de arresto provicional en contra de Luis Felipe Rayo Sequeira, por consiguiente no puede darse la amenaza de detención ilegal. Sent. No. 80 02/10/97 9:00 a.m. (LUIS FELIPE RAYO SEQUEIRA Vrs. SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES III REGION).

Pág ..... 189

**SENTENCIAS  
DE  
CORTE PLENA**

## SENTENCIAS DEL MES DE ENERO DE 1997

### SENTENCIA No. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Enero de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Por escrito presentado ante este Supremo Tribunal por los señores, Doctores: ADOLFO GARCIA ESQUIVEL y FRANCISCO (FRANK) DUARTE TAPIA, los dos mayores de edad, casados, Abogados, Diputados ante la Asamblea Nacional y de este domicilio expusieron: Que el día nueve de Enero de mil novecientos noventa y seis, la Asamblea Nacional eligió como miembros de la Junta Directiva a los siguientes señores: Doctor Cairo Manuel López Sánchez, Presidente; Licenciado Adolfo Jarquín Ortel, Primer Vicepresidente; Doctor Edmundo Castillo Ramírez, Segundo Vicepresidente; señora Doris Tijerino Haslam, Tercer Vicepresidente; Ingeniero Jaime Bonilla López, Primer Secretario; Señor Julio Marengo, Segundo Secretario y Doctor Alvin Guthrie Rivers, Tercer Secretario; habiendo los mencionados miembros de la Junta Directiva tomado posesión de sus cargos en el mismo acto. Que en horas de la tarde del día viernes veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, se reunió la Junta Directiva de la Asamblea Nacional con la ausencia únicamente del Doctor Alvin Guthrie Rivers, quien se encontraba en misión especial en Argentina. Que en esta reunión se acordó por unanimidad la Agenda y Orden del Día para el día martes veintiséis de Noviembre. Que en la sesión plenaria, en horas de la tarde, quisieron cambiar la Agenda y Orden del Día, presentando como moción para su conocimiento “el veto de CARTONICA, la Ley de Reforma a la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua, y la Ley de la Procuraduría General de Justicia”. Que en esa forma deseaban que el Plenario conociera de

temas que no fueron aprobados ni programados por la Junta Directiva, para ser conocidos el día martes veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y seis. Que la moción se sometió a votación y don Julio Marengo y la señora Doris Tijerino votaron a favor de modificar la Orden del Día y los señores: Jaime Bonilla y Edmundo Castillo, votaron a favor de que se cumpliera con lo ordenado por la Junta Directiva rechazando la moción y que como el Presidente por la Ley, Doctor Edmundo Castillo Ramírez, tiene doble voto, la moción fue rechazada por improcedente por tres votos en contra y dos a favor. Que como consecuencia de tal situación y del desorden existente se suspendió la sesión por mayoría de votos de la Junta Directiva y se señaló para continuarla el día martes veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, conforme el programa de trabajo que había acordado la Junta Directiva. Que en vista de la suspensión del Plenario se retiraron el Doctor Edmundo Castillo Ramírez, Presidente por la Ley, y el Ingeniero Jaime Bonilla. Que así las cosas, minutos más tarde la señora Doris Tijerino Haslam, Tercer Vicepresidente, asumió ilegalmente la Primera Secretaria y sin mayoría y después de haberse suspendido la sesión le dieron continuidad a la misma, o sea que dos miembros de la Junta Directiva desobedecieron la resolución de la mayoría de la misma, de suspender dicha sesión, violando así los Arts. 27 Incs. 2º y 3º; y 28 Incs. 2º y 29º del Estatuto General de la Asamblea Nacional. Que los dos incisos del primer artículo citado le otorgan a la Junta Directiva la potestad de convocar y presidir las sesiones ordinarias y aprobar las Agendas y el Orden del Día y el inciso 2º del Art. 28 le concede al Presidente de la Asamblea Nacional la facultad de convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Asamblea Nacional. Que estos artículos fueron violados y que asimismo fue violado el Art. 138 Incs. 17º, 18º y 25º de la Constitución Política, los cuales autorizan a la Asamblea Nacional a tener sus propios órganos de gobierno y normas internas de ineludible cum-

plimiento. Que en horas de la tarde del día veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, se aprobaron la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y la Ley de Reformas al Banco Central, con la supuesta presencia de cincuenta y cuatro (54) Diputados. Que todo esto se hizo de manera inusual. Que adjunta pruebas de las secuencias número 1444 hasta la número 1474 donde “fácilmente podrá observarse en su ligero análisis de la secuencia, el corto espacio de tiempo que emplearon”. Que es necesario que este Tribunal haga un análisis de la secuencia del articulado y del tiempo de aprobación, para que claramente se den cuenta que algunas de ellas fueron aprobadas en corto espacio de cuatro a cinco minutos, lo cual es materialmente imposible. Que el Proyecto de Ley de la Procuraduría General de Justicia y de Reforma a la Ley Orgánica del Banco Central, no fueron puestas a disposición de todos los Diputados al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación para su conocimiento y posterior discusión en el Plenario “tal como lo establecen los Arts. 86 y 141 párrafo 5º de la Constitución, los cuales han sido violados, ni fueron distribuidos por la Secretaría como lo dispone el Art. 86 del Reglamento”. Que en esta forma, “sin Junta Directiva, apartando los Estatutos, el Reglamento y la Constitución un grupo de Diputados se arrogó la función de la Asamblea Nacional, violando los Arts. 130 Incs. 1º; 138 Incs. 17º y 18º; 141 y 183 Cn.”, y que dos supuestos directivos convocaron a continuar la sesión el día lunes veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y seis. Que el día sábado veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Segundo Secretario de la Asamblea Nacional, señor Julio Marengo, llevó a la Presidencia de la República los proyectos que habían sido aprobados en forma irregular en la reunión anterior y suscritos por él y la señora Doris Tijerino, Tercer Vicepresidente. Que el día lunes veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Diputado Adolfo García Esquivel, Presidente de la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional, interpuso ante la Junta Directiva de la misma un recurso impugnando y pidiendo la nulidad de todo lo actuado el día viernes, porque había sido suspendida la sesión en forma legal y continuada ese mismo día viernes en forma ilegal. Que el mismo día lunes veinticinco de Noviembre de mil novecientos

noventa y seis, la supuesta Junta Directiva integrada por Doris Tijerino y Julio Marengo, dirigieron la sesión con un grupo de Diputados con base en la situación del viernes y en esa reunión aprobaron modificar la Agenda y Orden del Día, para introducir un proyecto de Reformas al Estatuto General y al Reglamento Interno de la Asamblea Nacional y pasarlo a Comisión, estableciéndose un plazo de veinticuatro horas para su discusión y aprobación y esa misma noche la comisión dio su dictamen al Segundo Secretario, Diputado Julio Marengo. Que la legítima Junta Directiva, el día martes veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, tomó la resolución No. 003-96 ratificando la suspensión por falta de quórum de la Octava Sesión Ordinaria del día martes en horas de la mañana, para la cual la Junta Directiva había convocado el viernes anterior y allí mismo se dispuso la reanudación de la sesión hasta el día martes tres de Diciembre de mil novecientos noventa y seis. Que el mismo día martes veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, en horas de la noche, un sector de Diputados, desconociendo el mandato de la legítima Junta Directiva y arrogándose funciones de Asamblea, realizó una reunión presidida únicamente por la Junta Directiva compuesta de dos miembros, Doris Tijerino y Julio Marengo. Que “en esa reunión aprobaron reformar el Estatuto General y el Reglamento Interno en la forma siguiente: a) Incluyeron en el Título III del Estatuto General de la Asamblea Nacional un nuevo capítulo denominado el Plenario con un artículo que dice: “El Plenario es la máxima autoridad de la Asamblea Nacional, con las facultades de asumir todas las funciones propias de los órganos que componen la Asamblea; b) Se reformó el Art. 20 del Estatuto General para introducir un párrafo final, que permite que en caso de urgencia el Plenario por medio de diez Diputados, puedan solicitar la sustitución de cualquier miembro de la Junta Directiva sin mayores trámites; y c) Reformaron el Art. 6 del Reglamento Interno, que permite ampliar la fecha de clausura del quince de Diciembre al veintiuno de Diciembre del mismo mes y año”. Que el artículo que se pretende reformar ilegalmente, permitiría al Plenario asumir todas las funciones de los órganos de la Asamblea Nacional. “Que estos órganos de acuerdo con los Arts. 138, 141, 142 y 143 son: La Junta Directiva, la Presi-

dencia, la Secretaría y las Comisiones”. Que la reforma al Art. 20 del Estatuto General de la Asamblea Nacional de un sólo plumazo suprime el derecho a la defensa “de antiguo linaje constitucional y de sagrado cumplimiento” consagrado además en el Art. 8 del Pacto de San José, en los Arts. 10 y 17 de la Declaración de los Derechos Humanos, Art. 26 de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, Arts. 27 y 34, numerales 1º, 4º y 11º; 46 y 165 de la Constitución Política. Que el miércoles veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, la Junta Directiva de la Asamblea Nacional sesionó con la presencia de los directivos: Licenciado Adolfo Jarquín Ortel, Presidente por la Ley; Doctor Edmundo Castillo Ramírez, Segundo Vicepresidente; Ingeniero Jaime Bonilla López, Primer Secretario; señor Julio Marengo, Segundo Secretario y Doctor Alvin Guthrie Rivers, Tercer Secretario, y en ella se puso a discusión la impugnación hecha por el Diputado Adolfo García Esquivel sobre la legalidad de la sesión del viernes veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, por la noche, presidida “ilegalmente por los directivos Tijerino y Marengo solamente”. Que en el segundo punto a) el Doctor Castillo mocionó para que se discutiera o resolviera el recurso de nulidad presentado por el Doctor García Esquivel y la Directiva con los votos de Jarquín, Castillo, Bonilla y Guthrie, consta en el acta número JD 017-96, resolvió por mayoría la nulidad de dicha sesión y de todas las actuaciones posteriores presididas por los Diputados Tijerino y Marengo, acogiendo lo alegado en el escrito por el Diputado García Esquivel. En esta acta se acordó también por mayoría, informar a la Presidencia de la República, tomar las medidas legales necesarias para el buen funcionamiento de la Asamblea y mantener la fecha del quince (15) de Diciembre como la de clausura y finalización de la legislatura. Que el día jueves veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Diputado Jaime Bonilla López, Primer Secretario de la Asamblea, envió carta a la Presidencia de la República en la que solicitó con instrucciones de la Junta Directiva y en base a la resolución número JD 017-96 “retirar del conocimiento del Ejecutivo los proyectos remitidos ilegalmente el día sábado por el Segundo Secretario” y que la Presidencia de la República, con base a esa petición los devolvió al diputado Jaime Bonilla. Que

en el diario Barricada del 28 de Noviembre de 1996, aparece publicado el mencionado Decreto No. 1598 de Reforma al Estatuto General y el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional con la firma de los Diputados Doris Tijerino, Tercer Vicepresidente y Julio Marengo, Segundo Secretario. Que “en horas de la tarde de ese mismo día, en sesión presidida únicamente por los Directivos Doris Tijerino y Julio Marengo, los Diputados presentes entre los que se encontraban tres suplentes, que no fueron debidamente acreditados por sus propietarios, aprobaron destituir a los Directivos Jarquín y Bonilla y nombrar a su vez a los Diputados Duilio Baltodano como Primer Secretario y Moisés Hassán como Tercer Vicepresidente, Además se removió a la Diputada Tijerino al cargo de Primer Vicepresidente, sustituyendo al Diputado Jarquín” destituyendo en esa forma a dos miembros de la Junta Directiva sin haber sido oídos, violándose el Art. 20 del Estatuto General y los Arts. 8, 10 y 17, 26 y 165 del Pacto de San José, de la Declaración de los Derechos Humanos, de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y de la Constitución Política vigente respectivamente. Que es conveniente advertir que este Supremo Tribunal ha dicho que los Estatutos obligan internamente y regulan la organización y funcionamiento de la Asamblea Nacional, no tienen el carácter de ley general, porque no tienen efectos externos, sino internos, equivalen al decir de los recurrentes, a una Ley Orgánica del Poder Legislativo y transcriben párrafos de Sentencia de este Supremo Tribunal visible a la Pág. 254 B.J. de 1992. Que la Junta Directiva que recibió su mandato original de acuerdo a la Constitución, señaló el quince de Diciembre de mil novecientos noventa y seis como fecha de clausura de la legislatura, la cual no puede ser variada por las pretendidas reformas al Estatuto General y al Reglamento Interno y que el conflicto entre el Legislativo y el Ejecutivo se puso en evidencia con la publicación en campo pagado, de una declaración que irrespeta la majestad de la Presidente de la República. Que el proyecto tratando de reformar el Estatuto General y el Reglamento Interno nunca fue introducido como iniciativa, violentándose el procedimiento establecido en el Art. 141 Cn. Que la reforma supuestamente aprobada fue hecha como si se tratara de una unidad jurídica cuando en realidad se trata de dos unidades dife-

rentes. Que en la sesión se registraron votos de Diputados ausentes y que la Diputada Doris Tijerino al suscribir el documento que contiene el Decreto No. 1598, no cumple con lo dispuesto en el Art. 20 del Estatuto General de la Asamblea Nacional. Que las reformas al Estatuto y al Reglamento son nulas, según los recurrentes por: "A) Violación de las reglas de procedimiento establecidas en el Estatuto, en el Reglamento y la Constitución Política en la forma antes expuesta; B) Por violación de las normas de fondo del Estatuto, el Reglamento y la Constitución, como son el derecho de defensa, la organización constitucional del gobierno de la Asamblea y las demás citadas en este escrito". Que por todo lo antes expuesto interponen Recurso de Inconstitucionalidad contra el Decreto No. 1598, dictado en forma irregular por la Asamblea Nacional el veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, y publicado en el diario Barricada el 28 de Noviembre 1996. Que este recurso lo interponen contra el Presidente de la Asamblea Nacional, Doctor Cairo Manuel López Sánchez, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio. Que por este recurso piden "que por la gravedad del rompimiento del orden constitucional y de la crisis y por estar en juego y en peligro los altos intereses de la nación, se declaren nulas las mencionadas Reformas al Estatuto General y al Reglamento de la Asamblea Nacional y todo lo actuado desde el día viernes veintidós de Noviembre del corriente año (o sea mil novecientos noventa y seis), fecha en que se iniciaron las irregularidades que conducen a la aprobación de la reforma al Estatuto y al Reglamento, o sea desde el momento en que sin existir el quórum de cuatro directivos, dos Diputados, Doris Tijerino Haslam y Julio Marengo pretendieron ilegalmente presidir la Asamblea Nacional...". Que piden también a este Excelentísimo Tribunal confirme en su resolución que sólo el Presidente de la República puede solicitar convocatoria de sesiones extraordinarias durante el receso de la Asamblea Nacional. Que fundamentan su recurso en el Art. 187 Cn., y en la Ley de Amparo, y demandan y piden a este Supremo Tribunal declare: "La nulidad absoluta de todos los actos, actuaciones, resoluciones, decretos y leyes aprobadas a partir de la secuencia número 1437, iniciándose las nulidades con una moción del Honorable Diputado Omar Cabezas Laca-

yo, con el objeto de cambiar la Orden del Día. Tal secuencia y aprobación del cambio de la Orden del Día se dio a las siete y treinta y cuatro minutos de la noche del veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y seis,". Que por otro lado, son tantos los actos, leyes, decretos, actas, resoluciones y actuaciones nulas y contradictorias a la Constitución "que por la barbaridad de ellas, como ciudadanos y como Diputados les perjudican directa e indirectamente y las expresan de la siguiente manera: "1) El control jurisdiccional de constitucionalidad y el funcionamiento del Estado de Derecho se lleva adelante conforme lo establecido en la Constitución en los Arts. 187 al 190, mediante tres recursos: El Recurso por Inconstitucionalidad, el Recurso de Amparo y el Recurso de Exhibición Personal. 2) El control y el funcionamiento de la Asamblea Nacional se lleva adelante conforme lo establecido en la Constitución, en las Leyes, en el Estatuto y en el Reglamento de la Asamblea Nacional, mediante dos controles: Sino hay Quórum en la directiva, aunque haya Quórum en el plenario, no hay sesión legal. el otro control es: Si hay Quórum en la directiva y no hay Quórum en el plenario, tampoco hay sesión legal, ésta es la única manera en que funcionan los dos controles para que las sesiones de la Asamblea Nacional tengan validez. 3) Al respecto, el Art. 19 del Estatuto de la Asamblea Nacional, establece que la Asamblea Nacional está presidida por una Junta Directiva. Esta es una cuestión imperativa. 4) El Art. 21 del Estatuto dispone que "las resoluciones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos y habrá Quórum con cuatro de sus miembros". 5) El viernes veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, se inició legalmente la sesión correspondiente presidida por el Licenciado Adolfo Jarquín O., Primer Vicepresidente, además del Segundo Vicepresidente, Doctor Edmundo Castillo Ramírez, la Tercer Vicepresidente, Honorable Diputada Doris Tijerino H., y el Primer Secretario, Ingeniero Jaime Bonilla L., y el Segundo Secretario, Honorable Diputado don Julio Marengo. En total cinco directivos. HABIA QUORUM. 6) En un momento dado se inició un desorden, un relajo, que atentaba contra el principio de autoridad. El Primer Vicepresidente, Licenciado Adolfo Jarquín O., se retiró, quedando el Quórum con cuatro directivos, presidiendo la sesión el Segundo Vicepresidente, Doctor Edmundo Castillo

Ramírez, además de los Diputados Doris Tijerino H., Jaime Bonilla L., y Julio Marengo. Conforme el Art. 21 del Estatuto todavía había Quórum con cuatro Diputados. 7) El Doctor Edmundo Castillo Ramírez, Presidente en funciones, en la secuencia número 1432, a las siete y veintisiete minutos de la noche del veintidós de Noviembre de 1996, verificó Quórum del plenario. El Quórum de la directiva era de cuatro: Castillo Ramírez, Tijerino Haslam, Jaime Bonilla y Julio Marengo. 8) Posteriormente, por el mismo desorden, por principio de autoridad y por el buen funcionamiento de la Asamblea Nacional, con los votos de Castillo Ramírez, de Jaime Bonilla y el voto de desempate del Presidente en Funciones, este anunció la suspensión de las sesiones y estos directivos abandonaron el hemiciclo y el estrado directivo. Solamente quedaron dos directivos: Tijerino Haslam y Julio Marengo. Es decir, ya no había Quórum Directivo. 9) Con posterioridad estando únicamente dos directivos o sea, Doris Tijerino y Julio Marengo; Doris Tijerino anunció: "Continúa la sesión" procediendo en la secuencia número 1437 de las siete y treinta y cuatro minutos de la noche a votar una moción para cambiar la Orden del Día. 10) En consecuencia como sólo habían dos directivos, a partir de la secuencia número 1437, de las siete y treinta y cuatro minutos de la noche del viernes veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, de ahí en adelante todo es absolutamente nulo, por que tal como lo disponen los Arts. 19 y 21 del estatuto, la Asamblea Nacional debe estar presidida por una Junta Directiva de por lo menos cuatro miembros directivos. Además, como dos directivos no hacen Quórum, por consiguiente, tampoco están facultados para tomar ninguna resolución como Junta Directiva. En consecuencia, todo es nulo, de nulidad absoluta. Todo es nulo a partir de la citada secuencia número 1437, de las siete y treinta y cuatro minutos de la noche del viernes veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y seis. 11) Por los mismos motivos expresados, son nulos todos los actos, actas, resoluciones y leyes que se pretendieron aprobar ilegalmente, violando el proceso formal de aprobación de la ley. 12) Dos directivos no forman Quórum y por consiguiente no pueden tomar ninguna resolución convocando a sesiones, por que esta es una facultad exclusiva de la directiva con su Quórum le-

gal. 13) El Orden Jurídico Constitucional, que es objetivo del proceso de formación de la ley, es consecuencia de una necesidad colectiva, que exige una regulación del poder legislativo que garantice un régimen jurídico especial para alcanzar la pureza de la ley, y para que pueda producir un efecto de derecho. Para tal fin, la Constitución en su Art. 141, aún en caso de iniciativas urgentes, solamente podrán someterse a discusión del plenario, si el correspondiente proyecto hubiere sido entregado a los diputados con cuarenta y ocho horas de anticipación. Sin embargo, esta prescripción imperativa no se ha cumplido de ninguna manera por la ilegal y espúrea directiva a partir de la secuencia número 1437, de las siete y treinta y cuatro minutos de la noche del viernes veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y seis. 14) Como parte del atropello y del rompimiento de la Constitucionalidad y la violación de las leyes, del Estatuto, y del Reglamento de la Asamblea Nacional, entre otras BARBARIDADES aprobadas como leyes y demás, podemos señalar las siguientes: a) Todas las privatizaciones; b) Centenares de personalidades jurídicas; c) Indultos globales totalmente ilegales; d) La cancelación de la personalidad jurídica del Club Campestre "Las Colinas"; e) La asignación a los trabajadores de la Tenería de Condega, a pesar de que ésta no es un bien del estado, por ser legalmente, contractualmente una empresa privada; f) Los dictámenes de los proyectos se aprueban por el plenario y por algunos miembros de las comisiones, sin que sean discutidos ni conocidos por el correspondiente presidente de la comisión respectiva; g) La directiva espúrea e ilegal ha pretendido, sin que haya entrado en vigencia la Ley No. 185 o Código del Trabajo, mediante la pretendida "Ley Especial de Terminación de la Relación Laboral", aplicar en forma retroactiva dicho Código Laboral, ordenando en el Art. 1 de la citada Ley Especial lo siguiente: "Todos los despidos y demás acciones encaminadas a dar por terminada la relación laboral y que se den dentro del periodo de 60 días ordenados para la entrada en vigencia de la Ley No. 185, Código del Trabajo, se regirán por las disposiciones del nuevo Código del Trabajo, Ley No. 185". La prescripción transcrita es violatoria del artículo o párrafo 4º del Título Preliminar del Código Civil y violatorio del Art. 38 de la Constitución vigente. 15) Otra BARBARIDAD aprobada y dirigi-



da por la ILEGAL DIRECTIVA tiene lugar cuando sin llenar las exigencias constitucionales del PROCESO DE FORMACION DE LA LEY, se pretendió reformar el estatuto para en forma ilegal destituir al Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional, Licenciado Adolfo Jarquín O., y al Primer Secretario, Ingeniero Jaime Bonilla López. Para esos fines mediante la reforma del estatuto efectivamente se destituyeron en forma retroactiva a los nominados directivos, por hechos que sucedieron antes de la reforma ilegal de los estatutos o sea por hechos que tuvieron lugar cuando estaba en vigencia el Art. 20 del Estatuto de la Asamblea Nacional, que establece el procedimiento para destituir a los miembros de la junta directiva y esa iniciativa de destitución solamente le corresponde a por lo menos tres miembros de la junta directiva. Para tales efectos se nombra una comisión especial que emitirá dictamen dentro de quince días dándole participación al directivo que se pretende destituir. Por consiguiente en el caso concreto señalado, la destitución de los directivos es ilegal por violar el Art. 4 del Título Preliminar del Código Civil y el Art. 38 de la Constitución Política, por violación del principio de la NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY y también por violación del principio universal de la DEFENSA, porque a los nominados directivos pretendidamente destituidos, Licenciado Adolfo Jarquín O., y Jaime Bonilla López, no se les dio audiencia ni se les dio oportunidad a la defensa, violándose también el Art. 34 numerales 1º, 4º y 11 Cn., y Art. 165 Cn., que establece el derecho a la defensa. Otras leyes ilegalmente aprobadas que consideramos necesario citar son: La Ley de Indemnizaciones a los Diputados que Cesen en sus Funciones; la Ley General del Presupuesto; la Ley Derogatoria de “La Ley de Suspensión de la Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”. Que por todo lo antes expuesto respetuosamente piden a este Supremo Tribunal, declare la inconstitucionalidad de todas las ilegales y pretendidas leyes, decretos, Decreto No. 1598, actas, actos y resoluciones impugnados por ser violatorios de la Constitución Política vigente y por consiguiente la inaplicabilidad de las leyes, decreto ley, decreto o reglamento y la disposición o disposiciones impugnadas. Por auto de las diez de la mañana del trece de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso pre-

sentado por los Diputados Adolfo García Esquivel y Francisco (Frank) Duarte Tapia y les concedió la intervención de ley, ordenó pasar el proceso a la oficina y que el Honorable Señor Presidente de la Asamblea Nacional, rindiera el informe de ley pudiendo alegar lo que tenga a bien y tener como parte a la Procuraduría General de Justicia, todo lo cual fue debidamente notificado. Por escrito presentado personalmente por la señora Doris Tijerino Haslam, mayor de edad, Diputada, casada y de este domicilio, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, ante este Tribunal expuso: Que en su carácter de Presidente por la Ley de la Asamblea Nacional, en vista de la ausencia por enfermedad de su titular el Doctor Cairo Manuel López, comunicaba a esta Corte Suprema de Justicia que en relación a la notificación realizada por el Oficial Notificador, Doctor Enrique Molina, a la una y veinte minutos de la tarde del día trece de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, mediante el cual se admite el Recurso de Inconstitucionalidad que en contra del Presidente de la Asamblea Nacional interpusieron los Diputados Adolfo García Esquivel y Frank Duarte Tapia, conforme lo establecido por el Estatuto General y decisión expresa del Plenario, es a la dicente “en representación de la Asamblea Nacional” a quien corresponde rendir el informe. Que acompaña la nota de prensa emitida por la Asamblea Nacional, donde se hace constar la ausencia por enfermedad del Doctor Cairo Manuel López, quien hasta la fecha de su escrito aún no se ha integrado a la Asamblea. Que de igual forma acompaña a su escrito la Certificación del Acta, mediante la cual fue electa Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional y por consiguiente es actualmente Presidente por la Ley de la misma, carácter que según opina la exponente, ya que fue admitido por la Corte Suprema de Justicia, cuando hizo circular entre sus Magistrados su escrito de oposición en recursos presentados por la Asamblea Nacional y por el Procurador General de Justicia. Que estando dentro del término establecido por la ley, solicita a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, le otorgue el tiempo correspondiente para rendir el informe solicitado, el cual presentará en los próximos días “señalando de antemano que ni en la Forma ni en el Fondo cabe Recurso de Inconstitucionalidad en contra del Decre-

to No. 1598, existiendo con anterioridad jurisprudencia en la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que no existen Recursos por Inconstitucionalidad o de Amparo en contra de la Asamblea Nacional, por actos legislativos o reformas a leyes relacionadas con su propio Estatuto General, pues este es problema de orden estrictamente interno". Por escrito presentado por el Doctor Gustavo Adolfo Alvarez Alvarado, como su delegado, a la una de la tarde del día veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, el Doctor Cairo Manuel López Sánchez, en su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional, expuso: Que se refiere al Recurso de Inconstitucionalidad que han promovido los Doctores: Adolfo García Esquivel y Francisco José (Frank) Duarte Tapia, de generales conocidas, en su contra, en el carácter de Presidente de la Asamblea Nacional, el cual le fue notificado el dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, y por el cual los recurrentes piden a este Supremo Tribunal declare la nulidad absoluta de todos los actos, actuaciones, resoluciones, decretos y leyes, aprobados por la Asamblea Nacional a partir de la secuencia número 1437, iniciándose las nulidades con una moción del Diputado Omar Cabezas Lacayo, con el objeto de cambiar la Orden del Día, que se dio a las siete y treinta y cuatro minutos de la noche del veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y seis. Que se le ha mandado rendir informe en relación al recurso interpuesto por las supuestas irregularidades y violaciones de las reglas de procedimiento establecidas en el Estatuto General, Reglamento Interno de la Asamblea Nacional y el Decreto No. 1598, dictado el veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, y publicado en el diario Barricada, el día 28 de Noviembre de 1996 y todo lo actuado desde las siete y treinta y cuatro minutos de la noche del día viernes veintidós de Noviembre del mismo año, el informe lo evacúa de la siguiente manera: 1. En lo que se refiere al punto II acápite primero, segundo y tercero del recurso, manifiesta que los hechos relatados son ciertos: "a) En cuanto a elección de Junta Directiva el nueve de Enero de mil novecientos noventa y seis, y los nombres y cargos; b) En lo referente a la reunión de la Junta Directiva del veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa, y en donde se acordó la Agenda y el Orden del Día; y c)

En lo que se refiere a los incidentes ocurridos en horas de la tarde en la sesión plenaria del veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y seis. 2. Posteriormente a lo dicho y suspendido el Plenario por el Doctor Edmundo Castillo Ramírez Presidente por la Ley, éste y el Ingeniero Jaime Bonilla, Primer Secretario de la Junta Directiva abandonaron el hemiciclo de la Asamblea Nacional. Minutos más tarde la Diputada Doris Tijerino Haslam, Tercer Vicepresidente y el Diputado Julio Marengo, le dieron continuación a la sesión en contradicción a lo resuelto por la Junta Directiva de suspender dicha sesión". Posteriormente la Tercer Vicepresidente Diputada Tijerino, procedió a votar moción del Diputado Omar Cabezas para cambiar la Orden del Día, "según consta en la secuencia número 1437 de las siete y treinta y cuatro minutos de la noche del día veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, sometiendo a discusión del Plenario el Proyecto de Ley de Reforma a la Ley Orgánica del Banco Central y posteriormente el Proyecto de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, los cuales fueron aprobados. Ambos proyectos no fueron puestos a disposición de todos los diputados, al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, para que pudiera tener conocimiento de los mismos el plenario y poder someterse a discusión. Posteriormente los Diputados Tijerino y Marengo, convocaron a continuar la sesión el día lunes veinticinco de Noviembre del corriente año. 3. El día lunes veinticinco de Noviembre el Diputado Adolfo García Esquivel interpuso ante la Junta Directiva, recurso, impugnando y pidiendo la nulidad de todo lo actuado el día viernes veintidós de Noviembre, "porque había sido suspendida la sesión en forma legal y continuada en forma ilegal". El mismo día lunes veinticinco, la Tercera Vicepresidente Doris Tijerino y Julio Marengo Segundo Secretario, dieron continuidad a la sesión. En esa reunión aprobaron modificar la Agenda y Orden del Día, para introducir en ese momento un proyecto de Reforma al Estatuto General y al Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, pasándolo inmediatamente a Comisión, la cual dio su dictamen al Segundo Secretario Marengo esa misma noche. 4. El día martes veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, la Junta Directiva de la Asamblea Nacional tomó la resolución número 003-96, ratificando la suspensión de

la Octava Sesión Ordinaria y disponiendo la reanudación de la sesión hasta el día martes tres de Diciembre del corriente (de mil novecientos noventa y seis). 5. El mismo día martes veintiséis de Noviembre, varios Diputados presididos por la Tercera Vicepresidente Doris Tijerino y Segundo Secretario Julio Marengo, aprobaron reformar el Estatuto General y el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional. 6. La Junta Directiva de la Asamblea Nacional, sesionó el veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, con la asistencia de los Directivos: Diputado Adolfo Jarquín Ortel, Primer Vicepresidente; Diputado Edmundo Castillo, Segundo Vicepresidente; Diputado Jaime Bonilla, Primer Secretario; Diputado Julio Marengo, Segundo Secretario y Diputado Alvin Guthrie, Tercer Secretario. En dicha sesión se conoció la impugnación hecha por el Diputado Adolfo García Esquivel, sobre la legalidad de la sesión plenaria del viernes veintidós de Noviembre, a partir de la secuencia número 1437. La Junta Directiva resolvió por mayoría: a) Declarar la nulidad de lo actuado en dicha sesión posterior a la secuencia número 1437 presidida por los Diputados Tijerino y Marengo, acogiendo así lo alegado por el Diputado García Esquivel; b) Asimismo mantener la fecha del quince de Diciembre para la sesión de clausura y finalización de la Legislatura, según consta en el acta número JD 017-96. 7. El día jueves veintiocho de Noviembre el Diputado Jaime Bonilla, Primer Secretario, en base a la resolución número JD 017-96, solicitó el retiro del conocimiento del Poder Ejecutivo de los Proyectos de Ley de Reformas a la Ley Orgánica del Banco Central y Ley de la Procuraduría General de Justicia, en base a la cual la Presidencia de la República devolvió al Primer Secretario de la Asamblea Nacional, Diputado Jaime Bonilla dichos documentos ese mismo día. 8. El día veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, presidiendo los Directivos Doris Tijerino y Julio Marengo, los Diputados presentes aprobaron destituir a los Directivos Jarquín y Bonilla, siguiendo el procedimiento de los Estatutos reformados el día veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, y nombrar a su vez a los Diputados Duilio Baltodano como Primer Secretario y Moisés Hassán como Tercer Vicepresidente, promoviendo a la Diputada Tijerino al cargo de Primer Vicepresidente en sustitución del Diputado

Jarquín. 9. Como resultado de las sesiones presididas por los Diputados Tijerino y Marengo, se han aprobado a partir de la secuencia número 1437 e impugnadas anteriormente por el recurrente numerosas Leyes, Decretos de Convenios, Decretos de Pensiones de Gracias, Reforma al Estatuto General y al Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, Resoluciones, Actos y Actuaciones". Finaliza su informe el funcionario recurrido expresando que el Art. 187 de la Constitución Política vigente, establece el Recurso Extraordinario por Inconstitucionalidad como un medio de impugnación fundamental, para el control de la vida jurídica y constitucional del Estado y conforme a la Ley de Amparo el Recurso Constitucional es procedente y substancialmente tiene que ver con las cuestiones de orden público, considerando el Recurso de Inconstitucionalidad, motivo de su informe procedente de acuerdo al ordenamiento jurídico, renunciando al resto del término concedido para la presentación del presente informe, delegando al Doctor Gustavo Adolfo Álvarez Alvarado por impedimento temporal, la presentación del mismo. Por escrito presentado por el Doctor Octavio Armando Picado García, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, a las ocho y cuarenta y dos minutos de la mañana del día siete de Enero de mil novecientos noventa y siete, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Doctor Carlos Hernández López, Procurador General de Justicia, como lo demuestra con las fotocopias de su nombramiento, toma de posesión de su cargo y delegación conferida expuso: Que la Procuraduría General de Justicia, fue notificada del auto dictado por este Alto Tribunal, por medio del cual se admite un Recurso de Inconstitucionalidad en contra del Presidente de la Asamblea Nacional, Doctor Cairo Manuel López, interpuesto por los señores Doctores: Adolfo García Esquivel y Francisco José (Frank) Duarte Tapia y que en el carácter antes expresado se persona dentro del referido recurso y pide se le dé la intervención de ley. Que siendo la Procuraduría General de Justicia parte dentro del Recurso de Inconstitucionalidad relacionado y tomando en cuenta la situación que a esta Institución se le puede sobrevenir, si la Asamblea Nacional continúa sesionando de manera extraordinaria y elige a funcionarios que ya ha anunciado, se estaría afectando

la institucionalidad de la Procuraduría General de Justicia, ya que ésta además de ostentar la representación legal del Estado, es una Institución que tiene dentro de sus funciones el garantizar el respeto al Estado de Derecho. Que ante tal situación se ve en la urgencia de hacer uso de lo establecido en la Ley de Amparo vigente, donde se dispone que se tendrá a la Procuraduría General de Justicia, como parte dentro de la tramitación del Recurso de Amparo por Inconstitucionalidad y procede a emitir su dictamen de la siguiente manera: Expresa el señor Procurador en su dictamen una relación pormenorizada de los hechos ocurridos en la Asamblea Nacional, a partir del día veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, relacionando también la entrega que este Alto Tribunal mandó hacer al Presidente de la Asamblea Nacional, Doctor Cairo Manuel López, de los autógrafos de las Leyes Nos. 245 y 246, denominadas Ley de Reforma a Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua y Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia respectivamente. Que el señor Presidente de la Asamblea Nacional, ha solicitado una aclaración de la Sentencia No. 161 dictada por este Alto Tribunal a las once de la mañana del día diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, aclaración que considera necesaria para una mejor comprensión y alcances de la misma, por lo que solicita muy respetuosamente se declare con lugar la misma. Que de la lectura de lo expresado por el Presidente de la Asamblea Nacional, se colige que reconoce los hechos en los que se fundamenta el recurso, razón por la cual pide a este alto Tribunal declare la nulidad absoluta de todos los actos, actuaciones, resoluciones, decretos y leyes aprobados a partir de la secuencia número 1437 iniciándose las nulidades con una moción del Honorable Diputado Omar Cabezas Lacayo, con el objeto de cambiar la Orden del Día. Que tal secuencia y aprobación del cambio de la Orden del Día, se dio a las siete y treinta y cuatro minutos de la noche del veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, ya que en relación a las atribuciones y facultades que tanto la Constitución Política como los Estatutos y Reglamentos respectivos otorgan a la Asamblea Nacional, fueron violados por los Diputados Doris Tijerino Haslam y Julio Marengo. Que no le cabe más que referirse a la Sentencia dictada por este Tribunal, de las once de

la mañana del día veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, B. J. 254, donde se establece la incuestionabilidad en relación a la facultad que tiene la Asamblea Nacional para ejecutar sus propios Estatutos y Reglamentos Internos, los cuales son instrumentos que tan sólo obliga a los propios representantes, pero que es ley para éstos y para los órganos de la Asamblea Nacional. Que asimismo se allana al Recurso de Amparo que por Inconstitucionalidad han interpuesto los Doctores Adolfo García Esquivel y Francisco José (Frank) Duarte Tapia, señalando para oír notificaciones su oficina situada frente a la Iglesia San Francisco, Barrio Bolonia de esta ciudad capital.

## CONSIDERANDO:

I,

El Art. 187 de la Constitución Política y el Art. 2 de la Ley de Amparo establecen el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política. Los Arts. 6, 7, 8 y 10 de la Ley de Amparo, Ley No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, establecen que el Recurso por Inconstitucionalidad puede ser interpuesto por cualquier ciudadano o ciudadanos, cuando una ley, decreto ley decreto o reglamento perjudique directa o indirectamente sus derechos constitucionales (Art. 6), que el Recurso por Inconstitucionalidad se dirigirá contra el titular del órgano que emitió la ley, decreto, ley, decreto o reglamento (Art. 7), que el Recurso por Inconstitucionalidad se interpondrá dentro del término de sesenta días contados desde la fecha en que entre en vigencia la ley, decreto ley, decreto o reglamento (Art. 8), correspondiendo a la Corte Suprema de Justicia en pleno, conocer y resolver del mismo, siendo la Procuraduría General de Justicia parte en la substanciación del mismo (Art. 9). Este Tribunal considera oportuno determinar, primero si el recurso ha sido interpuesto en tiempo, y segundo si los recurrentes han expresado los agravios personales que les causa el decreto impugnado. En cuanto al tiempo en la interposición del recurso, este Supremo Tribunal observa que el Decreto No. 1598 fue publicado en el diario Barricada el 28 de Noviembre de 1996, y el recurso fue inter-

puesto el 9 de Diciembre del mismo año, es decir, en tiempo y forma y contra del Doctor Cairo Manuel López Sánchez, titular (Presidente) de la Asamblea Nacional, órgano que dictó el decreto impugnado. Asimismo, este Supremo Tribunal considera que los recurrentes expresaron los agravios que les causa el Decreto No. 1598 en sus derechos constitucionales, sin embargo, el Tribunal considera necesario aclarar, como ya lo ha hecho en otras ocasiones “que en este tipo de Recursos por Inconstitucionalidad, de una ley, decreto, decreto ley o reglamento, la Constitución Política no señala como requisito para la interposición del mismo más que la calidad de ciudadano...” (Sentencia No. 170, las once de la mañana del veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, Considerando II).

## II,

En cuanto a la procedencia del Recurso por Inconstitucionalidad contra el Decreto No. 1598, atendiendo a su naturaleza y disposiciones, este Supremo Tribunal considera lo siguiente: La Constitución Política para efectos de impugnación por la vía del Recurso por Inconstitucionalidad, no distingue entre decretos legislativos o ejecutivos, simplemente señala decretos leyes o decretos sin especificar si provienen de la administración pública o del órgano legislativo, siendo únicamente la contradicción con la Carta Magna, lo que determina el ejercicio de la acción de control constitucional que este Supremo Tribunal está facultado para ejercer, para mantener la supremacía de la Constitución enunciada en el Art. 182 Cn., que textualmente dice: “Art. 182 Cn. La Constitución Política es la Carta fundamental de la República, las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones”. Por otra parte, del análisis de las disposiciones del denominado Decreto No. 1598, Reforma al Estatuto General y al Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, este Supremo Tribunal observa que en su Art. 1 extiende el periodo de sesiones hasta el veintiuno de Diciembre del año, y faculta al Plenario para decidir la realización de sesiones fuera de la Sede de la Asamblea Nacional, cuando lo considere necesario

y en el Art. 2 se concibe al Plenario como la “máxima autoridad de la Asamblea Nacional, con la facultad de asumir las funciones propias de los diversos órganos que componen la Asamblea Nacional”, siendo este último un antecedente sumamente peligroso, que concentra todo el poder de decisión y ejecución en el Plenario, haciendo desaparecer la Junta Directiva, las Comisiones y otras áreas técnicas como la Dirección General de la Asesoría Jurídica y la Secretaría Ejecutiva que están creadas en el Art. 18 del Estatuto General reformado en la Ley No. 171, que fue sancionada y mandada a publicar por la Presidente de la República el tres de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro. Igual irregularidad se observa con la Presidencia, de edad contemplada en el Art. 24 de la Ley No. 171 a la cual se ha hecho referencia, y la cual también desaparecería si el Plenario asume las funciones propias de los diversos órganos que componen la Asamblea Nacional. Igual preocupación expresa esta Corte Suprema de Justicia frente al Art. 3 del llamado Decreto No. 1598 en lo relacionado a la posibilidad de destitución de cualquier miembro de la Junta Directiva, mediante el procedimiento propuesto que priva al Diputado cuestionado, de ejercer su defensa y de la posibilidad de que la decisión en su contra sea revisada en una segunda instancia. Este Supremo Tribunal concluye, que el llamado Decreto No. 1598 Reformas al Estatuto General y al Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, publicado en el diario Barricada del 28 de Noviembre de 1996, contradice la Constitución Política, ya que suprime órganos de la Asamblea Nacional como la Junta Directiva, cuya elección es obligatoria de conformidad con el inciso 17º del Art. 138 Cn., (Atribuciones de la Asamblea Nacional), y tiene un rol específico asignado por la misma Constitución, en el proceso de formación de la ley, como puede comprobarse de la lectura de los párrafos 5º y 9º del Art. 141 Cn. Igual puede decirse de las Comisiones de la Asamblea Nacional, cuya existencia está contemplada en el inciso 18º del Art. 138 Cn., y cuyo rol en el proceso de formación de la ley, está contemplado en los párrafos 4º, 7º y 9º del Art. 141 Cn. Adicionalmente el Art. 3 del llamado Decreto No. 1598 viola el Art. 165 Cn., que instituye la igualdad, publicidad y derecho a la defensa como principios del debido proceso y el Art. 183 Cn., que se-

ñala que ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las Leyes de la República. En consecuencia, este Supremo Tribunal considera que el Decreto No. 1598 antes citado, se opone a la Constitución Política y así habrá de declararse.

## III,

Debe considerarse un atentado contra los Derechos Humanos, la Constitución y la garantía del debido proceso, el destituir dos directivos de la propia Asamblea Nacional sin formularles cargos ni oírlos siquiera para su legítima defensa. “Todo procesado tiene derecho en igualdad de circunstancias a la garantía mínima de que se le garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa” (Art. 34 Inc. 4º Cn.). En consecuencia, con esa disposición constitucional el Art. 20 párrafo 4º del Estatuto General de la Asamblea Nacional dispone taxativamente: “Se procederá mediante elección a llenar la vacante de un miembro de la Junta Directiva por las causales siguientes: a) Muerte; b) Renuncia; c) Pérdida de su condición de Representante; d) Suspensión de su condición de Representante; y e) Por notoria negligencia en el ejercicio de sus funciones o abuso de su cargo, que impidan el buen desarrollo de la Asamblea Nacional. Para los efectos del inciso e) la iniciativa corresponde a por lo menos tres miembros de la Junta Directiva. Recibida la iniciativa se pasará a una Comisión Especial representativa de la composición del plenario, que conocerá del caso y emitirá su dictamen dentro de un plazo no mayor de quince días. Será obligación de la Comisión darle audiencia al directivo encausado y recibirle todas las pruebas de descargo. El plenario dictará la resolución final con el sesenta por ciento de votos”. Por muy soberano que sea el plenario, no debe atentar contra los Derechos Humanos y debe ser respetuoso de ellos. Por otra parte, el reformar el Estatuto General de la Asamblea Nacional y su Reglamento Interno y aplicar retroactivamente las reformas, se viola claramente el Principio constitucional de la Irretroactividad de la ley. Han habido circunstancias y hechos a lo interno de la Asamblea que no contribuyen al equili-

brio de la misma, y a lo externo, en su relación con el Poder Ejecutivo, rompen toda seriedad al enviarle una ley, pedirla de regreso y luego decirle que la sancione cuando no la tiene en su poder, todo lo cual repercute en la estabilidad nacional y en la relación armónica entre los Poderes del Estado, lo que también debe remediarse.

## IV,

Se alega que el Estatuto General de la Asamblea Nacional, no es Ley de la República y que fue declarado parcialmente inconstitucional en Sentencia No. 170 de las once de la mañana del veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, lo cual es absolutamente cierto. Pero es también absolutamente cierto que en la misma citada sentencia, este Tribunal Supremo declaró que: Aunque “no puede considerarse como una ley el Estatuto General de la Asamblea Nacional, si vale como norma interna para regular los procedimientos formales de la misma, sin trascender a lo exterior”. Y en el Considerando IV de la misma sentencia se declara que “es incuestionable el derecho que tiene la Asamblea Nacional para decretar su propio Estatuto y su Reglamento Interno (Art. 138 numeral 25º Cn.), pero en ellos tan sólo puede regular lo propio, lo interno, los procedimientos a que debe sujetar sus actuaciones; la integración de su Junta Directiva, su periodo...etc.” “El Estatuto de la Asamblea Nacional y su Reglamento Interno, sólo deben disponer y regular a lo interno de la misma, es decir, a los propios Diputados...”. Es con base a estas consideraciones, a la absoluta legitimidad y obligatoriedad del Estatuto General de la Asamblea Nacional y de su Reglamento Interno, para los Diputados de la Asamblea Nacional, que este Supremo Tribunal lo ha analizado y ha encontrado las siguientes disposiciones relacionadas con el tema: “Art. 1.- La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, se rige por la Constitución Política, el presente Estatuto General y su Reglamento Interno... Art. 6.- Los Diputados responden ante el pueblo por el honesto y correcto desempeño de sus funciones. El Art. 20 ya citado. Art. 22.- Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por un periodo de un año pudiendo ser reelectos. Art. 27.- Son funciones de la Junta Directiva: 1) Velar por la buena marcha de la Asamblea Nacional; 2) Convocar y

presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias; 3) Aprobar la Agenda y el Orden del Día de las sesiones.... Art. 28.- Son funciones del Presidente de la Asamblea Nacional... 2) Convocar, presidir y dirigir las reuniones de la Junta Directiva y dirigir las sesiones de la Asamblea Nacional... 9) Imponer el orden al público asistente y a los Diputados en las sesiones de la Asamblea Nacional. Art. 29.- Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente, según el orden en que fueron electos. Durante la sustitución tendrán las mismas funciones del Presidente y recibirán el título de Presidente por la Ley. Art. 107.- Toda reunión de Diputados de la Asamblea Nacional que se realice con el fin de ejercer funciones legislativas, prescindiendo de los requisitos que señale el presente Estatuto y su Reglamento, carecerá de validez y sus actos no tendrán efecto alguno". Todas las disposiciones citadas son de obligatorio cumplimiento por parte de los Diputados, aunque carezcan de la categoría de ley, porque no obligan a terceros, según ya lo declaró así la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de que se ha hecho mérito. Sin embargo, cabe observar que la Ley No. 171 que fue aprobada por la Asamblea Nacional el diez de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, y sancionada por la Presidencia de la República el tres de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 108 del 10 de Junio de 1994, reforma nueve artículos del Estatuto, entre ellos el que establece las funciones del Presidente de la Asamblea Nacional, por lo que se produce el contrasentido de que únicamente esos nueve artículos reformados son Ley de la República y vinculantes a terceros, no sólo a los diputados, siendo el resto de los artículos del Estatuto únicamente vinculantes para los diputados. En el escrito presentado por los Diputados ADOLFO GARCIA ESQUIVEL y FRANCISCO JOSE (FRANK) DUARTE TAPIA, se señala que la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, electa legalmente el día nueve de Enero de mil novecientos noventa y seis, está compuesta por los siguientes Diputados: Doctor CAIRO MANUEL LOPEZ, Presidente; Licenciado ADOLFO JARQUIN ORTEL, Primer Vicepresidente; Doctor EDMUNDO CASTILLO RAMIREZ, Segundo Vicepresidente; señora DORIS TIJERINO HASLAM, Tercer Vicepresidente; Ingeniero JAIME BONILLA LOPEZ, Primer Secretario; señor JULIO MARENCO, Segun-

do Secretario; y Doctor ALVIN GUTHRIE, Tercer Secretario. Que "en la sesión del viernes veintidós, en horas de la mañana del mes de Noviembre del corriente año, tuvimos una reunión de Junta Directiva con la ausencia únicamente del Doctor ALVIN GUTHRIE, por encontrarse en misión oficial en la República de Argentina y acordamos en forma unánime la Agenda y Orden del Día para la sesión del día martes veintiséis de Noviembre". Dicha Agenda y Orden del Día consta de los siguientes puntos: I) Presentación de personalidades jurídicas; II) Discusión de dictámenes de personalidad jurídica presentados por la Comisión de Defensa y Gobernación; III) Presentación de leyes; IV) Discusión de dictámenes de proyectos de ley presentados por diversas comisiones; y V) Punto especial, Elección del Procurador y Sub Procurador de los Derechos Humanos. Que en horas de la tarde, diputados en la sesión plena quisieron cambiar la Agenda y Orden del Día, señalando como moción el veto de Cartonica, Ley de Reforma a la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua y la Ley de la Procuraduría General de la República, sobre dicha moción de los cuatro miembros de la Junta Directiva que presidían la sesión, dos la favorecieron y los otros dos la rechazaron, habiendo resuelto el Presidente con el voto de desempate (voto doble) a que tiene pleno derecho conforme el inciso 3º del Art. 28 reformado, que como se ha dicho, por haber sido sancionado, promulgado por la Presidencia de la República en la Ley No. 171, es Ley de la República. Cabe también observar que el derecho a la solicitud de variación o introducción de nuevos puntos en la Agenda y Orden del Día, es una prerrogativa o derecho del Presidente de la Asamblea Nacional (Art. 27 Inc. 3º último párrafo) que puede o no ser acogida por la Junta Directiva. En el caso de autos, aseguran los recurrentes y lo confirma posteriormente el Presidente de la Asamblea Nacional, Doctor Cairo Manuel López, de que fue un diputado en plena sesión, quien introdujo esa moción, sin estar concedido a los diputados tal derecho a solicitarlo, ya que es entendible que la calificación de asunto urgente sólo puede ser presentada por el Presidente de la Asamblea Nacional y acogida o rechazada por el resto de la Junta Directiva, de otro modo la sesión debe celebrarse ajustada obligatoriamente a la Agenda y Orden del Día, según así lo prescribe el Art. 9 (in fine)

del Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, que es también de obligatorio cumplimiento para la misma. Es en ese momento del rechazo que verificó la Junta Directiva en forma mayoritaria de la moción de un diputado por variar la Agenda y Orden del Día, que se produce en el Plenario un desorden que obliga al Presidente en funciones a suspender la sesión, con el voto mayoritario de la propia Junta Directiva que la presidía, según lo afirman los recurrentes, señalando al mismo tiempo para continuarla el día martes veintiséis de Noviembre y abandonando el Salón de Sesiones tanto el Presidente en Funciones, Doctor EDMUNDO CASTILLO RAMIREZ, como el Primer Secretario, Ingeniero JAIME BONILLA LOPEZ. Con posterioridad un grupo de Diputados que permanecieron en el Salón Plenario bajo la Presidencia de la Tercera VicepresidentE señora DORIS TIJERINO HASLAM y asistida del Segundo Secretario, señor JULIO MARENCO, arrogándose funciones de Junta Directiva, decidieron continuar la sesión, cambiaron la Agenda y Orden del Día, introdujeron los puntos nuevos que decidieron, y han venido aprobando una serie de leyes y decretos cuya validez cuestionan los recurrentes.

V,

Esta Corte considera, que en varias oportunidades se ha expresado que “existe jurisprudencia de esta Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que la Asamblea Nacional es soberana para tomar sus propias decisiones en el marco de los procedimientos que establece la Constitución Política, y soberano además el plenario de la Asamblea Nacional para tomar cualquier decisión, aún en contra de lo que puedan opinar miembros de la Junta Directiva”. El que la Asamblea Nacional es soberana para tomar sus propias decisiones es innegable, siempre que se enmarquen dentro de los procedimientos que señala la Constitución Política, pero que pueda tomar cualquier decisión en contra de lo resuelto por la Junta Directiva es inaceptable, porque la Junta Directiva es el órgano rector y director de la Asamblea Nacional electa por ella misma y encargada de velar por su buena marcha. Cuál sería el objeto entonces de elegir a una Junta Directiva si la Asamblea Nacional, es decir, el plenario no está sujeto a

sus decisiones?

VI,

Se debe dejar establecido una vez más que el Estatuto y el Reglamento Interno, son de obligatorio cumplimiento por todos los organismos que conforman la Asamblea Nacional, sea este el Plenario, la Junta Directiva, las Comisiones Permanentes y Especiales, y las Bancadas, que juntos conforman ese Poder del Estado y si como atrás se ha expresado el Estatuto y Reglamento Interno, son leyes internas de obligatorio cumplimiento para la Asamblea Nacional, el violarlas constituye una violación al Art. 183 Cn., que establece el principio de legalidad, porque ningún Poder del Estado, Organismos de Gobierno o Funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las Leyes de la República, lo que se refuerza con lo dispuesto en el Art. 130 Cn., que establece el principio de no existir privilegios especiales en el ejercicio del cargo, ya que ningún cargo concede al que lo ejerce más funciones que las que le confiere la Constitución y las Leyes.

VII,

Este Supremo Tribunal no puede dejar de hacer referencia a lo expresado por el Honorable Señor Presidente de la Asamblea Nacional, Doctor Cairo Manuel López Sánchez en su escrito presentado por el Doctor Gustavo Adolfo Alvarez Alvarado, a la una de la tarde del día veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el que después de haber “leído y analizado detenidamente la exposición y los argumentos aducidos por los recurrentes”, reafirma expresamente las irregularidades cometidas en la Asamblea Nacional en los siguientes términos: “Como resultado de las sesiones presididas por los Diputados Tijerino y Marenco, se han aprobado a partir de la secuencia número 1437 e impugnada anteriormente por el recurrente numerosas Leyes, Decretos de Convenios, Decretos de Pensiones de Gracias, Reformas al Estatuto General y al Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, Resoluciones, Actos y Actuaciones” las cuales expone pormenorizadamente en su informe como funcionario recurrido. El informe del Señor Presidente de



la Asamblea Nacional, viene a ser un reconocimiento de los hechos principales planteados por los recurrentes en favor de su demanda de declaratoria de inconstitucionalidad total del Decreto Legislativo No. 1598 y nulidad de todo lo actuado por la Asamblea Nacional, a partir de la secuencia número 1437 de las siete y treinta y cuatro minutos de la noche del veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y seis.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerandos hechos y Arts. 158, 159 párrafo 2º, 160, 167 Cn., 8, 17, 18 y 19 de la Ley de Amparo y Arts. 413, 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: PRIMERO: Se declara inconstitucional el Decreto Legislativo No. 1598 denominado "Reforma al Estatuto General y al Reglamento Interno de la Asamblea Nacional", publicado en el diario Barricada del día 28 de Noviembre de 1996. En consecuencia las disposiciones declaradas inconstitucionales no tienen valor alguno y por consiguiente son inaplicables. SEGUNDO: En base a lo prescrito en los Arts. 182 y 183 Cn., se declara la nulidad de todos los actos, actuaciones legislativas, elecciones, nombramientos, leyes, decretos y resoluciones aprobadas por la Asamblea Nacional, a partir de la secuencia número 1437 de las siete y treinta y cuatro minutos de la noche del veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, iniciándose las nulidades con la moción del Diputado Omar Cabezas Lacayo, con el objeto de cambiar la Agenda y Orden del Día. Disienten los Honorables Magistrados Doctores: ALBA LUZ RAMOS VANEGAS, YADIRA CENTENO GONZALEZ y MARVIN AGUILAR, y dicen: Estamos de acuerdo con el punto Primero del "POR TANTO" de la presente Sentencia y con los Considerandos I, II y III de la misma, que sustentan la declaración de inconstitucionalidad del Decreto Legislativo No. 1598. Disentimos en cambio del punto Segundo de la sentencia que declara la nulidad de todos los actos, actuaciones legislativas, elecciones, nombramientos, leyes, decretos y resoluciones aprobadas por la Asamblea Nacional a partir de la secuencia número 1437 de las siete y treinta y cuatro minutos de la noche del veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y seis. Y los Considerandos IV, V, VI y

VII de la Sentencia que lo sustentan, por las razones siguientes: A través del Recurso de Inconstitucionalidad de una ley, decreto ley, decreto o reglamento, la Corte Suprema de Justicia únicamente puede conocer de las violaciones a la Constitución Política de la República contenidas en la disposición o disposiciones impugnadas por dicho recurso y la declaración de inconstitucionalidad tendrá por efecto la inaplicabilidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento o la disposición o disposiciones impugnadas de los mismos, a partir de la sentencia que la establezca (Art. 18 Ley de Amparo). De ninguna manera la Ley de Amparo faculta a la Corte Suprema de Justicia a declarar nula las actuaciones de otro Poder del Estado por violaciones de su normativa interna, a través de un Recurso de Inconstitucionalidad, tal como se relaciona en los Considerandos IV, V, VI y VII de la Sentencia, pues tal cosa no cabe ni aún por medio de un Recurso de Amparo de conformidad con la Ley No. 205, que reforma los Arts. 6 y 51 de la Ley de Amparo cuyo Inc. 2º establece que no procede dicho recurso contra el proceso de formación de la ley, su promulgación o su publicación o cualquier otro acto o resolución legislativa. Ni aún con base en la facultad que le otorga el inciso 12º del Art. 164 Cn., que se refiere a la atribución de conocer y resolver los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los Poderes del Estado, podría la Corte Suprema de Justicia declarar la nulidad de lo actuado por ese Poder independiente del Estado, pues en este caso no se trata de un conflicto entre Poderes, sino de un conflicto de carácter interno y privativo de la Asamblea Nacional, donde ésta ha actuado con el quórum legal, establecido en el Art. 141 párrafo 1º de la Constitución. Si se ha violado alguna disposición del Estatuto y del Reglamento interno de la Asamblea Nacional, tal como sostienen los Considerandos IV, V y VI de la Sentencia, se trata de violación a leyes secundarias y no de violaciones constitucionales directas, que es el criterio que la Corte Suprema de Justicia ha mantenido en constante jurisprudencia; así en el Considerando IV de la Sentencia No. 66, de las once de la mañana del doce de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se expresa: "Este Supremo Tribunal considera que de las diligencias se desprende que no se cumplieron las normas que rigen el procedimiento que reglamentan el derecho

a huelga, se violaron disposiciones del Código del Trabajo, pero no aparece en ellas que se hayan violado disposiciones constitucionales, requisito esencial para poder acoger el amparo... Dicho de otra manera, para que prospere el amparo, es absolutamente necesaria la comprobación de que el acto de autoridad haya violado o amenace violar disposiciones constitucionales que deben someterse en forma directa o inmediata y no a través de leyes secundarias, las cuales se remedian mediante los procedimientos ordinarios". Por lo anteriormente expuesto, somos del criterio que con los Considerandos IV, V y VI y con el punto 2º de la presente Sentencia prácticamente se está reformando la Ley de Amparo vigente, función privativa de la Asamblea Nacional. Cópiese, notifíquese, envíese copia a los otros Poderes del Estado y publíquese en La Gaceta, Diario Oficial. Esta Sentencia está escrita en dieciséis hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

---

SENTENCIA No. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del seis de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, compareció ante este Supremo Tribunal la Doctora MARTHA SILVIA GADEA AREAS, mayor de edad, Abogado y Notario Público, soltera por divorcio y de este domicilio, donde expone: Que sus Títulos de Abogado y Notario Público fueron destruidos por el terremoto de 1972, cuando su oficina legal estaba ubicada en las inme-

diaciones del Barrio San Antonio de esta capital, por lo que solicita a esta Honorable Corte, la reposición de sus títulos antes mencionados, fundamentando su petición en el Decreto No. 1845, Art. 8 del cinco de Julio de mil novecientos setenta y uno, "Reposición de Títulos Profesionales" y en la adición al Art. 8 del Decreto No. 1845, del cinco de Agosto de mil novecientos setenta y uno, publicado en La Gaceta No. 177 del mismo mes y año, Decreto No. 138, publicado en La Gaceta No. 49 del 5 de Noviembre de 1979, para lo cual adjunta la documentación correspondiente. El Doctor ALFONSO VALLE PASTORA hace constar que en los archivos de este Supremo Tribunal, no se encuentran las diligencias de incorporación de la Doctora MARTHA SILVIA GADEA AREAS; ya que dichos documentos corresponden al año de mil novecientos setenta y uno, los cuales estaban ubicados en el antiguo Palacio de Justicia, donde desaparecieron durante el terremoto de mil novecientos setenta y dos. Conforme auto dictado a las diez y treinta minutos de la mañana del veintisiete de Mayo del corriente año, se solicitó informe a la Secretaria por medio de la Oficina de Estadísticas, con el fin de recopilar mayor información que ayudara al respecto. El Doctor ALFONSO VALLE evacuó lo solicitado, informando que la Doctora en referencia, aparecía registrada en los archivos con el No. 1178, su título de Abogado se le extendió en 1971, bajo el No. de Registro 2969, Folio 177 y su Título de Notario se le registró en 1971, en el Folio 215.

SE CONSIDERA:

De conformidad con el Decreto No. 1845, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 49 del 5 de Noviembre de 1979, y su adición al Art. 8, en base al Decreto No. 138 del 5 de Noviembre de 1979, no existiendo el expediente de incorporación que contenía la certificación de Abogado y Notario que invoca la Doctora MARTHA SILVIA GADEA AREAS, por lo que debe accederse a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Art. 8 en base al Decreto No. 138 de la "Ley de Reposición de Títulos", los suscritos Magis-

trados resuelven: Ha lugar a la reposición de Títulos de Abogado y Notario Público de la Doctora MARTHA SILVIA GADEA AREAS. Cópiese, notifíquese y oportunamente publíquese. Esta Sentencia está escrita en una hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Y. Centeno G.*— *Fco. Rosales A.*— *Ante mí, A. Valle P.*— *Srio.*

## SENTENCIA No. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

Que el Notario, Doctor ELISEO DURAND SERRANO presentó el Índice de su Protocolo Notarial número veinticuatro que llevó en el año mil novecientos noventa y cinco, hasta el diez de Marzo de mil novecientos noventa y seis; que acompañó con el referido índice, constancia médica; que en el referido índice se observó que el sello utilizado en éste, no corresponde al que el Notario tiene registrado en este Supremo Tribunal. El referido Notario informó lo que tuvo a bien, por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El Notario, Doctor ELISEO DURAND SERRANO al presentar su índice, acompañó constancia médica, la que explica los motivos de la presentación extemporánea del Índice de Protocolo Notarial número veinticuatro que llevó en el año mil novecientos noventa y cinco, solicitando se le dispensase el atraso; en cuanto a la firma y al sello, expresó que habían sufrido variantes, por lo que pedía que se giraran instrucciones para que se tomaran en cuenta

esas variantes. Al rendir el informe solicitado, el Notario ELISEO DURAND SERRANO manifestó que la vida útil del sello registrado en la Oficina de Estadísticas finalizó, por lo que al reponerlo tuvo diferencias con el sello anteriormente registrado, situación que puso en conocimiento al momento de presentar el Índice del Protocolo Notarial que llevó en el año mil novecientos noventa y cinco. El Art. 3 del Decreto No. 658, "Ley que Regula las Responsabilidades de Abogados y Notarios Incorporados a la Corte Suprema de Justicia", del veinticuatro de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, establece que la obligación, tanto del Notario como de los Jueces de registrar su firma y sello, asimismo que las variaciones deben ser notificadas a la Corte Suprema, quien autorizará mediante resolución. De esto se desprende claramente, que para la utilización de otro sello distinto al ya registrado, todo Notario debe de hacer la solicitud previa, hasta la resolución respectiva, por lo que este Tribunal considera que la actuación del Notario ELISEO DURAND SERRANO no está ajustado a la ley, incurriendo en irregularidades, por lo que, de conformidad con lo establecido en el Art. 3 del Decreto No. 1618, no queda más que sancionar a dicho Notario con Amonestación Privada, la que deberá practicarse por el Presidente de esta Corte o el Magistrado que éste designe, previo señalamiento de hora y fecha para llevar a efecto la misma.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 3 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados resuelven: a) Exonérese de sanción al Notario, Doctor ELISEO DURAND SERRANO, por lo que hace a la presentación extemporánea del Índice de Protocolo Notarial número veinticuatro, que llevó en el año mil novecientos noventa y cinco. b) Se sanciona al Notario Doctor ELISEO DURAND SERRANO con Amonestación Privada, por haber utilizado un sello sin estar debidamente autorizado por este Tribunal; amonestación que deberá practicar el Presidente de esta Corte o el Magistrado que él comisione, en la fecha y hora para la cual se citará oportunamente. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond tama-

ño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos.*— *A. Cuadra Ortegáray.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Y. Centeno G.*— *Fco. Rosales A.*— *Ante mí, A. Valle P.*— *Srio.*

---

SENTENCIA No. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de Enero de mil novecientos noventa y siete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

En escrito presentado el día diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y uno, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, compareció la señora ROSA ESTELA SANDINO MORAGA, quien es mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Masatepe, con dirección del parque dos cuadras al occidente y media cuadra al norte, interponiendo queja en contra del Doctor OCTAVIO CESAR SANCHEZ CASCO, por las razones a continuación expuestas: PRIMERO: Que para efectos de legalización de Título de Propiedad contrató los oficios notariales del Doctor Octavio Sánchez Casco, quien ya había iniciado los trabajos de escrituración. SEGUNDO: Que desde hace mucho tiempo ha venido solicitando que el Doctor Sánchez Casco, le haga entrega de su escritura de propiedad con el boletaje inserto para efectos de inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble que le corresponde. TERCERO: Que al momento de acordar el trabajo notarial el Doctor Octavio César Sánchez Casco, le pidió la cantidad de quinientos córdobas netos (C\$500.00), variando posteriormente el precio hasta pedirle últimamente la cantidad de ochocientos córdobas netos (C\$800.00), y argumentándole que de no pagarle esa cantidad de dinero no le haría entrega de la documentación. CUARTO: Que es por las razo-

nes anteriormente expuestas que eleva formal queja en contra del Doctor Octavio Sánchez Casco.

II,

Por auto del veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y uno, de las doce y treinta minutos de la tarde, se mandó seguir informativo correspondiente al Notario, Doctor Octavio César Sánchez Casco, quien debería rendir informe dentro de cinco días más el término de la distancia, se le transcribió el auto, dándole copia de la queja relacionada y que señalará casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones. Asimismo se pidió a Secretaría informara por medio de la Oficina de Estadísticas, si el citado profesional se le ha sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio profesional y si está al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos, informando esta Oficina que el Doctor Octavio César Sánchez Casco a esa fecha tenía pendiente de entregar los Índices correspondientes a los años 1987, 1988, 1989 y 1990, asimismo que en su boleta aparece anotada la Sentencia del día veintiuno de Julio de mil novecientos ochenta y dos, de las nueve y treinta minutos de la mañana, que le ordena pagar multa de cuatrocientos córdobas netos (C\$400.00). Que con fechas cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, y veinte de Febrero de mil novecientos noventa y dos, se le envió telegramas al Doctor Sánchez Casco, solicitándole informe por queja presentada en su contra, previniéndosele en el mismo que no habiendo cumplido con lo ordenado debería informar dentro de cuarenta y ocho horas.

III,

A las ocho de la mañana del día dos de Marzo de mil novecientos noventa y dos, se dictó auto para que se dirija Carta-Orden al Juez Unico de Distrito de Masatepe, para que notifique al Doctor Octavio César Sánchez Casco la providencia dictada a las doce y treinta minutos de la tarde del día veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y uno, se insertó en el respectivo oficio el auto antes citado, se adjuntó copia de la queja presentada por la señora Rosa Estela Sandino Moraga, en contra del referido profesional para que sea de su conocimiento y rin-

da el informe solicitado, en vista de que el Doctor Octavio Sánchez Casco reside en la ciudad de Masatepe, y no ha rendido el informe solicitado por la Corte Suprema de Justicia. Con fecha cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y dos se dirige oficio a la Doctora LUISA LAVINIA PARAMO SANDOVAL, Juez Unico de Distrito de Masatepe, transcribiéndole los autos dictados el día veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y uno, a las doce y treinta minutos de la tarde y el dos de Marzo de mil novecientos noventa y dos, a las ocho de la mañana. El Doctor Octavio César Sánchez Casco autorizó al Licenciado Infieri HORACIO NAVARRETE TAPIA para que presentara ante la Oficina de Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, exposición acerca de lo relacionado con la queja interpuesta en su contra, manifestando en el mismo lo siguiente: Que la queja de la señora Rosa Estela Sandino Moraga de Vado, carece en absoluto de razón justificada. Que no es cierto que la señora Moraga haya contratado sus servicios de Abogado y Notario para efectos de legalizar documento alguno, mucho menos que le haya cobrado varios precios en concepto de honorarios. Que todo ha resultado debido a que la señora Rosa Estela Sandino Moraga adquirió de parte de las señoras: ELIDA RUIZ PEREZ VIUDA DE SOMARRIBA (q.e.p.d.), y del señor ANTONIO RUIZ ALEMÁN, la propiedad de la cual él realizó varios trabajos para legalizar documentos de la sucesión de los señores antes mencionados. Que es por esa razón que los honorarios que él reclama a la señora Sandino Moraga, son exclusivamente por esos trabajos que efectuó en esa documentación y que para ser entregadas deberá retribuirle la cantidad de ochocientos córdobas netos (C\$800.00), dado que como adquirente debe pagar y no por haberle solicitado sus oficios de Abogado y Notario. Asimismo, manifiesta que adjunta a dicho informe los índices correspondientes a los años de 1989, 1990 y 1991, los mismos que no había podido entregar por razones personales graves como fue la muerte de su señora esposa, quien pasó mucho tiempo en coma antes de fallecer y por razones de edad que no le permitían atender sus obligaciones de oficina.

## CONSIDERANDO:

Que lo esencial de esta queja radica en que la seño-

ra Rosa Estela Sandino Moraga, dice haber contratado los servicios del Abogado y Notario, Doctor Octavio César Sánchez Casco, aclarando el mismo en su escrito del día veintidós de Febrero de mil novecientos noventa y dos, que en ningún momento la señora Sandino Moraga ha contratado sus servicios para tal efecto, puesto que la relación existente se dio por trabajos realizados a los señores: Elida Ruiz Pérez (q.e.p.d), y Antonio Ruiz Alemán, quienes vendieron a la quejosa y que es por esa razón por la cual es en cobrarle a la señora Sandino Moraga, la cantidad de ochocientos córdobas netos (C\$800.00), por lo cual se considera que no ha incurrido en la violación de la Ley del Notariado vigente, ya que no se niega a cumplir con sus obligaciones.

## POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., y consideraciones que antecede esta Corte Suprema de Justicia, los suscritos Magistrados RESUELVEN: I. No ha lugar a la queja presentada por la señora ROSA ESTELA SANDINO MORAGA, en contra del Doctor OCTAVIO SANCHEZ CASCO. II. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está copiada en dos hojas de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Y. Centeno G.*— *Fco. Rosales A.*— *Ante mí, A. Valle P.*— *Srio.*

## SENTENCIA No. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de Enero de mil novecientos noventa y siete. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

El Doctor OSCAR LOZA AVERRUZ, por escrito presentado ante este Tribunal a la una y diez minutos de la

tarde del día treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y seis, expuso que el veintiocho de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, abrió su Protocolo número seis, en el cual elaboró una sola escritura; su quinquenio se le venció el veintinueve de Julio de ese mismo año, autorizándole un nuevo quinquenio para cartular el día cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco. Por error involuntario, el trece de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, abrió su Protocolo número siete; de ambos Protocolos acompañó sus Indices, por lo que llegado al estado de resolver.

## SE CONSIDERA:

El Doctor OSCAR LOZA AVERRUZ, en escrito presentado expresó al vencerse el quinquenio el veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y cinco, y al autorizársele uno nuevo, por un error involuntario procedió a abrir otro Protocolo, el que le dio el número siete. La Ley del Notariado en su Art. 18 expresa como obligación de los Notarios la formación de un índice al fin de cada año, de las escrituras y documentos contenidos en su Protocolo, asimismo señala que se debe remitir a esta Corte Suprema de Justicia, copia literal del Índice del Protocolo que lleva el Notario. Claramente se señala que es un Protocolo el que se forma cada año. El error involuntario alegado por el Notario LOZA AVERRUZ, no puede ser justificante para que éste abriera dos Protocolos, los números 6 y 7 en un mismo año, por lo que a juicio de este Tribunal, el referido Notario debe de ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe ser objeto de sanción.

## POR TANTO:

De conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969, Arts. 424 y 436 Pr., Art. 4 de la Ley del Notariado y sus reformas, esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se sanciona al Notario, Doctor OSCAR LOZA AVERRUZ con Amonestación Privada, que deberá practicar el Presidente de esta Corte o el Magistrado que él comisione, en la fecha y hora para la cual se le citará oportunamente. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario.

Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Y. Centeno G.*— *Fco. Rosales A.*— *Ante mí, A. Valle P.*— *Srio.*

## SENTENCIA No. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de Enero de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Supremo Tribunal el Doctor RAMON ESTEBAN GUTIERREZ GONZALEZ, el Índice de su Protocolo Notarial número doce que llevó en el año de mil novecientos noventa y cinco, hasta el veinticuatro de Septiembre del año mil novecientos noventa y seis, e informado los motivos por los cuales presentó tardíamente el referido índice; llegado al estado de resolver.

## SE CONSIDERA:

El Doctor RAMON ESTEBAN GUTIERREZ GONZALEZ al rendir su informe, expresó que la presentación tardía del Índice del Protocolo Notarial que llevó en el año mil novecientos noventa y cinco, se debió a un error administrativo de su oficina legal y que acató al llamado del Honorable Tribunal, hecho a través de medios de comunicación de presentarlo antes del treinta de Septiembre del presente año. Siendo que la Ley del Notariado en el Capítulo III, Art. 15 Inc. 3º y 7º expresa que es responsabilidad del Notario el cuidado y conservación de sus protocolos, por lo que lo expuesto por el referido Doctor GUTIERREZ GONZALEZ, a juicio de esta Suprema Corte, no justifica el incumplimiento a sus obligaciones notariales, por lo cual debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., Art. 15 Inc. 9º de la Ley del Notariado y Art. 6 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al Notario, Doctor RAMON ESTEBAN GUTIERREZ GONZALEZ, hasta por la cantidad de doscientos córdobas (C\$200.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice del Protocolo Notarial número doce que llevó en el año de mil novecientos noventa y cinco; multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en la Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal, a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

---

SENTENCIA No. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de Enero de mil novecientos noventa y siete. Las nueve y quince minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Habiendo presentado ante este Tribunal el Doctor GUSTAVO ADOLFO GARCIA PRADO, el Índice de su Protocolo Notarial número nueve llevado durante el año de mil novecientos noventa y cuatro, hasta el dieciocho de Septiembre del año mil novecientos noventa y seis, e informado mediante escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del veintitrés de

Octubre de mil novecientos noventa y seis, los motivos de la presentación extemporánea, llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El Notario GUSTAVO ADOLFO GARCIA PRADO al rendir su informe, expresó que la presentación tardía del Índice Notarial número nueve, que llevó en el año mil novecientos noventa y cuatro, se debió a que por razones de salud tuvo que viajar a Costa Rica, llevándose el Protocolo, pues en ese país está autorizado para ejercer la abogacía; al regresar en Febrero a Nicaragua, dejó su Protocolo en dicho país el que le fue traído tardíamente; reconociendo su falta de beligerancia. Lo expuesto por el referido doctor, no justifica el incumplimiento de sus obligaciones Notariales, por lo que se debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el Art. 6 del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969, Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al Doctor GUSTAVO ADOLFO GARCIA PRADO, hasta por la cantidad de doscientos córdobas (C\$200.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice del Protocolo Notarial número nueve que llevó en el año de 1994, multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en la Secretaría el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse en el expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

---

---

## SENTENCIAS DEL MES DE FEBRERO DE 1997

### SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de Febrero de mil novecientos noventa y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y cincuenta y seis minutos de la mañana del veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, compareció ante este Alto Tribunal el Doctor J. David Zamora, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio; interponiendo queja en contra de la Licenciada Jennifer del Carmen Hernández Aragón, por el supuesto delito de Falsedad Civil y manifestando en síntesis lo siguiente: Que en el mes de Mayo de mil novecientos noventa y tres, en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua, entabló demanda ejecutiva en contra de la señora Joaquina Noemí Blandón Zelaya, pidiendo otorgamiento de Escritura Pública. Que la señora Joaquina Noemí Blandón Zelaya, después de más de un año de tener señalada la oficina y casa de habitación de la Licenciada María Isabel Muñoz González para oír notificaciones, introduce un escrito presentado por la misma Licenciada Muñoz González, a las nueve y treinta minutos de la mañana del doce de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, señalando nuevo lugar para oír notificaciones, cuando de acuerdo a constancia extendida por la Dirección General de Migración y Extranjería, la señora Joaquina Noemí Blandón Zelaya tiene registro de salida del país con fecha veinte de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, y no de entrada posterior de esa fecha, por lo que alude que la misma, no ha firmado el escrito antes mencionado. Que media hora después de la presentación del escrito antes relacionado, la Licenciada Jennifer del Carmen Hernández Aragón libró primer testimonio de escritura número trece, supuestamente autoriza-

do por ella a las seis de la tarde del quince de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, compareciendo la señora Joaquina Noemí Blandón Zelaya, otorgando Poder General Judicial a la Licenciada María Isabel Muñoz González. Que con el Poder antes mencionado, la Licenciada Muñoz González se presentó el dieciséis de Agosto a las seis y treinta minutos de la tarde, en la casa de habitación del señor Alejandro Barberena, Secretario del Juzgado Cuarto de lo Civil de Distrito de Managua, presentándole un escrito en que interponía a nombre de la señora Blandón Zelaya, el Recurso de Apelación en contra de una sentencia dictada por el titular del mismo juzgado. Que es en relación a ese poder que tiene Graves y Fundadas sospechas de que ese Poder es Falsificado por informaciones fidedignas que le han llegado, la señora Blandón Zelaya no había otorgado tal Poder a la Licenciada Muñoz González, en consecuencia existirían dos posibilidades: Que no aparezca en el poder aludido ninguna firma de la señora Blandón Zelaya. Que la firma que aparezca en el Protocolo de la Notario Hernández Aragón sea falsificada. El Doctor J. David Zamora adjuntó a su escrito de queja constancia de Certificación de la Dirección General de Migración y Extranjería, copia del escrito de la señora Joaquina Noemí Blandón Zelaya, presentado por la Licenciada María Isabel Muñoz González, copia del testimonio de escritura número trece, Poder General Judicial autorizado por la Licenciada Jennifer del Carmen Hernández Aragón. Por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se mandó seguir informativo correspondiente a la Notario Jennifer del Carmen Hernández Aragón, quien debía rendir informe dentro de cinco días, transcribiéndosele el auto, dándosele copia de la queja relacionada y previniéndola que señale casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones. Así mismo se pidió a Secretaría informara por medio de la Oficina de Estadísticas, si la referida Notario ha sido sancionada con



anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y si está al día con la remisión de los Indices de sus respectivos Protocolos. Se decretó inspección ocular en el Protocolo que la Notario Hernández Aragón lleva, a fin de constatar los hechos a que hace referencia el Doctor J. David Zamora, en su escrito de queja. Se señala para tal efecto las diez de la mañana del tercer día hábil después de notificada la presente providencia, en el local de esta Corte, debiendo practicar dicha inspección el Presidente de esta Corte o el Magistrado que él comisione. Se le previno a la Notario Hernández Aragón, depositar en Secretaría de esta Corte el respectivo Protocolo con la debida anticipación. Se envió copia del auto a la Licenciada Jennifer del Carmen Hernández Aragón para que haga uso de sus derechos. Se señaló nueva audiencia para practicar la inspección ocular decretada en auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, siendo comisionado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, para su efecto el Magistrado Doctor Guillermo Vargas Sandino, para practicar inspección en el Protocolo de la Notario Público Jennifer del Carmen Hernández Aragón.

## CONSIDERANDO:

Que de la inspección realizada por el Magistrado, Doctor Guillermo Vargas Sandino, en el Protocolo de la Notario Público Jennifer del Carmen Hernández Aragón, se pudo constatar lo siguiente: PRIMERO: El Protocolo correspondiente al año de mil novecientos noventa y cuatro presenta acta de apertura de las ocho de la mañana del once de Abril, haciendo constar la Notario que está autorizada para cartular durante un quinquenio que expira el nueve de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. SEGUNDO: Que el Protocolo inspeccionado consta de diecinueve escrituras, que de conformidad con el escrito de queja presentado por el Doctor J. David Zamora, donde expresa “tener graves y fundadas sospechas” de que el Poder que consta en la escritura número trece de la Notario Hernández Aragón, es falsificado, y señaló dos posibilidades: a) Que en el Poder no apareciera la firma del otorgante; y b) Que la firma que apareciera amparando el Poder fuera falsificada y para lo cual acompañó varios documentos fotocopiados en los que aparece la firma de la otorgante y que él considera indubitable TERCERO: Queda demostrado que la escritura número trece corresponde a Poder General Judicial, otorgado a las seis de la tarde del quince de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, por la señora Joaquina Noemí Blandón Zelaya, y corre del frente al reverso del folio once del Protocolo número uno de la Licenciada Jennifer del Carmen Hernández Aragón. CUARTO: Que la firma de la compareciente que dice claramente “Noemí Blandón”, no tiene ninguna diferencia con las firmas que constan en los documentos fotocopiados agregados por el Doctor J. David Zamora.

## POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., y consideraciones que anteceden, esta Corte RESUELVE: I. No ha lugar a la queja promovida por el Doctor J. David Zamora en contra de la Licenciada Jennifer del Carmen Hernández Aragón. II. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

## SENTENCIA No. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

El once de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, el señor Wilfredo Castillo Flores, mayor de edad, soltero, Mecánico y del domicilio de la ciudad de Rivas, departamento de Rivas, presentó escrito de queja en contra del Doctor Ramón Ernesto Valdez,

mayor de edad, casado, Abogado y Notario y de su mismo domicilio, la que puede resumirse así: Que recientemente se dio cuenta por demanda que le fue interpuesta en el Juzgado Unico de Distrito de Rivas, por el señor José René Centeno Rodríguez, Sastre y de sus otras generales, que el Doctor Ramón Ernesto Valdez había autorizado a las nueve de la mañana del once de Agosto de mil novecientos ochenta y seis, una escritura de compra venta en la que el quejoso aparece vendiendo su casa de habitación, situada en el Barrio José Alberto Galeano, de la ciudad de Rivas, por la ridícula suma de veinte mil córdobas (C\$20,000.00) de la época; que para esa fecha, mucho antes de esa fecha y mucho después de esa fecha, el quejoso se encontraba fuera de Rivas y nunca en ese año de mil novecientos ochenta y seis, estuvo en Rivas, ni en mil novecientos ochenta y siete, ni en mil novecientos ochenta y ocho; que salió de Rivas en Octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, y regresó en el año de mil novecientos noventa; que por consiguiente, no pudo comparecer como lo dice la escritura que pusieron firmando a su ruego, como si el quejoso no pudiera hacerlo, a su padre, señor Pedro Castillo Aguilar, quien tampoco ha estado nunca en la oficina del Doctor Valdez. Que después de casi diez años aparece el supuesto comprador demandándolo que le entreguen su casa, la que nunca le vendió, ni a él, ni a nadie, sino que se trata de robarle y despojarle. Que los testigos instrumentales son personas que trabajan con el Doctor Valdez y dicen y hacen lo que él desea; cualquier mentira o falsedad, como es la escritura que ataca y denuncia de falsa. Que por los anteriores hechos, viene a quejarse, porque no solo falta a la ética el Notario Valdez, sino que comete delito y por ello debe ser sancionado conforme la ley. Por auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día trece de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, la Corte Suprema mandó seguir el informativo correspondiente, ordenando al Doctor Ramón Ernesto Valdez, informe dentro de cinco días más el término de la distancia, pidiendo a Secretaria informe por medio de la Oficina de Estadísticas, si el citando profesional ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y si está al día con la remisión de los Indices de sus Protocolos; se le transcribió el auto al Doctor Valdez. La Oficina de Estadísticas informó

que el Doctor Ramón Ernesto Valdez Jiménez, está al día con la remisión de los Indices de sus respectivos Protocolos y solamente tiene una sentencia en su contra, en la que se le impone multa de doscientos córdobas (C\$200.00), por presentación tardía del Indice de su Protocolo de mil novecientos ochenta y dos. El Doctor Valdez Jiménez en su informe alega en resumen: Que el terreno que origina la queja, es un pequeño lote en las afueras de Rivas, que cuando se hizo la transacción tenía muy poco valor, por las invasiones de tierras, confiscaciones, intervenciones, etc., que hoy existe en ese terreno una construcción hecha por el comprador; que esto es lo que ha motivado que el quejoso quiera quedarse con el terreno que vendió y con la casa; que el quejoso fue demandado en el Juzgado Unico de Distrito de Rivas para que hiciera entrega material del inmueble vendido, y al oponerse en dicho juicio opuso la excepción de simulación, habiendo fracasado en sus pretensiones el quejoso vencido en ese juicio, actualmente presentó demanda de Falsedad Civil y otros contra el mismo instrumento público y contra las mismas personas; juicio que está en fallo; que acompañaba fotocopias de lo pertinente de ambos juicios. Que la Corte Suprema ha sostenido en reiterada jurisprudencia que cuando hay juicio pendiente no se puede resolver nada sobre el fondo de ésta, pues sería dar una opinión por adelantado, además de que las partes tienen a su alcance recursos y remedios para hacer uso de sus derechos y en última instancia el Recurso de Casación, para que la Corte Suprema pueda conocer de lo que se queja por medio de la expresión de agravios, que acompaña varios documentos firmados por personas honorables, que contradicen los ataques vertidos contra él, por el quejoso; que pedía se declarase sin lugar la queja, con costas para el quejoso. Se abrió el juicio a pruebas por el término de diez días. Dentro de dicho término no se produjo prueba alguna, ya que la propuesta por el quejoso nunca fue presentada. Estando el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

El quejoso no aportó ninguna prueba, por lo que esta Corte Suprema habrá de atenerse para resolver lo más ajustado posible a la justicia, a lo dicho por él, tanto en la queja como en la contestación a deman-

da de entrega material y su demanda de Falsedad Civil y escritura de adquisición del quejoso, cuyas fotocopias de estos últimos documentos fueron presentados por el Doctor Valdez al rendir su informe y no fueron impugnados por el quejoso, por lo cual tiene validez para ambas partes y también a lo alegado por el Doctor Valdez. Del examen de estas diligencias se establece lo siguiente: Asegura el Doctor Valdez en su informe, que el quejoso fue demandado en el Juzgado Unico de Distrito de Rivas, para que hiciera entrega material del inmueble vendido. Sin embargo, no aparece en el expediente ninguna explicación, ni mucho menos prueba alguna de como fue posible que sin haber el vendedor hecho entrega del lote de terreno, el comprador pudo construir una casa en dicho predio; y como fue, si lo hizo, que el vendedor entró en posesión de esa vivienda, que según afirma el Doctor Valdez fue construida por el comprador. Tampoco hay ninguna prueba de parte del quejoso de que esto no sucediera así; solo su dicho, lo que desde luego no es suficiente para sustentar una resolución favorable a sus pretensiones. Por otra parte, afirma el Doctor Valdez que la Corte Suprema ha manifestado en reiterada jurisprudencia que cuando hay juicio pendiente, no se puede resolver bajo el procedimiento de queja, nada sobre el fondo del asunto. Esta jurisprudencia se refiere al verdadero fondo del asunto pendiente ante los Juzgados o Tribunales. En el caso de la presente queja, por ejemplo, no podría resolverse que el vendedor debe entregar al comprador; o que éste debe dejar la propiedad a aquel. Pero en lo que se refiere exclusivamente a la actuación de un Abogado o Notario Público, de quien se le denuncie o tenga noticias de que ha cometido un delito oficial, si tiene la Corte Suprema de Justicia plenas facultades legales para seguir información, a verdad sabida y buena fe guardada y fallar conforme sus resultados de conformidad con el Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve. En el caso que nos ocupa, no hay prueba suficiente de la culpabilidad del señalado como infractor de la ley, por lo que debe declararse sin lugar la queja de que se ha hecho mérito, dejando a salvo los derechos que puedan asistir al quejoso, para que haga uso de ellos en la vía que co-

rresponda, si lo tiene a bien.

FOR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Arts. 424, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: 1) No ha lugar a la queja presentada por el señor Wilfredo Castillo Flores, en contra del Doctor Ramón Ernesto Valdez Jiménez; 2) Se dejan a salvo los derechos que puedan asistir al señor Wilfredo Castillo Flores para que haga uso de ellos en la vía correspondiente, si lo tiene a bien. Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond membreado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Y. Centeno G.*— *Fco. Rosales A.*— *Ante mí, A. Valle P.*— *Srio.*

#### SENTENCIA No. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

Por acta levantada ante la Inspectoría Judicial de este Supremo Tribunal, a las diez de la mañana del día quince de Junio de mil novecientos noventa y tres, compareció la señora Lydia Margarita Rivera Flores, mayor de edad, soltera, ama de casa, de nacionalidad Hondureña, con domicilio en esta ciudad, expresando lo siguiente: Que presenta queja en contra de los Abogados y Notarios: Eduardo Urbina Duarte y Wilfredo Porta Saballos, en vista de que hace tres años solicitó los servicios profesionales de Eduardo Urbina Duarte, para que le elaborara una Escritura Pública, porque quería comprar una casa que le vendía la señora Teresa Murillo

Orozco, comprometiéndose el señor Urbina Duarte a elaborarla, la que realizó en el Protocolo del Doctor Wilfredo Porta Saballos, efectuándola como Cesión de Derechos y no de Venta; afirma que no conoce al Doctor Porta Saballos y que el Doctor Urbina Duarte, firmó como testigo instrumental librándole el testimonio con el nombre del Doctor Porta Saballos, lo que le consta tanto a la vendedora como a su hija Janette y a su compañero Ricardo Chavarría, quienes estaban presentes por lo que pide a este Supremo Tribunal, solicite informes a los mencionados Notarios, en vista de haber autorizado acto notarial diferente al solicitado y en vista de que los honorarios ya se los habían cancelado y que su compromiso era inscribir la escritura de Venta; pide la devolución de setecientos dólares (US\$700.00) que le cobró para poder pagarle a otro abogado dicho trámite. Adjunta fotocopia del testimonio de la escritura.

## II,

A solicitud de la Inspectoría Judicial de este Supremo Tribunal, la Oficina de Registro y Estadísticas informa en correspondencia del dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y tres, que el señor Urbina Duarte, a la fecha no aparece registrado en los archivos que lleva esa oficina en calidad de Abogado y Notario Público; tampoco se encuentra en los listados de pasante y egresados de la carrera de Derecho que han suministrado las Universidades. En providencia de este Supremo Tribunal del uno de Julio de mil novecientos noventa y tres a las doce y cinco minutos de la tarde, provee mandando a seguirle informativo correspondiente al Doctor Wilfredo Porta Saballos, en vista de que el señor Eduardo Urbina Duarte no se encuentra registrado en este Supremo Tribunal como Abogado y Notario. En correspondencia del día veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y tres, de la Oficina de Registro y Estadísticas de este Supremo Tribunal, y en cumplimiento a solicitud de la Secretaría del mismo, informó que el Doctor Porta Saballos aparece registrado en los archivos de dicha oficina bajo el No. 2169 en calidad de Abogado y Notario Público, que fue autorizado para cartular en el último quinquenio que comenzó el veintiséis de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, y que finaliza el veinticinco de Septiembre de mil novecientos

noventa y tres; informa además que en su Boleta de Notario aparece registrada Sentencia del veintinueve de Enero de mil novecientos ochenta y seis, de las once y treinta minutos de la mañana, de Amonestación Privada, por errores cometidos en la numeración de las Actas Notariales en el Índice de Protocolo No. 2 del año de mil novecientos ochenta y cuatro. Por escrito presentado por el Doctor Porta Saballos, el día dos de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana y en cumplimiento de notificaciones vía correspondencia de parte de este Supremo Tribunal, del día quince de Junio de mil novecientos noventa y tres, que recibió en relación a una supuesta queja que interpuso la señora Rivera Flores, en la que pretende hacer creer que él autorizó un Instrumento Público diferente al que ella había solicitado, por lo que estando en tiempo, informa lo siguiente: Que a él se le solicitó una escritura de Cesión de Derechos que autorizó a las ocho de la mañana del día siete de Junio de mil novecientos noventa, en que la recurrente aceptó la Cesión de Derechos de parte de la señora Teresa Murillo Orozco, encontrándola conforme y firmándole de su libre y espontánea voluntad; que anteriormente fue citado por la Inspectoría Judicial sobre el mismo caso, pero por el esposo de la señora Rivera Flores, que lo que deseaba era cambiar la Cesión de Derechos, por una Compra Venta, así como que deseaba que apareciera él como adquirente, cosas que no se podían hacer, dilucidándose el problema, y se dijo que se archivaría; que a él no le consta si le entregó dinero en dólares al señor Urbina Duarte, ya que lo que se le solicitó a él fue que hiciera la Cesión de Derechos, firmándola dicha escritura la señora Rivera Flores en casa del señor Urbina Duarte, estando presente al momento de las firmas; continúa expresando, que como es posible que hasta después de tres años se entere la señora Rivera Flores que lo que firmó fue una Cesión de Derechos y no una Compra Venta, así como porqué razón el marido de la señora Rivera Flores lo citó a la Inspectoría para que la casa la pusiera a su nombre; solicita por lo expuesto no dar lugar a la queja y adjunta fotocopia de su Protocolo donde aparece firmada la escritura en mención. Por auto de las doce meridiano del día tres de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, este Supremo Tribunal manda abrir a pruebas la

del día tres de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, este Supremo Tribunal manda abrir a pruebas la presente queja, realizándose las notificaciones respectivas, por lo que habiendo concluido el período de prueba y siendo el caso de resolver.

## SE CONSIDERA:

Que la base fundamental de la queja presentada por la señora Margarita Rivera Flores, no puede conocerla este Tribunal por la vía escogida, pues según ella, se trata de la autorización de una escritura supuestamente equivocada en su contenido, que es materia de juicio de otra naturaleza, ventilables ante diferentes Instancias Judiciales; y este Supremo Tribunal ha dejado claramente establecido en diferentes ocasiones, acerca de la inconveniencia de usar y abusar del mecanismo de la queja como sustituto de los medios e instancias que el Procedimiento Civil, ofrece para dirimir situaciones como la planteada por la quejosa, haciéndose necesario aclarar que por medio de las quejas lo único y exclusivo que puede conocer este Tribunal, es investigar y sancionar, si el caso lo amerita, las irregularidades que cometen tanto los Funcionarios Judiciales en el desempeño de sus cargos como las cometidas por los Abogados y Notarios en el ejercicio de sus respectivas profesiones. En lo que respecta a lo relativo a los Honorarios, no es materia de competencia de ésta Corte por la vía de queja; y siendo que del examen de las pruebas aportadas tanto de fotocopia del testimonio de la escritura autorizada por el notario, como de los folios del Protocolo del profesional Porta Saballos, donde consta la Matriz de la escritura autorizada por el Notario, no se evidencia ninguna irregularidad, ya que la Cesión en el Fondo es una Venta, que no altera el contenido real del acto, además que de la lectura del testimonio de la escritura de la propiedad cedida, objeto de la queja, se observa que dicha propiedad no estaba inscrita al momento de efectuarse esa transacción, así como también que la escritura de Cesión de Derechos fue otorgada en mil novecientos noventa y tres, existiendo pues, entre un acto y otro un lapso de tres años. Que de lo informado por la señora Rivera se observa sin em-

bargo, que la escritura tal como ella expresa, la elaboró el señor Urbina Duarte, quien no aparece registrado como Notario, ni en los listados de pasantes y egresados de Derecho que lleva la Oficina de Estadísticas de este Supremo Tribunal, de la lectura del testimonio de la escritura de Cesión de Derecho autorizada por el Doctor Porta Saballos, no se observa ninguna anomalía en ella, que pruebe que el mencionado profesional ha cometido irregularidad en el ejercicio de su profesión como Notario.

## POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 424 y 436 Pr., y Decreto No. 1618 del veintiocho de Agosto de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la queja en contra del Doctor Wilfredo Porta Saballos, en cuanto a irregularidad cometida en el acto notarial, origen de la misma. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Y. Centeno G.*— *Fco. Rosales A.*— *Ante mí, A. Valle P.* — *Srio.*

## SENTENCIA No. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

Por escrito presentado por el señor MARIO GONZALEZ ARGÜELLO, mayor de edad, casado, Agrónomo y del domicilio de Managua, a las diez y diez minutos de la mañana del día trece de Febrero de mil novecientos noventa y seis, ante este Tribunal

Supremo interpuso Recurso de Inconstitucionalidad, quien dice actuar en representación de AGROPECUARIA NICARAGÜENSE, SOCIEDAD ANONIMA (AGROPENISA), del domicilio de Managua, por lo cual presenta escritura de Constitución de Sociedad, en el que solicita se declare la Inconstitucionalidad de la Ley No. 209 denominada "Ley de Estabilidad de la Propiedad", publicada en edición de La Prensa del día 2 de Diciembre, y en La Gaceta, Diario Oficial con fecha del 1 de Diciembre de 1995. Afirma el recurrente, señor González Argüello, que dicho recurso está dirigido contra la Señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO en su calidad de Presidente de la República de Nicaragua, y contra el Doctor CAIRO MANUEL LOPEZ en su calidad de Presidente de la Asamblea Nacional, y contra el Secretario de la misma, Doctor JAI-ME BONILLA LOPEZ. Afirma el recurrente que la Ley No. 209 "Ley de Estabilidad de la Propiedad", contra la que recurre viola las siguientes disposiciones constitucionales: Art. 129 que consigna el Principio de Independencia de los Poderes del Estado; asimismo alega que viola los Arts. 158 y 159 que establecen la Potestad Jurisdiccional que corresponde al Poder Judicial; de igual manera afirma el recurrente que la ley recurrida viola el Art. 167 referente a la Cosa Juzgada; los Arts. 44 y 48 que establecen el Derecho de Propiedad; los Arts. 27 y 48 referentes al Derecho de Igualdad de los nicaragüenses ante la ley, cuando confiere todas las oportunidades al Usurpador y merma los derechos del Propietario. El derecho a ser oído en juicio ante juez competente e imparcial, y el Derecho de Acción de los Nicaragüenses, que estable el Art. 8 Inc. 1º del Pacto de San José incorporado en el Art. 46 Cn., el Principio de Irretroactividad consignado en los Arts. 9 y 24 del Pacto de San José y Art. 38 Cn., ya que la Ley No. 209 actúa como sentencia sobre hechos anteriores a la misma con lo que se le da efecto retroactivo fuera de la única excepción que en Derecho Penal acepta la Constitución; el Art. 130 violando el Principio de Legalidad, ya que los actos de los funcionarios deben estar regidos por el Derecho, y afirma que esta ley además de tener naturaleza de Sentencia Judicial, ya que resuelve conflictos de propiedad existentes en el pasado, también constituye una verdadera orden administrativa (fuera de la potestad que la ley confiere) al afirmar: a) Al Pro-

curador General de la República para que solicite en forma obligatoria al Juez ordenar al Registrador la inscripción de las propiedades afectadas por confiscación a favor del Estado; b) A las oficinas de la O.O.T.; c) Al Ministerio de Finanzas para que dicte determinadas resoluciones a favor de los detentadores de propiedades; y d) A Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP), para que otorgue escrituras de Venta de bienes ajenos, en los casos de contratos de arriendo con opción de Compra que hubieren otorgado. Es decir, se le autoriza a cometer ESTELIONATO. Del examen del presente recurso y por todo lo antes dicho este Supremo Tribunal.

## CONSIDERA:

Que de conformidad con la Ley de Amparo, Ley No. 49 del veintiuno de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de Diciembre del mismo año, en su Título II, Capítulo I, al referirse al Recurso de Inconstitucionalidad en su Art. 6 dice: "El Recurso por Inconstitucionalidad puede ser interpuesto por cualquier ciudadano o ciudadanos cuando la ley, decreto ley, decreto o reglamento perjudique directa o indirectamente sus derechos constitucionales", en su Art. 10 dice: "El Recurso de Inconstitucionalidad se interpondrá dentro del término de sesenta días contados desde la fecha en que entre en vigencia la ley, decreto ley, decreto o reglamento". En el caso sub-judice, aunque el Recurso reúne los requisitos establecidos en la Ley de Amparo en su Art. 11, el recurrente, señor MARIO GONZALEZ ARGÜELLO, interpuso el Recurso de Inconstitucionalidad en representación de AGROPECUARIA NICARAGÜENSE, SOCIEDAD ANONIMA, y siendo ésta una persona jurídica, aún siendo representada especialmente para ello no puede interponer Recurso de Inconstitucionalidad porque este sólo le corresponde a los ciudadanos, al mismo tiempo que interpuso el presente recurso diez días después del término establecido en la referida ley.

## POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, con los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y con lo establecido en los artícu-

los citados de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados DECLARAN: INADMISIBLE por extemporáneo y por no haber llenado los requisitos de forma exigidos por la ley, el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el señor MARIO GONZALEZ ARGÜELLO, quien actúa en representación de AGROPECUARIA NICARAGÜENSE, SOCIEDAD ANONIMA. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está es-

crita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos.*— *A. Cuadra Ortegáray.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Y. Centeno G.*— *Fco. Rosales A.*— *Ante mí, A. Valle P.* — *Srio.*

---

## SENTENCIAS DEL MES DE MARZO DE 1997

### SENTENCIA No. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:

Por escrito presentado por el señor PAUL HENRY GULKE, mayor de edad, casado, Ingeniero Electrónico y del domicilio de Managua, a las once y cincuenta minutos de la mañana del día ocho de Febrero de mil novecientos noventa y seis, ante este Tribunal Supremo interpuso Recurso de Inconstitucionalidad en su carácter personal, en el que solicita se declare la Inconstitucionalidad de la Ley No. 209, denominada "Ley de Estabilidad de la Propiedad", publicada en edición de La Prensa del día 2 de Diciembre y en La Gaceta, Diario Oficial con fecha del 1 de Diciembre de 1995. Afirma el recurrente, señor GULKE, que dicho recurso está dirigido contra la Señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, en su calidad de Presidente de la República de Nicaragua y contra el Doctor CAIRO MANUEL LOPEZ, en su calidad de Presidente de la Asamblea Nacional y del Doctor JAIME BONILLA LOPEZ, Secretario de la misma. Asimismo afirma el recurrente que la Ley No. 209 "Ley de Estabilidad de la Propiedad", contra la que recurre viola las siguientes disposiciones constitucionales: Art. 129 que consigna el Principio de Independencia de los Poderes del Estado; asimismo alega que viola los Arts. 158 y 159 que establecen la Potestad Jurisdiccional que corresponde al Poder Judicial; de igual manera afirma el recurrente que la ley recurrida viola el Art. 167 referente a la Cosa Juzgada; los Arts. 44 y 48 que establece el Derecho de Propiedad; los Arts. 27 y 48 referentes al Derecho de Igualdad de los nica-

ragüenses ante la ley, cuando confiere todas las oportunidades al Usurpador y merma los derechos del Propietario; el derecho a ser oído en juicio ante Juez competente e imparcial, y el Derecho de Acción de los Nicaragüenses, que establece el Art. 8 Inc. 1º del Pacto de San José incorporado en el Art. 46 Cn.; el Principio de Irretroactividad consignado en los Arts. 9 y 24 del Pacto de San José y Art. 38 Cn., ya que la Ley No. 209 actúa como sentencia sobre hechos anteriores a la misma, con lo que se le da efecto retroactivo fuera de la única excepción que en Derecho Penal acepta la Constitución; el Art. 130 violando el Principio de Legalidad, ya que los actos de los funcionarios deben estar regidos por el derecho, y afirma que esta ley además de tener naturaleza de Sentencia Judicial, ya que resuelve conflictos de propiedad existentes en el pasado, también constituye una verdadera orden administrativa (fuera de la potestad que la ley confiere) al afirmar: a) Al Procurador General de la República para que solicite en forma obligatoria al Juez ordenar al Registrador la inscripción de las propiedades afectadas por confiscación a favor del Estado; b) A las oficinas de la O.O.T.; c) Al Ministerio de Finanzas para que dicten determinadas resoluciones a favor de los detentadores de propiedades; y d) A las Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP) para que otorgue escrituras de Venta de bienes ajenos en los casos de contratos de arriendo con opción de compra que hubieren otorgado. Es decir, se le autoriza a cometer ESTELIONATO. Del examen del presente recurso y por todo lo antes dicho este Supremo Tribunal.

CONSIDERA:

Que de conformidad con la Ley de Amparo, Ley No. 49 del veintiuno de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en La Gaceta, Diario Ofi-



cial del 20 de Diciembre del mismo año, en su Título II, Capítulo I, al referirse al Recurso de Inconstitucionalidad en su Art. 10 dice: "El Recurso de Inconstitucionalidad se interpondrá dentro del término de sesenta días contados desde la fecha en que entre en vigencia la ley, decreto ley, decreto o reglamento". En el caso sub-judice aunque el recurso reúne los requisitos establecidos en la Ley de Amparo en su Art. 11, el recurrente señor PAUL HENRY GULKE interpuso el recurso seis días después del término establecido en la referida ley.

## POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, con los Arts. 424, 426 y 436 Fr., y con lo establecido en el artículo citado de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados DECLARAN: INADMISIBLE por extemporáneo el presente Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el señor PAUL HENRY GULKE. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Y. Centeno G.*— *Fco. Rosales A.*— *Ante mí, A. Valle P.*— *Srio.*

## SENTENCIA No. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTAS:

Por escrito presentado por el Doctor Orlando Trejos Somarriba, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, el día doce de mayo de mil novecientos noventa y cinco, ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, interpuso Recurso de Amparo contra el Doctor Luis Humberto

Guzmán, Presidente de la Asamblea Nacional y contra el Doctor Edmundo Castillo Ramírez, de las mismas generales del anterior, en su carácter de Presidente de la Comisión Especial Dictaminadora de la iniciativa de destitución del recurrente de su cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua mediante la aplicación de los procedimientos establecidos en la Ley No. 190 denominada "Ley sobre destitución del Contralor General de la República y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral". La Sala de lo Constitucional, a quien corresponde el conocimiento y fallo del referido recurso de amparo mediante sentencia de las nueve de la mañana del día veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y siete resolvió declarar con lugar el recurso interpuesto por el Doctor Orlando Trejos Somarriba, pues consideró que la referida Ley No. 190 viola los derechos y garantías del recurrente consignados en la Constitución Política, estimando además que la Ley No. 190 contradice la Ley Fundamental considerando por ello sus normas inconstitucionales y no aplicables, declaración que conforme la Ley de Amparo vigente corresponde a la Corte Suprema de Justicia hacer lo mismo que de conformidad con el Art. 20 y siguientes de la Ley de Amparo, cuando por sentencia firme y en los casos que no hubiere casación hubiese sido resuelto un asunto con declaración expresa de inconstitucionalidad, si la Corte Suprema ratifica la inconstitucionalidad de la Ley procede a declarar su inaplicabilidad en uso de su facultad de control de la Constitucionalidad y el Estado de Derecho.

## CONSIDERANDO:

I,

En Sentencia número 171 de las nueve de la mañana del veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y dos visible en la página 261 del Boletín Judicial de ese mismo año, este Supremo Tribunal, de acuerdo con el ilustre constitucionalista Manuel García Pelayo consideró que "la existencia de una jurisdicción constitucional dentro de un sistema jurídico-político significa la culminación del proceso de desarrollo del Estado de Derecho, o dicho de otro modo, la transformación del Estado Legal de Derecho en Es-

tado Constitucional de Derecho. El primero se caracteriza por el principio de legalidad, es decir, por la primacía de la Ley y por el funcionamiento de una jurisdicción que entienda de la constitucionalidad de los actos del Estado incluida la propia ley. El Estado Constitucional mantiene, pues, el principio de legalidad, pero subordina sus formas concretas de manifestarse al principio de la constitucionalidad". Agrega el autor antes citado que: "El Estado Constitucional de Derecho integrado por normas constitucionales inmutables, mientras no tenga lugar una reforma de la Constitución, exige para la estabilidad del Sistema mecanismos de control que aseguran que los poderes públicos se mantengan dentro de los parámetros constitucionales y neutralicen las desviaciones en su funcionamiento haciendo volver las cosas al nivel de constitucionalidad requerido". "Consecuentemente, finaliza exponiendo el Tribunal en la Sentencia antes referida, de acuerdo con la doctrina actual que superó los criterios sostenidos en materia constitucional de principios de siglo y de acuerdo con lo establecido en nuestra Constitución, es incuestionable la competencia de la Corte Suprema de Justicia la que actuando como Tribunal Constitucional es el órgano encargado de ejercer el control constitucional, sobre las leyes, decretos o reglamentos y sobre las disposiciones, actos o regulaciones de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política, pues el ámbito de competencia de la jurisdicción constitucional está determinada por la Constitución misma y no por la forma organizativa que tome el órgano encargado de ejercer dicha jurisdicción."

## II,

De acuerdo con esa filosofía que inspira nuestra actual Constitución Política y en virtud de la facultad de control de la constitucionalidad conferida a la Corte Suprema de Justicia para hacer prevalecer la supremacía de la Carta Magna, si a juicio del Supremo Tribunal resultase ser cierta la inconstitucionalidad de una ley la Corte Suprema de Justicia así debe declararlo. En el caso sub-judice este Supremo Tribunal considera, tal como lo ha dejado expresado La Sala de lo Constitucional en la Sentencia No. 13 de las nueve de la mañana del veintisiete de Febrero de mil no-

vecientos noventa y siete, que la Ley No. 190 denominada "Ley sobre destitución del Contralor General de la República y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral" publicada en El Nuevo Diario de fecha 27 de Abril de 1995, contradice la Constitución Política, siendo por ello sus normas inconstitucionales y no aplicables y así habrá que decláralo.

## POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerandos hechos y Arts. 413, 424, 426 y 436 Pr., 160, 182, 183 y 167 Cn., y Arts. 6, 18 y siguientes de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: UNICO: Se declara inconstitucional la Ley No. 190 denominada "Ley sobre destitución del Contralor General de la República y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral" publicada en el Nuevo Diario de fecha 27 de Abril de 1995, en consecuencia, sus disposiciones carecen de valor legal alguno y por tanto son inaplicables. Cópiese, notifíquese y publíquese en La Gaceta, Diario Oficial. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricados por el Secretario de este Tribunal.— *Guillermo Vargas. S.—A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIA No. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Tribunal el Doctor RAMON GARCIA RAUDEZ, el Índice del Protocolo Notarial número diez que llevó en el año mil novecientos noventa y cinco, en el cual omitió las escri-

turas diecinueve y de la veinticuatro a la treinta y tres inclusive, e informado mediante escrito presentado a las diez y cincuenta y ocho minutos de la mañana del día veinte de Noviembre del año mil novecientos noventa y seis, los motivos por los cuales omitió dichas escrituras, por lo que llegado al estado de resolver.

## SE CONSIDERA:

El Doctor RAMON GARCIA RAUDEZ, al rendir su informe expresó que la omisión de la escritura número diecinueve, y de la veinticuatro a la treinta y tres de su Protocolo Notarial número diez, obedeció a negligencia de su parte en no constatar que el índice no había sido copiado totalmente, así como también su secretaria pasó desapercibida tal numeración. Agrega el exponente que al reportar las escrituras faltantes, nuevamente omitió la número diecinueve, por lo que adjunta en fotocopia tal escritura la que existe en su protocolo, en el folio correspondiente y en el orden cronológico. Lo expuesto por el referido Doctor Ramón García Raudez, a juicio de esta Corte, no justifica el incumplimiento a sus obligaciones Notariales, por lo cual debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

## POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., Art. 15 Inc. 8º Ley del Notariado, y Art. 6 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al Notario Doctor RAMON GARCIA RAUDEZ, hasta por la cantidad de doscientos córdobas (C\$200.00), por haber omitido las escrituras número diecinueve, y de la veinticuatro a la treinta y tres en su Índice de Protocolo Notarial número diez que llevó en el año mil novecientos noventa y cinco, multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente Sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita

en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Y. Centeno G.*— *Fco. Rosales A.*— *Ante mí,* *A. Valle P.*— *Srio.*

## SENTENCIA No. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Las once y veinte minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Tribunal la Licenciada MARIA DEL SOCORRO LOPEZ BONILLA, el Índice del Protocolo Notarial número cinco, que llevó en el año mil novecientos noventa y cinco, hasta el treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa y seis, e informado mediante escrito presentado a las diez y veinte minutos de la mañana del dieciocho de Noviembre del año mil novecientos noventa y seis, los motivos por los cuales presentó tardíamente el referido índice, por lo que llegado al estado de resolver.

## SE CONSIDERA:

La Licenciada MARIA DEL SOCORRO LOPEZ BONILLA, al informar sobre la presentación extemporánea del Índice del Protocolo Notarial número cinco que llevó en el año mil novecientos noventa y cinco, expresó que entre las funciones originadas como funcionario de este Supremo Tribunal es la de visitar los ocho Centros Penitenciarios y Estaciones de Policía del país con el fin de levantar información sobre los privados de libertad a nivel nacional, tarea que implica desplazarse a las regiones por varios días consecutivos invirtiendo grandes cantidades de tiempo sacrificando el tiempo para atender a su familia; asimismo expresó que por su

trabajo tuvo que viajar en los últimos tres meses del año mil novecientos noventa y cinco, en dos ocasiones, a la República de Costa Rica por ocho días en cada viaje. Lo expuesto por la referida licenciada a juicio de este Supremo Tribunal no justifica el incumplimiento a sus obligaciones notariales. Por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

FOR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., Art. 6 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase a la Notario, Licenciada MARIA DEL SOCORRO LOPEZ BONILLA, hasta por la cantidad de doscientos córdobas (C\$200.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice del Protocolo Notarial número cinco, que llevó en el año mil novecientos noventa y cinco, multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente Sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente de la referida notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Y. Centeno G.*— *Fco. Rosales A.*— *Ante mí, A. Valle P.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

En vista que el Doctor DENIS PLATA BRAVO presentó hasta el treinta y uno de Octubre del año mil novecientos noventa y seis, el Índice del Libro de Matrimonios correspondiente al año de mil novecientos noventa y cuatro, se le solicitó rindiera informe lo cual él hizo, por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El Doctor DENIS PLATA BRAVO, al rendir su informe expresó que el Índice del Libro de Matrimonios el cual llevó durante el año mil novecientos noventa y cuatro, fue presentado en tiempo, sin embargo, no presentó el recibo de la Oficina de Registro y Control de Notarios. Al mismo tiempo en dicho informe aclara que el acta matrimonial que celebró en ese año, es la número uno y no seis como lo había reflejado en el referido índice. Lo argumentado por el Notario Plata Bravo, no justifica la presentación extemporánea del Índice de su Libro de Matrimonios que llevó en el año mil novecientos noventa y cuatro, por el contrario, constituye por su parte una negligencia en sus obligaciones notariales, pues la Ley No. 139, en su Art. 1 especifica que el Notario enviará en la misma forma en que lo hace con el Índice de su Protocolo, un Índice de los Matrimonios autorizados.

FOR TANTO:

De conformidad con los Art. 424 y 436 Pr., Arts. 4 y 15 Inc. 9º de la Ley del Notariado y sus reformas, Art. 1 de la Ley 139 del 24 de Febrero de 1992, del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al Notario, Doctor DENIS PLATA BRAVO, hasta por la suma de doscientos córdobas (C\$200,00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice respectivo de Matrimonios celebrados, correspondiente al año de 1994; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente Sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá ano-

tarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos.*— *A. Cuadra Ortega.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Y. Centeno G.*— *Fco. Rosales A.*— *Ante mí, A. Valle P.*— *Srio.*

## SENTENCIA No. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Las once y cincuenta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Supremo Tribunal el Doctor RAFAEL SOLIS CERDA el Índice de Matrimonios celebrados ante sus oficios notariales en el año de mil novecientos noventa y cinco, hasta el diez de Octubre de mil novecientos noventa y seis, y omitiendo el acta número uno del referido índice, se le solicitó rindiera informe, lo cual él hizo, llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El Doctor RAFAEL SOLIS CERDA, al rendir su informe, expresó que la presentación tardía del Índice de Matrimonios que autorizó en el año de mil novecientos noventa y cinco, es debido a un error de su secretaria. Asimismo informó que la omisión del acta matrimonial número uno, se debió a que él tomó como acta matrimonial número uno, su primer acta de matrimonio realizada en el año de mil novecientos noventa y cuatro, y en el Índice de Matrimonios del año mil novecientos noventa y cinco continuó con la numeración siguiente. Lo expuesto por el referido doctor, a juicio de este Supremo Tribunal, no justifica el incumplimiento a sus obligaciones notariales como lo contempla la Ley del Notaria-

do y la Ley No. 139 del 24 de Febrero de 1992, la que establece que el notario en lo relativo al Libro de Matrimonio deberá enviarlo en la forma y condiciones en que envía a la Corte Suprema su Índice de Protocolo cada año.

FOR TANTO:

De conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969, Art. 4 de la Ley del Notariado y sus reformas y Art. 1 de la Ley 139 del 24 de Febrero de 1992. Los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al Notario, Doctor RAFAEL SOLIS CERDA, hasta por la cantidad de doscientos córdobas (C\$200.00) por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de los Matrimonios que autorizó durante el año de 1995, multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *A. Cuadra Ortega.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Y. Centeno G.*— *Fco. Rosales A.*— *Ante mí, A. Valle P.*— *Srio.*

## SENTENCIA No. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Tribunal el Doctor ORLANDO MIRANDA BACA, el Índice del Protocolo

Notarial número nueve que llevó en el año mil novecientos noventa, hasta el diez de Mayo de mil novecientos noventa y seis, e informado mediante escrito presentado a las doce y quince minutos de la tarde del diecinueve de Noviembre del año próximo pasado, los motivos por los cuales presentó tardíamente el referido índice, por lo que llegado al estado de resolver.

## SE CONSIDERA:

El Doctor ORLANDO MIRANDA BACA, al rendir su informe expuso que en quince años de ejercicio notarial ha sido cumplido conforme la ley; que le ha causado gran sorpresa se le pidiera informe sobre presentación extemporánea del Índice del Protocolo del año mil novecientos noventa, pues considera que existe equivocación de la Oficina de Estadística de este Supremo Tribunal, en relación al sello fechador ya que según la copia del índice, la fecha de presentación tiene la fecha dieciséis de Mayo de mil novecientos noventa y uno, cuando el informe tiene fecha quince de Enero de mil novecientos noventa y uno. Al revisar detenidamente el índice presentado ante este Tribunal, se observa que éste tiene la fecha quince de Enero de mil novecientos noventa y encima se hace corrección a lápiz tinta, de mil novecientos noventa y uno y fue presentado ante este Supremo Tribunal el diez de Mayo de mil novecientos noventa y seis. Lo expuesto por el referido notario, a juicio de este Supremo Tribunal, no justifica el incumplimiento a sus obligaciones notariales, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad

al Art. 6 del Decreto No. 1618

## POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., Art. 6 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se sanciona al Doctor ORLANDO MIRANDA BACA, con multa hasta por la suma de doscientos córdobas (C\$200.00) por haber enviado a esta Corte el Índice del Protocolo Notarial número nueve correspondiente al año mil novecientos noventa en forma extemporánea, multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente Sentencia. El incumplimiento a la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. El presente voto se pronuncia por mayoría, en virtud de que los Señores Magistrados, Doctores: Alba Luz Ramos Vanegas, Rodolfo Sandino Argüello y Kent Henriquez Clair, son de opinión que se le sancione con amonestación privada solamente, en vez de multa. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henriquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Platra López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

---

---

## SENTENCIAS DEL MES DE ABRIL DE 1997

### SENTENCIA No. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de Abril de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

En escrito presentado por la señora Fátima Porras Sánchez, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de la ciudad de León, a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día diez de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, presentó queja en contra del Licenciado Noel Roiz Lacayo, quien es mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de la ciudad de León, apoderado del señor Roberto Mayorga Prío, quien le había interpuesto acusación por el supuesto delito de Estelionato, en el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de León. Que la queja que interpone la hace debido a que está siendo objeto de Chantaje por parte del Abogado Roiz Lacayo, pues el Chantaje consiste en pedirle sumas de dinero; que la primera vez le entregó la cantidad de dos mil quinientos córdobas (C\$ 2,500.00), haciendo dicha entrega a través del Licenciado Jorge Prado Zeledón, quien sirvió de intermediario; dinero que supuestamente era para pagarle al entonces Juez Segundo de Distrito del Crimen de León, Licenciado Oscar Antonio García Orozco, quien revocaría la orden de arresto que había en su contra. Que el día catorce de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro fue citada a rendir declaración Indagatoria y antes de entrar al despacho del Juez, el Licenciado Noel Roiz le pidió nuevamente dinero, entregándole la quejosa la cantidad de un mil dólares (US\$1,000.00), poniéndole el abogado como condición, que no le haría preguntas durante la Declaración Indagatoria. Que al realizar sus ges-

tion en el Palacio de Justicia para que le fallen el caso del Estelionato, el Licenciado Roiz Lacayo le pidió la entrega de tres mil dólares (US\$3,000.00), para no ser llevada presa, amenazándola con que le van a dictar Auto de Prisión, que ese dinero se lo entregué a él para evitar la detención y que se acabe todo el problema. Por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del día veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, este Supremo Tribunal proveyó ordenando en auto seguir el informativo correspondiente al Licenciado Noel Roiz Lacayo; que éste informe dentro de cinco días más el término de la distancia; se le transcriba el presente auto, se le dé copia relacionada y que señale casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones; que Secretaria informe por medio de la Oficina de Estadísticas si el citado profesional ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio profesional y si está al día en la remisión de los Indices de sus respectivos Protocolos. Con fecha cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, la Oficina de Estadísticas informó que contra el Licenciado Noel Roiz Lacayo, existe una Sentencia de multa de doscientos córdobas (C\$200.00), por presentación extemporánea de los Indices de sus Protocolos de los años de mil novecientos ochenta, mil novecientos ochenta y uno, mil novecientos ochenta y dos, mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos ochenta y cuatro. En escrito presentado por el Licenciado Roiz Lacayo, dijo negar, rechazar y desmentir todo lo relacionado por la señora Fátima Porras Sánchez, dado que esa queja se basaba principalmente en el hecho de que él ha sido un acusador acucioso, que ha tratado por todos los medios de conseguir que la señora Fátima Porras Sánchez, vaya a la cárcel por el delito de Estelionato; que con las pruebas documentales que acompaña demuestra lo lejano que está de su pensamiento dejarla en libertad y menos aún de recibir

dinero de parte de ella para violar la ley. Adjuntó a su escrito abundantes pruebas documentales todas fotocopiadas concernientes al juicio de Estelionato seguido en el Juzgado Segundo de Distrito del Criminal de León, por el señor Roberto Mayorga Prio, en contra de la señora Fátima Porras Sánchez. Aseguró también el Licenciado Roiz Lacayo que contrariamente a lo afirmado por la señora Fátima Porras Sánchez, ella nunca rindió declaración el catorce de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, sino el día quince de Febrero de ese año, comprobándolo con la fotocopia correspondiente. Por auto del nueve de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro de las once y treinta minutos de la mañana, se ordenó abrir a pruebas la presente queja. La señora Fátima Porras Sánchez durante la estación probatoria presentó escrito pidiendo se le recibieran pruebas documentales que acompañaba y en la que comprueba que en sus escritos el Licenciado Noel Roiz Lacayo al referirse a ella, lo hace como "la peligrosa delincuente", ambas partes presentaron pruebas testificales y abundantes pruebas documentales. Estando el caso por resolver.

## SE CONSIDERA:

I,

Que la presente queja se da en circunstancias en que el Licenciado Noel Ernesto Roiz Lacayo como apoderado especial del señor Roberto Mayorga Prio, acusa a la señora Fátima Porras Sánchez por el supuesto delito de Estelionato. Afirma la quejosa que el Licenciado Roiz Lacayo, la chantajea pidiéndole en varias ocasiones sumas de dinero; asegurándole que con sus pagos obtendría: 1. Que el Juez Segundo de Distrito del Crimen de León, en ese entonces el Licenciado Oscar Antonio García Orozco, revocara la orden de arresto que había en su contra. Que a través del Licenciado Jorge Prado Zeledón le entregó al Licenciado Roiz Lacayo la suma de dos mil córdobas (C\$2,000.00). Corre agregado en los autos fotocopia de revocatoria de orden de allanamiento y de orden de captura dictada en contra de la quejosa, por el Juez citado; 2. Que con el pago de un mil dólares (US\$1,000.00) obtendría que el Licenciado Roiz no le hiciera preguntas al momento de rendir la quejosa su declaración indagatoria; 3. Que con el pago de tres mil dólares (US\$3,000.00),

obtendría no ser llevada presa y se acabaría todo el problema. En relación con la primera suma, la quejosa no presentó recibo de ninguna clase y el Licenciado Jorge Prado Zeledón en Escritura Pública de Declaración Jurada, negó haber servido de intermediario, o haber recibido suma alguna de manos de la señora Fátima Porras Sánchez para ser entregada al Licenciado Roiz, ni en ningún otro concepto. En cuanto a la declaración de la testigo Martha Mayorga Duarte, que asegura que el doce de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro a eso de las diez de la mañana en los pasillos de los Juzgados de León, andaba en compañía de la señora Fátima Porras y que se les acercó el Licenciado Roiz Lacayo y que quedaron de verse en la oficina del señor Prado... etc., resulta no ajustarse a la verdad, porque como alegó el Licenciado Roiz, el doce de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro fue sábado, día en que no despachan los Juzgados de León; además el Licenciado Roiz presentó constancia de la Delegación número cinco de la Policía de Managua, en que aparece que ese día él estaba en Managua. No hay pues, prueba fehaciente, ni presunción vehemente sobre la entrega de esa suma; 4. En relación al segundo pago por la suma de un mil dólares (US\$1,000.00), que la señora Porras Sánchez afirma pagó al Licenciado Roiz, antes de entrar a los Juzgados de León, en presencia del señor Sergio Valladares, el Licenciado Roiz presentó testifical de la señora Sandra Vélez Lacayo y Bayardo Blanco, quienes dieron razón de su dicho, en el sentido de que el licenciado estuvo por la tarde del catorce de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en la ciudad de Managua, no hay pues, prueba fehaciente de esta segunda entrega; y 5. En lo que respecta al pago de los tres mil dólares (US\$3,000.00), la misma quejosa asegura que no aceptó las propuestas deshonestas hechas por el Licenciado Roiz, siendo que las pruebas que ella asegura aparecen en autos, de que el referido profesional le exigiera ese dinero son en realidad a lo sumo presunciones leves, tal como la de que una de las órdenes de captura en su contra fue expedida el treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, y que fue detenida el día diecisiete de Junio de ese año, lo que según ella comprueba los quince días que le dio de plazo el Licenciado Roiz para que cumpliera con el pago. La constancia extendida y firmada por el segundo



jefe Departamental de la Policía Nacional de León, donde hace constar que la orden de captura en contra de la señora Fátima Porras Sánchez y Maritza Mendoza Avellán, por el delito de Estelionato, la recibió de manos del señor Roberto Mayorga Prio, el diez de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, razón por la cual también desvanece esa presunción. Queda claramente demostrado en autos el lenguaje innecesariamente ofensivo usado por el Licenciado Noel Roiz Lacayo en contra de la señora Fátima Porras Sánchez, lo que es contra la ética profesional desde todo punto de vista.

## POR TANTO:

De conformidad con lo considerado, Art. 3 del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969 y Arts. 40, 160, 190, 208, 424, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I. No ha lugar a la queja presentada por la señora Fátima Porras Sánchez en contra del Licenciado Noel Roiz Lacayo, de que se ha hecho mérito. II. Disienten de la mayoría los Señores Magistrados, Doctores: Guillermo Vargas Sandino, Alba Luz Ramos Vanegas, Rodolfo Sandino Argüello y Josefina Ramos Mendoza y votan porque se imponga la sanción de Amonestación Privada, por lo menos. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Y. Centeno G.*— *Fco. Rosales A.*— *Ante mí, A. Valle P.*— *Srio.*

## SENTENCIA No. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

En escrito presentado ante este Supremo Tribunal el día once de Agosto de mil novecientos noventa y dos, a las once y cuarenta minutos de la mañana por la señora VILMA AUXILIADORA CANALES HERNANDEZ, quien es mayor de edad, casada, ama de casa, ciudadana Americana, nacida en Nicaragua, la expresada señora presentó queja en contra de la Doctora VIDA BENAVENTE PRIETO, Juez Tercero de Distrito de lo Civil de Managua, manifestando lo siguiente: Que en el año de mil novecientos setenta y tres, adquirió un inmueble rústico ubicado a la altura del kilómetro catorce y medio en el Valle Gotel, comarca Los Madrigales, jurisdicción de Nindirí, departamento de Masaya, teniendo la escritura correspondiente del inmueble en el que además tiene construida su casa de habitación con instalaciones de agua, luz y otros. Que en su poder constan los documentos que le fueron extendidos por la Procuraduría de Masaya y la Procuraduría General de la República, donde se señala que no fue objeto de confiscación. Que fue despojada de su vivienda por una persona de nacionalidad salvadoreña de nombre SILVIA CARTAGENA MARTINEZ, a quien le extendieron Título de Reforma Agraria, en el que no incluía la casa de habitación. Que el título extendido a la señora Cartagena no tiene ningún valor, puesto que fue inscrito en un departamento diferente al lugar donde está ubicado el inmueble. Que la señora Cartagena cedió los derechos de ocupar el inmueble a una Cooperativa denominada RESALCOOP, para que hicieran en parte del terreno y no en la casa, una pequeña granja. Que en el año de mil novecientos noventa y uno, los miembros de la Cooperativa RESALCOOP, incluyendo la señora Silvia Cartagena, arrancaron las mejoras que habían construido y abandonaron la finca de su propiedad. Que abandonado el inmueble por los miembros de la cooperativa y por la señora CARTAGENA, por acta de las once y cinco minutos de la mañana del veinte de Febrero de mil novecientos noventa y uno, fue nombrada Depositaria Judicial del inmueble de su propiedad, por la Juez de Ticuantepe, quien le entregó en posesión el inmueble que se encontraba abandonado. Que para despojarla de esa posesión la Doctora VIDA BENAVENTE PRIETO dictó auto de las once y diez minutos de la mañana del veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y dos, ordenando mediante ofi-

cio a la Policía, que se le quite la Protección Policial como Depositaria, para ya desprotegida, permitir la entrada de EDWIN BOZA DOMPE, y así despojarla del inmueble. Que la acción de la Juez fue más interesada y parcial, cuando en el mismo auto, le da intervención a BOZA DOMPE, quien no era parte en el juicio y quien le había solicitado conforme a la ley, intervención. Que a pesar de que el Apoderado General Judicial de la Cooperativa RESALCOOP contestó su demanda, la Juez se negó a dictar la sentencia para expresar la intervención de BOZA DOMPE, quien a los muchos meses presentó la escritura número trece, autorizada por el Notario Público Doctor Alejandro Gutiérrez Mayorga, producto de una Falsedad, así como sin estar inscrita. Que una vez con la intervención de BOZA DOMPE, a pruebas el juicio; la Juez a pesar de sus protestas, ordenó inspección en el inmueble ubicado en el departamento de Masaya, nuevamente invadiendo la jurisdicción del Juez de ese departamento. Que con todo lo narrado y las pruebas acompañadas, queda al descubierto la conducta de la Juez Tercero de Distrito de lo Civil de Managua, quien para despojarla de la posesión del inmueble actuó de la manera antes referida, por lo que interpone la queja en contra de la Doctora BENAVENTE PRIETO, para lo cual presenta documentación como prueba del mismo.

## II,

Por auto dictado el veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y dos, a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana, ante la queja presentada se mandó a seguir el informativo correspondiente para que con su resultado resolver. Que la Doctora VIDA BENAVENTE PRIETO Juez Tercero de Distrito de lo Civil del departamento de Managua, informe dentro de cinco días; transcribiéndole el presente auto, entregándole copia de la queja relacionada y previniéndole el señalamiento de casa conocida en esta ciudad para oír notificaciones.

## III,

En escrito presentado por la Doctora VIDA BENAVENTE PRIETO a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día uno de Marzo de mil novecientos noventa y tres, la misma expone y contesta

en relación a la queja interpuesta en su contra lo siguiente: Que la presente queja se da en circunstancias en que la señora Vilma Auxiliadora Canales Hernández, entabló demanda en contra de la Cooperativa RESALCOOP, R.L; y de la cual se desprende lo siguiente: a) Se tuvo por bonificado el Embargo Preventivo y se emplazó y confirió traslado al Apoderado General Judicial de la Cooperativa RESALCOOP, Doctor César Ramírez Suárez, quien manifestó que su poder fue revocado y que los integrantes de la Cooperativa le pidieron que se separase del conocimiento del Juicio. Que la señora Canales Hernández toma la contestación del Doctor Ramírez Suárez, como un allanamiento y pidiendo se dicte la sentencia del caso, mandando oír al Doctor Ramírez Suárez expone la situación que se encuentra el inmueble y pide inspección en el mismo. Que es en ese momento que se personó e interviene en el presente juicio en calidad de Tercer Opositor Excluyente el señor Edwin Boza Dompe, quien presentó documentación que lo acredita como tal. Que el señor Boza Dompe, reclamó una serie de nulidades en el juicio, tales como Secuestro Preventivo realizado por la Juez Unico de Ticuantepe, nulidad de todo lo actuado desde la presentación del escrito de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día dos de Abril de mil novecientos noventa y dos, por no haber acompañado Poder alguno. De la nulidad se mandó oír a la parte contraria. Que fue recusada por la señora Canales Hernández, remitiéndose las diligencias al Juez Subrogante, dictando sentencia el Juez Primero de Distrito de lo Civil de Managua, no dando lugar a la recusación. Que en cuerda separada se tramitó Incidente de Remoción de Depositario iniciado por la señora Canales Hernández, señalando que su propiedad está ubicada en jurisdicción de Ticuantepe, municipio del departamento de Masaya. Se dirigió oficio para que la Policía de Ticuantepe brindara protección a la señora Canales Hernández, y el Tercer Opositor Excluyente se opuso a la remoción de depositario, a que se le diera protección policial y pidió se declarase nulo todo lo actuado. Que se dictó auto para ser tenido como Tercer Opositor Excluyente. Se giró oficio a la Policía para que interrumpiese lo ordenado en el auto precitado, siendo la Protección Policial a la Depositaria señora Vilma Auxiliadora Canales Hernández, hasta que se ago-

tasen los procedimientos incidentales, para establecer los fundamentos de la decisión que pusiese fin al diferendium. Nadie continuó instando el incidente de Remoción de Depositario. Que el Doctor Guillermo Betanco Sánchez expuso que la Cooperativa RESALCOOP R.L., le confirió Poder General a la señora Mireya Guerrero Gómez, y que con la sustitución de dicho poder, él era el Apoderado Judicial de RESALCOOP, R.L., y pidió que se tuviera como tal, ya en ese carácter negó, rechazó, impugnó y contradijo todos los extremos de la demanda. Que en calidad de Tercer Opositor Excluyente el señor Edwin Boza Dompe, se abrió a pruebas el juicio, se aportaron pruebas documentales, testificales, inspección ocular, certificación de Migración y Extranjería, introduciendo la actora, Falsedad de Título. Se le previno al Doctor César Ramírez expusiera con claridad si era o no, el representante legal de la Cooperativa RESALCOOP, R.L.

## SE CONSIDERA:

## I,

Si bien es cierto que la señora Vilma Auxiliadora Canales Hernández en el año de mil novecientos setenta y tres, adquirió el inmueble ubicado a la altura del kilómetro catorce y medio, en el Valle Gotel, comarca Los Madrigales, jurisdicción de Nindirí, departamento de Masaya; que jamás fue objeto de confiscación y que en su oportunidad fue nombrada Depositaria Judicial del inmueble antes mencionado; así como que a su queja adjuntó documentación bastante y suficiente para que se tramitara, argumentando en su escrito del once de Agosto de mil novecientos noventa y dos de las once y cuarenta minutos de la mañana, “las maniobras que la Juez Tercero conoce para despojarla del inmueble”. De los resultados de los análisis hechos en la documentación que adjuntó la señora Canales; así como del informe presentado por la Doctora Vida Benavente Prieto, podemos concretar lo siguiente: Que no existe en todas las diligencias proveído en donde la Juez Tercero de Distrito de lo Civil de Managua, haya permitido “la entrada” del señor Edwin Boza Dompe, sino que por el contrario, lo que sí existe es el auto admitiéndose al mismo señor como Tercer Opositor Excluyente en la causa, dado que con instrumento público como es la escritura número trece de Com-

pra Venta de bien inmueble y la escritura número seis de Traspaso de Título de Reforma Agraria y Cesión de Derechos, queda demostrada su correcta intervención. Que efectivamente la propiedad está ubicada en jurisdicción de Ticuantepe, municipio del departamento de Masaya, y judicialmente le corresponde al Juzgado Tercero de Distrito de lo Civil de Managua, razón por la cual la recusación hecha por la señora Canales Hernández no tuvo asidero, no hay invasión de jurisdicción como ella lo había señalado.

## II,

Que analizando debidamente el contenido existente en la presente queja, claramente resulta que la cuestión principal consiste en que la señora Vilma Auxiliadora Canales Hernández, ha tratado por todos los medios posibles desvirtuar todo lo actuado en el proceso del juicio, por el cual consideró que la Doctora Vida Benavente Prieto Juez Tercero de Distrito de lo Civil de Managua, fuese objeto de la presente queja en su contra. Es de notoria relevancia que las pruebas suministradas por la señora Canales Hernández no tuvieron el asidero legal necesario, sino que por el contrario, desvirtuaron lo afirmado en contra de la Doctora Vida Benavente Prieto y más bien del informe rendido por la Juez Tercero de Distrito de lo Civil de Managua, se desprende una actuación ceñida al de la recta administración de justicia, pues cuando un Juez actúa con diligencia, en forma alguna, puede ser motivo de queja. Que la escritura número trece, autorizada por el Notario Público Doctor Alejandro Gutiérrez Mayorga, a las tres y treinta minutos de la tarde del día catorce de Enero de mil novecientos noventa y dos, señalada por la señora Canales Hernández, como producto de una Falsedad, para permitir la intervención del señor Edwin Boza Dompe, es totalmente legítima y no falsa, lo que quedó demostrado mandando a oír a la parte contraria, abriéndose a pruebas, dictándose sentencia del incidente de Falsedad Civil, declarándose sin lugar el mismo. Que del Incidente de Remoción de Depositario iniciado por la señora Vilma Auxiliadora Canales Hernández, se dirigió oficio para que la Policía de Ticuantepe brindara protección a la señora Canales Hernández, y el Tercer Opositor Excluyente se opuso a la remoción de depositario, a

que se le diera protección Policial y pidió se declarase nulo todo lo actuado. Que la prueba documental principal aportada por la incidentista, ha sido desvirtuada por otra prueba documental emanada de la misma fuente, Constancia de la Dirección de Migración y Extranjería del día cinco de Agosto de mil novecientos noventa y dos, donde sí se refleja el registro de la entrada al país de la señora Silvia Cartagena, en la fecha en que aparece plasmada su firma en la escritura relacionada anteriormente. Que la Juez ha conocido de una materia de su competencia y con un procedimiento señalado por la ley, por lo que se desprende que no ha habido ninguna actuación anómala, que desvirtúa en forma absoluta la queja interpuesta.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424 y 436 Pr., y 123 de la Ley Orgánica de Tribunales, los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la queja interpuesta en contra de la Doctora VIDA BENAVENTE PRIETO. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel membreado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Y. Centeno G.*— *Fco. Rosales A.*— *Ante mí, A. Valle P.*— *Srio.*

## SENTENCIAS DEL MES DE MAYO DE 1997

## SENTENCIA No. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de Mayo de mil novecientos noventa y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Tribunal la Doctora ELIDA LOPEZ MENDOZA, el Indice del Protocolo número dos que llevó en el año de mil novecientos noventa y cinco, hasta el diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y seis. La referida Doctora presentó escrito a las once y cinco minutos de la mañana del día veintisiete de Enero del año en curso, exponiendo los motivos de la presentación extemporánea, por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

La Notario ELIDA LOPEZ MENDOZA en su informe expresó que por negligencia de su secretaria, le impidió cumplir con exactitud la información notarial requerida. Este Tribunal considera que lo argumentado por la Notario LOPEZ MENDOZA, no justifica el incumplimiento a una obligación establecida por la Ley del Notariado en su Art. 15 Inc. 8º, ya que todo Notario Público debe de ser ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que en este caso debe imponérsele al referido notario la sanción establecida en el Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 6 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados RE-

SUELVEN: Múltase a la Notario ELIDA LOPEZ MENDOZA hasta por la suma de doscientos córdobas (C\$200.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Indice de su Protocolo Notarial número dos que llevó en el año de mil novecientos noventa y cinco; multa que será a favor del FISCO, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente Sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Supremo Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente de la referida notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Y. Centeno G.*— *Fco. Rosales A.*— *Ante mí, A. Valle P.*— *Srio.*

## SENTENCIA No. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado personalmente ante esta Corte Suprema de Justicia, por la señora CRISTIANA CHAMORRO BARRIOS, quien es mayor de edad, casada, Licenciada en Historia, Filosofía, Periodista

de profesión y del domicilio de Managua, a la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día uno de Septiembre del año mil novecientos noventa y cinco, expuso: 1. Que el primer día del mes de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, la Asamblea Nacional aprobó el proyecto de Ley No. 192 de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, y el día siete del mismo mes, la Presidencia de la República recibió dicho proyecto de ley para su promulgación y publicación de conformidad al Art. 194 Cn. 2. Que la Excelentísima Señora Presidente de la República, el día quince de Junio del mismo año, ordenó la publicación y promulgación de la referida Ley No. 192, y su publicación se hizo en los diarios escritos de nuestro país en la edición correspondiente al día cuatro de Julio del año mil novecientos noventa y cinco. 3. Que entre los artículos objeto de reforma por la Ley No. 192 aprobada por la Asamblea Nacional, se encuentran los siguientes: 51, 130 párrafo 6º; 134 parte primera Inc. 4º, y parte final de los Inc. 1º, 2º, 3º; 144 y 178, todos del texto Constitucional sobre los cuales deseaba hacer algunas respetuosas consideraciones. 4. Que con la reforma del Art. 51 Cn., por el Art. 3 de la Ley No. 192, SE BUSCA LA RESTRICCIÓN del ejercicio de derechos políticos reconocidos internacionalmente y recogidos en la Constitución vigente, puesto que se pretende establecer en el texto fundamental que se puedan incorporar excepciones y limitaciones a los derechos políticos de los nicaragüenses, hasta ahora no contempladas en nuestro derecho positivo. 5. Que de esta manera se estaría limitando con carácter discriminatorio derechos políticos de los ciudadanos, aduciendo distintas razones excluyéndolos y creando distintas categorías de ciudadanos que no podrían optar a cargos públicos. 6. Que asimismo la inclusión de ciudadanos en estas categorías discriminatorias en perjuicio de sus derechos adquiridos, precisamente en su calidad de ciudadanos, lesiona el derecho constitucional de los nicaragüenses a elegir en los cargos públicos a candidatos de su preferencia, violando de esta manera los Arts. 46, 47, 48 y 50 que se encuentran vigentes en su totalidad y no han sido objeto de ninguna reforma. 7. Que el Art. 11 de la Ley No. 192, en la parte que reforma el párrafo 6º del Art. 130 Cn., establece limitaciones al desempeño de cargos públicos, aduciendo razones de parentes-

co y señala que para el nombramiento de funcionario principal regirá la prohibición del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, haciendo notar que el uso de la conjunción “y” pareciera indicar que es necesaria la incidencia del doble parentesco. 8. Que el Art. 12 de la misma ley, en lo que se refiere a la reforma del Art. 134 es limitativo del derecho a optar al cargo a diputados para los ciudadanos residentes en el exterior que no trasladaren su domicilio al país y al departamento o Región Autónoma por el cual pretenden ser electos dos años antes de la elección, para los Ministros, Viceministros, Magistrados del Poder Judicial, Magistrados del Consejo Supremo Electoral, Contralor y Alcaldes que no renunciaran al cargo doce meses antes, al igual que para los Ministros de cultos religiosos y para los que hubieren renunciado a la nacionalidad nicaragüense salvo que la hubieren recuperado al menos cinco años antes de la elección. 9. Que el Art. 13 de la referida Ley No. 192, por lo que hace la reforma del Art. 147 Cn., contempla requisitos para un candidato a la Presidencia de la República y entre los impedimentos a que se refiere dicha ley, cuya vigencia se está dando a escasos doce meses antes de las próximas elecciones generales establece que no podrán ser candidatos a esos cargos, entre otros: El Presidente de la República que hubiere ejercido el cargo en cualquier tiempo del periodo en que se efectúa la elección para el periodo siguiente y el Vicepresidente que hubiere ejercido el cargo o el Presidente durante los doce meses anteriores a la fecha de la elección, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, del que ejerciera o hubiera ejercido en propiedad la Presidencia de la República, en cualquier tiempo del periodo en que se efectúa la elección para el periodo siguiente y otros funcionarios que la recurrente cita en la parte final del párrafo 3º del folio dos (2) del escrito que contiene el recurso. 10. Que el Art. 17 de la Ley No. 192, que reforma el Art. 178 contempla limitaciones, entre ellas impedimentos a Ministros y Viceministros para la elección al cargo de Alcalde, exigiendo su renuncia al cargo doce meses antes de la elección respectiva igualmente a nicaragüenses que residen en el exterior. 11. Que esta ley les está exigiendo en forma retroactiva a ciudadanos que se encuentran fuera del país, trasladarse dos años an-

tes de las próximas elecciones cuando ya para ellos tal condición es imposible materialmente de cumplir, puesto que sus disposiciones fueron puestas en vigencia precisamente doce meses antes de la contienda electoral de mil novecientos noventa y seis. 12. Que paradójicamente la Ley No. 192, le permite a los Ministros de cultos religiosos ser Candidatos a Alcaldes sin la previa renuncia de su investidura doce meses antes. Sin embargo, para optar al cargo de Presidente, si lo deberían hacer. 13. Que nuestro país forma parte ahora de un concierto de naciones en el continente que por voluntad soberana se han vinculado al Sistema Interamericano obligándose al respeto y protección de los Derechos Humanos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, también conocida como Pacto de San José, instrumento internacional, como otros convenios y declaraciones de Derechos Humanos, que a decir de la recurrente, han sido incorporados en el Art. 46 Cn. Adicionalmente, la recurrente, en “apoyo de este reconocimiento expreso de los tratados de derechos humanos en la propia Constitución”, se permite transcribir parte de la Exposición de Motivos de un Proyecto de “Ley del Procurador para la defensa de los Derechos Humanos”, sin especificar de que país es originario y cita algunos párrafos del contenido del proyecto y algunos párrafos de la obra titulada Comentarios a la Constitución Política, elaborada, según la recurrente por distinguidos juriconsultos nicaragüenses. 14. Que la Asamblea Nacional procedió de una manera irregular en el proceso de aprobación de la mencionada Ley No. 192, ya que no se siguió el procedimiento establecido para hacer tales reformas y no se tomó en cuenta los planteamientos de otros Poderes del Estado, de gremios y asociaciones e importantes sectores de la sociedad nicaragüense llegando a aprobar dicho proyecto de ley con desmesurada celeridad, lo que evidenció, según la recurrente, intereses particulares y excluyentes. 15. Que en particular se refiere, entre otros, al Art. 3 de la Ley No. 192, que modifica el Art. 51 Cn., agregándole la frase: “... salvo las limitaciones contempladas en esta Constitución Política”. Después de señalar que algunos juristas y constitucionalistas opinan que en la segunda legislatura se debe ratificar lo aprobado en la primera y que la Asamblea Nacional incurrió en varios errores en el proceso de discusión y aprobación de la

Ley No. 192, transcribe en su libelo un cuadro comparativo de algunos artículos de la iniciativa de ley y del texto aprobado, elaborado por la misma recurrente. 16. La recurrente, señora Cristiana Chamorro Barrios, expresa que le merecen especial comentario las reformas de los Arts. 51, 130 párrafo 6°, 134, 147 y 148 todos de la Constitución, hechas por los Arts. 3, 11, 12, 13 y 17 de la Ley No. 192, en relación al Principio de Irretroactividad de la ley, la cual se ha aceptado únicamente en la aplicación de la ley penal cuando favorece al reo o en lo laboral cuando favorece al trabajador. La retroactividad consiste, según la recurrente, en dar efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidas con antelación al momento en que entra en vigor, alterando o afectando el estado jurídico preexistente. 17. Que haciendo uso de su derecho constitucional interpone formal Recurso de Inconstitucionalidad de los Arts. 3, 11, 12, 13 y 17 de la Ley No. 192, en la parte que se refiere a la reforma a los Arts. 51, 130 párrafo 6°, 134, 147 y 178 señalando como funcionarios recurridos al Doctor Luis Humberto Guzmán, Presidente de la Asamblea Nacional en el momento que dicho Poder del Estado aprobó la ley y contra la Señora Presidente de la República, Doña Violeta Barrios de Chamorro, quien promulgó y mandó a publicar la referida Ley No. 192.

## CONSIDERANDO:

I,

El Art. 187 de la Constitución Política, establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la misma, el cual puede ser interpuesto por cualquier ciudadano. La Ley de Amparo, ley de rango constitucional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, cuyo fin es mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, de conformidad con los Arts. 182, 183 y 196 de la misma, regula los Recursos por Inconstitucionalidad, Amparo y Exhibición Personal reafirmando que el Recurso por Inconstitucionalidad procede contra toda ley, decreto ley, decreto o reglamento que se oponga a la Constitución Política, señalando a partir de su Art. 6 quienes pueden interponer el referido recurso, el fun-

cionario contra quien debe dirigirse, la competencia de la Corte Suprema de Justicia para conocerlo y resolverlo en Corte Plena, aplicando en forma exclusiva la justicia constitucional, con intervención del Procurador General de Justicia, el término fatal para interponerlo, los requisitos formales que deberá contener el escrito por medio del cual se interpone el recurso, las demás normas de procedimiento pertinentes para su tramitación y fallo y las referentes a los efectos de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento atacados, facultando a la Corte Suprema de Justicia para pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso con base en los Arts. 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la misma ley y para rechazarlo de plano o mandar a seguir el procedimiento.

## II,

Este Supremo Tribunal considera que siendo la Constitución Política la Carta Fundamental de la República, las demás leyes están subordinadas a ella y no tienen ningún valor las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones. En el caso sub-judice las disposiciones de la Ley No. 192, "Ley de Reforma a la Constitución Política de la República de Nicaragua", se incorporan a la Constitución Política formando un solo todo unitario con ella que no puede ser atacado por inconstitucionalidad, pues sería equipararla a una ley ordinaria, y sus disposiciones sólo puedan ser reformadas total o parcialmente mediante los procedimientos y requerimientos consignados en la misma y por el órgano competente facultado para ello. Así lo ha sostenido esta Corte Suprema en las Sentencias Nos. 21, 22 y 23 del ocho de Febrero de mil novecientos noventa y seis.

## III,

Considera este Supremo Tribunal, que la improcedencia es la situación procesal por la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional no debe admitirse el Recurso de Inconstitucionalidad, ni tramitarse el juicio. Según la doctrina "es la imposibilidad legal de ejecutar el amparo" B. J. 1993 Pág. 131. Las causas de improcedencia pueden ser examinadas de oficio aunque

no las aleguen las partes y pueden ser" decretadas tanto al inicio del proceso como en la sentencia definitiva (B. J. 1993, Pág. 136). Otras consideraciones de esta Corte deben tenerse en cuenta cuando hayan sido materia cuestionada en recursos de la misma naturaleza y decididos por sentencia, ya que suponen que se ha dicho la última palabra sobre el tema, volviendo notoriamente improcedente un recurso sobre la misma temática. Este Supremo Tribunal ya se ha pronunciado en las Sentencias Nos. 21, 22 y 23 del ocho de Febrero de mil novecientos noventa y seis, sobre los requisitos formales que deben cumplirse para que procedan los Recursos de Inconstitucionalidad, asimismo que las disposiciones de la Ley No. 192 se incorporan a la Constitución Política, formando un sólo todo unitario con ella que no puede ser atacado por inconstitucionalidad, pues sería equipararla a una ley ordinaria. También la Corte Suprema de Justicia en las citadas sentencias reiteró su jurisprudencia sobre la improcedencia, señalando que esta puede dictarse en cualquier tiempo antes de la sentencia definitiva y expresó que es competencia del Consejo Supremo Electoral toda la materia eleccionaria y que no es competencia de este Supremo Tribunal decidir si se le aplican válidamente o no las divulgadas en Nicaragua como "inhibiciones" a determinada persona.

## IV,

La recurrente señala que con la reforma del Art. 51 Cn., por el Art. 3 de la Ley No. 192, se busca la restricción del ejercicio de derechos políticos reconocidos internacionalmente y recogidos en la Constitución vigente, puesto que se pretende establecer en el texto fundamental excepciones y limitaciones hasta ahora no contempladas en nuestro derecho positivo, violándose adicionalmente los Arts. 46, 47, 48 y 50 Cn. Este Supremo Tribunal interpreta que la recurrente se refiere, en primer lugar, a restricciones que históricamente han sido recogidas en diferentes Constituciones a lo largo de nuestra historia a excepción de la de 1987, y en segundo lugar, a limitaciones o incompatibilidades, comúnmente llamadas inhibiciones, que la reforma constitucional del año 1995 reincorporó en el texto constitucional vigente, lo divulgado en Nicaragua como "inhibiciones" en estricto Derecho Electoral, resultan



competencia del Consejo Supremo Electoral y se constituyen por “las limitaciones a los candidatos, las cuales los tratadistas clasifican en tres tipos de instituciones jurídico-políticas”. (Diccionario Electoral CAPEL 1989, Pág. 82) : “1. Las incapacidades, no pueden ser candidatos quienes no cumplen con requisitos establecidos en la ley, especialmente de rango constitucional. 2. Las incompatibilidades, son impedimentos para ejercer un cargo de elección popular causados por el ejercicio de otra función o actividad. 3. Las inhabilidades son situaciones sobre requisitos que la ley establece para la candidatura y que no se refieren a las incapacidades o incompatibilidades.” Toda la materia eleccionaria en Nicaragua está adjudicada a otro Poder independiente del Estado, que lo es el Electoral y que constituye el organismo autónomo de naturaleza dual, administrativa-jurisdiccional de competencia privativa para lo electoral y de decisiones finales que no admiten recurso alguno (Art. 173 final Cn.). Por todo ello, el que este Tribunal Supremo diga si se le aplica válidamente o no las inhabilidades a determinada persona, o decir si tiene o no las calidades para ser candidato a determinada posición política: Presidente, Vicepresidente, Diputado, Alcalde, etc., es del resorte electoral. Por eso se explica la improcedencia de los recursos en materia electoral (Art. 173 Cn., final), porque el legislador de la Ley Suprema, no ha querido convertir los recursos en un proceso con fines políticos y que tenga el efecto de suspender o hacer ineficaz un acto tan importante como el electoral, no siendo pues procedente por razones de materia el examinar estas alegaciones en este Supremo Tribunal, sino donde en Derecho y conforme a la ley corresponde. (Arts. 1, 77, 78, 79, 81, 187 Ley No. 211 “Ley Electoral”, La Gaceta, Diario Oficial No. 6 del 9 de Enero de 1996).

V,

Este Supremo Tribunal, en relación al argumento de que la Comisión Dictaminadora se excedió en sus atribuciones, al presentar al Plenario un articulado distinto al que se le sometió y que constituyó la base de la aprobación del proyecto en la primera legislatura, observa que la norma Constitucional del Art. 192, sólo impone a las actuaciones de dicha Comisión, la obligación de presentar el dictamen

dentro de un plazo no mayor de 30 días, por lo que el hecho de presentar un articulado distinto al sometido a la Comisión Especial Dictaminadora, no constituye una violación a las normas de procedimiento. Asimismo este Tribunal considera que el vicio señalado por la recurrente, que el dictamen no se presentó como punto de Agenda del Orden del Día y que éste se incorporó directamente en el Plenario, no viola ninguna norma de procedimiento de rango constitucional, pues el Art. 192 Cn., dice que una vez dictaminado “el proyecto de reforma recibirá a continuación el trámite previsto para la formación de la ley”. Considera este Tribunal, que las normas que regulaban el proceso de formación de la ley en los Arts. 141, 142 y 143 de la Constitución antes de la reforma, estaban referidos al quórum obligatorio para celebrar las sesiones, la mayoría requerida para la aprobación de los proyectos de leyes ordinarias, el procedimiento para la sanción, promulgación, publicación y veto de las leyes por la Presidencia de la República. De ser cierta la alegación de que el dictamen se sometió a aprobación sin estar de previo incluido en la Agenda y que esto constituye una violación al procedimiento de reforma, es preciso señalar que este procedimiento, previo a la reforma, no era parte de las normas constitucionales que regulaban el proceso de formación de la ley, sino que el asunto relativo a la Agenda estaba contemplado en el Estatuto General y Reglamento de la Asamblea Nacional. En tal sentido la Corte Suprema, recuerda la Sentencia No. 170 del veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, en que resolvió “... que no es Ley el Estatuto General de la Asamblea Nacional, por adolecer de los requisitos formales establecidos en la Constitución Política, para la elaboración de las leyes”, y la Sentencia No. 171 del veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, en que en su Considerando V se argumenta que “... el contenido del Art. 141 Cn., pone de manifiesto la relación entre el procedimiento legislativo y la función de legitimación del sistema, que se justifica precisamente a través de respetar el quórum indicado en dicho artículo, es decir, la legitimación por el procedimiento en la medida en que aspectos del funcionamiento interno de la Asamblea,

como el caso del quórum, se entiende por el Constituyente que deben regularse desde la Ley Fundamental en cuanto se consideran elementos básicos que de formales devienen en substanciales y cuya violación afecta directamente todo nuestro sistema legal”. Esta última sentencia reconoce que las normas constitucionales que contengan requisitos de procedimiento de formación de la ley, como en el caso del quórum son elementos básicos del proceso. A contrario sensu disposiciones que no tengan ese rango no pueden considerarse como tales; este es el caso de la incorporación de un punto en Agenda que no estaba regulado en la norma constitucional antes de la reforma, en consecuencia se considera que la alegación de la recurrente no reúne los requisitos de violación a los procedimientos de reforma constitucional. La recurrente señala además que se aprobaron en la segunda legislatura modificaciones a las normas constitucionales que no se habían aprobado en la primera. Al examinar el texto constitucional contenido en el Art. 192 que dice: “La iniciativa de reforma parcial deberá ser discutida en dos legislaturas”, este Tribunal concluye que el Constituyente originario no impuso ninguna restricción al proceso de discusión, pues si esa hubiese sido su decisión o intención, la tendría que haber dejado expresa, por ejemplo, estableciendo que el segundo debate debía ratificar lo aprobado en el primer debate o incluyendo procedimientos especiales para el segundo debate, como lo establecen las Constituciones de otros países. Según el tratadista Alessandro Pizzorusso, en su obra “Lecciones de Derecho Constitucional II”, página 233 “... el procedimiento legislativo está informado por el principio del impulso de oficio, que lo hace avanzar a través de sus diferentes etapas, y que permite, asimismo la presentación por parte de cualquier miembro de las Cámaras, de propuestas de modificación, ampliación y restricción del proceso originario, propuestas que reciben el nombre de enmiendas y que son una subespecie de la iniciativa legislativa...”. De tal manera que el alegato de vicio de procedimiento por modificaciones en la iniciativa sometida en la segunda legislatura, al ser examinado a la luz de la norma constitucional, las sentencias de este Tribunal y la doc-

trina hacen concluir que no nos encontramos ante un vicio del procedimiento.

## VI,

En lo referente a la aseveración de la recurrente de que los Arts. 3, 11, 12, 13 y 17 de la Ley No. 192, violan las normas establecidas en los instrumentos internacionales que protegen y tutelan el amplio ejercicio de los derechos políticos, y se encuentran incorporados a la Constitución Política vigente en Nicaragua, a través del Art. 46 Cn., este Supremo Tribunal, en Sentencia No. 125 de las once de la mañana del veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, ha expresado lo siguiente: “Otra de las afirmaciones es que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, es Ley Constitucional, lo cual es también inexacto, pues en ninguna parte de nuestra Constitución se le da carácter de norma constitucional a los Tratados o Convenciones Internacionales, lo que establece el Art. 46 Cn., es que en el territorio nacional, toda persona goza de la plena vigencia de los derechos consignados en los instrumentos que se mencionan en dicho artículo, entre los cuales se encuentra el Pacto de San José, pero no se establece que dichas declaraciones, pacto o convenciones sean leyes constitucionales, las cuales deben estar plenamente instituidas en el Art. 184 Cn., y son: la Ley Electoral, la Ley de Emergencia y la Ley de Amparo. Esta última ley, en su Art. 5 parte inicial, expresamente señala: “Los Tribunales de Justicia observarán siempre el principio de que la Constitución Política prevalece sobre cualquier Ley o Tratado Internacional”, lo que reafirma el criterio de este Supremo Tribunal sobre la inadmisibilidad e improcedencia del recurso en cuestión.

## VII,

Al analizar el argumento de la recurrente sobre el Principio de Irretroactividad, debemos señalar tres aspectos que nos parecen necesarios dilucidar, el primero de ellos es que la Constitución Política no contempla llamadas doctrinariamente “cláusulas de intangibilidad”, que suponen la exis-

tencia de unos límites materiales que no pueden ser rebasados por el poder de la reforma, es decir, que no existe en la norma constitucional nicaragüense, ningún precepto que no pueda ser modificado por el constituyente derivado que realiza la reforma. La segunda consideración que debemos hacer, ya fue dilucidada en las Sentencias Nos. 21, 22 y 23 del ocho de Febrero de mil novecientos noventa y seis, al señalar que la Reforma Constitucional no es una Ley Ordinaria, sino que conforma con la Constitución un sólo todo unitario. Finalmente debemos referirnos al significado del Principio constitucional de "Irretroactividad de la ley". La precisión de este principio según el Tratadista Federico de Castro, citado en la obra "El Sistema Constitucional Español" (Francisco Fernández Segado. Editorial Dykinson 1992, página 100), consiste en "que la ley se aplicará al futuro y no al pasado". Una ley es, -según el citado autor de la Obra- retroactiva cuando sus efectos se proyectan sobre hechos, actos o relaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigencia. Este Principio de Irretroactividad se proclama en nuestra Constitución para todas las leyes, excepto para las penales, al señalarse en el Art. 38 Cn.: "La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo". Debemos precisar que la norma constitucional en su mismo texto, se está refiriendo a la Ley Ordinaria. Por consiguiente, si la Constitución no tiene normas de las llamadas doctrinariamente "cláusulas de intangibilidad" y si la Reforma de la Constitución no es una Ley Ordinaria, sino la Constitución misma, cualquier precepto constitucional es susceptible de ser modificado por una reforma efectuada por el órgano competente.

## POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerandos hechos y Arts. 413, 426 y 436 Pr., y Arts. 1, 2, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley de Amparo publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de Diciembre de 1988 Sentencias Nos. 21, 22 y 23 del ocho de Febrero de mil novecientos noventa y seis, los suscritos Magistrados dijeron: Se declara inadmisibile por ser notoriamente im-

procedente el Recurso por Inconstitucionalidad, interpuesto por la Licenciada CRISTIANA CHAMORRO BARRIOS, de generales relacionadas en escrito fechado uno de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, de que se ha hecho referencia, en contra del Doctor LUIS HUMBERTO GUZMAN AREAS, Presidente de la Asamblea Nacional y la Señora Presidente de la República, Doña Violeta Barrios de Chamorro. El señor Magistrado, Doctor Francisco Rosales Argüello, por su parte hace las siguientes observaciones: Estimo que los derechos proclamados y consignados en el Art. 64 Cn., no permiten ningún tipo de límite. Los Tratados no han sido denunciados, por consiguiente siguen vigentes y son de aplicación directa a cualquier ciudadano. Los vicios de procedimientos señalados no han sido en abstracto, y aunque en este momento el daño es irreparable, por sanidad jurisdiccional debe esta Corte pronunciarse, más aún si consideramos que el control constitucional significa haber alcanzado el más alto grado de desarrollo del Estado de Derecho. En el recurso no se cuestiona el carácter unitario de la Constitución y la Reforma plasmada en la Ley No. 192, sino que se señalan los vicios de procedimientos que en dicha Ley No. 192, se incurrieron. Dicho de otro modo, no se trata en la pretensión de la recurrente, señora Cristiana Chamorro, de equiparar la Ley No. 192, con una Ley Ordinaria, sino que se advierte que no se cumplió, que se violó tanto el procedimiento establecido por la propia Constitución para su forma, como el Estatuto o Reglamento de la Asamblea Nacional, al cambiar la agenda e introducir en agenda la reforma constitucional directamente en el plenario. Por otra parte, considerar que se puede utilizar el proceso de elaboración de una Ley Ordinaria señalado en los Arts. 141, 142 y 143 Cn., haciendo abstracción del hecho que se requería de una mayoría calificada, tanto para hacer quórum como para la aprobación de las reformas es un error jurídico incontestable. De la misma manera, es un error jurídico creer que todo lo que concierne a la Agenda, releva del Estatuto General y del Reglamento de la Asamblea Nacional y que en consecuencia no se trata de una norma constitucional. Significa lisa y llanamente hacer abstracción del Principio de la Legalidad, y

---

olvidarse que el control de la legalidad es el paso previo al control de la Constitucionalidad de las Leyes, como muy bien señala García Pelayo en su obra Derecho Constitucional. Cópiese, notifíquese, envíese copia de esta resolución a los demás Poderes del Estado, para su conocimiento y publíquese en La Gaceta, Diario Oficial. Esta Sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond,

con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Y. Centeno G.*— *Fco. Rosales A.*— *Ante mí, A. Valle P.* — *Srio.*

---

## SENTENCIAS DEL MES DE JUNIO DE 1997

## SENTENCIA No. 25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de Junio de mil novecientos noventa y siete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

En escrito presentado por el señor JOSE ROBLETO, mayor de edad, soltero, Obrero y de este domicilio, el día siete de Mayo de mil novecientos noventa y tres, a las once y veinticinco minutos de la mañana, él mismo expone lo siguiente: Que en el Juzgado Unico de Distrito de Bluefields, tiene entablada una demanda por Acción de Pago en contra del señor PAUL GONZALEZ TENORIO, en su carácter de representante del Hotel CUETO, S.A. Que como medida precautelar trabó embargo preventivo, por lo que la parte demandada hizo uso del Recurso de Apelación, que fue ADMITIDO en un solo efecto, que el Judicial al seguir conociendo del proceso ordinario, de manera arbitraria e ilegal decretó auto, declarando nulo el embargo preventivo ejecutado por el Juez Unico Local de Bluefields, oficiando a la Depositaria Judicial FLUVIA CAROLINA HODGSON, entregar los bienes dados en depósito y oficio al BANADES de Bluefields, a fin de liberar las cuentas de ahorro, una en dólares y la otra en cuenta corriente, que fueron embargados, providencia que fue notificada después de haber girado los oficios, negándole el derecho de interponer Recurso de Apelación y violentándole los derechos procesales constitucionales y causándole graves perjuicios. Sigue manifestando el señor Robleto, que el Juez Unico de Distrito de Bluefields tiene interés personal en el juicio, ya que el representante del Hotel CUETO, S. A., es apadrinado por los Doctores: MANUEL

MAYORGA y RODOLFO MARTINEZ, Magistrados del Tribunal de Apelaciones, y quienes viven en el Hotel CUETO, y frecuentemente en compañía del Judicial se reúnen a departir por invitaciones del señor PAUL GONZALEZ TENORIO representante del Hotel. Que el objeto de su queja es que han sido violados sus derechos por parte del Judicial de Distrito Unico de Bluefields, consistiendo en conductas prevaridoras por parte del Tribunal de Apelaciones ante quien interpuso queja, rechazando y emitiendo opinión de que está bien anulado el embargo preventivo, sin tramitar el Recurso de Apelación y arrebatándole el derecho de apelar de la providencia al oficiar al depositario judicial que entregaran los bienes sin haber precluido su derecho. El señor Robleto adjuntó a la queja las copias de escritos y documentos a los que alude.

II,

A las once y veintisiete minutos de la mañana del día siete de Mayo de mil novecientos noventa y tres, la Doctora LEDDY ARGENTINA ARROLIGA ROMERO en su carácter de Abogado Defensor de los procesados: ARSENIO LANZAS LOAISIGA, SANTOS CENTENO SANCHEZ y MARVIN PORFIRIO CENTENO SANCHEZ, quienes se encuentran siendo procesados en el Juzgado Unico de Distrito de Bluefields, por Lesiones Dolosas en la persona de HECTOR GOMEZ, hechos que ocurren el veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y dos, a eso de las siete de la noche en la comunidad San Mariano, jurisdicción de Bluefields, los procesados en cumplimiento de su deber, por ser Policías Voluntarios, se aprestaron para imponer el orden, tranquilidad y seguridad pública, lugar en que el señor Héctor Gómez en estado de ebriedad y con un machete en mano golpeaba a su cónyuge JUANA CERNA, amenazándole con matarle, dándole cuenta los vecinos a los

Policías Voluntarios, quienes se presentaron al lugar portando sus uniformes y armas de reglamento. El señor Gómez se lanzó sobre ellos profiriendo insultos, amenazas y ofensas graves y con el machete en mano en señal de matarlos, ordenando el señor SANTOS CENTENO SANCHEZ Jefe de los Policías Voluntarios, realizara disparos preventivos, los que rebotaron en unos tubos hiriendo al agresor, de lo que rindieron testimonio varios señores, la cónyuge y el propio ofendido. Ante el conocimiento de los hechos, el órgano de Instrucción Policial de dicha localidad, procedió a levantar el proceso y remitiéndolos al Juez Militar, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Auditoría Militar, por ser militares en función y así lo contempla la Ley Orgánica de Cuerpo de Policías Voluntarios en el Decreto No. 1374-83. Sigue manifestando la Doctora Arróliga, que antes de que la Policía Nacional remitieran las diligencias al Juez Competente, el Titular del Juzgado Unico de Distrito de Bluefields, de manera interesada ordenó al Instructor Policial WILLIAM RUIZ, le remitiera el proceso instruido por ser él a quien le corresponde el juzgamiento, demostrando desde el inicio del juicio interés personal, que ella fue nombrada por parte de los indiciados como su defensor y a partir de que le dan la intervención de ley, la defensa alega incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, sustentado en el Decreto No. 1347 del quince de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres, en su Art. 3. Asimismo, al tenor del Art. 34 Inc. 3º de la Cn. Que aún con todo lo alegado, el Judicial impuso Auto de Segura y Formal Prisión por Lesiones Dolosas, sentencia que fue apelada y tal recurso no fue considerado por el Judicial, incurriendo en silencio administrativo, siendo su conducta arbitraria, ilegal e irrespetuosa a los derechos procesales. Continúa manifestando la Doctora Arróliga, que a través de los cónyuges de sus defendidos interpuso Recurso de Exhibición Personal, ya que están siendo juzgados ilegalmente, recurso que se entabló ante el Tribunal de Apelaciones, quien en providencia dictada a las diez y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de Enero de mil novecientos noventa y tres, deniega el recurso de acuerdo al Art. 27 del Decreto No. 591, La Gaceta No. 292 del 18 de Diciembre de 1980, emitiendo opinión sobre el fondo del juicio. Posteriormente se hizo uso del Recurso de Am-

paro y el Tribunal de Apelaciones sin fundamentación legal, rechazó de plano el recurso interpuesto por no ser competente para conocerlo. de acuerdo al Art. 11 de la Ley No. 49. ante tal negativa interpuso el Recurso de Hecho y el mismo Tribunal en auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día uno de Marzo de mil novecientos noventa y tres, no dio lugar a la petición interpuesta. tales resoluciones son arbitrarias, ilegales, violatorias de los derechos más elementales de los procesados. Que continuó insistiendo en denunciar las conductas arbitrarias del Juez Unico de Distrito de Bluefields por lo que entabló Querrela por Abuso de Autoridad y otras en contra del titular de dicha judicatura. Doctor JORGE BERRY HODGSON. recurso que se entabló ante el superior respectivo y nuevamente el Tribunal en auto de las diez de la mañana del día doce de Marzo de mil novecientos noventa y tres, no dio lugar a la queja, constituyéndose el Tribunal de Apelaciones de Bluefields, el principal obstructor de la justicia y violador de los Derechos Humanos. Que el Doctor Berry Hodgson prosiguió con el juicio hasta la integración del Tribunal de Jurados. y que en los últimos trámites de vista, la defensa alegó incompetencia de jurisdicción, no dándole curso al incidente protestado, rechazándolo de plano sin fundamento legal, proveyendo auto para la organización e integración del Tribunal de Jurados. Que entabló acusación criminal contra el Juez Unico de Distrito de Bluefields por los delitos de Abuso de Autoridad. Prevaricato, mala decisión en la secuela de los juicios, y dicho Tribunal resolvió en auto de las once de la mañana del veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y tres, que se tuviera por no presentada. aduciendo que los procesados no pueden presentar sus escritos por medio de Abogado de acuerdo al Art. 64 Pr., que es arrebatarles el derecho procesal constitucional con el objeto de impedir que se defienda todo por ser Policías Voluntarios. Que por todo lo expuesto, comparece a interponer formal queja en contra del Tribunal de Apelaciones de Bluefields, y en contra del Juez Unico de Distrito de Bluefields, en la persona del Doctor Jorge Berry Hodgson, por Abuso de Autoridad, Usurpación de Funciones, Prevaricato y Retardación de Justicia. Asimismo interpone queja en contra de los mismos funcionarios por ser los principales obstructores de la justicia y violadores de los sagrados derechos huma-

nos, pide que se le de curso a la queja ya que sus defendidos guardan detención ilegal desde el veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y dos, que se realice inspección ocular en el proceso y que se ordene al Judicial remita el juicio criminal, para verificar la injusticia notoria y el grado de indefensión en que se encuentran sus defendidos. Acompaña al escrito los documentos que hace alusión en el mismo.

## II,

La señora Mirna Auxiliadora Viales Alvarez, mayor de edad, casada, Profesora de Educación Media, presentó a las once y treinta minutos de la mañana del siete de Mayo de mil novecientos noventa y tres, escrito en el que expone que en carácter de Directora del Instituto Cristóbal Colón de la ciudad de Bluefields, fue despedida injustamente por la Delegada Regional del Ministerio de Educación, representada por Zeneyda Espinoza, lo que demuestra con fotocopia que acompaña. Que ante tal disposición, interpuso el caso a la Comisión Nacional de la Carrera Docente, quien dictaminó que hiciera uso de sus derechos ante la vía judicial. Que interpuso demanda laboral con acción de reintegro a su labores a las once y cinco minutos de la mañana del ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, la que fue rechazada de plano por el Juez Unico de Distrito de Bluefields, por no encontrarse en forma, que interpuso nuevamente la demanda laboral por la misma acción en contra de la Delegación Departamental del Ministerio de Educación, y de la misma, el Juez Unico de Distrito de manera interesada decretó denegar la demanda por no estar conforme a derecho. Que por tercera vez interpuso la demanda laboral en contra del Ministerio de Educación, Delegación Departamental de Bluefields representada por la señora Zeneyda Espinoza, el día diez de Marzo de mil novecientos noventa y tres a las doce y treinta minutos de la tarde, de la cual el Judicial de la causa no ha resuelto. Sigue manifestando la señora Viales Alvarez, que al momento de su despido injusto e ilegal en su carácter de agraviada, interpuso Recurso de Amparo contra la Delegada del Ministerio de Educación ante el Tribunal de Apelaciones, recurso que no prosperó, desconociendo las causas legales que tuvo el Tribunal para rechazarlo. Que

es de su conocimiento personal el grado de familiaridad e interés personal que tienen los Tribunales de Justicia, al no tramitar el recurso o juicio debido a la afinidad política y de amistad que los une tanto a los Magistrados del Tribunal como al Juez Unico de Distrito de Bluefields. Que por todo lo expuesto interpone formal queja por Retardación de Justicia, Negligencia Administrativa Judicial y Prevaricato, contra el Tribunal de Apelaciones de Bluefields y el Juez Unico de Distrito de Bluefields cuyo titular es el Doctor Jorge Berry Hodgson, por lo que pide se le de curso a la queja de acuerdo a la ley, se adjunta fotocopia de la providencia dictada por el Tribunal de Apelaciones que rola al folio 26.

## III,

A las diez de la mañana del veintiuno de Junio de mil novecientos noventa y tres, la Corte Suprema de Justicia, dictó auto mandando de oficio acumular las Quejas presentadas por los señores: José Robleto, Mirna Auxiliadora Viales Alvarez y por la Doctora Leddy Arróliga Romero, en contra del Tribunal de Apelaciones de la Región Autónoma Atlántico Sur y el Juzgado Unico de Distrito de Bluefields, mandando a seguir el informativo correspondiente, a pedir informe dentro de cinco días más el de la distancia, dándoseles copia de las quejas relacionadas y pidiéndoseles señalen casa conocida para oír notificaciones, disintiendo los Magistrados: ORLANDO CORRALES MEJIA y RAMON ROMERO ALONSO, por ser del criterio que no debe abrirse el presente informativo.

## IV,

El Doctor Jorge Berry Hodgson en su carácter de Juez Unico de Distrito de Bluefields, presentó escrito contestando la queja interpuesta en su contra y expone: Que es costumbre de la Doctora Arróliga Romero interponer quejas, como debatir en una emisora local donde a su antojo manosea e insulta a los Funcionarios Judiciales. Que referente al juicio criminal que se siguió en el Juzgado Unico de Distrito por el delito de Lesiones Dolosas; la Doctora Arróliga, arguye que debió ser conocido por Auditoría Militar, pero jamás demostró como manda la ley que los procesados fueran Policías Voluntarios, que referente al

interés en el juicio, si bien es cierto que lo mandó a pedir, fue a insistencia del señor Héctor Gómez García, quien se personó en el Juzgado y expresó que hacía tiempo se encontraba en las instalaciones de la Policía Nacional el juicio por lesiones en su contra. Que la Doctora Arróliga considera que no era el competente en la presente causa, sino que la Auditoría Militar, pero no usó la figura de declinatoria y en el término probatorio renuncia a ello, y una vez que se dicta la sentencia, apela de la misma pero posteriormente desiste de la apelación, quitándole otra oportunidad a sus defendidos. Referente a la queja interpuesta por la señora Viales Alvarez, expone que en su primera demanda laboral no cumplió con los requisitos que señala el Art. 267 del Código del Trabajo, que nuevamente la presentó por segunda vez pero no la firma ni la petente, ni la asesora y que la interpone por tercera vez el diez de Marzo de mil novecientos noventa y tres, a las doce y treinta minutos de la tarde, dictándose Sentencia el día veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y tres, de la cual apela la Doctora Arróliga y el juicio se encuentra en el Tribunal de Apelaciones. En referencia a la queja presentada por el señor José Robleto, a la Doctora Arróliga se le olvidó lo más esencial en las diligencias del Embargo Preventivo, señalar el Juzgado donde bonificar su demanda, por lo que se declaró nulo todo lo actuado, apelando la Doctora Arróliga, por lo que se admite la misma en auto de las ocho de la mañana del día treinta de Abril de mil novecientos noventa y tres, y se emplaza a las partes para que comparezcan ante el Superior respectivo, lo que no realizó, decretando el Tribunal de Apelaciones desierto el recurso y regresando las diligencias al juzgado de origen.

V,

Presentaron en su escrito los Doctores: ALFREDO ARANA CANTERO, MANUEL MAYORGA GONZALEZ y RODOLFO MARTINEZ MORALES, en sus caracteres de Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la Región Autónoma del Atlántico Sur, exponiendo en cuanto a la queja presentada por el señor José Robleto, que las diligencias prejudiciales fueron practicadas por el Juez Lo-

cal Unico y la demanda se interpuso en el Juzgado de Distrito Unico, desconociendo las actuaciones judiciales. Que el Tribunal conoció hasta que interpusieron queja en contra del Juez Unico de Distrito, por la parte demandante, que según el quejoso fue rechazada por el Tribunal, existiendo mala fe, ya que el Tribunal en auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del día treinta de Abril de mil novecientos noventa y tres, proveyó se enviaran las diligencias al Judicial para que rindiera informe dentro del término de ley, y el seis de Mayo de mil novecientos noventa y tres a las once y treinta minutos de la mañana, el Doctor Berry Hodgson presenta el informe respectivo, referente a que no se tramitó el Recurso de Amparo interpuesto por la demandada, quien debió haber conocido es el Juzgado de Distrito Unico y si la parte demandante hizo uso del Recurso de Apelación en el Tribunal, no han subido los autos; de todo lo dicho acompañan fotocopias de los documentos, las que rolan del folio 52 al 77. Asimismo los Magistrados del Tribunal de Apelaciones Región Autónoma del Atlántico Sur, presentaron escrito en relación a la queja interpuesta en su contra por la Doctora Leddy Arróliga, en lo que respecta al Recurso de Exhibición Personal solicitada por el señor Yamil Acevedo Picado, manifestando que de acuerdo al pedimento de dirimir que Tribunal es competente para conocer el caso, resolvió en auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Enero de mil novecientos noventa y tres, no dar lugar al Recurso de Exhibición Personal de conformidad al Art. 27 del Decreto No. 591, publicado en La Gaceta el día 18 de Diciembre de 1980.

SE CONSIDERA:

I,

Que para los efectos de establecer los presupuestos jurídicos procesales indispensables para el conocimiento del caso concreto que es objeto del examen, es conveniente recordar que a través de las quejas, lo único y exclusivo que puede conocer este Tribunal, es investigar y sancionar si el caso lo amerita, irregularidades que cometen los funcionarios judiciales en el desempeño de sus cargos de conformidad con la Ley Orgánica de



Tribunales y también con las irregularidades cometidas por los abogados y notarios en el ejercicio de sus respectivas profesiones.

## II,

Haciendo un análisis exhaustivo de las quejas interpuestas en contra del Tribunal de Apelaciones de la Región Autónoma Atlántico Sur, y del Juez Unico de Distrito de Bluefields, quejas que el Supremo Tribunal, ordenó fuesen acumuladas en auto del veintiuno de Junio de mil novecientos noventa y tres, de las diez de la mañana, así como de la abundante documentación presentada por parte de los recurrentes y recurridos, en este caso podemos señalar lo siguiente: A) Que de la queja interpuesta por el señor José Robleto presentada por la Doctora Leddy Argentina Arróliga Romero, el siete de Mayo de mil novecientos noventa y tres a las once y veinticinco minutos de la mañana, la misma no tiene asidero legal, pues quedó demostrado que las actuaciones de la Doctora Arróliga en calidad de Abogado del señor Robleto, cometió errores legales en el procedimiento del juicio, olvidándose de lo más elemental en un procedimiento de embargo preventivo, no indicando juzgado alguno para abonar su demanda, tal como se señala en la Ley del veintiuno de Noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, Decreto No. 365, lo que de omitirse, el Juez, so pena de nulidad no decretará embargo preventivo. La Doctora Arróliga, a pesar de haber apelado de la decisión del Juez de Distrito Unico de Bluefields y habiendo sido aceptada dicha apelación, la misma no se personó ni expresó agravios, declarándose desierto dicho recurso. B) En lo que respecta al Recurso de Amparo interpuesto por la Doctora Leddy Arróliga, en fecha dos de Enero de mil novecientos noventa y tres, a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde, en vista de la ambigüedad y falta de claridad a la redacción del mismo, se proveyó rechazarlo de plano por no ser competencia del Tribunal, basándose en que la queja hace alusión al Art. 23 de la Ley No. 49, de una sentencia interlocutoria y no por la vía de apelación que es lo correcto. Referente a la queja presentada contra el Doctor Jorge Berry Hodgson, el Tribunal de Apelaciones le dio trámite de ley y de acuerdo a lo evacuado por el Judicial en su oportunidad, concluyó que no había lugar a la queja, ya

que no se dirime la competencia ni la sentencia dictada por un Juez por medio de la queja, sino por los recursos de ley. Asimismo se hace hincapié que en el proceso llevado contra Santos Centeno Sánchez, Porfirio Centeno Sánchez y Arsenio Lanzas Loaisiga en el Juzgado Unico de Distrito de Bluefields, el Tribunal tuvo noticias por la queja interpuesta, pero los autos no subieron a conocimiento en vía de apelación, por lo que no se ha emitido opinión. En cuanto a la queja de Mirna Auxiliadora Viales Alvarez, los Magistrados del Tribunal de Apelaciones presentaron escrito exponiendo que las vicisitudes que haya tenido la pretensión laboral son ajenas al mismo, ya que es al Juzgado Unico de Distrito y Laboral por la ley, a quien le corresponde conocer y es hasta el veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y tres, que llega por vía de apelación un juicio laboral entre Viales Alvarez y Zeneyda Espinoza, fue que indirectamente tuvieron conocimiento de la pretensión laboral de la quejosa a través de un escrito que presentara su asesora Doctora Leddy Arróliga a través de una queja por retardación de justicia a la que se le dio trámite de ley, habiéndose dictado la resolución correspondiente. En los mismos no se ha violado ningún procedimiento legal, por el contrario, por estar apegado a derecho en este caso concreto lo que ha sido llamado entre otras cosas retardación de justicia, negligencia administrativa judicial, etc., no ha sido más que la aplicación correcta de la ley, pues hubiese sido incorrecto admitir una demanda laboral que presentada por primera vez no se cumpliera con los requisitos de ley fundamentales que señala el Art. 276 del Código del Trabajo para proceder con la misma y aún habiendo sido presentada por segunda vez con los requisitos del Art. 276 C.T., la misma no fue firmada ni por la petente, ni por la asesora, siendo nuevamente rechazada, es hasta por tercera vez que la Profesora Viales a través de la Doctora Arróliga, interpone la demanda laboral cumpliendo con todos los requisitos establecidos para ella, siendo presentada a las doce y treinta minutos de la tarde del diez de Marzo de mil novecientos noventa y tres, emitiéndose Sentencia el veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y tres, apelando de la misma la Doctora Arróliga, quien durante el término señalado para pruebas, la misma no hizo uso de este término, juicio que actualmente se encuentra en el Tribunal de Apelaciones. En re-

ferencia al amparo que hace alusión la quejosa, el Tribunal solo ha tenido conocimiento de un amparo interpuesto por la señora Maura Díaz en su calidad de Delegada Regional de ANDEN, en contra de Zoneyda Espinoza y que alude a la persona de María Avilés, el que fue rechazado de plano, expresando en el auto los fundamentos de ley. Que la queja interpuesta en contra del Doctor Jorge Berry Hodgson, Juez Unico de Distrito de Bluefields, y que está relacionada con el Juicio Criminal que se siguió en el Juzgado Unico de Distrito por el delito de Lesiones Dolosas; la Doctora Leddy Argentina Arróliga Romero, no demostró en ningún momento como lo manda la ley, que los procesados en ese juicio fuesen Policías Voluntarios, no hizo uso de la figura declinatoria, renunciando en el término probatorio y una vez que se dicta la sentencia apela de la misma para posteriormente desistir de la apelación, siendo la misma Doctora Leddy Arróliga Romero quien deja sin oportunidad alguna a sus defendidos. Lo señalado como interés personal en este juicio, no es más que el haber cumplido con lo solicitado por el señor Héctor Gómez García, quien al personarse al Juzgado Unico de Distrito de Bluefields, expuso que desde hace mucho tiempo se encontraba en las

oficinas de la Policía Nacional “un juicio” por Lesiones en su contra y que no sabía porqué razón dicho juicio no se encontraba en el Juzgado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y con base en las anteriores consideraciones y Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 123 de la Ley Orgánica de Tribunales, los infrascritos Magistrados RESUELVEN: I. No ha lugar a la queja presentada por los señores: JOSE ROBLETO, LEDDY ARROLIGA ROMERO, MIRNA A. VIALES A., en contra del Tribunal de Apelaciones de la Región Autónoma Atlántico Sur y del Doctor JORGE BERRY HODGSON, Juez Unico de Distrito de Bluefields. II. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en siete hojas de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henriquez C.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos.*— *A. Cuadra Ortegarray.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Y. Centeno G.*— *Fco. Rosales A.*— *Ante mí, A. Valle P.*— *Srio.*

## SENTENCIAS DEL MES DE JULIO DE 1997

### SENTENCIA No. 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado por el Doctor RAUL BARRIOS OLIVARES, mayor de edad, Abogado, casado, del domicilio de la ciudad de Managua, en su carácter de Apoderado Especial de la señora LILLIAM SOMOZA DE SEVILLA SACASA, a las doce y cincuenta minutos de la tarde del día veinte de Marzo de mil novecientos noventa y seis, ante este Tribunal Supremo interpuso Recurso por Inconstitucionalidad de la Ley No. 209, denominada "Ley de Estabilidad de la Propiedad". Afirmo el recurrente, Doctor Barrios Olivares, que interpone el recurso contra el Doctor CAIRO MANUEL LOPEZ, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional. Continúa alegando el Doctor Barrios Olivares que la Ley No. 209, viola las siguientes disposiciones constitucionales: Arts. 44, 46, 182, 129, 159 y 164. Por escrito presentado a las doce y cincuenta minutos de la tarde el Doctor RAUL BARRIOS OLIVARES dice que interpone el recurso en contra de la Señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO en su carácter de Presidente de la República; afirma el recurrente que considera violadas las disposiciones constitucionales antes referidas por las siguientes razones: Que se viola el Art. 44 Cn., que prohíbe las confiscaciones y garantiza el derecho de propiedad privada al pretender esta ley modificar dicho principio; continúa afirmando el recurrente que los Arts. 46 y 182 Cn., son violados por la referida ley, al tratar de resolver el problema de la Propiedad con la existencia de las

Leyes Nos. 85 y 86 y las confiscaciones decretadas y al no respetar el principio de Supremacía de la Ley; asimismo el recurrente afirma que los Arts. 129, 150, 159 y 164, son violados por la Ley No. 209, al pretender legislar con el objeto de asumir funciones jurisdiccionales judiciales que le corresponden al Poder Judicial. Por todo lo antes expuesto, este Tribunal,

CONSIDERA:

Que de conformidad con la Ley de Amparo, Ley No. 49 del veintiuno de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de Diciembre del mismo año, en su Título II, Capítulo I, al referirse al Recurso de Inconstitucionalidad en su Art. 10 dice: "El Recurso de Inconstitucionalidad se interpondrá dentro del término de sesenta días contados desde la fecha en que entre en vigencia la ley, decreto ley, decreto o reglamento" y el inciso 3º del Art. 11 establece: El escrito deberá contener: 3.- "La ley, decreto ley, decreto o reglamento, impugnado, la fecha de entrada en vigencia y la disposición o disposiciones especiales que se opongan a la Constitución, determinando las normas que se consideren violadas o contravenidas". En el caso sub-judice, aunque el recurso reúne los demás requisitos establecidos en la Ley de Amparo en su Art. 11, el recurrente, Doctor RAUL BARRIOS OLIVARES, quien actúa en su carácter de Apoderado Especial de la señora LILLIAM SOMOZA DE SEVILLA SACASA, no señala la fecha de entrada en vigencia de la ley y sólo se refiere a la fecha en que fue aprobada por la Asamblea Nacional, o sea el veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por consiguiente el recurso además de haber sido interpuesto fuera del término establecido por la Ley de Amparo, carece de la formalidad prescrita en el inciso 3º de la Ley de Amparo vigente.

## POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, en los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y con lo establecido en el Art. 10, e inciso 3º del Art. 11 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados DECLARAN: INADMISIBLE por extemporáneo y por carecer de requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo, el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Doctor RAUL BARRIOS OLIVARES, en su carácter de Aporado Especial de la señora LILLIAM SOMOZA DE SEVILLA SACASA. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

## SENTENCIA No. 28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado por la señora ILEANA GUTIERREZ VIUDA DE GARCIA, mayor de edad, viuda, ama de casa y del domicilio de Managua, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día doce de Febrero de mil novecientos noventa y seis, ante este Tribunal Supremo interpuso Recurso de Inconstitucionalidad, en su carácter personal, en el que solicita se declare la Inconstitucionalidad de la Ley No. 209, denominada “Ley de Estabilidad de la Propiedad”, publicada en edición de “La Prensa” del día 2 de Diciembre, y en La Gaceta, Diario Oficial con fecha del 1 de Diciembre de 1995. Afirma la recurrente, señora Gutiérrez, que dicho recurso está dirigido contra la Señora VIOLETA BARRIOS DE

CHAMORRO en su calidad de Presidente de la República de Nicaragua, contra el Doctor CAIRO MANUEL LOPEZ en su calidad de Presidente de la Asamblea Nacional y del Doctor JAIME BONILLA LOPEZ Secretario de la misma. Asimismo afirma el recurrente que la Ley No. 209 “Ley de Estabilidad de la Propiedad”, contra la que recurre, viola las siguientes disposiciones constitucionales: Art. 129 que consigna el Principio de Independencia de los Poderes del Estado, asimismo alega que viola los Arts. 158 y 159 que establecen la Potestad Jurisdiccional que corresponde al Poder Judicial; de igual manera afirma el recurrente que la ley recurrida viola el Art. 167 referente a la Cosa Juzgada; los Arts. 44 y 48 que establecen el Derecho de Propiedad; los Arts. 27 y 48 referentes al Derecho de Igualdad de los nicaragüenses ante la ley, cuando confiere todas las oportunidades al Usurpador y merma los derechos del Propietario. El derecho a ser oído en juicio ante Juez competente e imparcial, y el Derecho de Acción de los nicaragüenses, que establece el Art. 8 Inc. 1º del Pacto de San José incorporado en el Art. 46 Cn; el Principio de Irretroactividad consignado en los Arts. 9 y 24 del Pacto de San José y Art. 38 Cn., ya que la Ley No. 209 actúa como sentencia sobre hechos anteriores a la misma, con lo que se le da efecto retroactivo fuera de la única excepción que en Derecho Penal acepta la Constitución; el Art. 130 violando el Principio de Legalidad, ya que los actos de los funcionarios deben estar regidos por el Derecho, y afirma que esta ley además de tener naturaleza de Sentencia Judicial, ya que resuelve conflictos de propiedad existentes en el pasado, también constituye una verdadera orden administrativa (fuera de la potestad que la ley confiere) al afirmar: a) Al Procurador General de la República para que solicite en forma obligatoria al Juez, ordenar al Registrador la inscripción de las propiedades afectadas por confiscación a favor del Estado; b) A las oficinas de la O.O.T.; c) Al Ministerio de Finanzas para que dicten determinadas resoluciones a favor de los detentadores de propiedades; y d) A CORNAP para que otorgue escrituras de venta de bienes ajenos, en los casos de contratos de arriendo con opción de compra que hubieren otorgado. Es decir, se le autoriza a cometer ESTELIONATO. Del examen del presente recurso y por todo lo antes dicho este Supremo Tribunal,

## CONSIDERA:

Que de conformidad con la Ley de Amparo, Ley No. 49 del veintiuno de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 20 de Diciembre del mismo año, en su Título II, Capítulo I, al referirse al Recurso de Inconstitucionalidad en su Art. 10 dice: "El Recurso de Inconstitucionalidad se interpondrá dentro del término de sesenta días contados desde la fecha en que entre en vigencia la ley, decreto ley, decreto o reglamento". En el caso sub-judice aunque el recurso reúne los requisitos establecidos en la Ley de Amparo en su Art. 11, la recurrente señora ILEANA GUTIERREZ VIUDA DE GARCIA interpuso el recurso fuera del término establecido por la Ley de Amparo.

## POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, en los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y con lo establecido en el Art. 10 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados DECLARAN: INADMISIBLE por extemporáneo el presente Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por la señora ILEANA GUTIERREZ VIUDA DE GARCIA. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez Ortegaray.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Y. Centeno G.*— *Fco. Rosales A.*— *Ante mí, A. Valle P.* — *Srio.*

## SENTENCIA No. 29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado por el señor GUSTAVO GARCIA MANGAS, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas y del domicilio de Managua, a las once y veinte minutos de la mañana del día ocho de Febrero de mil novecientos noventa y seis, ante este Tribunal Supremo interpuso Recurso de Inconstitucionalidad en su carácter personal, en el que solicita se declare la Inconstitucionalidad de la Ley No. 209, denominada "Ley de Estabilidad de la Propiedad", publicada en edición de "La Prensa" del día 2 de Diciembre, y en La Gaceta, Diario Oficial con fecha del 1 de Diciembre de 1995. Afirma el recurrente, señor García Mangas, que dicho recurso está dirigido contra la Señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO en su calidad de Presidente de la República de Nicaragua, contra el Doctor CAIRO MANUEL LOPEZ en su calidad de Presidente de la Asamblea Nacional y del Doctor JAIME BONILLA LOPEZ Secretario de la misma. Asimismo afirma el recurrente que la Ley No. 209 "Ley de Estabilidad de la Propiedad", contra la que recurre viola las siguientes disposiciones constitucionales: Art. 129 que consigna el Principio de Independencia de los Poderes del Estado; asimismo alega que viola los Arts. 158 y 159 que establecen la Potestad Jurisdiccional que corresponde al Poder Judicial; de igual manera afirma el recurrente que la ley recurrida viola el Art. 167 referente a la Cosa Juzgada; los Arts. 44 y 48 que establece el Derecho de Propiedad; los Arts. 27 y 48 referentes al Derecho de Igualdad de los nicaragüenses ante la ley, cuando confiere todas las oportunidades al Usurpador y merma los derechos del Propietario; el derecho a ser oído en juicio ante Juez competente e imparcial, y el Derecho de Acción de los nicaragüenses, que establece el Art. 8 Inc. 1º del Pacto de San José incorporado en el Art. 46 Cn.; el Principio de Irretroactividad consignado en los Arts. 9 y 24 del Pacto de San José y Art. 38 Cn., ya que la Ley No. 209 actúa como sentencia sobre hechos anteriores a la misma con lo que se le da efecto retroactivo fuera de la única excepción que en Derecho Penal acepta la Constitución; el Art. 130 violando el Principio de Legalidad, ya que los actos de los funcionarios deben estar regidos por el Derecho, y afirma que esta ley además de tener naturaleza de Sentencia Judicial, ya que resuelve conflictos de propiedad existentes en el pasado, también constituye

una verdadera orden administrativa (fuera de la potestad que la ley confiere) al afirmar: a) Al Procurador General de la República para que solicite en forma obligatoria al Juez, ordenar al Registrador la inscripción de las propiedades afectadas por confiscación a favor del Estado; b) A las oficinas de la O.O.T; c) Al Ministerio de Finanzas para que dicten determinadas resoluciones a favor de los detentadores de propiedades; y d) A CORNAP, para que otorgue escrituras de venta de bienes ajenos, en los casos de contratos de arriendo con opción de compra que hubieren otorgado. Es decir, se le autoriza a cometer ESTELIONATO. Del examen del presente recurso y por todo lo antes dicho este Supremo Tribunal,

## CONSIDERA:

Que de conformidad con la Ley de Amparo, Ley No. 49, del veintiuno de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 20 de Diciembre del mismo año, en su Título II, Capítulo I, al referirse al Recurso de Inconstitucionalidad en su Art. 10 dice: "El Recurso de Inconstitucionalidad se interpondrá dentro del término de sesenta días contados desde la fecha en que entre en vigencia la ley, decreto ley, decreto o reglamento". En el caso sub-judice aunque el recurso reúne los requisitos establecidos en la Ley de Amparo en su Art. 11, el recurrente señor GUSTAVO GARCIA MANGAS interpuso el recurso fuera del término establecido en la Ley de Amparo.

## POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, en los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y con lo establecido en el Art. 10 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados DECLARAN: INADMISIBLE por extemporáneo el presente Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el señor GUSTAVO GARCIA MANGAS. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos.*— *A. Cuadra Ortegáray.*— *Francis-*

*co Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Y. Centeno G.*— *Fco. Rosales A.*— *ante mí, A. Valle P.*— *Srio.*

## SENTENCIA No. 30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado por el señor LUIS HORACIO GALEANO PILARTE, Abogado, soltero, Notario Público y del domicilio de Managua, a las diez y cinco minutos de la mañana del día seis de Febrero de mil novecientos noventa y seis, ante este Tribunal Supremo interpuso Recurso por Inconstitucionalidad de la Ley No. 209, denominada "Ley de Estabilidad de la Propiedad", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del día 1 de Diciembre de 1995. Afirma el recurrente señor Galeano Pilarte que interpone el recurso contra el Doctor CAIRO MANUEL LOPEZ SANCHEZ, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional. Asimismo afirma que la Ley No. 209 "Ley de Estabilidad de la Propiedad" en sus Arts. 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 párrafo 2º; 11, 12, 15, 17, 20, 31 y 33 son Inconstitucionales, violando las siguientes disposiciones constitucionales: Arts. 27, 38, 44, 158, 159, 160, 182, 183 y 187. Por todo lo antes expuesto, este Tribunal,

## CONSIDERA:

Que de conformidad con la Ley de Amparo, Ley No. 49 del veintiuno de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de Diciembre del mismo año, en su Título II, Capítulo I, al referirse al Recurso de Inconstitucionalidad en su Art. 10 dice: "El Recurso de Inconstitucionalidad se interpondrá dentro del término de sesenta días contados desde la fecha en que entre en vigencia la ley, decreto ley, decreto o reglamento". En el caso sub-judice, aunque el re-

curso reúne los requisitos establecidos en la Ley de Amparo en su Art. 11, el recurrente, señor LUIS HORACIO GALEANO PILARTE interpuso el recurso fuera del término establecido por la Ley de Amparo.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, en los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y con lo establecido en el Art. 10 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados DECLARAN: INADMISIBLE por extemporáneo el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el señor LUIS HORACIO GALEANO PILARTE. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos.*— *A. Cuadra Ortega ray.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Y. Centeno G.*— *Fco. Rosales A.*— *Ante mí, A. Valle P.* — *Srio.*

SENTENCIA No. 31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado por el señor PEDRO BERROTERAN CASTILLO, Abogado, casado, Promotor de Cultura y del domicilio de la ciudad de Granada, a las doce meridiano del día catorce de Febrero de mil novecientos noventa y seis, ante este Tribunal Supremo, interpuso Recurso por Inconstitucionalidad de la Ley No. 209, denominada "Ley de Estabilidad de la Propiedad", en sus Arts. 20 Inc. 3º y 4º, así como el Art. 45 de la misma Ley, la cual fue publicada en "El Nuevo Diario" el día 2 de Diciembre de 1995. Afirma el recurrente, señor Berroterán Castillo, que interpone el recurso contra el Doctor CAIRO MANUEL LOPEZ SANCHEZ, ma-

yor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional. Asimismo contra la Señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, mayor de edad, soltera por viudez, ama de casa y de este domicilio, como titular del Poder Ejecutivo. Afirma el recurrente que la Ley No. 209 en sus Arts. 20 y 45, viola las siguientes disposiciones constitucionales: Arts. 27, 38, 46, 49, 158, 159, 165 y 182. Afirma el recurrente que el Art. 20 de la Ley No. 209, viola los artículos establecidos en la Constitución antes mencionados por las siguientes razones: Se viola el Art. 27, porque produce una discriminación al otorgar beneficios a los antiguos propietarios del inmueble, asimismo afirma el recurrente que el mencionado artículo viola el Art. 38 Cn., relativo al principio de Irretroactividad de la ley, ya que el Art. 20 de la Ley No. 209 pretende legislar con efectos retroactivos, vulnerando derechos adquiridos al amparo de la Ley No. 85, que es una ley de orden público. Alega el recurrente que los artículos mencionados violan el Art. 46 Cn., que da plena vigencia en Nicaragua a la Convención Americana de Derechos Humanos, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, relacionados a la igualdad ante la ley, el respeto de los Derechos Humanos y a la No Discriminación, de igual manera se viola el Art. 49 Cn., al hablar de una simple Constancia, vulnerando la existencia de las Personas Jurídicas sin fines de lucro; de igual manera viola los Arts. 159, 160, 162 y 165 Cn., al otorgar al Ministerio de Finanzas facultades que sólo competen a los Jueces y Tribunales del Poder Judicial. Afirma el recurrente que el Art. 45 de la Ley No. 209, viola el precepto constitucional establecido en el Art. 44, ya que viene a decretar una expropiación de las mejoras construidas en los inmuebles, expropiación que sólo puede darse por causas de utilidad pública o interés social. Por todo lo antes expuesto, este Tribunal,

CONSIDERA:

Que de conformidad con la Ley de Amparo, Ley No. 49 del veintiuno de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de Diciembre del mismo año, en su Título II, Capítulo I, al referirse al Recurso de Inconstitucionalidad en su Art. 10 dice: "El Recurso de Inconstitucionalidad se interpondrá dentro del

término de sesenta días contados desde la fecha en que entre en vigencia la ley, decreto ley, decreto o reglamento”; en el caso sub-judice, aunque el Recurso reúne los requisitos establecidos en la Ley de Amparo en su Art. 11, el recurrente señor PEDRO BERROTERAN CASTILLO interpuso el recurso fuera del término establecido por la Ley de Amparo.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, en los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y con lo establecido en el Art. 10 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados DECLARAN: INADMISIBLE por extemporáneo el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el señor PEDRO BERROTERAN CASTILLO. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos*— *R. Sandino Argüello*— *Kent Henríquez C.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos*— *A. Cuadra Ortegarray*— *Francisco Plata López*— *M. Aguilar G.*— *F. Zelaya Rojas*— *Y. Centeno G.*— *Fco. Rosales A.*— *Ante mí, A. Valle P.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado por el señor JOSE RODRIGUEZ ANZOATEGUI, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de Managua, a las once y veinte minutos de la mañana del día veintidós de Febrero de mil novecientos noventa y seis, ante este Tribunal Supremo interpuso Recurso de Inconstitucionalidad en su carácter personal, en el que solicita se declare la Inconstitucionalidad de la Ley No. 209, denominada “Ley de Estabilidad de la Propiedad”, publicada en edición de “La Prensa” del día 2 de Diciembre, y en La Gaceta, Diario Oficial con fecha del 1

de Diciembre de 1995. Afirma el recurrente, señor Rodríguez, que dicho recurso está dirigido contra la Señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO en su calidad de Presidente de la República de Nicaragua, contra el Doctor CAIRO MANUEL LOPEZ en su calidad de Presidente de la Asamblea Nacional y del Doctor JAIME BONILLA LOPEZ Secretario de la misma. Asimismo afirma el recurrente que la Ley No. 209 “Ley de Estabilidad de la Propiedad”, contra la que recurre viola las siguientes disposiciones constitucionales: Art. 129 que consigna el Principio de Independencia de los Poderes del Estado; asimismo alega que viola los Arts. 158 y 159 que establecen la Potestad Jurisdiccional que corresponde al Poder Judicial; de igual manera afirma el recurrente que la ley recurrida viola el Art. 167 referente a la Cosa Juzgada; los Arts. 44 y 48 que establecen el Derecho de Propiedad; los Arts. 27 y 48 referentes al Derecho de Igualdad de los nicaragüenses ante la ley, cuando confiere todas las oportunidades al Usurpador y merma los derechos del Propietario; el derecho a ser oído en juicio ante Juez competente e imparcial, y el Derecho de Acción de los nicaragüenses, que establece el Art. 8 Inc. 1° del Pacto de San José incorporado en el Art. 46 Cn.; el Principio de Irretroactividad consignado en los Arts. 9 y 24 del Pacto de San José y Art. 38 Cn., ya que la Ley No. 209, actúa como sentencia sobre hechos anteriores a la misma, con lo que se le da efecto retroactivo fuera de la única excepción que en Derecho Penal acepta la Constitución; el Art. 130 violando el Principio de Legalidad, ya que los actos de los funcionarios deben estar regidos por el Derecho, y afirma que esta ley además de tener naturaleza de Sentencia Judicial, ya que resuelve conflictos de propiedad existentes en el pasado, también constituye una verdadera orden administrativa (fuera de la potestad que la ley confiere) al afirmar: a) Al Procurador General de la República para que solicite en forma obligatoria al Juez, ordenar al Registrador la inscripción de las propiedades afectadas por confiscación a favor del Estado; b) A las oficinas de la O.O.T; c) Al Ministerio de Finanzas para que dicten determinadas resoluciones a favor de los detentadores de propiedades; y d) A CORNAP, para que otorgue escrituras de venta de bienes ajenos, en los casos de contratos de arriendo con opción de compra que hubieren otorgado. Es decir, se le au-



toriza a cometer ESTELIONATO. Del examen del presente recurso y por todo lo antes dicho este Supremo Tribunal,

## CONSIDERA:

Que de conformidad con la Ley de Amparo, Ley No. 49 del veintiuno de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 20 de Diciembre del mismo año, en su Título II, Capítulo I, al referirse al Recurso de Inconstitucionalidad en su Art. 10 dice: "El Recurso de Inconstitucionalidad se interpondrá dentro del término de sesenta días contados desde la fecha en que entre en vigencia la ley, decreto ley, decreto o reglamento". En el caso subjuice aunque el recurso reúne los requisitos establecidos en la Ley de Amparo en su Art. 11, el recurrente, señor JOSE RODRIGUEZ ANZOATEGUI, interpuso el recurso fuera del término establecido por la Ley de Amparo.

## POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, en los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y con lo establecido en el Art. 10 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados DECLARAN: INADMISIBLE por extemporáneo el presente Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el señor JOSE RODRIGUEZ ANZOATEGUI. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario por la Ley, de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— ante mí, J. E. Molina B.— Srio. por la Ley.*

## SENTENCIA No. 33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las doce

y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado por el señor JORGE ALBERTO OLIVAS GONZALEZ, mayor de edad, soltero, Operador de Máquinas de Cine y del domicilio de Managua, a las once y cuarenta y ocho minutos de la mañana del día cinco de Febrero de mil novecientos noventa y seis, ante este Tribunal Supremo interpuso Recurso por Inconstitucionalidad de la Ley No. 209, denominada "Ley de Estabilidad de la Propiedad", publicada en los diarios nacionales el día 2 de Diciembre de 1995. Afirma el recurrente señor Olivas González que interpone el recurso contra el Doctor CAIRO MANUEL LOPEZ SANCHEZ, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional. Asimismo afirma, que la Ley No. 209 "Ley de Estabilidad de la Propiedad", en sus Arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, por los que se pretende dar vida a dependencias y creaciones del Poder Ejecutivo, que se arroga facultades legislativas, como son las llamadas "Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones" y "Oficina de Ordenamiento Territorial" dependencias del Ejecutivo que han estado actuando al margen de la ley, arrogándose facultades del Poder Judicial y pretendiendo dictar resoluciones en conflictos sin ninguna figura de proceso y además pretende que estas resoluciones tengan mayor fuerza legal que las Sentencias de los Jueces y que además no sean susceptibles de ser cuestionadas por los Recursos Extraordinarios. Afirma el recurrente que estos artículos violan los siguiente preceptos Constitucionales: Art. 5 acápite 4º, 38, 44 acápites 1º y 4º. Del examen del presente recurso y por todo lo antes dicho este Supremo Tribunal,

## CONSIDERA:

Que de conformidad con la Ley de Amparo, Ley No. 49, del veintiuno de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de Diciembre del mismo año, en su Título II, Capítulo I, al referirse al Recurso de Inconstitucionalidad en su Art. 10 dice: "El Recurso de Inconstitucionalidad se interpondrá dentro del término de sesenta días contados desde la fecha en que entre en vigencia la ley, decreto ley, decreto o

reglamento". En el caso sub-judice, aunque el recurso reúne los requisitos establecidos en la Ley de Amparo en su Art. 11, el recurrente señor JORGE ALBERTO OLIVAS GONZALEZ interpuso el recurso fuera del término establecido por la Ley de Amparo.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, en los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y con lo establecido en el Art. 10 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados DECLARAN: INADMISIBLE por extemporáneo el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el recurrente, señor JORGE ALBERTO OLIVAS GONZALEZ. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henriquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

#### SENTENCIA No. 34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

Por escrito presentado por el señor SEGUNDO J. MONTROYA, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de Managua, a las nueve de la mañana del día nueve de Febrero de mil novecientos noventa y seis, ante este Tribunal Supremo interpuso Recurso de Inconstitucionalidad, en el que solicita se declare la Inconstitucionalidad de la Ley No. 209, denominada "Ley de Estabilidad de la Propiedad", publicada en la edición de "La Prensa" del día 2 de Diciembre, y en La Gaceta, Diario Oficial con fecha del 1 de Diciembre de 1995. Afirma el recu-

rrente, señor Montoya, que dicho recurso está dirigido contra la Señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO en su calidad de Presidente de la República de Nicaragua, contra el Doctor CAIRO MANUEL LOPEZ en su calidad de Presidente de la Asamblea Nacional y contra el Secretario de la misma, Doctor JAIME BONILLA LOPEZ. Afirma el recurrente que la Ley No. 209 "Ley de Estabilidad de la Propiedad"; contra la que recurre viola las siguientes disposiciones constitucionales: Art. 129 que consigna el Principio de Independencia de los Poderes del Estado; asimismo alega que viola los Arts. 158 y 159 que establecen la Potestad Jurisdiccional que corresponde al Poder Judicial; de igual manera afirma el recurrente que la ley recurrida viola el Art. 167 referente a la Cosa Juzgada; los Arts. 44 y 48 que establecen el Derecho de Propiedad; los Arts. 27 y 48 referentes al Derecho de Igualdad de los nicaragüenses ante la ley, cuando confiere todas las oportunidades al Usurpador y merma los derechos del Propietario; el derecho a ser oído en juicio ante Juez competente e imparcial y el Derecho de Acción de los nicaragüenses, que establece el Art. 8 Inc. 1º del Pacto de San José incorporado en el Art. 46 Cn; el Principio de Irretroactividad consignado en los Arts. 9 y 24 del Pacto de San José y Art. 38 Cn., ya que la Ley No. 209 actúa como Sentencia sobre hechos anteriores a la misma, con lo que se le da efecto retroactivo fuera de la única excepción que en Derecho Penal acepta la Constitución; el Art. 130 violando el Principio de Legalidad, ya que los actos de los funcionarios deben estar regidos por el Derecho, y afirma que esta ley además de tener naturaleza de Sentencia Judicial, ya que resuelve conflictos de propiedad existentes en el pasado, también constituye una verdadera orden administrativa (fuera de la potestad que la ley confiere) al afirmar: a) Al Procurador General de la República, para que solicite en forma obligatoria al Juez, ordenar al Registrador la inscripción de las propiedades afectadas por confiscación a favor del Estado; b) A las oficinas de la O.O.T; c) Al Ministerio de Finanzas para que dicten determinadas resoluciones a favor de los detentadores de propiedades; y d) A CORNAP, para que otorgue escrituras de venta de bienes ajenos, en los casos de contratos de arriendo con opción de compra que hubieren otorgado. Es decir, se le autoriza a cometer ESTELIONATO. Del examen

del presente recurso y por todo lo antes dicho este Supremo Tribunal,

VISTOS,  
RESULTA:

CONSIDERA:

Que de conformidad con la Ley de Amparo, Ley No. 49 del veintiuno de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de Diciembre del mismo año, en su Título II, Capítulo I, al referirse al Recurso de Inconstitucionalidad en su Art. 10 dice: “El Recurso de Inconstitucionalidad se interpondrá dentro del término de sesenta días contados desde la fecha en que entre en vigencia la ley, decreto ley, decreto o reglamento”. En el caso sub-judice, aunque el recurso reúne los requisitos establecidos en la Ley de Amparo en su Art. 11, el recurrente, señor SEGUNDO MONTOYA interpuso el recurso fuera del término establecido en la Ley de Amparo.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, en los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y con lo establecido en el Art. 10 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados DECLARAN: INADMISIBLE por extemporáneo y por no haber llenado los requisitos de forma exigidos por la ley, el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el señor SEGUNDO MONTOYA. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegáray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

Por escrito presentado por la señora LUZ MARINA DEL CARMEN HERNANDEZ TRUJILLO, mayor de edad, viuda, ama de casa y del domicilio de Managua, a las once y cuarenta y siete minutos de la mañana del día cinco de Febrero de mil novecientos noventa y seis, ante este Tribunal Supremo interpuso Recurso por Inconstitucionalidad de la Ley No. 209, denominada “Ley de Estabilidad de la Propiedad”, publicada en los diarios nacionales el día 2 de Diciembre de 1995. Afirma la recurrente, señora Hernández Trujillo que interpone el recurso contra el Doctor CAIRO MANUEL LOPEZ SANCHEZ, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional. Asimismo afirma que la Ley No. 209 “Ley de Estabilidad de la Propiedad”, en sus Arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, por los que se pretende dar vida a dependencias y creaciones del Poder Ejecutivo, que se arroga facultades legislativas, como son las llamadas “Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones” y “Oficina de Ordenamiento Territorial” dependencias del Ejecutivo que han estado actuando al margen de la ley, arrogándose facultades del Poder Judicial y pretendiendo dictar resoluciones en conflictos sin ninguna figura de proceso y además pretende que estas resoluciones tengan mayor fuerza legal que las Sentencias de los Jueces y que no sean susceptibles de ser cuestionadas por los Recursos Extraordinarios, afirma la recurrente que estos artículos violan los siguientes preceptos Constitucionales: Art. 5 acápite 4º; 38 y 44 acápites 1º y 4º. Del examen del presente recurso y por todo lo antes dicho este Supremo Tribunal,

CONSIDERA:

Que de conformidad con la Ley de Amparo, Ley No. 49 del veintiuno de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de Diciembre del mismo año, en su Título II, Capítulo I, al referirse al Recurso de Inconstitucionalidad en su Art. 10 dice: “El Recurso de Inconstitucionalidad se interpondrá dentro del término de sesenta días contados desde la fecha en que entre en vigencia la ley, decreto ley, decreto o

reglamento". En el caso sub-judice, aunque el recurso reúne los requisitos establecidos en la Ley de Amparo en su Art. 11, la recurrente señora LUZ MARINA DEL CARMEN HERNANDEZ TRUJILLO interpuso el recurso fuera del término establecido por la Ley de Amparo.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, en los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y con lo establecido en el Art. 10 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados DECLARAN: INADMISIBLE por extemporáneo el Recurso de Inconstitucionalidad, interpuesto por la recurrente señora LUZ MARINA DEL CARMEN HERNANDEZ TRUJILLO. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Y. Centeno G.*— *Fco. Rosales A.*— *Ante mí, A. Valle P.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:

Por escrito presentado por la señora MARIA CECILIA RODRIGUEZ VIUDA DE SANCHEZ, mayor de edad, viuda, ama de casa y del domicilio de Managua, a las doce y cuatro minutos de la tarde del día ocho de Febrero de mil novecientos noventa y seis, ante este Tribunal Supremo interpuso Recurso de Inconstitucionalidad en su carácter personal, en el que solicita se declare la Inconstitucionalidad de la Ley No. 209, denominada "Ley de Estabilidad de la Propiedad", publicada en edición de "La Prensa" del día 2 de Diciembre, y en La Gaceta, Diario Ofi-

cial con fecha del 1 de Diciembre de 1995. Afirma la recurrente, señora Rodríguez que dicho recurso está dirigido contra la Señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO en su calidad de Presidente de la República de Nicaragua, contra el Doctor CAIRO MANUEL LOPEZ en su calidad de Presidente de la Asamblea Nacional y del Doctor JAIME BONILLA LOPEZ Secretario de la misma. Asimismo afirma la recurrente, que la Ley No. 209 "Ley de Estabilidad de la Propiedad" contra la que recurre, viola las siguientes disposiciones constitucionales: Art. 129 que consigna el Principio de Independencia de los Poderes del Estado; asimismo alega que viola los Arts. 158 y 159 que establecen la Potestad Jurisdiccional que corresponde al Poder Judicial; de igual manera afirma la recurrente que la ley recurrida viola el Art. 167 referente a la Cosa Juzgada; los Arts. 44 y 48 que establecen el Derecho de Propiedad; los Arts. 27 y 48 referentes al Derecho de Igualdad de los nicaragüenses ante la ley, cuando confiere todas las oportunidades al Usurpador y merma los derechos del Propietario; el derecho a ser oído en juicio ante Juez competente e imparcial, y el Derecho de Acción de los nicaragüenses, que establece el Art. 8 Inc. 1º del Pacto de San José incorporado en el Art. 46 Cn. el Principio de Irretroactividad consignado en los Arts. 9 y 24 del Pacto de San José y Art. 38 Cn., ya que la Ley No. 209 actúa como sentencia sobre hechos anteriores a la misma, con lo que se le da efecto retroactivo fuera de la única excepción que en Derecho Penal acepta la Constitución; el Art. 130 violando el Principio de Legalidad, ya que los actos de los funcionarios deben estar regidos por el Derecho, y afirma que esta ley además de tener naturaleza de Sentencia Judicial, ya que resuelve conflictos de propiedad existentes en el pasado, también constituye una verdadera orden administrativa (fuera de la potestad que la ley confiere) al afirmar: a) Al Procurador General de la República para que solicite en forma obligatoria al Juez, ordenar al Registrador la inscripción de las propiedades afectadas por confiscación a favor del Estado; b) A las oficinas de la O.O.T; c) al Ministerio de Finanzas para que dicten determinadas resoluciones a favor de los detentadores de propiedades; y d) A CORNAP, para que otorgue escrituras de venta de bienes ajenos, en los casos de contratos de arriendo con opción de compra que hubieren otorgado. Es decir, se

le autoriza a cometer ESTELIONATO. Del examen del presente recurso y por todo lo antes dicho este Supremo Tribunal,

## CONSIDERA:

Que de conformidad con la Ley de Amparo, Ley No. 49 del veintiuno de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 20 de Diciembre del mismo año, en su Título II, Capítulo I, al referirse al Recurso de Inconstitucionalidad en su Art. 10 dice: “El Recurso de Inconstitucionalidad se interpondrá dentro del término de sesenta días contados desde la fecha en que entre en vigencia la ley, decreto ley, decreto o reglamento”. En el caso subjudice aunque el recurso reúne los requisitos establecidos en la Ley de Amparo en su Art. 11, la recurrente señora MARIA CECILIA RODRIGUEZ VIUDA DE SANCHEZ interpuso el recurso fuera del término establecido por la Ley de Amparo.

## POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, en los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y con lo establecido en el Art. 10 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados DECLARAN: INADMISIBLE por extemporáneo el presente Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por la señora MARIA CECILIA RODRIGUEZ VIUDA DE SANCHEZ de generales expresadas, en contra de la Señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO en su calidad de Presidente de la República, Doctor CAIRO MANUEL LOPEZ en su calidad de Presidente de la Asamblea Nacional y Doctor JAIME BONILLA LOPEZ en su calidad de Secretario de la Asamblea Nacional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

## SENTENCIA No. 37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado por la señora MERCEDES SOLIS GRANADOS, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Managua, a las doce y un minuto de la tarde del día ocho de Febrero de mil novecientos noventa y seis, ante este Tribunal Supremo interpuso Recurso de Inconstitucionalidad, en su carácter personal, en el que solicita se declare la inconstitucionalidad de la Ley No. 209, denominada “Ley de Estabilidad de la Propiedad”, publicada en edición de “La Prensa” del día 2 de Diciembre, y en La Gaceta, Diario Oficial con fecha del 1 de Diciembre de 1995. Afirma la recurrente, señora Solis que dicho recurso está dirigido contra la Señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO en su calidad de Presidente de la República de Nicaragua, contra el Doctor CAIRO MANUEL LOPEZ en su calidad de Presidente de la Asamblea Nacional y del Doctor JAIME BONILLA LOPEZ Secretario de la misma. Asimismo afirma el recurrente que la Ley No. 209 “Ley de Estabilidad de la Propiedad”, contra la que recurre viola las siguientes disposiciones constitucionales: Art. 129 que consigna el Principio de Independencia de los Poderes del Estado, asimismo alega que viola los Arts. 158 y 159 que establecen la Potestad Jurisdiccional que corresponde al Poder Judicial; de igual manera afirma el recurrente que la ley recurrida viola el Art. 167 referente a la Cosa Juzgada; los Arts. 44 y 48 que establecen el Derecho de Propiedad; los Arts. 27 y 48 referentes al Derecho de Igualdad de los nicaragüenses ante la ley, cuando confiere todas las oportunidades al Usurpador y merma los derechos del Propietario; el derecho a ser oído en juicio ante Juez competente e imparcial, y el Derecho de Acción de los nicaragüenses, que establece el Art. 8 Inc. 1º del Pacto de San José, incorporado en el Art. 46 Cn.; el Principio de Irretroactividad consignado en los Arts. 9 y 24 del Pacto de San José y Art. 38 Cn., ya que la Ley No. 209 actúa como sentencia sobre hechos anteriores a

la misma con lo que se le da efecto retroactivo fuera de la única excepción que en Derecho Penal acepta la Constitución; el Art. 130 violando el Principio de Legalidad, ya que los actos de los funcionarios deben estar regidos por el Derecho, y afirma que esta ley además de tener naturaleza de Sentencia Judicial, ya que resuelve conflictos de propiedad existentes en el pasado, también constituye una verdadera orden administrativa (fuera de la potestad que la ley confiere) al afirmar: a) Al Procurador General de la República para que solicite en forma obligatoria al Juez, ordenar al Registrador la inscripción de las propiedades afectadas por confiscación a favor del Estado; b) A las oficinas de la O.O.T; c) Al Ministerio de Finanzas para que dicten determinadas resoluciones a favor de los detentadores de propiedades; y d) A CORNAP, para que otorgue escrituras de venta de bienes ajenos, en los casos de contratos de arriendo con opción de compra que hubieren otorgado. Es decir, se le autoriza a cometer ESTELIONATO. Del examen del presente recurso y por todo lo antes dicho este Supremo Tribunal,

## CONSIDERA:

Que de conformidad con la Ley de Amparo, Ley No. 49 del veintiuno de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 20 de Diciembre del mismo año, en su Título II, Capítulo I, al referirse al Recurso de Inconstitucionalidad en su Art. 10 dice: "El Recurso de Inconstitucionalidad se interpondrá dentro del término de sesenta días contados desde la fecha en que entre en vigencia la ley, decreto ley, decreto o reglamento". En el caso sub-judice aunque el recurso reúne los requisitos establecidos en la Ley de Amparo en su Art. 11, la recurrente, señora MERCEDES SOLIS GRANADOS interpuso el recurso fuera del término establecido por la Ley de Amparo.

## POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, en los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y con lo establecido en el Art. 10 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados DECLARAN: INADMISIBLE por extemporáneo el presente Recurso de Inconstitucionalidad de la Ley No. 209 "Ley de Estabilidad de la Propiedad", in-

terpuesto por la señora MERCEDES SOLIS GRANADOS, en contra de la Señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO en su calidad de Presidente de la República, Doctor CAIRO MANUEL LOPEZ en su calidad de Presidente de la Asamblea Nacional y Doctor JAIME BONILLA LOPEZ en su calidad de Secretario de la Asamblea Nacional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario por la Ley de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Y. Centeno G.*— *Fco. Rosales A.*— *Ante mí, J. E. Molina B.*— *Srio. por la Ley.*

## SENTENCIA No. 38

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de Julio de mil novecientos noventa y siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado por la señora YOLANDA RODRIGUEZ DE MARROQUIN, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Managua, a las once y cinco minutos de la mañana del día trece de Febrero de mil novecientos noventa y seis, ante este Tribunal Supremo interpuso Recurso de Inconstitucionalidad en su carácter personal, en el que solicita se declare la Inconstitucionalidad de la Ley No. 209, denominada "Ley de Estabilidad de la Propiedad", publicada en edición de "La Prensa" del día 2 de Diciembre y en La Gaceta, Diario Oficial con fecha del 1 de Diciembre de 1995. Afirma la recurrente, señora Rodríguez, que dicho recurso está dirigido contra la Señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO en su calidad de Presidente de la República de Nicaragua, contra el Doctor CAIRO MANUEL LOPEZ en su calidad de Presidente de la Asamblea Nacional y del Doctor JAIME BONILLA LOPEZ Secretario de la misma. Asimismo, afirma la

recurrente que la Ley No. 209 “Ley de Estabilidad de la Propiedad”, contra la que recurre viola las siguientes disposiciones constitucionales: Art. 129 que consigna el Principio de Independencia de los Poderes del Estado; asimismo alega que viola los Arts. 158 y 159 que establecen la Potestad Jurisdiccional que corresponde al Poder Judicial; de igual manera afirma el recurrente que la ley recurrida viola el Art. 167 referente a la Cosa Juzgada; los Arts. 44 y 48 que establecen el Derecho de Propiedad; los Arts. 27 y 48 referentes al Derecho de Igualdad de los nicaragüenses ante la ley, cuando confiere todas las oportunidades al Usurpador y merma los derechos del Propietario; el derecho a ser oído en juicio ante Juez competente e imparcial, y el Derecho de Acción de los nicaragüenses, que establece el Art. 8 Inc. 1º del Pacto de San José, incorporado en el Art. 46 Cn.; el Principio de Irretroactividad consignado en los Arts. 9 y 24 del Pacto de San José y Art. 38 Cn., ya que la Ley No. 209 actúa como sentencia sobre hechos anteriores a la misma, con lo que se le da efecto retroactivo fuera de la única excepción que en Derecho Penal acepta la Constitución; el Art. 130 violando el Principio de Legalidad, ya que los actos de los funcionarios deben estar regidos por el Derecho, y afirma que esta ley además de tener naturaleza de Sentencia Judicial, ya que resuelve conflictos de propiedad existentes en el pasado, también constituye una verdadera orden administrativa (fuera de la potestad que la ley confiere) al afirmar: a) Al Procurador General de la República para que solicite en forma obligatoria al Juez, ordenar al Registrador la inscripción de las propiedades afectadas por confiscación a favor del Estado; b) A las oficinas de la O.O.T; c) Al Ministerio de Finanzas para que dicten determinadas resoluciones a favor de los detentadores de propiedades; y d) A CORNAP, para que otorgue escrituras de venta de bienes ajenos, en los casos de contratos de arriendo con opción de compra que hubieren otorgado. Es decir, se

le autoriza a cometer ESTELIONATO. Del examen del presente recurso y por todo lo antes dicho este Supremo Tribunal,

## CONSIDERA:

Que de conformidad con la Ley de Amparo, Ley No. 49, del veintiuno de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 20 de Diciembre del mismo año, en su Título II, Capítulo I, al referirse al Recurso de Inconstitucionalidad en su Art. 10 dice: “El Recurso de Inconstitucionalidad se interpondrá dentro del término de sesenta días contados desde la fecha en que entre en vigencia la ley, decreto ley, decreto o reglamento”. En el caso sub-judice aunque el recurso reúne los requisitos establecidos en la Ley de Amparo en su Art. 11, la recurrente, señora YOLANDA RODRIGUEZ DE MARROQUIN interpuso el recurso fuera del término establecido por la Ley de Amparo.

## POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, en los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y con lo establecido en el Art. 10 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados DECLARAN: INADMISIBLE por extemporáneo el presente Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por la señora YOLANDA RODRIGUEZ DE MARROQUIN. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario por la Ley de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henriquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, J. E. Molina B.— Srio. por la Ley.*

## SENTENCIAS DEL MES DE AGOSTO DE 1997

### SENTENCIA No. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y siete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por auto de las ocho de la mañana del día treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y siete, esta Corte Suprema de Justicia ordenó seguir informativo al Notario, Doctor OSCAR IVAN DAVILA MEJIA, por haber efectuado en el Protocolo Notarial número diez que llevó en el año mil novecientos noventa y seis, dos escrituras públicas de fecha diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, habiéndosele vencido su autorización para cartular el día cuatro de Diciembre de ese mismo año. El referido notario rindió el informe requerido, exponiendo las razones que tuvo a bien, por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

Al rendir su informe el Notario OSCAR IVAN DAVILA MEJIA, expuso que no fue su intención autorizar las dos últimas escrituras que aparecen reflejadas en el Índice de Protocolo que llevó en mil novecientos noventa y seis, con fecha diecinueve de Diciembre del año recién pasado, cuando su último quinquenio se le venció el día cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y seis; lo que realmente ocurrió es que su mamá se encuentra muy mal de salud, por ende en ese instante le produjo un lapsus calami. El Decreto No. 1618 en su Art. 7, expresa que las escrituras públicas que los notarios autorizan, deberán expresar la fecha de vencimiento de su última autorización para cartular. La omisión de esta obligación o la alteración de la fecha, será sancionada por la Corte Suprema de Justicia, en la forma establecida en el Art. 4 del Decreto No. 1618. El error involuntario del Notario DAVILA MEJIA, no justifica el haber efectuado en el Protocolo Notarial que llevó en el año mil novecientos noventa y seis, dos escrituras públicas, habiéndosele vencido su autorización para cartular; por lo que a juicio de este Supremo Tribunal, el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 3 y 7 del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969, Arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se sanciona al Notario, Doctor OSCAR IVAN DAVILA MEJIA, con Amonestación Privada, que deberá practicar el Presidente de esta Corte o el Magistrado que él comisione en la fecha y hora, para lo cual se citará oportunamente. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

### SENTENCIA No. 40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de Agosto de mil novecientos noventa y siete. Las diez



y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

En acta levantada por la Doctora ROSARIO ALTAMIRANO LOPEZ, Juez Sexto Local del Crimen de Managua, a las once y diez minutos de la mañana del día cinco de Mayo de mil novecientos noventa y tres, expresó que a las once de la mañana de ese mismo día, se presentó al Juzgado a su cargo, el Doctor FRANCISCO SALAZAR LATINO ante el Secretario MARCELINO LOPEZ AGUIRRE, con el objeto de solicitar un expediente sobre determinada causa, cuando el Secretario del despacho judicial le pidió su identificación al Doctor Salazar Latino, este le respondió de manera alterada e impropia de su condición de abogado; al señalarle el secretario que él no era parte en la causa, su alteración fue con mayor fuerza y fuera de tono, provocando un incidente que dio lugar a la intervención de la titular del Juzgado, quien le señaló su actitud fuera de lugar, su respuesta fue de igual manera y con actitud desafiante y prepotente, dando lugar a pedir la intervención de la Inspectoría Judicial, con el objeto de que la Corte tuviera conocimiento y se tomaran las medidas del caso. El día veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y tres, la señora CECYLIA HURTADO DIAZ Supervisora Administrativa Regional de esta Corte, le remitió carta al Doctor RICARDO FLORES Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua, a la que le adjuntaba fotocopias de siete cheques de la cuenta corriente número 02-0-000367, librados por el Doctor Francisco José Salazar Latino, a favor de la Corte Suprema de Justicia, los cuales fueron devuelto por el Banco Nicaragüense por estar la cuenta cerrada del Doctor Salazar Latino, quien es fiador en siete causas que se tramitan en el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua. Este Tribunal, en base a la carta que la señora Cecylia Hurtado Díaz Supervisora Administrativa Regional de esta Corte, remitiera al Doctor Ricardo Flores Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua, y del acta de las once y diez minutos de la mañana del cinco de Mayo de mil novecientos noventa y tres, levantada por la Doctora Rosario Altamirano López Juez Sexto Local del Crimen de Managua; de oficio siguió el informativo correspon-

diente para con sus resultados resolver, en el auto de las diez y diez minutos de la mañana del día veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y tres, ordenando que el Doctor Francisco José Salazar Latino, informara dentro de cinco días para lo cual mandó que se le transcribiera el auto, que se le diera copia de la carta y acta relacionada y se le pidió señalar casa conocida para oír subsiguientes notificaciones, así como también se pidió que Secretaría informara por medio de la Oficina de Estadísticas, si al citado profesional se le había impuesto en ocasiones anteriores sanción alguna por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y si estaba al día en la remisión de los Índices de sus respectivos Protocolos. En su contestación al Tribunal, la Oficina de Estadísticas informó que el Doctor Salazar Latino, estaba al día en la remisión de sus índices y que no se había recibido en esa oficina ninguna notificación señalando irregularidades en el ejercicio de su profesión. El día uno de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Doctor Salazar Latino rindió informe en el cual expresó que solicitó un expediente en el Juzgado Sexto Local del Crimen de Managua, y fue atendido por el Secretario Marcelino López Aguirre, y éste delante de un cliente, le faltó al respeto y consideración, no queriéndole entregar el expediente solicitado; y en cuanto al requerimiento de pago que le hizo el Doctor Ricardo Flores González, Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua, éste se debió a que él libró siete cheques a nombre de la Corte Suprema de Justicia, los cuales fueron devueltos por el Banco Nicaragüense, donde él tenía una cuenta corriente, situación que se solventó cuando depositó la cantidad requerida.

CONSIDERANDO:

Analizando detenidamente el informe rendido al Tribunal por el Doctor Francisco Salazar Latino, y luego comparando lo expuesto por la Doctora Rosario Altamirano López Juez Sexto Local del Crimen de Managua, se llega a la conclusión que tuvo la razón la Doctora Rosario Altamirano López Juez Sexto Local del Crimen de Managua, para interponer la queja que ha dado origen al presente informativo, por cuanto el Doctor Salazar Latino afirma que del incidente ocurrido en el Juzgado, le pidió dis-

culpas a la Juez Altamirano y si él hubiere guardado una actitud respetuosa ante la Juez, no hubiera tenido porque darle disculpa alguna; y en cuanto a la carta que la señora Cecylia Hurtado Díaz, Supervisora Administrativa Regional de esta Corte, remitió al Doctor Ricardo Flores Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua, en relación a los siete cheques sin fondos que libró el Doctor Salazar Latino a favor de la Corte, éste en su informe manifestó que cuando fue requerido de pago por el Doctor Ricardo Flores Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua, solventó la situación al depositar el dinero requerido, de lo afirmado por el Doctor Salazar Latino, se desprende que actuó irresponsablemente al librar los cheques cuando ya tenía la cuenta cerrada en el Banco Nicaragüense. Vemos que su conducta como abogado ha resultado reprochable y que merece la sanción que a sus faltas corresponde, lo que se hará en la parte resolutive de este fallo.

FOR TANTO:

De conformidad a los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Ha lugar a sancionar al Doctor FRANCISCO JOSE SALAZAR LATINO por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión, en consecuencia: I. Amonéstese Privadamente al Doctor Francisco José Salazar Latino, la que realizará el Presidente de este Supremo Tribunal o el Magistrado que él designe, en la hora y fecha que se señale. II. Múltase al Doctor Francisco Salazar Latino, hasta por la suma de quinientos córdobas (C\$500.00), a favor del Fisco, cuya boleta deberá presentar a más tardar en Secretaría el quinto día después de notificada la presente Sentencia. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegáray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de Agosto de mil novecientos noventa y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En carta recibida en este Tribunal y firmada por el Sub-Comandante CARLOS RODRIGUEZ GOMEZ Jefe de la Policía Nacional del departamento de Masaya, se expone lo siguiente: Que interpuso queja en contra de la Doctora ANGELA CRISTINA MIRANDA, por cuanto ha venido ejerciendo de forma incorrecta la profesión; llegando al extremo de transgredir y violentar la ética profesional, ya que ha venido presentando una conducta reprochable, ocasionando efectos negativos que denigra la institución policial, instando el chantaje, haciendo propuestas indecorosas, procediendo de mala fe, haciendo uso de terceros para lograr determinadas prebendas.

II,

Que en el mes de Junio de mil novecientos noventa y dos, la Doctora Miranda tomó de forma abusiva su nombre para estafar a la señora LIGIA BLANDINO DE VEGA, comprometiéndose a agilizarle la tramitación de placas, supuestamente ante un convenio bilateral entre ella y el suscrito, por la cantidad de siete mil córdobas (C\$7,000.00), lo cual es una irresponsabilidad de parte de la señora Blandino, ya que por principios no va a prestarse a ese juego sucio fuera de todo orden legal, por cuanto existen los canales administrativos para realizar estas actividades de carácter fiscal. En Septiembre de mil novecientos noventa y dos, la Doctora Miranda hizo propuesta de soborno al señor Carlos Cerda Sánchez Jefe de Instrucción Policial, para que no remitiera dictamen pericial de droga al Juez de Distrito del Crimen ALBERTO NOVOA, y de esta manera beneficiar a su cliente, el señor FRANCISCO RAMON MARENCO HUEMBES involucrado en el delito de Tenencia de Droga. En el mes de Octubre de mil novecientos noventa y dos, en el trámite de placas a

favor del señor ISIDRO VILLAVICENCIO, de nacionalidad tica, logró a través de prebendas, que el Jefe de Tránsito de Masaya, JUAN JARQUIN le entregara placas fuera de circulación, por lo que el Jefe de Tránsito está siendo procesado a la orden de Auditoría Militar. Por todas estas irregularidades de parte de la Doctora Miranda, llevó al Sub-Comandante Carlos Rodríguez Gómez a prohibirle realizar diligencias en esa dependencia policial. Por lo que pide se levante el informativo correspondiente a la Doctora Miranda. Acompañó a su escrito de queja declaraciones rendidas por la señora Ligia Blandino de Vega y por el señor Carlos José Cerda Sánchez, ante la Policía del departamento de Masaya. Por auto de las diez y dos minutos de la mañana del día dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, se ordenó seguir el informativo a la Doctora Angela Cristina Miranda España, para que informara dentro de cinco días sobre la queja interpuesta en su contra, se le transcribió el auto de la Corte Suprema de Justicia y se le dio copia de la queja señalada, se pidió información a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas para constatar si la mencionada abogada, había sido sancionada con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión, y si está al día en la remisión de los Indices de sus respectivos Protocolos. El responsable de Estadísticas contestó que la Doctora Angela Miranda España, está al día con la remisión de sus Indices de los Protocolos y que no se ha recibido en esa oficina ninguna notificación señalando alguna irregularidad en el ejercicio de su profesión. El cinco de Marzo de mil novecientos noventa y tres, la Doctora Miranda rindió informe en el cual expone que le extraña la queja del señor Carlos Rodríguez Jefe de Policía de Masaya, por cuanto el señor Rodríguez nunca ha sido cliente de ella, para que actúe en calidad de quejoso, y en cuanto a lo que el señor Rodríguez expresó: Que la señora Ligia Blandino de Vega, fue estafada por ella, por la cantidad de siete mil córdobas (C\$7,000.00), expuso que lo que realmente ocurrió es que hace ocho meses fue contratada por la señora Blandino, para que le legalizara un vehículo que la referida señora había comprado a un ciudadano que vino de los Estados Unidos, por lo que se presentaron a las Oficinas de Aduanas de esta ciudad de Managua, para que le informaran de los requisitos que necesitaba para legalizarlo,

pero al presentar la carta de venta que la señora Blandino de Vega tenía en su poder, este documento no tenía el sello de entrada al país, por lo que se presentaron donde el señor Rodríguez en la Oficina de la Policía de la ciudad de Masaya para exponerle el caso, y éste le respondió que le iba a solucionar el problema entregándole las placas y circulación y que en la actualidad el vehículo circula con esos documentos, una vez terminado su trabajo le manifestó a la señora Blandino que sus honorarios eran de cinco mil córdobas (C\$5,000.00) y no de siete mil córdobas (C\$7,000.00), a como afirma el quejoso, honorarios que no le cancelaron por cuanto la señora Blandino le expresó que no tenía ese dinero, además, quiere aclarar que en vista de la actitud negativa de parte del señor Rodríguez para con ella, éste ordenó al Jefe de Procesamiento que no la atendieran en dichas oficinas, violentando de esa manera sus derechos como profesional y como ciudadana de ejercer el derecho a la defensa de sus clientes, lo que le motivó a recurrir de queja a las oficinas del Ministerio de Gobernación, delegando al Doctor DOLORES MORALES PRADO para que investigara y resolviera su caso, el cual fue resuelto satisfactoriamente, facilitándosele el acceso a las instalaciones físicas de la Policía, siempre y cuando tuviera que ejercer la defensa de algún reo. Que en el caso del señor Pedro Villavicencio Alemán, quien es cliente de ella desde hace varios años, éste compró un vehículo llenando todos los requisitos legales, extendiéndole las oficinas de Tránsito las placas y circulación, y que continúa siendo Abogada del señor Villavicencio; y en cuanto al caso del supuesto soborno el teniente Carlos Cerda, expresó: Que durante los trece años de ejercicio profesional, en ningún momento se ha visto involucrado en ese tipo de delito, porque cuida su prestigio profesional. El nueve de Marzo de mil novecientos noventa y tres se abrió a pruebas la queja. El veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y tres, la Doctora Miranda España presentó escrito adjuntando declaración jurada del señor Pedro Villavicencio, en la cual manifiesta que la Doctora Miranda le legalizó un vehículo que él compró, llenando todos los requisitos legales para la emisión de ellos y de gestión, y fue realizada satisfactoriamente en las oficinas de Tránsito de Masaya.

CONSIDERANDO:

I,

Esta Corte, por mandato de ley le corresponde conocer e investigar las actuaciones de los Abogados y Notarios en el ejercicio de sus funciones. En el presente caso en que el Sub-Comandante Carlos Rodríguez Gómez Jefe de la Policía Nacional del departamento de Masaya, denunció una serie de hechos, juzgados como irregularidades de la Doctora Angela Cristina Miranda España, el Supremo Tribunal consideró acoger la queja y seguir directamente la información.

II,

Ante el escrito conteniendo la queja planteada por el Sub-Comandante Rodríguez Gómez, se ordenó a la abogado que informara, informe que fue presentado y en el que la Doctora Miranda España, además de negar lo afirmado por el Sub-Comandante Rodríguez Gómez, señala imputación de irregularidad al firmante de la queja. La queja fue abierta a pruebas, período dentro del cual el quejoso no aportó ninguna en favor de su dicho, que de conformidad con los Arts. 1079 y 1080 Pr., la obligación de producir la prueba corresponde al actor, pese a existir varios hechos imputados a la Doctora Miranda España que tenían que ser probados. Encuentra este Tribunal, que habiéndose descargado la Doctora Miranda España y no aportándose prueba alguna, la queja debe ser declarada sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto en los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I. No ha lugar a la queja presentada por el Sub-Comandante CARLOS RODRIGUEZ GOMEZ en contra de la Doctora ANGELA CRISTINA MIRANDA ESPAÑA. II. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Y. Centeno G.*— *Fco. Rosales*

A.— *Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día ocho de Febrero de mil novecientos noventa y uno, compareció ante este Supremo Tribunal el señor SALVADOR VARELA AYALA, mayor de edad, soltero, Agricultor y del domicilio de Somotillo, interponiendo formal queja contra el Notario, Doctor JOSE ANTONIO TIJERINO ALTAMIRANO, mayor de edad, casado, Notario y del domicilio de Chinandega, exponiendo que dicho notario autorizó a las once de la mañana del diecisiete de Julio de mil novecientos ochenta y siete, escritura de venta de un inmueble del cual él es dueño, que el notario referido, sin su consentimiento y encontrándose él en la ciudad de El Triunfo, departamento de Choluteca, Honduras, no podía comparecer a otorgar la venta. Que al enterarse de dicha venta, solicitó al Doctor Tijerino Altamirano, librase el testimonio que le correspondía como supuesto otorgante, denegándole éste. Que comparece ante este Supremo Tribunal denunciando la arbitrariedad del notario y pide se le ordene al notario referido librar el Testimonio de Ley a su favor, para poder demandar la nulidad y falsedad de dicha escritura de venta.

II,

Por auto de las diez de la mañana del cinco de Marzo de mil novecientos noventa y uno, se ordenó seguir el informativo correspondiente, pidiendo al Doctor José Antonio Tijerino Altamirano, informe dentro del término de cinco días más el de la distancia, que se transcribiera dicho auto, se le diera copia de la queja relacionada y que señalara casa

conocida en esta ciudad para subsiguientes notificaciones. También se pidió informe a la Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas, si al citado profesional se le ha sancionado con anterioridad y si está al día en la remisión de los Indices de sus respectivos Protocolos. La Oficina de Estadísticas de este Supremo Tribunal, informó que el Doctor José Antonio Tijerino Altamirano está al día con la remisión de sus respectivos Indices de Protocolos, e hizo constar que dicha oficina no había recibido ninguna notificación que señalara alguna irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión. En informe presentado a las diez de la mañana del día veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y uno, el Doctor José Antonio Tijerino Altamirano, expuso que él autorizó la escritura número cincuenta y cuatro, a las once de la mañana del diecisiete de Julio de mil novecientos ochenta y siete, en la que consta la comparecencia de la señora VICTORIA CALDERWOOD VIUDA DE ROMERO, quien actuando en representación del señor Salvador Varela Ayala, vendió a Víctor Manuel Mendoza García, un predio vacío en la ciudad de Somotillo; manifiesta el Notario que la señora, doña Victoria Calderwood Viuda de Romero, actuó con poder generalísimo que le había otorgado el quejoso, que esta señora le había presentado las escrituras y toda la documentación necesaria; que por sus virtudes y su relación familiar, la habían hecho una especie de consejera y representante en Chinandega de casi todos sus familiares, y las decisiones y orientaciones dadas por ella se atendían sin objeción alguna, en estos momentos ella es una demente senil; que es el primer caso que conoce en que un representado por ella protesta por la decisión de la señora Calderwood, varios años después, sobre todo cuando la señora está imposibilitada de recordar, pues ha perdido la razón. Que el quejoso lo que busca es sentar un precedente de culpabilidad en su contra, que el testimonio de la escritura aludida, lo puede solicitar el interesado cuando lo desee; señaló casa para oír notificaciones. Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del treinta de Abril de mil novecientos noventa y uno, se abrió a pruebas la queja por diez días, auto que se notificó a las partes. El señor Salvador Varela Ayala presentó como prueba certificación extendida por el Secretario General de la Dirección de Población y Política Migratoria de

Honduras, en la que certifica que no se encuentra registrado el movimiento migratorio de su persona, desde el año de mil novecientos ochenta y cinco, certificación autenticada en el Consulado de Nicaragua en Honduras. El notario no presentó ninguna prueba a su favor y estando el caso de resolver.

## SE CONSIDERA:

Lo fundamental en esta queja, es que el recurrente señor Varela Ayala alega que el Notario, Doctor José Antonio Tijerino Altamirano no le quiere librar testimonio de la escritura número cincuenta y cuatro, de las once de la mañana del diecisiete de Julio de mil novecientos ochenta y siete, en la cual comparece la señora Victoria Calderwood Viuda de Romero, representando al quejoso en venta de un bien inmueble perteneciente a éste, quien alega no haber dado facultades a la señora referida para efectuar la venta de dicho bien inmueble de su propiedad, además que se encontraba fuera del país; el notario al referirse a la venta dice "...no fue extraño, pues que doña Victoria haya decidido, representando a su pariente cercano y según dijo, con sus instrucciones, pues temían que la ocupara el Estado, como había sucedido con los predios vecinos y comparecer ante mí para otorgar la escritura de Compra Venta aludida"; el notario en su escrito de contestación, acepta la comparecencia de la aludida señora, sin embargo, considera este Supremo Tribunal, que la relación familiar existente entre doña Victoria Calderwood Viuda de Romero y el quejoso, no exonera al notario de la obligación de librar testimonio de la escritura solicitada, obligación regulada en el Art. 39 de la Ley del Notariado. El notario recurrido en su escrito presentado el día quince de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, rechazó, negó y alegó, que la certificación de la Dirección de la Población y Política Migratoria de la República de Honduras, carecen de importancia; aunque este Supremo Tribunal, considere que dicho certificado migratorio no llena las formalidades exigidas por el Art. 1129 del Código de Procedimiento Civil. El Decreto No. 1618, faculta a la Corte Suprema de Justicia a seguir información a verdad sabida y buena fe guardada, en los casos de infracciones en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario Público, como es el caso que

---

motiva esta queja, en la cual el notario no se hace merecedor de una sanción.

## POR TANTO:

De conformidad a lo considerado, Arts. 424 y 436 Pr., Decreto No. 1618 del veintiocho de Agosto de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados RESUELVEN: I. No ha lugar a la queja presentada por el señor SALVADOR VARELA AYALA en contra del Notario, Doctor JOSE ANTONIO TIJERINO ALTAMIRANO, ambos de generales expresadas. II.

El Doctor Tijerino Altamirano, deberá librar el testimonio de la escritura que motiva la queja. En consecuencia archívense las presentes diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Y. Centeno G.*— *Fco. Rosales A.*— *Ante mí, A. Valle P.*— *Srio.*

---

## SENTENCIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1997

### SENTENCIA No. 43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de Septiembre de mil novecientos noventa y siete. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:  
I,

En escrito presentado por el Licenciado JOSE E. ZELAYA LOPEZ, con fecha once de Agosto de mil novecientos noventa y siete a las ocho y cinco minutos de la mañana, éste informó a la Corte Suprema de Justicia lo siguiente: Que no incluyó en el Índice de Matrimonios celebrados durante el año de mil novecientos noventa y dos, el matrimonio de los señores: ALFONSO LACAYO CHAVEZ y ROSA E. ALVAREZ GONZALEZ, por la sencilla razón de que él no autorizó ningún matrimonio entre esas dos personas, a quienes no conoce, razón por la cual no podía haber incluido en el índice del año mil novecientos noventa y dos. Que en ese mismo año solamente autorizó siete matrimonios. Que hace dos años aproximadamente se trasladó a nuevas oficinas, siendo el mismo traslado lo que conllevó a un desorden al trasladar papelería de un lugar a otro, por lo que no puede presentar las diligencias prematrimoniales del año de mil novecientos noventa y dos. Que en la sección correspondiente a la entrega de los índices en la Corte Suprema de Justicia, se encuentran los índices de los años de mil novecientos noventa y dos, mil novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y cuatro.

II,

Este Tribunal por auto de las diez de la mañana del cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, ordena seguir el informativo correspondiente

para con su resultado resolver, que el Licenciado JOSE EDILBERTO ZELAYA LOPEZ informe dentro de cinco días los motivos por los cuales en el Índice de los Matrimonios autorizados durante el año de mil novecientos noventa y dos, no reportó ante este Supremo Tribunal el concertado entre ALFONSO LACAYO CHAVEZ y ROSA E. ALVAREZ GONZALEZ; transcribírselo el presente auto y previéndosele señalar casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones, bajo apercibimiento de quedar notificado por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren; informe Secretaría por medio de la Oficina de Registro y Control de Abogados y Notarios, si el citado profesional ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio profesional y si está al día en la remisión de los Índices de sus respectivos Protocolos. Decrétase inspección ocular en el Libro de Matrimonios y en las respectivas diligencias prematrimoniales correspondientes al año de 1992, a fin de constatar la existencia del acta matrimonial número tres, autorizada a las cinco y veinte minutos de la tarde del día veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, concertado entre ALFONSO LACAYO CHAVEZ y ROSA E. ALVAREZ GONZALEZ; señálese para tal efecto las diez de la mañana del tercer día hábil después de notificada la presente providencia en el local de esta Corte y debiendo practicarla el Presidente de este Supremo Tribunal o el Magistrado que éste comisione. Previéndosele al Licenciado JOSE EDILBERTO ZELAYA LOPEZ, depositar con la debida anticipación en la Secretaría de esta Corte el Libro de Matrimonios y sus respectivas diligencias prematrimoniales del referido año.

III,

Con fecha dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y seis, la Licenciada MARLING JARQUIN

ORTEGA Responsable de la Oficina de Registro y Control de Abogados y Notarios de la Corte Suprema de Justicia, informa que el Licenciado JOSE EDILBERTO ZELAYA LOPEZ, aparece registrado en los archivos que tiene a su cargo la Oficina de Registro y Control de Abogados y Notarios Públicos de este Supremo Tribunal, con el número de Registro 2324. Que fue autorizado para Cartular en un Primer Quinquenio que comenzó el veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y dos y que finalizará el veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y siete, según Acuerdo No. 66 de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo se hace constar que en el Índice de Matrimonio del Libro número Uno que llevó el Licenciado ZELAYA LOPEZ, durante el año de mil novecientos noventa y dos, NO APARECE Matrimonio celebrado entre ALFONSO LACAYO CHAVEZ y ROSA E. ALVAREZ GONZALEZ. Que en su boleta de notario aparece suspensión por el término de seis meses y multa de un mil córdobas (C\$1,000.00), según Sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del día siete de Noviembre de mil novecientos ochenta y seis, rehabilitándose según Sentencia del dieciocho de Agosto de mil novecientos ochenta y siete, de las doce meridiano. Se encuentra al día en la remisión de sus respectivos Índices de Protocolos.

## IV,

En fecha once de Agosto de mil novecientos noventa y siete, a las diez de la mañana, en cumplimiento a lo ordenado en auto de las diez de la mañana del cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, y habiendo delegado la Señora Presidente en funciones de la Corte Suprema de Justicia, a la Magistrada, Doctora YADIRA CENTENO GONZALEZ para realizar la inspección ocular en el Libro de Matrimonios y en las respectivas diligencias prematrimoniales llevadas por el Licenciado JOSE EDILBERTO ZELAYA LOPEZ, durante el año de mil novecientos noventa y dos, constatándose en dicha Inspección lo siguiente: En la página número uno del Libro de Actas Matrimoniales tiene la nota de apertura de fecha siete de Octubre de mil novecientos noventa y dos, y del frente de esta página tres se encuentra el primer matrimonio celebrado por este notario entre los señores: LUIS FRANCISCO

RODRIGUEZ FLORES y LUZ MARINA SAMURIA, de fecha veintiuno de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, luego en las páginas cuatro, cinco y seis se encuentra el acta número dos de fecha tres de la tarde del día ocho de Diciembre del mismo año, matrimonio de los señores: RAMON ISIDRO DOMINGUEZ SOLIS y ROSALBA AGUILERA MERLOS, seguidamente de la página seis a la página ocho se encuentra el acta número tres, de las nueve y veinte minutos de la mañana del catorce de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, entre los señores: ROLANDO ANTONIO OPORTA y SANDRA ISABEL LOPEZ, luego de la página ocho a la diez, el acta número cuatro de fecha diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, entre AUGUSTO CESAR SALGADO ALFARO y ANGELICA MARIA VALLE, y así van en orden sucesivo las actas de ese libro. Continuando con la Inspección de las diligencias en este caso se puede constatar que la Oficina de Leyes BERT V ANTHONY DE LOS ANGELES, CALIFORNIA, con fecha dos de Mayo de mil novecientos noventa y seis, envía carta al Consulado de Nicaragua en esa ciudad y país, donde pide una explicación sobre la constancia negativa de que no aparece en los Índices del Notario, haber celebrado matrimonio entre los señores: ALFONSO LACAYO y ROSA ALVAREZ GONZALEZ, y luego hay una copia autenticada por el citado notario y su firma autenticada por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, donde existe un acta número tres (03), con fecha de horas y días en cifras y donde señala que a las cinco y veinte minutos de la tarde del día veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, un notario cuyo nombre está ilegible por tener manchado el nombre, unió a estos señores LACAYO y ALVAREZ en matrimonio ante dos testigos de nombres: CARLOS HERNANDEZ CHAVEZ, Abogado y doña ISABEL ORDOÑEZ, Administradora, y aparece una firma semejante a la del notario indiciado y luego sigue una acta número cuatro del Libro fotocopia donde está el acta número cuatro de fecha dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, donde contraen matrimonio unos señores de nombres: CARLOS MANUEL AGUILAR GOMEZ y BETTY ROMMEY MCKENSI; seguidamente hay la Constancia Notarial con sello y firma del Abogado y Notario JOSE E. ZELAYA LOPEZ, donde AUTENTICA LAS DILIGENCIAS DE FOTOCOPIA, con



la puesta de razón de la AUTENTICA del Secretario de la Corte Suprema de Justicia con los timbres de ley.

SE CONSIDERA:

I,

El Art. 3 del Decreto No. 1618, que sanciona a los profesionales del Derecho ya sean Abogados y Notarios Públicos, por infracciones al incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de su profesión, faculta a esta Corte Suprema de Justicia para seguir información a verdad sabida y buena fe guardada, en todos aquellos casos en que se tenga noticia, o bien se denuncie de que se han cometido irregularidades en el ejercicio de la profesión de Abogado y Notario Público, aplicando las sanciones estipuladas en dicha ley, por lo que el informativo seguido contra el Notario ZELAYA LOPEZ se ajusta a la respectiva ley. Que en el presente caso, de las diligencias levantadas y de lo que consta en autos, se desprenden situaciones a resolver resultado de la actuación profesional del referido notario. Una de ellas es la de haber autenticado fotocopias que corresponden a otro libro que él mismo lleva, pues en el mismo se puede distinguir claramente su firma. El argumento presentado para la no remisión de las diligencias prematrimoniales correspondientes al año de mil novecientos noventa y dos, no es suficiente, no tiene fundamento legal alguno. Que el actuar en el ejercicio de la profesión de Notario, en este caso, por sí sola constituye delito, pues la falta cometida por el Licenciado ZELAYA LOPEZ, fue de mala fe, faltó a la fe notarial y causó perjuicio en los intereses de sus clientes; su reincidencia en el actuar profesional deja mucho que desear, sobre todo en las actuales circunstancias donde apenas se comienza a recuperar la confianza en los Organos Judiciales del Estado, y en el gremio de los profesionales del derecho.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, Arts. 424 y 436 Pr., Ley Orgánica de Tribunales y Arts. 3, 6 y 7 del Decreto No. 1618, "Sanciones a Notarios Públicos y Abogados por Delitos en el Ejercicio de su Profesión", publicado en "La Gaceta, Diario Oficial" del día 4 de Octubre de 1969, los suscritos Magis-

trados Resuelven: 1) Se suspende por dos años en el ejercicio de sus profesiones de Abogado y Notario al Licenciado JOSE E. ZELAYA LOPEZ; los que se contaran a partir de la notificación de esta sentencia. Igualmente se le condena a una multa de un mil córdobas (C\$1,000.00), la que deberá enterar en la Administración de Rentas de su localidad, debiendo presentar el recibo de entero correspondiente, a más tardar dentro de cinco días de notificado, para agregarlo a su expediente. Comuníquese lo anterior a todos los Jueces, Tribunales y Registradores del país para lo de su cargo. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Y. Centeno G.*— *Fco. Rosales A.*— *Ante mí, A. Valle P.*— *Srio.*

#### SENTENCIA No. 44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado ante este Supremo Tribunal el veinticinco de Abril de mil novecientos noventa y seis, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana, la señora GLORIA GUTIERREZ QUINTERO, quien es mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, interpone queja en contra de la Licenciada GLORIA MONTALVAN JIRON; manifestando lo siguiente: Que en poder de la Licenciada Gloria Montalván Jirón se encuentra escritura de propiedad de su señora madre (q.e.p.d), doña Amada Quintero Alegria, la cual se niega entregar no sin antes le sean pagados un mil doscientos córdobas (C\$1,200.00), que según la Licenciada Montalván Jirón le prestó a su madre. Que tanto ella como sus hermanos están seguros que no se le debe ningún centavo, pues la Licenciada Montalván Jirón,

no ha hecho ningún trabajo y mucho menos prestarle dinero a su madre. Que si la Licenciada Montalván Jirón presentara algún documento sería diferente. Que pide le sea entregado el testimonio de la escritura que tiene en su poder. Este Tribunal proveyó con fecha veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y seis, a las ocho y quince minutos de la mañana, mandando a seguir el informativo correspondiente para con sus resultados resolver. Que la Licenciada Gloria Montalván Jirón informe dentro de cinco días, se le transcriba el presente auto, se le dé copia del oficio relacionado y que señale casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones, bajo el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren. Que Secretaria informe si la citada profesional ha sido sancionada con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio profesional y si está al día en la remisión de los Indices de sus respectivos Protocolos. Con fecha trece de Junio de mil novecientos noventa y seis, la Oficina de Registro y Control de Notarios, informa que la Licenciada Gloria Montalván Jirón, aparece registrada con el número 2520; que fue autorizada para cartular en el último quinquenio el día quince de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, según acuerdo número veintinueve, se hace constar que en su boleta de Notario, a la fecha, no aparece ninguna sentencia donde señale alguna irregularidad cometida en el ejercicio de la profesión y se encuentra al día en la remisión de sus Indices de Protocolos. En escritos presentados por la Licenciada Gloria Montalván Jirón a las doce y cuarenta minutos de la tarde del día veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y seis, y del veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa y seis, a las doce y cinco minutos de la tarde respectivamente, la misma informa lo siguiente: Que desde el año de mil novecientos ochenta y ocho, ha sido amiga de la señora AMANDA QUINTERO ALEGRIA, (q.e.p.d.) y de las hermanas ARGENTINA DE MORALES (q.e.p.d), y de ISABEL QUINTERO ALEGRIA a quienes además de amistad con ellas, les ha realizado trabajos Civiles y Penales. Que meses antes de que muriera la señora Amanda Quintero Alegría, esta se había presentado a su oficina para exponerle un problema que tenía con una de sus hijas, la señora Gloria Gutiérrez Quintero, problema relacionado con una propiedad, único bien que la señora Quintero Alegría poseía. Que en esa propiedad, la señora Gloria Gutiérrez Quintero había construido una casa de madera, y por estar en ese te-

rreno pagaría a su señora madre doña Amanda Quintero Alegría, la cantidad de ochocientos córdobas (C\$800.00) mensuales, hasta cancelar el valor catastral sobre el terreno. Que días después de ese arreglo se presentó la señora Gloria Gutiérrez en compañía de un hermano de ésta, manifestando que ya no pagaría esa cantidad, sino que solamente doscientos córdobas (C\$200.00), contestándole la Licenciada Montalván Jirón que eso no era justo, ya que la señora Quintero Alegría estaba muy enferma y tenía que comprar sus medicinas y pagar las consultas médicas. Que tratando de resolver la situación madre-hija, le manifestó a la señora Gloria Gutiérrez Quintero, que por encontrarse muy enferma su señora madre y además en condiciones muy necesitadas, le había entregado la cantidad de un mil doscientos córdobas (C\$1,200.00), los que le pagaría cuando se arreglara la situación del terreno, dinero que le facilitó sin interés de ganar nada, ya que ella no solamente con la señora Quintero Alegría lo hace, sino con muchas personas necesitadas y desvalidas, y que el trabajo que le había realizado era un servicio social. Que en su poder obra la escritura que refiere doña Gloria Gutiérrez, pero como heredera de su clienta la señora Gloria Gutiérrez Quintero está en la obligación de devolverle la cantidad de un mil doscientos córdobas (C\$1,200.00), exonerándola de honorarios y gastos legales. Que la queja interpuesta en su contra, es mal intencionada e injusta, dado que lo único que hizo fue ayudarle a la señora Amanda Quintero Alegría (q.e.p.d.), en el sentido de haberle proveído de dinero en efectivo y darle servicios profesionales de manera gratuita. En auto de las ocho de la mañana del treinta de Agosto de mil novecientos noventa y seis, este Supremo Tribunal abre a pruebas la presente queja por el término de diez días. Con citación de la parte contraria, agréguese como prueba los documentos acompañados por la Licenciada Gloria Montalván Jirón, en el escrito que antecede. En escrito presentado por la señora Gloria Gutiérrez Quintero, a las nueve y veinte minutos de la mañana del once de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, la misma expone lo siguiente: Que la escritura que tiene en su poder la Licenciada Montalván Jirón, es la correspondiente a la propiedad de su madre y se encuentra en poder de la Licenciada Montalván Jirón, porque se efectuaría un traspaso de dicha propiedad. Que si la Licenciada Montalván presentara documento firmado por su señora madre (q.e.p.d.), donde hu-

biese firmado por la supuesta deuda de un mil doscientos córdobas netos (C\$1,200.00), ella le pagaría, pero al no presentar ninguno, no puede pagar lo que no debe. Que lo único que desea es que la Licenciada Gloria Montalván le libre el testimonio correspondiente. Con fecha siete de Octubre de mil novecientos noventa y seis, de las diez de la mañana, el Supremo Tribunal dictó auto ordenando que por contrario imperio se revocase el auto de las ocho de la mañana del treinta de Agosto de mil novecientos noventa y seis. Con citación de la parte contraria agréguese como prueba los documentos acompañados por la Licenciada Gloria Montalván Jirón, a su escrito presentado a las doce y cinco minutos de la tarde del día veintinueve de Agosto del año en curso; asimismo agréguese a sus antecedentes el escrito presentado por la señora Gloria Gutiérrez Quintero, a las nueve y veinte minutos de la mañana del día once de Septiembre del año en curso.

## CONSIDERANDO:

A juicio de esta Suprema Corte, las razones aducidas por la Notario Gloria Montalván Jirón, no justifican el no librar el Testimonio correspondiente a la escritura de propiedad que le elaborara a la señora Amanda Quintero Alegría (q.e.p.d.), ya que lo expresado por ella misma en su escrito del veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa y seis, de las doce y cinco minutos de la tarde, cuando dice que le “brindaba sus servicios profesionales de manera gratuita”, lo que hizo sin ningún interés. No existe documento firmado por la señora Quintero Alegría (q.e.p.d.), que demuestre la responsabilidad del pago que aduce la Licencia-

da Montalván, adquirió la señora Quintero Alegría en calidad de préstamo, independiente de los servicios notariales prestados por ella como “UN SERVICIO SOCIAL”, es decir, que en principio el compromiso fue verbal y luego carece de base legal, que no tiene porqué establecer una limitación para que la Licenciada Gloria Montalván Jirón no libre el testimonio a la señora Gloria Gutiérrez Quintero, hija de doña Amanda Quintero (q.e.p.d.).

## POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Arts. 15 Inc. 6º, y 39 de la Ley del Notariado, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Ha lugar a la Queja interpuesta por la señora GLORIA GUTIERREZ QUINTERO de generales expresadas, en contra de la Licenciada GLORIA MONTALVAN JIRON, de que se ha hecho mérito. Se ordena a la referida profesional entregar a la señora GLORIA GUTIERREZ QUINTERO, el testimonio solicitado y que ella misma confiesa tener en su poder un escrito con fecha veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y seis, visible en los folios 6 y 7 de los presentes autos. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegáray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

## Nota Aclaratoria

° El infrascrito Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, emite la siguiente nota aclaratoria, el orden consecutivo de numeraciones de Sentencias que a continuación se detallan:

° La Sentencia No. 8 no aparece reflejada en la sentencia de Corte Plena ya que se publicará dentro del grupo de la Sala de lo Penal como la No. 13.

° La Sentencia No. 9, no aparece en su orden consecutivo por haberse elaborado en otra fecha (mes de Marzo).

° La Sentencia No. 22, se mandaron a archivar las diligencias.

° La Sentencia No. 26, por error se enumeró dos veces en el Libro Fechador de Sentencias como números 26 y 30 del mismo contenido, se decidió dejarse como No. 30.

# CONSULTAS

## CONSULTAS DEL AÑO 1997

Managua, 7 de Enero de 1997.

Licenciado  
ALFREDO GOMEZ NICARAGUA  
Sus Manos.

Estimado Licenciado Gómez:

Referente a su carta fechada 30 de Noviembre de 1995, por medio de la cual consulta si "La Ley No. 164 deroga la Fianza de Calumnia que la contempla el Artículo 123 y siguientes In."

Al respecto he recibido instrucciones del Supremo Tribunal para contestarle en la forma siguiente:

Ha sido norma constante de esta Corte Suprema, abstenerse de dar contestación a consultas sobre casos concretos que se encuentran en conocimiento de un juez, donde incluso usted adjunta Cédula Judicial que le notifica sobre un caso relacionado con la consulta en referencia.

El Magistrado, Doctor Marvin Aguilar García, es de la opinión de no evacuar la presente consulta.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 7 de Enero de 1997.

Licenciada  
ANNE JANE ESPINO DE SAMPSON

Juez Cuarto Local de lo Civil de Managua  
Su Despacho.  
Estimada Licenciada Espino:

Referente a su carta fechada 25 de Enero del año pasado, por medio de la cual consulta a este Honorable Tribunal en torno al Juicio Especial de DESAHUCIO lo siguiente:

1) Que procedimiento debe seguir el Juez Local para el juicio de Desahucio en caso sea de menor cuantía: El especial prescrito en Art. 1429 Pr., y siguientes, o el verbal regulado por el Art. 1957 Pr., y siguientes?

2) En caso de desahucio, querrela o restitución u otro juicio donde se ordene el LANZAMIENTO del poseedor, si el Juez Ejecutor encontrara CERRADO el inmueble, ya sea porque los ocupantes se niegan a abrir las puertas, o bien porque están momentáneamente en otro lugar. Quién sería el competente para decretar el ALLANAMIENTO a fin de cumplir la sentencia y cuál es el procedimiento a seguir en la actualidad?

3) Si el desahuciado dentro del término de oposición alegare la ilegitimidad de personería activa o pasiva, en su caso, o la incompetencia de jurisdicción del juez cognoscente, siendo de menor cuantía, podría aplicarse el Art. 1963 Pr. y FALLARSE DE PREVIO o deben fallarse esas excepciones como juicio especial en la sentencia definitiva al tenor del Art. 1431 Pr.?

Al respecto he recibido instrucciones del Supremo Tribunal para contestarle de la forma siguiente:

1) El procedimiento que debe seguir el Juez Local para el Juicio de Desahucio de Menor Cuantía es el juicio especial prescrito en el Art. 1429 y si-

guintes Pr. Precisamente a como usted afirma al no existir un articulado que especifique que deba seguirse otra clase de procedimiento se debe apegar estrictamente a lo estipulado para el juicio especial.

2) La Honorable Corte Suprema se ha pronunciado al respecto, afirmando que dictada una orden de lanzamiento, la autoridad administrativa debe cumplirla sin necesidad de nueva providencia y aún cuando no encuentre al lanzado ocupando el inmueble. Si la casa estuviere cerrada podrá allanarse. B.J. 19320(1958).

En relación a quiénes son los competentes para decretar la orden de allanamiento, tengo a bien informarle que sólo los jueces pueden decretar lanzamientos. Ver B.J. 328 del año 1967.

El juez que lo ordena o su delegado son quienes deben ejecutar el lanzamiento, por medio del auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

El Art. 1435 Pr., estipula: "Si ratificado el desahucio, llegare el día señalado para la restitución sin que el arrendatario haya desalojado la finca arrendada, éste será lanzado de ella a su costa, previa providencia del juez, quien podrá valerse de la fuerza pública para su ejecución".

En concordancia el Art. 48 Pr., expresa: "Los jueces y tribunales, cuando sus providencias deban ser ejecutadas conforme a la ley, tienen facultad de emplear la fuerza pública para que sean obedecidas por las personas que han rehusado cumplirlas en los términos correspondientes".

3) Si para el Juicio de Desahucio debe seguirse el procedimiento especial estipulado en el Art. 1429 y siguientes Pr., en caso se alegare las excepciones de incompetencia de jurisdicción o ilegitimidad de personería el Juez Local ajustado a derecho debe fallar esas excepciones como juicio especial en la sentencia definitiva, tal como lo prescribe el Art. 1431 Pr.

El Magistrado, Doctor Marvin Aguilar García, es de la opinión de no evacuar la presente consulta.

Sin más a que referirme, me suscribo de usted,

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

---

Managua, 7 de Enero de 1997.

Doctora  
ANNE JANE ESPINO DE SAMPSON  
Juez Cuarto Local de lo Civil de Managua  
Su Despacho.

Estimada Doctora Espino:

Referente a su carta fechada 30 de Enero del año pasado, a través de la cual consulta a este Honorable Tribunal lo siguiente:

Si al ejecutarse la traba en caso de EMBARGO EJECUTIVO, cuyo depósito no aparece restringido por el Art. 902 Pr., reformado por la Ley No. 155 del 3 de Mayo de 1993, y el ejecutado alegare que ya el bien (mueble o inmueble) está embargado preventivamente y se ha nombrado depositario al mismo ejecutado o a un tercero. ¿Debe respetarse ese nombramiento anterior de DEPOSITARIO recaído en un embargo preventivo, o debe por ser el nuevo embargo ejecutivo, nombrarse nuevo depositario escogido por el Juez o ejecutante?

Al respecto he recibido instrucciones del Supremo Tribunal para contestarle de la forma siguiente:

En reiteradas ocasiones, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado afirmando que el embargo que primeramente se efectuó, goza de preferencia para el efecto de mantenerse sobre otro posterior, tanto más cuando se trate de juicios establecidos en distintas jurisdicciones. Ver B.J. 19327/1959.

En B.J. 1926/1926 la Corte Suprema de Justicia se pronunció así: "Las obligaciones del depositario y su fiador no se alteran por haber recaído en

nuevo embargo en la cosa depositada y aunque en las diligencias en que se dictó el segundo embargo el juez ordenó la entrega de la cosa, el depositario debió haber hecho presente la circunstancia del otro embargo, y al hacer la entrega ha incurrido en responsabilidad tanto él como su fiador.

Mientras no decida nada el juez competente, las autoridades deben apoyar al depositario nombrado en el primer embargo recaído en la propiedad”.

El Art. 1727 Pr., estipula: “En todo embargo o retención se observará lo dispuesto en el Art. 3529 C., teniéndose presente que una cosa ya embargada no podrá ser objeto directamente de nuevo embargo que la ponga a disposición también de distinto Juez”.

El Magistrado, Doctor Marvin Aguilar García, es de la opinión de no evacuar la presente consulta.

Sin más a que referirme, me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 7 de Enero de 1997.

Doctor  
PROSPERO J. GUTIERREZ  
Registrador Civil  
Departamento de Granada

Estimado Doctor Gutiérrez:

Referente a su carta fechada 13 de Julio de 1995, a través de la cual formula a la Honorable Corte Suprema de Justicia:

1.- Si puede un padre menor de edad reconocer a su hijo en Acta del Registro sin estar previa-

mente emancipado o mayorizado.

2.- Si los Jueces Locales Civiles son competentes para tramitar reposiciones de nacidos en el extranjero, hijos de padres nicaragüenses conforme los Arts. 64, 65 y 66 de la Ley No. 152 publicada en La Gaceta No. 46 del 5 de Marzo de 1993, o dicha tramitación es competencia exclusiva de los Jueces de Distrito de lo Civil, con fundamento en el Art. 566 C., en correspondencia con el Art. 593 C.

Al respecto he recibido instrucciones del Supremo Tribunal para contestarle de la forma siguiente:

1.- La ley no prohíbe expresamente el Reconocimiento de hijo, efectuada por un menor de edad. Entiéndase menor que haya cumplido los quince años. Requisito incluso necesario para contraer matrimonio, aún con autorización de sus padres, tener habilidad de testar, etc.

Cuando un padre menor de edad comparece al Registro a reconocer a su hijo en el acta de nacimiento, está reconociendo públicamente el vínculo consanguíneo que lo une al niño. Este reconocimiento si, no faculta al menor adulto a ejercer la patria potestad de su hijo, para la cual está incapacitado por razones de edad, pero que ejercerá una vez obtenga la capacidad legal para ello. No obstante, este reconocimiento mientras tanto protege legalmente al hijo por los derechos que adquirió con dicho acto.

Véase por ejemplo, el Art. 425 C., referente a la administración de la guarda, el que nos estipula lo siguiente: “Corresponde al guardador representar o autorizar al pupilo en todos los actos judiciales o extrajudiciales que le conciernan y puedan menoscabar sus derechos e imponerle obligaciones, excepto en el reconocimiento de hijos y el otorgamiento de testamento”. En ambos casos se requiere contar con la edad de quince años.

Los Registradores deben constatar la edad de los menores para autorizar el reconocimiento del hijo, como por costumbre se ha llevado a cabo en algunos Registros. Debemos estar claros si, que de acuerdo a una consulta del año 1985, evacuada por

este Supremo Tribunal, la costumbre no es ley, tiene carácter supletoria en cuanto a la interpretación de las normas civiles, en lo mercantil tiene valor legal.

2.- De acuerdo al Art. 3 de la Ley No.10, Ley Complementaria de Reposición de Partidas de Nacimiento, publicada en La Gaceta No. 200 del 18 de Octubre de 1985, que fue prorrogada conforme la Ley No. 141, Ley de Restablecimiento de la Ley Complementaria de Reposición de Partidas de Nacimiento, La Gaceta No. 244 del 26 de Diciembre de 1991, "la solicitud de Reposición de Partida se hará siempre en el lugar de origen del interesado..."»

Por tanto, la tramitación del caso que nos plantea es competencia exclusiva de los jueces de Distrito de lo Civil que fundamenta el Art. 566 C., en correspondencia con el Art. 593 C.

Este máximo Tribunal de Justicia, se ha pronunciado al respecto y ha expuesto que los hijos de padres nicaragüenses nacidos en el exterior y no inscritos en el año que la ley ordena, conforme el Art. 593 C., se debe admitir la prueba supletoria, testigos o documentos según el Art. 568 C.

En nuestra Legislación Civil el Art. 593 C., establece que cuando se dan casos como el planteado, de no haber podido inscribir a los menores en los libros consulares, se debe admitir la prueba supletoria, y ésta será bastante para que los interesados hagan uso de sus derechos.

El procedimiento expedito autorizado y establecido temporalmente para los Jueces Locales, en la Ley Complementaria de Reposición de Partida de Nacimiento, fue con el fin de ayudar a una gran cantidad de personas que carecían de partida de nacimiento, para lo cual y de acuerdo a la ley se les exigía efectuar la Reposición en el lugar del interesado. Requisito que no se cumple en el caso planteado.

De acuerdo a la Ley No. 189, Reforma a la Ley sobre Identificación Ciudadana, publicada en La Gaceta No. 24 del 3 de Febrero de 1995, la facultad otorgada a los Jueces Locales queda prorrogada hasta el mes de Diciembre del año en curso.

El Magistrado, Doctor Marvin Aguilar García, es de la opinión de no evacuar la presente consulta.

Sin más a que referirme, me suscribo de usted,

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 7 de Enero de 1997.

Señores  
JUECES LOCALES DEL CRIMEN DE MANAGUA  
Vuestros Despachos.

Estimados Señores:

Con referencia a su carta fechada 27 de Noviembre de 1995, piden ustedes al Tribunal Supremo emita su opinión sobre los siguientes puntos:

a) En el Art. 23 de La Ley No. 164 (que reforma el Art. 205 In.) expresa: Si en cualquier estado de la causa se descubre que esta debe seguirse en Juicio Sumario o Verbal, el Juez ordenará que pase al Juez Local correspondiente, a fin de que la continúe conforme los trámites del Juicio Sumario o Verbal.

b) En el Art. 633 In., estipula: Siempre que con arreglo a lo dispuesto en el Art. 205 In., se pase al Juez Local una causa para que la termine en juicio verbal, la fallará sin más progreso, si cuando se le dirige, ya estuviera terminado el Juicio Informativo.

Al respecto preguntamos: ¿Cuál es el procedimiento a seguir por nosotros, si las investigaciones llevadas en el informativo están concluidas? ¿Dictar sentencia definitiva absolviendo o condenando aún cuando se llevó un procedimiento diferente al señalado por la ley? ¿O si la causa aún no está completa y faltan actos que substanciar, podemos completar en modelo sumario lo que se inició bajo las directri-



ces de la fase Instructiva o Sumario u obviar lo procedido por el Juez de Distrito del Crimen y comenzar de nuevo?

2) El Art. 264 In., refiere: “Para que las declaraciones de los testigos puedan estimarse como pruebas, deberán recibirse por el Juez de la causa en el término probatorio y con citación de la parte contraria, salvo en el sumario y en los demás casos exceptuados expresamente en la ley”.

Al respecto consultamos lo siguiente:

“a) Si el sumario a que se refiere este artículo es el modelo procesal sumario o verbal contenido en los Arts. 330 al 343 In. O es a la fase informativa o instructiva del proceso penal ordinario, que también es denominada sumaria o sumario?”

b) Si en el modelo procesal sumario por el cual debemos causar los Jueces Locales en casos de faltas penales y delitos con penas correccionales, se debe dar cumplimiento al principio del contradictorio, es decir, que obligatoriamente se debe notificar cualquier acto procesal a las partes legitimadas e incluso si la prueba debe recepcionarse o no con citación de la parte contraria, tal como lo estatuyen los Arts. 110 y 1086 Pr.?”

3) Consultamos que si en el Proceso Sumario o Verbal el Juez puede hacer uso de las diligencias para mejor proveer en los términos y situaciones estatuidos en el Art. 213 Pr. Ya que las disposiciones contenidas en el Pr., puedan ser usadas supletoriamente en el Proceso Penal.

4) Es ampliable o no el término probatorio de ocho días en el Proceso Sumario, cuando el reo es prófugo o bien ha sido puesto en libertad por cualquier motivo antes de decretar el auto de apertura a pruebas o estando dentro del período probatorio. Consultamos eso, puesto que el Art. 333 In., no prohíbe que sea prorrogable, solo expone que es con todos los cargos.

Al respecto he recibido instrucciones del Supremo Tribunal para contestarle de la forma siguiente:

1) De acuerdo al contenido de las dos disposiciones, cuando los Jueces Locales deban conocer de causas remitidas por los Jueces de Distrito por no ser de su competencia, y esté inconcluso algún acto, puede subsanarlo siempre y cuando siga el procedimiento del Juicio Sumario o Verbal. Si ya estuviese terminado el juicio informativo, se seguirá lo estatuido por el Art. 633 In., lo que conlleva a fallar sin más trámite.

El Art. 205 In., reformado por la Ley No. 164, estipula que en cualquier estado de la causa puede el Juez de Distrito del Crimen dejar de conocer una causa que no es de su competencia y ordenar al Juez Local del Crimen su conocimiento. Dependiendo en que estado le sea remitida la causa, el Juez Local iniciará, continuará o fallará sin más trámite dicho Proceso de acuerdo a lo pautado por el Juicio Sumario o Verbal.

2) Lo prescrito por el Art. 264, es para la recepción de la prueba testifical del juicio plenario dentro del término de pruebas estipulado en el Art. 204 In. En esta fase del Juicio Ordinario, de acuerdo al Art. 209 In.: “Notificadas las partes del auto de prueba, pueden formalizar sus interrogatorios. Presentados éstos, mandará el juez a examinar los testigos conforme a su tenor, señalando días y hora, y dando la orden de comparecencia de dichos testigos, entregándola al acusador, si lo hubiere, al fiscal, al defensor...”.

La salvedad que hace el Art. 264 In., es en relación a la fase informativa o instructiva del Proceso Penal Ordinario, donde lo que se pretende es la averiguación del hecho.

La Ley Procesal Penal, con relación a la fase informativa o instructiva no regula que la recepción de las pruebas debe obligatoriamente hacerse con citación de la parte contraria. El Art. 384 In., Estipula: “El Juez Local o del Crimen de Distrito, recibirá las pruebas conducentes que le presente el acusador, sin perjuicio de tomar de oficio las que estimen conveniente, si el delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.

Si el delito no fuere de la naturaleza dicha

se limitará a recibir las pruebas que le presente el acusador, observando en uno y otro caso lo prevenido en el Art. 176”.

En cuanto al Art. 176 In., nos indica: “Si el reo estuviera ya detenido, los testigos declararán a su presencia y la del acusador, si lo hubiera; pero no intervendrá de manera alguna con los testigos ni con el juez. Cada parte puede renunciar al derecho de presenciar las declaraciones, y el juez lo hará constar así en la causa”.

El principio del contradictorio se aplica a la fase plenaria que de acuerdo al Art. 199 In., estipula: “El Juicio plenario es el que se dirige a discutir contradictoriamente la inocencia o culpabilidad del procesado...”.

Es en esta fase donde de acuerdo a los Arts. 208, 209, 210 y siguientes In. Capítulo III. Del Plenario, es necesaria la intervención de las partes en el juicio.

3) El Art. 331 In., claramente estatuye que: “En esta clase de juicios no habrá otra formalidad, bien se proceda por acusación, por denuncia o de oficio, que la de asentar en el expediente respectivo la acusación y contestación o la denuncia y la declaración del reo, las comprobaciones del hecho y las pruebas que se presenten, y en seguida se pronunciará sentencia sin más trámite y dentro de veinticuatro horas a lo más”.

Las diligencias para mejor proveer no proceden en interés particular, sino en el de la más alta recta administración de justicia, lo cual deja su admisión o adopción al criterio de los tribunales sin lesión de ningún derecho para las partes que litigan, sin poder por consiguiente producir indefensión su negativa. B.J. de 1946 /13433; Con. I.

4) El Art. 369 In., estipula el procedimiento a seguir el Juicio es Sumario o Verbal en caso de reo ausente. Al respecto reza: “Si el juicio es sumario o verbal y no pudiere ser habido el reo para tomarle su declaración indagatoria o confesión se llamará por edictos por el término de nueve días y sino comparece se le declarará rebelde, nombrándole su de-

ensor de oficio, quien intervendrá en la causa hasta su conclusión, surtiendo los mismos efectos que si el reo estuviere presente...”.

El Art. 333 In., señala que si a criterio del juez, por propuestas de pruebas que ofrecieran las partes, estimare que no puede terminarse el juicio en un día, se recibirá a pruebas por el término de ocho días. Teniendo en cuenta que es prófugo en ese caso transcurrido los nueve días del llamamiento por edicto es que se abrirá a pruebas por ocho días con todos los cargos.

Incluso el Art. 334 In.: “En el acto y dentro del término probatorio, caso de tener lugar, se opondrá y probarán las tachas de los testigos, más para los presentados el último día de él, se darán dos días más del término para la prueba especial de tachas”.

El Magistrado, Doctor Marvin Aguilar García, es de la opinión de no evacuar la presente consulta.

Sin más a que referirme, me suscribo de usted,

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 8 de Enero de 1997.

Doctor  
FERNANDO SANTAMARIA ZAFATA  
Asesor Legal  
Instituto Nicaragüense de  
Estudios Territoriales  
Su Despacho.

Estimado Doctor Santamaria:

Referente a su carta fechada 27 de Mayo de 1996, por medio de la cual consulta a este Honorable Tribunal, que aclare algunos artículos de la Ley No. 209 y su Reglamento LEY DE ESTABILI-

DAD DE LA PROPIEDAD, que fue publicada en el mes de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

Al respecto he recibido instrucciones de este Supremo Tribunal para contestarle en la forma siguiente:

Ha sido norma constante de esta Corte Suprema, abstenerse de dar contestación a consultas como la presente, que están relacionadas a recursos pendientes de resolución o casos que puedan presentarse en el futuro, para no emitir opinión por adelantado.

Sin más a que hacer referencia, me suscribo de usted,

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 8 de Enero de 1997.

Señor  
JULIO PANIAGUA LOPEZ  
Asesor Legal  
FINANCIERA NICARAGÜENSE DE INVERSIONES  
Sus Manos.

Estimado señor Paniagua:

Referente a su carta fechada el 27 de Febrero de 1996, por medio de la cual consulta a esta Honorable Corte Suprema de Justicia, si “ es aplicable el Decreto 68/90, Ley de Renta Presuntiva Mínima, publicada en el Diario Oficial, La Gaceta No. 247, del 24 de Diciembre de 1990, y el Acuerdo Ministerial No. 23/92 publicado en El Nuevo Diario el 6 de Julio de 1992, ya que el acápite a) del Art. 2 de la Ley de Renta Presuntiva Mínima, regula que para calcular la renta mínima gravable del contribuyente, debe hacerse en base a la Ley del Impuesto sobre Patrimonio Neto, (Decreto No. 125/83) más sin embargo, dicho Impuesto fue derogado median-

te el Decreto No. 17/92 publicado en el Diario Oficial, La Gaceta No. 40 del 28 de Febrero de 1992, y lo sustituye por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)?”

Al respecto he recibido instrucciones de este Supremo Tribunal para contestarle de la forma siguiente:

Ha sido norma constante de esta Corte Suprema de Justicia, no evacuar consultas a particulares.

Sin más a que referirme, me suscribo de usted,

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 30 de Enero de 1997.

Señor  
DIDIER LAGUENY  
Cónsul- Adjunto  
EMBAJADA DE FRANCIA  
MANAGUA

Honorable señor Cónsul-Adjunto:

Acusamos recibo de su atenta carta-consulta, de fecha 5 de los corrientes, dirigida a esta Corte Suprema, y con sus expresas Instrucciones le contesto de la siguiente forma:

Usted, consulta si extranjeros jubilados en su país de origen en base del Decreto No. 3-95 del 20 de Enero de 1995, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 21 del 31 de Enero del citado año, gozan de las exenciones establecidas en el Art. 6 Inc. 5º que dice: “Están exentos del pago de IBI, pero con la obligación de presentar declaración como requisito para obtener el respectivo crédito contra impuestos por los bienes inmuebles que posean y que están relacionados exclusivamente con sus fines, las siguientes personas; 5) Los Jubilados por la casa que

habitan, siempre que la persona jubilada o su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, sea propietario o usufructuario del bien inmueble”.

He recibido instrucciones del Tribunal Supremo, de contestarle que dicha exención es aplicable únicamente a los jubilados del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, por lo que si un extranjero, ha cotizado al INSS y cumplido con sus normativas y fuese propietario o usufructuario de la casa que habita o lo fuese su cónyuge o compañero en unión de hecho estable se encuentra comprendido en esa exención, ya que los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos de los nicaragüenses con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes, no pueden intervenir en los asuntos políticos del país. (Art. 27 párrafo 2º Cn.).

Esto sin perjuicio de los beneficios para los “Residentes Pensionados y Residentes Rentistas que señala el Decreto No.628 del treinta y uno de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro, Gaceta No. 264 del 18 de Noviembre de 1974”.

Esta consulta se contesta por mayoría, ya que el Señor Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR, opina que no está de acuerdo en evacuar consultas.

En esta forma se le evacúa su consulta.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

---

Managua, 10 de Febrero de 1997.

Doctor  
REYNALDO ZUNIGA  
Registrador Público de Ocotol  
Sus Manos.

Estimado Doctor Zúniga:

Referente a su carta fechada 22 de Octubre

del pasado año, a través de la cual consulta a este Honorable Tribunal, si la Ley sobre la EXTINCION DE LA GARANTIA HIPOTECARIA está en vigencia o ha sido derogada.

Al respecto he recibido instrucciones de este Supremo Tribunal para contestarle de la forma siguiente:

La Ley del diez de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 57, de Marzo de 1934, derogó los Arts. 3830 y 3873 C., y reformó el Art. 3822 C., que se refiere a la caducidad de la Hipoteca sobre derechos reales. Ver Consultas de la C.S.J. del 11 de Marzo de 1960, B.J. 20032 y Consulta del 12 de Junio de 1962, B.J. 547.

Dicha ley que suprimió los Arts. 3830 y 3873 C., y reformó los Arts. 3822 C., y 1737 Pr., está en vigencia y en las nuevas publicaciones del Código Civil se encuentra incorporado al texto.

Sin más a que referirme, me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

---

Managua, 27 de Febrero de 1997.

Doctora  
ADRIANA MOLINA FAJARDO  
Juez de Distrito del Crimen de Jinotega  
Su Oficina.

Estimada Doctora Molina:

En carta de fecha 24 de Octubre del año recién pasado, formula usted a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia las siguientes consultas:

1.- En los delitos de ABIGEATO, para la demostración del cuerpo del delito, ¿Cuál es el orden

a seguir de conformidad al Art. 64 In.?

2.- Existe el criterio de algunos Juristas que las consultas evacuadas por la Corte Suprema de Justicia no son fuentes de derecho, pregunto: ¿Una consulta puede ser aplicada en las sentencias dictadas en los Tribunales de Justicia?

3.- En un Juicio de Alimentos conocido por el Juez de Distrito del Crimen y Civil por Ministerio de la ley y que mediante auto se decreta el monto de la pensión alimenticia y transcurrido un tiempo prudencial sin que el demandado deposite lo ordenado por el Juez de la causa, pregunto: ¿Se puede decretar orden de detención de oficio por incumplimiento de lo ordenado en autos?

4.- En los delitos de Violación, en que el dictamen médico informa que no existen huellas de violencia y desgarramiento de himen de vieja data, pregunto: ¿Se deberá de tener por no comprobado el cuerpo del delito?

Al respecto, he recibido instrucciones de los Excelentísimos Señores Magistrados para contestarle en los siguientes términos:

A la Primera: Abigeato no es más que el nombre especial que se dá a la sustracción o apropiación, de ciertos bienes especiales, en este caso, ganado mayor, sin la voluntad de su dueño. Para determinar las características de este delito deben estudiarse los Arts. del 271 al 274 Pr., ambos incluidos. Para comprobar el cuerpo de ese delito debe estudiarse los Arts. 54, 57 y 64 In. Y este último artículo que es el citado por usted, señala el mismo orden de preferencia para demostrar la preexistencia y falta del ganado: 1º. Certificación del fierro inscrito; 2º. La carta de venta autenticada en la Alcaldía respectiva; 3º. La declaración de dos testigos idóneos; 4º. La declaración de dos trabajadores del perjudicado; y 5º. La declaración bajo promesa del ofendido o interesado, si a juicio prudencial del Juez es persona honrada. Ese sería el orden; pero cualquiera que fuese la prueba aplicable, según las propias circunstancias de los hechos, igualmente quedaría demostrada la preexistencia y falta.

A la Segunda: Sin entrar a hacer un estudio

de lo que debe considerarse como fuentes del Derecho, cabe decir que los juristas que piensan que las consultas evacuadas por este Supremo Tribunal, no son fuentes de derecho, tienen toda la razón. La Corte Suprema ha tenido la costumbre de evacuar consultas que le formulan los miembros del Poder Judicial y de la Administración Pública, como una contribución a una mejor comprensión de disposiciones legales, que por alguna razón son de difícil interpretación; o para armonizar disposiciones legales que puedan tener roces entre si y siempre haciendo énfasis en que no se trate de casos concretos ventilándose ante los Juzgados o Tribunales de la República. Pero solamente se trata de eso; una colaboración voluntaria para tratar de unificar criterios acerca de determinadas disposiciones legales. No se trata de creación de Derecho. Lea el siguiente B.J. No. 547 de 1962 y B.J. No. 299 de 1992.

A la Tercera: Esta Corte Suprema, estima que para una acertada resolución del caso, usted debe tomar en consideración si el obligado a pagar los alimentos es o no un asalariado; dependiendo de eso, usted deberá aplicar la disposición que corresponda, las cuales pueden ser: Arts. 14, 15 y 17 de la Ley de Alimentos o el Art. 225 Pn., en su caso.

A la Cuarta: Su pregunta no puede ser contestada de manera categórica: Depende de las circunstancias que corresponde al Juez analizar. Puede tratarse de persona privada de razón por cualquier medio; o de persona violada bajo amenaza de arma; o de ser el agresor de fuerza incontrastable o amenazar a la persona violada con causarle un daño a un ser querido; o ser menor de catorce años, o mujer casada a quien el violador hace creer que es su marido, etc., etc.

Así queda contestada su consulta.

Sin otro particular, me suscribo de Usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 27 de Febrero de 1997.

Licenciada  
ANNE JANE ESPINO DE SAMPSON  
Juez Cuarto Local de lo Civil de Managua  
Su Despacho.

Estimada Licenciada:

En atención a su consulta del 25 de Agosto de 1995, en la que usted expresa lo siguiente:

“Si en la actualidad sigue teniendo aplicabilidad la postura del Máximo Tribunal, visible en B.J. 1958, página 19320, Consulta del veinticuatro de Marzo, donde se expresa que un Juez Civil, al ejecutar una sentencia y efectuar un lanzamiento, si encontrare el inmueble cerrado puede allanarlo legalmente. En caso contrario solicito vuestra opinión sobre la forma de ejecutar dicho lanzamiento, si los demandados para impedir su cumplimiento, mantienen las puertas cerradas: ¿Quién sería el competente para decretar el allanamiento: El Juez Local de lo Civil delegado o el Juez de Distrito Civil que dictó la sentencia y decretó el lanzamiento?”

He recibido instrucciones de los Honorables Magistrados para contestarle en los siguientes términos:

El lanzamiento, como consecuencia de una ejecución de sentencia, es una medida extrema y extremadamente dura; pero se dicta después de cumplir con una serie de procedimientos que evitan toda posibilidad de sorpresa al lanzado o a quien se obliga a hacer entrega material de un bien; se dicta en contra de una parte que se ha negado a cumplir voluntariamente con una resolución judicial y las resoluciones judiciales son de cumplimiento obligatorio de conformidad con el Art. 167 Cn., que dice: “Los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas”. Para lograr esto puede la autoridad competente pedir el auxilio de la fuerza pública tal como se establece, entre otras disposiciones, en los Arts. 48, 196 y 1701 Inc. 5º Pr.

En los casos por usted consultados no hay necesidad de una orden expresa de allanamiento, ya que tal orden no le serviría para llenar su cometido de hacer salir a los habitantes de una casa o a los poseedores de una finca rústica o a los inquilinos en su caso.

La orden de lanzamiento va más allá del allanamiento que solamente tiene los efectos establecidos en los Arts. 136 y Sig. In.

En todo caso cabe recordar que el delegado para practicar diligencias judiciales no tiene más facultades que dar cumplimiento a lo que es materia del exhorto o diligencias. (Art. 157 Pr.).

En resumen sigue siendo valedera, la solución dada en el B.J. 19320, al problema planteado.

Actualmente el fundamento Constitucional está establecido para el allanamiento, en el Art. 26 Inc. 5º Cn., que en lo pertinente dice: “El domicilio sólo puede ser allanado por orden escrita de juez competente, excepto...”.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

---

Managua, 3 de Marzo de 1997.

Doctor  
GUSTAVO A. ALVAREZ ALVARADO  
Director General de Asesoría Legislativa  
Asamblea Nacional.

Estimado Doctor Alvarez Alvarado:

A su consulta que dice: “Puede un Abogado y Notario Público, electo Diputado Propietario ante la Asamblea Nacional, prestar sus servicios profesionales a un Banco Estatal y cobrar honorarios profesionales por tales servicios, los que le son cancela-

dos con fondos de los créditos que se les concede a los clientes de dicho Banco. Así como prestar sus servicios profesionales en calidad de Apoderado General Judicial del Banco Estatal, para representarlo en juicios en contra de clientes que han caído en mora y por lo cual le paga en forma directa, sin perder su condición de Diputado Propietario ante la Asamblea Nacional, y si lo dispuesto en los Arts. 135 Cn., y 138 Cn., Inc. 10º, Acápito VI, y en el Art. 5 del Estatuto General de la Asamblea Nacional no se lo impide?”

He recibido instrucciones del Supremo Tribunal, de darle respuesta en el sentido de que existiendo las disposiciones Constitucionales de los Arts. 135 y 138 Cn., que usted cita y el Art. 5 del Estatuto de la Asamblea Nacional, son terminantes y no puede por tanto ser Diputado y Abogado y Notario del Banco Estatal la misma persona.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 4 de Marzo de 1997.

Doctor  
REYNALDO VIQUEZ  
Abogado y Notario Público  
Su Oficina.

Estimado Doctor Víquez:

En relación a su consulta de fecha Octubre 25 de 1995, solicitando a este Tribunal Colegiado, que se le evacúe si el Registrador de la Propiedad debe o no inscribir un testimonio de escritura de compraventa de inmueble en el que aparece el quinquenio de autorización notarial al final de la escritura.

Los Señores Magistrados me han orientado para que evacúe su consulta, atendiendo las siguientes consideraciones:

El Decreto No. 1618 del veintiocho de Agosto de

mil novecientos sesenta y nueve, en el Art. 7, obliga a los notarios a expresar la fecha de vencimiento de su última autorización para cartular, no indicando la ley si va en la introducción, cuerpo o conclusión de la escritura.

Por tanto, el Registrador debe inscribir toda escritura que cumpla con las exigencias legales.

Sin más a que referirme, le saludo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 19 de Marzo de 1997.

Señorita  
MARIA ELENA GUEVARA ALTAMIRANO  
Juez Local Unico del municipio de  
Santo Tomás del Norte, departamento  
de Chinandega.

Estimada señorita Guevara:

He recibido instrucciones del Supremo Tribunal, de responder a su consulta del 13 de Febrero del corriente año, la cual en concreto pregunta: ¿“Si puede cartular en el Protocolo del Juzgado aún sin ser Notario”?

Expresamente le manifestamos, que en Nicaragua nadie puede cartular, sino es Notario Público, debidamente autorizado por la Corte Suprema de Justicia, para el quinquenio correspondiente. En conclusión como todavía no es notario, usted está impedida de cartular. Sin embargo, conforme la Ley No. 1526 del doce de Diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, usted como Juez puede hacerlo en el Protocolo del Juzgado, en los actos y contratos que haya habido necesidad de su intervención.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

---

Managua, 1 de Abril de 1997.

Señor  
FRANCISCO VALLE  
Presidente  
Sindicato de Carpinteros, Albañiles,  
Armadores y Similares,  
Su Despacho.

Estimado señor Valle:

Me refiero a sus consultas del 31 de Octubre de 1996: "¿Qué autoridad Judicial Civil o Laboral tiene competencia para conocer de una demanda que necesita promover una viuda de un trabajador asegurado que falleció y a la viuda, sin ninguna justificación se le está negando su pensión? Y ¿Si a un jubilado se le está pagando como pensión la suma de mil córdobas (C\$1,000.00) mensuales, siendo lo que le corresponde la suma de dos mil quinientos córdobas (C\$2,500.00), ante qué Juez, Civil o Laboral debe de demandar el complemento de su pensión si tiene las pruebas documentales de lo que le corresponde recibir?"

A ese respecto, he recibido instrucciones de la Suprema Corte, de manifestarle que no evacuamos consultas a particulares.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

---

Managua, 1 de Abril de 1997.

Doctor  
JOSE JESUS GONZALEZ ESTRADA  
Su Despacho

Estimado Doctor González:

Sobre su consulta del 21 de Febrero del corriente año, en relación con aspectos varios del CODIGO DEL TRABAJO.

Sobre este particular, he recibido instrucciones de la Suprema Corte, de manifestarle que no evacuamos consultas a particulares.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

---

Managua, 1 de Abril de 1997.

Doctora  
MAYLING LAU G.  
Secretaria General  
Ministerio del Trabajo  
Su Despacho

Estimada Doctora Lau:

Me refiero a su Consulta del 21 de Noviembre de 1996: "Si en los casos en que las Instituciones del Estado contratan servicios técnicos de personas naturales o jurídicas para mantenimiento y reparación de Equipos; tales como: aires acondicionado, computadoras, etc., ésta es entendida como relación laboral que conlleve a obligar a la Institución a pagar Cotización Laboral y Patronal al INSS de estos proveedores de servicios".

Sobre este particular, he recibido instrucciones de la Suprema Corte, de manifestarle que no evacuamos consultas a particulares.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

---



Managua, 4 de Abril de 1997 Asamblea Nacional”.

Señor  
ROSENDO DIAZ BENDAÑA  
Presidente de la Junta Directiva  
de Corporaciones Nacionales del Sector Público  
(CORNAP)  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Acuso recibo a su carta con fecha 29 de Enero del corriente año, en la que por mi medio consulta a este Supremo tribunal una serie de puntos de aspecto jurídico que interesan a la Institución que usted preside.

He recibido instrucciones de los Señores Magistrados para comunicarle que esta Corte Suprema de Justicia no puede evacuar esa consulta porque se refiere a casos concretos que están o pueden estar bajo conocimiento del Poder Judicial y evacuarla implicaría adelantar opinión sobre esto.

Sin otro particular me es grato suscribirme de usted, con toda consideración.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 9 de Abril de 1997.

Doctor  
JOSE RENE ARAUZ LOPEZ  
MATAGALPA.

Estimado Doctor Arauz:

He recibido instrucciones de dar respuesta a su consulta del 28 de Enero de 1997, la que se concreta “si puede un Abogado y Notario trabajar para el Banco Nicaragüense como Asesor Legal en Matagalpa, siendo Diputado Propietario electo a la

Su consulta ya fue planteada y se dio respuesta con anterioridad al Doctor Gustavo A. Alvarez Alvarado, Director General de Asesoría Legislativa de la Asamblea Nacional; en el sentido de que existiendo las Normas Constitucionales de los Arts. 135 y 138 y el Art. 5 del Estatuto de la Asamblea Nacional, hay incompatibilidad el ser Diputado Propietario y al mismo tiempo ejercer la Abogacía y el Notariado en un Banco Estatal. Le adjunto fotocopia de la consulta.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 21 de Abril de 1997.

Señora  
DAMARIS HURTADO ORTEGA  
Especialista en Atención  
Familiar del FONIF  
San Carlos, Río San Juan

Estimada señora Hurtado:

Acusamos recibo de su telegrama-consulta de fecha 6 de los corrientes, a la mayor brevedad se la evacuamos de la siguiente manera:

Usted pregunta si en el Art. 8 de la Ley No. 38, que es la “Ley para la Disolución del Matrimonio por voluntad de una de las partes”, publicada en La Gaceta No. 80 del 29 de Abril de 1988, el término de tres días que se le corre a la Oficina de Protección a la Familia, como se interpreta, como traslado o como vista.

Con instrucciones de este Supremo Tribunal le contestamos lo siguiente: En esta ley que es muy especial el espíritu del legislador, fue el de agilizar los trámites de la Disolución Matrimonial que en la legislación anterior contenciosa tenía mucha dilación. Al interpretar en su lógica dicho Art. 8, con-

cluimos que ese término de tres días que es común para la Oficina que usted representa, como para la Procuraduría de Justicia (Ministerio Público), tiene que ser vista para ambos y no traslado.

De usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

---

Managua, 23 de Abril de 1997.

Señores Miembros de la  
Honorable Representación  
Diplomática de la República  
Islámica de Irán  
Las Colinas  
Calle Vista Alegre No. 93  
Su Despacho.

Estimados Señores:

Acusamos recibo de atenta nota No. 3174-3.100 de fecha 12 de Febrero del presente año.

En la misma solicitáis a esta Corte Suprema de Justicia en calidad de consulta lo siguiente: “¿Cuáles son las diferentes decisiones que toma la Corte Suprema de Justicia, en caso de fallecer un individuo nicaragüense que tenga familia (esposa e hijos) que quién es legalmente el principal beneficiario y cuáles son los documentos primordiales que necesitan presentar?”

Con instrucciones de este Supremo Tribunal de Justicia, con la mayor brevedad que nos fue posible les contestamos de la siguiente forma:

Este Tribunal, en estos casos de Sucesión no toma ninguna clase de decisiones. La Sucesión de cualquier nicaragüense en caso de su fallecimiento, está regulado por las disposiciones contenidas en el Código Civil vigente. En esta forma en su Título VI,

Capítulo I, Art. 932 C., dice lo siguiente: “Cualquiera puede heredar a la muerte de una persona, todos sus bienes o parte de ellos, lo mismo que por disposición de última voluntad que por disposición de la ley. En el primer caso la sucesión se llama testamentaria, en la segunda legítima. La Sucesión puede ser parte testamentaria y parte legítima”. Así mismo, podemos aclarar que en la Testamentaria es la voluntad del testador quien designa a sus sucesores. En la Legítima es la ley, Art. 1001 C., señala en su orden los que son llamados a suceder al difunto. Entre ellos están sus hijos, sus padres y su esposa.

La documentación que respalda estas sucesiones es: Testamento o Sentencia de Declaratoria de Herederos debidamente inscritos en el Registro de Personas y Libro de Personas del Registro de la Propiedad del departamento donde tenía su último domicilio el causante.

Sin otro particular les saludo.

Muy atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

---

Managua, 7 de Mayo de 1997.

Licenciada  
TATIANA DE CHAMORRO  
Alcaldesa Municipal de Granada  
Su Despacho.

Estimada Señora Alcaldesa:

En carta con fecha 28 de Abril del corriente año, consulta usted a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, si los impuestos Municipales son Embargables.

Se me ha instruido debidamente para darle respuesta a su consulta y manifestarle que los impuestos Municipales son Inembargables, de conformidad con la Ley del 19 de Agosto de 1935, publicada en La Gaceta Diario Oficial, No. 286 del 31 de

Diciembre del mismo año, que en lo pertinente dice:

Art. 1. Ningún Tribunal de la República podrá exigir fianza, ni dictar o ejecutar providencia de embargos, ni en general sujetar a los procedimientos de apremio, los bienes, rentas o caudales de la Municipalidad y Juntas de Beneficencia, salvo cuando las deudas de dichas corporaciones estuvieren aseguradas con prendas o hipotecas, y en este caso, solamente podrán ser objeto de embargo o apremio los bienes dados en garantía.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 12 de Mayo de 1997.

Señor

JUAN RAMON GUTIERREZ  
Alcalde del municipio de  
San Isidro, Matagalpa.  
Sus Manos.

Estimado Señor Alcalde:

Referente a su carta fechada el 25 de Enero del año en curso, por medio de la cual solicita se le evacúe la siguiente consulta:

Si el Art. 5 del Decreto No. 3-95 establece que las siguientes entidades no están sujetas al pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI): a) El Estado y sus Instituciones; b) Entes Autónomos; c) Municipio; d) Representaciones Diplomáticas; e) Sede de Organismos Internacionales; y f) Iglesias y Confesiones Religiosas. ¿En el caso concreto de ENABAS que es una Empresa del Estado, está bajo esta cobertura de exención o es únicamente para los Organismos Centralizados del Estado y Entes Autónomos?

Al respecto, he recibido instrucciones del

Supremo Tribunal para contestarle en la forma siguiente:

El Art. 1 del Decreto No. 346 (Gaceta No. 85 del 6 de Mayo de 1988) LEY DE LA EMPRESA NICARAGÜENSE DE ALIMENTOS BASICOS (ENABAS), estipula: "La Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS), creada como empresa estatal por Decreto No. 82 del 19 de Septiembre de 1979, publicada en La Gaceta No. 15 del 21 del mismo mes y año, dependiente del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones; actuará como entidad descentralizada y agente comprador y vendedor discrecional del Estado, de bienes de consumo básico y otros, en el mercado interior".

Basándose en lo anterior, y siendo ENABAS una Empresa Estatal catalogada como entidad descentralizada del Estado, adscrita y dependiente del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, no está sujeta al pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), puesto que entra dentro de la primera categoría mencionada en la referida ley que hace referencia al Estado y sus Instituciones.

Sin otro particular, me suscribo de usted,

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 21 de Mayo de 1997.

Doctora

CLARA EUGENIA ESTRADA ALEJO  
Directora de Recursos Humanos  
Corte Suprema de Justicia  
Su Despacho.

Estimada Doctora Estrada:

Con instrucciones del Supremo Tribunal le doy la

siguiente respuesta:

1.- Pregunta usted, en memorándum del 26 de Febrero del corriente año, si está bien pagar las vacaciones proporcionales de un año independientemente de los años que no disfrutó de las mismas, es decir únicamente se computa un año de pago y son anulados los saldos anteriores.

Ya se ha evacuado consulta el 9 de Mayo de 1980, en el Boletín Judicial de ese año, página 479, en donde se dice: “que la prescripción corre contra los trabajadores cuando estos han sido cesanteados por una u otra causa, pero no correrá en contra de aquellos trabajadores que por razones varias no han gozado vacaciones y continúan trabajando para la misma empresa”.

2.- El Decimotercer mes se computa del uno de Diciembre de cada año, al treinta de Noviembre del siguiente o proporcional al último día laborado para el Poder Judicial, si fuera antes del treinta de Noviembre que se va a hacer el pago.

3.- Con respecto si se aplicará en todos los casos la indemnización que habla el Art. 45 C.T., éste se refiere a que el empleador rescinde el contrato por tiempo indeterminado sin causa justificada. La indemnización cubre la antigüedad y si al Magistrado o Juez se le rescinde el contrato sin causa justificada, deberá pagársele de acuerdo a su antigüedad. Vale recordar que en el salario mensual se le cubre una adición de antigüedad, independiente del caso del Art. 45 C.T.

4.- Con respecto al acuerdo No. 117 de está Corte Suprema de Justicia, la fecha de su aplicación está manifiesta claramente en el mismo acuerdo.

5.- En relación con el Art. 48, para despedir un trabajador de previo deberá contarse con autorización de la Inspectoría Departamental del Trabajo.

De usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA

SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

---

Managua, 27 de Mayo de 1997.

Doctora  
VIDA BENAVENTE PRIETO  
Juez Tercero de Distrito  
de lo Civil de Managua  
SusManos.

Estimada Doctora Benavente:

Referente a su carta fechada 2 de Diciembre de 1996, por medio de la cual consulta a este Honorable Tribunal, si el artículo 4 de la Ley de Adopción “es aplicable a los nicaragüenses que tienen residencia en el extranjero y tienen interés en adoptar, si deben para ello esperar hasta que el menor alcance la mayoría de edad para poder llevarselo al extranjero”.

Al respecto he recibido instrucciones de este Supremo Tribunal para contestarle de la forma siguiente:

A los nicaragüenses no se les aplica lo prescrito en el Art. 4 de la Ley de Adopción, ya que claramente el Art. 3 de la mencionada ley, señala cuales son los requisitos que requieren los nicaragüenses para poder adoptar. A diferencia de ello, el Art. 3 hace la salvedad y se refiere a los ciudadanos de otros países, contenido que es inaplicable para los nicaragüenses por las siguientes razones:

El Art. 3 de la Ley de Adopción prescribe: “Los nicaragüenses legalmente capaces pueden adoptar si reúnen los requisitos siguientes: 1.- Que hayan cumplido veinticinco años de edad y no sean mayores de cuarenta; y 2.- Que tengan condiciones económicas, sociales, afectivas y morales que los hagan idóneos para asumir responsablemente la función de padres.”

Por su parte, el Art. 4 de la citada ley estipula: “Los ciudadanos de otros países legalmente capa-

ces que hayan obtenido residencia permanente...”.

Del espíritu de la ley, se deduce claramente que el mencionado Art. 4 es aplicable únicamente a los ciudadanos de otros países, ya que conforme el Art. 2 de la Ley de Extranjería (Ley No. 154, publicada en La Gaceta No. 81, del día lunes 3 de Mayo de 1993), están sujetos a la presente Ley, los extranjeros comprendidos en las categorías migratorias siguientes: ...c) residentes permanentes...”.

El Art. 11 prescribe: “...los extranjeros admitidos en cualquiera de las sub-categorías de los Residentes Permanentes adquieren el derecho de residencia definitiva en el país, estableciendo su domicilio en forma permanente en el territorio nacional”.

El Art. 19 estipula: “la residencia permanente o temporal la adquiere el extranjero admitido con visa de residente permanente o temporal, a partir del momento que obtiene de la Dirección de Migración y Extranjería, la correspondiente cédula de residencia”.

El Art. 20 señala: “Pueden adquirir la residencia permanente, los extranjeros admitidos como Residentes Temporales que se encuentren en los siguientes casos: a) Tener más de tres años de permanencia en el país, con domicilio conocido; b) Tener cónyuge o hijo nicaragüense; y c) Los que por cambios de categoría sean Residentes Temporales o No Residentes, pasan a la categoría de Residentes Permanentes.

Finalmente el Art. 26 prescribe: “El Residente permanente pierde su status migratorio, cualquiera fuere el tiempo de su residencia, si se ausenta del país, por más de un año”. Lo que no sucede con el nicaragüense que se ausenta del país, quien puede regresar a su país cuando así lo desee.

Y el Art. 71 del Capítulo XIV Disposiciones Finales, claramente expresa: “Todo extranjero para poder contraer una obligación de carácter jurídico, deberá presentar al momento del acto su cédula de residente vigente expedida a su nombre...”.

Por tanto, de acuerdo al Art. XVI del Título Preliminar del Código Civil vigente, “Al aplicar la

ley, no puede atribuirse otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”.

Sin otro particular, me suscribo de usted,

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 8 de Julio de 1997.

Licenciada  
MARÍA AUXILIADORA RODRIGUEZ RIOS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones  
VI Región, Sala de lo Criminal.

Estimada Licenciada Rodríguez:

La Corte Suprema de Justicia, vía fax recibió extensa consulta que fue recibida este 16 de Enero de 1997, que integra y literalmente dice: “Excelentísimo Doctor Guillermo Vargas Sandino Presidente Corte Suprema de Justicia. Managua. Fax 2331418. Excelentísimo Señor Presidente: Por su digno medio, me permito hacer la siguiente consulta a la Honorable Sala de lo Criminal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y con instrucciones de los Señores Magistrados de la Sala de lo Criminal de este Tribunal: 1. La Ley de Prenda Agraria o Industrial, en su Art. 38 establece: Que si el deudor o tercero depositario, no entregare el bien pignorado cuando fuese requerido por la Autoridad competente, queda sujeto a lo establecido en el Código Civil, sobre EL APREMIO CORPORAL; y en el Art. 39 establece: Que se consideran como REOS DE ESTAFA los que defraudaren al acreedor prendario, en las diversas modalidades y circunstancias ahí estipuladas, caso que destruya la prenda o la inutilice, etc. 2. El Art. 283 numeral 4º Pn., estipula: Que comete delito de ESTAFA, el que con ánimo de lucro y en perjuicio del patrimonio de otro, verifica un convenio con este, o negándose a restituir sin impedimento físico que

lo justifique, dinero, efectos o cosa mueble que se le hayan dado en DEPOSITO. 3. El Art. 41 de nuestra Constitución Política vigente proclama como una GARANTIA CONSTITUCIONAL "QUE NO HAY CARCEL POR DEUDAS". También la misma Constitución establece que como Ley Suprema prevalece sobre cualquier ley o tratado. Específicamente el Art. 182 Cn., reza: "La Constitución Política es la Carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, ordenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones. Y el Art. 10 Fn., establece que constituye CUASIDELITO la acción u omisión dañosa, cuando se deriva de una relación Civil, y sólo produce responsabilidad Civil. 4. Los Bancos y otros organismos y personas naturales acostumbran a dar créditos bancarios, garantizados con PRENDAS AGRARIAS O INDUSTRIALES, y cuando el deudor prendario no presenta la prenda solicitada por el Juez, acostumbran actualmente a interponer denuncias o acusaciones por ESTAFA, basados en la Ley de Prenda Agraria o Industrial del 6 de Agosto de 1937, algunos Jueces de lo Criminal acostumbran a dictar auto de prisión basados en dicha Ley y en el Art. 283 Fn.; y los Jueces de Distrito de lo Civil, decretan por su parte APREMIO CORPORAL contra el deudor prendario. CONSULTA 1.- Cabría en estos casos, aplicar el delito de Estafa al deudor prendario, que desvía u oculta la prenda cuando es sabido que en estos casos EL ORIGEN DE LA DENUNCIA PROVIENE DE UN PRESTAMO BANCARIO, ES DECIR DE UNA DEUDA? por el contrario, ¿Las disposiciones citadas Arts. 283 numeral 4º Fn., y Arts. 38 y 39 de dicha ley quedan sin valor legal alguno por oponerse a la Constitución Política, que además es una Ley Suprema Posterior a la Ley de Prenda que es una Ley Ordinaria? Esto en el caso Penal del Delito de Estafa. 2.- En el caso Civil del APREMIO CORPORAL, estipulado en el Art. 2521 C. ¿Cabría aplicarlo en el caso de los PRESTAMOS BANCARIOS, cuyo origen es una deuda, o ¿En estos casos, no tendrían ningún valor por oponerse a la Ley Suprema que es la Constitución Política? 3.- ¿Prevalece la Constitución Política sobre dichas disposiciones o estas pueden aplicarse en los casos mencionados? 4.- ¿Pueden oponerse a la Constitución, Leyes Ordinarias de antigua data? 5.- ¿Cabe el Recurso de Amparo por Amenazas de Detención Ilegal por el Apremio?

¿Cabe el Apremio en préstamos Bancarios o no? ¿Se oponen o no a la Constitución dichas disposiciones legales a la Constitución Política vigente?

Sin más a que hacer referencia, y esperando una pronta respuesta a esta consulta que se considera de urgencia en vista de existir casos y que se provee una lluvia de juicios por Estafa provenientes de los BANCOS, y de Recursos de Amparo por el apremio, me suscribo de usted con todo respeto y consideración.

Con Expresas Instrucciones de los Señores Magistrados de este Supremo Tribunal se procede a la evacuación de su consulta en los siguientes términos: A LA PRIMERA: El verdadero contenido de la Consulta, versa con relación a que si el deudor prendario que desvía u oculta la prenda, comete delito de Estafa cuando proviene de la denuncia de un préstamo bancario (una deuda), tomando en cuenta que de acuerdo al Art. 41 de la Constitución Política no hay cárcel por deudas. Si nos apegamos al significado literal de la palabra desviar u ocultar, se deduce que los términos de desviar u ocultar utilizados en dicha consulta, describe conductas que el deudor o depositario prendario lleva a cabo para no presentar la prenda dada en depósito o garantía prendaria. No es el hecho de ocultar o desviar lo que se castiga, sino el fin que se persigue con dicha conducta que sería EL NO PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE LA PRENDA DADA EN GARANTIA. El Art. 38 de la Ley de Prenda Agraria o Industrial, estipula: "El deudor o tercero depositario de los bienes pignorados que al ser requerido por la autoridad competente para la entrega de estos, no le efectuare, quedará sujeto a los preceptos establecidos en el Código Civil sobre apremio corporal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales a que hubiere lugar". Este artículo en concordancia con el numeral 4º del Art. 283 Fn., que prescribe: Comete Delito de Estafa el que con ánimo de lucro y en perjuicio del patrimonio de otro verifica con éste un convenio o realiza actos valiéndose para ello de cualquiera de los siguientes métodos: Negando haber recibido, negándose a restituir a su debido tiempo sin impedimento físico que lo justifique, dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que se le haya dado en depósito, comisión, ad-

ministración u otro título que produzca obligación de entregar o devolver sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo de Apremio Corporal del Código Civil". Por tanto, si una persona desvía u oculta la prenda para no entregarla a la autoridad competente cuando ésta lo requiere SI COMETE EL DELITO DE ESTAFA, porque la conducta delictiva es no EFECTUAR LA ENTREGA, lo que conlleva a incumplir con una obligación. Bajo ningún concepto se oponen a la Constitución las disposiciones citadas, porque aquí hay una intencionalidad de parte de la persona obligada de no responder ante la autoridad competente que solicita la prenda. A LA SEGUNDA PARTE DE SU PRIMERA PREGUNTA: Se le responde, que tanto el Art. 283 numeral 4º Pn., y Arts. 38 y 39 de la Ley de Prenda Agraria o Industrial tienen todo el valor legal, ya que no se oponen en ningún momento a lo establecido en nuestra Constitución Política en su Art. 41 al señalar que nadie será detenido por deudas. El Art. 283 numeral 4º Pn., nos habla de incumplimiento de los contratos de Depósito, Administración, Comisión u otro título que produzca obligación de entregar o devolver y los Arts. 38 y 39 de la Ley de Prenda Agraria o Industrial nos hablan de la falta de cumplimiento del contrato de Prenda Agraria o Industrial, el que dicho sea de paso el deudor prendario queda en calidad de depositario de los bienes pignorados tal a como lo establecen los Arts. 18 y 38 de la ley mencionada. En estos casos en que el deudor prendario es a la vez depositario del bien pignorado cabe no sólo el apremio corporal establecido en el Art. 38 de la Ley aludida sino que también el deudor prendario se hace sujeto activo del delito de Estafa por su carácter de depositario al incumplir su obligación en lo que respecta a negarse haber recibido, negarse a restituir o no restituir a su debido tiempo sin impedimento físico que lo justifique el bien pignorado. Lo anteriormente sostenido de que el acreedor prendario puede usar indistintamente las dos acciones, la civil por el apremio corporal y la penal por Estafa, al contemplar el legislador en la parte final del Art. 38 infine de la Ley de Prenda Agraria o Industrial y en el Art. 283 numeral 4º infine Pn., que se dará lugar al apremio corporal sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales a que hubiere lugar, y que se puede seguir el proceso por Estafa, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo del Apremio Corporal del Có-

digo Civil, es lo que indica precisamente que se pueden promover indistintamente la acción civil o penal correspondiente a elección del promotor de dichas acciones. CON RELACION A SU SEGUNDA PREGUNTA: Cabe decirle, que aunque el apremio corporal establecido en el Art. 2521 C., se refiere al contrato de depósito judicial y no de depósito voluntario que es el contrato que realizan las instituciones bancarias; este último depósito se rige en todo caso por las disposiciones del Título XIX del Código Civil (Del Depósito), entre cuyas disposiciones encontramos la del Art. 3495 C., que establece: "El depositario que reconvenido por la autoridad competente para la devolución del depósito, no lo verificare quedará sujeto a los preceptos establecidos en este Código, sobre el apremio civil, sin perjuicio de las otras responsabilidades a que hubiere lugar". En consecuencia el Art. 2521 C., tiene su plena vigencia y no se opone en manera alguna a nuestra Constitución Política. EN LO RELACIONADO A SU PREGUNTA TERCERA: Este Supremo Tribunal le recuerda los alcances del Art. 182 Cn., que textualmente dice así: La Constitución Política es la Carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones". A LA CUARTA PREGUNTA: Ya se le dio respuesta en la contestación anterior. A LA QUINTA PREGUNTA: Se le responde que cabe el Recurso de Amparo por amenazas de detención en virtud de apremio, siempre y cuando sea por las causas fijadas por la ley y con arreglo a un procedimiento legal de conformidad con el Art. 33, párrafo 1º Cn. EN RELACION CON SU SEGUNDA PREGUNTA DE ESTE NUMERAL QUINTO: Ya se le respondió en la contestación a la pregunta número uno. EN RELACION CON SU TERCERA PREGUNTA DE ESTE NUMERAL QUINTO: Igualmente también le fue respondida en la contestación de la pregunta número dos.

De esta forma quedan evacuadas sus consultas y se les recuerda a los Magistrados que integran ese Tribunal, que es obligación que dediquen mayor tiempo al estudio antes de formular inquietudes y de que cuando se formulen preguntas, éstas no se refieran a ningún caso concreto, pues no es Política de la Corte evacuar consultas cuando están de por medio dudas sobre casos concretos, porque estos

en cualquier momento podrían llegar a ser dilucidados a través de recursos que pudieran ser sometidos al conocimiento de esta Corte Suprema.

Sin más a que referirme, me suscribo de usted con las muestras de mi aprecio y consideración.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

---

Managua, 15 de Julio de 1997.

Señor  
JORGE ALBERTO CABALLERO RUIZ  
y Compañeros.

Estimado señor Caballero:

He recibido instrucciones de no contestar su consulta presentada a esta Corte el día 4 de Marzo en curso a las diez de la mañana, por ser de particulares y referirse a caso concreto.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

---

Managua, 28 de Julio de 1997.

Señor  
JOSE JESUS JARA MONTIEL  
Colonia Unidad de Propósito Casa No. 566  
Su Despacho.

Señor Jara Montiel:

Acuso recibo a su consulta de fecha 22 de Julio de 1997, en el que solicita al Magno Tribunal la interpre-

tación correcta del inciso "b" Art. 11 Capítulo VIII, de la Ley No. 257 Ley de Justicia Tributaria.

Al respecto contesto a usted, que he recibido instrucciones de la Corte Suprema de Justicia, que lamentablemente este Supremo Tribunal tiene por norma no responder consultas a particulares por-que puede llegar a conocer el caso concreto.

Sin otro particular me es grato suscribirme de usted, con toda consideración.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

---

Managua, 20 de Agosto de 1997.

Señor  
CARLOS FERNANDO OLIVAS MONTIEL  
Estudiante de Derecho UPONIC  
San Carlos, departamento de Río San Juan

Señor Olivas Montiel:

Acuso recibo a su consulta de fecha 31 de Julio de 1997, en el que expone al Magno Tribunal, tres consultas en materia laboral y una inquietud en cuanto a la retardación de justicia en San Carlos, Río San Juan.

Al respecto contesto a usted, que he recibido instrucciones de la Corte Suprema de Justicia, que lamentablemente este Supremo Tribunal tiene por norma no responder consultas a particulares porque en el futuro puede llegar a conocer en caso concreto.

Sin otro particular me es grato suscribirme de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA



SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

---

Managua, 5 de Septiembre de 1997.

Licenciado  
JULIO SALDAÑA MAYORGA.  
Director General de COMMEMA  
Su Despacho  
Managua.

Estimado señor Saldaña:

Acusamos recibo de sus consultas a este Tribunal, de fecha 29 de Abril del presente año. En dicha carta nos hace tres consultas sobre el mismo objeto o tema que se resumen en lo siguiente: "Sobre la Embargabilidad de los tramos, módulos o espacios vacíos de los Mercados de Managua, sus mejoras y la designación de los arrendatarios que usted señala que jueces de esta jurisdicción, han estado efectuando en los mismos, haciendo embargos, nombrando depositario de las mejoras y nombrando o designando a los arrendatarios".

Con expresas instrucciones de esta Corte Suprema, se le evacúan sus consultas de la siguiente manera:

El Decreto No. 706 del 21 de Abril de 1981, que es la Ley Creadora de La Corporación Municipal de Mercados de Managua (COMMEMA), y el Art. 32 del Plan de Arbitrios de Managua, señalan de manera taxativa que le corresponde a COMMEMA, la administración de los módulos, espacios vacíos, etc., de los Mercados de Managua, correspondiéndole la facultad de hacer los contratos con los arrendatarios, ya sea a diario con carta de ubicación como en forma mensual de contrato de arriendo.

Conforme la Ley No. 40, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del 17 de Agosto de 1988, señala que los bienes comunales como son los mercados son: Inalienables, Inembargables, e

Imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno. Con lo que se concluye que no pueden ser objeto de embargo los módulos, ni sus mejoras por ser éstas inmuebles por accesión de uso y propiedad comunal y no tener ningún Juez facultad para designar arrendatarios que es facultad de COMMEMA, conforme las leyes y decretos citados.

Para mayor abundamiento de esta consulta, le transcribo el Art. 1 de la Ley del 19 de Agosto de 1935, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 286 del 31 de Diciembre de ese año, que íntegramente dice: Art. 1. Ningún Tribunal de la República podrá exigir fianza, ni dictar o ejecutar providencia de embargos, ni en general sujetar a los procedimientos de apremio, los bienes, rentas o caudales de la Municipalidad y Juntas de Beneficencia, salvo cuando las deudas de dichas corporaciones estuvieren aseguradas con prendas o hipotecas y en este caso, solamente podrán ser objeto de embargo o apremio los bienes dados en garantía.

Además tiene a su favor en la Ley No. 40 de Municipios, el Art. 43 de la misma, donde señala que los bienes comunales son: Inalienables, Inembargables, e Imprescriptibles.

Sin otro particular, le saludo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

---

Managua, 23 de Septiembre de 1997.

Licenciado  
ROGER A. LOPEZ COREA  
Abogado y Notario Público  
Su Despacho.

Estimado Licenciado López:

He sometido a este Tribunal Supremo, su solicitud del 4 de Julio del año en curso, en la que

pide la Guarda y Conservación de los Protocolos de la Notario Gloria Francisca Campos Martínez, Notario fallecida, y para lo cual adjunta la partida de defunción. Manifiesta que hace la petición de conformidad con el Art. 72 de la Constitución Política, pues en vida fue la madre de sus tres hijas.

El Supremo Tribunal me ha dado instrucciones para contestarle que el Art. 46 de la Ley del Notariado, es claro cuando dispone que la Guarda y Conservación la pueden tener "Los descendientes legítimos de los notarios que falleciesen, si fuesen también notarios".

No siendo usted descendiente de la difunta, se ha ordenado por oficio al Registrador del departamento para que recoja los Protocolos y proceda a su Conservación y Guarda. (Art. 46 Ley del Notariado).

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

---

Managua, 26 de Septiembre de 1997.

Licenciada  
MARISOL LUNA DOÑA  
Presente.

Estimada Licenciada Luna:

Acuso recibo a su carta con fecha 9 de Septiembre del corriente año, por medio de la cual consulta a este Supremo Tribunal, la interpretación jurídica de algunas disposiciones de la Ley del Notariado vigente en particular los Arts. 23 y 27.

Con instrucciones del Señor Magistrado Presidente de este Supremo Tribunal, Doctor Guillermo Vargas Sandino; le contesto, que el Supremo Tribunal ha establecido no evacuar consultas a particulares en las innumerables solicitudes presentadas.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

---

Managua, 6 de Octubre de 1997.

Doctor  
DANILO VALLE MARTINEZ  
Presente.

Estimado Doctor Valle Martinez:

Acuso recibo a su consulta de fecha 23 de Septiembre de 1997, en el que solicita que se le certifique la interpretación auténtica del Decreto con fecha 18 de Noviembre de 1949 y de la Ley del Ejercicio Profesional de la Optometría del 20 de Junio de 1995.

Al respecto contesto a usted, que he recibido instrucciones de la Corte Suprema de Justicia, que en múltiples casos ha señalado que no puede evacuar consultas a particulares, mas aún cuando se refiere a un caso concreto.

Sin otro particular me es grato suscribirme de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

---

Managua, 10 de Octubre de 1997.

Señor  
JOSE OROZCO MUÑOZ  
Del Portón del Hospital El Retiro  
1c. arriba 1 1/2c. al Sur

Bo. Jonathán González  
Managua.

SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Estimado Señor Orozco:

El Supremo Tribunal, recibió la consulta que me girara con fecha 27 de Junio del corriente año, y respecto al Art. 45 del Código del Trabajo vigente.

He recibido instrucciones de contestarle así: La Corte no evacúa consultas a particulares, precisamente no puede evacuar la suya por tal razón, y porque si lo hace estaría adelantando opinión sobre Recursos de Inconstitucionalidad que tiene pendiente contra el Código del Trabajo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 21 de Octubre de 1997.

Señor  
JUEZ SEGUNDO LOCAL  
DE LO CIVIL DE  
Managua.

Estimado Señor Juez:

La Corte Suprema de Justicia, ha recibido a través de esta Secretaría y con fecha 14 de Mayo del año en curso, sus comentarios sobre la "Ley Sobre Agentes, Representantes o Distribuidores de Casas Extranjeras".

La Corte, por mi medio le agradece su envío y como es costumbre no puede comentar nada al respecto, pues está vedada de emitir opinión ante tal temática que puede llegar en el futuro a su conocimiento.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA

Managua, 21 de Octubre de 1997.

Licenciada  
MARÍA AUXILIADORA RODRÍGUEZ RÍOS  
Secretaria Sala de lo Criminal  
Tribunal de Apelaciones VI Región  
Matagalpa.

Estimada Secretaria:

Doy respuesta a su consulta del 9 de Abril en curso, referente a la Presidencia de los Tribunales de Apelaciones (Art. 75 LOT) y que dice así: "1.- ¿Se encuentra vigente dicho artículo? 2.- ¿Cuál es el modo o procedimiento actual para elegir al Presidente de los Tribunales? 3.- ¿Quién ELIGE a dicho Presidente y que tiempo dura su Elección? 4.- ¿Cuál es la disposición legal, Ley o Decreto que establece lo anterior?" Mientras no sea derogada la Ley Orgánica de Tribunales de 1894 y sus reformas tiene plena vigencia.

En consecuencia doy respuesta a sus preguntas con instrucciones del Supremo Tribunal.

1.- Está vigente el Art. 75 de la LOT y sus reformas de la Ley del 25 de Diciembre de 1925.

2.- Se hará tomándose cada uno de los Magistrados por el orden de su elección.

3.- Dura un año la Presidencia, y siguiendo las normas de turno, todos los Magistrados eligen al Presidente.

4.- Le repito que la disposición legal en que se establece lo anterior es el Art. 75 LOT.

De usted atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 21 de Octubre de 1997. Estimada Licenciada Chavarria:

Señor  
FELIPE CARCAMO GUEVARA  
Su Despacho.

Estimado Señor Cárcamo:

He recibido su carta del 16 de Abril de 1997. en el cual por mi medio consulta a la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

1.- Si es o no legal la inscripción de la confiscación de la propiedad referida y que sino lo es, como limpiar en el Registro de la Propiedad este gravamen.

2.- Que si las propiedades que no aparecen gravadas con ningún decreto confiscatorio, deben considerarse confiscadas o no.

Con instrucciones de los Señores Magistrados, tengo a bien contestarle lo siguiente: Es práctica reiterada de este Máximo Tribunal abstenerse de evacuar consultas cuando se trate de casos concretos o sean solicitados por particulares, debido a que pudiera estar pendiente algún juicio o recurso, solamente lo hace a funcionarios del Estado o responsables de entidades Estatales, por lo que el Supremo Tribunal siente mucho no poder atender sus interrogantes.

Así contesto su consulta.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

---

Managua, 21 de Octubre de 1997.

Licenciada  
DANNY DOLORES CHAVARRIA R.  
Su Despacho.

En comunicación del 17 de Abril del corriente año, usted solicita que se le evacúe una consulta que llama hipotético caso, mas sin embargo la forma de redacción de dicha consulta nos indica que se trata de un caso concreto y real.

Con instrucciones de los Señores Magistrados, tengo a bien contestarle lo siguiente: Es práctica reiterada de este Máximo Tribunal abstenerse de evacuar consultas cuando se trate de casos concretos o sean solicitados por particulares, debido a que pudiera estar pendiente algún juicio o recurso, solamente lo hace a funcionarios del Estado o responsables de entidades Estatales, por lo que el Supremo Tribunal, siente mucho no poder atender sus interrogantes.

Sin otro particular a que referirme.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

---

Managua, 22 de Octubre de 1997.

Señora  
BEATRIZ RIOS  
Presente.

Estimada Señora Ríos:

En una extensa carta expone que el 10 de Marzo de 1988, fue nombrada Juez Local Unico Suplente del municipio de Mateare, según acta de Toma de Posesión que en fotocopia acompaña, asimismo, señala que en un juicio criminal que se tramita en dicho Juzgado el Juez Propietario fue recusado, el actual Suplente declaró con lugar la recusación, que el proceso se fue en Apelación, el cual regresa anulando ciertas diligencias, el Juez Suplente se inhibe y se lo traslada a usted, para que falle, sin embargo, el Juez Propietario le niega el acceso total

al expediente y concluye consultando: 1º.- Quién es la persona a quien corresponde el conocimiento de la causa? 2º.- En caso que lo fuera usted, si puede disponer del expediente sin limitación alguna, hasta el respectivo fallo.

Con instrucciones del Supremo Tribunal, le doy respuesta a su consulta de la siguiente manera:

El Art. 36 de la Ley Orgánica de Tribunales y su reforma vigente da respuesta a su primera pregunta y el que literalmente dice: El Art. 36 se leerá así: Por impedimento, recusación o excusa de un Juez Local Propietario, conocerá el otro Juez Propietario del mismo ramo, de donde hubiere dos, en defecto de ambos, entrarán a conocer por su orden los Jueces Locales del otro ramo, y en defecto de ellos, por su misma orden, los respectivos Suplentes cesantes de los años inmediatos por su orden.

Se ha constatado que por Acuerdo No. 38 dictado por este Supremo Tribunal el 10 de Marzo de 1988, usted fue nombrada Juez Suplente del municipio de Mateare departamento de Managua, hasta el veinte de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, que cesó en sus funciones según Acuerdo No. 148 de esa misma fecha y que fue nombrado el Señor Lester Mendoza Galvez, actual Juez Suplente, de tal manera a usted corresponde conocer del asunto expuesto como Juez Suplente cesante, en años anteriores como lo señala la ley.

Así contesto su consulta.

Sin más a que referirme me suscribo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 22 de Octubre de 1997.

Señor

NAPOLEON SANCHEZ  
Juez Primero Local de lo Civil  
Su Despacho.

Estimado Señor Juez:

Me dirijo a usted, con relación a su consulta del 26 de Junio de 1996, respecto de que si la imputación especial de pago al vender al precio de plaza un bien garantizado con prenda agraria, debe entenderse hecha al crédito y no a los intereses, y que de hacerse ventas parciales se disminuye la garantía prendaria sobre dichos bienes.

Al respecto he recibido instrucciones de los Señores Magistrados de contestarle de la siguiente manera:

El Art. 27 de la Ley de Prenda Agraria o Industrial es específico al referirse a frutos o productos dados en prenda sujetos a desmejora o próxima corrupción, en el ejemplo invocado por usted que tratase de un caso concreto, aún cuando ha sido norma de este Supremo Tribunal abstenerse de evacuarlos, puede decirse que pretendiendo dar un tratamiento analógico a lo expuesto, se mantiene el principio general señalado por usted, por cuanto la Ley de Prenda nominada es clara al manifestar que: El precio de la venta de los bienes dados en prenda debe cubrir el importe total de la deuda y que dicho precio sustituirá para los efectos de la prenda, a los frutos y productos vendidos.

Así queda evacuada su consulta.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 22 de Octubre de 1997.

Doctora

MARIA TERESA GARCIA DE LA ROCHA  
Director Tutelar  
de Menores  
FONIF.

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

---

Estimada Doctora García:

Nos referimos en esta oportunidad a su consulta con fecha 3 de Marzo del corriente año en la que usted pregunta:

¿Puede el Director Tutelar de Menores ordenar retenciones en los términos del Art. 73 del Código del Trabajo anterior?

¿Puede la Dirección Tutelar de Menores conocer y resolver solicitudes de revalorización de pensiones alimenticias con posterioridad a la vigencia del nuevo Código del Trabajo?

Los Señores Magistrados de este Máximo Tribunal de Justicia, me han instruido para dar respuesta a sus interrogantes de la siguiente manera:

Efectivamente el Art. 406 del actual Código del Trabajo, claramente señala que quedan derogadas expresamente el anterior Código del Trabajo, sus reformas, los reglamentos derivados de dicho Código y todas las demás disposiciones que contradigan al presente Código.

La Ley No. 185, Código del Trabajo en su Art. 89 al hablar de las medidas de protección al salario estatuye privilegios al mismo, salvo cuando se trate de alimentos de familiares del trabajador declarados judicialmente; de lo que podemos concluir que la fijación de pensiones alimenticias y/o la revalorización de las mismas es del resorte exclusivo del Derecho de Familia que es conocido por los Jueces y Tribunales de la Justicia ordinaria.

Así evacúan los Señores Magistrados su anterior consulta, por conducto de esta Secretaría.

De usted muy atentamente,

Managua, 22 de Octubre de 1997.

Doctora  
VIDA BENAVENTE PRIETO  
Juez Tercero de Distrito de lo Civil  
Managua.

Estimada Señora Juez:

Respecto a su consulta con fecha 12 de Marzo del corriente año, el Supremo Tribunal me ha instruido para contestarle de la siguiente manera:

Ha sido norma reiterada mantenida por esta Suprema Corte, el de abstenerse de evacuar consultas referidas a casos específicos, tal como se desprende de la presente consulta, pero sin embargo es de sumo necesario orientar a los Secretarios, que para el acto de las notificaciones, deberán apegarse a lo que para tal efecto señala el Capítulo IV del Código de Procedimiento Civil en lo relativo a notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos. Los casos de fallecimiento de alguna de las partes durante el proceso, se contemplan en los Arts. 60, 78 y 1050 Pr., así como otras disposiciones que tratan sobre la representación en juicios.

Espera el Alto Tribunal haber sido claro en esta contestación.

De usted muy atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

---

Managua, 23 de Octubre de 1997.

Licenciada  
MIRNA ADELINA MORALES GOMEZ

Juez Local Unico Propietario de  
Camoapa, departamento de Boaco.

Estimada Licenciada Morales:

Acuso recibo a su consulta de fecha 10 de Octubre de 1997, referente a la Ley No. 263, Suspensión de Juicios que recayeran sobre las propiedades adquiridas con Títulos de Reforma Agraria, en la que solicita aclaración si dicha ley en mención quedó en vigencia o aún no ha sido sancionada.

Con instrucciones del Señor Magistrado Presidente Doctor Guillermo Vargas Sandino, contesto a su consulta adjuntando La Gaceta No. 166 del día Lunes 1 de Septiembre de 1997, en donde sale publicada la ley a la que hace referencia.

Así contesto su consulta.

Sin más a que referirme me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 14 de Noviembre de 1997.

Señor  
JUSTO CACERES MEJIA  
Alcalde Municipal de Mozonte  
Departamento de Nueva Segovia.

Estimado Señor Alcalde:

Acuso recibo a su solicitud de fecha 12 de Noviembre de 1997, en la que expone lo siguiente: Si puede el Consejo Municipal destituir de las reuniones por ser autora de demanda laboral en contra del nuevo Alcalde, ya que actualmente es Concejal Propietaria por la Resistencia Nicaragüense.

Con instrucciones del Doctor Guillermo

Vargas Sandino, Magistrado Presidente de esta Corte Suprema de Justicia, contesto a usted, que este Supremo Tribunal se abstiene de evacuar consultas referidas a casos concretos que están o pueden estar bajo conocimiento del Tribunal.

Así contesto su consulta.

Sin más a que referirme me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 25 de Noviembre de 1997.

Doctora  
FABIOLA MARQUEZ GUEVARA  
Juez Local Unico Propietario de  
San Juan del Sur,  
Departamento de Rivas.

Estimada Señora Juez:

Acuso recibo a su consulta de fecha 18 de Noviembre de 1997, en la que consulta lo siguiente: Si se puede o no realizar Inspección Ocular en Protocolo del Notario y dejar constancia en fotocopia del mismo, como acto procesal y se defina, si el Código de Instrucción Criminal o Procesal Civil se contempla sobre el respecto, y que fundamento jurídico, si existe debe establecerse, para una correcta aplicación de la justicia.

Con instrucciones del Doctor Guillermo Vargas Sandino, Magistrado Presidente de esta Corte Suprema de Justicia, contestó a usted, que su consulta se refiere a un caso concreto y ha sido norma constante de este Supremo Tribunal no evacuar esa clase de consultas.

Así contesto su consulta.

Sin más a que referirme me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 1 de Diciembre de 1997.

Doctor  
JOSE RAMON VEGA ORTEGA  
Juez de Distrito del Crimen de Masaya  
Su Despacho.

Estimado Doctor Vega Ortega:

En carta recibida por este Supremo Tribunal del 17 de Diciembre de 1996, consulta usted lo siguiente: "En mi calidad de Juez de Distrito del Crimen de Masaya y en el ánimo de impartir justicia, apegado estrictamente a la literalidad y espíritu de la ley, me veo en la necesidad de consultar lo siguiente: I. En el actual Código Penal, aparecen normas y disposiciones que a mi leal saber y entender se encuentran derogadas por disposiciones posteriores a mil novecientos setenta y cuatro, las que son: Art. 238, 239, 242 y 243 del Capítulo de Violación de Secretos; Art. 248 del Capítulo de Violación y Allanamiento de Morada; Art. 261 Incs. 1º al 4º, del Capítulo IX, Delitos Contra la Libertad de Emisión y Difusión del Pensamiento; Art. 281 del Capítulo V, Extorsión y Chantaje; Art. 499, Capítulo II, Terrorismo; Arts. 521 y 522, Capítulo IV, Delitos contra la Constitución Política del Estado. Todas estas disposiciones citadas establecen como pena el arresto incommutable, lo que significa que no pueden ser cambiadas por otro tipo penal, por lo que el reo tiene que cumplir su pena obligatoriamente, sin gozar de beneficio que otorga la Ley No. 164, Ley que reforma al Código de Instrucción Criminal, en lo referente a la fianza personal, o tampoco pueden ser beneficiados con lo dispuesto por el Art. 103 Pn., Beneficio de la Condena Condicional o Suspensión de Ejecución de Sentencia, si tomados en consideración la Ley No. 164, que prescribe que pueden gozar de excarcelación bajo fianza los reos procesados por los delitos cuyas penas no sean mayor de

tres años de prisión, ya que las normas citadas en el párrafo primero en todos los casos su pena es de seis meses a dos años de arresto incommutable. La Pregunta: Tomando en consideración las leyes vigentes, el Art. 13 Pn., y 38 Cn., cuando un reo es condenado a la pena de ARRESTO INCOMMUTALBE, no puede gozar de beneficio del Art. 103 Pn., y obtener Fianza Pecuniaria conforme la Ley No. 164. Asimismo consulto, lo relacionado al delito de Acoso o Chantaje, este delito admite fianza Pecuniaria, conforme la Ley No. 164 o se debe cumplir con lo preceptuado en el párrafo segundo del Art. 208 Ley No. 150".

Con expresas instrucciones de los Señores Magistrados de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, por mi medio se evacúa su consulta de la siguiente forma:

Primera Pregunta:

Ninguna de las disposiciones legales citadas en su primera pregunta ha sido derogada por disposiciones posteriores a mil novecientos setenta y cuatro.

Segunda Pregunta:

Parte de su inquietud se responde: El arresto es una pena correccional de conformidad con lo estatuido en el Art. 54 Pn. Entonces por lo tanto goza de beneficio de la excarcelación bajo fianza pecuniaria contemplado en el Art. 108 In., igualmente cuando la pena no excede de tres años (Art. 103 Pn.), cabe perfectamente el beneficio de la condena condicional siempre y cuando se satisfagan los requisitos de la ley.

Finalmente en el caso del delito de Acoso o Chantaje previsto en el Art. 197 Pn., (Gaceta No. 174 del 9 de Septiembre de 1992), cuya pena es de uno a dos años de Prisión la que por no exceder en más de tres años en su extremo mayor, de conformidad con el precitado Art. 54 Pn., es una pena correccional, por lo tanto goza del beneficio de la Excarcelación de la Fianza Pecuniaria por así concederle expresamente la ley; Art. 108 In. Reformado por Art. 18 Gaceta No. 235 del 13 de Diciembre



de 1993, la cual es una ley posterior que va en beneficio del reo, y siempre que se hayan satisfecho los requisitos exigidos por la ley para la concesión de la libertad (Art. 110 In.), y es por tal razón que el Juez Local del Crimen correspondiente, es el competente para conocer de estos casos de conformidad con el Art. 5 In. Reformado por el Art. 2 de la Ley No. 164 publicada en La Gaceta del 9 de Septiembre de 1992.

La presente consulta se pronuncia por mayoría porque el Señor Magistrado Marvin Aguilar, opina que no se debe de evacuar porque la ley no lo ordena.

Me suscribo de usted, con las muestras de mi consideración.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 23 de Diciembre de 1997.

Licenciado  
ENOS ARAGON ESPINOZA

Jefe de Abogados del  
Instituto Nicaragüense de Seguros  
Y Reaseguros "INISER"

Estimado Licenciado Aragón:

Acuso recibo a su consulta de fecha 27 de Noviembre de 1997, en la que solicita a la Corte Suprema se pronuncie sobre un juicio que se encuentra radicado en uno de los Juzgados de la capital, referente a que si los Poderes Generales Judiciales otorgados por el Presidente Ejecutivo de INISER, quedan vigente al nombrar un nuevo Presidente.

Con instrucciones del Doctor Guillermo Vargas Sandino, Magistrado Presidente de esta Corte Suprema de Justicia, contesto a usted, que este Supremo Tribunal se abstiene de evacuar consultas referidas a casos concretos que están o pueden estar bajo conocimiento de los Tribunales de Justicia.

Así contesto su consulta.

Sin más a que referirme me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# LEYES

## LEYES 1997

LEY No. 256

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades:

HA DICTADO:

La siguiente:

LEY DE SUSPENSIÓN DE LAS ACCIONES  
JUDICIALES Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
EN LOS JUICIOS DE INMISIÓN EN LA  
POSESIÓN, REIVINDICACIÓN, POSESIÓN  
DE INMUEBLES, COMODATO PRECARIO  
Y NULIDAD

Arto. 1. Se suspenden por el término de noventa días las tramitaciones de las acciones judiciales y ejecución de sentencias, en los juicios de Inmisión en la Posesión, Reivindicación, Posesión de Inmuebles, Comodato Precario y Nulidad, en los casos en que el Estado ha transmitido el dominio o cedido la posesión de un inmueble a un particular, para ser aprovechado por los beneficiarios de conformidad a las Leyes 85, 86 y 88 publicadas en La Gaceta, Diario Oficial No. 64 del 30 de Marzo, No. 66 del 3 de Abril y No. 68 del 5 de Abril de 1990, respectivamente. También quedan protegidos por la presente disposición los Asentamientos Humanos espontáneos que se hubiesen formado y consolidado al 31 de Diciembre de 1996, y los sujetos de Reforma Agraria de conformidad con la ley de la materia.

Arto. 2. Los jueces y tribunales durante la vigen-

cia del término referido en la disposición que antecede, no tramitarán demandas, ni continuarán los juicios, incidentes, incidencias y tercerías de dominio ya iniciados, aún la ejecución de sentencias, siempre que el demandado demuestre la adquisición del dominio o la cesión del derecho de posesión por cualquier medio de prueba que señalen las leyes generales y especiales, incluyéndose los contratos de arriendo con opción a compra, las solvencias de revisión y de disposición, o la constancia acreditando que las solvencias han sido solicitadas a la Oficina de Ordenamiento Territorial, o en las que están en proceso de apelación.

Arto.3. Los jueces y tribunales que tramiten juicios en contravención a lo dispuesto en la presente Ley, cometerán el delito de desacato, y serán inhabilitados en el ejercicio de su cargo por el término de dos años.

Arto. 4. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinticuatro días del mes de Abril de mil novecientos noventa y siete.- Iván Escobar Fornos, Presidente de la Asamblea Nacional.- Lombardo Martínez C., Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, cinco de Mayo de mil novecientos noventa y siete.- Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 244

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE REFORMA A LA LEY GENERAL DE  
BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES

Arto. 1. Se reforman los artículos 52, 53, 56, 61 y 77 de la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones, los que se leerán así:

Arto. 52. Los depósitos de ahorro que tengan por lo menos seis meses de duración en un mismo banco depositario serán inembargables hasta por la suma de ciento cincuenta mil córdobas en total por persona, a menos que se trate de exigir alimentos o dichos fondos tengan como origen un delito.

Cuando se tratare de solventar créditos concedidos por el banco depositario a un depositante con garantía de sus depósitos de ahorro, el banco podrá retener tales depósitos hasta por la cantidad a que asciendan los créditos insolutos.

Las sumas depositadas y los intereses devengados en las cuentas de ahorro y en los certificados de depósito a plazo estarán exentas de todo tipo de tributo.

Arto. 53. En caso de liquidación o quiebra de un banco, los depositantes de ahorro hasta por la suma de ciento cincuenta mil córdobas por persona, incluso los intereses, tendrán preferencia sobre cualesquiera otras obligaciones de dicho banco, una vez satisfechas las que estuvieren garantizadas por activos determinados. Sus excedentes sobre los límites fijados en este Artículo tendrán los mismos privilegios que para los otros depósitos se establecen en el Artículo 103 de la Ley General de Bancos.

Arto. 56. Los bancos podrán efectuar las siguientes operaciones:

1) Otorgar créditos a corto, mediano y largo pla-

zo, según las regulaciones aplicables al efecto.

2) Otorgar créditos hipotecarios en general, incluyendo los destinados a la adquisición, construcción, reparación, remodelación, ampliación, mejoramiento de viviendas, así como para la adquisición de lotes o predios con servicios para fines de construcción de viviendas.

3) Aceptar letras de cambio o cartas de crédito y descontarlas, así como los pagarés u otros títulos valores.

4) Celebrar contratos de apertura de créditos, realizar operaciones de descuentos y conceder adelantos.

5) Conceder créditos a la pequeña empresa y a la micro empresa: agrícola, pecuaria, agro-forestal, forestal, industrial, artesanal, minera, comercial y de servicios, así como a organismos, asociaciones, fundaciones, cooperativas y sociedades civiles o mercantiles que tengan por finalidad su financiamiento.

6) Actuar como administrador de fondos de terceros, sean éstos de personas naturales o jurídicas, quienes en virtud de contrato o convenios suscritos con el Banco, transfieren a éste la capacidad de disponer de dichos fondos, conforme a los términos, condiciones, mecanismos y requisitos que se establezcan en dichos convenios; y para su implementación, deberán contar de previo con la autorización de la Superintendencia de Bancos.

7) Realizar operaciones de factoraje, entendidas como el acuerdo de un banco con una persona natural o jurídica para adquirir facturas provenientes de sus ventas a plazo de bienes o servicios establecidos, indicando plazos y condiciones, pudiendo asumir el riesgo de los créditos cedidos, sin perjuicio de que los bancos puedan optar por exigir cualquier garantía colateral.

8) Realizar operaciones de arrendamiento financiero; entendiéndose como tal, la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto por el arrendador a solicitud del arrendatario, financiado su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá el primero, durante un plazo de-

terminado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del arrendamiento una opción de compra, en base a un valor previamente convenido.

9) Emitir y administrar medios de pago: como tarjetas de crédito, cheques de viajero y aceptaciones bancarias.

10) Otorgar avales y garantías de carácter financiero que constituyan obligaciones de pago.

11) Negociar por sí o por cuenta de terceros:

a) Instrumentos de mercado monetario, tales como pagarés y certificados de depósitos.

b) Operaciones de comercio internacional.

c) Contratos de futuro, opciones y productos financieros similares.

d) Toda clase de valores mobiliarios, como: bonos, cédulas, participaciones y otros; en el caso de inversiones en acciones o participaciones, se procederá de acuerdo al Artículo 61 inciso 4.

El Consejo Directivo de la Superintendencia estará facultado para dictar normas de carácter general obligatorias para todos los bancos con respecto a la ejecución de cualquiera de las operaciones antes mencionadas.

Arto. 61. Queda estrictamente prohibido a todo banco:

1) Aceptar como garantía de los créditos que otorguen prendas o hipotecas de bienes situados fuera de Nicaragua; y en el caso de prenda, se exceptúan los bienes pedidos al exterior con los fondos dados en préstamo.

2) Otorgar crédito a una misma persona natural o jurídica para invertir en un mismo negocio o empresa, cuyo monto en conjunto exceda del quince por ciento (15%) del patrimonio y demás instrumentos de deuda del banco, aprobados por la Superintendencia para estos fines; y hasta un treinta

por ciento (30%) por unidad de riesgo definida en Norma Prudencial dictada por la Superintendencia. Los bancos no podrán exceder los límites antes referidos sin la previa autorización de la Superintendencia y del Banco Central; esto último conforme a regulaciones que por Norma Prudencial dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

3) Tener obligaciones contingentes que excedan el porcentaje de su capital pagado y las reservas de capital que fije la Superintendencia de Bancos.

4) Comprar y conservar sin autorización de la Superintendencia, acciones o participaciones en cualquier clase de sociedades o empresas; salvo cuando se trate de acciones o participaciones adquiridas judicial o extrajudicialmente en defensa de créditos, en todos los casos deberán traspasarlas o liquidarlas en un plazo no mayor de dos años en subasta pública.

5) Aceptar como garantía de crédito sus propias acciones.

6) Aceptar como garantía de crédito acciones de otro banco, cuando el conjunto de esos créditos exceda del quince por ciento (15%) del patrimonio y demás instrumentos de deuda de dicho banco aprobados por la Superintendencia para estos fines, o exceda del mismo porcentaje respecto al banco acreedor.

7) Adquirir y conservar la propiedad de bienes muebles o inmuebles que no sean necesarios para el uso del mismo banco. Los bienes que adquiera un banco en virtud de adjudicación judicial y que no fueren necesarios para uso propio del mismo banco deberán ser vendidos dentro de un plazo no mayor de dos años, en subasta pública, el cual podrá ser extendido por acuerdo de su Junta Directiva previo dictamen favorable del Superintendente de Bancos.

8) Pagar dividendos o participación con cargos a la reserva del capital.

9) Descontar anticipadamente intereses sobre préstamos que concedieren.

10) Modificar la tasa de interés pactada en el Contrato de Crédito durante el término del mismo, cuando en dicho contrato se haya convenido cualquier forma de indexación o actualización del valor de dicho crédito.

11) Establecer tasas de interés que recaigan de una vez sobre el monto total del préstamo. La tasa de interés debe calcularse sobre el saldo deudor.

12) Dedicarse a operaciones de seguros en general.

13) Realizar operaciones propias de los almaces generales de depósito.

Arto. 77. En las obligaciones a favor de todo banco, regirán las siguientes disposiciones especiales:

1) La mora se producirá por el sólo hecho del vencimiento del plazo estipulado, sin necesidad de requerimiento de ninguna especie. Los intereses moratorios sólo se aplicarán a las cuotas o montos vencidos, y no al total de la obligación.

2) El plazo de un préstamo no se entenderá prorrogado por el hecho de recibir abonos al principal o a los intereses insolutos o por continuar recibiendo los intereses pactados después del vencimiento; salvo cuando el deudor por caso fortuito o fuerza mayor indubitable incumpla la obligación habiendo solicitado prórroga con anterioridad y cuando la institución financiera no haya suministrado los fondos en el tiempo estipulado en el contrato.

3) La solidaridad de los deudores y fiadores subsistirá hasta el efectivo y total pago de la obligación, aunque medien prórrogas o esperas, salvo respecto de aquel en cuyo favor fuere expresamente remitida.

4) Los créditos otorgados a los bancos serán indivisibles, es decir, que en caso de sucesiones los herederos o legatarios respectivos, serán considerados como solidariamente responsables del crédito del causante.

5) La cesión de estas obligaciones surtirá sus efectos legales sin necesidad de notificarla al deudor.

6) Todo préstamo otorgado por los bancos que no estuviere sujeto por la Ley a disposiciones especiales de excepción, se considerará como mercantil y sujeto a lo establecido por el Código de Comercio. Los pagarés se considerarán como pagarés a la orden cualquiera que fuere la forma de su redacción.

El precepto sentado en el párrafo anterior se aplicará en todo su alcance, excepto en cuanto al término señalado para prescribir en cada obligación, y según la naturaleza propia del documento en que conste, se regirá por el Código de Comercio o por el Código Civil según corresponda.

7) No se insertarán en las escrituras públicas los poderes de los que comparezcan actuando en representación de los bancos. Bastará que el Notario en dichas escrituras indique su inscripción en el Registro Público Mercantil, dando fe de que tal poder confiere al apoderado facultades suficientes para otorgar el acto de que se trate. Esta disposición regirá también para todo acto notarial que otorguen los bancos. El privilegio conferido en este inciso es extensivo a todas las instituciones a que se refiere la presente Ley.

8) La prenda agraria o industrial podrá preconstituirse sobre los bienes a adquirirse con los fondos del préstamo, en el mismo contrato en que este se conceda, aún cuando las sumas en préstamo no cubran el valor total de dichos bienes. Para los fines de identificación de los bienes pignorados se estará a los datos consignados en los documentos que acrediten la inversión o a los datos comprobados en inspecciones hechas por los bancos acreedores. En estos casos bastará para todos los efectos legales, la inscripción en los registros correspondientes del contrato constitutivo del adeudo.

9) La garantía de prenda industrial sobre materias primas o sobre productos semi elaborados trascenderá a los productos elaborados o manufacturados. Sin embargo, estos podrán ser objeto de tráfico y comercio dentro del plazo del préstamo, quedando el deudor obligado a sustituir constantemente las materias o productos pignorados, para que la garantía tenga un carácter de permanencia por ficción legal.

10) El cartel de subasta que hubiere de publicarse a causa de cualquier tipo de acción ejecutiva que intenten los bancos, podrá ser publicado en un diario de circulación nacional y sus efectos serán los mismos como si hubiere sido publicado en La Gaceta, Diario Oficial.

11) Los requerimientos de pago que tuvieren que efectuar los bancos en cualquier tipo de juicio ejecutivo, podrán ser efectuados por el Notario que designe el Banco en su escrito de demanda. Los embargos, conocimientos y resoluciones de los casos, siempre serán privilegio de los Jueces y Tribunales de Justicia, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley Bancaria, y supletoriamente conforme a lo que establece la legislación común.

Arto. 2. El Título VII se denominará "Entidades Financieras No Bancarias sin Fines de Lucro", y reformanse los Artículos 255, 256, 257, 258 y el 259, los que se leerán así:

Arto. 255. Para los efectos de esta Ley, se entiende como Entidades Financieras No Bancarias sin Fines de Lucro, aquellas entidades jurídicas constituidas en forma de asociación, de conformidad con la Ley número 147, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del 29 de Mayo de 1992 y que se dediquen exclusivamente al otorgamiento de créditos en forma habitual y masiva a los sectores de la pequeña y mediana industria, producción y comercio. Su operación y funcionamiento lo regularán la presente Ley y las disposiciones de la Ley 147, en lo que no se le opongan.

Arto. 256. Las entidades referidas en el presente Título, deberán solicitar por escrito ante el Superintendente de Bancos, la autorización del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos para iniciar operaciones. El Superintendente de Bancos tramitará la solicitud, conforme a lo establecido para la autorización de bancos y de las otras entidades financieras; para tal efecto los interesados deberán adjuntar la siguiente documentación:

1) Original del ejemplar de La Gaceta, Diario Oficial en donde se publique el decreto de la Asamblea Nacional, por el cual otorga personalidad jurídica a

la entidad y a sus estatutos.

2) Testimonio de la escritura pública de constitución.

3) Constancia de cumplimiento a lo establecido en los acápite a), b) y c), del Artículo 13 de la Ley 147.

4) Certificación emitida por la autoridad competente respecto al número perpetuo de la entidad.

5) Proyecto de viabilidad financiera, así como su necesidad en el ámbito geográfico donde se propone realizar su actividad.

6) Otros que la Superintendencia de Bancos considere pertinentes.

Arto. 257. La administración de estas entidades, estará a cargo de una Junta Directiva, compuesta de tres miembros como mínimo y dos suplentes, nombrados por la Asamblea General de Asociados, por períodos determinados en el acto constitutivo, pudiendo ser reelegidos; la Junta Directiva estará presidida por un Presidente, quien a su vez podrá ser el principal ejecutivo de la sociedad, con la única facultad de representarla en el giro normal de sus operaciones. Copia del Acta de la Asamblea donde quedó electa la Junta Directiva de la entidad que será entregada a la Superintendencia para la información al público.

Las entidades a que se refiere este Título, además de su propia ley que los regula estarán bajo la vigilancia y supervisión de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, por consiguiente, le serán aplicadas las Normas Generales de Supervisión que contempla la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones, sus reformas y la Ley 125 de Creación de la Superintendencia de Bancos, y su Reglamento, en lo procedente, de acuerdo a la naturaleza particular de estas entidades, así como las Normas Prudenciales y de Contabilidad dictadas por el Ente Supervisor.

La Superintendencia de Bancos está facultada para dictar Normas Prudenciales y Sistemas de Contabili-

dad y Auditoría Interna y Externa, de carácter técnico especial para este tipo de entidades, que permitan de manera periódica establecer la solvencia y liquidez, para la respectiva y adecuada protección de los depositantes de este tipo de entidades.

Arto. 258. El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos está facultado para establecer el capital mínimo con que estas entidades puedan iniciar operaciones; para tal efecto deberá considerarse en cada caso, el volumen de operaciones que se pretendan desarrollar. La aportación o aportaciones para formar el capital social de estas entidades, son de carácter irreversible, y por Ministerio de Ley son patrimonio de la entidad, sin que el aportador o aportadores puedan aducir propiedad sobre dichos recursos. Las utilidades o excedentes netos en las operaciones realizadas se integrarán con el mismo carácter al capital o fondo patrimonial, lo mismo que las donaciones externas recibidas para el fin social.

La Superintendencia determinará contablemente las partidas que de manera permanente se deben considerar constitutivas del patrimonio a la entidad.

Las entidades financieras referidas en el presente Título, podrán realizar las siguientes operaciones:

1) Otorgar créditos a los sectores a que se refiere el Artículo 255 del presente Título, conforme a los límites o montos establecidos en Normas Prudenciales que dicte la Superintendencia de Bancos, en una relación porcentual con el patrimonio neto.

2) Captar recursos del público en cuentas de ahorro con libreta, conforme lo establecido en las disposiciones pertinentes de la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones.

3) Contratar préstamos, con entidades financieras nacionales e internacionales, a efecto de destinar dichos recursos al desarrollo de su objeto, y manejar en administración fondos especiales de programas que con fines específicos establezcan otras instituciones estatales o privadas, nacionales o extranjeras.

4) Realizar inversiones financieras, conforme a

los montos y condiciones que establezca por normativa la Superintendencia de Bancos.

5) Otras que a juicio de la Superintendencia de Bancos, sean compatibles con los objetivos y propósitos de estas entidades.

Arto. 259. A todas las entidades comprendidas en este Título, y debidamente autorizadas para operar como intermediarios financieros por la Superintendencia de Bancos, en la forma establecida, disfrutarán el Régimen Legal señalado en el Capítulo VIII así como el prescrito en el Capítulo IX de la Ley General de Bancos, en lo que fuere aplicable al carácter asociativo.

Arto. 3. Para los efectos de supervisión, las auditorías internas de las instituciones sujetas a la Ley General de Bancos, deben considerarse como una extensión del ente supervisor. En tal sentido, están obligadas de enviar a la Superintendencia de Bancos con la regularidad que ésta determine copia de los informes, papeles de trabajo, o cualquier otra documentación e información relativa a su trabajo de auditoría. Lo anterior es sin perjuicio de informar a lo inmediato a la Superintendencia de Bancos de cualquier situación o hallazgo detectado que implique una acción inmediata para su corrección o prevención.

Arto. 4. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

La presente Ley de Reforma a la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones aprobada por la Asamblea Nacional el siete de Noviembre de mil novecientos noventa y seis contiene el Veto del Presidente de la República aceptado en la Séptima Sesión Ordinaria de la Décima Tercera Legislatura.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los ocho días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y siete.- Iván Escobar Fornos, Presidente de la Asamblea Nacional.- Francisco García Saravia, Secretario de la Asamblea Nacional.-



## POR TANTO:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y siete.- Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

## LEY No. 257

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE  
NICARAGUA

## CONSIDERANDO

## I

Que en apego al Artículo 98 de la Constitución Política, es preocupación prioritaria del Gobierno de Nicaragua, buscar y encontrar los medios de mejorar en lo posible el nivel de vida del pueblo nicaragüense, y que el Artículo 114 de la misma Carta Magna dispone que el Sistema Tributario debe tomar en consideración la distribución de las riquezas y de las rentas.

## II

Que uno de esos medios es el establecimiento de un Sistema Tributario justo y equitativo, que cumpla con dicho mandato constitucional y favorezca a la vez el desarrollo de la gestión económica empresarial, privada, estatal, cooperativa, asociativa, comunitaria y mixta, para garantizar la democracia económica y social, e impulsar un crecimiento económico sostenible y de amplia base.

## III

Que para lograr esos propósitos, es imperativo lle-

var a cabo una Reforma Tributaria que haga frente a esos retos, reduciendo los sesgos en contra de la producción agropecuaria, las exportaciones y la inversión, todo esto dentro del contexto del proceso de globalización de las economías regionales, proceso que al mismo tiempo conlleva una progresiva desgravación y exige una mayor eficiencia en la recaudación tributaria, para atender lo más adecuadamente posible las ingentes necesidades de servicios e infraestructura, cuya satisfacción demanda con razón y urgencia el Pueblo Nicaragüense.

## IV

Que para la consecución de tales fines, es necesario ajustar la estructura impositiva de tal manera que se estimulen las inversiones, la producción y la expansión de la economía, de modo que pueda lograrse una mayor recaudación, que dependa fundamentalmente de ampliar la base de contribuyentes y en la justa aplicación de las leyes tributarias, lo cual exige una sustancial racionalización en el otorgamiento y control de las exenciones y exoneraciones concedidas a las empresas de diversos tipos organizadas y reconocidas por la Constitución Política.

## V

Que esta Reforma Tributaria contiene también una importante reducción de la discrecionalidad de los funcionarios públicos en materia impositiva, lo cual tendrá como consecuencia que las normas tributarias sean más seguras, claras y sencillas, de manera tal, que los agentes económicos puedan tomar sus decisiones en función de reglas jurídicas más estables.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA  
Y COMERCIAL

CAPITULO I

OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY

Arto. 1. La presente Ley tiene por objeto establecer una política impositiva en consonancia con los principios de generalidad, neutralidad y equidad de los tributos, y de facilitación de las actividades económicas en el marco de la democracia económica y social.

## CAPITULO II

### REFORMA A LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA COMÚN

Arto. 2. Refórmense los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo No. 713 del 30 de junio de 1962 y sus reformas, Legislación Tributaria Común, de conformidad con las disposiciones siguientes:

El Artículo 15 se leerá así:

“Arto. 15. Están exentos del pago de impuestos:

1) Las Universidades y los Centros de Educación Técnica Superior, de conformidad con el Artículo 125 Cn., así como los centros de educación técnica vocacional. Cuando estas instituciones realicen actividades de carácter comercial, industrial, agropecuario, agroindustrial o de servicios, ajenas a sus funciones propias, tales actividades no estarán exentas del pago de impuestos;

2) Los Cuerpos de Bomberos y la Cruz Roja Nicaragüense sobre los bienes que a cualquier título les pertenezcan, y las importaciones que efectúen para el uso exclusivo en el desarrollo de sus funciones propias;

3) Los Gobiernos extranjeros en cuanto a los bienes y objetos destinados a su representación diplomática, siempre que exista reciprocidad;

4) Las iglesias y confesiones religiosas que tengan personalidad jurídica reconocida, en cuanto a los templos, dependencias, bienes y objetos destinados exclusivamente al culto, así como su patrimonio e ingresos relacionados exclusivamente con el cumplimiento de sus fines propios;

5) Las Asociaciones, Fundaciones, Federacio-

nes y Confederaciones civiles sin fines de lucro, que tengan personalidad jurídica reconocida, únicamente en lo que se refiere a su patrimonio e ingresos relacionados exclusivamente con el cumplimiento de sus fines propios;

6) Las importaciones de papel, maquinaria, equipo y refacciones para los medios de comunicación social escritos, radiales y televisivos, como norma constitucional expresa;

7) Las importaciones o enajenaciones de libros, folletos, revistas, materiales escolares y científicos, diarios y otras publicaciones periódicas, como norma constitucional expresa;

8) Las importaciones o enajenaciones de medicamentos, vacunas y sueros de consumo humano, órtesis y prótesis, así como los insumos y materias primas necesarias para la elaboración de esos productos, como norma constitucional expresa; y

9) Las donaciones recibidas del exterior por asociaciones o fundaciones civiles, sin fines de lucro, provenientes de fundaciones extranjeras o internacionales, destinadas a proyectos de beneficio social las que necesitarán la autorización del Ministro de Finanzas. En el caso de alimentos se requerirá además la aprobación del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Se exceptúan de esta exención los vehículos automotores que no sean de trabajo».

El Artículo 16 se leerá así:

“Arto. 16. No habrá más exenciones que las establecidas en el artículo precedente y las que se otorguen por disposiciones constitucionales o por disposiciones legales especiales. En consecuencia, carecen de toda validez las exenciones otorgadas por contrato o concesión, que no se deriven de una disposición legal expresa.”

## CAPITULO III

### REFORMA A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Arto. 3. Derógase el Artículo 14 y refórmense

los Artículos 3, 7, 13, 15, 17, 19, 22, 25, 26 y 30 del Decreto Legislativo No. 662 del 25 de noviembre de 1974 y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con las disposiciones siguientes:

El Artículo 3 se leerá así:

“Arto. 3. No serán considerados como ingresos gravables, los dividendos o participaciones de utilidades que decreten o repartan las sociedades que tributen el IR, a sus accionistas o socios, domiciliados o no en el país.”

El Artículo 7 se leerá así:

“Arto. 7. Están exentos del pago del impuesto:

a) Las Universidades y los Centros de Educación Técnica Superior de conformidad con el Artículo 125 Cn., así como los centros de educación técnica vocacional. Cuando estas instituciones realicen actividades de carácter comercial, industrial, agropecuario, agroindustrial o de servicios, ajenas a sus funciones propias, las rentas provenientes de tales actividades no estarán exentas del pago de este impuesto.

b) Las Corporaciones del Estado, Entes Autónomos, Institutos y los otros Organismos Estatales que funcionen sin patrimonio propio;

c) Los Municipios y las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, en cuanto a sus rentas provenientes exclusivamente de sus actividades de autoridad o de derecho público;

d) Los Representantes Diplomáticos y Consulares de naciones extranjeras, respecto de sus remuneraciones oficiales, siempre que exista reciprocidad;

e) Las iglesias y confesiones religiosas que tengan personalidad jurídica reconocida, en cuanto a sus rentas provenientes de actividades y bienes destinados exclusivamente al culto;

f) Las Asociaciones, Fundaciones, Federacio-

nes y Confederaciones civiles sin fines de lucro que tengan personalidad jurídica reconocida, y las instituciones de beneficencia y de asistencia social sin fines de lucro. Cuando estos mismos organismos o instituciones realicen actividades de carácter comercial, industrial, agropecuario, agroindustrial o de servicios, ajenas a sus funciones propias, las rentas provenientes de tales actividades no estarán exentas del pago de este impuesto;

g) Las instituciones artísticas, científicas, educativas y culturales, y los sindicatos de trabajadores, siempre que no persigan el lucro. Cuando estas mismas instituciones o sindicatos realicen actividades de carácter comercial, industrial, agropecuario, agroindustrial o de servicios, ajenas a sus funciones propias o no previstas en el Artículo 225 del Código del Trabajo en el caso de los sindicatos, las rentas provenientes de tales actividades no estarán exentas del pago de este impuesto. Asimismo, estarán exentos los Cuerpos de Bomberos y la Cruz Roja Nicaragüense, en cuanto a sus rentas directamente relacionadas con sus funciones propias;

h) Las sociedades cooperativas legalmente constituidas. En caso de que distribuyan excedentes, las sumas distribuidas a los socios o cooperados serán consideradas como parte de la renta personal de los mismos, los cuales deberán pagar el Impuesto sobre la Renta de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento;

i) Los representantes, los funcionarios o empleados de Organismos o Instituciones Internacionales, respecto de sus remuneraciones oficiales, cuando tal exoneración se encuentre prevista en el Convenio o Tratado correspondiente; y

j) Las remuneraciones que reciban las personas naturales residentes en el extranjero y que ocasionalmente presten servicios técnicos al Estado o Instituciones oficiales, siempre y cuando dichas remuneraciones fuesen pagadas por Gobiernos o Instituciones extranjeras o internacionales.

Para efectos de la aplicación de la anterior exención, se entenderá como trabajo ocasional el que dura menos de seis meses.”

El Artículo 13 se leerá así:

“Arto.13. No se comprenderán como ingresos constitutivos de renta, y por lo tanto, no serán gravados con el impuesto, los incrementos de patrimonio o ingresos siguientes:

a) Las herencias y legados consistentes en bibliotecas, hemerotecas y videotecas sin fines comerciales;

b) Los premios de la Lotería Nacional y de otras instituciones benéficas calificadas por el Estado;

c) Las sumas recibidas por concepto de seguros, salvo que lo asegurado fuera ingreso o producto, en cuyo caso dicho ingreso se conceptuará como renta;

d) Los intereses, ganancias de capital y otras rentas que perciban las personas naturales, provenientes de activos financieros emitidos por instituciones financieras legalmente establecidas en el país, así como de títulos valores transados a través de las Bolsas de Valores debidamente autorizadas para operar en el país;

e) Las indemnizaciones que reciban los trabajadores o sus beneficiarios con ocasión del trabajo;

f) Los intereses de cédulas hipotecarias, bonos y otros títulos valores emitidos por el Estado y sus Instituciones, salvo cuando en el acuerdo de su creación se dispusiere lo contrario; y los provenientes de estos títulos emitidos por otras instituciones que fuesen exencionados de conformidad con la Ley;

g) Los intereses que devenguen los créditos otorgados por Instituciones crediticias internacionales y agencias o Instituciones de desarrollo de Gobiernos extranjeros;

h) Los intereses que devenguen los préstamos otorgados al Estado y sus Instituciones, por Bancos o Instituciones privadas extranjeras;

i) Los intereses que devenguen los préstamos

de corto, mediano y largo plazo, otorgados por bancos o Instituciones extranjeras a instituciones financieras nacionales, y a personas y empresas nacionales;

j) Los ingresos que se perciban en concepto de prestaciones de cualquier índole, otorgadas por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, y las indemnizaciones contempladas en el Código del Trabajo; y

k) Los intereses, ganancias de capital y otras rentas que perciban las personas naturales o jurídicas residentes en el exterior, provenientes de títulos valores adquiridos a través de las Bolsas de Valores debidamente autorizadas para operar en el país.”

El Artículo 15 se leerá así:

“Arto. 15. Al hacer el cómputo de la renta se harán las siguientes deducciones:

a) Los gastos pagados y los causados durante el año gravable en cualquier negocio o actividad afecta al impuesto, tales como salarios u otras compensaciones por servicios personales realmente prestados, arrendamientos, primas de seguros sobre bienes y productos presentes y futuros, propaganda y otros pagos o cargos que se conceptuasen necesarios o propios para su producción y para la existencia o mantenimiento de toda fuente productora de renta;

b) Los intereses pagados y los causados durante el año gravable por deudas a cargo del contribuyente, siempre que éstas se hayan invertido o utilizado en la producción de rentas gravables. Si el contribuyente a su vez recibiere intereses que estuviesen exencionados del impuesto, solamente podrá deducir los intereses por él pagados en exceso de aquéllos.

Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los incisos anteriores, será necesario, en su caso, que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados. En aquellos casos en que conforme el Artículo 31 de esta Ley u otras disposiciones, sea obli-

gatorio efectuar retención en la fuente a cuenta del Impuesto sobre la Renta sobre sumas que se paguen o se acrediten a personas domiciliadas fuera de Nicaragua, las deducciones procederán únicamente cuando el contribuyente haya previamente retenido, declarado y enterado el impuesto sobre dichas sumas.

c) El costo de ventas de los bienes o mercancías producidos o adquiridos en cualquier negocio o actividad afecta al impuesto;

d) Las erogaciones efectuadas por el contribuyente para prestar gratuitamente a sus trabajadores servicios destinados a la superación cultural y al bienestar material de éstos, tales como mantenimiento y reparación de viviendas, servicios médicos y de promoción cultural y otras prestaciones análogas;

e) El costo efectivo de los aportes pagados o causados a cargo del contribuyente en concepto de primas o cuotas derivadas del aseguramiento de los trabajadores, empleados por él mismo, hasta el monto que fijen las leyes y en su defecto, hasta un 10% de sus sueldos o salarios;

f) Las cantidades que un contribuyente pague a sus trabajadores a título de sobresueldos, gratificaciones o participaciones de utilidades:

1) Cuando se trate de miembros de sociedades de personas de carácter civil o mercantil, sólo podrá deducirse las cantidades pagadas en concepto de sueldos y sobresueldos;

2) Cuando se trate de los parientes de los socios de las mismas sociedades o del contribuyente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de su cónyuge, podrán deducirse los sueldos, sobresueldos y participación en las utilidades en ambos casos, siempre que se compruebe a satisfacción de la Dirección General de Ingresos que el trabajo ha sido necesario para los fines del negocio y realmente desempeñado, y que tanto el sueldo como el sobresueldo y participación en las utilidades, en su caso, es proporcional a la calidad del trabajo prestado y a la importancia del negocio, y que son normales en relación a lo que pagan las

empresas del mismo giro, región y volumen de negocios, a personas que no tienen los vínculos anteriormente señalados;

g) Las pérdidas provenientes de malos créditos, debidamente justificadas;

h) Las pérdidas por destrucción, rotura, sustracción o apropiación indebida de los elementos invertidos en la producción de la renta, en cuanto no estuvieran cubiertas por seguros o indemnizaciones;

i) Una cuota de amortización o depreciación necesaria para renovar o sustituir los bienes de activos diferidos y activos depreciables, tales como gastos de organización, mejoras en propiedades arrendadas, edificios, maquinaria, equipo y otros bienes mobiliarios;

j) Hasta el 10% de sus utilidades gravables anuales por donaciones efectuadas en beneficio del Estado o sus Instituciones, Municipios, Cruz Roja Nicaragüense, Cuerpos de Bomberos, instituciones de beneficencia y asistencia social, artísticas, científicas, educativas y culturales sin fines de lucro; y

k) Los impuestos a cargo del contribuyente no indicados en el Artículo 19 de esta Ley.”

El Artículo 17 se leerá así:

“Arto. 17. A las empresas de seguros, de fianzas, de capitalización, o de cualquier combinación de los mismos, se les permitirá para determinar su renta neta, deducir el importe que al final del ejercicio tengan los incrementos de las reservas matemáticas y técnicas y las que se dispongan a prevenir devoluciones de pólizas aún no ganadas definitivamente por estar sujetas a devolución.

El importe de dichas reservas será determinado por las Normas que al efecto dicte la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones.”

El Artículo 19 se leerá así:

“Arto. 19. No serán deducibles de la renta

bruta en ningún caso:

- a) Los gastos generales y de sustento del contribuyente y de su familia;
- b) El impuesto que la presente Ley establece, los impuestos sobre terrenos baldíos y campos que no se exploten, los recargos por adeudos tributarios de carácter fiscal, aduanero o local y las multas impuestas por cualquier concepto;
- c) Las sumas invertidas en la adquisición de bienes y mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas operaciones, salvo sus depreciaciones o amortizaciones a que se refieren los Artículos 15 y 22;
- d) Las donaciones no indicadas en el Artículo 15, ni los actos de liberalidad en dinero o especie;
- e) Los quebrantos netos provenientes de operaciones ilícitas; y
- f) Las reservas a acumularse por cualquier propósito, con excepción de las indemnizaciones contempladas en el Código del Trabajo y de una cantidad razonable, a juicio de la Dirección General de Ingresos, como reserva o provisión para deudas que se compruebe que son de dudoso o difícil cobro.

Las Instituciones Financieras podrán deducir el incremento bruto de las reservas mínimas correspondientes a deudores, créditos e inversiones de alto riesgo de pérdidas significativas o irrecuperables, de conformidad con las normas prudenciales de evaluación y clasificación de activos que para tal efecto dicte la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones. La Dirección General de Ingresos podrá exigir una certificación de dicha Superintendencia y del cálculo correcto del monto deducible.”

El Artículo 22 se leerá así:

“Arto. 22. Para determinar las cuotas de amortización o depreciación a que se refiere el Inciso i) del Artículo 15 de la presente Ley, se seguirá el método de línea recta, aplicado en el número de

años que de conformidad con la vida útil de dichos bienes, se determinen en el Reglamento de esta Ley.

Como un estímulo al desarrollo económico, se permitirá que los contribuyentes escojan, a su conveniencia, el plazo y cuantía anual de las cuotas de amortización de gastos diferidos o de depreciación de activos fijos nuevos o adquiridos en el exterior, siempre y cuando la suma acumulada de las cuotas no exceda del valor original del gasto o del costo de adquisición de los activos amortizados o depreciados, según sea el caso.”

El Artículo 25 se leerá así:

“Arto. 25. Es renta imponible la renta neta que resulte de aplicar las deducciones permitidas por esta Ley. El impuesto establecido por la presente Ley será tasado, exigido, recaudado y pagado sobre la renta imponible del correspondiente año gravable y el monto del mismo consistirá en las sumas que resultasen de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Para las personas naturales, el impuesto a pagar se calculará de conformidad con la tarifa progresiva siguiente:

RENTA IMPONIBLE GRAVABLE ESTRATOS		IMPUESTO BASE	PORCENTAJE APLICABLE	SOBRE EXCESO DE
De C\$	Hasta C\$			
1.00	50,000.00	C\$ 0	0%	C\$ 0
50,001.00	100,000.00	0	10%	50,000.00
100,001.00	200,000.00	5,000.00	15%	100,000.00
200,001.00	300,000.00	20,000.00	20%	200,000.00
300,001.00	400,000.00	40,000.00	25%	300,000.00
400,001.00	a más	65,000.00	30%	400,000.00

b) Para las personas jurídicas en general, el impuesto a pagar será el 30% de su renta imponible.

A partir del 1 de julio de 1999, se reduce a 25% la tasa marginal máxima del Impuesto sobre la Renta para las personas naturales, así como la tasa para las personas jurídicas.”

El Artículo 26 se leerá así:

“Arto. 26. Toda persona natural cuya renta bruta exceda de C\$50,000.00 (Cincuenta Mil Córdobas) durante el año gravable, y toda persona jurídica cualquiera que sea la cuantía de su renta bruta, aún cuando esté exencionada por la Ley, deberá presentar ante la Dirección General de Ingresos o ante las oficinas o instituciones financieras que ésta determine, una declaración bajo promesa de ley, de sus rentas obtenidas durante el año gravable ordinario, comprendido entre el 1 de julio de un año y el 30 de junio del año inmediato subsiguiente.

Las personas naturales cuyos únicos ingresos consistan en salarios o remuneraciones sobre los cuales opera la retención indicada en el Inciso a) del Artículo 30 de la presente Ley, no estarán obligadas a presentar la declaración de renta, sin perjuicio de las obligaciones correspondientes al retenedor.

La exclusión de la obligación de declarar señalada en el párrafo anterior, sólo comprende a personas que obtengan únicamente ingresos por salarios de una sola fuente. En caso de que obtengan ingresos de diferentes fuentes, que consolidados fueren superiores a los C\$50,000.00 (Cincuenta Mil Córdobas) anuales, tendrán la obligación de declarar y pagar el impuesto correspondiente.

Cuando la renta provenga de actividades personales, la declaración deberá presentarse en el período comprendido entre julio y septiembre inclusive. Cuando la renta provenga de negocios comerciales, industriales, agropecuarios, de minería, servicios o de cualquier otra índole, la declaración podrá presentarse en el período señalado anteriormente, o dentro de los primeros tres meses después de vencido el ejercicio contable de la empresa. En este último caso, se requerirá la autorización previa de la Dirección General de Ingresos.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, cuando se trate de negocios o actividades ocasionales llevadas a efecto por personas que se irán del país, la Dirección General de Ingresos exigirá declaración y pago inmediato del impuesto, sin sujetarse a los términos y plazos establecidos en las reglas generales.”

El Artículo 30 se leerá así:

“Arto. 30. Toda empresa o persona para la cual un individuo desempeña un servicio, de carácter permanente o eventual, está obligada con responsabilidad solidaria a retener de la remuneración que se le pague, la cantidad que se determinará así:

a) Cuando se trate de salarios y demás compensaciones de cualquier naturaleza, que excedan de la suma de Cincuenta Mil Córdobas (C\$ 50,000.00) anuales o su equivalente mensual, está obligada a retenerle mensualmente la cantidad necesaria para cubrir el impuesto que debe causar la renta imponible de acuerdo con la tarifa contemplada en el Inciso a) del Artículo 25 de la presente Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, todo retenedor que se encuentre en la situación allí señalada deberá notificarlo a la Dirección General de Ingresos, durante los primeros quince (15) días del año gravable y asimismo, tendrá la obligación de presentar una declaración de renta de todos sus asalariados comprendidos en los casos señalados en la parte final del párrafo segundo del Artículo 26 de la presente Ley, dentro del plazo señalado en ese artículo.

En ningún caso, las retenciones efectuadas por el retenedor deben exceder el monto del impuesto a pagar por el sujeto retenido.

Para este fin, todo retenedor deberá efectuar los ajustes necesarios, bajo el método de cálculo de la retención a los ingresos variables señalados por la Dirección o cualquier otro que ésta autorizare. El retenedor estará en la obligación de devolver los excedentes que en concepto de retenciones hubiese efectuado, cuando por efecto de cálculos indebidos, o por variabilidad de los ingresos del retenido, dichas retenciones resultasen mayores.

La Dirección General de Ingresos ordenará la devolución al retenedor de los excedentes por él depositados en concepto de retenciones, previa comprobación de la veracidad de los mismos;

b) Cuando se trate de servicios profesionales,

toda empresa y toda persona natural retenedora del IGV está obligada a retener el 5% sobre los honorarios que pague a terceros, debiendo reportar y enterar lo retenido a la Dirección General de Ingresos, en el término establecido por el Artículo 43 de la Legislación Tributaria Común; y

c) Cuando se trate de dietas pagadas a los directivos o funcionarios, por reuniones de junta directiva de sociedades, la retención será del 5% sobre el monto pagado a cada directivo o funcionario, debiendo reportar y enterar lo retenido a la Dirección General de Ingresos en el término establecido en el Artículo 43 de la Legislación Tributaria Común.

En los casos mencionados en los Incisos b) y c) de este artículo, el retenedor deberá extender constancia de las sumas retenidas, a fin de que el retenido pueda utilizarlas como crédito contra impuesto o reclamar la devolución, según sea el caso.”

#### CAPITULO IV

##### PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Arto. 4. A partir del año gravable o periodo fiscal 1996-1997, se establece un pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta anual, el cual será calculado y aplicado de conformidad con las disposiciones siguientes:

a) Para el sector agropecuario, las personas naturales o jurídicas pagarán de la siguiente forma:

1) En la Zona del Pacífico, incluso los Departamentos de Granada y Masaya, Treinta Córdoba (C\$30.00) por cada manzana, en exceso de treinta (30) manzanas, a excepción del Municipio de Managua, donde se pagará igual suma por manzana en exceso de cinco (5) manzanas;

2) En las Regiones Autónomas del Atlántico, incluso el Departamento de Río San Juan, Cinco Córdoba (C\$5.00) por cada manzana, en exceso de cien (100) manzanas;

3) En las Zonas no comprendidas en los nu-

merales anteriores, Quince Córdoba (C\$15.00) por cada manzana, en exceso de cien (100) manzanas; y

4) En las tierras con vocación ganadera, Quince Córdoba (C\$15.00) por manzana, en exceso de doscientas 200 manzanas, exceptuando la zona del pacífico.

Para el periodo fiscal 1996-1997, se le liquidará al contribuyente el Impuesto sobre la Renta a pagar en función de la renta neta que demuestre haber obtenido. Para el año gravable o periodo fiscal 1997-1998, el pago se aplicará como pago mínimo a cuenta.

No estarán incluidas y por lo tanto no se afectarán con el pago mínimo anterior, las áreas forestales cuya topografía presente una pendiente de más de 50%, así como los suelos clasificados como litosoles, que presenten una capa vegetal de menos de 30 centímetros con piedras en la superficie y/o en el perfil.

A partir del año fiscal o periodo gravable 1998-1999, el Impuesto sobre la Renta para el sector agropecuario quedará sustituido, en virtud de Ley, por un régimen especial basado en estudios de ubicación, calidad y uso de la tierra.

b) Para el resto de sectores económicos, se aplicará a las personas naturales o jurídicas que no sean asalariados, que tengan actividad profesional o empresarial, y que no lleven registros contables debidamente legalizados, un pago mínimo a cuenta del Impuesto sobre la Renta del 1.5 % sobre el valor de los activos fijos tangibles e inventarios poseídos a la fecha de cierre de su año gravable o ejercicio contable respectivo, en exceso de C\$ 500,000.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se define:

1) Por activos fijos tangibles, los terrenos, construcciones o edificaciones, maquinaria fija, equipo rodante, mobiliario y equipo de oficina, y todo bien que conforme normas contables se clasifique como activo fijo; y

2) Por inventarios, las mercancías, productos terminados, productos en proceso, materiales y su-



ministros, y todo bien que conforme normas contables se clasifique en el rubro de inventarios.

Están excluidos del valor de los activos fijos tangibles:

- 1) El valor de la casa de habitación del contribuyente;
- 2) El valor de un vehículo de uso personal del contribuyente; y
- 3) El menaje de casa.

No estarán afectas a este pago mínimo, en ningún caso, las Comunidades Indígenas.

Arto. 5. La base imponible sobre la cual se liquidará el pago mínimo a cuenta del IR, excepto en el caso del sector agropecuario, estará formada por:

- a) El avalúo catastral de los bienes inmuebles o, en su defecto, el costo de adquisición o de construcción.
- b) El costo de adquisición menos la depreciación acumulada de los demás activos fijos tangibles.
- c) El costo de adquisición o de producción de los inventarios.

Arto. 6. El pago mínimo a cuenta será calculado en la declaración anual del Impuesto sobre la Renta y el contribuyente lo pagará sobre el monto mayor que resulte de comparar su pago mínimo con el IR anual.

Del IR a pagar determinado de conformidad con el procedimiento indicado en el párrafo primero de este artículo, se deducirán los anticipos a cuenta del IR, así como las retenciones en la fuente de ese mismo impuesto y en las condiciones que establece el Artículo 29 de la Ley del IR.

En caso que el pago a cuenta efectuado fuere mayor que el IR a pagar en un año, el excedente pagado podrá ser acreditado contra el IR en los dos años

subsiguientes, siempre y cuando el IR a pagar en esos años fuere mayor que el pago mínimo a cuenta del ejercicio respectivo.

## CAPITULO V

### REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO GENERAL AL VALOR

Arto. 7. Refórmense los Artículos 1, 3, 5, 9, 13, 14, 17 y 20 del Decreto No. 1531, del 21 de diciembre de 1984 y sus reformas, Ley de Impuesto General al Valor, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

El Artículo 1 se leerá así:

“Arto. 1. Creación y Tasas. Créase un impuesto al valor de los actos realizados en territorio nacional o de las actividades siguientes:

- I) Enajenación de bienes.
- II) Prestación de servicios.
- III) Otorgamiento del uso o goce de bienes.
- IV) Importación de bienes.

El impuesto, que se llamará “Impuesto General al Valor”, en adelante identificado como IGV, se liquidará aplicando a los valores determinados conforme las disposiciones de la presente Ley la tasa del 15%, salvo en los casos siguientes:

- a) El 6% sobre el transporte aéreo al exterior;
- b) El 5% sobre la importación o enajenación de cemento sin pulverizar (Clinker) y de cemento gris;

No pagarán el impuesto y por lo tanto la tasa será 0%, en los casos siguientes:

- 1) Las exportaciones, incluyéndose las enajenaciones de insumos, materias primas, bienes intermedios y bienes de capital a empresas acogidas bajo el régimen de Zonas Francas;

2) Las enajenaciones de bienes y los servicios prestados por empresas que operen bajo el régimen de Puertos Libres a personas que salen del país;

3) Las importaciones de papel, maquinaria, equipo y refacciones para los medios de comunicación social escritos, radiales y televisivos, como norma constitucional expresa;

4) Las importaciones o enajenaciones de libros, folletos, revistas, materiales escolares y científicos, diarios y otras publicaciones periódicas, como norma constitucional expresa;

5) Las importaciones o enajenaciones de medicamentos, vacunas y sueros de consumo humano, órtesis y prótesis, así como los insumos y materias primas necesarias para la elaboración de estos productos, como norma constitucional expresa;

6) Las importaciones o enajenaciones de huevos, y carnes frescas, refrigeradas o congeladas, saladas o en salmuera, secas o ahumadas, no sometidas a proceso de transformación, embutido o envase;

7) Las importaciones o enajenaciones de azúcar de caña, aceite comestible, cereales y sus harinas, pan simple, pinol y pinolillo, jabón sólido de lavar, café instantáneo o molido no instantáneo, leche pasteurizada, evaporada, condensada o en polvo, gas butano en cilindros de hasta 25 libras, fósforos, papel higiénico y toallas sanitarias.

8) Las importaciones o enajenaciones de melaza y alimentos para ganado, aves de corral, y animales de acuicultura, cualquiera que sea su presentación;

9) Las importaciones o enajenaciones de productos veterinarios, vitaminas y premezclas vitamínicas para uso veterinario y los destinados a la sanidad vegetal;

10) Las importaciones o enajenaciones de insecticidas, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, defoliantes, abonos, fertilizantes, semillas y productos de biotecnología para uso agropecuario o forestal;

11) Las importaciones o enajenaciones de maquinaria y equipo para las actividades productivas y de construcción, de buses y microbuses con un mínimo de 20 plazas y camiones de carga superior de 5 toneladas, de equipo e instrumental médico, quirúrgico, odontológico y de diagnóstico para la medicina humana; y de utensilios mecánicos y herramientas agrícolas y agropecuarias que únicamente sean susceptibles de ser utilizados en la agricultura o ganadería.

12) El suministro de energía y corriente eléctrica utilizada para el riego en actividades agropecuarias.

13) El suministro de energía y corriente eléctrica para el consumo doméstico cuando sea menor o igual a 120 kw/h. En este caso, si el consumo excediera de dicha cantidad, la tasa normal del IGV se aplicará sobre el consumo total; y

14) El suministro de agua potable, agua no gaseada ni compuesta, excepto el hielo.

El Ministerio de Finanzas, en coordinación con los Ministerios de Economía y Desarrollo y de Agricultura y Ganadería, determinará la clasificación de los bienes para efectos de la aplicación de las diferentes tasas del IGV de acuerdo con la nomenclatura del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), y no conforme a su uso o destino específico.

El IGV no formará parte del valor imponible.”

El Artículo 3 se leerá así:

“Arto. 3. Sujetos del Impuesto.- Estarán sometidas a las disposiciones de esta Ley las personas naturales o jurídicas y las unidades económicas que realicen los actos o actividades indicados en la misma. Se incluyen en esta disposición el Estado, los Entes Autónomos, los Institutos u otros Organismos Estatales, los Municipios y las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

Están exentos de la obligación de aceptar el traslado del IGV y pagarlo, los Diplomáticos, las Representaciones Diplomáticas o Consulares, los Organismos o Misiones Internacionales acreditadas en el país, siem-

pre que exista reciprocidad y las Instituciones declaradas exentas en la Constitución Política en cuanto a sus actividades relacionadas directamente con sus fines.”

El Artículo 5 se leerá así:

“Arto. 5. Acreditamiento.

A) El acreditamiento consiste en restar del monto del impuesto que el contribuyente hubiese trasladado de acuerdo con el Artículo 4, o sea su débito fiscal, el monto del impuesto que a su vez le hubiese sido trasladado y el impuesto que se hubiere pagado por la importación de bienes (crédito fiscal).

B) El derecho al acreditamiento es personal y no será transmisible por acto entre vivos, salvo el caso de fusión de sociedades.

C) Para que el IGV pagado por el contribuyente sea acreditable, será necesario:

a) Que corresponda a bienes adquiridos, usados o importados y a servicios recibidos, indispensables para la producción, enajenación de bienes o prestación de servicios gravados por el IGV con cualquiera de sus tasas, incluyendo la tasa de 0%. No será acreditable el IGV que grava bienes, usos y servicios que se utilizan para efectuar operaciones exentas;

b) Que las erogaciones correspondientes a las importaciones, adquisiciones, usos y servicios recibidos sean deducibles para fines del Impuesto sobre la Renta, en los casos señalados en el Reglamento de esta Ley; y

c) Que el IGV pagado por el contribuyente conste en forma expresa y por separado, en la factura o en la documentación señalada por el Reglamento o por disposiciones administrativas, salvo que la Dirección General de Ingresos autorizare formas distintas en casos especiales.

D) El IGV pagado por el contribuyente en las adquisiciones o importaciones de bienes de capital

o activo fijo, será acreditable en el mes en que se realice la compra o importación de dichos bienes.

E) En el caso de bienes cuya enajenación esté sujeta a una tasa del IGV de 0%, los responsables del IGV que compren tales bienes de productores que no son responsables del IGV podrán obtener acreditamiento por el impuesto trasladado a dichos productores, comprándoles a estos últimos las correspondientes facturas, conforme al Reglamento de esta Ley.”

El Artículo 9 se leerá así:

“Arto. 9. Devolución de Saldo. - En el caso de bienes y servicios, sujetos a tasas del IGV inferiores a la tasa general del 15% y cuando del acreditamiento a que se refiere el Artículo 5 resultare que el débito fiscal del contribuyente por el monto del impuesto que él hubiere trasladado de acuerdo con el Artículo 4, fuere menor que su crédito fiscal por el monto del impuesto que a su vez le hubiese sido trasladado y por el impuesto que él hubiere pagado por la importación de bienes; el saldo a favor del contribuyente será aplicado mediante crédito compensatorio a otras obligaciones tributarias exigibles del contribuyente, por orden de vencimiento de dichas obligaciones. Si después de esta aplicación quedara todavía un saldo a favor del contribuyente, este saldo deberá serle reembolsado en efectivo dentro de los 30 días después de presentada su declaración.”

El Artículo 13 se leerá así:

“Arto. 13. Operaciones Exentas.- No estarán sujetas al pago del IGV las enajenaciones siguientes:

- I) De animales vivos y peces;
- II) De panela o dulce de rapadura y sal;
- III) De vegetales, frutas frescas, legumbres y demás bienes agrícolas producidos en el país, no sometidos a procesos de transformación o envase, excepto flores y arreglos florales;
- IV) De masa o tortilla de maíz, sorgo o millón

y pan dulce tradicional;

V) De arroz, frijoles y leche fresca;

VI) De bienes muebles usados;

VII) De moneda, billetes de lotería, participaciones sociales y demás títulos valores, con excepción de los certificados de depósitos que incorporen la posesión de bienes por cuya enajenación se esté obligado a pagar el IGV;

VIII) De petróleo crudo o parcialmente refinado o reconstituido, así como los derivados del petróleo incluidos en el Anexo III del Decreto No. 25-94 del 25 de mayo de 1994, Establecimiento del Anexo III del Impuesto Específico de Consumo para el Petróleo y sus Derivados, a los cuales se les esté aplicando dicho tributo como impuesto conglobado o único; y

IX) La transmisión del dominio de propiedades inmuebles.”

El Artículo 14 se leerá así:

“Arto. 14. Servicios Gravados y Exentos. Estará afecta al IGV, con la tasa o porcentaje correspondiente, la prestación de servicios en general, con excepción de:

I) Los servicios médicos, hospitalarios y de laboratorio relativos a la salud humana;

II) Los servicios de desmote, despulpado, secado, embalado, descortezado, descascarado, descascarillado, trillado, limpieza, almacenamiento y fumigación de productos agrícolas, así como la limpieza y preparación de crustáceos y peces destinados a la exportación;

III) El aseguramiento contra riesgos agropecuarios y los seguros de vida o salud en cualquiera de sus modalidades;

IV) Los espectáculos montados con deportistas no profesionales;

V) El transporte interno, aéreo, terrestre, la-

custre y fluvial.

VI) Los servicios de enseñanza prestados por entidades u organizaciones educativas;

VII) Los servicios financieros prestados por:

a) Las Instituciones Financieras y las Asociaciones y Fundaciones civiles con o sin fines de lucro, sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones, excluidos los seguros que no aparecen en la Fracción III) de este artículo; y

b) Las empresas dedicadas a operar tarjetas de crédito y otras instituciones auxiliares de crédito, autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones.

VIII) Los contratos de construcción de viviendas de interés social de hasta sesenta metros cuadrados.”

El Artículo 17 se leerá así:

“Arto. 17. Actos Gravados y Exentos. Estarán afectos al IGV conforme a la tasa correspondiente, el otorgamiento de uso o goce de bienes en general, con excepción de:

I) El arrendamiento de inmuebles destinados a casa de habitación, a menos que se proporcionen amuebladas;

II) El arrendamiento de cabinas o apartamentos para fines de recreo que se hagan dentro de un plan de servicio social o descanso para los trabajadores; y

III) El arrendamiento de tierras, maquinaria o equipo para uso agropecuario, forestal o acuícola.”

El Artículo 20 se leerá así:

“Arto. 20. Importaciones Exentas.- No estarán sujetas al pago del IGV las importaciones siguientes:

I) De bienes exencionados por disposiciones constitucionales;

II) Del Cuerpo Diplomático y Consular, y Organismos Internacionales debidamente acreditados en el país, siempre que exista reciprocidad de conformidad con los Convenios Internacionales vigentes;

III) De bienes que conforme la legislación aduanera su importación no llegase a consumarse, sean temporales, sean por reimportación de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o trasbordo. Si los bienes importados temporalmente son dados en uso o goce en el país, se aplicará lo dispuesto en el Capítulo IV de la presente Ley, en su caso;

IV) De equipaje y menaje de casa a que se refiere la legislación aduanera;

V) De bienes cuya enajenación en el país no esté sujeta al pago de este impuesto, excepto la importación de bienes usados;

VI) Las financiadas directamente con ayuda externa bilateral o multilateral, conforme convenios internacionales vigentes;

VII) De donaciones en especie, otorgadas conforme convenios internacionales bilaterales o multilaterales vigentes;

VIII) Las donaciones consignadas a los Poderes del Estado de Nicaragua;

IX) Las importaciones consignadas a la Cruz Roja Nicaragüense y a los Cuerpos de Bomberos, para el uso exclusivo en el desempeño de sus funciones propias; y

X) Las donaciones recibidas del exterior por asociaciones o fundaciones civiles sin fines de lucro, provenientes de fundaciones extranjeras o internacionales destinadas a proyectos de beneficio social. Estas exenciones necesitarán la autorización del Ministro de Finanzas y en el caso de alimentos se requerirá además la aprobación del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Se exceptúan de esta exención los vehículos automotores que no sean de trabajo.”

## CAPITULO VI

### REFORMA AL DECRETO NO. 23-94 DE IMPUESTO ESPECIFICO DE CONSUMO

Arto. 8. Refórmase el título del Capítulo IV, y los Artículos 1, 4, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del Decreto No. 23-94 del 19 de mayo de 1994, Impuesto Específico de Consumo (IEC), de acuerdo con las disposiciones siguientes:

El título del Capítulo IV se leerá así:

#### “CAPITULO IV

#### HECHO GENERADOR, BASE IMPONIBLE Y LIQUIDACION”

El Artículo 1 se leerá así:

“Arto. 1. Créase un Impuesto Específico de Consumo, que en lo sucesivo se le denominará IEC, y que afectará el valor de las enajenaciones e importaciones de los bienes o mercancías comprendidas en el Anexo I de este Decreto y del Anexo III a que se refiere el Decreto No. 25-94 del 25 de mayo de 1994, Establecimiento del Anexo III del Impuesto Específico de Consumo para el Petróleo y sus Derivados, con las tasas o porcentajes contemplados en dichos Anexos. Las mercancías comprendidas en los Anexos mencionados, se describen conforme la nomenclatura del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente; y su interpretación deberá efectuarse conforme los criterios que regulan la aplicación de dicho sistema.

El Impuesto se aplicará de forma que incida una sola vez, independientemente del número de negociaciones que puedan ser objeto las mercancías gravadas.”

El Artículo 4 se leerá así:

“Arto. 4. No estarán sujetas al pago del IEC, las importaciones siguientes:

a) De bienes exonerados por disposiciones constitucionales;

b) Del Cuerpo Diplomático o Consular, y de Organismos Internacionales debidamente acreditados en el país, siempre que exista reciprocidad, de conformidad con los Convenios Internacionales vigentes;

c) De mercancías que conforme lo dispuesto en la legislación aduanera vigente ingresen al país bajo los regímenes aduaneros de importación temporal y tránsito internacional;

d) De equipaje y menaje de casa a que se refiera la legislación aduanera;

e) Las financiadas directamente con ayuda externa bilateral o multilateral, conforme convenios internacionales vigentes;

f) De donaciones en especie otorgadas conforme convenios bilaterales o multilaterales vigentes;

g) Las donaciones consignadas a los Poderes del Estado de Nicaragua;

h) Las de la Cruz Roja Nicaragüense y de los Cuerpos de Bomberos, para el uso exclusivo en el desempeño de sus funciones propias; y

i) Las donaciones recibidas del exterior por asociaciones o fundaciones civiles sin fines de lucro, provenientes de fundaciones extranjeras o internacionales destinadas a proyectos de beneficio social. Estas exenciones necesitarán la autorización del Ministro de Finanzas y en el caso de alimentos se requerirá además la aprobación del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Se exceptúan de esta exención los vehículos automotores que no sean de trabajo.”

El Artículo 9 se leerá así:

“Arto. 9. Para los efectos del presente Decreto se entiende por:

a) ENAJENACION: Es todo acto o contrato que conlleve la transferencia de la propiedad o del poder para disponer de un bien corporal como pro-

pietario, independientemente de la denominación que las partes le den y de la forma de pago del precio. Se entenderá también por enajenación el uso o consumo que el productor hiciere de las mercancías producidas por él y los faltantes de inventarios no justificados; y

b) IMPORTACION: Es la introducción al país de bienes tangibles extranjeros.”

El Artículo 10 se leerá así:

“Arto. 10. El valor sobre el cual se aplicará la tasa o porcentaje correspondiente del impuesto se hará de la forma siguiente:

a) En la enajenación de mercancías de producción nacional, la base de aplicación será el precio de venta del fabricante o productor, determinado conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de la presente Ley; y

b) En la importación de mercancías, la base de aplicación será el valor CIF, más los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) y toda cantidad adicional en concepto de otros impuestos y demás gastos que figuren en la póliza de importación o en el formulario aduanero de internación.

En la determinación de la base imponible de este impuesto no se tomará en cuenta el Impuesto General al Valor.”

El Artículo 11 se leerá así:

“Arto. 11. El acreditamiento señalado en el Artículo 5 de este Decreto, consiste en restar del monto del impuesto que el contribuyente hubiere trasladado o sea de su débito fiscal, el monto del impuesto que a su vez le hubiere sido trasladado y el impuesto que él hubiese pagado por la importación de bienes, (crédito fiscal).

El derecho al acreditamiento es personal e intransferible por acto entre vivos, salvo en el caso de fusión de sociedades.”

El Artículo 12 se leerá así:

“Arto. 12. Para que el IEC pagado por el contribuyente sea acreditable será necesario:

a) Que corresponda a bienes adquiridos, usados o importados, indispensables para la producción o enajenación de bienes gravados por el IEC. No será acreditable el IEC cuando grave bienes, utilizados para efectuar operaciones exentas;

b) Que las erogaciones correspondientes a las importaciones o adquisiciones, sean deducibles para los fines del Impuesto sobre la Renta; y

c) Que el impuesto pagado por el contribuyente conste, en forma expresa y por separado en la factura o en la documentación señalada por el Reglamento o por disposiciones administrativas, salvo que la Dirección General de Ingresos autorizase formas distintas en caso especiales.”

El Artículo 13 se leerá así:

“Arto. 13. En el caso del IEC pagado por el contribuyente en las adquisiciones o importaciones de bienes de capital o de activo fijo, su acreditamiento se aplicará en el mes que se realice la compra o importación del bien.”

El Artículo 14 se leerá así:

“Arto. 14. Autorízase al Ministerio de Finanzas para establecer procedimientos de control aduanero y fiscal sobre los bienes que de conformidad con el Artículo 4 de este Decreto sean introducidos libres de impuesto, por medio de timbres, sellos o cualquier otro procedimiento.”

Arto. 9. Refórmense las tasas o porcentajes contenidos en el Anexo I del Decreto No. 23-94, Impuesto Específico de Consumo, (IEC), que como Anexo “A” forma parte integrante de la presente Ley.

A partir del primero de julio de 1998, se aplicará el siguiente calendario de desgravación para las tasas del IEC aplicables a los bienes de la Industria Fiscal:

Cigarrillos	de 59%	al 57%
Rones y Aguardientes	de 46%	al 45%

Cervezas de 39% al 38%

Para las bebidas gaseosas de las partidas 2201.10.00.90, 2202.10.00.19 y para las bebidas o refrescos de la partida 2202.90.90.10 se reducirá el IEC anualmente en 1.5 puntos porcentuales hasta llegar al 9%.

En el caso de las bebidas alcohólicas, whisky, licores, vodka, gin o ginebra y otras bebidas espirituosas, el IEC se incrementará a partir del primero de julio de 1998 en 5 puntos porcentuales cada semestre hasta alcanzar las siguientes tasas:

2208.30.00.00	- Whisky	III	60%
2208.50.00.00	- Gin y Ginebra	III	60%
2208.60.00.00	- Vodka	III	50%
2208.70.00.00	- Licores	III	50%
2208.90.20.00	- Aguardientes obtenidos por fermentación y destilación de mostos de cereales, con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol.	III	50%
2208.90.90.00	- Otros	III	50%

En el caso del petróleo y sus derivados, se mantienen las disposiciones especiales contenidas en el Decreto No. 25-94 del 25 de mayo de 1994, Establecimiento del Anexo III del Impuesto Específico de Consumo para el Petróleo y sus Derivados.

Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, quedan eliminadas del IEC las partidas que correspondan a materias primas, bienes intermedios y bienes de capital. El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de esta disposición.

## CAPITULO VII

### REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO DE TIMBRES

Arto. 10. Deróganse los Artículos 8 y 11 del Decreto No. 136 del 11 de noviembre de 1985 y sus reformas, Ley de Impuesto de Timbres, y refórmase el Artículo 7, de conformidad con las disposiciones siguientes:

El Artículo 7 se leerá así:

“Arto. 7. El Impuesto de Timbres se pagará de conformidad con la siguiente tarifa:

1. Arrendamiento de inmuebles y mobiliarios .....Exento
2. Atestados de naturalización:
  - a) Para centroamericanos y españoles..... C\$ 120.00
  - b) Para personas de otras nacionalidades... ..C\$ 280.00
3. Certificados de daños o averías .....C\$ 10.00
4. Certificaciones y constancias, aunque sean negativas, a la vista de libros y archivos:
  - a) De los Tribunales y Dependencias de la Policía.....Exentas
  - b) Relativas a solicitud de montepios y pensiones de gracia, jubilación, etc.....Exentas
  - c) Las expedidas por el Ministerio de Educación y centros educacionales..... Exentas
  - d) Para acreditar la conducta..... Exentas
  - e) Por el hecho de estar vacunado.....Exentas
  - f) Las expedidas por médicos, para uso dentro del país.....Exentas
  - g) Las que atestigüen que una persona ha presentado declaración de impuestos.....Exentas
  - h) Para acreditar pagos efectuados al Fisco..... C\$ 10.00
  - i) De solvencia fiscal ..... C\$ 10.00
  - j) De no ser contribuyente ..... C\$ 5.00
  - k) De residencias de los extranjeros y su renovación anual ..... C\$ 100.00
  - l) De sanidad para viajeros ..... C\$ 10.00
  - m) De libertad de gravamen de bienes inmuebles en el Registro Público ..... C\$ 5.00
  - n) De inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble o Mercantil ..... C\$ 5.00
  - o) Del estado civil de las personas ..... C\$ 5.00
  - p) De la Procuraduría General de Justicia, para asentar documentos en Registros ..... C\$ 5.00
  - q) Por autenticar las firmas de los Registradores de la Propiedad Inmueble, Mercantil, Industrial, Registro Central de las Personas y Registro del Estado Civil de las Personas en todos los Municipios y Departamentos de la República ..... C\$ 10.00
  - r) Los demás ..... C\$ 10.00
5. Contratos de:
  - a) Cesión de derechos personales ..... Exentos
  - b) Cesión de derechos hereditarios ..... Exentos
  - c) Cesión de derechos litigiosos ..... Exentos
  - d) Comodato sobre el avalúo del bien para efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles ..... Exentos
  - e) Compraventa en general ..... Exentos
  - f) Compraventa de animales de asta y casco ..... Exentos
  - g) De trabajo ..... Exentos
  - h) De arrendamiento ..... Exentos
  - i) Mutuo ..... Exentos
  - j) Los demás contratos ..... Exentos
6. Dación en pago ..... Exenta
7. Declaración que deba producir efectos en el extranjero ..... C\$ 15.00
8. Depósitos y secuestros judiciales ..... Exentos
9. Donaciones ..... Exentas
10. Expedientes de juicios civiles de mayor cuantía, mercantiles y de tramitación administrativa o tributaria, cada hoja ..... C\$ 3.00
11. Garantías personales o reales, otorgadas respecto a obligaciones que ya hayan producido este impuesto. Se comprenden en esta exención las garantías y contragarantías que otorguen los contratistas por la ejecución de obras e indemnización de quien les haya otorgado garantía personal o real..... Exentas
12. Incorporación de profesionales graduados en el extranjero (atestado) ..... C\$40.00
13. Letras de cambio libradas en el país ..... Exentas
14. Obligaciones consignadas en instrumentos públicos no especificados en esta Ley ..... Exentas
15. Obligaciones de valor indeterminado ..... C\$ 20.00
16. Pagaré ..... Exentos
17. Poderes especiales y generales judiciales. .... C\$ 15.00
18. Poderes especialísimos, generalísimos y generales de administración ..... C\$ 30.00
19. Poderes (sustitución de) ..... Igual que el poder sustituido
20. Pólizas de importación y formularios aduaneros de internación ..... Exentas
21. Promesa de contrato de cualquier naturaleza..... Igual que el contrato u obligación respectiva.



22. Protocolo de notarios, cada pliego .....	C\$ 5.00
23. Permutas .....	Exentas
24. Prórrogas de obligaciones o contratos.....	Igual que
.....	el contra-
.....	to u obli-
.....	gación pro-
.....	rogada.
25. Reconocimiento de cualquier obligación	
o contrato especificado en esta Ley.....	Igual que
.....	la obliga-
.....	ción o con-
.....	trato reco-
.....	nocido
26. Reconocimiento de cualquier obligación	
o contrato no especificado en esta Ley.....	C\$ 10.00
27. Reconocimiento de hijos.....	Exento
28. Registro de marcas de fábrica y patentes	
atestado de) .....	C\$ 30.00
29. Seguros .....	Exentos
30. Servidumbre (constitución de) .....	C\$ 3.00
31. Sociedades: constitución, transformación,	
fusión o aumento de capital.....	Exentas
32. Títulos o concesiones de riquezas natura-	
les:	
a) De exploración .....	C\$ 450.00
b) De explotación.....	\$ 5.000.00"

## CAPITULO VIII

## REGIMEN TRIBUTARIO DE LAS COOPERATIVAS

Arto. 11. Las sociedades cooperativas constituidas conforme la Ley, gozarán de exenciones impositivas de acuerdo con las disposiciones siguientes:

a) Exención total de Impuesto sobre la Renta, únicamente para los excedentes de sus funciones propias como cooperativas;

b) Para las cooperativas agropecuarias, agroindustriales y de transporte, exención permanente del Impuesto General al Valor (IGV) en las compras locales o importaciones de bienes de capi-

tal y llantas necesarios para sus actividades propias y exención transitoria, hasta el 31 de diciembre del año 2000, de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) y del Arancel Temporal de Protección (ATP) para la importación de materias primas, bienes intermedios y bienes de capital e insumos necesarios para sus actividades, todo esto conforme programa anual público previamente aprobado por el Ministerio de Finanzas, y los Ministerios del Trabajo y de Construcción y Transporte, en su caso.

Arto. 12. En caso de utilización de los bienes exonerados por el artículo anterior, para fines distintos de aquellos por los cuales fueron concedidas esas exoneraciones, se suspenderá la aplicación del programa de exenciones sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Defraudación y Contrabando Aduaneros.

## CAPITULO IX

## REGIMEN TRIBUTARIO DE LAS INVERSIONES HOSPITALARIAS

Arto. 13. Las inversiones en hospitales estarán sujetas a un régimen de beneficios fiscales de conformidad con las disposiciones siguientes:

a) Inversión mínima para gozar de beneficios fiscales, Cinco Millones de Córdoba (C\$5,000,000.00), en los Departamentos de Chinandega, León, Managua, Masaya, Carazo, Granada y Rivas; Dos Millones de Córdoba (C\$2,000.000.00), en las Regiones Autónomas del Atlántico; y Tres Millones de Córdoba (C\$3.000,000.00) en el resto del país.

b) Beneficios fiscales:

Exención permanente de Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), Arancel Temporal de Protección (ATP) e Impuesto Específico de Consumo (IEC) de los bienes necesarios para su construcción, equipamiento y operación, conforme a programa anual público, previamente aprobado por el Ministerio de Salud y por el Ministerio de Finanzas. Así mismo, estarán exentos del Impuesto General al Valor (IGV), los servicios de construcción correspondientes.

Arto. 14. En caso de utilización de los bienes

exonerados por el artículo anterior, para fines distintos de aquellos por los cuales les fueron concedidas esas exenciones, se suspenderá la aplicación del programa de exenciones sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Defraudación y Contrabando Aduaneros.

## CAPITULO X

### DESGRAVACION DEL COMERCIO INTERNO Y DE LAS TRANSACCIONES BURSATILES

Arto. 15. A partir del 1 de enero de 1998 deróganse las disposiciones siguientes:

1) El Artículo 2 y los Incisos b), c), e), f), g), h), i), j), k) y l) del Artículo 11 del Decreto Legislativo No. 362 del 23 de junio de 1945 y sus reformas, sobre Patente de Licores;

2) Los derechos para la obtención de Licencias Comerciales, establecidos en el Artículo 2 del Decreto Legislativo No. 559 del 9 de febrero de 1961 y sus reformas; y

3) El Decreto No. 1536 del 21 de diciembre de 1984 sobre Derechos de Licencia de Comercio.

Arto. 16. Todas las transacciones bursátiles que se realicen a través de las Bolsas Agropecuarias y en las Bolsas de Valores, debidamente autorizadas para operar en el país, estarán exentas de toda clase de tributos fiscales y locales.

Las exenciones indicadas en el párrafo anterior no comprenden:

a) Los ingresos o rentas por concesiones, comisiones y servicios, percibidos o devengados por personas naturales o jurídicas dedicadas a operar Bolsas Agropecuarias o Bolsas de Valores, así como puestos y agencias de Bolsas; y

b) Los intereses y las ganancias de capital que estuvieren afectos al pago del Impuesto sobre la Renta.

## CAPITULO XI

### MODIFICACION DEL IMPUESTO

## MUNICIPAL SOBRE INGRESOS

Arto. 17. Teniendo en cuenta que, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los Municipios podrán gravar los bienes de la Industria Fiscal que hasta ahora habían estado reservados al Impuesto Específico de Consumo (IEC) conglobado, con la excepción del Petróleo y sus derivados, disminúyase la tasa o porcentaje general del Impuesto Municipal sobre Ingresos, contenido en el Capítulo I del Título I del Plan de Arbitrios del Municipio de Managua (Decreto No. 10-91 del 5 de febrero de 1991 y sus reformas) y el Capítulo II del Título I del Plan de Arbitrio Municipal (Decreto No. 455 del 5 de julio de 1989), del 2%, conforme al calendario siguiente:

A partir del primero de enero de 1998: al 1.5%

A partir del primero de enero del 2000: al 1.0%

Igualmente, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, se exencionan del pago del Impuesto Municipal sobre Ingresos, las ventas de ganado mayor y menor, huevos, leche, queso, y carnes frescas, refrigeradas o congeladas, saladas o secas, no sometidas a proceso de transformación, embutido o envase; así como los servicios financieros a que se refiere el Artículo 14 de la Ley del Impuesto General al Valor (IGV).

Con el fin de obtener una distribución más equitativa de la recaudación del Impuesto Municipal sobre Ingresos, este impuesto será cobrado, a partir del primero de enero de 1998, en el Municipio donde se efectúe la enajenación física de los bienes o la prestación de los servicios gravados, y no en el Municipio donde se emita la factura.

En el caso de los cigarrillos, el Impuesto Municipal sobre Ingresos que corresponde a las ventas a nivel de Distribuidor, de Mayorista y de Detallista se calculará sobre el precio de venta sin incluir los impuestos fiscales. En estos casos, para facilidad del cobro, los Municipios pueden nombrar como responsable del pago a las empresas fabricantes de cigarrillos.

## CAPITULO XII

## MODIFICACION DE LOS DERECHOS ARANCELARIOS A LA IMPORTACION

Arto. 18. Modificanse las tasas o porcentajes máximos de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) contenidos en el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), de acuerdo al Calendario de Tasas Máximas de los DAI, el que forma parte integrante de esta Ley como Anexo "B".

El Poder Ejecutivo, en los Ramos de Economía y Desarrollo y de Finanzas, publicará conforme al Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), las listas de bienes que integrarán las diferentes categorías antes citadas.

Arto. 19. Se exceptúan de las disposiciones del artículo anterior los bienes siguientes:

a) Cementos sin Pulverizar (Clinker): DAI de 0% a partir del primero de enero de 1998;

b) Cemento (gris): DAI del 5% a partir del primero de enero de 1998;

c) Llantas (excepto las usadas y recauchutadas): Se reduce el techo de su DAI a 10% a partir del primero de enero de 1998, y a 5% a partir del primero de julio de 1999;

d) Leche en polvo y fluida: Se deja invariable el DAI vigente;

e) Al azúcar de caña o de remolacha y sacarina químicamente pura en estado sólido, se aplicará un DAI del 55%, a partir del 1 de julio de 1997, de conformidad con lo establecido en los Convenios suscritos por el Gobierno de Nicaragua y los países Centroamericanos en el marco de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Este DAI se aplicará sobre el valor CIF declarado o sobre el precio internacional del azúcar del Contrato No. 5 de la Bolsa de Londres, publicado en cualquier medio correspondiente al día de emisión del Conocimiento de Embarque ("Bill Of Lading"), más un costo estándar de fletes y seguros. Este DAI se aplicará sobre el valor que resulte mayor. En

cuyo caso, no se sujetará a lo dispuesto en la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías y su Reglamento.

Este arancel será revisado dentro del marco de los Acuerdos Comerciales de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

De acuerdo al principio explícito de reciprocidad, no se permitirá la importación de azúcar proveniente de países que no permitan la importación de azúcar nicaragüense en términos equivalentes a los establecidos en Nicaragua. En caso que el precio del azúcar en el mercado interno del país subiera a niveles superiores al precio promedio de Centroamérica, el Poder Ejecutivo enviará con trámite de urgencia a la Asamblea Nacional solicitud de suspensión de la aplicación de este principio y/o reducir el DAI para el azúcar hasta el nivel del DAI normal para bienes de consumo final. La Asamblea Nacional deberá convocar de inmediato a sesión plenaria para considerar dicha iniciativa.

f) Frijol y maíz blanco: el DAI se fijará conforme el calendario siguiente:

A partir del primero de julio de 1997:	25%
A partir del primero de julio de 1998:	20%
A partir del primero de julio de 1999:	15%
A partir del primero de julio del 2000:	10%

g) Arroz: el DAI se fijará conforme el calendario siguiente:

Arroz Oro:

A partir del primero de julio de 1997:	30%
A partir del primero de julio de 1999:	25%
A partir del primero de julio del 2001:	10%

Arroz Granza:

A partir del primero de julio de 1997:	20%
A partir del primero de julio de 1999:	15%
A partir del primero de julio del 2001:	5%

h) Maíz amarillo y sorgo: el DAI se fijará conforme el calendario siguiente:

A partir del primero de julio de 1997:	20%
A partir del primero de julio de 1998:	15%
A partir del primero de julio del 2000:	10%

i) Pollos enteros, pollos completos cortados, y pechugas: El DAI se fijará conforme el calendario siguiente:

A partir del primero de julio de 1997:	60%
A partir del primero de julio de 1998:	50%
A partir del primero de julio de 1999:	40%
A partir del primero de julio del 2000:	30%
A partir del primero de julio del 2001:	20%
A partir del primero de julio del 2002:	10%.

j) Muslos y piernas de pollo: El DAI se fijará conforme el calendario siguiente:

A partir del primero de julio de 1997:	200%
A partir del primero de julio de 1998:	190%
A partir del primero de julio de 1999:	180%
A partir del primero de julio del 2000:	170%
A partir del primero de julio del 2001:	150%
A partir del primero de julio del 2002:	100%.

El Poder Ejecutivo podrá adoptar las medidas arancelarias de salvaguarda contempladas en el Artículo 26 del Convenio sobre Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano vigente, así como las medidas de protección fitosanitaria.

Arto. 20. De conformidad con lo dispuesto en la Legislación Tributaria Común, fijase en cuatro años el período de prescripción de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), así como el derecho de los particulares para repetir lo pagado, establecidos en el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC). Este período se contará a partir de la fecha de aceptación de la póliza o formulario aduanero.

### CAPITULO XIII

#### REFORMA AL ARANCEL TEMPORAL DE PROTECCIÓN

Arto. 21. En sustitución del Impuesto de Timbres Fiscales (ITF) que de acuerdo con el numeral 22, letra "P", del Artículo 7 del Decreto No. 136 del

11 de noviembre de 1985 y sus reformas, grava las pólizas de importación y formularios aduaneros de internación con el 5 % sobre el valor CIF, a partir del 1 de julio de 1997 se congloba dicha tasa o porcentaje en el Arancel Temporal de Protección (ATP) y se generaliza para todas las partidas del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Arto. 22. Refórmense los Artículos 1, 2 y 3 del Decreto No. 22-94 del 19 de mayo de 1994, Arancel Temporal de Protección (ATP), de acuerdo con las disposiciones siguientes:

El Artículo 1 se leerá así:

“Arto. 1. Créase un Arancel Temporal de Protección que en lo sucesivo se le llamará ATP, el cual se aplicará al valor CIF de todas las mercancías importadas. La tasa de este arancel será del 5%, excepto para los bienes detallados en los Anexos I y II del presente Decreto, los cuales contienen la descripción y tasas del ATP aplicables a dichos bienes.

No estarán afectas al ATP las mercancías siguientes:

- a) Las exenciones por disposiciones constitucionales
- b) Los equipos de computación, partes y accesorios identificables para estos equipos; y
- c) El equipaje y menaje de casa a que se refiere la legislación aduanera.

La tasa del 5% detallada en el párrafo primero de este artículo será aplicable a partir del primero de julio de 1997.”

El Artículo 2 se leerá así:

“Arto. 2. Para todas las mercancías no incluidas en los Anexos I y II creado en el artículo anterior, el ATP será incorporado en el Arancel de Importación vigente, de conformidad con la clasificación del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC). Dicho ATP se reducirá al 0% a partir del 1 de enero de 1999. Se exceptúan de la desgravación ante-

rior los bienes intermedios y bienes de capital no producidos en Centroamérica.”

El Artículo 3 se leerá así:

“Arto. 3. Los bienes de los Anexos I y II de este Decreto, que en el Arancel de Importación vigente figuran con las tasas de ATP detalladas en la primera columna del calendario siguiente, estarán sujetos a la modificación de tasas definidas en el mismo.

TASAS DE ATP VIGENTES	Tasas de ATP a partir del 1 JUL/ 1997	Tasas de ATP a partir del 1 ENE/ 1998	Tasas de ATP a partir del 1 JUL/ 1998	Tasas de ATP a partir del 1 ENE/ 1999	Tasas de ATP a partir del 1 JUL/ 1999	Tasas de ATP a partir del 1 ENE/ 2000
5%	10%	5%	5%	0%	-	-
10%	15%	10%	5%	0%	-	-
15%	20%	15%	10%	5%	5%	0%
20%	25%	20%	15%	10%	10%	5%
25%	30%	25%	20%	15%	15%	10%
30%	35%	30%	25%	20%	20%	15%

Los bienes que al primero de enero del año 2000 tengan todavía tasas mayores de 0%, continuarán desgravándose en 5 puntos porcentuales cada semestre hasta alcanzar el nivel de 0%.”

#### CAPITULO XIV

##### REGIMEN DE COMERCIO EXTERIOR

Arto. 23. Prohíbese la aplicación de toda restricción no arancelaria a las exportaciones e importaciones que no sean por razones de carácter fitosanitario, de protección a la salud pública, de la seguridad ciudadana o del medio ambiente o por emergencia nacional, así como medidas de salvaguarda y de reciprocidad contemplada dentro del marco de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

No se comprende como medida restrictiva no arancelaria, la aplicación por parte de la Dirección General de Aduanas de la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías (Anexo “B” del Convenio sobre Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano) y su Reglamento.

Arto. 24. A partir del primero de julio de 1998,

derógase el Decreto No. 13 del 22 de diciembre de 1979, Ley sobre Agentes, Representantes o Distribuidores de Casas Extranjeras.

Sin embargo, los contratos verbales o escritos celebrados entre concedentes y concesionarios continuarán vigentes, y no podrán ser reformados ni invalidados, sino por mutuo consentimiento o por causas legales.

Las relaciones contractuales entre concedentes y concesionarios podrán probarse por cualquiera de los medios establecidos por la Ley.

Las acciones relativas a la ventilación de los derechos controvertidos entre el concedente y el concesionario se tramitarán por la vía civil en juicio sumario de mayor cuantía, y los contratos quedarán sujetos a las leyes nicaragüenses, aunque en ellos se estipulase lo contrario.

Arto. 25. Establécese una tasa de reintegro tributario para compensar a los exportadores por el pago de los impuestos de importación y por razón de otros sesgos antiexportadores, a partir del 1 de enero de 1998, del 1.5% sobre el valor FOB de todas las exportaciones de bienes, incluyendo las ventas de materias primas, bienes intermedios y bienes de capital a empresas acogidas al régimen de zonas francas. El pago de este reintegro se hará en un plazo no mayor de treinta días en efectivo, contra presentación de la póliza de exportación y previa cancelación de cualquier obligación tributaria exigible del exportador, conforme a los procedimientos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, las exportaciones amparadas por contratos de exportación vigentes, que estén recibiendo incentivos contemplados en el régimen especial de Promoción de Exportaciones, así como las exportaciones de empresas amparadas bajo el régimen de zonas francas y las importaciones temporales.

Arto. 26. Derógase todo tributo, de carácter fiscal, municipal o regional, que grave las operaciones de exportación, salvo las tarifas vigentes por servicios. En consecuencia, se elimina todo pago por

impuestos, permisos o licencias relativas a las operaciones de exportación.

## CAPITULO XV

### REFORMAS A LA LEY DEL DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL Y LEY SOBRE DEFRAUDACIÓN Y CONTRABANDO ADUANEROS

Arto. 27. Deróganse el Artículo 3 y el párrafo final del Artículo 4 del Decreto No. 839 del 12 de octubre de 1981 sobre Reformas a Ley del Delito de Defraudación Fiscal, y refórmase el Artículo 5 del mismo Decreto, el cual se leerá así:

“Arto. 5. Si el que hubiere cometido el delito de defraudación fiscal o sus cómplices o encubridores, solventaren totalmente las obligaciones fiscales y las sanciones pecuniarias del beneficiado con la defraudación, se sobreseerá el procedimiento o quedará extinguida la pena impuesta.”

Arto. 28. Derógase el Artículo 21 y refórmense los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 14, 20 y 22 del Decreto No. 942 del 1 de febrero de 1982 y sus reformas, Ley sobre Defraudación y Contrabando Aduaneros, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

El Artículo 2 se leerá así:

“Arto. 2. También constituye CONTRABANDO, la introducción o extracción del territorio nacional, de mercancías o bienes cuya importación o exportación, esté legalmente prohibida o limitada.”

El Artículo 3 se leerá así:

“Arto. 3. Constituye defraudación aduanera, la comisión comprobada de cualquiera de los siguientes actos:

a) La realización de cualquier operación aduanera empleando documentos en que se altere la calidad, clase, cantidad, peso, valor, origen o procedencia de las mercancías;

b) La sustitución de las mercancías exportadas o importadas temporalmente, al tiempo de efec-

tuarse la reimportación o reexportación;

c) La utilización de las mercancías importadas al amparo de una franquicia o reducción del pago de los impuestos aplicables en fines distintos de aquellos para los cuales fue concedida la franquicia o reducción, a menos que se hubiesen obtenido las autorizaciones necesarias o en su caso, pagados los derechos e impuestos que las afecten;

d) La celebración de contratos de cualquier naturaleza con base en documentos que amparen mercancías total o parcialmente exentas del pago de derechos e impuestos a la importación, sin la previa autorización que sea necesaria;

e) La enajenación, a cualquier título de las mercancías importadas temporalmente, cuando no se hayan llenado los requisitos para convertir dicha importación en definitiva;

f) La disposición o consumo, a cualquier título, de la mercancía almacenada en los almacenes generales de depósitos públicos y privados, y otros sitios habilitados como tal, sin haber satisfecho previamente las obligaciones tributarias y aduaneras que pesan sobre ellas;

g) Las disminuciones indebidas de las unidades arancelarias, que durante el proceso del aforo efectúen los funcionarios aduaneros o la fijación de valores estimados que no estén de acuerdo con lo dispuesto por la legislación arancelaria vigente;

h) La disminución indebida del valor o la cantidad de las mercancías objeto del aforo, en virtud de daño, menoscabo, deterioro o desperfectos, de forma ostensiblemente mayor a la que debiera corresponder;

i) La obtención fraudulenta de alguna concepción, permiso, licencia o franquicia para la importación o exportación de mercancías total o parcialmente exentas de impuestos; o cuya importación o exportación esté restringida o prohibida; o que estén afectas a regímenes cambiarios especiales; o en condiciones de ventaja respecto del régimen normal de importación y exportación;

j) La sobrevaloración o subvaluación del precio real o verdadero de las mercancías objeto de importación y exportación, independientemente de su calidad, cantidad o que tales actos signifiquen omisión total o parcial en el pago de una obligación fiscal:

k) La obtención fraudulenta de estímulos fiscales, subsidios o reintegro de tributos;

l) La obtención de beneficios por parte del declarante, al ocultar o falsear datos en los medios electromagnéticos o informáticos en el autodespacho de mercancías;

m) La simulación de actos de comercio que pretendan evadir la responsabilidad y obligación tributaria, el derecho preferencial del fisco y la prenda aduanera; y

n) La utilización de documentos falsificados o ilícitos para la legalización de mercancías en el territorio nacional.”

El Artículo 4 se leerá así:

“Arto. 4. Constituye contrabando aduanero, la comisión comprobada de cualquiera de los siguientes actos:

a) La extracción o introducción de mercancías, en horas inhábiles o por lugares donde no existan dependencias aduaneras o por vías no habilitadas;

b) El embarque, desembarque o transbordo de mercancías, sin cumplir con las disposiciones legales aduaneras;

c) La ocultación de mercancías en cualquier forma, aún dentro de otros envases que se presenten a la Aduana, y el uso de adminículos, dispositivos o sistemas que dificulten el descubrimiento de aquéllas en el reconocimiento;

d) La introducción de mercancías procedentes de zonas del territorio nacional, que gocen de regímenes fiscales que las exoneren o en cualquier

forma las privilegien a otros lugares del país donde éstos no existan, sin haberse cumplido con las disposiciones legales aduaneras;

e) La descarga o el depósito de mercancías extranjeras en el espacio intermedio entre la frontera terrestre y la oficina aduanera más cercana;

f) El abandono de mercancías en lugares contiguos o cercanos a la frontera o en el mar territorial, salvo caso fortuito o de fuerza mayor;

g) La extracción de mercancías de a bordo de un vehículo, cuando de acuerdo con los manifiestos y otros documentos aduaneros, debieran estar en él, si su exportación origina la restitución de derechos o impuestos;

h) La violación de precintos, sellos, puertas, envases y otros medios de seguridad de mercancías, cuyos trámites aduaneros no hayan sido perfeccionados o que no estén destinadas al país, salvo caso fortuito o de fuerza mayor;

i) La apropiación, retención, consumo, distribución o faltante en la entrega a la autoridad aduanera competente, por parte de los aprehensores, de las mercancías y efectos que en virtud de esta Ley deben ser objeto de comiso;

j) La venta directa o indirecta al público, en establecimientos comerciales o domicilios particulares, de mercancías respecto de las cuales no se puede comprobar su legal importación;

k) La conducción de mercancías extranjeras a bordo de un vehículo o cualquier medio de transporte, sin estar manifestadas;

l) La posesión o tenencia de mercancías extranjeras en bodegas u otros sitios, o bien por personas dedicadas a prestación de servicios de transporte, sin estar amparadas en los correspondientes documentos de destinación aduanera; y

m) La posesión o tenencia de mercancías extranjeras, en cantidades mayores a las amparadas por los respectivos documentos de destinación adua-

nera o documentación que acredite su legal procedencia.”

El Artículo 5 se leerá así:

“Arto. 5. La defraudación o el contrabando aduanero constituirá falta cuando el valor de las mercancías o bienes involucrados en el acto, tengan monto igual o inferior a cincuenta mil pesos Centroamericanos. Si exceden de dicho valor, la infracción constituirá delito.”

El Artículo 6 se leerá así:

“Arto. 6. Los delitos a que se refiere esta Ley serán sancionados de la siguiente manera:

- 1) Los autores, con prisión de tres a seis años.
- 2) Los cómplices, con prisión de dos a cuatro años.

Cuando los encubridores sean funcionarios o cualquier servidor público se le aplicará la pena correspondiente a los autores.

En todos los casos se aplicarán además multa de tres veces el valor de la mercadería o bienes involucrados en la infracción, la cancelación de la licencia de comercio, tomando en cuenta el beneficio obtenido o pretendido obtener por el infractor, sin perjuicio de los otros criterios establecidos en la legislación aduanera ordinaria.”

El Artículo 7 se leerá así:

“Arto. 7. Si las infracciones a que se refiere esta Ley constituyesen faltas, serán sancionadas de la manera siguiente:

- 1) Los autores, con multas iguales a dos veces el valor de las mercancías o bienes involucrados en la infracción;
- 2) Los cómplices, con tres cuartos de la multa señalada para los autores; y
- 3) Los encubridores, con la mitad de la multa

establecida para los autores.

Estas multas y las establecidas en el artículo anterior, se aplicarán sin perjuicio del pago de los gravámenes respectivos. En todos los casos se aplicará la suspensión de la licencia de comercio.”

El Artículo 8 se leerá así:

“Arto. 8. En los casos contemplados por esta Ley, la pena de prisión, además de las indicadas como accesorias en el Código Penal, llevarán consigo y con igual carácter, la inhabilitación total si se tratase de empleado o funcionario público o la inhabilitación especial de actividades si se tratase de otra clase de infractores. En ambos casos, estas penas se aplicarán conjuntamente con el cumplimiento de la sanción penal, también podrá ser cumplida posteriormente, si así fuese señalado por la sentencia correspondiente.

En el caso de las personas jurídicas se cancelará, además, la concesión para la explotación de almacenes generales de depósito, agencias aduaneras o cualquier otra concesión de carácter fiscal.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, todas las penas para los autores y demás partícipes de las faltas y delitos que aquí se tratan, llevan como penas accesorias el decomiso de las mercancías, bienes, artículos y vehículos u otros instrumentos utilizados para el hecho punible.”

El Artículo 12 se leerá así:

“Arto. 12. En caso de gravedad calificada por el juez o de reincidencia, los responsables de los hechos punibles referidos, serán condenados a la intervención judicial de sus establecimientos comerciales o industriales, hasta por un término no mayor de cinco años. Esta regla será aplicable en los mismos casos, cuando los propietarios de los establecimientos fuesen personas jurídicas y que la infracción se hubiese cometido en su beneficio.”

El Artículo 14 se leerá así:

“Arto. 14. Los funcionarios aduaneros y cualquier servidor público que como tales tuviesen co-



nocimiento de la comisión de los delitos o faltas a que se refiere la presente ley, y no lo denunciaren, serán sancionados como autores de los mismos.

Toda persona que denunciase alguna defraudación o contrabando aduanero, tendrá derecho a una gratificación, siempre y cuando en virtud de los datos suministrados resultase la aprehensión de mercancías realizables.

El producto líquido de las mercancías decomisadas conforme la presente ley, será distribuido de la forma siguiente:

Denunciante 1/3. Capturadores 1/3. Del tercio restante, se creará un fondo especial para dotar a la Dirección General de Aduanas, de los medios necesarios para hacer efectiva la lucha contra la defraudación y el contrabando aduanero.

El producto de los gravámenes y de la multa a que estén afectas las mercancías corresponde al Fisco. El pago de la gratificación a que se refiere este artículo, se efectuará una vez que sobre el caso se haya dictado la resolución o sentencia en la última instancia según corresponda.”

El Artículo 20 se leerá así:

“Arto. 20. En cualquiera de los casos señalados en la presente Ley, los Administradores de Aduana o funcionarios subrogantes impondrán las sanciones correspondientes de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

Cuando en cualquier etapa del procedimiento antes señalado, el Administrador de Aduana o funcionario subrogante presuma que la infracción aduanera constituye delito levantará un acta de lo actuado a esa fecha y en el término de setenta y dos horas remitirá todo lo actuado a la Procuraduría General de Justicia, debiendo informar sobre el asunto al Director General de Aduanas.

El procedimiento aplicable en los casos de las reclamaciones aduaneras y sus recursos, es el establecido en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento (CAUCA y RECAUCA) y en el De-

creto No. 16-97 Reglamento de Funciones de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera publicado en La Gaceta, No. 57 del 21 de marzo de 1997.”

El Artículo 22 se leerá así:

“Arto. 22. Sin perjuicio de las reglas generales de procedimiento establecidas en los artículos anteriores, deberán observarse en los procesos de que se trata, sea que se refieran a delitos o faltas, las siguientes reglas especiales:

1) Los aforos, determinación de impuesto y avalúos correspondientes a las mercaderías, bienes o artículos objeto de la infracción, realizados por las autoridades aduaneras, de acuerdo con sus procedimientos, servirán en todo caso para determinar la calidad de la infracción así como la pena y demás conceptos para la aplicación de esta Ley.

2) Las mercancías, bienes, artículos, vehículos u otros instrumentos objeto de la infracción, permanecerán retenidos en poder de las autoridades aduaneras y a la orden de la autoridad que estuviese conociendo de los procedimientos respectivos.

En consecuencia, cualquier autoridad administrativa, civil, policial o militar que incaute mercancías, bienes, artículos, vehículos u otros instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá entregarlos a la autoridad aduanera más próxima en el menor tiempo posible.

3) Si las obligaciones fiscales y las sanciones pecuniarias accesorias fueren solventadas totalmente, ya sea por los autores, cómplices o encubridores, se sobreseerá el procedimiento o quedarán extinguidas las otras sanciones impuestas.

4) Si las mercancías, bienes o artículos objeto de la infracción, son de fácil deterioro o descomposición la autoridad aduanera, con autorización del juez competente en casos de faltas o delitos procederá a venderla utilizando para ello el mecanismo más expedito, después de haber practicado el aforo y conservará en depósito el producto de la venta.

5) Firme la sentencia condenatoria, de la que

inmediatamente se enviará copia al Director General de Aduanas, se pondrán a disposición del Ministerio de Finanzas las mercancías, bienes, artículos y vehículos u otros instrumentos decomisados. Si se tratase de bienes y objetos que por otras leyes tuvieran un destino especial, el Ministerio de Finanzas observará lo dispuesto por ellas.

6) Las multas a que se refiere esta Ley serán destinadas, a través del Presupuesto General de la República, a la lucha contra la defraudación y el contrabando aduaneros. Si los responsables no tuvieran bienes para hacerlas efectivas, éstas se conmutarán por arresto, a razón de un día por cada Cien Córdobas (C\$100.00), sin que pueda exceder de cinco años.”

## CAPITULO XVI

### EXENCIONES Y EXONERACIONES

Arto. 29. Deróganse de manera general, toda disposición legal que autorice a cualquier funcionario del Gobierno a otorgar exoneraciones de cualquier tipo de forma discrecional por la vía administrativa o por medio de Decreto Ejecutivo.

La Contraloría General de la República, en el ejercicio de su competencia, velará por el estricto cumplimiento de esta disposición, a fin de que se apliquen las sanciones administrativas, civiles o penales, según corresponda.

Arto. 30. Deróganse todas las disposiciones legales que otorguen exenciones o exoneraciones, exceptuándose las siguientes:

1) Las contenidas en la Constitución Política; y leyes de rango constitucional.

2) Las otorgadas por convenios o acuerdos regionales e internacionales y por relaciones diplomáticas recíprocas, así como las otorgadas por la legislación nicaragüense a organismos reconocidos por la misma como Misiones Internacionales y a sus respectivos funcionarios;

3) Las importaciones o compras locales que

efectúen el Gobierno de la República y los Gobiernos Municipales y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, referentes a maquinaria y equipos, asfalto, adoquines, y de vehículos empleados en la construcción y mantenimiento de calles, carreteras y caminos, y en la limpieza pública;

4) Los regímenes de Zonas Francas, Promoción de Exportaciones, Puertos Libres e importaciones temporales;

5) Las importaciones de bienes, materiales, útiles e implementos destinados al Ejército de Nicaragua y a la Policía Nacional, utilizados en el cumplimiento de los fines que fueron creados por la Constitución y las Leyes;

6) Las referidas a la exploración de minerales o petróleo, contenidas en la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas y Canteras y la Ley Especial sobre Exploración y Explotación del Petróleo, respectivamente;

7) Las previstas en la Legislación Tributaria Común, Ley de Impuesto sobre la Renta, Ley de Impuesto General al Valor y Decreto del Impuesto Específico de Consumo, con las reformas contenidas en la presente Ley;

8) La importación de dos vehículos para cada Diputado Propietario de la Asamblea Nacional, y de un vehículo para cada Diputado Propietario ante el Parlamento Centroamericano y para cada Diputado Suplente ante ambas instituciones, durante el periodo para el cual fueron electos; conforme el Artículo 4, acápite 9) del Estatuto General de la Asamblea Nacional.

9) Las previstas en convenios o contratos vigentes a la fecha de esta reforma, amparados por leyes o decretos que se están derogando en esta Ley;

10) Las imágenes, ornamentos y otros objetos destinados al culto;

11) Las contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 1 del 30 de julio de 1955, excepto en lo referente al Impuesto General al Valor;

12) Las contenidas en el Decreto Legislativo No. 628 del 31 de octubre de 1974 y sus reformas, Ley de Residentes Pensionados y Residentes Rentistas;

13) Las contenidas en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento (RECAUCA);

14) Las contenidas en la Ley No. 250 del 3 de marzo de 1997, Ley de Incentivos Migratorios;

15) Las contenidas en los Artículos 25, 26, 27, 28, 29, 33, 34, 36, 37 y 38 de la Ley No. 215 del 28 de febrero de 1996 sobre Promoción a las Expresiones Artísticas Nacionales y de Protección a los Artistas Nicaragüenses.

16) Las contenidas en los Artículos 39, 41, 42, 43 y 44 de la Ley No. 217 del 2 de mayo de 1996, Ley General del Medio Ambiente y Recursos Naturales;

17) Las contenidas en el Decreto Legislativo No. 520 del 5 de agosto de 1960 y sus reformas, sobre Inversiones Hoteleras, Centros de Diversión y Hospitales, excepto en lo referente a inversiones hospitalarias; y

18) Las establecidas en esta Ley;

Arto. 31. A partir del ejercicio presupuestario de 1998, y con el fin de controlar el gasto fiscal correspondiente a las operaciones del Estado sujetas a cargas tributarias, las Instituciones del Estado sin patrimonio propio que en caso de estar afectas al pago de tributos tengan que pagarlos, estarán sometidas a un sistema de control fiscal de cargos y descargos de los impuestos y demás tributos que conforme la Ley les fueren imputables.

El Ministerio de Finanzas definirá los mecanismos adecuados para el control de cargos y descargos del sistema de control fiscal establecido en el párrafo anterior de este artículo.

## CAPITULO XVII

### OTROS INGRESOS DE LAS INSTITUCIONES DEL

## GOBIERNO CENTRAL

Arto. 32. Todo pago de tributos, tanto fiscales como locales establecidos por ley, sólo podrá efectuarse ante las entidades competentes del Ministerio de Finanzas y de los Municipios. En consecuencia, ninguna persona o autoridad que no tenga competencia de acuerdo con la Ley, podrá exigir o cobrar el pago o administrar tributos.

Todos los pagos que deban efectuarse a las instituciones del Gobierno Central en concepto de tasas, gravámenes, multas, tarifas por servicios, y cualquier otro ingreso legalmente establecido, deberán ser depositadas en las cuentas bancarias establecidas para tal efecto por la Tesorería General de la República del Ministerio de Finanzas, e incorporarse en el Presupuesto General de la República.

La Contraloría General de la República, en el ejercicio de su competencia, velará por el estricto cumplimiento de esta disposición, a fin de que se apliquen las sanciones administrativas, civiles o penales, según corresponda.

## CAPITULO XVIII

### DEROGACIONES

Arto.33. Además de las derogaciones tácitas contempladas en el Artículo 31, deróganse las disposiciones legales siguientes:

1) El Decreto Legislativo No. 128 del 28 de junio de 1955 y sus reformas, Código Arancelario de Importaciones;

2) Las exenciones y exoneraciones impositivas sobre concesiones de explotación de petróleo y de minas y canteras contenidas en la Ley General sobre Explotación de Riquezas Naturales, Ley Especial sobre Exploración y Explotación del Petróleo, y Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas y Canteras, sin afectar la validez de las exenciones y exoneraciones otorgadas mediante concesiones vigentes y de las que se otorguen para exploración de los referidos recursos naturales;

3) Los Artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del Decreto Legislativo No. 557 del 20 de enero de 1961 y sus reformas, Ley Especial sobre Explotación de la Pesca;

4) El Decreto No. 25 del 3 de marzo de 1960 sobre Franquicia a Importaciones de Equipos para Irrigación Agrícola;

5) El Artículo 74 del Decreto Legislativo No. 1833 del 6 de julio de 1971 Ley General de Cooperativas;

6) Los Artículos 21 y 22 de la Ley No. 84 del 24 de marzo de 1990, Ley de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales;

7) El Decreto Legislativo No. 703 del 22 de junio de 1962 y sus reformas, sobre Impuesto de Consumo al Cemento;

8) El Decreto No. 382 del 26 de abril de 1980 sobre Ley Provisional para el Estímulo, Rehabilitación y Protección de la Pequeña Producción Industrial y Artesanal;

9) El Decreto No. 447 del 29 de junio de 1989 sobre Incentivos Fiscales a la Pequeña Industria Artesanal;

10) El Decreto No. 450 del 30 de junio de 1989 sobre Vehículos Automotores Importados con Franquicia Aduanera;

11) El Decreto No. 4-93 del 10 de enero de 1993 sobre Eliminación de Exenciones y Exoneraciones Tributarias, y sus reformas;

12) El Artículo 35 de la Ley No. 215 del 28 de febrero de 1996 sobre Promoción a las Expresiones Artísticas Nacionales y de Protección a los Artistas Nicaragüenses;

13) El Artículo 45 de la Ley No. 217 del 2 de mayo de 1996, Ley General del Medio Ambiente y Recursos Naturales;

14) El Decreto No. 68-90 del 21 de diciem-

bre de 1990 y sus reformas, Ley de Renta Presuntiva Mínima;

15) El Decreto Legislativo No. 520 del 5 de agosto de 1960 y sus reformas, sobre Inversiones Hoteleras, Centros de Diversión y Hospitales, sólo en lo que se refiere a inversiones hospitalarias;

16) El Decreto No. 54-92 del 1 de octubre de 1992 sobre Exclusión de Exenciones;

17) El Decreto No. 24-94 del 20 de mayo de 1994 sobre Techos Máximos a Productos Importados; y

18) El Decreto No. 50-93 del 8 de noviembre de 1993, sobre Promoción al Mercado de Valores.

## CAPITULO XIX

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Arto. 34. La tarifa progresiva del Inciso a) del Artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reformada por esta Ley, será aplicable a partir del año gravable 1997-1998.

Arto. 35. Transitoriamente, durante dos años a partir del primero de julio de 1997, se exoneran de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), de Arancel Temporal de Protección (ATP) y del Impuesto General al Valor (IGV), las materias primas, los bienes intermedios y bienes de capital del sector agropecuario, de la Pequeña Industria Artesanal, Pesca y Acuicultura. También estarán exentos durante esos mismos dos años, los repuestos, partes y accesorios para la maquinaria y equipo de esos sectores productivos.

El Poder Ejecutivo, en los Ramos de Economía y Desarrollo, Finanzas, y Agricultura y Ganadería, elaborará de acuerdo con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), las listas de bienes que integrarán las diferentes categorías de bienes antes citados, las que serán aprobadas por la Asamblea Nacional.

Similarmente, a partir de la entrada en vigencia de

esta Ley y hasta el 30 de junio de 1999, se exonera de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), del Arancel Temporal de Protección (ATP) y del Impuesto General al Valor (IGV) la importación de petróleo crudo, parcialmente refinado o reconstituido, así como los derivados del petróleo incluidos en el Anexo III del Decreto No. 25-94 del 25 de mayo de 1994. Mientras no se aprueben los marcos legales para el suministro de energía eléctrica y agua potable y durante un período no mayor de dos años a partir del 1 de julio de 1997, se exonera de todos los gravámenes la importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente a la generación o producción, transmisión o distribución de energía eléctrica o de agua potable a través de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL) y del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA).

Arto. 36. Todas las obligaciones tributarias causadas durante la vigencia de las disposiciones derogadas por esta Ley y que estén pendientes de cumplirse, deberán ser pagadas en la cuantía, forma y oportunidad que establecen dichas disposiciones.

En el caso de obligaciones relativas a mercancías importadas, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 102 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA).

Arto. 37. Transitoriamente, mientras no se apruebe una nueva Ley de Turismo, las inversiones en Restaurantes estarán sujetas a las disposiciones consignadas en los Artículos 13 y 14 del Capítulo IX de la presente ley para las inversiones Hospitalarias.

Para el caso de los restaurantes el programa anual público a que hace mención el Artículo 13, será aprobado por el Ministerio de Turismo y el Ministerio de Finanzas.

## CAPITULO XX

### DISPOSICIONES FINALES

Arto. 38. Refórmase el Artículo 1 del Decreto No. 886 del 26 de noviembre de 1981 sobre Tasa

por Servicios a la Importación de Mercancías, y que se leerá así:

“Arto. 1. Se establece una tasa por servicios aduaneros de Cincuenta Centavos (0.50) de Peso Centroamericano, o su equivalente en moneda nacional, por cada tonelada bruta o fracción, aplicable a toda importación definitiva de mercancías, excepto aquellas que ingresen por la vía postal sin carácter comercial, la cual será colectada por la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Finanzas.”

Arto. 39. La tarifa aduanera por almacenaje de mercancías a que se refiere el Decreto No. 449 del 30 de junio de 1989, será de Dos Pesos (2.00) Centroamericanos diarios, por cada tonelada bruta o fracción, que se liquidará conforme a la paridad legal del Córdoba respecto al Peso Centroamericano.

La tarifa anterior será aplicable después de transcurridos los doce días calendarios a que se refiere el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA).

Arto. 40. A partir del 1 de julio de 1997 para la determinación del valor de los vehículos automotores usados, se utilizará el valor de venta al detalle establecido en la N.A.D.A. (Guía Oficial para Carros Usados, “Official Used Car Guide”). La presente disposición será objeto de Reglamento.

Arto. 41. La presente Ley será reglamentada de conformidad a lo establecido en el Numeral 10) del Artículo 150 Cn.

Arto. 42. Dentro de un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Presidente de la República mandará a publicar una edición especial del texto oficial actualizado de las leyes tributarias del país y de sus disposiciones reglamentarias, debidamente armonizadas y tomando en cuenta las reformas contenidas en esta Ley.

Arto. 43. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial, y

deroga desde esa fecha cualquier disposición que se le oponga.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los quince días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y siete.- JAIME BONILLA, Presidente de la Asamblea Nacional por la Ley.- FRANCISCO GARCIA SARAVIA, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, cuatro de Junio de mil novecientos noventa y siete.- Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 251

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY CREADORA DE LOS MUNICIPIOS DE  
SAN FRANCISCO DE CUAPA Y EL CORAL

Arto. 1. Créanse dos nuevos municipios, los que se denominarán Municipio de San Francisco de Cuapa y Municipio de El Coral, ambos estarán ubicados en el Departamento de Chontales.

Arto. 2. El Municipio de San Francisco de Cuapa estará situado en el sector Noroeste del Departamento de Chontales, localizándose entre las co-

ordenadas 12° 09'42" - 12°21'47" Latitud Norte, y 84°15'17" - 85°29'17" Longitud Oeste; limitando al Norte con Camoapa, al Sur con Juigalpa, al Este con La Libertad y al Oeste con Comalapa.

El Municipio de San Francisco de Cuapa tiene una extensión superficial de doscientos setenta y siete kilómetros cuadrados, 277 km<sup>2</sup>, representado el veintisiete por ciento del área total del Municipio de Juigalpa, del que se desmembrará. Sus derroteros se corresponden con los siguientes tramos:

a) San Francisco de Cuapa - Camoapa, Departamento de Boaco:

Se inicia el límite en la cima del cerro El Venado, se dirige en dirección noreste 2.30 kms, a la cima de loma El Venado, 494 mts., con coordenadas 85°19'58" Oeste y 12°21'27" Norte, donde sigue en dirección sureste 2.25 kms, llegando a la confluencia del Río Murra y quebrada El Venado; sigue en dirección noreste 2.4 kms., hasta llegar a la confluencia de quebrada El Zancudo con una quebrada sin nombre a 1.35 kms. al sur de la finca San Miguelito, continúa la demarcación en dirección Este 4 kms. hasta llegar a la cima del cerro El Zancudo, coordenadas 85°15'16" Oeste y 12° 21'46" Norte , lugar donde finaliza esta demarcación.

b) San Francisco de Cuapa - La Libertad:

Este límite inicia en la cumbre del cerro El Zancudo, con coordenadas 85°15'16" Oeste y 12°21'46" Norte, toma dirección suroeste 4.4 kms. hasta la cima de Loma Buenos Aires, siempre en esa dirección 3.2 kms., hasta la cima del cerro La Chimenea; continúa en dirección sureste 6.5 kms., en línea recta pasando la cima de la loma El Diamante 561 mts., hasta llegar a la cabecera de quebrada El Caballo en la localidad Palermo, con coordenadas 85°16'36" Oeste y 12°15'18" Norte, gira en dirección suroeste pasando por la cumbre del Cerro la Chuspa, 689 mts., hasta llegar a la confluencia de los ríos Pirre y El Naranjal, donde finaliza esta demarcación.

c) San Francisco de Cuapa - Juigalpa:

Este límite se inicia en la confluencia de los ríos Pirre y El Naranjal, continúa aguas abajo del Río Pirre hasta la confluencia con los Ríos Mayales y Río de Cuapa, sigue aguas arriba de este último hasta su confluencia con quebrada El Charco; continúa en dirección noroeste 5 kms. hasta una altura con coordenadas 85°27'18" Oeste y 11°16'24" Norte, sigue en la misma dirección 1.5 kms. hasta la cima del cerro Tecomapa, 363 mts., donde finaliza esta demarcación.

d) San Francisco de Cuapa - Comalapa:

Se inicia el límite en la cima del cerro El Venado, continúa en dirección sureste 2 kms. hasta intersectar con la quebrada El Venado, sigue aguas arriba de ésta hasta su cabecera y siempre en esa dirección 2 kms., hasta intersectar un punto de quebrada Quilile, con coordenadas 85°28'28" Oeste y 12°18'49" Norte, toma dirección suroeste a la cima del cerro Oluma, siempre en esa dirección 1.15 kms. hasta intersectar a un cruce de caminos en la localidad de Oluma; continúa sobre uno de los caminos en dirección suroeste 2.2 kms. hasta intersectar el camino que conduce de Comalapa a Cuapa, sigue sobre este último en dirección a Comalapa 1.9 kms. hasta intersectar la quebrada El Caracol, toma dirección sureste 3.7 kms. hasta intersectar el camino que conduce de Comalapa a Cuapa, sigue sobre este último en dirección a Comalapa 1.9 kms. hasta intersectar la quebrada El Caracol, toma dirección sureste 3.7 kms, en línea recta hasta llegar a la cima de un cerro sin nombre, con coordenadas 85°26'18" Oeste y 12°25'09" Norte, gira en dirección suroeste 1.3 kms., hasta llegar a la cima del cerro El Jicote, 558 mts., toma la misma dirección 1.3 kms. pasando al este del caserío El Tule, hasta un cerro sin nombre con coordenadas 85°26'46" Oeste y 12°13'51" Norte; continúa a la cima de loma El Portillo del Bejuco, 395 mts., girando hacia el Oeste hasta la confluencia de las quebradas Quita Sol y Santa Juana, la que sigue aguas abajo hasta la confluencia con el Río Comalapa o Cuisalá, punto situado junto a la localidad El Coyol; la línea gira hasta el sureste pasando por la cumbre de Cerro Alto, 437 mts., hasta la cima del cerro Tecomapa, 363 mts., donde finaliza esta demarcación.

Arto. 3. El Municipio de San Francisco de

Cuapa tendrá como cabecera municipal el poblado de Cuapa.

Arto. 4. El Municipio de El Coral estará situado en el sector Sureste del Departamento de Chontales, localizándose entre las coordenadas 11°50'4" - 12°00'6" Latitud Norte y 84°31'30" - 84°48'54" Longitud Oeste y limitando al Norte con Muelle de los Bueyes, al Sur con El Almendro, al Este con Nueva Guinea y al Oeste con Villa Sandino y Acoyapa. El Municipio de El Coral tiene una extensión superficial de trescientos seis kilómetros cuadrados, 306 km<sup>2</sup>, representando el treinta y uno por ciento del área total del Municipio de Villa Sandino del que se desmembrará.

Sus derroteros se corresponden con los siguientes tramos:

a) El Coral - Villa Sandino:

El límite inicia en un punto del Río Oyate, con coordenadas 84°48'40" Oeste y 11°55'00" Norte, punto localizado en la Comarca Arranca Barba, continúa aguas arriba del Oyate hasta la confluencia con quebrada los Caracoles, donde gira en dirección Noreste 1.1 kms., encontrando la cima del cerro Las Paces, 545 mts., siempre en esa dirección 4.9 kms. se llega a loma El Muerto, 344 mts., de este punto toma rumbo Norte 40° Este, con una distancia de 3.5 kms. hasta la cima de cerro Medio Mundo, 371 mts., donde finaliza ésta demarcación.

b) El Coral - Muelle de los Bueyes:

Este límite inicia en el cerro Medio Mundo, 371 mts., luego gira en dirección sureste pasando por la cumbre del cerro El Trago, 392 mts., cerro Buenos Aires, 285 mts., cerro El Chile, 425 mts., cerro San Juan, 301 mts., hasta llegar a la confluencia del Río Rama con quebrada El Granadino con coordenadas 84°34'35" Oeste y 11°55'18" Norte, lugar donde finaliza esta demarcación.

c) El Coral - Nueva Guinea:

Este límite tiene su origen en la confluencia del Río Rama y quebrada El Granadino con

coordenadas 84°34'35" Oeste y 11°55'18" Norte, de este punto se dirige en dirección Sureste 8.0 kms. pasando por lomas las Mancornadas, 234 mts., hasta la cima del cerro La Luisa, 384 mts., luego sigue en dirección Oeste 1.5 kms. hasta la cima de Loma El Huidor, 371 mts., tomando dirección suroeste 3.4 kms. hasta la cabecera del Río Jabillo, el cual sigue aguas abajo hasta la confluencia con el Río El Fósforo y el Guayabo, continúa aguas arriba de este último hasta su intersección con el camino que proviene de Mokorón en un punto con coordenadas 84°36'30" Oeste y 11°50'53" Norte, lugar donde finaliza esta demarcación.

d) El Coral - El Almendro:

Se inicia en el intersección de un camino que proviene de Mokorón con el Río El Guayabo con coordenadas 84°36'30" Oeste y 11°50'53" Norte, 1 km. al Norte de loma Medio Mundo, 224 mts.; la demarcación continúa con rumbo Sur 40° Oeste 1.0 km., hasta un punto con coordenadas 84°36'32" Oeste y 11°50'27" Norte. De este punto continúa con rumbo Sur 58° Oeste, 1.3 km., encontrando la cima de una loma sin nombre de 256 mts., luego con rumbo Norte 83° Oeste, 2.5 kms., encontrando la quebrada sin nombre con el Río Magnolia, continúa aguas abajo de éste hasta su confluencia con el Río El Venado, para dirigirse aguas abajo de éste hasta su confluencia con el Río Rama, el que sigue aguas arriba hasta su confluencia con el Río El Jabillo, continúa aguas arriba de éste hasta su confluencia con el Río El Coquito, prosigue aguas arriba del Coquito hasta su confluencia con una quebrada sin nombre, continuando sobre esta última hasta su cabecera en un punto con coordenadas 84°46'02" Oeste y 11°52'46" Norte, 750 mts. al Este del caserío El Tamboral. De este punto el límite prosigue en línea recta en dirección Oeste 2,5 kms., hasta encontrar la cabecera de la quebrada El Edén, siguiendo aguas abajo de ésta hasta su confluencia con el Río Oyate, lugar donde finaliza esta demarcación.

e) El Coral - Acoyapa:

Este límite inicia en la confluencia de la que-

brada El Edén con el Río Oyate, continuando aguas arriba de éste último hasta un punto con coordenadas 84°48'48" Oeste y 11°55'00" Norte, punto localizado en la Comarca Arranca Barba, lugar donde finaliza esta demarcación.

Arto. 5. El Municipio de El Coral tendrá como cabecera municipal el poblado de El Coral.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Arto. 6. El Poder Ejecutivo elaborará, para su aprobación por la Asamblea Nacional, una partida especial a ser incluida en el Presupuesto General de la República suficiente para implementar los proyectos de administración y gobierno y de desarrollo necesarios en cada uno de los Municipios creados, para lo que resta del presente año, a partir de la aprobación de la presente Ley.

Los municipios de Cuapa y El Coral, inmediatamente después de entrada en vigencia la presente Ley, deberán recibir los ingresos que a la fecha hayan estado recibiendo los municipios a los que estuvieron incorporados como comarcas, en concepto de todo tributo de los ciudadanos de sus respectivas circunscripciones.

Arto. 7. Se establece la siguiente disposición transitoria:

Las nuevas autoridades municipales que administrarán los municipios creados por esta Ley serán nombrados por el Instituto de Fomento Municipal, quien designará, un Alcalde y un Concejo Municipal, integrado por cinco ciudadanos que reúnan los requisitos que se exige en la Constitución Política para ser candidato a Alcalde y Concejal. Las autoridades electas tendrán carácter transitorio mientras no sean electas de acuerdo con lo establecido en la Ley correspondiente.

Arto. 8. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

La presente Ley Creadora de los Municipios de San



Francisco de Cuapa y El Coral aprobada por la Asamblea Nacional el veinte de Febrero de mil novecientos noventa y siete, contiene el Veto del Presidente de la República aceptado en la Octava Sesión Ordinaria de la Décima Tercera Legislatura.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cinco días del mes de Junio de mil novecientos noventa y siete.- Iván Escobar Fornos, Presidente de la Asamblea Nacional.- Carlos Guerra Gallardo, Secretario de la Asamblea Nacional.-

POR TANTO:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese.- Managua, nueve de Julio de mil novecientos noventa y siete. Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.-

DECRETO A.N. No. 1666

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Elévase a la categoría de Ciudad, el actual Pueblo de El Castillo, del Departamento de Río San Juan.

Arto. 2. El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cinco días del mes de Junio de mil novecientos noventa y siete.- Iván Escobar Fornos, Presidente de la Asamblea Nacional.- Carlos Guerra Gallardo, Secretario de la Asamblea Nacional.-

POR TANTO:

Publíquese y Ejecútese. Managua, diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y siete.- Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 259

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades:

HA DICTADO

La siguiente

LEY DE RESTABLECIMIENTO DE LA LEY  
COMPLEMENTARIA DE REPOSICION  
DE PARTIDAS DE NACIMIENTO

Arto. 1. Se concede hasta el 31 de Julio 1999, como plazo para que los interesados repongan sus Partidas de Nacimiento, de conformidad con la Ley Complementaria de Reposición de Partidas de Nacimiento, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, el Viernes 18 de Octubre de 1985, a la cual se le da plena vigencia. Concluido el plazo establecido anteriormente, la reposición de partidas de nacimiento se tramitará de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Código Civil.

Arto. 2. La presente Ley entrará en vigen-

cia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cinco días del mes de Junio de mil novecientos noventa y siete.- Iván Escobar Fornos, Presidente de la Asamblea Nacional.- Carlos Guerra Gallardo, Secretario de la Asamblea Nacional.-

POR TANTO:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, trece de Junio de mil novecientos noventa y siete.- Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.-

NOTA: La Ley anterior fue publicada en El Nuevo Diario del día 2 de Julio de 1997, todo de acuerdo al párrafo Octavo del Artículo 141 Cn.

---

LEY No. 255

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY ANUAL DE PRESUPUESTO GENERAL  
DE LA REPUBLICA 1997

Arto. 1. La presente Ley de Presupuesto General de la República tiene por objeto regular los ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios de la administración pública, determina los límites de gastos de los órganos del Estado y muestra las distintas

fuentes y destinos de todos los ingresos y egresos, los que son concordantes entre sí, e incluye la forma de financiamiento del déficit fiscal.

Arto. 2. Apruébase el Presupuesto General de Ingresos para el ejercicio presupuestario 1997 por un monto de Cuatro Mil Setecientos Un Millones Doscientos Un Mil Córdobas (C\$4,701,201,000.00), descompuesto en Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta Millones Seiscientos Un Mil Córdobas (C\$4,640,601,000.00) de ingresos corrientes y Sesenta Millones Seiscientos Mil Córdobas (C\$60,600,000.00) de ingresos de capital, de acuerdo a la distribución por fuente de ingresos que forma parte de la ley.

Arto. 3. El Presupuesto General de Ingresos de la República está compuesto por Ingresos Corrientes e Ingresos de Capital. Los Ingresos Corrientes a su vez están compuestos por Ingresos Ordinarios y por Ingresos Extraordinarios.

Los Ingresos Ordinarios, son aquellos que en forma ordinaria y regular percibe el Estado a través de gravámenes obligatorios sin contraprestación de servicios y corresponden a los ingresos tributarios. Los Ingresos Extraordinarios son aquellos que corresponden a los Ingresos No Tributarios y Transferencias Corrientes del Sector Público, Ingresos con destino específico y otros ingresos que son obtenidos por el Estado.

Arto. 4. Apruébase el Presupuesto de Egresos para el ejercicio presupuestario 1997 por un monto equivalente a Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Un Millones Trescientos Nueve Mil Setecientos Veintidós Córdobas (C\$5,551,309,722.00), distribuidos en Tres Mil Setecientos Diez y Seis Millones Setecientos Veintiséis Mil Doscientos Dos Córdobas (C\$3,716,726,202.00), para gastos corrientes y Un Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Millones Quinientos Ochenta y Tres Mil Quinientos Veinte Córdobas (C\$1,834,583,520.00) para Gastos de Capital, de acuerdo a la distribución por Organismos, Programas, Proyectos y Grupos de Gastos en la forma y montos, y con las modificaciones cuyo detalle es parte de esta Ley. Estas modificaciones son las del Anexo I.

Arto. 5. Cada Organismo del Gobierno Central, propondrá en un plazo de treinta (30) días al Ministerio de Finanzas, la distribución de las ampliaciones y la aplicación de las reducciones en Gastos Corrientes a nivel de programa y renglones de gastos, cuyo detalle será informado a la Asamblea Nacional, en el transcurso de los treinta (30) días siguientes. El Ministerio de Finanzas, efectuará el detalle de las modificaciones del Gasto de Capital que se introducen en el Anexo I, incisos I-B y II-B, el cual será remitido a la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional quince días después de aprobada la presente Ley.

Arto. 6. El exceso del Presupuesto General de Egresos sobre el Presupuesto General de Ingresos constituye el Déficit Fiscal. Para financiar el Déficit Fiscal, se obtiene financiamiento proveniente de Desembolsos de Préstamos Externos e Internos, y de Donaciones.

Arto. 7. Estímase la necesidad de financiamiento neto para cubrir el Déficit Fiscal del Presupuesto General de la República para el ejercicio presupuestario 1997, en la suma de Ochocientos Cincuenta Millones Ciento Ocho Mil Setecientos Veintidós Córdoba (C\$850,108,722.00).

Arto. 8. El financiamiento neto estimado, de conformidad al artículo anterior, está compuesto por la suma de Un Mil Ciento Treinta y Seis Millones Veintidós Mil Ciento Sesenta Córdoba (C\$1,136,022,160.00) en donaciones externas, de Un Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Millones Sesenta y Cuatro Mil Ciento Setenta y Seis Córdoba (C\$1,849,464,176.00) en concepto de desembolsos de préstamos externos e internos, menos Dos Mil Ciento Treinta y Cinco Millones Trescientos Setenta y Siete Mil Seiscientos Catorce Córdoba (C\$2,135,377,614.00) de amortización de deuda externa e interna.

Arto. 9. El Presupuesto General de la República para 1997, queda definido conforme a las cifras globales presentadas en el Anexo II.

Arto. 10. Por carecerse de recursos para can-

celar la totalidad del seis por ciento destinado a las Universidades y Centro de Educación Técnica Superior, según lo establece el Artículo 125 Cn., se asigna para el año 1997 un monto equivalente a C\$232,700,000.00.

Para efectos de completar el 6% del Presupuesto General de la República que corresponde a C\$282,072,060.00; el Ministerio de Finanzas y el Ministerio de Cooperación Externa definirán en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha de aprobación de esta ley, un programa dirigido a dotar a las Universidades y Centro de Educación Técnica Superior, de los recursos complementarios a los ya presupuestados.

Arto. 11. El incremento de C\$47,735,636.00 (Cuarenta y Siete Millones Setecientos Treinta y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Seis Córdoba), cuyo desglose se establece en el Anexo III de la presente Ley, se obtendrá del concepto préstamos consignados en el balance presupuestario insertado en el Anexo II. Estos desembolsos se efectuarán en caso la Asamblea Nacional apruebe reformas tributarias que impliquen un aumento de los ingresos del Estado.

Arto. 12. Constituyen límites máximos a gastar los créditos presupuestarios asignados a cada organismo.

Arto. 13. Todas las donaciones internas o externas presupuestadas que financien programas y proyectos de los organismos e instituciones presupuestadas, deberán ser canalizadas a través de los Ministerios de Cooperación Externa y de Finanzas, conforme las correspondientes disposiciones legales según el caso. El Ministerio de Finanzas otorgará los desembolsos previa presentación de la programación correspondiente en su caso.

Arto. 14. Todos los organismos sujetos a las disposiciones de la Ley del Régimen Presupuestario, deben presentar al Ministerio de Finanzas su programación trimestral, detallada por mes, de la ejecución física financiera del presupuesto de gastos. Esta presentación se efectuará anticipadamente en las fechas y condiciones que establezca el Ministerio de Finanzas por medio de la Dirección General

de Presupuesto.

Arto. 15. Todos los Ministerios, organismos e instituciones que se financien total o parcialmente con fondos del Presupuesto tanto de origen interno, como donaciones y desembolsos de préstamos externos, están obligados a presentar a más tardar dentro de los primeros veinte días de cada trimestre de que se trate, al organismo que corresponda, los resultados e informes de la ejecución del presupuesto del periodo anterior. El Ministerio de Finanzas deberá remitir una copia de dicho informe a la Asamblea Nacional a través de su Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto.

Arto. 16. Todas las Instituciones y entidades del sector público presupuestado que legalmente recaudan o perciben ingresos a su nombre o a nombre del Estado nicaragüense, por concepto de aprovechamiento, concesiones, derechos, licencias, matrículas, multas, recargos o cualquier tipo de tributo y/o servicios administrativos, deberán enterarlos en las cajas de la Dirección General de Ingresos (DGI), de conformidad a lo establecido en el Decreto No. 55-92 de Exclusividad de Competencia en lo Tributario. Todo cobro de cualquier tipo de servicios que se realicen en las instituciones estatales deberá hacerse mediante boleta fiscal y dicho cobro deberá tener un fundamento legal para lo cual deberá avocarse con el Ministerio de Finanzas. Si no cumplen estos requisitos, ninguna persona está obligada a pagar dichos cobros, y los funcionarios que lo ordenaren incurrirán en delito. Se exceptúa de esta disposición al Ministerio de Salud, el que se regirá por el procedimiento que establezca conjuntamente con el Ministerio de Finanzas y las contribuciones voluntarias a los centros escolares.

Arto. 17. Los Ministerios u organismos estatales que tengan empresas adscritas no podrán financiar las actividades de esas empresas, ni recibir fondos de ellas para aplicarlos a gastos institucionales.

Arto. 18. El Ministerio de Finanzas dará seguimiento físico y financiero a los proyectos contemplados en el Plan de Inversiones que forman parte de la presente Ley, y no se suministrarán fondos para la ejecución de los mismos, si los organismos no cum-

plen con los requisitos o con la presentación de los informes de avance físico y financiero alcanzados, conforme la Ley.

Arto. 19. Las instituciones públicas o privadas que reciban aporte del Gobierno Central quedan obligadas a informar mensualmente del uso de los recursos recibidos según lo establezca el Ministerio de Finanzas, a través de la Dirección General de Presupuesto. El incumplimiento de esta disposición implicará la suspensión temporal de la transferencia.

Arto. 20. El Control del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República corresponde al Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República y de las facultades propias de la Asamblea Nacional que establece la Ley.

Arto. 21. Los Ministros y Vice-Ministros de Estado, Directores de Entes Autónomos y Entes descentralizados del Estado devengarán únicamente el salario establecido para el cargo en la Ley Anual de Presupuesto General de la República.

Arto. 22. El Consejo Supremo Electoral informará al Ministerio de Finanzas la demanda de recursos adicionales del Presupuesto Extraordinario para la preparación de las Elecciones en la Costa Atlántica que se realizarán a inicios de 1998 y para los programas de cedulación. El Gobierno solicitará la correspondiente ampliación presupuestaria a la Asamblea Nacional para su aprobación.

Arto. 23. El Ministerio de Finanzas destinará al Ministerio de Defensa el cincuenta por ciento de las sumas que ingresen al Fisco, por concepto de multas, liquidación de mercaderías decomisadas y medios decomisados resultantes de la actividad de la Fuerza Naval del Ejército de Nicaragua para fortalecer la capacidad operativa de la misma.

El Ministerio de Finanzas informará trimestralmente a la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional de la ejecución de esta disposición.

Arto. 24. El Ministerio de Finanzas destinará a

la Policía Nacional, el cincuenta por ciento de las sumas que ingresan por multas y aranceles por servicios de tránsito (Decreto No. 276), Liquidación de Mercadería y medios descomisados, pago por servicios, permisos y licencias policiales y demás resultantes de la actividad de la Policía Nacional, a fin de elevar la capacidad operativa de la misma.

Arto. 25. Por carecerse de recursos para cancelar la totalidad del 4% destinado a la Corte Suprema de Justicia según lo establece el Artículo 159 de la Constitución, se asigna para el año 1997 un monto equivalente al 3.49 por ciento del Presupuesto General de Ingresos. El Ministro de Finanzas y el Ministerio de Cooperación Externa definirán un programa dirigido a dotar a ese Poder del Estado de recursos adicionales a los ya presupuestados.

Arto. 26. Toda modificación al Presupuesto General de la República que suponga aumento o disminución de los créditos, disminución de los ingresos o transferencias entre distintas instituciones requerirá de la aprobación de la Asamblea Nacional.

Arto. 27. En lo no previsto en la presente Ley, se regirá por lo dispuesto en la Ley No. 51, Ley de Régimen Presupuestario y sus reformas.

Arto. 28. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial y de lo establecido en el Artículo 41 de la Ley del Régimen Presupuestario.

Esta Ley Anual de Presupuesto General de la República 1997 aprobada por la Asamblea el once de Marzo de mil novecientos noventa y siete, contiene el Veto del Presidente de la República aceptado en la Octava Sesión Ordinaria de la Décima Tercera Legislatura.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiséis días del mes de Junio de mil novecientos noventa y siete.- IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de

la Asamblea Nacional.- CARLOS GUERRA GALLARDO, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese, Managua, quince de Julio de mil novecientos noventa y siete.- ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

#### ANEXO I

I.1. Auméntase las partidas presupuestarias en Gastos Corrientes:

1.- A la Asamblea Nacional, la suma de C\$10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE CORDOBAS).

2.- A la Corte Suprema de Justicia, la suma de C\$5,398,234.00 (CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO CORDOBAS), para el Grupo 01- Servicios Personales.

3.- Al Consejo Supremo Electoral, la suma de C\$12,146,219.00 (DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ Y NUEVE CORDOBAS), desglosados así: C\$10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE CORDOBAS) para las Elecciones Regionales Autónomas de la Costa Atlántica y C\$2,146,219.00 (DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ Y NUEVE CORDOBAS) para el Grupo 01- Servicios Personales.

4.- Al Ministerio de Defensa, la suma de C\$7,500,000.00 (SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL CORDOBAS) para gastos de Organización y Funcionamiento del nuevo programa "Actividades Centrales".

5.- A la partida de Certificados de Beneficios Tributarios, la suma de C\$15,308,776.00 (QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL SE-

TECIENTOS SETENTA Y SEIS CORDOBAS), asignados al Grupo 05 Transferencias Corrientes, por efecto del deslizamiento del tipo de cambio oficial.

6.- A los intereses de la deuda pública, la suma de C\$189,785,851.00 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN CORDOBAS), desglosados así: C\$5,111,621,.00 (CINCO MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN CORDOBAS, para intereses de la deuda interna y C\$184,674,230.00 ( C I E N T O OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA CORDOBAS) para intereses de la deuda externa por efectos del deslizamiento e incrementos.

## 1.2 Aumentase las partidas presupuestarias en Gastos de Capital:

1.- A la Presidencia de la República, la suma de C\$4,644,500.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CORDOBAS), desglosados en C\$4,274,000.00 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CORDOBAS) para Maquinaria y Equipo y C\$370,500.00 (TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CORDOBAS) por efectos del deslizamiento de los recursos externos de los proyectos de inversión.

2.- Al Ministerio de Acción Social, la suma de C\$6,790,680.00 (SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA CORDOBAS) por efectos del deslizamiento de los recursos externos de los proyectos de inversión.

3.- Al Ministerio de Salud, la suma de C\$12,803,115.00 (DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO QUINCE CORDOBAS), por efectos del deslizamiento de los recursos externos de los proyectos de inversión.

4.- Al Ministerio de Educación, la suma de C\$6,562,660.00 (SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA CORDOBAS) desglosados en : C\$273,000.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CORDOBAS) para Maquinaria y Equipo, y C\$6,289,660.00 (SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHEN-

TA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA CORDOBAS), por efectos del deslizamiento de los recursos externos de los proyectos de inversión.

5.- Al Ministerio de Economía y Desarrollo, la suma de C\$672,165.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO CORDOBAS), por efecto del deslizamiento de los recursos externos de los proyectos de inversión.

6.- Al Ministerio de Construcción y Transporte, la suma de C\$18,598,905.00 (DIEZ Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCO CORDOBAS), desglosados así: C\$273,000.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CORDOBAS) para Maquinaria y Equipo, y C\$18,325,905.00 (DIEZ Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCO CORDOBAS), por efectos del deslizamiento de los recursos externos de los proyectos de inversión.

7.- Al Ministerio de Turismo, la suma de C\$54,405.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO CORDOBAS), por efecto del deslizamiento de los recursos externos de los proyectos de inversión.

8.- Al Ministerio de Agricultura y Ganadería, la suma de C\$8,961,030.00 (OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TREINTA CORDOBAS), por efecto del deslizamiento de los recursos externos de los proyectos de inversión.

9.- Al Ministerio de Cooperación Externa, la suma de C\$273,000.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CORDOBAS), para Maquinaria y Equipo.

10.- Al Ministerio de Defensa, la suma de C\$2,500.000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL CORDOBAS), para Mobiliario de Oficina, Maquinaria y Equipo.

11.- Al Ministerio de Gobernación, la suma de C\$360,000.00 (TRESCIENTOS SESENTA MIL CORDOBAS), para Maquinaria y Equipo del nuevo programa de "Actividades Centrales".

12.- Al Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales,

la suma de C\$5,662,540.00 (CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA CORDOBAS), desglosados así: C\$ 273,000.00 (DOS-CIENTOS SETENTA Y TRES MIL CORDOBAS) para Maquinaria y Equipo, y C\$5,389,540.00 (CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA CORDOBAS), por efectos del deslizamiento de los recursos externos de los proyectos de inversión.

13.- Al Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal, la suma de C\$2,432,820.00 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE CORDOBAS), por efecto del deslizamiento de los recursos externos de los proyectos de inversión.

14.- Al Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, la suma de C\$1,794,065.00 (UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CINCO CORDOBAS), por efecto del deslizamiento de los recursos externos de los proyectos de inversión.

15.- Al Instituto Nicaragüense de Cultura, la suma de C\$548,070.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA CORDOBAS), desglosados así: C\$452,000.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CORDOBAS) para Maquinaria y Equipo y C\$96,070.00 (NOVENTA Y SEIS MIL SETENTA CORDOBAS), por efecto del deslizamiento de los recursos externos de los proyectos de inversión.

16.- Al Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales, la suma de C\$3,055,130.00 (TRES MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA CORDOBAS), por efecto del deslizamiento de los recursos externos de los proyectos de inversión.

17.- Al Instituto Nicaragüense de Estadísticas y Censos, la suma de C\$157,950.00 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CORDOBAS), por efecto del deslizamiento de los recursos externos de los proyectos de inversión.

18.- A las Partidas No Asignables a Organismos conforme el siguiente detalle.

a.- Al Fondo Nicaragüense de la Niñez y la Familia, la suma de C\$557,180.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA CORDOBAS), por

efecto del deslizamiento de los recursos externos de los proyectos de inversión.

b.- Al Instituto Nacional Tecnológico, la suma de C\$545,870.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA CORDOBAS), por efecto del deslizamiento de los recursos externos de los proyectos de inversión.

c.- Al Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria, la suma de C\$1,815,710.00 (UN MILLON OCHOCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS DIEZ CORDOBAS), por efecto del deslizamiento de los recursos externos de los proyectos de inversión.

d.- Al Consejo Nacional Agropecuario, la suma de C\$227,500.00 (DOS-CIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CORDOBAS), por efecto del deslizamiento de los recursos externos de los proyectos de inversión.

e.- Al Programa Nacional del Desarrollo Rural, la suma de C\$14,300,065.00 (CATORCE MILLONES TRESCIENTOS MIL SESENTA Y CINCO CORDOBAS), por efecto del deslizamiento de los recursos externos de los proyectos de inversión.

f.- Al Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, la suma de C\$3,366,480.00 (TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA CORDOBAS), por efecto del deslizamiento de los recursos externos de los proyectos de inversión.

II.1 Redúcese el Presupuesto de Gastos Corrientes de las siguientes Instituciones conforme se detalla a continuación:

1.- Al Consejo Supremo Electoral, la suma de C\$17,715,200.00 (DIEZ Y SIETE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CORDOBAS).

2.- A la Presidencia de la República, la suma de C\$4,417,611.00 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL SEISCIENTOS ONCE CORDOBAS)

3.- Al Ministerio del Trabajo, la suma de C\$3,411,000.00 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CORDOBAS).

4.- Al Ministerio de Finanzas, la suma de C\$10,596,300.00 (DIEZ MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CORDOBAS).

5.- Al Ministerio de Economía y Desarrollo, la suma de C\$2,178,000.00 (DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CORDOBAS).

6.- Al Ministerio de Construcción y Transporte, la suma de C\$11,588,500.00 (ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CORDOBAS).

7.- Al Ministerio de Turismo, la suma de C\$ 1,728,700.00 (UN MILLON SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CORDOBAS).

8.- Al Ministerio de Agricultura y Ganadería, la suma de C\$6,085,700.00 (SEIS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CORDOBAS).

9.- Al Ministerio de Relaciones Exteriores, la suma de C\$38,551,760.00 (TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CORDOBAS).

10.- Al Ministerio de Cooperación Externa, la suma de C\$3,277,200.00 (TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CORDOBAS).

11.- Al Ministerio de Gobernación, la suma de C\$14,349,000.00 (CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CORDOBAS).

12.- Al Ministerio de Defensa, en el Programa Defensa Nacional, la suma de C\$12,482,000.00 (DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CORDOBAS).

13.- Al Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, la suma de C\$3,076,000.00 (TRES MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CORDOBAS).

14.- A la Procuraduría General de Justicia, la suma de C\$5,210,300.00 (CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CORDOBAS).

15.- Al Instituto Nicaragüense de Fomento Muni-

cipal, la suma de C\$1,213,416.00 (UN MILLON DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS DIEZ Y SEIS CORDOBAS).

16.- Al Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, la suma de C\$2,018,800.00 (DOS MILLONES DIEZ Y OCHO MIL DOSCIENTOS CORDOBAS).

17.- Al Instituto Nicaragüense de Cultura, la suma de C\$2,108,800.00 (DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS CORDOBAS).

18.- Al Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales, la suma de C\$2,803,100.00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIEN CORDOBAS).

19.- Al Instituto Nicaragüense de Estadísticas y Censos, la suma de C\$882,800.00 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CORDOBAS).

20.- Al Instituto de Juventud y Deportes, la suma de C\$1,564,500.00 (UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CORDOBAS).

21.- Al Instituto Nicaragüense de la Mujer la suma de C\$199,600.00 (CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CORDOBAS).

22.- A las partidas no asignables a Organismos, conforme el siguiente detalle:

a.- A las Comisiones por transacciones bancarias, la suma de C\$636,100.00 (SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIEN CORDOBAS).

b.- A la Cruz Roja, la suma de C\$82,100.00 (OCHENTA Y DOS MIL CIEN CORDOBAS).

c.- Al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, la suma de C\$703,000.00 (SETECIENTOS TRES MIL CORDOBAS).

d.- A la Radio Nicaragua, la suma de C\$327,400.00 (TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CORDOBAS).

e.- Al Teatro Nacional Rubén Darío, la suma C\$1,003,000.00 (UN MILLON TRES MIL CORDOBAS).



f.- A los Consejos y Gobiernos Autónomos Atlántico Norte y Sur, la suma de C\$6,294,000.00 (SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CORDOBAS).

g.- Al Fondo Nicaragüense de la Niñez y la Familia la suma de C\$14,106,000.00 (CATORCE MILLONES CIENTO SEIS MIL CORDOBAS).

h.- Al Instituto Nicaragüense de Administración Pública, la suma de C\$2,302,900.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CORDOBAS).

i.- Al Instituto Nacional Tecnológico, la suma de C\$13,380,200.00 (TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CORDOBAS).

j.- Al Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria, la suma de C\$14,420,500.00 (CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CORDOBAS).

k.- Al aporte al PNUD, la suma de C\$4,552,400.00 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CORDOBAS).

l.- Al Fondo de Inversión Social de Emergencia, la suma de C\$342,000.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CORDOBAS).

m.- A Imprevistos, la suma de 1,000,000.00 (UN MILLON DE CORDOBAS).

II.2 Redúcese a las siguientes Instituciones el presupuesto de los Gastos de Capital financiados con recursos internos:

1.- A la Asamblea Nacional, la suma de C\$1,000,000.00 (UN MILLON DE CORDOBAS), a los proyectos siguientes: Rehabilitación Sala y Comedor para invitados especiales, C\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL CORDOBAS), y Rehabilitación Sala y Plenario C\$ 500,000.00 (QUINIENTOS MIL CORDOBAS).

2.- Al Ministerio de Finanzas, la suma de C\$3,500,000.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL CORDOBAS), a los proyectos siguientes: Mejoramiento Puestos Fronterizos C\$1,300,000.00 (UN MILLON TRES-

CIENTOS MIL CORDOBAS); Laboratorios Central de Aduanas C\$900,000.00 (NOVECIENTOS MIL CORDOBAS); Remodelación Oficina Dirección General Administrativa Financiera C\$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL CORDOBAS); Impermeabilización I etapa edificio MIFIN central C\$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL CORDOBAS); Rehabilitación Administraciones de Rentas C\$600,000.00 (SEISCIENTOS MIL CORDOBAS); Rehabilitación Dirección General de Proveeduría C\$100,000.00 (CIEN MIL CORDOBAS) y Rehabilitación Dirección General de Crédito Público C\$100,000.00 (CIEN MIL CORDOBAS).

3.- Al Ministerio de Economía y Desarrollo, la suma de C\$1,440,000.00 (UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CORDOBAS), que corresponden al proyecto compra edificio MEDE (Indemnización).

4.- Al Ministerio de Construcción y Transporte, la suma de C\$8,130,000.00 (OCHO MILLONES CIENTO TREINTA MIL CORDOBAS), a los proyectos siguiente: Plan Techos Viviendas para personas de escasos recursos C\$3,130,000.00 (TRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL CORDOBAS); Vía Reconciliación C\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL CORDOBAS); Demolición casco urbano Managua C\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL CORDOBAS); Reubicación asentamientos espontáneos casco urbano Managua C\$1,000,000.00 (UN MILLON DE CORDOBAS); Construcción de Parque de la Paz C\$3,000,000.00 (TRES MILLONES DE CORDOBAS).

5.- Al Ministerio de Gobernación, la suma de C\$7,056,000.00 (SIETE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CORDOBAS), en el Grupo 06 Bienes de Uso, Gastos no comprometidos de la inversión por la paz.

6.- Al Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, la suma de C\$650,000.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CORDOBAS), correspondientes al proyecto SNIP/ MARENA.

7.- Al Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal, la suma de C\$29,241,350.00 (VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CORDOBAS), a los proyectos siguientes: Obras Municipales C\$27,117,350.00 (VEINTISIETE MILLONES CIENTO DIEZ Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CORDOBAS); Fortalecimiento SNIP/

INIFON C\$ 200,000.00 (DOSCIENTOS MIL CORDOBAS), Fortalecimiento Informático Municipal C\$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL CORDOBAS); Estudios y Diagnósticos Municipales C\$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL CORDOBAS); Fortalecimiento de los Municipios de las Segovias C\$154,000.00 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CORDOBAS); Fortalecimiento SNIP/INIFON C\$ 200,000.00 ( DOSCIENTOS MIL CORDOBAS); Fortalecimiento autosuficiencia desarrollo social C\$400,000.00(CUATROCIENTOS MIL CORDOBAS); Programa de Desarrollo Local Las Segovias y Occidente C\$74,000.00(SETENTA Y CUATRO MIL CORDOBAS); Fortalecimiento Desarrollo Municipalidades Nicaragua C\$312,000.00 (TRES-CIENTOS DOCE MIL CORDOBAS); Consolidación y Fortalecimiento Desarrollo seis Municipios Managua C\$384,000.00 (TRES-CIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CORDOBAS).

8.- Al Instituto de Juventud y Deportes, la suma de C\$800,000.00(OCHOCIENTOS MIL CORDOBAS), a los proyectos siguientes: Reparaciones y Mejoras Polideportivo España C\$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL CORDOBAS); Construcción Gimnasio usos múltiples C\$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL CORDOBAS); Fortalecimiento SNIP/IJD C\$50,000.00 (CINCUENTA MIL CORDOBAS) y Reparaciones y Mejoras Estadio Béisboll Managua C\$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL CORDOBAS).

9.- Al Teatro Nacional Rubén Darío, la suma de C\$1,900,000.00 (UN MILLON NOVECIENTOS MIL CORDOBAS) que corresponden al Proyecto Construcción protección infraestructura TNRD.

10.- A la Coordinación Sistema Integrado de Gestión Financiera-Administrativa, la suma de C\$2,101,000.00(DOS MILLONES CIENTO UN MIL CORDOBAS), que corresponden a cerrar la parte integrante de la DOFA.

11.- Al Instituto Nicaragüense de Administración Pública, la suma de C\$965,000.00 (NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CORDOBAS), que corresponden al Proyecto Centro de Capacitación.

12.- Al Instituto Nacional Tecnológico, la suma de C\$ 4,645,000.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CORDOBAS), que corres-

ponden a los proyectos siguientes: Rehabilitación Centro De Capacitación Nicaragüense Alemán C\$350,000.00 (TRES-CIENTOS CINCUENTA MIL CORDOBAS); Rehabilitación y Ampliación Instituto Mijail Gorvachov C\$413,000.00 (CUATROCIENTOS TRECE MIL CORDOBAS); Ampliación Instituto Agropecuario Siuna C\$300,000.00 (TRES-CIENTOS MIL CORDOBAS); Construcción Instituto José Martí C\$837,000.00 (OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CORDOBAS); Rehabilitación y Ampliación Instituto Politécnico Jinotepe C\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL CORDOBAS); Rehabilitación y Ampliación Instituto Julio C. Moncada C\$300,000.00 (TRES-CIENTOS MIL CORDOBAS); Ampliación y Construcción Instituto Puerto Cabezas C\$600,000.00 (SEISCIENTOS MIL CORDOBAS); Reparación y Ampliación Instituto Cristobal Colón C\$945,000.00 (NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CORDOBAS) y Rehabilitación y Ampliación II etapa del Instituto Germán Pómares C\$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL CORDOBAS).

13.- A los Consejos y Gobiernos Regionales Atlántico Norte y Sur, la suma de C\$3,619,000.00 (TRES MILLONES SEISCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL CORDOBAS), que comprenden los siguientes proyectos: Rehabilitación 20 escuelas RAAN C\$283,000.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CORDOBAS), Construcción 6 canchas basquet Municipio RAAN C\$125,000.00 (CIENTO VEINTICINCO MIL CORDOBAS), Fortalecimiento SNIP/ RAAN C\$170,000.00 (CIENTO SETENTA MIL CORDOBAS), Construcción 3 puentes Rosita C\$125,000.00 (CIENTO VEINTICINCO MIL CORDOBAS), Rehabilitación de Caminos C\$1,000,000.00 (UN MILLON DE CORDOBAS), Reconstrucción Viviendas Huracán César C\$504,000.00 (QUINIENTOS CUATRO MIL CORDOBAS), Reconstrucción Hospital de Siuna I Etapa C\$412,000.00(CUATROCIENTOSDOCE MIL CORDOBAS), Construcción Centro Prevención y Rehabilitación Blufields C\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL CORDOBAS), Sistema de Distribución Eléctrica Corn Island C\$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL CORDOBAS), Ampliación Red de Distribución Agua Potable Blufields y Corn Island C\$44,000.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL CORDOBAS), Ampliación Sistema de Distribución Eléctrica Corn Island C\$93,000.00 (NOVENTA Y TRES MIL CORDOBAS), Reconstrucción Edificio Consejo Re-

gional RAAS C\$600,000.00 (SEISCIENTOS MIL CORDOBAS), Construcción Puente Vehicular Blufields C\$191,000.00 (CIENTO NOVENTA Y UN MIL CORDOBAS).

14.- Al Fondo de Inversión Social de Emergencias, la suma de C\$10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE CORDOBAS), correspondiente al Proyecto SNIP/FISE.

15.- Al Programa de Apoyo a la Microempresa, la suma de C\$1,500,000.00 (UN MILLON QUINIENTOS MIL CORDOBAS), correspondiente al Proyecto Centro Nacional de Ferias.

16.- Al Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, la suma de C\$14,762,000.00 (CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CORDOBAS), a los siguientes proyectos: Agua potable rural Región I y II C\$3,618,000.00 (TRES MILLONES SEISCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL CORDOBAS), Agua y Saneamiento I, II y VIC\$3,354,000.00 (TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CORDOBAS), Agua y Saneamiento Zonas Rurales Matagalpa C\$460,000.00 (CUATROCIENTOS SESENTA MIL CORDOBAS), Mejoramiento y Rehabilitación Agua Potable y Alcantarillado Sanitario en 27 localidades rurales C\$6,100,000.00 (SEIS MILLONES CIEN MIL CORDOBAS), Programa Agua Potable, Saneamiento y Organización Comunitaria Nueva Guinea C\$280,000.00 (DOSCIENTOS OCHENTA MIL CORDOBAS) y Agua y Saneamiento Matagalpa-Jinotega C\$950,000.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CORDOBAS).

Hasta aquí el Anexo I. Ver Artículo 4 de la Ley Anual de Presupuesto General de la República 1997.

## ANEXO II

### BALANCE DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS REESTRUCTURADO 1997 Córdoba

CONCEPTO	MONTO
I- Ingresos Totales	4,701,201.000

A. Ingresos Corrientes	4,640,601.000
B. Ingresos de Capital	60,600.000
<b>II- Gastos Totales</b>	<b>5,551,309,722</b>
A. Gastos Corrientes	3,716,726,202
B. Gasto de Capital	1,834,583,520
<b>III- Déficit Presupuestario Global(I-II)</b>	<b>(850,108,722)</b>
<b>IV- Necesidad de Financiamiento Neto</b>	<b>(850,108,722)</b>
A. Donaciones Externas	1,136,022,1560
B. Financiamiento Externo	
Neto	549,030,380
Desembolsos	1,605,519,680
Amortización	(1,056,489,300)
C. Financiamiento Interno	
Neto	(834,943,818)
Préstamos	243,944,496
BCN	(910,311,449)
Amortización	(168,576,865)

Hasta aquí el Anexo II. Ver Artículo 9 de la Ley Anual de Presupuesto General de la República 1997.

## ANEXO III

Se hacen las transferencias o aumentos siguientes:

1.- Conforme al desglose de asignaciones presupuestarias por renglón, se transfieren C\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL CORDOBAS) de Servicios No personales más C\$11,500,000.00 (ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL CORDOBAS) de Bienes de Uso, al renglón de Servicios Personales, y se incrementa el presupuesto para la Corte Suprema de Justicia para su renglón también de Servicios Personales, en C\$6,000,000.00 (SEIS MILLONES DE CORDOBAS).

2.- A la Contraloría General de la República, se le aumenta la suma de C\$ 593,643.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES CORDOBAS), en el rubro

de Gastos Corrientes.

3.- Al Ministerio de Construcción y Transporte, se le aumenta la suma de C\$17,900,000.00 (DIEZ Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL CORDOBAS), desglosados así: C\$10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE CORDOBAS) para completar la reparación de Revestimiento de Carreteras; C\$1,900,000.00 (UN MILLON NOVECIENTOS MIL CORDOBAS) como fondo de contrapartida al Programa de Mejoramiento Vial (REMEVIAL), y C\$1,000,000.00 (UN MILLON DE CORDOBAS) como fondo de contrapartida al Programa de Rehabilitación y Mejoramiento (REMECAR), y C\$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE CORDOBAS) como fondo de contrapartida al Programa de Mejoramiento Vial OFEP.

4.- Al Instituto de Cultura, se le aumenta la suma de C\$4,970,692.00 (CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS CORDOBAS) para terminar la reconstrucción del Palacio Nacional de Cultura o para su mantenimiento.

5.- Como fondo de contrapartida al crédito IDA No. 2918-NI del Proyecto Desarrollo de Municipios Rurales PROTIERRA, se desglosan las siguientes cantidades: INIFOM, la suma de C\$683,100.00 (SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIEN CORDOBAS), MARENA, la suma de C\$496,800.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CORDOBAS), y para las Alcaldías beneficiarias del proyecto, la suma de C\$1,008,900.00 (UN MILLON OCHO MIL NOVECIENTOS CORDOBAS).

6.- Teatro Nacional Rubén Darío, se le aumenta la suma de C\$1,000,000.00 (UN MILLON DE CORDOBAS) distribuidos en cincuenta por ciento para gastos corrientes y cincuenta por ciento para Gastos de Capital.

7.- Al Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria, se le aumenta la suma de C\$7,660,501.00 (SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL QUINIEN- TOS UN CORDOBAS), para Gastos Corrientes.

8.- Al Comité Olímpico Nicaragüense, se le aumenta la suma de C\$1,000,000.00 (UN MILLON DE CORDOBAS) para la asistencia de la Delegación Oficial de Nicaragua en los VI Juegos Deportivos Centroamericanos.

9.- A la Academia Nicaragüense de la Lengua, se le aumenta la suma de C\$72,000.00 (SETENTA Y DOS MIL CORDOBAS) para editar el Boletín de la Academia denominado "Lengua".

10.- Remodelación y Construcción de Sala de Historia Natural en el Museo de Antropología e Historia, y aporte para el mantenimiento de dicho Museo, la suma de C\$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL CORDOBAS).

11.- Al Fondo Nicaragüense de Inversiones, se le aumenta la suma de C\$500,000.00 (QUINIEN- TOS MIL CORDOBAS), para evaluar estudios existentes e iniciar estudios de prefactibilidad de proyectos de riego en el Sur de Nicaragua o su utilización como fondo de contrapartida para la realización total de dichos estudios mediante cooperación externa.

12.- Ayuda económica al Museo y Archivo Rubén Darío, Municipio de León, Departamento de León, la suma de C\$100,000.00 (CIEN MIL CORDOBAS).

13.- Otras transferencias corrientes para Ins- tituciones Benéficas, se les otorga la suma de C\$2,350,000.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS CIN- CUENTA MIL CORDOBAS).

TOTAL C\$47,735,636.00

14.- A la Policía Nacional, su distribución pre- supuestaria será de la siguiente manera:

RENGLON	DENOMINACION	PRESUPUESTO 1997
01	Servicios Personales	C\$83,399,981.00
02	Servicios No Personales	C\$16,755,405.00
03	Materiales y Suministros	C\$48,468,483.00
04	Bienes de Uso	C\$ 5,087,900.00
	TOTAL	C\$153,711,769.00

Hata aquí el Anexo III. Ver Artículo 11 de la Ley Anual de Presupuesto General de la República 1997.

## LEY No. 262

## LEY DE INDULTO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

## CONSIDERANDO

## I

Que de conformidad con el Artículo 138 numeral 3 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, son atribuciones de la Asamblea Nacional conceder amnistía, indultos, así como conmutaciones o reducciones de penas.

## II

Que dentro del marco de reconciliación y bienestar de la familia nicaragüense, es necesario brindar nuevas oportunidades a aquellas personas que han sido sancionadas por delitos de menor relevancia o escasa peligrosidad para que se integren y sean útiles a la sociedad.

En uso de sus facultades;

## HA DICTADO

La siguiente:

## LEY DE INDULTO

Arto. 1. Se concede Indulto de la pena principal y las accesorias, según corresponda, a las siguientes personas:

ALFARO GONZALEZ MERCEDES ADOLFO  
HERNANDEZ MORAGA LUIS ALBERTO  
LOPEZ ALVAREZ JAIRO JAVIER  
OCON LACAYO OCTAVIANO  
RAMIREZ PASTOR ANTONIO

Arto. 2. Las autoridades competentes procederán a dar cumplimiento a la presente Ley, debiendo poner en libertad a los beneficiados por la misma a partir de su entrada en vigencia.

Arto. 3. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los tres días del mes de Julio de mil novecientos noventa y siete.- Iván Escobar Fornos, Presidente de la Asamblea Nacional.- Carlos Guerra Gallardo, Secretario de la Asamblea Nacional.

## POR TANTO:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y siete.- Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

## LEYES No. 40 y 261

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades:

## HA DICTADO

La siguiente: Reformas e incorporaciones a la Ley N° 40, "Ley de Municipios"; publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 155 del 17 de agosto de 1988, las que incorporadas a la Ley se leerán así:

## TITULO I

## DE LOS MUNICIPIOS

## Capítulo I

### Disposiciones Generales

Arto. 1 El territorio nacional para su administración, se divide en Departamentos, Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y Municipios. Las Leyes de la materia determinan su creación, extensión, número, organización, estructura y funcionamiento de las diversas circunscripciones territoriales.

El Municipio es la unidad base de la división política administrativa del país. Se organiza y funciona con la participación ciudadana. Son elementos esenciales del Municipio: el territorio, la población y su gobierno.

Los Municipios son Personas Jurídicas de Derecho Público, con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Arto. 2. La Autonomía es el derecho y la capacidad efectiva de las Municipalidades para regular y administrar, bajo su propia responsabilidad y en provecho de sus pobladores, los asuntos públicos que la Constitución y las leyes le señalen.

La Autonomía Municipal es un principio consignado en la Constitución Política de la República de Nicaragua, que no exime ni inhibe al Poder Ejecutivo ni a los demás Poderes del Estado de sus obligaciones y responsabilidades para con los municipios.

Cualquier materia que incida en el desarrollo socio-económico de la circunscripción territorial de cada Municipio, y cualquier función que pueda ser cumplida de manera eficiente dentro de su jurisdicción o que requiera para su cumplimiento de una relación estrecha con su propia comunidad, debe de estar reservada para el ámbito de competencias de los mismos municipios. Estos tienen el deber de desarrollar su capacidad técnica, administrativa y financiera, a fin de que puedan asumir las competencias que les correspondan.

Arto. 3. El Gobierno Municipal garantiza la democracia participativa y goza de plena auto-

mía, la que consiste en:

1. La existencia de los Concejos Municipales, Alcaldes y Vice-Alcaldes electos mediante el ejercicio del sufragio universal por los habitantes de su circunscripción.

2. La creación y organización de estructuras administrativas, en concordancia con la realidad del Municipio.

3. La gestión y disposición de sus propios recursos con plena autonomía. Para tal efecto, deberá elaborar anualmente su Presupuesto de Ingresos y Egresos.

4. El ejercicio de las competencias municipales señaladas en las leyes, con el fin de satisfacer las necesidades de la población y en general, en cualquier materia que incida en el desarrollo socio-económico de su circunscripción, tomando en cuenta si fuese el caso los intereses de las comunidades indígenas que habiten en ella.

5. El derecho de tener un patrimonio propio del que podrán disponer con libertad, de conformidad con la ley, sujeto únicamente al control de la Contraloría General de la República.

6. Ejercer las demás funciones de su competencia establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

## Capítulo II

### De la Creación de Municipios

Arto. 4 La creación y demarcación de los Municipios se hará por medio de ley y en ella se deberá tomar en cuenta, entre otros criterios, los siguientes:

1. La población que lo integrará, tomando en cuenta su identidad natural, socio-económica y cultural.

En ningún caso la población deberá ser menor de 10,000 habitantes. Esta prohibición no rige para los municipios de las Regiones Autónomas de la Costa

Atlántica ni para el caso de fusión de municipios de escasa población.

2. La capacidad de generar recursos propios y suficientes para atender las competencias municipales básicas y para prestar y desarrollar los servicios públicos.

3. El dictamen técnico de INETER sobre la conveniencia de su creación y el diagnóstico que especifique el territorio jurisdiccional del nuevo Municipio, indicando de donde se segrega ese territorio.

Arto. 5. La solicitud de creación de nuevos municipios o la modificación de los límites territoriales de los ya existentes, podrá ser presentada por:

1. La población residente en la circunscripción municipal propuesta.

2. Los Concejos Municipales correspondientes a los Municipios cuyos límites territoriales se afectarán.

3. Los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua, para el caso de municipios comprendidos en sus territorios.

## TITULO II

### DE LAS COMPETENCIAS

#### Capítulo Unico

Arto. 6. Los Gobiernos Municipales tienen competencia en todas las materias que incidan en el desarrollo socio-económico y en la conservación del ambiente y los recursos naturales de su circunscripción territorial. Tienen el deber y el derecho de resolver, bajo su responsabilidad, por sí o asociados, la prestación y gestión de todos los asuntos de la comunidad local, dentro del marco de la Constitución Política y demás leyes de la Nación.

Los recursos económicos para el ejercicio de estas competencias se originarán en los ingresos propios y en aquéllos que transfiera el Gobierno ya sea mediante el traslado de impuestos o de recursos financieros.

Dentro de la capacidad administrativa, técnica y financiera, el Municipio debe realizar todas las tareas relacionadas con la prestación de los servicios municipales comprendidos en su jurisdicción para el desarrollo de su población.

Arto. 7. El Gobierno Municipal tendrá, entre otras, las competencias siguientes:

1) Promover la salud y la higiene comunal. Para tales fines deberá:

a. Realizar la limpieza pública por medio de la recolección, tratamiento y disposición de los desechos sólidos.

b. Responsabilizarse de la higiene comunal, realizando el drenaje pluvial y la eliminación de charcas.

c. Coordinar con los organismos correspondientes la construcción y mantenimiento de puestos y centros de salud urbanos y rurales.

d. Promover y participar en las campañas de higiene y de salud preventiva en coordinación con los organismos correspondientes.

2) Cumplir y hacer cumplir el funcionamiento seguro e higiénico de mercados, rastros y lavaderos públicos, ya sea los que se encuentren bajo su administración o los autorizados a privados, ejerciendo en ambos casos el control de los mismos.

3) Autorizar y registrar fierros, guías de transporte y cartas de venta de semovientes.

4) Dictar las normas de funcionamiento de los cementerios de acuerdo al reglamento correspondiente, por lo que podrá:

a. Construir, dar mantenimiento y administrar los cementerios públicos.

b. Otorgar concesiones cuando lo estimase conveniente para la construcción o administración de cementerios privados y supervisar el cumplimiento del reglamento respectivo.

5) La Planificación, normación y control del uso del suelo y del desarrollo urbano, suburbano y rural, por lo que podrá:

a. Impulsar la elaboración de planes o esquemas de desarrollo urbano y garantizar el cumplimiento de los mismos.

b. Delimitar el área urbana de la ciudad cabecera municipal y de las áreas rurales del Municipio sin afectación de las líneas limítrofes establecidas. Para esta tarea solicitarán los oficios de los organismos correspondientes.

En caso que dichas áreas no estuviesen demarcadas a la entrada en vigencia de la presente Ley, los Alcaldes y los Concejos Municipales tendrán como función primordial efectuar estas delimitaciones.

c. Regular y controlar el uso del suelo urbano de acuerdo a los planes de desarrollo vigente.

d. Monitorear el uso del subsuelo, de conformidad con la ley de la materia y el ente estatal correspondiente.

e. Controlar el cumplimiento de las normas de construcción en general, que se realicen en su territorio.

f. Garantizar el ornato público.

g. Ejercer las facultades de declaración de utilidad pública de predios urbanos y baldíos, contempladas en los Artículos 3 y 5 del Decreto N° 895, publicado en La Gaceta, Diario Oficial del 14 de Diciembre de 1981, observando lo dispuesto en el Artículo 44 Cn.

h. Construir y dar mantenimiento a calles, aceras, andenes, parques y plazas.

6) Promover la cultura, el deporte y la recreación. Proteger el patrimonio arqueológico, histórico, lingüístico y artístico de su circunscripción. Por lo que deberá:

a. Preservar la identidad cultural del municipi-

pio promoviendo las artes y folklore local por medio de museos, exposiciones, ferias, fiestas tradicionales, bandas musicales, monumentos, sitios históricos, exposiciones de arte culinario, etc.

b. Impulsar la construcción, mantenimiento y administración de bibliotecas.

c. Impulsar la construcción y el mantenimiento de campos y canchas deportivas, así como promover la formación de equipos deportivos e impulsar la realización de campeonatos y torneos intra e inter municipales.

7) La prestación a la población de los servicios básicos de agua, alcantarillado sanitario y electricidad. En tal sentido el municipio podrá:

a. Construir, dar mantenimiento y administrar los acueductos municipales y las redes de abastecimiento domiciliario en el municipio.

b. Construir, dar mantenimiento y administrar la red de alcantarillado sanitario, así como el sistema de depósito y tratamiento de las aguas negras del municipio.

c. Construir, dar mantenimiento y administrar las redes de abastecimiento de energía a nivel domiciliario y público en el municipio.

8) Desarrollar, conservar y controlar el uso racional del medio ambiente y los recursos naturales como base del desarrollo sostenible del Municipio y del país, fomentando iniciativas locales en estas áreas y contribuyendo a su monitoreo, vigilancia y control, en coordinación con los entes nacionales correspondientes.

En tal sentido, además de las atribuciones establecidas en la Ley N° 217 "Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del 6 de Junio de 1996, y en concordancia con la misma, corresponde al Municipio las competencias siguientes:

a. Emitir opinión respecto a los contratos o concesiones de explotación de los recursos naturales ubi-



cados en su circunscripción, como condición previa para su aprobación por la autoridad competente.

b. Percibir al menos el 25 % de los ingresos obtenidos por el Fisco, en concepto de derechos y regalías que se recaudan por el otorgamiento de concesiones de exploración, explotación o licencias sobre los recursos naturales ubicados en su territorio.

c. Autorizar en coordinación con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales el marcaje y transporte de árboles y madera, para controlar su racional aprovechamiento.

d. Declarar y establecer parques ecológicos municipales para promover la conservación de los recursos naturales más valiosos del municipio.

Dicha declaratoria podrá recaer en un área de dominio público o en terrenos privados, previa indemnización establecida en el Artículo 44 de la Constitución Política.

e. Participar en conjunto con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales en la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental de obras o proyectos que se desarrollen en el Municipio, previo al otorgamiento del permiso ambiental.

9) Impulsar y desarrollar de manera sostenible el turismo en su localidad, aprovechando los paisajes, sitios históricos, arqueológicos y centros turísticos.

10) Promover el respeto a los derechos humanos y en especial los derechos de la mujer y la niñez.

11) Constituir Comités Municipales de Emergencia que en coordinación y con apoyo del Comité Nacional de Emergencia, elaboren un plan que defina responsabilidades de cada institución, y que organicen y dirijan la defensa de la comunidad en caso de desastres naturales.

12) Desarrollar el transporte y las vías de comunicación; además podrá:

a. Construir y dar mantenimiento a puentes y caminos vecinales e intra municipales.

b. Impulsar, regular y controlar el servicio de transporte colectivo intra municipal, urbano, rural así como administrar las terminales de transporte terrestre inter urbano, en coordinación con el ente nacional correspondiente.

c. Administrar puertos fluviales y lacustres, según sea el caso, en coordinación con el ente nacional correspondiente.

d. Diseñar y planificar la señalización de las vías urbanas y rurales.

13) Todas las demás funciones que le establezcan las leyes y reglamentos, sin detrimento del principio constitucional de la autonomía municipal.

Arto. 8 El Registro del Estado Civil de las Personas es una dependencia administrativa del Gobierno Municipal y se regirá, además de lo dispuesto en la ley de la materia, conforme las directrices, normativas y metodologías que dicte el Consejo Supremo Electoral.

Arto. 9 En el ejercicio de su competencia, los Municipios podrán:

a) Contratar con otras instituciones del Estado la prestación de servicios que por su naturaleza puedan ser realizados por ellas de una mejor forma, observando su correcta ejecución.

b) Celebrar contratos u otorgar concesiones previa licitación con personas naturales o jurídicas, de carácter privado, para la ejecución de funciones o administración de establecimientos o bienes que posea a cualquier título, sin menoscabo de ejercer sus facultades normativas y de control.

En ambos casos, los contratos y concesiones deberán ser otorgados de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, Municipalidades y Entes Descentralizados, ser ratificados por el Concejo Municipal y asegurar la calidad y equidad en la prestación del servicio.

Arto. 10. El Gobierno Nacional y sus instituciones tienen la obligación de brindar la información relativa a la jurisdicción del municipio que estos le soliciten. Asimismo, los gobiernos municipales tienen la facultad de intervenir y participar en todos los asuntos que afecten sus competencias. Al respecto, intervendrán y participarán en la planificación y ejecución de obras y acciones institucionales, inter institucionales e inter sectoriales de la Administración Pública.

Arto. 11. Los Gobiernos Municipales, previa aprobación de sus respectivos Concejos, podrán contratar con el Poder Ejecutivo la delegación de atribuciones que correspondan a la administración central, acompañada de la transferencia de los recursos necesarios para la ejecución de la obra o la prestación del servicio.

Arto. 12. Los Municipios podrán asociarse voluntariamente por medio de asociaciones municipales que promuevan y representen sus intereses y prestarse cooperación mutua para el eficaz cumplimiento de sus actividades.

Los Municipios también podrán, voluntariamente, constituir Mancomunidades y otras formas de asociación municipal con personalidad jurídica, cuyo propósito será racionalizar y mejorar la calidad en la prestación de los servicios públicos.

Las Mancomunidades son personas jurídicas de derecho público de prestación de determinados servicios municipales. Para su creación se requiere, además de la aprobación de la Resolución respectiva por los Concejos Municipales de los Municipios a mancomunarse, de la posterior aprobación de la Asamblea Nacional.

La Resolución creadora de una Mancomunidad deberá contener lo siguiente:

a. Nombre, objeto y domicilio de la Mancomunidad y de las municipalidades que la constituyen.

b. Fines para los cuales se crea.

c. Duración.

d. Aportes a que se obligan, si lo hubiese.

e. Composición de organismos directivos, formas de su elección, nombramientos, facultades y responsabilidades.

f. Mecanismos de controles financieros.

g. Procedimiento para reformarla y para resolver sus divergencias en relación a su gestión y a sus bienes.

h. Procedimiento para la separación de una de las partes, que incluya el plazo necesario para que surta efecto, así como la forma para la disolución y liquidación de la Mancomunidad.

Las Mancomunidades tendrán personalidad jurídica propia y no podrán comprometer a los Municipios que las integren más allá de los límites señalados en el estatuto respectivo.

### TITULO III

#### TERRITORIO, POBLACION Y GOBIERNO MUNICIPAL

##### Capítulo I

##### Del Territorio Municipal

Arto. 13. La circunscripción o término municipal es el ámbito territorial en que el Municipio ejerce sus atribuciones. El territorio del Municipio se establece en la Ley de División Política Administrativa.

Arto. 14. Los conflictos limítrofes entre Municipios serán dirimidos por la Corte Suprema de Justicia, la que siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley, podrá auxiliarse con los informes de las instituciones gubernamentales competentes para los estudios territoriales.

##### Capítulo II

##### De la Población Municipal

Arto. 15. La población municipal está inte-

grada por:

1) Los pobladores residentes, que son las personas que habitan permanentemente en el Municipio.

2) Las personas que con carácter temporal permanecen en el Municipio.

Arto. 16. Son derechos y obligaciones de los pobladores del Municipio los siguientes:

1) Participar en la gestión de los asuntos locales, sea en forma individual o colectiva.

2) Hacer peticiones, denunciar anomalías y formular sugerencias de actuación a las autoridades municipales, individual o colectivamente, y obtener una pronta resolución o respuesta de la misma y que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley señale. Los pobladores podrán respaldar o rechazar las gestiones de sus autoridades municipales ante las instancias del Gobierno Central.

3) Denunciar ante las autoridades municipales y nacionales las anomalías y los abusos en contra de una racional explotación de los recursos naturales ubicados en la circunscripción municipal.

4) Ser informado de la gestión administrativa, conocer el Proyecto de Presupuesto y Estados Financieros de la municipalidad y participar en la elaboración del Plan de Inversiones.

5) Contribuir económicamente a las finanzas municipales cumpliendo con las obligaciones establecidas en el Plan de Arbitrios y demás disposiciones legales.

6) Apoyar la realización de acciones y obras de interés social municipal por medio del trabajo comunitario.

7) Integrarse a las labores de protección del medio ambiente y de mejoramiento de las condiciones higiénicas y sanitarias de la comunidad, así como la prevención y auxilio ante situaciones de catástrofe natural y social que afecten al Municipio.

8) Participar en las sesiones públicas del Concejo de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

9) Las demás que establezcan otras leyes, reglamentos, ordenanzas y bandos.

### Capítulo III

#### Del Gobierno Municipal

Arto. 17. El gobierno y la administración de los Municipios corresponden a las autoridades municipales, las que desempeñarán sus atribuciones de conformidad con la Constitución Política y la presente Ley, a fin de satisfacer las necesidades y aspiraciones de su comunidad.

Arto. 18. El gobierno de los Municipios corresponde a un Concejo Municipal con carácter deliberante, normativo y administrativo, el que estará presidido por el Alcalde.

Arto. 19. El Alcalde, Vice-Alcalde y los Concejales serán electos por el pueblo, mediante sufragio universal, igual, directo, libre y secreto, de conformidad a la ley de la materia.

Arto. 20. El período del Alcalde, Vice-Alcalde y los Concejales será de cuatro años, contados a partir de la toma de posesión del cargo ante el Consejo Supremo Electoral.

Arto. 21. Para ser Concejal se requiere de las siguientes calidades:

1) Ser nicaragüense, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y haber cumplido veintidós años de edad.

2) Haber residido en el Municipio al menos los últimos dos años anteriores a su inscripción como candidato.

Arto. 22. El Alcalde, Vice-Alcalde y los Concejales serán responsables civil y penalmente, por las acciones y omisiones realizadas en el ejercicio de sus cargos.

Arto. 23. El Alcalde, Vice-Alcalde y los Concejales quedarán suspensos en el ejercicio de sus derechos, mientras dure la pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo al que fueron electos, siempre y cuando hayan sido condenados mediante sentencia firme.

Arto. 24. El Alcalde, Vice-Alcalde y los Concejales perderán su condición por las siguientes causas:

- 1) Renuncia al cargo.
- 2) Muerte.

3) Condena mediante sentencia firme a pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo por delito que merezca pena más que correccional por un término igual o mayor al resto de su período.

4) Abandono de sus funciones en forma injustificada durante sesenta días continuos.

Se considera abandono de funciones en forma injustificada del Alcalde, Vice-Alcalde y Concejales, la inasistencia a las sesiones y actividades a las que fuere convocado por el Concejo Municipal, de forma continua y sin notificación previa ante la Secretaría del mismo.

En el caso del Alcalde, además de lo dispuesto en el párrafo anterior, se presumirá abandono de funciones en forma injustificada, en los siguientes casos:

a) Falta de convocatoria al Concejo Municipal por un período igual o mayor a los sesenta días continuos.

b) Reincidencia en el incumplimiento de los acuerdos del Concejo Municipal, en el plazo establecido en el literal anterior.

5) Contravención a lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 130 de la Constitución Política de la República.

6) Incumplimiento de la obligación de declarar sus bienes ante la Contraloría General de la República al momento de la toma de posesión del cargo.

7) Haber sido declarado incurso de malos manejos de los fondos de la Alcaldía, según resolución de la Contraloría General de la República.

En los casos de los numerales 4 y 5, el Concejo Municipal correspondiente deberá aprobar una resolución declarando que el Alcalde, el Vice-Alcalde o el Concejales, según sea el caso, ha incurrido en la circunstancia que motiva la pérdida de su condición.

Dicha resolución o los documentos públicos o auténticos que acrediten las circunstancias establecidas en los otros numerales, deberá ser remitida al Consejo Supremo Electoral, acompañando el nombre del llamado a llenar la vacante, que será: el Vice-Alcalde cuando se sustituya al Alcalde; cualquier Concejales electo, cuando se trate del Vice-Alcalde; o la declaración de Propietario, cuando se trate de los Concejales.

El Consejo Supremo Electoral procederá a tomar la promesa de Ley y darle posesión del cargo al designado en un término no mayor de quince días, contados a partir de la recepción de la resolución o documento público o auténtico señalado.

Arto. La máxima autoridad normativa del gobierno local es el Concejo Municipal, quien será el encargado de establecer las directrices fundamentales de la gestión municipal en los asuntos económicos, políticos y sociales del Municipio.

El Concejo ejerce funciones de control y fiscalización sobre la actuación administrativa del Alcalde.

Arto. 26. El Concejo Municipal está integrado por el Alcalde y los Concejales electos, y contará con:

1) Veinte Miembros en el Municipio de Managua, que serán: el Alcalde, diecisiete Concejales propietarios, electos con sus respectivos suplentes, y los candidatos a Alcalde y Vice-Alcalde que obtengan la segunda y tercera mayor votación, quienes se incorporarán al Concejo Municipal como propietarios y suplentes, respectivamente.

2) Diez Miembros en los Municipios sede de las cabeceras departamentales o que tengan más de

treinta mil habitantes, que serán: el Alcalde, ocho Concejales propietarios, electos con sus respectivos suplentes, y los candidatos a Alcalde y Vice-Alcalde que obtengan la segunda mayor votación en su circunscripción, quienes se incorporarán al Concejo Municipal como propietario y suplente, respectivamente.

3) Cinco Miembros en los Municipios con menos de treinta mil habitantes, que serán: el Alcalde y cuatro Concejales propietarios, electos con sus respectivos suplentes.

El Vice-Alcalde será el suplente del Alcalde en el Concejo Municipal pero, en presencia de éste, podrá participar en las Sesiones del Concejo con derecho a voz. Los Concejales suplentes se incorporarán al Concejo cuando corresponda en la forma establecida en la presente Ley.

Arto. 27. Los Miembros del Concejo Municipal están exentos de responsabilidad por las opiniones emitidas en las reuniones del mismo.

Arto. 28. Son atribuciones del Concejo Municipal:

1) Discutir y decidir el Plan de Desarrollo Municipal y definir anualmente las metas de desarrollo integral del Municipio, buscando el equilibrio económico, social y ecológico de todas las partes del territorio y de todos los estratos de la población municipal.

2) Presentar ante la Asamblea Nacional Inicativas de Ley en materia de su competencia.

3) Solicitar a la Asamblea Nacional la modificación de los límites municipales o creación de nuevos municipios sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 5 de la presente Ley.

4) Dictar y aprobar Ordenanzas y Resoluciones municipales.

5) Garantizar el mejoramiento de las condiciones higiénico-sanitarias de la comunidad y la protección del medio ambiente, con especial énfasis

en las fuentes de agua potable, suelos y bosques, y la eliminación de residuales líquidos y sólidos.

6) Emitir opinión respecto a los contratos o concesiones de explotación de los recursos naturales ubicados en su circunscripción.

Una vez solicitada la opinión del Concejo Municipal, se procederá a integrar una comisión bipartita entre autoridades nacionales y municipales, la que conocerá de la misma en un plazo no mayor de treinta días; vencidos éstos, el Concejo Municipal deberá emitir su opinión, para ser tomada en cuenta por la autoridad competente, sin perjuicio del posterior ejercicio de las acciones y recursos legales pertinentes por parte del municipio.

7) Aprobar la composición e integración de los Comités de Desarrollo para la planificación y ejecución de proyectos y obras municipales, tanto comunales como aquéllos que incidan en el desarrollo económico social del municipio y recibir informes periódicos de los avances en la ejecución de los mismos.

8) Autorizar y supervisar los proyectos de inversión pública a ser ejecutados en el municipio y tomar las acciones legales pertinentes en la defensa del patrimonio e intereses del municipio.

9) Promover la participación de la empresa privada en la contratación de las prestaciones de los servicios públicos municipales, con el propósito de mejorarlos y ampliarlos, fomentando la competencia en el otorgamiento de las concesiones; asimismo, promover la participación de la población en el trabajo comunitario, para la realización de acciones y obras de interés social municipal que así lo requieran.

10) Conocer, discutir y aprobar el Proyecto de Plan de Arbitrios del Municipio y sus Reformas, con base en la legislación tributaria municipal y someterlo a la aprobación de la Asamblea Nacional.

11) Discutir y aprobar las relaciones públi-

cas nacionales e internacionales del Municipio, entre ellas, las relaciones de hermanamiento con Municipios del país o de otros países, de solidaridad o cooperación, y de ayuda técnica y económica, todo de conformidad con las leyes de la materia.

12) Conocer, discutir y aprobar el Presupuesto Municipal, sus reformas o modificaciones y supervisar su ejecución.

13) Aprobar la creación de las instancias administrativas y órganos complementarios de administración en el ámbito territorial del municipio, necesarias para fortalecer la participación de la población, mejorar la prestación de servicios e imprimir mayor eficacia en la gestión municipal. Dicha atribución se regulará en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad.

14) Elaborar y aprobar el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal.

15) Elegir de su seno al secretario del Concejo Municipal, cuyas atribuciones se determinarán en el Reglamento de la presente Ley.

16) Acordar con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, la realización de auditorías externas sobre las finanzas municipales, y con esta misma votación, nombrar o remover al auditor interno, en los casos en que exista este cargo en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad, todo de conformidad con la ley de la materia.

17) Conocer para su aprobación trimestral y anual los Estados Financieros, así como los Informes sobre la ejecución presupuestaria que le presente el Alcalde.

18) Aprobar el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad.

19) Conocer, discutir y aprobar las operaciones de Crédito Municipal.

20) Conocer, aceptar o rechazar donaciones

al Municipio.

21) Aprobar enajenaciones o gravámenes a cualquier título de bienes municipales particulares o de derechos pertenecientes al Municipio, con el voto favorable de al menos las cuatro quintas partes del total de miembros del Concejo, con las limitaciones, requisitos y procedimientos previstos en las leyes reguladoras del patrimonio estatal.

22) Requerir del Alcalde, periódicamente o cuando lo juzgue necesario, la información sobre el desarrollo de la gestión municipal.

23) Autorizar las salidas del territorio nacional del Alcalde o del Vice-Alcalde cuando sea mayor de quince días; en ningún caso, ambos funcionarios podrán ausentarse simultáneamente del país.

24) Resolver sobre la suspensión o pérdida de la condición de Alcalde, Vice-Alcalde y Concejal, en los casos previstos en los Artículos 23 y 24 de la presente ley, e incorporar a quien corresponda.

25) Elegir de su seno al sustituto del Vice-Alcalde, en caso que éste asuma el cargo de Alcalde o pierda su condición.

26) Organizar y dirigir, por medio del Alcalde, la inspección municipal para vigilar e inducir al cumplimiento de las ordenanzas municipales en los asuntos de su competencia.

27) Definir y asignar las atribuciones al Vice-Alcalde quien desempeñará funciones específicas, administrativas o de supervisión, sin detrimento de aquéllas establecidas por la ley.

28) Conocer y aprobar los presupuestos, balances y estados financieros de las empresas municipales que le presente el Alcalde.

29) Las demás que le señalen la presente Ley y su Reglamento y las que le confieran otras leyes de la República.

Arto. 29. Cada Concejo Municipal determina-

rará en su presupuesto el monto de las remuneraciones del Alcalde, el Vice-Alcalde y el Secretario y el de las dietas a que tendrán derecho sus Concejales por la asistencia cumplida a las sesiones del mismo, de conformidad con la Ley de Régimen Presupuestario Municipal, la que establecerá los límites mínimos y máximos para cada categoría de ingresos municipales. El Alcalde, Vice-Alcalde y el Secretario no devengarán dieta por la participación en las sesiones del Concejo.

El ejercicio del cargo de Concejales en propiedad es incompatible con el desempeño de los cargos de Ministro, Vice-Ministro, Presidente o Director de Entes Autónomos y Gubernamentales, de miembro de los Consejos Regionales de la Costa Atlántica, de Director de empresas públicas nacionales y de Delegado Departamental y Municipal de los Poderes del Estado. En este caso, mientras duren las circunstancias que ocasionan la incompatibilidad, el Concejales será suspendido en el ejercicio de su cargo. Ningún Concejales en propiedad podrá desempeñar cargo alguno en la administración municipal, sin perjuicio de su integración en comisiones técnicas o investigativas del Concejo.

Exceptuando el caso del Servicio Civil y la Carrera Administrativa, se prohíben los nombramientos del cónyuge o de personas que tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Alcalde, el Vice-Alcalde, los Concejales o con la autoridad que hace el nombramiento.

Arto. 30. Es deber de los Concejales asistir a las sesiones del Concejo. El quórum para las sesiones del Concejo Municipal se constituye con la presencia de más de la mitad de sus miembros. La ruptura del quórum durante una sesión del Concejo no anula los actos ya aprobados pero, al ser constatado, se suspenderá la sesión, consignándose la lista de los Concejales presentes. El Concejales que abandone la sesión sin causa justificada no tendrá derecho a dieta.

En todos los casos se requerirá la asistencia del Alcalde, salvo lo establecido en el Artículo 28, numeral 24 de la presente Ley.

El funcionamiento del Concejo Municipal será

normado en el Reglamento de la presente ley.

Arto. 31. Salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 29 de la presente ley, los Concejales que desempeñen algún cargo público o privado tendrán derecho a permiso con goce de salario para asistir a las sesiones del Concejo Municipal y no podrán, sin su anuencia, ser objeto de traslado a otro municipio que les impida el ejercicio de sus funciones de Concejales electos.

Cuando el Concejales Propietario no pueda asistir a una sesión, deberá informar por escrito al menos con 24 horas de anticipación a su suplente y a la Secretaría del Concejo.

Si al momento de la constatación del quórum, el Propietario no se encontrase presente, el Concejo incorporará a su Suplente, quien no podrá ser sustituido durante el desarrollo de dicha sesión.

De faltar definitivamente el Propietario y el Suplente, la vacante de ese escaño será llenada por el Suplente siguiente en el orden descendente del mismo Partido, Alianza o Asociación de Suscripción Popular. Agotada la lista en ese orden, se escogerá al Suplente siguiente en el orden ascendente de forma sucesiva. De esta forma, quien resulte designado para llenar la vacante será declarado Propietario conforme la presente Ley.

Arto. 32. El Concejo Municipal tomará sus decisiones con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros presentes, excepto en los casos en que la ley establezca una mayoría calificada. Los Concejales tendrán derecho a que su voto razonado conste en acta. En caso de empate, luego de una segunda ronda de votación, decidirá el voto doble del Alcalde.

Cuando un asunto sometido a la consideración del Concejo Municipal, sea de interés personal del Alcalde, Vice-Alcalde o de uno o varios Concejales, de sus cónyuges o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de una persona jurídica a la que pertenezcan o con la que mantienen una relación de trabajo, se excusará de participar en el debate y la votación; si no lo hiciere, el Concejo Municipal, a instancia de cual-

quiera de sus miembros, podrá acordar que así lo haga.

Arto. 33. El Alcalde es la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Municipal. Dirige la ejecución de las atribuciones municipales, coordina su ejercicio con los programas y acciones de otras instituciones y vela por el efectivo cumplimiento de éstos, así como por la inclusión en tales programas de las demandas de su población.

Para ser Alcalde y Vice-Alcalde, además de las calidades establecidas en el Artículo 21, numeral 1) de la presente Ley, se requiere haber residido o trabajado de forma continua en el país, durante los dos años anteriores a la elección, salvo que cumpliera misiones diplomáticas o de estudios en el extranjero. Además, haber nacido en el Municipio por el cual se pretende salir electo o haber residido en él los últimos dos años.

Arto. 34 Son atribuciones del Alcalde:

- 1) Dirigir y presidir el Gobierno Municipal.
- 2) Representar legalmente al Municipio.
- 3) Nombrar delegados del Municipio ante las instancias de coordinación inter institucional, públicas y privadas.
- 4) Dictar y publicar bandos y acuerdos.
- 5) Publicar las Ordenanzas y Resoluciones Municipales aprobadas por el Concejo.
- 6) Promover la participación e inserción del Municipio en todo proceso de planificación de nivel superior al municipal.
- 7) Convocar y presidir las sesiones del Concejo Municipal.
- 8) Cumplir y hacer cumplir las decisiones tomadas por el Concejo Municipal.
- 9) Elaborar y presentar al Concejo Municipal el Proyecto de Presupuesto Anual, así como sus reformas o modificaciones.

10) Elaborar y presentar al Concejo Municipal para su aprobación, el Proyecto de Plan de Arbitrios, así como sus reformas o modificaciones.

11) Dar a conocer a la población el Presupuesto Municipal, sus reformas o modificaciones, el Informe Final sobre su ejecución y otros documentos que el Concejo Municipal determine.

12) Administrar la prestación de los servicios públicos de competencia municipal.

13) Autorizar los pagos y disponer los gastos previstos en el Presupuesto Municipal y sus modificaciones aprobadas por el Concejo.

14) Rendir cuentas al Concejo Municipal y a los ciudadanos de la gestión económica desarrollada conforme al Presupuesto Municipal.

15) Someter a la consideración del Concejo para su discusión y aprobación las operaciones de crédito municipal.

16) Solicitar al Concejo Municipal la autorización para la enajenación de bienes o derechos particulares del Municipio, de conformidad con la legislación de la materia.

17) Organizar, dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales, con participación ciudadana.

18) Dirigir ejecutivamente la administración y al personal de servicio de la municipalidad y realizar su contratación dentro de los límites presupuestarios, de acuerdo con la ley que regule la carrera administrativa municipal, salvo lo dispuesto para el caso del Auditor Interno del Gobierno Municipal.

En la dirección de la administración municipal, el Alcalde elabora, junto con los responsables de las áreas, los planes y las metas anuales de cada unidad administrativa y controla su cumplimiento.

19) Nombrar y remover en su caso al Regis-



trador del Estado Civil de las Personas y dirigir el trabajo de la dependencia a su cargo, con apego a la ley de la materia y a la dirección normativa y metodológica del Consejo Supremo Electoral.

20) Resolver los recursos administrativos de su competencia.

21) Sancionar las infracciones a los reglamentos, ordenanzas, resoluciones, acuerdos y demás disposiciones municipales, de conformidad con lo que éstos establezcan.

22) Elaborar el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad.

23) Proponer al Concejo Municipal el establecimiento de instancias administrativas en el ámbito territorial del Municipio, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 28, numeral 13 de la presente Ley.

24) Promover y mantener la comunicación con todos los sectores de la sociedad civil.

25) Dirigir el Comité Municipal de Emergencia y promover la integración de la población en la organización de la defensa civil del Municipio.

26) Acordar con la Policía Nacional las medidas necesarias para el aseguramiento del orden público y las labores meramente municipales, de conformidad con la ley.

27) Proponer al Concejo Municipal el establecimiento de relaciones de hermanamiento con municipios y ciudades del país y de otros países; asimismo, fomentar la solidaridad o cooperación internacional y la ayuda técnica y económica de acuerdo a las leyes.

28) Las demás que le señalan la presente Ley y su Reglamento y las que le confieran otras leyes.

El Vice-Alcalde desempeñará las funciones que le asigne el Concejo Municipal de acuerdo con el Artículo 28 de la presente Ley, sin detrimento de las facultades del Alcalde. Asimismo, sustituirá a

éste en el cargo en caso de ausencia o imposibilidad temporal. En caso de falta definitiva, se estará a lo dispuesto en el Artículo 24 de la presente Ley.

## Capítulo IV

### De la Organización Complementaria y la Participación de la Población

Arto. 35. El Municipio, en el ejercicio de su autonomía y en virtud del numeral 13 del Artículo 28, puede crear órganos complementarios de administración con el fin de fortalecer la participación de la población, mejorar la prestación de servicios y dar una mayor eficacia a la gestión municipal.

Estos órganos complementarios pueden ser, entre otros, las Delegaciones Territoriales, Delegados y Auxiliares del Alcalde, cuya integración y funciones se determinarán en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad.

El Alcalde puede delegar, en forma genérica o específica, el ejercicio de sus atribuciones en funcionarios de la Alcaldía. En ningún caso podrán ser delegadas las atribuciones señaladas en los numerales 10, 12, 15 y 21 del Artículo 34 de la presente Ley y las demás inherentes al cargo.

El Alcalde nombrará Auxiliares, propuestos por Asambleas de ciudadanos que habiten en barrios, comarcas, valles, caseríos o comunidades a fin de mejorar los vínculos de comunicación e impulsar la gestión municipal.

Arto. 36. Los Municipios promoverán y estimularán la participación ciudadana en la gestión local, mediante la relación estrecha y permanente de las autoridades y su ciudadanía, y la definición y eficaz funcionamiento de mecanismos e instancias de participación, entre los cuales destacan los Cabildos Municipales y la participación en las sesiones de los Concejos Municipales, que son de naturaleza pública.

En cada Municipio se convocarán los Cabildos

Municipales, que son asambleas integradas por los pobladores de cada Municipio, quienes participarán en los mismos, sin impedimento alguno, de manera libre y voluntaria para conocer, criticar constructivamente y contribuir con la gestión municipal.

Los Cabildos Municipales serán presididos siempre por el Alcalde y el Concejo Municipal y se elaborará acta de celebración de los mismos. Habrán dos clases de Cabildos: Ordinarios y Extraordinarios.

#### A) Cabildos Ordinarios

Los Cabildos se reunirán ordinariamente al menos dos veces al año para tratar el Proyecto de Presupuesto Municipal y su ejecución, así como para conocer el Plan de Desarrollo Municipal.

Los Cabildos Ordinarios son de carácter obligatorio y serán convocados, al menos con 60 días de anticipación a su realización, por el Alcalde, por acuerdo del Concejo Municipal o a iniciativa de los pobladores en la forma que lo establezca el Reglamento de la presente Ley.

El primero de ellos se celebrará antes de que el Concejo Municipal apruebe definitivamente el Presupuesto, y el segundo, en los meses de Enero o Febrero de cada año, para informar sobre la ejecución del ejercicio presupuestario inmediato anterior.

Dentro de los 60 días anteriores a la celebración del Cabildo Ordinario, los Miembros del Concejo Municipal deberán realizar consultas previas entre la población sobre la información presupuestaria a ser abordada en el mismo, sin detrimento del derecho de los ciudadanos de consultar directamente la documentación presupuestaria en la Alcaldía.

#### B) Cabildos Extraordinarios

Serán convocados, al menos con 15 días de anticipación a su realización, por acuerdo del Concejo Municipal o a iniciativa de los ciudadanos en la for-

ma que lo establezca el Reglamento de la presente Ley. Se reunirán cuantas veces sean convocados para considerar entre otros:

1) Los asuntos que los ciudadanos hayan solicitado ser tratados públicamente; y

2) Los problemas y necesidades de la comunidad, con el fin de adecuar la gestión municipal y la participación de la población en la solución de los mismos.

Arto. 37. Cada Concejo Municipal podrá crear órganos colegiados e instancias de participación ciudadana, y los regularán en su respectivo Reglamento Interno.

En estos mecanismos o instancias participarán las instituciones estatales, organizaciones económicas y sociales comprometidas en el desarrollo socio-económico integral del Municipio, a efectos de coordinar el ejercicio de las atribuciones municipales con sus programas y acciones, así como promover la cooperación inter institucional

Con el mismo propósito, el Concejo Municipal apoyará la creación de asociaciones de pobladores que tengan como fin el desarrollo municipal y fomentará la participación de las organizaciones y asociaciones sectoriales, culturales, gremiales, deportivas, profesionales y otras en la gestión municipal.

Asimismo los ciudadanos, en forma individual o colectiva, gozarán del derecho de iniciativa para presentar Proyectos de Ordenanza y de Resolución ante el Concejo Municipal correspondiente. Se exceptúan los casos en que la iniciativa sea facultad exclusiva del Alcalde.

## TITULO IV

### DE LAS RELACIONES INTER - ADMINISTRATIVAS Y DE LOS RECURSOS

#### Capítulo Unico

Arto. 38. El Estado garantiza a los Municipios

la autonomía política, administrativa y financiera, de la que gozan de conformidad con la Constitución Política. El Gobierno de la República y los Municipios armonizarán sus acciones y las adecuarán a los intereses nacionales y al ordenamiento jurídico del país.

Arto. 39. Los conflictos que surjan entre los diferentes Municipios y los que surjan entre éstos y los organismos del Gobierno Nacional por actos y disposiciones que lesionen su autonomía serán conocidos y resueltos por la Corte Suprema de Justicia.

Arto. 40. Los pobladores que se consideren agraviados por actos y disposiciones del Alcalde podrán impugnarlos mediante la interposición del recurso de revisión ante él mismo, y de apelación ante el Concejo Municipal. También podrán impugnar las decisiones del Concejo Municipal mediante la interposición del recurso de revisión. En ambos casos, la decisión del Concejo agota la vía administrativa.

El plazo para la interposición del recurso de revisión, en ambos casos, será de cinco días hábiles más el término de la distancia, contados a partir de la notificación del acto o disposición que se impugna. La resolución deberá dictarse en un plazo máximo de treinta días, en el caso del Alcalde, y de cuarenta y cinco días, en el caso del Consejo.

El plazo para interponer el recurso de apelación será de cinco días hábiles más el término de la distancia, contados a partir de la notificación, y el Concejo deberá resolver en un plazo máximo de treinta días. Agotada la vía administrativa, podrán ejercerse los recursos judiciales correspondientes.

Los recursos interpuestos y no resueltos en los términos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderán resueltos a favor de los recurrentes.

Los recursos administrativos en materia tributaria municipal serán establecidos en la ley de la materia.

Arto. 41. Con la interposición de los recursos administrativos regulados en el artículo precedente, podrá solicitarse la suspensión de la ejecución del

acto o disposición impugnada en los casos siguientes:

1. Cuando se trate de algún acto que de llegar a efectuarse, haga materialmente imposible restituir al quejoso el goce del derecho reclamado;
2. Cuando sea notoria la falta de competencia de la autoridad, funcionario o agente contra quien se interpusiese el recurso; y
3. Cuando el acto sea de aquéllos que ninguna autoridad pueda ejecutar legalmente.

La suspensión será atendida cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Cuando la suspensión no cause perjuicio al interés general ni sea contraria a otras disposiciones de orden público;
2. Cuando la ejecución pudiera llegar a causar daños y perjuicios al agraviado y éstos fueren de difícil reparación; y
3. Que el recurrente otorgue garantía suficiente para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que la suspensión pudiese causar a terceros, si el recurso administrativo fuese declarado sin lugar.

## TITULO V

### DE LA ECONOMIA MUNICIPAL

#### Capítulo I

##### Del Patrimonio Municipal

Arto. 42. El patrimonio de los Municipios está constituido por los bienes municipales públicos y particulares, así como los ingresos que perciba a cualquier título, los derechos y obligaciones, y las acciones que posea.

Son bienes públicos municipales los destinados a uso o servicio de toda la población. Los bienes particulares municipales son aquéllos cuyo uso está limitado por las normativas de las autoridades municipales.

Arto. 43. Los bienes públicos municipales son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno. El Reglamento de la presente Ley determinará los aspectos de naturaleza registral que identificarán los bienes de dominio público municipal.

Los bienes particulares municipales se rigen por las normas de derecho común. Los Municipios no podrán donarlos, salvo a entidades públicas o asociaciones privadas sin fines de lucro para la ejecución de proyectos o programas de desarrollo económico-social, con la aprobación del Concejo Municipal y de conformidad con la presente Ley.

Arto. 44. Los terrenos ejidales son propiedad municipal, de carácter comunal; podrán ser objeto de arriendo pero no de enajenación. La utilización será determinada por el Concejo Municipal respectivo, de conformidad con la ley que sobre esta materia se dicte.

Arto. 45. El patrimonio de los municipios y su gestión administrativa serán fiscalizados periódicamente por la Contraloría General de la República, de conformidad con la ley de la materia.

## Capítulo II

### De los Ingresos Municipales

Arto. 46. Los ingresos de los municipios pueden ser tributarios, particulares, financieros, transferidos por el Gobierno Central y cualquiera otros que determinen las leyes, decretos y resoluciones.

Arto. 47. Los ingresos tributarios se crearán y regularán en la legislación tributaria municipal, la que establecerá para cada uno de ellos su incidencia, los rangos de tipos impositivos máximos y mínimos, así como las garantías a los contribuyentes.

Arto. 48. Cada Concejo Municipal aprobará su Proyecto de Plan de Arbitrios, con fundamento en la legislación tributaria municipal, y en él determinará los tipos impositivos aplicables a cada uno de los tributos, dentro de los rangos a que se refiere

el Artículo precedente.

Los Planes de Arbitrios Municipales y sus Reformas deberán ser presentados ante la Asamblea Nacional para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 138 Cn., numeral 27).

Arto. 49. Los ingresos tributarios pueden proceder de impuestos municipales, tasas y contribuciones especiales, los que serán regulados por la ley de la materia.

Arto. 50. El Concejo Municipal no podrá acordar exenciones, exoneraciones o rebajas de impuestos, tasas o contribuciones especiales, salvo en los casos previstos en la legislación tributaria municipal y de acuerdo con las formalidades establecidas en la misma.

Arto. 51. Los gobiernos municipales podrán solicitar y obtener de la banca pública o privada, créditos a corto y mediano plazo, para la realización de obras y para la prestación y mejora de servicios públicos derivados de sus competencias, debidamente aprobados por los respectivos Concejos Municipales, de conformidad con sus Planes de Desarrollo.

El Municipio podrá garantizar estos créditos hasta con el 50 % de sus gastos presupuestados para inversión, y con sus bienes muebles e inmuebles de carácter particular.

## Capítulo III

### Del Presupuesto Municipal

Arto. 52. Los municipios elaborarán y aprobarán anualmente su presupuesto, en el que consignarán los ingresos que razonablemente estimen obtener y los egresos que prevean, atendándose estrictamente al equilibrio entre ambos. El Presupuesto Municipal inicia el primero de Enero y concluye el treintinueve de Diciembre de cada año.

En el Presupuesto Municipal se deberá destinar un porcentaje mínimo para gastos de inversión, conforme a las categorías de Municipios que se establezcan en la Ley de Régimen Presupuestario Municipal.

Arto. 53. A más tardar el quince de Octubre de cada año, el Alcalde elaborará y presentará el proyecto de presupuesto del año inmediato siguiente al Concejo Municipal, el que lo deberá discutir y aprobar antes de finalizar dicho año.

Si por cualquier causa, el Concejo no aprobare el Presupuesto Municipal antes del treintiuno de Diciembre, quedará automáticamente prorrogada la vigencia del anterior, sin perjuicio de las transferencias presupuestarias a favor de las municipalidades. El Concejo deberá discutir y aprobar el nuevo Presupuesto Municipal antes de finalizar el primer trimestre del año correspondiente.

Arto. 54. A más tardar 20 días después de aprobado, el Alcalde deberá remitir copia del Presupuesto a la Contraloría General de la República, a fin de que ejerza sobre el mismo las facultades de control que le confiere el Artículo 155 Cn.; en caso de incumplimiento de esta obligación, el Alcalde incurrirá en las sanciones de carácter administrativo contempladas en la Ley Orgánica de la Contraloría y sus Reglamentos.

Asimismo, el Alcalde deberá remitir copia del Presupuesto al Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM), para fines de estadísticas y asistencia técnica.

Arto. 55. La ejecución presupuestaria será controlada periódicamente por la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en su Ley Orgánica y sus Reglamentos.

Arto. 56. La Ley de Régimen Presupuestario Municipal regulará la elaboración, modificación, ejecución, seguimiento, cierre y evaluación del Presupuesto Municipal, el que se deberá sujetar a las políticas nacionales sobre presupuesto y a las normas técnicas y procedimientos para la administración del proceso presupuestario.

Arto. 57. No se podrán realizar egresos superiores a los consignados en el Presupuesto Municipal ni efectuar egresos en conceptos no presupuestados, sin la previa reforma al mismo por el Concejo

Municipal respectivo que amplíe, dote o traslade el crédito presupuestario correspondiente.

La ampliación, dotación y traslado del crédito presupuestario, una vez aprobadas por el Concejo Municipal, deberán ser informadas por el Alcalde a la Contraloría General de la República y al Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal en el mismo término y bajo el mismo procedimiento previsto para la remisión del Presupuesto, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el Artículo 56 de la presente Ley.

#### Capítulo IV

##### De las Empresas Municipales

Arto. 58. Los municipios podrán constituir empresas para la prestación de servicios públicos municipales, estrictamente relacionados con el ejercicio de sus competencias establecidas en el Artículo 7 de la presente Ley.

Arto. 59. Corresponde al Concejo a propuesta del Alcalde, aprobar la constitución de empresas municipales, que se regirán de conformidad con la presente Ley, su Reglamento y demás leyes de la República.

Arto. 60. Anualmente, los Directores o Gerentes de las Empresas Municipales deberán presentar los informes financieros sobre la gestión y resultados de estas Empresas ante el Concejo respectivo para su aprobación.

Los excedentes obtenidos por las empresas municipales estarán exentos de impuestos fiscales, y deberán ser incluidos anualmente en el Presupuesto Municipal; podrán ser reinvertidos en la empresa o destinados a obras, ampliación y mejora de los servicios municipales.

Arto. 61. Las incompatibilidades establecidas en el Artículo 29 de la presente Ley son aplicables para los Directores, Directivos o Gerentes de las empresas municipales.

#### TITULO VI

## DE LOS MUNICIPIOS Y LAS COMUNIDADES INDIGENAS

### Capítulo I

#### De los Municipios en las Regiones Autónomas

Arto. 62. Los Municipios ubicados en las Regiones Autónomas Atlántico Norte y Atlántico Sur se regirán por el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua y la presente Ley.

En virtud de la autonomía regional y municipal, y en aras de una eficiente y racional prestación de servicios a la población, se deberán establecer entre los gobiernos municipales y regionales correspondientes relaciones de coordinación, cooperación, mutua ayuda y respeto a cada una de las esferas de competencia.

Los Concejos Municipales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica se integrarán conforme lo dispuesto en la presente Ley.

Arto. 63. Los Concejos Municipales de los Municipios ubicados en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, al aprobar la creación de las instancias administrativas u órganos complementarios de administración en sus ámbitos territoriales, reconocerán y respetarán el derecho de los pueblos indígenas y comunidades étnicas, a organizarse socialmente en las formas que correspondan a sus tradiciones históricas y culturales.

Arto. 64. En el caso de los contratos o concesiones de explotación de los recursos naturales ubicados en la circunscripción municipal, el Concejo Municipal respectivo deberá emitir opinión respecto a los mismos, como condición previa para su aprobación por el Consejo Regional Autónomo correspondiente.

Arto. 65. En el caso de los Municipios de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, en atención a los problemas de comunicación, el plazo para la interposición de los recursos administrativos esta-

blecidos en la presente ley será de ocho días hábiles, más el término de la distancia. Los plazos y modalidades para resolver serán los establecidos en el Artículo 40 de la presente Ley.

Arto. 66. En materia de solución a conflictos limítrofes en que estén involucrados Municipios de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, la Corte Suprema de Justicia, además de lo dispuesto en el Artículo 14 de la presente Ley, resolverá previa consulta al Consejo Regional correspondiente.

### Capítulo II

#### De los Municipios con Pueblos Indígenas en sus territorios

Arto. 67. Los municipios reconocerán la existencia de las comunidades indígenas ubicadas en sus territorios, legalmente constituidas o en estado de hecho, según las disposiciones de la Ley de Comunidades Indígenas de 1914, 1918 y otras, sean propietarias de terrenos comunales o no. Asimismo, respetarán a sus autoridades formales y tradicionales, a quienes deberán tomar en cuenta en los planes y programas de desarrollo municipal y en las decisiones que afecten directa o indirectamente a su población y territorio.

Arto. 68. Se entiende por autoridades formales, aquéllas denominadas Juntas Directivas y que se desprenden de la legislación de la materia y de procesos formales de elección. Son autoridades tradicionales en las comunidades indígenas, aquéllas que se rigen por la tradición y la costumbre, como son los denominados Consejos de Ancianos, Consejos de Reforma, Alcaldes de Vara u otra denominación, cuya elección o nombramiento no tiene previsto un reglamento oficial.

Arto. 69. Corresponderá a los Concejos Municipales respectivos de conformidad con las leyes de la materia, asegurar, reconocer y certificar la elección de las autoridades comunitarias de las comunidades ubicadas en el ámbito territorial del Municipio.

### TITULO VII

Capítulo Unico

Disposiciones Transitorias y Finales  
de la Ley de Reforma a la Ley N° 40  
«Ley de Municipios»

Arto. 70. Mientras la Asamblea Nacional no conozca y apruebe la Ley en materia tributaria municipal a que hace referencia la presente Ley, mantendrán plena vigencia el Decreto N° 10-91 “ Plan de Arbitrios del Municipio de Managua “, publicado en La Gaceta, Diario Oficial del 12 de Febrero de 1991 para dicho Municipio, y el Decreto N° 455 “ Plan de Arbitrios Municipal “, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, del 31 de Julio de 1989, y su Reforma, para los demás Municipios existentes en el país y para nuevos Municipios que puedan ser creados con anterioridad a la aprobación de la ley referida.

Arto. 71. Mientras no se dicte la Ley de Régimen Presupuestario Municipal a que hace referencia la presente Ley, regirá el Acuerdo Presidencial N° 257-95 “ Normativa Presupuestaria Municipal para la elaboración, modificación, ejecución, seguimiento, cierre y evaluación del Presupuesto Municipal ”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, del 28 de Diciembre de 1995, en lo que no contradiga a la presente Ley.

En ningún caso, el monto de los salarios anuales que corresponda a la suma del salario, viáticos, gastos de representación, dietas o cualquier otra asignación proveniente de las alcaldías para el Alcalde, Vice-Alcalde, Concejales y Personal Administrativo o de oficina podrá ser superior al 30 % de los ingresos ordinarios anuales de la municipalidad.

De esta norma quedan exceptuadas las alcaldías que reciban un ingreso ordinario menor a un millón y medio de córdobas.

Arto. 72. Asimismo, mientras no se dicte la Ley de Régimen Presupuestario Municipal, el Alcalde o el Concejo Municipal no podrán aprobar créditos o deudas que no puedan pagar con los ingresos tributarios correspondientes al período para el que fueron electos. Queda prohibido al Alcalde o al Conce-

jo Municipal trasladar cualquier deuda a los Gobiernos Municipales sucesores. La transgresión a esta norma implicará la imposición de las sanciones que correspondan por los Tribunales de Justicia.

Se exceptúan de la prohibición anterior, las obras municipales de alto costo que impliquen préstamos a largo plazo, las que requerirán de la aprobación de la Asamblea Nacional.

Arto. 73. A más tardar 90 días después de la entrada en vigencia de la presente Ley, los Alcaldes deberán adecuar lo relativo a los nombramientos de los funcionarios municipales con lo dispuesto en los Artículos 29 y 61 de la misma.

Arto. 74. La presente Ley deroga cualquier disposición que se le oponga y será publicada en La Gaceta, Diario Oficial, incorporando íntegramente al texto de la Ley, las presentes reformas. El Reglamento de la Ley N° 40 “ Ley de Municipios “ deberá ser reformado, adecuándolo a la presente Ley.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho, y por lo que hace a las reformas a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.- JAIME BONILLA, Presidente de la Asamblea Nacional por la Ley.- CARLOS GUERRA GALLARDO, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de Agosto de mil novecientos noventa y siete.- ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.-

DECRETO No. 46-97

REFORMA AL REGLAMENTO DE LA LEY DEL  
IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El Presidente de la República de Nicaragua,

**CONSIDERANDO  
UNICO**

Que para una mejor comprensión por parte de los contribuyentes, es necesario efectuar reformas al Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En uso de sus facultades, que le confiere la Constitución Política.

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**DE REFORMA AL REGLAMENTO DE LA LEY  
DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

Arto. 1. Refórmense los Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 34, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Decreto No. 26 publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 143 del 27 de Junio de 1975, y sus reformas, REGLAMENTO A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, los que se leerán así:

"Arto. 3. Para los fines del Artículo 7 de la Ley I.R., se conceptuarán:

1) Las Universidades y los Centros de Educación Técnico Superior, las Instituciones de Educación Superior autorizadas como tales de conformidad con la Ley No. 89 Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior.

2) Los Centros de Educación Técnica Vocacional, las Instituciones autorizadas por el Instituto Nacional Técnico (INATEC) como centros de enseñanza técnica u vocacional.

3) Las Corporaciones del Estado, Entes Autónomos y los otros organismos estatales que funcionan sin patrimonio propio, son aquellos cuyos gastos se financian en un 100% con fondos del Presupuesto General de la República.

4) Por Instituciones de Beneficencia o de Asistencia Social las organizaciones que sin ánimo de lucro y sin tener obligación de hacerlo, suministran servicios médicos, medicinas, alimentos, albergue y protección a personas de escasos recursos.

Arto. 4. Para la aplicación de la exención del impuesto del I.R. de que habla el Artículo 7 de la Ley I.R. las corporaciones y entidades citadas, deberán presentar solicitud escrita ante la Dirección General de Ingresos, acompañada de los documentos que prueben su identidad y sus fines, y detalle completo de las diferentes actividades que realizan cualesquiera que éstas sean.

Si una entidad a quien se le hubiere concedido el beneficio de exención, dejará de estar comprendida entre las señaladas en el Artículo 7 de la Ley I.R., deberá ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Ingresos, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya finalizado su calidad de beneficiario y quedará sujeta al cumplimiento de las obligaciones que legalmente corresponden, como contribuyente. En caso de no hacerlo será sancionada conforme lo dispuesto en la Legislación Tributaria Común y sus Reformas.

Si no se cumpliera con lo establecido en el párrafo anterior y se comprobare que indebidamente ha continuado gozando de la exención, la Dirección revocará la resolución que la declaró procedente y aplicará las sanciones que correspondan".

"Arto. 5. Para efectos de la aplicación del inciso j) del Artículo 7 de la Ley I.R., la liquidación del IR de los excedentes a percibir por parte de los socios o cooperados, deberá hacerse de conformidad con la tabla progresiva establecida en el inciso a) del Artículo 25 de la Ley I.R. En estos casos, se deberá retener y enterar a la Dirección General de Ingresos el impuesto correspondiente, de conformidad al Artículo 43 de la Legislación Tributaria Común".

"Arto. 6. Para la aplicación del inciso i) del Artículo 7 de la Ley I.R., las personas naturales que residan en el país por un tiempo mayor al plazo establecido en dicho inciso, estarán sujetos a la reten-



ción del I.R., a partir del sexto mes. Los ingresos anteriores a dicho mes se conceptuarán como exentos del I.R."

"Arto.7. Para la aplicación del Artículo 8 de la Ley IR, se dispone:

1) La Renta Bruta, comprende los ingresos monetarios y los emolumentos o compensaciones, tales como uso gratuito de vehículos, casas, etc., prestados directa e individualmente al contribuyente o a su familia.

2) También forma parte de la renta bruta cualquier otro ingreso o renta real que reciba, aún cuando se paguen a título de sobresueldos o complementos salariales, gastos de representación o viáticos fijos.

3) Para determinar la renta bruta provenientes de derechos en Sitios Comuneros y Comunidades Indígenas, se hará el cómputo conforme la ganancia que el contribuyente obtenga en dicho Sitio o Comunidad.

Esta renta se agregará a las otras rentas del contribuyente, todo lo cual deberá presentarse en una sola declaración. Se exceptúan de lo indicado en el párrafo anterior, los Sitios y Comunidades Indígenas que fueren administradas y explotadas como un solo todo, los cuales serán considerados para los efectos del pago de este impuesto como personas jurídicas.

Para la aplicación del I.R., se entenderá por Sitios Comuneros los que sean administrados en la forma que indica el párrafo precedente".

"Arto. 8. Para los efectos del Artículo 9 de la Ley del I.R., la renta neta se calculará en base a los documentos probatorios presentados por el contribuyente. En caso de que no se presenten los documentos, la renta neta se calculará así:

1) En los beneficios provenientes de herencias, legados, donaciones, premios de lotería o de rifas y similares, se considerará renta neta el 95% (noventa y cinco por ciento) de dicho beneficio. Se dejan a salvo las disposiciones del Artículo 13 del I.R.

2) En las ventas de bienes inmuebles, se considerará como renta neta, el 20% (veinte por ciento) de su valor catastral.

3) En las ventas de vehículos automotores usados, se considerará como renta neta el 15% (quince por ciento) de su valor catastral.

4) En caso de cesión de acciones o participaciones de sociedades, la renta neta se calculará restando del valor de la cesión su valor en libros.

En otras ganancias o pérdidas ocasionales, la Renta Neta se calculará por medio de normas administrativas generales dictadas por la Dirección General de Ingresos".

"Arto. 9. Para los efectos del Artículo 10 de la Ley I.R., se dispone:

1) Cuando la persona dueña de una propiedad haya transferido el usufructo, uso o habitación de esa propiedad, la renta transferida formará parte de la renta bruta del que la adquirió. Igual regla seguirá la Dirección General de Ingresos cuando el usufructo, uso o habitación pertenezca a una persona y la nuda propiedad a otra persona distinta del enajenante.

2) El monto de los arrendamientos que se compensen con productos, frutos o mejoras de un predio, se determinará conforme el valor que tengan los bienes permutados al día de la compensación.

En otras transmisiones de rentas, la Dirección apreciará cada caso particular a fin de determinar si la renta se le carga al que tenga el uso o goce de la propiedad o al dueño de ella, con el objeto de evitar que se burlen los intereses del Fisco con traspaso de renta que no tengan explicación racional y justa".

"Arto. 10. Por regla general, las disposiciones del Artículo 12 de la Ley I.R., se aplicará solamente a personas o empresas que presten servicios o relicen negocios en diversos países, razón por la cual se dificulta determinar concretamente los costos y gastos incurridos por sus actividades en Nicaragua.

Los porcentajes de los ingresos brutos, para determinar la renta neta de las personas a que se refiere dicho artículo, serán los siguientes para las distintas clases de rentas:

1) Para la renta producida por propiedad inmueble con construcciones, se establece como renta neta el 70% de los ingresos brutos percibidos por concepto de arrendamiento y similares y para la propiedad inmueble sin construcciones, el 80% de dichos ingresos.

Son ejemplos de rentas producidas por bienes inmuebles, los siguientes:

1.1) El producido en dinero o en especie derivado del arrendamiento o subarrendamientos de inmuebles, así como cualquier negocio jurídico que implique el uso o goce de los mismos por un tercero.

1.2) Cualquier clase de beneficio que se perciba por la titularidad o constitución de derechos reales sobre inmuebles.

1.3) Todo pago sin reintegro que haga el arrendatario por obligaciones de cualquier naturaleza, que de acuerdo con la Ley, sean a cargo del propietario o arrendador.

1.4) El importe que tomen a su cargo los arrendatarios por el uso de muebles, accesorios o servicios de la propiedad, que suministre el arrendador.

1.5) El valor de las mejoras hechas por el arrendatario, que queden sin compensación en beneficio de la propiedad.

Cuando dichas mejoras se hayan realizado en cumplimiento de una obligación pactada en el contrato de arrendamiento, el contribuyente podrá prorratear su valor durante el plazo fijado en el contrato referido.

2) En el caso de sus sueldos, salarios y cualquier otra compensación por servicios, la renta neta se calculará así:

2.1) Si fuere persona natural la que percibe la compensación y hubiera permanecido menos de un año en el país, se aplicará el impuesto al monto total (100%) de lo percibido en Nicaragua, de conformidad con el inciso a) del Artículo 25 de la Ley, y la tasa del 0% a que se refiere dicho Artículo se aplicará proporcionalmente al tiempo que haya permanecido en el país.

2.2) Si fuere persona jurídica, la renta neta será el 20% del total percibido.

3) En el caso de regalías, derechos de autor, patentes diseños, procedimientos, marcas de fábrica y otros bienes análogos, la renta neta se fija en el 95% de lo percibido en el país.

En la renta producida por alquiler de películas de cine, televisión y programas de radio y televisión, se establece la renta neta en el 30% del ingreso bruto.

4) En el caso de interés, la renta neta será el 75% de lo percibido en el país. Se dejan a salvo las disposiciones del Artículo 13 de la Ley I.R.

5) Para transporte y comunicación internacional, se considera renta neta los siguientes porcentajes de lo percibido en Nicaragua.

- 5.1 Para el transporte marítimo, el 10%;
- 5.2 Para el transporte terrestre, el 10%;
- 5.3 Para el transporte aéreo, el 5%; y
- 5.4 Para las comunicaciones internacionales, el 5%.

6) La renta neta producida por primas de seguros y de fianzas de cualquier clase se calculará así:

- 6.1 Para los Seguros de Vida el 3%;
- 6.2 Para los Seguros de Incendio, el 8%;
- 6.3 Para los Seguros Marítimos, el 10%; y
- 6.4 Para otros riesgos, el 2%.

7) En los casos de agrupaciones artísticas o musicales, artistas, cantantes, concertistas, profesionales del deporte y demás profesionales de espectáculos públicos, se considerará renta gravable el 50% del valor total del contrato.

El Impuesto será pagado por conducto de la persona que los contrata, quien tendrá la obligación de retener el impuesto aplicando la tasa correspondiente de conformidad con el Artículo 25 de la Ley del I.R., sin necesidad de aviso previo de la Dirección General de Ingresos.

Quedan exentos de la retención a que se refiere el párrafo anterior, los actos culturales presentados individual o colectivamente, que sean patrocinados por Instituciones del Estado o Gobiernos Extranjeros, y los contratos sujetos a la Ley No. 215 del 28 de Febrero de 1996, sobre promoción a las Expresiones Artísticas Nacionales y de Protección a los Artistas Nicaragüense".

"Arto. 11. Para la aplicación del Artículo 13 de la Ley I.R., se dispone:

1) No se tomarán como ingresos constitutivos de Renta las herencias y legados señaladas en el inciso a) del Arto. 13 I.R., siempre que lo percibido en virtud de ellos no constituya renta propiamente dicha.

2) Para que tenga aplicación lo dispuesto en el inciso f) del Artículo 13 de la Ley I.R., será necesario que los Títulos Valores sean previamente autorizados por el Ministerio de Finanzas.

3) Para que tenga aplicación lo dispuesto en el inciso i) del Artículo 13 de la Ley I.R., será necesario que los interesados demuestren documentalmente ante el Fisco, que el préstamo ha sido otorgado por un Banco o Institución de Préstamo, establecidos".

"Arto. 12. Para los efectos del Artículo 15 de la Ley I.R., se consideran gastos ordinarios causados o pagados los siguientes:

1) En cualquier negocio o actividad sujeto al impuesto, sean sueldos, salarios u otras compensaciones personales, arrendamientos, primas de seguros sobre bienes y sobre productos presentes y futuros, gastos en propaganda o en servicio de comunicación y otras erogaciones ordinarias para hacer producir el negocio;

2) Los gastos necesarios para el mantenimiento de mejoras de toda índole hechas en los bienes productores de la renta, sin que tales erogaciones y gastos puedan conceptuarse como mejoras o adiciones que aumenten la vida útil del bien.

Los gastos causados pero no pagados en el año gravable, deberán ser contabilizados en una cuenta especial, de manera que cuando se pagaren, se imputen a dicha cuenta.

Cuando los gastos a que se refiere el párrafo que antecede, no fueren pagados en los dos periodos siguientes, deberán ser declarados como ingresos del tercer año. En el caso que posteriormente fueren pagados, la deducción se aplicará al ejercicio en que se efectúe el pago. Esta disposición no será aplicable en el caso de las reservas por indemnizaciones contempladas en el inciso f) del Artículo 19 de la Ley I.R."

"Arto. 13. Para las deducciones por intereses a que se refiere el inciso b) del Artículo 15 I.R., se dispone lo siguiente:

1) Los intereses exentos son todos aquellos contemplados en el Artículo 13 de la Ley I.R.

2) La Dirección General de Ingresos analizará y resolverá cada caso particular cuando se trate de intereses causados o pagados a miembros de la sociedad o comunidades, o a parientes de ellos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La Dirección tomará muy en cuenta todas las circunstancias inclusive de que no se trata de crear deudas ficticias, con el fin de reducir el porcentaje de impuesto de la sociedad o comunidad".

"Arto. 14. Para los efectos del párrafo final del inciso a) y b) del Artículo 15 I.R., es entendido que la obligación de retener, sólo es exigible cuando la persona no domiciliada en el país, percibe renta de origen nicaragüense y no está comprendida dentro de los ingresos no gravables señalados en el Artículo 13 I.R."

"Arto. 15. Para la deducción del I.R., entiéndese por costos los indispensables para la producción de

bienes o servicios y las erogaciones para poner los artículos a disposición de venta".

"Arto. 16. Las pérdidas a que se refiere el inciso g) del Artículo 15 de la Ley I.R., serán deducibles en los casos en que el contribuyente no haya creado en su contabilidad las reservas autorizadas por la Dirección, que prescribe el inciso f) del Artículo 19 I.R. Para los casos en que esta partida estuviere acreditada en la contabilidad, y aprobado su monto, dichas pérdidas se imputarán a esas reservas acumuladas, siempre que se compruebe a la Dirección que la pérdida existe realmente".

Para los efectos de la deducción, se establecen los requisitos siguientes:

- 1) Factura o recibo original en que conste el crédito otorgado;
- 2) Documento legal o título valor que respalde el crédito otorgado;
- 3) Dirección exacta del domicilio del deudor y su fiador;
- 4) Documentos de gestión de cobro administrativo; y
- 5) Documentos de gestiones legales y judiciales.

Cuando una deuda deducida como incobrable, haya sido recuperada en cualquier tiempo, el contribuyente deberá declararla como ingreso gravable del periodo en que se recupere.

"Arto. 17. Las pérdidas sufridas por destrucción, rotura, sustracción o apropiación indebida de los elementos incorporados a la producción de la renta gravable, serán deducibles en lo que no estuviesen cubiertas por seguros o indemnizaciones, ni por cuotas de amortización o depreciación necesarias para renovarlas o sustituirlas.

Para tener derecho a la deducción referida en el párrafo anterior, será necesario:

- 1) Que ocurran dentro del periodo gravable;

- 2) Que sean debidamente comprobadas por el contribuyente, cuando excedan de las pérdidas normales dentro del giro del negocio;

Para los efectos de este Artículo se tendrán como elementos incorporados a la producción de la renta, todos los activos afectos al proceso de producción que genera dicha renta".

"Arto. 18. Para los efectos del inciso j) del Artículo 15 I.R., será necesario acompañar el recibo extendido por la entidad que recibió la donación.

Para tener derecho a la deducción referida en el párrafo anterior, en el caso de donaciones a instituciones de beneficencia y de asistencia social, artísticas, científicas, educativas y culturales sin fines de lucro, se requerirán los documentos siguientes:

- 1) Ejemplar de "La Gaceta", donde se publicó el otorgamiento de la personalidad jurídica.
- 2) Constancia actualizada del Ministerio de Gobernación que ha cumplido todos los requisitos que establece la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro; y

- 3) Recibo extendido por la entidad beneficiada por la donación, con los requisitos fiscales que establecen las leyes tributarias vigentes o por disposiciones de la Dirección General de Ingresos.

En ningún caso, la suma de las donaciones otorgadas por el contribuyente deben de exceder el 10% de las utilidades gravables anuales".

"Arto. 20. Para la aplicación del Artículo 18 I.R., las pérdidas sufridas en un año gravable se considerarán separadamente de las pérdidas sufridas en otros años gravables anteriores o posteriores, pues las mismas son independientes entre sí para los efectos de su traspaso fiscal, y el traspaso debe efectuarse y registrarse igualmente en forma independiente y no acumulativa".

"Arto. 21. Se establece el 1% sobre el saldo anual de la cartera de clientes, como cantidad mí-

nima de reserva o provisión para deudas, que se compruebe que son de dudoso o difícil cobro, de acuerdo con el primer párrafo del inciso f) del Artículo 19 de la Ley del I.R."

"Arto. 34. Para la aplicación del Artículo 22 de la Ley del I.R., se establece:

1) Las cuotas anuales a deducir de la renta bruta como reserva por depreciación basadas en el método de línea recta (costo o precio de adquisición entre la vida útil del bien) serán determinadas así:

a) Para edificios:

- 1) Industriales, 10%
- 2) Comerciales, 5%
- 3) Residencial del propietario cuando esté ubicado en finca a explotación agropecuaria, 10%;
- 4) Instalaciones fijas en explotaciones agropecuarias 20%;
- 5) Para los edificios de alquiler, 1% sobre su valor catastral;

b) Equipo de Transporte:

- 1) Colectivo o de carga, 20%;
- 2) Otros, 12.5%;

c) Maquinaria y Equipo:

- 1) Industriales en general:
  - 1.1) Fija en un bien inmóvil, 10%
  - 1.2) No adherido permanentemente a la planta, 15%;
  - 1.3) Otros, 20%;
- 2) Equipo empresas agroindustriales, 20%;
- 3) Agrícolas, 20%;
- 4) Otros Bienes Inmuebles:
  - 4.1) Mobiliarios y equipo de oficina, 20%;

- 4.2) Equipos de comunicación, 20%;
- 4.3) Ascensores, elevadores y unidades centrales de aire acondicionado, 10%;
- 4.4) Los demás, no comprendidos en los literales anteriores, 20%;

Además de las cuotas de depreciación antes establecidas, el contribuyente tendrá derecho, en su caso, a aplicar como deducción una cuota de amortización por agotamiento de los recursos no renovable, sobre la base del costo de adquisición del recurso no renovable o del derecho de explotación, siempre que el uso de este recurso, sea elemento de costo en la actividad de producción de la empresa. Las cuotas anuales serán determinadas por la Dirección General de Ingresos en cada caso particular.

Si el contribuyente no hubiere deducido en cualquier periodo la cuota correspondiente a la depreciación de un bien, o la hubiere deducido en cuantía inferior, no tendrá derecho a hacerlo en los años posteriores".

"Arto. 39. Para aplicar el párrafo segundo del Artículo 22 I.R., el contribuyente que escoja a su conveniencia el plazo y cuantía anual de las cuotas de amortización de gastos diferidos o depreciación de los bienes nuevos o adquiridos en el exterior, notificará por escrito a la Dirección General de Ingresos el año gravable en que se adquirieron o importaron los bienes o realizaron los gastos amortizables.

En la notificación se detallará, según el caso, los gastos diferidos realizados; los bienes adquiridos o importados; la fecha de realización de los gastos o de la compra o importación de dichos bienes; el monto de los gastos; el costo de adquisición; plazo y cuantía escogida.

La notificación la hará el contribuyente al cierre de cada año gravable o periodo fiscal. En caso contrario, las cuotas anuales se determinarán de conformidad con el método de línea recta establecido en el artículo anterior.

El contribuyente podrá variar el plazo y la cuantía de las cuotas anuales de amortización o de depreciación escogida, previa autorización de la

Dirección General de Ingresos".

"Arto. 40. Para los efectos de la depreciación del I.R., se dispone:

1) Cuando se trate de bienes en que una persona tenga el usufructo y otra la nuda propiedad, la deducción por depreciación se le imputará a la persona que conforme a la Ley del I.R., y su Reglamento, sea sujeto del Impuesto.

2) La deducción por depreciación se limitará a los bienes empleados en la producción de la renta gravable.

3) No se admitirán revoluciones de los bienes depreciables o gastos diferidos, salvo que sea autorizado mediante Ley.

4) Cuando la maquinaria o muebles usados en la producción, antes de llegar a su depreciación total, dejasen de prestar utilidad para la empresa, por haberlos sustituidos con nuevos procedimientos o innovaciones tecnológicas. La Dirección aceptará deducir una cantidad igual al saldo por depreciar para completar el valor del bien".

"Arto. 41. Para aplicar el Artículo 25 de la Ley del I.R., se establece que la disposición comprenderá a todas las personas jurídicas cualesquiera que sean la forma que adopten y su medio de constitución.

Quedan sujetas a las disposiciones de este Reglamento y la Ley del I.R., todas las personas extranjeras naturales o jurídicas".

"Arto. 42. Quien negocie o contrate con personas que se ausentarán del país, está obligada a poner en conocimiento de la Dirección General de Ingresos dichas contrataciones o negocios con los mayores detalles y a la brevedad posible para la eficacia de la acción del Fisco.

Si no cumplieren, serán solidariamente responsables del pago del I.R., que se les calcule a dichas personas. La Dirección General también podrá nombrarlos Retenedores de un determinado porcentaje

provisional de los pagos que harán; si no cumplen, también responden solidariamente del impuesto que se calcule".

"Arto. 43. Para la aplicación del Artículo 29 I.R., y sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Finanzas que se le confieren en el párrafo primero de dicho Artículo, estarán en la obligación de pagar cuotas periódicas o enteros a cuenta, los contribuyentes del I.R., siguientes:

1) Las personas jurídicas en general, sobre su renta bruta mensual;

2) Los responsables retenedores o recaudadores del Impuesto General al Valor (IGV), sobre su renta bruta mensual;

3) Los responsables retenedores o recaudadores del Impuesto Específico y Consumo (IEC), sobre sus utilidades mensuales; y

4) Las personas naturales no incluidas en los incisos 1) y 2) anteriores y cuya renta bruta del año gravable inmediato anterior sea mayor o igual a C\$1,000,000.00 (Un Millón de Córdoba)."

"Arto. 44. Para la devolución de saldos establecido en su último párrafo del Artículo 29 I.R., se dispone:

1) Los contribuyentes deberán presentar a la Dirección General de Ingresos, junto con su declaración anual del I.R., una solicitud de compensación del saldo a favor que tuviesen en su declaración. En dicha solicitud se indicará las deudas tributarias que desean compensarse o la devolución en efectivo.

2) La Dirección General de Ingresos, revisará la solicitud y comprobará si los montos solicitados están correctos y si la declaración está presentada de acuerdo a los parámetros fiscales que lleva dicha Dirección.

3) Una vez comprobado el derecho del beneficiario, revisará si el estado de cuenta corriente del contribuyente no refleja obligaciones tributarias

pendientes. Si las tiene, la Dirección General de Ingresos compensará el saldo a favor con dicha obligación.

4) Si el contribuyente no tiene saldos pendientes con la Dirección General de Ingresos, o de la aplicación del numeral anterior resultará un saldo a su favor, consultará con la Dirección General de Aduanas acerca si el contribuyente está solvente con las obligaciones aduaneras ante esa Dirección.

Si tiene saldos pendientes, la Dirección General de Ingresos, emitirá el documento de crédito a fin de aplicar el saldo a dicha obligación aduanera".

"Arto. 45. Si el contribuyente no tiene obligaciones tributarias pendientes, o si de la aplicación de las compensaciones a que se refiere el Artículo anterior resultará un saldo a favor del contribuyente, la Dirección General de Ingresos, remitirá una solicitud de reintegro a la Tesorería General de la República, con copia al interesado.

La Tesorería General de la República emitirá el cheque respectivo dentro de un plazo no mayor de quince días para su retiro personal o a través de apoderado.

Las compensaciones o devoluciones de saldos se harán sin perjuicio de las revisiones fiscales posteriores que pueda practicar la Dirección General de Ingresos, de acuerdo a sus facultades".

"Arto. 46. La declaración por parte de los retenedores a que se refiere el inciso a) del Arto. 30 de la Ley I.R., se efectuará a más tardar el 31 de Julio de cada año.

Para los efectos del inciso b) del Arto. 30 relacionado, se entenderá como servicios profesionales los prestados por personas que ejerzan profesiones liberales o técnicas de nivel superior, independientemente de ser poseedores o no de títulos que los acrediten como tales.

La retención a que se refiere el mismo inciso b) se aplicará únicamente a personas naturales prestatarios del servicio profesional o técnico descrito en el

párrafo anterior. A las personas jurídicas prestatarias de servicios se les aplicará la tasa de retención general del 1%, de conformidad con el Decreto No. 31-90 y sus reformas (Régimen de Retenciones del IR)".

"Arto. 47. De acuerdo a lo consignado en los Artículos 31 y 32 del I.R. las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país que realicen cualquier negocio o contratación ocasional con personas no domiciliadas en el país, o que domiciliadas vayan a abandonarlo, estarán obligadas a retener y enterar en el plazo consignado en el Artículo 43 de la Legislación Tributaria Común, el porcentaje que corresponda del monto de las contrataciones o pagos efectuados, en los formatos que para tal efecto proporcionará la Administración. En caso de incumplimiento serán responsables solidariamente del impuesto que se calcule".

Arto. 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diaria Oficial, y deroga desde esta fecha cualquier disposición reglamentaria que se le oponga.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los veintinueve días del mes de Julio de mil novecientos noventa y siete.- Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.- Lorenzo Guerrero, Ministro de la Presidencia.

#### DECRETO No. 47-97

El Presidente de la República de Nicaragua,

#### CONSIDERANDO UNICO

Que es necesario para un mejor entendimiento por parte de la ciudadanía en general y en especial de los contribuyentes, efectuar una reforma total al Reglamento de la Ley del Impuesto General al Valor reformada por la Ley No. 257 de Justicia Tributaria y Comercial.

En uso de sus facultades, que le confiere la Constitución Política.

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

DE REFORMA TOTAL AL REGLAMENTO  
DE LA LEY DEL  
IMPUESTO GENERAL AL VALOR  
(I.G.V.)

Arto. 1. Refórmase totalmente el Reglamento de la Ley de Impuesto General al Valor, publicado en "La Gaceta" Diario Oficial No. 20 del 28 de Enero de 1985, el cual íntegramente se leerá así:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Arto.1. Referencias.- Cuando este Reglamento se refiere a la Ley, se entenderá que es a la Ley del Impuesto General al Valor.

Arto. 2. Acto o Actividad Realizada.- Para los efectos del Artículo 1 de la Ley se entenderá que los actos o actividades gravadas han sido realizadas con efectos fiscales, en los casos siguientes:

1) Se considera efectuada la enajenación de los bienes desde el momento en que se expida la facturación o el documento respectivo, aunque no se pague el precio o se pague parcialmente; se pague parcial o totalmente, aunque no se expida la documentación; o se efectúe el envío o la entrega material del bien, a menos que no exista obligación de recibirlo o adquirirlo.

2) En la prestación de servicios y en el otorgamiento del uso o goce de bienes se entenderá realizada la actividad o el acto, y se tendrá obligación de pagar el impuesto, en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien preste el servicio o efectúe el otorgamiento y sobre el monto de cada una de ellas, salvo lo que dispusiere administrativamente la Dirección General de Ingresos en casos especiales.

Entre dichas contraprestaciones quedan incluidos los anticipos que reciba el contribuyente.

3) Se considerará realizada la importación en el momento en que los bienes quedan a disposición del importador en el recinto aduanero o fiscal; y en el caso de importación temporal al convertirse ésta en definitiva. En el caso del párrafo segundo del Artículo 19 de la Ley se considerará efectuada la importación al momento de perfeccionarse la enajenación.

"Arto. 3. Territorialidad.- Para la aplicación del Artículo 1 de la Ley del IGV se entenderá que los actos o actividades gravadas han sido realizadas en territorio nacional:

1) En la enajenación, si el bien se encuentra en el territorio nacional al momento de su envío o entrega material.

Si la enajenación está sujeta a matrícula o registro nicaragüense, se considerará realizada en territorio nacional aún cuando al efectuarse la enajenación el bien se encuentre físicamente fuera del territorio nacional. Dicho registros son, entre otros, los de aeronaves, de naves, de automotores, etc.

2) En la prestación de servicios cuando el mismo se lleva a cabo total o parcialmente en territorio nacional, por personas residentes o no en el país.

En el servicio de transporte aéreo internacional, cuando se venda el boleto en el territorio nacional, incluso si es de ida y vuelta, independientemente de la residencia o domicilio del portador; y cuando el vuelo se inicie en el territorio nacional aunque el boleto haya sido comprado en el exterior.

3) En el otorgamiento del uso o goce de bienes, cuando el bien se encuentra en el territorio nacional en el momento de su entrega material al usuario.

4) En la importación, cuando el bien queda a disposición del importador en un recinto aduanero nicaragüense. En el caso del párrafo segundo del Artículo 19 de la Ley, cuando se cumplan las condiciones de la Fracción I de ese Artículo.



Arto. 4. Definiciones.- Para los efectos de la Ley se entenderá por:

1) Contribuyente:

1.1) Las personas que enajenen u otorguen el uso o goce de bienes o presten los servicios, aún cuando dichas personas cobren o recauden de los adquirientes o usuarios el impuesto que corresponda. El contribuyente en este caso tendrá el carácter de retenedor del impuesto cobrado por cuenta del Fisco; y

1.2) La persona que paga el impuesto en el caso de importación de bienes.

2) Pago de Impuesto:

2.1) El entero que el contribuyente retenedor hiciere al Fisco del saldo de las cantidades cobradas y retenidas, después de deducidas las cantidades acreditables;

2.2) El pago en casos de importación de bienes; y

2.3) El pago que hacen los adquirientes de bienes o usuarios de bienes y servicios.

3) Impuestos:

3.1) La cantidad pagada por quienes adquieren los bienes o el uso o goce de los mismos, sean usuarios de servicios o importen bienes; y

3.2) El monto del entero cobrado menos las cantidades acreditables, que hiciere el contribuyente retenedor.

4) Territorio Nacional:

El establecido en el Artículo 10 de la Constitución Política.

Arto. 5. Tasa 0%.- Para los efectos de la aplicación de la tasa de 0% establecida en el Artículo 1 de la Ley del I.G.V., se establece lo siguiente:

1) En las exportaciones de bienes nacionales a

empresas acogidas al Régimen de Zona Franca, será obligatorio que las facturas de venta sean registradas y firmadas por la autoridad aduanera competente de la Zona Franca. Las facturas de cada mes, deberán ser declaradas y adjuntadas a un Formato Unico de Exportación expedido por el Centro de Trámites de Exportación (CETREX) y registrado ante la autoridad aduanera de la Zona Franca.

2) Para la aplicación del numeral 2 del Artículo 1 de la Ley del I.G.V., se entiende por enajenaciones de bienes y servicios prestados por empresas que operen bajo el régimen de Puertos Libres, las afectuadas por establecimientos autorizados por el Ministerio de Finanzas para vender, mercancías extranjeras o nacionales, a pasajeros que viajen al exterior, así como las empresas que estén ubicadas en áreas internacionales de frontera y presten servicios a las personas que salen del país.

3) Para la aplicación del numeral 3 del Artículo 1 de la Ley del I.G.V., en las importaciones de papel, maquinaria, equipo y refacciones para los medios de comunicación social escritos, radiales y televisivos, se requerirá en cada caso resolución favorable del Ministerio de Finanzas.

4) Para efectos del numeral 5 del Artículo 1 de la Ley del I.G.V., las importaciones o enajenaciones de insumos y materias primas necesarias para la elaboración de medicamentos, vacunas, sueros de consumo humano, órtesis y prótesis, se requerirá en cada caso, presentar una solicitud al Ministerio de Finanzas, acompañada de una constancia del Ministerio de Economía y Desarrollo.

5) Para la aplicación del numeral 11 del Artículo 1 de la Ley del I.G.V., se entenderá como actividades productivas, las efectuadas en los sectores agrícolas, pecuario, pesca, minería, silvicultura, acuicultura e industria manufacturera.

Arto. 6. Aplicación de la Tasa 0%.- La aplicación de la tasa 0% (cero por ciento) del Artículo 1 de la Ley del I.G.V., se leerá así:

1) Cuando el bien importado pueda ser identificado o definido en el Sistema Arancelario Cen-

troamericano (SAC), dicha tasa (0% cero por ciento) aparecerá en el Arancel. Si no puede ser identificado o definido en dicho sistema, se requerirá de la aprobación del Ministro o Vice Ministro de Finanzas con los requisitos establecidos en el Artículo 5 de este Reglamento.

2) Los fabricantes o productores de bienes finales gravados con tasa 0%, deberán inscribirse como Responsables del I.G.V., y liquidar dicho impuesto conforme lo establece la Ley creadora y este Reglamento.

Arto. 7. Estado y demás Organismo.- El Estado y demás Organismos citados en el Artículo 3 de la Ley I.G.V., quedan sujetos a sus disposiciones cuando ejercieren actividades de productor, comercio o de prestador de servicios, en tales casos, serán considerados retenedores. Si adquieren bienes o el uso o goce de los mismos o sean usuarios de servicios están obligados a aceptar la traslación del impuesto.

Arto. 8. Mecanismo de Exoneración.- El procedimiento para hacer efectiva la exención a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 3 de la Ley del I.G.V., será el siguiente:

1) Mediante franquicia emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y autorizada por el Ministerio de Finanzas, en las importaciones que efectúen los Diplomáticos, Representaciones Diplomáticas o Consulares.

2) Mediante Franquicia Aduanera autorizada por el Ministerio de Finanzas, en las importaciones que realicen los Organismos o Misiones Internacionales acreditados en el país y las de Universidades y Centro de Educación Técnica Superior.

Arto. 9. Exoneraciones a Diplomáticos y Otros.- El Ministerio de Finanzas reembolsará el Impuesto General al Valor (I.G.V.), pagado en la adquisición local de bienes y servicios, a Diplomáticos, Representaciones Diplomáticas o Consulares y Organismos o Misiones Internacionales acreditadas en el país, conforme el procedimiento y requisitos siguientes:

1) Presentar mensualmente en la Dirección General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitud dirigida al Ministerio de Finanzas (Tesorería General de la República), acompañada de fotocopias de las facturas y listado de las mismas, en el cual se consignará la fecha, número de factura, proveedor, valor de la compra y monto del impuesto pagado.

2) La Dirección General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, una vez comprobado el derecho del beneficiario, remitirá solicitud al Ministerio de Finanzas (Tesorería General de la República) con copia a la Dirección General de Ingresos y al interesado.

Arto. 9. Exoneraciones a Diplomáticos y Otros.- El Ministerio de Finanzas reembolsará el Impuesto General al Valor (I.G.V.), pagado en la adquisición local de bienes y servicios a Diplomáticos, Representaciones Diplomáticas o Consulares y Organismos o Misiones Internacionales acreditadas en el país, conforme el procedimiento y requisitos siguientes:

1) Presentar mensualmente en la Dirección General de Protocolos del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitud dirigida al Ministerio de Finanzas (Tesorería General de la República), acompañadas de fotocopias de las facturas y listado de las mismas, en el cual se consignará la fecha, número de factura, proveedor, valor de la compra y monto del impuesto pagado.

2) La Dirección General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores una vez comprobado el derecho del beneficiario, remitirá solicitud al Ministerio de Finanzas (Tesorería General de la República) con copia a la Dirección General de Ingresos y al interesado.

La Tesorería General de la República emitirá el cheque respectivo dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles para su retiro personal o a través de apoderado.

3) La Dirección General de Ingresos revisará si las facturas cumplen los requisitos fiscales y si los

montos están correctos. Caso contrario, ordenará a la Tesorería General de la República que de los montos futuros a reembolsarse, deduzcan las sumas pagadas erróneamente y enviará copia al afectado y a la Dirección General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Arto. 10. Exoneraciones a Universidades y Otros.- El Ministerio de Finanzas reembolsará el Impuesto General al Valor (I.G.V.), pagado en la adquisición local de bienes y servicios de las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior, conforme el procedimiento y requisitos establecidos en el Artículo 5 del Decreto No. 37-97, Reglamento de la Ley de Justicia Tributaria y Comercial.

Arto. 11. Unidades Económicas.- Para los efectos de los Artículos 3 y 22 de la Ley, se entenderá por "unidad económica" el grupo de personas que, aunque independientes desde el punto de vista jurídico, están sin embargo, ligadas orgánicamente entre ellas por relaciones económicas, financieras y de organización, tales como el origen de sus capitales, la distribución de los resultados, la conducción o dirección real de los negocios, la estructura de la comercialización de las mercancías, o de cualquier otro determinante. Si redundan en un perjuicio fiscal, la Dirección General de Ingresos podrá considerar a dichas personas como un solo sujeto y no como sujetos separados.

Arto. 12. Traslación del Impuesto.-

1) Regla General.- Como regla general la traslación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley, se hará facturando el monto del impuesto en forma expresa y por separado en el documento que comprueba la operación, sea éste la factura, la escritura, la póliza, recibo, etc. La factura o el documento deberá mencionar de forma expresa y clara, el precio libre de impuesto y el impuesto correspondiente, así como, en caso necesario, la exención

Se establecen las siguientes excepciones a la regla general.

1.1) Cuando el valor del acto o actividad gravada sea de hasta C\$100.00 la traslación del impuesto

podrá hacerse sin desglosar el impuesto en el documento, salvo que el que recibe el traslado así lo solicite para efectos de acreditamiento. En estos casos el impuesto se considerará incluido en el precio.

Los contribuyentes que se encuentren en este supuesto, harán una factura global diaria para los actos o actividades en los que no se haya hecho constar expresamente y por separado el impuesto que se traslade.

1.2) Los contribuyentes que paguen el I.G.V., en base a estimación administrativa, expedirán el documento sin desglosar el impuesto, salvo que el que recibe el traslado lo solicite para efectos de acreditamiento.

En la factura se hará constar que el I.G.V., está incluido en el precio. Estos contribuyentes no estarán obligados a elaborar la factura global diaria que se refiere la Fracción anterior.

2) Casos Especiales.- La traslación podrá hacerse sin facturar el monto del impuesto en forma expresa, y sin expedir factura alguna, en los casos siguientes:

2.1) En el caso que la Dirección General de Ingresos autorice al Responsable del I.G.V., a utilizar máquinas registradoras o máquinas computadoras para expedir cintas de máquinas, tickets o boletos a los compradores o usuarios de servicios. En estos casos aunque dichos documentos no reflejen el monto del impuesto, este se considerará incluido en el precio.

La liquidación del impuesto en el caso de negocios autorizados, y los requisitos que deben tener las máquinas registradoras y los programas computacionales utilizados para emitir documentos soportes de las transacciones realizadas se hará de acuerdo con normas administrativas dictadas por la Dirección General de Ingresos.

Para efectos únicamente del acreditamiento, si el cliente es un responsable del I.G.V., el negocio estará en la obligación de emitir factura en que se haga constar expresamente y por separado el impuesto

que se traslada.

2.2) En el caso de salas de cine y otros negocios que expidan boletos de admisión, el monto del impuesto estará incluido en el valor del boleto. Los contribuyentes en estos casos estarán obligados:

2.2.1) A que los boletos sean numerados en orden sucesivo;

2.2.2) A desglosar en una factura global diaria el precio de entrada y el valor del impuesto; y

2.2.3) A incluir en la declaración respectiva un anexo que detalle la numeración de los boletos vendidos en el respectivo período.

En el caso de salas de cine, juegos de diversión mecánico o electrónicos y otros similares, la Dirección General de Ingresos podrá hacer con los contribuyentes arreglos para el pago de sumas determinadas de previo, o de pagos fijos periódicos sujetos a una liquidación al final del ejercicio.

Arto. 13. Impuestos Acreditables.- Para la aplicación del Artículo 5 de la Ley del I.G.V., se establece:

1) Se considerará acreditable el impuesto pagado por el contribuyente en la importación, adquisición o uso de automóviles, aeronaves, embarcaciones, bienes o servicios relacionados con ellos, así como el hospedaje, obsequios y atenciones de toda clase, cuando las erogaciones respectivas sean deducibles para fines del Impuesto sobre la Renta de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15 inciso a) de esa Ley, aún cuando el contribuyente no esté obligado al pago de este último impuesto.

2) Para que sea acreditable el impuesto trasladado al contribuyente, éste deberá constar en documento que reúna los requisitos siguientes:

2.1) Nombre, razón social o denominación y el número RUC del vendedor o prestatario del servicio o del arrendador.

2.2) Fecha del acto o de las actividades.

2.3) Precio unitario y valor total de la venta, del servicio o del arrendamiento y el impuesto correspondiente.

2.4) Pie de Imprenta Fiscal.

3) Para los efectos de la aplicación del literal E) del Artículo 5 de la Ley del I.G.V., se establece el procedimiento siguiente:

3.1) El productor de bienes cuya enajenación tiene una tasa del 0% (cerca por ciento) de acuerdo con el Arto. 1 de la Ley del I.G.V., negociará con su comprador la devolución directa del I.G.V., pagado en la producción de dichos bienes.

En tal caso, el productor entregará al comprador las facturas originales.

3.2) El responsable del I.G.V., que opte por comprar el derecho de acreditamiento al productor, deberá expedir un documento en el cual se consignará la fecha de la transacción, el nombre del productor y su domicilio, y listado de las facturas conteniendo el número de factura, la fecha, nombre del proveedor, detalle de los bienes adquiridos o servicios recibidos, el valor de la compra o servicio y el monto del impuesto pagado.

El responsable se acreditará el I.G.V., devuelto al productor en el mismo mes en que se realice la transacción.

3.3) Los productores de bienes que no deseen negociar sus facturas podrán optar a una devolución del impuesto pagado a través de la Dirección General de Ingresos con los requisitos y las condiciones establecidas en los Artículos 41, 42 y 43 de este Reglamento. En estos casos no se necesitará la entrega de las facturas originales.

Arto. 14. Momento del Acreditamiento.- Para los efectos del Artículo 5 de la Ley del I.G.V., la deducción del impuesto pagado por el contribuyente en caso fuere acreditable, se operará:

1) Por los impuestos correspondientes que le han sido trasladados en razón de enajenaciones, uso

o goce y servicios prestados, en el período en el curso del cual el impuesto acreditable se factura.

2) Por los impuestos pagados en razón de importaciones o internaciones en el período en que se pagó el impuesto acreditable.

3) En el caso del acreditamiento proporcional que contempla el Artículo 6 de la Ley del I.G.V., el importe de la deducción se determinará provisionalmente por cada período correspondiente a los pagos anticipados, en su caso. Los acreditantes se regularizarán en la declaración y pago correspondiente al ejercicio fiscal, calculándose la prorrata del año.

Arto. 15. Bienes de Capital.- Para aplicar el acápite D) del Artículo 5 de la Ley del I.G.V., se entenderá por bienes de capital o de activo fijo, las plantas, maquinarias y demás bienes que conforme las reglas de la sana práctica contable sean destinados a ser utilizados en las necesidades de la empresa o del negocio.

Arto. 16. Acreditamiento Proporcional. Para los efectos del Artículo 6 de la Ley, se establece:

1) La regla de prorrata, se aplicará, en principio al conjunto de operaciones efectuadas por el contribuyente, acreditándose únicamente el porcentaje que el valor de los actos por los que deba pagarse el impuesto represente del valor total de los que realice en el ejercicio.

2) Si la parte de las operaciones por las cuales el contribuyente estuviere obligado a pagar el impuesto fuere identificable, únicamente se acreditará lo correspondiente a dicha parte.

3) El impuesto trasladado al contribuyente en razón de los gastos efectuados, se podrá acreditar en la proporción en que sea acreditable el impuesto pagado.

4) La Dirección General de Ingresos podrá, en razón de la naturaleza de sus negocios o de su organización, autorizar excepcionalmente por vía administrativa a un contribuyente, prorratas especiales para ciertos sectores de su actividad.

Arto. 17. Ejercicio Fiscal.- Para los efectos del Artículo 8 de la Ley, se entenderá por ejercicio fiscal ordinario el lapso comprendido entre el primero de Julio de un año y el treinta de Junio del año siguiente. En caso de cambio del período fiscal del Impuesto sobre la Renta, cambiará también automáticamente el ejercicio fiscal del I.G.V., sin necesidad de resolución alguna.

Arto. 18. Pago del Impuesto.

1) Liquidación y Pago del Ejercicio.- Para determinar el impuesto del ejercicio a que se refieren los Artículos 7 y 8 de la Ley, se aplicarán las tasas correspondientes, según sea el caso, el valor neto que corresponda a los actos o actividades gravadas realizadas en el ejercicio.

Del resultado (débito fiscal), se deducirán el monto del impuesto acreditable del ejercicio (crédito fiscal).

Del impuesto del ejercicio se deducirá los pagos anticipados, en su caso, determinados conforme el numeral siguiente.

2) Liquidación de Pagos Anticipados.- Para determinar el monto del pago anticipado a que se refiere el párrafo cuarto del Artículo 8 de la Ley, en su caso, se establecerá el débito fiscal del contribuyente durante el período que corresponde, de acuerdo con las regulaciones establecidas en el numeral que antecede. Del resultado se deducirá el monto del impuesto acreditable correspondiente al mismo período y el resultado será el monto del pago anticipado. Si en la declaración del período que se trate no se efectúa la disminución de los impuestos acreditables del período, esta disminución podrá efectuarse en la declaración correspondiente al siguiente período, y en su defecto, únicamente podrá disminuirse en la declaración del ejercicio anual.

Arto. 19. Determinación del Impuesto Acreditable.-

1) Para determinar el impuesto acreditable del ejercicio o del período, se sumará el impuesto que le hubiere sido trasladado al contribuyente y el que ha pagado con motivo de la importación de bienes, en

el propio ejercicio o en el período, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 5 de la Ley en la medida que fueren deducibles en el ejercicio o en el período.

2) Si el contribuyente estuviere obligado al pago del impuesto sólo por una parte de sus actividades en el caso del Artículo 6 de la Ley y del Artículo 16 de este Reglamento, el contribuyente deberá identificar la parte de sus gastos e inversiones del ejercicio o del período que se efectuaron para realizar dichas actividades, así como los que efectuaron para enajenar productos con tasa 0% (cero por ciento) referido en el Artículo 1 de la Ley, y considerará como impuesto acreditable del período el que le hubiere sido trasladado y el que haya pagado en sus importaciones durante el mismo lapso, con motivo de esa parte de sus gastos e inversiones.

3) Si el contribuyente estuviere obligado al pago del impuesto solo por una parte de sus actividades en el caso del Artículo 6 de la Ley y del Artículo 16 de este Reglamento y no pudiese identificar en su totalidad esas actividades, para liquidar el impuesto acreditable según la regla de la prorrata, el contribuyente procederá como sigue:

3.1) Calculará el impuesto que le hubiere sido trasladado y el que haya pagado en las importaciones correspondientes a la parte de sus gastos e inversiones, identificados como efectuados para realizar sus actividades por las que sí debe pagar el impuesto, así como los que se efectuaron para enajenar productos con tasa 0% (cero por ciento) referido en el Artículo 1 de la Ley.

3.2) Se calculará el impuesto que le hubiere sido trasladado y el que haya pagado en las importaciones correspondientes a las partes de sus gastos e inversiones, identificados como efectuados para realizar sus actividades por las que no debe pagar el impuesto, exceptuándose los que se efectuaron para enajenar productos con tasa 0% (cero por ciento) referido en el Artículo 1 de la Ley.

3.3) Restará del total del impuesto que le hubiere sido trasladado y el que haya pagado en la importación, el monto del impuesto a que se refie-

ren las Fracciones 3.1 y 3.2 anteriores.

3.4) Dividirá el valor de sus actividades a que se refiere la Fracción 3.2 entre el valor de todas las que se realice en el ejercicio o en el período.

3.5) Al resultado de la resta referida en el acápite 3.3 le aplicará el factor que resulte de la división referida en la Fracción 3.4.

3.6) El resultado de la operación indicada en las Fracciones 3.5 y 3.1 será el impuesto acreditable del ejercicio o del período.

#### Arto. 20. Pagos Anticipados.-

1) Los contribuyentes efectuarán pagos anticipados para cada uno de los meses del ejercicio a más tardar el día 15 del siguiente mes. En la liquidación del pago anticipado se sujetarán a las regulaciones contenidas en los Artículos 18 y 19 de este Reglamento.

2) El Ministerio de Finanzas podrá, en uso de las facultades que le otorga el inciso cuarto del Arto. 8 de la Ley, ampliar o restringir el período y variar la fecha de pago; o establecer periodos y fechas distintas para determinadas categorías de contribuyentes, o para un mismo contribuyente en razón de sus distintas actividades.

Arto. 21. Compensación o Devolución de Saldos.- Para la devolución de saldos establecida en el Artículo 9 de la Ley del I.G.V., los contribuyentes Responsables Retenedores del I.G.V., cuyas actividades estén gravadas con tasas menores a la tasa general del 15%, presentarán a la Dirección General de Ingresos, junto con su declaración mensual del I.G.V., una solicitud acompañada de los documentos siguientes:

1) Fotocopias de las facturas y listado de las mismas, en el cual se consignará la fecha, número de factura, proveedor, valor de la compra y monto del impuesto pagado.

Las facturas o recibos que consignen las compras o servicios deben llenar los requisitos fiscales correspondientes.

2) Fotocopia certificada de la Póliza o Formulario Aduanera de importación o de exportación, según sea el caso.

En la solicitud se deberá expresar a que obligación fiscal o aduanera desea acreditar el saldo o la devolución en efectivo.

El monto a devolverse, será el I.G.V., pagado en las adquisiciones de bienes o prestaciones de servicios para efectuar enajenaciones con tasas menores del 15%.

En caso de que el bien o servicio haya sido utilizado para efectuar operaciones exentas o afectos a la tasa general del 15%, para determinar el impuesto sujeto a compensación o devolución se aplicará lo dispuesto en los Artículos 5 y 6 de la Ley del I.G.V., y su Reglamento.

**Arto. 22. Procedimientos para la Compensación de Saldos.-** Para la aplicación del artículo anterior, se establece:

1) La Dirección General de Ingresos, revisará la solicitud y comprobará si los montos solicitados están correctos y si la declaración está presentada de acuerdo a los parámetros fiscales que lleva dicha Dirección.

2) Una vez comprobado el dercho del beneficiario, revisará si el estado de cuenta corriente del contribuyente no refleja obligaciones tributarias pendientes. Si las tiene, la Dirección General de Ingresos compensará el saldo a favor con dicha obligación.

3) Si el contribuyente no tuviera saldos pendientes con la Dirección General de Ingresos, o de la aplicación del inciso anterior resultará un saldo a su favor, ésta consultará con la Dirección General de Aduanas acerca si el contribuyente está solvente con las obligaciones tributarias ante esa Dirección.

Si tuviera saldos pendientes, la Dirección General de Ingresos, emitirá el documento de crédito a fin de aplicar el saldo a dicha obligación aduanera.

La compensación de saldos a favor se hará sin

perjuicio de las revisiones fiscales posteriores que pueda practicar la Dirección General de Ingresos de acuerdo a sus facultades.

**Arto. 23. Procedimientos para la Devolución de Saldos.-** Si el contribuyente no tuviere obligaciones tributarias pendientes o si de la aplicación de las compensaciones a que se refiere el Artículo anterior resultare un saldo a favor del contribuyente, la Dirección General de Ingresos, remitirá una solicitud de reintegro a la Tesorería General de la República, con copia al interesado.

La Tesorería General de la República emitirá el cheque respectivo dentro de un plazo no mayor de quince días para su retiro personal o a través de apoderado.

La devolución de saldos a favor se hará sin perjuicio de las revisiones fiscales posteriores que pueda practicar la Dirección General de Ingresos de acuerdo a sus facultades.

**Arto. 24. Valor Neto.-** Para los efectos del impuesto se considerará como valor neto el que resulte de deducir del valor corriente de los actos o actividades gravadas, el monto de los descuentos o rebajas.

Para que el monto de los descuentos o rebajas no formen parte de la base imponible, necesitarán reunir los requisitos siguientes:

1) Que corresponda a prácticas comerciales generalmente aceptadas o de uso corriente.

2) Que se concedan u otorguen por determinadas circunstancias de tipo compensatorio, tales como pago anticipado, monto o volumen de las ventas u otras.

3) Que se otorguen con carácter general en todos los casos en que den iguales condiciones.

Los descuentos o rebajas que no reúnan los anteriores requisitos, se considerarán como donaciones sujetas al pago del impuesto.

**Arto. 25. Devoluciones, Descuentos y Bonifi-**

caciones.- Para los efectos del Artículo 10 de la Ley, el contribuyente que reciba o acepte la devolución de bienes enajenados por él, o que otorgue descuentos o bonificaciones, deberá expedir nota de crédito en la que haga constar en forma clara y expresa que canceló o restituyó el impuesto trasladado con motivo de dichas operaciones, según sea el caso, antes de realizar la deducción. También se expedirá nota de crédito en los casos en que no hubiere enterado previamente el impuesto, excepto cuando se trate de descuentos que se concedan en el documento en que conste la operación.

El contribuyente que se beneficie o reciba el descuento o bonificación, o devuelva los bienes adquiridos, y no tuviere impuesto pendiente de acreditar del cual disminuir el impuesto cancelado o restituido, lo pagará al presentar la declaración correspondiente al periodo en que reciba el descuento, la bonificación o efectúe la devolución.

## CAPITULO II

### ENAJENACIONES

Arto. 26. Concepto.- Para los efectos del Artículo 11 de la Ley se entenderá que constituye enajenación la aportación a una sociedad de la totalidad o parte de los bienes de una persona.

Arto. 27. Donaciones y Promociones.- Para los efectos de las Fracciones I y V del Artículo 11 de la Ley, se entenderá que las donaciones con fines promocionales o de publicidad o propagada, y las transmisiones a título gratuito que realicen las personas sujetas al impuesto, son las que no deducibles en los términos del Impuesto sobre la Renta. En caso contrario, se considerará como una enajenación imponible.

Arto. 28. Faltantes y Mermas. No se comprenderán en lo dispuesto en la Fracción IV del Artículo 11 de la Ley, y no se pagará el impuesto en los faltantes de bienes en los inventarios, cuando dichos faltantes sean deducibles para efectos del Impuesto sobre la Renta y consistan en mermas previsibles, destrucción autorizada de mercancías o faltantes de bienes por caso fortuito o fuerza mayor.

Arto. 29. Enajenaciones Exentas.- Para los efectos del Artículo 13 de la Ley del I.G.V., se establece:

1) La sal a que se refiere la Fracción II de dicho Artículo, es el cloruro de sodio.

2) Respecto a la Fracción III de dicho Artículo, se considerará que los productos se someten a procesos de transformación o envase cuando se modifica su estado, forma o composición.

No se tendrán como transformados o envasados los productos agrícolas cuando se desmotan, despulpan, secan, embalan, descortezan, descascaren, descascarillen, trillen o limpien.

3) Con relación a la Fracción IV de dicho Artículo, el concepto de pan dulce tradicional, se refiere a la panadería ordinaria elaborada con ingredientes corrientes como maíz, sémola de maíz, harina de trigo o de maíz, levadura, sal, canela, azúcar o dulce de rapadura, huevos, grasas, queso y frutas.

4) En el concepto de billetes de lotería, se comprende igualmente los tickets de lotería instantánea.

## CAPITULO III

### PRESTACIONES DE SERVICIOS

Arto. 30. Servicios Gravados y Exentos.- La prestación de servicios en general, está afecta al I.G.V., con la tasa o porcentaje correspondiente, excepto los servicios taxativamente señalados en las Fracciones I), II), III), IV), V), VI), VII) y VIII) del Artículo 14 de la Ley del I.G.V.

En razón de su carácter de exenciones taxativas, no se podrán incluir exenciones por analogía.

Arto. 31. Seguros.- Para la aplicación de la Fracción III del Artículo 14 de la Ley del I.G.V., se considerarán Seguros de Vida los que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias o pensiones, y los beneficios adicionales que basados en la



salud o en accidentes personales se incluyen en las pólizas de seguros de vida.

Arto. 32. Espectáculos Exentos.- Para que se aplique la Fracción IV del Artículo 14 de la Ley del I.G.V., se requerirá el aval del Director del Instituto Nicaragüense de Deportes (IND).

Arto. 33. Espectáculos Públicos.- Para los efectos del Artículo 14 de la Ley del I.G.V., también se comprenden como servicios gravados, el valor del boleto de entrada o derechos de mesa a bares, cabaret, salones de fiesta, discotecas, centros nocturnos, parques de diversión, electrónica, centros de diversión o recreo y cualquier otro espectáculo público, excepto los circenses, así como las cuotas de membresía a clubes o centros de diversión o recreo de acceso restringido.

Arto. 34. Contratos de Construcción Exentos.- Para que se aplique la Fracción VIII del Artículo 14 de la Ley del I.G.V., se requerirá que dichos contratos sean aprobados por el Banco de la Vivienda de Nicaragua.

#### CAPITULO IV

##### USO O GOCE DE BIENES

Arto. 35. Otorgamientos de Uso o Goce de Bienes Gravados y Exentos. Para la aplicación de las exenciones referidas en el Arto. 17 de la Ley del I.G.V., se estará a lo dispuesto en el Artículo 30 de este Reglamento.

Arto. 36. Casa de Habitación Amueblada.- Para los efectos de la Fracción I del Artículo 17 de la Ley del I.G.V., cuando se arrienda un inmueble destinado a casa de habitación y se proporcione con mobiliarios, se pagará el impuesto por el total de las contraprestaciones, aún cuando se celebre contratos distintos por inmueble y por los muebles.

No se considerará amueblada la casa cuando se proporcione con mobiliario de cocina, de baño, de lavandería no eléctrica, o los adheridos permanentemente a la construcción.

Arto. 37. Inmuebles de Varios Usos.- Para los efectos del Artículo anterior, cuando un bien inmueble se destine para casa de habitación y para otro tipo de uso, la Dirección General de Ingresos tiene facultad para practicar avalúo, a fin de determinar la proporción que representa en el valor total del inmueble la parte correspondiente destinada a casa de habitación.

#### CAPITULO V

##### IMPORTACIONES

Arto. 38. Concepto.- Dentro del concepto de importación tal como se define en el Artículo 19 de la Ley, se considerará el uso o goce en territorio nacional de bienes tangibles cuya entrega material se hubiere efectuado en el extranjero. En estos casos la base imponible del impuesto será lo que le correspondiera conforme al Artículo 18 de la Ley por otorgamiento de uso o goce de bienes, y el impuesto se pagará de acuerdo con los dispuestos en el párrafo segundo del Arto. 8 de la Ley.

Arto. 39. Exenciones Constitucionales.- Con relación a los bienes exentos por disposiciones constitucionales citados en la Fracción I del Artículo 20 del I.G.V., se procederá conforme lo establecido en el Artículo 6 del Decreto No. 37-97, Reglamento de la Ley de Justicia Tributaria y Comercial.

Arto. 40. Otras Exoneraciones.- Para la aplicación de las exoneraciones contenidas en la Fracción II), VI), VII), VIII), IX) y X) del Artículo 20 de la Ley del I.G.V., las personas u organismos beneficiados deberán presentar solicitud escrita ante el Ministerio de Finanzas, con los requisitos siguientes:

1) En el caso de la Fracción II, Diplomáticos y Organismos Internacionales, se seguirán los procedimientos señalados en el Artículo 8 de este Reglamento.

2) Para las Fracciones VI y VII, ayuda externa bilateral o multilateral, se requerirá copia del convenio internacional por una sola vez y en caso de donaciones se necesita además la aprobación del Ministerio de Cooperación Externa.

3) Con relación a la Fracción VIII, donaciones consignadas a los Poderes del Estado, se requerirá autorización del Ministro de Cooperación Externa.

4) Para la Fracción IX, Cruz Roja y los Cuerpos de Bomberos, en caso de donaciones se requerirá la aprobación del Ministro de Cooperación Externa.

5) Las donaciones consignadas a las Asociaciones o Fundaciones sin fines de lucro deberán cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 9 y 10 del Decreto No. 37-97, Reglamento de la Ley de Justicia Tributaria y Comercial.

Arto. 41. Equipaje y Menaje de Casa y de Bienes Usados.- Para efectos de las Fracciones IV y V del Artículo 20 de la Ley del I.G.V., se dispone lo siguiente:

1) El equipaje y menaje de casa exento, son los indicados en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento (CAUCA y RECAUCA).

2) Para efectos de la Fracción V, la importación de bienes usados estará sujeta al pago del impuesto, excepto los que forman parte del equipaje y menaje de casa.

Arto. 42. Valor Imponible.- Para los efectos del Artículo 21 de la Ley, cuando no exista conformidad del contribuyente en la clasificación arancelaria del bien importado, el impuesto se pagará tomando en cuenta los impuestos arancelarios y otros que resulten de los datos suministrados por el contribuyente, y la diferencia de impuesto que, en su caso, resulte de la clasificación arancelaria impugnada la pagará hasta que se resuelva en definitiva por la autoridad competente dicha inconformidad. Dicha diferencia sufrirá su recargo del 25% anual desde el momento en que surgió la inconformidad hasta su efectivo pago.

## CAPITULO VI

### OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Arto. 43. Actos Ocasionales.- Cuando se enajene un bien, se otorgue el uso o goce de los mismos o se preste un servicio en forma ocasional, por el que se deba pagar el impuesto, a falta de una disposición administrativa o legal que indique la forma, el plazo y el lugar en que se deba pagar, el contribuyente lo pagará mediante declaración que presentará en las Administraciones de Rentas respectivas, a más tardar dentro de los siete días hábiles siguientes a aquel en que se realiza el acto o recibe la contraprestación. La declaración en estos casos se regirá por lo dispuesto en el Artículo 48 de este Reglamento.

Arto. 44. Registros Contables.- Para los efectos de la Fracción I del Artículo 24 de la Ley, los contribuyentes que realicen en forma habitual las operaciones gravadas por la Ley, llevarán los libros de contabilidad y registros a que están obligados por la Legislación Tributaria Común los contribuyentes dedicados a actividades empresariales y los que señalare administrativamente la Dirección General de Ingresos.

Los contribuyentes deberán registrar separadamente los actos o actividades gravadas con el impuesto de aquellas no gravadas, precisando el valor de las que corresponden a tasas diferentes. En la factura global diaria a que se refiere el Artículo 12 de este Reglamento, deberá hacer las separaciones señalados en este párrafo, indicando el monto del impuesto que corresponda.

Arto. 45. Registros para Acreditamientos, Descuento y Devoluciones.-

1) Para los efectos del acreditamiento los contribuyentes registrarán por separado el impuesto correspondiente en la siguiente forma:

1.1) El impuesto que les hubiera sido trasladado y el que hubieren pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, identificadas como efectuadas para realizar sus actividades por las que deba pagar el impuesto, así como aquellas enajenaciones de productos con tasa 0% (cero por ciento) referidos en el Artículo 1 de la Ley.

1.2) El impuesto que les hubiere sido trasladado y el que hubieren pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, identificados como efectuados para realizar sus actividades por las que no debe pagar el impuesto, a excepción de aquellas enajenaciones de productos con tasa 0% (cero por ciento) referidos en el Artículo 1 de la Ley.

1.3) El impuesto que les hubiere sido trasladado y el que hubieren pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones que no pueden identificar en los términos de las dos Fracciones anteriores.

2) Los contribuyentes llevarán también el registro de los descuentos, bonificaciones o devoluciones que otorguen o reciban, y el del impuesto que se cancela o restituya, según sea el caso.

Arto. 46. Comisionistas.- Tratándose de comisionistas estos deberán separar en su contabilidad y registros las operaciones que realicen por su propia cuenta de las que efectúen por cuenta del comitente.

Arto. 47. Documentación.-

1) Factura:

Para los efectos de la Fracción II del Arto. 24 de la Ley, la factura o recibo que se extienda en caso de enajenaciones, prestación de servicios o uso o goce de bienes, deberán extenderse con los requisitos siguientes:

1.1) Que se extienda en duplicado, entregándose el original al comprador o usuario.

1.2) Que se extienda en el mismo orden de la numeración sucesiva que deben tener según el block o cuadernos de facturas que se usen.

1.3) Que contengan la fecha del acto, el nombre, razón social o denominación y el número RUC del vendedor o prestatario del servicio, dirección y teléfono en su caso.

1.4) Indicación de la cantidad y clase de bie-

nes enajenados o del servicio prestado y del uso o goce de bienes.

1.5) Precio unitario y valor total de la venta o del servicio y del uso o goce de bienes, libre de impuesto haciéndose constar la rebaja en su caso; y el impuesto correspondiente a la exención en su caso señalado o identificado la razón de la misma. Cuando se anulare una factura, el contribuyente deberá conservar el original y duplicado estampando en cada copia la leyenda "Anulada".

2) Cintas de Máquina o Tiquetes de Computadoras. Los contribuyentes podrán ser autorizados, en las condiciones que determine la Dirección General de Ingresos, para comprobar el valor de sus actos o actividades mediante cintas o tiras de auditoría de máquinas registradoras, tiquetes o documentación similares, siempre que se obliguen a proporcionar a solicitud del adquirente, del usuario del servicio o del uso o goce de bienes, la documentación que cumpla los requisitos establecidos en otras disposiciones de este Reglamento. Asimismo se podrá relevar a los contribuyentes de la obligación de conservar la cinta o tiquetes cuando se conserven los resúmenes respectivos.

En todo caso para otorgar la autorización será necesario.

2.1) Que las cintas o tiquetes contengan los totales de las ventas diarias y sean archivadas en orden sucesivo;

2.2) Que las máquinas registradoras o computadoras obtengan o registren un solo total de las ventas efectuadas durante el día, y si por cualquier motivo o causa una cinta o tiquete presenta más de un total de las ventas de un día determinado, esa operación deberá ser respaldada con otros comprobantes para su debida justificación;

2.3) Que en caso de devoluciones inmediatas de operaciones ya registradas en la cinta o tiquete, el documento original y sus copias anuladas deberán conservarse para su comprobación respectiva; y

2.4) Que las cintas o tiquetes sean guardadas

o archivadas por el período de la prescripción.

3) Escrituras y demás.- En los casos de operaciones que se hagan constar en escrituras públicas u otra clase de documentos, en los mismos se deberá hacer constar que el impuesto ha sido trasladado expresamente al adquirente o usuario y por separado el valor de operación.

Arto. 48. Declaraciones.- Para los efectos de la Fracción III del Artículo 24 de la Ley, respecto a las declaraciones del impuesto correspondiente al ejercicio o de los pagos anticipados, se dispone:

1) Deberán hacerse en los formularios especiales que suplirá la Dirección General de Ingresos por medio de las Administraciones de Rentas y otras oficinas que señalare, al precio que periódica o anualmente se determine en el formato respectivo la declaración podía firmarse indistintamente por el obligado o por su representante legal. Una copia de la declaración le será devuelta al interesado debidamente firmada y sellada por el receptor la cual será suficiente prueba de su presentación.

2) Será obligación del declarante consignar todos los datos señalados en el formato y anexos proporcionados al efecto, que fueren atingentes al negocio;

3) La declaración deberá presentarse con los documentos que señalare el mismo formulario, o la Dirección General de Ingresos.

Arto. 49 Otras Obligaciones.- Para los efectos de la Fracción VI del Artículo 24 de la Ley, los contribuyentes que realicen en forma habitual las operaciones gravadas, además de la que señala dicha Ley tendrá las obligaciones siguientes:

1) Mantener copia de la documentación relativa a sus exportaciones. A falta de dicha documentación, se reputará que los bienes han sido enajenados en el país;

2) Mantener actualizados los datos suministrados en las inscripciones como responsables, según normas que establezca la Dirección General de

Ingresos, especialmente en lo relativo a ampliación de actividades comerciales;

3) Mantener en lugar visible del establecimiento en su caso, la lista oficial de precios de las mercaderías que vendiere o de los servicios y del uso o goce de bienes, así como las tasas del impuesto que recayere sobre ellas según la Ley.

4) Mantener en lugar visible del establecimiento la constancia de inscripción en el Registro de Responsables de la Dirección General de Ingresos; informar de inmediato por escrito a dicha Dirección de la pérdida de la constancia, y devolverla en caso de que se deje de ser responsable.

Arto. 50. Régimen Especial.- En caso que el Ministerio de Finanzas resolviere establecer para las personas naturales que se encontraren comprendidas en el evento señalado en la Fracción I del Artículo 25 de la Ley, el régimen de estimación administrativa del valor de sus actividades gravadas indicado en el acápite C) de dicha fracción, dicho régimen especial se regirá por las siguientes disposiciones:

1) Estimación de Ingresos.- Para establecer administrativamente el valor de las actividades gravadas del contribuyente, se tomará en cuenta: importe de compras efectuadas; inventarios de mercaderías, maquinarias y equipos; renta del local que ocupa; número de empleados y sueldos de los mismos; cuota de seguros; impuestos municipales; cuentas de luz y teléfono; retiro de efectivo para las necesidades personales y familiares; zona de ubicación del negocio y en general, todos los elementos de juicio útiles para la estimación del valor de dichas actividades gravadas. En la estimación de este valor no se tomará en cuenta las operaciones no gravadas con el impuesto.

La estimación podrá incrementarse en el porcentaje que señalare la Dirección General de Ingresos por periodos fiscales.

2) Cálculo del Impuesto.- Al valor estimado conforme el numeral anterior se aplicará la tasa del impuesto que corresponda obteniéndose el impues-

to a cargo (débito fiscal) estimado.

Del impuesto a cargo estimado se restará el impuesto acreditable (crédito fiscal), que estimará la misma autoridad fiscal.

La diferencia entre el impuesto a cargo estimado (débito fiscal) y el impuesto acreditable estimado será el monto del impuesto a pagar del ejercicio o de la proporción que corresponda a los pagos anticipados. Las estimaciones básicas hechas por las autoridades fiscales se mantendrán indefinidamente hasta que las mismas autoridades formulen otras, sin perjuicio del incremento porcentual a que se refiere el numeral anterior.

3) Rectificación de Estimaciones. Cuando de las comprobaciones practicadas por la autoridad resulta que el valor real de las actividades gravadas es superior en más de un 20% a la última estimación, se rectificará ésta y se cobrarán las diferencias de impuesto que procedan más los recargos de Ley, salvo que el contribuyente hubiere solicitado la rectificación de la estimación con anterioridad a la intervención fiscal, en cuyo caso pagará el impuesto que corresponda únicamente a partir del período en que haya solicitado la rectificación, quedando liberado por las diferencias que correspondan a períodos anteriores.

4) Declaraciones.- Dichos contribuyentes no tendrán obligación de liquidar ni declarar el impuesto que corresponda a los pagos anticipados, pero estarán obligados a presentar declaraciones del ejercicio.

5) Registros Contables.- Dichos contribuyentes, salvo que otra Ley los obligue de diferente manera, deberán llevar al menos los registros simplificados de sus operaciones que determine la Dirección General de Ingresos y conservar dichos registros por el término legal.

6) Cesación del Supuesto.- En caso que dejare de existir el supuesto necesario para sustentar el régimen especial por ser el valor anual de las operaciones gravadas y no gravadas del contribuyente superior al monto que hubiere señalado el Ministe-

rio de Finanzas de acuerdo con el párrafo primero de la Fracción I y la Fracción II del Artículo 25 de la Ley, el contribuyente deberá notificarlo a la autoridad fiscal correspondiente y sujetarse en el siguiente periodo fiscal de pagos anticipados o del ejercicio según el caso, al régimen común a todos los contribuyentes. Si el contribuyente no hiciera la notificación y el hecho se constatare mediante comprobaciones de las autoridades fiscales se le cobrarán las diferencias de impuesto que procedan más los recargos de Ley y se le aplicarán las sanciones respectivas.

Arto. 51. Designación de Representantes.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley, las personas naturales y jurídicas o las unidades económicas no residentes en el país que no tengan representantes podrán designarlo sólo para presentar declaraciones, gestiones o solicitudes a su nombre.

Arto. 52. Estado y Demás Organismos.- El Estado y demás organismos a que se refiere el Artículo 3 de la Ley, cumplirán con las obligaciones que establecen la Ley y este Reglamento, considerando a cada unidad administrativa que realicen actos o actividades, gravadas, como contribuyentes por separado.

## CAPITULO VII

### DISPOSICIONES COMUNES

Arto. 53. Avalúo.- El Avalúo a que se refiere el párrafo primero del Artículo 12 y el párrafo primero del Artículo 28 de la Ley, será practicado por peritos designados por la Dirección General de Ingresos. Esto mismo será aplicable en todos los casos en que fuere necesario practicar avalúo para los efectos de la Ley.

Arto. 54. Valor de Adquisición y Porcentaje de Comercialización.- En todos los casos en que fuere relevante para los efectos de la Ley el valor de adquisición y éste no pudiere determinarse, se considerará como tal el que corresponda a bienes de la misma especie y condiciones adquiridos por el contribuyente en el periodo o ejercicio de que se trate y en su defecto del mercado o el de avalúo.

Cuando se omita registrar una adquisición a que se refiere el párrafo primero del Artículo 29 de la Ley y en todos los demás en que fuere necesario determinar un porcentaje de comercialización, éste se determinará agregando al valor de adquisición el porcentaje de utilidad bruta con que operan el contribuyente o los comerciantes respecto del bien específico, según estimación de la Dirección General de Ingresos.

## CAPITULO VIII

### ADMINISTRACION DEL IMPUESTO

Arto. 55. Procedimientos Especiales.- Sin que esta disposición sea restrictiva a las facultades que se le otorgan a la Dirección Genral de Ingresos en la Fracción II del Artículo 30 de la Ley, se entenderá por determinadas operaciones respecto a las que se pueden autorizar procedimientos especiales para el pago del impuesto, entre otros, las adjudicaciones a favor del acreedor; las enajenaciones referidas en las Fracciones VI y VII del Arto. 11 de la Ley; seguros, espectáculos públicos y cines, publicidad y propaganda, el alquiler de cosas muebles en espectáculos u otras actividades, el arrendamiento de edificios, apartamentos, casas de habitación amuebladas, quintas, etc; y los actos ocasionales en general.

Arto. 56. Liquidación de Oficio.- Para los efectos de la Fracción III del Artículo 30 de la Ley, la Dirección General de Ingresos podrá tomar en cuenta el monto de los hechos gravados del contribuyente en el periodo de que se trate, calculados en base de los datos de su contabilidad y documentación o en base a resultados de periodos anteriores del mismo contribuyente o de otros contribuyentes con actividades similares, o cualquier otros indicios que a su juicio corresponda especialmente a las presunciones establecidas en el Decreto No. 681, Ley de Determinación Presunta de Obligaciones de Responsable en Materia Fiscal, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 66 del 21 de Marzo de 1981. En todo caso al liquidar de oficio el impuesto se deberán tomar en cuenta las cantidades acreditables que el contribuyente compruebe.

Para los efectos del párrafo segundo de dicha

fracción el impuesto que podrá hacerse efectivo será igual al que se hubiere pagado con cualquiera de las seis últimas declaraciones correspondientes a pagos anticipados o a ejercicios, según corresponda, por haberse omitido la declaración de un pago anticipado o de un ejercicio. El monto de este pago se deducirá del que resultare en la liquidación de oficio, en su caso, o se devolverá el excedente.

En todo caso la liquidación de oficio y el pago hecho efectivo no relevan al contribuyente de la obligación de hacer la declaración omitida, que a su vez podrá ser objeto de comprobación.

Arto. 57. Determinaciones Presuntivas.- Para los efectos de la Fracción IV del Artículo 30 de la Ley, en los casos en que fuere procedent estimar montos presuntivos del valor de las actividades gravadas, las autoridades estarán facultades a estimar el valor por medios indirectos de investigación económica o de cualquier otra clase, sin perjuicio de las presunciones legales.

Arto. 58. Intervención de Negocios.- Para los efectos de la Fracción VII del Artículo 30 de la Ley, la intervención del negocio se efectuará mediante el nombramiento de un interventor que tendrá la facultad de controlar las ventas o demás actos gravados; las adquisiciones de bienes, servicios y usos o goces gravados; el moviimiento de caja y efectuar las declaraciones y pagos del impuesto por cuenta del contribuyente.

## CAPITULO IX

### DISPOCISIONES FINALES

Arto. 59. Procedimientos.- En materia de procedimientos no contemplados en la Ley o en este Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Legislación Tributaria Común y en la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos.

Arto. 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta" Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presiden-

cial, a los veintinueve días del mes de Julio de mil novecientos noventa y siete.- Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.- Lorenzo Guerrero, Ministro de la Presidencia.-

---

LEY No. 263

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE RESTABLECIMIENTO DEL TERMINO  
DE SUSPENSION DE LAS ACCIONES JUDI-  
CIALES Y EJECUCION DE SENTENCIA EN  
LOS JUICIOS DE INMISION EN LA  
POSESION, REIVINDICACION, POSESION  
DE INMUEBLES, COMODATO  
PREARIO Y NULIDAD

Arto. 1. Se suspenden por el término de ciento cincuenta días los juicios y la ejecución de sentencias definitivas promovidos en contra de los pequeños propietarios de inmuebles de interés social, con un área de hasta cien metros cuadrados de construcción y de lotes urbanos de hasta un mil varas cuadradas de superficie que sean beneficiarios de las Leyes 85 y 86; de inmuebles rústicos, conforme la Ley 88 y la Ley de Reforma Agraria vigente, publicadas en La Gaceta No. 64 del 30 de Marzo, No. 66 del 3 de Abril y No. 68 del 5 de Abril de 1990, respectivamente.

También quedan protegidos por esta disposición los poseedores de dichos bienes que sean desmovilizados de la Resistencia Nicaragüense, Retirados del Ejército y del Ministerio de Gobernación que tienen con-

tratos de promesas de ventas o de arriendo con opción a compra, los asentamientos humanos espontáneos que se hubieren consolidado al 31 de Diciembre de 1996 y los sujetos de Reforma Agraria individuales o Cooperativas legítimamente constituidas y amparadas en títulos de conformidad con la ley de la materia.

Arto. 2 La presente Ley deroga cualquier disposición legal que se le oponga y entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiún días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y siete.- Iván Escobar Fornos, Presidente de la Asamblea Nacional.- Carlos Guerra Gallardo, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese, veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y siete.- Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

---

LEY No. 266

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades:

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE REFORMA PARCIAL A LA

## LEY ELECTORAL

Arto. 1. La presente Ley de Reforma Parcial a la Ley No. 211 Ley Electoral, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 6, del 9 de Enero de 1996; tiene por objeto establecer las disposiciones que regirán las próximas elecciones de los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica previstas para el Primero de Marzo de 1998.

Arto. 2. Se reforma el párrafo segundo del Artículo 148 de la Ley Electoral, en lo que se refiere a la demarcación de las circunscripciones de la Región Autónoma del Atlántico Sur y que se leerá así:

Arto. 148. Región Autónoma del Atlántico Sur:

1) Dentro del casco urbano de Bluefields, las circunscripciones:

Uno: Barrios Beholden, Pointeen y Old Bank.

Dos: Barrios Pancasán, 19 de Julio, Ricardo Morales y Tres Cruces.

Tres: Barrios Santa Rosa y Fátima.

Cuatro: Barrios Punta Fria, El Canal y Central.

Cinco: Barrios Nueva York, San Mateo, San Pedro y Teodoro Martínez.

2) Fuera de dicho casco urbano, las circunscripciones:

Seis: Zona de Paiwas.

Siete: Zona de Kukra Hill y Río Kama.

Ocho: La zona que comprende Haulover, Ricky Point, Laguna de Perlas, Raitipura, Kakabila, Set Net y Tasbapauni.

Nueve: Islas de Corn Island y Little Island.

Diez: La zona de la Desembocadura de Río Grande.

Once: La zona de los Garifonos que compren-

de: Brown Bank, La Fe, San Vicente, Orinoco, Marchall Point y Wawaschang.

Doce: La zona de los Rama que comprende: Ramacay, Turwani, Dukunu, Cane Creek, Punta Aguila, Monkey Point, Wiring Cay y Punta Gorda.

Trece: La zona de la Cruz de Río Grande.

Catorce: La zona de El Tortuguero.

Quince: La zona de Kukra River y El Bluff.

Arto. 3. Se reforma el Artículo 204 de la Ley Electoral, el que se leerá así:

Arto. 204. Las siguientes disposiciones de carácter transitorias y complementarias tendrán vigencia únicamente para las próximas elecciones de Miembros de Consejos Regionales Autónomos del Atlántico Norte y Atlántico Sur:

1) Los Miembros de cada Consejo Electoral Regional serán designados por el Consejo Supremo Electoral, los Miembros de los Consejos Electorales Municipales serán designados por los Consejos Electorales Regionales y los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos serán designados por los Consejos Electorales Municipales. Todos de ternas que para cada cargo presenten las distintas organizaciones políticas.

El Presidente y su respectivo Suplente de los Consejos Electorales Regionales, Municipales y de las Juntas Receptoras de Votos, serán designados de un mismo Partido alternativamente en las Regiones del Atlántico, entre los Partidos del primer lugar y del segundo lugar, de los participantes en las elecciones Regionales celebradas en 1994. El Primer Miembro y su respectivo Suplente será designado de la misma manera.

El Segundo Miembro y su respectivo Suplente, será designado de las ternas que presenten las restantes organizaciones políticas que participen en las elecciones previstas.

El Consejo Electoral respectivo, velará por el cum-



plimiento de los requisitos de los candidatos propuestos en las ternas y pedirá la reposición de quienes no los reúnan. En caso que una organización política no presente ternas, la elección se hará de oficio por el Consejo Electoral que los nombra.

2) En el caso de ausencia temporal de un Propietario, asumirá el cargo su respectivo Suplente. En caso de ausencia definitiva del Presidente o Miembros Propietarios o un Miembro Suplente, el Consejo Supremo Electoral nombrará al que lo sustituirá, de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior.

Una vez vencido el plazo para la inscripción de candidatos a las elecciones, el Consejo Supremo Electoral procederá a sustituir, de oficio o a solicitud de parte, a aquellos Miembros de los Consejos Electorales Regionales, presentados por organizaciones políticas que no participen en las mismas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Numeral 1 de este Artículo.

3) Para ser Miembro de los Consejos Electorales Regionales, Municipales y Juntas Receptoras de Votos se requiere, además de lo establecido en la Ley, lo siguiente:

En el caso de los Consejos Electorales Regionales, tener Título Académico Superior y ser mayor de 25 años de edad. También se requerirá que haya residido en la respectiva Región al menos durante los dos años anteriores a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley de Reforma.

En el caso de los Consejos Electorales Municipales, dicho requisito mínimo será tener el Diploma de Bachiller o Título de Técnico Medio o Maestro de Educación Primaria. También se requerirá haber residido como mínimo los dos últimos años en la región que corresponda.

En el caso de las Juntas Receptoras de Votos, se requerirá tener el Diploma de Tercer Año de Bachiller; sólo en casos excepcionales bastará con el Diploma de Sexto Grado.

4) Para la validez de las sesiones del Consejo

Electoral Regional o Municipal, el Presidente deberá convocar con veinticuatro horas de anticipación, indicando día, lugar y hora de sesión, así como la Agenda a tratarse. En la primera sesión de los Consejos Electorales de las Regiones Autónomas, estos deberán solicitar a las organizaciones políticas, las ternas para la integración de los Consejos Electorales Municipales. El procedimiento será conforme a lo establecido por la Ley Electoral y el numeral 1 del presente Artículo.

5) Los Miembros de los Consejos Electorales Regionales tomarán posesión de su cargo al menos cinco meses antes del día de la elección y cesarán en sus funciones cinco días después de la toma de posesión de los Consejos Regionales Autónomos. Esta última disposición no se aplicará al Presidente y su respectivo Suplente.

6) Cada organización política podrá acreditar ante los Consejos Electorales Regionales, tantos fiscales como urnas simultáneamente sean autorizadas para su revisión.

7) En cada Municipio de las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Sur, los Consejos Electorales Regionales respectivos constituirán los Consejos Electorales Municipales, los que estarán integrados por tres Miembros de acuerdo al procedimiento consignado en el numeral 1 del presente Artículo.

Los Consejos Electorales Municipales deberán estar integrados a más tardar quince días después de haber tomado posesión los Miembros de los Consejos Electorales Regionales y cesarán en sus funciones, treinta días después de efectuada las elecciones regionales.

La organización administrativa y jurisdiccional en cuanto a las circunscripciones electorales de cada Consejo Electoral Municipal se determinará conforme a la distribución siguiente:

R.A.A.S.:

Municipios: Circunscripciones

Bluefields : 1, 2, 3, 4, 5, 12 y 15

Paiwas : 6

Kukra Hill : 7

Laguna de Perlas : 8 y 11

Corn Island : 9

Desembocadura de Río Grande : 10

Cruz de Río Grande : 13

El Tortuguero : 14

R.A.A.N.:

Municipios: Circunscripciones

Waspán : 1, 2 y 3

Puerto Cabezas : 4, 5, 6, 7 y 8

Siuna : 9, 10, 11 y 12

Rosita : 13

Prinzapolka : 14

Bonanza : 15

8) Son atribuciones de los Consejos Electorales Municipales en sus respectivas jurisdicciones:

a) Nombrar y dar posesión de sus cargos a los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos de acuerdo al procedimiento consignado.

b) Otorgar las credenciales a los Fiscales de las organizaciones políticas que se acrediten tanto ante el Consejo como ante las Juntas Receptoras de Votos, en los términos establecidos en la Ley Electoral.

c) Dar a conocer a los ciudadanos, al inicio de la campaña electoral, la exacta ubicación de las Juntas Receptoras de Votos y el área de su circunscripción, ordenando fijar en el exterior del local que

corresponda a cada una de ellas, el listado de los electores incluidos en el respectivo Padrón Electoral.

d) Proceder de oficio o a petición de parte a reponer a los Miembros de la Junta Receptora de Votos nombrados por organizaciones políticas que no inscriban candidatos.

e) Adoptar las medidas necesarias para el buen desarrollo y culminación de la elección en su jurisdicción.

f) Las demás que le confieran el Consejo Supremo Electoral, el Consejo Electoral Regional respectivo, la Ley Electoral y la presente Ley de Reforma.

9) Se establecerán Juntas Receptoras de Votos ante las cuales concurrirán a depositar su voto un máximo de cuatrocientos electores. El Consejo Supremo Electoral garantizará al menos un recinto de votación por cada cien votantes en cada Junta Receptora de Votos hasta un máximo de tres recintos por Junta.

Tanto la demarcación como los locales de las Juntas Receptoras de Votos, serán determinados por el Consejo Supremo Electoral, mediante Resolución Administrativa la cual será notificada a las organizaciones políticas participantes al menos noventa días antes de las votaciones. Las organizaciones políticas podrán expresar sus objeciones, dentro de los primeros treinta días a partir de la notificación.

10) El Consejo Supremo Electoral una vez cumplido con lo establecido por el Artículo 13 de la Ley Electoral, deberá entregar el Calendario Electoral a las organizaciones políticas debidamente acreditadas, diez días después de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Las demarcaciones, ubicación de las Juntas Receptoras de Votos y el Padrón Electoral de las mismas, deberán ser entregados por el Consejo Supremo Electoral a las organizaciones políticas participantes noventa días antes de la fecha de las elecciones. Si esto no se cumple se pospondrán las elecciones en el mismo plazo de retraso de la entrega de dicha in-

formación, de tal manera que siempre haya un período de noventa días entre la entrega del total de la misma y la fecha de las elecciones.

En cuanto a nuevas inclusiones en el Padrón Electoral, éstas se cerrarán sesenta días antes de la fecha de las elecciones, y de ellas se informará a los Partidos Políticos dos días después.

Las demarcaciones y ubicaciones de las Juntas Receptoras de Votos, no podrán ser modificadas dentro del plazo establecido de sesenta días antes de la fecha de las elecciones. En este caso las objeciones de las organizaciones políticas serán presentadas entre los noventa y los setenta y cinco días antes de las elecciones.

11) Para la emisión del voto, los ciudadanos presentarán la cédula de identidad o en su defecto el documento supletorio de votación, conforme al procedimiento establecido en la Ley Electoral. El documento supletorio de votación quedará retenido en la Junta Receptora de Votos, una vez verificado los datos del elector y previo al ejercicio de su derecho al voto. No se habilitará ni se admitirá ningún otro documento para la votación.

Sólo podrán votar los ciudadanos incluidos en el Padrón Electoral definitivo de su respectiva Junta Receptora de Votos.

Solo podrán votar en Juntas Receptoras de Votos distintas a la que se inscribieron, el personal señalado en el Artículo 123 de la Ley Electoral.

El personal militar de servicio en las Regiones solo podrá Votar si se cumple con lo establecido en el Artículo 22 de la Ley No. 28 "Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua", y conforme el Artículo 200 de la Ley Electoral.

12) Cada organización política participante tiene derecho de acreditar fiscales ante las instancias procesadoras de cédulas y las oficinas de cedulação, recibir información que soliciten sobre el procesamiento, entrega, anulaciones y reposiciones de cédulas de identidad y documentos supletorios de votación.

13) El Estado asignará un 10% del presupuesto total de las elecciones de las Regiones Autónomas con el objeto de financiar los gastos de la campaña electoral de las organizaciones políticas participantes, el que se distribuirá de la siguiente manera: un 50% entre el número de candidatos participantes en la elección y el otro 50% proporcional a los escaños obtenidos por cada organización política participante en las elecciones Regionales de 1994.

El primer 50% será entregado a cada organización al menos sesenta días antes de las elecciones y el segundo 50% al menos treinta días antes.

El proyecto del Presupuesto para el financiamiento de las elecciones de la Costa Atlántica deberá estar presentado en la Asamblea Nacional a más tardar diez días después de la entrada en vigencia de la presente Ley.

El Consejo Supremo Electoral deberá incluir dentro de su presupuesto para atender las elecciones de la Costa Atlántica, el financiamiento de los gastos de viáticos y transporte para los fiscales de las organizaciones políticas participantes, en el cumplimiento de sus obligaciones a que tienen derecho conforme la Ley Electoral.

Las organizaciones políticas que no hayan rendido cuentas y recibido su finiquito por financiamiento en las elecciones generales recién pasadas, no podrán ser objeto de financiamiento para estas elecciones.

14) Los Miembros de los Consejos Regionales serán electos en cada una de las quince circunscripciones de cada Región mediante el sistema de representación proporcional por cociente electoral, así:

a) Se obtendrá el cociente electoral de la circunscripción dividiendo el número total de votos válidos emitidos en la misma, entre el número de escaños a elegirse.

b) Se asignarán a cada organización tantos escaños como resulten, de dividir su número total de votos válidos obtenidos, entre el cociente electoral de la circunscripción.

c) Se declararán electos los primeros candidatos a Miembros de cada lista hasta alcanzar el número de escaños obtenido por cada organización, mediante el cociente electoral de la circunscripción.

Los escaños que hagan falta distribuir, se asignarán entre los organismos políticos participantes, así:

a) Luego de la adjudicación anterior se determinará el residuo de cada organización en la circunscripción, ordenando estos residuos de votos de mayor a menor. A aquella organización que no alcanzó el cociente electoral se le tomará como residuo la votación completa obtenida en la circunscripción.

b) Se asignará a cada organización un escaño, conforme al orden de votaciones establecido en el inciso anterior.

c) Si aún quedan escaños sin asignar, se repetirá la operación de los incisos anteriores.

d) Se declararán electos a los candidatos que correspondan de cada lista, según su orden de precedencia.

15) Todos los documentos y materiales utilizados durante las votaciones, conteo, escrutinio, actas, y materiales sobrantes, serán trasladados al Consejo Electoral Regional por los respectivos Consejos Electorales Municipales y los Fiscales interesados.

Bajo la supervisión del Consejo Electoral Regional, los Miembros del Consejo Electoral Municipal, y con la presencia de Fiscales acreditados por las organizaciones políticas participantes correspondientes a estas instancias, el Consejo Electoral Regional aplicará lo establecido en el Artículo 137 de la Ley Electoral y resolverá sobre las impugnaciones que les presentaren en el término de cuarenta y ocho horas; de la Resolución deberán entregar copia a las organizaciones políticas participantes, así como de las actas consolidadas de los resultados sumatorios de las Juntas Receptoras de Votos de las circunscripciones de cada Municipio.

De la resolución de los Recursos de Impugnación,

cabrá apelación solamente ante el Consejo Supremo Electoral, de conformidad con la Ley Electoral.

Los fiscales de las organizaciones políticas interesadas, deberán acompañar en el mismo medio de transporte, la documentación que se traslada de una instancia a la otra, según la ley y podrán interponer recurso en cualquiera de las instancias electorales establecidas en la Ley Electoral y en la presente Ley.

16) El Consejo Supremo Electoral suministrará a las Juntas Receptoras de Votos, además del material electoral, formatos de impugnaciones y quejas ante las Juntas Receptoras de Votos. El material estrictamente de votación, deberá estar en cada Junta Receptora de Votos al menos veinticuatro horas antes del día de la elección.

17) La solicitud a que se refiere el numeral 1, del Artículo 82 de la Ley Electoral, establecerá además la dirección de su domicilio, el tiempo de residencia, y el número de cédula o de solicitud del documento supletorio, en su caso.

18) La información preliminar que el Consejo Supremo Electoral proporcione sobre los resultados de la votación, deberá ser en base a las copias de las actas de escrutinio firmadas por los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos y los fiscales, debiendo utilizar el sistema de transmisión por vía fax. Esta información será enviada por los Consejos Electorales Municipales en presencia de los fiscales de las organizaciones políticas participantes que así lo desearan.

Los resultados preliminares serán dados a conocer también por el Consejo Supremo Electoral debidamente desglosados por cada Junta Receptora de Votos de cada circunscripción. Previo a la proclamación de los electos conforme el Artículo 178 de la Ley Electoral, el Consejo Supremo Electoral deberá dar a conocer los resultados definitivos por Juntas Receptoras de Votos.

El Consejo Supremo Electoral deberá publicar una memoria de los resultados electorales definitivos, en la forma señalada en el párrafo anterior a más tardar sesenta días después de la toma de posesión de

los Miembros de los Consejos Electorales electos.

El Consejo Supremo Electoral, antes de acreditar organizaciones observadoras, nacionales o extranjeras, mandará a oír a las organizaciones políticas participantes para que en el término de setenta y dos horas, puedan presentar sus observaciones pertinentes.

Asimismo, el Consejo Supremo Electoral, consultará previo a su aprobación, la reglamentación que registrará las actuaciones de los observadores. Esta reglamentación será del conocimiento de los Miembros del Consejo Supremo Electoral, de los Consejos Electorales Regionales, de los Consejos Electorales Municipales y de las Juntas Receptoras de Votos y de los Fiscales ante las instancias citadas.

19) Cada Consejo Regional estará compuesto por cuarenta y cinco Miembros elegidos por voto universal, igual, directo, libre y secreto, debiendo estar representadas todas las comunidades étnicas de la Región Autónoma respectiva, de acuerdo con el sistema que determina la Ley Electoral.

Serán también Miembros del Consejo Regional, con voz y voto, los Diputados ante la Asamblea Nacional de su correspondiente Región Autónoma. Los Suplentes asumirán las funciones de Miembros ante el Consejo Regional en ausencia del respectivo Diputado Propietario.

Los Candidatos a Miembros del Consejo Regional Autónomo, deberán al momento de inscribirse, declarar a qué etnia representan, y el Consejo Supremo Electoral extenderá certificación de este acto para todos los efectos de ley.

Arto. 4. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley, en lo que se refiere a elecciones de Consejos Regionales en la Costa Atlántica. Derógase también la Ley No. 236 "Ley de Reformas a la Ley Electoral".

Arto. 5. La presente Ley de Reforma Parcial a la Ley Electoral entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación

en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.- JAIME BONILLA, Presidente de la Asamblea Nacional por la Ley.- CARLOS GUERRA GALLARDO, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.- Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 264

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que la capacidad de ampliación, rehabilitación y mantenimiento del Sistema Vial, por parte del Gobierno de Nicaragua, con los mecanismos de financiamiento tradicional no han sido suficientes para evitar el deterioro y la congestión del sistema existente.

II

Que el Gobierno de Nicaragua ha establecido una estrategia de privatización y concesión en otros sectores de servicio público, con el objeto de mejorar la eficiencia en beneficio de los usuarios de los mismos.

III

Que en el caso del sistema vial, la estrategia de concesión ofrece la oportunidad para involucrar al sector privado en la operación y financiamiento de los principales tramos carreteros, y al mismo tiempo obtener una mejor distribución de los recursos disponibles para mantener y ampliar el resto de la red vial.

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

La siguiente:

**LEY DE CONCESION DE OBRAS VIALES A  
SOCIEDADES PRIVADAS O MIXTAS**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Arto. 1. La presente Ley tiene como objeto regular el régimen de concesión que el Estado otorgará para la construcción, mantenimiento, rehabilitación, mejoramiento, reconstrucción, y explotación de obras viales y de las instalaciones conexas a estas.

Arto. 2. Para los fines de la presente Ley, se entiende por obras viales, las vías acondicionadas para la circulación de vehículos automotores.

Arto. 3. Se declararán de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes inmuebles requeridos para la realización de las obras comprendidas en el Artículo 1 de la presente Ley. La expropiación se llevará a cabo conforme a las normas establecidas en la Constitución Política y demás leyes de la República.

Arto. 4. De conformidad con el Artículo 3 de la Ley de Disposiciones de Bienes del Estado y Entes Reguladores de Servicios Públicos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 103 del 3 de Junio de 1994 y para los fines de la presente Ley se define como Ente Regulador al Ministerio de Construcción y Transporte.

Arto. 5. El Ente Regulador contará con el apoyo de un Comité Técnico Asesor, cuya composición y funcionamiento se determinará en el Reglamento que de la presente Ley dicte el Presidente de la República.

Arto. 6. Las funciones del Ente Regulador son las siguientes:

1) Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de las obras viales objeto de concesiones.

2) Supervisar la construcción, operación y mantenimiento de las obras viales dadas en concesión.

3) Regular las concesiones a que se refiere la presente Ley; vigilar su cumplimiento y resolver sobre su revocación o terminación en su caso.

4) Establecer las bases generales de regulación de las tarifas de peaje.

5) Las demás disposiciones aplicables que le señalen otras leyes de la República.

Arto. 7. El Ente Regulador podrá otorgar concesiones para la construcción de obras públicas viales por un término fijo, a sociedades privadas nacionales, extranjeras o mixtas y para el mantenimiento, rehabilitación, mejoramiento, reconstrucción y explotación de las mismas, mediante el cobro de peajes, conforme los procedimientos que fija la presente Ley.

También podrán otorgarse concesiones de obra para la construcción, mantenimiento, rehabilitación, mejoramiento, reconstrucción y explotación de obras viales, con la finalidad de obtener fondos para la construcción o conservación de obras que tengan vinculación física, técnica o de otra naturaleza con las primeras, sin perjuicio de las inversiones previas que deba realizar el concesionario.

Arto. 8. La explotación del bien objeto de la concesión se entenderá siempre en beneficio del interés público. Este propósito se cumplirá con la prestación del servicio público, de acuerdo a los si-

güentes principios: Conveniencia nacional, legalidad, generalidad, continuidad, eficiencia, adaptabilidad y justa retribución.

Arto. 9. En cada licitación de concesión de Obras Viales se establecerá el plazo de duración de la concesión, que en ningún caso será mayor de treinta años.

Arto. 10. El concesionario estará sometido al ordenamiento jurídico nicaragüense y a la jurisdicción de los Tribunales de la República, cualquiera que sea el origen de sus capitales y el de sus accionistas.

## CAPITULO II

### DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCION

Arto. 11. Las concesiones se otorgarán bajo el procedimiento de licitación pública, para ello se aplicarán las normas establecidas en la Ley de Contrataciones Administrativas del Estado, Entes Descentralizados o Autónomos y Municipalidades, Decreto No. 809, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 202, del 7 de Septiembre de 1981 y el Reglamento General de la Ley de Contrataciones Administrativas del Gobierno Central, Acuerdo Ministerial No. 60-91, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 211, del 8 de Noviembre de 1991 y sus reformas, así como las resoluciones que al respecto dicte el Ente Regulador.

## CAPITULO III

### DE LA MODALIDAD DE LA CONCESION

Arto. 12 La concesión podrá ser:

1) A título oneroso, imponiendo al concesionario una contribución determinada en dinero o una participación sobre sus beneficios a favor del Estado.

2) Gratuita, cuando el flujo financiero sustentado en el estudio de la concesión que da origen al Contrato de la misma, determine que no hay necesidad de subvención ni generación de excedentes que permita el traslado de fondos a favor del Estado.

3) Subvencionada por el Estado, con una entrega inicial durante la construcción o entregas en el período de la explotación, reintegrables o no al Estado. No se considerará subvencionada la concesión por el solo hecho de otorgarse sobre una obra ya existente, dado que el acto jurídico de la concesión no implica traslado de la propiedad del bien concesionado.

Las concesiones que sean subvencionadas por el Estado serán aprobadas por la Ley antes de la licitación pública de la concesión.

En todo caso el concesionario deberá pagar los impuestos que le corresponden según la tributación ordinaria vigente.

Arto. 13. Para establecer la modalidad de la concesión dentro de las opciones fijadas en el Artículo anterior, el Ente Regulador deberá considerar:

1) Que el nivel medio de las tarifas no exceda al valor económico medio del servicio ofrecido.

2) La rentabilidad de la obra, teniendo en cuenta el tráfico presunto, el pago de la amortización de su costo, los intereses, beneficios y los gastos de mantenimiento y explotación.

3) Si al establecer la modalidad de la concesión a otorgar, se optase por la gratuita o la subvencionada por el Estado, deberán precisarse las obligaciones de reinversión por parte del concesionario o de la participación del Estado, en el caso que los ingresos resultasen superiores a los previstos.

En todo caso y previo al acto de otorgamiento de la Concesión, el Concesionario deberá rendir una garantía de fiel cumplimiento a favor del Ente Regulador por un monto no menor del 20% ni mayor del 25% del valor inicial de la obra con el fin de asegurar que el Concesionario ejecutará los trabajos objeto de la Concesión. El Concesionario tendrá derecho a retirar la garantía una vez concluidas las obras de la Concesión. La Garantía podrá ser rendida en dinero efectivo, por garantía bancaria o de seguros que indique que la misma pueda hacerse efectiva en Nicaragua.

#### CAPITULO IV

##### DEL ENTE FISCALIZADOR

Arto. 14 El Ente Regulador nombrará un representante ante el concesionario con el objeto que fiscalice el cumplimiento de las condiciones de la concesión, cualquiera sea su naturaleza, con las facultades que se fijen en el contrato de concesión.

#### CAPITULO V

##### DE LOS REQUISITOS DEL CONTRATO DE CONCESION

Arto. 15 Todo Contrato de Concesión deberá indicar por lo menos lo siguiente:

- 1) El servicio objeto de la concesión.
- 2) Las modalidades de prestación de los servicios.
- 3) El plazo de la concesión.
- 4) Los criterios para la fijación de las tarifas de peaje.
- 5) Las facultades del representante al que se refiere el Artículo 14 de la presente Ley.
- 6) Haber otorgado la garantía de fiel cumplimiento a que se refiere el Artículo 13 de la presente Ley.
- 7) La forma en que el Estado solucionará el eventual defecto de ingresos si las tarifas autorizadas o reajustadas no resultasen suficientes.
- 8) El procedimiento de control contable y de fiscalización de los trabajos técnicos. También se deberá incluir el programa de inversión y el de ejecución de la obra, estipulando las fechas de inicio y conclusión de la misma, así como las penalidades en que incurrirá el Concesionario en el caso de incumplimiento de dichos programas.
- 9) Las obligaciones recíprocas al término de la concesión.

10) Las cláusulas relativas al régimen económico-financiero de la concesión y la participación del Estado en las utilidades de ésta.

11) Los derechos y obligaciones de las partes y las sanciones por el incumplimiento del contrato.

12) El monto a pagar por el derecho a la obtención de la concesión.

13) Las causas de cancelación del contrato y sus consecuencias.

#### CAPITULO VI

##### DE LA CADUCIDAD O EXTINCION DE LA CONCESION

Arto. 16. Se procederá a declarar la caducidad o extinción de la concesión en los casos de:

- 1) Incumplimiento injustificado del programa de trabajo para la ejecución de la obra.
- 2) Violación de los principios de legalidad, generalidad, continuidad, adaptabilidad y eficiencia en la prestación del servicio.
- 3) Falta de aplicación de las tarifas autorizadas, en perjuicio de los usuarios.
- 4) Otros motivos de incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario, derivadas del contrato de adjudicación o de la presente Ley.

#### CAPITULO VII

##### DEL REGIMEN DE CONSTRUCCIONES DE LAS OBRAS

Arto. 17. La formulación de los proyectos estará a cargo del Ente Regulador y la ejecución de los mismos estará a cargo del concesionario en los términos que se establezcan en el Contrato de Concesión.

Arto. 18. Las obras se realizarán conforme al



programa de ejecución establecido en el contrato, el que contemplará para cada tramo, los plazos para la presentación de los proyectos, las fechas de inicio y conclusión de la construcción y la puesta en servicio de las obras. El programa podrá ser modificado por el concesionario, previa aprobación del Ente Regulador.

## CAPITULO VIII

### DE LA APLICACION DE LAS TARIFAS DE PEAJE

Arto. 19. El concesionario tendrá derecho a percibir de los usuarios de las obras viales, en concepto de pago por el servicio brindado, un peaje que se determinará mediante tarifas aprobadas por el Ente Regulador.

Arto. 20. El Reglamento de la Presente Ley y el Contrato de Concesión establecerán los mecanismos y procedimientos para establecer y revisar las tarifas vigentes durante la fase de explotación.

Para el establecimiento y revisión de las tarifas, se tomarán en cuenta los parámetros siguientes:

- 1) Longitud de la carretera objeto de la concesión.
- 2) Inversión en el sistema de cobro.
- 3) Costos del mantenimiento anual.
- 4) Costos de la rehabilitación a realizar.
- 5) Costos administrativos anuales.
- 6) Plazo de la concesión.
- 7) Volumen de tráfico en la concesión y el incremento anual esperado.
- 8) La composición por tipo de tráfico.
- 9) La tasa de retorno de la inversión.

Arto. 21 Quedan exentos del pago de la tarifa

de peaje los vehículos de las instituciones siguientes: Cruz Roja, Bomberos, Policía Nacional, Ejército Nacional y Ministerio de Salud.

Arto. 22 Las tarifas y sus modificaciones serán puestas en vigencia mediante resolución del Ente Regulador, publicada en cualquier medio de comunicación social escrito de circulación nacional.

## CAPITULO IX

### DISPOSICIONES FINALES

Arto. 23 Las compañías extranjeras que inviertan bajo la presente Ley, podrán acogerse a la Ley de Inversión Extranjera, Ley 127, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 113, del 20 de Junio de 1991.

Arto. 24 Las compañías nacionales que participen en el concurso de licitación de concesiones de Obras Viales, gozarán de los beneficios que las distintas leyes le confieren.

Arto. 25 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintisiete días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y siete.- Iván Escobar Fornos, Presidente de la Asamblea Nacional.- Carlos Guerra Gallardo, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.- Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 267

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE MODIFICACION A LA LEY ANUAL  
DE PRESUPUESTO GENERAL  
DE LA REPUBLICA 1997

Arto. 1. Adiciónase a la Ley Anual de Presupuesto General de la República 1997, un nuevo Artículo, el que se leerá así:

Arto. 28. Autorízase afectar las partidas de financiamiento interno expresadas en el Artículo 9 de la Ley Anual de Presupuesto General de la República 1997 en su Anexo II por la suma de C\$374,001.400.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES UN MIL CUATROCIENTOS CORDOBAS) para asignarse a las Partidas Presupuestarias de las Instituciones señaladas, conforme al desglose que a continuación se señala y cuyo detalle se presenta en el Anexo I:

1. A la Asamblea Nacional la cantidad de C\$15,000,000.00 (QUINCE MILLONES DE CORDOBAS) para pago de deudas de periodos legislativos anteriores y gastos pendientes a realizarse en el periodo actual, conforme el Anexo II de la presente Ley.

2. Al Consejo Supremo Electoral la cantidad de C\$23,943,900.00 (VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CORDOBAS) para gastos corrientes.

3. A la Contraloría General de la República la cantidad de C\$2,400,000.00 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL CORDOBAS) para gastos corrientes.

4. A la Presidencia de la República la suma

de C\$12,595,897.00 (DOCE MILLONES QUINIEN-  
TOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NO-  
VENTA Y SIETE CORDOBAS), de los cuales  
C\$11,360,572.00 (ONCE MILLONES TRESCIENTOS  
SESENTA Y UN MIL QUINIEN-  
TOS SETENTA Y DOS  
CORDOBAS) se destinarán para gastos corrientes y  
C\$1,235,325.00 (UN MILLON DOSCIENTOS TREIN-  
TA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO  
CORDOBAS) para gastos de capital.

5. Al Ministerio de Acción Social la suma de  
C\$3,525,806.70 (TRES MILLONES QUINIEN-  
TOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SEIS  
CORDOBAS CON 70/100), de los cuales  
C\$1,553,871.70 (UN MILLON QUINIEN-  
TOS CIN-  
CUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y  
UN CORDOBAS CON 70/100) se destinarán para  
gastos corrientes y C\$1,971,935.00 (UN MILLON  
NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS  
TREINTICINCO CORDOBAS) para gastos de capital.

6. Al Ministerio de Salud la suma de  
C\$36,968,192.00 (TREINTISEIS MILLONES NOVE-  
CIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVEN-  
TA Y DOS CORDOBAS), de los cuales  
C\$36,400,000.00 (TREINTA Y SEIS MILLONES CUA-  
TROCIENTOS MIL CORDOBAS) se destinarán para  
gastos corrientes y C\$568,192.00 (QUINIEN-  
TOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS  
CORDOBAS) para gastos de capital.

7. Al Ministerio de Educación la cantidad de  
C\$208,845.00 (DOSCIENTOS OCHO MIL OCHO-  
CIENTOS CUARENTA Y CINCO CORDOBAS) para  
gastos de capital.

8. Al Ministerio del Trabajo la suma de  
C\$2,542,945.00 (DOS MILLONES QUINIEN-  
TOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA  
Y CINCO CORDOBAS), de los cuales  
C\$2,334,100.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS  
TREINTICUATRO MIL CIEN CORDOBAS) se desti-  
narán para gastos corrientes y C\$208,845.00 (DOS-  
CIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y  
CINCO CORDOBAS) para gastos de capital.

9. Al Ministerio de Finanzas la suma de  
C\$25,169,394.00 (VEINTICINCO MILLONES CIEN-

TO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CORDOBAS), de los cuales C\$24,190,649.00 (VEINTE Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CORDOBAS) se destinarán para gastos corrientes y C\$978,745.00 (NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTICINCO CORDOBAS) para gastos de capital.

10. Al Ministerio de Economía y Desarrollo la suma de C\$4,612,200.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CORDOBAS), de los cuales C\$3,700,339.00 (TRES MILLONES SETECIENTOS MIL TRESCIENTOS TREINTINUEVE CORDOBAS) se destinarán para gastos corrientes y C\$911,861.00 (NOVECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN CORDOBAS) para gastos de capital.

11. Al Ministerio de Construcción y Transporte la suma de C\$36,576,159.85 (TREINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE CORDOBAS CON 85/100), de los cuales C\$2,440,899.85 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CORDOBAS CON 85/100) se destinarán para gastos corrientes y C\$34,135,260.00 (TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA CORDOBAS) para gastos de capital.

12. Al Ministerio de Turismo la suma de C\$1,020,286.00 (UN MILLON VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTISEIS CORDOBAS), de los cuales C\$538,896.00 (QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTISEIS CORDOBAS) se destinarán para gastos corrientes y C\$481,390.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA CORDOBAS) para gastos de capital.

13. Al Ministerio de Agricultura y Ganadería la suma de C\$4,531,131.00 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN CORDOBAS) de los cuales C\$3,840,896.00 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS CORDOBAS) se destinarán para gastos corrientes y C\$690,235.00 (SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOS-

CIENTOS TREINTA Y CINCO CORDOBAS) para gastos de capital.

14. Al Ministerio de Relaciones Exteriores la suma de C\$44,334,982.77 (CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTIDOS CORDOBAS CON 77/100), de los cuales C\$43,853,592.77 (CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS CORDOBAS CON 77/100) se destinarán para gastos corrientes y C\$481,390.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA CORDOBAS) para gastos de capital.

15. Al Ministerio de Cooperación Externa la cantidad de C\$2,491,739.00 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE CORDOBAS) para gastos corrientes.

16. Al Ministerio de Defensa la suma de C\$26,571,699.00 (VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CORDOBAS) de los cuales C\$12,465,699.00 (DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CORDOBAS) se destinarán para gastos corrientes y C\$14,106,000.00 (CATORCE MILLONES CIENTO SEIS MIL CORDOBAS) para gastos de capital.

17. Al Ministerio de Gobernación, la suma de C\$11,879,770.00 (ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA CORDOBAS) de los cuales C\$11,462,080.00 (ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHENTA CORDOBAS) se destinarán para gastos corrientes y C\$417,690.00 (CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA CORDOBAS) para gastos de capital.

18. Al Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, la suma de C\$2,171,690.00 (DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA CORDOBAS), de los cuales C\$1,754,000.00 (UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CORDOBAS) se destina-

rán para gastos corrientes y C\$417,690.00 (CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA CORDOBAS) para gastos de capital.

19. A la Procuraduría General de Justicia la suma de C\$2,588,460.68 (DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA CORDOBAS CON 68/100), de los cuales C\$2,107,070.68 (DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL SETENTA CORDOBAS CON 68/100) se destinarán para gastos corrientes y C\$481,390.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA CORDOBAS) para gastos de capital.

20. Al Instituto de Fomento Municipal la suma de C\$2,425,640.00 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA CORDOBAS) de los cuales C\$620,000.00 (SEISCIENTOS VEINTE MIL CORDOBAS) se destinan para gastos corrientes y C\$1,805,640.00 (UN MILLON OCHOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA CORDOBAS) para gastos de capital.

21. Al Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria la suma de C\$2,869,354.00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CORDOBAS) de los cuales C\$2,123,909.00 (DOS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL NOVECIENTOS NUEVE CORDOBAS) se destinarán para gastos corrientes y C\$745,445.00 (SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO CORDOBAS) para gastos de capital.

22. Al Instituto Nicaragüense de Cultura, la cantidad de C\$958,950.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CORDOBAS) para gastos corrientes.

23. Al Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales la cantidad de C\$1,229,127.00 (UN MILLON DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTISIETE CORDOBAS) para gastos corrientes.

24. Al Instituto Nacional de Estadísticas y Censos la cantidad de C\$550,000.00 (QUINIENTOS CINCUENTA MIL CORDOBAS) para gastos corrientes.

25. Al Instituto de Juventud y Deporte la suma de C\$988,799.00 (NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CORDOBAS) de los cuales C\$809,984.00 (OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CORDOBAS) se destinarán para gastos corrientes y C\$178,815.00 (CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE CORDOBAS) para gastos de capital.

26. Al Instituto Nicaragüense de la Mujer, la cantidad de C\$109,432.00 (CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS CORDOBAS) para gastos corrientes.

27. A las Partidas no Asignables a Organismos la suma de C\$90,737,000.00 (NOVENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CORDOBAS), de los cuales C\$54,446,400.00 (CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CORDOBAS) se destinarán para gastos corrientes y C\$36,290,600.00 (TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CORDOBAS) para gastos de capital, conforme el siguiente detalle:

a) Comisiones por Transacciones Bancarias, la suma de C\$1,121,600.00 (UN MILLON CIENTO VEINTE Y UN MIL SEISCIENTOS CORDOBAS).

b) Radio Nicaragua la suma de C\$280,000.00 (DOSCIENTOS OCHENTA MIL CORDOBAS) se destinarán para gastos corrientes y C\$177,000.00 (CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CORDOBAS) para gastos de capital.

c) Teatro Rubén Darío, la suma de C\$750,000.00 (SETECIENTOS CINCUENTA MIL CORDOBAS) se destinarán para gastos corrientes y C\$673,000.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CORDOBAS) para gastos de capital.

d) Al SIGFA, Fortalecimiento Institucional la suma de C\$3,393,500.00 (TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CORDOBAS) para gastos corrientes.

e) Consejos y Gobiernos Regionales Autónomos

mos, la suma de C\$2,950,200.00 (DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CORDOBAS) para gastos corrientes.

f) Fondo Nicaragüense de la Niñez y la Familia, la suma de C\$6,138,900.00 (SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CORDOBAS) para gastos corrientes.

g) Instituto Nicaragüense de Administración Pública, la suma de C\$3,071,500.00 (TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CORDOBAS) para gastos corrientes.

h) Instituto Nacional Tecnológico, la suma de C\$484,000.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CORDOBAS) para gastos corrientes.

i) Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria, la suma de C\$3,075,000.00 (TRES MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CORDOBAS) para gastos corrientes.

j) Fondo de Inversión Social de Emergencia, la suma de C\$7,500,000.00 (SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL CORDOBAS) para gastos de capital.

k) Programa Nacional de Desarrollo Rural, la suma de C\$7,750,000.00 (SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CORDOBAS) para gastos de capital.

l) Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, la suma de C\$14,762,000.00 (CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CORDOBAS) para gastos de capital.

m) Programa de Reconversión Laboral la suma de C\$28,181,700.00 (VEINTIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CORDOBAS) para gastos corrientes.

n) Amortización de Deuda Interna la suma de C\$5,428,600.00 (CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CORDOBAS).

o) Imprevistos la suma de C\$5,000,000.00

(CINCO MILLONES DE CORDOBAS).

28. Al Ministerio de Gobernación la suma de C\$15,000.000.00 (QUINCE MILLONES DE CORDOBAS), para que sean utilizados en el mejoramiento de pertrechos, combustibles, alimentación y uniformes de la Policía Nacional.

El Poder Ejecutivo hará la clasificación de los gastos presupuestarios de las asignaciones aprobadas en la presente Ley.

Arto. 2. Como consecuencia de la adición anterior a la Ley Anual de Presupuesto General de la República 1997, el Artículo 28 de dicha Ley pasa a ser el número 29 de la misma.

Arto. 3. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dos días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y siete. IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional.- CARLOS GUERRA GALLARDO, Secretario de la Asamblea Nacional.

LEY No. 268

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE REFORMA A LA LEY DE CREACION  
DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y

## DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Arto. 1. Refórmase el Artículo 8 de la Ley No. 125 Creación de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras del 21 de Marzo de 1990, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 64, del 10 de Abril de 1991 que se leerá así:

Arto. 8. Las instituciones y personas naturales y jurídicas, que por la presente Ley estén sujetas a la vigilancia de la Superintendencia, aportarán los recursos para cubrir el Presupuesto Anual de la misma. El Banco Central aportará el 25%. Las demás entidades supervisadas, contribuirán en efectivo para cubrir el 75% restante de dicho presupuesto hasta un máximo de 1.0 (uno) por millar de los activos, o de un parámetro equivalente que determine el Consejo Directivo de la Superintendencia, a propuesta del Superintendente. Ambos datos se calcularán con base al promedio proyectado del período presupuestado. Si con estas contribuciones no se alcanzara a cubrir el monto global del Presupuesto aprobado por el Consejo Directivo de la Superintendencia, la diferencia deberá ser incluida en el Proyecto de Ley Anual del Presupuesto General de la República, que se someta a la aprobación de la Asamblea Nacional, con la debida justificación, de tal manera que se garanticen remuneraciones y servicios que aseguren la independencia y competencia profesional de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

La Superintendencia de Bancos estará obligada a entregar a las instituciones supervisadas, un listado de las mismas, junto con el monto a pagar por cada una, así como copia del Presupuesto de la Superintendencia.

Arto. 2. Refórmase el Artículo 30, agregándosele el siguiente párrafo: «La Superintendencia de Bancos queda facultada para expedir resoluciones que autoricen a los Bancos y a las demás instituciones sujetas a la presente Ley, a incorporar sistemas computarizados electrónicos de microfilmación o de cualquier índole en sus operaciones o servicios, los que tendrán el mismo valor probatorio que los documentos originales».

Arto. 3. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los tres días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y siete.- Iván Escobar Fornos, Presidente de la Asamblea Nacional.- Carlos Guerra Gallardo, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y ejecútese. Managua, treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa y siete.- Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 269

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaraguense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

## LEY DE INICIATIVA CIUDADANA DE LEYES

Arto. 1. La presente Ley tiene por objeto regular el ejercicio del derecho de los ciudadanos para presentar iniciativas de leyes, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4, del Artículo 140 de la Constitución Política.

Arto. 2. Tienen derecho de iniciativa de ley, todos los ciudadanos que no tengan suspendidos sus

derechos, de conformidad con el Artículo 47 de la Constitución Política.

Arto. 3. Se excluyen de la iniciativa ciudadana de ley, las siguientes:

- a) Las Orgánicas.
- b) Las Tributarias.
- c) Las de carácter Internacional.
- d) Las de Amnistía e Indultos.
- e) La del Presupuesto General de la República.
- f) Las de Rango Constitucional.
- i) La Electoral.
- ii) La de Emergencia.
- iii) La de Amparo.

Arto. 4. La iniciativa ciudadana de ley debe reunir los requisitos siguientes:

a) La presentación de la iniciativa de ley, suscrita por mínimo de cinco mil ciudadanos, cuyas firmas deberán ser autenticadas por Notario Público.

b) La Constitución en Escritura Pública, de un «Comité Promotor» de la iniciativa, compuesto por un mínimo de once personas. En esta misma Escritura se designará al Representante Legal del Comité.

c) La presentación de un escrito ante la Asamblea Nacional que debe contener:

i) La Exposición de Motivos y Articulado de la iniciativa de ley.

ii) Explicación razonada de las necesidades de aprobar la iniciativa.

Se acompañará a este escrito el testimonio de la Escritura del Comité Promotor.

Arto. 5. Las firmas se autenticarán de forma simple, sin necesidad de ser protocolizada en hojas de papel sellado de ley, en su inicio se reproducirán la Exposición de Motivos y el Texto de la iniciativa.

En la autenticación se indicarán la fecha, el lugar, las generales del ciudadano y la cédula de identidad.

Arto. 6. La iniciativa caducará si no se presenta ante la Asamblea Nacional dentro de seis meses de otorgada la Escritura de organización del Comité Promotor.

Arto. 7. La iniciativa de ley será presentada ante el Secretario de la Asamblea Nacional personalmente por el representante legal del Comité Promotor o por medio de un apoderado especialmente autorizado.

Una vez presentada la iniciativa, será tramitada conforme al procedimiento establecido en la Constitución Política y demás disposiciones legales.

Arto. 8. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los tres días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y siete.- Iván Escobar Fornos, Presidente de la Asamblea Nacional.- Carlos Guerra Gallardo, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa y siete.- Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 265

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, CAUCA II, aprobado y ratificado mediante el Decreto Ejecutivo No. 23-92, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 73 del 21 de Abril de 1993 y cuyo instrumento de ratificación fue depositado por el Gobierno de Nicaragua el 25 de Mayo de 1994.

II

Que el Artículo 75 del referido instrumento jurídico establece la modalidad del autodespacho, autode-terminación y autoliquidación, de las obligaciones aduaneras.

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO  
PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN  
Y OTROS REGÍMENES

TITULO I

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 1. La presente Ley tiene por objeto regular los actos y formalidades que los interesados y las autoridades aduaneras deben realizar en las aduanas para la entrada o salida de mercancías al o del territorio nacional.

Arto. 2. En el sistema de autodespacho, los interesados deben cumplir con las obligaciones arancelarias y tributarias y no tributarias que genera la entrada o salida de la mercancía. La presente Ley

indicará los casos en que las autoridades aduaneras determinarán las obligaciones de los contribuyentes.

Arto. 3. Son obligaciones arancelarias y tributarias el pago de derechos, impuestos, tasas, cuotas antidumping, multas y las demás que establezcan las leyes. No son obligaciones tributarias, las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación o a la exportación que se hubiesen expedido de conformidad a las leyes vigentes, identificados en términos de la posición arancelaria, a nivel de inciso, precisión y nomenclatura que les corresponda, conforme al arancel vigente y publicado en los medios de comunicación social escritos, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Arto. 4. Los trámites relacionados con el autodespacho de mercancías, serán realizados por los Agentes Aduaneros autorizados o sus gestores, ya sea como consignatarios o mandatarios de importadores o exportadores.

Arto. 5. Están obligados al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables, los que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, sean estos propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, Agentes Aduaneros o cualquier otra persona que tenga intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o de los hechos, actos y formalidades mencionados en el Artículo primero de la presente Ley.

Arto. 6. Las personas que presten servicios o realicen actividades dentro de los recintos aduaneros y fiscales o fiscalizados, deberán portar los gafetes, carnet u otros distintivos que los identifiquen, en los términos que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Solo podrán ingresar a tales recintos las personas autorizadas por las autoridades aduaneras. En caso de inobservancia, las autoridades aplicarán las sanciones que corresponda.

Arto. 7. La presente Ley tiene aplicación a



partir del momento en que las mercancías y los medios de transporte que las conducen, crucen la línea divisoria internacional, entren al espacio aéreo, a las aguas territoriales nicaragüenses o se realicen los actos y formalidades previas a la salida de unas y otros.

Arto. 8. Las empresas porteadoras, los capitanes, pilotos, conductores y propietarios de los medios de transporte de mercancías materia de importación o exportación, además de las obligaciones nacionales e internacionales, que les señala la legislación aduanera tendrán las siguientes:

1) Aplicar las medidas de control que las autoridades aduaneras señalen para prevenir y asegurar en los medios de transporte el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

2) Presentar cuando se les requiera, las mercancías que transportan, así como los manifiestos y demás documentos que las amparen, utilizando los formularios correspondiente.

3) Realizar las maniobras de descarga y carga para la adecuada revisión de la mercancía, cuando las autoridades aduaneras lo requieran.

4) Proporcionar la información relativa a las mercancías que transporten, en medios magnéticos, en los términos que establezca el Reglamento.

Arto. 9. Las mercancías que se encuentren almacenadas en depósito ante la aduana, podrán ser objeto de actos de conservación, examen y toma de muestras, siempre que no se altere o modifique su naturaleza o las bases gravables para fines aduaneros. La autoridad aduanera podrá autorizar la toma de muestras, debiéndose pagar las obligaciones arancelarias y tributarias que a ellas correspondan.

Asimismo, a las mercancías a que se refiere este Artículo se les podrán prestar los servicios de almacenaje, análisis de laboratorio, vigilancia, etiquetado, marcado y colocación de leyendas de información comercial. Para estos efectos, las autoridades aduaneras adoptarán las medidas necesarias para la protección del interés fiscal y de las mercancías.

Arto. 10. Las personas autorizadas para almacenar mercancías en depósito a la orden de las autoridades aduaneras tendrán además de las obligaciones señaladas en la correspondiente concesión o autorización las siguientes:

1) Recibir, almacenar y custodiar las mercancías que se descarguen de los medios de transporte y las que les sean remitidas por la aduana.

2) Permitir al personal de aduana que mediante orden escrita de la autoridad aduanera, supervisar las labores del almacén.

3) Aplicar a los almacenes, las regulaciones que las autoridades aduaneras señalen para prevenir y asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

4) Mantener los instrumentos de seguridad puestos por las autoridades aduaneras en locales del almacén o en los bultos almacenados.

5) Dar aviso a las autoridades aduaneras de la violación de los instrumentos de seguridad o extravío de los bultos almacenados.

6) Entregar las mercancías incautadas o que hayan pasado a ser propiedad del Fisco y que se encuentren bajo su custodia, previa autorización de la autoridad aduanera o a solicitud de la misma, respectivamente.

7) Entregar las mercancías que se encuentren bajo su custodia, cuando el Agente Aduanero que tramita el autodespacho les presente la declaración en la que conste el pago de las obligaciones tributarias, de conformidad con el régimen aduanero al que sean destinadas. De igual forma se procederá cuando no se destinen a algún régimen, ya sea porque las mercancías se vayan a retornar al extranjero o por que se vayan a reincorporar al mercado cuando sean de origen nacional.

8) Presentar en medios magnéticos y con la periodicidad que se ordene, la información relativa a las mercancías que hubiesen causado abandono a favor del Fisco.

TITULO II  
DE LOS ACTOS DEL AUTODESPACHO

CAPITULO I

DE LAS DECLARACIONES Y PAGO  
DE GRAVÁMENES

Arto. 11. Los Agentes Aduaneros, en nombre de sus representados, deben presentar ante la autoridad aduanera la declaración de importación o de exportación, adjuntando los documentos probatorios del cumplimiento de las obligaciones arancelarias y tributarias así como las no tributarias exigibles en las operaciones de que se trate, determinadas por ellos mismos; de igual manera deberán presentar los demás documentos exigibles en las operaciones aduaneras.

Arto. 12. La declaración indicada en el Artículo anterior se hará en el formato correspondiente, pero serán igualmente válidas las que se realicen mediante un sistema electrónico con grabación simultánea en medios magnéticos en los términos que establezca e indique la Dirección General de Aduanas.

Arto. 13. Para precisión en las declaraciones, si quienes deban formularlas ignoran las características de las mercancías o su estado físico, se podrá realizar el examen previo de ellas en cualquiera de las aduanas del país, aún a bordo del contenedor o medio de transporte.

Arto. 14. Los datos contenidos en las declaraciones son definitivos y solo podrán modificarse mediante la rectificación presentada en declaraciones complementarias.

Antes de activar el mecanismo de selección aleatoria, los usuarios podrán rectificar los datos contenidos en la declaración, cuantas veces sean necesarias.

Activado el mecanismo, se podrá rectificar hasta en dos ocasiones, cuando de dicha rectificación se origine un saldo a favor o el número de veces que sea necesario cuando existan obligaciones arancelarias

o tributarias a pagar siempre que el mecanismo de selección aleatoria no haya determinado que debe practicarse el reconocimiento aduanero o cuando las autoridades aduaneras no hubiesen iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación y no se modifique alguno de los siguientes conceptos:

1) Las unidades de medida señaladas en los aranceles, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías.

2) La descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías.

3) Los datos que permitan identificar las mercancías.

Cuando no existan obligaciones arancelarias y tributarias a pagar, solo se podrá presentar hasta en dos ocasiones la rectificación de los datos contenidos en la declaración, para manifestar o rectificar los números de serie de maquinaria, dentro de los noventa días siguientes a que se realice el autodespacho y dentro de quince días en otras mercancías, excepto cuando se trate de vehículos.

En el caso de importaciones temporales efectuadas por empresas maquiladoras, podrán rectificarse los datos contenidos en la declaración, con el objeto de aumentar el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías amparadas por el programa correspondiente, dentro de los diez días siguientes a que se realice el autodespacho.

Cuando se exporten mercancías para ser enajenadas en el extranjero, se podrán rectificar los datos contenidos en la declaración el número de veces que sea necesario, con el objeto de disminuir el número, volumen o peso de las mercancías por mermas o desperdicios o bien para modificar el valor de las mismas, cuando éste se conozca posteriormente con motivo de su enajenación o cuando la rectificación se establezca como una obligación por una disposición de la presente Ley o su Reglamento.

Lo dispuesto en este precepto no limita las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.

Arto. 15. Quienes exporten mercancías podrán presentar ante la aduana, por medio de Agentes Aduaneros, una sola declaración que ampare diversas operaciones de un solo exportador, la que se denominará declaración consolidada.

Tratándose de empresas dedicadas a la importación temporal para perfeccionamiento activo o maquiladoras debidamente autorizadas, podrán optar por realizar el autodespacho de las mercancías mediante declaración consolidada de importación.

Los que ejerzan las opciones a que se refiere este Artículo, deberán cumplir con los requisitos que para tal efecto se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 16. Quienes importen o exporten mercancías anexarán a la declaración a que se refiere el Artículo 11 de la presente Ley los siguientes documentos:

1) En importación:

a) Factura comercial y lista de empaque que reúnan los requisitos y datos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

b) El conocimiento de embarque en el caso de tráfico marítimo o de Guía Aérea cuando se trate de tráfico aéreo; en ambos casos, deberán ser avalados por la Empresa porteadora y la Carta de Porte en el tráfico terrestre.

c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones no tributarias.

d) El comprobante del banco que corresponda, que compruebe el pago de las obligaciones arancelarias y tributarias. En los casos de transferencia electrónica de fondos, el Reglamento de la presente Ley indicará el mecanismo que deba utilizarse para probar el pago.

e) El documento con base en el cual se determina la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas antidumping, cupos, mercado

del país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones de las leyes de la materia.

f) El documento en el que conste la garantía que determinen las autoridades aduaneras mediante reglas generales, siempre que el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca dicha dependencia.

g) El certificado de peso o volumen, expedido por la empresa debidamente autorizada por el Ministerio de Finanzas, mediante reglas generales. Cuando se trate del despacho de mercancías a granel en aduanas de tráfico marítimo o terrestre, se aplicará lo que al respecto se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

En los casos de mercancías susceptibles de ser identificadas de forma individual, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificarlas y distinguirlas de otras similares, siempre y cuando dichos datos existan. Esta información podrá consignarse en la propia declaración de importación, en la factura, en el documento de embarque o en relación anexa que señale el número de la declaración correspondiente, firmada por el importador, agente o apoderado aduanero.

2) En el caso de exportación:

a) La factura o en su caso, cualquier documento que exprese el valor comercial de las mercancías.

b) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones tributarias y no tributarias.

No se exigirá la presentación de facturas comerciales en las importaciones y exportaciones efectuadas por Embajadas, Consulados o miembros extranjeros del Cuerpo Diplomático y Consular acreditado en el país, las relativas a energía eléctrica, a petróleo crudo, gas natural y sus derivados cuando se hagan por tubería o cables, así como cuando se trate de menaje de casa.

El Agente Aduanero deberá imprimir en la declaración su código de barras o usar otros medios de control, con las características que establezca la autoridad aduanera mediante sus disposiciones generales.

Arto. 17. La exigibilidad para el pago de las obligaciones arancelarias y tributarias en la modalidad del autodespacho prescribe en cuatro años; en igual tiempo, prescribe el derecho de los usuarios a reclamar la devolución de lo pagado en exceso.

Los declarantes deberán conservar en su poder y a disposición de la aduana todos los documentos exigibles de cualquier operación aduanera, durante un plazo de cuatro años contados a partir de la fecha de la operación, inclusive cuando la declaración de importación o exportación de las mercancías se haya realizado por medios electrónicos.

Las copias o reproducciones de documentos que se deriven de microfilme, disco óptico o de cualquier otro medio que autorice la Dirección General de Aduanas, también deberán conservarse por el plazo de cuatro años y tendrán el mismo valor probatorio que los originales, siempre que para su procesamiento se cumpla con los requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 18. Los importadores de mercancías deberán cumplir, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Ley, su Reglamento y demás normas aplicables, con las siguientes disposiciones:

1) Llevar un sistema de control de inventarios registrado en contabilidad que permita distinguir las mercancías nacionales de las extranjeras.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, se presumirá que todas las mercancías enajenadas por el contribuyente, a partir de la fecha de la importación, análogas o iguales a las importadas, son de procedencia extranjera.

2) Solicitar y obtener la información, documentación y otros medios de prueba necesarios para comprobar el país de origen o procedencia de las mercancías, con el objeto de aplicar las correspondientes preferencias arancelarias, determinando el

marcado del país de origen, cuotas antidumping, cupos y otras medidas que al efecto se establezcan conforme a la Legislación Nacional y Tratados Internacionales; debiéndose proporcionar a las autoridades aduaneras cuando estas lo requieran, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 61, numeral 21 de la presente Ley.

3) Entregar al Agente Aduanero que promueva el despacho de las mercancías, una manifestación por escrito y bajo promesa de ley, con los elementos que en los términos de la legislación correspondiente, permitan determinar el valor en aduana de las mercancías. Ambos deberán conservar copia de dicha manifestación y obtener la información, documentación y otros medios de prueba necesarios para comprobar que el valor declarado ha sido determinado de conformidad con las disposiciones aplicables de la legislación vigente y suministrárselo a las autoridades aduaneras, cuando estas lo requieran.

4) Estar inscritos en el Registro de Importadores a cargo del Ministerio de Finanzas, para lo que deberán encontrarse solventes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así mismo acreditarán ante las autoridades aduaneras que se encuentran inscritos en el Registro Unico de Contribuyentes, sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que establezca la autoridad competente mediante disposiciones generales.

5) Los agentes aduaneros con obligaciones arancelarias y tributarias pendientes de cumplir e imputables a ellos o los importadores, en lo que les corresponda, deberán solventarlas o les serán suspendidas sus operaciones, previo aviso de quince días contados a partir de la notificación. Una vez solventadas las obligaciones se autorizará la reanudación de operaciones.

Arto. 19. Los pasajeros internacionales al ingresar al país, llenarán una declaración para la importación de sus equipajes la que deberán firmar y entregar a las autoridades aduaneras. El formulario correspondiente deberá ser facilitado al pasajero por la línea aérea, marítima o terrestre o por las mismas autoridades aduaneras especialmente en el caso de que estos viajen en vehículo propio.

El equipaje de los pasajeros estará exento del pago de tributos pero deberá someterse al mecanismo de selección aleatoria para el efecto del ejercicio de las facultades de comprobación de las aduanas. El Reglamento de la presente Ley señalará los objetos que integran el equipaje, así como el límite de valor de los artículos distintos al equipaje que se puedan introducir libres de gravámenes en el caso de los pasajeros que arriben por las vías aéreas, marítimas y terrestres.

En el llenado de la declaración de equipaje de los pasajeros no será necesario la intervención de Agente Aduanero.

Arto. 20. Las personas que al ingresar al país llevan consigo cantidades de dinero, ya sea en efectivo, en cheques o una combinación de ambas, superiores a los diez mil Pesos Centroamericanos o su equivalente en moneda nacional estarán obligadas a declararlo ante las autoridades aduaneras correspondientes.

Arto. 21. Cuando los pasajeros internacionales traigan consigo al país mercancías distintas de su equipaje, cuyo valor no exceda de Dos mil Pesos Centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, podrán llenar una declaración en el formato especial correspondiente, aplicando el factor que publique la autoridad aduanera sobre el valor en aduana de las mercancías.

El pasajero pagará las contribuciones correspondientes determinadas por él mismo, antes de accionar el mecanismo de selección aleatoria. Estas importaciones no requerirán de la intervención de Agente Aduanero.

No se podrá ejercer esta opción tratándose de mercancías que estén sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias, con excepción de las que señale el Ministerio de Economía y Desarrollo mediante disposiciones generales.

Arto. 22. Cuando las mercancías ingresen al país o sean enviadas al extranjero por la vía postal, quedarán al cuidado del servicio postal de Nicaragua, pero bajo la vigilancia y control de las autori-

dades aduaneras.

Para ello el correo deberá:

1) Abrir los bultos postales procedentes del extranjero o aquellos que se le presenten para su exportación en las oficinas postales autorizadas para este manejo, clasificar arancelariamente las mercancías que contengan y establecer su valor, por conducto de Agente Aduanero.

2) Presentar la declaración simplificada correspondiente y las mercancías a la autoridad aduanera, para su autodespacho con revisión aleatoria sin acompañar el comprobante de pago.

3) Recibir el pago de las obligaciones arancelarias y tributarias y entregarlo a la autoridad aduanera correspondiente, a más tardar treinta días después de haber presentado ante ella el contenido del bulto para el autodespacho.

4) Entregar a los interesados las mercancías, una vez que se hubieren cumplido las obligaciones arancelarias tributarias y no tributarias a que esté sujeta la operación.

5) Poner a la disposición de las autoridades aduaneras las mercancías de procedencia extranjera, a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha en que caigan en abandono, de conformidad a la Ley de la materia. Una vez puestas a disposición de las autoridades aduaneras, pasarán a ser propiedad del Fisco.

6) Proporcionar los datos y exhibir los documentos que requieran las autoridades aduaneras a efecto de ejercer sus funciones, para lo cual queda facultado para recabarlos del interesado, según sea el caso.

7) Informar por medios magnéticos a las autoridades aduaneras, de los bultos y envíos postales que contengan mercancía procedentes del extranjero, que ingresen a territorio nacional, así como de los que retornen al remitente.

Arto. 23. Corresponde a Correos de Nicaragua, por conducto de Agente Aduanero, determinar las

obligaciones arancelarias tributarias y no tributarias relativas a las importaciones y exportaciones cuando se realicen por vía postal.

Para tal efecto el valor de la mercancía será determinado en base a la factura que acompaña al bulto o la declaración de valor que exprese el importador o el remitente y, en su caso, la verificación y valoración que realice el Agente Aduanero.

El interesado, importador o remitente, podrá solicitar que la determinación de las obligaciones arancelarias tributarias y no tributarias las efectúe él mismo, por medio de Agente Aduanero.

Arto. 24. La base gravable para la liquidación de las obligaciones tributarias, es el valor en aduana de las mercancías, determinado conforme a la ley de la materia.

Para tal fin las obligaciones arancelarias y tributarias se estipularán aplicando a la base gravable, la tasa que corresponda, conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías.

Arto. 25. Para facilitar la determinación de la base gravable, la autoridad aduanera publicará listas o bandas de precios estimados de las mercancías que con mayor frecuencia se importen al país.

Cuando la determinación del valor en aduana que formule el interesado arroje una cantidad inferior al precio estimado mínimo correspondiente, los interesados estarán obligados a garantizar el pago de las diferencias en términos que establezca el Reglamento, de la presente Ley para lo cual anexarán a su declaración de importación, el documento a que se refiere el numeral 1, literal f, del Artículo 16 de la presente Ley.

Arto. 26. El pago de las obligaciones tributarias se efectuará en los bancos e instituciones financieras autorizadas por la Dirección General de Aduanas, en un plazo máximo de tres días antes de la importación o de la exportación, según sea el caso.

El tipo de cambio de moneda, los derechos incluyendo los antidumping, multas, tasas, bases gravables,

precios estimados, prohibiciones y demás regulaciones tributarias serán las que rijan a la fecha del pago. Esta disposición incluye las transferencias electrónicas de fondos en los términos y condiciones que establezca para ello la citada Dirección.

## CAPITULO II

### DE LA SELECTIVIDAD EN LA REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y MERCANCÍAS

Arto. 27. Junto con la documentación señalada en los Artículos 11, 16, 21 y 22 de la presente Ley, se presentará la mercancía a que se refiera y se accionará el mecanismo de selección aleatoria que determinará si debe o no practicarse el reconocimiento de las mercancías. En caso afirmativo, el reconocimiento se efectuará en el propio recinto aduanero en un plazo no mayor de tres horas. En caso negativo, las mercancías se pondrán a la libre disposición de los interesados.

En todo caso, la autoridad aduanera conserva sus facultades de comprobación mediante las auditorías en el domicilio de los usuarios contempladas en el numeral 21 del Artículo 61 de la presente Ley.

Arto. 28. La presentación de los documentos y mercancías se hará en los módulos de selección aleatoria que para el efecto se instalen en los recintos fiscales.

Las autoridades encargadas de operar los módulos de selección aleatoria revisarán someramente que la documentación que se presenta esté completa, sin cuestionar su contenido, antes de que los interesados activen el mecanismo de selección aleatoria. Si no estuviese completa, procederán como lo indique el Manual de Operación correspondiente.

Arto. 29. La presentación de la mercancía ante el módulo de selección aleatoria que no vaya acompañada con la declaración y sus anexos correspondientes, se considerará como presunción de defraudación y contrabando aduaneros para el que lo haga, salvo que la declaración se haya formulado por medios electrónicos y la documentación quede en poder del declarante, en tal caso se estará a las

disposiciones correspondientes.

Arto. 30. Se podrá desistir de un régimen aduanero antes de que se active el mecanismo de selección aleatoria para efecto de retirar mercancías extranjeras o nacionales, excepto cuando existan discrepancias, inexactitudes o falsedad entre los datos contenidos en la declaración y las mercancías.

Arto. 31. Procederá el retorno de las mercancías al extranjero que estén en depósito ante la aduana, antes de ser activado el mecanismo de selección aleatoria, excepto en los casos siguientes:

- 1) Cuando se trate de mercancías de importación prohibida.
- 2) Cuando se trate de armas o de sustancias nocivas para la salud.
- 3) Cuando el interesado tenga obligaciones arancelarias, tributarias o no tributarias, pendientes de cumplimiento.

### CAPITULO III

#### DEL RECONOCIMIENTO DE LA MERCANCÍA

Arto. 32. Mediante el reconocimiento, la autoridad aduanera examinará las mercancías o sus muestras, a fin de tener elementos que la ayuden a precisar la veracidad de lo declarado referente a los conceptos siguientes:

- 1) Descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las citadas mercancías.
- 2) Unidades de medida o peso señaladas en el arancel para cuantificarla.
- 3) Otros datos de la identidad de las mercancías.

El reconocimiento no limita las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras respecto a las mercancías importadas o exportadas.

Arto. 33. Cuando en el reconocimiento adua-

nero se requiera efectuar la toma de muestras de mercancías estériles radiactivas, peligrosas o que requieran de instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, los importadores o exportadores deberán tomarlas previamente y las entregarán al agente o apoderado aduanero, quien las presentará al momento del reconocimiento. En todo caso se podrán tomar las muestras al momento del reconocimiento aduanero en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Los importadores que estén inscritos en el registro para la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas, o para las que se requiera de instalaciones o equipos especiales, para la toma de las mismas, no estarán obligados a presentar las muestras a que se refiere el párrafo anterior.

Las autoridades aduaneras podrán suspender hasta por seis meses, la inscripción en el registro a que se refiere este artículo, cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación detecten irregularidades entre lo declarado y las mercancías efectivamente importadas. Asimismo, dichas autoridades podrán dejar sin efectos la citada inscripción, cuando el importador hubiere sido suspendido en tres ocasiones o cuando las autoridades competentes detecten cualquier maniobra tendiente a eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En ambos casos, se determinarán las obligaciones tributarias omitidas y se aplicará una multa equivalente del 10% al 25% del valor comercial de las mercancías que se hubieren importado a territorio nacional. Esta será declarada en los mismos términos de aquella en la que se detectó alguna irregularidad en lo declarado respecto a lo efectivamente importado en los seis meses anteriores o en el tiempo que lleve la operación si éste es menor, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

Cuando se realice la toma de muestras, se procederá a levantar el acta de muestreo correspondiente.

Arto. 34. Los importadores, exportadores y Agentes Aduaneros podrán consultar a las autoridades aduaneras para conocer la clasificación arance-

laria de las mercancías que pretendan importar o exportar, anexando en su caso, muestras, catálogos y demás elementos que permitan identificar la mercancía para efectos de su correcta clasificación arancelaria.

También podrán efectuar estas consultas, previo a la operación que pretendan realizar cuando consideren que las mercancías se pueden clasificar en más de una posición arancelaria.

En este caso la consulta podrá ser presentada directamente por los interesados, por cámaras o asociaciones, señalando la posición arancelaria que consideren aplicable, las razones que sustentan su apreciación y la posición o posiciones con las que exista duda y anexando en su caso, las muestras, catálogos y demás elementos que permitan identificar la mercancía para su correcta clasificación arancelaria.

Quienes hubieren formulado consulta en los términos señalados en el párrafo anterior, podrán realizar el autodespacho de la mercancía objeto de la consulta, a través de su Agente Aduanero, anexando a su declaración, copia de la consulta debidamente recibida por las autoridades aduaneras. El pago de las obligaciones arancelarias tributarias se efectuarán, de conformidad con la posición arancelaria cuya cuota sea la más alta entre las que se consideren aplicables, cumpliendo con las demás regulaciones y restricciones no arancelarias de las distintas posiciones arancelarias motivo de la consulta.

Arto. 35. Para evacuar las consultas a que se refiere el Artículo anterior, las autoridades aduaneras podrán apoyarse en las resoluciones de un Tribunal Aduanero Nacional integrado conforme a lo establecido en el CAUCA II.

La resolución de la consulta deberá realizarse en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir de la fecha de su recepción. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución que corresponda, se entenderá que la clasificación arancelaria fue correctamente declarada.

En caso de que se requiera a la persona que efectuó la consulta, para que cumpla los requisitos

omitidos o proporcione elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

Los criterios de clasificación arancelaria que se vayan dictando serán publicados en La Gaceta, Diario Oficial, por el Ministerio de Finanzas.

Arto. 36. En caso que las autoridades aduaneras, dicten resolución, el saldo que resulte a favor del contribuyente o en su contra, deberá pagarse actualizando las obligaciones arancelarias y tributarias con recargos, desde la fecha en que se realizó el pago hasta aquella en que se cubran las diferencias omitidas, sin que proceda la aplicación de sanciones derivadas de la omisión.

Arto. 37. Cuando las autoridades aduaneras, con motivo de la revisión de los documentos presentados para el autodespacho de las mercancías o de su reconocimiento, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, lo harán constar en acta que deberá contener los hechos u omisiones observados, para efecto de la aplicación, en su caso, de las sanciones correspondientes.

Arto. 38. Cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, especialmente en los casos de reconocimiento aduanero, surjan inexactitudes o falsedades en lo declarado, las autoridades aduaneras determinarán las obligaciones arancelarias y tributarias y no tributarias omitidas, imponiendo las sanciones que correspondan.

Arto. 39. Para el autodespacho a partir de procesos de computador o de la forma más práctica de aprovechar la tecnología disponible, se podrá proceder de la siguiente manera:

1) Se formulará la declaración en las terminales remotas ubicadas en las Agencias Aduaneras o en el propio recinto fiscal, accedendo en línea, el computador central de la aduana, que irá validando los datos que se declaren incluyendo la liquidación de las obligaciones arancelario tributario.

2) El computador central hará una transferencia electrónica de fondos de la cuenta co-



riente del Agente Aduanero por el importe de la liquidación, a las cuentas de la aduana.

3) Se proporcionará al computador central la ubicación exacta de la mercancía ya sea en almacén o a bordo del vehículo que la transporte.

4) Concluida y validada la declaración, el computador central efectuará la selección aleatoria para determinar si se hace o no el reconocimiento aduanero.

5) En caso afirmativo, el computador dará aviso al grupo de reconocedores de la aduana para que uno de ellos se traslade al almacén o lugar en el que esté la mercancía a la que se le vaya a practicar el reconocimiento. Al finalizar el acto, el reconocedor dará información al computador central, para que el despacho concluya o se detenga.

6) En caso de que el computador no ordene el reconocimiento, avisará al Agente Aduanero, al almacén correspondiente y a los encargados de las puertas del recinto fiscal, que la mercancía puede salir.

7) El propio computador indicará al Agente Aduanero si debe presentar la documentación a la aduana en un plazo de tres días o si debe conservarla en sus archivos a disposición de la aduana, hasta que prescriba el derecho de ésta a solicitarla y que será la fecha a partir de la cual se podrá destruir la citada documentación.

Una vez establecido un sistema automatizado, será obligatorio su uso para funcionarios, empleados y usuarios.

Los usuarios del sistema serán responsables del uso del código de identificación y de la clave de acceso confidencial asignados, así como de los actos que se deriven de su utilización, siendo estos equivalentes a su firma autógrafa.

Arto. 40. No obstante lo que dispongan otras leyes, están obligadas al pago de las obligaciones arancelarias y tributarias al comercio exterior las

personas naturales y jurídicas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las que salgan del mismo, sin perjuicio de que se apliquen las exenciones establecidas en las leyes.

Se presume, salvo prueba en contrario, que la entrada y salida de mercancías al territorio nacional se realiza por:

- 1) El propietario o tenedor de las mercancías.
- 2) El remitente o exportador en la exportación.
- 3) El consignatario o importador en la importación.
- 4) El mandante por los actos que haya autorizado.

## CAPITULO IV

### DE LAS RESPONSABILIDADES

Arto. 41. Son responsables y fiadores solidarios del pago de las obligaciones arancelarias y tributarias que se generen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción del mismo las personas siguientes:

1) Los Agentes Aduaneros autorizados, por las obligaciones arancelarias y tributarias imputables a ellos, o los importadores en lo que les corresponda, por estas obligaciones originadas con motivo de las importaciones o exportaciones en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o a través de sus gestores o mandatarios autorizados.

2) Los propietarios y empresarios de medios de transporte, los pilotos, capitanes y en general los conductores de los mismos, por las obligaciones que causen las mercancías que transporten, cuando dichas personas no cumplan con los deberes que les impone la presente Ley y su Reglamento.

En los casos de tránsito de mercancías, los propietarios y empresarios de medios de transporte público únicamente serán responsables cuando no cuenten con la documentación que acredite la estancia legal

en el país, de las mercancías que transporten.

3) Los que enajenen las mercancías materia de importación o exportación, en los casos que se establezca subrogación por las obligaciones causadas por las citadas mercancías.

4) El propietario o los propietarios de los almacenes generales de depósito o el titular del local destinado a exposiciones internacionales, por las mercancías sobrantes o faltantes.

Arto. 42. La tenencia, transporte o manejo de la mercancía de procedencia extranjera, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

1) Los aduaneros que acrediten la importación apegada a derecho.

2) La factura comercial de venta con los requisitos que exija la legislación aplicable, cuando la mercancía haya sido adquirida legalmente en territorio nacional.

3) Los permisos, certificados o licencias que en su caso señale la legislación de la materia.

La tenencia legal, transporte o manejo de artículos de uso personal no necesita acreditarse con los documentos citados.

Arto. 43. Los que tengan en su poder por cualquier título, mercancías de procedencia extranjera, que se hubieran introducido al país sin haberse sometido a las formalidades del despacho o autodespacho para cualquiera de los regímenes aduaneros, podrán legalizarlas, importándolas definitivamente, previo pago de las obligaciones arancelarias y tributarias y el cumplimiento de las no tributarias.

Sin embargo esta opción no se podrá ejercer en los siguientes casos:

1) Cuando la mercancía hubiere entrado al país bajo el régimen de importación temporal.

2) Cuando la tenencia ilegal sea descubierta

por las autoridades fiscales o haya sido corregida por el propio interesado después de que las autoridades aduaneras hubieren notificado una orden de auditoría o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión, notificada por dichas autoridades, dirigida a comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones en la materia.

Arto. 44. El Agente Aduanero que intervenga en la operación de comercio exterior será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministradas, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de la correcta clasificación arancelaria, así como del cumplimiento de las demás obligaciones no tributarias que rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás leyes y disposiciones aplicables.

El agente aduanero no será responsable en los casos siguientes:

1) Cuando se trate del pago de las diferencias de contribuciones, derechos antidumping, cuotas, multas y recargos que se determinen, así como por el incumplimiento de obligaciones no tributarias, si estos provienen de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el contribuyente hubiere proporcionado al citado Agente Aduanero, siempre que éste último no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías, por no ser apreciable a la vista y por requerir para su identificación de análisis químico, o de análisis de laboratorio, tratándose de las mercancías que mediante disposiciones generales señale la autoridad aduanera. Esta eximente de responsabilidad supone la buena fe del Agente Aduanero y solo será aplicable una sola vez respecto del mismo producto y del mismo importador.

2) De la veracidad y exactitud del valor declarado, cuando conserve a disposición de las autoridades aduaneras, la manifestación a que se refiere el numeral 3 del Artículo 18 de la presente Ley, así como copia del documento en que conste la garantía a que se refiere el numeral 1, literal f, del Artículo 16 de la presente Ley, tratándose, en éste últi-

mo caso, de mercancías que se encuentren sujetas a precios estimados, cuando el valor declarado sea inferior a dicho precio.

3) De las obligaciones tributarias omitidas que emanen de la aplicación de un arancel preferencial, derivados de algún tratado o acuerdo internacional del que Nicaragua sea parte, siempre que se requiera de un certificado de origen para gozar del trato arancelario preferencial y se conserve copia del certificado de origen que ampare las mercancías y se asegure que el certificado se encuentra en el formulario oficial aprobado para tales efectos y que haya sido llenado en su totalidad conforme a su instructivo y se encuentre vigente a la fecha de la importación y que el criterio para trato arancelario preferencial asentado en el mismo, corresponda a la regla de origen aplicable a las mercancías de que se trate.

4) De los derechos antidumping omitidos, cuando se importen mercancías idénticas o similares a aquellas que se encuentren sujetas a dichos derechos, siempre que conserve copia del certificado válido del país de origen, expedido de conformidad con las disposiciones aplicables, y cumpla con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Las eximentes de responsabilidad señaladas en este Artículo, no serán aplicables cuando el Agente Aduanero, utilice el Registro Unico de Contribuyentes de un importador que no le hubiera encargado el despacho de las mercancías.

Arto. 45. En los casos de subrogación autorizados por la legislación aduanera, el adquirente de las mercancías asume las obligaciones derivadas de la importación o exportación establecidas en las leyes y el enajenante tendrá el carácter de fiador solidario.

Arto. 46. Quienes hayan obtenido concesión o autorización para prestar los servicios de bodega-je, manejo y custodia de mercancías, responden directamente ante el Fisco o por el importe de las obligaciones tributarias que corresponda pagar por las mercancías extraviadas y ante los interesados por el valor que tenían dichas mercancías al momento de su depósito ante la aduana.

En caso de subasta pública de mercancías en abandono, el costo de almacenaje será negociado con la Dirección General de Aduanas para su compensación correspondiente.

Se estimará que una mercancía fue extraviada, cuando transcurridos tres días a partir de la fecha en que se haya pedido para examen, no sea presentada por el personal de la bodega encargada de su custodia.

Arto. 47. Las mercancías están afectas directas y preferentemente al cumplimiento de las obligaciones tributarias y no tributarias generadas por su entrada o salida del territorio nacional.

En los casos previstos por la presente Ley y los demás ordenamientos que regulan las operaciones de comercio exterior, las autoridades aduaneras procederán a retenerlas o incautarlas en tanto se compruebe que han sido satisfechas las obligaciones citadas.

Los medios de transporte quedan también afectos al pago de las contribuciones causadas por la entrada o salida del territorio nacional de las mercancías que transporten, si su propietario, empresarios o conductores no dan cumplimiento a las disposiciones señaladas en el Artículo 8 de la presente Ley.

## CAPITULO V

### DE LOS AGENTES ADUANEROS

Arto. 48. Los Agentes Aduaneros ya sean personas naturales o jurídicas, serán los representantes legales de los importadores y exportadores para todas las actuaciones y notificaciones que se deriven del autodespacho de mercancías en el que actúen, siempre que se desarrollen dentro del recinto aduanero o fiscal o que se trate de acta de incautación de mercancías por las causas previstas en la legislación aduanera. Los importadores y exportadores podrán comunicar a las autoridades aduaneras, por medio de aviso que ha cesado dicha representación, siempre que este se presente después de notificadas las actas.

Arto. 49. Sólo pueden ejercer de Agentes

Aduaneros y obtener Licencia los que cumplan los requisitos siguientes:

1) Ser ciudadano nicaragüense y estar en pleno ejercicio de sus derechos.

2) No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso, como estafa, defraudación, abuso de confianza, falsificación, infidelidad en la custodia de documentos, fraude, ni haber sufrido la cancelación de su licencia, en caso de haber sido con anterioridad Agente Aduanero.

3) Gozar de buena reputación personal.

4) No ser servidor público ni militar en servicio activo.

5) No tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad en línea directa con los Administradores de las Aduanas o el Director General.

6) Tener título profesional o de técnico superior lo que no tendrá efecto retroactivo con respecto a las agencias establecidas.

7) Tener experiencia en materia aduanera, por más de 3 años.

8) Presentar fotocopia de su Cédula RUC.

9) Aprobar el examen técnico que le practiquen las autoridades aduaneras.

Cumplidos los requisitos anteriores, el Ministerio de Finanzas otorgará la Licencia en un plazo no mayor de un mes. La autorización es personal e intransferible.

Serán canceladas las licencias vigentes que fueron autorizadas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, a cualquier funcionario o empleado público en general.

Arto. 50. El Agente Aduanero o la Agencia Aduanera deberá cumplir lo siguiente para mantenerse operando:

1) Rendir garantía como se establece en el Artículo 51 de la presente Ley.

2) Proporcionar a las autoridades aduaneras la información estadística de las declaraciones que formulen, grabadas en medio magnético, en la forma y periodicidad que estas fijen.

3) Mantener una oficina principal en cualquier parte de la República para el manejo de actividades, abriendo oficinas en donde estén situadas las Aduanas, en donde las Agencias presten sus servicios.

4) Cumplir personal y habitualmente de las actividades propias de su función y no suspenderlas en ningún caso, excepto cuando lo ordene la autoridad aduanera u obtenga autorización para ello.

Las autoridades aduaneras podrán autorizar la suspensión voluntaria de actividades de un Agente Aduanero, previa solicitud que éste presente por escrito en la que señale las causas y el plazo de suspensión. El Agente Aduanero podrá reanudar sus actividades en cualquier momento, para lo cual deberá presentar el aviso escrito correspondiente.

5) Dar a conocer a la aduana o aduanas en que actúe, los nombres de los empleados o dependientes autorizados para auxiliarlo en los trámites de todos los actos del despacho, así como los nombres de los apoderados que lo representen al promover y tramitar el despacho. El Agente Aduanero será responsable solidario por los actos de sus dependientes y apoderados en relación a todo acto que delegue en ellos.

Se entenderá que el Agente Aduanero es notificado personalmente, cuando la notificación de los actos derivados del reconocimiento aduanero, se efectúe a cualquiera de sus empleados, dependientes autorizados o apoderados a que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo deberá portar el gafete o carnet que lo identifique como Agente Aduanero en los recintos fiscales en que actúe; esta obligación también debe ser cumplida por sus empleados o dependientes au-

torizados y sus representantes.

6) Realizar los actos que le correspondan de conformidad a la presente Ley, en el autodespacho de las mercancías empleando el sistema electrónico y el número confidencial personal que le asigne la autoridad aduanera.

7) Contar con el equipo necesario para promover el despacho electrónico, conforme a las reglas que emita la autoridad aduanera y utilizarlo en las actividades propias de su función.

8) Prestar servicio social de apoyo a los viajeros que importen mercancías con un valor inferior a dos mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, en los términos, período y condiciones que determine la autoridad aduanera.

9) Utilizar los candados oficiales en los vehículos y contenedores que transporten las mercancías cuyo despacho promueva, de conformidad con lo que establezca la autoridad aduanera mediante disposiciones generales, así como evitar que los candados fiscales que adquiera de los importadores o fabricantes autorizados, se utilicen en contenedores o vehículos que transporten mercancías cuyo despacho no hubiere promovido.

Arto. 51. Los Agentes Aduaneros naturales deben constituir y mantener vigente una garantía en los términos establecidos en el artículo 95 párrafo quinto del CAUCA II.

Para mantener vigente la licencia de Agente Aduanero será requisito realizar al menos seis despachos anualmente.

Arto. 52. Son agencias aduaneras, las empresas nicaragüenses que en forma individual o en sociedad mercantil, se dediquen por su cuenta y en nombre propio a ofrecer los servicios de trámite y operaciones aduaneras establecidas en la legislación aduanera o en nombre de sus representados.

Antes de iniciar operaciones, todas las agencias aduaneras deberán ser autorizadas por el Ministerio de Finanzas, ante quien deberán comprobar que sus

directores, administradores y demás personal técnico son nicaragüenses o extranjeros residentes siempre que exista reciprocidad e igualdad en el trato que reciban los nicaragüenses residentes en el país de que se trate y que poseen los conocimientos técnicos especializados en materia aduanera.

Están obligados a actuar por medio de su personal delegando su representación en Agentes Aduaneros autorizados por el Ministerio de Finanzas.

Para que un Agente Aduanero pueda constituirse como persona jurídica deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) Constituir una Sociedad Mercantil conforme a lo establecido en el Código de Comercio.

2) Rendir una garantía no menor de Diez mil, ni mayor de Cincuenta mil Pesos Centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, el monto exacto a exigir a cada agencia se determinará teniendo en cuenta el volumen de sus operaciones en un mes, y será determinado por la Dirección General de Aduanas.

3) La Sociedad dedicada a Agencia Aduanera, será civilmente responsable por los delitos que cometan sus funcionarios o empleados, tanto civil como criminal en el ejercicio de sus funciones, siempre y cuando estos funcionarios o empleados, estén acreditados ante la Dirección General de Aduanas y consten en las listas que toda Agencia debe presentar a las Aduanas de sus empleados, funcionarios o representantes antes de comenzar sus operaciones o las sustituciones de personal reportadas oportunamente.

Los Agentes Aduaneros naturales que actúen como empleados de una Agencia Aduanera con personalidad jurídica, no deberán rendir la garantía establecida en el Artículo 51, de la presente Ley.

Arto. 53. La inobservancia de lo dispuesto en los numerales 5, 8 y 9 del Artículo 50 de la presente Ley inhabilita al Agente Aduanero para operar hasta por un mes.

La inobservancia a lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7, del Artículo 50 de la presente Ley, inhabilita al Agente Aduanero para operar, hasta tanto no cumpla con el requisito correspondiente.

Arto. 54. Además de las establecidas en otros ordenamientos, son obligaciones del Agente Aduanero:

1) Actuar siempre en su carácter de Agente Aduanero en los trámites o gestiones aduanales.

2) Emitir dictamen técnico cuando se lo solicite la autoridad aduanera.

3) No endosar los documentos que estén a su favor o a su nombre sin autorización expresa y por escrito de quien lo otorgó.

4) Declarar el nombre y domicilio del destinatario o del remitente de las mercancías, el número de RUC del importador y el propio; la naturaleza y característica de las mercancías y los demás datos relativos a la operación de comercio exterior en que intervenga, en los formatos correspondientes y documentos en que se requieran, o en su caso, en el sistema automatizado de despacho.

5) Formar un archivo con la copia de cada una de las declaraciones tramitadas por él, o grabar dichas declaraciones en los medios magnéticos que autorice la Dirección General de Aduanas con los siguientes documentos:

- a) Copia de la factura comercial.
- b) Conocimiento de embarque o guía aérea.
- c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no tributarias.
- d) La comprobación del origen y procedencia de las mercancías, cuando corresponda.
- e) La manifestación de valor a que se re-

fiere el numeral 3 del Artículo 18 de la presente Ley.

f) El documento en que conste la garantía a que se refiere el numeral 1, literal f, del Artículo 16 de la presente Ley, cuando se trate de mercancías con precio estimado por la autoridad aduanera.

g) El documento que compruebe el mandato que se le hubiera conferido para realizar el despacho de mercancías.

h) La solvencia fiscal del consignatario.

Los documentos antes señalados deberán conservarse durante cuatro años en la oficina principal de la Agencia a disposición de las autoridades aduaneras. Estos documentos podrán conservarse microfilmados o grabados en algún medio magnético que señale la autoridad aduanera.

6) Presentar la garantía por cuenta de los importadores de la posible diferencia de contribución y sus accesorios en los casos en que para la autoridad aduanera sea notoriamente inaceptable el precio consignado en la factura comercial o el documento en que se consigne tal precio.

7) Aceptar las inspecciones que ordenen las autoridades aduaneras, para comprobar que sí cumple con sus obligaciones o para investigaciones determinadas y brindar la información que se les requiera.

Arto. 55. Además de los que señalen otros ordenamientos, son derechos del Agente Aduanero:

- 1) Realizar las funciones para las que fue autorizado.
- 2) Cobrar honorarios por sus servicios de acuerdo con lo que pacte con su cliente; incluso en el caso del Artículo 50, numeral 8 de la presente Ley.
- 3) Designar gestores representantes ante las aduanas en las que actúe.
- 4) Suspender voluntariamente sus actividades, previa autorización de las autoridades aduaneras.

5) Formar las sociedades a que se alude en el Artículo 52 de la presente Ley.

### TITULO III

#### CAPITULO UNICO

##### DE LAS INFRACCIONES Y SUSPENSIONES DE LOS AGENTES ADUANEROS

Arto. 56. El Agente Aduanero o el importador serán suspendidos en el ejercicio de sus funciones en lo que corresponda, hasta por noventa días, o por el plazo que resulte en los términos de los numerales 1, 4, 5 y 8 de este Artículo, por las causas siguientes:

1) Encontrarse sujeto a un procedimiento penal por haber participado en la comisión de delitos fiscales o se encuentre privado de libertad cuando esté sujeto a un procedimiento penal por la comisión de otro delito cuya pena amerite prisión. La suspensión durará el tiempo que el Agente Aduanero esté sujeto al procedimiento penal por la comisión de delitos fiscales o privado de su libertad.

2) Dejar de cumplir con el mandato que se le hubiere conferido, así como transferir o endosar documentos que le fueron consignados, sin autorización de su mandante, salvo en el caso de corresponsalías entre Agentes Aduaneros.

3) Intervenir en algún despacho aduanero, sin autorización de la persona que legítimamente deba otorgarla.

4) Estar sujeto a un proceso de cancelación de la licencia. La suspensión durará hasta que se dicte resolución.

5) Asumir los cargos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 49 de la presente Ley, salvo que haya obtenido con anterioridad la autorización de suspensión de actividades. En este caso la suspensión será por el tiempo que subsista la causa que lo motivó.

6) Declarar con inexactitud, siempre que resulte lesionado el interés fiscal y no sean aplica-

bles las causales de cancelación establecidas en el numeral 1 del Artículo 58 de la presente Ley. No se suspenderá al Agente Aduanero por el primer error que cometa durante cada año calendario, siempre que el error no exceda del monto y porcentaje señalado en el numeral 1, literal a, del Artículo 58 de la presente Ley.

No procederá la suspensión a que se refiere este numeral, si el monto de la omisión no excede del 55% de las obligaciones tributarias que deban cubrirse, cuando la misma se deba a inexactitud en la clasificación arancelaria por diferencia de criterios en la interpretación de los aranceles, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías, hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

7) Declarar con inexactitud algunos de los datos a que se refiere el numeral 1 del Artículo 58 de la presente Ley, cuando se trate de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, siempre y cuando los datos aportados, excluyendo la liquidación provisional que en esos casos debe hacerse, si se hubiera destinado la mercancía al régimen de importación definitiva, la omisión no exceda del equivalente en moneda nacional a cinco mil pesos centroamericanos.

8) Carecer de bienes suficientes para cubrir obligaciones arancelarias imputables al agente aduanero y en lo que corresponda, al importador y que de conformidad a lo establecido en el numeral 6 de este Artículo, que hayan quedado firmes y que para su cobro se hayan intentado las acciones legales correspondientes. En este caso la suspensión será por el tiempo que subsista la causa que la motivó.

En todo caso de suspensión, el afectado no podrá iniciar nuevas operaciones, sino solamente concluir las que tuviera ya iniciadas a la fecha en que le sea notificado el acuerdo respectivo.

Cuando se trate de las personas jurídicas señaladas en el Artículo 52 de la presente Ley, la suspensión de sus actividades se hará de conformidad a las causas señaladas en los numerales 2, 3, 4, 6, 7 y 8 de este Artículo, así como del numeral 4 del Artículo

50 de la presente Ley, aplicándoles la disposición establecida y les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior.

Arto. 57. En el caso de los numerales 1, 5 y 7 del Artículo 56 de la presente Ley, las autoridades aduaneras, una vez comprobados los hechos señalados en dichos incisos, ordenarán la suspensión provisional por el tiempo que subsista la causa que la motivó.

Decretada la medida provisional antes mencionada, el Agente Aduanero o la persona jurídica a que alude el Artículo 52 de la presente Ley podrán en cualquier momento, desvirtuar la causal de suspensión o acreditar que la misma ya no existe, exhibiendo ante la autoridad que ordenó su suspensión, las pruebas documentales que estimen pertinentes, manifestando por escrito lo que a su derecho convenga; la autoridad resolverá en definitiva en un plazo no mayor de quince días posteriores a la presentación de las pruebas y escritos señalados.

Tratándose de la causal de suspensión prevista en el numeral 1 del Artículo 56 de la presente Ley, bastará la simple comparecencia física del Agente Aduanero ante la autoridad que ordenó la suspensión, para que de inmediato sea ordenado el levantamiento de ésta.

Cuando se trate de cualquiera de las causas de suspensión diferentes de las señaladas en el numeral 1, del Artículo 56 o de las relativas a la cancelación de la licencia, una vez conocidas por las autoridades aduaneras los hechos u omisiones que las configuren, estas las darán a conocer en forma circunstanciada al Agente Aduanero o a la persona jurídica y le concederán un plazo de diez días hábiles para que ofrezca pruebas y exprese lo que a su derecho convenga.

Cuando se trate de causales de cancelación, las autoridades aduaneras ordenarán en el mismo acto la suspensión provisional en tanto se dicta la resolución correspondiente.

Las pruebas deberán presentarse a más tardar dentro del plazo de treinta días siguientes al de su ofre-

cimiento. Dicho plazo podrá ampliarse, según la naturaleza del asunto.

Las autoridades aduaneras deberán dictar la resolución que corresponda, en un plazo que no excederá de tres meses, tratándose del procedimiento de suspensión y de cuatro cuando se trate de cancelación, que se contarán a partir de la notificación del inicio del procedimiento.

Tratándose del procedimiento de cancelación, transcurrido el plazo de cuatro meses sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad aduanera puso fin a dicho procedimiento resolviendo en el sentido de no cancelar la licencia respectiva.

En el caso del procedimiento de suspensión, transcurridos los tres meses sin resolución expresa, se entenderá caducado el procedimiento respectivo.

Tanto el acto de inicio como la resolución que ponga fin a ambos procedimientos, se notificarán al interesado a través de la aduana, la que procederá a darle cumplimiento.

Arto. 58. Será cancelada la licencia de Agente Aduanero, independientemente de las sanciones que procedan por las infracciones cometidas, por las siguientes causas:

1) Manifestar con inexactitud algún dato en la declaración correspondiente, siempre que se dé alguno de los siguientes casos:

a) Que la omisión en el pago de las obligaciones tributarias, en su caso, exceda de cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional y dicha omisión represente más del 10% del total de los que debieron pagarse.

No procederá la cancelación a que se refiere esta literal, si el monto de la omisión no excede el 55% de las obligaciones arancelarias y tributarias que deban cubrirse, cuando la misma se deba a la inexactitud en la clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las posiciones arancelarias, siempre que la descripción, naturaleza y demás características de las mercancías,



hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

b) Efectuar los trámites del autodespacho sin el permiso de importación o exportación de las autoridades competentes, cuando este sea requerido para tal efecto o no realizar el descargo total o parcial de dicho permiso antes de activar el mecanismo de selección aleatoria.

c) Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida.

2) Señalar en la declaración, el nombre, domicilio fiscal o el número de RUC de alguna persona que no hubiere solicitado la operación al Agente Aduanero.

3) Cuando un Agente Aduanero de cualquier forma, ya sea directa o indirectamente reciba estipendios, de otro Agente Aduanero suspendido en el ejercicio de sus funciones o de alguna persona jurídica en que éste sea socio o accionista o esté relacionado de cualquier otra forma por la transferencia de clientes que les haga el Agente Aduanero suspendido. Cuando un Agente Aduanero reciba pagos directa o indirectamente de otro Agente Aduanero suspendido en sus funciones o de una persona jurídica en la que éste sea socio o accionista o esté relacionado de cualquier otra forma, por realizar trámites relacionados con la importación o exportación de mercancías propiedad de personas distintas del Agente Aduanero suspendido, o de la persona jurídica aludida.

4) Ser condenado por sentencia definitiva por la comisión de delitos fiscales o de otros que ameriten pena de prisión.

5) Permitir que un tercero, cualquiera que sea su carácter, actúe al amparo de su licencia.

6) Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud alguno de los datos a que se refiere el primer párrafo del numeral 1 de este Artículo, siempre que con los datos aportados excluida la liquidación provisional que en esos

casos debe hacerse, si se hubiera destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, se dé alguno de los siguientes casos:

a) Que la omisión exceda del equivalente en moneda nacional a cinco mil pesos centroamericanos y del 10% de las obligaciones tributarias causadas.

b) Efectuar los trámites del autodespacho sin el permiso de importación o exportación de la autoridad competente, cuando éste sea requerido para tal fin o no realizar el descargo total o parcial sobre dicho permiso, antes de activar el mecanismo de selección aleatoria.

c) Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida.

7) Carecer por segunda ocasión de bienes suficientes para cubrir obligaciones tributarias que hayan quedado firmes y que para su cobro se hayan realizado las acciones legales correspondientes en los cinco años anteriores.

A partir de la fecha en que se notifique a los clientes de asuntos inconclusos la cancelación de la licencia, se interrumpirán por treinta días los plazos legales que estuvieren corriendo.

Las mismas causales señaladas en el Artículo 58 de la presente Ley, serán aplicables a las personas jurídicas, excepto la señalada en el numeral 4 del presente Artículo, la cual se entenderá que se refiere al Agente Aduanero o al representante legal de la persona jurídica.

Arto. 59. El derecho a ejercer la licencia de Agente Aduanero se extinguirá cuando se deje de satisfacer por más de noventa días, sin causa justificada alguno de los requisitos que la presente Ley exige para obtener la licencia.

Arto. 60. Podrán acogerse al autodespacho de mercancías de comercio exterior:

1) Las empresas de mensajería y paquetería, para encargarse del despacho de las mercancías por

ellas transportadas, siempre que el valor de las mismas no exceda de la cantidad que establezca el Reglamento de la presente Ley.

2) Las asociaciones que cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley, las Cámaras de Comercio e Industria y las confederaciones que las agrupen para realizar el despacho de las mercancías de exportación de sus integrantes.

Las personas a que se refiere el presente Artículo, serán responsables solidariamente con los interesados del pago de las obligaciones tributarias que se causen con motivo de la introducción de mercancías a territorio nacional o de su salida.

#### TITULO IV

##### CAPITULO UNICO

##### DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS

Arto. 61. La Dirección General de Aduanas, además de las facultades que le confieren las leyes, tendrá las siguientes:

1) Establecer o suprimir aduanas, delegaciones, administraciones y otros recintos aduaneros o fiscales, así como designar su ubicación y funciones.

2) Suspender, previo acuerdo superior, los servicios de oficinas aduaneras por el tiempo que juzgue conveniente, cuando así lo exija el interés de la Nación.

3) Autorizar, previo acuerdo superior, que el despacho de mercancías pueda hacerse conjuntamente con las oficinas aduaneras de otros países y establecer la normativa necesaria.

4) Señalar la circunscripción territorial de las aduanas y, dentro de los recintos fiscales, el lugar que deben ocupar las oficinas administrativas de la aduana y sus instalaciones complementarias.

Respecto de otras dependencias y organismos que

lleven a cabo sus funciones en los aeropuertos, puertos marítimos y cruces fronterizos autorizados para el tráfico internacional, establecerá la coordinación correspondiente en relación a las medidas de seguridad y control que deben aplicarse en dichos puntos y señalará, en su caso, las aduanas en que se deberá practicar el despacho de determinado tipo de mercancías, que al efecto determine la propia dependencia, mediante disposiciones generales.

5) Comprobar que la importación y la exportación de mercancías en todas sus modalidades, la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones o manifestaciones y el pago correcto de las obligaciones tributarias, se realicen conforme a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos que regulen el comercio exterior.

6) Requerir de los contribuyentes, responsables y fiadores solidarios y terceros, los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y en su caso, sobre el uso que hayan dado a las mismas.

7) Recabar de los funcionarios públicos, fedatarios y autoridades extranjeras, los datos y documentos que posean con motivo de sus funciones o actividades relacionadas con la importación, exportación o uso de mercancías.

8) Cerciorarse que en el autodespacho, los Agentes Aduaneros y las personas jurídicas a que alude el Artículo 52 de la presente Ley, cumplen los requisitos establecidos en ella, en su Reglamento y las disposiciones generales que se emitan respecto del equipo electrónico y medios magnéticos que deben usarse.

9) Practicar el reconocimiento aduanero a las mercancías de importación o exportación en los recintos fiscales y fiscalizados o a petición del contribuyente, en su domicilio o en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos previstos en el Reglamento.

10) Verificar que las mercancías por cuya

importación fue concedido algún estímulo fiscal, franquicia, exoneración o reducción de impuestos o se haya eximido del cumplimiento de una regulación o restricción no arancelaria, estén destinadas al propósito para el que se otorgó, se encuentren en los lugares señalados al efecto y sean usados por las personas a quienes les fue concedida, en los casos en que el beneficio se haya otorgado en razón de dichos requisitos, o de alguno de ellos.

11) Fijar los lineamientos para las operaciones de carga, descarga, manejo de mercancías de comercio exterior y para la circulación de vehículos dentro de los recintos fiscales o fiscalizados y señalar dentro de los mismos, las áreas restringidas para el uso de aparatos de telefonía celular o cualquier otro medio de comunicación; así como ejercer en forma exclusiva el control y vigilancia sobre la entrada y salida de mercancías y de personas en los aeropuertos y puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional y en las aduanas fronterizas.

12) Inspeccionar y vigilar permanentemente el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos aduaneros, fiscales y fiscalizados, así como en cualquier otra parte del territorio nacional, para lo cual los interesados están obligados a brindar apoyo y facilitar las maniobras que sean necesarias.

13) Perseguir e incautar las mercancías y los medios en que se transporten, en los casos a que se refiere la Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero, así como en el caso de infracciones cometidas por los pasajeros; en éste último supuesto solo se podrá proceder a la incautación del medio de transporte cuando se trate de vehículos de servicio particular o si se trate de servicio público, cuando esté destinado al uso exclusivo de pasajeros o no preste el servicio normal de transporte.

Se estimará que un medio de transporte público se encuentra efectuando un servicio normal de transporte, siempre que los pasajeros que sean transportados en él, hayan adquirido el boleto respectivo en las taquillas en las que normalmente se expenden.

14) Verificar durante su transporte, la legal

importación o tenencia de mercancías procedentes del extranjero.

Cuando las mercancías solo transiten por el territorio nacional, se estará a lo establecido en la legislación correspondiente.

15) Corregir y determinar el valor en aduana, de las mercancías declaradas en el documento de importación, utilizando el método de valoración establecido en la legislación, cuando el importador no determine correctamente el valor, no proporcione a la autoridad, previo requerimiento, los elementos que haya tomado en consideración para determinar dicha valoración, o lo determine en base a documentación o información falsa o inexacta.

16) Establecer, previa opinión del Ministerio de Economía y Desarrollo, precios estimados para mercancías que se importen y retenerlas hasta que se presente la garantía a que se refiere el Artículo 16, numeral 1, literal f, de la presente Ley. En este caso podrá también pedir opinión de las Cámaras y Asociaciones de Comerciantes e Industriales.

17) Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.

Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección General de Aduanas podrá solicitar el dictamen que requiera al perito o Agente Aduanero que elija.

18) Determinar en cantidad líquida, las obligaciones tributarias omitidas por los contribuyentes o responsables solidarios.

19) Investigar y comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan, conforme a la presente Ley y a la Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero.

20) Exigir en su caso, el pago de los derechos antidumping y gestionar lo necesario para hacer efectivos tales derechos y las demás obligaciones tributarias.

21) Practicar auditorías en el domicilio de los importadores o exportadores para el ejercicio de sus facultades de comprobación, ajustando su actuación a lo previsto en el Reglamento. Durante el desarrollo de estas auditorías la Dirección General de Aduanas podrá examinar los libros y archivos contables, para verificar que la importación o exportación de mercancías fue efectuada correctamente, pudiendo exigir la presentación de los documentos legalmente exigibles.

No serán auditados por los periodos prescritos o por periodos o tributos ya auditados.

Cuando la autoridad aduanera, ordene practicar las auditorías, lo hará por escrito, el cual deberá contener la justificación y el tiempo estimado para su ejecución.

22) Determinar el destino de las mercancías que hayan pasado a ser propiedad del Fisco y mantener la custodia de las mismas en tanto procede a su entrega.

23) Dictar en caso fortuito o de fuerza mayor, naufragio o cualquiera otra causa que impida el cumplimiento de alguna de las prevenciones de la presente Ley, las medidas administrativas que se requieran para subsanar la situación.

24) Otorgar, suspender y cancelar la licencia de los Agentes Aduaneros y a las personas jurídicas a que alude el Artículo 52 de la presente Ley, conforme Acuerdo del Ministerio de Finanzas.

25) Expedir, previa opinión de las autoridades superiores, reglas para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los Tratados o Acuerdos Internacionales de los que Nicaragua sea parte.

26) Cancelar las garantías que se hubieren anexado a la declaración de importación, cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado establecido o hacerlas efectivas, en su caso.

27) Las que le sean conferidas en Tratados o Acuerdos Internacionales de los que Nicaragua sea parte.

28) Establecer los procedimientos necesarios para dar protección a la propiedad industrial e intelectual y retener las mercancías previa resolución que emita la autoridad administrativa o judicial competente en dicha materia y ponerlas de inmediato a su disposición en el lugar que las citadas autoridades señalen.

29) Establecer los procedimientos y controles necesarios para la importación de servicios, de acuerdo con el Ministerio de Economía y Desarrollo.

30) Establecer, mediante reglas generales, los procedimientos de autodespacho, correspondientes a los demás regímenes aduaneros previstos en la legislación, distintos de los mencionados en la presente Ley.

31) Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que se refiere el presente Artículo.

32) La Dirección General de Aduana del Ministerio de Finanzas, tendrá como uno de sus objetivos primordiales, el mejoramiento, modernización y sostenimiento del servicio aduanero del país.

Para cumplir con dichas tareas, manejará los recursos ordinarios, los obtenidos de donaciones específicas que se le asigne y los que obtenga por la prestación de servicios que le son propios, a través del Presupuesto General de la República.

El Ministerio de Finanzas, podrá disponer de los excedentes que resultaren al final del ejercicio fiscal correspondiente, conforme la Ley Anual del Presupuesto de la República.

Para ejercer el debido cumplimiento de las facultades establecidas en el presente Artículo los funcionarios, administradores y delegados de aduana deberán tener título profesional o de técnico superior.

## TITULO V

### CAPITULO UNICO

#### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Arto. 62. Cuando defraudando la confianza que la presente Ley les confiere, los importadores, exportadores o sus representantes, aprovechen las facilidades que otorga el autodespacho con revisión aleatoria para llevar a cabo acciones u omisiones mediante las cuales se eluda total o parcialmente el pago de las obligaciones arancelarias y tributarias; se frustre la aplicación de restricciones, regulaciones o prohibiciones previstas en la legislación del comercio exterior o se procure la obtención de una ventaja cualquiera infringiendo la legislación, se presumirá que se cometió defraudación aduanera.

Arto. 63. La defraudación y contrabando aduanero, quedarán establecidos cuando se realicen los hechos y actos que para ello establece la Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero. A dichas faltas y delitos se aplicarán las sanciones establecidas en la ley correspondiente.

Arto. 64. Se sancionarán con multa, no menor de Veinte ni mayor de quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, siempre que no causen perjuicio fiscal las infracciones administrativas siguientes:

1) Romper o violar sellos, cerraduras o marchamos aduaneros antes de que estos cumplan con su cometido ya sea en bultos, bodegas o vehículos.

2) No acompañar a las declaraciones de importación o exportación, los documentos exigidos por la presente Ley o su Reglamento o presentarlos en forma tardía; salvo lo dispuesto en forma expresa por la presente Ley en caso de falta de documentos.

3) Presentar los documentos indicados en el numeral anterior con anotaciones erróneas, omisiones, o con falta de ejemplares u otras condiciones exigidas.

4) Oponerse a que se lleve a cabo el cotejo o examen de las mercancías con motivo de operación o maniobra en que deba intervenir la autoridad aduanera.

5) Amarrar, atracar o fondear embarcaciones de cualquier clase o aterrizar naves aéreas sin

la correspondiente autorización de la aduana en los casos en que se requiera dicha autorización.

6) Movilizar mercancías dentro de la oficina aduanera en vehículos no registrados ante la aduana o cuyos dueños no tengan permiso para realizar dicha operación.

7) Penetrar a los recintos fiscales sin portar el gafete o carnet que lo identifique como empleado de la aduana, Agente Aduanero, Apoderado, gestor autorizado, empleado de almacenadora privada o usuario en gestión de desaduanaje.

8) Usar un gafete o carnet de identificación del que no se sea titular o permitir que un tercero utilice el propio.

9) Falsificar o alterar el contenido de algún gafete o carnet de identificación.

10) Presentar a las autoridades aduaneras la información estadística de las declaraciones que formulen, grabada en un medio magnético, con información inexacta, incompleta o falsa, siempre que no implique la comisión de otra infracción prevista en esta ley.

11) Omitir la declaración en la aduana de entrada al país, del dinero en efectivo o en cheque o una combinación de ambas que llevan consigo, superiores al equivalente en moneda nacional de diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

12) Las empresas que prestan el servicio de transporte internacional de pasajeros, omitir la distribución entre ellos de los formularios para la declaración de aduanas.

13) Utilizar una clave confidencial de identidad equivocada en el acceso al sistema informático de la aduana.

14) Utilizar en las áreas expresamente señaladas por las autoridades aduaneras como restringidas, aparatos de telefonía celular y cualquier otro medio de comunicación o aparato que pueda interferir con los sistemas de cómputo de la aduana.

15) Dañar los edificios, equipos y otros bienes que se utilicen en la operación aduanera por las autoridades aduaneras o por empresas que los auxilien, en los términos de la presente Ley, sin perjuicio de reparar los daños ocasionados.

16) Cualquier otra acción que contravenga las disposiciones de la presente Ley o su Reglamento que no causen perjuicio arancelario tributario.

Arto. 65. Para la aplicación de sanciones por la comisión de delitos y faltas, las autoridades aduaneras se sujetarán al procedimiento investigativo siguiente:

1) Levantarán acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancía en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, incauten precautoriamente mercancías en los términos previstos por el Artículo 66 de la presente Ley:

En el acta se deberá hacer constar:

a) La identificación de la autoridad que practica la diligencia.

b) Los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento.

c) La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.

d) La toma de muestras de las mercancías en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Se requerirá al interesado la presentación de dos testigos, los cuales deberán haber estado en el lugar y en el momento de levantarse el acta. El interesado señalará su domicilio para oír notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la aduana de que se trate; salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso podrán señalar domicilio fuera de dicha circunscripción, apercibiéndolo de que de no hacerlo o de señalar uno que no corresponda a él o a su representante, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por ministerio de ley. En el caso que los

testigos no acepten serlo, se consignará en el acta.

El acta preimpresa deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de veinte días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

2) El interesado deberá ofrecer las pruebas citadas por escrito ante la autoridad aduanera que hubiere levantado el acta.

3) Cuando se presenten pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de mercancías en el país, la autoridad que levantó el acta, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías incautadas, se ordenará su devolución.

4) En los casos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resolución determinando en su caso, las obligaciones tributarias omitidas, e imponiendo las sanciones que procedan en un plazo que no excederá dos meses a partir de la fecha en que se levantó el acta.

5) Cuando al levantar el acta a que se refiere el numeral 1 del presente Artículo, la autoridad aduanera concluya que el hecho excede los límites para considerarlo falta, procederá a remitirlo a la autoridad judicial competente.

Arto. 66. Las autoridades aduaneras procederán a la incautación precautoria de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

1) Cuando se introduzcan a territorio nacional por un lugar no autorizado.

2) Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a regulaciones y restricciones no arancelarias de las cuales no se acredite su cumplimiento.

3) Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente que las mercancías

se sometieron a los trámites previstos en la presente Ley para su introducción al país. En el caso de pasajeros, la incautación precautoria procederá solo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular o de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo de pasajeros o no preste el servicio normal de transporte.

4) Cuando con motivo del reconocimiento aduanero o de la verificación de mercancías en transporte se descubran sobrantes de mercancías en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.

5) Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin la declaración que corresponda para realizar el despacho de las mismas.

En los casos a que se refiere los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente Artículo, el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establece el Reglamento de la presente Ley.

En los casos a que se refiere a los numerales 3 y 4 del presente Artículo, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de maquiladoras. En este caso solo se procederá a la incautación de la totalidad del excedente, permitiéndose inmediatamente la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada.

Se incautarán precautoriamente los medios de transporte, cuando con ellos se ocasionen daños en los recintos fiscales, con objeto de garantizar el pago que corresponda.

Arto. 67. En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación, proceda la determinación de obligaciones tributarias omitidas y no sea aplicable lo dispuesto en el Artículo anterior, las autoridades aduaneras procederán a su determinación sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en

el Artículo 65 de la presente Ley.

En este caso la autoridad aduanera dará a conocer por escrito los hechos u omisiones que impliquen la omisión de obligaciones tributarias y deberá señalarse al interesado que cuenta con un plazo de diez días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

Las autoridades aduaneras efectuarán la determinación en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir de la notificación del acta a que se refiere el Artículo 65 de la presente Ley.

Arto. 68. Si durante la práctica de una auditoría se encuentra mercancía extranjera cuya legal internación en el país no sea acreditada legalmente, las autoridades aduaneras levantarán el acta y procederán a efectuar la incautación precautoria en los casos previstos en el Artículo 66, cumpliendo con las formalidades a que refiere el Artículo 65, ambos de la presente Ley.

El acta de incautación, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la auditoría que se relacione con las obligaciones tributarias de comercio exterior generadas por las mercancías incautadas.

En este supuesto el auditado, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiera practicado la incautación, deberá acreditar la legal estancia en el país de las mercancías incautadas y ofrecerá las pruebas conducentes.

Presentadas éstas, se dictará resolución determinando en su caso las obligaciones tributarias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha de la incautación.

Arto. 69. Se entregarán a las autoridades correspondientes las mercancías cuya importación o exportación esté prohibida o que sean objeto de introducción ilícita conforme lo dispuesto en otras leyes.

Arto. 70. Cuando lo incautado sean mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, animales vivos o automóviles y camiones, dentro

de los diez días siguientes a su incautación o de los sesenta días tratándose de automóviles y camiones de los cuales no se hubiere comprobado su legal introducción o tenencia en el país, la autoridad aduanera podrá proceder a su venta en base al valor que para ese fin fije una institución bancaria.

Efectuada la venta, el dinero obtenido se depositará en la cuenta de la institución, con la tasa de rendimiento más alta, a fin de que al dictarse la resolución correspondiente, se disponga del dinero y del rendimiento citados, conforme proceda.

Arto. 71. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero se retengan mercancías por no haberse presentado la garantía a que se refiere el Artículo 16 numeral 1, literal f, de la presente Ley, las autoridades aduaneras las retendrán hasta que la garantía sea presentada.

La cancelación de la garantía a que se refiere el párrafo anterior procederá cuando se demuestre la aceptabilidad del valor declarado, cuando este se determine conforme al valor de transacción, cuando se presente la factura comercial debidamente certificada por las autoridades competentes del país en que resida el proveedor, en la que conste que la misma fue expedida por dicho proveedor.

Cuando no se demuestre la aceptabilidad del valor en los términos del párrafo anterior, la Dirección General de Aduanas ejercerá las facultades establecidas en el Artículo 61, numeral 15 de la presente Ley.

Arto. 72. Cuando las infracciones cometidas se deriven de la actuación de un Agente Aduanero o de una persona jurídica de las señaladas en el Artículo 52 de la presente Ley en el despacho, la multa será pagada por el Agente Aduanero o la persona jurídica, excepto en los casos en que la presente Ley determine que no hay responsabilidad.

Arto. 73. A las personas que cometan infracciones administrativas que no causen lesión al fisco, se les aplicarán las sanciones siguientes:

1) Multa de Cincuenta pesos centroameri-

canos o su equivalente en moneda nacional, en los casos señalados en los numerales 3, 6 y 14 del Artículo 64 de la presente Ley.

2) Multa de Cien pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, en los casos señalados en los numerales 1, 2, 5, 7, 12 y 13 del Artículo 64 de la presente Ley.

3) Multa de Quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, en los casos señalados en los numerales 4, 9, 11 y 15 del Artículo 64 de la presente Ley.

4) Multa de Doscientos Cincuenta pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, en los casos señalados en los numerales 8 y 10 del Artículo 64 de la presente Ley.

5) Multa de trescientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, en el caso señalado en el numeral 16 del Artículo 65 de la presente Ley.

Arto. 74. Para la sanción de las infracciones administrativas que no causen perjuicio arancelario tributario, se llenará un acta preimpresa que contenga el señalamiento de la infracción y la sanción que se impone, el acta será suscrita por el administrador de la aduana. En el mismo documento se notificará al interesado.

## TITULO VI

### CAPITULO UNICO DE LOS RECURSOS ADUANEROS

Arto. 75. Procedencia de Recursos. Los actos y resoluciones que emita la Dirección General de Aduanas, por los que se determinen tributos, intereses moratorios, sanciones o afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes, podrán ser impugnados por los afectados en las formas y plazos que establece la presente Ley. Los recursos se interpondrán por escrito en papel común y deberán contener:

a) Nombres, apellidos y generales de ley



del recurrente; cuando no actúe en nombre propio, deberá acreditar su representación.

b) Designación de la autoridad, funcionario o dependencia a que se dirija.

c) Reseña del acto o disposición recurrida y la razón de su impugnación con la relación de hechos.

d) Petición que se formula, exposición de los perjuicios directos o indirectos que se causan y base que sustenta el recurso.

e) Lugar, fecha y firma.

f) Señalamiento de casa u oficina para notificación.

Arto. 76. Presentado el recurso ante el órgano, oficina o dependencia del funcionario que deba resolver por razón de su competencia, éste lo admitirá o mandará subsanar los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos antes señalados en un plazo de tres días posteriores a su interposición.

Arto. 77. La interposición de los recursos produce efecto suspensivo en lo que hace a la resolución recurrida, no siendo necesario para su interposición el pago previo de los tributos, intereses y sanciones que son materia de impugnación.

Arto. 78. El Recurso de Reposición se interpondrá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución impugnada, ante el funcionario o autoridad que dictó dicha resolución, para que aclare, modifique o revoque la resolución dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto o resolución que se impugna.

Si hubiere hechos que probar, el recurrente presentará las pruebas a su favor que le sean solicitadas por la autoridad recurrida, dentro de los tres días posteriores a la interposición del recurso o de la fecha en que se las solicitaren.

Arto. 79. El funcionario o autoridad recurrida deberá pronunciarse en el plazo establecido en el Artículo anterior contado a partir de la fecha de interposición del recurso o de la fecha en que el recurrente subsanare los errores u omisiones incurridos en la interposición del recurso o de la fecha en que entregare las pruebas indicadas en el Artículo anterior. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito de la autoridad recurrida debidamente notificado al recurrente, se entenderá que la resolución es favorable al reclamante.

Arto. 80. Contestado el Recurso de Reposición o desde la fecha en que se negare su aceptación, se podrá interponer el Recurso de Apelación ante el Director General de Aduanas como autoridad jerárquica superior. En los casos que se apele contra resolución o disposición del propio Director General de Aduanas se recurrirá ante el Ministro de Finanzas. La apelación se deberá interponer en el acto de la notificación o por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a ésta.

Arto. 81. Interpuesta en tiempo y forma la Apelación, el funcionario apelado deberá hacer llegar el recurso al Director General de Aduanas o al Ministro de Finanzas en su caso dentro de los cinco días hábiles siguientes, más el término de la distancia, contados a partir de la fecha en que recibió el recurso; pasados los cinco días antes señalados, el Director General de Aduanas o el Ministro de Finanzas en su caso decidirá sobre la procedencia de su aceptación.

El recurrente podrá aportar las pruebas admisibles o que le sean solicitadas por la autoridad recurrida, dentro de los tres días posteriores a la interposición del recurso o de la fecha en que se las solicitaren.

Arto. 82. El Director General de Aduanas o el Ministro de Finanzas en su caso, deberá pronunciarse en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de interposición del recurso o de la fecha en que el recurrente subsanare los errores u omisiones incurridos en la interposición del recurso o de la fecha en que entregara las pruebas indicadas en el párrafo anterior. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito, debidamente no-

tificado al recurrente, se entenderá que la resolución es favorable al reclamante.

Arto. 83. En todos los plazos establecidos para la interposición o contestación de los recursos, se adiciona el término de la distancia.

Al pronunciarse el Director General de Aduanas o el Ministro de Finanzas en su caso, se concluye la vía administrativa.

Arto. 84. Cuando se recurra de las resoluciones de clasificación arancelaria o valoración aduanera de las mercancías objeto de comercio exterior, contestado el Recurso de Reposición o desde la fecha en que se negare su aceptación, se podrá interponer el Recurso de Apelación ante la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera como última instancia administrativa, la apelación se deberá interponer en el acto de la notificación o por escrito, a más tardar dentro del tercer día hábil después de verificada.

Arto. 85. Interpuesta en tiempo y forma la apelación, el Director General de Aduanas deberá hacer llegar el recurso a la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera dentro del tercer día hábil contado a partir de la fecha en que recibió el recurso; pasados los tres días antes señalados, la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera decidirá sobre la procedencia de su aceptación.

Arto. 86. El recurrente podrá aportar las pruebas admisibles o que le sean solicitadas por la autoridad recurrida, dentro del plazo señalado en el Artículo 81, párrafo segundo de la presente Ley o de la fecha en que se las solicitaren.

La autoridad recurrida no deberá excederse del plazo máximo para la resolución de una reclamación aduanera, el cual se contará a partir del día en que se presentó la reclamación o el recurso, hasta aquel en que dicte resolución que ponga término a éste.

## TITULO VII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Arto. 87. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 18 numeral 4 de la presente Ley, en tanto se establece el Registro de Importadores, se estará a lo dispuesto en la Ley de Licencias Comerciales.

Arto. 88. Mientras no se integre el Tribunal Aduanero Nacional a que se refiere el Artículo 35 de la presente Ley, se aplicará lo dispuesto en el Decreto No. 16-97, Reglamento de Funciones de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera.

Arto. 89. Las Agencias Aduaneras y Agentes Naturales autorizados que estén actualmente operando en base a lo establecido en el CAUCA I y su Reglamento y deseen cambiar la constitución de su empresa o trabajar como Agente Aduanero natural o viceversa, en base a lo establecido en la presente Ley, podrán solicitarlo al Ministerio de Finanzas, el cual resolverá en un plazo máximo de treinta días. Mientras se dé la resolución del Ministerio de Finanzas podrán operar con la razón anterior.

## CAPITULO II

### DISPOSICIONES FINALES

Arto. 90. Todas las horas del día y todos los días del año son hábiles para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.

Arto. 91. En lo no previsto por la presente Ley y su Reglamento, se aplicarán las disposiciones del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) II.

Arto. 92. El Presidente de la República, reglamentará la presente Ley en el plazo establecido para tal fin en la Constitución Política.

Arto. 93. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.- JAIME BONILLA, Presidente de la Asamblea Nacional por la Ley.- CARLOS GUERRA GALLARDO, Secretario de la Asamblea Nacional.

**POR TANTO:**

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, trece de Noviembre de mil novecientos noventa y siete.- ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

**LEY No. 273**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA**

**CONSIDERANDO**

**I**

Que la Ley No. 222, Ley de Suspensión de la Tramitación de Solicitudes de Otorgamiento de Concesiones y Contratos de Exploración y Explotación de los Recursos Naturales, aprobada por la Asamblea Nacional el 11 de Junio 1996, ha sido un mecanismo inadecuado para el control de los recursos naturales, especialmente los mineros, pesca e hidrocarburos lo que más bien resulta perjudicial para el desarrollo económico del país, desincentiva la inversión nacional y extranjera y evita la creación de plazas de trabajo estables.

**II**

Que es necesario proyectar a Nicaragua, como un país en desarrollo y con vocación progresista principalmente en materia de aprovechamiento de sus recursos naturales, como bienes generadores de ri-

queza para la satisfacción de prioridades en materia de salud, educación, viviendas y empleo.

**III**

Que siendo la explotación del recurso forestal el que más daño e impacto sobre el ambiente ha venido produciéndose en los últimos años en todo el país, sin ningún control efectivo a pesar de las regulaciones existentes, lo que obliga a revisar la situación e impulsar la aprobación de una ley específica por parte de la Asamblea Nacional.

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

La siguiente:

**LEY DE REFORMA PARCIAL A LA LEY  
DE SUSPENSION DE LA TRAMITACION  
DE SOLICITUDES DE OTORGAMIENTO  
DE CONCESIONES Y CONTRATOS  
DE EXPLORACION  
Y EXPLOTACION DE LOS RECURSOS  
NATURALES**

Arto. 1. Refórmase el Artículo 1 de la Ley No. 222, Ley de Suspensión de la Tramitación de Solicitudes de Otorgamiento de Concesiones y Contratos de Exploración y Explotación de los Recursos Naturales, publicada en El Nuevo Diario del 24 de Septiembre de 1996, el que se leerá así:

Arto. 1. La presente Ley suspende cualquier trámite de nuevas solicitudes para el otorgamiento de concesiones y contratos de exploración y explotación de los recursos forestales, mientras no sea dictada la ley de la materia que regulará los trámites administrativos de los mismos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, quedando a salvo el derecho de terceros.

Arto. 2. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y siete.- Iván Escobar Fornos, Presidente de la Asamblea Nacional.- Carlos Guerra Gallardo, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintiuno de Noviembre de mil novecientos noventa y siete.- Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 278

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades;  
HA DICTADO

La siguiente:

LEY SOBRE PROPIEDAD REFORMADA  
URBANA Y AGRARIA

TITULO I  
NORMAS REGULADORAS

CAPITULO I  
DISPOSICION GENERAL

Arto. 1. La presente Ley regula la tenencia, ejercicio, cargas y extinción del derecho adquirido sobre bienes en posesión del Estado, al amparo de o mediante: las leyes N° 85 y 86 del 29 de Marzo de 1990, la Ley N° 88 del 2 de Abril de 1990; la Ley N° 209 «Ley de Estabilidad de la Propiedad» del 30 de

Noviembre de 1995, y la Ley de Reforma Agraria y sus reformas; los contratos de venta o de promesa de venta, o de arriendo o administración con opción de compra, celebrados entre la Corporación Nacional del Sector Público con los antiguos trabajadores de las Empresas Estatales, licenciados del Ejército, del Ministerio de Gobernación y desmovilizados de la Ex-Resistencia Nicaragüense.

Asimismo regula los Asentamientos Humanos Espontáneos que se hayan consolidado hasta el año mil novecientos noventa y cinco.

También regula el ejercicio de cualquier acción de los anteriores propietarios para reclamar la restitución del bien o el pago de la debida indemnización en su caso.

CAPITULO II

ESTABILIDAD PARA BENEFICIARIOS  
DE LA REFORMA AGRARIA Y URBANA

Arto. 2. En los casos de lotes urbanos transferidos al amparo de la Ley N° 86, mientras no se otorgue el título de propiedad por la Oficina de Titulación Urbana o la oficina correspondiente, a los beneficiarios que obtuvieron Solvencias de Ordenamiento Territorial, les servirán éstas de títulos provisionales.

Arto. 3. Los Títulos de Reforma Agraria emitidos conforme el Decreto 782, Ley de Reforma Agraria y su reforma, Ley N° 14, por autoridad competente a favor de beneficiarios de reforma agraria que viven de la tierra sean estas personas naturales o cooperativas de acuerdo a la Ley N° 84 y debidamente inscritos en los Libros que para ese efecto lleva el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, son documentos públicos que acreditan la legitimidad de la adquisición de la propiedad, y gozarán de los beneficios a que se refieren los Artículos 8 y 9 de la presente Ley. La legitimidad de otros títulos agrarios será apreciada de conformidad con las reglas de la prueba a que se refieren los Artículos 82 y 83 de la presente Ley.

Arto. 4. Las constancias de asignación emi-

tidas y ratificadas hasta abril de mil novecientos noventa y cuatro por el Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria a favor de beneficiarios de Reforma Agraria; Campesinos, licenciados del Ejército, del Ministerio de Gobernación y Desmovilizados de la Ex-Resistencia Nicaragüense, son documentos auténticos que les servirán de título provisional mientras no se les otorgue el Título de Reforma Agraria y podrán ser opuestos en juicios y tendrán el valor de presunción legal, que admite prueba en contrario.

En los casos referidos en el párrafo anterior los que estén en posesión de la tierra hasta abril de mil novecientos noventa y cuatro debidamente comprobada por el INRA, recibirán la constancia a más tardar dentro de noventa días a partir de la solicitud por el interesado o interesados.

Arto. 5. En concordancia con el Artículo 99 de la Constitución Política, los Bancos Estatales y demás instituciones financieras del Estado, deberán priorizar el financiamiento a todas estas pequeñas y medianas unidades de producción, de acuerdo a sus políticas y regulaciones a fin de incorporarlas a la producción y de impulsar el desarrollo del país.

Arto. 6. Los beneficiarios de propiedades que obtuvieron Solvencia de Revisión conforme los Decretos 35-91, 36-91, 48-92 y aquellos que obtuvieron Títulos de Reforma Agraria conforme el Decreto 782, Ley de Reforma Agraria y su reforma, Ley N° 14, y sean objetos de demandas o hayan sido demandados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley por los antiguos propietarios, podrán aportar como prueba de sus derechos la Solvencia de Revisión o el Título de Reforma Agraria, según el caso, en cualquier estado del juicio.

Arto. 7. Los documentos públicos a que se refiere el Artículo anterior tendrán valor de presunción legal que no admite prueba en contrario en contra del Estado, sobre los hechos comprendidos en la resolución, salvo que haya mediado dolo o mala fe en su obtención; y contra otros demandantes, el valor de tales documentos será de presunción legal, que admite prueba en contrario. Las resoluciones denegatorias dictadas por la Oficina de Ordenamien-

to Territorial (OOT) son documentos públicos, quedando salvo el derecho de los interesados.

Arto. 8. El Estado en los casos de demanda en contra de los beneficiarios de los lotes urbanos o de viviendas de hasta cien metros cuadrados de construcción que hayan obtenido la Solvencia de Revisión y Disposición, o de los legítimos beneficiarios de la Reforma Agraria acreditados por el INRA, intervendrá en defensa de ellos. Para tales efectos, cuando se tramiten acciones de restitución, de reivindicación o posesorias en contra de tales beneficiarios, deberá darse la intervención obligatoria en el juicio a la Procuraduría de Justicia respectiva.

El trámite de conciliación y el juicio por arbitramento, en su caso, a que se refiere el Título III de la presente Ley, se tendrán por incorporados a los procedimientos en que se intenten hacer valer las acciones mencionadas en el párrafo anterior.

Arto. 9. En los casos a que se refiere el artículo anterior, mientras dure la litis por acciones judiciales promovidas contra los legítimos beneficiarios que hayan obtenido la Solvencia de Revisión o de Disposición, o de los legítimos beneficiarios de la Reforma Agraria, éstos mantendrán la posesión del bien reclamado. En los casos que la sentencia fuere adversa al beneficiario por fundarse en falsedad del título o en la existencia de hechos de carácter delictivo, el inmueble reclamado le será entregado al actor. En caso que la sentencia adversa se fundara en hechos distintos, el Juez de la causa dispondrá el pago de la indemnización por el Estado al actor de conformidad con el Decreto N° 51-92.

### CAPITULO III

#### AGILIZACION DE TRAMITES DE TITULACION

Arto. 10. Para asegurar los derechos de los beneficiarios de lotes urbanos se establece un procedimiento expedito que permita agilizar la titulación de los inmuebles adquiridos por los beneficiarios de la Ley N° 86, que tengan su Solvencia de Revisión y Disposición, debidamente extendida por la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT).

Arto. 11. El Procurador General de Justicia, una vez tramitados los expedientes por la Oficina de Titulación Urbana (OTU), con la información legal y técnica correspondiente, en los casos de aquellos inmuebles inscritos a favor del Estado, a su arbitrio podrá designar Notarios del Estado específicos, pudiendo comparecer ante ellos directamente, o bien podrá delegar en las Alcaldías u otras Instituciones Estatales, el otorgamiento de los respectivos títulos a los beneficiarios de los lotes urbanos que hayan obtenido su Solvencia de Revisión y Disposición. Ello sin perjuicio de las facultades de los Gobiernos Municipales o de otras Instituciones Estatales, de extender los títulos de dominio cuando las propiedades estén registralmente anotadas a su nombre y siempre que los beneficiarios de la Ley N° 86 hayan obtenido dicha Solvencia.

Arto. 12. Las Instituciones Estatales y los Gobiernos Municipales deberán proporcionar a la Oficina de Titulación Urbana (OTU), en un plazo no mayor de treinta días, la información pertinente que posean sobre los inmuebles traspasados a los beneficiarios de la Ley N° 86, a fin de que la titulación se efectúe en forma coordinada, ordenada, rápida, ágil y dentro del marco legal existente.

Arto. 13. La Oficina de Titulación Urbana, una vez recibida la información a que se refiere el artículo anterior, deberá en un plazo de sesenta días, coordinarse con la Procuraduría General de Justicia, el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), el Ministerio de Construcción y Transporte (MCT), la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) y otras Instituciones Estatales involucradas, para establecer un Plan General de Titulación Urbana tanto en la ciudad de Managua como en las demás ciudades de la República, a fin de que dicha titulación sea realizada en un plazo máximo de dieciocho meses a partir de la vigencia de la presente Ley. Igual plazo tendrán los Gobiernos Municipales y las Instituciones Estatales para el otorgamiento de dichos títulos. Este plazo podrá ser objeto de prórrogas mediante Decreto del Poder Ejecutivo.

Arto. 14. En los casos de inmuebles objeto de traspaso a beneficiarios de las Leyes N° 85 y 86 de la

Ley de Reforma Agraria y sus reformas, y de los inmuebles administrados o asignados a la Corporación Nacional del Sector Público, objeto de los contratos de venta o de arriendo con opción de compra o de promesa de venta, que no hubieren sido reclamados por sus anteriores dueños ante la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, la Oficina de Titulación Urbana (OTU) o la entidad que corresponda de oficio trasladará el caso a dicha Comisión para que ésta también de oficio o a petición de parte proceda de forma inmediata a revisarlo y emita la resolución correspondiente.

Si procede la indemnización al anterior propietario, la Comisión trasladará el caso a la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones (OCI) para que de inmediato se pague, conforme lo dispone el Decreto 51-92, la indemnización que corresponda al interesado, la que se consignará a su favor de acuerdo con lo que establecen los Artículos 2055 y siguientes del Código Civil, notificando la consignación por cualquier medio escrito de comunicación social. Si el interesado se negare a recibir la indemnización consignada, los bonos se depositarán a su orden en la Tesorería General de la República. Este depósito surtirá los efectos de pago, sin perjuicio de la acción que el interesado pueda ejercer en la vía correspondiente.

Si la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones declara improcedente la solicitud de revisión, la Certificación de dicha resolución se inscribirá como Título a favor del Estado, en la Sección de Derechos Reales del Registro Público a que correspondan las propiedades afectadas, para proceder a su titulación a favor de los beneficiarios, sin perjuicio del derecho del interesado de ejercer sus acciones en contra del Estado en los Tribunales de Justicia correspondientes.

Arto. 15. Con todos los antecedentes a que se refiere el Artículo anterior, el Notario del Estado levantará el respectivo finiquito y traspaso del bien indemnizado a favor del Estado para su debida inscripción en el Registro Público competente.

Arto. 16. El Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER) extenderá gratuitamente

te los certificados catastrales en las zonas declaradas catastrales y en los lugares donde existan mapas catastrales. En donde no existan dichos mapas hará los estudios topográficos necesarios para la identificación del inmueble matriz y de los lotes a desmembrarse, extendiendo en estos casos una constancia para efectos de inscripción.

Arto. 17. Las escrituras públicas que hayan sido otorgadas con anterioridad y las que se otorguen posteriormente a los beneficiarios de la Ley N° 86, que tengan su respectiva Solvencia de Revisión y Disposición, serán inscritas gratuitamente en los respectivos Registros Públicos de la Propiedad Inmueble, sin más requisito que el certificado catastral o la constancia para la inscripción emitidos por el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales.

Arto. 18. La Oficina de Titulación Urbana (OTU) periódicamente publicará en los medios de comunicación social el programa de titulación con identificación de los barrios, de acuerdo al Plan General de Titulación Urbana, a que se refiere el Artículo 13 de la presente Ley.

Arto. 19. El Procurador General de Justicia, en los contratos de venta en documento privado o de arriendo con opción de compra celebrados por las Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP) con los antiguos trabajadores de las empresas estatales, licenciados del Ejército, del Ministerio de Gobernación y/o desmovilizados de la Ex-Resistencia Nicaragüense, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la presente Ley, queda autorizado por ministerio de la Ley, a otorgar las correspondientes escrituras de compraventa.

En dichas escrituras se respetarán las estipulaciones contenidas en el contrato original y cuando el plazo venciere antes del año 2002, dicho pago se prorrogará hasta esa fecha. Asimismo, el precio estipulado con cláusulas de mantenimiento de valor, o el saldo pendiente podrá ser pagado en primer lugar; asumiendo el pasivo laboral de la empresa liquidado de conformidad con la ley, el remanente del saldo podrá ser pagado hasta en un 100% con Bonos de Pago por Indemnización, tomados a un 50% de su valor facial, durante los doce meses siguientes a la publi-

cación de la presente ley. Pasado este plazo el saldo pendiente podrá ser pagado hasta en un 50% con bonos de pago por Indemnización, tomados dichos bonos a un 50% de su valor facial; el otro 50% deberá pagarse en moneda de curso legal. Las cláusulas de pronto pago estipuladas en dicho contrato que no hubieren sido ejecutadas se restablecerán en la escritura siempre que dicho pago se haga en moneda de curso legal.

En las condiciones señaladas, los inmuebles objeto de estos contratos se gravarán con hipoteca a favor del Estado para garantizar los saldos pendientes de pago, reservándose a favor del propietario el derecho de gravar el inmueble hipotecado preferentemente en garantía de préstamo o financiamiento otorgado por Instituciones financieras para capital de trabajo, habilitación o renovación.

En los casos en que el beneficiario no pueda otorgar garantía hipotecaria de primer grado a favor del Estado por motivo de sus relaciones con el Sistema Bancario, quedará obligado a otorgar garantía bancaria por los saldos, o fianza hipotecaria de otra persona por los mismos.

Si las propiedades objeto de estos contratos estuvieron siendo reclamadas por sus anteriores dueños, el Procurador General de Justicia queda facultado para que, previo al otorgamiento de la escritura, propiciar un arreglo en base a que cualquiera de las partes acepten otro bien del Estado en permuta, o que cualquiera de ellas acepte una indemnización.

Arto. 20. Se reconoce la legitimidad de la propiedad y tenencia de la tierra otorgada a los sujetos de la Reforma Agraria amparados por documentos otorgados conforme a la ley por el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), tales como títulos de Reforma Agraria, cartas de asignación o de posesión. Para tal fin el INRA hará los estudios y verificaciones de los sujetos beneficiarios de la Reforma Agraria que no hayan sido revisados anteriormente.

Arto. 21. El Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), en los casos de propiedades que se encuentren inscritas a nombre del Estado, procederá a titular a los beneficiarios de inmuebles rústicos.

cos asignados de acuerdo con la Ley de Reforma Agraria, para la inscripción gratuita a favor de tales beneficiarios conforme los números registrales existentes, mediante la anotación del respectivo asiento registral.

Arto. 22. A los efectos de lo dispuesto en el Artículo anterior, el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, en coordinación con el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER) y con la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT), en los casos de títulos o asignaciones sujetos a revisión, establecerá dentro de sesenta días un Plan General de Titulación Agraria. El INRA publicará periódicamente en los medios de comunicación social el programa de titulación con identificación de los Departamentos o Zonas del país donde se realizará la entrega de títulos, de acuerdo al mencionado Plan General de Titulación.

Los beneficiarios que tengan títulos de Reforma Agraria sobre propiedades rústicas no inscritas en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, títulos provisionales o cartas de asignación o de posesión, deberán presentarse en un plazo no mayor de noventa días, a la respectiva delegación departamental del INRA para que éste previa certificación de que tales beneficiarios están en posesión de dichas tierras y que les fueron otorgadas de acuerdo con la Ley, les ratifique dichos títulos o asignaciones.

Arto. 23. Con el objeto de propiciar y afianzar la vinculación a la tierra de los beneficiarios de Títulos de Reforma Agraria; de lograr condiciones adecuadas para regular y ordenar el trabajo del Ordenamiento Territorial; y de facilitar el proceso de corrección de abusos, el derecho de propiedad así adquirido por los beneficiarios de Reforma Agraria no podrá ser enajenado o gravado durante un período de cinco años que se computará en la forma que se establece más adelante, con la salvedad de los casos siguientes:

- a) Por herencia.
- b) Por aporte por integración del beneficiario a una Cooperativa.

c) Para garantía a los Bancos, entidades financieras o para la obtención de habilitaciones agropecuarias.

d) Por urgente necesidad para cancelar adeudos con entidades bancarias o financieras, necesitando para ello la autorización previa del INRA.

e) Para su integración a Proyectos Especiales de Desarrollo Agropecuario, necesitando para ello la autorización previa del INRA.

f) Por acuerdo entre el beneficiario y el antiguo propietario.

g) Para que lo pueda adquirir otra persona natural que sea sujeto de Reforma Agraria, previa aprobación del INRA.

El período de cinco años de limitación de la enajenación o gravamen de los bienes a que se refiere este Artículo se computará de la siguiente manera:

a) Respecto a los beneficiarios de propiedades con Títulos de Reforma Agraria otorgados antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 209, desde la fecha de entrada en vigencia de dicha Ley.

b) Respecto a los beneficiarios de propiedades con Títulos de Reforma Agraria otorgados después de la entrada en vigencia de la citada Ley N° 209 y antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, el plazo se computará a partir de la fecha del otorgamiento del título.

c) Respecto a los beneficiarios de propiedades con Títulos de Reforma Agraria que se otorguen después de la entrada en vigencia de la presente Ley, los cinco años se computarán a partir de la fecha del otorgamiento del título.

#### CAPITULO IV

##### DERECHOS DE LOS ANTERIORES PROPIETARIOS

Arto. 24. La Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, con las facultades y competencia



que le confirió la Ley N° 209, seguirá recibiendo por tres meses contados a partir de la publicación de la presente Ley, solicitudes de personas afectadas en su propiedad por expropiaciones, confiscaciones, ocupaciones, o asentamientos, que no pudieron hacerlo en su oportunidad, sin perjuicio de los derechos establecidos en el Código Civil y de las acciones judiciales que le correspondan. La solicitud del perjudicado deberá ser recibida con sólo cumplir lo que se considere indispensable de los requisitos establecidos en el Artículo 4 del Decreto Ley N° 11-90 de Creación de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones.

Arto. 25. Las Resoluciones emitidas por la Procuraduría de la Propiedad y la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones para efectos de indemnización, y la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones tendrán carácter de documento público, con el mismo valor que establece el Código de Procedimiento Civil.

Arto. 26. Los anteriores propietarios que hubieren obtenido resolución favorable de la Procuraduría de la Propiedad y la Comisión Nacional de Revisión, cuyos términos hubieren sido aceptados por ellos expresamente, o tácitamente por haber ocurrido a la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones y aceptado el monto de la indemnización no podrán intentar accionar en la vía judicial por haber satisfecho su reclamo.

Quedan salvo las acciones que pudieran corresponder al Estado para revisar el monto de la indemnización establecido en instancias exclusivamente administrativas, fuera del procedimiento arbitral.

Arto. 27. Los anteriores propietarios que habiendo recurrido ante la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, hubieren obtenido una resolución desfavorable, conservarán el derecho de intentar las acciones que le correspondan en la vía judicial. El procedimiento arbitral a que se refiere la presente Ley no será aplicable cuando la Comisión hubiere fundamentado su resolución denegatoria en su falta de competencia.

También conservará la acción correspondiente, el

anterior propietario que habiendo obtenido una resolución favorable, no hubiere aceptado el monto de la indemnización.

Arto. 28. Los derechos y acciones de los anteriores propietarios pueden ser ejercidos por sus acreedores en los casos y condiciones establecidos en el Código Civil para el ejercicio de la acción subrogatoria.

Arto. 29. Los acreedores de los anteriores propietarios podrán demandar la revocación de la renuncia hecha por éstos de las acciones que le correspondan, en los casos y condiciones en que el Código Civil otorga a los acreedores la acción revocatoria.

Arto. 30. En caso que proceda la restitución material del bien al anterior propietario, éste deberá reembolsar al Estado el incremento del valor del bien resultante de las inversiones que el Estado hubiere realizado en el mismo durante el tiempo que estuvo en su poder.

Arto. 31. Practicada la liquidación ordenada en el Artículo anterior, se procederá de la siguiente forma:

a) Si resultare saldo en contra del reclamante, éste deberá pagar al Estado el monto del saldo en las condiciones y plazos que establezca la resolución por la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones (OCI). El pago lo podrá hacer el reclamante en Bonos de Pago por Indemnización, al valor facial de los mismos, aún en caso de pago anticipado.

b) Si no fuere posible la devolución total de los bienes, el Estado indemnizará la parte de los mismos que no fuere devuelta, mediante Bonos de Pago por Indemnización. En ningún caso se podrán indemnizar daños y perjuicios, lucro cesante y daño emergente.

Arto. 32. Como un equivalente a la restitución material del bien reclamante, el Poder Ejecutivo podrá permutar con el anterior propietario otro bien del Estado, de valores similares que en ningún

caso tendrá mayor valor que el del bien del reclamante. Estos valores serán los valores catastrales actualizados. Asimismo se podrán convenir otras formas de pago cuando fuere posible.

Arto. 33. Los inmuebles adquiridos por el Estado, que hayan pertenecido a un anterior propietario sin derecho a reclamo, serán ofrecidos preferentemente a los tenedores de Bonos de Pago por Indemnización y el precio del bien podrá ser pagado con dichos Bonos a la par.

Arto. 34. Los anteriores propietarios de viviendas que no hayan podido obtener la restitución de la misma, tendrá derecho preferente en la adquisición de una vivienda financiada por el Estado o sus Instituciones, en proyectos habitacionales, y podrán pagar la prima según el monto estipulado por la Institución vendedora, con Bonos de Pago por Indemnización a la par.

Arto. 35. Las tierras de vocación agropecuaria, propiedad del Estado, una vez resueltos los problemas sociales de tierra, mediante la medición y adjudicación, se someterán a la venta mediante licitación pública en la que los propietarios afectados, tendrán derecho preferente de adquisición y podrán pagarlas con Bonos a la par.

Arto. 36. En los casos de los cuatro Artículos precedentes, el Ministerio de Finanzas queda facultado para celebrar los arreglos pertinentes y el Procurador General de Justicia también queda autorizado para otorgar las correspondientes escrituras de transmisión de dominio, sin necesidad de anterior o posterior aprobación de la Asamblea Nacional.

Arto. 37. Cuando el Estado y sus Instituciones ocupen bienes que deban ser restituidos materialmente y la restitución les cause dificultades en su funcionamiento, se podrá subordinar su ejecución a la suscripción por un plazo prudencial de un contrato de arrendamiento.

El anterior propietario conservará siempre sus derechos en los términos de la presente Ley, aún cuando hubiere escogido la vía administrativa.

Arto. 38. Los bonos adquiridos por el Estado

mediante operaciones de mercado abierto serán conservados en Tesorería y podrán ser reemitidos según las necesidades del Estado. Los bonos se considerarán emitidos pero no en circulación, no devengarán interés, ni se incluirán en el pasivo del Estado mientras conserven tal calidad.

Arto. 39. Se considerará operación de mercado abierto cualquier adquisición de los bonos por el Estado que no sea:

a) Por pago del valor de los mismos en la fecha estipulada en el Acuerdo de emisión.

b) La redención anticipada, cuando el Estado decida hacer redenciones totales o parciales de los mismos mediante sorteo o licitación.

Arto. 40. La reemisión de los bonos se hará con sujeción a las siguientes reglas:

a) El bono reemitido conservará la fecha de emisión y plazos originales.

b) Se hará constar en el bono reemitido la fecha en que fue reemitido y la tasa de cambio vigente a esta fecha.

c) Los intereses devengados se computarán a partir de la fecha de reemisión y se capitalizarán por anualidades vencidas conforme el plan original, teniéndose como anualidad vencida la fracción de anualidad iniciada.

Arto. 41. Los bonos se reemitirán a un precio igual o superior a su valor nominal, según lo resolviere el Estado de acuerdo a las condiciones de equidad vinculadas al valor de mercado del bono y al tiempo de su redención.

Arto. 42. El Estado indemnizará con bonos las propiedades afectadas, tomando como referencia lo establecido en el Decreto 51-92, los valores catastrales unitarios actualizados, el estado físico y áreas del inmueble al momento de la afectación, deduciéndose los pasivos existentes al momento de la afectación, con mantenimiento de valor con relación al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica.

Tendrán prioridad en la redención de los bonos, los pequeños propietarios afectados y los tenedores originales.

## TITULO II

### NORMAS PROCESALES

#### CAPITULO I

##### CORRECCION DE ABUSOS Y RESTITUCION DE BIENES

Arto. 43. Las transferencias realizadas al amparo de las Leyes N° 85 y 86, que obtuvieron una resolución denegatoria dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial, que se encuentre firme por haber dictado confirmación de la resolución denegatoria el Ministerio de Finanzas, serán demandadas por el Estado o el interesado, con acción de nulidad del título, acción reivindicatoria y cancelación del asiento registral, en juicio sumario, con trámite de conciliación previo, sin traslado y con audiencia por tres días para la contestación de la demanda, ocho días de prueba con todos cargos y cinco días para dictar sentencias, siguiendo las reglas de procedimiento que se establecen más adelante, inclusive el procedimiento arbitral en su caso, y en su defecto lo que el Código de Procedimiento Civil disponga. Las acciones a que se refiere este Artículo procederán por cualquiera de las siguientes causales:

a) Falta de comprobación del beneficiario de la ocupación efectiva del inmueble al 25 de Febrero de 1990, de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley N° 85.

b) Comprobación que el beneficiario era dueño de otra vivienda al 25 de Febrero de 1990.

c) No tener la nacionalidad nicaragüense al 25 de Febrero de 1990.

d) La falta de documentos que comprueben el ánimo de dueño por parte del Estado.

Arto. 44. La Procuraduría General de Justicia ejercerá las acciones civiles de nulidad y las pe-

nales que correspondan en contra de las personas naturales y de las jurídicas que sin ningún derecho, reciban o hubiesen recibido más de un título de lotes a través del proceso de titulación urbana. En estos casos y en todos los casos de abuso bastará la presentación de la constancia registral, para que el juez de mero derecho, ordene la cancelación de los asientos registrales posteriores al primer título, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

Arto. 45. No tendrán validez legal los Títulos de Reforma Agraria otorgados dentro del Límite Urbano de la ciudad de Managua publicado en La Gaceta, Diario Oficial, en el año 1982, por contravenir lo dispuesto en la Ley N° 14 y su Reglamento.

La cancelación de estos títulos serán demandada por el Estado o el interesado, con acción de nulidad del título, reivindicación y cancelación del asiento registral conforme lo establecido en el Artículo 43 de la presente Ley.

Tampoco tendrán validez los Títulos de Reforma Agraria otorgados dentro del límite urbano de las demás ciudades del país, según los respectivos Reglamentos vigentes al momento de su otorgamiento, en cuyo caso se procederá, a demandar la nulidad del Título de Reforma Agraria y cancelación del asiento registral respectivo, bajo el mismo procedimiento aquí establecido.

En los casos a que se refiere este Artículo, en que se establezca que la asignación fue realizada a favor de sujetos de Reforma Agraria y que se encuentran utilizando la propiedad para esos fines, el Instituto de Reforma Agraria, procederá a la reasignación de tierras de calidad y cantidad que le permita continuar su actividad productiva.

Así mismo quedan a salvo los derechos de los terceros adquirentes de buena fe de acuerdo con el Código Civil.

Arto. 46. Las personas naturales o jurídicas que obtuvieron Títulos de Reforma Agraria del periodo comprendido entre febrero, marzo y abril inclusive de mil novecientos noventa, que obtengan

resolución denegatoria por la Oficina de Ordenamiento Territorial y el Ministerio de Finanzas, serán demandadas por el Estado o el interesado con acción de nulidad de título, reivindicación y cancelación del asiento registral, en juicio sumario conforme lo establecido en el Artículo 43 de la presente Ley.

La Procuraduría General de Justicia ejercerá las acciones civiles de nulidad y penales que correspondan, en contra de las personas que hubieren alterado o falsificado Títulos de Reforma Agraria, Constancias de Asignación o Posesión.

Arto. 47. En todo caso la Procuraduría General de Justicia ejercerá las acciones civiles de nulidad y penales que correspondan, en contra de quienes a través de subterfugios o manejos fraudulentos, hubiesen obtenido indemnizaciones a través del Ministerio de Finanzas o sus Instituciones, o de cualquier manera repetido esas indemnizaciones o reclamos en cualquier instancia.

Arto. 48. En los casos de incumplimiento en los términos y condiciones de los contratos de arrendamiento con opción de compra señalados en el Artículo 19 de la presente Ley, suscritos por los beneficiarios de los bienes de la Corporación Nacional del Sector Público (CORNAP) las partes podrán demandar la resolución de estos contratos.

Arto. 49. Por el solo ministerio de la presente Ley, los Títulos de Reforma Agraria extendidos a nombre del jefe de familia se entenderán extendidos también a nombre del cónyuge o compañera o compañero en unión de hecho estable.

### TITULO III

#### DE LA JURISDICCION ARBITRAL

#### CAPITULO I

#### DE LA CONCILIACION Y DE LA JURISDICCION ARBITRAL

Arto. 50. En los procesos judiciales en materia de propiedad a los que se refiere la presente Ley,

iniciados por el Estado o por otros interesados, el Juez de la causa, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la presentación de la demanda y antes de conferir audiencia para contestarla, ordenará un trámite de conciliación por el término de diez días, citará a las partes a un comparendo para cumplir con el trámite de conciliación entre actor(es) y demandado(s), y designará a un mediador que servirá de amigable componedor y ante el cual deberán concurrir las partes.

El mediador deberá ser un delegado de la Oficina de Mediación que se cree para este efecto, y en caso de falta de este delegado, podrá ser una persona natural e imparcial, al arbitrio del Juez.

La organización y funcionamiento de la Oficina de Mediación estará a cargo de la Corte Suprema de Justicia, quien por Reglamento Especial determinará su número, sede y Delegaciones Departamentales o Regionales.

Arto. 51. Los comparecientes debatirán el asunto exponiendo las razones que estimen pertinentes. El mediador hará reflexiones a los comparecientes sobre la conveniencia de llegar a un avenimiento, los invitará a que propongan un arreglo y también podrá hacerles propuestas tendientes a la solución amistosa del asunto. De los acuerdos a que lleguen las partes en este trámite, se levantará un acta y la firmarán las partes y el mediador designado. El mediador entregará al Juez a más tardar dentro de dos días de finalizado el trámite de conciliación, las diligencias creadas y el acuerdo firmado por las partes y por él, el cual servirá de prueba del Contrato de Transacción Judicial celebrado entre las partes.

Salvo que las partes acuerden otra cosa, ninguna de ellas podrá invocar en el resto del procedimiento o ante cualquier otra autoridad, las consideraciones, declaraciones, admisiones de hecho u ofertas de avenencia hechas por la otra parte dentro del procedimiento conciliatorio, o las recomendaciones propuestas por el mediador.

Arto. 52. El Juez de la causa, una vez recibidas las diligencias y el acta y sin más trámite, dictará

sentencia resolviendo la demanda en los mismos términos del Contrato de Transacción Judicial anteriormente referido.

Arto. 53. Si en el trámite de Conciliación las partes acordaren someter el asunto al Arbitramento que se establece en la presente Ley, el Mediador levantará el acta respectiva, la que también será firmada por las partes. El Mediador remitirá las diligencias creadas y el acta al Juez de la causa.

Arto. 54. Si no hubiere acuerdo sobre la solución definitiva del asunto, pero alguna de las partes solicitaren someter el asunto a arbitramento, el Mediador lo hará constar en el acta que levantará, y remitirá todo lo actuado al Juez de la causa.

Arto. 55. En el caso de acuerdo para someter el asunto a Arbitramento, el Juez de la causa, con noticia de las partes, ordenará la integración del Tribunal Arbitral, para la continuación del procedimiento. Esta resolución no admitirá recurso alguno. El Tribunal Arbitral se tendrá por constituido y el procedimiento arbitral por iniciado, en la fecha en que todos los árbitros hayan aceptado su nombramiento y prestado la promesa de Ley.

De la misma forma procederá el Juez de la causa, cuando una de las partes solicitare al Mediador someter el asunto a arbitramento.

Arto. 56. Si en la Conciliación resultare que no hubo acuerdo ni solicitud de arbitramento, el Mediador lo hará constar en acta y remitirá el expediente al Juez de la causa. En este caso, el Juez procederá a dar trámite al juicio sumario establecido en el Artículo 43 de la presente Ley.

Arto. 57. Tanto en el procedimiento arbitral como ante el Juez Ordinario, todas las excepciones deberán ser opuestas al contestar la demanda y serán resueltas en la sentencia definitiva. En estos procesos no habrá lugar a contrademanda, quedando a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía que corresponda ante los jueces competentes.

Arto. 58. No obstante la falta de acuerdo, el

Juez o el Tribunal Arbitral de la causa podrá en cualquier estado del procedimiento, y tantas veces como considere oportuno, instar a las partes a fórmulas de avenimiento.

## CAPITULO II

### DE LOS TRIBUNALES ARBITRALES

Arto. 59. La Corte Suprema de Justicia elaborará una lista nacional de por lo menos doscientos cincuenta abogados, idóneos, de amplia calificación moral y de reconocida competencia en el campo del derecho, designados aleatoriamente por desinsaculación, en acto solemne y público, de entre los abogados mayores de treinta años de edad y menores de setenta y cinco años, debidamente registrados en la Corte Suprema de Justicia, para que de entre ellos sean escogidos los integrantes de los Tribunales Arbitrales que por la presente Ley se crean.

La Corte Suprema de Justicia clasificará los Abogados escogidos por Departamentos y Regiones, de acuerdo con los Registros de la misma Corte, en listas separadas, para que de ellas, según la comprensión que corresponda, el Juez de la causa y las partes procedan a designar los árbitros que conocerán del asunto en particular. Si elaboradas estas listas resultan algunos Departamentos o Regiones con un número insuficiente de abogados, según criterio de la Corte Suprema de Justicia, ésta continuará mediante el mismo procedimiento la designación de tantos abogados como se necesiten para el respectivo Departamento o Región. Estos abogados preferiblemente serán de los Departamentos o Regiones vecinos o limítrofes.

La designación de los integrantes de las listas, será por dos años, renovables, y en caso de muerte, renuncia o incapacidad de un miembro, la Corte Suprema de Justicia nombrará otro abogado que lo sustituya por el resto del periodo. Los componentes de las listas, continuarán en las mismas hasta que los sucesores sean escogidos por el mismo procedimiento señalado anteriormente.

La designación de los Jueces Arbitros para integrar

un Tribunal será tal como se dispone en este Capítulo.

Arto. 60. El respectivo Tribunal de la Propiedad estará integrado por tres jueces árbitros, designados uno por cada parte y un tercero, por el Juez de la causa si las partes no coincidieren en su designación. Las partes tendrán un término de cinco días hábiles para designar su árbitro y escoger al tercero, todos dentro de la lista oficial de árbitros que correspondan al Departamento o Región en que el Juez de la causa tenga su asiento. El Juez, a petición de parte o de oficio, procederá a nombrar al árbitro o árbitros que no hayan sido nombrados por las partes. El nombramiento se hará por sorteo mediante desinsaculación, previa insaculación de todos los miembros de la lista de árbitros disponibles escogidos por la Corte Suprema de Justicia, de la cual se entregará copia a cada Juzgado de lo Civil del Distrito. De la misma manera procederá el Juez cuando tenga que nombrar al tercer árbitro. Para la desinsaculación se señalará por el Juez audiencia previa, con la participación de las partes.

Arto. 61. El Presidente del Tribunal será el tercer árbitro, quien desempeñará el cargo durante el término de funcionamiento del mismo.

Arto. 62. Cada Tribunal tendrá un Secretario de Actuaciones y el personal auxiliar que la Corte Suprema de Justicia autorice.

Arto. 63. El Presidente del Tribunal fijará el día, hora y lugar de las reuniones, dirigirá sus audiencias y presidirá sus deliberaciones. Todos los Jueces Arbitros deberán concurrir a las audiencias del Tribunal, salvo los casos de ausencia justificada, en cuyo caso las audiencias se celebrarán con un mínimo de dos de sus miembros.

Arto. 64. Los Tribunales Arbitrales de la Propiedad fallarán con la intervención de todos sus miembros por simple mayoría.

Arto. 65. Los Jueces Arbitros, tanto los del Tribunal de primera instancia, como los del segunda instancia, tendrán la calidad de Arbitros de Derecho, pero esta calidad podrá cambiar por la de Amigables Compondores o Arbitradores ex aequo et

bono cuando las partes así lo soliciten expresamente.

Arto. 66. Los Jueces Arbitros podrán ser recusados por las mismas causales de recusación e implecancia señaladas en los Artículos 339, 341 y 982, todos Pr., y podrán excusarse de conocer de algún caso concreto con fundamento en la Ley de Excusas del 13 de Febrero de 1906.

Arto. 67. La recusación y la implecancia de los Jueces Arbitros, serán conocidas y resueltas por el Juez de la causa.

Arto. 68. Aceptada la recusación o la excusa del Juez Arbitro, se procederá a su sustitución de la misma forma en que se hizo su designación.

### CAPITULO III

#### DE LOS TRIBUNALES DE SEGUNDO GRADO

Arto. 69. La Corte Suprema de Justicia, creará dentro de los Tribunales de Apelaciones, que considere conveniente, una Sala de Propiedad, integrada por tres Jueces Arbitros propietarios y sus respectivos suplentes y con la competencia territorial que ella determine, y que tendrá las facultades que conforme a la ley corresponden a los Tribunales de Segundo Grado para conocer de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones que se dicten en materia de propiedad en los casos a que refiere la presente ley, tanto en la vía ordinaria como en el juicio arbitral.

La escogencia de los Jueces Arbitros de estas Salas de la Propiedad la hará la Corte Suprema de Justicia, mediante desinsaculación de la lista nacional de árbitros a que se refiere el Artículo 59 de la presente Ley.

De la misma manera se hará la designación de los Jueces Arbitros suplentes de cada propietario.

Arto. 70. Los Jueces Arbitros de la Sala de la Propiedad elegirán de entre ellos al Presidente del Tribunal.

El Presidente de la Sala de la Propiedad dirigirá sus audiencias, presidirá sus deliberaciones y fijará el día y hora de las reuniones.

En los casos de falta del Presidente le sustituirá el Juez Arbitro propietario de mayor antigüedad en el ejercicio de la profesión.

Arto. 71. Para la instrucción de los procedimientos cuyo conocimiento corresponda a la Sala de la Propiedad, el Presidente de la Sala podrá designar por turno y entre sus miembros, un instructor, al cual le corresponderá la ponencia.

Arto. 72. Los Jueces Arbitros podrán ser recusados por las mismas causales de recusación e implicancia señaladas en los Artículos 339 y 341 Pr., y podrán excusarse de conocer de un caso concreto con fundamento en la Ley de Excusas del 13 del Febrero de 1906.

Arto. 73. El Juez arbitro que se separe del conocimiento será sustituido por su respectivo suplente.

La vacante se llenará siguiendo el mismo método de nombramiento.

Arto. 74. Las Salas de la Propiedad fallarán con la intervención de todos sus miembros, con simple mayoría de votos.

Arto. 75. Las Salas de la Propiedad llevarán un Libro de Votos donde se asentarán los mismos, incluso los razonados o disidentes, aplicando lo previsto por los Artículos 431, 432 y 433 Pr.

#### CAPITULO IV

#### TRAMITACION

Arto. 76. El expediente judicial que contenga los procesos creados bajo el imperio de esta Ley se tramitará en papel común quedando exento de la carga de papel sellado.

Arto. 77. Todos los escritos, serán presentados con tantas copias como partes intervengan en el

proceso, a fin de que a cada una de ellas le sea entregada por Secretaría en el acto de la notificación, aún para la citación al comparendo.

Arto. 78. En los juicios de arbitramento a que se refiere la presente Ley, el Tribunal dará intervención a la Procuraduría de Justicia respectiva, en los casos indicados en la Ley.

Arto. 79. En este procedimiento, el Tribunal Arbitral en su caso, podrá adoptar, a solicitud de parte o de oficio, las medidas precautorias que considere convenientes para la conservación del bien objeto de la litis.

Arto. 80. En el caso de demandas a que se refieren los Artículos 43, 45, 46 y 48 de la presente Ley, y una vez contestada la demanda, el Juez o el Tribunal Arbitral de la Propiedad, abrirá a pruebas el proceso por ocho días hábiles, con todos cargos, y a petición de parte o de oficio, este plazo podrá ser prorrogado o ampliado por ocho días más.

Arto. 81. Si la demanda fuera oscura, ininteligible o inepta en cuanto a requisitos de forma y fondo, el Juez o el Tribunal Arbitral en su caso, antes de dar audiencia al demandado, concederá un plazo de tres días al demandante para que haga las aclaraciones, rectificaciones y complementaciones necesarias, para una recta y clara inteligencia del reclamo y sus fundamentos de hecho. El Tribunal deberá señalar en el auto respectivo las indicaciones precisas de lo que considera que debe completar, corregir o perfeccionar el actor, a fin de que no haya dilación alguna para que al contestarse la demanda se trabe el debate de fondo.

Arto. 82. En este procedimiento son admisibles los medios de prueba regulados por los Artículos 1117, 1151, 1158, 1172, 1174 y 1237 y siguientes Pr., los que en su proposición, admisión y recepción se sujetarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil vigente y sus reformas. Asimismo serán admisibles otros tipos de pruebas, siempre y cuando puedan producir certeza con respecto a los hechos que se investigan, de acuerdo a la lógica jurídica, a la razón y al carácter científico de la prueba, y lleguen al proceso respetando el principio contradictorio.

Los testigos y peritos podrán ser interrogados por las partes en presencia del Juez o Tribunal Arbitral, o de su Presidente. También podrán ser interrogados por cualquiera de los miembros del Tribunal.

El Juez o Tribunal en cualquier momento del procedimiento podrá, si lo estima conveniente, solicitar a las partes la aportación de documentos o de cualquier otro medio de prueba y trasladarse al lugar en que se produjo la diferencia y practicar en él las diligencias de prueba que considere pertinentes.

Arto. 83. En estos procesos civiles el Juez de la causa o el Tribunal Arbitral valorará las pruebas aportadas o recepcionadas, bajo las reglas de la sana crítica. Se entiende por sana crítica la apreciación discrecional de las pruebas, sin límite en su especie o valoración, pero respetando las reglas unívocas de carácter científico, técnico, artístico o de la experiencia común; y observando los principios elementales de la justicia. Tales reglas y principios deberán servir de fundamento para la resolución motivada del Juez o Tribunal Arbitral, la cual deberá hacerse en todo caso.

Arto. 84. La sentencia definitiva será dictada por el Juez de la causa o el Tribunal Arbitral en su caso, dentro de cinco días a más tardar, de concluida la estación probatoria, sin pretexto ni dilación alguna y sin necesidad de citación para sentencia, ni de ningún otro trámite.

Arto. 85. El Tribunal Arbitral de la Propiedad, una vez dictando su laudo remitirá al Juez de la causa todas las diligencias creadas, y al mismo tiempo informará a las partes de esta remisión. El laudo arbitral será copiado en un Libro especial que para tal efecto se llevará en cada Juzgado, y una vez copiado, el Juez de la causa ordenará su notificación a las partes.

## CAPITULO V

### DE LOS RECURSOS

Arto. 86. Se establece el Recurso de Apelación para ante la Sala de la Propiedad del Tribunal de Apelaciones, contra la sentencia definitiva que

dicte el Juez y contra la que dicte el Tribunal Arbitral de la Propiedad, en su caso tanto cuando se trate de Arbitros de Derecho como cuando el Tribunal Arbitral de la Propiedad estaba facultado para decidir ex aequo et bono.

Al interponerse el recurso se podrá apelar en el mismo escrito contra las sentencias interlocutorias dictadas en primera instancia, de las cuales no se podrá recurrir directamente.

Arto. 87. El Recurso de Apelación que concede la presente Ley, se sujetará en su procedimiento a lo previsto en los Artículos 2035 y siguientes Pr.

Arto. 88. Si el apelante no expresare agravios en su escrito de mejora, la Sala de la Propiedad del Tribunal de Apelaciones, sin trámite alguno y sin necesidad de pedimento de parte, declarará desierto el recurso.

Arto. 89. Contra los autos o resoluciones de mero trámite sólo cabrán los remedios de reposición o reforma, en su caso, del Artículo 448 Pr.

Arto. 90. Contra las sentencias de las Salas de la Propiedad de los Tribunales de Apelaciones no habrá Recurso de Casación.

Arto. 91. Firme el fallo, la correspondiente Sala de la Propiedad librará a los interesados la ejecutoria de Ley, de conformidad con los Artículos 439 y 441 Pr.

Arto. 92. En lo no previsto en la presente Ley se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil en vigencia.

## TITULO IV

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES CAPITULO I

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Arto. 93. Mientras se emiten las disposiciones legales que regulen los Asentamientos Humanos Espontáneos que se han consolidado hasta el año



1995, los ocupantes de lotes en dichos asentamientos mantendrán la posesión de los mismos en los juicios que se promuevan contra ellos, sin que se les puede privar de tal posesión con cualquier medida precautoria, pero quedarán sujetos a las decisiones de las autoridades competentes en materia de urbanismo para ser reubicados cuando las áreas que ocupen se vean afectadas por las normas de desarrollo urbanístico de la ciudad.

Arto. 94. Los juicios que se encuentren pendientes al entrar en vigencia la presente Ley, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Los que se encuentren en primera instancia y no se ha dictado sentencia definitiva, podrán someterse al trámite de conciliación y sujetarse al juicio arbitral a que se refiere la presente Ley, a petición de cualquiera de las partes.

b) Los que se encuentran en la Sala de lo Civil, serán remitidos a la Sala de la Propiedad respectiva, para su continuación.

c) Los que se encuentran radicados ante la Corte Suprema de Justicia en virtud de Casación, continuarán su tramitación hasta su resolución definitiva.

Arto. 95. Mientras se elabora la lista de los Jueces Arbitros a que se refiere la presente Ley, y la Corte Suprema de Justicia crea las Salas de la Propiedad que considere conveniente, se suspende por sesenta días la tramitación en primera y segunda instancia de los juicios a que se refiere la presente Ley.

## CAPITULO II

### DISPOSICIONES FINALES

Arto. 96. El Gobierno de la República impulsará proyectos alternativos de solución urbana que permitan la reubicación y reasignación de lotes a las personas que a través del proceso de Revisión de Solvencia y beneficio de titulación y que por restricciones urbanísticas se dictamine su necesaria

reubicación.

Por un Reglamento Especial se determinará la extensión y reubicación de los lotes en función de la clase y calidad de desarrollo urbano y de los servicios públicos que comprenda. En todo caso se procurará no obstaculizar, entorpecer o frenar el desarrollo de las ciudades.

Arto. 97. Se convalidarán las adquisiciones de casas al amparo de la Ley N° 85, hechas por la Policía Nacional y el Ejército de Nicaragua, para uso institucional, y las asignaciones de las mismas en dominio pleno a sus miembros activos o retirados. El derecho de propiedad así adquirido no estará sujeto al impuesto a que se refiere el siguiente Artículo.

Arto. 98. Los deudores del Impuesto de Bienes Inmuebles adquiridos en virtud de la Ley N° 85, a que se refiere la Ley N° 209, deberán cumplir el pago de dicho impuesto, constituido conforme lo dispuesto en el Artículo 22 de dicha Ley, en los términos y condiciones siguientes:

La cancelación de este impuesto se hará en quince cuotas iguales pagaderas en forma sucesivamente anualmente, sobre el monto de las cuotas pendientes de pago se reconocerá el interés del cinco por ciento anual.

Las cuotas anuales podrán ser pagadas a opción del propietario del inmueble en cualquiera de las siguientes formas:

a) La totalidad de las anualidades pendientes o un número determinado de las mismas, anticipadamente en cualquier momento de una sola vez, con un descuento del cinco por ciento.

b) En cuotas semestrales, trimestrales o mensuales que comprendan el principal de la anualidad o anualidades más los intereses, calculadas por el sistema de cuota nivelada; o

c) Anualmente junto con los intereses devengados.

Durante los primeros dieciocho meses de pago, en

cualquiera de sus modalidades, los podrá hacer el propietario con Bonos de Pago por Indemnización a la par.

La falta de cumplimiento de dos cuotas anuales hará exigible la totalidad del impuesto sin necesidad de requerimiento judicial o extra judicial. El Estado en tal caso procederá a ejecutar la garantía hipotecaria en juicio ejecutivo.

Arto. 99. Una vez pagado el impuesto en su totalidad, el Ministerio de Finanzas extenderá a los interesados el documento de cancelación, el que autenticado por Notario servirá para cancelar en el Registro Pública el gravamen hipotecario.

Arto. 100. Mientras esté pendiente de pago alguna o algunas de las cuotas del impuesto, subsistirá la hipoteca y los sucesivos y posteriores adquirentes de la propiedad así gravada estarán obligados al pago de los saldos pendientes.

Arto. 101. Los Títulos de Reforma Agraria emitidos en el período comprendido entre los meses de Febrero, Marzo y Abril, inclusive, de mil novecientos noventa, están sujetos al proceso de revisión administrativa ante la Oficina de Ordenamiento Territorial, conforme los Decretos Nos. 35-91 y 48-92 y deberán presentarse ante esa instancia para su revisión al término de sesenta días.

Arto. 102. En los casos de propietarios que recibieron Títulos de Reforma Agraria de una propiedad rústica, originados por devolución, permuta o indemnización, se presentarán ante la Oficina de Ordenamiento Territorial con el Título que recibieron, con la Escritura de Dominio o con los documentos que demuestren la transacción, a fin de que dicha Oficina realice la revisión correspondiente con la finalidad de determinar si le otorga o no la Solvencia de Ordenamiento Territorial, o autorice que se le extienda la escritura pública definitiva una vez que haya comprobado que la propiedad permutada es de valor equivalente al de la expropiada o afectada, o que la indemnización tuvo un fundamento justo y legal. En caso que la propiedad permutada, sea de mayor valor, deberá gravarse con hipoteca de primer grado el saldo que resulte favorable al Estado,

cuyas cuotas y plazos serán materia de un Reglamento Especial.

Arto. 103. Las personas naturales o jurídicas que obtuvieron Títulos de Reforma Agraria sobre propiedades rústicas ubicadas en terrenos de las Comunidades Indígenas, deberán pagar un canon de arriendo a dicha comunidad según Reglamento que se emitirá para tal fin.

Arto. 104. Cuando la Oficina de Titulación Urbana (OTU), dentro del proceso de titulación de un Reparto intervenido, Urbanización Progresiva o Barrio Popular Consolidado, detectare que alguno de los beneficiarios de lotes de esos sectores habitacionales no se hubiere sometido al proceso de revisión para la obtención de la Solvencia de Revisión y Disposición, trasladará el caso de oficio a la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT).

En estos casos, la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) concederá al ocupante del lote, un plazo de treinta días para que se someta al proceso de revisión, presentando la solicitud correspondiente. En todo caso, la OOT iniciará dicho proceso y emitirá la resolución que corresponda, de conformidad con el Decreto No. 35-91 y sus reformas. Deberá además completar la revisión de los casos que tenga pendientes de resolución.

El procedimiento a que se refiere este Artículo se seguirá en el caso en que al ocupante de un lote le hubiere sido entregado un título sobre el lote en mención y aún no hubiere obtenido la respectiva Solvencia de Ordenamiento Territorial.

Arto. 105. Se autoriza al Ministerio de Finanzas para establecer un mecanismo público de notificación a los tenedores de Títulos de Reforma Agraria que obtuvieron Solvencia de Revisión o Resolución Denegatoria de las mismas.

Arto. 106. Se restablecen las facultades del Ministerio de Finanzas para resolver los Recursos de Apelación interpuestos por denegación de solvencia de parte de la Oficina de Ordenamiento Territorial, que se encuentren pendientes de fallo, o los que le sean presentados con posterioridad.

También se restablecen las facultades del Ministerio de Finanzas para resolver los Recursos de Reposición interpuestos en tiempo y que no fueron resueltos. Lo mismo que las facultades de dicho Ministerio a través de la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT), para resolver las solicitudes de solvencia pendientes presentadas en tiempo.

Arto. 107. La presente Ley es de interés social.

Arto. 108. En todo lo que no se oponga a la presente Ley, regirán las disposiciones contenidas en los Decretos 35-91, 36-91 y 51-92 y las Leyes 14, 180 y se deroga la Ley N° 209 «Ley de Estabilidad de la Propiedad», salvo lo dispuesto en sus Artículos 20, párrafo tercero, parte final, sobre Clubes Sociales, 22, 23 y 24, sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles y 46 de la misma Ley.

Arto. 109. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiséis días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y siete.- IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional.- CARLOS GUERRA GALLARDO, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y ejecútese. Managua, doce de Diciembre de mil novecientos noventa y siete.- Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

## INDICE DE CORTE PLENA DE 1997

### AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD.

El Doctor Orlando Trejos Somarriba, interpuso Recurso de Inconstitucionalidad contra el Doctor Luis Humberto Guzmán, Presidente de la Asamblea Nacional y contra el Doctor Edmundo Castillo Ramírez de las mismas generales del anterior, establecidas en la Ley No. 190 LEY SOBRE DESTITUCION DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA Y MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y EL CONSEJO SUPREMO ELECTORAL, ya que consideró que la referida Ley No. 190, viola los derechos y garantías del recurrente consignados en la Constitución Política. Tal como lo ha dejado expresado la Sala de lo Constitucional en la Sentencia No. 13 de las nueve de la mañana del veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y siete, dicha ley contradice la Constitución Política, siendo por ello sus normas inconstitucionales. Se declara inconstitucional la Ley No. 190, ya que sus disposiciones carecen de valor legal alguno y son inaplicables. Sentencia No. 9.  
 Pág ..... 32

### AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD. INADMISIBLE

El señor Mario González Argüello, interpuso Recurso de Inconstitucionalidad, en Representación de Agropecuaria Nicaragüense, Sociedad Anónima (AGROPENISA), de la Ley No. 209, LEY DE ESTABILIDAD DE LA PROPIEDAD, que dicho recurso está dirigido contra la Señora Violeta Barrios de Chamorro en su calidad de Presidente de la República de Nicaragua, en contra del Doctor Cairo Manuel López en su calidad de Presidente de la Asamblea Nacional y contra el Doctor Jaime Bonilla en su calidad de Secretario de la misma; afirma el recurrente que la Ley No. 209, contra la que recurre, viola las siguientes disposiciones constitucionales: Art. 129 que consigna el Principio de Independencia de los Poderes del Estado; que viola los Arts. 158 y 159 que establecen la Potestad jurisdiccional que corresponde al Poder Judicial; viola el Art. 167 referente a la Cosa Juzgada; los Arts. 44 y 48 que establecen el Derecho de Propiedad; el Art. 130 violando el Principio de Legalidad. La Ley No. 49 en su Título II, Capítulo I al referirse al Recurso de Inconstitucionalidad en su Art. 6 dice: El Recurso de Inconstitucionalidad puede ser interpuesto por cualquier ciudadano o ciudadanos cuando la ley, decreto ley, decreto o reglamento perjudique directa o indirectamente sus derechos constitucionales, el Art. 10 dice: El Recurso de Inconstitucionalidad se interpondrá dentro del término de sesenta días contados desde la fecha que entre en vigencia la ley, decreto de ley, decreto o reglamento. Aunque el Recurso reúne los requisitos establecidos en la Ley de Amparo Art. 11. Siendo Agropecuaria Nicaragüense, Sociedad Anónima una persona jurídica, y haber presentado el recurso diez días después del término establecido en la referida ley. Esta Corte Suprema declara: Inadmisible por extemporáneo y por no haber llenado los requisitos de ley el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto. Sentencia No. 13.  
 Pág ..... 28

### AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD. INADMISIBLE

El señor Paul Henry Gulke, interpuso Recurso de Inconstitucionalidad, dicho recurso está dirigido contra la Señora Violeta Barrios de Chamorro en calidad de Presidente de la República de Nicaragua, contra el Doctor Cairo Manuel López, en su calidad de Presidente de la Asamblea Nacional y del Doctor Jaime Bonilla López,

Secretario de la misma. Inconstitucionalidad de la Ley No. 209, LEY DE ESTABILIDAD DE LA PROPIEDAD, publicada en La Prensa el 2 de Diciembre de 1995 y en La Gaceta, Diario Oficial, el 1 de Diciembre de 1995. De conformidad con la Ley de Amparo, Ley No. 49 del veintiuno de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 20 de Diciembre de 1988, en su Título II, Capítulo I, al referirse al Recurso de Inconstitucionalidad en su Art. 10. El recurrente interpuso el recurso seis días después del término establecido en la referida Ley. Se declara inadmisibile por extemporáneo el presente recurso. Sentencia No. 14.

Pág ..... 31

**AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD.  
INADMISIBLE**

La Licenciada Cristiana Chamorro interpuso formal Recurso de Inconstitucionalidad de los Arts. 3,11,12,13 y 17 de la Ley No. 192, en la parte que se refiere a la reforma a los Arts. 51,130 párrafo 6º; 134, 144 y 178, señalando como funcionarios recurridos al Doctor Luis Humberto Guzmán Presidente de la Asamblea Nacional, en el momento que dicho poder del Estado aprobó la Ley, y contra la Señora Presidente de la República, Doña Violeta Barrios de Chamorro, quien promulgó y mandó a publicar la Ley No. 192. Este Supremo Tribunal considera que siendo la Constitución Política la carta fundamental de la República, las demás leyes están subordinadas a ella y no tienen ningún valor las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opondan o alteren sus disposiciones. En el caso sub-judice las disposiciones de la Ley No. 192, Ley de Reforma a la Constitución Política de la República de Nicaragua, se incorporan a la Constitución Política formando un solo todo unitario con ella que no puede ser atacado por inconstitucionalidad, pues sería equipararla a una ley ordinaria, y sus disposiciones solo pueden ser reformadas total o parcialmente mediante los procedimientos y requerimientos consignados en la misma y por el órgano competente facultado para ello. Este Supremo Tribunal ya se ha pronunciado en las Sentencias Nos. 21, 22 y 23 del ocho de Febrero de mil novecientos noventa y seis. Nos referimos al significado del principio constitucional de “irretroactividad de la ley”. Este principio de irretroactividad se proclama en nuestra constitución para todas las leyes, excepto para las penas, al señalarse en el Art. 38 Cn.: La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo. Debemos precisar que la norma constitucional en su mismo texto, se está refiriendo a la ley ordinaria. Por consiguiente, si la Constitución no tiene normas de las llamadas doctrinariamente cláusulas de intangibilidad y si la reforma de la Constitución no es una Ley Ordinaria, sino la Constitución misma, cualquier precepto constitucional es susceptible de ser modificado por una reforma efectuada por el órgano competente. Se declara inadmisibile por ser notoriamente improcedente el Recurso por Inconstitucionalidad. Sentencia No. 24.

Pág ..... 44

**AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD.  
INADMISIBLE**

Declárase inadmisibile el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Doctor Raúl Barrios Olivares, en su carácter de Apoderado Especial de la señora Lilliam Somoza de Sevilla Sacasa, contra el Doctor Cairo Manuel López, Presidente de la Asamblea Nacional y en contra de la Señora Violeta Barrios de Chamorro, en su carácter de Presidente de la República; alegando el recurrente que la Ley No. 209, “Ley de Estabilidad de la Propiedad”, viola las siguientes disposiciones constitucionales: Arts. 44, 46, 182, 129, 159 y 164. La ley No. 49, Ley de Amparo vigente, en su Art. 10 dice: “El Recurso de Inconstitucionalidad se interpondrá dentro del término de sesenta días contados desde la fecha en que entre en vigencia la ley, decreto ley, decreto o reglamento”. El recurso además de haber sido interpuesto fuera del término establecido por la Ley de Amparo,

carece de la formalidad prescrita en el inciso 3º de la referida ley. No se admitió el recurso por extemporáneo y por carecer de requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo. Sentencia No. 27.

Pág ..... 58

AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD.  
INADMISIBLE

La señora Ileana Gutiérrez viuda de García, solicita se declare la Inconstitucionalidad de la Ley No. 209 “Ley de Estabilidad de la Propiedad”, dicho recurso está dirigido contra la Señora Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua; contra el Doctor Cairo Manuel López, Presidente de la Asamblea Nacional; y el Doctor Jaime Bonilla López, Secretario de la misma. El recurrente alega que la Ley No. 209, viola las siguientes disposiciones constitucionales: Arts. 129, 158, 159, 167, 44, 48 y 27. La ley No. 49, Ley de Amparo vigente, en su Art. 10 dice: “El Recurso de Inconstitucionalidad se interpondrá dentro del término de sesenta días contados desde la fecha en que entre en vigencia la ley, decreto ley, decreto o reglamento”. La recurrente interpuso el recurso fuera del término establecido por la Ley de Amparo. Dicho recurso se declaró inadmisibles por extemporáneo. Sentencia No. 28.

Pág ..... 59

AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD.  
INADMISIBLE

El señor Gustavo García Mangas, solicita se declare la inconstitucionalidad de la Ley No 209, “Ley de Estabilidad de la Propiedad” por violar las siguientes disposiciones constitucionales: Arts. 129, 158, 159, 167, 44, 48 y 27; Art. 8 Inc. 1º del Pacto de San José y el Art. 38 Cn. Dicho recurso está dirigido contra la Señora Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República; Doctor Cairo Manuel López, Presidente de la Asamblea Nacional; y Doctor Jaime Bonilla López, Secretario de la misma. La ley No. 49, Ley de Amparo vigente, en su Art. 10 dice: “El Recurso de Inconstitucionalidad se interpondrá dentro del término de sesenta días contados desde la fecha en que entre en vigencia la ley, decreto ley, decreto o reglamento”. La recurrente interpuso el recurso fuera del término establecido por la Ley de Amparo. La recurrente interpuso el recurso fuera del término establecido por la Ley de Amparo. El recurso se declaró inadmisibles por haberse presentado extemporáneo. Sentencia No. 29.

Pág ..... 60

AMPARO DE INCONSTITUCIONALIDAD.  
INADMISIBLE

El señor Luis Horacio Galeano Pilarte, interpuso Recurso por Inconstitucionalidad de la Ley No. 209, “Ley de Estabilidad de la Propiedad”, recurso interpuesto contra el Doctor Cairo Manuel López Sánchez, Presidente de la Asamblea Nacional; porque dicha ley en sus Arts. 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 párrafo 2º; 11, 12, 15, 17, 20, 31 y 33 son inconstitucionales y violan las siguientes disposiciones constitucionales: Arts. 27, 38, 44, 158, 159, 160, 182, 183 y 187. La ley No. 49, Ley de Amparo vigente, en su Art. 10 dice: “El Recurso de Inconstitucionalidad se interpondrá dentro del término de sesenta días contados desde la fecha en que entre en vigencia la ley, decreto ley, decreto o reglamento”. La recurrente interpuso el recurso fuera del término establecido por la Ley de Amparo. El recurso se declaró inadmisibles por extemporáneo. Sentencia No. 30.

Pág ..... 61

AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD.  
INADMISIBLE

El señor Pedro Berroterán Castillo, interpuso Recurso por Inconstitucionalidad de la Ley No. 209, “Ley de Estabilidad de la Propiedad”; porque dicha ley, según el recurrente, viola las siguientes disposiciones constitucionales: Arts. 27, 38, 46, 49, 158, 159, 165 y 182. Dicho recurso fue interpuesto contra el Doctor Cairo Manuel López Sánchez, Presidente de la Asamblea Nacional y contra la Señora Violeta Barrios de Chamorro, como titular del Poder Ejecutivo. La Ley No. 49, Ley de Amparo vigente, en su Art. 10 dice: “El Recurso de Inconstitucionalidad se interpondrá dentro del término de sesenta días contados desde la fecha en que entre en vigencia la ley, decreto ley, decreto o reglamento”. La recurrente interpuso el recurso fuera del término establecido por la Ley de Amparo. El recurso se declaró inadmisibile por extemporáneo. Sentencia No. 31  
Pág ..... 62

AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD.  
INADMISIBLE

El señor José Rodríguez Anzoátegui, interpuso Recurso de Inconstitucionalidad, en el que solicita se declare la Inconstitucionalidad de la Ley No. 209, “Ley de Estabilidad de la Propiedad”, en la que dicha ley viola las siguientes disposiciones constitucionales: Arts. 129, 158, 159, 167, 44, 48 y 27; los Arts. 8 Inc. 1º; 9 y 24 del Pacto de San José y Art. 38 Cn. Dicho recurso está dirigido contra la Señora Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República; Doctor Cairo Manuel López, Presidente de la Asamblea Nacional y Doctor Jaime Bonilla López, Secretario de la misma. La ley No. 49, Ley de Amparo vigente, en su Art. 10 dice: “El Recurso de Inconstitucionalidad se interpondrá dentro del término de sesenta días contados desde la fecha en que entre en vigencia la ley, decreto ley, decreto o reglamento”. El recurrente interpuso el recurso fuera del término establecido por la Ley de Amparo. El recurso fue declarado inadmisibile por extemporáneo. Sentencia No. 32.  
Pág ..... 63

AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD.  
INADMISIBLE

El señor Jorge Alberto Olivas González, interpuso Recurso de Inconstitucionalidad de la Ley No. 209, “Ley de Estabilidad de la Propiedad”; dicho recurso lo interpone conta el Doctor Cairo Manuel López Sánchez, Presidente de la Asamblea Nacional. El recurrente afirma que con dicha ley, lo que se pretende es dar vida a creaciones y dependencias del Poder Ejecutivo que ha estado actuando al margen de la ley, y dictar resoluciones en conflictos sin ninguna figura de proceso. La ley No. 49, Ley de Amparo vigente, en su Art. 10 dice: “El Recurso de Inconstitucionalidad se interpondrá dentro del término de sesenta dias contados desde la fecha en que entre en vigencia la ley, decreto ley, decreto o reglamento”. El recurrente interpuso el recurso fuera del término establecido por la Ley de Amparo. Dicho recurso fue declarado inadmisibile por extemporáneo aunque reúne los requisitos establecidos en la Ley de Amparo. Sentencia No. 33.  
Pág ..... 64

AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD.  
INADMISIBLE

El señor Segundo J. Montoya, interpuso Recurso de Inconstitucionalidad de la Ley No. 209, “Ley de Estabilidad de la Propiedad”, contra la Señora Violeta Barrios de Chamorro en su calidad de Presidente de la República de Nicaragua; Doctor Cairo Manuel López, Presidente de la Asamblea Nacional y contra el Secretario de la

misma, Doctor Jaime Bonilla López. El recurrente alega que dicha ley viola las siguientes disposiciones constitucionales: Arts. 129, 158, 159, 167, 44, 48 y 27; los Arts. 8 Inc. 1º; 9 y 24 del Pacto de San José y el Art. 38 Cn. La Ley No. 49, Ley de Amparo vigente, en su Art. 10 dice: “El Recurso de Inconstitucionalidad se interpondrá dentro del término de sesenta días contados desde la fecha en que entre en vigencia la ley, decreto ley, decreto o reglamento”. El recurrente interpuso el recurso fuera del término establecido por la Ley de Amparo. El recurso se declaró inadmisile por extemporáneo y por no haber llenado los requisitos de forma, exigidos por la ley. Sentencia No. 34.

Pág ..... 65

AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD.  
INADMISIBLE

La señora Luz Marina del Carmen Hernández Trujillo, interpuso Recurso de Inconstitucionalidad de la Ley No. 209, “Ley de Estabilidad de la Propiedad”, contra el Doctor Cairo Manuel López Sánchez, en su calidad de Presidente de la Asamblea Nacional. La recurrente afirma que en dicha ley, se han violado algunos artículos al pretender dar vida a dependencias y creaciones del Poder Ejecutivo, el cual se arroga facultades legislativas, facultades del Poder Judicial, al actuar al margen de la ley, al pretender dictar resoluciones en conflictos sin ninguna figura de proceso y que estas tengan mayor fuerza que las Sentencias de los Jueces. La ley No. 49, Ley de Amparo vigente, en su Art. 10 dice: “El Recurso de Inconstitucionalidad se interpondrá dentro del término de sesenta días contados desde la fecha en que entre en vigencia la ley, decreto ley, decreto o reglamento”. La recurrente interpuso el recurso fuera del término establecido por la Ley de Amparo. El Recurso se declaró Inadmisibile. Sentencia No. 35.

Pág ..... 66

AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD.  
INADMISIBLE

La señora María Cecilia Rodríguez viuda de Sánchez, solicita se declare la Inconstitucionalidad de la Ley No. 209, “Ley de Estabilidad de la Propiedad”; dicho recurso está dirigido contra la Señora Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República; Doctor Cairo Manuel López, Presidente de la Asamblea Nacional y el Doctor Jaime Bonilla López, Secretario de la misma. Dicha ley, afirma la recurrente, viola las siguientes disposiciones constitucionales: Arts. 129, 158, 159, 167, 44 y 48. Los Arts. 9, 24 y 8 Inc. 1º del Pacto de San José. La Ley No. 49, Ley de Amparo vigente, en su Art. 10 dice: “El Recurso de Inconstitucionalidad se interpondrá dentro del término de sesenta días contados desde la fecha en que entre en vigencia la ley, decreto ley, decreto o reglamento”. La recurrente interpuso el recurso fuera del término establecido por la Ley de Amparo. Dicho Recurso se declaró Inadmisibile por extemporáneo. Sentencia No. 36.

Pág ..... 67

AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD.  
INADMISIBLE

La señora Mercedes Solís Granados, solicita se declare la inconstitucionalidad de la Ley No. 209, “Ley de Estabilidad de la Propiedad”, la cual según la recurrente, viola las siguientes disposiciones constitucionales: Arts. 129, 158, 159, 167, 44, 48 y 27 y del Pacto de San José, los Arts. 8 Inc. 1º; 9 y 24 del Pacto de San José incorporados en el Art. 46 Cn., y Art. 38 Cn. Dicho Recurso lo interpone en contra de la Presidente de la República, Señora Violeta Barrios de Chamorro; Presidente de la Asamblea Nacional, Doctor Cairo Manuel López; Secretario de la Asamblea Nacional, Doctor Jaime Bonilla López. La Ley No. 49, Ley de Amparo vigente,



en su Art. 10 dice: "El Recurso de Inconstitucionalidad se interpondrá dentro del término de sesenta días contados desde la fecha en que entre en vigencia la ley, decreto ley, decreto o reglamento". La recurrente interpuso el recurso fuera del término establecido por la Ley de Amparo. Se declaró inadmisibile por extemporáneo. Sentencia No. 37.

Pág ..... 68

AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD.  
INADMISIBLE

La señora Yolanda Rodríguez de Marroquín, solicita se declare la Inconstitucionalidad de la Ley No. 209, "Ley de Estabilidad de la Propiedad", ya que dicha ley, afirma la recurrente, viola los siguientes preceptos constitucionales: Potestad jurisdiccional que corresponde al Poder Judicial (Arts. 158 y 159) en lo referente a cosa juzgada (Art. 167); el Derecho de Propiedad Arts. 44 y 48; Derecho de Igualdad Arts. 27 y 48; los Arts. 8 Inc. 1º; 9 y 24 del Pacto de San José. El recurso fue interpuesto contra la Señora Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua; Doctor Cairo Manuel López, Presidente de la Asamblea Nacional y el Secretario de la misma, Doctor Jaime Bonilla López. La Ley No. 49, Ley de Amparo vigente, en su Art. 10 dice: "El Recurso de Inconstitucionalidad se interpondrá dentro del término de sesenta días contados desde la fecha en que entre en vigencia la ley, decreto ley, decreto o reglamento". La recurrente interpuso el recurso fuera del término establecido por la Ley de Amparo. Se declaró Inadmisibile por Extemporáneo. Sentencia No. 38.

Pag ..... 69

AMPARO POR INCOSTITUCIONALIDAD.  
NO HA LUGAR

Los Doctores Adolfo García Esquivel y Francisco (Frank) Duarte Tapia, interpusieron Recurso de Inconstitucionalidad contra el Decreto No. 1598, dictado en forma irregular por la Asamblea Nacional el 26 de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, contra la señora Doris Tijerino Haslam, Tercer Vice Presidente de la Asamblea Nacional y el señor Julio Marengo, Segundo Secretario; ya que violaron los Arts. 27 Incs. 2º y 3º; y 28 Incs. 2º y 29º del Estatuto General de la Asamblea Nacional y el Art. 138 Incs. 17º, 18º y 25º de la Constitución Política, los cuales autorizan a la Asamblea Nacional a tener sus propios organos de gobierno y normas internas de ineludible cumplimiento. Se declara inconstitucional el Decretos No. 1598 denominado Reforma al Estatuto General y al Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, publicado en el diario Barricada del 28 de Noviembre de 1996. En consecuencia las disposiciones declaradas inconstitucionales no tienen valor alguno y por consiguiente son inaplicables. Sentencia No. 1.

Pág ..... 3

NOTARIO.  
AMONESTACION PRIVADA

Informativo seguido contra el Licenciado Eliseo Durand Serranopor la irregularidad cometida por la entrega tardía de su Indice de Protocolo número veinticuatro del año mil novecientos noventa y cinco, y por no registrar su sello en la respectiva Oficina de Estadísticas, ya que el anterior sello no tenía vida hábil, por lo que al reponerlo tuvo diferencia con el sello anterior al momento de presentar su Indice de Protocolo Notarial. a) Se le exonera de sanción al Notario, Doctor Eliseo Durand Serrano, por la presentación extemporánea del Indice de Protocolo número veinticuatro que llevó en el año mil novecientos noventa y cinco. b) Se sanciona al Doctor Eliseo Durand Serrano con Amonestación Privada, por usar un sello sin estar debidamente autorizado por este Tribunal. Sentencia No. 3.

Pág ..... 18

NOTARIO.  
AMONESTACION PRIVADA

Por irregularidad cometida por el Doctor Oscar Loza Averruz, ya que procedió a abrir dos Protocolos en un mismo año y la Ley del Notariado en su Art. 18 expresa como obligación de los notarios la formación de un Índice al fin de cada año. Por tanto se sanciona al Doctor Oscar Loza Averruz con Amonestación Privada. Sentencia No. 5.

Pág ..... 20

NOTARIO.  
AMONESTACION PRIVADA

Se sanciona al Notario, Doctor Oscar Iván Dávila Mejía, con Amonestación Privada; por haber efectuado dos Escrituras Públicas en su Protocolo Notarial que llevó en el año mil novecientos noventa y seis, habiéndosele vencido su autorización para cartular. Sentencia No. 39.

Pág ..... 71

NOTARIO.  
MULTA

Por presentar tardíamente el Índice de Protocolo Notarial número doce que llevó en el año de mil novecientos noventa y cinco, se le sanciona con multa hasta por la cantidad de doscientos córdobas (C\$200.00), al Notario, Doctor Ramón Esteban Gutiérrez González. Sentencia No. 6.

Pág ..... 21

NOTARIO.  
MULTA

Por presentar tardíamente el Índice de Protocolo Notarial número nueve llevado durante el año de mil novecientos noventa y cuatro, se le sanciona con multa hasta por la cantidad de doscientos córdobas (C\$200.00), al Notario, Doctor Gustavo Adolfo García Prado. Sentencia No. 7.

Pág ..... 22

NOTARIO.  
MULTA

Por presentación tardía del Índice de Protocolo Notarial numero diez que llevó en el año de mil novecientos noventa y cinco, en el que omitió las escrituras diecinueve y de la veinticuatro a la treinta y tres; no se encontró justificación al incumplimiento de sus obligaciones notariales, por lo que se resuelve: Múltase al Notario, Doctor Ramón García Raudez por la cantidad de doscientos córdobas ( C\$200.00) en conformidad con el Art. 6 del Decreto No. 1618. Sentencia No. 15.

Pág ..... 33

NOTARIO.  
MULTA.

Por presentación tardía del Índice de Protocolo número cinco, que llevó durante el año de mil novecientos noventa y cinco, a la Licenciada María del Socorro López Bonilla. Lo expuesto por la referida Licenciada, no justifica el incumplimiento de sus obligaciones notariales, se resuelve: Múltase a la Notario, Licenciada María del Socorro López Bonilla, por la cantidad de doscientos córdobas (C\$ 200.00) de conformidad con el Art. 6 del Decreto No. 1618. Sentencia No. 16.

Pág ..... 34

NOTARIO.  
MULTA

Por presentación tardía del Índice del Libro de Matrimonios correspondiente al año de mil novecientos noventa y cuatro, del Doctor Denis Plata Bravo. Los suscritos Magistrados resuelven: Múltase al Notario Denis Plata Bravo, hasta por la cantidad de doscientos córdobas (C\$200.00) por haber faltado a su deber de enviar el Índice de Matrimonios dentro del término que prescribe la Ley No. 139 en su Art. 1. El incumplimiento obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Sentencia No. 17.

Pág ..... 35

NOTARIO.  
MULTA

Por presentación tardía del Índice de Matrimonio que realizó en el año de mil novecientos noventa y cinco, el Doctor Rafael Solis Cerda. Los suscritos Magistrados resuelven: Múltase al Notario, Doctor Rafael Solis Cerda por la cantidad de doscientos córdobas (C\$200.00), el incumplimiento obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Sentencia No. 18.

Pág ..... 36

NOTARIO.  
MULTA

Por presentación tardía del Índice notarial número nueve que llevó en el año de mil novecientos noventa, el Doctor Orlando Miranda Baca, los suscritos Magistrados resuelven: Se sanciona con multa hasta por la suma de doscientos córdobas (C\$ 200.00), por haber enviado de forma extemporánea su Índice. Sentencia No. 19

Pág ..... 36

NOTARIO.  
MULTA

Por presentación tardía del Índice de Protocolo número dos, que llevó durante el año de mil novecientos noventa y cinco, la Licenciada Elida López Mendoza, lo expuesto por la referida Licenciada no justifica el incumplimiento de sus obligaciones notariales. Se resuelve: Múltase a la Notario, Licenciada Elida López Mendoza, por la cantidad de doscientos córdobas (C\$200.00) en conformidad con el Art. 6 del Decreto No. 1618. Sentencia No. 23.

Pág ..... 44

QUEJA CONTRA JUEZ.

NO HA LUGAR

La señora Vilma Auxiliadora Canales Hernández contra la Doctora Vida Benavente Prieto, Juez Tercero de Distrito de lo Civil de Managua, porque según la recurrente, fue despojado de su vivienda por una persona de nacionalidad Salvadoreña de nombre Silvia Cartagena Martínez. Que para despojarla de esa posesión la Doctora Benavente dictó auto, ordenando mediante oficio a la Policía, que se le quite la protección policial como depositaria. Se tuvo como Tercer Opositor Excluyente en la causa al señor Edwin Boza Dompe, dado que con escritura número trece de compra venta de bien inmueble y escritura número seis de traspaso de Título de Reforma Agraria y Cesión de Derechos, queda demostrada su correcta intervención. La Juez ha conocido de una matria de su competencia y con un procedimiento señalado por la ley, por lo que se desprende que no ha habido ninguna actuación anómala, que desvirtúa en forma absoluta la queja interpuesta. La Corte resuelve: No ha lugar a la queja, ya que las pruebas suministradas por la señora Canales, no tuvieron el asidero legal necesario. Sentencia No. 21.

Pág ..... 40

QUEJA CONTRA NOTARIO

HA LUGAR

La Doctora Rosario Altamirano López, Juez Sexto Local del Crimen de Managua, se queja contra el Doctor Francisco Salazar Latino por alteración y mal comportamiento en el Juzgado Sexto Local del Crimen hacia el Secretario Marcelino López Aguirre y la Doctora Rosario Altamirano López. Por su parte la señora Cecylia Hurtado Díaz, Supervisora Administrativa Regional de esta Corte, informó al Doctor Ricardo Flores, por remitir siete cheques a favor de la Corte Suprema de Justicia, estando ya cerrada dicha cuenta en el Banco Nicaragüense, Cuenta No. 02-0-000367, cuenta a nombre del Doctor Francisco Salazar Latino, quien es fiador en siete causas que se tramitan en el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua. Ha lugar a sancionar al Doctor Francisco José Salazar Latino por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión. I. Amonestación Privada, II. Múltase por la suma de quinientos córdobas (C\$500.00). Sentencia No. 40.

Pág ..... 71

QUEJA CONTRA NOTARIO.

HA LUGAR

Los señores: Alfonso Lacayo y Rosa E. Alvarez González, solicitaron Negativa de su Matrimonio al Consulado de Nicaragua, del Licenciado José E. Zelaya López, ya que existe una copia autenticada por el citado notario y su firma autenticada por la Corte Suprema de Justicia, donde existía una acta numero tres, con fecha veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, a las cinco y veinte minutos de la tarde, donde se unió a los señores Lacayo y Alvarez en matrimonio ante dos testigos y seguido de una acta número cuatro de los señores: Aguilar Gómez y Rommy Mckensi, existe constancia notarial con sello y firma del Abogado y Notario José E. Zelaya López, donde autentica las diligencias de fotocopia. Se le realizó inspección ocular en el Libro de Matrimonios del Licenciado José Edilberto Zelaya López con sus respectivas diligencias prematrimoniales llevadas durante el año de 1992, donde no existe dicho matrimonio. De las diligencias levantadas y de lo que consta en autos, se desprende que dentro de las irregularidades cometidas por el referido notario una de ellas es la de haber autenticado fotocopia que corresponde a otro libro que él mismo llevaba, en el que se distingue claramente su firma. El argumento no es suficiente y no tiene fundamento legal alguno. Se resuelve: I. Se suspende por dos años en el ejercicio de su profesión de Abogado y Notario al Licenciado José Edilberto Zelaya López, a partir de la notificación de la Sentencia. II. Multa de un mil córdobas (C\$1,000.00). Sentencia No. 43.

Pág. .... 78

QUEJA CONTRA NOTARIO.  
HA LUGAR

La señora Gloria Gutiérrez Quintero, interpuso queja contra la Licenciada Gloria Montalvan Jirón, por no librar un testimonio correspondiente a la escritura de propiedad de la señora Amanda Quintero Alegría, madre de la demandante y donde no existe documento firmado por la señora Quintero Alegría, que demuestre responsabilidad de pago por préstamo que aduce la Licenciada Montalvan Jirón. Se resuelve que ha lugar a la queja interpuesta por la señora Gloria Gutiérrez Quintero y se le ordena a la referida profesional entregar testimonio solicitado que ella misma confiesa tener en su poder. Sentencia No. 44.

Pág ..... 80

QUEJA CONTRA NOTARIO.  
NO HA LUGAR

La señora Rosa Estela Sandino Moraga interpuso queja contra el Doctor Octavio César Sánchez Casco. La Corte resuelve: No ha lugar a la queja, ya que la señora Sandino Moraga dice haber contratados los servicios del Abogado y Notario. El Doctor Octavio César Sánchez Casco, aclara que en ningún momento ha contratado sus servicios para tal efecto mencionado. Sentencia No. 4.

Pág ..... 19

QUEJA CONTRA NOTARIO.  
NO HA LUGAR

El Doctor J. David Zamora interpuso queja en contra de la Licenciada Jennifer del Carmen Hernández Aragón, por testimonio de escritura número trece, supuestamente autorizado por ella a las seis de la tarde del quince de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, compareciendo la señora Joaquina Noemí Blandón Zelaya, otorgando Poder General Judicial a la Licenciada María Isabel Muñoz Gonzalez. Que tiene graves y fundadas sospechas de que ese poder es falsificado y señaló dos posibilidades: a) Que en el poder no apareciera la firma del otorgante; y b) Que la firma que apareciera amparando el poder fuera falsificado. Queda demostrado que la escritura número trece correspnde a Poder General Judicial, la firma de la compareciente no tiene ninguna diferencia con las firmas que constan en los documentos fotocopiados agregados por el Doctor J. David Zamora. No ha lugar a la queja. Sentencia No. 10.

Pág ..... 23

QUEJA CONTRA NOTARIO.  
NO HA LUGAR

El señor Wilfredo Castillo Flores interpuso queja contra el Doctor Ramón Ernesto Valdez por haber autorizado a las nueve de la mañana del once de Agosto de mil novecientos ochenta y seis, una escritura de compra venta en la que el quejoso aparece vendiendo su casa, al señor José René Centeno Rodríguez, que para esa fecha él se encontraba fuera de Rivas. El quejoso no aportó ninguna prueba, los documentos presentados por el Doctor Valdez en su informe, no fueron impugnados por el quejoso. En el caso que nos ocupa no hay prueba suficiente de la culpabilidad del señalado como infractor de la ley. No ha lugar a la queja; se dejan a salvo los derechos que puedan asistir al señor Wilfredo Castillo Flores para que haga uso de ellos en la vía correspondiente. Sentencia No. 11

Pág ..... 24

QUEJA CONTRA NOTARIO.  
NO HA LUGAR

La señora Lydia Margarita Rivera Flores interpuso queja contra los Abogados y Notarios: Eduardo Urbina Duarte y Wilfredo Porta Saballos. En la queja promovida por la señora Rivera pretende hacer creer que el Doctor Porta Saballos autorizó un instrumento público diferente al que ella había solicitado, ya que la señora Rivera solicitaba una Compra Venta y él manifiesta que se le solicitó una Cesión de Derechos en que la recurrente aceptó la Cesión de Derechos de parte de la señora Teresa Murillo Orozco, encontrándola conforme, fue firmada de su libre y espontánea voluntad. El señor Urbina Duarte no aparece registrado como Notario, ni en los listados de pasantes de Derecho que lleva la Oficina de Control de Notarios de este Supremo Tribunal. Los Magistrados resuelven: No ha lugar a la queja. Sentencia No. 12.

Pág ..... 26

QUEJA CONTRA NOTARIO.  
NO HA LUGAR

La señora Fátima Porras Sánchez interpuso queja contra el Licenciado Noel Roiz Lacayo. Los Magistrados resuelven: No ha lugar a la queja, ya que no existió prueba suficiente, ni presunción. Sentencia No. 20.

Pág ..... 38

QUEJA CONTRA NOTARIO.  
NO HA LUGAR

Los señores: José Robleto, Leddy Arróliga Romero y Mirna Viales, interpusieron formal queja en contra del Tribunal de Apelaciones de la Región Autónoma Atlántico Sur y en contra del Juez Unico de Distrito de Bluefields, Doctor Jorge Berry Hodgson, por Abuso de Autoridad, Usurpación de Funciones, Prevaricato y Retardación de Justicia. La queja interpuesta en contra del Doctor Jorge Berry Hodgson, Juez Unico de Distrito de Bluefields, y que está relacionada con el Juicio Criminal que se siguió en el Juzgado de Distrito del Crimen por el delito de Lesiones Dolosas; la Doctora Leddy Argentina Arróliga Romero, no demostró en ningún momento como lo manda la ley, que los procesados en ese juicio fuesen Policías Voluntarios, no hizo uso de la figura declinatoria, renunciando en el término probatorio y una vez que se dicta la sentencia, apela de la misma para posteriormente desistir de la apelación, siendo la misma Doctora Leddy Arroliga Romero quien deja sin oportunidad alguna a sus defendidos. No ha lugar a la queja. Sentencia No. 25.

Pág ..... 52

QUEJA CONTRA NOTARIO.  
NO HA LUGAR

El Sub-Comandante Carlos Rodríguez Gómez, se queja contra la Doctora Angela Cristina Miranda, por violentar la ética profesional y denigrar la Institución Policial. No ha lugar a la queja presentada por el Sub-Comandante Carlos Rodríguez Gómez en contra de la Doctora Angela Cristina Miranda España. Sentencia No. 41.

Pág ..... 73

QUEJA CONTRA NOTARIO.  
NO HA LUGAR

El señor Salvador Varela Ayala interpuso queja contra el Doctor José Antonio Tijerino Altamirano, ya que no

le quiere librar Testimonio de la escritura número cincuenta y cuatro, donde la compareciente es la señora Victoria Calderwood viuda de Romero, quien actuando en representación del señor Salvador Varela Ayala, le vendía a Víctor Manuel Mendoza García, un predio vacío en Somotillo, la señora Victoria Calderwood actuó con poder generalísimo que le había otorgado el quejoso. I. No ha lugar a la queja presentada por el señor Salvador Varela Ayala, II. El Doctor Tijerino Altamirano, deberá librar el testimonio de la escritura que motiva la queja. Sentencia No. 42.

Pág ..... 75

REPOSICION DE TITULO.

HA LUGAR

La Doctora Martha Silvia Gadea Areas, solicita a esta Honorable Corte, reposición de sus títulos, fundamentando su petición en el Decreto No. 1845, Art. 8 reposición de títulos profesionales, Decreto No. 138, publicado en La Gaceta No. 49, del 5 de Noviembre de 1979, ya que fueron destruidos por fuerza mayor con el terremoto de mil novecientos setenta y dos. Los suscritos Magistrados resuelven: Ha lugar a la reposición de los Títulos de Abogado y Notario Público de la Doctora Martha Silvia Gadea Areas. Sentencia No. 2.

Pág ..... 17

## INDICE DE CONSULTAS DE 1997

### Letra "A"

#### ADOPCIÓN

Del espíritu de la ley se deduce claramente que el mencionado Art. 4 es aplicable únicamente a los ciudadanos de otros países, ya que conforme el Art. 2 de La Ley de Extranjería, están sujetos a la presente ley, los extranjeros comprendidos en las categorías migratorias siguientes ...; "c) Residentes Permanentes ...". 27/05/97. (DOCTORA VIDA BENAVENTE PRIETO, JUEZ TERCERO DE DISTRITO DE LO CIVIL DE MANAGUA).

Pág ..... 100

#### ALIMENTOS

Debe de tomar en consideración si el obligado a pagar los alimentos es o no un asalariado; dependiendo de eso usted deberá aplicar la disposición que corresponda. 27/02/97 (DOCTORA ADRIANA MOLINA FAJARDO, JUEZ DEL DISTRITO DE CRIMEN DE JINOTEGA).

Pág ..... 92

#### AMENAZAS DE DETENCION

Cabe el Recurso de Amparo por amenazas de detención en virtud de apremio, siempre y cuando sea por las causas fijadas por la ley y con arreglo a un procedimiento legal de conformidad con el Art. 33, párrafo 1º Cn. 08/07/97. (LICENCIADA MARÍA AUXILIADORA RODRÍGUEZ R., SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA VI REGIÓN, SALA DE LO CRIMINAL).

Pág ..... 101

#### APERTURA A PRUEBA

En esta fase del Juicio Ordinario, de acuerdo al Art. 209 In. Notificadas las partes del auto de prueba pueden formalizar sus interrogatorios. 07/01/97. JUECES LOCALES DEL CRIMEN DE MANAGUA.

Pág ..... 88

#### APREMIO CORPORAL

El Apremio Corporal establecido en el Art. 2521 C., se refiere al contrato de depósito judicial y no de depósito voluntario que es el contrato que realizan las instituciones bancarias; este último depósito se rige en todo caso por las disposiciones del Título XIX del Código Civil (Del Depósito). 08/07/97. (LICENCIADA MARÍA AUXILIADORA RODRÍGUEZ R., SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA VI REGIÓN, SALA DE LO CRIMINAL).

Pág ..... 101



**AUTORIZACIÓN A LOS NOTARIOS PARA CARTULAR**

El Decreto No. 1618 del veintiocho de Agosto de mil novecientos sesenta y nueve, en el Art. 7 obliga a los notarios a expresar la fecha de vencimiento de su última autorización para cartular. 04/03/97. (DOCTOR REYNALDO VIQUEZ, ABOGADO Y NOTARIO PÚBLICO).

Pág ..... 95

Letra "C"

**CITACIONES, EMPLAZAMIENTOS Y REQUERIMIENTOS  
(SECRETARIOS DE ACTUACIONES)**

Se debe orientar a los Secretarios, que para el acto de las notificaciones, en lo que señala el Capítulo IV del Código de Procedimiento Civil en lo relativo a notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos. Los casos de fallecimiento de alguna de las partes durante el proceso, se contemplan en los Arts. 60, 78 y 1050 Pr., así como otras disposiciones que tratan sobre la representación en juicios. 22/10/97. (DOCTORA VIDA BENAVENTE PRIETO, JUEZ TERCERO DE DISTRITO DE LO CIVIL DE MANAGUA).

Pág ..... 110

**COMPETENCIA DE LOS JUECES**

Cuando los Jueces Locales deban conocer de causas remitidas por los Jueces de Distrito por no ser de su competencia y esté inconcluso algún acto, puede subsanarlo siempre y cuando siga el procedimiento del Juicio Sumario o Verbal. 07/01/97 (JUECES LOCALES DEL CRIMEN DE MANAGUA).

Pág ..... 88

**COMPUTO DEL PAGO DEL DÉCIMO TERCER MES**

El décimo tercer mes se computa del 1 de Diciembre de cada año al 30 de Noviembre del siguiente, o proporcional al último día laborado para el poder Judicial, si fuera antes del 30 de Noviembre que se va a hacer el pago. 21/05/97. (DOCTORA CLARA EUGENIA ESTRADA ALEJO, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA).

Pág ..... 99

**CONOCIMIENTO DE CAUSA**

El Art. 36 de la LOT, literalmente dice: Por impedimento, recusación o excusa de un Juez Local Propietario, conocerá el otro Juez Propietario del mismo ramo, en donde hubieren dos en defecto de ambos, estrarán a conocer por su orden los Jueces Locales del otro ramo, y en defecto de ellos, por su misma orden, los respectivos suplentes cesantes de los años inmediatos por su orden. 22/10/97. (SEÑORA BEATRIZ RÍOS, EX-JUEZ LOCAL SUPLENTE DE MATEARE).

Pág ..... 108

**CONSULTAS A PARTICULARES**

No se evacúa consulta a casos particulares. 07/01/97. (LICENCIADO ALFREDO GÓMEZ NICARAGUA).

---



---

Pág .....	85
No se evacúa consulta como la presente, que están relacionadas a recursos pendientes de resolución. 08/01/97. (FERNANDO SANTAMARÍA ZAPATA, ASESOR LEGAL DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ESTUDIOS TERRITORIALES).	
Pág .....	90
No se evacúa consultas a casos particulares. 08/01/97. (JULIO PANIAGUA LÓPEZ, ASESOR LEGAL DE FINANCIERA NICARAGÜENSE DE INVERSIONES).	
Pág .....	91
No se evacúa consultas a casos particulares. 01/04/97. (FRANCISCO VALLE, PRESIDENTE SINDICATO DE CARPINTEROS, ALBAÑILES, ARMADORES Y SIMILARES).	
Pág .....	96
No se evacúa consulta a casos particulares. 01/04/97. (DOCTOR JOSÉ JESÚS GONZÁLEZ ESTRADA).	
Pág .....	96
No se evacúa consulta a casos particulares 01/04/97. (DOCTORA MAYLING LAU G).	
Pág .....	96
No se evacúa consulta como la presente, por que se refiere a casos concretos que están o pueden estar bajo conocimiento del Poder Judicial. 04/04/97. (ROSENDO DÍAZ BENDAÑA, PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE CORPORACIONES NACIONALES DEL SECTOR PUBLICO (CORNAP)).	
Pág .....	97
No se evacúa consulta a casos particulares. 15/07/97. (JORGE ALBERTO CABALLERO RUIZ).	
Pág .....	104
No se evacúa consulta a casos particulares. 28/07/97. (JOSÉ JESÚS JARA MONTIEL).	
Pág .....	104
No se evacúa onsulata a casos particulares. 20/0/8/97. (CARLOS FERNANDO OLIVAS MONTIEL, ESTUDIANTE DE DERECHO UPONIC, SAN CARLOS, DEPARTAMENTO DE RÍO SAN JUAN).	
Pág .....	104
No se evacúa consulta a casos particulares. 26/09/97.( MARISOL LUNA DOÑA).	
Pág .....	106
No se evacúa consulta a casos particulares. 06/10/97. (DANILO VALLE MARTÍNEZ).	
Pág .....	106
No se evacúa consulta a casos particulares. 10/10/97. (JOSÉ OROZCO MUÑOZ).	

---



---

Pág .....	106
No se evacúa consulta cuando se trate de casos concretos o sean solicitados por particulares, debido a que pudiera estar pendiente algún juicio o recurso. 21/10/97. (FELIPE CÁRCAMO GUEVARA).	
Pág .....	108
No se evacúa consulta por la Corte Suprema de Justicia, por que es de la opinión ante tal temática que puede llegar en el futuro a su conocimiento. 21/10/97. (JUEZ SEGUNDO LOCAL DE LO CIVIL DE MANAGUA).	
Pág .....	107
No se evacúa consulta cuando se trate de casos concretos, o sean solicitados por particulares, debido a que pudiera estar pendiente algún juicio o recurso. 21/10/97. (DANNY DOLORES CHAVARRÍA R).	
Pág .....	108
No se evacúan consultas referidas a casos concretos que están o pueden estar bajo conocimiento del Tribunal. 14/11 /97. (JUSTO CÁCERES MEJÍA, ALCALDE MUNICIPAL DE MOZONTE, DEPARTAMENTO DE NUEVA SEGOVIA).	
Pág .....	111
No se evacúa consulta cuando se refiere a un caso concreto. 25/11/97. (FABIOLA MARQUEZ GUEVARA, JUEZ LOCAL UNICO PROPIETARIO DE SAN JUAN DEL SUR, DEPARTAMENTO DE RIVAS).	
Pág .....	111
No se evacúa consulta referida a caso concreto que están o pueden estar bajo conocimiento de los Tribunales de Justicia. 23/12/97. (ENOS ARAGÓN ESPINOZA, JEFE DE ABOGADOS DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGUROS Y REASEGUROS (INISER)).	
Pág .....	113
<b>CONSULTAS EVACUADAS NO SON FUENTE DE DERECHO</b>	
Sin entrar a hacer un estudio de lo que debe considerarse como fuentes del Derecho, cabe decir que los juristas que piensan que las consultas evacuadas por este Supremo Tribunal no son Fuentes de Derecho, tienen toda la razón. 27/02/97. (DOCTORA ADRIANA MOLINA FAJARDO, JUEZ DE DISTRITO DEL CRIMEN DE JINOTEGA).	
Pág .....	92
<b>CUERPO DEL DELITO</b>	
Para determinar las características del delito de Abigeato deben estudiarse los Arts. 271 al 274 Pr., ambos incluidos. Para comprobar el cuerpo del delito debe estudiarse los Arts. 54, 57 y 64 In. Y este último artículo que es citado por usted, señala el mismo orden de preferencia para demostrar la pre-existencia y falta del ganado. 27/02/97. (DOCTORA ADRIANA MOLINA FAJARDO, JUEZ DEL DISTRITO DEL CRIMEN DE JINOTEGA).	
Pág .....	93

Letra " D "

DESAHUCIO

El procedimiento que debe seguir el Juez Local para el juicio de desahucio de menor cuantía, es el juicio especial prescrito en los Arts. 1429 y siguientes Pr. 07/01/97. (ANNE JANE ESPINO DE SAMPSON, JUEZ CUARTO LOCAL DE LO CIVIL DE MANAGUA).

Pág ..... 85

DESPIDO (ART. 48 C.T.)

Para despedir a un trabajador, de previo, deberá contarse con autorización de la Inspectoría Departamental del Trabajo. 21/05/97. (DOCTORA CLARA EUGENIA ESTRADA ALEJO, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA).

Pág ..... 99

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

Existiendo las disposiciones constitucionales de los Arts. 135 y 138 Cn., que usted cita y el Art. 5 del Estatuto de la Asamblea Nacional, no puede por tanto ser Diputado y Abogado y Notario del Banco Estatal la misma persona. 03/03/97. (DOCTOR GUSTAVO A. ALVAREZ ALVARADO, DIRECTOR GENERAL DE ASESORÍA LEGISLATIVA DE LA ASAMBLEA NACIONAL).

Pág ..... 94

DISPOSICIONES DEL PN. QUE NO HAN SIDO DEROGADAS

Ninguna de las disposiciones legales citadas han sido derogadas por disposiciones posteriores a mil novecientos setenta y cuatro. 01/12/97. (DOCTOR JOSÉ RAMÓN VEGA ORTEGA, JUEZ DE DISTRITO DEL CRIMEN DE MASAYA).

Pág ..... 112

DISPOSICIONES QUE NO HAN SIDO DEROGADAS DEL PR. Y C.

Dicha ley que suprimió los Arts. 3830 y 3873 C., y reformó los Art. 3822 C., y 1737 Pr., está en vigencia y en las nuevas publicaciones del Código Civil se encuentra incorporada al texto. 10/02/97. (DOCTOR REYNALDO ZUÑIGA, REGISTRADOR PÚBLICO DE OCOTAL).

Pág ..... 92

Letra " E "

EMBARGABILIDAD DE LOS TRAMOS, MÓDULOS O ESPACIOS VACIOS DE LOS MERCADOS DE MANAGUA

Conforme la Ley No. 40 publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 17 de Agosto de 1988, señala que los bienes comunales como son los mercados, son inalienables, inembargables, e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno. Con lo que se concluye que no pueden ser objeto de embargo los módulos ni sus mejoras, por ser estos inmuebles por accesión de uso y propiedad comunal, y no tener ningún Juez, facultad

para designar arrendatarios, que es facultad de COMMEMA. 05//09/97. (LICENCIADO JULIO SALDAÑA MAYORGA, DIRECTOR GENERAL DE COMMEMA).

Pág ..... 85

**EMBARGO**

En reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado afirmando que el embargo que primeramente se efectúo goza de preferencia para el efecto de mantenerse sobre otro posterior, tanto más cuando se trate de juicios establecidos en distintas jurisdicciones. 07/01/97. (ANNE JANE ESPINO DE SAMPSON, JUEZ CUARTO LOCAL DE LO CIVIL DE MANAGUA).

Pág ..... 85

**EMBARGOS DE IMPUESTOS**

Los impuestos municipales son inembargables, de conformidad con la Ley del diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco. Salvo cuando las deudas de dichas corporaciones estuvieren aseguradas con prendas o hipotecas, y en este caso solamente podrán ser objeto de embargo o apremio los bienes dados en garantías. 07/05/97. (LICENCIADA TATIANA DE CHAMORRO, ALCALDESA MUNICIPAL DE GRANADA).

Pág ..... 98

**EXENCIONES DE PAGO IBI**

La Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS), no está sujeta al pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), por ser dependiente del Ministerio de Economía, Industria y Comercio con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Fue creada como una empresa estatal por Decreto No. 82 del diecinueve de Septiembre de mil novecientos setenta y nueve, publicada en La Gaceta No. 15 del 21 del mismo mes y año. 12/05/97. (SEÑOR JUAN RAMÓN GUTIÉRREZ, ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN ISIDRO, MATAGALPA).

Pág ..... 99

**EXENCIONES SOBRE EL PAGO IBI**

Es aplicable únicamente a los jubilados del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, por lo que si un extranjero ha cotizado al INSS y cumplido con sus normativas y fuese propietario o usufructuario de la casa que habita o lo fuese su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, se encuentra comprendido en esa exención. 30/01/97. (DIDIER LAGUENY, CONSUL ADJUNTO EMBAJADA DE FRANCIA, MANAGUA).

Pág ..... 91

Letra "F"

**FONIF**

Al interpretar en su lógica dicho Art. 8 de la Ley No. 38, "Ley para la Disolución del Matrimonio por voluntad de una de las partes"; concluimos que ese término de tres días que es común para la oficina que usted representa, como para la Procuraduría de Justicia. 21/04/97. (DAMARIS HURTADO ORTEGA, ESPECIALISTA EN ATENCIÓN FAMILIAR DE FONIF, SAN CARLOS, RÍO SAN JUAN).

Pág ..... 97

FIANZA PECUNIARIA

El arresto es una pena correccional de conformidad al Art. 54 Pn., por lo tanto goza de beneficio de la excarcelación bajo Fianza Pecuniaria, contemplado en el Art. 108 In. Igualmente cuando la pena no excede de tres años (Art. 103 Pn.), cabe perfectamente el beneficio de la condena condicional, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de ley. 01/12/97. (DOCTOR JOSÉ RAMÓN VEGA ORTEGA, JUEZ DE DISTRITO DEL CRIMEN DE MASAYA).

Pág ..... 112

Letra " G "

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

El Art. 41 Cn., proclama que no hay cárcel por deudas. El Art. 182 Cn., textualmente dice: La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes, o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones. 08/07/97. (LICENCIADA MARÍA AUXILIADORA RODRÍGUEZ R., SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA VI REGIÓN, SALA DE LO CRIMINAL).

Pág ..... 101

GUARDA Y CONSERVACIÓN DE LOS PROTOCOLOS DE LOS NOTARIOS

El Art. 46 de la Ley del Notariado, es claro cuando dispone que la Guarda y Conservación la pueden tener: Los descendientes legítimos de los notarios que falleciesen, si fuesen también notarios. De lo contrario deberá conservarlos el Registro del departamento. 23/09/97. (LICENCIADO RÓGER A. LÓPEZ COREA, ABOGADO Y NOTARIO PÚBLICO).

Pág ..... 101

Letra " H "

HERENCIA

Cualquiera puede heredar a la muerte de una persona todos sus bienes o parte de ellos, lo mismo que por disposición de última voluntad o por disposición de la ley. 23/04/97. (SEÑORES MIEMBROS DE LA HONORABLE REPRESENTACIÓN DIPLOMÁTICA DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN. LAS COLINAS, CALLE VISTA ALEGRE NO. 93).

Pág ..... 97

Letra " I "

IMPUTACIÓN ESPECIAL DE PAGO

La Ley de Prenda Agraria o Industrial, es clara al manifestar que: El precio de la venta de los bienes dados en prenda, debe cubrir el importe total de la deuda y que dicho precio sustituirá para los efectos de la prenda, a los frutos y productos vendidos. El Art. 27 de dicha ley, es específico al referirse a frutos o productos dados en prenda, sujetos a desmejora o próxima corrupción. 22/10/97. (SEÑOR NAPOLEÓN SÁNCHEZ, JUEZ PRIMERO LOCAL DE LO CIVIL DE MANAGUA).

Pág ..... 109

INDEMNIZACIÓN (ART. NO. 45 C.T.)

Este se refiere a que el empleador rescinde el contrato por tiempo indeterminado sin causa justificada. La indemnización cubre la antigüedad. Vale recordar que en el salario mensual se le cubre una adición de antigüedad, independientemente del caso del Art. 45 C.T. 21/05/97 (DOCTORA CLARA EUGENIA ESTRADA ALEJO, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA).

Pág ..... 99

Letra "L"

LANZAMIENTO

En relación a quienes son los competentes para decretar la orden de allanamiento, tengo a bien informarle que solo los Jueces pueden decretar lanzamiento. 07/01/97. (ANNE JANE ESPINO DE SAMPSON, JUEZ CUARTO LOCAL DE LO CIVIL DE MANAGUA).

Pág ..... 85

LANZAMIENTO

El lanzamiento, como consecuencia de una ejecución de sentencia es una medida extrema y extremadamente dura, pero se dicta después de cumplir con una serie de procedimientos que evitan toda posibilidad de sorpresa al lanzado o a quien se obliga a hacer entrega material de un bien. 27/02/97 (ANNE JANE ESPINO DE SAMPSON, JUEZ CUARTO LOCAL DE LO CIVIL DE MANAGUA).

Pág ..... 94

Letra "P"

PRENDA AGRARIA

Si una persona desvía u oculta la prenda para no entregarla a la autoridad competente cuando ésta lo requiere, comete el delito de Estafa, porque la conducta delictiva es no efectuar la entrega, lo que conlleva a incumplir con una obligación. En los casos que el deudor prendario es a la vez depositario del bien pignorado, cabe no solo el apremio corporal establecido en Art. 38 de la Ley de Prenda Agraria o Industrial, sino que también el deudor prendario se hace sujeto activo del delito de Estafa, por su carácter de depositario al incumplir su obligación en lo que respecta a negarse haber recibido, negarse a restituir o no restituir a su debido tiempo sin impedimento físico que lo justifique el bien pignorado. 08/07/97. (LICENCIADA MARÍA AUXILIADORA RODRÍGUEZ R., SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA VI REGIÓN, SALA DE LO CRIMINAL).

Pág ..... 101

PROTOCOLOS DE LOS JUZGADOS

El Juez puede cartular solamente en el Protocolo del Juzgado en los Actos y Contratos que haya habido necesidad de su intervención. 19/03/97. (MARÍA ELENA GUEVARA ALTAMIRANO, JUEZ LOCAL UNICO DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS DEL NORTE, DEPARTAMENTO DE CHINANDEGA).

Pág ..... 95

Letra " R "

REBELDIA

Si el Juicio es Sumario o Verbal y no pudiere ser habido el reo para tomarle su declaración indagatoria o confesión, se llamará por edictos por el término de nueve días y sino comparece se le declarará rebelde, nombrándole su defensor de oficio, quien intervendrá en la causa hasta su conclusión, surtiendo los mismos efectos que si el reo estuviere presente. 07/01/97. (JUECES LOCALES DEL CRIMEN DE MANAGUA).

Pág ..... 90

RECONOCIMIENTOS DE HIJOS Y REPOSICION DE PARTIDAS DE NACIMIENTOS

La ley no prohíbe expresamente el reconocimiento de hijo efectuado por un menor de edad. Entiéndase menor que haya cumplido los quince años. Requisito incluso necesario para contraer matrimonio aún con autorización de sus padres, tener habilidad de testar, etc. 07/01/97. (PRÓSPERO J. GUTIÉRREZ, REGISTRADOR CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GRANADA).

Pág ..... 87

REPOSICION DE PARTIDAS DE NACIMIENTO

De acuerdo al Art. 3 de la ley No. 10, Ley Complementaria de Reposición de Partidas de Nacimiento publicada en La Gaceta No. 200 del 18 de Octubre de 1985 que fue prorrogada conforme la Ley No. 141, Ley de Restablecimiento de la Ley Complementaria de Reposición de Partidas de Nacimiento, La Gaceta No. 244 del 26 de Diciembre 1991, la solicitud de Reposición de Partida se hará siempre en el lugar de origen del interesado. Es competencia exclusiva de los Jueces de Distrito de lo Civil que fundamenta el Art. 566 C., en correspondencia con el Art. 593 C. 07/01/97 (PRÓSPERO J. GUTIÉRREZ, REGISTRADOR CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GRANADA).

Pág ..... 87

REVALORIZACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS

El Art. 89 C.T., al hablar de las medidas de protección al salario, estatuye privilegios al mismo, salvo cuando se trate de alimentos de familiares del trabajador declarados judicialmente; de lo que se concluye que la fijación de pensiones alimenticias y/o la revalorización de las mismas, es del resorte exclusivo del Derecho de Familia que es conocido por los Jueces y Tribunales de la Justicia Ordinaria, por lo tanto la Dirección Tutelar de Menores no puede conocer y resolver al respecto. 22/10/97. (DOCTORA MARÍA TERESA GARCÍA DE LA ROCHA, DIRECTORA TUTELAR DEL MENOR FONIF).

Pág ..... 110

Letra " S "

SENTENCIA

El Art. 331 In. Claramente estatuye que: En esta clase de juicios no habrá otra formalidad bien se proceda por acusación, por denuncia o de oficio, asentar en el expediente respectivo la acusación y contestación a la denuncia y la declaración del reo las comprobaciones del hecho y las pruebas que se presenta se pronunciará



sentencia sin más trámite y dentro de veinticuatro horas. 07/01/97. (JUECES LOCALES DEL CRIMEN DE MANAGUA).

Pág ..... 90

Letra "T"

TÍTULOS DE REFORMA AGRARIA

Referente a la Ley No. 263, Suspensión de Juicios que recayeran sobre las propiedades adquiridas con Títulos de Reforma Agraria, en la que solicita aclaración si dicha ley quedó en vigencia o aún no ha sido sancionada. Ver La Gaceta No. 166 del 1 de Septiembre de 1997. 23/10/97. (LICENCIADA MIRNA ADELINA MORALES GÓMEZ, JUEZ LOCAL UNICO DE CAMOAPA, BOACO).

Pág ..... 111

Letra "V"

VACACIONES PROPORCIONALES

La prescripción de las vacaciones corre contra los trabajadores cuando estos han sido censateados por una u otra causa, pero no correrá en contra de aquellos trabajadores que por razones varias no han gozado vacaciones y continúan trabajando para la misma empresa. 21/05/97. (DOCTORA CLARA EUGENIA ESTRADA ALEJO, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA).

Pág ..... 99

VIGENCIA (ART. 75 LOT)

Está vigente el Art. 75 de la LOT., y sus reformas de la Ley del veinticinco de Diciembre de mil novecientos veinticinco. El procedimiento para elegir a los Presidentes de los Tribunales; se hará tomándose cada uno de los Magistrados por el orden de su elección. La Presidencia dura un año, todos los Magistrados eligen al Presidente. Dicha disposición legal está establecida en el artículo antes mencionado. 21/10/97. (LICENCIADA MARÍA AUXILIADORA RODRIGUEZ RÍOS, SECRETARIA DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA VI REGIÓN).

Pág ..... 107

VIOLACION

Puede tratarse de persona privada de razón por cualquier medio; o de personas violadas bajo amenaza de arma; o de ser el agresor de fuerza incontrastable o amenazar a la persona violada con causarle daño a un ser querido; o ser menor de catorce años; o mujer casada a quien el violador hace creer que es su marido, etc. 27/02/97 (DOCTORA ADRIANA MOLINA FAJARDO, JUEZ DE DISTRITO DEL CRIMEN DE JINOTEGA).

Pág ..... 92

## INDICE DE LEYES DE 1997

### LETRA "A"

Anual Presupuesto General de la República.

Ley No. 255

Gaceta No. 143. 19/07/97

Pág ..... 156

### LETRA "C"

Concesión de Obras Viales a Sociedades Privadas o Mixtas.

Ley No. 264

Gaceta No. 187. 02/10/97

Pág ..... 215

Creadora de los Municipios de San Francisco de Cuapa y El coral.

Ley No. 251

Gaceta No. 144. 30/07/97

Pág ..... 152

### LETRA "E"

Elévase a la Categoría de Ciudad el actual pueblo de El Castillo.

Decreto A.N.No. 1666

Gaceta No. 125. 03/07/97

Pág ..... 155

Establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes.

Ley No. 265

Gaceta No. 219. 17/11/97

Pág ..... 225

### LETRA "I"

Iniciativa ciudadana de Leyes.

Ley No. 269

Gaceta No. 218. 14/11/97

Pág ..... 224

Indulto

Ley No. 262

Gaceta No. 145. 31/07/97

Pág ..... 167

## LETRA "J"

Justicia Tributaria y Comercial

Ley No. 257

Gaceta No. 106. 06/06/97

Pág ..... 123

## LETRA "M"

Municipios

Ley No. 40 y 261

Gaceta No. 162. 26/08/97

Pág ..... 167

Modificación a la Ley Anual del Presupuesto General de la República 1997.

Ley No. 267

Gaceta No. 196. 15/10/97

Pág ..... 219

## LETRA "P"

Propiedades Reformadas Urbanas y Agrarias

Ley No. 278

Gaceta No. 239. 16/12/97

Pág ..... 254

## LETRA "R"

Reforma a la Ley de Creación de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras.

Ley No. 268

Gaceta No. 218. 14/11/97

Pág ..... 223

Reforma a la Ley General de Bancos y de otras Instituciones.

Ley No. 244

Gaceta No. 102. 02/06/97

Pág ..... 117

Reforma al Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Decreto No. 46-97

Gaceta No. 148. 06/08/97

Pág ..... 185

Reforma Parcial a la Ley Electoral

Ley No. 266

Gaceta No. 174. 11/09/97

Pág ..... 209

Reforma Parcial a la Ley de Suspensión de la Tramitación de Solicitudes de Otorgamiento de Concesiones y Contratos de Exploración y Explotación de Recursos Naturales.

Ley 273

Gaceta No. 234. 09/12/97

Pág ..... 253

Reforma Total al Reglamento de la Ley del Impuesto General al Valor (I.G.V.)

Decreto No. 47-97

Gaceta No. 149. 07/08/97

Pág ..... 193

Restablecimiento de la Ley Complementaria de Reposición de Partidas de Nacimientos.

Ley No. 259

Gaceta No. 125. 03/07/97

Pág ..... 155

Restablecimiento del Término de Suspensión de las Acciones Judiciales y Ejecución de Sentencia en los juicios de Inmisión.

Ley No. 263

Gaceta No. 166. 02/09/97

Pág ..... 209

LETRA "S"

Suspensión de las Acciones Judiciales y Ejecución de Sentencias en los Juicios de Inmisión en la Posesión, Rein vindicación, Posesión de Inmueble, Comodato Precario y nulidad.

Ley No. 256

GAceta No. 83. 06/05/97

Pág ..... 117

---

---

## MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DURANTE EL AÑO 1997

DR.	GUILLERMO VARGAS SANDINO	MAGISTRADO PRESIDENTE
DRA.	ALBA LUZ RAMOS VANEGAS	VICE - PRESIDENTE
DR.	RODOLFO SANDINO ARGÜELLO	MAGISTRADO
DR.	KENT HENRIQUEZ CLAIR	MAGISTRADO
DR.	JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ	MAGISTRADO
DRA.	JOSEFINA RAMOS MENDOZA	MAGISTRADA
DR.	ARTURO CUADRA ORTEGARAY	MAGISTRADO
DR.	FRANCISCO PLATA LOPEZ	MAGISTRADO
DR.	MARVIN AGUILAR GARCIA	MAGISTRADO
DR.	FERNANDO ZELAYA ROJAS	MAGISTRADO
DRA.	YADIRA CENTENO GONZALEZ	MAGISTRADO
DR.	FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO	MAGISTRADO

Revisión, Diseño e Impresión Oficina de Registro  
y Control de Abogados y Notarios Públicos  
Corte Suprema de Justicia

Impreso en los Talleres de  
***Editorial Somarriba***

Tiraje: 1,000 ejemplares

Managua, Nicaragua  
Junio de 1999